Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

ANUARIO 2022

GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Primera edición: agosto de 2025.

https://cpage.mpr.gob.es

Editor: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes
(Secretaría General Técnica) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

© Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes
y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

ISSN: 2660-6453 (Edición en línea, PDF)
NIPO (AEBOE): 144-25-012-1 (Edición en línea, PDF)
NIPO (Ministerio de la Presidencia, Justicia
y Relaciones con la Cortes): 143-25-009-0 (Edición en línea, PDF)

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2022

PARTE I

1. **RECURSOS**

1.1 **Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los registradores de la Propiedad**

1.1.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 3 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 16, por la que se suspende la inscripción de un convenio regulador de los efectos del divorcio. (BOE de 2 de febrero de 2022). **2022/01693**

Resolución de 3 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 2 de febrero de 2022) **2022/01695**

Resolución de 5 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 14 a cancelar una limitación registral derivada del artículo 28 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 9 de febrero de 2022) **2022/02095**

Resolución de 5 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrox a practicar un asiento de presentación. (BOE de 10 de febrero de 2022) **2022/02146**

Resolución de 5 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 1, por la que se deniega la inscripción de un derecho de reversión de fincas a favor de la Administración concedente, en el momento de terminación de la concesión administrativa. (BOE de 1 de febrero de 2022) **2022/02147**

Resolución de 5 de enero de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación extendidas por la registradora de la propiedad interina de Gérgal, por las que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación y un mandamiento de cancelación expedidos en procedimiento concursal. (BOE de 10 de febrero de 2022). **2022/02149**

Resolución de 5 de enero de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Palma n.º 8, por la que se deniega la cancelación de una prohibición de disponer solicitada en instancia privada. (BOE de 2 de febrero de 2022) **2022/02148**

Resolución de 10 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Almansa a inscribir una escritura de cambio de uso y segregación determinada finca. (BOE de 14 de febrero de 2022) . .**2022/02299**

Resolución de 10 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de herencia y expediente de dominio. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02298**

Resolución de 10 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Pola de Lena, por la que suspende la inmatriculación de una finca urbana conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02300**

Resolución de 11 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una sentencia que declaraba la nulidad de un contrato de compraventa. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02302**

Resolución de 11 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gijón n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una sentencia en la que se declara la nulidad de un contrato. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02304**

Resolución de 12 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Reinosa, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, acuerda suspender la inscripción de la georreferenciación alternativa solicitada. (BOE de 14 de febrero de 2022). **2022/02306**

Resolución de 12 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que suspende la expedición de una certificación relativa a tres fincas registrales. (BOE de 15 de febrero de 2022) **2022/02416**

Resolución de 12 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marchena, por la que se deniega la cancelación solicitada por supuesta invasión de vía pecuaria de una inmatriculación practicada. (BOE de 14 de febrero de 2022). **2022/02305**

Resolución de 13 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Toledo n.º 1, por la que se deniega la inscripción de restitución de titularidad y exceso de cabida sobre una finca registral en virtud de instancia privada y documentación aportada con la misma. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02310**

Resolución de 13 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Toledo n.º 3, por la que se deniega la inscripción de restitución de titularidad y exceso de cabida sobre una finca registral en virtud de instancia privada y documentación aportada con la misma. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02309**

Resolución de 17 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Mogán a inscribir una escritura de elevación a público de un contrato de compraventa. (BOE de 16 de febrero de 2022). **2022/02505**

Resolución de 17 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una escritura de opción de compra, con pacto de arras y condición resolutoria del derecho de opción. (BOE de 16 de febrero de 2022). **2022/02504**

Resolución de 17 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Monforte de Lemos-Quiroga a inscribir una resolución dictada en un procedimiento judicial de deslinde. (BOE de 16 de febrero de 2022). **2022/02506**

Resolución de 18 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Colmenar Viejo n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una certificación administrativa aprobatoria de un proyecto de reparcelación. (BOE de 16 de febrero de 2022). **2022/02510**

Resolución de 18 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Martín de Valdeiglesias a inscribir una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 16 de febrero de 2022)**2022/02508**

Resolución de 18 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 14 a cancelar una limitación registral derivada del artículo 28 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02509**

Resolución de 19 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Roquetas de Mar n.º 3, por la que se deniega la inscripción de la rectificación de la descripción de una finca registral y de su representación gráfica. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02515**

Resolución de 19 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Terrassa n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02512**

Resolución de 19 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cullera, por la que se suspende la rectificación del carácter con que consta inscrito un bien. (BOE de 16 de febrero de 2022). **2022/02513**

Resolución de 19 de enero de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Getafe n.º 1, por la que se deniega la inscripción de la transmisión de cuota indivisa de una finca en virtud de una escritura de compraventa. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02514**

Resolución de 20 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pontevedra n.º 2 a inscribir una escritura de pacto sucesorio de mejora en el contexto del Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02517**

Resolución de 24 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Baena, por la que se suspende la rectificación por error en la inscripción de una escritura de segregaciones y ventas. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02585**

Resolución de 24 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de Vigo n.º 6, por la que se deniega la inscripción de una sentencia que declara la titularidad compartida de una finca. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02584**

Resolución de 24 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Clemente a inscribir la compraventa de una finca. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02583**

Resolución de 25 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Cádiz n.º 3 a cancelar una limitación registral derivada del artículo 28 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02587**

Resolución de 25 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 14, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición, manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02586**

Resolución de 25 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Baeza, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca, mediante expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02588**

Resolución de 26 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 16, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02589**

Resolución de 26 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 6 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02591**

Resolución de 26 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de León n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02590**

Resolución de 31 de enero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marchena, por la que se deniega la

prórroga de una anotación preventiva de prohibición de disponer o enajenar. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02594**

Resolución de 31 de enero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de A Coruña n.º 6 a practicar la cancelación de las hipotecas que gravan unas determinadas fincas, ordenada por sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña. (BOE de 17 de febrero de 2022). **2022/02593**

Resolución de 31 de enero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alcudia a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02592**

Resolución de 1 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Lleida n.º 3, por la que se deniega el inicio de la tramitación de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 22 de febrero de 2022) **2022/02819**

Resolución de 1 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Coria, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación en la que se pide inscribir sólo la finca resto y no la segregada. (BOE de 22 de febrero de 2022). . . .**2022/02821**

Resolución de 1 de febrero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Benaguasil a inscribir una certificación de acta de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación de cargas librados en procedimiento de apremio administrativo. (BOE de 22 de febrero de 2022). **2022/02818**

Resolución de 2 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de febrero de 2022). **2022/02824**

Resolución de 2 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 13, por la que se suspende la inscripción de un acta de protocolización de un cuaderno particional de herencia. (BOE de 22 de febrero de 2022) **2022/02822**

Resolución de 2 de febrero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 10, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de febrero de 2022). **2022/02823**

Resolución de 7 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Felanitx n.º 2 a inscribir una escritura de cambio de uso o destino de parte determinada de edificación y subdivisión horizontal. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02951**

Resolución de 7 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2, por la que se deniega la cancelación por caducidad de notas de afección urbanística. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02952**

Resolución de 8 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se deniega la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura de aportación a la sociedad de gananciales. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02956**

Resolución de 8 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Marbella n.º 3 a inscribir una certificación del acta de adjudicación de bienes mediante subasta pública. (BOE de 24 de febrero de 2022). . **2022/02955**

Resolución de 9 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrevieja n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de obra nueva y compraventa. (BOE de 24 de febrero de 2022). **2022/02959**

Resolución de 9 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Vélez-Málaga n.º 1, por la que se suspende la inmatriculación de una finca mediante una sentencia dictada en juicio declarativo, acompañada de escritura pública complementaria. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02958**

Resolución de 9 de febrero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 16, por la que se deniega la constancia registral de las alegaciones efectuadas en un escrito sobre que determinada inscripción practicada incorrecta o contraria a Derecho. (BOE de 24 de febrero de 2022). **2022/02960**

Resolución de 14 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Mondoñedo, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por ambigüedad en la expresión de su superficie. (BOE de 4 de marzo de 2022). **2022/03436**

Resolución de 15 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de La Bisbal d'Empordà a rectificar el registro y reponer como carga inicial o preferente la hipoteca inscrita a favor de una sociedad. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03438**

Resolución de 15 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mahón, por la que se rechaza la inscripción de la georreferenciación de una finca por invasión de una plaza pública. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03439**

Resolución de 16 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Valverde del Camino, por la que se suspende la inscripción de una instancia de declaración de terminación de obra nueva. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03442**

Resolución de 16 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Jaca, por la que se suspende la inscripción de una escritura de entrega de legados. (BOE de 4 de marzo de 2022). **2022/03441**

Resolución de 21 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cocentaina, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la rectificación superficial y descriptiva de una finca. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03971**

Resolución de 21 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Inca n.º 1, por la que se deniega la inscripción de determinadas servidumbres. (BOE de 14 de marzo de 2022). **2022/03972**

Resolución de 22 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 8 a inscribir una escritura de elevación a público de cuaderno particional respecto de una herencia. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03975**

Resolución de 22 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 33 a inscribir una escritura de partición y adjudicación de herencia. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03974**

Resolución de 23 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de cali-

ficación de la registradora de la propiedad de Vilafranca del Penedès, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de una finca resultante de una agrupación por oposición de un colindante. (BOE de 14 de marzo de 2022). **2022/03977**

Resolución de 23 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Guadalajara n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03976**

Resolución de 23 de febrero de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de L'Hospitalet de Llobregat n.º 1, por la que se deniega la inscripción de la cancelación de un asiento registral de transmisión de hipoteca y su inscripción a favor de un fondo de titulización de activos. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03978**

Resolución de 28 de febrero de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrevieja n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03981**

Resolución de 28 de febrero de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Villarcayo a practicar las cancelaciones ordenadas en el mandamiento de cancelación librado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 14 de marzo de 2022). **2022/03979**

Resolución de 1 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Jaén n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica georreferenciada catastral, solicitada en virtud de instancia privada. (BOE de 24 de marzo de 2022) . . .**2022/04691**

Resolución de 1 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 9, por la que se suspende un acta para la rectificación de la superficie de una finca, que culmina la tramitación de un expediente del artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04690**

Resolución de 2 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que suspende la inscripción de los testimonios de sentencia firme dictada en autos de división de herencia y de cuaderno particional. (BOE de 24 de marzo de 2022). **2022/04693**

Resolución de 2 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Estepona n.º 2, por la que se suspende la inscripción de la elevación a público de un contrato privado de compraventa. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04694**

Resolución de 2 de marzo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Torrelavega n.º 2 a cancelar una determinada carga. (BOE de 24 de marzo de 2022). **2022/04692**

Resolución de 3 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 36, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación de un local. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04697**

Resolución de 3 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Nules n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 24 de marzo de 2022). **2022/04696**

Resolución de 7 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04769**

Resolución de 7 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación registral extendida por el registrador de la propiedad de Torrijos, por la que suspende la inscripción del testimonio de una sentencia. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04771**

Resolución de 8 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04774**

Resolución de 8 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 5, por la que suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04772**

Resolución de 8 de marzo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la forma de expe-

dición de una certificación por el registrador de la propiedad de Icod de los Vinos. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04773**

Resolución de 9 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Redondela-Ponte Caldelas, por la que se suspende la inmatriculación de una finca, por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 28 de marzo de 2022) **2022/04879**

Resolución de 9 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Hoyos, por la que se suspende la inscripción de instancia de heredero único con firma ratificada ante la citada registradora. (BOE de 25 de marzo de 2022). **2022/04776**

Resolución de 9 de marzo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Plasencia, por la que se suspende la inscripción de una finca urbana que le ha sido adjudicada en virtud de subasta judicial derivada de un procedimiento de extinción de comunidad. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04775**

Resolución de 10 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato privado de compromiso de compraventa futura de derechos de crédito y opción de compra. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04777**

Resolución de 10 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aumento de capital. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04778**

Resolución de 10 de marzo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 16, por la que se suspende la calificación de un documento por estar pendiente de resolución el recurso interpuesto contra otro presentado con anterioridad respecto de la misma finca. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04779**

Resolución de 14 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Fuenlabrada n.º 3 a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05414**

Resolución de 14 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 18 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05413**

Resolución de 15 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica georreferenciada de una finca por dudas en su identidad. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05418**

Resolución de 15 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 3, por la que se deniega la inscripción de la rectificación del estado de coordinación gráfica de una finca registral colindante. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05417**

Resolución de 15 de marzo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 10, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de compraventa de vivienda y garaje. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05416**

Resolución de 16 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de Vigo n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de pacto sucesorio de mejora con entrega de presente. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05420**

Resolución de 16 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aumento de capital. (BOE de 4 de abril de 2022). **2022/05419**

Resolución de 21 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Albaida, por la que se suspende la inscripción de una adjudicación mediante liquidación de gananciales. (BOE de 11 de abril de 2022). **2022/05927**

Resolución de 21 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Brihuega, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 11 de abril de 2022). **2022/05928**

Resolución de 22 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 4, por la que se suspende la desvinculación de determinados elementos privativos de una propiedad horizontal. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05932**

Resolución de 22 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Zaragoza n.º 15 a cancelar una inscripción de hipoteca por instancia privada. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05930**

Resolución de 23 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documentos privados de compraventa. (BOE de 15 de abril de 2022) **2022/06250**

Resolución de 23 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Caravaca de la Cruz, por la que se suspende la inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas. (BOE de 11 de abril de 2022). **2022/05933**

Resolución de 28 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alcalá la Real, por la que se suspende la inscripción del testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación derivados de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 19 de abril de 2022). **2022/06417**

Resolución de 28 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de suspensión de calificación del registrador de la propiedad de Jaén n.º 3, por la que se suspende la calificación de una escritura de extinción parcial de condominio. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06418**

Resolución de 29 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Azpeitia, por la que se suspende la extensión de anotación de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06419**

Resolución de 29 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Bergara n.º 1, por la que se suspende la extensión de anotación de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06421**

Resolución de 29 de marzo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián n.º 2, por la que se suspende la extensión de anotación de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06422**

Resolución de 29 de marzo de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Éibar, por la que se suspende la extensión de una anotación preventiva de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06420**

Resolución de 30 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de La Palma del Condado a inscribir una escritura de elevación a público de contrato verbal de compraventa. (BOE de 19 de abril de 2022). **2022/06423**

Resolución de 30 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 11, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06424**

Resolución de 31 de marzo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Gérgal, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva por antigüedad. (BOE de 19 de abril de 2022). **2022/06426**

Resolución de 31 de marzo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Bilbao n.º 8, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación de herencias y adición de otra. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06425**

Resolución de 4 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Fe n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica de finca solicitada en una escritura pública de ampliación de obra, división horizontal y extinción de condominio, por oposición de colindante notificado. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06649**

Resolución de 4 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Luarca, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca, por oposición de uno de los colindantes notificados. (BOE de 25 de abril de 2022). **2022/06650**

Resolución de 5 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santiago de Compostela n.º 2, por la que se deniega la rectificación de una georreferenciación ya inscrita en una finca ajena al interesado y la inscripción de otra georreferenciación para otra finca propia del interesado. (BOE de 25 de abril de 2022). **2022/06656**

Resolución de 5 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de La Seu d'Urgell, por la que se suspende la rectificación de la descripción de una finca registral por oposición de un colindante. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06653**

Resolución de 5 de abril de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Canjáyar, por la que se deniega la inscripción de un testimonio judicial de un decreto de adjudicación, por estar caducada la anotación del embargo que se ejecuta y por estar inscrita la finca a nombre de persona distinta del embargado. (BOE de 25 de abril de 2022) . . .**2022/06654**

Resolución de 5 de abril de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Oviedo n.º 4, por la que se suspende la inscripción de un mandamiento en el que se transcribe sentencia firme por la que se declara la nulidad de una inscripción y se ordena su cancelación. (BOE de 25 de abril de 2022). **2022/06655**

Resolución de 6 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 13 a inscribir una escritura de liquidación de la sociedad conyugal y partición de herencia. (BOE de 25 de abril de 2022). **2022/06658**

Resolución de 6 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Vitoria n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de disolución y adjudicación, en virtud de la cual se solicita el cambio de titularidad registral de un inmueble. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06659**

Resolución de 11 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una certificación administrativa. (BOE de 5 de mayo de 2022) **2022/07380**

Resolución de 11 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Pontevedra n.º 2, por la que se deniega la

inscripción de una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra. (BOE de 4 de mayo de 2022). **2022/07245**

Resolución de 11 de abril de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 11 a inscribir un acta de terminación de obra. (BOE de 5 de mayo de 2022) **2022/07378**

Resolución de 11 de abril de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Almuñécar a inscribir una adjudicación por extinción de comunidad. (BOE de 4 de mayo de 2022) **2022/07247**

Resolución de 11 de abril de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario. (BOE de 4 de mayo de 2022) **2022/07246**

Resolución de 18 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Huércal-Overa, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo cautelar. (BOE de 6 de mayo de 2022). **2022/07456**

Resolución de 18 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad interina de Huércal-Overa, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo cautelar. (BOE de 6 de mayo de 2022). **2022/07459**

Resolución de 18 de abril de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad interina de Huércal-Overa, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo cautelar. (BOE de 6 de mayo de 2022). **2022/07457**

Resolución de 18 de abril de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad interina de Huércal-Overa, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo cautelar. (BOE de 6 de mayo de 2022). **2022/07458**

Resolución de 19 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Zaragoza n.º 10, por la que se deniega la rectificación o cancelación de notas marginales de afección fiscal. (BOE de 6 de mayo de 2022). **2022/07461**

Resolución de 19 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vilalba, por la que se suspende la pretensión de que se rectifique una georreferenciación inscrita en una finca ajena. (BOE de 6 de mayo de 2022). **2022/07462**

Resolución de 19 de abril de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Antequera, por la que se deniega la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 6 de mayo de 2022) . . .**2022/07460**

Resolución de 20 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de registradora de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07463**

Resolución de 20 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Negreira, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias. (BOE de 9 de mayo de 2022) **2022/07553**

Resolución de 25 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 7, por la que se suspende la cancelación de una inscripción de arrendamiento y de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08001**

Resolución de 25 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Murcia n.º 2 a inscribir una escritura de donación. (BOE de 16 de mayo de 2022). **2022/08000**

Resolución de 25 de abril de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Gandía n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ampliación de obra. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08003**

Resolución de 25 de abril de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cogolludo, por la que se deniega la práctica de nota marginal expresiva de una finca que linda con una vía pecuaria no deslindada. (BOE de 16 de mayo de 2022). **2022/08002**

Resolución de 26 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de califica-

ción de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 12, por la que se deniega la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al invadir la descripción pretendida el dominio público. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08005**

Resolución de 26 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Marbella n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una subsanación de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 16 de mayo de 2022). **2022/08004**

Resolución de 26 de abril de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Bilbao n.º 8, por la que se deniega la rectificación de un asiento en virtud de instancia privada. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08006**

Resolución de 27 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pamplona n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación y venta. (BOE de 16 de mayo de 2022). **2022/08008**

Resolución de 27 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pamplona n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación y venta. (BOE de 16 de mayo de 2022). **2022/08009**

Resolución de 27 de abril de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 16, por la que se suspende una anotación preventiva de embargo. (BOE de 16 de mayo de 2022) .**2022/08010**

Resolución de 27 de abril de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 5, por la que se suspende la inmatriculación de una finca mediante escritura de donación complementada por un acta de notoriedad. (BOE de 16 de mayo de 2022). **2022/08007**

Resolución de 28 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Ponteareas, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación por antigüedad, compraventa y agrupación. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08011**

Resolución de 29 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del

registrador de la propiedad de Alicante n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08012**

Resolución de 29 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cocentaina, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica catastral de una finca, por la oposición en la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria de una Administración Pública. (BOE de 16 de mayo de 2022). **2022/08013**

Resolución de 3 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de San Lorenzo de El Escorial n.º 2 a la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 27 de mayo de 2022) **2022/08681**

Resolución de 4 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, por la que se deniega la inscripción de determinados acuerdos de atribución de aprovechamiento urbanístico. (BOE de 27 de mayo de 2022). **2022/08683**

Resolución de 4 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Getafe n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 27 de mayo de 2022) **2022/08685**

Resolución de 4 de mayo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cogolludo, por la que se deniega la práctica de nota marginal expresiva de que una finca linda con una vía pecuaria no deslindada. (BOE de 27 de mayo de 2022). **2022/08684**

Resolución de 5 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 3, por la que se suspende la calificación de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y herencia. (BOE de 27 de mayo de 2022). **2022/08687**

Resolución de 5 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Huete, por la que se deniega la práctica de nota marginal expresiva de que una finca linda con una vía pecuaria no deslindada. (BOE de 27 de mayo de 2022) **2022/08688**

Resolución de 9 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de

la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un acta de expediente de dominio para la inmatriculación de finca acompañada de un acta de manifestaciones y declaración de notoriedad. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08988**

Resolución de 9 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Guadix, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de junio de 2022) . . .**2022/08990**

Resolución de 10 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 6 a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08991**

Resolución de 10 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 10, por la negativa del registrador a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08992**

Resolución de 11 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Callosa d'en Sarrià a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 1 de junio de 2022). **2022/08994**

Resolución de 11 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Murcia n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una certificación del acta de adjudicación de bienes mediante subasta y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 1 de junio de 2022). **2022/08993**

Resolución de 12 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08996**

Resolución de 12 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Pravia-Belmonte de Miranda, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación de una finca. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08997**

Resolución de 12 de mayo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Girona n.º 1, por la que se suspende

la inscripción de una segregación de parte de una finca registral. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08995**

Resolución de 13 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Almoradí a inscribir una escritura de compraventa otorgada por representante concursal de persona física nacional de la República Checa. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08998**

Resolución de 13 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 10 a inscribir una escritura de cambio de uso de trasteros a vivienda. (BOE de 1 de junio de 2022) . .**2022/08999**

Resolución de 17 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 3, por la que se suspende la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09806**

Resolución de 17 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de préstamo hipotecario. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09805**

Resolución de 23 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto ante la negativa del registrador de la propiedad de Petra a emitir varias notas simples solicitadas por correo electrónico. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09807**

Resolución de 23 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Murcia n.º 7, por la que se deniega la práctica del asiento de presentación por tratarse de un documento privado y la rectificación de la referencia catastral inscrita como correspondiente a una finca registral. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09808**

Resolución de 23 de mayo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cieza n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una georreferenciación alternativa a la catastral. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09809**

Resolución de 24 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 3 a inscribir un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación de car-

gas dictados en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 14 de junio de 2022). **2022/09813**

Resolución de 24 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Adeje a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09814**

Resolución de 24 de mayo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Fuengirola n.º 1, por la que se suspende la inscripción de un mandamiento que ordena la rectificación de la descripción de una finca. (BOE de 14 de junio de 2022). **2022/09812**

Resolución de 30 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 27 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 23 de junio de 2022) **2022/10408**

Resolución de 30 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Meco a inscribir una escritura de cambio de uso de determinado edificio residencial, reforma del mismo y constitución del régimen de propiedad horizontal. (BOE de 23 de junio de 2022) . .**2022/10409**

Resolución de 30 de mayo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 2 a inscribir una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE de 23 de junio de 2022). **2022/10407**

Resolución de 31 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Algeciras n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa previa segregación. (BOE de 23 de junio de 2022) . .**2022/10412**

Resolución de 31 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Murcia n.º 5 a inscribir el testimonio de una sentencia dictada en procedimiento ordinario. (BOE de 23 de junio de 2022) **2022/10411**

Resolución de 31 de mayo de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Vicente de la Barquera-Potes, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 23 de junio de 2022) **2022/10413**

Resolución de 31 de mayo de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11183**

Resolución de 31 de mayo de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de partición de herencia. (BOE de 23 de junio de 2022) **2022/10410**

Resolución de 1 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Chinchón, por la que se deniega la cancelación de un asiento en virtud de instancia privada. (BOE de 29 de junio de 2022). **2022/10776**

Resolución de 1 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, por la que se deniega la inscripción de una instancia de rectificación de fincas. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10774**

Resolución de 1 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 10, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca por haberse formulado oposición a la inscripción de una georreferenciación alternativa en un procedimiento anterior. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10778**

Resolución de 1 de junio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Denia n.º 2 a inscribir una escritura de extinción de régimen de multipropiedad por cuotas indivisas y desafección de finca. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10775**

Resolución de 1 de junio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Elche n.º 1, por la que se deniega la anotación preventiva de un mandamiento de embargo ordenado en procedimiento administrativo. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10777**

Resolución de 2 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Llerena, por la que se deniega la práctica de anotación preventiva de embargo sobre una finca por no constar la misma inscrita a nombre del embargado. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10779**

Resolución de 6 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Marchena a inscribir una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10780**

Resolución de 7 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Altea, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación y venta. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10785**

Resolución de 7 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Negreira a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10784**

Resolución de 7 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Chiclana de la Frontera n.º 1, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10783**

Resolución de 8 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albaida, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11185**

Resolución de 8 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 12, por la que se suspende la inscripción de la adjudicación de determinado bien inmueble mediante convenio regulador de los efectos de una separación matrimonial. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11184**

Resolución de 8 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corralejo, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por dudas en la identidad de la finca por estar incluida en otra mayor ya inscrita. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11186**

Resolución de 8 de junio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Novelda, por la que se suspende una anotación preventiva de embargo. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11187**

Resolución de 9 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la inscripción de una segregación formalizada en escritura de constitución de Junta de Compensación y protocolización del proyecto de compensación. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11190**

Resolución de 9 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 1, por la que se suspende una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11188**

Resolución de 9 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Águilas, por la que se deniega la cancelación de un derecho de vuelo solicitada por prescripción. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11189**

Resolución de 10 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 20 a cancelar determinadas inscripciones en virtud de mandamiento judicial. (BOE de 6 de julio de 2022). . .**2022/11191**

Resolución de 10 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4, por la que se deniega el inicio del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 6 de julio de 2022). **2022/11192**

Resolución de 13 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de San Agustín de Guadalix, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca por caducidad solicitada en virtud de instancia, al amparo del artículo 82.2.º de la Ley Hipotecaria. (BOE de 7 de julio de 2022). **2022/11276**

Resolución de 13 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 5 a inscribir un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación dictados en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 7 de julio de 2022) **2022/11274**

Resolución de 14 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Hoyos, por la que se suspende una inscripción de una sentencia declarativa de dominio. (BOE de 7 de julio de 2022) **2022/11277**

Resolución de 14 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la constancia registral de la descalificación de una vivienda de protección oficial. (BOE de 7 de julio de 2022) **2022/11279**

Resolución de 15 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de La Palma del Condado, por la que se suspende la inscripción de un acta de tramitación de un expediente de reanudación del tracto sucesivo interrumpido por falta de notificación a colindantes. (BOE de 7 de julio de 2022) **2022/11282**

Resolución de 15 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una instancia y una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencias y extinción de condominio. (BOE de 7 de julio de 2022)**2022/11280**

Resolución de 15 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 25, por la que se deniega la rectificación de un asiento registral solicitada mediante instancia. (BOE de 7 de julio de 2022). . . . **2022/11281**

Resolución de 20 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pedreguer a practicar la anotación preventiva de un mandamiento de embargo ordenado en procedimiento administrativo. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12437**

Resolución de 20 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mahón, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca en el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 26 de julio de 2022). . . .**2022/12439**

Resolución de 20 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Estella-Lizarra n.º 1 a inscribir una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 26 de julio de 2022). **2022/12438**

Resolución de 21 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2, por la que se suspende la cancelación de una hipoteca, instada en virtud de un mandamiento judicial en el que se ordena la cancelación de la nota marginal de ejecución hipotecaria y de la inscripción de la hipoteca por nulidad de la misma. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12443**

Resolución de 21 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Elche n.º 4, por la que se suspende la extensión de una anotación preventiva de embargo a favor del Ayuntamiento de Elche. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12441**

Resolución de 21 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera n.º 2 a inscribir un derecho de superficie. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12440**

Resolución de 21 de junio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Archena, por la que se deniega la inscripción de una rectificación descriptiva, cancelación del contenido y cargas de una inscripción practicada. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12442**

Resolución de 22 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tamarite de Litera, por la que se suspende la inscripción de una escritura por la que se acredita el cumplimiento de una condición suspensiva a la que fue sometida una segregación y disolución de comunidad. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12448**

Resolución de 22 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 28, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12445**

Resolución de 22 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, partición y adjudicación de herencia. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12446**

Resolución de 27 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Manresa n.º 1, por la que se suspende el inicio del procedimiento notarial del artículo 201.1 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de la georreferenciación y rectificación descriptiva, no expidiendo certificación registral. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12451**

Resolución de 27 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Benabarre, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva en construcción, previa segregación y cesión para vial. (BOE de 26 de julio de 2022) .**2022/12450**

Resolución de 27 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Málaga n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de agrupación de fincas urbanas. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12449**

Resolución de 29 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Caravaca de la Cruz, por la que se suspende la inscripción de un auto judicial de reanudación del tracto sucesivo. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12456**

Resolución de 29 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Pontedeume, por la que se deniega la cancelación de un derecho de reversión solicitada por instancia privada. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12454**

Resolución de 29 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 4, por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12455**

Resolución de 29 de junio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 3, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la georreferenciación catastral y aumento de superficie de una finca procedente de segregación. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12457**

Resolución de 30 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 27 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 26 de julio de 2022). **2022/12461**

Resolución de 30 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Málaga n.º 3, relativa a una sentencia por el que se decreta el divorcio y se aprueba el convenio regulador entre dos personas de nacionalidad extranjera. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12460**

Resolución de 30 de junio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una escritura de segregación, descripción de resto y cambio de uso de local a viviendas. (BOE de 26 de julio de 2022). **2022/12459**

Resolución de 30 de junio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que en un procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria se deniega la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca por encubrir operaciones de agregación o agrupación encubiertas. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12462**

Resolución de 30 de junio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 13, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 26 de julio de 2022) . . . **2022/12458**

Resolución de 4 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Oliva, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 12 de septiembre de 2022) **2022/14854**

Resolución de 5 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vilafranca del Penedès, por la que tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, con oposición del titular de una finca colindante, se suspende la inscripción de la georreferenciación solicitada para una finca resultante de agrupación. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12868**

Resolución de 5 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de despacho expedida por la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 6 respecto de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12866**

Resolución de 5 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba n.º 5, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12867**

Resolución de 6 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Almonte, por la que se suspende la solicitud de cancelación por instancia privada de una condición resolutoria inscrita. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12870**

Resolución de 6 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cocentaina, por la que se deniega la inscripción de un exceso de cabida y la correspondiente incorporación de la representación gráfica de la finca al alegarse la invasión de dominio público. (BOE de 12 de octubre de 2022) **2022/16671**

Resolución de 6 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de cancelación de una hipoteca. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12871**

Resolución de 7 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santiago de Compostela n.º 1, por la que se deniegan las inscripciones derivadas de la sentencia firme dictada en autos de juicio ordinario. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13026**

Resolución de 7 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Denia n.º 2 a inscribir una escritura de extinción de régimen de multipropiedad respecto de determinados inmuebles. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13024**

Resolución de 7 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 16 a inscribir una escritura de cambio de uso de local comercial a vivienda. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13025**

Resolución de 11 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Reus n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una declaración de obra nueva sobre una porción de terreno en la que se concreta una participación indivisa de finca. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13030**

Resolución de 11 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 54 a inscribir una escritura de préstamo con constitución de hipoteca. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13029**

Resolución de 11 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una agrupación de fincas por dudas fundadas sobre el mantenimiento de la identidad de las fincas registrales agrupadas. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13027**

Resolución de 11 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Huelva n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de herencia acompañada de otra de subsanación. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13031**

Resolución de 11 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albocàsser-Morella, por la que se deniega la inscripción de unas segregaciones inferiores a la unidad mínima de cultivo. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13032**

Resolución de 11 de julio de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Telde, por la que se deniega la inscripción de una agrupación de varias fincas registrales para su posterior segregación en cinco fincas registrales, que se adjudican a cada uno de los herederos. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13028**

Resolución de 12 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Adra, por la que se deniega la inscripción de una sentencia firme por la que se declara resuelta una permuta de solar por obra futura. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13035**

Resolución de 12 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Archena, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica y de una declaración de obra nueva sobre una finca. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13034**

Resolución de 12 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Paterna n.º 2, por la que suspende la inscripción de una escritura de división horizontal tumbada y extinción de proindiviso. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13033**

Resolución de 12 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife n.º 1, por la que se suspende la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura de declaración de obra nueva y compraventa y otra escritura de compraventa previa segregación. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13036**

Resolución de 12 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 3, por la que se deniega la certificación del historial registral de una finca. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13132**

Resolución de 12 de julio de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 4, por la que se suspende la inscripción de la rectificación de la descripción de una finca registral. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13037**

Resolución de 13 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Almuñécar, por la que se suspende la extensión de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13040**

Resolución de 13 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 44, por la que se deniega la inscripción de una escritura de opción de compra. (BOE de 2 de agosto de 2022). **2022/13041**

Resolución de 13 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Badajoz n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de legado. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13038**

Resolución de 13 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Baena, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca, por oposición de colindantes. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13039**

Resolución de 13 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Cruz de La Palma, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento en el que se transcribe una providencia. (BOE de 2 de agosto de 2022). **2022/13042**

Resolución de 14 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Santoña, por la que se deniega la práctica del asiento de presentación de determinado documento. (BOE de 2 de agosto de 2022). **2022/13044**

Resolución de 14 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Eivissa n.º 4, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca y su consiguiente rectificación de descripción y coordinación gráfica con el Catastro. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13046**

Resolución de 14 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13043**

Resolución de 14 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Zaragoza n.º 11, por la que se deniega la inscripción de una escritura de manifestación y aceptación de herencia. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13045**

Resolución de 14 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Narón, por la que se deniega la inscripción de una escritura de transmisión de derechos mineros. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13048**

Resolución de 14 de julio de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Narón, por la que se deniega la inscripción de una escritura de transmisión de derechos mineros. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13047**

Resolución de 18 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de A Coruña n.º 2 a inscribir una escritura por la que se modifica la descripción de tres plazas de garaje. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13133**

Resolución de 18 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Barcelona n.º 7, por la que se suspende la inscripción de una escritura de opción de compra. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13138**

Resolución de 18 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Redondela-Ponte Caldelas, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se suspende la inscripción de una georreferenciación alternativa a la catastral. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13137**

Resolución de 18 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de A Pobra de Trives a inscribir una escritura de rectificación de otra de compraventa. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13135**

Resolución de 18 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de La Unión n.º 1, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados. (BOE de 4 de agosto de 2022). **2022/13136**

Resolución de 18 de julio de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Ciudad Real n.º 1 a practicar la cancelación de una hipoteca. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13134**

Resolución de 19 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 25 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13140**

Resolución de 19 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 6, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 4 de agosto de 2022). . . . **2022/13145**

Resolución de 19 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Moralzarzal, por la que se suspende la práctica de una anotación de embargo. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13146**

Resolución de 19 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Manresa n.º 4, por la que se suspende la inscripción de un decreto dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13143**

Resolución de 19 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 1, por la que se deniega la prórroga de una anotación preventiva de sentencia. (BOE de 4 de agosto de 2022). **2022/13144**

Resolución de 19 de julio de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Parla n.º 1, por la que se suspende una inscripción de un testimonio de una sentencia judicial. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13142**

Resolución de 19 de julio de 2022 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Toro-Fuentesaúco, por la que se suspende la inscripción de un legado en virtud de dos testimonios de sentencia. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13141**

Resolución de 20 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Albacete n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13147**

Resolución de 20 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Miranda de Ebro, por la que se deniega la cancelación de cargas ordenada en un mandamiento dictado en procedimiento judicial de extinción de comunidad. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13149**

Resolución de 20 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Tomelloso, por la que se suspende la inscripción de una adjudicación en procedimiento de apremio de parte de una finca registral. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13150**

Resolución de 20 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación del registrador de la propiedad de Reinosa, por las que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca y se suspende la de otra. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13153**

Resolución de 20 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Castellón de la Plana n.º 1, por la se deniega la inscripción de una prohibición de disponer. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13152**

Resolución de 20 de julio de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Iznalloz, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca, que procede de segregación por invasión de una finca ajena, cuyos titulares se oponen. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13151**

Resolución de 20 de julio de 2022 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la cancelación de una inmatriculación del registrador de la propiedad de Petra, al no haberse acreditado la publicación del correspondiente edicto. (BOE de 4 de agosto de 2022). **2022/13148**

Resolución de 27 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 10, por la que se suspende la inscripción del testimonio de auto de adjudicación y el mandamiento de cancelación derivados de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13428**

Resolución de 27 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Agustín del Guadalix a inscribir una escritura de liquidación de sociedad conyugal. (BOE de 9 de agosto de 2022). . . **2022/13421**

Resolución de 27 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 5, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13427**

Resolución de 27 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una declaración de obra ubicada en zona de servidumbre del dominio público marítimo-terrestre. (BOE de 9 de agosto de 2022). **2022/13429**

Resolución de 27 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Miranda de Ebro, por la que se suspende la inscripción de una sentencia dictada en procedimiento de menor cuantía. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13425**

Resolución de 27 de julio de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Belmonte, por la que se suspende la inscripción de un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación derivados de un proceso de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13430**

Resolución de 27 de julio de 2022 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Sant Cugat del Vallès n.º 1 a certificar el precio de venta recogido en un asiento de inscripción. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13424**

Resolución de 27 de julio de 2022 (8.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sant Cugat del Vallès n.º 2 a certificar el precio de venta recogido en un asiento de inscripción. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13422**

Resolución de 27 de julio de 2022 (9.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sant Cugat del Vallès n.º 2 a certificar el precio de venta recogido en un asiento de inscripción. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13423**

Resolución de 27 de julio de 2022 (10.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sant Cugat del Vallès n.º 2 a certificar el precio de venta recogido en un asiento de inscripción. (BOE de 10 de agosto de 2022) **2022/13513**

Resolución de 27 de julio de 2022 (11.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 16, por la que se deniega la inscripción de una resolución administrativa por la que se autoriza la realización de determinadas actividades de enseñanza. (BOE de 10 de agosto de 2022). **2022/13515**

Resolución de 27 de julio de 2022 (12.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Ferrol a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 10 de agosto de 2022). **2022/13514**

Resolución de 27 de julio de 2022 (13.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Miranda de Ebro a inscribir una escritura de extinción de comunidad. (BOE de 10 de agosto de 2022). **2022/13512**

Resolución de 27 de julio de 2022 (14.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sant Vicenç dels Horts n.º 2, por la que se suspende la cancelación pretendida de una nota de inicio de expediente de doble inmatriculación, por no constar iniciado tal expediente ni practicada tal nota. (BOE de 9 de agosto de 2022). **2022/13426**

Resolución de 27 de julio de 2022 (15.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Cazalla de la Sierra, por la que se deniega la inscripción de una escritura de segregación y compraventa. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13420**

Resolución de 28 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Santander n.º 4, por la que se deniega la inscripción de las referencias catastrales correspondientes a una serie de fincas y la rectificación de la superficie de una de ellas. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13436**

Resolución de 28 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 5, por la que se suspende una inmatriculación mediante el expediente previsto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, complementado con acta de notoriedad. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13438**

Resolución de 28 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Motril n.º 1 a inscribir la atribución de uso de una vivienda en convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13435**

Resolución de 28 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la decisión del registrador de la propiedad de Bilbao n.º 11 de prorrogar una anotación preventiva de demanda y prohibición de disponer. (BOE de 9 de agosto de 2022). **2022/13434**

Resolución de 28 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Gandía n.º 1, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, existiendo oposiciones de varios interesados, se deniega la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13437**

Resolución de 29 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Escalona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13443**

Resolución de 29 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13444**

Resolución de 29 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 22 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13446**

Resolución de 29 de julio de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 39, por la que se suspende la inscripción de una escritura de venta extrajudicial derivada de ejecución extrajudicial hipotecaria notarial. (BOE de 9 de agosto de 2022). **2022/13441**

Resolución de 29 de julio de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Soria n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13442**

Resolución de 29 de julio de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 13, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13440**

Resolución de 29 de julio de 2022 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 6 a inscribir una escritura de liquidación de gananciales. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13445**

Resolución de 10 de agosto de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 24, por la que se suspende la inscripción de una adjudicación de herencia. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17213**

Resolución de 10 de agosto de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Ayamonte a inscribir un testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17214**

Resolución de 12 de agosto de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4 a inscribir una escritura de compraventa, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 12 de octubre de 2022) **2022/16673**

Resolución de 12 de agosto de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de extinción de condominio, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 11 de octubre de 2022) **2022/16562**

Resolución de 12 de agosto de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa de una vivienda sita en la planta baja, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 11 de octubre de 2022) **2022/16560**

Resolución de 12 de agosto de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa de una vivienda unifamiliar pareada, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 11 de octubre de 2022) **2022/16561**

Resolución de 12 de agosto de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación por el registrador de la propiedad de Torrijos, por la que se deniega la

solicitud para que no se practique en el historial de una finca una anotación de prórroga de embargo, ordenada por Juzgado, por estar revocado el número de identificación fiscal de la entidad a cuyo favor aparece anotado el indicado embargo. (BOE de 11 de octubre de 2022) **2022/16564**

Resolución de 12 de agosto de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Adra, por la que se deniega la inmatriculación de cuatro fincas. (BOE de 11 de octubre de 2022). **2022/16563**

Resolución de 12 de agosto de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Aoiz, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo sobre una finca registral. (BOE de 12 de octubre de 2022) **2022/16672**

Resolución de 17 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Molina de Segura n.º 1, por la que se deniega la cancelación de una inmatriculación. (BOE de 27 de octubre de 2022). **2022/17564**

Resolución de 5 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 4 a inscribir una escritura de herencia sujeta al derecho sucesorio del Estado de Florida (Estados Unidos). (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16799**

Resolución de 5 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una sentencia que declaraba la nulidad de un contrato de compraventa. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16801**

Resolución de 5 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 29, por la que se deniega la presentación de un mandamiento judicial de prohibición de enajenar ordenado por un tribunal suizo. (BOE de 14 de octubre de 2022). .**2022/16800**

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Castellón de la Plana n.º 4 a inscribir una escritura de donación. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16803**

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Almoradí, por la que se sus-

pende la extensión de una anotación preventiva de querella ordenada en mandamiento expedido en un procedimiento de diligencias previas. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16806**

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 4, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca y la consiguiente rectificación de su descripción, por oposición de uno de los titulares notificados. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16805**

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 1 a inscribir una escritura de elevación a público de contrato privado de compraventa en ejercicio de opción de compra. (BOE de 14 de octubre de 2022). **2022/16804**

Resolución de 7 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Purchena, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca, tras la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de octubre de 2022). **2022/16809**

Resolución de 7 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Chipiona, por la que se deniega la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16810**

Resolución de 7 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 10, por la que se deniega la inscripción de la nueva descripción de una finca resto y de su representación gráfica. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16808**

Resolución de 8 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Purchena, por la que se suspende la inscripción de un auto de adjudicación y mandamiento cancelación de cargas, ambos firmes, emitidos en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16813**

Resolución de 8 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 6, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16811**

Resolución de 8 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 14, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación judicial. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16812**

Resolución de 12 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vitoria n.º 5, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17216**

Resolución de 13 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 12, por la que se suspende la inscripción de una escritura de subrogación de acreedor y modificación de préstamo hipotecario. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17217**

Resolución de 13 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de Albacete n.º 3 a practicar determinado asiento de presentación en el Libro Diario. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17219**

Resolución de 14 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Gandía n.º 4 a inscribir una escritura de compraventa por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17221**

Resolución de 14 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Algete a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 21 de octubre de 2022). **2022/17222**

Resolución de 14 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17220**

Resolución de 14 de septiembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Caldas de Reis, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17223**

Resolución de 15 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Granada n.º 6 a inscribir una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17224**

Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Aoiz, por la que se suspende la inscripción de la cancelación de una inscripción de derecho de superficie. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17225**

Resolución de 20 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Marchena a inscribir una escritura de compraventa, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17227**

Resolución de 20 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alcalá de Henares n.º 4 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17226**

Resolución de 20 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Mijas n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17228**

Resolución de 21 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Piedrabuena por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca. (BOE de 21 de octubre de 2022). **2022/17232**

Resolución de 21 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Tarrasa n.º 2, por la que se suspende la inscripción de la adjudicación de un inmueble mediante procedimiento de venta extrajudicial de finca hipotecada. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17229**

Resolución de 21 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 14 a inscribir un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17230**

Resolución de 21 de septiembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Las Palmas de Gran Canaria n.º 1, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria se suspende la inscripción de la georreferenciación pretendida por invasión del dominio público. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17231**

Resolución de 26 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Pamplona n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17565**

Resolución de 26 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 18 a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17569**

Resolución de 26 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4 a inscribir una escritura de compraventa por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17567**

Resolución de 26 de septiembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de don Benito a expedir publicidad relativa al precio y condiciones de una transacción. (BOE de 27 de octubre de 2022). . . **2022/17568**

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 9 a inscribir una escritura de compraventa por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17570**

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Málaga n.º 11 a inscribir una escritura de compraventa por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17571**

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17575**

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Badalona n.º 1, por la que se acuerda no practicar la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo destinado a la construcción de un edificio por una entidad promotora. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17572**

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Leganés n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una sentencia firme por la que se declara la adquisición de una finca por usucapión. (BOE de 27 de octubre de 2022). **2022/17573**

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de La Seu d'Urgell, por la que se deniega la cancelación de la nota marginal puesta al margen de expedición de certificación de dominio y cargas de la hipoteca que estaba en ejecución y de las sucesivas inscripciones, cancelaciones y anotaciones practicadas como consecuencia de la ejecución hipotecaria terminada, y que han sido ordenadas por mandamiento judicial. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17574**

Resolución de 29 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Palma de Mallorca n.º 4 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 27 de octubre de 2022). **2022/17576**

Resolución de 3 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad interina de Chantada, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 31 de octubre de 2022) **2022/17778**

Resolución de 3 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 31 de octubre de 2022). **2022/17782**

Resolución de 3 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Avilés n.º 2 a inscribir una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 31 de octubre de 2022). **2022/17780**

Resolución de 3 de octubre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4 a expedir una certificación literal del historial de una finca. (BOE de 31 de octubre de 2022) **2022/17779**

Resolución de 3 de octubre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 17, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de una comunidad de propietarios. (BOE de 31 de octubre de 2022) **2022/17777**

Resolución de 3 de octubre de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir una escritura de aportación de un inmueble a una sociedad de gananciales. (BOE de 31 de octubre de 2022). . . . **2022/17781**

Resolución de 7 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Almería n.º 3 a inscribir una escritura de ratificación y aceptación, extinción de condominio, exceso de adjudicación oneroso y adjudicación por título sucesorio. (BOE de 31 de octubre de 2022) . . .**2022/17784**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Saldaña, por la que se deniega la inscripción de la representación gráfica de una finca y la consiguiente rectificación de la superficie y linderos, por oposición de un Ayuntamiento al invadir un camino público. (BOE de 11 de noviembre de 2022). **2022/18513**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Rota a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18507**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Nules n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una certificación de acta de adjudicación de bienes y mandamiento de cancelación de inscripciones y anotaciones posteriores no preferentes expedidos en expediente administrativo de apremio que se instruye contra una sociedad mercantil. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18516**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Reus n.º 2, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de una sentencia de divorcio en la que se realiza adjudicación de bienes. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18505**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Móstoles n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022). **2022/18506**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Madrid n.º 53, por la que se suspende la práctica de una anotación de embargo. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18514**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18511**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (8.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18508**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (9.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18509**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (10.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18510**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (11.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Lepe a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18512**

Resolución de 10 de octubre de 2022 (12.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Totana, por la que se suspende la cancelación de una inscripción de servidumbre. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18515**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Ribadeo-A Fonsagrada, por la que se califica negativamente la cancelación de las cargas posteriores a una anotación cancelada por caducidad, cuyo procedimiento es objeto de ejecución. (BOE de 11 de noviembre de 2022). **2022/18526**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Moralzarzal, por la que se deniega la inscripción de la representación gráfica alternativa a la catastral de una finca

registral, tras la tramitación del oportuno expediente del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, por la oposición de uno de los colindantes notificados. (BOE de 11 de noviembre de 2022). **2022/18524**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 6 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18520**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 16 a inscribir la adjudicación de determinado bien inmueble mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18519**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 2, por la que se suspende la práctica de una anotación de embargo. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18523**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Albuñol, por la que tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constando oposición de terceros, se suspende la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18525**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (7.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Elche n.º 1, por la que se rechaza la toma de razón de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18521**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (8.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vitigudino, por la que se suspende la inscripción de una escritura de división horizontal. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18522**

Resolución de 11 de octubre de 2022 (9.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la denegación a rectificar una inmatriculación de dos fincas practicada por el registrador de la propiedad interino de Cangas del Narcea-Tineo. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18518**

Resolución de 19 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Cullera a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18782**

Resolución de 19 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Alcalá de Guadaíra n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18781**

Resolución de 19 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 6, por la que se deniega la inscripción de una escritura de subsanación de una constitución de hipoteca inmobiliaria a favor del Estado. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18779**

Resolución de 19 de octubre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 26, por la que se deniega la inscripción de escritura de reconocimiento de dominio y escrituras de adición de herencias. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18780**

Resolución de 20 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alcázar de San Juan n.º 2, por la que se deniega el inicio de la tramitación de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18783**

Resolución de 20 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Inca n.º 1, por la que se deniega la extensión de un asiento de presentación. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18786**

Resolución de 20 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 19, por la que se suspende la inmatriculación de dos fincas incluidas en un plan parcial y solicitada por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 15 de noviembre de 2022). **2022/18784**

Resolución de 20 de octubre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de Benabarre, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca, tras la tramitación del oportuno expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por la oposición de varios de los colindantes notificados. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18785**

Resolución de 21 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 1, por la que se califica

negativamente la inscripción de la venta de los derechos hereditarios sobre una finca. (BOE de 15 de noviembre de 2022). **2022/18789**

Resolución de 21 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Utrera n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18787**

Resolución de 21 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Utrera n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18788**

Resolución de 21 de octubre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de San Clemente, por la que suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18790**

Resolución de 21 de octubre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de San Clemente, por la que suspende la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18791**

Resolución de 21 de octubre de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de El Puerto de Santa María n.º 2, por la que se rechaza la inscripción de un mandamiento judicial derivado de un procedimiento ordinario. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18792**

Resolución de 24 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Fuenlabrada n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19448**

Resolución de 24 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Málaga n.º 4, por la que se suspende la anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19451**

Resolución de 24 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registra-

dor de la propiedad de Valladolid n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, partición y adjudicación de herencias. (BOE de 23 de noviembre de 2022). **2022/19447**

Resolución de 24 de octubre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alhama de Granada, por la que se suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19449**

Resolución de 25 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Jerez de los Caballeros, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19455**

Resolución de 25 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad interina de O Barco de Valdeorras, por la que se suspende la calificación de un mandamiento derivado de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19456**

Resolución de 25 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Nules n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19453**

Resolución de 25 de octubre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Benalmádena n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19454**

Resolución de 25 de octubre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Toledo n.º 2, por la que se deniega la inscripción de un acta de protocolización de cuaderno particional. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19452**

Resolución de 26 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Benissa a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de causante alemán. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19457**

Resolución de 28 de octubre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pedreguer, por la que se deniega la

inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19459**

Resolución de 28 de octubre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alzira n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una declaración de obra nueva, por radicar en suelo protegido. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19888**

Resolución de 28 de octubre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Benissa, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de ampliación de obra nueva y compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19458**

Resolución de 4 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Nules n.º 2 a inscribir una escritura de aceptación y partición de herencia. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20241**

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Murcia n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de rectificación de títulos anteriores. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20243**

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Benissa, por la que suspende la inscripción de una escritura de segregación y extinción de condominio. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20242**

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Cuenca, por la que suspende la inscripción de un auto aprobatorio de expediente de reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20244**

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 25, por la que se suspende la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20245**

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Inca n.º 2, por la que se

deniega la inscripción de una representación gráfica de finca, por solapar con otra que se encuentra en trámite de inscripción. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20246**

Resolución de 8 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Guía de Isora, por la que se deniega la expedición de una nota simple informativa. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20499**

Resolución de 8 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Guía de Isora, por la que se deniega la expedición de una nota simple informativa. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20497**

Resolución de 8 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad accidental de Arona, por la que se deniega la expedición de una nota simple informativa. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20498**

Resolución de 8 de noviembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos, por la que se suspende la inscripción de la georreferenciación de una finca solicitada en el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20247**

Resolución de 8 de noviembre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Zaragoza n.º 8, por la que se suspende la práctica de una novación de hipoteca, por faltar la previa inscripción de la indicada hipoteca a favor de la entidad acreedora que otorga la cancelación. (BOE de 5 de diciembre de 2022). **2022/20496**

Resolución de 10 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4 a la rectificación de determinada inscripción. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20502**

Resolución de 10 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cuevas de Almanzora, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de varias fincas por constar informes técnicos sobre posible invasión de caminos. (BOE de 5 de diciembre de 2022). **2022/20504**

Resolución de 10 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación negativa de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20505**

Resolución de 10 de noviembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad interina de Albarracín, por la que se suspende la inscripción de una certificación del acta de adjudicación de bienes mediante subasta. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20501**

Resolución de 10 de noviembre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad interina de Gérgal, por la que se rechaza la petición de rectificar la inscripción 2.ª de una finca. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20503**

Resolución de 10 de noviembre de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 8, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno de operaciones particionales. (BOE de 5 de diciembre de 2022). **2022/20500**

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Borja a emitir una certificación en la que conste el precio de una compraventa. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20506**

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Manacor n.º 2, por la que se deniega la expedición de una nota simple. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20507**

Resolución de 15 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Puigcerdá a inscribir una certificación del acta de adjudicación de bienes y mandamiento de cancelación de cargas en procedimiento de apremio administrativo. (BOE de 5 de diciembre de 2022). **2022/20511**

Resolución de 15 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Navahermosa, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20509**

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alzira n.º 2, por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de demanda sobre una finca registral. (BOE de 5 de diciembre de 2022). **2022/20512**

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Madrid n.º 2, por la que se deniega la cancelación de una hipoteca. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20515**

Resolución de 16 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tías, por la que, tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constando oposición de un titular catastral, se suspende la inscripción de la georreferenciación alternativa y reducción de cabida de una finca. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20514**

Resolución de 18 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir una escritura de constitución de hipoteca de máximo. (BOE de 5 de diciembre de 2022). **2022/20516**

Resolución de 21 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 2, por la que se suspende la cancelación por caducidad de una hipoteca, por razón de no haberse cancelado la nota marginal de expedición de la certificación de dominio y cargas a efectos ejecutivos. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20979**

Resolución de 21 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Santa Fe n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 12 de diciembre de 2022). **2022/20980**

Resolución de 21 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 12 de diciembre de 2022). **2022/20981**

Resolución de 21 de noviembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Torrelodones, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20982**

Resolución de 22 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Granada n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20984**

Resolución de 22 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Murcia n.º 3 a inscribir una escritura de modificación y ampliación de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20985**

Resolución de 22 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Iznalloz, por la que se deniega la inscripción de la inmatriculación de una finca registral, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20986**

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de San Vicente de la Barquera-Potes, por la que se deniega la práctica de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas al margen de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20989**

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 31, por la que se suspende la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, partición y adjudicación de herencias. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20988**

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad interino de La Palma del Condado, por la que se suspende la inscripción de una rectificación descriptiva y aumento de superficie acreditados en expediente del artículo 201.1 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20990**

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto respecto de la suspensión emitida por el registrador de la propiedad de Almería n.º 3 de las cancelaciones ordenadas en un mandamiento judicial. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20991**

Resolución de 24 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad accidental de Sepúlveda-Riaza, por la que se deniega la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria respecto de una finca inscrita sin constar su superficie. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20995**

Resolución de 24 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Chinchilla de Monte-Aragón, por la que se deniega la cancelación de una inscripción practicada. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20993**

Resolución de 24 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Purchena, por la que se deniega la expedición de la certificación registral inicial en la tramitación de un expediente del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, para la rectificación de una finca registral. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20994**

Resolución de 24 de noviembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Salou, por la que se suspende la cancelación de una anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20992**

Resolución de 28 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Vila-Seca a inscribir una escritura de protocolización de cuaderno particional. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21636**

Resolución de 28 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Santa Fe n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 20 de diciembre de 2022). **2022/21635**

Resolución de 28 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cullera, por la que se suspende la inscripción de una escritura de extinción de proindiviso. (BOE de 20 de diciembre de 2022). **2022/21634**

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Escalona, por la que se deniega la inscrip-

ción de una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21638**

Resolución de 29 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 6 a inscribir una escritura de compraventa. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21639**

Resolución de 30 de noviembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad accidental de Albacete n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21641**

Resolución de 30 de noviembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Sabiñánigo, por la que se deniega la inmatriculación de una finca por constar oposición de una entidad local menor y apreciar que dicha finca consta ya inmatriculada. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21642**

Resolución de 30 de noviembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Vicente de la Barquera-Potes, por la que se deniega la práctica de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas al margen de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21643**

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de propiedad de Logroño n.º 2, por la que no se practica la cancelación de una inscripción de arrendamiento urbano sobre 31 fincas registrales, que han sido objeto de una ejecución hipotecaria. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21645**

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Denia n.º 2, por la que se deniega la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 20 de diciembre de 2022). **2022/21644**

Resolución de 2 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Madrid n.º 18, por la que se suspende

la inscripción de un decreto de adjudicación dimanante de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21648**

Resolución de 12 de diciembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Astorga, por la que se suspende el inicio del procedimiento de doble inmatriculación respecto de unas fincas registrales. (BOE de 26 de diciembre de 2022) **2022/22423**

Resolución de 12 de diciembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Benalmádena n.º 2 a inscribir una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 27 de diciembre de 2022) **2022/22651**

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Illescas n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02886**

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de San Clemente, por la que se suspende la inmatriculación de un camino público. (BOE de 7 de febrero de 2023) **2023/03271**

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 8 a inscribir una escritura de extinción parcial de condominio. (BOE de 3 de febrero de 2023) .**2023/02887**

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Fuengirola n.º 2, por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02888**

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marbella n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de modificación de estatutos de propiedad horizontal. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02891**

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Corcubión-Muros, por la que se suspende la inscripción de una escritura de entrega de legados. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02885**

Resolución de 21 de diciembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Madrid n.º 3, por la que se suspende la inscripción de determinada norma de una comunidad de propietarios. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02893**

Resolución de 21 de diciembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Torredembarra, por la que se deniega la cancelación de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas, de la inscripción de una adjudicación consecuencia de la ejecución hipotecaria terminada y de las cancelaciones practicadas consecuencia de la misma. (BOE de 3 de febrero de 2023) . . .**2023/02897**

Resolución de 21 de diciembre de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Dolores, por la que se deniega la inscripción de la división de una finca que da lugar a porciones inferiores a la unidad mínima de cultivo. (BOE de 3 de febrero de 2023). **2023/02894**

Resolución de 21 de diciembre de 2022 (4.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alhama de Murcia, por la que se suspende la inscripción de la división georreferenciada de una finca. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02895**

Resolución de 21 de diciembre de 2022 (5.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Lepe, por la que se deniega la práctica de un asiento de presentación en virtud de instancia privada. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02896**

Resolución de 21 de diciembre de 2022 (6.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Martorell n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una escritura de manifestación de herencia. (BOE de 3 de febrero de 2023). **2023/02892**

Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de El Campello, por la que se suspende la inscripción de un expediente de dominio para la inmatriculación de una finca. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02899**

1.1.2 RESOLUCIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 11 de enero de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. T. M. B. y don A. M. V. contra el anexo a la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Cáceres número 2, doña Ana Isabel Baltar Martín.

HECHOS

I

Ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se interpusieron sendos recursos interpuestos por los mismos interesados los días 13 de septiembre y 6 de octubre de 2021 contra la nota de suspensión de calificación expedida el día 11 de agosto de 2021 y la nota de calificación de fecha 14 de septiembre de 2021, respectivamente.

A esta última nota se le añadió un anexo, el mismo día de la interposición del último recurso, el día 6 de octubre de 2021, en el que se informaba de las consecuencias registrales de la interposición del recurso.

Dicho anexo era del tenor siguiente:

«Entrada N.º: 4419 Diario: 184 Asiento: 456

Anexo A la nota de calificación de fecha 14 de Septiembre de 2021, como consecuencia de la interposición del Recurso Gubernativo el 13 de septiembre de los corrientes contra la anterior nota de 11 de Agosto de 2021, el mismo día de la subsnación [sic] del defecto, y teniendo en cuenta los plazos de que dispone el Registrador para despachar el documento que contiene el recurso conforme a los artículos 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria y en concreto el 327 párrafo cuarto.

Le comunico que de conformidad con los artículos 432 del Reglamento Hipotecario y 18.2 de la Ley Hipotecaria, al haberse interpuesto recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el día 13 de Septiembre de los corrientes, contra la nota de calificación expedida el día 11 de Agosto de 2021, y contra otras cuestiones ajenas a dicha nota, queda prorrogado el asiento 456 del diario 184 hasta la resolución del mismo, cumpliendo lo establecido en los artículos de la legislación hipotecaria que se dirán.

Subsanado el defecto consignado en la nota recurrida y presentado en el Registro la acreditación del pago del impuesto, no puede procederse a la cancelación solicitada por haberse interpuesto el Recurso Gubernativo anteriormente mencionado, y hasta la resolución del mismo. Con lo que, si bien, la suspensión de la práctica del asiento de cancelación de las anotaciones por no haber transcurrido el plazo para su caducidad (que sería el defecto que impediría su práctica consignado también en esta nota de calificación), dada la situación de pandemia de la que fue suficientemente informada en la nota anterior, no solo se prorrogaría el asiento sesenta días si fuera posible la subsanación del defecto, sino que además el despacho de todos los documentos relativos a las fincas, no puede realizarse

hasta que resuelva la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, quedando prorrogado el asiento de presentación hasta ese momento.

Artículo 327 LH (Cuarto párrafo)

«A efectos de la prórroga del asiento de presentación se entenderá como fecha de interposición del recurso la de su entrada en el Registro de la Propiedad cuya calificación o negativa a practicar la inscripción se recurre».

Artículo 97 RH

«Las inscripciones se practicarán, si no mediaren defectos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación, o de los treinta si existiese justa causa, y, en todo caso, dentro del plazo de vigencia de dicho asiento a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviere defectos subsanables o existiera pendiente de despacho un título presentado con anterioridad, los plazos de calificación e inscripción se contarán desde la devolución del título, desde su aportación una vez subsanado, o desde el despacho del título previo, respectivamente. En tales casos, si los documentos se aportaran o el despacho del título previo se produjera dentro de los quince últimos días de vigencia del asiento de presentación, se entenderán prorrogados dichos plazos y el asiento por un período igual al que falte para completar los quince días. Dicha prórroga implicará la de los asientos contradictorios o conexos, anteriores o posteriores. El plazo de despacho de los títulos retirados por defectos subsanables, quedará prorrogado nuevamente por un período igual hasta completar los quince días, en el caso de que la subsanación hubiera sido aportada dentro del plazo de la prórroga anterior y fuera suficiente a juicio del Registrador para permitir su inscripción.

La devolución o aportación de los títulos o de los documentos subsanatorios y la prórroga de los asientos de presentación se harán constar por nota al margen de éstos.

Si se hubiere interpuesto recurso judicial o gubernativo, el plazo para practicar la inscripción comenzará a contarse desde la fecha en que se notifique al Registrador la resolución que se dicte.»

Artículo 432 RH

«4. Los asientos prorrogados como consecuencia de la prórroga de otro caducarán a los treinta días, contados desde el despacho del documento a que se refiera aquel asiento o desde su caducidad, salvo que su plazo de vigencia fuera superior».

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Ana Isabel Baltar Martín registrador/a de Registro Propiedad de Cáceres 2 a día seis de octubre del dos mil veintiuno».

II

Doña M. T. M. B. y don A. M. V. interpusieron recurso el día 18 de octubre de 2021 en base a las siguientes alegaciones:

«Motivos

Primero. Nuestro Recurso gubernativo, de 13/9/2021, que deviene de nuestra solicitud de 21/7/2021 al Registro, concluía con el siguiente pedimento contenido en tal escrito, y sobre el que el Acuerdo registral de 11/8/2021 omite pronunciarse:

«En su virtud, mediante el presente escrito, se solicita, de esa Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, que admitiendo el presente escrito de Recurso, anule, revoque, o deje sin efecto, el Acuerdo de 11 de agosto de 2021, de la titular del Registro de la Propiedad N.º 2 de Cáceres, dictando Resolución acorde a nuestros pedimentos, esto es calificando positivamente nuestra solicitud de caducidad del Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo e Inmuebles, de la AEAT, de 27/5/2009, declarando que se produjo su caducidad ipso iure el 12 de junio de 2013, siendo por tanto inexistentes las Prórrogas de tal Mandamiento de 2013, y 2017, como se describe y detalla en el presente Recurso, lo cual debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Consecuencia y conclusión.

El Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles, de 27/5/2009 de la AEAT, fincas inscritas en el Registro de la Propiedad N.º 2 de Cáceres, con los números 14443, 16983 y 16969, anotados con fecha 12/6/2009, caducó y se extinguió, radical y automáticamente, ipso iure, el día 12/6/2013, y las prórrogas subsiguientes de 2013 y 2017, son, por imperativo legal, y según doctrina, al margen de cualquier circunstancia, imposibles, nulas radicales, inexistentes, sin que puedan producir ningún efecto jurídico, ya que legalmente tales prórrogas nunca se han efectuado.»

Segundo. Nuestro Recurso gubernativo, de 6/10/2021, que deviene de nuestra solicitud de 21/7/2021 al Registro, concluía con el siguiente pedimento contenido en tal escrito, y sobre el que el Acuerdo registral de 14/9/2021 omite pronunciarse:

«En su virtud, mediante el presente escrito, se solicita, de esa Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, que admitiendo el presente escrito de Recurso, y sus Documentos anexos, anule, revoque, o deje sin efecto, el Acuerdo de 14 de septiembre de 2021, de la titular del Registro de la Propiedad N.º 2 de Cáceres, dictando Resolución acorde a nuestros pedimentos, esto es, calificando positivamente nuestra solicitud de caducidad del Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo e Inmuebles, de la AEAT, de 27/5/2009, declarando que se produjo su caducidad ipso iure el 12 de junio de 2013, siendo por tanto inexistentes las Prórrogas de tal Mandamiento de 2013, y 2017 que se solicita sean canceladas, acorde a Ley, como se describe y detalla en el presente Recurso, lo cual debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Consecuencia y conclusión

El Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles, de 27/5/2009 de la AEAT, fincas inscritas en el Registro de la Propiedad N.º 2 de Cáceres, con los números 14443, 16983 y 16969, anotados con fecha 12/6/2009, caducó y se extinguió, radical y automáticamente, ipso iure, el día 12/6/20131 y las prórrogas subsiguientes de 2013 y 2017, son, por imperativo legal, y según doctrina, al margen de cualquier circunstancia, imposibles, nulas radicales, inexistentes, sin que puedan producir ningún efecto jurídico, ya que legalmente tales prórrogas nunca se han efectuado.»

Tercero. El referido «anexo» registral de 6/10/2021, prosigue contumaz y torticeramente, la desviada senda, marcada por los precedentes Acuerdos de la Registradora, de 13/9/2021 y 6/10/2021, ignorando la caducidad ipso iure automática y radical, ocurrida el 12/6/2013, como se describe y fundamenta en nuestros escritos, solo se centra en la caducidad del Mandamiento prorrogado en 2017, esto es, practicando una conducta, asociada a dejar para mañana o del avestruz. O sea, que se esconde la cabeza ante el problema, la actuación que se sabe tiene que hacerse, peí o se buscan excusas para no realizarlas y no enfrentarse al problema, pese a que tal comportamiento cause graves daños a quien no debiera, acreditando además una falta total de empatía.

Precitado «anexo», trata exclusivamente la caducidad que subsidiaria y cautelarmente pedíamos en nuestro escrito de 21/7/2021, se declarara referida a la prórroga de la anotación de Mandamiento de 20/7/2017, ya que en principio habría ocurrido el 20/7/2021, pero que, aplicando la normativa surgida de la pandemia, referente a la ampliación de la caducidad, ha ocurrido el 16 de octubre de 2021 (En virtud del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, se adoptarán las siguientes medidas: -Primera. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. -Segunda. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso), lo cual expresa la Registradora en su Acuerdo de 11/8/2021, referente a nuestro escrito de 21/7/2021, y que nuevamente trata en su Acuerdo de 14/9/2021, y finalmente incide en su «anexo» de 6/10/2021, donde por tercera vez, obstinada e interesadamente, trata de centrar el debate respecto a la cautelar y subsidiaria caducidad de la anotación de 20/7/2017.

A través de su «anexo» escalando en su conducta irregular, la Registradora, decide suspender toda anotación en base a la existencia de recurso gubernativo, pero la registradora solo ha admitido, hasta la fecha, y a ella se ha referido exclusivamente en sus escritos, a la caducidad que ha ocurrido ipso iure automáticamente, el 16 de octubre de 2021, y lo que suspende es la anotación de su cancelación, obviamente, (la Registradora se refiere a la caducidad 20-7-2017/16-10-2021, lo que impide suspender anotaciones referentes a la caducidad 12-6-2009/12-6-2013, no estando la cancelación por extinción ipso iure de la caducidad de 12/6/2013, sujeta a restricción alguna).

Continuando con su práctica dilatoria, la Registradora se niega, interesadamente, a cancelar la caducidad ocurrida el 16 de octubre de 2021, por la interposición de un recurso basado en su negación de facto a cancelar la caducidad ocurrida el 12/6/2013, A la cual nunca se ha referido en sus acuerdos, pese a constituir el leiv motiv de todas nuestras reclamaciones, lo que es una contradicción legal inadmisible, pero la registradora carece de capacidad alguna para evitar:

A) La caducidad ocurrida ipso iure, radical y automáticamente, el 12/6/2013

B) La caducidad ocurrida ipso iure, radical y automáticamente el 16/10/2021, esta última en realidad legalmente inexistente ya que el Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de 27/5/2000, anotado por la Registradora el 12/6/2009, caducó el 12/6/2013, por lo que toda prórroga posterior a esta última fecha, es inexistente.

La prórroga del Mandamiento anotado por la Registradora, el 9/7/2013, consecuencia de la solicitud de la Jefa del Departamento Regional de Recaudación, de la Delegación Especial de la AEAT de Extremadura, E. R. G., realizada el 20 de junio de 2013, es arbitraria, e injusta, y realizada a sabiendas, so pena que la Registradora, y la Sra. R. G., no supieran contar hasta cuatro, que son los años transcurridos desde el 12/6/2009 al 12/6/2013, un error sería posible, registradora o funcionaria de la AEAT, pero, dos errores sumados (en realidad posiblemente concertadas), funcionaria que presenta extemporáneamente una petición de prórroga de mandamiento, y una registradora que lo anota fuera de plazo, sin ser ambas conscientes de la caducidad, es, metafísicamente imposible y opuesto al mero sentido común, contrario al principio de buena fe y confianza legítima (art. 3 e, Ley 30/2015) y supone, además de un acto ilícito, una desviación de poder (art. 48.1 Ley 39/2015) que anula toda la actuación oficial tributaria-registral, posiblemente connivente, desde el 12/6/2013.

Sea como lucre la caducidad de 12/6/2013, se produjo ipso iure y a instancias de esta parte, y la negativa a cancelar sus dos ilícitas prórrogas subsiguientes (2013 y 2017), ha llegado hasta el colmo de que, teóricamente, la prórroga del Mandamiento de 2017, haya

caducado por sí misma, el 16/10/2021, pero legalmente al ser inexistente su caducidad está ligada a la caducidad del Mandamiento de 27/5/2009, ocurrida el 12/6/2013.

En consecuencia, la suspensión de Anotaciones que expresa el «anexo» de 6/10/2021, es una falacia legal, dicho en términos de defensa, un engaño, fraude o mentira que de forma patente perjudica a estos recurrentes, ya que nos encontramos, de forma evidente, ante una falsedad registral mantenida en el tiempo de forma continuada, cuando ya se ha denunciado, permitiendo a la AEAT, desarrollar sus actuaciones, posiblemente de forma delictiva, como hemos denunciado ante los Tribunales.

Cuarto. Está caducado el mandamiento de anotación preventiva de embargo de inmuebles. de 27/5/2009, caducidad ocurrida el 12/16/2013: sus prórrogas de 2013 y 2017 son inexistentes, un fraude, y la ilegal prórroga de mandamiento de anotación preventiva de embargo de inmuebles de 5/7/2017, anotada el 20/7/2017. caducada teóricamente el 16/10/2021, lo habría sido a causa de una falsedad documental previa, la prórroga de 9/7/2013, marginando la caducidad de 12/6/2013, falsedad que se repite anotando el 20/7/2017, la prórroga de 5/7/2017.

Existe una realidad inmutable, irrefutable e incuestionable, que a la Registradora le resulta por completo imposible, rebatir, la caducidad ocurrida el 12/6/2013, que dada la conducta espuria que hemos sufrido, habría ocurrido nuevamente en teoría, el 16/10/2021, respecto a la ilícita prórroga de un Mandamiento en 2017, que nunca ocurrió por lo que en la práctica legalmente es inexistente.

Las prórrogas de 2013 y 2017, son paradigmáticamente nulas radicales, y causantes de indefensión, porque se basan en un mandamiento de 27/5/2009, caducado el 12/6/2013, y por tanto inexistentes, por lo cual nunca pudieron causar efectos jurídicos porque su creación está sostenida en actuaciones ilícitas que las invalidan desde el 12/6/2013, y en la violación del principio de seguridad jurídica y de legalidad, Arts. 9.3 y 103.1 CE, resultando absurdo el empeño de la Registradora, tratando de desviar la atención de estos recurrentes, hacia la prórroga del Mandamiento de 2017, caducado teóricamente el 16/10/2021 por mero capricho de la Registradora, cuando la realidad nos dice que nunca ha existido tal prórroga.

«En otras palabras, la Administración no solo no se halla vinculada por el precedente ilegal, sino que es obligado que al tener noticia de ese posible caso de ilegalidad, como se dice coloquialmente se levante la liebre, promueva acciones para restaurar el orden jurídico perturbado» (STS de 5 de diciembre de 2018, rec. 1910/2016).

Quinto. Ineficacia de la anotación que ha caducado.

Una vez caducada la anotación, debe considerarse extinguida, aunque no se haya extendido la nota marginal correspondiente. Como consecuencia, no podrá practicarse ninguna inscripción que tenga su causa en dicho asiento.

Cancelado por caducidad la anotación del Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de la AEAT de 27/5/2009, ocurrida el 12/6/2013, no es inscribible prórroga alguna, y mucho menos la adjudicación ordenada en el procedimiento tributario seguido ilegalmente por la AEAT, pues la caducidad opera «ipso iure» respecto de la anotación que no se ha prorrogado, y en esta situación pretender inscribir una enajenación realizada en nombre de quien no es ya titular registral, sin que exista asiento alguno vigente que permita dichas operaciones, no es posible, «Registralmente, la situación del adjudicatario existente sería la misma que si la anotación nunca se hubiera tomado». Resolución DG de los Registros y del Notariado del noviembre 2000.

Ineficacia de la que ha caducado.- «Cancelada par caducidad una anotación preventiva de embargo, no es posible, en base a la misma, la inscripción de anotaciones posteriores, pues la caducidad opera de modo radical y automático una vez llegado el día prefijado». Resolución DGRN, 19 febrero y 28 noviembre 2001.

Ineficacia de la que ha caducado.- «se afirma una vez más que caducada una anotación preventiva de embargo -haya sido o no formalmente cancelada, los asientos que tienen un plazo legal de duración, y las anotaciones preventivas en general lo tienen (artículo 86 de la Ley Hipotecaria), caducan automáticamente transcurrido el mismo, caducidad que determina su extinción (artículo 77 de la Ley Hipotecaria) y la extinción de un asiento conlleva la cesación de todos sus efectos. Por eso una anotación caducada deja de tener preferencia sobre oíros asientos, sencillamente porque deja de existir». Resolución DGRN 18 noviembre 2004.

«El hecho de que la anotación preventiva del embargo haya caducado determina, según reiterada doctrina de este Centro (vid. Resoluciones de 9 de septiembre de 1991, 27 de octubre de 1993 o 13 de febrero de 1996), la pérdida de toda su eficacia registral a partir del momento en que se cumplió el niazo de su vigencia... adquiriendo desde entonces plenitud la titularidad registral antes afectada, de suerte que ya no es posible practicar asiento alguno que menoscabe la eficacia de aquellos»). Resolución de la DGRN 20 octubre 2005.

Ineficacia de la que ha caducado.- 1. Se debate en el presente recurso acerca de la posibilidad de inscribir el testimonio de un auto de adjudicación recaído en un procedimiento ejecutivo cuando el embargo fue debidamente anotado, la finca ha sido transmitida, con posterioridad a la anotación del embargo y, en el momento de presentarse dicho testimonio, la anotación preventiva de embargo se halla ya cancelada por caducidad. El Registrador deniega la inscripción. El recurrente alega que el testimonio fue sucesivamente presentado en el Registro de la Propiedad cuando la anotación estaba todavía vigente.

La presentación en el libro Diario del Registro de la Propiedad fija el momento al que han de retrotraerse los efectos de la inscripción que en su día se realice (cfr. artículo 24 de la Ley Hipotecaria). Sin embargo, una vez caducado el asiento de presentación sin haber sido inscrito el título y no obstante lo diligente que sea la nueva presentación del documento, la preferencia que el mismo habla determinado se pierde y el título sólo gozará de la que resulte del nuevo asiento de presentación (cfr. artículo 17 de la Ley Hipotecaria). Por lo tanto, si el último asiento de presentación del testimonio del auto de adjudicación se realizó en fecha en que la anotación preventiva de embargo habla caducado y la finca se halla inscrita a nombre de persona distinta de aquella contra la que se dirigió el procedimiento ejecutivo, la adjudicación no puede inscribirse a menos que se acredite haber sido el titular registral parte en el procedimiento.

La Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota del Registrador. Resolución DGRN 11 diciembre 2006.

Ineficacia de la que ha caducado.- 1. En primer lugar hay que tener en cuenta que según el artículo 86 de nuestra Ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas tienen un plazo de duración de cuatro años salvo aquellas que por ley tienen señalado un plazo de duración más breve- admitiéndose la prórroga de las mismos por un plazo de cuatro años más, con la exigencia legal de que el mandamiento por el que se ordene la misma se presente en el Registro durante el plazo de vigencia de la propia anotación, necesidad esta que resulta evidente ya que no pueden prorrogarse asientos que han perdido su eficacia.

Pues bien, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la caducidad de asientos que nacen con duración predeterminada, opera de modo radical y automático... Debe insistirse además que la caducidad opera «ipso iure», careciendo desde entonces de todo efecto jurídico.

En el supuesto concreto la anotación de embargo... el anotante no prorrogó la vigencia de la anotación de embargo, sin que se pueda hablar en este caso de indefensión del mismo ya que no ha utilizado los cauces jurídicos adecuados para evitar la caducidad, como hubiera sido la solicitud de prórroga dentro de plazo..., afirmando de nuevo este Centro Directivo que la caducidad de la anotación de embargo impide -debe insistirse- la inscripción del testimonio del auto de adjudicación y cancelación de asientos cuando han pasado a tener prioridad sobre la anotación de embargo caducada, iodo ello también de conformidad

con el artículo 17 de la Ley Hipotecaria donde se consagra un riguroso criterio de prioridad registral, como pilar básico de nuestra institución registral. (Artículo 17. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismas, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real. Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento).

Finalmente hay que tener en cuenta el artículo 97 de la Ley Hipotecaria en virtud del cual cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refería. En el supuesto concreto la cancelación de la anotación de embargo determina la pérdida de la eficacia... y por tanto si extinguido un asiento éste fuera susceptible de seguir produciendo efectos jurídicos no sólo se produciría una situación de indefensión..., sino que se quebraría el rigor del principio de fe pública registral y una situación de inseguridad jurídica para todo aquel que confiase en los pronunciamientos tabulares. (Artículo 97. Cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiera).

Por todo lo expuesto, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y mantener la nota de calificación. 24/6/2007.

Ineficacia de la que ha caducado.- Es doctrina reiterada de esta Dirección General, como señala el registrador en su nota de calificación, que la caducidad de las anotaciones opera automáticamente e «ipso iure», una vez que se ha agotado el plazo de su vigencia sin haber sido prorrogadas (cfr. artículo 86 de la Ley Hipotecaria), careciendo desde entonces de todo efecto jurídico...).

En nuestro Derecho registral se sigue un sistema de avance de puestos y no de reserva de rango, por virtud del cual cancelado el asiento correspondiente a un gravamen los posteriores avanzan en posición pasando a ser registralmente cargas anteriores o preferentes.

En cuanto a la posibilidad de inscribir el testimonio de auto de adjudicación de una finca cuando en el momento en que aquél se presenta en el Registro ha caducado la anotación preventiva de embargo correspondiente y dicha finca está ya inscrita a favor de persona distinta de aquella en cuyo nombre el Juez otorga la transmisión, los principios de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaría) y legitimación (artículo 38 de la misma Ley), incluso el de prioridad (artículo 17 Ley Hipotecaria) obligan a denegar la inscripción de dicha adjudicación, ya que no es posible practicar asiento alguno que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los asientos vigentes, si no es con el consentimiento del respectivo titular registral o por resolución judicial dictada en procedimiento entablado directamente contra él (artículos 1, 20, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria).

En definitiva, la caducidad de la anotación por falta de prórroga conlleva la imposibilidad de inscribir el testimonio del auto de adjudicación por existir una inscripción de dominio que ha pasado a tener rango preferente, lo que determina el cierre del Registro respecto de títulos ahora posteriores en rango (cfr. artículo 17 de la Ley Hipotecaria). Lo mismo ocurre con el mandamiento de cancelación de cargas, que no puede extenderse a asientos que han pasado a tener rango registral anterior.

Por lo expuesto esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del Registrador en los términos resultantes de los anteriores pronunciamientos. 30 junio 2007.

Así las cosas, y en base a una doctrina vinculante para la registradora, caducado el mandamiento de anotación preventiva de embarco de inmuebles, de 27/5/2009 (anotación preventiva-asiento de presentación), el 12/6/2013, la anotación registral (asiento de inscripción) de venta de las fincas registrales 14343, 16969 y 16993, ocurrida en 2019, es preferente sobre cualquier otra anotación.

Sexto. Artículo 86 LH: «Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los 4 años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado por la ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de la autoridad que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de 4 años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los 4 años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos».

El primer inciso deja clara la regla general: la anotación preventiva dura un plazo de cuatro altos, contados desde la fecha de la propia anotación. No se computa pues el plazo de 4 años desde la fecha del asiento de presentación, sino, repito, desde la fecha del asiento de la propia anotación. No estamos ante un problema de «prioridad» o «efectos de prioridad de la anotación», no juega aquí lo establecido en el artículo 24 LH. Estamos ante una cuestión diferente, y mucho más simule: la duración de un asiento. Y su duración es de 4 años, contados desde su fecha (Artículo 24 LH. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma.)

Lo esencial para la práctica de la prórroga es que el mandamiento ordenando dicha prórroga sea presentado antes de la caducidad de la anotación, antes de que transcurran las 24 horas del día de vencimiento.

Es fundamental la fecha de presentación del mandamiento: debe presentarse antes de la caducidad de la AP. Si se presenta a Diario una vez vencido ese plazo, el Registrador debe denegar la prórroga, con independencia de las causas que hayan originado el «retraso» en la presentación (desorganización de la oficina...), y pese a que la fecha del mandamiento sea anterior a la caducidad del asiento, o la fecha del Decreto ordenando la prórroga sea anterior a tal fecha.

En el caso que nos ocupa la cuestión está clara, la prórroga del mandamiento de anotación preventiva de embauco de inmuebles, de 27/5/2009, anotado el 12/6/2009, caduca a los cuatro años, el 12/6/2013, la prórroga de precitado mandamiento se produce mediante nuevo mandamiento datado a 20 de junio de 2013 (ocho días después de ocurrida la caducidad) y se anota el 9/7/2013.

Lo esencial, para la práctica de la prórroga, es que la anotación esté vigente; aunque la finca hubiera pasado a un tercero adquirente y ya no pertenezca al ejecutado: la prórroga surte efectos «ex tunc» o «hacia atrás», es decir, desde la fecha de la anotación misma, respecto a los terceros adquirentes. Tales terceros habrían adquirido un bien afecto a un procedimiento de ejecución, y la prórroga supone que tal afección continúa vigente. Ahora bien, estando mandamiento de 27/5/2013, caducado desde el 12/6/2013, o sea no estaba vigente ni en 2016, ni en 2019, resulta imposible que pudiera afectar a los asientos de inscripción de transmisión del dominio de las fincas ocurrida en tales años. (Asiento de inscripción: son asientos definitivos a través de los cuales se inscriben y publican en el Registro de la Propiedad determinados hechos, actos o derechos que afectan a bienes inmuebles. Son objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad: Los títulos en virtud de los cuales se transmite o declara la propiedad de los inmuebles).

La caducidad opera «ipso iure», o automáticamente. Por tanto, al despachar cualquier asiento sobre la finca, o al expedir una certificación, debe procederse a cancelar la anotación caducada, obligación que Incumple la Registradora repetidamente, quien, al inscribir la venta de las fincas registrales referenciadas, en 2016 y 2019, no cancela la anotación preventiva de 27/5/2009 ocurrida el 12/6/2013.

Ocurrida previamente la caducidad de un Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles, no cabe la inscripción del dominio a favor del ejecutante o adjudicatario que adquirió la finca en ese procedimiento. Porque lógica y legalmente, si el dominio ya no está inscrito a favor del ejecutado entonces no cabrá desde luego inscribir una adjudicación.

El art. 206.13 RH permite la cancelación de oficio cuando caducare la anotación por declaración expresa de la Ley, cosa que ocurre por el transcurso del plazo de duración que la Ley señala, concretamente en el art. 86 LH.

Resolución DGRN de 29.09.2017: «La Registradora deniega la práctica de la anotación de prórroga por considerar que a la fecha de presentación del mandamiento ya habían caducado las anotaciones correspondientes. El artículo 86 de la Ley Hipotecaria dispone: 'Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos. La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado'. A la luz de lo establecido en este precepto, es constante la doctrina de este Centro Directivo que sostiene que la caducidad de las anotaciones opera 'ipso iure', una vez agotado su plazo de vigencia (artículo 86 Ley Hipotecaria), careciendo desde entonces de todo efecto jurídico. Por tanto, o el mandamiento ordenando la prórroga se presenta antes de que transcurran los cuatro años de vigencia de la anotación. O, pasado ese plazo, la anotación caduca y dejar de producir efectos. 3. Respecto al cómputo del plazo de cuatro años habrá que estar a los dispuesto en la letra del artículo 109 del Reglamento Hipotecario que es suficientemente clara al respecto: '... Si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente a la inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente'. Esta Dirección General ha aclarado además en el caso de las anotaciones preventivas dos cuestiones que habían generado algunas dudas:

– Que el 'dies a quo' para el cómputo de su caducidad es el de la misma anotación, y no, como en ocasiones se habla planteado, la fecha del asiento de presentación del mandamiento en cuya virtud se practicó dicha anotación.

– Que, 'dado que el plazo de vigencia señalado para las anotaciones preventivas en el artículo 86 Ley Hipotecaria debe ser considerado de Derecho sustantivo, pudiera pensarse que debe regirse por la regla señalarla en el artículo 5 Código Civil, según la cual el cómputo no debe excluir los días inhábiles. Sin embargo, expresamente el artículo 109 del Reglamento Hipotecario en cuanto al cómputo de plazos fijados por meses o años, señala que se computarán de fecha a fecha y si el último día del plazo fuese inhábil, su vencimiento tendrá lugar el primer día hábil siguiente».

Conclusión: El plazo de caducidad de la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad será de cuatro años pidiendo prorrogarse por iguales plazos. La caducidad de las anotaciones preventivas se produce «ipso jure», sin que, transcurrido su plazo de vigencia, puedan surtir efecto registral ni ser prorrogadas. Los artículos 77 y 86 de la Ley Hipotecaria establecen la extinción de las anotaciones por caducidad, cualquiera que sea el origen de las mismas. Por otra parte, la cancelación de un asiento incurso en caducidad no es más que el reflejo formal de un hecho (la caducidad) que ha tenido lugar con anterioridad y que, por sí solo, ha producido la extinción del asiento.»

Resolución DGRN 13 de diciembre de 2003: «Fundamentos de Derecho. Como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo, la caducidad de las anotaciones preventivas se produce 'ipso iure', sin que, transcurrido su plazo de vigencia, puedan surtir efecto registral ni ser prorrogadas. Los artículos 77 y 86 de la Ley Hipotecaria establecen la extinción de las anotaciones por caducidad, cualquiera que sea el origen de las mismas, y, por tanto,

también dicho modo de extinción afecta a las ordenadas por la autoridad judicial. 'De acuerdo con el vigente artículo 86 de la Ley Hipotecaria, caducada la anotación preventiva se produce su extinción. Así lo dice expresamente el artículo 77 de la Ley Hipotecaria al señalar que 'las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción'. Por otra parte, la cancelación de un asiento incurso en caducidad no es más que el reflejo formal de un hecho (la caducidad) que ha tenido lugar con anterioridad y que, por sí solo, ha producido la extinción del asiento».

«Las anotaciones preventivas tienen una vigencia determinada y su caducidad opera ipso iure una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no (…)» Resolución de 8 de noviembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, BOE de 30 de noviembre de 2019).

Consecuentemente, la caducidad ocurrida el 12 de junio de 2013, del mandamiento de anotación preventiva de embargo de inmuebles de la Aeat, 27/5/2009, ocurrió ipso iure y a petición de parte (debiera existir nota marginal al respecto), produciéndose de forma automática y radical su extinción, sin que desde tal caducidad pudiera producir efecto jurídico alguno, siendo inexistentes las prórrogas de 2013 y 2017, caducando la ilícita prórroga de 2017, mantenida artificiosamente por la registradora, el 16/10/2021, y si no se han cancelado tales anotaciones extinguidas, se debe a la conducta parcial, arbitraria e injusta, que con conocimiento de causa, ha mantenido la registradora. cuya consciente actuación puede causar. si no los ha causado ya. daños y perjuicios a estos recurrentes, jubilados pensionistas, de imposible o difícil reparación, incluidos los daños morales por el temor, agobio, la ansiedad y el estrés que produce una situación continuada aberrante, injusta e inmerecida, traumática emocional y psicológicamente, con deterioro de nuestra salud, con violación de los principios de seguridad jurídica y de legalidad que consagran los arts 9.3 y 103.1 CE, con indefensión material para estos recurrentes, que reciben un (mal)trato desigual al practicado por la registradora sistemáticamente (2009-2021) hacia la AEAT de neto favoritismo, infringiéndose repetidamente los arts 24.1, 24.2 y 14 CE, además de todo un cumulo de vulneraciones de la legalidad administrativa e hipotecaria vigente, así como de la doctrina emanada de las resoluciones de la hoy dirección general de seguridad jurídica y fe pública, vinculante para la registradora. así como la coincidente dictada por el tribunal supremo que profusamente hemos citado.

En definitiva, hay más pruebas, que las suficientes y necesarias, para creer que no ha sido una mala o difícil interpretación la realizada de normas sumamente tan básicas como los Arts. 77 y 86 de la Ley Hipotecaria, desarrollados por una profusa, reiterativa, abundante y conocidísima doctrina registral vinculante para los Registradores de la Propiedad, sino una vulneración frontal de sus preceptos al haber pretendido su inaplicación, siendo esta la razón por la que se cuestiona lo sucedido en esta sede y ante otras jurisdicciones.

«En su virtud, mediante el presente escrito, se solicita, de esa Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, que admitiendo el presente escrito de Ampliación de Recurso, y su Documento anexo, anule, revoque, o deje sin efecto, el 'anexo' de 6/10/2021, al Acuerdo de 14 de septiembre de 2021, de la titular del Registro de la Propiedad N.º 2 de Cáceres, dictando Resolución acorde a nuestros pedimentos, esto es, calificando positivamente nuestra solicitud de caducidad del Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo e Inmuebles, de la AEAT, de 27/5/2009, declarando que se produjo su caducidad ipso iure automáticamente el 12 de junio de 2013, siendo por tanto inexistentes las Prórrogas de tal Mandamiento de 2013, y 2017 que se solicita sean canceladas, acorde a Ley, como se describe y detalla en la presente ampliación complementaria de Recurso, lo cual debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Consecuencia y conclusión. El Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles, de 27/5/2009 de la AEAT, fincas inscritas en el Registro de la Propiedad N.º 2 de Cáceres, con los números 14343, 16983 y 16969, anotados con fecha 12/6/2009, caducó

y se extinguió, radical y automáticamente, ipso iure. el día 12/6/2013, y las prórrogas subsiguientes de 2013 y 2017, son, por imperativo legal, y según doctrina, al margen de cualquier circunstancia, imposibles, nulas radicales. inexistentes, sin que puedan producir ningún efecto jurídico, ya que legalmente tales prórrogas nunca se han efectuado».

III

La registradora de la Propiedad emitió informe confirmando su calificación y formó expediente que elevó a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 97 y 432 del Reglamento Hipotecario, y la doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 16 de febrero de 2005, 5, 17 y 18 de marzo de 2008 y 1 de agosto de 2014).

1. Ante esta Dirección General se interpusieron por la misma interesada sendos recursos los días 13 de septiembre y 6 de octubre de 2021 contra la nota de suspensión de calificación expedida el día 11 de agosto de 2021 y la nota de calificación de fecha 14 de septiembre de 2021, respectivamente.

A esta última nota se le añade un anexo, el mismo día de la interposición del último recurso, 6 de octubre de 2021, en el que se informa de las consecuencias registrales de la interposición del primer recurso.

Debe precisarse que los recurrentes en el escrito presentado propiamente no entablan un recurso contra una nota de calificación, que ya ha sido conforme, antes se ha expuesto, objeto de recurso en fecha 6 de octubre de 2021.

Dicho anexo no hace sino advertir de las consecuencias que produce la interposición del primer recurso respecto del asiento de presentación y en orden al posible despacho del documento presentado.

Además, los recurrentes interpretan erróneamente dicho anexo, que tiene un alcance meramente informativo, entendiendo que se está reiterando la negativa a cancelar las anotaciones extendidas en las fincas de los interesados, cuando esta negativa ha sido objeto de la nota de calificación recurrida.

Por ello, los recurrentes reiteran el contenido del recurso interpuesto con fecha 6 de octubre de 2021, que ha sido objeto de la oportuna Resolución.

2. De conformidad con los artículos 324 y 326 de la Ley Hipotecaria y la doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 16 de febrero de 2005, 5, 17 y 18 de marzo de 2008 y 1 de agosto de 2014), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad y Mercantil es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa realizada por el registrador titular del Registro en que debe inscribirse el negocio celebrado es o no ajustada a

Derecho tanto formal como sustantivamente; no pudiendo entrar a valorar otras cuestiones que, en este caso, ni siquiera hacen referencia a un defecto.

Así, como afirmó este Centro Directivo, entre otras en la Resolución de 18 de enero de 2012, el recurso es el cauce legalmente arbitrado para impugnar las calificaciones de los registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado.

En ningún caso es objeto de recurso un anexo que informa de las consecuencias legales de la interposición de un recurso previo.

En consecuencia, el recurso carece de objeto en los términos que se han expuesto.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de enero de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de enero de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don G. L. L. D. contra la calificación del registrador de la Propiedad de Albacete número 1, don José Miguel Laorden Arnao, por la que deniega la inscripción de testimonio de la sentencia de divorcio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 6 de Puerto de Rosario, de fecha 29 de julio de 2019, en unión del convenio regulador, por la que en autos de divorcio número 370/2018, seguidos por doña A. M. G. I. y don G. L. L. D., se decreta el divorcio de ambos cónyuges y se aprueba el convenio regulador, adjudicándose a don G. L. L. D. la finca registral número 39.161 del término municipal de Albacete, Sección Tercera.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 9 de septiembre de 2021, fue notificada a la presentante, doña I. R. J., el día 21 de septiembre de 2021 (según consta por nota al margen del asiento de presentación 1.529 del Diario 160 y en la instancia de presentación, donde aparece la fecha del retirado y la firma de la presentante), y que el recurso se interpuso el día 22 de octu-

bre de 2021, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

Respecto del cómputo del plazo, el citado artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina, en su párrafo último, que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «dies a quo» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in termino»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (cfr., por todas, las Sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de 2013, y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (cfr. la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede

considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.»

En el presente caso, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó, como se ha expresado y consta en el expediente, el día 21 de septiembre de 2021; y si se tiene en cuenta que el recurso se interpuso el día 22 de octubre de 2021, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 13 de enero de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de febrero de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. T. M. B. y don A. M. V. contra la nota de calificación extendida por la registradora Registro de la Propiedad de Cáceres número 2, doña Ana Isabel Baltar Martín, por la que suspende la expedición de una certificación relativa a determinados extremos recogidos en el historial de tres fincas registrales.

HECHOS

I

Mediante escrito, de fecha 7 de octubre de 2021, doña M. T. M. B. solicitaba que se emitiese certificación literal, y respecto a las fincas registrales número 14.443, 16.693 y 16.969 del Registro de la Propiedad de Cáceres número 2, en consideración a:

«1.º Que el Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles, suscrito por la AEAT, datado a 27/5/2009, se anotó por ese Registro de la Propiedad con fecha 12/9/2009.

2.º Que el Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles, suscrito por la AEAT, datado a 21/6/2013, se anotó por ese Registro de la Propiedad con fecha 9/7/2013;

y estando extinguida la anotación del Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de 27/5/2009, el 12 de junio de 2013, acorde a lo dispuesto en el Art. 234 Ley Hipotecaria, se señale literalmente su extinción».

II

Dicha documentación fue objeto de calificación negativa con fecha 15 de octubre de 2021, interponiéndose frente a la misma, recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 25 de octubre de 2021, por doña M. T. M. B. Dicho recurso finalizó con Resolución estimatoria de fecha 12 de enero de 2022.

III

La citada calificación fue remitida por correo certificado con acuse de recibo el día 18 de octubre de 2021, según se justificó en el expediente del referido recurso.

La recurrente interpuso nuevamente recurso frente a la misma a raíz de la recepción, con fecha 4 de noviembre de 2021, de la citada nota de calificación a la que se añadía, al pie de la misma, la indicación de la registradora que advertía de la pendencia del despacho de los documentos presentados y de prórroga del asiento de presentación entre tanto no se resolvieran los recursos previamente interpuestos por los mismos recurrentes, los días 13 de septiembre y 6 de octubre de 2021, recursos que, asimismo, han sido actualmente objeto de las oportunas y respectivas Resoluciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 97 y 432 del Reglamento Hipotecario. y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de febrero de 2005, 5, 17 y 18 de marzo de 2008, 18 de enero y 7 de diciembre de 2012 y 1 de agosto de 2014.

1. De conformidad con los artículos 324 y 326 de la Ley Hipotecaria y la doctrina de este Centro Directivo (véase Resoluciones citadas en los «Vistos»), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad y Mercantil es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa realizada por el registrador titular del Registro en que debe inscribirse el negocio celebrado es o no ajustada a Derecho tanto formal como sustantivamente; no pudiendo entrar a valorar otras cuestiones que, en este caso, ni siquiera hacen referencia a un defecto.

Así, como afirmó este Centro Directivo entre otras en la Resolución de 18 de enero de 2012, el recurso es el cauce legalmente arbitrado para impugnar las calificaciones de los registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado.

Habiéndose resuelto previamente el recurso interpuesto frente a idéntica nota de calificación, no cabe volver a resolver sobre el mismo asunto, por lo que el recurso carece de objeto en los términos que se han expuesto.

2. Cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. artículo 324 de la Ley Hipotecaria), la resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión, sin perjuicio de los recursos que quepan contra ella y en tanto los mismos, en caso de interponerse, no se resuelvan. Desde luego no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, como advierte la registradora, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral.

La seguridad jurídica y la propia eficacia y utilidad del sistema de recursos que el legislador ha arbitrado como mecanismos de tutela jurídica exigen, por un lado, que en tanto la cuestión planteada no se resuelva definitivamente, el mismo interesado no puede volver a plantearla por igual vía, ni siquiera como una pretendida ampliación, y, por otro, que las resoluciones que la agoten sean definitivas sin posibilidad de reproducir en ella la misma pretensión.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación,

siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de febrero de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de febrero de 2022 (2.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. T. M. B. y don A. M. V. contra la nota de calificación extendida por la registradora de la Propiedad de Cáceres número 2, doña Ana Isabel Baltar Martín, por la que suspende la expedición de una certificación relativa a determinados extremos recogidos en el historial de tres fincas registrales.

HECHOS

I

Mediante escrito, de fecha 17 de noviembre de 2021, doña M. T. M. B. y don A. M. V. reiteraban la solicitud de emisión de certificación literal respecto a las fincas registrales 14.443, 16.693, y 16.969 del Registro de la Propiedad de Cáceres número 2.

Dicha solicitud era idéntica a la efectuada el día 7 de octubre de 2021, que fue objeto de calificación negativa con fecha 15 de octubre de 2021, frente a la cual se interpuso recurso mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021 y que fue resuelto por esta Dirección General el día 12 de enero de 2022.

Asimismo, han sido objeto de Resolución los recursos interpuestos respecto del resto de peticiones de los recurrentes, respecto a la caducidad de determinadas anotaciones y nulidad de las posteriormente extendidas.

II

La registradora de la Propiedad no hace sino reiterar nuevamente la nota de calificación en su día emitida y que, asimismo, fue objeto de análisis en el correspondiente recurso interpuesto conforme se ha dicho.

Por otra parte, respecto del resto de alegaciones referidas a las anotaciones extendidas a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fueron objeto, además, de sendas notas de calificación que, igualmente, se recurrieron mediante escritos de los recurrentes de fecha 13 de septiembre y 6 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7 del Código Civil, 1, 3, 17, 18, 24, 42, 66, 96, 248.3, 258.4 y 322 y siguientes -en especial, el artículo 327- de la Ley Hipotecaria; 42.1.º, 97, 108, 111, 165, 420 y 432 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 22 de mayo de 2000, y de, Sala Primera, 23 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2007, 20 de octubre de 2008, 30 de diciembre de 2010, 3 de enero y 24 de octubre de 2011 y 4 de marzo y 12 de septiembre de 2013; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 1980, 12 de diciembre de 1986, 20 de febrero de 1989, 25 de septiembre de 1991, 8 de noviembre de 1995, 23 de marzo de 1998, 22 de febrero de 1999, 15 de junio de 2000, 15 de marzo y 5 de julio de 2006, 3 de abril, 7 de junio y 19 de julio de 2007, 11 de febrero, 4 y 10 de noviembre y 23 de diciembre de 2008, 10 de junio de 2009, 18 de junio de 2010, 14 de enero, 8 de marzo 3 de mayo, 14 de julio y 7 de diciembre de 2012, 15 de julio, 5 de agosto y 13 y 20 de noviembre de 2013, 30 y 31 de enero, 17 de febrero, 8 de abril, 19 de mayo y 21 de octubre de 2014, 17 de diciembre de 2015, 1 de julio de 2016, 12 de junio de 2018 y 21 de noviembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de febrero y 5 de marzo de 2020 y 15 de octubre de 2021.

1. La regulación del artículo 108 del Reglamento Hipotecario, al amparar la posibilidad de reproducir la presentación del título, una vez caducado el asiento de presentación anterior, y la subsiguiente petición de nueva calificación y cierre registral de la finca a los títulos posteriores, puede generar disfunciones y abusos que pueden resultar incompatibles con las exigencias de seguridad jurídica, situaciones que han de tener su remedio en los mecanismos legales frente al abuso de derecho (cfr. artículo 7 del Código Civil), y que, con independencia de su posible revisión de «lege ferenda» postulada por algunos autores, encuentra fundamento, además de en el carácter sumario del procedimiento registral, en la previsión de posibles cambios en las circunstancias del caso particular o de modificaciones en el régimen legal aplicable que permitan sobrevenidamente acceder al despacho del título, así como en la necesidad de responder a la eventual apreciación de errores en la calificación inicial o de circunstancias excepcionales que no pueden ser subsanadas en sede de calificación registral mediante los recursos extraordinarios de revisión, declaración de lesividad o revisión de oficio de los actos anulables o nulos de pleno derecho (cfr. artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015), por ser inaplicables en este ámbito.

Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. artículo 324 de la Ley Hipo-

tecaria), pues en tales casos la Resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión.

Desde luego, no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral -en virtud de la existencia de dos asientos de presentación- respecto de un mismo título (cfr. Resolución de 10 de junio de 2009). Pero tampoco cabe una vez recaída Resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme por no haber sido objeto de impugnación judicial dentro del plazo preclusivo de dos meses previsto para ello (cfr. artículo 328 de la Ley Hipotecaria).

Así lo ha entendido la Dirección General de los Registros y del Notariado al afirmar que «la posibilidad que brinda el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, y en la que pretende ampararse el recurrente, de presentar de nuevo a calificación los títulos que ya lo hubieran sido previamente (…) no puede desenfocarse hasta el punto de pretender que en el caso de haberse interpuesto dicho recurso y pendiente de resolución, puede volver a plantearse y en igual sede la misma cuestión. La seguridad jurídica y la propia eficacia y utilidad del sistema de recursos que el legislador ha arbitrado como mecanismos de tutela jurídica, exigen, por un lado, que en tanto la cuestión planteada no se resuelva definitivamente, el mismo interesado no puede volver a plantearla por igual vía, y, por otro, que las resoluciones que la agoten sean definitivas sin posibilidad de reproducir en ella la misma pretensión (cfr. arts. 533.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1252 del Código Civil, 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, 69 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)» (cfr. Resolución de 15 de junio de 2000).

2. Esta interpretación no ha quedado desvirtuada ni por las reformas introducidas con posterioridad en la legislación hipotecaria ni por la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011; antes, al contrario, ha de entenderse confirmada por las mismas.

Si se tiene en cuenta que:

a) una interpretación extensiva del artículo 108 del Reglamento Hipotecario al caso de las calificaciones recurridas y con resolución definitiva implica burlar la norma imperativa contenida en los artículos 326 y 328 de la Ley Hipotecaria sobre plazos para recurrir;

b) la doctrina del acto consentido que resulta del artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, conforme al cual no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y del artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, conforme al cual expirado el plazo para recurrir en alzada sin interponer el recurso la resolución «será firme a todos los efectos», preceptos que si bien quedan excluidos «a limine» en el terreno propio de la calificación registral por aplicación de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, por el contrario no quedan exceptuados en el caso de las Reso-

luciones dictadas por esta Dirección General, de las que la Sentencia no niega su naturaleza administrativa, sin perjuicio de su carácter «sui generis» como consecuencia de tener «como presupuesto y objeto un acto de calificación del registrador», ni cabe tampoco sostener la exclusión respecto del procedimiento especial del recurso contra tales calificaciones de aquellas normas del procedimiento administrativo «que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento», como sucede como regla general con la doctrina de los actos consentidos y el carácter preclusivo de los plazos fijados en los procedimientos, incluidos los judiciales del orden civil;

c) en concreto, el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la preclusión de los actos procesales de parte y la pérdida de la ocasión de realizar el acto procesal de que se trate cuando no se ha ejercitado la facultad correspondiente tempestivamente, incluyendo la necesidad de formular todas las alegaciones sobre hechos y fundamentos de Derecho en la demanda, sin que sea posible la reserva de su alegación para un momento ulterior -cfr. artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, norma que se vería vulnerada si, por la vía indirecta de reproducir el recurso judicial contra una nueva resolución recaída frente a una nueva e idéntica calificación del mismo título y con idéntica situación registral de la finca, se reabriesen tales plazos;

d) el carácter de principio general del derecho que presenta la doctrina civil de los actos propios, en conexión con la citada doctrina de los actos consentidos, lo que supone que es contrario a las exigencias de la buena fe reproducir un recurso contra una decisión desestimatoria de su pretensión frente a la que el recurrente se aquietó al dejar expirar los plazos para su impugnación judicial, creando una situación registral definitiva y firme, y atentando contra la necesidad de conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva con el valor de la seguridad jurídica;

e) la ilimitada e indefinida posibilidad de reiterar todo el procedimiento de recursos contra las calificaciones registrales respecto de un mismo título, sin alteración de circunstancias fácticas o jurídicas sobrevenidas que permitan apreciar una falta de identidad en la pretensión, supondría admitir la posibilidad discrecional del postulante de provocar el cierre registral de la finca y la inviabilidad de inscribir sobre la misma otros títulos posteriores, conforme al principio de prioridad del artículo 17 de la Ley Hipotecaria, de forma indefinida, con perjuicio de terceros, y

f) que en el caso del procedimiento registral nos encontramos, como ratifica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, ante un procedimiento especial, especialidad que se extiende también al recurso contra la calificación, integrando uno de los denominados procedimientos triangulares, en el que ha de primar la seguridad jurídica y en el que no se enfrentan el interés de la Administración y del administrado, sino el de diversos administrados entre sí -quien solicita la inscripción y quien como consecuencia de ella va a verse expulsado del Registro o afectado por su contenido- por lo que no hay

razón alguna para que prime el interés de uno de ellos (quien no recurrió la Resolución denegatoria) frente al de otros terceros (los perjudicados o afectados por la inscripción) -como ha declarado la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de abril de 2010, «razones de certeza y seguridad jurídica, así como de incidencia respecto de terceros, exigen el cumplimiento estricto de los plazos y la especialidad procedimental registral»-.

3. En el caso de este expediente y conforme a lo anteriormente expuesto, habiendo recaído Resolución no procede entrar a debatir nuevamente sobre el mismo supuesto, por lo que es improcedente decidir nuevamente sobre la calificación ahora reiteradamente impugnada.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de febrero de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de febrero de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña Shadia Nasser García, notaria de Castropol, contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Mondoñedo, doña Noemí Sarai Alcobendas Delgado, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por ambigüedad en la expresión de su superficie.

HECHOS

I

Mediante escritura otorgada el día 23 de junio de 2021 ante la notaria de Castropol, doña Shadia Nasser García, con el número 592 de protocolo, los otorgantes disolvieron la comunidad hereditaria entre ellos existente y, en lo que aquí interesa, adjudicaban a don G. F. D. una finca no inmatriculada y a doña M. L. F. D. otra finca no inmatriculada.

Se acompañaba como título previo una escritura de aceptación de herencia, otorgada el mismo día ante la misma notaria, con el numero anterior de protocolo, en la que dichas fincas se habían adjudicado en proindiviso.

II

Presentada copia autorizada de dicha escritura con la adjudicación a favor de doña M. L. F. D. en el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, asiento de presentación número 718 del Diario 73, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Nota de calificación

Calificado por doña Noemí Sarai Alcobendas Delgado, Registradora de la Propiedad de Mondoñedo (Lugo), el documento a que se hace referencia en el Hecho primero de esta nota, y tras examinar los antecedentes del Registro, resultan los siguientes:

Hechos

Se ha presentado en este Registro de la Propiedad a las doce horas del día seis de Septiembre del año dos mil veintiuno, asiento 718 del Diario 73, entrada número 4482/2021, una escritura el veintitrés de Junio del año dos mil veintiuno, ante el Notario de Castropol, doña Shadia Nasser García, número 592/2.021, por la que J. M., C., G., M. L. F. D., y M. F. F. disuelven la comunidad entre ellos existente adjudicándose a doña M. L. F. D. la finca registral 11639 de Riotorto, y la finca sita en Riotorto, en (…), con referencias catastrales 27054A023003630000TT y 27054A023003820000TU

– La última finca relacionada no se encuentra inscrita en este Registro de la Propiedad.
– Ocurre que tanto en el título previo como el inmatriculador la finca aparece descrita con dos superficies distintas: Finca denominada (…), Lugo, con una superficie según hijuela de diez mil ochocientos metros cuadrados (10.800,00m2) pero según certificaciones catastrales y descriptivas gráficas que se incorporan, la finca tiene una extensión superficial de diecinueve mil seiscientos cincuenta y siete metros cuadrados (19.657,00m2).

Fundamentos de Derecho

Artículo 18 de la ley hipotecaria, artículo 98 del Reglamento hipotecario, artículo 199 y 205 de la ley hipotecaria, artículo 298 del Reglamento hipotecario, Resolución de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 2005, 5 de enero de 2008 y 7 de abril de 2009.

Conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento, el Registrador califica bajo su responsabilidad los documentos presentados, extendiéndose la calificación -entre otros extremos- a «los obstáculos que surjan del Registro», a «la legalidad de sus formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción», a «las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos» y a «la no expresión, o la expresión sin claridad suficiente, de cualquiera de las circunstancias que, según la Ley y este Reglamento, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

En el presente caso nos encontramos con un título presentado bajo el propósito de la inmatriculación de una finca debiendo estar a la verificación que para ello exige la legislación vigente en la materia y que sucintamente y según se desprende de los artículos anteriormente referenciados y en lo que al supuesto controvertido se refiere exigirían:

– La existencia de un título previo al inmatriculador -título público, según la doctrina reiterada de la Dirección General del [sic] los registros y del Notariado- de acuerdo con el artículo 199 y 205 de la ley hipotecaria en este caso sería la aceptación hereditaria

– La existencia de un segundo título inmatriculador -en el presente caso la disolución de comunidad

– La identidad de las fincas en el título previo y el inmatriculador lo que exige que no haya discrepancia entre superficie y linderos en dichas descripciones que puedan hacer dudar al registrador de la identidad de las fincas

– Es necesario además acompañar certificación catastral descriptiva y gráfica en la que la finca a inmatricular se encuentre a nombre del transmitente o adquirente -requisito que se cumple- siendo además necesario que la superficie y linderos sea totalmente coincidente con la descripción de las fincas.

En el presente caso no es posible proceder a la inmatriculación solicitada, pues la descripción del inmueble es ambigua, incumpliendo las exigencias del principio de determinación registral (arts.9 y 21 LH y 51 RH).

Ello además viene confirmado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 2005 (publicado en el BOE de 9 de agosto de 2005) que se pronuncia en este mismo sentido. Además, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha reconocido que no cabe formular descripciones diferentes que producen confusión en el Registro.

Así, reconoce la Dirección General que: «En cuanto a la descripción del inmueble objeto de inmatriculación de manera ambigua o no unívoca al contener dos medidas superficiales debe recordarse que todo título que pretende acceder al Registro debe, entre otros aspectos, incluir los datos precisos para extender el asiento de que se trate, cumpliendo de esta manera el llamado principio de especialidad o de determinación registral. El artículo 21 de la Ley Hipotecaria exige que los documentos relativos a contratos o actos que deban inscribirse expresarán, por lo menos, todas las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción y sean relativas a las personas de los otorgantes, a las fincas y a los derechos inscritos. Por tanto, con independencia del origen del título formal de que se trate, y para el supuesto específico de las inscripciones, el mismo deberá expresar para su constancia en los libros los extremos contenidos en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, entre los que se encuentra la superficie de la finca, ya que en caso contrario sería un obstáculo procedente del Registro que impediría la inscripción, siendo así uno de los objetos a calificar por el registrador tratándose de documentos judiciales o administrativos, tal y como señalan los artículos 99 y 100 del Reglamento Hipotecario en concreción del mandato impuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Así lo reconoció la Resolución de 21 de julio de 2011 que afirmó que 'todos los documentos inscribibles deben cumplir las exigencias del sistema registral español (cfr. Resolución de 26 de mayo de 1997), entre las que está la debida descripción de la finca. Estas exigencias responden a la protección de distintos intereses que, por afectar al estatuto jurídico de la propiedad inmueble, se extienden más allá de sus titulares, como son los que imponen la determinación del objeto del derecho a que se refiere la inscripción'.»

Señala igualmente la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 6 de septiembre de 2013 en que «La recurrente alega que la única diferencia de descripción radica en la cabida de la finca, que Como ha señalado este Centro Directivo (Resolución de 2 de julio de 2013 (3.ª)), el sistema registral español se caracteriza por su llevanza a través de la técnica de la inscripción y folio real, de manera que se abre un folio a cada finca (cfr. artículo 273 de la Ley Hipotecaria) donde a partir de entonces se hacen constar las vicisitudes jurídicas de trascendencia real que afecten a las mismas, sin las cuales no son oponibles a terceros (cfr. artículo 13 de la Ley Hipotecaria), siendo en ocasiones la inscrip-

ción de carácter constitutivo del propio derecho (caso por ejemplo de la hipoteca, ex artículo 145.2 de la Ley Hipotecaria). La primera inscripción es normalmente de dominio (cfr. artículo 7 de la Ley Hipotecaria) y se denomina de inmatriculación cuando esa primera inscripción refleja su acceso por vez primera al Registro de la Propiedad. En esa primera inmatriculación la descripción de la finca ha de ser lo más completa y exacta, de modo que permita su perfecta individualización respecto de cualquier otra, dado que no debe haber dudas de que el objeto del acto o negocio jurídico recaiga sobre la finca o derecho claramente identificado. En definitiva, como señala el registrador, la descripción de la finca debe ser clara y unívoca, por lo que la doble descripción posible que se recoge vulnera el principio de especialidad, por lo que el defecto debe ser confirmado.»

Esta resolución fue dictada en relación a un expediente de dominio para la inmatriculación, en el que el juez no había salvado tal discrepancia en el seno del procedimiento.

Así:

– la finca aparece descrita con referencia a una hijuela, con una superficie de diez mil ochocientos metros cuadrados (10.800,00m2) para posteriormente indicarse una superficie distinta según el catastro.

– el procedimiento previsto en el art.205 Lh tiene menores garantías que el expediente de dominio.

– tal y como indica la DGSJFPR [sic], la descripción de la finca tiene que ser unívoca para que el objeto del negocio jurídico no plantee dudas y esté perfectamente identificado.

– tal y como ha reiterado además la DGSJFPR [sic], una doble descripción de la finca vulnera el principio de especialidad.

Cuestión distinta es que la existencia de tales discrepancias hubiera sido salvada a través de un expediente de dominio, considerando además que el expediente de dominio sirve para justificar la nueva superficie acorde con la realidad física catastral, habida cuenta de sus trámites y garantías según recuerdan las resoluciones de 26 de abril de 2005 y 5 de julio de 2007.

ACUERDO

Practicar la inscripción en el Tomo 973 del Archivo, Libro 63 de Riotorto, folio 108, finca 7/11639, CRU: 27005001074330, inscripción 2.ª, a favor de doña M. L. F. D., con carácter privativo y suspender la inscripción de la otra finca según resulta de los Hechos y Fundamentos de Derecho consignados.

Se ha extendido nota marginal de afección fiscal.

Los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen los efectos derivados de la publicidad registral.

Efectuadas las cancelaciones de menciones y asientos caducados, la titularidad y estado de cargas resulta de nota simple que se adjunta.

Se expiden notas simples informativas en las que constan la situación jurídico registral de las fincas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la L. H.

Pendiente de coordinar con catastro la finca registral 11636 de Riotorto.

La constancia de la referencia catastral únicamente supone un dato más sobre la localización de la finca en un entorno o zona sin que en ningún caso implique declaración registral en cuya virtud deba presumirse que la descripción física de la finca registral se corresponde con la delimitación geográfica de la parcela catastral cuya referencia se ha inscrito, efectos que solo pueden resultar de la inscripción de la representación gráfica catastral, previa tramitación del procedimiento previsto en la Ley, para lo cuál deberá volver a presentar esta escritura en el Registro y solicitar la inscripción de la representación gráfica de la misma.

No se toma anotación de suspensión sobre las fincas por no haber sido solicitada.

La vigencia del asiento de presentación se prorroga sesenta días a partir de la fecha de recepción de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 322 y 323 de la Ley Hipotecaria.

Notifíquese al presentante y al funcionario autorizante del título calificado en el plazo máximo de diez días naturales constados desde esta fecha (…).

Mondoñedo, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. La Registradora (firma ilegible), Fdo: Noemí Sarai Alcobendas Delgado».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña Shadia Nasser García, notaria de Castropol, interpuso recurso el día 24 de noviembre de 2021 mediante escrito del siguiente tenor:

«1. Hechos (…)

A efectos del recurso estimamos conveniente distinguir los siguientes extremos de la nota, contra los que aquél se dirige:

i) La calificación negativa dice que se aprecia una diferencia entre la superficie que consta en los títulos previo e inmatriculador y la certificación catastral descriptiva y gráfica y, al parecer, esa «diferencia» hace que la descripción de las fincas sea ambigua y eso es una discrepancia que hace dudar a la registradora de Mondoñedo de la identidad de las fincas y al Registrador de Viveiro confirmar la calificación.

Pero no es realmente una diferencia de superficie, sino un simple dato que ha sido y es muy útil para los otorgantes a efectos identificativos, y que no tiene la transcendencia que pretende la registradora para impedir la inmatriculación de las fincas, porque no parece que esa mención de la superficie que tenían la fincas según unas hijuelas antiquísimas que no se presentan a la calificación (tampoco serían susceptibles de inscripción por el tipo de documento de que se trata) pueda generar dudas sobre la identidad de las mismas cuando la descripción de las fincas se corresponde exactamente con las certificaciones catastrales de las mismas. Todo ello resulta de los siguientes:

2. Fundamentos de Derecho.

Apoyan éstos, en contra de las notas recurrida, las siguientes afirmaciones:

Primero. Teniendo en cuenta:

I. Que el art. 9 LH exige que conste en la inscripción la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, y que el art. 205 LH exige identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos a juicio del registrador y, en todo caso, en la descripción contenida en el título inmatriculador y en la certificación catastral descriptiva y grafica que necesariamente debe ser aportada al efecto.

II. Que la doctrina de la DG (R 14/11/2018 entre otras) exige una identidad razonable en la descripción de la finca entre el título previo y el inmatriculador y una total coincidencia entre el título inmatriculador y catastro.

III. Que, según la misma doctrina de la DG, el juicio exigible del registrador impone la necesaria fundamentación, en caso de calificación negativa, sin que pueda limitarse a la simple constatación de la existencia de alguna diferencia, de tal forma que deberá expresar de modo motivado que no existe la identidad exigida por la Ley.

IV. Que como resulta de la Resolución de 9 de mayo de 2014 las discrepancias deben ser de tal naturaleza que permitan albergar una duda razonable acerca de que se trate de las mismas fincas.

V. Que como señala la Resolución de 21 de enero de 2020, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que la legislación aplicable (tanto con anterioridad o posterioridad a la reforma operada por la Ley de 24 de junio de 2015, de modificación de la legislación hipotecaria y del Catastro) impone que en todo caso, y con independencia del medio inmatriculador utilizado, resulta imprescindible para cuando acceda por primera vez una finca al Registro la aportación de una certificación catastral descriptiva y gráfica en términos totalmente coincidentes con la descripción que se ha incorporada al título inmatriculador.

VI. Que según reiterada doctrina de la DG el juicio exigible del registrador impone la necesaria fundamentación, en caso de calificación negativa, sin que pueda limitarse a la simple constatación de la existencia de alguna diferencia, de tal forma que deberá expresar de modo motivado que no existe la identidad exigida por la Ley. Que la diferencia alegada por la registradora no es tal.

VII. Que la descripción de la finca se hace de tal forma que está perfectamente delimitada en su perímetro (que no es otro que el de las certificaciones catastrales), en su superficie (que es la de las certificaciones catastrales), ubicación, linderos y demás elementos identificatorios de la misma que, como no puede ser de otra manera al pretenderse su inmatriculación y haberse presentado las escrituras con esa finalidad, son los que resultan de la certificación catastral descriptiva y gráfica incorporada; que la inmatriculación de fincas exige la plena coincidencia de la descripción de las mismas con catastro y eso es lo que ocurre en el presente caso.

VIII. Que la descripción de la finca es unívoca, en ningún caso existe una doble descripción de la misma que «vulnere el principio de especialidad». Que la indicación de la superficie «según hijuelas» se hizo, como se ya se intentó explicar por teléfono en una llamada al registro, con la sola finalidad de que los adjudicatarios pudieran identificar las fincas que sus ancestros tenían identificadas por hijuelas muy antiguas y así distribuir sus fincas por lotes (confeccionados por un técnico que ya describió así las fincas para que los interesados las tuvieran identificadas en su lote y pudieran comprobar que no existía ningún adjudicatario con metros «de más» o metros minusvalorados); que no todo el contenido de una escritura notarial tiene su destino y finalidad en la constancia de su datos en el Registro de la Propiedad, y por ello en su redacción se tienen en cuenta elementos ajenos a la realidad registral que no tienen por qué reflejarse en ella; que la función del registrador no es transcribir literalmente el contenido de cualquier escritura ni la descripción de las fincas, sino reflejar en sus libros los datos relativos a las fincas que sean susceptibles de inscripción, quedando fuera de los libros del registro lo que no sea susceptible de inscripción (como la referencia a la superficie «según hijuelas», o como la rectificación de un lindero de una finca inscrita por otro actualizado: «Linda al norte, con J. P., hoy sus herederos» o como las simples menciones que se pueden hacer en la descripción de una finca «hacen constar los comparecientes que sobre esta finca hace años que existe una construcción que será objeto de declaración, en su momento, por la parte compradora».

IX. Que en la descripción que se da a la finca en las escrituras calificadas negativamente hay una identidad plena y absoluta, como se reconoce en la propia calificación negativa.

X. Que este juicio de identidad de la finca en el título previo y en el inmatriculador implica que no existen dudas sobre la identidad de la finca en los dos títulos y resulta que los linderos, ubicación y demás circunstancias de esa finca respecto de la que no existen dudas son los mismos que los de la certificación catastral descriptiva y gráfica que se incorpora.

XI. Que como resulta de la Resolución de 9 de mayo de 2014 las discrepancias deben ser de tal naturaleza que permitan albergar una duda razonable acerca de que se trate de las mismas fincas.

XII. Que, si no hay dudas sobre la identidad de la finca en el título previo y el inmatriculador en este caso y si, en ambos títulos, se ha descrito la finca con todos los datos que resultan de la certificación catastral, no se comprende dónde está la ambigüedad en la descripción de la finca que implique una discrepancia tal que hace dudar a la registradora titular sobre la identidad de la finca descrita en los dos títulos y las certificaciones catastrales de la misma. Y tampoco se comprende que tal supuesta discrepancia que hace dudar a la registradora sobre la identidad de las fincas descritas sea tan absoluta, confusa y farragosa que no pueda salvarse con una lectura detenida por su parte comprobando que la denominación, ubicación, superficie, linderos, perímetro y demás datos identificativos de las fincas son los mismos; sino que esa supuesta discrepancia deba salvarse con un expediente de dominio «que justifique la nueva superficie acorde con la realidad física catastral» cuando no existe tal nueva superficie sino un simple dato «identificativo» de las fincas muy útil para los otorgantes y que, en todo caso, lo que puede ocurrir es que no tenga acceso al Registro, pero no puede impedir la inscripción de unas fincas, perfectamente identificadas y coincidentes en todos sus extremos con las certificaciones catastrales, al Registro de la Propiedad».

IV

Mediante escrito, de fecha 1 de diciembre de 2021, la registradora se ratificó en su calificación, emitió informe, y remitió el expediente a este Centro Directivo, haciendo constar que la nota de calificación fue notificada al notario el día 5 de octubre de 2021, y que respecto de dicha nota de calificación no se solicitó finalmente, ni recayó calificación sustitutoria, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, presentado el 24 de noviembre de 2021, informaba que tal recurso resultaba extemporáneo en cuanto a la nota de calificación relativa al asiento número 718, que no fue objeto de calificación sustitutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18, 19 bis y 326 de la Ley Hipotecaria.

1. Solicitada la inmatriculación de una finca por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, la registradora la rechaza porque en la descripción de la finca, que es coincidente en el título inmatriculador y el previo, se dice que tienen una determinada superficie «según hijuelas», pero que según Catastro tienen otra distinta. La registradora entiende que al expresar esas dos superficies la descripción es ambigua e inadmisible.

La notaria autorizante y ahora recurrente alega que la única superficie correcta y que se pretende inmatricular es la catastral, y que la mención a la superficie que tenían expresadas la fincas en hijuelas antiguas se hizo a los solos efectos de que los adjudicatarios pudieran identificar su correspondencia con las fincas que sus ancestros tenían identificadas por hijuelas.

2. En cuanto a la admisibilidad del recurso, conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria, «el plazo para la interposición será de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la calificación».

Por su parte, el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalaba que: «2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Interpretando conjuntamente ambos artículos, la más abundante y reciente interpretación jurisprudencial del comienzo del cómputo «a partir del día siguiente», entendiendo que esta dicción no suponía que el «dies ad quem» concluya a las 24 horas del día equivalente en el mes o en el año a aquel en que comenzó el cómputo sino a las 24 horas del día inmediatamente anterior aquel en que comenzó dicho cómputo, esto es haciendo coincidir este término con el contenido en la expresión «de fecha a fecha».

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, es decir, vigente ya en el momento de la interposición del recurso, con el fin de resolver la problemática generada en este tema, introduce una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

3. Habiéndose notificado la calificación el día 5 de octubre de 2021 y presentado el recurso contra ella el día 24 de noviembre de 2021, éste ha de ser inadmitido por extemporáneo, conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde enton-

ces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir por extemporáneo el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de febrero de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de febrero de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. T. M. B. y don A. M. V. contra la comunicación remitida por la registradora de la Propiedad de Cáceres número 2, doña Ana Isabel Baltar Martín, en relación con la solicitud de certificación sobre la caducidad, no extensión por caducidad y posterior extensión de determinadas anotaciones de embargo a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que gravan las registrales 14.443, 16.693, y 16.969.

HECHOS

I

Mediante escrito, de fecha 28 de octubre de 2021, doña M. T. M. B. y don A. M. V. solicitaron emisión de certificación literal, respecto de determinados asientos en relación con las fincas registrales número 14.443, 16.693 y 16.969 del Registro de la Propiedad de

Cáceres número 2, incidiendo en dicho escrito en la nulidad, según su criterio de las anotaciones extendidas a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre las citadas fincas.

Dicha solicitud era de similar contenido a la instancia de fecha 21 de julio de 2021, que fue objeto de calificación negativa inicialmente de suspensión por falta de liquidación del Impuesto y, posteriormente, en cuanto al fondo, con fecha 14 de septiembre de 2021, frente a las cuales se interpusieron recursos mediante sendos escritos y que fueron resueltos por esta Dirección General (vid. Resoluciones de 25 de noviembre y 23 de diciembre de 2021).

Asimismo, han sido objeto de Resolución los recursos interpuestos respecto del resto de peticiones de los recurrentes, en relación todos ellos con la expedición de certificación de los asientos en su día cancelados o con la caducidad de determinadas anotaciones y supuesta nulidad de las posteriormente extendidas (vid. Resoluciones de 12 de enero y 14 de febrero de 2022).

Se ha dado además cumplida contestación a los escritos que, sobre el mismo asunto, han dirigido los recurrentes directamente a esta Dirección General.

II

En el caso de este expediente, ni siquiera hay una nota de calificación; la registradora de la Propiedad no hace sino informar de que, teniendo en cuenta la reiteración en sus peticiones y las calificaciones en respuesta a las mismas y dado que se trata del mismo tema y ya interpusieron recursos contra ellas, sólo cabe esperar a las Resoluciones de este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7 del Código Civil, 1, 3, 17, 18, 24, 42, 66, 96, 248.3, 258.4 y 322 y siguientes -en especial, el artículo 327- de la Ley Hipotecaria; 42.1, 97, 108, 111, 165, 420 y 432 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 22 de mayo de 2000, y de, Sala Primera, 23 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2007, 20 de octubre de 2008, 30 de diciembre de 2010, 3 de enero y 24 de octubre de 2011 y 4 de marzo y 12 de septiembre de 2013; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 1980, 12 de diciembre de 1986, 20 de febrero de 1989, 25 de septiembre de 1991, 8 de noviembre de 1995, 23 de marzo de 1998, 22 de febrero de 1999, 15 de junio de 2000, 15 de marzo y 5 de julio de 2006, 3 de abril, 7 de junio y 19 de julio de 2007, 11 de febrero, 4 y 10 de noviembre y 23 de diciembre de 2008, 10 de junio de 2009, 18 de junio de 2010, 14 de enero, 8 de marzo 3 de mayo, 14 de julio y 7 de diciembre de 2012, 15 de julio, 5 de agosto y 13 y 20 de noviembre de 2013, 30 y 31 de enero, 17 de febrero, 8 de abril, 19 de mayo y 21 de octubre de 2014, 17 de diciembre de 2015, 1 de julio de 2016, 12 de junio de 2018 y 21 de noviembre de 2019,

y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de febrero y 5 de marzo de 2020 y 15 de octubre de 2021.

1. La regulación del artículo 108 del Reglamento Hipotecario, al amparar la posibilidad de reproducir la presentación del título, una vez caducado el asiento de presentación anterior, y la subsiguiente petición de nueva calificación y cierre registral de la finca a los títulos posteriores, puede generar disfunciones y abusos que pueden resultar incompatibles con las exigencias de seguridad jurídica, situaciones que han de tener su remedio en los mecanismos legales frente al abuso de derecho (cfr. artículo 7 del Código Civil), y que, con independencia de su posible revisión de «lege ferenda» postulada por algunos autores, encuentra fundamento, además de en el carácter sumario del procedimiento registral, en la previsión de posibles cambios en las circunstancias del caso particular o de modificaciones en el régimen legal aplicable que permitan sobrevenidamente acceder al despacho del título, así como en la necesidad de responder a la eventual apreciación de errores en la calificación inicial o de circunstancias excepcionales que no pueden ser subsanadas en sede de calificación registral mediante los recursos extraordinarios de revisión, declaración de lesividad o revisión de oficio de los actos anulables o nulos de pleno derecho (cfr. artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), por ser inaplicables en este ámbito.

Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. artículo 324 de la Ley Hipotecaria), pues en tales casos la resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión.

Desde luego, no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral -en virtud de la existencia de dos asientos de presentación- respecto de un mismo título (cfr. Resolución de 10 de junio de 2009). Pero tampoco cabe una vez recaída Resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme por no haber sido objeto de impugnación judicial dentro del plazo preclusivo de dos meses previsto para ello (cfr. artículo 328 de la Ley Hipotecaria).

Así lo ha entendido la Dirección General de los Registros y del Notariado al afirmar que «la posibilidad que brinda el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, y en la que pretende ampararse el recurrente, de presentar de nuevo a calificación los títulos que ya lo hubieran sido previamente (…) no puede desenfocarse hasta el punto de pretender que, en el caso de haberse interpuesto dicho recurso y pendiente de resolución, puede volver a plantearse y en igual sede la misma cuestión. La seguridad jurídica y la propia eficacia y utilidad del sistema de recursos que el legislador ha arbitrado como mecanismos de tutela jurídica, exigen, por un lado, que en tanto la cuestión planteada no se

resuelva definitivamente, el mismo interesado no puede volver a plantearla por igual vía, y, por otro, que las resoluciones que la agoten sean definitivas sin posibilidad de reproducir en ella la misma pretensión (cfr. arts. 533.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1252 del Código Civil, 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, 69 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)» (cfr. Resolución de 15 de junio de 2000).

2. Esta interpretación no ha quedado desvirtuada ni por las reformas introducidas con posterioridad en la legislación hipotecaria ni por la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011; antes, al contrario, ha de entenderse confirmada por las mismas.

Si se tiene en cuenta que:

a) una interpretación extensiva del artículo 108 del Reglamento Hipotecario al caso de las calificaciones recurridas y con resolución definitiva implica burlar la norma imperativa contenida en los artículos 326 y 328 de la Ley Hipotecaria sobre plazos para recurrir;

b) la doctrina del acto consentido que resulta del artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, conforme al cual no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y del artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual expirado el plazo para recurrir en alzada sin interponer el recurso la resolución «será firme a todos los efectos», preceptos que si bien quedan excluidos «a limine» en el terreno propio de la calificación registral por aplicación de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, por el contrario no quedan exceptuados en el caso de las Resoluciones dictadas por esta Dirección General, de las que la Sentencia no niega su naturaleza administrativa, sin perjuicio de su carácter «sui generis» como consecuencia de tener «como presupuesto y objeto un acto de calificación del registrador», ni cabe tampoco sostener la exclusión respecto del procedimiento especial del recurso contra tales calificaciones de aquellas normas del procedimiento administrativo «que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento», como sucede como regla general con la doctrina de los actos consentidos y el carácter preclusivo de los plazos fijados en los procedimientos, incluidos los judiciales del orden civil;

c) en concreto, el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la preclusión de los actos procesales de parte y la pérdida de la ocasión de realizar el acto procesal de que se trate cuando no se ha ejercitado la facultad correspondiente tempestivamente, incluyendo la necesidad de formular todas las alegaciones sobre hechos y fundamentos de Derecho en la demanda, sin que sea posible la reserva de su alegación para un momento ulterior -cfr. artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, norma que se vería vulnerada si, por la vía indirecta de reproducir el recurso judicial contra una nueva

resolución recaída frente a una nueva e idéntica calificación del mismo título y con idéntica situación registral de la finca, se reabriesen tales plazos;

d) el carácter de principio general del derecho que presenta la doctrina civil de los actos propios, en conexión con la citada doctrina de los actos consentidos, lo que supone que es contrario a las exigencias de la buena fe reproducir un recurso contra una decisión desestimatoria de su pretensión frente a la que el recurrente se aquietó al dejar expirar los plazos para su impugnación judicial, creando una situación registral definitiva y firme, y atentando contra la necesidad de conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva con el valor de la seguridad jurídica;

e) la ilimitada e indefinida posibilidad de reiterar todo el procedimiento de recursos contra las calificaciones registrales respecto de un mismo título, sin alteración de circunstancias fácticas o jurídicas sobrevenidas que permitan apreciar una falta de identidad en la pretensión, supondría admitir la posibilidad discrecional del postulante de provocar el cierre registral de la finca y la inviabilidad de inscribir sobre la misma otros títulos posteriores, conforme al principio de prioridad del artículo 17 de la Ley Hipotecaria, de forma indefinida, con perjuicio de terceros, y

f) que en el caso del procedimiento registral nos encontramos, como ratifica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, ante un procedimiento especial, especialidad que se extiende también al recurso contra la calificación, integrando uno de los denominados procedimientos triangulares, en el que ha de primar la seguridad jurídica y en el que no se enfrentan el interés de la Administración y del administrado, sino el de diversos administrados entre sí -quien solicita la inscripción y quien como consecuencia de ella va a verse expulsado del Registro o afectado por su contenido- por lo que no hay razón alguna para que prime el interés de uno de ellos (quien no recurrió la Resolución denegatoria) frente al de otros terceros (los perjudicados o afectados por la inscripción) -como ha declarado la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de abril de 2010, «razones de certeza y seguridad jurídica, así como de incidencia respecto de terceros, exigen el cumplimiento estricto de los plazos y la especialidad procedimental registral»-.

3. En el caso de este expediente y conforme a lo anteriormente expuesto, habiendo recaído Resolución no procede entrar a debatir nuevamente sobre el mismo supuesto, por lo que es improcedente decidir nuevamente sobre la calificación ahora reiteradamente impugnada.

Además, en este caso se añade que ni siquiera es procedente admitir el recurso ya que, como se ha expuesto, no hay propiamente una calificación, limitándose la registradora, acertadamente, a informar a los recurrentes sobre la necesidad de esperar al pronunciamiento de esta Dirección General, lo que en el momento de resolver este expediente ya ha sucedido.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de febrero de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de febrero de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don M. A. O. G., procurador de los tribunales, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio sito en la Calle (…) de Málaga, contra la nota de calificación emitida con fecha 28 de octubre de 2021, por la registradora de la Propiedad de Málaga número 4, doña María Luisa Vozmediano Rodríguez, por la que se ha suspendido la inscripción del mandamiento expedido el 2 de junio de 2021 por doña R. M. C. D., letrada de la Administración del Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 17 de Málaga, donde se sigue procedimiento ejecución de títulos judiciales número 392/2021.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, introdujo una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la doctrina jurisprudencial. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada Ley 39/2015 dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de

vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. Teniendo en cuenta:

– Que la calificación se emitió con fecha 28 de octubre de 2021 y que fue notificada al presentante y al Juzgado anteriormente mencionados el mismo día 28 de octubre, mediante las referidas notificaciones que resultan del Diario y de copias de las mismas enviadas por fax y correo electrónico, que constan archivadas en el Registro.

– Que, en relación con la notificación al presentante recurrente, se adjunta el correo justificativo de la recepción de la calificación con fecha 28 de octubre de 2021, lo que además reconoce en el escrito de recurso.

– Y, finalmente, que el recurso se interpuso mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, que tuvo su entrada en el Registro al día siguiente.

No cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso en los términos que anteceden.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de febrero de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don José María Rueda Pérez, como notario de Vigo que ha legitimado la firma de la instancia privada de heredero único que motiva el presente expediente, contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Vigo número 3, doña María Purificación Geijo Barrientos, por la que se suspende la inscripción de una instancia privada de heredero único junto con escritura de extinción de herencia y extinción de condominio.

HECHOS

I

Con fecha 19 de octubre de 2021, bajo los asientos de presentación números 226 y 227, del Diario 95, se presentaron en el Registro de la Propiedad de Vigo número 3 instancia de heredero único suscrita por doña M. J. R. B., acompañada de escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencias y extinción de condominio autorizada por el notario de Vigo, don Antonio Andrés Salgueiro Armada, el día 29 de noviembre de 2004, con el número 2.013 de protocolo.

II

Presentada dicha documentación en el Registro de la Propiedad de Vigo número 3, fue objeto de la siguiente nota de calificación:

«Calificados los precedentes títulos, así como los demás datos obrantes en este Registro de la Propiedad, se acuerda calificación negativa en base a los siguientes:

Hechos:

1) Por doña M. J. R. B., se ha suscrito instancia de la que resulta que, don J. R. D. ha estado casado con doña E. B. B., sin haber tenido descendencia, habiendo fallecido el primero bajo testamento autorizado por el Notario don Severino Fernández Somoza el día 28 de marzo de 1947 en virtud del cual ha instituido heredera universal a su viuda; la finca descrita en el citado documento ha sido adjudicada a doña M. J. R. B. en virtud de adjudicación motivada por la herencia de su tía, doña E. B. B., instrumentada en la escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia y extinción de condominio, autorizada por el Notario don Antonio A. Salgueiro Armada de fecha, 29 de noviembre de 2004, bajo el número 2013 de protocolo.

2) Bajo el asiento de presentación número 227, del Diario 95, de este Registro de la Propiedad, se ha presentado la citada escritura autorizada por el Notario don Antonio A. Armada Salgueiro el día 29 de noviembre de 2004, bajo el número 2013 de protocolo, acompañada del testamento, y de los certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción, de don J. R. D.

3) En el escrito al que se refiere el punto 1 anterior [sic], de estos hechos, consta lo que a continuación se transcribe: «Que teniendo por presentado éste escrito, con la documentación que se acompaña, sea inscrita en el Registro de la Propiedad, a favor de doña E. B. B., la liquidación de gananciales y adjudicación de herencia de su fallecido esposo, don

J. R. D., como heredera única del mismo y no habiendo legitimarios, y a continuación se inscriba a favor de doña M. J. R. B., la escritura reseñada en el punto II, la finca antes descrita, que se acompaña a este escrito».

4) De la escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencias y extinción de condominio autorizada por el Notario, don Antonio A. Salgueiro Armada, el día 29 de noviembre de 2004, bajo el número 2013 de protocolo, resulta que, doña E. B. B. falleció bajo testamento otorgado ante el Notario don José Antonio Somoza Sánchez, el día 5 de julio de 1995, bajo el número 1435 de protocolo, en el que ha instituido únicos y universales herederos por partes iguales a sus cinco sobrinos carnales, doña M., don J., don J. M., don J. M. y doña M. J. R. B.

5) El día 25 de octubre de 2021, han tenido entrada en este Registro de la Propiedad (aportándose por la presentante de los títulos a los que se refieren los puntos anteriores de estos hechos), los certificados de defunción y del Registro General de Actos de Última Voluntad, así como el testamento (autorizado por el Notario, don José Antonio Somoza Sánchez, el día 5 de julio de 1995, bajo el número 1435 de protocolo), de doña E. B. B.

6) Del título al que se refiere el punto anterior de estos hechos también resulta que, la titularidad de la finca descrita bajo el número 7.º, de los bienes privativos de doña E. B. B., tiene su origen en la adjudicación resultante de la liquidación de la sociedad conyugal y herencia de su esposo, don J. R. D., fallecido el día 20 de julio de 1951, «según manifiestan sin que aporten el correspondiente título, por lo que efectúo la oportuna advertencia».

Fundamentos de Derecho

Uno de los principios estructurales del Sistema Inmobiliario Registral Español es el de Trato Sucesivo, consistente en que los distintos actos inscribibles se reflejen en los Libros Registrales de tal manera que se vaya formando una genealogía de asientos, que a su vez reflejen una cadena de titularidades, de tal manera que se haga efectiva la frase que se ha hecho tradicional en parte de la doctrina científica y que dice que, «el adquirente de hoy debe ser el transmitente de mañana», principio hipotecario cuyo máximo exponente normativo se encuentra representado por el artículo 20 de la vigente Ley Hipotecaria, en el que se establece lo que a continuación se transcribe: «para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos. En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada. Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna el expresado derecho y no se acredite fuere inscribible con arreglo al artículo doscientos cinco, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo noventa y seis de esta Ley. No será necesaria la previa inscripción o anotación a favor de los mandatarios, representantes, liquidadores, albaceas y demás personas que con carácter temporal actúen como órganos de representación y dispongan de intereses ajenos en la forma permitida por las leyes. Tampoco será precisa dicha inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos: Primero. Cuando ratifiquen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste. Segundo. Cuando vendieren o cedieren a un coheredero fincas adjudicadas proindiviso a los vendedores o cedentes, pero en la inscripción que se haga habrá de expresarse dicha previa adjudicación proindiviso con referencia al título en que así constare. Y Tercero. Cuando se trate de testimonios de decretos de adjudicación o escritura de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, con tal que el inmueble o derecho real se halle inscrito a favor del causante. Cuando en una partición de herencia, verificada después del fallecimiento de algún heredero, se adjudiquen a los que lo fuesen de éste los bienes que a aquél

correspondían, deberá practicarse la inscripción a favor de los adjudicatarios, pero haciéndose constar en ella las transmisiones realizadas. No podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento. En los procedimientos criminales y en los de decomiso podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del juez o tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el encausado, haciéndolo constar así en el mandamiento». Si se adapta lo expuesto al supuesto fáctico motivador de la presente nota de calificación debe destacarse que, la finca registral número 6.138, figura inscrita en favor de don J. R. D. y su esposa, doña E. B. B.; si la titularidad de esta finca se ha transmitido a doña E. B. B. como consecuencia de la adjudicación resultante de las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y herencia de su esposo, haría falta reflejar este título en el historial registral de la citada entidad hipotecaria, sobre la base del título formal correspondiente, para, de esta forma, una vez inscrita la titularidad dominical en favor de doña E. B. B., poder acceder a la registración de la titularidad de la finca registral número 6.138 en favor de doña M. J. R. B., sobre la base de la escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencias y extinción de condominio autorizada el día 29 de noviembre de 2004, bajo el número 2013 de protocolo. Por otra parte indicar que, la instancia de heredero único solo se puede utilizar por toda aquella persona que respecto de una determinada herencia se pueda considerar como el único sucesor universal, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la misma ha sido suscrita por uno de los cinco herederos de doña E. B. B., afirmación que encuentra refrendo doctrinal en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (debiendo entenderse hecha la referencia en el momento presente, al organismo denominado, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) como las de 19 de noviembre de 2018. Finalmente, es procedente poner de manifiesto que, si la finalidad que se busca con la utilización de la instancia con firma legitimada notarialmente, es la de utilizarla como un título intermedio que sería procedente inscribir, para reactivar el tracto, la misma es improcedente, ya que la citada instancia no cumple los requisitos formales correspondientes para considerarse, en este caso, título inscribible, y ello por aplicación de los artículos 3 de la vigente Ley Hipotecaria, así como 33 y 34 del vigente Reglamento Hipotecario, ya que, ante esta situación, y como se ha adelantado, haría falta presentar el título formal, que cumpla los requisitos citados, que contenga el título material respectivo y por medio del cual, doña E. B. B., ha adquirido la propiedad de la finca registral objeto de la petición de inscripción (siendo obligado poner de manifiesto también, que este título debería presentarse, pero subordinando su susceptibilidad de inscripción, a que se acredite el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, en relación al mismo, para de esta forma cumplir así las exigencias del artículo 254 de la vigente Ley Hipotecaria).

Por lo tanto, por no haberse presentado el título correspondiente en virtud del cual se pueda inscribir la titularidad de la finca registral en favor de doña E. B. B. (teniendo presente también, la necesidad de acreditar el cumplimento de las citadas obligaciones tributarias que procedan, así como de los requisitos formales mencionados), y por no ser procedente, en este caso, la utilización de la instancia de heredero único no es posible acceder a la petición de registración formulada.

En consecuencia, en virtud de dichos hechos y fundamentos de derecho, y dado el carácter subsanable de los defectos advertidos, salvo el defecto referido a la utilización de la instancia de heredero único, que es insubsanable, se acuerda denegar la realización de las operaciones registrales solicitadas.

Vigo, a 10 de noviembre de 2021. La Registradora (firma ilegible), Fdo., María Purificación Geijo Barrientos.

Contra esta nota de calificación (…)».

III

Contra la anterior nota de calificación, don José María Rueda Pérez, como notario de Vigo que ha legitimado la firma de la instancia privada de heredero único que motiva el presente expediente, interpuso recurso el día 16 de diciembre de 2021 mediante escrito y en base a las siguientes alegaciones:

Relación de hechos:

A. En documento privado legitimado por mí, el día 1 de diciembre de 2020, doña M. J. R. B. solicita que se inscriba la finca que se describe en dicho documento a favor de doña E. B. B. heredera única de su marido don J. R. D.

B. Doña M. J. R. B. es coheredera de doña E. B. B. junto con sus cuatro hermanos.

C. Presentado dicho documento privado con firma legitimada en el Registro de la Propiedad de Vigo número 3, fue calificado el día 10 de noviembre de 2021 con defectos subsanables «por no haberse presentado el título correspondiente en virtud del cual se pueda inscribir la titularidad de la finca registral a favor de doña E. B. B. (teniendo presente también, la necesidad de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que procedan, así como de los requisitos formales mencionados), y por no ser procedente, en este caso, la utilización de la instancia de heredero único, no es posible acceder a la petición de registración formulada».

D. El Notario está en completo desacuerdo con la calificación registral por los siguientes

Fundamentos de Derecho:

Resumiendo el caso planteado, tenemos un primer causante, don J. R. D., fallecido sin legitimarios, que instituyó heredera única a su esposa doña E. B. B.

Asimismo, tenemos una segunda causante, doña E. B. B., fallecida sin legitimarios, que instituyó herederos a sus cinco sobrinos.

La herencia de don J. R. D. no ha sido objeto de adjudicación a favor de su esposa doña E. B. B.

La herencia de doña E. B. B. sí ha sido objeto de adjudicación a favor de sus sobrinos, mediante escritura autorizada por el Notario de Vigo, don Antonio Andrés Salgueiro Armada, el día 29 de noviembre de 2004, con número 2013 de protocolo.

A los efectos de dar cumplimiento al principio del tracto sucesivo en el que fundamenta la Registradora su calificación, se presenta la instancia en documento privado por doña M. J. R. B., coheredera de doña E. B. B. Este documento privado es, precisamente, el título sucesorio que la Registradora considera que no existe.

Conforme a los artículos 14.3 de la Ley Hipotecaria y 79 del Reglamento Hipotecario, es válida la inscripción a favor del heredero único mediante instancia en documento privado cuando no existan legitimarios ni Comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia. Estos requisitos se cumplen en el caso planteado, pues doña, E. B. B. es la heredera única de su marido don J. R. D. y, además, no existen legitimarios ni contador partidor.

Por otro lado, la instancia no ha sido suscrita por doña E. B. B., ya fallecida, sino por una de sus coherederas, doña M. J. R. B. Consideramos que se debe admitir que esta instancia la firme únicamente una de las coherederas en base a los principios generales del derecho sucesorio, concretamente que la sucesión comprende todos los derechos del causante (artículos 657, 659 y 661 del Código Civil), y, asimismo, al principio general de que serán válidos los actos realizados por uno de los comuneros en beneficio de la comunidad (artículo 394 del Código Civil).

A mayor abundamiento, la instancia en documento privado comprende un único inmueble que ya sido adjudicado en pleno dominio a doña M. J. B. B., siendo esta la única interesada en su inscripción y en que se cumpla el principio de tracto sucesivo en el que se fundamenta la Registradora. Debemos tener en cuenta otro de los principios generales del derecho sucesorio, que la partición legalmente hecha confiere a cada uno de los herederos la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados (artículo 1068 del Código Civil). Asimismo, en la cláusula cuarta de la escritura autorizada por el Notario de Vigo, don Antonio Andrés Salgueiro Armada, el día 29 de noviembre de 2004, con número 2013 de protocolo, se indica que «doña M., don J., don J. M., don J. M. y doña M. J. R. B., aceptan las adjudicaciones efectuadas a su respectivo favor en el apartado C) de la exposición de esta escritura, extinguiendo la proindivisión que ostentan sobre las fincas indicadas, dándose por pagados sus respectivos derechos en la comunidad extinguida».

Por otro lado, la Registradora indica que «la utilización de la instancia con firma legitimada notarialmente (...) es improcedente, ya que la citada instancia no cumple los requisitos formales correspondientes para considerarse, en este caso, título inscribible, y ello por aplicación de los artículos 3 de la vigente Ley Hipotecaria, así como 33 y 34 del vigente Reglamento Hipotecario». Frente a esto, se debe tener en cuenta que el documento privado con firma legitimada es una de las clásicas excepciones previstas en la legislación hipotecaria al principio de titulación pública. Así está previsto en este caso en los ya citados artículos 14.3 de la Ley Hipotecaria y 79 del Reglamento Hipotecario.

A través de la instancia en documento privado se reanudaría el tracto, pues se inscribiría la transmisión de don J. R. D. a favor de su esposa doña E. B. B. Los artículos 14.3 de la Ley Hipotecaria y 79 del Reglamento Hipotecario se fundamentan en el principio de economía procesal para facilitar la inscripción a favor del heredero único cuando no exista perjuicio a terceros. El caso a que se refiere este recurso encaja perfectamente en la interpretación literal y finalista de estos dos artículos.

En relación con la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias que procedan, el cumplimiento de estas obligaciones se acredita en la carilla tercera del documento privado.

Por todo lo anterior,

Se solicita:

La revocación de la nota de calificación y declaración de inscribibilidad de la instancia en documento privado con firma legitimada notarialmente».

IV

La registradora de la Propiedad de Vigo número 3, doña María Purificación Geijo Barrientos, emitió informe, manteniéndose íntegramente en su calificación, y elevó expediente a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 324, 325, 326 y 328 de la Ley Hipotecaria; las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 y 20 de julio de 2021, y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de mayo de 2017.

1. El objeto del presente expediente es determinar si una instancia de heredera única, suscrita con firma legitimada ante notario por persona que no es dicha heredera única, sino causahabiente de la misma como coheredera de la expresada heredera única, es inscribible en el Registro de la Propiedad, a los efectos de entenderse cumplido el principio de tracto sucesivo para que, una vez inscrita la finca a nombre de la causante, quien sí reunía la condición de heredera única, pueda inscribirse la finca a favor de quien resulta ser su coheredera por título de escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencias y extinción de condominio.

2. Sin embargo, y cuestión previa, ha de analizarse quiénes son los legitimados para interponer recurso ante esta Dirección General.

Como ya indicó la Resolución de este Centro Directivo de 24 de mayo de 2017, «en aquellos casos, como ocurre en el presente, en que el documento presentado es una simple instancia privada, resulta conceptualmente excluida la posibilidad de que un documento privado esté autorizado por un notario, lo cual es relevante a los efectos de analizar la legitimación del notario recurrente».

En efecto, cuando un notario, en su condición de tal, únicamente legitima la firma de una instancia privada, y recurre contra la nota que suspende la calificación de dicho documento privado, su pretendida legitimación para recurrir no encaja en ninguno de los supuestos tasados enumerados en el artículo 325 de la Ley Hipotecaria, precepto que únicamente legitima en su letra b) para interponer recurso al «Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso», en la interpretación que de dicho precepto y del artículo 328 de la Ley Hipotecaria hacen las recientes Sentencias de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 y 20 de julio de 2021.

En consecuencia, resulta forzoso concluir, con carácter general que, como tal notario legitimador de firma en instancia privada, carece de legitimación legal para la interposición del presente recurso.

Como resultado de todo lo anterior, y ante esta falta de legitimación del recurrente para interponer recurso, esta Dirección General no puede pronunciarse, por tanto, sobre la cuestión de fondo del presente expediente.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de marzo de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de abril de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don J. T. S. contra la nota de calificación y contra la nota simple de la registradora de la Propiedad de Archena, doña Carmen María Ferrer Martínez, por la que se suspende la inscripción de la escritura por la que se subsana la descripción de la finca registral número 7.903 (en el sentido de actualizar superficie, linderos y superficie construida) y se solicita la cancelación de la inscripción 6.ª y de la carga relativa a las limitaciones previstas en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

HECHOS

1. Con fecha 14 de julio de 2021 y causando el asiento 1.565 del Diario 126, se presentó en el Registro de la Propiedad de Archena instancia suscrita por don J. T. S., en Archena, el día 14 de julio de 2021, con firma debidamente legitimada el mismo día por el notario de Archena, don Francisco Sobrao Domínguez, por la que solicitaba la cancelación de la inscripción 6.ª de la finca número 7.903 del término municipal de Archena, en virtud de la cual se inscribió la base gráfica catastral de la finca y la superficie y linderos que resultaban de la misma, quedando la inscripción del exceso de cabida practicado (de 84 a 108 metros cuadrados) sujeta a las limitaciones del artículo 207 de la Ley Hipotecaria al lindar la finca con dominio público (calle), de conformidad con el artículo 38 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

2. Este documento fue calificado negativamente con fecha 29 de julio de 2021, quedando prorrogado su asiento de presentación 60 días hábiles de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria.

3. Contra la anterior calificación se interpuso recurso con fecha 18 de agosto de 2021, lo que provocó una nueva prórroga del asiento de presentación 1565 del Diario 126, hasta la resolución del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 327.4 de la Ley Hipotecaria y 436 del Reglamento Hipotecario.

4. Dicho recurso fue desestimado por Resolución de esta Dirección General de 15 de noviembre de 2021 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 3 de diciembre de 2021.

5. Con fecha 17 de agosto de 2021 y causando el asiento 1.782 del Diario 126, don J. T. S. presentó en el Registro de la Propiedad de Archena escritura autorizada con el número de protocolo 1.195/2021, por el notario de Algete, Fernando González Garrido, el día 26 de julio de 2021, en virtud de la cual se subsana la descripción de la finca 7.903 (en el sentido de actualizar superficie, linderos y superficie construida) y se solicita la cancelación de la inscripción 6.ª y de la carga relativa a las limitaciones previstas en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

6. La calificación de esta escritura estaba directamente condicionada por la estimación o desestimación del recurso interpuesto contra la instancia que causó el asiento 1.565 del Diario 126, ya que la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública determinaría la procedencia o no de cancelar la inscripción 6.ª de la finca 7.903 (y por tanto de la modificación de descripción de la finca y de la carga impuesta por el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, que es precisamente lo que se vuelve a solicitar en el documento que causó el asiento 1.782 del Diario 126).

7. Por ello, con fecha 18 de agosto de 2021 (fecha en la que se interpuso el recurso contra el asiento 1.565), de conformidad con los artículos 17.2 de la Ley Hipotecaria y 111 y 432.2 y 4 del Reglamento Hipotecario, fue suspendida la calificación del citado

documento posterior durante la vigencia del asiento de presentación previo (el 1.565 del Diario 126).

8. Esta suspensión de calificación fue notificada por correo certificado con acuse de recibo tanto al notario autorizante de la escritura como al presentante, don J. T. S., si bien en cuanto a este último tras dos intentos infructuosos de notificación personal se practicó notificación mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 22 de septiembre de 2021.

9. Con fecha 21 de septiembre de 2021 fue expedida nota simple de la finca 7.903 a solicitud del recurrente.

10. Desestimado el recurso interpuesto contra la instancia que causó el asiento 1.565 (por la citada Resolución de 15 de noviembre de 2021) y publicada la Resolución desestimatoria (el 3 de diciembre de 2021), el plazo para despachar los asientos posteriores (en nuestro caso el 1.782) empieza a contar una vez que hayan transcurrido dos meses desde la publicación de la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» a cuyo efecto sigue vigente la prórroga del asiento de presentación de dicho título posterior conforme a lo señalado en el punto undécimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria.

11. Es decir, que el plazo para despachar o calificar la escritura que motivó el asiento 1.782 del Diario 126 empezó a contar el día 3 de febrero de 2022 (2 meses después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra el título previo contradictorio o conexo), siendo dicho plazo de calificación el de 15 días hábiles conforme al artículo 18.2 de la Ley Hipotecaria.

12. Con fecha 18 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Archena recurso interpuesto por don J. T. S. el día 25 de noviembre de 2021 contra la nota simple de ese Registro de fecha 21 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación; y conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Por su parte, el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalaba que: «2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Interpretando conjuntamente ambos artículos, la más abundante y reciente interpretación jurisprudencial del comienzo del cómputo «a partir del día siguiente», entendiendo que esta dicción no suponía que el «dies ad quem» concluya a las 24 horas del día equivalente en el mes o en el año a aquel en que comenzó el cómputo sino a las 24 horas del día inmediatamente anterior aquel en que comenzó dicho cómputo, esto es haciendo coincidir este termino con el contenido en la expresión «de fecha a fecha».

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el 2 de octubre del año 2016, es decir, vigente ya en el momento de la interposición del recurso, con el fin de resolver la problemática generada en este tema, introduce una redacción de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5 de la citada ley, dice: «4. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. 5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. En el supuesto objeto de este recurso, la calificación se emitió con fecha 18 de agosto de 2021 y fue notificada por correo certificado con acuse de recibo tanto al notario autorizante de la escritura como al presentante, don J. T. S., si bien en cuanto a este último tras dos intentos infructuosos de notificación personal se practicó notificación mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 22 de septiembre de 2021, lo cual se acredita con copia de la comunicación telemática de la nota de calificación. Por tanto, conforme a las reglas expuestas en el apartado anterior, el plazo de interposición del recurso finalizó el día 22 de octubre de 2021, dado que dicho día no fue inhábil. El recurso fue presentado el día 25 de noviembre de 2021.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en

plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

Levantada la suspensión de la calificación, y calificado el documento, podrá, en su caso, ser objeto de recurso esta calificación dentro de los plazos señalados en la propia nota de calificación que se expida.

4. Por otra parte, el artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina el objeto del recurso al señalar que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

Es doctrina reiterada de esta Dirección General en relación con el objeto del recurso (vid., entre otras muchas la Resolución de 17 de mayo de 2018 o 14 de marzo de 2019), con base en el artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de mayo de 2000), que el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente determinar si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho, como resulta de los artículos 19 y 19 bis de la Ley Hipotecaria.

En el presente expediente el recurrente solicita la expedición de una nota simple informativa en la que se omita la inscripción 6.ª de la finca 7.903.

La solicitud de cancelación de la inscripción 6.ª de la finca registral 7.903 motivó la Resolución de este Centro Directivo de fecha 15 de noviembre de 2021, que desestimó la pretensión del recurrente.

Ahora el recurrente pretende que se omitan de la nota informativa de la citada finca la indicada inscripción.

Es decir, lo que pretende el recurrente es que por el registrador se expida una nota informativa que no coincida con el contenido de la finca registral, pretensión que debe ser inadmitida por esta Dirección General.

En base a ello, no procede admitir el recurso contra el contenido de la nota simple emitida por el Registro de la Propiedad por carecer de objeto dicho recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos y por carecer de objeto el recurso en relación con la nota simple.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de abril de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de abril de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don R. E. W. contra la negativa del registrador de la Propiedad de Alicante número 4, don Constancio Villaplana García, a inscribir la escritura autorizada el día 12 de mayo de 2021 por el notario de Alicante, don Augusto Pérez-Coca Crespo, con el número 1.440 de protocolo, por la que don R. E. W. y doña L. P. G., ésta debidamente representada, liquidan su sociedad conyugal.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 25 de noviembre de 2021, fue notificada a la presentante el día 3 de diciembre de 2021, según consta en este expediente, y que el recurso se interpuso el día 14 de enero de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de abril de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de abril de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don A. M. V. y doña M. T. M. B. contra la nota de calificación negativa emitida por la registradora de la Propiedad de Cáceres número 2, doña Ana Isabel Baltar Martín, por el que no se accede a lo solicitado por los indicados señores.

HECHOS

I

Mediante instancia presentada en el Registro de la Propiedad de Cáceres número 2, don A. M. V. y doña M. T. M. B., tras una exposición de hechos y fundamentos de Derecho, solicitaban «la cancelación urgente del Mandamiento de (Prórroga) de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de la AEAT, de 21/6/2013, anotado ilegalmente en el Registro el 9/7/2013, y del subsiguiente Mandamiento de Prórroga de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de la AEAT, de 5/7/2017, anotado 20/7/2017, así como se califique negativamente el Mandamiento de Prórroga de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de la AEAT, de 16/9/2021, en base a lo establecido en los Arts. 77 y 86 de la Ley Hipotecaria, Doctrina registral vinculante de la DGSGFP, y jurisprudencial del Tribunal Supremo, y a lo establecido en los Art. 9.3, 14, 24.1, y 103.1 de la C. E».

II

Dicha solicitud fue rechazada con fecha 11 de enero de 2022, señalándose:

«Estimados señores, sin entrar en el fondo del asunto, no puede accederse a su solicitud por los siguientes motivos:

1. La interposición de recurso gubernativo implica la suspensión del asiento de presentación hasta la resolución del mismo, la cual, si bien tuvo lugar siendo desestimatoria de su pretensión, supone la subsistencia de la suspensión durante el plazo de dos meses desde la publicación en el BOE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 de la L. H.
2. La recusación formulada por ustedes aún no ha sido resuelta.
3. Ídem respecto de la denuncia».

III

Han sido objeto de Resolución por esta Dirección General diversos recursos interpuestos por los mismos interesados, mediante escritos que recogen similar argumentación, contra notas de calificación de la misma naturaleza.

IV

La Resolución de fecha 23 de diciembre de 2021 ha sido recurrida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Cáceres en el procedimiento de juicio verbal número 17/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7 del Código Civil, 1, 3, 17, 18, 24, 42, 66, 96, 248.3, 258.4, 322 y siguientes -en especial, el artículo 327- de la Ley Hipotecaria;

42.1, 97, 108, 111, 165, 420 y 432 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000, y de la Sala Primera, de 23 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2007, 20 de octubre de 2008, 30 de diciembre de 2010, 3 de enero y 24 de octubre de 2011 y 4 de marzo y 12 de septiembre de 2013; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 1980, 12 de diciembre de 1986, 20 de febrero de 1989, 25 de septiembre de 1991, 8 de noviembre de 1995, 23 de marzo de 1998, 22 de febrero de 1999, 15 de junio de 2000, 15 de marzo y 5 de julio de 2006, 3 de abril, 7 de junio y 19 de julio de 2007, 11 de febrero, 4 y 10 de noviembre y 23 de diciembre de 2008, 10 de junio de 2009, 18 de junio de 2010, 14 de enero, 8 de marzo 3 de mayo, 14 de julio y 7 de diciembre de 2012, 15 de julio, 5 de agosto y 13 y 20 de noviembre de 2013, 30 y 31 de enero, 17 de febrero, 8 de abril, 19 de mayo y 21 de octubre de 2014, 17 de diciembre de 2015, 1 de julio de 2016, 12 de junio de 2018 y 21 de noviembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de febrero y 5 de marzo de 2020 y 15 de octubre de 2021.

1. En lo referente a la recusación formulada por los recurrentes, debe señalarse que a la fecha de 11 de enero de 2022 en la que se denegó por la registradora la pretensión de los recurrentes, no se había resuelto y notificado la recusación que lo fue con fecha 24 de marzo de 2022.

2. La regulación del artículo 108 del Reglamento Hipotecario, al amparar la posibilidad de reproducir la presentación del título, una vez caducado el asiento de presentación anterior, y la subsiguiente petición de nueva calificación y cierre registral de la finca a los títulos posteriores, puede generar disfunciones y abusos que pueden resultar incompatibles con las exigencias de seguridad jurídica, situaciones que han de tener su remedio en los mecanismos legales frente al abuso de derecho (cfr. artículo 7 del Código Civil), y que, con independencia de su posible revisión de «lege ferenda» postulada por algunos autores, encuentra fundamento, además de en el carácter sumario del procedimiento registral, en la previsión de posibles cambios en las circunstancias del caso particular o de modificaciones en el régimen legal aplicable que permitan sobrevenidamente acceder al despacho del título, así como en la necesidad de responder a la eventual apreciación de errores en la calificación inicial o de circunstancias excepcionales que no pueden ser subsanadas en sede de calificación registral mediante los recursos extraordinarios de revisión, declaración de lesividad o revisión de oficio de los actos anulables o nulos de pleno derecho (cfr. artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015), por ser inaplicables en este ámbito.

Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. artículo 324 de la Ley Hipo-

tecaria), pues en tales casos la resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión.

Desde luego, no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral -en virtud de la existencia de dos asientos de presentación- respecto de un mismo título (cfr. Resolución de 10 de junio de 2009). Pero tampoco cabe una vez recaída Resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme por no haber sido objeto de impugnación judicial dentro del plazo preclusivo de dos meses previsto para ello (cfr. artículo 328 de la Ley Hipotecaria).

Así lo ha entendido la Dirección General de los Registros y del Notariado al afirmar que «la posibilidad que brinda el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, y en la que pretende ampararse el recurrente, de presentar de nuevo a calificación los títulos que ya lo hubieran sido previamente (…) no puede desenfocarse hasta el punto de pretender que en el caso de haberse interpuesto dicho recurso y pendiente de resolución, puede volver a plantearse y en igual sede la misma cuestión. La seguridad jurídica y la propia eficacia y utilidad del sistema de recursos que el legislador ha arbitrado como mecanismos de tutela jurídica, exigen, por un lado, que en tanto la cuestión planteada no se resuelva definitivamente, el mismo interesado no puede volver a plantearla por igual vía, y, por otro, que las resoluciones que la agoten sean definitivas sin posibilidad de reproducir en ella la misma pretensión (cfr. arts. 533.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1252 del Código Civil, 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, 69 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)» (cfr. Resolución de 15 de junio de 2000).

3. Esta interpretación no ha quedado desvirtuada ni por las reformas introducidas con posterioridad en la legislación hipotecaria ni por la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011; antes, al contrario, ha de entenderse confirmada por las mismas.

Si se tiene en cuenta que:

a) una interpretación extensiva del artículo 108 del Reglamento Hipotecario al caso de las calificaciones recurridas y con resolución definitiva implica burlar la norma imperativa contenida en los artículos 326 y 328 de la Ley Hipotecaria sobre plazos para recurrir;

b) la doctrina del acto consentido que resulta del artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, conforme al cual no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y del artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, conforme al cual expirado el plazo para recurrir en alzada sin interponer el recurso la resolución «será firme a todos los efectos», preceptos que si bien quedan excluidos «a limine» en el terreno propio de la calificación registral por aplicación de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, por el contrario no quedan exceptuados en el caso de las Reso-

luciones dictadas por esta Dirección General, de las que la Sentencia no niega su naturaleza administrativa, sin perjuicio de su carácter «sui generis» como consecuencia de tener «como presupuesto y objeto un acto de calificación del registrador», ni cabe tampoco sostener la exclusión respecto del procedimiento especial del recurso contra tales calificaciones de aquellas normas del procedimiento administrativo «que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento», como sucede como regla general con la doctrina de los actos consentidos y el carácter preclusivo de los plazos fijados en los procedimientos, incluidos los judiciales del orden civil;

c) en concreto, el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la preclusión de los actos procesales de parte y la pérdida de la ocasión de realizar el acto procesal de que se trate cuando no se ha ejercitado la facultad correspondiente tempestivamente, incluyendo la necesidad de formular todas las alegaciones sobre hechos y fundamentos de Derecho en la demanda, sin que sea posible la reserva de su alegación para un momento ulterior -cfr. artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, norma que se vería vulnerada si, por la vía indirecta de reproducir el recurso judicial contra una nueva resolución recaída frente a una nueva e idéntica calificación del mismo título y con idéntica situación registral de la finca, se reabriesen tales plazos;

d) el carácter de principio general del derecho que presenta la doctrina civil de los actos propios, en conexión con la citada doctrina de los actos consentidos, lo que supone que es contrario a las exigencias de la buena fe reproducir un recurso contra una decisión desestimatoria de su pretensión frente a la que el recurrente se aquietó al dejar expirar los plazos para su impugnación judicial, creando una situación registral definitiva y firme, y atentando contra la necesidad de conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva con el valor de la seguridad jurídica;

e) la ilimitada e indefinida posibilidad de reiterar todo el procedimiento de recursos contra las calificaciones registrales respecto de un mismo título, sin alteración de circunstancias fácticas o jurídicas sobrevenidas que permitan apreciar una falta de identidad en la pretensión, supondría admitir la posibilidad discrecional del postulante de provocar el cierre registral de la finca y la inviabilidad de inscribir sobre la misma otros títulos posteriores, conforme al principio de prioridad del artículo 17 de la Ley Hipotecaria, de forma indefinida, con perjuicio de terceros, y

f) que en el caso del procedimiento registral nos encontramos, como ratifica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, ante un procedimiento especial, especialidad que se extiende también al recurso contra la calificación, integrando uno de los denominados procedimientos triangulares, en el que ha de primar la seguridad jurídica y en el que no se enfrentan el interés de la Administración y del administrado, sino el de diversos administrados entre sí -quien solicita la inscripción y quien como consecuencia de ella va a verse expulsado del Registro o afectado por su contenido- por lo que no hay

razón alguna para que prime el interés de uno de ellos (quien no recurrió la Resolución denegatoria) frente al de otros terceros (los perjudicados o afectados por la inscripción) -como ha declarado la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de abril de 2010, «razones de certeza y seguridad jurídica, así como de incidencia respecto de terceros, exigen el cumplimiento estricto de los plazos y la especialidad procedimental registral»-.

4. En el caso de este expediente y conforme a lo anteriormente expuesto, habiendo recaído Resolución no procede entrar a debatir nuevamente sobre el mismo supuesto, por lo que es improcedente decidir nuevamente sobre la calificación ahora reiteradamente impugnada.

Además, dicha Resolución se encuentra recurrida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Cáceres, procedimiento juicio verbal número 17/2022.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 29 de abril de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de mayo de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don J. M. R M., abogado, en nombre y representación de «Trafalgar Lighthouse, S. L.» y «Brora Invest, S. L.», contra la inscripción ya practicada por el registrador de la Propiedad de Barbate, don Ignacio Rodríguez Morazo, de la georreferenciación alternativa de unas fincas.

HECHOS

I

La sociedad «Grupo Cerejana, S. L.», mediante instancia suscrita en Barbate el día 20 de julio de 2020, solicitó la incorporación de la representación georreferenciada alternativa de las fincas registrales 7.702 y 7.814 de Vejer de la Frontera a sus folios correspondientes,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 199 de la Ley Hipotecaria. En la tramitación de dicho procedimiento, fueron notificados los titulares registrales y catastrales colindantes, procediéndose a inscribir la base gráfica de estas fincas con fecha 3 de diciembre de 2020.

II

Un año después, dicha sociedad, «Grupo Cerejana, S. L», solicitó al registrador de la Propiedad que notificara a la entidad «Tragalgar Lighthoue, S. L.» la inscripción de la base gráfica de estas fincas, «por considerarlo posible interesado en el procedimiento de coordinación con Catastro».

El registrador accedió a practicar dicha notificación, cuyo contenido, de fecha 22 de diciembre de 2021, fue el siguiente:

«Por medio de la presente, y siendo titular catastral de la parcela catastral 1103903300558000RI, conforme a instancia suscrita en Barbate por doña M. E. D. D., que actúa en nombre y representación de la entidad Grupo Cerajana, S. L., con CIF (…), el día tres diciembre de dos mil veintiuno, y que causó entrada en el Registro a mi cargo, con número de en entrada 4340/2021, le notifico haberse practicado la inscripción de la base gráfica de las fincas registrales 7814 y 7802 de Vejer de la Frontera, el día tres de diciembre de dos mil veinte.

Por acuerdo de no alteración de descripción catastral en procedimiento de subsanación de discrepancias, expediente 03319784.97/21, documento 02535425 expedido por doña M. N. R. J., Gerente Territorial del Catastro, el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, resulta que existe un conflicto jurídico de delimitación de las fincas registrales fincas 8.025, 8.226, 7.814 y 7.702 de Vejer, ya que las representaciones gráficas aportadas por las entidades Trafalgar Light House, S. L., y Grupo Cerejana, S. L., se superponen. La actuación de Catastro se debe limitar a bloquear la descripción catastral del inmueble de referencia 11039A033005580000RI, así como los inmuebles 11039A033005580001TO, 11039A033005580002YP, 1 11039A033005580003UA, 11039A03300158000004IS y 1I039A033D055800050D, que corresponden a las distintas construcciones existentes en la parcela.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por Ignacio Rodríguez Morazo, registrador/a de Registro Propiedad de Barbate a día veintidós de diciembre de dos mil veintiuno».

III

Con fecha 22 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Propiedad Barbate un escrito de alegaciones/recurso interpuesto por don J. M. R. M., abogado, en nombre y representación de «Trafalgar Lighthouse, S. L.» y «Brora Invest, S. L.», en relación con la inscripción de la base gráfica de las fincas registrales 7.702 y7.814 de Vejer de la Frontera, expresándose en los siguientes términos:

«Dice

Que ha sido notificada la primera, Trafalgar Lighthouse, S. L., en su calidad de titular catastral de la parcela catastral 1103033005580000RI, por el Registro de Bárbate, en fecha 20 de enero de 2022, a instancia de Grupo Cerejana, S. L. de fecha 3 de diciembre de 2021, con entrada número 4340/2021, la inscripción de la base gráfica de las fincas regis-

trales titularidad de la instante, 7814 y 7702, sin adjuntar dicha base gráfica ni el resto de documentación relativa al procedimiento instado por Grupo Cerejana, S. L. (…)

Tras remisión de burofax al Registro de la Propiedad de Bárbate en fecha 28 de enero de 2021 al Registro de la Propiedad de Bárbate, en el que se le insta a remitir los documentos que funda la inscripción de base gráfica que se nos notifica, la identificación del procedimiento registral seguido, caso de ser el previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en orden a comparecer en el plazo de 20 días hábiles ante el Registro, «una vez se acceda a la base gráfica» a la que hace referencia la notificación recibida (…)

Con fecha 15 de febrero de 2022, se nos notifica y traslada, mediante correo electrónico del Registro de la Propiedad de Bárbate, las notificaciones cursadas durante el procedimiento registral, entre las que no se encuentra relacionada notificación alguna al titular de la parcela catastral 558 del polígono 33, mi representada Trafalgar Lighthuose, S. L., y titular de las fincas registrales 8025 y 2481 de Vejer de la Frontera; ni tampoco mi representada Brora Invest, S. L. titular de la finca 8226 en la que se ubica el (…) según la descripción registral de dicha finca y la declaración de obra nueva inscrita, siendo edificación ubicada dentro de los linderos de la parcela y que viene a ser totalmente «absorbida» por la base gráfica que se pretende inscribir (…)

Igualmente, dicho correo electrónico incorpora como documento adjunto, la base gráfica que se pretende inscribir, basado en un informe de validación gráfica frente a parcelación catastral, luego desdicho por quien lo emitió, la Dirección General de Catastro, y dejado sin efecto alguno por acuerdo de no alteración catastral, como señala la propia notificación recibida del Registro de la Propiedad de Bárbate (…)

Dicho envío mediante correo electrónico en fecha 15 de febrero de 2022, completa la notificación practicada el día 20 de enero de 2022, que para que se considere notificación íntegra, lo ha de ser conforme al apartado Séptimo de la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, incorporando la base gráfica por la que se insta el procedimiento.

Siendo que exige el apartado Segundo de dicha Resolución-Circular, que las notificaciones atinentes al artículo 199 de la Ley Hipotecaria se practiquen conforme a lo dispuesto en el 322 de la Ley Hipotecaria, que remite al artículo 58 y 59 de la derogada Ley 30/1992, que equivalente a los actuales artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015; por lo que conforme al artículo 40.3 de la citada Ley, la notificación surte efecto a partir del día 15 de febrero de 2022, en el que se nos remite la base gráfica que permite identificar el objeto de dicha notificación y la afectación o no del derecho de propiedad de mi representada.

Conforme a lo anterior, habida cuenta de que la notificación se realiza a instancias del promotor de la inscripción de la base gráfica, y que con su acto propio considerada con toda lógica a mi principal, Trafalgar Lighthouse, S. L., titular catastral de la parcela catastral solicitando que sea notificada; y no puede ser notificada en otro sentido (conforme a lo que resulta conocido por este compareciente del procedimiento registral cursado y ante la falta de identificación del Registro de la Propiedad de Bárbate) que a los efectos del artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

Por lo que, en el plazo conferido de 20 días conferido a tal efecto por el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, y sin perjuicio de la subsidiaria solicitud de declaración de nulidad y consecuente cancelación de la inscripción notificada y de la interposición de Recurso Gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que formulamos ad cautelam, y para tratar de remediar, en lo posible, la gravísima indefensión padecida por mis representadas, venimos en su nombre a formular oposición a la inscripción de base gráfica solicitada por Grupo Cerejana, S. L. y subsidiariamente venimos a formular frente a la eventual consideración de inscripción definitiva de la base gráfica de las fincas registrales 7814 y 7702 de Vejer de la Frontera solicitud de declaración de nulidad del título que la motiva y subsiguiente cancelación, así como, en el plazo conferido a tal efecto por el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, venimos, igualmente de manera subsidiaria, a interpo-

ner recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por las que se deniega la inscripción de la base gráfica cartográfica determinada por la Dirección General del Catastro conforme al Acuerdo de No Alteración de la misma que consta en la notificación practicada, y que aportamos como documento registral 9, conforme a las siguientes

Alegaciones

Previo. Dado el silencio del Registro de la Propiedad tras el burofax recibido sobre el tipo de procedimiento registral tramitado, aun habiendo sido instado a aclararlo por este compareciente; de lo que se ha podido conocer por la información facilitada, al haberse tramitado la inscripción de base gráfica de pretendida inscripción, notificando a los titulares catastrales colindantes el informe de validación positivo suscrito por la Dirección General de Catastro, y haberse remitido posteriormente a mi mandante en su calidad de titular catastral, no cabe que sea otro procedimiento diferente al previsto en el artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria.

Con tal hipótesis formulamos las siguientes alegaciones, sin perjuicio de que un error de calificación jurídica no puede perjudicar al compareciente, dado el silencio mantenido por el Registro al respecto, y la gravísima indefensión que se le ha infringido, vulnerando su derecho de propiedad y su derecho de defensa, padecida hasta este momento.

Primera. De la pervivencia del procedimiento

Al ser el presente un procedimiento que ha de iniciarse exclusiva y obligatoriamente a instancia de parte, el cursado de la notificación registral (…) en calidad de titular catastral a mi representada, de inscripción de base gráfica a instancias del promotor de dicha inscripción, supone una nueva solicitud, una nueva promoción de inscripción de base gráfica modificativa de la instada inicialmente, en la que se considera ex novo, ahora y no antes, titular afectado a mi principal y por tanto, supone su conformidad en la modificación de la inscripción practicada, con la pretensión de que se oiga a mi principal como titular registral y catastral afectado, por lo que en definitiva se reabre o inicia de nuevo, el procedimiento registral previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

Oídos ya el resto de afectados conforme se nos notifica, debiendo oírse al titular catastral, así como a los titulares de las fincas registrales 8025, 8226 y 2481 como trámite absolutamente esencial del mismo, causándose grave indefensión que debe repararse en salvaguarda del cumplimiento de la Ley.

Máxime cuando, conforme a la notificación recibida, ya ha sido llevada a efecto la audiencia de todos los interesados en el presente procedimiento, y la remisión del Registro de la Propiedad al Catastro del procedimiento que se inicia por el informe de validación catastral que suscribe inicialmente la Dirección General del Catastro, y que deniega finalmente la alteración catastral pretendida por el promotor, determinando la no coordinación gráfica de las fincas registrales del promotor 7.814 y 7.702 con el Catastro. Dado que el procedimiento de subsanación de discrepancias que decide la no alteración catastral pretendida, se insta por el Registrador de la Propiedad de Bárbate a instancias del promotor de la inscripción (…)

Tras la presentación de alegaciones por el compareciente, se resuelve no alterar ni modificar la parcela catastral (…)

Todo ello, considerando con la Resolución de 24 de mayo de 2017, de la Dirección General del Registro y el Notariado, que la calificación registral abarca varios momentos sucesivos, la calificación de práctica o no del asiento de presentación, la concurrencia o no de causa de suspensión, y la calificación «en su plenitud de manera global y unitaria el documento presentado a fin de decidir si procede o no practicar los asientos correspondien-

tes en los libros de inscripciones» dicha no coordinación gráfica de las fincas registrales 7.814 y 7.702 no sólo deben reflejarse en el folio real como inscripción, y conforme manda el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, sino que deben dejar sin efecto la base gráfica solicitada de inscripción por contravenir frontalmente la base gráfica inscrita en Catastro.

Y ello, por cuanto, conforme al artículo 10.1 de la Ley Hipotecaria determina sin ambages, que la base de la representación gráfica de las fincas registrales será la cartografía catastral.

Por tanto, tan solo por el Acuerdo de No Alteración Catastral acompañado como documento 9, pretendido por el promotor, procede dejar sin efecto alguno la pretensión de inscribir base gráfica alternativa a la que figura en la cartografía catastral, al determinar la cartografía catastral mantener el estado actual de ésta, y anterior a dicha pretensión, por la cual la parcela catastral 558 del polígono 33 es titularidad de mi principal.

Al margen de lo anterior, formulamos las siguientes alegaciones en orden a constatar la absoluta improcedencia de incorporar dicha base gráfica.

Segundo. Improcedencia de incorporación de la representación gráfica catastral pretendida por el instante de la notificación. Obligada denegación.

2.1. De orden formal.

Conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria:

El Registrador sólo incorporará al folio real la representación gráfica catastral tras ser notificada a los titulares registrales del dominio de la finca si no hubieran iniciado éstos el procedimiento, así como a tos de las fincas registrales colindantes afectadas.

En su consecuencia, al no haber sido notificada mi representada Brora Invest, S. L. titular registral de la finca registral 8226 aportada como documento número 5, ni el titular registral, y colindante al tiempo, de las fincas 8025 y 2481, no cabe incorporar representación gráfica alguna sin vulnerar frontalmente el artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

Así lo establece de manera rotunda, la reciente Resolución de 22 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Debe recordarse, como se indicó en la Resolución de 19 de julio de 2016 (reiterada en otras posteriores), que el objetó de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia del Registro con la realidad física es evitar que puedan lesionarse sus derechos y en todo caso que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación. siquiera parcial.

Aplicando la doctrina de la Resolución de 5 de marzo de 2012, la notificación a los colindantes constituye un trámite esencial en este tipo de procedimientos: «la participación de los titulares de los predios colindantes a la finca cuya cabida se rectifica reviste especial importancia por cuanto son los más interesados en velar que el exceso de superficie de la finca concernida no se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes. Por eso constituye un requisito capital que se les brinde de un modo efectivo esa posibilidad de intervenir en el expediente. En caso contrario se podría producir un supuesto de indefensión». Toda vez que existen dudas que impiden la inscripción de la representación gráfica, podrá acudirse al deslinde de fincas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente (cfr. artículo 198 de la Ley Hipotecaria).

Constando que no están notificados los titulares registrales de la base gráfica, así como los colindantes, entre los que se encuentra, como veremos el titular del dominio público marítimo-terrestre, procede dejar sin efecto alguno la pretensión de inscripción de base gráfica.

2.2. De orden material

Asimismo, el citado artículo 199 de la Ley Hipotecaria, es taxativo en cuanto a las causas de denegación de la inscripción de base gráfica en términos imperativos, en tal sentido, señala el precepto:

El Registrador denegará la inscripción de la identificación gráfica de la finca, si la misma coincidiera en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, circunstancia que será comunicada a la Administración titular del inmueble afectado.

En su consecuencia, habiéndose denegado la alteración de la cartografía catastral, que constituye la base gráfica inscrita no cabe la inscripción de la base gráfica pretendida por el promotor de la misma.

Pero tampoco cabe que sea inscrita sin que dicha pretensión de inscripción de base gráfica no sea comunicada a la Administración titular del dominio público, en este caso a la Demarcación de Costas de Andalucía-Atlántico, de la Dirección General ni como titular y colindante de la base gráfica pretendida, constando el hecho como carga en la propia inscripción registral de la finca 7814 del siguiente tenor.

Costas

Según resulta del Certificado de la Demarcación de Costas de Andalucía-Cádiz, con fecha de salida 16 de Febrero de 2.004 y número 581, expedido por el Jefe de la Sección del Servicio de Gestión del DPMT, don J. M. A. M., la finca de este número junto con cinco fincas más, es decir las registrales números 7.814. 8.025, 8.357, 8.956, 8.957 y 8.226 de Vejer, integrantes de una sola unidad agrícola, cuyas superficies suman 665.077 m², invaden en setenta mil quinientos sesenta metros cuadrados el dominio público marítimo terrestre, estando afectadas por las servidumbres de tránsito en ocho mil quinientos ochenta metros cuadrados y protección en ciento dieciocho mil ochocientos sesenta metros cuadrados, con las limitaciones que establece la Ley 22/1.988 de Costas, sin que sea posible determinar en qué medida queda cada una de ellas individualmente afectada, según la inscripción 3.ª de fecha 29-03-2004.

Acreditado que no ha sido comunicado a la Administración titular del dominio público la inscripción de base gráfica para ser oída, y que este es invadido en parte por la citada finca registral conforme consta como carga en la finca por Certificado de la Demarcación de Costas de Andalucía, no cabe conforme al tenor del artículo 199 de la Ley Hipotecaria la inscripción de la misma, que debe ser denegada conforme determina el precepto, en términos imperativos, por el Registrador, so pena de vulnerar frontalmente la Ley.

Además de los motivos imperativos de denegación de orden formal y material antes citados y que concurren, se da otro motivo de denegación, que además consta perfectamente inscrito en el Registro de la Propiedad, y violenta asientos registrales inscritos que se encuentran bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia, y que son inamovibles, incluso, para el propio Registro.

Tercero. Denegación por invasión de fincas inmatriculadas.

La base gráfica que se pretende inscribir invade totalmente la finca registral 8226 de Vejer de la Frontera, titularidad de mi mandante Brora Invest, S. L. conforme revela claramente su descripción y linderos:

Rústica: Susceptible de división o segregación respetando la extensión de la unidad mínima de cultivo, conforme dispone el art. 26.1 de la Ley 19/95, de 4 de Julio. Trozo de terreno baldío, situado en el lugar conocido por «(…)» término de Vejer de la Frontera, con una superficie de cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas. Linda: al Norte, con finca (…), propiedad de don M. S. C.; al Sur, con el Arroyo (…); al Este con el Arroyo (…) y finca (…); y al Oeste, con el Océano Atlántico. Dentro de su perímetro existe una construcción consistente en un Conjunto agrícola en planta baja, denominado «(…)», formado por un conjunto de naves y vivienda en torno a dos patios centrales, con una superficie total construida de dos mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados, convenientemente distribuidos para su uso de labores agrícolas a las que se destina. Conserva los linderos originales de la parcela sobre los quo so ha edificado, ya que se ha realizado en el Interior de la misma.

Siendo que la declaración de obra nueva terminada de dicho se inscribió como inscripción 15.ª en fecha 25 de julio de 2016,

Declarada la obra nueva mediante escritura otorgada en Barbate, ante el Notario doña María Luisa García Ruiz con protocolo 517, el día 27 de Abril de 2016, según la inscripción 15.ª, de fecha 25 de Julio de 2016, al Folio 93, del Libro 439, Tomo 1985 del Archivo.

Pues bien, dicha finca registral 8226 (además de la 8025) es claramente invadida, al invadirse la edificación que se contiene en sus linderos, el (…):

[se inserta imagen]

Pero ítem, más, los linderos de la finca de mi principal, totalmente diferentes a los de la finca 7814, quedarían totalmente modificados sin sentido ni razón, al presentar esta, lindero Sur al Arroyo (…), y Oeste al Océano Atlántico, siendo finca de Vejer de la Frontera, cuyo límite de término municipal está conformado por el propio Arroyo.

La invasión es patente, además, y se acredita por los planos georreferenciados de las fincas registrales 2481, 8025 y 8226 acompañando a los títulos traslativos de dominio de su inscripción y en los que consta claramente como la citada edificación pertenece a la registral 8226, así como la total invasión de dicha finca registral y la parcial invasión de la finca registral 8025 por la base gráfica de la finca registral 7481 del promotor (…)

En su consecuencia, siendo patente la invasión de fincas colindantes, en cumplimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, procede denegar la inscripción de base gráfica instada por invadir claramente fincas colindantes inmatriculadas, debiendo remitir al promotor al deslinde.

Denegación que exige el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, cuando dicha invasión de fincas colindantes sea posible, máxime en el presente supuesto en el que la invasión es patente.

Vulneración de deslinde constitutivo de la base gráfica pretendida

Invasión que, además, se encuentra acreditada por un deslinde que, recordemos es constitutivo en sus efectos registrales, este o no inscrito, así como en sus linderos, que están acreditados e inscritos en el Registro de la Propiedad de Bárbate.

Por lo que la inscripción de base gráfica pretendida vulneraría frontalmente el artículo 13 de la Ley de Costas, al presentar el deslinde aprobado conforme a este carácter constitutivo, siendo título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

Así, y conforme a la inscripción 13a de las fincas registrales 8025 y 8226 de mis principales, consta acreditado mediante documento público (que hacen prueba plena del hecho que acreditan, conforme al artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que dichas fincas registrales no invaden el dominio público marítimo- terrestre, como que ambas son colindantes con el dominio público marítimo terrestre, instando al Sr. registrador a indicar en su descripción y linderos Sur y Oeste, que lindan con el deslinde de dominio público marítimo-terrestre DL-J364-CA, aprobado por O. M. de 23 de diciembre de 1992, en lugar de la referencia a «terrenos de la Zona Marítimo Terrestre» que figura en las escrituras y registralmente, conforme al tenor de los citados certificados que es el que sigue:

Que la finca identificada y remarcada en el plano adjunto no invade el dominio público marítimo-terrestre, siendo colindante con el deslinde indicado, estando afectada en su totalidad por la servidumbre de transitó y parcialmente por la servidumbre de protección, con las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 25 y 27 de la Ley 22/1980 de Costas. En su descripción, en los linderos al Sur y al Oeste, se deberá indicar que lindan con el deslinde del dominio público marítimo-terrestre DL- 564-CA, aprobado por O. M. de 23 de diciembre de 1992, en lugar de la referencia a. «terrenos de la Zona Marítimo Terrestre» que figura en las escrituras y registralmente (…)

En su consecuencia, la inscripción de la citada base gráfica, no sólo vulnera frontalmente el artículo 10 de la Ley Hipotecaria, al denegar dicha alteración la Dirección General

de Catastro (…) Sino que violenta un deslinde inscrito y consta al Registro de la Propiedad y que no sólo certifica como colindante la propiedad de mis principales, sino que insta al Registro a determinar la denominación de sus linderos, lo que aún a fecha de hoy, no se ha llevado a efecto.

Esto es, la inscripción de base gráfica pretendida no presenta el más mínimo fundamento, y es totalmente arbitraria.

Por tanto, su inscripción supondría la denegación de la inscripción del deslinde en los términos determinados por la O. M. de 23 de diciembre de 1992, que consta a día de hoy inscrita y que se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia.

Incompatibilidad entre la base gráfica y la descripción registral de la finca.

Con carácter previo, es preciso señalar que dicha finca registral se ha inscrito sin acreditar por certificado de demarcación de costas su no invasión del dominio público marítimo-terrestre. Lo que resplandece en la nota simple registral que aportamos de esta. Sin que quepa que el promotor pueda acreditar dicha colindancia con el dominio público marítimo terrestre que conlleva la inscripción de base gráfica que pretende (…)

Certificación que fue exigida a mi representada para inscribir en el Registro de la Propiedad su título, por posible invasión del dominio público marítimo-terrestre de varias fincas, entre otras la del promotor de la inscripción de la base gráfica, al que no consta que le fuera exigido para su inscripción (…)

Por último, es preciso señalar que la base gráfica es totalmente contraria y ajena a la descripción registral de la finca registral, cuya base gráfica se pretende inscribir contra tal contenido del asiento registral, que se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales.

Así la descripción de la finca 7814, inscrita con el consentimiento otorgante de su titular, y conforme a la inscripción practicada por el Sr. Registrador es la que sigue:

Rústica: Susceptible de división o segregación respetando la extensión de la unidad mínima de cultivo, conforme dispone el art. 26.1 de la Ley 19/95, de 4 de Julio. Pedazo de tierra de segunda y tercero clase, al sitio de (…), en el término municipal de Vejer de la Frontera, de cabida dieciséis hectóreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas, y treinta y tres centésimas, -164.847,33 m2-, que linda: al Norte, con finca adjudicada a doña M. C. I. P. R. y otros, hoy de esta testamentaria; al Sur, con terrenos de la Zona Marítimo Terrestre: al Este, con la finca de M. C. I. P. R. y otros, y al Oeste, con terrenos de la Zona Marítimo Terrestre y con la citada M. C. I. P. R. y otros. En esta finca se encuentra construida una casa o chozo con paredes de mampostería y techo de castañuela, quo consta de una sola habitación, sin más huecos que la puerta de entrada; un horno de cocer pan, y próximo a la choza existe formando ángulo unos muros de ladrillos a medio construir, cuya traza al parecer era para unirlo al departamento ahora en uso.

Físicamente el citado chozo de mampostería y techo de castañuela de una sola habitación, sin más hueco que la puerta de entrada, el horno para cocer pan y el muro de ladrillo a medio construir que forma ángulo para unirlo al departamento, se encuentra físicamente fuera de la base gráfica que se pretende, constituyendo la parcela catastral 559 del polígono 33.

Conforme es visible en la imagen gráfica (…) del Ingeniero de Montes que aportamos sobre el que georreferencia las registrales y que adjuntamos y que constan en el exterior de los linderos de las registrales 8025 y 8226, con fotografías de detalle aproximado de dichos elementos constructivos que consta en la descripción de la registral 7814 de Vejer de la Frontera, que invade claramente el dominio público marítimo terrestre (…)

Y por cuanto antecede, procede y

Se solicita. Que se tenga por presentado este escrito, junto a los documentos que lo acompañan, en el procedimiento de su razón, y por lo expuesto, alegado y fundado, en relación con la nueva solicitud del promotor de inscripción de base gráfica que solicita ex novo la notificación al titular catastral de la parcela 558 del polígono 33 de Vejer de la Frontera,

nos tenga por total y absolutamente opuestos a la inscripción de la base gráfica, que debe denegarse por:

a) No haber notificado al titular registral de la finca registral 8226 aquí compareciente, y no haber notificado a Demarcación de Costas de Andalucía-Atlántico.

b) Por posible invasión del dominio público.

c) Por gravísima y acreditada invasión de fincas inmatriculadas de manera opuesta a asientos registrales de dominio, colindancia, linderos y declaración de obra nueva acreditadas, como por así acreditarlo la base georreferenciada gráfica que aportamos de Ingeniero de Montes, que consta en el título traslativo del dominio en favor de mi representados, y que se encuentran bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia.

d) Por contravenir frontalmente la cartografía catastral que conforme al Acuerdo de No Alteración (…) debe constituir la base gráfica única de las fincas registrales del promotor de la inscripción y de los titulares catastrales y registrales que aquí comparecen.

e) Por contravenir el deslinde inscrito en las registrales 8025 y 8226 titularidad de mis principales conforme a la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1992.

Otrosídigo. Que de considerarse inscrita la base gráfica notificada, solicitamos subsidiariamente.

Primero. Con amparo en el artículo 79 Cuarto de la Ley Hipotecaria, tenga por solicitada la declaración de nulidad de la base gráfica inscrita por falta de alguno de sus requisitos esenciales, consistente en la falta de notificación de mis representadas y del titular de dominio público, y contravenir el deslinde aprobado por OM. (artículos del reglamento del carácter constitutivo) y por contravenir la cartografía catastral, dado que no puede convivir en contradicción con esta, que en su consecuencia se cancele totalmente la inscripción de la misma.

Se solicita. Que se tenga por solicitada la declaración de nulidad de la base gráfica inscrita, y con amparo en el artículo 79 Cuarta, su subsiguiente cancelación.

Segundo. que subsidiariamente, conforme a todo lo expuesto, alegado, fundado y acreditado conforme a los documentos acompañados y los archivos del Registro y las Administraciones Púbicas citadas,

Se solicita a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Que tenga por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan por las que se deniega la inscripción de la base gráfica cartográfica determinada por la Dirección General del Catastro conforme al Acuerdo de No Alteración de la misma que consta en la notificación practicada, que es claramente contradictoria con la base gráfica instada por el promotor (…) así como supone la denegación de la inscripción del deslinde del dominio público aprobado por Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1992, y que tiene por colindante a mi principal, determinando base gráfica inscrita con anterioridad a la instada por el particular Grupo Cerejana, S. L., Recurso Gubernativo que instamos legitimado como interesado en que tenga efectos la inscripción de la Cartografía Catastral determinada tanto por dicho acuerdo de no alteración catastral, así como la cartografía constitutiva del deslinde aprobado por Orden Ministerial de fecha 23 de diciembre de 1992, con amparo en la legitimación que le otorga el artículo 325 a) de la Ley Hipotecaria».

IV

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2022, el registrador emitió su informe en el sentido de destacar que fue «a instancia y por petición de la propia entidad Grupo Cerejana, S. L., cuando se efectúa la notificación de la inscripción de las bases gráficas, a la entidad

Trafalgar Lighthouse, S. L., una vez había finalizado la tramitación del procedimiento de inscripción de base gráfica de la finca 7.814 por considerarlo posible interesado en el procedimiento de coordinación con Catastro».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 9, 10, 40, 199, 324 y 326 de la Ley Hipotecaria; 11 y 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de noviembre de 2021.

1. Tras la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en fecha 3 de diciembre de 2020 se inscribe la respectiva georreferenciación alternativa de dos fincas registrales.

Un año después, la entidad que fue promotora de dicho expediente y titular registral de dichas fincas, denominada «Grupo Cerejana, S. L.», solicita al registrador que notifique la georreferenciación inscrita a la entidad «Tragalgar Lighthoue, S. L.» «por considerarlo posible interesado en el procedimiento de coordinación con Catastro».

El registrador practica la notificación solicitada, incluyendo en ella la reseña de un determinado acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro, en los términos que han quedado reseñados más arriba, y como contestación se presenta en el Registro un escrito en nombre de dicha sociedad y de otra más, alegando, en esencia, que sufrieron indefensión por no haber sido notificados en su día en seno del procedimiento del artículo 199, que la notificación por ellos recibida ahora «supone una nueva solicitud, una nueva promoción de inscripción de base gráfica modificativa de la instada inicialmente (…) por lo que en definitiva se reabre o inicia de nuevo, el procedimiento registral previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria», y que «venimos (…) a formular oposición a la inscripción de base gráfica solicitada por Grupo Cerejana, S. L. y subsidiariamente venimos a formular frente a la eventual consideración de inscripción definitiva de la base gráfica de las fincas registrales 7814 y 7702 de Vejer de la Frontera solicitud de declaración de nulidad del título que la motiva y subsiguiente cancelación, así como, en el plazo conferido a tal efecto por el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, venimos, igualmente de manera subsidiaria, a interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública».

Ante este escrito, el registrador no emite calificación registral alguna que notifique al opositor, sino sólo un informe dirigido a este Centro Directivo en el que «somete respetuosamente al conocimiento y superior criterio de V. I., que en vista del expediente que formo y remito, decidirá lo procedente».

2. Como cuestión previa, dado que la actuación registral ha generado confusión en el recurrente, al incluir, en la anómala notificación registral, y sin especificar a qué efectos jurídicos, el contenido de una resolución de la Gerencia Territorial del Catastro sobre «no alteración de descripción catastral en procedimiento de subsanación de discrepancias», no está de más recordar aquí, como ya destacó la resolución de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2021, la nítida distinción y separación entre los procedimientos registrales y los catastrales.

En efecto, el procedimiento catastral de subsanación de discrepancias, «como todos los demás procedimientos catastrales contemplados en el artículo 11 de su ley reguladora, "tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (hoy Ley 39/2015, de 1 de octubre) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo" y los actos a que den lugar "son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria» mediante «la interposición de la reclamación económico-administrativa"».

Y que «asumido que "el objetivo de la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad se acomete con pleno respeto a la autonomía funcional y operativa de ambas instituciones, sujetas a sus propios procedimientos y dinámicas de gestión internos", resulta evidente que los procedimientos registrales tienen una regulación legal diferente, presididos por principios y dinámicas clara y justificadamente distintos», ya que «las calificaciones registrales negativas o las inscripciones que finalmente se practiquen, que tienen un plazo legal para su adopción mucho más breve y por completo diferente al de las resoluciones catastrales, no derivan de procedimientos de "naturaleza tributaria", ni son susceptibles de reclamación económico-administrativa, sin que, en fin, sea necesario aquí hacer una exposición más extensa ni detallada de esas diferencias funcionales, operativas y procedimentales entre la institución del Catastro y la del Registro de la Propiedad, ni sobre la diversidad de los efectos jurídicos aplicables a sus respectivos pronunciamientos o sobre a cuáles se atribuye prevalencia legal en caso de discrepancia entre ellos, conforme al artículo 3 del texto refundido de la Ley del Catastro».

Por tanto, pese a su obviedad, debe aquí recordarse que las actuaciones, resoluciones y notificaciones registrales, para no inducir a confusión, han de ceñirse a los supuestos, al contenido y los efectos que prevea la legislación registral aplicable en cada caso, así como los procedimientos catastrales y la posibilidad de impugnar sus resoluciones se ciñen a lo dispuesto en su respectiva ley reguladora.

3. De lo reseñado más arriba, y en concreto del tenor del escrito mixto de alegación/recurso presentado ante este Centro Directivo, se deduce que, pese a la interpretación que el recurrente da a la extraña notificación registral reci-

bida, no estamos ahora ante la formulación de oposición a la pretensión de inscripción de la georreferenciación de una finca durante la tramitación del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, ni ante la «reapertura o reinicio de un nuevo procedimiento registral previsto en el artículo 199 para la inscripción de base gráfica modificativa de la instada inicialmente», sino que nos encontramos ante la formulación de oposición a la inscripción de georreferenciación ya practicada más de un año antes.

En efecto, en la notificación registral, se especifica con claridad que «le notifico haberse practicado la inscripción de la base gráfica de las fincas registrales 7814 y 7802 de Vejer de la Frontera, el día tres de diciembre de dos mil veinte».

Y si tomamos el escrito ahora presentado en su segundo aspecto de «recurso» ante este Centro Directivo, también se aprecia que no estamos ante un recurso contra una nota de calificación registral negativa, pues no existe nota de calificación registral negativa recurrida, sino ante un recurso contra un asiento registral ya practicado.

Por todo ello, y con independencia de si fue o no correcta y completa la tramitación del procedimiento del art 199 que culminó en la inscripción de la georreferenciación de las fincas, y con independencia de si fue o no correcta la actuación del registrador de acceder a la solicitud de practicar un año después notificaciones registrales no previstas en la Ley, ni enmarcadas en el seno de procedimiento registral alguno, lo cierto es que el escrito de alegaciones/recurso dirigido a este Centro Directivo ha de ser inadmitido, pues la normativa vigente no prevé la posibilidad de formular alegaciones ante este Centro Directivo en relación a una inscripción ya practicada, y menos aún permite recurrir solicitando la cancelación de una inscripción registral ya practicada.

En efecto, conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta ley. Y conforme al artículo 40 de dicha ley, en los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente.

Por su parte, según el artículo 324 de la misma ley, el recurso potestativo ante este Centro Directivo sólo está previsto interponerlo contra «las calificaciones negativas del registrador», y no contra inscripciones ya practicadas en virtud de la correspondiente calificación registral positiva. Además, el artículo 326 ordena que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos». Por tanto, el recurso ha de ser inadmitido.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso presentado.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de mayo de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de mayo de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. B. G. A. contra la nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Collado Villalba, doña María de Lourdes Claver Valderas, por la que se suspende la inscripción de un mandamiento expedido el día 21 de octubre de 2021 por don L. E. N., letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil número 12 de Madrid.

Dicho mandamiento fue presentado en el Registro de la Propiedad de Collado Villalba el día 24 de noviembre de 2021, causando el asiento de presentación número 2.221 del Libro Diario 84. El día 17 de diciembre de 2021, fue calificado negativamente el mismo por no identificar debidamente a la propietaria de los inmuebles por usucapión y no ordenar la cancelación de las inscripciones contradictorias de dominio. Dicha calificación fue notificada a la autoridad judicial el día 18 de diciembre de 2021 mediante fax y a la recurrente el día 23 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico.

Ante tal calificación, doña M. B. G. A. interpuso recurso mediante escrito no fechado, que fue presentado el día 11 de febrero de 2022 en una oficina del Servicio de Correos de Móstoles, teniendo entrada en el Ministerio de Justicia el día 14 del mismo mes y año.

El artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, en relación con su artículo 324, permite al interesado recurrir contra la calificación negativa del registrador, sea total o parcial y dentro o fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la misma Ley Hipotecaria, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria establece que el plazo de interposición del recurso es de un mes desde la notificación de la calificación.

En el presente expediente, tal y como resulta del relato fáctico anteriormente expuesto, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiesen puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según doctrina reiterada de la dirección General de los registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de mayo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y 25 de abril de 2015), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por extemporaneidad.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de mayo de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de mayo de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don A. M. V. y doña M. T. M. B. contra dos comunicaciones emitidas por la registradora de la Propiedad de Cáceres número 2, doña Ana Isabel Baltar Martín, por las que no se accede a lo solicitado por los indicados señores en sendas instancias.

HECHOS

I

Mediante instancia presentada el día 11 de enero de 2022 en el Registro de la Propiedad de Cáceres número 2, don A. M. V. y doña M. T. M. B., tras una exposición de hechos y fundamentos de Derecho, solicitaban «la cancelación urgente del Mandamiento de (Prórroga) de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de la AEAT, de 21/6/2013, anotado ilegal-

mente en el Registro el 9/7/2013, y del subsiguiente Mandamiento de Prórroga de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de la AEAT, de 5/7/2017, anotado 20/7/2017, así como se califique negativamente el Mandamiento de Prórroga de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de la AEAT, de 16/9/2021, en base a lo establecido en los Arts. 77 y 86 de la Ley Hipotecaria, Doctrina registral vinculante de la DGSGFP, y jurisprudencial del Tribunal Supremo, y a lo establecido en los Art. 9.3, 14, 24.1, y 103.1 de la C. E».

II

Asimismo mediante escrito de fecha 18 de enero de 2022, tras una exposición de hechos y fundamentos de Derecho, don A. M. V. solicitaba que, asumiendo la «caducidad Registral ocurrida el 12/6/2013, ipso iure y a instancias de este interesado, de forma radical y automática, y en aplicación de los Arts. 77 y 86 de la Ley Hipotecaria, y la doctrina registral y jurisprudencial aplicable en el procedimiento registral iniciado mediante Mandamiento de Anotación Preventiva de Embargo de Inmuebles de 27/5/2009, anotado el 12/6/2009, extinguido susodicho procedimiento, y libres registralmente los bienes embargados, al finalizar la presencia de la AEAT en el Registro en el presente caso el 12/6/2013, resultando por tanto causantes de gravísima indefensión material las prórrogas de 9/7/2013, del Mandamiento de Prórroga 21/6/2021 (por mucho que se intente disfrazar como Mandamiento "nuevo" según acuñamiento propio y novedoso in extremis de la Registradora lo que es una prórroga pura y dura), (y que hasta esa DG en su Resolución de 23/12/2021, define como prórroga), prórroga de 20/7/2017, del Mandamiento de Prórroga de 5/7/2017, y Mandamiento de Prórroga de 16/9/2021, se declaren como lo que son, anotaciones nulas de pleno derecho, y por tanto nunca han existido, ordenando al Registro que actúe en consecuencia calificándolas como tal, como inexistentes, porque en realidad están canceladas ipso iure, en función de la caducidad de 12/6/2013, que extinguió el procedimiento registral, que no obstante ha persistido virtualmente por interés singular dominante de AEAT-Registro».

III

Dichas solicitudes fueron rechazadas con fecha 20 de enero de 2022, señalándose en cuanto a la primera:

«1. Estimados señores, la interposición de recurso gubernativo ante la DGSJ y FP contra una nota de calificación, supone la aplicación del artículo 327 de la LH: [que se reproduce]

2. En el presente caso, los recursos gubernativos interpuestos por ustedes los días 13/9/2021, 6/10/2021 y 18/10/2021 fueron desestimados por resoluciones de fechas 25/11/2021 BOE 294 de 9/12/2021, 23/12/2021 BOE 3 de 4/01/20 y 12/01/2022 pendiente a la fecha de hoy de su correspondiente publicación en el BOE.

De modo que «El plazo para practicar los asientos procedentes, si la resolución es estimatoria, o los pendientes, si es desestimatoria, empezará a contarse desde que hayan transcurrido dos meses desde su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado', a cuyo efecto, hasta que transcurra dicho plazo, seguirá vigente la prórroga del asiento de presentación».

3. Que el documento a que aluden de 20/12/2021 fue calificado y notificada la calificación el 11/01/2022».

Y en cuanto a la segunda: «Le comunico que el día diez de septiembre de dos mil veintiuno tuvo entrada en este Registro el escrito a que se refiere en el documento precedente, el

cual fue contestado mediante la siguiente nota expedida el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno: [que se reproduce]».

IV

Contra las comunicaciones de la registradora, don A. M. V. y doña M. T. M. B. interpusieron recurso el día 11 de febrero de 2022.

V

Han sido objeto de Resolución por esta Dirección General diversos recursos interpuestos por los mismos interesados, mediante escritos que recogen similar argumentación, contra notas de calificación de la misma naturaleza.

VI

La Resolución de fecha 23 de diciembre de 2021 ha sido recurrida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Cáceres en el procedimiento de juicio verbal número 17/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7 del Código Civil; 1, 3, 17, 18, 24, 42, 66, 96, 248.3, 258.4 y 322 y siguientes -en especial, el artículo 327- de la Ley Hipotecaria; 42.1, 97, 108, 111, 165, 420 y 432 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000, y de la Sala Primera, 23 de febrero de 2006, 20 de septiembre de 2007, 20 de octubre de 2008, 30 de diciembre de 2010, 3 de enero y 24 de octubre de 2011 y 4 de marzo y 12 de septiembre de 2013; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 1980, 12 de diciembre de 1986, 20 de febrero de 1989, 25 de septiembre de 1991, 8 de noviembre de 1995, 23 de marzo de 1998, 22 de febrero de 1999, 15 de junio de 2000, 15 de marzo y 5 de julio de 2006, 3 de abril, 7 de junio y 19 de julio de 2007, 11 de febrero, 4 y 10 de noviembre y 23 de diciembre de 2008, 10 de junio de 2009, 18 de junio de 2010, 14 de enero, 8 de marzo 3 de mayo, 14 de julio y 7 de diciembre de 2012, 15 de julio, 5 de agosto y 13 y 20 de noviembre de 2013, 30 y 31 de enero, 17 de febrero, 8 de abril, 19 de mayo y 21 de octubre de 2014, 17 de diciembre de 2015, 1 de julio de 2016, 12 de junio de 2018 y 21 de noviembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de febrero y 5 de marzo de 2020 y 15 de octubre de 2021.

1. En lo referente a la recusación formulada por los recurrentes, debe señalarse que a la fecha de 20 de enero de 2022 en la que se denegó por la registradora la pretensión de los recurrentes, no se había resuelto y notificado la recusación que lo fue con fecha 24 de marzo de 2022.

2. La regulación del artículo 108 del Reglamento Hipotecario, al amparar la posibilidad de reproducir la presentación del título, una vez caducado el asiento de presentación anterior, y la subsiguiente petición de nueva calificación y cierre registral de la finca a los títulos posteriores, puede generar disfunciones y abusos que pueden resultar incompatibles con las exigencias de seguridad jurídica, situaciones que han de tener su remedio en los mecanismos legales frente al abuso de derecho (cfr. artículo 7 del Código Civil), y que, con independencia de su posible revisión de «lege ferenda» postulada por algunos autores, encuentra fundamento, además de en el carácter sumario del procedimiento registral, en la previsión de posibles cambios en las circunstancias del caso particular o de modificaciones en el régimen legal aplicable que permitan sobrevenidamente acceder al despacho del título, así como en la necesidad de responder a la eventual apreciación de errores en la calificación inicial o de circunstancias excepcionales que no pueden ser subsanadas en sede de calificación registral mediante los recursos extraordinarios de revisión, declaración de lesividad o revisión de oficio de los actos anulables o nulos de pleno derecho (cfr. artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015), por ser inaplicables en este ámbito.

Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. artículo 324 de la Ley Hipotecaria), pues en tales casos la Resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión.

Desde luego, no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral -en virtud de la existencia de dos asientos de presentación- respecto de un mismo título (cfr. Resolución de 10 de junio de 2009). Pero tampoco cabe una vez recaída Resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme por no haber sido objeto de impugnación judicial dentro del plazo preclusivo de dos meses previsto para ello (cfr. artículo 328 de la Ley Hipotecaria).

Así lo ha entendido la Dirección General de los Registros y del Notariado al afirmar que «la posibilidad que brinda el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, y en la que pretende ampararse el recurrente, de presentar de nuevo a calificación los títulos que ya lo hubieran sido previamente (…) no puede desenfocarse hasta el punto de pretender que, en el caso de haberse interpuesto dicho recurso y pendiente de resolución, puede volver a plantearse y en igual sede la misma cuestión. La seguridad jurídica y la propia eficacia y utilidad del

sistema de recursos que el legislador ha arbitrado como mecanismos de tutela jurídica, exigen, por un lado, que en tanto la cuestión planteada no se resuelva definitivamente, el mismo interesado no puede volver a plantearla por igual vía, y, por otro, que las resoluciones que la agoten sean definitivas sin posibilidad de reproducir en ella la misma pretensión (cfr. arts. 533.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1252 del Código Civil, 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, 69 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)» (cfr. Resolución de 15 de junio de 2000).

3. Esta interpretación no ha quedado desvirtuada ni por las reformas introducidas con posterioridad en la legislación hipotecaria ni por la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011; antes, al contrario, ha de entenderse confirmada por las mismas.

Si se tiene en cuenta que:

a) una interpretación extensiva del artículo 108 del Reglamento Hipotecario al caso de las calificaciones recurridas y con resolución definitiva implica burlar la norma imperativa contenida en los artículos 326 y 328 de la Ley Hipotecaria sobre plazos para recurrir;

b) la doctrina del acto consentido que resulta del artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, conforme al cual no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y del artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre, conforme al cual expirado el plazo para recurrir en alzada sin interponer el recurso la resolución «será firme a todos los efectos», preceptos que si bien quedan excluidos «a limine» en el terreno propio de la calificación registral por aplicación de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, por el contrario no quedan exceptuados en el caso de las Resoluciones dictadas por esta Dirección General, de las que la Sentencia no niega su naturaleza administrativa, sin perjuicio de su carácter «sui generis» como consecuencia de tener «como presupuesto y objeto un acto de calificación del registrador», ni cabe tampoco sostener la exclusión respecto del procedimiento especial del recurso contra tales calificaciones de aquellas normas del procedimiento administrativo «que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento», como sucede como regla general con la doctrina de los actos consentidos y el carácter preclusivo de los plazos fijados en los procedimientos, incluidos los judiciales del orden civil;

c) en concreto, el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la preclusión de los actos procesales de parte y la pérdida de la ocasión de realizar el acto procesal de que se trate cuando no se ha ejercitado la facultad correspondiente tempestivamente, incluyendo la necesidad de formular todas las alegaciones sobre hechos y fundamentos de Derecho en la demanda, sin que sea posible la reserva de su alegación para un momento ulterior -cfr. artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, norma que se vería vulnerada

si, por la vía indirecta de reproducir el recurso judicial contra una nueva resolución recaída frente a una nueva e idéntica calificación del mismo título y con idéntica situación registral de la finca, se reabriesen tales plazos;

d) el carácter de principio general del derecho que presenta la doctrina civil de los actos propios, en conexión con la citada doctrina de los actos consentidos, lo que supone que es contrario a las exigencias de la buena fe reproducir un recurso contra una decisión desestimatoria de su pretensión frente a la que el recurrente se aquietó al dejar expirar los plazos para su impugnación judicial, creando una situación registral definitiva y firme, y atentando contra la necesidad de conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva con el valor de la seguridad jurídica;

e) la ilimitada e indefinida posibilidad de reiterar todo el procedimiento de recursos contra las calificaciones registrales respecto de un mismo título, sin alteración de circunstancias fácticas o jurídicas sobrevenidas que permitan apreciar una falta de identidad en la pretensión, supondría admitir la posibilidad discrecional del postulante de provocar el cierre registral de la finca y la inviabilidad de inscribir sobre la misma otros títulos posteriores, conforme al principio de prioridad del artículo 17 de la Ley Hipotecaria, de forma indefinida, con perjuicio de terceros, y

f) que en el caso del procedimiento registral nos encontramos, como ratifica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, ante un procedimiento especial, especialidad que se extiende también al recurso contra la calificación, integrando uno de los denominados procedimientos triangulares, en el que ha de primar la seguridad jurídica y en el que no se enfrentan el interés de la Administración y del administrado, sino el de diversos administrados entre sí -quien solicita la inscripción y quien como consecuencia de ella va a verse expulsado del Registro o afectado por su contenido- por lo que no hay razón alguna para que prime el interés de uno de ellos (quien no recurrió la Resolución denegatoria) frente al de otros terceros (los perjudicados o afectados por la inscripción) -como ha declarado la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de abril de 2010, «razones de certeza y seguridad jurídica, así como de incidencia respecto de terceros, exigen el cumplimiento estricto de los plazos y la especialidad procedimental registral»-.

4. En el caso de este expediente y conforme a lo anteriormente expuesto, habiendo recaído Resolución no procede entrar a debatir nuevamente sobre el mismo supuesto, por lo que es improcedente decidir nuevamente sobre la calificación ahora reiteradamente impugnada.

Además, dicha Resolución se encuentra recurrida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Cáceres, procedimiento de juicio verbal número 17/2022.

5. Por otro lado cabe recordar que, como ya se ha informado a los recurrentes en la contestación a diversos escritos dirigidos a esta Dirección General:

Que, respecto a la supuesta caducidad de los mandamientos, el mandamiento no es sino el acto de comunicación por el que se ordena el libramiento

de certificaciones o la práctica de cualquier asiento cuya ejecución corresponda a los registradores de la Propiedad, por lo tanto, no caducan.

Que el registrador no puede discutir la validez o nulidad del acuerdo tomado en el seno del procedimiento tributario, en este caso la diligencia ordenando el embargo, ni la identidad, situación, eficacia o vigencia de los créditos, cuestiones todas ellas que se resuelven en el seno del propio procedimiento administrativo y que exceden del ámbito de calificación del registrador.

Que, una vez calificado el documento, bajo responsabilidad del registrador y con absoluta independencia, el asiento practicado se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria). Por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados, ni la Dirección General puede pronunciarse sobre ellos ni mucho menos ordenar su cancelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de mayo de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por doña María del Pilar López-Contreras Conde, notaria de Madrid, contra la calificación del registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 1, don Rafael Calvo González-Vallinas, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa autorizada el día 24 de junio de 2021 por dicha notaria.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 9 de diciembre de 2021, fue notificada al presentante y a la notaria autorizante el mismo 9 de diciembre de 2021, según consta en este expediente, y que el recurso se presentó el día 23 de marzo de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de mayo de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don G. A. M. J. contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Lucena número 1, doña María Teresa Zapico Díaz, a inscribir un testimonio expedido el día 27 de septiembre de 2021 por doña F. P. P., letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Lucena, comprensivo del auto de homologación dictado el día 7 de junio de 2021 por don Esteban Rondón Mata, magistrado-juez del referido Juzgado.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación, de fecha 15 de diciembre de 2021, fue notificada al ahora recurrente el día 20 de enero de 2022, según consta en este expediente, y que el recurso se interpuso el día 1 de marzo de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de mayo de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de junio de 2022 (1.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C., en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Con fecha 5 de enero de 2022, se solicitó por don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, certificación de la finca registral número 25.406 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 8 de febrero de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho Registro de la Propiedad, «la comunidad de propietarios citada con CIF (…), no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 8 de marzo de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 7 de febrero de 2022, y estando esta parte en desacuerdo con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 7 de febrero de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su párrafo 1.º y 2.º, las siguientes manifestaciones:

1.º .. resulta que de la nota simple informativa el 15 de octubre de 2021, solicitud 7318, relativa a la finca registral 25406… piso (…) consta... esta finca pertenece a la Comunidad de Propietarios de (…) la cual se tendrá por no puesta, toda vez que tal circunstancia no resulta de los libros del Registro de mi cargo.

2.º Se hace constar que resulta de Registro que la comunida [sic] de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Se hace constar que resulta de Registro que la comunida [sic] de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertencientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

Solicito al registrador de la Propiedad, al que tenemos bien dirigimos, que tenga por hechas las manifestaciones expuestas y se acuerde por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 11 de marzo de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a inscripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en ellos asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certificación solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de junio de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de junio de 2022 (2.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C., en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Se solicitó por don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, certificación de la finca registral número 25.436 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 3 de enero de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho

Registro de la Propiedad, «la comunidad de propietarios citada con CIF (…), no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 8 de marzo de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 3 de enero de 2022, y estando esta parte en desacuerdo con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 3 de Enero de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su párrafo 1.º y 2.º, las siguientes manifestaciones:

1.º .. resulta que de la nota simple informativa el 15 de octubre de 2021, solicitud 7318, relativa a la finca registral 25436… piso (…) consta... esta finca pertenece a la Comunidad de Propietarios de (…) la cual se tendrá por no puesta, toda vez que tal circunstancia no resulta de los libros del Registro de mi cargo.

2.º Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad... según nota al margen de la inscripción 9.º de la finca matriz 15.605 de esta villa

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertencientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

Solicito al registrador de la Propiedad, al que tenemos bien dirigimos, que tenga por hechas las manifestaciones expuestas y se acuerde por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 11 de marzo de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe

entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a inscripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en ellos asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certificación solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de junio de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de junio de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C., en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Con fecha 5 de enero de 2022, se solicitó por don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, certificación de la finca registral número 25.408 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 8 de febrero de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho Registro de la Propiedad, «la comunidad de propietarios citada con CIF (…), no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 8 de marzo de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 7 de febrero de 2022, y

estando esta parte en desacuerdo con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 7 de febrero de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su párrafo 1.º y 2.º, las siguientes manifestaciones:

1.º .. resulta que de la nota simple informativa el 15 de octubre de 2021, solicitud 7318, relativa a la finca registral 25408… piso (…) consta... esta finca pertenece a la Comunidad de Propietarios de (…) la cual se tendrá por no puesta, toda vez que tal circunstancia no resulta de los libros del Registro de mi cargo.

2.º Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertenecientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

Solicito al registrador de la Propiedad, al que tenemos bien dirigimos, que tenga por hechas las manifestaciones expuestas y se acuerde por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 11 de marzo de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a ins-

cripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en ellos asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certificación solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de junio de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de junio de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C., en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Con fecha 5 de enero de 2022, se solicitó por don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, certificación de la finca registral número 15.605 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 3 de febrero de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho Registro de la Propiedad, «la Comunidad de Propietarios del portal (…), comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 8 de marzo de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 3 de febrero de 2022, por el cual se expide certificación literal de la inscripción 9.ª, de división horizontal así como de una de sus notas al margen de la finca de San Sebastián de los Reyes n.º 15.605, y estando esta parte en desacuerdo con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 3 de febrero de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su apartado segundo nota al margen de la inscripción 9.ª la siguiente manifestación: (…)

«Con fecha de hoy, se ha diligenciado en el Asiento nómero [sic] 42 del Libro Especial a que se refiere el artículo 415 del Reglamento Hipotecario, el primer Libro de Actas de la Comunidad de Propietarios del portal (…), comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad y que forma parte de la segunda fase del conjunto inmobiliario descrito en la adjunta inscripción 9.ª Todo ello en virtud de una instancia suscrita el día 25 de septiembre de 2017 por el presidente de la comunidad, que dejo archivada en el legajo correspondiente, la cual fue presentada a las nueve horas y un minuto del día veinti-

séis de Septiembre del año dos mil diecisiete, asiento 951 del Diario 113. San Sebastián de los Reyes a veintisiete de Septiembre del año dos mil diecisiete.

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Libro de Actas de la Comunidad de Propietarios del portal (…), comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad y que forma parte de la segunda fase del conjunto inmobiliario descrito en la adjunta inscripción 9.ª

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertenecientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 11 de marzo de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien

ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a inscripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en ellos asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certifica-

ción solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de junio de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de junio de 2022 (5.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C., en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Con fecha 5 de enero de 2022, se solicitó por don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, certificación de la finca registral número 25.412 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 8 de febrero de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho Registro de la Propiedad, «la comunidad de propietarios citada con CIF (…), no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 8 de marzo de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 7 de febrero de 2022, y estando esta parte en desacuerdo con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 7 de febrero de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su párrafo 1.º y 2.º, las siguientes manifestaciones:

1.º .. resulta que de la nota simple informativa el 15 de octubre de 2021, solicitud 7318, relativa a la finca registral 25412… piso (…) consta... esta finca pertenece a la Comunidad de Propietarios de (…) la cual se tendrá por no puesta, toda vez que tal circunstancia no resulta de los libros del Registro de mi cargo.

2.º Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad, y que el bloque de referencia forma parte de la segunda fase del conjunto inmobiliario al que pertence [sic]…

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad, y que el bloque de referencia forma parte de la segunda fase del conjunto inmobiliario al que pertence [sic]

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los

Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertencientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

Solicito al registrador de la Propiedad, al que tenemos bien dirigimos, que tenga por hechas las manifestaciones expuestas y se acuerde por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 11 de marzo de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a inscripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en ellos asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certificación solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 3 de junio de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de junio de 2022 (2.ª)

En la petición/recurso interpuesto por don R. L. S. relativa a un expediente de subsanación de la doble inmatriculación que se tramitaba en el Registro de la Propiedad Huelva número 1, y presentada antes de que recayera la correspondiente nota de calificación registral de finalización del procedimiento.

HECHOS

I

Mediante instancia, de fecha 2 de noviembre de 2021, don R. L. S., como titular registral de la finca número 4.112 de Cartaya, solicitó el inicio del procedimiento de subsanación de la doble inmatriculación regulado en el artículo 209 de la Ley Hipotecaria, alegando que debía cancelarse el folio real de la finca 16.772, por tratarse de una doble inmatriculación, de fecha posterior, coincidente con la finca 4.112 de su propiedad.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Huelva número 1, fue objeto de una primera nota de calificación registral negativa de fecha 23 de noviembre de 2021, denegando el inicio del procedimiento.

Pero reiterada la solicitud por el promotor en fecha 13 de diciembre de 2021, la registradora de la Propiedad sí accedió a tramitar el procedimiento, efectuando las notificaciones registrales pertinentes, y entre ellas, la dirigida a los titulares registrales de las dos fincas implicadas, a saber, la 4.112 del promotor, y la 16.772.

III

El citado promotor, don R. L. S., mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022, presentado el día 28 de febrero de 2022 directamente ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, tras exponer los hechos y alegaciones que estimaba pertinentes, y acompañar extensa documentación, solicitaba a esta Dirección General que «dicte resolución certificando (…)» que las inscripciones de «mis anteriores registrales 4112 y 5379 prevalecerán sobre la registral 16772».

Mediante oficio, de fecha 3 de marzo de 2022, esta Dirección General remitió la documentación recibida al Registro de la Propiedad de Huelva número 1 «a fin de que se informe o a tramitar, si procede, sobre las alegaciones vertidas conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria», donde tuvo entrada el día 8 de marzo de 2022.

IV

Mediante escrito, de fecha 11 de mayo de 2022, la registradora de la Propiedad emitió informe en el que hacía constar, en esencia, que tras las alegaciones efectuadas por los respetivos titulares de las fincas registrales número 4.112 y 16.772 durante la tramitación del procedimiento de subsanación de la doble inmatriculación regulado en el artículo 209 de la Ley Hipotecaria, acordaba, en esa misma fecha de 11 de mayo de 2022, lo siguiente:

«Con fecha de hoy, y a la vista de lo expuesto, estimando que no es posible alcanzar un acuerdo entre los titulares afectados, para practicar las operaciones registrales pertinentes a fin de solventar la doble inmatriculación existente entre las fincas objeto de este expediente, he resuelto concluir el procedimiento, conforme a lo establecido en la regla séptima del citado artículo 209 de la Ley Hipotecaria, al no existir acuerdo entre las partes, habiéndose formulado oposición por parte del titular registral de la finca 16.772 Cartaya. Se hace constar, que el promotor del expedienta podrá entablar demanda en juicio declarativo contra quienes no hubieran comparecido o hubiesen formulado oposición ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca; y habiéndose practicado nota al margen de la última inscripción de dominio de la finca, sobre la resolución del expediente sin acuerdo entre las partes; notificándose a los titulares registrales de las fincas afectadas, la resolución del expediente, con fecha de hoy».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 198, 209 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

1. La tramitación del procedimiento de subsanación de la doble inmatriculación supuestamente existente entre la finca 4.112, del promotor del expediente, y la finca 16.772, de otro titular, finaliza mediante resolución de la registradora de fecha 11 de mayo de 2022 en la que acuerda concluir el procedimiento al no existir acuerdo entre las partes por haberse formulado oposición por parte del titular de la finca 16.772.

Pero casi tres meses antes de que recayera dicha resolución de la registradora, el promotor del expediente, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022, presentado directamente ante este Centro Directivo, tras exponer los hechos y alegaciones que estimó pertinentes, y acompañar extensa documentación, solicitó a esta Dirección General que «dicte resolución certificando (…)» que las inscripciones de «mis anteriores registrales 4112 y 5379 prevalecerán sobre la registral 16772».

2. El artículo 324 de la Ley Hipotecaria dispone que «las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley».

Y el artículo 326 añade que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma» y que «el plazo para la interposición será de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la calificación». Asimismo, exige que «el escrito del recurso deberá expresar, al menos (…) la calificación que se recurre».

3. En el presente caso, a la vista del contenido del citado escrito de fecha 18 de febrero de 2022 presentado ante este Centro Directivo, procede plantearse, en primer lugar, cuál es la naturaleza de su petición, y el curso procedimental que procediera darle.

A este respecto, si se interpreta, como literalmente consta en su petición, como una solicitud de que este Centro Directivo «dicte resolución certificando (…)» que las inscripciones de «mis anteriores registrales 4112 y 5379 prevalecerán sobre la registral 16772», es claro que procede su inadmisión, pues, como se ha razonado, este Centro Directivo tiene atribución y competencia legal para revisar, en vía de recurso, si una determinada calificación registral previa resulta o no ajustada a Derecho, pero no tiene competencia alguna para

pronunciarse directamente sobre ninguna pretensión de trascendencia registral antes de que lo haga el registrador competente en tiempo y forma.

Por otra parte, si dicho escrito de fecha 18 de febrero de 2022 se interpreta como interposición de recurso contra una supuesta nota calificación registral previa, también procedería su inadmisión dado que no sólo no se reseñaba ni acompañaba la supuesta nota de calificación registral objeto del recurso, sino que se ha comprobado posteriormente que a la fecha de presentación del supuesto «recurso», es decir, 28 de febrero de 2022, no había recaído aún nota de calificación registral, ya que ésta es de fecha 11 de mayo de 2022, la cual sí que es recurrible, pero a partir de su notificación, en la forma y el plazo que concede la Ley.

Por tanto, procede inadmitir el escrito presentado ante este Centro Directivo, por ser anterior a la existencia de la nota de calificación registral, y todo ello sin perjuicio del recurso que el interesado pudiera interponer en tiempo y forma contra dicha nota de calificación.

4. No obstante, y sin prejuzgar cualquier resolución que pudiera recaer, al objeto de ilustrar al promotor e hipotético futuro recurrente, y por si éste lo considerara de utilidad por economía procedimental, debe recordarse que conforme a la regla séptima del artículo 209.1 de la Ley Hipotecaria, «si alguno de los interesados no compareciese o, compareciendo, formulase oposición en cualquier fase de la tramitación, el Registrador dará por concluido el expediente, dejando constancia documental de dicho extremo y también por nota al margen de la última inscripción de dominio practicada en cada uno de los folios reales coincidentes. En tal caso, el promotor del expediente podrá entablar demanda en juicio declarativo contra quienes no hubieran comparecido o hubiesen formulado oposición ante el Juez de primera instancia correspondiente al lugar en que radique la finca. Fuera de los supuestos de oposición, frente a la denegación de la constatación de la doble inmatriculación por parte del Registrador podrán los interesados interponer los recursos previstos en esta Ley para la calificación negativa; quedando siempre a salvo la facultad de los interesados para acudir al procedimiento correspondiente, en defensa de su derecho al inmueble».

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir la pretensión y/o recurso interpuesto ante este Centro Directivo por don R. L. S. mediante su escrito de fecha 18 de febrero de 2022.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 6 de junio de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de junio de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don V. A. D. R. contra la calificación del registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 2, don Miguel Ángel Jiménez Barbero, relativa a una instancia suscrita el día 22 de julio de 2021 por don V. A. D. R. y doña M. C. R. D., por la cual impugna los asientos registrales practicados en febrero de 2021 por los que, entre otras, según relaciona se procedió a la modificación unilateral y sin consentimiento de los demás propietarios de las cuotas de participación de los distintas unidades hipotecarias que conforman el edificio ubicado en la calle (…), habiéndose adherido a dicho recurso don A. R. L. y don C. V. S. B.

Debe recordarse que no es posible un recurso en el procedimiento registral contra el asiento de inscripción o cancelación, pues dichos asientos, una vez practicados, quedan bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia, conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria.

Los tres primeros párrafos del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria disponen lo siguiente: «Si la calificación es positiva, el Registrador inscribirá y expresará en la nota de despacho, al pie del título, los datos identificadores del asiento, así como las afecciones o derechos cancelados con ocasión de su práctica. Si el estado registral de titularidad o cargas fuere discordante con el reflejado en el título, librará nota simple informativa. La calificación negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente. Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley».

Es indudable que, con base en lo expuesto, solo cabe interponer recurso ante esta Dirección General cuando el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente.

En este mismo sentido el artículo 324 de la Ley Hipotecaria comienza señalando que «las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes (…)», añadiendo el artículo 326 que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General (vid., entre otras muchas, la Resolución de 18 de abril de 2018), basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina del Tribunal Supremo

-Sentencia de 22 de mayo de 2000, Sala Tercera-, el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título inscrito ni de su derecho a inscribir o anotar, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales (artículo 66 de la Ley Hipotecaria).

De acuerdo con lo anterior, es igualmente doctrina reiterada que, una vez practicado un asiento, el mismo se encuentra bajo la salvaguardia de los tribunales, produciendo todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud, bien por la parte interesada, bien por los tribunales de Justicia de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos (artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados.

En definitiva, no cabe recurso contra una calificación positiva de la cual se deriva la práctica de un asiento, ya que aquél sólo cabe contra la calificación negativa (artículos 66 y 324 de la Ley Hipotecaria); y una vez practicado el asiento en virtud de la calificación positiva del título, queda bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria), debiendo acudir en caso de error o inexactitud a los procedimientos recogidos en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria para su rectificación (vid. las Resoluciones de este Centro Directivo de 28 de mayo de 2002, 15 de octubre de 2005 y 14 de enero de 2006, entre otras).

Por último, además de lo anterior, aun en el caso de que fuesen admisibles los recursos contra las calificaciones positivas -que no lo son–, en el presente caso el recurso igualmente debería ser inadmitido por extemporáneo. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

Si se tiene en cuenta que la calificación impugnada es de fecha 10 de agosto de 2021, fue remitida por correo electrónico al presentante, don C. V. S. B., el día 18 de agosto de 2021, éste retiró la referida instancia antes relacionada el día 8 de noviembre de 2021 y el recurso se presentó el día 9 de marzo de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de junio de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de junio de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don J. A. S. C. contra la calificación del registrador de la Propiedad de Madrid número 6, don Juan José Jiménez de la Peña, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización y elevación a público de cuaderno particional.

HECHOS

I

Mediante escritura autorizada el día 4 de abril de 2005 por el notario de Palma de Mallorca, don José Félix Steegmann López-Dóriga, como sustituto de su compañero de residencia, don Gonzalo López-Fando Raynaud, por incompatibilidad del mismo y para su protocolo, se otorgó el cuaderno particional de la herencia causada por don A. S. C. Había fallecido el causante el día 10 de marzo de 2002 en estado de casado con doña M. D. C. M., y dejando diez hijos -doña M. D., doña M. R., doña M. S., doña M. C., doña M. R. doña M. P., doña M. A., don A., don N. E. y don J. A. S. C.-. En su último testamento, otorgado el día 22 de noviembre de 2000 ante el notario de Madrid, don Ricardo Vilas Escauriaza, además de los legados pertinentes a favor de la viuda y de la institución de herederos a favor de sus diez hijos por partes iguales sustituidos por sus descendientes, interesa a los efectos de este expediente que «nombra albaceas solidarios o indistintos y sucesivamente, por plazo de cinco años a contar de su óbito y con las más amplias facultades para otorgar todas las operaciones de partición de su herencia y entrega de legados a sus hijos M. D., A. y J. S. C. (…) El testador prohíbe todo procedimiento judicial y nombra contador-partidor para el caso de que los herederos no se pongan de acuerdo sobre la distribución de los bienes a don C. C. M., mayor de edad».

El día 17 de noviembre de 2002 había fallecido la heredera doña M. P. S. C., soltera y sin descendientes; mediante acta de declaración de herederos abintestato, otorgada el día 24 de enero de 2003 ante el notario de Madrid, don Pedro Fernando Conde Martín de Hijas, fue declarada heredera abintestato su madre, doña M. D. C. M.

En la citada escritura de protocolización de operaciones particionales intervenían la viuda, doña M. D. C. M., y el contador-partidor, don C. C. M. En ella expresaban lo

siguiente: que por burofax, de fecha 24 de septiembre de 2003, las herederas doña M. R., doña M. S. y doña M. C. S. C., le notificaron que no se habían puesto de acuerdo para la partición con los demás herederos, por lo que le manifestaban su voluntad de que hiciera la partición de la herencia por falta de acuerdo entre los herederos; que, por escritura otorgada el día 17 de septiembre de 2004 ante el notario de Madrid, don Francisco Javier Monedero Sanmartín, la viuda y los herederos doña M. C., doña M. R., doña M. A., don A., don N. E. y don J. A. S. C., prorrogaron el cargo de contador-partidor; el contador-partidor manifestaba «que ha ejercido su cargo, desde que fue requerido para ello, con absoluta objetividad, independencia e imparcialidad, buscando siempre la concordia en la familia, por lo cual trató de conciliar posturas radicalmente opuestas entre los herederos, dando una oportunidad para que estos pudieran llegar a un entendimiento, habiendo realizado gestiones directas e indirectas en este sentido. Superada la Navidad del año 2003, época en la que la familia acostumbraba a reunirse, comprobó de forma indubitada que las posturas mantenidas por las hermanas F. [M. R.], M. S. y M. C., eran inamovibles y de imposible conciliación con la postura mantenida por los demás herederos y que se resumen en lo siguiente: Las tres primeras son partidarias de una adjudicación pro indiviso de todos los bienes, sin partición real, mientras que los demás hermanos, desean poner fin de manera definitiva a la comunidad hereditaria, recibiendo independientes cada uno de ellos».

Con fecha 27 de octubre de 2005, se otorgó acta de subsanación ante el mismo notario de Palma de Mallorca, que actuaba aún como sustitutito de su compañero de residencia.

Con fecha de 24 de marzo de 2010, la escritura y complementarias causaron calificación negativa en el Registro de la Propiedad de Madrid número 6, de la que resultaba lo siguiente:

«Se han apreciado, previa su calificación registral, los siguientes defectos:

1. Tomando en consideración que:

– Del Testamento de don A. S. C. resulta: «El testador prohíbe todo procedimiento judicial y nombra contador partidor para el caso de que los herederos no se pongan de acuerdo sobre la distribución de los bienes a don C. C. M.».

– El testador no establece plazo alguno para el contador-partidor, frente a los albaceas, para los que designa un plazo de cinco años.

– El causante fallece el día 10 de marzo de 2002.

Siendo difícil siempre de determinar el día inicial para el cómputo del plazo dentro del cual el contador partidor ha de cumplir su función, dados los términos en que aparecen redactados los artículos 898, 904 y 906 (Resolución DGRN de 1 1 de octubre de 1982).

Como el artículo 898 señala que se entenderá aceptado el cargo por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa de dentro de los seis días siguientes a aquél en que tenga noticia de su nombramiento o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador. En la Escritura de prórroga señalada con el número seis en esta Nota de Calificación se toma como fecha de inicio del plazo de un año no el día de fallecimiento del causante, sino el día 25 de septiembre de 2003, intentando sostenerse que la prórroga se formalizó en plazo, pero siendo tal plazo a contar desde esta última fecha; y no desde la del fallecimiento, o desde los seis días siguientes a la fecha en que el contador partidor tuvo conocimiento de su nombramiento.

Como resulta un hecho objetivo de las propias cartas que se incorporan a la Escritura de prórroga que el contador partidor tenía ya conocimiento anterior de su nombramiento, sin que conste su excusa. Hecho que aparece corroborado por las manifestaciones contenidas en el burofax señalado en el apartado Hechos Quinto de esta Nota de Calificación, que incluso hace referencia a una demanda de conciliación presentada en el Juzgado.

Son defectos

1.1. No resultar claramente que la prórroga se llevará a cabo dentro del plazo legal concedido en los artículos 904 y 906, segundo inciso, del Código Civil.; lo que podría acarrear que la partición se hubiera realizado fuera del plazo legal, Debiendo apreciarse además que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1979 (Aranzadi RJ 1970\4475), cualquier actividad de partición realizada fuera de plazo será radicalmente nula.

1.2. No resultar que para la prórroga del plazo del contador partidor se citara a los demás herederos no comparecientes en la Escritura señalada con el número seis de esta Nota de Calificación.

También Resoluciones DGRN de 2 de marzo de 1899, 23 de julio de 1910, 30 de enero de 191 1, y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil de 19 de febrero de 1993 (Aranzadi RJ\1993 996); y Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Tercera 575/2000 de 13 de junio (Aranzadi 2000\225678).

2. Exceder de las facultades del contador partidor el realizar una declaración de obra nueva y formalización de propiedad horizontal respecto del inmueble situado en la calle (...) Registral 2.686 del Registro de la Propiedad de Madrid número 6. (Artículos 667, 668, 813, 853, 901, 902,903, 1057,1059, 1714 y 1715 del Código Civil; Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1956, 9 de febrero de 1970 y Resoluciones DGRN de 28 de abril de 1945, 19 de julio de 1952, 19 de marzo de 1986 y 17 de mayo de 2002).

3. No aportarse copia auténtica del Acta de Declaración de herederos abintestato de doña M. P. S. C., autorizada, como se dice en la Escritura, ante el Notario de Madrid don Pedro F. conde Martín de Hijas con el número 183 de su Protocolo. (artículos 761 78 y 80 del Reglamento Hipotecario). De la necesidad de aportarla advierte el Notario autorizante.

4. Resultar de la página 3 de la Escritura de partición y de la página 5 del cuaderno particional que la fecha de prórroga del plazo del contador partidor es 16 de septiembre, cuando el Documento seis es de fecha 17 de septiembre.

5. En cuanto a la declaración de obra nueva, exceso de cabida y constitución de propiedad horizontal que se realiza sobre la finca Registral 2.686 del Registro de la Propiedad de Madrid número 6, es defecto el no concurrir los requisitos que exige el art. 52 del R. D. 1093/1997 de 4 de julio, no se prueba por Certificación del Catastro o del Ayuntamiento, por certificación técnica o por acta notarial, la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título.

Además art. 53. Ocho de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de orden social; debiendo añadirse que de la Certificación Catastral no resultan todos los titulares.

Respecto de la Certificación Catastral que se incorpora a la Escritura, cabe señalar que no contiene descripción suficiente de los departamentos independientes que ahora se pretenden inscribir.

Para que sirva de ayuda a los interesados, y sin perjuicio de otros medios admisibles en Derecho, tal defecto podrá subsanarse complementando la documentación aportada con una Certificación del Ayuntamiento, por certificación técnica o por acta notarial.

6. En cuanto a la declaración de obra nueva, exceso de cabida y constitución de propiedad horizontal que se realiza sobre la finca Registral 2.686 del Registro de la Propiedad de Madrid número 6, es también defecto el no ser posible adjudicar como anejos a los departamentos 1 y 2 el sótano, asignándolo como cuotas de participación, pero con linderos. No es aplicable el criterio excepcional que para las plazas de aparcamiento permite la Legislación Hipotecaria. Además, como es necesario que se configuren con independencia las partes que corresponden a cada uno de los departamentos 1 y 2 se produciría una diver-

gencia entre la declaración de la Escritura y la Certificación Catastral. (Artículos 9.1 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento y argumentos jurídicos del punto 5).

7. En cuanto a la descripción de la finca registral 26.095, Piso (…) en Madrid calle (...), existe una diferencia entre la cuota de participación en los gastos de comunidad, que resulta del Registro (2,226%) y la que resulta de la Escritura (2,342 0/0).

Se advierte sin que constituya defecto que en el caso de que pudiera practicarse la inscripción se haría bajo la condición suspensiva de que la acepte en su parte cada uno de los herederos, según señala la Res DGRN. 19 sep 2002: «En otro caso, y en tanto no se acredite esa aceptación, ningún inconveniente existe para que la inscripción se practique al modo que cualquier otra adquisición de derechos sujetos a condición suspensiva, o sea, con la advertencia de que no se ha acreditado aquélla, extremo que podrá hacerse constar posteriormente en cualquier momento, y que estará implícita en cualquier acto voluntario que realice el titular del derecho inscrito como tal, sin perjuicio de que acreditada la renuncia voluntaria o provocada se cancele la inscripción reviviendo la titularidad del causante hasta que se complete la partición con la adición de los derechos vacantes al margen del posible juego de una sustitución.»

Acuerdo: se acuerda la no inscripción de la precedente Escritura, en cuanto a las fincas señaladas en el cuaderno particional con los números 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y fincas resultantes de la obra nueva y propiedad horizontal, únicas radicantes en este Distrito Hipotecario; por las causas y en los términos que resultan de la presente Nota de Calificación.

Contra la presente Calificación (…)».

Contra esta calificación se interpuso recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado el día 19 de mayo de 2010. El Centro Directivo no resolvió en el plazo de tres meses, por lo que recayó desestimación por silencio, siendo que en plazo reglamentario no se interpuso juicio verbal.

Con fecha de 22 de mayo de 2014, se presentó de nuevo la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Madrid número 6 y sus complementos, que causó calificación negativa de fecha 12 de junio de 2014 en el mismo sentido que la de 24 de marzo de 2010.

Producido el fallecimiento de doña M. D. C. M., se presentó en el Registro el día 2 de julio de 2014 la escritura de las operaciones particionales de su herencia, otorgada el día 28 de octubre de 2013 ante el notario de Getafe, don Pedro Burgos Ródenas, junto con los documentos pertinentes complementarios, y causó calificación negativa el día 4 de julio de 2014, acordándose suspender la calificación «hasta el despacho de los documentos previos, una vez hayan sido subsanados los defectos en ellos apreciados».

El día 5 de septiembre de 2014, contra esas calificaciones, se interpuso el procedimiento de juicio verbal número 892/2014 ante el Juzgado de Primera Instancia número 100 de Madrid, que fue notificado el día 25 de junio de 2015 al Registro de la Propiedad de Madrid número 6. El día 13 de noviembre de 2015, se dictó sentencia en el citado procedimiento juicio verbal, en la que a los efectos de este expediente interesa reseñar lo siguiente: «Fundamentos de Derecho (…) Segundo. Es preciso la desestimación de la demanda presentada por ser conforme a derecho la nota de suspensión de inscripción de la nota de 4 de julio del Registro de la Propiedad número 6 de Madrid, y no ser susceptible de recurso la denegación de inscripción de fecha 12 de junio de 2014 (…) Fallo Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por don A. S. C. representado por el Procurador don E. G. L. M., confirmando la calificación impugnada e imponiéndole expresamente las costas causadas». Contra esta sentencia no se interpuso recurso alguno en plazo y forma.

II

Presentada el día 3 de febrero de 2022 la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Madrid número 6, fue objeto de la nota de calificación que, a continuación, se transcribe en lo pertinente:

«(…) La misma copia auténtica que ya había sido presentada en el Registro de la Propiedad de Madrid N.º 6, con el Asiento 715 del Diario 97, otorgada ante el Notario de Palma de Mallorca don José Félix Steegmann López-Dóriga, como sustituto de su compañero de residencia don Gonzalo López-Fando Raynaud, el día 4 de abril de 2005, número 2.051 de su Protocolo, en la que se formalizó una protocolización y elevación a público de cuaderno particional.

A la Escritura se acompañan únicamente los documentos siguientes:

Uno. Acta de Subsanación formalizada el 27 de octubre de 2005, por el citado Notario de Palma de Mallorca don José Félix Steegmann López Dóriga, como sustituto de su compañero de residencia don Gonzalo López-Fando Raynaud, número 6830 de su Protocolo.

Dos. Copia auténtica del testamento otorgado por don A. S. C. el 22 de noviembre de 2000, ante el Notario de Madrid don Ricardo Vilas de Escuriaza, número 4546 de su Protocolo.

Tres. Certificado de defunción de don A. S. C.

Cuatro. Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad de don A. S. C.

Fundamentos de Derecho.

La Nota de Calificación de fecha 24 de marzo de 2010, puesta en el Asiento 2026 del Diario 92, fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que la Dirección General resolviera y notificara la Resolución, debe entenderse desestimado el Recurso Gubernativo, como señala el artículo 327 párrafo noveno de la Ley Hipotecaria.

Y habiendo transcurrido el plazo de cinco meses y un día desde la interposición del recurso gubernativo, sin que planteara demanda contra la desestimación por silencio administrativo, ha recaído firmeza de la calificación conforme a los artículos 327 párrafo 9 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Estos mismos argumentos constituyeron los Fundamentos de Derecho del Acuerdo de denegación de la inscripción de fecha 12 de junio de 2014.

La Sentencia de fecha de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 100 de Madrid, doña Miriam Iglesias García Villar, en el Procedimiento Juicio Verbal 892/2014, que es firme, señala que:

– La Calificación de fecha 24 de marzo de 2020 «es firme».

– «...no es susceptible de recurso la denegación de la inscripción de fecha 12 de junio de 2014».

Acuerdo

Se acuerda la no inscripción de la precedente Escritura, en cuanto a las fincas radicantes en este Distrito Hipotecario; por las causas y en los términos que resultan de la presente Nota de Calificación.

Este Registrador entiende que contra el presente Acuerdo no cabe recurso alguno, ya que no implica una nueva decisión, sino la constatación de la firmeza del Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2010, respecto del cual la Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015 declara expresamente que «es firme»; y del Acuerdo de fecha 12 de junio de 2014, respecto

del cuál la Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2015 declara expresamente que «no es susceptible de recurso la denegación de la inscripción de fecha 12 de junio de 2014».

En el caso de que cupiera recurso este podría, eventualmente, interponerse ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que deberá presentarse en este Registro, en el plazo de un mes desde la fecha de su notificación; o Demanda ante Juzgado de Primera Instancia de Madrid capital, en el plazo de dos meses.

Conforme a lo previsto en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria, queda prorrogado el asiento de presentación por plazo de sesenta días hábiles contados desde la fecha de la última notificación de la calificación.

Madrid a 23 de febrero de 2022. El Registrador (firma ilegible)».

III

Contra la anterior nota de calificación, don J. A. S. C. interpuso recurso el día 5 de abril de 2022 mediante escrito en el que, en síntesis, alegaba lo siguiente:

«Alegaciones

Única:

Indefensión. Desconociendo el contenido del Acuerdo de 24 de marzo de 2020 (debe entenderse 2010) no puedo realizar ninguna alegación contra el mismo, lo que me ha provocado una situación de absoluta y total indefensión, y obligándome a presentar un recurso «a ciegas» para evitar la preclusión del plazo para su presentación.

Por ello, me reservo la posibilidad de hacer las alegaciones oportunas una vez me sea comunicado el contenido del citado acuerdo o se indique la existencia de un error en la calificación comunicada, lo que deberá subsanarse con nueva comunicación de la calificación rectificada y nuevo plazo para recurrir.

Así, de forma cautelar, para evitar nuevas situaciones de indefensión como la que me produjo la calificación de 24 de marzo de 2010 (Dilaciones del procedimiento, trámites no regulados por la LH y aplicación de la doctrina del silencio con carácter retroactivo...), formulo las siguientes alegaciones:

Primera. Justificación de la nueva presentación de la escritura en el Registro de la Propiedad 6 de Madrid para la inscripción a mi favor del de la finca registral 26095 (…) Cambios en la situación fáctica y jurídica del título presentado.

El artículo 108 del Reglamento de la Ley Hipotecaria establece lo siguiente: Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación o las anotaciones preventivas de suspensión sin haberse practicado el asiento solicitado, podrán presentarse de nuevo los títulos correspondientes, los cuales serán objeto de nueva calificación...».

Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 4 octubre 2017 (…): «... Por otra parte, caducados los asientos de presentación anteriores de un documento, el artículo 108 del Reglamento Hipotecario (…) permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el registrador -él mismo, o quien le suceda en el cargo- puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo.

Como ha reiterado asimismo esta Dirección General, el registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación. Y ello porque, caducado un asiento de presentación, cesan todos sus efectos y, de la misma forma que el registrador no puede tener en cuenta en modo alguno títulos con asiento de presentación caducado para calificar, ni

siquiera para lograr un mayor acierto en la calificación y evitar asientos inútiles, tampoco puede verse vinculado por las calificaciones anteriormente efectuadas aun cuando sean propias. En definitiva, la nueva presentación significa el inicio -'ex novo'- de todo el procedimiento registral (cfr. Resoluciones de 5 de marzo de 2014, 1 de abril, 5 de junio y 7 de septiembre de 2015 y 2 de noviembre de 2016).

De la literalidad del precepto y la Resolución indicada, parece claro que tengo derecho a que se proceda a calificar de nuevos un documento que fue presentado hace más de once años y que con posterioridad ha sido calificado jurídicamente e inscrito en otros dos Registros de la Propiedad de Madrid, y sobre el que ni la DGRN (que no dictó resolución expresa), ni la sentencia que se invoca (que sólo valora aspectos formales) se hayan pronunciado sobre el fondo de la cuestión.

Además, el hecho relevante de que se utilizara un Burofax (que no es un documento público) para dar por constatado un hecho relativo al Contador Partidor, lo que ahora no sería admisible en ningún caso, parece aconsejar esta nueva presentación al Registro, amparada en dicho precepto legal, ya que en base al mismo se cuestiona la validez de dos escrituras públicas (Prórroga del cargo y Partición).

También han variado mucho las circunstancias fácticas desde el año 2010 a hoy, pues los herederos que aparecieron como «recurridos» en el recurso planteado ante la DGRN, aunque «instruido» en sede del Registro, no sólo no han impugnado el título público, sino que han permitido que produzca efectos en todos los órdenes, lo que se deduce de lo siguiente (actos propios):

– Han inscrito a su favor este mismo título (escritura pública autorizada el 4 de abril de 2015 por Jose F. Steegmann López. Dóriga en sustitución y para el protocolo de su compañero Gonzalo López-Fando Raynaud) en los Registros de la Propiedad números 7 (finca registral 17387- […]) el 7 de marzo de 2018, y 29, ambos de Madrid (fincas registrales 21372 […] de Madrid, en febrero y marzo de 2019 -y 21373- […] de Madrid, en 2019).

A fecha de hoy, el único Registro de la Propiedad en el que radican bienes incluidos en la escritura de partición que no la ha inscrito es el Registro 6 al que me dirijo.

– En la Comunidad de Propietarios de la Calle (…) No sólo no han impugnado ningún acuerdo adoptado en Junta, sino que han sido demandados para pagar sus cuotas y no han planteado reconvención impugnando el título constitutivo de la Propiedad Horizontal. Me remito al Libro de Actas y otros archivos de la Comunidad.

– En la venta del piso de (…), para la que se les demandó pidiendo su división y venta, se allanaron, sin formular reconvención impugnando la partición realizada (Juzgado de Primera Instancia número 69 de Madrid - PO 468/17).

– En la posesión de forma notoria y pública de tales bienes desde 2005 por los herederos de forma individual en función de los que establece la escritura de partición.

Además, reitero, nunca se resolvió el fondo del asunto, ni por el Centro Directivo (DGRN) ni por sentencia judicial, con la situación de indefensión que se me ha creado, existiendo calificaciones distintas por otros dos Registradores de la Propiedad de Madrid que inscribieron el título a favor de todos los herederos, y sin que nadie haya impugnado en vía judicial esta escritura autorizada hace más de diecisiete años.

Esta modificación fáctica y jurídica justifica su nueva presentación para que si la calificación nueva reiterara lo dicho con anterioridad pudiera iniciar la vía administrativa revisora de la misma ante el Centro Directivo, que entrara sobre el fondo del asunto, evitando la situación de indefensión e incertidumbre jurídica en que ahora me encuentro.

Respecto de la sentencia mencionada en la nota de calificación (…), dos cuestiones:

1.ª. Ha sido dictada en un procedimiento judicial en el que no he sido parte, por lo que no me es oponible, ya que en otro caso se me causaría indefensión.

2.ª. No es un testimonio expedido por el Letrado de la Administración de Justicia que de Fe de su contenido y efectos (firmeza - la copia da la posibilidad de recurso de apelación), y por tanto las manifestaciones en este sentido que se señalan en la nota de calificación con arreglo a la misma no gozan de la presunción de veracidad de los documentos públicos ni son oponibles a terceros.

Esta presentación se ha hecho «de buena fe», para disolver el proindiviso que tengo con mis primos (S. M., S. D., G. M. S. y M. S.) en dicho inmueble (adjudicándoselo a mi prima P. M. S.), y basada en la inscripción del mismo título, sin tacha o defecto alguno, en dos Registros de la Propiedad de Madrid por todos los herederos, y con la convicción de que los argumentos «de fondo» indicados en el recurso presentado en 2010 son correctos y ajustados a derecho, y el tiempo así lo ha demostrado, ya que la escritura de partición no ha sido impugnada en sede judicial por nadie.

Segunda. Infracción de derechos constitucionales en que incurre la calificación notificada.

– Principio de legalidad y Seguridad Jurídica (artículo 9.3 Constitución Española).

1. Se me ha notificado un acuerdo cuya parte dispositiva desconozco: Acuerdo de 24 de marzo de 2020.

– Indefensión (artículo 24 de la Constitución Española).

1. La utilización de una sentencia (fotocopia sin valor de testimonio) para limitar mis derechos dictada en un procedimiento judicial en el que no he sido parte, extendiendo sus efectos fuera de la cosa juzgada material (partes del proceso en que se dicte y objeto del mismo) incumple de plano lo dispuesto en el artículo citado de la Constitución Española entrando en contradicción con lo dispuesto en el artículo 222. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El acuerdo notificado, cuya parte dispositiva desconozco (acuerdo de 24 de marzo de 20201, no me da la vía de recurso, lo que supone una infracción directa, al causarme indefensión, de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución Española: «... Este Registrador entiende que contra el presente Acuerdo no cabe recurso alguno...(sic)»

– Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 Constitución Española).

Está prohibición de que los poderes públicos, y el Registro de la Propiedad forma parte de ellos, actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas de nuestro ordenamiento jurídico, está reconocida en la Constitución Española. Las autoridades públicas deben ajustar su actuación a los procedimientos legales.

Dos son las actuaciones denunciables producidas, que en mi opinión implican infracción del principio de igualdad de trato de los administrados ante la aplicación de la ley y las reglas:

1.ª El Registrador pese a que está obligado a calificar los documento que se le presenten (artículo 108 del Reglamento Hipotecario), no lo hace, ya que no examina los documentos presentados.

Una vez se practica asiento de presentación sin oposición por el Registro (y así ha ocurrido), en aplicación del artículo 108 del Reglamento Hipotecario, la calificación en sentido propio obliga a examinar el fondo de la documentación presentada.

En este mismo sentido las RR DGRN de 8 noviembre 1952, 5 mayo 1998 (el Registrador debe calificar un documento tantas cuantas veces se presente el mismo, ya que los interesados están facultados para presentar los títulos en cuantas ocasiones lo estimen conveniente, debiendo, en todo caso, a solicitud del presentante, extender por escrito la nota de

calificación, contra la cual, y, dentro del plazo señalado en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, podrán interponer el recurso gubernativo), 2 de julio de 1999, 10 de noviembre de 2000 y 21 de Julio de 2009, entre otras.

2.ª Cuando la calificación sea negativa deberá informar de forma clara al ciudadano de los recursos que le asisten («...con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurriese y plazo para interponerlo...»- art 19 bis LH). En este caso crea la duda de que su calificación sea recurrible y omite la posibilidad de solicitar la calificación sustitutoria prevista en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, privándome de dicha información.

Tercera. Fundamentación jurídica de la calificación notificada (fundamentos de Derecho).

A los hechos indicados en los apartados vigésimo primero y vigésimo segundo, ya que no cabe indicar otros que fueron objeto de asientos de presentación caducados, causantes en el Libro Diario 109 del asiento 1627, le aplica los siguientes Fundamentos de Derecho: «La Nota de Calificación de fecha 24 de marzo de 2010, puesta en el Asiento 2026 del Diaria 92, fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que la Dirección General resolviera y notificara la Resolución, debe entenderse desestimado el Recurso Gubernativa como señala el artículo 32 7 párrafo noveno de la Ley Hipotecaria.

Y habiendo transcurrido el plazo de cinco meses y un día desde la interposición del recurso gubernativo, sin que planteara demanda contra la desestimación por silencio administrativo, ha recaído firmeza de la calificación conforme a los artículos 327 párrafo 9 y 328 de la Ley Hipotecaria...».

No estando de acuerdo con lo indicado por Sr Registrador, quiero señalar lo siguiente:

1.º De la incorporación de la calificación de 2010 y los hechos relatados por el Sr Registrador en su nota y que acabo de conocer, se constata que:

El recurso se interpone el día 19 de mayo de 2010.

En el apartado undécimo de la calificación notificada se indica lo siguiente: «De la interposición del Recurso, en aplicación del artículo 327 párrafo sexto (sic) de la Ley Hipotecaria se remitió comunicado -por correo certificado con acuse de recibo- al Notario autorizante don José Félix Steegman López Dóriga.

Se envió notificación por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que figuraba en la carpeta de la escritura, calle (…) Palma de Mallorca.

En el Registro se recibe el denominado Aviso de Recibo, resultando de él que con fecha 27 de mayo de 2010 se intentó la entrega pero que no se pudo hacer por Dirección incorrecta».

En 2010. con medios telemáticos y un servicio de correos moderno. se tardó un mes y cinco días para hacer una notificación a Palma de Mallorca (capital) al Notario autorizante de la escritura de partición.

«En fecha 24 de junio de 2010 se recibe en el Registro 'Aviso de recibo' resultando de él que con fecha 17 de junio de 2010 se entregó en tal dirección a doña E. C. B.»

Por supuesto, no se notificó nada al Notario autorizante de la escritura de prórroga del cargo de contador partidor, don Francisco Javier Monedero San Martín (con notaría abierta en Madrid), cuya validez también se cuestiona.

Curiosamente no se le notificó, aunque suspendió el plazo para calificar obligándonos a liquidar sobre dicha escritura el impuesto de sucesiones, por acuerdo de 8 de febrero de 2010 que me fue notificado el 17 del mismo mes y año, curiosamente dos días después de recibirse el Registro un burofax. «que conserva en el Registro», remitido por M C. y M R. S. C., del que nunca tuvimos noticia hasta recibir la calificación.

– En el apartado duodécimo de la calificación notificada se indica lo siguiente «De la interposición del Recurso, en aplicación del artículo 24.1 de la Constitución Española, y de la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2008 de 21 de enero, declarando el derecho a la tutela judicial efectiva y la prescripción de la indefensión, se remitió comunicado -por correo certificado con a cuse de recibo a las siguientes personas:

Doña M. R. F. S. C., heredera y remitente del documento (…)

Doña M. C. S. C. heredera y remitente del documento (…)

Doña M. S. S. C., heredera.

Don A. S. C., heredero y remitente del documento (…)»

Señalar que la Sentencia del Tribunal Constitucional, invocada para justificar dicha notificación, entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor hipotecario al que no se le citó en un procedimiento ejecutivo teniendo extendido a su favor asiento de presentación al tiempo de expedir la Certificación de dominio y cargas, para poder intervenir en el mismo. ¿Causó el documento (…) asiento de presentación? ¿acaso la inscripción no es voluntaria y rogada?

No es posible causar indefensión a aquellos herederos que no sólo no solicitaron la inscripción (que es voluntaria) sino que parece que se opusieron a la misma, siendo la calificación negativa favorable a lo que pretendían.

Es más. de haberse practicado la inscripción. respecto de Los no solicitantes se hubiera practicado «sometida a la condición suspensiva de su aceptación» (como dice la propia nota de calificación - RDGRN 19 septiembre de 2002).

Respecto de este apartado duodécimo varias consideraciones:

1.ª. En aplicación de la misma «doctrina procedimental», ¿Por qué no se citó al Contador Partidor don C. C. M. cuyo cargo se puso en entredicho? Su domicilio y datos personales figuraban en la documentación presentada.

Como veremos al examinar el apartado décimo tercero, parece claro que es un trámite creado «ad hoc» sólo para determinadas personas, las tres que, como indica la nota, firmaron el 18 de junio de 2010 un escrito en el propio Registro.

Tal vez aquí se justifica la tardanza en notificar al notario relatada en el apartado décimo.

2.º Mi hermano A. S. C. me dice que no ha firmado ese documento (…) por lo que he solicitado copia del mismo al Registro (Burofax recibido el 30 marzo), sin que aún me haya sido entregado. Documento ocho que, además, no aparece identificado en la calificación.

De no estar firmado por mi hermano, podría haberse suplantado su identidad en dicho documento, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar, incluida la del error en la calificación.

En caso de no existir, al recogerse su existencia en la nota de calificación ahora recurrida, es, por lo menos, un error grave e invalidante de la calificación desde 2010 y, seguramente, de los datos incluidos por el Sr Registrador en su informe de defensa de su actuación.

No olvidemos que se trata de una Albacea testamentario.

3.º Este trámite no tiene encaje legal en el procedimiento establecido en la normativa hipotecaria, y tan es así que no se sigue por el Sr Registrador en el recurso de que fue objeto la calificación de 4 de julio de 2014 por A. S. C., que desemboca en tramitación del Juicio Verbal, al que no fuimos emplazados ni los herederos, ni los Notarios, ni el contador partidor don C. C. M., cuya vigencia se pone en duda (ya que nunca se expresa como certeza) por la calificación.

En el apartado décimo tercero de la calificación notificada se indica lo siguiente:

«En fecha 18 de junio de 2010. se presentó al Registro, firmado en el propio Registro, por las personas que lo suscriben, el siguiente documento:

Quince. Escrito dirigido al Registro de la Propiedad de Madrid número 6, para la Dirección General de Registros y del Notariado por doña M. R. F. S. C., doña M. C. S. C. y doña M. S. S. C. en el que solicitan ser tenidas por personadas en el presente Recurso Gubernativo y conceder vista al Expediente y presentar cuantas alegaciones y documentos consideren convenientes...»

De este escrito nunca se nos dio traslado a los recurrentes. Parece que en nuestro caso la posible indefensión no tiene efectos.

Así, con esta actuación previa a la remisión del expediente a la DGRN, el Registro 6 de Madrid configuró, «praeter legem», un procedimiento Gubernativo «atípico» con recurrentes (los que interpusimos recurso y solicitantes de la inscripción) y recurridos «añadidos» al Sr Registrador (M. R. F. S. C., doña M. C. S. C. y doña M. S. S. C., que no solicitaron la inscripción de la escritura de partición) a las que da audiencia y tiene por personadas; pero eso sí, siempre sin la intervención de los notarios autorizantes de las escrituras ni del Contador Partidor.

Y el apartado continúa:

«Estando el expediente en el Registro, por no haber transcurrido los plazos legales para su remisión a la Dirección General se dará traslado del expediente en el propio Registro, para que si lo consideran pertinente presenten sus alegaciones para la Dirección General en el Registro o en la sede de la Dirección General».

Añadiendo -sin comentarios-: «...por no haber transcurrido los plazos legales para su remisión a la Dirección General».

Artículo 327 Ley Hipotecaria:

«... Si no hubiera recurrido el Notario autorizante, autoridad judicial o funcionario que expidió el título, el Registrador, en el plazo de cinco días, deberá trasladar a éstos el recurso para que, en los cinco días siguientes a contar desde su recepción realicen las alegaciones que consideren oportunas.

El Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizará la inscripción.

Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo et título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bato su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior.

La falta de emisión en plazo de los informes previstos en este precepto no impedirá la continuación del procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio de la responsabilidad a que ello pudiera dar fugar...»

– En el apartado décimo cuarto de la calificación notificada se indica lo siguiente:

«... En fecha 5 de julio de 2010 se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informe en defensa de la Nota de Calificación en forma y plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria; en unión de los documentos que en el propio informe se señalan...».

Por supuesto, ni del informe ni de los documentos señalados se dio traslado a los recurrentes.

Había transcurrido ya un mes y medio y como era de esperar la DGRN no resolvió en plazo; ni siquiera fuera de plazo mientras no existía doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza del silencio (STS de 3 de enero de 2011): el plazo para resolver finalizó el 19 de

agosto de 2010; el plazo para acudir a la vía civil finalizó el 20 de octubre de 2010; el plazo para una resolución aunque fuera extemporánea finalizó el día en que se publicó la STS de 3 de enero de 2011, casi cuatro meses desde el 19 de agosto, y el efecto final de esta cadena de retrasos es la situación de indefensión en que me encuentro en este momento ya que nunca he tenido una respuesta sobre el fondo de la calificación de 24 de marzo de 2010.

El principio de confianza legítima en la actuación de la administración hacía que todos los ciudadanos esperáramos la resolución expresa extemporánea de nuestros recursos, que era lo habitual en el año 2010.

La consecuencia del procedimiento atípico creado por el Registro de la Propiedad número 6, apartándose del legalmente establecido (artículo 327 LH), de forma arbitraria, conculcando mis derechos constitucionales (como ya se ha señalado) y omitiendo, en contra de su propio criterio, notificaciones al Notario autorizante de la escritura de prórroga y al Contador Partidor, e incluyendo como «recurridos» a tres herederos que no habían solicitado la inscripción del título, usando para calificar un burofax que «conserva en el Registro» (que no es un documento auténtico inscribible -ver apartado quinto de la calificación y séptimo fundamento de derecho, defecto 1 al final) es causa de nulidad radical del mismo en cuanto a los actos realizados al margen de la ley Hipotecaria, con las consecuencias que para la misma, en el ámbito administrativo, establecen los el artículo 106.1 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permitiendo a la Administración (DGSJYFP) declarar de oficio su nulidad y la de los actos administrativos (silencio administrativo) que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1:

«Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados…»

– Estos artículos de carácter administrativo, en su vertiente hipotecaria se ven recogidos en la existencia y fundamentación de citado artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

2.º El título presentado ya ha sido inscrito, sin defecto alguno, en los Registros de la Propiedad números 7 y 28 de Madrid a favor de todos los herederos.

En el Registro de la Propiedad número 7 se inscribió el título respecto de la finca registral 17387 (…) de Madrid, vendiéndose posteriormente por todos los herederos.

En el Registro de la Propiedad número 28 de Madrid se inscribió el título respecto de las fincas registrales 21372, (…) de Madrid, y 21373, (…) de Madrid, vendiéndose posteriormente por todos los herederos.

Al ser el Registro de la Propiedad de Madrid único en su concepto (término municipal) le era fácil comprobar al Registro de la Propiedad número 6 de veracidad de lo que indico, ya que en la copia autorizada presentada estaban los cajetines y datos de inscripción en los citados Registros a favor de D. C. M., M. D., R., A., A., N. y J. S. C.

Los otros tres herederos usaron otra copia autorizada de la misma escritura para la inscripción a su favor.

En cuanto a la inscripción ya practicada, el apartado 3 del artículo 1 de la ley hipotecaria establece que:

«Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos doscientos treinta y ocho y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.»

Han pasado casi 17 años desde que se otorgó la escritura de partición sin que ningún heredero la haya impugnado judicialmente (única jurisdicción pública competente para determinar su validez o invalidez), siendo la realidad derivada de la misma, a fecha de hoy, la siguiente:

– Como consta en el Registro de la Propiedad número 6, el edificio de la calle (...) funciona sometido al régimen de propiedad horizontal, con Libro de Actas y órganos de representación.

– Que cada uno de los herederos poseemos como dueños de forma exclusiva y excluyente los bienes que nos fueron adjudicados individualmente en la escritura de partición. En mi caso tengo alquilado el piso (…) y también tuve alquilada la plaza de garaje (…), que ahora ocupo con un vehículo de mi propiedad, pagando los impuestos y cuotas de comunidad de ambos bienes.

– Que el edificio de la calle (…) figura, en base a la escritura de partición, dividido horizontalmente en el Catastro.

En este sentido la Sentencia núm. 248/2018. de nuestro TS, Sala de lo Civil de 25/04/2018 sobre la doctrina de los «actos propios» indica lo siguiente (…):

«2. Actos propios y legitimación para impugnar el testamento y la partición.

La Audiencia, confirmando la sentencia del Juzgado, consideró que había actos propios y la recurrente impugna este pronunciamiento alegando que no hubo renuncia a la acción y que la doctrina de los actos propios debe ser interpretada de manera estricta cuando comporta renuncia de derechos. Conviene advertir, frente a lo que parece entender la recurrente, que, como dijo la sentencia 399/2012, de 15 de junio, la doctrina de los actos propios no requiere un previo esquema negocial o declaración de voluntad negocial que integre a los actos propios. Por el contrario, la aplicación de la doctrina de los actos propios para rechazar una pretensión de nulidad tiene sentido precisamente cuando no existe una voluntad negocial de carácter vinculante, bien bilateral, bien unilateral, señaladamente una renuncia de derechos. En este último caso la renuncia habría extinguido el derecho por voluntad del renunciante, mientras que la regla según la cual no puede venirse contra los propios actos y debe negarse todo efecto jurídico a la conducta contraria es una concreción de la buena fe que rechaza la falta de coherencia de las conductas por la legítima confianza generada en terceros. Como observa la Audiencia, haciendo suyo el pronunciamiento y la valoración del Juzgado, en el caso: la demandante, al rehusar (junto a su hermano y su madre) firmar el cuaderno, no cuestionó el nombramiento del contador por doña Esmeralda, ni que el mismo pudiera llevar a cabo la partición conjunta, ni que en el cuaderno se hubiera incluido la partición de la herencia de don Horacio, sino que la demandante, junto a su madre y a su hermano, afirmó que no estaba de acuerdo con las valoraciones de algunas fincas y que el albacea no los había convocado; en la conciliación y en el juicio sobre reclamación de honorarios reconocieron al Sr. Dimas como albacea contador y se opusieron al pago por motivos ajenos a su nombramiento y funciones limitándose a referir errores en la partición o problemas derivados de la normativa sobre unidades mínimas de cultivo; en la carta del abogado previa a la interposición a la demanda se invocaba únicamente la nulidad de la 'cautela' del testamento y la imposibilidad de que el contador llevara a cabo una nueva partición por haber transcurrido el plazo previsto en el testamento de doña Esmeralda; según la declaración en juicio del perito que auxilió al albacea-contador en la valoración de los bienes, la parte demandante sí tuvo intervención en la sentencia recurrida, la demandante ha realizado actos de posesión de los bienes adjudicados en la liquidación y, sobre

todo, con posterioridad, tal y como declara probado la sentencia recurrida, la demandante ha realizado actos de posesión de los bienes adjudicados en el cuaderno. Por todo ello, el ejercicio de la acción por parte de la demandante dirigido a que se declare la ineficacia de la partición que se realizó siguiendo los dictados de las cláusulas testamentarias de doña Esmeralda es contrario a la buena fe, es incoherente con la conducta observada por la parte y perjudica a los demás herederos. La correcta aplicación de la doctrina de los actos propios implica que no pueda admitirse la pretensión contradictoria con la conducta anterior porque, quien realiza actos que reconocen la eficacia del testamento y de la partición realizada conforme a ella, queda privado de la legitimación para impugnarlos. Por todo lo anterior, el primer motivo del recurso debe ser desestimado.»

En nuestro caso, las «recurridas» (colocadas en dicha «posición procedimental» por el atípico procedimiento seguido por el Registro 6 de Madrid), fueron las primeras en requerir en su burofax de 25 de septiembre de 2003 (un año y más de seis meses desde que falleció mi padre -10 de marzo de 2002) al Contador Partidor para que realizara la partición (…): «... Como pasa el tiempo y no nos ponemos de acuerdo y parece que va a ser difícil que lo haya, te requerimos formalmente a ti para que aceptes el encargo y procedas a la partición de la herencia de nuestro padre.»

Los albaceas, únicos legitimados para interpretar la voluntad del testador, también le requerimos en análogo sentido.

Ambas solicitudes, de intervención de C. C. M. como Contador Partidor. figuran incorporadas en la escritura de prórroga del cargo del Contador Partidor otorgada el 17 de septiembre de 2004, por tanto, antes de que se cumpliera un año del primer requerimiento, prorrogando por mayoría de los herederos el mismo un año, plazo máximo al hacerse por mayoría (artículo 906 del Código Civil).

La escritura de partición se otorgó el 4 de abril de 2005, es decir, antes de que finalizara la prórroga indicada.

3.º Examen de la calificación de 24 de marzo de 2010 en lo que los argumentos en ella indicados pudiera afectar a mi solicitud de inscripción (finca registral 26095 […]) «...se acuerda la no inscripción de la precedente Escritura, en cuanto a las fincas señaladas en el cuaderno particional con los números 3.º, 6.º, 7.º, 8.º y fincas resultantes de la obra nueva y propiedad horizontal, únicas radicantes en este Distrito Hipotecario; por las causas y en los términos que resultan de la presente Nota de Calificación...».

De los documentos en que se fundamenta la calificación del Sr. Registrador de la Propiedad. Con relación a los medios empleados para la calificación destaca que, en su apartado quinto, se haga referencia a un burofax enviado doña M. C. y doña M. R. F. S. C., del que se dice «se conserva en el Registro» y que se aduce en el defecto 1. En este sentido en la nota de calificación se indica lo siguiente (…): «Se han apreciado, previa su calificación registral, los siguientes defectos:

1. Tomando en consideración que: Como resulta un hecho objetivo de las propias cartas que se incorporan a la Escritura de prórroga que el contador partidor ya tenía conocimiento anterior de su nombramiento, sin que conste su excusa. Hecho que aparece corroborado por las manifestaciones contenidas en el burofax señalado en el apartado Hechos Quinto de esta Nota de Calificación, que incluso hace referencia una demanda de conciliación presentada, en el Juzgado»

El Artículo 18 de la Ley Hipotecaria establece que los únicos medios de que puede valerse el Registrador para calificar son el propio título y los asientos del Registro. Se admite igualmente tener en cuenta documentos presentados con posterioridad al título, pero sin desvirtuar el principio de tracto sucesivo (Resolución DGRN 03/06/2.003).

Pero un burofax, ni por su naturaleza ni por su contenido es documento capaz de causar asiento ninguno en el Registro, por lo que su cita como un hecho que corrobora el juicio del

Registrador, introduce un elemento ajeno a la calificación y desvirtúa la misma al fundamentarla, siquiera en parte, en un documento que no debió ser tenido en cuenta.

No puede olvidarse que el citado burofax no es más que una alegación de parte, cuyas firmas no están legitimadas y que no forma parte de un documento público, por lo que en nada puede afectar, ni corroborando ni desmintiendo lo recogido en la escritura pública que tiene a su favor las presunciones de veracidad e integridad del documento público notarial. Y es que, un burofax no es un documento de los recogidos en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria.

En resumen, el Registrador no puede fundar su calificación en meras noticias o documentos privados no inscribibles (DGRN, de 16 de febrero de 2012) y el escrito remitido vía burofax no reúne los requisitos necesarios para poder erigirse en fundamento de la calificación del Registrador, toda vez que vulnera el artículo 18, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria y demás normativa de aplicación.

En este punto, abundando en la doctrina de los actos propios (con esta misma escritura de partición han inscrito a su favor los bienes radicantes en los Registros de la Propiedad 7 y 28 de Madrid, entre otros actos).

2. Del plazo del cargo de contador partidor.

El defecto señalado bajo el número 1 se concreta en dos impedimentos, a saber, el plazo de la prórroga y la falta de citación de los coherederos. Manifiesta el Registrador sus dudas acerca del dies a quo del plazo para que el contador-partidor ejerza el cometido que el testador le encomendó, concluyendo que aquél debe ser el fallecimiento del causante o los seis días siguientes a tener conocimiento de su nombramiento.

Veamos lo que indica el Testamento de mi padre ya que la voluntad del testador es soberana (artículo 675 del Código Civil -[…]):

«…El testador da gracias a Dios, con profundo agradecimiento hacia su Misericordia, por la esposa e hijos que le ha dado. L., le ha proporcionado una vida llena de felicidad. Sus diez hijos, sin excepción, le han mostrado siempre su cariño sin límites. También el suyo hacia ellos no los tiene, ocupando todos y cada uno, sin diferencia, su corazón.

Su deseo más vehemente es que, como hasta ahora, sigan tactos muy unidos, se ayuden mutuamente protegiéndose y amparándose los más favorecidos a los menos, y que sea su madre querida y obedecida en todos sus deseos.

Sólo con lo anterior, en que mi padre dispuso respecto de mi madre una situación de prevalencia frente a sus hijos (como lo fue durante toda su vida), debería bastar para dar validez plena a la escritura de prórroga del Cargo de contador partidor, en la que se dice expresamente «... Otorgan. Segundo. Los comparecientes, doña M. D. C. M... reiteran su confianza en don C. C. M…».

Mi padre en su testamento dijo que quería que mi madre fuera obedecida por sus hijos, no escuchada u oída, obedecida. Cuanta similitud existe entre esa expresión y la de la famosa STS de 8 de junio de 1918 «... P. de mi vida: En esta mi primera carta de novios, va mi testamento, todo para ti, todo para que me quieras siempre y no dudes del cariño de tu M...».

Es con arreglo a esta indicación personalísima de mi padre conforme a lo que hay que interpretar la cláusula de designación de contador partidor.

La cláusula Quinta de la disposición testamentaria dice literalmente (…):

«... Quinta. El testador prohíbe todo procedimiento judicial y nombra contador-partidor para el caso de que los herederos no se pongan de acuerdo sobre la distribución de los bienes a don C. C. M., mayor de edad....».

Así a diferencia de lo que se hace para los Albaceas, a los que su plazo de cinco años se empieza «...a contar de su óbito...», en el caso del Contador su intervención solo se produce en el caso de que los herederos no se pongan de acuerdo ya que lo que pretende el testador es evitar un procedimiento judicial y proteger a mi madre (todos los hijos heredamos por partes iguales), lo que con la interpretación claramente restrictiva dada en la nota de califi-

cación no se evitaría. Y quién mejor que el hermano de mi madre, mi tío C. C. M., para cumplir la voluntad de mi padre.

En este sentido la Ley Sucesoria contenida en el testamento de mi padre, hace que la intervención del contador solo se produzca. de forma excepcional y una vez agotadas todas las posibilidades de que la partición se haga por los herederos de forma amistosa y solo por ellos, ya que la intervención del contador exige la previa falta de acuerdo de los hermanos.

Por tanto, mi padre dispuso que sólo si no era posible un acuerdo entre todos los hermanos, sólo en ese caso y para ese supuesto, nombra contador partidor a su cuñado C. C. M., designado para evitar lo que el testador no quiere que ocurra bajo ningún concepto que es la partición judicial.

Así, su designación se halla sometida a condición, (artículos 790 y siguientes del Código Civil), y el plazo para el ejercicio de su cargo sólo empieza a contar desde que la misma se cumpla.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1993, Ponente Excmo. Sr. don Alfonso Villagómez Rodil, fija el comienzo del plazo a partir del requerimiento practicado al contador, no habiéndose excusado éste

Y así se recoge la escritura de prórroga del cargo de contador partidor (en la que comparecimos junto con mi madre. los tres albaceas testamentarios):

«…II. Del testamento transcrito y especialmente fa cláusula quinta, resulta que la intervención del contador partidor sólo procede si los he-rederos no hubieren llegado a un acuerdo para realizar la partición...».

Y se reitera en la escritura de partición (en la que también intervino mi madre): «intervienen. A) doña M. D. C. M... B) D. C. C. M., interviene como contador-partidor de la herencia de D. A. S. C. Fue nombrado para este cargo, por el causante con carácter condicional, solamente para el caso de que los herederos no llegaran a un acuerdo en la partición de la herencia...».

Señalar además que mi padre a los albaceas también nos otorgó (…): «...las más amplias facultades para otorgar todas las operaciones de partición de la herencia...» (cláusula cuarta del Testamento), y en uso de las mismas y de la obediencia debida a nuestra madre interpretamos el testamento en el sentido consignado en la escritura de prórroga del cargo y de partición de la herencia, aceptando la misma.

El ejercicio de las funciones de Contador y por tanto el plazo inicial del mismo, dependen del evento, futuro e incierto, y nunca deseado por mi padre, en que la condición consiste; y dicho evento es un acontecimiento negativo, la falta de a-cuerdo, que por su propia naturaleza sólo aflora a la realidad y permite su constatación por hechos inequívocos y terminantes de los herederos. Hasta que no ocurra tal acontecimiento el nombramiento de contador partidor no es efectivo.

Son precisamente sendos requerimientos de tres de las herederas y de los albaceas y muy especialmente el primero de ellos, los que constatan la realidad de la falta de acuerdo y por tanto el cumplimento de la condición y el inicio del plazo para el ejercicio de su cargo.

Así, el 25 de septiembre de 2.003 M. R., C. y M. S. S. C. en su burofax decían lo siguiente (…):

«Querido tío:

Nos dirigimos a ti en tu calidad de contador-partidor nombrado por nuestro padre para el supuesto de que no hubiera acuerdo entre los herederos en la partición de su herencia

Como pasa el tiempo y no nos ponemos de acuerdo y parece que va a ser difícil que lo haya, te requerimos formalmente a ti para que aceptes el encargo y procedas a la partición de la herencia de nuestro padre…».

Y dicho texto no se hace de forma espontánea o con desconocimiento de sus consecuencias jurídicas, parece evidente que lo hacen previo asesoramiento de su abogado cuyo nombre y datos de contacto proporcionan al Contador requerido.

Es más, en una interpretación plenamente ajustada a la voluntad del testador añaden:

«…Lamentamos meterte en este embrollo pues para ti no ha de ser agradable, pero creemos que será beneficioso para mantener la unidad de la familia...».

Así, lo único que se podría cuestionar en el burofax calificado por el Sr. Registrador (y cuyo contenido solo conocemos por lo que resulta de la nota) es el resultado de la partición, ya que todos los interesados en al [sic] sucesión estábamos de acuerdo. por actos inequívocos (de «facta concludentia»). en cuándo debe intervenir el contador (requerimiento de M. R., M. S. y C., de los Albaceas y comparecencia de mi madre, los Albaceas y resto de herederos a la escritura de prórroga).

La discrepancia surge con las adjudicaciones evitando proindivisos antieconómicos y entonces de difícil gestión, habiendo pasado ya diecisiete años sin que nadie haya solicitado su rescisión por lesión de entender que ha sido perjudicado, transcurriendo por ello el plazo que para su ejercicio señala el artículo 1.074 del Código Civil.

En resumen, como hechos que sostienen esta interpretación tenemos los siguientes:

1. El causante fallece el diez de marzo de 2.002; doña C., doña M. S. y doña M. R. F. S. C. requieren al Contador-partidor mediante burofax de fecha 25 de septiembre de 2.003; y a la escritura de prórroga, de diecisiete de septiembre de 2.004 comparecen todos y cada uno de los restantes herederos y la viuda del causante, asumiendo estos la fecha inicial del requerimiento.

De ahí se deduce que todos los requerimientos de intervención del contador partidor por los herederos se hacen pasado el año de la muerte del causante; y que todos los herederos interpretan que el contador partidor sólo actúa ante la falta de un acuerdo entre ellos y una vez evidenciado éste, es decir, cumplida la condición.

La oposición de parte de los herederos que posteriormente se alega por diferentes vías y que parece deducirse del antes citado burofax no obedece a una actuación fuera de plazo sino a la disconformidad con el resultado de la partición.

2. El Artículo 675 del Código Civil proclama la voluntad del causante como ley de la sucesión, por lo que debemos atenernos a lo dispuesto por el causante que nombra contador partidor sólo para el caso de falta de acuerdo entre los herederos para hacer ellos la partición.

Debe recordarse, además, que para los albaceas el plazo se ve prorrogado por 5 años en el propio testamento lo que denota que el causante preveía una partición de larga duración, por lo que es un contrasentido con dicha voluntad pretender que el testador quiso que el plazo del contador partidor fuese tan perentorio como un año contado desde su fallecimiento, especialmente si lo que quería era evitar una partición judicial.

Dada la orfandad de normas reguladoras del cargo de contador-partidor -salvo la específica del artículo 1057 del Código Civil-, la jurisprudencia lo asimila al albaceazgo y a su normativa correspondiente, por lo que en este caso y dado que el testador no señaló plazo para el ejercicio del cargo, éste debería extenderse, al menos, durante el mismo que tiempo señalado para los albaceas (5 años).

3. Para cualquier interpretación de la voluntad de mi padre es esencial entender el mandato contenido en el testamento de obedecer a mi madre:

«...que sea su madre querida y obedecida en todos sus deseos…»

Esta disposición, hecha de puño y letra de mi padre para su incorporación al testamento, convertía a mi madre en el «alter ego» de mi padre (…)

También en vida ocurría así. Por tanto, siendo evidente la voluntad y confianza que siempre tuvo mi madre en su hermano C. para hacer la partición, lo que también mantuvimos todos los albaceas y herederos, poner en duda su intervención es ir contra la voluntad del testador.

Esta duda sobre la propia afirmación del Sr Registrador en la caducidad del cargo, se refleja en la ambigüedad con que aparece redactado el citado defecto, ya que no indica si a juicio del Registrador se ha sobrepasado o no el plazo: «... No resultar claramente que la prórroga se llevara a cabo dentro del plazo legal...»

No se puede calificar en base a un juicio hipotético, sino en la convicción del calificante sobre si la actuación del contador es o no extemporánea.

Sus dudas, por tanto, chocan con la prohibición de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, de manera que, si la denegación no obra debidamente motivada, como es el caso, se produce una manifiesta indefensión, lo que esta proscrito. El Registrador no expone con claridad el motivo del defecto y su posible solución, lo que de plano es rechazable y reprobable.

4. El principio «favor partitionis» o principio de conservación de la partición, e interpretación restrictiva de la nulidad y rescisión de la partición.

La declaración de nulidad de un documento público es competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, en un procedimiento contradictorio y con las debidas garantías, y no puede ser declarada por el Registro de la Propiedad que no tiene competencia para juzgar.

Es imprescindible mencionar que la partición hecha por el contador-partidor testamentario ha creado un estado de derecho inmutable, nacido del cumplimiento de la voluntad del testador, no pudiendo ser rechazada por el Registrador mientras no se declare judicialmente su ineficacia y los Tribunales resuelvan directamente lo oportuno sobre la interpretación del testamento (STS, Sala Primera, de 12 de diciembre de 1906; DGRN, de 4 de diciembre de 1905, 12 de diciembre de 1912, 20 de abril de 1913, 25 de marzo de 1952).

Lo contrario va en contra de la seguridad jurídica, ya que dicha clase de documentos producen plenos efectos en el tráfico jurídico, sin que su mera calificación afecte a su validez. En este caso otros dos Registros de la Propiedad no han puesto objeción alguna al mismo documento.

Todo ello sin olvidar que según la Resolución DGRN de 24 de marzo de 2.001 la partición hecha por el contador partidor es válida mientras no se impugne judicialmente.

3. De los requisitos para la prórroga del cargo de contador partidor.

En cuanto a la falta de citación a los coherederos, no existe precepto que imponga la unanimidad para la prórroga, antes, al contrario, el Artículo 906 del Código Civil prevé actuaciones por simple mayoría sin que del citado precepto ni de ninguno de los concordantes pueda deducirse la necesidad de esa citación. Es más, debe notarse que a la prórroga no concurren las tres herederas que de forma separada hicieron el requerimiento inicial al contador partidor y que ahora se oponen a su intervención.

De otra parte, los coherederos que no comparecieron son las tres herederas que hicieron el requerimiento el 24 de septiembre de 2003 al designado contador para que aceptase y ejerciera el cago, que no podían ir en contra de sus propios actos. De hecho, en la escritura de protocolización y elevación a público del cuaderno particional relativa a la herencia de mi padre se hace específica mención a la prórroga (Intervienen, I, B)), sin que las tres coherederas que no comparecieron al otorgamiento de la prórroga hayan formulada impugnación alguna al respecto.

4. Errores materiales.

El defecto señalado con el número cuatro y habiendo sido presentada junto a la escritura de partición la de prórroga cuya fecha se consigna de forma errónea en aquella, entendemos que es un error material susceptible de rectificación al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJ y PAC por el propio Registrador, como funcionario público que es, en la inscripción que practique al tener a la vista la copia autorizada de la escritura de prorroga mal transcrita.

En cuanto al defecto señalado con el número siete es una situación que se arrastra desde el mes de marzo de 1976 en la que se practicó la nota marginal de la inscripción segunda consecuencia de una modificación estatutaria y que no aparece en los títulos adquisitivos que se tuvieron en cuenta para realizar la partición.

En todo caso y tal como se ha hecho para la inscripción tercera se deberá subsanar de oficio e inscribir con la cuota de participación que figura en el Registro de la Propiedad, lo que desde ahora se deja solicitado.

5. Conclusión sobre la caducidad alegada en la nota de calificación.

Respecto del plazo ha quedado acreditado que el contador practicó la partición, una vez que fue requerido por los herederos al efecto, (requisito sine qua non o de validez de su existencia o condición para su nombramiento), y en un brevísimo periodo de tiempo. que, desde luego, fue menor al plazo de que disponía por su asimilación al de los albaceas (5 años).

Y practicada la partición, transcurridos diecisiete años desde la misma, ninguno de los herederos ha formulado impugnación judicial alguna de la misma relacionada con el plazo o cualquier otra cuestión».

IV

Mediante escrito, el registrador de la Propiedad emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo. Fue comunicada la interposición del recurso también a los demás interesados como herederos por correo certificado con aviso de recibo. Se recibieron contestación a esas notificaciones de los siguientes: don N. S. C., mediante carta por correo certificado recibida en el Registro el día 25 de abril de 2022; doña M. D., doña M. R. y doña A. S. C., mediante correo certificado recibido en el Registro el día 26 de abril de 2022; doña M. R. y doña M. S. S. C. presentaron escritos en el Registro el día 29 de abril de 2022 en los que solicitaban mantener la calificación extendida y denegar la inscripción solicitada. También se intentó la notificación del recurso interpuesto al notario autorizante del título calificado en su domicilio de residencia, dado que estaba en situación de retiro por razón de edad, siendo devuelto por «desconocido».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 18 y 322 y siguientes, en especial, los artículos 327 y 328 de la Ley Hipotecaria; 108 del Reglamento Hipotecario; 42, 43, 90, 91 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 106, 107 y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 22 de mayo de 2000, y de, Sala Primera, 3 de enero de 2011; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 1980, 15 de junio de 2000, 3 de abril y 7 de junio de 2007, 14 de enero, 8 de marzo y 7 de diciembre de 2012, 30 de enero y 21 de octubre de 2014 y 5 de diciembre de 2019, y las Resoluciones de la

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 27 de febrero y 5 de marzo de 2020 y 15 de octubre de 2021.

1. Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de protocolización de cuaderno particional de herencia en la que concurren los hechos y circunstancias siguientes:

– Mediante escritura, de fecha 4 de abril de 2005, se otorgó el cuaderno particional de la herencia causada por don A. S. C. Había fallecido el día 10 de marzo de 2002, en estado de casado con doña M. D. C. M., y dejando diez hijos -doña M. D., doña M. R., doña M. S., doña M. C., doña M. R. doña M. P., doña M. A., don A., don N. E. y don J. A. S. C.-. En su último testamento, de fecha 22 de noviembre de 2000, además de los legados pertinentes a favor de la viuda y de la institución de herederos a favor de sus diez hijos por partes iguales sustituidos por sus descendientes, «nombra albaceas solidarios o indistintos y sucesivamente, por plazo de cinco años a contar de su óbito y con las más amplias facultades para otorgar todas las operaciones de partición de su herencia y entrega de legados a sus hijos M. D., A. y J. S. C. (…) El testador prohíbe todo procedimiento judicial y nombra contador-partidor para el caso de que los herederos no se pongan de acuerdo sobre la distribución de los bienes a don C. C. M., mayor de edad».

– El día 17 de noviembre de 2002, había fallecido la heredera doña M. P. S. C., soltera y sin descendientes; mediante acta de declaración de herederos abintestato de fecha 24 de enero de 2003, fue declarada heredera su madre doña M. D. C. M.

– En la citada escritura de protocolización de operaciones particionales intervienen la viuda, doña M. D. C. M., y el contador-partidor, don C. C. M. En ella expresan lo siguiente: que por burofax de fecha 24 de septiembre de 2003, las herederas doña M. R., doña M. S. y doña M. C. S. C. le notificaron que no se habían puesto de acuerdo para la partición con los demás herederos, por lo que le manifestaban su voluntad de que hiciera la partición de la herencia por falta de acuerdo entre los herederos; que por escritura, de fecha 17 de septiembre de 2004, la viuda y los herederos doña M. C., doña M. R., doña M. A., don A., don N. y don J. A. S. C., prorrogaron el cargo de contador-partidor; el contador partidor manifiesta «que ha ejercido su cargo, desde que fue requerido para ello, con absoluta objetividad, independencia e imparcialidad, buscando siempre la concordia en la familia, por lo cual trató de conciliar posturas radicalmente opuestas entre los herederos, dando una oportunidad para que estos pudieran llegar a un entendimiento, habiendo realizado gestiones directas e indirectas en este sentido. Superada la Navidad del año 2003, época en la que la familia acostumbraba a reunirse, comprobó de forma indubitada que las posturas mantenidas por las hermanas F. [M. R.], M. S. y M. C., eran inamovibles y de imposible conciliación con la postura mantenida por los demás herederos y que se resumen en lo siguiente: Las tres primeras son partidarias de una adjudicación pro indiviso de todos los bienes, sin partición real, mientras que los

demás hermanos, desean poner fin de manera definitiva a la comunidad hereditaria, recibiendo independientes cada uno de ellos».

– El día 27 de octubre de 2005, se otorgó acta de subsanación.

– El día 24 de marzo de 2010, la escritura y complementarias causaron calificación negativa en el Registro.

– Contra esta calificación se interpuso recurso el 19 de mayo de 2010. Este Centro Directivo no resolvió en el plazo de tres meses, por lo que el recurso fue desestimado por silencio, siendo que en plazo reglamentario no se interpuso juicio verbal.

– El día 22 de mayo de 2014, se presentó de nuevo la citada escritura y sus complementos, que causó calificación negativa de fecha 12 de junio de 2014 en el mismo sentido que la de fecha 24 de marzo de 2010.

– Producido el fallecimiento de doña M. D. C. M., se presentó en el Registro el día 2 de julio de 2014 escritura de las operaciones particionales de su herencia, de fecha 28 de octubre de 2013, junto con los documentos pertinentes complementarios, y el día 4 de julio de 2014 se acordó suspender la calificación «hasta el despacho de los documentos previos, una vez hayan sido subsanados los defectos en ellos apreciados».

– El día 5 de septiembre de 2014, contra esas calificaciones, se interpuso demanda en procedimiento de juicio verbal que fue notificado el día 25 de junio de 2015. El día 13 de noviembre de 2015 se dictó sentencia, en la que a los efectos de este expediente interesa reseñar lo siguiente: «Fundamentos de Derecho (…) Segundo. Es preciso la desestimación de la demanda presentada por ser conforme a derecho la nota de suspensión de inscripción de la nota de 4 de julio del Registro de la Propiedad número 6 de Madrid, y no ser susceptible de recurso la denegación de inscripción de fecha 12 de junio de 2014 (…) Fallo Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por don A. S. C. representado por el Procurador don E. G. L. M., confirmando la calificación impugnada e imponiéndole expresamente las costas causadas». Contra esta sentencia no se interpuso recurso alguno en plazo y forma.

El registrador señala que la nota de calificación de fecha 24 de marzo de 2010 fue recurrida ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y, transcurrido el plazo de tres meses sin que la Dirección General resolviera y notificara la Resolución, debe entenderse desestimado el recurso; que habiendo transcurrido el plazo de cinco meses y un día desde la interposición del recurso, sin que planteara demanda contra la desestimación por silencio administrativo, ha recaído firmeza de la calificación; que estos mismos argumentos constituyeron los fundamentos de Derecho del acuerdo de denegación de la inscripción de fecha 12 de junio de 2014; que la sentencia de fecha de fecha 13 de noviembre de 2015 en el procedimiento de juicio verbal, que es firme, señalando que «la Calificación de fecha 24 de marzo de 2020 “es firme” (…) “no es susceptible de recurso la denegación de la inscripción de fecha 12 de junio de 2014”».

El recurrente alega indefensión y que nunca se resolvió el fondo del asunto ni por esta Dirección General ni por el Juzgado; presenta los mismos docu-

mentos y realiza las mismas alegaciones que ante el Centro Directivo y el Juzgado en su momento de «favor partitionis», y que, transcurridos diecisiete años desde la partición, ninguno de los herederos ha formulado impugnación judicial alguna de la misma; que ejerce el derecho concedido de nueva presentación conforme el artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

2. Recapitulando las fechas que interesan a los efectos de este expediente son: la fecha del primer asiento de presentación (21 de enero de 2010); la fecha de la calificación -tras una inicial suspensión de calificación por falta de autoliquidación o liquidación del Impuesto- (24 de marzo de 2010); fecha de interposición del recurso (19 de mayo de 2010); el recurso no fue resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de tres meses; no se interpuso, por los interesados, demanda en juicio verbal contra la desestimación por silencio administrativo. Por tanto, interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra una calificación de fecha 24 de marzo de 2010, sin que ésta resolviera en plazo, los efectos se determinan en el párrafo noveno del artículo 327 de la Ley Hipotecaria: «La Dirección General deberá resolver y notificar el recurso interpuesto en el plazo de tres meses, computados desde que el recurso tuvo su entrada en Registro de la Propiedad cuya calificación se recurre. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado el recurso quedando expedita la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que ello diere lugar». La norma por la que se da esta redacción al precepto citado es el artículo 102.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, por lo que tenía vigencia de más de ocho años. Y la redacción del párrafo segundo del artículo 328 de la Ley Hipotecaria, acerca de la interposición de demanda en juicio verbal contra la desestimación por silencio de la Dirección General se ha mantenido en todas sus redacciones desde la misma Ley 24/2001: «La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso, ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla».

En tal sentido, cabe citar la Sentencia del Pleno de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, de 3 de enero de 2011, que, siguiendo la posición mayoritaria de la Audiencias Provinciales, declara como doctrina que el transcurso del plazo impuesto a la Dirección General de Registros y del Notariado en el artículo 327, párrafo noveno, de la Ley Hipotecaria, para resolver y notificar el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador, determina que se entienda desestimado el recurso y comporta la nulidad de una resolución del recurso recaída con posterioridad al transcurso de ese plazo.

La jurisprudencia es abundante acerca de la naturaleza de la resolución presunta derivada del silencio y de su firmeza, y en consecuencia de la de la calificación registral. Así, entre muchas otras: las sentencias de 26 de septiembre de 2005 del Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona y de 23 de

noviembre de 2005 del Juzgado de Primera Instancia número 43 de Barcelona. En estos casos, los interesados no recurrieron en vía jurisdiccional en el plazo que marca la ley de cinco meses y un día. Con lo que, de un lado, caducó su acción y, de otro, adquirió firmeza la calificación.

En el supuesto de este expediente, doce años más tarde, por tanto, fuera de plazo, se pretende recurrir la calificación firme y la desestimación por vía de silencio de la Dirección General confirmando la nota de calificación, también firme. En este sentido, la sentencia de 30 de julio de 2007 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Sebastián, en juicio verbal contra una Resolución presunta, que desestima la demanda sin entrar en el fondo porque se interpuso fuera del plazo de los cinco meses, deviniendo firme la calificación registral.

Por otra parte, la firmeza de las notas de calificación y de las Resoluciones de esta Dirección General no requieren de una sentencia que reconozca su firmeza. En el supuesto concreto, además, hay una sentencia referente a un juicio verbal relativo a un documento presentado cuatro años más tarde, que reconoció la firmeza de la calificación, en la que se acogen los fundamentos de Derecho del registrador demandado, y tal sentencia tampoco fue recurrida, por lo que también adquirió firmeza.

3. Alega el recurrente la aplicación del artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

La regulación del artículo 108 del Reglamento Hipotecario, al amparar la posibilidad de reproducir la presentación del título, una vez caducado el asiento de presentación anterior, y la subsiguiente petición de nueva calificación y cierre registral a los títulos posteriores, puede generar disfunciones y abusos que pueden resultar incompatibles con las exigencias de seguridad jurídica, situaciones que han de tener su remedio en los mecanismos legales frente al abuso de derecho (cfr. artículo 7 del Código Civil), y que, con independencia de su posible revisión de «lege ferenda» postulada por algunos autores, encuentra fundamento, además de en el carácter sumario del procedimiento registral, en la previsión de posibles cambios en las circunstancias del caso particular o de modificaciones en el régimen legal aplicable que permitan sobrevenidamente acceder al despacho del título, así como en la necesidad de responder a la eventual apreciación de errores en la calificación inicial o de circunstancias excepcionales que no pueden ser subsanadas en sede de calificación registral mediante los recursos extraordinarios de revisión, declaración de lesividad o revisión de oficio de los actos anulables o nulos de pleno derecho (cfr. artículos 106, 107 y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), por ser inaplicables en este ámbito. Por ello debe concluirse que, ante la nueva presentación del título, una vez caducado el asiento de presentación anterior, y mientras la cuestión no haya sido objeto de decisión por este Centro Directivo, debe el registrador emitir la correspondiente calificación que, aunque reitere la calificación negativa,

será una calificación nueva, y frente a ella caben los recursos que prevé actualmente el artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. artículo 324 de la Ley Hipotecaria), pues en tales casos la resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión. Y, desde luego, no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral –en virtud de la existencia de dos asientos de presentación– respecto de un mismo título. Es más, tampoco cabe una vez recaída resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme.

Así lo ha entendido esta Dirección General en reiteradas ocasiones (cfr., por todas, las Resoluciones de 14 de enero y 7 de diciembre de 2012, 30 de enero y 21 de octubre de 2014, 5 de diciembre de 2019, 27 de febrero y 5 de marzo de 2020 y 15 de octubre de 2021).

En este punto, hay que recordar la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado en Resolución de 30 de enero de 2014: «Desde luego no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral -en virtud de la existencia de dos asientos de presentación- respecto de un mismo título (cfr. Resolución de 10 de junio de 2009). Pero tampoco cabe una vez recaída Resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme por no haber sido objeto de impugnación judicial dentro del plazo preclusivo de dos meses previsto para ello (cfr. art. 328 de la Ley Hipotecaria). Así lo ha entendido esta Dirección General al afirmar que «la posibilidad que brinda el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, y en la que pretende ampararse el recurrente, de presentar de nuevo a calificación los títulos que ya lo hubieran sido previamente… no puede desenfocarse hasta el punto de pretender que en el caso de haberse interpuesto dicho recurso y pendiente de resolución, puede volver a plantearse y en igual sede la misma cuestión. La seguridad jurídica y la propia eficacia y utilidad del sistema de recursos que el legislador ha arbitrado como mecanismos de tutela jurídica, exigen, por un lado, que en tanto la cuestión planteada no se resuelva definitivamente, el mismo interesado no puede volver a plantearla por igual vía, y, por otro, que las resoluciones que la agoten sean definitivas sin posibilidad de reproducir en ella la misma pretensión (cfr. arts. 533.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1252 del Código Civil, 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, 69 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)» (cfr. Resolución de 15 de junio de 2000).

4. Esta interpretación no ha quedado desvirtuada ni por las reformas introducidas con posterioridad en la legislación hipotecaria ni por la doctrina conte-

nida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, antes, al contrario, ha de entenderse confirmada por las mismas. Si se tiene en cuenta que: a) una interpretación extensiva del artículo 108 del Reglamento Hipotecario al caso de las calificación recurridas y con resolución definitiva implica burlar la norma imperativa contenida en los artículos 326 y 328 de la Ley Hipotecaria sobre plazos para recurrir; b) la doctrina del acto consentido que resulta del artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, conforme al cual no es admisible el recurso contencioso-administrativo contra actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y del artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual expirado el plazo para recurrir en alzada sin interponer el recurso la resolución «será firme a todos los efectos», preceptos que si bien quedan excluidos a limine en el terreno propio de la calificación registral por aplicación de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, por el contrario no quedan exceptuados en el caso de las Resoluciones dictadas por esta Dirección General, de las que la sentencia no niega su naturaleza administrativa, sin perjuicio de su carácter sui generis como consecuencia de tener «como presupuesto y objeto un acto de calificación del registrador», ni cabe tampoco sostener la exclusión respecto del procedimiento especial del recurso contra tales calificaciones de aquellas normas del procedimiento administrativo «que respondan a los principios generales materiales o de procedimiento propios de todo el ordenamiento», como sucede como regla general con la doctrina de los actos consentidos y el carácter preclusivo de los plazos fijados en los procedimientos, incluidos los judiciales del orden civil; c) en concreto, el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina la preclusión de los actos procesales de parte y la pérdida de la ocasión de realizar el acto procesal de que se trate cuando no se ha ejercitado la facultad correspondiente tempestivamente, incluyendo la necesidad de formular todas las alegaciones sobre hechos y fundamentos de Derecho en la demanda, sin que sea posible la reserva de su alegación para un momento ulterior -cfr. art. 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, norma que se vería vulnerada si, por la vía indirecta de reproducir el recurso judicial contra una nueva resolución recaída frente a una nueva e idéntica calificación del mismo título y con idéntica situación registral de la finca, se reabriesen tales plazos; d) el carácter de principio general del derecho que presenta la doctrina civil de los actos propios, en conexión con la citada doctrina de los actos consentidos, lo que supone que es contrario a las exigencias de la buena fe reproducir un recurso contra una decisión desestimatoria de su pretensión frente a la que el recurrente se aquietó al dejar expirar los plazos para su impugnación judicial, creando una situación registral definitiva y firme, y atentando contra la necesidad de conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva con el valor de la seguridad jurídica; e) la ilimitada e indefinida posibilidad de reiterar todo el procedimiento de recursos contra las calificaciones registrales respecto de un mismo título, sin alteración de circunstancias fácticas o jurídicas sobrevenidas que permitan apreciar una falta de identidad en la pretensión, supondría admitir la posibilidad discrecional del postulante de provocar el cierre registral de la finca y la

inviabilidad de inscribir sobre la misma otros títulos posteriores, conforme al principio de prioridad del artículo 17 de la Ley Hipotecaria, de forma indefinida, con perjuicio de terceros; y f) que en el caso del procedimiento registral nos encontramos, como ratifica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2011, ante un procedimiento especial, especialidad que se extiende también al recurso contra la calificación, integrando uno de los denominados procedimientos triangulares, en el que ha de primar la seguridad jurídica y en el que no se enfrentan el interés de la Administración y del administrado, sino el de diversos administrados entre sí -quien solicita la inscripción y quien como consecuencia de ella va a verse expulsado del Registro o afectado por su contenido- por lo que no hay razón alguna para que prime el interés de uno de ellos (quien no recurrió la resolución denegatoria) frente al de otros terceros (los perjudicados o afectados por la inscripción) -como ha declarado la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de abril de 2010, «razones de certeza y seguridad jurídica, así como de incidencia respecto de terceros, exigen el cumplimiento estricto de los plazos y la especialidad procedimental registral»».

En consecuencia, siendo firme la calificación, habiéndose producido silencio desestimatorio, y, además, habiendo recaído una resolución judicial confirmando la calificación recurrida, no puede más que inadmitirse el recurso.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de junio de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de junio de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don L. C. C., abogado, en nombre de don M. A. B. R., contra la calificación del registrador de la Propiedad de Málaga número 11, don José Torres García, por la que se deniega la inscripción la escritura de compraventa con precio aplazado y constitución de condición resolutoria otorgada el día 17 de noviembre de 2020, con número 1.833 de protocolo, ante la notaria de Málaga, doña Carmen Casasola Gómez-Aguado.

En este expediente se requirió al recurrente, conforme al artículo 68.1 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, para que subsanara su petición (necesidad de acreditar la

legitimación en el plazo de diez días desde que tuvo lugar el requerimiento -el día 26 de abril de 2022-), y ha transcurrido ese plazo sin que se haya presentado la subsanación requerida.

El artículo 325 de la Ley Hipotecaria establece que el recurso contra la calificación registral negativa podrá ser interpuesto por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de los interesados; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran.

Según reiterada doctrina de este Centro Directivo, debe entenderse que cuando conste en el expediente que se requirió al recurrente para acreditar tales extremos, y dicho requerimiento no haya sido atendido deberá acudirse, a falta de una regulación expresa sobre tal materia en la legislación hipotecaria, a la sanción del decaimiento en su derecho prevista en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vid., por todas, las Resoluciones de 18 de mayo de 2016, 15 de octubre de 2019 y 27 de julio de 2020).

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008), una vez caducado el asiento de presentación, puede ser presentado de nuevo el título y en tal caso debe ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (1.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C., en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, solicitó certificación de la finca registral número 25.432 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 26 de enero de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho Registro de la Propiedad, «la comunidad de propietarios citada con CIF (…), no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 29 de marzo de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 26 de enero de 2022, y estando esta parte en desacuerdo (calificación negativa) con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 26 de enero de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su párrafo 1.º y 2.º, las siguientes manifestaciones teniendo conocimiento de la misma el 28 de febrero de 2022: (…)

1.º ... resulta que de la nota simple informativa el 15 de octubre de 2021, solicitud 7318, relativa a la finca registral 25432… piso (…) consta... «esta finca pertenece a la Comunidad de Propietarios de (…)» la cual se tendrá por no puesta, toda vez que tal circunstancia no resulta de los libros del Registro de mi cargo.

2.º Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad…

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertencientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

Solicito al registrador de la Propiedad, al que tenemos bien dirigimos, que tenga por hechas las manifestaciones expuestas y se acuerde por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 31 de marzo de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a inscripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en los asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certificación solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de junio de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (2.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C, en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, solicitó certificación de la finca registral número 25.426 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 14 de febrero de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho Regis-

tro de la Propiedad, "la comunidad de propietarios citada «(…), con NIF. (…)", no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 8 de abril de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento con fecha 1 de abril del presente, de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 14 de febrero de 2022, y estando esta parte en desacuerdo (calificación negativa) con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 14 de enero [sic] de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su párrafo 1.º y 2.º, las siguientes manifestaciones teniendo conocimiento de la misma el 1 de abril de 2022: (…)

1.º ... resulta que de la nota simple informativa el 15 de octubre de 2021, solicitud 7318, relativa a la finca registral 25426… piso (…) consta... «esta finca pertenece a la Comunidad de Propietarios de (…)» la cual se tendrá por no puesta, toda vez que tal circunstancia no resulta de los libros del Registro de mi cargo.

2.º Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad…

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertencientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

Solicito al registrador de la Propiedad, al que tenemos bien dirigimos, que tenga por hechas las manifestaciones expuestas y se acuerde por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 18 de abril de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en

aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a inscripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en los asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certificación solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de junio de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (3.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C., en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, solicitó certificación de la finca registral número 25.424 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 7 de abril de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho Registro de la Propiedad, «la comunidad de propietarios citada "(…), con NIF (…)", no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 16 de mayo de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento con fecha 12 de abril de 2022, de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 7 de abril de 2022, y estando esta parte en desacuerdo (calificación negativa) con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 7 de abril de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su párrafo 1.º y 2.º, las siguientes manifestaciones teniendo conocimiento de la misma el 12 de abril de 2022: (…)

1.º .. resulta que de la nota simple informativa el 15 de octubre de 2021, solicitud 7318, relativa a la finca registral 25424… piso (…) consta... «esta finca pertenece a la Comunidad de Propietarios de (…)» la cual se tendrá por no puesta, toda vez que tal circunstancia no resulta de los libros del Registro de mi cargo.

2.º Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad…

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertencientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

Solicito al registrador de la Propiedad, al que tenemos bien dirigimos, que tenga por hechas las manifestaciones expuestas y se acuerde por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 19 de mayo de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a inscripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales

facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en los asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certificación solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de junio de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don F. M. C., en nombre y representación y como presidente de la «Comunidad de Propietarios (…)», respecto de la emisión de una certificación realizada por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2, don Joaquín Luaces Jiménez-Alfaro.

HECHOS

I

Don E. L. B, administrador de una comunidad de propietarios de la San Sebastián de los Reyes, solicitó certificación de la finca registral número 25.418 del Registro de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes número 2. Dicha solicitud fue debidamente atendida en fecha 15 de febrero de 2022, indicando el contenido de los asientos registrales concretamente que, pese a una información erróneamente emitida con anterioridad por dicho Registro de la Propiedad, «la comunidad de propietarios citada "(…) con CIF (…)", no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad».

II

Teniendo conocimiento don F. M. C. del contenido de dicha certificación, al encontrarse «sub iudice» la efectiva existencia de la «Comunidad de Propietarios (…)», interpuso recurso, en nombre y representación y como presidente de la misma, el día 29 de marzo de 2022 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que esta parte ha tenido conocimiento de la certificación expedida por el registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes n.º 2 de fecha 15 de febrero de 2022, y estando esta parte en desacuerdo (calificación negativa) con tal resolución/certificación interponemos recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica contra la citada resolución/certificación en base a los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, basando nuestra petición en las siguientes

Alegaciones

Primero: Que con fecha 15 de febrero de 2022, se expidió la certificación citada en la cual se establece en su párrafo 1.º y 2.º, las siguientes manifestaciones teniendo conocimiento de la misma el 28 de febrero de 2022: (…)

1.º .. resulta que de la nota simple informativa el 15 de octubre de 2021, solicitud 7318, relativa a la finca registral 25418… piso (…) consta... «esta finca pertenece a la Comunidad de Propietarios de (…)» la cual se tendrá por no puesta, toda vez que tal circunstancia no resulta de los libros del Registro de mi cargo.

2.º Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad…

La citada resolución/certificación se recurre por cuanto entendemos que en la misma constan diversos errores formales y materiales.

Concretamente se establece de forma literal 2.º… Se hace constar que resulta de Registro que la comunidad de propietarios citada... no figura como tal constituida en el Registro de la Propiedad

Que la citada afirmación constituye un error material, por cuanto en el historial de la finca registral 15.605, en su [sic] notas marginales consta que con fecha 17 de septiembre de 1993 se diligenció el libro de la comunidad con sus respectivos documentos.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020, solicité certificación literal de cada una de las notas marginales de legalización de libros de actas de la finca de San Sebastián de los Reyes N.º 15.605 obrante al folio 64 del tomo 354 libro 287 de San Sebastián de los Reyes. (…) en el cual consta lo siguiente en el apartado segundo párrafo 4 la siguiente anotación:

Con fecha de hoy, se han diligenciado 11 libros de actas de los acuerdos de las comunidades de propietarios de los bloques pertencientes [sic] a esta finca, sitos en (…), cuya obra nueva y régimen de propiedad horizontal consta inscrita bajo este número. Libros de actas que son los primeros de su clase, todo ello en virtud de 11 instancias, que dejo archivadas en el legajo correspondiente, que fue presentada a las 13 horas y 7 minutos de hoy, asiento 1953. San Sebastián de los reyes, a 17 de septiembre de 1993.

Tercero: a su vez presentamos documento de fecha 20 de diciembre de 2019, el cual consta la legalización del segundo libro de actas de la Comunidad de Propietarios (…) de San Sebastián de los Reyes (…)

Y en virtud de lo expuesto,

Solicito al registrador de la Propiedad, al que tenemos bien dirigimos, que tenga por hechas las manifestaciones expuestas y se acuerde por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública subsanar la citada resolución/certificación conforme a los documentos presentados, y en tal sentido se deje sin efecto la literalidad: -Comunidad que no figura constituida como tal en el Registro de la Propiedad- por cuanto la misma si existe jurídicamente al constituirse legalmente en el año 1993 y funcionar en el tráfico jurídico desde entonces».

III

El registrador de la Propiedad emitió informe el día 31 de marzo de 2022, reiterando la conformidad de la certificación emitida con el contenido de los asientos registrales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 325 de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 325 de la Ley Hipotecaria dispone que «estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran; b) el Notario autorizante o aquel en cuya sustitución se autorice el título, en todo caso; c) la autoridad judicial o funcionario competente de quien pro-

venga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado; d) el Ministerio Fiscal, cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por los Jueces, Tribunales o Secretarios judiciales en el seno de los procesos civiles o penales en los que deba ser parte con arreglo a las leyes, todo ello sin perjuicio de la legitimación de quienes ostenten la condición de interesados conforme a lo dispuesto en este número».

Dicho precepto ha sido interpretado de manera reiterada por este Centro Directivo indicando, en Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 2015, que «como ya afirmaran las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de noviembre de 1996, y 9 de mayo de 1998, el artículo 325 de la Ley Hipotecaria considera legitimado para interponer recurso en nombre de las personas a que hace referencia en su primer inciso a quien "ostente notoriamente" o acredite "la representación legal o voluntaria" de unos y otros. El carácter genérico de la representación legal o por notoriedad excluye la interpretación de que es precisa una atribución expresa en la representación voluntaria. De lo anterior se sigue que cabe entender comprendida la facultad de recurrir ante esta Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades atribuidas resulte conforme a las reglas del recto criterio que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante». En tal sentido ya se ha manifestado este Centro Directivo en relación al representante del recurrente recordando que no estamos ante un mero presentante del que se presume su representación (artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su reglamento), y respecto del que es doctrina consolidada que dicha presunción se limita al trámite de la presentación y actos conexos con exclusión de la legitimación para recurrir (vid., por todas, Resolución de 31 de julio de 2014); por tanto, será requisito que legitime tal interposición que nos encontremos por el contrario en presencia de un apoderado con título formal y con mandato expreso para presentar a inscripción y para las actuaciones que sean precisas en la ejecución de tales facultades (Resoluciones de 21 de julio y 18 de noviembre de 2003 y 14 y 18 de enero de 2005).

2. Son hechos relevantes del presente expediente que, emitida una certificación registral, un tercero conocedor del contenido de la misma en el seno de un procedimiento judicial, pretende que esta Dirección General ordene la modificación del contenido certificado añadiendo información no contenida en los asientos registrales.

En el presente expediente debe entenderse que el recurrente carece de legitimación para interponer un recurso respecto del contenido de una certificación solicitada por un tercero, procediendo por tal motivo, en consecuencia, la inadmisión del mismo.

A la misma conclusión debe llegarse al analizar el contenido propio de la solicitud.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución

de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente.

Una certificación que, en su caso, hubiera sido expedida incorrectamente no puede ser rectificada por esta Dirección General, sino que deberá ser impugnada en sede judicial.

En el mismo sentido, debe ser inadmitida la pretensión del recurrente encaminada a que, o bien el registrador, o bien esta Dirección General, determine la efectiva existencia o no de una comunidad de hecho, extremo éste que es objeto de un procedimiento judicial «sub iudice».

Por tanto, debe concluirse que la pretensión del recurrente excede del contenido propio del recurso, tratándose de una controversia que deberá resolverse mediante el oportuno procedimiento judicial.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por falta de legitimación del recurrente y exceder la pretensión aducida el contenido propio del recurso ante esta Dirección General.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de junio de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (6.ª)

En el recurso interpuesto por don M. J. D. A., abogado, en nombre y representación de don M. C. H., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad interino de La Palma del Condado, don Antonio Jesús Navarro Valiente, por la que se suspende la inscripción de acta notarial en la que se concluye un procedimiento de rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria.

1. Como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, en los recursos contra la calificación de los registradores, conforme al artículo 326 de la Ley Hipotecaria, sólo cabe tener en cuenta los documentos presentados en tiempo y forma, sin perjuicio de que los interesados puedan volver a presentar los títulos cuya inscripción no se admitió.

Ahora bien, cabe plantearse si han de tenerse por presentados formalmente, aquellos documentos, ya sean principales o complementarios, que se remitan al Registro de la Propiedad por correo electrónico dirigido a la cuenta de correo que consta en el membrete de la nota de calificación.

A este respecto cabe invocar el artículo 248.2 de la Ley Hipotecaria, conforme al cual, «para cumplir con la obligación de actualización inmediata del contenido de los Libros, los registradores llevarán un Libro de Entrada donde se hará constar de modo inmediato la presentación de los títulos por el riguroso orden en que hubieran ingresado los documentos, con expresión de la persona que los presente, el tiempo exacto de su presentación indicando la unidad temporal precisa, el medio de presentación, sea físico, por correo, por telefax o por remisión telemática y los datos precisos que permitan identificar la finca afectada por el título presentado». Y en su número 3 añade que «si el título se hubiera presentado telemáticamente, (…) el sistema telemático de comunicación empleado deberá generar un acuse de recibo digital mediante un sistema de sellado temporal acreditativo del tiempo exacto con expresión de la unidad temporal precisa de presentación del título».

Y, en particular, el artículo 112.5.2.ª de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispone que «en el caso de documentos administrativos, la Administración Pública que pretenda inscribir aquéllos deberá utilizar técnicas y medios electrónicos informáticos y telemáticos que garanticen la identificación de la Administración actuante y el ejercicio de sus competencias. En cualquier caso, los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos utilizados deberán ser aprobados por la Administración correspondiente».

Por tanto, la presentación o remisión de documentos por correo electrónico a la cuenta de correo del Registro de la Propiedad destinatario no encaja en ninguno de los «medios de presentación» contemplados en el artículo 248 de la Ley Hipotecaria, pues aunque en sentido amplio se pueda considerar que es una modalidad de «remisión telemática», esta concreta modalidad no es la que contempla el número 3 de dicho artículo, ya que no cumple los requisitos establecidos en dicho número y en el artículo 112.5.2.ª de la Ley 24/2001, ni respeta el principio de titulación pública (cfr. artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 420 del Reglamento Hipotecario), por lo que no debe entenderse admisible.

2. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre

de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 13 de julio de 2022 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de agosto de 2022 (7.ª)

En el recurso interpuesto por doña R. M. C. L., procuradora de los tribunales, en nombre y representación de «Unicaja Banco, S. A.», contra la nota de calificación extendida por la registradora titular del Registro de la Propiedad de Valdepeñas, doña Josefa Porras Delgado, por la que se deniega la expedición de certificación de dominio y cargas solicitada en mandamiento judicial conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para ejecución hipotecaria.

1. El artículo 322 de la Ley Hipotecaria dispone que la calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el expediente que provoca la presente, la calificación negativa fue emitida con fecha 3 de mayo de 2022, y se notificó tal calificación por correo certificado al citado Juzgado el 5 de mayo de 2022 y a la presentante y recurrente, por el mismo medio también el 5 de mayo, según acuses de recibo que por fotocopia se acompañan al informe del recurso, de los que resulta la firma de los receptores de la calificación.

El recurso se interpuso mediante escrito fechado el día 17 de junio de 2022 que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Valdepeñas el mismo día.

A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos

legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

4. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 12 de agosto de 2022 (7.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de septiembre de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por doña M. I. y doña M. O. M. C., en nombre y representación de doña M. I. C. D., frente al silencio de la registradora de la Propiedad de Córdoba número 3, doña Alicia Coronado Teruel, respecto de una instancia en la que se solicitaba la cancelación de una limitación legal inscrita derivada de una reserva lineal.

HECHOS

I

Mediante escrito, suscrito el día 17 de junio de 2021 por don F. A. P., abogado, en nombre y representación de doña M. I. C. D., se exponía, que en virtud de escritura de

manifestación y adjudicación de herencia autorizada por la notaria de Córdoba, doña Inmaculada Fernández-Martos Gayá el día 20 de noviembre de 2019, con el número 2018 de su protocolo, doña M. I. C. D. se adjudicó la nuda propiedad de una mitad indivisa de la finca registral número 25.512 de Córdoba, como única heredera abintestato de su hijo, don J. M. C., sin que en dicha escritura se hiciese constar ninguna reserva, ni el carácter reservable del bien.

Sin embargo, al inscribirse dicha adjudicación hereditaria en el Registro de la Propiedad de Córdoba número 3, dicha inscripción se practicó con sujeción a la limitación legal que establece el artículo 811 del Código Civil, a pesar de lo dispuesto en el artículo 265 del Reglamento Hipotecario.

En consecuencia, se solicitaba en la mencionada instancia que se procediera a subsanar y cancelar la carga o gravamen de limitación legal inscrita en la finca registral número 25.512.

II

Dicha instancia fue objeto de aportación al Registro de la Propiedad de Córdoba número 3, pues en la misma figuraba un sello de dicho Registro de fecha 21 de junio de 2021, pero no fue objeto de asiento de presentación en el Libro Diario del mismo, ni siquiera constaba si figuraba en el Libro de Entrada del Registro.

Tampoco constaba que se emitiese nota alguna de denegación de la práctica de asiento de presentación del mencionado documento ni, en general, nota de calificación alguna relativa al mismo.

III

Al no recibir contestación alguna por parte de la registradora de la Propiedad en relación con dicha instancia, doña M. I. y doña M. P. M. C., en nombre y representación de doña M. I. C. D., interpusieron recurso el día 6 de junio de 2022 mediante escrito en los siguientes términos:

«Que el día 21 de junio de 2021 se presentó escrito ante el Registro de la Propiedad n.º 3 de Córdoba a fin de la cancelación de una limitación legal inscrita en el Registro de la propiedad, por los motivos expuestos en el citado escrito (…)

Que ha pasado ya casi un año de la presentación del citado escrito, sin que la Sra. Registradora del Registro n.º 3 de Córdoba, se haya dignado en pronunciarse al respecto, habiendo silenciado cualquier tipo de respuesta.

Por ello interponemos recurso ante esa Dirección General del Registro y del Notario a fin de proceder a la cancelación de la citada limitación inscrita reiterándonos en los motivos expuesto en nuestro escrito de solicitud que se acompaña, a saber:

Primero. Nuestra madre doña I. C. D. es propietaria en pleno dominio del 50% de la finca urbana sita en Córdoba en la calle (…) de Córdoba finca registral 25.512 del Registro de la Propiedad número 3 de Córdoba.

También es propietaria del otro 50% de la nuda propiedad de la citada finca y del 50% del usufructo.

Segundo. El inmueble figura gravado con una limitación legal que establece el artículo 811del Código Civil.

Tercero. Que conforme dispone el artículo 265.2 del Reglamento Hipotecario: «Siempre que sin haberse procedido en la forma determinada en los artículo 185 a 187 de la Ley, los obligados a reservar hicieran consta [sic] expresamente en las escrituras de adjudicación

de bienes, particiones hereditarias o en cualquier otro documento auténtico el carácter reservable de los bienes se consignará en el fondo de la inscripción correspondiente dicha circunstancia y todas las demás que contribuyan a determinar los respectivos derechos.

En tanto los reservistas no hagan constar expresamente el carácter reservable de los bienes los Registradores se abstendrán de asignarles este carácter al practicar los correspondientes asientos.

Cuarto. De las escrituras de adjudicación de herencia que se acompañan, no se desprende la más mínima expresión de reserva del bien que se adjudicó doña I. C. D., no existiendo manifestación expresa de reserva del artículo 811 del Código Civil.

Entendiendo que el asiento practicado no es correcto, solicitamos su cancelación.

Suplico a la Dirección General del Registro y del Notario, tenga por presentado este escrito y por interpuesto Recurso ante la inactividad por parte de la Registradora del Registro de la Propiedad n.º 3 de Córdoba, y tras los trámites legales oportunos, lo admita y se proceda a la cancelación de la limitación legal inscrita en la finca registral 25.512».

IV

La registradora de la Propiedad de Córdoba número 3, doña Alicia Coronado Teruel, emitió informe en el cual hacía constar que entendió que el mencionado escrito se aportaba a efectos de efectuar una consulta a la registradora, que ya en su momento advirtió al representante que suscribió la instancia, don F. A. P., que no acreditaba, representación alguna para actuar en nombre de la titular registral, a pesar de lo cual evacuó la consulta, y en lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada, exponía: a) que la limitación legal establecida en el artículo 811 del Código Civil existe con independencia de que se reflejase registralmente o no, de modo similar a las hoy derogadas limitaciones del artículo 28 de la Ley Hipotecaria; b) que los preceptos a los que se hacía alusión en el escrito (artículos 185 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 265 de su Reglamento) se refieren a la hipoteca de bienes reservables y a la reserva ordinaria, que sólo pueden reflejarse a instancia de parte, y no a la prevista en el artículo 811 del Código Civil, que opera por ministerio de la Ley; c) que se puso como ejemplo, para su distinción, la reserva viudal del artículo 977 del Código Civil, en que no se refleja de oficio el carácter reservable de los bienes en la medida en que en el momento de la inscripción de la herencia se desconoce si el/la viudo/a contraerá matrimonio o no, y si procede o no la reserva ordinaria; d) que distinto hubiera sido el caso en que el causante hubiera fallecido testado, porque la obligación de reservar surge respecto de los bienes adquiridos por ministerio de la Ley y, de haber fallecido testado, no hubiera podido determinarse de oficio qué parte de los bienes adjudicados serían los adquiridos por ministerio de la Ley, y para reflejarlo registralmente habría que pedir aclaración, pero en un caso como éste, en el que el causante falleció intestado, había recibido la única participación del bien que tenía por herencia de su padre, teniendo cuatro hermanos más, resultando todo ello de los libros del Registro, y heredando su madre, resulta indubitado que opera dicha limitación legal, por lo que la cuestión no es si debió o no reflejarse registralmente, al no hacer la escritura alusión a ella, sino si existe o no, y su cancelación supondría admitir que no existe perjudicando así a los posibles reservatarios; e) que no es un derecho real, sino una advertencia de la existencia de una limitación legal y que en el momento del fallecimiento de doña M. I. C. D. -reservista- es cuando podrán determinarse quienes son sus reservatarios y que no era obstáculo para que pudieran proceder a la venta de la finca, pero que, hasta en tanto no falleciera la reservista, no se podría proceder a su cancelación; f) que, no obstante, los cuatro hermanos podían comparecer a la escritura de venta, a modo de consentimiento anticipado

que quedaría reflejado en los Libros del Registro para que, una vez fallecida la reservista si, de acta de notoriedad por ejemplo, resultaran ser ellos los únicos reservatarios pudiera procederse a su cancelación, y g) que, tras atender su consulta, habían optado por proceder de este modo, sin que después de las mismas, y no habiendo llegado a un punto de acuerdo, se hubiese presentado documento alguno por quien ostentare facultades solicitando la cancelación, el cual hubiera sido objeto de calificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 6, 18, 19 bis, 40, 66, 82, 184 y siguientes, 211 y siguientes, 248 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 265, 420, 429 y 434 del Reglamento Hipotecario; 811 del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1892, 17 de abril de 1956 y 24 de febrero de 1960, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de marzo de 1910, 8 de agosto de 1918, 19 de febrero de 1920, 29 de diciembre de 1931, 9 de marzo de 1989, 24 de octubre de 1997, 7 de mayo de 1998, 25 de septiembre de 2001, 31 de enero, 21 de marzo, 21 de mayo y 13 de noviembre de 2007, 21 de diciembre de 2010, 27 de febrero y 1 de diciembre de 2015 y 24 de mayo de 2017.

1. La cuestión a resolver en este expediente consiste en determinar si es posible cancelar, mediante instancia suscrita por la heredera titular registral en la que se solicita dicha cancelación, una limitación legal derivada de la reserva lineal del artículo 811 del Código Civil que había sido objeto de inscripción en el momento de inscribir la nuda propiedad de una mitad indivisa de finca a favor de dicha heredera, en virtud de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia en que no constaba ninguna reserva, ni el carácter reservable del bien.

2. Con carácter previo, es necesario analizar la cuestión de si es posible interponer un recurso en un supuesto como este en que no existe nota de calificación alguna por parte de la registradora.

La calificación negativa del registrador sobre los títulos sujetos a inscripción ha de ser siempre e inexcusablemente expresa, por escrito, suficientemente motivada, tempestiva, firmada por el registrador y notificada en tiempo y forma (vid. Resoluciones de este Centro Directivo de 31 de enero, 21 de marzo y 13 de noviembre de 2007, 21 de diciembre de 2010 y 1 de diciembre de 2015, entre otras).

No existe, por tanto, una pretendida categoría de «calificación negativa presunta». Así resulta de los preceptos legales y reglamentarios que la regulan.

La Ley Hipotecaria (tras las reformas producidas por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, que introdujeron en el procedimiento registral las garantías propias de un procedimiento administrativo), determina, en su artículo 19 bis, que «la calificación negativa,

incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente».

Del mismo modo, su artículo 322, párrafo primero, establece la inexcusable notificación de la calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo, que deberá notificarse al presentante y al notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido, lo que excluye toda idea de calificación presunta. La fecha de dicha notificación de la calificación negativa -notificación que no podría producirse de ser aquélla «presunta» o por silencio- marca, además, tanto el inicio de la prórroga del asiento de presentación del título negativamente calificado, como los plazos para la interposición de los recursos correspondientes (ya el plazo de un mes para el recurso potestativo, ya el plazo de dos meses para la impugnación frente a los órganos del orden jurisdiccional civil), tal y como establecen los artículos 324, 326, párrafo segundo, y 328, párrafo segundo, de la propia ley. Ninguna previsión existe respecto de los expresados plazos en caso de admitir que la calificación negativa se produjere en forma «presunta» o por silencio de la registradora. A diferencia del posible recurso frente a las Resoluciones dictadas por este Centro Directivo, respecto de las cuales se contempla expresamente la aplicación del silencio administrativo, no cabe su aplicación en materia de calificación negativa. Véase la dicción del artículo 328: «Las calificaciones negativas del registrador y en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los registradores serán recurribles ante los órganos del orden jurisdiccional civil (…). La demanda deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados de la notificación de la calificación o, en su caso, de la resolución dictada por la Dirección General, o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso (…)».

Corrobora todo lo expuesto el hecho de que, al escrito de interposición del recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, deberá acompañarse tanto el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, como la copia de la calificación efectuada (artículo 327 de la Ley Hipotecaria), excluyendo, por tanto, la posibilidad de recurso si no se ha producido una específica calificación negativa. La calificación negativa fija, además, el objeto del eventual recurso (Resolución de 25 de septiembre de 2001).

En definitiva, no puede ser la calificación negativa sino expresa, y no puede recaer el recurso más que sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con aquella calificación del registrador (artículo 326).

Todo ello sin perjuicio de señalar que la calificación de los documentos presentados en el Registro ya sea positiva y desemboque en la práctica del asiento respectivo, ya sea negativa (y respecto de ella, su formulación sea expresa, por escrito, suficientemente motivada, realizada en tiempo oportuno y firmada por el registrador), constituyen obligaciones absolutamente ineludibles del registrador.

Asimismo, en aras al principio de rogación que inspira el procedimiento registral (artículo 6 de la Ley Hipotecaria) y la obligatoriedad de la calificación como queda dicho, presentada una solicitud del interesado para que se lleve a cabo la cancelación de una determinada limitación legal, por considerar que fue errónea su inscripción en el momento de inscribirse una adjudicación de herencia en escritura pública, el registrador no puede desconocer o ignorar la solicitud realizada, sin justificar o motivar a través de la oportuna calificación negativa su decisión de no practicar la cancelación instada, supone colocar al interesado en la más absoluta indefensión.

No es competencia de este Centro Directivo suplir la calificación que al registrador compete, puesto que no es su misión la de calificar (Resolución de 21 de mayo de 2007).

3. Además, como también ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado (vid. Resolución de 24 de mayo de 2017), en sentido amplio la calificación registral abarca varios momentos sucesivos: en un primer momento, el registrador ha de calificar y decidir si practica o no el asiento de presentación en el Libro Diario de operaciones; en un segundo momento, a continuación del anterior, ha de calificar si concurre o no alguna causa legal por la que deba suspenderse la calificación sobre el fondo del documento, como podría resultar de la aplicación de los artículos 18, párrafo segundo, y 255 de la Ley Hipotecaria; y finalmente, pero siempre dentro del plazo legal para ello, ha de calificar en su plenitud y de manera global y unitaria el documento presentado a fin de decidir si procede o no practicar los asientos correspondientes en los libros de inscripciones.

Aunque tradicionalmente el término «calificación registral» se ha empleado para referirse habitualmente a la tercera y última de las decisiones registrales indicadas, o calificación en sentido propio, no cabe duda de que también las dos primeras son auténticos casos de calificación registral en la medida en que deniegan o dilatan motivadamente acceder a la pretensión del presentante del documento.

De este modo, en este supuesto la registradora debería al menos haber practicado el asiento de presentación de la mencionada instancia (artículos 248 de la Ley Hipotecaria y 420 de su Reglamento) y, como consecuencia de ello, debería haber procedido a practicar la cancelación solicitada o, en caso

de que no la entendiese procedente, a suspenderla o denegarla fundadamente mediante la correspondiente nota de calificación negativa.

Y si hubiese entendido que ni siquiera procedía la práctica de asiento de presentación respecto del documento aportado, debería de haber extendido la correspondiente nota de calificación denegatoria del mismo, con indicación de los recursos contra la misma.

4. Consecuentemente con lo expuesto, al no existir nota de calificación, el recurso debe ser inadmitido, devolviéndose la documentación a la registradora al objeto de que emita nota de calificación en forma legal.

No obstante, por razones de economía procesal, procede analizar el fondo objeto de debate.

El supuesto contemplado en el presente expediente se encuadra dentro de los denominados errores de concepto.

El artículo 216 de la Ley Hipotecaria determina que «se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su verdadero sentido».

En cuanto a la forma de rectificación, el artículo 217 de la Ley Hipotecaria, dispone: «Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones o cancelaciones, o en otros asientos referentes a ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, o una providencia judicial que lo ordene. Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos a conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador».

Consecuentemente, el error de concepto exige acuerdo unánime de todos los interesados y del registrador, o una providencia judicial que lo ordene.

A pesar de lo anterior, parece conveniente señalar que los artículos 184 a 187 de la Ley Hipotecaria y 265 de su Reglamento no se refieren solo a la hipoteca de bienes reservables ni solo a la reserva ordinaria, como señala la registradora en su informe.

Se refieren también, entre otras cuestiones, a la posibilidad de hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los bienes y no solo a la reserva ordinaria, sino también a la reserva lineal del artículo 811 del Código Civil.

Así resulta con toda claridad del artículo 184 de la Ley Hipotecaria, al que se remite el artículo 185 del mismo y al que también se refieren o desarrollan los artículos 186 y siguientes (y del mismo modo, el artículo 265 del Reglamento Hipotecario, que se refiere expresamente a los artículos 185 a 187 de la Ley Hipotecaria).

Así, el artículo 184 de la Ley Hipotecaria dispone que «el viudo o la viuda que por repetir matrimonio esté obligado a reservar determinados bienes deberá, con intervención judicial, hacer inventario de todos ellos, inscribirlos, si ya no lo estuvieren, y en todo caso hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles, tasar los muebles y asegurar con hipoteca especial suficiente las restituciones exigidas por el artículo novecientos setenta y ocho del

Código Civil. Iguales obligaciones tendrán el cónyuge viudo en el caso del artículo novecientos ochenta del Código Civil y el reservista en el del artículo ochocientos once del mismo cuerpo legal, en cuanto les sean aplicables».

Por su parte, los artículos 185 a 187 se refieren a la manera en que los reservistas (artículo 186 de la Ley Hipotecaria) los reservatarios o sus representantes, parientes, el albacea o el Ministerio Fiscal (artículos 185 y 187) pueden lograr la inscripción en el Registro de los inmuebles sujetos a reserva y la constancia en el mismo del carácter de reservables de dichos inmuebles.

Pero son en todo caso dichas personas legitimadas quienes han de instar la constancia del carácter de reservables de los inmuebles en el Registro.

Por su parte, el artículo 265.1 del Reglamento Hipotecario establece que «si los obligados a reservar hicieran constar expresamente en las escrituras de adjudicación de bienes, particiones hereditarias o en cualquier otro documento auténtico el carácter reservable de los bienes, se consignará en el fondo de la inscripción correspondiente dicha circunstancia y todas las demás que contribuyan a determinar los respectivos derechos».

Pero el mismo artículo añade de manera taxativa en su párrafo segundo que «en tanto los reservistas no hagan constar expresamente el carácter reservable de los bienes, los Registradores se abstendrán de asignarles este carácter al practicar los correspondientes asientos; y a efectos registrales no serán suficientes para reputarlos reservables, los datos o indicaciones que resulten de los documentos presentados o de anteriores inscripciones».

Es lo que sucedió en este caso, en el que no consta que se solicitase por los legitimados para ello la constancia en el Registro del carácter de reservable del inmueble y en la escritura de adjudicación de herencia que motivó la inscripción tampoco se hizo constar por la reservista el carácter de reservable de la finca adjudicada. Por lo tanto, no debió hacerse constar el carácter reservable de la finca en la inscripción ni por tanto la limitación derivada del artículo 811 del Código Civil.

5. Respecto de esta cuestión, la Dirección General de los Registros y del Notariado ya estableció en Resolución de 5 de marzo de 1910 que «considerando que la oficiosa indicación consignada en el Registro de la propiedad al inscribir la aludida adjudicación, de hacerse sin perjuicio de los derechos que correspondiesen a los parientes, según el art. 811 del Código civil, no debe estimarse como una verdadera reserva, por ser ésta un beneficio personalísimo, que sólo pueden ejecutar o reclamar aquellas personas a cuyo favor lo ha establecido la Ley taxativamente, conforme a lo declarado por el Tribunal Supremo en la primera de las citadas sentencias [de 16 de diciembre de 1892];

Considerando que la Ley Hipotecaria, en sus principios y desarrollo, tiene el objeto de dar la mayor seguridad y estabilidad en la contratación de los inmuebles y Derechos reales, a fin de que quien contrata no tema ser privado de su derecho por causas que no se deriven clara y explícitamente

del Registro, y en consecuencia, aun cuando se haya establecido por el citado artículo 811, en favor de determinadas personas, una verdadera reserva, no pueden imponerse a los terceros las responsabilidades que la misma entraña por la sola consideración de que la procedencia, más o menos conocida de los bienes, permita deducir la cualidad que los afecta, como también lo ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de diciembre de 1904;

Considerando que a mayor abundamiento los artículos 168 y 199 de la vigente Ley Hipotecaria establecen una hipoteca legal en garantía del precepto substantivo fijado por el art. 811 del Código civil, concediendo la facultad de exigirla únicamente a los parientes a cuyo favor han de reservarse los bienes o a sus representantes legales».

Por su parte, la Resolución de 8 de agosto de 1918 dispuso que «considerando que dadas la complejidad de los supuestos sobre que descansa la reserva admitida por el artículo 811 del Código civil, y la necesidad de que la llamada hipoteca legal del reservatario sea exigida por los parientes autorizados para ello o por sus representantes legales, resulta inoficiosa la intervención del Registrador cuya finalidad sea alterar los pactos convenidos por todos los interesados en una herencia, y llevar al Registro declaraciones históricas y modalidades retrospectivas, que sólo pueden reclamar las personas a quienes taxativamente atribuye la ley tal facultad, conforme lo han reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina fijada por esta Dirección general en la Resolución de 5 de marzo de 1910».

En el mismo sentido, la Resolución de esta Dirección General de 29 de diciembre de 1931 señaló que «considerando que dadas la complejidad de los supuestos sobre que descansa la reserva admitida por el artículo 811 del Código civil, y la necesidad de que la llamada hipoteca legal del reservatario sea exigida por los parientes autorizados para ello o por sus representantes legales, resulta inoficiosa la intervención del Registrador cuya finalidad sea alterar los pactos convenidos por todos los interesados en una herencia, y llevar al Registro declaraciones históricas y modalidades retrospectivas, que sólo pueden reclamar las personas a quienes taxativamente atribuye la ley tal facultad, conforme lo han reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina fijada por esta Dirección General en la Resolución de 5 de marzo de 1910».

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de septiembre de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de septiembre de 2022 (5.ª)

En el escrito dirigido directamente a esta Dirección General por don R. G. A., como antiguo propietario de dos fincas que han sido objeto de adjudicación en una ejecución hipotecaria, contra una nota de calificación de la registradora de la Propiedad de Ponferrada número 1, doña Raquel Largo Escudero, que suspendió la presentación de un escrito similar dirigido directamente al Registro de la Propiedad, sino la petición directa de que se ordene la cancelación de la inscripción de cesión del crédito hipotecario ejecutado, alegando la nulidad de tal cesión al no haberse cumplido en esa operación, según el recurrente, los requisitos legalmente exigibles.

HECHOS

I

Don R. G. A., como antiguo propietario de dos fincas sitas en el término municipal de Ponferrada, las cuales habían sido objeto de adjudicación en una ejecución hipotecaria, presentó escrito, de fecha 24 de junio de 2022 en el Registro de Ponferrada número 1, solicitando la presentación en el Libro Diario del mismo y la cancelación de la inscripción de cesión del crédito hipotecario ejecutado a favor de una entidad «Melf Ordesa, S. A. R. L.», por razón de no reunir esta sociedad los requisitos necesarios para ser titular de dicho crédito, singularmente la no inscripción en el Registro de Prestamistas no entidades de crédito del Ministerio de Consumo.

II

Presentada la referida documentación en el Registro de la Propiedad de Ponferrada número 1 el día 28 de junio de 2022, la titular de dicha oficina, doña Raquel Largo Escudero, denegó la presentación del escrito en el Libro Diario, por los siguientes motivos:

«Hechos

El documento objeto de la presente nota, que tiene el número de entrada 2707/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, que es una solicitud privada firmada digitalmente -y por lo tanto no comprobable al no tratarse de un documento electrónico- por don R. G. A., por la que solicita «la cancelación de la anotación de una hipoteca a favor del Melf Ordesa SARL, y subsidiariamente realizar anotación preventiva y reserva de asiento y nota marginal de todos los asiento de presentación», todo ello en los términos establecidos en el citado documento.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 3, 17, 18, 19, 19 bis, 24, 38, 40, 66, 248.3, 258.4 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 416 y 420 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de enero de 2000, 7 de mayo de 2002, 9 de mayo de 2003, 2 de marzo de 2005, 15 de marzo y 5 de julio de 2006, 19 de julio de 2007, 11 de febrero, 4 y 10 de noviembre y 23 de diciembre de 2008, 20 de septiembre de 2010, 28 de marzo de 2011, 3 de mayo y 14 de julio de 2012, 20 de noviembre de

2013,17 de febrero de 2014, 9 de julio y 30 de noviembre de 2015, 3 de mayo de 2016, 6 de junio de 2017 y 12 de enero y 23 de marzo de 2018, y de 17 de mayo de 2018.

El artículo 420.1 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, ordena a los registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral.

La DGSJyFP ha reiterado que la negativa a la práctica de un asiento de presentación sólo debe realizarse cuando el documento cuya constancia registral se solicita sea, palmaria e indudablemente, de imposible acceso al Registro. Y este es el criterio que ha de presidir la interpretación del referido precepto reglamentario (también el apartado 3 del mismo artículo 420, que prohíbe extender asiento de presentación de «los demás documentos que por su naturaleza, contenido o finalidad no puedan provocar operación registral alguna»). Por tanto, sólo en aquellos casos en los que el propio presentante manifieste que su objetivo no es la práctica de un asiento en los libros del Registro, o en los que de una forma evidente resulte que el título nunca podría provocar dicho asiento, cabría denegar la presentación.

Es indudable que en el citado documento es, con claridad meridiana, una instancia privada que no puede provocar asiento registral alguno, ni desde un punto de vista material ni desde el punto de vista formal.

Acuerdo

Denegar la práctica del citado asiento de presentación».

III

El mismo día 28 de junio de 2022, don R. G. A. presentó un escrito en que no se recurría ni aludía formalmente a la nota denegatoria de la presentación del escrito anterior en el Libro Diario, sino que directamente se solicitaba de la Dirección General los Registros y del Notariado [sic] que anulase la antes indicada inscripción de cesión de crédito hipotecario.

Este segundo escrito tiene el siguiente contenido:

«Solicitud de cancelación de la inscripción de cesión hipoteca, por nulidad del acto de inscripción del Registro de la Propiedad de Ponferrada n.º 1.

Don R. G. A. (…)

Expone:

1) Que soy titular de un derecho sobre la siguiente Finca: Finca urbana N.º 44.705, Vivienda Unifamiliar (…) de Ponferrada, señalada con el número (…) del complejo inmobiliario.

2) Que dicha Finca ha sido gravada en fecha 26/11/2019 con una hipoteca a favor de la entidad Melf Ordesa SARL, y resultó inscrita, a pesar de que debería haber sido objeto de calificación negativa, ya que estando acreditado por la propia escritura de cesión en la que aparecen multitud de cesiones de crédito, que la adquisición de créditos responde a un único fin de la empresa, dicha empresa no cumple los requisitos legales para realizar dicha actividad prestamista en España.

3) Después de muchos meses de infructuosas gestiones, es imposible realizar pago de cuotas mensuales, ni amortizar la supuesta hipoteca que se ha inscrito en el registro, ya que Melf Ordesa Sarl, no es una entidad financiera, ni figura como banco, ni prestamista, ni tiene oficina de atención en España, teniendo un domicilio ficticio. En consecuencia, me ha

sido imposible tener conocimiento del contrato hipotecario existente, ni de su capital, ni de sus intereses, ni de sus condiciones, y lo que es totalmente ilegal, me ha sido imposible ejercer mi derecho a una subrogación hipotecaria, por no responder a las notificaciones enviadas al domicilio social (ubicación ficticia de la entidad, en Madrid c/ […])

4) El artículo 18 de la LH establece que «Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro.»

Sin embargo, hemos de reconocer la posibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad de actos o contratos nulos, deducida de una simple interpretación a sensu contrario del artículo 33 LH: «La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes», y ha de ser subsanado el error, pues concurren todos los presupuestos legales para declarar la Nulidad Material, y obtener una resolución favorable a nuestra petición de Suspensión de la inscripción de Cesión de Créditos a favor de Melf Ordesa Sarl.

5) Que no estando de acuerdo con la inscripción registral de dicha hipoteca a favor de la ficticia entidad prestamista intermediaria de préstamo inmobiliarios, Melf Ordesa Sarl, formulo las siguientes,

Alegaciones:

Primera. Estamos ante un ejemplo de inscripciones basadas en actos o contratos nulos, debido a la calificación errónea del Registrador, con una posible responsabilidad civil por su parte, pues, aunque los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos s sus efectos mientras no se declare su inexactitud, protección judicial de la que goza el titular registral, ello es sin perjuicio de la sujeción de todas las Administraciones Públicas al principio de legalidad del art. 9.3 CE, que ha de prevalecer en los actos del registrador,

1.º Tal regla la presuponen el art. 79.3 LH (cancelación de la inscripción por nulidad del título) y 40.d) LH (rectificación de la inexactitud registral por falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento); porque lo mismo ocurre con el art. 34 LH, interpretado a sensu contrario.

Artículo 79.3.º y 4.º Ley Hipotecaria. motivos de cancelación de la inscripción

Cuando se declare su nulidad por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Se refiere el párrafo 3.º a los supuestos de nulidad material del asiento, nulidad de fondo o causada por la del propio título que en él se refleja y que lo motivó. La nulidad del título inscrito conlleva la nulidad de la inscripción, pues, según el artículo 33 de la Ley Hipotecaria, la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes. Tanto los artículos 6 y 79.3 como el artículo 33, ambos de la Ley Hipotecaria, hablan de nulidad, aunque, como decía R. S., deberían referirse a toda clase de ineficacia (inexistencia, nulidad y anulabilidad), también a los casos de resolución, rescisión y a cualquier otra causa análoga que implique la pérdida de eficacia del acto o negocio jurídico registrado.

2.º Procede suspender la inscripción de la escritura de préstamo hipotecario concedido, por razón de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de la Ley 2/2009 por parte del prestamista, singularmente por no haberse acreditado que éste se encuentre inscrito en el Registro especial creado al efecto por dicha ley.

Según dispone Artículo 3. Registros públicos de empresas. «Con carácter previo al inicio del ejercicio de su actividad, las empresas deberán inscribirse en los registros de las comunidades autónomas correspondientes a su domicilio social».

Establece el artículo 1 de la Ley 2/2009 que «Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:

a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios, distintos a los previstos en el artículo 2.1.a) y b) de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier ocre medio equivalente de financiación.»

Por lo tanto, el primer elemento que debemos tener en cuenta a la hora de determinar si es aplicable o no la Ley 2/2009 es si concurre en la parte prestataria la condición de consumidor:

Es evidente que Melf Ordesa Sarl, realiza la actividad de prestamista, pero no cumple los requisitos legales para la inscripción, al no estar inscrito en el registro estatal de empresas prestamistas, ni haber consignado los avales necesarios, porque su interés no es dedicarse a dicha actividad, sino que sólo le interesa la ejecución de hipotecas para adjudicarse los remates a bajo precio y vender los inmuebles obteniendo ingentes beneficios.

Las causas de la nulidad material o de fondo de los asientos regístrales, es decir, las de los títulos que los motivaron, se encuentran perfectamente reflejadas en la ley 2/2009 de 31 de marzo, el Real Decreto 106/2011 de 28 de enero, La Ley Hipotecaria, las Directivas Comunitarias, así como en las múltiples Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado.

Estando acreditado por la propia escritura de cesión en la que aparecen multitud de cesiones de crédito, que la adquisición de créditos responde a un único fin de la empresa, dicha empresa no cumple los requisitos legales para realizar dicha actividad prestamista en España.

Posiblemente la registradora pueda comprobar, que el cesionario pacta la «cesión masiva de créditos», siendo créditos individualizables en los que se identifica cada préstamo con un número de contrato, detallando en varios Anexos al Contrato las condiciones, importe y situación de cada crédito, la cual no es consecuencia de una reestructuración de sociedades de crédito, ni absorción, ni fusión de entidades financieras, no estando amparado por ello en la Ley 9/2012 de 14 de noviembre. Por tanto, es una venta agrupada de una multiplicidad diferenciada de créditos perfectamente singularizados e individualizables, identificados con un precio particular y concretable para cada uno de ellos.

Por lo que se evidencia que el cesionario sí ejerce profesional o habitualmente la actividad de concesión de préstamos, siéndole, en consecuencia, aplicable lo dispuesto en la Ley 2/2009.

3.º Que según establece la Normativa. En nuestro ordenamiento jurídico, y dentro del ámbito de la concesión de créditos y préstamos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de los mismos realizados por profesionales, se da una doble regulación: por un lado, cuando estos préstamos o créditos hipotecarios son concedidos por las entidades de crédito o sus agentes, sujetas a la supervisión del Banco de España, tienen su propia normativa específica; por otro lado y para las empresas -en sentido amplio entendiendo como tales tanto a las que adoptan una forma societaria como a las personas físicas profesionales- distintas de las entidades de crédito o sus agentes, se rigen actualmente por lo dispuesto en la ley 2/2009 de 31 de marzo por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamo o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración dé contrato de préstamo o crédito, y el Real Decreto 106/2011 de 28 de enero.

La prevalencia en este ámbito del principio de protección de los consumidores y la aplicación del artículo 8 de la repetida ley que establece que «corresponde a las empresas -acreedores- la prueba del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley», lleva a considerar que constituyen suficiente indicio acerca de la cuestión debatida y justifi-

cación para exigir bien el cumplimiento de los requisitos legales, bien una prueba satisfactoria de su no necesidad. Y es que, en este ámbito, el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha erigido, como principio esencial del ordenamiento jurídico de la Unión Europea (artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), el de la protección de los legítimos intereses de los consumidores, que actúa frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos para conseguir eliminar situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores; y provoca, como se ha señalado, unos derechos irrenunciables por parte del consumidor -artículo 2 de la Ley 2/2009- y que la carga de la prueba, tanto del cumplimiento de los requisitos legales o su no necesidad -artículo 8 de la Ley 2/2009-, como de la negociación individual de las cláusulas de los contratos en que intervenga un consumidor -artículo 82, número 2, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios-, corresponda al acreedor.

El cesionario de tales préstamos, una vez que se acredita la habitualidad en la actividad de concesión de préstamos o en la subrogación activa en los mismos, debe cumplir los requisitos exigidos en la normativa, ya que obedecen a una segunda finalidad de la norma consistente en «cubrir las responsabilidades en que el acreedor pudiera incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios» (vid. artículos 7 y 14.1.a) de la Ley 2/2009), y esos perjuicios pueden generarse durante toda la vida del préstamo, como puede acontecer por una inadecuada adaptación de la cuota a la modificación del tipo de interés variable, por el cobro de una comisión o gasto no pactado, por la indisponibilidad del dinero en el plazo convenido en un crédito en cuenta corriente, por el no sometimiento a la resolución extrajudicial de conflictos pactada, o por el retraso en la cancelación de la hipoteca una vez pagada la deuda, entre otros supuestos ligados al ejercicio profesional de la actividad de prestamista.

Por tanto, las previsiones de salvaguarda en favor del prestatario-consumidor que establece la Ley 2/2009 no deben decaer en caso de cesión del crédito, en cuanto su posición jurídica del prestatario puede verse afectada, máxime si, como ocurre en este supuesto, ya se ha declarado por el juzgado N.º 6 de Ponferrada, la suspensión de la ejecución hipotecaria, por la existencia de cláusulas abusivas en la hipoteca inicial, según ordenaba el auto dictado por la Audiencia Provincial de León con fecha 23/02/2017, además, se facilita la cesión al mantenerse la no necesidad de notificación al deudor cedido, recogida en los artículos 149 y 150 de la Ley Hipotecaria.

4.º Según Certificado del Registro de Empresas Prestamistas, dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo, y del Banco de España, Melf Ordesa SARL, no figura inscrito en dicho registro.

«Debe acreditarse la inscripción de la parte cesionaria en el Registro Público de empresas previsto en el art. 3 de la ley 2/2009, y asimismo la inscripción del seguro de responsabilidad o la constitución del aval bancario necesario, requisitos previos al inicio de dicha actividad de préstamo conforme establece dicha ley 2/2009». Precisamente, para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y usuarios, asegurando la transparencia y la leal competencia, se impone a las empresas la obligación de inscripción en los registros públicos que, a tal efecto, se creen por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias y la creación de un Registro estatal, aspecto que se reguló mediante el Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas.

Melf Ordesa Sarl tiene su domicilio social en Luxemburgo, (…), país que a pesar de ser de la Unión Europea, extrañamente tiene condición de paraíso fiscal. Su estado actual aparece como activo. La empresa está registrada en el Registro de Comercio y Sociedades del tribunal local de Luxemburgo con la forma legal de Société á responsabilité limitée (número […]) y simula su inscripción en el Registro Mercantil de Madrid a través de una filial, Melf Ordesa Propco, SL con fecha 18 de julio de 2019.

El grupo inversor Melf Investment Holding II, se puede definir como un «SOPARFI» es decir, como una empresa de impuestos bajos. Ninguna de estas empresas es una persona jurídica por derecho propio. Más bien, emplean una de las formas anteriores, como una SA o SARL, como fundamento legal, bajo la apariencia de tener establecimiento permanente en España, pero basta con analizar la estructura de titularidad real (exigida por la legislación tributaria española) de este holding empresarial, Melf Investment Holding, para descubrir que existen más de mil trescientas sociedades superpuestas que se abren y se cierran en plazos de dos años, un año, incluso de sólo algunos meses, con variación constante de sus administradores, de modo que nunca se pueden determinar cuál es la titularidad real, es decir, la dilución de cientos de empresas pantalla, consigue impedir identificar quien es el dueño real de esas empresas, pues son otras empresas filiales, con el único objetivo de ejecutar las hipotecas incumpliendo la legalidad vigente, con total impunidad, y hacerse con un patrimonio inmobiliario a precios de saldo, que inmediatamente enajenan obteniendo pingües beneficios.

Y con la ventaja adicional, de que al hacerlo Invirtiendo a través de una sociedad luxemburguesa, los dividendos y ganancias patrimoniales por transmisión de las participadas tributarán en la entidad de capital riesgo al uno por ciento, por aplicación de la exención en el impuesto sobre sociedades, y rápidamente desaparecer.

Incluso se utilizan, «presuntamente», para camuflar el Delito Fiscal, el Blanqueo de Capitales y Evasión de Divisas, o cuando menos, los dividendos repartidos por la entidad de capital riesgo a la sociedad luxemburguesa, o las ganancias patrimoniales de la sociedad luxemburguesa en la transmisión de participaciones de la entidad de capital riesgo, no tributarán en España, mediante un trasvase de transferencias bancarias opacas a la hacienda pública española.

5.º En Junio de 2019, Ibercaja Banco formalizó la venta de una cartera de préstamos, en su mayoría dudosos, con un valor nominal de 534 millones de euros. Los préstamos traspasados representan una reducción de aproximadamente el 40% del saldo dudoso de empresas inmobiliarias y no inmobiliarias a marzo de 2019, según se recoge en un comunicado remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

La venta ha sido realizada a favor de la sociedad Melf Investment Holding II, Numero de compañía (…), Luxemburgo. La operación supondrá un impacto negativo en el resultado antes de impuestos del segundo trimestre de 2019 de aproximadamente 25 millones de euros.

Analizando que se esconde detrás de estas operaciones multimillonarias, descubrimos:

Bajo el nombre Melf Investment Holding II SARL se ha publicado el cargo de socio único en una empresa situada en Madrid. El último anuncio en BORME de esta empresa ha sido publicado el 17/05/2019, en el Registro Mercantil de Madrid, Boletín 92, Referencia 208965. Este camino ha sido Nombramientos, inscrito el 09/05/2019, Tomo 37839, Folio 25, Sección 8, Hoja 673975, Inscripción 4. GN 43 Propco 5 SL: fue nombrado Socio único, al igual que Ordesa Propco, SL.

Esta empresa tiene su domicilio fiscal en Madrid, con la misma ubicación que casi un centenar de compañías satélites, careciendo de oficina física de atención, y desarrolla su negocio en el sector de la compra, venta, alquiler, parcelación y urbanización de solares, terrenos y fincas de cualquier naturaleza, pudiendo proceder a la edificación de los mismos y a su enajenación, íntegramente, en forma parcial o en régimen de propiedad horizontal la compra, suscripción, permuta y venta

6.º En cuanto al elemento crediticio, y por lo que atañe al título ejecutivo, a la legalidad de su contenido y, por ende, a la de lo trasladado al asiento registral, respecto del control de legalidad del Registrador que, debería extenderse irrestricto a la validez de los actos dispositivos contenidos en los títulos (art.18 L. H.), no admitiendo la inscripción de cláusulas ilegales o abusivas de las minutas de las entidades financieras, (art. 81 del R. D. Legis-

lativo 1/2007, T. R. de la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), «las cláusulas de vencimiento anticipado, interés de demora del doce por ciento, y demás cláusulas financieras.

La Directiva 93/13/CEE artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), consagra el Principio de la protección de los legítimos intereses de los consumidores, y actúa frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de préstamo. Y al practicar la inscripción de la Cesión de Crédito a favor de Melf Ordesa Sarl, se admiten sin embargo, las cláusulas abusivas, carentes de carácter real y nulas de pleno derecho (art. 83,1 del R. D. Legislativo 1/2007, T. R. L. G. D. C. U.), cláusulas todas ellas pre-redactadas por las entidades financieras en sus minutas, e impuestas al deudor en su perjuicio, por lo que no deben incluirse en el asiento registral y crear una falsa apariencia de legalidad, induciendo a confusión a todos los sujetos del tráfico jurídico.

7.º La Resolución de la DGRN de 24 de noviembre de 2016 que nos dice que la Ley 2/2009, de 31 de marzo, cuyo ámbito objetivo incluye la contratación de préstamos o créditos hipotecarios entre consumidores y personas físicas o jurídicas que, de manera profesional, realicen, entre otras, esa actividad crediticia, contiene un conjunto de normas cuya razón de ser radica en garantizar la transparencia del mercado hipotecario, incrementar la información precontractual y la protección a los usuarios y consumidores de productos financieros ofertados en dicho mercado.

Esta ley reafirma el deber de control sobre el cumplimiento de las obligaciones que impone -información precontractual, transparencia de las condiciones de los contratos, tasación, compensación por amortización anticipada, etc.-por parte de notarios y registradores de la propiedad al señalar en el artículo 18.1 que «en su condición de funcionarios públicos y derivado de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autorizan, los Notarios denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.

Del mismo modo, los Registradores denegarán la inscripción de las escrituras públicas del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando no cumplan la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley».

Estos requisitos son la inscripción en el Registro Público previsto en su artículo 3 y la suscripción del seguro de responsabilidad civil o la constitución del aval bancario impuestos por el artículo

Por tanto, se estipula la consideración de tratarse de requisitos necesarios y previos al inicio de la actividad de concesión de préstamos (vid. artículos 3 y 7 de la Ley 2/2009), requisitos que debe cumplir también el cesionario de los mismos porque, en caso contrario, sería fácil burlar la finalidad de la Ley 2/2009 de transparencia y protección de los consumidores que contraten préstamos con acreedores que no tuvieran la concesión de entidades de crédito. También señala la registradora en su informe, sobre la base de que la cesión del crédito no ha de ser consentida ni siquiera conocida por el deudor (artículos 1526 y 1527 del Código Civil y 149 y 151 de la Ley Hipotecaria), que la misma no debe suponer un empeoramiento en su situación respecto de las obligaciones y responsabilidades del acreedor, como ocurriría si con ello pierde la garantía del seguro o del aval bancario. Es cierto que la Ley 2/2009 constituye una norma dirigida fundamentalmente a garantizar la ausencia de publicidad engañosa y la transparencia en la contratación de préstamos y créditos con consumidores, y que las obligaciones que impone se refieren prioritariamente a la fase precontractual y de formalización del contrato de préstamo, por lo que deben entenderse cumplidas en caso de cesión de un préstamo o crédito inscrito en el Registro de la Propiedad.

Pero esta realidad no excluye la necesidad de que el cesionario de tales préstamos, si se acredita la habitualidad en la actividad de concesión de préstamos o en la subrogación activa en los mismos, deba cumplir los requisitos exigidos en la nota de calificación recurrida ya

que obedecen a una segunda finalidad de la norma consistente en «cubrir las responsabilidades en que el acreedor pudiera incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios» (vid. artículos 7 y 14.1.a) de la Ley 2/2009), y esos perjuicios pueden generarse durante toda la vida del préstamo, como puede acontecer por una inadecuada adaptación de la cuota a la modificación del tipo de interés variable, por el cobro de una comisión o gasto no pactado, por la indisponibilidad del dinero en el plazo convenido en un crédito en cuenta corriente, por el no sometimiento a la resolución extrajudicial de conflictos pactada, o por el retraso en la cancelación de la hipoteca una vez pagada la deuda, entre otros supuestos ligados al ejercicio profesional de la actividad de prestamista.

Por tanto, las previsiones de salvaguarda en favor del prestatario-consumidor que establece la Ley 2/2009 no deben decaer en caso de cesión del crédito, en cuanto su posición jurídica del prestatario puede verse afectada, máxime si, como ocurre en este supuesto, la misma tiene lugar a los dos días de la firma del contrato de préstamo hipotecario y, además, se facilita la cesión al mantenerse la no necesidad de notificación al deudor cedido, recogida en los artículos 149 y 150 de la Ley Hipotecaria.

«...la Directiva 93/13/CEE... prevé que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor... el Tribunal de Justicia ha declarado que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional (lo que)... incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello

8.º RDGRN de 13 de julio de 2015, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cornellá de Llobregat n.º 1, dictamina rotundamente:

«Suspensión de la inscripción de una escritura de cesión de préstamo hipotecario en la que la entidad recurrente es la cedente, por razón de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de la ley 2/2009 por parte del cesionario.»

9.º Según múltiples Resoluciones de la DGRN, la Ley 2/2009, de 31 de marzo, cuyo ámbito objetivo incluye la contratación de préstamos o créditos hipotecarios entre consumidores y personas físicas o jurídicas que, de manera profesional, realicen, entre otras, esa actividad, contiene un conjunto de normas cuya razón de ser consiste en garantizar la transparencia del mercado hipotecario, incrementar la información precontractual y la protección a los usuarios y consumidores de productos financieros ofertados en dicho mercado; y reafirma el deber de control sobre el cumplimiento de las obligaciones que impone -información precontractual, transparencia de las condiciones de los contratos, tasación, compensación por amortización anticipada, etc.

10.º Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de octubre de 2016, en donde se entiende plenamente ajustada a Derecho una calificación registral que aplica a un préstamo con garantía hipotecaria la limitación que, en cuanto a los intereses de demora de dos puntos por encima del ordinario, estableció, en principio, y como parámetro de abusividad, y la STS de 3 de junio de 2016, de las cuales cabe destacar tres aspectos contenidos en la resolución:

a) Los efectos de la abusividad de una cláusula son la nulidad absoluta de la cláusula, nulidad que es susceptible de ser apreciable de oficio por los órganos encargados de su aplicación, entre los que se encuentran los registradores.

b) La aplicación de la doctrina de las resoluciones de 28 de abril y 25 de septiembre de 2015 sobre la calificación por el registrador de una cláusula como abusiva si media una sentencia que así lo declare, y sin necesidad de que figure inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

c) Que el límite de los intereses de demora de dos puntos por encima del interés ordinario es un «criterio objetivo de abusividad» que es bastante por sí para que el registrador, en ejercicio de su función de control de legalidad de lo inscribible (clásicamente, la función calificadora), pueda denegar su inscripción.

Asimismo, las resoluciones de 1 de octubre de 2010, 11 de enero y 16 de agosto de 2011 (a esta resolución se remite expresamente la STS de 13 de septiembre de 2013) apoyan su tesis en la afirmación de que se continúa la doctrina sentada por la STS de 16 de diciembre de 2009, que, según dicen y se remiten al fundamento duodécimo, afirma el papel activo de los registradores en el control de las cláusulas abusivas.

11.º Por el carácter absolutamente irrenunciable se pronuncia el art. 2 de la Ley 2/2009 de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, cuando establece que «los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores que contraten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación son irrenunciables, siendo nulos la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil».

La irrenunciabilidad es la regla y la nulidad apud acta es siempre la consecuencia directa de la abusividad de las cláusulas.

Esta afirmación directa de la nulidad apud acta y el deber de los funcionarios de no colaborar a que accedan al tráfico (al documento y al Registro) los pactos abusivos se manifiesta claramente en la STS de 13 de septiembre de 2013: «Esta nulidad de las cláusulas abusivas opera 'ipso iure', como tienen declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Supremo español (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de junio de 2009 y 14 de junio de 2012 y Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo y 13 de septiembre de 2013, entre otras), es decir, que no necesita para su aplicación por las autoridades y funcionarios nacionales, incluidos los registradores de la Propiedad, de declaración judicial previa a consecuencia de una impugnación del consumidor.»

Establece esta última resolución, recogida en las de 2016, que «Tratándose de préstamos hipotecarios a los que les es aplicable la normativa de protección de los consumidores, adicionalmente se podrán rechazar la inscripción de las cláusulas por razón de abusividad en dos supuestos concretos: a) cuando la nulidad por abusividad hubiera sido declarada mediante resolución judicial firme, sin que sea necesario que conste inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación ya que tal exigencia infringiría el 'principio de efectividad' de la normativa europea de protección de consumidores; siendo, no obstante necesario, a falta de tal inscripción, que la sentencia judicial proceda del Tribunal Supremo, en cuanto fuente complementaría del derecho (artículo 1 del Código Civil), o responda a un criterio mayoritario y uniforme de los órganos judiciales superiores; y en todos los casos que se refieran al contrato de préstamo o crédito hipotecario, y b) cuando el carácter abusivo de la cláusula pueda ser apreciado directamente por el registrador de forma objetiva, sin realizar ningún juicio de ponderación en relación con las circunstancias particulares del caso concreto, bien porque coincidan con alguna de las tipificadas como tales en la denominada "lista negra" de los artículos 85 a 90 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o bien por vulnerar otra norma específica sobre la materia, como el artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria, con base en la doctrina de la nulidad 'apud acta' recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2013».

«Artículo 84. TRLGDCU. Autorización e inscripción de cláusulas declaradas abusivas. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»

Pero dice que «en función de la doctrina del TSJUE, la Dirección General de los Registros y del Notariado lo ha ido extendiendo a toda sentencia judicial firme, esté o no inscrita en el Registro de Condiciones Generales.

Segunda. Según Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, en su Sección 2.a establece los Intermediarios de crédito inmobiliario autorizados.

Artículo 27. Registro. Los intermediarios de crédito inmobiliario deberán estar inscritos en uno de los registros señalados en esta Ley para poder desarrollar, total o parcialmente, de forma válida las actividades de intermediación crediticia a que se refiere el artículo 4.5) o para prestar servicios de asesoramiento.

Los intermediarios de crédito inmobiliario autorizados en un Estado miembro de la Unión Europea que actúen a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios serán inscritos por el Banco de España en el registro a que se refiere el artículo 28.2.b), a efectos meramente informativos, una vez sea comunicada por parte de la autoridad competente de origen la voluntad del intermediario de prestar su actividad en España.

Artículo 28. Gestión del registro.

1. La gestión del registro será asumida por el Banco de España o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, atendiendo al ámbito geográfico de actuación del intermediario de crédito inmobiliario.

2. Corresponderá al Banco de España la gestión de la inscripción de: a) los intermediarios de crédito inmobiliario que operen o vayan a operar con prestatarios con domicilios situados en todo el Estado o en el ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, siempre que tenga la sede de su administración central en España, con independencia de que, adicionalmente, operen o vayan a operar a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios en otros Estados, y b) los intermediarios de crédito inmobiliario que vayan a operar en España a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, cualquiera que sea el ámbito geográfico en el que vayan a desarrollar su actividad.

3. La gestión de la inscripción de los intermediarios de crédito inmobiliario que operen o vayan a operar exclusivamente con prestatarios domiciliados dentro del ámbito territorial de una única Comunidad Autónoma, con independencia de que, adicionalmente, desarrollen o pretendan desarrollar sus actividades a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios en otros Estados, corresponderá al órgano competente de dicha Comunidad Autónoma, siempre que la sede de su administración central esté localizada en la misma.

4. Todo intermediario de crédito inmobiliario que sea persona jurídica deberá tener su administración central en su domicilio social. En caso de no ser una persona jurídica, o si siendo una persona jurídica no tiene su domicilio social en España, deberá tener su administración central en el Estado miembro en que ejerza de hecho sus actividades principales.

5. El Banco de España será el punto único de contacto a efectos de facilitar y agilizar la cooperación y el Intercambio de información con otros Estados.

Artículo 29. Requisitos para la inscripción.

1. La inscripción en el correspondiente registro requerirá la previa verificación del cumplimiento de los requisitos para poder operar señalados en la presente Ley y sus normas de desarrollo por parte de la autoridad competente para su gestión.

2. En particular, la autoridad competente verificará que los intermediarios de crédito inmobiliario:

a) cuenten con la garantía señalada en el artículo 36;

b) cuenten con los procedimientos escritos, así como con la capacidad técnica y operativa para el adecuado cumplimiento de los requisitos de información a que se refiere el

artículo 35; dispongan de medios internos adecuados para la resolución de las reclamaciones de sus prestatarios, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera y en la disposición transitoria quinta;

c) hayan designado un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias conforme a lo previsto en el artículo 35.1 del Reglamento de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31.1 de dicha norma;

d) dispongan de un plan de formación en los conocimientos y competencias a que se refiere el artículo 16 y sus normas de desarrollo.

3. Además, la autoridad competente verificará respecto de las personas físicas establecidas como intermediarios de crédito inmobiliario o de los administradores de un intermediario de crédito inmobiliario con forma de persona jurídica que:

a) dispongan del nivel de conocimientos y competencia establecidos en el artículo 16;

b) posean reconocida honorabilidad comercial y profesional;

c) carezcan de antecedentes penales por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico, de falsedad o cualquier otro cometido con ocasión del ejercicio de actividades financieras;

d) no hayan sido declarados en concurso con anterioridad salvo que hayan sido rehabilitados. Igualmente, la autoridad competente verificará que se cumplan el resto de los requerimientos que el Gobierno pueda establecer mediante Real Decreto.

4. Los criterios establecidos de conformidad con el artículo 16 para determinar si el personal de los intermediarios de crédito inmobiliario cumple los requisitos de conocimientos y competencia serán publicados por los correspondientes registros a que se refiere el artículo 27.

Es de destacar, el artículo 2.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de regulación de la contratación de créditos inmobiliarios que señala que a los efectos de esa Ley «se entenderá que la actividad de concesión de préstamos hipotecarlos se desarrolla con carácter profesional cuando el prestamista, sea persona física o jurídica, intervenga en el mercado de servicios financieros con carácter empresarial o profesional o, aun de forma ocasional, con una finalidad exclusivamente inversora»; criterio de ocasionalidad que también es aplicable en el ámbito de la Ley 2/2009.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la cuestión principal para resolver este recurso radica en delimitar cuál ha sido la real finalidad del préstamo hipotecario concedido, que en el caso que nos ocupa fue la adquisición de vivienda para constituir vivienda habitual, tanto en la compra realizada en el año 2011. por la entidad Inversiones Abeto SL, a tenor de las Resoluciones de la Agencia Tributarla suprimiendo la deducibilidad del IVA de adquisición, como en la adquisición hecha por mi persona en el año 2019, ya que la aplicabilidad de la Ley 2/2009 exige que el destino de éste sea una actividad ajena a la propia actividad empresarial o profesional del prestatario, es decir, que el prestatario actúe bajo la condición de consumidor.

Así, el artículo 2 de la Directiva 93/13/CEE define al consumidor como «toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional», el artículo 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 considera consumidores o usuarios a «las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que actúen en un ámbito ajeno a una actividad comercial, empresarial, oficio o profesión», y el artículo 1 de la propia Ley 2/2009 declara que «tienen la consideración de consumidores las personas físicas y jurídicas que,

en los contratos a que se refiere esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad profesional o empresarial».

Tanto el titular inicial de la vivienda, como en mi caso, al adquirir la vivienda, reunimos los requisitos para ser considerados como consumidor, con destino de utilizar como vivienda.

Pues bien, Melf Orsdesa SARL, no figura inscrita en el registro y por tanto, según Ley 5/2019, de 15 de marzo, es nula de pleno derecho cualquier inscripción de hipoteca por parte del registro de la propiedad.

Consultado el Registro de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios del banco de España, con datos actualizados a 23 de junio de 2022 verificamos su ausencia.

El Registro de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios recoge los datos identificativos de los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios regulados por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI), actualmente registrados en el Banco de España y en las Comunidades Autónomas, atendiendo a su ámbito geográfico de actuación.

Se recogen, entre otros, (a) el código del intermediario de crédito o prestamista inmobiliario; (b) las actividades que desarrollan los intermediarios; (c) los nombres de los titulares y administradores de intermediarios y prestamistas y de sus representantes designados, así como de los administradores de las sucursales de intermediarios radicadas en España; (d) la indicación de si el intermediario de crédito está vinculado o no a un único prestamista y, si así fuera, la identificación de éste y (e) los datos identificativos de la entidad con la que el intermediario ha contratado la garantía prevista en el artículo 36 de la LCCI.;(f) el Estado o Estados miembros en los que el intermediario de crédito realiza actividades en régimen de libre establecimiento o libre prestación de servicios.

Tercera. Ley 5/2019 en relación con Directiva 2014/17/UE

Vistos los artículos 1, 2, 18, 19, 19 bis y 21 de la Ley Hipotecaria; 2.3, 9, 14, 16, 17 y 18 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito; la disposición transitoria del Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se llega a la conclusión, Que no es válida la inscripción de Melf Ordesa Sarl, como titular de un derecho de hipoteca en el registro de la propiedad.

La nueva Ley Reguladora de Contratos de Crédito Inmobiliario de 15 de marzo de 2019, surge para incorporar a la legislación española las medidas de protección a los consumidores de productos financieros establecidas por la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

En la Unión Europea, cuyo derecho goza del principio de primacía frente al derecho nacional, la vivienda está reconocida como un derecho fundamental, tal como reconoce expresamente el apartado 65 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2014, asunto C-34/13, donde con toda contundencia se manifiesta que «En el Derecho de la Unión, el derecho a la vivienda es un derecho fundamental garantizado por el artículo 7 de la Carta que el tribunal remitente debe tomar en consideración al aplicar la Directiva 93/13».

La normativa europea se refiere a los créditos celebrados con consumidores que estén garantizados mediante hipoteca u otro tipo de garantía, en relación con bienes inmuebles de uso residencial, es decir, su objeto es la protección de los consumidores.

El objetivo último es reforzar las garantías para los prestatarios en el proceso de contratación y evitar en última instancia la ejecución de este tipo de préstamos en vía judicial con la consiguiente pérdida de la vivienda.

La nueva norma aborda cuestiones tan trascendentales como la regulación de los intereses de demora exorbitantes en caso de impago, de la cláusula suelo, la aplicación injustificada de la cláusula de vencimiento anticipado, etc., entre otras cuestiones de especial relevancia, para adaptar la regulación hipotecaria a los estándares de protección de los consumidores de productos financieros frente a posibles abusos por parte de las entidades bancarias, cuestiones que no son revisadas por el registrador al inscribir, como de oficio, debería haber hecho.

El nuevo texto legislativo, afectará a las hipotecas constituidas a partir del 17 de junio y también a sobre los préstamos hipotecarios contratados con anterioridad.

A) La Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, en su Sección 4.9 Prestamistas inmobiliarios, establece: Artículo 42. Registro.

1. La actividad de concesión o gestión de los préstamos determinados en el artículo 2.1 con carácter profesional sólo podrá realizarse por aquellos prestamistas inmobiliarios debidamente inscritos en el registro correspondiente conforme a los criterios recogidos en el artículo 28. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deben cumplir para su registro.

No será preciso disponer de dicho registro para ejercer esa actividad por parte de una entidad de crédito, un establecimiento financiero de crédito o una sucursal en España de una entidad de crédito.

2. El Registro Mercantil y los demás registros públicos denegarán la inscripción de aquellas entidades cuya actividad u objeto social resulten contrarios a lo dispuesto en este artículo, así como de los actos o negocios a que se refiere el apartado 1. Las inscripciones realizadas contraviniendo lo anterior serán nulas de pleno derecho. Dicha nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los correspondientes registros.

3. El reconocimiento y el registro de los prestamistas inmobiliarios que operen o vayan a operar exclusivamente dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma corresponderá a la autoridad competente designada en cada Comunidad Autónoma, en el marco del Capítulo I de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

4. Los prestamistas inmobiliarios que operen o vayan a operar fuera del ámbito territorial de una única Comunidad Autónoma deberán estar registrados por el Banco de España, previa verificación de los requisitos establecidos en la presente Ley y sus normas de desarrollo, conforme a lo previsto en los artículos 27 a 30.

B) Disposición adicional octava. Obligaciones de notarios y registradores con ocasión de la autorización e inscripción del préstamo hipotecario.

El notario autorizante de una escritura de préstamo sujeto a la presente Ley entregará o remitirá telemáticamente al prestatario sin coste copia simple de aquella. Los registradores de la propiedad remitirán también gratuitamente y de forma telemática al prestatario nota simple literal de la inscripción practicada y de la nota de despacho y calificación, con indicación de las cláusulas no inscritas y con la motivación de su respectiva suspensión o denegación.

En la escritura se hará constar una dirección de correo electrónico del prestatario para la práctica de estas comunicaciones.

C) Disposición transitoria tercera. Régimen especial en los procesos de ejecución en curso a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

1. En los procedimientos ejecutivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que al entrar en vigor la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, hubiera transcurrido el periodo de oposición de diez días previsto en el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes ejecutadas dispondrán nuevamente del plazo señalado en dicho artículo para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.1 del artículo 557.1 y 4.1 del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.-Dicho plazo preclusivo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución por la que se comunique a las partes ejecutadas la posibilidad de formular incidente extraordinario en los términos indicados en el apartado anterior. Esta notificación deberá realizarse en el plazo de quince días naturales a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. La formulación del incidente de oposición tendrá como efecto la suspensión del curso del proceso hasta la resolución del incidente, conforme a lo previsto en los artículos 558 y siguientes y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Este artículo se aplicará a todo procedimiento ejecutivo que no haya culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que en su día no se hubiera notificado personalmente al ejecutado de la posibilidad de formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.1- del artículo 557.1 y 4.2 del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni se hubiera formulado por el ejecutado incidente extraordinario de oposición, conforme a lo recogido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, ni se hubiere admitido la oposición del ejecutado con base en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de octubre de 2015 o cuando el juez de oficio ya hubiera analizado la abusividad de las cláusulas contractuales.

D) Disposición final primera. Modificación de la Ley Hipotecaria.

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«En la inscripción del derecho real de hipoteca se expresará el importe del principal de la deuda y, en su caso, el de los intereses pactados, o, el importe máximo de la responsabilidad hipotecaria, identificando las obligaciones garantizadas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas y su duración.

Las cláusulas de vencimiento anticipado y demás cláusulas financieras de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, cualquiera que sea la entidad acreedora, en caso de calificación registral favorable de las mismas y de las demás cláusulas de trascendencia real, se harán constar en el asiento en los términos que resulten de la escritura de formalización.»

Dos. El párrafo tercero del artículo 114 queda redactado de la siguiente forma:

«En el caso de préstamo o crédito concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial, el interés de demora será el

interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquel resulte exigible. El interés de demora sólo podrá devengarse sobre el principal vencido y pendiente de pago y no podrá ser capitalizado en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las reglas relativas al interés de demora contenidas en este párrafo no admitirán pacto en contrario.»

Tres. El apartado 2.a) del artículo 129 queda redactado como sigue:

«a) El valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.»

E) Se añade un nuevo artículo 129 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 129 bis.

Tratándose de un préstamo o crédito concluido por una persona física y que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial, perderá el deudor el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato, pudiendo ejercitarse la acción hipotecaria, si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.
b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i) Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.
ii) Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total del préstamo.

Las reglas contenidas en este apartado no admitirán pacto en contrario.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 258 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El registrador de la propiedad denegará la inscripción de aquellas cláusulas de los contratos que sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas o hubieran sido declaradas nulas por abusivas por sentencia del Tribunal Supremo con valor de jurisprudencia o por sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»

La sociedad Melf Ordesa, SARL, no está inscrita en este Registro estatal de empresas, que establece la ley 2/2009, de 31 de marzo, y la ley 5/2019, por o [sic] que ha de negarse la inscripción de su hipoteca.

F) Disposición final novena. Modificación de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios cíe intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

La Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:

a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios, distintos a los previstos en el artículo 2.1.a) y b) de la ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación.

b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, salvo la prevista en el artículo 2.2 de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, Incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción.

A los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios para la contratación de préstamos o créditos destinados a la financiación de los productos que comercialicen, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.5.

Tienen la consideración de consumidores las personas físicas y jurídicas que, en los contratos a que se refiera esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

2. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación cuando las actividades previstas en el apartado anterior sean prestadas por entidades de crédito o sus agentes, ni a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o en la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en particular en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. En caso de conflicto, será de aplicación la norma que contenga un régimen más preciso de control de las actividades definidas en el apartado primero o suponga una mayor protección de los consumidores y usuarios.»

Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas. urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las medidas previstas en este Real Decreto-Ley se aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión y que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor o que se suscriban posteriormente.

Las medidas previstas en este Real Decreto-Ley se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas hipotecarios del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.»

Por un lado, especifica que el cliente deberá recibir el borrador del contrato hipotecario con una antelación mínima de 10 días antes de la fecha prevista de firma. Una vez recibido el borrador, el cliente recibirá asesoramiento gratuito sobre las características de la hipoteca y la presencia de cláusulas que puedan tener una afectación negativa sobre sus intereses por parte de la notaría donde se tenga que firmar el préstamo. Y una vez recibida esta información, el cliente deberá firmar un documento donde admita haber comprendido toda la información que se le ha proporcionado. Sin la firma de este documento, no se podrá formalizar la escritura de préstamo hipotecario. También el registrador tendrá la obligación de anular la formalización del contrato en ausencia de esta declaración o ante la presencia de cláusulas abusivas.

Como decíamos, sorprendentemente la nueva ley considera necesario recordar a registradores y notarios que su obligación es asegurarse de que los clientes entienden qué es lo que firman y qué consecuencias puede tener. Básicamente, lo que constituye su razón de ser. Ahora, sin embargo, se nos obligará a firmar un documento que probablemente pretenda convertirse en un mecanismo para exonerar de responsabilidades a las entidades frente a futuras reclamaciones.

Ley hipotecaria limitará los intereses de demora -los que se aplican sobre los impagos de cuotas-adoptando el criterio que hace tiempo ha exhibido el Tribunal Supremo al respecto. En este sentido, los intereses de demora no podrán superar por más de tres veces el interés remuneratorio, es decir, el tipo de interés que se aplica a la hipoteca. Así, por ejemplo, en caso de una hipoteca constituida con un tipo fijo de interés del 2%, los intereses de demora no pueden ir más allá del 6%.

Esta nueva regulación se prevé que sea también de aplicación para las hipotecas formalizadas con anterioridad a la nueva ley.

Cláusula de vencimiento anticipado.

En este caso, el proyecto de Ley se limita a recoger la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, reiteradamente, ha fallado contra la legislación española por no proteger adecuadamente los derechos de los consumidores hipotecarios de España. Los bancos sólo podrán aplicar la cláusula de vencimiento anticipado de la hipoteca para instar un proceso de ejecución hipotecaria y desahucio después de acreditar que el volumen del impago es, tal y como dice el TJUE, de una entidad y gravedad suficiente respecto a la cantidad total del préstamo hipotecario.

¿En qué se traduce esto?

– En el transcurso de la primera mitad de la hipoteca, el procedimiento de ejecución sólo se podrá iniciar si la deuda equivale al menos a un 3% del capital del préstamo o 12 cuotas hipotecarias.

– En la segunda mitad de la hipoteca, el impago deberá ser del 7% de la deuda o de 15 cuotas.

Por todo ello, como titular registral del derecho gravado solicito

A la Dirección General de Registros y del Notariado, tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y tras los trámites opor-

tunos resuelva, declarando que procede que se suspenda la inscripción de la escritura de cesión de préstamo hipotecario, cancelando que inste al Registro propiedad N.º 1 de Ponferrada, a cancelar la anotación de hipoteca a favor de Melf Ordesa, SARL por razón de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de la Ley 2/2009 por parte del cesionario, ley 5/2019, etc.

Y en su virtud, haga constar en sus libros del registro a su cargo, la Cancelación de la Hipoteca descrita a continuación: «Cedida la hipoteca a favor de la compañía 'Melf Ordesa S.a.r.l.' en virtud de escritura otorgada el día 27 de septiembre de 2019 ante el notario de Madrid don Antonio de la Esperanza Rodríguez, número 5.302 de protocolo, que motivó lo inscripción séptima practicada con fecha 21 de noviembre de 2019».

Siendo causa de dicha cancelación, la nulidad de la inscripción realizada, y ello de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2009 de 31 de marzo por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamo o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración dé contrato de préstamo o crédito; el Real Decreto 106/2011 de 28 de enero, arts 40 y 79.3 L. H. y el art 9.3 Constitución Española, que garantiza el principio de Legalidad, ya que se acredita que:

– Melf Ordesa SARL, realiza de manera profesional actividades de concesión, subrogación, adquisición de préstamos o créditos hipotecarios sujetos a la Ley 2/2009 de 31 de Marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios.

Los requisitos cuyo cumplimiento la Ley 2/2009 establece como presupuesto, para otorgar escrituras de préstamo hipotecario y proceder a su inscripción son los siguientes:

– La inscripción del prestamista en el registro público de empresas previsto en el artículo 3 de la Ley 2/2009. El Registro Estatal tendrá carácter público, lo gestionará el Instituto Nacional del Consumo, organismo dependiente del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Entre sus funciones se incluye la expedición de certificaciones acreditativas de las empresas inscritas y del número que corresponda a la firma en el Registro Estatal, y elaborará de forma periódica, al menos con carácter anual, una relación actualizada de las compañías inscritas.

– la contratación de un seguro de responsabilidad civil o aval bancario, que cubra las responsabilidades en las que pudiera incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de servicios propios de la actividad de préstamos o créditos hipotecarios (art. 7 de la Ley 2/2009) y por el importe mínimo establecido en el art. 12 del Real Decreto 106/2011 de 28 de enero (El importe mínimo de este seguro o aval será de 300.000 euros para el primer año de actividad y deberá multiplicarse por el número de establecimientos en los que la empresa desarrolle su actividad)».

IV

La registradora de la Propiedad, sin prejuzgar la naturaleza del escrito presentado en segundo lugar, ni pronunciarse sobre la admisión, con base en el mismo, de un posible recurso, remitió a este Centro Directivo los tres expresados documentos, junto con el historial registral de ambas fincas hipotecadas, del que resulta lo siguiente: a) que la hipoteca, la inscripción de cuya cesión se solicitaba, fue constituida a favor del «Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz» (luego «Ibercajabanco, S. A.») por la sociedad mercantil «Inversiones Abeto, S. L.», y había sido ejecutada y cancelada su inscripción por virtud de esa ejecución, y b) las fincas hipotecadas, cuyo dominio había sido adquirido por el recurrente por dación en pago de la sociedad hipotecante con posterioridad a la cesión, fueron objeto de adjudicación al acreedor ejecutante-cesionario y de cesión del remate a otra sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1, 3, 17, 18, 19, 19 bis, 24, 38, 40, 42, 66, 248.3, 258.4 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria; 416 y 420 del Reglamento Hipotecario; la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de enero de 2000, 7 de mayo de 2002, 9 de mayo de 2003, 2 de marzo y 16 de febrero de 2005, 15 de marzo y 5 de julio de 2006, 19 de julio de 2007, 11 de febrero, 5, 17 y 18 de marzo, 4 y 10 de noviembre y 23 de diciembre de 2008, 20 de septiembre de 2010, 28 de marzo de 2011, 18 de enero, 3 de mayo y 14 de julio de 2012, 20 de noviembre de 2013, 17 de febrero y 1 de agosto de 2014, 9 de julio y 30 de noviembre de 2015, 3 de mayo y 19 de septiembre de 2016, 6 de junio de 2017, 12 de enero, 23 de marzo, 18 de abril y 17 de mayo de 2018 y 2 de enero de 2019, y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de diciembre de 2021, en cuanto al objeto de recurso gubernativo, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de enero de 2000, 2 de marzo de 2005, 23 de diciembre de 2008, 28 de marzo de 2011, 8 de abril de 2014, 3 de mayo y 20 de julio de 2016, 4 de junio de 2018 y 11 de abril de 2019, y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2022, en cuanto a la improcedencia de la presentación de determinados documentos privados.

1. En el escrito que da lugar a este expediente, el antiguo titular registral del pleno dominio de una finca no recurre formalmente contra la nota de denegación de la presentación de otro escrito de idéntica pretensión tabular, sino que formula unas alegaciones relativas a la nulidad de un contrato de cesión de crédito hipotecario y de su correspondiente inscripción registral, cuya cancelación expresamente se solicita, con base en dicha nulidad contractual.

Ambos escritos se presentaron simultáneamente en el Registro de la Propiedad de Ponferrada número 1: uno a efectos de despacho por parte del Registro, cuya presentación en el Libro Diario se denegó; y, el otro dirigido a esta Dirección General para que ordene la práctica del asiento indicado.

Ante la remisión por parte de la registradora de la Propiedad de ambos documentos a esta Dirección General sin alegar su improcedencia a efectos de un recurso, se entiende que puede considerarse que el segundo escrito, el dirigido a este Centro Directivo, es un recurso en previsión de la posible denegación registral de la presentación y/o inscripción.

2. De conformidad con los artículos 324 y 326 de la Ley Hipotecaria, la doctrina del Tribunal Supremo de la Sentencia de 22 de mayo de 2000 y la doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 16 de febrero de 2005, 5, 17 y 18 de marzo de 2008, 1 de agosto de 2014, 19 de septiembre de 2016, 23 de marzo y 18 de abril de 2018, 2 de enero de 2019 y 23 de diciembre de 2021), el objeto del recurso ante esta Dirección General contra calificaciones de registradores de la Propiedad y Mercantil es exclusivamente la determina-

ción de si la calificación negativa realizada por el registrador titular del Registro en que debe inscribirse el negocio celebrado es o no ajustada a Derecho tanto formal como sustantivamente; no pudiendo entrar a valorar otros posibles defectos que pudiera contener la escritura, ni tampoco aquellos defectos puestos de manifiesto en el nota de calificación que no hubieran sido objeto de impugnación.

Así, los párrafos segundo y tercero del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria señalan que si «la calificación registral es negativa, incluso cuando se trate de inscripción parcial en virtud de solicitud del interesado, deberá ser firmada por el Registrador, y en ella habrán de constar las causas impeditivas, suspensivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente. Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley», añadiendo el artículo 326 de la misma ley que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

3. Consecuentemente, el recurso debe ser inadmitido, pues no cabe un recurso en previsión de una hipotética calificación negativa.

No obstante, este Centro Directivo considera conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Como ha expuesto esta Dirección General, entre otras en la Resolución de 18 de enero de 2012, el recurso ante esta Dirección General es el cauce legalmente arbitrado para impugnar las calificaciones de los registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado; pero cuando dicha calificación, haya sido o no acertada, ha desembocado en la práctica del asiento, éste queda bajo la salvaguardia de los tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud o nulidad en los términos establecidos en la propia ley, lo que conduce a sus artículos 40 y 42, en los que se regulan los mecanismos para lograr la rectificación del contenido del Registro cuando es inexacto y la obtención de medidas cautelares; lo cual no es competencia de esta Dirección General ni en vía de recurso, ni mediante petición directa.

Por ello, este recurso no puede tener por objeto cualquier otra pretensión, por legitima que esta pueda parecer, que se aparte de los términos de la calificación registral, como la práctica de asientos registrales distintos de los que resultan del título calificado, la determinación de la validez o no de un título inscrito ni de un título a inscribir o anotar, la valoración de la extensión de

asientos ya practicados, o la adopción de medidas cautelares en salvaguarda de los derechos de los titulares registrales del dominio u otro derecho real.

Estas pretensiones están reservadas al conocimiento de los tribunales de Justicia (artículo 66 de la Ley Hipotecaria), cuando se ejercite ante ellos la acción correspondiente, con la intervención del titular registral, y se obtenga la resolución judicial que proceda ordenando la práctica de asiento pretendido.

Por tanto, conforme a esta reiterada doctrina, el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados.

En cuanto a la corrección de la denegación de la presentación al Libro Diario del escrito privado en que se solicita la cancelación de la inscripción de la cesión del crédito hipotecario, debe tenerse en cuenta, como señala la nota de calificación objeto de este expediente, que el artículo 420.1 del Reglamento Hipotecario, en consonancia con el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, ordena a los registradores no extender asiento de presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral.

Esta Dirección General ha reiterado que la negativa a la práctica de un asiento de presentación sólo debe realizarse cuando el documento cuya constancia registral se solicita sea, palmaria e indudablemente, de imposible acceso al Registro. Y este es el criterio que ha de presidir la interpretación del referido precepto reglamentario (también el apartado 3 del mismo artículo 420, que prohíbe extender asiento de presentación de «los demás documentos que por su naturaleza, contenido o finalidad no puedan provocar operación registral alguna»).

Por tanto, sólo en aquellos casos en los que el propio presentante manifieste que su objetivo no es la práctica de un asiento en los libros del Registro, o en los que de una forma evidente resulte que el título nunca podría provocar dicho asiento, es procedente denegar la presentación (vid. Resoluciones de 12 de enero de 2000, 2 de marzo de 2005, 23 de diciembre de 2008, 28 de marzo de 2011, 8 de abril de 2014, 3 de mayo y 20 de julio de 2016, 4 de junio de 2018, 11 de abril de 2019, y 15 de marzo de 2022).

En el presente caso, el documento que consta en los hechos es una instancia privada que no puede provocar asiento registral alguno, ni desde un punto de vista material ni desde el punto de vista formal, como se ha analizado en los fundamentos de derecho anteriores, por lo que debe confirmarse la denegación de su presentación al Libro Diario.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se acuerda inadmitir el recurso interpuesto por las razones expresadas.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto por las razones expresadas anteriormente.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar

donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de septiembre de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de octubre de 2022 (13.ª)

En el recurso interpuesto por doña E. V. R., abogada, en su propio nombre y en representación de don R. I. y doña M. I. V. R., contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Benaguasil, don José Losada Morell, que suspende la cancelación de una hipoteca por caducidad solicitada en virtud de instancia, al amparo del artículo 82.2.º de la Ley Hipotecaria, por razón de no haber transcurrido dicho plazo de caducidad y de existir nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas.

HECHOS

I

Mediante instancia, de fecha 15 de marzo de 2021, firmada digitalmente el día 17 de marzo de 2021 por doña E. V. R., abogada, en su propio nombre y en representación de don R. I. y doña M. I. V. R., en su condición de únicos miembros de la herencia yacente de la titular registral de la finca gravada, doña M. B. R. A., se solicitaba la cancelación de una hipoteca por caducidad al amparo del artículo 82.2.º de la Ley Hipotecaria, siendo la hipoteca objeto de la solicitud la que consta en la inscripción 6.ª de la finca registral número 19.271 de Riba-roja de Turia (Registro de la Propiedad de Benaguasil), constituida por doña M. B. R. A. a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, en garantía de un aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda reconocida por las entidades «Gabival 2001, S. L.» y «Colegio Iciar, S. L.» frente a dicho organismo público por impago de cuotas empresariales de la Seguridad Social y también de Desempleo, Fondo de garantía salarial y Formación profesional.

II

Presentada dicha instancia en el Registro de la Propiedad de Benaguasil el día 8 de julio de 2021, causando el asiento 918 del Diario 68, fue suspendida su calificación en fecha 9 de julio de 2021 porque estaba pendiente de despacho el siguiente título relativo a la misma finca y presentado con anterioridad: certificación expedida el día 28 de mayo de 2021 por la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se adjudicaba la finca 19.271 de

Riba-roja de Turia a doña A. M. S. R. como consecuencia de la subasta celebrada en ejecución de la hipoteca cuya cancelación se solicitaba en la precedente instancia.

Dicho título previo fue objeto de una primera calificación negativa en fecha 28 de julio de 2021 y, posteriormente, de otra nueva nota de suspensión de fecha 8 de octubre de 2021, que fue objeto de recurso resuelto por Resolución dictada el día 1 de febrero de 2022 por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (confirmando la suspensión de la inscripción), y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 22 de febrero de 2022.

La situación registral de la finca gravada era la siguiente: la finca registral 19.271 de Riba-roja de Turia consta inscrita a favor de doña M. B. R. A., según resultaba de la inscripción 5.ª, estando gravada, entre otras cargas, con un derecho de hipoteca a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social objeto de la inscripción 6.ª, constituida en garantía de una deuda cuyo plazo de vencimiento es el día 15 de agosto de 2007, a cuyo margen constaba extendida nota de expedición de certificación de dominio y cargas de fecha 19 de junio de 2019, ordenada por la Dirección Provincial de Valencia, Unidad de Recaudación Ejecutiva número 46/10 de la Tesorería General de la Seguridad Social en Paterna, para la ejecución de la citada hipoteca.

El despacho de la aludida instancia de cancelación de hipoteca por caducidad fue calificado negativamente por el registrador de la Propiedad de Benaguasil, don José Losada Morell, en nota negativa de fecha 13 de mayo de 2022 con base en los siguientes:

«Fundamentos jurídicos

Los defectos que impiden la cancelación de la hipoteca son los siguientes:

Primero. A los efectos de la necesaria identificación de la persona que suscribe la instancia, falta que la firma esté legitimada o ratificada ante el registrador, puesto que no puede verificarse la firma digital qua consta impresa al pie de la misma, siendo necesario que se trate de una firma electrónica reconocida que pueda comprobarse.

Así resulta, en cuanto a la necesidad de firma electrónica reconocida, de las reglas 3a y 4a del artículo 112.5 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que establecen que «5. Respecto de la presentación de documentos judiciales, administrativos o privados que puedan causar inscripción en los diferentes Registros se estará a las siguientes reglas: (...) 3.ª Con carácter excepcional y sólo en los casos y con los requisitos expresamente previstos en las Leyes y los Reglamentos Hipotecario y del Registro Mercantil para los documentos privados en soporte papel, podrá practicarse la inscripción de documentos electrónicos con firma electrónica reconocida que sean soporte de documentos privados presentados telemáticamente en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. 4.ª Los documentos electrónicos que sean soporte de documentos privados que se presenten deberán estar firmados con firma electrónica reconocida ampararía en un certificado reconocido conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica'. Y en cuanto a la necesidad de legitimación de la firma o su ratificación ante el registrador, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de julio de 2013 declara que 'respecto a la falta de legitimación del solicitante en al [sic] instancia, debe ser confirmada la calificación de la registradora, porque no consta la firma del solicitante legitimada notarialmente ni se ha ratificado ante el registrador correspondiente. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que ha de tenerse igualmente en cuenta que, a los efectos de su calificación y, en su caso, inscripción en el Registro, los documentos que se aporten (y a salvo las excepciones previstas en la legislación hipotecaria) han de ser públicos (artículo 3 de la Ley Hipotecaria), condición que no reúnen (al no cumplir los requisitos exigidos al efecto por el artículo 1216 del Código Civil) las simples fotocopias, ya lo sean de documentos judiciales o de cualquier otro tipo de documentos (cfr. las Resoluciones de 8 de enero de 2002 y 9 de mayo de 2003)».

Segundo. Falta acreditar la condición de quien suscribe la instancia, doña E. V. R, y sus representados, como herederos de la titular registral, doña M. B. R. A., mediante el correspondiente título sucesorio y el certificado de defunción del causante, puesto que la solicitud de cancelación de hipoteca al amparo del artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria debe hacerse por «el titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada», según dispone el citado precepto. Por otra parte, no pueden tenerse en cuenta los documentos que se adjuntan a la instancia pues son simples fotocopias, que no pueden ser tenidos en cuenta para la calificación registral.

Así resulta del principio de legalidad y titulación auténtica, consagrado en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, que establece que «para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico expedido por Autoridad judicial o por el Gobierno o sus Agentes, en la forma que prescriban los reglamentos», y del artículo 14 de la Ley Hipotecaria, relativo al título sucesorio, en relación con el artículo 82.5 de (a Ley Hipotecaria que a continuación se dirá.

Tercero. Entrando en la cuestión de fondo, según resulta da la inscripción de hipoteca cuya cancelación se solicita, no se pactó plazo de duración de la hipoteca, por lo que no cabe aplicar el supuesto del artículo 82.2 de la Ley Hipotecaria, que permitiría excepcionalmente la cancelación del gravamen por caducidad convencional, sino que sólo consta el plazo de vencimiento de la obligación garantizada. Por lo que la norma aplicable en este caso es la del artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria y que invoca la propia Instancia presentada. Conforme al indicado precepto, no cabe cancelar la inscripción 6.ª de hipoteca de la finca registral 19.271 de Riba-roja de Turia por no haber transcurrido todavía el plazo de veintiún años establecido en la norma (los veinte años del niazo de prescripción de la acción hipotecaria más el año a que se refiere el último inciso del artículo), ni siquiera aun computando dicho plazo desde la fecha del vencimiento de la deuda garantizada (15 de agosto de 2007, en cuyo caso debería llegarse hasta el día 15 de agosto de 2028). Por resultar del Registro la práctica de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas ordenada para la elocución de la hipoteca, extendida después del vencimiento de la obligación garantizada, y que supone una reclamación del acreedor que interrumpe el plazo de prescripción de la acción hipotecaria (artículo 1.973 del Código Civil), el plazo de los veintiún años que dispone el artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria debe contarse desde la fecha de la nota marginal, es decir, 19 de junio de 2019, siendo evidente que todavía no ha transcurrido dicho plazo.

Por otra parte, las consecuencias previstas en el artículo 120.7 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social para el caso de que la subasta quedara desierta (que se invoca en la instancia presentada) es una cuestión del procedimiento de apremio que compete al órgano correspondiente y que en ningún caso autoriza al titular registral de algún derecho sobre la finca afectada a solicitar la cancelación de la hipoteca por transcurso del plazo (téngase en cuenta, además, la diferencia entre la anotación de embargo, que no puede existir una vez extinguido el procedimiento, y la inscripción de hipoteca, que puede subsistir independientemente del mismo).

Así resulta del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que en su párrafo quinto, dispone que «a solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el artículo 11 de esta Ley de hipotecas en garantía da cualquier clase de obligación, para las que no se hubiera pactado un plazo concreto de duración, cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de las acciones derivadas de dichas garantías o el más breve plazo a que estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación del cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según él Registro,

siempre que dentro del año siguiente no resulte del mismo que han sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca», de los artículos 1.964 del Código Civil y 128 de la Ley Hipotecaria, que establecen que la acción hipotecaria prescribe por el transcurso de veinte años, contados desde que pueda ser ejercitada; y en cuanto al alcance de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas en relación con el artículo 82.5 de la Ley Hipotecaria, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 2014 declara quo «(...) interpretando armónicamente lo expuesto Y los preceptos contenidos en los artículos 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 82 de la Ley Hipotecaria, para valorar el alcance de la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas en relación con la prescriptibilidad de la inscripción de hipoteca a cuyo margen se practica deben diferenciarse dos hipótesis diferentes, a saber: - Primera, que la nota marginal se expida después que conste registralmente el vencimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, circunstancia que de modo más común se producirá por el transcurso del plazo por el que se constituyó el préstamo. En este caso, la nota marginal de expedición de certificación de cargas interrumpa la prescripción de la acción ya nacida de acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil y vuelve a iniciarse el cómputo del plazo legal, de modo que hasta que transcurran veintiún años contados desde la fecha en que la nota se extendió (Resoluciones de éste Centro Directivo de 4 de junio de 2005 y 24 de septiembre de 2011, que cita el recurrente) sin que medie otro asiento que otra circunstancia acredite, no podrá procederse a cancelar por caducidad el asiento de inscripción de hipoteca a que se refiere la nota marginal. - Segunda, que no habiendo llegado el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza deba ser satisfecha en su totalidad según Registro, esto es, básicamente, durante el período contractual de amortización, se extienda en virtud del correspondiente mandamiento la nota al margen de la inscripción de hipoteca acreditativa de haberse expedido certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria. En este supuesto, nada interrumpe la nota marginal porque ningún plazo de prescripción habrá nacido previamente -al menos desde la perspectiva registral-, y, no determinando la extensión de la nota marginal según lo expuesto ninguna fecha especial en relación con el plazo de prescripción, no podrá cancelarse por caducidad conforme al artículo 82, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria la inscripción de hipoteca hasta que transcurra el plazo de veinte años que para la prescripción de la acción hipotecaria establecen los artículos 1864 del Código Civil y 128 de la Ley Hipotecaria más un año más, contados no desde la extensión de la nota marginal sino desde la fecha de amortización final del préstamo».

III

Contra la anterior nota de calificación, doña E. V. R., abogada, en su propio nombre y en representación de don R. I. y doña M. I. V. R., interpuso recurso en base a lo siguiente:

«Primero. Que la firma corresponde a la firma electrónica de la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA). Es una firma reconocida que tiene el mismo valor que la firma manuscrita y está reconocida por la sede electrónica del Registro de la Propiedad, siendo la misma que la del presente escrito.

Segundo. Que ostento la representación en virtud de la Escritura de Poder general para pleitos y especial para otras facultades, número ochocientos ocho cuyo original se encuentra en el protocolo del Notario de Manises Alfredo Roca Ferrer y del Distrito e Ilustre Colegio de Notarios de Valencia 6 de mayo de dos mil ocho de fecha que se acompañó en el escrito de solicitud (…). Por vía telemática solo es posible aportar copia escaneada, no

siendo óbice para poder admitir su presentación, que el Registrador requiera la subsanación previamente a la denegación directa.

Tercero. Que los únicos sucesores legítimos de la herencia yacente de doña M. B. R. A. son sus hijos R., M. I. y E. V. R. según se acredita con el Libro de Familia (…), Certificado de Defunción (…)y de Últimas voluntades (…). Por vía telemática solo es posible aportar copia escaneada, no siendo óbice para poder admitir su presentación, que el Registrador requiera la subsanación previamente a la denegación directa.

Habida cuenta de que sucesores de su causante en todos sus derechos y obligaciones (CC art. 659 y 661) y asistiéndoles como continuadores de su personalidad la facultad de ejercitar las acciones que al mismo correspondían, es indudable la que competía a su dicho causante para postular la ineficacia de un contrato de garantía hipotecaria.

Según el Título XIV introducido por el artículo 102 de la Ley 24/2001, 27 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE» 31 diciembre). Vigencia: 1 enero 2002 «Estarán legitimados para interponer este recurso: a) La persona, natural o jurídica, a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferente o por otro concepto, y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos y otros para tal objeto; el defecto o falta de acreditación de la representación se podrá subsanar en el plazo que habrá de concederse para ello, no superior a diez días, salvo que las circunstancias del caso así lo requieran;»

Los derechos patrimoniales o económicos son esencialmente transmisibles por sucesión hereditaria, salvo aquellos de carácter público, personalísimo o que tengan su duración limitada, legal o convencional mente, a la vida de una persona, y así las obligaciones y derechos nacidos de vínculos negociales o contractuales, a excepción de los constituidos en atención a la persona y en consideración a las cualidades que le son propias a su titular -intuitu personae-, se transmiten a los herederos de los contratantes (TS 26-3-94, EDJ 2801; 7-10-94, EDJ 7982; AP Toledo 1-4-04, EDJ 29155).

Cuarto. Que reitero la alegación caducidad como causa determinante de la cancelación, siendo causante M. B. R. A. propietaria de pleno dominio de la finca de Ribarroja del Turia n.º 19271, código registral único: 46036000222205, tomo: 1443 libro: 340 folio: 157 inscripción: 5 fecha: 26/02/2002, en la que figura inscripción 6.ª de hipoteca a favor de la entidad Tesorería General Seguridad Social de duración meses: 64 meses y vencimiento: 15 de agosto de 2007.

Se trata de un bien hipotecado unilateralmente por tercero hipotecante no deudor (formalizada por escritura de fecha 18 de abril de 2002), propiedad de M. B. R. A., que a su vez fija la duración de la carga hipotecaria en 64 meses (hasta 22 de julio de 2007).

Esta garantía hipotecaria ha sido objeto de reiteradas subastas, pero desde fecha 11 de febrero de 2010 hasta 22 de octubre de 2019 no se ha realizado ningún acto de ejecución, fecha esta última para la que se solicitó por la Tesorería General de la Seguridad Social certificación de dominio y cargas el 19 de junio de 2019. En dicha fecha ya superaba la duración de la carga de garantía de los 64 meses establecidos para la vigencia de la garantía en base a la duración del aplazamiento.

Que ha transcurrido el plazo de caducidad de la garantía hipotecaria, con lo que estamos ante uno de los supuestos de cancelación automática del artículo 82.2 y 5 de la ley hipotecaria, sin necesidad de intervención del acreedor y, por lo tanto, debe revocarse la suspensión y proceder a la inscripción solicitada.

Dicha anotación de certificación de dominio y cargas y consiguiente ejecución ya no procedía por prescripción y caducidad conforme al art. 82 in fine la Ley Hipotecaria en el que señala que «A solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley y de hipotecas en garantía de cualquier clase de

obligación, para las que no se hubiera pactado un plazo concreto de duración, cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de la acciones derivadas de dichas garantías o el más breve que a estos efectos se hubiera estipulado al tiempo de su constitución, contados desde el día en que la prestación cuyo cumplimiento se garantiza debió ser satisfecha en su totalidad según el Registro», respecto del plazo inscrito en el Registro en virtud de Escritura Pública

En cuanto a las subastas, todas ellas quedaron desiertas sin que la TGSS ejercitara la adjudicación directa en el plazo de prescripción de 3 meses y de 6 para la devolución al titular propietario conforme al procedimiento establecido en su propio Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social art. 88.1, 120.7 y 123 bis.9, en el que especifica que se seguirá el mismo procedimiento de apremio de bienes embargados para las garantías hipotecarias.

Por tal motivo, y no generándose ningún daño a tercero de buena fe, y evitar los mismos ante la buena fe registral, procede el Levantamiento de la garantía hipotecaria unilateral de tercero hipotecante por vencimiento del plazo para el que fue inscrita y consiguiente cancelación de la carga registral.

En consecuencia,

Solicito al registrador de la propiedad de Benaguasil para ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que se tenga por presentado recurso contra la resolución del registrador de Benaguasil de fecha 13 de mayo de 2022, notificada el 9 de junio de 2022, por la que se deniega cancelación de hipoteca objeto de este recurso (…) y revocándose la misma, se proceda al levantamiento de la garantía hipotecaria unilateral de tercero hipotecante por vencimiento del plazo para el que fue inscrita, de la finca de Ribarroja del Turia n.º 19271 conforme a lo expuesto».

En fecha 19 de julio de 2022 tuvo entrada en este Registro de la Propiedad, bajo el número de entrada 4845/2022, el mismo escrito de recurso interpuesto por doña E. V. R., remitido el día 13 de julio de 2022 por correo certificado a través del Servicio de Certificaciones del Colegio Oficial de Abogados de Valencia, según comprobación del código seguro de verificación que figuraba en dicho escrito de recurso.

IV

El registrador de la Propiedad, conforme lo exigido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, emitió informe el día 22 de julio de 2022 ratificando su nota de calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo, solicitándose su inadmisión por presentación fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 5, 513.2, 529, 546.4, 1280 y siguientes, 1843.3, 1964 y 1969 del Código Civil; 19 bis, 79, 82, 103, 105, 118, 128 y 142, 248, 322, 325 y 326 de la Ley Hipotecaria; 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 30 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas; 166, 174 a 177 y 193 del Reglamento Hipotecario; la Sentencia del Tribunal Constitucional número 209/2013, de 16 de diciembre; la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011; la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de diciembre de 2007; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de noviembre de 1985, 6 de octubre de 2004, 18 de enero, 14 de febrero, 15 y 21 de abril, 15 y 22 de julio y 30 de diciembre de 2005, 12 y 13 de enero, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero, 19 de junio y 29 de septiembre de 2008, 22 de marzo y 12 de noviembre de 2011, 24 de mayo y 19 de abril de 2013, 13 de marzo y 23 de abril de 2014, 29 de mayo y 22 de julio de 2015, 19 de octubre de 2016, 1 de agosto y 28 de septiembre de 2017, 25 de abril de 2018, y 15 de febrero y 15 de octubre de 2019, y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de marzo y 27 de julio de 2020, respecto al plazo de interposición del recurso y de la legitimación para interponerlo, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de julio de 1989, 6 de febrero y 18 de mayo de 1992, 17 de octubre de 1994, 22 de junio de 1995, 18 de junio y 17 de julio de 2001, 8 de enero de 2002, 8 de marzo de 2005, 15 de febrero de 2006, 26 de septiembre de 2007, 4 de junio y 29 de septiembre de 2009, 15 de febrero de 2010, 30 de junio de 2011, 27 de julio de 2012, 2 de enero, 4 de julio y 19 de diciembre de 2013, 10 de febrero de 2014, 9 de enero, 8 de abril y 2 de diciembre de 2015, 8 de julio, 22 de septiembre, 21 de octubre y 7 y 14 de noviembre de 2016, 21 de julio, 24 de octubre y 14 de diciembre de 2017 y 20 de febrero de 2018, respecto a la caducidad del derecho real de hipoteca.

1. La presente Resolución tiene por objeto la solicitud de cancelación de una hipoteca por haber incurrido en caducidad.

La registradora señala, resumidamente, tres defectos: falta en la instancia la firma legitimada notarialmente o ratificada ante el registrador; no consta acreditada la titularidad de la finca registral para solicitar la cancelación por caducidad, y no haber transcurridos los plazos exigidos para poder obtener la cancelación de la hipoteca por caducidad.

2. El recurso se ha interpuesto mediante notificación electrónica a través de la plataforma digital «Factorymail».

El artículo 327 de la Ley Hipotecaria dispone lo siguiente:

«El recurso, en el caso de que el recurrente opte por iniciarlo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se presentará en el registro que calificó para dicho Centro Directivo, debiéndose acompañar a aquél el título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y una copia de la calificación efectuada.

Al recibir el recurso, el titular del Registro que calificó deberá expedir recibo acreditativo con expresión de la fecha de presentación del mismo o, en su caso, sellar la copia que le presente el recurrente, con idéntico contenido.

Asimismo, podrá presentarse en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier Registro de la Propiedad para que sea inmediatamente remitido al Registrador cuya calificación o negativa a practicar la inscripción se recurre. Al recibirse el recurso en este último, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior».

Es decir, el recurso puede interponerse ante el mismo Registro que emitió la calificación negativa, ante cualquier otro Registro de la Propiedad para que sea inmediatamente remitido al registrador que emitió la calificación emitida, o en los Registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (hoy artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).

De presentarse el recurso en el Registro de la Propiedad que motivó la calificación negativa o en otro Registro de la Propiedad, la presentación debe ajustarse a los procedimientos expresamente regulados por la legislación hipotecaria.

Para la utilización de medios telemáticos debe emplearse la sede electrónica del órgano competente, en este caso el del Colegio de Registradores, es decir, mediante la Sede Electrónica del Colegio de Registradores (cfr. la Resolución de 23 de enero de 2018), como posteriormente se dirá.

También cabe presentar el recurso en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (hoy artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).

Dispone el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común):

«4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los

asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros».

En relación con el primero de dichos registros, debe tenerse en cuenta que el apartado 3 del propio artículo 16 antes citado indica que: «El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos».

Es decir, el recurso debe presentarse de forma electrónica, no en cualquier registro electrónico, ni de cualquier manera, sino «en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1».

De lo anterior debe concluirse que, por no disponer de las garantías y circunstancias antes previstas, la presentación de cualquier escrito de interposición de recursos dirigido a través de medios como el correo electrónico no puede ser admitido.

La interposición del recurso en el Registro debe ser realizada por cualquiera de los medios previstos por la legislación hipotecaria para la presentación de documentos en el mismo antes citados.

3. Por tanto, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios; una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de octubre de 2022 (13.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de octubre de 2022 (14.ª)

En el recurso interpuesto por don C. V. C., abogado, en nombre y representación de la entidad mercantil «Sistemes Proteccio Solar, S. L.», contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Alcoy, don Guillermo Colomer Lloret, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación.

El artículo 327 de la Ley Hipotecaria dispone que «el Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción.

Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior».

En el presente caso, presentado el recurso, el registrador, a la vista de las alegaciones presentadas, ha rectificado su calificación, en relación con uno de los defectos señalados que ha sido objeto de recurso, manteniendo el otro defecto que no fue recurrido.

Revocada la calificación, no procede que esta Dirección General se pronuncie acerca de si debe confirmarse o revocarse, pues el propio autor de la calificación ya la ha revocado en relación con el defecto recurrido.

El recurso, por tanto, carece de objeto.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar

donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de octubre de 2022 (14.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de octubre de 2022 (10.ª)

En el recurso interpuesto por don Santiago Mora Velarde, notario de Madrid, contra la nota de calificación del registrador de la Propiedad de Torrijos, don José Antonio Garvía Pastor, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el expediente que provoca la presente, la calificación, emitida el día 18 de mayo de 2022, fue notificada al presentante el día 31 de mayo de 2022 (según se acredita con aviso de recibo de la misma), y al notario autorizante se le notificó el mismo día de la calificación, el día 18 de mayo de 2022 a las 19:59:25 horas, por vía telemática, lo que se acredita por el registrador mediante informe de remisión por vía telemática del que resulta la identificación del documento calificado, el acuerdo que se notifica, el destinatario y la fecha y hora de remisión y envío, así como que el envío fue completado sin error (cfr. artículo 323 Ley Hipotecaria).

El recurso se presentó en una oficina del Servicio de Correos el día 13 de julio de 2022 mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad de Torrijos el día 15 de julio de 2022.

A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

3. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

4. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más

recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de octubre de 2022 (10.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de octubre de 2022 (4.ª)

En el recurso interpuesto por don R. G. G., abogado, administrador único de la entidad «Egest Consultores, S. L.», en relación con la emisión de varías notas simples solicitadas en el Registro de la Propiedad de Petra.

HECHOS

I

En virtud de solicitud formulada a través de la plataforma del Colegio de Registradores se solicitaron varias notas simples relativas a fincas de la demarcación del Registro de la Propiedad de Petra.

II

Sin haberse denegado desde el Registro de la Propiedad de Petra la expedición de las notas, don R. G. G., abogado, administrador único de la entidad «Egest Consultores, S. L.», presentó, el día 8 de julio de 2022, en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, un escrito en los términos que se exponen a continuación:

Primero. Que mediante el presente escrito la entidad a la que represento interpone recurso previsto en el artículo 236 y 237, y en relación con los artículos 228, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946, debido a los

retrasos injustificados en la emisión de notas simples, por parte del Registro de la Propiedad de Petra, del que es titular Sr. Registrador don Emilio Esteban Infantes Fernández, provisto de NIF n.º (…) y domicilio profesional en la calle (…) Petra, Mallorca,

Segundo. Que la entidad ahora recurrente expone a continuación los hechos y fundamentos de derecho, que motivan la presente reclamación:

Hechos:

Primero. Que Egest Consultores S. L. Actuando dentro de su objeto social, y desde hace más de 10 años efectúa periódicamente peticiones de notas simples al Registro de la Propiedad de Petra, previamente y hasta finales del año 2021 sin incidencias reseñables. Sin embargo, ninguna de las notas simples solicitadas que a continuación se detallan han sido emitidas.

Segundo. Que originalmente esta entidad efectuaba las solicitudes de publicidad formal por correo electrónico, con la pertinente identificación mediante certificado digital emitido por la FNMT y plenamente válido (similar al que identifica la firma este recurso). Sin embargo, el Sr. Registrador comunica a Egest Consultores, SL que el correo electrónico no era medio adecuado de comunicación, ello a pesar de lo dispuesto en el art. 222.9 de la Ley Hipotecaria, y lo dispuesto en el artículo 222.bis.6, que dispone lo siguiente:

«Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electrónico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del registrador».

Tercero. Que el Sr. Registrador se ha negado a recibir las solicitudes de publicidad formal a través de correo electrónico debidamente identificado mediante certificado electrónico, y ello a pesar de estar amparado por el Reglamento Hipotecario y la Ley Hipotecaria y además estar habilitada esta opción por lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 23 de mayo de 2022.

A la vista de esta situación Egest Consultores SL, actuando en aras de mayor seguridad jurídica y mejor cumplimiento de los derechos y obligaciones de ambas partes optó por cumplir escrupulosamente la precitada Resolución de 23 de mayo de 2022, y efectuar las solicitudes de publicidad formal a través de la sede electrónica del Colegio de Registradores, tal y como se acredita con la siguiente documentación anexa:

– Documento número 1: justificante de presentación de solicitud de nota simple, de fecha 28 de junio de 2022, identificador WEBT5934839 y referencia 2434, efectuada a las 11:39:59 horas.

– Documento número 2: justificante de presentación de solicitud de nota simple, de fecha 28 de junio de 2022, identificador WEBT5935023 y referencia 7204, efectuada a las 11:44:17 horas.

– Documento número 3: justificante de presentación de solicitud de nota simple, de fecha 28 de junio de 2022, identificador WEBT5934193 y referencia 7300, efectuada a las 11:25:17 horas.

Cuarto. Que estas solicitudes se han efectuado a través la sede electrónica alojada en https://sede.registradores.org/site/home, y siguiendo las directrices establecidas en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Igualmente, las solicitudes cumplen con lo establecido en el artículo 222.bis de la Ley Hipotecaria, que en su último párrafo indica que: «Las notificaciones a que se refiere este artículo entre el registrador y el solicitante se realizarán en la dirección de correo electró-

nico que designe éste y deberán contar con la firma electrónica reconocida del registrador», lo que el Registrador y esta Dirección General parecen ignorar.»

Quinto. Que a la fecha de interposición de este recurso no se ha emitido ni la publicidad formal solicitada, ni comunicación alguna por parte del Registro de la Propiedad de Petra.

Establece el artículo 222.bis. lo siguiente:

(…) La identificación del solicitante se efectuará mediante los apellidos, nombre y número de identidad de las personas físicas y razón social o denominación de las personas jurídicas, número de su código de identificación y dirección de correo electrónico hábil a efectos de notificaciones. En todo caso, la solicitud deberá estar firmada con la firma electrónica reconocida del solicitante, de la persona jurídica o del representante de ésta.

3. El interés se expresará de forma sucinta en una casilla que advertirá de las limitaciones impuestas por el ordenamiento en relación al uso que puede darse a dicha información. No obstante, si el registrador entendiera que no ha quedado acreditado de modo suficiente dicho interés legítimo, podrá solicitar que se le complete éste. En todo caso, el registrador deberá notificar al solicitante en el plazo máximo de veinticuatro horas si autoriza o deniega el acceso, en este último caso de forma motivada.

4. La resolución sobre el acceso solicitado se notificará en el plazo máximo de un día hábil al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la página que reproduzca el contenido registral relativo a la finca solicitada. Este contenido registral, que se limitará a los asientos vigentes, se pondrá de manifiesto al interesado durante el plazo de veinticuatro horas desde la notificación accediendo al mismo.

Si el registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria. Se interpone el presente recurso por la negativa a la emisión de publicidad formal o en cualquier caso al retraso en su emisión según lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario.

Sexto. La naturaleza de este recurso es la establecida en el artículo 228, 237 y concordantes de la Ley Hipotecaria, por la extemporaneidad reiterada en el emisión de publicidad formal, incurriendo en infracción muy grave según se determina en el artículo 566 del Reglamento Hipotecario y artículo 313. B.b de la Ley Hipotecaria.

No es un procedimiento por una calificación negativa del Sr. Registrador, ni así podría tramitarlo esta Dirección General sin incurrir en desviación procesal prohibida, aunque ya haya actuado de esa manera con otros recursos de esta entidad.

Séptimo. Se adelanta desde ahora, y a los efectos oportunos de futuros procedimientos de esta entidad tanto administrativos ante esta Dirección General como en vía civil, administrativa y penal, que el acceso a la sede electrónica no puede depender del acceso como abonado a un determinado servicio de pago, sino a través de identificación mediante certificados electrónicos según lo dispuesto en los artículos 15 y 29 del Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y cualquier funcionamiento anómalo de la administración dará lugar a la exigencia de responsabilidad patrimonial y cuantas acciones amparen a esta mercantil en el legítimo ejercicio de sus derechos.

Según lo expuesto, son de aplicación los siguientes,

Fundamentos de Derecho:

Único. - Del Recurso y su contenido, según lo preceptuado en los artículos 326 y 327, en relación con lo establecido en los artículos 228, 236 y 237, todos de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

Sobre los requisitos de la sede electrónica, Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y en relación con art. 2 de la Ley 40/2015.

Por lo anteriormente expuesto,

Solicito: Que se tenga por presentado este escrito y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos a trámite a los efectos del Recurso interpuesto, y previos los trámites legales oportunos, emita Resolución en la que se estime el recurso interpuesto, se exija al Sr. Registrador Emilio Esteban Infantes Fernández para que cese en la conducta denunciada y ponga los medios necesarios para el correcto funcionamiento de la oficina del Registro, así como el legal cumplimiento de los plazos y tareas normativamente asignadas, y tras el oportuno expediente disciplinario se imponga la sanción reglamentariamente prevista».

III

El registrador de la Propiedad de Petra, don Emilio Esteban-Infantes Fernández, una vez recibido el día 1 de agosto de 2022 el escrito del recurrente emitió informe el día 3 de agosto de 2022 indicando lo siguiente:

«- Que, tras ponderar los argumentos de la Resolución de la Dirección General de 23 de mayo de 2022, los informes del Colegio de Registradores al respecto, las circunstancias concretas de la solicitud y las implicaciones del caso, el día 18 de julio del año corriente, decidí bajo mi responsabilidad, acceder a la solicitud de notas simples, comunicando telefónicamente al recurrente que las notas estaban expedidas y listas para su retirada en la forma que me habían solicitado.

– Que el 21 de julio del año corriente dichas notas fueron retiradas por el mensajero que el solicitante me había indicado.

– Que ante la ausencia de norma específica en la legislación hipotecaria sobre el plazo en que deben expedirse la notas simples, ha de aplicarse analógicamente la norma que regula este extremo para las certificaciones, es decir el art. 236 de la Ley Hipotecaria: «Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible, pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente a cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad o gravámenes se trate de acreditar».

– Que, como quiera que el recurrente solicitaba un total de cincuenta notas simples, el plazo para para su expedición es de doscientos días, dentro del cual y muy sobradamente accedí a su petición.

– Que, en cualquier caso, resulta contrario a las exigencias de la buena fe y constituye un manifiesto abuso de derecho, no haber desistido de la tramitación de éste recurso una vez que el mismo carecía de objeto».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 66, 221, 222, 222 bis, 228,237 y 324 y 326 de la Ley Hipotecaria; el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; la Sentencia

del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000; la Instrucción de 10 de abril de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre publicidad formal; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de enero y 18 de febrero de 2013, 13 de octubre de 2014, 29 de marzo de 2016 y 23 de marzo y 18 de abril de 2018; la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de mayo de 2022, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de marzo y 4 de junio de 2020, adoptadas como consecuencia del primer Estado de Alarma establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

1. En primer lugar, conviene recordar la doctrina reiterada de este Centro Directivo, en cuanto al objeto del recurso.

El artículo 324 de la Ley Hipotecaria señala que «las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes (...)», añadiendo el artículo 326 que «el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma».

Según la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, basada en el contenido del artículo 326 de la Ley Hipotecaria y en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de 22 de mayo de 2000 (vid., por todas, la Resolución de 18 de abril de 2018), el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho.

No tiene, en consecuencia, por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, cuestiones todas ellas extrañas al recurso contra la calificación registral, todo ello sin perjuicio de las acciones que asisten al recurrente en el ámbito jurisdiccional.

2. En este caso, no existe nota de calificación negativa.

Son hechos relevantes:

Según manifiesta el recurrente (y no se contradice por el registrador) el día 28 de junio de 2022, se solicitaron varias notas simples al Registro de Petra a través de la plataforma alojada en la Sede Electrónica del Colegio de Registradores (el registrador manifiesta en su informe que se pidieron 50 notas simples.)

El recurrente presenta el 8 de julio de 2022, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia un escrito de interposición de recurso, señalando que las notas solicitadas no han sido expedidas en plazo, solicitando además, que se exija al registrador que cese en la conducta denunciada y ponga los medios necesarios para el correcto funcionamiento de la oficina del Registro y asimismo, tras el oportuno expediente disciplinario se imponga la sanción

reglamentariamente prevista y se declare la posible responsabilidad civil en la que ha podido incurrir el registrador.

Al tiempo de emitir el informe, el día 3 de agosto de 2022, el registrador manifiesta que ha accedido bajo su responsabilidad a emitir las notas el día 18 de julio de 2022, lo cual fue notificado al interesado, quien las recogió (a través de mensajero) en el Registro el día 21 de julio de 2022.

Como se ha apuntado previamente, el recurso tiene por objeto decidir si la negativa del registrador a inscribir es ajustada a Derecho, y en consecuencia, no es éste el cauce hábil para valorar si el registrador ha incurrido en responsabilidad civil o disciplinaria, quedando a salvo las acciones que le corresponden al ahora recurrente para exigirla en el ámbito administrativo o jurisdiccional oportuno.

Si bien no existe nota de calificación formalmente emitida, este Centro Directivo entiende que debe admitir el recurso por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, conviene recordar una vez más cuáles son las dos únicas vías admisibles para la petición y emisión de notas simples.

Esta Dirección General ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones al respecto, entre otras en la Resolución de 23 de mayo de 2022, resolviendo un recurso planteado por el mismo recurrente y ante el mismo registrador.

La legislación hipotecaria en materia de nota simple obliga a que la manifestación de los libros del Registro en que consiste la nota simple deba hacerse, si así se solicita, por medios telemáticos además de presenciales.

El artículo 222.9 de la Ley Hipotecaria exige que los registradores dispondrán de los instrumentos necesarios para proporcionar información por telefax o comunicación electrónica, a elección del solicitante y con el valor de nota simple informativa, sobre el contenido del Libro Diario, en su caso, del Libro de Entrada, del Libro de Inscripciones y del Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.

En el ámbito que nos ocupa, la relación electrónica con los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles debe serlo a través de la Sede Electrónica de los mismos que se encuentra alojada en la dirección electrónica https://sede.registradores.org/site/home.

El uso de dicha sede implica una serie de controles tecnológicos que garantizan la identidad del interesado y el cumplimiento de la normativa nacional y europea en materia de seguridad, firma electrónica y protección de datos.

Entre dichos controles podemos citar los siguientes:

a) Que el certificado con el que se accede sea de una entidad de confianza publicada por la TLS en cumplimiento de la normativa EIDAS de la Unión Europea. Las principales características que definen esos certificados de seguridad son:

b) Cifrado. Los datos que se intercambian son cifrados, impidiendo que ningún tercero pueda acceder a su contenido.

c) Integridad de los datos. Mientras se realiza la transferencia, los datos no pueden ni modificarse, ni dañarse, sin que este proceso sea detectado.

d) Autenticación. Permite acreditar a los usuarios la identidad del servidor web (verificando la existencia legal de la empresa y que es dueña del sitio web).

e) Sellado de tiempo válido y emitido por una autoridad de confianza para la TLS en cumplimiento de normativa EIDAS.

f) Verificación de la vigencia o no revocación del certificado. La revocación del certificado debe basarse en una referencia temporal válida, por lo que el punto b) es obligatorio. Sin sello de tiempo asociado, no es posible hacer una verificación del estado en ese momento con todas las garantías requeridas. La evidencia de revocación debe estar disponible para su valoración por parte del registrador y así ocurre en la Sede Electrónica de los Registradores.

g) Conexión con el Libro de Entrada del Registro en el caso de presentación telemática y al escuchador de publicidad del servidor del Registro. Igual que la presentación o petición de publicidad física tiene conexión directa con el libro de entrada, también la efectuada a través de la Sede Electrónica de los Registradores tiene dicha conexión.

En segundo lugar, la vía utilizada para la solicitud de la nota simple determina el modo y el plazo en el que el registrador emite la nota simple.

En el caso de las notas solicitadas a través de la plataforma alojada en la Sede Electrónica de la web del Colegio de Registradores, deberán emitirse por el mismo cauce, en el plazo previsto al efecto en el artículo 222.bis de la ley Hipotecaria.

Establece dicho artículo en su apartado cuarto que la resolución sobre el acceso solicitado se notificará en el plazo máximo de un día hábil al solicitante y, caso de ser positiva, incorporará el código individual que permitirá el acceso a la página que reproduzca el contenido registral relativo a la finca solicitada.

Por tanto, cada solicitud de nota simple, que sólo puede ser relativa a única finca, realizada a través de la Sede Electrónica tiene un plazo único de un día hábil para su resolución.

No resulta aplicable analógicamente a este supuesto (como pretende el registrador en su informe) el artículo 237 de Ley Hipotecaria, que exige que las certificaciones se expidan en el plazo más breve posible, sin que exceda de cuatro días por finca, ya que existe un plazo específico regulado al efecto.

El último inciso del mismo apartado anteriormente citado (222.4 bis de la Ley Hipotecaria) establece que si el registrador se negare injustificadamente a manifestar los libros del Registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria que, a su vez, se remite a los artículos 327 y 328 de la Ley Hipotecaria en lo relativo a la legitimación para recurrir, plazo, lugar de presentación, formación del expediente y contenido del informe del registrador, plazo de resolución y revisión jurisdiccional de ésta.

No cabe duda, que en caso de que la negativa fuera justificada podría recurrirse su decisión a través de los trámites del recurso.

Dentro de negativa injustificada, además de los supuestos de la denegación de las notas solicitadas a través de la Sede Electrónica sin suficiente argumentación y fundamentación jurídica, dada la naturaleza del propio procedimiento electrónico, deben incluirse también, a juicio de este Centro Directivo, los supuestos en que la nota así solicitada no se emite en el plazo de un día hábil y no se advierte al solicitante en modo alguno la causa que motiva dicha dilación.

3. En el supuesto objeto de recurso, se presentan varías solicitudes el día 28 de junio de 2022, cada una de las cuales tiene un plazo legamente establecido para su resolución de un día hábil.

Al tiempo de interposición del recurso, el día 8 de julio de 2022, este plazo estaba sobradamente cumplido sin haber justificado al recurrente la causa por la que las notas no se emitieron en plazo.

Por esta razón, este Centro Directivo entiende que procede admitir la interposición del recurso, aún a pesar de no existir nota de calificación.

Ahora bien, el recurso debe desestimarse, ya que, al tiempo de formarse el expediente, el registrador manifiesta que las notas se han emitido y se han puesto a disposición del recurrente en el Registro, por lo que decae el recurso.

Cualquier otra pretensión relativa a la responsabilidad civil o disciplinaria del registrador, deberá cursarse por los trámites y procedimientos administrativos o jurisdiccionales oportunos.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso presentado en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de octubre de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (5.ª)

En el recurso interpuesto por doña A. L. W. contra la nota de calificación negativa efectuada por el registrador de la Propiedad de Santiago de Compostela número 2, don Gil Vicente Matoses Astruells, en virtud de la cual se suspende la calificación y despacho del documento presentado, mandamiento expedido el día 6 de julio de 2022 por doña N. O. F., letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Santiago de Compostela, en tanto no se acredite el cumplimiento de las correspon-

dientes obligaciones fiscales, conforme al artículo 254, apartados primero y quinto, de la Ley Hipotecaria.

1. El artículo 322 de la Ley Hipotecaria dispone que la calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse al presentante y al notario autorizante del título presentado y, en su caso, a la autoridad judicial o al funcionario que lo haya expedido.

El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación.

2. En el supuesto de este expediente se dan las siguientes circunstancias:

El documento calificado se presentó por el propio Juzgado de Primera Instancia número 6 de Santiago de Compostela por vía postal, todo ello tal y como consta en el asiento 667 del Libro Diario 73. Por lo tanto, se reúnen en la autoridad judicial la doble condición de emisor y presentante del documento.

La calificación se emitió con fecha 13 de julio de 2022 y fue notificada en la misma fecha, 13 de julio de 2022, al citado Juzgado vía fax, constando la correcta recepción del mismo, tal y como se acredita mediante el justificante de envío que se acompaña al informe emitido por el registrador.

El recurso se interpuso mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022, siendo presentado telemáticamente el mismo día ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y tuvo su entrada en el Registro de la Propiedad el día 30 de agosto de 2022.

3. A la vista de lo anterior, no cabe sino declarar la extemporaneidad del recurso y proceder a la inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

4. Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y, salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubiera puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

5. No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007, 10 de enero y 29 de septiembre de 2008 y otras muchas más recientes), una vez caducado el asiento de presentación, la firmeza alcanzada por la calificación no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de noviembre de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de diciembre de 2022 (7.ª)

En el recurso interpuesto por don A. V. M., en nombre y representación de la sociedad «Promontoria Omega S. L.», contra la calificación negativa emitida por el registrador de la Propiedad de Almería número 3, don Eduardo Cotillas Sánchez, del testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación librados por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Almería el día 25 de junio de 2019, resultante del proceso de ejecución hipotecaria número 472/2015.

1. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación, añadiendo en su párrafo último que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», cuyo artículo 48.2 disponía que: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

Conforme al artículo 5 del Código Civil: «1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes».

Es indudable, por tanto, que el «dies a quo» del cómputo no puede ser el mismo día en que se ha notificado la calificación, sino el siguiente («dies a quo non computatur in termino»), pero según la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de esta Dirección General (cfr., por todas, las Sentencias de 10 de junio de 2008, 19 de julio de 2010, 26 de octubre de 2012 y 4 de agosto de

2013; y las Resoluciones de 14 de octubre de 2002 y 10 de junio de 2008), en el cómputo de plazos por meses al que se refería el artículo 48 de la antigua Ley 30/1992, es decir de fecha a fecha, la del vencimiento («dies ad quem») había de ser la del día correlativo mensual al de la notificación, de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado (cfr. la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 2013).

El Tribunal Constitucional ha abordado esta cuestión en la Sentencia número 209/2013, de 16 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 17 de enero de 2014, considerando que la forma de realizar el cómputo de los plazos de fecha a fecha según la interpretación tradicional (el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con la notificación del acto) no puede considerarse que sea «manifiestamente irrazonable o arbitraria, incurra en error patente o asuma un criterio hermenéutico contrario a la efectividad del derecho a la tutela judicial» (fundamento jurídico cuarto).

Finalmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de resolver la problemática generada en esta cuestión, introdujo una redacción respecto de la determinación del «dies ad quem» en el cómputo de los plazos conforme con la jurisprudencia antes señalada. Así, en el artículo 30, apartados 4 y 5, de la citada Ley 39/2015, dispone lo siguiente:

«4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».

2. Según afirma el registrador en su informe, la notificación de la calificación negativa efectuada se practicó el día 6 de septiembre de 2022, en lo que coincide el recurrente que así lo hace constar en su escrito de recurso. Si se tiene en cuenta que el recurso se interpuso el día 7 de octubre de 2022, no cabe sino declarar su extemporaneidad y proceder a su inadmisión, toda vez que el transcurso de los plazos legales para recurrir (en este caso el plazo venció a las veinticuatro horas del día 6 de septiembre de 2022) determina que el acto impugnado alcance firmeza, produciendo desde entonces los efectos que le son propios.

Una calificación registral no recurrida en plazo deviene firme y salvo que se subsanen los defectos que en ella se hubieran puesto de manifiesto, de ser subsanables, dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación prorrogado por la calificación notificada, caducará el asiento de presentación con la consiguiente pérdida de la prioridad.

No obstante, cabe recordar que, según la doctrina reiterada de esta Dirección General (cfr. Resoluciones de 21 de abril y 22 de julio de 2005, 10 de julio y 9 de diciembre de 2006, 14 de marzo de 2007 y 10 de enero y 29 de septiembre de 2008, así como otras muchas más recientes -vid., por todas, la de 22 de julio de 2019), una vez caducado el asiento de presentación, esa firmeza no es obstáculo para que presentado de nuevo el título deba ser objeto de otra calificación, que puede ser idéntica o diferir de la anterior, y frente a la que cabe interponer recurso dentro de los plazos legales.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por su presentación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de diciembre de 2022 (7.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

1.2 **Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registros Mercantiles**

1.2.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 3 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil IV de Alicante a inscribir la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 2 de febrero de 2022) **2022/01694**

Resolución de 10 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02301**

Resolución de 11 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XIV de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02303**

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil I de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02307**

Resolución de 13 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva a inscribir una escritura de cambio de denominación de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02308**

Resolución de 14 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil V de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02311**

Resolución de 17 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación

extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles de La Rioja, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02507**

Resolución de 18 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, por la que resuelve no practicar la inscripción de una escritura de renuncia al cargo de administrador único por encontrarse la sociedad de baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, y por haberle sido revocado el número de identificación fiscal. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02511**

Resolución de 19 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XIII de Madrid, por la que se rechaza la inscripción de renuncia de auditor a realizar los trabajos de auditoría. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02516**

Resolución de 24 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Asturias, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de declaración de cese de unipersonalidad, cambio de denominación y aumento de capital. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02518**

Resolución de 31 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles I de Toledo, en relación a una escritura de elevación a público de acuerdos sociales por defectos en la convocatoria de la correspondiente junta general. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02595**

Resolución de 1 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de La Rioja, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 22 de febrero de 2022) **2022/02820**

Resolución de 7 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Santa Cruz de Tenerife, en relación con una escritura de elevación a público de acuerdos sociales dirigidos a lograr la cancelación registral de inscripciones. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02953**

Resolución de 8 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Barcelona a depositar las cuentas anuales del ejercicio 2020. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02954**

Resolución de 9 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles X de Barcelona a depositar las cuentas anuales de una sociedad del ejercicio 2020. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02957**

Resolución de 10 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil accidental XV de Madrid a inscribir una escritura de nombramiento de consejeros y de consejero delegado de una mercantil en concurso, fase de liquidación. (BOE de 24 de febrero de 2022) . . .**2022/02961**

Resolución de 11 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles I de Girona, por la que se deniega la inscripción de una fusión. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02962**

Resolución de 14 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de A Coruña, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03437**

Resolución de 15 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Arrecife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03440**

Resolución de 16 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Arrecife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03443**

Resolución de 17 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Arrecife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03444**

Resolución de 21 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de A Coruña, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03973**

Resolución de 28 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Arrecife, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03980**

Resolución de 2 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Almería, por la que se rechaza un depósito de cuentas anuales cerradas a día 31 de diciembre de 2020 por defectos subsanables. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04695**

Resolución de 7 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XII de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04770**

Resolución de 9 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Granada, en relación con una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, por el defecto de no constar legitimadas las firmas de presidente y secretaria en la certificación donde constan los acuerdos solemnizados. (BOE de 28 de marzo de 2022) **2022/04878**

Resolución de 14 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Palma de Mallorca, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdo de cambio de domicilio. (BOE de 4 de abril de 2022). . . .**2022/05415**

Resolución de 21 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil VI de Madrid, por la que se deniega la solicitud de practicar una anotación preventiva por defectos subsanables. (BOE de 11 de abril de 2022). **2022/05929**

Resolución de 22 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05931**

Resolución de 23 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles XI de Barcelona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dimisión de cargo de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05934**

Resolución de 24 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles XI de Barcelona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dimisión de cargo de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05935**

Resolución de 28 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Vizcaya a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06416**

Resolución de 4 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles IV de Murcia, por la que se deniega la inscripción de una certificación de acuerdos sociales sobre nombramiento de administradores. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06651**

Resolución de 4 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles II de Vizcaya, a propósito de una escritura de reducción de capital social de una sociedad anónima. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06652**

Resolución de 5 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra las notas de calificación de los registradores mercantil XIX de Madrid, mercantil XXIII de Madrid y mercantil XII de Madrid, por las que se rechazan los depósitos de cuentas de una sociedad correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06657**

Resolución de 6 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Almería, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 25 de abril de 2022). **2022/06660**

Resolución de 8 de abril de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Tarragona, por la que se deniega la solicitud de revocación unilateral de un poder solicitada mediante instancia privada. (BOE de 13 de mayo de 2022) **2022/07825**

Resolución de 8 de abril de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Tarragona, por la que se deniega la solicitud de revocación unilateral de un poder solicitada mediante instancia privada. (BOE de 4 de mayo de 2022) **2022/07244**

Resolución de 8 de abril de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XII de Madrid, por la que se deniega la inscripción de una facultad incluida en escritura de poder. (BOE de 4 de mayo de 2022) **2022/07243**

Resolución de 11 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada de cese de administradores, cambio del sistema de representación y nombramiento de administrador único. (BOE de 5 de mayo de 2022) **2022/07379**

Resolución de 12 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles II de Vizcaya, por la que se suspende la inscripción de un cese de administrador único y nombramiento de nuevo administrador. (BOE de 5 de mayo de 2022) **2022/07381**

Resolución de 3 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil II de Madrid, por la que se deniega la inscripción de una escritura de protocolización de acuerdos sociales, junto con otra de aclaración. (BOE de 27 de mayo de 2022). **2022/08682**

Resolución de 4 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de constitución de sociedad. (BOE de 27 de mayo de 2022) **2022/08686**

Resolución de 5 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Asturias, por la que se deniega la inscripción del nombramiento de auditor voluntario efectuado mediante instancia privada con firma legitimada notarialmente. (BOE de 27 de mayo de 2022) **2022/08689**

Resolución de 9 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil VI de Valencia, por la que se suspende la inscripción de designación de auditor de una sociedad. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08989**

Resolución de 13 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles II de Cádiz, por la que se deniega la inscripción de la decisión del socio único relativa a la disolución de una sociedad, cese del administrador único y nombramiento de liquidador único. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/09000**

Resolución de 23 de mayo de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil III de Sevilla, por la que se deniega la inscripción de una escritura autorizada por notario de Sevilla. (BOE de 14 de junio de 2022). **2022/09810**

Resolución de 23 de mayo de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil III de Sevilla, por la que se deniega la inscripción de una escritura autorizada por notario de Sevilla. (BOE de 14 de junio de 2022). **2022/09811**

Resolución de 30 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil II de Alicante, por la que se suspende la inscripción parcial solicitada de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 24 de junio de 2022) **2022/10485**

Resolución de 6 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Granada, por la que se rechaza la inscripción de una escritura pública de elevación de acuerdos sociales de aumento de capital y designación de auditor de cuentas. (BOE de 24 de junio de 2022) **2022/10781**

Resolución de 6 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Barcelona de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, con respecto a la redacción del artículo estatutario correspondiente a la asistencia telemática a las juntas generales. (BOE de 24 de junio de 2022) **2022/10782**

Resolución de 7 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil III de Madrid, por la que se rechaza la inscripción del

acuerdo de designación de auditor de una sociedad anónima. (BOE de 24 de junio de 2022) **2022/10786**

Resolución de 10 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos, de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía sobre cese y nombramiento de cargos. (BOE de 1 de agosto de 2022). **2022/12864**

Resolución de 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil VI de Valencia a inscribir la escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad. (BOE de 7 de julio de 2022) **2022/11275**

Resolución de 14 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, por la que se rechaza la inscripción de una designación de auditor voluntario para los ejercicios 2020 y 2021. (BOE de 7 de julio de 2022) **2022/11278**

Resolución de 20 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, en relación con una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12436**

Resolución de 21 de junio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil VIII de Madrid, por la que se rechaza la solicitud de inscripción de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad. (BOE de 25 de julio de 2022) **2022/12333**

Resolución de 21 de junio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil VIII de Madrid, por la que se rechaza la solicitud de inscripción de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12444**

Resolución de 22 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles III de Murcia, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio cerrado el día 31 de agosto de 2021. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12447**

Resolución de 28 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles XIII de Barcelona a inscribir un acuerdo de aumento de capital social y el nombramiento de un miembro del consejo de administración. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12452**

Resolución de 29 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir la escritura de modificación del objeto social de una sociedad. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12453**

Resolución de 4 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles II de Barcelona, por la que se deniega el depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 a causa de no constar en acta notarial la celebración de la junta general de socios en que se acordó su aprobación. (BOE de 1 de agosto de 2022). . .**2022/12865**

Resolución de 6 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador mercantil I de Valencia, en relación con una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de capital. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12869**

Resolución de 27 de julio de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Tarragona, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13431**

Resolución de 27 de julio de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Mahón, por la que se rechaza la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13432**

Resolución de 27 de julio de 2022 (3.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga, por la que se rechaza la emisión de publicidad formal. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13433**

Resolución de 28 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Guadalajara, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2019. (BOE de 9 de agosto de 2022). **2022/13439**

Resolución de 12 de agosto de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra sendas notas de calificación negativas del registrador mercantil de Menorca a inscribir las escrituras de constitución y modificación del objeto social de una compañía mercantil. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17563**

Resolución de 2 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Las Palmas de Gran Canaria, en relación con la escritura de constitución de una compañía mercantil. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16798**

Resolución de 5 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Almería, por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de poder. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16802**

Resolución de 6 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de califica-

ción del registrador mercantil XIV de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16807**

Resolución de 12 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora mercantil VI de Madrid, en relación con la inscripción del nombramiento de administradores de una sociedad. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17215**

Resolución de 13 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos, en relación con la escritura de constitución de una compañía mercantil. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17218**

Resolución de 26 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Guipúzcoa, por la que se rechaza la inscripción de los recurrentes como emprendedores individuales de responsabilidad limitada. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17566**

Resolución de 3 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles XII de Barcelona, por la que se suspende la inscripción de una sentencia en la que se declaraba la inexactitud del asiento registral de una sociedad y se ordenaba su rectificación, mediante la inscripción de los acuerdos contenidos en dos escrituras públicas. (BOE de 31 de octubre de 2022) **2022/17783**

Resolución de 10 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil III de Sevilla, por la que se rechaza la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de reducción y aumento de capital. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18517**

Resolución de 13 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles II de Santa Cruz de Tenerife a la inscripción de un escrito de renuncia al cargo de miembro del consejo de administración de una compañía. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18527**

Resolución de 24 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil XX de Madrid, por la que se rechaza la práctica de inscripción de cese y nombramiento de administrador único. (BOE de 23 de noviembre de 2022). **2022/19450**

Resolución de 4 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil XIII de Madrid, en relación con una escritura de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20240**

Resolución de 15 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles II de Málaga de una escritura de reducción de capital por condonación de dividendos pasivos y subsiguiente ampliación, por el mismo importe, con cargo a reservas. (BOE de 5 de diciembre de 2022). **2022/20510**

Resolución de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y bienes muebles II de Murcia, por la que se suspende el depósito de unas cuentas anuales por no acompañarse la declaración de titularidad real. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20513**

Resolución de 21 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil V de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2021. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20983**

Resolución de 22 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil IV de Valencia, por la que se deniega y suspende la inscripción de acuerdos de una sociedad. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20987**

Resolución de 28 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil I de Valencia, por la que se suspende la inscripción de un poder. (BOE de 20 de diciembre de 2022) . . .**2022/21637**

Resolución de 29 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil VIII de Madrid, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21640**

Resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil, por sustitución, I de Valencia, por la que se suspende la inscripción de la escritura de disolución y liquidación de una sociedad. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21646**

Resolución de 2 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil III de Sevilla, en relación con un acta notarial de junta general de socios, en la que se designan miembros del consejo de administración. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21647**

Resolución de 12 de diciembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil V de Valencia, por la que resuelve no practicar la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad. (BOE de 26 de diciembre de 2022). **2022/22422**

Resolución de 12 de diciembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles IV de Barcelona, por

la que se deniega la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 26 de diciembre de 2022) **2022/22421**

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (1.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2020. (BOE de 3 de febrero de 2023). **2023/02890**

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (2.ª), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2019. (BOE de 3 de febrero de 2023). **2023/02889**

Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva a practicar el depósito de las cuentas anuales de una compañía correspondientes al ejercicio 2018. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02898**

1.2.2 RESOLUCIONES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 18 de febrero de 2022

En el recurso interpuesto por don M. R. S., en nombre y representación de la sociedad «Hemalanza, S. L.».

En el recurso interpuesto como consecuencia de la presentación a depósito en el Registro Mercantil de Arrecife de las cuentas anuales cerradas a fecha 31 de diciembre de 2020 de la sociedad «Hemalanza, S. L.».

Teniendo en cuenta:

Que el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria determina que: «Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley».

Que, por su parte, el artículo 324 de la Ley Hipotecaria dispone que: «Las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley».

Que, según resulta del informe del registrador Mercantil de Arrecife, don Antonio Díaz Marquina. de fecha 16 de diciembre de 2021, las cuentas anuales cuyo depósito se solicita fueron presentadas en el Registro Mercantil de modo telemático el día 26 de julio de 2021, practicado el asiento de presentación el día 27 de julio de 2021, encontrándose a fecha 14 de diciembre de 2021 pendientes de calificación.

No existiendo en consecuencia calificación negativa, no procede la admisión del escrito de recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por los motivos expresados.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adi-

cional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022

En el recurso interpuesto por don M. R. S., en nombre y representación de la sociedad «Estornell Busines, S. L.».

En el recurso interpuesto como consecuencia de la presentación a depósito en el Registro Mercantil de Arrecife de las cuentas anuales cerradas a fecha 31 de diciembre de 2020 de la sociedad «Estornell Busines, S. L.».

Teniendo en cuenta:

Que el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria determina que: «Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el artículo 18 de la Ley, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley».

Que, por su parte, el artículo 324 de la Ley Hipotecaria dispone que: «Las calificaciones negativas del registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes, o ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de esta Ley».

Que, según resulta del informe del registrador Mercantil de Arrecife, don Antonio Díaz Marquina. de fecha 14 de diciembre de 2021, las cuentas anuales cuyo depósito se solicita fueron presentadas en el Registro Mercantil de modo telemático el día 26 de julio de 2021, practicado el asiento de presentación el día 27 de julio de 2021, encontrándose a fecha 14 de diciembre de 2021 pendientes de calificación.

No existiendo en consecuencia calificación negativa, no procede la admisión del escrito de recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por los motivos expresados.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de junio de 2022

En el recurso interpuesto por doña L. B. C., en nombre y representación de la sociedad «Inproafe, S. L.», contra la negativa del registrador Mercantil I de A Coruña, don Enrique Rajoy Brey, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de dicha entidad mercantil.

Mediante escritura otorgada el día 31 de mayo de 2021 por doña L. B. C., como administradora solidaria de la sociedad «Inproafe, S. L.», ante el notario de Narón, don Luis Camilo Landeiro Aller, con el número 999 de protocolo, se elevaron a público determinados acuerdos adoptados por la junta general de dicha sociedad celebrada el día 2 de enero de 2021, por los que modifica un artículo estatutario referido a los modos de organizar la administración y a la retribución de los administradores.

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de A Coruña, acompañada de instancia suscrita por doña L. B. C. en la que se solicitaba la inscripción de aquel título, fue objeto de calificación desfavorable por el registrador, don Enrique Rajoy Brey, el día 23 de febrero de 2022, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

«1. El día 31 de mayo de 2.021 fue presentada en este Registro, bajo el asiento 893 del Diario 94 copia electrónica de la misma escritura cuya inscripción ahora se pretende.

2. El día 5 siguiente se notificó la suspensión de la inscripción del citado documnento [sic] por los siguientes defectos extendidos por el propio Registrador Mercantil que firma la presente: «La redacción del Artículo 22 de los Estatutos no se ajusta a lo que se establece en el Artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto a determinar el carácter retribuido o no del cargo de Administrador, y el sistema de retribución, en su caso».

3. Por parte de la sociedad fue presentado en el Juzgado de lo Mercantil N.º 2 de A Coruña Demanda de Juicio Verbal impugnando la calificación rea-

lizada por este Registro Mercantil. Dicha demanda que tuvo entrada en este Registro el día 13 de diciembre de 2.021.

4. En virtud de lo antes expuesto no procede la inscripción del presente documento dado que la facultad de volver a presentar un documento ya calificado y solicitar la práctica de una nueva calificación del mismo no cabe cuando la procedencia de la primera está pendiente de resolución judicial, tal y como ocurre en este supuesto, según la propia solicitante manifiesta en su escrito que adjunta a dicha escritura. y resulta de los antecedentes señalados anteriormente porque, en este caso, en el caso de que se haya interpuesto recurso antes los Tribunales de Justicia, sigue vigente el asiento de presentación del título, así como su calificación, sin que, por lo tanto, pueda practicarse la inscripción que se solicita (Artículo 324 de la Ley Hipotecaria y 66 del Reglamento del Registro Mercantil)».

De tales antecedentes resulta que el presente recurso tiene por objeto la referida calificación emitida el día 23 de febrero de 2022 y se refiere a una cuestión que ya fue planteada por la misma interesada, en relación con el mismo título, en el referido juicio verbal contra la calificación del registrador Mercantil, del que no consta que haya recaído sentencia firme.

La regulación del artículo 108 del Reglamento Hipotecario, al amparar la posibilidad de reproducir la presentación del título, una vez caducado el asiento de presentación anterior, y la subsiguiente petición de nueva calificación y cierre registral a los títulos posteriores, puede generar disfunciones y abusos que pueden resultar incompatibles con las exigencias de seguridad jurídica, situaciones que han de tener su remedio en los mecanismos legales frente al abuso de derecho (cfr. artículo 7 del Código Civil), y que, con independencia de su posible revisión de «lege ferenda» postulada por algunos autores, encuentra fundamento, además de en el carácter sumario del procedimiento registral, en la previsión de posibles cambios en las circunstancias del caso particular o de modificaciones en el régimen legal aplicable que permitan sobrevenidamente acceder al despacho del título, así como en la necesidad de responder a la eventual apreciación de errores en la calificación inicial o de circunstancias excepcionales que no pueden ser subsanadas en sede de calificación registral mediante los recursos extraordinarios de revisión, declaración de lesividad o revisión de oficio de los actos anulables o nulos de pleno derecho (cfr. artículos 106, 107 y 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), por ser inaplicables en este ámbito. Por ello debe concluirse que, ante la nueva presentación del título, una vez caducado el asiento de presentación anterior, y mientras la cuestión no haya sido objeto de decisión por este Centro Directivo, debe el registrador emitir la correspondiente calificación que, aunque reitere la calificación negativa, será una calificación nueva, y frente a ella caben los recursos que prevé actualmente el artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

Ahora bien, esta facultad de reiterar la presentación y la petición de calificación, ya por sí excepcional, no puede mantenerse cuando la cuestión ha sido

objeto de un recurso contra la calificación cuestionada, ya se trate de un recurso potestativo ante esta Dirección General, o de una impugnación directa ante los tribunales a través del juicio verbal (cfr. artículo 324 de la Ley Hipotecaria), pues en tales casos la resolución que recaiga será definitiva, sin posibilidad de reproducir la misma pretensión. Y, desde luego, no cabe durante la pendencia del recurso, pues en tal situación sigue vigente el asiento de presentación del título, sin que sea admisible la existencia de un doble procedimiento registral -en virtud de la existencia de dos asientos de presentación- respecto de un mismo título. Es más, tampoco cabe una vez recaída resolución en el procedimiento del recurso que haya devenido firme.

Así lo ha entendido esta Dirección General en reiteradas ocasiones (cfr., por todas, las Resoluciones de 14 de enero y 7 de diciembre de 2012, 30 de enero y 21 de octubre de 2014, 5 de diciembre de 2019, 27 de febrero y 5 de marzo de 2020 y 15 de octubre de 2021).

De las consideraciones anteriores resulta que, hallándose pendiente el referido procedimiento de juicio verbal de impugnación de la calificación emitida por el registrador el día 5 de junio de 2021 sobre la misma escritura, no puede hacerse pronunciamiento alguno sobre la referida calificación ni sobre el título calificado.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de noviembre de 2022

En el recurso interpuesto por don Pedro Díaz Serrano, notario de Málaga, contra la nota de calificación extendida por el registrador Mercantil III de Sevilla, don Juan Ignacio Madrid Alonso, por la que se rechaza la toma de razón de los actos contenidos en una escritura pública.

Con fecha 27 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en este Centro Directivo, y remitido por don Juan Ignacio Madrid Alonso, registrador Mercantil III de Sevilla, expediente en el que consta informe de dicho registrador de la

misma fecha, relativo al recurso de don Pedro Díaz Serrano, notario de Málaga, con fecha de interposición 22 de septiembre de 2022, contra la nota de calificación del citado registrador, de fecha 19 de agosto del mismo año, por la que se suspendía la inscripción de escritura pública de cese y nombramiento de administrador, cambio de domicilio y declaración de unipersonalidad.

En el informe del registrador consta lo siguiente: «En fecha 22 de septiembre de 2022, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 327 de Ley Hipotecaria, previa rectificación de la calificación recurrida, ha quedado practicada en los libros del Registro la inscripción solicitada».

En el escrito de recurso se hace constar lo siguiente: «Primer Otrosí Digo. Que solicito siga sus trámites este recurso aun en el caso de que el registrador desista de su defecto y practique la inscripción (Resoluciones DGSJFP 14/07/2007 y 15/10/2007)».

Dado que, como establece el artículo 327, párrafo sexto, de la Ley Hipotecaria: «El Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción».

Por lo expuesto, y rectificada la calificación a la vista del recurso presentado e inscrito el título calificado conforme al ya citado artículo 327 de la Ley Hipotecaria, decae el mencionado recurso al haber dejado de tener presupuesto y objeto en función de lo previsto en el artículo 324 de la Ley Hipotecaria. Así lo ha entendido la Dirección General de los Registros y del Notariado en numerosas Resoluciones cuya doctrina no cabe sino reiterar ahora (Resoluciones de 21 de enero y 24 de julio de 2009, 8 de noviembre de 2010, 16 de junio de 2011 y 23 de enero y 13 de marzo de 2017, entre otras).

Como puso de relieve la Resolución de 23 de enero de 2017: «Lo que constituye el objeto del recurso es la calificación negativa, no la calificación positiva. No procede, por tanto, manifestarse en sede de recurso sobre la forma de practicarse un asiento registral, debiendo limitarse el contenido del mismo a la calificación en sí misma, sin poder extenderse a los asientos registrales procedentes el acceso registral del negocio jurídico titulado (artículo 326.1.º de la Ley Hipotecaria). Habiendo rectificado el registrador su calificación en el trámite de reforma previsto en la Ley Hipotecaria queda el recurso sin objeto. Sólo cabría su continuación, a los efectos del artículo 325 de la Ley Hipotecaria, párrafo último, si hubiera habido subsanación de los defectos indicados por el registrador, pero no cuando sin subsanación alguna, el registrador rectifica tempestivamente su calificación».

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

1.3 **Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de Bienes Muebles**

1.3.1 RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 18 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Córdoba, por la que se deniega la inscripción de una reserva de dominio sobre determinados bienes muebles. (BOE de 4 de agosto de 2022). **2022/13139**

Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de A Coruña, por la que se deniega la cancelación ordenada por mandamiento de la Tesorería General de la Seguridad Social. (BOE de 5 de diciembre de 2022). **2022/20508**

Resolución de 19 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos, por la que se deniega la extensión de una anotación de embargo sobre un vehículo. (BOE de 3 de febrero de 2023). **2023/02884**

1.4 Corrección de errores de Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se corrigen errores en la de 28 de julio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Guadalajara, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2019. (BOE de 27 de octubre de 2022). **2022/17562**

1.5 **Sentencias que anulan Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública**

Resolución de 12 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 12 de julio de 2022, que ha devenido firme. (BOE de 23 de diciembre de 2022) **2022/22074**

1.6 **Resoluciones que por la que se deja sin efecto la publicación duplicada de Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el «Boletín Oficial del Estado»**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 8 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albaida, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13858**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 8 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 12, por la que se suspende la inscripción de la adjudicación de un bien inmueble mediante convenio regulador de los efectos de una separación matrimonial. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13920**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 8 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corralejo, por la que se suspende la inmatriculación de una finca por dudas en la identidad de la finca por estar incluida en otra mayor ya inscrita. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13919**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 8 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Novelda, por la que se suspende una anotación preventiva de embargo. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13918**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 9 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana, por la que se suspende la inscripción de una segregación formalizada en escritura de constitución de Junta de Compensación y protocolización del proyecto de compensación. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13921**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 9 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 1, por la que se suspende una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 18 de agosto de 2022). **2022/13884**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 9 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Águilas, por la que se deniega la cancelación de un derecho de vuelo solicitada por prescripción. (BOE de 17 de agosto de 2022). **2022/13859**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 10 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos, de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía sobre cese y nombramiento de cargos. (BOE de 18 de agosto de 2022) **2022/13882**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 10 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 20 a cancelar determinadas inscripciones en virtud de mandamiento judicial. (BOE de 18 de agosto de 2022). **2022/13883**

Resolución de 10 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se deja sin efecto la de 10 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4, por la que se deniega el inicio del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 18 de agosto de 2022) **2022/13857**

2. NOMBRAMIENTO DE AUDITORES DE CUENTAS Y EXPERTOS INDEPENDIENTES, MEDIADORES CONCURSALES Y CONVOCATORIAS DE JUNTA GENERAL

2.1 Nombramiento de auditores y expertos independientes

Resolución de 24 de enero de 2022

En el expediente 114/2021 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Banzaiproductions, S. L.».

HECHOS

I

Don Roger Font Roig, presentó escrito de fecha 2 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 17 de marzo de 2021, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Banzaiproductions, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 19 de marzo de 2021, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

Don Jordi Fonollà Balló, en nombre y representación de la mercantil «Banzaiproductions, S. L.» en su condición de administrador único, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el día 29 de marzo. En dicho escrito alega, en esencia, que la mercantil nombró auditor voluntario por acuerdo unánime de la Junta General de fecha 24 de enero de 2020.

Mediante resolución del registro mercantil de fecha 1 de abril de 2021, se requiere a la sociedad para que proceda a la inscripción del nombramiento de auditor voluntario, o se acredite debidamente la designación, así como aporte el informe de auditoría elaborado, suspendiendo la tramitación del presente expediente el día 5 de mayo de 2021 al haberse presentado el nombramiento a inscripción el día 9 de abril de 2021. Dicha presentación fue calificada negativamente en dos ocasiones, caducando el asiento de presentación el día 27 de octubre de 2021.

III

El registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnos, dictó resolución de fecha 27 de octubre de 2021 por la que acordó desestimar la oposición formulada y proceder a la designación del auditor solicitado para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

IV

Don Jordi Fonollà Balló, en nombre y representación de la mercantil, en su condición de administrador único, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 27 de octubre de 2021, alegando la inscripción del auditor designado en la inscripción 8.ª de la hoja social, acompañando acta notarial de la Junta General de fecha 24 de enero de 2020 por la se procedió a su nombramiento, carta de encargo y de aceptación del auditor designado, y copia del informe de auditoría elaborado de fecha 7 de diciembre de 2021 elaborado por el auditor voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro

de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombra-

miento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta, por un lado, que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 17 de marzo de 2021 y, por otro, que la sociedad acredita que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio en fecha 24 de enero de 2020, siendo aceptado el encargo según resulta de los hechos referidos en el presente expediente.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso debe prosperar ya que ha quedado acreditado el previo nombramiento del auditor voluntario a instancia de la sociedad requerida, resultando así de la documentación aportada por la misma sociedad al expediente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014). En consecuencia, no existen razones para presumir la falsedad en la declaración o fraude a los derechos del socio minoritario que, de haberse producido, debería ser una cuestión a ventilar ante los tribunales y no en el marco de este expediente.

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que ha sido debidamente acreditada la incorporación del referido informe de auditoría correspondiente al ejercicio 2020 al mismo, así como la inscripción de la designación del auditor voluntario en la hoja social. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende

proteger está debidamente salvaguardado, por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería, por tanto, por este mismo motivo la estimación del recurso.

En consecuencia, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la puesta a disposición del informe realizado por el auditor nombrado por la sociedad que, por otra parte, había sido designado con anterioridad a la petición del socio minoritario;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad;

d) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

e) cómo ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

f) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independen-

cia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Barcelona IX, don Luis de Sanmillán y Farnós, de fecha 27 de octubre de 2021, por la que resolvió inadmitir la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2020. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de febrero de 2022

En el expediente 96/2021 sobre nombramiento de nuevo auditor a instancia de un socio de «Ugena Productos Industriales del Ave, S. L.».

HECHOS

I

Doña Ainhoa Rodríguez Olaizola presentó escrito de fecha 23 de junio de 2021 dirigido al Registro Mercantil de Toledo, en el que tuvo su entrada el día 29 de junio del mismo año, y en el que, a lo que este expediente interesa, solicitó:

1.º Que se declare caducado el nombramiento como auditora independiente de «JAB Systems Auditors, S. L. P.», efectuado por acuerdo de fecha 26 de abril de 2019 de la registradora mercantil de Toledo I, cerrando el expediente abierto a su solicitud, con efectos

de 23 de marzo de 2020, fecha de la relacionada comunicación de desistimiento de la sociedad de auditoría.

2.º Que se proceda por la registradora en cuestión al nombramiento de un nuevo auditor independiente que audite las cuentas anuales del ejercicio 2018 de la sociedad «Ugena Productos Industriales del Ave, S. L.», conforme a lo dispuesto en el artículo 265.2 de la LSC, teniendo en cuenta que la solicitud inicial fue realizada dentro del plazo previsto en dicho artículo.

No hacen al caso de este expediente otras cuestiones que plantea la solicitante en su escrito en relación con la actuación de las entidades de auditoría a que se refiere y sus manifestaciones relativas a la independencia de las mismas, su incompatibilidad, conflicto de intereses, o errores o deficiencias que presentan los informes de auditoría, todo, según manifiesta la interesada en su escrito.

II

La registradora mercantil de Toledo I, doña Pilar del Olmo López, dictó resolución de fecha 1 de julio de 2021, por la que resuelve no aceptar la solicitud formulada por la socia alegando caducidad del nombramiento de auditor, ya que dicha caducidad no se ajusta a la realidad porque en ningún momento el auditor renunció a su nombramiento. En concreto, viene a señalar en su resolución que el hecho de que, por causas ajenas al auditor, no pueda emitir informe no debe ser entendido como renuncia a su nombramiento, porque con posterioridad puede proceder a tal remisión.

En este caso el procedimiento está finalizado y cerrado en su día por resolución de 29 de mayo de 2019, y haber adquirido firmeza por consentimiento de la propia sociedad, ya que no se interpuso recurso contra la misma, con lo que, la pretensión de nombrar a otro auditor no tiene cabida. Se añade, además, en la propia resolución que las cuentas del ejercicio 2018, para las que se solicita el nombramiento de un nuevo auditor constan presentadas en el registro mercantil de Toledo, con indicación de su fecha y asiento de presentación, junto con el informe emitido por el auditor de cuentas nombrado por ese registro mercantil, «JAB Systems Auditors, S. L. P.», y calificadas defectuosas con la fecha que se cita.

III

Doña Ainhoa Rodríguez Olaizola por medio de escrito suscrito el 22 de julio de 2021 presentó recurso de alzada contra la anterior resolución del registro mercantil de Toledo de 1 de julio de 2021, reiterando los argumentos de su escrito inicial a fin de que se declare la caducidad del nombramiento de auditor en su día designado y se proceda al nombramiento de uno nuevo en los términos indicados en dicho escrito inicial. Añade, además, la recurrente en su escrito una serie de manifestaciones y calificaciones en relación a la actuación y trabajos del auditor en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, siendo no obstante la esencia del recurso el estar basado en cuestiones personales entre los socios y con la propia sociedad de auditoría nombrada en su día, es preciso señalar que, en principio, el objeto del expediente de nombramiento de auditor se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios y la propia sociedad de auditoría, que se desprenden de los escritos inicial y de recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Mucho menos puede esta Dirección General entrar a valorar la actuación profesional de la auditora en su día nombrada, para lo que la interesada dispone siempre, si así lo considera oportuno, la vía judicial y las que la propia Ley 22/2015, 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece.

2. Dicho lo anterior, en cuanto a la solicitud planteada por la recurrente de declarar caducado el nombramiento del auditor en su día efectuado y proceder al nombramiento de otro nuevo auditor independiente, no puede sino ser desestimado.

Así, como consecuencia de la solicitud formulada en su día por la socia recurrente se procede al nombramiento de auditor por parte del registro mercantil de Toledo. En escrito fechado el 23 de marzo de 2020 por don Jorge Zambrana Ledesma, socio auditor «JAB Systems Auditors, S. L. P.», hace constar que por parte de la sociedad no se le ha facilitado la documentación correspondiente para poder emitir el informe, lo que, efectivamente, no puede entenderse ni como renuncia ni como bastante para entender caducado el expediente y proceder al nombramiento de otro «nuevo» auditor. En este sentido, y en lo que a este expediente interesa, el procedimiento se encuentra finalizado y cerrado por la resolución en su día dictada por el registro mercantil de Toledo de fecha 29 de mayo de 2019, al no resultar del expediente haber

sido recurrida, con lo que se considera improcedente el nombramiento de un «nuevo» auditor como pretende la recurrente.

Además, como resulta del expediente, las cuentas del ejercicio 2018, para las que se solicita el nombramiento de un «nuevo» auditor constan presentadas en el registro mercantil de Toledo, con indicación de su fecha y asiento de presentación, junto con el informe emitido por el auditor de cuentas nombrado por ese registro mercantil, «JAB Systems Auditors, S. L. P.», y calificadas defectuosas con la fecha que se cita, de acuerdo con lo expresado en el antecedente II. Cuestión distinta es la disconformidad de la socia recurrente con el informe emitido por la entidad de auditoría, lo cual, como ya se ha dicho en el fundamento de derecho I, no puede ser objeto de este expediente ni mucho menos valorado por esta Dirección General, sin perjuicio, claro está, de que la socia recurrente, en su caso, y si así lo estima conveniente a sus intereses, ejercite contra la actuación de la auditora las acciones legales que estime pertinentes.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Toledo I, doña Pilar del Olmo López, de fecha 1 de julio de 2021, por la que acordó no aceptar la solicitud formulada por la socia alegando caducidad del nombramiento de auditor, en los términos que resultan del antecedente II de esta misma resolución. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 24 de febrero de 2022

En el expediente 2/2022 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Generación de Energía Sostenible, S. L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 15 de febrero de 2022, con entrada en este Ministerio el día 18 de febrero del mismo año, el registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, de conformidad con lo establecido en el artículo 356.1 del Reglamento del Registro Mercantil, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2020 de la sociedad «Generación de Energía Sostenible, S. L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 23 de diciembre de 2021, formulada por don Jorge Miarnau Montserrat y don José María Font Fisa, en su calidad de representantes personas físicas, respectivamente, de las sociedades «Comsa Corporación de Infraestructuras, S. L.» y «Comsa Renovables, S. A.», éstas últimas administradoras mancomunadas de la mercantil «Generación de Energía Sostenible» (Sociedad Unipersonal), que tuvo su entrada en el registro mercantil de Barcelona con fecha 17 de enero del 2022, oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 21 de enero de 2022 dirigido a la sociedad a fin de que, en su caso, solicite dicho nombramiento de auditor conforme al artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, ante la imposibilidad de nombrar auditor en los términos invocados y justificar exhaustivamente la concurrencia de causa o causas que pudieran hacer aplicable lo previsto en dicho artículo, escrito de la mercantil de fecha 4 de febrero de 2022 dando cumplimiento al anterior oficio que tuvo su entrada en el registro mercantil el 9 de febrero de 2022, así como la resolución de fecha 15 de febrero de 2022 del registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 23 de diciembre de 2021, así como del escrito de fecha 4 de febrero de 2022, formulada por las personas y en la condición antes expresadas, y según manifiestan los interesados, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad está obligada a la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 y, en su caso, del informe de gestión por auditor de cuentas.

2.º Que habiendo finalizado el ejercicio a auditar y no habiendo sido nombrado auditor de cuentas por parte del socio único de la sociedad interesa a la sociedad que el Registro Mercantil nombre a un auditor que realice la verificación de las cuentas anuales del ejercicio 2020. En este sentido, interesa a la sociedad poner de manifiesto al Registro Mercantil que, de estimarlo oportuno el Registro Mercantil, sería muy conveniente el nombramiento del auditor de cuentas a la sociedad de Auditoría «Deloitte, S. L.», entidad domiciliada en Madrid, plaza Ruiz Picasso, 1, Torre Picasso, con CIF B-79104469 y número S0692 de

Inscripción en el Registro Oficial de Auditores («Deloitte»), por los motivos que se señalan a continuación:

a) La sociedad pertenece al grupo de sociedades cuya cabecera es la sociedad «Comsa Corporación de Infraestructuras, S. L.» (grupo «COMSA»). El auditor del grupo «COMSA» es Deloitte y como revisor del consolidado existirían determinadas sinergias y ahorros de honorarios en caso de que se pudiese nombrar al mismo.

b) Al ser Deloitte el auditor de los estados consolidados del Grupo «COMSA», cualquier sociedad controlada que sea auditada por otra firma puede ser susceptible de una revisión por parte de Deloitte porque el auditor del grupo no puede delegar su responsabilidad en otra firma de auditoría (todo ello en aplicación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas). Es por ello por lo que, tanto por una cuestión económica como de propia agilidad del proceso, sería preferible que el auditor fuese Deloitte, que es el que está actualmente nombrado para la emisión del informe del Grupo «COMSA».

c) Por error no se identificó debidamente la obligación de verificar las cuentas anuales del ejercicio 2020. Dicha obligación de verificar las cuentas sigue vigente en 2021, por lo que el socio único de la sociedad ha acordado nombrar para el ejercicio 2021 a Deloitte como auditor de cuentas.

3.º En virtud de lo anterior, solicita se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales y, en su caso, del informe de gestión, relativas al ejercicio económico del año 2020, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

Acompaña el interesado con su solicitud los documentos que estima pertinentes.

IV

Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, resolvió con fecha 15 de febrero de 2022 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2020 de la mercantil «Generacion de Energia Sostenible, S. L.» (Sociedad Unipersonal) pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º Concurren presupuestos reveladores de volumen económico significativo.

2.º La mercantil «Generacion de Energia Sostenible, S. L.» (Sociedad Unipersonal) ha nombrado como Auditores de Cuentas de la sociedad por el periodo de tres años a «Deloitte. S. L.» para los ejercicios de 2021, 2022 y 2023.

3.º La mercantil «Generacion de Energia Sostenible, S. L.» (Sociedad Unipersonal) forma parte del grupo consolidado cuya sociedad dominante es «COMSA Corporacion de Infraestructuras, S. L.», cuyos auditores, tanto de las cuentas propias como consolidadas, es «Deloitte, S. L.», por lo que también motivos económicos favorecerían esta solución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud y su complemento posterior a que se refieren los números II y III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dichos números.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, resolvió con fecha 15 de febrero de 2022 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, de fecha 15 de febrero de 2022, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas anuales de la sociedad peticionaria del ejercicio 2020 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría voluntaria de las cuentas anuales de los ejercicios 2021, 2022 y 2023, que, además, es la misma auditora que la de la sociedad dominante del grupo en cuestión citado más arriba, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo, según resulta de la resolución registral en relación con el ejercicio 2019.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta procede la estimación de la solicitud en este punto.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General ha acordado estimar la solicitud formulada ante esta Dirección General y que se resuelva:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la

designación de auditor de cuentas de la mercantil «Generacion de Energia Sostenible, S. L.» (Sociedad Unipersonal), a fin de que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Barcelona VI al nombramiento de la mercantil «Deloitte, S. L.», con inscripción en el ROAC número S0692, como auditor de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona VI a fin de que proceda al referido nombramiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 24 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de marzo de 2022

En el expediente 3/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Proparsa, S. A.».

HECHOS

I

Doña Sonia Ferrera Alonso, en nombre y representación de la mercantil «Feralon Canarias, S. L.», en su condición de administradora única nombrada en la propia escritura fundacional, presentó escrito de fecha 13 de enero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que tuvo su entrada el día 19 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de

la mercantil «Proparsa, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Con su solicitud, la interesada acompaña la documentación que estima pertinente para justificar su titularidad del 24,50% del capital social.

II

Por el registro mercantil de Las Palmas de Gran Canarias se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 24 de enero de 2022, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de don Enrique Sánchez Prada, en su condición de consejero delegado de la mercantil, de fecha 27 de enero de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, alegando, en esencia, la improcedencia del nombramiento de auditor a instancia de socio minoritario al resultar acreditado el previo nombramiento de auditor voluntario a instancia de la mercantil así como su presentación a inscripción en la hoja social.

IV

El registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria I, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, dictó resolución de fecha 3 de febrero de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Proparsa, S. A.», al existir ya auditor nombrado e inscrito, según se desprende de la propia resolución.

V

Doña Sonia Ferrera Alonso, por medio de escrito de fecha 16 de febrero de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día siguiente, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 3 de febrero de 2022.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, no acreditarse la fehaciencia del nombramiento, no debiendo haberse practicado la inscripción del nombramiento de auditor voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado… en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo

de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 19 de enero de 2022 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad para el ejercicio 2021 por acuerdo de la Junta General celebrada el 28 de junio de 2021, aceptado el encargo por auditor designado en fecha 30 de septiembre de 2021, habiendo quedado inscrito en la hoja social en fecha 1 de febrero de 2022.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no debe prosperar ya que ha quedado acreditado en el expediente la inscripción del nombramiento voluntario en la hoja social correspondiente. En este sentido conviene recordar que, si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección General había venido exigiendo que la fecha anterior de

nombramiento resultase de forma fehaciente, lo cierto es que la más reciente doctrina ha entendido que si de la valoración conjunta de la documentación aportada resulta con claridad que el nombramiento voluntario por la sociedad es previo, debe prevalecer esta circunstancia (vide resoluciones, entre otras, de 1 y 23 de julio, 2 y 26 de septiembre, 7 de octubre y 2 de diciembre de 2013 y 24 de junio y 24 de octubre de 2014).

4. Además, debe tenerse en cuenta en este expediente que, como consecuencia de la presentación de la documentación oportuna, y como resulta de los antecedentes de hecho, dicha presentación concluyó con la oportuna inscripción en la hoja social, por la que se procedió a la inscripción del nombramiento de auditor de cuentas para el ejercicio 2021. Por tanto, resulta forzoso entender que el interés que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital pretende proteger está debidamente salvaguardado por cuanto la pretensión de que las cuentas de la sociedad sean sometidas al examen de un auditor con el fin de determinar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, ha sido debidamente cumplimentado (artículo 4.1 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas). Procedería por este mismo motivo también la desestimación del recurso.

Por tanto, debe concluirse que ha quedado acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad, así como su presentación a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) resulta innecesario y económicamente injustificable el nombramiento de un auditor para llevar a cabo el mismo cometido que el realizado por un profesional cuyo ejercicio se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; d) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) cómo ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de

independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente;

e) resulta en definitiva que, satisfecho el interés protegible, no procede el nombramiento solicitado. No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria I, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, de fecha 3 de febrero de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 10 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de abril de 2022 (1.ª)

En el expediente 5/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «World Wide Documents, S. L.».

HECHOS

I

Don Ángel Manuel Olmos Sáez, presentó escrito de fecha 4 de noviembre de 2020 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 10 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «World Wide Documents, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019. Mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2020, se requiere al presentante para que acredite su legitimación para instar el presente expediente, así como para efectuar la provisión de fondos; requerimiento que fue debidamente atendido.

II

El registrador mercantil de Madrid V, don Mariano Rajoy Brey, dictó resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada al ser extemporánea.

III

Don Ángel Manuel Olmo Sáez, por escrito firmado en fecha 19 de diciembre de 2020, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando la temporalidad de la solicitud alegando «que la citada empresa no ha formulado ni presentado cuentas a fecha de hoy del ejercicio 2019».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anua-

les a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por el solicitante. De esta manera, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

Por otro lado, y exclusivamente para la verificación contable correspondiente al ejercicio 2019, por la Disposición final 8.ª del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, se modificaron los apartados 3 y 5 del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, viniendo a establecer que la obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social quedó suspendida hasta el 1 junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. En este sentido, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 5 de junio de 2020, citada en los vistos, señaló que «…la nueva redacción del precepto fija un día concreto, el día 1 de junio de 2020, para el inicio del cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado por una sociedad de capital y fija el plazo de dos meses desde

su transcurso para la aprobación de las cuentas anuales formuladas. Esta Dirección General consideró que el plazo se computaba en los mismos términos en que se computa el plazo previsto en la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de las cuentas, para su aprobación por la junta general y para su depósito en el Registro Mercantil. Al igual que ocurre en el supuesto de cierre de ejercicio social en que el primer día para la formulación de las cuentas es el siguiente al último del mes correspondiente al fin del ejercicio, 1 de enero para las sociedades cuyo cierre se produce el 31 de diciembre de cada año, la norma a que se refiere la consulta fijó el día 1 de junio de 2020 como día inicial para el cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas, siendo el día final o dies ad quem, el día 31 de agosto de 2020. A los plazos restantes se les aplica la misma lógica, a salvo lo que se dirá para el cierre de la hoja social…». Continúa afirmando la Dirección General en la consulta en cuestión que «Esta es la interpretación más acorde con la legislación ordinaria y con la propia exposición de motivos del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo que se expresa en los siguientes términos: «Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.».

3. Por tanto, habiendo quedado acreditado la extemporaneidad de la solicitud al haber transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede inadmitir el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2019.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid V, don Mariano Rajoy Bey, de fecha 11 de diciembre de 2020, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2019. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 07 de abril de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de abril de 2022 (2.ª)

En el expediente 9/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Frutas Barbera, S. L.».

HECHOS

I

Don Bartomeu Barbera Sabate presentó escrito de fecha 7 de febrero de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Tarragona, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Frutas Barbera, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por el registro mercantil de Tarragona se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 9 de febrero de 2022, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 21 de febrero de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, suscrito por don Francisco José Barbera Aguilo, en nombre y representación de la mercantil en su condición de administrador único, alegando, en esencia, tener ya auditor voluntario nombrado para el ejercicio solicitado, reconociendo la falta de inscripción del mismo y de elaboración de oportuno informe de verificación contable.

IV

El registrador mercantil de Tarragona I, don Juan Enrique Ballester Colomer, dictó resolución de fecha 22 de febrero de 2022, por la que resuelve la procedencia del nombramiento solicitado ya que, si bien el nombramiento por parte de la sociedad es anterior a la solicitud, no se ha garantizado el derecho del socio al informe de auditoría puesto que no se ha procurado su inscripción ni se ha incorporado informe alguno a este expediente.

V

Don Francisco José Barbera Aguilo, en nombre y representación de la mercantil, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2022 interpuso recurso contra dicha resolución

de 22 de febrero de 2022, reiterando los argumentos de su escrito de oposición, en esencia, tener ya auditor voluntario nombrado para el ejercicio solicitado, desde el 23 de diciembre de 2021, por tanto, con anterioridad a la presentación de solicitud de nombramiento de auditor, no inscrito su nombramiento en el Registro Mercantil, y no poder garantizar el derecho del socio mediante entrega del informe de auditoría o su aportación al expediente.

Por otra parte, y según se desprende del expediente obrante en esta Dirección General, tanto de la resolución registral, como del escrito de recurso, con fecha 30 de diciembre de 2021 fue presentada documentación al efecto de nombramiento de auditor de cuentas, el cual fue calificado con defectos con fecha 3 de enero del corriente año, no estando inscrito dicho nombramiento a fecha de la interposición del recurso, como reconoce el propio recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Regis-

tro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 8 de febrero de 2022 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio con carácter anterior a la solicitud con fecha 23 de diciembre de 2021, nombramiento que fue presentado en el registro mercantil con fecha 30 de diciembre de 2021, calificado con defectos con fecha 3 de enero de 2022, y sin que resulte del expediente obrante en esta Dirección General haberse cumplido ninguna de las tres circunstancias más arriba dichas que enervarían la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio.

3. El recurso no ha de prosperar ya que, si bien, podría llegar a quedar acreditado el nombramiento voluntario de auditor, no así su inscripción en el Registro Mercantil, de modo que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil, y nada de ello resulta acreditado en el expediente obrante en esta Dirección General. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Tarragona I, don Juan Enrique Ballester Colomer, de fecha 22 de febrero de 2022, debiendo procederse al nombramiento de auditor solicitado, dado que dicho nombramiento no consta inscrito en el registro mercantil, ni se ha acreditado la aportación al expediente del informe de verificación ni su entrega al socio solicitante, así como la manifestación por parte de la propia de la mercantil de su falta de elaboración solicitando un plazo de tres meses para su remisión al socio minoritario, todo ello en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a

fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de abril de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de abril de 2022 (3.ª)

En el expediente 10/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Pizza Reus, S. L.».

HECHOS

I

Don Josep María Tost Borràs presentó escrito de fecha 3 de febrero de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Tarragona, en el que tuvo su entrada el día 9 del mismo mes, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Pizza Reus, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 35% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Tarragona de fecha 10 de febrero de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en caso de considerarlo oportuno, formule la oportuna oposición. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Oscar Vallverdu Pujol, en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Tarragona el día 24 de febrero,

alegando, en esencia, la imposibilidad de aportar al auditor designado por la propia sociedad la documentación contable de la misma.

III

El registrador mercantil de Tarragona I, don Juan Enrique Ballester Colomer, dictó resolución de fecha 24 de febrero de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la revisión de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

IV

Don Oscar Vallverdu Pujol, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 18 de marzo de 2022, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando la mala fe y el abuso del derecho en la solicitud del socio minoritario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo

ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por ninguno de los motivos alegados por la sociedad. En relación a la alegación de mala fe y el abuso en el ejercicio de su derecho por parte del socio solicitante, al retener la documentación contable de la mercantil, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado con anterioridad, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la

Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Tarragona, don Juan Enrique Ballester Colomer, de fecha 24 de febrero de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para las cuentas correspondientes al ejercicio 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de abril de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de abril de 2022 (4.ª)

En el expediente 13/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Alma Forest Sotogrande, S. L.»

HECHOS

I

Doña Karen Charwood presenta un escrito de fecha 29 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Cádiz, en el que tuvo su entrada el día 31 de marzo de 2021, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como socia de la mercantil Alma Forest, S. L. (al ser titular del 50 del capital social de la mencionada sociedad) que es a su vez socio único de la mercantil «Alma Forest Sotogrande, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 de la segunda de las mercantiles citadas.

II

La registradora mercantil de Cádiz, doña Ana del Valle Hernández, dictó resolución de fecha 12 de agosto de 2021 por la que requiere a la solicitante para que realice la oportuna provisión de fondos. Dicho requerimiento es debidamente atendido.

III

Mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2021, el Registro Mercantil de Cádiz da traslado de la referida solicitud a la sociedad requerida para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, formule la oportuna oposición.

La sociedad se opone a la solicitud mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 suscrito por doña Sharyn Kim Mcfarlane, en su condición de administradora única de la sociedad requerida, alegando, en esencia, que la solicitante carece de la condición de socia y de facultades repreentativas de la sociedad Alma Forest, S. L.

IV

La registradora mercantil de Cádiz, doña Ana María del Valle Hernández, dicta resolución de fecha 15 de diciembre de 2021 por la que resuelve no acceder al nombramiento de auditor solicitado por no quedar acreditada la legitimación de la solicitante, al resultar del expediente que exclusivamente es socia de la sociedad Alma Forest, S. L., socio único de la sociedad requerida.

V

Doña Karen Charwood interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 15 de diciembre, reiterando los argumentos anteriormente expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo muy reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo a dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado

por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

3. En el presente expediente no queda acreditada la legitimidad del solicitante pues según resulta, tanto de la solicitud como del propio contenido del

escrito de recurso planteado, que el socio único de la mercantil «Alma Forest Sotogrande, S. L.» (sociedad respecto de la que se solicita la auditoría de sus cuentas correspondientes al ejercicio 2020) es la mercantil «Alma Forest, S. L», única legitimada para solicitar tal auditoría conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital a través de sus representantes orgánicos o voluntarios.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Cádiz, doña Ana María del Valle Hernández, de fecha 15 de diciembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de abril de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de abril de 2022

En el expediente 4/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Responsabilidad Social Fundraising, S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 4 de enero de 2022 se presentó, en el Registro Mercantil de Valladolid, por procedimiento telemático, instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo el interesado don Rodrigo Cerdá Orellana, como titular de un porcentaje del 40% del capital social de la entidad «Responsabilidad Social Fundraising, S. L.»; dicha solicitud se presenta firmada digitalmente por don Germán Argüeso Argüeso, quedando debidamente acre-

ditada su representación así como su legitimación para la mencionada solicitud. En la instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Valladolid se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 11 de enero de 2022, recibida el 14 de enero para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 19 de enero de 2022 se presentó en el Registro Mercantil escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas, suscrito por el administrador solidario de la sociedad don Rubén Bugeda Martín, indicando que la sociedad, pese a no estar obligada a realizar auditoría de cuentas obligatoria, ha acordado voluntariamente la designación de una entidad auditora para los ejercicios 2020, 2021 y 2022, mediante acuerdo de los administradores solidarios adoptado el 30 de diciembre de 2020, que ha sido inscrito en el Registro Mercantil, por lo que solicita que se desestime la solicitud de designación de auditor de cuentas formulada por el socio minoritario.-

IV

La registradora mercantil de Valladolid, doña Esther Pérez Ruiz, dictó resolución de fecha 8 de febrero de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Responsabilidad Social Fundraising, S. L.», al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

V

Don Germán Argüeso Argüeso por medio de escrito de fecha 4 de marzo de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 8 de febrero de 2022.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, falta de acuerdo de la Junta para el nombramiento e inscripción de auditor, así como la falta de independencia del auditor nombrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora. Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo

de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 4 de enero de 2022 y, por otro, que el registrador mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad inscripción 7.ª relativa a la designación de auditores de cuentas para los ejercicios 2020, 2021 y 2022, en la que la entidad «Eudita Censors Juries, S. L. P.» resulta nombrada auditora constando además la aceptación.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su inscripción en el Registro Mercantil, debe concluirse que: a) que el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad; b) que no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la

sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia; c) que cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento; e) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si el interesado considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valladolid, doña Esther Pérez Ruiz de fecha 8 de febrero 2022, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión al figurar ya un auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 20 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de mayo de 2022

En el expediente A-24/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Berango Logística, S. L.»

HECHOS

I

Doña M. T. E. L., como administradora de la sociedad Echaeche S. L., presentó un escrito de fecha 26 de marzo de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Guipúzcoa al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular su representada de más del 5% del capital social de «Berango Logística, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

II

Llevado a cabo el procedimiento por los trámites reglamentariamente establecidos, recayó resolución del registrador mercantil de Guipúzcoa por la que se acordaba la procedencia de la designación de auditor de cuentas para la verificación solicitada, recayendo la designación en la firma MV Gesper Auditores S. L.

La firma de auditoría, por medio de su administrador, solicitó distintas prórrogas para llevar a cabo sus trabajos. Finalmente, notificó al Registro Mercantil de Guipúzcoa mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, que había recibido en fecha 7 de junio de 2021 la designación como auditor de cuentas para la verificación de las anuales de la sociedad Berango Logística S. L., correspondientes al ejercicio 2020. Que aceptó el encargo en fecha 22 de junio de 2021 estando terminando los citados trabajos y solicitando prórroga hasta el día 28 de febrero de 2022.

El registrador mercantil de Guipúzcoa n.º 1 don Joaquín Torrente García de la Mata por medio de escrito de fecha 2 de diciembre de 2021, resolvió conceder la prórroga solicitada hasta la fecha de 28 de febrero de 2022.

La sociedad promotora del expediente solicitó del Registro Mercantil en fecha 16 de febrero de 2022 que se informase del estado del expediente y, caso de haber finalizado, copia del informe de verificación.

El registrador mercantil de Guipúzcoa, informó del estado del expediente mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2022.

III

Doña M. T. E. L., en la representación que ostenta de la sociedad Echaeche S. L., por escrito de fecha 23 de febrero de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Guipúzcoa, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, resumidamente, a los siguientes argumentos: «Que solicitada auditoría de cuentas del ejercicio 2020 y habiendo transcurrido siete meses desde la inscripción de la designación de auditor así como del plazo para la aprobación de las cuentas anuales, pre-

sentó escrito ante el Registro Mercantil solicitando informe sobre el estado de su solicitud y, para el caso de que se hubiese finalizado la auditoria, copia del informe de verificación. El Registro Mercantil notifica a la solicitante el hecho de que en fecha 2 de diciembre de 2022 resolvió conceder la prórroga solicitada a la sociedad de auditoria. Que contra esta última resolución interpone recurso al amparo de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Hipotecaria y siguientes por los siguientes motivos:

1. Que el fundamento aludido por el registrador para conceder la prórroga es el artículo 345 del Reglamento del Registro Mercantil, pero en el supuesto de hecho el registrador tenía que haber resuelto la caducidad del encargo por transcurso del plazo de emisión del informe y nombramiento de un nuevo auditor. Que de ahí deriva la nulidad de pleno derecho por haberse dictado una vez transcurrido el plazo inicialmente concedido para la emisión del informe. Que tampoco se identifican las circunstancias excepcionales que justifican la prórroga por lo que además incurre en falta de motivación excediéndose en 8 meses el plazo legalmente previsto para la emisión del informe.

2. Que aun cuando pueda ser discutible la aplicación de los artículos 269 y 270 de la Ley de Sociedades de Capital y su remisión a la legislación especial de auditoria, de los artículos 5 de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas y del artículo 10 de su reglamento, lo cierto es que se aceptó el encargo el día 22 de junio de 2021 y debería haberse emitido el informe de forma que pudiesen llevarse a cabo los actos de aprobación de las cuentas del ejercicio 2020 en un plazo razonable. Que de acuerdo con la normativa de auditoria, el auditor está obligado a notificar la existencia de motivos de retraso en la entrega del informe pero al resolver sobre la prórroga, se perjudica el derecho de la minoría de conocer la realidad económica de la sociedad, así como dispensando a la sociedad de sus obligaciones. Que por todo ello se solicita la nulidad de la prórroga solicitada y la designación de un nuevo auditor.

IV

Con posterioridad a la interposición de recurso la sociedad de auditoria solicitó y obtuvo nueva prórroga para la emisión del informe. Resulta del expediente que por medio de escrito de fecha 31 de marzo de 2022, la sociedad de auditoria notifica al Registro Mercantil de Guipúzcoa la finalización y entrega a la sociedad auditada del informe de auditoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada solicita del Registro Mercantil, al amparo de lo establecido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la designación de auditor a fin de verificar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020. Realizada la designación y aceptado el

encargo por la sociedad de auditoria, va realizando sucesivas solicitudes de prórroga que van siendo concedidas por el Registro Mercantil. Contra la última de ellas, concedida por resolución de 2 de diciembre de 2021, la solicitante interpone recurso al amparo de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Hipotecaria solicitando su declaración de nulidad, la declaración de caducidad del nombramiento realizado y la declaración de que procede una nueva designación de auditor.

Resulta del expediente que hubo concesión de nueva prórroga, así como que el informe de verificación fue objeto de entrega a la sociedad el día 31 de marzo de 2022.

2. No procede la admisión del recurso. Dispone el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas lo siguiente: « Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.»

De la regulación legal resulta con claridad que los actos de mero trámite que tienen por objeto el impulso del procedimiento o la decisión de cuestiones que no afectan al fondo del asunto, no son susceptibles de recurso administrativo sin perjuicio de que el interesado se oponga a los mismos y se tenga, o no, en consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

La aplicación del precepto transcrito deriva de que la actuación del registrador en el supuesto del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital no es una actuación de calificación sino una actuación de jurisdicción voluntaria en la que procede la aplicación supletoria de la ley de procedimiento.

Como ha afirmado esta Dirección en múltiples ocasiones bajo la vigencia de la derogada Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (vide resoluciones de 26 de junio y 28 de julio de 2014, por todas), el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el apartado 2.º del artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro», funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de auditores a que se refiere el tan repetido artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha

de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

Consecuencia de lo anterior es que ante la solicitud de designación de auditor a instancia de la minoría el procedimiento a seguir es el contemplado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y en lo en ellos no dispuesto por las normas generales del procedimiento, hoy la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vide al respecto, resolución de esta Dirección de fecha 22 de noviembre de 2015 en contestación a consulta realizada por el Registro Mercantil de Madrid).

Con toda claridad lo expone el auto 9/2008 de 16 de enero de la Audiencia Provincial de Madrid cuando afirma: «En el caso del nombramiento por el Registrador Mercantil de un auditor de cuentas (sea el supuesto de sociedades legalmente obligadas a auditar del apartado 1.º del art. 205, sea en el de sociedades no obligadas legalmente a auditar pero en las que procede tal nombramiento a instancias de la minoría conforme al art. 205.2.º, ambos de la Ley de Sociedades Anónimas [RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206]), el Registrador no está valorando la legalidad de las formas extrínsecas de documento alguno que se pretende tenga acceso al Registro, ni la capacidad de los otorgantes ni la validez de los actos dispositivos contenidos en el mismo. Se trata de una función distinta, en la que el Registrador tiene que valorar si concurren los requisitos exigidos por uno y otro apartado del art. 205 de la Ley de Sociedades Anónimas y los preceptos del Reglamento del Registro Mercantil que los desarrollan para que proceda el nombramiento de auditor de cuentas que le ha sido solicitado, siendo la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil un mero efecto reflejo de tal nombramiento, que es lo pretendido por el socio que realiza la solicitud. Por tanto, lo interpuesto por la sociedad ante la Dirección General de los Registros y el Notariado no ha sido el recurso contra la calificación negativa previsto en el art. 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, sino el recurso de alzada ordinario de los arts. 114 y siguientes de la Ley 30/1992.»

En el mismo sentido la sentencia 346/2013 de 4 de noviembre de la Audiencia Provincial de Granada que resolvió lo siguiente: «Considerar la actuación del Registrador Mercantil, al resolver la solicitud de nombramiento de auditor de una sociedad mercantil a instancias del socio minoritario, al margen de su función calificadora, con la consecuencia de no resultar aplicable el régimen jurídico previsto para la revisión de tales actos, es el criterio establecido no solo por esta Sección, en nuestra Resolución citada al inicio, sino también en las resoluciones de la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, de 16 de enero de 2008 y 11 de noviembre de 2011, y es también el criterio seguido por otras Secciones de Audiencias Provinciales, con competencias en materia mercantil, como la de Asturias de 18 de febrero de 2009.»

3. Resultando del expediente que la resolución impugnada constituye un acto de mero trámite que no tiene otra finalidad que impulsar el procedimiento no procede sino la inadmisión del recurso.

En su virtud, esta Dirección General inadmitir el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guipúzcoa n.º 1 don Joaquín Torrente García de la Mata de fecha 2 de diciembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de junio de 2022

En el expediente 20/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Renovaria Asesoramiento Integral Inmobilario, S. L.».

HECHOS

I

Don Javier José de Carlos Hausheer presentó escrito de fecha 15 de febrero de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 22 de febrero del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Renovaria Asesoramiento Integral Inmobilario, S. L,», (en concreto, manifiesta ser titular del 16,8% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 23 de febrero de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Íñigo de Carlos Arregui, alegando, en esencia, mala fe en la solicitud, pretensión de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación y abuso de derecho.

III

El registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, dictó resolución de fecha 8 de marzo de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

IV

Don Íñigo de Carlos Arregui, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador de la mercantil, por escrito de fecha 8 de abril de 2022 que tuvo su entrada el mismo día 8 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos, añadiendo, además, de no acceder a su petición, retrasar la auditoría alegando importante falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe en la solicitud, abuso de derecho y pretensión de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el proce-

dimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, que la finalidad de la pretensión es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes o, como es el presente caso, la expresa alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, de fecha 8 de marzo de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 3 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de junio de 2022 (1.ª)

En el expediente 12/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Logopost Señalización, S. A.».

HECHOS

I

Doña Patricia Inés Postigo Morató presentó escrito de fecha 2 de febrero de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que tuvo su entrada el día 3 de febrero del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades

de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Logopost Señalización, S. A.», (en concreto, manifiesta ser titular del 28.13% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por el registro mercantil de Valencia se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 3 de febrero de 2022, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña Auxiliadora Postigo Morató, alegando, en esencia, tener ya auditor nombrado para el ejercicio en cuestión.

IV

La registradora mercantil de Valencia VI, doña Isabel Querol Sancho, dictó resolución de fecha 25 de febrero de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Logopost Señalización, S. A.», al existir ya auditor inscrito, según se desprende de la propia resolución.

V

Doña Patricia Inés Postigo Morató por medio de escrito de fecha 23 de marzo de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 23 del indicado mes, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 25 de febrero de 2022.

En dicho escrito de recurso alega, en esencia, que el nombramiento de auditor por la sociedad ha de realizarse con anterioridad a la solicitud del socio minoritario para que sea válido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto

de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos

sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que la socia minoritaria presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 2 de febrero de 2022 y, por otro, que la registradora mercantil acredita que ha sido nombrado auditor voluntario para el mismo ejercicio, al indicar que resulta inscrito el nombramiento de auditor voluntario de la sociedad a través de la correspondiente inscripción registral relativa a la designación de auditores de cuentas para los ejercicios 2021 y 2022, según copia de la inscripción en cuestión que forma parte del presente expediente.

3. Acreditado tanto el nombramiento de auditor de manera voluntaria por la sociedad así como su inscripción en el Registro Mercantil, debe concluirse que:

a) el interés protegible ha sido debidamente salvaguardado por la realización de la inscripción de nombramiento del auditor nombrado por la sociedad;

b) no existe indicio alguno que permita afirmar que la actuación de la sociedad ha tenido por finalidad defraudar el derecho del solicitante, o existe falta de independencia en el mismo, circunstancia que en cualquier caso debe ser objeto de pretensión ante los Tribunales de Justicia;

c) cualquier desviación de la anterior conducta debe ser puesta en conocimiento de la administración competente por el interesado para que adopte las medidas previstas en el ordenamiento;

d) que como ha puesto de relieve esta Dirección General (vide resoluciones de 11 de marzo y 30 de julio de 2014), la objetividad, imparcialidad e independencia del auditor de cuentas son principios vertebradores de la actividad auditora y quedan salvaguardados por la Ley de Auditoría de Cuentas así como por su Reglamento de Ejecución y las Normas Técnicas de Auditoría. El artículo 14.1 de la Ley de Auditoría encomienda a los propios auditores el deber de abstenerse en los supuestos en que puedan incurrir en causa de incompatibilidad atribuyendo al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la competencia de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría. Si los interesados creen vulnerados dichos principios siempre podrán ejercitar las acciones administrativas de responsabilidad disciplinaria ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o bien las acciones civiles o, incluso, penales pertinentes ante la jurisdicción competente; No obstante, si la interesada considera que el nombramiento o la actuación u omisión del auditor nombrado por la sociedad no es conforme con el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles o que su independencia está comprometida debe dirigirse a la Autoridad competente alegando lo que a su derecho mejor convenga.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valencia VI, doña Isabel Querol Sancho, de fecha 25 de febrero de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud de la interesada al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil «Logopost Señalización, S. A.», al existir ya auditor inscrito para el ejercicio que se solicita. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre

situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 08 de junio de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de junio de 2022 (2.ª)

En el expediente 16/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Explotación Agrícola Jaramiel, S. L.».

HECHOS

I

Don César Moyano García presentó escrito de fecha 14 de febrero de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Valladolid, en el que tuvo su entrada el día 15 de febrero del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Explotación Agrícola Jaramiel, S. L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Valladolid de fecha 18 de abril de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña María Macarena Moyano, alegando, en esencia, falta de legitimación del solicitante al no estar acreditada la titularidad de sus participaciones, según manifiesta, así como el coste que supone el nombramiento de auditor con el fin de mermar económicamente a la sociedad.

III

La registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, dictó resolución de fecha 9 de marzo de 2022, por la que acordó desestimar la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la verificación del ejercicio contable 2021.

IV

Doña María Macarena Moyano, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administradora de la mercantil, por escrito fechado el 19 de abril de 2022 (sic)

que tuvo su entrada el día 18 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, y además de otras manifestaciones que no son del caso expresar en este expediente, los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

Con su escrito de recurso acompaña la interesada la documentación que estima pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la falta de legitimación del solicitante al no estar acreditada la titularidad de sus participaciones, según manifiesta, así como el coste que supone el nombramiento de auditor con el fin de mermar económicamente a la sociedad, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Resultando del expediente la titularidad del solicitante sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procedería el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, el coste que supone el nombramiento de auditor con el fin de mermar económicamente a la sociedad es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, o, como es el presente caso, coste que supone el nombramiento de auditor con el fin de mermar económicamente a la sociedad, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el

socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, de fecha 9 de marzo de 2022, por la que acordó desestimar la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la verificación del ejercicio contable 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de junio de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de junio de 2022 (3.ª)

En el expediente 22/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Industrial Equipment And Consumables, S. L.».

HECHOS

I

Don José Boogen Artola presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Vizcaya, en el que tuvo su entrada el mismo día 24 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital

social de «Industrial Equipment And Consumables, S. L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Con su solicitud acompaña el interesado la documentación que estima pertinente.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Vizcaya de fecha 24 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Enrique Boogen Ibarra, alegando, en esencia:

1. Cuestiones personales entre los socios.
2. Abuso de derecho en el ejercicio del mismo por parte del solicitante.
3. Ser además el solicitante consejero de la sociedad con lo que tiene idéntico y completo conocimiento de la contabilidad de la mercantil al del resto de consejeros.
4. Gastos extraordinarios en que se obliga a incurrir a la sociedad.

III

El registrador mercantil de Vizcaya III, don Carlos Alonso Olarra, dictó resolución de fecha 6 de abril de 2022, por la que acordó no estimar la oposición y considerar procedente el nombramiento de auditor.

IV

Don Federico Boogen Artola, en nombre y representación de la sociedad, por escrito de fecha 19 de abril de 2022 que tuvo su entrada el mismo día 19 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos del escrito de oposición que se dan por reproducidos, añadiendo, además, que la sociedad ha celebrado Junta General Universal y Extraordinaria en la que se nombra auditor para que audite las cuentas de los ejercicios 2012, 2022 y 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la

pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por el relativo al abuso de derecho, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010,

entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso en el que se reitera, gastos extraordinarios en que se obliga a incurrir a la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor o, como es el presente caso, la expresa alegación de gastos extraordinarios en que se obliga a incurrir a la sociedad no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. En cuanto al motivo fundado en ser además el solicitante consejero de la sociedad con lo que tiene idéntico y completo conocimiento de la contabilidad de la mercantil al del resto de consejeros, el motivo no puede ser estimado. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean

objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, como es el caso que nos ocupa, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás consejeros (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras); por tanto, en este caso, debe concluirse que sí cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante.

Por lo que hace a la alegación basada en el supuesto conocimiento de la marcha de la sociedad por parte del solicitante, en tanto que, según se expresa en el escrito de recurso, el solicitante es consejero de la sociedad con lo que tiene idéntico y completo conocimiento de la contabilidad de la mercantil al del resto de consejeros, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma (vid. resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vid. artículos196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la

entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

5. En orden al motivo introducido en trámite de recurso de que la sociedad ha celebrado Junta General Universal y Extraordinaria en la que se nombra auditor para que audite las cuentas de los ejercicios 2012, 2022 y 2023 y aceptación del nombrado, en concreto, y según se deduce del expediente, en junta celebrada el 19 de abril de 2022, es cuestión que vuelve a plantearse ante esta Dirección y sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y

del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.

b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que sólo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil. Ninguna de las tres circunstancias anteriores resulta acreditada en el expediente obrante en esta Dirección General.

En el presente expediente resulta por un lado que el socio presenta su solicitud en el registro mercantil con fecha 24 de marzo de 2022 y, por otro, que la sociedad manifiesta que nombró auditor voluntario para el mismo ejercicio –y otros dos más– con fecha 19 de abril de 2022, fecha posterior incluso a la de la resolución del registro mercantil en cuestión, y sin que resulte del expediente obrante en esta Dirección General haberse cumplido ninguna de las tres circunstancias más arriba dichas que enervarían la procedencia de desig-

nación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante.

La cuestión se traslada por tanto a si la sociedad ha garantizado suficientemente o no el derecho del socio minoritario a obtener la verificación de las cuentas del ejercicio, aún en fase o trámite de recurso.

El recurso no puede prosperar tampoco por este motivo ya que, si bien, podría llegar a quedar acreditado el nombramiento voluntario de auditor, no así su inscripción en el Registro Mercantil, de modo que, a falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor, y nada de ello resulta acreditado en el expediente obrante en esta Dirección General. En este sentido conviene recordar el estrecho contenido del presente expediente que se limita a examinar la concurrencia o no de los requisitos objetivos que determinen la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, sin que puedan dirimirse en el seno del mismo cualesquiera otras cuestiones, reservadas, en su caso, al correspondiente procedimiento judicial.

6. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Vizcaya III, don Carlos Alonso Olarra, de fecha 6 de abril de 2022, por la que acordó no estimar la oposición y considerar procedente el nombramiento de auditor. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de junio de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de junio de 2022 (4.ª)

En el expediente 43/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Marina Kokum Lounge Club, S. L.».

HECHOS

I

Don Ludovid Jerónimo Vera Gutiérrez presentó escrito de fecha 15 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Arrecife, en el que tuvo su entrada el día 23 de marzo de 2022, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Marina Kokum Lounge Club, S. L.», (manifiesta concretamente que es titular del 24,50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Arrecife de fecha 30 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito de fecha 19 de abril de 2022 suscrito por don Felipe Fermín Cabrera García, en su condición de administrador único de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Arrecife el mismo día 19 de abril alegando, en esencia, y según se deduce del escrito en cuestión:

1.º Que la sociedad no está obligada a la verificación de cuentas anuales por auditor.

2.º Que dada la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 la sociedad dejó de tener ingresos y el nombramiento de auditor pondría a la misma en una situación económica aún más difícil.

3.º Cuestiones personales entre los socios.

III

El registrador mercantil de Arrecife, don Antonio Díaz Marquina, dictó resolución de fecha 22 de abril de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

IV

Don Felipe Fermín Cabrera García, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 11 de mayo de 2022 que tuvo su entrada el mismo día 11 de mayo en Registro Mercantil de Arrecife, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los fundamentos de su escrito de oposición y que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Este mismo artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital arriba transcrito sirve para fundamentar que, efectivamente, es aplicable, lógicamente, a sociedades no obligadas a verificación contable, dándose los requisitos en el mismo expuestos.

Quedan por tanto así enervados los motivos de recurso 1.º y 3.º a que se refieren el apartado II de los hechos.

2. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, que dada la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 la sociedad dejó de tener ingresos y el nombramiento de auditor pondría a la misma en una situación económica aún más difícil, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el

importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, que la intención del solicitante es descapitalizar más a la sociedad, al hacerla incurrir en más gastos (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), o, como es el presente caso, fundamentalmente, que dada la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 la sociedad dejó de tener ingresos y el nombramiento de auditor pondría a la misma en una situación económica aún más difícil, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Todo lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Arrecife, don Antonio Díaz Marquina, de fecha 22 de abril de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de junio de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (1.ª)

En el expediente 15/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Grandpas´s Markets, S. L.».

HECHOS

I

Doña A. M. R, presentó escrito de fecha 28 de enero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el día 7 de febrero, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Grandpas´s Markets, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 21 de febrero de 2022 en el domicilio social para que, en su caso, formule la oportuna oposición. La sociedad, mediante escrito suscrito por don JM. C. J., en su condición de administrador mancomunado, formula oposición mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el día siguiente, alegando, en esencia, que la solicitante es titular del 50% del capital social y ostenta el cargo de administradora mancomunada.

III

El registrador mercantil de Alicante, don José Simeón Rodríguez Sánchez, dictó resolución de fecha 4 de marzo de 2022 por la que resolvió desestimar la oposición y dar traslado a la sociedad de dicha resolución a los efectos de la posible interposición de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo legal, transcurrido el cual, sin haberse presentado recurso, procedería al nombramiento de auditor de cuentas solicitado.

IV

Don JM. C, J, en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 4 de marzo, alegando que la solicitante carece de legitimidad para formular la solicitud, al haber transmitido sus participaciones sociales en fecha 17 de marzo de 2022 mediante escritura otorgada ante don Francisco José Tornel López, Notario de Elche. Reconoce, por tanto, que hasta esa fecha era titular de las referidas participaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social en el momento de la solicitud; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en

el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu onae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que es la propia mercantil la que reconoce la titularidad de las participaciones que representan el 50% del capital social de la solicitante hasta el día 17 de marzo de 2022, fecha posterior al cierre del ejercicio social para el que se solicita la verificación contable, y posterior a la solicitud de inicio del expediente y de la resolución recurrida.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el

momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

El peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un 50% de las participaciones sociales, extremo este confirmado por la propia mercantil.

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad de la solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso. Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Alicante, don José Simeón Rodríguez Sánchez, de fecha 4 de marzo de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de junio de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (2.ª)

En el expediente A-21/2022 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Sociedad Valenciana de Gestión Integral De Servicios de Emergencias, S. A.»

HECHOS

I

Por escrito de fecha 20 de abril de 2022, el registrador mercantil de Valencia, remite a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública un escrito de don JM. A. B. y doña MV. D. A., quienes actúan en representación de la sociedad Sociedad Valenciana de Gestión Integral de Servicios de Emergencias, S. A., en su calidad de presidente y gerente, por el que solicitan al amparo del artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil el nombramiento como auditor de cuentas de la sociedad a la firma de auditoría T. A. M. Auditores Asociados S. L. P., a fin de llevar a cabo la realización del informe de verificación correspondiente al ejercicio 2021.

II

Los solicitantes consideran de aplicación el precepto citado en base a las siguientes circunstancias:

1.ª Que la referida sociedad se trata de una sociedad de capital íntegramente público.

2.ª Que la sociedad se ha demorado en la designación de auditor para los ejercicios 2019 a 2021 dado que el procedimiento administrativo de adjudicación se realizó con fecha 8 de junio de 2020, si bien no fue aprobado por el Consell de la Generalitat Valenciana durante el ejercicio 2019.

3.ª Que tratándose de una sociedad de capital íntegramente público que pertenece al Sector Público Instrumental de la Generalitat Valenciana, el contrato suscrito con la sociedad auditora reviste el carácter de contrato administrativo, alegando la ausencia de «otra solución derivada de la normativa aplicable».

Dadas las anteriores circunstancias se solicita que se proceda de forma excepcional a la designación de auditor en la forma prevista en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la verificación de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

Junto con el escrito de solicitud, acompañan los solicitantes los documentos en que fundamentan su solicitud.

III

Por su parte, el registrador mercantil de Valencia, don Carlos Javier Orts Calabuig, emite informe de fecha 20 de abril de 2022 del que se deduce que puede entenderse justificada la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor para el ejercicio 2021, elevando el expediente a esta Dirección General de conformidad con el artículo 356.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Capital y los artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo (vide resoluciones de 11 de junio de 2015, 25 de enero, 29 de marzo, 1 y 26 de abril, 6 de junio, 17 y 26 de octubre de 2016, 19, 23 y 25 de enero de 2017, 25 de abril de 2018 y 31 de marzo y 5, 9 y 16 de septiembre de 2019, entre otras), el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 355 del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General de los Registros y del Notariado la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

Como resulta de la doctrina citada, el artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. No obstante, es preciso tener en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina, a contrario, que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o

cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir, en un primer momento, que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacer frente a semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Además de las circunstancias especiales de tipo económico, basadas en el tamaño de la sociedad a auditar, existen otras posibles que justifican la competencia de esta Dirección habida cuenta de la generalidad de los términos en que se pronuncia en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil si bien en este supuesto debe justificarse a satisfacción del registrador primero y de esta Dirección después, la concurrencia de justa causa que así lo justifique.

Y así ocurre en el supuesto que da lugar a la presente por cuanto de la instancia resultan un conjunto de circunstancias que, por un lado, justifican que la sociedad haya demorado la toma de decisión en relación a la designación de auditor para el ejercicio solicitado.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Sociedad Valenciana de Gestión Integral de Servicios de Emergencias, S. A.», a fin de que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registrador mercantil de Valencia, don Carlos Javier Orts Calabuig, a designar a «T. A. M Auditores Asociados S. L. P», como auditor de cuentas de la sociedad, para la revisión de sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Valencia a fin de que proceda al referido nombramiento y proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de junio de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (3.ª)

En el expediente 26/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Dischemical Galicia, S. L.».

HECHOS

I

Doña S. V. T presentó escrito de fecha 2 de febrero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de A Coruña, en el que tuvo su entrada el día 3 de febrero de 2022, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Dischemical Galicia, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 4 de febrero de 2022, quien recibió tal comunicación el 10 de febrero de 2022 según resulta del propio expediente. Doña RM. G. R, en su condición de administradora única de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022. En dicho escrito alega, en esencia, que resultan abiertas diligencias previas contra la solicitante por un presunto delito de apropiación indebida, falsedad documental y apropiación de documentos de la sociedad requerida.

III

El registrador mercantil de A Coruña I, don Enrique Rajoy Brey, dictó resolución de fecha 18 de febrero de 2022 por la que resolvió la procedencia del nombramiento solicitado

IV

Don F. I. F, en su condición de Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 18 de febrero de 2022, reiterando la existencia del procedimiento penal y que la pretensión de la solicitante es «tener acceso a la información empresarial», reiterando la solicitud de suspensión del expediente hasta la conclusión del procedimiento penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

Efectivamente, dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal

de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de junio de 2015, entre las más recientes), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas.

Dicha doctrina es plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurran los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de A Coruña I, don Enrique Rajoy Brey, de fecha 18 de febrero de 2022, por la que acordó el nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de junio de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (4.ª)

En el expediente A-27/2022 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «CENTRAL DE COMPRAS DAPAC S. L.»

HECHOS

I

Por escrito de fecha 3 de mayo de 2022, la registradora mercantil de Valladolid, remite a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública un escrito de don J. C. S. S y don J. S. L, quien actúa en representación de la sociedad Central de Compras Dapac, S. L., en su calidad de presidente y secretario del consejo de administración por el que solicita al amparo del artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil el nombramiento como auditor de cuentas de la sociedad a la firma de auditoría In Audit Grupo Auditor Consultor SLP, a fin de llevar a cabo la realización del informe de verificación correspondiente al ejercicio 2021.

II

La solicitante considera de aplicación el precepto citado en base a las siguientes circunstancias:

1.º Que la referida sociedad en diciembre de 2021 carecía de la certeza de que se iba a cumplir el requisito de la facturación previsto en los artículos 263.2 a) y b) LSC, por lo que, al constatar dicho extremo, no tenía plazo suficiente para proceder a la convocatoria de la Junta General que acordara el nombramiento de auditor para dicho ejercicio.

2.º Que la sociedad no pudo celebrar una junta general con carácter universal, con asistencia de todo su capital social, debido al importante número de socios ubicados en toda la geografía nacional, extremo debidamente acreditado por el secretario del consejo de administración.

3.º Que debe recordarse la compleja situación sanitaria a final del ejercicio 2021 como consecuencia del COVID-19.

4.º Que la auditoría realizada por la sociedad auditora In Audit Grupo Auditor Consultor S. L. P., se encuentra desarrollada hasta su fase final, conforme escrito fechado el 6 de mayo de 2022 por don D. SJ. B., socio auditor.

Dadas las anteriores circunstancias se solicita que se proceda de forma excepcional a la designación de auditor en la forma prevista en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la verificación de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

Junto con el escrito de solicitud, acompaña el solicitante los documentos en que fundamenta su solicitud.

III

Por su parte, la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, emite informe de fecha 3 de mayo de 2022 del que se deduce que puede entenderse justificada la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor para el ejercicio 2021, elevando el expediente a esta Dirección General de conformidad con el artículo 356.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Capital y los artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo (vide resoluciones de 11 de junio de 2015, 25 de enero, 29 de marzo, 1 y 26 de abril, 6 de junio, 17 y 26 de octubre de 2016, 19, 23 y 25 de enero de 2017, 25 de abril de 2018 y 31 de marzo y 5, 9 y 16 de septiembre de 2019, entre otras), el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 355 del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General de los Registros y del Notariado la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

Como resulta de la doctrina citada, el artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. No obstante, es preciso tener en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y

ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina, a contrario, que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir, en un primer momento, que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacer frente a semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Además de las circunstancias especiales de tipo económico, basadas en el tamaño de la sociedad a auditar, existen otras posibles que justifican la competencia de esta Dirección habida cuenta de la generalidad de los términos en que se pronuncia en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil si bien en este supuesto debe justificarse a satisfacción del registrador primero y de esta Dirección después, la concurrencia de justa causa que así lo justifique.

Y así ocurre en el supuesto que da lugar a la presente por cuanto de la instancia resultan un conjunto de circunstancias que, por un lado, justifican que la sociedad haya demorado la toma de decisión en relación a la designación de auditor para el ejercicio solicitado.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Central de Compras Dapac, S. L.», a fin de que verifique las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar a la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, a designar a «CIn Audit Grupo Auditor Consultor S. L. P», como auditor de cuentas de la sociedad, para la revisión de sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Valladolid a fin de que proceda al referido nombramiento y proceda a su notificación a los interesados, señalando que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de junio de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (5.ª)

En el expediente 30/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Geasyt Inmobiliaria, S. L. en Liquidación».

HECHOS

I

Don F. S. O presentó escrito de fecha 26 de enero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 27 de enero, en el que solicitó al amparo

del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Geasyt Inmobiliaria, S. L. en Liquidación» (concretamente titular del 50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Mediante resolución del Registro Mercantil de Madrid de fecha 31 de enero de 2022 se requiere al solicitante para que aporte copia de la instancia de solicitud firmada de manera manuscrita o efectúe la oportuna presentación telemática. Dicho requerimiento es recibido el día 16 de febrero de 2022 según certificado de correos unido al expediente. Dicho requerimiento es debida y tempestivamente atendido en fecha 22 de febrero de 2022.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 23 de febrero de 2022, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud.

La sociedad no formula oposición en el plazo legalmente previsto.

III

El registrador mercantil de Madrid XVIII, don Vicente Carbonell Serrano, dictó resolución de fecha 21 de marzo de 2022 por la que resolvió la procedencia del nombramiento solicitado.

IV

Don G. A. P, en nombre y representación de la mercantil «Geasyt Inmobiliaria, S. L. en Liquidación» en su condición de liquidador único, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 21 de marzo de 2022, alegando, en esencia, la concurrencia de defectos en la tramitación del expediente, al entender atendido de manera extemporánea el referido requerimiento y, resultar de las instancias de solicitud dos domicilios diferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones

de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu personae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente, el recurso no puede prosperar por el motivo alegado, es decir, la contestación extemporánea del requerimiento, ya que fue recibido el día 16 de febrero y atendido el día 22 del mismo mes, dentro del plazo legalmente previsto. Del propio expediente se desprende, por un lado, la notificación realizada por el Registro Mercantil a la sede social de la sociedad, como así confirma el propio recurrente, sin haber formulado las oportunas alegaciones.

No cabe, en consecuencia, apreciar indefensión alguna de la sociedad que pueda provocar la nulidad del expediente. Además, la inexistencia de indefensión material es patente en cuanto que la sociedad ha tenido ocasión de provocar este recurso y alegar lo que en defensa de sus intereses ha tenido por conveniente. No ha existido una situación definitiva en vía administrativa ante la que no haya podido reaccionar debidamente la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid XVIII, don Vicente Carbonell Serrano, de fecha 21 de marzo de 2022, por la que resolvió acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de junio de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de junio de 2022 (6.ª)

En el expediente 32/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Transportes de Mercancias del Norte, S. L.».

HECHOS

I

Doña María del Pilar Otal García presentaron escrito de fecha 2 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Álava, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Transportes de Mercancias del Norte, S. L.» (en concreto, manifiestan ser titulares del 28,61% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Álava de fecha 7 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Isidro Medrano Agüero, en su condición de apoderado de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Álava el 17 de marzo alegando, en esencia, que la solicitante carece de la condición de socia de la mercantil.

III

El registrador mercantil de Álava, don Esteban Moyano Morales, dictó resolución de fecha 24 de marzo de 2022, por la que acordó dejar en suspenso el procedimiento al encontrarse sub judice la titularidad de las participaciones sociales alegadas por la solicitante.

IV

Doña María del Pilar Otal García interpuso recurso contra dicha resolución, alegando abuso de derecho por parte de la sociedad en la oposición formulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por la recurrente. En primer lugar, respecto de la legitimación de la solicitante, la competencia de la Administración se circunscribe a comprobar que la solici-

tante ostenta participaciones sociales que equivalen a más del cinco por ciento del capital social, con lo que cualquier otra consideración deberá dirimirse ante los Tribunales de Justicia.

3. En relación a la alegación de mala fe y abuso de derecho por parte de la sociedad, no pueden, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, ser apreciadas por este Centro Directivo.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado con anterioridad, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor, o la finalidad perseguida por la sociedad en sus alegaciones, no son ni pueden ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de la mercantil debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su

ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Álava, don Esteban Moyano Morales, de fecha 24 de marzo de 2022, por la que acordó suspender el procedimiento hasta que la legitimación de la solicitante haya sido resuelta por sentencia firme. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 28 de junio de 2022 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (1.ª)

En el expediente 1/2022 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Scopely Games Barcelona, S. L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 21 de febrero de 2022, con entrada en este Ministerio el día 23 de febrero del mismo año, el registrador mercantil de Barcelona V, don Jesús Santos y Ruiz de Eguilaz, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio 2020 de la sociedad «Scopely Games Barcelona, S. L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 25 de octubre de 2021, formulada por doña Sol Roy Rosenthal, en su calidad de representante persona física de la sociedad «Scopely Inc.», ésta última administradora única de la mercantil «Scopely Games Barcelona, S. L.» (Sociedad Unipersonal), que tuvo su entrada en el registro mercantil de Barcelona con fecha 15 de diciembre del 2021, oficio del Registro Mercantil de Barcelona de fecha 20 de diciembre de 2021 dirigido a la sociedad a fin de que, en su caso, aportara escrito aclaratorio relativo al ejercicio al que iba referida la solicitud, solicite dicho nombramiento de auditor conforme al artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, ante la imposibilidad de nombrar auditor en los términos invocados y justificar exhaustivamente la concurrencia de causa o causas que pudieran hacer aplicable lo previsto en dicho artículo, escrito de la mercantil de fecha 17 de febrero de 2022 suscrito por don Pedro Torrents Poblador, en nombre y representación de la sociedad en su condición de apoderado de la misma, dando cumplimiento al anterior oficio que tuvo su entrada en el registro mercantil el mismo día 17 de febrero de 2022, así como la resolución de fecha 21 de febrero de 2022 del registrador mercantil de Barcelona V, don Jesús Santos y Ruiz de Eguilaz, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 25 de octubre de 2021, así como del escrito de fecha 17 de febrero de 2022, formulada por las personas y en la condición antes expresadas, y según manifiestan los interesados, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad está obligada a la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 y, en su caso, del informe de gestión por auditor de cuentas. Lo anterior, como consecuencia de la compra por su parte de la sociedad española «Genera Games, S. A.» con fecha 19 de octubre de 2020, titular esta última, a su vez, del 100% del capital de la sociedad «Genjoy Games Studio, S. L.».

2.º Que habiendo finalizado el ejercicio a auditar y no habiendo sido nombrado auditor de cuentas por parte del socio único de la sociedad debido a un mero error material interesa a la sociedad que el Registro Mercantil nombre a un auditor que realice la verificación de las cuentas consolidadas anuales del ejercicio 2020. En este sentido, interesa a la sociedad poner de manifiesto al Registro Mercantil que con el objetivo de que la firma auditora que se encarga de la verificación de las cuentas individuales sea también la encargada de realizar la auditoria de las cuentas consolidadas, ahorrando así costes y cargas innecesarios a la sociedad, se proceda al nombramiento de la firma auditora «Ernst & Young, S. L.», entidad domiciliada en Madrid, calle Raimundo Fernández Villaverde, 65, con CIF B-78970506 y número S0530 de Inscripción en el Registro Oficial de Auditores, por los motivos expresados.

Acompaña el interesado con su solicitud los documentos que estima pertinentes.

IV

Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona V, don Jesús Santos y Ruiz de Eguilaz, resolvió con fecha 21 de febrero de 2022 sobre la procedencia de tal nombramiento y

elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2020 de la mercantil «Scopely Games Barcelona, S. L.» (Sociedad Unipersonal) pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º La sociedad ha depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no ha sido abreviada.

2.º La mercantil « Scopely Games Barcelona, S. L.» (Sociedad Unipersonal) manifiesta que está obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados.

3.º Concurren presupuestos reveladores de volumen económico significativo.

4.º Que la mercantil «Scopely Games Barcelona, S. L.» (Sociedad Unipersonal) también ha nombrado como Auditores de Cuentas de la sociedad por el periodo inicial de tres años a «Ernst & Young, S. L.» para los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los

once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud y su complemento posterior a que se refieren los números II y III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dichos números.

3. Por su parte, el registrador mercantil de Barcelona V, don Jesús Santos y Ruiz de Eguilaz, resolvió con fecha 21 de febrero de 2022 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución del registrador mercantil de Barcelona V, don Jesús Santos y Ruiz de Eguilaz, de fecha 21 de febrero de 2022, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas consolidadas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2020 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría voluntaria de las cuentas anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, lo que deter-

mina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo, según resulta de la resolución registral en relación con el ejercicio 2020.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Scopely Games Barcelona, S. L.» (Sociedad Unipersonal), a fin de que verifique las cuentas consolidadas del ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Barcelona V al nombramiento de la mercantil «Ernst & Young, S. L.», con número S0530 de Inscripción en el Registro Oficial de Auditores, como auditor de las cuentas consolidadas del ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Barcelona V a fin de que proceda al referido nombramiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (2.ª)

En el expediente sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «LEMONCREST S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 28 de febrero de 2022, bajo el asiento 8, del Diario 114, libro 4, se presentó instancia suscrita por don Eduardo Higuero Plaza, socio de la sociedad «LEMONCREST S. L.», el cual manifiesta ser titular de un porcentaje del 33,33% del capital social y en la cual solicita la verificación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por el registro mercantil de Santiago de Compostela se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil el día 2 de marzo de 2022, constando la notificación el 3 de marzo de 2022, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 10 de marzo de 2022 se presenta escrito de oposición al nombramiento de auditor, suscrito por el administrador solidario, don Carlos Patiño Mariño en el que se opone al nombramiento alegando, en esencia: que el solicitante fue administrador solidario desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 24 de enero de 2022, fecha en la que renunció, circunstancia que implica que carezca de legitimación para interesar del Registro Mercantil el nombramiento de auditor. En segundo lugar, alega que la sociedad no está obligada a someter sus cuentas a verificación de auditor. Artículo 265.2 Ley de Sociedades de Capital, Artículos 354 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de junio de 2017 y 04 de julio de 2017.

IV

La registradora mercantil de Santiago de Compostela, doña María Teresa Ferrín Martín, dictó resolución de fecha 10 de marzo de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil citada al haber quedado acreditado la falta de legitimación del solicitante puesto que el mismo fue administrador solidario desde el momento de la constitución de la sociedad el 11 de febrero de 2020, hasta su renuncia el 24 de enero de 2022, es decir, durante todo el ejercicio 2021.

V

Con fecha 28 de marzo 2022, don Eduardo Higuero Plaza interpuso recurso contra la anterior resolución, alegando que el requisito de haber sido administrador no deslegitima el derecho a poder presentar la petición de auditoría al cumplir los requisitos especificados en el artículo 359 y acreditar más del 5% del Capital Social. Se alega que se cumple lo especificado en la ley, habiendo presentado las acreditaciones necesarias de ello en plazo. La resolución va contra el derecho del socio minoritario cuya posición actual queda acreditada en la solicitud presentada. Señala, igualmente, que la oposición del actual administrador, Carlos Patiño Mariño, no se funda en argumentos jurídicos, sino que abusa de su posición en la sociedad y añade que el cumplimiento de sus funciones como administrador se ha llevado al margen de lo que prescribe la Ley de Sociedades de Capital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar porque ninguno de los motivos aducidos puede enervar la resolución de la registradora.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible; es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido la administración con carácter solidario –como es el caso del presente expediente–, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no

habría podido hacer si la administración fuera mancomunada o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012 y 18 de septiembre de 2014 entre otras).

2. Las anteriores consideraciones no se modifican por el conjunto de alegaciones que lleva a cabo el recurrente en relación a la situación de la administración social y a las acciones llevadas a cabo.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En definitiva, si la parte recurrente considera que la actuación del administrador incurre en fraude de Ley, en abuso de Derecho o entiende que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que, en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle. Lo que no puede pretender es que esta Dirección General asuma la defensa de su posición jurídica en un procedimiento, como el presente, limitado tanto por su materia como por sus medios de conocimiento.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Santiago de Compostela, doña María Teresa Ferrín Martín, de fecha 10 de marzo de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil citada al haber quedado acreditado la falta de legitimación del solicitante en los términos expuestos. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercan-

til que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (3.ª)

En el expediente 19-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «POLLERIAS BONILLA S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 29 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Toledo instancia para el nombramiento de auditor siendo el interesado don Tomás Bonilla Sánchez, socio titular de más del 5% del capital social, en la que se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

La registradora mercantil de Toledo I, doña Pilar Pérez del Olmo, dictó resolución de fecha 30 de marzo de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda el nombramiento de auditor porque, consultada la hoja registral de la sociedad, el socio solicitante figura, por la inscripción tercera, inscrito como administrador solidario, por lo que él hubiera podido, por sí mismo, contratar los servicios de un auditor de cuentas como un acto más de gestión y buena administración.

III

Don Antonio Serrano Marcos, como representante legal del socio y por medio de escrito de fecha 12 de abril de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha de 30 de marzo de 2022.

En dicho escrito de recurso alega que fue cesado en Junta General Ordinaria de 2 de marzo de 2022 y, por tanto, al tiempo de presentar la solicitud en el Registro Mercantil ya había sido cesado como administrador de la sociedad por lo que procede efectuar el nombramiento de auditor para las cuentas del ejercicio 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para fundamentar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario, como es el caso que nos ocupa y así resulta expresamente del expediente, del registro y de las propias manifestaciones del solicitante, porque en ambos casos habría podido contratar por sí misma los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

Como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, y es reconocido por el propio recurrente, el socio solicitante ha sido y figura inscrito efectivamente administrador solidario prevaleciendo en este caso el principio de legitimación y sin perjuicio del cambio de administrador acaecido en la junta general celebrada en marzo, lo que no es obstáculo para haber ejercido su derecho durante el periodo de tiempo en que ostentó la condición de administrador solidario, por tanto, en este caso, debe concluirse que no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicho socio.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Toledo I, doña Pilar del Olmo Pérez, de fecha 30 de marzo 2022, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (4.ª)

En el expediente 23-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «JB Equipos para Industrias S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 24 de marzo de 2022 se presentó, en el Registro Mercantil de Bilbao instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo el interesado don José Boogen Artola, titular de más del cinco por ciento de las participaciones de la mercantil «JB Equipos para Industrias S. L».

En la instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Bilbao se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil con fecha 24 de marzo de 2022, recibida el 29 de marzo para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 31 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas, firmado por don Enrique Boogen Ibarra, en su condición de consejero delegado, en el que se opone al nombramiento de auditor por falta de legitimación del solicitante, al omitir la solicitud la condición de consejero del solicitante. El solicitante es titular de una participación equivalente al 25% del capital social, es la misma participación que ostenta cada uno de los restantes tres socios señala además que el interesado tiene la condición de miembro del consejo de administración de la mercantil por lo que su solicitud no responde a ninguna de las finalidades que a la misma atribuye la ley sino que se trata de una cuestión personal con los demás miembros del consejo, de abuso de la ley y la voluntad de crear un perjuicio económico a la empresa.

IV

El registrador mercantil de Bilbao III, don Carlos Alonso Olarra, dictó resolución de fecha 6 de abril de 2022 por la que acordó desestimar la oposición formulada y confirmar la solicitud de nombramiento. Don Federico Boogen Artola mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el 19 de abril 2022, interpuso recurso contra la anterior resolución. En dicho escrito de recurso reitera la falta de legitimación del solicitante por ser consejero, el elevado coste económico y el abuso de derecho que tal solicitud conlleva. Acompaña además escrito en el que recoge certificación del acta de la Junta expedida por el secretario con el V.ºB.º del presidente en la que consta el nombramiento de auditor, así como la carta de aceptación del cargo de la empresa auditora para las cuentas 2021, 2022, 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar porque ninguno de los argumentos de la sociedad recurrente puede enervar el derecho reconocido a los socios en el

art 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital a obtener el nombramiento de un auditor que lleve a cabo la verificación de las cuentas del ejercicio anterior. Es doctrina consolidada de este Centro Directivo que el hecho de que el socio instante ostente la cualidad de miembro del consejo de administración no perjudica su derecho a solicitar verificación de las cuentas anuales pues la facultad reconocida al socio minoritario en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital no queda desvirtuada por dicha circunstancia. Es cierto que este Centro Directivo ha afirmado (resolución de 28 de febrero de 2013 por todas), que el derecho individual a solicitar el nombramiento de auditor para la verificación de las cuentas anuales no procede cuando el instante ha gestionado en exclusiva o con carácter solidario la sociedad durante el ejercicio a auditar pues en estos supuestos habría podido contratar, como un acto más de gestión, los servicios de un auditor para dicha finalidad. Sin embargo, no concurre dicha circunstancia en el presente expediente pues el instante, si bien forma parte del consejo de administración, ha carecido por sí sólo de la facultad de llevar a cabo tal nombramiento al recaer la competencia de administración y representación en la totalidad del consejo y precisar un acuerdo mayoritario al respecto (artículo 245.1 de la Ley de Sociedades de Capital).

2. Tampoco puede acogerse el motivo relativo a los costes inherentes a la auditoría. Los costes de la verificación contable, de acuerdo con el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales (artículo 267 del mismo texto legal), corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resolución de 27 de febrero de 2013 y 31 de enero, 30 de julio, 4 y 5 de agosto de 2014 entre las más recientes), el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Respecto al abuso de derecho, si la parte recurrente considera que la actuación del socio incurre en fraude de ley, en abuso de derecho o entiende que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa (vide artículos 9 y 22 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en relación al artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital), sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle. Lo que no puede pretender es que esta Dirección General asuma la defensa de su posición jurídica en un procedimiento, como el presente, limitado tanto por su materia como por sus medios de conocimiento.

4. Por último, en cuanto a la alegación de haber sido convocada la Junta General y nombrado el auditor con la aceptación correspondiente, debe señalarse que según reiterada doctrina de esta Dirección General, lo que la ley ha

pretendido es que los socios tengan a su disposición unas cuentas anuales verificadas por un auditor, sin que sea determinante a instancia de quien haya sido designado ese auditor –Juez, Registrador u órganos sociales– ya que su independencia queda garantizada por las previsiones de la propia Ley de Auditoría de Cuentas, su Reglamento de desarrollo y las propias Normas Técnicas de Auditoría, constituyendo causa de oposición que enerva el derecho que al socio confiere el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital la existencia de nombramiento de auditor por la Junta o incluso el encargo, por parte de los administradores, de verificación de las cuentas anuales a un profesional independiente con anterioridad a la solicitud del socio. Ello, no obstante, debe manifestarse que el nombramiento voluntario de auditor efectuado por una sociedad no obligada a la verificación de sus cuentas anuales puede ser considerado como causa que enerva el derecho que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital concede al socio siempre que concurran los dos requisitos siguientes: Que ese nombramiento voluntario se haya efectuado con anterioridad a la presentación de la solicitud del socio. Que se haya garantizado ineludiblemente al socio la existencia de dicha auditoria, para lo cual es necesario o bien la inscripción del nombramiento de auditor en el Registro Mercantil o bien la puesta a disposición del solicitante del informe de auditoría correspondiente o, en su caso, la incorporación del informe de auditoría al expediente, lo que implica la posibilidad de acceso inmediato a la auditoria solicitada. A propósito del primer requisito, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha declarado que hay que acreditar de la forma que dispone el artículo 1227 del Código Civil que el nombramiento voluntario fue hecho con anterioridad a la solicitud de los socios, pues en caso contrario el nombramiento no puede tenerse por previo (Resoluciones del citado Centro Directivo de fechas 5 y 14 de mayo de 2009 y 1 de marzo de 2010, entre otras). En el supuesto que nos ocupa, ninguna de las condiciones aparecen cumplidas pues en el primer caso el nombramiento no puede considerarse previo a la solicitud –de 17 de marzo de 2011–; y por otro lado, no aparece cumplida la segunda de las condiciones requeridas a fin de que pueda entenderse enervado el derecho del socio instante del presente expediente (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 21 de enero de 2008, 22 de octubre de 2009 y 24 de junio de 2010, entre otras).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Bilbao III, don Carlos Alonso Olarra por la que acordó estimar la solicitud del interesado al nombramiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (5.ª)

En el expediente 28-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Automóviles Suarez Bello, S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 21 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil y Bienes Muebles de A Coruña instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo el interesado Juan Suárez Bello como titular del cincuenta por ciento de las participaciones sociales. En la referida instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el Registro Mercantil y Bienes Muebles de A Coruña se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 28 de marzo de 2022, recibida el 1 de abril para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

Notificada la solicitud en la forma indicada anteriormente, y no habiéndose presentado alegaciones por la mercantil en tiempo y forma indicados se dio por cumplido el trámite de audiencia previsto en la ley.

IV

El registrador mercantil de A Coruña, don Antonio Gelabert González, dictó resolución de fecha 12 de abril de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, el nombramiento de auditor al resultar el solicitante, en el momento de la presentación de la solicitud, inscrito como administrador solidario.

V

Don Juan Suarez Bello por medio de escrito presentado en la sede electrónica del Ministerio de Justicia con fecha 27 de abril de 2022 interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución registral de fecha 12 de abril de 2022, que fue notificada al Registro Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública con fecha 3 de mayo y recibida el día 9 de mayo. Por parte del Registro Mercantil y Bienes Muebles de A Coruña, se dio traslado a la sociedad, que no interpuso recurso, en la misma fecha por correo con acuse de recibo, de fecha 11 de mayo. La sociedad no recurrente dejó transcurrir el plazo de quince días sin hacer alegaciones, por lo que, con fecha siete de junio de 2022 se cerró el expediente que fue remitido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

En el escrito de recurso alega el interesado que desde la Junta celebrada con fecha 4 de diciembre 2021, ha dejado de tener la consideración de administrador solidario, aunque dicha circunstancia no estuviese reflejada en la hoja de la sociedad en el momento de presentación de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que el motivo expuesto en que se basa el recurso carece de virtualidad para fundamentar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, es doctrina reiterada de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el

nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario, como es el caso que nos ocupa y así resulta expresamente del expediente y del registro, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras).

Como resulta del expediente obrante en este Centro Directivo, y es reconocido por el propio recurrente, al tiempo de la solicitud figuraba su cargo inscrito, por lo que podía haber ejercido su derecho durante el periodo de tiempo en que ostentó la condición de administrador solidario, por tanto, en este caso, debe concluirse que no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en dicho socio.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del Registrador Mercantil y Bienes Muebles de A Coruña, don Antonio Gelabert González, de fecha 12 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento, sin que proceda, por tanto, la designación de auditor de cuentas para la entidad mercantil en cuestión. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (6.ª)

En el expediente 33-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Siglo XXI de Servicios Globales e Innovacion, S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 24 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Badajoz por Sergio Calzado Cordero instancia en la que solicita la verificación de las cuentas anuales de la mercantil «Siglo XXI de Servicios Globales e Innovacion, S. L.» correspondientes al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Badajoz se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 25 de marzo de 2022, recibida el 28 de marzo para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 4 de abril de 2022, se presentó en el Registro Mercantil escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas, firmado por el administrador Julián Domínguez Gómez, alegando, en esencia:

1.º Carencia de liquidez de la sociedad para afrontar el pago de un auditor.
2.º Falta de legitimación del solicitante.
3.º Conomiento de las cuentas del ejercicio que se pretende auditar.
4.º Ausencia de expresión de causa en la solicitud.

IV

El registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín dictó resolución de fecha 8 de abril de 2022 por la que acordó desestimar la oposición formulada por el administrador.

V

Don Julián Domínguez Gómez y Francisco Javier Romero Silva por medio de escrito de fecha de 11 de abril 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpusieron recurso contra la anterior resolución de fecha 8 de abril de 2022.

En dicho escrito de recurso alegan y reiteran la falta de legitimación del socio, los elevados costes de la auditoria, que se han cumplido los requisitos de información al socio, así como la mala fe y abuso derecho en la actuación del socio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente este Centro Directivo, manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues entiende que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental –«en su caso», dice el precepto–. Es a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que la solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento, en el presente caso no se aporta por la sociedad, documentación que acredite que el socio solicitante carece de legitimación.

2. La misma suerte debe correr la alegación relativa a los costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resolución de 27 de febrero de 2013 y 31 de enero de 2014 entre las más recientes), el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. En cuanto al derecho de información, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto conocimiento previo de las cuentas sociales (vide resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En nin-

gún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vide artículos196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio por la que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

4. Por último respecto a la mala fe del socio solicitante, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Este Centro Directivo no puede valorar la conducta del solicitante como pretende la sociedad recurrente. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, de fecha 8 de abril de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su noti-

ficación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (7.ª)

En el expediente 36/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Electric Renting Group, S. L.».

HECHOS

I

Don I. R. I, en nombre y representación de la mercantil «Sol de Levante Inversiones y Servicios, S. L.», en su condición de administrador único, presentó escrito de fecha 28 de febrero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Zaragoza, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Electric Renting Group, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de fecha 2 de marzo de 2022 en el domicilio social, por correo certificado con acuse de recibo que fue recibido el día 4 de marzo, para que, en su caso, formule oposición en el plazo legalmente previsto. La sociedad formula oposición mediante escrito de fecha 12 de abril de 2022 alegando, en esencia, que el solicitante era administrador de hecho de la sociedad durante el ejercicio 2020 y parte del 2021; y que la verdadera causa de la solicitud es «evitar la comprobación y el control

del ejercicio 2020 y de varios meses del ejercicio 2021 por su despacho», debiendo referirse la solicitud al ejercicio 2020.

III

El registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín Oria Almudi, dictó resolución de fecha 19 de abril de 2022 por la que acuerda el nombramiento solicitado para el ejercicio 2021, y la improcedencia de tal nombramiento para el ejercicio 2020.

IV

Don A. B. S., en nombre y representación de la mercantil «Electric Renting Group, S. L.», en su condición de administrador único, interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 19 de abril de 2022, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 20 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, artículo 7 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y 1.º de la Ley Hipotecaria, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no debe prosperar dado que los fundamentos anteriormente expuestos carecen de virtualidad para cercenar el derecho individual del socio reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Así, en cuanto a la cuestión relativa a la condición administrador de hecho del solicitante durante parte el ejercicio social anterior debe recordarse que no limita el derecho del socio minoritario para solicitar la verificación de las cuentas correspondientes a tal ejercicio.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que

permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario durante todo el ejercicio social, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras). Por tanto, en este caso, debe concluirse que sí cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante al no ostentar cargo alguno, según se desprende de los propios escritos de alegaciones y recurso.

2. En segundo lugar, tampoco puede ser estimado el motivo de recurso relativo a la verdadera causa de la solicitud. Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo, por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010,

entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. Por último, tampoco puede estimarse la pretensión del recurrente de que la solicitud se refiera a la verificación contable correspondiente al ejercicio 2020. En este sentido es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio», no siendo, en consecuencia, el presente expediente apto para tal pretensión.

Por último, debe nuevamente recordarse, que la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio de acuerdo con los términos indicados en esta resolución, procede el nombramiento soli-

citado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Zaragoza II, don Joaquín Oria Almudi, de fecha 19 de abril de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (7.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (8.ª)

En el expediente 37/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Micel Andalucia, S. L.».

HECHOS

I

Doña Yolanda Hernández Ocaña presentó escrito de fecha 16 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Málaga, en el que tuvo su entrada el día 28 de marzo de 2022, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Micel Andalucia, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular del 25%,), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Con dicha solicitud acompaña la interesada los documentos que estima pertinentes.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Málaga de fecha 30 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada, habiéndose formulado oposición por la mercantil por medio de escrito fechado el 8 de abril de 2022, suscrito por don Juan A. Martínez-Carrasco Espinosa, en su condición de apoderado de la mercantil en el que alega, en esencia, la no expresión de la causa en la solicitud, así como los gastos que tal petición comporta.

III

El registrador mercantil de Málaga, don José Miguel Crespo Monerri, dictó resolución de fecha 18 de abril de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

IV

Por escrito suscrito por don Juan A. Martínez-Carrasco Espinosa fechado el 16 de mayo de 2022, y que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día 16, en su condición de apoderado de la mercantil, se interpone recurso de alzada contra la anterior resolución en el que, en esencia, se reiteran los argumentos de su escrito de oposición y que no reproducen por innecesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejer-

cicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden del escrito de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la causa de pedir, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, por lo que se refiere a la alegación relativa a que se omite en la solicitud la causa de la misma, es doctrina consolidada de esta Dirección General que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el gasto que supone para una pequeña empresa el coste que la petición comporta para la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la utilización perversa de las instituciones públicas con la finalidad de generar más gasto económico a la sociedad, sometiéndola a unos gastos de auditoría que la empresa no puede

asumir o, como es el presente caso, la expresa alegación del gasto que supone para una pequeña empresa (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Málaga, don José Miguel Crespo Monerri, de fecha 18 de abril de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (8.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 6 de julio de 2022 (9.ª)

En el expediente 41/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Liquid Music, S. L.».

HECHOS

I

Don J. R presentó escrito de fecha 25 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Ibiza, que tuvo su entrada el día 30 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Liquid Music, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Se incorpora al expediente copia de la escritura de compraventa de participaciones sociales otorgada el día 3 de marzo de 2021 ante doña María Eugenia Roa Nonide, Notario de Ibiza, para acreditar su legitimación.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 21 de abril de 2022, para que, en su caso, formule la oportuna oposición. Don J. R. A., en su condición de administrador único de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Ibiza el mismo día. En dicho escrito alega, en esencia, que cuando se convoque la Junta General para aprobar las cuentas anuales se suministrará la oportuna información.

III

El registrador mercantil de Ibiza, don Javier Misas Tomás, dictó resolución de fecha 2 de mayo de 2022 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

IV

Don J. R. A., en su condición de administrador único de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 2 de mayo de 2022, alegando, en esencia, la falta de legitimación del solicitante al no haber «realizado la restitución de fondos de la compra de las participaciones sociales». Dicho extremo, es decir, la falta de restitución del importe de la compra, no se ha acreditado en el presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por los motivos anteriormente referidos.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta, indicando la falta de restitución de los fondos con los que se abonó la adquisición de las participaciones sociales.

Así, en el caso de este expediente, y según resulta del mismo, el requirente aporta un principio de prueba de su titularidad y legitimación al aportar copia de la escritura de compraventa de participaciones sociales citada.

Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante, alegando que el solicitante carece de la condición de socio, negando su legitimación al efecto, sin acreditar dicha falta de pago.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que

no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

En el presente caso, el peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales en los términos antes expresados. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Ibiza, don Javier Misas Tomás, de fecha 2 de mayo de 2022, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 6 de julio de 2022 (9.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de agosto de 2022 (1.ª)

En el expediente 8/2022 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Tromans Logística y Calidad, S. L.».

HECHOS

I

Por oficio de 4 de febrero de 2022, al que se adjunta resolución de fecha 3 de febrero de 2022, con entrada en este Ministerio el día 14 de marzo del mismo año, la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas individuales del ejercicio 2020 de la sociedad «Tromans Logística y Calidad, S. L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 11 de enero de 2022, formulada por don Francisco Luque Ortega, en su calidad de administrador único de la mercantil «Tromans Logística y Calidad, S. L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Jaén con fecha 25 de enero del 2022, así como la resolución de fecha 3 de febrero de 2022 de la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, resolviendo sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 11 de enero de 2022, formulada por la persona y en la condición antes expresada, y según manifiestan el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que por acuerdo de Junta General Ordinaria que con carácter universal se celebró en el domicilio social el día 30 de junio de 2021, se nombró como auditor de la sociedad a la entidad «Foro Auditores, S. L.», para los ejercicios 2021, 2022 y 2023. Dicho nombramiento fue aceptado por la sociedad auditora y está debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

2.º En el ejercicio 2020 se cumplieron, por segundo año consecutivo, los requisitos para someter a auditoria a la sociedad. No obstante, por desconocimiento por parte de la administración social, en la creencia, según manifiesta, de que la obligación de auditar las cuentas se producía al año siguiente de cumplir los requisitos, se nombró auditor para los años antes indicados, quedándose el año 2020 en un limbo legal del que solo fue consciente cuando el propio Registro Mercantil rechazó el depósito de cuentas de ese año.

3.º Que, si bien ha transcurrido el plazo legal para el nombramiento de auditor para el año 2020, acogiéndose al régimen excepcional de nombramiento de auditor previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, entiende el solicitante que la situación legal generada bien podría incluirse en una de las excepciones previstas por dicho artículo, por lo que somete a la consideración del Registro Mercantil la posibilidad de solicitar, tal como dispone el artículo señalado, autorización a esta Dirección General para el nombramiento de auditores para al año 2020 a la misma entidad designada para los ejercicios siguientes.

IV

Por su parte, la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, resolvió con fecha 3 de febrero de 2022 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevó el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de la entidad «Foro Auditores, S. L.» como auditor para el ejercicio 2020 de la sociedad «Tromans Logística y Calidad, S. L.», entendiendo, a su juicio, que ha quedado acreditada la existencia de circunstancias excepcionales en los términos que prevé el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil. Así, y después de la cita de resoluciones de este mismo Centro Directivo, entiende que se cumplen los requisitos exigidos por este Centro al efecto puesto que existe ya un nombramiento a favor de la misma sociedad auditora para ejercicios posteriores, agilización en las labores de auditoría y ahorro de costes para la sociedad solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra

anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refieren los números II y III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dichos números.

3. Por su parte, la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, resolvió con fecha 3 de febrero de 2022 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución de la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, de fecha 3 de febrero de 2022, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2020 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada, e inscrita ya en el Registro Mercantil, para llevar a cabo la auditoría voluntaria de las cuentas anuales de los ejercicios 2021, 2022 y 2023, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil

solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos como la necesidad de agilizar dichas operaciones y el ahorro de costes que dicho nombramiento conlleva para la sociedad solicitante.

Consecuencia de lo anterior, procede, además, que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General, la complejidad de la situación y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Tromans Logística y Calidad, S. L.», a fin de que verifique las cuentas del ejercicio 2020, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Jaén al nombramiento de la mercantil «Foro Auditores, S. L.», siempre que se acredite su inscripción en el Registro Oficial de Auditores, como auditor de las cuentas del ejercicio 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Jaén a fin de que proceda al referido nombramiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de agosto de 2022 (2.ª)

En el expediente 35/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Aparcamientos Isla Chica, S. L.».

HECHOS

I

Don FJ. R. R. presentó escrito de fecha 2 de febrero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Huelva, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Aparacamientos Isla Chica, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Acompaña copia de la escritura de liquidación de sociedad de gananciales, renuncia, aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día 11 de mayo de 2021 ante don Tomás Giménez Villanueva, Notario de Huelva, para acreditar la titularidad de las participaciones sociales.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 10 de febrero de 2022, para que, en su caso, formule oposición a tal solicitud. La sociedad no formula oposición en el plazo legalmente previsto.

III

La registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazábal, dictó resolución de fecha 1 de marzo de 2022 por la que resolvió desestimar la solicitud y, por tanto, acordó la improcedencia del nombramiento solicitado al carecer el solicitante de la legitimación necesaria para iniciar el presente expediente. Justifica tal resolución al resultar de la hoja social de la mercantil, H-1279, que el capital de la entidad asciende a 120.202,40 Euros, dividido y representado por Dos Mil Participaciones Sociales de 60,101210 Euros cada una de ellas, en virtud de: Escritura pública de constitución otorgada en Huelva, el 27 de enero de 1992, ante el notario don Manuel Fernández Fernández, donde se fundó la entidad con un capital inicial de 3.005,06 Euros, dividido en 50 participaciones sociales de 60,101210, y que motivó la inscripción 1.ª Escritura otorgada en Huelva, el 28 de diciembre de 1992, ante el notario don Manuel Fernández Fernández, donde se elevan a público los acuerdos de la Junta General de socios, celebrada con carácter universal del día 16 de noviembre de 1992, y en el que se adopta por unanimidad el aumento de capital de 117.197,40 Euros, mediante la emisión de 1.950 participaciones sociales, números 51 a 2000, y que causó la inscripción 2.º

Y de la escritura otorgada en Huelva el 26 de mayo de 1998, ante el notario de Huelva, don Isidoro Víctor González Barrios, número 1.550 de protocolo, la cual motivó la inscripción 4.ª, expresiva de la elevación a público de los acuerdos de Junta General de socios,

celebrada también con carácter universal del día 15 de mayo de 1998, donde se adopta por unanimidad la adaptación de los estatutos a la nueva legislación social, resultando del artículo correspondiente al capital social que éste asciende a 120.202,40 euros, dividido en 2.000 participaciones sociales de 60,101210 Euros.

IV

Don FJ. R. R., interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 1 de marzo de 2022, reiterando su legitimación al ostentar la titularidad de las participaciones referidas en su instancia de solicitud, alegando la falta de impugnación de tal extremo por la mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido. Así, el objeto del presente recurso se circunscribe a determinar si el aumento de capital acordado e inscrito con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio peticionario, y esta Dirección General ha sostenido de forma uniforme que la respuesta es afirmativa (vide

por todas las resoluciones de 18 de junio de 2010, 7 de octubre de 2013 y de 23 de abril de 2014).

El artículo 296 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que los aumentos de capital habrán de acordarse con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales. Se deriva del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que dichos acuerdos se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Resulta así que, siendo la inscripción precisa en los acuerdos de aumento de capital, y habiéndose producido ésta, como es el caso y así se desprende del propio historial registral de la sociedad, no cabe sino declarar que, para el Registro, el solicitante no seguía siendo titular de más del 5% del capital social y, en consecuencia, carece de legitimación para instar el nombramiento de auditor solicitado. La circunstancia de haberse acordado un aumento de capital en Junta General no podría por sí solo desvirtuar las afirmaciones posteriores ya que, para que surta efectos dicho acuerdo frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro Mercantil (artículo 21 del Código de Comercio) como resulta acreditado presente expediente.

3. Cuestión distinta es si la inscripción tiene o no carácter constitutivo. Ciertamente y como pusiera de relieve la resolución de 4 de febrero de 2013, no pueden confundirse los diferentes planos en los que actúa la eficacia del acuerdo no inscrito. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital el acuerdo social se produce por la concurrencia del régimen de votación previsto en la Ley, momento en el que: «2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general», añadiendo el artículo 202 que: »3. Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten».

Desde ese momento el acuerdo social despliega efectos y los socios pueden y deben actuar en consecuencia, quedando vinculados por los mismos. Ahora bien, la conclusión anterior no puede confundirse con el carácter constitutivo de la inscripción (sobre lo que no procede un pronunciamiento expreso al ser irrelevante a los efectos de esta resolución), ni con la oponibilidad del acuerdo frente a terceros. Esta última circunstancia, que es la que propiamente constituye el objeto de la presente, está supeditada en nuestro ordenamiento a su debida publicación en los casos legalmente previstos (artículo 21 del Código de Comercio). Lo que no podría pretenderse es hacer valer frente a terceros un acuerdo social que ha permanecido en la clandestinidad durante un prolongado periodo de tiempo, máxime cuando el administrador estaba obligado a presentarlo a inscripción en el plazo de un mes desde su adopción, a fin de que desenvolviese todos los efectos previstos en el ordenamiento y no solo los meramente internos (vide artículo 19 del Código de Comercio en relación a los artículos 81.2, 83 y 94.1.2.ª del Reglamento del Registro Mercantil). Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

Por todo ello, debe concluirse que, conforme al historial registral de la mercantil, ha quedado desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazábal, de fecha 1 de marzo de 2022, por la que acordó la improcedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de agosto de 2022 (3.ª)

En el expediente 38/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Camping Camino de Santiago, S. L.».

HECHOS

I

Don José Manuel Gómez Abad presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de León, en el que tuvo su entrada el mismo día 23 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Camping Camino de Santiago, S. L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de León de 25 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña María Yolanda Esther Caicoya Torre, en su condición de administradora, fechado el 4 de abril de 2022 y que tuvo su entrada en el registro mercantil el 11 de abril del mismo año. En dicho escrito alega, en esencia, no poder hacer frente la sociedad al gasto extraordinario del pago de un auditor por tener pérdidas en el último año y acumuladas de años anteriores, así como estar la sociedad dispuesta a facilitar al solicitante todos los datos y toda la información que el mismo requiera.

III

El registrador mercantil de León, don Óscar M.ª Roa Nonide, dictó resolución de fecha 13 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la oposición formulada y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la verificación del ejercicio 2021.

IV

Doña María Yolanda Esther Caicoya Torre, en su condición de administradora de la sociedad, por medio de escrito fechado el 4 de mayo de 2022 y que tuvo su entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el mismo día 4 de mayo, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

Con su escrito de recurso acompaña la interesada la documentación que estima pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el

cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a no poder hacer frente la sociedad al gasto extraordinario del pago de un auditor por tener pérdidas en el último año y acumuladas de años anteriores, según manifiesta, así como estar la sociedad dispuesta a facilitar al solicitante todos los datos y toda la información que el mismo requiera, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría. Así, en primer lugar, y en cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, no poder hacer frente la sociedad al gasto extraordinario del pago de un auditor por tener pérdidas en el último año y acumuladas de años anteriores, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, o, como es el presente caso, no poder hacer frente la sociedad al gasto extraordinario del pago de un auditor por tener pérdidas en el último año y acumuladas de años anteriores, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Por lo que se refiere a la alegación de estar la sociedad dispuesta a facilitar al solicitante todos los datos y toda la información que el mismo requiera, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada (vid. resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vid. Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, lo que es reconocido expresamente por la sociedad, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de León, don Óscar M.ª Roa Nonide, de fecha 13 de abril de 2022, por la que acordó no estimar la oposición formulada y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada para la verificación del ejercicio 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de agosto de 2022 (4.ª)

En el expediente 39-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «TAER, S. A.».

HECHOS

I

Con fecha 18 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Álava instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo la interesada Amaia Sáenz Eguileta. En dicha instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Álava se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 24 de marzo de 2022, recibida el 29 de marzo, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 6 de abril de 2022 se presentó en el Registro Mercantil Álava escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas firmada por la administradora única Isabel de Souza Dias, en la que se opone al nombramiento alegando la mala fe de la solicitante, pues la empresa se encuentra ante una situación de inestabilidad sobrevenida como consecuencia del fallecimiento del socio y administrador, señala, igualmente, los elevados costes generados por la auditoría.

IV

El registrador mercantil de Álava, don Esteban Moyano Morales, dictó resolución de fecha 13 de abril de 2022 por la que acordó estimar la solicitud de la interesada al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

V

Doña Isabel de Souza Dias, por medio de escrito de fecha 18 de mayo de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 13 de abril de 2022, en la que reitera su oposición basada en la mala fe de la socia y los elevados costes que generaría una auditoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y respecto de la mala fe de la solicitante dada la compleja situación por la que atraviesa la sociedad como consecuencia del fallecimiento del socio y administrador, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Este Centro Directivo no puede valorar la conducta de la solicitante como pretende la sociedad recurrente. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de apli-

cación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto a los costes de la verificación contable, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, los elevados costes que generaría una auditoria, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, o, como es el presente caso, los elevados costes que generaría una auditoria, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Álava, don Esteban Moyano Morales, de fecha 13 de abril de 2022, por la que acordó estimar la solicitud de la interesada al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de agosto de 2022 (5.ª)

En el expediente 42-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Drogueria y Perfumeria Coppelia, S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 22 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Alicante instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo el interesado don Bernardo Alejo Monreal. En dicha instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Alicante se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 25 de marzo de 2022, recibida el 30 de marzo, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 6 de abril de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Alicante escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas firmada por la administradora única doña María Ernestina Gironés Carbonell. En dicho escrito manifiesta que la solicitud obedece a la mala fe del solicitante como consecuencia de las malas relaciones personales existentes entre los socios. Insiste la administradora en los elevados costes de la auditoria y señala que con fecha 22 de marzo se produjo una ampliación de capital, por lo que en el momento de la presentación el interesado carece de legitimación necesaria del 5% para la solicitud antes indicada.

IV

El registrador mercantil de Alicante, don José Manresa García, dictó resolución de fecha 13 de abril de 2022 por la que acordó estimar la solicitud del interesado al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

V

Doña María Ernestina Gironés Carbonell, por medio de escrito de fecha 16 de mayo de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 13 de abril de 2022, en la que reitera su oposición basada en la falta de legitimación del socio como consecuencia de un aumento de capital no inscrito en el momento de la solicitud de nombramiento del auditor, la mala fe del solicitante y los elevados costes que generaría una auditoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, la cuestión objeto de este recurso es determinar si el aumento de capital no inscrito, acordado con anterioridad a la solicitud del nombramiento de auditor, puede ser tenido en cuenta a los efectos del cómputo de capital del socio peticionario.

El artículo 296 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que los aumentos de capital habrán de acordarse con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales. Se deriva del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que dichos acuerdos se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. Resulta así que, siendo la inscripción precisa en los acuerdos de aumento de capital, y no habiéndose producido ésta, como es el caso, no cabe sino declarar que, para el Registro, don Bernardo Alejo Monreal, seguía siendo titular de más del 5% del capital social y, en consecuencia, procedía el nombramiento de auditor solicitado. Por ello, esta alegación del recurrente debe resolverse de conformidad con lo decidido por el Registrador, sin que la circunstancia de haberse acordado un aumento de capital en Junta General pueda desvirtuarlo, ya que, para que surta efectos dicho acuerdo frente a terceros, es preciso elevarlo a escritura pública e inscribirlo en el Registro Mercantil.

2. En segundo lugar, y respecto de la mala fe de la solicitante consecuencia de la malas relaciones personales entre los socios, no puede ser mantenida, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Este Centro Directivo no puede valorar la conducta del solicitante como pretende la sociedad recurrente. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

3. En cuanto a los costes de la verificación contable, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, o, como es el presente caso, los elevados costes que generaría una auditoria, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuáles sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante, don José Manresa García, de

fecha 13 de abril de 2022, por la que acordó estimar la solicitud del interesado al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de agosto de 2022 (6.ª)

En el expediente 47/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Mecanizados de Precisión Linares, S. A.».

HECHOS

I

Doña Encarnación Dolores Soriano Tijeras y otros presentaron escrito de fecha 30 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Jaén, que tuvo su entrada el día 31 de marzo de 2022, en el que solicitaron, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titulares de más del 5% del capital social de «Mecanizados de Precisión Linares, S. A.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Jaén de 5 de abril de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión de los socios por medio de escrito suscrito por don Javier Pajuelo Castro, en su condición de presidente del consejo de administración, fechado el 11 de abril de 2022 y que tuvo su entrada en el registro mer-

cantil el 12 de abril del mismo año. En dicho escrito alega, en esencia, que la difícil situación financiera por la que atraviesa la empresa hace imposible afrontar los gastos inherentes a una auditoría por lo que solicita aplazamiento de la misma durante un plazo mínimo de seis meses al objeto de poder recabar los fondos necesarios para el desarrollo de la misma.

III

La registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, dictó resolución de fecha 18 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la oposición formulada y admitir el nombramiento de auditor de cuentas para la verificación del ejercicio 2021.

IV

Don Javier Pajuelo Castro, en su condición de presidente del consejo de administración de la sociedad, por medio de escrito fechado el 5 de mayo de 2022 y que tuvo su entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el día 13 de mayo, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que por su naturaleza compete conocer a

los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues el motivo alegado por la sociedad que, por otra parte, no se opone a la auditoría solicitada, es en esencia, que la difícil situación financiera por la que atraviesa la empresa hace imposible afrontar los gastos inherentes a una auditoría por lo que solicita aplazamiento de la misma durante un plazo mínimo de seis meses al objeto de poder recabar los fondos necesarios para el desarrollo de la misma, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

En este sentido, el motivo de alegación basado en la difícil situación financiera de la sociedad es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, o, como es el presente caso, la difícil situación financiera, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil; teniendo en cuenta, además, que la prórroga solicitada no encuentra previsión legal alguna.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada, de fecha 18 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la oposi-

ción formulada y admitir el nombramiento de auditor de cuentas para la verificación del ejercicio 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2022 (6.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de agosto de 2022 (7.ª)

En el expediente 49/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Viveros Beniflor, S. L.».

HECHOS

I

Don Francisco Javier Benítez Mejías presentó escrito de fecha 25 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Badajoz, que tuvo su entrada el día 29 de marzo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% (en concreto, alegar ser titular del 50%) del capital social de «Viveros Beniflor, S. L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Badajoz de fecha 31 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Juan Benítez Mejías, en su condición de administrador solidario de la mercantil alegando, en esencia:

1. No acreditar la legitimación del socio ni la autenticidad de su firma.
2. Ostentar el socio solicitante el 50% del capital social, no siendo por tanto minoritario ni haber tenido limitación para la verificación y examen de las cuentas, por lo que su derecho de información está garantizado.

III

El registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, dictó resolución de fecha 27 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la oposición formulada al nombramiento de auditor solicitado.

IV

Don Juan Benítez Mejías, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administrador solidario de la misma, por escrito de fecha 26 de mayo de 2022, que tuvo su entrada el día 30 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos del escrito de oposición que se dan por reproducidos, añadiendo, además, cuestiones personales entre los socios, suponer un gasto absolutamente innecesario e inapropiado y carecer el socio solicitante de buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o con-

flictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por el relativo a la mala fe del solicitante, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si

concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en suponer un gasto absolutamente innecesario e inapropiado para la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad –como es el presente caso–, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Por lo que se refiere a la alegación de ostentar el socio solicitante el 50% del capital social, no siendo por tanto minoritario, ni haber tenido limitación para la verificación y examen de las cuentas, por lo que su derecho de información está garantizado, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada o no hubiera tenido limitación al examen de la misma, como se manifiesta (vid. resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vid. Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determi-

nar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

5. En cuanto a la alegación relativa a falta de legitimación del socio y autenticidad de su firma. En tal sentido, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente, en el que, además, la propia sociedad lo reconoce como socio del 50%. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

6. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social –lo cual es reconocido por la propia sociedad–, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Badajoz, don Juan Enrique Pérez y Martín, de fecha 27 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la oposición formulada al nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil

que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de agosto de 2022 (7.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de agosto de 2022

En el expediente 46-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Bodegas Igarmi, S. L.»

HECHOS

I

Don Ángel Igareda Alonso presentó escrito de fecha 7 de febrero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Santander, en el que tuvo su entrada el día 10 de febrero del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Bodegas Igarmi, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por el registro mercantil de Santander se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 14 de febrero de 2022, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Eladio Igareda Alonso, en su condición de administrador único de la mercantil, alegando, en esencia, falta de legitimación, al no reunir el solicitante al menos el 5% del capital social por haberse transmitido por título de donación la totalidad de las participaciones de las que era titular en la mercantil; transmisión que se considera por la sociedad contraria al régimen de transmisión de acuerdo con sus Estatutos, y respecto de la que se sigue entre las partes juicio ordinario n.º 406/2020, ante el juzgado de lo Mercantil de Cantabria, no existiendo a la fecha del escrito de oposición, según se manifiesta, resolución judicial firme poniendo fin a la controversia.

IV

La registradora mercantil de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, tras diligencia para mejor proveer, por resolución en fecha 26 de abril de 2022, acordó dejar en suspenso dictar resolución sobre si procede, o no, el nombramiento de auditor solicitado hasta tanto se resuelva la litispendencia sorbe la titularidad de las participaciones en que basa su legitimación el solicitante.

V

Don Eladio Igareda Alonso, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 20 de mayo de 2022, que tuvo entrada el día 24 de mayo del mismo año en el Registro Mercantil de Santander, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos de su escrito de oposición antes expresados, a los que añade, resumidamente y según su criterio, la nulidad de la «diligencia para mejor proveer» acordada por la registradora.

En virtud de todo lo anterior, termina su escrito de recurso el interesado suplicando de esta Dirección General no haber lugar a la suspensión del nombramiento de auditor solicitado, denegándose con carácter definitivo dicho nombramiento por falta de legitimación, en base a la nulidad de la diligencia para mejor proveer acordada por la registradora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 118, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Con carácter previo, el presente expediente plantea una cuestión de carácter formal que es preciso abordar antes de resolver las cuestiones de fondo. Dicha cuestión es la relativa a las normas de procedimiento aplicables con carácter supletorio a las contenidas en el Reglamento del Registro Mercantil. Al respecto, este Centro Directivo ha mantenido reiteradamente que el procedimiento registral de nombramiento de auditor de cuentas, instado por los socios minoritarios, en el ejercicio del derecho reconocido por el art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, es un procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada a la que afecta, regulado por los arts. 351 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y, supletoriamente, en todo lo no previsto en dichos preceptos, por los que le sean aplicables de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En atención a esta regulación y con

el fin de evitar posibles perjuicios a terceros, también se ha señalado, reiteradamente, que, antes de proceder a la designación de auditor de cuentas debe esperar a que la misma adquiera firmeza bien por no haber sido recurrida o bien por haber sido confirmada su decisión por esta Dirección General. Del expediente resulta haberse requerido al solicitante por la registradora, bajo la denominación de «diligencia para mejor proveer», la información y documentación que la misma estimó pertinente. Como se ha dicho más arriba, el procedimiento de nombramiento de auditor en el que caso que nos ocupa se rige con carácter supletorio, y como el mismo recurrente reconoce, por las normas del procedimiento administrativo. Cualquiera que sea la denominación, del procedimiento administrativo general se desprende que, con la finalidad fundamental de un mayor acierto en la decisión o resolución en cuestión, cabe la posibilidad de instar del interesado aquella información adicional o complementaria que, con la finalidad antes expresada, se estime pertinente. Como caso típico en materia de auditores, y con la finalidad de un mayor acierto en la resolución en cuestión, aún sin esa denominación expresa de «diligencia para mejor proveer», es de aplicación en la práctica el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, del que se desprende que el funcionario puede llegar a solicitar que presenten los documentos y justificantes que se estimen procedentes; y no otra cosa es lo que ha verificado la registradora en cuestión.

2. En cuanto al fondo del asunto, como ha reiterado esta Dirección (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas, bien para determinar si el solicitante es titular de un porcentaje sobre un conjunto de ellas bien, como ahora se hace, porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social. El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida esté siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

3. En el caso presente, queda acreditado en el expediente que existe litispendencia ante el Juzgado de lo Mercantil de Cantabria –juicio ordinario n.º 406/2020–, al considerar la donación de la que deriva la legitimación contraria al régimen de transmisión inter vivos de participaciones establecido en estatutos sociales, sin que exista resolución judicial firme que haya puesto fin a tal controversia, procede, en consecuencia, declarar en suspenso la tramitación del expediente hasta que la exigida legitimación haya sido definitivamente aclarada mediante sentencia firme dictada en el procedimiento correspondiente.

Por tanto, acreditado en el expediente la existencia de procedimiento judicial que, de prosperar, determinaría la existencia de un interés protegible en los términos del artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital procede la suspensión del procedimiento en tanto no recaiga sentencia firme de la que resulte la concurrencia o no del requisito de legitimación alegado por la parte solicitante y al que se opone la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General acordar la suspensión del procedimiento a que se refiere la resolución de la registradora mercantil de Santander, doña Emilia Tapia Izquierdo, de fecha 26 de abril de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de agosto de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de septiembre de 2022

En el expediente 45-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Artipiel, S. A.».

HECHOS

I

Con fecha 25 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Vizcaya instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo la interesada María Luisa Laburu Yurrutia. En dicha instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Vizcaya se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 25 de marzo de 2022, recibida el 28 de marzo, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 12 de abril de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Vizcaya escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas firmada por el administrador único José Miguel Laburu Yurrutia, en el que se opone al nombramiento alegando la mala fe de la solicitante. Dicha mala fe resulta manifiesta y se traduce en las nulas relaciones de la socia con la sociedad, pues no asistió a la junta celebrada el día 14 de diciembre de 2021 en la que se presentaron las cuentas de 2018, 2019 y 2020. Señala, además, las desavenencias personales de la socia con el administrador respecto del cual ha interpuesto acciones de naturaleza penal. Por último, insiste el administrador en la mala de la solicitante en su actuación al haberse producido la extinción de la relación laboral del marido de la socia con la sociedad. Alega igualmente el administrador, la dificultad que implican para la tesorería social los altos costes generados por la auditoria y que son difíciles de afrontar en el momento actual.

IV

El registrador mercantil de Vizcaya, don Carlos Alonso Olarra, dictó resolución de fecha 19 de abril de 2022 por la que acordó estimar la solicitud de la interesada al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

V

José Miguel Laburu Yurrutia, por medio de escrito de fecha 24 de mayo de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 19 de abril de 2022, en la que reitera su oposición basada en la mala fe de la socia y los elevados costes que generaría una auditoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y respecto de la mala fe de la solicitante basada en las difíciles relaciones personales con la sociedad y su administrador es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Este Centro Directivo no puede valorar la conducta de la solicitante como pretende la sociedad recurrente. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto a los costes de la verificación contable, en concreto, como se deduce de los escritos de alegaciones y recurso, los elevados costes que generaría una auditoria, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, o, como es el presente caso, los elevados costes que generaría una auditoria, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

3. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Vizcaya, don Carlos Alonso Olarra, de fecha 19 de abril de 2022, por la que acordó estimar la solicitud de la interesada al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de septiembre de 2022

En el expediente 44-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Gravit Line, S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 26 de enero de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Madrid instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo la interesada Enriqueta Marta Gamero Danvila, como representante legal del menor Eduardo Jover Gamero. En dicha instancia se

solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la anterior solicitud a la mercantil por resolución de fecha 11 de marzo de 2022, recibida el 18 de marzo, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 22 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Madrid escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas firmada por José Luis Moreira Moreira en calidad de administrador único y Fernando Jover Sanz en el que, como titular de la patria potestad según fotocopia de sentencia que se acompaña, manifiesta su oposición al carecer la solicitante de legitimación para actuar individualmente por ser conjunto el ejercicio de la patria potestad.

IV

La registradora mercantil de Madrid IV, doña María Luisa Moreno– Torres Camy, dictó resolución de fecha 11 de abril de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud de la interesada al nombramiento del auditor solicitado.

V

Doña, Enriqueta Marta Gamero Danvila por medio de escrito de fecha 19 de mayo de 2022, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil el mismo día, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 11 de abril de 2022, en la que alega que es a ella a quien por sentencia le corresponde la guardia y custodia del hijo, lo que a su juicio implica también el ejercicio exclusivo de la patria potestad. Presenta como documentos adjuntos Sentencia y Auto subsanatorio de 16 julio 2018 relativo a la Sentencia 266/ 2018 de 18 junio del Juzgado de Primera Instancia n.º 76 de Madrid por la letrada de la administración de justicia Susana Rebollo Alonso de Linaje. En segundo lugar, manifiesta que la actuación del administrador social y su oposición no pueden considerarse legitimas al haber sido su nombramiento adoptado de una forma fraudulenta y sobre el cual existen acciones legales en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar en ninguno de los argumentos esgrimidos por la interesada. En primer lugar, señala la recurrente que según la sentencia y el auto citados le fue atribuida la guardia y custodia del menor. Pues bien, de la lectura de la sentencia 266/ 2018 de 18 de junio del Juzgado de Primera Instancia de n.º 76 Madrid y su auto subsanatorio de 16 de julio, resulta del Fundamento de Derecho Primero que la patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos progenitores, sin que el auto subsanatorio antes citado, haya modificado en ningún aspecto dicha sentencia. Lo que implica que en este caso sean plenamente aplicables los artículos 154 y 156 del Código Civil, señalando expresamente el artículo 154 que: «Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores… Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 2.º Representarlos y administrar sus bienes.» Por tanto, en el caso que nos ocupa la solicitud debe contar con el válido consentimiento de ambos progenitores, sin que baste el argumento esgrimido por la progenitora relativo a la guardia y custodia.

2. En segundo lugar, respecto a la falta de legitimación del administrador en relación a la representación y oposición social, tal alegación, no puede ser mantenida, es doctrina consolidada de esta Dirección que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los tribunales y los cargos en ellos inscritos gozan de la veracidad y exactitud que les brinda el principio de legitimación, ello no impide, el derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica y en el ejercicio de acciones que les reconoce la ley. (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras). La competencia de esta Administración viene limitada al examen de los requisitos concurrentes para el nombramiento de auditor sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), por lo que estando inscrito el nombramiento de José Luis Moreira Moreira excede del ámbito y objeto de este recurso pronunciarse sobre la validez o no, de su nombramiento.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Madrid IV, doña María Luisa Moreno– Torres Camy, de fecha 11 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud de la interesada al nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y

a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de septiembre de 2022

En el expediente 67/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Limpiezas Bellpar, S. A.».

HECHOS

I

Don PA. B. P presentó escrito de fecha 16 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Burgos, en el que tuvo su entrada el día 21 del mes citado, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Limpiezas Bellpar, S. A.» (en concreto, manifiesta ser titular del 50 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 22 de marzo de 2022 en el domicilio social, mediante correo certificado con acuse de recibo, formulando oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022 que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Burgos, el mismo día 31 de marzo, suscrito por doña L. B. P., en su condición de administradora solidaria de la mercantil. En dicho escrito de oposición alega, en esencia:

1. Que el socio solicitante ostenta el cargo de administrador solidario de la mercantil, resultando su nombramiento de escritura otorgada el 18 de septiembre de 2017 ante don Julián Martínez de Pantoja, Notario de Burgos.
2. Que la solicitud no expresa la causa de la solicitud formulada.

III

El registrador mercantil de Burgos, don Ramón-Vicente Modesto Caballero, dictó resolución de fecha 5 de mayo de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud formulada y no proceder al nombramiento de auditor solicitado para el ejercicio 2021.

IV

Don PA. B. P., interpuso recurso ante esta Dirección General contra la anterior resolución de fecha 5 de mayo de 2022, alegando la nulidad de la resolución recurrida al entender que «el administrador está perfectamente legitimado para solicitar del registrador el nombramiento de auditor de cuentas».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar dado que, en el presente expediente, ha quedado debidamente acreditado que el solicitante ha ostentado el cargo de administrador solidario durante la totalidad del ejercicio social a que se refiere la solicitud de nombramiento de auditor.

Es doctrina reiterada de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que la medida protectora prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital obedece a la finalidad de amparar la legítima pretensión de un socio de que las cuentas anuales de la sociedad no obligada sean objeto de verificación contable. Es preciso que el socio instante reúna los requisitos de capital y de temporalidad previstos en dicho artículo, pero también lo es que ostente un interés protegible, es decir, una situación tal que permita entender que sin la atención de su petición su derecho a obtener el nombramiento de auditor para verificar las cuentas quedaría indebidamente frustrado. Por este motivo esta Dirección tiene reiteradamente declarado que no concurre dicho interés protegible cuando el socio se ha encontrado, durante

el ejercicio económico al que se refiere la solicitud de auditoría, en situación de haber obtenido la verificación a que se refiere su solicitud.

Así será cuando el socio haya gestionado en exclusiva los asuntos sociales o haya ejercido, o podido ejercer, la administración con carácter solidario durante todo el ejercicio social, porque en ambos casos habría podido contratar por sí mismo los servicios de un auditor ajeno a la empresa si lo hubiera creído conveniente en ejercicio de su competencia de gestión de la sociedad, lo que no habría podido hacer si la administración fuera mancomunada, o colegiada, dado que habría tenido que contar con el consentimiento de los demás (resoluciones de 27 de mayo de 2007, 3 de septiembre de 2008, 1 de septiembre de 2011 y 12 de septiembre de 2012, 4, 5, 17 y 18 de septiembre y 2 de diciembre de 2014 entre otras). Por tanto, en el presente caso, debe concluirse que no cabe apreciar la concurrencia del oportuno interés protegible en el socio solicitante.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Burgos, don Ramón-Vicente Modesto Caballero, de fecha 5 de mayo de 2022, por la que acordó estimar dichas alegaciones y desestimar la solicitud de nombramiento de auditor que verificara las cuentas correspondientes al ejercicio 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de septiembre de 2022 (1.ª)

En el expediente 72/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Tractomyl, S. L.».

HECHOS

I

Doña L. R. F. presenta escrito de fecha 31 de marzo de 2022 dirigido al registro mercantil de Zamora, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Tractomyl, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado de manera infructuosa a la mercantil por resolución de 7 de abril de 2022 en el domicilio social. Dicha notificación es reiterada mediante resolución de fecha 29 de abril de 2022, que es recibida el día 3 de mayo, formulando oposición en el plazo legalmente previsto, mediante escrito presentado el día 16 del mismo mes. En dicho escrito se alega, como motivo esencial de la improcedencia del nombramiento de auditor, la mala fe de la solicitante, así como la concurrencia de prejudicialidad civil derivada del carácter ganancial de las participaciones sociales y la situación sub judice de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales derivada del divorcio del matrimonio formado por la solicitante, doña L. R. F., y el administrador único de la sociedad don M. B. T.

III

El registrador mercantil de Zamora, don Fernando González López, dictó resolución de fecha 17 de mayo de 2022 por la que acordó no admitir la oposición formulada y proceder al nombramiento de auditor solicitado.

IV

Don M. B. T., en su condición de administrador único de la sociedad, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 17 de mayo reiterando los argumentos esgrimidos en el escrito de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Esta Dirección General tiene elaborada una dilatada doctrina en relación a las consecuencias que para el expediente de designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital tiene el carácter ganancial de las participaciones en relación a la solicitud de un socio. Esta doctrina, que modifica la anterior como se verá, hace alusión tanto a las consecuencias de la ganancialidad constante la sociedad de gananciales como al término de la misma en supuesto de comunidad postganancial.

2. En relación a la situación vigente la sociedad de gananciales, esta Dirección General afirmó (vide resoluciones de 16 de mayo de 2012 y 4 de noviembre de 2013 por todas), que en el supuesto de participaciones sociales adquiridas por un cónyuge constante matrimonio existe una cotitularidad sobre todos los bienes que integran la comunidad ganancial que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes por uno solo de los cónyuges sin perjuicio de la previsión del artículo 1384 del Código Civil. Como quiera que el ejercicio del derecho a la verificación contable no entraña ninguna facultad de disposición, sino que se ubica dentro de los actos de gestión y buena administración por ser su finalidad la de conocer la verdadera situación financiera y patrimonial de la empresa, se ha de concluir que los cónyuges están legitimados indistintamente para obtener el nombramiento registral de auditor de cuentas.

3. La doctrina anterior fue posteriormente modificada por no ser conforme con la propia de los órganos jurisdiccionales a la que esta Administración debe acomodarse. Dichos órganos han ido conformando una doctrina basada en la distinción entre los efectos que el carácter ganancial de las acciones o participaciones tiene entre los cónyuges con el carácter personal de la relación entre la sociedad y el socio titular de modo que aquellos no pueden interferir en el funcionamiento de esta. El carácter ganancial o no de acciones o participaciones es una cuestión ajena a la condición de socio que en nuestro ordenamiento mercantil se vincula exclusivamente a su titularidad, como a la misma se vincula el ejercicio de los derechos inherentes a tal condición. Como afirma el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital: «Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta Ley y en los estatutos». En el mismo sentido, entre otros, los artículos 93, 99.1, 102, 104, 122, 126, 179, 183, 184, 188, 291, 292, 346, 353, 393 de la propia Ley de Sociedades de Capital.

Afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 20 de julio de 1998 que: «… por ser cónyuge del socio, no se adquiere dicha condición, sino que tan sólo se tiene posibilidad de ello por medio de un acto de transmisión.» Y continúa: «Tampoco se trata de copropiedad de participaciones, pues en ese caso ambos cónyuges debían constar como copropietarios de las participaciones sociales y la designación formal a uno de ellos para el ejercicio de los derechos de socio (art. 35 LSRL), circunstancias que no se especifican en el presente caso donde sólo aparece uno de los cónyuges como socio fundador

y único propietario de las participaciones sociales suscritas. El hecho de que el titular de las participaciones sociales se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones: a percibir dividendos, a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.»

Con mayor despliegue argumentativo afirma lo siguiente la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 18 de julio de 2000: «…debe distinguirse, en las sociedades de capital, entre la titularidad de las participaciones y el derecho de asistencia a las Juntas. La seguridad jurídica en este tipo de sociedades, y la obligación legal de llevanza de un Libro Registro de Socios, implica que el ejercicio del derecho de asistencia a la Junta derive de la inscripción en el Libro Registro (artículo 27 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), o que se acredite frente a la sociedad, mediante documento público o escritura pública, que se es titular de los derechos políticos derivados de dichas participaciones (artículo 26 de la Ley especial)». Y continúa: «El hecho de que el titular de las participaciones sociales, como ocurre en el caso de autos, se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones a percibir dividendos, a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pero no le otorga derechos políticos frente a la sociedad salvo representación del titular (artículo 49 de la Ley especial). Pero es que, aunque no fuera así y se considerara la existencia de una cotitularidad compartida sobre las participaciones, entraría en juego lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley especial, para supuestos de cotitularidad o copropiedad de participaciones, esto es, los cónyuges copartícipes habrían de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, designación que debería notificarse a la sociedad previamente a la Junta e inscribirse en el Libro Registro de socios, en aras de la seguridad jurídica y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley especial ya citados.»

Y con toda contundencia la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 19 de octubre de 2004: «…los títulos valores tienen dos facetas, una patrimonial y otra societaria, la primera comprendería la relación interna, esto es, la titularidad real, que en este caso es la sociedad ganancial, y la segunda afecta a su vertiente externa, la actuación frente a terceros, en que necesariamente ha de intervenir una sola persona física o jurídica…» Y termina: «Además, la solución es coherente con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que expresamente ordena que, en los supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones, los cotitulares habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio. Esta tesis viene confirmada por la Dirección General de Registros y del

Notariado, en resolución de 25 de mayo de 1.987, citada por la propia recurrente, en la que se señala que «en tanto que bien ganancial, la participación social estará sujeta al régimen de gestión de los bienes gananciales, en el que, si bien es regla general la cogestión, es indudable la aplicación del inciso primero del art. 1.384 del Código civil, en cuanto proclama la validez de los actos de administración realizados unilateralmente por el cónyuge a cuya nombre figuren. Por tanto, si la renuncia a la suscripción preferente de acciones se considera un acto de disposición, como sostiene la actora, o si se califica de acto de administración, como viene a defender la apelada al equipararlo con el no ejercicio de un derecho, la realidad es que el mismo no necesitaba el consentimiento de la cotitular patrimonial porque expresamente lo autoriza el artículo 1.384, con independencia de que sea a título gratuito u oneroso, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones.»

4. De la anterior doctrina jurisdiccional pueden deducirse las siguientes conclusiones:

a) La condición de socio va unida a la titularidad de acciones o participaciones.

b) El ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio corresponde al titular de acciones o participaciones a salvo los supuestos de representación.

c) El carácter ganancial de las acciones o participaciones de un socio no altera este esquema de cosas sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales entre cónyuges y del ejercicio de las acciones que pudieran corresponder en supuestos de fraude o daño (artículos 1390 y 1391 del Código Civil).

d) En caso de cotitularidad de acciones o participaciones sociales, los cotitulares deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio conforme al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (vide sentencia 727/2012 de 8 noviembre de la Audiencia Provincial de Murcia en cuanto a los límites del mandato). Cuando las participaciones o acciones pertenecen a ambos cónyuges con carácter ganancial se aplica la misma regla (vide sentencia 286/2013 de 11 diciembre de la Audiencia Provincial de Toledo).

5. De conformidad con la anterior doctrina de los Tribunales, esta Dirección General acomodó a la misma su propia doctrina a partir de las resoluciones de 25 de junio (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª) y 29 de julio de 2015 afirmando que carece de legitimación para solicitar la designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital el cónyuge del socio por el mero hecho de que las acciones o participaciones que este ostenta tengan el carácter de bienes gananciales y sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que procedan entre los cónyuges.

6. Por lo que se refiere a la situación posterior a la disolución de la sociedad de gananciales la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha mantenido que se abre un periodo transitorio en el que subsiste una comunidad postganan-

cial, en tanto no se proceda a su liquidación, en la que hay una cotitularidad sobre todos los bienes que la integran que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes por cualquiera de los cónyuges pero, en ningún caso lo está la administración y gestión de los mismos (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 y 10 de julio de 2005).

En base a la misma doctrina, esta Dirección consideró reiteradamente que acreditado el carácter ganancial de las participaciones y la concurrencia de causa de disolución, el cónyuge no titular estaba legitimado para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital afirmando que no debe confundirse el supuesto de comunidad postganancial con el previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la copropiedad de participaciones y acciones, dado que se trata de comunidades de bienes radicalmente distintas.

7. Posteriormente, esta antigua doctrina fue objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad postganancial un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección en relación a otras comunidades de tipo germánico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho de la disolución de la sociedad de gananciales de la que forma parte el socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad postganancial, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con la doctrina al efecto de este Centro, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por el otro pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a los dos (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma: «…como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

8. De los hechos expuestos al principio de la presente resulta que las participaciones que ostenta la socia tienen carácter ganancial, así como que la sociedad de gananciales se encuentra en proceso de liquidación en lo que respecta a las citadas participaciones.

De conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores procedería la estimación del recurso por falta de legitimación de la solicitante al estar ante el supuesto del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital y no resultar del expediente la designación de un representante frente a la sociedad. Ahora bien, la concreta situación fáctica hace preciso que, de conformidad con la doctrina expresada en la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de fecha 11 de marzo de 2010 (sentencia n.º 111/2010, sección cuarta, dictada contra resolución de esta Dirección General), o en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 10 de octubre de 2019 que, para un supuesto igual al ahora analizado, sea forzoso reconocer que de actuar así se estaría dejando en situación de profunda desigualdad a las partes interesadas en la sociedad. Ciertamente el sentido del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital protege a la sociedad frente a situaciones de comunidad obligando a que los comuneros actúen como si existiese un único interés frente a la sociedad. Cuando, en supuestos como el presente, existe una situación de hecho que la sociedad no puede ignorar ni ignora y en la que, además, existe una situación de igualdad de cuotas que imposibilita un acuerdo sobre designación de representante, es evidente que la solución no puede ser sin más la aplicación del precepto que, reiteramos, plantea un supuesto de hecho distinto resultando evidente que la solución al conflicto no puede dejar en desamparo a quien ostenta el mismo interés protegible. De forma expresiva lo afirma la sentencia citada: «Por este conjunto de argumentos reputamos que la oposición de la sociedad, que toleró una situación de conocimiento de la falta de designación de representante, no le legitima para impedir el nombramiento de auditor. Es más en caso de conflicto entre los comuneros sobre cuál de ellos ostentaría la representación o discrepancias sobre un acto de administración, cabría, al ser ambos cotitulares por partes iguales, una decisión judicial al respecto por la vía del art. 398 III del CC, y, en el supuesto litigiosos analizado, no vemos en definitiva argumentos susceptibles de ser acogidos para considerar ilegítima la actuación del Registro Mercantil, hallándose justifi-

cada la pretensión de la apelada de estar informada de la situación patrimonial real de las sociedades de cuyas acciones y participaciones sociales es condueña, resultando difícilmente justificado que el otro cotitular de tales títulos valores tenga privilegiada información al respecto, dados los cargos sociales que ostenta, y que la demandada carezca de medios legales para obtenerla. El art. 7 del Código Civil también tiene algo que decir al respecto.». Argumentos estos que se recogen también en la propia sentencia citada de 10 de octubre de 2019.

9. Tampoco puede ser estimado el motivo de recurso consistente en el abuso de derecho por parte de la socia solicitante. En relación a la alegación de mala fe y al abuso de derecho por parte de la socia solicitante no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por

objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Zamora, don Fernando González López, de fecha 17 de mayo de 2022 en los términos que resultan de la presente. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de septiembre de 2022 (2.ª)

En el expediente 79/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Inmobiliaria de Gestión Patrimonial, S. L.»

HECHOS

I

Doña V. P. T. presenta un escrito de fecha 28 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del

Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Inmobiliaria de Gestión Patrimonial, S. L.» (titular del 12,4 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Acompaña copia de las escrituras de Cesión de Participaciones Sociales otorgadas el 11 de septiembre de 2012 y el 27 de octubre de 2016 ante don Juan Montero-Ríos Gil, Notario de Torrente, para acreditar su legitimación.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 29 de marzo de 2022 en el domicilio social para que, en su caso, formule la oportuna oposición. La mercantil formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de 8 de abril, indicando que «la solicitante, según consta a la sociedad, cuenta con una participación del 4,60%, lo que determina su falta de legitimación para realizar la presente solicitud de nombramiento de auditor». Expone, a continuación, que las participaciones transmitidas en la referida escritura de fecha 27 de octubre de 2016 «fueron adquiridas con anterioridad por el administrador que suscribe, mediante escritura de fecha 20 de enero de 2016, otorgada ante el Notario don Juan Montero Ríos, protocolo n.º 69, cuya copia se acompaña».

Mediante diligencia para mejor proveer de fecha 22 de abril de 2022, el Registrador Mercantil de Valencia requiere a la sociedad para que aporte «certificación emitida por el órgano de administración del Libro de Socios en el que conste la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas de las participaciones sociales.»

Dicho requerimiento es debidamente atendido mediante escrito suscrito por don J. P. G., administrador único de la mercantil, de fecha 23 de mayo de 2022, del que resulta la titularidad de la solicitante del 4,60% del capital social.

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022, doña V. P. T. expone que la escritura de 16 de febrero de 2017 «fue declarada nula judicialmente por Sentencia de fecha 16 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia N.º 5 de Torrente en autos 885/2019, que adquirió firmeza al ser confirmada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación».

Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2022, doña V. P. T. aporta copia de la Diligencia de Ordenación de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, en el Recurso de Apelación 378/2021, acordando su archivo por ser firme la resolución; y copia de la escritura de fecha 16 de febrero de 2017, otorgada ante el Notario de Torrente don Juan Montero Ríos-Gil, con el número de protocolo 276, en la que se rectifica la numeración de las participaciones sociales cedidas.

III

El registrador mercantil de Valencia I, don Rodolfo Bada Maño, dictó resolución en fecha 6 de junio de 2022 por la que acordó no estimar la oposición interpuesta y que proceder al nombramiento de auditor solicitado.

IV

Don Jonás Peinado Galán, administrador único de la sociedad, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 6 de junio reiterando el pri-

mero de los argumentos expuestos en el escrito de oposición, es decir, la falta de legitimación de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo muy reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo a dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no

en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

2. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario.

3. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por el motivo anteriormente referido.

Resulta del presente expediente que la solicitante adquirió sus participaciones sociales en las escrituras de fecha 11 de septiembre y 26 de octubre de 2016. Resulta igualmente acreditado que la transmisión de las participaciones sociales titulada en la escritura de fecha 16 de febrero de 2017 ha sido declarada nula por resolución judicial firme, título en el si bien no se rectificaba la escritura de 27 de octubre, exponía el error en la numeración de las participaciones transmitidas.

La sociedad recurre la legitimidad de la solicitante aportando copia de escritura de transmisión de participaciones sociales de fecha 20 de enero de 2016, sin que ello niegue la titularidad y legitimación de la solicitante, que recordemos aporta principio de prueba de su titularidad mediante los referidos títulos de adquisición de fecha posterior. Efectivamente, la previa transmisión de unas participaciones sociales no puede determinar, por sí, la imposibilidad de la adquisición posterior por parte de la solicitante. A su vez, y en atención

al requerimiento librado por el Registro Mercantil de Valencia, aporta certificación del Libro de Socios del que resulta la titularidad de la solicitante del 4,60% del capital social.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

De igual manera, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que los datos aportados por el certificado del Libro de Socios no pueden desvirtuar la prueba que resulta de las escrituras aportadas. En caso contrario se dejaría al arbitrio de una de las partes de este procedimiento, el órgano de administración, el ejercicio de un derecho que la Ley atribuye al otro, el socio minoritario.

Por todo ello debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad de la solicitante, debiendo ser desestimado el presente recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Valencia I, don Rodolfo Bada Baño, de fecha 6 de junio de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de septiembre de 2022 (3.ª)

En el expediente 83/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Management y Research, S. L.»

HECHOS

I

Doña E. C. B. presentó un escrito de fecha 7 de febrero de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, que tuvo su entrada el día 29 de marzo del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes Management Y Research del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «, S. L.», (concretamente manifiesta ser titular de 452 participaciones sociales), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

El Registro Mercantil de Sevilla da traslado de la solicitud a la sociedad requerida mediante resolución notificada el día 11 de mayo de 2022 para que, en su caso, formule la oportuna oposición.

II

La sociedad se opuso a la pretensión del socio mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022 suscrito por don J.dlC.dlC, administrador único de la sociedad alegando la falta de veracidad de la causa alegada por la solicitante, encubriendo una causa distinta, concretamente la concurrencia de «desavenencias personales».

III

El registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, dictó resolución en fecha 30 de mayo de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

IV

Mediante escrito suscrito por el administrador único de la mercantil, don J.dlC.dlC. de fecha 7 de julio de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Sevilla, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando la falsedad de a causa alegada en la solicitud de nombramiento de auditor a instancia de la socia minoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. No puede estimarse el recurso interpuesto por cuanto el motivo alegado por la sociedad puede imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría. El motivo alegado es la falta de veracidad de la causa alegada.

2. Respecto a tal cuestión es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo, por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

3. En el expediente que da lugar a la presente la sociedad plantea la posible falta de veracidad de la justa causa alegada que ampare la solicitud. En este sentido, por lo que se refiere a la concurrencia de causas distintas de las expresadas en la instancia de solicitud, o incluso la inexpresión de dicha causa o la ausencia de una justificación no puede enervar el derecho del socio minoritario. Es constante doctrina de este Centro que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia deter-

mina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo de 2014 entre otras).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla II, don Juan José Pretel Serrano, de fecha 30 de mayo de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mer-

cantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de septiembre de 2022 (4.ª)

En el expediente 80-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Tresemes Constitucion 5 S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 23 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Guipúzcoa instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo la interesada María José Cialceta Garaiburu. En dicha instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Guipúzcoa se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil que fue recibida el 30 de marzo, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

Don Gonzalo Montes Pérez presentó escrito con fecha 5 de abril 2022 en el que se hace constar la existencia de Auto del Juzgado de lo Mercantil No 1 de Donostia/San Sebastián que acuerda la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidador judicial en la persona de don Iker Filloy Nieva. El liquidador judicial nombrado al efecto solicitó con fecha 22 de abril prórroga del plazo para emitir opinión fundada, ya que su nombramiento se había producido en fecha reciente. Concedida la prórroga solicitada por el liquidador judicial, se presentó con fecha 31 de mayo escrito en el que el liquidador expresa que apreciadas causas de insolvencia en la situación social y en curso el procedimiento judicial, las garantías del art. 265.2 LSC quedan cubiertas con el procedimiento, de modo que no procede el nombramiento de auditor.

IV

El registrador mercantil de Gipuzkoa, don Fernando Canals Brage, dictó resolución de fecha 3 junio de 2022 por la que acordó estimar la solicitud de la interesada al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

V

Don Iker Filloy Nieva, por medio de escrito de fecha 1 de julio de 2022, que tuvo su entrada en el Registro General de Entrada del Ministerio de Justicia, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 3 de junio de 2022, en el que reitera su oposición basada en la situación de insolvencia actual por la que atraviesa la sociedad, igualmente señala que la socia solicitante ostenta el cincuenta por ciento de las participaciones sociales, por lo que no puede considerarse una socia minoritaria a los efectos de considerar aplicable una disposición normativa como es la del artículo 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo objeto es proteger a los socios minoritarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En cuanto al primer argumento, basado en la situación de insolvencia actual por la que atraviesa la sociedad, no puede prosperar, pues como ha reiterado esta Dirección General (vide resoluciones de 4 de enero de 2011, 3 de mayo de 2012 y 1 de junio de 2014, entre otras), es posible ejercitar el derecho reconocido a los socios minoritarios por el art. 265.2 de la Ley de Sociedades Capital durante el periodo concursal, ya que la declaración del concurso no supone la extinción o suspensión de este derecho individual del socios.

Según se deduce con carácter general del artículo 111 y, expresamente, de los artículos 115 y 116 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal se prevé, tanto para los casos de suspensión como de intervención de la administración, la subsistencia de la obligación de formular cuentas y de verificarlas, en su caso. Del mismo modo para las sociedades no obligadas a verificar cuentas anuales (vide artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital), subsiste la obligación de verificar cuando un socio que reúna los requisitos establecidos en el artículo 265.2 de la propia Ley lo haya ejercido debidamente.

Como resulta de la simple comparación entre la regulación relativa a los auditores y al informe de verificación de las cuentas anuales (Ley de Auditoría de Cuentas 22/2015, de 20 de julio), y aquella relativa al informe a presentar al Juez del Concurso (Real Decreto Legislativo 1/2020), la actividad del auditor y la del administrador concursal y el resultado de su trabajo son claramente distintos: a) La designación del auditor es un derecho individual del socio que es libre de ejercitar o no mientras que el administrador concursal es preceptivo en toda declaración de concurso (artículo 28 de la Ley Concursal); b) Sólo el socio que reúna los requisitos del artículo 265.2 está legitimado para solicitar la verificación de cuentas mientras el administrador concursal es nombrado de oficio por el Juez del Concurso (artículo 28 de la Ley Concursal); c) El autor de informe de verificación tiene que ser un auditor debidamente registrado en el Registro especial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (artículo de la Ley de Auditoría y artículo 355 del Reglamento del Registro Mercantil), mientras que el autor del informe del concurso será el profesional designado por el Juez de entre los que consten inscritos en la sección cuarta del Registro Público Concursal (artículo 35 de la Ley Concursal); d) El destinatario del informe de verificación en el supuesto del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es el socio que lo haya solicitado mientras que en el caso del concurso es el Juez que lo dirige a quien se presenta el informe; El ámbito de actuación del auditor designado en el supuesto del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es mucho menor que el del administrador concursal y en consecuencia, el contenido del informe de verificación de cuentas es distinto del previsto legalmente para el informe del administrador concursal.

La finalidad, contenido y destino, en suma, de uno y otro informe es completamente distinta y de ahí que su regulación sea igualmente diferente, de lo que se sigue la subsistencia del derecho individual del socio a pesar de la declaración de concurso de la sociedad.

2. En cuanto al segundo motivo de recurso, esto es, ostentar la socia solicitante el cincuenta por ciento de las participaciones sociales, por lo que no puede considerarse una socia minoritaria, el recurso tampoco puede prosperar. En este sentido, es reiteradísima la doctrina de este Centro Directivo (Resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012 y 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, entre otras muchas) que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el registrador mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, sin que exista un tope normativo máximo respecto al porcentaje de participación social, en el caso que nos

ocupa la socia ostenta una participación superior al 5% y su solicitud fue presentada dentro del plazo legal.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guipúzcoa, don Fernando Canals Brage, de fecha 3 de junio de 2022 por la que acordó estimar la solicitud de la interesada al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de septiembre de 2022 (5.ª)

En el expediente 81-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Talleres García Escudero, S. L.».

HECHOS

I

Con fecha 30 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Granada instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo los interesados Antonio Jesús García Alonso y Carla García Alonso, la solicitud fue ratificada por Zaida García Moya, cotitular de las participaciones con fecha 24 de mayo 2022. En dicha instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Granada se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 5 de abril de 2022, recibida el 12 de abril, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 17 de junio de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Granada escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas firmada por Antonio García Escudero en el que se opone al nombramiento del auditor, alegando que la solicitud sólo obedece a la mala fe derivada de las relaciones personales entre los socios y lo más adecuado sería proceder a la liquidación de la misma, alega, igualmente, el perjuicio social interno que suponen los elevados costes de la auditoria.

IV

La registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López dictó resolución de fecha 17 de junio de 2022 por la que acordó estimar la solicitud de los interesados al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

V

Don Antonio García Escudero y don Roberto García Carmona mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Granada interpusieron recurso contra la anterior resolución de fecha 17 de junio de 2022, en la que reiteran su oposición basada en la mala fe de los interesados consecuencia de problema sociales internos que los mantienen enfrentados a los diferentes socios. Se reitera igualmente el perjuicio social que generarían los elevados costes derivados de la auditoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar porque ninguno de los motivos en que se funda tiene virtualidad para enervar el derecho que al socio minoritario reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En primer lugar y respecto de la mala fe de los solicitantes la oposición no puede ser mantenida, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Este Centro Directivo no puede valorar la conducta de los solicitantes como pretende la sociedad recurrente. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto a los costes de la verificación contable, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, o, como es el presente caso, los elevados costes que generaría una auditoria, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, de fecha 17 de junio de 2022, por la que acordó estimar la solicitud de los interesados al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de septiembre de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de septiembre de 2022 (1.ª)

En el expediente 50-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Colaboraciones Empresariales 2014, S. L.».

HECHOS

I

Doña Juana Ana Ramón Florit presentó escrito de fecha 31 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, remitido por correo certificado el 31 de marzo de 2022 y que tuvo su entrada el citado registro el día 7 de abril del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Colaboraciones Empresariales 2014, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Con su escrito acompaña la interesada la documentación que estima pertinente.

II

Por el registro mercantil de Santa Cruz de Tenerife se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por medio de oficio que fue entregado el 21 de abril de 2022, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito por doña Magdalena Ramón Florit, en su condición de administradora única de la mercantil, alegando, en esencia, prejudicialidad civil en relación con la transmisión de participaciones de la sociedad en cuestión, habiéndose formulado demanda procedimiento ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia 13 de Palma de Mallorca, autos 727/2018, en los cuales se ha dictado sentencia por dicho juzgado, si bien, la misma no es firme al haber sido recurrida por todas las partes, en los términos que obran en el expediente.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad solicita se acuerde suspender cualquier decisión sobre la petición de auditoría de las cuentas anuales de 2021 hasta tanto no recaiga sentencia firme en el procedimiento en cuestión.

IV

El registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, don Andrés Barettino Coloma, por resolución en fecha 27 de abril de 2021 (sic), acordó la suspensión de solicitud de nombramiento de auditor para las cuentas anuales de 2021 de la mercantil hasta que se aporte sentencia firme dictada en el procedimiento correspondiente.

V

Doña Juana Ana Ramón Florit, por escrito de fecha 24 de mayo de 2022, que tuvo entrada el día 27 de mayo del mismo año en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando, en esencia, que, si bien existe prejudicialidad civil al respecto, en ningún caso se cuestiona la falta de legitimación o la condición de socio de la solicitante y recurrente. Con su escrito de recurso acompaña la interesada la documentación que estima pertinente.

En virtud de lo anterior, termina su escrito de recurso la interesada suplicando de esta Dirección General dictar resolución revocando la resolución del Registro Mercantil de Tenerife y levantando la suspensión del procedimiento de nombramiento de auditor en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 118, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al fondo del asunto, como ha reiterado esta Dirección (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas, bien para determinar si el solicitante es titular de un porcentaje sobre un conjunto de ellas bien, como ahora se hace, porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social. El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida esté siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

3. En el caso presente, queda acreditado en el expediente que existe litispendencia civil ante el Juzgado de Primera Instancia N.º13 de Palma de Mallorca, autos 727/2018, en los que se ha dictado sentencia por dicho juzgado, si bien, la misma no es firme al haber sido recurrida, sin que resulte del expediente la existencia de resolución judicial firme que haya puesto fin a tal controversia, procediendo, en consecuencia, declarar en suspenso la tramitación del expediente hasta que la exigida legitimación haya sido definitivamente aclarada mediante sentencia firme dictada en el procedimiento correspondiente.

Por tanto, acreditado en el expediente la existencia de procedimiento judicial que, de prosperar a favor de la solicitante determinaría la existencia de un

interés protegible a su favor en los términos del artículo 265.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, en caso contrario, resultando afectada su condición de socia, procede la suspensión del procedimiento en tanto no recaiga sentencia firme de la que resulte la concurrencia o no del requisito de legitimación alegado por la parte solicitante y al que se opone la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General resuelve la suspensión del procedimiento a que se refiere la resolución del registrador mercantil de Santa Cruz de Tenerife I, don Andrés Barettino Coloma, de fecha 27 de abril de 2021 (sic), por la que acordó la suspensión de solicitud de nombramiento de auditor para las cuentas anuales de 2021 de la mercantil hasta que se aporte sentencia firme dictada en el procedimiento correspondiente. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de septiembre de 2022 (2.ª)

En el expediente 52/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Inver Palos, S. L.».

HECHOS

I

Doña Macarena Fiz López presentó escrito de fecha 21 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Huelva, en el que tuvo su entrada el día 29 de marzo del mismo año,

en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Inver Palos, S. L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Con la anterior solicitud acompaña la interesada la documentación que estima pertinente.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Huelva de fecha 30 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Antonio Rodríguez Infante, en su condición de administrador único de la mercantil alegando, en esencia:

1. No acreditarse la legitimación de la socia, dado que en el Libro Registro de Socios de la mercantil figura únicamente don Domingo Rodríguez Infante, sin que conste ninguna participación a favor de la solicitante, que además se acredita igualmente con la propia sentencia de divorcio, sin que hasta la fecha se haya procedido a la liquidación de la misma, por lo que el único titular, a juicio de la sociedad, es el expresado don Domingo.
2. Que el artículo 352.2 del Reglamento del Registro Mercantil limita el poder efectuar la solicitud de nombramiento al socio y como tal, el único socio hasta que se liquida la sociedad de gananciales es el expresado don Domingo, único legitimado al efecto, careciendo el ex cónyuge de una sociedad legal de gananciales disuelta de legitimación alguna.

III

La registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazábal, dictó resolución de fecha 19 de abril de 2022, por la que resolvió declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado.

IV

Don Antonio Rodríguez Infante, en su condición de administrador único de la mercantil, en nombre y representación de la misma, por escrito de fecha 26 de mayo de 2022, que tuvo su entrada el día 30 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos del escrito de oposición que se dan por reproducidos, añadiendo, además, cuestiones personales entre los socios, hallarse la sociedad de gananciales en proceso de liquidación, ejercicio abusivo del derecho de la minoría y, finalmente, no impedir esta oposición, a juicio del recurrente, ningún tipo de derecho de información, ni de conocimiento de la situación de la sociedad para la solicitante, puesto que puede comparecer para su conocimiento a través de los depósitos públicos registrales, según afirma el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al motivo basado en la falta de legitimación de la solicitante, en concreto y según resulta del escrito de oposición, ratificado por el de recurso, no acreditarse la legitimación de la socia, dado que en el Libro Registro de Socios de la mercantil figura únicamente don Domingo Rodríguez Infante, sin que conste ninguna participación a favor de la solicitante y, relacionado con lo anterior, que el Reglamento del Registro Mercantil limita el poder efectuar la solicitud de nombramiento al socio y como tal, el único socio hasta que se líquida la sociedad de gananciales es el expresado don Domingo, único legitimado al efecto, careciendo el ex cónyuge de una sociedad legal de gananciales disuelta de legitimación alguna, cabe decir, en primer lugar que en cuanto a la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora

de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que la solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Relacionado con lo anterior, y en cuanto a la cuestión referente a hallarse la sociedad de gananciales, en definitiva, en proceso de liquidación, estamos ante el supuesto de sociedad disuelta no liquidada o postganancial, cuestión ya tratada en otras ocasiones por este Centro Directivo.

Así, esta Dirección General tiene elaborada una dilatada doctrina en relación a las consecuencias que para el expediente de designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital tiene el carácter ganancial de las participaciones en relación a la solicitud de un socio. Esta doctrina, que modifica la anterior como se verá, hace alusión tanto a las consecuencias de la ganancialidad constante la sociedad de gananciales como al término de la misma en supuesto de comunidad postganancial, caso del presente expediente.

3. En relación a la situación vigente la sociedad de gananciales, esta Dirección General afirmó en su momento (vide resoluciones de 16 de mayo de 2012 y 4 de noviembre de 2013 por todas), que en el supuesto de participaciones sociales adquiridas por un cónyuge constante matrimonio existe una cotitularidad sobre todos los bienes que integran la comunidad ganancial que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes por uno solo de los cónyuges sin perjuicio de la previsión del artículo 1384 del Código Civil. Como quiera que el ejercicio del derecho a la verificación contable no entraña ninguna facultad de disposición, sino que se ubica dentro de los actos de gestión y buena administración por ser su finalidad la de conocer la verdadera situación financiera y patrimonial de la empresa, se ha de concluir que los cónyuges están legitimados indistintamente para obtener el nombramiento registral de auditor de cuentas.

4. La doctrina anterior fue posteriormente modificada por no ser conforme con la propia de los órganos jurisdiccionales a la que esta Administración debe acomodarse. Dichos órganos han ido conformando una doctrina basada en la distinción entre los efectos que el carácter ganancial de las acciones o participaciones tiene entre los cónyuges con el carácter personal de la relación entre la sociedad y el socio titular de modo que aquellos no pueden interferir en el funcionamiento de esta. El carácter ganancial o no de acciones o participaciones es una cuestión ajena a la condición de socio que en nuestro ordenamiento mercantil se vincula exclusivamente a su titularidad, como a la misma se vincula el ejercicio de los derechos inherentes a tal condición. Como

afirma el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital: «Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta Ley y en los estatutos». En el mismo sentido, entre otros, los artículos 93, 99.1, 102, 104, 122, 126, 179, 183, 184, 188, 291, 292, 346, 353, 393 de la propia Ley de Sociedades de Capital.

Afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 20 de julio de 1998 que: «… por ser cónyuge del socio, no se adquiere dicha condición, sino que tan sólo se tiene posibilidad de ello por medio de un acto de transmisión.» Y continúa: «Tampoco se trata de copropiedad de participaciones, pues en ese caso ambos cónyuges debían constar como copropietarios de las participaciones sociales y la designación formal a uno de ellos para el ejercicio de los derechos de socio (art. 35 LSRL), circunstancias que no se especifican en el presente caso donde sólo aparece uno de los cónyuges como socio fundador y único propietario de las participaciones sociales suscritas. El hecho de que el titular de las participaciones sociales se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones: a percibir dividendos, a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.»

Con mayor despliegue argumentativo afirma lo siguiente la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 18 de julio de 2000: «…debe distinguirse, en las sociedades de capital, entre la titularidad de las participaciones y el derecho de asistencia a las Juntas. La seguridad jurídica en este tipo de sociedades, y la obligación legal de llevanza de un Libro Registro de Socios, implica que el ejercicio del derecho de asistencia a la Junta derive de la inscripción en el Libro Registro (artículo 27 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), o que se acredite frente a la sociedad, mediante documento público o escritura pública, que se es titular de los derechos políticos derivados de dichas participaciones (artículo 26 de la Ley especial)». Y continúa: «El hecho de que el titular de las participaciones sociales, como ocurre en el caso de autos, se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones a percibir dividendos, a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pero no le otorga derechos políticos frente a la sociedad salvo representación del titular (artículo 49 de la Ley especial). Pero es que, aunque no fuera así y se considerara la existencia de una cotitularidad compartida sobre las participaciones, entraría en juego lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley especial, para supuestos de cotitularidad o copropiedad de participaciones, esto es, los cónyuges copartícipes habrían de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, designación que debería notificarse a la sociedad previamente a la Junta e inscribirse en el Libro Regis-

tro de socios, en aras de la seguridad jurídica y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley especial ya citados.»

Y con toda contundencia la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 19 de octubre de 2004: «…los títulos valores tienen dos facetas, una patrimonial y otra societaria, la primera comprendería la relación interna, esto es, la titularidad real, que en este caso es la sociedad ganancial, y la segunda afecta a su vertiente externa, la actuación frente a terceros, en que necesariamente ha de intervenir una sola persona física o jurídica…» Y termina: «Además, la solución es coherente con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que expresamente ordena que, en los supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones, los cotitulares habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio. Esta tesis viene confirmada por la Dirección General de Registros y del Notariado, en resolución de 25 de mayo de 1.987, citada por la propia recurrente, en la que se señala que «en tanto que bien ganancial, la participación social estará sujeta al régimen de gestión de los bienes gananciales, en el que, si bien es regla general la cogestión, es indudable la aplicación del inciso primero del art. 1.384 del Código civil, en cuanto proclama la validez de los actos de administración realizados unilateralmente por el cónyuge a cuya nombre figuren. Por tanto, si la renuncia a la suscripción preferente de acciones se considera un acto de disposición, como sostiene la actora, o si se califica de acto de administración, como viene a defender la apelada al equipararlo con el no ejercicio de un derecho, la realidad es que el mismo no necesitaba el consentimiento de la cotitular patrimonial porque expresamente lo autoriza el artículo 1.384, con independencia de que sea a título gratuito u oneroso, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones.».

5. De la anterior doctrina jurisdiccional pueden deducirse las siguientes conclusiones:

a) La condición de socio va unida a la titularidad de acciones o participaciones.

b) El ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio corresponde al titular de acciones o participaciones a salvo los supuestos de representación.

c) El carácter ganancial de las acciones o participaciones de un socio no altera este esquema de cosas sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales entre cónyuges y del ejercicio de las acciones que pudieran corresponder en supuestos de fraude o daño (artículos 1390 y 1391 del Código Civil).

d) En caso de cotitularidad de acciones o participaciones sociales, los cotitulares deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio conforme al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (vide sentencia 727/2012 de 8 noviembre de la Audiencia Provincial de Murcia en cuanto a los límites del mandato). Cuando las participaciones o acciones pertenecen a ambos cónyuges con carácter ganan-

cial se aplica la misma regla (vide sentencia 286/2013 de 11 diciembre de la Audiencia Provincial de Toledo).

6. De conformidad con la anterior doctrina de los Tribunales, esta Dirección General acomodó a la misma su propia doctrina a partir de las resoluciones de 25 de junio (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª) y 29 de julio de 2015 afirmando que carece de legitimación para solicitar la designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital el cónyuge del socio por el mero hecho de que las acciones o participaciones que este ostenta tengan el carácter de bienes gananciales y sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que procedan entre los cónyuges.

7. Por lo que se refiere a la situación posterior a la disolución de la sociedad de gananciales la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido que se abre un periodo transitorio en el que subsiste una comunidad postganancial, en tanto no se proceda a su liquidación, en la que hay una cotitularidad sobre todos los bienes que la integran que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes por cualquiera de los cónyuges pero, en ningún caso lo está la administración y gestión de los mismos (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 y 10 de julio de 2005).

En base a la misma doctrina, esta Dirección consideró reiteradamente que acreditado el carácter ganancial de las participaciones y la concurrencia de causa de disolución, el cónyuge no titular estaba legitimado para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital afirmando que no debe confundirse el supuesto de comunidad postganancial con el previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la copropiedad de participaciones y acciones, dado que se trata de comunidades de bienes radicalmente distintas.

8. Posteriormente, esta antigua doctrina fue objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad postganancial un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección en relación a otras comunidades de tipo germánico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho de la disolución de la sociedad de gananciales de la que forma parte el socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad postganancial, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con la doctrina al efecto de este Centro, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por el otro pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a los dos (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma: «…como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

9. De los hechos expuestos al principio de la presente resulta que las participaciones que ostenta el socio tienen carácter ganancial, así como hallarse doña Macarena Fiz López y don Domingo Rodríguez Infante divorciados entre sí y reconocerse en los escritos de solicitud, oposición y recurso la existencia de proceso judicial en orden a la formación de inventario previo a la liquidación de gananciales, aportándose al efecto sentencia recaída en dicho proceso, autos 432/2017, Juzgado de Primera Instancia n.º 7 (Familia) de Huelva que, aun no resultando del expediente la firmeza de la misma –en la que, además se atribuye al activo de la sociedad de gananciales 4800 participaciones de la mercantil en cuestión–, queda claro que se halla la sociedad de gananciales en proceso de liquidación, estando ante el supuesto de sociedad disuelta no liquidada o postganancial.

De conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores procedería la desestimación del recurso por falta de legitimación de la solicitante al estar ante el supuesto del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital y no resultar del expediente la designación de un representante frente a la sociedad. Ahora bien, la concreta situación fáctica –acreditada la existencia de sociedad disuelta no liquidada o postganancial– hace preciso que, de conformidad con la doctrina expresada en la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de fecha 11 de marzo de 2010 (sentencia n.º 111/2010, sección cuarta, dictada contra resolución de esta Dirección General), o en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 10 de octubre

de 2019, sea forzoso reconocer que de actuar así se estaría dejando en situación de profunda desigualdad a las partes interesadas en la sociedad. Ciertamente el sentido del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital protege a la sociedad frente a situaciones de comunidad obligando a que los comuneros actúen como si existiese un único interés frente a la sociedad. Cuando, en supuestos como el presente, existe una situación de hecho que la sociedad no puede ignorar ni ignora y en la que, además, existe una situación de igualdad de cuotas que imposibilita un acuerdo sobre designación de representante, es evidente que la solución no puede ser sin más la aplicación del precepto, resultando evidente que la solución al conflicto no puede dejar en desamparo a quien ostenta el mismo interés protegible, al resultar, además, acreditada en el expediente la contienda judicial y teniendo el recurrente información privilegiada sobre la situación patrimonial de la sociedad al ser administrador único de la misma. De forma expresiva lo afirma la sentencia citada: «Por este conjunto de argumentos reputamos que la oposición de la sociedad, que toleró una situación de conocimiento de la falta de designación de representante, no le legitima para impedir el nombramiento de auditor. Es más en caso de conflicto entre los comuneros sobre cuál de ellos ostentaría la representación o discrepancias sobre un acto de administración, cabría, al ser ambos cotitulares por partes iguales, una decisión judicial al respecto por la vía del art. 398 III del CC, y, en el supuesto litigiosos analizado, no vemos en definitiva argumentos susceptibles de ser acogidos para considerar ilegítima la actuación del Registro Mercantil, hallándose justificada la pretensión de la apelada de estar informada de la situación patrimonial real de las sociedades de cuyas acciones y participaciones sociales es condueña, resultando difícilmente justificado que el otro cotitular de tales títulos valores tenga privilegiada información al respecto, dados los cargos sociales que ostenta, y que la demandada carezca de medios legales para obtenerla. El art. 7 del Código Civil también tiene algo que decir al respecto.». Argumentos estos que se recogen también en la propia sentencia citada de 10 de octubre de 2019. Por lo que, de acuerdo con todo lo expresado, procede la desestimación del recurso por este motivo.

10. Tampoco puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por la sociedad relativo a ejercicio abusivo del derecho de la minoría, dado que alegaciones referentes a mala fe o abuso de derecho, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los

Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

11. Finalmente, y en cuanto a la alegación por parte del recurrente de no impedir esta oposición (recurso), a juicio del mismo, ningún tipo de derecho de información, ni de conocimiento de la situación de la sociedad para la solicitante, puesto que puede comparecer para su conocimiento a través de los depósitos públicos registrales, según afirma el recurrente, es cuestión sobre la que este Centro Directivo se ha pronunciado en diversas ocasiones. En este sentido, no es aceptable pretender enervar el derecho del socio minoritario apelando a un presunto o posible conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada (vid. resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador

Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vid. Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez-Alfaro Larrazábal, de fecha 19 de abril de 2022, por la que resolvió declarar procedente el nombramiento de auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de septiembre de 2022 (3.ª)

En el expediente 78-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Capitán Dental, S. L».

HECHOS

I

Con fecha 29 de marzo de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Madrid instancia de solicitud de nombramiento de auditor siendo la interesada Alicia Aragón García. En dicha instancia se solicita que se proceda al nombramiento de auditor que realice la verificación de las cuentas anuales relativas al ejercicio económico de 2021.

II

Por el registro mercantil de Madrid se dio traslado de la solicitud anterior a la mercantil por resolución de fecha 5 de abril de 2022, recibida el 12 de abril, para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

El 22 de abril de 2022 se presentó en el Registro Mercantil de Madrid escrito de oposición a la solicitud de designación de auditor de cuentas firmada por don Miguel Ángel Nicolás Blanco, en su calidad de administrador único asistido por el abogado Javier Lara López. Las alegaciones presentadas fueron objeto de subsanación por defectos formales a requerimiento del Registro Mercantil las cuales fueron nuevamente presentadas con fecha 19 de mayo 2022. En dichas alegaciones se señala en primer lugar que la instancia presentada por doña Alicia Aragón García no expresa la causa de la solicitud. En segundo lugar, manifiesta el administrador que el derecho de información de la socia está suficientemente asegurado en tanto que la interesada tiene una activa participación en la gestión ordinaria de la sociedad y formación suficiente para el adecuado conocimiento y evaluación de las cuentas sociales. En tercer lugar, como consecuencia de lo anterior, la actuación de la interesada implica un abuso de derecho y mala fe y, en último término, el administrador hace referencia a los elevados costes que la auditoría generaría en la sociedad con el consecuente perjuicio económico.

IV

El registrador mercantil de Madrid, don Mariano Rajoy Brey, dictó resolución de fecha 25 de mayo de 2022 por la que acordó estimar la solicitud de la interesada al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado.

V

Don Miguel Ángel Nicolás Blanco mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de Entrada del Ministerio de Justicia el día 29 junio 2022, que tuvo su entrada definitiva en esta Dirección el 18 de julio, interpuso recurso contra la anterior resolución de fecha 25 de mayo de 2022, en la que reitera su oposición basada la falta de causa, la salvaguarda de los derechos de la socia, así como la mala fe de la interesada y los elevados costes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar porque ninguno de los motivos en que se funda tiene virtualidad para enervar el derecho que al socio minoritario reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Así, en primer lugar, y en cuanto a la inexpresión de causa de la solicitud no impide el reconocimiento del derecho del socio minoritario. Es constante doctrina de este Centro que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo, 4 y 11 de junio, 24 y 30 de julio y 4 y 5 de agosto de 2014 entre otras muchas). En el caso que nos ocupa el derecho de la socia ha quedado debidamente acreditado sin que exista amparo en ningún precepto legal para que manifieste una causa expresa, puesto que ésta se encuentra implícita en la solicitud y el interés protegible de conformidad con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. La misma suerte desestimatoria le corresponde al motivo alegado de que la socia tiene una implicación activa en la sociedad de manera que puede ser considerada administradora de hecho, por lo cual queda salvaguardado su derecho de información. Esta Dirección General ha afirmado en numerosísimas ocasiones que no existe subordinación del derecho contemplado en el número dos del artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital al ejercicio de una previa solicitud de información. Tal supeditación no está contemplada ni en la Ley ni en el Reglamento del Registro Mercantil por lo que no puede

traerse en detrimento del derecho individual del socio contemplado en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital (vide resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). Los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, con independencia de si han ejercitado previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o de si, efectivamente han tenido acceso a dicha información por cualquier circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador (vide artículos196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas). No puede en consecuencia sostenerse que el derecho individual del socio a solicitar designación de auditor se subordine o condicione al previo conocimiento de hecho de la situación económica de la sociedad obligada.

3. En tercer lugar, y respecto de la mala fe de la solicitante, la oposición no puede ser mantenida, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Este Centro Directivo no puede valorar la conducta de la solicitante como pretende la sociedad recurrente. El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

4. Finalmente, y en cuanto a los costes de la verificación contable, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, o, como es el presente caso, los elevados costes que generaría una auditoria, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid, don Mariano Rajoy Brey, de fecha 25 de mayo de 2022 por la que acordó estimar la solicitud de la interesada al nombramiento y proceder al nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de septiembre de 2022 (4.ª)

En el expediente 86-2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «C T I Viajes, S. L.».

HECHOS

I

Don Raúl Santos Andrés presentó escrito de fecha 29 junio de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el 30 de junio del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular del capital social de «C T I Viajes, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

El registrador Mercantil de Madrid, don Antonio Holgado Cristeto dictó resolución en fecha 1 de julio de 2022 por la que acordó inadmitir la solicitud, ya que consultados los estatutos sociales resulta de los mismos, conforme al artículo 21 que el ejercicio social comprende las fechas de 1 de enero a 31 de diciembre. Señala igualmente el registrador, que no ha quedado acreditada la condición del socio como titular de al menos el 5% de las participaciones sociales.

III

Don Raúl Santos Andrés, por escrito de fecha 22 de julio de 2022, que tuvo entrada el 29 de julio en esta Dirección, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en el que manifiesta que la solicitud se presentó inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la situación social tras haberse presentado en Junta General de 29 de junio 2022 el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria del ejercicio 2021. Acompaña el recurrente como anexo, documentación relativa a Juntas anteriores en las que se reconoce su condición de socio y porcentaje de participación social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107 y 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real

Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, y 7 y 1902 del Código Civil.

1. El presente expediente plantea la cuestión de si una solicitud de nombramiento de auditor presentada una vez transcurridos tres meses desde el cierre del ejercicio social puede ser estimada atendiendo a circunstancias excepcionales aducidas por el recurrente. La respuesta sólo puede ser negativa, puesto que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital exige dos requisitos para que pueda prosperar, como regla general la petición, esto es, que el peticionario sea titular de al menos el cinco por ciento de las acciones en que se divide el capital y que la instancia requiriendo la designación de auditor para la verificación contable del ejercicio anterior se presente antes de que transcurran tres meses contados desde el cierre del ejercicio social. Resulta que el mencionado precepto establece taxativamente dos condiciones concurrentes para que sea estimada la solicitud, de modo que de no reunir la instancia alguno de los dos requisitos lo procedente sería desestimar la petición. En el presente expediente no concurre el segundo de los requisitos citados relativo a la presentación de la instancia dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social. Por lo tanto, lo procedente es secundar la decisión del Registrador Mercantil, puesto que no existe previsión que permita interpretar excepción alguna a esta regla, ni siquiera por supuestas circunstancias excepcionales o posterior conocimiento de la situación social.

2. Por lo que se refiere a la acreditación de la legitimación, este Centro Directivo ha entendido suficiente la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental – «en su caso», dice el precepto–. Es a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó, sin embargo, en el caso que nos ocupa dicha actuación no resulta factible al ser el primero de los motivos por sí solo desestimatorio del recurso interpuesto, por lo que carece de fundamento, entrar en la prueba de la legitimación del socio.

En su virtud, esta Dirección General resuelve inadmitir el recurso y confirmar la resolución del registrador Mercantil de Madrid, don Antonio Holgado Cristeto, de fecha 1 de julio 2022 por la que acordó desestimar la solicitud del interesado al nombramiento. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de septiembre de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de septiembre de 2022 (1.ª)

En el expediente 89/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Keyfj Automóviles, S. L.».

HECHOS

I

Don IM. P. B presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 18 de abril en el referido Registro Mercantil, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Keyfj Automóviles, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular de 1105 participaciones sociales, equivalente al 33% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021. Mediante oficio de fecha 21 de abril de 2022 el Registro Mercantil de Madrid instó al solicitante para que subsanara la firma de la instancia, acredite su presentación en Correos dentro del plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social y que efectúe la correspondiente provisión de fondos. Dicho requerimiento es atendido mediante escrito fechado el 16 de mayo, que tuvo su entrada el día 18 del mismo mes en la sucursal 40 de la Oficina de Correos de Madrid. Acompaña a dicho escrito justificante de Correos acreditativo del envío de una «carta digital» dirigida al Registro Mercantil de Madrid en fecha 30 de marzo de 2022, sin resultar del mismo el contenido de la misma. Mediante oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 26 de mayo de 2022 se requiere al presentante para que acredite, mediante certificación expedida por Correos y Telégrafos, la presentación de la solicitud de nombramiento de auditor en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social. Mediante escrito fechado el 16 de junio de 2022, que es presentado el día 20 del mismo mes en la sucursal 40 de Correos de Madrid, el solicitante atiende el referido requerimiento acreditando de nuevo el envío de la carta, así como el abono de la factura del envío, sin resultar probado, de nuevo, el contenido de la misma.

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 11 de julio de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don F. A. P. y doña M. A. P., en su condición de administradores de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil Madrid el día 19 de julio alegando, entre otros extremos, la extemporaneidad de la solicitud formulada al no acreditar el contenido del escrito dirigido al Registro Mercantil de Madrid.

II

El registrador mercantil de Madrid X, don Jesús Camy Escobar, dictó resolución de fecha 27 de julio de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud formulada al no quedar debidamente acreditada la presentación de la solicitud en el plazo legalmente previsto.

III

Don IM. P. B., por escrito de fecha 2 de septiembre de 2022, que tuvo su entrada el día 5 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando la presentación en plazo de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones,

recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por el socio minoritario. En primer lugar, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

3. En el presente expediente queda acreditado, exclusivamente, el envío de una «carta digital» dirigida al Registro Mercantil de Madrid en fecha 30 de marzo de 2022, mediante el correspondiente certificado de Correos, así como la factura emitida por el envío, sin resultar del mismo el contenido del envío mediante la presentación de la copia sellada. Por tanto, siendo presentada la solicitud en el Registro Mercantil en fecha 18 de abril de 2022 y, no resultando acreditado debidamente la presentación de la misma en la forma prevenida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el recurso debe ser desestimado

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid, don Jesús Camy Escobar, de fecha 27 de julio de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor al resultar extemporánea. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de septiembre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de septiembre de 2022 (2.ª)

En el expediente 90/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de socio de «Tornavera, S. L.».

HECHOS

I

Don JL. N. D. presentó escrito de fecha 16 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 18 de abril en el referido Registro Mercantil, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Tornavera, S. L.» (en concreto, manifiesta ser titular de 87.666 participaciones sociales, equivalente al 16,6% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021. Mediante oficio de fecha 21 de abril de 2022 el Registro Mercantil de Madrid instó al solicitante para que subsanara la firma de la instancia, acredite su presentación en Correos dentro del plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social y que efectúe la correspondiente provisión de fondos. Dicho requerimiento es atendido mediante escrito fechado el 3 de mayo, que tuvo su entrada el mismo día en la sucursal 40 de la Oficina de Correos de Madrid. Acompaña a dicho escrito justificante de Correos acreditativo del envío de una «carta digital» dirigida al Registro Mercantil de Madrid en fecha 30 de marzo de 2022, sin resultar del mismo el contenido de la misma. Mediante oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 11 de mayo de 2022 se requiere al presentante para que acredite, mediante certificación expedida por Correos y Telégrafos, la presentación de la solicitud de nombramiento de auditor en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social. Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2022, don JL. N. D., manifiesta que «no pueden certificarnos el contenido» del escrito dirigido al Registro Mercantil de Madrid.

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 17 de junio de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña MA. N. D., en su condición de Presidenta del Consejo de Administración, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Madrid el día 22 de

junio, alegando, entre otros extremos, la extemporaneidad de la solicitud formulada al no acreditar el contenido del escrito dirigido al Registro Mercantil de Madrid.

II

El registrador mercantil de Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, dictó resolución de fecha 27 de julio de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud formulada al no quedar debidamente acreditada la presentación de la solicitud en el plazo legalmente previsto.

III

Don JL. N. D., por escrito de fecha 2 de septiembre de 2022, que tuvo su entrada el día 5 del mismo mes, interpuso recurso contra dicha resolución, alegando la presentación en plazo de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser

planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto por el motivo alegado por el socio minoritario. En primer lugar, respecto de la extemporaneidad de la solicitud hay que comenzar por recordar lo que disponen los artículos 253.1 y 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Así, el primero de los artículos citados establece que «los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados». Por su parte, el artículo 265.2 del Texto Refundido señalado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio».

3. En el presente expediente queda acreditado, exclusivamente, el envío de una «carta digital» dirigida al Registro Mercantil de Madrid en fecha 30 de marzo de 2022, mediante el correspondiente certificado de Correos, así como la factura emitida por el envío, sin resultar del mismo el contenido del envío mediante la presentación de la copia sellada. Por tanto, siendo presentada la solicitud en el Registro Mercantil en fecha 18 de abril de 2022 y, no resultando acreditado debidamente la presentación de la misma en la forma prevenida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil Madrid XXII, don Antonio Holgado Cristeto, de fecha 27 de julio de 2022, por la que acordó desestimar la solicitud de nombramiento de auditor al resultar extemporánea. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Regis-

tro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 23 de septiembre de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de septiembre de 2022

En el expediente 71/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Toledano Ruiz, S. L.»

HECHOS

I

Don P. E. T., en nombre y representación de la «Abatt Associats, S. L.» en su condición de administrador único, sociedad que es apoderada de la mercantil «Frío y Acero, S. L.», que a su vez es socia de la sociedad «Toledano Ruiz, S. L.», presentó escrito de fecha 25 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 29 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular la citada «Frío y Acero S. L.» de más del 5% del capital social de la mercantil «Toledano Ruiz, S. L.» (concretamente manifiesta ser titular del 20% del capital social, el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopias de las escrituras de «Redenominación de capital, modificación y adaptación de estatutos. Cese de nombramiento y aceptación de cargo de la sociedad «Toledano Ruiz, S. L.», de «compraventa de participaciones sociales», y de poder especial de la mercantil «Frío y Acero, S. L.» en favor de «Abatt Associats, S. L.» para acreditar su legitimación.

Mediante diligencia de fecha 4 de abril de 2022, el Registro Mercantil de Madrid requiere al presentante para que aporte «original de la escritura de poder del que hace uso el representante de la sociedad «Frío y Acero, S. L.», siendo debidamente atendido dicho requerimiento el día 26 de abril.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 4 de mayo de 2022, quien recibió tal comunicación día 6 de mayo de 2022, según resulta del propio expediente. Doña MM. R. G., en su condición de administrador única de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022, negando la legitimación del solicitante.

III

El registrador mercantil de Madrid I, don Manuel Ballesteros Alonso, dictó resolución de fecha 19 de mayo de 2022 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

IV

Doña MM. R. G., en su condición de administradora única de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 19 de mayo de 2022, reiterando, en esencia, los argumentos anteriormente expuestos en su escrito de oposición al negar la legitimidad del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. En el presente expediente el recurso planteado no puede prosperar por los motivos anteriormente referidos.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta.

Así, en el caso de este expediente, y según resulta del mismo, el requirente aporta un principio de prueba de su titularidad y legitimación al aportar copias de las escrituras de «Redenominación de capital, modificación y adaptación de estatutos. Cese de nombramiento y aceptación de cargo de la sociedad «Toledano Ruiz, S. L.», de compraventa de participaciones sociales, y de poder especial de la mercantil «Frío y Acero, S. L.» en favor de «Abatt Associats, S. L.». Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante, alegando que el mismo carece de la condición de socio al no resultar probado, a su juicio, la titularidad de las participaciones sociales ni las facultades representativas del solicitante.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

En el presente caso el peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales, en los términos antes expresados. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

3. De igual modo, debe confirmarse la resolución recurrida respecto de la suficiencia de las facultades representativas del solicitante, al resultar del propio expediente la suficiencia del poder concedido por la sociedad «Frío y Acero, S. L.» en favor de «Abatt Associats, S. L.», y del propio historial registral de esta segunda sociedad el nombramiento del suscribiente como administrador único de la misma.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid I, don Manuel ballesteros Alonso, de fecha 19 de mayo de 2022, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipote-

caria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de octubre de 2022 (1.ª)

En el expediente 64/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Torres Hermanos, S. L.».

HECHOS

I

Don MR. T. P, presentó escrito de fecha 30 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Torres Hermanos, S. L.» (manifiesta concretamente ser titular del 11,51% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el 15 de marzo de 2012 ante don Antonio Luis Mira Cantó, Notario de Alicante, para acreditar la titularidad de sus participaciones sociales.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 31 de marzo de 2022 en el domicilio social. Don S. M. O., en su condición de administrador de la mercantil, formula oposición mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, alegando, en esencia, que:

– El solicitante no ha acreditado debidamente ostentar al menos el 5% del capital social, negando, por tanto, su legitimación.

– Que el solicitante ha ejercido el cargo de administrador único hasta octubre de 2020.

– Que la sociedad se encuentra en una precaria situación económica, no pudiendo acometer el coste correspondiente a la auditoria, cuya solicitud obedece al deseo del instante de «perjudicar aún más a la empresa».

III

El registrador mercantil de Alicante, don Jaime del Valle Pintos, dictó resolución de fecha 21 de abril de 2022 por la que resolvió estimar la oposición, al resultar inscrita en la hoja social una ampliación de capital (inscripción 8.ª), siendo el nuevo capital social de 103.005,39 euros dividido en 17.139 participaciones sociales, resultando de la documentación aportada que el solicitante es tan solo titular de 57 participaciones sociales. No procede, por tanto, la designación de auditor solicitado al carecer de legitimación el socio instante.

IV

Don MR. T. P. interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 21 de abril, alegando que el referido acuerdo de ampliación de capital fue declarado nulo en Sentencia de fecha 16 de junio de 2017 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, siendo declarada firme por Auto de fecha 23 de octubre del 2019 de la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo. Se acompañan copia de ambas resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo, sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de

tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos

sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

3. En el presente expediente el recurso planteado debe prosperar. En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que, pese a resultar inscrito en la Hoja Social, inscripción 8.ª, el acuerdo de aumento de capital, resulta suficientemente acreditado por parte del socio instante tanto la adquisición de las participaciones sociales por título de adjudicación hereditaria, como la Sentencia firme que declara la nulidad del acuerdo de aumento de capital social, resultando por tanto satisfecho la aportación del principio de prueba exigido al socio minoritario que acredite su legitimación.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad, o en este caso el recurrente, a quien corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Por todo ello, debe concluirse que el recurrente ha aportado requerido el principio de prueba de su legitimidad para instar el presente expediente, debiendo ser estimado el presente recurso.

Lo anterior, unido al cumplimiento por parte del solicitante los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando el socio más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Alicante I, don Jaime del Valle Pintos, de fecha 21 de abril de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipote-

caria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de octubre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de octubre de 2022 (2.ª)

En el expediente 73/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Natural Faber, S. L.»

HECHOS

I

Doña F. B. M, en nombre y representación de la mercantil «Ribersi, S. L.» en su condición de apoderada, sociedad que es socia de la sociedad «Natural Faber, S. L.», presentó escrito de fecha 24 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 25 del mismo mes, en el que solicitó al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular la citada «Ribersi, S. L.» de más del 5% del capital social de la mercantil «Natural Faber, S. L.» (concretamente manifiesta ser titular del 42,50% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Junto con dicha solicitud acompaña fotocopia de la escritura de apoderamiento otorgada el día 17 de mayo de 1992 ante don José Antonio García de Cortázar.

Mediante diligencia de fecha 29 de marzo de 2022, el Registro Mercantil de Madrid requiere al presentante para que aporte «copia completa de los documentos presentados en la solicitud», siendo debidamente atendido dicho requerimiento el día 5 de abril.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil en el domicilio social por resolución de fecha 12 de abril de 2022, quien recibió tal comunicación día 5 de mayo de 2022, según resulta del propio expediente. Don B. R. A., en su condición de administrador solidario de la mercantil, formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 6

de mayo de 2022, negando, por un lado, la legitimación del solicitante y, por otro, alegando la celebración, el día 28 de abril de 2022, de la Junta General de la sociedad que aprobó las cuentas correspondientes al ejercicio 2021.

III

La registradora mercantil de Madrid IV, doña María Luisa Moreno Torres Camy, dictó resolución de fecha 13 de mayo de 2022 por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado.

IV

Don B. R. A., en su condición de administrador solidario de la mercantil, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 13 de mayo de 2022, reiterando, en esencia, los argumentos anteriormente expuestos en su escrito de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. En primer lugar, y desde el punto de vista formal, hay que tener en cuenta que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). De este modo la calificación registral se extiende a la legitimación del solicitante, acreditando ser titular del al menos el 5% del capital social; el cumplimiento del plazo de tal solicitud, que se haga en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social; y que la sociedad no haya enervado el derecho del socio minoritario conforme a lo anteriormente expuesto. Por tanto, no puede ser estimado el motivo de recurso consistente en la celebración de la Junta General Ordinaria de la sociedad, extremo que en nada afecta al derecho reconocido al socio minoritario en el presente expediente.

2. En el presente expediente el recurso planteado tampoco puede prosperar por el motivo anteriormente referido, es decir, la falta de legitimación del solicitante.

En primer lugar, no ha quedado desvirtuada la legitimidad del solicitante puesto que la propia mercantil en ningún momento desvirtúa el principio de prueba de la titularidad aportado por el solicitante, limitándose a negarlo de manera abstracta.

Así, en el caso de este expediente, y según resulta del mismo, el requirente aporta un principio de prueba de su titularidad y legitimación al aportar copia de la escritura de apoderamiento otorgada por la sociedad «Ribersi, S. A.» en favor de la presentante, poder debidamente inscrito en el Registro Mercantil, causando la inscripción 4.ª de la hoja social de fecha 24 de agosto de 1992, en el que se confiere la plena representación de la sociedad. Como anteriormente se ha expuesto, la sociedad simplemente manifiesta la carencia de legitimación activa para iniciar el presente expediente por parte del solicitante, alegando que el mismo carece de las facultades representativas del socio solicitante.

Por otra parte, y sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que el solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

En el presente caso el peticionario aportó un principio de prueba por escrito de su titularidad sobre un porcentaje superior al 5% de las participaciones sociales, en los términos antes expresados. Por todo ello, debe concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado este motivo de recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Madrid IV, doña María Luisa Moreno Torres Camy, de fecha 13 de mayo de 2022, por la que resolvió desestimar la oposición y acordó la procedencia del nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de octubre de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de octubre de 2022 (3.ª)

En el expediente 74/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia del socio de «Saegui, S. A.».

HECHOS

I

Doña A. S. E. presentó escrito de fecha 18 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Burgos, en el que tuvo su entrada el día 21 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Saegui, S. A.» (en concreto, manifiesta ser titular del 18% del capital social), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Acompaña la documentación que considera pertinente para acreditar su legitimación para iniciar el presente expediente.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Burgos de fecha 22 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada para que, en su caso, formule la oportuna oposición a la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por doña I. S. D., en su condición de administradora única de la mercantil, que tuvo su entrada en el Registro Mercantil de Burgos el 6 de abril alegando, en esencia que:

1. El comportamiento y solicitud de la socia se lleva a cabo con abuso claro del derecho conferido, alegando la mala fe de la misma motivada por una «enemistad manifiesta entre los herederos» del socio don JL. S. A., fallecido el 15 de marzo de 2019.
2. La única finalidad de la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por la solicitante es dificultar el desarrollo de la sociedad y perjudicas al resto de socios.

3. La sociedad carece de recursos económicos para sufragar los costes de la auditoría solicitada.

III

El registrador mercantil de Burgos, don Ramón-Vicente Modesto Caballero, dictó resolución de fecha 28 de abril de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada.

IV

Doña I. S. D,, en nombre y representación de la sociedad, en su condición de administradora única de la mercantil, por escrito de fecha 24 de mayo de 2022, que tuvo su entrada el día siguiente en el Registro Mercantil de Burgos, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando la mala fe y el abuso de derecho del socio solicitante, así como las dificultades económicas de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones, recurso y documentos que se acompañan, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento corres-

pondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por los relativos, en esencia, a la mala fe y al abuso de derecho por parte de la socia solicitante, además de los económicos que más adelante se analizarán, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés del socio que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta de las solicitantes debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que las socias ejerciten debidamente el derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste

económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en el coste económico que la petición comporta para la sociedad, en concreto, como resulta del escrito de alegaciones y recurso, que finalidad de la utilización del mecanismo del 265.2 de la LSC por las solicitantes es exclusivamente para generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad o, como es el presente caso, la expresa alegación de generar una carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes (artículo 267 de la Ley de Sociedades de Capital), no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual del socio a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Lo anterior, unido al cumplimiento por el solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante más del cinco por ciento del capital social y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Burgos, don Ramón-Vicente Modesto Caballero, de fecha 28 de abril de 2022, por la que acordó no admitir la oposición y estimar la solicitud de nombramiento de auditor presentada. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de octubre de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de octubre de 2022 (4.ª)

En el expediente 76/2019 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Hispaplano Brics, S. L.».

HECHOS

I

Doña F. B. M., en nombre y representación de la sociedad «Ribersi S. L.», en su condición de apoderada, presenta escrito de fecha 15 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Zamora, en el que tuvo su entrada el día 17 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y como titular de más del 5% del capital social de la mercantil «Hispaplano Bricks, S. L.» (titular del 20,5 % del mismo), el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

Acompaña copia de la escritura de apoderamiento otorgada el 16 de mayo de 1992 ante don José Antonio García Cortázar de Nebreda, Notario de Zamora.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 17 de marzo de 2022 en el domicilio social que consta en la hoja social de la misma. Dicha notificación, enviada el 22 de marzo de 2022, resultó infructuosa por el motivo «desconocido».

Dicha notificación fue reiterada el día 24 de marzo de 2022, remitida el 30 de marzo, resultando nuevamente infructuosa por el motivo «desconocido».

La notificación fue notificada edictalmente mediante su publicación en el BOE de 18 de abril de 2022, haber formulado oposición en el plazo legalmente previsto.

III

El registrador mercantil de Zamora, don Fernando González López, dictó resolución de fecha 7 de junio de 2022 por la que acordó proceder al nombramiento de auditor solicitado.

IV

Doña MI. G. B., administradora única de la mercantil «Hispaplano Bricks, S. L.», interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución de 7 de junio indicando que la notificación del presente expediente se ha realizado en el anterior domicilio social, que actualmente se trata de un «establecimiento industrial que permanece cerrado y carente de energía». Indica además que la Junta General se celebró en otro domicilio de la mercantil, extremo éste conocido por la sociedad requirente; alegando, a su vez, que la firmante de la solicitud es apoderada de la sociedad carente de facultades representativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 89, 107, 113 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Vuelve a plantearse ante esta Dirección una cuestión sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse de modo reiterado por lo que procede aplicar la doctrina al efecto elaborada. De acuerdo con dicha doctrina (resoluciones de 3 de enero, 6 de junio y 22 de agosto de 2011, 17 de enero, 27 de marzo y 30 de agosto de 2012, 4 y 25 de julio y 29 de octubre de 2013, 13 de mayo,17 de junio de 2014 y de 24 de septiembre de 2015 entre otras muchas), este Centro Directivo ha mantenido que la finalidad del art. 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, para lo cual dicho artículo reconoce y regula el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el Registrador Mercantil a instancia de los socios que reúnan un mínimo de participaciones sociales o acciones equivalentes al 5% del capital social y siempre que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social.

Como excepción a esta regla general, este Centro Directivo ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora.

Este criterio ha sido sancionado por la doctrina del Tribunal Supremo que en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de este Centro Directivo afirma: «La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a

verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente…pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación in tuitu perssonae entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.» Y más adelante continúa: «La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.» Para terminar afirmando que: «Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado…en orden a considerar que el derecho del accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 265.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores…estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad…ya que la finalidad del artículo 265.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad».

Ahora bien, para que la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor. b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación. Así lo ha sancionado expresamente la modificación del artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital (que entró en vigor el día 1 de enero de 2016; disposiciones finales cuarta y decimocuarta de la Ley 22/2015, de 20 julio, de Auditoría de Cuentas), cuando dice en su inciso final: «Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

A falta de inscripción en el Registro Mercantil de la designación de auditor voluntario, sólo la aportación al expediente del informe de verificación o la justificación de que se ha entregado al socio solicitante pueden enervar la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil.

2. En el presente expediente resulta por un lado que el socio minoritario presenta su solicitud en el Registro Mercantil en fecha 17 de marzo de 2022,

solicitud que es trasladada a la mercantil mediante resolución del Registro Mercantil de fecha 17 de marzo en su domicilio social. La propia sociedad reconoce en su escrito de recurso que efectivamente se ha trasladado el domicilio de la mercantil, alteración que sin embargo se encuentra pendiente de inscripción registral, encontrándose el domicilio resultante de la hoja social cerrado y carente de energía.

Tras dos notificaciones infructuosas por correo certificado, la sociedad es notificada edictalmente mediante la publicación en el BOE.

El Registrador Mercantil de Zamora emite resolución en fecha 7 de junio por el que acuerda la procedencia del nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario.

La cuestión se traslada, por tanto, a si la sociedad ha sido debidamente notificada en el domicilio que constaba en el Registro Mercantil, dándose a su vez la circunstancia de que ha tenido pleno conocimiento del expediente al haber presentado el escrito de recurso.

3. El recurso no puede prosperar ya que no puede aceptarse la alegación de la sociedad relativa a que el domicilio en el que se han realizado las notificaciones es distinto a su domicilio real. Las sociedades de capital pueden establecer su domicilio donde tengan por conveniente con dos limitaciones: que sea en territorio español y que en él «…se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación» (artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital). Si el domicilio señalado no coincide con el real, dicha circunstancia no perjudica a terceros (artículo 10 de la propia Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 20 del Código de Comercio). Que exista coincidencia es responsabilidad del órgano de administración a quien incumbe el deber de llevar la gestión de la sociedad con la diligencia debida (artículo 225 de la Ley) y a quien incumbe la iniciativa para modificar, en su caso, el contenido de los estatutos (artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital). En consecuencia y como resulta del propio expediente, es el propio órgano de administración el que debe de tomar las medidas precisas para que el domicilio real y el domicilio social fijado en estatutos y publicado coincidan, deber muy favorecido por el legislador que, salvo disposición contraria de los estatutos, autoriza a cumplir dentro del mismo término municipal sin necesidad de acuerdo social de modificación de estatutos (artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital).

No cabe, en consecuencia, apreciar indefensión alguna de la sociedad que pueda provocar la nulidad del expediente (artículo 62 de la Ley 30/1992), pues ha sido la propia sociedad quien, con su inacción, ha provocado que un tercero (en este caso la Administración), haya realizado la notificación de la existencia de solicitud de verificación contable por socio minoritario, en el domicilio señalado por la propia sociedad en el Registro Mercantil. Además, la inexistencia de indefensión material es patente en cuanto que la sociedad ha tenido ocasión de provocar este recurso y alegar lo que en defensa de sus intereses ha

tenido por conveniente. No ha existido una situación definitiva en vía administrativa ante la que no haya podido reaccionar debidamente la sociedad.

4. En segundo lugar el recurso tampoco prosperar por el segundo motivo alegado, la falta de legitimidad de la solicitante. Doña F. B. N. presenta junto con la instancia de solicitud copia de la escritura de apoderamiento relacionada en el anterior relato fáctico, limitándose el recurrente a negar sus facultades representativas.

Sobre la cuestión de la legitimación del socio minoritario ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que la solicitante no, ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

Por tanto, debe afirmarse que la peticionaria ha aportado un principio de prueba mediante la aportación de la documentación relacionada en la presente resolución, debiendo concluirse que la sociedad no ha desvirtuado el principio de prueba de la legitimidad del solicitante debiendo ser desestimado el presente recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Zamora, don Fernando González López, de fecha 7 de junio de 2022, por la que resuelve proceder al nombramiento solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 7 de octubre de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de octubre de 2022 (1.ª)

En el expediente 57/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Villas Peña Sacra, S. L.».

HECHOS

I

Doña Isabel Murciano Ruiz presentó escrito de fecha 23 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 25 de marzo del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% (en concreto, alegar ser titular del 50%) del capital social de «Villas Peña Sacra, S. L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 28 de marzo de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión del socio por medio de escrito suscrito por don Juan Antonio Lama Aguado, en su condición de administrador único de la mercantil alegando, en esencia:

1. Haber convocado Junta General para aprobación de las cuentas de 2021 y demás acuerdos a adoptar.
2. Que la solicitante ha rechazado el examen de la documentación contable, actuando por tanto de mala fe.

III

La registradora mercantil de Madrid XVII, doña Carmen de Grado Sanz, dictó resolución de fecha 18 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la oposición formulada al nombramiento de auditor solicitado, procediendo la designación de auditor de cuentas para verificar las correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad en cuestión.

IV

Don Juan Antonio Lama Aguado, en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 3 de junio de 2022, que tuvo su entrada el día 6 del mes citado en el Registro Mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos del escrito de oposición, en concreto, mala fe y abuso de derecho por la solicitante al tener conocimiento de la marcha de la sociedad, así como que la solicitud sólo tiene por causa generar un gasto a la sociedad y «para de alguna manera molestar al administrador de derecho».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. No puede estimarse el recurso interpuesto pues los motivos alegados por la sociedad, comenzando por el relativo a la mala fe de la solicitante, no pueden imponerse al derecho individual del socio a que las cuentas del ejercicio sean objeto de auditoría.

Así, es doctrina consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo por lo que el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en un procedimiento como el presente cuyo limitado conocimiento material y competencial lo impide, sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de su posición jurídica (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010 y 11 de marzo de 2014, entre otras).

Como se ha afirmado más arriba, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Directamente relacionado con lo anterior, el interés de la socia que reclama el nombramiento de auditor no es ni puede ser objeto de valoración en el estrecho ámbito de este expediente. Como es doctrina reiterada (vide resoluciones de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras), el objeto de este procedimiento se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría sin que dentro de su estrecho cauce pueda pretenderse el conocimiento de otras materias reservadas a otras Administraciones o a los Tribunales de Justicia (artículos 354.3 y 359 del Reglamento del Registro Mercantil). Si la parte recurrente plantea cuestiones que tienen por objeto la valoración de la conducta del solicitante debe actuar en la instancia que en cada caso sea competente sin que puedan impedir que el socio ejercite debidamente el derecho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. Consecuentemente, y por disposición expresa de la Ley, si concurren los requisitos legalmente establecidos prevalece el derecho del socio minoritario, aunque su ejercicio suponga para la sociedad un coste económico como resulta claramente del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

3. En cuanto al motivo de alegación basado en que la solicitud sólo tiene por causa generar un gasto a la sociedad, es cuestión sobre la que este Centro Directivo también ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones. Así, alegaciones como las relativas a la situación económica de la sociedad, falta de tesorería para hacer frente a la auditoría, costes de la verificación contable, integrados esencialmente por el importe de los honorarios profesionales, gastos innecesarios que la petición comportaría para la sociedad, la generación de carga o gravamen como consecuencia de las desavenencias sociales existentes, la alegación de que la pretensión de la solicitud es la de ocasionar gasto a la sociedad dada su precaria situación en relación con la falta de tesorería que impediría hacer frente al pago de la minuta del auditor, no pueden ser estimadas, pues de acuerdo con el artículo 265 del mismo texto legal, dichos costes corren a cargo de la sociedad. Como ha reiterado este Centro (resoluciones de 27 de febrero de 2013, 31 de enero de 2014, 16 de marzo de 2016, 8 y 12 de julio de 2016, entre otras, y como más recientes) el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital no deja margen a la interpretación, por lo que con independencia de cuales sean las condiciones económicas de la sociedad y el perjuicio económico alegado, se impone el derecho individual de la

socia a conocer el estado contable de la sociedad y a su verificación por auditor nombrado por el Registro Mercantil.

4. Por lo que se refiere a la alegación de conocimiento de la marcha de la sociedad por la solicitante, por lo que su derecho de información estaría garantizado, no es aceptable pretender enervar el derecho de la socia apelando a un presunto conocimiento de la marcha de la sociedad y de las cuentas de la misma, aún en el caso de que dicha información le fuere facilitada o no hubiera tenido limitación al examen de la misma, como se manifiesta (vid. resoluciones de este Centro de 7 de mayo de 2012 y 5 de febrero y 28 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2014). En ningún caso la apelación a dicha circunstancia puede enervar la pretensión de nombramiento, dado que los derechos de información y auditoría, aunque complementarios y relacionados entre sí, resultan distintos por su finalidad y requisitos e independientes en cuanto a las condiciones para su ejercicio. Los socios que reúnan las condiciones legalmente exigidas pueden solicitar del Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas, independientemente de si ejercieron previamente su derecho a solicitar información financiera o contable o si, por cualquier otra circunstancia como la de ejercer en su día el cargo de administrador, tuvieron acceso a la contabilidad social (vid. Artículos 196 y 197 en relación con los artículos 253 y 272 de la Ley de Sociedades de Capital). Téngase en cuenta que el objeto de este expediente no es determinar si el socio minoritario puede acceder o no a la información contable sino si tiene derecho a que se designe un auditor a fin de obtener una opinión técnica, independiente e imparcial sobre si las cuentas «expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación» (artículo 1 del Real Decreto Legislativo 22/2015, de 21 de julio por el que se aprueba la Ley de Auditoría de Cuentas).

5. Lo anterior, unido al cumplimiento por la solicitante de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, que no han sido desvirtuados por la sociedad en el expediente, esto es, representando la socia solicitante en todo caso más del cinco por ciento del capital social, y no habiendo transcurrido tres meses desde la fecha de cierre de dicho ejercicio, procede el nombramiento solicitado de auditor que efectúe la revisión de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Madrid XVII, doña Carmen de Grado Sanz, de fecha 18 de abril de 2022, por la que acordó desestimar la oposición formulada al nombramiento de auditor solicitado, procediendo la designación de auditor de cuentas para verificar las correspondientes al ejercicio 2021 de la sociedad en cuestión. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de octubre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de octubre de 2022 (4.ª)

En el expediente 99/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Montrumies, S. L.».

HECHOS

I

Don J. P. B. M. presenta un escrito de fecha 26 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Montrumies, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

En el modelo de instancia estandarizado existe un apartado relativo a las circunstancias que a juicio del solicitante hacen preciso el nombramiento de un auditor por el registrador mercantil y en el que se lee lo siguiente: «Valoración de las participaciones por haber en el activo social inmuebles sin que se nos facilite la información necesaria por parte de la socia mayoritaria actual y tampoco por el órgano de representación de la entidad, todo ello con el fin de realizar inventario de los bienes de la anterior socia mayoritaria.»

II

El registrador lleva a cabo dos intentos de notificación por medio de correo certificado ninguna de las cuales tiene éxito. Por medio de anuncio publicado en el BOE el dia 19 de mayo de 2022 se lleva a cabo la notificación a la sociedad.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 6, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra dictó resolución en fecha 7 de junio de 2021 por la que resolver la procedencia del nombramiento del auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2021. Resulta igualmente de la resolución que se rechaza la solicitud de auditor (entendiendo que se refiere a experto independiente) para la valoración de las participaciones porque la solicitud para dicha finalidad se rige por el principio de tipicidad y no existe en el expediente acreditación de ninguna de las causas que legitiman para solicitarlo.

IV

Don M. LL. A., en representación de la sociedad «Montrumies S. L.», por escrito de fecha 1 de agosto de 2022, que tuvo entrada el 3 de agosto en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que lo resuelto por el registrador no guarda relación con lo solicitado por el socio pues si bien el solicitante utilizó el formulario normalizado de solicitud de auditor, resulta evidente que su voluntad no era esa, sino que el nombramiento estuviese dirigido a la valoración de sus participaciones. Que el registrador debería haber interpretado la auténtica voluntad del interesado sin poder ignorar la auténtica voluntad del interesado, máximo si con ello se grava a la sociedad con un coste importante e innecesario.
2. Que el solicitante especifica en su solicitud que la valoración de las participaciones tiene por objeto establecer el inventario de bienes de la difunta madre del propio solicitante y de la administradora, lo que ya se llevó a cabo en procedimiento judicial de división de herencia. Por todo ello ni resulta conveniente ni tiene cobertura legal tal solicitud pues será en dicho procedimiento donde deberá determinarse siendo el solicitante perfectamente conocedor de todo ello pues se trata de inmuebles de origen familiar y constar inscritos en el Registro de la Propiedad.
3. Que de todo ello resulta que la resolución no es ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. El recurso no puede prosperar porque del expediente resulta la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital para que por parte del registrador se adopte la decisión de la pertinencia de nombramiento del auditor solicitado.

En realidad, la sociedad recurrente no discute dicha circunstancia, sino que fundamenta su recurso en que el socio minoritario en realidad no desea solici-

tar un auditor en el sentido del citado precepto y en que la solicitud de experto para la valoración ni es necesaria ni pertinente por ser objeto de determinado procedimiento judicial.

Ninguna de dichas razones puede enervar el hecho de que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital para que proceda la designación de auditor.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de la minoría. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto.

La representación de la sociedad en realidad no cuestiona que el solicitante es socio de la sociedad, que ostenta el capital necesario y que la solicitud se ha realizado tempestivamente. De acuerdo con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la designación de auditor es obligada. Las demás consideraciones que lleva a cabo la sociedad no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto.

2. El escrito de recurso merece, sin embargo, una mínima respuesta de esta Dirección General en el sentido de aclarar que la iniciativa para la práctica de la solicitud ha correspondido al socio minoritario, que es quien ha de decidir, en su caso, si la respuesta de la resolución impugnada satisface su interés o no al efecto de continuar o detener el procedimiento (artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). No es la sociedad quien ha de determinar si el interés del socio ha quedado respondido por la resolución impugnada ni tampoco, como ha quedado expuesto, el registrador que se ha limitado a ejercer su competencia y determinar la concurrencia de los requisitos legales.

Si el socio instante ha querido expresar en el modelo normalizado de instancia de solicitud de auditor en el supuesto del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, determinados motivos, su valoración queda completamente al margen de este expediente como ha quedado explicado.

Es constante doctrina de este Centro que, a diferencia de las solicitudes de nombramiento registral de auditor para las sociedades obligadas por ley a la verificación contable y fundadas en el artículo 265.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en aquellas otras, exentas de esta obligación, la causa de la petición es siempre y

típicamente la misma: la inexistencia de una auditoría previa. Dicha circunstancia determina la existencia de un interés protegible que se reconoce a los socios minoritarios y la consecuente atribución del derecho a solicitar que se lleve a cabo la verificación. Por ello, el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil que articula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes fundadas en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no exige su expresión, de alcance puramente formal, pues, como ya se ha indicado, la inexpresión de la causa de la petición o su expresión inadecuada es intrascendente en este procedimiento de nombramiento registral de auditor a instancia de los socios minoritarios de entidades mercantiles (en este sentido pueden verse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 12 y 23 de julio, 7 de octubre de 2010 y 11 y 31 de marzo, 4 y 11 de junio, 24 y 30 de julio y 4 y 5 de agosto de 2014, 12 de mayo, 4 de julio, 23 de septiembre y 23 de noviembre de 2016).

3. Tampoco puede analizarse si la rechazada solicitud de designación de experto para la valoración de participaciones es necesaria o pertinente, como afirma el escrito de recurso, pues habiendo sido objeto de desestimación y no habiendo sido impugnada, ha devenido firme en el ámbito administrativo (artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En realidad, tampoco el recurrente discute el rechazo a la solicitud de nombramiento de experto independiente pues, como quedó expuesto, pretende utilizar dicha circunstancia para combatir la designación de auditor. Pero habiendo decidido la pertinencia de la designación de auditor, la cuestión decae igualmente y carece de recorrido en el ámbito de este expediente.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona VI, don José Antonio Rodríguez del Valle Iborra, de fecha 7 de junio de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de octubre de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de octubre de 2022 (1.ª)

En el expediente 6/2022 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Bodegas Emilio Moro, S. L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 9 de marzo de 2022, con entrada en este Ministerio el mismo día expresado, la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio 2021 de la sociedad «Bodegas Emilio Moro, S. L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Forman parte de dicho expediente la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 4 de marzo de 2022, formulada por don José Moro Espinosa, en su calidad de consejero delegado solidario de la sociedad «Bodegas Emilio Moro, S. L.», que tuvo su entrada en el registro mercantil de Valladolid con fecha 4 de marzo de 2022, así como la resolución de fecha 9 de marzo de 2022 de la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, informando sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General.

III

De la solicitud inicial de nombramiento de auditor de fecha 4 de marzo de 2022, formulada por don José Moro Espinosa, en su calidad de consejero delegado solidario de la sociedad, y según manifiesta el interesado, en lo que a este expediente interesa, resulta, en esencia, que:

1.º Que la sociedad está obligada a la formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados, siendo las cuentas de 2021 las primeras que han de formularse con este carácter.

2.º Que en la Junta General Extraordinaria y Universal celebrada el 28 de septiembre de 2020 se designó auditor de la sociedad con efectos 1 de enero de dicho ejercicio y por un período de tres años, a la firma «Kpmg Auditores, S. L.», según consta en el registro mercantil, si bien la designación no alcanzó a las cuentas consolidadas, por cuya razón el auditor designado carece de facultades para auditar las cuentas consolidadas correspondientes al año 2021.

3.º No ser posible formular las cuentas consolidadas correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2021 en tanto no sea designado auditor a tal efecto, interesando para ello sea designada la misma firma designada para las cuentas de «Bodegas Emilio Moro, S. L.», es decir, «Kpmg Auditores, S. L.», por el ahorro de tiempo y costes que ello implicará, en la medida en que el trabajo de verificación está muy adelantado.

4.º Con arreglo a todo lo anterior, en lo que interesa, se solicita del registro mercantil que, de no considerar procedente la designación del auditor indicado, proceda a solicitar de este Centro Directivo la designación de auditor para proceder a su nombramiento para que, con cargo a la sociedad, formalice la revisión de las cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2021 de «Bodegas Emilio Moro, S. L.».

IV

Por su parte, la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, informó con fecha 9 de marzo de 2022 sobre la procedencia de tal nombramiento y elevando el expediente a esta Dirección General. En concreto, resuelve que procede el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas consolidadas del ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2021 de la mercantil «Bodegas Emilio Moro, S. L.», pudiendo concurrir las siguientes circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil, que motivarían la designación del auditor solicitado:

1.º La sociedad ha depositado cuentas del ejercicio anterior 2020 en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no ha sido abreviada.

2.º La mercantil «Bodegas Emilio Moro, S. L.», a través de su representante, manifiesta que, en el ejercicio 2021, la sociedad se encuentra obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados.

3.º Concurren presupuestos reveladores de volumen económico significativo.

4.º Que la mercantil «Bodegas Emilio Moro, S. L.» tiene nombrado como auditor de cuentas, para el período inicial de tres años –ejercicios 2020, 2021 y 2022– a la firma de auditoría «Kpmg Auditores, S. L.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable

a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta:

a) Que considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) Que a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) Que a continuación el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud a que se refieren los números II y III de los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dichos números.

3. Por su parte, la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, informó con fecha 9 de marzo de 2022 sobre la procedencia de tal nombramiento, en los términos que han sido expuestos.

4. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y de la resolución de la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz, de fecha 9 de marzo de 2022, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas consolidadas de la sociedad peticionaria del ejercicio 2021 sea hecha por la misma auditora que ha sido nombrada para llevar a cabo la auditoría voluntaria de las cuentas anuales de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, lo que determina por la sociedad auditora un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos como la necesidad de agilizar dichas operaciones y el ahorro de costes que dicho nombramiento conlleva para la sociedad solicitante, así como la concurrencia de presupuestos reveladores de volumen económico significativo, según resulta de la resolución registral.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1.º Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Bodegas Emilio Moro, S. L.», a fin de que verifique las cuentas consolidadas del ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2.º Autorizar al registro mercantil de Valladolid al nombramiento de la mercantil «Kpmg Auditores, S. L.», con número S0702 de inscripción en el Registro Oficial de Auditores, como auditor de las cuentas consolidadas del ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.º Devolver el expediente al registro mercantil de Valladolid a fin de que proceda al referido nombramiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro

Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de octubre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de octubre de 2022 (3.ª)

En el expediente 53/2022 sobre nombramiento de auditor por concurrir circunstancias extraordinarias a instancia de la sociedad «Sahimar Siglo XXI, S. L.».

HECHOS

I

Por resolución de fecha 2 de junio de 2022, con entrada en este Ministerio el mismo día expresado, la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, remite a esta Dirección General expediente en relación con el nombramiento de auditor solicitado para las cuentas del ejercicio 2021 de la sociedad «Sahimar Siglo XXI, S. L.», concurriendo circunstancias excepcionales previstas en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

II

Las circunstancias concurrentes en el caso concreto, según resulta del expediente remitido por la mencionada registradora, y en lo que a este expediente interesa, son, en esencia, las siguientes:

1. Se inicia el expediente en virtud de instancia suscrita por don José Joaquín Haro Paniza, en solicitud del nombramiento de auditor del art. 265.2 de la LSC, según establece el artículo 359 del Reglamento del Registro Mercantil, para que audite las cuentas de la sociedad, «Sahimar Siglo XXI, S. L.», hoja número GR-18.602, inscripción 1 T, correspondientes al ejercicio de 2021.
2. Con fecha 31 de enero de 2022 se remite a la sociedad la instancia a que se refiere el número 1.º anterior, junto con otros documentos, al domicilio social mediante carta certificada con acuse de recibo, sin que conste presentado escrito alguno de oposición dentro del plazo concedido al efecto.
3. Según resolución de la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, de fecha 9 de mayo de 2022, se accede a lo solicitado por don José Joaquín Haro Paniza, procediéndose una vez firme dicha resolución, al nombramiento de un auditor para que audite las cuentas de la sociedad «Sahimar Siglo XXI, S. L.», correspondientes al

ejercicio de 2021; tal resolución se notifica al administrador de la sociedad «Sahimar Siglo XXI, S. L.», y a don José Joaquín Haro Paniza, como socio solicitante de la auditoría.

4. Con fecha 20 de mayo de 2022 tiene entrada por correo electrónico en el registro mercantil, escrito firmado digitalmente con igual fecha por doña Estefanía Chica Pérez, como administradora solidaria de la sociedad «Sahimar Siglo XXI, S. L.», y presentado el 1 de junio de 2020 (sic), por el que manifiesta que se da por notificada de la resolución que acepta y no presenta recurso, y que con el ánimo de no estar iniciando un procedimiento nuevo cada año con la designación de nuevos auditores, se solicita al Registro Mercantil que designe auditor a los mismos que por el mismo procedimiento se designaron para el ejercicio de 2020, es decir, a don Antonio Martínez Martínez, con n.º de ROAC 13.241, ya que se produce una demora en la presentación de las cuentas cada ejercicio que se cambia de auditor, solicitando se tenga por admitida la petición de nombrar al mismo auditor que ha auditado las cuentas del ejercicio de 2020.

5. Según los datos obrantes en el registro mercantil, expediente 20/2021, dicho auditor fue nombrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 265.2 de la LSC, para el ejercicio de 2020, el cual con fecha 20 de mayo de 2022, comunicó al registro que con dicha fecha ha enviado por correo electrónico un original del informe de auditoría a dicha sociedad.

6. Habiéndose admitido dicha solicitud por la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del RRM a falta de normas conforme a las cuales proceder en estos casos y, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicita la nombrada registradora de este Centro Directivo la designación de un auditor para proceder a su nombramiento, y en su caso, si así se estimare, se designe como tal, a don Antonio Martínez Martínez con n.º de ROAC 13241, para auditar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2021 y que fue el nombrado por el Registro Mercantil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265.2 de la LSC para el ejercicio inmediatamente anterior, dadas las circunstancias especiales alegadas, y especialmente por razones de economía —tanto para la sociedad como para el auditor nombrado– facilitándose el trabajo a realizar, ya que si hubiese que designar un auditor distinto del que fue nombrado en el ejercicio anterior, encarecería por un lado el importe a pagar por la sociedad, y por otro se dificultaría el trabajo a realizar por los auditores, al tener que relacionar unos trabajos con otros y efectuados por personas distintas, beneficiando tanto el interés de la sociedad, en cuanto a coste y tiempo, como el del auditor, manejando toda la información sin intermediarios, tratando directamente con la sociedad, facilitando así la tramitación y en su caso adecuada finalización del expediente.

Con su escrito, remite la registradora fotocopia del expediente seguido ante el registro mercantil a que se refieren los números anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, artículos 263, 264 y 265 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 355 y 356 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

1. El artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil regula la designación excepcional de auditor para la verificación contable de las cuentas de

una sociedad soslayando el procedimiento ordinario regulado en el artículo 350 y siguientes del mismo reglamento. Dicho precepto confiere a esta Dirección General la facultad discrecional de valorar si las circunstancias alegadas en cada caso revisten o no el carácter de especiales justificando la postergación del procedimiento ordinario.

El artículo 356 se refiere en un primer momento y de forma genérica a la concurrencia de circunstancias especiales sin mayor determinación de lo que deba entenderse al respecto. La inteligencia del precepto sobre lo que son «circunstancias especiales» no es por tanto lo clara que hubiera sido deseable a fin de proporcionar un criterio sobre qué supuestos deben caer bajo su regulación. Sin embargo, esta aparente falta de claridad viene sobradamente compensada por el propio artículo si tenemos en cuenta que:

a) considera supuesto de excepción el hecho de que la sociedad haya depositado cuentas del ejercicio anterior en las que la cuenta de pérdidas y ganancias no haya sido abreviada. El artículo 258 de la Ley de Sociedades de Capital determina a contrario que las sociedades están obligadas a formular cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada si reúnen al menos dos de las circunstancias siguientes: «a) Que el total de las partidas de activo supere los once millones cuatrocientos mil euros. b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los veintidós millones ochocientos mil euros. c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.»

b) a continuación considera supuesto de excepción que la sociedad estuviera obligada a formular cuentas e informe de gestión consolidados lo que ocurrirá, de acuerdo con los artículos 42 y 43 del Código de Comercio cuando: la sociedad matriz o dominante deba presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada en los términos vistos o cuando la matriz o una de las filiales haya emitido valores admitidos a un mercado secundario oficial o cuando la sociedad matriz forme parte a su vez de un grupo mayor y se den determinadas circunstancias.

c) a continuación, el número 2 del propio artículo 356 señala que los auditores que pueden designarse deben superar determinada capacidad en función del número de profesionales a su servicio y del volumen de horas facturadas.

De lo anterior cabe concluir que el Reglamento del Registro Mercantil sólo considera que procede nombramiento de auditor fuera del procedimiento ordinario cuando el volumen y el movimiento económico de la sociedad son reveladores de un tamaño que justifica que las labores de auditoría sean llevadas a cabo por una firma de auditoría que tenga capacidad suficiente para hacerse frente de semejante labor. De aquí se sigue que las otras «circunstancias especiales» a que se refiere el primer inciso del artículo 356.1 deben comprender aquellas otras que por derivar del volumen económico de la sociedad justifiquen el nombramiento de un auditor igualmente especial aun cuando no se ajusten exactamente a las previsiones de las letras a y b anteriormente señaladas.

2. Del escrito de solicitud de la registradora mercantil de Granada a que se refieren los Hechos resultan las circunstancias por las que se solicita la aplicación del procedimiento excepcional de nombramiento, y que no se reiteran por haber sido ya reproducidas en dichos números; teniendo en cuenta, además, como se desprende del referido escrito, que según los datos obrantes en el registro mercantil, el mismo auditor nombrado para el ejercicio 2020, con fecha 20 de mayo de 2022, comunicó al registro que con dicha fecha ha enviado por correo electrónico un original del informe de auditoría a dicha sociedad.

3. A la luz de las consideraciones anteriores, de los hechos expuestos y del escrito y solicitud de la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, de fecha 2 de junio de 2022, resulta la concurrencia de circunstancias especiales que justifican la inaplicación del procedimiento ordinario de nombramiento de auditor por cuanto concurren presupuestos reveladores de la conveniencia de que la elaboración y auditoría de las cuentas de la sociedad del ejercicio 2021 sea hecha por el mismo auditor que ha sido nombrado para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales del ejercicio 2020, lo que determina por el auditor un adecuado conocimiento de las circunstancias contables de la mercantil solicitante, ello unido a la concurrencia de presupuestos como la necesidad de agilizar dichas operaciones y el ahorro de costes que dicho nombramiento conlleva para la sociedad solicitante, así como, en definitiva, estar ya hechos los trabajos de auditoría, según resulta del escrito y solicitud registral.

Consecuencia de lo anterior, procede que esta Dirección General acepte que sea auditor determinado el que lleve a cabo las actuaciones de verificación. Es cierto que el sistema excepcional contemplado en el artículo 356 no exime de que el nombramiento se haga en función de la disponibilidad de auditores y de modo aleatorio o sucesivo, pero dadas las facultades discrecionales que se reconocen a esta Dirección General y la relación de hechos expuesta, procede la estimación de la solicitud en este punto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

1. Confirmar la procedencia de la aplicación del procedimiento excepcional previsto en el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil para la designación de auditor de cuentas de la mercantil «Sahimar Siglo XXI, S. L.», a fin de que verifique las cuentas del ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2021, al resultar del expediente que en la sociedad solicitante concurren causas que así lo justifican.

2. Autorizar al registro mercantil de Granada al nombramiento de don Antonio Martínez Martínez, con n.º de ROAC 13241, como auditor de las cuentas del ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. Devolver el expediente al registro mercantil de Granada a fin de que proceda al referido nombramiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de octubre de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de octubre de 2022 (4.ª)

En el expediente 77/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Doshaches, S. L.».

HECHOS

I

Doña María Hermana López presentó escrito de fecha 11 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día 25 de marzo del mismo año, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de «Doshaches, S. L,», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Con fecha 30 de marzo de 2022 se requiere por el registro mercantil a la solicitante a fin de aportar documentación acreditativa de su legitimación en el porcentaje mínimo requerido como solicitante de nombramiento de auditor en el expediente en cuestión; requerimiento que, según resulta del expediente, se remite en dos ocasiones.

El anterior requerimiento es atendido por medio de escrito presentado en el registro mercantil con fecha 18 de abril de 2022 en el que la interesada manifiesta ser titular con carácter ganancial de más del 5% de las participaciones A tal efecto, aporta sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Majadahonda de 20 de mayo de 2016 mediante la que se declara la disolución por divorcio del matrimonio formado por doña María Hermana López y Pablo José Hernández Medrano, así como sentencia de 16 de

noviembre de 2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Majadahonda relativa a la formación de inventario, de la que resulta que, tras la demanda presentada por doña María Hermana López con fecha 15 de junio de 2018 y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2018, al existir controversias en el acto de conciliación de fecha 21 de mayo de 2019, en la vista celebrada con fecha 15 de noviembre de 2021, las partes acordaran que el 100% de las participaciones de «Doshaches, S. L.» formaban parte del inventario.

III

Por oficio del Registro Mercantil de Madrid de fecha 21 de abril de 2022 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. La sociedad se opuso a la pretensión de la socia por medio de escrito suscrito por don Pablo José Hernández Medrano, en su condición de administrador único de la mercantil alegando, en esencia:

No acreditarse por la socia solicitante la titularidad mínima del 5% del capital social exigible.

Actuación de mala fe por parte de la socia.

Que la condición de socio está ligada a la titularidad de las participaciones y que el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio corresponde al titular de las participaciones, negando que el carácter ganancial altere dicho esquema o, en todo caso, admitida la cotitularidad de las participaciones, en su caso los cotitulares deberían designar un representante de conformidad con lo previsto en el artículo 126 LSC. Acompaña justificante «lex-net» del recurso de apelación interpuesto contra la formación de inventario, de fecha 17 de diciembre de 2021.

IV

Con fecha 12 de mayo de 2022, como diligencia para mejor proveer, se requiere a don Pablo José Hernández Medrano a fin de acreditar la admisión a trámite del recurso a que se refiere su escrito de oposición citado en el hecho anterior bajo el número 3; diligencia que se cumplimenta mediante la recepción en el registro mercantil con fecha 27 de mayo de 2022 de copia completa del recurso de apelación interpuesto contra la formación de inventario, en lo que a este expediente interesa.

V

El registrador mercantil de Madrid VII, don Antonio Pillado Varela, dictó resolución de fecha 3 de junio de 2022, por la que resolvió no haber lugar a la oposición formulada y declarar procedente el nombramiento de auditor de cuentas solicitado para el ejercicio 2021.

VI

Don Pablo José Hernández Medrano, en su condición de administrador único de la mercantil, en nombre y representación de la misma, por escrito de fecha 4 de julio de 2022, que tuvo su entrada el día 12 del mes citado en el registro mercantil, interpuso recurso contra dicha resolución, reiterando, en esencia, los argumentos del escrito de oposición a que

se refieren los números 1 y 3 del Hecho III y que se dan por reproducidos, añadiendo, además, que la sentencia del proceso de inventario de la sociedad de gananciales sobre la ganancialidad de las participaciones se encuentra apelada y que, en tanto no se resuelva, provoca un efecto suspensivo, por lo que no es firma ni ejecutiva en ninguno de sus puntos, independientemente de los aspectos que motivaran la apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 196, 197, 265.2 y 272 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Como cuestión previa, es preciso señalar que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que, en este caso, el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia de nombramiento de auditor a instancia de un socio que reúna al menos el 5% del capital en la sociedad en cuestión. Así, el artículo citado dispone que «en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio». Por tanto, la competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones o conflictos entre los socios e interesados, que se desprenden de los escritos de alegaciones y recurso, que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

2. En cuanto al motivo basado en la falta de legitimación de la solicitante, en concreto y según resulta del escrito de oposición, ratificado por el de recurso, no acreditarse por la socia solicitante la titularidad mínima del 5% del capital social exigible y, relacionado con lo anterior, que la condición de socio está ligada a la titularidad de las participaciones y que el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio corresponde al titular de las participaciones, negando que el carácter ganancial altere dicho esquema o, en todo caso, admitida la cotitularidad de las participaciones, en su caso los cotitula-

res deberían designar un representante de conformidad con lo previsto en el artículo 126 LSC; teniendo en cuenta, además, que la sentencia del proceso de inventario de la sociedad de gananciales sobre la ganancialidad de las participaciones se encuentra apelada, cabe decir, en primer lugar que en cuanto a la cuestión de la legitimación del socio minoritario, ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General manteniendo que es suficiente la aportación de un principio de prueba para entenderla acreditada, pues se estima que el artículo 351.2 Reglamento del Registro Mercantil no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental «en su caso». Es por tanto a la sociedad a la que corresponde desvirtuar dicho principio de prueba, aportando, a su vez, prueba suficiente como para deducir que la solicitante no ostentaba, en el momento de la solicitud, la legitimación que alegó; cosa que no ocurre en el presente expediente. Con ello se pretende no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes en el procedimiento.

3. Relacionado con lo anterior, y en cuanto a la cuestión referente a hallarse la sociedad de gananciales, en definitiva, en proceso de liquidación, estamos ante el supuesto de sociedad disuelta no liquidada o postganancial, cuestión ya tratada en otras ocasiones por este Centro Directivo.

Así, esta Dirección General tiene elaborada una dilatada doctrina en relación a las consecuencias que para el expediente de designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital tiene el carácter ganancial de las participaciones en relación a la solicitud de un socio. Esta doctrina, que modifica la anterior como se verá, hace alusión tanto a las consecuencias de la ganancialidad constante la sociedad de gananciales como al término de la misma en supuesto de comunidad postganancial, caso del presente expediente.

4. En relación a la situación vigente la sociedad de gananciales, esta Dirección General afirmó en su momento (vide resoluciones de 16 de mayo de 2012 y 4 de noviembre de 2013 por todas), que en el supuesto de participaciones sociales adquiridas por un cónyuge constante matrimonio existe una cotitularidad sobre todos los bienes que integran la comunidad ganancial que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes por uno solo de los cónyuges sin perjuicio de la previsión del artículo 1384 del Código Civil. Como quiera que el ejercicio del derecho a la verificación contable no entraña ninguna facultad de disposición, sino que se ubica dentro de los actos de gestión y buena administración por ser su finalidad la de conocer la verdadera situación financiera y patrimonial de la empresa, se ha de concluir que los cónyuges están legitimados indistintamente para obtener el nombramiento registral de auditor de cuentas.

5. La doctrina anterior fue posteriormente modificada por no ser conforme con la propia de los órganos jurisdiccionales a la que esta Administra-

ción debe acomodarse. Dichos órganos han ido conformando una doctrina basada en la distinción entre los efectos que el carácter ganancial de las acciones o participaciones tiene entre los cónyuges con el carácter personal de la relación entre la sociedad y el socio titular de modo que aquellos no pueden interferir en el funcionamiento de esta. El carácter ganancial o no de acciones o participaciones es una cuestión ajena a la condición de socio que en nuestro ordenamiento mercantil se vincula exclusivamente a su titularidad, como a la misma se vincula el ejercicio de los derechos inherentes a tal condición. Como afirma el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Capital: «Cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta Ley y en los estatutos». En el mismo sentido, entre otros, los artículos 93, 99.1, 102, 104, 122, 126, 179, 183, 184, 188, 291, 292, 346, 353, 393 de la propia Ley de Sociedades de Capital.

Afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 20 de julio de 1998 que: «… por ser cónyuge del socio, no se adquiere dicha condición, sino que tan sólo se tiene posibilidad de ello por medio de un acto de transmisión.» Y continúa: «Tampoco se trata de copropiedad de participaciones, pues en ese caso ambos cónyuges debían constar como copropietarios de las participaciones sociales y la designación formal a uno de ellos para el ejercicio de los derechos de socio (art. 35 LSRL), circunstancias que no se especifican en el presente caso donde sólo aparece uno de los cónyuges como socio fundador y único propietario de las participaciones sociales suscritas. El hecho de que el titular de las participaciones sociales se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones: a percibir dividendos, a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.»

Con mayor despliegue argumentativo afirma lo siguiente la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 18 de julio de 2000: «…debe distinguirse, en las sociedades de capital, entre la titularidad de las participaciones y el derecho de asistencia a las Juntas. La seguridad jurídica en este tipo de sociedades, y la obligación legal de llevanza de un Libro Registro de Socios, implica que el ejercicio del derecho de asistencia a la Junta derive de la inscripción en el Libro Registro (artículo 27 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), o que se acredite frente a la sociedad, mediante documento público o escritura pública, que se es titular de los derechos políticos derivados de dichas participaciones (artículo 26 de la Ley especial)». Y continúa: «El hecho de que el titular de las participaciones sociales, como ocurre en el caso de autos, se halle casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, no hace más que otorgar una serie de derechos al cónyuge no titular sobre el valor económico de tales participaciones a percibir dividendos, a una cuota determinada del valor de realización de las participaciones al momento de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, pero no le otorga derechos políticos frente a la

sociedad salvo representación del titular (artículo 49 de la Ley especial). Pero es que, aunque no fuera así y se considerara la existencia de una cotitularidad compartida sobre las participaciones, entraría en juego lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley especial, para supuestos de cotitularidad o copropiedad de participaciones, esto es, los cónyuges copartícipes habrían de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, designación que debería notificarse a la sociedad previamente a la Junta e inscribirse en el Libro Registro de socios, en aras de la seguridad jurídica y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley especial ya citados.»

Y con toda contundencia la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 19 de octubre de 2004: «…los títulos valores tienen dos facetas, una patrimonial y otra societaria, la primera comprendería la relación interna, esto es, la titularidad real, que en este caso es la sociedad ganancial, y la segunda afecta a su vertiente externa, la actuación frente a terceros, en que necesariamente ha de intervenir una sola persona física o jurídica…» Y termina: «Además, la solución es coherente con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que expresamente ordena que, en los supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones, los cotitulares habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio. Esta tesis viene confirmada por la Dirección General de Registros y del Notariado, en resolución de 25 de mayo de 1.987, citada por la propia recurrente, en la que se señala que «en tanto que bien ganancial, la participación social estará sujeta al régimen de gestión de los bienes gananciales, en el que, si bien es regla general la cogestión, es indudable la aplicación del inciso primero del art. 1.384 del Código civil, en cuanto proclama la validez de los actos de administración realizados unilateralmente por el cónyuge a cuya nombre figuren. Por tanto, si la renuncia a la suscripción preferente de acciones se considera un acto de disposición, como sostiene la actora, o si se califica de acto de administración, como viene a defender la apelada al equipararlo con el no ejercicio de un derecho, la realidad es que el mismo no necesitaba el consentimiento de la cotitular patrimonial porque expresamente lo autoriza el artículo 1.384, con independencia de que sea a título gratuito u oneroso, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones.».

6. De la anterior doctrina jurisdiccional pueden deducirse las siguientes conclusiones:

a) La condición de socio va unida a la titularidad de acciones o participaciones.

b) El ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio corresponde al titular de acciones o participaciones a salvo los supuestos de representación.

c) El carácter ganancial de las acciones o participaciones de un socio no altera este esquema de cosas sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales entre cónyuges y del ejercicio de las acciones que pudieran corresponder en supuestos de fraude o daño (artículos 1390 y 1391 del Código Civil).

d) En caso de cotitularidad de acciones o participaciones sociales, los cotitulares deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio conforme al artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (vide sentencia 727/2012 de 8 noviembre de la Audiencia Provincial de Murcia en cuanto a los límites del mandato). Cuando las participaciones o acciones pertenecen a ambos cónyuges con carácter ganancial se aplica la misma regla (vide sentencia 286/2013 de 11 diciembre de la Audiencia Provincial de Toledo).

7. De conformidad con la anterior doctrina de los Tribunales, esta Dirección General acomodó a la misma su propia doctrina a partir de las resoluciones de 25 de junio (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª) y 29 de julio de 2015 afirmando que carece de legitimación para solicitar la designación de auditor al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital el cónyuge del socio por el mero hecho de que las acciones o participaciones que este ostenta tengan el carácter de bienes gananciales y sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que procedan entre los cónyuges.

8. Por lo que se refiere a la situación posterior a la disolución de la sociedad de gananciales la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido que se abre un periodo transitorio en el que subsiste una comunidad postganancial, en tanto no se proceda a su liquidación, en la que hay una cotitularidad sobre todos los bienes que la integran que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes por cualquiera de los cónyuges pero, en ningún caso lo está la administración y gestión de los mismos (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 y 10 de julio de 2005).

En base a la misma doctrina, esta Dirección consideró reiteradamente que acreditado el carácter ganancial de las participaciones y la concurrencia de causa de disolución, el cónyuge no titular estaba legitimado para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital afirmando que no debe confundirse el supuesto de comunidad postganancial con el previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la copropiedad de participaciones y acciones, dado que se trata de comunidades de bienes radicalmente distintas.

9. Posteriormente, esta antigua doctrina fue objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad postganancial un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección en relación a otras comunidades de tipo germánico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho de la disolución de la sociedad de gananciales de la que forma parte el

socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad postganancial, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con la doctrina al efecto de este Centro, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por el otro pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a los dos (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma: «…como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

10. De los hechos expuestos al principio de la presente resulta que las participaciones que ostenta la socia tienen carácter ganancial, así como hallarse doña María Hermana López y don Pablo José Hernández Medrano divorciados entre sí y reconocerse en los escritos de oposición, alegaciones y recurso la existencia de proceso judicial en orden a la formación de inventario previo a la liquidación de gananciales que, aun no resultando del expediente la firmeza de la misma, en cambio, no se discute en el punto referente a que el 100% del capital social de la mercantil forme parte del inventario formado judicialmente –antecedente de hecho II, del que resulta que las partes acordaran que el 100% de las participaciones de «Doshaches, S. L.» formaban parte del inventario –, queda así claro, por lo tanto, que se halla la sociedad de gananciales en proceso de liquidación, estando ante el supuesto de sociedad disuelta no liquidada o postganancial.

De conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores procedería la desestimación del recurso por falta de legitimación de la solici-

tante al estar ante el supuesto del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital y no resultar del expediente la designación de un representante frente a la sociedad. Ahora bien, la concreta situación fáctica –acreditada la existencia de sociedad disuelta no liquidada o postganancial– hace preciso que, de conformidad con la doctrina expresada en la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de fecha 11 de marzo de 2010 (sentencia n.º 111/2010, sección cuarta, dictada contra resolución de esta Dirección General), o en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de fecha 10 de octubre de 2019, sea forzoso reconocer que de actuar así se estaría dejando en situación de profunda desigualdad a las partes interesadas en la sociedad. Ciertamente el sentido del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital protege a la sociedad frente a situaciones de comunidad obligando a que los comuneros actúen como si existiese un único interés frente a la sociedad. Cuando, en supuestos como el presente, existe una situación de hecho que la sociedad no puede ignorar ni ignora y en la que, además, existe una situación de igualdad de cuotas que imposibilita un acuerdo sobre designación de representante, es evidente que la solución no puede ser sin más la aplicación del precepto, resultando evidente que la solución al conflicto no puede dejar en desamparo a quien ostenta el mismo interés protegible, al resultar, además, acreditada en el expediente la contienda judicial y teniendo el recurrente información privilegiada sobre la situación patrimonial de la sociedad al ser administrador único de la misma. De forma expresiva lo afirma la sentencia citada: «Por este conjunto de argumentos reputamos que la oposición de la sociedad, que toleró una situación de conocimiento de la falta de designación de representante, no le legitima para impedir el nombramiento de auditor. Es más en caso de conflicto entre los comuneros sobre cuál de ellos ostentaría la representación o discrepancias sobre un acto de administración, cabría, al ser ambos cotitulares por partes iguales, una decisión judicial al respecto por la vía del art. 398 III del CC, y, en el supuesto litigiosos analizado, no vemos en definitiva argumentos susceptibles de ser acogidos para considerar ilegítima la actuación del Registro Mercantil, hallándose justificada la pretensión de la apelada de estar informada de la situación patrimonial real de las sociedades de cuyas acciones y participaciones sociales es condueña, resultando difícilmente justificado que el otro cotitular de tales títulos valores tenga privilegiada información al respecto, dados los cargos sociales que ostenta, y que la demandada carezca de medios legales para obtenerla. El art. 7 del Código Civil también tiene algo que decir al respecto.». Argumentos estos que se recogen también en la propia sentencia citada de 10 de octubre de 2019. Por lo que, de acuerdo con todo lo expresado, procede la desestimación del recurso por este motivo.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid VII, don Antonio Pillado Varela, de fecha 3 de junio de 2022, por la que resolvió no haber lugar a la oposición formulada y declarar procedente el nombramiento de auditor de cuentas solicitado para el ejercicio 2021. Lo que, con devolución del expe-

diente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de octubre de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de diciembre de 2022

En el expediente 87/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de un socio de «Transportes Hermes Elea, S. L.».

HECHOS

I

Doña Inmaculada Concepción Ruiz Navarrete presentó escrito de fecha 3 de marzo de 2022 dirigido al Registro Mercantil de Guadalajara, en el que tuvo su entrada el 30 de marzo de 2022, en el que solicita, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como titular de más del 5% del capital social de « Transportes Hermes Elea, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021.

II

Dicho escrito es notificado a la mercantil por resolución de 6 de abril de 2022 para que, en caso de considerarlo oportuno, ejercitara su derecho de oposición conforme al artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Del expediente obrante en esta Dirección General no resulta haberse ejercitado dicho derecho de oposición.

III

El registrador mercantil de Guadalajara, don Luis Delgado Juega, dictó resolución de fecha 5 de mayo de 2022 por la que resuelve la procedencia del nombramiento del auditor solicitado para la verificación de las cuentas anuales de la sociedad correspondientes al ejercicio 2021. Resulta igualmente de la resolución que se designa como tal auditor de cuentas a la mercantil «Hispanocontrol Auditores, S. L. P.», con CIF B93295608 e inscripción en el ROAC S2383, que acepta su nombramiento el 9 de mayo de 2022. Asimismo, con fecha 9 de junio de 2022 se solicita por la citada auditora prórroga para la emisión del informe en cuestión; prórroga que fue concedida por el registro mercantil por resolución de fecha 13 de junio de 2022.

IV

Con fecha 28 de junio de 2022 se presenta escrito firmado por la representación de la auditora nombrada solicitando el cierre del expediente, al no haber podido emitir informe de auditoría de cuentas conforme al artículo 7 del RTRLAC. En concreto, según resulta del escrito que obra en el expediente, se indica por la auditora nombrada que no puede emitir informe de auditoría de cuentas anuales puesto que no dispone de las cuentas anuales a auditar, por lo que solicita se cierre el expediente, así como proseguir en el orden de la lista ya que no se ha podido realizar el trabajo por causas ajenas a la propia auditora al no entregar la sociedad las cuentas anuales.

V

Consecuencia de lo anterior, con fecha 28 de junio de 2022, el registrador mercantil de Guadalajara, don Luis Delgado Juega, resuelve cerrar el expediente, notificando dicha resolución tanto a la sociedad como al solicitante.

VI

Don José Luis Esteban Benito, en representación de la sociedad «Transportes Hermes Elea S. L.», en su condición de administrador único de la mercantil, por escrito de fecha 4 de agosto de 2022, que tuvo entrada el 5 de agosto de 2022 en el Registro General del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra la resolución dicha de 28 de junio de 2022 por la que se procedía al cierre del expediente, con arreglo, en esencia, a los siguientes argumentos: 1.º que, según se manifiesta, la entidad nombrada auditora está auditando las cuentas de la sociedad correspondientes al ejercicio 2021 en virtud al nombramiento efectuado por el registro mercantil, y dicho encargo se está efectuando, por lo que, a su juicio, no procede hasta la terminación del mismo, el cierre de la hoja registral, 2.º, que, en prueba de lo manifestado, aporta correos electrónicos entre la sociedad en cuestión y la nombrada auditora y que ésta está realizando la auditoría en base a la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 94, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, así como las resoluciones citadas en el texto.

SConsecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por la recurrente en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, sin perjuicio de que la misma pueda deducirlas en el procedimiento que corresponda.

La representación de la sociedad en realidad no cuestiona que la solicitante sea socia de la sociedad, que ostenta el capital necesario y que la solicitud se ha realizado tempestivamente. De acuerdo con el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital la designación de auditor es obligada, y así ha procedido el registrador, con las consecuencias por otra parte que resultan de los antecedentes de hecho, no imputables ni a la auditora nombrada ni mucho menos al registrador. Las demás consideraciones que lleva a cabo la sociedad no pueden tener, como queda expuesto, cabida en este expediente pues ni esta Dirección puede invadir competencias que corresponden a los Tribunales de Justicia, ni constituyen su objeto.

2. El escrito de recurso merece, sin embargo, una mínima respuesta de esta Dirección General en el sentido de aclarar que la iniciativa para la práctica de la solicitud ha correspondido a la socia minoritaria, que es quien ha de decidir, en su caso, si la respuesta de la resolución impugnada satisface su interés o no al efecto de continuar o detener el procedimiento (artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). No es la sociedad quien ha de determinar si el interés de la socia ha quedado respondido por la resolución impugnada ni tampoco, como ha quedado expuesto, el registrador, que se ha limitado a ejercer su competencia, determinar la concurrencia de los requisitos legales, nombrar en su momento auditor sin oposición conforme a lo solicitado y, ante el escrito de la auditora de no poder emitir informe de auditoría puesto que no disponía de las cuentas anuales a auditar –tras la oportuna solicitud y concesión de prórroga– solicitando el cierre del expediente, obrar en consecuencia resolviendo el cierre del mismo, como es preceptivo; no concurriendo, por tanto, a criterio de esta Dirección General, interés protegible alguno en la propia sociedad recurrente.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Guadalajara, don Luis Delgado Juega, de fecha 28 de junio de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 5 de diciembre de 2022 (1.ª)

En el expediente 102/2022 sobre nombramiento de auditor a instancia de una socia de «Automáticos Almerigrama, S. L.».

HECHOS

I

Doña María Yolanda Cara Granados, en nombre y representación de don Francisco Cara Antequera en virtud de poder, declarado judicialmente válido, otorgado ante el Notario de Santa fe, don José Miguel González Ardid, de fecha 24 de agosto de 2016 (copia del cual se acompaña), presentó escrito de fecha 25 de agosto de 2020, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el mismo, en el que solicitó, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y como herederos de doña María Granados Morales, titular con carácter ganancial de más del 5% del capital social de «Automáticos Almerigrama, S. L.», el nombramiento de un auditor que verificara las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

II

Por oficio del Registro Mercantil de Granada de fecha 25 de agosto de 2020 se da traslado a la sociedad de la solicitud presentada. Dicha notificación es devuelta por el motivo de «dirección incorrecta».

En fecha 21 de octubre de 2020 comparece en el Registro Mercantil de Granada don Francisco Javier Cara Granados, administrador único de la sociedad, dándose por notificado.

La sociedad formula oposición en el plazo legalmente previsto mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, presentado el mismo día, alegando, en esencia, la extem-

poraneidad de la solicitud, así como la falta de legitimación del solicitante al tratarse de una comunidad post-ganancial no debidamente representada.

Mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2020 se acuerda la suspensión del procedimiento en tanto no quede resuelta mediante resolución judicial firme la impugnación del poder de representación aportado. Dicha resolución fue recurrida ante este Centro Directivo, siendo confirmada mediante Resolución de 4 de febrero de 2021.

III

La registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, dictó resolución en fecha 12 de septiembre de 2022 por la que acordó no proceder al nombramiento del auditor solicitado por falta de legitimación de la solicitante como representante de la comunidad post-ganancial.

IV

Don Luis Novel Peruga, en nombre y representación de doña Yolanda, doña María Trinidad y doña Dolores Elvira Cara Granados, por escrito de fecha 11 de octubre de 2022, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, alegando la legitimidad de la solicitante, doña María Yolanda Cara Granados en nombre y representación de don Francisco Cara Antequera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 265.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, 350 y siguientes del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, 392 y siguientes del Código Civil, así como las resoluciones judiciales y de esta Dirección General citadas en el texto.

1. Es objeto del presente expediente la determinación de la legitimación de la solicitante, apoderada del titular ya fallecido de las participaciones sociales con carácter ganancial, resultando del mismo expediente el fallecimiento tanto del socio representado como de su cónyuge.

En el presente expediente en el que se dan las siguientes circunstancias, que han quedado debidamente acreditadas:

a) Los señores Cara y Granados eran titulares con carácter ganancial de las participaciones sociales. La señora Granados falleció intestada, sin haberse liquidado la sociedad de gananciales, surgiendo, por tanto, una comunidad postganancial integrada por el cónyuge viudo y sus cinco hijos, conforme queda acreditado. Acompaña copia del acta de declaración de herederos.

b) El solicitante es el cónyuge viudo, debidamente representado por una hija.

c) Según se deduce del expediente, la sociedad de gananciales no se ha liquidado y no se acredita la aceptación de la herencia por los herederos abintestato.

d) La petición de auditor se encuentra formulada por el cónyuge supérstite, quien posteriormente falleció intestado, acompañando el acta de declaración de herederos abintestato, y sin acreditar la aceptación hereditaria.

e) Se ha acordado judicialmente el nombramiento de un administrador de la herencia mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia N.º 8 de Granada, si bien se encuentra pendiente su designación.

2. Ante una situación como la descrita de herencia deferida, no aceptada y ni partida, esta Dirección General entendió tradicionalmente que acreditada por el solicitante su pertenencia a la comunidad hereditaria existente al fallecimiento del socio titular, debía considerarse legitimado para el ejercicio del derecho a la verificación contable del último ejercicio económico, dado que mediante su ejercicio están realizando un acto de gestión y administración de los bienes comunes.

La anterior doctrina de esta Dirección General afirmaba (siguiendo al Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de noviembre de 2004), que fallecido un socio y en tanto se llevase a cabo la partición, los coherederos tenían derecho al conjunto de la herencia pero no sobre bienes concretos como puedan ser las acciones o participaciones sociales presentes en el caudal relicto; y es que la comunidad existente entre los coherederos, en cuanto comunidad germánica, les hace partícipes de una cuota sobre la totalidad de los bienes hereditarios pero no sobre bienes concretos.

La configuración de la comunidad hereditaria como una especie de comunidad germánica en la que existe una cuota sobre el todo, pero no sobre cada bien integrante de la misma, permitía así entender que cualquiera de los cotitulares se encontraría en situación de ejercitar el derecho a que se refiere el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En definitiva, bastaría con acreditar la condición de heredero para que, como miembro de la comunidad hereditaria titular de las acciones, se ostentase legitimación para solicitar la auditoria (Cf. art. 394 del Código Civil y resoluciones de 11 de abril y 23 de mayo de 2005, 17 de diciembre de 2008 y 7 de octubre de 2013 entre otras).

3. Posteriormente, esta doctrina tradicional ha sido objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad hereditaria un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así lo expresa el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones». Así lo ha afirmado de forma reiterada esta Dirección en relación a otras comunidades de tipo germá-

nico como la que surge al fallecimiento del socio titular entre los llamados a su herencia (resoluciones de 28 de julio y 3 de noviembre de 2014).

Consecuentemente, cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho del fallecimiento del socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad hereditaria, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con las anteriores consideraciones, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados –como es el caso del supuesto de hecho de este expediente–, o bien aquellos que constituyan la mayoría (artículo 398 del Código Civil), o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por los demás pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a la comunidad (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma en relación a una comunidad postganancial: «… como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

4. De los hechos expuestos al principio de la presente, así como del propio fundamento derecho 1, resulta que las participaciones de que era titular el socio fallecido se integran en la comunidad hereditaria, pendiente la liquidación de la sociedad de gananciales, constituida por los cinco referidos hijos, sin que dicha titularidad haya sido discutida.

De conformidad con la doctrina expuesta en los considerandos anteriores procede la desestimación del presente motivo de recurso dada que la solicitud se formula por uno sólo de los cónyuges, posteriormente fallecido, sin representar a la mayoría de los llamados a la comunidad hereditaria, que constituyan una mayoría de cuotas.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada, doña María Cristina Palma López, de fecha 12 de septiembre de 2022, por la que acordó no proceder al nombramiento del auditor solicitado. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 5 de diciembre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

RESOLUCIONES DE EXPERTOS INDEPENDIENTES

Resolución de 21 de enero de 2022 (1.ª)

En el expediente 25/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Micel Andalucía, S. L.»

HECHOS

I

Doña Y. H. O., presenta un escrito de fecha 25 de agosto de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Málaga, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Micel Andalucía S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general ordinaria el día 30 de junio de 2021 en la que, por medio de su representante, solicitó reparto de dividendo decidiendo la mayoría social destinar el integro beneficio a reservas. Que la junta general se celebró con presencia notarial como resulta del acta autorizada por el notario de Málaga don Manuel Tejuca García. De copia del citado instrumento público, que se acompaña, resulta la convocatoria de junta general en cuyo orden del día se contemplaba tanto la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 2020 como la propuesta de aplicación de su resultado. De su diligencia de la misma fecha resulta la asistencia, presentes y representados, de socios que integran la totalidad del capital social, así como la declaración por el presidente de su válida constitución. Tras la aprobación, por unanimidad, del primer punto del orden del día relativo a las cuentas anuales del ejercicio citado, se entra en el segundo, relativo a la propuesta de aplicación a reservas de la integridad del beneficio obtenido. Consta que el representante de la socia hoy instante, solicita el reparto de dividendo y que sometida a votación, la propuesta fue aprobada por los dos socios que representan el setenta y cinco por ciento del capital social y con el voto en contra de la hoy solicitante. Su representante solicita que conste la insuficiencia de reparto de dividendo al

efecto de ejercitar, en su caso, el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que mediante acta de notificación autorizada por la notaria de Málaga doña Silvia Tejuca García en fecha 21 de julio de 2021, notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación. De su diligencia de fecha 22 de julio de 2021 resulta que en dicha fecha hace entrega de la oportuna cédula en el domicilio señalado.

c) Que, ante la falta de respuesta por parte de la sociedad a la notificación anterior se solicita del registrador mercantil el nombramiento de experto independiente.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. Existe abuso de derecho.

a. La sociedad se constituyó entre tres socios, uno de ellos casado en régimen de gananciales con la actual solicitante todos los cuales fueron avalando los distintos créditos solicitados por la sociedad, a excepción de la última que dejó de hacerlo al iniciarse la crisis del coronavirus. Como consecuencia de lo anterior, uno de los socios fundadores salió de la sociedad vendiendo a los otros dos socios sus participaciones. Ante la falta de liquidez para la adquisición, se acordó que fuera la sociedad la que prestara el importe necesario al esposo de la hoy solicitante.

b. Los esposos se divorciaron en fecha 29 de enero de 2021 correspondiendo en la liquidación 75 participaciones sociales a cada uno de ellos, responsabilizándose la solicitante de un importe de 100334,35 euros de la deuda pendiente con la sociedad sin que hay sido objeto de devolución dicha cantidad.

c. La sentencia de la Audiencia de Barcelona de fecha 27 de mayo de 2015 aclara que la finalidad del artículo 348 bis es la protección de un socio ante la negativa reiterada de distribución de beneficio.

d. Un socio que se encuentra en la situación descrita no está desprotegido en ningún caso siendo todos los socios conscientes de que no procedía reparto en tanto no se devolvieran los créditos pendientes pues ello supondría poner en peligro viabilidad de la sociedad en una situación de grave crisis económica.

e. De lo anterior resulta un claro abuso de derecho y una acción presidida por la mala fe, amén de que podría entenderse aplicable la exceptio non adimpleti contractus.

2. Los beneficios del ejercicio no son legalmente distribuibles como exige el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el artículo 277 que exige liquidez suficiente. Que cuando las cuentas fueron preparadas no existía liquidez suficiente pues la distribución de un 25% implicaría la cantidad de 128763,26 euros, resultando la existencia de deudas a corto plazo por una cantidad muy superior lo que resultaba en un claro peligro para la sociedad. Por ello en la memoria no consta que exista liquidez suficiente como exige el artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital. A la misma conclusión llega el informe pericial que se acompaña.

III

El registrador mercantil de Málaga n.º 3, don José Miguel Crespo Monerri dictó resolución en fecha 18 de octubre de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la

procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta el registrador su resolución en el hecho de que no puede entrar a considerar la existencia o no de abuso de derecho y de mala fe, de conformidad con la continua doctrina al respecto de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, así como que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Finalmente, el registrador fundamenta su resolución en la inaplicabilidad del artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital, por referirse a la entrega a cuenta de dividendos, en la aplicabilidad del derecho al reparto de dividendo del artículo 93 de la misma ley, y en el hecho de que la carencia o no de liquidez es irrelevante a los efectos del expediente.

IV

Don J. A. M-C. E., letrado actuando en representación de la sociedad, por escrito de que tuvo entrada el día 17 de noviembre en el Registro Mercantil de Málaga, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los argumentos de su escrito de oposición a lo que añade que:

1. De conformidad con la propia doctrina de la Dirección General, el registrador debe apreciar la concurrencia de los requisitos legales.
2. El artículo 348 de la Ley de Sociedades de Capital establece que los beneficios deben ser legalmente distribuibles.
3. La sentencia 824/2020 de 18 de mayo de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15.ª), afirma «Cuando el artículo 348 bis exige que los beneficios sean legalmente repartibles, se está refiriendo, en términos generales, a la necesidad de que se cumplan los requisitos exigidos en los artículos 273, 275 y 277 de la Ley de Sociedades de Capital en materia de reparto de dividendos y anticipos a cuenta, que buscan mantener unos ratios de cobertura del patrimonio neto en relación con el capital social.».
4. La sociedad señalo en su escrito de oposición que el valor del patrimonio neto quedaría comprometido a consecuencia del reparto del tercio (sic) legal, y se acompañaba informe pericial.
5. En el mismo sentido (con cita) cierta doctrina aboga por una interpretación estricta del artículo 348 bis a supuestos anteriores al inicio de la pandemia del covid-19 por el riesgo de descapitalización que ello conlleva.
6. En concreto, no debería aplicarse a acuerdos de aplicación de ejercicios anteriores a la vigencia de las normas extraordinarias Covid adoptados por juntas generales igualmente anteriores si fueran sustituidos por posteriores al ser declarados abusivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4

de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una socia de sociedad de responsabilidad limitada ejerce el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La sociedad se opone porque entiende que siendo la socia deudora de la sociedad, su acción implica abuso de derecho y mala fe. Además, entiende la sociedad que no se produce el supuesto del artículo 348 bis porque la ley exige que los beneficios sean legalmente repartibles, lo que a su juicio no concurre en el supuesto de hecho. El registrador desestima la oposición de la sociedad que recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Procede en primer lugar que esta Dirección General recuerde su doctrina sobre lo que constituye el objeto de este expediente. En numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), este Centro ha afirmado que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Las distintas alegaciones que lleva a cabo la sociedad y que se refieren a cuestiones de fondo exigen llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre lo que constituye el objeto del expediente administrativo de designación de

experto independiente cuya regulación, que se encuentra en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, refleja lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en alzada. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

El procedimiento registral contemplado en los citados artículos se caracteriza así por lo limitado de su ámbito de conocimiento, limitado a la verificación de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento.

En cuanto a los medios de conocimiento, el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

De este modo, todo aquello que no resulte de la documentación presentada y que se refiera a cuestiones ajenas al hecho de si resultan o no acreditados los requisitos legales, queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

De contrario, no puede el recurrente pretender que este procedimiento se refiera a la concurrencia de requisitos que no son exigibles conforme a la ley y cuya posible relevancia en la posición de las partes escapa del ámbito del procedimiento y de la competencia de esta Dirección General.

3. Consecuencia inmediata de las consideraciones anteriores es que ni el registrador ni esta Dirección ostentan competencia para llevar a cabo la valoración de la conducta de la parte. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales.

Como resulta de los artículos 363.1 y 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil deben aportarse, como base del procedimiento de designación de experto independiente, los documentos que justifiquen su pertinencia. La sociedad por su parte solo puede enervar la designación, aportando al expediente los documentos que acrediten que no procede (artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Lo que no puede pretender es que esta Dirección desvirtúe el contenido de este procedimiento más allá de lo que constituye su objeto y finalidad. Procede en suma, la desestimación del motivo.

4. El mismo destino merece el motivo que hace referencia a la naturaleza del beneficio como repartible. La cuestión de la determinación de la base para el cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ha sido objeto de atención por esta Dirección General (vide vistos), que tiene declarado lo siguiente: de conformidad con el artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital: «1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. 2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. 3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.»

Por su parte el artículo 274.1 establece que: «1. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.»

En consecuencia, para la determinación de la base de reparto sobre la que ha de computarse el porcentaje a que se refiere el artículo 348 bis es preciso

partir del concepto de «beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles», a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, cantidad que viene determinada en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias. Una vez determinada la cantidad que constituye el beneficio de la sociedad a efectos de reparto o distribución, es preciso disminuirla con aquellas cantidades que tengan un destino obligatorio por establecerlo la Ley (señaladamente, la reserva legal a que se refiere el artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital), o los estatutos. Finalmente es preciso que la existencia de pérdidas de ejercicios anteriores se compense de modo que el patrimonio neto no caiga por debajo de la cifra de capital. Fuera de este supuesto, la cifra resultante constituirá la base sobre la que ha de llevarse a cabo el cálculo del porcentaje que ha de destinarse a dividendo mínimo a efectos del ejercicio del derecho de separación a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

En el supuesto que da lugar a la presente el balance correspondiente al ejercicio 2020 muestra que la sociedad tiene un capital de 3006 euros lo que conlleva que el importe de la reserva legal asciende a 601,2 euros. Dado que la reserva, según el mismo balance asciende a 331089,81 euros, resulta evidente que aquella está completamente dotada.

Por otro lado, el propio balance y la cuenta de resultado muestran que ha existido un beneficio en el ejercicio que asciende a 515.053,02 euros y que no existen pérdidas a compensar de ejercicios anteriores. Dado que el beneficio mínimo a distribuir asciende a la cantidad de 128.763,25 euros, resulta claramente que el patrimonio neto, que asciende a la cantidad de 849.148,83 euros, no queda en ningún caso por debajo de la cifra de capital social.

Procede en consecuencia la desestimación del recurso pues la sociedad no ha destinado el porcentaje de «al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles», situación en la que la socia que ha hecho constar en el acta su protesta, está legitimada para el ejercicio del derecho de separación tal y como resulta del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad pretende desvirtuar el hecho anterior afirmando la existencia de deudas a corto plazo cuya satisfacción pondría poner en peligro la solvencia y liquidez de la empresa. Sin embargo lo cierto es que, como queda expuesto, no existe limitación normativa alguna para el reparto del beneficio en, al menos, la cantidad establecida en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital sin perjuicio de que la satisfacción de las deudas de la sociedad y su ordenación con arreglo a los recursos propios y ajenos de la sociedad, es responsabilidad directa del órgano de administración que no puede hurtar a la socia el beneficio distribuible a que tiene derecho o, en su defecto, el ejercicio del derecho de separación que de dicha situación se ha derivado.

5. Para finalizar, la sociedad añade en su escrito de recurso que la situación derivada de la legislación especial y extraordinaria derivada de la epidemia provocada por el denominado virus COVID-19, aconseja la interpretación

estricta de aquella y una aplicación restrictiva del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

El argumento es inadmisible porque la citada normativa extraordinaria no es de aplicación, en ningún caso, al supuesto de hecho. Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio del mismo año (1.ª, 2.ª y 4.ª), la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar "Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010". Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es plenamente aplicable a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaban en vigor.

6. La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como COVID-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concu-

rra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: « A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades

de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias asimismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que procede el reconocimiento de la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

En definitiva, siendo el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital plenamente eficaz a la fecha de aprobación de las cuentas anuales por las que se aprobó asimismo la propuesta de aplicación del resultado, no cabe sino reiterar la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Málaga n.º 3, don José Miguel Crespo Monerri de fecha 18 de octubre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de enero de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de enero de 2022 (2.ª)

En el expediente 26/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Envases Metalúrgicos de Álava, S. A.»

HECHOS

I

Don I. E. M., actuando en representación de don J. M. M. R., presenta un escrito de fecha 29 de septiembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Álava, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Envases Metalúrgicos de Álava, S. A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348.4 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad es matriz de un grupo donde se integran otras dos sociedades, una de nacionalidad francesa y otra de nacionalidad británica, estando el grupo controlado por don J. M. R. y doña M. V. R. M.

a. Que de la aplicación del resultado obtenido durante los últimos cinco años por la sociedad y su grupo, pudiera parecer que ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, si bien a nivel consolidado la cantidad repartida no equivale al 25% del beneficio legalmente distribuible.

b. Que el día 25 de junio de 2021 se celebró la junta general ordinaria de la sociedad en la que don J. M. M. R. manifestó su oposición a la falta de reparto de dividendo adhiriéndose a la propuesta de otros socios para una mayor distribución, que resultó rechazada por la mayoría social.

c. Acompaña copia del acta autorizada por la notaria de Llodio doña María Gomeza Villa en fecha 17 de junio de 2021 de la que resulta el requerimiento para comparecer en la junta general ordinaria convocada para el día 25 de junio de dicho año. De su diligencia de esta última fecha resulta que la junta general se constituye con la asistencia de socios, entre presentes y representados, que suponen un 87,17% del capital social. Consta que, en relación al segundo punto del orden del día, relativo a la aplicación del resultado del ejercicio 2020, y tras dar lectura a la propuesta del órgano de administración determinada socia propone, con adhesión del representante del solicitante, «que se apruebe un reparto de una cantidad correspondiente a reservas de libre disposición y el 25% del beneficio neto de la sociedad dominante». Resulta del acta que no se aprueba dicha propuesta, aprobándose la propuesta del consejo de administración con el voto a favor del 69,7% del capital asistente y el voto en contra del 30,3% restante.

b) Que en fecha 16 de julio de 2021 notificó a la sociedad, mediante burofax, el ejercicio de su derecho de separación que fue contestado en sentido negativo, afirmando que se había acordado por el consejo la entrega a cuenta de una cantidad adicional. Se acompaña copia de los documentos citados.

c) Que de todo lo anterior resulta que el solicitante protestó la insuficiencia de los dividendos reconocidos.

i. Que resulta igualmente acreditada la insuficiencia del dividendo repartido durante los últimos cinco años a tenor del resultado consolidado.

ii. Que la sociedad no ha acordado la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los resultados consolidados atribuidos a la sociedad dominante, así como que han existido resultados positivos consolidados en los tres últimos ejercicios.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. La sociedad ha repartido dividendo a sus accionistas durante los últimos veinte años excepción hecha de los ejercicios 2008 y 2020 motivados por la situación económica en el primer caso y la pandemia en el segundo. Que las cifras expuestas en la solicitud no se corresponden exactamente con las de las cuentas aprobadas y depositas en el Registro Mercantil (que especifica).

2. La solicitud se fundamenta en el no reparto del 25% del resultado consolidado del grupo atribuible a la sociedad dominante.

a. En cualquier caso, el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital exige que los beneficios sean legalmente distribuibles.

b. La sociedad suscribió en fecha 28 de diciembre de 2020 dos importantes préstamos entre la filial del Reino Unido y una entidad de crédito amparados en un programa de dicho Estado para paliar, en condiciones ventajosas, los efectos de la pandemia en las empresas (se acompaña copia).

c. En el clausulado de dichos préstamos se incluyeron cláusulas de limitación de reparto de beneficio cuyo incumplimiento permite la reclamación de su reembolso anticipado.

d. Siendo la prohibición de pago de dividendo condición sine qua non de dichos préstamos resulta evidente que no se podía pagar beneficio.

3. Exigiendo el artículo 348 bis que el beneficio sea legalmente distribuible y no siéndolo en la sociedad filial del Reino Unido deben ser excluidos, estando el beneficio repartible exclusivamente integrado por el correspondiente a la sociedad dominante y su filial francesa, con lo que resulta que el dividendo acordado es muy superior al 25% del beneficio obtenido.

4. En relación al dividendo a cuenta acordado en fecha 28 de junio de 2021 se hace necesario precisar que el acuerdo del consejo de administración al respecto es anterior a la comunicación de ejercicio del derecho de separación.

III

El registrador mercantil de Álava, don Esteban Moyano Morales dictó resolución en fecha 29 de octubre de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. En esencia, el registrador fundamenta su resolución en el hecho de que el solicitante reúne los requisitos exigidos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital sin que la existencia de los préstamos que limitan el reparto de dividendo pueda ser objeto de oposición a un socio que ha sido parte en los mismos.

IV

Don J. I. A. B. y don G. R. V., como apoderados de la sociedad, por escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Álava, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reite-

rando los argumentos expuestos en su previo escrito de oposición a lo que añaden, resumidamente, lo siguiente:

1. Que más allá de las limitaciones incorporadas a los estatutos sociales existen una serie de restricciones que impiden el reparto de dividendo.

2. Que la sociedad se refiere a estas últimas y en especial a las limitaciones legales acaecidas desde el inicio de la pandemia y que son las derivadas del programa de ayudas a empresas británicas.

3. Que el denominado programa CLBILS consiste en un plan de ayudas públicas canalizado a través de préstamos otorgados por determinadas entidades bancarias en condiciones muy ventajosas, que es lo que ocurrió con la sociedad del grupo domiciliada en Gran Bretaña.

4. Que se rechaza el argumento de la resolución de que las limitaciones derivadas de dichos préstamos carezcan de efectos en relación a los socios de la sociedad pues omite el hecho fundamental de que ese contrato trae causa única de un programa público nacional confeccionado por el gobierno británico y que exige, como contrapartida, el no reparto de dividendo. Por este motivo y como resulta del escrito de oposición, el importe del beneficio consolidado correspondiente a la sociedad dominante debe ser minorado con el proveniente de aquella sociedad pues los contratos de préstamo suscritos de acuerdo con el programa expuesto prohíben el pago de cualquier dividendo, de donde el único resultado legalmente distribuible es el obtenido por la propia sociedad matriz y el imputable por la sociedad filial francesa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14

de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Un socio de una sociedad anónima solicita del registro mercantil la designación de experto independiente prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital al haber ejercido el derecho de separación al amparo del artículo 348.4 bis de la Ley de Sociedades de Capital; es decir, por falta de distribución del beneficio consolidado correspondiente a la sociedad en cuanto sociedad matriz de un grupo integrado, además de por la propia matriz, por una sociedad domiciliada en Francia y por otra domiciliada en el Reino Unido. La sociedad se opone, en síntesis, porque entiende que no existe tal derecho de separación por cuanto es preciso descontar, para fijar la base del beneficio legalmente distribuible, el importe del beneficio obtenido por la filial británica. El motivo reside en que dicha sociedad ha suscrito dos préstamos muy ventajosos enmarcados en un plan nacional de ayuda a empresas en el Reino Unido derivado de la situación de pandemia que incluye, en el propio articulado de los préstamos suscritos, la prohibición de reparto de cualquier tipo de dividendo. Realizada la resta de dicho importe del beneficio consolidado atribuible a la sociedad matriz, resultaría que el dividendo aprobado sí excedería del límite fijado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital lo que excluiría la existencia de derecho de separación.

2. El recurso no puede prosperar. La situación descrita es, en esencia, idéntica a la que se planteó y resolvió en el expediente que dio lugar a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de mayo de 2019 (5.ª). Si en aquella situación se trataba de una sociedad concesionaria que entendía que las limitaciones derivadas del pliego de condiciones de la concesión enervaban el juego del artículo 348 bis, en esta ocasión es la sociedad matriz la que afirma que las limitaciones contenidas en los contratos de préstamo suscritos por su filial las que provocan tal enervación.

La citada resolución se pronunció en términos que, por ser de plena aplicación, han de ser nuevamente reiterados: «Entrando en la primera cuestión planteada por el escrito de recurso, los desarrollados argumentos de la sociedad no pueden ser compartidos por esta Dirección General que, en este procedimiento estrictamente administrativo, no puede sino determinar si se han cumplido o no el conjunto de requisitos exigidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital para el reconocimiento del derecho de separación.

Desde esta perspectiva no puede afirmarse, como hace la sociedad, que el conjunto de obligaciones derivadas de contratos en los que no ha sido parte el socio instante le vinculan hasta el punto de privarle de derechos que son inherentes a su condición; tampoco puede afirmarse que los beneficios obtenidos no sean repartibles como consecuencia de tales obligaciones extra estatutarias. Hacerlo así implicaría vulnerar principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico como son el principio de relatividad contractual en sede de derecho de obligaciones (artículo 1257 del Código Civil), y el principio de inoponibilidad frente al socio de los pactos realizados por la propia sociedad

o por otros socios y que no se hayan incorporado a los estatutos sociales en sede de derecho de sociedades (artículo 21 del Código de Comercio y 29 de la Ley de Sociedades de Capital).

Resulta del expediente el contrato de financiación a que se refiere la sociedad en el que, efectivamente, existe un pacto que limita la forma y ocasiones en que la sociedad puede repartir el dividendo; pero dicho contrato vincula a las partes que lo han firmado, no a terceros. La sociedad pretende combatir tal afirmación con fundamento en que el contrato de financiación firmado por ella, junto con el pliego de condiciones de la concesión que constituye su objeto, se integra en el acervo normativo que, por ser vinculante para la sociedad, lo es también para los socios. Tal afirmación es insostenible pues a los socios les vincula la Ley y los estatutos (artículo 23 de la Ley de Sociedades de Capital), pero no los contratos que la sociedad como sujeto independiente de derecho, ha realizado con terceros. Para que así fuera habría sido preciso que la sociedad hubiera incorporado las limitaciones derivadas del contrato a los estatutos sociales.

La regulación legal del artículo 348 bis establece con absoluta claridad que los beneficios han de ser legalmente repartibles, lo que implica que deben respetarse los límites establecidos en la propia Ley. Prescindiendo de otros supuestos irrelevantes para el supuesto de hecho, dispone el artículo 273 lo siguiente: «1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. 2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.»

Consecuentemente, la aplicación del resultado tiene como límite de naturaleza legal la cobertura de las pérdidas de ejercicios anteriores (en los términos establecidos en el precepto), así como la cobertura de la reserva legal de conformidad con el contenido del artículo 274.1 de la misma Ley: «En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.»

Fuera de estas limitaciones la distribución del resultado positivo del ejercicio está sujeta al libre albedrio de la junta general sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Ahora bien, como resulta del propio artículo 273, nada impide que, junto a las limitaciones de naturaleza legal, los estatutos prevean la cobertura de otras necesidades lo que conlleva valorar el impacto que dicha previsión pueda

tener sobre la aplicación del artículo 348 bis de la propia Ley. Es doctrina reiterada en numerosas ocasiones por esta Dirección General que debe partirse de que los estatutos sociales son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia, siendo pues su finalidad fundamental la de establecer las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la sociedad (por todas, Resolución de 23 de septiembre de 2013).

Este carácter normativo de los estatutos y su imperatividad ha sido puesto de manifiesto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en diversas ocasiones, como las clásicas decisiones de 1958 y 1961 confirmadas por otras posteriores (vid. Sentencia de 30 de enero de 2001). Este Centro Directivo por su parte (entre otras, resoluciones de 1 y 23 de octubre de 2013, 23 de mayo de 2014 y 13 de enero, 15 de junio y 21 de septiembre de 2015), ha tenido igualmente ocasión de poner de manifiesto el hecho de que los estatutos son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia, siendo su finalidad fundamental la de establecer las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la sociedad. En este sentido se ha dicho que los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad (vid. Resolución de 16 de febrero de 2013).

En consecuencia y tal como resulta del artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital sólo cuando existe una previsión estatutaria explícita sobre el régimen de determinación del beneficio repartible deben sumarse los límites así previstos a las limitaciones derivadas de la propia Ley. Fuera de estos supuestos no rigen más límites que los legalmente contemplados tal y como resulta indubitadamente del propio tenor del precepto transcrito. La existencia de límites extra estatutarios no pueden pues, ser oponibles frente a los socios ni limitar el derecho individual a la separación, derecho inherente a su condición y que sólo puede ser limitado en los términos previstos legalmente (vide actual artículo 348 bis redactado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad).

Las anteriores afirmaciones no quedan desvirtuadas por el hecho de que la sociedad esté efectivamente obligada por el contrato de financiación o por el pliego de condiciones ni por la evidente circunstancia de que tales obligaciones están encaminadas a la consecución de su objeto social. En realidad, así ocurre en cualquier sociedad en que toda la actividad social está encaminada (o debe estar), al servicio del desarrollo de su objeto sin que el artículo 348 bis prevea especialidad alguna para el caso de las sociedades concesionarias en las que, indudablemente, existe un interés público ligado cuya salvaguarda se lleva a cabo de acuerdo a su régimen legal.

Si como consecuencia del ejercicio del derecho de separación de un socio se producen efectos adversos para la propia sociedad o, de forma indirecta, para el interés público corresponde al órgano de administración responder por dicha circunstancia pues sobre el recae la llevanza de la gestión social y el adecuado control y dirección de la sociedad (artículos 209 y 225 de la Ley de Sociedades de Capital).

Si, como queda acreditado, la determinación del beneficio repartible puede modalizarse por vía estatutaria no puede pretender la sociedad que, ante la ausencia de una previsión estatutaria que así lo contemple, sean oponibles ante los socios obligaciones que carecen de tal carácter. Afirmar lo contrario implica vaciar de contenido el artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital en contra de la expresa previsión del legislador.

La sentencia número 169/2018 de 16 octubre, del Juzgado de lo Mercantil de Badajoz citada por el recurrente lejos de confirmar su argumento lo contradice de forma contundente. Dicha sentencia confirma la Resolución de este Centro Directivo de fecha 4 de diciembre de 2017 que consideró improcedente la designación de un experto solicitado por un socio al amparo de la previsión de los artículos 348 bis y 353 de la Ley de Sociedades de Capital, precisamente por la existencia de una previsión estatutaria relativa a dotaciones obligatorias cuya aplicación excluía la existencia de beneficio repartible. Al contrario de lo que ocurre en el supuesto de hecho que da lugar a la presente, en el que no existe previsión estatutaria alguna, fue la existencia de una norma estatutaria explícita la que llevó a esta Dirección a desestimar la solicitud del socio de ejercer el derecho de separación por falta de reparto de dividendo.»

3. La sociedad recurrente afirma que las limitaciones derivadas de los contratos de préstamo suscritos por la sociedad filial domiciliada en el Reino Unido tienen carácter legal al enmarcarse en un programa gubernativo de ayuda a empresas afectadas por la pandemia COVID. El argumento no puede ser objeto de amparo pues no resulta dicha circunstancia del expediente ni otra distinta de que dichas limitaciones resultan de un contrato de préstamo suscrito entre una entidad bancaria y la propia sociedad. Una simple consulta a la página web del gobierno británico permite confirmar que no estamos ante una limitación de naturaleza legal sino derivada de una acción administrativa que, por muy encomiable que pueda resultar o que persiga fines perfectamente comprensibles, no convierte su desarrollo contractual en norma con rango de ley.

El hecho de que las limitaciones asumidas por la sociedad en un marco contractual puedan constituir una exigencia del citado programa impulsado por la administración del Reino Unido no las convierte en limitaciones de naturaleza legal ni, mucho menos, aplicables a los resultados de una sociedad matriz que se rige por la ley española (artículo 8 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Álava, don Esteban Moyano Morales de fecha 29 de octubre de 2021. Lo que, con devolución del expe-

diente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de enero de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de febrero de 2022 (1.ª)

En el expediente 29/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Grúas y Servicios Chema, S. L.»

HECHOS

I

Don O. R. P., actuando en representación de don J. F. C. presenta un escrito de fecha 27 de octubre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de La Coruña, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta su representado en la sociedad Grúas y Servicios Chema S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general ordinaria el día 5 de octubre de 2021 aprobándose determinados acuerdos. Que en el acta se hizo constar la voluntad de su representado de ejercer el derecho de separación conforme al artículo 348 bis habida cuenta de que ni en el ejercicio 2020 ni en los cinco ejercicios anteriores ha existido reparto de dividendo a cargo del beneficio obtenido. De copia del acta que se acompaña, autorizada por el notario de Arteixo don Federico José Cantero Núñez el día 5 de octubre de 2021 y de su diligen-

cia del mismo día resulta: que la junta se constituyó estando presentes y representados socios que suman el cien por cien del capital social; que tras la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020, con el voto en contra del hoy solicitante, se aprueba destinar íntegramente a reservas la totalidad del beneficio obtenido en el ejercicio con el voto en contra del hoy solicitante; que el representante del socio hoy solicitante hace constar, tras emitir el voto negativo, su entendimiento de que los resultados se deben aplicar al reparto de dividendo entregando una carta en la que, entre otras cuestiones, anuncia su intención de ejercer el derecho de separación.

b) Que mediante burofax de fecha 13 de octubre de 2021 notificó a la sociedad que reiteraba el ejercicio del derecho de separación. Que en dicho burofax se hizo una propuesta de valoración sin que haya acuerdo con la sociedad.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. De acuerdo con el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital no procede el derecho de separación si durante los últimos cinco años el dividendo distribuido equivale, al menos, al 25% de los beneficios registrados en dicho periodo. Que en la junta celebrada en febrero de 2006 se acordó el reparto de un dividendo de determinada cantidad; que igualmente ocurrió en la de diciembre de 2009 de donde resulta una cantidad muy superior al que podría haberse repartido en la junta de octubre de 2021. Cantidad igualmente superior al 25% del total de los beneficios distribuibles en los últimos cinco ejercicios.

2. La norma está diseñada para aquellas sociedades que no reparten dividendo, pero no es el caso de la sociedad que, como queda dicho, si repartió dividendo en su día por lo que no se ha vulnerado el derecho del socio. Que reconocer el derecho de separación en un caso como el presente provoca la permisividad del ejercicio abusivo del derecho a un socio que percibió dividendo en su día. Que aplicando la literalidad de la norma y si se hubiese distribuido dividendo podría darse la situación de que al socio no le correspondería derecho de separación alguno. Que el artículo 25 de la ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto de sociedades contiene la posibilidad de reducción de la base en determinadas circunstancias que han exigido el no reparto del dividendo durante cinco años. Que la decisión de no repartir dividendo para acogerse al beneficio fiscal corresponde al órgano de administración, órgano al que ha pertenecido el ahora solicitante. De aquí resulta que el beneficio del ejercicio 2020 no era legalmente repartible en cuya toma de decisión participó el socio instante.

3. Dicho socio ha sido administrador desde 2006 hasta abril de 2020, periodo en el que únicamente se repartieron dividendos en los ejercicios 2006 y 2009. De todo ello resulta que ni como socio ni administrador planteó ni llevó a cabo el reparto de dividendo.

4. El socio se opuso a la aprobación de las cuentas del ejercicio 2020 pero sin justificar ni alegar motivo alguno y voto en contra de la aplicación del resultado tal y como se había venido haciendo siempre en la sociedad. Con posterioridad el socio aporta un escrito en el que afirma su intención de ejercer el derecho de separación lo que demuestra su clara intención de ejercer el derecho de separación todo lo cual implica un abuso de derecho y un fraude de ley.

5. De estimarse la pretensión del socio se daría cobertura jurídica aun abuso de derecho y fraude de ley habiéndose aportado pruebas suficientes para que el registrador deniegue el nombramiento de experto.

6. El socio no ha hecho constar su protesta como exige el artículo 348 bis limitándose a hacer constar su voto en contra de la propuesta y añadiendo su entendimiento de que el resultado debía dedicarse al dividendo, formula desleal con sus socios y con la sociedad y que genera indefensión a los miembros de la junta que no pudieron conocer sus intenciones (con cita de resoluciones judiciales sobre el abuso de derecho). 7.º Que como consecuencia de la normativa COVID 19 el ejercicio de derecho de separación que prohibido desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 21 de junio de 2020 y desde el día 7 de julio hasta el 31 de diciembre de 2020. Que de aquí resulta que el ejercicio 2020 no se computa para el ciclo trianual de obtención de beneficios. 8.º Que las partes han iniciado conversaciones por lo que se solicita la suspensión del procedimiento.

III

El registrador mercantil de La Coruña n.º 2, don Antonio Gelabert González dictó resolución en fecha 25 de noviembre de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La resolución se fundamenta, en esencia, en que se dan los requisitos previstos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en que la sociedad alega determinadas circunstancias que escapan del objeto del procedimiento y en el hecho de que la moratoria derivada de la legislación especial sobre el COVID-19 finalizó el día 31 de diciembre de 2020.

IV

Don J. M. L. M., como administrador único, por escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, que tuvo entrada el 21 de diciembre de 2021 en el Registro Mercantil de La Coruña, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: 1.º Que la resolución debe ser dejada sin efecto porque la más reciente doctrina jurisprudencial afirma que el registrador carece de las atribuciones precisas en caso de discrepancias legales que deben ser resueltas en el ámbito jurisprudencial. Que la regulación de la Ley de Sociedades de Capital no da respuesta a esta cuestión, pero así se pronuncia la doctrina reciente. Que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital atribuye competencia al registrador cuando se da la discrepancia en ella prevista y no en otros supuestos. Que el orden jurisdiccional debe resolver previamente y la jurisprudencia así lo ha entendido pues de otro modo se estaría privando a las partes del oportuno procedimiento judicial a que tienen derecho amén de que en caso de resolución judicial posterior puede llegar a una solución distinta. Que de confirmarse la resolución se abre un procedimiento que implica el análisis de la contabilidad de la sociedad generando unos costes a cargo de la sociedad que pueden implicar un perjuicio económico. Que el socio puede instar las oportunas acciones judiciales en vez de instar una actuación meramente instrumental del registrador siendo más discutible que dicha carga corresponda a la sociedad siendo así que es el socio el que pretende modificar el estado societario actual. Que así resulta de la sentencia del juzgado de lo mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017. 2.º Que en lo demás se remite al contenido del escrito de oposición que reproduce.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Solicitada por un socio de sociedad de responsabilidad limitada la designación de experto independiente como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo de la previsión del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad se opone. El registrador estima la solicitud y la sociedad recurre.

2. La sociedad entiende en su escrito de recurso que, existiendo controversia sobre la procedencia del derecho de separación, no procede designación alguna pues incumbe al socio dirigirse a la autoridad judicial y en esa instancia presentar acción en defensa de su pretensión.

En concreto la sociedad afirma que habiendo planteado su oposición a la existencia del derecho de separación no procede plantear la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital en tanto no recaiga sentencia seguida ante los Tribunales de Justicia por la que se determine la existencia de aquél.

El argumento es insostenible como ha tenido ocasión de reiterar esta Dirección General (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las reso-

luciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018, entre otras), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015,

de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales. Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de

jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil. No hay duda que el

Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá "en los casos establecidos en la Ley", es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca

(desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020 y 9 de febrero de 2021).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (

art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (v.gr. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Así ocurre en el expediente que da lugar a la presente. La sociedad afirma que se opone tajantemente a la existencia del derecho de separación por parte del socio. La sociedad ejercita así el derecho de oposición que le reconoce el ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, pero su oposición, que es el trámite legalmente previsto para que fije su postura, ni impide la tramitación del expediente ni implica su suspensión al no resultar acreditado ni la existencia de un procedimiento arbitral o jurisdiccional ni que la resolución que pueda recaer afecte a la presente. Si la parte quiere discutir en sede jurisdiccional la cuestión material de la existencia del derecho de separación tiene a su disposición las acciones previstas en el ordenamiento, pero no puede pretender que el registrador haga dejación de la competencia legalmente atribuida sino acredita haber efectivamente ejercitado acción en los términos que por extenso han quedado expuestos.

4. Establecido lo anterior y en relación a los argumentos esgrimidos en el escrito de oposición y de recurso, tampoco cabe estimar el recurso pues ninguno de ellos puede enervar el hecho de que el solicitante reúne los requisitos previstos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital para que, por parte del registrador, se resuelva la procedencia de la designación de experto.

Esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), que el objeto de este expediente se limita a determinar si

concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

Las distintas alegaciones que lleva a cabo la sociedad y que se refieren a cuestiones de fondo exigen llevar a cabo un pronunciamiento expreso sobre lo que constituye el objeto del expediente administrativo de designación de experto independiente cuya regulación, que se encuentra en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, refleja lo limitado del conocimiento del registrador durante su tramitación y de esta Dirección General en instancia. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

El procedimiento registral contemplado en los citados artículos se caracteriza así por lo limitado de su ámbito de conocimiento, limitado a la verificación de que concurren los requisitos exigidos por la Ley, y de sus medios de conocimiento.

En cuanto a los medios de conocimiento, el procedimiento es de naturaleza escrita y al mismo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

De este modo, todo aquello que no resulte de la documentación presentada y que se refiera a cuestiones ajenas al hecho de si resultan o no acreditados los requisitos legales, queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

De contrario, no puede el recurrente pretender que este procedimiento se refiera a la concurrencia de requisitos que no son exigibles conforme a la ley y cuya posible relevancia en la posición de las partes escapa del ámbito del procedimiento y de la competencia de esta Dirección General.

5. Así ocurre con lo relativo a la conducta del solicitante o a su condición de administrador en la sociedad o a su postura en anteriores ocasiones en que ha existido decisión de aplicar el resultado a fines distintos al dividendo entre socios. Ninguna de dichas cuestiones afecta al hecho de que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y, de nuevo, sin perjuicio de que la parte que entienda que deben ser enjuiciados en el ámbito jurisdiccional así lo haga en defensa de su posición jurídica.

Tampoco puede tenerse en cuenta el conjunto de afirmaciones que entienden que los dividendos satisfechos fuera del ámbito temporal definido por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital excluyen su aplicación. Resulta patente que la sociedad no niega ni discute que dentro del ámbito marcado por el precepto se han producido el conjunto de hechos a que se refiere el precepto.

El único elemento integrador del tipo que si discute la sociedad es que el hecho de que el socio, a su juicio, no hizo expresa protesta de la insuficiencia de pago de dividendo, pero dicha objeción es irrelevante porque fue dentro de la propia junta general y como resulta del acta notarial en que el socio ejerció el derecho de separación.

Tampoco puede ser amparado el motivo que hace referencia a la existencia de decisiones en el ámbito del impuesto de sociedades que han afectado a la ausencia de reparto de dividendo.

La sociedad afirma que se ha acogido a los beneficios fiscales contemplados en el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que dice así: «1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad. b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.»

Del tenor literal del precepto resulta patente tanto su carácter voluntario como de beneficio fiscal, por lo que su aplicación a la determinación del destino del resultado anual no puede retraerse del beneficio total obtenido, minusvalorando el importe del beneficio a repartir para evitar el supuesto de hecho del artículo 348 bis.

Finalmente, no cabe prescindir, como propone la sociedad, del beneficio obtenido en el ejercicio 2020 por el hecho de que durante parte del mismo

haya existido una legislación especial que ha afectado al ejercicio del derecho de separación. Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio del mismo año (1.ª, 2.ª y 4.ª), la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar "Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010". Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte, es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

b) El derecho del socio que se opone nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es plenamente aplicable a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaban en vigor.

La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como COVID-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas

jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: « A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcio-

nal de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias asimismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que procede el reconocimiento de la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No puede confundirse, como hace el escrito de recurso, la aplicación de las normas de exclusión del derecho de separación a los acuerdos adoptados en junta general comprendidos dentro de su ámbito de vigencia, con la exclusión, a efectos del cómputo de tiempo previsto en el artículo 348 bis, de la totalidad del ejercicio 2020. Como resulta de las consideraciones anteriores se trata de cuestiones que nada tienen que ver entre sí y que excluyen la estimación del motivo de recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de La Coruña n.º 2, don Antonio Gelabert González de fecha 25 de noviembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de febrero de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de febrero de 2022 (2.ª)

En el expediente 28/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Harinera Arandina, S. A.»

HECHOS

I

Don J. V. C. P., actuando en representación como administrador de la sociedad Activos Padalsa S. L., presenta un escrito de fecha 19 de julio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Burgos, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta su representada en la sociedad Harinera Arandina, S. A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad Harinera Arandina celebró junta general el día 21 de junio de 2021. De copia del acta de la citada junta, que se acompaña, resulta que la junta general se constituyó con el carácter de universal por concurrir la totalidad de los socios y aceptar que así fuere así como el orden del día consistente en la aprobación de los documentos contables del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2020, así como la distribución del resultado. Resulta que se aprueban por unanimidad los documentos contables. El socio Activos Padalsa S. L. propone la distribución del dividendo y tras un debate, se descarta por la mayoría de votos, aprobando la aplicación del beneficio a reservas tanto legales como voluntarias, así como a remanente. Consta en el acta que los documentos contables y la distribución de resultado son aprobados por unanimidad, así como la propuesta de los socios que solicitaban distribución de beneficio que se estudie de cara al próximo ejercicio la distribución del dividendo a lo que se unen el resto de socios. Consta la aprobación del acta por unanimidad y la firma de los socios.

b) Que mediante burofax de fecha 22 de junio de 2021, entregado el día siguiente, se notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación. La sociedad contestó mediante burofax de fecha 8 de julio afirmando que no procedía el derecho de separación.

c) Que ante la falta de entendimiento se hace preciso que por parte del registrador se designe experto que lleve a cabo la determinación del valor razonable de las acciones del socio que se separa.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que tal y como acordó el consejo de administración de la sociedad y se remitió al solicitante, no se reconoce el derecho de separación del socio por los siguientes motivos:

1. Que tal y como consta en el acta de la junta general celebrada el socio instante votó a favor de la aprobación de las cuentas anuales como de la propuesta de distribución del beneficio.

2. Tampoco se cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital como es la necesidad de que el socio hubiera hecho constar la protesta por la insuficiencia de los dividendos. Que de estas dos circunstancias resulta la inexistencia del derecho de separación sin que sea una cuestión, como pretende el solicitante, de fijar el valor de las acciones.

3. Que a lo anterior hay circunstancias especialmente perjudiciales para la sociedad. Que el consejo está compuesto por cuatro miembros uno de ellos la señora D.ª B. M. G. V. a propuesta de la sociedad solicitante quien ostenta los cargos de presidenta y consejera delegada. Que el firmante de la solicitud en representación de la sociedad es el cónyuge de dicha señora. Que las cuentas fueron formuladas y aprobadas por el consejo de administración, incluyendo la propuesta de distribución del beneficio. La aprobación del consejo fue por unanimidad y, en consecuencia, por la representante de la sociedad que hoy insta. Que la sociedad está obligada a no repartir dividendo como consecuencia de un préstamo otorgado a su favor por un Instituto Oficial.

4. Que es preciso añadir el ejercicio de mala fe y con abuso de derecho.

5. Que en definitiva no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Trasladado el escrito de oposición al solicitante, presentó escrito de alegaciones de fecha 19 de agosto de 2021 en el que se dice que: Que no se entiende el traslado de la solicitud a la sociedad, trámite no previsto en el artículo 348 bis. Que se opta por este precepto para evitar litigios. Que no se entiende porque se opta en el registro por el derecho administrativo cuando pertenece la cuestión al orden civil mercantil. Que en contestación al escrito de oposición se hace constar que:

1. Se confirma con la sociedad que los tres primeros puntos del escrito de solicitud son indiscutidos.

2. Nada que objetar a la oposición a la separación.

3. Es increíble que no reconozcan el derecho de separación.

4. No se puede votar por unanimidad cuando se ha hecho una propuesta contraria a lo aprobado por unanimidad. Que no se modificó el acta que redactó el consejero delegado y se firmaron así porque nadie quería problemas. Que siempre se impone la opinión de este señor y de quienes le apoyan.

5. No se entiende la deslealtad de quien quiere vender sus acciones, ni las alegaciones a cuestiones familiares, que se desconocía la existencia del préstamo hipotecario con unos intereses leoninos. Que se está metiendo a reservas lo que no se quiere distribuir.

6. La parte opto por el artículo 348 por entender que era la forma más ecuánime de solventar la venta de acciones sin perjuicio al resto de socios.

7. Se desconoce en base a qué precepto se ha dado traslado a la parte contraria.

III

El registrador mercantil de Burgos, don Ramón Vicente Modesto Caballero dictó resolución en fecha 13 de septiembre de 2021 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su resolución, en esencia, en el hecho de que el socio instante votó a favor de la propuesta de distribución del resultado y en que no hizo constar su protesta en el acta como exige el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

IV

Don J. V. C. P., como administrador de la sociedad Activos Padalsa S. L., por escrito de fecha 28 de octubre 2021, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Bur-

gos, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, reiterando lo afirmado en su escrito de solicitud y de alegaciones, a lo que añade que:

Entre los documentos aportados al expediente consta la propuesta de que se repartieran dividendos, propuesta que fue denegada, con lo que no se puede decir que se votó a favor del no reparto del dividendo.

Se hizo la protesta, pero no se recogió en el acta.

No se indica qué requisitos del artículo 348 bis no se cumplen por la parte.

No ha existido reparto de dividendo en los últimos años lo que es motivo más que suficiente para que se pueda solicitar un mediador (sic) independiente que diga cuál es el precio de la acción.

Una de las partes tiene un porcentaje muy elevado dentro de las acciones y los acuerdos se toman de una forma no ajustada a la realidad actual.

Trasladado a la sociedad el escrito de recurso realizó las siguientes alegaciones:

Que como ya quedó acreditado la solicitante no reúne los requisitos para ejercer el derecho de separación.

Que se reitera en sus argumentos expresados en el escrito de oposición y muestra su apoyo a la resolución del registrador mercantil de Burgos.

Que reiteran los motivos por los que el consejo de administración no admitió el ejercicio de un derecho de separación añadiendo que no puede pretenderse que una mera propuesta de reparto de dividendo sea considerada como voto en contra con clara tergiversación del contenido del acta de la junta.

Que existe un ejercicio contrario a la buena fe.

Que, en definitiva, no se cumplen los requisitos legales para el ejercicio del derecho de separación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10

(tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad, socio de una sociedad anónima, solicita del registrador mercantil designación de experto independiente con fundamento en el ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Tramitado el expediente, el registrador desestima la solicitud porque del acta de la junta general resulta que el socio votó a favor de la propuesta de aplicación del resultado. Además, no resulta del acta que el socio hiciese formal protesta por la falta de distribución del dividendo en la cuantía determinada por aquel artículo. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. El recurso no puede prosperar pues ninguno de los motivos en que se basa puede enervar el contenido de la resolución impugnada que, por otra, parte, se fundamenta en la doctrina que al respecto tiene elaborada esta Dirección General.

Dice así el artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en la parte relevante para este expediente: «Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes…»

Por su parte, la redacción original del artículo 348 bis (anterior a la reforma operada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad), decía así, en cuanto ahora es de interés: ««1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles…»

El requisito del sentido del voto fue interpretado por los tribunales como una exigencia ineludible para el nacimiento del derecho de separación. Como afirmó la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 81/2015 de 26 marzo, para un supuesto en que el socio había votado a favor de una propuesta de reparto de dividendo por debajo del umbral establecido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente: «… entendemos que el derecho de separación exige que el socio asistente a la junta muestre en ella su posición favorable a un reparto de dividendos en cifra superior a una tercera parte de los beneficios, de un lado, y que la junta acuerde

una distribución distinta (inferior), de otro. Y esa situación se dio en el presente caso, dado que los actores, por medio de su representante, no se limitaron a votar a favor de la distribución propuesta, sino que hicieron constar en acta que esa propuesta era insuficiente, anunciando el ejercicio del derecho de separación. La demandada considera que los actores debieron instar la modificación del orden del día, para introducir una propuesta de distribución que respetara lo dispuesto en el artículo 348 bis del TRLSC. No compartimos esa alegación, que vedaría, de facto, el ejercicio del derecho de separación a aquellos socios minoritarios con un capital inferior al cinco por ciento, porcentaje exigido por el artículo 172 de la Ley para el complemento de convocatoria. Aquel precepto no exige que el socio promueva la modificación o el complemento del orden del día.»

El ejercicio del derecho contemplado en el artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital exige que el socio no haya votado a favor de una propuesta que no contemple el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contempla. En definitiva, que resulte patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no se destine al reparto de dividendo en, al menos, la cantidad exigida por el precepto.

Como afirma la sentencia 32/2006 de 23 enero de nuestro Tribunal Supremo, el derecho de separación: «Nace por efecto del acuerdo adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte.» Es la adopción del acuerdo previsto en la norma y la oposición del socio el conjunto de hechos de los que nace el derecho de separación sin que pueda este supeditarse a otros no contemplados en el ordenamiento.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero

de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que "para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo". La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige "constar en

acta su oposición al acuerdo" no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior. Y no se ha aducido ninguna razón, –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandi la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo y 20 de agosto de 2020.

Así ocurre en el supuesto de hecho en el que, del acta de la junta general aportada por el propio solicitante, resulta que votó a favor de la propuesta de aplicación del resultado y del propio contenido del acta sin que el mismo haya hecho constar su protesta sobre la insuficiencia de los dividendos reconocidos.

3. La socia recurrente afirma que el acta no refleja adecuadamente la realidad de lo que ocurrió en la junta general, que no es lógico afirmar que quien propuso el reparto de dividendo votase a favor de la propuesta del órgano de administración y que el redactor del acta no es fiel con lo ocurrido.

En relación con dicha circunstancia, la sociedad solicitante ha aportado al expediente copia del acta de la junta en la que se adoptaron los acuerdos que dan lugar a la presente. La sociedad por su parte trae al expediente copia idéntica de la junta general y de los acuerdos en ella adoptados. Corresponde a los administradores de la sociedad la custodia del Libro de actas y la expedición de las certificaciones de su contenido (artículo 202 de

la Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil). El socio afirma que no reconoce dichas actas. Al respecto es doctrina reiterada de esta Dirección General (vide resoluciones de 26 de junio, 30 de julio y 5 de agosto de 2014 y 26 de mayo de 2015 entre las más recientes), que quien alegue la tacha de falsedad de la documentación presentada tiene abierta la vía jurisdiccional para alegar lo que en derecho convenga. No cabe en consecuencia que en el estrecho ámbito de este procedimiento se haga pronunciamiento alguno sobre la veracidad de la documentación aportada sin romper el principio de igualdad entre las partes. Téngase en cuenta que la afirmación de que el contenido del acta no es veraz es una mera afirmación de parte.

Si el socio considera que el acta aportada carece de autenticidad en su contenido puede accionar en defensa de su derecho por las vías previstas en el ordenamiento jurídico, pero no puede pretender que esta Administración asuma la defensa de su posición jurídica en el ámbito de un procedimiento limitado por su competencia, objeto, conocimiento y efectos.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Burgos, don Ramón Vicente Modesto Caballero de fecha 13 de septiembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de febrero de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de febrero de 2022 (3.ª)

En el expediente 27/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Vigo Plaza Gestur, S. L.»

HECHOS

I

Doña M. H. G. R. presenta un escrito de fecha 14 de octubre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Pontevedra, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Vigo Plaza Gestur, S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) De conformidad con el acta de junta autorizada por el notario de Vigo don José Luis Espinosa de Soto en fecha 23 de junio de 2021 y de su diligencia de fecha 14 de julio de 2021 resulta: que se celebró junta general bajo el orden del día de aprobación de las cuentas anuales de los ejercicios 2019 y 2020 con presencia, presentes y representados, de socios que suman el cien por cien del capital social. Que en relación al ejercicio 2019 se aprobó por mayoría tanto las cuentas anuales como la propuesta de destinar la totalidad del beneficio a reservas voluntarias con el voto en contra del representante de la solicitante que hace expresa mención de su protesta por insuficiencia de reparto de dividendos. En relación con el ejercicio 2020 se aprueban las cuentas anuales con el voto en contra de la hoy solicitante, así como aplicar el resultado conforme figura en las cuentas aprobadas.

b) Que mediante burofax de fecha 27 de julio de 2021 notificó a la administración de la sociedad el ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Del escrito resulta que la sociedad ha obtenido beneficios durante los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 sin que se haya distribuido dividendo. También resulta una propuesta de valoración.

c) Que no habiendo llegado a un acuerdo sobre la valoración de las participaciones se insta del registrador mercantil la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad no realizó alegación alguna.

III

La registradora mercantil de Pontevedra n.º 2, doña Ana María López Rodríguez dictó resolución en fecha 5 de noviembre de 2021 por la que acordó inadmitir la solicitud y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La resolución, en esencia, fundamenta su negativa en la doctrina emanada de la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero que entiende que la existencia del derecho de separación viene referida al supuesto de que se reúnan los requisitos previstos legalmente en relación al último ejercicio, circunstancia que no se produce en el supuesto de hecho.

IV

Doña M. H. G. R.¬, por escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Pontevedra, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

– La sociedad obtuvo beneficios los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 mientras que en el ejercicio 2020 no los obtuvo.
– La sociedad no sometió a aprobación las cuentas anuales de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.
– La solicitante requirió a los administradores para que convocasen junta ordinaria para la aprobación de las cuentas del ejercicio 2019 en fecha 25 de marzo de 2021.
– En la junta celebrada el día 14 de julio de 2021 se decidió por la mayoría destinar la totalidad del beneficio obtenido en 2019 a reservas, notificándose en plazo el ejercicio del derecho de separación.
– Con estos antecedentes, el ejercicio de derecho de separación no se pudo realizar con anterioridad por causas que escapan del control e imputabilidad de la solicitante pues el órgano de administración, al parecer por dificultades con los informes de verificación de los ejercicios anteriores, ha venido sometiendo a aprobación de la junta general las cuentas anuales fuera de plazo y por otro, la situación derivada del COVID-19 ha retrasado en distintas sociedades la celebración de sus juntas generales.
– Si la administración no hubiera sometido también las cuentas anuales del ejercicio 2020 el derecho de separación estaría bien ejercitado, pero al someterse simultáneamente a aprobación de la junta resulta que no cabe su ejercicio. De este modo se burla el derecho de la minoría porque el órgano de administración ha decidido acumular en una sola convocatoria las cuentas anuales de varios ejercicios.

V

En fecha 28 de diciembre de 2021, don M. M. M., como administrador de la sociedad, presenta en el Registro Mercantil de Pontevedra un escrito de fecha 24 de diciembre del mismo año en el que alega, resumidamente, lo siguiente:

– El ejercicio de los derechos de socio no lo pueden ser con abuso o de modo temerario y fraudulento, como es el caso.
– El retraso en la presentación de las cuentas anuales a la junta general ha sido provocado por la propia instante, que ha solicitado auditoría de cuentas con carácter sucesivo con grave coste para la sociedad y sin que de ellas haya resultado defecto alguno.
– Ahora se intenta una nueva vía sin cumplir los requisitos legales tal y como resulta de la resolución impugnada.
– La socia pretende que la grave situación que vivimos no le perjudique a ella, pero si a la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públi-

cas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad convoca junta general ordinaria para la aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación del resultado de los ejercicios 2019 y 2020. La junta se celebra ante notario y en ella se aprueban las cuentas correspondientes al ejercicio 2019 así como la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. También se aprueban las cuentas del ejercicio 2020 en las que la sociedad ha producido pérdidas. Una socia, que ha votado en contra de las cuentas anuales del ejercicio 2019 así como de la propuesta de aplicación del resultado, expresando su protesta por la insuficiencia de distribución de dividendo, solicita del Registro Mercantil la designación de experto como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital en relación al ejercicio 2019.

La registradora desestima su solicitud por contraria a la sentencia del Tribunal Supremo que se dirá. La interesada recurre.

2. Esta Dirección General ha intentado conciliar su doctrina en relación a la interpretación del artículo 348 bis cuando el ejercicio del derecho de separación no se ejercita en relación al último ejercicio cuyas cuentas son objeto de formulación y aprobación, en su caso, y en relación a la propuesta de aplicación del resultado y la derivada de la sentencia del Tribunal Supremo 104/2021, de 25 de febrero.

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 1 de junio de 2021 (1.ª), lo explicó de la siguiente forma: « Nuevamente, la cuestión debe resolverse de acuerdo a la doctrina que ya se plasmó en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de enero de 2020 (3.ª) y en la posterior de fecha 26 de febrero de 2020 (2.ª). Fundamenta la sociedad su argumentación en la propia literalidad del precepto que regula el nacimiento del derecho de separación. Dice así el artículo 348.1 de la Ley de Sociedades de Capital en lo parte que ahora interesa: «… en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles...»

Ciertamente el precepto se refiere a la distribución de beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior (en plena coincidencia con la redacción anterior a la reforma de 2018), pero de aquí no cabe deducir que para el ejercicio del derecho de separación sea imprescindible que la junta se pronuncie precisamente sobre los resultados del último ejercicio. Hay que tener en cuenta que la formulación de las cuentas anuales corresponde al órgano de administración (artículo 253 de la Ley de Sociedades de Capital), como le corresponde al órgano de administración la convocatoria de la junta general para su aprobación (artículo 272 del propio cuerpo legal). Ahora bien, puede ocurrir y ocurre que las cuentas anuales no hayan sido formuladas en plazo y que se retrase su presentación ante la junta general para su aprobación. Aún en este supuesto la junta conserva intacta su competencia (artículo 164). En consecuencia, el retraso en la formulación de las cuentas o en su presentación ante la junta general para su aprobación, cualquiera que sea su causa, no puede resultar en un perjuicio para los socios que conservan igualmente sus derechos de asistencia, de voto y, en su caso, de separación. La interpretación contraria lleva a la absurda conclusión de que bastaría retrasar la formulación o presentación de las cuentas anuales a la junta general para su aprobación para que el derecho individual de los socios previsto en el artículo no pudiera nacer en ningún caso.

Así ha ocurrido en el supuesto de hecho en el que, como narra la propia sociedad, ha sido la auditoria solicitada por la propia socia instante la que ha provocado el retraso en la presentación de las cuentas anuales a la junta general. La sociedad alega que ante esta situación de hecho la socia no podría ejercitar el derecho de separación y que debería posponerlo a la aprobación de las cuentas de ejercicios venideros. Pero como la propia sociedad reconoce las cuentas sucesivas también han sufrido retraso con lo que se llega a la conclusión de la socia no puede ejercitar el derecho de separación hasta que se vuelva a una situación en que las cuentas de cada ejercicio se aprueben en el siguiente, tal y como prevé, en general, la Ley de Sociedades de Capital. No puede tenerse en cuenta el hecho de que el retraso pueda deberse a la práctica de la verificación de las cuentas solicitado por la misma socia que ejercita el derecho de separación, quien al actuar así está ejerciendo el dere-

cho que le reconoce el artículo 265.2 de la Ley, derecho que no es incompatible con los demás derechos individuales del socio y por cuyo ejercicio no puede ser preterido.

Es cierto, como pone de relieve el escrito de recurso, que la sentencia del Tribunal Supremo 104/202, de 25 de febrero parece abonar una interpretación literal del artículo 348 bis, pero dicha sentencia, que no constituye doctrina legal, se da en un supuesto de hecho que no se corresponde con el que da lugar a la presente pues en aquel caso, la junta general de 2017 aprueba las cuentas de los ejercicios 2015, 2014 y 2013 siendo este último el único en el que se produjo beneficio y respecto del que se ejercitó el derecho de separación.

Por el contrario, en el supuesto de hecho que da lugar a la presente se celebran consecutivamente las juntas generales de la sociedad en fecha 20 de junio de 2019 para aprobar en un caso, las cuentas del ejercicio 2016, y en el otro, las del ejercicio 2017 con idéntico resultado en ambos casos: aprobación de las cuentas del ejercicio a que se refería el orden del día y destino del beneficio a reservas. No hay pues, como en el supuesto de hecho de la sentencia, una acumulación de aprobación de ejercicios ni existe ejercicio del derecho en relación a ejercicios anteriores a los inmediatos a la junta general. El necesario equilibro entre la necesidad de que el ejercicio del derecho de separación se refiera a las cuentas anuales del último ejercicio aprobado y el hecho de que no se puede privar a ningún socio de un derecho individual, como es el del ejercicio del derecho de separación, por causas que escapan de su control e imputabilidad, aconsejan esta interpretación que, respetando la del Tribunal Supremo, impide que una presentación tardía de las cuentas anuales a su aprobación por la junta general, perjudique el derecho individual de los socios.»

Por su parte la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 14 de septiembre de 2021 (4.ª), llegó a la conclusión contraria basándose en lo siguiente: « En el supuesto de hecho que da lugar a la presente se celebra junta general de la sociedad en enero de 2021 para aprobar en un caso, las cuentas de los ejercicios 2018 y 2019 con idéntico resultado en ambos casos: aprobación de las cuentas del ejercicio a que se refería el orden del día y destino del beneficio a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. No puede en consecuencia reconocerse el derecho de separación a los socios instantes por la aplicación del resultado acordada en la junta general y referido a un ejercicio, el 2018, que no es el último formulado sin contrariar frontalmente la doctrina contenida en la sentencia de nuestro Tribunal Supremo referida. Formuladas las cuentas del ejercicio 2019 (sic), es respecto de estas que los socios, en su caso, y según se desarrolle la junta general a convocar podrán ejercitar el derecho de separación con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.»

3. En el presente supuesto de hecho, la sociedad se reúne en junta general el día 14 de julio de 2021 para debatir la aprobación de las cuentas anuales y propuesta de distribución del resultado de los ejercicios 2019 y 2020. La

junta acuerda en ambos casos la aprobación de las cuentas anuales y en relación al primero de los ejercicios, aplicar el resultado íntegramente a reservas. Se da la circunstancia de que en relación al ejercicio 2020, de conformidad con las cuentas aprobadas, no existe resultado positivo.

En estas circunstancias y como pone de relieve la resolución impugnada resulta imposible estimar la solicitud sin contravenir directamente la resolución de nuestro Tribunal Supremo que contiene los siguientes pronunciamientos: «… la cuestión litigiosa se concreta en determinar si el concepto de ejercicio anterior a que se refiere el precepto invocado como infringido es la anualidad inmediatamente anterior a la celebración de la junta general, o cualquier ejercicio cuyas cuentas hayan sido examinadas en esa junta, porque en su orden del día se acumularon varios ejercicios… Y que no deja de ser una anomalía que las cuentas de varios ejercicios se agrupen para su examen y censura (como demuestra que la falta de depósito en los plazos previstos legalmente pueda conllevar el cierre registral y una sanción económica, conforme a los arts. 282 y 283 LSC), aunque puedan aprobarse así y ello no suponga por sí mismo motivo de impugnación… Desde ese punto de vista es más lógico considerar que la mención al ejercicio anterior se refiere exclusivamente a la anualidad inmediatamente precedente al acuerdo de no distribución de dividendos, porque el sistema bascula sobre el dato cronológico de que las cuentas examinadas y aprobadas son las del ejercicio precedente al momento en que se celebra la junta general. La nueva redacción del artículo 348 bis Ley de Sociedades de Capital introducida por la ley 11/2018 abona la interpretación que sostiene la sentencia recurrida, puesto que sigue haciendo mención expresa al ejercicio anterior y únicamente se refiere a otros ejercicios para establecer las condiciones de ejercicio del derecho de separación…Pero, en todo caso, el derecho de separación debe ejercitarse en relación con las cuentas del ejercicio anterior a la fecha de celebración de la junta general.»

A la luz de la doctrina expuesta y de los hechos que resultan del expediente no cabe sino la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Pontevedra n.º 2, doña Ana María López Rodríguez de fecha 5 de noviembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil

que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de febrero de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2022 (1.ª)

En el expediente 1/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Cárnicas Catalá, S. L.»

HECHOS

I

Don J. S. C. C. presenta un escrito de fecha 19 de noviembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Cárnicas Catalá S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad, con el voto a favor del 62,4833% de los socios, acordó en fecha 2 de septiembre de 2021 la modificación de los estatutos sociales en los relativo al régimen de transmisión de las participaciones.

De copia de acta autorizada por el notario de Alcoy don Eugenio Pérez Almarche el día 25 de agosto de 2021 y de su diligencia de 2 de septiembre del mismo año resulta: Que la junta se constituye con la asistencia de socios que representan el cien por cien del capital social. Que el primer punto del orden del día se denomina: Modificación de los artículos 9.º, 10.º y 11.º de los estatutos sociales resultando aprobada la propuesta de modificación de su contenido por votos que representan el 62,4833% del capital social resultando que el hoy solicitante, titular del 37,5167% restante, vota en contra. Consta que el representante del solicitante manifestó que se reservaba el ejercicio del derecho de separación.

b) Que en fecha 15 de septiembre de 2021 notificó a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación. Se acompaña copia del burofax remitido con fecha de entrega el 16 de septiembre de 2021.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: Que se está desvirtuando la prevención del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital pues no ha existido todavía posibilidad de acuerdo pues requiere un proceso que no tiene un resultado inmediato. Que ello revela una vulneración del artículo 7 del Código Civil que exige que los derechos se ejerzan de buena fe. Que, habiendo tenido conocimiento del ejercicio del derecho de separación, por escrito de 29 de septiembre el socio propuso una valoración, que en 8 de octubre se le solicitó fundamentación de la propuesta respondiendo que ejercitaría la solicitud a que se refiere este expediente sino obtenía satisfacción en siete días, pese a lo que la sociedad lo volvió a intentar. Que una valoración apresurada no ayuda a conseguir un valor razonable pues habrá de venir referenciado a una realidad distinta a la que responde la entidad.

III

El registrador mercantil de Alicante n.º 1, don Jaime del Valle Pintos dictó resolución en fecha 7 de diciembre de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su resolución en el hecho de que concurren los requisitos legalmente previstos para que exista derecho de separación, que ha sido ejercitado en tiempo y forma, resultando que la mera solicitud pone de manifiesto la falta de acuerdo entre las partes y sin que se pueda entrar a valorar si existe o no mala fe del solicitante.

IV

Don G. C. C., como administrador, por escrito de fecha 28 de diciembre de 2021, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: Que la resolución impugnada no entra en la cuestión planteada como es que el solicitante realizaba una aplicación rituaria del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Que no se trata de acusar de mala fe al solicitante, sino que no ha actuado buscando el acuerdo sino agotar el procedimiento en el menor tiempo posible. Que se reiteran los hechos expuestos en el escrito de oposición para concluir que de ello se entrevé que la voluntad del solicitante era, prescindiendo de posibles acuerdos, abreviar en el sentido descrito. También se reitera que una valoración apresurada de las participaciones impedirá apreciar la nueva realidad de la entidad como son determinadas inversiones de las edificaciones industriales en que se asienta la sociedad lo que implicará un mayor endeudamiento y un mayor activo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010,

de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Acordado en junta general de una sociedad de responsabilidad limitada la modificación de artículos estatutarios relativos a la transmisión de participaciones sociales, el único socio que vota en contra ejerce el derecho de separación. La sociedad se opone y, estimada la solicitud por el registrador, recurre en alzada ante esta Dirección General. En esencia, el recurrente entiende que el solicitante desvirtúa el sentido del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital al no permitir debatir sobre la valoración de las participaciones del socio que se separa.

2. Se hace preciso, antes de ir más allá, insistir en lo que constituye el objeto del procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

El objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicos o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la

constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente como son las planteadas por el recurrente y que hacen referencia a la valoración de la conducta del solicitante.

El objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en un procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada.

3. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente, la sociedad no impugna que concurren los requisitos para que proceda la designación de experto independiente. Limita su recurso a solicitar que se tenga en cuenta que la solicitud no persigue el fin legalmente previsto ya que se desvirtúa para obtener una rápida respuesta en la materia de valoración de las participaciones del socio separado. Pero haciéndolo así, la sociedad recurrente pretende que por esta Dirección General se lleve a cabo una valoración de la conducta y de la motivación del solicitante, cuestiones ambas que, como queda explicado, caen fuera del procedimiento y sobre las que esta administración carece de competencia por corresponder a los tribunales de justicia.

En cualquier caso, esta Dirección General ha insistido en que el artículo 353 no exige, como requisito previo para resolver la procedencia de la solicitud, que haya existido un periodo más o menos largo de previas conversaciones entre las partes. De ninguno de los preceptos que regulan el ejercicio del derecho de separación o el procedimiento de designación de experto independiente, resulta la exigencia legal de que exista un previo debate entre el socio y la sociedad sobre el valor de las acciones o participaciones de aquél, que impida el ejercicio del derecho de instar su designación si se reúnen los requisitos legalmente establecidos.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015 y, más recientemente las de 3 de diciembre de 2019 (2.ª), 26 de febrero (2.ª), 13 de marzo (3.ª), y 20 de agosto de 2020 (4.ª), y 14 de junio de 2021 (1.ª), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la

Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que:

a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

De lo anterior resulta que (Resoluciones de 4 de diciembre de 2017, 22 de enero, 1, 13 y 22 de febrero y 4 de mayo de 2018), el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la voluntad del socio una vez que concurran los requisitos legalmente establecidos. Ejercitado el derecho y con el fin de determinar el crédito de separación (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), la Ley proporciona al socio y a la sociedad la posibilidad de acudir al registrador mercantil a fin de que designe experto independiente si no se llega a un acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo se satisfará el crédito de separación autorizándose la oportuna escritura de transmisión de participaciones sociales o de reducción de capital, previo pago de la cantidad acordada conforme a la previsión de los artículos 349, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si no existe acuerdo y existe informe de experto independiente se procederá en la forma prevista en los artículos citados y en el artículo 356.2 para el caso de que sea precisa la consignación de la cantidad fijada por el experto.

El ordenamiento pues, contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un

evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación la Ley imponga un periodo de conversaciones previas ni es conforme con su espíritu ni con su intención. Someter a las partes a un trámite no regulado en modo alguno, no lleva sino a la postergación del ejercicio de sus derechos y a la sumisión a la voluntad de la contraparte que puede retrasar el procedimiento sin amparo legal que lo justifique.

En definitiva, el procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil debe tramitarse sin necesidad de exigir al solicitante que acredite la existencia de conversaciones o propuestas previas de la sociedad pues la mera presentación de la solicitud es prueba suficiente de la voluntad del socio que se separa o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable de la participación en la sociedad, de acuerdo al procedimiento que estime más conforme con la situación.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante n.º1, don Jaime del Valle Pintos de fecha 7 de diciembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de marzo de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2022 (2.ª)

En el expediente 2/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Apartamentos Ciudad Jardín, S. L.»

HECHOS

I

Doña M. L. Ll. V., don F. B. Ll., don V. B. Ll., y doña M. T. B. Ll., presentan un escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Apartamentos Ciudad Jardín, S. L, como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en fecha 6 de septiembre de 2021 se celebró junta general de la sociedad en cuyo orden del día constaba, entre otros, el relativo a la «Aprobación, si procede, de nuevos estatutos sociales adaptados a la normativa vigente.» Que dentro de los citados nuevos estatutos se encuentra la regulación contenida en el artículo 7 relativo al régimen de transmisión de las participaciones sociales. Que en el informe de los administradores sobre la modificación proyectada se afirmaba que la modificación más importante era la determinación como libre de las transmisiones entre socios. Que así resulta de la comparación entre el anterior artículo 6 de los estatutos que establecía derecho de adquisición preferente tanto en las transmisiones entre socios como a terceros, y el aprobado artículo 7 en el que explícitamente se hace constar que son libres las transmisiones entre socios. Que los solicitantes votaron en contra y anunciaron el ejercicio del derecho de separación. Se acompaña copia del acta notarial de la fecha indicada en cuya diligencia de idéntico día se hace constar la constitución de la junta general con asistencia de socios que representan la totalidad del capital social.

b) Mediante acta de requerimiento de fecha 29 de septiembre de 2021 autorizada por el notario de Las Palmas de Gran Canaria don Carlos José Carabo Rivera los hoy solicitantes notificaron a la sociedad el ejercicio del derecho de separación y se instaba a la sociedad a determinar un valor de las participaciones de los socios separados. Que el órgano de administración contestó no reconociendo el derecho de separación por entender que era una modificación no sustancial. Se acompaña copia del acta de requerimiento.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

– se reitera lo comunicado en dos ocasiones a los solicitantes; que el derecho de separación es improcedente ya que la modificación del régimen de transmisión de participaciones no es una modificación sustancial ni restringe o cercena derecho alguno de los socios.

– doctrina y jurisprudencia entienden que las modificaciones no sustanciales del régimen de transmisión no dan derecho a derecho de separación por contrario al principio corporativo, al de autonomía de la voluntad y al mismo derecho de separación como mecanismo protector de los socios (con cita de la Resolución de 4 de julio de 2018).

– pese a dicha comunicaciones, los solicitantes han persistido en su irreflexiva petición.

– el artículo 6 de los anteriores estatutos establecía que, en caso de transmisión a otros socios o terceros, el socio debería recabar la autorización de la sociedad por acuerdo de la junta general quien solo podía denegarlo ofreciendo que otros socios las adquiriesen.

– el vigente artículo 7 de los estatutos sociales establece que las transmisiones entre socios de la sociedad se podrán hacer de forma libre sin más requisito que la notificación al órgano de administración.

– dicho artículo 7 es una trasposición del vigente artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital.

– la única diferencia entre los textos estatutarios se refiere exclusivamente a la levísima modificación del régimen de transmisión entre socios que no afecta en nada a la posible salida o entrada de socios ni al carácter más o menos abierto de la sociedad.

– estamos ante una sociedad familiar constituida en su día por tres hermanos y la modificación permite facilitar la transmisión a favor de sus respectivos hijos.

– la solicitud no especifica qué perjuicio les genera la modificación o que derecho social se les lesiona.

– ciertamente el informe relativo a la modificación propuesta hacía referencia al cambio, pero solo en cuanto explicaba la pretensión de agilizar la transmisión voluntaria, pero sin que de ello resulte que ahora se puedan realizar transmisiones que antes no se podía.

– las sentencias citadas no son de aplicación al caso.

– la sociedad solo es titular de un inmueble que explota en régimen de arrendamiento, edificio que se tendría que enajenar en caso de materializarse el derecho de separación.

III

En fecha 26 de noviembre don L. F. B. Ll., presenta en el Registro Mercantil de Las Palmas escrito de fecha 21 de noviembre de 2021, que expresamente solicita que se acumule al anterior, y en el que en relación a la misma junta general y mismo acuerdo a que se refiere la presente, solicita la designación de experto independiente por modificación del régimen de transmisión de participaciones que ha sido objeto de modificación en los términos que ya constan relatados. Que votó en contra de la modificación y que mediante acta de notificación de 29 de septiembre de 2021 ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria don Carlos José Jarabo Rivera, ejercito su derecho de separación. Mediante diligencia de fecha 1 de diciembre de 2021 el registrador accedió a la solicitud de acumulación.

IV

Previo traslado del anterior escrito, la administración de la sociedad, que, mediante escrito de 2 de diciembre de 2021, contestó en términos idénticos a los ya expresados.

V

El registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez dictó resolución en fecha 9 de diciembre de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución, en esencia, en que el objeto del expediente consiste en constatar si concurren o no los requisitos legalmente establecidos

para apreciar la existencia del derecho de separación sin que pueda entrarse en las apreciaciones que hace la sociedad sobre su carácter poco trascendente o no perjudicial.

VI

Don J. V. Ll. V, como administrador, por escrito de fecha 27 de diciembre de 2021, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos que expone tras narrar la situación de hecho:

– Que los principios en que se fundamenta el derecho de separación pueden ser objeto de interpretación y no aplicarse cuando existe abuso de derecho o cuando la protección a la minoría no es tal.

– Que concurren dos hechos que no se han tenido en cuenta y que son trascendentales para determinar que no estamos ante un ejercicio puro de protección de la minoría.

– En primer lugar, la socia doña M. L. Ll. V., ha sido administradora mancomunada desde la constitución de la sociedad hasta su destitución en 2020 lo que indica un conocimiento predominante de la sociedad e impide o hace dudar sobre que sea ajena a sus intereses la modificación de los estatutos que sucesivas reformas legislativas habían dejado obsoletos.

– En segundo lugar, los socios solicitantes no son socios minoritarios y no pueden alegar protección de la minoría ya que de modo conjunto representan el 33% del capital social.

– Que la modificación estatutaria acordada implica apertura, sin cercenar, de los derechos de los socios que no constituyen minoría y que no tiene otra finalidad que conseguir una liquidación anticipada gravemente perjudicial.

– Que el pago de las participaciones solo se podría conseguir con la venta del único inmueble de la sociedad enmascarando así una disolución y liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo,

11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada acuerda en junta general la refundición de sus estatutos y, entre las modificaciones introducidas, esta la que se refiere al régimen de transmisión de las participaciones sociales de los socios. La modificación entraña que de un régimen en el que en caso de transmisión por un socio a otro socio existía derecho de adquisición preferente para el resto, a un régimen en que se establece la libertad de transmisión entre socios. A raíz del acuerdo, cuatro socios ejercen el derecho de separación a lo que se opone la sociedad en los términos que resultan de los hechos. El registrador estima la solicitud de procedencia de designación de un experto conforme al artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y la sociedad recurre.

2. El recurso no puede prosperar. Como pusiera de manifiesto, reiterando una doctrina muy consolidada, la Resolución de esta Dirección General de 26 de febrero de 2020 (4.ª): «Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mer-

cantil. 3. Dispone así el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital en la parte que interesa a la presente: «1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: … 2. En las sociedades de responsabilidad limitada tendrán, además, derecho a separarse de la sociedad los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.»

Del precepto resulta que para que surja el derecho de separación por causa de modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales la ley exige que se haya producido un acuerdo de junta general en dicho sentido y que el socio que pretenda el ejercicio no haya votado a favor de la propuesta. No se requiere que la modificación sea sustancial o relevante ni ningún otro requisito. Basta la mera modificación del régimen de transmisión de las participaciones para que el socio que no haya votado a favor disponga a su favor de la posibilidad de ejercitar el derecho de separación.»

3. Los argumentos de contrario no pueden ser estimados pues ninguno de ellos puede enervar las consideraciones expuestas. Así ocurre con los motivos que hacen referencia a que la intención de los socios que ejercen su derecho es solicitar una disolución y liquidación anticipada de la sociedad o que su ejercicio supone o implica un abuso de derecho. El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Como esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales determinando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento que da lugar a la presente, y de su naturaleza escrita sólo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado

si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no se refiera a la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la designación de experto o independiente o que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere al abuso de derecho o a la existencia de un fraude de ley. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018).

4. Finalmente solo cabe reafirmar que la modificación estatutaria operada en relación al régimen de transmisión por los socios claramente implica una alteración de su posición jurídica sin que pueda valorarse, como queda

razonado, si dicha alteración obedece a un motivo u a otro. Lo cierto es que de la redacción transcrita en los hechos resulta con claridad que con la redacción estatutaria anterior los socios ostentaban un derecho de adquisición preferente para el caso de que un socio pretendiese transmitir a otro socio y que, en la redacción vigente, ese derecho se ha suprimido.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez de fecha 9 de diciembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de marzo de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2022 (1.ª)

En el expediente 3/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Harineras Riojanas, S. A.»

HECHOS

I

Don D. G. V. presenta un escrito de fecha 19 de julio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de La Rioja, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta en la sociedad Harineras Riojanas, S. A, como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

Que la junta general de la sociedad se reunió el día 21 de junio de 2021. Que no se acordó el reparto de beneficios por lo que ejerció su derecho de separación. Acompaña copia del acta de la junta general celebrada el día 21 de junio de 2021de la que resulta que, estando presentes la totalidad de los socios de la sociedad, acuerdan por unanimidad constituirse en junta general ordinaria de accionistas con carácter de universal. Resulta que actuaron de presidente y secretario las personas que ostentan dichos cargos en la sociedad. Igualmente resulta que acuerdan por unanimidad el orden del día y se adoptan por unanimidad los siguientes acuerdos: Cuentas anuales y propuesta de distribución del beneficio a reservas. Resulta del acta que el hoy solicitante propone la distribución de dividendos y que, tras su debate, se descarta por mayoría de votos aprobándose por unanimidad la distribución del resultado conforme a la propuesta. Consta que el solicitante propone que en el ejercicio siguiente se estudie por el consejo la distribución de dividendos, propuesta a la que se adhieren el resto de socios. Que ejercitó el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital remitiendo burofax a la sociedad. Acompaña copia de su escrito del que resulta el ejercicio del derecho de separación en fecha 21 de junio de 2021. Que la sociedad contestó a la notificación en el sentido de que no reconoce el derecho de separación. Del escrito de contestación, copia del cual se acompaña, resulta que el consejo de administración de la sociedad acordó, en su sesión de 8 de julio de 2021, no reconocer el derecho de separación. Que el consejo formuló las cuentas del ejercicio 2020 en su reunión de 30 de marzo de 2021. Que el consejo está integrado por cuatro miembros entre los que se cuenta el solicitante que además es secretario y consejero delegado. Que las citadas cuentas fueron aprobadas por unanimidad del consejo y, por consiguiente, con el voto a favor del solicitante. Que por su parte la junta general se celebró con presencia de todos los socios y en la misma se aprobó por unanimidad, y por tanto con el voto a favor del solicitante, la propuesta de aplicación del resultado a reservas sin que el señor solicitante solicitara hacer constar en acta protesta alguna por insuficiencia de dividendos reconocidos. Se limitó a proponer el reparto de dividendos pero, ante el voto mayoritario en contra, se votó unánimemente por la aprobación de la propuesta de aplicación. Que de todo lo anterior resulta que no procede el ejercicio del derecho de separación por el solicitante en quien concurre la condición de consejero, secretario del consejo y consejero delegado.

Que no habiendo recibido propuesta de valoración por la sociedad deberá ser un auditor designado por el registro mercantil quien determine el valor de la participación del socio saliente por lo que así se solicita del registrador.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

La sociedad niega la existencia del derecho de separación. Que como se puso de relieve en el escrito de fecha 8 de julio de 2021 de contestación al burofax del socio, el consejo de administración de la sociedad acordó en dicha fecha no reconocer dicho derecho.

Los motivos para ello son los siguientes:

El socio que pretende ejercer el derecho de separación votó a favor de la aprobación de las cuentas anuales y de la propuesta de aplicación del resultado a reservas.

Que los dichos acuerdos se aprobaron por el cien por cien del capital social tal y como resulta del acta de la junta aportada por el propio interesado.

Que no se cumple el requisito exigido por el artículo 348 bis de que se hiciese constar en el acta protesta por insuficiencia de dividendo.

Que los socios debatieron la posibilidad de repartir dividendos planteándose que, en el próximo ejercicio, de existir beneficios, se repartiría dividendo, pero sin que hubiese protesta ni manifestación similar.

Que el solicitante es el secretario del consejo de administración y que ejerció de secretario de la junta general.

Que en definitiva no se dan los requisitos para que proceda el derecho de separación.

Que solo desde un planteamiento contrario a la buena fe y al deber de lealtad es posible que quien ostenta el cargo de secretario del consejo plantee el procedimiento ante el Registro Mercantil.

Que no ha existido oferta porque no procede el derecho de separación.

Que el solicitante es el secretario del consejo y consejero delegado.

Que el consejo, en su reunión del día 30 de marzo de 2021 formuló las cuentas anuales del ejercicio 2020 actuando el solicitante como secretario y siendo aprobadas por unanimidad y sin que hubiese objeción alguna. Se acompaña documento.

Que es contrario a la buena fe ir en contra de los propios actos.

Que como secretario del consejo redacto tanto el acta del consejo como de la posterior junta general.

Del acta del consejo de administración resulta que el consejo se reunió en fecha 30 de marzo de 2021 con la presencia de todos sus miembros y acordó por unanimidad formular los documentos contables del ejercicio 2020 proponiendo a la junta general su aprobación.

III

La registradora mercantil de La Rioja, doña María Celia Meneses Martínez Bernal dictó resolución en fecha 13 de diciembre de 2021 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en que tal y como resulta del acta de la junta general celebrada el día 21 de junio de 2021, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto sólo resultan unos debates previos al acuerdo y una propuesta por insuficiencia de dividendos. Además, porque vota a favor de la aplicación del resultado a reservas sin que quepa confusión alguna al ser el redactor del acta de la junta.

IV

Don D. G. V., por escrito de fecha 11 de enero 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de La Rioja, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

Que no se le ha dicho qué tipo de recurso tiene que interponer.

Que no se le ha dado traslado de las alegaciones de la sociedad en trámite de oposición por lo que se le causa indefensión y se incumple de forma frontal el artículo 112 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que queda claro que en el expediente no se juzga nada pues se está solicitando algo que la ley autoriza y el registro no actúa conforme a derecho.

Que se cita una resolución de la Dirección General y no se dice nada de la Sentencia del Tribunal Supremo, sala tercera, de 30 de marzo de 2021.

Que se dice que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y no se cumplen los requisitos formales por el propio registrador.

Que la solicitud pide la valoración de una acción de conformidad con el artículo 348 bis de Ley de Sociedades de Capital y con el artículo 400 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Celebrada junta general de una sociedad anónima en fecha 21 de julio de 2021, con carácter de universal, se aprueban por unanimidad las cuentas anuales del ejercicio 2020 así como la propuesta de aplicar a reservas la totalidad del beneficio obtenido. El ahora solicitante demandó durante la junta que se repartieran dividendos, pero la mayoría declinó la propuesta. También propuso que para el ejercicio posterior el consejo estudiara la posibilidad de repartir dividendo a lo que se unió el resto de socios.

Se da la circunstancia de que el socio solicitante ostenta el cargo de secretario del consejo de administración y ocupó el de secretario en la junta a que se hace referencia.

El procedimiento a que se refiere la presenta ya dio lugar a la Resolución de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de noviembre de 2021 (1.ª).

2. El recurrente considera que se ha incurrido en indefensión al no recibir el traslado de las alegaciones que ha realizado la sociedad en trámite de oposición y que con ello se contraviene frontalmente la previsión del artículo 112 de la ley de procedimiento administrativo común de 1992 (sic).

Dejando de lado que la norma citada ha sido derogada por la vigente de 2015, de continua cita más adelante, la petición del recurrente no puede ser atendida habida cuenta que ni la resolución impugnada adolece de ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni puede ser apreciado un defecto de forma que produzca indefensión al recurrente en los términos previstos en el artículo 48 del mismo cuerpo legal. Para que así hubiera sido habría sido preciso que existiera causa que impidiera efectivamente al recurrente ejercitar los derechos que la Ley le reconoce.

Nada de esto ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa en el que el recurrente ha podido alegar en fase de solicitud y en fase de recurso los motivos que ha tenido por conveniente, motivos basados en unos datos de hecho incontrovertidos (el socio solicitante es secretario del consejo de administración y como tal ostenta la facultad certificante, habiendo sido el que ha aportado la prueba al procedimiento), y que han sido tenidos en cuenta para la resolución impugnada.

El hecho de que no se le haya dado traslado del escrito de oposición de la sociedad no altera en nada la situación del recurrente que ha tenido en el procedimiento la posición prevista por el ordenamiento en el artículo 359 en relación con el artículo 351 y con el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil.

En consecuencia, no puede prevalecer la pretensión del recurrente de que se declare la nulidad del expediente por indefensión pues no concurre causa alguna de las previstas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tampoco tiene relevancia alguna el hecho de que la resolución impugnada no contenga el tipo de recurso que procedería entablar limitándose a establecer que el plazo es de un mes. Ciertamente la resolución impugnada incurre en dicha falta por exigir el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que las resoluciones: «Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.»

Lo que ocurre es que dicha omisión no ha impedido al recurrente acudir al procedimiento de alzada a que se refiere la propia ley en defensa de su posición jurídica lo que invalida cualquier afirmación de indefensión o nulidad.

Esta doctrina es plenamente congruente con la muy asentada en la materia por nuestro Tribunal Constitucional que en su sentencia de 28 de enero de 2013 recuerda que: «Esto determina que la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que denuncian los recurrentes resulte ser un reproche meramente formal y retórico, carente, por lo tanto, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, de la imprescindible relevancia constitucional, ya que es igualmente doctrina reiterada y conocida de este Tribunal la que señala que –de producirse– no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca inevitablemente un perjuicio material en los derechos de defensa que corresponden a las partes en el proceso (por todas, recientemente STC 42/2011, de 11 de abril [RTC 2011, 42], F. 2). Como subraya por su parte la STC 85/2003, de 8 de mayo, F. 11, lo relevante a estos efectos es determinar si –en este caso– esa supuesta irregularidad procesal causó un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa…, privando o limitando su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses.»

3. Establecido lo anterior resulta patente que el recurso no pude prosperar. El recurrente se limita a afirmar que la ley le reconoce un derecho que la registradora le niega, pero dicha afirmación resulta insostenible a la luz del régimen de ejercicio en nuestro ordenamiento del derecho de separación.

Dice así el artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital…»

Por su parte dice el artículo 348 bis en que fundamenta su solicitud: «…el socio o socia que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación…»

Del expediente y de acuerdo a la propia documentación traída por el recurrente y elaborada por el mismo como secretario del consejo de administración y de la junta general, no resulta ni una cosa ni la otra. Resulta por el contrario que votó a favor de la propuesta de aplicación del resultado y no resulta protesta formal por la insuficiencia del reparto del dividendo. La mera solicitud de que exista reparto de dividendo o de que se estudie su reparto en el futuro no tiene equiparación con el contenido exigible conforme al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

A diferencia de la exigencia de la redacción anterior del precepto, no basta en la actualidad con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no

hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que "para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo". La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice «cuando la Ley exige "constar en acta su oposición al acuerdo" no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que

se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior. Y no se ha aducido ninguna razón, –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandi la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo y 20 de agosto de 2020.

No resultando así del supuesto de hecho procede la desestimación del recurso.

4. Por último hay que tener en cuenta que la voluntad de separación del socio recurrente no es causa, por si sola, para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Como resulta con claridad de los artículos 346, 347 y 348 bis de la propia ley, el derecho de separación no corresponde a cualquier socio y en cualquier momento sino exclusivamente a aquellos que se encuentren en la situación contemplada por la propia ley y, en su caso, en los estatutos.

En cuanto al procedimiento de designación de experto independiente, el artículo 353 y siguientes se encuentran enmarcados en el capítulo 3.º, relativo a las normas comunes a la separación y la exclusión de socios; es decir, su iniciación se limita a los supuestos de ejercicio de derecho de separación en los supuestos contemplados en la ley o en los estatutos.

Evidentemente, nada impide que el socio interesado en conocer el valor de sus acciones o participaciones acuda al experto que tenga por conveniente, pero sólo puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital cuando este legitimado para ejercer el derecho de separación en los términos establecidos en los artículos 346 y 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital o en los estatutos conforme al 347.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de La Rioja, doña María Celia Meneses Martínez Bernal de fecha 13 de diciembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de marzo de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2022 (2.ª)

En el expediente 5/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Vera Artículos de Goma, S. L.»

HECHOS

I

Don D. R. C., actuando como letrado y representante de don A. V. M., presenta un escrito de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que su representado ostenta en la sociedad Vera Artículos de Goma S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad en su reunión de fecha 22 de junio de 2021 aprobó las cuentas anuales del ejercicio 2020 así como la propuesta de destinar el beneficio en su integridad a reservas voluntarias. Acompaña copia del acta autorizada por la notaria

de La Rinconada doña Maria del Carmen Alonso Bueyes en fecha 22 de junio de 2021. De dicha escritura y de su diligencia de la misma fecha resulta que la junta se constituye con la asistencia entre presentes y representados de socios que ostentan el 97,544316% del capital social. Resulta que, en el desarrollo del punto del orden del día relativo a la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio, se acuerda la propuesta de aplicación en su integridad a reservas por socios que representan 72,044234% del capital social y con el voto en contra del hoy solicitante. El socio entrega un folio, que se protocoliza conteniendo la explicación de su voto y del mismo resulta, entre otros argumentos, que considera insuficiente el reparto de dividendo.

b) Que en fecha 14 de julio de 2021 el socio remitió burofax a la sociedad notificando el ejercicio del derecho de separación. Que la sociedad contestó al anterior en fecha 10 de agosto de 2021 manifestado estar conforme con el ejercicio del derecho, pero requiriendo tiempo para acordar la fórmula de pago.

c) Que no habiéndose producido acuerdo alguno insta el procedimiento.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. Como resulta del acta notarial de la juta general en la adopción del acuerdo de aprobación de la propuesta de aplicación del resultado, el socio no formuló propuesta más allá de la negativa a aprobar aquella sin que resulte qué porcentaje pretendía que se aplicase y sin acreditar que durante los últimos cinco ejercicios no se hubiesen repartido dividendos de al menos el 25% de los beneficios distribuibles.

1.1. La sociedad tiene carácter familiar y por ello predominan los lazos familiares o a los societarios. Por ello hasta 2019 todos los socios habían renunciado al dividendo salvo en favor de su común madre y sin perjuicio de que recibían un incentivo anual en su nómina que suplía aquella falta. Se acompaña copia de las actas de renuncia al reparto de beneficio, así como de las nóminas de los ejercicios 2016 a 2019 de donde resulta que dichos ejercicios no se pueden tener en cuenta.

1.2. Que además el socio lo es trabajador e involucrado en la gestión de la sociedad. De todo ello resulta una falta de legitimación en el solicitante al resultar su actuación incongruente con la de los últimos años en los que renunció de forma expresa al reparto de beneficios incurriendo en una violación de la doctrina de los actos propios.

2. El solicitante intenta hacer ver que la sociedad aceptó el ejercicio del derecho de separación cuando contestó al burofax que aquél le remitió, cuando esta se limitó a reconocer en abstracto la existencia del derecho de separación a cualquier socio cuando se den los presupuestos legales.

2.1. La sociedad, con fin de evitar conflictos, propuso la búsqueda de soluciones y de ahí que hiciese saber que se analizarían fórmulas de pago.

2.2. No es cierto que se hayan negado dividendos pues la junta acordó destinarlo a reservas; en consecuencia, no existe acuerdo alguno de negativa al reparto de dividendo.

2.3. No existe en el acta de la junta general acuerdo alguno relativo al pago del dividendo por lo que no se dan los requisitos legalmente establecidos.

III

El registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 16 de noviembre de 2021 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en que se reúnen todos los requisitos legalmente previstos para el ejercicio del derecho de separación.

Resulta del expediente que la notificación de la resolución se entregó el día 22 de noviembre de 2021.

IV

Don F. J. V. M., como administrador de la sociedad, por escrito de fecha 7 de enero de 2022, que tuvo entrada el mismo día 7 de enero de 2022 en el Registro Mercantil de Sevilla interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital prevé la designación de experto para el caso de discrepancia entre la sociedad y el socio, por lo que la actuación del registrador puede producirse cuando se de dicha circunstancia, pero no cuando se de cualquier otra como es la determinación de si concurren los requisitos del derecho de separación.
2. Que la resolución impugnada resuelve sobre la existencia del derecho de separación y con la decisión meramente instrumental del registrador se puede estar privando del oportuno procedimiento judicial al que tiene derecho. Y además teniendo en cuenta que la decisión del registrador no puede tener efecto de cosa juzgada sobre un procedimiento judicial en el que se valore si concurren o no los requisitos para el ejercicio del derecho de separación.
3. Que la designación por el registrador inicia un mecanismo que implica la valoración económica de la sociedad por un socio que quizás no tiene derecho de separación e incluso el abono de una retribución que es de cargo de la sociedad con los perjuicios económicos que ello conlleva.
4. Que resulta discutible que sea la sociedad la que deba iniciar acciones judiciales siendo el socio el que pretende modificar el actual estado societario.
5. Todo lo anterior sin perjuicio de que el registrador puede valorar la concurrencia de los requisitos, pero la cuestión en caso de discrepancia debe resolverse por el órgano jurisdiccional oportuno y no por vía de recurso.
6. Que por todo ello y sin perjuicio de que se decida en procedimiento ordinario, procede dejar sin efecto la resolución por considerar que en caso de discrepancia de la sociedad no procede el nombramiento de auditor (sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades

de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Ejercitado por un socio de responsabilidad limitada el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis, la sociedad se opone. El registrador mercantil desestima los motivos de oposición y resuelve la procedencia de la designación de experto. La sociedad recurre.

2. Se da la circunstancia de que notificada la resolución del registrador a la sociedad el día 23 de noviembre de 2021, el escrito de recurso tiene entrada en el Registro Mercantil el día 7 de enero de 2022 lo que plantea la cuestión de si ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 354.3 del Reglamento del Registro Mercantil dispone taxativamente que la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia o improcedencia del nombramiento podrá recurrirse en alzada ante esta Dirección General en el plazo de quince días, comenzando el computo de dicho plazo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

Esta Dirección ha reiterado que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro», funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de

Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por el legitimado no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

La falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores como expresamente prevé su artículo 363.1. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359). Entre estos preceptos se encuentra el artículo 354.3 que prevé que el plazo para la impugnación de la resolución del registrador sea de quince días desde su notificación.

Ahora bien, es igualmente doctrina de esta Dirección General que, consecuencia del carácter especial del procedimiento, ante la solicitud de designación de experto a instancia de quien ostente legitimación el procedimiento a seguir es ciertamente el contemplado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y, en lo en ellos no dispuesto o en aquello en que por aplicación del principio de jerarquía no fuese de aplicación, el establecido por las normas generales del procedimiento en la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como puso de relieve la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de septiembre de 2019, pese a la dicción del artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, y debido a la naturaleza administrativa del procedimiento de designación de experto independiente, es de aplicación el plazo de interposición de recurso de un mes previsto en la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el recurso de alzada.

Así lo había entendido esta Dirección General con anterioridad en resolución de consulta de 21 de junio de 2016, en la que, y tras un análisis exhaustivo de la regulación legal, se determina: «Concluyendo, como antes ampliamente se ha expuesto, en la actualidad y mientras no se apruebe la reforma legal o reglamentaria que sea procedente, son dos los tipos de recurso admisibles ante decisiones de los registradores mercantiles en expedientes de jurisdicción voluntaria: En todo caso el recurso ante la dg, cuyo plazo de interposición es de un mes por los trámites del procedimiento administrativo común, y, cuando la ley así lo establezca expresamente, el recurso ante el juez de lo mercantil cuyo plazo de interposición es de cinco días, siendo este recurso potestativo-alternativo al recurso ante la dg. También el recurso del art. 354.2 RRM con plazo de interposición de quince días, cuando no exista oposición. Con ello se consigue un equilibrio entre las normas legales, el interés de los ciudadanos, las posibilidades de recurso, los plazos de interposición y la necesaria tutela judicial del administrado.».

Resultando del expediente que existió oposición a la solicitud del interesado y resultando que el plazo aplicable es el de un mes previsto en el art 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedería inadmitir el escrito de recurso por extemporáneo sin entrar en la cuestión de fondo.

Lo que ocurre en el expediente que da lugar a la presente es que el pie de recurso contenido en la resolución impugnada otorga, por error, el plazo de treinta días para recurrir en alzada ante esta Dirección General lo que conlleva, en beneficio del administrado, la necesidad de respetar dicho plazo aun siendo contrario a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Computándose los plazos establecidos por días en la citada ley con exclusión de los no hábiles (artículo 30.2), y habiéndose practicado la notificación el día 23 de noviembre de 2021, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días a que se refiere la resolución impugnada.

Procede entrar en el fondo del asunto.

3. Ninguno de los motivos de recurso puede desvirtuar la resolución del registrador mercantil de Sevilla cuyo contenido, por estar firmemente fundamentado en el contenido de la ley y la doctrina de esta Dirección General, no cabe sino confirmar.

En primer lugar, porque el escrito de recurso desvirtúa el sentido del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital al entender que no procede su aplicación cuando existe derecho de separación o se discute su existencia. Bien al contrario, dicho precepto y los que le siguen se enmarcan en el capítulo III, normas comunes a la separación y la exclusión de socios del Título IX dedicado, precisamente, a la separación y exclusión de socios. Es precisamente en este ámbito y solo en este, donde resulta de aplicación el artículo 353 de la Ley

de Sociedades de Capital. Acreditado en el expediente que concurren los requisitos de aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital y solicitado por un socio en ejercicio de su derecho de separación la designación por el registrador mercantil de un experto que realice la valoración de sus participaciones sociales, se da fiel cumplimiento a la previsión legal.

En segundo lugar, el ejercicio de su competencia por parte del registrador mercantil no priva a la recurrente de ninguno de sus derechos, incluido el de acudir al procedimiento judicial que estime por conveniente. Como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

El registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

De la doctrina expuesta resulta que el registrador tiene atribuida competencia, a los efectos de la resolución del procedimiento administrativo, de determinar si el acuerdo en que se fundamenta el derecho de separación es o no conforme a Derecho. El ejercicio de dicha competencia no implica ni declaración de situaciones jurídicas ni atribución de derechos fuera del ámbito estrictamente registral pues se limita a determinar si, por la concurrencia de los requisitos legales, existe o no derecho de separación que justifique la designación de experto independiente.

Como pone de relieve el artículo 19.4 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria: «La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél, debiendo pronunciarse la resolución que se dicte sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria.»

En definitiva, ni el procedimiento ante el registrador impide a la parte acudir a os tribunales en ejercicio de su derecho de defensa ni limita en modo alguno el ejercicio de los derechos que legalmente le correspondan.

Evidentemente, esta resolución de esta Dirección General pone fin a la vía administrativa y a partir de ese momento podrá procederse a su ejecución (artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas). Si la parte recurrente entiende que puede sufrir un perjuicio puede solicitar la suspensión si reúne los requisitos legalmente exigibles sin perjuicio de que si inicia un procedimiento judicial puede solicitar la adopción de medidas cautelares.

Por último y de un modo ciertamente críptico, la recurrente entiende que no procede que esta Dirección General se pronuncie por oponerse a la designación de experto independiente. Dicha afirmación es insostenible. Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que, como quedó expuesto, el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente. Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá "en los casos establecidos en la Ley", es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte

aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento [art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)]. Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador y de esta propia administración en alzada para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGS-

JFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020 y 9 de febrero de 2021), y sin, perjuicio claro está, del derecho del interesado de acudir a los tribunales en defensa de su posición jurídica.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano de fecha 16 de noviembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de marzo de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2022 (3.ª)

En el expediente 6/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Armuño, S. L.»

HECHOS

I

Doña A. Z. A, don A. A. O, don A. O. Z., doña R. O. Z., doña L. O. Z. y doña M. A. O. Z., presentan un escrito de fecha 22 de julio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Armuño S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general extraordinaria de la sociedad celebrada el día 15 de abril de 2021 con el siguiente orden del día, en lo que aquí interesa: «Aprobación, en su caso, de texto refundido de los estatutos sociales.» Que los firmantes votaron en contra de la propuesta de reforma del artículo 14 de los estatutos. Que además su representante, se adhirió a las protestas realizadas por otro grupo familiar tanto en relación a la propia celebración de la junta general como por el contenido.

Acompañan copia del acta autorizada por el notario de Sevilla don Francisco Javier López Cano en fecha 12 de abril de 2021. De su diligencia de fecha 15 de abril de 2021, resulta la constitución de la junta general con la asistencia, entre presentes y representados, de socios que suponen el cien por cien del capital social. Que siendo objeto de votación individualizada cada uno de los artículos de los estatutos, la votación del artículo 14 arroja un resultado de 51% a favor y del 49% en contra. Del ejemplar de los estatutos sociales incorporados al acta resulta lo siguiente: «Artículo 14. Usufructo de participaciones. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, en el aspecto interno, se regirá por el título constitutivo de este derecho, que será notificado a la sociedad para su inscripción en el libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil. En cualquiera de los casos, el usufructuario queda obligado a facilitar el nudo propietario el ejercicio de estos derechos.»

b) Que notificaron a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación. Acompañan copia de un escrito de fecha 3 de mayo de 2021 del que resulta que aprobados en junta general la modificación de los artículos 13 y 14 de los estatutos con su voto en contra y significando dicha modificación una alteración del régimen de transmisión de las participaciones sociales, ejercen el derecho de separación requiriendo a la sociedad una reunión para determinar el valor de sus participaciones.

c) Que la sociedad se opuso a reconocer el ejercicio del derecho de separación por lo que instan el procedimiento. Se acompaña copia. Acompañan un dictamen jurídico del que resulta la opinión de que existe alteración del régimen de transmisión.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. La sociedad se encuentra inmersa en un conflicto de socios entre el grupo mayoritario y otros dos grupos familiares que han iniciado una serie de procedimientos que hasta la fecha han sido desestimados y de los que este expediente es uno más.

2. Los estatutos aprobados han sido inscritos en el Registro Mercantil y están bajo la salvaguarda judicial, lo que hace imposible que prospere la solicitud de conformidad con los artículos 349 de la Ley de Sociedades de Capital y 206 del Reglamento del Registro Mercantil que imponen la actuación del registrador. Así resulta de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de febrero de 2016. La calificación registral no puede ser revisada so pretexto de una reinterpretación solicitada como recuerda la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de julio de 1992.

3. El artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere a la transmisión de participaciones como causa de derecho de separación. El usufructo no aparece como un supuesto de transmisión en la Ley de Sociedades de Capital sin que quepa una interpretación que lleve a la conclusión contraria con cita de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de julio de 2018 que declaró que no cabe apreciar el derecho de separación cuando se produzcan cambios no sustanciales.

4. Como la doctrina reconoce, las restricciones a la libre transmisión de participaciones deben extenderse a la constitución de derechos reales que tengan potencialidad de afectar al intuitus de la base social. Así lo afirma la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de septiembre de 2018.

5. La solicitud de los socios no explica cuál es la alteración que se ha producido respecto al régimen anterior. Del dictamen aportado resulta la afirmación de que se puede vaciar de contenido la nuda propiedad atribuyendo al usufructuario el íntegro contenido de la posición social. El régimen anterior era una remisión en bloque al régimen legal como lo es el actual que se ha limitado a algún retoque estético. La referencia al libro registro de socios hay que ponerla en relación con los artículos 104 a 106 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. El precepto modificado alude solamente al ámbito interno y para que en la relación con la sociedad se pretendiese ejercer derechos distintos al dividendo, los estatutos tendrían que enumerarlos como afirmo la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de marzo de 1981.

7. El anterior régimen estatutario y el presente permiten la misma configuración del derecho de usufructo. Ni la anterior redacción ni la actual permiten al usufructuario el ejercicio de un derecho distinto al dividendo.

8. No existe pérdida de affectio societatis porque no hay cambio en el régimen estatutario del usufructo, porque la simple constitución de cualquier usufructo implicaría esa pérdida y porque al mismo resultado se podría llegar con otras fórmulas.

9. Aun cuando se hubiera atribuido legitimación para el ejercicio de otros derechos no existiría derecho de separación.

10. Aportan otro informe pericial que contradice el aportado por la parte solicitante.

11. La conflictividad existente en la sociedad desborda el ámbito objetivo del expediente registral y debe ser resuelto en el ámbito jurisdiccional, siendo cuestión muy controvertida y de la que existen decisiones contradictorias, con cita de sentencias de juzgados de lo mercantil (que reconoce revocadas).

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2021, don J. L. B. G. I., actuando en representación de los solicitantes manifiesta lo siguiente:

1. El grupo familiar solicitante en este expediente solo ha iniciado un arbitraje de equidad siendo incierto que por su parte se hayan iniciado numerosas acciones judiciales, que lo han sido por otros socios. Tampoco es cierto que se pretenda una separación unilateral como demuestra el hecho de solicitar un experto independiente. Los solicitantes hacen ejercicio de un derecho legítimo y no espurio.

2. El escrito de oposición pretende una descalificación de los solicitantes.

3. El argumento de que los nuevos estatutos consten inscritos no es correcto. Los solicitantes desconocen si al elevar a público los administradores hicieron manifestación de que ningún socio había ejercitado el derecho de separación como efectivamente había ocurrido ya. No ignoran que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital no hace referencia al usufructo, pero precisamente ha sido objeto de su esfuerzo el poner de manifiesto que estamos ante un efecto equivalente. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha reiterado la competencia del registrador para apreciar la concurrencia del derecho de separación.

4. Es cierto que el artículo 346 no contempla expresamente la modificación del régimen del usufructo como lo es que la constitución de derechos reales no es un sistema de

transmisión de la titularidad de participaciones. Lo relevante es determinar si mediante la constitución de derechos reales se puede alcanzar un efecto equivalente y si así ha ocurrido en el caso presente. Que el fenómeno de la disociación de los derechos de socio es algo bien conocido en la doctrina y práctica; que de ahí que quepa preguntarse a quien hay que reconocer la condición de socio cuando todo el haz de facultades se transmite a un tercero. De aquí puede hablarse de que la constitución de un derecho real sobre todos los derechos del socio equivale a una transmisión. Y por eso cabe una interpretación teológica del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital.

5. No es cierto que no exista modificación del régimen anterior contradiciéndose el escrito de oposición al afirmar una cosa y la contraria.

6. Los artículos 127 y 129 de la Ley de Sociedades de Capital contienen un conjunto normativo de carácter dispositivo y aunque es cierto que el actual artículo 14 viene a reproducir el precepto legal, pero al hacerlo así consolida en estatutos un determinado reparto de derechos frente a la redacción anterior.

7. Con la regulación actual puede resultar que el usufructuario reúna todos los derechos sin tener que acudir a la transmisión de participaciones. La nueva redacción hace vinculante el contenido del derecho de usufructo del título constitutivo de modo que cabe transmitir el derecho de adquisición preferente y dar entrada a nuevos socios a espaldas de la sociedad.

III

El registrador mercantil de Sevilla n.º 1, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 2 de diciembre de 2021 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La resolución se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:

– El objeto del expediente consiste exclusivamente en determinar si concurren o no los requisitos para el ejercicio del derecho de separación.

– Establecido lo anterior, no existe en la nueva redacción del régimen del usufructo alteración del régimen de transmisión.

– El artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital limita, frente a la sociedad, el contenido del derecho de usufructo sin perjuicio de su contenido y de su eficacia entre partes, pero sin que dicho contenido altere la regulación legal y el hecho de que el usufructuario solo tiene derecho al dividendo y que la cualidad de socio reside en el nudo propietario.

– La referencia a la inscripción en el libro registro de socios no altera las consideraciones anteriores.

IV

Los promotores del expediente, por escrito de fecha 7 de enero de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Sevilla, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1) Que la modificación estatutaria supone un cambio de entidad suficiente en las reglas de transmisión de las participaciones sociales pues la constitución de derechos reales implica una reasignación indirecta de las facultades inherentes a la condición de socio.

2) Que el título constitutivo del usufructo pasa, con la nueva redacción, a tener rango estatutario abriendo una vía evidente a la libre transmisión de participaciones.

3) Que con la nueva redacción resulta innegable que el contenido del título constitutivo del usufructo será conocido e inscrito por la sociedad aceptándose que por vía de usufructo se asignen la totalidad de derechos quedando el nudo propietario como titular residual y vacío de contenido.

4) Que con dicha redacción se viola el carácter actualmente cerrado de la sociedad.

5) Que la propia Dirección General ha distinguido (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de febrero de 1998), junto a la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2015 y 15 de marzo de 2017), el doble ámbito de las relaciones surgidas del usufructo de participaciones: las externas para el ejercicio frente a la sociedad de los derechos previstos en estatutos y las internas, entre usufructuario y nudo propietario.

6) Que el nuevo artículo da a las relaciones internas carácter de externas al imponer su notificación a la sociedad.

7) Que no es cierto que no haya existido alteración del régimen del usufructo. Existe en el nuevo precepto una previsión de quien ha de ejercer el resto de derechos del socio por remisión al título constitutivo alterando así el régimen previo e imponiendo una alteración del régimen de transmisión de participaciones. Hasta la reforma del artículo 14, solo cabía un pacto entre partes, pero con el nuevo precepto se dispone que el ejercicio de todos los derechos se realizara conforme al título constitutivo.

8) Que al tiempo de elevar a publico los acuerdos sociales ya se había ejercitado el derecho de separación y se ignora si los administradores pusieron de manifiesto su existencia.

9) Que es evidente que vía reforma del usufructo se está alterando el régimen de transmisión de participaciones en contra del carácter cerrado de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (pri-

mera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada convoca junta extraordinaria para la aprobación de estatutos votando la nueva redacción de cada uno de los artículos que los integran. Entre ellos se modifica el relativo al usufructo de participaciones sociales. Un grupo de socios que han votado en contra solicitan del Registro Mercantil la designación de experto independiente porque, a su juicio, existe modificación del régimen preexistente implicando una modificación a su vez del régimen de transmisión de participaciones sociales. Se da la circunstancia de que la modificación consta inscrita en el Registro Mercantil.

El registrador rechaza la solicitud por entender, en esencia, que ni ha existido modificación del régimen del usufructo, ni ello conlleva modificación del régimen de transmisión de participaciones. Los interesados recurren.

2. Dados los términos en que se pronuncian tanto los solicitantes como la propia sociedad en trámite de oposición es preciso que esta Dirección General recuerde su reiterada doctrina en materia de objeto del expediente de designación de experto como de ámbito competencial del registrador en la materia.

En relación a la primera cuestión, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicas o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

En consecuencia, esta Dirección no debe ni puede pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que determinan la concurrencia de los requisitos para que por el registrador mercantil se designe experto independiente en los términos del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. No habrá pronunciamiento, en consecuencia, sobre cuestiones ajenas al objeto del expediente

como son las planteadas por los recurrentes y por la sociedad en oposición y que hacen referencia a la valoración de su conducta o de sus intenciones.

El objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la designación solicitada.

3. Por lo que respecta a la competencia del registrador, dadas las dudas planteadas por la sociedad en su escrito de oposición, esta Dirección General ha tenido ocasión de reiterar una doctrina ya consolidada (en sede de resoluciones relativas a la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital). Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el

mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y

Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente

para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá "en los casos establecidos en la Ley", es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un exa-

men puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020 y 9 de febrero de 2021).

4. Establecido lo anterior procede confirmar, por sus propios fundamentos, la resolución del registrador mercantil de Sevilla.

Es importante poner de manifiesto que los acuerdos por los que se elevan a públicos los estatutos de la sociedad constan inscritos en el Registro Mercantil, lo que implica que su contenido se presume exacto y válido de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio. En consecuencia, no cabe plantear que por parte del Registro Mercantil se reconozca una situación que es incompatible con dicho contenido tal y como resulta del propio precepto citado.

La anterior afirmación sería suficiente para desestimar el contenido del escrito de recurso. No obstante, y con el ánimo de dar respuesta a las distintas cuestiones planteadas, esta Dirección General se pronuncia sobre el objeto del expediente.

El artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital desarrolla los supuestos en que un socio puede ejercer el denominado derecho de separación en virtud del que manifiesta su voluntad de abandonar la sociedad y ser resarcido del

importe de su participación en el capital social. Dados los trascendentes efectos que conlleva el ejercicio del derecho de separación se limita su posibilidad a los casos legal o estatutariamente previstos (artículos 346 y 347 de la Ley de Sociedades de Capital).

De la simple lectura del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital resulta que la modificación del régimen estatutario del usufructo de participaciones no se encuentra entre los supuestos legalmente previstos que hacen surgir el derecho de separación.

El escrito de solicitud y en alzada el de recurso entienden que a pesar de dicha circunstancia es aplicable el régimen del artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital porque, a su juicio, existe alteración del contenido del régimen del usufructo de participaciones sociales y porque este es de tal envergadura que equivale a una modificación del régimen de transmisión de participaciones sociales.

Esta Dirección General no comparte tales afirmaciones.

5. La redacción estatutaria modificada del régimen del usufructo se limitaba a remitirse al contenido legalmente establecido en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitadas, cuyo artículo 36 contenía una regulación que, esencialmente y en lo que aquí interesa, afirmaba la condición de socio del nudo propietario, el derecho del usufructo limitado al dividendo, la posibilidad de ampliar ese contenido mediante su incorporación a estatutos y sin perjuicio de las relaciones internas entre nudo propietario y usufructuario que habrían de regirse por el título constitutivo.

Ese mismo régimen es el que, con mínimas variaciones, se contiene en el actual artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital y es, a su vez el contenido en el artículo 14 de los estatutos sociales de la sociedad a que se refiere este expediente. Dicho artículo, transcrito en los hechos de la presente, se refiere a la cualidad del socio del nudo propietario, al derecho al dividendo del usufructuario y a que las relaciones internas entre usufructuario y nudo propietario se regirán por lo establecido en el título constitutivo. En consecuencia, del régimen del usufructo establecido en dicho precepto no resulta una alteración del anteriormente contemplado en la ley de sociedades de responsabilidad limitada.

Los recurrentes, y esto es el núcleo de la cuestión, entienden lo contrario porque, a su juicio, la afirmación que contiene el artículo estatutario en relación al libro registro de socios implica que el contenido del título constitutivo se impone al contenido de los estatutos, alterando así no solo el régimen del usufructo sino también el régimen de transmisión de las participaciones sociales.

Esta Dirección General no puede compartir semejante afirmación pues de la frase: «Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, en el aspecto interno, se regirá por el título constitutivo de este derecho, que será notificado a la sociedad para su inscripción en el libro registro.», lo que se deriva es lo siguiente: Que, aparte la cualidad de socio del nudo propietario y el derecho al dividendo del usufructuario,

el resto del contenido del usufructo se rige por su título constitutivo vinculando a las partes pero no a la sociedad. Que la constitución del usufructo debe ser notificado a la sociedad para su constancia en el libro registro de socios.

Dispone así el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital: «1. La sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. 2. La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.» Como resulta patentemente del contenido del precepto, el libro registro no tiene otro contenido que la titularidad de las participaciones y de los derechos reales impuestos sobre las mismas a efectos de legitimación. El libro registro no es un registro de bienes en el que se hace constar su contenido de acuerdo con su título de constitución. En derecho de sociedades, el contenido de los derechos reales impuestos sobre participaciones sociales es el determinado en estatutos sociales y, a falta de determinación, el que resulta del artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital. Como resulta inequívocamente de la dicción de este artículo solo los derechos estatutariamente asignados al usufructuario son ejercibles frente a la sociedad. En ningún caso, son ejercitables frente a la sociedad facultades o derechos inherentes a la condición de socio por parte de un usufructuario si tales facultades o derechos no resultan de los estatutos (y sin perjuicio de las consecuencias que de ello puedan derivar en las relaciones entre nudo propietario y usufructuario).

Esta Dirección General ha recordado en numerosas ocasiones (por todas resolución de 23 de julio de 2014 en sede de recursos contra la calificación de los registradores), que como resulta del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos «que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital» contienen un conjunto de reglas que tienen un carácter normativo para la propia sociedad de modo que vincula a sus órganos, a los socios que la integran e incluso a terceros (vid. Resolución de 26 de noviembre de 2004). El texto legal, idéntico en su dicción a su antecedente el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y al antecedente de éste, el artículo 11 de la Ley de 1951, determina en definitiva que todo acto social debe acomodarse a las exigencias derivadas de las normas establecidas en los estatutos. Incluso el incumplimiento por la junta del mandato contenido en los estatutos deriva en la antijuridicidad de lo acordado y abre la vía impugnatoria (artículo 204 de la Ley).

El carácter normativo de los estatutos y su imperatividad ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en diversas ocasiones en clásicas decisiones de 1958 y 1961 confirmadas por otras posteriores (vid. Sentencia de 30 de enero de 2001). Este Centro Directivo por su parte ha tenido igualmente ocasión de poner de manifiesto el hecho de que los estatutos son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia, siendo su finalidad fundamental la de establecer las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la

sociedad. En este sentido se ha dicho que los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad (vid. Resolución de 16 de febrero de 2013), que afecta a la sociedad como corporación, y cuya finalidad es regular dicho funcionamiento interno, con preferencia sobre las normas legales no imperativas o dispositivas. En definitiva, constituyen, como ha afirmado en alguna ocasión el Tribunal Supremo, «la ley primordial del régimen» de las sociedades (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1961).

Por ello, como ha afirmado esta Dirección General en Resolución de 16 de febrero de 2013, sin desconocer su origen y carácter contractual, puede decirse que los estatutos, sin ser verdadero derecho objetivo, constituyen derecho interno de la corporación.

6. Llegados a este punto no cabe sino reafirmar la desestimación del recurso. Esta Dirección General no puede, por las razones expuestas, compartir la afirmación de que el artículo estatutario objeto de la presente otorgue carácter estatutario al título constitutivo del usufructo que pueda constituirse sobre participaciones sociales. Bien al contrario, como ha quedado debidamente razonado para que ello hubiera sido posible («Salvo disposición contraria de los estatutos…», dice el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital), habría sido preciso que los estatutos hubieran llevado a cabo una previsión explícita al respecto, lo que no ha ocurrido.

La mención del artículo estatutario a la notificación a efectos de registro en el libro de socios carece de virtualidad para producir semejante efecto pues para ello habría sido necesario que estuviera previsto en los mismos estatutos que tal libro tuviese un contenido y un alcance mucho más allá del legalmente previsto en el artículo 104 de la propia ley (lo que llevaría a la discusión de si tal cosa es posible).

En definitiva, todo el recurso está fundamentado en una afirmación: que el precepto discutido atribuye rango estatutario al título constitutivo del usufructo, cosa que, ni es conforme con la ley ni se deduce del precepto estatutario. De donde resulta que ni existe alteración del régimen del usufructo de participaciones ni mucho menos que con ello se esté alterando el régimen de transmisión de las participaciones sociales en términos que se subsuman en el artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 1, don Juan José Pretel Serrano de fecha 2 de diciembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de marzo de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2022 (4.ª)

En el expediente 7/2020 sobre nombramiento de experto a instancia de interesados en «Adhesivos Plásticos Reunidos, S. L.»

HECHOS

I

Doña I, don J, doña M. y don J. U. S. A. presentaron un escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Vizcaya, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitaron, al amparo del artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital y como herederos y titulares de un crédito de liquidación de usufructo de participaciones de la entidad «Adhesivos Plásticos Reunidos, S. L.», el nombramiento de un experto que determine el valor de liquidación equivalente al incremento de valor de dichas participaciones.

De la solicitud y documentación aportada resulta:

a) Que su padre don J. U. A. mediante poder testatorio y testamento preventivo de fecha 4 de enero de 1965 autorizado por el notario de Getxo don Luciano Teijeiro Fernández, confirió a su esposa doña J. M. S. A. B. poder testatorio. Que al fallecimiento de aquél, la viuda comisaria, en escritura autorizada por el notario de Bilbao don José Antonio Isusi Ezcurdia en fecha 2 de noviembre de 1993, pasó a ser propietaria de 768 participaciones sociales de la sociedad y usufructuaria de 4232.

Que haciendo uso del poder testatorio en fecha 26 de noviembre de 2012 mediante escritura de adjudicación de herencia, comunicación foral y adjudicación parcial autorizada por el citado notario de Bilbao, adjudicó a su hijo R. U. S. A., la nuda propiedad de 4232 participaciones sociales de la reiterada sociedad, con reserva del usufructo vitalicio y apartando al resto de sus hijos.

Que mediante escritura autorizada por el citado notario de Bilbao el dia 26 de noviembre de 2012 dono a su hijo R. U. S. A. la nuda propiedad de 768 participaciones de la sociedad.

Que mediante testamento autorizado por el notario de Bilbao don Jaime Fernández Ostolaza en fecha 28 de diciembre de 2017, su madre doña J. M. S. A. B., tras señalar determinados legados, dejo el remanente de la herencia, entre el que se encuentra el derecho de

crédito frente al nudo propietario por la liquidación del usufructo, a sus cinco hijos instituyéndolos herederos por partes iguales.

b) Que existiendo un desacuerdo entre los solicitantes y don R. U. S. A. en su calidad de propietario de las participaciones sociales de la sociedad sobre el importe a liquidar como consecuencia del incremento de valor de las participaciones sociales, es de su interés que se proceda al nombramiento de un experto independiente que determine el importe a abonar.

Se acompaña copia del testamento autorizado por el notario de Bilbao don Jaime Fernández Ostolaza en fecha 28 de diciembre de 2017 del que resulta que es viuda de sus únicas nupcias con don J. U. A. de cuyo matrimonio tiene cinco hijos, los citados doña I, don J, doña M., don J. y don R. U. S. A. Que ostentando la vecindad civil vasca y siendo aforada vizcaína y tras hacer determinados legados, instituye herederos en el remanente a sus cinco hijos por partes iguales. Dispone finalmente, en su disposición octava, que a su hijo R. U. S. A. ya le ha legado en su condición de comisaria foral de su esposo, la acciones (sic) de la mercantil Adhesivos Plásticos Reunidos S. L.

Se acompaña igualmente copia del certificado de defunción y del Registro General de Últimas Voluntades.

II

Trasladada la solicitud a don R. U. S. A., se opuso a la pretensión de sus hermanos alegando: Que el artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital tiene el limitado ámbito establecido en el mismo quedando fuera del mismo cualquier otra discrepancia entre partes. Que los solicitantes sostienen que la designación en favor de R. seria en concepto de nudo propietario, ostentando el usufructo de las participaciones sociales su madre hasta el día de su fallecimiento. Que el testamento, en su disposición final, no hace sino reflejar la evidencia de que quien se opone ya había recibido el pleno dominio de las participaciones sociales sin existir usufructo alguno. Que la discrepancia con los solicitantes no consiste por tanto en determinar el importe a abonar a que se puede referir el artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital, sino a la propia existencia del usufructo que citan y al modo de interpretar el testamento de su común madre. Que en consecuencia y mientras no se declare por decisión judicial si el pretendido derecho de usufructo existía o no al tiempo de fallecer su madre o, si por el contrario, existía pleno dominio, no procede la designación de experto alguno.

III

El registrador mercantil de Bilbao n.º 3, don Carlos Alonso Olarra dictó resolución en fecha 29 de diciembre de 2021 por la que acordó admitir la oposición y desestimar el nombramiento del experto solicitado. Fundamenta su resolución en el hecho de que los solicitantes no acreditan su condición de titulares del crédito de liquidación al no justificar la existencia del usufructo pretendido pues del testamento aportado, única documentación traída al expediente, y de su disposición octava no resulta ni la existencia de usufructo sobre participaciones sociales ni el carácter de nudo propietario del llamado R. U. S. A.

IV

Doña I, don J, doña M. y don J. U. S. A., por escrito de fecha 20 de enero de 2022, que tuvo entrada el día siguiente, en el Registro Mercantil de Vizcaya, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, resumidamente a los siguientes argumentos:

Que a diferencia con lo que ocurre en el supuesto de procedimiento para la designación de auditor, el Reglamento del Registro Mercantil no prevé la documentación necesaria para acreditar la legitimación. Que la resolución impugnada entiende que no consta acreditado ni la existencia del usufructo ni la existencia de discrepancia sobre su liquidación lo que debería haberse resuelto por la vía del artículo 68 de la ley de procedimiento administrativo, cosa que no ocurrió. Que se aporta la documentación que se dirá. Que la Dirección General solo tiene que apreciar la apariencia de legitimación sin perjuicio del procedimiento judicial que pudiera entablar la otra parte. Que ostentando doña M. J. S. A. B. el usufructo sobre determinadas participaciones hasta su fallecimiento corresponde a sus herederos instar la liquidación conforme al artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital.

Que la madre de los solicitantes ostentaba un amplio poder testatorio sobre la herencia de su esposo. Que en su ejercicio adquirió la plena propiedad de 384 participaciones sociales dejando 2116 participaciones pendientes de adjudicar. Que la sociedad amplio capital en 1995 correspondiendo 384 participaciones a la madre de los solicitantes y 2116 a la comunidad de herederos. Que la viuda adjudico a su hijo R. U. S. A. 4232 participaciones con reserva de usufructo. Que por donación con reserva de usufructo le donó otras 768 participaciones. Que queda acreditado tanto la existencia del usufructo como que al fallecimiento de la usufructuaria corresponde a sus herederos el importe correspondiente a su liquidación.

Que en cuanto a la falta de acuerdo, se acredita con los burofaxes intercambiados entre las partes de los que resulta su existencia.

El recurso viene acompañado de los siguientes documentos:

Copia del poder testatorio y testamento preventivo de fecha 4 de enero de 1965 autorizado por el notario de Getxo don Luciano Teijeiro Fernández, del que resulta la institución de poder testatorio a la cónyuge doña M. J. S. A. B.

Copia de la escritura de comunicación foral y adjudicación parcial autorizada por el notario de Bilbao don Jose Antonio Isusi Ezcurdia el día 26 de noviembre de 2012, número 3861 de protocolo, en la que comparecen la viuda doña M. J. S. A. B. y su hijo don R. U. S. A. de la que resulta que en relación a 2116 participaciones sociales (números 1 al 450 y del 901 al 2566, que había suscrito el causante en la escritura de constitución y en otra de ampliación de capital), y a otras 2116 participaciones (números 5385 al 7500 que pertenecían a la comunidad de herederos como consecuencia de una ampliación de capital), de la sociedad Adhesivos Plásticos Reunidos, S. L., la viuda adjudica a su hijo R. U. S. A., en nuda propiedad, la totalidad de las 4232 participaciones sociales, con reserva del usufructo vitalicio.

Copia de la escritura autorizada por el citado notario de Bilbao el día 26 de noviembre de 2012, número de protocolo 3862, en la que comparecen los mismos doña M. J. S. A. B. y su hijo don R. U. S. A. y aquella dona a este la nuda propiedad de 768 participaciones sociales (números 2567 al 2950 y 5001 al 5384), que le pertenecen por disolución de comunicación foral de su esposo y por ampliación de capital.

Copia del testamento de doña M. J. S. A. B. tal y como consta en la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 68, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 127 y 128 de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil así como las resoluciones citadas en el texto.

1. Se solicita del Registro Mercantil por un conjunto de herederos la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital tras el fallecimiento de su común madre acaecido el día 7 de noviembre de 2020. El registrador desestima la solicitud porque, de la documentación aportada al expediente, no resulta la existencia del derecho de usufructo cuyo crédito de liquidación se solicita valorar. Los interesados recurren con aportación de documentación de la que resulta la existencia del derecho de usufructo, tal y como resulta de los hechos.

2. Es preciso poner de relieve que tienen razón los recurrentes cuando afirman que conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el instructor del expediente debería, antes de emitir su resolución, haberles reclamado la debida justificación de la legitimación alegada.

Esto es así porque como recordó la reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de febrero de 2021, y se razonará posteriormente, el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista de designación de experto independiente y a falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores como expresamente prevé su artículo 363 que dice así: « Nombramiento de auditores para determinar el valor real de las acciones y participaciones sociales. 1. El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes. 2. Aceptado el cargo, el nombramiento se inscribirá exclusivamente en el Libro de nombramiento de expertos y auditores, indicándose el número de expediente. 3. El plazo para emitir el informe será de un mes a contar desde la aceptación y podrá ser prorrogado por el Registrador a petición fundada del auditor. 4. Las mismas reglas serán de aplicación al nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del importe a abonar por el nudo propietario al usufructuario de acciones o de participaciones sociales en concepto de incremento de valor y al nombramiento del auditor a petición de los administradores, en defecto del nombrado

por la Junta general, para la verificación prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley de Sociedades Anónimas. 5. Los honorarios del auditor serán de cargo de la sociedad, salvo en el supuesto de la liquidación del usufructo de acciones o participaciones.»

Ahora bien, es igualmente doctrina de esta Dirección General que, consecuencia del carácter especial del procedimiento, ante la solicitud de designación de experto a instancia de quien ostente legitimación el procedimiento a seguir es ciertamente el contemplado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y, en lo en ellos no dispuesto o en aquello en que por aplicación del principio de jerarquía no fuese de aplicación, el establecido por las normas generales del procedimiento en la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que ocurre en el supuesto de hecho es que los interesados han tenido oportunidad de justificar su legitimación en trámite de recurso lo que excluye tacha de nulidad del procedimiento e indefensión en su tramitación.

3. Establecido lo anterior, sobre la cuestión de la legitimación del interesado ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente esta Dirección General que ha entendido suficiente, a los efectos de justificar la condición de socio o legitimado, la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio o legitimado a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental – «en su caso», dice el precepto–. Por su parte y en lo referente a la negación de la legitimación se ha concluido –a pesar del tenor literal del artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil– que por sí sola no basta para justificar la oposición y que es necesario que la sociedad o contraparte aporte, a su vez, prueba que demuestre que no reúne tal condición, pretendiendo con ello no introducir un desequilibrio en el principio de igualdad jurídica de las partes intervinientes que evidentemente la Ley no pretende (vide resoluciones de 11 de marzo, 30 de julio, 12 de septiembre de 2014 y 11 de marzo de 2015 entre otras muchas).

En el caso que nos ocupa, se ha aportado por los solicitantes un principio de prueba: copia de las escritura de comunicación foral y adjudicación parcial autorizada por el notario de Bilbao don José Antonio Isusi Ezcurdia el dia 26 de noviembre de 2012 por la que la común madre de las partes atribuye a su hijo don R. U. S. A. la nuda propiedad de 4232 participaciones sociales de la sociedad con reserva de usufructo y copia de la escritura autorizada por el citado notario de Bilbao el dia 26 de noviembre de 2012 por la que dicha señora dona a su citado hijo la nuda propiedad de otras 768 participaciones sociales que pertenecían en pleno dominio a la donante.

Consta así debidamente acreditado en el expediente la existencia del usufructo sobre las participaciones sociales a favor de la madre de todos los interesados como consta su fallecimiento y el carácter de herederos de todos ellos.

La afirmación de quien se opone de que recibió la totalidad de las participaciones atribuidas por su madre tanto como comisaria de su difunto esposo como por título de donación en pleno dominio, no se sostiene a la luz de la titulación aportada.

Procede en consecuencia estimar la existencia de legitimación de los solicitantes para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital, lo que nos lleva a la siguiente cuestión.

4. Como pusieron de relieve las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de noviembre de 2016 y de 11 de octubre de 2017, es preciso partir del primer inciso del artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital: «1. En caso de usufructo de participaciones o de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.»

El contenido económico del usufructo a que se refiere el artículo 467 del Código Civil se concreta, tratándose de acciones o participaciones sociales, en el dividendo acordado por la junta general en los términos señalados por los artículos 273, 275 y 276 de la Ley de Sociedades de Capital y en las previsiones de los artículos 471 y 474 del Código Civil.

Si la junta general de la sociedad acuerda no distribuir el beneficio y destinarlo total o parcialmente a reservas, el derecho del usufructuario al producto de las acciones se transforma en la expectativa a que dichas reservas sean distribuidas con posterioridad como dividendo (artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital), o en que se emitan acciones o participaciones con cargo a las mismas en cuyo supuesto el usufructo se extiende a las acciones o participaciones emitidas que correspondan (artículo 129.4 de la misma Ley).

Cuando el usufructo se extingue y los beneficios convertidos en reserva no han sido objeto de conversión en nuevas acciones o participaciones ni distribuidos como dividendo, la expectativa de que gozaba el usufructuario no se ha satisfecho de uno u otro modo. Para este supuesto y con el fin de satisfacer el interés del propio usufructuario o de sus causahabientes, dispone el primer inciso del artículo 128.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las participaciones o acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el balance de la sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.»

La reclamación frente al ahora pleno propietario de las acciones del importe correspondiente a los beneficios no distribuidos y convertidos en reserva exige la determinación del quantum del importe a satisfacer, cuestión no siempre sencilla por implicar distintas operaciones que hacen referencia a la aplicación y destino del resultado o resultados no distribuidos. Para el supuesto en que las partes, usufructuario o sus causahabientes y pleno propietario de las acciones, no alcancen un acuerdo sobre la cantidad a satisfacer, la

Ley de Sociedades de Capital dispone lo siguiente en el propio artículo 128.3: «Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado, a petición de cualquiera de ellas y a costa de ambas, por un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, que designe a tal efecto el Registro Mercantil.»

5. Cuando la causa de la extinción del usufructo es el fallecimiento del usufructuario (artículo 513.1.º del Código Civil), el crédito de liquidación del usufructo se integra, como un activo más (artículo 659 del Código Civil), en la masa hereditaria ya esté debidamente determinado ya esté pendiente de su determinación. Mientras no se lleve a cabo la partición la titularidad del crédito pertenece al conjunto de la comunidad hereditaria a quien corresponde determinar su valor junto a la persona del titular de las acciones o participaciones sociales. Si existe discrepancia sobre la valoración que corresponde al crédito de liquidación tanto la comunidad hereditaria como el propietario de las acciones o participaciones en su día gravadas están legitimados para el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital por los trámites procedimentales previstos en el Reglamento del Registro Mercantil.

Y ello sin necesidad de acreditar la existencia efectiva de una disputa entre las partes. Como ha afirmado reiteradamente esta Dirección General en sede de procedimiento para la designación de experto independiente al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital (vide por todas Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de junio de 2021 (1.ª), «…el ordenamiento contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o interesado de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación la Ley imponga un periodo de conversaciones previas ni es conforme con su espíritu ni con su intención. Someter al socio que ejerce su derecho a un trámite no regulado en modo alguno, no lleva sino a la postergación del ejercicio de su derecho y a la sumisión a la voluntad de la sociedad que puede retrasar la satisfacción del socio sin causa que lo justifique. Quedaría así en manos de la sociedad el ejercicio de un derecho que el ordenamiento reconoce al socio sin que resulte para este, beneficio alguno.»

En definitiva, el procedimiento de designación de experto independiente a que se refiere el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil debe tramitarse sin necesidad de exigir al solicitante que acredite la existencia de conversaciones o propuestas previas a la sociedad pues la mera presentación de la solicitud es prueba suficiente de la voluntad del socio o interesado de que sea

un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable de su participación en la sociedad o, como ahora, del crédito de liquidación del usufructo extinguido de acuerdo al procedimiento que estime más conforme con la situación.

Procede en consecuencia la estimación de la solicitud y la designación de experto independiente por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. Por último y para dar contestación a la afirmación del escrito de oposición que afirma que no puede el registrador designar experto independiente si, como en el ocurre, se rechaza la existencia del usufructo cuya extinción provoca la solicitud de valoración del crédito de liquidación, es preciso reiterar la consolidada doctrina de esta Dirección General en la materia.

Tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018, entre otras muchas y entre las más recientes las de 25 de noviembre (4.ª y 5.ª) de 2020 y las de 14 de junio (4.ª) y 23 de septiembre (4.ª) de 2021), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condi-

ción de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de

valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, 198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá "en los casos establecidos en la Ley", es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del

Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020 y 9 de febrero de 2021).

7. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada

por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Bilbao n.º 3, don Carlos Alonso Olarra de fecha 29 de diciembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de marzo de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 31 de marzo de 2022 (5.ª)

En el expediente 8/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de socios de «Armuño, S. L.»

HECHOS

I

Doña R. A. S y don J. S. Z. A., actuando este por si y en representación de doña R. Z. A., don J. Z. A., don J. A. Z. A., y doña M. M. Z. A., presentan un escrito de fecha 16 de julio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Sevilla, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Armuño S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general extraordinaria de la sociedad celebrada el día 15 de abril de 2021 con el siguiente orden del día, en lo que aquí interesa: «Aprobación, en su caso, de texto refundido de los estatutos sociales.» Que los firmantes votaron en contra de la propuesta de reforma del artículo 14 de los estatutos.

Acompañan copia del acta autorizada por el notario de Sevilla don Francisco Javier López Cano en fecha 12 de abril de 2021. De su diligencia de fecha 15 de abril de 2021, resulta la constitución de la junta general con la asistencia, entre presentes y representados, de socios que suponen el cien por cien del capital social. Que siendo objeto de votación individualizada cada uno de los artículos de los estatutos, la votación del artículo 14 arroja un resultado de 51% a favor y del 49% en contra. Del ejemplar de los estatutos sociales

incorporados al acta resulta lo siguiente: «Artículo 14. Usufructo de participaciones. En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, en el aspecto interno, se regirá por el título constitutivo de este derecho, que será notificado a la sociedad para su inscripción en el libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil. En cualquiera de los casos, el usufructuario queda obligado a facilitar el nudo propietario el ejercicio de estos derechos.»

b) Que notificaron a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación. Acompañan copia de un escrito de fecha 10 de mayo de 2021 del que resulta que aprobados en junta general la modificación de los artículos 13 y 14 de los estatutos con su voto en contra y significando dicha modificación una alteración del régimen de transmisión de las participaciones sociales, ejercen el derecho de separación requiriendo a la sociedad una reunión para determinar el valor de sus participaciones.

c) Que la sociedad se opuso a reconocer el ejercicio del derecho de separación por lo que instan el procedimiento. Se acompaña copia. Acompañan un dictamen jurídico del que resulta la opinión de que existe alteración del régimen de transmisión.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. La sociedad se encuentra inmersa en un conflicto de socios entre el grupo mayoritario y otros dos grupos familiares que han iniciado una serie de procedimientos que hasta la fecha han sido desestimados y de los que este expediente es uno más.

2. Los estatutos aprobados han sido inscritos en el Registro Mercantil y están bajo la salvaguarda judicial, lo que hace imposible que prospere la solicitud de conformidad con los artículos 349 de la Ley de Sociedades de Capital y 206 del Reglamento del Registro Mercantil que imponen la actuación del registrador. Así resulta de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de febrero de 2016. La calificación registral no puede ser revisada so pretexto de una reinterpretación solicitada como recuerda la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de julio de 1992.

3. El artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere a la transmisión de participaciones como causa de derecho de separación. El usufructo no aparece como un supuesto de transmisión en la Ley de Sociedades de Capital sin que quepa una interpretación que lleve a la conclusión contraria con cita de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de julio de 2018 que declaró que no cabe apreciar el derecho de separación cuando se produzcan cambios no sustanciales.

4. Como la doctrina reconoce, las restricciones a la libre transmisión de participaciones deben extenderse a la constitución de derechos reales que tengan potencialidad de afectar al intuitus de la base social. Que así lo afirma la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de septiembre de 2018.

5. La solicitud de los socios no explica cuál es la alteración que se ha producido respecto al régimen anterior. Del dictamen aportado resulta la afirmación de que se puede vaciar de contenido la nuda propiedad atribuyendo al usufructuario el íntegro contenido de la posición social. El régimen anterior era una remisión en bloque al régimen legal como lo es el actual que se ha limitado a algún retoque estético. La referencia al libro

registro de socios hay que ponerla en relación con los artículos 104 a 106 de la Ley de Sociedades de Capital.

6. El precepto modificado alude solamente al ámbito interno y para que en la relación con la sociedad se pretendiese ejercer derechos distintos al dividendo, los estatutos tendrían que enumerarlos como afirmo la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de marzo de 1981.

7. El anterior régimen estatutario y el presente permiten la misma configuración del derecho de usufructo. Ni la anterior redacción ni la actual permiten al usufructuario el ejercicio de un derecho distinto al dividendo.

8. No existe pérdida de affectio societatis porque no hay cambio en el régimen estatutario del usufructo, porque la simple constitución de cualquier usufructo implicaría esa pérdida y porque al mismo resultado se podría llegar con otras fórmulas.

9. Aun cuando se hubiera atribuido legitimación para el ejercicio de otros derechos no existiría derecho de separación.

10. Aportan otro informe pericial que contradice el aportado por la parte solicitante.

11. La conflictividad existente en la sociedad desborda el ámbito objetivo del expediente registral y debe ser resuelto en el ámbito jurisdiccional, siendo cuestión muy controvertida y de la que existen decisiones contradictorias, con cita de sentencias de juzgados de lo mercantil (que reconoce revocadas).

Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, don D. J. G., actuando en representación de los solicitantes manifiesta lo siguiente:

1. Que el grupo familiar solicitante en este expediente solo ha iniciado un arbitraje de equidad siendo incierto que por su parte se hayan iniciado numerosas acciones judiciales, que lo han sido por otros socios. Que tampoco es cierto que se pretenda una separación unilateral como demuestra el hecho de solicitar un experto independiente. Que los solicitantes hacen ejercicio de un derecho legítimo y no espurio.

2. Que el escrito de oposición pretende una descalificación de los solicitantes.

3. Que el argumento de que los nuevos estatutos consten inscritos no es correcto. Que desconocen si al elevar a público los administradores hicieron manifestación de que ningún socio había ejercitado el derecho de separación como efectivamente había ocurrido ya. Que no ignoran que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital no hace referencia al usufructo, pero precisamente ha sido objeto de su esfuerzo el poner de manifiesto que estamos ante un efecto equivalente. Que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha reiterado la competencia del registrador para apreciar la concurrencia del derecho de separación.

4. Que es cierto que el artículo 346 no contempla expresamente la modificación del régimen del usufructo como lo es que la constitución de derechos reales no es un sistema de transmisión de la titularidad de participaciones. Lo relevante es determinar si mediante la constitución de derechos reales se puede alcanzar un efecto equivalente y si así ha ocurrido en el caso presente. Que el fenómeno de la disociación de los derechos de socio es algo bien conocido en la doctrina y práctica; que de ahí que quepa preguntarse a quien hay que reconocer la condición de socio cuando todo el haz de facultades se transmite a un tercero. Que de aquí puede hablarse de que la constitución de un derecho real sobre todos los derechos del socio equivale a una transmisión. Y por eso cabe una interpretación teológica del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital.

5. Que no es cierto que no exista modificación del régimen anterior contradiciéndose el escrito de oposición al afirmar una cosa y la contraria.

6. Que los artículos 127 y 129 de la Ley de Sociedades de Capital contienen un conjunto normativo de carácter dispositivo y aunque es cierto que el actual artículo 14 viene a

reproducir el precepto legal, pero al hacerlo así consolida en estatutos un determinado reparto de derechos frente a la redacción anterior.

7. Que con la regulación actual puede resultar que el usufructuario reúna todos los derechos sin tener que acudir a la transmisión de participaciones. Que la nueva redacción hace vinculante el contenido del derecho de usufructo del título constitutivo de modo que cabe transmitir el derecho de adquisición preferente y dar entrada a nuevos socios a espaldas de la sociedad.

III

El registrador mercantil de Sevilla n.º 1, don Juan José Pretel Serrano dictó resolución en fecha 2 de diciembre de 2021 por la que acordó admitir la oposición y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La resolución se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente:

– El objeto del expediente consiste exclusivamente en determinar si concurren o no los requisitos para el ejercicio del derecho de separación.

– Establecido lo anterior, no existe en la nueva redacción del régimen del usufructo alteración del régimen de transmisión.

– El artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital limita, frente a la sociedad, el contenido del derecho de usufructo sin perjuicio de su contenido y de su eficacia entre partes, pero sin que dicho contenido altere la regulación legal y el hecho de que el usufructuario solo tiene derecho al dividendo y que la cualidad de socio reside en el nudo propietario.

– La referencia a la inscripción en el libro registro de socios no altera las consideraciones anteriores.

IV

Los promotores del expediente, por escrito de fecha 27 de enero de 2022, remitido por correo con sello de imposición del mismo día y copia del cual tuvo entrada el día siguiente en el Registro Mercantil de Sevilla, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que la modificación estatutaria supone un cambio de entidad suficiente en las reglas de transmisión de las participaciones sociales pues la constitución de derechos reales implica una reasignación indirecta de las facultades inherentes a la condición de socio.

a. Que el título constitutivo del usufructo pasa, con la nueva redacción, a tener rango estatutario abriendo una vía evidente a la libre transmisión de participaciones.

b. Que con la nueva redacción resulta innegable que el contenido del título constitutivo del usufructo será conocido e inscrito por la sociedad aceptándose que por vía de usufructo se asignen la totalidad de derechos quedando el nudo propietario como titular residual y vacío de contenido. Que con dicha redacción se viola el carácter actualmente cerrado de la sociedad.

c. Que la propia Dirección General ha distinguido (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de febrero de 1998), junto a la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2015 y 15 de marzo de 2017), el doble ámbito de las relaciones surgidas del usufructo de participaciones: las externas para el ejer-

cicio frente a la sociedad de los derechos previstos en estatutos y las internas, entre usufructuario y nudo propietario.

d. Que el nuevo artículo da a las relaciones internas carácter de externas al imponer su notificación a la sociedad.

2. Que no es cierto que no haya existido alteración del régimen del usufructo. Que existe en el nuevo precepto una previsión de quien ha de ejercer el resto de derechos del socio por remisión al título constitutivo alterando así el régimen previo e imponiendo una alteración del régimen de transmisión de participaciones. Hasta la reforma del artículo 14, solo cabía un pacto entre partes, pero con el nuevo precepto se dispone que el ejercicio de todos los derechos se realizara conforme al título constitutivo.

3. Que al tiempo de elevar a publico los acuerdos sociales ya se había ejercitado el derecho de separación y se ignora si los administradores pusieron de manifiesto su existencia. Que es evidente que vía reforma del usufructo se está alterando el régimen de transmisión de participaciones en contra del carácter cerrado de la sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada convoca junta extraordinaria para la aprobación de estatutos votando la nueva redacción de cada uno de los artículos que los integran. Entre ellos se modifica el relativo al usufructo de participaciones sociales. Un grupo de socios que han votado en contra solicitan del Registro Mercantil la designación de experto independiente porque, a su juicio, existe modificación del régimen preexistente implicando una modificación a su vez del régimen de transmisión de participaciones sociales. Se da la circunstancia de que la modificación consta inscrita en el Registro Mercantil.

El registrador rechaza la solicitud por entender, en esencia, que ni ha existido modificación del régimen del usufructo, ni ello conlleva modificación del régimen de transmisión de participaciones. Los interesados recurren.

2. El presente recuso plantea una cuestión que hace ocioso el examen de las restantes. Dicha cuestión no es otra que la relativa al plazo de interposición del presente recurso de alzada.

Siendo el recurso contra la decisión del registrador en materia de jurisdicción voluntaria un recurso de alzada su resolución debe acomodarse a las exigencias de la ley 30/1992, de 26 de noviembre hoy, Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el plazo para su interposición es el de un mes previsto en su artículo 122.1 cuyo tenor es el siguiente: «El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.»

Por su parte, el artículo 30.2.3.4, en relación al cómputo de los plazos, establece lo siguiente: «2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo. 4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.»

En el caso presente, consta en el expediente que la notificación de la resolución del registrador mercantil de fecha 2 de diciembre de 2021 se recibió el día 14 inmediato posterior (aunque en el propio escrito de recurso se afirma que se recibió el dia 10 de diciembre), mientras que el recurso de alzada que hoy se resuelve se presentó en la oficina de correos el día 27 de enero de 2022, es decir, una vez vencido el plazo de un mes para su interposición, vencimiento que tuvo lugar el día 14 del mismo mes y año.

Es cierto que en la resolución del registrador de 2 de diciembre de 2021 se hizo constar, en el pie de recursos, que el plazo de interposición sería el de 30 días. Aun así y asumiendo que el error de la resolución sobre el plazo de interposición del recurso no puede perjudicar a la parte, el recurso es extemporáneo pues realizado el cómputo por días hábiles resulta que el plazo venció el día 26 de enero de 2022.

Resultando que la resolución que se pretende impugnar alcanzó en dicha fecha el estado de firmeza (vide artículos 114 y 116 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), no cabe sino inadmitir el presente recurso de alzada.

En su virtud, esta Dirección General resuelve inadmitir el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Sevilla n.º 2, don Juan José Pretel Serrano de fecha 2 de diciembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 31 de marzo de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de mayo de 2022

En el expediente 4/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de acreedores de «Deal Estate 2017, S. L.»

HECHOS

I

Don J. R. S. y don P. O. G. presentaron solicitud, al amparo de la previsión del artículo 600 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal, para que se llevase a cabo la designación de experto independiente a fin de que emitiese informe relativo al plan de viabilidad de la sociedad Deal Estate 2017, S. L.

Seguido el procedimiento por los trámites previstos su solicitud fue estimada por el registrador mercantil de Barcelona n.º 14, don Luis Fernández del Pozo mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2021 quien, además, determinó que el pago de los honorarios se habría de realizar conforme el sistema establecido en el artículo 40 del Código de Comercio. Los solicitantes llevaron a cabo el adelanto de los fondos necesarios.

II

En fecha 17 de septiembre de 2021 el experto en su día designado expidió el oportuno informe en el cual se afirmó que el plan de viabilidad de la sociedad tenía carácter razonable en los términos a que se refiere el artículo 601 del texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 julio, concursal.

En fecha 29 de septiembre de 2021 se presenta escrito de los interesados en el que se solicita que sea la sociedad quien se haga cargo del importe de los honorarios dado que el informe emitido contiene la siguiente afirmación: « 3.– El plan de viabilidad, no contempla más allá de la realización de los activos para poder cumplir con las obligaciones con los acreedores, sin extenderse en planificación alguna de actividad futura, hallándose en falta, previsiones financieras de resultados, gestión comercial y ventas. 4.-La ejecución del plan de viabilidad, es más un pian de liquidación que un plan de continuidad (…/…» La solicitud se fundamenta en el artículo 598 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal, que contempla que el plan de viabilidad ha de permitir la continuidad del plan empresarial por lo que resulta que el plan presentado, conforme al informe técnico emitido, no cumple dicha finalidad.

III

El registrador da traslado de la solicitud a la sociedad la cual, por medio de su administración, se opuso a la solicitud en base a los siguientes argumentos:

1. Que el artículo 601 de la Ley Concursal limita el contenido del informe técnico al carácter razonable del plan sin hacer referencia alguna a eventuales garantías u otras medidas.
2. Que el registrador ha considerado aplicable el artículo 40 del Código de Comercio.
3. Que el informe emitido claramente considera como razonable el plan de viabilidad.
4. Que cualquier mención del informe que vaya más allá de su contenido legal excede de la previsión de la ley.
5. Que la mención de informe a que este se refiere a actividades más propias de la liquidación de la sociedad es errónea por cuanto la actividad de la sociedad se centra en grandes proyectos urbanísticos y en el momento de firmar el acuerdo de refinanciación había dos en marcha en fase de comercialización.

6. Que el objetivo del acuerdo de refinanciación es proporcionar un balón de oxígeno a la sociedad que le permita continuar su actividad sin que, por un criterio de prudencia, comprenda la entrada de nuevos proyectos hasta la finalización de los actuales.

7. Que el plan de viabilidad dejaría a la sociedad en una situación financiera apta para el emprendimiento de nuevos proyectos.

8. Que, dado que el informe del experto confirma la viabilidad del plan, corresponde a los promotores del expediente hacer frente a su coste.

IV

El registrador mercantil de Barcelona n.º 14, don Luis Fernández del Pozo dicta resolución en fecha 29 de noviembre de 2021 por la que desestima la solicitud y resuelve que corresponde el pago de los honorarios del experto designado a los solicitantes de su nombramiento. Fundamenta su decisión en que conteniendo el informe del experto independiente la consideración de que el plan de viabilidad tiene un carácter razonable, es equivalente a la emisión por auditor de informe favorable.

V

Don J. R. S. y don P. O. G. interponen recurso de alzada contra la anterior resolución mediante escrito dirigido directamente al registro general de entrada del ministerio de Justicia donde tiene entrada el día 7 de enero de 2022 si bien consta sello de imposición de Correos de fecha 5 de enero, en base, resumidamente, a los siguientes argumentos:

1. Que mediante acta notarial se les comunicó en su día la intención de la sociedad Deal Estate 2017 S. L., de formalizar un acuerdo de reestructuración de su deuda.

2. Que solicitaron la designación de experto independiente para determinar la razonabilidad del plan, siendo de cargo de la sociedad el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 348 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. Que el registrador mercantil estimo la solicitud si bien determino que el pago de los honorarios debía realizarse de forma analógica a lo previsto en el artículo 40 del Código de Comercio dependiendo del contenido de la opinión del experto.

4. Que los promotores adelantaron los fondos necesarios para el pago de los honorarios del experto independiente.

5. Que el informe del experto contiene lo siguiente:

a. Considerando los importes y conceptos se cumple con el carácter razonable del plan de viabilidad, (art. 601 TRLC.).

b. En cuanto a la realización del pan de viabilidad, atendiendo a las incertidumbres y circunstancias del mercado, se pueden albergar dudas razonables en cuanto al periodo de realización previsto en los ejercicios 2021 y 22 (art. 601.1 TRLC.) Estas incertidumbres y circunstancias del mercado, así como el periodo de realización, ya las considera la propia sociedad Deal Estate 2017, S. L., en el anexo VI a) del acta de remisión, en la introducción del propio plan de viabilidad.

c. El plan de viabilidad no contempla más allá de la realización de los activos para poder cumplir con las obligaciones con los acreedores, sin extenderse en planificación alguna de actividad futura, hallándose en falta previsiones financieras, de resultados, gestión comercial y ventas.

d. La ejecución del plan de viabilidad es más un plan de liquidación que un plan de continuidad. Si bien es cierto que, con la prevista y debida ejecución del mismo, la sociedad

quedaría prácticamente neta de pasivos exigibles a corto plazo, en un estado financiero neutro, sin solvencia ni insolvencia inmediata, pudiendo permitir la incorporación de nuevos socios partícipes con capital suficiente para poder reiniciar su actividad… En el plan de viabilidad que se analiza, se llevará a cabo una liquidación de los activos corrientes de Deal Estate 2017, S. L., utilizados por la empresa para su actividad inmobiliaria. Todo plan de viabilidad tiene por objeto saldar las deudas contraídas, y asegurar que la gestión de la empresa continuará en un futuro previsible, cumpliéndose así el principio contable de empresa en funcionamiento (RD 1514/07 1– parte 3r 1° Principio Contable.) Con la enajenación de los activos existencias, en el mejor de los casos saldando las deudas referidas, la sociedad se quedaría sin disponible de tesorería ni capacidad de endeudamiento, para poder adquirir nuevos inmuebles para continuar con su actividad. He obtenido información externa sobre la ratio de solvencia de Deal Estate 2017, S. L., siendo desfavorable, como era de prever, así como otra información sobre procedimientos o incidencias civiles, judiciales, sociales y /o administrativas, que reproduzco en la parte más actualizada y suficiente. El plan de viabilidad carece de una exposición pormenorizada de los objetivos a corto y medio plazo de la empresa. Son estos objetivos los que determinan en gran medida la situación vigente, que hay que entenderla como el fundamento de aquello que se pretende conseguir en el futuro. La empresa no aporta previsión alguna de cuenta de resultados, ni de estados de flujos de efectivo, ni memoria económica más allá de lo relatado en el anexo VI a) del Acta de Requerimiento que incluye el plan de viabilidad.

6. Que posteriormente se solicitó del registrador que acordase que los honorarios tanto del experto como del propio registro deberían ser abonados por la sociedad.

7. Que ante la resolución negativa del registrador se afirma que el contenido del informe es desfavorable por cuanto afirma el informe que el plan solo contempla la liquidación de activos sin planificación de actividad futura sin cumplir el principio contable de empresa en funcionamiento, lo que debe llevar a considerar que la opinión no es favorable.

8. Que el registrador lleva a cabo una interpretación errónea del artículo 601 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal pues interpreta que, como el informe afirma el carácter razonable del plan de viabilidad, la opinión es favorable orillando que también afirma que solo contiene una realización de activos constituyendo su ejecución más un plan de liquidación y aunque obiter dicta afirme que al quedar la sociedad neta de pasivos podría buscar nuevos inversores. Pero tal afirmación ni se contempla en ninguna parte del acuerdo de refinanciación ni permite tener por cumplida la previsión del artículo 598.1.1 de la ley concursal de permitir la continuidad de la actividad profesional.

9. Que de todo ello resulta una opinión desfavorable procediendo la revocación de la resolución del registrador mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 40 del Código de Comercio, artículos 596, 597, 598, 600, 601 y 602 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal.

1. Instado por dos acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada procedimiento de designación de experto independiente al amparo de lo previsto en el artículo 600 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal, el registrador accede a su solicitud con la advertencia de que el pago de los honorarios se decidirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Comercio, al tratarse de un supuesto de aplicación analógica. Esta resolución deviene firme y los solicitantes depositan el adelanto del importe correspondiente.

Emitido el informe y determinado por el registrador mercantil que el importe de los honorarios devengados se satisfaga por los solicitantes por contener el informe una opinión semejante a la favorable de un informe de verificación contable, los interesados recurren en los términos que resultan de los hechos.

2. El recurso no puede prosperar. El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal regula (como lo hacía con anterioridad la Ley 22/2003, de 9 julio, concursal), la posibilidad de que el deudor y sus acreedores, o parte de ellos, alcancen un acuerdo de refinanciación que evite la declaración de concurso (artículo 595 del texto refundido).

La norma considera como requisito necesario para alcanzar dicho acuerdo la existencia de un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad empresarial a corto y medio plazo (artículo 598.1.1.º), plan que, conforme a la previsión del artículo 600 del texto refundido puede someterse al informe de experto independiente a solicitud del propio deudor o de cualquier acreedor y cuya designación corresponde al registrador mercantil.

Dicho informe, de acuerdo con el artículo 601, deberá contener el pronunciamiento del experto sobre el carácter razonable y realizable del plan de viabilidad propuesto por el deudor en los términos que el propio precepto desarrolla. El número 2 del artículo establece que la existencia de reservas o limitaciones por parte del experto deberá ser objeto de valoración por las partes del acuerdo de refinanciación y en relación al plan de viabilidad, de donde resulta que su existencia no compromete la del propio acuerdo.

Por último, del artículo 602 del texto refundido resulta que el acuerdo de refinanciación solo vincula a quienes lo suscriban (con la única excepción de acreedores sujetos a pactos de sindicación en cuyo caso habrá que estar al mismo).

De la regulación expuesta resulta: que el acuerdo de refinanciación debe fundamentarse en un plan de viabilidad, que dicho plan puede someterse voluntariamente al examen de un experto independiente designado por el registrador, que la opinión del experto no condiciona el consentimiento de las partes sin perjuicio de que se haga constar su particular valoración en el acuerdo correspondiente y que, solo los acreedores que presten su consentimiento quedan vinculados por el pacto.

De todo ello cabe deducir que la solicitud de informe de experto independiente es voluntaria de quien la realiza y que su solicitud se hace en interés del solicitante pues la legitimación es individual tanto del deudor

como de cualquier acreedor quien, una vez emitido, es libre de sumarse o no al acuerdo de refinanciación.

En consecuencia, y a falta de norma que disponga lo contrario, el abono de los gastos inherentes a la solicitud de informe de experto independiente corresponde al promotor de la iniciativa.

3. Las anteriores consideraciones hacen innecesario acudir al régimen de analogía con el artículo 40 del Código de Comercio que tiene un objeto distinto del propio de los acuerdos de refinanciación y que obliga a realizar una valoración del contenido del informe emitido no prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal.

Tampoco dichas consideraciones contravienen la norma del artículo 348 del Reglamento del Registro Mercantil que prevé que sea la sociedad quien se haga cargo, en cualquier caso, del importe de los honorarios. Téngase en cuenta que en el supuesto contemplado por la norma, solicitud de designación de informe para valoración de aportaciones no dinerarias en sociedades anónimas, el informe es preceptivo y condicionante de la ejecución del acuerdo social (artículo 67.1.3 de la Ley de Sociedades de Capital). Así ocurre también cuando la solicitud tiene por objeto una reforma estructural de la sociedad (artículo 349 del Reglamento del Registro Mercantil en relación al artículo 34 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles).

Por el contrario, y como queda razonado, la solicitud de informe de experto independiente en el ámbito de los acuerdos de refinanciación es voluntaria y no vinculante a la prestación del consentimiento.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 14, don Luis Fernández del Pozo de fecha 29 de noviembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 11 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de mayo de 2022 (4.ª)

En el expediente 9/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «VOPI-4, S. A.»

HECHOS

I

Don J. M. B. S., como administrador único de la sociedad BCLAN 8912 S. L., presenta un escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicita, al amparo del artículo 8 de los estatutos sociales y 123.7 del Reglamento del Registro Mercantil, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta su representada en la sociedad VOPI-4 S. A., como consecuencia de la notificación de su voluntad de venta y del ejercicio por esta última de su derecho de adquisición preferente.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad que representa es titular de 9000 acciones de la sociedad VOPI-4 S. A., que representan un 20% del capital social.

b) Que la junta general de la sociedad, debidamente convocada al efecto, acordó la adquisición por la propia sociedad de dicho paquete en ejercicio del derecho que al efecto le reconoce el artículo 8 de sus estatutos.

c) Que conforme a dicho precepto se ofreció al auditor de la sociedad para que procediera a la valoración y que, habiendo este último expresado su voluntad de no llevarla a cabo, la sociedad ha notificado que el órgano de administración ha escogido a una firma auditora para que lleve a cabo la tarea de valoración de las acciones. Que a su juicio procede que sea el Registro Mercantil quien designe al experto que corresponda sin que quepa la aplicación del artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital como resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2017.

Del artículo 8 de los estatutos sociales resulta lo siguiente: En toda transmisión de acciones por actos inter vivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos:

– El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando s u numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, a los administradores, quienes a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio.

– Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

– Trascurrido dicho plazo, la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde extinción del anterior, entre permitir la trasmisión proyectada o adquirir las acciones para si en la forma legalmente permitida.

– Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedara libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la del último plazo indicado.

– Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la sociedad, y si ésta, no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. Se reconoce la legitimación de la sociedad como antiguo accionista de la sociedad, pero no como accionista actual.
2. Una vez la sociedad accionista comunicó su intención de vender y la sociedad su intención de adquirir, el negocio quedó perfeccionado sin perjuicio de que el precio debe ser fijado por tercero como ha establecido nuestra jurisprudencia (con cita).
3. El hecho de que sea el órgano de administración quien designe al auditor que fije el precio no es incompatible con la objetividad ni implica conflicto de interés. Si el legislador así lo hubiera querido lo habría hecho. Que así resulta del artículo 107.2, letra d, de la Ley de Sociedades de Capital y especialmente de su artículo 124. Que así ha ocurrido en el supuesto de hecho. Que la ley de 1989 entendió como valor real para las adquisiciones mortis causa el determinado por el auditor y, en caso de no existir, el designado por el registrador mercantil. Que el vigente artículo 124 ha modificado dicho régimen. Que la sentencia citada por el solicitante no es de aplicación al supuesto. Que el vigente artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital no lo prohíbe. Que se cita la sentencia de la Audiencia 311/2009 de la Audiencia Provincial de Madrid.
4. La cuestión se ha sometido a arbitraje ante el tribunal arbitral de Barcelona ante quien la ha sometido la solicitante que pretende la declaración de nulidad del acuerdo del consejo de administración por el que se designa auditor.

Por escrito de la sociedad solicitante de enero de 2022, se pone en conocimiento del Registro Mercantil que ya el escrito de solicitud considera inaplicable el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital y se refiere al artículo 123 del Reglamento del Registro Mercantil y al artículo 8 de los estatutos. Que el hecho de que la cuestión se haya sometido al tribunal de arbitraje de Barcelona no empece la solicitud pues cada órgano ejerce su propia competencia.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 14, don Luis Fernández del Pozo dictó resolución en fecha 17 de enero de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en la ilegalidad sobrevenida del artículo 8 de los estatutos sociales y en el hecho de que existe competencia del registrador para designar experto en aquellos supuestos, como el de la situación de hecho, en que existe discrepancia en la persona

que ha de llevar a cabo la valoración y en el importe de esta. Además, entiende que, en cualquier caso, no empece el hecho de que exista solicitud de arbitraje pues la anterior competencia no depende de la validez o no del acuerdo del consejo de administración cuya nulidad se ha instado.

IV

Don A. W. P. J. debidamente autorizado, por escrito de fecha 23 de febrero de 2022, que tuvo entrada el día siguiente en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, con base en, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que el órgano de administración designe al experto de valoración no es incompatible, ni condiciona su objetividad ni plantea conflicto de intereses. Que ciertamente la ley imposibilita en la actualidad que sea el auditor de cuentas el que lleve a cabo dicha valoración, pero si el legislador hubiese querido impedir que la designación la hiciese el órgano de administración así lo habría hecho siendo la situación la opuesta como resulta del art 107 y del 124 de la Ley de Sociedades de Capital. Que así resulta del supuesto en que el órgano de administración de la sociedad ha designado experto que ha realizado la valoración de las acciones del socio que ha notificado su voluntad de transmitir. Que tal era la regulación del artículo 64 del Real Decreto legislativo 1564/1989 y lo es hoy del artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2017 se refiere a una sociedad de responsabilidad limitada. Que no siendo posible la designación de auditor prevista en estatutos hay que tener en cuenta el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital. Que se citan la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2010 y la sentencia 311/2009, de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Que procede la suspensión de la tramitación del expediente por aplicación del artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria ya que la cuestión sometida al tribunal arbitral es precisamente si el órgano de administración tiene o no la competencia para designar al auditor o si corresponde al registrador mercantil. Que siendo la cuestión de fondo precisamente la determinación de la competencia para llevar a cabo la designación del experto independiente, procede la suspensión del procedimiento.

Por escrito con entrada en el Registro Mercantil de Barcelona el día 23 de marzo de 2022, la parte solicitante lleva a cabo las siguientes alegaciones:

1. Que el consejo de administración de la sociedad se integra por tres consejeros que tienen participación en la sociedad por lo que ostentan un interés directo en la valoración de las acciones de la sociedad. Que de ahí resulta un evidente conflicto de intereses que pone en entredicho la independencia de quien realiza la valoración, elegido por quien se encuentra en dicha situación. Que a ello hay que añadir la grave situación de conflicto entre quien decide vender sus acciones y el resto de socios que conforman el consejo de administración.

2. Que el recurso es extemporáneo por aplicación del artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil. Que procede la aplicación de la previsión estatutaria que coincide con la del artículo 123.7 del Reglamento del Registro Mercantil con cita de la sentencia 320/2012 del Tribunal Supremo con reiteración de los argumentos de sus escritos previos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad limitada, socio de una sociedad anónima comunica su voluntad de vender sus acciones. La sociedad anónima, tras los oportunos trámites, acuerda en junta general adquirir las acciones. Consta en los estatutos sociales que la valoración de las acciones corresponde al auditor de la sociedad y, en su defecto, al registrador mercantil. Notificado el auditor de la sociedad comunica que no puede llevar a cabo la valoración de las acciones; el consejo de administración de la sociedad anónima designa experto que lleva a cabo una valoración. La sociedad limitada socio de la anónima solicita del registrador mercantil la designación de experto al amparo de lo establecido en el artículo 8 de los estatutos sociales y artículo 123.7 del Reglamento del Registro Mercantil y acude, además, a un procedimiento arbitral.

El registrador rechaza la solicitud de suspensión por parte de la sociedad anónima y resuelve la procedencia del nombramiento. La sociedad anónima recurre.

2. Con carácter previo a cualquier otra consideración es preciso afirmar que el recurso es tempestivo pues se ha interpuesto de acuerdo a las normas que resultan de aplicación.

El artículo 354.3 del Reglamento del Registro Mercantil dispone taxativamente que la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia o improcedencia del nombramiento podrá recurrirse en alzada ante esta Dirección General en el plazo de quince días, comenzando el computo de dicho plazo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

Esta Dirección ha reiterado que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud de designación de experto o auditor aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro», funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por el legitimado no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pretensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

La falta de un específico procedimiento reglamentario (a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil), tiene como consecuencia que el registrador mercantil deba hacer uso del procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Mercantil vigente para la designación de expertos y auditores. Más específicamente, de los trámites previstos en los artículos 350 y siguientes para la designación de auditor, especialmente los relativos a la notificación a la sociedad para que ejercite su derecho de oposición (artículo 354), si lo estima oportuno, así como aquellos en los que se prevé que el registrador verifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante (artículo 359). Entre estos preceptos se encuentra el

artículo 354.3 que prevé que el plazo para la impugnación de la resolución del registrador sea de quince días desde su notificación.

Ahora bien, es igualmente doctrina de esta Dirección General que, consecuencia del carácter especial del procedimiento, ante la solicitud de designación de experto a instancia de quien ostente legitimación el procedimiento a seguir es ciertamente el contemplado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y, en lo en ellos no dispuesto o en aquello en que por aplicación del principio de jerarquía no fuese de aplicación, el establecido por las normas generales del procedimiento en la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como puso de relieve la Res de 16 de septiembre de 2019, pese a la dicción del artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, y debido a la naturaleza administrativa del procedimiento de designación de experto independiente, es de aplicación el plazo de interposición de recurso de un mes previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el recurso de alzada.

Así lo había entendido esta Dirección General con anterioridad en resolución de consulta de 21 de junio de 2016, en la que, y tras un análisis exhaustivo de la regulación legal, se determina: «Concluyendo, como antes ampliamente se ha expuesto, en la actualidad y mientras no se apruebe la reforma legal o reglamentaria que sea procedente, son dos los tipos de recurso admisibles ante decisiones de los registradores mercantiles en expedientes de jurisdicción voluntaria: En todo caso el recurso ante la dg, cuyo plazo de interposición es de un mes por los trámites del procedimiento administrativo común, y, cuando la ley así lo establezca expresamente, el recurso ante el juez de lo mercantil cuyo plazo de interposición es de cinco días, siendo este recurso potestativo-alternativo al recurso ante la DG. También el recurso del art 354.2 del RRM con plazo de interposición de quince días, cuando no exista oposición. Con ello se consigue un equilibrio entre las normas legales, el interés de los ciudadanos, las posibilidades de recurso, los plazos de interposición y la necesaria tutela judicial del administrado.».

Resultando del expediente que existió oposición a la solicitud del interesado y resultando que el plazo aplicable es el de un mes previsto en el art 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede admitir el escrito de recurso ya que notificada a la sociedad la resolución del registrador el día 24 de enero de 2022 y entrado el escrito de recurso en el registro el día 24 de febrero, se cumplen la previsión de los artículos 30.4 y 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Establecido lo anterior, no procede sino la suspensión del procedimiento por encontrarse la cuestión de fondo sujeta a un procedimiento de arbitraje.

Es preciso traer a colación la doctrina de esta Dirección cuando resulta del expediente la existencia de un procedimiento judicial sobre materias que pue-

dan afectar al contenido de la resolución a dictar. De acuerdo a la misma, esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre, 10 de diciembre de 2014, 25 de septiembre de 2017, 3 de enero, 13 de marzo 2 de julio de 2020 y 7 y 10 de mayo, 14 de septiembre y 17 de diciembre de 2021, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Esta doctrina es plenamente coherente con las previsiones que para el procedimiento civil establece el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: « Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.»

En la materia que nos ocupa, y en la misma línea, así lo entiende expresamente la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Por su parte así lo afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art. 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión

del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Por el contrario, procede la suspensión cuando el objeto del proceso judicial incida directamente en el objeto del expediente cuya tramitación lleva a cabo el registrador. Así lo han entendido las Resoluciones de esta Dirección General en materia de convocatoria de juntas de 7 de marzo y 17 de octubre y 16 de diciembre de 2016.

4. Las consecuencias de la doctrina expuesta son de plena aplicación al expediente por estar sujeta la cuestión de fondo a arbitraje dado el efecto de cosa juzgada que produce entre las partes (artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de arbitraje).

Efectivamente, de la instancia dirigida al Tribunal Arbitral de Barcelona, con entrada en el mismo el día 25 de noviembre de 2021), resulta de su apartado décimo primero relativo a breve descripción de la controversia y peticiones que se formulan, lo siguiente: «La discrepancia reside en si el órgano de administración tiene la competencia para nombrar al auditor con la finalidad mencionada o, de acuerdo con el artículo 8 de los estatutos que resulta aplicable según los actos de la propia VOPI-4, S. A. y su órgano de administración y que se reproduce a continuación, la competencia corresponde al registro mercantil. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de lo sociedad y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes por el Registrador Mercantil del domicilio social. Peticiones que se formulan: Sin perjuicio de que las pretensiones concretas se formularán en el momento correspondiente, se adelanta que el objeto principal de la demanda arbitral será la anulación del acuerdo del órgano de administración de 28 de octubre de 2021 de nombrar a

Gabinete Audiwork, S. L. como experto Independiente para que realice la valoración de las acciones de la Sociedad titularidad de BCLAN, S. L.»

Como resulta con claridad de lo expuesto no procede que esta Dirección General se pronuncie sobre la procedencia de que el registrador mercantil designe o no a experto independiente. Estando sujeta la decisión del consejo de así hacerlo a arbitraje de derecho, cualquier resolución que se adoptase implicaría un pronunciamiento sobre si la previa designación del consejo ha sido conforme a derecho o no, cuestión que, como queda razonado corresponde llevar a cabo a la labor de arbitraje con efecto de cosa juzgada entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 14, don Luis Fernández del Pozo de fecha 17 de enero de 2022, en los siguientes términos:

1. Se deja sin efecto la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 14, don Luis Fernández del Pozo de fecha 17 de enero de 2022.
2. Se retrotrae el expediente a la fase de instrucción, en concreto al momento anterior a la resolución que se deja sin efecto, con el fin de que el registrador mercantil, una vez que se le acredite por la parte interesada la existencia de un laudo firme, resuelva lo que proceda de conformidad con la doctrina expuesta más arriba.
3. Devolver el expediente al registrador mercantil a fin de que se lleven a cabo las anteriores diligencias, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de mayo de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de mayo de 2022 (5.ª)

En el expediente 10/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Eupeluz, S. L.»

HECHOS

I

Don E. C. R. presenta un escrito dirigido al Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Eupeluz S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad se reunió el día 20 de diciembre de 2021 en presencia de notario que levantó la oportuna acta notarial de junta. Acompaña copia del acta autorizada por don Alfonso de la Fuente Sancho en fecha 15 de diciembre de 2021 de la que resulta, junto a su diligencia de fecha 20 de diciembre, lo siguiente: Que previa convocatoria comparecen los cuatro socios que integran la totalidad del capital social; que se aprueban las cuentas anuales de los ejercicios 2019 y 2020 con el voto en contra del hoy solicitante; a continuación, se aprueba la propuesta de aplicación de los resultados de ambos ejercicios a distintos tipos de reservas, con el voto en contra del hoy solicitante. Consta que el socio, hoy solicitante, hace constar su enérgica protesta en los términos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que por medio de escrito de fecha 10 de enero de 2022 ejercitó su derecho de separación por falta de distribución de dividendos, que notifico a la sociedad.

c) Que no ha sido posible alcanzar un acuerdo sobre la valoración de las participaciones.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio mediante escrito de fecha 20 de enero de 2022, alegando que:

El acta notarial a que se refiere la solicitud ha sido objeto de subsanación por el notario autorizante.

Existe imposibilidad de nombrar experto si existe controversia sobre el derecho de separación de un socio al entender que no se reúnen los requisitos del artículo 348 bis, al margen de las consideraciones de actuación abusiva y de mala fe. La disposición final cuarta del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio que modificó el artículo 40.8 del Real Decreto-ley 8/2020, prohibió el ejercicio del derecho de separación hasta el día 31 de diciembre de 2020. En términos similares el Real Decreto-Ley 18/2020, de 12 de mayo reguló la prohibición de ejercitar el derecho de separación en sociedades que tenían prohibido el reparto de dividendos como consecuencia de su sujeción a un ERTE como se acredita con la documentación que se acompaña.

Mediante otro escrito de fecha 24 de enero de 2022, la sociedad reitera que la suspensión del derecho de separación derivado del Real Decreto-ley 25/2020 implica igualmente la suspensión de repartir dividendo y por tanto no puede darse el supuesto de hecho de que no se hayan repartido dividendos en tres años. No existiendo incumplimiento de reparto de dividendo no existe derecho de separación. Igualmente, la existencia de un aval recibido por la sociedad en el ámbito del programa Línea ICO Avales COVID-19 que no puede destinarse al pago de dividendos impide la existencia del derecho de separación.

III

La registradora mercantil de Tenerife, doña Ana Margarita López Rubio dictó resolución en fecha 31 de enero de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La resolución se fundamenta en el hecho de que la junta general a que se refiere el expediente se llevó a cabo después de finalizado el periodo de suspensión de efectos derivado de la legislación COVID.

IV

Don F. J. M. G., como administrador, por escrito de fecha 25 de febrero de 2022, que tuvo entrada el XXXX en el Registro Mercantil de XXX, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

Que no concurren los requisitos establecidos por el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto el ejercicio 2020 no es susceptible de cómputo a los efectos de los tres años a que se refiere el precepto, como consecuencia de la suspensión establecida por el Real Decreto Ley 25/2020, cuya finalidad era reforzar la solvencia de las empresas. A diferencia de otras causas de suspensión del precepto, la que nos ocupa obedece a unas circunstancias extraordinarias que exigen nuevas fórmulas de interpretación distintas a las aplicadas en otros periodos de suspensión. Siendo el principal objetivo de la suspensión la continuidad de las empresas es lógico entender que no existiendo obligación de distribución de dividendo en el ejercicio 2020 sea este exceptuado del cómputo de los tres ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 348 bis. En nada ayuda a la recuperación de las empresas que se las obligue a repartir dividendo con disminución de los fondos propios. Así entendido no concurre en el supuesto el requisito de la existencia de tres ejercicios con beneficios que sean legalmente distribuibles por lo que no cabe el ejercicio del derecho de separación.

Que la sociedad ha visto limitada su capacidad de remunerar a los socios debido a la percepción de ayudas públicas, extremo que no se valoró por la registradora mercantil. En concreto la percepción en el ejercicio 2020 de un aval en la línea ICO Avales COVID-19 que, según respuesta del gobierno, no puede destinarse al pago de dividendos por estar destinado a facilitar el mantenimiento del empleo según el Real Decreto-ley 8/2020. Y esto viene reforzado por lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, apartado 2b de su disposición adicional cuarta, que prohíbe el reparto de dividendo durante 2021 y 2022.

Que además la empresa se acogió a un ERIE por lo que no podía proceder al reparto de dividendo ex artículo 5 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010,

de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011,4 de febrero de 2013,25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11,22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

Aprobadas las cuentas anuales de una sociedad correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 en junta general celebrada el día 20 de diciembre de 2021, y aprobada la propuesta de aplicación del resultado positivo a distintos tipos de reservas, un socio ejercita el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La registradora reconoce su derecho a solicitar el experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y la sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos. En esencia la sociedad afirma que el beneficio obtenido en el ejercicio 2020 no puede ser objeto de cómputo por las razones que se analizaran a continuación lo que conlleva que no concurra el requisito exigido por el artículo 348 bis de que «…se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.»

La sociedad fundamenta su escrito de recurso en tres causas que, a su juicio, sustentan las anteriores afirmaciones y que se refieren en su conjunto a distintas medidas adoptadas como consecuencia de la pandemia del COVID-19 cuyo análisis debe realizarse por separado.

En primer lugar, la sociedad se refiere a la suspensión del derecho de separación durante el periodo que fue de marzo de 2020 a diciembre de dicho ario. A su juicio, la finalidad de fortalecer la solvencia empresarial que resulta en la suspensión del derecho implica a su vez la inexistencia de la obligación de satisfacer dividendos lo que a su vez conlleva la exclusión del ejercicio del cómputo a que se refiere el repetido precepto.

Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio (le, 2' y 4a), 20 de octubre, y 3 de noviembre del mismo año y 21 de enero y 18 de febrero de 2022, la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4a): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar "Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010". Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte, es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

El derecho del socio que se opone nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección la), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es aplicable solamente a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaban en vigor, lo que nos lleva a la siguiente cuestión.

3. La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como COVID-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán

ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

Por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se dio nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados I y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma desde su entrada en vigor hasta final del 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: « A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias asimismo excepcionales que la provocan.

4. Como resulta de las consideraciones anteriores la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que procede el reconocimiento de la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad recurrente interpreta erróneamente el sentido de las normas excepcionales transcritas pues lo que afirman es que el derecho de separación no puede ejercitarse durante su plazo de vigencia que finalizó el día 31 de diciembre de 2020. No dicen que durante dicho plazo no pueda pagarse dividendo del ejercicio 2020 y que, en consecuencia, deba excluirse dicho ejercicio del cómputo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Lo que resulta de los preceptos es que, para reforzar la solvencia de la sociedad, y en referencia a las juntas generales celebradas durante su periodo de vigencia durante el ejercicio 2020 (típicamente, aprobación de cuentas y propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2019 o periodos anteriores), no puede ejercitarse el derecho de separación, aunque concurran los requisitos del artículo 348 bis. Procede la desestimación del motivo.

5. El mismo destino desestimatorio merece el segundo motivo de recurso que hace referencia a que la sociedad recibió un aval dentro de la denominada línea ICO avales COVID 19. A juicio de la sociedad y de conformidad con el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, el destino del aval impide que se destine al pago de dividendo el beneficio del ejercicio 2020 lo que a su vez excluye el derecho de separación.

Ciertamente, el artículo 29.1 del Real Decreto-ley 8/2020, determina que: «Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.»

Pero de dicho precepto no resulta ni la suspensión del derecho de separación ni la prohibición de pagar dividendo cuando exista beneficio. Es el posterior Real Decreto-ley 5/2021, el que dispone lo siguiente en la disposición adicional cuarta, apartado segundo: «Los destinatarios de las medidas previstas en los Títulos I, uy III asumen asimismo los siguientes compromisos:… b) No podrán repartir dividendos durante 2021 y 2022.»

Los apartados a que se refiere la disposición hacen referencia a la creación de una nueva línea COVID de ayudas directas para empresas y autónomos, a la creación de otra línea de reestructuración de préstamos dotados de aval

público para la conversión de dichos avales públicos en transferencias a las empresas y, finalmente, a la creación de un tercer fondo de recapitalización para las empresas viables, pero con problemas de solvencia que no puedan acceder a otras ayudas.

Del expediente no resulta que la afirmación que lleva a cabo la sociedad de que ha percibido un aval público la encuadre en ninguna de las categorías a que se ha hecho referencia y que, en consecuencia, este sujeta a las limitaciones derivadas del Real Decreto-ley 5/2021. No resulta del expediente documento alguno que así lo acredite por lo que no sería preciso entrar en mayores discusiones ni en el análisis de las consecuencias que pueda tener la obligación asumida por la sociedad de no repartir dividendos a que se ha hecho referencia.

Pero aunque así no fuere, es doctrina de esta Dirección General (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 10 de mayo de 2019 (9), 14 de junio de 2021 (2a), 20 de enero (2a) y 18 de febrero de 2022, que las restricciones al pago de dividendos derivadas de actos de gestión voluntarios llevados a cabo por la administración de la sociedad no puede implicar la privación de derechos individuales del socio a menos que tal privación derive de la ley, lo que no ocurre en el supuesto de hecho.

De acuerdo con dicha doctrina: «La regulación legal del artículo 348 bis establece con absoluta claridad que los beneficios han de ser legalmente repartibles, lo que implica que deben respetarse los límites establecidos en la propia Ley. Prescindiendo de otros supuestos irrelevantes para el supuesto de hecho, dispone el artículo 273 lo siguiente: «1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. 2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.»

Consecuentemente, la aplicación del resultado tiene como límite de naturaleza legal la cobertura de las pérdidas de ejercicios anteriores (en los términos establecidos en el precepto), así como la cobertura de la reserva legal de conformidad con el contenido del artículo 274.1 de la misma Ley: «En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.»

Fuera de estas limitaciones la distribución del resultado positivo del ejercicio está sujeta al libre albedrio de la junta general sin perjuicio de las con-

secuencias derivadas de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Ahora bien, como resulta del propio artículo 273, nada impide que, junto a las limitaciones de naturaleza legal, los estatutos prevean la cobertura de otras necesidades lo que conlleva valorar el impacto que dicha previsión pueda tener sobre la aplicación del artículo 348 bis de la propia Ley. Es doctrina reiterada en numerosas ocasiones por esta Dirección General que debe partirse de que los estatutos sociales son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia, siendo pues su finalidad fundamental la de establecer las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la sociedad (por todas, Resolución de 23 de septiembre de 2013).

Este carácter normativo de los estatutos y su imperatividad ha sido puesto de manifiesto por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en diversas ocasiones, como las clásicas decisiones de 1958 y 1961 confirmadas por otras posteriores (vid. Sentencia de 30 de enero de 2001). Este Centro Directivo por su parte (entre otras, resoluciones de I y 23 de octubre de 2013, 23 de mayo de 2014 y 13 de enero, 15 de junio y 21 de septiembre de 2015), ha tenido igualmente ocasión de poner de manifiesto el hecho de que los estatutos son la norma orgánica a la que debe sujetarse la vida corporativa de la sociedad durante toda su existencia, siendo su finalidad fundamental la de establecer las reglas necesarias para el funcionamiento corporativo de la sociedad. En este sentido se ha dicho que los estatutos son la «carta magna» o régimen constitucional y de funcionamiento de la sociedad (vid. Resolución de 16 de febrero de 2013).

En consecuencia y tal como resulta del artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital sólo cuando existe una previsión estatutaria explícita sobre el régimen de determinación del beneficio repartible deben sumarse los límites así previstos a las limitaciones derivadas de la propia Ley. Fuera de estos supuestos no rigen más límites que los legalmente contemplados tal y como resulta indubitadamente del propio tenor del precepto transcrito. La existencia de límites extra estatutarios no pueden pues, ser oponibles frente a los socios ni limitar el derecho individual a la separación, derecho inherente a su condición y que sólo puede ser limitado en los términos previstos legalmente (vide actual artículo 348 bis redactado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad).»

Resultando del supuesto de hecho que la limitación al reparto del dividendo no deriva de la ley sino de las eventuales obligaciones de la sociedad derivadas de su acogimiento a un aval público, cuya existencia y sujeción a la normativa que así lo dispone no resulta tampoco acreditada, no queda más que la desestimación del motivo de recurso.

6. Por último, igual destino le corresponde al tercer motivo de recurso. Alega la sociedad la regulación establecida en el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 18/2020 de 12 de mayo de medidas sociales en defensa del empleo que dice así: «Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo I de este real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social. No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado I del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.»

La sociedad acompaña a su escrito de recurso documentación de la que resulta su sujeción a un expediente de regulación temporal de empleo, pero no acredita que se encuentre en el supuesto de hecho previsto por la norma para que la limitación en ella contenida sea de aplicación. Bien al contrario, de la documentación aportada al expediente resulta que el número de empleados de la sociedad es inferior al mínimo establecido como así resulta del informe pericial aportado por la propia sociedad. Es decir, del contenido del expediente resulta que la sociedad no está afectada por la norma que invoca. En definitiva, tampoco concurre en esta ocasión causa legal que justifique la supresión del derecho individual del socio a ejercer el derecho de separación a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital lo que ampara su solicitud y la oportunidad de designar el experto independiente a que se refiere el artículo 353 del mismo cuerpo legal.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Tenerife, doña Ana Margarita López Rubio de fecha 31 de enero de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de mayo de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de junio de 2022

En el expediente 11/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Transportes La Fuensanta Express, S. L.»

HECHOS

I

Doña M. P. F. P., don S. F. L. y doña R. M. L. M., actuando esta última en representación de sus hijos menores D. F. L. e I. F. L., presentan un escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Murcia, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostentan en la sociedad Transportes La Fuensanta Express S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la sociedad celebró junta general ordinaria el día 30 de junio de 2021 para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020 Que la propuesta de aplicación del resultado consistía en destinar el beneficio obtenido a reservas por la imposibilidad legal de repartir dividendo al haber estado incursa en un ERTE. De copia del acta de la citada junta general, que se acompaña, resulta que los hoy solicitantes estuvieron representados por don C. M. S. quien hace constar su protesta por la inexistencia de reparto de dividendos a los efectos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que remitieron un burofax a la sociedad notificándola del ejercicio de su derecho de separación. Se acompañan a la solicitud.

c) Que la compañía contestó afirmando la improcedencia del reparto de dividendo por aplicación del Real Decreto-ley 18/2020 pero poniéndose a disposición de los socios con quienes no se ha llegado a acuerdo alguno.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio no procede el derecho de separación.

Con fecha 13 de diciembre se notificó a los solicitantes la intención de convocar junta para el reparto d dividendos.

Con fecha 4 de enero se enviaron burofaxes convocando a unta a celebrar el día 1 de febrero de 2022 con el orden del día correspondiente a la distribución del 40% del beneficio obtenido en 2020.

III

El registrador mercantil de Murcia n.º 1, don Álvaro José Martín Martín dictó resolución en fecha 2 de febrero de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La resolución se fundamenta, en esencia, en que:

El Real Decreto-ley 18/2020 exige para que sea de aplicación la prohibición de reparto de beneficios por causa de su sujeción a un ERTE que la sociedad tenga 50 o más trabajadores lo que no resulta de sus cuentas depositadas en el Registro Mercantil y no resultar de otro modo acreditado.

Que la convocatoria de una junta posterior para el reparto de dividendos no puede afectar al ejercicio del derecho de separación ejercido por los socios de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina en su aplicación de la Dirección General.

IV

Doña R. H. M., como administradora única de la sociedad, por escrito de fecha 2 de febrero de 2022, que tuvo entrada el día 3 de marzo en el Registro Mercantil de Murcia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

Que el artículo 348 bis exige para poder ejercitar el derecho de separación que los dividendos percibidos durante los últimos cinco años no superen el 25% de los beneficios legalmente distribuidos por lo que no cumpliéndose dicho requisito corresponde a los órganos jurisdiccionales establecer, con carácter previo, el cumplimiento de dichos requisitos.

Que de conformidad con la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 25/2020 no procede el ejercicio del derecho de separación por su suspensión hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que se convocó junta para su celebración el día 1 de febrero de 2022 con el punto del orden del día relativo a la distribución del 40% del beneficio obtenido en 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Aprobado en junta general de una sociedad celebrada el día 30 de junio de 2021 de responsabilidad limitada destinar el beneficio obtenido correspondiente al ejercicio 2020 íntegramente a reservas, varios socios ejercen su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador estima su solicitud y la sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. El recurso no puede prosperar pues ninguno de los motivos de recurso enerva el contenido de la resolución impugnada como se motiva a continuación.

La sociedad afirma, como primer motivo de recurso que no se reúnen los requisitos que, para el ejercicio del derecho de separación exige el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital; en concreto, que no consta acreditado el requisito de que durante los últimos cinco años no se haya distribuido el 25% de los beneficios de dicho periodo.

El motivo decae porque el recurso confunde la posición jurídica de las partes en el procedimiento. De acuerdo a la regulación del procedimiento aplicable (vide artículo 351.2 en relación con el 363.1 del Reglamento del Registro

Mercantil), corresponde al socio que ejercita el derecho de separación y solicita la designación de experto independiente, acreditar ante el registrador, en su caso, los hechos en que fundamenta su solicitud y corresponde a la sociedad (artículo 354.2 del mismo reglamento), traer al procedimiento aquellos otros que hagan decaer, a su juicio, la solicitud realizada.

En el expediente que da lugar a la presente, los solicitantes han traído determinada documentación al expediente que, junto con la información que resulta en el registro, llevan al registrador a entender que procede la estimación de la solicitud. La sociedad por su parte no ha acreditado ni motivado en modo alguno que no proceda, por incumplimiento de requisitos, la apreciación de la solicitud. Se limita a afirmar, sin motivación, que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, pero sin explicar el porqué de su afirmación.

La sociedad se limita así, a afirmar que en dicha circunstancia es precisa una previa declaración jurisdiccional sobre la procedencia del derecho de separación, cuestión esta a la que la Dirección General ha dedicado una muy abundante doctrina.

Al respecto, tiene declarado este Centro Directivo (vide las resoluciones de 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017 y las resoluciones de 8 y 22 de enero, 13 y 22 de febrero, 13 y 26 de marzo y 4 de mayo de 2018, entre otras), que el expediente registral a través del que se da respuesta a la solicitud prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital aparece desarrollado en Título III del Reglamento del Registro Mercantil destinado a regular «otras funciones del Registro» (artículo 16.2 del Código de Comercio), funciones distintas de las relativas a la inscripción de los empresarios y sus actos. Si ésta aparece presidida por la función calificadora como control de legalidad que en aras del interés público a que responde la publicidad registral es llevado a cabo por el registrador de forma unilateral y objetiva, ajena a la idea de contienda u oposición de intereses entre partes, en los expedientes sobre nombramiento de experto independiente a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital existe un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005). De este modo, la decisión del Registrador Mercantil declarando la procedencia del nombramiento solicitado por la minoría no tiene el carácter de calificación registral, sino que es un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013). En definitiva, y como ha mantenido reiteradamente esta Dirección General, la actuación del registrador viene amparada por la atribución competencial que lleva a cabo el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital y que desarrolla el Reglamento del Registro Mercantil para resolver, en el ámbito del procedimiento especial por razón de la materia jurídico privada que el mismo regula, la pre-

tensión del socio minoritario sin perjuicio de la revisión jurisdiccional del acto administrativo que del procedimiento resulte.

En suma, el registrador tiene atribuida la competencia legal para determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para ejercerla, ya se trate de la designación de un experto para la valoración del crédito de liquidación de un usufructo (artículo 128 de la Ley de Sociedades de Capital), ya de la designación de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones o participaciones de un socio separado o excluido (artículo 346 y 347 de la propia Ley), ya para la apreciación de que concurren los requisitos para llevar a cabo la convocatoria de junta general (artículos 169 y 171), ya para reducir el capital social (artículos 139 y 141 de la Ley). En estos y otros supuestos la Ley atribuye competencia al registrador para dictar una resolución en la que, estimando la solicitud hecha por quien corresponda y apreciando la concurrencia de los requisitos legales, designar a un experto independiente o adoptar otras medidas sin perjuicio del eventual recurso de alzada ante esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o de la oportuna impugnación ante los Tribunales de Justicia, al carecer las resoluciones administrativas del efecto de cosa juzgada (artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Precisamente porque el registrador tiene competencia para apreciar la concurrencia de los requisitos legales, esta Dirección General ha reiterado que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, aun cuando no hubiera existido oposición de la contraparte (vide por todas, resolución de 26 de septiembre de 2014).

La doctrina expuesta es plenamente coherente con la atribución legal de competencias que a los registradores ha realizado la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en cuya disposición final decimocuarta se hace expresa atribución competencial a los registradores mercantiles en cuestiones que hasta dicho momento correspondía a los jueces). Como pone de relieve su Exposición de Motivos: «La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de la Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado… resulta constitucionalmente admisible que, en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales… Buscando dar una respuesta idónea a las cuestiones anteriores, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a nuestras concretas necesidades, y en la búsqueda de la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registra-

dores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados. La solución legal dada es acorde con los postulados de nuestra Carta Magna y, además, oportuna en atención a diferentes factores. El prestigio adquirido a lo largo de los años por estos Cuerpos de funcionarios entre los ciudadanos es un elemento que ayuda a despejar cualquier incógnita sobre su aptitud para intervenir en la tutela administrativa de determinados derechos privados, como protagonistas principales que son de nuestro sistema de fe pública y garantes de la seguridad jurídica, sin olvidar el hecho de que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente…»

En definitiva, el reconocimiento legal confirma la pertinencia de la atribución competencial, su imbricación en el orden constitucional, la ausencia de violación de principios constitucionales, así como la ausencia de merma de garantías legales.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo (sentencias de la sala 3.ª, de lo contencioso (Sección 6.ª), de 8 de julio de 2002, (RJ\2002\6552) y, Sentencia de 7 julio 2008, (RJ\2008\4401), el procedimiento de nombramiento de auditor a instancia de la minoría culmina en una resolución de Derecho Administrativo dictada por quien tiene la competencia para hacerlo y que, por versar sobre materia mercantil, está sujeta a la revisión de los Tribunales de Justicia, en concreto, a la jurisdicción civil. Del mismo modo el alto Tribunal ha resuelto recientemente (sentencias de la sala de lo Civil, Sección 1.ª, número 454/2013 de 28 junio y 674/2013 de 13 noviembre), que el registrador al actuar en el ámbito de su competencia no invade la función jurisdiccional pues ni conoce de procedimiento judicial alguno, ni interfiere en un procedimiento judicial en marcha ni en modo alguno se arroga actuaciones reservadas al poder judicial.

La misma doctrina es aplicable a un supuesto como el presente en el que el registrador se limita a ejercer la competencia atribuida legalmente (vide artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital), por el procedimiento establecido (artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil), y sin perjuicio del régimen de recursos previsto en el ordenamiento. En ningún caso el registrador ha resuelto una contienda entre particulares pues se ha limitado, como

autoridad, a verificar si concurren o no los requisitos establecidos legalmente para la designación de persona que deba llevar a cabo la previsión legal de valoración de las participaciones y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que los interesados entiendan procedentes en defensa de su derecho (vide resoluciones de 20 de enero de 2011 y 4 de febrero de 2013).

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no desconoce que la cuestión resultó debatida y que la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Murcia de fecha 18 de mayo de 2017 afirmó lo contrario (como la del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Barcelona de fecha 1 de marzo de 2018), pero lo cierto es que existieron pronunciamientos adversos como la sentencia de 26 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla de la que, para un supuesto sustancialmente idéntico, llegó a la conclusión contraria.

Además, las citadas sentencias han sido revocadas, la primera, por la de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo, al establecer lo siguiente: «La discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital no priva de competencia para la designación de experto independiente al Registrador Mercantil…No hay duda que el Registrador Mercantil es el órgano al que el legislador encomienda la designación de experto independiente…Función de designación que no es discrecional ni automática, sino que procederá "en los casos establecidos en la Ley", es decir, condicionada a la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, tanto en cuanto a la legitimación del solicitante como en cuanto a la causa de la designación…No asumimos el parecer de la sentencia (antepenúltimo párrafo del fundamento cuarto) que reduce el ámbito de decisión del Registrador Mercantil a los casos en los que la sociedad no manifiesta ni su acuerdo ni su discrepancia. Además, si se reconoce que ello es así y, por ende, que no procede la estimación de la solicitud cuando del expediente no resulte aquella concurrencia, a pesar de la ausencia de oposición de la contraparte (RDGRN de 26 de septiembre de 2014), no se explica por qué no puede nombrarlo cuando considera que sí concurren, aunque se nieguen por la sociedad. 2.2. El nombramiento de experto por el Registrador Mercantil en caso de discrepancia sobre los presupuestos del artículo 348bis Ley de Sociedades de Capital no implica ejercicio de funciones jurisdiccionales…2.3 La designación registral de experto en caso de divergencia no implica merma de las garantías procesales…»

La segunda lo fue, en términos similares, por la Sentencia 1745/2019 de 7 octubre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª): «La función del registrador no puede alcanzar al fondo, esto es, a si se ha ejercitado o no correctamente por los socios el derecho de separación del art. 348-bis LSC (RCL 2010, 1792, 2400) sino que se ha de limitar a si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto independiente, lo que no es exactamente lo mismo. Es cierto que constatar si concurren los presupuestos para que proceda el nombramiento de experto puede exigir que el registrador analice si existía realmente el derecho de separación invocado y si

aparece formalmente ejercitado de forma adecuada, si bien se trata de un examen puramente formal, tal y como afirma en su recurso el Abogado del Estado. Así creemos que debe deducirse del art. 354.2 RRM (RCL 1996, 2112) cuando dispone que la sociedad puede oponerse en el expediente alegando que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante. 9. Esa oposición de la sociedad no puede ir más allá de los aspectos puramente formales que pueden justificar el nombramiento, sin extenderse a las cuestiones sustantivas, esto es, a negar que proceda el derecho de separación por razones de fondo…10. En suma, el objeto de este proceso se encuentra exclusivamente en determinar si el Registro Mercantil actuó correctamente cuando resolvió el expediente registral y nombró experto independiente, no en determinar si los socios ejercitaron correctamente el derecho de separación. Y lo que debemos determinar es si la oposición de la sociedad debe determinar que el Registro se abstenga de resolver el expediente, como parece haber entendido la resolución recurrida. En nuestra opinión, tajantemente no. Si a algo se aproxima la naturaleza de estos expedientes registrales es precisamente a los negocios de jurisdicción voluntaria en los que la oposición nunca (desde la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio (RCL 2015, 1016), de Jurisdicción Voluntaria) determina la finalización del procedimiento (art. 17.3 LJV (RCL 2015, 1016, 1354)). Por tanto, el Registrador debía resolver acerca de si procedía nombrar experto, no sobre si existía o no derecho de separación bien ejercitado, y también a eso debemos limitar nosotros el enjuiciamiento.»

En aplicación de dicha doctrina esta Dirección General ha reconocido en reiteradas ocasiones la competencia del registrador para pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos legales que determinan el ejercicio del derecho de separación y la solicitud de designación de experto independiente (por todas, las Resoluciones de la DGSJFP de 3 (primera) y 14 (segunda) de enero de 2020, 9 de febrero de 2021 y 18 de febrero de 2022).

3. Las anteriores consideraciones no se encuentran en contradicción con la necesidad de suspender el procedimiento cuando alguna de las partes acredite la existencia de un procedimiento judicial que conozca sobre el fondo del asunto. Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de par-

ticipaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Y así lo confirma la anterior sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia a que se ha hecho referencia cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (v.gr. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Nada de esto existe en el procedimiento en que da lugar a la presente por lo que la pretensión del escrito de recurso de que se suspenda el procedimiento carece de apoyo legal alguno.

4. A continuación el escrito de recurso se refiere a la inaplicación de la norma de cobertura del ejercicio del derecho de separación por aplicación de la normativa especial sobre el denominado COVID-19.

Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio del mismo año (1.ª, 2.ª y 4.ª), la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar "Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010". Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte, es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

– El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

– El derecho del socio que se opone nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

– El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

– El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

– El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es plenamente aplicable a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaban en vigor.

5. La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como COVID-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce

medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: « A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no

ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias, asimismo, excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que procede el reconocimiento de la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

En definitiva, siendo el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital plenamente eficaz a la fecha de aprobación de las cuentas anuales por las que se aprobó asimismo la propuesta de aplicación del resultado, no cabe sino reiterar la desestimación del recurso. A ello hay que añadir que el escrito de recurso no combate la afirmación de la resolución del registrador que entiende inaplicable lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, deviniendo así firme en vía administrativa.

6. Por último, la sociedad alega que se había convocado junta general para su celebración el día 1 de febrero de 2022 en cuyo orden del día se contemplaba el reparto del 40% del beneficio obtenido en el ejercicio 2020, pero ni se acredita que la junta se haya celebrado ni cual haya sido el resultado de la misma a pesar de que la fecha del escrito de recurso es de 2 de febrero (posterior a la eventual celebración de dicha junta), si bien no tuvo entrada en el Registro Mercantil hasta un mes después; en concreto, el día 3 de marzo de 2022. La ausencia de cualquier acreditación de los hechos que puedan haber ocurrido en la citada junta general hace inviable un pronunciamiento al respecto.

Aun así, es preciso traer a colación la doctrina de esta Dirección General sobre juntas posteriores en las que se aprueba un dividendo y que tratan así de enervar el ejercicio del derecho de separación. De acuerdo a dicha doctrina, no puede aceptarse como causa de enervación del ejercicio del derecho de separación y de la designación de experto solicitada, que la sociedad haya acordado con posterioridad un reparto de dividendos. Como ya afirmara nuestro Tribunal Supremo (vid. Sentencia de 26 de enero de 2006), es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos. Y es que, afirma la propia Sentencia: «No hay, en primer lugar, tal restablecimiento (de una situación anterior), sino una nueva modificación que carece de efectos retroactivos, que sólo cabe reconocer a las Leyes que así lo dispongan (artículo 2.3 CC) dentro de los límites de seguridad que señala el artículo 9.3 de la Constitución…».

Con mayor contundencia la Sentencia de 18 de octubre de 2012 afirma: «… la primera premisa de la que debemos partir es que nuestro sistema admite de forma expresa que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros para revocar expresamente los adoptados o mediante la adopción de otros incompatibles. Ello, sin perjuicio de que, como indica la sentencia 32/2006, de 23 de enero (RJ 2006, 256), no existe un "derecho al arrepentimiento" con proyección sobre derechos adquiridos por terceros e incluso por socios a raíz del acuerdo revocado…».

Como pone de relieve la reciente resolución de 17 de abril de 2017 de este Centro Directivo en materia de recursos contra las calificaciones de los registradores, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que el acuerdo revocatorio de otro anterior no puede perjudicar ni alterar situaciones jurídicas con proyección sobre intereses de tercero, pues de otro modo quedaría en manos de la propia sociedad el ejercicio de los derechos individuales que al socio otorga el ordenamiento jurídico.

En sede de recursos contra la designación de expertos independientes al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, esta Dirección ha sostenido igualmente (Resoluciones de 20 de septiembre y 11 de diciembre de 2017 y 8 y 31 de enero, 7 de febrero de 2018 y 14 de enero y 20 de marzo de 2021), que la adopción del acuerdo posterior de reparto de dividendos no modifica el hecho de que se haya producido un acuerdo anterior de no reparto. En consecuencia, si algún socio ha ejercitado al amparo de la situación creada por el primer acuerdo su derecho de separación, dicha situación jurídica no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad, la junta general modifique su parecer acordando el reparto de dividendo. De otro modo, el nacimiento y desarrollo del derecho de separación quedaría sujeto a la voluntad de la junta general cuando, como queda debidamente razonado, corresponde su ejercicio al socio una vez que se dan los presupuestos legalmente previstos.

El hecho de que no resulte del expediente circunstancia alguna más allá del hecho de la convocatoria de una nueva junta en fecha muy posterior a la del ejercicio del derecho de separación, hace innecesario que esta Dirección General se plantee siquiera la aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo 38/2022 de 25 enero.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Murcia n.º 1, don Álvaro José Martín Martín de fecha 2 de febrero de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 13 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de agosto de 2022

En el expediente 12/2022 sobre solicitud de cese y sustitución de liquidador a instancia de un socio de «Entornos, Diseño y Percepción, en liquidación S. L.»

HECHOS

I

Don J. R. I. presenta un escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Valencia, en el que solicita, al amparo del artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital, y como socio titular de más de un 5% del capital social, la separación de la liquidadora de la sociedad Entornos, Diseño y Percepción, en liquidación S. L., como consecuencia de excesiva duración de la liquidación y la designación de un nuevo liquidador.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la liquidadora incumple su obligación legal de convocar anualmente la juta ordinaria. Que el solicitante tuvo que acudir al Registro Mercantil para que se convocara junta al efecto para los ejercicios 2017 y 2018.

b) Que han transcurrido más de dos años desde la última junta general celebrada sin que se hayan convocado las juntas ordinarias correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020. Que por este motivo carece de conocimiento de la documentación económica correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021 a pesar de ser el único otro socio junto a la otra socia y administradora.

c) Que han transcurrido más de cuatro años y medio desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la junta general la aprobación del balance final de liquidación, sin que exista causa que lo justifique.

d) Que el inmueble donde se hallaba el domicilio social de la sociedad ha sido enajenado por la liquidadora desconociéndose el domicilio personal de la liquidadora por lo que se señala determinado domicilio de un letrado para practicar notificaciones.

II

Por el Registro Mercantil se intentó la notificación por correo certificado tanto en el domicilio social según registro como en determinado domicilio de la liquidadora que resulta de la inscripción 7.ª de disolución, resultando fallido en fechas 5, 7 y 12 y 11 y 17 de enero de 2022, respectivamente, por lo que se procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado el preceptivo anuncio en fecha 15 de febrero de 2022. Resulta del expediente que el plazo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, transcurrió sin que existiera contestación de la destinataria. También resulta que notificada la solicitud en el despacho profesional del letrado señalado en la solicitud fue objeto de entrega si bien se recibió contestación en el sentido de que no existía encargo profesional ni poder de representación para actuar en nombre de la liquidadora.

III

El registrador mercantil de Valencia n.º 4, don Juan Carlos Ramón Chornet dictó resolución en fecha 4 de marzo de 2022 por la que acordó la procedencia de la revocación del cargo de la liquidadora y el nombramiento de nuevo liquidador de conformidad con el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital. Dicha resolución fue objeto de notificación al domicilio social según registro resultando fallido en fechas 7 y 14 de marzo de 2022 y en el domicilio de la liquidadora, según la inscripción 7.ª, resultando fallido en fechas 7, 8 y 14 de marzo de 2022 por lo que se publicó edicto en el Boletín Oficial del Estado de fecha 4 de abril de 2022.

IV

Don L. A. P. B., como letrado representante de la sociedad, por escrito de fecha 18 de abril de 2022, que tuvo entrada el día 20 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Valencia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos: 1.º Que el solicitante tenía conocimiento de que la liquidadora cuyo cargo solicitó revocar tenía su domicilio en Altea tal y como resulta de los autos de diligencias previas 309/2019 seguidas en el Juzgado de Instrucción n.º 10 de Valencia, que se acompaña, ocultando al registrador mercantil este hecho y procurando la indefensión de la liquidadora. Acompaña documentación. 2.º Que el solicitante oculta igualmente en su escrito que se había producido convocatoria para celebración de junta general el día 6 de junio de 2022, convocatoria que le fue notificada tal y como consta en la documentación que se acompaña. Que es importante señalar que la convocatoria se había retrasado al carecer la sociedad de actividad desde que se revocaron los poderes del solicitante a finales de 2016 y hacer innecesaria cualquier medida de urgencia. Que existiendo querella presentada por el solicitante por administración desleal contra la liquidadora resultó prudente posponer cualquier acción hasta que se emitiera el oportuno informe pericial (que se acompaña), y para evitar ampliaciones de querella (como ya había ocurrido), así como para esperar la decisión judicial que recayó mediante auto de sobreseimiento (que se acompaña). 3.º Que se ha procedido a la expulsión del socio en fecha 1 de junio de 2017 por lo que carece de legitimidad para la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 371, 375, 376, 378, 380, 381, 383, 384, 385, 387, 388, 389 y 390 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; la sentencia 866/1997, de 10 de octubre del Tribunal Supremo; sentencia número 118/2015 de 19 marzo de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 1.ª); auto 168/1998, de 27 de marzo de la Audiencia Provincial de La Rioja; auto número 203/2017 de 4 diciembre de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28.ª); y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en sede de recursos gubernativos de 13 de febrero de 1986, 30 de marzo de 1993, 26 de enero de 1994, 29 de octubre y 20 de noviembre de 1998, 12 de febrero y 27 de noviembre de 1999, 22 de mayo y 23 de julio de 2001, 3 de marzo de 2012, 5 de marzo y 16 de octubre de 2015, 3 de marzo y 13 de abril de 2016 y en sede de recursos por solicitud de sustitución de liquidadores de 27 de marzo, 29 de mayo (3.ª) y 6 de junio (7.ª y 9.ª) de 2019 Y 23 de septiembre de 2021 (3.ª).

1. Uno de los dos únicos socios de una sociedad de responsabilidad limitada solicita del registrador mercantil la revocación del cargo de liquidador único que ostenta la otra socia de la sociedad y la designación de nuevo liquidador. Fundamenta su solicitud en el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital y, específicamente, en el hecho de que han transcurrido más de tres años desde que se acordase la disolución de la sociedad.

La sociedad, que no ha realizado oposición en el trámite previsto para ello en el artículo 354 del Reglamento del Registro Mercantil, entiende que las notificaciones se realizaron deliberadamente en un domicilio erróneo, señalado por el solicitante, con ánimo de impedir el debido conocimiento de la existencia del procedimiento generando una clara indefensión en la persona de la liquidadora.

Además, entiende que la resolución del registrador debe ser revocada por los motivos que resultan de su escrito de recurso, tal y como resulta de los hechos.

2. Procede analizar la cuestión formal planteada pues de ser estimada haría innecesario entrar en la cuestión de fondo. Para ello es conveniente tener en cuenta la doctrina de esta Dirección General en materia de auditores pues el procedimiento para su designación es el que ha de aplicarse (a falta de otra norma), a las solicitudes fundamentadas en el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital (vide resoluciones citadas en los vistos).

El Reglamento del Registro Mercantil establece la obligación de notificar la solicitud del socio minoritario a la sociedad a auditar en el lugar o domicilio que haya indicado el solicitante (art. 351.1. 2.º). Cuando no coincida con el

domicilio social inscrito el registrador debe actuar con la máxima prudencia pues entre sus obligaciones está la de asegurarse que el traslado de la solicitud se haga de modo que quede constancia de su entrega (artículo 354.1.2 del mismo reglamento). El registrador, en cuanto autoridad señalada por el ordenamiento para llevar a cabo la designación de auditor, ha de evaluar en cada caso concreto si el domicilio señalado por la instancia es idóneo para asegurar la efectividad de la recepción, circunstancia que no siempre será sencilla a falta de datos que permitan tener dicho domicilio por tal en contra del pronunciamiento registral sobre cuál es el centro de imputación jurídica de la sociedad (artículos 40 y 41 del Código Civil). En caso de duda debe acudirse a una doble notificación, evitándose así en todo caso que quede al arbitrio de una de las partes, el del solicitante de la auditoría, el cumplimiento eficaz de la notificación y como consecuencia el ejercicio del derecho de oposición de la sociedad (vide artículos 9 y 10 de la Ley de Sociedades de Capital).

En el supuesto del expediente que da lugar a la presente, el registrador mercantil ha obrado con la diligencia debida pues ha practicado una notificación en el domicilio social que resulta del registro y, además, ha realizado la notificación en el domicilio que, según registro, es el propio de la liquidadora cuyo cese se solicita con el resultado, conforme al certificado que consta en el expediente, de desconocido en ambos casos. Ante tal resultado ha publicado el anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Estado en la forma prescrita por el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Es preciso hacer constar que también ha sido realizada, con éxito, la notificación al letrado señalado en la solicitud quien presenta escrito alegando carecer de mandato de actuación pese a que posteriormente, al presentar recurso, alega un poder que la sociedad le confirió en fecha 12 de marzo de 2020 y pese a que resulta del auto que se dirá su actuación en nombre de la querellada en el procedimiento de diligencias previas iniciado en 2019.

Es doctrina igualmente de esta Dirección General que aún si las notificaciones hubieran adolecido de defecto alguno, si el interesado a pesar de la existencia de un defecto formal ejercita su derecho o no lo hace teniendo la oportunidad de hacerlo, no puede alegar conculcación de su posición jurídica.

Esta doctrina es plenamente congruente con la muy asentada en la materia por nuestro Tribunal Constitucional que en su sentencia de 28 de enero de 2013 recuerda que: « Esto determina que la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que denuncian los recurrentes resulte ser un reproche meramente formal y retórico, carente, por lo tanto, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, de la imprescindible relevancia constitucional, ya que es igualmente doctrina reiterada y conocida de este Tribunal la que señala que –de producirse– no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca inevitablemente un perjuicio material en los derechos de defensa que corresponden

a las partes en el proceso (por todas, recientemente STC 42/2011, de 11 de abril [RTC 2011, 42], F. 2). Como subraya por su parte la STC 85/2003, de 8 de mayo, F. 11, lo relevante a estos efectos es determinar si –en este caso– esa supuesta irregularidad procesal causó un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa…, privando o limitando su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses.»

En el supuesto de hecho que ha dado lugar a la presente, la sociedad cuyo cargo de liquidador se solicita sea cesado ha tenido conocimiento de la existencia del procedimiento a pesar de que las notificaciones iniciales resultaron infructuosas pudiendo alegar, en trámite de recurso, lo que ha tenido por conveniente. En definitiva, la sociedad recurrente no puede pretender la declaración de nulidad de unas actuaciones que fueron notificadas en la forma legalmente prevista y de cuya existencia tuvo conocimiento y en las que ha tenido la oportunidad de llevar a cabo las alegaciones que ha estimado oportunas en defensa de su posición jurídica.

En definitiva y como ha reiterado el Tribunal Constitucional, el defecto de comunicación resulta constitucionalmente irrelevante si no impide la debida tutela del interesado al tener conocimiento extraprocesal del contenido de la comunicación y por tanto expedito el ejercicio de los derechos legalmente reconocidos (Sentencia de 13 de noviembre de 2000).

3. Establecido lo anterior, procede la estimación del recurso. Es doctrina de esta Dirección General (vide vistos), que el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital, en un esfuerzo objetivizador que proviene de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1995, establece un plazo de tres años desde la apertura de la fase de liquidación para que cualquier socio o persona con interés legítimo inste la sustitución del liquidador designado. Este dato meramente temporal exige a su vez que en dicho plazo no se haya aprobado el balance final de liquidación, así como la ausencia de causa que justifique la dilación. De los tres requisitos expuestos dos son meramente mecánicos en el sentido de que su verificación no reviste dificultad alguna. Por el contrario, es preciso determinar adecuadamente en qué consiste o en qué puede consistir la causa que justifique la dilación a fin de evitar una aplicación automática de un precepto que, como resulta de su tenor, exige un adecuado análisis de las circunstancias de hecho que sin invadir competencias judiciales permita al registrador mercantil emitir una resolución sobre la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos.

La formulación del balance final depende de la finalización de las operaciones de liquidación (artículo 390 de la Ley), por lo que será el cumplimiento de estas el que debe servir de baremo para tomar la decisión. Resulta evidente que la previsión legal sobre las operaciones de liquidación de una sociedad de capital resultará en un proceso más o menos complejo en función de las operaciones a realizar, circunstancia que a su vez dependerá de los concretos hechos que se pongan de manifiesto en el expediente. En sociedades que al tiempo de la apertura del proceso de liquidación sea preciso llevar a cabo un

gran número de acciones encaminadas a la realización del activo y satisfacción del pasivo resultará difícil, si no imposible cumplir con el plazo legalmente establecido de tres años que sólo puede ser entendido como plazo generalmente razonable pero no como plazo preclusivo cualquiera que sea la sociedad a que se aplique. De ahí que la norma permita la transgresión del plazo cuando concurra causa que así lo justifique.

Ahora bien, resulta igualmente razonable entender que no bastará con alegar la complejidad del procedimiento de liquidación para entender que existe causa (justa, dice el artículo 380 de la propia Ley). Es preciso para entender que existe causa de dilación que el liquidador haya atendido razonablemente al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y que así resulte del expediente.

Hay que entender que el liquidador es un cargo elegido por la junta general de la sociedad de capital (artículo 160 b), cuya competencia no puede ser preterida si no es por un motivo de una envergadura tal que así lo imponga. Es la junta general la que elige a la persona del liquidador y la que puede removerla de su cargo en cualquier momento (artículo 380 de la propia Ley), de acuerdo al régimen de mayorías que sea de aplicación. Las normas protectoras de las minorías deben aplicarse teniendo en cuenta este principio so pena de vaciar de contenido la previsión legal sobre la competencia de la junta general. La protección de la minoría exige la concurrencia de unos hechos de los que resulte con rotundidad la inadecuación del sistema legal previsto para la satisfacción de sus intereses.

En definitiva, no basta el mero transcurso del tiempo previsto en la norma para la sustitución de la persona del liquidador si de las circunstancias del expediente resulta la complejidad de la situación a liquidar, así como el razonable cumplimiento por el liquidador de las obligaciones derivadas de la Ley. El mero retraso en el cumplimiento de alguna de dichas obligaciones o el incumplimiento parcial no constituyen supuestos que permitan tener por cumplimentado el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital (vide la sentencia 866/1997, de 10 de octubre del Tribunal Supremo, el auto 168/1998, de 27 de marzo de la Audiencia Provincial de La Rioja, la sentencia número 118/2015 de 19 marzo de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 1.ª), o el auto número 203/2017 de 4 diciembre de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28.ª).

4. Así resulta del contenido del expediente la existencia de un procedimiento penal entre las partes en el que se imputan actuaciones a la liquidadora que cubren el periodo de liquidación y del que resultan actuaciones de la parte hasta, al menos diciembre de 2019; procedimiento que es sobreseído en fechas muy reciente, auto de 25 de febrero de 2022, que resulta del expediente sin asomo de duda, la realización de operaciones durante el periodo de liquidación. Asimismo, resulta del expediente el informe pericial aportado al proceso y del que se desprende la ausencia de irregularidades contables, así como la realización de actos de liquidación durante el periodo citado.

Procede en consecuencia la estimación del recurso sin necesidad de entrar en la cuestión señalada en el escrito de recurso de la legitimación del solicitante, habida cuenta de que no se aporta documentación de respaldo.

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Valencia n.º 4, don Juan Carlos Ramón Chornet de fecha 4 de marzo de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 4 de agosto de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de agosto de 2022

En el expediente 13/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio nudo propietario y un usufructuario de «Talleres Soteras S. A.»

HECHOS

I

Don I. S. C, como nudo propietario, y doña M. C. C. S., como usufructuaria, presentan un escrito de fecha 10 de febrero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que solicitan, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las acciones que, en el citado concepto, ostentan en la sociedad Talleres Soteras S. A., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamentan su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que el día 22 de julio de 2021 se celebró la junta general ordinaria de socios en las que se aprobaron las cuentas anuales del ejercicio 2020. Que el señor solicitante, don I. S. C. propuso destinar a dividendo los beneficios obtenidos, si bien la mayoría social adoptó el acuerdo de destinar el beneficio a reservas. Se acompañan documentos de respaldo; en concreto, copia de la certificación expedida por la secretaria del consejo relativa a los acuerdos adoptados; copia del acta de la junta general rubricada por los socios de la sociedad y certificación de la huella digital generada para el depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2021.

Del certificado resulta que reunida la junta universal de accionistas el señor I. S. C. propone destinar los beneficios legalmente distribuibles a dividendos, que el resto de asistentes votan en contra de la propuesta aprobando por mayoría la distribución del resultado a reservas de capitalización y voluntarias.

Del acta de la junta resulta que estando reunidos en junta universal el señor I. S. C. propone destinar los beneficios legalmente distribuibles a dividendos; que el resto de asistentes votan en contra de la propuesta y aprueban la distribución del beneficio a reservas de capitalización y voluntarias.

Del certificado que acompaña a las cuentas anuales resulta que reunida la junta universal de accionistas el señor I. S. C. propone destinar los beneficios legalmente distribuibles a dividendos, que el resto de asistentes votan en contra de la propuesta aprobando por mayoría la distribución del resultado a reservas de capitalización y voluntarias.

b) Que notificaron debidamente y en plazo a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.

c) Que tras el cruce de distintas comunicaciones entre los solicitantes y la sociedad no se ha alcanzado un acuerdo por lo que instan la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

Los pasos inherentes y previos necesarios para la separación del socio no se han dado ni han sido peticionados de adversa, como son la previa convocatoria de junta extraordinaria, la valoración de si existe causa o el acuerdo sobre valoración. El socio no ha hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de dividendo. La designación de experto supondría un coste importante.

La regulación del procedimiento obliga a las partes a un peregrinaje entre juzgados y registros con efectos no deseables generando unos gastos que debe asumir la sociedad, aunque si finalmente se determina que no existe derecho de separación se puedan reclamar del socio.

Carece de sentido plantear dos vías, judicial y registral, para materializar el derecho de separación pues la única autoridad para decidir si procede o no la separación es la judicial.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 4, don José Luis Sanromán Ferreiro dictó resolución en fecha 13 de abril de 2022 por la que acordó admitir parcialmente la oposición

y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las acciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su resolución en:

Que el socio no ha hecho constar en el acta de la junta su protesta como exige el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

En la plena competencia del registrador para apreciar la concurrencia de los requisitos legalmente exigibles para proceder a la designación de experto independiente con independencia del derecho de la parte a acudir al proceso judicial que estime oportuno.

Que el coste económico que pueda suponer para la sociedad el eventual nombramiento de experto no empece el hecho de que la ley claramente lo impone a la sociedad. Que no es preciso ningún paso previo para la apreciación de la concurrencia de los requisitos para que proceda el derecho de separación.

IV

Don I. S. C, como nudo propietario, y doña M. C. C. S., como usufructuaria, por escrito de fecha 17 de mayo de 2022, que tuvo entrada el día 20 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

Los solicitantes, titulares del 30% del capital social, ya en la junta de 30 de septiembre de 2020 y en relación al ejercicio 2019 propusieron destinar el beneficio a dividendo si bien el resto de accionistas votaron en contra. Al año siguiente se hizo constar en el acta que el señor solicitante propuso de nuevo destinar el beneficio a dividendo y que el resto de los socios votaron en contra. La redacción del acta es claramente mejorable, pero se desprende de la misma que se adoptó el acuerdo de distribuir el resultado a reservas y que los socios minoritarios votaron en contra a fin de evidenciar su desacuerdo.

La jurisprudencia citada en la resolución, en concreto la sentencia 766/2007, de 4 de julio lo que exige es que conste claramente la oposición y que el oponente salve el voto manifestando su oposición al acuerdo. Con la modificación del artículo 348 bis se entiende que el requisito ha sido salvado pues resulta que una vez adoptado el acuerdo vota en contra aún sin usar la frase sacramental de formular protesta. En el mismo sentido la sentencia 663/2020, de 10 de diciembre expresa que no se trata tanto de votar a favor del reparto de dividendo como de que se vote en contra de que el resultado se aplique a otros fines diferentes a la distribución de dividendos. Resulta con claridad la intención y voluntad de los socios minoritarios de hacer valer su oposición y debe tenerse por cumplido el requisito del artículo 348 bis pues tras aprobar el acuerdo de destinar el beneficio a reservas se añade que los socios que representan el 30% votan en contra.

A mayor abundamiento, el acta firmada por presidente y secretario que se acompañó a la solicitud no tiene el mismo contenido que el certificado que accedió al Registro Mercantil, pues como resulta de la propia resolución impugnada en el certificado de depósito consta que los socios minoritarios votaron en contra, lo que trae causa de la enmienda que solicitó la minoría en el sentido de hacer constar su oposición al acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta),12 de marzo, 16 de junio (1.ª), 2 de julio (1.ª), 20 de agosto (4.ª) y 25 de noviembre (4.ª y 5.ª) de 2020, 5 y 9 de febrero, 12 de abril (1.ª), 7 (1.ª), 10 (4.ª) y 13 de mayo (1.ª y 2.ª), 14 de junio (1.ª, 2.ª y 4.ª), 14 (3.ª) y 23 de septiembre (1.ª, 2.ª y 4.ª), 17 de noviembre (1.ª y 2.ª) y 17 de diciembre (2.ª, 3.ª y 4.ª) de 2021 y 20 (2.ª) y 21 de enero (1.ª), 18 de febrero (1.ª, 2.ª y 3.ª) de 2022.

1. Solicitado por un socio nudo propietario y por el usufructuario de sus acciones, la designación de experto independiente al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, el registrador la desestima por no resultar del acta de la junta de aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación del resultado, que el socio hiciese constar su protesta por la insuficiencia de reparto de dividendo en los términos exigidos por aquél. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Procede confirmar la resolución del registrador por estar fundamentada en la reiterada doctrina que al efecto ha elaborado esta Dirección General en la interpretación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital tras su reforma por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.

Efectivamente, Dice así el artículo 346.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en la parte relevante para este expediente: «Los socios que no hubieran

votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes…»

Por su parte, la redacción original del artículo 348 bis (anterior a la reforma operada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad), decía así, en cuanto ahora es de interés: ««1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles…»

El requisito del sentido del voto fue interpretado por los tribunales como una exigencia ineludible para el nacimiento del derecho de separación. Como afirmó la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), 81/2015 de 26 marzo, para un supuesto en que el socio había votado a favor de una propuesta de reparto de dividendo por debajo del umbral establecido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente: «… entendemos que el derecho de separación exige que el socio asistente a la junta muestre en ella su posición favorable a un reparto de dividendos en cifra superior a una tercera parte de los beneficios, de un lado, y que la junta acuerde una distribución distinta (inferior), de otro. Y esa situación se dio en el presente caso, dado que los actores, por medio de su representante, no se limitaron a votar a favor de la distribución propuesta, sino que hicieron constar en acta que esa propuesta era insuficiente, anunciando el ejercicio del derecho de separación. La demandada considera que los actores debieron instar la modificación del orden del día, para introducir una propuesta de distribución que respetara lo dispuesto en el artículo 348 bis del TRLSC. No compartimos esa alegación, que vedaría, de facto, el ejercicio del derecho de separación a aquellos socios minoritarios con un capital inferior al cinco por ciento, porcentaje exigido por el artículo 172 de la Ley para el complemento de convocatoria. Aquel precepto no exige que el socio promueva la modificación o el complemento del orden del día.»

El ejercicio del derecho contemplado en el artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital exigía que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no se destinase al reparto de dividendo en, al menos, la cantidad exigida por el precepto.

Como afirmó la sentencia 32/2006 de 23 enero de nuestro Tribunal Supremo, el derecho de separación: «Nace por efecto del acuerdo adoptado

con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte.» Era la adopción del acuerdo previsto en la norma y la oposición del socio el conjunto de hechos de los que nacía el derecho de separación sin que pudiese este supeditarse a otros no contemplados en el ordenamiento.

El artículo 348 bis, en la redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en la parte que interesa a la presente, dice así: «1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores…»

De la simple comparación entre el texto actual y el anterior resalta la necesidad, que ahora impone el precepto, de que el socio haga constar en el acta de la junta su protesta.

Esta diferencia resulta esencial pues a diferencia de la exigencia de la redacción anterior no basta con que el socio vote en contra de la propuesta de aplicación del resultado. Como reiteró esta Dirección General (resoluciones de 4 y 22 de diciembre de 2017, 8 de enero, 12, 13, 22 y 28 de febrero de 2018), el ejercicio del derecho de separación contemplado en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital entonces vigente, exigía únicamente que el socio no hubiera votado a favor de una propuesta que no contemplase el reparto, en forma de dividendo, del resultado obtenido en el ejercicio en la proporción mínima que dicho precepto contemplaba. En definitiva, que resultase patente la voluntad del socio de no aceptar una propuesta de aplicación del resultado que no destinase al reparto de dividendo, al menos, la cantidad exigida por la redacción entonces vigente.

La redacción ahora vigente no pone la atención sobre el sentido del voto del socio en el acuerdo de aplicación del resultado, sino en la expresión de protesta que debe constar en el acta de la junta sobre la insuficiencia que resulta del acuerdo adoptado. De la lectura del artículo legal resulta con claridad la distinción entre el acuerdo por el que la junta no acuerda la distribución del dividendo en la proporción exigida y la acción del socio de dejar constancia en el acta su protesta sobre dicha circunstancia. Se trata de momentos y de requisitos distintos: por un lado, el momento de adopción por la junta general de un acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado (artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo requisito que la junta haya adoptado un acuerdo determinado sobre la distribución del beneficio y, por otro, el momento de elaboración del acta de la junta general (artículo 272 de la propia

Ley), siendo requisito que el socio haya emprendido la acción de dejar constancia de su protesta sobre el sentido de aquél.

Es en consecuencia la concurrencia del requisito de constancia de la protesta el que determina la pertinencia de ejercicio del derecho de separación sin cuya acreditación en el expediente de designación de experto no procede la estimación de la solicitud del socio.

La jurisprudencia se ha referido al sentido que tiene la protesta de un socio en relación a un acuerdo adoptado por la junta general si bien en relación a la regulación que de su impugnación contenía la Ley de Sociedades Anónimas. Dicha doctrina, por ser de interés para la presente, es pertinente traer aquí y, especialmente, la Sentencia 766/2007, de 4 julio que resume así la doctrina del tribunal: «El art. 117, apartado dos, del TRLSA dispone que "para la impugnación de acuerdos anulables están legitimados los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición del acuerdo". La doctrina jurisprudencial de modo pacífico viene exigiendo que la oposición ha de expresarse con posterioridad a haberse adoptado el acuerdo, no siendo suficiente la oposición anterior, aunque vaya acompañada del voto en contra… En tal sentido se manifiesta la Sentencia de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2241), que resume la doctrina de las Sentencias de 18 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 6545), 14 de julio de 1997 (RJ 1997, 5470), 13 de noviembre de 1988 SIC (RJ 1989, 7874) (que recoge la plasmada en las anteriores de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7793], 15 de junio [RJ 1987, 4464] y 30 de noviembre de 1987 [RJ 1987, 8709]), y a continuación dice "cuando la Ley exige `constar en acta su oposición al acuerdo´ no se está refiriendo a disentir del mismo y exteriorizarlo en la discusión previa en la que cabe la emisión de opiniones encontradas, que puedan ser incluso modificadas; lo que se requiere es que, una vez tomado el acuerdo, conste su oposición claramente aunque de forma libre, explícitamente, aunque no con la frase sacramental del verbo oponerse; en todo caso, que el oponente salve el voto manifestado su oposición al acuerdo de la mayoría, acuerdo que, evidentemente debe haber sido tomado. Para este tema, la opción del legislador manifestada en el texto legal del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 es clara: no da trascendencia jurídica a cualquier manifestación anterior, sino sólo a la de oposición posterior oposición al acuerdo, no a la previsión, proposición o discusión del acuerdo. Esta es la interpretación que ha dado la jurisprudencia, en múltiples sentencias como las relacionadas en el fundamento anterior". Y no se ha aducido ninguna razón, –añadimos aquí–, con la entidad suficiente para poder efectuar un cambio jurisprudencial.»

Aplicando mutatis mutandi la doctrina anterior al supuesto que nos ocupa resulta no sólo correcta la interpretación del artículo 348 bis que se ha llevado a cabo en las consideraciones anteriores sino también la confirmación de que la «protesta» a que se refiere el precepto debe constar de modo explícito, aunque sin que sea exigible el uso de una forma sacramental. Lo trascendente es que conste en el acta de la junta general que el socio que ejerce el derecho de

separación con amparo en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital expresa de forma clara e inequívoca su disconformidad con el sentido del acuerdo adoptado en relación a la aplicación del resultado.

Así lo han afirmado las resoluciones de esta Dirección General de 12 de diciembre de 2019 (1.ª), 14 y 16 (3.ª), de enero, 12 (1.ª) y 13 (3.ª) de marzo y 20 de agosto de 2020 y 18 de febrero de 2022 (2.ª).

Así ocurre en el supuesto de hecho en el que, del acta de la junta general aportada por el propio solicitante, no resulta que el mismo haya hecho constar su protesta sobre la insuficiencia de los dividendos reconocidos.

3. Los argumentos del escrito de recurso no pueden enervar las consideraciones anteriores.

En primer lugar, porque el hecho de que el solicitante votase en contra del acuerdo mayoritario de destinar el beneficio obtenido a reserva no hace sino confirmar la situación de hecho. En ningún momento se pone en duda dicha circunstancia por parte de la resolución impugnada que no hace sino poner de relieve el hecho patente de que el socio no hizo constar en el acta protesta alguna en el sentido exigido por el artículo 348 bis.

Resulta indiferente a los efectos de este procedimiento, que no tiene otro objeto que determinar si concurren o no los requisitos para que por parte del registrador se designe experto independiente, cual haya podido ser la voluntad íntima del socio al emitir su voto en la junta general de aprobación de cuentas y de aplicación del resultado. Por la misma razón resulta indiferente la opinión del escrito de recurso sobre si el acta de junta aportada como fundamento de ejercicio del derecho podía haber sido redactada de un modo distinto a como lo fue. Lo relevante es que de la misma no resulta protesta alguna y que así redactada fue aprobada por la mayoría. Resulta, en suma, indiferente que sea patente que el socio expresase su voluntad en contra del acuerdo sobre el destino del beneficio obtenido pues, como ha quedado fundamentado por extenso, no es esta la cuestión que fundamenta el ejercicio del derecho de separación. No basta en la actualidad con votar en contra del acuerdo de no reparto del beneficio obtenido y por ello no basta con que dicha circunstancia resulte de modo indubitado del expediente.

No es cierto, como afirma el escrito de recurso, que la sentencia del Tribunal Supremo 766/2007, de 4 julio, afirme que basta con la expresión del voto en contra del socio. Como resulta de su texto, transcrito más arriba, lo relevante es que el socio haya hecho constar en el acta su protesta ante el acuerdo adoptado, circunstancia que permite al resto de socios y a la propia sociedad prever cual pueda ser su próxima conducta y actuar en consecuencia si lo consideran oportuno (sentencia del Tribunal Supremo 38/2022 de 25 enero).

Y desde luego no es de aplicación la doctrina de la sentencia 663/2020, de 10 de diciembre referida a una junta general celebrada el día 15 de octubre de 2011, años antes de la entrada en vigor de la reforma que dio lugar a la redacción actual al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, y que por ello se

refiere a la interpretación del sentido del voto y no, como exige ahora el citado precepto, al requisito de constancia de protesta en el acta de la junta general.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 4, don José Luis Sanromán Ferreiro de fecha 13 de abril de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de agosto de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de noviembre de 2022 (2.ª)

En el expediente 16/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Nanosalud 32 S. L.»

HECHOS

I

Doña M. J. C. R presenta un escrito de fecha 3 de agosto de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Alicante, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Nanosalud 32 S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que la junta general de la sociedad celebrada en fecha 27 de junio de 2022, acordó la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 así como la aplica-

ción del resultado íntegramente a reservas con el voto en contra de la solicitante quien actuó por medio de representante.

b) Que por medio de su representante notifico a la sociedad el ejercicio del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

En el encabezamiento y exposición de la solicitud se alega el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital como fundamento sin que dicho artículo sea aplicable a ninguno de los acuerdos adoptados en la junta general de 27 de junio de 2022 por lo que procede sin más el archivo de la solicitud.

Con independencia de lo anterior la solicitud está caducada ya que el plazo de un mes previsto en el artículo 348 bis ha transcurrido. En la junta de 27 de junio de 2022 el representante de la solicitante simplemente manifestó su protesta y posteriormente dirige a la sociedad comunicación en términos muy vagos «mi mandante se acoge al derecho de separación», «mi mandante está facultada para el ejercicio del derecho de separación…» y se insta a la sociedad para abrir un periodo de negociación sin que en ningún momento se haya manifestado de forma expresa y rotunda que se ejercita de modo inequívoco el derecho de separación. Que en cualquier caso el derecho se ha ejercitado con posterioridad al plazo de un mes previsto en el citado artículo pues al haberse presentado la solicitud en el Registro Mercantil el día 3 de agosto de 2022 es extemporánea (con cita de doctrina y sentencia).

No concurre el requisito de haber obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores pues no se tiene en cuenta la suspensión del derecho establecida en el Real Decreto-ley 8/2008. Que si el derecho quedo suspendido hasta el 31 de diciembre de 2020 no se puede considerar que se hayan producido beneficios durante los tres ejercicios anteriores pues no se pueden tener en cuenta para el cómputo el ejercicio 2019 o el ejercicio 2020.

La solicitante incurre en manifiesto abuso de derecho. La sociedad se constituyó en 2012 y su política ha sido la de reinversión de beneficios y ahora la socia solicitante al año de su ingreso en la sociedad solicita el reparto de los dividendos que se han destinado a la disminución de deuda derivada de las importantes inversiones llevadas a cabo tal y como se acredita con las pólizas que así lo documentan.

III

El registrador mercantil de Alicante n.º 2, don José Simeón Rodríguez Sánchez dictó resolución en fecha 12 de septiembre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

IV

Doña M. J. C. Q., como administradora de la sociedad, por escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Alicante, inter-

puso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

Falta de congruencia en la solicitud del expediente pues resulta del encabezamiento del escrito de solicitud como en su parte expositiva que se ejercita por haberse dado alguna de las circunstancias del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital sin que en la junta de 27 de junio de 2022 se decidiera ninguna de las materias a que dicho artículo se refiere. Que no es óbice que la solicitud se refiera al no reparto de dividendos y al cumplimiento de los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Que no se corresponde el modelo de solicitud utilizado con lo que a la postre se acaba solicitando lo que constituye una incongruencia.

Que la solicitud es extemporánea. Que el artículo 348 bis establece el plazo de un mes desde la celebración de la junta general. Que en la junta de 27 de junio de 2022 el representante de la solicitante se limitó a expresar su protesta por el insuficiente reparto de dividendos. Que la comunicación posterior a la sociedad se expresa en términos muy vagos sin manifestar de modo expreso y rotundo el ejercicio del derecho por lo que solo en el momento en que solicita del registro la designación de experto cuando ejerce efectivamente el derecho.

Que no se cumplen los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por no tener en cuenta la declaración del estado de alarma y la suspensión del derecho hasta el 31 de diciembre de 2021. Que así resulta del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2008, de 17 de marzo (sic), en su nueva redacción por el Real Decreto-ley 25/2020 de 3 de julio. El párrafo añadido por este último implica que no se puede ejercitar el derecho de separación, sino que no existe ese derecho durante ese plazo. En consecuencia, no se pueden considerar los beneficios de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 pues el ejercicio 2019 o, en su caso, el de 2020 no se puede tener en cuenta para el computo de los tres ejercicios a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (con cita de doctrina).

Que la situación de abuso de derecho que ya se puso de manifiesto en el escrito de oposición resulta de la filosofía empresarial que llevaba ejerciendo la empresa y de la que era conocedora la socia solicitante a pesar de adquirir dicha condición en 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de

diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una socia de una sociedad de responsabilidad limitada solicita la designación de experto independiente al amparo de lo previsto en los artículos 348 bis y 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador mercantil no estima los motivos de oposición planteados por la sociedad y resuelve la procedencia de la designación. La sociedad recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. El recurso no puede prosperar pues ninguno de los motivos alegados puede recibir el amparo de esta Dirección General. En primer lugar, el que se refiere a la incongruencia de la solicitud y, con ella, de la resolución impugnada. Ciertamente del modelo de solicitud utilizado para instar la acción del Registro Mercantil de Alicante resulta en su encabezamiento que se trata de «Solicitud de nombramiento de experto. Valoración de participaciones, separación artículo 346 LSC.» y que más adelante, en el expositivo, se añade «Que ha ejercitado el derecho de separación por haberse dado alguna de las circunstancias que recoge el artículo 346 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.»

A continuación, ya en texto libre, consta lo siguiente: «No reparto de dividendos cumpliéndose requisitos 348 bis LSC junta celebrada 27.6.2022». La solicitud viene acompañada de una serie de documentos complementarios para justificar su contenido y entre ellos el acta notarial de la junta para «acreditar la protesta efectuada ante la falta de reparto de dividendos.» También se acompaña el burofax para «acreditar el ejercicio del derecho de separación», las cuentas anuales para acreditar «el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del derecho de separación» …

En consecuencia, no cabe, desde una adecuada aplicación del criterio humano, sostener que existe incongruencia en la solicitud o que no queda clara la real voluntad de la solicitante. En el supuesto de hecho, el mero error en la utilización de un modelo de solicitud de designación de experto independiente no puede amparar la afirmación de que se ignora la auténtica voluntad del solicitante. En todo caso dicho error puede dar lugar a la corrección de la instancia (vide artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), circunstancia que

el instructor del expediente ni siquiera considero necesaria, pero en ningún caso puede afectar a la validez del propio procedimiento por no concurrir ninguno de los motivos que para ello exigen los artículos 47 y 48 de la citada ley de procedimiento administrativo.

3. Tampoco puede ampararse el motivo que afirma la extemporaneidad del ejercicio del derecho de separación. Alega la sociedad que el ejercicio del derecho es extemporáneo por cuanto sólo puede considerarse fecha de ejercicio la de la solicitud dirigida al Registro Mercantil por lo que habría transcurrido el plazo de un mes a que se refiere el artículo 348.2 de la Ley de Sociedades de Capital que dice así: «2. El derecho de separación habrá de ejercitarse por escrito en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.» (sin que sea cierto, como afirma el escrito de recurso, que los supuestos contemplados en el artículo 346 carezcan de dicho plazo.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que:

– El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

– El derecho del socio que se opone nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

– El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

– El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

– El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

Específicamente para el supuesto de ejercicio por falta de reparto de dividendo resulta del número tres del artículo 348 bis: «3. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.». Como ha quedado expuesto el Tribunal Supremo (Sentencia núm. 32/2006 de 23 enero), tiene declarado que: «El derecho de separación…nace por efecto del acuerdo

adoptado con oposición del que pretende la separación, desde la aprobación del acta (artículo 54.3 LSRL), que no es necesaria cuando sea notarial (art. 55.1 y 2 de la misma Ley) y no requiere que la sociedad lo acepte…». Y más adelante que: «El derecho de separación, pues, implica una declaración recipticia, que en el caso se ha producido, según queda probado y reconocido. Tal declaración puede realizarse (artículo 97.1. II LSRL, [RCL 1995, 953] artículo 205.2 RRM [RCL 1996, 2112]) "en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación", ambas posibilidades a llevar a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.1. I.»

Resulta en consecuencia indubitado que el ejercicio del derecho de separación debe llevarse a cabo en el plazo de un mes desde la aprobación del acuerdo a que se refiere el artículo 348 bis o desde la aprobación del acta de la junta si se realiza con posterioridad, sin perjuicio, para los ausentes, de su posible ejercicio desde la publicación del acuerdo o desde la notificación a que se refieren los artículos 348 de la Ley de Sociedades de Capital y 205 del Reglamento del Registro Mercantil.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente resulta del expediente, y la sociedad recurrente no lo discute, que el socio impuso un burofax notificando a la sociedad el ejercicio de su derecho en el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo. Resulta por tanto de forma indubitada que ejerció su derecho en el plazo previsto legalmente pues siendo igualmente indiscutido que asistió representado a la junta en la que se adoptó el acuerdo sobre la propuesta de aplicación del resultado es desde ese momento en que ha de computarse. La pretensión de la recurrente de que el plazo se compute cuando se solicitó la designación de experto carece por completo de fundamento pues dejaría reducido el plazo de un mes legalmente establecido a otro distinto, con claro perjuicio del derecho individual del socio. La sociedad confunde el ejercicio del derecho, que debe realizarse en el plazo de un mes como resulta del contenido de la Ley, con las consecuencias de su ejercicio que, evidentemente, dará lugar a otras actuaciones posteriores como la solicitud a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Como resulta de la doctrina del Tribunal Supremo expuesta anteriormente una cosa es el ejercicio del derecho y otra su carácter recepticio lo que implica la necesidad de que la sociedad sea objeto de notificación posterior, pero sin que haya lugar a confundir el ejercicio del derecho de su notificación y de cualquier otra circunstancia posterior.

El escrito de recurso pretende fundamentar su afirmación sobre la extemporaneidad del ejercicio del derecho afirmando que el burofax, que consta entregado en plazo, no contenía una declaración clara sobre el ejercicio del derecho de separación. Sin embargo, resulta del mismo lo siguiente: «les manifiesto que conforme al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ejerzo mi derecho de separación de la sociedad por falta de distribución de dividendos» y más adelante la afirmación de que se cumplen los requisitos

que dicho precepto exige para ejercitar el derecho, para terminar, afirmando, «Me encuentro facultada para el ejercicio del derecho de separación …» En definitiva, del expediente resulta sin asomo de duda que el derecho de separación ha sido ejercitado y que ha sido ejercitado en plazo por lo que no cabe sino la desestimación del motivo.

4. La recurrente fundamenta el siguiente motivo de recurso en que, a su juicio, la legislación sobre el COVID-19 implica la exclusión del cómputo de tres años a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital por lo que la solicitud no cumple los requisitos previstos legalmente.

Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio (le, 2' y 4a), 20 de octubre, y 3 de noviembre del mismo año y 21 de enero y 18 de febrero de 2022, la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de vigencia del derecho de separación lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4a): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar "Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010". Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con indepen-

dencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo en la citada sentencia 32/2006 de 23 enero.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección la), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es aplicable solamente a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaban en vigor, lo que nos lleva a la siguiente cuestión.

En relación al impacto que la declaración de pandemia derivada del denominado COVID-19, esta Dirección General ha elaborado una doctrina sobre la correcta aplicación de las previsiones legales al respecto.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

Por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se dio nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados I y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma desde su entrada en vigor hasta final del 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo). La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: « A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.» De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias asimismo excepcionales que la provocan.

5. Como resulta de las consideraciones anteriores la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado (27 de junio de 2022), por lo que procede el reco-

nocimiento de la existencia del derecho de separación y, en consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad recurrente interpreta erróneamente el sentido de las normas excepcionales transcritas pues lo que afirman es que el derecho de separación no puede ejercitarse durante su plazo de vigencia que finalizó el día 31 de diciembre de 2020. No dicen que durante dicho plazo no pueda pagarse dividendo del ejercicio 2020 y que, en consecuencia, deba excluirse dicho ejercicio del cómputo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Lo que resulta de los preceptos es que, para reforzar la solvencia de la sociedad, y en referencia a las juntas generales celebradas durante su periodo de vigencia durante el ejercicio 2020 (típicamente, aprobación de cuentas y propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2019 o periodos anteriores), no puede ejercitarse el derecho de separación, aunque concurran los requisitos del artículo 348 bis.

Procede la desestimación del motivo.

6. Finalmente debe desestimarse, de acuerdo con la continua y homogénea doctrina de esta Dirección General la apelación al ejercicio de mala fe del derecho o a su ejercicio abusivo.

El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Como esta Dirección ha recordado en numerosísimas ocasiones (vide resoluciones en materia de auditores de fechas 15 de julio y 19 de octubre de 2015, entre otras muchas), el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales determinando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento que da lugar a la presente, y de su naturaleza escrita sólo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta

prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere a la mala fe del solicitante o al abuso de derecho por parte de la solicitante. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de esta Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital de fechas 23 de octubre de 2017 y 26 de enero, 7, 12 y22 de febrero y 13 de marzo, 4 de mayo y 6 de junio de 2018).

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Alicante n.º 2, don José Simeón Rodríguez Sánchez de fecha 12 de septiembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de noviembre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de noviembre de 2022 (2.ª)

En el expediente 18/2022 sobre sustitución de liquidadores a instancia de un socio de «Barues Zaragoza, en liquidación»

HECHOS

I

Don E. C. B., presentó un escrito en fecha 18 de julio de 2022, ante el Registro Mercantil de Zaragoza, en el que solicitó, al amparo del artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de «Barues Zaragoza, en liquidación», la sustitución de los liquidadores en su día designados como consecuencia de la excesiva duración de la liquidación.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que es socio de la sociedad Barues Zaragoza, en liquidación.

b) Que la sociedad Barues Zaragoza S. L., adoptó el acuerdo de disolución el día 17 de julio de 2019 habiendo transcurrido más de tres años desde dicha fecha.

c) Que en la fecha de la presentación de la instancia no se ha presentado para su aprobación el balance final de liquidación.

d) Que, si bien los liquidadores en el informe del estado de liquidación presentado ante la junta general de fecha 5 de julio de 2022 justifican la dilación en la existencia de determinados créditos pendientes de cobro y en la existencia de una liquidación pendiente de sociedad participada y en la existencia de un procedimiento judicial relativo a un crédito de la sociedad, existen otros motivos no informados por los liquidadores de los que se hace una relación.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad por medio de sus tres liquidadores mancomunados se opuso a la pretensión del socio alegando, en esencia: Que existe una profunda situación de conflicto social entre el solicitante y la sociedad que ha dado lugar a un gran número de procedimientos administrativos y judiciales de los que se hace memoria y que se encuentran en periodo de ejecución. Que la complejidad del activo social ha aconsejado llevar a cabo sucesivas tasaciones del patrimonio a fin de liquidarlo de la forma más conveniente a los intereses sociales, de las que se hace resumen. Que también se han iniciado determinadas acciones judiciales a fin de proteger los activos sociales deteriorados por causas no imputables a la sociedad. Que durante el periodo de liquidación se ha producido la excepcionalidad derivada de la pandemia COVID-19. Que entre el activo social se encuentran participaciones de otras sociedades cuyo patrimonio, a su vez, exigía acciones administrativas. Que se encuentra pendiente de ejecución determinada sentencia derivada de demanda de reclamación de cantidad contra el solicitante. Que las auditorias de la sociedad realizadas a instancia del hoy solicitante se han demorado. Que durante el proceso de liquidación se han celebrado distintas juntas generales de socios y se han presentado distintos informes de la marcha de la liquidación. Todo lo anterior se acompaña de abundante documentación de respaldo.

III

El registrador mercantil de Zaragoza n.º 2, don Joaquín José Oria Almudí dictó resolución en fecha 8 de agosto de 2022 por la que acordó desestimar la solicitud. De la extensa fundamentación de la resolución del registrador mercantil resulta, en esencia, que resulta acreditado que los liquidadores designados en su día han llevado a cabo numerosas acciones destinadas a la liquidación de la sociedad, así como la existencia de diversos activos sociales cuya liquidación ha precisado de diversas operaciones de valoración y de ejecución derivadas de situaciones de litispendencia.

IV

Don E. C. B., por escrito que tuvo entrada el día 25 de agosto de 2022 siguiente en el registro general del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

a. Que proporciona información sobre la formación del órgano de administración y del capital de las sociedades afectadas.

b. Que la resolución impugnada acepta que se cumplen los requisitos legales para proceder a la sustitución de los liquidadores a salvo el relativo a la justa causa.

c. Que frente al análisis realizado por el registrador y en relación a la sociedad participada Barues Vivienda S. L. no existe litigio alguno contra dicha sociedad ni se ha justificado que se hayan iniciado gestiones para la venta de sus activos inmobiliarios.

d. Que en relación a Barues Inversiones S. L. la resolución no hace referencia alguna a la salvedad que resulta del informe de auditoría del ejercicio 2020 en relación a dos créditos contra una sociedad vinculada y un socio.

e. Que en relación a la participada AY-63 Inmobilier S. A. en liquidación no se acredita actuación alguna. Y que en relación a la reclamación judicial contra el solicitante lo único que acredita es la falta de diligencia en su interposición.

f. Que de todo ello resulta una falta general de diligencia de los liquidadores que no han convocado en plazo las juntas generales de la sociedad sin que las cuentas anuales correspondientes a 2021 se hayan sometido a debate.

g. Que la sociedad está en causa de disolución desde 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 371, 375, 376, 378, 380, 381, 383, 384, 385, 387, 388, 389 y 390 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; la sentencia 866/1997, de 10 de octubre del Tribunal Supremo; sentencia número 118/2015 de 19 marzo de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 1.ª); auto 168/1998, de 27 de marzo de la Audiencia Provincial de La Rioja; auto número 203/2017 de 4 diciembre de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28.ª); y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en sede de recursos gubernativos de 13 de febrero de 1986, 30 de marzo de 1993, 26 de enero de 1994, 29 de octubre y 20 de noviembre de 1998, 12 de febrero y 27 de noviembre de 1999, 22 de mayo y 23 de julio de 2001, 3 de marzo de 2012, 5 de marzo y 16 de octubre de 2015, 3 de marzo y 13 de abril de 2016 y 27 de marzo de 2019, así como las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en sede de solicitud de sustitución de liquidadores de 29 de mayo (3.ª), 6 de junio (7.ª y 9.º) y 2 de agosto (1.ª y 2.ª) de 2019 y 23 de septiembre de 2021 (3.ª).

1. Constituye el objeto de este expediente, tramitado al amparo de la previsión del artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital, la solicitud llevada a cabo por un socio de una sociedad limitada en liquidación de que se lleve a cabo por parte del registrador mercantil la sustitución de los liquidadores en su día designados, como consecuencia de la duración excesiva de la liquidación.

2. Procede la desestimación del recurso interpuesto dado que la fundamentada resolución de registrador mercantil se asienta en la doctrina de esta Dirección General que ha sido objeto de reiteración en las escasas resoluciones que se refieren a la cuestión debatida.

De acuerdo con dicha doctrina (vide vistos), la sociedad a que este expediente se refiere está en situación de liquidación, situación que como afirmara la Resolución de este Centro Directivo de 29 de octubre de 1998, tiene como objetivo «la determinación de la existencia o inexistencia de un remanente de bienes repartible entre los socios para, previa satisfacción de los acreedores sociales en su caso, proceder a su reparto y a la cancelación de los asientos regístrales de la sociedad, lo que hace imprescindible la formulación

de un balance final que refleje fielmente el estado patrimonial de la sociedad una vez realizadas las operaciones liquidatorias que aquella determinación comporta».

Con más precisión, la Resolución de 22 de mayo de 2001 afirma que «la liquidación no es, sino un procedimiento independiente, aunque derivado de la disolución, integrado por una serie de operaciones conducentes a extinguir las relaciones jurídicas de la sociedad, tanto con terceros como con sus propios socios para culminar con la extinción definitiva de aquélla. Durante ese período la sociedad sobrevive, conservando su personalidad jurídica, pero sujeta a un status especial, por cuanto con la disolución se pone fin a su vida empresarial activa (cfr. art. 267.1 Ley de Sociedades Anónimas) para pasar a realizar las actuaciones tendentes tan sólo a lograr aquellos fines tal como resulta de la enumeración de facultades de los liquidadores contenidas en el artículo 272 de la Ley (vide hoy, sección 3.ª del capítulo II, del Título décimo de la Ley de Sociedades de Capital)».

La figura central a la que la Ley llama en este período a desarrollar la actividad social y llevar a cabo el especial destino de las sociedades, es la figura del liquidador. Como afirma la Resolución de 3 de marzo de 2012: «…la vigente Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, regula de forma detallada todo el proceso de liquidación de sociedades mercantiles estableciendo con detalle todas las operaciones que deben realizar los liquidadores nombrados hasta llegar a la total extinción de la sociedad y consiguiente cancelación de asientos registrales, previo pago a los acreedores y adjudicación del haber social. Uno de los puntos esenciales de ese proceso liquidatorio es la aprobación por la junta general del balance final de liquidación, o cuenta de cierre, del informe sobre las operaciones de liquidación y del proyecto de división entre los socios del activo resultante (cfr. artículo 390.1 de la Ley de Sociedades de Capital). Dada la importancia y trascendencia de las operaciones liquidatorias que desembocan en el balance final de liquidación sometido a la aprobación de la junta general, que es la base sobre la cual, en su caso, se efectúa el reparto del haber social, y que debe ser resumen de todas las operaciones de liquidación patrimonial, el artículo 390.2 de la Ley de Sociedades de Capital concede a los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, entre los que se incluyen lógicamente los no asistentes a la junta general, el derecho de impugnar el acuerdo de la junta general de aprobación del balance final en el plazo de dos meses a contar desde la adopción del acuerdo».

Para llevar a cabo esta tarea la Ley de Sociedades de Capital impone al liquidador designado un conjunto de facultades y deberes conducentes todos ellos al más exacto cumplimiento de las previsiones legales: obligación de velar por el patrimonio social (artículo 375), de ejercer el poder de representación de la sociedad (artículo 379), de formular un balance inicial (artículo 383), de concluir las obligaciones pendientes y realizar las nuevas que

sean necesarias (artículo 384), de realizar el cobro de créditos así como el pago de deudas (artículo 385), de llevar la contabilidad y de cumplir las obligaciones relativas a los libros sociales (artículo 386), de enajenar los bienes sociales (artículo 387), de informar debida y periódicamente a los socios (artículo 388), de formular el balance final, el informe sobre las operaciones de liquidación y el proyecto de división del haber social (artículo 390), de satisfacer la cuota de liquidación a cada socio (artículos 391 y 394), de satisfacerla en metálico (artículo 393) y, en fin, de otorgar la escritura de extinción de la sociedad (artículo 395), sin perjuicio de persistir sus obligaciones si resulta la existencia de activo o pasivo sobrevenido (artículos 398 y 399), o las derivadas de formalización de actos jurídicos (artículo 400).

Como afirma la citada Resolución de 22 de mayo de 2001, el régimen establecido legalmente presenta «un marcado carácter imperativo», derivado de la especial situación en que se encuentra la sociedad, de la finalidad que ha de presidir la realización de las operaciones liquidatorias y de la protección contemplada a los derechos de los socios y terceros. Así, los liquidadores no pueden llevar a cabo el reparto del haber social sin previamente satisfacer a los acreedores (artículo 391.2 de la Ley de Sociedades de Capital y Resolución citada), ni pueden llevarlo a cabo en forma distinta a la establecida en los estatutos sociales o en la determinada por acuerdo social (artículo 391.1), ni pueden satisfacer la cuota de liquidación en otra cosa que no sea dinero, salvo disposición contraria de los estatutos (artículo 393), ni pueden pagarla hasta que haya devenido definitiva (artículo 394 y Resolución de 13 de febrero de 1986).

3. La previsión legal es que el conjunto de operaciones que comprende la liquidación de una sociedad de capital se lleve a cabo por el liquidador sin sujeción a plazo y salvo disposición contraria de los estatutos (artículo 378 de la Ley de Sociedades de Capital), previsión que obedece no sólo a la eventual complejidad de las operaciones de liquidación sino a la posibilidad de aparición de activos o pasivos sobrevenidos, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

La previsión legal empero ha tenido en nuestro ordenamiento el contrapeso de la posibilidad de destitución del liquidador. Dejando de lado otros supuestos (separación por la junta general y separación a solicitud de accionistas, artículo 380.1 de la Ley de Sociedades de Capital), nuestro derecho siempre ha procurado la salvaguarda de los derechos de socios y de otros interesados en los supuestos en los que se ha producido un incumplimiento por parte del liquidador de sus obligaciones legales.

Dispone así el artículo 230 del Código de Comercio: «Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores: 1.º Formar y comunicar a los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad. 2.º Comunicar igualmente a los socios todos los meses el estado de la liquidación.» La norma se aplicó al régimen de las sociedades de responsabilidad

limitada como consecuencia de lo establecido por el artículo 32 de la Ley de 17 de julio de 1953: «Para la liquidación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se estará a lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio.»

La previsión pasó al régimen de las sociedades anónimas en la forma establecida en el artículo 161.3 de la Ley de 17 de julio 1951, Ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas que estableció: «Termina la función de los liquidadores:3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.» La norma se incorporó al artículo 280 c) del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por su parte la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitadas estableció un régimen distinto en el apartado segundo de su artículo 111, en los términos siguientes: «Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores. El Juez, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación. Contra la resolución por la que se acuerde la separación y el nombramiento de liquidadores, no cabrá recurso alguno.»

Esta es la redacción que pasó al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y que hoy, tras la reforma operada por la disposición final 14.5 de Ley núm. 15/2015, de 2 de julio, dice así: «1. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores.2. El Secretario judicial o Registrador mercantil, previa audiencia de los liquidadores, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y nombrará liquidadores a la persona o personas que tenga por conveniente, fijando su régimen de actuación. 3. La resolución que se dicte sobre la revocación del auditor será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.»

4. Determinado lo anterior, es importante resaltar que esa misma doctrina ha reiterado que el objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la sustitución del liquidador designado y su sustitución por otro en los términos que resultan del precepto. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los tribunales de Justicia

en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no procede que en el ámbito de este procedimiento se lleven a cabo pronunciamientos en relación a las posibles cuestiones planteadas por las partes y que sean ajenas a su naturaleza y objeto. Este expediente no tiene por objeto determinar la oportunidad de las distintas acciones que puedan haber llevado a cabo los liquidadores, ni su viabilidad jurídica o económica; tampoco puede discutirse la veracidad intrínseca de las operaciones llevadas a cabo y mucho menos su validez o invalidez.

Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

5. El artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital, en un esfuerzo objetivizador que proviene de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1995, establece un plazo de tres años desde la apertura de la fase de liquidación para que cualquier socio o persona con interés legítimo inste la sustitución del liquidador designado. Este dato meramente temporal exige a su vez que en dicho plazo (computado desde la declaración de disolución y no desde la aceptación del cargo de liquidador como resulta indubitadamente de los artículos 371 y 389 de la Ley), no se haya aprobado el balance final de liquidación, así como la ausencia de causa que justifique la dilación. De los tres requisitos expuestos dos son meramente mecánicos en el sentido de que su verificación no reviste dificultad alguna. Por el contrario, es preciso determinar adecuadamente en qué consiste o en qué puede consistir la causa que justifique la dilación a fin de evitar una aplicación automática de un precepto que, como resulta de su tenor, exige un adecuado análisis de las circunstancias de hecho que sin invadir competencias judiciales permita al registrador mercantil emitir una resolución sobre la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos.

La formulación del balance final depende de la finalización de las operaciones de liquidación (artículo 390 de la Ley), por lo que será el cumplimiento de estas el que debe servir de baremo para tomar la decisión. Resulta evidente que la previsión legal sobre las operaciones de liquidación de una sociedad de capital resultará en un proceso más o menos complejo en función de las operaciones a realizar, circunstancia que a su vez dependerá de los concretos hechos que se pongan de manifiesto en el expediente. En socie-

dades que al tiempo de la apertura del proceso de liquidación sea preciso llevar a cabo un gran número de acciones encaminadas a la realización del activo y satisfacción del pasivo resultará difícil, sino imposible cumplir con el plazo legalmente establecido de tres años que sólo puede ser entendido como plazo generalmente razonable pero no como plazo preclusivo cualquiera que sea la sociedad a que se aplique. De ahí que la norma permita la transgresión del plazo cuando concurra causa que así lo justifique.

Ahora bien, resulta igualmente razonable entender que no bastará con alegar la complejidad del procedimiento de liquidación para entender que existe causa (justa, dice el artículo 380 de la propia Ley). Es preciso para entender que existe causa de dilación que el liquidador haya atendido razonablemente al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y que así resulte del expediente.

Hay que entender que el liquidador es un cargo elegido por la junta general de la sociedad de capital (artículo 160 b), cuya competencia no puede ser preterida sino es por un motivo de una envergadura tal que así lo imponga. Es la junta general la que elige a la persona del liquidador y la que puede removerla de su cargo en cualquier momento (artículo 380 de la propia Ley), de acuerdo al régimen de mayorías que sea de aplicación. Las normas protectoras de las minorías deben aplicarse teniendo en cuenta este principio so pena de vaciar de contenido la previsión legal sobre la competencia de la junta general. La protección de la minoría exige la concurrencia de unos hechos de los que resulte con rotundidad la inadecuación del sistema legal previsto para la satisfacción de sus intereses.

En definitiva, no basta el mero transcurso del tiempo previsto en la norma para la sustitución de la persona del liquidador si de las circunstancias que resulten del expediente resulta la complejidad de la situación a liquidar, así como el razonable cumplimiento por el liquidador de las obligaciones derivadas de la Ley. El mero retraso en el cumplimiento de alguna de dichas obligaciones o el incumplimiento parcial no constituyen supuestos que permitan tener por cumplimentado el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 389 de la Ley de Sociedades de Capital (vide la sentencia 866/1997, de 10 de octubre del Tribunal Supremo, el auto 168/1998, de 27 de marzo de la Audiencia Provincial de La Rioja, la sentencia número 118/2015 de 19 marzo de la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 1.ª), el auto número 203/2017 de 4 diciembre de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28.ª) o el auto 93/2021 de esta misma Audiencia y sección de 9 de abril de 2021.

6. En el expediente que da lugar a la presente resulta que los liquidadores mancomunados fueron designados en la junta general de la sociedad de fecha 17 de julio de 2019 así como que desde esa fecha han atendido a las obligaciones ordinarias de su competencia: convocatoria y celebración de junta generales (en fecha tan reciente como el día 5 de julio de 2022), aprobación de las cuentas anuales, depósito de las correspondientes a los

ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021. También resulta de la prueba documental que se acompaña que los liquidadores han elaborado los informes de liquidación a que se refiere el artículo 388, tal y como resulta del propio escrito de solicitud, así como que han actuado en representación de la sociedad en un número de procedimientos. Resulta, finalmente, que han llevado a cabo determinadas acciones a fin de proceder a la venta de los activos sociales.

En definitiva, resulta sobradamente acreditado que los liquidadores han llevado a cabo los deberes inherentes a su cargo sin que exista prueba de un retraso deliberado y excesivo que frustre la finalidad de la etapa liquidatoria en que se encuentra la sociedad y que justifique que por parte del registrador mercantil o de esta Dirección General se resuelva que procede su destitución y el nombramiento de uno o varios liquidadores sin intervención del órgano legalmente previsto para ello.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Zaragoza n.º 2, don Joaquín José Oria Almudí de fecha 8 de agosto de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de noviembre de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de diciembre de 2022 (1.ª)

En el expediente 17/2021 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Comercial Don Papel 2000, S. L.»

HECHOS

I

Don E. A. B. G. presenta un escrito de fecha 27 de junio de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Comercial Don Papel 2000 S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 23 de los estatutos sociales y del artículo 347 de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Que en junta general de la sociedad celebrada el día 20 de diciembre de 2021 se ejercitó el derecho de separación de conformidad con la previsión del artículo 23 de los estatutos sociales. Acompaña copia del acta autorizada por el notario de Madrid don Francisco Javier Monedero San Martín el día 20 de diciembre de 202. Del acta y de su diligencia del mismo día resulta que se constituye la junta general de la sociedad Comercial Don Papel 2000 S. L. con la asistencia de los tres socios que ostentan el cien por cien del capital social (salvo dos participaciones que ostenta en autocartera la propia sociedad), en unión de sus letrados. Resulta igualmente que, tras el desarrollo de la junta y la adopción de distintos acuerdos, el letrado de quien hoy actúa como solicitante notifica a la junta general el ejercicio por parte de dicho socio del derecho de separación en ejercicio de la previsión del artículo 23 de los estatutos sociales que en su letra a) establece la posibilidad de hacerlo por decisión unilateral de cualquier socio. Del acta resulta que los dos socios restantes de la sociedad se dan por enterados.

b) Del artículo 23 de los estatutos sociales de la sociedad resulta lo siguiente: «Además de las causas de separación reguladas en el artículo 95 de la ley, cualquier socio podrá separarse de la sociedad por las siguientes causas: a) por decisión unilateral…»

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. El solicitante comparece en la instancia actuando en nombre de la sociedad cuando ha sido cesado como administrador en la propia junta general de 20 de diciembre de 2021.
2. En junta general celebrada el día 23 de marzo de 2022 se trató la propuesta de valoración presentada por el solicitante estableciéndose un plazo de dos meses para actualizar la propuesta de valor razonable, acordándose que en caso de discrepancia sería un tercero, un economista, una sociedad concreta quien lo llevara a cabo (se acompaña copia del acta notarial de presencia en la citada junta).
3. Durante dicho plazo se han cruzado distintas propuestas entre los socios y el día 24 de mayo de 2022 se remitió al letrado del socio propuesta de valoración (se acompaña copia de la notificación y de las contestaciones que se generaron).
4. En fecha 13 de junio de 2022 se consiguió un acuerdo de valoración, acordándose que se llevaría a cabo convocatoria de junta general para llevarlo a ejecución (se acompaña copia de correo electrónico).
5. Mediante otro correo electrónico se notifica que no se asistirá a ninguna junta ni se aceptará propuesta de valoración sino se aceptan determinados requerimientos.

6. En junta general celebrada el día 14 de julio de 2022 se aprobó la valoración de las participaciones y la propuesta de reembolso (se acompaña copia del acta notarial de presencia en la junta. Del contenido de dicha acta, que se refiere a la sociedad Comercial Don Papel S. L.), resulta que el letrado representante del hoy solicitante manifiesta no haber aceptado propuesta alguna de valoración sino se completaba con determinados requerimientos).

III

Tras la práctica de determinada diligencia de mejor proveer, el registrador mercantil de Madrid n.º 17, don Vicente Carbonell Serano dictó resolución en fecha 25 de agosto de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta la resolución su contenido en la dicción del artículo 23 de los estatutos sociales y en el hecho de que en la junta general de la sociedad Comercial Don Papel S. L. de fecha 24 de julio de 2022, según resulta de la copia del acta aportada, quedó acreditada la postura del solicitante en el sentido de considerar la inexistencia de acuerdo alguno.

IV

Don L. M. P. R., como administrador solidario de la sociedad, por escrito de fecha 14 de septiembre de 2022, que tuvo entrada el día 27 de septiembre inmediato posterior en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

– Que la resolución parte del error de considerar que existe falta de acuerdo entre la sociedad Comercial don Papel S. L. y el socio puesto de manifiesto en la junta general de fecha 14 de julio de 2022.

– Que la sociedad Comercial Don Papel S. L. es distinta de la sociedad Comercial Don Papel 2000 S. L. siendo esta a la que se refiere la solicitud.

– Que en cualquier caso ya se había alcanzado un acuerdo de valoración por lo que no se cumple la previsión del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las reso-

luciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Ejercido por un socio de sociedad de responsabilidad limitada el derecho de separación en ejercicio de la facultad que al efecto le reconoce el artículo 23 de los estatutos sociales, la sociedad, que no discute dicho ejercicio, se opone a la designación del experto solicitado por entender que existe un acuerdo de valoración. El registrador mercantil desestima la oposición porque de la documentación aportada resulta clara la falta de dicho acuerdo por expresarlo así el representante del socio solicitante. La sociedad recurre alegando error en la resolución por referirse a una sociedad Comercial Don Papel S. L., que no es la sociedad sobre la que versa el procedimiento: Comercial Don Papel 2000 S. L.

2. Procede la desestimación del recurso. El mero error sobre la identidad de la sociedad a que se refiere el procedimiento no desvirtúa el hecho de que del conjunto del expediente resulta con claridad tanto la identidad de la sociedad a que se refiere la solicitud como el hecho de que el socio que la plantea afirma la inexistencia de acuerdo de valoración.

Establecido lo anterior, es preciso reiterar la doctrina de esta Dirección General sobre lo que constituye el procedimiento de determinación de experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

Es doctrina de esta Dirección General (resoluciones de 25 de julio de 2014 y de 21 de enero de 2015), que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital salvaguarda debidamente tanto los derechos de la sociedad como los derechos individuales del socio que se separa o es excluido reconociendo que su consentimiento es preciso para la determinación del valor razonable, para la designación de la persona que haya de determinarlo y para la fijación del procedimiento a seguir. Si por cualquier motivo el socio que se separa o es excluido (o la sociedad de la que se separa o le excluye), no consiente en el valor, en la persona o en el método de valoración, el ordenamiento le reconoce la facultad de solicitud de experto para llevar a cabo esa tarea, garantizando así, no sólo respecto del socio sino respecto de la sociedad, la debida igualdad entre las partes.

Es igualmente doctrina asentada que el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital prevé para que se acuerde la pertinencia del nombramiento de auditor para los supuestos en él contemplados (a los que el artículo 363 del Reglamento del Registro Mercantil asimila otros). La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras muchas).

Consecuentemente, no procede ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por la parte en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto; señaladamente la valoración de la conducta de las partes y si de sus distintas manifestaciones o declaraciones cabe deducir la existencia de un acuerdo previo que inhabilite la aplicación del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. Lo relevante a efectos de estimar la solicitud prevista en dicho precepto es que del expediente resulten las circunstancias precisas para estimar la procedencia de la solicitud.

3. Ahondando en la cuestión de la existencia o no de previo acuerdo, de ninguno de los preceptos que regulan el ejercicio del derecho de separación o el procedimiento de designación de experto independiente, resulta la exigencia legal de que exista un previo debate entre el socio y la sociedad sobre el valor de las acciones o participaciones de aquél, que impida el ejercicio del derecho de instar su designación si se reúnen los requisitos legalmente establecidos.

Como ha afirmado este Centro Directivo (vide resoluciones de 3 de noviembre de 2014 y 21 de enero de 2015 y, más recientemente las de 3 de diciembre de 2019 (2.ª), 26 de febrero (2.ª), 13 de marzo (3.ª), y 20 de agosto de 2020 (4.ª), y 14 de junio de 2021 (1.ª), resulta indubitadamente de la regulación legal que el derecho de separación corresponde a los socios cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley (artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital), o en los estatutos (artículo 347), momento en el que pueden ejercitarlo unilateralmente sin necesidad de previo acuerdo social (artículo 348), y sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la falta de consenso sobre el valor de las participaciones o acciones, la persona que ha de llevar a cabo la valoración o el procedimiento para llevarlo a cabo (artículo 353).

La doctrina expuesta de este Centro Directivo es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero, estableció su posición al respecto afirmando que:

a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

De lo anterior resulta que (Resoluciones de 4 de diciembre de 2017, 22 de enero, 1, 13 y 22 de febrero y 4 de mayo de 2018), el ejercicio del derecho de separación depende exclusivamente de la voluntad del socio una vez que concurran los requisitos legalmente establecidos. Ejercitado el derecho y con el fin de determinar el crédito de separación (artículo 356 de la Ley de Sociedades de Capital), la Ley proporciona al socio y a la sociedad la posibilidad de acudir al registrador mercantil a fin de que designe experto independiente si no se llega a un acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo se satisfará el crédito de separación autorizándose la oportuna escritura de transmisión de participaciones sociales o de reducción de capital, previo pago de la cantidad acordada conforme a la previsión de los artículos 349, 358 y 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si no existe acuerdo y existe informe de experto independiente se procederá en la forma prevista en los artículos citados y en el artículo 356.2 para el caso de que sea precisa la consignación de la cantidad fijada por el experto.

El ordenamiento pues, contempla tanto la existencia de posible acuerdo entre las partes como su inexistencia, pero sin hacer depender el ejercicio de la facultad de solicitar designación de experto de requisito alguno. La mera presentación de la solicitud ante el registrador mercantil es prueba inequívoca de la voluntad del socio o de la sociedad de que sea un experto independiente el que lleve a cabo la determinación del valor razonable. El ejercicio del derecho individual de separación suele ser la culminación de un periodo de conflicto entre el socio y la sociedad e incluso, cuando no es así, supone un evidente elemento de tensión entre las partes interesadas. Pretender que en esta situación que la mera afirmación de parte de que existe acuerdo se imponga sobre la patente voluntad del socio de que sea un tercero designado por el registrador quien lleve a cabo la valoración, implicaría la asunción por esta administración de esa posición de parte en detrimento de la del solicitante. No existiendo debate alguno sobre la pertinencia del ejercicio del derecho de separación que la sociedad no discute, resulta indiscutible que el socio puede ejercitar la facultad prevista en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 17, don Vicente Carbonell Serano de fecha 25 de agosto de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de diciembre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de diciembre de 2022 (2.ª)

En el expediente 19/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de un socio de «Lacablex, S. L.»

HECHOS

I

Don P. R. F. R. presenta un escrito de fecha 26 de julio de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Jaén, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Lacablex S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) La sociedad celebró junta general el 30 de mayo de 2022, en cuyo orden del día se incluía la aprobación de las cuentas anuales de 2020 así como la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado. Que en dicha junta se aprobó destinar el 10% del beneficio obtenido a la dotación de la reserva legal y el resto a reservas voluntarias sin que se aceptara la propuesta del hoy solicitante de destinar parte del beneficio a reservas; se hizo la oportuna protesta. Se acompaña copia del acta de fecha 25 de mayo de 2022 autorizada por el notario de Mancha-Real doña María Adela Carmona Francés por la que la administración de la sociedad requiere su asistencia a la junta general citada. De su diligencia de fecha 30 de mayo resulta que la junta general se constituye con la asistencia de la totalidad del capital social, asistiendo el hoy solicitante mediante representante. Tras la adopción del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales reformuladas y antes de la votación de la propuesta de

aplicación del resultado, el representante del hoy instante, solicita que parte del beneficio se destine a pago de dividendo, propuesta que no es aprobada siéndolo la original de destinarlo a reservas. El representante del hoy solicitante hace constar su protesta.

b) Que por medio de burofax de fecha 15 de junio de 2022 se notificó a la sociedad el ejercicio del derecho de separación a lo que se contestó que no se aceptaba su ejercicio. Se acompaña copia de tales documentos.

II

Previo traslado de la solicitud por parte del Registro Mercantil, la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que: 1.º Que el socio ejercita su pretendido derecho con evidente mala fe, abuso de derecho y fuera de plazo. Que la solicitud silencia que no asistió a la junta general celebrada el día 16 de junio de 2021 en que se aprobaron las cuentas anuales del ejercicio 2020. Que ha ejercido su derecho tras la reformulación de las cuentas de dicho ejercicio por existir un error contable y aprobación en la junta del 30 de mayo de 2022. Que hasta esta junta el socio no había mostrado interés en la sociedad como demuestra que no compareciera a las juntas de aprobación de las cuentas de ejercicios anteriores. Que de todo ello resulta el ejercicio de mala fe y con abuso de derecho. Que un error contable impuso la necesidad de reformular las cuentas del ejercicio. Que la existencia de un ERTE en la empresa pone de relieve su delicada situación. Que el art 348 bis exige que la junta general sea ordinaria mientras que la junta del 30 de mayo tuvo carácter extraordinario. Que todo ello acredita el ejercicio abusivo del derecho como ha reconocido la jurisprudencia y las resoluciones de la Dirección General (con cita). 2.º Que el día 25 de octubre de 2020 entro en vigor el real decreto 926/2020 por el que se declaró el estado de alarma cuya vigencia se prorrogo posteriormente. Que el artículo 40.8 del Real Decreto-ley 8/2020 estableció la suspensión del derecho de separación con la finalidad de retener el beneficio como ocurrió en la sociedad que además tuvo que plantear un ERTE, por lo que sus previsiones son de aplicación a la junta general celebrada en 2022 por un error contable por contemplarlo así el precepto que prevé su aplicación a las prórrogas del estado de alarma. Y menos puede beneficiar a la reformulación de las cuentas que fueron formuladas en el primer trimestre de 2021 y en plena aplicación del estado de alarma.

III

La registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada dictó resolución en fecha 8 de septiembre de 2022 por la que acordó inadmitir la oposición y resolver la procedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

IV

Don A. R. S., como administrador, por escrito de fecha 28 de septiembre de 2022, que tuvo entrada el día 30 de septiembre en el Registro General del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1.º Que la sociedad celebro junta general ordinaria el día 16 de junio de 2021 para la aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2020

sin que compareciera el socio solicitante como había venido ocurriendo en los últimos siete ejercicios. Que apreciado un error contable se celebró junta general extraordinaria el día 30 de mayo de 2022 para enmendar dicho error y a la que si compareció el socio hoy solicitante. 2.º Que la resolución impugnada pasa por alto que dicha junta tuvo un carácter extraordinario siendo así que el artículo 348 bis exige que tenga carácter ordinario. Que la modificación de las cuentas no afecta al plazo de ejercicio del derecho de separación que dejo pasar el solicitante cuando se aprobaron el día 15 de junio de 2021(con cita de jurisprudencia). Que la corrección de errores de las cuentas anuales se realizó después de la aprobación de las cuentas anuales y de su depósito en el Registro Mercantil por lo que no son unas nuevas cuentas por lo que no hay otra posibilidad de ejercicio de derecho de separación que en relación a las aprobadas el día 15 de junio de 2021 (con cita de jurisprudencia). 3.º Que se dan por reproducidos los argumentos y hechos del escrito de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada aprobó en junta general celebrada el día 15 de junio de 2021 las cuentas anuales y propuesta de aplicación del beneficio del ejercicio 2020. Advertido error contable se convoca

nueva junta general celebrada el día 30 de mayo de 2022 en la que se aprueban las cuentas anuales de dicho ejercicio 2020 así como la propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas. En esta junta general un socio, que previamente había solicitado el destino de parte del beneficio a dividendo, vota en contra y expresa su protesta. Posteriormente ejercita el derecho de separación y solicita del Registro Mercantil la designación de experto independiente con fundamento en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. La registradora mercantil estima su solicitud y la sociedad, que se había opuesto anteriormente, recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Debe confirmarse la resolución de la registradora mercantil por sus propios fundamentos. Para ello, es imprescindible fijar adecuadamente lo que constituye el objeto de la presente resolución. Como ha reiterado esta Dirección General en infinidad de ocasiones, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos que el artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital, prevé para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales, pero no alcanza a cualesquiera otras cuestiones que las partes interesadas puedan plantear y que deriven de sus relaciones jurídico económicos o de otra índole. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y resoluciones de este Centro en sede de designación de auditores de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 2009 y 22 de octubre de 2010, entre otras).

El objeto de este procedimiento se limita a determinar si, de acuerdo a la documentación aportada (vide artículo 359 en relación al 363 del Reglamento del Registro Mercantil), quedan acreditados los requisitos que legalmente resultan exigibles, sin entrar en otras consideraciones que deben ser apreciadas, en su caso y como queda dicho, en el procedimiento jurisdiccional. Concurriendo los requisitos para que proceda la designación de experto, el registrador se limita a constatar su existencia y a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la designación solicitada. No concurriendo, el registrador limita su actuación a ponerlo de manifiesto rechazando la solicitud.

3. Establecido lo anterior, el ejercicio del derecho de asistencia y de voto del socio constituye un derecho individual (artículo 93 c) de la Ley de Sociedades de Capital), que no depende de su ejercicio en anteriores ocasiones, sino que es independiente para cada convocatoria de junta general que se lleve a cabo. En consecuencia, y a los efectos de la presente, resulta indiferente si la asistencia y ejercicio del derecho de voto que fundamenta el ejercicio del derecho de separación constituye o no una excepción en la actuación del socio solicitante.

Por esta causa no puede prosperar el motivo que hace referencia a la conducta del socio en convocatorias anteriores, de la que la sociedad concluye que supone un ejercicio abusivo de su derecho y un ejercicio de mala fe. El procedimiento administrativo de designación de experto independiente se regula en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Con carácter expreso establece el artículo 363.1del Reglamento del Registro Mercantil: «El nombramiento de auditor por el Registrador Mercantil del domicilio social para la determinación del valor real de las acciones o participaciones en los casos establecidos por la Ley se efectuará a solicitud del interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y siguientes.», refiriéndose los preceptos a que se remite a la solicitud de designación de auditor por parte del registrador mercantil.

Como ha quedado explicado, el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales determinando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada.

Consecuencia de la naturaleza limitada del procedimiento que da lugar a la presente, y de su naturaleza escrita sólo han de traerse exclusivamente aquellos documentos en los que las partes funden sus pretensiones. Como resulta del artículo 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil: «La instancia, debidamente suscrita, habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos acreditativos de la legitimación del solicitante.» Por su parte el artículo 354.1 establece que: «La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la notificación, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento o si niega la legitimación del solicitante.»

Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la designación del experto. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda. Todo aquello que no se refiera a la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la designación de experto o independiente o que no resulte de la documentación presentada queda fuera del procedimiento y deberá, en su caso, ser objeto de

valoración en el procedimiento jurisdiccional que las partes consideren conveniente entablar en defensa de su posición jurídica.

Así ocurre con el motivo que se refiere a la mala fe del solicitante, al abuso de derecho o a la existencia de un fraude de ley. Es doctrina muy consolidada de esta Dirección que siendo indiscutible que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo pues el ejercicio de cualquier derecho está condicionado a su utilización de buena fe (artículo 7 del Código Civil), también lo es que la apreciación de tales circunstancias resulta imposible en el ámbito de este expediente que se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las acciones o participaciones sociales.

En consecuencia, lo único relevante a los efectos de la presente es que el socio ha asistido a la junta general convocada para la aprobación de las cuentas anuales, que ha solicitado reparto de dividendo ante la existencia de beneficio, que ha hecho constar su protesta cuando se ha votado a favor de la propuesta de destinar el íntegro resultado a reservas y que, con posterioridad y dentro del plazo de un mes a que se refiere el artículo 348 bis.3 de la Ley de Sociedades de Capital, ha notificado el ejercicio de su derecho de separación. Ninguna de dichas circunstancias, salvo esta última, ha sido objeto de oposición lo que nos lleva a la siguiente cuestión.

4. La sociedad afirma que las cuentas anuales reformuladas del ejercicio 2020 lo han sido por un error contable y que su sujeción a aprobación por la junta general convocada en 2022 no altera ni el hecho de que ya fueron aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil en su día ni el hecho de que fue entonces, cuando se aprobaron las cuentas en 2021 cuando debió ejercitarse el derecho de separación.

Esta Dirección General no puede compartir semejantes afirmaciones por los motivos que constan a continuación, no sin antes insistir en que no constituye objeto de la presente la valoración de si procedía o no la reformulación de las cuentas o si dicha circunstancia tiene relevancia alguna en el procedimiento. Lo cierto es que el órgano de administración convoca junta general en cuyo primer punto del orden del día se dice lo siguiente: «Aprobación nuevamente, si procede, la gestión del órgano de administración de la entidad, correspondiente al ejercicio 2020, aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación de resultados de dicho ejercicio, el cual ha sufrido una modificación en su resultado, debido a un error contable.»

Es patente que ha existido una convocatoria de junta general en 2022 para la aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado del ejercicio 2020, así como que los acuerdos a que dicha junta se refieren sustituyen y dejan sin efecto cualesquiera acuerdos anteriores referidos a dichas cuentas.

Como resulta inequívocamente del Código de Comercio (artículo 34 y siguientes) y de nuestra Ley de Sociedades de Capital (artículo 253, 254, y

siguientes), para cada ejercicio económico de la sociedad sólo existen unas cuentas anuales formuladas por el órgano de administración y aprobadas por la junta general (artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital).

Si en las cuentas formuladas por el órgano de administración se producen errores, carencias o cualquier otra circunstancia que impida cumplir con el principio de imagen fiel (artículo 34.2 del Código de Comercio y 254.2 de la Ley de Sociedades de Capital), el ordenamiento prevé mecanismos para su solución (artículo 38 del Código de Comercio, 270.2 de la Ley de Sociedades de Capital, artículos 25 y 26 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital).

Si, como en el supuesto de hecho, una vez formuladas y aprobadas las cuentas anuales el órgano de administración decide reformularlas y someterlas de nuevo a la aprobación de la junta general (posibilidad admitida jurisprudencialmente: sentencia de nuestro Tribunal Supremo 4030/2021, de 25 de octubre), dicha cuentas serán las cuentas de la sociedad para el ejercicio determinado a todos los efectos y no solo por ser las únicas que cumplen el principio de imagen fiel reflejando una realidad que las anteriores no hacían, sino porque cualquier alteración en el contenido de las cuentas de un ejercicio debe ser aprobado por la junta general por exigencia legal (artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital).

5. No cabe, en consecuencia, afirmar que la corrección del contenido de las cuentas anuales son una mera corrección de error sin trascendencia jurídica frente a los socios. Bien al contrario, rectificado el contenido de las cuentas anuales y sometido el cambio a la votación de la junta general se desenvuelven los efectos propios previstos en el ordenamiento y, entre ellos, el derivado del ejercicio del derecho de separación.

Tampoco cabe afirmar que la junta general no despliega tales efectos por haber sido convocada con carácter extraordinario. Con independencia de la denominación que se le dé en la convocatoria, y cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el cierre para la convocatoria, cualquier junta general que tenga por contenido el previsto en el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital es una junta ordinaria por disponerlo así la ley. De este modo la diferencia terminológica entre junta ordinaria y extraordinaria no tiene efectos sustantivos y mucho menos el de privar a los socios de sus derechos individuales.

6. Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio del mismo año (1.ª, 2.ª y 4.ª), así como la de 13 de junio de 2022, la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar "Examen y aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010". Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte, es conocida por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que:

El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración.

El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios.

El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recipticia que debe hacerse llegar a la sociedad.

El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto.

El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es plenamente aplicable a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaban en vigor.

7. La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como COVID-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa

legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: « A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias asimismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que procede el reconocimiento de la existencia del derecho de separación y, en

consecuencia, la posibilidad de designación de un experto independiente en los términos que resultan del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

En definitiva, siendo el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital plenamente eficaz a la fecha de aprobación de las cuentas anuales por las que se aprobó asimismo la propuesta de aplicación del resultado, no cabe sino reiterar la desestimación del recurso.

Tampoco las alusiones que hacen los escritos de la sociedad a la existencia de un expediente de regulación de empleo pueden desvirtuar las consideraciones anteriores. El artículo 5.2 del Real Decreto-ley 18/2020 de 12 de mayo de medidas sociales en defensa del empleo dice así: «Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo I de este real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social. No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado I del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.»

Del propio escrito de recurso resulta que el número de empleados de la sociedad es inferior al mínimo establecido. Es decir, del contenido del expediente resulta que la sociedad no está afectada por la situación que invoca. En definitiva, tampoco concurre en esta ocasión causa legal que justifique la supresión del derecho individual del socio a ejercer el derecho de separación a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital lo que ampara su solicitud y la oportunidad de designar el experto independiente a que se refiere el artículo 353 del mismo cuerpo legal.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Jaén, doña María Belén López Espada de fecha 8 de septiembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en

el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de diciembre de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de diciembre de 2022 (3.ª)

En el expediente 20/2022 sobre nombramiento de experto a instancia de una socia de «Valuaria Capital, S. L.

HECHOS

I

Doña M. J. C. D. presenta un escrito de fecha 18 de agosto de 2022, dirigido al Registro Mercantil de la Coruña, en el que solicita, al amparo del artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de un experto para que proceda a la determinación del valor razonable de las participaciones que ostenta en la sociedad Valuaria Capital S. L., como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Fundamenta su solicitud en los siguientes extremos de acuerdo a la documentación que se acompaña:

a) Acompaña copia del acta notarial de junta general autorizada por el notario de Mugardos don Rolando Barro Vales el día 15 de junio de 2022. De dicha acta y de su diligencia del mismo día resulta que por parte del administrador único de la sociedad se convocó junta general ordinaria a la que comparecieron en la fecha señalada dos socios titulares cada uno de ellos participaciones sociales que representan el 50% del capital social; que tras la declaración de la válida constitución de la junta general se entró en el desarrollo del orden del día. Que en relación al primer punto de dicho orden del día relativo a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2021 y propuesta de aplicación del resultado íntegramente a reservas, el representante de la hoy solicitante vota en contra de acuerdo al documento protocolizado y del que resulta la falta de conformidad con la distribución del resultado haciendo constar en acta la protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos. Se hace referencia a la existencia de un bloqueo societario y de paralización de los órganos sociales que impiden aprobar acuerdos y dificultan que la entidad pueda seguir operando siendo causa legal de disolución conforme al artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital.

b) La socia hoy solicitante, mediante documento de fecha 5 de julio de 2022, notifica a la sociedad el ejercicio de su derecho de separación.

II

Previo traslado a la sociedad por parte del registrador mercantil, esta se opuso a la designación solicitada en los términos siguientes: Que fruto de la confrontación entre los dos socios existe una situación de bloqueo en la sociedad que ha impedido la aprobación de los puntos del orden del día de la junta general de referencia. Que en conclusión la junta general no adopto acuerdo alguno sobre la aplicación del resultado. Que la solicitud oculta el hecho de que la sociedad contestó a su burofax de notificación poniendo en su conocimiento que no se reconocía el derecho de separación y se explicaba con qué fundamentos. Que el socio administrador ha convocado junta general con la disolución de la sociedad en el orden del día.

III

El registrador mercantil de La Coruña n.º 2, don Antonio Gelabert González dictó resolución en fecha 15 de septiembre de 2022 por la que acordó inadmitir la solicitud y resolver la improcedencia del nombramiento del experto solicitado para la determinación del valor razonable de las participaciones de acuerdo con el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador fundamenta su negativa en el hecho de que las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado no han sido aprobadas por la junta general por lo que no se da el supuesto de hecho previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Además, se afirma que la situación de bloqueo de la sociedad derivada de la existencia de dos únicos socios con el 50% de capital cada uno de ellos debe resolverse por los cauces legalmente previstos entre los que no se encuentra el procedimiento iniciado.

IV

Doña J. C. D., como solicitante, por escrito de fecha 19 de octubre de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro General del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a, resumidamente, los siguientes argumentos:

1. Que la sociedad está formada por dos socios titulares cada uno de ellos de un 50% del capital social celebrándose la junta general en los términos ya expuestos.
2. Que ante la negativa de la sociedad a proporcionar una valoración se instó del Registro Mercantil la designación de experto independiente cumpliéndose los requisitos del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pues la junta no ha aprobado la distribución de al menos el 25% de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior.
3. Que la redacción originaria del artículo 348 bis podía sugerir dicha exigencia, pero en la redacción vigente sólo exige la no aprobación del dividendo mínimo; en momento alguno se infiere la necesidad de aprobar las cuentas anuales para poder ejercitar el derecho de separación por lo que aplicando el art 3 del Código Civil, los términos de la ley son claros y hay que estar a su sentido literal.
4. Que exigir la previa aprobación de las cuentas es un contrasentido en el supuesto de hecho pues resultando ser el otro socio el administrador único y quien formula las cuentas pudiendo la junta general únicamente aprobar o rechazar sus propuestas, se exigiría que existiese unanimidad sobre las cuentas y la propuesta de aplicación del resultado para luego realizar la propuesta por falta de distribución del dividendo mínimo lo que es contradictorio. Si el requisito de la aprobación de las cuentas fuera imprescindible jamás tendría apli-

cación en un supuesto como el presente. Que la socia está en una situación de minoría cualitativa pues el otro socio y administrador ostenta la competencia de formular las cuentas sin posibilidad de propuesta alternativa y sin que pueda ser cesado. La socia carece de control alguno en la sociedad.

5. Que no cabe hablar de situación de bloqueo societario pues para tal cosa se precisa que sea manifiesto y permanente, definitivo e insuperable sin que la mera desavenencia entre los socios o la existencia de abierta hostilidad sean razones suficientes para su apreciación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 346, 348, 348 bis, 349 y 353 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 23 de noviembre de 2001, 4 de julio de 2007 y 18 de diciembre de 2008, así como las sentencias 32/2006, de 23 de enero y 63/2011, de 28 de febrero de 2022, y las sentencias 663/2020 de 10 diciembre, 4/2021 de 15 enero, 64/2021 de 9 febrero y 104/2021de 25 de febrero; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011, 4 de febrero de 2013, 25 de julio, 17 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, 21 de enero y 14 de mayo de 2015, 20 de septiembre, 23 de octubre, 16, 27 y 28 de noviembre, 4, 11, 22 y 28 de diciembre de 2017, 8, 16, 22, 26 y 31 de enero y 1, 7, 12, las tres del día 13, las tres del día 22, 28 de febrero, 26 de marzo, 9 de abril, 4, 16 y 22 de mayo, 11 de junio, 2, 4 y 23 de octubre, 6, 14, 22, 23, 26 y 28 de noviembre y 17 y 18 de diciembre de 2018 y 14 y 21 (primera y segunda) de febrero, 7, 26 (primera, segunda y tercera), 28 (primera y segunda), y 29 de marzo, 15 y 22 (primera, segunda y tercera), de abril, 10 (tercera y quinta), y 16 (primera, segunda y tercera), de mayo y 6 (tercera y sexta) y 26 (quinta y sexta), de junio, 12 de septiembre (primera y segunda), 26 de noviembre, 3 de diciembre (segunda), 12 de diciembre (primera) y 23 de diciembre (segunda) de 2019, 3 de enero (primera, segunda y tercera), 14 de enero (primera y segunda), 13 de febrero (segunda y tercera), 26 de febrero (primera, segunda, tercera y cuarta), y 12 de marzo de 2020.

1. Una sociedad de responsabilidad limitada celebra junta general ordinaria dándose la circunstancia de que se encuentra integrada por dos socios titulares cada uno de ellos de participaciones que suponen el 50% del capital social, ostentando uno de ellos el cargo de administrador único. En el transcurso de la junta general ordinaria, la socia hoy solicitante vota en contra de la aprobación de las cuentas anuales y de la propuesta de aplicación del resultado positivo íntegramente a reservas, haciendo constar su protesta por la

insuficiencia de reparto de dividendo. Con posterioridad notifica el ejercicio de su derecho de separación y solicita del registrador mercantil la designación del experto a que se refiere el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital. El registrador desestima la solicitud porque las cuentas anuales no han sido aprobadas y porque la situación de bloqueo que vive la sociedad no puede resolverse en el ámbito de un procedimiento como el de designación de experto independiente. La interesada recurre.

2. El recurso no puede prosperar pues sin previa aprobación de las cuentas anuales no cabe hablar de beneficio ni de aplicación del resultado ni, en consecuencia, puede darse el supuesto a que se refiere el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 34.1 del Código de Comercio establece lo siguiente: «Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad…» Más adelante, el artículo 35.2 afirma que: «La cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio…».

Por su parte el artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que: «1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. 2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. 3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.»

De la regulación legal expuesta resulta, sin asomo de duda, que la decisión sobre el reparto del resultado sólo puede hacerse previa aprobación de la cuenta de resultados que, a su vez, y por formar parte de las cuentas anuales debe ser objeto de aprobación junto al resto de documentos que las integran.

Como se ha expuesto en los considerandos anteriores con ser cierto lo anterior, no lo es menos que el derecho de separación depende para su existencia de la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente, circunstancia que, como ha quedado expuesto, no se ha producido en el supuesto.

La evidente situación de bloqueo social producida por el hecho de que el capital se divida al cincuenta por ciento entre los dos socios enfrentados deberá resolverse por los medios previstos en el ordenamiento, pero no permite servir de sustento a la solicitud, pues el precepto en que se fundamenta

exige la aprobación de las cuentas sociales y, dentro de ellas, de la propuesta de aplicación de resultado como presupuesto de aquella existencia. La literalidad del precepto no puede servir de amparo para el ejercicio de un derecho que el conjunto de la Ley sólo contempla cuando se dan los presupuestos previos de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado. Pretender la existencia del derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital cuando no existen cuentas aprobadas (lo que implica que no existe un resultado social), y cuando no existe acuerdo de aplicación del resultado (lo que impide hablar de reparto o falta de reparto), no puede encontrar el amparo de esta Dirección General.

3. Los argumentos de contrario no pueden desvirtuar las consideraciones anteriores. En primer lugar, porque no es preciso que el artículo 348 bis se refiera explícitamente a la necesidad de que las cuentas anuales consten aprobadas pues como ha quedado expuesto sin dicha aprobación no hay resultado del ejercicio a ningún efecto social y, en consecuencia, ni se puede hablar de resultado, ni de reparto del resultado ni de derechos derivados de la existencia del resultado y su reparto.

En segundo lugar, no existe contradicción alguna. No hay óbice para que por parte de la junta general se aprueben las cuentas anuales y, a continuación, se decida sobre el reparto del beneficio obtenido. De hecho, y como ha quedado expuesto, es el orden lógico de las cosas. No hay contradicción si en una situación como la del supuesto de hecho la socia vota a favor de las cuentas anuales formuladas y a continuación vota en contra de la propuesta de aplicación del resultado con protesta, en su caso.

Cuestión distinta es que exista una situación de bloqueo por la composición del capital social que impida a la socia recurrente la adopción de acuerdos de cese del administrador o de cualquier otra índole. Precisamente por ello la resolución habla de situación de bloqueo, expresión esta que es usada por la propia recurrente cuando en su escrito de explicación de su derecho de voto así lo hace y que, por otro lado, resulta patente.

Las consecuencias de dicha circunstancia pueden ser muy diversas pero, en cualquier caso, deben plantearse y resolverse en el procedimiento adecuado previsto legalmente y ante la autoridad competente para ello.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de La Coruña, don Antonio Gelabert González de fecha 15 de septiembre de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la pre-

sente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 14 de diciembre de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

2.2 **Resoluciones de convocatorias de Junta General**

Resolución de 21 de enero de 2022

En el expediente 5/2021 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Uhagon 10, S. A.»

HECHOS

I

Don E. L. L. presentó un escrito de fecha 22 de septiembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Vizcaya, en el que tuvo su entrada el día inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Uhagon 10 S. A.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que en acta autorizada por el notario de Bilbao don Nicolás Almarza Ayarza el día 22 de julio de 2021, requirió a la administración de la sociedad para la celebración de junta general extraordinaria con el siguiente orden del día: Examen y aprobación de las cuentas anuales y de la propuesta de aplicación del resultado, así como de la gestión social, todo ello correspondiente al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019. Segundo. Análisis de la situación financiera de la sociedad. Tercero. Redacción, lectura y aprobación del acta de la junta.

Que también requirió a la administración para que, de acuerdo con el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital incluyeran en el orden del día y literalmente los puntos del orden del día propuestos, pues en un anterior requerimiento no se hizo así, lo que causa el presente requerimiento.

También se incluía en el requerimiento la necesidad de que la convocatoria se hiciese para celebrar la junta antes del día 30 de octubre de 2021, por finalizar en dicho día el plazo de impugnación de los acuerdos adoptados en la junta de 30 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba suspendido el derecho de separación a ejercer al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Se acompaña copia del acta notarial de la que resulta diligencia de su misma fecha de entrega de la correspondiente cédula.

b) Que los administradores le han remitido burofax en el que afirman que no van a convocar la junta general solicitada.

De copia del expresado documento, que se acompaña, resulta que la administración pone en conocimiento del socio requirente que las cuentas anuales del ejercicio 2019, así como la propuesta de aplicación del resultado, fueron aprobados en la junta general celebrada el día 30 de octubre de 2020. Que no existiendo motivo alguno por el que deban modificarse las referidas cuentas anuales no procede la convocatoria. Y que en cuanto a la situación financiera de la sociedad fue cuestión analizada en la junta general celebrada el día 15 de junio de 2021 sin que tres meses después haya existido cambio alguno relevante en la situación financiera de la sociedad.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. La solicitud debe enmarcarse en el ámbito del artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital pues lo que se requiere es la convocatoria de una junta general ordinaria.

a. De conformidad con el artículo citado, solo procede la convocatoria a instancia de socio si la junta general ordinaria no fuera convocada en plazo legal.
b. Como resulta de la propia solicitud presentada, la junta general ordinaria de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2019 se celebró el día 30 de octubre de 2020, tal y como resulta de copia del acta notarial otorgada ante el notario de Bilbao don Juan Ignacio Gomeza Villa, que se acompaña.
c. No produciéndose el supuesto legal que justifique la convocatoria de junta general ordinaria no procede sin que exista motivo alguno de reformulación de las cuentas anuales.
d. De otro modo podría solicitarse nuevamente la convocatoria de junta general para volver a aprobar las cuentas anuales de cualquier ejercicio anterior.

2. En relación al punto del orden del día relativo al análisis de la situación financiera de la sociedad, pese a que en la solicitud no se justifica de modo alguno la inclusión del tal punto, lo cierto es que se trató en la junta general celebrada el día 15 de junio de 2021 sin que en el plazo de tres meses haya existido modificación alguna relevante de la situación financiera de la sociedad. Así resulta del acta notarial autorizada por el notario de Bilbao don Juan Ignacio Gomeza Villa, que se acompaña.

III

El registrador mercantil de Vizcaya n 3, don Carlos Alonso Olarra, dictó resolución en fecha 7 de octubre de 2021 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. El registrador fundamenta su resolución en el hecho de que consta del expediente la celebración de la junta general ordinaria correspondiente a la aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2019, sin que la declarada intención de ejercitar el derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pueda entenderse como motivo suficiente pues transcurridos los plazos de su ejercicio no puede pretenderse su reiteración, como no podría en los restantes supuestos del artículo 346 de la misma ley.

IV

Doña C. M. I., actuando en representación de don E. L. L., presentó recurso directo en el registro general del Ministerio de Justicia en fecha 20 de octubre de 2020. Posteriormente, doña C. M. I., en el mismo concepto, por escrito de fecha 20 de octubre de 2021, que tuvo entrada el día 29 inmediato posterior en el la gerencia territorial del Ministerio de Justicia en el País Vasco, presenta un escrito de recurso completo de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «1.º Que reiterando los hechos relativos a los requerimientos practicados y a la luz de la resolución del registrador y no compartiendo sus fundamentos y no existiendo precepto alguno que prohíba la solicitud se interpone el recurso. 2.º Que la administración social comparece en las juntas generales convocadas ejerciendo la representación de la mayoría del capital social imponiendo su criterio a la minoría que no está de acuerdo ni en su nombramiento, remuneración, distribución del beneficio y aprobación de las cuentas anuales. Que el 30 de octubre de 2020 se celebró junta general acordándose por la mayoría no repartir beneficio, con el voto en contra del solicitante, y en un momento en que el ejercicio del derecho de separación se encontraba suspendido. El socio, hoy solicitante, no solo anunció el ejercicio de su derecho de separación, sino que además lo reclamó judicialmente si bien la demanda fue archivada al por el juzgado de lo mercantil por considerar la suspensión del derecho. Que el 15 de marzo de 2021, sin persistencia de la suspensión, el socio requirió de nuevo a la administración para la convocatoria de junta con un orden del día que incluía el reparto de dividendo del resultado de 2019. La junta fue efectivamente convocada, pero con un orden del día que no incluía dicho punto ni otros que había propuesto el socio. Que dicha circunstancia claramente implicaba una intención de la administración de sustraer el ejercicio de los derechos del socio que ya tuvo que impugnar acuerdos anteriores que violaban sus derechos lo que implica un abuso de la mayoría evidente. Que el día 22 de julio de 2021 el socio requiere de nuevo a la administración para que se incluya en el orden del día el tema del reparto de beneficios del ejercicio 2019, cuestión que no había sido atendida en el anterior requerimiento. 3.º Que es cierto que lo que se pretende es que se vuelva a someter a aprobación de la junta general la cuestión sobre la que ya se había pronunciado la junta general de 30 de octubre de 2020, pero dicha solicitud ni es abusiva ni es ilegal, ni impide la debida convocatoria de la junta general por lo siguiente: Ningún precepto impide que se vuelvan a someter a la junta general acuerdos ya adoptados por los socios como ha ocurrido en la propia sociedad en alguna ocasión. El socio ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. No existe ejercicio abusivo del derecho a la vista de la falta de cumplimiento de la administración social de convocar en los términos anteriormente solicitados. Es ese incumplimiento por parte de la administración social de incluir en el orden del día los puntos solicitados lo que perjudica al socio al no poder ejercer el derecho de separación, lo que ya se puso de manifiesto en el acta de la junta general de octubre de 2020, en la demanda de separación presentada y archivada, en la solicitud de convocatoria de junta de marzo de 2021 y en la de 22 de julio. Que el incumplimiento del contenido del requerimiento de 22 de julio de 2021 ya ha provocado la imposibilidad de volver a aprobar las cuentas de 2019 antes del transcurso del plazo de impugnación de los anteriores acuerdos.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada solicita del Registro Mercantil la convocatoria de junta general para aprobar las cuentas anuales correspondientes al ejercicio finalizado el día 31 de diciembre de 2019, así como la propuesta de aplicación del resultado. Resulta del expediente, y el solicitante no lo discute, que en fecha 30 de octubre de 2020, se celebró junta general en la que se aprobaron las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, así como la aplicación del resultado. El solicitante expresa que debido a la suspensión vigente entonces del derecho de separación su intención es que, tras la nueva convocatoria y tras el previsible idéntico resultado, pueda ejercerlo una vez finalizada la citada suspensión. El registrador mercantil desestima la solicitud porque celebrada junta general en la fecha indicada en la que se trataron los puntos del orden del día propios de la junta general ordinaria no procede la convocatoria de la junta con la misma finalidad. El interesado recurre.

2. Con carácter previo a la resolución sobre el fondo del asunto, es preciso indicar cuál es el objeto de este expediente y, en consecuencia, cual es el ámbito de decisión en que la presente debe pronunciarse. Esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018), que el objeto de este expediente no reside en resolver las numerosas cuestiones que las partes involucradas, especialmente el solicitante, han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre el socio que realiza la solicitud y los miembros del órgano de administración que se oponen resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la constitución española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por la parte en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como son las siguientes: El resultado de previas solicitudes de convocatoria de junta general, la valoración de la conducta de las partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse o la validez o alcance de los acuerdos adoptados por los órganos sociales que no constituyan el objeto directo del expediente. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

3. Establecido lo anterior resulta con claridad que el recurso no puede prosperar. Dice así el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.»

Resulta claramente del precepto transcrito que el socio legitimado para solicitar la convocatoria de junta general legal o estatutariamente prevista no tiene la facultad de solicitarla siempre y, en cualquier caso, a voluntad. El precepto exige un requisito habilitante que no se cumple en el presente expediente y que no es otro que la junta general ordinaria no haya sido convocada en los términos legal o estatutariamente previstos. Ni siquiera exige el precepto que la junta general haya llegado a celebrarse ni mucho menos que se haya producido un resultado determinado.

Es el incumplimiento por parte del órgano de administración de la obligación a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital lo que legitima a cualquier socio a instar la convocatoria por parte del registrador Mercantil. Cumplida la obligación, aun cuando las cuentas anuales no hayan sido objeto de aprobación, no existe legitimación para instar la convocatoria

de junta general para la aprobación de las cuentas anuales y demás acuerdos propios de una junta ordinaria.

Teniendo la junta general ordinaria como contenido típico aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado y siendo válida aunque se convoque o se celebre fuera de plazo, resulta con claridad que el interés jurídico que pretende proteger el artículo 169.1 está debidamente cumplimentado si resulta del expediente la debida convocatoria y, en su caso, celebración de la junta. Resultando así del expediente y como pusieran de relieve las Resoluciones de esta Dirección de fechas 17 de octubre de 2016 y de 24 de septiembre de 2018, no existe interés jurídico protegible que justifique en modo alguno la convocatoria de una nueva junta general con idéntico contenido a la ya celebrada.

En definitiva, en el supuesto que da lugar a la presente resulta indubitado que la junta general ordinaria correspondiente al ejercicio a que se refiere la solicitud se convocó debidamente, se celebro y en ella se adoptaron acuerdos determinados propios de aquella. En consecuencia, el socio no puede solicitar una nueva convocatoria con el mismo objeto que el de la junta general ordinaria ya celebrada y referida al mismo ejercicio social.

4. Los argumentos de contrario del escrito de recurso no puede alterar la anterior conclusión.

En primer lugar, porque como queda debidamente acreditado, no es cierto que no exista precepto legal que impida la convocatoria a solicitud del socio. Bien al contrario, es el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital el que impide la reiteración de una convocatoria de junta general ordinaria que ya ha sido llevada a cabo en los términos legal o estatutariamente previstos.

Tampoco es relevante el hecho de que el socio no pudiera ejercitar, como consecuencia de la celebración de la junta general en la fecha señalada, el derecho de separación. Por lo que se refiere al problema derivado de la legislación especial de la pandemia causada por el COVID-19 y como se puso de relieve en las recientes Resoluciones de la Dirección General de 5 y 9 de febrero de 2021, confirmadas por las posteriores de 14 de junio del mismo año (1.ª, 2.ª y 4.ª), la cuestión es de enorme trascendencia pues durante el ejercicio 2020 se han dictado normas de suspensión de su vigencia lo que impone la previa determinación del contenido de dichas normas y de su aplicabilidad al supuesto de hecho.

La doctrina expuesta en dichas resoluciones, por ser de plena aplicación a la presente, debe ser reiterada para dar respuesta completa al escrito de recurso. De acuerdo a la misma, es preciso recordar, con carácter previo, que desde el día 1 de enero de 2017 el citado artículo 348 bis despliega su eficacia con independencia del ejercicio a que se refiera, pues la norma carece de cualquier limitación al respecto. Como reconoció la sentencia 84/2014 de 21 marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4.ª): «Y efectivamente, en el orden del día de la convocatoria de fecha 8 de agosto de 2011 para la Junta General Ordinaria de Accionistas se hace constar “Examen y

aprobación, en su caso, de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010". Dicha Junta de la mercantil demandada se celebra el 15 de octubre de 2011, cuando ya estaba en vigor el artículo. 348 bis, votando los socios demandantes en contra de no repartir dividendos, al menos un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, aprobándose por la mayoría del capital social la propuesta de aplicar el resultado del ejercicio cerrado de 2010 a reservas. Este es el momento de la decisión de la voluntad social, el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas. Y como vimos se ejercita el derecho de separación por los socios demandantes dentro del mes siguiente, que es el plazo de su ejercicio, estando también en dicho momento en vigor dicho precepto, admitir lo contrario iría en contra del principio de seguridad jurídica en el tráfico jurídico, por otra parte, es conocida, por reiterada, la jurisprudencia a la hora de interpretar de forma restrictiva las normas de derecho transitorio, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas.»

La sentencia transcrita reconoce que es el momento del acuerdo de la junta cuando debe estar plenamente en vigor el precepto al ser cuando nace el derecho de separación por concurrencia de los requisitos legales, y con independencia de si lo estaba al cierre del ejercicio cuya aplicación del resultado se ha votado. Dicha doctrina es plenamente respetuosa con la expresada por nuestro Tribunal Supremo que, en su sentencia 32/2006 de 23 enero estableció su posición al respecto afirmando que: a) El derecho de separación es un derecho potestativo o de configuración. b) El derecho del socio que se opone, nace desde que la sociedad adopta el acuerdo social previsto legalmente o en los términos previstos cuando se trate de supuestos estatutarios. c) El ejercicio del derecho debe hacerse dentro del plazo legalmente previsto e implica una declaración recepticia que debe hacerse llegar a la sociedad. d) El ejercicio del derecho no requiere la aceptación de la sociedad quien, una vez ejercitado, no puede dejarlo sin efecto. e) El ejercicio del derecho no depende de la inscripción del acuerdo, en su caso, en el Registro Mercantil.

El criterio jurisprudencial ha sido expresamente sancionado por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad que dispone en su artículo 2, apartado sexto que el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital pasa a tener una nueva redacción.

La disposición transitoria de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, dice así en su apartado primero: «Las modificaciones introducidas por esta Ley, mediante los artículos primero, segundo y tercero, serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Por excepción, las modificaciones introducidas por esta Ley mediante el artículo segundo apartado seis en el artículo 348 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de

julio, serán de aplicación a las juntas generales que se celebren a partir del mismo día de su entrada en vigor.»

Por su parte la disposición final séptima de la Ley 11/2018 establece que: «Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado», circunstancia que se produjo el día 30 de diciembre de 2018.

En consecuencia, es de aplicación la nueva redacción del artículo 348 bis a los acuerdos de aprobación de cuentas adoptados a partir del día 31 de diciembre de 2018.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), 663/2020 de 10 diciembre, confirma plenamente el criterio de que es a la fecha del acuerdo de la junta general cuando debe estar vigente la norma y ser de plena aplicación.

Aplicadas dichas consideraciones a la legislación especial que se dirá, implica que esta es plenamente aplicable a los acuerdos adoptados en juntas generales celebradas en el momento en que estaba en vigor.

La regulación de la Ley de Sociedades de Capital sobre el derecho de separación en el supuesto del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital se ha visto profundamente afectada por la declaración del estado de alarma derivado de la pandemia producida por el virus conocido como COVID-19.

Como pone de relieve la exposición de motivos del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma introduce medidas extraordinarias aplicables a los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado derivadas de la declaración del estado de alarma. Entre dichas medidas, el artículo 40.8 introduce la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.»

La premura con que fue dictada la norma provocó que por medio del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, se diera nueva redacción al precepto (disposición final cuarta.3), que pasó a tener la siguiente: «Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2020.»

Como puede observarse, el párrafo añadido, específico del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital suspende la aplicación de la norma por todo el año 2020 al igual que estuvo suspendida en distintos periodos anteriores pues, como ha reiterado esta Dirección General (vide vistos), se trata de

una norma que ha tenido un iter legislativo peculiar ya que entró en vigor el 2 de octubre de 2011 (a los dos meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley 25/2011, de 1 de agosto), y se mantuvo vigente hasta el 23 de junio de 2012. A partir del 24 de junio de 2104 su vigencia fue suspendida, primero hasta el 31 de diciembre de 2014 (por la Ley núm. 1/2012, de 22 de junio), y después hasta el 31 de diciembre de 2016 (por la Ley núm. 9/2015, de 25 de mayo).

La suspensión de la vigencia de la norma viene confirmada por la propia exposición de motivos del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio cuando la justifica del siguiente modo: « A la vista del impacto económico derivado de la crisis sanitaria del COVID-19, resulta conveniente extender el plazo de suspensión del derecho de separación de los socios, únicamente en el supuesto de separación por falta de dividendos, tal y como se establece en el artículo 348 bis.1 y 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. De esta forma, se permitirá la retención del dividendo para que las empresas puedan afrontar la recuperación económica con una solvencia reforzada. La suspensión del derecho de separación se extiende solo lo necesario para conseguir el objetivo descrito, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020.»

De este modo, los acuerdos de aprobación de cuentas y de aplicación de resultado llevados a cabo durante el periodo de suspensión de la norma no generan el nacimiento del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando de su contenido resulte que no ha habido provisión alguna para reparto de dividendo. Esta medida excepcional de privación de un derecho personal a los socios de sociedades de capital se limita a las juntas generales celebradas durante el periodo señalado en la propia norma y por las circunstancias asimismo excepcionales que la provocan.

En el supuesto de hecho que da lugar a la presente concurre la circunstancia de que la norma apelada como sustento del derecho de separación no se encontraba en estado de plena vigencia a la fecha de adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de resultado por lo que no procedería el reconocimiento de la existencia del derecho de separación.

Y es que la norma no implica la mera postergación de sus efectos. Al igual que ocurrió en los supuestos anteriores en que las circunstancias existentes aconsejaron que el legislador decidiera la suspensión de la vigencia de la norma, en el caso de la legislación extraordinaria se produce una situación semejante como explica el propio real decreto en su exposición de motivos. Entenderlo de otra manera haría inviable la manifiesta intención de la norma de permitir que las sociedades de capital retengan el importe que debiera destinarse a dividendo para hacer frente a las consecuencias de la pandemia.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Vizcaya n 3, don Carlos Alonso Olarra, de fecha 7 de octubre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su

notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 21 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de febrero de 2022 (4.ª)

En el expediente 6/2021 sobre convocatoria de Junta General a instancia de socios de «Predios Rústicos y Urbanos, S. L., en liquidación»

HECHOS

I

Doña M. C. S. A. y don J. A. S. A. presentaron un escrito de fecha 7 de septiembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el día siguiente, en el que solicitaron, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socios de la mercantil «Predios Rústicos y Urbanos, S. L., en liquidación», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que los dos solicitantes junto con otros socios de la sociedad y remitieron dos burofaxes, dos correos electrónicos y dos requerimientos notariales al liquidador único de la sociedad interesando la convocatoria de junta general extraordinaria.

Acompañan, entre otros documentos, copia del acta autorizada en fecha 24 de junio de 2021 por el notario de Madrid don Alejandro Ruiz-Ayucar Seifert por la que requieren a la administración de la sociedad para la convocatoria de junta general de socios. Resulta la entrega de la cédula en el mismo día de la autorización conteniendo el orden del día que resulta detallado más adelante.

Que el orden del día trae causa de la irregular y negligente conducta del liquidador que priva a los socios de cualquier información sobre la marcha social, especialmente grave por

lo que al derecho de adquisición preferente se trata en relación a una posible transmisión de participaciones. Que no se celebra junta general desde el 6 de marzo de 2019 ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo para designar presidente y secretario.

b) Que el liquidador único de la sociedad no ha llevado a cabo lo requerido.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día siguiente.

1.º Nombramiento de presidente de la junta a doña C. S. A.

2.º Informe sobre la situación de la sociedad, detallando los gastos e ingresos existentes en todas las cuentas corrientes, así como las disposiciones en efectivo. Todo ello desde el día 3 de septiembre del año 2018, hasta la actualidad.

3.º Presentación, análisis y estudio de las propuestas de realización de los bienes sociales para llevar a efecto la liquidación de las sociedades, con aprobación, en su caso, de la opción más beneficiosa para todos los partícipes. Solicitud al socio CIVISA de propuesta escrita de mejora de la ya existente y cualesquiera otras que pudieran surgir.

4.º Recibida la información extraoficial de una posible transmisión de participaciones sociales y. Para el supuesto de que esta se confirmara, se plantea la propuesta de adquisición por parte de la sociedad para autocartera y amortización de las participaciones sociales de una de las partícipes actuales.

5.º Nombramiento de auditor para los últimos cuatro ejercicios sociales.

6.º Propuesta, análisis y, en su caso, aprobación de los honorarios de intermediación.

b) Que proponen como lugar de celebración el del notario que levante la oportuna acta con determinada propuesta, con solicitud de designación a un notario para que así se haga.

c) Que se celebre en horario de mañana y teniendo en cuenta otra solicitud en relación a otra sociedad.

d) Que se designe presidente a la solicitante y secretario al liquidador.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, el liquidador de la sociedad se opone tras exponer una serie de hechos que, a su juicio, implican actuaciones contrarias a derecho y con abuso del mismo, por los siguientes motivos:

1. El nombramiento a doña M. C. S. A. como presidente no procede pues se solicita del registrador que haga esa designación siendo una reiteración innecesaria.

2. No pueden los socios acudir al Registro Mercantil en solicitud de información por medio del expediente de convocatoria de junta sin perjuicio de su derecho a reclamarla por los medios previstos.

3. Las únicas ofertas que se han presentado a la sociedad de su única propiedad son de alquiler y se han rechazado por los motivos que se explican.

4. En cuanto a la información sobre transmisión de participaciones se está a la espera de concreción para poder llevar a cabo el análisis de la operación.

5. En cuanto al nombramiento de auditor para los ejercicios 2017 a 2020, la solicitante era liquidadora mancomunada en 2017 y en cuanto al resto, es contrario al ejercicio de derechos de buena fe por existir designado por el Registro Mercantil para los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

6. Que carece de propuesta de honorarios pues dependerá de la oferta que se reciba.

III

El registrador mercantil de Madrid n.º 8, don Luis María Stampa y Piñeiro dictó resolución en fecha 21 de octubre de 2021 de por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud de los socios. El registrador fundamenta su resolución del siguiente modo:

– Resulta inscrito auditor de cuentas para los ejercicios 2016, 2018 y 2019.
– Resulta inscripción de no aprobación de cuentas de los ejercicios 2016 a 2019.
– Existe solicitud pendiente de designación de auditor para el ejercicio 2020.
– Los puntos del orden del día solicitados no pueden ser atendidos por ser de carácter meramente informativo (puntos 2 y 3), o por tratarse de propuestas cuya aprobación no procede en junta general (puntos 4 y 6). En cuanto al nombramiento de auditores ya existe designación para los ejercicios señalados estando pendiente el procedimiento en relación al ejercicio 2020. Y en relación al ejercicio 2017, la junta carece de competencia para hacer la designación conforme al artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resulta del expediente que la notificación de la resolución fue recibida por los solicitantes en fecha 28 de octubre de 2021.

IV

Don J. A. S. A. y doña C. S. A., por escrito de fecha 27 de noviembre de 2021, que tuvo entrada en el registro general del Ministerio de Justicia el día 30 de noviembre de 2021, interpusieron recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

– Fueron notificados de la resolución de registrador el día 28 de octubre de 2021.
– El único bien a liquidar es el bien inmueble de que es titular otra sociedad de la que Predios Rústicos y Urbanos S. L. es titular de dos tercios.
– Desde 2017 se requirió a la administración de convocatoria de junta general sin que se celebrase la junta convocada por la negativa del liquidador a comparecer provocando ausencia de quorum y no fue hasta 2018 que se celebró.
– El liquidador reconoce que ha dispuesto de dos años para realizar las auditorias de dos sociedades que carecen de actividad.
– Es cierto que la junta de 2019 está impugnada.
– El liquidador calla o tergiversa una serie de hechos y da pie a que un tercero pueda hacerse con participaciones sociales en perjuicio de los socios y la sociedad.
– Se han producido mentiras e irregularidades. Que no es cierto que boicoteen las juntas convocadas cuando es el quien rehúsa llevarlas a cabo.
– En cuanto al fondo del asunto existe el acta notarial con el valor legal que tiene, existen resoluciones contradictorias en relación a la misma convocatoria, retraso en los plazos para resolver en detrimento de las partes y constatación de falta de examen previo para calificar los documentos y no exigencia de soportes documentales para acreditar el escrito de oposición. Que todo ello supone una vulneración de los artículos 62 y 63 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por lo que procede la revocación de la resolución cuya ejecutividad causaría daños y perjuicios de difícil reparación.

V

En fecha 14 de enero de 2022 tiene entrada en el Registro Mercantil de Madrid escrito de fecha 13 de enero de 2022 por el que el liquidador único de la sociedad Predios Rústicos y Urbanos S. L. lleva acabo determinadas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020.

1. El presente recuso plantea una cuestión que hace ocioso el examen de las restantes. Dicha cuestión no es otra que la relativa al plazo de interposición del presente recurso de alzada.

Siendo el recurso contra la decisión del registrador en materia de jurisdicción voluntaria un recurso de alzada su resolución debe acomodarse a las exigencias de la ley 30/1992, de 26 de noviembre hoy, Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el plazo para su interposición es el de un mes previsto en su artículo 122.1 cuyo tenor es el siguiente: «El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.»

Por su parte, el artículo 30.4, en relación al cómputo de los plazos, establece lo siguiente: «Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes

de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.»

En el caso presente, consta en el expediente que la notificación de la resolución del registrador mercantil de fecha 21 de octubre de 2021 se recibió el día 28 inmediato posterior (tal y como resulta del propio escrito de recurso), mientras que el recurso de alzada que hoy se resuelve se presentó en el registro general del ministerio de justicia el día 30 de noviembre de 2021, es decir, una vez vencido el plazo de un mes para su interposición, vencimiento que tuvo lugar el día 29 del mismo mes y año.

Resultando que la resolución que se pretende impugnar alcanzó en dicha fecha el estado de firmeza (vide artículos 114 y 116 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), no cabe sino inadmitir el presente recurso de alzada.

En su virtud, esta Dirección General inadmitir el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 8, don Luis María Stampa y Piñeiro de fecha 21 de octubre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de febrero de 2022 (4.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de febrero de 2022 (5.ª)

En el expediente 2/2022 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Futurplaya Vera Business, S. L.»

HECHOS

I

Don J. A. M. A., presentó un escrito de fecha 23 de septiembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Madrid, en el que tuvo su entrada el 27 del mismo mes, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Futurplaya Vera Business, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que el solicitante dirigió burofax a la sociedad en fecha 6 de septiembre de 2021 por el que solicitó la convocatoria de junta general ordinaria de la sociedad, además de otras cuestiones ajenas a este expediente. Se acompaña copia.
b) Que la sociedad no ha convocado junta general ordinaria dentro del plazo de seis meses desde el cierre del ejercicio social.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General ordinaria con el orden del día que legalmente corresponde.
b) Que la junta general sea celebrada ante notario.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. La solicitud yuxtapone de forma improcedente la solicitud de convocatoria de junta general extraordinaria por la minoría con la de convocatoria de junta general ordinaria.
2. La junta general ordinaria ha sido convocada y celebrada en fecha 11 de octubre ante el notario de Madrid don Alfonso Madridejos Fernández número 5659 de protocolo. Se acompaña copia del acta.

III

El registrador mercantil de Madrid n.º 8, don Luis María Stampa y Piñeiro dictó resolución en fecha 29 de octubre de 2021 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. El registrador fundamenta su resolución en el hecho de que acreditado en el expediente que la junta general ordinaria ha sido convocada, e incluso realizada, no procede la solicitud.

IV

Don J. A. M. A., actuando como apoderado de don J. E. M. C. por escrito de fecha 7 de diciembre de 2021, presentado directamente en la oficina del registro general del Ministerio de Justicia el día 9 de diciembre de 2021, que tuvo entrada el posterío día 15 de diciembre

en el Registro Mercantil de Madrid, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

– El registrador incurre en error de hecho tal y como resulta de los documentos que obran en el expediente.
– En el escrito de oposición se hace mención de que no se solicitó la convocatoria conforme al artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital pese a que así se hizo en el burofax y sin que se incluyeran dichos asuntos en la junta celebrada.
– Dice el escrito de oposición que la solicitud era extemporánea cuando se hizo transcurridos los seis meses del artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital, aparte de desautorizar la solicitud con adjetivos inconvenientes.
– La convocatoria se realiza malintencionadamente en domicilios que no se corresponden con los comunicados con el fin de evitar dar respuesta al contenido de los burofaxes remitidos.
– Los telegramas de convocatoria son remitidos a sabiendas de que el socio se encontraba hospitalizado y que, en consecuencia, no podrían ser recogidos cercenando así el derecho de asistencia e información del socio.
– En el telegrama posterior tampoco se informa de la segunda convocatoria.
– En los telegramas incorporados al acta se puede ver que no tienen acuse de recibo.
– No es cierto que la participación del socio que acudió a la junta general sea del 80%.
– Se incumple lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital en relación al cambio de administradora.
– El expediente está plagado de irregularidades y mala fe.
– Se solicita la declaración de nulidad de la junta general realizada y la convocatoria de las dos solicitadas de acuerdo con los burofaxes de fechas 12 de agosto y 9 de septiembre, declarando la nulidad del cato impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020.

1. Solicitada por un socio de sociedad de responsabilidad limitada la convocatoria de junta general ordinaria, el registrador mercantil desestima la

solicitud porque según resulta del expediente mediante acta notarial, la junta general ordinaria ha sido convocada y celebrada ante el notario autor del acta. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Con carácter previo a cualquier otra vicisitud, conviene recordar la doctrina de esta Dirección General en materia de objeto del expediente de convocatoria de junta general.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018), que el objeto de este expediente no reside en resolver las distintas cuestiones que la parte solicitante ha puesto de manifiesto en su escrito de recurso.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como son las siguientes: La validez de la convocatoria de junta general y de su celebración; la valoración de la conducta de la administración social y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse o la validez de los acuerdos adoptados por los órganos sociales. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

3. Resultando del expediente que la junta general ha sido convocada con el carácter de ordinaria de conformidad con el contenido definido en el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital, no procede sino desestimar el escrito de recurso pues, como resulta de forma diáfana de la solicitud del socio, su pretensión se refirió exclusivamente a lo que contempla el artículo 169.1 de dicha ley.

Dice así el artículo 169.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido,

podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.»

Resulta claramente del precepto transcrito que el socio legitimado para solicitar la convocatoria de junta general legal o estatutariamente prevista no tiene la facultad de solicitarla siempre y en cualquier caso, a voluntad. El precepto exige un requisito habilitante que no se cumple en el presente expediente y que no es otro que la junta general no haya sido convocada en los términos legal o estatutariamente previstos. Ni siquiera exige el precepto que la junta general haya llegado a celebrarse ni mucho menos que se haya producido un resultado determinado.

Es el incumplimiento por parte del órgano de administración de la obligación a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital lo que legitima a cualquier socio a instar la convocatoria por parte del registrador Mercantil. Cumplida la obligación, aun cuando las cuentas anuales no hubieran sido objeto de aprobación, no existe causa para convocar junta general para la aprobación de las cuentas anuales y demás acuerdos propios de una junta ordinaria.

Teniendo la junta general ordinaria como contenido típico aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado y siendo válida, aunque se convoque o se celebre fuera de plazo, resulta con claridad que el interés jurídico que pretende proteger el artículo 169.1 está debidamente cumplimentado si resulta del expediente la debida convocatoria y, en su caso, celebración de la junta. Resultando así del expediente y como pusieran de relieve las Resoluciones de esta Dirección de fechas 17 de octubre de 2016 y de 24 de septiembre de 2018, no existe interés jurídico protegible que justifique en modo alguno la convocatoria de una nueva junta general con idéntico contenido a la ya celebrada.

En definitiva, en el supuesto que da lugar a la presente resulta indubitado que la junta general ordinaria correspondiente al ejercicio a que se refiere la solicitud se convocó debidamente, se celebró y en ella se adoptaron acuerdos determinados propios de aquella. En consecuencia, el socio no puede solicitar una nueva convocatoria con el mismo objeto que el de la junta general ordinaria ya celebrada y referida al mismo ejercicio social.

4. El recurrente no tiene en cuenta lo que constituye el objeto de este expediente al hacer referencia a cuestiones ajenas al mismo como son las relativas al contenido de determinados burofaxes remitidos a la administración social, a la forma en que se ha realizado la convocatoria, a la intención de la administración de evitar que el socio tuviera conocimiento de su existencia, así como el resto de alegaciones que se llevan a cabo.

El objeto de este expediente viene determinado por el contenido de la solicitud que, como queda expresado, se refiere exclusivamente a la convocatoria de junta general ordinaria. Cualquier otra pretensión sobre el contenido del orden del día (artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital), debe ser

objeto de una solicitud distinta al no quedar comprendido en la solicitud que dio origen al expediente.

Procede, en suma, la desestimación del recurso.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Madrid n.º 8, don Luis María Stampa y Piñeiro de fecha 29 de octubre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 18 de febrero de 2022 (5.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de marzo de 2022 (3.ª)

En el expediente 1/2022 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Line Espress Transport Urgent, S. L.»

HECHOS

I

Don F. V. M., presentó un escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el día 20 de septiembre, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Line Espress Transport Urgent, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que el solicitante es titular de participaciones que representan un 33% del capital de la sociedad de la que fue administrador único hasta su cese en fecha 18 de septiembre de 2020.

b) Que mediante acta de requerimiento autorizada por la notario de Montcada i Reixach, doña Inmaculada Raquel Castro Fornieles en fecha 16 de abril de 2021 requirió a la administración de la sociedad para que convocase junta general con el orden del día que la misma comprendía. De copia de la citada acta resulta lo anterior, así como que practicada la diligencia de requerimiento por la notario en el domicilio social, el destinatario se negó a recoger la correspondiente cédula.

Específicamente solicita del registrador mercantil que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día siguiente:

Primero. Revisión de los Estados Financieros actualizados de la Sociedad, Balance, Cuenta de Resultados y Flujos de Caja, así como de la información comercial de la Sociedad.

Segundo. Situación respecto a la formulación y auditoría de las Cuentas Anuales del ejercicio social finalizado a 31 de diciembre c/c 2020, comprensivas de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria.

Tercero. Situación respecto a las pólizas de crédito «COVID-I9» suscritas por la Sociedad con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A. y Banco de Sabadell, S. A.: importe total pendiente de devolución, acreditación del destino del capital, amortización anticipada o posible liberación del Sr. Fernando Vicente Moreno de su posición fiadora.

Cuarto. Justificación respecto a las transferencias efectuadas a la cuenta personal del actual Administrador Único de la Sociedad con cargo al patrimonio social.

Quinto. Justificación respecto a los gastos personales incurridos por el actual Administrador único de la Sociedad y sufragados con cargo al patrimonio social.

Sexto. Justificación respecto de los pagos efectuados a favor del socio Víctor Andrada Vázquez con cargo al patrimonio social.

Séptimo. Situación de la relación comercial entre la Sociedad el cliente GLS.

Octavo. Situación respecto al cumplimiento por parte de la Sociedad de sus obligaciones de pago con terceros (Agencia Tributaria, alquiler de vehículos, entre otros): gestión de posibles impagos.

Noveno. Estado del proceso para a la obtención de la licencia de actividad de la Sociedad.

Décimo. Situación respecto al cumplimiento del acuerdo extrajudicial alcanzado con Good Delivery.

Undécimo. Estado del pleito instado por la Sociedad frente a Jardinitis: cobro de la deuda.

Duodécimo. Estado de la reclamación al consorcio de seguro para el resarcimiento de los daños causados en las instalaciones de la Sociedad con motivo de su inundación.

Decimotercero. Situación respecto al pago de los salarios adeudados por la Sociedad al Sr. Fernando Vicente Moreno.

Decimocuarto. Posible desvinculación del Sr. Fernando Vicente Moreno como Socio de la Sociedad.

Decimoquinto. Ruegos y preguntas.

La registradora mercantil de Barcelona n.º 10, en fecha 28 de septiembre de 2021 se dirige al solicitante de quien reclama, a tenor de lo dispuesto en el art 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aporte determinada documentación complementaria en el plazo de diez días que cita el citado precepto.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se limitó a aportar al expediente copia del libro de socios de la sociedad.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 11, don Heliodoro Sánchez Rus dictó resolución en fecha 24 de noviembre de 2021 por la que acordó desestimar la solicitud del socio. En esencia, el registrador fundamenta su resolución en el hecho de que no puede convocarse una junta general meramente para requerir información del órgano de administración al ser el derecho de información un derecho instrumental del de asistencia y voto.

IV

Don F. V. M, por escrito de fecha 4 de enero de 2022, que tuvo entrada el día 10 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos:

Que, pese a que se puede configurar un orden del día con puntos del orden del día con un cariz más informativo o de supervisión, nada obsta a que la junta pueda tener un carácter decisorio al tomar decisiones que pueden ser sometidas a votación pese a no estar en el orden del día como es el cese de la administración o el ejercicio de la acción social de responsabilidad. Que tal sería la estrategia lógica de un socio en situación de conflicto y que está relacionada con los puntos cuarto y quinto del orden del día propuesto. Que los puntos tercero y decimocuarto se refieren a cuestiones que no tienen un carácter informativo. En definitiva, del orden del día propuesto no cabe deducir que la junta vaya a tener un carácter meramente informativo.

Que la información solicitada en el orden del día tiene una especial trascendencia tanto para la parte como para la propia sociedad. Los puntos primero y segundo propuestos en relación al hecho de que no constan depositadas las cuentas de la sociedad lo que priva a los socios de la normal información al respecto. El punto tercero hace referencia a determinadas pólizas de crédito en las que consta la parte como avalista y cuyo estado de cumplimiento solo conoce la administración. Los puntos cuarto y quinto se refieren a transferencias para satisfacer gastos personales con cargo al patrimonio social, información igualmente a la que solo tiene acceso el administrador. Que así resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo 406/2015, de 15 de julio. Que igualmente es de ver la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias 510/2010, de 26 de julio; 24/2019, de 16 de enero y 670/2021, de 5 de octubre), que afirma la necesidad de que el derecho de información debe adaptarse al supuesto concreto. La negativa del registrador menoscaba el derecho de información de la parte y permite al administrador mantener la opacidad sobre las materias incluidas en el orden del día.

Que en fecha 28 de septiembre de 2021 la registradora doña Azucena Bullón Manzano requirió determinada documentación adicional en los términos del artículo 68 de la ley de procedimiento sin advertir en ningún momento del contenido del orden del día y si reunía las condiciones necesarias. Posteriormente, el registrador que resuelve lo hace en el sentido conocido siendo palmario que el cambio en la persona del registrador ha causado una indefensión a la parte, pues de la apariencia de buen derecho se pasa a una desestimación total.

Que de haber conocido el contenido propuesto iba a ser desestimado habría podido adoptar medidas de adecuación y/o reformulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166, 196, 197, 272 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital, y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ª y 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada solicita la convocatoria de junta general del Registro Mercantil al no haber sido atendido el requerimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. El contenido del orden del día es puramente informativo al no referirse a ninguna de las cuestiones a que se refiere el artículo 160 de la misma ley como de competencia de la junta general. El registrador mercantil desestima la solicitud al amparo de la doctrina de esta Dirección General. El interesado recurre en los términos que resultan de los hechos.

2. Como cuestión previa, el recurrente entiende que la resolución del registrador es nula al haberse producido un supuesto de indefensión en el procedimiento. El motivo trae causa de que, en desarrollo del procedimiento, una registradora del Registro Mercantil pluripersonal de Barcelona le solicitó, al amparo del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determinada documentación sin que hiciera reserva alguna sobre el contenido de la solicitud. El hecho de que la posterior resolución dictada por otro registrador de dicho registro se fundamente precisamente en el contenido de la solicitud implica, a su juicio, un perjuicio para su posición y una causa de nulidad.

Esta Dirección General no puede amparar semejante afirmación. La petición del recurrente no puede ser atendida habida cuenta que ni la resolución impugnada adolece de alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni puede ser apreciado un defecto

de forma que produzca indefensión al recurrente en los términos previstos en el artículo 48 del mismo cuerpo legal. Para que así hubiera sido habría sido preciso que el error o vicio de la resolución o del procedimiento impidiera efectivamente al recurrente ejercitar los derechos que la Ley le reconoce.

Dispone el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la parte que interesa a la presente, lo siguiente: «Artículo 47. Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

– Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

– Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

– Los que tengan un contenido imposible.

– Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

– Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.»

Y en lo que interesa el artículo 48: «Artículo 48. Anulabilidad.

Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.»

Nada de esto ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa en el que el recurrente ha podido alegar en fase de solicitud y ahora en fase de recurso los motivos que ha tenido por conveniente, motivos basados en unos datos de hecho incontrovertidos.

El hecho de que la solicitud de mejora haya sido realizada sin reserva alguna sobre el contenido de la solicitud o por registrador distinto al que llevó a cabo la posterior resolución en nada afecta a las consideraciones anteriores.

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice así: «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no

lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.»

Como resulta con claridad del precepto, la diligencia tiene como finalidad traer al procedimiento el conjunto de documentos que son requeridos por la norma aplicable a fin de que pueda ser objeto de la oportuna tramitación y, en su caso, de resolución decisoria. Ni el precepto tiene como objeto analizar el fondo de la cuestión ni va dirigido a otra cosa que no sea traer al procedimiento los documentos que así lo permitan (vide artículo 350 en relación con el 354 del Reglamento del Registro Mercantil).

En consecuencia, es irrelevante que en la instrucción del procedimiento haya intervenido un registrador distinto del que finalmente resuelve y no solo porque dicha actuación tiene un claro amparo legal (artículo 18 del Código de Comercio), sino porque no existiendo decisión sobre el fondo en la instrucción del procedimiento, no es hasta que recae resolución estimatoria o desestimatoria en que se resuelve sobe la solicitud del interesado.

3. Establecido lo anterior, procede entrar en el fondo del asunto que se centra en determinar si en el ámbito de solicitud de convocatoria de junta general, en el supuesto del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital, procede estimar la solicitud en relación a aquellos puntos del orden del día que no vienen referidos a ámbitos competenciales decisorios de la junta general de una sociedad de capital, sino que tienen por objeto la solicitud de información del órgano de administración.

Esta Dirección General se ha pronunciado de forma negativa (vide Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de mayo de 2017 y 26 de junio de 2019), en los siguientes términos: «No procede la convocatoria de una junta general con efectos meramente informativos o de supervisión como pretende el solicitante. Como resulta de la regulación de nuestra Ley de Sociedades de Capital (artículo 160), la competencia de la junta general es esencialmente decisoria respecto de aquellas cuestiones que por imperativo legal o estatutario deben someterse a su aprobación. Es en relación al ejercicio de esta competencia que la Ley regula el derecho de información de los socios con la finalidad de que al tiempo de la celebración de la junta general puedan tener la información suficiente que les faculte para emitir su voto con plenitud de conocimiento (artículo 272 de la Ley de Sociedades de Capital, entre otros). Fuera de estos supuestos la Ley no regula un derecho individual a la información ni mucho menos un derecho a que se convoque la junta general para ofrecer información a los socios.

El derecho de información a que se refiere el artículo 93 d) de la Ley de Sociedades de Capital (desarrollado en los artículos 196 y 197, entre otros, del mismo cuerpo legal), ha sido debidamente delimitado por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (vide sentencias 766/2010, de 1 diciembre, 204/2011, de 21 marzo y 986/2011 de 16 enero, entre otras), que tiene declarado que el socio «no puede demandar cualquier información de la sociedad sobre cualquier extremo y en cualquier momento», siendo preciso que «…las

informaciones o aclaraciones que estime precisas y las preguntas que estimen pertinentes –juicio de valor que corresponde en exclusiva al accionista– estén comprendidos en el orden del día o tengan la condición de conexos con él.»

Cuestión distinta es la responsabilidad que los administradores puedan asumir frente a los socios si por su acción o inacción sufren perjuicio aquellos o si en el transcurso de una junta general se discuten cuestiones ajenas a las propuestas de acuerdo.»

4. Esta doctrina debe ser objeto de revisión a la luz de la evolución seguida por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo a la que, necesariamente, debe acomodarse la de esta Dirección General.

Nuestro Tribunal Supremo ha conceptualizado el derecho de información como un derecho esencial que forma parte del estatuto jurídico del socio y que se caracteriza por su naturaleza no patrimonial, individual e independiente.

El carácter esencial del derecho de información del socio deriva del artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital que dice así: «En los términos establecidos en esta Ley, y salvo los casos en ella previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos: d) El de información.» Las sentencias de nuestro Tribunal Supremo han reafirmado dicho carácter de forma reiterada: « El derecho de información, integrado como mínimo e irrenunciable en el estatuto del accionista, a tenor de lo previsto en el artículo 48.2.d) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas –hoy 93.d) de la Ley de Sociedades de Capital (RCL 2010, 1792, 2400) –, », (vide sentencias 986/2011 de 16 enero, 741/2012 de 13 diciembre, 608/2014, de 12 de noviembre de 2014, 24/2019, de 16 de enero y 670/2021, de 5 de octubre).

Es, además, un derecho no patrimonial que se atribuye con carácter individual al socio, con independencia de su porcentaje en el capital social, y que, a pesar de que puede tener carácter instrumental del derecho de voto, ostenta una naturaleza independiente, de modo que su ejercicio no exige un previo o simultáneo ejercicio del derecho de voto, ni siquiera de asistencia a la junta general. La sentencia 986/2011 de 16 enero lo expresa dl siguiente modo: «El derecho de información…constituye un derecho autónomo –sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto– que atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en el artículo 112 del referido texto refundido –hoy 197 de la Ley de Sociedades de Capital–, a fin de que le sean facilitados determinados datos referidos a la marcha de la sociedad.

2) Es el accionista el que debe identificar las informaciones que a él le interesan, tanto para poder emitir su voto con el más perfecto conocimiento de la cuestión sometida a la junta –en cuyo caso tiene carácter instrumental–, como para estar informado sobre detalles de la actividad de la sociedad y de la forma de gestionarla por los administradores, incluso si carece de derecho de voto o no tiene intención de ejercitarlo, ya que la privación del derecho a votar no comporta pérdida del derecho a estar informado de los asuntos sociales.» En el mismo sentido ver la jurisprudencia citada.

5. Es cierto que nuestro Tribunal Supremo ha afirmado igualmente que no estamos ante un derecho absoluto pues sólo puede ejercitarse en los casos y en los términos previstos en la ley; señaladamente no son pocas las ocasiones en que el alto tribunal ha señalado que el derecho de información debe ejercitarse en relación al orden del día establecido por el órgano convocante de la junta general. La reiterada sentencia 986/2011 de 16 enero lo dice de la siguiente forma: «Es necesario que las informaciones o aclaraciones que estime precisas y las preguntas que estimen pertinentes –juicio de valor que corresponde en exclusiva al accionista– estén comprendidos en el orden del día o tengan la condición de conexos con él.» En términos similares se expresan las sentencias 741/2012 de 13 diciembre y la 670/2021 de 5 de octubre.

6. Sin perjuicio de lo anterior, nuestro alto tribunal ha considerado que el derecho de información no puede venir restringido por el ámbito competencial de la junta general pues de lo contrario se impondría una restricción no contemplada por ley en clara postergación de su carácter esencial y no limitable de forma puntual o estatutaria (vide sentencias 608/2014, de12 de noviembre y 670/2021, de 5 de octubre).

La sentencia del Tribunal Supremo 377/2012, de 13 de junio versó sobre un supuesto de hecho en el que determinados socios de una sociedad anónima requirieron complemento de convocatoria sobre determinados aspectos, dos de ellos clara y exclusivamente de naturaleza informativa. Ante la negativa del consejo de administración a publicar el complemento y la subsiguiente demanda de nulidad, el tribunal se pronuncia en los siguientes términos: «Constreñido por el artículo 112.1 de la Ley de Sociedades Anónimas –hoy 197.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital – el derecho de información de los socios a "los asuntos comprendidos en el orden del día", la pretensión de limitar los derechos de la minoría cualificada a proponer la adopción de acuerdos, vetando aquellos que tengan por objeto obtener información sobre asuntos sociales que no están relacionados con asuntos consignados en el orden del día confeccionado por los administradores, al socaire de que la junta es un órgano decisorio sobre materias de su competencia, cercenaría de forma inadmisible el derecho autónomo de información de los socios –por más que habitualmente tenga finalidad instrumental en relación con la formación de la decisión de voto–, y permitiría a los administradores una opacidad sobre aquellas materias que decidieran no someter a la junta, extremos incompatible con el deber de trasparencia de quien gestiona bienes ajenos.»

A la misma conclusión llega la sentencia 406/2015, de 15 de julio en un supuesto en el que determinados socios de una sociedad habían requerido notarialmente al consejo para la convocatoria de junta general con determinado orden del día, que comprendía puntos de naturaleza meramente informativa. Ante la negativa del consejo a incluir determinados puntos del orden del día alegando que no eran de su competencia el alto tribunal se pronuncia del siguiente modo: «Según la referida sentencia de 13 de junio de 2012 no pue-

den limitarse los derechos de la minoría cualificada a proponer la adopción de acuerdos, vetando aquellos que tengan por objeto obtener información sobre asuntos que no estén relacionados con la sociedad, al socaire de que la junta es un órgano decisorio sobre materias de su competencia, lo que cercenaría el derecho autónomo de información de los socios y permitiría una opacidad sobre determinadas materias que decidieran no someter a la Junta…En el presente supuesto, a una minoría cualificada del 48,79 por ciento del capital social de la demandada, no podía negarse a los actores la información solicitada bajo el pretexto de que la Junta considerara que no era de su competencia. Tratándose la sociedad sobre la que se solicita información, Gijonesa de Cementerios SAU, de una sociedad participada íntegramente por la demandada, no existen razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales, o contrarios al interés social.»

7. A la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta no cabe sino estimar el recurso. No quiere ello decir que los límites en el ejercicio del derecho de información previstos por la ley (artículos 196 y 197 de la Ley de Sociedades de Capital), queden soslayados, pero la determinación de su concurrencia cuando implican una valoración de la conducta de las partes o la apreciación de un posible perjuicio escapa por completo del ámbito del procedimiento de convocatoria de junta por el registrador.

Como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo 24/2019, de 16 de enero: «Pero junto a este concepto amplio del derecho individual de información del socio, también hemos declarado que no es ilimitado y, aparte de estar condicionado al cumplimiento de determinados requisitos (relación directa y estrecha con el orden del día, petición en el momento adecuado, etc.), está sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva, objetiva y subjetivamente. Lo que debe examinarse de forma casuística en función de múltiples parámetros, entre otros, las características de la sociedad y la distribución de su capital, volumen y forma de la información solicitada.»

Todas estas cuestiones y otras semejantes quedan fuera de un procedimiento como el presente caracterizado, como ha reiterado la doctrina de esta Dirección General, por lo limitado de su ámbito y medios de conocimiento.

En definitiva, debe modificarse la doctrina de esta dirección en el sentido de que no cabe rechazar la solicitud de convocatoria de junta general al amparo del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital aun cuando los puntos del orden del día propuestos por el solicitante tengan un carácter meramente informativo de la marcha de la sociedad o de algunos aspectos de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que la apreciación de concurrencia de los requisitos para que proceda la convocatoria de junta general no garantiza ni la celebración de la junta ni la efectiva toma en consideración de los puntos del orden del día objeto de la convocatoria, ni mucho menos que, sometidos a votación, alcancen la mayoría legalmente exigible. Y todo ello sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los Tribunales de Justicia en

cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, pueden plantear aquellas otras cuestiones que escapan del objeto del presente procedimiento (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En su virtud, esta Dirección General resuelve estimar el recurso y revocar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 11, don Heliodoro Sánchez Rus de fecha 24 de noviembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 15 de marzo de 2022 (3.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de marzo de 2022

En el expediente 7/2021 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Jaemika, S. L.»

HECHOS

I

Don J. D. G. presentó un escrito de fecha 5 de agosto de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Granada, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitó, al amparo del artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Jaemika, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que es titular de participaciones que representan un 64% del capital social de la sociedad. Que en dicha condición requirió, por medio de acta notarial, al administrador único la convocatoria de junta general. Acompaña copia del acta de manifestaciones y requerimientos autorizada por el notario de Granada don Francisco Gil del Moral en fecha 21 de mayo de 2021, de la que resulta que requiere al notario para que a su vez requiera al administrador único de la sociedad para que convoque junta general con el orden del dia que se dirá. Por diligencia de fecha 28 de mayo de 2021 resulta la práctica del oportuno ofrecimiento de entrega de cédula en el domicilio de la sociedad.

b) Que el administrador único de la sociedad no ha atendido el requerimiento realizado.

Específicamente solicita del registrador mercantil que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día que resulta del requerimiento y que es el siguiente:

1. Nombramiento de administrador único.
2. Estudio y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales de Jaemika S. L. correspondientes al ejercicio iniciado el dia 1 de enero de 2018 y finalizado el dia 31 de diciembre de 2018, compuestas de: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria. Aprobación de la gestión social.
3. Estudio y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales de Jaemika S. L. correspondientes al ejercicio iniciado el dia 1 de enero de 2019 y finalizado el dia 31 de diciembre de 2019, compuestas de: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria. Aprobación de la gestión social.
4. Estudio y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales de Jaemika S. L. correspondientes al ejercicio iniciado el dia 1 de enero de 2020 y finalizado el dia 31 de diciembre de 2020, compuestas de: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria. Aprobación de la gestión social.
5. Informe pormenorizado de don E. C. D., justificado documentalmente, de las acciones de todo tipo llevadas a cabo en nombre de Jaemika S. L., desde el pasado 5 de marzo 2021.
6. acuerdos a adoptar en relación a las acciones llevadas a cabo por don E, C. D. desde el pasado 5 de marzo de 2021.
7. Delegación de facultades.

II

Por el registrador mercantil de Granada se dio traslado a la sociedad en fecha 18 de agosto de 2021 al domicilio señalado en el acta notarial y al que resulta inscrito en fecha 8 de junio de 2021. Resultando devuelta la segunda notificación se remite de nuevo a ambos domicilios.

El dia 24 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Registro Mercantil escrito del dia anterior el que el administrador de la sociedad, don E. C. D. por el que manifiesta que ha tenido conocimiento del expediente y solicita le sea notificado en el domicilio que consta inscrito en el Registro Mercantil. El Registro Mercantil contesta en el sentido de que se ha practicado notificación en dicho domicilio y que el expediente se encuentra a su disposición.

Devuelta de nuevo la notificación a que se refieren los párrafos anteriores, se procede en fecha 27 de octubre de 2021 a solicitar publicación en el Boletín Oficial del Estado lo que se llevó a cabo con fecha 29 del mismo mes.

El día 8 de noviembre tiene entrada escrito del administrador de la sociedad por el que se opone a la convocatoria de junta, con el siguiente contenido:

Que la sociedad fue constituida por el solicitante y su hermana doña E. D. G. y hasta fechas recientes constaba como administradora la madre de ambos, recientemente fallecida, si bien el administrador de hecho era el solicitante que ostentaba poder de la sociedad. Que hasta el reciente fallecimiento de la administradora y madre de los socios se ha venido incumpliendo reiteradamente toda obligación social por parte de la administración. Que la sociedad se encuentra descapitalizada pues sus nueve inmuebles han sido hipotecados e incluso objeto de embargo sin que se conozca el destino de los préstamos garantizados. Además, la sociedad ha avalado préstamos hipotecarios de otra sociedad del solicitante.

Tras el fallecimiento de la anterior administradora se solicitó del Registro Mercantil la convocatoria de junta a efectos de designar nuevo administrador. La junta celebrada el día 5 de marzo de 2021 designó, sin que el socio mayoritario compareciese, a quien es su administrador único actual.

Que se notificó al solicitante la revocación de su poder.

Que se modificó el domicilio de la sociedad por coincidir el anterior con el particular del solicitante, ignorándose porqué se demoró el despacho de dicha modificación.

Que se ha designado apoderada de la sociedad a la socia minoritaria.

Que a través de familiares el administrador tuvo conocimiento del expediente de convocatoria de junta y notificado en el anterior domicilio por lo que se dirigió al Registro Mercantil de Granada para informar del carácter fraudulento del escrito de solicitud de convocatoria y del nuevo domicilio.

Que en fecha 21 de octubre de 2021 se interpuso querella criminal contra el solicitante por parte de la sociedad, habiéndose solicitado como medida cautelar la suspensión de derechos del solicitante como socio por lo que el procedimiento debería suspenderse de conformidad con el artículo 22.g de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que en el Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre de 2021 se procede a la convocatoria registral de la sociedad.

Que se ha obtenido copia del expediente del Registro Mercantil, del cual cabe concluir que:

de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital

algunos acuerdos de los propuestos son competencia de la junta general ordinaria y otros de la extraordinaria.

respecto de los que son competencia de la ordinaria debería haberse presentado solicitud directa sin previo requerimiento notarial lo que avoca a la nulidad de la convocatoria practicada.

además, va contra sus propios actos pues el solicitante era el administrador de hecho de la sociedad y obligado a convocar con ese objetivo las juntas generales.

su nombramiento como administrador lo fue al solo efecto de poder levantar el cierre registral de acuerdo con el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

con dicha finalidad requirió al solicitante para que entregara la documentación social de forma reiterada.

en cuanto a los acuerdos sujetos a junta general extraordinaria objeto del requerimiento notarial de fecha 21 de mayo de 2021, el socio señala como domicilio el que coincidía con el suyo particular y son que el notario pudiese verificar que la persona que le atendió vivía allí efectivamente o no.

posteriormente se envió carta por correo certificado siendo devuelta por correo sin que el administrador social tuviera conocimiento del expediente.

de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil la fecha que debe tenerse en cuenta a efectos de la inscripción de cambio de domicilio es la de su presentación en el registro el día 29 de abril de 2021 sin que sea aplicable al solicitante lo previsto en el artículo 9.1 del reglamento por no ser tercero de buena fe.

de todo ello resulta que no se ha cumplido el requerimiento al órgano de administración de la sociedad con vulneración de lo previsto en el artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

a ello se une la existencia de un grave abuso de derecho y fraude de ley. Que en cuanto al nombramiento de administrador solicitado no puede inscribirse en el Registro Mercantil por encontrarse su hoja cerrada y no concurrir las circunstancias del artículo 378.5 que han permitido la inscripción del suyo.

en cuanto a los puntos 5 a 7 del orden del día no se ha notificado fehacientemente a la administración por lo que no se ha cumplido con el artículo 169.2 y además no se encuentran entre los acuerdos que conforme al artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital son competencia de la junta general.

se confunde el derecho de información con el derecho a la convocatoria.

la información solicitada ha de ser solicitada una vez que se vayan a aprobar las cuentas del ejercicio 2021.

se concluye que no concurren los presupuestos de la convocatoria por no presentarse solicitud de convocatoria ordinaria en los puntos 2, 3 y 4 y por no haberse notificado fehacientemente el requerimiento notarial al administrador en cuanto a los puntos 1, 5, 6 y 7 al resultar incorrecta la dirección y en cuanto a los puntos 5, 6 y 7 por no ser competencia de la junta general. Además, por imposibilidad objetiva al no haber transcurrido el plazo de seis meses previsto en el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil para la presentación de las cuentas de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 tal y como figura en la inscripción de su nombramiento. Porque no se puede proceder al nombramiento de nuevo administrador al estar la hoja social cerrada.

III

La registradora mercantil de Granada n.º 2, doña María Cristina Palma López dictó resolución en fecha 15 de noviembre de 2021 por la que acordó desestimar la oposición y estimar parcialmente la solicitud del socio. La resolución se fundamenta, en síntesis, en lo siguiente: 1.º En lo limitado del objeto de conocimiento del procedimiento. 2.º En que no resulta del expediente la existencia de un procedimiento que permita apreciar litispendencia. 3.º Que se dan los presupuestos para la convocatoria de junta ordinaria con el orden del dia legalmente establecido. 4.º Que en relación a los presupuestos de los artículos 168.2 y 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital también se han cumplido sin que nada obste a su acumulación en el mismo expediente. Que en relación a la solicitud de puntos del orden del día n.º 5, meramente informativo la STS de 13 de junio de 2012 los acepta abiertamente así como la sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona 4/2014, de 8 de enero. Que por el contrario el punto 6.º adolece de indeterminación por no expresar los asuntos que comprende con la claridad y extensión necesarios. También se inadmite el punto 7.º por el mismo motivo al no hacer referencia a qué facultades se refiere.

IV

Don E. C. D, como administrador, por escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Granada, interpuso recurso de alzada

ante esta Dirección General contra dicha resolución, en el que tras reiterar los hechos expuestos en su escrito de oposición, hace constar, en esencia, lo siguiente:

Que en relación a la mala fe y al abuso de derecho:

debe ser apreciada por el registrador mercantil por cuanto hay normas como el artículo 7 del Código Civil que están por encima de las resoluciones de la Dirección General.

debe verificarse que la convocatoria solicitada no es objetivamente abusiva (con cita de sentencias judiciales), o que concurren otras situaciones que imposibiliten la convocatoria por el propio administrador como ocurre en el supuesto de hecho en que no se han aportado por el anterior administrador de hecho los documentos de la sociedad. Los registradores están obligados a no amparar situaciones de abuso de derecho.

A mayor abundamiento la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública debe pronunciarse porque prevalece el Código Civil sobre sus resoluciones y por imperativo constitucional al sujetar a los poderes públicos a su contenido.

En el artículo 7 del Código Civil se prevé la adopción de medidas administrativas que impidan la persistencia del abuso. Todas las resoluciones citadas son anteriores a la entrada en vigor de la ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria que establece la competencia del registrador para la convocatoria de juntas. De todo ello se desprende que los supuestos de convocatoria registral son idénticos a los de convocatoria judicial.

La sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2006 aclara que el abuso de derecho cuando una actuación aparentemente correcta incurre en extralimitación no amparada por la ley.

Cómo se puso de relieve en el escrito de oposición, se ha interpuesto querella con solicitud de medida cautelar de suspensión de los derechos del socio.

El solicitante pretende convocar la junta para cesar al administrador y nombrar uno nuevo que ponga fin a la dicha querella.

La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1983 señala que la convocatoria a instancia de la minoría debe llevarse a cabo a salvo que el juez advierta una intención dolosa.

Es incoherente que solo los juzgados puedan pronunciarse sobre el carácter abusivo de la solicitud de la convocatoria.

Consta acreditada la presentación de la querella como el acuerdo de apertura de diligencias previas.

En cualquier caso, debería haberse suspendido el procedimiento, al menos a los efectos del artículo 87 de la ley de procedimiento administrativo lo que provoca la anulabilidad de la resolución impugnada conforme al artículo 119.2 de la misma.

Además, se ha comunicado al juzgado la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores de conformidad con lo establecido en el artículo 583 y siguientes del texto refundido de la ley concursal (se adjunta escrito).

Que en relación a la cuestión de fondo el registrador debe verificar que concurren los requisitos de los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital.

Que los requisitos para la convocatoria de junta ordinaria y extraordinaria son distintos y su incumplimiento acarrea nulidad de pleno derecho.

Que dentro de los presupuestos de convocatoria de junta ordinaria solo se encuentra el señalado con el número 4 y debería haber sido rechazado porque la solicitud para el ejercicio 2020 se hizo antes de finalizar el plazo de seis meses previsto en el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital por lo que igualmente debe ser declarado nulo.

Que el resto de los apartados incluidos en el requerimiento notarial deben ser incluidos en los supuestos de junta general extraordinaria porque el 164 y 169 de la Ley de Socieda-

des de Capital se refiere exclusivamente a la falta de convocatoria de junta general ordinaria en los seis meses siguientes al cierre del último ejercicio.

Que el requerimiento notarial fue hecho con temeridad y mala fe por el solicitante sabedor del domicilio del nuevo administrador y que la notificación en el domicilio social inscrito, en trámite de modificación, coincidía con su propio domicilio. La falta de notificación fehaciente impide fijar el dies a quo del cómputo del plazo de dos meses del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

ha existido un agrave abuso de derecho y fraude de ley por lo que el registrador debía haberse abstenido.

Que, en relación al primer punto del orden del día, la hoja registral se encuentra cerrada por falta de depósito de cuentas, habiéndose inscrito el nombramiento del nuevo administrador al amparo del artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil sin que haya podido aprobar y depositar las cuentas de los ejercicios anteriores porque el solicitante no ha aportado la documentación social que se le ha requerido.

En cuanto al segundo punto del orden del día, la anterior administradora no convocó la junta para la aprobación de las cuentas y el solicitante, que actuaba como administrador de hecho y apoderado, tampoco hizo nada al respecto por lo que la solicitud va contra sus propios actos.

No consta que la solicitud de cambio de domicilio fuera calificada negativamente por lo que el procedimiento es nulo y ha provocado un retraso utilizado por el solicitante para que el requerimiento se hiciera en un domicilio distinto al social.

El punto quinto del orden del día debe ser anulado pues la información solicitada debe solicitarse cuando se convoque la junta para aprobar las cuentas de 2021, siendo muy significativo que hasta la fecha de nombramiento del nuevo administrador la sociedad se gestionó por el solicitante.

Como conclusión el órgano directivo debe rechazar la convocatoria de junta por los siguientes motivos:

por extemporaneidad en cuanto a la convocatoria de junta general para el ejercicio 2020 al ser solicitada el día 21 de mayo de 2021;

por nulidad del requerimiento notarial al no haber tenido conocimiento del mismo el administrador;

por imposibilidad de fijar el dies a quo para el cómputo del plazo de dos meses para efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital;

por haber interpuesto querella y solicitarse como medida cautelar la suspensión del derecho del socio estando pendiente de fijarse dichas medidas en fechas próximas; por el resto de motivos expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en

materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020.

1. Un socio de sociedad de responsabilidad limitada solicita del Registro Mercantil resolución por la que se acuerde la procedencia de llevar a cabo la convocatoria de la junta general de la sociedad en los términos que resultan de los hechos. La registradora considera parcialmente procedente la solicitud y la sociedad recurre en los términos que, igualmente, han quedado expuestos.

2. Como ha afirmado este Centro Directivo en numerosas ocasiones (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017, 7 de febrero de 2018, 10 de mayo y 26 de noviembre de 2019 y 2 de mayo y 25 de noviembre de 2020, entre otras muchas), el objeto de este expediente no reside en resolver las numerosas cuestiones que las partes involucradas, de forma muy extensa, han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre el socio que realiza la solicitud y el órgano de administración que se opone resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto, como es la valoración de la conducta de las partes involucradas y las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse como es el abuso de derecho o el ejercicio de derechos de forma contraria a la buena fe. Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y

con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

El procedimiento de determinación sobre la pertinencia de convocatoria de junta de sociedad de capital no es un procedimiento plenario, ni tiene como finalidad la declaración de derechos o de situaciones jurídicas. Se limita, en el ámbito administrativo y sin efecto de cosa juzgada, a determinar si concurren o no los requisitos establecidos en el ordenamiento para que por parte del órgano competente se resuelva dicha procedencia.

3. Sin perjuicio de lo anterior, establece el artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital lo siguiente: «Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno.» La dicción del precepto, que es anterior a la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria pero cuyo tenor confirma el artículo 119.5 de la propia Ley tiene un doble efecto: en primer lugar, procurar la ejecutividad inmediata del acuerdo a fin de que no se demore la celebración de una junta cuyos requisitos de convocatoria, en los términos de los artículos 168, 169.1 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, resultan acreditados. En segundo lugar, se evita una eventual impugnación para el caso de que la resolución sea de fecha posterior a la celebración de la junta y sin perjuicio de que, quien ostente legitimación, acuda a los Tribunales de Justicia si considera que la convocatoria acordada es contraria a derecho (artículos 204 y 206 de la Ley de Sociedades de Capital).

Es preciso puntualizar que la previsión del artículo 170.3 de la Ley de Sociedades de Capital no impide el ejercicio del derecho de recurso por causa de pedir basada en motivos de nulidad distintos de la propia resolución del registrador (vide artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la resolución de este Centro de fecha 25 de abril de 2016 en materia de convocatoria de junta). No obstante, ni siquiera en este supuesto la interposición del recurso implica per se la suspensión de los efectos de la resolución del registrador (vide artículo 108 de la propia Ley de procedimiento), quedando incólume, en su caso, la legitimación para solicitar la declaración judicial de nulidad de los acuerdos adoptados en los términos a que se ha hecho referencia anteriormente.

Nada impide tampoco que el legitimado acuda directamente a los tribunales de justicia en impugnación de la resolución del registrador estimando la solicitud de convocatoria y que, en el ámbito de dicho procedimiento, solicite del juzgador las medidas cautelares que estime por conveniente (artículo 721 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Lo que ocurre en el supuesto de hecho es que la propia resolución contiene pie de recursos sin salvedad alguna, olvidando el contenido del artículo 170 de la Ley de Sociedades de Capital lo que provoca que esta Dirección General deba entrar en el fondo del asunto.

4. Establecido lo anterior, y bajo dicho marco conceptual, procede entrar en el contenido del escrito de recurso.

Procede la desestimación del primer motivo fundamentado en la afirmación de abuso de derecho y mala fe por parte del solicitante, por los mismos fundamentos de la resolución impugnada.

Como resulta de los artículos 363.1 y 351.2 del Reglamento del Registro Mercantil deben aportarse, como base del procedimiento de convocatoria de junta, los documentos que justifiquen su pertinencia. La sociedad por su parte solo puede enervar la designación, aportando al expediente los documentos que acrediten que no procede (artículo 354.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Quedan en consecuencia fuera del procedimiento cualesquiera otras afirmaciones de parte que tengan por objeto desvirtuar el hecho de que de la documentación presentada resulte el conjunto de requisitos legalmente exigidos para que se declare la procedencia de la convocatoria de junta general. Las alegaciones que al respecto puedan llevarse han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba.

En definitiva, si la sociedad considera que de las circunstancias que estima relevantes o de la conducta de las partes existen motivos suficientes para que por la autoridad judicial se modere o alteren las consecuencias que de la aplicación del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital puedan derivarse debe hacerlo en el procedimiento judicial que corresponda.

Es cierto, como pone de relieve el escrito de recurso, que el artículo 7 del Código Civil afirma: «Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.» Pero de este principio general de nuestro ordenamiento no resulta un mandato concreto y específico para que la administración, en el ámbito de sus competencias, adopte acción concreta. El principio de legalidad que rige el comportamiento de la administración pública (artículo 9 de la Constitución Española), impide a esta concreta administración adoptar una medida concreta que no está específicamente contemplada en una norma de cobertura.

En definitiva, ni esta administración tiene competencia para pronunciarse sobre cuestiones de cuyo conocimiento está encargado el poder judicial ni pude determinar las consecuencias que de ello puedan derivarse.

5. Las consideraciones anteriores no quedan afectadas por el hecho de que resulte del expediente la existencia de una querella criminal interpuesta contra el solicitante.

Dispone el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, lo siguiente: «1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda

prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca.»

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 40.2 los requisitos que, para la suspensión en los procedimientos de dicho orden, derivan de la existencia de una causa penal al establecer: «2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.»

Al amparo de dicha regulación es doctrina consolidada de esta Dirección General en materia de recursos sobre designación de auditores, (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de junio de 2015, entre las más recientes), que sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas. Esta doctrina es de plena aplicación al supuesto del procedimiento de convocatoria de junta general como ya afirmara la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de junio de 2020 (3.ª), dada la identidad del procedimiento seguido para su resolución.

Dicha doctrina es, además, plenamente coherente con la que el Tribunal Supremo tiene establecida en la materia (vide sentencia de 4 de abril de 2013), y de la que resulta la necesidad de que concurran los requisitos establecidos en el artículo 40.2 para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil.

Del expediente resulta la existencia de un procedimiento penal derivado de una querella por hechos presuntamente constitutivos de delitos por administración desleal (artículo 252 del Código Penal), falsedad documental (artículo 390 o artículo 395 o 397 del Código Penal), apropiación indebida (artículo 253 del Código Penal), y estafa (artículo 248 del mismo Código). Consta que en el escrito de querella se solicita la adopción de medidas cautelares como el embargo preventivo de participaciones sociales o, en su defecto, suspensión de los derechos como socio del querellado. Consta igualmente auto de fecha 4 de noviembre de 2021 por el que el juez dispone la incoación de diligencias previas. Pero no resulta de la documentación aportada que dicha querella pueda tener efectos civiles que afecten al procedimiento de convocatoria de junta

general (por ejemplo, por afectar a la legitimación del solicitante como titular de participaciones), ni resulta la efectiva adopción de medida cautelar alguna que impida al socio ejercer sus derechos. El escrito de recurso afirma que dichas medidas cautelares estaban próximas a su adopción, pero lo cierto es que ni se han aportado al procedimiento ni resultan de otro modo.

En consecuencia, no resultando efectos civiles de la mera interposición de la querella por los tipos penales a que se refieren los hechos y no habiendo dictado el juzgado de lo penal la adopción de medida cautelar que afecte a la legitimación del socio sólo procede la confirmación de la resolución de la registradora por no concurrir el requisito establecido en segundo lugar en el artículo 40.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No existe por tanto ni causa de suspensión del procedimiento ni causa de nulidad alguna como tampoco resulta dicha circunstancia del hecho de que la sociedad haya notificado la apertura de negociaciones a los efectos del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que aprueba el texto Refundido de la Ley Concursal.

6. En relación con la válida tramitación del expediente, el escrito de recurso deduce su nulidad, además de por la causa expresada, por otros motivos como son la forma en que se llevó a cabo el requerimiento notarial a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital y por el hecho de que la solicitud se refiera a dos causas de pedir distintas como son la convocatoria de junta general para la aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultado y junta general extraordinaria para resolver sobre otras cuestiones.

Ninguno de dichos motivos puede ser amparado por este Centro Directivo.

La petición de la recurrente no puede ser atendida habida cuenta que ni la resolución impugnada adolece de ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni puede ser apreciado un defecto de forma que produzca indefensión al recurrente en los términos previstos en el artículo 48 del mismo cuerpo legal. Para que así hubiera sido habría sido preciso que el error de la resolución impidiera efectivamente al recurrente apreciar su sentido o los hechos de que deduce las consecuencias jurídicas impugnadas o que de otro modo le hubiese impedido ejercitar los derechos que la Ley le reconoce.

Dispone el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la parte que interesa a la presente, lo siguiente:

«Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

– Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

– Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

– Los que tengan un contenido imposible.
– Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
– Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
– Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
– Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.»

Y en lo que interesa el artículo 48:

«Artículo 48. Anulabilidad.

– Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
– No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.»

Nada de esto ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa en el que el recurrente ha podido alegar en fase de oposición y ahora en fase de recurso los motivos que ha tenido por conveniente, motivos basados en unos datos de hecho incontrovertidos.

Esta doctrina es plenamente congruente con la muy asentada en la materia por nuestro Tribunal Constitucional que en su sentencia de 28 de enero de 2013 recuerda que: «Esto determina que la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE [RCL 1978, 2836]) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) que denuncian los recurrentes resulte ser un reproche meramente formal y retórico, carente, por lo tanto, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, de la imprescindible relevancia constitucional, ya que es igualmente doctrina reiterada y conocida de este Tribunal la que señala que –de producirse– no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca inevitablemente un perjuicio material en los derechos de defensa que corresponden a las partes en el proceso (por todas, recientemente STC 42/2011, de 11 de abril [RTC 2011, 42], F. 2). Como subraya por su parte la STC 85/2003, de 8 de mayo, F. 11, lo relevante a estos efectos es determinar si –en este caso– esa supuesta irregularidad procesal causó un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa…, privando o limitando su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses.»

En definitiva, no puede pretenderse la declaración de nulidad de unas actuaciones de cuya existencia tuvo conocimiento quien podía ser afectado por ellas y en las que ha tenido la oportunidad de llevar a cabo las alegaciones

que ha estimado oportunas en defensa de su posición jurídica en el momento en el que el procedimiento así lo tiene previsto. En el supuesto de hecho la sociedad ejerció su derecho de oposición dentro del procedimiento de convocatoria de junta general exponiendo los motivos que tuvo por conveniente.

Como ha reiterado el Tribunal Constitucional, el posible defecto de comunicación o de motivación resulta constitucionalmente irrelevante sino ha impedido la debida tutela del interesado y sin perjuicio del ejercicio de los derechos legalmente reconocidos que correspondan (Sentencia de 13 de noviembre de 2000).

En definitiva, y tal y como resulta de los hechos, prescindiendo de los particulares de cómo se llevó a cabo el requerimiento notarial y en qué domicilio se practicó la diligencia de notificación, y prescindiendo del hecho de que la solicitud contiene dos causas de pedir la convocatoria de junta general que, si bien difieren en aspectos que pueden derivar en diferencias procedimentales, lo cierto es que no concurre causa alguna de nulidad procedimental como queda debidamente razonado.

7. Procede también la desestimación del recurso en lo que se refiere a la aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2020 por cuanto al tiempo de la solicitud (día 5 de agosto de 2021), había transcurrido el plazo establecido en el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital para el sometimiento a la junta general de su aprobación o rechazo. No puede tenerse en cuenta el argumento de parte de que la documentación referente a la sociedad no estaba a disposición de la administración social y que era precisamente el solicitante quien la retenía. Con independencia del carácter de declaración de parte, lo cierto es que el objeto de este procedimiento se limita, como por extenso ha sido razonado, a determinar si concurre el requisito legal o no que justifica la convocatoria. No tiene por objeto analizar las causas de un eventual incumplimiento ni tampoco garantiza ni la celebración de la junta general ni mucho menos la aprobación de las cuentas anuales.

8. Finalmente procede desestimar el motivo que alega la imposibilidad de determinar el dies a quo del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Como resulta de los hechos el requerimiento notarial fue practicado en el domicilio social de la sociedad según registro. El contenido del registro se presume exacto y válido conforme al artículo 20 del Código de Comercio por lo que lo actuado conforme a dicho contenido por el notario autorizante es conforme a derecho. Si dicho domicilio no coincidía con el real de la sociedad o fue objeto de modificación posterior queda fuera completamente del objeto de este procedimiento como queda fuera el hecho de que la escritura pública de cambio de domicilio se despachase fuera del plazo inicial de quince días a que se refiere el artículo 18 de Código de Comercio por causas que ni constan en el expediente ni constituyen su objeto.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar totalmente el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Granada n.º 2, doña María Cristina Palma López de fecha 15 de noviembre de 2021. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 16 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de mayo de 2022 (1.ª)

En el expediente 3/2022 sobre convocatoria de Junta General a instancia de socios de «Ricardo Borras e Hijos, S. L.»

HECHOS

I

Don J. B. H. y don M. B. B., presentaron un escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Ceuta, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitaron, al amparo del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital y como socios y consejeros de la mercantil «Ricardo Borras e Hijos, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la extensa documentación que le acompaña resulta, en lo que interesa a la presente:

a) Que la sociedad es de carácter familiar y se encuentra en situación de bloqueo que la solicitud pretende resolver. Que, en este contexto, el consejo de administración convocó junta general para ser celebrada el dia 19 de noviembre de 2021 que habría de celebrarse en presencia de notario. Que ante la comunicación realizada por el presidente del consejo de que no podría acudir al lugar de celebración y requerir en persona al notario que habría de

levantar el acta correspondiente, lo que implicaba la imposibilidad de celebración de la junta, el socio y consejero que instó la presencia de notario renunció a la misma ante notario. Acompaña copia del acta de manifestaciones autorizada por el notario de Ceuta don José Eduardo García Pérez, número de protocolo 3280, en la que renuncia a la presencia de notario.

b) Que en dicha situación y no siendo precisa la presencia de notario, los socios hoy solicitantes se personaron en el lugar en que debía celebrarse la junta, se constituyeron como tal y acordaron el cese de los otros dos consejeros lo que se hizo constar en el acta de junta correspondiente.

Acompañan a la solicitud copia del acta de junta general celebrada el día 19 de noviembre de 2021 firmada por los dos solicitantes.

Acompañan copia del acta de presencia autorizada por el notario de Ceuta don Juan Ramón Furrasola González en fecha 19 de noviembre de 2021 en la que los comparecientes requieren al notario a los efectos del artículo 105.1 del Reglamento del Registro Mercantil para que en su despacho haga constar las personas que se han personado tras la convocatoria de junta y presencie la votación de los puntos del orden del día. El notario acepta el requerimiento previa advertencia de que no se trata de acta de junta.

c) Que intentada convocatoria de junta general por los consejeros con cargo vigente al amparo del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital y solicitada presencia notarial, el notario rechazo el requerimiento porque a su juicio no se reunían los requisitos necesarios.

Que en esta situación y como consecuencia de los ceses producidos, se hace necesario elegir consejeros a fin de que el consejo conste de miembros para poder constituirse.

Específicamente solicitan del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General conforme al artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital con el orden del día siguiente: Primero. Nombramiento de miembro del Consejo de Administración. Segundo. Delegación de facultades respecto de los acuerdos adoptados en su caso.

b) Que designe como presidente de la Junta General a celebrar a don M. B. B. y secretario a don J. B. H. y, caso de no aceptarse, que sean designados por la propia Junta.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. Resulta de extrema gravedad que ante la imposibilidad de celebrarse la junta convocada para el día 19 de noviembre de 2021, los solicitantes se reúnan por si solos dando a su reunión carácter de junta general y pretendan dar naturaleza de acta al documento producido por ellos mismos. Que no se aceptan otros hechos que los que la sociedad reconoce como efectivamente producidos. Que de acuerdo a la doctrina de la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Resolución de 27 de julio de 2015), la norma del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital debe interpretarse de modo estricto pues afectan a las normas de competencia para convocar junta general por lo que ante cualquier duda debe escogerse la opción que ofrezca mayor seguridad jurídica habida cuenta de que la validez de la convocatoria es necesaria para la validez de los acuerdos adoptados.

2. Debe rechazarse la convocatoria por no reunirse los requisitos legales. Resulta del contenido del registro que el órgano de administración se integra por los cuatro consejeros y socios de la sociedad frente a cuyo contenido no pueden prevalecer documentos privados

que no acreditan situación de acefalia en la sociedad. Los solicitantes no han intentado inscribir el cese de consejeros, pero pretenden en base a un acta redactada por ellos mismos que se convoque junta. No puede aceptarse una documentación que no valdría para inscribir el cese por no poder acceder al registro como documentación apta para la convocatoria de junta general. Que por este motivo el notario requerido en su día no acepto intervenir en la convocatoria intentada por los consejeros hoy solicitantes.

3. No se ha producido el supuesto del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital al no haber sido cesados los otros miembros del consejo. La reunión celebrada por los hoy solicitantes no tuvo carácter de junta general al no reunir los requisitos legales para ello como reconoció el notario en su día requerido para asistir a la junta del día 19 de noviembre de 2021 en el acta de manifestaciones que levantó a requerimiento de los hoy solicitantes. Que no habiendo concurrido notario a la convocatoria de junta general prevista y no celebrada el día 19 de noviembre de 2021, no puede celebrarse junta general y los acuerdos en su caso adoptados son nulos de pleno derecho como reconocen los tribunales de justicia. La argucia de renunciar en acta de manifestaciones a la presencia de notario no empece lo anterior pues existiendo perjuicio para tercero, la sociedad, se incurre en la nulidad del artículo 6 del Código Civil. Una vez solicitada la presencia notarial por un socio en la junta general convocada, no es disponible por el propio socio por afectar a la total sociedad. 4.º Que los socios hoy solicitantes tienen legitimación para dirigirse al consejo para que se convoque junta general sin necesidad de acudir al expediente del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital cuyos requisitos no se producen. También tienen la opción de acudir al artículo 168 de la misma ley o incluso a los tribunales de justicia para que se reconozca la validez de los acuerdos que adoptaron. 5.º Que para el caso de que el registrador entienda que procede convocar junta, el artículo 13 de los estatutos sociales establece que serán presidente y secretario quienes lo sean del consejo de administración o, en su caso, los vocales de mayor y menor edad.

III

El registrador mercantil de Ceuta, don Jorge Alonso Zugasti dictó resolución en fecha 17 de enero de 2022 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. El registrador fundamenta su resolución, en esencia en el hecho de que resulta del Registro Mercantil que la sociedad está dotada como órgano de administración de un consejo de administración integrado por cuatro miembros lo que provoca que no se produce el supuesto de hecho previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital, sin que la documentación presentada al expediente por los solicitantes reúna los requisitos necesarios para entender que dos de los cuatro consejeros tienen su cargo revocado. Recuerda la resolución la doctrina del Tribunal Supremo de aplicación estricta de los supuestos de convocatoria de junta general, así como la doctrina de esta Dirección General de que no compete a los registradores resolver diferencias y conflictos entre socios que solo corresponde a los tribunales de justicia.

IV

Don M. B. B, por escrito de fecha 10 de febrero de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Ceuta, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, resumidamente. a los siguientes argumentos: «Que una vez reiterados los antecedentes expuestos en la solicitud de convocatoria de junta general y

no existiendo contienda judicial sobre la junta general de fecha 19 de noviembre de 2021, se alzan contra la resolución del registrador por los siguientes motivos:

1. Que como ha reiterado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el registrador no debe calificar en el expediente de convocatoria de junta pues debe ceñirse a la mera comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para proceder a la convocatoria (con cita de resoluciones). Que no ha ocurrido así en el supuesto pues el registrador no debió entrar a valorar si la documentación aportada y relativa al cese de dos consejeros cumplía o no los requisitos de titulación pública, quedando su actuación fuera de la naturaleza y objeto del procedimiento.

2. Que en el supuesto se cumplen los requisitos del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital pues:

a. los solicitantes son socios de la sociedad,

b. la solicitud se ha dirigido al registrador mercantil,

c. han cesado miembros del consejo de administración, aunque el registrador no atiende a la realidad social derivada del acta de la junta de 19 de noviembre de 2021 a la que no da validez calificando que al no estar elevada a público incurre en error al apartarse de las funciones que le corresponden en este expediente y dando prevalencia a la inscripción registral existente y no a la documentación aportada. Incluso cita una resolución de 9 de enero de 2013 relativa, no a un supuesto de convocatoria de junta general sino de inscripción en el Registro Mercantil. Que es continua la doctrina de la Dirección General que afirma la ausencia de rigor formal en este tipo de expedientes para lo que se han aportado el certificado de la junta general de 19 de noviembre de 2021 y copia del acta notarial de presencia en la misma, acta que es ejecutiva conforma a continua doctrina jurisprudencial (con cita). Que como afirmara la resolución de 7 de agosto de 2019 en sede de convocatoria, no constituye su objeto determinar si determinados acuerdos son o no inscribibles. Que si los consejeros cesados desean impugnar los acuerdos sociales adoptados tienen abierta la vía jurisdiccional, cosa que no ha ocurrido.

3. Que la situación creada supone una clara indefensión pues ni se cumple la previsión del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital ni puede cumplirse con lo previsto en los artículos 109 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil pues la vida social se encuentra paralizada. Mientras no exista junta general no se podrá nombrar nuevo secretario y presidente para elevar a público los acuerdos. Que la convocatoria de junta es absolutamente necesaria una vez constatado que los dos socios consejeros cesados requerirán la presencia de notario y que ninguno de los notarios de Ceuta aceptará el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de

abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero y 16 de marzo de 2022.

1. Convocada junta general de socios por el consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada, uno de los socios y consejero solicita presencia notarial al efecto de que se levante acta notarial de junta. Resultando que el presidente del consejo no puede acudir a efectuar el requerimiento a un notario del domicilio de la sociedad, por lo que considera que la junta no puede celebrarse, dos de los cuatro socios y consejeros deciden reunirse en junta general y revocar el cargo de consejeros secretario y presidente de los otros dos socios, levantando y firmando un acta de dicha reunión. Se da la circunstancia de que el socio consejero que solicitó la presencia de notario otorga acta de manifestaciones en la que manifiesta que renuncia a dicha presencia.

Los dos socios y consejeros que se reunieron en la junta a que se refiere el párrafo anterior, ante el hecho de que el consejo no puede reunirse por falta de quorum, solicitan del registrador mercantil la convocatoria de junta general con el orden del día expresado en los hechos. El registrador desestima la solicitud y uno de los dos solicitantes se alza ante esta Dirección General.

2. La atribución competencial que al registrador mercantil encomienda el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital viene determinada por un supuesto de hecho específico: que la sociedad se encuentre ante una deficiencia del órgano de administración. Así resulta indubitadamente del precepto: «En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.»

Como reconoce el propio escrito de recurso el objeto de este procedimiento está fuertemente limitado por dicha circunstancia y por ello esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo y 15 de junio de 2016), que el objeto de este expediente no reside en resolver las numerosas cuestiones que las partes involucradas, de forma muy extensa, han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre los socios que realizan la solicitud y los miembros del órgano de administración que se oponen resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene, por tanto, el limitado alcance definido por el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

De acuerdo con dicha doctrina la presente resolución debe ceñirse al mandato legal: determinar si concurren o no los requisitos que el precepto transcrito exige para que, por parte del registrador mercantil, se proceda a resolver la procedencia de convocatoria de junta general de socios para el nombramiento de administradores. No deben tenerse en cuenta ni los antecedentes que hayan podido provocar una situación de conflicto, ni deben valorarse la conducta de los administradores o socios pues todo ello escapa de la apreciación de si concurren o no los requisitos previstos en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital.

Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

3. Limitado el objeto de la presente a la expresada determinación el recurso no puede prosperar pues, como resulta de la documentación al mismo aportada, no resulta acreditado que el supuesto de hecho previsto en la norma se haya producido en términos tales que así sea considerado en derecho.

Cuando de consejo de administración se trata, el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital exige que se haya producido el fallecimiento o cese de la mayoría de los miembros de dicho órgano. En el primer caso la prueba de que así ha sido se ve facilitada por los pronunciamientos del Registro Civil pues, como proclama el artículo 17.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio: «La inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos.»

Tratándose de otra causa de cese (caducidad, dimisión o separación), deben acreditarse en el expediente los hechos que así lo demuestren en términos conformes con la regulación legal (artículo 222, 223 y 238.3, entre otros, de la Ley de Sociedades de Capital).

Cuando el cese se produce como consecuencia de un acuerdo adoptado en junta general, para que pueda considerarse válido, es preciso que aquella se

haya llevado a cabo con todos los requisitos legales, tanto en lo que se refiere a su convocatoria como su celebración.

Entre los requisitos que determinan la validez de los acuerdos adoptados en junta se encuentra el de la presencia de notario cuando el mismo ha sido requerido para ello.

Dice así el artículo 203.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.»

Sobre el sentido que tiene esta determinación, se ha pronunciado en distintas ocasiones esta Dirección General. La resolución de 28 de junio de 2013 (cuya doctrina ha sido recentísimamente reiterada por las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 y 9 de febrero de 2022), afirmó lo siguiente: « El acta notarial de la junta general de una sociedad de capital tiene en principio (cuando sea solicitada voluntariamente por los administradores) la misma finalidad probatoria que un acta ordinaria, pero con el valor añadido de que, al ser un instrumento público, quedan bajo la fe del notario los hechos consignados en la misma. Pero el legislador, en determinados casos y precisamente por la garantía que comporta la intervención notarial, impone la obligación de acudir a esa forma de documentación. Así ocurre en el artículo 203.1 de la Ley de Sociedades de Capital, que obliga a los administradores para requerir la presencia de notario siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. Según este precepto legal, en este caso los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. Sin duda, mediante este condicionamiento de la eficacia de los acuerdos a su constancia en acta notarial se pretende dotar a la minoría de una mayor protección.»

En el expediente que da lugar a la presente resulta que, requerida la presencia de notario en junta general, la reunión se lleva a cabo sin que se levante el acta notarial a que se refiere el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital. Es patente que se produce el supuesto de hecho previsto en dicho precepto y que, en consecuencia, los acuerdos adoptados en dicha reunión carecen de eficacia y, entre ellos, los de cese de los dos consejeros que ostentaban los cargos de secretario y de presidente.

El hecho de que el socio promotor de la presencia del notario en la junta general haya hecho manifestación de renuncia en acta de manifestaciones no altera en absoluto las consideraciones anteriores. Requerida la presencia de notario para que levante acta de la sesión, su intervención se eleva a requerimiento estructural de modo que solo será eficaz si así ocurre. El hecho de que

el promotor pretenda que quede sin efecto la intervención de notario no puede enervar la circunstancia de que la junta debe celebrarse ya con su intervención, so pena de la falta de eficacia a que se refiere el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, no puede considerarse acreditado el hecho de que la sociedad se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital pues, como resulta del propio escrito de solicitud y de recurso, el consejo de administración está integrado por cuatro miembros sin que resulte acreditado el cese de ninguno de ellos.

4. Los argumentos de contrario del escrito de recurso no pueden enervar las conclusiones alcanzadas en el anterior considerando.

En primer lugar, porque no ha existido extralimitación alguna del registrador que no puede dejar de analizar la documentación presentada por el propio recurrente para determinar si la presunción de exactitud y validez que proclama el artículo 20 del Código de Comercio en relación al contenido del registro queda superada por dicha documentación. Dicho examen ciertamente no significa calificación alguna, reservado este término a la operación jurídica por la que el registrador decide si determinado título puede o no alterar el contenido del registro. En sede de jurisdicción voluntaria, el examen de la documentación obedece a la obligación de determinar si concurren o no los requisitos legales para que proceda la convocatoria de junta. No se trata ahora de determinar, calificar, si un título específico puede o no acceder al registro, sino de determinar si determinado documento puede o no imponerse a la presunción establecida en el artículo 20 del Código de Comercio en términos tales que permitan establecer si se da el supuesto de hecho previsto en la norma.

Llegados a este punto, tampoco la afirmación de que se reúnen los requisitos del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital que contiene el escrito de recurso puede ser amparada por esta Dirección General pues como ha quedado expresado por extenso, es precisamente la ausencia del supuesto de hecho previsto en la norma el que impide que prospere la solicitud de convocatoria de junta general.

Finalmente, no existe indefensión alguna. El socio y consejero recurrente ha empleado los medios jurídicos que ha considerado convenientes en defensa de su posición jurídica, ha recibido la respuesta prevista en el ordenamiento jurídico y ha hecho uso de su derecho a recurso. El hecho de que no haya recibido la satisfacción esperada no implica vulneración de derechos fundamentales ni indefensión, máxime cuando esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, es susceptible de recurso ante los tribunales de justicia y no empece, como quedó apuntado más arriba, el ejercicio de cualquier otra acción que en derecho proceda.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Ceuta, don Jorge Alonso Zugasti fecha 17 de enero de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado

a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de mayo de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de mayo de 2022 (2.ª)

En el expediente 3/2022 sobre convocatoria de Junta General a instancia de socios de «Ricardo Borras e Hijos, S. L.»

HECHOS

I

Don J. B. H. y don M. B. B., presentaron un escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, dirigido al Registro Mercantil de Ceuta, en el que tuvo su entrada el mismo día, en el que solicitaron, al amparo del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital y como socios y consejeros de la mercantil «Ricardo Borras e Hijos, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la extensa documentación que le acompaña resulta, en lo que interesa a la presente:

a) Que la sociedad es de carácter familiar y se encuentra en situación de bloqueo que la solicitud pretende resolver. Que, en este contexto, el consejo de administración convocó junta general para ser celebrada el día 19 de noviembre de 2021 que habría de celebrarse en presencia de notario. Que ante la comunicación realizada por el presidente del consejo de que no podría acudir al lugar de celebración y requerir en persona al notario que habría de levantar el acta correspondiente, lo que implicaba la imposibilidad de celebración de la junta, el socio y consejero que instó la presencia de notario renunció a la misma ante notario. Acompaña copia del acta de manifestaciones autorizada por el notario de Ceuta don José Eduardo García Pérez, número de protocolo 3280, en la que renuncia a la presencia de notario.

b) Que en dicha situación y no siendo precisa la presencia de notario, los socios hoy solicitantes se personaron en el lugar en que debía celebrarse la junta, se constituyeron como tal y acordaron el cese de los otros dos consejeros lo que se hizo constar en el acta de junta correspondiente.

Acompañan a la solicitud copia del acta de junta general celebrada el día 19 de noviembre de 2021 firmada por los dos solicitantes.

Acompañan copia del acta de presencia autorizada por el notario de Ceuta don Juan Ramón Furrasola González en fecha 19 de noviembre de 2021 en la que los comparecientes requieren al notario a los efectos del artículo 105.1 del Reglamento del Registro Mercantil para que en su despacho haga constar las personas que se han personado tras la convocatoria de junta y presencie la votación de los puntos del orden del día. El notario acepta el requerimiento previa advertencia de que no se trata de acta de junta.

c) Que intentada convocatoria de junta general por los consejeros con cargo vigente al amparo del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital y solicitada presencia notarial, el notario rechazo el requerimiento porque a su juicio no se reunían los requisitos necesarios.

Que en esta situación y como consecuencia de los ceses producidos, se hace necesario elegir consejeros a fin de que el consejo conste de miembros para poder constituirse.

Específicamente solicitan del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General conforme al artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital con el orden del día siguiente: Primero. Nombramiento de miembro del Consejo de Administración. Segundo. Delegación de facultades respecto de los acuerdos adoptados en su caso.

b) Que designe como presidente de la Junta General a celebrar a don M. B. B. y secretario a don J. B. H. y, caso de no aceptarse, que sean designados por la propia Junta.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. Resulta de extrema gravedad que ante la imposibilidad de celebrarse la junta convocada para el día 19 de noviembre de 2021, los solicitantes se reúnan por si solos dando a su reunión carácter de junta general y pretendan dar naturaleza de acta al documento producido por ellos mismos. Que no se aceptan otros hechos que los que la sociedad reconoce como efectivamente producidos. Que de acuerdo a la doctrina de la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Resolución de 27 de julio de 2015), la norma del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital debe interpretarse de modo estricto pues afectan a las normas de competencia para convocar junta general por lo que ante cualquier duda debe escogerse la opción que ofrezca mayor seguridad jurídica habida cuenta de que la validez de la convocatoria es necesaria para la validez de los acuerdos adoptados.

2. Debe rechazarse la convocatoria por no reunirse los requisitos legales. Resulta del contenido del registro que el órgano de administración se integra por los cuatro consejeros y socios de la sociedad frente a cuyo contenido no pueden prevalecer documentos privados que no acreditan situación de acefalia en la sociedad. Los solicitantes no han intentado inscribir el cese de consejeros, pero pretenden en base a un acta redactada por ellos mismos que se convoque junta. No puede aceptarse una documentación que no valdría para inscribir el cese por no poder acceder al registro como documentación apta para la convocatoria de junta general. Que por este motivo el notario requerido en su día no acepto intervenir en la convocatoria intentada por los consejeros hoy solicitantes.

3. No se ha producido el supuesto del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital al no haber sido cesados los otros miembros del consejo. La reunión celebrada por los hoy solicitantes no tuvo carácter de junta general al no reunir los requisitos legales para ello como reconoció el notario en su día requerido para asistir a la junta del día 19 de noviembre de 2021 en el acta de manifestaciones que levantó a requerimiento de los hoy solicitantes. Que no habiendo concurrido notario a la convocatoria de junta general prevista y no celebrada el día 19 de noviembre de 2021, no puede celebrarse junta general y los acuerdos en su caso adoptados son nulos de pleno derecho como reconocen los tribunales de justicia. La argucia de renunciar en acta de manifestaciones a la presencia de notario no empece lo anterior pues existiendo perjuicio para tercero, la sociedad, se incurre en la nulidad del artículo 6 del Código Civil. Una vez solicitada la presencia notarial por un socio en la junta general convocada, no es disponible por el propio socio por afectar a la total sociedad. 4.º Que los socios hoy solicitantes tienen legitimación para dirigirse al consejo para que se convoque junta general sin necesidad de acudir al expediente del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital cuyos requisitos no se producen. También tienen la opción de acudir al artículo 168 de la misma ley o incluso a los tribunales de justicia para que se reconozca la validez de los acuerdos que adoptaron. 5.º Que para el caso de que el registrador entienda que procede convocar junta, el artículo 13 de los estatutos sociales establece que serán presidente y secretario quienes lo sean del consejo de administración o, en su caso, los vocales de mayor y menor edad.

III

El registrador mercantil de Ceuta, don Jorge Alonso Zugasti dictó resolución en fecha 17 de enero de 2022 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. El registrador fundamenta su resolución, en esencia en el hecho de que resulta del Registro Mercantil que la sociedad está dotada como órgano de administración de un consejo de administración integrado por cuatro miembros lo que provoca que no se produce el supuesto de hecho previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital, sin que la documentación presentada al expediente por los solicitantes reúna los requisitos necesarios para entender que dos de los cuatro consejeros tienen su cargo revocado. Recuerda la resolución la doctrina del Tribunal Supremo de aplicación estricta de los supuestos de convocatoria de junta general, así como la doctrina de esta Dirección General de que no compete a los registradores resolver diferencias y conflictos entre socios que solo corresponde a los tribunales de justicia.

IV

Don M. B. B, por escrito de fecha 10 de febrero de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Ceuta, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base, resumidamente. a los siguientes argumentos: «Que una vez reiterados los antecedentes expuestos en la solicitud de convocatoria de junta general y no existiendo contienda judicial sobre la junta general de fecha 19 de noviembre de 2021, se alzan contra la resolución del registrador por los siguientes motivos:

1. Que como ha reiterado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el registrador no debe calificar en el expediente de convocatoria de junta pues debe ceñirse a la mera comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para proceder a la convocatoria (con cita de resoluciones). Que no ha ocurrido así en el supuesto pues el registrador

no debió entrar a valorar si la documentación aportada y relativa al cese de dos consejeros cumplía o no los requisitos de titulación pública, quedando su actuación fuera de la naturaleza y objeto del procedimiento.

2. Que en el supuesto se cumplen los requisitos del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital pues:

a. los solicitantes son socios de la sociedad,
b. la solicitud se ha dirigido al registrador mercantil,
c. han cesado miembros del consejo de administración, aunque el registrador no atiende a la realidad social derivada del acta de la junta de 19 de noviembre de 2021 a la que no da validez calificando que al no estar elevada a público incurre en error al apartarse de las funciones que le corresponden en este expediente y dando prevalencia a la inscripción registral existente y no a la documentación aportada. Incluso cita una resolución de 9 de enero de 2013 relativa, no a un supuesto de convocatoria de junta general sino de inscripción en el Registro Mercantil. Que es continua la doctrina de la Dirección General que afirma la ausencia de rigor formal en este tipo de expedientes para lo que se han aportado el certificado de la junta general de 19 de noviembre de 2021 y copia del acta notarial de presencia en la misma, acta que es ejecutiva conforma a continua doctrina jurisprudencial (con cita). Que como afirmara la resolución de 7 de agosto de 2019 en sede de convocatoria, no constituye su objeto determinar si determinados acuerdos son o no inscribibles. Que si los consejeros cesados desean impugnar los acuerdos sociales adoptados tienen abierta la vía jurisdiccional, cosa que no ha ocurrido.

3. Que la situación creada supone una clara indefensión pues ni se cumple la previsión del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital ni puede cumplirse con lo previsto en los artículos 109 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil pues la vida social se encuentra paralizada. Mientras no exista junta general no se podrá nombrar nuevo secretario y presidente para elevar a público los acuerdos. Que la convocatoria de junta es absolutamente necesaria una vez constatado que los dos socios consejeros cesados requerirán la presencia de notario y que ninguno de los notarios de Ceuta aceptará el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019 y 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª)

y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero y 16 de marzo de 2022.

1. Convocada junta general de socios por el consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada, uno de los socios y consejero solicita presencia notarial al efecto de que se levante acta notarial de junta. Resultando que el presidente del consejo no puede acudir a efectuar el requerimiento a un notario del domicilio de la sociedad, por lo que considera que la junta no puede celebrarse, dos de los cuatro socios y consejeros deciden reunirse en junta general y revocar el cargo de consejeros secretario y presidente de los otros dos socios, levantando y firmando un acta de dicha reunión. Se da la circunstancia de que el socio consejero que solicitó la presencia de notario otorga acta de manifestaciones en la que manifiesta que renuncia a dicha presencia.

Los dos socios y consejeros que se reunieron en la junta a que se refiere el párrafo anterior, ante el hecho de que el consejo no puede reunirse por falta de quorum, solicitan del registrador mercantil la convocatoria de junta general con el orden del día expresado en los hechos. El registrador desestima la solicitud y uno de los dos solicitantes se alza ante esta Dirección General.

2. La atribución competencial que al registrador mercantil encomienda el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital viene determinada por un supuesto de hecho específico: que la sociedad se encuentre ante una deficiencia del órgano de administración. Así resulta indubitadamente del precepto: «En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.»

Como reconoce el propio escrito de recurso el objeto de este procedimiento está fuertemente limitado por dicha circunstancia y por ello esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo y 15 de junio de 2016), que el objeto de este expediente no reside en resolver las numerosas cuestiones que las partes involucradas, de forma muy extensa, han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre los socios que realizan la solicitud y los miembros del órgano de administración que se oponen resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene, por tanto, el limitado alcance definido por el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su

naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

De acuerdo con dicha doctrina la presente resolución debe ceñirse al mandato legal: determinar si concurren o no los requisitos que el precepto transcrito exige para que, por parte del registrador mercantil, se proceda a resolver la procedencia de convocatoria de junta general de socios para el nombramiento de administradores. No deben tenerse en cuenta ni los antecedentes que hayan podido provocar una situación de conflicto, ni deben valorarse la conducta de los administradores o socios pues todo ello escapa de la apreciación de si concurren o no los requisitos previstos en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital.

Ninguna de dichas cuestiones o de otras similares puede ser analizada en este expediente que tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

3. Limitado el objeto de la presente a la expresada determinación el recurso no puede prosperar pues, como resulta de la documentación al mismo aportada, no resulta acreditado que el supuesto de hecho previsto en la norma se haya producido en términos tales que así sea considerado en derecho.

Cuando de consejo de administración se trata, el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital exige que se haya producido el fallecimiento o cese de la mayoría de los miembros de dicho órgano. En el primer caso la prueba de que así ha sido se ve facilitada por los pronunciamientos del Registro Civil pues, como proclama el artículo 17.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio: «La inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos.»

Tratándose de otra causa de cese (caducidad, dimisión o separación), deben acreditarse en el expediente los hechos que así lo demuestren en términos conformes con la regulación legal (artículo 222, 223 y 238.3, entre otros, de la Ley de Sociedades de Capital).

Cuando el cese se produce como consecuencia de un acuerdo adoptado en junta general, para que pueda considerarse válido, es preciso que aquella se haya llevado a cabo con todos los requisitos legales, tanto en lo que se refiere a su convocatoria como su celebración.

Entre los requisitos que determinan la validez de los acuerdos adoptados en junta se encuentra el de la presencia de notario cuando el mismo ha sido requerido para ello.

Dice así el artículo 203.1 de la Ley de Sociedades de Capital: «Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.»

Sobre el sentido que tiene esta determinación, se ha pronunciado en distintas ocasiones esta Dirección General. La resolución de 28 de junio de 2013 (cuya doctrina ha sido recentísimamente reiterada por las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 y 9 de febrero de 2022), afirmó lo siguiente: « El acta notarial de la junta general de una sociedad de capital tiene en principio (cuando sea solicitada voluntariamente por los administradores) la misma finalidad probatoria que un acta ordinaria, pero con el valor añadido de que, al ser un instrumento público, quedan bajo la fe del notario los hechos consignados en la misma. Pero el legislador, en determinados casos y precisamente por la garantía que comporta la intervención notarial, impone la obligación de acudir a esa forma de documentación. Así ocurre en el artículo 203.1 de la Ley de Sociedades de Capital, que obliga a los administradores para requerir la presencia de notario siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. Según este precepto legal, en este caso los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. Sin duda, mediante este condicionamiento de la eficacia de los acuerdos a su constancia en acta notarial se pretende dotar a la minoría de una mayor protección.»

En el expediente que da lugar a la presente resulta que, requerida la presencia de notario en junta general, la reunión se lleva a cabo sin que se levante el acta notarial a que se refiere el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital. Es patente que se produce el supuesto de hecho previsto en dicho precepto y que, en consecuencia, los acuerdos adoptados en dicha reunión carecen de eficacia y, entre ellos, los de cese de los dos consejeros que ostentaban los cargos de secretario y de presidente.

El hecho de que el socio promotor de la presencia del notario en la junta general haya hecho manifestación de renuncia en acta de manifestaciones no altera en absoluto las consideraciones anteriores. Requerida la presencia de notario para que levante acta de la sesión, su intervención se eleva a requerimiento estructural de modo que solo será eficaz si así ocurre. El hecho de que el promotor pretenda que quede sin efecto la intervención de notario no puede enervar la circunstancia de que la junta debe celebrarse ya con su intervención, so pena de la falta de eficacia a que se refiere el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital.

En consecuencia, no puede considerarse acreditado el hecho de que la sociedad se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital pues, como resulta del propio escrito de solicitud y de recurso, el consejo de administración está integrado por cuatro miembros sin que resulte acreditado el cese de ninguno de ellos.

4. Los argumentos de contrario del escrito de recurso no pueden enervar las conclusiones alcanzadas en el anterior considerando.

En primer lugar, porque no ha existido extralimitación alguna del registrador que no puede dejar de analizar la documentación presentada por el propio recurrente para determinar si la presunción de exactitud y validez que proclama el artículo 20 del Código de Comercio en relación al contenido del registro queda superada por dicha documentación. Dicho examen ciertamente no significa calificación alguna, reservado este término a la operación jurídica por la que el registrador decide si determinado título puede o no alterar el contenido del registro. En sede de jurisdicción voluntaria, el examen de la documentación obedece a la obligación de determinar si concurren o no los requisitos legales para que proceda la convocatoria de junta. No se trata ahora de determinar, calificar, si un título específico puede o no acceder al registro, sino de determinar si determinado documento puede o no imponerse a la presunción establecida en el artículo 20 del Código de Comercio en términos tales que permitan establecer si se da el supuesto de hecho previsto en la norma.

Llegados a este punto, tampoco la afirmación de que se reúnen los requisitos del artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital que contiene el escrito de recurso puede ser amparada por esta Dirección General pues como ha quedado expresado por extenso, es precisamente la ausencia del supuesto de hecho previsto en la norma el que impide que prospere la solicitud de convocatoria de junta general.

Finalmente, no existe indefensión alguna. El socio y consejero recurrente ha empleado los medios jurídicos que ha considerado convenientes en defensa de su posición jurídica, ha recibido la respuesta prevista en el ordenamiento jurídico y ha hecho uso de su derecho a recurso. El hecho de que no haya recibido la satisfacción esperada no implica vulneración de derechos fundamentales ni indefensión, máxime cuando esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, es susceptible de recurso ante los tribunales de justicia y no empece, como quedó apuntado más arriba, el ejercicio de cualquier otra acción que en derecho proceda.

En su virtud, esta Dirección General desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Ceuta, don Jorge Alonso Zugasti fecha 17 de enero de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipote-

caria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 12 de mayo de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de agosto de 2022

En el expediente CJ-7/2022 sobre convocatoria de Junta General a instancia de un socio de «Fiscaudi Auditores Asociados, S. A.»

HECHOS

I

Don A. L. G. presentó un escrito de fecha 27 de enero de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Barcelona, en el que tuvo su entrada el 28 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Fiscaudi Auditores Asociados, S. A.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que es titular del 74,90% del capital social de la sociedad y como tal requirió notarialmente a la administradora única para que convocase junta general con el siguiente orden del día:

1. Examen de la situación financiera de la sociedad, proporcionando los balances y documentos contables actualizados.
2. Explicación sobre el modo en que se está ejerciendo la actividad de auditoría de la compañía y sobre las personas que están realizando y firmando los informes de auditoría.
3. Información sobre los trabajos y gestiones concretas que la Sra. M. Ll. L. A. está llevando a cabo en relación a la actividad de la compañía en su condición de socio profesional.
4. Información sobre la situación laboral de la Sra. M. Ll. L. A.
5. Información sobre las actuaciones que tiene previsto realizar la administradora única a la vista de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona-Sección 15, de 5 de noviembre de 2021, que ha acordado la nulidad de los acuerdos primero, segundo y tercero de la Junta General de 21 de junio de 2019.

6. Someter a votación la exclusión de la Sra. M. Ll. L. A. como socio de la compañía por la concurrencia de los siguientes motivos:

a. Infracción grave de sus deberes para con la sociedad.
b. Perturbación del buen funcionamiento de la sociedad.
c. Incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.

7. Someter a votación el ejercicio por la sociedad de la acción social de responsabilidad contra la administradora única.
8. Ruegos y preguntas.

b) Que la administración no ha atendido el requerimiento en el sentido de los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital por cuanto se convocó junta general, a celebrar el día 18 de febrero de 2022, con el siguiente orden del día:

1. De acuerdo con la sentencia núm. 2242/2021 de estimación parcial dictada se procede a someter nuevamente a aprobación los tres puntos declarados nulos respecto a la junta celebrada el día 21 de junio de 2019:

a. Examen si procede, aprobación de las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria) correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2018.
b. Aprobación, si procede, de la propuesta de aplicación del resultado.
c. Aprobación de la gestión del órgano de administración.

2. Examen, y si procede aprobación de las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria) correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2021.
3. Aprobación, si procede, de la propuesta de aplicación del resultado.
4. Aprobación de la gestión del órgano de administración.
5. Punto coincidente con el número segundo del orden del día.
6. Explicación sobre la manera en que se está ejerciendo la actividad de auditoría de la compañía y sobre las personas que están realizando y firmando los informes de auditoría.
7. Información sobre los trabajos y gestiones concretas que la administradora está llevando a término en relación a la actividad de la compañía en su condición de socio profesional.
8. Información sobre la situación laboral de la administradora.
9. Punto coincidente con el número primero del orden del día.
10. Someter a votación la exclusión del accionista mayoritario.
11. Someter a votación el ejercicio por la sociedad de la acción de responsabilidad contra la administradora única.
12. Ruegos y preguntas. Los puntos quintos a decimosegundo se incorporan por petición expresa del accionista minoritario. Toda la documentación que será sometida a la aprobación de la junta se encuentra en el domicilio social a disposición de los accionistas que puede solicitar su entrega o envío de manera inmediata y gratuita. Barcelona, 17 de enero de 2022. La administradora.

c) Que, como puede observarse la convocatoria, además de incluir puntos añadidos unilateralmente por la administradora, no se corresponde con la solicitud realizada tanto por omisión como por redacción incompleta o distinta con vulneración del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Que en concreto se observa lo siguiente:

1. El punto primero de la solicitud relativo al examen de la situación financiera de la sociedad (que el punto quinto de la convocatoria dice coincide con su número segundo), no se recoge, pues lo que se solicita es el examen de la situación financiera actualizada.

2. El tercer punto del orden del día solicitado relativo a los trabajos y gestiones que está llevando a cabo la señora M. Ll. L. A., ha sido sustituido en cuanto a su nombre por la referencia a la administradora, y lo mismo hay que decir en relación al punto cuarto de la solicitud.

3. La redacción del punto sexto de la solicitud no coincide en absoluto con el de la convocatoria por cuanto sustituye la redacción por la referencia a la exclusión del accionista mayoritario en el punto décimo. No se puede sustituir la expresión del nombre de la persona a excluir con la referencia al accionista mayoritario que resulta ser el solicitante. No se pueden excluir de la convocatoria los motivos de la solicitud de exclusión.

d) Que ante la convocatoria cursada, y como muestra de buena fe, se instó de la administradora la subsanación de la convocatoria lo que no se llevó a cabo. Que de todo ello resulta que se ha incumplido lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital por lo que procede aplicar la previsión del art 169.

Específicamente solicita del registrador mercantil que:

i. lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día que resulta de la solicitud originaria.

ii. la junta se celebre con presencia de notario.

e) De copia del acta de requerimiento, aportada por el solicitante para justificar su legitimación, autorizada por el notario de Barcelona don Santiago M. Giménez Arbona en fecha 5 de mayo de 2021 a instancia de doña M. Ll. L. A. como administradora de la sociedad, resulta que por diligencia del mismo día se constituye la junta general con asistencia de la propia requirente como socia y del hoy solicitante. De dicha comparecencia resulta que aquella es accionista titular del 25,10% del capital social pero titular del 50,20% de los derechos de voto y que el hoy solicitante es titular del 74,9% del capital social pero manifiesta que lo es del 100% sin que esté de acuerdo con los derechos de voto que aquella dice ostentar. Por su parte la señora doña M. Ll. L. A. afirma que parte de las acciones que ostenta el solicitante carecen de derecho de voto por lo que ostenta sólo derechos de voto de un 49,80%. Consta protocolizado en el acta un certificado emitido por la administradora del que resulta que ella misma, como socio, ostenta un 25,10% del capital social pero titular del 50,20% de los derechos de voto y que el otro socio, el hoy solicitante, ostenta el 74,9% del capital social y derechos de voto de un 49,80%.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando que:

1. La solicitud constituye una muestra de la acción del socio contra la sociedad que está generando un sinfín de gastos a la propia sociedad y a la administración por el número de demandas interpuestas.

2. La junta general celebrada el día 18 de febrero de 2022 recogía los puntos de la solicitud del socio y en ella estuvo debidamente representado por lo que pudo ejercer sus derechos de asistencia y voto.

3. La junta celebrada el día 18 de febrero analizo la contabilidad formulada el día 10 de enero de 2022 por lo que más actualizada no podía estar la información. El solicitante está llevando a cabo una competencia desleal con la sociedad.

4. No se entiende que perjuicio causa el mero cambio en la convocatoria de su nombre personal por la cualidad de administradora.

5. En relación a la mención al accionista mayoritario y exclusión de la convocatoria de los motivos de solicitud de exclusión, olvida que el solicitante ostenta sólo el 49,8% de los derechos de voto y que estamos ante una sociedad con solo dos socios y, además, como resulta del acta que se acompaña de la junta celebrada el día 18 de febrero de 2022 resulta que se sometió a votación la exclusión de la socia administradora, citada por su nombre y apellidos.

6. Los actos del solicitante provocan enormes gastos a la sociedad e incurren en competencia desleal con derivación de clientes. Se acompaña documentación que así lo acredita.

De copia del acta autorizada por el notario de Barcelona don Santiago M. Giménez Arbona en fecha 18 de febrero de 2022 y de su diligencia de la misma fecha resulta, en lo que es de interés para la presente: Que la junta se constituye con la presencia de la socia administradora y del representante del hoy solicitante. Que existe una discusión sobre los derechos de voto que ostenta cada socio y que la administradora entrega certificación del libro de socios en los términos que resultan de la anterior acta transcrita en estos hechos.

III

El registrador mercantil de Barcelona n.º 5, don Jesús Santos y Ruiz de Eguilaz dictó resolución en fecha 6 de abril de 2022 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. Se fundamenta, en esencia, en lo siguiente:

1. Que no había transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital desde que se recibió el requerimiento por la sociedad (20 de diciembre de 2021) y la solicitud dirigida al Registro Mercantil (28 de enero de 2022).

2. Que no obstante consta la efectiva convocatoria de junta general de la sociedad por lo que es de aplicación la doctrina del decaimiento del interés protegible al recogerse en dicha convocatoria los puntos solicitados por el solicitante a pesar de no ser literalmente idénticos a los contenidos en la solicitud.

IV

Don A. L. G., por escrito de fecha 19 de mayo de 2022, que tuvo entrada el día 23 inmediato posterior en el Registro Mercantil de Barcelona, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «Que no estamos ante meras diferencias en la literalidad de los puntos del orden del día solicitados y los que fueron objeto de convocatoria pues son tan relevantes que no permiten tener por cumplido el requerimiento. Que así ocurre con el primer punto del orden del día pues una cosa es la aprobación de las cuentas anuales y otra el examen de la situación financiera a fecha de celebración de la junta. Que la solicitud no pretendía el debate sobre las cuentas del ejercicio 2021. Que tampoco se cumplió con el sexto punto del orden del día solicitado relativo a la exclusión de la socia doña M. Ll. L. A. con los motivos expresados para ello. Que la sustitución por el contenido en la convocatoria implica falta de precisión y claridad y la exclusión de los motivos es trascendental porque se pretende modificar la posición jurídica del socio. Igual ocurre con la sustitución en otros puntos del nombre de la socia administradora por la mera referencia a su cargo. Que se está ante modificaciones sustanciales. Que se admite que el orden del día no tiene que seguir literalmente la solicitud de convocatoria, pero no que se pueda omitir o cambiar el sentido de lo solicitado.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero y 16 de marzo de 2022.

1. Solicitada por un socio de sociedad anónima mediante el requerimiento previsto en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital la convocatoria de junta general, la administradora de la sociedad lo lleva a cabo añadiendo distintos asuntos a tratar como puntos del orden del día. El socio que ahora solicita la convocatoria de junta del Registro Mercantil entiende que dicha convocatoria realizada por la administración no cumple con lo previsto en el citado artículo por cuanto el orden del día no coincide con el de la solicitud. El registrador mercantil resuelve la improcedencia de su solicitud pues, a su juicio, el orden del día de la junta convocada satisface el interés protegible del solicitante. El interesado recurre. Se da la circunstancia de que la sociedad se encuentra integrada únicamente por dos socios, la socia administradora y el solicitante, así como que. según resulta del expediente, no existe acuerdo entre los dos socios sobre las acciones de que cada uno es titular ni de los derechos de voto de que cada uno dispone.

2. Dados los términos que resultan del expediente y que por extenso se han hecho constar en los hechos, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública entiende que es preciso insistir en que, como ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018), el objeto de este expediente no reside en resolver las numerosas cuestiones que las partes involucradas, de forma muy extensa, han puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se han presentado y a que se hace referencia en los hechos. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre el socio que realiza la solicitud y la socia administradora resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuentemente, no se llevará a cabo ningún pronunciamiento en relación a las cuestiones planteadas por las partes en este expediente y que son ajenas a su naturaleza y objeto. Este expediente tiene el limitado alcance expuesto, sin perjuicio de que la parte que considere que se ha producido conculcación o fraude de Ley, abuso de Derecho o que de cualquier modo considere que su situación jurídica no es debidamente respetada tiene abierta la vía jurisdiccional para que en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle.

3. Establecido lo anterior, resulta con claridad que el recurso no puede prosperar por lo que procede, por sus mismos fundamentos, confirmar la resolución del registrador mercantil.

Dispone el artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital: «Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.».

A su vez el precepto trae causa de la anterior previsión del artículo 168 del reiterado cuerpo legal: «Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.»

Como han puesto de manifiesto las resoluciones de 9 de marzo, 1 y 25 de abril de 2016, de los preceptos transcritos resulta que dos son los requisitos que deben ponerse de manifiesto en el expediente registral: que la convocatoria sea solicitada por un socio de la sociedad que reúna el mínimo de capital a que se refiere el artículo 168, y que el órgano de administración no haya atendido la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada mediante requerimiento notarial.

Si, como en el supuesto de hecho, resulta que el órgano de administración había convocado la junta general incluyendo en el orden del día los asuntos requeridos por el socio, el interés que la ley protege se encuentra debidamente satisfecho. Téngase en cuenta que el interés a proteger no consiste en que la convocatoria se haga en cualquier caso por el registrador mercantil. Bien al contrario, como resulta claramente del artículo 169.2 la competencia del registrador es subsidiaria de la propia del órgano de administración y solamente para el caso de que este no hubiera atendido el requerimiento del socio. Si, como en el caso presente, resulta que el administrador había convocado junta general incluyendo en el orden del día el asunto o asuntos requeridos por el socio minoritario, este no puede pretender que su interés se satisfaga mediante una nueva convocatoria, esta vez llevada a cabo por el registrador. Tampoco puede pretender que no se tenga en cuenta la convocatoria realizada por el administrador si esta se lleva a cabo para fecha u hora distinta a la que él hubiese solicitado. Cuando la convocatoria la lleva a cabo el órgano de administración en ejercicio de su competencia (artículo 166 de la Ley de Sociedades de Capital), lo hará en la fecha y hora que entienda sirve mejor a la sociedad (artículo 174 de la misma Ley). Por la misma razón el administrador podrá solicitar la presencia de notario o estará obligado a hacerlo designando a aquél que estime oportuno y que haya afirmado su disponibilidad para la fecha y hora fijada (artículo 203). Lo trascendente es que la convocatoria contemple en su orden del día lo solicitado por el socio ya sea la convocatoria anterior a su solicitud o posterior, como expresamente prevé el artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Teniendo la junta general convocada dentro de su orden del día el asunto a que se refería el requerimiento notarial del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital, resulta con claridad que el interés jurídico que pretende proteger el artículo 169.2 está debidamente cumplimentado si resulta del expediente la debida convocatoria y celebración de la junta. Resultando así del expediente y como pusieran de relieve las Resoluciones de esta Dirección de fechas 17 de octubre de 2016 y de 24 de septiembre de 2018, no existe interés jurídico protegible que justifique en modo alguno la convocatoria de una nueva junta general con idéntico contenido a la ya celebrada.

Como puso de relieve la Resolución de esta Dirección de 18 de septiembre de 2017, la evidente situación de conflicto que existe en la sociedad y el socio debe encontrar su vía de solución en los cauces adecuados, pero no puede dar lugar a la reiteración de un acto que se ha llevado a cabo si bien con un resultado distinto al deseado por el solicitante.

4. Los argumentos que, de contrario, contiene el escrito de recurso no puede enervar las consideraciones anteriores.

No es admisible que se afirme por parte del recurrente que las diferencias entre la solicitud de convocatoria y la efectivamente realizada por la administradora supongan un incumplimiento de dicha solicitud y de la previsión del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital.

Como puso de relieve la citada Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de septiembre de 2017 (en un supuesto que guarda semejanza, aunque no identidad con el que ahora se resuelve), resulta indiscutible que la finalidad de la convocatoria, que no es otra que la de llamar a los socios a reunirse, ha sido debidamente cumplimentada. Resulta igualmente indiscutible que ni la convocatoria garantiza que los socios acudan a la reunión ni, mucho menos, que los acuerdos propuestos vayan a ser alcanzados o, incluso, discutidos. Lo que no puede pretender el recurrente es que la junta general realizada como consecuencia de su requerimiento y que ha resultado infructuosa para su interés, se considere como no hecha como consecuencia de la falta absoluta de acuerdos entre los socios.

5 Ahondando en la cuestión, el escrito de recurso entiende que la falta de identidad en los asuntos del orden del día por el propuestos y los que contiene la convocatoria se refieren a las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar a que no puede entenderse que en el punto del orden del día referido al examen de la situación financiera de la sociedad por examen de los balances y documentos actualizados no quede satisfecho si la convocatoria se refiere a la aprobación de las cuentas anuales formuladas un mes antes de la convocatoria (puntos segundo y quinto de la convocatoria). Téngase en cuenta que la administración está obligada a formular las cuentas anuales y los documentos que la integran solamente en los plazos y con la ocasión contemplada en los artículos 253 y 254 de la Ley de Sociedades de Capital para su aprobación por la junta general (artículo 272). Ciertamente los plazos exigidos para la adopción de determinados acuerdos (vide artículo 303 de la misma ley), pueden acarrear la obligación de elaborar determinados documentos contables (un balance, por ejemplo), más allá de los contemplados para la elaboración de las cuentas anuales. Pero lo que no puede pretender el solicitante es que se elaboren documentos contables a su satisfacción y para el momento que estime oportuno. No existe dicha obligación en nuestro ordenamiento por lo que carece de base la afirmación de que su interés (el examen de la situación financiera actual de la sociedad), queda frustrado por el hecho de que la convocatoria contemplase la aprobación de las cuentas anuales recién formuladas.

Cuestión distinta es que no obtuviera la respuesta deseada en el turno de palabra durante la celebración de la junta general o que su solicitud de información quedase, a su juicio, frustrada. Como ha quedado expuesto por extenso, la convocatoria de la junta no garantiza ni la constitución de la junta, ni la discusión de los asuntos a tratar en los términos en que se desee, ni que el derecho de información se satisfaga en los términos solicitados. Son cuestiones ajenas al hecho de la convocatoria y que, en su caso y como también ha quedado expuesto, deben resolverse por los cauces legalmente establecidos (vide artículo 204 de la ley).

b) Tampoco tiene la relevancia pretendida el hecho de que la convocatoria efectivamente realizada contemplase el asunto de la exclusión de la socia administradora (punto décimo de la convocatoria), sin hacer constar su nombre, sin hacer constar las causas que contemplaba la solicitud y por referencia al accionista mayoritario. Bastaría con afirmar que siendo exclusivamente dos los socios que integran el accionariado y concurriendo ambos a la junta general (una presencialmente, otro por representación), resulta extravagante el argumento de que se desvirtúa el sentido de la solicitud o que se genera falta de precisión o claridad. No es admisible la pretensión de que no se conocía a la perfección el asunto sometido a la junta por lo que el motivo decae pues, además y como resulta del expediente, existe una disputa sobre el derecho de voto que corresponde a cada socio, por lo que la noción de accionista mayoritario puede predicarse tanto en relación al total capital como a los derechos de voto.

Por los mismos argumentos es insostenible afirmar, como hace el escrito de recurso, que la sustitución del nombre de la administradora por la referencia a su cargo (en relación a los puntos séptimo y octavo de la convocatoria), debe generar una nueva convocatoria.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución del registrador mercantil de Barcelona n.º 5, don Jesús Santos y Ruiz de Esguilas de fecha 6 de abril de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 8 de agosto de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (1.ª)

En el expediente 8/2022 sobre convocatoria de Junta General a instancia de comunidad de interesados de «Inversiones Energéticas AFP 2007, S. L.»

HECHOS

I

Doña L. F. R. presentó un escrito de fecha 21 de marzo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Valladolid, en el que tuvo su entrada el día 24 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socio de la mercantil «Inversiones Energéticas AFP 2007, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que se ha omitido la convocatoria de junta general ordinaria dentro de los seis primeros meses del ejercicio 2021 en contra de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que mediante acta autorizado por el notario de Peñafiel doña Julia Alonso Ruiz el día 8 de noviembre de 2021 se requirió a la administradora de la sociedad la convocatoria de junta general sin que atendiese a dicho requerimiento.

c) Que la legitimación de la solicitante deriva de su condición de representante de los copropietarios de todas las participaciones de la sociedad por cuanto el socio único falleció el día 22 de mayo de 2021. Que de la escritura de constitución de la sociedad resulta que el único socio adquirió la totalidad de las participaciones con carácter ganancial, estando a la fecha del fallecimiento del socio único disuelta la sociedad de gananciales pero pendiente de liquidar por lo que ambos ex cónyuges eran copropietarios a partes iguales de las participaciones. Que en el testamento del socio único desheredó a tres de sus cuatro hijas habiendo sido impugnada dicha cláusula por lo que, en su caso, les correspondería al menos un 25% de la masa hereditaria. El testador reconoció la legitima estricta de cuatro nietas en lugar de las desheredadas a quienes correspondería 1/6 de la masa hereditaria. De acuerdo con lo expuesto la suma de los intereses legítimos sobre la propiedad de las participaciones sociales correspondientes a la esposa divorciada, a las tres hijas desheredadas y a las nietas designados en su lugar superan el 50% del total de intereses legítimos, por lo que de acuerdo con el artículo 398 del Código Civil y 126 de la Ley de Sociedades de Capital ha sido designada para el ejercicio de los derechos de socio correspondientes.

Se acompaña copia de la escritura de constitución de la sociedad, certificado de defunción del socio único, certificado de últimas voluntades, copia del testamento, sentencia de divorcio y demanda interpuesta de impugnación del mismo, así como copia del acta de requerimiento a que se refieren los párrafos anteriores.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día siguiente:

Primero. Examen y aprobación de las cuentas anuales y propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2020 así como aprobación de la gestión del órgano de administración durante el ejercicio.

Segundo. Nombramiento y cese de administradores.

Tercero. Traslado de domicilio social.

Cuarto. Facultación para elevar a público los acuerdos adoptados.

Quinto. Lectura, aprobación y firma del acta de la reunión.

b) Presencia de notario de conformidad con la previsión del artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte de la registradora mercantil, la administración de la sociedad, por medio de letrado, se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que se niega la legitimación de la solicitante al no ser propietaria de ninguna participación de la sociedad ni heredera del único socio de la mercantil pues la impugnación del testamento se encuentra en sede judicial. Que tampoco acredita dicha representación. 2.º Que la solicitante construye una supuesta mayoría de propietarios de participaciones sociales incluyendo a la que fue esposa del causante cuando conforme a la doctrina de la Dirección General, el único titular era el único socio. Que en cualquier caso la sociedad de gananciales está sin liquidar por lo que se desconoce quién va a ser el adjudicatario de las participaciones sociales. Que aun cuando las participaciones pudieran adjudicarse a la herencia, la impugnación del testamento podría conllevar un cambio en los llamamientos a la herencia. Que la herencia se encuentra sin adjudicar por lo que resulta de todo ello la imposibilidad de convocar la junta general al hacer imposible la adopción de acuerdos con carácter de válidos.

Se acompaña diligencia de ordenación del Juzgado de Primera Instancia de Valladolid n.º 13 de fecha 10 de febrero de 2022 de suspensión de vista en el procedimiento 674/2019 de liquidación de gananciales.

III

La registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz dictó resolución en fecha 10 de mayo de 2022 por la que acordó estimar la oposición y suspender la tramitación del procedimiento. Fundamenta la registradora su resolución, en esencia, en la situación de litispendencia que impide estimar la legitimación de la solicitante.

IV

Doña L. F. R., por escrito de fecha 25 de mayo de 2022, que tuvo entrada el día 31 en el Registro Mercantil de Valladolid, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: «1.º Los copropietarios de las participaciones de la sociedad le designaron para que solicitara la convocatoria de junta general por incumplimiento de la administradora de la sociedad. 2.º Que el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital contempla dos supuestos en que puede solicitarse la convocatoria exigiendo en la segunda de ellas un capital mínimo del 5%, requisito que se cumple sobradamente en el supuesto de hecho y que ni siquiera se exige para el primero de los supuestos. Que se reiteran las circunstancias de legitimación expresadas en la solicitud. 2.º Que de conformidad con el artículo 398 del Código Civil y 126 de la Ley de Sociedades de Capital en caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales quienes ostenten la mayoría de los intereses legítimos deben elegir un representante para el ejercicio de los derechos de socio. Que las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de marzo y 25 de junio de 2015 lo consideraron aplicable a un supuesto de comunidad hereditaria y comunidad postganancial. Que, acreditados los hechos, y sea cual sea el resultado de procedimiento existente respecto a la impugnación de la cláusula de desheredación, es claro que sus representados tienen la mayoría de los intereses legítimos sobre la propiedad de las participaciones. Que en cuanto a quien fue la esposa del fallecido por ostentar el 50% de la comunidad postganancial y en cuanto a las hijas desheredadas porque en caso de estimarse la demanda ostentarían derechos en la herencia y, en caso con-

trario, el derecho lo ostentarían sus hijas, llamadas por el testador. En consecuencia, el fallo no afectará en ningún caso a la legitimación. 3.º Que la suspensión de la decisión hasta que no recaiga resolución judicial incumpliría lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital y conllevaría la imposibilidad de que los llamados ejerzan los derechos de socios que les corresponden, dejando al arbitrio de la administración el cumplimiento de sus obligaciones y el control que de su gestión cabe realizar. Que la situación expuesta no puede suponer la paralización de un órgano como la junta general lo que causa gran inseguridad jurídica dejando al arbitrio de la administración cuestiones que corresponde decidir a los socios.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero y 16 de marzo de 2022.

1. El socio único de una sociedad de responsabilidad limitada cuyas participaciones tenían naturaleza ganancial fallece en estado de divorciado de quien fue su esposa, pero sin que la sociedad de gananciales conste liquidada. Del expediente resulta que existe un procedimiento judicial relativo a la liquidación de dicho patrimonio.

Además, se da la circunstancia de que el testamento del causante se encuentra impugnado por tres de las cuatro hijas a quien el testador desheredó. La hija no desheredada resulta ser administradora de la sociedad y designada heredera.

En esta situación de hecho, que resulta indiscutida, una de las hijas desheredadas solicita convocatoria de junta con fundamento tanto en la ausencia de convocatoria de junta ordinaria del ejercicio 2019, como por falta de convocatoria de junta extraordinaria tras haber llevado a cabo el requerimiento notarial a que se refiere el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital. Fundamenta su legitimación en que tanto quien fue esposa del causante y socio único como las hijas desheredadas (e incluso las nietas a quien, por

representación, llama el testador a su legítima estricta), les han autorizado a los efectos del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, reuniendo entre todas más de la mitad de los derechos a que se refiere el artículo 398 del Código Civil.

La registradora mercantil suspende el procedimiento por resultar del expediente la existencia de procedimientos judiciales que pueden afectar directamente a la legitimación alegada. La interesada solicitante recurre.

2. El artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital, dice así: «Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.»

El artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital por su parte afirma: «1. Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social. 2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.»

Como resulta de ambos preceptos le legitimación para solicitar la convocatoria de junta general ordinaria o extraordinaria recae exclusivamente en quien reúna la condición de socio y, además en el caso de la extraordinaria, ostente un mínimo de capital.

Conviene aclarar que en el ámbito del procedimiento previsto en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil –que ha de ser de aplicación a este expediente, como aclaró la Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la Ley de Sociedades de Capital, de 20 de noviembre de 2015–, esta Dirección tiene declarado (vide resoluciones de 29 y 30 de julio, 5 de agosto y 12 de septiembre de 2014 y 17 de abril de 2015, entra otras muchas en materia de auditores), que la negación de la legitimación individual es necesario que se apoye en prueba o circunstancia que demuestre que el o los solicitantes no reúnen la condición de socio si del expediente resulta lo contrario.

El solicitante debe acreditar su condición de socio, así como que ostenta, en su caso, el porcentaje mínimo exigido legalmente para el ejercicio del derecho que reclama. La ausencia de rigor formal en la tramitación del expediente a que se refiere el Reglamento del Registro Mercantil permite a quien reclama tal condición ponerla de manifiesto por cualquier medio de prueba y a la

sociedad, en su caso, refutarla. La cuestión ha sido reiteradamente abordada por este Centro Directivo que ha entendido suficiente, a los efectos de justificar la condición de socio, la aportación de un principio de prueba por escrito, pues se estima que el Reglamento del Registro Mercantil –artículo 351.2– no ha pretendido ser especialmente exigente con el socio a la hora de exigirle que acredite documentalmente su condición, e incluso que no siempre resulta exigible dicha justificación documental –«en su caso», dice el precepto–. Lo trascendente es que se acredite de modo suficiente la condición de socio.

En definitiva, el socio debe acreditar de su condición y porcentaje, en su caso, si tal circunstancia no resulta del propio Registro por cualquier medio de prueba que se estime suficiente sin que sea preciso extremar un rigorismo formal en un expediente caracterizado por lo contrario. Por su parte la sociedad, si opone la falta de legitimación del solicitante, debe acreditar igualmente y en la misma medida que carece de la condición de socio o, al menos, los motivos por los que considera que aquella condición no ha sido debidamente acreditada.

3. Así las cosas, procede en primer lugar poner de manifiesto cual es la situación generada por el hecho de que las participaciones gananciales de la sociedad se encuentren pendientes de liquidación, así como la circunstancia que para ello exista un procedimiento judicial abierto.

Tiene declarado esta Dirección General en sede de recursos sobre designación de auditores que, como ha mantenido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras la disolución del matrimonio se abre un periodo transitorio en el que subsiste una comunidad postganancial, en tanto no se proceda a su liquidación, en la que hay una cotitularidad sobre todos los bienes que la integran que excluye la atribución de cuotas partes sobre los mismos, por tratarse de una comunidad germánica, en la que está vedada la disposición de los bienes individuales por cualquiera de los cónyuges pero, en ningún caso lo está la administración y gestión de los mismos (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 y 10 de julio de 2005). Por tanto, no existen cuotas sobre bienes concretos sino una cuota genérica sobre la totalidad del patrimonio a liquidar. Esta matización es importante porque será cuando se produzca la efectiva liquidación cuando se adjudicarán a cada interesado o sus causahabientes los bienes o derechos concretos que correspondan.

En base a la misma doctrina, esta Dirección consideró reiteradamente que acreditado el carácter ganancial de las participaciones y la concurrencia de causa de disolución, el cónyuge no titular estaba legitimado para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital afirmando que no debe confundirse el supuesto de comunidad postganancial con el previsto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la copropiedad de participaciones y acciones, dado que se trata de comunidades de bienes radicalmente distintas.

Posteriormente esta antigua doctrina fue objeto de revisión por no existir causa fundada para aplicar a la comunidad postganancial un régimen distinto

del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad. Así resulta del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital con toda claridad: «La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones».

Consecuentemente cuando se ponga de manifiesto ante la sociedad el hecho de la disolución de la sociedad de gananciales de la que forma parte el socio titular y la consecuente existencia de una situación de cotitularidad postganancial, será de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero).

De conformidad con la doctrina al efecto de este Centro, ante un supuesto de comunidad se ha de exigir para ejercitar los derechos que la ley confiere al socio, o bien que concurran todos los interesados, o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013).

Colofón de la anterior doctrina es que uno sólo de los partícipes de la comunidad postganancial no puede actuar sin que resulte su designación por el otro o sus causahabientes, pues como mero titular de un porcentaje sobre un conjunto de acciones o participaciones sociales carece de legitimación para ejercitar el derecho a solicitar la verificación contable que corresponde a los dos (resolución de 4 de junio de 2014).

Así lo entiende la sentencia 45/2006 de 7 febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia cuando afirma: «…como resultado, de todo lo expuesto, que en este nuevo régimen jurídico derivado de la disolución de la sociedad de gananciales, aquellos pactos iniciales referidos al reparto de la titularidad nominal de las acciones, carecen de validez, y por tanto han de declararse nulos los acuerdos sociales adoptados conforme a los mismos en la Junta General de Socios celebrada el día 7 de mayo de 2005 por infracción de lo dispuesto en el artículo 35 LSRL relativo a las reglas de copropiedad de participaciones sociales» (en sentido similar la sentencia 393/2010, de 11 de marzo de la Audiencia Provincial de A Coruña).

4. Distinto es el supuesto en el que entre los cónyuges exista una contienda judicial pues en este caso, a falta de acuerdo, resulta obligado como se verá más adelante suspender el procedimiento hasta que recaiga resolución judicial firme de la que resulte la titularidad de las acciones o participaciones.

Como ha reiterado esta Dirección en sede de recursos en materia de auditores (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014, entre las más recientes), procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial la legitimación del conjunto de

acciones o participaciones en que se funde, como ocurre en los procedimientos judiciales de separación o divorcio en los que se discute su carácter ganancial o su liquidación o ambas cuestiones.

Constituye una excepción el supuesto en el que existe un pronunciamiento del juez que conoce del procedimiento sobre la persona que debe ejercitar los derechos inherentes a la condición de socio (vide resoluciones de 31 de marzo y 23 de abril de 2014), pues con independencia de a quien se atribuyan finalmente la totalidad o parte de las acciones o participaciones en liquidación se ha adoptado una medida aplicable a la situación interina que debe ser respetada tanto por la sociedad como por el registrador mercantil (vide sentencia 541/2010 de 9 diciembre, de la audiencia Provincial de La Coruña en un supuesto de comunidad hereditaria).

En el supuesto de hecho resulta la existencia de un procedimiento judicial, del que no resulta que se haya adoptado medida cautelar alguna, lo que impide continuar el procedimiento administrativo hasta que exista un pronunciamiento judicial firme. El hecho de que la comunidad postganancial sea de naturaleza germánica y que la cuota que cada cónyuge o causahabiente ostenta lo sea sobre la totalidad y no sobre cada bien concreto, resulta en la posibilidad de que dicha cuota se concrete en la liquidación en parte de los bienes en pleno dominio con exclusión de otros que forman parte de la comunidad. Por este motivo no es acertado, como afirma la solicitud, afirmar que la cónyuge sobreviviente es titular de la mitad de las participaciones que integran el capital social de la sociedad. Será en el procedimiento de liquidación donde tal circunstancia se determinará y podrá resultar en que reciba, en pago de su derecho a la mitad del patrimonio ganancial, todas, parte o ninguna de dichas participaciones sociales.

5. A la anterior situación se suma la que deriva del fallecimiento del socio único que reproduce la situación expuesta en materia de comunidad postganancial con el elemento añadido de que existe incertidumbre, derivada del procedimiento entablado, sobre las personas que han de integrar la comunidad hereditaria. Es doctrina de esta Dirección General (siguiendo al Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de noviembre de 2004), que fallecido un socio y en tanto se lleve a cabo la partición, los coherederos tienen derecho al conjunto de la herencia pero no sobre bienes concretos como puedan ser las participaciones sociales presentes en el caudal relicto; y es que la comunidad existente entre los coherederos, en cuanto comunidad germánica, les hace partícipes de una cuota sobre la totalidad de los bienes hereditarios pero no sobre bienes concretos. De aquí que sea igualmente de plena aplicación la previsión del artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto exige «designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio» pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad.

6. Resulta del expediente que existe un procedimiento jurisdiccional sobre la validez de determinada cláusula de desheredación del testamento del causante y socio único.

Esta Dirección ha reiterado que el registrador debe suspender el ejercicio de su competencia si se le acredita debidamente que la cuestión que constituye el objeto del expediente está siendo objeto de conocimiento por los Tribunales de Justicia. Así lo ha afirmado la doctrina elaborada por esta Dirección en sede de recursos contra la designación de auditor, tal y como quedó expuesto más arriba, cuando afirma que procede la suspensión del procedimiento cuando se está discutiendo en vía judicial su legitimación en cuanto constituye la base sobre la que se ejercita el derecho (bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ella). Esta doctrina ha sido reiterada en sede de recursos contra la resolución por la que se estima o desestima la solicitud de designación de experto independiente al amparo de la regulación del artículo 353 del Reglamento del Registro Mercantil (Resoluciones de 16 y 28 de noviembre de 2017, 26 de enero de 2018 y de 14 de febrero, 29 de marzo y 15 de abril de 2019).

El hecho de que el conocimiento de la cuestión debatida, la legitimación, este siendo ejercitada por los Tribunales impide que esta Dirección se pronuncie en tanto no exista una resolución judicial firme al respecto.

Esta doctrina es plenamente coherente con las previsiones que para el procedimiento civil establece el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: « Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.»

En la materia que nos ocupa, y en la misma línea, así lo entiende expresamente la reciente Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria cuando afirma en su artículo 6.3: «Se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.».

Por su parte así lo afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª,198/2018 de 28 de marzo cuando afirma: «En cuanto a la hipótesis que plantea la sentencia (que un procedimiento sobre el derecho del art 348bis que llegara a una solución distinta al registrador sobre la concurrencia de los requisitos del derecho de separación), ello no es algo ajeno a los procedimientos de jurisdicción voluntaria), pudiendo servir de pauta interpretativa lo previsto en el art 19.4 LJV, así como en los casos de tramitación simultánea (art 6LJV), habiendo ya contemplado la propia DGRN (resoluciones de 22 de septiembre de 2012, 13 de mayo y 20 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 5 de agosto, 1 de octubre y 10 de diciembre de 2014 en materia

de recursos contra la designación de auditores en aplicación de la previsión del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital), casos de suspensión del procedimiento registral (vgra. cuando se está discutiendo en vía judicial la condición de socio o porcentaje de participación en el capital social), que entendemos aquí trasladables.»

Como resulta del propio artículo 6.3 citado es preciso tanto la acreditación de la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso como que la resolución judicial que recaiga pueda afectar al objeto del expediente de jurisdicción voluntaria. Cualquier otra contienda entre las partes no altera la marcha del expediente sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las resoluciones judiciales que de ellos se deriven.

De este modo, no procede la suspensión del procedimiento por la mera afirmación de que existe oposición de la sociedad ni tampoco si la parte se limita a afirmar que va a entablar acción o si afirma, pero no acredita, la existencia de un procedimiento judicial cuya resolución pueda afectar al contenido del expediente En este sentido se pronuncian las Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de Septiembre de 2012, 13 de Febrero y 13 de Mayo de 2013 (en materia de recursos contra la designación de auditor a instancia de la minoría).

Por el contrario, procede la suspensión cuando el objeto del proceso judicial incida directamente en el objeto del expediente cuya tramitación lleva a cabo el registrador. Así lo han entendido las Resoluciones de esta Dirección General en materia de convocatoria de juntas de 7 de marzo y 17 de octubre y 16 de diciembre de 2016.

7. Tal es la situación que se produce en el supuesto de hecho y que obliga a confirmar la resolución de la registradora.

Es incierta la afirmación del escrito de recurso que fuere cual fuere el resultado de los procedimientos en marcha entre las partes interesadas, la solución sería la misma al existir un porcentaje suficiente de legitimación.

En primer lugar, porque, como queda expuesto, la incertidumbre sobre la liquidación de las participaciones de naturaleza ganancial puede resultar en el procedimiento en que se adjudiquen en su integridad a la herencia del causante y no a la excónyuge supérstite o que se haga en un porcentaje que comprometa la supuesta mayoría de capital. Es dentro de dicho procedimiento judicial donde se debe ventilar el ejercicio de los derechos inherentes a las participaciones gananciales pendientes de liquidación.

En segundo lugar, porque a dicha incertidumbre se suma la derivada del procedimiento jurisdiccional sobre la validez de la cláusula de desheredación. Partiendo de la base de que es erróneo considerar legitimarias a las nietas a quienes se reconoce en el testamento dicha posición por desheredación de sus madres, para el caso de que el motivo de impugnación prospere, la participación en la comunidad hereditaria de unas y otras dependerá de la resolución judicial que se pronuncie sobre el objeto del procedimiento. En cualquier caso, la porción legitimaria sería per se insuficiente para proclamar la existen-

cia de una mayoría de intereses al recaer la porción legitimaria, en su conjunto, exclusivamente sobre un tercio del caudal relicto. Pero, como en el supuesto de la liquidación postganancial, existiendo procedimiento jurisdiccional en marcha es dentro del mismo donde se debe decidir, y no consta en el expediente, sobre el ejercicio de los derechos inherentes a los bienes que integran dicho caudal, caudal que por definición está indeterminado por depender su contenido del procedimiento sobre liquidación de bienes gananciales.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Valladolid, doña María Esther Pérez Ruiz de fecha 10 de mayo de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de septiembre de 2022 (1.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (2.ª)

En el expediente CJ-9/2022 sobre convocatoria de Junta General a instancia de una socia de «Afeedme, S. L.»

HECHOS

I

Doña P. M. G. presentó un escrito de fecha 4 de mayo de 2022, dirigido al Registro Mercantil de Huelva, en el que tuvo su entrada el día 9 inmediato posterior, en el que solicitó, al amparo del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital y como socia de la

mercantil «Afeedme, S. L.», la convocatoria de Junta General de la sociedad por darse los presupuestos establecidos en dicho precepto.

Del escrito de solicitud y de la documentación que le acompaña resulta:

a) Que la socia, titular de más del 5% del capital social, requirió notarialmente y en los términos que se dicen a continuación, la convocatoria de junta general extraordinaria. Que en fecha 5 de abril de 2022 se tuvo conocimiento informal de la inserción de anuncio de convocatoria de junta general en la página web de la sociedad. Que con ello se incumplió el plazo legal de convocatoria. Que, además, se había requerido presencia notarial mediante el envío del burofax a que se hará referencia.

Se acompaña copia del acta de envío de carta autorizada por el notario de Madrid don Francisco Miras Ortiz de fecha 15 de febrero de 2022 por la que la hoy solicitante remite carta al domicilio social de la sociedad y al particular del administrador de la sociedad, por la que se solicita la convocatoria de junta general extraordinaria con el orden del dia que resulta más abajo.

Se acompaña copia del burofax con fecha de imposición 8 de abril de 2022 dirigido al domicilio social por el que se solicita presencia de notario en la junta general convocada para el día 14 de abril de 2022.

b) Que en fecha 12 de abril de 2022 se obtuvieron las claves de acceso a la convocatoria publicada en la página web de la sociedad a celebrar el día 14 de abril de 2022. Que ante la ausencia de junta general válidamente convocada y celebrada, la socia propuso la celebración de junta general universal.

Específicamente solicita del registrador mercantil:

a) Que lleve a cabo la convocatoria de Junta General con el orden del día siguiente:

1.º Nombramiento del presidente y secretario para la junta convocada según el artículo 191 de la Ley de Sociedades de Capital.

2.º Exposición del conflicto que los socios S. N. K., J. G. y J. R. mantienen con la socia P. M.

3.º Análisis del memorando que se envió a P. M. y que se adjunta en esta solicitud de convocatoria. Aclarar si todos los socios tendrán acceso a la compraventa de participaciones en los términos expresados en el documento.

4.º Justificación y finalidad de las manifestaciones de liquidación de la sociedad, que pueden perjudicar gravemente al valor de las participaciones y al acceso de socios financiadores y que han sido difundidas por varios socios.

5.º Propuesta de sustitución del administrador por incompatibilidad con las obligaciones del cargo y con las que se debe a la empresa en la que es trabajador.

6.º Propuesta de nombramiento de nuevo consejo de dirección que incluya la incorporación de un socio minoritario.

7.º Presentación por el administrador del plan que tiene para proceder a la disolución de la sociedad. Si lleva a la pérdida de las cantidades aportadas por los inversores minoristas.

8.º Análisis y valoración de las soluciones propuestas por P. M. que se adjuntan a este documento.

9.º Se procederá a las votaciones que propongan el presidente y el secretario.

10.º Ruegos y preguntas.

11.º Redacción del acta de la reunión y aprobación de la misma.

b) Que se requiera al administrador de la sociedad para que facilite acceso a la página web de la sociedad a fin de realizar la convocatoria y en su defecto los domicilios de los socios.

c) Que se requiera a notario competente para que levante acta de la junta ex artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital.

II

Previo traslado a la sociedad de la solicitud por parte del registrador mercantil, la administración de la sociedad se opuso a la pretensión del socio alegando: 1.º Que la socia solicitante oculta en su escrito que por medio de correo electrónico aceptó la convocatoria hecha por la administración, a pesar de no haberse hecho conforme a estatutos, porque su intención no era obstaculizar la reunión de todos los socios. Que la convocatoria se llevó a cabo por correo electrónico individualizado a todos los socios, así como por anuncio en la página web de la sociedad. Que la junta general fue efectivamente celebrada y levantada acta de su contenido. 2.º Que la junta fue válidamente convocada y cualquier duda sobre la puesta a disposición de las claves de acceso a la página web no altera el hecho de que la solicitante conoció en todo momento la convocatoria y la documentación accesoria. Que la socia aceptó dicha forma de convocatoria lo que supone un acto propio concluyente. La no asistencia del notario solicitado no empece la válida convocatoria sino la ineficacia de los acuerdos adoptados. Que el hecho cierto es que la junta se celebró cumpliendo la solicitud recibida, aunque no se adoptó ningún acuerdo.

Se acompaña, como relevantes a los efectos de la presente, convocatoria de junta general a celebrar el día 14 de abril de 2022 llevada a cabo por el administrador único de la sociedad.

Se acompaña copia del acta de junta general celebrada en la fecha citada de la que resulta: Que la junta general se constituye con la asistencia de socios, presentes y representados, que suponen el 55,9 % del capital social entre los que no se encuentra la socia solicitante. Que la junta se ha convocado para dar cumplimiento a la solicitud de la socia doña P. M. G. Que a pesar de los intentos al respecto no ha sido posible contar con la presencia del notario requerido pero dado el carácter eminentemente informativo de la junta los socios concurrentes deciden continuar su celebración. Que la socia solicitante es la única que ha puesto de manifiesto este defecto, pero puso por escrito que renunciaba a hacerlo valer y porque se le comunicó personalmente la convocatoria. A continuación, se desarrolla el orden del día sin que se adopte más acuerdo que el de nombramiento de presidente y secretario.

III

La registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez Alfaro Larrazábal dictó resolución en fecha 1 de junio de 2022 por la que acordó estimar la oposición y desestimar la solicitud del socio. En esencia, la resolución se fundamenta en que no concurre el requisito de requerimiento notarial del artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital pues se limitó a un mero envío de carta por medio de notario sin que, además, se dirigiese al domicilio social inscrito en el Registro Mercantil. También se hace constar que la junta general solicitada se celebró previa su convocatoria atendiendo a la solicitud cursada aún sin la presencia de la solicitante ni del notario solicitado. Por último, se hace constar que el objeto del procedimiento se limita a determinar si concurren los requisitos legales y no dar respuesta al evidente conflicto entre la socia solicitante y la sociedad.

IV

Doña P. M. G., por escrito de fecha 7 de julio de 2022, que tuvo entrada el mismo día en el Registro Mercantil de Huelva, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra dicha resolución, en base a los siguientes argumentos, tras hacer una extensa relación de los antecedentes de hecho: «1.º Que de los estatutos sociales resulta tanto la exis-

tencia de página web como que la convocatoria de junta general deba ser realizada por la misma si se halla creada, inscrita y publicada. Que la convocatoria por página web se contempla igualmente en el artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital y el artículo 176 establece el plazo previo de la convocatoria. Que el administrador único realizó un envío informal de una convocatoria de junta obviando la forma de convocatoria, mediante correo electrónico y no fue hasta el día 12 de abril que se entregaron las claves de acceso (se acompaña documento). En consecuencia, la convocatoria no respetó ni la forma ni el plazo legal y estatutario de convocatoria. Que la Dirección General ha insistido en numerosas ocasiones sobre la necesaria observancia de la forma de convocatoria establecida en estatutos y, en su defecto, en la ley. 2.º Que el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital establece con claridad que si no se atiende el requerimiento del socio para que se convoque junta general procede la solicitud ante el registrador mercantil. Que la resolución impugnada, con base en las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 18 de septiembre de 2017, 2 de junio de 2020 y 18 de septiembre de 2022, se fundamenta en que no puede valorarse el cumplimiento estatutario o legal de la convocatoria con lo que cualquier forma de convocatoria enervaría el derecho del socio minoritario para acudir a una junta general convocada en la forma y plazos establecidos legalmente. 3.º Que no se dio cumplimiento a la solicitud de presencia notarial. Que la sentencia del Tribunal Supremo 667/2013 de 13 de noviembre afirmó la necesidad de dicha presencia con el efecto de nulidad de la junta general y de los acuerdos adoptados. En el mismo sentidos las sentencias que se citan de la Audiencia Provincial de Sevilla y del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Salamanca.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 13, 34, 88, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 166 y siguientes de la Ley de Sociedades Capital y 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; Resolución de consulta sobre diversas cuestiones relativas a la convocatoria de junta general de socios por registradores mercantiles en el ámbito de los artículos 169 y 171 de la ley de sociedades de capital de fecha 21 de junio de 2016; así como las resoluciones en materia de convocatoria de juntas generales de fecha 7 y 9 de marzo, 1 y 25 de abril, 26 de mayo, 15 de junio, 2 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 21 de octubre, 7 de noviembre y 16 y 23 de diciembre de 2016, 30 de mayo, 20 de julio, 18 y 25 de septiembre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017, 7 y 9 de febrero y 24 de septiembre de 2018, 10 de mayo y 26 de junio (1.ª y 3.ª) de 2019, 27 de enero y 16 y 20 de marzo, 2 de mayo (4.ª), 2 de junio (3.ªy 5.ª) y 3 de junio (3.ª) de 2020 y 8 de enero (1.ª y 2.ª), 20 de octubre (5.ª) y 2 de diciembre de 2021, y 20 de enero, 18 de febrero y 16 de marzo de 2022.

1. Una socia de sociedad de responsabilidad limitada solicita del Registro Mercantil de Huelva resolución favorable de convocatoria de junta general extraordinaria con determinado orden del día y con presencia de notario. La sociedad se opone y la registradora mercantil estima dicha oposición. Funda-

menta su resolución en el hecho de que la junta solicitada fue convocada por el órgano de administración y en la circunstancia de que la ausencia de la presencia notarial solicitada no afecta a la validez de la convocatoria. La interesada recurre por entender que la convocatoria de la junta general, a la que no acudió, se realizó sin cumplir los requisitos de forma y plazo establecidos en los estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital y por entender que la ausencia del notario solicitado implica la nulidad de la junta general.

Es importante destacar que el escrito de recurso no combate la afirmación de la resolución impugnada de que no se ha llevado a cabo el requerimiento notarial en los términos previstos en el artículo 168 de la Ley de Sociedades de Capital por lo que adquiere dicha afirmación firmeza en vía administrativa y no es objeto de la presente.

2. Procede la desestimación del recurso.

Dispone el artículo 169.2 de la Ley de Sociedades de Capital: «2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.».

A su vez el precepto trae causa de la anterior previsión del artículo 168 del reiterado cuerpo legal: «Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.»

Como han puesto de manifiesto las resoluciones de 9 de marzo, 1 y 25 de abril de 2016, de los preceptos transcritos resulta que dos son los requisitos que deben ponerse de manifiesto en el expediente registral: que la convocatoria sea solicitada por un socio de la sociedad que reúna el mínimo de capital a que se refiere el artículo 168, y que el órgano de administración no haya atendido, en el plazo establecido, la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada mediante requerimiento notarial.

En referencia a este último requisito, es continua doctrina de esta Dirección General que solo procede la convocatoria cuando se produzca el supuesto de hecho previsto en la norma: que resulte del expediente el incumplimiento del órgano de administración de proceder a la convocatoria una vez requerido para ello. Así, las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 y 9 de marzo, 1 de abril y 26 de mayo de 2016, 20 de octubre de 2021 y las más recientes de 20 de enero, 18 de febrero y 12 de mayo de 2022.

Como afirma la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2019, resulta con claridad que el interés jurídico que pretende proteger el artículo 169 está debidamente cumplimentado si

resulta del expediente la debida convocatoria. Resultando así del expediente y como pusieran de relieve las Resoluciones de esta Dirección de fechas 17 de octubre de 2016 y de 24 de septiembre de 2018, no existe interés jurídico protegible que justifique en modo alguno la convocatoria de una nueva junta general con idéntico contenido a la ya celebrada.

3. Establecido lo anterior, lo que en realidad discute la recurrente es el hecho de que, a su juicio, la convocatoria realizada no es válida por no respetar los requisitos estatutarios y legales de forma y tiempo, así como por haberse llevado a cabo sin el cumplimiento de la obligación de instar la presencia de notario en la junta celebrada. De aquí resultaría la procedencia de realizar una nueva convocatoria.

Esta Dirección General no comparte dicha afirmación como resulta de su constante doctrina sobre el contenido y alcance de este expediente. En ningún caso procede que dentro de este expediente esta Dirección General se pronuncie, como pretende la recurrente, sobre la validez de la convocatoria realizada.

Constituye el objeto del presente expediente la determinación de si procede o no la convocatoria de junta general de la sociedad y resultando del expediente que la junta ha sido convocada y celebrada, cualquier otra consideración queda por completo fuera del mismo. Resultando del expediente que la convocatoria de junta general se ha llevado a cabo carece de justificación alguna la pretensión de llevar a cabo una nueva convocatoria con el mismo objeto sin perjuicio del ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento por quien considere que su posición jurídica no ha sido respetada (artículos 204 y 206 de la Ley de Sociedades de Capital).

Esta Dirección General ha reiterado (vide resoluciones de 9 de marzo, 26 de mayo, 15 de junio de 2016, 30 de mayo y 18 de septiembre de 2017 y 7 de febrero de 2018, entre otras), que el objeto de este expediente no reside en resolver las distintas cuestiones que la parte recurrente señala en sus escritos de solicitud y recurso. Esta puntualización resulta de especial importancia en un supuesto como el planteado en el expediente en que la existencia de un conflicto social entre la socia que realiza la solicitud y el órgano de administración que se opone resulta evidente.

El objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil. La competencia de esta Administración viene limitada por tal objetivo sin que pueda resolver cuestiones que por su naturaleza compete conocer a los Tribunales de Justicia en cuyo ámbito, por el procedimiento correspondiente y de acuerdo a las normas que sean de aplicación, deben ser planteadas (artículo 117 de la Constitución Española en relación a los artículos 2 y 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En consecuencia, las alegaciones relativas a la nulidad de la convocatoria llevada a cabo por la administración o a la nulidad derivada de la ausencia de notario en la reunión celebrada quedan al margen de la competencia de lo que

esta Dirección General puede conocer en la resolución de este expediente de convocatoria de junta general.

Así y como tiene declarado esta Dirección, no procede que haya un pronunciamiento sobre el carácter fraudulento o de mala fe o nulo de la convocatoria realizada (Resolución de 10 de mayo de 2019), ni sobre la valoración de la conducta de las partes involucradas, las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse o sobre la validez de los acuerdos adoptados por los órganos sociales (Resolución de 26 de noviembre de 2019).

En definitiva y de acuerdo con dicha doctrina la presente resolución se ciñe al mandato legal: determinar si concurren o no los requisitos que el precepto transcrito exige para que, por parte del registrador mercantil, se proceda a resolver la procedencia de convocatoria de junta general de socios.

Y todo ello sin prejuzgar ni condicionar en modo alguno, si de la junta general celebrada resultan acuerdos susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil (Res de 12 de mayo de 2022), la valoración que pueda llevar a cabo el registrador mercantil en el ejercicio de su competencia de calificación (artículo 18 del Código de Comercio), que de otro modo podría quedar condicionada por la presente.

En su virtud, esta Dirección General resuelve desestimar el recurso y confirmar la resolución de la registradora mercantil de Huelva, doña Mercedes Jiménez Alfaro Larrazábal, de fecha 1 de junio de 2022. Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados, significándoles que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 ter.2.a.e de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial; artículo 328 de la Ley Hipotecaria; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser impugnada en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juzgado de lo Mercantil que corresponda de la provincia donde se encuentre situado el Registro Mercantil, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Madrid, 27 de septiembre de 2022 (2.ª).–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

3. SISTEMA NOTARIAL
Resoluciones

3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en recursos en materia de actuación profesional de los Notarios

Resolución de 17 de enero de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… contra el Notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 11 de enero de 2021, doña …… solicita (solicitud realizada desde la notaría de don Pablo Rueda Rodríguez-Vila y remitida a la notaría de don Miguel Lucas Sánchez a través de la plataforma Signo) que se le proporcione copia de la escritura autorizada por el mencionado notario don Miguel Lucas Sánchez, el 22 de julio de 2020, relativa al nombramiento de contador partidor dativo, con número 1837 de su protocolo, así como «*cualquier escritura otorgada con posterioridad a esa fecha que pudiera afectar a la solicitante como heredera de sus padres*».

II

A fecha de 20 de enero de 2021 se envió a la recurrente la copia solicitada, pero ninguna más.

III

Teniendo conocimiento de la existencia de una escritura de partición de herencia por la contadora partidora, firmada «*a finales del año 2020*», la recurrente reiteró su solicitud de copia por medio de escrito ante el notario don Pablo Rueda Rodríguez-Vila que fue nueva-

mente denegada el 26 de enero de 2021, alegando el notario autorizante don Miguel Lucas Sánchez la imprecisión de la solicitud y el criterio subjetivo en que se basa, «*salvo que se precise número de protocolo de la misma*».

IV

La requirente presenta escrito fechado el 27 de enero de 2021 en el que presenta recurso de queja ante el Colegio Notarial de Galicia por denegación de copia. No obstante, la recurrente también hace referencia a cuestiones cuya sede excede de este ámbito, pues se concretan en unas alegaciones sobre el fondo de la posible escritura de partición, ya formalizadas en escritura autorizada por el notario don Pablo Rueda Rodríguez-Vila el 18 de Enero de 2021 con el número 182 de su protocolo, y cuya sede sería un procedimiento judicial, pues se deslizan graves acusaciones como una posible actuación ilegal por parte del Notario a quien se solicita la copia, en caso de haber aprobado la posible partición hereditaria, e insiste en presentar queja por la denegación de copia pues parece que en esta solicitud se concreta a la de la posible partición de herencia.

IV

El notario don Miguel Lucas Sánchez, en su escrito de 15 de febrero de 2021, se reitera en la denegación de copia posterior, alegando la imprecisión de la misma pues no se citaba o aportaba el número de protocolo, fecha, otorgantes o cualquier otro dato que permitiera la identificación de la escritura o escrituras solicitadas. También alega que dicha solicitud se basaba en criterios subjetivos como «*cualquier escritura que a la solicitante pudiera afectar como heredera*».

V

El 17 de marzo de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, por unanimidad, dicta Acuerdo en el que entiende que, si bien hay una cierta indeterminación en la solicitud, es relativamente fácil atender a la petición de la recurrente, sin atender a ulteriores especificaciones, teniendo en cuenta los actuales sistemas informáticos, la acotación en el tiempo especificada y el nombramiento de contador partidor dativo expuesto, lo que se eleva, junto con la documentación anterior, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a los efectos del artículo 231 del Reglamento Notarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 231 del Reglamento Notarial, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de abril de 2014, 20 de diciembre de 2000, 7 de mayo de 2012, 15 de octubre de 2002, 12 de noviembre de 2001, 27 de julio de 2015, 5 de junio de 2017 y 28 de julio de 2020; y artículo 66 de la Ley del Notariado.

Primero. La cuestión se centra en una denegación parcial de copia, pues si bien, respecto de su solicitud de 11 de enero de 2021, se facilitó a la recurrente copia de la escritura autorizada por el notario don Miguel Lucas Sánchez el 22 de julio de 2020, relativa al nombramiento de contador partidor dativo, con número 1837 de su protocolo, no fue atendida, por el contrario, su petición de copia de «*cualquier escritura otorgada con posterioridad a esa fecha que pudiera afectar a la solicitante como heredera de sus padres*».

Tiene razón el notario custodio del protocolo y la Junta Directiva al entender que hay una indeterminación y excesiva ambigüedad tanto en la solicitud como en el fondo («*cualquiera que pudiera afectar*»), pues son conceptos indeterminados que no pueden quedar al arbitrio del notario. La Dirección General ha reiterado en numerosas resoluciones como la de sistema notarial de 7 de mayo de 2021 o la de 20 de diciembre en que se plasma tal principio cuando establece que la «*falta de concreción de fecha dificulta e incluso impide la localización en el protocolo sin que pueda apreciarse la existencia de negativa a expedir copia autorizada*», lo cual como cita acertadamente el Notario a quien se solicita la copia: «*Esta facultad tiene que estar en adecuada congruencia con el principio del secreto notarial*» (Resolución de 4 de abril de 2014).

En diversas resoluciones, la Dirección General ha manifestado que es necesaria la concreción por parte del solicitante en la petición de copias, que señale sin ambigüedad, o al menos con la delimitación suficiente, la fecha de la escritura o los datos que permitan su localización e identificación. Incluso en la Resolución de fecha 15 de octubre de 2002 expresamente reseña que es exigible la máxima concreción posible de datos en la petición, debiendo estar perfectamente delimitada la escritura, el acto o negocio documentado y el otorgante, pudiendo rechazarse las peticiones basadas en simples números de protocolos o fechas, sin que se pudiesen solicitar los documentos autorizados durante cierto periodo de tiempo (caso de las Resoluciones de 12 de Noviembre de 2001 y de 27 de Julio de 2005).

Igualmente, la Resolución N.º 2017/0605-00 del 5 de junio de 2017 expone que «*Toda solicitud de copia precisa de una concreción de la petición, fijando sin ambigüedad la fecha de la escritura, o los datos que permitan su identificación y localización, por cuanto no está el Notario obligado a investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de determinado documento, debiendo facilitar al Notario la fecha concreta del documento cuya copia solicita*».

En el mismo sentido sería aplicable, tanto desde el punto de vista formal o cronológico como de fondo o sustancial, por la utilización en la solicitud de un concepto jurídico indeterminado como es el de escrituras que «*pudieran afectarle a la solicitante en su condición de heredera*» (sic) la doctrina de la Resolución N.º 2020/0728-00 de 28 de julio de 2020, cuando establece: «*No existe en el Reglamento Notarial precepto alguno que imponga al Notario la obligación de investigar todo o parte de los protocolos a su cargo en busca de*

un determinado documento, cuya fecha se ignora con exactitud; no procede la petición de copias de documentos autorizados durante cierto periodo de tiempo, ya que dicha solicitud motiva extraordinaria dificultad, cuando no una imposibilidad material de llevarla a cabo».

Segundo. Si bien ello es así, en su escrito de queja la recurrente hace referencia a una determinada escritura de partición de herencia, supuestamente firmada en la citada notaría, en un lapso de tiempo mucho más concreto, es decir, desde la fecha de la efectivamente entregada de 22 de julio de 2020 hasta la fecha de la solicitud realizada el 11 de enero de 2021, teniendo, por tanto, los datos necesarios en cuanto a nombre y apellidos de los herederos, o nombramiento del contador partidor. De este modo, en la actualidad, con los procedimientos informáticos y de realización de índices legalmente exigibles en las notarías, es posible localizar esa posible escritura de partición de herencia, a la que debe constreñirse la solicitud de la copia y su envío, dejando aparte manifestaciones fuera de lugar sobre la posible validez de la misma que solo podrían ventilarse en sede judicial.

Por todo ello, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… contra el Notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho, y que el notario don Miguel Lucas Sánchez proceda a expedir, de existir, copia de la escritura de partición de herencia referida en el recurso de queja, si se hubiera otorgado en el margen de tiempo que media entre la fecha de la primera copia entregada y la solicitud de la recurrente, desestimando en cuanto al resto.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Esta Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 17 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 17 de enero de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 24 de febrero de 2021, en expediente de queja contra el Notario de Avilés, don Fernando Ovies Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 8 de febrero de 2021, doña …… presentó escrito en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias en relación con la actuación profesional del Notario de Avilés, don Fernando Ovies Pérez, con referencia a una escritura de protocolización de cuaderno particional.

Expone la recurrente que, habiendo comparecido en el acto de protocolización del cuaderno particional y nombramiento de contador partidor dativo, no consta dicho acto en la escritura, así como tampoco constan las cuestiones por ella expresadas durante el acto, siendo heredera de la causante. Solicitada por la recurrente la rectificación de dicha escritura, ésta fue rechazada por la Notaría dado que dicha escriturax «*podría haberse otorgado con la sola presencia del Contador Partidor Dativo; es decir sin la presencia de ninguno de los herederos*».

II

El Notario denunciado remitió informe justificando su actuación con fecha de 18 de febrero de 2021.

Expuso el Notario que en el acto se ha respetado la regulación que en la materia contiene el artículo 1057 del Código Civil y los artículos 50 y 66 de la Ley del Notariado. Que el nombramiento de contador fue solicitado por la mayoría de los herederos, habiendo sido citados los que no lo solicitaron para que alegaran, lo que no hizo la recurrente. El hecho de que en la escritura de protocolización de las operaciones particionales a instancia del contador comparecieran cuatro de los seis herederos no desnaturaliza el acto, y que siempre queda la vía judicial para impugnar si alguien no está de acuerdo, habiéndose dado un plazo para presentar alegaciones.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en su reunión de 24 de febrero de 2021, resolvió desestimar la petición de la reclamante, entendiendo que la actuación del Notario cumple con los presupuestos básicos prefijados por las normas que regulan la actuación del contador partidor dativo (nombramiento solicitado por la mayoría exigida, realización de citaciones o haberse ajustado el contador en sus funciones a la voluntad del causante).

IV

El 6 de abril de 2021, doña …… interpone, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, un recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 24 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los Artículos 1057 del Código civil; y los artículos 50 y 66 de la Ley del Notariado.

Único. El punto central del recurso interpuesto, respecto del cual esta Dirección General puede resolver, se refiere a si el Notario actuó correctamente en el momento de autorizar la escritura de nombramiento de contador-partidor dativo a la que la recurrente se refiere en su escrito inicial de queja.

Si bien es evidente la escasa normativa existente sobre la materia en lo referido a las diversas situaciones que pueden producirse en la manera de actuar por parte del contador partidor, no es así en lo referido a su nombramiento cuyos extremos están detallados y regulados en los artículos 50 y 66 de la Ley del Notariado, y en el artículo 1057 del Código Civil, y así cumplidos en este caso concreto. El nombramiento del contador-partidor ha sido solicitado por la mayoría exigida, se han realizado las citaciones correspondientes y el contador ha actuado respetando la voluntad del causante.

Una vez cumplido lo dispuesto en los artículos 50 y 66 de la Ley del Notariado y en el artículo 1057 del Código Civil respecto del nombramiento del contador-partidor, el Notario autorizante, en su actuación, y concretamente en este caso, tiene libertad para decidir la manera de redacción de la escritura, habiéndose dado los presupuestos básicos para la autorización del documento.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de fecha 24 de febrero de 2021, en expediente de queja contra el Notario de Avilés, don Fernando Ovies Pérez, ya que como se ha señalado anteriormente, la aprobación de la partición realizada cumple todos los presupuestos y preceptos que regulan la figura del contador partidor.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 17 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de enero de 2022 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , en representación de doña …… , a fecha de 2 de junio de 2021, contra el notario de Murcia, don Pedro Martínez Pertusa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito presentado el día 2 de junio de 2021, doña …… , en representación de doña …… , interpuso recurso de queja contra el notario de Murcia, don Pedro Martínez Pertusa, ante la negativa de este a expedir a su favor copia de escritura de herencia en la que la recurrente consta como beneficiaria.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Murcia remitió el escrito de queja al notario de Murcia, don Pedro Martínez Pertusa y, una vez oído este, emitió su informe con fecha de 26 de julio de 2021, con el contenido siguiente:

Vistos: El artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 229, 230, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo (SN) de 28 de enero de 2008, 29 de marzo y 19 de abril de 2016, 13 de marzo de 2018, y 22 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada que confluyen dos principios, como son el del secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y los artículos 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, como indica el notario en su informe, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y, según criterio reiterado del Centro Directivo, la acreditación, o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Segundo. En el supuesto que nos ocupa, la recurrente, doña Rosario Toledo Villena, parece ostentar título suficiente para que se pueda apreciar la existencia de su derecho a la obtención de la copia solicitada, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, y de la circunstancia de que el notario no alegue ninguna razón sustantiva para la denegación. Sin embargo, desde el punto de vista formal, la solicitud de la copia se hace primero telefónicamente y después mediante correo electrónico, aportando una autorización a la representante en documento privado, lo que plantea si puede ser atendida o no, con independencia de que esté o no pagada la primera copia que se expidió conjuntamente para todos los herederos y que fue retirada por los comparecientes en la escritura.

La recurrente indica en su escrito que se les indicó que la única forma de hacerles llegar una copia de la escritura era acudir personalmente al despacho del notario en Murcia, circunstancia esta que es negada tajantemente por este en su informe, por lo que, siendo dichas manifestaciones contradictorias, no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

Tercero. Una vez establecida la conclusión de que procede la expedición de la copia solicitada, en el aspecto formal, dicha solicitud sólo debe ser atendida bajo el presupuesto, como indica la Resolución del Centro Directivo (SN) de 29 de marzo de 2016, de que la identidad del solicitante quede debidamente acreditada. Y en este sentido, el artículo 230 del Reglamento Notarial señala que «podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al Notario, y, si a este consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión». Por otra parte, el artículo 229 del Reglamento Notarial añade que «Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente».

En el caso examinado consta que la recurrente no se ha personado en la Notaría al objeto de solicitar la entrega de la copia, ni se ha presentado solicitud con firma legitimada, sino que la ha solicitado telefónicamente y por correo electrónico, al que se aporta el escrito de autorización, por lo que al notario, siguiendo el criterio del Centro Directivo no le consta la autenticidad de la solicitud, ni de la representación invocada, toda vez que el procedimiento y actuaciones legales propias de estos medios de comunicación carecen de cualquier elemento o intervención que la asegure en los términos reglamentariamente requeridos. Este criterio es reiterado en diversas Resoluciones del Centro Directivo (SN), como las de 28 de enero de 2008, 19 de abril de 2016 y 13 de marzo de 2018, entre otras, en las que se expresa que tanto el burofax como el correo electrónico no son medios aptos para solicitar la copia de una escritura notarial, al no permitir obtener certeza de la identidad del remitente.

Además de los medios indicados por el artículo 230 del Reglamento Notarial para la solicitud de copia, existe la posibilidad, respecto de la cual también se informó a la recurrente según el escrito del notario, de realizar la petición de copia a través de notario con residencia en el lugar de la peticionaria por procedimientos telemáticos cumpliendo las exigencias establecidas para la utilización práctica de la Firma Electrónica Avanzada Nota-

rial (F. E. A. N), ya sea a través de la plataforma e notario, o bien a través de la plataforma SIGNO, siempre que se reúnan, como parece ser el caso, los necesarios requisitos de fondo. Y todo ello porque, como señala la Resolución del Centro Directivo (SN) de 22 de abril de 2019 «un sistema ágil y facilitador no debe obstar a la utilización de otros, aunque fuesen menos eficientes, como lo serían, por ejemplo, la petición personal efectuada por comparecencia en la Notaría o la solicitud mediante carta con firma legitimada».

Cuarto. Finalmente, respecto de la indicación de que se solicita «que se expida una copia de la escritura pagada y no emitida», aclarar que el hecho de que esté pagada la factura correspondiente no significa que dejen de ser aplicables los preceptos reglamentarios que regulan la expedición de copia de los documentos notariales en los términos que se desprenden de los anteriores fundamentos de derecho.

Esta Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

Primero. Emitir su informe preceptivo, de conformidad con el artículo 231 del Reglamento notarial en el sentido de considerar correcta la negativa del notario de Murcia, don Pedro Martínez Pertursa, a expedir la copia solicitada en tanto no queden cumplidos los requisitos establecidos reglamentariamente para su libramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial; y Resoluciones –sistema notarial– de 28 de enero de 2008, 29 de marzo y 19 de abril de 2016, 13 de marzo de 2018, y 22 de abril de 2019, entre otras.

Primero. El estudio, análisis y reflexión llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia sobre las circunstancias y características de la cuestión planteada, así como las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión, a los que se remite íntegramente como fundamentación de la presente resolución.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , en representación de doña …… , a fecha de 2 de junio de 2021, contra el notario de Murcia, don Pedro Martínez Pertusa, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 17 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 17 de enero de 2022 (4.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , en representación de don …… , a fecha de 28 de mayo de 2021, contra el Notario de Playa del Inglés, don Valentín Concejo Arranz.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias el día 28 de mayo de 2021, doña …… , en representación de don …… , interpuso recurso de queja contra el Notario de Playa del Inglés, don Valentín Concejo Arranz, ante la negativa de este a expedir a su favor copia de escritura de compraventa de partición indivisa de finca de la que el recurrente es condómino.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias remitió el escrito de queja al Notario de Playa del Inglés, don Valentín Concejo Arranz y, una vez oído este, emitió su informe con fecha 9 de agosto de 2021, en el que se reconoce el derecho del recurrente a la obtención de la copia solicitada sobre la base de su interés legítimo en orden al posible ejercicio del derecho de retracto de comuneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2

Vistos: los artículos 1.522 del Código Civil; 224 y 231 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de marzo de 1942, 21 de

diciembre de 1946, 20 de octubre de 1956, 22 de abril de 1958, 30 de enero y 28 de mayo de 1963, 6 de marzo de 1973, 15 de febrero de 1974, 20 de febrero de 1975, 30 de octubre de 1978, 9 de febrero de 1984, 12 de diciembre de 1986, 28 de abril de 1988, 8 de junio de 1995, entre otras; y Resoluciones –sistema notarial– de 4 de octubre de 2002, de 26 de febrero y 30 de octubre de 2003, de 28 de septiembre y 11 de noviembre de 2004, de 25 de enero de 2005, de 27 de julio de 2005, de 6 de julio 2006, de 6 y 24 de junio de 2009, de 21 de diciembre de 2011, de 7 de noviembre de 2012, 12 de agosto de 2013, 31 de enero de 2014 y 25 de octubre de 2017, entre otras.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, es preceptivo reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial. No obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, reiteradamente se viene recordando por este Centro Directivo que en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos como son el del secreto de protocolo y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. En aplicación de tal principio, el artículo 224 del Reglamento Notarial, además de cada uno de los otorgantes, tiene derecho a obtener copia toda persona a cuyo favor resulte reconocido algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

Es cierto que en el presente caso la persona recurrente no ostenta la condición de parte u otorgante en la escritura cuya copia solicita, ni de adquirente de algún derecho.

El recurrente tiene la condición de copropietario, es decir, en cuanto tal, lo que tiene es un derecho sobre la finca determinado por la cuota de participación, el cual le faculta en los términos del artículo 1.522 del Código civil para usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos.

El ejercicio de este derecho se supedita desde un punto de vista material, en el conocimiento que de la transmisión hubiera tenido el retrayente, requiriéndose al efecto un conocimiento completo, cumplido y cabal, que abarque no sólo al del hecho de la venta, sino también la noticia exacta de todos los extremos de la transmisión, como precio, condiciones esenciales de la venta, modalidades de pago, etc., pues sólo únicamente en tal caso el titular del retracto puede disponer de elementos de juicio suficientes para decidir sobre la conveniencia o no de ejercitar la acción, y el conocimiento de la venta en los términos expuesto está reconocido y recogido en consolidada doctrina jurisprudencial.

Y, siendo así, debe reconocerse al recurrente el derecho a la obtención de la copia solicitada.

Tercero. No obstante lo anterior, también es cierto que, como tiene señalado este Centro Directivo en resolución de 25 de octubre de 2017, la simple condición de comunero no legitimaría para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad de los demás copropietarios, desamparándoles por esa sola circunstancia de su derecho al secreto de protocolo.

Por ello el derecho a obtener copia ha de ser solamente de carácter parcial, limitada a los datos anteriormente referidos. La copia parcial, además, debería omitir especialmente todos aquellos aspectos obligacionales referentes a cualesquiera otras relaciones contractuales entre el vendedor y los adquirentes de la porción indivisa que se recojan en el instrumento público correspondiente, así como los datos que estén protegidos por la normativa de Protección de Datos vigente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , en representación de don …… , a fecha de 28 de mayo de 2021, contra el Notario de Playa del Inglés, don Valentín Concejo Arranz, reconociendo al recurrente su derecho a obtener copia, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 17 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de enero de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el letrado, don …… , contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en relación a la actuación profesional del Notario de Vic, don Antonio de Juan Ortiz respecto de la expedición de una copia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el 16 de febrero de 2021, el letrado don …… , en nombre de su cliente don …… , presentó queja y/o reclamación disciplinaria contra el notario de Vic, don Antonio de Juan Ortiz, señalando que, tras el correspondiente procedimiento de división judicial de herencia, elaborado el preceptivo cuaderno particional por el contador partidor designado, se dictó Decreto por el Sr. Secretario (sic) el 19 de diciembre de 2010 por el que aprobaban dichas operaciones particionales, adquiriendo firmeza el 20 de septiembre de 2011, y dictándose el 4 de octubre de 2016 diligencia de ordenación en la que se ordenaba su protocolización, correspondiendo a la Notaría del Sr. Antonio de Juan Ortiz dicha protocolización.

El 10 de junio de 2020, el letrado recurrente remitió un correo electrónico a la Notaría solicitando del notario que remitiese la escritura de protocolización a su despacho profesional, email que fue respondido por doña …… , empleada del notario denunciado. Sin embargo, dicha petición no fue atendida, reiterándose por sendos correos electrónicos los días 1 de julio y 15 de julio de 2020. Desde ese último correo, el recurrente no ha tenido noticia alguna de la Notaría ni desde luego ha obtenido la copia solicitada, por lo que teniendo en cuenta que el artículo 248 del Reglamento Notarial establece la obligación del notario de expedir las copias que le hayan sido solicitadas, entiende que se puede haber cometido una infracción grave prevista en el 349.b) del Reglamento Notarial. Y, concluye, solicitando se incoe expediente sancionador al notario y se acuerde la entrega inmediata de la copia solicitada.

II

Solicitado por el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña la acreditación de la representación del Sr. Peláez Alcalá por el letrado reclamante, don …… presentó escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el 20 de febrero de 2021 por el que señala que la reclamación la efectuaba en su propio nombre, derecho y representación y, por tanto, no actuaba como representante de don …… , sino personalmente, al considerar que la conducta del notario no era correcta y podía constituir presuntamente alguna infracción al Reglamento Notarial.

III

Solicitado informe al notario concernido, este lo remitió con entrada en las dependencias colegiales el 8 de marzo de 2021, en el que señala, en primer lugar, su sorpresa por cuanto no ha autorizado ninguna escritura de protocolización a que se refiere el escrito del Sr. Carrión Gil; que realizadas indagaciones se ha obtenido diligencia de ordenación del Juzgado de Vic n.º 2, de fecha 18 de octubre de 2011 (que adjunta por fotocopia) relativo a la designación del notario don Enric Costa Pagés como notario competente para la protocolización del cuaderno particional del que era demandante don …… al que se debe referir el escrito del Sr. Letrado. Del mismo modo, muestra extrañeza acerca de los correos porque la señora …… no dispone de antecedentes, ni tiene agendado encargo alguno para proceder a tal otorgamiento, que no se ha producido. De ahí que no quepa expedición de copia.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el 14 de abril de 2021, después de señalar que solamente el notario a cuyo cargo esté legalmente el Protocolo puede dar copias de él; a la vista de la diligencia de ordenación aportada por el notario denunciado de fecha 18 de octubre de 2011, en la que resulta que el notario designado para la protocolización no es el denunciado, sino don Enric Costa Pagés; y teniendo en cuenta que el titular actual del Protocolo del Sr. Costa Pagés (tras su fallecimiento en febrero de 2013) es su sucesor don Jorge Mínguez Balaguer, corresponde a éste ultimo la expedición de copias de los instrumentos públicos autorizados por su antecesor, Sr Costa Pagés; por lo que no procede acceder a la petición de don …… .

V

El Sr. …… , presentó recurso de alzada contra la decisión colegial mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2021 en el que insiste en que según la Diligencia de Ordenación de 4 de octubre de 2016 correspondió la protocolización al notario don Antonio de Juan Ortiz. Del mismo modo recuerda que los notarios Costa Pagés y de Juan Ortiz tenían constituida una Sociedad Civil Particular, compartiendo el mismo domicilio profesional; y la empleada …… lo era de dicha sociedad, o de alguno de ellos, siendo dicha empleada quien respondió los emails adjuntados al escrito de recurso en el que dicha empleada se refiere al Cuaderno Particional (email de 16 de junio de 2020)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 31 de la Ley del Notariado; los artículos 222, 223, 248 y 329 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, 12 de octubre de 2012, 12 de diciembre de 2012, 4 de diciembre de 2013, 2 de noviembre de 2015 y 11 de mayo de 2016; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 2 de diciembre de 2016, 24 de abril de 2017, y de 8 de mayo de 2018, entre otras.

Primero. Versa el presente recurso sobre el retraso en la expedición de la copia autorizada de una escritura de protocolización de cuaderno particional, sobre el que el notario denunciado dice no haber autorizado y no tener noticia.

Segundo. Es preciso dejar sentado desde el inicio, que conforme al artículo 31 de la Ley del Notariado, «*Solo al Notario a cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él*», lo que reitera el artículo 222 del Reglamento Notarial. El artículo 223 del Reglamento Notarial señala a su vez que «*… se entiende que el protocolo está legalmente en poder del titular de la Notaria, de su sustituto o del Archivero de Protocolos, en su caso*».

Tercero. Por otro lado, antes de entrar en el contenido material del recurso, resulta necesario aludir a la legitimación del letrado recurrente,

letrado que carece de derecho a copia, ya que no ha acreditado la representación de su supuesto cliente, que es quien podría tener tal derecho. Advertido el reclamante, persiste en la denuncia en su propio nombre, por lo tanto, no se trata estrictamente de un recurso por denegación de copia, sino de una queja o denuncia por mal funcionamiento del despacho notarial de don Antonio de Juan Ortiz, solicitando la incoación del correspondiente expediente disciplinario, y la expedición y en su caso entrega de la copia solicitada.

Cuarto. Al respecto, es preciso subrayar (cfr. Res. DG 2 de diciembre de 2016) respecto de la solicitud de que se proceda disciplinariamente contra el Notario reclamado, que es doctrina consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 25 de marzo de 2003, 12 de octubre de 2012, 12 de diciembre de 2012, 4 de diciembre de 2013, 2 de noviembre de 2015 y 11 de mayo de 2016) que los denunciantes no se encuentran legitimados para impugnar las decisiones de archivo de sus quejas por lo que a la deducción de responsabilidad disciplinaria se refiere. Ello es así porque el denunciante no ostenta la condición de interesado en el mero hecho de la imposición de una sanción al denunciado, pues el procedimiento disciplinario se inicia siempre de oficio por el órgano administrativo competente, por lo que el denunciante ostenta un mero interés moral, ya que la imposición o no de una sanción al funcionario no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera. Por otra parte, debe señalarse que el acuerdo de la Junta Directiva está razonablemente motivado. Dicha circunstancia conlleva la inadmisión del recurso de alzada, en este punto, por falta de legitimación del recurrente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el letrado, don …… , contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en relación a la actuación profesional del Notario de Vic, don Antonio de Juan Ortiz respecto de la expedición de una copia, en los términos que resultan de los anteriores Fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 20 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 20 de enero de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… a fecha de 29 de marzo de 2021, contra la Notaria de Lucena, doña María Estrella Mohedano García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha 29 de marzo de 2021 tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, escrito de queja de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por doña …… , contra la notaria de Lucena, doña María Estrella Mohedano García, por denegación de copia simple de la escritura pública otorgada en dicha localidad por su antecesor en el protocolo, don Joaquín Zejalbo Martín, el 30 de mayo de 1997, bajo el número 1048 de su protocolo, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– La escritura fue denegada por considerar que no habían sido parte en su otorgamiento, pese a que afecta a sus intereses, al ser la base de la escritura otorgada en Lucena el día 7 de diciembre de 2018 ante doña María Estrella Mohedano García, bajo el número 1214 de su protocolo, cuya subsanación le fue solicitada y denegada.

– La escritura pública, como su nombre indica, es pública, es un documento público y que puede ser consultado por cualquier persona con un interés legítimo.

– De continuar esta situación les causaría indefensión, al resultar afectados sus derechos de propiedad por la citada escritura, ya que don …… está intentando usurpar su propiedad, basándose en la misma. Situación respecto de la cual han interpuesto una denuncia penal.

– Resulta necesaria para elaborar un informe pericial, que han anticipado en la denuncia penal. Todo ello en orden a prevenir posibles responsabilidades civiles que pudieran derivarse de la ocultación de dichos instrumentos públicos.

II

El día 22 de abril de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, número 907 de registro, el informe preceptivo, de fecha 20 de abril de 2021, emitido por la notaria de Lucena, doña María Estrella Mohedano García, en el que hace constar:

– Denegó desde el principio la expedición de la copia solicitada ya que, ni la solicitante, ni la persona de quien dice ser heredera, habían intervenido en dicho instrumento en ningún concepto, ni son herederas, ni causahabientes, de ninguno de los otorgantes, ni a su favor resulta ningún derecho dimanante del documento directa o indirectamente, por lo que, a su juicio, carece de interés legítimo para la expedición de la copia solicitada, debiendo prevalecer el secreto de protocolo.

– Manifiesta la recurrente que la escritura en cuestión afecta a sus intereses y a los de sus hermanos y cuñada, de los que no aporta ningún documento que acredite su representación, lo cual no es lo mismo que acreditar, a juicio del notario, interés legítimo en el documento, dado que, aunque la escritura pública sea un documento público, no significa que pueda ser consultada sin más por cualquier persona.

– En cuanto a la subsanación de otra escritura con la que se relaciona la petición de copia, indica que no ha sido acreditado el error o defecto que a la misma le atribuye, ni tampoco la procedencia de la subsanación.

– Todo ello sin perjuicio de que, en sede judicial, se pueda ordenar la expedición de la copia solicitada.

– En ningún momento la recurrente ha acreditado ningún derecho de propiedad sobre finca alguna, sólo ha afirmado unas divergencias en cuanto a las referencias catastrales que se atribuyen por el Sr. Bergillos a su finca en la escritura cuya subsanación se pretende.

– Lo procedente es que solicite la expedición de la copia en el procedimiento penal iniciado con la denuncia interpuesta contra dicho señor.

– En ningún momento ha pretendido la ocultación del protocolo a su cargo, ni ha afirmado que sólo a través del Juzgado puedan pedirse copias del instrumento público.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2021, acordó emitir el informe preceptivo en el sentido de considerar justificadas las razones de su negativa expuestas por la notaria, agregando que, de expedirse, la copia debe ser autorizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Los artículos 17 y 32 de la Ley del Notariado; los artículos 146, 224, 229, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo –Sistema Notarial–, de 17 de julio de 1963, 14 de noviembre de 2011, 29 de julio de 2014, 26 de febrero de 2015, 8 de enero y 20 de septiembre de 2016, 25 de abril y 1 de julio de 2019, y 15 de octubre de 2020, entre otras.

Primero. Con carácter previo conviene dejar sentado que la escritura pública, aunque lo sea –como su nombre indica–, es un documento incorporado al protocolo notarial que no puede ser consultado por cualquier persona, sino por aquellas que ostenten un interés legítimo, dado que el contenido de la copia solicitada no constituye una información que se pueda considerar pública. El protocolo notarial no es un archivo administrativo, sino que tiene su propia naturaleza y regulación, siendo el procedimiento de acceso a los instrumentos públicos que lo integran el establecido en la Ley y el Reglamento Notariales (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 26 de febrero de 2015 y 20 de septiembre de 2016).

Segundo. Según viene señalando el Centro Directivo, desde la Resolución de 17 de julio de 1963, todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del notario en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura, y el

interés legítimo del peticionario para resolver si puede expedirse la copia o si lo que procede es la denegación de la solicitud.

Así, el principio general que rige en el ordenamiento notarial es el denominado secreto del Protocolo (artículo 32 de la Ley del Notariado, y artículos 274 y 282 del Reglamento Notarial), cuya custodia compete al notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial en su artículo 224. Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de la identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que debe considerársele con interés legítimo para obtener copia en el orden sustantivo.

Tercero. Con arreglo al artículo 224 del Reglamento Notarial, *«además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento»*. Procede, por tanto, examinar si la solicitante se halla en alguno de los tres casos en los que estaría legitimada para obtener copia.

La recurrente fundamenta su petición de copia simple de una escritura en la manifestación de que afecta a sus intereses, al ser la base de otra escritura otorgada ante la misma notaria, cuya subsanación le fue solicitada y denegada, dado que otra persona está intentando usurpar su propiedad, basándose en la misma, razón por la que se ha puesto una denuncia penal. Según el informe de la notaria, ni la solicitante, ni la persona de quien dice ser heredera, habían intervenido en el instrumento del que se solicita copia en ningún concepto, ni son herederas, ni causahabientes, de ninguno de los otorgantes, ni a su favor resulta ningún derecho dimanante del documento directa o indirectamente.

La apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al notario, el cual tiene a la vista, no sólo los elementos justificativos del posible derecho o interés legítimo del recurrente, las manifestaciones efectuadas, o los datos que pueda comprobar directamente, en función de los cuales obtenga un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, sino también el propio documento objeto de petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el mismo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 15 de octubre de 2020).

Procede, pues, dilucidar si la recurrente pudiera tener un interés legítimo en el documento cuya copia solicita, y a este respecto existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del instrumento público sirve razona-

blemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Cuarto. Como viene señalando esta Dirección General, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite porque, frecuentemente, la solicitud tiene una finalidad instrumental para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés.

En el caso que nos ocupa, la recurrente manifiesta que resultan afectados sus derechos de propiedad y los de otras personas –su cuñada y hermanos, cuya representación no acredita, tal y como sería exigible de conformidad con el artículo 229 del Reglamento Notarial– por el intento de usurpación por un tercero, en virtud de una escritura cuya subsanación ha solicitado, y que, a su vez, se basa en otra que constituye el objeto de la petición de copia; todo ello sin acreditar tampoco ningún derecho de propiedad sobre finca alguna, sino, tan sólo, afirmando unas divergencias en cuanto a las referencias catastrales que se atribuyeron en la escritura cuya subsanación se pretende.

Llegados a este punto, se considera relevante recordar que la titularidad catastral que pudiera ostentar la parte recurrente podría fundamentar la consideración de que existiera un interés legítimo en la solicitud de copia para evitar que la misma pueda verse afectada (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 29 de julio de 2014 y 8 de enero de 2016), y este Centro Directivo no niega la utilidad que tal copia pudiera tener para la defensa de los derechos de la solicitante, ante un hipotético caso de usurpación de una propiedad sobre la que ostentara derecho, de ser ciertas sus alegaciones. Pero, al haberse presentado como sustento del mismo solamente sus manifestaciones, no se ha suministrado a la notaria un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se pueda basar el pretendido interés legítimo, por lo que no existen razones suficientes para exceptuar el principio de secreto de protocolo –no lo es la invocada necesidad para elaborar un informe pericial que se haya anticipado en una denuncia penal–, máxime cuando este principio –por otra parte fundamental en el ordenamiento notarial– ampara, no sólo los pactos de trascendencia real, sino también los pactos y relaciones de carácter obligacional entre los otorgantes de la escritura cuya copia se pretende (Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de julio de 2019).

Quinto. Y así debe considerarse, sin que ello implique indefensión alguna para la recurrente, pues tiene a su disposición, no sólo el carácter público de los asientos registrales, sino también, en el caso de sentirse perjudicada –como indica la notaria en su informe–, el procedimiento establecido en el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, y en inte-

rés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para establecer el derecho de los litigantes (Vid. entre otras muchas la Resolución del Centro Directivo, SN, de 14 de noviembre de 2011).

Sexto. Finalmente, se considera de interés hacer referencia a dos cuestiones aludidas en la documentación obrante en el expediente:

A) De una parte, la alusión de la recurrente a *las «posibles responsabilidades civiles que conforme al art. 147 del Reglamento Notarial pudieran derivarse por la ocultación de dichos instrumentos públi*cos» que, sin duda, debe querer referirse al artículo 146 del citado Reglamento donde se establece la responsabilidad civil del notario por los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Dicha responsabilidad, y en cuanto se refiere a la denegación de copia por parte de la notaria, no parece que sea apreciable en el expediente que nos ocupa, habida cuenta de que el juicio notarial negativo sobre el interés legítimo del solicitante para la expedición de una copia es recurrible ante esta Dirección General de conformidad con el artículo 231 del Reglamento Notarial, como así ha ocurrido.

B) Y, de otra, la mención que hace el informe de la Junta Directiva –cuyo criterio se debe confirmar– de que, para el caso de que se acreditara el interés legítimo y procediera la expedición de la copia solicitada, esta debería ser autorizada y no simple, como se pidió inicialmente, dado que la copia simple no es el vehículo apropiado para dar a conocer el contenido de la escritura cuando esta es solicitada por terceros distintos de los otorgantes, y ello debido a que en las copias autorizadas la nota de expedición se deja constancia de quién la ha solicitado y, por tanto, cabe compro*bar a poster*iori, si fuera necesario, su interés legítimo, posibilidad que no existe en las copias simples, de cuya expedición no queda rastro en el protocolo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 25 de abril de 2019).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… a fecha de 29 de marzo de 2021, contra la Notaria de Lucena, doña María Estrella Mohedano García.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 20 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de febrero de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , a fecha de 13 de mayo de 2021, contra el Notario de Barcelona, don Ricardo Manén Barceló.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 13 de mayo de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito de fecha 12 de mayo de 2021, suscrito por don …… , de queja contra el Notario de Barcelona, don Ricardo Manén Barceló, por denegación de copia del testamento revocado otorgado por la difunta doña …… , de fecha 29 de mayo de 2017, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– La difunta, que falleció el 7 de abril de 2020, siendo su último testamento el autorizado por el mismo notario el día 30 de enero de 2020, había sufrido aproximadamente en marzo de 2018 un ictus cerebral, quedando muy afectada con secuelas psíquicas y físicas.
– Siendo objeto de ponderación la conveniencia de impugnar todos los testamentos posteriores al de fecha 29 de mayo de 2017, último otorgado antes del accidente cardiovascular, solicitó copia del mismo con exclusión de cualquier mención personal, constriñendo la petición exclusivamente al contenido patrimonial.
– Es sobrino de la difunta, hijo de un hermano premuerto a ella y, consiguientemente sería llamado a su herencia como heredero abintestato de la causante, en caso de invalidez o inexistencia de testamento.
– Concurre, además, la circunstancia de aparecer llamado a la herencia en calidad de coheredero en el testamento cuya copia se pide y en los dos posteriores, según se reconoce por el notario en el informe denegatorio que adjunta.

El notario ha accedido a facilitar copia del penúltimo testamento aduciendo como razón justificativa el latente interés existente en la posibilidad de impugnar el siguiente y último testamento. Frente a tal razonamiento, entiende que el mismo interés y argumento justificativo le asiste para la petición de cualquier otro testamento anterior y cita la Resolución del Centro Directivo, SN, de 6 de agosto de 2008.

Por todo ello, solicita copia del contenido patrimonial del testamento, con la debida constancia de su falta de eficacia.

II

El día 2 de junio de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el informe preceptivo, emitido por el notario de Barcelona, don Ricardo Manén Barceló, en el que alega lo siguiente:

– La causante otorgó diecinueve testamentos y el recurrente solicita copia del decimosexto. Entiende que tiene derecho a solicitar copia del penúltimo de los otorgados por la testadora, pero mantiene su posición inicial denegatoria de copia respecto del testamento de 29 de mayo de 2017, pese a la invocación por el recurrente de su condición de heredero y albacea, y, además, la de posible heredero abintestato de la causante. Lo contrario sería reconocer el derecho del recurrente a obtener copia de los diecinueve testamentos otorgados por la testadora, ya fuere por su condición de beneficiario de cualquier disposición testamentaria o, en su defecto, como posible heredero abintestato de la causante, lo cual, a su juicio, vulneraría los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial y la doctrina del Centro Directivo en relación a los mismos, e incluso en el caso concreto el artículo 18 de la Constitución que regula el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, y como una de sus manifestaciones el secreto de las comunicaciones y la protección de datos.

– Todo ello sin perjuicio de que, si pretende impugnar judicialmente el título sucesorio, pueda la autoridad judicial reclamar las copias que estime procedente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el día 22 de junio de 2021, acordó emitir su informe y elevar el expediente, discrepando del criterio del Notario, de que el peticionario tenga derecho al 18.º testamento, pero no al 16.º que reclama, cuando ambos están revocados y en ambos se menciona al solicitante, considerando que este último tiene derecho a obtener la copia de testamento solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Los artículos 224, 226, 231 y 274 del Reglamento Notarial; el artículo 3.1 del Código Civil; el artículo 18 de la Constitución Española; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 29 de agosto de 2017, 26 de junio de 2018, 22 de julio de 2019 y 5 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir

su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un *iter* más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo. En cuanto a la denegación de copia por el Notario, es preciso comenzar señalando que el artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar tales límites del secreto de protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes:

a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentran en una determinada posición con respecto al instrumento, su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228).

b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil), pero no cabe asignarle la virtualidad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que *«fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor»*.

Tercero. En el supuesto que nos ocupa, el recurrente solicita del notario copia de un testamento revocado –el decimosexto otorgado por la difunta cau-

sante–, ponderando la posibilidad de discutir la validez de los tres que hizo con posterioridad –en total otorgó diecinueve– por falta de capacidad de la testadora.

Son relevantes las siguientes circunstancias:

– Del expediente resulta que el solicitante está designado como coheredero en el testamento cuya copia solicita y en los dos siguientes, y que la petición se refiere exclusivamente al contenido patrimonial, con la debida constancia de su falta de eficacia, y con exclusión de cualquier mención personal o que afectase a la intimidad de la testadora.

– El solicitante manifiesta, y se compromete a acreditar, su condición de sobrino de la difunta, hijo de un hermano premuerto a ella.

Cuarto. Procede, pues, analizar los posibles argumentos esgrimidos, a favor y en contra, para valorar la posibilidad de expedición de la copia solicitada. Así:

A) La afirmación del recurrente de que está ponderando la conveniencia o no de interponer acciones de impugnación de los tres últimos testamentos otorgados por falta de capacidad de la testadora, nos conduce al desarrollo de dos ideas que conviene tener en cuenta: a) De una parte que, según doctrina reiterada de este Centro Directivo, la mera intencionalidad de litigar judicialmente no basta para fundamentar el interés legítimo en la obtención de copias de los instrumentos públicos; b) Y, de otra, que, ajustándonos a la idea tradicional *del favor testam*enti, la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, adquiere una especial relevancia de certidumbre y constituye una enérgica presunc*ión iuris ta*ntum de la capacidad para testar, que únicamente puede ser destruida en virtud de una decisión judicial, por lo que no cabe determinar la nulidad del testamento sin que haya recaído sentencia firme en la cual se estime la existencia o no de una prueba que determine claramente la incapacidad del testador. Por consiguiente, no parece un argumento decisorio (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 22 de julio de 2019).

B) Dado que el recurrente no ostenta la condición de legitimario, situación a la que se refiere el artículo 226 c) del Reglamento Notarial, hay que valorar las otras dos situaciones –apartados a) y b) del citado artículo–. Comenzando por el apartado b), el recurrente argumenta que es sobrino de la difunta testadora –hijo de un hermano premuerto– y consiguientemente sería llamado a su herencia, como heredero abintestato de la causante en caso de invalidez o inexistencia de testamento.

A esta afirmación, habría que objetar que el derecho a obtener copia se le reconocería sin supeditarlo a ninguna mención testamentaria, si se tratara del único testamento, pues es evidente la apreciación normativa que hace el Reglamento Notarial de un interés legítimo en quienes reúnan tal cualidad. Sin embargo, tratándose de un testamento revocado, ese derecho que establece el artículo 226, apartado b), del Reglamento Notarial a favor de los posibles herederos abintestato no se reconoce de forma totalmente incondicionada, sino que está

supeditado a la no vigencia de todos los testamentos otorgados, pues la circunstancia de que el testamento solicitado no existiera o fuere nulo sería irrelevante, pues existiría, bien un testamento posterior, válido y en vigor mientras no se demostrara lo contrario (respecto de los cuales no cabe la mera hipótesis de nulidad o ineficacia), o bien un testamento anterior que recobraría su eficacia, los cuales serían los que, en su caso, habrían de regir la sucesión de la testadora, y, por tanto, no se produciría la apertura de la sucesión intestada (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 29 de agosto de 2017 y 5 de noviembre de 2020).

C) Sin embargo, como señala acertadamente el informe de la Junta Directiva, del expediente se desprende claramente que el recurrente se encuentra entre las personas con derecho a copia a que se refiere artículo 226, apartado a) del Reglamento Notarial, ya que está designado como coheredero en el testamento cuya copia solicita (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de junio de 2018), aunque esté revocado, dado que el último inciso de dicho artículo permite pedir copia de los testamentos revocados, entendiéndose legitimados para ello las personas mencionadas en los apartados anteriores del mismo, y sin que sea exigible ningún interés adicional a demostrar para solicitar la copia, dado que, como antes indicamos, tal precepto incorpora ya la valoración normativa del interés legítimo. Y todo ello con la especialidad de que la copia se expediría a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando el notario constancia expresa de su falta de vigor.

No se comparte, pues, como indica la Junta Directiva, el criterio del notario de que el peticionario tenga derecho a obtener copia del décimo octavo testamento otorgado por la causante, pero no del décimo sexto que reclama, cuando ambos están revocados y en ambos se menciona al solicitante. Ni tampoco la consideración de que se vulneraría el artículo 18 de la Constitución Española, que regula el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, y como una de sus manifestaciones el secreto de las comunicaciones y la protección de datos, máxime cuando el peticionario ha matizado la solicitud con la exclusión de cualquier mención personal o que afectase a la intimidad de la testadora a juicio del notario, constriñendo la petición exclusivamente al contenido patrimonial de las disposiciones testamentarias.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , a fecha de 13 de mayo de 2021, contra el Notario de Barcelona, don Ricardo Manén Barceló, y reconocer, en consecuencia, el derecho a la obtención de la copia de testamento solicitada por el recurrente, al estar

incluido en la relación de personas a que se refiere el artículo 226, apartado a) del Reglamento Notarial, expidiéndose la copia a los efectos limitados a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 1 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de febrero de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 26 de mayo de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notario de Lucena, doña María Estrella Mohedano García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 2 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, el recurso de alzada presentado doña …… , contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de fecha 26 de mayo de 2021, en el expediente n.º 48/21 relativo a la actuación profesional de la Notario de Lucena, doña María Estrella Mohedano García, en el otorgamiento de una escritura de adjudicación parcial de herencia y declaración de obra nueva de fecha 7 de diciembre de 2018, con el número 1.214 de su protocolo. Este recurso se ha tramitado con número de expediente 482/21.

II

Con anterioridad, y mediante escrito de fecha de 29 de marzo de 2021, la recurrente planteó queja ante este Centro Directivo, que fue remitida al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía (entrada el 8 de abril). En este escrito la recurrente planteaba diversas peticiones que han dado lugar a expedientes distintos, 48/21 (queja por actuación profesional contra la Notario de Lucena, doña Estrella Mohedano García; desestimada por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 26 de mayo de 2021), 49/21 (queja por denegación de copia contra la Notario de Lucena, doña Estrella Mohedano Gar-

cía) y 50/21 (queja por actuación profesional contra el Notario de Lucena, don Emilio García Peña, también desestimada por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 26 de mayo de 2021).

Corresponde aquí, por tanto, examinar la queja relativa a la supuesta incorrecta actuación de la Notario de Lucena, doña Estrella Mohedano García, al incluir una referencia catastral errónea en una escritura de herencia y declaración de obra nueva, autorizada el 7 de diciembre de 2018. Señalando que la notaria autorizante no había realizado ninguna comprobación de la referencia aportada, ni una mera comprobación registral, al tiempo que solicita se proceda a anular la referida escritura por ser las manifestaciones [de la notaria] rotundamente falsas, «*o subsidiariamente se subsane la misma para adecuarla a la realidad del registro de la propiedad*».

III

Solicitado el preceptivo informe a la notaria denunciada, esta lo remitió con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 22 de abril de 2021, en el que rechaza las imputaciones de la recurrente, en un fundamentado escrito en el que pone de manifiesto que no es posible la rectificación de la escritura por el notario sin la intervención y consentimiento de los otorgantes; subraya que no existe obligación del notario para comprobar la realidad de un informe emitido por un profesional bajo su responsabilidad; que no solamente hizo una «*mera comprobación de la realidad registral*» sino que solicitó y obtuvo nota informativa del Registro de la Propiedad que aparece incorporada a la escritura; rechaza la afirmación de la recurrente de que se trata de un «*documento simulado»,* señalando que se trata de un documento publico y autentico cuyas manifestaciones corresponden a las personas que lo han otorgado, prestando su consentimiento, a la vez que recuerda las presunciones del artículo 143 del Reglamento Notarial. En cuanto a los supuestos «*graves errores de asociar a la finca las referencias catastrales*» subraya la señora notaria que no es el notario quien las asocia, sino los comparecientes que así lo declaran; que en cualquier caso nunca se ha negado a subsanar cualquier posible error, pero tal subsanación solamente puede efectuarse a instancia de la autoridad judicial o con el consentimiento de los interesados. Por último, pone de manifiesto la señora notaria, que la reclamante no acredita en ningún momento título de legitimación para tal reclamación, ya que ni intervino en la escritura, ni acredita ser heredera o causahabiente de alguno de los allí intervinientes.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 26 de mayo de 2021, acordó resolver la queja, señalando la incompetencia de la Junta Directiva y de la Dirección General para anular una escritura que goza de la presunción de veracidad solamente desvirtuable por sentencia firme de los Tribunales, así como que, en cuanto a la subsanación por la señora Notaria, tampoco procede ordenar dicha subsanación.

V

Contra dicho Acuerdo, fue presentado el día 2 de julio de 2021 recurso de alzada en el que la Sra. …… reitera lo expuesto en su escrito de queja inicial ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, y detalla lo que para ella han sido una serie de deficiencias e incorrecciones en el otorgamiento del instrumento público de adjudicación parcial de herencia

y declaración de obra nueva reseñado. Concretamente se queja de que se haya incluido en la descripción del inmueble inventariado una referencia catastral errónea que, según la recurrente, pertenece a una parcela propiedad de persona distinta a los otorgantes, lo que ha servido a otras personas para apropiarse de la «*propiedad y posesión*» de la finca, y en consecuencia señala lo que sigue:

«En cuanto al fondo: En base a los errores cometidos por la Sra. Mohedano García en el proceso de la escritura pública, hemos perdido la propiedad y posesión de parte de nuestra finca, causándonos graves perjuicios económicos, debiendo responder la administración al ser una funcionaria pública (art. 1 Ley del Notariado) y estar sujeta a la responsabilidad patrimonial de la administración prevista en el artículo 106.2 CE. La Notario Sra. Mohedano no veló por la adecuación de su escritura a la legalidad como exige el artículo 17 bis 2 de la Ley del Notariado 24/2001, no realizó las más mínimas comprobación con el catastro y el registro de la propiedad (…). Procede la subsanación a tenor de lo establecido en los artículos 147 y 153 del Reglamento Notarial (…). SUPLICO: (…) se declare la nulidad o cancelación parcial de la escritura pública de fecha 7 de diciembre de 2018, por contener afirmaciones falsas y documentos defectuosos, carentes de apoyo probatorio al estar siendo utilizada para inducir a error a otros organismos públicos. O subsidiariamente se subsane la citada escritura en los términos expuestos en el hecho quinto de este recurso.»

VI

Mediante Acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía se ratificó en el acuerdo recurrido, considerando que el recurso interpuesto no contiene alegaciones nuevas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos*:* el artículo 106 de la Constitución española; los artículos 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; los artículos 1, 143, 145, 146, 147, 153, 170, 174 del Reglamento Notarial; la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 13 de octubre de 1998; y las Resoluciones de esta Dirección General de fechas 24 de mayo y 21 de noviembre de 2007, 23 de diciembre de 2009, 8 de abril y 14 de octubre de 2013 y 15 de junio de 2015, entre otras.

Primero. Versa el presente recurso, acerca de la petición de la recurrente para que se anule o rectifique por la Notario autorizante, una escritura en la que al parecer existe una incorrecta asignación de la referencia catastral, al tiempo que plantea la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en atención al carácter funcionarial del notario.

Segundo. En primer lugar, conviene subrayar, como bien indica la Notario en su informe, que la señora recurrente no es otorgante de la escritura

objeto del recurso, ni acredita ser causahabiente de los allí comparecientes, por lo que debió ser rechazada ab initio por el Ilustre Colegio Notarial. No obstante, dado que la Junta Directiva no tuvo en cuenta tan importante detalle, que la señora Notaria ha informado ampliamente, y que ha recaído acuerdo colegial, se procederá a su examen y resolución, para una mayor y mejor instrucción de los interesados en el expediente.

Tercero. Sobre la petición de que el instrumento público se anule o sea subsanado unilateralmente por la Notario autorizante, son dos los aspectos a tratar. En cuanto a la subsanación solicitada conforme a los artículos 147 y 153 del Reglamento Notarial, debemos partir de que el artículo 147 establece que el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción. Por su parte, es el artículo 170 del Reglamento Notarial en sede de exposición del instrumento público, el que señala que «*en los documentos sujetos a registro, el notario hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción. (…) Tratándose de bienes inmuebles, la descripción "Incluirá la Referencia Catastral que les corresponda", así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral*», y concreta el artículo 174 del mismo cuerpo legal que el Notario obtendrá de los títulos previos presentados o, «*a falta de esta presentación, por lo que, bajo su responsabilidad, afirmen los interesados*» aquellos datos suficientes para describir el inmueble objeto de la escritura. En consecuencia, es responsabilidad de los interesados otorgantes de la escritura asegurarse de que la descripción de las fincas y su referencia catastral son correctas, sin que pueda imputarse al notario obligación alguna de investigación, que excede obviamente de su intervención.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de algún supuesto error, es correcta la interpretación que señala la notaria y el acuerdo colegial: solamente con el acuerdo de todos los interesados, o por mandato judicial recaído en sentencia firme, cabe la rectificación de la escritura. La rectificación, solo por el notario autorizante, tiene carácter excepcional y referido siempre a supuestos en los que el supuesto error resulta patente del examen de documentos públicos antecedentes o subsiguientes y que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento (cfr. 153 Reglamento Notarial).

La posibilidad de actuación de la Notario, por sí y ante sí, ha de considerarse como ha indicado este Centro Directivo, en diversas ocasiones, en términos estrictos, sin que este órgano administrativo sea competente para ordenar a la Notario, que es independiente en el desarrollo de su profesión, el otorgamiento de un instrumento público de subsanación de otro. Además, se ha interpretado reiteradamente que el artículo 153 presenta unos límites materiales y formales: en primer lugar, su ámbito de aplicación se limita a errores evidentes o fácilmente detectables, que no supongan una declaración de

voluntad ya emitida por los comparecientes; en segundo lugar, los errores, omisiones y defectos de forma padecidos han de considerarse todos ellos materiales y obvios; y en tercer lugar, aun siendo así, no puede el Notario por sí modificar dicho error cuando al hacerlo perjudique la posición del otorgante o de una parte del negocio.

En el presente caso, como deja claro la Notario recurrida en su escrito, no se opone a subsanar el instrumento público autorizado, pero manifiesta la imposibilidad de hacerlo bajo la fórmula «*por mí y ante mí*», siendo preciso el consentimiento de los otorgantes del referido instrumento por afectar a un aspecto esencial como es el de la descripción del inmueble objeto de la escritura pública.

Cuarto. Por lo que respecta a la «*anulación*» de la escritura pública, es preciso recordar que el documento notarial goza de las presunciones de veracidad, integridad, y de legalidad, como resulta de los artículos 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24, por lo que que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales. En consecuencia, es reiterada la doctrina de este Centro Directivo, de que únicamente los Tribunales de Justicia en el procedimiento contradictorio correspondiente están legitimados para tal declaración de nulidad de un instrumento público notarial.

De todo ello se deduce que no es posible en este expediente administrativo tener en cuenta las alegaciones del recurrente relativas a este extremo, debiendo deducirse las mismas en el correspondiente procedimiento jurisdiccional.

Quinto. En materia de responsabilidad, debe recordarse la doctrina reiterada que se deduce de la doble condición de los notarios. El artículo 1 del Reglamento Notarial establece que en los Notarios concurre la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que esa doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deba distinguirse entre los dos tipos de responsabilidad en que los Notarios, al desempeñar su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Sexto. Respecto a la responsabilidad civil, hemos de insistir en el criterio reiterado de esta Dirección General relativo a que, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la

defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte. En consecuencia, tanto esta Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia para juzgar cuestiones de tal naturaleza.

Séptimo. En cuanto a la responsabilidad disciplinaria, como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 24 de mayo de 2007 (entre otras muchas), la responsabilidad disciplinaria de los Notarios deriva de su condición de funcionarios públicos, y desde tal perspectiva, la exigencia de esta responsabilidad corresponde a sus superiores jerárquicos, y su fundamento vendría dado por la infracción de las normas legales y reglamentarias que regulan la autorización de los instrumentos públicos desde el punto de vista funcionarial, es decir, de la forma del documento, no de su contenido sustantivo, que haría derivar la cuestión al campo de la responsabilidad civil, dada la condición de profesional del Derecho que concurre también en el Notario. Sin que en el presente caso se aprecie circunstancia alguna que motive tal responsabilidad.

Octavo. En cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado, por el funcionamiento deficiente del servicio publico notarial o por la actuación profesional del notario, no resulta de aplicación. En efecto, los notarios actúan en el tráfico jurídico de una forma peculiar que los distingue del resto de empleados de las distintas Administraciones Publicas, en la medida de que aúnan la condición de funcionarios públicos y de profesionales del Derecho. Por ello la organización de los servicios notariales se aproximan más a las reglas de las corporaciones profesionales que a las normas de la administración pública. La integración en la organización administrativa es requisito esencial para que pueda determinarse la responsabilidad civil de la Administración, y este requisito no concurre en los notarios. Además, el contenido de la función notarial se ejerce con plena autonomía e independencia y no puede por tanto equipararse a la de un funcionario. Por otro lado, los notarios no perciben emolumentos con cargo a los presupuestos generales del Estado, y está excluidos del estatuto del empleado público (cfr. Texto Refundido del Estatuto básico del empleado público Real Decreto Legislativo. 5/2015). Del mismo modo, la responsabilidad de los notarios no es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino civil, (cfr. STS –3.ª– 13 octubre 1998) y ello porque la relación del notario con el ciudadano otorgante, es una relación civil de arrendamiento de servicios, y su responsabilidad es personal.

Noveno. Para concluir es necesario llamar la atención de la señora recurrente acerca de los injustificables términos utilizados en su escrito (mala fe, falsedad, etc.) acerca de la actuación de la señora Notaria, y del valor del documento público autorizado.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 26 de mayo de 2021, en expediente de queja contra la Notario de Lucena, doña María Estrella Mohedano García relativo al otorgamiento de una escritura de adjudicación parcial de herencia y declaración de obra nueva de fecha 7 de diciembre de 2018, con el número 1.214 de su protocolo.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 1 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de febrero de 2022 (3.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don …… , en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Cavall Benat II, a fecha de 5 de julio de 2021, contra la denegación de copia por parte de la Notario de Castell-Platja d'Aro, doña María Teresa Martín Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito presentado el día 2 de julio de 2021, que ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 5 de julio de 2021, don …… , en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Cavall Benat II, interpuso recurso de queja contra la Notario de Castell-Platja d'Aro, doña María Teresa Martín Peña, ante la negativa de esta a expedir a su favor copia de acta notarial de presencia instada en representación de la ahora recurrente.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, una vez oída la Notario de Castell-Platja d'Aro, doña María Teresa Martín Peña, emitió su informe con fecha 7 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de esta Dirección General –sistema notarial– de 28 de enero de 2008, 29 de marzo y 19 de abril de 2016, 13 de marzo de 2018, y 22 de abril de 2019, entre otras.

Primero. En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada que confluyen dos principios, como son el del secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y los artículos 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, como indica la Notario en su informe, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y, según criterio reiterado de este Centro Directivo, la acreditación, o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoced derecho a la obtención de copia.

Segundo. En el supuesto que nos ocupa, la recurrente, Comunidad de Propietarios Edificio Cavall Benat II, parece ostentar título suficiente para que se pueda apreciar la existencia de su derecho a la obtención de la copia solicitada, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, y de la circunstancia de que la Notario no alegue ninguna razón sustantiva para la denegación.

Tercero. Una vez establecida la conclusión de que procede la expedición de la copia solicitada, en el aspecto formal, dicha solicitud solo debe ser atendida bajo el presupuesto, como indica la Resolución de este Centro Directivo (SN) de 29 de marzo de 2016, de que la identidad del solicitante quede debidamente acreditada. Y en este sentido, el artículo 230 del Reglamento Notarial señala que «*podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al Notario, y, si a este consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión*». Por otra parte, el artículo 229 del Reglamento Notarial añade que «*Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente*».

En el caso examinado, la Notario, considerando que no consta la autenticidad de la solicitud, ni de la representación invocada, deniega la expedición de la copia.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja interpuesto por don …… , en representación de la Comunidad de Propietarios Edificio Cavall Benat II, a fecha de 5 de julio de 2021, contra la denegación de copia por parte de la Notario de Castell-Platja d'Aro, doña María Teresa Martín Peña, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 1 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de febrero de 2022 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña....., en representación de «Habitatges Sant Pere SL», contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, de 13 de julio de 2021, relativo a determinadas actuaciones del Notario de Llica d'Amunt, don Antón de la Peña Parga e impugnación de minutas

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito dirigido al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, entregado en Correos con fecha 9 de junio de 2021, la mercantil «Habitatges Sant Pere SL» presentó recurso impugnando «*los trabajos defectuosos realizados por el Iltre notario de Llica d'Amunt -Don Antón de la Peña Parga- que se niega a subsanar o rectificar los errores e impugnación de las minutas*». En concreto:

Se impugna primero. los trabajos defectuosos y la Minuta entregada el 19/05/2021 Factura N.º 01-21-000835 de Importe 171,56 € emitida el 18/05/2021 no siendo conformes

en la actualidad correspondiente a la escritura N.º 477 firmada con los apoderados del BBVA el 06/05/2021 que corresponde a la escritura de cancelacion de prestamo hipotecario.

Se impugna segundo. los trabajos defectuosos correspondiente a la escritura n.º 591 que consiste en una segunda copia autorizada literal que fue emitida el 07/05/2021 correspondiente a la minuta N.º de factura 01-21-000856 en fecha 19/05/2021 de importe 66,32€».*

A continuación, se recogen los argumentos en los que basa su reclamación remitiéndonos para su detalle al contenido del escrito que consta en el expediente.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, tras solicitar informe al notario afectado, en su sesión de fecha 13 de julio de 2021, acordó por unanimidad:

*«Primero. Considerar correcto el criterio de minutación aplicado por el notario Don Antón de la Peña Parga en la escritura de cancelación de hipoteca número 477 de su Protocolo, autorizada el día 6 de mayo de 2021, ajustado a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012 de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, y de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012; no obstante, ordenar al propio notario Sr. De la peña, que expida una nueva minuta, ajustada a los Fundamentos de Derecho que anteceden, suprimiendo los conceptos en ellos indicados; sin que en ningún caso pueda minutar cantidad nueva alguna o aumentar alguna inferiormente minutada, por el principio de «*non reformatio in peius*», debiendo restituir, en su caso, a la entidad recurrente el importe indebidamente percibido.*

Segundo. Considerar correcta y ajustada a las normas arancelarias la minuta emitida por la expedición de la segunda copia autorizada de la escritura número 591 del Protocolo del Sr. González Gonzalo.

Tercero. Desestimar el recurso presentado en cuanto a la solicitud de sanción de las presuntas faltas repetitivas del notario Sr. de la Peña, y subsanación de los posibles errores, considerando que el propio notario subsanó o rectificó el error inicial de cálculo en la base de minutación de la cancelación de hipoteca, y suplió la omisión de las menciones a que hace referencia la norma general novena-1 del Anexo II del Arancel, sin que pueda presumirse la mala fe del Sr. de la Peña, como sostiene la recurrente. En consecuencia, y sin perjuicio de la expresa advertencia al notario de la necesidad de extremar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación le impone, debe concluirse que, de los hechos descritos, no cabe imputarle conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones que pudieran estar tipificadas como faltas, merecedoras de sanción; y sin que pueda apreciarse la existencia de errores materiales que, de acuerdo con el artículo 153 del Reglamento Notarial, exijan rectificación a cargo del propio notario.»

III

Contra dicho acuerdo, la Sra……, en representación de «Habitatges Sant Pere SL», presentó ante esta Dirección General recurso de alzada que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 20 de agosto de 2021, procediéndose a la apertura del expediente número 569/21. En dicho escrito, tras hacer una serie de consideraciones sobre determinadas afirmaciones del notario Sr. de la Peña, relativas en su mayoría a lo ocurrido

en una Junta de la mercantil Renulma SA de la que dicho notario había sido requerido para levantar acta, y volver a detallar profusamente los antecedentes de hecho que motivan el recurso termina exponiendo:

«XX) Putualizando y concretando los temas pendientes a rectificar errores, a rectificar facturas e incluir documentos y otros:

XX.1) Referente a la factura Impugnada número 01-21-000856 de importe 66,32 € correspondiente a la emisión de una segunda copia autorizada literal emitida por el Notario Sr. de la peña, EL 07/05/2021 con el número de protocolo 591 de fecha 13/07/ 2009 -el trabajo realizado TIENE UN ERROR- se tiene que rectificar el error o sacando el adjetivo calificativo «anteriores» o cambiándolo por el contrario, cuando cita los 9 folios de uso notarial el presente y los 8 anteriores.

Una vez subsanado el error del trabajo la factura será correcta.

XX.2) Referente a la factura impugnada número 01-21-000835 de importe 171,56 € correspondiente a la escritura de cancelación de préstamo hipotecario escritura número 477 que se firmó el día 06/05/2021 también fue impugnada por existir errores en los trabajos realizados por el notario FALT poner en el redactado lo que ha solicitado la empresa que represento y el documento, en la escritura y rectificar el error de arancel de facturación que tiene que ser «sin cuantia».

XX:2.1) Error en los trabajos Realizados por el Sr Notario el mismo caso que el punto XX.1), quitar el adjetivo «anteriores» o poner el adjetivo opuesto.

XX.2.2) Que haga constar el número de copia entregada que tiene que ser la 1.ª

XX.2.3) Arancel a aplicar en la facturación como documento sin cuantía apartado 1.1.f) de Arancel notarial aprobado por el Real Decreto 1426/1989.

XX.2.4) Se solicita cuarto al Ilustre Notario en la pagina FV389724 se tiene que hacer constar la numeración del papel del timbre de uso exclusivo notarial- se ha omitido el redactado de la matriz en su redactado; si no no se entiende por faltar información.

XX.2.5) Se solicita n.º quinto al Ilustre Notario.- Hacer constar como suelen realizar otros Notarios dando cumplimiento a las normas generales de aplicación Novena 1. Del Real Decreto 1426/1989 17 de noviembre que consta: «El importe de los derechos devengados, la base tenida en cuenta para su cálculo y los números de Arancel Aplicados, se harán constar por el Notario, con su firma, al pie de la escritura o documento matriz y de todas sus copias» (…)

XX.2.6) sexto acalaracion ques e solicita al Notario.- En la pagina n º FV7389728, en el apartado III.- El notario ha hecho constar: III.- Que Habitatges Sant Pere SL ha solicitado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA, el otorgamiento del presente documento a cuyo interés se expedirá copia..- Quiero entender que la solicitud del encargo que el cliente ha realizado al Ilustre Notario por email en fecha 16/03/2021 la 1.ª copia autorizad literal se interpreta sin ninguna duda el interes es de Habitatges Sant Pere SL, y que se entregará a Habitatges Sant Pere SL La 1.ª copia autorizada literal.

Lo comento porque en la factura en el apartado titulado Tipo de factura, consta conjunta –¿conjunta con quien?

XX.2.7) Septimo se solicita añada al Ilustre Notario el siguiente texto por haber sido informado al Ilustre Notario en fecha 16/03/2021 por email (….sigue un texto propuesto…).

Resumiendo que realice el abono de toda la factura de 171,65€ se vuelva a realizar una nueva facturación correcta sin cuantia, se cumpla el Reglamento y ley Notarial y los errores que tenga que rectificar cuando sepamos el resultado del recurso de alzada, me informe por email para poder llevar los originales a la notaría, que le solicitaré cuando entregue los documentos originales me ponga el sello, que están en poder de la notaría.

Se solicita se tenga por presentado este recurso de alzada, lo admita y dicte resolucion por la que se inste al notario a que modifique todos los errores, incluya lo solicitado por el cliente y que modifique la minuta y se proceda a la devolución del exceso cobrado (…)»

IV

Solicitado el reglamentario informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, la misma, en su sesión de fecha 21 de septiembre de 2021, acordó por unanimidad «*Ratificarse íntegramente y en todas sus partes, en el acuerdo adoptado por la misma el día 13 de julio de 2021*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior DGRN), de 31 de mayo de 2012, sobre la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; los artículos 153 y 241 del Reglamento Notarial; artículo 27 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado; Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 11 de marzo de 2003 y 9 de octubre de 2006; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1995, de 30 de abril de 2000, de 13 de diciembre de 2012, de 27 de mayo de 2013, de 21 de diciembre de 2015, de 17 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 11 de diciembre de 2017, de 22 de enero de 2018, de 8 de mayo de 2018, de 30 de mayo de 2.017, de 21 de marzo de 2019, de 24 de octubre de 2.019, de 24 de junio de 2020 y de 5 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero. El presente recurso de alzada versa sobre dos cuestiones diferentes que deben tratarse por separado: de una parte, se plantea una queja por la actuación profesional del Notario Sr. de la Peña y, de otra, se impugnan determinadas minutas de honorarios devengados por la autorización de una escritura de cancelación de hipoteca y la expedición de una segunda copia auténtica del protocolo a cargo del notario.

Segundo. Por lo que refiere a la actuación profesional del notario, en diversas ocasiones ya se ha planteado la cuestión de si es posible, por parte de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, o por parte de esta Dirección General, exigir responsabilidades a un Notario o tomar algún tipo de medidas disciplinarias o de control, por una supuesta falta o negligencia profesional.

En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Conviene recordar, con carácter previo, que es doctrina consolidada de este Centro Directivo la consideración de que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Respecto a la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Y en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, que es la que reclama la recurrente, es doctrina igualmente reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Resulta así que, si bien el agraviado puede instar la apertura de expediente disciplinario, ello no supone que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente.

Desde tal perspectiva al denunciante le quedaría un mero interés moral en que se sancione al denunciado, que no es suficiente para fundamentar su recurso contra la decisión del órgano competente (en tal sentido, Resolución de la DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 13 de diciembre de 2012 que aplica supletoriamente el artículo 27 del Real Decreto 33/1986, de 10 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado y que se fundamenta en reiterada doctrina de la sala Tercera del Tribunal Supremo que ha declarado la falta de legitimación del denunciante para impugnar las decisiones

que ordenan el archivo de los procedimientos disciplinarios, así entre otras sentencias 21 de febrero y 11 de marzo de 2003 y 9 de octubre de 2006).

Sin que ello implique que necesariamente haya de cerrarse la vía del recurso en todo caso, por cuanto en materia disciplinaria la competencia se encuentra distribuida entre los órganos corporativos y los del Ministerio de Justicia, criterio el de estos últimos que, por el principio de superioridad jerárquica ha de prevalecer, y que justifica, por tanto, siquiera sea a efectos de determinar la competencia, la revisión de los acuerdos inicialmente adoptados por las Juntas Directivas.

Procede pues hacer un examen de las actuaciones notariales relatadas por la recurrente.

Hace la recurrente en su escrito de recurso una primera referencia a los hechos acontecidos en la Junta General de la empresa Renulma S. A. acompañando copia del informe de la policía local del Ayuntamiento de Llica D'Amunt. Dichos hechos no son contenido del escrito inicialmente presentado a través de su remisión en la Oficia de Correos en fecha 9 de junio de 2021 al Colegio Notarial de Cataluña, lo que supone una ampliación del objeto inicial de la reclamación que cabe rechazar, y en cualquier caso, el relato de dichos hechos no queda claro si es motivo de queja o no tiene otro interés que imputar a los Notarios Sr Rafael González Gonzalo (que por cierto no es parte en este expediente) y Sr. Antón de la Peña Parga actuaciones como *faltar a la verdad contra la persona de la recurrente para estigmatizarla injustamente.* De hecho, tras el relato de lo acontecido en dicha Junta concluye solicitando «*realicen a los responsables de la Direccion General de Seguridad Juridica y Fe Pública todas las actuaciones y acciones que crean oportunas para lavar mi imagen y apartar a estos dos notarios de su profesión por ser personas indignas para realizarla, tal como he demostrado, solicitando me mantengan informada por escrito en la menor brevedad de las gestiones y actuaciones que se realicen*». La solicitud formulada, en cuanto a los hechos alegados, debe ser inadmitida, por ser una ampliación en fase de recurso a hechos distintos de los alegados en el escrito de impugnación de honorarios y queja presentado inicialmente ante el Colegio Notarial de Cataluña, por referirse además a un notario con el que no se ha entendido el procedimiento, lo que vulneraría el principio de tutela judicial del artículo 24 de la Constitución Española y porque las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito no dejan de ser meras valoraciones personales sin fundamento jurídico alguno.

Centrándonos en la actuación del notario Sr. de la Peña que fue el objeto de la queja presentada ante el Colegio Notarial de Cataluña, de los hechos descritos por la recurrente no se desprende ninguna conducta que pueda llegar a ser constitutiva de infracción que pueda estar tipificada como falta. Ciertamente es de destacar que el notario subsanó el error de cálculo inicial en la base de minutación de la cancelación de hipoteca y suplió la omisión de las menciones a que hace referencia la norma general novena-1 del Anexo II del Arancel (*El importe de los derechos devengados, la base tenida en cuenta para su cálculo*

y los números del Arancel aplicados, se harán constar por el Notario, con su firma, al pie de la escritura o documento matriz y de todas sus copias). Como claramente expresa la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en el acuerdo recurrido, no pueden «*apreciarse la existencia de errores materiales que, de acuerdo con el artículo 153 del Reglamento Notarial, exijan rectificación a cargo del propio notario»*. La cuestión relativa a la numeración de los folios no deja de ser una mera interpretación gramatical, siendo además que la recurrente no ha sido otorgante del documento habiendo sido la escritura otorgada exclusivamente por los apoderados de la entidad acreedora BBVA que no formularon reserva alguna al contenido de la escritura pública; por esta misma razón carece de fundamento la exigencia de que se incluyan determinadas cláusulas en la escritura de cancelación de hipoteca cuyo contenido sólo puede delimitar el otorgante bajo el control de legalidad notarial; sin que, por lo demás puedan considerarse errores ni por supuesto infracciones las aclaraciones solicitadas sobre el significado de factura «*conjunta»* o la pretensión de que en la segunda copia autorizada se hagan constar las menciones arancelarias relativas a los honorarios de su expedición pues como bien dice la Junta Directiva ello viene referido a las matrices que autorice el notario debiendo reproducirse los honorarios devengados por el otorgamiento en las copias que se expidan, sin que dicha exigencia se entienda respecto de los honorarios correspondientes a la expedición de la copia en sí.

Esta Dirección General desestima el recurso en cuanto a la solicitud de sanciones del notario Sr de la Peña, confirmando el acuerdo recurrido en este punto.

Tercero. Por lo que refiere a la impugnación de honorarios, dos son las minutas impugnadas. Una emitida por la autorización de una escritura de cancelación de hipoteca otorgada por «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.», el 6 de mayo de 2021, número 477 de Protocolo; y otra por la expedición de una segunda copia auténtica de la escritura de elevación a públicos de acuerdos sociales de la entidad «Habitatges Sant Pere Sociedad Limitada», número 591 de Protocolo, autorizada el 13 de julio de 2009, por el Notario de Llica d'Amunt Don Rafael González Gonzalo.

A) Impugnación de la minuta por autorización de escritura de cancelación de hipoteca número de protocolo 477/2021.

La minutación de escrituras que documenten cancelaciones de hipoteca ha sido objeto de una profusa doctrina por parte de este Centro Directivo y que es coincidente con la recogida en el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña objeto de impugnación. Ciertamente tiene ya declarado la Dirección General (por todas, Resolución de 5 de noviembre de 2020) que «*la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su*

vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual: "Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive". Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012 de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.».

La Resolución de 24 de junio de 2020 ya declaró que «*desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición adicional segunda de la ley 8/2012 es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015)*» y continúa afirmando que el argumento definitivo en favor del carácter unitario de la regulación establecida por la Ley 8/2012, de 30 de octubre, lo ofrece la reciente Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de «*Honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*», establece que para el cálculo de los honorarios notariales se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Por tanto, tiene razón la Junta cuando afirma que la Ley 8/2012, de 30 de octubre, seguirá siendo de aplicación al resto de novaciones y subrogaciones distintas de las descritas y, por supuesto, a *todas las cancelaciones de hipoteca*. En conclusión, la cancelación de hipoteca formalizada en la escritura cuya minuta es objeto de impugnación, debe considerase a efectos arancelarios,

como documento de cuantía y minutarse, en consecuencia, con arreglo al criterio establecido por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, y de acuerdo con el criterio interpretativo de la Instrucción de la Dirección General de 31 de mayo de 2012.

En el caso concreto objeto de recurso, resulta:

– Que el notario emitió una primera factura n.º 01-21-000729 de 7 de mayo de 2021 sobre una cuantía de 180.000 €, posteriormente anulada mediante factura rectificativa n.º 01-21-000831 de fecha 18 de mayo de 2021, y ese mismo día emitió la factura definitiva n.º 01-21-000835 sobre una cuantía de 126.000 €.

– Que, en consecuencia, la base sobre la que terminó aplicando el arancel fue de 126.000 € equivalente al 70% del capital inicial del crédito que ascendía a 180.000 €. A dicha cantidad se aplicó la escala del número dos del Anexo I del Arancel, aplicándole sucesivamente la reducción del 50% prevista en el apartado 2.2.f) del propio arancel y la del 5% establecida en la Disposición Adicional Octava del Real Decreto-Ley 8/2012, de 20 de mayo, resultando finalmente la suma de 146,92 €, siendo por tanto correcta la minuta en este punto.

– Que, además del Timbre del Estado, correctamente repercutido, la Junta ya determinó que al tratarse de un concepto único, deben excluirse de la minutación el resto de los conceptos arancelarios (copias simples, suplidos, nota se expedición), habiendo rectificado la minuta en este punto el notario tal y como resulta del escrito dirigido al Colegio de Notarios de Cataluña en el que manifestó «*Que se ha procedido al abono de la factura 01-21-000835 (por importe de 171,56 euros), y emitido una nueva (01-21-001311por importe de 158,58 euros), realizando transferencia a la cuenta de la recurrente por la diferencia de 12,98 euros, de acuerdo a los criterios y a la resolución prevista por el Ilustre Colegio en el indicado documento. Se han suprimido los conceptos de suplidos, nota de expedición y copias simples. Respecto de éstas últimas, aclarar que la recurrente solicitó y se le entregaron tres copias simples, si bien es cierto que no hice alegación alguna en mi escrito, ya que no siempre se está en disposición física ni temporalmente de dar a doña Carmen toda la ingente atención que ella requiere».* A dicho escrito adjuntó el notario factura definitiva (n.º 01-21-001304) así como justificante de la transferencia realizada, documentos que obran en el expediente.

Por tanto, esta Dirección General confirma en este punto el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña considerando ajustada a Derecho la minuta definitiva expedida por el notario Sr. de la Peña, una vez practicadas las correcciones impuestas por dicho acuerdo.

B) Impugnación de la minuta por expedición de segunda copia autorizada de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales autorizada por el notario Sr. González Gonzalo número de protocolo 591/2009.

El Número 4. Copias del Anexo I del Arancel determina que «*Las copias y cédulas autorizadas y su nota de expedición, en su caso, devengarán 3,005061 euros por cada folio o parte de él. A partir del duodécimo folio inclusive, se percibirá la mitad de la cantidad anterior* (…) *En las copias de instrumentos públicos que estén en el Archivo Histórico, o en los generales de Distrito o en los de Notarías, cuando tengan más de cinco años de antigüedad, se percibirán derechos dobles y, además, por derechos de custodia, 0,601012 euros por cada año o fracción de antigüedad del documento».*

La copia solicitada tiene 9 folios y por ser de más de cinco años de antigüedad deben percibirse derechos dobles, lo que supone, 6,01 € por folio y un total de 54,09 €; a ello se deben añadir los derechos de custodia a razón de 0,601012 € por año o fracción con un total de doce años lo que supone 7,21 € que sumado a lo anterior hace un total de 61,30 €. A ello se añade de acuerdo con la norma octava del Anexo II del Arancel el importe del timbre correspondiente al papel timbrado de la copia autorizada resultando un total de 1,35 € (a razón de 0,15 € por nueve folios).

La minuta expedida por el notario Sr. de la Peña es coincidente con estos criterios, por lo que igualmente en este punto se confirma el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña considerando ajustada a Derecho la minuta expedida por el notario Sr. de la Peña.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **ésta** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 313 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña....., en representación de «Habitatges Sant Pere SL», contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, de 13 de julio de 2021, relativo a determinadas actuaciones del Notario de Llica d'Amunt, don Antón de la Peña Parga, e impugnación de minutas.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña..... y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid uno de febrero de 2023. La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , contra la notaria de Alcobendas, doña Pilar M. Ortega Rincón, de fecha 14 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 14 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por doña …… , afirmando actuar en nombre y representación de la entidad «Grandes Desarrollos Metropolitanos S. L.», por el que interpuso recurso de queja contra la notaria de Alcobendas, doña Pilar M. Ortega Rincón, ante la negativa de ésta a expedir a su favor una serie de copias de escrituras relacionadas con una sociedad anónima y un club deportivo.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid remitió el escrito de queja a la notaria de Alcobendas, doña Pilar M. Ortega Rincón, y una vez oído esta, emitió su informe con fecha 14 de junio de 2021, con el contenido siguiente:

«FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En los textos sucesivamente presentados por doña Elena García Sánchez y sometidos a la consideración de esta Junta se involucran varias cuestiones.

Por un lado, se hace una calificación de ciertas circunstancias referentes a las actuaciones efectuadas en el seno de la sociedad involucrada, considerándolas contrarias a derecho y afirmando perjudican los derechos de sus accionistas, así como al interés público. Vincula la actuación profesional de la notario doña Pilar Ortega Rincón con dichos supuestos, en relación con determinadas actas por ella autorizadas, considerando nulos los acuerdos incluidos en las mismas y afirmando la existencia de graves errores e irregularidades en ellas, mediante una connivencia o complicidad con la administración de la sociedad en la comisión de los hechos denunciados, recabando expresamente por parte de esta Junta Directiva la investigación y el esclarecimiento de los mismos y la adopción de las oportunas medidas.

*Por otro, se formula una queja concreta contra la actitud profesional de ésta al no haber facilitado determinadas copias de los instrumentos por ella autorizados referentes a la sociedad en cuestión, solicitando el «*libre acceso*» a los protocolos en cuestión mediante la expedición de las oportunas copias.*

En cuanto al primer aspecto, hay que señalar que, conforme tiene declarada la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado en numerosas resoluciones (citamos, por todas, la de 17 de mayo de 2016), la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o

calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociables. De todo ello se deduce que no es posible en este expediente administrativo tener en cuenta las alegaciones de la recurrente relativas a la existencia de inexactitudes en los instrumentos públicos. Tales alegaciones deberán deducirse en los correspondientes procedimientos jurisdiccionales y una vez recaída en los mismos sentencia firme que desvirtúe los pronunciamientos del documento.

Esta doctrina se especifica en el supuesto concreto de las actas notariales en los términos de la Resolución de 27 de octubre de 2006 cuando señala que la función y fe pública notariales, en materia de actas, se extiende a la conformidad de los hechos y circunstancias, presenciados o comprobados por el Notario, con lo consignado por éste en el instrumento público, sin prejuzgar por ello, en las actas de presencia, la legalidad implícita de las situaciones consignadas o las consecuencias jurídicas que de ellas puedan derivarse. *Y para el caso específico de las Juntas Generales de las Sociedades Mercantiles, la de 22 de marzo de 2014 añade que la argumentación efectuada por el notario* podrá ser jurídicamente acertada o no, pero descansa en el juicio de capacidad o legitimación que es competencia exclusiva del Notario, sin perjuicio de que el acierto o desacierto de dicha actuación, pueda ser dirimida por los Tribunales de Justicia.

Existen en los escritos presentados algunos supuestos de atribuciones concretas de ciertas actuaciones, tales como la imputación a la notaria de haber formulado una propuesta para destruir físicamente la matriz de un instrumento público para sustituirlo por otro, o la de estar al corriente de las irregularidades supuestamente cometidas en las Juntas en cuestión. Todas estas afirmaciones son radicalmente negadas por aquélla, con lo cual hay que entender, como señala, entre otras, la Resolución de 4 de marzo de 2015, que, habiendo versiones contradictorias sobre unos mismos hechos, … se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo. En efecto, la concurrencia de versiones contradictorias por parte del reclamante y del Notario, imponen la aplicación de la presunción de inocencia, (artículo 24 de la Constitución Española) que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, es aplicable no sólo en el ámbito estrictamente penal, sino también en el disciplinario administrativo, imponiendo así la exigencia de la aportación de un principio de prueba.

Es cierto que la propia doña Pilar reconoce haber omitido en ciertos casos incluir la lista de asistentes a las Juntas, pero, aparte que dicha omisión fue subsanada después, lo cierto es que, conforme a la vigente Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, sólo es necesaria tal incorporación en el caso de las de Responsabilidad Limitada (artículo 192.3).

En definitiva, de los escritos aportados no se puede deducir la demostración de la existencia de ninguna conducta que merezca algún reproche disciplinario por parte de la notaria involucrada en los hechos.

A la misma conclusión hay que llegar en el caso concreto de la supuesta negativa infundada a la expedición de copias solicitadas por la firmante de los escritos en cuestión. Esta es una cuestión reservada a la competencia de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (artículo 231 del Reglamento Notarial) No obstante, es práctica habitual dictaminar en este trámite acerca de la misma, por motivos de economía procedimental, culminando así el requisito del informe del Colegio Notarial respectivo, elevando la cuestión al Centro Directivo. Así, hay que advertir que, frente a las manifestaciones de la firmante de los escritos de queja, denunciando la constante negativa de la notaria, se alza el testimonio de ésta, afirmando lo contrario. A falta de prueba, debe aplicarse el mismo criterio absolutivo antes reseñado. Sólo podría plantearse una excepción en el caso concreto antes reseñado, en el que doña Pilar reconoce su negativa, y la justifica por no tratarse de un documento relacionado con el aspecto estructural de la sociedad involucrada, sino con un acuerdo celebrado por su representación con terceros. En este caso, debe prevalecer el criterio restrictivo. Cabe citar al respecto la doctrina de la propia Dirección General, la cual en su Resolución de 22 de

diciembre de 2008 hace constar que el derecho a copia encuentra pleno apoyo normativo cuando versa sobre el conocimiento de actos o negocios a través de los cuales se crea, modifica o extingue la arquitectura social, pues, en definitiva, configuran y definen la estructura del a relación social y de la posición jurídica del socio… *mientras que, por el contrario, tratándose de negocios celebrados por el ente social con terceros que respecto del socio se presentan como «res inter alios acta», el interés del socio solo se ve mediantemente amparado por las normas que tutelan el derecho de información, pero sin que pueda entenderse que la facultad de obtener copias de instrumentos públicos sea una proyección de aquel derecho.*

En conclusión, no cabe la adopción de medida alguna por parte de esta Junta Directiva, al no apreciarse la comisión de ninguna infracción por parte de la notaria respecto de los hechos expuestos en los escritos en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224 y 231 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones –sistema notarial– de 27 de octubre de 2006, 22 de diciembre de 2008, 6 de noviembre de 2011, 4 de abril y 29 de julio de 2014, 26 de febrero y 4 de marzo de 2015 y 17 de mayo de 2016, entre otras.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, es preceptivo reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial. No obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , contra la notaria de Alcobendas, doña Pilar M. Ortega Rincón, de fecha 14 de diciembre de 2020.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… a fecha de 22 de octubre de 2021, en representación de su esposa, doña …… , contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de fecha 27 de septiembre de 2021 relativo a la actuación profesional del notario de Molina de Segura, don Francisco Coronado Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021, que tuvo entrada en el Colegio Notarial de Murcia el día 16 de julio de 2021, el Sr …… , manifestando representar a su esposa, doña …… , interpuso una queja relativa a la actuación profesional del notario de Molina de Segura, don Francisco Coronado Fernández, al autorizar el testamento de su suegra en septiembre de 2010, en el que en síntesis manifestaba:

– Que su suegra era una anciana discapacitada de 86 años en el momento de testar, citando el informe de una neuróloga según el cual no podía tomar decisiones debido a su Alzheimer avanzado;
– Que le hicieron tres visitas al indicado notario, una antes del fallecimiento de la testadora para informarle de todo y otras dos después, en un contexto judicializado en el que al parecer y según se desprende del escrito, el notario declaró como testigo;
– Que la herencia que iba a recibir su mujer consistía en una casa con, más o menos, una valoración de 80.000 a 90.000 euros, de los que esperaban el 28% de la parte de su suegro, que no les ha podido robar el beneficiario, pero el otro 72% es el que, una vez analizada toda la documentación, pueden exigirle al notario responsable de esta situación mediante la oportuna indemnización;

En base estos hechos, el Sr. Serrano López solicitaba la mediación de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

II

Una vez obtenido informe del notario afectado, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en su sesión del día 27 de septiembre de 2021, adoptó por unanimidad de sus miembros presentes el siguiente acuerdo:

« (…) *las cuestiones que se suscitan en el escrito del denunciante son dos: – De un lado, la pretensión de que la Junta Directiva medie para la reparación de los perjuicios que, a su juicio, se le han irrogado a su esposa, como consecuencia de un testamento revocatorio de otro anterior, por un supuesto error del notario a la hora de emitir juicio de capacidad respecto de la testadora, – Y, de otro, la posible responsabilidad disciplinaria de dicho notario que, en su caso, pudiera derivarse de los hechos denunciados.*

(…) ante la alegación por parte del notario de la falta de legitimación del reclamante, habría que partir de que, efectivamente, de conformidad con el artículo 4 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el reclamante no se encuentra incluido en el concepto legal de interesado en el procedimiento administrativo, ni alega ninguna representación de su esposa, en cuyo caso sería preceptiva su acreditación, de conformidad con el artículo 5 de la citada Ley.

*No obstante, teniendo en cuenta la indicación que el reclamante hace en su escrito de que «*no quisiera que lo tomaran como queja sino cono denuncia*»; que el procedimiento se puede iniciar, entre otros supuestos, por denuncia, y que la presentación de esta no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el mismo (Vid. Artículos 58 y 62 de la citada Ley 39/2015), esta Junta Directiva considera que procede entrar en el análisis de la misma.*

(…) Comenzando por la solicitud efectuada por el denunciante sobre mediación (…) es criterio reiterado por el Centro Directivo el que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del notario no son de su competencia, ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, estando reservadas en exclusiva al ámbito jurisdiccional (…) este procedimiento de conciliación está sujeto para su eficacia al doble requisito de que la Junta Directiva entienda evidente el perjuicio, y también la imputabilidad y culpabilidad del Notario, y que las partes la acepten, siendo así que –en este caso el notario afectado no ha reconocido responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan».

A continuación, y tras examinar si existe responsabilidad disciplinaria por parte del notario concluye afirmando que «*no es posible apreciar una eventual responsabilidad disciplinaria del notario por el juicio de capacidad de la testadora sin previa declaración jurisdiccional firme que establezca la incapacidad de la misma y, aun recayendo dicha declaración jurisdiccional, la misma no conduciría necesariamente a la existencia de una responsabilidad disciplinaria, sino que ello exigiría además, la constatación de negligencia en la actuación del notario».*

En base a todo ello la Junta Directiva acuerda «*Desestimar el recurso de queja interpuesto contra la actuación profesional del notario de Molina de Segura, don Francisco Coronado Fernández, y archivar el expediente».*

III

Contra dicho acuerdo, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia en fecha de 22 de octubre de 2021, el Sr …… , actuando *«en nombre y derecho propio con autorización de la interesada, mi esposa..... con DNI 22460526Z*», interpuso recurso de alzada, alegando lo siguiente:

«Que con fecha 16 de Julio de 2021 formulé denuncia ante dicho órgano por la negligente actuación del notario don Francisco Coronado de (Molina de Segura-Murcia) acerca de la autorización de un testamento hecho por mi suegra en Septiembre 2010, estando en ese momento catalogada con un baremo de valoración (IMAS de Murcia) como gran dependiente el máximo grado de valoración, grado 3, es decir dependiente para todo en la vida, con dictamen de discapacidad 82% y con un informe clínico de una neuróloga (Hospital Morales Meseguer-Murcia) reflejando en ese mismo momento de testar que no podía tomar decisiones, ni de ella misma, ni de los demás (acompaño copia de todos estos documentos).

Que, ante estos hechos tan graves, mi mujer y yo presentamos pleito judicial contra el beneficiario del testamento, por indicación de nuestro abogado, creo que se equivocó pues la demanda se tenía que haber hecho contra el notario, esto lo sé ahora por indicación de otro abogado, lo cierto y verdad que el juicio se celebro en Junio 2021, con la asistencia del mencionado notario a requerimiento del beneficiario del testamento, en su declaración testifical no dijo la verdad, que Uds. La podrán extraer de este expediente, diciendo otra cosa diferente a la que me dijo a mí, antes de la celebración del juicio, es claro y evidente que la jueza ante la declaración del notario contradictoria, no tuvo más remedio que decir: tengo serias dudas sobre este caso, por tanto, no puedo anular dicho testamento.

Pocas veces una anciana de 86 años en esta situación, y con la contundencia de dichos informes, tendrá la posibilidad de que se le haga justicia, que espero conseguir de Uds.

Por todo lo cual Suplico, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos se acompañan, acuerden tener por interpuesto Recurso de Alzada contra la resolución cuestión, pido disculpas por no poder contratar a un abogado para esta cuestión, y en cuanto a mi forma de expresarme, espero tengan paciencia; en aras de conseguir la justicia me pongo a su disposición para cualquier aclaración, careo, así como cualquier termino que consideran necesario para la nulidad de tan vergonzoso testamento.»

IV

Solicitado informe a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Murcia, ésta en sesión de 30 de noviembre de 2021, adoptó por unanimidad de sus miembros presentes el siguiente acuerdo «*Informar con relación al recurso de alzada interpuesto por don …… en representación de doña …… en el sentido de ratificar en su integridad los acuerdos recurridos, adoptados por la Junta Directiva con fecha 27 de septiembre de 2021 (…).»*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117 de la Constitución Española; el artículo 2 de la Ley del Notariado; los artículos 1, 3, 145 y 146 del Reglamento Notarial; los artículos 4, 5, 58 y 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1982, 10 de abril de 1987 y 21 de junio de 1990; y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (SN), de 5 de noviembre de 2009, 19 de septiembre de 2017, y 3 de abril y 4 de julio de 2019 y 21 de junio de 2020, entre otras.

Primero. El presente recurso de alzada tiene por objeto la pretensión del recurrente de que se *«anule»* determinado testamento, recogiendo, en la denuncia inicial que fue desestimada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, un doble objeto: de una parte, la mediación de la Junta en la reparación de unos hipotéticos perjuicios y, de otro, la posible responsabilidad del notario en la apreciación de la capacidad de la testadora.

Prescindiendo de si el manuscrito por el que se concede representación al recurrente por parte de la interesada cumple o no lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para ser tenida por acreditada la representación alegada, toda vez que implícitamente los escritos presentados, el de queja y el posterior formalizando el recurso, conllevan la imputación al notario afectado de actuaciones de las cuales pudieran derivarse responsabilidad disciplinaria, procede entrar en el examen del del recurso interpuesto

Segundo. En diversas ocasiones ya se ha planteado la cuestión de si es posible, por parte de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, o por parte de esta Dirección General, exigir responsabilidades a un Notario o tomar algún tipo de medidas disciplinarias o de control, por una supuesta falta o negligencia profesional, que en el caso objeto de recurso sería la supuesta apreciación errónea de la capacidad de la testadora por el Notario autorizante.

En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Conviene recordar, con carácter previo, que es doctrina consolidada de este Centro Directivo la consideración de que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Tercero. Respecto a la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

Por otra parte, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla la posible propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fórmula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para

su aplicación la concurrencia de dos circunstancias: que la acepten todos los posibles afectados; y que la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados. Y ninguna de las dos se da en el supuesto que nos ocupa, sin que sea revisable por esta Dirección General el criterio de las Juntas Directivas (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de septiembre de 2017).

Cuarto. Expuesto lo anterior, y para determinar la posible existencia de responsabilidad disciplinaria, hay que tener en consideración que la determinación de la capacidad jurídica de una persona en el momento de otorgar un instrumento público corresponde al Notario, que en su función goza de autonomía plena e independencia (artículo 1 del Reglamento Notarial). De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento Notarial *«la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado…»*; cuestión en la que esta Dirección General no puede entrar a conocer correspondiendo en todo caso a los Tribunales Ordinarios de Justicia determinar si existía o no capacidad civil de una determinada persona, para un determinado otorgamiento (Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de julio de 2019).

Por otra parte, hay que traer a colación la consideración recogida en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, destacando entre ellas la Sentencia de 21 de junio de 1990, conforme a la cual la doctrina jurisprudencial referida a la materia objeto del presente recurso viene claramente resumida en las Sentencias de 7 de octubre de 1982 y de 10 de abril de 1987. Ajustándose a la idea tradicional del *favor testamenti*, toda persona debe reputarse en su cabal juicio en tanto no se demuestre inequívoca y concluyentemente lo contrario; la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, adquiere una especial relevancia de certidumbre y constituye una enérgica presunción *iuris tantum* de aptitud solo destruible por una evidente prueba en contrario. Esto es, en primer lugar, existe una presunción *iuris tantum* de la capacidad para testar que únicamente puede ser destruida en virtud de una decisión judicial, por lo que no cabe determinar la nulidad del testamento sin que haya recaído sentencia firme en la cual se estime la existencia o no de una prueba que determine claramente la incapacidad del testador (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de septiembre de 2017, antes citada).

Quinto. El Notario, con carácter previo a la autorización del instrumento y en ejercicio del control de legalidad al que está obligado, ha de comprobar la capacidad del otorgante (juicio sobre la misma); capacidad que no tiene carácter abstracto, sino muy concreto para el específico documento que va a autorizar y en el momento en que se va a hacer. Por medio de estos controles, el Notario llega al convencimiento de que se puede autorizar un determinado acto o negocio jurídico, con cuya autorización quedará revestido de la fe pública notarial con los efectos que el Estado le reserva. Este juicio o convencimiento favorable hace que nazca el deber del Notario de autorizar el acto, de prestar sus funciones, pues la dación de fe o autorización tiene carácter obligatorio para el Notario (artículo 2 de la Ley del Notariado, y artículo 3 del Reglamento Notarial).

Por otra parte, y respecto de la contradicción que plantea el recurrente entre el juicio del Notario y el que parece resultar del historial clínico de la testadora, cabe señalar que el juicio de capacidad que en este contexto emite el Notario, en ningún caso supone un juicio médico o psiquiátrico, sino que es un juicio de funcionario público y jurista, basado en la experiencia, imparcialidad, independencia, seriedad y prestigio del Notario, que, tras una labor de indagación, didáctica y de apoyo con el compareciente, llega a averiguar la voluntad de la persona, efectuando una valoración de la aptitud para el cabal conocimiento del alcance y de los efectos del instrumento público (Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de abril de 2019).

Cabe añadir, incluso, como señaló la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2009, que la eventual declaración judicial apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública sólo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado.

Es cierto que el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias no asegura de forma indubitada e incuestionable que el juicio de capacidad se corresponda con la real aptitud mental que presentaba la otorgante al tiempo del otorgamiento, pero hay que destacar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la especial relevancia y certidumbre que reviste la aseveración notarial de capacidad, que alcanza el rango de fuerte presunción *iuris tantum* y que, por consiguiente, vincula *erga omnes* y obliga a pasar por ella en tanto no sea revisada judicialmente.

Por tanto, el conflicto que pueda surgir en orden a si una determinada persona tenía o no capacidad en el preciso instante de un determinado otorgamiento, es materia reservada a los Tribunales de Justicia, ante quienes el recurrente debe presentar su demanda frente a al Notario supuestamente negligente según sus escritos de queja y alzada. Y serán estos quienes, dentro de un proceso con todas las garantías legales, desarrollado bajo el principio de contradicción de las partes, y con todos los elementos probatorios pertinentes, podrá decidir si pudo o no haber negligencia por parte del Notario al apreciar la capacidad de una determinada persona en el momento concreto el otorgamiento, resultando además que dicha circunstancia, según se desprende de los escritos obrantes en el expediente, ya ha sido dilucidado en el oportuno procedimiento judicial sobre la validez del testamento.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso interpuesto por don …… a fecha de 22 de octubre de 2021, en representación de su esposa, doña …… , confirmando el

acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de fecha 27 de septiembre de 2021 relativo a la actuación profesional del notario de Molina de Segura, don Francisco Coronado Fernández.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… *, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.*

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… en fecha de 12 de febrero de 2021, contra el notario de Gijón, don Francisco Javier Nogales Castillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 12 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, escrito presentado por doña ……formulando recurso de queja contra el notario de Gijón, don Francisco Javier Nogales Castillo, ante la negativa de este a expedir a su favor copia de un acta de declaración de herederos abintestato, sobre la base de su interés legítimo.

II

El 12 de febrero de 2021, el Ilustre Colegio Notarial de Asturias remitió el escrito de queja al notario de Gijón, don Francisco Javier Nogales Castillo, quien emitió el correspondiente informe a fecha de 23 de febrero de 2021. En dicho informe el Notario expone que su negativa a expedir la copia solicitada se encuentra motivada en el hecho de que «*la solicitante no había intervenido en el otorgamiento del Acta de Herederos cuya copia requería, y que además no justificaba interés legítimo ninguno*».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias emitió su informe con fecha de 24 de febrero de 2021, con el contenido siguiente:

*Que el artículo 224 del Reglamento Notarial atribuye derecho a copia, aparte de a los otorgantes, a «*quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento*».*

Que en cuanto a la apreciación de dicho interés tiene declarado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que el mismo existe cuando el conocimiento del contenido de la escritura (de un acta de declaración de herederos abintestato en este caso) sirva razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

También indica que la apreciación de si existe o no interés legítimo en el peticionario de cualquier copia de una escritura debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo de una manera genérica, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial.

Frente a la argumentación del Notario de la posible existencia de otros interesados en la herencia en el supuesto de que los herederos de la transmitente hubieran renunciado también a la herencia de esta y no sólo a la de la primera causante, considera esta Junta que ello no sería factible, pues la renuncia ya efectuada a la herencia de la causante implicaría una aceptación tácita de la herencia de su madre, a través de la cual se transmite el ius delationis de aquella.

Que, a pesar de la afirmación del Notario de la existencia de otros medios para acreditar el hecho negativo de la existencia de más descendientes, como pueden ser los que cita, en opinión de esta Junta, sin embargo, el único documento acreditativo de la condición de herederos de los renunciantes es la declaración de herederos cuya copia se pretende obtener.

Por tanto, de la documentación aportada resultan, a juicio de esta Junta, indicios suficientes para apreciar el interés legítimo de la recurrente en obtener la copia autorizada solicitada, fundamental para conseguir la adjudicación e inscripción a su favor de los bienes propiedad de la causante. No obstante, y en aras de la protección alegada por el Notario de las declaraciones de voluntad y de los propios datos, se considera oportuno que la solicitud de copia se limite a la que reproduzca el acta final conteniendo tan solo el juicio de notoriedad que emite el Notario acerca de quiénes son los herederos de la transmitente, documento que considera suficiente para conseguir la finalidad pretendida por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 224 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de este Centro Directivo (sistema notarial) de 6 de noviembre de 2011, 4 de abril y 29 de julio de 2014 y 26 de febrero 2015, entre otras.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, es preceptivo reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial corres-

pondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… contra el notario de Gijón, don Francisco Javier Nogales Castillo, de fecha 12 de febrero de 2021, y ordenar a éste la expedición de la copia del acta de declaración de herederos abintestato en los términos expresados en los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña María Jesús Orfelina Díaz Rodríguez, y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , de fecha de 5 de abril de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, adoptado con fecha de 1 de marzo de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Moralzarzal, don José Gascuñana Sánchez en relación con el otorgamiento de un Acta de formación de inventario conforme a lo previsto en los artículos 1010 y siguientes del Código Civil.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 5 de abril y 19 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, el recurso de alzada y documentación complementaria presentados por don …… , contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, adoptado con fecha de 1 de marzo de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Moralzarzal, don José Gascuñana Sánchez por denegación de funciones, relativo al Acta de protocolización del inventario de la herencia de fecha 11 de noviembre de 2020, con el número 1794 de su protocolo (N/Ref. Exp. 90/2021).

II

En el recurso interpuesto se reitera la reclamación del interesado pidiendo que se revoque la decisión del Notario con relación al otorgamiento de la diligencia décimo séptima del acta reseñada, y se imponga al Notario el otorgamiento del instrumento público pertinente en el que se recoja su «*aceptación a beneficio de inventario, y el verdadero pasivo de los bienes de la herencia de la causante*».

III

Por su parte, en el informe remitido a la Junta Directiva, el notario hace constar que su actuación no puede constituir denegación de funciones, puesto que en la diligencia décimo séptima se incorporaron las pretensiones del reclamante mediante la protocolización del escrito y sus anexos correspondientes que el mismo interesado traía preparado. Además, informa que una vez concluido el expediente fueron todos los herederos y causahabientes requeridos, para que, conforme al artículo 1.019 del Código Civil comparecieran ante cualquier notario y otorgasen la escritura pública ejercitando el derecho de aceptar, repudiar o aceptar a beneficio de inventario.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión del 1 de marzo de 2021 emitió informe, rechazando la petición del recurrente, señalando su incompetencia para revisar el juicio emitido por el Notario, dada la reiterada doctrina de este Centro Directivo, conforme a la que el juicio de legalidad emitido por el Notario no puede ser revisado en vía administrativa (Cfr. Resoluciones de este Centro Directivo de 25 de mayo de 2011, 18 de diciembre 2015, 12 de noviembre de 2015, o 29 de noviembre de 2020, entre otras). Prosigue el Informe Colegial señalando, además, que un expediente de jurisdicción voluntaria no puede quedar abierto indefinidamente resultando preclusivo el plazo para la formación de inventario (Cfr. Resolución de este Centro Directivo de 6 de febrero de 2018 y artículo 68.4 Ley del Notariado). Y, por otra parte, es al heredero a quien es exigible la diligencia necesaria para formalizar el inventario y concluirlo (Cfr. artículo 1018 Código civil); sin que tampoco competa a la Junta Directiva imponer la autorización de una escritura de aceptación a beneficio de inventario a ningún Notario (Cfr. Resolución de este Centro Directivo de 13 de marzo de 2014) ni determinar si ha transcurrido o no el plazo para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1,2, 17 bis, 67 y 68 de la Ley del Notariado; 1, 3, 145, 349 del Reglamento Notarial; artículos 1010 y siguientes del Código Civil; y las Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antigua Dirección General de Registros y del Notariado) de 25 de mayo de 2011, 10 de diciembre de 2012, 13 de marzo de 2014, 12 de noviembre de 2015, 18 de diciembre 2015, 29 de enero de 2016, 5 de abril de 2016, 6 de febrero de 2018 y 29 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero. Versa el presente recurso acerca de la petición del recurrente, para que este Centro Directivo resuelva revocando la decisión del Notario en el otorgamiento de la diligencia décimo séptima de una escritura de aceptación de herencia a beneficio de inventario y se le imponga a dicho Notario la obligación de otorgar nuevo instrumento público en los términos relacionados y peticionados, todo ello, por entender el recurrente que, al no acceder a sus peticiones, el Notario incurrió en la falta de denegación de su ministerio, contrario a los deberes que impone, entre otros, el artículo 145 del Reglamento Notarial.

Segundo. Este Centro Directivo tiene por doctrina reiterada que, ni las Juntas Directivas ni tampoco esta Dirección General, son órganos competentes para revisar, en un expediente de jurisdicción voluntaria, la validez o nulidad del instrumento público autorizado, ni tampoco aquellos juicios o decisiones adoptados por el notario a la hora de resolver o concluir los expedientes, y que su examen y declaración compete en exclusiva a los Tribunales de Justicia. Por este motivo, lleva razón el documentado informe de la Junta Directiva y el recurso debe ser rechazado en cuanto a la petición de que este órgano revoque la decisión del Notario, pues éstos, como funcionarios públicos, ejercitan su ministerio de forma independiente, tal y como señala el artículo 1 del Reglamento Notarial, «*el Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función*», sin perjuicio de que, como funcionarios están sujetos a un control disciplinario si su actuación fuese contraria a los deberes legales que se le imponen.

Tercero. Lo anterior no impide, sin embargo, que en el seno de un procedimiento administrativo como el presente se examine la posible falta disciplinaria en la que haya podido incurrir el Notario. Así, el artículo 145 del Reglamento Notarial señala que la «*autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial*», y también señala el artículo 349 letra b) del Reglamento Notarial que se considerará falta o infracción muy grave «*La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, (…) en particular, se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones*

requeridas, la denegación injustificada por parte del notario a autorizar un instrumento público».

Cuarto. De los preceptos citados resulta que, en virtud del llamado principio de rogación, el notario está obligado a prestar su ministerio (artículo 145 del Reglamento Notarial) siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida (artículo 3 del Reglamento Notarial). Y, en caso de negarse a autorizar un instrumento público, salvo que concurra alguna de ambas imposibilidades citadas, incurrirá en una falta grave (también el artículo 2 Ley del Notariado).

En el presente caso, si bien la actuación del Notario resulta obligatoria, máxime cuando se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria como el presente, que tiene consecuencias para los interesados si no efectúan o emiten ciertas declaraciones de voluntad dentro de los plazos legales determinados (cfr. artículo 1.019 del Código Civil), no cabe apreciar tal denegación de funciones por parte del Notario recurrido; y ello porque la diligencia décimo séptima se otorgó de acuerdo con la pretensión del interesado protocolizando el escrito que aquel traía preparado, y que efectivamente quedó relacionado en el expediente de formación del inventario, recogiendo su oposición al pasivo inventariado.

Quinto. Por otro lado, tal diligencia no es el cauce legal adecuado para emitir una declaración de voluntad relativa a la aceptación a beneficio de inventario o repudiación de la herencia, debiendo otorgarse, ante el Notario de su elección, la oportuna escritura pública en tal sentido (cfr. art. 17 Ley del Notariado); y ello, sin perjuicio de que el Notario ante el que se pretenda otorgar tal escritura de renuncia, aceptación pura y simple o aceptación a beneficio de inventario, pueda éste excusar su ministerio cuando concurra una causa legal objetiva como es el hecho de haber transcurrido en exceso el plazo máximo determinado en la legislación civil para emitir esta declaración de voluntad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , de fecha de 5 de abril de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, adoptado con fecha de 1 de marzo de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Moralzarzal, don José Gascuñana Sánchez, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, Don…… y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 23 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2022 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , a fecha de 25 de febrero de 2021, contra la notaria de Alcañices, doña Patricia Valdés de los Santos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 25 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… contra la notaria de Alcañices, doña Patricia Valdés de los Santos, de fecha 20 de febrero de 2021, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Que mediante burofax entregado el 2 de julio de 2019 solicitó a la Notaría de Alcañices la expedición de copia autorizada de la escritura de préstamo hipotecario otorgada con fecha 18 de febrero de 2009 a favor de «Fabricados Ortiz, C. B.».

– Que, visto el tiempo transcurrido sin haberse atendido la petición cursada, se ve abocado a presentar recurso de queja ante este Centro Directivo para que se dicte resolución ordenando la expedición de la copia solicitada.

II

La notaria de Alcañices, doña Patricia Valdés de los Santos, emitió su informe preceptivo el día 26 de marzo de 2021, haciendo constar lo siguiente:

– Que el recurrente compareció en su Notaría el 28 de febrero de 2019 solicitando copia autorizada de la mencionada escritura otorgada ante la notaria de Bermillo de Sayago, doña María Jesús Cascón Pérez-Teijón, actuando como sustituta legal por vacante de la Notaría de Alcañices, por lo que se le indicó que procedía solicitar la copia a dicha Notaría, declarando no estar conforme e insistiendo en que dicha escritura se otorgó en Alcañices y debería estar en su protocolo. Después de dichas explicaciones accedió a solicitar la copia al notario custodio de dicho protocolo en Bermillo de Sayago.

– Que, en dicho acto, se solicitó al compareciente que acreditara la vinculación o representación de «Fabricados Ortiz, C. B.», negándose a ello, por lo que, después de advertirle expresamente y ante la insistencia en solicitar la copia, solicitó copia mediante la plataforma Signo a la notaria de Bermillo de Sayago, doña María Jesús Cascón Pérez-Teijón,

poniendo en su conocimiento que el compareciente no acreditaba ni su pertenencia a la Comunidad, ni la representación alegada, copia que le fue remitida a ella por correo postal, contra reembolso, el día 15 de marzo de 2019.

Que el día 24 de mayo de 2019 compareció en la Notaría el recurrente para retirar la copia, negándose a hacerse cargo de la misma y de la factura, por haber sido expedida a su nombre, como fiador, y no a nombre de «Fabricados Ortiz, C. B.».

Por todo ello, considera que ha cumplido diligente y suficientemente sus funciones, dentro del marco establecido en la legislación aplicable, desplegando todas las actuaciones posibles, y coadyuvando al correcto ejercicio del derecho a copia del recurrente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión celebrada el 28 de abril de 2021, acordó emitir su informe, considerando que el recurso de queja por denegación de copia carece de fundamento alguno, habiendo actuado en todo momento doña Patricia Valdés de los Santos, notaria de Alcañices, con la mayor diligencia en su función.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Los artículos 174 y 222 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 16 de noviembre de 2016, 25 de enero de 2017, 29 de mayo de 2018 y 8 de noviembre de 2019.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra, no en la falta de expedición de la copia de la escritura de préstamo hipotecario solicitada, dado que no se discute la existencia de un derecho o interés legítimo por parte de las dos notarias intervinientes en el expediente (la notaria de Alcañices, doña Patricia Valdés de los Santos, como receptora de la solicitud, y la notaria de Bermillo de Sayago, doña María Jesús Cascón Pérez-Teijón, como titular del protocolo donde se encuentra la matriz), ni existe propiamente una denegación, dado que una copia se expidió y se encuentra a disposición del recurrente para su retirada, sino en la circunstancia de no venir expedida a nombre de una Comunidad de Bienes (es de suponer que se trata de la titular del préstamo), sino a su propio nombre como fiador.

No se discute, pues, el derecho del recurrente a la obtención de copia como fiador, sino el concepto en virtud del cual se le expide la copia, es decir, en calidad de representante o persona vinculada a la C. B., o en su propio nombre como otorgante en la escritura.

El recurrente indica en su escrito que solicitó el día 1 de julio de 2019 a la Notaría de Alcañices copia de la escritura a favor de la C. B. y que ha transcurrido el tiempo sin haberse atendido la petición cursada. La notaria de Alcañices, por su parte, informa de que ya se había solicitado la copia el 28 de febrero de 2019, con advertencia de que debía ser expedida por la Notaría de Bermillo de Sayago, en cuyo protocolo se encuentra la matriz –al haberse firmado en sustitución por vacante– y de que debía acreditar la vinculación con la C. B. o la representación de la misma, insistiendo en solicitar la copia a través de la plataforma Signo, y expidiéndose la copia por la notaria de Bermillo de Sayago –la cual conocía las circunstancias por constar en la solicitud–, a su nombre, en calidad de fiador, y habiendo rehusado retirarla por no haberlo hecho a nombre de la C. B.

Del informe de la Notaria se desprende, pues, que cuando el recurrente hizo la solicitud que motiva el recurso (1 de julio de 2019) ya sabía por la solicitud anterior que tenía que acreditar su vinculación o representación respecto de la C. B. para obtener copia en dicho concepto; pero, no sólo sabía eso, sino que, además, sabía que la escritura se encontraba en el protocolo de Bermillo de Sayago, a cuya notaria correspondía expedir la copia, y que existía una copia expedida a su nombre como fiador, que no había querido retirar.

Por consiguiente, no tiene ningún sentido que volviera a pedir la copia a quién no podía expedírsela (según el artículo 222 del Reglamento Notarial «*Sólo el notario en cuyo poder se halle legalmente el protocolo, estará facultado para expedir copias*»), y resulta evidente que la notaria de Alcañices cumplió diligentemente sus deberes reglamentarios en la primera solicitud bajo la apreciación de que la resolución de las incidencias que surgen en la prestación del servicio notarial deben resolverse buscando, en la medida posible, el mejor servicio para el ciudadano, evitando así dilaciones y molestias inútiles (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 16 de noviembre de 2016).

Y ello es así porque no se desprende de la segunda solicitud que haya aportado ningún documento relacionado con la C. B. que permitiera interpretar que quería solicitar otra copia a través de dicha notaria, subsanando la acreditación de los requisitos formales necesarios para obtenerla.

Segundo. Expedida la copia, por lo que se refiere a la primera solicitud, queda vacío de contenido respecto de la notaria de Alcañices el presente recurso (artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), que no puede prosperar, siendo por tanto obligación del recurrente desarrollar en la forma que considere oportuna la actividad necesaria para retirar la misma de la Notaría.

No obstante, si, como parece desprenderse de su escrito de recurso, lo que se pretende es la expedición de una nueva copia autorizada, a instancia de la C. B., lo que procede es hacer una nueva solicitud expresándolo claramente y acreditando la vinculación o la representación invocada por aplicación del principio de secreto de protocolo ex artículo 274 del Reglamento Notarial

(Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de mayo de 2018), bien directamente a la notaria de Bermillo de Sayago, que es la titular del protocolo donde se encuentra la matriz, o bien a la notaria de Alcañices para que traslade la petición por medio de la plataforma SIGNO, y debiendo tener en cuenta que el recurso contra la posible denegación tendrá que interponerse contra aquella, que, en definitiva, es quién debe calificar la petición (Vid. la Resolución del Centro Directivo, SN, de 16 de noviembre de 2016, antes citada, donde se indica que «*el juicio sobre el derecho del solicitante para la obtención de copia corresponde al notario que tiene bajo su custodia el protocolo, debiendo suministrársele todos los datos y documentos que considere necesarios a tal efecto*»).

Tercero. Finalmente, este Centro Directivo no puede dejar de significar al recurrente que, como señalan las Resoluciones, SN, de 25 de enero de 2017 y 8 de noviembre de 2019, «*el recurso de queja por denegación de copia no es el lugar adecuado para dirimir cuestiones ajenas al hecho en sí de la denegación de copia, que, por otra parte, y es lo fundamental en aras del interés del ciudadano, se ha expedido*».

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , a fecha de 25 de febrero de 2021, contra la notaria de Alcañices, doña Patricia Valdés de los Santos.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de febrero de 2022 (4.ª)

En los recursos de queja por denegación de copia interpuestos a fecha de 11 de junio de 2021 por doña ……contra los notarios de Alicante, don Mario Signes Pascual

(Exp. 382/21), don José Perfecto Verdú Beltrán (Exp. 383/21), y don Antonio Ripoll Soler (Exp. 385/21); la notaria de Elche, doña María del Sol Fresneda Salido (Exp. 387/21); y los notarios de Alicante, don Rafael Sebastián Ferrer Molina (Exp. 388/21), don Juan Manuel Clemente González (Exp. 389/21) y don Augusto Pérez-Coca Crespo (Exp. 390/21).

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A) Con fecha 11 de junio de 2021 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia recurso de queja (Expediente 382/21) por denegación de copia de los cuatro testamentos otorgados por don Eliodoro Gras Beltrán en los años 2004, 2006, 2011 y 2015 ante el Notario de Alicante, don Jorge López Navarro, interpuesto por doña ……contra su sucesor en el protocolo, el notario de Alicante, don Mario Signes Pascual, fundando su petición en la «*condición de sobrina nieta del causante y en representación de sus ascendientes (hermanos …… , hoy todos ellos fallecidos, su padre, ……, su abuelo, …… y……, y su padrino ……, que falleció sin descendencia), al carecer el otorgante de descendientes, haber fallecido a los 104 años de edad y haber ejercido el cargo de administrador y albacea de los bienes de sus ascendientes, los hermanos.., y …… todo ello a efectos de poder ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes, en orden a las testamentarías de su tío abuelo, don …… , por confusiones de patrimonios*».

B) El día 7 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia el informe preceptivo emitido por don Mario Signes Pascual, en el que manifiesta que, previa comprobación de sus respectivos contenidos, no concurre en la solicitante ninguno de los motivos referidos en el artículo 226 del Reglamento Notarial.

C) La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, habida cuenta de que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, acordó informar confirmando la decisión del notario y considerando que la recurrente no tiene derecho justificado a obtener copia.

II

A) Con fecha de 11 de junio de 2021 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia recurso de queja (Expediente 383/21) por denegación de copia contra el notario de Alicante, don José Perfecto Verdú Beltrán, interpuesto por doña …… , ante la solicitud relacionada con los testamentos otorgados por doña …… el 12 de marzo de 1997 ante don Julio Sáenz Rodríguez, y el 18 de marzo de 2009 ante don José Perfecto Verdú Beltrán, fundando su petición en «*su condición de sobrina de la causante y heredera legitimaria de don …… a efectos de poder ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes, en orden a la posible omisión, ocultación y adjudicación de determinados bienes inmuebles en proindiviso por los hermanos Prats de la Viña, todos ellos hoy fallecidos, a través de las respectivas testamentarias que evidencian una simulación y confusión de patrimonios*».

B) El día 9 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia el informe preceptivo emitido por don José Perfecto Verdú Beltrán, en el que manifiesta que la recurrente carece de interés legítimo para solicitar copias del testamento de su tía, pues el testamento de 18 de marzo de 2009 sólo tiene disposiciones a favor del esposo e hijos de la

testadora y no contiene disposición alguna a favor de la recurrente o su padre; y que la mera declaración de que se van a ejercitar acciones civiles o penales no legitima para solicitar copias.

C) La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, habida cuenta de que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, acordó informar confirmando la decisión del notario y considerando que la recurrente no tiene derecho justificado a obtener copia.

III

A) Con fecha 11 de junio de 2021 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia recurso de queja (Expediente 385/21) por denegación de copia contra el notario de Alicante don Antonio Ripoll Soler, interpuesto por doña …… ante la solicitud relacionada con el testamento otorgado por doña Pilar Prats de la Viña el 22 de enero de 2013 ante don Antonio Ripoll Soler, fundando su petición en «*su condición de sobrina de la causante y heredera legitimaria de don …… a efectos de poder ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes en orden a la posible omisión, ocultación y adjudicación de determinados bienes inmuebles parafernales en proindiviso de los hermanos ……(……), hoy todos fallecidos, a través de las respectivas testamentarias que evidencian una simulación y confusión de patrimonios*».

B) El día 7 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia el informe preceptivo emitido por don Antonio Ripoll Soler, en el que manifiesta que no está acreditada la fundamentación del interés legítimo y que la solicitud no se encuentra dentro del ámbito de personas con derecho a copia de testamentos (en el caso concreto resulta que la causante tenía hijos y, posiblemente, nietos y cónyuge).

C) La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, habida cuenta de que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, acordó informar confirmando la decisión del notario y considerando que la recurrente no tiene derecho justificado a obtener copia.

IV

A) Con fecha 11 de junio de 2021 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia recurso de queja (Expediente 387/21) por denegación de copia contra la notario de Elche doña María del Sol Fresneda Salido, interpuesto por doña …… ante la solicitud relacionada con el testamento otorgado por doña …… y …… el 1 de diciembre de 1970 ante don Ramón Barberá Marsal, fundando su petición en su «*condición de sobrina nieta de la causante y en representación de sus ascendientes (hermanos …… , hoy todos ellos fallecidos, su padre……, su abuelo ……y……, y su padrino ……, que falleció sin descendientes) al carecer la otorgante de descendientes y haber fallecido recientemente su cónyuge, don …… , y todo ello a efectos de poder ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes en orden a la testamentaría de su tía abuela, Sra. …… y …… por confusiones de patrimonios*».

B) El día 14 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia el informe preceptivo emitido por doña María del Sol Fresneda Salido, en el que manifiesta que la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, sin que fuera suficiente el interés legítimo alegado de necesitarlo para la determinación del patrimonio de su familia, de cesar en la proindivisión y confusión de la

titularidad de determinados inmuebles pertenecientes a su familia, y de liquidación de determinadas sociedades familiares y de mera tenencia de bienes.

C) La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, habida cuenta de que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, acordó informar confirmando la decisión de la notario y considerando que la recurrente no tiene derecho justificado a obtener copia.

V

A) Con fecha 11 de junio de 2021 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia recurso de queja (Expediente 388/21) por denegación de copia contra el notario de Alicante don Rafael Sebastián Ferrer Molina, interpuesto por doña …… ante la solicitud relacionada con el testamento otorgado por don …… el 7 de mayo de 2001 ante don Ricardo Sánchez Jiménez, fundando su petición en su «*condición de sobrina del causante, al ser este hermanastro de sus ascendientes (hermanos …… , hoy todos ellos fallecidos, …… y ……) a efectos de poder ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes en orden a la posible omisión, ocultación y adjudicación de determinados bienes inmuebles a través de la herencia de don …… y …… , que evidencian una confusión de patrimonios*».

B) El día 26 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia el informe preceptivo emitido por don Rafael Sebastián Ferrer Molina, en el que manifiesta que la recurrente no acredita estar incluida entre las personas que tendrían derecho a copia con arreglo a los artículos 226 y 224 del Reglamento Notarial.

C) La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, habida cuenta de que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, acordó informar confirmando la decisión del notario y considerando que la recurrente no tiene derecho justificado a obtener copia.

VI

A) Con fecha 11 de junio de 2021 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia recurso de queja (Expediente 389/21) por denegación de copia contra el notario de Alicante don Juan Manuel Clemente González, interpuesto por doña …… ante la solicitud relacionada con el testamento otorgado por don …… el 26 de enero de 1976 ante don Juan Ruiz Olmos, fundando su petición en «*su condición de sobrina del causante, al ser hermanastro de sus ascendientes (hermanos …… , hoy todos ellos fallecidos, ……) a efectos de poder ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes en orden a la posible omisión, ocultación y adjudicación de determinados bienes inmuebles a través de la herencia de don …… y …… y su segunda esposa doña …… , que evidencian una confusión de patrimonios*».

B) El día 7 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia el informe preceptivo emitido por don Juan Manuel Clemente González, en el que manifiesta que se informó por el personal a la recurrente de que la documentación aportada no era suficiente y que se le avisaría por teléfono, lo que se hizo sin obtener respuesta, por lo que considera que no ha habido negativa por su parte a la expedición de copia.

C) La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, habida cuenta de que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, acordó informar confirmando la decisión del notario y considerando que la recurrente no tiene derecho justificado a obtener copia.

VII

A) Con fecha 14 de junio de 2021 tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia recurso de queja (Expediente 390/21) por denegación de copia contra el notario de Alicante don Augusto Pérez-Coca Crespo, interpuesto por doña …… ante la solicitud de exhibición e información relacionada con el cuaderno particional de la herencia de don …… , fundando su petición en «*su condición de sobrina nieta del causante, en representación de sus ascendientes, los hermanos …… , hoy todos ellos fallecidos, …… (+ junio 1989), su abuelo …… y …… (+ diciembre 1989) y su tío …… (+ 2008), al haber fallecido el causante a los 104 años de edad, carecer de descendientes […] y haber ostentado el cargo de administrador de determinados bienes correspondientes a la compareciente y familia, sin saber hoy el paradero de los mismos, y todo ello a efectos de poder ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes frente a terceros beneficiarios a quien pudiera no corresponderle las adjudicaciones efectuadas en virtud del testamento de su tío abuelo, Sr. ……* ».

B) El día 16 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia el informe preceptivo emitido por don …… , en el que manifiesta que se trata de la escritura relativa a las operaciones de adjudicación de herencia, informando a la recurrente de que, con la información aportada, no tenía derecho a copia, y que, pasados unos días sin aportar nuevos documentos, se le contestó por escrito remitido por correo certificado lo que ya se le había contestado verbalmente.

C) La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, habida cuenta de que la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, acordó informar confirmando la decisión del notario y considerando que la recurrente no tiene derecho justificado a obtener copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el artículo 17 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 226 y 274 del Reglamento Notarial; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 26 de febrero de 2015, 18 de abril de 2017, 20 de septiembre de 2018, 15 de octubre de 2020 y 18 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Acumulación de expedientes: Con arreglo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno. Con arreglo a este precepto, procede declarar la acumulación de los expedientes 382/21, 383/21, 385/21, 387/21, 388/21, 389/21 y 390/21, toda vez que se refieren a la misma recurrente, la misma materia y tienen idéntico contenido en cuanto al fondo de la queja.

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el secreto de protocolo (artículo 274 del Reglamento Notarial) y el derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

Como señalan los informes de la Junta Directiva, a fijar tales límites del secreto de protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes:

a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentran en una determinada posición con respecto al instrumento, su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228).

b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del instrumento público sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero. Con carácter general establece el artículo 224.1 del Reglamento Notarial que «*Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento*».

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expe-*

didas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

Si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, se admite la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos inter vivos en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento (Resolución del Centro Directivo, SN, de 15 de octubre de 2020).

Cuarto. En los supuestos que nos ocupan, la recurrente –que es la misma en todos ellos–, en su calidad de sobrina en unos casos y sobrina nieta en otros de los testadores y otorgantes, y como representante de sus ascendientes, sin acreditar dicha relación ni representación (sólo acredita la defunción y últimas voluntades de los causantes), solicita copia de determinados testamentos –que son objeto de los seis primeros expedientes–, y copia y exhibición de una escritura de formalización de operaciones particionales –que es objeto del último expediente–, limitándose a manifestar que uno de los causantes concernidos había ejercido el cargo de administrador y albacea de los bienes de sus ascendientes, y, en todos los casos, que la solicitud se realiza para poder ejercitar las acciones civiles y penales en orden a la posible omisión, ocultación y adjudicación de determinados bienes inmuebles en proindiviso de sus ascendientes, todos ellos hoy fallecidos, a través de las respectivas testamentarias que evidencian una simulación y confusión de patrimonios.

Los distintos notarios, por su parte, fundamentan su negativa a las peticiones de la recurrente en la consideración de que no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 226 del Reglamento Notarial para obtener copia de los testamentos –y el artículo 224 para la escritura de formalización de operaciones particionales– o que la documentación aportada es insuficiente. Y, a este respecto, hay que partir de la base de que la apreciación del interés legítimo corresponde en primera instancia al notario, el cual tiene a la vista, no sólo los elementos justificativos del derecho a copia del recurrente, sino también el propio documento objeto de la petición, cuyo contenido puede desvirtuar el principio de interés legítimo ofrecido por el mismo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 15 de octubre de 2020, antes citada).

Quinto. Habida cuenta de que la solicitante no acredita encontrarse comprendida entre las personas a las que los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial atribuyen directamente el derecho a obtener copia de los instrumentos públicos en general y de los testamentos en particular, procede entrar en la valoración del posible interés legítimo que pueda ostentar para obtener la copia o la exhibición del protocolo. A este respecto, son relevantes los siguientes aspectos:

A) En sede testamentaria, ha sido doctrina de esta Dirección General que el interés legítimo debe ser apreciado con especial cautela, dada la naturaleza reservada de estas disposiciones, por lo que fundar la solicitud de la copia de

un testamento en la investigación de una propiedad, o para conocer si se transmitió una finca, no es un interés que pueda considerarse como legítimo a la hora de excepcionar el debido secreto del protocolo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de abril de 2017).

B) Respecto al interés legítimo basado en la posible situación de proindiviso de inmuebles que pudieran haber sido objeto de confusión patrimonial, afectante a los ascendientes de la recurrente, conviene destacar que según la doctrina de este Centro Directivo no se viene reconociendo en quien ostenta la condición de copropietario una entidad suficiente derivada de su posición, al considerar que el interés del reclamante carece del carácter prioritario que pudiera imponer su protección frente a los intereses encontrados en concurso. En el caso de los testamentos no se solicita la copia por motivos intrínsecos a los mismos, es decir, ni para su cumplimiento, ni para su impugnación, y ni siquiera el derecho del reclamante deriva de forma directa o indirecta de los citados testamentos, ni tiene relación con ellos (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 20 de septiembre de 2018 y 18 de febrero de 2021).

C) Como indican los informes de la Junta Directiva, la mera intencionalidad de accionar judicialmente no basta para fundamentar el derecho a copia, pues la investigación de la propiedad no basta para excepcionar el principio notarial del secreto del protocolo, considerado reiteradamente en la doctrina de este Centro Directivo «*una constante histórica y un principio indiscutible en la actuación notarial*» (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de abril de 2017, antes citada). Y todo ello sin que quepa considerar una hipotética indefensión de la recurrente para acudir a la vía jurisdiccional, ya que puede proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

D) Por lo que se refiere a la exhibición de la escritura de formalización de operaciones particionales a que se refiere el último expediente, los mismos criterios anteriormente indicados para apreciar el derecho directo o el interés legítimo en la expedición, en su caso, de la copia de los instrumentos públicos son aplicables a la exhibición del protocolo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de febrero de 2015).

E) Es exigible, pues, una prueba suficiente de la concurrencia y entidad del interés legítimo alegado por la recurrente que de los distintos expedientes no resulta. Su apreciación y la necesidad o conveniencia, en su caso, de la revelación del contenido del instrumento público se encomienda al notario, que debe decidir en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en cada caso, y, aunque pudiera resultar obvio el interés de la solicitante, ello no le legi-

tima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad del testador/otorgante, desamparándole del derecho al secreto de protocolo.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar los recursos queja por denegación de copia interpuestos a fecha de 11 de junio de 2021 por doña ……contra los notarios de Alicante, don Mario Signes Pascual (Exp. 382/21), don José Perfecto Verdú Beltrán (Exp. 383/21), y don Antonio Ripoll Soler (Exp. 385/21); la notaria de Elche, doña María del Sol Fresneda Salido (Exp. 387/21); y los notarios de Alicante, don Rafael Sebastián Ferrer Molina (Exp. 388/21), don Juan Manuel Clemente González (Exp. 389/21) y don Augusto Pérez-Coca Crespo (Exp. 390/21), de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Esta Resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas del juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , actuando en nombre y representación de la mercantil MDM Titulari, S. L., contra el notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, de fecha 27 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito de 25 de mayo de 2021, que ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 27 de mayo de 2021, don …… , actuando en nombre y representación de la mercantil MDM Titulari, S. L. interpuso recurso de queja contra el

notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, ante la negativa de este a expedir a su favor copias simples de escrituras otorgadas por dicha mercantil en un determinado período de tiempo.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid remitió el escrito de queja al notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, y una vez oído este, emitió su informe con fecha 6 de septiembre de 2021, con el contenido siguiente:

«Según la doctrina establecida por la DGRN, hoy DGSJy FP, entre otras, la Resolución de 21 de enero de 2003: «… según reiteradísima doctrina de este Centro Directivo… la regulación reglamentaria relativa a la expedición de copias, por cuanto tiene de excepción al principio general de secreto de protocolo, está sometida a determinadas exigencias de tipo restrictivo, entre las que destacan, en el aspecto formal, las encaminadas a la perfecta identificación del solicitante, y en el aspecto sustantivo, las dirigidas a la acreditación del derecho o interés legítimo de aquél….*»*

En el aspecto formal, está perfectamente identificada la entidad solicitante y acreditada su representación.

*En el aspecto sustantivo, el artículo 224,1 del Reglamento Notarial dispone: «*Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo,…»

Es indudable el derecho de la solicitante a obtener copias de los instrumentos públicos otorgados en su nombre por sus administradores o apoderados, en cualquier tiempo, y así lo reconoce el notario don Urbano José Álvarez Merino en su informe, quien no cuestiona tal derecho, pero sí niega que exista por su parte obligación de investigar y exige que se concrete la solicitud a documentos concretos identificables por fecha, número de protocolo o contenido, amparándose en la referida doctrina.

*En la resolución de esta queja es fundamental examinar si es o no razonable la petición genérica y, a este respecto importa destacar que en este expediente se acredita con documentación pública el cese del anterior órgano de administración por acuerdo de la junta general de socios, lo que es un indicio razonable de la veracidad del motivo alegado (pérdida de confianza en el administrador e interés en conocer sus actuaciones notariales) de la petición genérica de copias, si bien referida a un periodo temporal determinado, coincidente con el de vigencia del cargo del anterior administrador, siendo legítimo el interés del nuevo administrador en conocer con certeza los instrumentos públicos otorgados por el órgano cesado durante la vigencia de su cargo, sin que sea admisible contradecirlo diciendo que puede acceder a ellos a través del Registro Mercantil, pues no todos los instrumentos públicos otorgados por sociedades son inscribibles (pólizas, actas, poderes especiales), o, aunque lo sean, puede haberse incumplido la obligación de inscribirlas. La justificación alegada, pese a ser razonable, no sería suficiente si conllevase para el notario una carga de verdadera investigación, que existe si tenemos en cuenta los medios informáticos con los que en la actualidad cuentan las notarías y plenamente implantadas las herramientas informáticas que permiten la elaboración de los índices informatizados que obligatoriamente debe llevar el notario «*bajo la más estricta veracidad*» y* «correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos*».*

Teniendo en cuenta las fechas de los documentos cuya copia se solicita (entre 1 de enero de 2018 hasta la actualidad) la información solicitada sería fácilmente identificable en los archivos electrónicos del notario, pudiendo acceder a la misma. Revelar esta infor-

mación a quien tiene derecho a ella no infringe ninguna norma sobre preservación del secreto del protocolo.

Por todo lo expuesto, la Junta Directiva estima que procede facilitar a la entidad solicitante la información de los documentos por ella otorgados en el periodo de tiempo señalado, y, a la vista de dicha información, la sociedad solicitante podrá individualizar los instrumentos a los que concreta la petición de copia».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 224 del Reglamento Notarial; y Resoluciones –sistema notarial– de 21 de enero de 2003, 26 de octubre y 17 de diciembre de 2009, 26 de febrero 2015 y 16 de noviembre de 2016, entre otras.

Único. En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , actuando en nombre y representación de la mercantil MDM Titulari, S. L., contra el notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, de fecha 27 de mayo de 2021 y ordenar a este la expedición de las copias simples de las escrituras públicas solicitadas en los términos expresados en los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , en representación de la mercantil Royal Real Estate S. L., la cual ostenta el cargo de Administrador Único de la sociedad Las Dehesillas de Cebreros, S. A., contra el notario de Alcorcón, don Urbano Álvarez Merino, de fecha 27 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2021, que ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 27 de mayo de 2021, don …… , en representación de la mercantil Royal Real Estate S. L., la cual ostenta el cargo de Administrador Único de la sociedad Las Dehesillas de Cebreros, S. A., interpuso recurso de queja contra el notario de Alcorcón, don Urbano Álvarez Merino, ante la negativa de este a expedir a su favor copias simples de escrituras otorgadas por dicha sociedad en un determinado período de tiempo.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid remitió el escrito de queja al notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, y una vez oído este, emitió su informe con fecha 6 de septiembre de 2021, con el contenido siguiente:

Según la doctrina establecida por la DGRN, hoy DGSJ y FP, entre otras, la Resolución de 21 de enero de 2003: «… según reiteradísima doctrina de este Centro Directivo… la regulación reglamentaria relativa a la expedición de copias, por cuanto tiene de excepción al principio general de secreto de protocolo, está sometida a determinadas exigencias de tipo restrictivo, entre las que destacan, en el aspecto formal, las encaminadas a la perfecta identificación del solicitante, y en el aspecto sustantivo, las dirigidas a la acreditación del derecho o interés legítimo de aquél ….»

En el aspecto formal, está perfectamente identificada la entidad solicitante y acreditada su representación.

En el aspecto sustantivo, el artículo 224,1 del Reglamento Notarial dispone: «Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, …»

Es indudable el derecho de la solicitante a obtener copias de los instrumentos públicos otorgados en su nombre por sus administradores o apoderados, en cualquier tiempo, y así lo reconoce el notario don Urbano José Álvarez Merino en su informe, quien no cuestiona tal derecho, pero sí niega que exista por su parte obligación de investigar y exige que se concrete la solicitud a documentos concretos identificables por fecha, número de protocolo o contenido, amparándose en la referida doctrina.

En la resolución de esta queja es fundamental examinar si es o no razonable la petición genérica y, a este respecto importa destacar que en este expediente se acredita con documentación pública el cese del anterior órgano de administración por acuerdo de la junta general de socios, lo que es un indicio razonable de la veracidad del motivo alegado (pérdida de confianza en el administrador e interés en conocer sus actuaciones

*notariales) de la petición genérica de copias, si bien referida a un periodo temporal determinado, coincidente con el de vigencia del cargo del anterior administrador, siendo legítimo el interés del nuevo administrador en conocer con certeza los instrumentos públicos otorgados por el órgano cesado durante la vigencia de su cargo, sin que sea admisible contradecirlo diciendo que puede acceder a ellos a través del Registro Mercantil, pues no todos los instrumentos públicos otorgados por sociedades son inscribibles (pólizas, actas, poderes especiales), o, aunque lo sean, puede haberse incumplido la obligación de inscribirlas. La justificación alegada, pese a ser razonable, no sería suficiente si conllevase para el notario una carga de verdadera investigación, que existe si tenemos en cuenta los medios informáticos con los que en la actualidad cuentan las notarías y plenamente implantadas las herramientas informáticas que permiten la elaboración de los índices informatizados que obligatoriamente debe llevar el notario «*bajo la más estricta veracidad*» y «*correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos*».

Teniendo en cuenta las fechas de los documentos cuya copia se solicita (entre 1 de enero de 2018 hasta la actualidad) la información solicitada sería fácilmente identificable en los archivos electrónicos del notario, pudiendo acceder a la misma. Revelar esta información a quien tiene derecho a ella no infringe ninguna norma sobre preservación del secreto del protocolo.

Por todo lo expuesto, la Junta Directiva estima que procede facilitar a la entidad solicitante la información de los documentos por ella otorgados en el periodo de tiempo señalado, y, a la vista de dicha información, la sociedad solicitante podrá individualizar los instrumentos a los que concreta la petición de copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 224 del Reglamento Notarial; y Resoluciones –sistema notarial– de 21 de enero de 2003, 26 de octubre y 17 de diciembre de 2009, 26 de febrero 2015 y 16 de noviembre de 2016, entre otras.

Único. En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , en representación de la mercantil Royal Real Estate S. L., la cual ostenta el cargo de Administrador Único de la sociedad Las Dehesillas de Cebreros, S. A., contra el notario de Alcorcón, don Urbano Álvarez Merino, de fecha 27 de mayo de 2021, y ordenar a este la expedición de las copias simples de las escrituras públicas solicitadas en los términos expresados en los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , actuando en nombre y representación de la mercantil Avila Inversiones S. L., contra el notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, de fecha 27 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito de 25 de mayo de 2021, que ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 27 de mayo de 2021, don …… , actuando en nombre y representación de la mercantil Avila Inversiones S. L., interpuso recurso de queja contra el notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, ante la negativa de este a expedir a su favor copias simples de escrituras otorgadas por dicha mercantil en un determinado período de tiempo.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid remitió el escrito de queja al notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, y una vez oído este, emitió su informe con fecha 6 de septiembre de 2021, con el contenido siguiente:

«Según la doctrina establecida por la DGRN, hoy DGSJy FP, entre otras, la Resolución de 21 de enero de 2003: «… según reiteradísima doctrina de este Centro Directivo… la regulación reglamentaria relativa a la expedición de copias, por cuanto tiene de excepción al principio general de secreto de protocolo, está sometida a determinadas exigencias de tipo restrictivo, entre las que destacan, en el aspecto formal, las encaminadas a la perfecta identificación del solicitante, y en el aspecto sustantivo, las dirigidas a la acreditación del derecho o interés legítimo de aquél….*»*

En el aspecto formal, está perfectamente identificada la entidad solicitante y acreditada su representación.

*En el aspecto sustantivo, el artículo 224,1 del Reglamento Notarial dispone: «*Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo,…»

Es indudable el derecho de la solicitante a obtener copias de los instrumentos públicos otorgados en su nombre por sus administradores o apoderados, en cualquier tiempo, y así lo reconoce el notario don Urbano José Álvarez Merino en su informe, quien no cuestiona tal derecho, pero sí niega que exista por su parte obligación de investigar y exige que se concrete la solicitud a documentos concretos identificables por fecha, número de protocolo o contenido, amparándose en la referida doctrina.

*En la resolución de esta queja es fundamental examinar si es o no razonable la petición genérica y, a este respecto importa destacar que en este expediente se acredita con documentación pública el cese del anterior órgano de administración por acuerdo de la junta general de socios, lo que es un indicio razonable de la veracidad del motivo alegado (pérdida de confianza en el administrador e interés en conocer sus actuaciones notariales) de la petición genérica de copias, si bien referida a un periodo temporal determinado, coincidente con el de vigencia del cargo del anterior administrador, siendo legítimo el interés del nuevo administrador en conocer con certeza los instrumentos públicos otorgados por el órgano cesado durante la vigencia de su cargo, sin que sea admisible contradecirlo diciendo que puede acceder a ellos a través del Registro Mercantil, pues no todos los instrumentos públicos otorgados por sociedades son inscribibles (pólizas, actas, poderes especiales), o, aunque lo sean, puede haberse incumplido la obligación de inscribirlas. La justificación alegada, pese a ser razonable, no sería suficiente si conllevase para el notario una carga de verdadera investigación, que existe si tenemos en cuenta los medios informáticos con los que en la actualidad cuentan las notarías y plenamente implantadas las herramientas informáticas que permiten la elaboración de los índices informatizados que obligatoriamente debe llevar el notario «*bajo la más estricta veracidad*» y* «correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos*».*

Teniendo en cuenta las fechas de los documentos cuya copia se solicita (entre 1 de enero de 2018 hasta la actualidad) la información solicitada sería fácilmente identificable en los archivos electrónicos del notario, pudiendo acceder a la misma. Revelar esta información a quien tiene derecho a ella no infringe ninguna norma sobre preservación del secreto del protocolo.

Por todo lo expuesto, la Junta Directiva estima que procede facilitar a la entidad solicitante la información de los documentos por ella otorgados en el periodo de tiempo señalado, y, a la vista de dicha información, la sociedad solicitante podrá individualizar los instrumentos a los que concreta la petición de copia».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 224 del Reglamento Notarial; y Resoluciones –sistema notarial– de 21 de enero de 2003, 26 de octubre y 17 de diciembre de 2009, 26 de febrero 2015 y 16 de noviembre de 2016, entre otras.

Único. En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por……, actuando en nombre y representación de la mercantil Avila Inversiones S. L., contra el notario de Alcorcón, don Urbano José Álvarez Merino, de fecha 27 de mayo de 2021 y ordenar a este la expedición de las copias simples de las escrituras públicas solicitadas en los términos expresados en los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (4.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , contra el Notario de Alicante, don Francisco Benítez Ortiz, de fecha 20 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 20 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , de fecha 14 de enero de 2021, por el que interponen recurso de queja contra el Notario de Alicante, don Francisco Benítez Ortiz, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia de ciertas escrituras.

II

A fecha de 9 de febrero de 2021, se dio traslado del recurso de queja al Ilustre Colegio Notarial de Valencia para que, oído el notario interesado, emitiera el preceptivo informe.

III

A fecha de 9 de abril de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de ampliación de queja presentado por don Guillermo Bernal Magro, dándose traslado del mismo al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

IV

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia emitió su preceptivo informe mediante Acuerdo de su Junta Directiva de fecha 27 de abril de 2021, con el contenido siguiente:

«*En cuanto al fondo del tema […], parece que lo que solicita el recurrente, aunque tampoco lo deja claro, ya que hace una solicitud genérica "*que la notaria entregue a esta parte todas las escrituras requeridas por el registrador de la propiedad (doc. 3) escrituras de formación de inventario y escrituras de patrimonios protegidos*" es lo siguiente:*

A. La escritura de elevación a público del cuaderno particional, por el contador-partidor nombrado […] autorizada por el notario de Alicante don Augusto Pérez-Coca Crespo el 13 de agosto de 2018, número 2.287 de protocolo.

Evidentemente, el Sr. Benítez Ortiz no puede expedir copia de dicha escritura por no estar en el protocolo a su cargo.

B. Las escrituras de constitución de varios patrimonios protegidos de los hermanos de los recurrentes […] autorizadas por el Notario de Alicante, Sr. Benítez Ortiz:

B1) Escritura otorgada el día 7 de enero de 2016, número 1 de protocolo, en la que se constituye un patrimonio protegido de don Luis Bernal Magro, por lo que, a juicio de esta Junta Directiva, don …… , no tienen derecho a obtener copia de la misma, por no tener interés legítimo en su saca.

B2) Escritura otorgada el día 12 de febrero de 2016, número 340 de protocolo, en la que se constituye un patrimonio protegido de don Fernando Bernal Magro, uno de los recurrentes que, a juicio de esta Junta Directiva, sí tiene derecho a obtener copia de la misma.

B3) Cualesquiera otras escrituras en la que se constituyan patrimonios protegidos de los demás hermanos …… , en las que a juicio de esta Junta Directiva, don …… , no tienen derecho a obtener copias de las mismas, por no tener interés legítimo en su saca.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 231, 237 y 274 del Reglamento Notarial; las Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017 y 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, y 28 de agosto de 2020, entre otras.

Primero. Inicialmente, y para la adecuada resolución del presente expediente, debe recordarse que el documento notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad, como resulta no sólo del artículo 1218 del Código Civil, sino de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24, (cfr. Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007– Recurso gubernativo–, entre otras muchas, citadas en los «Vistos»). Por otra parte, como indicó la Resolución de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 21 de Noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales. Del mismo modo, no procede entrar en el análisis de ciertas afirmaciones vertidas en el escrito de recurso, impropias de un expediente de esta naturaleza.

Segundo. Expuesto lo anterior, y centrando lo que es propiamente objeto de recurso, debe recordarse que el principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: *1)* a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y *2)* mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribu-

yen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»). El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero. De lo precedente se infiere que, en tanto otorgante, uno de los recurrentes tiene derecho a obtener copia de la escritura autorizada el día 12 de febrero de 2016, bajo el número 340 de protocolo, pero no de las otras que solicitan ambos y atañen a la constitución de patrimonios protegidos de sus hermanos, en tanto carecen de interés legítimo. Debiendo añadirse, como indica acertadamente el Acuerdo-Informe de la Junta Directiva, que el Notario recurrido únicamente puede expedir copias de los protocolos a su cargo.

Por tanto, considerando cuanto antecede, esta Dirección General acuerda la denegación de las copias referidas, salvo la citada en el que concurre su interés legítimo como otorgante en uno de los recurrentes, en los términos anteriores, y sin perjuicio de que siempre puedan hacer uso de la vía judicial para reclamar copia de los documentos requeridos, si el Juez lo estimara procedente, conforme a lo previsto en los artículos 256 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , contra el Notario de Alicante, don Francisco Benítez Ortiz, de fecha 20 de enero de 2021, desestimando en cuanto al resto, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de marzo de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don …… , a fecha de 22 de octubre de 2020, contra la denegación de copia por parte de la Notario de Gijón, doña Monserrat Martínez López, relativa a poder otorgado por él a fecha de 13 de mayo de 2011, cuando era administrador de una sociedad mercantil.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 22 de octubre de 2020, don …… presenta recurso de queja ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la denegación de copia por parte de la Notario de Gijón, doña Monserrat Martínez López, relativa a poder otorgado por él a fecha de 13 de mayo de 2011, cuando era administrador de una sociedad mercantil.

En dicho escrito, el Sr. …… expone que, a fecha de 6 de octubre de 2020, solicitó por correo electrónico a la notaria de Gijón, doña Monserrat Martínez López, una copia simple

de un poder otorgado por él mismo el día 13 de mayo de 2011, en el que, como administrador de una sociedad, otorgaba un poder a favor de otra sociedad. Desde la notaría se le comunicó que podría pasar a recoger la copia, que, según el recurrente, iba a ser utilizada en un proceso judicial como prueba al día siguiente.

Asimismo, el particular expone que primero, de forma verbal por la propia Notaria al acudir personalmente a recoger la copia, y posteriormente por escrito ante la nueva solicitud de copia presentada, la notaria le manifiesta que, al no ser ya administrador de la sociedad, entiende que no procede expedirle la citada copia y lo ratifica por constar que había dimitido del cargo de la sociedad poderdante por escritura de renuncia otorgada el 14 de julio de 2020 ante el notario de Gijón, José Ricardo Serano Fernandez. El motivo fundamental para la denegación de la copia por la notaria es que el solicitante era compareciente, pero no otorgante, pues lo hacía en condición de administrador de la sociedad, que es quien realmente otorga el documento, cargo que no ostenta en el momento de solicitud de la copia. Puesto que son los otorgantes (la sociedad) quien se obliga por el negocio escriturado con independencia de quien lo firme.

II

A fecha de 23 de noviembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, el preceptivo informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 18 de noviembre de 2020 por el que, prescindiendo de apreciaciones personales del recurrente, ratifica la argumentación de la Notario de que, en el momento de solicitar la copia, «*el solicitante no ostentaba ya la representación de la sociedad poderdante, por lo que a efectos de su solicitud no se le pude considerar ya como «otorgante» sino solo como «compareciente»*.

La Junta Directiva apunta que, si bien en ocasiones la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica ha atribuido el derecho a la obtención de copia también al mero compareciente y no solo al otorgante del documento (cfr. Resolución Dirección General de los Registros y el Notariado de 8 de enero de 1994 y 25 de abril de 2007), invocar el interés legítimo para la obtención de la copia solicitada de acuerdo con lo que dispone el artículo 224 del Reglamento Notarial, implicaría apartarse de la doctrina mantenida por este Centro Directivo en orden a la aplicación excepcional del indicado precepto en materia de poderes.

Así, la Resolución de 28 de agosto de 2017 establece que «*No es la persona física que intervino, sino la persona jurídica representada quien tiene derecho a la expedición de la copia autorizada de la escritura otorgada en su nombre, o de sus sustituciones, siempre que se solicite por medio de quien acredite ser su presentante, con exhibición del título formal de dónde resulte tal representación».* Asimismo, y en materia de poderes, la Resolución de 25 de junio de 2015 recuerda la doctrina plasmada en la anterior Resolución de 8 de enero de 2014, cuando reitera que «*la copia simple no es el vehículo apropiado para dar a conocer el contenido de la escritura cuando esta es solicitada por terceros distintos de los otorgantes, y ello es debido a que, en las copias autorizadas la nota de expedición deja constancia de quien la ha solicitado y, por tanto, cabe comprobar a posteriori, si fuera necesario, su interés legítimo, y tal posibilidad no existe en las copias simples, de cuya expedición no queda rastro en el protocolo*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 227 y 231 del Reglamento Notarial; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el artículo 94.1 5.ª RRM, y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 de enero de 1994, 25 de abril de 2007, 28 de agosto de 2017, 25 de junio de 2015 y 17 de diciembre de 2009, entre otras.

Primero. La cuestión de fondo se centra en el hecho de determinar si la persona física que ejercía como administrador, en representación de una sociedad, tiene derecho a solicitar, una vez renunció al cargo, copia simple de una escritura de poder otorgada en representación de ésta, alegando plazo perentorio, con un escasísimo margen de un día, dado que el proceso judicial, en el que quería presentar dicha copia era al día siguiente.

Segundo. La primera cuestión que hay que determinar es si la solicitud de copia simple en lugar de copia autorizada es el documento propio en estos casos. Cabe recordar, como hace el informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias que, como puso de manifiesto la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en sus Resoluciones de 25 de junio de 2015 y de 8 de enero de 2014, cuando se solicita copia por personas distintas de los otorgantes, la copia simple no es el vehículo adecuado para dar a conocer el contenido de la escritura, debido a que en las copias autorizadas la nota de expedición que se deja en la matriz deja constancia de quién la ha solicitado y cabe comprobar «a posteriori» si fuera necesario, su interés legítimo, mientras que tal posibilidad no existe en las copias simples, que no dejan rastro en protocolo. Ha quedado claro, como manifiesta el citado informe y la propia notaria, que el solicitante era compareciente, pero no otorgante, pues cuando firmó el poder actuaba en representación de la persona jurídica, que es quien realiza el negocio jurídico por medio de la intervención de su representante. Posteriormente, el solicitante renunció al cargo, por lo que carece de representación legal en el momento de la solicitud, como él mismo reconoce. A ello debe añadirse la dificultad para el estudio de la concesión o denegación, pues el propio solicitante reconoce que la solicitud se hizo por un correo electrónico de su abogado, medio no fehaciente y, además, solo un día antes de su posible presentación en juicio, fijada para el día siguiente. Una mayor diligencia cabría esperar del solicitante, pues el día fijado para el juicio, sería conocido con una mayor antelación y la solicitud a notaría, el día anterior en un tema complejo, le sería exigible un mínimo y prudente margen de tiempo para tal solicitud. Por lo tanto, lo primero que procedería hacer constar es que la solicitud debió ser, en su caso, para obtener una copia autorizada por las razones expuestas.

Tercero. En cuanto a la posibilidad de obtener la copia del documento en sí mismo, ha quedado claro que, al renunciar al cargo de administrador, el interviniente carece de derecho a copia pues perdió la representación del

auténtico «otorgante», es decir, la persona jurídica en cuya representación otorgó el poder, como queda palmariamente reconocido en el artículo 227 del Reglamento Notarial y Resoluciones de este Centro Directivo como las citadas de 28 de agosto de 2017 y 17 de diciembre de 2009. Ésta última afirma que el «*Consejero cesado no tiene derecho a copia de documentos de la sociedad*». En este caso, entraríamos en la posibilidad de un concepto jurídico indeterminado como es el de «*interés legítimo*» del artículo 224 del Reglamento notarial, en relación con la interpretación estricta que para los poderes realiza el artículo 227 del Reglamento Notarial, como también reseña el informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en relación con la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de agosto de 2017, cuando afirma «*El carácter restrictivo con que procede contemplar cualquier excepción al artículo 227 del Reglamento Notarial exige la cumplida acreditación del derecho o interés cuya protección se pretende y que, además no se pueda obtener razonable satisfacción por otros medios, circunstancias que en este caso no han quedado acreditadas»*.

Hay que recordar, además, que, si como el propio solicitante reconoce, el poder fue un poder general entre dos sociedades, éste habría de ser inscrito en el Registro Mercantil, y como tal Registro público, publicarse en el BORME. Todas estas circunstancias serían de fácil acreditación acudiendo al Registro Mercantil o a la página del BORME sin forzar la solicitud de un documento social por un administrador que ya no ejerce el cargo por renuncia. Pues solo los poderes para pleitos o los que son para actos concretos no son de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil como establece el artículo 94.1. 5.º del RRM.

Es decir, y como señaladamente reitera este Centro Directivo, la solicitud del documento debe derivar de factores intrínsecos al documento y no ajenos a su objeto, como parece ser el caso. No parece que el objeto ponderado tenga que ver con el otorgamiento, contenido y facultades del poder en sí, sino con algo tangencial, que podría ser demostrado por otras vías y relacionado con un proceso laboral, por lo que no parece que quede acreditado en modo alguno, dado que el contenido del poder era conocido por el solicitante, que tenga este motivo entidad suficiente para quebrar los principios notariales de la expedición de copia.

En la solicitud de copias (razonablemente autorizadas) cuando el acto es objeto de inscripción obligatoria en el Registro mercantil sometida a una especial publicidad, la legitimación de su obtención se solapa en cuanto es de fácil obtención en el ámbito registral.

En cualquier caso, como también afirma el informe del Colegio Notarial de Asturias, para evitar esa hipotética indefensión, podía el solicitante, procediendo como establece la normativa procesal, acudir a la vía jurisdiccional por estimar conveniente o necesaria la aportación de un documento referente de una sociedad a la que el solicitante ya no está vinculado y que la autoridad

judicial decida si procede o no la expedición de la copia, previa ponderación, tanto del principio de secreto de protocolo como de los intereses del litigio (art 265. 2 LEC).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja interpuesto por don …… , a fecha de 22 de octubre de 2020, contra la denegación de copia por parte de la Notario de Gijón, doña Monserrat Martínez López, relativa a poder otorgado por él a fecha de 13 de mayo de 2011, cuando era administrador de una sociedad mercantil, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de marzo de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… a fecha de 27 de abril de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de fecha 13 de febrero de 2021 en relación a la reclamación interpuesta por la recurrente contra el notario de Playa Blanca, don Javier Jiménez Cerrajería.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de fecha 13 de febrero de 2021, se desestimó la reclamación interpuesta por doña …… con entrada a fecha de 24

de septiembre de 2020, contra el notario de Playa Blanca, don Javier Jiménez Cerrajería, por causa de su actuación profesional en la tramitación de un acta de declaración de herederos abintestato.

El Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias no hizo pronunciamiento sobre la reclamación planteada apoyándose en los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos para afrontar cuestiones en las que median discrepancias irresolubles entre las versiones de las partes.

II

Con entrada en el Colegio Notarial de las Islas Canarias a fecha de 30 de abril de 2021, se presenta recurso de alzada contra dicho Acuerdo interpuesto por doña …… a fecha de 27 de abril de 2021. El recurso tiene entrada en este Centro Directivo a fecha de 11 de mayo de 2021, asignándole el número de expediente 311/21.

III

Mediante Acuerdo de 22 de mayo de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, previo informe del notario afectado, eleva el correspondiente informe, en el que acuerda ratificarse plenamente en los términos del Acuerdo de 13 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: las Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de octubre de 2008 y 13 de noviembre de 2012, entre otras.

Primero. Se refiere este expediente a la actuación profesional del notario de Playa Blanca, don Javier Jiménez Cerrajería, por causa de su actuación profesional en la tramitación de un acta de declaración de herederos abintestato y que cabe encuadrar entre aquellos recursos que, en ocasiones, se interponen con diverso contenido y pretensión, desde la reclamación de daños y perjuicios (responsabilidad civil) que se hayan podido irrogar, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas, y en fin, las que simplemente exponen unos hechos solicitando que se investiguen, sin contener un *petitum* concreto y determinado.

Segundo. En este caso concreto, ante la existencia de versiones extremadamente contradictorias entre el testimonio del recurrente y la de la notario, como bien establece el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba

de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable el derecho del notario a la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (Cfr. Sentencias de 22 y 26 de Abril y 17 de Septiembre de 1990), «*siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable, más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad*».

Siendo así, este Centro Directivo sólo puede señalar que, conforme al continuado criterio de esta Dirección General, la competencia para conocer de las reclamaciones de en estas circunstancias compete en exclusiva a los Tribunales Ordinarios, los cuales, frente a los estrechos márgenes y las limitaciones que concurren en los expedientes administrativos, están «*dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y obligaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva*» (Resolución de 6 de octubre de 2008).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… a fecha de 27 de abril de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de fecha 13 de febrero de 2021 en relación a la reclamación interpuesta por la recurrente contra el notario de Playa Blanca, don Javier Jiménez Cerrajería, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de marzo de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 3 de agosto de 2021, en nombre y representación de la mercantil Alteamar 2.000 S. L., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 1 de julio de 2021, en relación con la solicitud de exhibición del expediente administrativo relativo a la anterior reclamación presentada por el recurrente contra la actuación profesional del Notario de L'Alfás del Pi, don Salvador Vidal Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito de 27 de noviembre de 2020, presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, don …… , en representación de la mercantil Alteamar 2000 S. L. presentó recurso de queja por la actuación profesional del notario de L´Alfás del Pi, don Salvador Vidal Fernández, en relación a una escritura de enajenación notarial de prenda de participaciones sociales. Según el recurrente, la reclamación se refiere a una pretendida actuación incorrecta del Notario en cuanto a las notificaciones practicadas con arreglo al artículo 202 del Reglamento Notarial, en un acta fechada en el año 2012.

II

La Junta Directiva dio traslado de la reclamación al Notario de L´Alfás de Pi, don Salvador Vidal Fernández, quien con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el día 29 de diciembre de 2020, informó señalando que en la elaboración, redacción y firma de los instrumentos públicos ha cumplido lo que la legislación ordena, y que, además, la justicia ordinaria ya se ha pronunciado sobre la corrección de su actuación.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, mediante acuerdo de 15 de marzo de 2021, resolvió desestimando la reclamación, señalando que la actuación del Notario había sido correcta, al haberse pronunciado además la justicia ordinaria sobre tal actuación.

Contra dicho Acuerdo, don …… , en representación de Alteamar 2000 S. L. presenta un escrito ante el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, con fecha de entrada a 31 de mayo de 2021, en el que manifiesta su intención de interponer recurso de alzada y solicita la puesta de manifiesto y entrega de copia del Expediente Administrativo para poder interponer el mencionado recurso, al no haber tenido acceso a las alegaciones del Notario recurrido ni a los documentos aportados por éste en dichas alegaciones. Asimismo, solicita la suspensión del plazo para la interposición de dicho recurso ante la imposibilidad de haber tenido acceso al expediente suplicado.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia acordó, mediante Acuerdo de 1 de julio de 2021, la no procedencia de dicha puesta de manifiesto, señalando que la condición de denunciante no atribuye por ese solo hecho la condición de interesado a los

efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 53.1.a) y 63.5 [entiéndase 62.5] de la misma norma. Resultando también óbice la aplicación del artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que la información solicitada se halla incluida en los supuestos contemplados en el artículo 14.1, letras e), f) g) y j) en cuanto afecta a las funciones de vigilancia y control que corresponden a los órganos competentes sobre la función publica notarial.

IV

Contra el anterior Acuerdo, don …… , en representación de Alteamar 2000 S. L. interpone recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 3 de agosto de 2021. En dicho recurso, expresamente pide la nulidad del acuerdo colegial por faltar al deber de transparencia al negar el acceso al expediente, provocando indefensión y solicita la entrega del referido expediente a la mayor brevedad para poder alegar al acuerdo colegial del 15 de marzo. Dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 540/21.

V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, esta lo emitió en su sesión de 20 de septiembre de 2021, ratificándose íntegramente en el acuerdo adoptado el 1 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 105 y 117 de la Constitución Española; 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 17 bis, 24 y concordantes de la Ley del Notariado; 1218 del Código Civil; 13, 53, 62, 63, 84 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; 109 de la Ley de Sociedades de Capital; artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 1, 143, 145 a 148, 153, 202, 327, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Supremo 25 de marzo de 2003, 20 de mayo de 2008, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020. Y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Sistema Notarial) de 20 de noviembre de 2014; 2 y 29 de marzo de 2016; 27 de noviembre de 2018; 21 de junio de 2020, 15 de junio de 2021 y 13 de julio de 2021, entre otras.

Primero. Versa el presente recurso sobre la pretensión del recurrente de que le sea entregada copia certificada del expediente administrativo generado como consecuencia de la solicitud de apertura de expediente disciplinario a un

notario con motivo de la enajenación notarial de prenda por él autorizada y sus notificaciones; se declare la nulidad del acuerdo colegial recurrido y se emita informe acerca la correcta o incorrecta praxis de la notificación realizada por el Notario.

Segundo. Respecto del fondo del recurso, esta Dirección General comparte los argumentos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia recogidos en el acuerdo recurrido, resultando especialmente relevante la Sentencia 106/2019 del Juzgado de Primera Instancia de Benidorm (procedimiento 464/2018) en la que desestimaron, entre otras pretensiones, la declaración de nulidad (por irregularidades en la notificación) del acta notarial que motiva la queja por actuación profesional interpuesta.

Tercero. En lo que se refiere a la pretensión de que se declare nulo el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 1 de julio de 2021, es doctrina reiterada de esta Dirección General (por todas, Resolución de 15 de junio de 2021), que la misma carece de competencia para declarar la nulidad de ningún acuerdo, siendo exclusivamente los tribunales quienes pueden declarar la misma, por lo que la petición debe ser rechazada.

Cuarto. En cuanto a la puesta de manifiesto del expediente, resulta correcta la decisión de la Junta Directiva. En este sentido, hay que subrayar que el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la participación de los interesados a través del trámite de audiencia, tras disponer que instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados, concluye en el apartado cuarto que se podrá prescindir de dicho trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Habilitación legal esta última que dota de plena legalidad a la actuación de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial decidiendo no dar traslado a la parte reclamante de los actos de instrucción efectuados de oficio para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los que deba dictar Resolución. Pues el informe del Notario, incardinado en dicha categoría de actos, no poniéndose de manifiesto hechos nuevos, no sirve sino para ilustrar al órgano que, en base a la reclamación y al informe de la parte contra la que se reclama, ha de resolver. Sin que la ausencia de dicho traslado genere indefensión alguna al solicitante o le limite el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues en todo caso dispone del sistema general de recursos previsto en el artículo 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como del derecho de acudir a los Tribunales de Justicia competentes.

Pero es que, además, como resulta de la doctrina de esta Dirección General (Cfr. Resolución del 27 de noviembre de 2018) «*… cuando el recurrente hace referencia a no haber tenido traslado de las alegaciones del Notario, procede aclarar que los procedimientos regulados en la legislación notarial forman parte de los procedimientos especiales que, por razón de su materia, continúan vigentes tras la aprobación de la del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».*

A mayor abundamiento, conviene recordar, como bien señala el Acuerdo colegial, que la condición de denunciante no atribuye por ese solo hecho la condición de interesado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con los artículos 53.1.a) y 64 de la misma norma. Al tiempo que se debe subrayar la aplicación del artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que la información solicitada se halla incluida en los supuestos contemplados en el artículo 14.1, letras e), f) g) y j) en cuanto afecta a las funciones de vigilancia y control que corresponden a los órganos competentes sobre la función publica notarial, como bien señala el Acuerdo recurrido.

Razones que impiden la entrega del expediente solicitado.

Quinto. Por último, es preciso subrayar que, dado el tiempo transcurrido desde la autorización del acta, cualquier actuación sancionable estaría prescrita (cfr. artículo 347 del Reglamento Notarial), por lo que el recurso debió haber sido rechazado desde el principio por esta sola causa

Sexto. Por todo ello, no se aprecia, desde el limitado enfoque de este expediente, en la actuación de don Salvador Vidal Fernández, ninguna conducta o actuación reprochable desde un punto de vista disciplinario único sobre el que esta Dirección General puede pronunciarse.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **ésta** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 313 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 3 de agosto de 2021, en nombre y representación de la mercantil Alteamar 2.000 S. L., contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 1 de julio de 2021, en relación con la solicitud de exhibición del expediente administrativo relativo a la anterior reclamación presentada por el recurrente contra la actuación profesional del Notario de L'Alfás del Pi, don Salvador Vidal Fernández.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de marzo de 2022 (4.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , a fecha de 10 de mayo de 2021, en representación de doña …… , contra el Notario de Bilbao, don Juan Ignacio Gomeza Villa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, queja presentada por don …… , actuando en nombre y representación de doña …… , contra el Notario de Bilbao, don Juan Ignacio Gomeza Villa, por haber denegado éste último copia de los testamentos otorgados por don José …… en ejercicio del poder testatorio conferido por su difunta esposa doña …… , en concreto de fechas 15 de octubre de 2020, 21 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, sobre la base de los siguientes Fundamentos de Derecho:

«I. … Aunque se trata de don …… , quien realiza dichos protocolos, éste no los hace en relación a su futura herencia, sino en relación con la herencia de su finada esposa, y en nombre de ésta. doña …… […] es legitimaria de su madre, y por tanto, conforme el artículo 226.b del Reglamento Notarial, tiene derecho a obtener copia de los testamentos de su finada madre, porque de ser declarados nulos los protocolos posteriores al testamento de fecha 13 de mayo de 2019, ella devendría interesada en la herencia con las cualidades indicadas de heredera y legitimaria, por lo que no puede negársele que defienda su derecho.

II. Conforme al artículo 224.1 del Reglamento Notarial «Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.»

Las resoluciones de la DGRN de 26 de febrero de 1962 y 30 de Noviembre de 1983, admiten la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del Reglamento Notarial aplicable a los documentos inter vivos y que atribuye derecho de copia a las personas que acrediten, como es el caso de doña …… , tener interés legítimo. Hecho, que sin ningún género de duda reconoce el notario Sr. Gomeza Villa, por haberle facilitado copia del testamento de fecha 13 de mayo de 2019.

don Juan Ignacio Gomeza, en el punto 3.º de sus Fundamentos de Derecho del escrito que nos entrega justificando su negativa, señala que, los tres protocolos que le solicitamos, además de haber sido realizados por don …… como Comisario de su esposa, contienen

también testamento en su propio nombre. Por nuestra parte, entendemos que, de ser así, se nos debería facilitar copia parcial de cada uno de ellos, conforme al artículo 237 del RN. En dicha copia parcial, entendemos que se debería hacer constar, bajo la responsabilidad del Notario, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inserto; sin perjuicio de que también pueda hacerse extracto o relación breve de aquello.

III. Hemos de insistir, que el derecho de los legitimarios (interés legítimo), también se reconoce en el texto del artículo 34 de la LDCV, que en su punto primero señala: «En el plazo de seis meses desde que, fallecido el testador, tenga el comisario conocimiento de su designación, deberá realizar un inventario de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la herencia, de cuyo contenido deberá dar cuenta a los presuntos sucesores, quienes, una vez transcurrido dicho plazo, podrán requerirle para que cumpla esta obligación», y en el punto tercero de este artículo señala que «Los presuntos sucesores y los acreedores de la herencia podrán impugnar el inventario pidiendo la inclusión de bienes omitidos o la revisión de su valoración.»

IV. Tal y como hemos señalado al inicio del presente escrito, en la disposición tercera del testamento de doña …… , y para el caso de que su citado cónyuge no hiciera o no pudiera hacer uso del indicado poder testatorio, nombra herederos a su hija ……en un 50% de sus bienes y a sus nietos …… y …… (hijos de su otra hija……) en un 25% cada uno de ellos.

Cualquier testamento que hubiera podido hacer con posterioridad a éste, don …… como comisario de su esposa, podrá dejar invalida dicha disposición de heredera de doña …… , y por ello estaría legitima para obtener copia de los mismos, tal y como también razona la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 6 de agosto de 2008, que señala que, la instituida en el testamento revocado está legitimada para solicitar copia de los testamentos revocatorios.

V. Hemos de señalar también, que con fecha 27 de abril de 2021, esta parte presentó una demanda de juicio verbal de incapacitación y nombramiento de tutor de don …… , mediante la que pretendemos demostrar, la incapacidad del mismo, incluso antes de acudir a la notaría a firmar dichos protocolos. Por ello, entendemos también, que la negativa a expedir copia de los protocolos solicitados por don Juan Ignacio Gomeza, se cohonesta mal con el artículo 265 de la LEC, que exige que a toda demanda se acompañen los documentos en que las partes funden sus derechos.»

II

Mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2021, el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco dio traslado del recurso al Sr. Gomeza Villa, a fin de que emitiera el preceptivo informe, trámite que fue evacuado mediante informe de fecha 26 de mayo de 2021, en el cual el Señor Notario se remite al escrito y fundamentos jurídicos de su denegación, previamente comunicada al solicitante, y que se reproducen a continuación:

«1.º En vida del testador «sólo este o su apoderado especial» puede obtener copia del testamento (artículo 226 del Reglamento Notarial).

2.º Fallecido el testador se determina en el párrafo segundo las letras a, b y c del artículo 226 del Reglamento Notarial, las personas con derecho a copia.

3.º Los tres testamentos mencionados contienen testamento otorgado por don …… en su propio nombre, y además en la condición de Comisario de su esposa, y por tanto corresponde el derecho a copia de los dichos testamentos solo al propio testador o su apoderado con poder especial.

4.º No se ha acreditado el fallecimiento del Comisario, ni la extinción del poder testatorio por alguna de las causas contenidas en el artículo 45 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco que determinen la apertura de la sucesión de ambos y el derecho a la copia de los testamentos.

5.º Aun cuando los testamentos cuya copia se solicita tan solo contuvieran el ejercicio del poder testatorio por el Comisario, tampoco existiría el derecho a copia en vida de este.

La voluntad sucesoria de la comitente puede ser ejecutada por el Comisario por acto inter vivos o mortis causa de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Derecho Civil de País Vasco.

Si el Comisario desea ejercitar su encargo por vía mortis causa y además elige como forma de hacerlo el testamento, el proceso sucesorio se expresa y soporta en dos testamentos, el que confiere el encargo y el que lo ejecuta.

Este segundo testamento es un auténtico testamento otorgado por el Comisario, que durante su vida limita el derecho a copia en los términos del párrafo 1.º del artículo 226 del Reglamento Notarial.

6.º El testamento es un acto personalísimo (675 CC), y el testamento que otorga el Comisario en ejercicio del poder testatorio es también un acto personalísimo por la propia naturaleza del documento en virtud del cual se ejercita el poder testatorio, y se halla sujeto a la protección del secreto del Protocolo, y de modo especial en vida del mismo, de conformidad con el artículo 226 del Reglamento Notarial.

7.º No se ha producido apertura de la sucesión de doña María del …… en cuyo momento los llamados gozarán del derecho a las copias del mismo.»

III

En su reunión de fecha 22 de Julio de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, acuerda informar en el sentido de desestimar la queja interpuesta por los argumentos señalados por el Notario Señor Gomeza Villa, y no ostentar ningún derecho a copia sobre los testamentos mientras el comisario pueda ejercitar y hacer uso del poder testatorio vigente, conforme al Derecho Civil Vasco.

La Junta Directiva también señala en su acuerdo que:

«*Ciertamente, el Centro Directivo ha reconocido a los legitimarios el derecho de obtención de copia de testamentos incluso revocados (RDGRN de 11 de octubre de 2016). Señala esta resolución que tal como se desprende del artículo 226 del Reglamento Notarial, el derecho a obtener copia se reconoce a los legitimarios de forma incondicionada, sin supeditarlo a ninguna mención testamentaria, ni a la vigencia del testamento, dato que evidencia la apreciación normativa de un interés legítimo en quienes reúnan tal condición, sin exigir ningún requisito adicional.*

Ahora bien, en el presente caso, la especialidad que supone el otorgamiento de un poder testatorio que se encuentra vigente y puede ser usado por el comisario sin mas limitaciones que las impuestas por la ley al testador, que conforme al artículo 46 y 43.2 de LDCV permite dar naturaleza revocable al acto de disposición realizado en nombre del cónyuge, genera una situación de pendencia en relación a los ya designados herederos, que no pueden ejercitar sus derechos dada la naturaleza revocable de la disposición efectuada por lo que conforme al artículo 17.2 de la LDCV la delación no se producirá hasta la extinción del poder testatorio o el ejercicio irrevocable del mismo, lo que impide que los posibles designados soliciten copia siquiera parcial del testamento realizado por el comisario con tal carácter.

Por último, señalar que la alegación del recurrente a la necesidad de acompañar los documentos cuya copia se interesa en la demanda de incapacitación interpuesta, en nada resultan necesarios para la formulación de dicha acción, donde los documentos de los que se solicita copia no son el objeto del procedimiento, todo ello sin perjuicio de lo que pueda acordar el Tribunal en las solicitudes de prueba en dicho procedimiento, con la intervención de todas las partes en defensa de sus intereses legítimo. Y ello en aplicación de la doctrina de la DGSJFP entre otras la de 12 de febrero de 2018 […].»

IV

El Ilustre Colegio Notarial del País Vasco remitió a este Centro Directivo la queja por denegación de copia interpuesta por don …… , para su resolución, junto con el resto del expediente, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 9 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 226, 231 y 274 del Reglamento Notarial; artículos 43, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco; el artículo 675 del Código Civil; así como las Resoluciones de este Centro Directivo de 11 de octubre de 2016 y 12 de febrero de 2018, entre otras.

Primero. Previamente al análisis de la cuestión de fondo, es necesario reiterar la doctrina de este Centro Directivo en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, cabe comenzar indicando, que el Reglamento Notarial, en su artículo 274, instaura como principio general el del secreto del Protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

Los límites a este principio general de secreto de protocolo son fijados por el propio Reglamento mediante dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo,

acrediten tener interés legítimo en el documento (inciso último del artículo 224.1 del Reglamento Notarial).

En este concreto caso, se trata de dilucidar si el Notario ha de expedir copia de los testamentos solicitados por la recurrente, esto es, testamentos otorgados por el testador en su propio nombre y también como comisario en ejercicio de un poder testatorio conferido por su esposa ya fallecida, pero antes del fallecimiento del comisario o de la extinción del poder testatorio.

A tales efectos cabe indicar que el artículo 226 del Reglamento Notarial señala que en vida del testador «*solo éste o su apoderado especial puede obtener copia del testamento*».

La condición de legitimaria respecto de la causante alegada por la recurrente, en este caso concreto, tampoco es decisiva, pues aunque es cierto que los legitimarios ostentan el derecho de obtención de copia de testamentos incluso revocados, también es cierto que el otorgamiento de un poder testatorio genera una situación de pendencia en relación con los ya nombrados herederos, en tanto en cuanto el poder testatorio esté vigente y pueda ser ejercitado por el comisario, que impide que aquéllos puedan ejercitar sus derechos como consecuencia de la naturaleza revocable de la disposición testamentaria otorgada por lo que, conforme al artículo 17.2 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco, la delación no se producirá hasta la extinción del poder testatorio o el ejercicio irrevocable del mismo, lo que impide que los posibles designados soliciten copia siquiera parcial del testamento realizado por el comisario con tal carácter.

Es por ello que la recurrente no ostenta la condición de interesada legítima a los efectos de ser expedida la copia solicitada.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , a fecha de 10 de mayo de 2021, en representación de doña …… , contra el Notario de Bilbao, don Juan Ignacio Gomeza Villa, al no ostentar ésta la condición de interesada legítima a los efectos de ser expedida la copia solicitada, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 21 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de marzo de 2022 (5.ª)

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña …… , contra la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de septiembre de 2019, en el recurso de alzada interpuesto por la Sra …… contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 28 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias el 8 de octubre de 2018, doña …… presentó recurso de queja por la actuación profesional del notario de Langreo, don Fernando Leal Paraíso, en relación a la denegación de copia de determinadas escrituras, presuntamente otorgadas por el padre de requirente ante dicho notario.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, por acuerdo de 28 de noviembre de 2018, resolvió considerando correcta la actuación del notario de Langreo, resultando, además, debidamente acreditado el no otorgamiento de escrituras por el padre de la requirente.

III

Contra el anterior Acuerdo, doña …… interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 27 de diciembre de 2018.

IV

Mediante Resolución de 24 de septiembre de 2019, este Centro Directivo desestimó el recurso interpuesto, confirmando el Acuerdo recurrido, por entender que la recurrente carece de derecho a copia de los documentos que solicita; documentos que, por otra parte, ha quedado acreditado que no existen en el Protocolo a cargo de dicho Notario.

V

Con fecha de 27 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Registro del Colegio Notarial de Asturias, nuevo escrito de doña …… planteando un recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 28 de noviembre de 2018, argumentando que, tras el reciente fallecimiento de su padre y en tanto que heredera legítima suya, tiene derecho a obtener las copias solicitadas al Notario de Langreo, don Fernando Leal Paraíso. La Junta Directiva, dio traslado del recurso a este Centro Directivo (con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 11 de noviembre de 2021) como órgano competente para resolverlo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Vistos: los artículos 113, 114, 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011.

Primero. El recurso extraordinario de revisión, como su propio nombre indica, se caracteriza por su carácter excepcional; excepcionalidad que se materializa en la necesidad de interpretar de forma taxativa y excepcional, sin aceptar interpretaciones analógicas o extensivas, los supuestos recogidos en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, evitando, en consecuencia, que el recurso extraordinario de revisión se convierta en una instancia administrativa más para recurrir resoluciones administrativas firmes en vía administrativa. Así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que en sentencias como la de 14 de noviembre de 2011 (recurso de casación 3645/2008) ha declarado:

*«Esta Sala Tercera en sus Sentencias de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3287/2003) y 16 de febrero de 2005 (recurso de casación 1093/2002, fundamento jurídico quinto), recogiendo la doctrina de la previa sentencia de la misma Sala de fecha 26 de abril de 2004 (recurso de casación 2259/2000, fundamento jurídico cuarto) ha declarado que: «*el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados – sólo los enumerados en dicho precepto, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraor-

dinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos»

Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España (SSTC, entre otras muchas, 124/1984 y 150/1993)».

Segundo. Habiendo realizado estas aclaraciones previas sobre el recurso extraordinario de revisión, queda determinar si la recurrente se encuentra en alguno de los supuestos tasados recogidos en las letras del apartado primero del citado artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a saber:

a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

A pesar de todo ello, en su escrito, la recurrente no indica ni especifica hallarse en ninguno de los supuestos recogidos en el mencionado artículo 125, sino que, por el contrario, entre distintas descalificaciones, se limita comunicar el reciente fallecimiento de su padre teniendo, por tanto, a su parecer, en tanto que heredera legítima suya, derecho a obtener copia de los documentos que motivaron la reclamación inicial contra el notario de Langreo, don Fernando Leal Paraíso. No obstante, este hecho, que, si bien altera la posición jurídica de la recurrente respecto de los documentos solicitados, se ha producido con posterioridad a la Resolución recurrida, y en nada altera el contenido de la misma.

Asimismo, cabe recordar a la recurrente que, tal y como se constató en la Resolución de este Centro Directivo de 24 de septiembre de 2019, los documentos cuya copia solicita no se encuentran en el Protocolo a cargo de dicho Notario.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **ésta** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

ACUERDA

Uno. Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña …… , contra la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 24 de septiembre de 2019, en el recurso de alzada interpuesto por la Sra. Temprano contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 28 de noviembre de 2018.

Dos. Notificar este acuerdo a la recurrente, doña …… y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de abril de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… a fecha de 2 de noviembre de 2021, en representación de doña …… , contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 22 de septiembre de 2021 relativo a determinada actuación profesional del notario de Granada, don Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa en la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria sobre partición de herencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha de 26 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Andalucía escrito de queja de doña …… sobre la actuación del notario de Granada, don Alvaro E. Rodríguez Espinosa. En dicho escrito se alegaba un *«flagrante incumplimiento de sus funciones como fedatario público atribuidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria»* respecto de la aprobación de un cuaderno particional.

De dicho escrito se dio traslado al Notario afectado quien, en su informe con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Andalucía a fecha de 23 de junio de 2021, considera que ha actuado correctamente.

Posteriormente, con fecha 16 de julio de 2021, doña María Pilar Marin Blesa remitió al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoctava, N.º 258/2021, a los efectos del procedente estudio de la aprobación del cuaderno particional o elevación, en su caso, a la Magistrada-Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia, número 17 de Granada. De ello se dio traslado al Notario, don Álvaro E.

Rodriguez Espinosa, que remitió informe, fechado el día 6 de agosto en el que manifestó irgnorar para que se le hace llegar esa sentencia, ya que, en el cometido del notario, en el procedimiento de designación de contador partidor, no está la elaboración del inventario de los bienes integrantes de la masa hereditaria. Que corresponde al contador partidor, dando por hecho que ha sido notificado de esta circunstancia. Y que el procedimiento quedó en espera de la decisión a adoptar por el Juzgado 17 de Primera Instancia de los de Granada, una vez celebrada la Junta de Herederos, prevista para el día quince de julio del año en curso, de acuerdo con la contestación a la comunicación remitida por su notaría, una vez supo de la existencia del procedimiento instado (sic) en ese Juzgado.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía en su sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 adoptó el Acuerdo que es objeto del presente recurso y en el que, tras exponer los antecedentes de hecho, acordó admitir a trámite la reclamación presentada y Respetar las decisiones adoptadas por el Notario denunciado, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos que se recogen en los precedentes Fundamentos de Derecho.

En dichos Fundamentos, la Junta consideró básicamente que, de acuerdo con los artículos 2 y 17 Bis de la Ley del Notariado y los artículos 1 y 145 del Reglamento NotariaI, el Notario, en el ejercicio de su función, goza de autonomía e independencia, sin dependencia alguna, salvo en su organización jerárquica, ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública; que de acuerdo con el artículo 143 del Reglamento Notarial, los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus competencias; que las cuestiones concernientes a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete, con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia; y en base a ello concluye que, *este parecer del Notario de suspender la tramitación del expediente incoado de forma motivada, no conforma una presunción iure et de iure sino iuris tamtum, siendo la autoridad judicial la competente para llevar a cabo las tareas de interpretación de las normas y decidir sobre la idoneidad o no procedencia de las alegaciones de cada una de las partes enfrentadas*.

III

Contra dicho Acuerdo, doña …… en representación de doña …… , interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 2 de noviembre de 2021, en el cual, tras recoger el relato de los hechos alega la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido.

IV

Solicitado el preceptivo informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, la misma, en su reunión de fecha 15 de diciembre de 2021, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 24 de la Constitución española; los artículos 1057 y 1218 del Código Civil; artículos 1, 2, 17, 17 bis y 66 de la Ley del Notariado; artículo 782.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 1, 3, 143 y 145 del Reglamento Notarial; la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008; las Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –Recurso gubernativo– y –Sistema Notarial– de 21 de noviembre de 2007, 25 de enero y 29 de abril de 2013, 17 de mayo de 2016, 2 de agosto de 2017, 22 de febrero, 9 de octubre y 11 de diciembre de 2018 y 16 de junio de 2020, entre otras.

Primero. La recurrente reclama en el recurso de alzada como primer *petitum* la nulidad del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de fecha 22 de septiembre de 2021, para, una vez decretada tal nulidad, este Centro Directivo, en base al artículo 145 del reglamento Notarial, ordene al Notario actuante rectificar la escritura de fecha 30 de marzo de 2021 en el sentido de que se extienda la correspondiente Diligencia de aprobación del Cuaderno Particional, incorporando además un documento acreditativo del bien inventariado con el número 13 del cuaderno.

Considera la recurrente como fundamento de esta petición que concurren diversas causas de nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Junta Directiva recurrido, en particular:

1) Se alega lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. En este punto el recurso imputa tanto a la Diligencia de suspensión del procedimiento como al acuerdo de la Junta Directiva, falta de motivación y además, a este último, de incongruen*cia omi*siv*a y extrapeti*tum por no resolver sobre la cuestión planteada en la queja y, en cambio, tratar sobre asuntos, esto es, la responsabilidad del notario, no planteada en su día por esta parte. A ello añade que la Diligencia de suspensión extendida por el Notario no hace constar los recursos procedentes contra la misma.

2) Se alega que la Diligencia de suspensión se extendió prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Basa en este punto su argumentación en que el Notario, a falta de confirmación expresa de todos los herederos y legatarios, deberá o bien aprobar la partición presentada por el contador-partidor dativo o bien rechazarla, pero no cabe suspende*rla sine* die. A ello añade la falta de impulso y retraso que, a su juicio, se ha producido en la tramitación del expediente.

3) Considera además que es un acto constitutivo de infracción penal o dictado como consecuencia de ésta. Afirma que la Diligencia del Notario y la ratificación de su decisión por el Colegio Notarial, suponen una resolución arbitraria abusando ambos de su autoridad, desprotegiendo consciente y

voluntariamente a la reclamante al omitir la aplicación del derecho vigente apartándose conscientemente de la aplicación del derecho al caso concreto. Cita en este punto el artículo 145 del Reglamento Notarial en su último párrafo.

4) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley. Trae la recurrente en este apartado a colación el artículo 782.1 de la LEC a cuyo ten*or «1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Not*ario», y en base a este artículo considera que el notario actuante debería haber aprobado el cuaderno particional en aplicación a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

5) Por último, alega que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Considera de una parte que la actuación del notario no se ajusta a la legislación vigente aplicable al procedimiento en curso y de otra que el acuerdo de la Junta Directiva recurrido incurre en desviación de poder por cuanto no se pronuncia realmente sobre la solicitud presentada al mismo.

Segundo. Frente a lo anteriormente expuesto y por lo que refiere a las deficiencias que se alegan del acuerdo de la Junta, a la vista del contenido del acuerdo recurrido y del informe remitido a este Centro Directivo referente al recurso que por la presente se sustancia, no se aprecia incongruencia alguna con la pretensión de la recurrente. La Sra. Marín Blesa, y así lo solicita expresamente en el recurso de alzada, pretende sustancialmente que se imponga por este Centro Directivo una actuación determinada al notario actuante en base al artículo 145 del Reglamento Notarial.

Frente a ello debe recordarse:

1) Que el documento notarial goza de las presunciones de veracidad e integridad, como resulta no sólo del artículo 1218 del Código Civil, sino de la Ley del Notariado en sus artículos 1, 17 bis y 24, (cfr. Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007– Recurso gubernativo–, entre otras muchas, citadas en los «Vistos»). Y además, como indicó la Resolución de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 21 de Noviembre de 2007, es doctrina reiterada de este Centro Directivo, fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine del Reglamento Notarial, que la desvirtuación de las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial no son competencia de este Centro Directivo, de forma que ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las conse-

cuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales.

2) Que, por lo que atañe a la decisión del Notario de suspender el expediente, como señaló la Resolución de este Centro Directivo (Sistema Notarial) de 25 de enero de 2013, el Notario, en cuanto funcionario público, es plenamente autónomo y responsable a la hora de decidir la procedencia o improcedencia de autorizar un documento, si bien ello no de forma arbitraria sino como consecuencia de la apreciación que debe realizar sobre la concurrencia de los requisitos legales que para el mismo se exigen. Y así el artículo 145 del Reglamento Notarial (en la redacción vigente tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, Sala Tercera, citada en los «Vistos») señala q*ue «la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de (…) que el otorgamiento se adecua a la legalidad (…). Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el Notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación Nota*rial». Al ser el Notario plenamente responsable de su decisión de no autorizar el documento (o, en el presente expediente, decidir la suspensión del mismo, al que le es aplicable la misma doctrina), lo cierto es que tal omisión es susceptible de desencadenar responsabilidad disciplinaria, pero la determinación de la misma tiene como presupuesto una previa declaración acerca de la concurrencia o no de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento. Al respecto debe resaltarse que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 declaró la nulidad del último inciso del artículo 145 del Reglamento Notarial, por falta de cobertura legal, tal y como había sido redactado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, señalando: «… También incluye la declaración de nulidad el último párrafo, que igualmente responde a la revisión de la denegación de la autorización o intervención en los términos contemplados en el precepto, que se anula y que en tal medida queda sin contenido, además de que su establecimiento como tal revisión de una actuación administrativa, como es la decisión del Notario en su condición de funcionario público relativa a la prestación o denegación de sus funciones, desborda el ámbito reglamentario al estar sujeto a reserva de Ley (artículo 105.c Constitución Española), lo que ya declaramos en un caso semejante contemplado en Sentencia de 12 de febrero de 2002, con referencia a la Sentencia de 22 de mayo de 2000…». De este modo, no existe precepto legal ni reglamentario alguno que fundamente la competencia de la Junta Directiva ni de esta Dirección General para ordenar al Notario la continuación del expediente.

3) Que,, en base a lo expuesto cabe afirmar que el Acuerdo de la Junta es perfectamente congruente con la queja presentada por la Sra. Marín Blesa por cuanto lo que se le está diciendo es que ni la Junta (ni este Centro Directivo) puede imponer al notario que adopte una decisión en uno u otro sentido dado que no existe cobertura legal para un recurso de tales características en el ámbito de este tipo de procedimiento, prevaleciendo la autonomía e indepen-

dencia del notario en el desarrollo de sus funciones sólo revisables por vía judicial. Únicamente cabría si procediere la vía de la responsabilidad disciplinaria, que no es el caso, por cuanto las responsabilidades civiles y/o penales son competencia exclusiva de los tribunales de Justicia. Este y no otro es el sentido del acuerdo recurrido, por lo que carece de todo fundamento la alegación que se realiza sobre la incongruencia del mismo. Y lo mismo procede respecto de la supuesta falta de motivación del acuerdo.

Y en cuanto a la falta de motivación y consignación de recursos en la Diligencia redactada por el notario, cabe recordar a la recurrente que, sin perjuicio de la especial naturaleza que los procedimientos de jurisdicción voluntaria como el que tratamos puedan tener, ello no conlleva una aplicación automática de los procedimientos establecidos para otro tipo de actuaciones judiciales o administrativas. La recurrente pretende equiparar la Diligencia de suspensión del notario con el cierre en falso del expediente y no es tal, por cuanto el notario en ningún momento se ha negado a resolver sobre la aprobación del cuaderno particional propuesto. No estamos pues ante una actuación recurrible, sino ante una actuación de mero trámite. Por ello, no se aprecia por parte de este Centro Directivo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tercero. Es cierto que el expediente de nombramiento de contador partidor dativo puede tener como terminación, bien la confirmación expresa de todos los herederos y legatarios, o bien, a falta de la misma, la aprobación o rechazo del cuaderno particional propuesto por parte del notario autorizante. Es también cierto que del artículo 782.1 LEC se desprende que no cabe *«reclamar judicialmente la división de la herencia,* si ésta debe efectuarla *un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario»*. Pero es igualmente cierto, ya en el plano de los hechos examinados, que el notario actuante no ha pretendido en ningún momento cerrar definitivamente el expediente, ni se ha negado a resolverlo dejándolo suspendido *sine die*. Todo lo contrario, una vez tenido conocimiento, por haberlo alegado una de las partes, de la existencia de un procedimiento judicial en curso relativo a la partición de la herencia, y exhibiéndole tras su petición el interesado justificante de la reclamación judicial alegada (demanda presentada el día 10 de marzo de 2021, ante la Oficina de Registro y Reparto Civil de Granada con esa fecha, turnada y admitida a trámite por el Juzgado n.º 17 de los de Granada) opta, con buen criterio, por dirigir un oficio fechado el día 19 de mayo de 2021, al órgano judicial, en el cual, tal y como figura en el expediente comunicó a la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia 17 de Granada lo siguiente:

«*He sido informado de la demanda interpuesta en su juzgado, por don José Antonio Marin Blesa, heredero de doña Ana Blesa Sánchez, habiendo emitido con fecha 14 de mayo de 2021, Decreto, por el que se admite la demanda y se*

convoca junta de herederos, a los interesados el día 1S de julio de 2021. Por el presente oficio, le comunico que en esta notaría, con fecha 25 de febrero de 2020, número 20 de protocolo, se ha tramitado expediente de designación contador partidor dativo, a instancia de parte de los herederos, de doña Ana Blesa Sanchez, habiendo sido designado a tal efecto, el letrado del Colegio de Abogados de Granada, Don Fernando Conde Prados, según oficio recibido del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, del que obtengo copia, que acompaño. El Contador Partidor Dativo ha formulado propuesta de cuaderno particional, protocolizado en escritura de fecha 30 de mano de 2021, número 963 de protocolo. Comunicada a los interesados, ha habido oposición por algunos de ellos, estando pendiente de aprobación notarial. En este ínterin, se ha interpuesto la demanda relacionada, que ha provocado el Decreto a que se hace referencia en el apartado primero. Le comunico cuanto antecede, a los efectos de proceder o no, al estudio de la aprobación del cuaderno particional o suspender hasta la resolución judicial de la demanda relacionada».

A dicho Oficio, la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia 17 de Granada dictó el 24 de mayo de 2021 providencia en la que se comunicaba al Notario que «*Dada cuenta, en virtud de la comunicación remitida por el Notario don Alvaro E. Rodríguez Espinosa, se le solicita que se esté a la espera de que se celebre en este Juzgado la correspondiente Junta de Herederos señalada el próximo día 15 de julio de 2021 a las 12:30 horas, en la cual tras comunicar a las partes la situación, se dictará la resolución que proceda».* Y es precisamente en la Junta de Herederos convocada por el citado órgano judicial donde la recurrente Sra. Marín Blesa debería haber alegado el artículo 782.1 LEC a fin de obtener el cierre del proceso judicial relativo a la división de herencia, y reconocida su pretensión por el órgano judicial actuante, que se oficiase al Notario para que concluyera el procedimiento. La actuación por parte del Notario no sólo fue prudente sino congruente con el ordenamiento jurídico.

Expuesto todo lo anterior, la improcedencia del resto de alegaciones de la recurrente son más que evidentes. No cabe imputar al notario falta de diligencia en la tramitación del expediente, por cuanto la formalización del cuaderno particional es tarea del contador partidor nombrado y no del notario autorizante de aquel que interviene en la parte inicial y final, siendo por otra parte una cuestión que depende de la complejidad o no de la partición y del grado de colaboración de los interesados, la duración temporal en la confección y sometimiento a aprobación del cuaderno particional. Y por lo que refiere a la supuesta comisión de actos delictivos y desviación de poder, son afirmaciones que, vistos los hechos, carecen de fundamento alguno, no pudiendo imputarse responsabilidad disciplinaria alguna ni al notario ni a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… a fecha de 2 de noviembre de 2021, en representación de doña …… , contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 22 de septiembre de 2021 relativo a determinada actuación profesional del notario de Granada, don Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa en la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria sobre partición de herencia, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 22 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de abril de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 5 de enero de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de 14 de noviembre de 2020 relativo a la actuación profesional del Notario de Güímar, don Antonio Lopera Perales.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 18 de septiembre de 2020 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias escrito presentado por doña …… relativo a la actuación profesional del Notario de Güímar, don Antonio Lopera Perales (quien actuaba en sustitución de la notario doña Celia Villanueva Quintero y para su protocolo), en relación a un acta de notoriedad para la corrección de datos catastrales en la que el Notario resuelve negativamente porque no aprecia lo pretendido, basándose, entre otros, en un escrito de oposición de un titular catastral colindante. A juicio de la recurrente, el escrito de oposición era carente de fundamento y solicita del Colegio Notarial que acuerde rectificar los datos catastrales.

II

En su informe, el Notario autorizante se ratificó en su actuación basándose en la oposición de un titular catastral, en el hecho de que para apreciar la notoriedad pretendida no debería haber dudas sobre lo anterior, el estar afectadas seis parcelas, y en el hecho objetivo de que en la Gerencia del Catastro se reconocía un giro o desplazamiento de la parcela en la cartografía catastral existente, todo ello sin perjuicio de salvaguardar su derecho en los Tribunales como manifiesta que expresó en una reunión personal con la requirente.

III

El 14 de noviembre de 2020 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, por unanimidad, acuerda desestimar el recurso de queja, haciendo constar:

– Que el Colegio Notarial no es competente para ordenar la rectificación solicitada por ser cuestión personal de la independencia en criterio del notario actuante.
– Que se entiende correcta e imparcial la actuación del notario, máxime cuando hay dudas sobre la identidad de las fincas, corroboradas por la propia Gerencia del Catastro, además de la oposición de un colindante.
– Que queda a salvo los derechos de solventar por otros medios como el deslinde judicial la controversia entre los dueños de las parcelas.

IV

Con fecha de 5 de enero de 2021, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 14 de noviembre de 2020, asignándosele el número de expediente 59/21 BIS.

V

El Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, oído el notario afectado, emitió el correspondiente informe mediante Acuerdo de su Junta Directiva de 13 de febrero de 2021, por el que acuerda ratificarse plenamente en los términos del acuerdo adoptado el 14 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 17 bis de la Ley del Notariado; el artículo 199 de la Ley Hipotecaria; el artículo 3 y 18 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; los artículos 143 y 209 del Reglamento Notarial; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y Resoluciones de este Centro Directivo de 21 de octubre de 2015,

12 de febrero de 2016, 7 de abril de 2017, 24 de octubre de 2019, 7 de noviembre de 2019 y 3 de enero de 2020.

Primero. La cuestión versa sobre si es correcta la actuación del Notario que, partiendo de la oposición de un colindante y de la existencia de un desplazamiento objetivo en la parcelación catastral, determina que no ha lugar a la notoriedad pretendida por la requirente en cuanto a la corrección de datos catastrales. Es cierto que, conforme al artículo 199 de la Ley Hipotecaria, «*la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes determine necesariamente la denegación de la inscripción*». Pues la finalidad última de la corrección catastral por medio del acta de notoriedad es la consecuente concordancia entre el Catastro y el Registro de la Propiedad y conseguir la inscripción también registral de la finca en los términos que el Catastro haya declarado modificado, previa la calificación registral.

Lo que no impide, por otra parte, que las alegaciones recibidas sean tenidas en cuenta para formar el juicio de notoriedad por parte del Notario. El juicio de identidad de la finca y su concordancia con los datos catastrales por parte del Notario debe estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados, sin que basten expresiones genéricas o remitirse a la mera oposición no documentada de un colindante.

Segundo. Como se ha señalado en las Resoluciones de este Centro Directivo de 17 de octubre de 2014 y 21 de marzo de 2016, siguiendo esta doctrina consolidada, para acreditar la realidad de una finca, si bien referido a excesos de cabida, pero que es aplicable a los casos de identificación catastral de una finca en cuanto a sus linderos y cabida catastral y registralmente: «a) La registración de un exceso de cabida stricto sensu solo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originalmente registrados; b) que fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a determinada finca, no encubre sino el intento de aplicar el folio de esa última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, y para conseguir tal resultado el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente».

Tercero. En el presente caso, resultan justificadas las dudas del Notario en cuanto a la existencia de conflicto entre fincas colindantes, no ya solo por la oposición de un titular catastral, sino por la existencia reconocida por la propia Gerencia del Catastro de existir un desplazamiento entre las parcelas catastrales que dificulta declarar como indubitada la notoriedad pretendida.

Partiendo de la presunción de veracidad de los datos físicos que figuran en Catastro (artículo 3 de la Ley del Catastro), en el presente caso se aprecia un conflicto en las descripciones registrales tanto de la finca en cuestión como la de sus colindantes, respecto de los datos catastrales y la posible invasión de una por otra.

A lo que cabe añadir la oposición del titular colindante, que, a pesar de que pudiera adolecer, a juicio de la reclamante, de una falta de fundamentación, corrobora que no es pacífica la delimitación gráfica de la finca propuesta por el recurrente.

Debe recordarse, como se indicó en la Resolución de este Centro Directivo de 19 de julio de 2016 (reiterada en otras posteriores), que el objeto de la intervención de los titulares colindantes en los procedimientos de concordancia con la realidad física es evitar que puedan lesionarse sus derechos y, en todo caso, que se produzcan situaciones de indefensión, asegurando, además que puedan tener acceso al Catastro y al Registro situaciones litigiosas o que puedan generar una doble inmatriculación, siquiera parcial. Aplicando la doctrina de la Resolución de este Centro Directivo de 5 de marzo de 2012, «*la notificación a los colindantes constituye un trámite esencial en este tipo de procedimiento y la participación de los titulares de los predios colindantes a la finca cuyos linderos tratan de delimitarse reviste especial importancia por cuanto son los más interesados en velar que el exceso de superficie de la finca concernida no se haga a costa, o en perjuicio, de los fundos limítrofes. Por eso constituye un requisito capital que se les brinde de un modo efectivo esa posibilidad de intervenir en el expediente. En caso contrario se podría producir un supuesto de indefensión*».

Toda vez que existen dudas que impiden la delimitación de los linderos y cabidas previstos en el artículo 199 de la Ley hipotecaria, cabe la posibilidad de acudir al juicio declarativo correspondiente (cfr. artículo 198 de la Ley Hipotecaria).

Cuarto. Además, la recurrente parece desconocer la esencia misma del acta de notoriedad recogida en el artículo 209 del Reglamento Notarial cuando señala que «*Por acta de notoriedad podrán legitimarse hechos y situaciones de todo orden, cuya justificación, sin oposición de parte interesada, pueda realizarse por medio de cualquier otro procedimiento no litigioso. La declaración que ponga fin al acta de notoriedad será firme y eficaz, por sí sola, e inscribible donde corresponda, sin ningún trámite o aprobación posterior*». Es decir, el notario tiene que llegar al convencimiento para fijar esos hechos que notoriamente son tenidos por ciertos, que no alberga duda sobre los mismos; de hecho, los artículos 201 y 203 de la Ley hipotecaria justifican el cierre del expediente cuando existe una oposición de colindante, como expresamente ha declarado esta Dirección General en Resolución de 7 de noviembre de 2019 para el caso de un expediente notarial de dominio, si bien en este caso, no se regula como acta de notoriedad. Este hecho, unido a la discrepancia objetiva de la situación catastral abona la actuación del notario

como absolutamente correcta, y deja abiertas otras vías por parte de la requirente, por procedimientos administrativos o judiciales que tiene expeditos para la defensa de sus derechos.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada por doña …… , a fecha de 5 de enero de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de 14 de noviembre de 2020 relativo a la actuación profesional del Notario de Güímar, don Antonio Lopera Perales, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de abril de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 8 de junio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 24 de marzo de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notario de Segovia, doña María Yolanda Fernández Sainz.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito fechado a 19 de enero de 2021, don Carlos Martín-Merino y Bernardos solicitó a la Notario de Segovia, doña María Yolanda Fernández Sáinz, que como responsable de la custodia del protocolo 1782/2010 del Notario que fue de Segovia, don Julio Vázquez y Velasco, «*autorice a este interesado otorgante, junto con el perito calígrafo-grafólogo judicial (…) el acceso al documento original protocolizado y la exhibición del*

mismo, para la consecución del objeto de pericia que le ha sido contratado para su aportación al procedimiento (….)».

En su contestación al recurrente, de fecha 20 de enero de 2021, la Notario deniega su solicitud pues entiende que, a su juicio, el objeto de pericia que se pretende solo puede ser practicado en virtud de resolución judicial.

II

A fecha de 4 de febrero, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, escrito presentado por don …… , por el que interesa de la Junta Directiva que declare el derecho del interesado a que un perito examine el acta de protocolarizacion de un documento suscrito por el mismo, ordene a la Notaria que autorice su práctiva y, finalmente, que incoe expediente disciplinario contra dicha Notaria.

III

Mediante Acuerdo de 24 de marzo de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y Leon, determinó que lo solicitado por el recurrente en los puntos 1 y 2 del petitum de su escrito excede de las competencias de la Junta Directiva, que no tiene atribuciones para ordenar a un notario la exhibicion de un protocolo. Asimismo, declaró correcta la actucion de la señora notaria.

IV

Contra dicho Acuerdo, don …… interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de junio de 2021. En este escrito, el recurrente solicita a este Centro Directivo que «1. *Declare el derecho de este interesado en la exhibición del documento obrante en la matriz del protocolo 1782/2010 de 8 de octubre en su favor, y en favor del director técnico de Laboratorio […] para la elaboración del informe pericial precisando a mi instancia para […] 2. Libre mandamiento a tal fin a la Notario de Segovia doña María Yolanda Fernández Sainz para que proceda sin más dilación. 3. Incoe expediente sancionador que corresponda contra la Notario de Segovia, doña María Yolanda Fernández Sainz, por incumplimiento de su obligaciones básicas reglamentariamente dispuestas, teniéndome por personado en calidad de interesado y perjudicado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en que pueda incurrir para el caso de que su negativa o la dilación en la consecución de la prueba derivada de la exhibición solicitada, cause indefensión y perjuicio de muy difícil y/o imposible reparación que el administrado no tiene la obligación de soportar.*»

V

Mediante Acuerdo de 30 de junio de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, acordó informar ratificándose integramente en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 223, 226, 231 del Reglamento Notarial; así como las Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 de enero de 1990, 2 de abril y 12 de noviembre de 2014, 11 de octubre de 2016 y 21 de junio de 2020.

Primero. Versa el presente recurso acerca del derecho de un otorgante a examinar la escritura matriz por él firmada, acompañado de un perito calígrafo.

Segundo. Con carácter previo a la cuestión de fondo objeto del recurso, se ha de reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial contra la denegación por el Notario de la expedición de copia, y por extensión la exhibición del protocolo y los índices, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario; no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del Notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su Resolución.

Tercero. En cuanto a la negativa de la Notaria a la exhibición del protocolo, la regulación reglamentaria, la actuación notarial, y el propio criterio de esta Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación del principio del secreto de protocolo, plasmada en la exigencia en el aspecto formal, de la adecuada identificación del solicitante, y de la acreditación o, al menos la razonable justificación de que éste se encuentra en alguno de los supuestos en que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia, o puede considerársele con interés legítimo para ello, conforme a los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial, y por extensión, a la exhibición del protocolo notarial.

Cuarto. Son varias las formas en que el Reglamento Notarial posibilita el acceso al contenido del protocolo, acceso que solo puede ser concedido a persona con interés legítimo apreciado por el Notario encargado de la custodia del protocolo en cuestión, siendo la manera más común de acceder a dicho contenido mediante la expedición de copia de la matriz de que se trate; también mediante lectura por parte del Notario, conforme a lo previsto en el artículo 224.3 del Reglamento Notarial, o mediante exhibición directa del protocolo al interesado.

Quinto. En el presente caso el recurrente es uno de los otorgantes de la escritura pública, por lo que tiene pleno derecho a la exhibición de dicho protocolo notarial. Pero, conforme a ultimo párrafo del artículo 32 de la Ley del Notariado: «*Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo Decreto judicial, sino a las partes interesadas con derecho adquirido, sus*

herederos o causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo o protocolos a fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.»

Sexto. Visto lo anterior, y resultando que el otorgante de un documento tiene derecho a que se le exhiba el protocolo notarial, es el artículo 282 del Reglamento Notarial el que sienta las pautas de la actuación, cuando dice que: «*Cuando con arreglo al artículo 32 de la Ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el protocolo, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tengan aquéllos interés y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos, el Notario buscará personalmente la escritura señalada y la pondrá de manifiesto a los interesados, no consintiendo se saquen notas o extractos de ella, ni que sea hojeado el protocolo, sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta*.»

De estos artículos citados se extrae que el legislador, si bien ha reconocido el derecho a todo aquel que tenga interés legítimo a examinar la matriz original, ha establecido de manera exhaustiva los requisitos que deben concurrir necesariamente al tiempo del acceso. En primer lugar, debe ser el Notario el que debe buscar el documento dentro del tomo en el que se encuentre protocolizado; asimismo, exige el legislador que estén presentes, al menos, dos testigos y que se extienda un acta notarial que recoja la intervención; y conforme ya se ha señalado, solo puede acceder el que tenga interés legítimo, pero como ha establecido esta Dirección General, también puede hacerlo un representante de dicha persona con poder suficiente o incluso mandatario verbal si el otorgante está presente (Cfr. Resolución 8 de enero de 1990). En el presente caso, y dado que el propio Centro Directivo admite la presencia de otra persona (el mandatario verbal) si está también presente la persona con derecho a copia, resulta evidente que la persona con derecho a copia puede hacerse acompañar por otra (en este caso el perito calígrafo solicitado), pues bastaría que manifestase que es su mandatario verbal para ello.

Lo anterior no empece para subrayar que tal derecho de exhibición de la matriz que tiene todo otorgante, se limita únicamente a la lectura del documento, pero no alcanza sin embargo el que se puedan tomar fotografías o ser objeto de tratamiento pericial alguno, mas allá de su mera contemplación. Y ello, por cuanto para practicar una prueba pericial sobre dicho documento, constituye una de las diligencias que el artículo 32 *in fine* de la Ley del Notariado exige que ejecuten cuando éstas sean ordenadas por la autoridad judicial.

Octavo. En cuando a la cita que hace la señora notaria de la Resolución de este Centro Directivo de 3 de octubre de 2001 es correcta, si bien se refiere a un supuesto de hecho distinto, en la medida que en aquel caso se refería el examen a la firma de otro compareciente (que debiera de haber firmado por

tanto, coetáneamente con el recurrente), mientras que en el presente se trata de examinar la firma de un no compareciente que consta en un documento incorporado.

Noveno. A la vista de los hechos no considera esta Dirección General que la Notario merezca reproche disciplinario alguno en su actuación, por cuanto se trata de una cuestión interpretativa; al tiempo que reconoce el derecho del recurrente al examen de la matriz acompañado de persona (sea o no perito) de su confianza, en los términos antes señalados, limitándose a la lectura y contemplación del documento.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 8 de junio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 24 de marzo de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notario de Segovia, doña María Yolanda Fernández Sainz, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho, desestimando en cuanto al resto.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de abril de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de abril de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 3 de marzo de 2021, sobre la actuación profesional de los Notarios de Sevilla, don Juan de Mota Salvador y don Bartolomé Martín Vázquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 4 *de febrero de 2021, don* ……presentó recurso de queja por la actuación profesional de los Notarios de Sevilla, don Juan de Mota Salvador y don Bartolomé Martín Vázquez, en relación con un acta notarial de interpellatio in iure. Según el recurrente, la reclamación se refiere a una pretendida actuación incorrecta de los mencionados Notarios en cuanto a la forma inicial de practicarlo (envío de carta por correo certificado con acuse de recibo fuera de su competencia territorial, requerimiento que fue de nuevo practicado, por segunda vez, esta vez acudiendo al exhorto notarial a través de un Notario de Dos Hermanas, lugar del domicilio el interpelado) y en cuanto a la persona a la que se realiza la interpelación (legitimario legatario), que serían irregulares, a su entender, así como al cobro de una copia simple que solicitó y que estaba incorrectamente expedida.

II

La Junta Directiva dio traslado del escrito a los Notarios de Sevilla, don Juan de Mota Salvador y don Bartolomé Martín Vázquez, quienes con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el 11 de febrero de 2021, informaron señalando que en la autorización del acta se habían seguido las instrucciones precisas del abogado de la parte requirente, que a pesar de las críticas del recurrente en cuanto a la forma de practicar la interpelación en primer lugar, éste la había contestado y que se le había admitido la contestación incluso fuera de plazo y con contenido que no se ajustaba al requerimiento; que la interpelación al requerido al ser legitimario y ser necesaria su intervención en la partición hace que se le puede interpelar con independencia de que sea llamado como heredero o legitimario, para poder así dar cumplimiento al cómputo que exige el artículo 1057 CC. Además, entienden que la herencia estaba aceptada tácitamente por el recurrente, al haber remitido varios burofaxes cuestionando la validez del testamento otorgado por su madre, causante de la herencia que motiva la interpelación; que la interpelación se practicó de nuevo, en contra de su criterio personal y a solicitud del letrado de la parte requirente y ad cautelam y en la forma solicitada por el requerido en su contestación; en cuanto a los honorarios relativos a la copia simple, a pesar de considerar la procedencia de los mismos, manifiestan su disposición a reintegrarlos al reclamante.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, mediante Acuerdo de 3 de marzo de 2021 resolvió desestimando la reclamación, por señalar que la actuación del Notario había sido correcta.

IV

Contra el anterior Acuerdo, don ……presenta escrito ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, teniendo entrada el mismo en la oficina de correos el día 9 de abril y en la Dirección General el 13 de abril de 2021, por el que interpone recurso de

alzada por considerar que debe de imponerse corrección disciplinaria a ambos Notarios por su actuación. Dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 266/21.

V

Solicitado informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, esta lo emitió mediante Acuerdo de 26 de mayo de 2021, con entrada en este Centro Directivo a día 18 de junio de 2021, por el que, acuerda ratificarse íntegramente en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 5, 806, 881, 1005 y 1008 del Código Civil; artículos 17 y 56 de la Ley del Notariado; artículos 3, 5 y 8 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; artículos 427-16 y 461-12 del Libro IV de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 202 del Reglamento Notarial; Norma General de Aplicación Decimotercera del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se Aprueba el Arancel de los Notarios; Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1982, de 25 de mayo de 1992 y de 27 de junio de 2000; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Sistema Notarial) de 27 de diciembre de 1988, 7 de agosto de 2013, 21 de marzo de 2014, 8 de marzo de 2017, 19 de diciembre de 2017 y de 3 de julio de 2019 y Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de junio de 2019.

Primero. Versa el presente recurso sobre la llamada «interpellatio in iure» que se regula en el artículo 1005 del Código Civil, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Con anterioridad, la interpellatio era realizada por el Juez, siendo ahora el Notario el que tiene atribuida la práctica de la misma, constituyendo una medida de carácter excepcional, por los efectos que produce. Tal facultad es distinta de la recogida en el artículo 1057 del Código Civil, si bien puede resultar complementaria, al objeto de determinar previamente quienes son los herederos aceptantes y así conocer con quién se ha de partir; sin perjuicio de que se trate de figuras independientes (Cfr. Resolución de 28 de junio de 2019).

El actuar del Notario debe, prima facie, encajarse dentro de los tipos de instrumentos públicos que puede autorizar y que fija el artículo 17 de la Ley del Notariado, teniendo en cuenta la naturaleza del acto, y la posición del Notario que, en cuanto órgano de la jurisdicción voluntaria, se aproxima a la

del juez, quedando investido de una importante «auctoritas», y recibiendo las competencias adecuadas para el correcto ejercicio de sus funciones (cfr. Exposición de Motivos de la Ley 15/2015, de 2 de julio), y así, según el tercer acápite del número 2 del artc 56 de la ley del Notariado, el Notario podrá recabar «mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.» Por lo tanto, la interpellatio in iure participa de la naturaleza de las actas de requerimiento, pero tiene unas características propias y específicas derivadas de su condición de expediente de Jurisdicción voluntaria. Desde el punto de vista arancelario, se trata de un documento sin cuantía y que, por lo tanto, deberá minutarse según la doctrina de la Dirección General (Resoluciones de 20 de julio de 2017 y 9 de junio de 2020) considerando tantas actas de requerimiento como sujetos requeridos haya.

Segundo. En relación con la reclamación contra el notario don Bartolomé Martín Vázquez, y centrada la cuestión en cuanto al cobro y expedición incorrecta de la copia simple, esta Dirección General comparte el contenido del acuerdo colegial, entendiendo que el recurso debe desestimarse por desaparición sobrevenida del objeto. No obstante, es preciso subrayar al Notario que extreme el celo en la expedición de copias para evitar en el futuro reclamaciones como la presente. Y en todo caso, resulta pertinente recordar a don Bartolomé Martín (quien a pesar de entender procedente el cobro de la copia simple, opta por su reintegro) el contenido de la Norma General de Aplicación Decimotercera del Arancel Notarial (Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se Aprueba el Arancel de los Notarios); «El Notario podrá dispensar totalmente los derechos devengados por cualquier acto o contrato, cuya documentación autorice, pero no tendrá la facultad de hacer dispensas parciales. Tampoco podrá el Notario dispensar totalmente los derechos correspondientes a uno o varios actos o contratos conexos o económicamente relacionados con otros otorgados por el mismo sujeto respecto de los cuales no conceda la misma dispensa.»

Tercero. En cuanto a la reclamación contra el notario don Juan de Mota Salvador, plantea dos aspectos de la llamada «interpellatio in iure»: uno relativo a la persona a la que se realiza (un legatario que ostenta la cualidad de legitimario), y otro respecto a la forma de practicarla. Dice el artículo 1005 Código civil: «Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.»

La interpretación de la norma no puede ser exclusivamente literal, sino que habrá que tenerse en cuenta su finalidad: la finalidad esencial es que el com-

plejo fenómeno sucesorio no se vea interrumpido por la inacción de aquellos que deben actuar. Y en este sentido con independencia de la utilización de los términos, más o menos exactos que emplea la primera parte del artículo, «heredero» y «llamado» hay que tener en cuenta que lo que se pretende es que el requerido, en el plazo marcado acepte pura o simplemente o a beneficio de inventario, o bien repudie la herencia y si no lo hace en plazo, se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente. Por la finalidad de la norma, esta no resulta aplicable a los legatarios, ya que los legatarios adquieren ipso iure su derecho al legado desde la muerte del causante (así artículo 881 Código civil y Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1992 y de 27 de junio de 2000, entre otras), por lo que sin perjuicio de que puedan repudiarlo, se entiende que lo tienen aceptado. No obstante, lo cual nada impediría que se les pudiera requerir para que confirme su aceptación o repudien el legado, pero a través de un acta de requerimiento ordinaria del artículo 202 del Reglamento Notarial, sin llevar anudado efecto en caso de no manifestar expresamente su voluntad. Sin que entremos a analizar, por no ser objeto del recurso los casos de distribución de toda la herencia en legados o la situación respecto del legatario de parte alícuota.

Cuarto. En el presente supuesto, el legatario tiene la cualidad de legitimario, (de «heredero forzoso» nos dice el artículo 806 del Código civil), lo cual nos lleva a analizar si los legitimarios, per se, y con independencia de la forma en que sean «llamados» pueden ser requeridos por la vía del artículo 1005 (no cabe duda de que siempre pueden ser objeto de un requerimiento ordinario con arreglo al artículo 202 del Reglamento Notarial, –en cuyo caso conviene hacerlos en instrumentos distintos, ya que el acta del 1005 tiene un contenido y unos plazos propios, por lo que no resulta adecuado mezclar en un mismo instrumento una interpellatio, con otros requerimientos lo que podría dar lugar a confusiones-). En este aspecto, el artículo 1005 habla del «llamado», pero no de cualquier llamado, sino del llamado para que acepte o repudie la herencia, por ello no bastará con la vocación, sino que será necesaria la delación y la delación como heredero. Será por lo tanto necesario que se aporte el título sucesorio por el requirente (en la medida en que no procede una interpelación genérica «ad incertos» llamados) al objeto de acreditar un interés legítimo (cfr. artículos 55 de la Ley del Notariado y 209 bis del Reglamento Notarial). En definitiva, el interpelado o requerido es aquel que puede aceptar o repudiar la herencia y conforme al artículo 991 del Código Civil: «Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.» Si el testador ha instituido heredero al legitimario podrá ser interpelado por la vía del artículo 1005, ya que está llamado a aceptar o repudiar como heredero; si el testador le ha legado la legítima, la delación no se produce como tal heredero y por lo tanto no procede su interpelación. Si el causante ha fallecido ab intestato, los legitimarios (y en general los llamados en este

caso) lo serán a título de heredero y por lo tanto podrá utilizarse frente a ellos la interpellatio in iure del 1005.

Quinto. Visto lo anterior queda por señalar la forma o modo de practicarse la interpelación o requerimiento. Y esta forma o modo se encuentra mediatizado por los efectos que la interpellatio produce en el interpelado, en especial su inacción. Por ello y en primer lugar, deberá ser el requirente quien deberá proporcionar al Notario la dirección en que debe hacerse la interpellatio, y sin perjuicio de los medios de prueba que pueda aportar el requirente y que valorará el Notario ex artículo 5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio (la Dirección General en la Resolución de 6 de agosto de 2019, ya estableció que el certificado de empadronamiento, y por lo tanto la residencia que figure en el padrón, no es el medio exclusivo para determinar el domicilio civil de una persona, y no cabe hacer recaer en el interpelado los efectos claudicantes de una notificación infructuosa con el argumento de una obligación administrativa de empadronamiento) y de los medios de averiguación que de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 Ley de Enjuiciamiento Civil (supletoria en materia de jurisdicción voluntaria, ex art. 8 Ley de Jurisdicción Voluntaria) y 56.2 de la Ley del Notariado, pueda utilizar el Notario, debe advertirse al requirente de las consecuencias que pudieran derivarse para el mismo, en el caso de que lo señale torticeramente (domicilio en el que se sabe que no habrá nadie, señalando el no sea el habitual…). En este sentido ya la propia Dirección General tiene establecido (Resolución –S/N– de 9 de junio de 2020) que: «En cuanto al lugar de notificación, es preciso subrayar que el Notario debe exigir la máxima precisión y claridad acerca del lugar o domicilio donde debe practicarse la notificación o requerimiento, rechazando aquellos requerimientos que no lo expresen con claridad, y ello para poder practicar la actividad solicitada de la manera más efectiva y para hacer descansar en el requirente cualquier responsabilidad de mala indicación.»

En segundo lugar y como consecuencia de los efectos que la interpellatio puede llegar a producir, la práctica de la notificación adquiere una importancia esencial, en cuanto es garantía de seguridad, que permitirá al Notario, adquirir certeza en cuanto a la realidad del domicilio donde notifica, y también en cuanto a la situación personal del interpelado (de especial importancia tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica), circunstancias que podrá reflejar en la diligencia correspondiente. Esta notificación personal, requiere por lo tanto una presencia/inmediación del Notario que exige, en caso de carecer de competencia territorial, que tenga que acudir necesariamente al auxilio/exhorto de Notario competente, no siendo admisible el envío de carta por correo certificado a domicilio fuera de la competencia territorial del Notario actuante. Y ello porque estamos ante un requerimiento, y no ante un acta de envío de documento por correo, cuyas diferencias han sido puestas de manifiesto por esta Dirección General en numerosas ocasiones (cfr. Resolu-

ciones de 27 de diciembre de 1988, 7 de agosto de 2013 y 8 de marzo de 2017, entre otras). Si el interpelado se encuentra, es conveniente identificarle y en caso de no encontrarse podrá entregarse la cédula a cualquiera de las personas a las que se refiere el artículo 202 del Reglamento Notarial. Esta exigencia de notificación personal prima facie, se recoge en la doctrina de este propio Centro Directivo, así la Resolución de 6 de agosto de 2019 señala: «Ciertamente que, en el caso de la interpellatio in iure de Derecho catalán, el efecto de la falta de contestación es la repudiación de la herencia, lo que obliga a un mayor esmero por parte del notario y a un mayor rigor en la calificación de todo lo que se refiere a la notificación personal. ……, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –Sentencia 16/1989, de 30 de enero– que señala que «la falta o deficiente realización de la notificación personal, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que vulnera su derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación sea imputable o la propia conducta, por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia. Así pues, corresponde al notario, como órgano de jurisdicción voluntaria, no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello conlleva la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y la limitación del empleo de la notificación por edictos o aquellos supuestos en que no conste el domicilio del que haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero.»

En el caso de que la notificación personal no se pueda realizar, podrá el Notario, competente territorialmente, acudir, con arreglo al artículo 202 del Reglamento Notarial al envío de la cédula-copia por correo certificado con aviso de recibo, en la forma prevista por los artículos 39 y siguientes del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, y que conforme al artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal; «gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales,…». Y así podrá tenerse en cuenta como dice el artículo 202 del Reglamento Notarial in fine que «la notificación o el requerimiento quedarán igualmente cumplimentados y se tendrán por hechos en cualquiera de las formas expresadas en este artículo » Y ello porque como dice el Tribunal Constitucional (Sentencias de 12 de marzo de 2007 y 22 de mayo 2006); « […] el deber de diligencia que incumbe al emisor de la comunicación no debe entenderse en términos tan amplios como para excusar la propia negligencia del destinatario de la comunicación, y que la indefensión con relevancia constitucional exige también, del lado del destinatario de la comunicación, la verificación de una actitud diligente y activa en la defensa de sus intereses, por lo

que no puede alegar indefensión quien, pese a la ausencia de comunicación personal, tuvo conocimiento efectivo de las actuaciones manteniendo, sin embargo, una actitud pasiva, o cuyo desconocimiento le es imputable por su falta de diligencia».

Sexto. Por lo que respecta al contenido de la notificación se trata de comunicar al requerido que tiene un plazo de treinta días naturales para «aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia» y «además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente». Los treinta días naturales son el plazo legal para aceptar, para acogerse al beneficio de inventario o para repudiar. No son plazo para contestar el acta, pues el interpelado puede hacer cualquiera de las tres cosas sin contestarla. El plazo se cuenta desde el día en que se hace efectiva la notificación notarial, día que conforme al artículo 5.1 del Código civil queda excluido.

Séptimo. En cuanto al Notario competente, respecto al requerimiento inicial, es decir, desde el punto de vista activo de la interpellatio, el interesado puede, en ejercicio del principio de libre elección de Notario, acudir a cualquier Notario. Ahora bien, una vez aceptado el requerimiento deben de tenerse en cuenta las reglas de competencia territorial, propia de las actas y ya se haga el requerimiento personalmente o bien subsidiariamente mediante el envío de carta certificada con acuse de recibo, el Notario debe ser competente por razón de territorio y en caso de que el requerido tenga su domicilio en lugar situado fuera de su competencia territorial, deba de acudir necesariamente al auxilio-exhorto notarial, de Notario territorialmente competente, principio que siendo aplicable con carácter general a todas las actas de requerimiento, con mayor exigencia cabe aplicarlo en este supuesto por las consecuencias que se derivan de mismo.

Desde el punto de vista pasivo, los interpelados deberán contestar al requerimiento ante el mismo Notario, si bien para el otorgamiento de la escritura de aceptación, repudiación o aceptación a beneficio de inventario, gozan del derecho de libre elección de Notario.

Octavo. La especial naturaleza de la interpellatio, y su cohonestación con las actas de requerimiento de los arts. 202 a 206 del Reglamento Notarial, lleva a señalar las posibles conductas del interpelado, quien podrá:

a) En todo caso, comparecer ante el mismo Notario que ha practicado la interpelación, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal para hacer las manifestaciones pertinentes que interesen a su Derecho (cfr. artículo 204 del Reglamento Notarial).

b) Comparecer ante Notario (ya sea el mismo de la interpellatio, lo que se considera muy conveniente por lo que luego se dirá, o ante otro de su elección), dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal, al efecto de repudiar herencia, lo que deberá realizar necesariamente, no dentro del acta de interpelación, sino en

escritura pública independiente, dado su contenido y por exigencia de los artículos 1008 del Código Civil y 17 de la Ley del Notariado. Los gastos que genere esta escritura serán sufragados por el renunciante. De dicho otorgamiento conviene que se deje constancia en el acta que recoge la interpelación, mediante la correspondiente diligencia, bien porque se haya realizado ante el mismo Notario, bien porque el Notario ante el que se otorga la escritura de renuncia lo comunique motu proprio –si tuviera conocimiento de ello– o a instancia del renunciante, al Notario de la interpellatio. Comunicación que convendrá realizar dentro del plazo de treinta días a contar desde la practica del requerimiento, para evitar que el Notario requirente, como actuante del procedimiento de jurisdicción voluntaria, transcurrido el plazo de treinta días y sin tener constancia de la repudiación, pueda tenerlo por aceptante de la herencia pura y simplemente.

c) Comparecer ante Notario (ya sea el mismo de la interpellatio, lo que se considera muy conveniente, o ante otro de su elección), dentro de los treinta días siguientes a aque*l* en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal, al efecto de aceptar expresamente la herencia, pura y simplemente lo que deberá realizar necesariamente, no dentro del acta de interpelación, sino en escritura pública independiente, dado su contenido y por exigencia del artículo 17 de la Ley del Notariado, y sin perjuicio de su aceptación en otra forma. Los gastos que genere esta escritura serán sufragados por el aceptante. De dicho otorgamiento convendrá dejar constancia en el acta que recoge la interpelación. En todo caso, también se produce la aceptación en el caso de que el interpelado deje transcurrir los 30 días sin contestar.

d) Comparecer ante Notario, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal, al efecto de aceptar expresamente la herencia a beneficio de inventario lo que deberá realizar necesariamente, no dentro del acta de interpelación, sino en escritura pública independiente, dado su contenido y por exigencia del artículo 17 de la Ley del Notariado. Los gastos que genere esta escritura serán sufragados por el aceptante. De dicho otorgamiento convendrá dejar constancia en el acta que recoge la interpelación, siendo necesario precisar que en todo caso la formación del inventario (distinta de la aceptación), está sujeta a reglas de competencia que establece el artículo 67 de la Ley del Notariado y que deberán ser respetadas.

Noveno. Por lo que se refiere a la posible indemnización de los gastos causados al reclamante, es doctrina reiterada de esta Dirección General «que las cuestiones concernientes a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española). Por lo tanto, no

es posible, en estos expedientes administrativos, resolver acerca de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que plantean los recurrentes, sino que los mismos deberán deducir tales pretensiones ante los Tribunales de Justicia.» Así resulta, entre otras, de la Resolución de este Centro Directivo de 3 de julio de 2019, que cita una amplísima doctrina al respecto.

Décimo. De lo expuesto resulta que el requerimiento efectuado al reclamante no fue correctamente practicado, ni en cuanto a la persona interpelada, ni en la forma que se utilizó. Los argumentos utilizados por los Notarios en su Informe no resultan admisibles, porque, si bien es cierto que el requerido contestó, no puede admitirse que la interpelación/requerimiento pueda ser realizada de cualquier forma, eludiendo no sólo la inmediación que la notificación personal implica, sino el cumplimento de las normas reglamentarias. Tampoco es admisible que el Notario alegue que estaba siguiendo instrucciones precisas del letrado de la parte requirente, el Notario está obligado realizar el pertinente control de legalidad y debe ajustar lo querido por las partes a la normativa vigente, sin que pueda servir como excusa de su actuación que se realizó el acto con arreglo a minuta o a instrucciones cuando éstas no se ajustan a la normativa. Por otra parte, si los Notarios consideraban que el requerido «había aceptado tácitamente la herencia» carecería de sentido requerirle para que acepte expresamente y ello porque como ha señalado el Tribunal Supremo (Sentencia de 18 de junio de 1982) expreso no se opone a tácito, sino a presunto.

Del mismo, resulta inadmisible que los Notarios, en defensa de su actuación, señalen que admitieron al reclamante una contestación fuera de plazo y con contenido que no se ceñía al requerimiento: los Notarios no tienen discrecionalidad para ampliar plazos o admitir contestaciones contrarias al objeto del requerimiento, sino que deben ajustarse en su actuación a la normativa en vigor.

Undécimo – Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la interpellatio in iure es una actuación novedosa en el ámbito Notarial que ante la ausencia de desarrollo reglamentario, requiere un recorrido doctrinal y jurisprudencial que vaya ajustando los requisitos de su práctica. Y, respecto a la petición de corrección disciplinaria hay que tener en cuenta que este Centro Directivo tiene establecido (Cfr. Resolución de 4 de junio de 2020); «el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 reza "la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento", lo que requeriría que fuera titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Sobre este aspecto existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada a propósito del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acotador en términos semejantes de idéntica cuestión en el orden jurisdiccional que regula. En materia de denuncias por infracciones disciplinarias, tiene reiteradamente declarado el Alto Tribunal (entre otras, las Sentencias de 6 de julio de 1999, 2 de febrero de 2000, 8 de febrero de 2001, 14 de diciembre de 2005, 11 de abril de 2006, 20 de octubre de 2010, 12 de diciembre de 2012, 18 de junio de 2014, 17 de julio de 2014, 20 de abril de 2015, 2 de noviembre de 2015 y 22 de diciembre de 2017), que

la legitimación para impugnar las decisiones de archivo o absolutorias procederá cuando la imposición de una sanción pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar en ella una carga o gravamen. En el caso examinado en este expediente, ningún efecto positivo se produciría en la esfera jurídica del recurrente en el supuesto de serle impuesta una sanción al Notario denunciado, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que le asista y pudiera servir de soporte a su eventual legitimación para recurrir en alzada la resolución cuestionada.»

Del mismo modo, es también doctrina reiterada de la Dirección General, y así lo señala el Acuerdo colegial (por todas, las Resoluciones de 21 de marzo de 2014 y 19 de diciembre de 2017) que «no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, y por consiguiente la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar, que no se aprecia en este caso.»

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de abril de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 10 de marzo de 2021, sobre la actuación profesional de los Notarios de Sevilla, don Juan de Mota Salvador y don Bartolomé Martín Vázquez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Juan Manuel de Luna López, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de abril de 2022 (4.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 17 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 23 de marzo de 2021, relativo a la actuación profesional de la notario de Vigo, doña Mónica Alba Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 22 de febrero de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia escrito del siguiente tenor, en lo que aquí interesa:

«El objeto de la presente es formular una queja frente a la Notario de dicho colegio, doña Mónica Alba Castro. Según un burofax remitido por el letrado de Vigo, Fernando Crespán Conde, mi madre, Ignacia Mur Campo, mediante escritura pública otorgada el 28 de diciembre de 2020, número 2217 de su protocolo, revocó un poder otorgado a mi favor ante el Notario de Pamplona, don Roberto Santoralia Albertin, mediante escritura de fecha 8 de abril de 2016.

Mi madre, Ignacia Mur Campo, tiene 87 años de edad y sufre alzheimer, según diagnóstico médico de la Doctora doña Teresa Ayuso Blanco, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, Su deteriorado estado mental es fácilmente apreciable, dada la desorientación, falta de memoria y lentitud mental que muestra continuamente. Esta falta de capacidad es clamorosa y apreciable por el ciudadano medio.

Ese estado en el que se encuentra la Sra. Mur me ha llevado a interponer demanda judicial por la que solicito la modificación de su capacidad y mi nombramiento como tutora. Este procedimiento judicial se está tramitando en la actualidad, y se ha acordado como medida cautelar la anotación preventiva de demanda en el Registro Civil de Estadilla (Huesca). Adjunto Certificación Literal de Nacimiento de la Sra. Mur con la referida anotación.

Sin perjuicio de otras responsabilidades en que haya podido incurrir la citada Notario, su actuación puede ser constitutiva de una infracción muy grave, por no haber realizado una mínima y razonable comprobación del estado mental de la otorgante y su capacidad y en consecuencia ha podido incumplir su obligación de abstenerse de autorizar los documentos en que es perceptible externamente la falta de consentimiento del otorgante.

Por ello, mediante este escrito formulo QUEJA frente a la indicada Notario, a fin de que se inicie el correspondiente expediente disciplinario y se depuren las responsabilidades en que ha podido incurrir la Notario doña Mónica Alba Castro. Quedo a su disposición para facilitarle toda la documentación que requiera para la adecuada instrucción del expediente.»

II

El 8 de marzo de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, informe remitido por la notario, Mónica Alba Castro, en el que manifiesta que se aseguró de la capacidad y voluntad de otorgamiento de la Sra. Mur, haciéndole las preguntas oportunas para ello e indagando su voluntad, que a su juicio estaba clara y debidamente informada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión de 23 de marzo de 2021, adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo, en lo que al presente interesa:

«Esta Junta, no obstante, ha de señalar a la requirente que es doctrina reiterada tanto de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, así como del propio Tribunal Supremo (respecto a la primera vid resoluciones de 10 de mayo de 2013, 29 de noviembre

de 2010, 12 de diciembre de 2001, 27 de noviembre de 2000; respecto al segundo sentencias de 7 de octubre de 1982, 10 de abril de 1987) que existe una presunción iuris tantum acerca de la capacidad de los otorgantes que únicamente puede ser destruida en virtud de una decisión judicial, por lo que no cabe actuación disciplinaria alguna contra la autorizante, supuesto que no existe sentencia firme en la cual se estime la existencia o no de una prueba que determine claramente la incapacidad de la otorgante.

La Notario realiza y forma un juicio acerca de la capacidad de la otorgante, no siéndole exigible una investigación para la cual carece de aptitud, debiendo servirse de sus propias percepciones; por el contrario, y siguiendo el principio de la presunción de inocencia, no es admisible formar un juicio acerca de la actuación profesional de la misma sin que sentencia alguna respalde las afirmaciones acerca de la incapacidad de la otorgante realizadas.

Como establece el propio Tribunal Supremo, la capacidad de las personas se presume siempre, mientras que su incapacidad en cuanto excepción, debe ser probada de modo evidente y completo, y sólo en sede judicial y desde la misma puede hacerse efectiva la declaración de incapacidad y sus consecuencias en cuanto a los documentos otorgados».

IV

El 17 de mayo de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, recurso de alzada interpuesto por doña …… contra el Acuerdo citado. Posteriormente, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 25 de junio de 2006, la recurrente remite informe pericial relativo a la persona de doña Ignacia Mur Campo.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión de 29 de junio de 2021, acordó informar ratificándose en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; el artículo 10 de la Constitución Española; el artículo 2 de la Ley del Notariado; los artículos 1, 3, 145 y 146 del Reglamento Notarial; las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1982, 10 de abril de 1987, 21 de junio de 1990 y 26 de abril de 2008; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2009, 19 de septiembre de 2017, y 3 de abril y 4 de julio de 2019 y 21 de junio de 2020.

Primero. El presente recurso de alzada tiene por objeto la pretensión de la recurrente de que se «*anule por ser contrario a Derecho, revocándolo*» el acuerdo recurrido y se determine, en su caso, la pertinente responsabilidad disciplinaria de la Notario.

En diversas ocasiones ya se ha planteado la cuestión de si es posible, por parte de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, o por parte de esta Dirección General, exigir responsabilidades a un notario o tomar algún tipo de medidas disciplinarias o de control, por una supuesta falta o negligencia profesional, que en el caso objeto de recurso sería la supuesta apreciación errónea de la capacidad de la otorgante por la notaria autorizante.

Segundo. En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Conviene recordar, con carácter previo, que es doctrina consolidada de este Centro Directivo la consideración de que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Tercero. Expuesto lo anterior, y para determinar la posible existencia de responsabilidad disciplinaria, hay que tener en consideración que la determinación de la capacidad de una persona en el momento de otorgar un instrumento público corresponde al Notario, que en su función goza de autonomía plena e independencia (artículo 1 del Reglamento Notarial). De acuerdo con el artículo 145 del Reglamento Notarial, «*la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del Notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado*»; cuestión en la que esta Dirección General no puede entrar a conocer, correspondiendo en todo caso a los Tribunales Ordinarios de Justicia determinar si existía o no capacidad civil de una determinada persona, para un determinado otorgamiento (Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de julio de 2019).

Por otra parte, hay que traer a colación la consideración recogida en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, a propósito de la capacidad de testar, destacando entre ellas, la Sentencia de 21 de junio de 1990, conforme a la cual la doctrina jurisprudencial referida a la materia objeto del presente recurso viene claramente resumida en las Sentencias de 7 de octubre de 1982 y de 10 de abril de 1987. Ajustándose a la idea tradicional del favor testamentii (o negotii con carácter general), toda persona debe reputarse en su cabal juicio en tanto no se demuestre inequívoca y concluyentemente lo contrario; la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante, dada la seriedad y

prestigio de la institución notarial, adquiere una especial relevancia de certidumbre y constituye una enérgica presunción iuris tantum de aptitud solo destruible por una evidente prueba en contrario. Esto es, en primer lugar, existe una presunción iuris tantum de la capacidad para testar que únicamente puede ser destruida en virtud de una decisión judicial, por lo que no cabe determinar la nulidad del testamento sin que haya recaído sentencia firme en la cual se estime la existencia o no de una prueba que determine claramente la incapacidad del testador (Resolución del Centro Directivo, SN, de 19 de septiembre de 2017, antes citada). E, incluso, tiene señalado al Tribunal Supremo (Cfr. Sentencia de 26 de abril de 2008), «*... sin que la declaración judicial de incapacidad del testador posterior al otorgamiento del testamento, sea prueba determinante por sí sola de la falta de capacidad para testar cuando fue otorgado el testamento*». Además «*la capacidad de las personas se presume siempre, mientras que su incapacidad en cuanto excepción, debe ser probada de modo evidente y completo*». Todo lo cual no es sino reflejo del principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 10 de nuestra Constitución y ha sido confirmado por la reciente Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que ha supuesto un cambio de paradigma en nuestro derecho, con el fin de adaptarlo a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Quinto. El notario, con carácter previo a la autorización del instrumento y en ejercicio del control de legalidad al que está obligado, ha de comprobar la capacidad del otorgante (juicio sobre la misma), capacidad que no tiene carácter abstracto, sino muy concreto para el específico documento que va a autorizar y en el momento en que se va a hacer. Es decir, que el juicio de capacidad lo realiza el notario personalmente y se basa en la apreciación en el otorgante de la aptitud mental que presenta la persona enjuiciada, al tiempo del otorgamiento, adecuada al acto o negocio que va a realizar: esencialmente que comprenda la trascendencia y consecuencias jurídicas del acto que realiza y manifieste su voluntad de quererlas. Por medio de estos controles, el notario llega al convencimiento de que se puede autorizar un determinado acto o negocio jurídico, con cuya autorización quedará revestido de la fe pública notarial con los efectos que el Estado le reserva. Este juicio o convencimiento favorable hace que nazca el deber del Notario de autorizar el acto, de prestar sus funciones, pues la dación de fe o autorización tiene carácter obligatorio para el notario (artículo 2 de la Ley del Notariado y artículo 3 del Reglamento Notarial).

La constancia en el documento público, como sucede en el presente caso, de tal juicio positivo de capacidad, satisface las exigencias de la legislación notarial

Por otra parte, y respecto de la contradicción que plantea la recurrente entre el juicio de la notaria y el que parece resultar del historial clínico de la

testadora e informes médicos aportados, cabe señalar que el juicio de capacidad que en este contexto emite el notario, en ningún caso supone un juicio médico o psiquiátrico, sino que es un juicio de funcionario público y jurista, basado en la experiencia, imparcialidad, independencia, seriedad y prestigio del notario, que, tras una labor de indagación, didáctica y de apoyo con el compareciente, llega a averiguar la voluntad de la persona, efectuando una valoración de la aptitud para el cabal conocimiento del alcance y de los efectos del instrumento público (Resolución del Centro Directivo, SN, de 3 de abril de 2019).

Cabe añadir, incluso, como señaló la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2009, que la eventual declaración judicial apreciando el defecto de capacidad no implica necesariamente que el notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad, y la fe pública sólo ampara la declaración de que tal parecer ha sido formulado.

Es cierto que el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias no asegura de forma indubitada e incuestionable que el juicio de capacidad se corresponda con la real aptitud mental que presentaba la otorgante al tiempo del otorgamiento, pero hay que destacar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la especial relevancia y certidumbre que reviste la aseveración notarial de capacidad, que alcanza el rango de fuerte presunción iuris tantum y que, por consiguiente, vincula erga omnes y obliga a pasar por ella en tanto no sea revisada judicialmente.

Por tanto, el conflicto que pueda surgir en orden a si una determinada persona tenía o no capacidad en el preciso instante de un determinado otorgamiento, es materia reservada a los Tribunales de Justicia, ante quienes la recurrente debe presentar su demanda frente a la notaria supuestamente negligente según sus escritos de queja y alzada. Y serán estos quienes, dentro de un proceso con todas las garantías legales, desarrollado bajo el principio de contradicción de las partes, y con todos los elementos probatorios pertinentes, podrá decidir si pudo o no haber negligencia por parte de la notaria al apreciar la capacidad de una determinada persona en el momento concreto el otorgamiento.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 17 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 23 de marzo de 2021, relativo a la actuación

profesional de la notario de Vigo, doña Mónica Alba Castro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de abril de 2022 (5.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el letrado don …… , a fecha de 8 de julio de 2021, en representación de la mercantil «Proyectos El Romeral 2020, S. L.», contra el notario de Málaga, don Ramón Alvaro Blesa de la Parra.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 8 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por el letrado don …… , en representación de la mercantil «Proyectos El Romeral 2020, S. L.», contra el notario de Málaga, don Ramón Alvaro Blesa de la Parra, por denegación de copia de la escritura de compraventa de participaciones sociales autorizada por dicho notario con el número 621/21 de su Protocolo, en el que hace constar lo siguiente:

– Que su representada es una mercantil inmobiliaria que se dedica a la intermediación en estos activos (inmuebles), y en la prestación de sus servicios rubricó un acuerdo de intermediación de compraventa de fincas referenciadas en el mismo, de fecha 16 de octubre de 2020.

– Con la finalidad de evadir la parte compradora el importe de la comisión pactada, se procedió a la firma de una escritura de compraventa de manera oculta a su patrocinada, instrumentalizándose la operación a través de una compraventa de participaciones sociales (número de protocolo 621/21), en lugar de la compraventa de las fincas directamente, dándose un traslado de la titularidad real de las fincas pretendidas hacia la contratante de los servicios de intermediación.

– En prueba de sus afirmaciones adjunta copia de determinados correos electrónicos y de una certificación del registro mercantil.

– El notario les negó la copia solicitada con los argumentos de que en ningún momento se mencionó la existencia de una intermediación por las partes firmantes y de que no existe un interés legítimo por parte de su representada. Sin embargo, la recurrente considera que

tiene interés legítimo, toda vez que se referencia de una manera pormenorizada en el acuerdo de intermediación la actuación que ha sido elevada a pública en la escritura cuya copia se solicita. No tiene cabida la negativa por tratarse de un documento inter partes, pues, si bien es cierto que lo es, no es óbice para denegar la actuación solicitada sin entrar a valorar si es, o no, suficiente «a su juicio» para considerar interesado a su representada.

II

Con fecha de 31 de agosto de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, el preceptivo informe del notario recurrido (emitido el día 12 de agosto de 2021), en el que ratifica íntegramente el escrito de denegación de copia que remitió en su día, y en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– El peticionario no ha cumplido el requisito de acreditación de la representación de la entidad solicitante en los términos que establecen los artículos 229 y 230 del Reglamento Notarial, circunstancia que, por sí, es suficiente para la denegación.
– El reclamante fundamenta su interés en un contrato de intermediación en una compraventa, del que no hay vestigio alguno en la escritura de venta de participaciones, ni de la empresa intermediaria, ni de su presencia antes o el día de la firma de la operación en la Notaría, y de su carencia de contacto con nadie de la misma.
– A su juicio, de la documentación aportada por el letrado, supuestamente en nombre de la entidad, sin justificar el mandato, no aparece suficientemente acreditado el interés legítimo, ya que no queda acreditado, de manera ostensible, un perjuicio para sus intereses, más allá de unos documentos que, dentro de los límites de actuación y valoración del notario, no se les puede dar fehaciencia para justificar el derecho a copia. Por tanto, deberá ser en última instancia en sede judicial donde deberá decidirse.

III

Oído el Notario recurrido, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, acordó informar ratificando el correcto proceder del notario, debiendo ser la autoridad judicial la que tipifique la conducta de la parte compradora en el instrumento cuya copia se solicita, de una presunta finalidad de evadir el importe de la comisión pactada, consecuencia del acuerdo de intermediación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos. el artículo 17 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 229 y 230 del Reglamento Notarial; el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 6.4 y 7.1 del Código Civil; el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 26 de mayo de 2005, 17 de mayo y 27 de octubre de 2006, 23 de julio de 2010, 2 de diciembre de 2011, 29 de mayo de 2018, 27 de febrero y 1 de julio de 2019, y 12 de febrero de 2021.

Primero. Según viene señalando este Centro Directivo, todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del notario en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura, y el interés legítimo del peticionario para resolver si puede expedirse la copia o si lo que procede es la denegación de la solicitud.

Así, tal y como ha declarado reiteradamente esta Dirección General, el principio general que rige en el ordenamiento notarial es el denominado secreto del protocolo, cuya custodia compete al notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial en su artículo 224. Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el aspecto formal, de identificación del solicitante, y, en el orden sustantivo, de la acreditación o, al menos, la razonable justificación de que éste tiene derecho o debe considerársele con interés legítimo para obtener copia.

Segundo. Desde el punto de vista formal, con carácter previo, conviene abordar dos cuestiones relacionadas con la legitimación, tanto para la interposición del recurso de queja, como para la solicitud de copia en representación de otra persona.

A) Con relación a la legitimación para la interposición del recurso de queja por denegación de copia, el letrado que interviene en representación de la mercantil recurrente manifiesta en su escrito que adjunta copia del apoderamiento, sin embargo, en el expediente sólo se aprecia la existencia de un certificado de apoderamiento *apud-acta* en el archivo electrónico de apoderamientos judiciales, por el que se otorga poder general para pleitos, el cual podría estimarse suficiente si no fuera porque el apoderado es un procurador de los tribunales.

Del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se desprende que la presentación de un recurso administrativo en nombre ajeno exige la acreditación de la realidad y suficiencia de la representación invocada. El incumplimiento de tan elemental requisito, obviamente, debe determinar la inadmisión del recurso presentado, al menos mientras no se subsane (Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de mayo de 2018).

B) Por lo que se refiere a la legitimación para solicitar copia de una escritura en representación ajena, tal y como indica el notario en su informe, debe recordarse que la perfecta identificación del solicitante es exigida con carácter general por el apartado primero del artículo 230 del Reglamento Notarial, arbitrando este artículo un conjunto de previsiones, con objeto de asegurar el secreto de protocolo, de tal modo que la expedición de la copia se realice exclusivamente a favor de las personas con derecho a ella. Igualmente, si la solicitud se formula por quien actúa en calidad de representante del intere-

sado, como sucede en el caso planteado en el presente recurso, el artículo 229 del Reglamento Notarial exige que todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien legalmente pueda obtenerla acredite ante el notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que *«para ello»* ostente (Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de mayo de 2005). Y sin que sea suficiente a estos efectos un poder general para pleitos en el que no se recoja expresamente la facultad de solicitar copias de los instrumentos públicos en que el poderdante tenga interés (Resolución del Centro Directivo, SN, de 2 de diciembre de 2011).

Tercero. Centrándonos en los aspectos sustantivos de la denegación de copia, con arreglo al artículo 224 del Reglamento Notarial, *«además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento»*. Procede, por tanto, examinar si la mercantil solicitante se halla en alguno de los tres supuestos en los que estaría legitimada para obtener copia. En primer lugar, están legitimados *«cada uno de los otorgantes»*, y aquí no es el caso, puesto que la mercantil solicitante no es ni compradora, ni vendedora de las participaciones sociales transmitidas en la escritura cuya copia se solicita. En segundo lugar, están legitimadas *«todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho»*, lo cual tampoco se aplica en el presente supuesto. En tercer lugar, están legitimados *«quienes acrediten a juicio del notario tener interés legítimo en el documento»*, supuesto en cuyo examen debemos detenernos.

Cuarto. Como viene sosteniendo esta Dirección General, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicite, porque, frecuentemente, la solicitud de la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés.

En el caso que nos ocupa, la mercantil recurrente –dedicada a la intermediación de activos inmobiliarios– entiende que tiene interés legítimo ya que, según sus alegaciones, las participaciones sociales que se venden en la escritura de compraventa cuya copia se solicita instrumentan de forma oculta el traslado de la titularidad real de una serie de fincas, que habían sido objeto de un acuerdo de intermediación de compraventa, hacia la contratante de dichos servicios, con la finalidad de evadir el importe de la comisión pactada.

Este Centro Directivo no niega la utilidad que tal copia pudiera tener para la defensa de los derechos de la mercantil solicitante, ante un hipotético caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de intermediación en la compraventa de fincas invocado, pero, con independencia de que los negocios jurídicos contenidos en la escritura cuya copia se solicita pudieran constituir una actuación en fraude de ley, por una parte, como indica el

informe de la Junta Directiva y recoge la Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de febrero de 2021, no corresponde al notario su apreciación, sino a los órganos jurisdiccionales, dado que la buena fe se presume (artículos 6.4 y 7.1 del Código Civil). Y, por otra, al haberse presentado como sustento del derecho de la recurrente única y exclusivamente unos documentos privados cuyos efectos son *inter partes* –como se reconoce en el escrito de queja–, y sin firmas legitimadas, de ningún modo se ha suministrado al notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa el pretendido interés legítimo, por lo que esta Dirección General entiende que no existen razones suficientes para exceptuar el principio de secreto de protocolo, máxime cuando este principio –por otra parte fundamental en el ordenamiento notarial– ampara, no sólo los pactos de trascendencia real, sino también los pactos y relaciones de carácter obligacional entre los otorgantes del título cuya copia se pretende (Vid. Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 23 de julio de 2010 y 1 de julio de 2019, referidas a una posible doble venta, y de 17 de mayo y 27 de octubre de 2006, relativas a un posible derecho de adquisición preferente arrendaticio, en las cuales se consideró insuficiente la acreditación del interés legítimo mediante documentos privados).

De todo lo anterior se desprende, como se indica por el notario en su informe, y señala la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 27 de febrero de 2019, *«ha de mantenerse un criterio restrictivo, para que no pueda ser conculcado otro interés legítimo como es el derecho a la intimidad, máxime cuando no cabe considerar una hipotética indefensión de la recurrente, pues puede acudir a la vía jurisdiccional y proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto estime necesaria o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en el procedimiento que se entable, previa ponderación del principio de secreto de protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, donde el Juez podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes»*.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por el letrado don …… , a fecha de 8 de julio de 2021, en representación de la mercantil «Proyectos El Romeral 2020, S. L.», contra el notario de Málaga,

don Ramón Álvaro Blesa de la Parra, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, el letrado don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de mayo de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , don …… y don …… , a fecha de 19 y 21 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de marzo de 2021, sobre la actuación profesional del Notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, en relación con la práctica de la *interpellatio.*

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito que tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 4 de febrero de 2021, don …… , don …… y don …… presentaron un cuarto recurso de queja por la actuación profesional del notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, relacionada con un acta notarial de requerimiento (*interpellatio in iure*) autorizada el 11 de marzo del 2020, con el número 379 de su protocolo. Según el recurrente, la reclamación se refiere a una pretendida actuación incorrecta del Notario en cuanto a los plazos del acta y la interpretación de los mismos a la luz del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020, por el que se estableció el Estado de Alarma. Cuarto recurso que se suma a los ya presentados y que han dado lugar a los expedientes 61/21; 176/21 y 182/21 y a sus correspondientes resoluciones.

II

La Junta Directiva dio traslado del recurso al Notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, quien con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 4 de marzo de 2021, informó señalando su correcta actuación.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, mediante Acuerdo de 15 de marzo de 2021 resolvió desestimando la reclamación, por señalar que la actuación del Notario había sido correcta.

IV

Contra el anterior Acuerdo, don …… , don …… y don …… interponen recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, teniendo entrada el mismo los días 19 y 21 de mayo de 2021. Dicho recurso dio lugar a la apertura del Expediente 329/21.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia emitió el correspondiente informe, con fecha de entrada en este Centro Directivo el día 14 de junio de 2021, en el que se ratifica íntegramente en el Acuerdo adoptado el 15 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 991, 1005, 1008 y 1057 del Código Civil; artículos 17, 56 y 67 de la Ley del Notariado: artículo 3, 5, 8 y 19 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; artículo 156 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; artículos 202, 203, 204 205, 206, 209 bis y 346 del Reglamento Notarial; Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 2021; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª de 11 de diciembre de 1964 y 16 de mayo de 2003; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, anteriormente Dirección General de los Registros y del Notariado, de 12 de noviembre de 2011, 6 de agosto de 2019, 7 de noviembre de 2019 (Sistema Notarial) de 20 de julio de 2017, 9 de junio de 2020, 19 de noviembre de 2020, 15 de abril de 2021 (expediente 61/21 bis), 13 de julio de 2021 (expediente 186/21), 14 de julio de 2021 (expediente 176/21), 12 de noviembre de 2011, y 17 de diciembre de 2018, entre otras.

Primero. Versa el presente recurso acerca de la forma de llevar a efecto la *interpellatio* prevista en el artículo 1005 del código civil y, especialmente, acerca del cómputo de los plazos para su práctica y la incidencia en ellos de la COVID-19 y su normativa.

Segundo. La actuación del Notario sobre la que se plantea la reclamación ha sido ya objeto de análisis por esta Dirección General y ha dado lugar a tres recursos anteriores que han motivado tres resoluciones, citadas en los vistos. La cuestión de los plazos que ahora plantea ha sido ya resuelta por esta Dirección General en su resolución de 13 de julio de 2021, y no habiendo hecho referencia el reclamante en el momento procesal oportuno (en su recurso resuelto en dicha resolución) a la incidencia que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, pudiera tener en los plazos, no procede ahora volver a plantear nuevamente la misma cuestión, alegando otra normativa, por lo que debió ser rechazada *ab initio* por el Colegio Notarial

Tercero. Por otra parte, aunque el proceso de reclamación sea gratuito para el ciudadano, es un hecho que los medios del Estado no son ilimitados y no pueden pretender los ciudadanos obtener satisfacción a sus pretensiones a través de un reiterado y cuasi abusivo uso de los recursos públicos, sobre todo una vez que sus pretensiones ya han sido escuchadas, analizadas y respondidas, por este Centro Directivo, señalando en su caso que corresponde a los Tribunales de Justicia dotados de los medios apropiados los que pueden conseguir que el administrado, encuentre adecuada satisfacción a aquéllos perjuicios que considere que el ejercicio de su actuación por parte de un funcionario público pueda haber causado a sus intereses.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , don …… y don …… , a fecha de 19 y 21 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de marzo de 2021, sobre la actuación profesional del Notario de Xátiva, don Luis Miguel Delgado Tezanos, en relación con la práctica de la interpellatio, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don …… , don …… y don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 12 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de mayo de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 8 de septiembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 29 de junio de 2021, en relación con la actuación profesional del notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez, al autorizar una escritura de reconocimiento de deuda y posterior acta de requerimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Galicia a fecha de 12 de mayo de 2021, doña …… puso en conocimiento de la Junta Directiva de dicho Colegio que el 11 de mayo de 2015 y por el notario de Vigo, don Miguel Lucas Fernandez, se autorizó una escritura de reconocimiento de deuda entre la recurrente y don …… , por la que doña …… reconocía una deuda de sesenta mil euros, procedente de diversos prestamos que constaban en documentos privados: 32.000 euros, 8.000 euros, 14.000 euros, 1.400 euros y 4.600 euros (éstos últimos son intereses), recibidos durante diferentes años para la adquisición de una vivienda, y se establecía como plazo de devolución un año sin intereses ordinarios, fijándose como interés de demora el legal. Manifiesta la recurrente que dicha escritura se redactó con arreglo a minuta facilitada por el acreedor.

Personada doña M.ª Isabel en la notaría para recoger la copia del reconocimiento se da cuenta de la existencia de algunos errores en la escritura: don Gregorio actúa en su propio nombre pero nada se dice de que lo haga como administrador de la sociedad pese a que la escritura diga que quedaban anulados y sin efecto alguno cualesquiera documentos firmados con anterioridad y relativos al contenido de la escritura y, en concreto, los celebrados con Greisa Trade Mifa S. L., sin que aporte documento alguno por el que la sociedad le hubiera cedido los créditos, ni tampoco autorización de la junta general al respecto.

Por dichas razones, la recurrente instó del notario la rectificación de la escritura al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial, y ante su negativa, promovió acta de requerimiento ante el mismo notario, para que don …… se aviniese a rectificar la mencionada escritura de reconocimiento, aportando lo documentos omitidos (cesión del crédito, y/o autorización de la Junta General), citándolo para comparecer en la notaria.

Don Gregorio se personó el día previsto en la notaria, solicitando se incorpore al acta un documento que sería el que firmaría (si la otra parte estuviera de acuerdo) aclarando la escritura. En dicho documento don Gregorio reconoce que los dos primeros préstamos (de 32.000 y de 8.000 euros) lo fueron por la sociedad Greisa Trade Mifa que el representa como administrador único, los cuales quedarían novados y pasarían a ser créditos de la persona de don Gregorio. La recurrente se niega por entender que seria una «ilegalidad» ya que ya estaban declarados a Hacienda como prestamos de la sociedad.

El 21 de noviembre de 2014, a instancia del acreedor, el notario don Miguel Lucas Sánchez libró copia autorizada, con carácter ejecutivo; y tras ciertas vicisitudes, el 10 de mayo de 2018, se inició el proceso de ejecución.

Doña …… , solicita del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, se reconozcan «*los daños y perjuicios ocasionados por el notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez, como consecuencia de la omisión en la matriz de la escritura del reconocimiento de deuda otorgada el 11 de mayo de 2015, de la posterior subsanación/rectificación efectuada a requerimiento*

de esta reclamante mediante acta de requerimiento de fecha 10 de junio de 2015 y formule propuesta indemnizatoria en los términos del artículo 146 del Reglamento Notarial».

II

Solicitado el preceptivo informe al notario afectado, este lo remitió con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia a fecha de 4 de junio de 2021, en el que se remite al contenido de los dos documentos por él autorizados (escritura y acta).

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión del día 29 de junio de 2021, acordó que el expediente administrativo no es el cauce adecuado para solventar la cuestión discutida, dado que reglamentariamente la actuación del notario resulta correcta, por lo que remite a los Tribunales de Justicia. Dicho acuerdo fue notificado el 23 de julio.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña …… presenta escrito dirigido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 8 de septiembre de 2021, por el que interpone recurso de alzada, insistiendo en la incorrecta actuación del notario, por afirmarse en la escritura «*que ninguna de las partes actúa en calidad de empresario o profesional*» siendo que don Gregorio decía hacerlo por Greisa Trade Mifa S. L. (contra el art. 147 RN); por no identificar los medios de pago, ni adjuntar copia de los contratos ni de los cheques (contra el art. 177 RN); por no recoger datos de la sociedad Greisa Trade Mifa S. L. pese a que se dejan sin efecto cualquier documento otorgado por ésta con la recurrente con anterioridad al otorgamiento de la escritura (contra art. 165 RN); por negarse a rectificar la escritura (contra art. 153 RN) para recoger los errores derivados de que los dos primeros préstamos lo eran de la sociedad y no de don ……; por no recoger en la matriz de la escritura de reconocimiento de deuda, el contenido del acta de requerimiento y expedir copia ejecutiva (contra el art. 199 RN ya que las actas … acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización); por no remitir la escritura de reconocimiento y el acta de requerimiento a través del Consejo General del Notariado y dejar constancia de ello en la matriz (contra el art. 284 RN); por no declarar la escritura ante el Ministerio de Hacienda (contra lo dispuesto en la Ley 10/2010); y señalando que el Ilustre Colegio Notarial debería haber indemnizado los daños y perjuicios ocasionados, al tiempo que anuncia que ha presentado solicitud de un procedimiento declarativo de la escritura de reconocimiento de deuda en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 67 de Madrid. Por último, señala que no pudo presentar el recurso de alzada en plazo por la situación de aislamiento sufrida en el centro hospitalario en el que trabaja, y concluye solicitando una indemnización de sesenta mil euros.

Por último, la propia recurrente señala que ha presentado solicitud de un procedimiento declarativo de la escritura de reconocimiento de deuda en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 67 de Madrid.

V

El Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión de 19 de octubre de 2021, acordó, visto el recurso interpuesto y el informe emitido por el notario interesado, ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 y 24 de la Ley del Notariado; el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; los artículos 147, 153, 165, 177, 199, 233, 284, 286, y 347 del Reglamento Notarial; y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de septiembre de 2021.

Primero. Versa el presente recurso sobre la actuación del notario que autoriza una escritura de reconocimiento de deuda y posterior acta de requerimiento con aquella relacionada.

Segundo. El notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez, autorizó el 11 de mayo de 2015 una escritura por la que la recurrente reconoce adeudar sesenta mil euros a don …… por razón de diversos prestamos anteriores formalizados privadamente por plazo de quince años. Dos de ellos habían sido realizados por la mercantil Greisa Trade Mifa S. L. de la que (según el expediente) resultan ser socios la recurrente, su hija y el Sr. Moreno Redondo. En la citada escritura se fija un año para el pago, no hay intereses ordinarios y se fijan los de demora en el interés legal.

Tercero. La recurrente entiende que ha existido un error en dicha escritura de reconocimiento de deuda, y pretende su rectificación por el Notario, al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial. El Notario deniega correctamente tal rectificación por cuanto, como señala el propio artículo, solo cabe para los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma, lo que no ocurre en este caso. Ante tal negativa requiere a la parte acreedora para la rectificación de dicha escritura, rectificación que no se llega a autorizar ante el desacuerdo de las partes.

Cuarto. El presente recurso parece plantearse en un contexto de relaciones personales enfrentadas pues, según resulta de los documentos incorporados al expediente (véase escrito de oposición a la demanda de ejecución de títulos no judiciales presentado al Juzgado de 1.ª Instancia núm. 8 de Vigo, por la procuradora de doña ……y escritura de constitución autorizada por el Notario de Madrid, Sr. Perez Alcalá del Olmo), la recurrente, su hija y el Sr. Moreno Redondo son los únicos socios de la mercantil Greisa Trade Mifa S. L., siendo administrador único este último. Del mismo escrito resulta la

existencia de una relación personal entre don …… y la recurrente, con episodios de sumisión psicológica.

Quinto. Conviene ahora analizar las imputaciones que se realizan al Notario en el recurso de alzada: en efecto se le achaca que se afirme en la escritura de reconocimiento de deuda «*que ninguna de las partes actúa en calidad de empresario o profesional*» siendo que don Gregorio decía hacerlo por Greisa Trade Mifa S. L.; sin embargo, lo cierto es que el Sr. Moreno no actúa como administrador de la sociedad como resulta claramente de la intervención de dicha escritura, por lo que difícilmente el Notario podría afirmar tal circunstancia; por no identificar los medios de pago, ni adjuntar copia de los contratos ni de los cheques, sin embargo lo cierto es que no existe pago alguno en la escritura; por no recoger datos de la sociedad Greisa Trade Mifa S. L. pese a que se dejan sin efecto cualquier documento otorgado por ésta con la recurrente con anterioridad al otorgamiento de la escritura, como ya se ha indicado Greisa Trade Mifa no interviene en la escritura por lo que los datos que puedan hacerse constar, serán los que meramente manifiesten los otorgantes de la misma. Por negarse a rectificar la escritura (ex art. 153 RN) para recoger los errores derivados de que los dos primeros prestamos lo eran de la sociedad y no de don …… Acusa igualmente la requirente al Notario, por no recoger en la matriz de la escritura de reconocimiento de deuda, el contenido del acta de requerimiento: sin embargo, dicha acta no recoge modificación alguna, por lo que no existe obligación alguna de hacer constar nota alguna de referencia en la misma; y lógicamente no cabe tampoco su constancia en la copia que de aquella se libre. Por otro lado, afirma la requirente que las actas (ex 199 RN) acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización, sin embargo, omite que tal precepto que dicho artículo se refiere a las actas de presencia y aquí se trata de un acta de requerimiento.

Sexto. En cuanto a las afirmaciones de que el Notario no remitió la escritura de reconocimiento y el acta de requerimiento a través del Consejo General del Notariado o que no declaró la escritura ante el Ministerio de Hacienda, resultan absolutamente gratuitas ya que no solamente no justifica en modo alguno tal omisión, sino que en ningún momento el Ilustre Colegio Notarial de Galicia ha imputado tal omisión al Notario, quien a tenor de los datos del expediente ha enviado correctamente los correspondientes Índices. En consecuencia, nada hay que reprochar al Notario denunciado, ni por lo tanto nada procede indemnizar en sede colegial.

Séptimo. En consecuencia, no se aprecia en la conducta del notario irregularidad alguna que justifique la existencia de responsabilidad disciplinaria, única que este Centro Directivo puede apreciar; y todo ello sin perjuicio de que además estaría prescrita.

Octavo. Por otro lado, si la señora entiende que pudiera existir algún atisbo de responsabilidad civil derivada de la conducta del notario, serán los Tribunales de Justicia los únicos competentes para determinarlo (cfr. Res 22 de septiembre de 2021 entre otras muchas).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 8 de septiembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 29 de junio de 2021, en relación con la actuación profesional del notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez, al autorizar una escritura de reconocimiento de deuda y posterior acta de requerimiento, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 13 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de mayo de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 8 de septiembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 29 de junio de 2021, en relación con la actuación profesional del notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez, al autorizar una escritura de reconocimiento de deuda y posterior acta de requerimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito presentado ante el Ilustre Colegio Notarial de Galicia a fecha de 12 de mayo de 2021, doña …… puso en conocimiento de la Junta Directiva de dicho Colegio que el 11 de mayo de 2015 y por el notario de Vigo, don Miguel Lucas Fernandez, se autorizó una escritura de reconocimiento de deuda entre la recurrente y don …… , por la que doña …… reconocía una deuda de sesenta mil euros, procedente de diversos prestamos que constaban en documentos privados: 32.000 euros, 8.000 euros, 14.000 euros, 1.400 euros y 4.600 euros (éstos últimos son intereses), recibidos durante diferentes años para la adquisición de

una vivienda, y se establecía como plazo de devolución un año sin intereses ordinarios, fijándose como interés de demora el legal. Manifiesta la recurrente que dicha escritura se redactó con arreglo a minuta facilitada por el acreedor.

Personada doña M.ª Isabel en la notaría para recoger la copia del reconocimiento se da cuenta de la existencia de algunos errores en la escritura: don Gregorio actúa en su propio nombre pero nada se dice de que lo haga como administrador de la sociedad pese a que la escritura diga que quedaban anulados y sin efecto alguno cualesquiera documentos firmados con anterioridad y relativos al contenido de la escritura y, en concreto, los celebrados con Greisa Trade Mifa S. L., sin que aporte documento alguno por el que la sociedad le hubiera cedido los créditos, ni tampoco autorización de la junta general al respecto.

Por dichas razones, la recurrente instó del notario la rectificación de la escritura al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial, y ante su negativa, promovió acta de requerimiento ante el mismo notario, para que don …… se aviniese a rectificar la mencionada escritura de reconocimiento, aportando lo documentos omitidos (cesión del crédito, y/o autorización de la Junta General), citándolo para comparecer en la notaria.

Don Gregorio se personó el día previsto en la notaria, solicitando se incorpore al acta un documento que sería el que firmaría (si la otra parte estuviera de acuerdo) aclarando la escritura. En dicho documento don Gregorio reconoce que los dos primeros préstamos (de 32.000 y de 8.000 euros) lo fueron por la sociedad GREISA TRADE MIFA que el representa como administrador único, los cuales quedarían novados y pasarían a ser créditos de la persona de don Gregorio. La recurrente se niega por entender que sería una «ilegalidad» ya que ya estaban declarados a Hacienda como prestamos de la sociedad.

El 21 de noviembre de 2014, a instancia del acreedor, el notario don Miguel Lucas Sánchez libró copia autorizada, con carácter ejecutivo; y tras ciertas vicisitudes, el 10 de mayo de 2018, se inició el proceso de ejecución.

Doña …… , solicita del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, se reconozcan «*los daños y perjuicios ocasionados por el notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez, como consecuencia de la omisión en la matriz de la escritura del reconocimiento de deuda otorgada el 11 de mayo de 2015, de la posterior subsanación/rectificación efectuada a requerimiento de esta reclamante mediante acta de requerimiento de fecha 10 de junio de 2015 y formule propuesta indemnizatoria en los términos del artículo 146 del Reglamento Notarial*».

II

Solicitado el preceptivo informe al notario afectado, este lo remitió con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia a fecha de 4 de junio de 2021, en el que se remite al contenido de los dos documentos por él autorizados (escritura y acta).

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión del día 29 de junio de 2021, acordó que el expediente administrativo no es el cauce adecuado para solventar la cuestión discutida, dado que reglamentariamente la actuación del notario resulta correcta, por lo que remite a los Tribunales de Justicia. Dicho acuerdo fue notificado el 23 de julio.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña …… presenta escrito dirigido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 8 de septiembre de 2021, por el que interpone recurso de alzada, insistiendo en la incorrecta actuación del notario, por afirmarse en la escritura «*que ninguna de las partes actúa en calidad de empresario o profesional*» siendo que don Gregorio decía hacerlo por Greisa Trade Mifa S. L. (contra el art. 147 RN); por no identificar los medios de pago, ni adjuntar copia de los contratos ni de los cheques (contra el art. 177 RN); por no recoger datos de la sociedad Greisa Trade Mifa S. L. pese a que se dejan sin efecto cualquier documento otorgado por ésta con la recurrente con anterioridad al otorgamiento de la escritura (contra art. 165 RN); por negarse a rectificar la escritura (contra art. 153 RN) para recoger los errores derivados de que los dos primeros préstamos lo eran de la sociedad y no de don ……; por no recoger en la matriz de la escritura de reconocimiento de deuda, el contenido del acta de requerimiento y expedir copia ejecutiva (contra el art. 199 RN ya que las actas … acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización); por no remitir la escritura de reconocimiento y el acta de requerimiento a través del Consejo General del Notariado y dejar constancia de ello en la matriz (contra el art. 284 RN); por no declarar la escritura ante el Ministerio de Hacienda (contra lo dispuesto en la Ley 10/2010); y señalando que el Ilustre Colegio Notarial debería haber indemnizado los daños y perjuicios ocasionados, al tiempo que anuncia que ha presentado solicitud de un procedimiento declarativo de la escritura de reconocimiento de deuda en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 67 de Madrid. Por último, señala que no pudo presentar el recurso de alzada en plazo por la situación de aislamiento sufrida en el centro hospitalario en el que trabaja, y concluye solicitando una indemnización de sesenta mil euros.

Por último, la propia recurrente señala que ha presentado solicitud de un procedimiento declarativo de la escritura de reconocimiento de deuda en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. 67 de Madrid.

V

El Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión de 19 de octubre de 2021, acordó, visto el recurso interpuesto y el informe emitido por el notario interesado, ratificarse en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17 y 24 de la Ley del Notariado; el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; los artículos 147, 153, 165, 177, 199, 233, 284, 286, y 347 del Reglamento Notarial; y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de septiembre de 2021.

Primero. Versa el presente recurso sobre la actuación del notario que autoriza una escritura de reconocimiento de deuda y posterior acta de requerimiento con aquella relacionada.

Segundo. El notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez, autorizó el 11 de mayo de 2015 una escritura por la que la recurrente reconoce adeudar sesenta mil euros a don …… por razón de diversos prestamos anteriores formalizados privadamente por plazo de quince años. Dos de ellos habían sido realizados por la mercantil Greisa Trade Mifa S. L. de la que (según el expediente) resultan ser socios la recurrente, su hija y el Sr. Moreno Redondo. En la citada escritura se fija un año para el pago, no hay intereses ordinarios y se fijan los de demora en el interés legal.

Tercero. La recurrente entiende que ha existido un error en dicha escritura de reconocimiento de deuda, y pretende su rectificación por el Notario, al amparo del artículo 153 del Reglamento Notarial. El Notario deniega correctamente tal rectificación por cuanto, como señala el propio artículo, solo cabe para los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma, lo que no ocurre en este caso. Ante tal negativa requiere a la parte acreedora para la rectificación de dicha escritura, rectificación que no se llega a autorizar ante el desacuerdo de las partes.

Cuarto. El presente recurso parece plantearse en un contexto de relaciones personales enfrentadas pues, según resulta de los documentos incorporados al expediente (véase escrito de oposición a la demanda de ejecución de títulos no judiciales presentado al Juzgado de 1.ª Instancia núm. 8 de Vigo, por la procuradora de doña ……y escritura de constitución autorizada por el Notario de Madrid, Sr. Pérez Alcalá del Olmo), la recurrente, su hija y el Sr. Moreno Redondo son los únicos socios de la mercantil Greisa Trade Mifa S. L., siendo administrador único este último. Del mismo escrito resulta la existencia de una relación personal entre don …… y la recurrente, con episodios de sumisión psicológica.

Quinto. Conviene ahora analizar las imputaciones que se realizan al Notario en el recurso de alzada: en efecto se le achaca que se afirme en la escritura de reconocimiento de deuda «*que ninguna de las partes actúa en calidad de empresario o profesional*» siendo que don Gregorio decía hacerlo por Greisa Trade Mifa S. L.; sin embargo, lo cierto es que el Sr. Moreno no actúa como administrador de la sociedad como resulta claramente de la intervención de dicha escritura, por lo que difícilmente el Notario podría afirmar tal circunstancia; por no identificar los medios de pago, ni adjuntar copia de los contratos ni de los cheques, sin embargo lo cierto es que no existe pago alguno en la escritura; por no recoger datos de la sociedad Greisa Trade Mifa S. L. pese a que se dejan sin efecto cualquier documento otorgado por ésta con la recurrente con anterioridad al otorgamiento de la escritura, como ya se ha indicado Greisa Trade Mifa no interviene en la escritura por lo que los datos que puedan hacerse constar, serán los que meramente manifiesten los otorgantes de la misma. Por negarse a rectificar la escritura (ex art. 153 RN)

para recoger los errores derivados de que los dos primeros prestamos lo eran de la sociedad y no de don …… Acusa igualmente la requirente al Notario, por no recoger en la matriz de la escritura de reconocimiento de deuda, el contenido del acta de requerimiento: sin embargo, dicha acta no recoge modificación alguna, por lo que no existe obligación alguna de hacer constar nota alguna de referencia en la misma; y lógicamente no cabe tampoco su constancia en la copia que de aquella se libre. Por otro lado, afirma la requirente que las actas (ex 199 RN) acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización, sin embargo, omite que tal precepto que dicho artículo se refiere a las actas de presencia y aquí se trata de un acta de requerimiento.

Sexto. En cuanto a las afirmaciones de que el Notario no remitió la escritura de reconocimiento y el acta de requerimiento a través del Consejo General del Notariado o que no declaró la escritura ante el Ministerio de Hacienda, resultan absolutamente gratuitas ya que no solamente no justifica en modo alguno tal omisión, sino que en ningún momento el Ilustre Colegio Notarial de Galicia ha imputado tal omisión al Notario, quien a tenor de los datos del expediente ha enviado correctamente los correspondientes Índices. En consecuencia, nada hay que reprochar al Notario denunciado, ni por lo tanto nada procede indemnizar en sede colegial.

Séptimo. En consecuencia, no se aprecia en la conducta del notario irregularidad alguna que justifique la existencia de responsabilidad disciplinaria, única que este Centro Directivo puede apreciar; y todo ello sin perjuicio de que además estaría prescrita.

Octavo. Por otro lado, si la señora entiende que pudiera existir algún atisbo de responsabilidad civil derivada de la conducta del notario, serán los Tribunales de Justicia los únicos competentes para determinarlo (cfr. Res 22 de septiembre de 2021 entre otras muchas).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 8 de septiembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 29 de junio de 2021, en relación con la actuación profesional del notario de Vigo, don Miguel Lucas Sánchez, al autorizar una escritura de reconocimiento de deuda y posterior acta de requerimiento, de acuerdo con los anteriores fundamentos de derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 13 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… a fecha de 10 de diciembre de 2021 contra el Notario de Almería, don Rafael Cantos Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 10 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por don …… contra el Notario de Almería, don Rafael Cantos Molina, por denegación de copia del testamento otorgado por su difunto hermano, don …… el 19 de agosto de 2019, ante el notario que fue de Almería, don Luis Enrique Lapiedra Frías, con el número 1.356 de su protocolo; protocolo que se encuentra bajo custodia del Sr. Cantos Molina.

Fundamenta su solicitud de copia en su doble condición de acreedor de la herencia yacente y administrador de la herencia, ante la renuncia de sus otros hermanos a la misma.

II

A fecha de 3 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, nuevo escrito presentado por don ……en el que expone que, a fecha de 30 de diciembre de 2021, en su calidad de administrador de la herencia de sus sobrinos, ha requerido al Notario de Almería, don Rafael Cantos Molina, la expedición de copia íntegra del testamento de su difunto hermano.

III

El día 14 de enero de 2022 tiene entrada en el Colegio Notarial de Andalucía, el informe preceptivo que, a solicitud de la Junta Directiva, emitió el Notario de Almería, don Rafael Cantos Molina, en el que indica que el Sr. …… funda su interés legítimo para la obtención de la copia del testamento en una doble condición. De una parte, como administrador de los bienes de los herederos menores de edad, designado en el testamento. En este caso, el Notario argumenta que el solicitante no acreditó la aceptación de herencia del testador por parte de los herederos nombrados, «*lo que es un requisito previo necesario para que estos*

adquieran los bienes y derechos de la herencia y pueda, por tanto, lograr efectividad plena el nombramiento de administrador de tales bienes». De otra parte, como acreedor de la herencia yacente, a cuyo efecto y habiendo sido acreditada tal condición, el Notario expidió copia parcial del testamento con fecha de 10 de diciembre de 2021, «*limitada a las circunstancias personales del testador y a la identificación de sus herederos*». Por último, el Notario informa de que, a instancias del Sr. Gallego, autorizó acta de requerimiento a herederos para aceptar la herencia, aceptación que se produjo en consecuencia, expidiéndose al Sr …… , con fecha de 31 de diciembre de 2021, copia autorizada exacta de la matriz del testamento en cuestión, en su condición de administrador de los bienes adjudicados.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2022, acordó emitir su informe, en el sentido de considerar que procede la terminación del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del recurso, y elevarlo a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos. El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017, 19 de junio y 4 de octubre de 2018, y 12 de marzo de 2020, entre otras.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de la copia de un testamento, solicitada por un hermano del difunto testador, en el que concurre la doble condición de acreedor de la herencia yaciente y administrador de los bienes de los herederos menores de edad. Del expediente remitido se observa que, si bien en un primer momento se expidió al recurrente copia parcial de dicho testamento, en su condición de acreedor de la herencia yacente, posteriormente y tras haberse producido la aceptación de dicha herencia, se le expidió copia autorizada exacta de la matriz del testamento en cuestión, por lo que, al haberse atendido las peticiones del señor recurrente, se hace innecesaria la continuación del expediente por carencia sobrevenida del objeto.

Segundo. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstan-

cia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia del testamento solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 10 de diciembre de 2021 contra el Notario de Almería, don Rafael Cantos Molina, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 1 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia de 22 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del llustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de octubre de 2021 en relación con la reclamación de honorarios y sobre actuación profesional del notario de Granada, don Mateo Jesús Carrasco Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 29 de julio de 2021, tiene entrada en la sede granadina del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía escrito presentado por don …… impugnando la minuta girada por el notario de Granada, don Mateo Jesús Carrasco Molina, en relación con el otorgamiento de una escritura de liquidación de gananciales, y quejándose respecto del trato recibido en la notaría. En relación con la minuta, el reclamante se queja por la incorporación de notas simples informativas y de las certificaciones catastrales. Asimismo, denuncia el retraso del Notario en remitir la impugnación de la minuta al Colegio Notarial.

II

Solicitado el preceptivo informe al Notario, y ante su silencio, el Colegio realizó otras dos solicitudes, enviándolo finalmente el 20 de octubre de 2021, fuera del plazo reglamentario. El notario argumenta su actuación subrayando la complejidad del instrumento, que va más allá de una mera liquidación de sociedad conyugal, recogiendo además acuerdos sobre extinción de usufructo, condicionantes para una futura venta, entrega de llaves, etc. que no han sido recogidos en la factura y adelanta que emitirá una nueva con tales conceptos omitidos. Por último, niega que el trato dispensado no hubiera sido correcto, señala que la función de los borradores es precisamente ser corregidos, y que no existe plazo para la remisión de copia simple por correo electrónico, siendo una deferencia del Notario tal envío, a diferencia de la entrega de las copias en papel.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su sesión del día 20 de octubre de 2021, resolvió corrigiendo la minuta, con devolución del exceso percibido y negando la posibilidad de que el Notario, una vez recurrida, pueda modificarla al alza; y remitiendo a los Tribunales de Justicia en cuanto a las quejas relativas al trato sufrido, habida cuenta de que han sido rechazadas por el Notario, por lo que la determinación de la veracidad intrínseca corresponde a los Tribunales de Justicia, dotados de los instrumentos procesales necesarios para decidir, en forma contradictoria, en el correspondiente juicio declarativo lo que proceda, según resulta de numerosas resoluciones de este Centro Directivo.

IV

Con fecha de 16 de noviembre de 2021, tuvo entrada en la sede granadina del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito remitido por don …… , por el que se alza ante esta Dirección General contra el Acuerdo de la Junta Directiva de dicho Ilustre Colegio de fecha 20 de octubre de 2021. El recurrente solicita la emisión de una nueva minuta corregida en el sentido indicado por el Colegio notarial, se exijan las debidas responsabilidades al notario y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.

Dicho escrito fue remitido junto el procedente informe de la Junta a este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 22 de noviembre de 2021, causando la apertura del expediente 716/21. En su informe, la Junta Directiva estima que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad civil en que el Notario haya podido incurrir son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia y se ratifica en el los Acuerdos adoptados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117 de la Constitución española; artículos 66, 79 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 36 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; los artículos 1, 146, 147, 175, 314, 327, 346 y 356 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica de 22 de mayo de 2009, 14 de octubre de 2011, 20 de marzo de 2012, 23 de agosto de 2014, 20 de noviembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 24 de abril de 2017 y 25 de marzo de 2021, entre otras.

Primero. Versa el presente recurso acerca de la minuta generada por una escritura de liquidación de sociedad conyugal con pactos complementarios, del retraso del Notario en informar, y del supuesto trato desconsiderado del Notario hacia el señor recurrente.

Segundo. En relación con la presente alzada, corresponde en primer lugar y, confirmando el acuerdo colegial recurrido, señalar que el incumplimiento del plazo de contestación por el Notario, debe llevar como consecuencia que la Junta Directiva resuelva sin nuevos avisos o plazos, sin perjuicio en su caso de la apertura del correspondiente expediente. El Notario tiene la obligación de emitir informe, al objeto de que el órgano que ha de resolver cuente con toda la información necesaria. No obstante, tal Informe tiene por objeto permitir al denunciado justificar o explicar las razones que amparan su actuación, y si no quiere utilizar tal medio de defensa, el órgano actuante debe seguir adelante prescindiendo de tal informe.

Tercero. En relación con la minuta girada, es cierto que como señaló el Notario en su retrasado informe, existen en la escritura pactos anejos, que no forman parte del contenido ordinario o esencial de la liquidación de sociedad conyugal, y que por tanto suponen manifestaciones de voluntad «distintas» que pueden y deben ser minutadas, de manera independiente del negocio principal de liquidación. Pero tales conceptos debieron ser minutados por el Notario en su factura inicial y no tras la reclamación, por cuanto ello supondría una «reformatio in peius» repudiada por nuestro Ordenamiento y deben por tanto ser rechazados.

Cuarto. En cuanto a la cita por el recurrente de «presupuestos» hechos en otras Notarías, conviene volver a subrayar, que como tiene reiteradamente señalado este Centro Directivo, no procede la emisión de tales presupuestos, por cuanto los honorarios notariales están reglados normativamente (Cfr. Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre) y presuponen la existencia de un documento ya autorizado; ya que sólo respecto del mismo cabe determinar con exactitud los honorarios arancelarios. Consecuentemente, un hipotético presupuesto sólo puede tener un valor orientativo a reserva de la aplicación exacta del Arancel en relación al documento finalmente autorizado. Todo ello hace altamente aconsejable una extremada prudencia a la hora de emitir estimaciones de honorarios que exigiría en todo caso un conocimiento exacto y cabal del contenido íntegro del futuro documento, de los actos y negocios a documentar y de los valores acordados por los otorgantes, y pactos complementarios.

Quinto. En cuanto a los documentos incorporados a la escritura, es de señalar que corresponde al Notario como redactor del documento y responsable de su contenido, decidir el contenido que debe de tener éste con el fin de asegurar que el mismo produzca todos los efectos que le son propios sin que pueda limitarse esta facultad y obligación del Notario por consideraciones arancelarias que además de improcedentes no guardan proporción con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en el sentido más amplio de este término, como señalan, entre otras, las Resoluciones de 22 de mayo de 2009 y 23 agosto 2014.

Sexto. En cuanto al discurrir de la fase previa a la firma del documento, y el correspondiente cruce de borradores, no resulta admisible la queja del recurrente, por cuanto precisamente la función de los borradores es la de permitir rectificar el contenido del documento, razón por la cual no cabe esgrimir que hubiera errores en los mismos. Donde no deben existir errores es en el documento autorizado por el Notario. Y al respecto, conviene llamar la atención por inadmisible de la expresión del recurrente: «*ya está bien cobrar … por redactar y firmar unos folios*». El recurrente parece olvidar que la intervención notarial es voluntaria, son los otorgantes los que voluntariamente buscan el amparo del documento público notarial, y la razón es precisamente que el Notario no se limita a redactar y firmar, sino que existe una previa tarea de depuración, y riguroso control de legalidad que permite atribuir fe publica al documento con las correspondientes presunciones de veracidad, integridad y legalidad provocando los extraordinarios efectos del instrumento publico notarial, sustantivos, ejecutivos, o legitimadores, entre otros, Y sin que aquí concluya la actuación del notario, que se prolonga posteriormente a la autorización del documento, con la remisión de índices, comunicaciones fiscales y catastrales, y conexión con los Registros públicos entre otras, y todo ello para promover preventivamente la seguridad jurídica de los propios otorgantes y de los terceros.

Séptimo. En cuanto a la queja por falta de obtención de cita personal con el Notario, es cierto que el recurrente en su condición de ciudadano usuario del servicio notarial debe poder acceder al Notario, pero no es menos cierto, que ello debe cohonestarse con la agenda y obligaciones del propio Notario, y con su criterio acerca de la necesidad, conveniencia o importancia de tal reunión, máxime como cuando aquí existen abogados a los que se ha encomendado su actuación, y que por su condición de profesionales seguramente podrán encontrar mejor y mas fácil solución a los problemas que se plantean, Por otro lado, no puede tampoco soslayarse las fechas en las que se plantea: se trata de la primavera de 2021, en la que el país aún estaba sujeto a la especial reglamentación derivada de la pandemia.

Octavo. En cuanto al retraso en el envío de la minuta por correo electrónico, hay que precisar que existe obligación del Notario de emitir factura o minuta, pero no de remitirla por correo electrónico y menos señalando el recurrente el plazo de un dia para ello, lo cual no resulta admisible. Si conviene precisar, que sin perjuicio de que la fecha de la factura se corresponda con la del otorgamiento del documento, el plazo para impugnarla comienza a contar desde la entrega al usuario del servicio, no desde la fecha de su emisión. Respecto de la petición del recurrente de que se le emita una nueva factura/minuta ajustada a lo realmente abonado tras el acuerdo colegial, este Centro Directivo confirma tal obligación de expedición y conmina al Notario, si no lo hubiera hecho ya, para que ponga a disposición del recurrente dicha nueva minuta.

Noveno. Por lo que respecta al supuesto mal trato recibido, visto ya el tema de la cita, el recurrente alude a la ausencia de respuestas del notario a las peticiones del Ilustre Colegio Notarial; pero tales omisiones se enmarcan en la relación Notario-Colegio Notarial y podrán ser materia del correspondiente expediente disciplinario, pero la simple cualidad del promotor del procedimiento, dimanante de la presentación de su denuncia, no confiere sin más al denunciante la condición de interesado en el mismo, al objeto de poder impugnar la resolución que en su desarrollo se adopte, careciendo de interés legítimo. En el caso a que se refiere el presente recurso, ningún efecto positivo se produciría en la esfera jurídica del denunciante en el supuesto de serle impuesta una sanción al Notario denunciado, de manera que no cabe apreciar la existencia de un interés legítimo que de soporte a una eventual legitimación para impugnar el acuerdo colegial.

Decimo. Por último, en cuanto a la petición de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, corresponde confirmar en su integridad la decisión colegial, por cuanto tanto la determinación como la prueba del daño y la responsabilidad civil en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia (Cfr. Res 20 de marzo de 2012).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **ésta** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 22 de noviembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 20 de octubre de 2021 en relación con la reclamación de honorarios al notario de Granada, don Mateo Jesús Carrasco Molina, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada que por turno corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 1 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 1 de junio de 2022 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 10 de diciembre de 2021, contra el Notario de Almería, don Jesús María Reguero Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 10 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por don …… contra el Notario de Almería, don Jesús María Reguero Martín, por denegación de copia de la escritura de adjudicación de herencia de su hermano don …… , otorgada el 28 de enero de 2021, con el número 1.356 de su protocolo.

Fundamenta su solicitud de copia en su doble condición de acreedor de la herencia yacente y administrador de la herencia, ante la renuncia de sus otros hermanos a la misma.

II

El día 23 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Colegio Notarial de Andalucía, el informe preceptivo que, a solicitud de la Junta Directiva, emitió el Notario de Almería, don

Jesús María Reguero Martín, en el que indica que la copia solicitada lo es de una escritura de adjudicación de herencia, al fallecimiento de don …… , autorizada por él y otorgada, solo y exclusivamente por doña …… , en su calidad de albacea contador-partidor designada por el causante en su testamento. Que en la expresada escritura, mi comparece ni interviene, en ningún concepto, la representante legal de los dos únicos herederos (sus hijos) designados por el causante en su testamento; no constando en la misma, pues, la aceptación de la herencia por parte de estos. Que se denegó una primera solicitud de copia al no resultar acreditada la previa aceptación de la herencia por los herederos. Que, ante una segunda solicitud de copia, fundamentada además en la condición de acreedor de la herencia yacente del solicitante, y resultando acreditada tal condición, el Notario en cuestión expidió al Sr. …… *«copia autorizada parcial de la escritura reseñada, en lo pertinente y a los limitados efectos de atender el expresado interés en el que fundamenta su derecho a ella»*.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2022, acordó emitir su informe, remitiéndolo a este Centro Directivo para su resolución, junto con el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos. Los artículos 224-228, 231 y 274 del Reglamento Notarial; y la Resolución Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, SN, de 4 de junio de 2020.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de copia de la escritura de adjudicación de herencia del hermano del recurrente. El recurrente fundamenta su solicitud en su doble condición de acreedor de la herencia yaciente y administrador de los bienes de los herederos menores de edad.

Segundo. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, cabe comenzar indicando, que el Reglamento Notarial, en su artículo 274, instaura como principio general el del secreto del Protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

Los límites a este principio general de secreto de protocolo son fijados por el propio Reglamento mediante dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo,

acrediten tener interés legítimo en el documento (inciso último del artículo 224.1 del Reglamento Notarial).

La valoración del interés legítimo (Resolución de este Centro Directivo de 4 de junio de 2020) corresponde al notario encargado de la custodia del protocolo, «al cual le es exigible una especial diligencia, encaminada a preservar y tutelar la intimidad de quienes han depositado su confianza en él, no siendo admisible que en aras de un legítimo interés personal, que puede hacerse efectivo por otros medios, puedan ser conculcados los derechos de terceras personas que han confiado su intimidad en la seguridad jurídica que brinda la fe pública notarial».

En el presente caso, se solicita copia de una escritura de adjudicación de herencia, otorgada solo y exclusivamente por la albacea contador-partidor, sin que en la misma comparezca la representante legal de los menores (herederos únicos del causante) y sin que conste en la citada escritura la aceptación de la herencia por parte de éstos. Por tanto, y hasta que no se produzca dicha aceptación, no cabe otorgar copia de dicha escritura al señor recurrente, fundamentada dicha solicitud en su condición de administrador de los bienes de los hederos menores de edad.

En cualquier caso, el señor recurrente puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 265 de la LEC, en el que la autoridad judicial, previa ponderación del secreto del protocolo, y valoración de los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento, que facilite resolver en consecuencia.

Tercero. El parecer del Notario recurrido en cuanto a la apreciación de interés legítimo en el señor solicitante de obtener copia, por su condición de acreedor de determinada deuda, debidamente justificada, hace de total procedencia la expedición de copia autorizada parcial, copia que de acuerdo con el expediente remitido por el Ilustre Colegio Notarial, ya ha sido expedida y retirada por el señor recurrente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 10 de diciembre de 2021, contra el Notario de Almería, don Jesús María Reguero Martín, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 1 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… Rivas, de fecha de 28 de diciembre de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 17 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de A Coruña, don Francisco Manuel Ordóñez Armán en relación con el otorgamiento de una escritura de herencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña …… Rivas, actuando en nombre y representación de su padre, don …… , por el que interpone queja contra el Notario de A Coruña, don Francisco Manuel Ordóñez Armán, en relación con el otorgamiento de una escritura de herencia.

III

Mediante oficio de 5 de octubre de 2021, se remitió la queja formulada por doña …… Rivas al Ilustre Colegio Notarial de Galicia, para su resolución.

III

Con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 21 de diciembre de 2021, se recibe el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 17 de noviembre de 2021 por el que comunica que, tras haber solicitado a doña …… Rivas la aportación de copia autorizada del poder otorgado que acredite la representación de su padre, y al no haber sido atendida dicha petición en el plazo fijado para ello, da por desistida a la reclamante.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña …… Rivas interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 28 de diciembre de 2021.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, mediante acuerdo de 19 de enero de 2022, informa ratificándose en el Acuerdo recurrido, «*dado que para representar a una persona es preciso acreditar fehacientemente dicha representación mediante la copia autorizada del poder otorgado, requisito que no se puede considerar cumplido mediante la remisión de un correo electrónico*». Asimismo, la Junta Directiva entiende que «*este procedimiento NO es el cauce para ventilar o dilucidar dichas acusaciones que, en su caso, deberán probarse o dilucidarse ante los Tribunales de Justicia*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 112, 116, 121, 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 1,2, 17 bis, 67 y 68 de la Ley del Notariado; 1, 3, 145, 349 del Reglamento Notarial; artículos 1010 y siguientes del Código Civil; y las Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antigua Dirección General de Registros y del Notariado) de 25 de mayo de 2011, 10 de diciembre de 2012, 13 de marzo de 2014, 12 de noviembre de 2015, 18 de diciembre 2015, 29 de enero de 2016, 5 de abril de 2016, 6 de febrero de 2018 y 29 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero. Frente al acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 17 de noviembre de 2021, que da por desistida a la reclamante al no aportar en plazo la copia autorizada del Poder Notarial que acredite la representación de su padre, la recurrente alega que ya en su queja inicial de 3 de octubre de 2021 aportaba copia del poder general otorgado por don …… el 3 de marzo de 2020 ante el cónsul adjunto de España en Venezuela a favor, entre otros, de doña Stephany Karla Fandiño Rivas. Como se puede ver en el expediente, dicha copia consta como anexo a la queja presentada y, aunque si bien aparece con una marca de agua, esta no puede ser impedimento para dar por válida la representación que acredita. Por este motivo, a juicio de este Centro Directivo no era necesario solicitar a la reclamante copia autorizada de dicho poder, debiendo la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia haber entrado a valorar el fondo de la cuestión.

Segundo. No obstante, por economía procesal, conviene que este Centro Directivo resuelva también en cuanto al fondo de la queja presentada por la recu-

rrente en su primer escrito de octubre y cuyos argumentos son reiterados en el presente recurso. Dejando aparte las descalificaciones y acusaciones de falsedad documental vertidas por la recurrente contra dicho notario, este Centro Directivo tiene por doctrina reiterada que, ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni tampoco esta Dirección General, son órganos competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales. En consecuencia, es reiterada la doctrina de este Centro Directivo, de que únicamente los Tribunales de Justicia en el procedimiento contradictorio correspondiente están legitimados para tal declaración de nulidad de un instrumento público notarial.

Por este motivo, lleva razón el informe de la Junta Directiva y el recurso debe ser rechazado en cuanto a la petición de que este órgano revoque la decisión del Notario, pues éstos, como funcionarios públicos, ejercitan su ministerio de forma independiente, tal y como señala el artículo 1 del Reglamento Notarial, «*el Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función*», sin perjuicio de que, como funcionarios están sujetos a un control disciplinario si su actuación fuese contraria a los deberes legales que se le imponen.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… Rivas, de fecha de 28 de diciembre de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, adoptado con fecha de 17 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de A Coruña, don Francisco Manuel Ordóñez Armán en relación con el otorgamiento de una escritura de herencia, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… Rivas, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 31 de enero de 2022 contra el Notario de Montánchez, don Carlos Valero Fernández-Reyes.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 31 de enero de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por don …… contra el Notario de Montánchez, don Carlos Valero Fernández-Reyes, ante la falta de respuesta de dicho Notario a la solicitud del interesado de obtener copia del protocolo 2112/20 autorizado en Montánchez por el notario, don Andrés María Sánchez Galainena.

II

De dicho recurso de queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura para la elaboración de informe, el cual tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 5 de abril de 2022. La Junta Directiva informa que, revisados los datos facilitados por el interesado en su queja se observan errores en el número de protocolo facilitado, pues el protocolo de la copia que reclama no se encuentra en la notaría de Montánchez, sino que está en la Notaría de Arroyo de la Luz. Asimismo, informa de que, a la vista de dicho error, se puso en contacto con el interesado y que se ha procedido por parte del Notario de Arroyo de la Luz a remitir copia simple del protocolo 2442/20, una vez puesto en comunicación del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos. El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las

normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Segundo. Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia solicitada (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 31 de enero de 2022 contra el Notario de Montánchez, don Carlos Valero Fernández-Reyes, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia con fecha de 30 de junio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de mayo de 2021 sobre la actuación profesional del Notario de Madrid, don Ricardo de Vilas Escauriaza, con motivo de la autorización de una escritura de herencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 2 de marzo de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito de queja presentado por don …… contra el Notario de Madrid, don Ricardo de Vilas Escauriaza.

Alega el señor …… que, con fecha de 11 de febrero de 2021, acudió a la notaría de don Ricardo Villas de Escauriaza al objeto de otorgar una escritura de herencia. Señala el señor recurrente que el notario se comportó de manera déspota, hablando de malas formas y haciendo comentarios desagradables, al tiempo que lanzaba «*los documentos de identidad desde lejos llegando a caer alguno al suelo*». Se quejaba también del importe de la escritura, si bien tal queja ha sido objeto de expediente separado. Y concluye solicitando se de un toque de atención al notario.

II

Solicitado por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el pertinente informe al notario concernido, éste lo remitió en plazo, señalando que fue el recurrente quien acudió al otorgamiento bastante malhumorado, advirtiendo al oficial que ya había presentado quejas y reclamaciones a otros notarios. Manifiesta que la lectura y firma transcurrió normalmente por su parte y de la mayoría de los asistentes y concluye ofreciendo disculpas, si algún comentario suyo (hecho en tono jocoso) hubiera parecido molesto u ofensivo al recurrente. Las consideraciones peyorativas que hace el recurrente son fruto de su imaginación, pues los demás asistentes quedaron muy satisfechos y así se lo hicieron saber.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, mediante Acuerdo de 5 de mayo de 2021, desestima la queja presentada, señalando que ante las afirmaciones contradictorias del recurrente y del notario, ambas se neutralizan, y sin otra prueba que el propio relato del denunciante, sería contrario al principio de presunción de inocencia acceder a la apertura de expediente disciplinario, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier situación de contradicción entre versiones deberán ser dirimidas ante los Tribunales de Justicia.

Y concluye recordando al Notario, el exquisito trato y comportamiento que debe dispensarse en todo caso a los usuarios del servicio público.

IV

Con fecha de 30 de junio de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de alzada presentado por don …… a fecha de 25 de junio de 2021, en el que niega las afirmaciones del Notario y reitera su petición.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, oído el Notario afectado, en su sesión del día 20 de septiembre de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 1 de la Ley del Notariado; artículos 1, 69 y 346 del Reglamento Notarial. Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy, de Seguridad jurídica y Fe publica).

Primero. Versa el presente recurso acerca de la actuación profesional del notario con ocasión de la autorización de una escritura de herencia.

Segundo. A la vista del expediente, esta Dirección General, no puede, sino compartir los argumentos y el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid. Dado que las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo. Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (cfr. Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «*siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad*». Al tiempo que como hace el acuerdo recurrido, resulte procedente recordar al Notario, que en su relación con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejercicio de su función pone en contacto, así como las relaciones de éstos para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial.

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… y con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia de 30 de junio de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de mayo de 2021 recurrido, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid que por turno corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (4.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don …… a fecha de 6 de mayo de 2021, contra el Notario de Santa María de Oleiros, don Rafael Benzo Sainz, por la denegación de copia parcial de un testamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 6 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial Galicia escrito presentado por don …… por el que, en su calidad de acreedor de la posible heredera del causante y a la vista de la documentación presentada por él mismo (sentencia firme del Juzgado de 1.ª Instancia de la Coruña 134/2018 en que le reconocen un crédito contra la supuesta heredera, certificado de defunción y de últimas voluntades del causante), solicita de la Junta Directiva que revise la denegación de copia parcial de un testamento por el

Notario de Santa María de Oleiros, don Rafael Benzo Sainz; y, ello, a efectos de ejercitar el derecho que le concede el artículo 1.005 del Código Civil y poder embargar y cobrar la deuda pendiente.

II

El Notario recurrido, mediante escrito que tuvo su entrada en el Colegio Notarial el 27 de mayo de 2021, alega la denegación de la copia por no tener el reclamante derecho a la misma conforme al artículo 226 del Reglamento Notarial.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en reunión de su Junta Directiva de 29 de junio de 2021, acordó informar que la reclamación debiera ser estimada, reconociendo al reclamante el derecho a la copia parcial del testamento solicitado en base a los siguientes argumentos: al no encontrase el reclamante entre los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial procede considerar si puede tener interés legítimo conforme al artículo 224 del mismo cuerpo legal, al ser doctrina reiterada la extensión a la materia testamentaria del principio previsto en dicho artículo, siendo exigible una prueba suficiente de la concurrencia de dicho interés legítimo; y, entendiendo la Junta Directiva que queda suficientemente acreditada la condición de deudor del reclamante. Señala, además, el Colegio Notarial, que conforme al artículo 1005 del código Civil, puede ejercitar la interpellatio in iure «*cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia*» y no cabe duda que un acreedor tiene interés en los términos que resultan del citado artículo y que el derecho que el mismo le confiere únicamente podrá ser ejercitado previo conocimiento de quienes son los llamados a la herencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1001, 1005 y 1911 del Código Civil; los artículos 442 y 461-12 del Código Civil de Cataluña; los artículos 224 a 228 y 274 del Reglamento Notarial; la SAP de Baleares, S.3, Palma de Mallorca, de 5 de abril de 2011; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de febrero de 1962, 30 de noviembre de 1983, 24 de agosto de 2014, 19 de julio de 2016, 10 de enero de 2019, 5 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020,18 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, es preceptivo reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial. No obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial corres-

pondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo. Todo deudor responde del pago de las deudas contraídas frente a los acreedores con todos sus bienes presentes y futuros (artículo 1911 Código Civil). El derecho hereditario, entendido como el derecho a aceptar o repudiar una herencia, forma parte del patrimonio del heredero y si es deudor personal frente a un tercero es lógico que éste tenga interés en que su deudor acepte la herencia para así poder dirigirse contra los bienes adjudicados o adquiridos como consecuencia de la herencia; o que la repudie para que, si lo hace, en su perjuicio pueda pedir al juez que lo autorice para aceptarla en nombre de aquél, conforme al artículo 1001 del Código Civil.

Tercero. Nuestro ordenamiento jurídico no es insensible a la pasividad de un heredero que no acepta, ni renuncia a la herencia, regulando en el artículo 1005 la llamada intepellatio in iure en los términos siguientes: «*Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente*».

Cuarto. Que el acreedor de un heredero está interesado en que su deudor acepte o repudie la herencia a la que ha sido llamado es claro, por lo que creemos que podrá requerir al notario a los efectos del artículo 1005 del Código Civil. Así lo dice literalmente el artículo 1005 con la expresión «*cualquier interesado*». La SAP de Baleares, S.3, Palma de Mallorca, de 5 de abril de 2011, admite la interpellatio in iure ejercitada por la Administración Tributaria en relación a una deuda tributaria propia de un heredero y esta Dirección General, en Resolución de 19 de julio de 2016, realiza una interpretación amplia de las personas legitimadas para el requerimiento del artículo 1005 del Código Civil, admitiendo que pueda hacerlo el contador partidor, y el artículo 461-12 del Código Civil de Cataluña, en la adaptación que hace a esta interpelación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, incluye expresamente entre los legitimados a los acreedores del llamado. Efectivamente este precepto dice así: «*2. Las personas interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o del llamado, pueden solicitar al notario, una vez haya transcurrido un mes a contar desde la delación, que requiera personalmente al llamado a fin de que, en el plazo de dos meses, le manifieste si acepta o repudia la herencia, con advertencia expresa de que, si no la acepta, se entiende que la repudia».*

Por su parte, esta Dirección General lo admitió en la Resolución de 10 de enero de 2019, contestando a la consulta planteada sobre la petición de copia de un testamento en que se daba la siguiente situación de hecho: la peticionaria de la copia era coheredera, junto con la testadora, en la sucesión de una causante distinta cuya herencia no llegó a aceptar ni repudiar, por lo que, con arreglo al artículo 1006 del Código Civil, el ius delationis ha pasado a los

herederos de la testadora. La Dirección General contesta a la consulta en los siguientes términos: «*En el supuesto a que la consulta se refiere, parece evidente que quienes ostenten la condición de "interesados" a los efectos de instar la interpelación prevista en el artículo 1.005 del Código Civil, también la tendrán para solicitar la copia del testamento del que emane esa cualidad de heredero, pues es precisamente este documento el título revelador de la legitimación pasiva del potencial requerido. Reconocido en abstracto el derecho a la obtención de copia en los casos aludidos, es preciso insistir en la necesidad de acreditar ante el Notario las concretas circunstancias determinantes del interés legítimo invocado por el solicitante. Aunque esta Dirección General tiene declarado que no puede exigirse en todo caso una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se fundamente el supuesto interés del peticionario en la copia solicitada, también debe indicarse que la documentación aportada no puede proporcionar un mero indicio, sino que ha de ofrecer una vigorosa presunción de su existencia*». También lo admitió en la Resolución de 18 de febrero de 2021, aunque el supuesto no era idéntico, pues el crédito era contra el testador, no contra el heredero: «*El solicitante tiene interés legítimo, en su condición de acreedor, para obtener copia del testamento, entre otros motivos para poder instar el procedimiento del artículo 1005 del Código Civil (interpellatio in iure), pero siempre que resulte acreditado su derecho de crédito*».

Para practicar el requerimiento del artículo 1005 CC, el interesado tendrá que acreditar su interés legítimo que, entre otros extremos, comprenderá el del carácter de heredero del requerido. Para ello, deberá presentar el Certificado de defunción del causante, el Certificado de Actos de Última Voluntad y copia autorizada del testamento. Al no ser persona designada en el testamento surge la cuestión de si tiene derecho a obtener copia parcial del mismo, extremo al que el Notario custodio del protocolo, Sr. Benzo, contesta negativamente, y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su informe, contesta afirmativamente.

Quinto. En cuanto a la denegación de copia por el notario, es preciso comenzar señalando, que el artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. A fijar los límites del secreto de protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes: a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228). b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las pre-

visiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «*fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor*».

Sexto. Si bien el artículo 226 del Reglamento Notarial contiene una enumeración concreta de las personas con derecho a copia de los testamentos, no es menos cierto que las resoluciones de este Centro Directivo de 26 de febrero de 1962 y 30 de noviembre de 1983, ya sostuvieron que no hay razones suficientes para entender que dicha enumeración sea exhaustiva y, en consecuencia, se admite la posibilidad de extender a los testamentos la norma del artículo 224 del propio Reglamento Notarial, aplicable a los documentos inter vivos en general, que atribuye derecho a copia a las personas que acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… a fecha de 6 de mayo de 2021, contra el Notario de Santa María de Oleiros, don Rafael Benzo Sainz, considerando que, si efectivamente el recurrente acredita documentalmente ser titular de un crédito contra la supuesta heredera, tiene interés legítimo para solicitar y obtener copia parcial del testamento, pero siempre que la que dice ser deudora esté instituida como heredera en el citado testamento, debiendo en consecuencia el Notario don Rafael Benzo Sainz expedir la copia solicitada.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (5.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 16 de septiembre de 2021 contra el notario de Zaragoza, don Pedro Martínez Viamonte.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 20 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja interpuesto por don ……el día 16 de septiembre de 2021 contra el notario de Zaragoza, don Pedro Martínez Viamonte, por denegación de copia de la escritura de aceptación de legado otorgada por su hermano, don …… , el día 3 de mayo de 2021, número 908 de protocolo, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Es heredero junto con sus tres hermanos, por partes iguales, de su difunta madre, la cual hizo en su testamento una serie de prelegados, sin que entre los herederos haya sido posible alcanzar un acuerdo para actuar juntos a la hora de aceptar la herencia.

– Otorgó, junto con uno de sus hermanos, escritura de aceptación de herencia; y otro de sus hermanos –Carlos Javier–, prelegatario de una finca llamada «Carrapaniza», haciendo uso del derecho conferido por el artículo 479 del Código del Derecho Foral de Aragón, ha otorgado por su parte escritura de aceptación de legado –en el que incluye no una sola finca, sino dos, que se calificaban de la misma manera–, que ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad.

– Se personó en la Notaría de don Pedro Martínez Viamonte para solicitar copia de la escritura de aceptación de legado y le fue denegada por entender que no tenía interés legítimo en el documento.

– Considera evidente que los herederos tienen derecho a obtener copia de una escritura de aceptación de legado, dado que este viene a reducir el caudal hereditario, interés reforzado porque el legado se ha visto ampliado ilícitamente, con clara lesión de los intereses de los herederos.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2021, acordó emitir su informe, haciendo constar lo siguiente:

– Oído el notario afectado, este argumentó que, de conformidad con los artículos 479 y 486 del Código del Derecho Foral de Aragón, el legatario, siéndolo de cosa cierta y determinada y ostentando la condición de legitimario, puede inscribir en el Registro de la Propiedad su derecho, indicando que el solicitante puede obtener información de la situación registral, y que nada obsta a la reclamación judicial, sede donde podría solicitar la obtención de copia.

– Consecuencia de lo expuesto, la Junta Directiva entiende que el reclamante no tiene un derecho general y previo a obtener copia, por falta de interés legítimo, por lo que debe mantenerse la denegación de la copia solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 241, 244 y 274 del Reglamento Notarial; los artículos 479, 480, 486, 489, 490 y 497 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988, 17 de septiembre de 1991, 12 de enero de 2016, 4 y 18 de abril de 2017, y 27 de febrero, 3 de abril y 31 de mayo de 2019.

Primero. El presente recurso de queja versa sobre la petición de un hijo, heredero y legitimario de su difunta madre y testadora, para obtener copia de una escritura de aceptación de legado otorgada unilateralmente por su hermano, coheredero y prelegatario, de conformidad con el Derecho Foral Aragonés.

Segundo. El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. A fijar los límites del secreto de protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes: a) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido, o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y b) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado

principio de secreto del protocolo notarial (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 1991).

Y este Centro Directivo, además, tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que, cuando existe tal interés, hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia de un interés legítimo.

Tercero. Dicho lo anterior, y volviendo al caso concreto que nos ocupa, realizada la petición por parte de una persona que acredita ante el notario su identidad y su condición de hijo, heredero y legitimario de su difunta madre y testadora, se plantea si concurre en él un interés legítimo y cierto en obtener copia de la escritura de aceptación de legado otorgada unilateralmente por su hermano, coheredero y prelegatario, de conformidad con el Derecho Foral Aragonés.

El solicitante alega que, como heredero instituido en el testamento –acreditando su aceptación de la herencia en virtud de escritura pública–, tiene derecho a obtener copia de dicha escritura dado que el legado viene a reducir el caudal hereditario, considerando que su interés viene reforzado porque el ámbito del legado se ha visto ampliado ilícitamente al incluir no una sola finca (el testamento dice literalmente: «*D) Prelega a su hijo…, el pleno dominio de una finca rústica en término municipal de…, llamada «Carrapaniza»*) sino dos fincas registrales diferentes, adquiridas por títulos distintos, que se calificaban de la misma manera, y todo ello con la intención de impugnar la escritura de aceptación del legado y el negocio que documenta.

El notario, según se desprende del informe de la Junta Directiva, considera que, de conformidad con los artículos 479 y 486 del Código del Derecho Foral de Aragón, el legatario, siéndolo de cosa cierta y determinada y ostentando la condición de legitimario, puede inscribir en el Registro de la Propiedad su derecho, destacando que el solicitante puede obtener información de la situación registral, y que nada obsta a la reclamación judicial, sede donde podría solicitar la obtención de copia.

Cuarto. La mera intencionalidad de accionar judicialmente, por razón de la extensión que se le haya dado al legado adjudicado, no es motivo suficiente para considerar la existencia de un interés legítimo que permita obtener la copia solicitada, según doctrina reiterada de este Centro Directivo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de abril de 2017), teniendo el recurrente acceso a la información registral que es pública –dado que la escritura está inscrita–, y sin que se pueda considerar que existe indefensión, pues también puede acudir a la vía jurisdiccional, procediendo en la forma establecida

en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar necesaria o conveniente la aportación del documento cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo y su cohonestación con los intereses del litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes (Resolución del Centro Directivo, SN, de 27 de febrero de 2019).

No obstante, en el caso que nos ocupa, no debe olvidarse que en la aceptación de un legado cuya sucesión está sujeta al Derecho Aragonés, al igual que sucede en el Derecho Común, deben tenerse en cuenta elementos más allá del simple contenido del testamento de la causante o la posibilidad legal de que el legatario de cosa cierta y determinada pueda tomar posesión por sí solo de la misma y obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad, como pudieran ser, de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón: la prelación entre legatarios si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados (artículo 480), el caudal computable a efectos del cálculo de la legítima (artículo 489) y la imputabilidad a la legítima colectiva de las liberalidades recibidas del causante por cualquiera de sus descendientes (artículo 490). Esos elementos, a considerar adicionalmente al simple texto del testamento o la posibilidad legal citada de inscripción en el Registro de la Propiedad, junto a la configuración de la legítima en el Derecho Aragonés como pars bonorum, debiendo atribuirse en bienes relictos (artículo 497), hace que la legítima colectiva, ascendente a la mitad del caudal fijado, aunque pueda atribuirse a uno sólo de los descendientes según el artículo 486, afecte a los herederos, dado que, como indica el recurrente, su importe viene a reducir el caudal hereditario (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 12 de enero de 2016 y 31 de mayo de 2019).

Quinto. Finalmente, con relación al tipo de copia a expedir, aunque en el escrito de recurso se habla de copia en general o copia autorizada, dado que en la solicitud inicial se hablaba de copia simple, conviene recordar la doctrina reiterada de este Centro Directivo, según la cual, al haber sido solicitada por quien no es parte u otorgante del instrumento público –aceptación de legado–, su derecho a copia exige, aparte de una previa valoración del interés legítimo, como se ha analizado en el fundamento de derecho anterior, la constancia de ese interés legítimo en la copia misma y en la nota de expedición (artículos 241 y 244 del Reglamento Notarial), lo que es incompatible con la expedición de una copia simple (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2017 y 3 de abril de 2019).

Sexto. No cabe duda, por tanto, de que el hijo recurrente, en su doble condición de legitimario y heredero, tiene un evidente interés legítimo en conocer el contenido de la escritura de aceptación de legado otorgada únicamente por su hermano y legatario, sin que la argumentación del notario sea suficiente, pues se limita a constatar la posibilidad de inscripción en el Regis-

tro de la Propiedad de la escritura en cuestión de conformidad con el artículo 479 del Código del Derecho Foral de Aragón.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 16 de septiembre de 2021 contra el notario de Zaragoza, don Pedro Martínez Viamonte, debiendo expedirse copia autorizada de la escritura de aceptación de legado solicitada, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Aragón.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (6.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don a fecha de 1 de octubre de 2021 contra la Notaria de Cunit, doña María del Carmen Vázquez de Parga Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 1 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por don …… contra la Notaria de Cunit, doña María del Carmen Vázquez de Parga Pita, por denegación de copia del testamento otorgado por su difunto padre, don …… , ante dicha fedataria, el día 26 de febrero de 2004, revocado por otro posterior otorgado también ante ella el 8 de junio de 2017, en el cual desheredó al solicitante, y en el recurso de queja, entre otras cosas, se hace constar lo siguiente:

– Desde la oficina notarial no le dieron ninguna razón.

– Lo resuelto en la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 11 de octubre de 2016, es predicable del presente recurso toda vez que la propia resolución afirma que el derecho a obtener copia se reconoce a los legitimarios de forma incondicionada.

– Por ello se le ha de facilitar copia del testamento revocado, si bien con expresión de la falta de vigencia.

II

El día 10 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Cataluña, el informe preceptivo que, a solicitud de la Junta Directiva, emitió la Notaria de Cunit, doña María del Carmen Vázquez de Parga Pita, en el que indica que: «*la copia solicitada se encuentra en esta notaría a disposición de dicho señor Miró, quien la semana pasada aportó la documentación original necesaria para la expedición de dicha copia, manifestando que la retiraría a lo largo de esta semana*».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2021, acordó emitir su informe, en el sentido de considerar que procede la terminación del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del recurso, y elevarlo a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de la copia de un testamento revocado con expresión de su falta de vigencia, solicitada por un hijo del difunto testador, desheredado por este en el testamento posterior revocatorio, del que sí se le expidió copia.

El recurrente indica que recibió una llamada de la Notaría en el que se le manifestó «*que no facilitan copia del testamento revocado*», sin que se le haya dado ninguna explicación de la negativa. La Notaria, por su parte, informa que «*la copia solicitada se encuentra en esta notaría a disposición de dicho señor Miró, quien la semana pasada aportó la documentación original necesaria para la expedición de dicha copia, manifestando que la retiraría a lo largo de esta semana*».

Las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes, el recurrente y la Notaria, son distintas por lo que se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente (Vid. Resolución de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, entre otras muchas).

No obstante, dicha situación parece sugerir una falta de comunicación entre la notaría y el solicitante de la copia que nos obliga a recordar lo indicado en la Resolución de este Centro Directivo, SN, de 27 de mayo de 2019, cuando señala que: «*si bien es cierto que las relaciones entre el notario y los ciudadanos que reclaman la prestación de su ministerio, por razón de la doble condición que se concita en aquél, de funcionario público y de profesional del derecho, y por razón de la naturaleza y características propias de la relación entre ambos, no están sujetas al rigor formal del procedimiento administrativo, no lo es menos que, por el carácter obligatorio que tiene para el notario la prestación de su función y por la trascendencia que tiene para el ciudadano la negativa del notario, es cuando menos de prudencia, si no de necesidad, que la respuesta denegando la expedición de una copia solicitada, sea expresa, escrita y debidamente motivada, como medio de proscripción de la arbitrariedad y para permitir al ciudadano el ejercicio de sus derechos, entre ellos el previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial*».

Segundo. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia del testamento solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 1 de octubre de 2021 contra la Notaria de Cunit, doña María del Carmen Vázquez de Parga Pita, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (7.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… y doña …… con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia de 22 de noviembre de 2021, contra el notario de Sotillo de la Adrada, don Javier Durán Bollo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 2 de agosto de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio de Castilla y León, recurso de queja interpuesto por doña …… y doña …… contra el notario de Sotillo de la Adrada, don Javier Durán Bollo, por denegación de copia del poder otorgado por su difunto padre, don …… , el día 15 de octubre de 2020, número 619 de protocolo. En dicho escrito ponen de manifiesto lo siguiente:

– Al fallecimiento de su madre, doña …… , ocurrido el 25 de agosto de 2020, su padre otorgó escritura de poder especial ante el notario don Javier Durán Bollo, el 15 de octubre de 2020, a favor de don …… , en virtud del cual éste, a su vez, otorgó en su representación escritura de aceptación de la herencia de aquella, ante el mismo notario, el día 22 de diciembre de 2020.

– Desconociendo las reclamantes el contenido de la escritura de poder y por ello las órdenes expresas de su padre al apoderado para la aceptación de la herencia de su madre, y siendo esta información relevante para la posible interposición de acciones judiciales tendentes a aclarar si el deterioro cognitivo que sufría su padre le afectó a la hora de manifestar su voluntad, han procedido en varias ocasiones a solicitar copia del citado poder, denegán-

dola el notario bajo el argumento de que, fallecido el poderdante (hecho ocurrido el 5 de enero de 2021), el poder carece de relevancia.

II

El notario de Sotillo de la Adrada, don Javier Durán Bollo, a quien se le había dado traslado del escrito de queja, emitió su informe preceptivo el día 1 de septiembre de 2021, en el que hace constar lo siguiente:

– Se ha producido el fallecimiento del poderdante que motiva la solicitud de las reclamantes, por lo que, respecto de dicho poderdante, el poder ha quedado sin efecto.

– Según el testamento del poderdante, cuya copia simple adjuntan las reclamantes, se les lega la legítima estricta. Al no ser herederas y, por ende, no continuadoras de su personalidad jurídica, y no tener el poder en sí mismo contenido patrimonial, entiende que no procede solicitar la copia solicitada, careciendo de interés legítimo.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, acordó emitir su informe en el sentido de considerar que «*las reclamantes sí tienen interés legítimo en la obtención de la copia del poder que solicitan, dado que el mismo se ha utilizado para la aceptación de la herencia de su madre, doña …… , de la que sí son herederas, y en cuya adjudicación tienen desde luego un interés directo, de modo que sólo el conocimiento de las facultades conferidas en dicho instrumento permite valorar si se han ajustado a ellas los actos realizados por el apoderado en la indicada aceptación de herencia*».

IV

El día 22 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el expediente elevado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 164, 166, 224, 227, 231 y 274 del Reglamento Notarial; el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de diciembre de 2008, 31 de julio de 2014, 4 de marzo de 2015, 21 de febrero de 2017, 17 de octubre de 2018, 4 de junio de 2020, y 20 de julio de 2021, entre otras.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, es preceptivo reiterar la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio es un iter más en el recurso, y que, independientemente de que éste se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, a ésta únicamente corresponde su resolución**.**

Segundo. En materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el de secreto de protocolo (artículo 274 del Reglamento Notarial) y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Según el artículo 224 del Reglamento Notarial, en general, tienen derecho a obtener copia, además de los otorgantes, las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza algún derecho, directamente o por acto distinto, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

Tratándose de poderes, el artículo 227 del Reglamento Notarial reconoce explícitamente el derecho de determinadas personas a la obtención de copias (mandatarios, cónyuges y poderdantes, en supuestos concretos), sin perjuicio de que, además, y como tiene declarado este Centro Directivo, en diversas ocasiones, siempre con carácter excepcional y de interpretación restrictiva, pueda extenderse a las copias de poderes la norma del artículo 224 del mismo Reglamento, antes citada, aplicable a los documentos intervivos en general, conforme a la cual, tienen derecho a copia quienes acrediten un interés legítimo. Esta posibilidad sería admisible en cuanto resulte compatible con el sistema de ejercicio y revocación, reconociendo derecho a copia a determinadas personas no facultadas expresamente para ello, si bien reconociendo a dichas copias efectos restringidos y limitados a posibilitar la práctica de ciertas actuaciones meramente formales, en beneficio de derechos cuya legitima existencia haya quedado acreditada y que además no puedan obtener razonable satisfacción por otros medios (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de diciembre de 2008).

La interpretación sistemática de los artículos 224 y 227 citados impone en materia de poderes, por razón de la especial naturaleza de este documento un criterio restrictivo, o, más bien, una valoración casuística, a la hora de apreciar un interés legítimo de quien no se halla en ninguno de los supuestos específicos del artículo 227 del Reglamento Notarial, en el sentido de que es exigible una prueba suficiente de su concurrencia y entidad.

Por tanto, conforme a los fundamentos expuestos y a las circunstancias del presente caso, habrá que decidir si concurre o no en las solicitantes derecho o

interés legítimo con entidad suficiente para la obtención de la copia pretendida, haciendo claudicar el principio opuesto de secreto del protocolo.

Tercero. Las recurrentes solicitan copia de una escritura de poder que fue utilizada para acreditar la representación de su padre –en la actualidad fallecido– en el otorgamiento de la escritura de aceptación de herencia de su madre, y fundamentan su interés legítimo en la relevancia de conocer el contenido del poder y las órdenes expresas de su padre para la posible interposición de acciones judiciales tendentes a aclarar si el deterioro cognitivo que sufría el poderdante le afectó a la hora de manifestar su voluntad. En el expediente consta, por haberla aportado las recurrentes, la escritura de aceptación de herencia autorizada con el poder cuya copia se solicita.

El notario, en su informe, considera:

A) Por una parte, que al haber fallecido el poderdante el poder ha quedado respecto de dicho poderdante sin efecto, criterio que no comparte la Junta Directiva, ni este Centro Directivo, pues se ha ido perfilando un concepto del interés legítimo a que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial, que permitiría su consideración, aunque la representación invocada se hubiera extinguido con posterioridad por muerte del poderdante, siempre que se favoreciera la inscripción de sus títulos a la persona que tiene derecho a ello, siendo esta una de las excepciones al secreto de protocolo, que debe ceder, eso sí, con efectos restringidos, a favor de derechos susceptibles de protección, expresando la copia la exclusiva finalidad para la que sería expedida (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de febrero de 2017).

B) Y, de otra que, al no ser herederas (en el testamento del poderdante, que obra también en el expediente, sólo se les lega la legítima estricta), no son continuadoras de su personalidad jurídica, sin que el poder en sí mismo tenga contenido patrimonial, por lo que carecen de interés legítimo, criterio este que sí es compartido por la Junta Directiva. A este respecto conviene recordar, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de junio de 2020, que si las recurrentes fueran herederas –circunstancia que no se da, pues son legitimarias– tendrían derecho a que se les entregara la copia, no por razón de un interés legítimo que debieran probar, sino porque, en su condición de tales, sucederían al causante también en el derecho originario de este a obtener copia del documento por él otorgado.

La Junta Directiva, por su parte, considera que, en cualquier caso, las recurrentes tienen, desde luego, un interés directo, de modo que sólo el conocimiento de las facultades conferidas en dicho instrumento permite valorar si se han ajustado a ellas los actos realizados por el apoderado en la indicada aceptación de herencia.

Conviene recordar que, como ya ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones esta Dirección General, existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el

Ordenamiento Jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento, o cuando sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con el mismo. Y su apreciación no puede basarse en inducciones que, aun siendo muy racionales y acreditando un espíritu sano y previsor, hubieran de tener carácter hipotético, subjetivo o de investigación, sino en tipos o supuestos legales objetivos (Resolución del Centro Directivo, SN, de 31 de julio de 2014).

Ciertamente, no en todo caso puede exigirse una prueba pública y definitiva del derecho o situación jurídica en que se base el supuesto interés del solicitante en la copia que se solicita, porque frecuentemente la copia tiene precisamente una finalidad instrumental, para establecer jurídicamente o defender esa situación de la que deriva el interés. Ahora bien, si no puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, si debe, al menos, suministrarse al notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, que, por supuesto, deben tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante.

Cuarto. Parece, pues, que el posible interés de las reclamantes se centra en conocer el contenido de la escritura de poder y con ello las órdenes expresas de su padre al apoderado para la aceptación de la herencia de su madre, siendo esta información relevante para la posible interposición de acciones judiciales tendentes a aclarar si el deterioro cognitivo que sufría su padre le afectó a la hora de manifestar su voluntad.

Y a este respecto conviene distinguir las siguientes cuestiones:

A) De una parte, en la escritura de aceptación de herencia consta el juicio de suficiencia de facultades representativas respecto del poderdante, juicio que goza de la presunción de validez y es plenamente eficaz mientras no sea revisado por los Tribunales (Vid. el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 164 y 166 del Reglamento Notarial, y la Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de marzo de 2015). Y si lo que se quiere poner en discusión es la capacidad del poderdante al tiempo del otorgamiento del poder, hay que partir de la consideración de que el juicio de capacidad del otorgante corresponde exclusivamente al notario autorizante, gozando al respecto de plena autonomía e independencia, y, una vez realizado, goza de la presunción de validez inherente a los documentos públicos, que sólo resulta desvirtuable por sentencia firme en el procedimiento judicial correspondiente (Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de julio de 2021).

La representación invocada desplegó sus efectos jurídicos, no quedando incompleta la escritura que documentaba la aceptación de herencia, y sin que parezca justificada la pretensión de obtener copia del poder a los efectos restringidos o limitados de posibilitar la práctica de ninguna actuación meramente formal.

En el presente caso, el poder no añade nada a la documentación de la que ya disponen las recurrentes (escritura de aceptación de herencia aportada al expediente), ni les sirve para ejercitar, ni defender ningún derecho jurídica-

mente reconocido, sin que las solicitantes hayan aportado elemento probatorio alguno con fuerza suficiente para contrarrestar la valoración del interés legítimo efectuada por el notario, y sin perjuicio de que en otras instancias o procedimientos puedan tener acceso a la copia solicitada.

No se aprecia, pues, que el conocimiento del contenido del poder cuya copia se solicita sirva razonablemente para ejercitar con eficacia o facilitar de forma ostensible ningún derecho o facultad reconocida al peticionario por el Ordenamiento Jurídico, que guarde relación directa y concreta con el mismo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de octubre de 2018).

Por todo ello, y habida cuenta de que la mera intencionalidad de litigar o ejercitar acciones legales no constituye por sí sola un interés legítimo, este Centro Directivo considera que las recurrentes no alegan un interés prioritario y suficiente como para excepcionar el carácter secreto del Protocolo.

B) Y de otra, que de lo indicado anteriormente se desprende también que la negativa del notario a expedir la copia del poder solicitada, aparte de que es recurrible (artículo 231 del Reglamento Notarial), no supone situar dicha decisión al margen del control judicial, ni la privación del derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, ni la existencia de una hipotética indefensión de las recurrentes para acudir a la vía jurisdiccional, toda vez que pueden proceder en la forma establecida en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto estimen necesaria o conveniente la aportación del documento cuya copia solicitan, siendo en ese procedimiento en el que el Juez, previa ponderación del principio de secreto de protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de octubre de 2018, antes citada, entre otras muchas).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… y doña ……con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia de 22 de noviembre de 2021, contra el notario de Sotillo de la Adrada, don Javier Durán Bollo, por no apreciar que sea suficiente y prioritario el interés legítimo alegado para hacer ceder el derecho de secreto de protocolo, al que debe darse primacía en este supuesto, en los términos que se desprenden de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a las recurrentes, doña …… y doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (8.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… a fecha de 24 de noviembre de 2021 contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 21 de septiembre de 2021 en relación al previo recurso de queja presentado por la recurrente contra la Notaria de Barcelona, doña María de las Mercedes Martínez Parra.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 5 de agosto de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña escrito de queja presentado por doña …… , en relación a la actuación profesional de la Notaria de Barcelona, doña María de las Mercedes Martínez Parra.

En el citado recurso de queja, doña …… solicitaba de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña las medidas disciplinarías procedentes contra la citada notaria por los hechos que se resumen en la entrega a persona indebida, concretamente a la madre de la recurrente, con la que esta declara mantener malas relaciones, de la copia auténtica de una escritura pública otorgada por la recurrente en la notaría de la notaria de Barcelona, doña María Mercedes Martínez Parra.

II

Solicitado el preceptivo informe a la citada Notaria, ésta lo emitió con entrada en el Colegio Notarial a fecha de 2 de septiembre de 2021, reconociendo que en su notaría se había cometido involuntariamente el error denunciado y que, tan pronto se tuvo conocimiento del mismo, se disculpó ante la ahora recurrente, a la vez que se reclamaba de su madre la devolución de la copia que indebidamente había recogido. Además, la notaría condonó sus honorarios por la escritura y tramitó gratuitamente la liquidación de los impuestos correspondientes y la inscripción en el Registro de la Propiedad, actitudes ambas a las no estaba obligada por norma alguna.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio notarial de Cataluña resolvió mediante Acuerdo de 21 de septiembre de 2021 en los siguientes términos:

«Primero: Entender que en el presente caso no se aprecia responsabilidad disciplinaria por parte de la notaria de Barcelona doña María de las Mercedes Martinez Parra ya que conforme a reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy de la Seguridad Jurídica y Fe Pública, para poder apreciar la culpabilidad, no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva, sino que es exigible cierto grado de culpa o reiteración de la conducta a sancionar, que de los datos obrantes en el expediente no se aprecian.

Segundo: No obstante, lo anterior, desde la Junta Directiva se insta a doña María de las Mercedes Martínez Parra para que tome las medidas necesarias en su Notaría para que no se repitan en el futuro los hechos objeto de este expediente:».

IV

Por escrito que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha de 24 de noviembre de 2021, doña …… presenta recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 21 de septiembre de 2021.

En dicho recurso, la Sra. …… reitera la explicación de hechos que ya contenía su recurso de queja, esto es, que contra sus instrucciones expresas la notaría entregó la copia auténtica de su escritura a su madre, doña …… , en parte en base a las malas artes desarrolladas para ello por dicha señora; que ante su reclamación la notaria actuó en la forma que ha quedado dicha e incluso le informó que había puesto el caso en manos de su abogado con miras a denunciar los hechos; que tal error de la notaría le ha ocasionado gran disgusto e incomodidades y perjuicios incluso económicos dada la actitud obstativa y hasta agresiva de su citada madre, todos los cuales entiende derivan del error de la notaría y se agravan dada la situación de gestación de la recurrente, concluyendo con su consideración de que los hechos suponen una grave infracción de la Ley de Protección de Datos Personales y una vulneración de las normar de actuación y confidencialidad de la legislación notarial, solicitando sea sancionada la Notaria por los hechos anteriores y «*se restituya a esta parte en la medida en que el derecho la ampare con la responsabilidad civil pertinente por los daños causados*».

V

Del recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el cual, en reunión de su Junta Directiva de 14 de diciembre de 2021 acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 229, 346, 354, 355 y concordantes del Reglamento Notarial y 1102, 1103, 1902, 1903 y concordantes del Código Civil; Sentencias del Tribunal Supremo 718/2018, de 19 de diciembre y 612/2019, de 18 de diciembre, entre otras; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy de la Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 5 de octubre y 22 de noviembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 21 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 6 de octubre de 2008, 4 de enero de 2010 y 14 de septiembre de 2017 y 29 de enero de 2020, entre otras.

Primero. A la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso presentado y de las manifestaciones de la Notaria doña María de las Mercedes Martínez Parra, esta Dirección General entra a tratar por separado las dos cuestiones contenidas en el «*Solicito*» del recurso y, por ello, las únicas respecto de las cuales es procedimentalmente pertinente resolver.

Segundo. Por lo que respecta a la petición de restitución de perjuicios por responsabilidad civil de la Notaria, no es competente esta Dirección General para resolver sobre la cuestión, sino que, en su caso, debe sustanciarse ante los tribunales de Justicia. Tal es la doctrina reiterada de esta Dirección General a la vista de las Resoluciones que se mencionan en el apartado «*vistos*», a cuyos argumentos se hace remisión.

Tercero. Por lo que respecta a la petición de sanción disciplinaria, se observa claramente de la relación de hechos de la recurrente y del reconocimiento que en lo sustancial relativo a su conducta hace la Notaria en su informe que, efectivamente, hubo un error del personal de su despacho al entregar la copia auténtica de la escritura a la madre de la recurrente y no a ella misma. De las mismas fuentes resulta que tanto la recurrente como su citada madre y otra hermana habían otorgado en los mismos días sendas escrituras en la misma notaría y que, equivocadamente, uno de los empleados llamó a la madre de la recurrente diciéndole que podían recogerse las escrituras de sus hijas. Se deriva también del relato de los hechos que doña …… (madre de la recurrente), aprovechó la confusión de los auxiliares de la Notaría para hacerse con la copia de la escritura de la recurrente, a sabiendas de que no le correspondía, colaborando así decisivamente en la consumación del error de oficina, e incluso presuntamente opuso cierta resistencia para su devolución, según se desprende del escrito de la recurrente.

La consecuencia serena de todo ello es que, por una desgraciada concatenación de hechos y una deteriorada relación personal entre la señora doña Ainhoa y su madre, la recurrente se vio privada inicialmente de su copia y sólo la recuperó cuando por la señora Notaria se hicieron gestiones ante su madre para que esta la devolviera. Teniendo por ciertos tales datos, puesto que ninguna las partes –recurrente y Notaria– los niegan, resulta que este recurso

se funda en un error de oficina absolutamente desprovisto de intencionalidad y de por sí de escasa o nula relevancia en condiciones normales, sumado a la actitud –esta sí, consciente según se deduce de los escritos de las partes– de la madre de la recurrente.

Siendo así, y habiendo la Notaria reaccionado eficientemente para recuperar la copia, habiéndose disculpado ante la recurrente e incluso, en acto de desagravio, habiendo renunciado a sus honorarios y prestado gratuitamente otros servicios, y no resultando de dato alguno ningún indicio de que el error en cuestión pudiera ser consecuencia de una negligente organización del despacho que pudiera ser causa de ese y otros errores similares, resulta evidente que no puede imputarse a la señora Notaria negligencia o reiteración en el descuido de sus deberes que pudiera justificar la apertura de un expediente de corrección disciplinaria contra ella. Lo contrario sería considerar la procedencia de una responsabilidad objetiva o por culpa levísima in vigilando de la señora Notaria que en modo alguno está prevista en la normativa notarial, previsión sin la cual la estimación de responsabilidad punible sería contraria a los principios informadores de nuestro Derecho.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… a fecha de 24 de noviembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 21 de septiembre de 2021 en relación al previo recurso de queja presentado por la recurrente contra la Notaria de Barcelona, doña María de las Mercedes Martínez Parra, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 14 de junio de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 6 de septiembre de 2021 contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 13 de julio de 2021 relativo a la actuación profesional de la Notario de Girona, doña Mariona Martínez Mateu en la expedición de copia de escritura de adjudicación de herencia en la que la reclamante era heredera única.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha de 17 de mayo de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, escrito presentado por la Sra. …… en el que resumidamente exponía:

– Que el día 20 de enero de 2012 aceptó la herencia del Sr. …… ante el notario de Girona, don Francisco Vivas Arjona, en escritura número 140 de su protocolo, en su calidad de heredera única.

– Que el causante tenía dos hijos, uno de los cuales reclamó su legítima en el año 2018, que fue satisfecha mediante escritura de pago de legítima.

– Que el otro hijo premurió al causante, dejando dos hijas, nietas del causante.

– Que dichas nietas presentaron demanda de diligencias preliminares para exigir una copia de la escritura de aceptación de herencia, toda vez que con ellas no había llegado a un acuerdo para el pago de la legítima. El juzgado denegó la práctica de la diligencia señalando la reclamante literalmente en su escrito que «*la jueza les va a denegar el acceso a la copia de la escritura por no cumplir los supuestos legales*».

– Que, posteriormente, los días 7 y 12 de mayo de 2021 recibió sendos escritos del juzgado en los que las nietas del causante le reclamaban la legítima por un importe superior al que la Sra. …… les va a ofrecer, acompañando una copia simple de su escritura de herencia que se había entregado por la titular actual del protocolo, la Notaria doña Mariona Martínez Mateu.

– Que personada en la notaría, la Notaria a cargo del protocolo, doña Mariona Martínez Mateu, le informó que lo que había hecho era legal.

– Que no estando de acuerdo con la respuesta recibida, solicita «*revisen el caso expuesto y me confirmen que las nietas del causante no tenían derecho a recibir copia de mi escritura y por tanto que la Notario señora Martínez va a cometer una irregularidad*».

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de 13 de julio de 2021, tras obtener informe de la Notaria afectada, acordó declarar ajustada a derecho la actuación de la notaria de Girona, doña Mariona Martínez Mateu, por lo que hace a la apreciación del interés legítimo de quien va a solicitar la copia, es decir, a favor de las legitimarias, de la escritura de aceptación de herencia causada por la defunción de don, …… autorizada por el que fuera Notario de Girona, don Francisco Vivas Arjona, el día 20 de enero de 2012, con el número 140 de su protocolo, si bien se recuerda a la Notaria que debería de haber expedido copias auténticas.

III

Contra dicho Acuerdo, la Sra. …… interpuso recurso de alzada en el que, tras una sucinta exposición de los hechos antes relatados, solicitaba «*sea aceptada mi petición de daños y perjuicios contra la Sra. Mariona Martínez Mateu por su error al entregar una copia simple de la escritura de aceptación de mi herencia y sean a su cargo los gastos adicionales que tendré que pagar de más, así como los intereses y gastos de abogado que, si hubiera actuado con la profesionalidad que marca la ley, yo no tendría que pagar*».

IV

Solicitado el preceptivo informe, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente y en todas sus partes en el acuerdo adoptado por la misma el día 13 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 415-3 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña; artículos 222, 224 y concordantes del Reglamento Notarial; Resoluciones (SN) de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y el Notariado) de fecha 2 de julio de 1974, 26 de febrero de 2015, 20 de abril de 2017 y 23 de abril de 2019.

Primero. El objeto del recurso de alzada se centra en una *petición de daños y perjuicios contra* la notaria Sra. Martínez Mateu por un supuesto error al entregar copia simple de la escritura reseñada en los antecedentes de hecho. Como ha tenido ocasión de exponer esta Dirección General en numerosas ocasiones, la resolución de los supuestos de responsabilidad civil no son competencia de este Centro Directivo ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales pues, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir en su actuación, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, quienes se encuentran dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Por lo que refiere a la posible responsabilidad disciplinaria, es doctrina igualmente reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspon-

dientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Resulta así que, si bien el agraviado puede instar la apertura de expediente disciplinario, ello no supone que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente.

Desde tal perspectiva, al denunciante le quedaría un mero interés moral en que se sancione al denunciado, que no es suficiente para fundamentar su recurso contra la decisión del órgano competente.

Sin que ello implique que necesariamente haya de cerrarse la vía del recurso en todo caso, por cuanto en materia disciplinaria la competencia se encuentra distribuida entre los órganos corporativos y los del Ministerio de Justicia, criterio el de estos últimos que, por el principio de superioridad jerárquica ha de prevalecer, y que justifica, por tanto, siquiera sea a efectos de determinar la competencia, la revisión de los acuerdos inicialmente adoptados por las Juntas Directivas.

En el presente caso, es patente que la recurrente pretende exclusivamente la reparación de unos hipotéticos daños económicos que cuantifica en «*los gastos adicionales que tendré que pagar de más, así como los intereses y gastos de abogado que, si hubiera actuado con la profesionalidad que marca la ley, yo no tendría que pagar*». Y tal pretensión implica falta de legitimación para un recurso dirigido a la incoación de un expediente de responsabilidad disciplinaria, dado que el éxito de la misma no produciría en principio ningún efecto favorable en su esfera jurídica, pues la eventual sanción que pudiera ser impuesta, por si sola, no le originaria ventaja alguna ni le eliminaría ninguna carga o inconveniente.

Segundo. Lo anteriormente expuesto no obsta para que este Centro Directivo, en ejercicio de sus competencias disciplinarias sobre los Notarios, que le atribuyen los artículos 43. Dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 354 del Reglamento Notarial, así como en el de su facultad de ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, que le confiere el artículo 313.7.º del Reglamento Notarial, pueda examinar nuevamente los hechos denunciados y las actuaciones realizadas en el expediente.

Procede así examinar si la actuación de la Notaria, Sra. Martínez Mateu, ha sido o no conforme a Derecho, para lo cual conviene centrarse en los siguientes aspectos:

A) Competencia para expedir copias. Dice el artículo 222 del Reglamento Notarial que «*Sólo el notario en cuyo poder se halle legalmente el protocolo, estará facultado para expedir copias u otros traslados o exhibirlo a los interesados.*

Ni de oficio ni a instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los Secretarios judiciales extiendan, por diligencia o testimonio, copias de actas, escrituras matrices y pólizas, sino que bajo su responsabilidad las exigirán del notario que deba darlas, con arreglo a la Ley del Notariado y el pre-

sente Reglamento, es decir, justificando ante el notario, y a juicio de éste con la documentación necesaria, el derecho de los interesados a obtenerlas, y siempre que la finalidad de la petición sea la prescrita en el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para los cotejos o reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley».

En consecuencia, la denegación del Juzgado de Instrucción n.º 2 de Santa Coloma mediante Auto 178/2020 dictado el día 10 de noviembre de 2020 y que alega la recurrente como prueba de la mala praxis de la Notaria Sra. Martínez Mateu, no tiene más alcance que el meramente procesal sobre si las diligencias preliminares solicitadas son o no procedentes, pero en ningún caso presupone que las solicitantes no tengan derecho a copia del documento en cuestión, pues la determinación de si tienen o no tal derecho compete única y exclusivamente al notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo.

B) Derecho a copia. Dice el artículo 224.1 del Reglamento Notarial que «*1. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento*».

En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada que confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y, según criterio reiterado de este Centro Directivo, la acreditación, o al menos la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia: i) los otorgantes; ii) aquellos a cuyo favor resulta de la escritura algún derecho, ya sea directamente, ya adquiridos por un acto distinto de ella; y iii) quienes acrediten un interés legítimo en el documento.

Como viene sosteniendo esta Dirección General, existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar, de forma ostensible, un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así puesto que, cuando existe tal interés, hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción.

En consecuencia, no hay interpretación restrictiva, sino determinación casuística de la concurrencia de interés legítimo.

C) Aplicación al caso concreto objeto de la presente. Derecho a copia de los legitimarios. Dice el artículo 451-3 del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña relativo a la legítima de los descendientes y derecho de representación que «*1. Son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales. 2. Los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes son representados por sus respectivos descendientes por estirpes.*».

Sobre si los legitimarios tienen o no derecho a copia de la escritura de aceptación de herencia en la que no han intervenido, ya se pronunció esta Dirección General en resolución de 23 de abril de 2019, en la cual se reconoció el interés de un legitimario en obtener copia de la escritura de aceptación de la herencia de su madre, a los efectos de la defensa de los derechos legitimarios que el Código Civil le reconoce, tal y como recogió la Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de febrero de 2015, en el ámbito del Derecho Común. Y en el mismo sentido, la Resolución del Centro Directivo, SN, de 2 de julio de 1974, ya había reconocido, en el ámbito foral, que el legitimario en Derecho Catalán tiene interés legítimo para la obtención de copia de la escritura de manifestación de herencia otorgada por el heredero a la muerte del causante, a efectos de calcular el quantum de su crédito legitimario contra el heredero.

Por tanto acreditado a la Notaria Sra. Martínez Mateu, como ha quedado patente en los informes que obran en el expediente, la condición de legitimarias de las nietas del causante solicitantes de las copias, este Centro Directivo considera ajustada a Derecho la actuación de la Notaria de Girona, doña Mariona Martínez Mateu; sin perjuicio de recordarle a la Notaria encargada del protocolo, la doctrina sentada por esta Dirección General en el sentido de ser conveniente, en casos como el presente, la expedición de copia autorizada y no simple para dar a conocer el contenido de una escritura cuando ésta es solicitada por terceros distintos de los otorgantes (como sucede en el presente caso), y ello debido a que, «*en las copias autorizadas la nota de expedición deja constancia de quién la ha solicitado y, por tanto, cabe comprobar a posteriori, si fuera necesario, su interés legítimo, tal posibilidad no existe en las copias simples, de cuya expedición no queda rastro en el protocolo*»

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , a fecha de 6 de septiembre de 2021, confirmando el Acuerdo de la Junta Directiva del

Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 13 de julio de 2021 relativo a la actuación profesional de la Notario de Girona, doña Mariona Martínez Mateu en la expedición de copia de escritura de adjudicación de herencia en la que la reclamante era heredera única.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que por turno corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1 Primera y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 14 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 15 de junio de 2022

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… a fecha de 19 de enero de 2021, contra el Notario de Jarandilla de la Vera, don Daniel Alonso Carrasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 21 de enero de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… a fecha de 19 de enero de 2021 contra Notario de Jarandilla de la Vera, don Daniel Alonso Carrasco.

En dicho escrito, la recurrente solicita copia de la escritura autorizada por el notario don Gonzalo de la Mata Posada, el día 17 de diciembre de 1993, con el número 1285 de su protocolo, respecto de la venta de una parcela colindante a la suya respecto de la cual existía desde tiempo inmemorial una servidumbre de paso a su favor, reconocida en documento privado del año 1978 por el anterior propietario de dicha parcela. Tras la posterior venta de la parcela colindante, los actuales propietarios han procedido a su vallado, destruyendo el camino por el que se ejercía la servidumbre de paso y dejando aislada la parcela de la que es titular la recurrente.

II

El 30 de marzo de 2021, el Notario de Jarandilla de la Vera, don Daniel Alonso Carrasco informó alegando que la recurrente carecía de derecho a obtener la copia solicitada al carecer de interés legítimo al no ser otorgante de la mencionada escritura, no aparecer como

colindante de ninguna de las fincas transmitidas y no mencionarse en la señalada escritura derecho alguno en favor de la recurrente; y que la recurrente fundamentaba su derecho en la existencia de una servidumbre, carga que no consta en la mencionada escritura.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura en sesión del día 3 de mayo de 2021 emitió informe, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 26 de mayo de 2021, entendiendo ajustada a derecho la decisión del Notario de Jarandilla de la Vera, don Daniel Alonso Carrasco, al no ostentar la recurrente derecho a la copia solicitada por falta de interés legítimo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1, 17 y 24 de la Ley del Notariado; el artículo 224 del Reglamento Notarial; y la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 29 de marzo de 2016, entre otras.

Primero. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del notario armonizando los criterios esenciales de secreto de protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios jurídicos para los otorgantes de la escritura y el interés legítimo de quien solicita la copia. A juicio justificado del Notario según los criterios señalados, podrá decidir si expide o no la copia y, en caso afirmativo, si esta es total o parcial, testimonio o en relaciones, y todo ello pese a la solicitud del interesado, ya que es el Notario quien debe decidir si la expide o no, ya que está a su cargo la custodia del protocolo.

Segundo. Conforme al artículo 224 del Reglamento Notarial solo tienen derecho a copia los otorgantes de la escritura, las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho, y quienes acrediten tener un interés legítimo.

Esta Dirección General estableció que existe «interés legítimo» cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad que se reconoce al peticionario por el ordenamiento jurídico, guardando relación directa y concreta con el documento y sirva para facilitar ostensiblemente un derecho o facultad relacionados con la escritura en cuestión.

Es el Notario en cuyo poder se encuentra el protocolo quien debe apreciar el interés legítimo, y para ello puede solicitar las pruebas que estime oportunas.

Tercero. En este caso concreto, al Notario custodio no le ha resultado suficientemente acreditado el interés legítimo de la solicitante recurrente, ni aparece la mencionada señora como colindante en ninguna de las fincas transmitidas en la escritura solicitada, ni ha podido apreciar siquiera la coincidencia de dichas fincas con las que figuran en el catastro por no figurar identificadas catastral-

mente en las indicadas escrituras, como asegura el Notario haber intentado o indagado, lo que demuestra la voluntad del Notario titular del protocolo de haber atendido a la petición si bien, dando cumplimiento a su obligación de custodio del protocolo, que es secreto, y entendiendo que la solicitante no tiene el necesario interés legítimo, lo que asimismo corrobora esta Dirección General, se determina que no procede el derecho a copia solicitado por la recurrente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… a fecha de 19 de enero de 2021, contra el Notario de Jarandilla de la Vera, don Daniel Alonso Carrasco, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña Teresa Nieva Timón, y al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura.

Esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 15 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de junio de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 5 de enero de 2022, en representación de don …… , contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 30 de noviembre de 2021, adoptado en reclamación sobre la actuación profesional del notario de Murcia, don José Javier Escolano Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia el día 19 de octubre de 2021, el letrado don …… , en representación de don …… , interpuso reclamación contra

el notario de Murcia, don José Javier Escolano Navarro, que consiste en esencia en reprochar a dicho notario el haber autorizado escrituras públicas en las que intervenía don …… en representación de determinadas mercantiles cuando no podría desempeñar dicha actuación ya que su cese había sido establecido por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Murcia a favor de la administración concursal.

Igualmente, manifestaba que los hechos denunciados habían sido objeto de querella admitida a trámite por el Juzgado Central de Instrucción número 6 de Madrid, acompañando copia de diversas escrituras relativas a los hechos denunciados, así como el escrito de interposición de la querella en cuestión, que se dirige contra diversas personas, entre las que se encuentra el notario denunciado.

Consta en el expediente Auto del citado Juzgado de fecha 13 de septiembre de 2021, dictado en las Diligencias Previas 63/2021, por el que se acuerda la incoación de las mismas al apreciar que los hechos que resultan de las actuaciones permiten presumir la posible existencia de una infracción penal.

II

En respuesta al oficio de la Decana del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de fecha 20 de octubre de 2021, el notario denunciado emitió informe con entrada en el Colegio el día 26 del mismo mes, en el sentido de manifestar la absoluta falsedad de la imputación y la improcedencia de la apertura de expediente disciplinario por aplicación del principio non bis in ídem; solicitando el sobreseimiento del recurso de queja, la reserva íntegra de sus derechos a una defensa completa en el momento procesal oportuno, sin restricción que pudiera causar indefensión, así como la reserva de cuantas acciones le correspondan ante los distintos órdenes jurisdiccionales. Igualmente solicitaba el amparo del Colegio Notarial ante lo que califica de una denuncia maliciosamente falsa. Adjuntó copia de cuatro escrituras relativas a los hechos denunciados.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en su sesión del día 30 de noviembre de 2021 adoptó el acuerdo de desestimar el recurso de queja contra la actuación del notario de Murcia, don José Javier Escolano Navarro, archivando el expediente.

IV

Por escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia el día 5 de enero de 2022, el Sr. …… , en la misma representación, interpuso recurso de alzada ante esta Dirección General contra el citado Acuerdo de la Junta Directiva, solicitando la revocación del acuerdo recurrido, de forma que se impongan al notario las sanciones disciplinarias a las que haya lugar o, subsidiariamente, se disponga la suspensión procedimental en tanto no recaiga resolución firme en el orden penal.

V

En su sesión del día 5 de enero de 2022 la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, considerando que no se aportaban nuevos argumentos que fundamentasen la

pretensión del recurrente, acordó informar ratificándose en su Acuerdo de 30 de noviembre de 2021, elevando el expediente a este Centro Directivo, para su resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Vistos: los artículos 9.3, 24.2 y 25.1 de la Constitución Española; artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; artículos 1.º y 43 de la Ley del Notariado; artículo 10.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; artículo 3.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; artículo 346 y siguientes del Reglamento Notarial: artículos 22 y 74 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; Sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre, 2/2003, de 16 de enero; Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2008 (recurso 4338/2006) y de 11 de noviembre de 2016 (recurso 317/2015).

Primero. El presente recurso de alzada, que se sustancia contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 30 de noviembre de 2021, mantiene la pretensión de que se revoque el Acuerdo recurrido en cuanto ordena el archivo de la queja planteada contra el notario o, subsidiariamente, disponga la suspensión procedimental en tanto no recaiga resolución firme en el orden penal. Al respecto, el escrito de recurso argumenta en contra de la apreciación de un supuesto de non bis in ídem formal o procedimental, negando la existencia de la triple identidad (sujeto, objeto y fundamento) exigida por la jurisprudencia (cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero). Al mismo tiempo, y con carácter subsidiario, mantiene que la apreciación de dicho instituto habría de determinar la suspensión procedimental en tanto no recaiga resolución firme en el orden penal.

Segundo. En el caso debatido puede constatarse que los hechos que fundamentan la reclamación administrativa contra el notario son, al menos de forma parcial, los mismos que se alegan respecto de sus responsabilidades penales, como claramente resulta del hecho de que el escrito de interposición de la querella (en el que el notario es uno más de los diversos querellados) es el mismo aportado para la denuncia administrativa, y de la circunstancia de que las mismas escrituras autorizadas por el notario a las que esta se refiere aparecen relacionadas en aquel.

Dicho extremo, unido a la apertura de la Diligencias Previas reseñadas en los Antecedentes, determina la existencia de prejudicialidad penal respecto de los hechos que han sido objeto de denuncia en esta sede administrativa. Tal circunstancia determina que, por aplicación de los artículos 77.4 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como de la consolidada doctrina del Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2008 –recurso 4338/2006– y de 11 de noviembre de 2016 –recurso 317/2015–, de la que resulta la preferencia del Derecho Penal frente al Derecho Administrativo sancionador, cuya principal consecuencia es la suspensión de las actuaciones administrativas que produce la tramitación de un proceso penal iniciado por los mismos hechos, siendo incompatible el conocimiento del mismo hecho por dos jurisdicciones distintas, y desde luego, la tramitación del procedimiento administrativo, una vez iniciado el penal.

Tercero. Tales consideraciones determinan que la tramitación y resolución de la inicial reclamación sobre actuación profesional interpuesta por el recurrente a fecha de 19 de octubre de 2021, ante el Ilustre Colegio Notarial del Murcia, deba ser objeto de suspensión en tanto no conste que han concluido las actuaciones penales derivadas de las citadas Diligencias Previas contra el notario, y ello conforme al artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, debe señalarse que el párrafo 5.º del artículo 347 del Reglamento Notarial debe ser interpretado, naturalmente, conforme a la doctrina expuesta del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, y por ello en un sentido acorde con la paralización de las actuaciones administrativas cuando conste la existencia de actuaciones penales sobre los mismos hechos.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 5 de enero de 2022, en representación de don …… , revocando el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 30 de noviembre de 2021, adoptado en reclamación sobre la actuación profesional del notario de Murcia, don José Javier Escolano Navarro, procediendo en consecuencia a retrotraer las actuaciones, y ordenando al Ilustre Colegio Notarial de Murcia que suspenda la tramitación del procedimiento de queja iniciado mediante escrito recibido a fecha de 19 de octubre de 2021, en tanto no recaiga resolución firme en las actuaciones penales que se sustancian sobre los mismos hechos ante el Juzgado Central de Instrucción número 6 de Madrid, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario afectado, don José Javier Escolano Navarro, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.i), 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 23 de junio de 2022.–La Directora de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de junio de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 9 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Segovia, doña Ana María Victoria Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por correo electrónico remitido al oficial mayor del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, el 31 de julio de 2021, doña …… , puso en conocimiento de la Junta Directiva el comportamiento, a su juicio inadecuado, de la notaria de Segovia, doña Ana María Victoria Sánchez, con motivo del otorgamiento de una escritura de compraventa.

Señala la recurrente en su escrito, que en los borradores y contactos previos a la firma se produjeron varias irregularidades, habiéndose de repetirse la cita para el otorgamiento dado que la forma de pago del precio no se había previsto como la parte vendedora, hoy recurrente, exigía. Al concluir la firma, señala la recurrente que al preguntar a la notaria el porqué de las irregularidades sufridas, ésta le manifestó: «*son ustedes dos impresentables*».

En consecuencia, la Sra. …… formula la queja y solicita se adopten las medidas que se consideren convenientes. Añadiendo a su escrito: «*pueden solicitarme las pruebas que consideren pertinentes en relación con lo expuesto, las cuales pongo a su disposición*» e igualmente «*solicito que todas las comunicaciones que deban realizarme en relación con esta queja/reclamación sean remitidas a la dirección de correo electrónico…*».

II

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León dio traslado de la reclamación a la Notaria de Segovia, doña Ana María Victoria Sánchez, quien con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 20 de agosto de 2021, informó señalando que el 30 de junio de 2021, habiéndose enviado previamente borradores a las partes, fueron citados comprador (extranjero) y la vendedora (hoy recurrente) con su letrada, y tras la lectura del documento, la vendedora se negó a firmar por no aceptar un cheque bancario nominativo como medio de pago. Que el 16 de julio de 2021, fueron de nuevo citados y se procedió a la firma de la escritura.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, mediante Acuerdo de 22 de septiembre de 2021, tras subrayar la parquedad del informe de la Sra. Notaria y poner de manifiesto los estrechos límites de este expediente administrativo, resolvió desestimando la reclamación señalando que las versiones de la reclamante y de la Notaria suponen versiones contradictorias, por lo que «*debe operar también en este entorno el principio constitucional de inocencia*».

IV

Contra dicho Acuerdo, doña …… interpone recurso de alzada, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León el día 24 de noviembre de 2021. En sucintos términos, la señora …… señala que el acuerdo colegial, ahora recurrido, no se ajusta a Derecho, dado que en su escrito inicial ofrecía la práctica de prueba, que no le fue solicitada, y sin embargo en el acuerdo se indica *«…a falta de prueba concluyente…»*. La señora recurrente, indica ahora, que tiene un archivo con la grabación realizada por la reclamante a la señora notaria el día de la firma, por lo que el contenido de dicha grabación es una prueba concluyente que enerva la presunción de inocencia en la que Junta Directiva ha basado su acuerdo, reclamando por ello se adopten las medidas que se consideren convenientes por la actuación de la notaria doña Ana María Victoria Sánchez.

El Colegio Notarial remitió el recurso, para su resolución por este Centro Directivo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de diciembre de 2021.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, reunida en sesión de 19 de enero de 2022, acordó informar en el sentido de ratificarse íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 1 de la Ley del Notariado; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos; los artículos 197 y siguientes del Código penal; los Reales Decretos de desarrollo de la Ley 11/2007: Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, Real Decreto-Ley 27/2020, de 22 de octubre, y Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre; la Sentencia del Tribunal Constitucional 1066/2009; la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica de 13 de diciembre de 2018; y el Informe Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos 77/2013.

Primero. Versa el presente recurso acerca de la inadecuada actuación de la notaria denunciada para con la vendedora, con motivo de la autorización de una escritura y la grabación por la denunciante de la actuación notarial.

Segundo. En primer lugar, corresponde analizar la forma de presentación del escrito de queja y las sucesivas comunicaciones con el Colegio Notarial. Comunicaciones que han sido recibidas y enviadas a través del correo electrónico del oficial mayor y el correo de la reclamante. Sin embargo, tal medio de comunicación no parece responder a los requisitos de seguridad y autenticidad que deben predicarse de las comunicaciones que constituyen el procedimiento administrativo. Lo correcto hubiera sido la utilización de la correspondiente sede electrónica/portal colegial, con las garantías pertinentes tanto de la autenticidad de identidad y contenido de los mensajes recibidos como de los enviados, o en su caso cualesquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, habiéndose desarrollado el procedimiento sin oposición a ello por ninguna de las partes, se prosiguen las actuaciones.

Tercero. La señora denunciante señala en su escrito inicial que en los contactos previos a la firma se produjeron irregularidades, y menciona como tales las diferencias existentes en los borradores; olvidando que precisamente la función de tales borradores es la aproximación de posiciones. Del mismo modo, parece imputar a la notaria la forma de pago elegida por la parte compradora (o establecida por la entidad financiadora) cuando la notaria es lógicamente ajena a esa decisión. O la comprobación del título de la vendedora, materia en la que el interés será de la parte compradora o de la entidad financiera, pero no se entiende en la propia vendedora. En todo caso, y según se deduce de su escrito de alzada, la denunciante acudió a la notaria provista de un dispositivo de grabación, lo que no ayuda a presumir su buena fe.

Cuarto. En efecto, la señora recurrente manifiesta ahora, que tiene una grabación de audio realizada en la notaría el día de la firma de la escritura y

pretende que dicha grabación constituya la prueba concluyente que enerva la presunción de inocencia de la señora Notaria.

Sin embargo, olvida la denunciante que la supuesta grabación que dice tener carece de las garantías de autenticidad y de integridad, que solo podrían determinarse en el correspondiente procedimiento judicial ya que solamente los Tribunales están dotados de medios adecuados para ello.

También olvida la denunciante, que su comportamiento grabando la actuación notarial el día de la firma constituye un comportamiento absolutamente irregular, e inadmisible. No resulta admisible la grabación subrepticia a un funcionario público en su propia oficina (cfr. art. 69 del Reglamento Notarial) y en el ejercicio de sus funciones. La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) (cfr. Informe Jurídico 77/2013) tiene señalado que cualquier grabación visual o sonora que se realice de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones debe considerarse un tratamiento de datos personales. En consecuencia, el funcionario queda protegido dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante LOPD) y el grabador de las imágenes y su dueño deberán cumplir determinados requisitos. Es más, si no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Protección de Datos, el grabador podrá ser denunciado e inspeccionado por los órganos de la AEPD y sancionado conforme a lo establecido por la normativa. Incluso, (sigue señalando el Informe), el utilizar estas imágenes como prueba en una denuncia administrativa o demanda judicial excede del llamado uso doméstico y por tanto, si se trata de procesos de información en soportes audiovisuales con la finalidad de ser empleados en posteriores procesos de denuncia administrativa o demanda judicial, el fichero debe cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos: a) la finalidad de la captación ha de existir y ser legítima; si no existe tal finalidad, el tratamiento no puede llevarse a cabo; b) que en todo caso ha de informarse al interesado sobre la captación, en los términos del art. 5 LOPD, constituyendo tal deber de información contenido esencial del derecho fundamental; c) que el tratamiento ha de estar legitimado, bien por el consentimiento del interesado, bien por alguna de las causas previstas en el art. 6 LOPD. Ninguno de tales requisitos parece haberse cumplido en el presente caso.

Quinto. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado (Sentencia 1066/2009) en cuanto a la legitimidad de las grabaciones de conversaciones privadas entre dos personas realizadas por una de ellas sin conocimiento ni consentimiento de la otra parte, *«…que la grabación por uno de los interlocutores de conversaciones entre particulares puede tener una inicial licitud si el encuentro es voluntario y libre»* De ese modo, la espontaneidad de la conversación y la buena fe del grabador son requisitos de la grabación, espontaneidad que no puede darse en el caso del funcionario que está obligado en su actuación y en su relación con la persona que lo graba. El Notario no acude a la cita de manera espontánea y libre, sino que se halla en su ofi-

cina en el cumplimiento de su obligación funcionarial y se relaciona con la persona que le ha grabado como consecuencia su deber de prestación de la función notarial. Tampoco se trata de una «conversación privada», sino del ejercicio de una función pública, la notarial, de la que el otorgamiento y autorización del instrumento constituye el hito esencial pero no único del proceso. La función notarial extiende su actividad antes en la preparación del documento y tras su autorización, como tiene reiteradamente reconocido este Centro Directivo.

Sexto. Además, grabar el otorgamiento puede dar lugar a una vía de publicidad del protocolo notarial al margen de la Ley y, como tal, prohibida, que según sus circunstancias puede conllevar un delito de revelación de secreto.

Séptimo. En efecto, conviene recordar que la difusión de la grabación no consentida, puede constituir delito de revelación de secretos o ataque a la intimidad, previsto en el artículo 197 y siguientes del Código Penal.

Octavo. Todo lo anterior, no es óbice, para recordar a la señora notaria que en la relación del notario con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejercicio de su función pone en contacto, así como las relaciones de éstos para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 9 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Segovia, doña Ana María Victoria Sánchez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , a la notaria afectada, doña Ana María Victoria Sánchez, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, a su elección, de

acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa».

Madrid, 29 de junio de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de junio de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 9 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Segovia, doña Ana María Victoria Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por correo electrónico remitido al oficial mayor del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, el 31 de julio de 2021, doña …… , puso en conocimiento de la Junta Directiva el comportamiento, a su juicio inadecuado, de la notaria de Segovia, doña Ana María Victoria Sánchez, con motivo del otorgamiento de una escritura de compraventa.

Señala la recurrente en su escrito, que en los borradores y contactos previos a la firma se produjeron varias irregularidades, habiéndose de repetirse la cita para el otorgamiento dado que la forma de pago del precio no se había previsto como la parte vendedora, hoy recurrente, exigía. Al concluir la firma, señala la recurrente que al preguntar a la notaria el porqué de las irregularidades sufridas, ésta le manifestó: «*son ustedes dos impresentables*».

En consecuencia, la Sra. …… formula la queja y solicita se adopten las medidas que se consideren convenientes. Añadiendo a su escrito: «*pueden solicitarme las pruebas que consideren pertinentes en relación con lo expuesto, las cuales pongo a su disposición*» e igualmente «*solicito que todas las comunicaciones que deban realizarme en relación con esta queja/reclamación sean remitidas a la dirección de correo electrónico…*».

II

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León dio traslado de la reclamación a la Notaria de Segovia, doña Ana María Victoria Sánchez, quien con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 20 de agosto de 2021, informó señalando que el 30 de junio de 2021, habiéndose enviado previamente borradores a las partes, fueron citados comprador (extranjero) y la vendedora (hoy recurrente) con su letrada, y tras la lectura del documento, la vendedora se negó a firmar por no aceptar un cheque bancario nominativo como medio de pago. Que el 16 de julio de 2021, fueron de nuevo citados y se procedió a la firma de la escritura.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, mediante Acuerdo de 22 de septiembre de 2021, tras subrayar la parquedad del informe de la Sra. Notaria y poner de manifiesto los estrechos límites de este expediente administrativo, resolvió desestimando la reclamación señalando que las versiones de la reclamante y de la Notaria suponen versiones contradictorias, por lo que «*debe operar también en este entorno el principio constitucional de inocencia*».

IV

Contra dicho Acuerdo, doña …… interpone recurso de alzada, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León el día 24 de noviembre de 2021. En sucintos términos, la señora …… señala que el acuerdo colegial, ahora recurrido, no se ajusta a Derecho, dado que en su escrito inicial ofrecía la práctica de prueba, que no le fue solicitada, y sin embargo en el acuerdo se indica *«…a falta de prueba concluyente…».* La señora recurrente, indica ahora, que tiene un archivo con la grabación realizada por la reclamante a la señora notaria el día de la firma, por lo que el contenido de dicha grabación es una prueba concluyente que enerva la presunción de inocencia en la que Junta Directiva ha basado su acuerdo, reclamando por ello se adopten las medidas que se consideren convenientes por la actuación de la notaria doña Ana María Victoria Sánchez.

El Colegio Notarial remitió el recurso, para su resolución por este Centro Directivo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de diciembre de 2021.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, reunida en sesión de 19 de enero de 2022, acordó informar en el sentido de ratificarse íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 1 de la Ley del Notariado; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos; los artículos 197 y siguientes del Código penal; los Reales Decretos de desarrollo de la Ley 11/2007: Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, Real Decreto-Ley 27/2020, de 22 de octubre, y Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre; la Sentencia del Tribunal Constitucional 1066/2009; la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica de 13 de diciembre de 2018; y el Informe Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos 77/2013.

Primero. Versa el presente recurso acerca de la inadecuada actuación de la notaria denunciada para con la vendedora, con motivo de la autorización de una escritura y la grabación por la denunciante de la actuación notarial.

Segundo. En primer lugar, corresponde analizar la forma de presentación del escrito de queja y las sucesivas comunicaciones con el Colegio Notarial. Comunicaciones que han sido recibidas y enviadas a través del correo electrónico del oficial mayor y el correo de la reclamante. Sin embargo, tal medio de comunicación no parece responder a los requisitos de seguridad y autenticidad que deben predicarse de las comunicaciones que constituyen el procedimiento administrativo. Lo correcto hubiera sido la utilización de la correspondiente sede electrónica/portal colegial, con las garantías pertinentes tanto de la autenticidad de identidad y contenido de los mensajes recibidos como de los enviados, o en su caso cualesquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, habiéndose desarrollado el procedimiento sin oposición a ello por ninguna de las partes, se prosiguen las actuaciones.

Tercero. La señora denunciante señala en su escrito inicial que en los contactos previos a la firma se produjeron irregularidades, y menciona como tales las diferencias existentes en los borradores; olvidando que precisamente la función de tales borradores es la aproximación de posiciones. Del mismo modo, parece imputar a la notaria la forma de pago elegida por la parte compradora (o establecida por la entidad financiadora) cuando la notaria es lógicamente ajena a esa decisión. O la comprobación del título de la vendedora, materia en la que el interés será de la parte compradora o de la entidad financiera, pero no se entiende en la propia vendedora. En todo caso, y según se deduce de su escrito de alzada, la denunciante acudió a la notaria provista de un dispositivo de grabación, lo que no ayuda a presumir su buena fe.

Cuarto. En efecto, la señora recurrente manifiesta ahora, que tiene una grabación de audio realizada en la notaría el día de la firma de la escritura y pretende que dicha grabación constituya la prueba concluyente que enerva la presunción de inocencia de la señora Notaria.

Sin embargo, olvida la denunciante que la supuesta grabación que dice tener carece de las garantías de autenticidad y de integridad, que solo podrían determinarse en el correspondiente procedimiento judicial ya que solamente los Tribunales están dotados de medios adecuados para ello.

También olvida la denunciante, que su comportamiento grabando la actuación notarial el día de la firma constituye un comportamiento absolutamente irregular, e inadmisible. No resulta admisible la grabación subrepticia a un funcionario público en su propia oficina (cfr. art. 69 del Reglamento Notarial) y en el ejercicio de sus funciones. La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) (cfr. Informe Jurídico 77/2013) tiene señalado que cualquier grabación visual o sonora que se realice de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones debe considerarse un tratamiento de datos personales. En consecuencia, el funcionario queda protegido dentro del

ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante LOPD) y el grabador de las imágenes y su dueño deberán cumplir determinados requisitos. Es más, si no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley de Protección de Datos, el grabador podrá ser denunciado e inspeccionado por los órganos de la AEPD y sancionado conforme a lo establecido por la normativa. Incluso, (sigue señalando el Informe), el utilizar estas imágenes como prueba en una denuncia administrativa o demanda judicial excede del llamado uso doméstico y por tanto, si se trata de procesos de información en soportes audiovisuales con la finalidad de ser empleados en posteriores procesos de denuncia administrativa o demanda judicial, el fichero debe cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos: a) la finalidad de la captación ha de existir y ser legítima; si no existe tal finalidad, el tratamiento no puede llevarse a cabo; b) que en todo caso ha de informarse al interesado sobre la captación, en los términos del art. 5 LOPD, constituyendo tal deber de información contenido esencial del derecho fundamental; c) que el tratamiento ha de estar legitimado, bien por el consentimiento del interesado, bien por alguna de las causas previstas en el art. 6 LOPD. Ninguno de tales requisitos parece haberse cumplido en el presente caso.

Quinto. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado (Sentencia 1066/2009) en cuanto a la legitimidad de las grabaciones de conversaciones privadas entre dos personas realizadas por una de ellas sin conocimiento ni consentimiento de la otra parte, *«…que la grabación por uno de los interlocutores de conversaciones entre particulares puede tener una inicial licitud si el encuentro es voluntario y libre»* De ese modo, la espontaneidad de la conversación y la buena fe del grabador son requisitos de la grabación, espontaneidad que no puede darse en el caso del funcionario que está obligado en su actuación y en su relación con la persona que lo graba. El Notario no acude a la cita de manera espontánea y libre, sino que se halla en su oficina en el cumplimiento de su obligación funcionarial y se relaciona con la persona que le ha grabado como consecuencia su deber de prestación de la función notarial. Tampoco se trata de una «conversación privada», sino del ejercicio de una función pública, la notarial, de la que el otorgamiento y autorización del instrumento constituye el hito esencial pero no único del proceso. La función notarial extiende su actividad antes en la preparación del documento y tras su autorización, como tiene reiteradamente reconocido este Centro Directivo.

Sexto. Además, grabar el otorgamiento puede dar lugar a una vía de publicidad del protocolo notarial al margen de la Ley y, como tal, prohibida, que según sus circunstancias puede conllevar un delito de revelación de secreto.

Séptimo. En efecto, conviene recordar que la difusión de la grabación no consentida, puede constituir delito de revelación de secretos o ataque a la intimidad, previsto en el artículo 197 y siguientes del Código Penal.

Octavo. Todo lo anterior, no es óbice, para recordar a la señora notaria que en la relación del notario con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejercicio de su función pone en contacto, así

como las relaciones de éstos para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 9 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Segovia, doña Ana María Victoria Sánchez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , a la notaria afectada, doña Ana María Victoria Sánchez, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa».

Madrid, 29 de junio de 2021.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de julio de 2022 (1.ª)

En relación con la queja por denegación de copia interpuesta por doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 14 de enero de 2022, contra el notario de Alcalá de Henares, don Luis Aparicio Marbán.

Con fecha de 7 de febrero de 2022, ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la parte interesada por el que expone que «*debido a que ya se ha elevado a Escritura Pública la partición de la herencia de mi madre […] ya me sirve con dicha documentación […]*» y solicita «*dejar sin efecto dichos recursos interpuestos*».

Teniendo en cuenta los hechos producidos y comprobado que se cumplen los extremos exigidos en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Aceptar el desistimiento de la interesada y declarar en consecuencia concluido el procedimiento iniciado.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , al notario don Luis Francisco Aparicio Marbán y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de julio de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia de 31 de marzo de 2021, contra el notario de Gandía, don José Miguel Marzal Gas.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito, con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia a fecha de 8 de enero de 2021, don …… , interpuso recurso de queja contra el notario de Gandía, don José Miguel Marzal Gas, ante la negativa de éste de expedir a su favor copia del Acta Notarial de la Junta General celebrada el día 15 de diciembre de 2020 por la mercantil «HORPEND, S. L», de la que el …… es titular del 50 % del capital.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia remitió el escrito de queja al notario de Gandía, don José Miguel Marzal Gas, y una vez oído éste, emitió su informe, adoptado en sesión de

su Junta Directiva de fecha 15 de marzo de 2021, con el contenido siguiente, en lo que aquí interesa:

– Que el solicitante de la copia y autor del recurso manifiesta ser socio de la entidad «HORPEND, S. L.», cualidad de socio que parece constarle al notario recurrido, de acuerdo con el informe emitido.

– Que el interés del socio en acceder a los documentos en que se han formalizado actos o negocios sociales, o que hayan sido otorgados por la sociedad, tienen una relevancia diversa. El documento cuya copia se solicita, al tratarse del acta notarial de la Junta General de la sociedad, de inicio, entraría en el supuesto de aquéllos en los que se configuran y definen la escrituraria de la relación social y la posición jurídica del socio, en atención a las competencias atribuidas a la Junta por la vigente legislación y los acuerdos que la misma puede adoptar.

– Que, por otra parte, diferentes resoluciones de este Centro Directivo y el Código de Comercio, al regular los libros de actas, atribuye expresamente el derecho a obtener certificaciones de las actas de las juntas a los socios. En cuanto al derecho del socio a obtener certificación de los acuerdos de la Junta, por tanto, la Ley es clara: cualquier socio, con voto o sin voto, lo mismo si asistió a la Junta, como si no concurrió, tanto si voto a favor o en contra de los acuerdos, e independientemente del porcentaje que represente su participación en el capital social.

– Que, por todo lo indicado, aunque el reclamante no tiene la consideración de otorgante del acta notarial de la Junta General, en el sentido estricto a que se refiere el artículo 224 del Reglamento Notarial, ni tiene por qué derivar necesariamente del documento notarial solicitado ningún derecho a su favor, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, considera que sí tiene interés legítimo en conocerlo, aunque no sea más que para tener la posibilidad de impugnar.

III

Para su resolución por este Centro Directivo, el Ilustre Colegio Notarial de Valencia remitió el expediente, junto con el informe de su Junta Directiva, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 31 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 222-228 y 231 del Reglamento Notarial; el artículo 26 del Código de Comercio, el artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital, y las Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 4 de abril, 31 de julio y 22 de septiembre de 2014, 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017 y 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, y 28 de agosto de 2020, entre otras.

Primero. Previamente al análisis de la cuestión de fondo, es necesario reiterar la doctrina de este Centro Directivo en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante

este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 274 del Reglamento Notarial, el principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»). El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la escritura

sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Tercero. En cuanto al fondo del recurso interpuesto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 31 de marzo de 2021, contra el notario de Gandía, don José Miguel Marzal Gas, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don José Miguel Marzal Gas y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de julio de 2022. Madrid la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de julio de 2022 (3.ª)

En relación con la queja por denegación de copia interpuesta por don …… , en nombre y representación de doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 30 de marzo de 2022, contra el notario archivero de Málaga, don Juan Enrique García Jiménez.

Con fecha de 17 de mayo de 2022, ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la parte interesada por el que expone que «*se han entregado a mi representada las copias de las escrituras solicitadas en su día a la Notaría, por lo que esta parte no tiene ningún interés en proseguir con la presente queja*» y solicita «*que se archive*

la presente queja por desistimiento de la parte interesada, al haber recibido copia de las escrituras solicitadas».

Teniendo en cuenta los hechos producidos y comprobado que se cumplen los extremos exigidos en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Aceptar el desistimiento del interesado y declarar en consecuencia concluido el procedimiento iniciado.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Juan Enrique García Jiménez y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de julio de 2022 (4.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 8 de septiembre de 2021, contra la Notaria de Nava del Rey, doña Natalia García-Lozano Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 8 de septiembre de 2021, don …… , interpuso recurso de queja contra la Notaria de Nava del Rey, doña Natalia García-Lozano Olmedo, ante la negativa de ésta de expedir a su favor copia de la escritura otorgada por dicha Notaria, con el número 158/2021 de su Protocolo, con arreglo a la cual, el Catastro ha acordado dar de baja su titularidad catastral sobre un solar sito en el municipio de Nava del Rey, del que manifiesta ser legítimo propietario por compra efectuada ante notario el 14 de septiembre de 1962.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León remitió el escrito de queja a la Notaria de Nava del Rey, doña Natalia García-Lozano Olmedo, y una vez oído ésta, emitió su informe con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de diciembre de 2021, con el contenido siguiente, en lo que aquí interesa:

– Que de acuerdo con el artículo 224, primer párrafo del Reglamento Notarial: *«1. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento».*

– Que, de acuerdo con la más reciente doctrina de este Centro Directivo, se puede decir que hay interés legítimo «*cuando el conocimiento del contenido del documento notarial sirve razonablemente para ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o una facultad igualmente relacionado con la escritura»*.

– Que, el recurrente solicita le sea expedida copia de una escritura pública autorizada por dicha Notaria, pues con arreglo a dicho instrumento, el Catastro ha acordado dar de baja su titularidad catastral sobre un solar del que manifiesta ser legítimo propietario por compra efectuada ante notario el 14 de septiembre de 1962, cuya escritura se adjunta.

– Que la notaria recurrida ha informado que a la petición de copia recibida solo se acompañó del título de 1962, no apreciando identidad entre la finca allí descrita y la que aparece en el instrumento por ella autorizado, pues varían el objeto, la calle de situación, superficie y linderos, motivo por el cual denegó la copia solicitada.

– Que, en el presente caso, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, no comparte el criterio seguido por la señora Notaria. La Junta Directiva entiende que, de acuerdo con el criterio de este Centro Directivo, «si no puede exigirse una prueba plena del derecho invocado, sí debe al menos suministrarse al notario un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud, que por supuesto deben tener mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante». Y también, «*que aún no tratándose de otorgante ni derivar del documento notarial algún derecho a favor del solicitante, exista interés legítimo, que pudiera fundarse en la circunstancia de que aquel documento del que se solicita la copia, prive al interesado de un derecho que de otro modo podría pretender»*.

– Que, en este caso, el solicitante no solo ha aportado un título de propiedad cuya descripción bien podría haber variado, teniendo en cuenta que han transcurrido casi sesenta años, sino que también ha acreditado que, como consecuencia de la escritura pública de la que solicita copia, ha sido dado de baja en su titularidad catastral de la referida finca. Si bien es cierto que la señora notaria ha dado a entender en su informe que no se le aportó dicha comunicación, la Junta Directiva entiende que está justificado el interés del señor…… en la obtención de la copia solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 222-228 y 231 del Reglamento Notarial; las Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 4 de abril, 31 de julio

y 22 de septiembre de 2014, 26 de febrero y 15 de junio de 2015, 7 de junio, 18 de octubre, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, 22 de mayo y 16 de octubre de 2017 y 4 de julio y 28 de noviembre de 2019, y 28 de agosto de 2020, entre otras.

Primero. Debe recordarse que el principio general que rige en el ordenamiento Notarial es el denominado secreto de Protocolo, cuya custodia compete al Notario a su cargo, sin perjuicio de la titularidad pública del mismo. Este principio cede, evidentemente, en aquellos casos y respecto de quienes prevén las leyes y el propio Reglamento Notarial.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial utilizando dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil).

Por ello, la regulación reglamentaria en esta materia, la actuación Notarial, y el propio criterio de la Dirección General en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de la existencia de ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal la identificación del solicitante y la acreditación de que el mismo se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

La facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el principio de secreto del protocolo notarial (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014 y 26 de febrero de 2015, citadas en los «Vistos»). El de interés legítimo constituye un concepto jurídico indeterminado elevado por el regulador a la categoría de requisito dispensador del derecho a copia. De la concreción de este concepto se ha ocupado esta Dirección General en numerosas resoluciones, cuya doctrina, de acuerdo con los pronunciamientos más recientes (entre otras, las Resoluciones de 31 de julio de 2014, 22 de septiembre de 2014 y 15 de junio de 2015), puede sintetizarse en que concurre tal condición cuando el conocimiento del contenido de la

escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura.

Segundo. En cuanto al fondo del recurso interpuesto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 8 de septiembre de 2021, contra la Notaria de Nava del Rey, doña Natalia García-Lozano Olmedo, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , a la notaria doña Natalia García-Lozano Olmedo y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de julio de 2022 (5.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 3 de noviembre de 2021, contra el Notario de Sevilla, don José María Florit de Carranza.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por doña …… , por el que interpone recurso de queja contra el Notario de Sevilla, don José María Florit de Carranza, ante la negativa de este a expedir copia ejecutiva del testamento de su marido, don …… , autorizado por él, el 13 de junio de 2016, con el número 1.315 de su protocolo.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía remitió el escrito de queja al notario de Sevilla, don José María Florit de Carranza, quien con fecha de entrada en dicho Colegio Notarial el día 3 de diciembre de 2021, informó que, en su momento se negó a expedir la copia solicitada al entender que en dicho testamento en ningún momento existe cantidad alguna que sea cierta y determinada y que, por tanto, pudiera ser exigible ejecutivamente. Que para determinar tal cantidad cierta y, por tanto, ejecutiva, solo puede concretarse en un cuaderno particional elevado a público o en la correspondiente escritura de adjudicación de herencia, documentos que en el momento en que solicitó la copia no se habían firmado. Que ya ha expedido la copia ejecutiva del testamento solicitada por la recurrente con fecha de 5 de noviembre de 2021, una vez que ya ha sido autorizado por dicho Notario, la elevación a público del cuaderno particional de la herencia del difunto esposo, y que dicha copia ya ha sido retirada por la reclamante.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de su Junta Directiva de 19 de enero de 2022, acordó informar que, a la luz de lo expuesto por el Notario recurrido en su informe, procede el archivo de la queja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de una copia ejecutiva del testamento otorgado por el difunto esposo de la recurrente.

Segundo. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría la copia del testamento solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 3 de noviembre de 2021, contra el Notario de Sevilla, don José María Florit de Carranza, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por desaparición sobrevenida de objeto del procedimiento

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , al notario don Jose María Florit de Carranza y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 1 de marzo de 2021 contra los notarios de A Coruña, don Emilio López de Paz y don Francisco M. López Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 1 de marzo de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por don …… contra los notarios de A Coruña, don Emilio López de Paz y don Francisco M. López Sánchez, por denegación de copia del Acta de la Junta General ordinaria de la mercantil Norpapel S. L

II

El día 30 de marzo de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia, el informe preceptivo que, a solicitud de la Junta Directiva, emitió el notario denunciado, don Emilio López de Paz, en el que previamente indica que el otro notario afectado ha de quedar excluido del procedimiento al estar ya jubilado y no ser responsable del protocolo. Asimismo, hace constar que el recurrente acudió a su notaría el día 4 de diciembre de 2020 para solicitar copia simple del acta en cuestión, que el notario firmó acusando recibo de la misma, con indicación de que podría pasar a recogerla a última hora de la mañana, si bien el Sr. …… no ha regresado aún a la notaría para recoger dicha copia. Que unos días después, el abogado de la mercantil indicó al notario denunciado que el Sr. …… ya disponía de copia del acta desde el día 1 de diciembre, entregada como documento adjunto a la contestación de la demanda presentada por el particular. Finalmente, el notario denunciado manifiesta su perplejidad por la interposición de dicho recurso de queja, cuando el Sr. …… ya disponía de copia del acta antes de solicitarla a la propia notaría y el Notario en ningún momento le denegó copia de la misma.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2021, acordó emitir su informe, en el sentido de considerar que procede la terminación del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del recurso, y elevarlo a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de copia simple del Acta de la Junta General Ordinaria de una sociedad mercantil.

Segundo. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Según resulta del expediente, y como señala la Junta Directiva en su informe, el recurrente ya dispone de copia de dicho Acta por lo que queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… fecha de 1 de marzo de 2021 contra los notarios de A Coruña, don Emilio López de Paz y don Francisco M. López Sánchez, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Emilio López de Paz y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 24 de junio de 2021 contra la Notaria que fue de Vallirana, actualmente, de Teruel, doña Cristina Romero Checa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 2 de marzo de 2021 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, recurso de queja interpuesto por doña …… contra la Notaria de Vallirana, doña Cristina Romero Checa, por denegación de copia del último testamento otorgado por su difunto padre, don …… , ante dicha fedataria, el día 22 de noviembre de 2012.

II

Con fecha de 3 de marzo de 2021, a través del Colegio Notarial de Aragón, se dio traslado del recurso de queja a la Sra. Romero Checa, actualmente notaria de Teruel, para la remisión del correspondiente informe. El 12 de marzo de 2021, el Colegio Notarial de Aragón comunicó que el 9 de marzo le trasladó dicho escrito a la Sra. Romero Checa. Habiendo transcurrido más de tres meses sin recibir informe alguno por parte de la Notaria denunciada, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión de 8 de junio de 2021, acordó elevar el recurso presentado a este Centro Directivo para su resolución.

III

El recurso de queja tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 24 de junio de 2021, solicitando informe al Ilustre Colegio Notarial de Aragón a fecha de 13 de julio.

IV

El día 26 de julio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Aragón, el informe preceptivo que, a solicitud de la Junta Directiva, emitió la Notaria de Teruel, doña Cristina Romero Checa, en el que indica que, teniendo conocimiento del asunto, se puso en contacto con la oficial de la notaría de Vallirana para que se pusiera en contacto con la recurrente y le hiciera entrega de la copia solicitada; que en conversación telefónica se le indicó que dicha copia ya había sido entregada en el mes de marzo, habiéndose expedido dicha copia por la notaria sustituta, al no ser ya la titular de dicha notaría.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2021, acordó emitir su informe, en el sentido de considerar que procede la ter-

minación del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del recurso, y elevarlo a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de la copia de un testamento, solicitada por una hija del difunto testador.

Segundo. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Expedida la copia solicitada según resulta del expediente, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 24 de junio de 2021, contra la Notaria que fue de Vallirana, actualmente, de Teruel, doña Cristina Romero Checa, por desaparición sobre-

venida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , a la notaria doña Cristina Romero Checa y al Ilustre Colegio Notarial de Aragón, así como al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 10 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de mayo de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Madrid, don Luis Quiroga Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 10 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso de alzada frente al Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de mayo de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Madrid, don Luis Quiroga Gutiérrez.

El Sr. Carrasco alega en su escrito que la notaría no resolvió el error cometido, sino que fue él quien tuvo que hacerlo interponiendo un recurso de reposición ante la Dirección General del Catastro; y que el error cometido en la notaría le ha ocasionado perjuicios por lo que solicita un abono simbólico de 20 euros como compensación.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del Madrid dio traslado del recurso al notario afectado quien, con fecha de entrada el 8 de enero de 2022, informó señalando que desde la notaría se hicieron las oportunas gestiones ante la Dirección General del Catastro con la finalidad de que constase correctamente la titularidad catastral, estando a disposición de dicho organismo de manera que el recurrente pudiera obtener la finalidad pretendida.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión del 24 de enero de 2022, acordó informar reiterándose del Acuerdo recurrido, señalando que a pesar de que en el recurso de alzada se añaden dos datos nuevos (por una parte que según indica el recurrente, la subsanación se produjo en virtud de un recurso de reposición interpuesto por el mismo y, por otra, que solicita un abono simbólico de 20 euros), estos no alteran el fondo del acuerdo recurrido, pues el error ya ha sido subsanado y en cualquier caso, las indemnizaciones por las actuaciones de los notarios en el ejercicio de su actividad, incluidas las simbólicas, son competencia de los Tribunales de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1, 153 y 346 del Reglamento Notarial; artículo 27 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado; Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de febrero y 11 de marzo de 2003 y 9 de octubre de 2006; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1995, de 30 de abril de 2000, de 13 de diciembre de 2012, de 27 de mayo de 2013, de 21 de diciembre de 2015, de 17 de mayo de 2016, de 13 de junio de 2016, de 11 de diciembre de 2017, de 22 de enero de 2018, de 8 de mayo de 2018, de 30 de mayo de 2.017, de 21 de marzo de 2019, de 24 de octubre de 2.019, de 24 de junio de 2020 y de 5 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero. El presente recurso de alzada versa sobre una, a juicio del recurrente, actuación incorrecta por parte de notario, solicitando una compensación económica por las molestias ocasionadas.

Segundo. En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, es doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Centrándonos en la actuación del notario que fue el objeto de la queja presentada ante el Colegio Notarial de Madrid, de los hechos descritos por el

recurrente no se desprende ninguna conducta que pueda llegar a ser constitutiva de infracción que pueda estar tipificada como falta. Es de destacar, además, como ya puso de manifiesto la Junta Directiva en el Acuerdo recurrido, y reitera el Notario en su informe, que dicho error ya ha sido subsanado, realizándose desde la notaría las debidas gestiones ante la Dirección General del Catastro a los efectos de obtener la finalidad pretendida por el recurrente.

Respecto a la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 10 de julio de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 5 de mayo de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Madrid, don Luis Quiroga Gutiérrez, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al notario don Luis Quiroga Gutiérrez y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 julio de 2022 (4.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 13 de julio de 2021 contra el Notario de Málaga, don José Ramón Recatalá Molés.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 5 de mayo de 2021 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don …… en el que interpone queja contra el Notario de Málaga, don José Ramón Recatalá Molés por la denegación de copia de varias escrituras por él autorizadas, relativas a la venta de las participaciones del …… y cese de su cargo de administrador, con nombramiento de uno nuevo, con los números 409, 410, 412, 413, 415, 416, 418, y 419 de su protocolo, así como se valore a efectos disciplinarios la actitud del notario.

II

El Colegio Notarial dio traslado de la queja al Notario denunciado, que remite informe con entrada a fecha de 24 de mayo de 2021 en el que expone diversos pormenores sobre la firma de las escrituras cuya copia se solicita y afirma que en ningún momento se le ha negado al …… las segundas copias solicitadas, que están en su notaría, pendiente de que se realice el abono de las mismas.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2021, acordó emitir su informe, en el sentido de estimar la conclusión del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto del recurso, valorando la total disponibilidad del notario autorizante a expedir las copias solicitadas, y elevarlo a este Centro Directivo para su resolución. Dicho recurso tuvo entrada en el registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 13 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de la copia de varias escrituras de venta de las participaciones y cese en el cargo de administrador del recurrente.

Segundo. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Según resulta del expediente, el notario denunciado manifiesta su disponibilidad para la entrega al recurrente de las copias solicitadas, por lo que, como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría las copias solicitadas (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017), careciendo igualmente de objeto la solicitud acerca de que se valore a efectos disciplinarios la actitud del notario al no existir la negativa a expedir las copias. Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 13 de julio de 2021 contra el Notario de Málaga, don José Ramón Recatalá Molés, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don José Ramón Recatalá Molés y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción civil conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (5.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… a fecha de 20 de octubre de 2020 contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 4 de septiembre de 2020, relativo a la actuación profesional del Notario de A Guarda, don José Manuel Rodríguez Casal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 4 de septiembre de 2020, acordó resolver desestimando la queja presentada por el Sr. …… a fecha de 21 de abril de 2020, respecto de la actuación profesional del Notario de A Guarda, don José Manuel Rodríguez Casal, en el otorgamiento de una escritura de entrega de legado, autorizada por dicho notario a fecha de 5 de abril de 2018, con el número 566 de su protocolo.

Considera la Junta Directiva que el reclamante carece de legitimación para interponer la queja y, en cuanto al fondo, motiva el acuerdo en que, como establece el artículo 143 del Reglamento Notarial, «*los documentos públicos autorizados por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y que los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial solo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales, por lo que no cabe pronunciamiento alguno en sede corporativa o disciplinaria*».

II

A fecha de 20 de octubre de 2020, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de alzada interpuesto por don …… contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 4 de septiembre de 2020.

III

A fecha de 26 de febrero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, nuevo escrito presentado por el Sr. …… , adjuntando documentación probatoria respecto del recurso de alzada interpuesto.

IV

A fecha de 3 de marzo de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, informe del notario de A Guarda, don José Manuel Rodríguez Casal, en el que se reitera de lo ya indicado en su escrito inicial, que resume en lo siguiente: que este expediente no es el cauce adecuado para resolver las peticiones del reclamante, que el reclamante carece de legitimación para interponer la queja y que la escritura, en sí misma, es correcta.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión de 27 de abril de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 143 del Reglamento Notarial; artículos 112, 116, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Resolución de este Centro Directivo, SN, de 6 de junio de 2014, entre otras.

Primero. En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente, se deduce que lo que se pretende por el denunciante es que se desvirtúe la validez de una escritura de entrega de legados en la cual, a juicio del recurrente, se habría incluido un legado inexistente en el testamento del causante.

Segundo. Con carácter previo hay que apuntar que, como así resulta del expediente remitido y acertadamente determina la Junta Directiva en el Acuerdo recurrido, el reclamante carece de legitimación para presentar la queja inicial ya que no es parte en la escritura que motiva el recurso de queja. Asimismo, de los datos que figuran en el expediente no se desprende su legitimación por ningún otro motivo, lo que por sí mismo bastaría para inadmitir el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero. No obstante, por razones de economía procesal, este Centro Directivo considera pertinente resolver en cuanto al fondo, reiterando en este sentido el parecer de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, por cuanto que, de acuerdo con el artículo 143 del Reglamento Notarial los documentos públicos autorizados por Notario gozan de fe pública notarial, presumiéndose su contenido veraz e íntegro y correspondiendo a los Jueces y Tribunales determinar lo contrario, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… a fecha de 20 de octubre de 2020, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 4 de septiembre de 2020, relativo a la actuación profesional del Notario de A Guarda, don José Manuel Rodríguez Casal, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al notario don José Manuel Rodríguez Casal y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de septiembre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 18 de octubre de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Getafe, don Domingo Pérez del Olmo, en la autorización de un testamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 18 de junio de 2021 tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por doña …… , en representación de don …… , por el que presenta queja por actuación profesional contra el notario de Getafe, don Domingo Pérez del Olmo, tras las irregularidades observadas en el testamento otorgado ante dicho Notario por don …… , padre del recurrente.

El recurso de queja formulado se sustancia en lo siguiente:

– Que, habiendo obtenido copia autorizada del testamento de su padre fallecido, otorgado el día 4 de abril de 2019 ante el Notario de Getafe, don Domingo Pérez del Olmo, en él se manifiesta que su padre no sabía leer ni escribir, lo que motiva la intervención de dos testigos instrumentales que, según manifiesta el recurrente, no le conocían.

– Que, habiendo solicitado exhibición de la matriz, que le fue concedida, pudieron observar que la firma de su padre era muy distinta a la suya habitual.

– Que su padre no se encontraba en plenas facultades para el otorgamiento de testamento, estando afectado por un trastorno cognitivo y precisando de asistencia de terceros para la mayoría de las actividades ordinarias.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2021, y oído el notario interesado, acordó desestimar la queja presentada, sobre la base de los siguientes argumentos:

– Que la intervención de testigos es preceptiva cuando el propio testador o el notario lo soliciten y, además, en el momento de otorgarse el testamento, cuando el testador no sabe o no puede leer por sí el testamento, correspondiendo al testador tal declaración de no saber leer. Por ello, en el presente caso intervienen dos testigos instrumentales (que no de conocimiento) que son idóneos y declaran ver y entender al testador.

– Que corresponde siempre al notario autorizante de una escritura emitir el juicio de capacidad de quien la otorga, apreciada en su inmediatez con el otorgante.

– Que es evidente que se deben de extremar las cautelas en la autorización de actos en los que intervienen personas mayores o con déficit cognitivos, y que el juicio de capacidad realizado por el notario y el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias no asegura de manera indubitada e incuestionable que se corresponda con la real aptitud mental que presente el otorgante al tiempo del otorgamiento, pero hay que destacar la doctrina del Tribunal Supremo sobre la especial relevancia y certidumbre que reviste la aseveración notarial de capacidad, que alcanza rango de fuerte presunción «iuris tantum» y que por consiguiente vincula «erga omnes» y obliga a pasar por ella en tanto no sea revisada judicialmente. De esta manera, una vez cumplido por el notario el juicio de capacidad, tal y como se consigna en el testamento otorgado, es competencia de los Tribunales de Justicia la declaración de validez o nulidad del testamento en base a un posible defecto de capacidad del otorgante.

III

A fecha de 23 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 18 de octubre de 2021. En el recurso se reiteran los argumentos contenidos en la queja inicial presentada, solicitando se anule el Acuerdo recurrido y se declare la nulidad del testamento otorgado por su padre con fecha de 4 de abril de 2019.

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid para la remisión de copia del expediente acompañada de su preceptivo informe, oído el notario interesado.

IV

A fecha de 2 de febrero de 2022 tiene entrada en el Registro del Colegio Notarial de Madrid, informe del notario afectado, don Domingo Pérez del Olmo, ratificándose íntegramente en el contenido del informe que, en relación con este asunto, ya remitió a fecha de 7 de julio de 2021, con motivo del recurso de queja presentado. En dicho informe, el notario afirma que el testamento goza de las presunciones de veracidad, integridad y legalidad, observándose todas las formalidades legales con la debida diligencia.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 21 de febrero de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 10, 14, 18 y 24 de la Constitución Española; el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006; el artículo 117 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; los artículos 249, 662, 663.2.º, 665, 666, 681, 682, 683, 685, 697, 701 y 702 del Código Civil; los artículos 17 bis, 21, 23 y 25 de la Ley del Notariado; los artículos 143, 145.1.º, 156. 8.º, 167 y 197 *quater* del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo 825/2009, de 16 de julio; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de septiembre de 2001, 21 de septiembre de 2017, 5 de marzo de 2018 y 29 de agosto de 2019; y la Resolución de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de octubre de 2020 y de 25 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Dos son las peticiones que están en la base del recurso de alzada planteado. De un lado, la anulación del Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 18 de octubre de 2021 por la que se desestima la queja planteada contra la actuación del Notario de Getafe, don Domingo Pérez del Olmo; y por otro, la anulación del testamento otorgado por el padre del recurrente el día 4 de abril de 2019.

En la base del recurso de queja se argumenta la existencia de dos irregularidades en el otorgamiento de dicho testamento. La primera, la intervención de dos testigos instrumentales que, según manifiesta el recurrente, no conocían al otorgante. La segunda, la existencia de dudas en el cotejo de la firma del otorgante y de su capacidad para otorgar testamento por encontrarse en ese tiempo afectado por un trastorno cognitivo.

Segundo. A la vista de las bases del recurso de queja que hemos expuesto, procede en primer lugar analizar si es correcta la intervención de testigos ins-

trumentales en el testamento. De acuerdo con el artículo 697 del Código Civil, al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento o cuando el testador o el Notario lo soliciten. A diferencia de lo que dispone el artículo 685 de la misma norma, que exige indudablemente que los testigos conozcan al testador y sean conocidos del mismo Notario, como medio supletorio en la identificación que del testador debe hacer el Notario, no se impone esta exigencia cuando intervienen testigos instrumentales. Frente a los testigos de conocimiento, medio de identificación supletorio previsto en la legislación notarial general –art. 23.2 a) de la Ley del Notariado–, del que el artículo 685 del Código Civil es una manifestación concreta en sede de testamento, el artículo 697 permite que el testador, cuando él mismo o el Notario lo soliciten o cuando el primero se encuentre en el supuesto específico de no saber o poder firmar, se sirva instrumentalmente de dos testigos que cumplan el solo requisito de ser idóneos. Idoneidad que debe ser apreciada según la regla general de los artículos 681 a 683 del Código Civil. La figura del testigo instrumental cobra especial relevancia tras la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico al Convenio de Nueva York de 2006 a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por su posible encaje como figura de apoyo en el otorgamiento del testamento en favor de personas que precisen asistencia para ello. El artículo 25 de la Ley del Notariado, en redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, alude expresamente a esta distinción entre testigos instrumentales y de conocimiento.

Tercero. En cuanto a la apreciación de la capacidad para otorgar testamento, esta debe estar referida al momento del otorgamiento, como señala el artículo 666 del Código civil. Capacidad que se presume que es manifestación del ejercicio de la capacidad jurídica que corresponde a todos en condiciones de igualdad y que debe ser apreciada por el Notario, según las circunstancias, al tiempo del otorgamiento, con especial cautela de permitir que la voluntad, deseos y preferencias sean manifestadas y reflejadas en el documento, poniendo a disposición del testador, en su caso, las medidas de apoyo o asistencia que sean necesarias (artículo 25 de la Ley del Notariado). Este juicio de capacidad corresponde al Notario y sólo puede ser revisado en vía judicial, constituyendo una fuerte presunción iuris tantum que emana de las presunciones de veracidad e integridad del instrumento público. Juicio de capacidad obligatorio e inherente a todo instrumento público que, en este caso, se refiere a la facultad de otorgar testamento que es insustituible. Ajustándose a la idea tradicional del principio *favor testamentii*, la aseveración notarial respecto a la capacidad del otorgante adquiere una especial relevancia de certidumbre y constituye una enérgica presunción *iuris tantum* de aptitud, que sólo puede destruirse por una enérgica prueba en contrario en sede judicial. Por ello, no cabe determinar la nulidad del testamento sin que haya recaído sentencia firme en un procedimiento judicial contradictorio sobre la validez del mismo, donde pueda respetarse y hacerse efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de diciembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 18 de octubre de 2021, relativo a la actuación profesional del Notario de Getafe, don Domingo Pérez del Olmo, en la autorización de un testamento, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Notario de Getafe, don Domingo Pérez del Olmo, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de octubre de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de abril de 2021, contra la notaria de A Cañiza, doña Tamara Casal Esperanza, por denegación de copia de una escritura de mejora.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 26 de abril de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone queja contra la notaria de A

Cañiza, doña Tamara Casal Esperanza, por la denegación de copia de una escritura de mejora por ella autorizada, que ha dado lugar a que una finca propiedad de sus padres se encuentre actualmente inscrita a nombre de tres de sus hermanos. Fundamenta su interés legítimo en la obtención de dicha copia en su condición de heredero legitimario de sus padres, invocando lo dispuesto en el artículo 224.1 del Reglamento Notarial.

De dicho recurso de queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Galicia para la remisión del reglamentario informe, oído la notaria interesada.

II

A fecha de 27 de mayo de 2021, tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia el informe de la notaria interesada, doña Tamara Casal Esperanza, en el cual hace constar que el recurrente no ha comparecido en el otorgamiento de la escritura de mejora. Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los pactos sucesorios regulados en la Ley del Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio (artículos 181 y 209 a 227) como actos de naturaleza mortis causa equiparados a testamentos y demás disposiciones testamentarias, es necesario acreditar el fallecimiento previo de la mejorante para poder expedir copia a quien manifiesta ser su heredero legitimario, de acuerdo con los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial. Que el recurrente no ha aportado en ninguna de sus solicitudes, ni el Certificado de defunción ni el Certificado de Actos de Última Voluntad de la mejorante, lo que imposibilita expedir la copia solicitada.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 29 de junio de 2021, acordó informar en el sentido de que «*la notaria afectada actuó de manera correcta al denegar la copia solicitada, ya que el recurrente no pude entenderse incluido en ninguno de los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial, dado que la adjudicante no ha fallecido todavía, no encajando tampoco en los supuestos del artículo 224 del citado Reglamento*».

IV

A fecha de 27 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito dirigido por don Óscar Lorenzo Sendín y Roberto Lorenzo Sendín por el que comunican el fallecimiento de su padre, don …… , y manifiestan su interés en que se continúe con la tramitación del recurso de queja por denegación de copia interpuesto por su padre, si bien no adjuntan certificado de defunción (se indica que se acompaña, pero es un documento distinto), ni acreditan su filiación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224 y 226 del Reglamento Notarial; artículos 181 y 209 a 227 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia; y

artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Único. En cuanto al fondo del asunto, el estudio, análisis y reflexión sobre sus circunstancias y características de la cuestión planteada, llevados a cabo por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, así como a las conclusiones a las que llega, coinciden íntegramente con el parecer de este Centro Directivo, que nada debe añadir a ellos en aras de mantener la claridad de los mismos y su directa comprensión.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de abril de 2021, contra la notaria de A Cañiza, doña Tamara Casal Esperanza, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente don …… o a sus sucesores, en caso de acreditarse su defunción, a la notaria doña Tamara Casal Esperanza y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de octubre de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de octubre de 2021, contra el notario de Alicante, don José Luis López Orozco.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 17 de agosto de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, n.º 1801 de registro, escrito de queja interpuesto por don …… contra el notario de Alicante, don José Luis López Orozco en el que pone de manifiesto:

– La negativa por parte de dicho notario a facilitarle copia de la escritura de compraventa de la finca registral n.º 114409, del Registro de la Propiedad n.º 1 de Alicante, en base al interés legítimo que tiene, al ser propietario de parte de dicha finca, dado que en el citado Registro figura como titular otra persona por título de compraventa, en base a la escritura formalizada ante el citado notario, con n.º de protocolo 1.347, el 22 de abril de 2021. Solicitó copia de la indicada escritura para el ejercicio de su derecho de propiedad de parte de dicha finca, sita en la calle Plus Ultra 56, 1.º de Alicante, frente a los intervinientes en la misma.

– Relata los hechos en virtud de los cuales tuvo conocimiento de la situación, habiéndose dirigido a la Notaría, en la que se le denegó verbalmente por el notario la copia por entender que no tenía interés legítimo, negándose éste también a sellar el acuse de entrada de uno de los escritos de solicitud.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia dio traslado del escrito de queja al notario interesado, quien con fecha de entrada en dicho Colegio el día 30 de agosto de 2021, remitió el informe preceptivo en el que hace constar lo siguiente:

– Que, de la documentación que aporta el recurrente, todo ello fotocopias, parece desprenderse que estamos ante dos fincas distintas: una, la planta baja –objeto de la escritura de compraventa por él autorizada–, y otra, la que alude el recurrente, piso alto.

– Que, ante la duda que surge y la posibilidad de división, el notario sugirió al recurrente que acudiera al Registro de la Propiedad para que allí le informaran debidamente.

– Que le hizo constar que en la escritura por él autorizada figuran datos personales que le obligan a ser muy prudente y celoso a la hora de ponerlos en conocimiento de personas ajenas totalmente al negocio celebrado.

– Que, al no quedar de forma nítida acreditado su interés legítimo no expide la copia autorizada a la espera de que pueda aportar nueva documentación al respecto.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2021, acordó emitir su informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado, dado que el contenido de la escritura, en algunos de su posibles aspectos, podría servir razonablemente al solicitante para ejercitar un derecho o facultad, no siendo preciso, ni conveniente, que la copia que se expida sea total, y todo ello sin perjuicio de que deban presentarse al notario los originales de los documentos en que funda su derecho el peticionario; y remitir el expediente, con su informe, a este Centro Directivo para su resolución.

El expediente remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de octubre de 2021, tramitándose con el número de expediente 656/21 BIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 18 de junio y 23 de julio de 2010, 14 de noviembre de 2011, 29 de julio y 7 de noviembre de 2014, 2 de marzo de 2015, 27 de mayo y 1 de julio de 2019, 24 de enero y 9 de junio de 2020, y 7 de julio y 27 de octubre de 2021.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que:

A) El recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

B) Dada la evidente naturaleza de Oficina Pública de una Notaría y la vertiente funcionarial del notario, el señor recurrente tiene derecho a la presentación en la misma de cuantos escritos estime necesarios, obteniendo copia sellada de los mismos, siendo de prudencia, si no de necesidad, que la respuesta denegando la expedición de la copia solicitada sea expresa, escrita y debidamente motivada (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de marzo de 2015, 27 de mayo de 2019 y 7 de julio de 2021).

Segundo. En materia de expedición de copia, es doctrina reiterada del Centro Directivo que confluyen dos principios como son el del secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y los artículos 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del soli-

citante y, según criterio reiterado del Centro Directivo, la acreditación, o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra al alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

Tercero. A fijar los límites del secreto de protocolo, desde el punto de vista sustantivo, se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes.

a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228).

b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociéndole el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas, pero no cabe asignarle la virtualidad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

Con arreglo al artículo 224 del Reglamento Notarial, «*además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento*».

Existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de la escritura sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocida al peticionario por el ordenamiento jurídico, que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. En la medida en que implica una excepción al secreto del protocolo, el interés legítimo parece que debería ser objeto de una interpretación restrictiva, pero no es así, puesto que, cuando existe tal interés, hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción. En consecuencia, no hay interpretación restrictiva sino determinación casuística de la concurrencia del interés legítimo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 7 de noviembre de 2014, entre otras muchas).

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita copia autorizada de una escritura de compraventa en la que no ha intervenido, pero que parece referirse a una finca respecto de la cual se verificó la declaración de obra nueva del piso superior, la «segregación» de dicho piso y su venta a una persona de quién trae causa por herencia el solicitante. Esta escritura de ampliación de obra, segregación y venta, nunca tuvo acceso al Registro de la

Propiedad, por lo que no se incluyó en la herencia que sirve de título al solicitante la finca en sí misma, sino los derechos que para el causante derivaban de esa escritura. Por otra parte, el hecho de que la escritura de obra nueva y venta no se inscribiera en el Registro determinó que la finca originaria se siguiera transmitiendo con su descripción inicial.

Todo problema de expedición de copia implica un ponderado juicio del notario en el que armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura, y el interés legítimo del peticionario, para resolver si puede expedirse la copia o lo que procede es la denegación de la solicitud. Por otra parte, la doctrina del interés legítimo no podría basarse en inducciones que, aun siendo muy racionales y acreditando un espíritu sano y previsor, hubieran de tener carácter hipotético, subjetivo o de investigación, sino en tipos o supuestos legales objetivos.

Como señala el informe de la Junta Directiva, parece evidente que el solicitante tiene derecho a examinar la copia de dicha escritura, aunque sólo sea a los efectos de comprobar, por una parte, que la descripción de la finca contenida en la misma se refiere a la totalidad de una propiedad de sólo planta baja o, lo que no es igual, a la planta baja de una propiedad; y, por otra, conocer la referencia catastral que se incluye en dicha escritura, pues esta puede referirse a la totalidad del edificio o sólo a la planta baja. Pueden incluso imaginarse algunas otras posibles circunstancias que pudieran ser de interés para el solicitante y que no gocen de la publicidad del Registro de la Propiedad.

Este Centro Directivo no niega la utilidad que tal copia pudiera tener para la defensa de los derechos del solicitante y, en casos similares así lo ha reconocido, aunque generalmente se ha desestimado la petición por falta de apoyo en ninguna prueba documental, considerando que no se ha acreditado el interés legítimo (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 18 de junio de 2010 y 14 de noviembre de 2011, en supuestos de posible doble inmatriculación; de 23 de julio de 2010 y 1 de julio de 2019, en supuestos de posible doble venta; y de 27 de octubre de 2021, en un caso de venta a non domino realizada por el heredero aparente). Sin embargo, sí consideró acreditado el interés legítimo del solicitante en un supuesto de identidad entre la titularidad catastral de su finca y la de la finca transmitida en la escritura cuya copia se solicitaba (Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de julio de 2014).

Quinto. En el caso que nos ocupa, dejando a salvo la cuestión de que el notario dice en su informe que sólo se le han exhibido fotocopias de la documentación aportada, sí parece haberse suministrado un principio de prueba o indicio razonablemente seguro del derecho o situación jurídica en que se basa la solicitud y que tiene mayor consistencia que la mera afirmación del solicitante.

Y así, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de julio de 2014, antes citada, «*puede suceder que, aun no tratándose de otorgante, ni derivar del documento notarial algún derecho a favor del solicitante, exista interés legítimo, que pudiera fundarse en la circunstancia de que aquel documento del que se solicita la copia, prive al interesado de un derecho que de*

otro modo podría pretender», como sería la remoción de un obstáculo registral para la inscripción de su título de propiedad.

Sexto. Por último, se comparte igualmente el criterio de la Junta Directiva, según el cual no es preciso, ni conveniente, que la copia que se expida sea total, debiendo expedirse copia parcial que incluya sólo aquellos aspectos que pudieran ser de interés para el solicitante, obviando aquellos otros que, sin ser de su interés, pudieran vulnerar la intimidad de los otorgantes o ser contraria su difusión a la legislación sobre Protección de Datos (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 24 de enero y 9 de junio de 2020).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de octubre de 2021, contra el notario de Alicante, don José Luis López Orozco, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar al notario interesado la expedición parcial de la copia solicitada, siempre que le sean aportados los originales de los documentos en que funda su derecho el recurrente.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario interesado, don José Luis López Orozco, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de octubre de 2022 (3.ª)

En la queja por denegación de copia interpuesta por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de noviembre de 2021, contra el notario de Madrid, don Rafael Thode Garrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 7 de junio de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito suscrito por don …… , por el que formula queja contra el notario de Madrid, don Rafael Thode Garrido, por denegación de copia simple de un testamento, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Que la notaría se niega, a través de su personal y de forma simplemente verbal, a recepcionar y sellar copia de un escrito razonado jurídicamente de petición de información sobre un testamento abierto obrante en su protocolo, y/o emisión de copia simple solicitada por familiares de la difunta testadora que pueden acreditar ser herederos en testamento anterior y tener interés directo en su eventual impugnación en vía judicial.

– Que la testadora había conferido al recurrente poderes para administrar y disponer, cuyo patrimonio ha estado gestionando los diez últimos años de su vida, y lo había instituido heredero junto con otros dos sobrinos en un testamento de fecha 19 de octubre de 2011, habiendo otorgado dos testamentos con posterioridad el 5 de octubre de 2012 y el 17 de octubre de 2014, ambos ante el notario de Madrid, don Luciano Marín Carrera, cuyo protocolo actualmente se encuentra en la Notaría a la que se dirige.

– Que resulta imprescindible para el solicitante y demás sobrinos de la causante conocer la identidad de la persona que haya sido instituida como heredera universal a efectos de traspasarle cuanto antes, tanto los instrumentos jurídicos como los elementos físicos imprescindibles para continuar en su correcta gestión.

– Que el juego de la mecánica sucesoria puede determinar un derecho hereditario para cuya concreción necesitan copia del testamento, por lo que interesa del notario que se tenga al solicitante como legitimado para solicitar por sí y en nombre de los demás familiares de la finada, copia simple del último testamento a los efectos indicados.

II

El día 21 de junio de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Madrid el informe preceptivo, emitido por el notario de Madrid, don Rafael Thode Garrido, en el que hace constar los siguiente:

– Que no ha tenido conocimiento de que el reclamante haya pretendido entregar en su Notaría, ni obtener el correspondiente acuse de recibo o sellado el escrito de petición.

– Que no se le ha acreditado la existencia del testamento de 19 de octubre de 2011, ni de poder de representación de las otras personas que se mencionan, las cuales no son legitimarias, ni serían, en su caso, por grado de parentesco, herederas abintestato.

– Que el poder reseñado en el escrito debe considerarse extinguido por fallecimiento de la poderdante, sin que el solicitante sea ningún administrador a quien «*en el testamento se reconozca ningún derecho o facultad*».

– Que bastaría con que el solicitante le acreditase el interés legítimo para pedir copia del testamento para el caso de personas nombradas en testamento revocado. Las mecánicas sucesorias a que se refiere deben circunscribirse a ese ámbito.

– Que, siendo necesaria copia autorizada del testamento revocado, donde aparezcan citados los interesados, al no haberse aportado, la expedición de la copia solicitada ha sido denegada.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2021, acordó emitir y elevar su informe, en el que se hacen las siguientes consideraciones:

– Que la denegación de copia se debe realizar por el notario por escrito, con fundamentos de derecho y advirtiendo de los recursos de que dispone el solicitante. No obstante, siendo contradictorias las manifestaciones realizadas por el reclamante y el notario sobre la recepción o no de un escrito en la notaría solicitando la copia, ambas se neutralizan, no pudiendo la Junta manifestarse al respecto.

– Que, habiendo un testamento anterior de la misma causante en el que instituye herederos al reclamante y a otros dos sobrinos, la existencia y contenido de dicho testamento debe ser previa y eficazmente acreditada ante el notario que haya de expedir la copia, a los efectos de poder solicitar copia simple del testamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 b) del Reglamento Notarial.

– Que, el solicitante dice actuar por sí y, además, en nombre de los demás familiares de la finada, circunstancia que no está suficientemente acreditada mediante poder de representación.

– Que de lo expuesto se deduce que, a falta de acreditación de los requisitos expuestos (copia autorizada del primer testamento), el notario debe denegar la copia solicitada, no como negativa de fondo sino de forma, precisamente por la falta de dicha acreditación. La exigencia por el notario de la acreditación no supone una negativa injustificada, sino precisamente el cumplimiento de su obligación de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos.

IV

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid remitió el recurso de queja junto con su preceptivo informe y el resto del expediente a este Centro Directivo, para su resolución, el cual tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Los artículos 224, 226, 229, 230, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; el artículo 32 de la Ley del Notariado; y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 9 de abril de 2013, 4 de abril de 2014, 2 de marzo de 2015, 29 de marzo de 2016, 27 de mayo de 2019 y 7 de julio de 2021, entre otras.

Primero. Con carácter previo, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que:

A) El recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial corres-

pondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

B) Dada la evidente naturaleza de Oficina Pública de una Notaría y la vertiente funcionarial del notario, el señor recurrente tiene derecho a la presentación en la misma de cuantos escritos estime necesarios, obteniendo copia sellada de los mismos, siendo de prudencia, si no de necesidad, que la respuesta denegando la expedición de una copia solicitada sea expresa, escrita y debidamente motivada (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de marzo de 2015, 27 de mayo de 2019 y 7 de julio de 2021). En este punto las versiones ofrecidas por el recurrente y el notario son diferentes por lo que nos encontramos ante versiones contradictorias, siendo la comprobación de su veracidad cuestión que excede de los márgenes y naturaleza de los expedientes administrativos.

Segundo. En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada que confluyen dos principios, como son el del secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y los artículos 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y, según criterio reiterado del Centro Directivo, la acreditación, o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que *«fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor»*.

Tercero. En el caso que nos ocupa, el recurrente, sobrino y apoderado de la finada que ha venido gestionando su patrimonio los últimos años, y que dice

actuar, además de por sí, en nombre de los demás familiares de aquella, solicita copia del último testamento otorgado por la misma, existiendo otros anteriores, entre ellos uno en el que se le instituye heredero, junto con otros dos sobrinos, con el argumento de que les resulta imprescindible conocer la identidad de la persona que haya sido instituida heredera universal a efectos de traspasarle cuanto antes, tanto los instrumentos jurídicos como los elementos físicos necesarios para continuar en su correcta gestión, siendo los solicitantes familiares de la testadora que pueden acreditar ser herederos en testamento anterior y tener interés directo en su eventual impugnación en vía judicial.

El notario, por su parte, funda la denegación en que no es el recurrente ningún administrador al que en el testamento se le reconozca ningún derecho o facultad; tampoco se le acredita la representación de los familiares que dice ostentar, ni la existencia del testamento anterior en el que fundan su derecho; añadiendo que bastaría con que le acreditase el solicitante el interés legítimo para pedir copia del testamento para el caso de personas nombradas en testamento revocado, siendo necesaria copia autorizada del mismo donde aparezcan citados los interesados.

Cuarto. Procede, pues, analizar los posibles argumentos esgrimidos, a favor y en contra, para valorar la posibilidad de expedición de la copia solicitada. Así:

A) Ante la afirmación del recurrente de tener interés directo para su eventual impugnación en vía judicial, conviene tener en cuenta que, según doctrina reiterada de este Centro Directivo, la mera intencionalidad de litigar judicialmente no basta para fundamentar el interés legítimo en la obtención de copias de los instrumentos públicos.

B) Lleva razón el notario cuando indica que, respecto de los otros familiares, en nombre de los cuales dice intervenir el solicitante, no se acredita el poder de representación, siendo así que, al menos en ese concepto, dicha solicitud sólo debe ser atendida bajo el presupuesto, como indica la Resolución del Centro Directivo (SN) de 29 de marzo de 2016, de que la identidad del solicitante quede debidamente acreditada. Y en este sentido, el artículo 230 del Reglamento Notarial señala que *«podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al Notario, y, si a este consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión»*. Y el artículo 229 del Reglamento Notarial añade que «*Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente»*.

C) La valoración del interés legítimo corresponde al notario encargado de la custodia del protocolo, al cual le es exigible una especial diligencia, encaminada a preservar y tutelar la intimidad de quienes han depositado su confianza en él, no siendo admisible que, en aras de un legítimo interés personal, que

puede hacerse efectivo por otros medios, puedan ser conculcados los derechos de terceras personas que han confiado su intimidad en la seguridad jurídica que brinda la fe pública notarial. Como tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 4 de abril de 2014, citada por la Junta Directiva en su informe).

D) El recurrente no ha acreditado la existencia del testamento anterior en el que funda su derecho a la obtención de la copia demandada. No obstante, el notario indica en su informe que bastaría con que le acreditase el solicitante el interés legítimo para pedir copia del testamento para el caso de personas nombradas en testamento revocado, siendo necesaria copia autorizada del mismo donde aparezcan citados los interesados.

Parece, pues, que el notario deniega la copia, desde el punto de vista formal, por falta de acreditación documental del interés legítimo alegado, sin negar éste, por lo que, como indica la Junta Directiva en su informe, la conducta del notario no supone propiamente una denegación, sino el cumplimiento de su obligación de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 9 de abril de 2013).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar la queja por denegación de copia interpuesta por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 23 de noviembre de 2021, contra el notario de Madrid, don Rafael Thode Garrido, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Rafael Thode Garrido y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de octubre de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 11 de febrero de 2022, contra el notario de Burgos, don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, por denegación de expedición de copia de un acta notarial.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 21 de octubre de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, escrito remitido por doña …… , interponiendo recurso de queja contra la negativa del notario de Burgos, don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, a proporcionarle copia del acta autorizada y copia del clonado de la información obtenida de los dispositivos que venía usando la recurrente en el despacho de abogados en el que mantenía una relación laboral en dicho momento.

La recurrente alega en su escrito que fue convocada mediante Burofax remitido 3 días laborales antes de la actuación notarial, para presenciar ante el notario de Burgos, don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, el clonado del disco duro de una torre (ordenador de sobremesa) y de un portátil (que funcionaba en remoto). Que por encontrarse en situación de incapacidad temporal no pudo asistir a presenciar dicha clonación. Que el resultado de dicha clonación desembocó en un despido disciplinario. Que acudió a la notaría del Sr. Gómez-Oliveros para solicitar, entre otros, copia del acta y del material clonado, petición que fue denegada por el señor notario, alegando que todas las circunstancias del desarrollo del Acta, así como el contenido clonado y depositado en el Acta autorizada, se encuentran amparadas por el deber de secreto profesional del notario autorizante.

A este respecto la recurrente argumenta que, sin perjuicio del deber de secreto profesional que debe guardar el notario en el desarrollo de su profesión y que admite, el material informático clonado al que se refiere el acta cuya copia solicita contiene correos electrónicos y documentos particulares y privados, que, aunque estuviesen depositados y guardados en dispositivos propiedad del despacho para el que trabajaba en el momento del proceso de clonado, son de su propiedad, motivo por el que considera que tiene interés legítimo en tener copia del material clonado.

II

El Colegio Notarial dio traslado del escrito de queja al notario afectado quien, a fecha de 29 de octubre de 2021, remitió el correspondiente informe, ratificándose en su decisión de no expedir copia del acta por él autorizada. Argumenta el notario que la recurrente no es requirente en el acta y que, aunque fue convocada, no estuvo presente por lo que el notario no pudo recibir sus manifestaciones o quejas y, por tanto, esta ausencia hace que considerarla con interés legítimo pierda su fundamento. Y que, como notario autorizante de un clonado, no puede conocer razonablemente el contenido del disco duro objeto de clonación.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, en sesión de 24 de noviembre de 2021, acordó informar considerando correcta la negativa del notario a la expedición de la copia y del contenido clonado solicitado, en base, fundamentalmente, a que el Acta en cuestión estaba calificada por el notario autorizante como un Acta de Manifestaciones y Depósito por lo que, dadas las especiales características de las Actas de Depósito, que son de aceptación voluntaria por el Notario y se basan en una relación contractual entre el depositante y el Notario, debe considerarse que sólo pueden acceso a dichas actas el depositante o quien traiga causa de él, o cualquier otra persona siempre que en este caso lo sea en virtud de mandamiento judicial que así lo disponga.

IV

El Colegio Notarial de Castilla y León remitió el recurso de queja, junto con su informe y el resto del expediente a este Centro Directivo para su resolución, teniendo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de febrero de 2022. Dicho recurso de queja por denegación de copia fue admitido a trámite con el número de expediente 156/22 BIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17, 17 bis y 32 de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 224 a 228, 231 y 274 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de octubre de 2002, 2 de febrero de 2006, 25 de octubre de 2006, 6 de agosto de 2008, 26 de noviembre de 2008, 12 de marzo de 2012, 14 de febrero de 2013, 20 de diciembre de 2013 y 24 de enero de 2014, 6 de junio de 2014, y 11 de octubre de 2016, 27 de noviembre de 2018, entre otras.

Primero. El presente recurso tiene por objeto determinar si una determinada persona, que alega tener información personal y privada en el contenido informático depositado –tras un proceso de peritaje y clonado del contenido de dispositivos– en un determinada acta notarial, no instada por dicha persona pero aludida o afectada por el contenido de la misma, ostenta suficiente interés legítimo para obtener copia de dicho acta; o si por el contrario, aun estando aludida esa persona en un documento público notarial pero no siendo otorgante del mismo ni estando expresamente autorizada para obtener copia de dicha acta, resulta preciso que dicha copia deba ser solicitada al notario que tiene en custodia dicho protocolo por vía judicial o administrativa, solicitándola el interesado como medida cautelar o como medio de prueba en el oportuno procedimiento judicial o administrativo en que dicha copia deba ser valorada y pueda ser de utilidad.

Segundo. Como cuestión previa procedimental, conviene recordar que el artículo 231 del Reglamento Notarial regula el recurso de queja por denega-

ción de copia, recurso que debe interponerse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, si bien la doctrina tradicional de este Centro Directivo ha venido entendiendo que es posible tanto la interposición directamente ante esta Dirección General como ante el Colegio Notarial respectivo para que lo eleve, junto con su preceptivo informe, a esta Dirección General.

En el presente caso, como ya se ha explicado en los expositivos de este expediente, el recurso de queja fue presentado directamente ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, con entrada el 21 de octubre de 2021, la cual, tras las alegaciones del notario autorizante del Acta, emitió su preceptivo informe sobre la queja presentada, desestimando la petición de la recurrente en sesión de la Junta Directiva de dicho Colegio Notarial en fecha 24 de noviembre de 2021, y elevando acto seguido todo el expediente a este Centro Directivo para su resolución, por lo que se puede considerar cumplimentado el cauce procedimental oportuno.

Tercero. Admitida, por tanto, la competencia de este Centro Directivo para la resolución de este expediente y cumplido el proceso administrativo previo, procede entrar en el fondo de este asunto y determinar si el hecho de estar aludida una persona en una acta, o alegar ésta la existencia de documentos privados o particulares en unos dispositivos propiedad de un tercero que encarga el proceso de clonado informático sobre los mismos, puede ser motivo suficiente para apreciar en tal persona «interés legítimo» en el contenido del acta y por tanto ser acreedora a obtener copia del documento público y del contenido clonado y depositado en la notaría.

La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones (entre las que figuran entre otras las señaladas en los Fundamentos de Derecho de la presente), considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a

los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia (Resoluciones de 8 de marzo de 1967 y 19 de diciembre de 1988), exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial (Resolución de 17 de septiembre de 1991).

Este Centro Directivo tiene establecido que existe interés legítimo cuando el conocimiento del contenido de una escritura o un acta notarial sirve razonablemente para ejercitar eficazmente un derecho o facultad reconocido al peticionario por el ordenamiento jurídico que guarde relación directa y concreta con el documento o sirva para facilitar de forma ostensible un derecho o facultad igualmente relacionado con la escritura. Y en la medida en que implica una excepción al secreto del Protocolo, el interés legítimo no es que deba ser objeto de una interpretación restrictiva, pues cuando existe tal interés hay un verdadero derecho de manifestación y reproducción, siendo que dicho interés legítimo depende de una determinación casuística de la concurrencia del mismo, que cada notario tiene el derecho y la obligación de decidir en cada caso concreto en que se le solicita copia de un documento bajo su custodia.

Quinto. Dicho lo anterior, en el presente expediente resulta necesario ponderar los derechos e intereses tanto del depositante, como del notario autorizante del acta y de la recurrente y peticionaria de la copia denegada, tomando en consideración el equilibrio entre los intereses jurídicos en juego como son el derecho de las personas aludidas o afectadas por un documento público a disponer de copia de un documento público y la salvaguarda del deber de secreto de protocolo que en general cubre todas las actuaciones notariales.

Para determinar qué interés jurídico entre los mencionados debe prevalecer en el presente caso, resulta relevante y decisivo el hecho de que, al parecer, la relación laboral entre el solicitante del proceso de clonado y peritaje del material informático realizado y depositado ante notario, y la usuaria de los dispositivos clonados (y recurrente en la queja ante la denegación de copia del contenido peritado) desembocó en un proceso de despido disciplinario de la persona que usaba los dispositivos informáticos clonados y peritados y que ahora solicita copia de dicho contenido. Pues bien, una vez iniciado dicho procedimiento judicial, considera este Centro Directivo que debe ser el Juez del proceso quien, si lo estima pertinente, requiera al notario autorizante, con audiencia de la otra parte, a la expedición de nuevas copias del acta y/o del contenido clonado con la extensión que se considere conveniente, todo ello a fin de dar prevalencia y salva-

guarda al principio del secreto de protocolo que rige el acceso y publicidad a todos los documentos amparados bajo la fe pública notarial.

Esta consideración es congruente con la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el concepto de interés legítimo para obtener copias de documentos públicos notariales debe interpretarse restrictivamente, dando prioridad y prevalencia al principio del secreto de protocolo que rige la actuación notarial frente al simple interés de terceras personas no otorgantes del documento notarial en conocer su contenido.

En cuanto existe ya un procedimiento judicial abierto de ámbito laboral en el que el contenido del Acta autorizada y el material peritado haya podido tener alguna relevancia, parece deseable y posible que dentro de ese procedimiento judicial, se solicite al Juez competente que ordene al notario que tiene en custodia ese protocolo la expedición de una copia completa o parcial del acta y en su caso del material informático clonado que pudiera ser de interés para alguna parte procesal, a fin de determinar detalles o circunstancias que pudieran ser relevantes en el fondo del asunto a ventilar judicialmente.

Si más allá del procedimiento laboral abierto entre las partes, la recurrente considera que se ha podido vulnerar cualquier otro derecho o interés personal, por haberse extraído de los dispositivos peritados alguna documentación privada y particular de la recurrente que pudiera suponer una intromisión en su intimidad o en su honor, o considera que en general el procedimiento se ha podido desarrollar contra la Ley y el ordenamiento jurídico, deberá la recurrente iniciar el proceso judicial oportuno debiendo ventilarse la cuestión por el cauce o procedimiento judicial adecuado en el que, con audiencia de ambas partes y con aplicación del principio de libre apreciación judicial de las pruebas, se pueda decidir por parte de la autoridad judicial competente si procede o no la obtención de copia del acta autorizada y/o de todo o parte del contenido peritado y depositado ante el notario frente al que se interpone el recurso de queja, mediante la remisión a éste del oportuno mandamiento judicial a fin de aportar al procedimiento el contenido que se considere conveniente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja interpuesto por doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 11 de febrero de 2022, contra el notario de Burgos, don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, por denegación de expedición de copia de un acta notarial, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho, quedando a salvo el derecho de la recurrente a obtener copia total o parcial del contenido del acta

solicitada y/o del material clonado y depositado ante notario, si así se solicita al notario por vía de mandamiento judicial dentro del proceso laboral ya existente entre las partes, o de cualquier otro que se pueda iniciar en el futuro.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , al notario don José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 4 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de octubre de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Zaragoza n.º29 de Vigo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2021, contra el Notario de Vigo, don Luis Royo Martel.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 17 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por don …… , en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Zaragoza n.º29 de Vigo, contra el Notario de Vigo, don Luis Royo Martel, por denegación de acceso, copia o entrega del libro del edificio, que se hizo constar en acta autorizada el 23 de septiembre de 2009, por el Notario que fue de Vigo, don César Cunqueiro González-Seco, con el número 3.736 de su Protocolo, que actualmente se lleva en la notaría del señor Royo Martel.

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Galicia para la remisión del reglamentario informe, oído el notario interesado.

II

El día 31 de enero de 2022 tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia, el informe preceptivo que, a solicitud de la Junta Directiva, emitió el el Notario de Vigo, don Luis Royo Martel, en el que indica que: «*una vez acreditada la representación por el solicitante mediante la exhibición del Libro de Actas de la Comunidad, encontrán-*

dose en mi poder el Libro del Edificio de la calle Zaragoza n.º29 de Vigo […] procederé a su entrega al Presidente de la Comunidad, formalizando la correspondiente acta». Añade el notario que se ha puesto en contacto telefónico con el recurrente con el fin de que acuda a su notaría con el mencionado Libro de Actas para formalizar la entrega del depósito, consistente en la entrega del Libro del Edificio impreso y un CD que contiene los archivos que lo conforman.

A fecha de 17 de marzo de 2022, tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia, un segundo escrito remitido por el notario de Vigo, don Luis Royo Martel, por el que informa de que, tras sucesivas llamadas al recurrente para determinar la fecha de recepción del Acta de Entrega del Libro del Edificio, éste le informó de que en breve iba a cesar de su cargo como Presidente de la Comunidad y que sería el entrante el que se pondría en contacto con el Notario para, previa presentación del Libro de Actas, formalizar la entrega, si bien a dicha fecha aún no había recibido noticias al respecto.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2022, acordó emitir su informe, en el sentido de considerar que no existe denegación de copia, dada la disposición expresa del Notario a efectuar la entrega solicitado y que, por tanto, procede la terminación del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del recurso, y elevarlo a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de copia del Libro del Edificio a quien, de acuerdo con el Libro de Actas de la Comunidad, ostenta la presidencia de una comunidad de propietarios.

Segundo. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las

normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Constatada la voluntad del notario a expedir la copia solicitada según resulta del expediente, y como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría el documento inicialmente solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Zaragoza n.º29 de Vigo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2021, contra el Notario de Vigo, don Luis Royo Martel, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Luis Royo Martel y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 4 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de octubre de 2022 (3.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Zaragoza n.º29 de Vigo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2021, contra el Notario de Vigo, don Luis Royo Martel.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 17 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por don....., en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Zaragoza n.º29 de Vigo, contra el Notario de Vigo, don Luis Royo Martel, por denegación de acceso, copia o entrega del libro del edificio, que se hizo constar en acta autorizada el 23 de septiembre de 2009, por el Notario que fue de Vigo, don César Cunqueiro González-Seco, con el número 3.736 de su Protocolo, que actualmente se lleva en la notaría del señor Royo Martel.

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Galicia para la remisión del reglamentario informe, oído el notario interesado.

II

El día 31 de enero de 2022 tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia, el informe preceptivo que, a solicitud de la Junta Directiva, emitió el el Notario de Vigo, don Luis Royo Martel, en el que indica que: «*una vez acreditada la representación por el solicitante mediante la exhibición del Libro de Actas de la Comunidad, encontrándose en mi poder el Libro del Edificio de la calle Zaragoza n.º29 de Vigo […] procederé a su entrega al Presidente de la Comunidad, formalizando la correspondiente acta*». Añade el notario que se ha puesto en contacto telefónico con el recurrente con el fin de que acuda a su notaría con el mencionado Libro de Actas para formalizar la entrega del depósito, consistente en la entrega del Libro del Edificio impreso y un CD que contiene los archivos que lo conforman.

A fecha de 17 de marzo de 2022, tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia, un segundo escrito remitido por el notario de Vigo, don Luis Royo Martel, por el que informa de que, tras sucesivas llamadas al recurrente para determinar la fecha de recepción del Acta de Entrega del Libro del Edificio, éste le informó de que en breve iba a cesar de su cargo como Presidente de la Comunidad y que sería el entrante el que se pondría en contacto con el Notario para, previa presentación del Libro de Actas, formalizar la entrega, si bien a dicha fecha aún no había recibido noticias al respecto.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2022, acordó emitir su informe, en el sentido de considerar que no existe denegación de copia, dada la disposición expresa del Notario a efectuar la entrega solicitado y que, por tanto, procede la terminación del expediente por desaparición sobrevenida del objeto del recurso, y elevarlo a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: El artículo 231 del Reglamento Notarial; los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 4 de noviembre de 2013, 9 de septiembre de 2017, y 27 de mayo y 8 de noviembre de 2019.

Primero. De los antecedentes de hecho expuestos resulta que, en el supuesto que nos ocupa, el origen del recurso de queja se encuentra en la falta de expedición de copia del Libro del Edificio a quien, de acuerdo con el Libro de Actas de la Comunidad, ostenta la presidencia de una comunidad de propietarios.

Segundo. Según el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; y en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Y el artículo 84.2 de la citada Ley establece que también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, debiendo ser la resolución que se dicte motivada en todo caso.

Constatada la voluntad del notario a expedir la copia solicitada según resulta del expediente, y como señala la Junta Directiva en su informe, queda vacío de contenido el presente recurso, que no puede prosperar, y corresponde, pues, al recurrente desarrollar, en la forma que considere oportuna, la actividad necesaria para retirar de la Notaría el documento inicialmente solicitado (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 9 de septiembre de 2017).

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Dar por resuelto el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don....., en representación de la Comunidad de Propietarios de la Calle Zaragoza n.º29 de Vigo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de diciembre de 2021, contra el Notario de Vigo, don Luis Royo Martel, por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, de conformidad con los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don....., al notario don Luis Royo Martel y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado

conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 4 de octubre de 2022. La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de octubre de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de octubre de 2021, contra el notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 3 de agosto de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, número 1634 de registro, escrito firmado por doña …… , por el que presenta queja contra el notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla, por denegación de copia del último testamento de su difunto tío, don José de la Cruz Pascual, solicitada en su condición de hija de un hermano fallecido del testador, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Que el día 30 de julio de 2021 le fue denegada por dicho notario la copia solicitada lo que, a juicio de la recurrente, vulnera lo dispuesto en el artículo 226 b) del Reglamento Notarial, según el cual tienen derecho a copia las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de las reglas de la sucesión intestada.

– Que solicitó la copia del testamento de su tío (hermano de su padre) a los efectos de promover, en su caso, la acción de nulidad respecto del propio testamento.

– Asimismo, la recurrente menciona el artículo 756.5 del Código Civil y hace la consideración de que los dos últimos testamentos otorgados por su tío –ambos ante el notario denegante– «*fueron hechos (el último) y cambiados (el penúltimo) como consecuencia de las palabras (maquinaciones insidiosas) empleadas por la persona que en dichos testamentos ha sido instituido heredero (un tercero ajeno a la familia)*», por lo que considera que tiene suficiente interés legítimo.

II

El día 8 de septiembre de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia, número 1925 de registro, el informe preceptivo emitido por el notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla, en el que hace constar lo siguiente:

– Que se reitera en las consideraciones expresadas en el escrito de denegación. En dicho escrito ponía de manifiesto, refiriéndose al artículo 226 b) del Reglamento Notarial, que la

disyuntiva «*en virtud de un testamento anterior*» y «*las reglas de la sucesión intestada*» no quiere decir que los herederos abintestato presuntos tengan derecho en todo caso a copia de cualquier testamento, sino que se ha de entender en el sentido de que sólo tienen derecho a copia si, como consecuencia de la nulidad o invalidez del testamento cuya copia se pretende, heredaran por abrirse la sucesión intestada. En el caso de existir varios testamentos, la nulidad del último implicaría la no revocación del inmediatamente anterior, y sólo los sucesores designados en éste (y no en los testamentos anteriores, ni tampoco los sucesores abintestato presuntos) tienen derecho a copia. Concluía que no es este el caso que nos ocupa, donde el testador otorgó numerosos testamentos, sin que conste que la solicitante tenga derechos derivados del testamento anterior.

– Que el testamento contiene numerosos legados a favor de una veintena de personas, en algunos casos bajo condiciones o cargas modales.

– Que en el testamento anterior al último otorgado por el causante, que figura en su protocolo, no se ordena ninguna disposición a favor de la recurrente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2021, adoptó el preceptivo Acuerdo-Informe entendiendo que el recurso debe ser desestimado y declarada conforme a derecho la negativa del notario afectado a expedir la copia solicitada.

IV

El día 18 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial junto con el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Los artículos 224, 226, 231 y 274 del Reglamento Notarial; el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 12 de febrero de 2018, 5 de noviembre de 2020, 22 de septiembre de 2021 y 1 de febrero de 2022, entre otras.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en

esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo. En cuanto a la denegación de copia por el notario, es preciso comenzar señalando que el artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto de protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar tales límites del secreto de protocolo se orientan diversos preceptos del Reglamento Notarial, utilizando dos técnicas diferentes: a) A través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentran en una determinada posición con respecto al instrumento, su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228). b) Mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1). Esta cláusula residual, además de cumplir la misión indicada, revela al mismo tiempo el principio inspirador de las previsiones que atribuyen de manera directa el derecho a copia, de suerte que también proporciona el criterio teleológico a cuyo tenor deben ser interpretadas aquellas (artículo 3.1 del Código Civil), pero no cabe asignarle la virtualidad de añadir un nuevo requisito a los que en ellas se recogen, pues tales preceptos incorporan ya la valoración normativa del interés legítimo.

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que *«fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor»*.

Tercero. En el presente recurso, la queja plantea la denegación por el notario a la solicitante, en su condición de pariente colateral (sobrina, hija de un hermano fallecido) de la copia del último testamento otorgado por el causante, sin mención en el mismo –ni en el anterior, revocado– de la persona que solicita la copia. Del contexto del expediente se infiere que el causante falleció sin descendientes, ascendientes y cónyuge, aunque no se diga en ningún sitio, sin que el notario discuta la relación de parentesco alegada en el recurso, siendo, por tanto, en el plano sustantivo en el que surge la controversia.

Cuarto. Procede, pues, analizar los posibles argumentos esgrimidos, a favor y en contra para valorar la posibilidad de expedición de la copia solicitada. Así:

A) Con relación a la apreciación de la recurrente sobre su interés a los efectos de, en su caso, promover la acción de nulidad respecto del propio testa-

mento, *«como consecuencia de las maquinaciones insidiosas empleadas por la persona instituida como heredero (un tercero ajeno a la familia)»*, hay que recordar que, según doctrina reiterada de este Centro Directivo, la mera intencionalidad de accionar o litigar judicialmente no basta para fundamentar el interés legítimo en la obtención de copias de los instrumentos públicos (Resolución de este Centro Directivo, SN, de 12 de febrero de 2018, entre otras muchas).

B) Dado que la recurrente no está mencionada en el testamento, ni ostenta la condición de legitimaria, situaciones a las que se refiere el artículo 226, apartados a) y c), hay que valorar la otra situación –apartado b)–. La recurrente manifiesta que sería llamada, sin lugar a dudas, por razón del vínculo de parentesco, si se abriera la sucesión intestada en el caso de prosperar la acción de nulidad del testamento.

A esta afirmación habría que objetar que el derecho a obtener copia se le reconocería, sin supeditarlo a ninguna otra consideración (no se requeriría la declaración de nulidad del testamento cuya copia se solicita, ni siquiera que se haya iniciado el proceso para pedirla), si se tratara del único testamento, pues es evidente la apreciación normativa que hace el Reglamento Notarial de un interés legítimo en quienes reúnan tal cualidad (Vid. Resolución de este Centro Directivo, SN, de 1 de febrero de 2022). Existiendo varios testamentos, ese derecho que establece el artículo 226, apartado b), del Reglamento Notarial a favor de los posibles herederos abintestato no se reconoce de forma totalmente incondicionada, sino que está supeditado a la no vigencia de todos los testamentos otorgados, pues la circunstancia de que el testamento solicitado no existiera o fuera nulo sería irrelevante, pues existiría, bien un testamento posterior, válido y en vigor mientras no se demostrara lo contrario (respecto de los cuales no cabe la mera hipótesis de nulidad o ineficacia), o bien un testamento anterior que recobraría su eficacia, los cuales serían los que, en su caso, habrían de regir la sucesión del testador, y, por tanto, no se produciría la apertura de la sucesión intestada (Vid. Resoluciones de este Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2020 –citada por la Junta Directiva en su informe– y 22 de septiembre de 2021).

Lleva, pues, razón el notario, cuando señala que «*En el caso de existir varios testamentos, la nulidad del último implicaría la no revocación del inmediatamente anterior, y sólo los sucesores designados en éste (y no en los testamentos anteriores, ni tampoco los sucesores abintestato presuntos) tienen derecho a copia»*, concluyendo que *«No es este el caso que nos ocupa, donde el testador otorgó numerosos testamentos, sin que conste que la solicitante tenga derechos derivados del testamento anterior»*.

C) Como consecuencia de lo anteriormente indicado, tal y como señala la mencionada Resolución de este Centro Directivo, SN, de 5 de noviembre de 2020, el derecho a copia de la recurrente quedaría sometido a un requerimiento análogo al demandado en la cláusula residual incluida en el artículo 224 del Reglamento Notarial, orientada, precisamente a facilitar la obtención de copia por quienes, asistidos de un interés legítimo para lograrla, no se encuentren en uno de los supuestos expresamente acotados por una norma. No se alega,

pues, respecto de ella, ningún otro interés legítimo atendible que pueda significar una excepción al secreto de protocolo y justificar la expedición a su instancia de la copia solicitada, y todo ello bajo la premisa de que no cabe considerar una hipotética indefensión, toda vez que puede acudir a la vía jurisdiccional y proceder en la forma prevista en el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto estime necesario o conveniente la aportación de los documentos cuya copia solicita, siendo en el correspondiente procedimiento donde el Juez, previa ponderación del secreto de protocolo y su cohonestación con los intereses en litigio, podrá ordenar, en su caso, y en interés del pleito que se traiga a la vista cualquier documento que estime pertinente para satisfacer el derecho de los litigantes. Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de octubre de 2021, contra el notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , al Ilustre Colegio Notarial de Valencia y al notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 11 de octubre de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2021, contra la Notaria de Badajoz, doña María José del Castillo Vico.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 11 de mayo de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por don …… , por el que presenta queja contra la Notaria de Badajoz, doña María José del Castillo Vico, ante la negativa de ésta a expedir copia a su favor del acta de depósito y entrega de los votos por correo en las elecciones a la Asamblea General de la Federación Extremeña de Fútbol.

El recurrente funda su interés legítimo a la obtención de dicha copia en su condición de candidato a miembro de dicha Asamblea General, de acuerdo con la relación de candidatos que adjunta.

De dicho recurso de queja se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura para que, oída la notaria afectada, remitiese el correspondiente informe a este Centro Directivo.

II

A fecha de 27 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia un segundo escrito remitido por don …… en el que manifiesta que, si bien hasta la fecha de presentación del primer escrito de queja no había recibido contestación por parte de la notaría, ha recibido respuesta de la misma a un burofax enviado, en el que se le manifiesta que no queda suficientemente acreditado su interés legítimo y que solo puede darse copia al requirente del acta o, en su caso, a solicitud de la autoridad judicial. Añade la notaria que dicha copia se encuentra en poder del organismo que le requirió, por lo que entiende que el recurrente puede consultar dicha documentación en la sede de la Federación.

II

El día 1 de junio de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Extremadura el informe de la notaria afectada, doña María José del Castillo Vico, en el que hace constar que tras examinar la documentación presentada por el Sr. Bejarano consideró que no había acreditado suficientemente su interés legítimo, informando en este sentido al recurrente y a su abogado verbalmente primero y, posteriormente, en contestación al burofax recibido. La señora Notaria funda su decisión en los siguientes motivos: que no se ha identificado en ningún momento al firmante del escrito en el que consta la solicitud; que no se pueden corroborar los hechos que expone, esto es, que es candidato a miembro de la asamblea general de la Federación Extremeña de Fútbol, puesto que el documento que acompaña a su escrito no está ni fechado, ni firmado, ni señala quién lo expide, además de que en dicho documento se hace referencia como candidato al Club de Fútbol AD Villar del Rey por lo que el solicitante tendría que acreditar, en su caso, la representación que ostenta en el referido club; que no puede expedir copia del acta de depósito a quien, no habiendo instado su actuación en dicha acta, no está autorizado a solicitar copia de la misma en el propio documento público, toda vez que el solicitante puede acudir a otros medios de defensa de sus derechos, solicitando el auxilio de la autoridad judicial.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura, en sesión de 28 de junio de 2021, con entrada en este Centro Directivo el día 22 de julio de 2021, emitió el preceptivo informe en el sentido de considerar adecuada la negativa de la Notaria de Badajoz, doña María José del Castillo Vico, a la expedición de la copia solicitada de acuerdo con la doctrina seguida por este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 31 y 32 de la Ley del Notariado; 221, 222, 224, 229, 231 y 274 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo –Sistema Notarial– de 27 de noviembre de 2018, entre otras.

Primero. La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que en general toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Como ya tiene declarado esta Dirección General, la facultad que tiene el Notario de apreciar si existe o no interés legítimo del peticionario de la copia debe ejercerse en relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurran, sin que baste alegar el interés legítimo, sino que debe ser previa y eficazmente acreditado ante el Notario que haya de expedir la copia, exigencia que está en clara congruencia con el citado principio de secreto del protocolo notarial.

Segundo. Las Actas Notariales de Depósito participan de una especial naturaleza jurídica que las distingue del resto de actuaciones notariales, toda vez que, a diferencia del resto de ellas, en la que la intervención notarial viene impuesta por su condición de funcionario público y de la consiguiente interdicción de la negativa legalmente injustificada de prestación de su ministerio, estas actas son de libre aceptación por parte del Notario, por lo que el vínculo entre instante y notario es esencialmente contractual y se han de regir por las normas de Derecho Común aplicables a los contratos, doctrina ésta que sostienen numerosas Resoluciones de esta Dirección General, entre otras las de 4 de julio de 2002, 18 de diciembre de 2003, 30 de abril de 2014, citando además expresamente como doctrina jurisprudencial conforme a ella la contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1964. Y todo ello sin perjuicio de que, como reza la Resolución de este Centro Directivo de 26 de abril de 1994, no pueda olvidarse «que el depositante ha elegido como depositario a un Notario, precisamente por ser Notario, por lo que esta Dirección General será competente exclusivamente en cuanto al cumplimiento de los requisitos reglamentarios o si el Notario en su actuación profesional hubiere incurrido en responsabilidad reglamentaria».

Esta acotación de la competencia administrativa para decidir sobre la actuación del Notario en materia de actas de depósito, pues, no se extiende a la vigilancia del cumplimiento de los deberes que la legislación notarial impone para la expedición de copias, pues tratándose en esencia de una relación contractual entre depositante y depositario, sólo el primero o quien de él traiga autorización o causa, o quien disponga del consiguiente mandamiento judicial para ello, podrá ser considerado legitimado para reclamar la devolución de lo depositado o la entrega de copia de ello.

En síntesis y en concreto, este Centro Directivo comparte los argumentos de la notaria afectada y de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Extremadura en su negativa a la expedición de la copia solicitada pues, en el siempre difícil equilibrio entre intentar mantener el secreto del protocolo y satisfacer el interés legítimo del solicitante, debe prevalecer el primero cuando el solicitante puede acudir a otros medios en defensa de sus derechos, solicitando el auxilio de la autoridad judicial, que tendrá mucha más capacidad de actuación y podrá valorar mejor los intereses en juego para ordenar, en su caso, la expedición de la copia.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2021, contra la Notaria de Badajoz, doña María José del Castillo Vico, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Ilustre Colegio Notarial de Extremadura y a la notaria doña María José del Castillo Vico.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 11 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de octubre de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don, en nombre y representación de doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de octubre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 26 de julio de 2021, en relación con determinada actuación profesional de la notaria de Madrid, doña Aurora Ruiz Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 22 de marzo de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito remitido por correo electrónico por doña …… del siguiente tenor:

«Después de algunas visitas a su Colegio, lamentamos tener que escribirles para presentar formalmente nuestra queja ante Vds.: por lo que entendemos es un mal servicio prestado por la Notaría de Dña. Aurora, Ruiz Alonso (C/ Velázquez 57, Madrid).

En este sentido, les escribimos en relación a la escritura de extinción de condominio número de protocolo 3492 realizada en la Notaría mencionada, y que fue declarada defectuosa por el Registro de la Propiedad de Collado Villalba al faltar en la escritura la firma de los dos cónyuges, al parecer por error cometido en las comprobaciones previas a la redacción y firma de la escritura, como así nos ha reconocido personalmente la propia Notario. Ello nos ha llevado a encontrarnos después de dos meses en espera de solución.

Así, la escritura de 1980 del inmueble en situación de condominio no especificaba el carácter privativo del bien, que se trataba no obstante del reparto de herencia de mi padre don Adolfo Serrano Rodríguez, indicando el Registro en su nota simple que el bien era presuntivamente ganancial, lo que a la postre ha motivado que los cónyuges tengan que ratificar la escritura de extinción del condominio. Conviene reseñar que dicha escritura se mandó inscribir también a través de esa misma Notaría en agosto de 2020.

Comunicado el defecto en la escritura, la Notario requirió a ambos cónyuges para la ratificación de la escritura, lo cual hizo mi marido. No obstante, el esposo de mi hermana, a pesar de haber recibido mi burofax requiriéndole a la firma, ha venido dando toda clase

de evasivas y excusas peregrinas, llegando a afirmar que no sabía a lo que iba a la Notaría los días 14 (en el que no se firmó por faltar las oportunas comprobaciones por parte de la Notaría en esa fecha) y el día 22 de Octubre 2020 día de la firma de la escritura errónea de extinción de condominio, una vez se nos manifestó que ya estaban hechas todas las comprobaciones, y a pesar de haber cotejado allí mismo los textos con su Abogado y con mi hermana María del Carmen Serrano.

Según nos ha trasladado la Notario, el Sr. Del Solar Bermejo –cónyuge de mi hermana– ha indicado finalmente que no ratificará lo firmado si no se incluye en el texto de la escritura una nueva cláusula que indique que las partes no se deben nada entre sí, algo que a esta fecha no es cierto por adeudarme gastos y que por tanto no puedo firmar.

Todo ello me lleva a una situación de inseguridad jurídica en cuanto a la vivienda adquirida ya que en este momento desconozco cuál es mi situación con respecto a la misma; he pagado con dos cheques bancarios, de los que la Notaría tiene copia, la parte que me fue exigida por mi hermana como pago por el porcentaje de propiedad en su poder, 52.000 euros, a los abogados que han trabajado en el proceso 6.000 euros, a esa Notaria 2.640 euros, burofax, etc.

Por el error incurrido por la Notaría me encuentro en situación altamente precaria, con un futuro incierto en este tema y posiblemente lleno de gastos y de perjuicios económicos y psicológicos que no tengo el deber de soportar, desconociendo si de esta actuación pudieran derivarse responsabilidades disciplinarías o de otra índole, en cuyo caso rogamos nos notifiquen las actuaciones y procedimientos incoados.

He solicitado también información adicional sobre el estado del proceso actual y sus implicaciones de cara a mis obligaciones y derechos legales y fiscales sin haber recibido por el momento respuesta alguna. En concreto: La situación legal de la vivienda en estas circunstancias a día de hoy y desde el día de la firma de la escritura a efectos de la declaración del IRPF (% propiedad a declarar en cada momento). La situación legal del dinero aportado a la firma de la escritura de extinción del condominio como pago por la parte de propiedad que no ostentaba hasta ese momento.

Les indico así mismo que la Notario tiene constancia de mi disgusto por la situación, así como mi disposición a colaborar en la solución de este asunto para acabar cuanto antes y del mejor modo posible con el grave perjuicio al que me estoy viendo sometida».

II

El 9 de abril de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe de la Notario recurrida, en los siguientes términos:

Quien formula la queja, ……, junto con su hermana D.ª……, a través de sus respectivos Abogados encargaron en mi notaría la preparación de una escritura de cesación de proindiviso de un inmueble sito en Collado Villalba (Madrid), que les pertenecía por mitad a cada una de ellas por respectivos títulos de herencia en cuanto a un 25% y de compraventa, en cuanto al restante 25%, en estado de casada bajo el régimen legal de la sociedad de gananciales.

La escritura de cesación de proindiviso se redactó conforme a la minuta facilitada, en la que se hacía referencia, únicamente, a la intervención de las dos hermanas ……, sin la concurrencia de sus respectivos esposos, y dicho borrador fue remitido para su análisis y corrección por los correspondientes Abogados.

Lo cierto es que, a pesar de los términos en los que fue encargada la redacción de la escritura por los Abogados de las partes, en realidad las respectivas participaciones indivisas del 25% de la finca adquiridas por título de compraventa figuraban inscritas en el Registro de la Propiedad con el carácter de presuntamente ganancial, circunstancia ésta que, por

error, no se detectó con ocasión de la formalización de la escritura de cesación del proindiviso qué firmaron, exclusivamente, las referidas hermanas Serrano, aunque éstas, incluso, asistieron al acto de la firma acompañadas de sus respectivos familiares– doña …… , abogado y cónyuge doña …… […].

Presentada a inscribir la escritura de cesación del proindiviso en el Registro de la Propiedad, fue calificada negativamente por el Registrador, al indicar que se requería la concurrencia de los cónyuges en relación con la parte de la finca que pertenecía a cada una de las hermanas Serrano con el carácter de presumiblemente ganancial (un 25 % cada una).

Por parte de la notaría, una vez recibida. la calificación registral, se ha desarrollado con la máxima intensidad la actividad necesaria para obtener el complemento necesario de la escritura de cesación de proindiviso que permitiese el acceso de la misma al Registro de la Propiedad, preparando, para ello, las correspondientes escrituras de ratificación de la cesación de proindiviso, una de ellas para suscribir por el cónyuge de doña …… y otra para suscribir por el cónyuge de doña ……

La ratificación del cónyuge de doña …… ya está firmada, en tanto que la ratificación del cónyuge de doña …… ,está preparada y pendiente de firma, si bien dicha persona, residente en Boadilla del Monte, ha ido demorando la ratificación justificándolo por motivos de riesgo para su salud en razón de la actual situación de pandemia y su edad de 76 años.

Aparte de lo anterior, según información facilitada por la propia persona que formula la queja, ha surgido un nuevo conflicto entre las partes interesadas, que ya tenían una situación tensa, en orden a, por una parte, las pretensiones de la reclamante en queja de solicitar el reembolso de determinados gastos propios de la vivienda (IBI, Comunidad de propietarios, gastos generales de uso…) del periodo en que la casa se tuvo en copropiedad, y por otra, a la exigencia del cónyuge, cuya ratificación está pendiente, de exigir una renuncia expresa, por parte de quien formula la queja, a la reclamación de esos gastos anteriores a la cesación del proindiviso.

Por tanto, existe un conflicto entre las partes que está condicionando la formalización de la escritura de la ratificación, anteriormente referida, de la cesación del proindiviso y totalmente ajeno a la actuación notarial.

En definitiva, la escritura por mí autorizada, contiene un acto jurídico válido, aunque requiere la ratificación posterior del cónyuge de una de las firmantes, habiendo desarrollado esta notaría sus mejores esfuerzos para obtener la firma de dicha ratificación, teniendo redactada la correspondiente escritura pública de ratificación, sin que, de momento, se haya podido alcanzar el objetivo de su formalización por cuestiones ajenas a la propia notaría».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 26 de julio de 2021, adoptó, por unanimidad, el siguiente Acuerdo, en lo que aquí interesa:

«Primero. El presente recurso de queja es en relación a una escritura de extinción de condominio de una vivienda otorgada por las dos comuneras, pero no por sus cónyuges a pesar que unas participaciones de la finca estaban inscritas con carácter presuntivamente ganancial, lo que motivó el defecto de inscripción registral, solicitando la señora recurrente si la notario autorizante de la escritura ha incurrido en alguna responsabilidad.

Segundo. Lo primero que hay que destacar es que el defecto registral es consecuencia de que en la escritura de compraventa de 1980, al comparecer las hoy comuneras que extinguen el condominio, estaban casadas, sin mencionar su régimen económico en la escritura, y compran sin mencionar en qué carácter (privativo o ganancial), por lo cual el bien se inscribe no con carácter ganancial, sino con carácter «presuntivamente» ganancial. Y como tal presunción puede destruirse, ya que como se menciona en el expediente, al

parecer el dinero satisfecho por las comuneras era realmente privativo como proveniente de la herencia de su fallecido padre. (Así, sería posible una confesión de privatividad de los cónyuges de las compradoras-comuneras).

Por otra parte, sería posible sostener la privatividad de la adquisición verificada por las comuneras base al derecho de preferente adquisición derivado de su previa participación privativa en el bien objeto de la escritura, sin perjuicio del derecho de reembolso, para lo que existe Jurisprudencia al efecto, por lo que la actuación de la notario doña Aurora Ruiz Alonso se califica como de máxima diligencia pues pudiendo haber interpuesto recurso contra la calificación del Registrador de la Propiedad, ha optado por procurar la ratificación en el menor plazo posible en beneficio de las otorgantes, no siendo imputable, a ella la demora en el otorgamiento de la escritura por parte del esposo de una de ellas.

A mayor abundamiento a día de hoy la escritura ha sido ratificada por ambos esposos e inscrita en el Registro de la Propiedad por lo que desaparece la situación de inseguridad e incertidumbre que motivó a la recurrente la interposición de la queja».

IV

El 14 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada contra el referido Acuerdo de la Junta Directiva, interpuesto por don …… , en nombre y representación de doña …… , solicitando retrotraer el expediente de queja y eventual responsabilidad disciplinaria por la deficiente actuación profesional de la notario doña Aurora Ruiz Alonso al momento en que se cometieron los vicios y estimando en todo las pretensiones formuladas.

V

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, dio traslado del recurso a la notaria afectada, quien con fecha de entrada el día 17 de enero de 2022, informó que la escritura de cesación de proindiviso ya ha sido ratificada por ambos cónyuges, remitiéndose al Registro de la Propiedad para su inscripción; inscripción que se produjo el 13 de mayo de 2021. Que por parte de la notaría se ha dado cumplimiento a la obligación consistente en impulsar las actuaciones precisas y asumir los costes correspondientes necesarios para obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura comentada.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 24 de enero de 2022, informó ratificándose en su Acuerdo de 26 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24, 117.3 y 124 de la Constitución española; artículos 806 y siguientes del Código Civil Español; artículos 17bis de la Ley del Notariado y 1, 3, 116, 143, 145, 146, 147, 153, y 349 y siguientes del Regla-

mento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, entre otras.

Primero. Con carácter previo, debe partirse de la base de que los Notarios tienen una doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así lo señala el artículo 1 del Reglamento Notarial al establecer que los Notarios *«son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho (…). Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar»*. Y, en el mismo sentido, el artículo 147 del Reglamento Notarial añade que *«el Notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado»*.

De los dos artículos anteriores se deduce que es consustancial a la figura del Notario la labor de asesoramiento que en el desempeño de su función éste debe prestar, la cual no queda limitada, por tanto, a la mera dación de fe, pues ésta última sólo obedece a su condición de funcionario público.

De esta doble condición, este Centro Directivo tiene reiteradamente declarado que se deriva la distinción de dos tipos de responsabilidad: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, como profesional de derecho.

Segundo. Lo anterior nos abre paso al estudio del siguiente aspecto, esto es, la responsabilidad civil del Notario. Respecto a la responsabilidad civil se plantean tres cuestiones: competencia para resolverlas, calificación y aplicación del artículo 146 del Reglamento Notarial.

Respecto a la primera de las cuestiones, la competencia, hemos de insistir en el criterio reiterado de esta Dirección General, relativo a que tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte. En consecuencia, tanto esta Dirección General como las Juntas Directivas de los Colegios Notariales carecen de competencia para juzgar cuestiones de tal naturaleza.

Asimismo, el artículo 146 del Reglamento Notarial, que contempla la propuesta arbitral de la Junta Directiva del Colegio Notarial como posible fór-

mula para la solución extrajudicial de esta clase de conflictos, exige para su aplicación la concurrencia de dos circunstancias:

a) Que la acepten todos los posibles afectados, incluido el Notario, lo que no sucede en el presente expediente (el precepto establece literalmente que la Junta Directiva *«hará a las partes una propuesta […] por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto»*).

b) Que, como también establece literalmente el precepto, la propia Junta Directiva considere evidentes los daños y perjuicios causados, lo que en el presente caso tampoco sucede.

Por otra parte, la vía de resolución extrajudicial prevista en el artículo 146 del Reglamento Notarial está atribuida únicamente a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, no a esta Dirección General, quien no puede revisar el criterio de aquéllas no tanto ni sólo por el grado de discrecionalidad que la norma reconoce *(«si considera evidentes los daños y perjuicios»* dice expresamente el Reglamento Notarial, con expresión condicional), sino porque respecto de la cuestión de fondo, es decir, la reclamación de responsabilidad civil por daños y perjuicio en la que este Centro Directivo carece de toda competencia. Recuérdese que el artículo 146 del Reglamento Notarial establece en su primer párrafo la responsabilidad civil del Notario por los daños y perjuicios ocasionados en su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable (relación causal que ha de ser probada) y que es doctrina reiteradísima de este Centro Directivo (vid. entre otras, las Resoluciones de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997 y 13 de marzo de 1998, citadas en los «Vistos») que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española).

Tercero. Finalmente, y relacionado con la otra petición de la recurrente, debe recordarse que es doctrina constante de esta Dirección General (Resoluciones –Sistema Notarial– de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012 y 5 de mayo de 2014, citadas en los «Vistos»), fundada en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y en el artículo 143 in fine de su Reglamento, que las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que ni

las Juntas Directivas de los Colegios Notariales ni esta Dirección General son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los actos o negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, ni para entrar en el examen o calificación de las consecuencias o efectos directos o indirectos de los mismos en relación con terceros o con las mismas partes negociales, ni tampoco sobre el alcance de sus cláusulas.

En todo caso, del informe de la Notaria autorizante resulta que la escritura se redactó según minuta, habiéndose remitido el borrador con anterioridad a los abogados respectivos, y que se ofreció la subsanación mediante los oportunos instrumentos de ratificación, como finalmente sucedió. En este punto, las manifestaciones contradictorias entre la Notaria autorizante y la recurrente no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

En relación con la mención que realiza el recurrente de que no se cumplió el trámite de información de incoación del correspondiente expediente, el principio de contradicción, el trámite de audiencia al interesado y la posibilidad de presentar eventuales alegaciones, debe tenerse en cuenta el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que en estos aspectos se aplica de manera supletoria ex artículo 43.dos.1 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Así, el artículo 27 del citado Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, en relación con el denunciante (como el caso del recurrente) únicamente prevé que de iniciarse el procedimiento (disciplinario) como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma. Cabe señalar como en este caso su queja/denuncia no ha dado lugar a la incoación de expediente disciplinario, al desestimarse su queja (desestimación que no es sino un archivo de actuaciones), por lo que ni siquiera llega a entrar en funcionamiento lo previsto en el citado artículo 27, sin perjuicio de que se le haya remitido contestación a su escrito por si desea realizar alguna actuación al respecto, como ha ocurrido con la interposición del presente recurso.

En todo caso, ha de recordarse igualmente la muy copiosa jurisprudencia conforme a la cual, la sola calidad de denunciante no confiere a quien la tiene la condición de interesado ni, por tanto, le faculta para ello, no habiendo el recurrente justificado en sus escritos en que pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente disciplinario.

En este sentido, v. por todas las STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) número 263/2018 de 20 febrero, cuyo FJ 2.º dice que:

«2. La existencia de interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución de archivo, dictada en el seno de un expediente sancionador o

disciplinario abierto en virtud de una denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad del denunciado, dependerá de que la imposición o no de la sanción al denunciado pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, o eliminar una carga o gravamen en esa esfera, no resultando admisible que la imposición de la sanción constituya por sí misma la satisfacción de un interés, ni cabe sustentar ese interés en la corrección de las irregularidades cometidas, en que en el futuro no se produzcan, en la satisfacción moral que comportaría la sanción, o en la mera averiguación de los hechos para el denunciante.

3. El problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arrogue. Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, Sentencia de 14 de diciembre de 2005, Rec. 101/2004).»

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , en nombre y representación de doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de octubre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 26 de julio de 2021, en relación con determinada actuación profesional de la notaria de Madrid, doña Aurora Ruiz Alonso, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Ilustre Colegio Notarial de Madrid y a la notaria doña Aurora Ruíz Alonso.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo

con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 16 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de octubre de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 4 de octubre de 2021, en relación con determinada actuación del Notario de Madrid, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 31 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don Armando Estrada Velo por el que interpone recurso de queja contra el notario de Madrid, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, ante la negativa de éste a tramitar un requerimiento notarial cuyo destinatario es otro notario de Madrid.

El recurrente manifestó en su escrito que el notario se negaba a tramitar el requerimiento en los términos que se le trasladaban. Que pretendía ejercer una censura previa del contenido del mismo, negándose a practicarlo a pesar de las múltiples comunicaciones y conversaciones. Que el notario a quien quiere dirigir el requerimiento sigue actuando en una herencia tanto en su calidad de contador partidor como de notario, por lo que se hace perentorio comunicarle de forma fehaciente el reproche jurídico a tal actuación, que ya motivó una queja anterior contra él ante los órganos directivos y el Juzgado. Terminó diciendo que rogaba se resolviese que el notario está obligado a tramitar este requerimiento y si los requerimientos pueden ser objeto de censura por el notario emisor.

II

De dicha queja (n.º exp. 351/21) se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, para su resolución, con fecha de salida el 7 de junio de 2021.

III

Tras obtener informe por parte del notario afectado (cuyo contenido figura en el expediente al que nos remitimos y en el que hace una cumplida relación de los hechos acontecidos de forma cronológica y de las objeciones y propuestas alternativas de redacción efectuadas por parte del notario), la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid

en su sesión de fecha 4 de octubre de 2021, acordó por unanimidad de sus miembros presentes desestimar la queja presentada argumentando los siguientes fundamentos de Derecho: *«Segundo. Es evidente que cuando el destinatario de un requerimiento notarial es notario de profesión no hay ningún inconveniente ni obstáculo alguno a practicarlo siempre que el contenido del requerimiento no tenga relación con su actividad y función notarial, aparte de la licitud de su contenido. En el supuesto concreto, el destinatario es notario y el requerimiento que se le quiere hacer es tanto en su calidad de contador partidor nombrado de una herencia como en su calidad de notario y respecto de actuaciones relacionadas con dicha herencia en su notaría. Tercero. Tiene razón el notario cuando expone que ningún problema se habría dado si el contenido del envío notarial versara solo sobre la condición del requerido como contador partidor. El problema surge cuando se pretende que un notario envíe un requerimiento notarial a otro notario en relación a su actuación o actividad notarial, dado que el notario es funcionario público (artículo 1 de la del Notariado y artículo 1 de su Reglamento), y el artículo 206 del Reglamento Notarial (enmarcado en la regulación de las Actas de notificación y requerimiento) es taxativo cuando establece que los notarios no aceptarán requerimientos dirigidos a Autoridades Públicas, Judiciales, Administrativas y Funcionarios, por lo que tales requerimientos no son ajustados a derecho, ya que el cauce correcto para encauzar las reclamaciones ante determinada actuación de un notario es mediante su denuncia ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, cuyos Acuerdos son recurribles en alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, quien dictará Resolución recurrible a su vez en la vía contenciosa administrativa, y en ningún caso puede realizarse a través del mecanismo del requerimiento notarial».*

IV

Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2021, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de noviembre de 2021, don …… interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, argumentando resumidamente lo siguiente:

1. Que el requerimiento cuya copia se reitera y que el notario denunciado se negó a tramitar, tras demorarlo dos meses con toda suerte de excusas, no se refiere a la actuación de José Luís Martínez-Gil Vich en su calidad de notario, sino en su calidad de persona privada ostentando el de contador partidor de la herencia del padre del denunciante.
2. Que tampoco se hacía ninguna atribución de delito para nada al señor contador partidor, ni en absoluto hace la más mínima consideración ya no delictiva sino atentatoria a la personalidad del contador-partidor, ni es una ofensa, ni contiene expresiones malsonantes o contra las buenas costumbres.
3. Que en miles de requerimientos notariales que se hacen en España, en casos de deudas o litigios, la parte intimidatoria suele ser obligada, para anunciar acciones legales a una persona, sin esa caución mínimamente intimidatoria de anuncio de acciones civiles o penales ésta no se puede Iuego emprender.
4. Que la resolución desconoce la condición del denunciante, de usuario y consumidor de un servicio público del denunciante, que debe ser asistido debidamente en esa condición por los que dan un servicio en este caso además público.
5. Que en los términos del requerimiento notarial solicitado no se le pide en absoluto nada en su calidad de notario respecto a las actuaciones relacionadas con dicha herencia en una notaría.

6. Que la utilización del artículo 206 en este caso es dudosa, además de por qué no se refiere el requerimiento a su condición de notario, ni a su actividad de notario.

Concluye su escrito de alzada suplicando a este Centro Directivo que: 1. Se atienda a la condición de usuario consumidor de un servicio público del denunciante y se atienda a su derecho de consejo. 2. Se exija al notario don Ignacio Paz Ares a que tramite el requerimiento notarial solicitado. Si se quiere con la sustitución de la caución final, suprimiendo los solo los dos últimos párrafos por un texto que diga lacónicamente que *«si en el plazo de 5 días a partir de la fecha de la recepción no envía el acta notarial de su cese como contador partidor, se procederá como corresponda en derecho contra usted en reclamación de daños y perjuicios»*.

V

El Colegio Notarial dio traslado del recurso al notario afectado, quien con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 13 de diciembre de 2021, remite el correspondiente informe en el que expone que rechaza la alegación, no acreditada, del retraso en la tramitación de la solicitud cursada por el recurrente, como lo prueban las conversaciones mantenidas que se extendieron en el tiempo. Que el escrito que pretendía enviar inicialmente el requirente se refería al requerido no solo como contador-partidor, sino también como notario, con acusaciones al destinatario que cuando menos hacían improcedente practicar tal requerimiento en el marco de una actuación notarial como la solicitada. Que se propuso por la propia notaría otro contenido que atendía en esencia la petición del recurrente y eliminaba toda referencia a la condición de Notario. Que en ningún caso se produjo indefensión al recurrente ni se produjo denegación de la prestación de la función notarial. Que entiende que la propuesta de inserción por parte del recurrente de una advertencia final al destinatario en el sentido de que si éste no atiende su petición se procedería contra el mismo conforme a derecho en reclamación de daños y perjuicios, no contraría la legislación notarial.

VI

Recabado informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid ésta, en sesión celebrada el día 10 de enero de 2022 acordó informar ratificándose en su Acuerdo recurrido de fecha de 4 de octubre de 2021 en base a que: *Primero. Tanto el señor recurrente como el notario insisten en lo ya expuesto con ocasión del recurso de queja, con versiones opuestas, como la demora producida para su otorgamiento, sin justificación según el recurrente y no acreditada según el notario, o la falta o no de asesoramiento por parte del notario, y que como tales manifestaciones contradictorias se neutralizan entren sí. Segundo. El requerimiento no presentaría inconveniente alguno para ser realizado al requerido en su condición únicamente de contador-partidor en los términos señalados por don Ignacio Paz-Ares Rodríguez.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Notariado; los artículos 1, 3, 145, 198, 201, 202 a 206 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de esta Dirección General de 26 de septiembre y 4 de diciembre de 2003, 20 de diciembre de 2005, 24 de mayo 11 y 21 de noviembre de 2007, 23 de junio de 2010, 20 de diciembre de 2010, 2 de febrero de 2011, y 25 de marzo de 2011, 23 de noviembre y 15 de mayo de 2012, 10 de junio de 2013, 22 de mayo de 2014, 7 de junio de 2017, 27 de febrero de 2018 y 24 de septiembre de 2019 entre otras.

Primero. Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

En el presente caso, en rigor, nos encontramos con una queja motivada por la falta, en opinión del requirente de haberse atendido su derecho de consejo y la obligación del notario de efectuar un determinado requerimiento notarial.

Segundo. En cuanto a la parte primera del suplico del recurrente, esto es, que se atienda su derecho de consejo fundamentado en su condición de usuario consumidor de un servicio público, dicha alegación, que supone mantener que el notario afectado no prestó un debido asesoramiento, viene contradicha con las alegaciones que el notario afectado realiza en su escrito que obra en el expediente, toda vez que en dicho informe se detalla, de una forma cronológica, las distintas comunicaciones realizadas tanto a nivel presencial, como telefónicas y por correo electrónico, en el transcurso de las cuales, sea de forma directa por parte del notario sea a través de sus oficiales, se le efectuaron al recurrente observaciones sobre el requerimiento pretendido ofreciéndole fórmulas alternativas para su cumplimiento.

Tercero. Respecto de la segunda, esto es, que se exija al notario don Ignacio Paz Ares que tramite el requerimiento notarial solicitado, hay que tener en cuenta:

De una parte, que la prestación del servicio público notarial constituye una obligación legal para el notario, de forma que su negativa sólo cabe en aquellos casos en que la propia Ley admita excepción. Ahora bien, en todo caso, el «autor» del documento es el notario, que lo autoriza, de forma que no cabe

pretender compeler al notario a autorizar o redactar el documento, o más ampliamente, a prestar su ministerio, en los precisos y exactos términos en que pretenda el solicitante. La tarea de asesoramiento del notario se trasluce así también en cohonestar los términos del requerimiento o la voluntad de las partes, con la legalidad, y como dice el Reglamento Notarial *«[…] los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar».*

Y de otra, que, por tanto, tan sólo será posible que los órganos directivos, con competencia disciplinaria sobre el Notario, valoren si de su negativa se deriva alguna responsabilidad de este tipo. En tal sentido, debe recordarse que una negativa injustificada del Notario al otorgamiento es susceptible de desencadenar su responsabilidad disciplinaria –artículo 2 de la Ley del Notariado–, y sobre esta base, el Centro Directivo y las Juntas Directivas, en cuanto ostentan potestades disciplinarias sobre el Notario, son competentes para pronunciarse al respecto (Resoluciones del Centro Directivo –Sistema Notarial–, de 23 de noviembre de 2012, 15 de mayo y 10 de junio de 2013, y 22 de mayo de 2014). No obstante, como señala la doctrina dictada por las Resoluciones anteriormente indicadas, no cabe ya resolución por parte del Centro Directivo, en orden a la negativa a la autorización del instrumento público por parte del Notario, que no sea la de apertura, en su caso, de expediente sancionador, limitándose a valorar tal negativa por la vía del régimen disciplinario y en concreto por la «negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas», con motivo de la autorización de un instrumento público (artículo 43. Dos.2. B de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y artículo 349.b) del Reglamento Notarial, que es calificada como infracción grave).

Procede pues examinar si en el caso que nos ocupa existió o no negativa injustificada por parte del notario Sr. Paz Ares a la realización del requerimiento pretendido. Y examinados los antecedentes del caso resulta que nos encontramos en efecto con versiones contradictorias entre el recurrente, para el que existió una pura y simple negativa a autorizar el acta, y el notario, según el cual, no existió tal negativa, sino simplemente la concreción o determinación de los términos en que podía autorizarse. La discrepancia de criterios entre recurrente y notario queda suficientemente explicitada en los escritos de recurso y en el informe del notario afectado en aspectos tales como la necesaria eliminación de la condición de notario del destinatario en base al artículo 206 del Reglamento Notarial, la utilización de términos que pudieran considerarse o no conminatorios o amenazantes en su caso o el mecanismo más adecuado para hacer llegar la comunicación al requerido, cuestiones todas ellas que en los términos que resultan del expediente quedan dentro de los parámetros razonables que amparan la autonomía del notario en el ejercicio de su función. Es de destacar en este punto que del informe del notario resulta además que se ofreció al recurrente una doble vía de actuación, solicitud de documentación a través de la notaría y la remisión de un texto alternativo, sin que el recurrente volviera a realizar más observaciones.

Existiendo tal contradicción, que resulta apoyada por las alegaciones de las partes, no cabe, conforme al reiterado criterio de este Centro Directivo plasmado en las Resoluciones citadas en los Vistos, determinar la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de noviembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 4 de octubre de 2021, en relación con determinada actuación del Notario de Madrid, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Ilustre Colegio Notarial de Madrid y al Notario de Madrid, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 16 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de octubre de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 4 de octubre de 2021 relativo a la actuación profesional del notario de Madrid, don Ignacio Martínez-Gil Vich.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 22 de junio de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito de queja presentado por don …… contra el notario de Madrid, don Ignacio Martínez-Gil Vich, en relación con una escritura de constitución de hipoteca autorizada por dicho notario en la que el recurrente era parte acreedora, su ex mujer parte obligada y una sociedad mercantil hipotecante, cuya administradora y socia única era también su exmujer. En su escrito de interposición, el Sr. Hernández Díaz expuso de forma resumida:

– Que la escritura otorgada de constitución de hipoteca no se puede inscribir en el registro de la propiedad debido a que la certificación incorporada a Ia misma, expedida por la administradora única de la sociedad hipotecante, para salvar el posible conflicto de intereses, se había unido a la escritura sin firma por dicha administradora,

– Que sin la referida certificación no es inscribible la hipoteca ni sería ejecutable, y además eso le ha causado los siguientes perjuicios: no ha podido recoger la copia autorizada hasta que esté firmada la certificación; al no poder inscribir, existe el riesgo de que la Agencia Tributaria le imponga un recargo y una sanción por el retraso en el pago de impuestos, sin ser responsable de ese rechazo; y al no inscribirse la hipoteca a su favor, podría darse el caso de que la parte hipotecante gravara la finca con otras cargas.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid solicitó informe al notario afectado el cual, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 13 de julio de 2021, manifestó resumidamente los siguiente:

– Que se cometió el descuido involuntario, no advertido por ninguna de las numerosas personas presentes, de que el certificado societario salvando la autocontratación y el conflicto de intereses no fue finalmente firmado por la administradora única.

– Que, al no incorporarse tasación alguna en la escritura de constitución de hipoteca, a petición de los propios abogados del recurrente no se expidió copia física de la misma hasta se obtuvo dicha tasación de la finca y se otorgó la diligencia de su incorporación de la misma, con lo que la falta de firma del certificado pasó desapercibida durante ese tiempo. Sí se envió copia telemática al Registro para causar el asiento de presentación. Observado el error, fue imposible conseguir que firmara la administradora una nueva certificación, con lo que el notario para subsanar el error, firmó una diligencia complementaria en la que advierte de lo superfluo de la certificación al ser la administradora socia única y no existir conflicto de intereses. Dicha diligencia se presentó en el Registro de la Propiedad y el asiento de presentación de la hipoteca está vigente, sin cargas anteriores.

– Que la liquidación del Impuesto de AJD debió realizarse dentro del plazo legal correspondiente por parte del acreedor, por lo que la eventual multa por liquidación fuera de plazo es responsabilidad exclusiva del acreedor hipotecario. Que tampoco cabe alegar que no lo hizo por la falta de la firma del Administrador único porque el plazo para liquidar no se interrumpe por eventuales defectos de inscripción, siempre subsanables.

– Que el recurrente dice que sin la certificación firmada no es inscribible la hipoteca, lo que no es cierto, ya que era una certificación de la que se podía haber prescindido. Y, por ello, ha buscado otra solución, incorporado a la escritura nueva diligencia complementaria.

Y de que se le han ocasionado perjuicios al recurrente, pero sin cuantificarlos ni perfilar su naturaleza, porque la escritura tiene prioridad al estar vigente el asiento de presentación.

III

A la vista del recurso y del informe del notario afectado, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, con la ausencia de don José Angel Martínez Sanchiz, acordó en su sesión de 4 de octubre de 2021 desestimar la queja interpuesta.

IV

Contra dicho acuerdo, el Sr. …… interpuso recurso de alzada ante este Centro Directivo de fecha 18 de noviembre de 2021 y con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de noviembre de 2021. En dicho recurso alegaba:

– Que en el acuerdo que se recurre, se hace referencia a que el Notario, en sus alegaciones «*reconoce el error cometido*» y que, «*para subsanar dicho error, firmó una diligencia complementaria*» (de fecha 1/7/21). En sus alegaciones, el Notario dice que la firma de la certificación de la administradora única es superflua y que queda salvada con la diligencia complementaria que él firmó.

– Que, sin embargo, en fecha 29/7/21, el Registro de la Propiedad n.º 2 de San Lorenzo de El Escorial, notificó a esta parte Calificación Negativa de la inscripción de la garantía hipotecaria a su favor por «*no constar inscrita*» en el Registro Mercantil la condición de socia única de la deudora doña Carmen de Castro, en la Sociedad hipotecante no deudora. Por tanto, si bien la firma de la certificación pudo no ser imprescindible para la inscripción de la garantía hipotecaria, lo cierto es que lo que sí era determinante era la previa inscripción en el Registro Mercantil de la declaración de unipersonalidad.

– Que, en cuanto a la alegación del Notario a que hace referencia el Acuerdo del Colegio Notarial, de que no tuvo noticia de que el recurrente hubiera intentado ponerse en contacto con él, y que no se negó a recibirle, de ello son testigos mis abogados y la propia oficial de la Notaría.

– Y, finalmente, que entiende que la actuación del Sr. Notario no sólo fue errónea, la cual ha derivado en la calificación negativa registral de la garantía hipotecaria a su favor, sino que, además, fue absolutamente descortés e incorrecta al no recibirle a él y a sus abogados.

Concluye el recurrente solicitando la revocación del Acuerdo colegial y la estimación de la queja interpuesta en su día.

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid para la remisión del correspondiente informe.

V

A fecha de 27 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el informe del notario afectado, quien informa que la actuación notarial fue impecable desde el punto de vista sustantivo y registral, pese a la inicial y desafortunada calificación registral.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión celebrada el día 10 de enero de 2022, tras examinar de nuevo los antecedentes y, especialmente, los nuevos datos aportados sobre la no inscripción de la declaración de unipersonalidad en el Registro Mercantil, inscripción que a juicio de la Junta no es constitutiva ni obligatoria, acuerda informar ratificándose en el contenido del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 1 de la Ley del Notariado; artículos 1 y 153 del Reglamento Notarial; artículos 13 y 14 de la Ley de Sociedades de Capital; resoluciones de este Centro Directivo de 21 de marzo, 27 de septiembre y 20 de diciembre de 2005, 6 de octubre de 2008, 1 de marzo de 2016, 14 de enero de 2002, 10 de marzo de 2005 y 22 de abril de 2014 entre otras.

Primero. Por lo que refiere a la actuación profesional del notario, en diversas ocasiones ya se ha planteado la cuestión de si es posible, por parte de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, o por parte de esta Dirección General, exigir responsabilidades a un Notario o tomar algún tipo de medidas disciplinarias o de control, por una supuesta falta o negligencia profesional.

En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Conviene recordar, con carácter previo, que es doctrina consolidada de este Centro Directivo la consideración de que la validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda, ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, que solo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

A) Respecto de la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos

producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte.

B) Y, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, que es la que reclama el recurrente, es doctrina igualmente reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Segundo. Supuesto lo anterior procede examinar lo acontecido a fin de dilucidar si la conducta del notario Sr. Martínez-Gil Vich es o no merecedora de sanción disciplinaria. Para ello atenderemos separadamente a cada uno de los aspectos recogidos en el escrito de recurso.

A) Hace referencia el recurrente en primer lugar a que el notario «*reconoce el error cometido*» y «*para subsanar dicho error firmó una diligencia complementaria*». Conviene recordar en este punto que el «error» tal y como resulta de los antecedentes de hecho obedece a la siguiente secuencia: siendo otorgante de la escritura de constitución de hipoteca en garantía de obligaciones de las que el recurrente era acreedor, su ex mujer como parte obligada que al propio tiempo firmaba por la sociedad mercantil hipotecante en su calidad de administradora única, generándose un aparente conflicto de intereses, que se salvó con un acuerdo de la mercantil cuya certificación por omisión no firmó la citada administradora; no siendo posible, por razones que no aparecen en el expediente, obtener la firma de la administradora, el notario optó por extender una diligencia complementaria haciendo constar que la citada Sra. era socia única de la mercantil hipotecante por habérsele adjudicado de forma simultánea ese mismo día en escritura autorizada por él la totalidad de las participaciones sociales, por lo que el certificado protocolizado sin firma por error era superfluo, toda vez que no había conflicto de interés.

En este punto cabe recordar que el art. 153 del Reglamento Notarial determina que «*Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales ínter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido. Sólo el Notario autorizante podrá subsanar la falta de expresión en el documento de sus juicios de identidad o de capacidad o de otros aspectos de su propia actividad en la autorización.*

Para realizar la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento

defectuoso. El Notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto del otorgamiento.

La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz o por medio de acta notarial en las que se hará constar el error, la omisión, o el defecto de forma, su causa y la declaración que lo subsane. La diligencia subsanatoria extendida antes de la expedición de ninguna copia no precisará ser trasladada en éstas, bastando trascribir la matriz conforme a su redacción rectificada. En caso de hacerse por acta se dejará constancia de ésta en la escritura subsanada en todo caso y en las copias anteriores que se exhiban al Notario.

Del precepto reglamentario transcrito se desprende que la actuación del notario al extender la diligencia subsanatoria ha sido correcta en fondo y forma: en fondo porque el notario que es el que califica la suficiencia de la representación de los comparecientes y, por tanto, debe pronunciarse sobre si aprecia o no conflicto de intereses, puede rectificar de *motu propio* la calificación defectuosa o el fundamento de la misma que eventualmente pudiera haber realizado en el instrumento; y en forma, ya que como dice el precepto reglamentario «*Para realizar la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. El Notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto del otorgamiento»* y continúa diciendo que la subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz. Al respecto, este Centro Directivo ha señalado que la dicción del artículo 153 del Reglamento Notarial cuando permite al Notario subsanar las omisiones parecidas en los documentos inter vivos, lo hace atendiendo para ello, entre otros elementos, al contexto del documento autorizado, así como a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización, de los inmediatamente anteriores y siguientes; de los antecedentes: escrituras públicas y otros documentos asimismo públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento subsanado, de forma que permite al mismo Notario subsanar por sí mismo las omisiones, cuando su evidencia resulte del propio documento u otros tenidos en cuenta para su confección. En definitiva, el artículo 153 del Reglamento Notarial permite al Notario la exclusiva subsanación de aquellos errores materiales, omisiones y defectos de forma que se hayan padecido en los instrumentos públicos como consecuencia de apreciación de hechos o actuación del propio Notario.

En consecuencia, advertido el error por parte del notario, y subsanado en la forma en que se hizo, nada puede objetarse a su actuación.

B) En segundo lugar, el recurrente se refiere a la calificación negativa del Registro de la Propiedad n.º2 de San Lorenzo del Escorial en la que dene-

gaba la inscripción de la hipoteca por «*No constar inscrita*» en el Registro Mercantil la condición de socia única de la deudora en la sociedad hipotecante no deudora. Considera por ello que el notario incurrió en otro error inexcusable y no subsanado por no proceder a redactar la necesaria declaración de unipersonalidad.

Frente a ello, cabe recordar de una parte que como tiene declarado este Centro Directivo en numerosas ocasiones (así resoluciones de 14 de enero de 2002, 10 de marzo de 2005 o 22 de abril de 2014 entre otras) «*la constatación y protección jurídica sustantiva del tráfico jurídico sobre las participaciones sociales no es objeto del Registro Mercantil, si no de la estructura y régimen de funcionamiento de las sociedades limitadas, de modo que las participaciones tienen un régimen de legitimación y una ley de circulación que operan al margen del Registro Mercantil*», siendo por tanto, que lo único que se puede inscribir, y además con carácter voluntario, es la escritura de declaración de unipersonalidad en base al artículo 13 de la Ley de Sociedades de Capital, y sin que dicha constancia registral tenga carácter constitutivo siendo su único objeto evitar la responsabilidad personal e ilimitada del socio único por el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Capital. Y, de otra, que es al notario, como reiteradamente tiene declarado este Centro Directivo, al que compete el juicio de calificación sobre la suficiencia de las facultades representativas y entre ellas la apreciación bajo su responsabilidad de si existe o no conflicto de intereses, siendo evidente en este caso que no cabe tal conflicto por concurrir en la misma persona las cualidades de deudora, administradora de la sociedad hipotecante no deudora y socia única de la misma.

C) En tercer lugar, insiste el recurrente en la actitud del notario negándose a recibirle. Estas afirmaciones son negadas por el notario en su informe, y tratándose de afirmaciones contradictorias no acreditadas de forma indubitada no cabe, conforme al reiterado criterio de este Centro, determinar la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

D) En cuarto y último lugar, insiste finalmente en considerar errónea, descortés e incorrecta la actuación del notario. Vuelve a citar la negativa registral de la garantía hipotecaria a su favor que cifra en 300.000 euros y considera que la actuación del notario impedía solventar de la mejor manera posible el problema originado por su actuación.

Realmente, a diferencia de lo alegado por el recurrente, no aprecia este Centro Directivo ninguna actuación obstativa por parte del notario para que la operación desplegase todos sus efectos. El único error omisivo fue subsanado por el propio notario por diligencia, siendo además que según indica el propio notario bastó una mera conversación con el Registrador para que, de forma inmediata, revocara su calificación, estando a la espera de que se presente el título para su inscripción. En los escritos iniciales alegaba también el recurrente retraso en la expedición de la copia, siendo que ello lo fue por la no aportación de la tasación del bien hipotecado, causa no imputable al notario; posibles perjuicios ocasionados por dicho retraso a la hora de liquidar el

Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, siendo que nada impedía liquidar dicho impuesto en plazo; y un determinado perjuicio económico, no probado, y que por tanto no se puede dar sin más por producido, toda vez que no se justifica en ningún momento haya entrado al Registro de la Propiedad cargas o titularidades preferentes.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de noviembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 4 de octubre de 2021, relativo a la actuación profesional del notario de Madrid, don Ignacio Martínez-Gil Vich, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Ilustre Colegio Notarial de Madrid y al notario de Madrid, don Ignacio Martínez-Gil Vich.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 16 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de octubre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , en nombre y representación de don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 6 de noviembre de 2021, en relación a la actuación profesional del Notario de Vega de San Mateo, don Diego Aragón Claver.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 6 de agosto de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, escrito presentado por don …… , en nombre y representación de don …… , por el que interpone recurso de queja por la tardanza del Notario de Vega de San Mateo, don Diego Aragón Claver, en la elaboración de dos escrituras de aceptación de herencia, pues, según el reclamante, los documentos necesarios para redactar las escrituras estaban en poder del notario desde enero de 2021, considerando que no se está prestando un adecuado servicio notarial, produciendo una dilación indebida y causando un daño económico a los herederos al no poder enajenar los bienes hereditarios.

II

De dicho escrito se dio traslado al notario afectado quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 19 de agosto de 2021, remitió el preceptivo informe en el que hace constar que la queja es temeraria y no obedece a la realidad, no existiendo dilación por su parte, sino derivada de la complejidad del expediente.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en su sesión de 6 de noviembre de 2021, acordó desestimar la queja interpuesta, al no apreciarse conducta alguna que pueda ser tipificada como infracción reglamentaria.

IV

A fecha de 3 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por don …… , en nombre y representación de don …… , por el que interpone recurso de alzada contra dicho Acuerdo. En su escrito, el recurrente rechaza que el notario denunciado se pusiera en contacto con él para solicitarle la documentación que faltaba y solicita que se reconozca que «*ha existido un inadecuado servicio notarial al producirse una dilación indebida en la revisión del expediente*». El recurso fue admitido a trámite, con número de expediente 747/21, siendo remitido al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias para informe.

V

El Ilustre Colegio Notarial dio traslado del recurso al notario afectado quien, con fecha de entrada en dicho Colegio el día 10 de enero de 2022, remitió el correspondiente informe en el que hace constar que el recurrente sigue tergiversando y omitiendo deliberadamente hechos y datos, y que el expediente reviste de una complejidad extrema debida en gran parte a la inacción prolongada de las personas implicadas lo que en circunstancias normales daría para un plazo de elaboración superior al efectivamente transcurrido.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 4 de marzo de 2022, acordó informar ratificándose plenamente en los términos del Acuerdo recurrido de 6 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 1 y 2 de la Ley del Notariado; los artículos 145 y 147 del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; Resoluciones de este Centro Directivo –SN– de 14 de marzo y 30 de abril de 2012, 1 de abril y 27 de noviembre de 2013, 9 de octubre de 2019, 9 de junio, 21 de junio y 13 de octubre de 2020, entre otras.

Primero. Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

En el presente caso, se deduce que lo que se pretende es que se depure responsabilidad disciplinaria al notario por el retraso en la autorización de unas escrituras de herencia, y responsabilidad civil por los daños causados por esta inactividad.

Segundo. En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, es doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado.

Centrándonos en la actuación del notario que fue el objeto de la queja presentada ante el Colegio Notarial de las Islas Canarias, de los hechos descritos por el recurrente no se desprende ninguna conducta que pueda llegar a ser constitutiva de infracción que pueda estar tipificada como falta. Todo ello cuando el artículo 145 del Reglamento Notarial señala que «*la autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de […] que el otorgamiento se adecua a la legalidad*». De ese control de legalidad se deduce, como apunta el Colegio Notarial en su Acuerdo, que no es posible el otorgamiento requerido sin aportar al Notario los documentos necesarios para adecuar el otorgamiento a la legalidad.

Respecto de la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte (vid. Resoluciones de este Centro Directivo –SN– de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018).

Tercero. En este caso concreto, las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas; el recurrente afirma que el notario denunciado disponía de toda la documentación desde enero de 2021, mientras que el notario señala que se trata de un expediente de una gran complejidad en el que faltaba determinada documentación que fue reiteradamente solicitada al recurrente, sin respuesta por su parte. A la vista de lo contradictorio de los argumentos de las partes, ambas versiones se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (cfr. Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «*siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad*». Al tiempo que, como hace el acuerdo recurrido, resulte procedente recordar al Notario, que en su relación con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con

los que el ejercicio de su función pone en contacto, así como las relaciones de éstos para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna.

A la vista de lo anterior, a juicio de este Centro Directivo no se dan razones para incoar el expediente disciplinario previsto en el artículo 356 y siguientes del Reglamento Notarial, al no apreciarse conducta alguna que pueda ser tipificada como infracción reglamentaria.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , en nombre y representación de don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de diciembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 6 de noviembre de 2021, en relación a la actuación profesional del Notario de Vega de San Mateo, don Diego Aragón Claver, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias y al Notario de Vega de San Mateo, don Diego Aragón Claver.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 18 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de octubre de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de octubre de 2021, contra el notario de Pollença, don Andrés María Monserrat Noguera.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 23 de junio de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Islas Baleares, escrito remitido por doña …… por el que presenta queja contra el Notario de Pollença, don Andrés María Monserrat Noguera, respecto a la denegación de copias autorizadas de tres testamentos otorgados por doña …… , fallecida el 13 de mayo de 2021.

La recurrente fundamenta su interés legítimo a la obtención de las copias en que, en testamentos anteriores, otorgados ante la Notaria de Llucmajor, doña Isabel Bonet Puerto, en octubre y noviembre de 2013 y en marzo de 2015, la señora …… legaba un inmueble a la madre de la recurrente, fallecida el 30 de mayo de 2021 (si bien en un momento posterior del escrito la recurrente señala el 30 de abril de 2021 como fecha de fallecimiento). Que, recibido el Certificado de Actos de Última Voluntad solicitado a nombre de la señora……, constató la existencia de tres testamentos posteriores otorgados por la causante ante el Notario de Pollença, don Andrés María Monserrat Noguera. Que dicho notario denegó la solicitud de copia de dichos testamentos manifestando verbalmente que en el último testamento otorgado por la causante en julio de 2020 no hay previsto ningún legado a favor de la madre de la recurrente ni de ella misma. Alega la recurrente que necesita copia de los citados testamentos para tener conocimiento completo de la cronología de la voluntad testamentaria de la señora …… por la más que probable nulidad de los últimos tres testamentos teniendo en cuenta la avanzada edad de la testadora.

II

A fecha de 8 de julio de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Islas Baleares el preceptivo informe del Notario de Pollença, don Andrés María Monserrat Noguera, haciendo constar que la denegación de copia se fundamenta en las siguientes motivaciones: 1.º Que la recurrente no estaba citada en ningún testamento de la causante ni es legitimaria. Si bien su madre sí estaba citada en testamentos revocados, en los dos últimos testamentos otorgados por la causante ya no estaba llamada como legataria. 2.º La recurrente no ha acreditado su condición de heredera de su madre presentando, además del Certificado de defunción de su madre, el Certificado de Actos de Última Voluntad, su título sucesorio y la aceptación de herencia. Añade el notario en su informe que una vez presentada dicha documentación procederá a determinar si le entrega copia de alguno o de todos los testamentos que solicite, teniendo en cuenta que en todo caso se limitará la copia a las disposiciones patrimoniales de la causante. Que cuando la recurrente se marchó de la notaría estuvo «aparentemente» conforme con la información facilitada por el señor Notario.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Islas Baleares, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2021, acordó emitir su informe considerando que debe aportarse la documentación acreditativa del fallecimiento de la causante, así como, si la legataria hubiera premuerto, el título que acredite la cualidad de heredera de la hija de la citada legataria y la aceptación de herencia de su madre, a efectos de acreditar el interés legítimo para poder solicitar la copia de los testamentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 224, 226, 231 y 274 del Reglamento Notarial; Resoluciones de este Centro Directivo de 11 de octubre de 2016 y 12 de febrero de 2018, entre otras.

Primero. Previamente al análisis de la cuestión de fondo, es necesario reiterar la doctrina de este Centro Directivo en cuanto a que el recurso de queja contra la denegación de copia por el Notario debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor del artículo 231 del Reglamento Notarial, no obstante lo cual, por razones de economía procesal cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos así los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Segundo. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, cabe comenzar indicando, que el Reglamento Notarial, en su artículo 274, instaura como principio general el del secreto del Protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

Los límites a este principio general de secreto de protocolo son fijados por el propio Reglamento mediante dos técnicas diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (inciso último del artículo 224.1 del Reglamento Notarial).

Tercero. En este concreto caso, se trata de dilucidar si el Notario ha de expedir copia de los testamentos solicitados por la recurrente, respecto de los cuales, según informa el notario afectado, la recurrente no aparece citada ni es legitimaria de la causante, ni su madre (fallecida) aparece ya como legataria.

De acuerdo con el artículo 226 del Reglamento Notarial, *«[…] Fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».*

No obstante lo anterior, este Centro Directivo no puede sino coincidir con el criterio seguido por el notario afectado en el sentido de que, para poder

valorar el interés legítimo de la solicitante y, en su caso, poder expedir las copias solicitadas, la recurrente deberá aportar la documentación acreditativa del fallecimiento de la causante, así como, si la supuesta legataria hubiera premuerto, la documentación que acredite el fallecimiento de la misma, y su condición de heredera de su madre.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de octubre de 2021, contra el notario de Pollença, don Andrés María Monserrat Noguera, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , al Ilustre Colegio Notarial de Islas Baleares y el notario de Pollença, don Andrés María Monserrat Noguera.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 19 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de octubre de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de enero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 29 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Xirivella, doña María Consuelo Bombal Quirós.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 18 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito remitido por doña …… por el que interpone queja contra la Notaria de

Xirivella, doña María Consuelo Bombal Quirós, por su actuación profesional cuando acompañó a su padre, de edad avanzada, a solicitar copia de unas escrituras de otorgamiento de poder y donación.

II

A fecha de 11 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Colegio Notarial de Valencia el informe remitido por la notaria afectada, doña María Consuelo Bombal Quirós, en el que hace constar que el padre de la recurrente, Sr. …… , acudió a su notaría en abril de 2021, para otorgar a favor de su hija …… un poder y una escritura de donación de uno de sus bienes. El Sr. …… expuso que la razón de esta decisión era el trato recibido por sus otros hijos; que había sido incapacitado por sus hijos y que durante todo el periodo de incapacitación la única hija que lo había atendido era la que lo acompañaba. Que su capacidad había sido reintegrada en 2018, aportando el original de la resolución judicial a efectos de poder autorizar las escrituras de donación y poder solicitadas. Que, en la primera quincena de septiembre, el Sr. Aroca compareció nuevamente en la notaría acompañado de dos señoras que decían ser sus hijas, si bien una de las acompañantes reconoció no ser su hija, exigiendo una de ellas se le informara de lo que su padre había firmado. Que, teniendo en cuenta lo narrado por el Sr. …… en su primera visita a la notaría sobre la relación con sus hijos, se le solicitó que pasara al despacho de la oficial de la notaría para conocer directamente su voluntad. El Sr. …… manifestó que se encontraba retenido en una residencia en contra de su voluntad donde no le permitían el uso del teléfono móvil. Que, a la vista de estas explicaciones, se acompañó al Sr. …… a recepción, solicitándole su número de teléfono móvil para avisarle de cuándo tendría disponibles las copias solicitadas. Que antes de la fecha señalada volvieron a presentarse en la notaría, siendo informados de la fecha prevista para recoger las copias. Que, según consta en la base de datos de la notaría el Sr. …… en ese momento tenía su domicilio en la Residencia de la Tercera Edad de Xirivella.

III

Mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, adoptado en sesión de 29 de noviembre de 2021, se desestimó la queja presentada por doña …… fundada en que de la queja no se deduce solicitud alguna, y en que las versiones ofrecidas por ambas partes son contradictorias, anulándose entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que compete exclusivamente a los tribunales de justicia, concluyendo la inexistencia de conducta y sanción típica en relación con lo actuado por la notaria.

IV

A fecha de 17 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por doña …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 29 de noviembre de 2021, solicitando una responsabilidad disciplinaria como funcionario por parte de otra notaria. Dicho recurso fue admitido a trámite en este Centro Directivo asignándole el número de expediente 75/22.

V

A fecha de 7 de febrero de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el expediente remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, junto con su preceptivo informe en el que se ratifican en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; artículos 356 y siguientes del Reglamento Notarial; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; y Resoluciones de este Centro Directivo– SN – de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018, entre otras.

Primero. Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

La queja inicial presentada, como así reconoce la propia Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en el Acuerdo recurrido, contienen petición alguna.

Segundo. Por otro lado, en este caso concreto, y las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por la Notaria son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo. Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar (cfr. Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «*siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden*

administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad».

Al tiempo que resulte procedente, no obstante, recordar a la Notaria afectada, que en su relación con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejercicio de su función le pone en contacto, así como las relaciones de éstos para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna.

A la vista de lo anterior, a juicio de este Centro Directivo no se dan razones para incoar el expediente disciplinario previsto en el artículo 356 y siguientes del Reglamento Notarial, al no apreciarse conducta alguna que pueda ser tipificada como infracción reglamentaria.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 17 de enero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 29 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional de la Notaria de Xirivella, doña María Consuelo Bombal Quirós, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y a la notaria de Xirivella, doña María Consuelo Bombal Quirós.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial Valencia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 19 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de octubre de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , en nombre y representación de doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 19 de enero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 29 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional del notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla, por la negativa de éste de autorizar un acta de declaración de herederos ab intestato.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 8 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por don …… , en nombre y representación de doña …… , por el cual interpone recurso de queja contra el notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla, ante la negativa de éste de autorizar el acta de declaración de herederos abintestato de doña …… , hermana por afinidad de doña ……(N/Ref.: Exp. 652/21).

De dicho escrito se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, para su resolución, con entrada en dicho Colegio a fecha de 27 de octubre de 2021.

II

A fecha de 28 de octubre de 2021, se dio traslado del escrito al notario afectado quien, con entrada en el Colegio Notarial de Valencia el día 16 de noviembre de 2021, remitió el correspondiente informe, haciendo constar que don …… le requirió para que autorizara el acta de declaración de herederos de doña …… a favor de su madre, doña…… Que la Sra. …… es cuñada de la difunta; más exactamente, hermana del difunto esposo de la Sra……, que premurió a la causante. Que denegó la autorización del acta pues, en su opinión, la Ley no llama la herencia a los parientes por afinidad.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en sesión de 29 de noviembre de 2021, acordó desestimar la queja presentada, subrayando su limitada competencia tras la anulación de gran parte del artículo 145 del Reglamento Notarial por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 que se ciñe a dilucidar si la denegación de funciones por parte del notario le ha hecho incurrir o no en responsabilidad disciplinaria y poniendo de manifiesto que la negativa del notario a la autorización del instrumento público no es injustificada, dadas las razones y argumentos por éste utilizados y muy al contrario, su postura es compartida por la práctica totalidad de los operadores jurídicos (los parientes por afinidad no suceden ab intestato) por lo que la Junta Directiva no aprecia que de la actuación del Notario pueda deducirse responsabilidad disciplinaria alguna. El Acuerdo finaliza recordando que «*queda a salvo el derecho de la reclamante para ejercitar las acciones civiles correspondientes con objeto de ver reconocido judicialmente el derecho que cree que le asiste en la herencia de la causante*».

IV

Mediante escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de enero de 2022, don …… , en representación de doña …… , presentó recurso de alzada frente a dicho Acuerdo. Dicho escrito fue admitido a trámite por este Centro Directivo con el número de expediente 110/22, siendo remitido al Ilustre Colegio Notarial de Valencia para informe.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, por informe recibido en este Centro Directivo el día 10 de febrero de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 912 y siguientes del Código Civil; los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado; 145, 327, así como 346 y siguientes del Reglamento Notarial; y la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de diciembre de 2020.

Primero. Versa el presente recurso sobre la negativa del notario a iniciar un acta de declaración de herederos en favor de un pariente colateral por afinidad.

Segundo. Esta Dirección General no puede sino asumir en su integridad el Acuerdo colegial recurrido, desestimando así la queja planteada.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , en nombre y representación de doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 19 de enero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 29 de noviembre de 2021, relativo a la actuación profesional del notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla, por la negativa de éste de autorizar un acta de declaración de herederos ab intestato, de acuerdo a los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Ilustre Colegio Notarial de Valencia y al notario de Valencia, don Diego Simó Sevilla.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 19 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de octubre de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , en nombre y representación de doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 3 de julio de 2021 relativo a la actuación profesional de la Notario de Santa María de Guía, doña María del Carmen Rodríguez Plácido, por la no aplicación del beneficio de justicia gratuita.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 12 febrero de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, escrito remitido por don …… , en nombre y representación de doña …… , por la no aplicación del beneficio de la justicia gratuita, solicitando la anulación de las dos facturas emitidas, con devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

II

De dicha queja se dio traslado a la notaria afectada quien, con fecha de entrada el día 22 de febrero de 2021, informó señalando que ella no era competente para apreciar la aplicación del beneficio de justicia gratuita, y que ese reconocimiento no puede tener carácter retroactivo, y que uno de los documentos cuya exoneración de pago se solicita se refiere una inmatriculación de fincas que conlleva unos gastos extras para llevarla a cabo que no debe soportar la notario autorizante.

III

A fecha de 26 de febrero de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, correo electrónico remitido por el recurrente el día anterior 25 de febrero, por el que se adjunta la Resolución definitiva de la Comisión de Asistencia Gratuita de Gran Canaria de fecha 7 de febrero de 2021, resolviendo reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a doña

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de fecha 3 de julio de 2021, acordó desestimar el recurso interpuesto sobre la base de los siguientes argumentos: que el recurrente extrapola en su interés la literalidad del artículo 130 del Reglamento Notarial cuando interpreta que, según dicho artículo, la mera solicitud del beneficio de justicia gratuita debe ser suficiente para poder entender estimada por silencio administrativo positivo la concesión del beneficio cuando, en realidad, como señala este Centro Directivo, dicho artículo solamente trata de regular el turno en el reparto de documentos que se acojan, o puedan acogerse, a dicho beneficio. Que el beneficio de la Asistencia Jurídica Gratuita ha de interpretarse de manera restrictiva y rigurosa por lo que «llama poderosamente la atención» que se inste un acta de declaración de herederos a una persona fallecida en 1994, pretendiendo ahora acortar los plazos sin esperar a una resolución expresa de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Que del propio escrito del recurrente resulta que también se pretende otorgar un documento de carácter inmatriculador que conlleva la realización de una serie de gastos que entran en la categoría de suplidos que no deben ser sufragados por el notario autorizante. Que resulta sorprendente que la recurrente, en el momento de otorgar el poder de representación al señor …… se comprometa a hacer frente a todos los gastos, incluso con intereses de demora, y que dos meses después solicite la aplicación del beneficio de la justicia gratuita con devolución de lo abonado. Que parece evidente que la venta de la finca en cuestión la recurrente vendría a mejor fortuna, y si ello es así no es congruente con que la recurrente se comprometa a pagar los gastos de otras personas intervinientes y solicite no pagar los honorarios notariales.

V

Contra dicho Acuerdo, don …… , en nombre y representación de doña …… , interpuso recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de julio de 2021.

De dicho recurso se dio traslado, para informe, al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

VI

A fecha de 25 de agosto de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias informe remitido por la notaria de Santa María de Guía, doña María del Carmen Rodríguez Plácido, ratificándose en los términos del primer informe remitido.

VII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 6 de noviembre de 2021, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 130 del Reglamento Notarial; el artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita; el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita; la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria; y Resoluciones de este Centro Directivo de 9 de junio de 2020, 20 de enero de 2020, 3 de abril de 2019 y 11 de octubre de 2019, entre otras.

Primero. Como indica el acuerdo de la Junta Directiva, debe diferenciarse entre la petición que el recurrente realiza al Colegio Notarial solicitando el reconocimiento del derecho a justicia gratuita, y el traslado que del mismo se hace a la Notario de Guía para que ella, como delegada del distrito, al estar las actuaciones de justicia gratuita sujetas a turno, deba señalar el Notario al que le corresponde llevar a cabo dicha actuación. El hecho de que el Colegio diera traslado de esa petición a la Delegada no implica que deba ser ella quien autorice el documento, sino que es ella quien debe turnarla entre los notarios del distrito.

Segundo. El artículo 130 del Reglamento Notarial indica los documentos que están sujetos a reparto entre los distintos Notarios del distrito y que deben someterse a turno especial, y el mecanismo es que la solicitud para ampararse en ello se realiza ante el Colegio, que lo traslada al delegado competente, que a su vez lo turna entre los competentes. Así lo dice el Reglamento Notarial y lo interpreta este Centro Directivo en Resoluciones de 15 de octubre de 2019 y 14 de octubre de 2013; es decir, que la mera solicitud de ello no implica que, por silencio administrativo positivo, como alega el recurrente, debe entenderse tal concesión, por lo que en ese sentido no puede ser admitido.

Como señala igualmente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en lo referente a la gratuidad de determinados expedientes notariales en virtud de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, su desarrollo aún está pendiente en algunos aspectos, como ocurre con el presente debatido, ya que las Comisiones que deben crearse para ello están pendientes de desarrollo reglamentario.

Además, como igualmente indica la Junta Directiva, el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, que desarrolla la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, prevé la existencia de Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, mientras que la Ley de Jurisdicción Voluntaria no prevé el apoyo a los Cole-

gios Notariales de profesionales especializados como sí hace referencia la legislación antes mencionada, careciendo además de dotación presupuestaria en el ámbito notarial y registral como sí tiene en cuenta la Ley de asistencia Jurídica gratuita y el reglamento que la desarrolla.

Tercero. Como además tiene declarada esta Dirección General en las Resoluciones de 3 de abril de 2019 y 20 de enero de 2020, que justifican además el acuerdo recurrido de la Junta directiva:

«Al respecto es preciso tener en cuenta que como señalo la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuito, que: «En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales (artículos 24 y 25), y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos» *Continúa señalando:* «…son los honorarios de abogados, de procuradores y, en su caso, de cualesquiera otros profesionales, así como el coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias, los que implican un coste económico inasumible para los ciudadanos que no disponen de los recursos económicos necesarios para hacerles frente». *A esta finalidad responde la Ley de asistencia jurídica gratuita, «garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos». Y dentro de ello,* «la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emanados de los Registros Públicos, que puedan ser precisos para las partes en el proceso». *La propia Exposición de motivos, más adelante, involucra a las Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores para iniciar la tramitación de solicitudes, analizar pretensiones y acordar designaciones o denegaciones provisionales. E indica, finalmente, que el sistema se articula «*sobre la base de un servicio público… financiado con fondos igualmente públicos» *y que* «los poderes públicos deberán seguir el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazas razonables». *Por ello, puede afirmarse que lo que pretende garantizar la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita es el acceso a la tutela judicial efectiva, estableciendo un mecanismo de financiación pública para los profesionales implicados (abogados y procuradores) que compense los gastos sufridos por los mismos en su actuación profesional.*

Tercero. Teniendo en cuenta la anterior, y partiendo de lo que prevé la propia Exposición de Motivos de la Ley, deben interpretarse los artículos 6 de la Ley 1/1996 y 130 del Reglamento Notarial. Y ello a la luz de la doctrina consolidada de esta Dirección General en el sentido de que, las exenciones,

reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa. con el fin de no quebrar el equilibrio y la cobertura de gastos a que responde la regulación del Arancel, habida cuenta de que excepciones a las disposiciones generales en materia arancelaria en consecuencia sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica.»

Cuarto. Llama la atención, adicionalmente, que el acta de declaración de herederos se refiera a un hecho ocurrido en el año 1994, y sin dar cumplimiento a los plazos de espera de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se pretenda llevar a cabo por silencio administrativo.

Además, se pretende la autorización de un documento inmatriculador consecutivo del anterior que conlleva una seria de gastos y pagos a terceros que no deben ser sufragados por la notaria, como tiene señalado este Centro Directivo, y, asimismo, corrobora la Junta Directiva.

En virtud de lo expuesto y, sobre todo, como tiene declarada esta Dirección General, la interpretación de la aplicación del beneficio de justicia gratuita, así como de las reducciones arancelarias deben ser de carácter restrictivo, en cuanto no es objeto de partida presupuestaria pública, por lo que ha de denegarse el recurso interpuesto.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , en nombre y representación de doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de julio de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias de 3 de julio de 2021 relativo a la actuación profesional de la Notario de Santa María de Guía, doña María del Carmen Rodríguez Plácido, por la no aplicación del beneficio de justicia gratuita, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , a la Notaria de Santa María de Guía, doña María del Carmen Rodríguez Plácido, y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se

halle la sede del Ilustre Colegio Notarial las Islas Canarias, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 27 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de octubre de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de agosto de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 26 de mayo de 2021, en expediente de queja contra la Notaria de Almería, doña Marta Arrieta Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Mediante escrito sin fecha, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 8 de abril de 2021, doña …… , presentó recurso de queja por actuación profesional contra la notaria de Almería, doña Marta Arrieta Navarro, en la autorización de un acta de requerimiento a herederos para que manifiesten su voluntad de aceptar o no la herencia, en base al artículo 1005 del Código Civil.

Denuncia la recurrente la falta de legitimación de la persona requirente en el Acta número 36/2021, de 19 de enero, acusando a la notaria autorizante de colaboradora necesaria de forma activa de un presunto fraude. Asimismo, la recurrente alega que la notificación nunca se entregó a la persona a la que iba dirigida, pues se notificó en un domicilio donde dicha persona no residía.

II

De dicha queja se da traslado a la notaria denunciada, doña Marta Arrieta Navarro, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 15 de abril de 2021, informa considerando que la persona requirente del Acta estaba legitimada para ello, al aparecer mencionada en el testamento del causante como legataria de cosa cierta y determinada. Que, en cuanto al lugar y forma de practicar el requerimiento, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 202 del Reglamento Notarial, por lo que no es que la remisión por correo se realizase «*para evitar responsabilidades e imputárselas al cartero*», sino que se realizó en estricto cumplimiento de la normativa notarial. Que resulta evidente que la cédula de notificación llegó a la señora reclamante, como ella misma reconoce. En cuanto al plazo para contestar al requerimiento se establece según lo señalado en el artículo 204 del Reglamento Notarial y el artículo 1005 del Código Civil. Respecto a

la comparecencia de la interesada en la notaría, la notaria niega las acusaciones de la recurrente pues, tanto ella como su acompañante fueron recibidos en la notaría, y se les explicó que no se había realizado un reparto de herencia, sino un requerimiento para que las herederas manifestasen su voluntad de aceptar o no la herencia, por lo que su actuación, en relación con este tema, ha terminado ahí, sin que se le haya entregado documentación para preparar la adjudicación de herencia. La notaria les ofreció una copia del acta de requerimiento y les informó que la señora requirente, con esta acta, y a falta de acuerdo entre las interesadas, solo podrá instar una partición judicial de la herencia, dado que el nombramiento de contador partidor dativo no procede, por no tener legitimidad para ello. Aun así, la reclamante argumenta que lo que quiere por escrito es que se le contesten determinadas cuestiones y de palabra se explica que no puede contestar a ninguna de las dos preguntas; la primera, porque desconocía la situación personal de esa señora como viuda o como pensionista, ni los derechos administrativos que le pueden corresponder corno tal; y la segunda, porque carece de dato alguno sobre los bienes a que se refiere, y, mucho menos, ofrecerle una tasación profesional de los mismos, por quedar fuera de su función; a este respecto, por escrito se indica que no puede contestar a ninguna de las preguntas planteadas «por no ser cuestiones de índole notarial».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión del día 26 de mayo de 2021 acordó desestimar la reclamación presentada, considerando ajustada al orden jurídico la atención al cliente, la prestación de función y cumplimiento del servicio público por parte de la notaria denunciada. Asimismo, subrayan de total improcedencia de la aplicación, en el supuesto contemplado, de lo previsto en el artículo 1057, párrafo segundo del Código Civil, para la designación de contador partidor dativo tal y como alega la señora reclamante.

IV

Contra dicho Acuerdo, doña …… presenta recurso de alzada, con entrada en la Delegación del Colegio Notarial de Andalucía en Almería a fecha de 1 de julio. De dicho recurso se da traslado a este Centro Directivo para su resolución, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de agosto de 2021. Se acompaña el recurso del preceptivo informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, la cual, en sesión de 21 de julio de 2021 acordó ratificarse en el Acuerdo recurrido, y del resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española; artículos 1005, 1057 y 1092 del Código Civil; artículo 17 de la Ley del Notariado; artículos 1, 146, 314, 327, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 43.2 de la Ley 14/2000, de 29 de

diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; y Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de diciembre de 2020, entre otras.

Primero. Se entiende, como indica el Acuerdo recurrido, que «*basta acudir a la didáctica exposición del informe de la señora Notaria, apoyada en sólidos fundamentos jurídicos, para apreciar que la persona requirente de la actuación notarial estaba plenamente legitimada para instar la prestación del servicio, de acuerdo con los artículos 659, 660 y 1005 del CC. De estos preceptos resulta que la persona legataria es uno de los sujetos, entre otros, «interesado" en una herencia. Y es este carácter de «interesado» el que permite utilizar los mecanismos recogidos en el artículo 1005 del CC, que la propia notaria informante trascribe, y que, redundando en la claridad, volvemos a reproducir:*

*«*Artículo 1005: Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura y simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.*»*

Segundo. Sigue indicando el Acuerdo de la Junta que «*La comunicación a que alude el precepto anterior debe ser atendida y aplicada por el propio Notario (artículo 2 de la Ley del Notariado) mediante Acta Notarial (artículo 17.1, párrafo octavo, de la LN). Esta atención del Notario reside en su deber de controlar la legalidad, debiendo autorizar cuantos documentos produzcan los efectos deseados, corno se desprende, a sensu contrario, del soberano parecer del Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución del Sistema Notarial de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de diciembre de 2020. Acta, que según el artículo 202 del Reglamento Notarial, y el texto, tenido a la vista, de la copia simple electrónica, aportada por la señora Notaria en su informe, cumple con todos y cada uno de los requisitos que el citado precepto reglamentario exige*».

Tercero. Del expediente y de lo que detalla la señora Notaria en su informe, acerca del estado de tramitación del expediente, de la conveniencia de instar una partición judicial ante la falta de acuerdo entre las interesadas, y de la ausencia de competencia para atender las preguntas que se le formulan sobre la situación personal de la señora requirente del Acta y tasación de los bienes que integran el caudal relicto, no puede en absoluto deducirse ningún tipo de «trampa omisión o engaño», que pudiera derivar en cualquier tipo de responsabilidad tipificado en el orden Penal (Artículos 100 a 117 de la LE Criminal), Civil (Artículo 1902 CC) o Administrativo (Artículos 346 y siguientes del RN y 43.2 Ley 14/2000).

Considerando lo anterior, se entiende correcta la actuación de la Notaria recurrida, no habiendo lugar a lo solicitado por la recurrente, como indica el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de agosto de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 26 de mayo de 2021, en expediente de queja contra la Notaria de Almería, doña Marta Arrieta Navarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , a la notaria afectada, doña Marta Arrieta Navarro, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que por turno corresponda, en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 27 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de octubre de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 13 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 13 de noviembre de 2021, en la queja por actuación profesional contra el Notario de Oviedo, don Vicente Martorell García.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 22 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito presentado por el registrador de la propiedad, don …… , solicitando la apertura de expediente disciplinario al Notario de Oviedo, don Vicente Martorell García, por el lenguaje inapropiado utilizado para la interposición de un recurso gubernativo contra la nota de calificación negativa de una escritura de hipoteca por él autorizada.

II

Dicho escrito fue calificado como queja por actuación profesional, siendo remitido mediante oficio con fecha de salida el día 13 de septiembre de 2021, al Ilustre Colegio Notarial de Asturias, para su tramitación y resolución. En los mismos términos se contestó al sr. Villaplana, mediante oficio con salida el mismo día.

III

Con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de septiembre de 2022, don …… presentó un escrito alegando vicios sustanciales de forma en la contestación recibida y acusado a esta Dirección General de indebida inhibición a la hora de incoar el expediente disciplinario solicitado por el recurrente.

IV

A fecha de 11 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, el Acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 13 de octubre de 2021, por la que se desestima la queja presentada al considerar que la conducta del notario de Oviedo, don Vicente Martorell García, no puede dar lugar a la apertura de expediente disciplinario.

Asimismo, la Junta Directiva acuerda dar traslado a este Centro Directivo, de la petición de apertura de expediente disciplinario que realiza el notario de Oviedo, don Vicente Martorell García, en el informe remitido a la Junta Directiva, con fecha de entrada en el Colegio Notarial el día 27 de septiembre de 2021.

V

A fecha de 13 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por don …… por el que interpone recurso de alzada contra dicho Acuerdo y, simultáneamente, emite informe requerido respecto de la solicitud de apertura de expediente disciplinario realizada por el notario de Oviedo, don Vicente Martorell García (S/Ref.: Sec. 3.ª R. 917/2021-4.3).

Entre otras cuestiones, que por economía procesal se dan por reproducidas, el recurrente alega deficiencias graves en la tramitación del expediente, causándole indefensión; e

insiste en la procedencia de incoar expediente disciplinario al notario recurrido, a la vez que manifiesta la total improcedencia de iniciar un expediente disciplinario contra su persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 18, 20 y 164 de la Constitución española; la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen; el artículo 43. Dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; Sentencias del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero, 216/2006, de 3 de julio, 3223/2019, de 10 de mayo de 2021; Sentencias del Tribunal Supremo 1045/2008, de 7 de noviembre de 2008, de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08), 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010) y 482/2014, de 24 de septiembre; y Resoluciones este Centro Directivo de 29 de enero de 1924, 24 de abril de 1984, 25 de agosto de 1986 y 15 de febrero de 1990, entre otras.

Primero. Con carácter previo a la resolución del presente expediente, debe señalarse que, junto a los recursos de queja reglamentariamente tipificados (por denegación de copias), se interponen en ocasiones «quejas» o denuncias genéricas contra la actuación profesional de los Notarios, con diverso contenido y pretensión, existiendo aquéllas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación profesional del Notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen en su pedimento ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un petitum concreto y determinado. En la mayoría de esos supuestos, la reclamación inicial puede presentarse indistintamente ante la Junta Directiva del Colegio correspondiente o ante esta Dirección General, sin que ello prejuzgue la competencia o no de estos órganos.

En el presente caso se presenta una denuncia contra la actuación de un Notario. En este sentido, debe recordarse que, respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Notario por su actuación profesional, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.ª de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08), y 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), todas ellas citadas en los «Vistos», la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postu-

lante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Así, constituye doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que están sujetos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su consideración de funcionarios públicos, y que los correspondientes expedientes se inician de oficio, ya sea por la iniciativa propia del órgano competente, sea por denuncia o instancia del agraviado. De ello resulta que, si bien el agraviado puede instar la apertura de expediente disciplinario, ello no quiere decir que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente. Desde tal perspectiva, pues, al denunciante le queda un mero interés moral en que se sancione al denunciado, que no es suficiente para fundamentar su recurso contra la decisión del órgano competente. Sin que ello comporte que necesariamente haya de cerrarse la vía del recurso en todo caso, por cuanto, en materia disciplinaria, la competencia se halla distribuida entre los órganos corporativos y los del Ministerio de Justicia, criterio el de estos últimos, que, por el principio de superioridad jerárquica, ha de prevalecer, y que justifica, por tanto, siquiera sea a efectos de determinar la competencia, la revisión de los acuerdos adoptados inicialmente por las Juntas Directivas. En el caso que examinamos resulta patente que el recurrente pretende exclusivamente la apertura de un expediente disciplinario y la imposición de una sanción al Notario denunciado. Y tal pretensión implica falta de legitimación para el recurso, dado que el éxito de tal pretensión no produciría en principio ningún efecto favorable en su esfera jurídica, pues la eventual sanción que pudiera ser impuesta, por sí sola, no le originaría ventaja alguna ni le eliminaría ninguna carga o inconveniente.

No obstante, este Centro Directivo, en ejercicio de sus competencias disciplinarias sobre los Notarios, que le vienen atribuidas por los artículos 43. Dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 354 del Reglamento Notarial, así como en el de su facultad de ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, que le confiere el artículo 313.7.º del Reglamento Notarial, va a examinar, por el presente, nuevamente los hechos denunciados.

Segundo. Expuesto lo anterior, entrando pues en el fondo del recurso, y para su adecuado examen, debe analizarse el alcance y límites de las conductas tipificadas en el artículo 349 del Reglamento Notarial, apartados d) (enfrentamientos graves y reiterados del notario con autoridades en el lugar, zona o distrito donde ejerce su función, debida a actitudes no justificadas de aquél) e i) (falta de respeto o menosprecio al Centro Directivo). Y dicho análisis obliga, indefectiblemente en este caso, a confrontarlo con la jurisprudencia actual en torno al derecho al honor.

Así, el artículo 18 de nuestra Constitución garantiza el derecho al honor, como derecho fundamental, desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen.

Y en el desarrollo de dicho derecho, al Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho al honor, siendo manifestación directa de la dignidad de las personas, también consagrada constitucionalmente, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra limitado por los derechos fundamentales a opinar libremente, por lo que puede soportar restricciones. Pero, en todo caso, es un derecho que protege frente a atentados en la reputación personal, lo que impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente un descrédito de las personas (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional 216/2006, de 3 de julio y del Tribunal Supremo 482/2014, de 24 de septiembre).

Por su parte, la libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución, permite la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, lo que incluye creencias y juicios de valor (Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero).

Y, si bien es cierto que en un primer estadio, el Tribunal Constitucional, en caso de colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión, daba prevalencia al primero, interpretando literalmente el apartado cuarto del artículo 20 de nuestra Carta Magna (así Sentencia 120/1983, de 15 de diciembre), actualmente opta claramente por una ponderación de los intereses en conflicto, pero en el que la libertad de expresión (junto a la de información, recogida en el mismo artículo 20 de la Constitución) ostentan una posición prevalente, en tanto esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre (por todas Sentencia del Tribunal Supremo 170/2009, de 11 de marzo). Y en este mismo sentido tiene declarado que para que la libertad de expresión esté amparada constitucionalmente no es requisito indispensable la veracidad, sino que basta con que el objeto de crítica y opinión sea de interés o relevancia pública y no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas (Sentencia del Tribunal Constitucional 3223/2019, de 10 de mayo de 2021).

Tercero. Así expuesta, la posición jurisprudencial es esencial para la resolución del presente expediente, toda vez que unas infracciones como las alegadas por el recurrente requieren de unos límites que no pueden ser otros que los fijados por la propia Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, por su eficacia interpretativa e informadora de todo el ordenamiento jurídico, junto a la interpretación que de la misma realiza el Tribunal Constitucional (artículo 164 de nuestra Constitución).

Y, a la luz de la jurisprudencia actual, debe concluirse, según lo precedente, que no cabe la subsunción de la conducta del notario en ninguno de los dos tipos alegados, ni en ningún otro de los tipificados reglamentariamente, al ser manifestación de la libertad de expresión, reflejado en la libertad de crí-

tica, como una de sus manifestaciones, y ello sin perjuicio de que este Centro Directivo recuerde al notario la necesidad, por la propia función y la adecuada prestación del servicio público notarial, de mantener, con el resto de autoridades, el respeto procedente.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en virtud de la competencia atribuida por los artículos 43. Dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; y 354 y 363 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 13 de diciembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 13 de noviembre de 2021, en la queja por actuación profesional contra el Notario de Oviedo, don Vicente Martorell García, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho, no apreciándose que la conducta del notario recurrido pueda ser susceptible de incoación de un expediente disciplinario.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Notario de Oviedo, don Vicente Martorell García, y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial las Asturias, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 27 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de febrero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 17 de noviembre de 2021, en la queja por actuación profesional interpuesta contra el notario de Sevilla, don José Ignacio Rioja Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 27 de septiembre de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, escrito presentado por don …… , por el que interpone queja por actuación profesional contra el Notario de Sevilla, don José Ignacio Rioja Pérez, con ocasión de la tramitación de una escritura de compraventa.

II

De dicha queja se dio traslado al notario afectado, don José Ignacio Rioja Pérez, quien con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía el día 7 de octubre de 2021, remitió informe haciendo constar que el recurrente pretendía hacer constar en la escritura de compraventa, como medio de pago, que una parte del dinero procedía de una previa donación realizada por sus padres, si bien, solo acreditaba el apunte contable del ingreso en su cuenta, pero dicha donación no se había formalizado ni en documento privado ni en documento público, por lo que no se podría hacer dicha mención en la escritura.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en sesión de 17 de noviembre de 2021, acordó desestimar la queja presentada por no considerar probado el cambio de criterio del notario y entender que, aunque fuera cierto, en modo alguno supondría una falta susceptible de la apertura de expediente disciplinario.

IV

Contra dicho Acuerdo, don …… presentó recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de febrero de 2022. En dicho recurso, el sr…… alega, de una parte, una incorrecta actuación del Colegio Notarial de Andalucía y, especialmente, de su Vicedecano en su obligación de facilitar al ciudadano la presentación de sus reclamaciones contra la actuación de los funcionarios dependientes de dicho Colegio. De otro lado, el deficiente asesoramiento del notario de Sevilla, don José Ignacio Rioja Pérez, por haber cambiado su criterio inicialmente manifestado al recurrente acerca de la posibilidad de hacer constar en una escritura de compraventa una donación previa del dinero mediante la cual se satisfacía el precio, negándose a ello en última instancia alegando la imposibilidad de atender dicha pretensión lo que, a juicio del sr. requirente, es incorrecto.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, cuyo Vicedecano, actuando por delegación de la Junta Directiva, remitió informe, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de febrero de 2022, estimando que el recurso presentado no contiene alegaciones nuevas, por lo que se mantiene en el acuerdo impugnando, remitiendo el expediente a este Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 43 y 44 de la Ley del Notariado; artículos 70, 147, 167, 176 y 193.1.º del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 4 de enero de 2016, 13 de diciembre de 2012, 18 y 21 de diciembre de 2013, entre otras.

Primero. Respecto de la sugerencia que hace el sr recurrente con relación al sistema implementado por el Colegio Notarial de Andalucía para facilitar la presentación de los recursos de queja.

El recurso de queja constituye un medio de defensa de los intereses del receptor de los servicios notariales que, de por sí, no presenta exigencias de forma especiales, bastando un escrito en el que el interesado relate los hechos, la razón de su queja y los motivos en que se funda.

No existe por ello reglamentación específica alguna que imponga otras formalidades a dicho recurso por lo que, en caso de que algún Colegio Notarial edite un modelo o esquema para la presentación de los recursos de queja es cuestión que queda al arbitrio y la libertad de actuación de dicho Colegio, sin que esta Dirección General pueda intervenir en ello más allá de comprobar la falta de obligatoriedad de dicho formato y que el mismo no dificulte, condicione u obstaculice el ejercicio del derecho del recurrente pues tales cuestiones sí afectarían a la función de control y ordenación del servicio público que corresponde a la Dirección General.

En el caso presente no consta que tal formato sea impuesto con carácter obligatorio por el Colegio ni de su examen se desprende ninguna conclusión que permita considerarlo directa o indirectamente obstativo o perjudicial para el reclamante.

Por otra parte, y ya que desde el punto de vista de la forma no parecen posibles más actuaciones facilitadoras del recurso, ni se especifica por el recurrente cuáles pudieran ser éstas, debe recordarse que cualquier otra actuación «facilitadora» de un recurso desde el punto de vista de su contenido le estaría vedada al Colegio Notarial que, como órgano que ha de resolverlo quedaría contaminado de incompatibilidad para ello en caso de no mantener absoluta imparcialidad tanto en su redacción como en su tramitación posterior, por lo que no puede asesorar al recurrente ni al notario recurrido ni integrar en modo alguno las pretensiones del primero ni el informe del segundo.

Con relación a la alegación de que no se ha dado audiencia al interesado ni se ha recabado testimonio de terceros, debe rechazarse porque tales trámites, propios de otros procedimientos, no lo son del recurso de queja y no puede, por ello, fundarse una reclamación en su falta. Sí es trámite obligado el recabar el informe del notario, cosa que el Colegio Notarial de Andalucía ha cumplido. Además, como el recurso de queja no agota los medios de defensa del recurrente, pues no cierra la vía administrativa y tampoco la jurisdiccional, el resto de pruebas que el interesado considere convenientes para la defensa de

su pretensión podrán ser solicitadas en sede de los demás procedimientos que la Ley le concede y corresponderá al órgano competente para su resolución decidir acerca de su admisión o no.

Respecto de la queja acerca de que no se entregó copia sellada del recurso lo que es, efectivamente práctica habitual, cabe decir que no consta que fuera solicitada y que, en el caso presente, no se ha deducido de ello perjuicio alguno, por lo que la resolución de este recurso no puede detenerse por tal circunstancia sin perjuicio de instar al Colegio Notarial De Andalucía a que no la omita en el futuro.

Por último, respecto a las acusaciones que se contienen en el recurso acerca de la «falta de imparcialidad» del Vicedecano del Colegio notarial y, a la vista de las expresiones en las que la parte recurrente fundamenta tal acusación, considera este Órgano Directivo que carecen de connotación alguna que pueda razonablemente llevar a la sospecha de parcialidad. Lo mismo debe decirse de la acusación de «manipulación» que se vierte en el recurso de alzada basada en la mera sustitución de un «las» por un «de» que a todas luces constituye un mero error mecanográfico carente de significado alguno que pueda remotamente justificar la grave y desmesurada acusación de «manipulación». Sin perjuicio de que la persona así acusada ejercite los derechos de que se considere investido por razón de tales acusaciones, corresponde a esta Dirección General valorar la queja y, una vez examinada, a la vista de los datos de que dispone, rechazarla por considerar tales manifestaciones improcedentes y gratuitamente ofensivas.

Segundo. Respecto de la actuación del Notario.

En síntesis, el sr. recurrente manifiesta que el notario le indicó en una primera reunión que la donación recibida con destino a la adquisición de su vivienda podría hacerse constar en el propio documento de venta, para después cambiar de opinión manifestándole el mismo día de la firma de la compraventa, que no era posible dicha constancia. Todo ello lo niega el notario y no constan pruebas fehacientes de dichas conversaciones, por lo que no puede esta Dirección General entrar a calificar, con pleno conocimiento de causa, de acertada o desacertada la actuación del notario y resolver en consecuencia a ese juicio previo si procede o no la apertura de un expediente disciplinario como solicita el recurso, todo ello sin perjuicio de lo que después se dirá respecto del alcance de las competencias de esta Dirección General.

Por otro lado, y sin dar por probado que así ocurriera por razón de la escasez probatoria antes aludida, es cierto que el notario, como todo profesional puede errar en una opinión vertida sin un estudio profundo y detallado de la cuestión planteada y de sus circunstancias, y que es imperativo que, si así ocurre y el notario posteriormente pero antes del otorgamiento comprueba su error inicial, lo comunique antes de reproducirlo en la escritura a otorgar, pues es en ese momento cuando su error tiene una consumación documental. Otra cosa muy diferente es si el criterio definitivo del notario es acertado o no y, con carácter general, no es competencia de esta Dirección General entrar en la

revisión de las opiniones o dictámenes jurídicos que el notario, bajo su libre criterio y su responsabilidad profesional, haya emitido y menos aún, en caso de ser su criterio diferente al del notario, deducir de ello causa para la incoación de expediente disciplinario. Por otro lado, la posibilidad de elevar a la Dirección General consultas sobre cuestiones jurídicas en que el ciudadano pueda tener dudas, no encuentra apoyo legal alguno en nuestro Derecho, hallándose restringida tal función a lo dispuesto en el art. 70 del Reglamento Notarial, sin perjuicio, claro está, de la información que por la vía de los requerimientos de colaboración entre departamentos administrativos puedan proceder. Queda con ello atendida y rechazada la petición contenida en el recurso de que «*se analice el contenido de la sugerencia en relación con el procedimiento de inclusión de las donaciones en los documentos de compraventa y, en su caso, se eleve al organismo competente para su valoración o se le indique cómo proceder para que pueda ser estudiada*».

Debe recordarse, por otro lado, que reiteradamente esta Dirección General ha precisado los límites del asesoramiento a que está obligado el notario, singularmente en materia fiscal, y que le vinculan en la medida en que han sido objeto de un encargo profesional específico que el notario ha asumido, y ello porque ni la Ley, ni la Reglamentación Notarial ni la Doctrina de esta Dirección permiten al ciudadano dar por supuesto que el notario es un profesional omnisciente y que en él puede obtener el asesoramiento gratuito que otros profesionales especializados ofertan como la materia propia de sus servicios y conocimientos o que puede obtenerse de otras instituciones públicas. No estaríamos en tal caso en una actuación notarial susceptible de revisión por este órgano Directivo, sino en una actuación profesional no intrínsecamente notarial cuya valoración quedaría fuera de las competencias de ordenación y control de esta Dirección General. Resulta evidente, a la vista del texto del recurso, que el sr. requirente es plenamente consciente de ello, pues en el recurso de queja da noticia de una consulta telefónica efectuada por él a la Oficina de Tributos de la Junta de Andalucía, cuya información contraria al criterio del notario considera prevalente.

Confirmación del criterio anterior la ofrece la redacción misma de las normas esenciales que al respecto obligan al notario; así el artículo 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos». Desde cualquier punto de vista, esas normas no pretenden convertir al notario en un asesor fiscal de los otorgantes, sino solamente que estos reciban en la notaría un recordatorio de su obligación de satisfacer los impuestos que procedan y la información acerca del plazo de que disponen y de las consecuencias que respecto de los bienes objeto de la escritura tiene el incumplimiento.

En el sentido anterior se ha pronunciado reiteradamente esta Dirección General. Resulta especialmente relevante, por la claridad y extensión con que trata el tema, su Resolución de 4 de enero de 2016, según cuya doctrina los Notarios, por su especial cualificación jurídica, tienen el deber de dar la configuración legal más adecuada a las legítimas pretensiones de los ciudadanos. Así se deduce del artículo 147 del Reglamento Notarial. Y sigue diciendo:

«Más discutible es, sin embargo, si dentro de ese deber de configuración legal que los Notarios tienen, se incluye el deber de asesorar la configuración fiscal más ventajosa para conseguir los fines pretendidos por los ciudadanos, y, sobre todo, de responsabilizarse de las posibles consecuencias de esa configuración, muchas veces incierta, habida cuenta de la complejidad fiscal.

No cabe duda de que los Notarios deben tener unos conocimientos fiscales mínimos para prever, entender, y explicar las consecuencias fiscales de los negocios jurídicos reflejados en los documentos que autorizan.

Este deber se deduce de numerosas normas fiscales, entre ellas por ser las que corresponden a la regulación de los impuestos indirectos que afectan a los negocios jurídicos que derivan de las escrituras autorizadas-los artículos 52 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, y el 114 del Reglamento de dicha Ley que les impone el deber de «advertir de los plazos de autoliquidación de los impuestos devengados por los negocios que autorizan, o la afección de los bienes al pago de los impuestos correspondientes a las transmisiones que de ellos se hubiera realizado, y las responsabilidades en que puede incurrir el sujeto pasivo en caso de no presentarlos»

Pero de ello no cabe inferir que los Notarios deban asumir la función de asesores fiscales de las operaciones o negocios jurídicos que autorizan, ni hacerse responsables de su resultado fiscal.

Por último, no queda en absoluto claro ni en el recurso ni el informe de notario por qué no se formalizó la donación en documento previo a la compraventa y, si ello suponía retrasar la firma de la compraventa, por qué no fue ello posible. Ni expresa el recurrente cuáles fueran las alternativas que dice le ofreció el notario y él rechazó, extremo este último que podría arrojar luz sobre los hechos y las razones de la decisión del sr. recurrente de firmar la compraventa en esas condiciones e, incluso, podrían poner de manifiesto actuaciones de notario que eventualmente pudieran resultar merecedoras de la apertura del expediente disciplinario que solicita el recurrente por encajar en las infracciones tipificadas en el artículo 43 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y en los artículos 348, 349 y 350 del Reglamento Notarial, encaje que, en todo caso, no se aprecia en los hechos relatados en el recurso.

En consecuencia, ante los hechos descritos, y no siendo esta Dirección General competente para revisar la adecuación a Derecho de un informe emitido por el notario más allá de sus competencias obligatorias como tal, debe rechazarse la pretensión contenida en el recurso.

Tercero. Petición de disculpas del notario y del vicedecano.

No está entre las atribuciones de esta Dirección General imponer a ninguno de los funcionarios de ella dependientes comportamientos formales con terceros más allá de la conducta que exige el trato respetuoso y diligente conforme a los usos de la sociedad. Por ello, no puede atender la petición del sr. recurrente por la que se pretende que se ordene al notario implicado en los hechos y al Vicedecano del Colegio Notarial que ofrezcan disculpas al recurrente por su respectiva actuación.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de febrero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 17 de noviembre de 2021, en la queja por actuación profesional interpuesta contra el notario de Sevilla, don José Ignacio Rioja Pérez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, don …… , al notario afectado, don José Ignacio Rioja Pérez, y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 2 de noviembre de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de febrero de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 27 de diciembre de 2021, por el que se resuelve la queja por actuación profesional presentada contra el Notario de Mazarrón, don José María Orozco Sáenz.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia escrito de denuncia firmado electrónicamente por don …… , en el que formula denuncia contra el notario de Mazarrón, don José María Orozco Sáenz, interesando el inicio del procedimiento administrativo que corresponda por la presunta comisión de dos infracciones graves del artículo 349.b) y c) del Reglamento Notarial, por la denegación injustificada a autorizar el acta notarial de la Junta general extraordinaria de la mercantil «PLOUVI, S. A.», en segunda convocatoria, celebrada en su notaría el día 25 de noviembre de 2021, por acuerdo del Registrador Mercantil de Murcia de 11 de octubre de 2021, y por su conducta que le impidió prestar con imparcialidad e independencia su función notarial.

II

De dicho escrito de queja se dio traslado al Notario de Mazarrón, don José María Orozco Sáenz, quien con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia el día 15 de diciembre de 2021, remitió informe en el que hace constar que su actuación fue adecuada a Derecho. Que en ningún momento ha denegado injustificadamente su actuación, lo que queda claro en el acta por él autorizada. Que en su actuación ha sido escrupulosamente riguroso en la observación de lo dispuesto en el artículo 349.c) del Reglamento Notarial. Que en ningún caso se excedió en sus funciones, pues la trascendencia del documento notarial le obliga a observar que se cumplan las leyes conforme dispone el artículo 145 del Reglamento Notarial. Que puede ser objeto de discusión su decisión de suspender su ministerio en base a lo dispuesto en el artículo 102.5 del reglamento del Registro Mercantil, pero las conductas de las partes justificaron su actuación.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en su sesión de fecha 27 de diciembre de 2021, adoptó, por unanimidad, el acuerdo de no derivar responsabilidad disciplinaria alguna con motivo de la actuación profesional por parte del notario de Mazarrón, don José María Orozco Sáenz, en el acta notarial de junta general de la mercantil «Plouvi, S. L.».

IV

Contra dicho Acuerdo, el recurrente interpuso recurso de alzada con entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia el día 15 de febrero de 2022.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en su sesión de fecha 18 de febrero de 2022, acordó informar en el sentido de ratificar el todo su contenido el Acuerdo recurrido y elevar el recurso, con remisión del expediente relativo al mismo, a este Centro

Directivo para su resolución. El recurso tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de febrero de 2022, tramitándose con número de expediente 187/22.

VI

El día 30 de marzo de 2022, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Murcia escrito presentado por el recurrente, don …… , por el que formula nueva denuncia contra el Notario de Mazarrón, don José María Orozco Sáenz, coincidente sustancialmente con lo expuesto en la queja inicialmente presentada el 30 de noviembre de 2021.

VII

De dicha denuncia se dio traslado al notario afectado, don José María Orozco Sáenz, quien con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Murcia el día 21 de abril de 2022, remitió informe reiterándose en que su actuación fue correcta y adecuada a Derecho.

VIII

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión de 27 de abril de 2022, acordó considerar que no procede pronunciarse ni abrir nuevo expediente con motivo de los hechos denunciados, por existir una identidad sustancial con los denunciados previamente en noviembre de 2021, y que dieron lugar al Acuerdo de 27 de diciembre de 2021, recurrido en alzada ante este Centro Directivo. Asimismo, la Junta Directiva se reitera de todos los fundamentos de derecho invocados en los anteriores acuerdos y remite los nuevos documentos a la Dirección General por si considera procedente la acumulación de los mismos al procedimiento en curso. Esta documentación tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 5 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1, 17 bis y 24 de la Ley del Notariado; el artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 14 de diciembre; artículos 1, 143, 145, 146, 164, 166, 231 y 249, 313, 348 y siguientes del Reglamento Notarial; 101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08); y la más reciente de 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010); las Resoluciones de este Centro Directivo de 14, 20, 28 de febrero y 5 de junio de 2007 –Recurso gubernativo– y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado –Sistema Nota-

rial– de 30 de enero de 2004, 21 de noviembre de 2007, 4 de agosto y 19 de octubre de 2010, 25 de enero y 29 de abril de 2013, 22 y 29 de mayo de 2014, entre otras.

Primero. En cuanto a las alegaciones previas primera, segunda y tercera que formula el recurrente, no cabe atender a la relativa a una defectuosa notificación, por no ajustarse a las particulares consideraciones del recurrente y más aún porque resulta claro el conocimiento por el recurrente del contenido y alcance del Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial, a los efectos del artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Igualmente, señalar que, no habiéndose llegado a incoar expediente disciplinario al notario recurrido, no resultan de aplicación al denunciante las previsiones del artículo 27 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, con carácter previo a la resolución del presente recurso, debe señalarse que, junto a los recursos de queja reglamentariamente tipificados (por denegación de copia), se interponen en ocasiones «quejas» o denuncias genéricas contra la actuación profesional de los Notarios, con diverso contenido y pretensión, existiendo aquéllas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que la actuación profesional del Notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que unen en su pedimento ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un petitum concreto y determinado. En la mayoría de esos supuestos, la reclamación inicial puede presentarse indistintamente ante la Junta Directiva del Colegio correspondiente o ante esta Dirección General, sin que ello prejuzgue la competencia o no de estos órganos.

En el presente caso, se establece una denuncia contra la actuación de un Notario. En este sentido, debe recordarse que respecto de las pretensiones relativas a la deducción de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Notario por su actuación profesional, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3.ª de 17 de febrero de 2009 (recurso 98/06); 26 de febrero de 2009 (recurso 4/08); 30 de junio de 2009 (recurso 411/07); 16 de julio de 2009 (recurso 291/06); 5 y 14 de octubre de 2009 (recursos 199/08 y 274/06, respectivamente); 16 de diciembre de 2009 (recurso 500/08), y 21 de julio de 2011 (recurso 220/2010), todas ellas citadas en los «Vistos», la condición de interesado no se le reconoce en cuanto postulante de la imposición de una sanción, sino como solicitante de la realización por los órganos competentes de actividades de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Así, constituye doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que están sujetos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación

jerárquica, inherente a su consideración de funcionarios públicos, y que los correspondientes expedientes se inician de oficio, ya sea por la iniciativa propia del órgano competente, sea por denuncia o instancia del agraviado. De ello resulta que, si bien el agraviado puede instar la apertura de expediente disciplinario, ello no quiere decir que sea parte en el mismo, ni tenga legitimación para intervenir en su tramitación, ni que la tenga para recurrir en todo caso el acuerdo que al respecto adopte el órgano competente. Desde tal perspectiva, pues, al denunciante le queda un mero interés moral en que se sancione al denunciado, que no es suficiente para fundamentar su recurso contra la decisión del órgano competente. Sin que ello comporte que necesariamente haya de cerrarse la vía del recurso en todo caso, por cuanto, en materia disciplinaria, la competencia se halla distribuida entre los órganos corporativos y los del Ministerio de Justicia, criterio el de estos últimos, que, por el principio de superioridad jerárquica, ha de prevalecer, y que justifica, por tanto, siquiera sea a efectos de determinar la competencia, la revisión de los acuerdos adoptados inicialmente por las Juntas Directivas. En el caso que examinamos resulta patente que el recurrente pretende exclusivamente la apertura de un expediente disciplinario y la imposición de una sanción al Notario denunciado, como se expresa claramente en el escrito de interposición del recurso. Y tal pretensión implica falta de legitimación para el recurso, dado que el éxito de tal pretensión no produciría en principio ningún efecto favorable en su esfera jurídica, pues la eventual sanción que pudiera ser impuesta, por sí sola, no le originaría ventaja alguna ni le eliminaría ninguna carga o inconveniente.

No obstante, este Centro Directivo, en ejercicio de sus competencias disciplinarias sobre los Notarios, que le vienen atribuidas por los artículos 43.dos.5 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y 354 del Reglamento Notarial, así como en el de su facultad de ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, que le confiere el artículo 313.7.º del Reglamento Notarial, va a examinar, por el presente, nuevamente los hechos denunciados.

Tercero. Expuesto lo anterior, y para la adecuada resolución de este expediente, debe recordarse, como reiteradamente ha señalado esta Dirección General, que las declaraciones vertidas por el Notario en el documento público (y, en particular, en el acta notarial de Junta General, las relativas al lugar y fecha, identificación como Notario, identificación de Presidente y Secretario y mención de los demás hechos y circunstancias exigidos por la Ley) se encuentran dotadas de la presunción de exactitud que se deriva de los artículos 17 bis de la Ley del Notariado, 1218 del Código Civil y 143 y 199 del Reglamento Notarial y, en consecuencia, no cabe entrar a analizar o discutir las afirmaciones del Notario en el acta, ya que están amparadas por la fe pública notarial. Dicha presunción sólo puede ser destruida por medio de la correspondiente prueba en contrario ante los Tribunales de Justicia. De todo ello se deduce que no es posible en este expediente administrativo tener en cuenta las alegaciones del recurrente relativas a la existencia de inexactitudes en el acta en cuestión, ya que tales alegaciones deberán deducirse en los

correspondientes procedimientos jurisdiccionales y, una vez recaída en los mismos sentencia firme que desvirtúe los pronunciamientos del documento notarial, sería posible valorar sus efectos en la esfera disciplinaria notarial.

Cuarto. De esta forma, y entrando en el objeto de recurso, en aquellos puntos en que sí puede pronunciarse este Centro Directivo, en primer lugar, alega el recurrente la negativa del Notario a levantar acta de la Junta, en segunda convocatoria, planteando, igualmente, que no era necesario requerimiento alguno para ello, habiendo sido ya habilitado por el Registrador Mercantil.

En este sentido, constituye presupuesto de toda actuación notarial la rogación, pues como señala el artículo 3.º del Reglamento Notarial, el notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, rogación que reitera el artículo 198, en materia de actas, al referirse a la previa instancia en todo caso. A la rogación se refiere asimismo el artículo 203 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital al disponer que los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la junta general (en el mismo sentido el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil).

La rogación lleva consigo el análisis y valoración por parte del Notario de la legitimación para otorgar el acta, valoración que es relativamente flexible en materia de actas, frente a las escrituras, tal como se deduce del artículo 198 del Reglamento Notarial (interés legítimo de la parte requirente y licitud de la actuación notarial, no exigencia con carácter general de juicio de capacidad y legitimación, no exigencia de dación de fe de conocimiento). No obstante, tal flexibilidad no supone ausencia de valoración por parte del Notario de la legitimación suficiente para requerirle, y así en materia de actas de Junta general, en tanto en cuanto la autorizada por el Notario va a valer como acta de la Junta general (no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre, tal como previene el citado artículo 203 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), se impone al Notario una mayor exigencia como es la que resulta del artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil al exigirle que juzgue la capacidad del requirente y, salvo que se trate de Junta o Asamblea Universal, verifique si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios, denegando en otro caso su ministerio.

Como ya puso de manifiesto este Centro Directivo en Resoluciones citadas en los «Vistos», el Notario debe cerciorarse y dejar constancia en el documento de la concurrencia de todas las circunstancias de que dependa la legitimación del requirente, quedando subordinada su actuación a dos presupuestos que deben ser acreditados al Notario y reflejados por él en el acta, cuales son la existencia de la convocatoria acordada por persona u órgano competente y la difusión o publicidad de la misma en la forma prevista por la Ley y en su caso por los estatutos sociales. De otro modo, el acta autorizada por el Notario no dejará de ser un acta de presencia, con el valor y efecto que de ella pueda

derivarse, pero no será acta de junta general en sentido estricto con el alcance que establece el artículo 203 del Reglamento Notarial.

De lo expuesto se infiere que, no obstante estar habilitado el Notario por el Registro Mercantil para levantar acta notarial de la Junta (cuya acta, de hecho, será la de la Junta, como acta notarial), es perfectamente compatible con ello el requerimiento del Notario para el otorgamiento del preceptivo acta. No es obstáculo la situación de acefalia de la sociedad, ya que, en el caso concreto, proviniendo el requerimiento del propio Registrador (que, cuando habilita y convoca en la oficina pública notarial, lo hace previendo el acta notarial como única admisible, como expresamente indica en su resolución), el Notario consideró oportuno un requerimiento formal en acta, de forma que los otorgantes lo hacen como meros portadores del requerimiento registral, en su condición de Presidente y Secretario designados, y no como titulares del órgano de administración.

Por otro lado, en cuanto a la negativa del Notario a levantar el acta en la segunda convocatoria, debe señalarse, como igualmente es doctrina de este Centro Directivo, que la actuación del Notario en este tipo de actas habrá de estar presidida por su buen criterio, para, sin transgredir los límites del artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil, sentar unas mínimas pautas que permitan el desarrollo sosegado de su función, tan necesaria en ese momento para la defensa de los diversos intereses en conflicto, sin perjuicio de que quienes se consideren perjudicados por la actuación notarial, puedan ejercitar las pertinentes acciones ante los Tribunales de Justicia. Por lo demás, en esta fase de desarrollo de la Junta, el asesoramiento a la mesa no corresponde al Notario sino al Letrado Asesor, limitándose el control de legalidad notarial a la antijuridicidad típica penal (Cfr. Artículo 102.5 del Reglamento del Registro Mercantil) que, de concurrir, le faculta para interrumpir su actuación haciéndolo constar en el acta, como así sucedió. Y, ciertamente, no compete a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a esta Dirección General, apreciar la corrección o incorrección de la forma de redactar los documentos públicos ni su acomodación a la voluntad de los otorgantes, correspondiendo al Notario, bajo su responsabilidad profesional, decidir el o los instrumentos que hayan de formalizarse, así como su contenido, por lo que para que proceda la incoación de expediente disciplinario por esta causa es preciso que la negativa sea injustificada y no lo es cuando la negativa esté fundada en una argumentación que, podrá ser jurídicamente acertada o no, pero que descansa en una valoración que es competencia exclusiva del Notario. Por ello, sin entrar a valorar la corrección o incorrección del juicio del Notario no se puede apreciar responsabilidad disciplinaria alguna en su actuación, sin perjuicio de que dicha actuación, en cuanto a su acierto o desacierto, pueda ser dirimida por los Tribunales de Justicia.

Y lo mismo cabe decir respecto de la negativa del Notario a autorizar una escritura de protocolización del acta de la Junta (en términos del recurrente) y elevación a público del acuerdo adoptado en la misma.

Quinto. En cuanto al resto de imputaciones del recurso (relativas al desenvolvimiento de la Junta en sí), además de lo anterior, debe recordarse, como igualmente es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que las manifestaciones contradictorias entre el Notario autorizante y el recurrente no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de febrero de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia de 27 de diciembre de 2021, por el que se resuelve la queja por actuación profesional presentada contra el Notario de Mazarrón, don José María Orozco Sáenz, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario recurrido, don José María Orozco Sáenz, y al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que por turno corresponda en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 2 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (1.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de enero de 2022, contra el notario de O Carballiño, don Ernesto Nicolás Millán.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 8 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, número 1763 de registro, recurso de queja de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por don …… contra el notario de O Carballiño, don Ernesto Nicolás Millán, por denegación de copia de los testamentos de doña …… y don …… , que le había solicitado en base al poder especial de su única heredera, doña María Diz Rodríguez, en el que pone de manifiesto lo siguiente:

– Entregó en la Notaría el poder especial –otorgado ante un notario mejicano–, los certificados de defunción apostillados y los Certificados de Últimas Voluntades y se le informó telefónicamente por la empleada que no le entregarían la copia porque al poder le faltaba la documentación de la poderdante que se menciona en el mismo, de conformidad con una Circular «Interna del Colegio».

– Al retirar la documentación de la notaría le pidió a la empleada que le diera por escrito lo que le había dicho por teléfono, indicándole que en unos días le llamarían para ir a recogerlo, sin que lo hicieran, por lo que le envió un burofax solicitando el escrito, sin que tampoco le hayan contestado.

– Tras la contestación negativa, le preguntó a un notario español cuál era esa Circular y le dijo que lo desconocía y que sólo tenía que identificarle a él porque el poder estaba bien.

– Considera que esta situación supone una clara indefensión y reitera su interés en que le sean entregados los testamentos para ahorrarle a su poderdante los gastos injustificados de un nuevo poder.

II

El día 26 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Colegio Notarial de Galicia, número 1871 de registro, el informe preceptivo emitido por el notario de O Carballiño, don Ernesto Nicolás Millán, en el que, entre otras consideraciones, hace constar lo siguiente:

– Entre los documentos aportados por don Augusto Castiñeiras de la Vega no figura testimonio alguno del documento de identidad de la poderdante, ni protocolizado como documento unido en el mismo poder, ni en documento separado. Tampoco figuraba, entre la documentación aportada, la presunta fotocopia del DNI –caducado– de la poderdante que ahora se aporta en el escrito de queja.

– A la vista de lo indicado, juzgó entonces, y juzga ahora, no haber derecho a las copias solicitadas en tanto no se aporte testimonio de los documentos con los que el notario autorizante del poder identificó a la poderdante, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 25 de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; 6.1.a, 6.2 y 6.4 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 10/2010; y el apartado IV del Manual de Procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

– Desde un punto de vista objetivo, es física, material y temporalmente imposible justificar por escrito cada decisión adoptada por el notario en el ejercicio diario de su actividad; y, desde un punto de vista subjetivo, aprecia en la actuación del reclamante, entre otras cosas, desproporción en la reacción y mala praxis profesional, extendiéndose en una serie de circunstancias omitidas en el escrito de queja.

– Examinando con detenimiento la redacción del poder mexicano que motiva la queja, la poderdante parece haber sido identificada realmente con su Tarjeta de Residente Permanente, documento del que tampoco figura ni testimonio ni fotocopia simple.

– Y concluye indicando que todo cliente tiene derecho a ser atendido por el notario, pero no a imponer su opinión, ni la forma de la atención, porque, sin entrar en los modales, cree que tiene que tenerse en cuenta no solo la legislación aplicable, cuya ignorancia no excusa de su cumplimiento, sino las circunstancias del entorno, las necesidades de otros clientes y las posibilidades materiales y temporales del notario.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2021 acordó emitir el correspondiente informe y elevarlo a la Dirección General para su resolución, entendiendo que las copias solicitadas han de ser expedidas al peticionario, dado que:

Si bien es cierto que la aportación del DNI del poderdante viene exigida por la Ley de Prevención de Blanqueo, no parece que la expedición de una copia de testamento, en cuya petición se reconoce que constan todos los elementos necesarios, requiera esa formalidad, dado que de la misma no se deriva relación contractual u obligacional alguna.

– El cliente no tiene ningún derecho a entorpecer la labor a desarrollar en el despacho profesional, ni tampoco a ser atendido en un momento determinado exigido por el mismo, pero sí tiene derecho a que se le justifique por escrito la negativa a la expedición de copias, puesto que, de lo contrario, ello supondría dejarlo en la más absoluta indefensión.

IV

El día 26 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el expediente remitido por el Ilustre Colegio Notarial de Galicia para su resolución por el Centro Directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 32 de la Ley del Notariado; los artículos 224, 226, 229, 230, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial; los artículos 3 y 25 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el artículo 6 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento, así como las medidas de control interno establecidas en el apartado IV del Manual de Procedimientos de prevención de febrero de 2019 del OCP (Consejo General del Notariado); y las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de marzo de 2015, 20 de enero, 23 de abril y 27 de mayo de 2019, y 7 de julio de 2021, entre otras.

Primero. Con carácter previo debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que:

A) El recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un *iter* más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

B) Si bien es cierto que las relaciones entre el notario y los ciudadanos que reclaman la prestación de su ministerio no están sujetas al rigor formal del procedimiento administrativo, no lo es menos que por el carácter obligatorio que tiene para el notario la prestación de su función y por la trascendencia que tiene para el ciudadano su negativa, es por lo que, dada la evidente naturaleza de Oficina Pública de una Notaría y la vertiente funcionarial del notario, el señor recurrente tiene derecho a la presentación en la misma de cuantos escritos estime necesarios, obteniendo copia sellada de los mismos, siendo de prudencia, si no de necesidad, que la respuesta denegando la expedición de una copia solicitada sea expresa, escrita y debidamente motivada como medio de proscripción de la arbitrariedad y para permitir al ciudadano el ejercicio de sus derechos, entre ellos el previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 2 de marzo de 2015, 27 de mayo de 2019 y 7 de julio de 2021).

C) En cuanto a la falta de atención del notario, es preciso señalar que éste ha señalado en su informe que todo cliente tiene derecho a ser atendido, pero no a imponer su opinión, ni la forma de la atención, porque tiene que atenerse no solo a la legislación aplicable, sino a las circunstancias del entorno, la necesidades de otros clientes y las posibilidades materiales y temporales del notario, lo que en la lógica de la organización material de una oficina es completamente conveniente para no alterar ni retrasar otros compromisos del notario que afectaría a otros ciudadanos (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 23 de abril de 2019).

Segundo. En materia de expedición de copias, es doctrina reiterada que confluyen dos principios, como son el del secreto de protocolo, expresamente reconocido en el artículo 32 de la Ley del Notariado y los artículos 274 y 282 de su Reglamento, y el del derecho a obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el acto documentado.

Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos princi-

pios, plasmada, en el plano sustantivo, en la exigencia de ese derecho o interés legítimo en el solicitante, y, en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y, según criterio reiterado del Centro Directivo, la acreditación, o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos o grupos de personas a los que el artículo 224 del Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de copia.

De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que *«fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor»*.

Tercero. En el supuesto que nos ocupa, la poderdante, en su condición de heredera, parece ostentar título suficiente para que se pueda apreciar la existencia de su derecho a la obtención de las copias de testamento solicitadas, según se desprende de la documentación obrante en el expediente que fue aportada presencialmente por su apoderado (copia del poder otorgado por la heredera ante notario mejicano en el que consta expresamente la facultad de *«solicitar copias de testamentos»*, y certificados de defunción y últimas voluntades de los testadores –debidamente apostillados los tres primeros-), y de la circunstancia de que el notario no alegue ninguna razón sustantiva para la denegación. Parece, pues, cumplirse lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento Notarial cuando señala que *«Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente»*.

Sin embargo, desde el punto de vista formal, el notario considera que no procede la expedición de las copias solicitadas en tanto no se aporte testimonio de los documentos con los que el notario mejicano autorizante del poder identificó a la poderdante, de conformidad con la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que cita profusamente.

Y, efectivamente, los artículos 3 y 25 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el artículo 6 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba su Reglamento, así como las medidas de control interno establecidas en el apartado IV del Manual de Procedimientos de prevención de febrero de 2019 del OCP (Consejo General del Notariado), en los casos de representación legal o

voluntaria imponen una serie de deberes de identificación y conservación de documentos, como es la necesidad de obtener copia del documento de identidad correspondiente tanto al representante como a la persona o entidad representada. Ahora bien, toda esa regulación está pensada para ser aplicada por los notarios españoles, sin que sean *«sujetos obligados»* los notarios mejicanos, y, sobre todo, se refiere a *«cuantas personas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones»*, sin que tenga esa consideración la solicitud de copia de documentos notariales –en este supuesto los testamentos de los causantes en una sucesión–, que es un simple acto preparatorio para el establecimiento, en su caso, de un futuro negocio jurídico –adjudicación de herencia–, y sin que pueda considerarse incluida dicha solicitud en la expresión *«intervenir en cualesquiera operaciones»* pues esta se refiere básicamente a operaciones financieras o inmobiliarias, y en general de tipo económico o patrimonial.

Cuarto. La identificación del solicitante es exigida con carácter general por el artículo 230 del Reglamento Notarial, y en los casos en que la solicitud de copia se formula por quien actúa en calidad de representante de aquel se debe acreditar, según el artículo 229 del mismo Reglamento la representación que para ello ostente, tal y como se indicó anteriormente.

Tratándose de un poder otorgado ante notario extranjero, es necesario recordar la doctrina de este Centro Directivo según la cual el título representativo en virtud del que se comparece ante el notario español ha de ser equivalente al documento público español como requisito exigido por nuestro ordenamiento y que dicha circunstancia debe ser acreditada de conformidad con este último («*regla de equivalencia de funciones*»). El documento extranjero sólo es equivalente al documento español si concurren en su otorgamiento aquellos elementos estructurales que dan fuerza a este: que sea autorizado por quien tenga atribuido en su país la competencia de otorgar fe pública y que el autorizante de fe y garantice la identificación del otorgante, así como su capacidad para el acto o negocio que contenga, capacidad que se extiende tanto al juicio de capacidad en sí mismo, como al juicio de legitimación (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de enero de 2019).

En el caso que nos ocupa, se trata de un poder otorgado ante notario mejicano, debidamente apostillado y, aunque es cierto, como indica el notario recurrido en su informe, que aquel sólo recoge la circunstancia de que la poderdante declara ser titular de un DNI español, el cual no figura testimoniado, habiéndose aportado con posterioridad en el escrito de recurso –caducado–, y que la fórmula utilizada para la identificación es un poco confusa, el notario da fe de identificar a la poderdante por su *«Tarjeta de Residente Permanente»* –reseñando el número de la misma– y emite el juicio de capacidad, con lo cual parecen concurrir los requisitos necesarios para considerar que se cumple la regla de equivalencia, aunque no se incorpore en la copia del poder ningún testimonio del documento de identidad. Requisito este último que viene exigido por la normativa española sobre prevención del blanqueo de

capitales y financiación del terrorismo, y que tendría que cumplirse preceptivamente si se tratara de utilizar el poder para formalizar la escritura de adjudicación de herencia, pero no para solicitar la copia autorizada de los testamentos de los causantes.

Por consiguiente, se comparte el criterio de la Junta Directiva cuando indica que *«si bien es cierto que la aportación del DNI del poderdante viene exigida por la Ley de Prevención de Blanqueo, no parece que la expedición de una copia de testamento, en cuya petición se reconoce que constan todos los elementos necesarios, requiera esa formalidad, dado que de la misma no se deriva relación contractual u obligacional alguna»*.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 25 de enero de 2022, contra el notario de O Carballiño, don Ernesto Nicolás Millán, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho, debiendo ser atendida la solicitud de copia autorizada de los testamentos realizada por el apoderado de la heredera.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario de O Carballiño, don Ernesto Nicolás Millán, y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (2.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2022, contra el notario de Guadalajara, don Carlos-Augusto Monedero San Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 28 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de queja interpuesto por don …… contra el notario de Guadalajara, don Carlos-Augusto Monedero San Martín, por denegación de copia de cierta escritura obrante en el protocolo de dicho notario. El recurrente fundamenta su interés legítimo en la información que pudiera derivarse de dicha escritura para poner en conocimiento de la autoridad competente la posible desaparición de una parte o fondo de calle de dominio público, interés legítimo que el recurrente deriva de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cita la Sentencia de 11 de julio de 1983) que entiende aplicable al caso por considerar el fondo del asunto de interés general.

II

Con fecha de salida el día 10 de marzo de 2022, se da traslado de dicha queja al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, para informe, oído previamente el Notario afectado.

III

A fecha de 25 de marzo de 2022, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, escrito remitido por el notario afectado, don Carlos-Augusto Monedero Martín, en el que hace constar lo siguiente:

– Que el Sr. …… solicitó a finales de septiembre de 2021 la posibilidad de tener acceso al contenido de una escritura autorizada por dicho Notario a fecha de 15 de enero de 2015, bajo el número 64 de su protocolo.

– Que se denegó la petición del Sr. …… de acceso y copia de dicha escritura por no ser parte del contrato en ella documentado, informándosele que debía acreditar algún interés legítimo para que se accediera a su petición.

– Que el 27 de octubre de 2021 el Sr. …… le presentó escrito que consta en el expediente y en el que basaba su interés legítimo en los antes indicados motivos de interés general.

– Que el notario no consideró justificado mediante dicho argumento el interés legítimo del Sr. …… en base a lo dispuesto en el art. 224 del Reglamento Notarial, a la circunstancia de que la posibilidad de invasión del dominio público se basa únicamente en argumentaciones y estudios personales del solicitante, sin que se desprenda del contenido de la escritura y que, aún en el caso de así fuera, no corresponde al solicitante, sino a la Administración Municipal el restablecimiento de la titularidad de las vías públicas y las averiguaciones precisas para ello.

– Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy de la Seguridad Jurídica y Fe Pública) precisa que existe interés legítimo para obtener copia cuando el conocimiento del contenido de la escritura permite ejercitar con eficacia un derecho o facultad reconocida singularmente al peticionario por el ordenamiento jurídico y que guarde relación directa con el documento, o bien que la copia facilite tal ejercicio, invocando las Resoluciones de 17 de abril de 2018, 14 de diciembre de 2011, 29 de mayo de 2018 y 11 de junio de 2018.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha, en sesión de 30 de marzo de 2022, acordó informar en el sentido de que, a su parecer, el interés legítimo alegado por el recurrente, dirigido al ejercicio de acciones públicas, no es de aplicación al caso dado; que el Protocolo Notarial es secreto y de interés privado y el derecho a su acceso está limitado a los medios taxativamente previstos para ello y a las personas especialmente legitimadas; y que el concepto de interés legítimo del particular derivado de la protección del interés general y englobado en él tiene, en la definición que de él ofrece la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala II) de 11 de octubre de 1982, un alcance distinto y más amplio que el restringido del artículo 224 del Reglamento Notarial, cuya interpretación por la doctrina de la Dirección General establece la necesidad de concurrencia de una serie de condiciones que no se aprecian en la persona del peticionario de la copia, añadiendo que, de asumirse el criterio del señor reclamante, la legitimación activa para la solicitud de copia sería universal y supondría la desaparición del secreto de protocolo e incluso del secreto profesional, lo que no es congruente con nuestro Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 17, 31 y 36 de la Ley del Notariado; artículos 222, 223, 224, y 241 párrafo 1.º del Reglamento Notarial; Artículo 1.1 y 18 de la Constitución Española; Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de octubre de 198 y 11 de julio de 1983; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de diciembre de 2011, 17 de abril, 28 de mayo y 11 de junio de 2018, entre otras.

Primero. El núcleo fundamental y único del recurso y, por ende, la cuestión de cuya resolución depende su estimación o desestimación, está constituido por el alcance del concepto de «interés legítimo» exigido por la legislación notarial como requisito para permitir el acceso al contenido del Protocolo Notarial y como fuente de legitimación para la solicitud de expedición de copias de los documentos que en él se contienen.

Esta cuestión planteada en el presente recurso confronta la universalidad del derecho de información que alega el Sr. recurrente con las numerosísimas disposiciones legales que restringen el acceso de cualquier ciudadano a multitud de sectores tanto de ámbito público como privado estableciendo requisitos personales y formales para el acceso a la información propia de dichos ámbitos o sectores, y ello en aras de otros principios constitucionales como, en lo que respecta al presente supuesto, los reconocidos como derechos fundamentales en el artículo 18 de la Ley Suprema, que al legislador incumbe proteger mediante las disposiciones particulares que considere rectamente conducentes a garantizar su efectividad, siendo una de ellas, indudablemente, la del secreto del protocolo en cuanto contiene datos que afectan al ámbito privado de los ciudadanos.

Sólo compete a los Tribunales de Justicia decidir cuándo esa protección de la intimidad y de los intereses privados del ciudadano haya de ceder frente al interés general, no siendo legítimo que ninguna otra institución o persona se arrogue tal derecho frente a una disposición en vigor que a su parecer la contradiga, como es el caso a la vista de la legislación y reglamentación notarial reseñada en el «vistos» de la presente resolución.

Segundo. Complementariamente a lo anterior, son de hacer notar dos consideraciones. En primer lugar, la evidencia de que la negativa del notario a expedir copia no supone en modo alguno indefensión del solicitante, por el hecho de que no es su interés personal el que él mismo declara eventualmente afectado, y, en segundo lugar; que no supone traba ni obstáculo para que el Sr. recurrente ejercite su loable deseo de colaboración con el interés general, pues en absoluto coarta o limita su derecho a poner sus sospechas de invasión del dominio público en conocimiento de la Administración Pública competente quien, como directa interesada y legalmente obligada a procurar el restablecimiento de la legalidad en caso de que efectivamente se lesione el interés público por un ilícito abuso de los bienes de dominio público, ejercerá todos los derechos que conforme a Ley le asistan a tal fin.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de febrero de 2022, contra el notario de Guadalajara, don Carlos-Augusto Monedero San Martín, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario afectado, don Carlos-Augusto Monedero San Martín, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (3.ª)

En el recurso de queja interpuesto por doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 31 de mayo de 2021, contra el Notario de Pontevedra, don Francisco León Gómez, relativo a la denegación de copia de una escritura de Acta de Presencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 31 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña …… , por el que interpone recurso de queja contra el notario de Pontevedra, don Francisco León Gómez, ante la negativa de éste a expedir a su favor copia de la escritura de Acta de Presencia otorgada por don ……ante el que fuera notario de Pontevedra, don Mariano Díaz González, a fecha de 8 de enero de 1980, con el número 75 de su Protocolo; protocolo que actualmente custodia el señor León Gómez.

En su escrito, la recurrente hace constar que es dueña de una finca denominada «Freixo», afirmando que, en la actualidad, dicha finca linda en su viento norte con otra propiedad de los herederos de don …… y alegando que, desde hace años, tanto el Sr. …… como ahora sus herederos, tratan de privar a la recurrente de sus legítimos derechos como propietaria de la finca «Freixo». Añade que el estado de la mencionada finca, cuando fue adquirida por la recurrente, quedó recogido en un Acta de Presencia otorgada por don …… ante el que fue notario de Pontevedra, don Mariano Díaz González, cuya copia se solicita.

II

Mediante oficio de fecha 9 de junio de 2021, con salida el día 14 del mismo mes, se remite el recurso de queja al Ilustre Colegio Notarial de Galicia solicitando el reglamentario informe de su Junta Directiva, oído el Notario interesado.

III

A fecha de 6 de julio de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Galicia informe remitido por el notario de Pontevedra, don Francisco León Gómez, en el que se reitera en su negativa a la expedición de la copia solicitada, fundada en los siguientes argumentos:

– Que ni del título de propiedad aportado por la recurrente ni de otro medio de prueba, que no aporta, resulta probado que la finca de su propiedad linda en la actualidad con los herederos de don …… Tal hecho resulta únicamente de la manifestación de la recurrente.

– Que examinada por dicho Notario el Acta de Presencia cuya copia se solicita resulta que del acta no se desprende en modo alguno, dada la falta de descripción de la finca objeto de la misma, que la finca objeto de dicha acta sea la que adquirió la recurrente en el documento público que referencia en su escrito de queja. De lo anterior resulta la falta de identidad entre la finca adquirida por la recurrente y la que es objeto de dicha Acta.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en sesión de 27 de julio de 2021 acordó informar ratificando el informe del Notario, haciendo constar además que, como reconoce este Centro Directivo en Resoluciones como la de 22 de julio de 2008, el interés legítimo del solicitante no ha de serlo solo objetivamente, sino que también ha de serlo en la situación concreta y que el hecho de que efectivamente un propietario pueda y tenga derecho a que su propiedad sea contemplada y respetada en la descripción de las fincas vecinas, por sí solo no es suficiente para anular el secreto del protocolo y el derecho a la intimidad del otorgante de la escritura cuya copia se solicita. Todo ello, sin perjuicio de que, en el ámbito de un proceso judicial, el órgano jurisdiccional pudiera, en interés objetivo del pleito, que se lleve al mismo la escritura solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 32 de la Ley del Notariado; artículos 224, 231, 274, y 282 del Reglamento Notarial; y la Resolución de este Centro Directivo de 25 de enero de 2005 y 22 de julio de 2008, entre otras.

Primero. Es constante la doctrina de este Centro Directivo, sobre la necesidad de cohonestar, en la expedición de copias del protocolo notarial, dos principios opuestos como son los del secreto del protocolo, consagrado en el artículo 274 del Reglamento Notarial, y el del derecho a la obtención de copia por parte de quien acredite interés legítimo, a cuyo efecto, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de estos principios pues, todo problema de expedición de copia implica el ponderado juicio del notario, en el que se armonice el secreto del protocolo, la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura y el interés legítimo del peticionario.

Segundo. La solicitante, en su condición de dueña de una finca, y alegando la existencia de un conflicto sobre lindes con una propiedad vecina, solicita copia del Acta de presencia otorgada por el anterior propietario de la finca colindante, con cuyos herederos actualmente se encuentra en conflicto, al objeto de comprobar la descripción que en dicho Acta se hizo de la finca colindante a la suya.

No obstante, como así pone de manifiesto el notario afectado en su informe, del título de propiedad que aporta la recurrente junto con su escrito, no resulta probado que la finca de su propiedad linda en la actualidad con los herederos de don José Moldes Osorio. La recurrente tampoco aporta otros medios de prueba que sostengan tal manifestación.

Tercero. El interés de la solicitante queda expuesto en el escrito de queja dirigido a este Centro Directivo; ahora bien, no basta con ello puesto que el interés que da derecho a la obtención de copia debe ser además legítimo o jurídicamente relevante y así debe ser apreciado por el Notario.

En cuanto a la necesidad de que el interés sea legítimo, esta exigencia debe contemplarse desde una doble perspectiva, pues no solo debe ser objetivamente moral y lícito, en un sentido abstracto, sino que también debe serlo en la situación concreta; en efecto, puede admitirse el interés de todo propietario en comprobar que su propiedad sea contemplada y respetada por la descripción de las fincas vecinas, pero mientras no exista un procedimiento legalmente establecido al efecto, ello no le legitima para anular en términos absolutos el derecho a la intimidad de todo propietario vecino, desamparándole del derecho al secreto del protocolo; de ahí que el propietario no puede, por el sólo hecho de serlo, pretender el derecho a un acceso ilimitado a la totalidad de cualquier documento público otorgado por su vecino en que se describa la finca propiedad de éste.

Ello tampoco significa la irrelevancia de esta situación de colindancia, sino que lo que procede es reconocer que la excepcional subordinación del derecho al secreto del protocolo, no se produce en términos objetivos y absolutos, sino que dependerá de circunstancias concretas, necesitadas de ponderación, donde convergen además del eventual interés de quien solicita la expedición de copia, las prioritarias relaciones jurídicas entre los otorgantes del instrumento público, relaciones de orden esencialmente privado, donde en múltiples ocasiones puede quedar afectado el derecho constitucional a la intimidad.

La legitimidad del interés exige que tenga entidad suficiente como para hacer claudicar el principio opuesto del secreto del protocolo y desde este punto de vista, carece el interés de la reclamante del carácter prioritario que debiera imponer su protección frente a los intereses encontrados en concurso, sin perjuicio de que en el ámbito del correspondiente proceso judicial, el Juez, previa ponderación del principio del secreto del protocolo (y los legítimos intereses que con él tratan de protegerse) y su cohonestación con los intereses en litigio ordene, en su caso, en interés objetivo del pleito, que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por doña …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 31 de mayo de 2021, contra el Notario de Pontevedra, don Francisco León Gómez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (4)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de julio de 2021, contra el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Carlos Jarabo Rivera.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 21 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, sendos correos electrónicos remitidos por don …… de fechas 18 y 20 de mayo de 2021, por los que presenta queja contra el notario de las Palmas de Gran Canaria, don Carlos Jarabo Rivera, en relación con la expedición de una copia de un testamento otorgado por la tía política del solicitante. El recurrente, sobrino del esposo de la testadora, pone de manifiesto en sus correos que la solicitud de copia ha sido ignorada por el Notario, tras varios correos electrónicos remitidos y llamadas telefónicas realizadas.

II

De dicha queja se dio traslado al notario afectado, don Carlos Jarabo Rivera, quien con fecha de entrada en el Registro del Colegio Notarial el día 14 de junio de 2021, informó haciendo constar que hace varios meses, el recurrente se puso en contacto con la notaría solicitando copia de dicho testamento. Que, tras las oportunas comprobaciones, resultó que ni el recurrente ni las personas a las que dice representar están incluidos en los supuestos del artículo 226 del Reglamento Notarial por lo que se le informó de que no estaba legitimado para obtener copia de dicho testamento. Que, a más abundamiento, los herederos y el legatario nombrados en el testamento ya aceptaron la herencia y el legado, y se adjudicaron los bienes hereditarios.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 3 de julio de 2021, acordó informar que la queja debiera ser desestimada, al carecer el recurrente

de legitimación para obtener copia de dicho testamento, y al existir versiones contradictorias entre recurrente y Notario.

El Colegio Notarial dio traslado a este Centro Directivo, para su resolución, del informe, junto con el resto del expediente, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 32 de la Ley del Notariado; artículos 224-228, 231, 274 y 282 del Reglamento Notarial, y Resoluciones de este Centro Directivo de 8 de marzo de 1967, 19 de diciembre de 1988 y 17 de septiembre de 1991.

Primero. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo objeto del recurso, debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo. La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es, en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su conte-

nido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Tercero. De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

En el caso concreto objeto de esta resolución, de los datos del expediente resulta que el solicitante no tiene derecho a copia del testamento, pues no está incluido en ninguno de los apartados del artículo 226 del Reglamento Notarial, por lo que en este punto la negativa del notario a la expedición de copia es correcta.

Cuarto. Por otro lado, el recurrente alega la falta de contestación por parte del notario a su solicitud de copia, aspecto este que el notario afectado niega en su informe, haciendo constar que informó al recurrente debidamente sobre la denegación de copia y los motivos de la misma.

Las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y por el Notario son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

No obstante, resulta procedente recordar al Notario que, en su relación con los ciudadanos que solicitan sus servicios y con aquellos otros con los que el ejercicio de su función pone en contacto, así como las relaciones de éstos para con el notario, debe imperar un cuidado de las formas sociales incluso más escrupuloso que el que se considera debe regir cualquier tipo de relación social o profesional, y ello por el respeto superior debido a la función pública que el notario encarna. Resulta pertinente, por tanto, que la respuesta denegando la expedición de una copia solicitada sea expresa, escrita y debidamente motivada, como medio de proscripción de la arbitrariedad y para permitir al ciudadano el ejercicio de sus derechos, entre ellos el previsto en el artículo 321 del Reglamento Notarial.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don …… , con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de julio de 2021, contra el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Carlos Jarabo Rivera, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Carlos Jarabo Rivera; y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (5.ª)

En el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ……con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de julio de 2021, contra el notario de Arrecife, don Celestino Mendizábal Gabriel, ante la negativa de éste a expedir copia simple de varios testamentos revocados.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 10 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, escrito remitido por don …… , por el que interpone queja contra el notario de Arrecife, don Celestino Mendizábal Gabriel, por la negativa de éste a expedir copia simple de varios testamentos anteriores otorgados por la tía del recurrente, doña

II

De dicho escrito se dio traslado al Notario afectado, don Celestino Mendizábal Gabriel, quien, con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias el día 31 de mayo de 2021, remite informe haciendo constar que accedió a facilitar copia del testamento de doña …… en base al artículo 226.b) del Reglamento Notarial; que el solicitante no tiene derecho a solicitar copias simples de los testamentos anteriores de la causante al estar revocados por el último testamento y no ser posible la expedición de copia simple de un testamento revocado; que, ante la posibilidad de que el recurrente solicite copias autorizadas hace constar previamente que solo se las daría si existe un interés legítimo digno de protección, en ningún caso, acreditado; y, finamente, que el recurrente fue atendido con la corrección debida cuando se puso en contacto con su Notaría.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, en sesión de 3 de julio de 2021, acordó informar considerando correcta la actuación del notario afectado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 32 de la Ley de Notariado; artículos 224, 226, 231, 274, 282 del Reglamento Notarial; y Resoluciones de este Centro Directivo de 29 de agosto de 2017, 26 de junio de 2018, 27 de mayo y 22 de julio de2019, 14 de octubre de 2020, 5 de noviembre de 2020, entre otras.

Primero. Con carácter previo debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de la copia, debiera interponerse ante este Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en esta Dirección General, es un *iter* más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

Segundo. La cuestión de quién tiene derecho a tener copia de documentos públicos notariales, como tiene señalado este Centro Directivo en numerosas resoluciones, considera que, en general, toda persona está legitimada a tener copia de cualquier documento público siempre que pueda fundamentar su derecho a obtenerla, pero ese derecho a tener copia de documentos públicos notariales, no es un derecho que pueda ejercitarse de una manera absoluta y por encima de cualquier otro derecho u obligación legal, como lo es,

en el caso de los documentos notariales, el deber de secreto de protocolo previsto en los artículos 32 de la Ley del Notariado y 274 del Reglamento Notarial, que sólo cede ante concretas peticiones de copias de las personas para ello legitimadas.

El artículo 274 del Reglamento Notarial sienta como regla general el secreto del protocolo, principio que, no obstante, debe ceder ante el derecho de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado.

A fijar los límites del secreto del protocolo se orientan diversos pasajes del Reglamento Notarial que delimitan quién puede obtener copia de los documentos públicos notariales, por dos vías diferentes: 1) a través de la atribución directa del derecho a obtener copia a los sujetos que se encuentren en una determinada posición con respecto al instrumento, a su contenido o a sus otorgantes (artículos 224 a 228); y 2) mediante una cláusula residual, aplicable a los supuestos no contemplados expresamente, reconociendo el mismo derecho a quienes, a juicio del notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, acrediten tener interés legítimo en el documento (último inciso del artículo 224.1).

Tercero. De la atribución directa del derecho a obtener copia de los testamentos se ocupa el artículo 226 del Reglamento Notarial, disponiendo, a los efectos que aquí interesan, que «fallecido el testador, tendrán derecho a copia: a) Los herederos instituidos, los legatario, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad. b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder. c) Los legitimarios. Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor».

En el caso concreto, como señala el acuerdo de la junta directiva en base al informe remitido por el notario afectado, el recurrente solicitó y le fue expedida copia del último testamento otorgado por la causante, tía del recurrente, al entenderse comprendido en el apartado b) del artículo 226 del Reglamento Notarial, mientras que le fue denegada la expedición de copias simples de los testamentos anteriores por no ser posible su expedición y de ser autorizada, por carecer el solicitante de interés legítimo al estar los testamentos revocados.

Como indica la Junta Directiva en su informe, la negativa del notario sería correcta si el solicitante no figurase mencionado en ninguno de los testamentos anteriores revocados que obran en el protocolo a su cargo, y ello porque al tratarse de testamentos revocados, el derecho que establece el artículo 226, apartado b) del Reglamento Notarial a favor de los posibles herederos abintestato no se reconoce de forma incondicionada, sino que está supeditado a la no vigencia del testamento revocatorio último; en el presente caso, al existir un testamento válido en vigor mientras no se demuestre lo contrario, es el

que ha de regir la sucesión de la testadora y, por tanto, no se produciría la apertura de la sucesión intestada (Resolución de este Centro Directivo de 29 de agosto de 2017).

Asimismo, indica la Junta Directiva en su informe que, «*si el solicitante estuviera mencionado en los testamentos revocados en la relación de personas que se incluyen en el artículo 226 del reglamento notarial el solicitante sí tendría derecho a solicitar copia simple del testamento, cuya expedición, al tratarse de un testamento revocado, debe quedar circunscrita a los efectos limitados de acreditar su contenido y dejando constancia expresa de su falta de vigor tal y como dispone en su último párrafo el artículo 226 del Reglamento Notarial*».

La finalidad de esta regla es que no quiebre cualquier posible apariencia de eficacia de un testamento que carece de la misma al ser revocado por otro posterior.

Cuarto. Por otro lado, el informe de la Junta Directiva, manifiesta que es discutible la expedición de copia del último testamento otorgado por la causante que hace el notario al solicitante, sobrino de la testadora, en base al apartado b del artículo 226 del Reglamento Notarial. Dicha expedición sería admisible si el testamento cuya copia se ha expedido fuera el único otorgado por la testadora, pero el Certificado de Actos de Última Voluntad muestra que la misma otorgó 8 testamentos anteriores al último cuya copia se ha expedido, lo que impide que entre en juego las reglas de la sucesión intestada, mientras no se declare la nulidad de los testamentos anteriores. Este Centro Directivo comparte las impresiones de la Junta Directiva, recordándole al notario en cuestión la necesidad de extremar el celo en la expedición de copias.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 231 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de queja por denegación de copia interpuesto por don ……con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de julio de 2021, contra el notario de Arrecife, don Celestino Mendizábal Gabriel, ante la negativa de éste a expedir copia simple de varios testamentos revocados, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario de Arrecife, don Celestino Mendizábal Gabriel; y al Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado

conforme a las normas de juicio verbal, artículos 437 a 447 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de noviembre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de mayo de 2022, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 21 de marzo de 2022, en la previa queja por actuación profesional interpuesta contra la notaria de Navalcarnero, María Teresa Losada Fernández, con ocasión de la tramitación de una escritura de reparto de herencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 8 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por doña …… , por el que interpone queja contra la notaria de Navalcarnero, María Teresa Losada Fernández, por su actuación profesional en la tramitación de la herencia de los padres de la recurrente.

II

De dicha queja se dio traslado a la notaria de Navalcarnero, María Teresa Losada Fernández, quien, con fecha de entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 25 de octubre de 2021, remitió informe haciendo constar que, en relación a la tramitación de la herencia de los padres de la recurrente se han redactado varios borradores de escrituras en los que ambas partes no han estado de acuerdo para la firma; que no cabe por la notario imponer una escritura a las partes sino que ésta debe ser firmada por los herederos estando todos de acuerdo; que una de las hijas fue mejorada en el testamento del padre; que informó a los herederos de que, en caso de no alcanzar un acuerdo entre ellos sobre el reparto de la herencia, estos tienen la posibilidad bien de acudir a los tribunales, bien instar el nombramiento de un contador-partidor dativo; que existe discrepancia entre las herederas sobre el procedimiento a seguir.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 21 de marzo de 2022 acordó desestimar la queja presentada entendiendo que, respecto de las escrituras de herencia, suele ser habitual preparar varios borradores en función de las indicaciones

de los herederos, lo que no se puede considerar como algo anormal o extraordinario. Asimismo, respecto de las acusaciones que hace la reclamante a la actuación de la notaria, la Junta Directiva reitera la aplicación de la presunción de inocencia. Finalmente, respecto de la intención de la reclamante de retirar la documentación de la notaría, la Junta Directiva resuelve que ésta está en su derecho de retirar dicha documentación si bien deberá abonar los gastos y suplidos que correspondan, en aplicación de la norma séptima del Arancel Notarial.

IV/

Contra dicho Acuerdo, doña …… interpone recurso de alzada con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de mayo de 2022. Reitera la recurrente su disconformidad con los borradores elaborados por la notaría, que no se ajustaban a lo acordado entre los herederos

De dicho recurso se da traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid, mediante oficio con fecha de salida el día 27 de mayo de 2022.

V

La notaria afectada, doña María Teresa Losada Fernández, remitió nuevo informe con fecha de entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 21 de junio de 2022, reiterándose en lo manifestado en el informe remitido con ocasión de la queja inicial.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en sesión de 27 de junio de 2022, acordó informar ratificándose en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: artículo 17 Bis de la Ley del Notariado; artículos 1, 2, 3, 126, 147, 346 y siguientes del Reglamento Notarial; artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990; Resoluciones de este Centro Directivo – SN– de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018, entre otras.

Primero. Junto con el recurso de queja reglamentariamente tipificado (por denegación de copia), es frecuente la interposición de recursos o «quejas» genéricas contra la actuación del notario, sea como funcionario o como profesional del derecho, con muy diverso contenido y pretensión, existiendo aquellas en que se reclama la responsabilidad civil por daños y perjuicios que

la actuación del notario haya podido irrogar al denunciante, las que se limitan a exigir que se depure la responsabilidad disciplinaria, las que aúnan el pedimento de ambas responsabilidades y, finalmente, aquéllas que se limitan a exponer unos hechos solicitando que se investiguen, sin formular un «petitum» concreto y determinado. Tales quejas o denuncias genéricas pueden dirigirse tanto a esta Dirección General como a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

En el presente caso, la recurrente manifiesta su disconformidad con el proceso de preparación de la escritura de herencia de sus padres, con la generación de varios borradores que, en opinión de la recurrente, no se ajustaban al previo acuerdo existente entre las partes, a la vez que solicita que la notaria le haga entrega de la documentación depositada en su Notaría para poder continuar con la aceptación y reparto de la herencia sin tener que abonar los honorarios.

Segundo. En los Notarios concurre, como establece el artículo 1 del Reglamento Notarial, la doble condición de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, y esta doble condición tiene como consecuencia, por lo que ahora interesa, que deban distinguirse dos tipos de responsabilidad en la que los Notarios, en el desempeño de su función, pueden incurrir: la disciplinaria, derivada de su condición de funcionarios públicos, y la civil, derivada de su condición de profesionales del Derecho.

Respecto de la responsabilidad civil, según criterio reiterado de esta Dirección General, tanto la determinación como la prueba del daño, así como la responsabilidad en que el Notario haya podido incurrir, son competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos dotados de los instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados, efectos producidos y sus relaciones de causalidad; y para la defensa, en forma contradictoria, de los intereses de una y otra parte (vid. Resoluciones de este Centro Directivo– SN – de 6 de marzo de 2013, 20 de septiembre de 2016, 3 de agosto de 2017 y 6 de junio de 2018).

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria, es doctrina reiterada de esta Dirección General, apoyada en la doctrina jurisprudencial, que la responsabilidad disciplinaria a que quedan sometidos los Notarios en el ejercicio de su ministerio deriva de su subordinación jerárquica, inherente a su condición de funcionarios públicos y que los correspondientes expedientes administrativos se inician de oficio, ya sea a iniciativa del órgano administrativo competente, por denuncia o instancia del agraviado. En este caso concreto, a la vista del expediente, este Centro Directivo considera que no se dan razones para incoar el expediente disciplinario previsto en el artículo 356 y siguientes del Reglamento Notarial, al no apreciarse conducta alguna que pueda ser tipificada como infracción reglamentaria.

En efecto, durante la tramitación de una Escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia suele ser habitual la elaboración de uno o varios borradores, en función de las disposiciones testamentarias y las indicaciones de las partes. Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, lo que no

puede ser considerado como una conducta irregular de la notaria recurrida, ni susceptible de infracción disciplinaria.

Respecto a los reproches que la recurrente realiza a la notaria recurrida, las versiones de los hechos ofrecidas por ambas partes son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, siendo esta competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y ello en orden jurisdiccional adecuado según la índole de los hechos que pudieran ser denunciados, y con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

Constituyendo doctrina constante de esta Dirección General el que la exigencia de responsabilidad disciplinaria requiere que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que, como el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarGar (cfr. Sentencias de 22 y 26 de abril y 17 de septiembre de 1990), «*siendo especialmente concebida como una garantía del proceso penal, es aplicable más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el que se castigue una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario, constituyendo una presunción iuris tantum que garantiza el derecho a no sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad*».

Tercero. Respecto de la solicitud que hace la recurrente de que la documentación depositada en la notaría le sea devuelta, este Centro Directivo coincide con la Junta Directiva, reiterando el derecho de la recurrente a retirar de la notaría la documentación aportada, si bien deberá abonar los gastos y suplidos que correspondan por el previo trabajo realizado en la notaría, de conformidad con la norma general séptima del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 12 de mayo de 2022, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 21 de marzo de 2022, en la previa queja por actuación profesional interpuesta contra la notaria de Navalcarnero, María

Teresa Losada Fernández, con ocasión de la tramitación de una escritura de reparto de herencia, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , a la notaria de Navalcarnero, María Teresa Losada Fernández, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que por turno corresponda, en cuya circunscripción tenga su domicilio la recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

3.2 **Resoluciones dictadas durante el año 2022 en materia de acuerdos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales**

Resolución de 17 de enero de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por los notarios de Valencia, don Fernando Olaizola Martínez y don Francisco José Sapena Davó, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 1 de julio de 2021, en relación con la solicitud ejecutada por dichos notarios relativa a su respectivo nombramiento como Instructor y Secretario del expediente disciplinario incoado al notario de Valencia, don Santiago José Méndez Ureña.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El Notario don Santiago José Méndez Ureña se trasladó a Valencia causando baja de su plaza en Vitoria-Gasteiz el día 24 de julio de 2018. Tras el informe remitido por su sucesora, la notaria doña María Concepción Granado Fernández de la Pradilla, el día 6 de julio de 2020 sobre el estado del protocolo, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco acordó, el día 28 de julio de 2020, dar traslado del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por si los hechos puestos de manifiesto en dicho informe pudieran revestir el carácter de infracción disciplinaria.

II

A la vista de los hechos comunicados y partiendo de su consideración como faltas disciplinarias graves, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por Resolución de fecha 18 de noviembre de 2020, acordó instar a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco que procediera a la apertura de expediente disciplinario al notario don Santiago Méndez Ureña. Dicha Junta dio traslado del expediente a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia que elevó consulta a la Dirección General sobre la competencia para instruir el expediente, la cual, mediante Resolución de fecha 11 de marzo de 2021 determinó que la competencia correspondía a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, por acuerdo de fecha 27 de abril de 2021, acuerda la apertura de expediente disciplinario al notario de Valencia, don Santiago Méndez Ureña, en el cual se designaron como instructor y secretario del expediente disciplinario a los notarios de Valencia, don Fernando Olaizola Martínez y don Francisco-José Sapena Davó.

A fecha de 21 de junio de 2021, dichos notarios presentaron escrito a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia en el que alegaban falta de competencia objetiva por cuanto consideraban que las faltas podían calificarse de muy graves y solicitaban ser relevados de sus respectivos cargos de instructor y secretario del expediente disciplinario *«al no considerarnos en situación de poder cumplir adecuada y tempestivamente con las funciones inherentes a dichos cargos, dada la índole de las actividades a realizar (…) para todo lo cual resulta necesario un conocimiento directo de la plaza y de sus distintos operadores jurídicos y económicos y también una inmediación y disponibilidad, de la que nosotros carecemos, dada la distancia entre las plazas de Valencia, en la que Instructor y Secretario tenemos nuestra residencia y la de Vitoria-Gasteiz (…)».*

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, por acuerdo de fecha 1 de julio de 2021, rechazó el escrito presentado argumentando:

«Primero. En relación con las consideraciones competenciales que realizan los Sres. Olaizola Martínez y Sapena Davó, la Junta Directiva no puede sino recordarles que la cuestión fue ya consultada por esta Junta Directiva, y en respuesta a dicha consulta la Dirección General de Seguridad Jurídica Preventiva y Fe pública dictó, en el expediente 30/21, la resolución de fecha 25 de marzo de 2021, ordenando: 1.º Que el órgano competente para incoar el expediente disciplinario es la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y no la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco. 2.º En consecuencia, se insta a la Junta Directiva del llustre Colegio Notarial de Valencia que proceda a la apertura de expediente disciplinario a Santiago José Méndez Ureña por las causas señaladas, designando para tal fin un Instructor y Secretario (…).

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que, conforme a los artículos 309 y 314 del Reglamento Notarial, esta Junta Directiva está subordinada jerárquicamente a la Dirección General, no puede sino acatar y cumplimentar sus órdenes e instrucciones, lo que también es predicable de todos los notarios del Colegio.

Segundo. En relación con las dificultades que manifiestan encontrar en el desempeño de su labor, debe señalárseles que la resolución, dictada en consulta, (Sistema Notarial) de 22 de junio de 2020, ya se pronunció sobre cuestiones como las que les preocupan, estableciendo: «En lo que atañe a las competencias del Instructor y Secretario de un expediente disciplinario para actuar fuera del ámbito territorial de su Colegio, debe tenerse en cuenta que su designación por la Junta Directiva implica lo habilitación especial prevista en el artículo 121 del reglamento Notarial en todo el ámbito del Colegio respectivo. Para actuar en el territorio de otro Colegio precisarán de la autorización prevista en el artículo 331 del Reglamento por la correspondiente Junta Directiva o por esta Dirección General.».

Debe igualmente recordárseles que la determinación de la competencia del Centro Directivo corresponde a él mismo y a sus superiores jerárquicos, y en última instancia a los Tribunales de Justicia.

Del mismo modo, en cuanto a su solicitud de ser relevados de sus cargos, debe apuntarse que cualquier otro notario del Colegio se encontraría en idéntica situación para realizar eventuales actuaciones en el ámbito territorial de otro Colegio, por lo que no se encuentran razones para que la misma sea estimada.

Tercero. En relación con las cuestiones que suscitan sobre la tipificación de los hechos investigados y su posible prescripción, recordaremos que el artículo 63.1 de la ley 39/2015 ordena taxativamente la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendarán a órganos distintos. Por ello no es posible que esta Junta Directiva se pronuncie sobre tales cuestiones en este momento procedimental.»

V

Finalmente, contra este acuerdo se presenta escrito de fecha 23 de julio de 2021 con entrada en el Registro en fecha 26 de julio de 2021, suscrito por los notarios de Valencia don Fernando Olaizola Martínez y don Francisco-José Sapena Davó, interponiendo recurso de alzada en el que solicitan «*Se revoque el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de valencia de fecha 1 de julio de 2021 que es objeto de impugnación, y se declare y asuma por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública su competencia objetiva en el expediente disciplinario que se sigue respecto del notario de Valencia don Santiago José Méndez Ureña por la existencia de indicios de conductas de dicho notario cuando desempeñaba sus funciones en Vitoria-Gasteiz, entendiendo que resultan presuntamente tipificables como faltas disciplinarias muy graves. Y que, en consecuencia, y por cuanto queda expuesto, se nos tenga por relevados de nuestros cargos de Instructor Y Secretario del dicho expediente disciplinario respecto de don Santiago José Méndez Ureña*».

Recabado el preceptivo informe a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, esta lo emitió mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021, ratificándose en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 121, 309, 314, 331 y 357 del Reglamento Notarial; los artículos 63, 64 y 89 de la Ley 39/2105, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de junio de 2021 y 25 de marzo de 2021, entre otras.

Único. Examinados los antecedentes de hecho, este Centro Directivo no puede sino compartir los argumentos esgrimidos por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia reproducidos en el antecedente IV de la presente resolución. A ellos cabe añadir, por lo que se refiere a la alegación de falta de competencia objetiva, que, en su caso, será precisamente durante la instrucción del expediente donde el Instructor podrá comprobar las supuestas infracciones cometidas y su calificación, todo lo cual deberá hacer constar en la propuesta de resolución, señalando el artículo 357 del Reglamento Notarial

que «*El órgano que ordenó la incoación del expediente no queda vinculado por la propuesta del Instructor, pero deberá resolver siempre acerca de su propia competencia. Consecuentemente, dicho órgano podrá aceptar la propuesta del Instructor, reducirla o ampliarla, e, incluso, apreciar que la sanción procedente rebasa su propia competencia, debiendo elevar el expediente, en este último caso, al órgano superior con su informe preceptivo*». A lo que cabría añadir que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria, establece con carácter general para los procedimientos sancionadores, en el artículo 64.2 relativo al acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora, que «*el acuerdo de iniciación deberá contener al menos (…) b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción*»; y en el artículo 89 3 relativo a la propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador que «*en la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado*». Preceptos todos ellos de los que se desprende que el órgano que incoa el expediente disciplinario debe realizar una primera calificación de los hechos y será durante la tramitación del expediente donde el Instructor podrá comprobar si existen o no infracciones y la calificación de las mismas, todo lo cual, previos los trámites pertinentes, deberá constar en la propuesta que elevará al órgano que inició el expediente, el cual a la vista de la propuesta presentada decidirá lo pertinente en los términos que indica el artículo 357 del Reglamento Notarial.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por los notarios de Valencia, don Fernando Olaizola Martínez y don Francisco José Sapena Davó, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 1 de julio de 2021, en relación con la solicitud ejecutada por dichos notarios relativa a su respectivo nombramiento como Instructor y Secretario del expediente disciplinario incoado al notario de Valencia, don Santiago José Méndez Ureña, confirmando el acuerdo recurrido.

Dos. Notificar esta resolución a los recurrentes, don Fernando Olaizola Martínez y don Francisco José Sapena Davó, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 17 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 2 de febrero de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don Juan Carlos Valmaña Fortea, contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, de fecha 29 de junio de 2021, por el que se desestima el escrito presentado sobre la aceptación del cargo SEPA como medio de pago de los servicios notariales.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Con fecha de 9 de agosto de 2021, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, para este Centro Directivo, el recurso de alzada presentado don Juan Carlos Valmaña Fortea, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, de fecha 29 de junio de 2021, en el que se desestima la petición del recurrente solicitando al Colegio Notarial de Aragón que designe a un Notario del municipio de Mora de Rubielos, para llevar a cabo el otorgamiento y desarrollo de un Acta de Presencia en el municipio de Teruel, pues, según el peticionario, ninguno de los tres Notarios con residencia en el municipio en el que se llevarán a cabo las actuaciones admite el cargo SEPA en cuenta bancaria como medio de pago.

II

Visto el expediente, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón desestima la petición por entender que lo alegado por el peticionario en su escrito no es causa suficiente para imposibilitar la intervención del Notario legalmente previsto, y designar a otro de localidad distinta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1166 y 1170 del Código civil; la Ley 16/2009 de Servicios de Pago; el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera; el Reglamento

UE 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009; artículos 3, 116, 117, 198 y 199 del Reglamento Notarial.

Primero. Versa el presente recurso acerca de la petición de un ciudadano para que se habilite a un Notario de localidad diferente, al no admitir los Notarios territorialmente competentes que sus honorarios sean abonados mediante adeudo en cuenta (SEPA).

Segundo. El señor Valmaña Fortea, solicita del Ilustre Colegio Notarial de Aragón mediante un correo electrónico sin mayor identificación, que se designe a un Notario del municipio de Mora de Rubielos (distinto a aquel en el que se va a practicar un acta notarial de presencia), en la medida en que los tres notarios de Teruel, territorialmente competentes, no admiten el pago de sus honorarios mediante adeudo en cuenta (SEPA). Del expediente resulta que no ha existido requerimiento formal a los notarios, sino tan solo lo que parece una mera consulta por correo electrónico, ni tampoco una negativa explícita a tal medio de pago, sino solamente la falta de respuesta. En consecuencia, no puede hablarse de denegación de funciones que pudiera fundamentar un recurso.

Tercero. La libre elección de notario constituye un principio básico en nuestro sistema, pero no es absoluto, sino que está sujeto a determinadas limitaciones en función del documento y los otorgantes (cfr. Art. 3.2.º del Reglamento Notarial). En el caso de las Actas de Presencia, por su propia naturaleza que implica el desplazamiento del notario, solo pueden ser encomendadas a notarios territorialmente competentes, habida cuenta de que el notario carece de fe pública fuera de su Distrito (cfr. Art.116 del Reglamento Notarial), por lo que no podría desplazarse fuera de él para el ejercicio de su ministerio. Y, si bien es cierto que, excepcionalmente, cabe la habilitación para que un Notario actúe como tal fuera de su ámbito territorial, el Reglamento Notarial prevé en su artículo 117 los supuestos en que es posible tal habilitación, sin que entre ellos se incluya el motivo que alega el recurrente. Por lo que procede rechazar tal petición.

Cuarto. Por otro lado, las Actas de Presencia exigen la acreditación de un interés legítimo por parte del promovente (cfr. artículo 198 del Reglamento Notarial), que tampoco consta acreditado en el expediente.

Quinto. La orden de domiciliación de adeudo directo SEPA es un acuerdo entre acreedor y deudor, que sirve para autorizar la emisión del adeudo por parte del acreedor, así como el correspondiente cargo en la cuenta del deudor por parte de su entidad financiera. Está regulada, pero no impuesta, en el Reglamento UE 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 y constituye un instrumento de pago sujeto al acuerdo entre acreedor y deudor.

Sexto. Conforme a los artículos 1166 y 1170 del Código civil (teniendo en cuenta en cuanto a este ultimo la Ley de 9 de noviembre de 1939); resulta evidente que no puede imponerse a un acreedor el cobro de su crédito mediante la fórmula de adeudo que por su propia naturaleza presupone un pacto entre

acreedor y deudor y, por tanto, el consentimiento del primero para que la obligación quede extinguida mediante el adeudo en cuenta. Y ello, porque aun cuando una economía desarrollada exige un tratamiento jurídico del dinero en cuenta lo más cercano posible al dinero en efectivo, no es posible una equiparación absoluta entre dinero y transferencia. No es irrelevante para el acreedor la diferencia entre cobrar él mismo o cobrar en una cuenta corriente y, además, exige al beneficiario tener una cuenta bancaria y comunicar su número (IBAN) al pagador, sin que exista norma alguna que obligue a ello. Ello sin contar, además, con el riesgo de reembolso previsto en la normativa.

Séptimo. De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que no puede exigirse al notario (u otro profesional) que perciba sus honorarios mediante adeudo SEPA, salvo que éste expresamente lo admita u una norma lo imponga (lo que no sucede), del mismo modo que no puede extenderse la fe pública de un Notario, a un lugar en el que resulta territorialmente incompetente, fuera de los casos expresamente previstos

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 313.3 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Carlos Valmaña Fortea, contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Aragón, de fecha 29 de junio de 2021, por el que se desestima el escrito presentado sobre la aceptación del cargo SEPA como medio de pago de los servicios notariales.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Juan Carlos Valmaña Fortea y al Ilustre Colegio Notarial de Aragón.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 2 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de Barcelona, don Miguel de Páramo Argüelles, en fecha de 12 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del

Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 5 de octubre de 2021 por el que se desestima la solicitud formulada por dicho notario de incoar expediente disciplinario al también Notario de Barcelona, don Ignacio de Prada Martínez, por no abstenerse tras su nombramiento como Secretario en el expediente disciplinario incoado contra el Sr. de Páramo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En su sesión del día 9 de febrero de 2021, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acordó incoar expediente disciplinario al Notario de Barcelona, don Miguel de Páramo Argüelles, designando como Instructor de tal expediente al Notario de El Masnou, don Víctor Esquirol Giménez, y como Secretario al Notario de Barcelona, don Ignacio de Prada Martínez.

II

El día 23 de junio de 2021, el Instructor y el Secretario designados se personaron en la Notaría del notario expedientado, donde éste les hizo entrega de un escrito por el cual procedía a recusar al Secretario designado, el Notario de Barcelona, don Ignacio de Prada Martínez por considerar la existencia de un interés directo en el procedimiento. El día 20 de julio de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña un escrito del Secretario, por el que, a la vista de la recusación planteada por el notario expedientado, solicita su abstención a la Junta Directiva.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, en su sesión del día 27 de julio de 2021, estimó dicha abstención, y procedió a designar como nueva Secretaria a la también notario de Barcelona, doña Marisol Ribera Valls.

Por escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña el día 7 de septiembre de 2021, la Sra. Ribera Valls solicitó igualmente su abstención, al considerarse incursa en los supuestos del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En su sesión del día 21 de septiembre de 2021, la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña acordó estimar la abstención solicitada, y designar como nueva Secretario a la notario electa de Barcelona, doña Lucía Pilar Gil López de Sagredo.

IV

Por otro lado, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, el notario expedientado, Sr. de Páramo, presentó escrito de alegaciones al Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 27 de julio de 2021, solicitando la apertura de expediente disciplinario al Notario de Barcelona, don Ignacio de Prada Martínez, por no haberse abstenido tras conocer su nombramiento como Secretario del expediente disciplinario. Asimismo, acusa a la Junta Directiva de prevaricación en la adopción de dicho Acuerdo.

V

Mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 5 de octubre de 2021, se desestima la solicitud formulada por el Notario expedientado, de incoar expediente disciplinario al Notario de Barcelona, don Ignacio de Prada Martínez, «*al considerar que no ha incurrido en causa alguna que pudiera ser merecedora de la apertura de tal expediente, ni en consecuencia cabe atribuirle responsabilidad alguna por no haberse abstenido tras conocer su nombramiento como Secretario en el expediente disciplinario en cuestión*».

VI

Contra dicho Acuerdo, el Notario de Barcelona, don Miguel de Páramo Argüelles, interpone recurso de alzada mediante escrito con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 12 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 327 y 356 del Reglamento Notarial; artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Primero. Versa el presente recurso de alzada sobre dos cuestiones relacionadas con el nombramiento de Secretario en el expediente disciplinario incoado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña mediante Acuerdo de 9 de febrero de 2021. En primer lugar, sobre si el Notario designado como Secretario incurrió en responsabilidad por no haberse abstenido tras conocer su nombramiento como tal y, en segundo lugar, si la Junta Directiva incurrió en responsabilidad por dicho nombramiento.

En este sentido, el notario expedientado alega como causa de recusación el motivo de abstención previsto en el artículo 23.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del siguiente tenor: «*Tener interés personal en el asunto de que se trate […]*». Dicho interés personal se manifiesta, según el recurrente, en la proximidad de las notarías de ambos, expedientado y Secretario, separadas por una distancia de 850 metros.

Segundo. Respecto de si el notario de Barcelona, don Ignacio de Prada Martínez, incurrió en algún tipo de responsabilidad por no abstenerse tras conocer su nombramiento como Secretario del expediente disciplinario, ha de tenerse en cuenta, como así manifiesta la Junta Directiva en su Acuerdo de 5 de octubre que no es posible acusar al Sr. de Prada de «*evidente mala fe*» por dar cumplimiento al Acuerdo de la Junta Directiva, «*no siendo razonable exigirle una abstención* ab initio *en base a una circunstancia objetiva (la distan-*

cia entre notarías), que debe de presumir conocida por la propia Junta al proceder a su nombramiento».

No obstante, el Sr. de Prada, tras recibir el escrito de recusación entregado por el notario expedientado el día 23 de junio de 2021, y en aras de una mayor transparencia del proceso, solicitó su abstención, la cual fue aceptada por la Junta Directiva mediante acuerdo de 27 de julio de 2021 por lo que el recurso planteado por el Sr. de Páramo ha de ser desestimado por pérdida de objeto.

Por otro lado, cabe recordar, en todo caso, que la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en lo que concurran motivos de abstención o recusación no implica, necesariamente, la invalidez de los actos en los que hayan intervenido, sino que se deberá demostrar que estos se han realizado de forma arbitraria (artículo 23.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). A este respecto, la Junta Directiva en su Acuerdo recurrido de 5 de octubre de 2021, ya aclara que «*no resulta acreditado que el Sr. de Prada, hasta en el momento en que se acepta su abstención y se acuerda su sustitución, haya llevado a cabo como Secretario del expediente, actuación alguna que haya podido causar perjuicio al expedientado*».

Tercero. Por lo que respecta a la presunta responsabilidad de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en el nombramiento del Secretario, debe recordarse que las causas de abstención/recusación deben ser objeto de interpretación restrictiva y estricta, en modo alguno laxa o flexible. En este caso, el hecho objetivo que motiva la recusación, esto es, la distancia existente entre ambas Notarías, la del expedientado y la del notario nombrado inicialmente como Secretario, no puede ser entendida, por sí misma, como causa suficiente que motive la abstención o recusación del Secretario basada en el «interés personal en el asunto de que se trate», un interés que podría presumirse de todos los notarios de Barcelona, al ser de alguna forma competidores del sr. de Páramo. Por lo que tampoco se aprecia responsabilidad de la Junta Directiva del Ilustre Colegio notarial de Cataluña en este aspecto.

Cuarto. Por último, se recuerda al Sr. de Páramo, ante las acusaciones de prevaricación realizadas a lo largo de su recurso, tanto respecto de la Junta Directiva como del Notario de Barcelona, Sr. de Prada, que no corresponde a este Centro Directivo pronunciarse sobre dicha acusación, sino a los tribunales de Justicia.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 313 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el notario de Barcelona, don Miguel de Páramo Argüelles, en fecha de 12 de noviembre

de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 5 de octubre de 2021 por el que se desestima la solicitud formulada por dicho notario de incoar expediente disciplinario al también Notario de Barcelona, don Ignacio de Prada Martínez, por no abstenerse tras su nombramiento como Secretario en el expediente disciplinario incoado contra el Sr. de Páramo.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Miguel de Páramo Argüelles y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, de fecha 25 de junio de 2021, frente al acuerdo de 26 de mayo de 2021 adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, mediante escrito fechado el 25 de junio de 2021, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el 28 de junio de 2021, presenta un «*recurso de queja disciplinario, y en cuanto proceda de alzada*» frente al acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco en fecha de 26 de mayo de 2021, relativo a «*dejar sin efecto*» la Circular de 29 de enero de 2021 de dicho Colegio Notarial, correspondiente, según el recurrente, a los honorarios a facturar por las escrituras de moratoria hipotecaria de la entidad Kutxabank.

II

A pesar del acuerdo colegial resolutorio del sistema previamente circulado, el notario Sr. López Pardiñas interpone el recurso aludido alegando fundamentalmente lo siguiente: i) considera que los hechos denunciados en sus primeros escritos de fecha 3 y 14 de abril de 2021 constituían una falta disciplinaria muy grave de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco; ii) se considera legitimado para denunciar los hechos aludidos al ser notario colegiado en dicho Colegio y por tanto directamente afectado por las reco-

mendaciones realizadas en la Circular por él denunciada; iii) considera que el acuerdo de resolución de efectos de la Circular inicialmente remitida no mitiga los efectos de la misma por cuanto, a su juicio, cuando se anula el acuerdo relativo a la Circular, «*buena parte, sino todos, los documentos de moratoria hipotecaria han sido ya autorizados*».

III

El recurso de «alzada» y de denuncia disciplinaria del notario Sr. López Pardiñas tuvo entrada en este Centro Directivo en fecha 28 de junio de 2021, donde se le dio número de expediente 441/21, y del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco con fecha de salida de 2 de julio de 2021 para que la Junta Directiva de dicho Colegio presentase su informe pertinente, el cual se adopta en sesión de dicha Junta de fecha 22 de julio de 2021, y en el que la Junta Directiva presenta varias consideraciones.

En primer lugar, considera que el presente recurso es continuación del previo recurso de queja presentado por el mismo notario Sr. López Pardiñas contra la Circular mencionada anteriormente, y respecto al cual la Junta había adoptado el nuevo acuerdo en sesión de fecha 26 de mayo de 2021 por el que se deja sin efecto la Circular inicialmente impugnada.

La Junta Directiva también considera en su informe que dicha Circular se basaba en tres principios como eran la voluntariedad para los colegiados; el tratar de evitar la concentración de documentos; y salvaguardar el interés público al tratarse de documentos relativos a personas y empresas afectados por la situación de crisis por la pandemia, intentando conseguir un sistema ágil para su gestión.

La Junta Directiva aclara que dicha Circular en ningún momento pretendía ser una recomendación que pudiera afectar al mercado ni establecer criterios vinculantes en la aplicación de honorarios notariales, no obstante lo cual, y a pesar de ello, para evitar interpretaciones erróneas o malintencionadas por parte de algún colegiado sobre el sentido de la Circular, decidió mediante el Acuerdo de 26 de mayo de 2021 dejar sin efecto la Circular, lo cual se comunicó a todos los colegiados, así como a este Centro Directivo y al propio recurrente Sr. López Pardiñas, señalándole, como en cualquier otro acuerdo de la Junta Directiva, el plazo de un mes para interponer recurso de alzada contra dicha decisión.

A juicio de la Junta Directiva, el Sr. López Pardiñas en su nuevo escrito de 25 de junio de 2021, en realidad no interpone ningún recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de queja ni contra el acuerdo de resolución de efectos adoptado por la Junta Directiva en fecha 26 de mayo de 2021, por lo que la Junta Directiva entiende concluido el expediente 241/21 abierto a raíz de su escrito de queja inicial, quedando únicamente subsistente el escrito de solicitud de incoación de un expediente disciplinario por infracción muy grave a la Junta Directiva, siendo este el único suplico que consta en el nuevo escrito del Sr. López Pardiñas.

Y entrando en el fondo del asunto, la Junta Directiva explica que el motivo del recurso de queja, luego alzada y ahora «denuncia disciplinaria» frente a la Junta Directiva, radica en la supuesta vulneración por la Junta Directiva de la prohibición impuesta por el artículo 14 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales en el sentido de que los Colegios Profesionales no pueden dar recomendaciones sobre honorarios a sus colegiados, como supuestamente habría hecho la Junta Directiva, según el recurrente, con la remisión a los colegiados de dicho Colegio de la Circular remitida en fecha 29 de enero de 2021. Frente a dicha alegación, la Junta Directiva señala que la Circular en cuestión no tenía otra finalidad que la de informar a los colegiados de la propuesta presentada por una entidad bancaria (Kutxabank) para agilizar lo mejor posible el otorgamiento de las escrituras de moratoria hipotecaria resultantes de los Reales Decretos 8/2020 y 11/2020 de medidas urgentes frente a la pandemia de la COVID-19, para favorecer así a las personas afectadas por la crisis de la pandemia.

Según la Junta Directiva, dicha Circular en ningún momento presentaba caracteres de recomendación ni marcaba pautas de actuación ni de determinación de honorarios profesionales. Considera la Junta Directiva que, a pesar de ello, y para evitar que alguien con alto grado de susceptibilidad –como ha ocurrido con el colegiado denunciante Sr. López Pardiñas– pudiera interpretar la Circular de manera incorrecta u orientadora en un sentido no pretendido, es por lo que la Junta Directiva decidió en sesión de 26 de mayo de 2021 dejar sin efecto la Circular inicialmente recurrida en queja.

Por todo ello, concluye la Junta Directiva que no existen en este caso hechos ni Fundamentos de Derecho suficientes para considerar que la primera Circular remitida a los colegiados de dicho Colegio Notarial pudiera ser constitutiva de una infracción disciplinaria de la Junta Directiva en ejercicio de sus funciones –mucho menos «muy grave» como la califica el denunciante–, solicitando ser desestimada la pretensión del Sr. López Pardiñas y el archivo de las actuaciones.

IV

El informe de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, preceptivo en el presente recurso de alzada, y adoptado en fecha 22 de julio de 2021, tuvo salida de dicho Colegio en fecha 8 de septiembre de 2021, y fue recibido en este Centro Directivo a través del Registro General del Ministerio de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2021, quedando pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 307, 309, 313, 314, 327, 328, 334, 344, 346 y 351 del Reglamento Notarial; artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; artículos 62.5, 89, 90, 112.1 y 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículos 7 a 16 del Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; artículos 21 a 27 del Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; artículos 6 a 8 del Real Decreto 19/2020, de 26 de mayo, de medidas complementarias a los Reales Decretos anteriores; Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2003, 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y 10 de junio de 2020 (recurso 351/2018); así como Resoluciones de este Centro Directivo de 30 de enero de 2008, 9 de junio de 2020 y 4 de diciembre de 2020, entre otras.

Primero. El presente expediente tiene por objeto determinar si la Junta Directiva de un Colegio Notarial puede haber incurrido en una infracción disciplinaria al remitir a los colegiados del ámbito territorial de su competencia

una Circular en la cual se trasladaba a dichos colegiados la propuesta planteada por una entidad bancaria sobre el protocolo a seguir para autorizar y minutar las escrituras de moratoria hipotecaria unilaterales previstas en los Reales Decretos 8/2020 y 11/2020 de medidas urgentes extraordinarias en el ámbito social y económico para hacer frente a la COVID-19.

Segundo. En primer lugar, cabe señalar la competencia de este Centro Directivo en la resolución de este expediente, pues corresponde a esta Dirección General, y concretamente a su Director/a General la posible imposición de sanciones a los miembros de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales por infracciones graves en el cumplimiento de sus funciones, conforme al artículo 351 del Reglamento Notarial. Corresponde además a este Centro Directivo, conforme al artículo 313.7 del vigente Reglamento Notarial, «*Ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, Colegios Notariales, Consejo General del Notariado y Archivos generales de protocolos*», y, además, como organismo con superioridad jerárquica sobre los Colegios Notariales de toda España, resulta competente para conocer en alzada los escritos o reclamaciones frente a acuerdos que se puedan adoptar en el seno de las Juntas Directivas de dichos Colegios conforme a lo previsto en el artículo 334 del Reglamento Notarial.

Tercero. Confirmada la competencia de este Centro Directivo para conocer y resolver este expediente, procede entrar en el fondo del asunto, que no es otro que si fue procedente y conforme a la Ley, la remisión realizada por la Junta Directiva del Colegio Notarial del País Vasco de una Circular en fecha 29 de enero de 2021 sobre los criterios establecidos y propuestos por una entidad bancaria determinada a los colegiados en dicho Colegio para la autorización de las escrituras de moratoria hipotecaria legal establecida en los Reales Decretos 8/2020 y 11/2020.

La posición del notario denunciante de los hechos resulta ser la de entender que dicha Circular suponía una recomendación sobre honorarios profesionales, prohibida por el artículo 14 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, el cual señala literalmente que «*Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta*» (relativo a la tasación de costas), por lo que la Junta Directiva habría incurrido en una clara ilegalidad sancionable y tipificable, a su juicio, como infracción disciplinaria muy grave. El notario denunciante se considera directamente afectado por la supuesta «recomendación» de la Junta Directiva y por tanto se considera lesionado y legitimado para interponer su escrito de denuncia disciplinaria.

La posición de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco es la de considerar que la Circular remitida en enero de 2021 y objeto de este expediente no tenía el objetivo en ningún caso fijar criterios de honorarios para los colegiados ni pretendía hacer ninguna recomendación en dicho sentido. Conforme a su interpretación, y tal como ha quedado reflejado en la

parte expositiva de esta Resolución, la Junta Directiva considera que la Circular en cuestión no tenía otra finalidad que la de informar a los colegiados de la propuesta presentada por una entidad bancaria de cara a agilizar lo mejor posible el otorgamiento de las escrituras de moratoria hipotecaria resultantes de los Reales Decretos 8/2020 y 11/2020, para favorecer así a las personas afectadas por la crisis de la pandemia. Siempre según la Junta Directiva, dicha Circular en ningún momento presentaba caracteres de recomendación ni marcaba pautas de actuación ni de determinación de honorarios profesionales. Y en tal sentido, y para evitar que alguien con alto grado de susceptibilidad pudiera interpretar la Circular de manera incorrecta u orientadora en un sentido no pretendido, es por lo que la Junta Directiva decidió en sesión de 26 de mayo de 2021 dejar sin efecto la Circular inicialmente recurrida en queja.

Cuarto. Conforme a lo expuesto en el punto anterior, la cuestión no puede resolverse de otra manera que realizando este Centro Directivo una lectura e interpretación lo más objetiva y ponderada posible sobre el contenido de la mencionada Circular, a la que este Centro Directivo ha tenido acceso.

Tras la lectura de la misma, este Centro Directivo observa que dicha Circular viene a trasladar a los colegiados de dicho Colegio un sistema propuesto por la entidad bancaria Kutxabank a fin de que los notarios de dicho colegio puedan adherirse voluntariamente al mismo a fin de autorizar las escrituras de moratoria hipotecaria legal. Este Centro Directivo ha observado que la mayor parte del contenido de la Circular en realidad contiene referencias a una propuesta de modo de proceder en la autorización de dichas escrituras y en su tramitación posterior, sin que se observe ninguna instrucción de obligado cumplimiento por parte de todos los colegiados, y se invita a los notarios a adherirse a ese sistema «*acordado, con la colaboración de la Entidad*» a través de una dirección de correo electrónico. De esta manera, y del conjunto de la redacción de la Circular, se deduce que los criterios y sistema de proceder contenido en la Circular, pueden ser o no seguidos por los colegiados o adaptados según la mejor y personal interpretación que de las normas puedan hacer los colegiados.

Es cierto que la Circular menciona que «*el coste arancelario recomendado por operación y por todos los conceptos (…)*» es de una determinada cuantía, añadiendo otra recomendación de coste en la factura correspondiente a la tramitación de esas escrituras a través de GESDEK, si el notario decide así hacerlo. Podría cuestionarse si las referencias incluidas en la Circular sobre honorarios notariales a devengarse por la autorización de las escrituras aludidas y su tramitación posterior podrían ser suficiente materia como para considerar que la misma supone una irregularidad o ilegalidad cometida por la Junta Directiva del Ilustre Colegio del País Vasco constitutiva de una infracción disciplinaria y por tanto sancionable.

Sin embargo, a juicio de este Centro Directivo, el contenido de la Circular no es lo suficientemente explícito en cuanto a la cuestión de los honorarios como para considerar la remisión de la Circular como constitutiva de una

infracción disciplinaria como pretende el denunciante. Entiende este Centro Directivo que esa recomendación de procedimientos y colateralmente de honorarios, no es tanto de la Junta Directiva, sino una recomendación propuesta por la entidad bancaria, que desafortunadamente traslada la Circular del Colegio a los colegiados. Por tanto, no se observa en la redacción de la Circular una intención de orientar los honorarios de las moratorias hipotecarias en general, deduciéndose por el contrario que es la propuesta de honorarios correspondiente a las moratorias correspondientes a una sola entidad bancaria, conforme a lo que esta ha trasladado al Colegio Notarial del País Vasco.

Por tanto, no parece que haya una recomendación en sentido estricto de honorarios tipificable y sancionable como infracción disciplinaria grave ni muy grave de la Junta Directiva. En tal consideración se han tenido en cuenta, además: i) por una parte, el acuerdo resolutorio adoptado por dicha Junta en sesión de 26 de mayo de 2021 por el cual, a fin de evitar maliciosas y/o erróneas interpretaciones del contenido de la Circular, se dejó sin efecto el sistema que se proponía, quedando a partir de dicha fecha la autorización de las moratorias crediticias sujeta a los principios de libre designación por la entidad crediticia y al resto de libertad de pactos conforme a la normativa vigente; ii) y por otra parte, la propia esencia de un procedimiento disciplinario por supuesta infracción «*muy grave*» –tal como la califica el denunciante–, pues tal calificación sólo podría aceptarse en caso de una actitud o actuación claramente maliciosa o dolosa de la Junta Directiva en cuestión, la cual no se observa en este caso, estando la Circular en cuestión dirigida fundamentalmente a facilitar a los notarios y a la entidad bancaria que propone dicho sistema la autorización de las escrituras de moratoria hipotecaria, satisfaciendo los equilibrios en juego entre la protección del ciudadano afectado gravemente por la pandemia, la eficaz prestación del servicio público notarial, y un reparto equitativo de los documentos a autorizar en relación a las moratorias hipotecarias unilaterales evitando en la medida de lo posible una acumulación abusiva de moratorias en unos pocos notarios.

Quinto. El hecho de que el denunciante considere que el acuerdo resolutorio de la Junta Directiva de fecha de 26 de mayo de 2021 en nada elimina la supuesta ilegalidad de la Junta, y que el daño a la prestación de su función notarial y a sus honorarios ya quedó realizado, por cuanto entre la fecha de la primera circular, enero 2021 y la fecha de la remisión a los colegiados del acuerdo resolutorio de 26 de mayo de 2021 –junio 2021– ya se habían otorgado «*buena parte, si no todos*» los documentos notariales de moratoria hipotecaria, no es posible valorar por este Centro Directivo tal afirmación pues se desconoce el seguimiento que los colegiados de dicho Colegio Notarial pudieron hacer del contenido de la Circular inicialmente remitida. Si el denunciante considera que ha podido sufrir algún daño o lesión en sus intereses económicos con origen en la Circular mencionada, deberán ser las instancias judiciales las que, bajo el principio de contradicción y valoración plena y completa de las pruebas que se puedan aportar por cada parte, las que podrán determinar el

posible perjuicio económico sufrido por el denunciante a raíz de la Circular enviada, sin que en los limitados márgenes de un procedimiento administrativo de queja, alzada, o denuncia disciplinaria se pueda dilucidar ni determinar ese posible daño, perjuicio o lesión.

Sexto. Por último, cabe señalar que la tipificación y graduación de una determinada infracción a efectos disciplinarios precisa del correspondiente expediente. Es cierto que, en el presente caso y expediente, constan ya con claridad los hechos acaecidos y las argumentaciones esenciales de los afectados, pero precisamente del conjunto de hechos, alegaciones y pruebas aportadas, puede afirmarse con una fundamentación razonable que la conducta de la Junta Directiva no parece incardinable en los supuestos del art. 43. Dos. 3 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, fundamentalmente porque el contenido de la Circular no puede considerarse infracción clara y flagrante del principio de prohibición de recomendaciones en materia de honorarios del artículo 14 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, y, aunque así se pudiera considerar, faltaría el carácter de «grave» o «reiterado» que establece el artículo 43. Dos.3 en su letra a), único supuesto en que podría subsumirse la remisión de la Circular aludida y centro del presente expediente.

Además, como tiene establecido este Centro Directivo en numerosas Resoluciones, no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva y, por consiguiente, resulta necesaria la exigencia de un cierto grado culposidad en la conducta a sancionar, que entendemos eliminado con el acuerdo de la Junta de fecha 26 de mayo de 2021, por el que se acuerda dejar sin efecto el sistema inicialmente circulado.

Por todo cuanto antecede, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en base a las competencias atribuidas en los artículos 313, 334 y 351 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada y escrito de denuncia disciplinaria presentado por el notario de Bilbao, don Manuel López Pardiñas, de fecha 25 de junio de 2021 y, por tanto, no considerar sancionable la remisión por parte de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de la Circular de fecha 29 de enero de 2021 que motivó el recurso de queja inicial 241/21, expediente este último inexistente por extinción sobrevenida de su objeto, al haberse anulado por la propia Junta el acuerdo recurrido.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Manuel López Pardiñas, y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de Salamanca, don Carlos Higuera Serrano, a fecha de 21 de enero de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 16 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 21 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto por el notario de Salamanca, don Carlos Higuera Serrano, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 16 de diciembre de 2020 del siguiente tenor, en lo que aquí interesa:

«1. El escrito presentado por el recurrente al Decano (reseñado en el HECHO 4), versaba sobre la denegación por dicha autoridad a la práctica de la apostilla solicitada para un testimonio notarial de legitimación de firma de un documento privado, destinado a surtir efectos exclusivamente en Honduras, que contiene una promesa de compraventa (declaración de voluntad) sobre un bien inmueble sito en Honduras, suscrito por personas de nacionalidad hondureña (cédula de identidad hondureña), habiéndose efectuado la legitimación de firma por el notario (de uno solo de los firmantes, residente en España), mediante la extensión y firma de una diligencia de legitimación de firma, puesta a presencia de notario, en el propio documento privado de un solo folio, sin espacios en blanco y vinculado de forma indubitada su anverso y reverso (en el que figura la diligencia notarial), constatándose en la diligencia de forma expresa el número de su incorporación al Libro Indicador del notario y, al no poder utilizarse papel de uso exclusivo notarial, reintegrado el documento testimoniado con el timbre de la FNMT de 0,15 euros. Así mismo, en la diligencia notarial se deja constancia expresa de que se ha autorizado el acta notarial del art. 207 del RN, consignándose en la diligencia su número de protocolo y fecha.

2. La Resolución de la DGR de 8 de noviembre de 2010 (Servicio Notarial) expresa que «la apostilla actúa en el ámbito de los requisitos de forma». De lo relacionado en el apartado anterior y en los hechos se desprende con claridad que en la actuación notarial se ha dado cumplimiento a las previsiones formales legales y reglamentarias de los testimonios de legitimación de firmas (incluso la Circular 1/1999 del CGN), debidamente plasmadas en el documento público (diligencia), que está debidamente autenticado (autoría del notario en el ejercicio de su función), conservada reglamentariamente su reproducción en el

Libro Indicador y, además, se ha autorizado el acta complementaria del art. 207 del RN, que recoge de forma fehaciente la «huella» y contenido del documento original que ha de circular, a todos los efectos legales, incluidas entre las previsiones formales y reglamentarias la conservación de la información que pudieran resultar precisa para el cumplimientos de legislaciones sectoriales ¬como pueda ser la de blanqueo de capitales– y para la colaboración que pueda requerirse por las diferentes administraciones tributarias, tanto en lo relativo a la imposición indirecta como a la directa (que, en notorio exceso, parece contemplar el acuerdo de la Junta Directiva que se impugna).

3. La diligencia del testimonio fue extendida sobre el propio documento testimoniado –para el que se solicitó la apostilla– con escrupuloso cumplimiento de los requisitos formales notariales que prescribe el art. 262 del RN, de sencilla verificación, por lo que –como expresa la Resolución de 8 de Noviembre de 2010 de la DGRyN– todo ello hace que no tenga sentido la controversia sobre la procedencia o improcedencia de la práctica de la apostilla, dado que ésta –según expresa la resolución citada– «actúa en el ámbito de los requisitos de forma, permitiendo su consideración de documentos auténticos y conformes con la ley aplicable a las solemnidades documentales establecidas por el país de origen de los documentos». Como refiere la Exposición de Motivos del Real Decreto 1497/2011, de 24 de octubre, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961, el citado convenio «configuró la Apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que dimanase el documento como la única formalidad exigible para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento ha actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento está revestido», y ello «en aras de lograr un procedimiento de apostillado más sencillo, de cara al ciudadano, a la par que más organizado y coordinado, con las ventajas naturales que ello conlleva». Debe resaltarse que el propio RD 1497/2011 califica la emisión de la Apostilla como un «trámite» de legalización de un documento o soporte documental, sin establecer de forma expresa que las autoridades y funcionarios competentes, para «realizar el trámite de legalización única o Apostilla», deban calificar dichos documentos más allá de verificar los aspectos formales de su autenticidad, calidad del funcionario actuante (competencia) y la identidad del sello o timbre (la Resolución DGRyN de 8.11.2011 expresa que la Apostilla «no ampara ninguno presunción de legalidad del contenido del documento o de lo realidad de los hechos reflejados en el mismo»).

4. El testimonio de legitimación de firmas realizado, al cumplir con las previsiones formales legales y reglamentarias (autorización notarial, firma presencial, constancia de las circunstancias reglamentarias, sin espacios en blanco, vinculación de la diligencia y la única cara textual del documento legitimado en un solo folio, reintegración del timbre, mención expresa al asiento o incorporación del Libro Indicador, mención al número de protocolo y fecha del acta complementaria de 207 RN, etc.), determina –en palabras de la citada Res de la DGRyN, fundamento 2– que no tenga «sentido la controversia sobre la procedencia o improcedencia de la práctica de la apostilla». Y la circunstancia del cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias deriva del propio acuerdo de la Junta Directiva que se recurre al no expresar defecto formal alguno del testimonio en sí, es más, al asumir el acuerdo recurrido claramente la autenticidad del mismo, la calidad del notario que ha actuado y la identidad del sello, reconoce implícitamente que el testimonio no adolece de defectos por inobservancia de requisitos formales impuestos por la legislación española, ni que no pueda garantizarse que cumpla la función que le es propia como documento público.

5. El escrito del recurso, con lo expresado, podría en puridad finalizar aquí. El acuerdo de la Junta Directiva que se impugna se fundamenta exclusivamente en aspectos

sustantivos del negocio jurídico contenido en el documento al que se refiere la firma legitimada, aspectos en principio vedados a la autoridad competente para la emisión de la Apostilla, al rebasar su ámbito competencial, conforme a la configuración de ésta por el Convenio de La Haya, de la que se hace eco el Real Dei– 1497/2011. Ya hemos señalado que el propio Centro Directivo tiene expresado que «la apostilla actúa en el ámbito de los requisitos de forma».

Sin embargo, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Castilla y León considera en el acuerdo recurrido que, conforme al art. 258 del RN, el documento legitimado «no es legitimable», lo que en realidad desplaza la cuestión a un ámbito diferente del de la Apostilla, localizándolo en una apreciación (prejuicio o «a priori») de puro derecho notarial sobre la procedencia o no del testimonio efectuado, al margen de la solicitud de la Apostilla. Es decir, el acuerdo de la Junta directiva no tiene que ver con la «la calidad en que el signatario del documento ha actuado» –que nunca ha rechazado que sea como notario– sino la «calidad» del documento autorizado, desplazando –indebidamente en esta materia– la perspectiva u objeto de la verificación: de la perspectiva subjetiva –el funcionario– en el Convenio de La Haya, a la objetiva –el documento– en el acuerdo recurrido.

6. Implícitamente, la Junta Directiva colegial parece sostener en su acuerdo –en materia de apostilla– una doctrina proclive a calificar aspectos sustantivos del negocio jurídico a que se refiere el documento testimoniado, en particular a admitir un control o valoración de la regularidad del cumplimiento o (incumplimiento) de la legislación notarial española de la actuación notarial realizada en conexión con el acto o negocio jurídico documentado, de modo. que no pueda considerarse documento notarial ni ser objeto de legalización si carece de las, solemnidades que se entiendan legalmente requeridas por la materia o contenido; doctrina en concreto que el TS en Sentencia 4377/2013 de 24 de Julio 2013, Sala 32, ha calificado expresamente de desmesurada (y que no secundaron en el recurso que dio pie a la sentencia ni el abogado del estado ni el ministerio fiscal que, en recurso de casación en interés de ley, proponían una doctrina limitada al control meramente de las solemnidades o formalidades para la categoría del documento notarial, excluyendo en todo caso un control del contenido 01 negocio documentado o de regularidad de la actuación notarial).

7. En cualquier caso, pese a entender que la Junta Directiva rebasa con su doctrina el ámbito de la competencia del apostillador notarial, al admitir su denegación por razones relativas a aspectos sustantivos del negocio jurídico del documento testimoniado, no podemos dejar de señalar que estamos totalmente disconformes –desde esa perspectiva– con las razones que esgrime y que le llevan a considerar «no legitimable» el documento testimoniado, pues; estimamos errónea la interpretación que se efectúa del art. 258 del RN, tanto en lo relativo a los requisitos establecidos por la legislación fiscal, como sobre la aplicación del art. 1280 CC a los documentos que han de surtir efectos en el extranjero.

8. No estamos conformes con la interpretación que se hace sobre los requisitos de la legislación fiscal que exige el art. 258 del RN, que afecta –como veremos– a los testimonios en su conjunto con independencia de su modalidad. A la hora de determinar cuáles son esos requisitos, la referencia ha de ser la legislación fiscal, no la notarial; y la legislación fiscal no distingue entre testimonios (v.gr art. 98 del RITP que luego examinaremos habla de «testimonios de todas las clases»). Se ha de resaltar que este recurrente en ningún caso distinguía en su escrito inicial entre imposición directa e indirecta, entre otras razones porque la legislación que exige la presentación de documentos notariales a la administración tributaria con carácter general es, entre otras, tanto la del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (imposición indirecta), como la del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, la del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Inmuebles y Impuesto sobre Bienes Inmuebles (imposición directa). En el caso concreto objeto del recurso, de la lista de impuestos directos (básicamente, además de los ya relacionados, IRPF, IRP de No Residentes, Impuesto de Sociedades, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Vehículos de Trac-

ción Mecánica) sólo podría aplicarse el Impuesto del Patrimonio a la promitente (cuya residencia en España consta en la comparecencia del acta del art. 207 del RN levantada y que consta en la diligencia de intervención), pues la promisaria, no residente, es la potencial compradora, a quien no le afectarían por razón del negocio jurídico testimoniado ninguno de esos impuestos directos.

De la imposición indirecta sólo podría afectar al documento testimoniado el ITPyAJD, pero los art. 6,1, A del TR ITPyAJD y el art.6,1 a) del Reglamento ITP y AJD (Capítulo II sobre Ámbito de aplicación territorial del impuesto) disponen: «1. El impuesto Se Exigirá: A)… No se exigirá el impuesto por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria, sitos en territorio extranjero, ni por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza que, efectuadas en territorio extranjero, hubieren de surtir efectos fuera del territorio español» (puede completarse con el art. 9,1 del mismo Reglamento). Resulta obvio que a una promesa de venta de un bien inmueble situado en Honduras, efectuada por ciudadanas hondureñas, para que surta efectos solamente en Honduras, no le es exigible el impuesto español al quedar fuera de su ámbito territorial. A mayor abundamiento, en materia de gestión del impuesto, el artículo 98 del RITP exime de presentar documentos cuando no es exigible el impuesto, ya que sólo obliga a los «sujetos pasivos». Pero dice más, el 98.2.c dispone que «no será necesaria la presentación en las oficinas liquidadoras:… C)… los testimonios notariales de todas clases, excepto los de documentos que contengan actos sujetos al impuesto si no aparece en tales documentos la nota de pago, de exención o de no sujeción». Repárese en que, stricto sensu, es incluso más contundente la inexigibilidad que la no sujeción: la inexigibilidad se refiere al Impuesto en Bloque y la no sujeción a hechos y actos concretos, que pueden afectar a determinadas modalidades del impuesto. El mismo Reglamento ITP reconoce la no exigibilidad del impuesto en los supuestos como el examinado –sin que se requieran mayores aclaraciones por su claridad– y, en cambio, enumera supuestos de no sujeción como algo diferente, para desvanecer posibles dudas (Sección 3 Supuestos de No sujeción, artículos 31 y siguientes).

Entendemos que no se incumple ningún requisito exigido por alguna legislación fiscal que sea previo a la puesta de la diligencia de legitimación, y lo mismo parece entender el acuerdo de la Junta Directiva al no señalar ningún incumplimiento de esta naturaleza, más allá de una retórica eventualidad futura al indicar, en condicional, «…si alguno de los firmantes del documento fuera residente, lo que se desconoce, el contrato podría tener implicaciones en IRPF». El IRPF no establece a los residentes requisito de presentación o comunicación previo algún de sus contratos (se trata de una liquidación post ejercicio fiscal) y el de No Residentes establece obligación de retención en escrituras de compraventa de inmueble para el caso del que el no residente sea la parte transmitente (que no es el supuesto).

9. Tampoco compartimos, y nos parece errónea, la consideración de «no legitimable» del testimonio objeto de este recurso con fundamento en la interpretación que el acuerdo de la Junta Directiva hace al incluir el supuesto del negocio jurídico testimoniado dentro de los supuestos del art. 1.280 del CC. En primer lugar, el acuerdo de la Junta Directiva no parece reparar en que el documento testimoniado consiste en una promesa de compraventa, con un contenido y terminología congruente con su auto-calificación. Tanto doctrina como TS han señalado que la promesa bilateral de comprar y vender consiste en un contrato preparatorio o precontrato, cuyos efectos no deben ser identificados con los que la perfección que la compraventa produce, es decir, no se trata de un negocio jurídico de atribución patrimonial (que tampoco lo es de forma directa e inmediata el de compraventa sin la concurrencia del modo). En segundo lugar, este recurrente no ha expresado en lugar alguno «la pretensión de que todos los bienes inmuebles sitos fuera de España…pudieran ser objeto de contratos

cuyas firmas pudieran ser legitimadas por notario Español», que rechaza categóricamente y sin matices del acuerdo recurrido.

Entendemos que el acuerdo, implícitamente, se está refiriendo al apartado 12 del art. 1.280 CC, relativo a los «actos y contratos que tengan por objeto (directo) la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles». Sin embargo, ese no es el supuesto del documento testimoniado, promesa de compraventa, cuyo objeto no es, inmediatamente el bien inmueble, sino la puesta en vigor del contrato prometido, creando – siguiendo a De Castro– un vínculo obligatorio entre las partes, sin que aun se ponga en vigor el contrato prometido, por lo que todavía no pesan sobre las partes los deberes ni le son concedidos los derechos que constituyen el contenido típico de la relación obligatoria en su fase definitiva (repárese en que el art. 1.451 del CC, en su parte final, no se remite a la normativa del contrato de compraventa, sino a las generales de las obligaciones y a las de los contratos en general). La conclusión de todo ello es que en los supuestos de promesa de contrato de compraventa no estamos dentro del 1.280,1 (tampoco el n.º 6).

10. La conclusión expresada se confirma si calificamos el contrato conforme a la legislación hondureña, en la que no profundizaremos, sobre la que –aunque sea de pasada– diremos que dispone de un sistema de transmisión de la propiedad de inmuebles y derechos reales muy parecido al español, en el que rige la teoría del título y el modo, en el que los títulos han de ser constitutivos, traslativos o declarativos del dominio, y, por lo que se refiere a los bienes raíces, se efectuará por medio de instrumento público en el que el tradente exprese verificarla y el adquirente recibirla (art. 702, 713, 1497 y 1.575 del CC de Honduras, entre los que no están las promesas de compraventas), pues el modo de adquirir es la tradición (art. 697 CC H). El texto' del art 1575, 1 del CCH de Honduras es asombrosamente similar –idéntico– a nuestro 1.280: «Deberán constar en documento público: 1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles». Sin embargo, el CCH sólo exige que consten por escrito los actos o contratos que contiene la promesa de una cosa o servicio (art. 1.527 y 1.569 CCH).

Ni con arreglo a la legislación Hondureña, ni conforme a la española el negocio jurídico contenido en el documento testimoniado está incluido en los supuestos del 1.280,1 del CC español ni en su gemelo art. 1.575,1 del CC de Honduras (con lo que, además, se desvanece la eventual confusión por una apariencia de un instrumento público notarial no apto, dado el análogo concepto del instrumentos público de ambos ordenamientos jurídicos –el art. 1.497 CCH habla de «documentos…autorizados por un notario…», que, conforme al art. 1.498 CCH, «se regirán por la legislación notarial», que, a su vez, distingue nítidamente entre escrituras públicas, actas y otras actuaciones notariales, entre las que contempla, como modalidad de testimonio, la «auténtica notarial» sobre firmas puestas a presencia, que no se protocolizan, sino que se archivan (art. 20, 21, 34 y 38 del Reglamento del Código del Notariado de 26 de Octubre de 2012). El art. 26 del Código del Notariado de Honduras, establece que «Los notarios pueden dar fe de la autenticidad de firmas… La auténtica notarial tiene el valor de testimonio fidedigno de la firma, sin darle al contenido del documento mayor fuerza legal de la que por si le corresponde».

11. Consideramos que, conforme a lo expuesto, no procede entrar en las consideraciones que se efectúan sobre el art. 207 del RN en el acuerdo de la Junta Directiva recurrido, más teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento al mismo.

12. En razón a las alegaciones efectuadas en este escrito, cabe concluir:

– que, desde la perspectiva de los aspectos formales del testimonio, tanto en la extensión de la diligencia (con escrupuloso cumplimiento de los requisitos formales que prescribe el art. 262 del RN), como en la actuación notarial desarrollada para su producción, se

ha dado cumplimiento a las previsiones formales legales y reglamentarias, incluidas las recomendables o preceptivas para el cumplimientos de legislaciones sectoriales –como pueda ser la de blanqueo de capitales– o la colaboración que pueda requerirse con las administraciones tributarias (cumplimiento de aspectos formales que parece reconocer y asumir implícitamente el propio acuerdo recurrido, al no indicar específicamente incumplimiento alguno desde esta perspectiva).

– que el acuerdo de la Junta Directiva que se impugna se fundamenta exclusivamente en aspectos sustantivos del negocio jurídico contenido en el documento al que se refiere la firma legitimada, aspectos en principio vedados a la autoridad competente para la emisión de la Apostilla, al rebasar su ámbito competencial, conforme a la configuración de ésta por el Convenio de La Haya, de la que se hace eco el R Dcr 1497/2011. El propio Centro Directivo tiene expresado que «la apostilla actúa en el ámbito de los requisitos de forma».

– que, implícitamente, la JD sostiene en su acuerdo una doctrina que la habilita, en el marco de la emisión de la Apostilla, para calificar aspectos sustantivos del negocio jurídico a que se refiere el documento testimoniado, arrogándose un control del cumplimiento (incumplimiento) de la legislación notarial española o de regularidad en la actuación notarial, de modo que si considera la existencia de una falta de congruencia entre el negocio o acto documentado y la modalidad de instrumento utilizado puede denegar la apostilla amparado en incumplimiento de las solemnidades que se entiendan legalmente requeridas (doctrina que el TS en Sentencia 4377/2013 de Sala 3g ha calificado de desmesurada), provocando la privación de efectos a un documento en país firmante del Convenio de La Haya.

– No se puede sostener, como hace el acuerdo recurrido, el carácter «no legitimable» por incumplimiento de los requisitos de la legislación fiscal, cuando el art. 6,1, A del TR ITPyAJD y el art.6,1 a) del Reglamento ITP y AiD (Capítulo II sobre Ámbito de aplicación territorial del impuesto) disponen: «… No se exigirá el impuesto por las transmisiones patrimoniales de bienes y derechos de naturaleza inmobiliaria, sitos en territorio extranjero,… hubieren de surtir efectos fuera del territorio español'. Del resto de la imposición tributaria directa o indirecta española sólo podría aplicarse al supuesto el Impuesto del Patrimonio a la promitente (cuya residencia en España consta en la comparecencia del acta del art. 207 del RN levantada), sin que quepa a estos efectos distinguir entre las clases de testimonios, pues la legislación se refiere a todas las clases de ellos. Subrayar que el acuerdo de la Junta Directiva no señala ningún incumplimiento, más allá de una eventual indicación conjetural.

– tampoco puede sostenerse el carácter de «no legitimable» del testimonio examinado en base al art. 1.280 del CC, al consistir el negocio jurídico documentado en una promesa de compraventa, contrato preparatorio o precontrato, cuyos efectos no deben ser identificados con los que la compraventa, no siendo en ningún caso el título apto –en unión de la traditio-para « la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles» (los supuestos de promesa de contrato de compraventa no están dentro del 1.280,1 CC ni tampoco el n.º 6).

– tampoco puede sostenerse la decisión acordada por la Junta Directiva sobre la negativa a la emisión de la Apostilla con argumentos más de fondo o de naturaleza institucional, en razón a las confusiones que en el ámbito internacional pudiera originar una intervención notarial al poder ser malinterpretada en el país en que se haga valer el documento, cuando la legislación de Honduras, tanto en su legislación civil como en la notarial (cuyas artículos se han reseñado) son de una equivalencia extrema en la materia tocante a los aspectos sustantivos y formales de este recurso.»

II

El Acuerdo recurrido de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, adoptado en su sesión de 16 de diciembre de 2020, es el siguiente tenor:

«Primero. Tal como dispone el mencionado artículo 258, sólo podrán ser objeto de testimonio de legitimación de firmas los documentos y las certificaciones en que concurran las dos siguientes circunstancias:

– que hayan cumplido los requisitos establecidos por la legislación fiscal,
– que no sean de los comprendidos en el artículo 1280 del Código Civil, o en cualquier otro precepto que exija la escritura pública como requisito de existencia o de eficacia.

Parece claro que, con esta primera parte del artículo, el documento privado al que alude el escrito de don Carlos Higuera, no es legitimable:

A) Porque la referencia a la legislación fiscal no puede entenderse exclusivamente hecha a la imposición indirecta: si alguno de los firmantes del documento fuera residente, lo que se desconoce, el contrato podría tener implicaciones en IRPF. En este punto, debe tenerse en cuenta que el documento se dice firmado por arribas partes en España, concretamente en la ciudad de Salamanca.

El notario invoca el art. 252 del RN, pero no puede aceptarse la argumentación, porque el 252 trata de los «testimonios por exhibición» mientras el 258 lo hace de «los testimonios de legitimación de firmas», y para cada uno de ellos utiliza expresiones distintas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones fiscales:

– Para los testimonios por exhibición: "Los documentos privados que deban ser obligatoriamente presentados ante la Administración Tributaria sólo podrán ser testimoniados cuando conste su presentación".
– Para los de legitimación: "que hayan cumplido los requisitos establecidos por la legislación fiscal".

Los términos son distintos porque se trata de testimonios diferentes, y el RN es consciente de que la legitimación de firmas en un documento privado le atribuye una apariencia de legalidad y control notarial mucho mayor que al simple testimonio por exhibición o cotejo.

B) Por otro lado, es evidente que se trata de uno de los supuestos del 1280, pues este artículo no distingue entre bienes sitos en territorio español o extranjero. La pretensión de que todos los bienes inmuebles sitos fuera de España (en Francia o en Portugal, por ejemplo) pudieran ser objeto de contratos cuyas firmas pudieran ser legitimadas por notario español debe ser absolutamente rechazada.

Así pues, la posibilidad de que la firma del documento pudiera ser legitimada queda, pues, a la interpretación del art. 207, al que se remite el 258 con la siguiente expresión: "Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 207 de este Reglamento".

Segundo. Hay que tener presente que el art. 207 introduce una excepción al régimen general y como tal excepción debe ser interpretada sin expansiones, sino más bien al contrario. Con esta premisa, hay que valorar si la excepción que este artículo supone, lo es respecto de los dos requisitos que exige el 258 (cumplimiento de las obligaciones fiscales y no ser de los de los comprendidos en el art. 1280), o solo del segundo de ellos. Parece más lógico entender que excepciona exclusivamente el art. 1280 del CC, entre otras razones porque el art. 207 está pensado de modo fundamental para los poderes (1280-5 CC), y en segundo lugar porque no es razonable pensar que un momento de absoluta pujanza en el

tráfico económico internacional y entre personas cuya nacionalidad no corresponde al país de residencia, pudiera utilizarse una liviana intervención de un notario español para pretender una prescripción fiscal en un tercer país.

Sentado lo anterior, conviene analizar los presupuestos de aplicación del art. 207 del Reglamento Notarial:

(1) Para hacer constar la existencia de un documento no notarial (2) cuyas firmas legitime el propio Notario autorizante, (3) que vaya a surtir efectos solamente fuera de España (4) en país que prevea o exija dicha forma documental.

Los dos primeros presupuestos son cuestiones de hecho cuyo análisis no plantea problemas. No sucede lo mismo con los dos últimos:

– Que vaya a surtir efectos solamente fuera de España:

El que el documento vaya a surtir solamente efectos fuera de España no es algo que pueda quedar a la voluntad de los firmantes o de terceros, que prometen no invocarlo sino en un determinado país. Se trata de una circunstancia que debe derivarse de la propia naturaleza de los documentos, como resulta claro en el caso de un poder que, por sus propias características, se exhibirá ante las autoridades del país de destino. No sucede lo mismo cuando se trata de un documento contractual, y que ello es así resulta –solo como ejemplo– de lo dispuesto en el art. 10.5 del CC: 10.5. "Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato".

En el caso concreto, máxime cuando se legitima una sola de las firmas, ¿qué sabe el notario de la nacionalidad o residencia de los firmantes? Ambas circunstancias pueden determinar la aplicación de la ley española y la competencia de los tribunales españoles y, en definitiva, excluyen el presupuesto de aplicación de que el documento "vaya a surtir efectos solamente fuera de España".

– En país que prevea o exija dicha forma documental:

Como en el caso anterior, no es suficiente la simple manifestación de los interesados, muchas veces más preocupados por el coste que por cualquier otra consideración. Por el contrario, este presupuesto exige al notario un estudio adecuado del valor del documento no notarial en el país de destino y su reflejo en el acta y en el testimonio, que no tiene lugar en este caso (art. 207-2 in fine: "En dicho texto, a continuación de las firmas legitimadas, se consignarán, abreviadamente, los particulares contenidos en el acta que sean pertinentes").

En atención a lo expuesto, esta Junta Directiva desestima la petición formulada por don Carlos Higuera Serrano, a quien se notificará el presente acuerdo, haciéndole saber que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública…».

III

En fecha de 11 de marzo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el informe emitido por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León en fecha 5 de marzo de 2021, en el que acuerda ratificarse íntegramente en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 10, 11, 12, 1216, 1280, y 1451 del Código Civil; 17bis y 24 de la Ley del Notariado; 144, 145, 156, 198 y 251 a 271 del Reglamento Notarial; el Instrumento de Ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros hecho en La Haya el 5 de Octubre de 1961; el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de 5 de Octubre de 1961; la Circular 1/1996 Consejo General del Notariado; las Instrucciones de este Centro Directivo de 20 de marzo de 2006 y 26 de julio de 2007 y la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, y las Resoluciones (SN) de 7 de octubre de 2003 y 8 de noviembre de 2010, entre otras

Primero. Para la adecuada resolución del presente expediente, conviene hacer unas puntualizaciones. Así, siguiendo a la Resolución de este Centro Directivo (SN) de 8 de noviembre de 2010 (citada en los «Vistos») cabe señalar que el testimonio es uno de los varios tipos de documentos públicos notariales (cfr. artículo 144 Reglamento Notarial) dentro del cual, a su vez, pueden subdistinguirse otros subtipos. Estos pueden tener contenidos diversos que determinan que, junto con algunas normas comunes, existan también normas especiales para cada uno de ellos (cfr. último párrafo del artículo 144 y artículos 251 a 271 todos del Reglamento Notarial).

Por otra parte, confrontados con otros tipos de documentos notariales como las actas y las escrituras, los efectos de los testimonios (tomando como referencia el de legitimación de firmas, caso del que está en el origen este expediente) se aproximan más a los de las primeras que a los de las segundas, pues, básicamente, aquéllos efectos no se despliegan respecto del contenido (si lo tiene) negocial o sustantivo del documento cuyas firmas se autentiquen (cfr. párrafo segundo del artículo 251, párrafo segundo del artículo 256 y artículo 258, todos del Reglamento Notarial).

Esa diferencia de efectos está íntimamente relacionada con la restricción reglamentaria de los supuestos en que el Notario puede autorizar los distintos tipos de testimonios (cfr. artículos 252 y 258 Reglamento Notarial), restricciones que, a su vez, cobran sentido dentro de la estructura general del sistema de seguridad jurídica preventiva del ordenamiento español, uno de cuyos pilares es la intervención del notario que, como agente independiente, sin ser sujeto o parte de los actos o negocios jurídicos, los interpreta y los conforma a la voluntad de las partes, controlando que se ajusten a legalidad y velando por su regularidad no solo formal sino material (cfr. artículo 17.bis.2.a) y párrafo segundo del artículo 24 de la Ley del Notariado), plasmándose todo ello en el soporte del documento público, debidamente autenticado y conservado.

Todo lo dicho justifica, además, que el notario no esté autorizado para decidir libremente el tipo de documento que deba emplearse en cada caso, ni

para prescindir de las formalidades establecidas para el tipo documental procedente, siendo exigible una cuidadosa observancia de las normas legales y reglamentarias.

Segundo. Sentado lo anterior, y desde su perspectiva, procede revisar algunas de las normas reguladoras de los testimonios de legitimación de firmas.

En primer lugar, cabe traer a colación el párrafo primero del artículo 258 del Reglamento Notarial que establece que «*Sólo podrán ser objeto de testimonios de legitimación de firmas los documentos […] siempre que […] no sean de los comprendidos en el artículo 1280 del Código Civil, o en cualquier otro precepto que exija la escritura pública como requisito de existencia o de eficacia. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 207 de este Reglamento*».

A su vez, el artículo 207 Reglamento Notarial, cuya exégesis es esencial para la resolución del presente, regulador de las actas de exhibición de cosas o documentos, establece que «*Este tipo de acta será utilizable, entre otros supuestos: […] 2.º Para hacer constar la existencia de un documento no notarial cuyas firmas legitime el propio notario autorizante, que vaya a surtir efectos solamente fuera de España en país que prevea o exija dicha forma documental. En estas actas, el Notario identificará a los interesados, quienes comparecerán ante él, y en el mismo acto, firmarán el documento no notarial o declararán que las firmas estampadas son las suyas, y, en todo caso, que conocen el contenido del documento y que libre y voluntariamente, quieren que produzca los efectos que le sean aplicables conforme a lo previsto por las leyes extranjeras. El Notario, además, deberá emitir en cuanto le sea posible el juicio de capacidad legal o civil a que se refiere el artículo 156.8.º de este Reglamento, y cumplir lo dispuesto en el mismo respecto de la intervención y representación de los otorgantes. El documento, o un ejemplar del mismo, original o por fotocopia, quedará incorporado a la matriz del acta en la que se expresará, literalmente o en relación, el texto del testimonio de legitimación. En dicho texto, a continuación de las firmas legitimadas, se consignarán, abreviadamente, los particulares contenidos en el acta que sean pertinentes».*

Aparte de la concordancia de este último precepto con el artículo 258 Reglamento Notarial en cuanto a la necesidad de la imposición o reconocimiento en presencia del Notario de la firma a legitimar, confrontando los artículos 198 y 156 del Reglamento Notarial y, teniendo en cuenta la diferencia existente entre el contenido propio de las actas y de las escrituras públicas (cfr. párrafo primero del artículo 198, párrafo penúltimo del artículo 144, ambos del Reglamento Notarial, y párrafo octavo del artículo 17 de la Ley del Notariado), resulta evidente a todas luces que la norma antes transcrita lo que hace es aproximar el régimen del testimonio de legitimación de firmas puestas en documento privado, al de la escritura pública.

El origen de esta norma se encuentra en la reforma del Reglamento Notarial de 8 de junio de 1984, como solución establecida por el regulador, que, de «lege ferenda», podrá considerarse más o menos acertada, pero se encuentra plenamente vigente. El problema que se encuentra en el origen de esa norma

es la necesidad de conjugar, hasta donde sea posible, las exigencias del ordenamiento español y las de ordenamientos extranjeros que divergen, en tanto que el primero exigiría que la intervención notarial se plasmase en una escritura pública (que, como documento protocolar, circula mediante copias mientras que su matriz, inexcusablemente, se sustrae al tráfico incorporándose al protocolo) mientras que algunos ordenamientos extranjeros (normalmente de la órbita del «common law») permiten, o exigen, la circulación del documento original, con firmas autógrafas, autenticadas por notario. A lo cual habría que añadir las más que posibles diferencias de significado que el ordenamiento español y los extranjeros atribuyen a la legitimación notarial de firmas en documentos privados, ya que el de éstos, con frecuencia, se encuentra a medio camino entre los significados que el ordenamiento español atribuye a la mera legitimación de firmas y a la autorización de la escritura pública.

Conviene explicitar que la expresión «será utilizable» que emplea el artículo 207 Reglamento Notarial a propósito de las actas de que se trata, no puede entenderse en el sentido de ser un recurso potestativo del notario, sino en el sentido de ser el medio excepcional habilitado (con el acierto que se quiera) para conjugar el respeto y aplicación de las normas y principios reguladores de la documentación pública española, con las necesidades o exigencias de la normativa extranjera sobre circulación de documentos, cuando ambas entran en colisión por razón del tráfico jurídico internacional. Y a este respecto, debe recordarse otra vez que el Notario, en cuanto funcionario, no es árbitro de disponer la forma de prestar las funciones y servicios que le están encomendados (cfr. artículo 1216 del Código Civil, artículo 1 de la Ley del Notariado y las resoluciones de esta Dirección General de 26 de septiembre de 1923 y 31 de octubre de 1962). Como conclusión inicial, de lo expuesto ya resulta que, si se trata de documentos susceptibles de legitimación de firmas según las normas del Reglamento Notarial, por no tratarse de uno de los supuestos vedados, procederá esta legitimación directa y no la aplicación del artículo 207 citado, aun cuando estén redactados en idioma extranjero, siempre que sea conocido por el mismo notario, o se le justifique mediante la oportuna traducción. Lo cual no es sino una consecuencia del deber del notario de comprobar, no sólo el interés legítimo del requirente, sino el contenido del mismo documento, a efectos de comprobar si su contenido es contrario a la ley u orden público, si se encuadra en algunos de los supuestos del artículo 1280 del Código Civil, como recogen tanto la Resolución de este Centro Directivo de 9 de abril de 1976 como la Circular citada del Consejo General del Notariado.

Tercero. En la línea precedente, como señaló la Circular del Consejo General del Notariado 1/1996, el motivo de la limitación que contiene el artículo 258 del Reglamento Notarial, en cuanto a la exclusión de la legitimación en los comprendidos en el artículo 1280 del Código Civil o en otro precepto que exija la escritura pública como requisito de existencia o de eficacia se debe que en un sistema de Notariado latino como el nuestro, el notario no sólo

da fe de la identidad de las personas y del hecho de su firma sino que interviene en la creación del documento y en el control de su legalidad, siendo éste un principio no sólo de la organización del Notariado, sino de la organización jurídico-privada de un país. Por ello, como señaló la Resolución de este centro Directivo (SN) de 7 de octubre de 2003, la forma documental notarial del negocio jurídico es la escritura, razón de la limitación expuesta del artículo 1280 del Código Civil, con la salvedad, en lo que aquí interesa, del artículo 207.2 del Reglamento Notarial.

Igualmente, exige el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación fiscal, expresión que diverge de la establecida para los testimonios por exhibición en el artículo 252 del Reglamento Notarial, y que básicamente remite al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que determina la inadmisión de los contratos sujetos a este impuesto sin que se justifique el pago de la deuda tributaria, la exención o la presentación, tal y como fue confirmado, frente al artículo 52 del mismo texto legal, por la citada Circular del Consejo General del Notariado 1/1996.

Así, lo fundamental es determinar el sentido y alcance de la excepción al artículo 258 que supone el artículo 207.2 del Reglamento Notarial, como él mismo consagra.

Dicha excepción no puede serlo a la exigencia de los requisitos establecidos por la legislación fiscal, en los términos expuestos, por razones evidentes. Carecería de sentido y fundamento que las cautelas para evitar la intervención notarial en estos casos, y la posible colaboración en la prescripción tributaria, no se aplicara a los documentos que deban surtir efectos fuera de nuestro territorio, si bien, por su propia esencia, lo normal, precisamente por razón de los efectos que surtirán únicamente en el extranjero, es que no se plantee el problema, siendo supuestos, como en del presente expediente, de no sujeción.

Más problemática es la excepción al artículo 1280 del Código Civil. En efecto, como se ha apuntado anteriormente, la forma documental notarial del negocio jurídico es la escritura, razón de la limitación expuesta del artículo 1280 del Código Civil, como intrínsecamente ligado a la configuración del Notariado español. Únicamente cuando sea imprescindible para conjugar el respeto y aplicación de las normas y principios reguladores de la documentación pública española, con las necesidades o exigencias de la normativa extranjera en cuestión sobre circulación de documentos, es cuando cabe acudir, como se ha dicho, al expediente del artículo 207.2 del Reglamento Notarial.

Cuarto. Expuesto lo anterior, debe plantearse si, como alega el recurrente, una promesa de compraventa entra o no en el ámbito del artículo 1280 del Código Civil. Lo cierto es que sobre la promesa de compra y venta existe un profundo debate, tanto doctrinal como jurisprudencial. En el concreto caso de la promesa de compraventa, el artículo 1451 del Código Civil español dispone que: «*La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la*

cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato. Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro».

Sin perjuicio de que, como han apuntado los comentaristas, el primer párrafo literalmente contempla únicamente las promesas unilaterales, al hablar de «*promesa de vender o de comprar*», lo cierto es que el segundo párrafo, que ya habla de la promesa de compra y venta (bilateral), le aplica las reglas de las obligaciones y contratos en general, y no las de la compraventa. Así, en el mismo sentido, una abundante jurisprudencia configura la promesa bilateral como un precontrato, el cual, sin poder entrar en el análisis de las diferentes teorías sobre el mismo, es coercible y permite exigir la celebración del contrato definitivo (tesis clásica) o la entrada en vigor del previsto (tesis moderna).

Así entendido, es indiferente la tesis que se siga, ya que en ambos casos implica una vinculación que va a permitir generar, con un complemento distinto según la tesis que se siga, una transmisión del dominio. Por ello, si se tiene en cuenta la finalidad de la remisión del artículo 258 del Reglamento Notarial al artículo 1280 del Código Civil, que es, como se ha dicho, que la forma documental notarial del negocio jurídico es la escritura, si se contempla que estamos ante un negocio (el precontrato en cuestión), que versa sobre la transmisión (aunque futura) de un bien inmueble, resulta claramente su inclusión en dicha remisión.

Siendo indiferente, a estos efectos la Ley concreta a que el punto de conexión de la norma de conflicto aplicable nos remita, ya que, para contemplar su inclusión en la remisión citada, el notario debe aplicar la Ley española, conforme al principio, consagrado en el ámbito del Derecho Internacional Privado, de «auctor regit actum» que plasman, en su respectivo ámbito, los artículos 11 y 12.1 del Código Civil estatal.

Quinto. De los razonamientos precedentes se extrae, no sólo la inclusión del documento legitimado en la remisión del artículo 258 del Reglamento Notarial al artículo 1280 del Código Civil, sino también la imposibilidad de utilización de la vía del artículo 207 del Reglamento Notarial. En efecto, en base a lo anterior, y como reconoce el mismo recurrente, el sistema legal hondureño de transmisión del dominio sobre bienes inmuebles sigue la teoría del título del modo, exigiendo, para los bienes inmuebles, el instrumento público. Es decir, no es un sistema cuyas exigencias legales impongan el medio excepcional del citado artículo, por manifiesta incompatibilidad, sino todo lo contrario, siendo un sistema, en este punto, próximo al nuestro. Por ello, se insiste, el artículo 207 no es un recurso potestativo del notario, sino excepcional, cuando concurran las circunstancias examinadas, lo que no sucede en el presente expediente.

Sexto. Finalmente, debe dilucidarse las consecuencias que ello tiene respecto de la solicitud de práctica de la apostilla.

Conforme a los artículos 3 y 5, tanto del Instrumento de Ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961, como del propio Convenio, la apostilla «*certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documente lleve*». Cabe entender que el control de la «*calidad en que el signatario haya actuado*» obliga a verificar que éste actuó «*conforme con la Ley aplicable a las formalidades y solemnidades documentales establecidas por el país de origen del documento*».

En este sentido, la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, ha señalado que «*En el caso de documentos provenientes de Estados parte, en el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, […] la legalización se sustituye por el trámite de la apostilla. La apostilla actúa en el ámbito de los requisitos de forma, permitiendo su consideración de documentos auténticos y conformes con la Ley aplicable a las formalidades y solemnidades documentales establecidas por el país de origen del documento, pero, como ha indicado la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, no ampara ninguna presunción de legalidad del contenido del documento o de la realidad de los hechos reflejados en el mismo, cuyo enjuiciamiento y valoración quedan sujetas a la apreciación del funcionario o autoridad española ante la que se pretendan hacer valer los efectos derivados de tales documentos*».

No parece requerir muchas argumentaciones la afirmación de que, por más que la letra de los artículos 265 y 270 del Reglamento Notarial parezcan referir la legalización (y la apostilla como un tipo particular de ella) a la mera autoría de la firma del notario, no sería procedente su práctica en relación con cualquier firma suya, puesta con cualquier motivo y en cualquier pieza de papel, u otro material que permita soportarla. Resulta evidente que la firma del notario que puede ser apostillada (legalizada) es la que el notario pone (como apuntan los citados Convenio e Instrumento de Ratificación) en calidad de tal, es decir, en ejercicio de su función, y compatible con la misma.

Por otra parte, como es obvio, sin necesidad de calificar ni controlar la corrección o la legalidad de fondo del acto o negocio que se plasme, lo que determina que el notario actúe o no en su calidad de tal es tanto el contenido del documento como sus solemnidades, puesto que la ausencia de uno u otro priva a la actuación del carácter de tal, máxime, se insiste, no siendo las formas notariales elegibles.

Imagínese un documento (en sentido físico), dotado de las solemnidades propias del documento notarial (tipo de papel, numeración de folios, incorporación al protocolo, dación de fe, sellos de seguridad, etc.) en el que un notario, por ejemplo, emitiese un informe pericial de salud, o certificase el contenido del Registro Civil, o declarase el matrimonio o el divorcio de dos personas. Parece evidente que no podría considerarse que el notario actúe en

su calidad de tal, puesto que carecería de competencia o autoridad para ello y, por tanto, que no podría apostillarse un tal documento porque el signatario, en realidad, no habría actuado, propiamente, en calidad de nada. O al menos en aquella calidad que determina la competencia de los órganos notariales para apostillar.

Del mismo modo puede imaginarse un documento cuyo contenido pertenezca de lleno al ámbito de competencias notariales (una compraventa de inmuebles o un testamento) que aparezca signado por el notario pero carezca de otras formalidades externas (falta de empleo de papel timbrado, falta de asignación de número de protocolo e incorporación al mismo, falta de sello y timbre del notario, falta de juicios de capacidad e identificación de los otorgantes, falta de firma o de comparecencia de las partes negociales, empleo por el notario de una firma suya pero distinta de la registrada, etc.). También en estos casos parece evidente que no podría considerarse que el notario actúa en calidad de tal, puesto que no habría formalizado nada que conforme a las Leyes (cfr. artículo 1216 del Código Civil) puede denominarse documento notarial.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el notario de Salamanca, don Carlos Higuera Serrano, a fecha de 21 de enero de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 16 de diciembre de 2020, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, el notario de Salamanca, don Carlos Higuera Serrano, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de octubre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de Albacete, don Martín Alfonso Palomino Márquez, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de octubre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 29 de septiembre de 2021, sobre la renuncia al turno de reparto de documentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 28 de junio de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, escrito remitido por el Notario de Albacete, don Martín Alfonso Palomino Márquez, poniendo en conocimiento de la Junta Directiva su renuncia al turno de documentos.

II

Los días 5 y 20 de agosto de 2021 se dio traslado al notario de Albacete, don Martín Alfonso Palomino Márquez, de los expedientes cuya resolución le correspondía por turno.

III

El día 30 de agosto de 2021, el notario devolvió a la sede del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha los expedientes remitidos amparándose en la renuncia efectuada.

IV

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, en sesión de 29 de septiembre de 2021, acordó rechazar la renuncia presentada por el notario en materia de acuerdos extrajudiciales de pagos y de expedientes matrimoniales, procediendo a la entrega de los expedientes por él devueltos para su tramitación y autorización.

V

A fecha de 28 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito remitido por el Notario de Albacete, don Martín Alfonso Palomino Márquez, por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 29 de septiembre de 2021, por el que se rechaza su renuncia al turno de documentos. En dicho escrito, el recurrente subraya que el turno constituye un derecho del notario para participar en el reparto de ciertos documentos en pie de igualdad con el resto de notarios por lo que la Junta Directiva se equivoca al entenderlo como una obligación. Sin que pueda distinguirse que el turno previsto en el Reglamento Notarial es un derecho y por tanto renunciable, mientras que para los expe-

dientes matrimoniales y para los acuerdos extrajudiciales de pagos sea una obligación y como tal irrenunciable. Que la renuncia presentada cumple los requisitos de ser incondicional, atemporal y unitaria; que es abdicativa y no translativa; y que no existe norma de derecho positivo que limite la posibilidad de renuncia.

Niega valor normativo a las circulares de orden interno en cuanto supongan innovación del Ordenamiento jurídico; y niega coherencia al acuerdo colegial al señalar que mientras los expedientes matrimoniales tienen naturaleza administrativa, no puede predicarse tal condición de los acuerdos extrajudiciales de pago. Que la Circular del Consejo General del Notariado 1/2021 afirma la sujeción a turno de los expedientes, pero sin excluir ninguno de los preceptos que lo regulan y por tanto cabe la renuncia (ex artículo 133 RN). Y concluye afirmando que el acuerdo colegial impugnado resulta nulo por incompetencia de la Junta para tomarlo, ya que no tiene atribuida en ninguna norma tal facultad; por incompetencia de la Junta para dictar normas; y por incompetencia de la Junta para hacer reprobaciones o reprochar comportamientos a quien, ejercitando un derecho, discrepa de sus criterios.

VI

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, cuya Junta Directiva en sesión de 22 de diciembre de 2021, acordó informar señalando:

– Que el propio acuerdo recurrido contiene ya de por sí los fundamentos jurídicos relativos al fondo que se dan ahora por reproducidos.

– Que además del acuerdo recurrido, existe otro anterior de 29 de abril de 2021 (no impugnado por el recurrente) en el que se señalaba que el régimen jurídico de las actas previas matrimoniales es el previsto en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil, ajustándose a las reglas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que la naturaleza administrativa del acto documentado en el acta previa matrimonial no permite a los contrayentes elegir al notario que tramitará el acta. En definitiva, su autorización corresponderá al notario natural y ello remite al turno, a la previa asignación colegial del notario competente.

– Que, en consecuencia, el Sr. Palomino, continua el informe colegial, no ejerció su derecho de impugnación del acuerdo de asignación turnal y solo viene a discutir los fundamentos de la propia Ley del Registro Civil cuando pretende renunciar al turno de forma genérica y omnicomprensiva, sin atender a la especial naturaleza de la materia que motiva el expediente.

Por todo lo anterior, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 51 del Código Civil; artículos 1, 51 y 52 de la Ley del Notariado; el Título III del Libro Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; los artículos 58 y 88 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; artículos 68 a 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los artículos 1, 3, 127 a 130, 133, 134, 147, 327, 328 del Reglamento Notarial; el artículo 236 del Reglamento Hipotecario; la Ins-

trucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de junio de 2021; Instrucción de 5 de febrero de 2018 de la DGRN, hoy DGSJyFP sobre designación de mediador concursal; Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJyFP sobre tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios; la Circular de obligado cumplimiento 1/2021 del Consejo General del Notariado sobre expediente matrimonial; la Circular del Consejo General del Notariado 2/2021 sobre procedimiento de jura o promesa para nacionalidad; los Acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla-La Mancha de 30 de octubre de 2019 y 29 de abril de 2021; la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de junio de 2020; y Resoluciones de la DGSJyFP de 19 de abril de 2001; 1 de septiembre de 2011; 12 de marzo de 2013; 30 de octubre de 2019 y 27 de marzo de 2021, entre otras.

Primero. Versa el presente recurso acerca de si es posible renunciar al turno de reparto de documentos en materia de acuerdos extrajudiciales de pagos y expedientes matrimoniales.

Segundo. Es preciso partir del principio general en materia de autorización, cual es la obligación de los notarios de intervenir en aquellos asuntos para los que hayan sido requeridos debidamente, así resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Notariado, cuando señala: «*El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público o particular extrajudicial negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes*». Que complementa el artículo 145 del Reglamento Notarial al señalar: *«[…] Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial»*.

En consecuencia, el principio general es que no cabe renuncia a autorizar documentos, ya que supondría una denegación de funciones proscrita en nuestro ordenamiento. Esa imposibilidad de renuncia es congruente con el aspecto público de la función notarial (dada su doble naturaleza público-privada); y como ocurre con otros operadores jurídicos que participan de dicha naturaleza pública (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios en general).

Tercero. El llamado turno de reparto de documentos recogido en el Reglamento Notarial tiene por finalidad garantizar la igualdad de trato de todos los notarios en su condición de funcionarios públicos frente al resto de operadores de igual naturaleza. Por ello, la Resolución de 12 de marzo de 2013, ya señalaba que la contratación de servicios notariales por los entes integrantes del sector público no es pública ni competitiva, no se rige por la normativa de contratación general, sino que se le aplica una solución específica, dada la especialidad del servicio y de los funcionarios que lo prestan: el sistema de turno de reparto de documentos (frente a los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos). Así, los entes del sector público, cuando hayan de otorgar una escritura no pueden elegir libremente el Notario

autorizante, debido a que no deben discriminar entre sus propios funcionarios (no pueden hacer una valoración de la capacidad o pericia técnica de sus funcionarios) y porque el «precio» por el servicio Notarial ya viene fijado en los aranceles. Es por ello que el Reglamento Notarial establece un sistema equitativo, no discriminador y automático de determinación del Notario que ha de autorizar en cada caso las escrituras que quiera otorgar un ente del sector público. Por ello el Tribunal Supremo (20 de marzo de 2013) señala que, someter a un turno de reparto entre Notarios determinados documentos, no infringe necesariamente la Ley, subsistiendo razones legitimas para que los documentos Notariales derivados de actuaciones judiciales o administrativas se puedan someter a un turno de reparto objetivo.

En la misma línea, las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de junio de 2020 ponen de manifiesto el fundamento del turno de reparto de documentos cuando actúa una entidad pública: todos los notarios deben tener la misma consideración para el Estado y las Administraciones.

Cuarto. Sin embargo, parece evidente que ciertas materias que se sujetan a turno, como las actas para designación de mediador concursal en los expedientes extrajudiciales de pago o en la tramitación de expedientes matrimoniales tienen una finalidad diferente.

Por ello, junto al mencionado turno de reparto previsto en el Reglamento Notarial, en ocasiones, ciertas normas, este Centro Directivo, el Consejo General del Notariado o incluso las Juntas Directivas de los Colegios Notariales dentro de sus respectivas competencias, pueden establecer, y de hecho se han establecido, sistemas de turnos de reparto de documentos, cuya finalidad no es la mencionada en el punto anterior, sino ordenar adecuadamente y proporcionar un mejor servicio público. Porque parece evidente que las materias que motivan el presente recurso (actas de designación de mediador concursal y expedientes matrimoniales) tienen naturaleza y finalidad diferente de las previstas en el Reglamento Notarial para el turno de reparto.

En consecuencia, no es posible aplicar el régimen del turno previsto en el Reglamento Notarial a estos casos que, por su diferente finalidad, no permiten la renuncia. Resulta obvio, por ejemplo, que no cabiendo renuncia al Letrado de la Administración de Justicia, cuando el expediente se desarrolla en el Registro Civil, no sería admisible que cupiese cuando se realizase ante Notario. Por otra parte, la existencia de supuestos de sujeción a turno con finalidad distinta de la prevista en el Reglamento Notarial no es una novedad, puesto que ya se recogía con anterioridad, por ejemplo, en materia de procedimiento de ejecución extrajudicial de hipotecas (cfr. artículo 236 del Reglamento Notarial y Resolución de este Centro Directivo de 1 de septiembre de 2011).

Quinto. Por eso lleva razón la Junta Directiva cuando afirma en el Acuerdo impugnado, que una cosa es la renuncia al turno regulada en el Reglamento Notarial explícitamente admitida en su artículo 133; y otra diferente es renunciar en aquellos supuestos en los que la finalidad del turno es

muy diferente, y en las que el reparto obligatorio se realiza en base a acuerdos legalmente adoptados por el Consejo General del Notariado o las Juntas Directivas de los Colegios Notariales en los ámbitos de sus respectivas competencias (cfr. artículo 327 del Reglamento Notarial) y cuya finalidad es diferente del turno previsto en el Reglamento Notarial: asegurar la adecuada y homogénea prestación del servicio público notarial en materias en las que se considera adecuado para el mejor servicio público acudir a tal reparto, en atención a razones de conveniencia y oportunidad. Y ello sin perjuicio de subrayar, como hace el Acuerdo impugnado, la naturaleza administrativa de los expedientes del Registro civil.

Sexto. Por otro lado, repárese en que, sin la existencia del turno, el notario no podría rechazar los expedientes que le llegasen, por cuanto supondría una denegación de funciones; por lo que resulta de todo punto ilógico que, establecido el turno para una mejor y más ordenada prestación del servicio notarial, viniere a ser utilizado contra su propia finalidad, como un medio de exonerarse de tales expedientes

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el notario de Albacete, don Martín Alfonso Palomino Márquez, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de octubre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 29 de septiembre de 2021, sobre la renuncia al turno de reparto de documentos, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Martín Alfonso Palomino Márquez, y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 16 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de octubre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por el notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de agosto de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias de 3 de julio de 2021, en materia de actuación profesional e impugnación de honorarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por escrito recibido en el Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias por correo electrónico el 10 de marzo de 2020, doña Blanca Fátima Varela Barja, notario de San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas, interpuso denuncia y recurso de impugnación de honorarios contra el notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo.

Los hechos denunciados consisten, en esencia, en que el 14 de noviembre de 2012, un señor confirió un poder general mancomunado a sus cinco hijos ante el Notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo, bajo el número 1698 de su protocolo. El mismo día, y ante el mismo notario, bajo el número siguiente de su protocolo, dos de los hijos apoderados (don …… y don ……), otorgaron escritura de sustitución del poder general anterior a favor de ellos mismos precisamente, debiendo actuar con carácter mancomunado en cuanto tales sustitutos.

En dicha escritura de sustitución los otorgantes actuaron como mandatarios verbales de sus otros tres hermanos.

Presentada la citada escritura de sustitución ante la notario reclamante en febrero de 2020 al objeto de otorgar otro instrumento, dicha notario encontró insuficiente la forma en la que en la escritura de sustitución se había reflejado la ratificación por los otros apoderados mancomunados del poderdante, pues solo constaban dos notas de ratificación ante sendos notarios de Aravaca y Madrid, sin mencionar el nombre de la persona que había ratificado, si bien en esta última se menciona que la ratificación ante el notario de Madrid, don José Ventura Nieto Valencia, se había producido bajo los números 1987 y 1988 de protocolo.

Se trataba, por tanto, de determinar si la ratificación había sido realizada por todos los apoderados verbalmente representados o solo por algunos de ellos, a cuyo efecto se pusieron en contacto con el notario reclamado, quien procedió a remitirles testimonio de la escritura de ratificación otorgada el día 15 de noviembre de 2012 por la apoderada doña …… ante el notario de Estepona, don Jorge Moro Domingo, bajo el número 2868 de su protocolo, y de la escritura de ratificación otorgada el día 20 de noviembre de 2012 por la apoderada doña …… ante el notario de Madrid, don José Ventura Nieto Valencia, bajo el número 1988 de su protocolo.

Resulta por lo tanto que no se remitió copia alguna de ratificación por el apoderado don…

Por lo tanto, la notaria reclamante achaca al notario reclamado haber expedido copia de un negocio jurídico incompleto, que solo sirve para confundir, sin la menor expresión de su ineficacia y por tanto inválido para representar al *dominus*, por lo que emitió juicio negativo de suficiencia de la representación, denegando su ministerio.

Por otra parte, y aunque los costes de la subsanación son imputables al notario reclamado, éste procedió al devengo arancelario de los testimonios remitidos para completar parcialmente la copia incorrecta, girando una factura de honorarios a nombre del señor……, por importe de 96,77 euros, siendo cobrada vía Ancert a la notaria recurrente, con fecha de 9 de marzo de 2020.

La denunciante procede, por tanto, no solo a denunciar la actuación del notario reclamado, sino también a impugnar la minuta de honorarios en cuestión.

II

Recabado el preceptivo informe del notario reclamado, éste lo emitió también por correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, con entrada en el Colegio Notarial el día 11 de mayo de 2020, alegando su disconformidad con las imputaciones realizadas.

Por una parte, alega que la escritura en cuestión sí que fue ratificada por los tres hermanos apoderados, verbalmente representados. Uno de los hermanos lo ratificó ante el notario de Estepona, don Jorge Moro Domingo, bajo el número 2686 de su protocolo, y los otros dos hermanos ante el notario de Madrid, don José Ventura Nieto Valencia, bajo los números 1987 y 1988 de protocolo. Que todo ello consta en la escritura objeto de ratificación.

Por otra, mantiene la corrección de su minuta de honorarios, alegando que la impugnación ha sido interpuesta fuera de plazo, que la notaria reclamante carece de legitimación para la impugnación y que las cantidades cargadas por gestión no son susceptibles de este recurso de impugnación de honorarios.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias, en su sesión del día 3 de julio de 2021, adoptó el Acuerdo de considerar que la omisión en las notas de ratificación del nombre de la persona que ratificaba debe ser considerada como un defecto muy grave, ya que impide conocer si han ratificado todos o no, creando grave inseguridad en el tráfico, aceptando por tanto la tesis de la reclamante.

Igualmente constata que no existe en la matriz nota de haber procedido a comunicar a los notarios autorizantes el traslado a papel de las copias electrónicas recibidas, ni de haber realizado la preceptiva comunicación al Registro Civil del poder con subsistencia.

Por otra parte, razona que resulta del expediente que las ratificaciones remitidas por doña …… y doña …… , habían sido testimoniadas por el notario reclamado, por lo que era innecesario el proceder a solicitar nuevas copias autorizadas, y hubiera sido suficiente emitir una certificación del Libro-Indicador.

Igualmente constata que no consta en el expediente la ratificación de don …… , por lo que no ha quedado confirmada la plenitud de ratificaciones para la plena eficacia de la escritura de sustitución de poder.

Concluye el Acuerdo de la Junta Directiva *«[…] En consecuencia, y frente a la contundente afirmación del Sr. Croissier en su escrito de defensa, acerca de que no es precisa subsanación alguna, y que su escritura no contiene errores y era correcta; ha quedado acreditado en el expediente la deficiente praxis del Sr. Croissier: las notas están mal confeccionadas, con errores y con la omisión de las personas que ratifican, lo que hace materialmente imposible conocer quién ha ratificado y por tanto si la escritura de sustitución es o no suficiente. Tampoco parece que lleve adecuadamente su Libro indicador en cuanto a la recepción de las copias electrónicas de ratificación enviadas en el año 2012, ni tampoco de comunicación a los notarios autorizantes de su recepción».*

En relación con la impugnación de honorarios, concluye: *«[…] Noveno. Corresponde ahora entrar en el examen de la reclamación de honorarios. A la vista de los fundamentos anteriores, basta con recordar aquí el artículo 146 del Reglamento Notarial en su párrafo primero, para que resulte inadmisible el cobro de honorarios a la Sra……, lo que nos permite obviar otras consideraciones. Baste en todo caso indicar, en cuanto al plazo de impugnación es reiterada la doctrina de que hay que estar al conocimiento material de la factura y no meramente a la fecha de su expedición; y por otro lado, no puede olvidarse que no se trata de una mera reclamación de honorarios, sino que se inserta en una queja por incorrecta actuación profesional del notario denunciado.*

Décimo. Procede por tanto que el Sr. Croissier devuelva el importe de 96,77 € indebidamente cobrados a doña …… , al tiempo que se declara incorrecta la actuación del notario denunciado».

IV

Contra dicho Acuerdo, don Guillermo Croissier Naranjo interpuso recurso de alzada para esta Dirección General, con entrada en el Colegio Notarial de las Islas Canarias el día 18 de agosto de 2021, solicitando que se deje sin efecto el Acuerdo impugnado.

Remitido el recurso a este Centro Directivo, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de agosto de 2021, asignándosele el expediente número 585/21N.

V

Recabado el expediente y el informe preceptivo del Colegio Notarial, este procedió a su vez a solicitar informe a la notaria reclamante, doña Blanca Fátima Varela Barja, quien lo emitió en fecha de 3 de septiembre, con entrada en el Ilustre Colegio Notarial el día 6 del mismo mes, ratificándose íntegramente en el escrito de reclamación interpuesto.

VI

En su sesión del día 6 de noviembre de 2021 la Junta Directiva acordó ratificarse en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1.º, 17 y 43 de la Ley del Notariado; 1.º, 3.º, 146, 176, 178, 224 y 313 del Reglamento Notarial; artículo 46 ter de Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; artículo 119 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 43. Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social; la Norma general Décima.1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; Resoluciones –Sistema Notarial – de 4 de junio de 1986,

30 de marzo de 2004, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017 y 13 de marzo de 2018.

Primero. La actuación que se reprocha al recurrente por el Acuerdo recurrido resulta sustancialmente regulada en los artículos 176 y 178 del Reglamento Notarial. En concreto, el seguro párrafo del artículo 176 se refiere a «*la ratificación del párrafo segundo del artículo 1259, todos del Código Civil y, en general, la adhesión a todo negocio jurídico*», mientras que el artículo 178.3.º impone: *«Se hará constar al final o al margen de la escritura matriz, por medio de nota, que deberá ser transcrita en cuantas copias de cualquier clase sean libradas en lo sucesivo: […] 3.º Las de adhesión a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 176 anterior, cuando aquélla conste en escritura independiente»*.

En la exégesis de dicha normativa debe tenerse en cuenta que no existe precepto alguno que determine el contenido de la citada nota por la que se hace constar la ratificación. En este sentido, la resolución de esta Dirección General (Sistema Notarial) de 5 de septiembre de 2013 estableció:

«Tercero. El artículo 178 del Reglamento Notarial dispone que el Notario que autorice alguna de las escrituras comprendidas en los tres primeros números anteriores (hoy tan sólo el número 3 dada la anulación de los dos primeros por Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008) lo comunicará telemáticamente al Notario en cuyo protocolo se hallen las matrices que contengan los negocios a que la nueva escritura afecta mediante el sistema de Información Central del Consejo General del Notariado, a los fines que dicho precepto establece, precepto que es directamente aplicable a las escrituras de ratificación en virtud de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 176 del mismo Reglamento.

Cuarto. La comunicación a que se refiere dicho precepto reglamentario no exige ni impone la expedición y remisión de una copia autorizada, sino simplemente la notificación de la existencia de la escritura de ratificación como una cuestión de ordenación material de los diversos protocolos en cuestión.

Quinto. La expedición de copia autorizada, bien sea en papel o bien sea en formato electrónico, de la escritura de ratificación responde, por tanto, al derecho e interés concreto de la señora otorgante conforme al artículo 224.1 del mismo Reglamento y tiene su propio tratamiento arancelario bajo el número 4 del Arancel.

Sexto. No ocurre lo mismo (el tratamiento arancelario) con la remisión de la copia de la escritura de ratificación, en este caso al Notario autorizante de la matriz de la escritura ratificada aunque podría haberse efectuado a un tercero, por ejemplo un Gestor Administrativo. La retribución y/o repercusión del coste de dicha remisión está al margen del Arancel Notarial y no difiere de ese tratamiento el hecho de que la copia hubiese sido expedida y remitida por vía electrónica a aquel Notario a los fines que interese al otorgante.

Séptimo. No estando comprendida tal actuación dentro del Arancel Notarial su retribución será la que libremente acuerden las partes como tiene declarado esta Dirección General en reiteradas ocasiones al igual que sobre la necesidad de un encargo expreso del cliente que evite toda controversia o duda, si bien este Centro Directivo no puede pronunciarse sobre si la cantidad cobrada puede o no considerarse excesiva, cuestión esa cuyo enjuiciamiento corresponde únicamente a los Tribunales de Justicia».

En suma, debe concluirse que el medio adecuado para constatar que la escritura en cuestión había sido ratificada era la aportación a la notario de las copias autorizadas de dichas escrituras de ratificación, o testimonio de las mismas, por lo que debe estimarse ajustada a Derecho la denegación de su ministerio al no considerar acreditada la representación alegada.

Por otra parte, no cabe duda de que dicha aportación era una carga o deber que pesaba sobre los apoderados sustitutos que pretendían utilizar el poder ante la notario, y en modo alguno puede considerarse como un deber del notario recurrente, que no tenía ni siquiera que haber recibido de manera necesaria copia de las escrituras de ratificación.

Segundo. La consecuencia de que la nota prevista en el artículo 178.3.º del Reglamento Notarial no tenga un contenido legal o reglamentariamente predispuesto, así como que su finalidad sea la expresada de constatar la existencia de la escritura de ratificación como una cuestión de ordenación material de los diversos protocolos en cuestión, no permite compartir las conclusiones de la Junta Directiva en el sentido de que la omisión del nombre de la persona ratificante en dicha nota constituye un defecto muy grave.

Por otra parte, el Acuerdo recurrido sí que constata unas posibles omisiones con eventual trascendencia disciplinaria, como serían las relativas a la falta de constancia en la matriz del traslado a papel de las copias electrónicas recibidas (cfr. artículo 224 del Reglamento), o la falta de constancia de la remisión al Registro Civil de copia del poder en cuestión conforme al artículo 46 ter de Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, vigente en el momento de su otorgamiento.

Sin embargo, debe considerarse que el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impide que en este recurso de alzada pueda agravarse la posición jurídica del recurrente, a lo que debe unirse la consideración de que, atendida la fecha de otorgamiento de las escrituras en cuestión (año 2012) debe considerarse transcurrido en exceso el plazo máximo de prescripción previsto para las sanciones disciplinarias en el artículo 43. Dos.6 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

Tercero. Hechas estas precisiones resta por examinar el recurso en relación con la impugnación de honorarios que estima el Acuerdo recurrido. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como afirma el recurrente, el solicitante de las copias y destinatario de la minuta fue uno de los apoderados sustitutos. Es doctrina de esta Dirección General (cfr. resoluciones-Sistema Notarial– de 4 de junio de 1986 y 30 de marzo de 2004) que la legitimación para la

impugnación de las minutas de un notario corresponde en exclusiva a los interesados, como declara la Norma general Décima.1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.

Desde esta perspectiva, el notario que recaba la copia por medio de la aplicación Signo no hace sino trasladar por este medio la solicitud del interesado, persona con derecho a copia y destinatario de la minuta. La aceptación de las copias remitidas y consiguiente obligación de pago por el notario receptor depende en todo caso de su voluntad, pues debe realizarla en la misma aplicación para quedar obligado, presuponiendo que ha obtenido la conformidad de su cliente o recabado del mismo la correspondiente provisión de fondos. Por ello, la falta de legitimación de la notario recurrente debe llevar a la estimación del recurso.

A esto debe unirse la circunstancia de que el argumento en el que el acuerdo recurrido fundamenta la impugnación, el artículo 146 del Reglamento Notarial, se refiere específicamente a la responsabilidad civil del notario. Y es doctrina reiterada de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones –Sistema notarial– de 5 de octubre y 22 de diciembre de 1988, 12 de junio y 9 de octubre de 1991, 28 de octubre de 1993, 14 y 15 de junio de 1994, 16 de abril de 1996, 6 de noviembre de 1997, 13 de marzo de 1998, 7 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2003, 4 de febrero de 2005, 19 de febrero de 2010, 23 de mayo 2011 y 14 de mayo, 17 de septiembre, 12 de diciembre de 2012, 5 de mayo de 2014, 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017 y 24 de mayo de 2017 y 13 de marzo de 2018, entre otras), que las cuestiones concernientes a la responsabilidad civil en que haya podido incurrir un Notario en el ejercicio de sus funciones, son materia cuyo conocimiento compete con carácter exclusivo a los Tribunales de Justicia, únicos dotados de instrumentos procesales aptos para recibir cumplida prueba de los hechos alegados y para la defensa en forma contradictoria de los intereses y alegaciones de una y otra parte, única forma en la que es posible el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 24 y 117.3 de la Constitución española). Por lo tanto, no es posible, en estos expedientes administrativos, resolver acerca de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios que plantean los recurrentes, sino que los mismos deberán deducir tales pretensiones ante los Tribunales de Justicia.

No obstante, existe una excepción cuando los interesados solicitan a la Junta Directiva la formulación de una propuesta de indemnización al amparo del artículo 146 del Reglamento Notarial. Al respecto, esta Dirección General (cfr. Resoluciones de esta Dirección General –Sistema Notarial– de 20 de septiembre de 2016, 20 de diciembre de 2016, 17 de enero de 2017, 25 de enero de 2017, 8 de marzo de 2017, 11 de abril de 2017, 12 de abril de 2017, 17 de abril de 2017, 24 de mayo de 2017 y 22 de mayo de 2.018), con base en los artículos 146 y 313 del Reglamento Notarial, viene considerando que el segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento Notarial atribuye una com-

petencia mediadora a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ejercitable previo requerimiento escrito de quienes se consideren perjudicados por una actuación notarial, para que, si consideran evidentes los daños y perjuicios alegados, haga a las partes una propuesta sobre la cuantía de la indemnización «*por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto*». La competencia así perfilada no constituye propiamente la atribución de una potestad administrativa, pues no confiere a las Juntas Directivas ningún poder jurídico que comporte un sometimiento de los colegiados y particulares afectados a soportar sobre su esfera jurídica los efectos derivados del ejercicio de ella. Para comprobarlo, basta reparar en que el contenido de la propuesta ha de ser aceptado por los sujetos concernidos, lo que no concurre en modo alguno en el notario que expide la minuta, ahora recurrente en alzada.

Por lo tanto, no resulta admisible que la Junta Directiva alegue una eventual actuación antirreglamentaria del notario cuya minuta se impugna para considerar que dicho notario está sujeto a indemnizar daños y perjuicios, siquiera dicha indemnización se materialice mediante la autorización de un determinado documento, como admite el artículo 146 del Reglamento.

En fin, deben también aceptarse las alegaciones del recurrente en el sentido de que la Junta Directiva carece de competencia para pronunciarse sobre la impugnación de los honorarios que percibe por actuaciones de gestión. Como señaló la resolución de 17 de octubre de 2003, que conviene reproducir parcialmente:

«Como ha quedado anteriormente expuesto, las actividades que desempeña el Notario encajan, según los casos, dentro de la doble faceta en que queda configurada la figura del Notario, es decir, funcionario público y profesional del Derecho […]. En esta esfera, opera el Notario exclusivamente como profesional del Derecho, y ello es así porque estas actuaciones vienen caracterizadas por la circunstancia de que pueden ser realizadas tanto por el Notario como por cualquier otro profesional del Derecho. Los honorarios que perciba el Notario en tales supuestos han de considerarse partidas extraarancelarias cuya calificación y enjuiciamiento corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 309 y 334 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por el notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 30 de agosto de 2021, anulando el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Las

Islas Canarias de 3 de julio de 2021, en materia de actuación profesional e impugnación de honorario, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, notario de las Palmas de Gran Canaria, don Guillermo Croissier Naranjo, a la notaria de San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas, doña Blanca Fátima Varela Barja, y al Ilustre Colegio Notarial de Las Islas Canarias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente o se halle la sede del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Canarias, a su elección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.i), 14.1. Segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 27 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

3.3 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en recursos en materia de honorarios

Resolución de 1 de febrero de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don Javier García Gómez, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 21 de Julio de 2021, en la reclamación interpuesta contra el Notario de Almería, don Emilio Navarro Moreno.

ANTECEDENTE DE HECHO

I

El 7 de mayo de 2021, don Javier García Gómez presentó ante el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, un escrito en el que expone que el 23 de marzo de 2020 acudió a la Notaría de don Emilio Navarro Moreno, en Almería, para disolver el condominio sobre un piso y que, tras revisar la factura correspondiente a dicha escritura, necesitó explicaciones sobre varios conceptos; explicaciones que le fueron facilitadas por dicho Notario a fecha de 3 de mayo de 2021. No obstante, el Sr. García Gómez consideró que sus dudas no habían sido correctamente aclaradas, lo que motiva su posterior escrito al Colegio Notarial de Andalucía. En concreto solicita aclaración sobre dos puntos de la minuta:

A. Cálculo del concepto del punto 2 del Anexo I por estar en desacuerdo con su importe.
B. Cálculo del concepto del punto 4 del Anexo I pues considera que no se debe cobrar la copia electrónica.

II

Solicitado por la Junta Directiva, el Notario remite informe a fecha de 22 de junio de 2021 en el que manifiesta que el escrito presentado por el Sr. García Gómez debe ser desestimado por extemporáneo, pues la escritura es de marzo de 2020 y la factura consta abonada el 7 de abril de 2020, siendo el plazo de impugnación de 15 días hábiles desde la notificación o entrega de la factura. No obstante, aclara que la cantidad cobrada sobre 274.000€ corresponde a dos lotes de 134.000€ correspondiente al haber de cada cónyuge en la liquidación de la sociedad ganancial. Y, respecto al punto segundo, obedece a la obligación de lo ordenado por el artículo 249.2 del Reglamento Notarial, siendo la copia

autorizada electrónica equiparada a la autorizada en papel según resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 9 de junio 2011.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Andalucía, en reunión de 21 de julio 2021, no entra en la impugnación por motivo de la extemporaneidad de la misma, pero reconoce en cuanto al primer punto que la minutación de dos conceptos de cuantía, con una base cada uno de 137.000€, aplicando una reducción del 5%, es correcta, respetándose así el parecer de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resoluciones como la del 22 de enero de 2020. Respecto de la procedencia del cobro de la copia electrónica, considera que este es también procedente como recuerda la Dirección General en su Resolución de 17 de septiembre 2019 siendo una obligación para el notario de conformidad con el artículo 249.2 del Reglamento Notarial, estando equiparado su importe a la autorizada en papel.

IV

El 10 de agosto de 2021, don Javier García Gómez presenta escrito recurriendo la decisión de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Andalucía, de 21 de julio, por los siguientes motivos:

A. Que el Real Decreto Legislativo 1/2007, que aprueba el texto refundido en materia de consumo, no establece plazo alguno para impugnar la minuta afirmando que debido a la preocupación por el estado de alarm*a «no había dedicado tiempo a revisar lo relativo a su divo*rcio».

B. Que en el Real decreto 1426/19889 (sic) no se dice nada de cobrar dos veces en caso de divorcio y se pregunta por qué se le ha de cobrar un supuesto gasto de su exesposa.

C. Respecto de la copia electrónica dice que el Real Decreto 1426/1989 no dice nada de cobrar copias electrónicas.

V

Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, de 28 de septiembre de 2021, se dio traslado a este Centro Directivo, del recurso interpuesto por el Sr. García Gómez, junto con el preceptivo informe de dicha Junta en el que se ratifica íntegramente de dicho Acuerdo. El expediente tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 6 de octubre de 2021, tramitándose con número de expediente 635/21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Notarios; el artículo 249.2 del Reglamento Notarial; los Reales Decretos 463/2020, de 14 de marzo,

y 537/2020 sobre el Estado de Alarma; y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de enero de 2020 y 27 de febrero de 2018, entre otras.

Primero. La cuestión de fondo se centra, en primer lugar, en el hecho que sostiene el recurrente sobre la extemporaneidad o no del recurso de impugnación y, en segundo lugar, respecto de los dos conceptos impugnados referentes al concepto único o doble en la liquidación de gananciales, de un lado, y si es minutable el concepto de copia electrónica, de otro.

Segundo. En cuanto a la extemporaneidad de la impugnación de la minuta, esta no ofrece duda alguna. La minuta fue abonada y, por lo tanto, conocida al menos desde el 7 de abril de 2020, realizándose el primer escrito el 7 de mayo de 2021, más de un año más tarde. De ningún modo puede admitirse que, como el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, no establece plazo, se colige que no hay plazo alguno, lo que resultaría incompatible con un sistema de seguridad jurídica, máxime cuando la norma Décima del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, establece con meridiana claridad que el plazo para la impugnación es de 15 días hábiles desde su notificación o entrega por el notario.

Tercero. Consideración aparte, para ser absolutamente rechazada, es la que el recurrente realiza sobre su «*preocupación por la situación de estado de alarma*» causa por la que «*no había dedicado tiempo a revisar lo relativo a su divorcio*». Y ello por múltiples motivos; para empezar, pese al Estado de Alarma decretado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, las notarías estuvieron siempre abiertas al público, incluso en las fases más duras de la pandemia si bien con restricciones para atender los asuntos más urgentes según los criterios del Consejo General del Notariado y de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. La profesionalidad y el servicio público ejercido por los Notarios y los empleados de las mismas, estando físicamente presentes durante los estados de alarma y sus sucesivas prórrogas, ha quedado fuera de toda duda. Baste decir que la escritura se firma el 23 de marzo de 2020, nada más decretarse el estado de alarma y en una de las fases más duras de la misma, a los pocos días de decretarse este, con cifras de contagios masivas y de fallecimientos, así como de escasez de material sanitario. Todo ello para elevar a público la liquidación de gananciales ocasionada por un divorcio aprobado por sentencia firme 49/2020, de 3 de febrero de 2020, en el que se aprobaba el convenio regulador por el que se liquidaban los gananciales. Precisamente, en un contexto de suspensión de los plazos procesales y procesos civiles decretado por el estado de alarma, el Notario hace constar «*Que este otorgamiento se hace a petición de don Javier García Gómez por causa de fuerza mayor y necesidad … para poder hipotecar la vivienda urbana que se adjudicaba y pagar a la otra parte la cifra que se dirá para adquisición de vivienda por haberse quedado la suya y no disponer de ninguna otra y por tanto ser necesario para atender la necesidad de primera vivienda*».

Si ello es así y se obtuvo la prestación del servicio notarial público, no es admisible que se afirme, para impugnar la minuta del notario que prestó tal servicio afirmando «*que debido a la preocupación por el estado de alarma no había dedicado el recurrente tiempo a revisar lo relativo a su divorcio, como facturas, etc.*». Además, obviamente, la aplicación de las normas no puede depender de preocupaciones subjetivas de los ciudadanos, que luego puedan reclamarse extemporáneamente. Además, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, ordenó el reinicio de los plazos procesales desde el 4 de junio de 2020 y de los administrativos el 1 de junio de 2020; plazo desde el que podrían contarse los 15 días hábiles como consta en la factura emitida, por lo que presentar un escrito de impugnación fechado el 7 de mayo de 2021 no puede sino estar llamado a su desestimación.

Cuarto. No obstante, y dada la explicación tanto del Notario como del Colegio Notarial, en argumentar los motivos de la factura entrando en los puntos en cuestión, se puede afirmar sobre la procedencia de cobrar dos conceptos en la minuta por 137.000€ por la liquidación de gananciales con un haber ganancial de 274.000€, pues como establece entre otras, la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de enero de 2020: «*se han de aplicar tantas bases como partícipes o copropietarios, tanto si uno recibe el inmueble, como si recibe metálico en pago de su cuota*» y, de manera cristalina, la norma cuarta 3 in fine del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, que regula el Arancel Notarial, establece que «*En las herencias, disoluciones de comunidades y liquidación de sociedades con adjudicación de bienes se aplicarán los tipos de número 2 (con cuantía) a cada interesado por el total de bienes que se adjudiquen por un mismo concepto*. Ello, por tanto, no es en modo alguno cobrar «*dos veces*», como sostiene el recurrente, sino cobrar lo que corresponde a cada uno. Debe considerarse, por tanto, correcta la minutación realizada por el Notario.

Quinto. Por último, en cuanto a la procedencia de cobrar una copia electrónica que se envía al Registro de la propiedad, lo primero que hay que afirmar es que es una obligación del notario (artículo 249.2 del Reglamento Notarial) y que el primer beneficiado es el propio adjudicatario, en este caso, el recurrente, pues la remisión de copia telemática ocasiona asiento de presentación y cierra el Registro de la propiedad a otras cargas que pudieran afectar a su ex mujer, al ser él el adjudicatario de la vivienda (artículo 418 y siguientes Reglamento Hipotecario). El Notario está obligado a hacerlo el mismo día o al menos, en las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de su responsabilidad civil o disciplinaria, como estableció la Instrucción de 2 de diciembre de 1996; por lo que no puede cuestionarse la realización de copia telemática para enviarse al Registro de la Propiedad. En el mismo sentido, la Resolución de 27 de febrero 2018 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública establece que «*El notario debe cobrar por las copias electrónicas*». Debe tenerse en cuenta que las copias electrónicas tienen el mismo valor (artículo 17 bis de la Ley del Notariado) que las reali-

zadas en soporte papel. Por lo tanto, no cabe duda de que el concepto minutado de copia electrónica es igualmente correcto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Javier García Gomez, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía de 21 de Julio de 2021, en la reclamación interpuesta contra el Notario de Almería, don Emilio Navarro Moreno, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Javier García Gomez y al Ilustre Colegio Notarial de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 1 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por doña Martina-Emilia Vispo Fernández, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 25 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra la notaria de Mollet del Vallés, doña Idoya Irulegui Pérez, de fecha 24 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 25 de mayo de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta por doña Martina-Emilia Vispo Fernández, en fecha 24 de marzo de 2021, contra la notaria de Mollet del Vallés, doña Idoya Irulegui

Pérez, en la que se impugna la minuta correspondiente a la una actuación profesional de la notario cuya minuta se realiza al margen de las normas arancelarias vigentes.

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña desestimó dicha reclamación apoyándose en su falta de competencia para resolver sobre la misma.

II

Con fecha de 24 de junio de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, recurso de alzada interpuesto por doña Martina-Emilia Vispo Fernández, frente al acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 25 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1.º y 307 del Reglamento Notarial; la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1970 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 7 de mayo de 2010, 29 de mayo de 2014 – Sistema Notarial–, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una actuación profesional de la notaria de Mollet del Vallés, doña Idoya Irulegui Pérez, al margen de las normas arancelarias vigentes.

Segundo. Como sostiene la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña y como indicó la Resolución de este Centro Directivo de 7 de mayo de 2010 –Sistema Notarial–, dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de los notarios, las mismas se regirán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios…) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y no a este Centro Directivo, que carece igualmente de competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de dichas relaciones jurídicas de gestión, sobre la que discrepan reclamante y reclamado.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso interpuesto por doña Martina-Emilia Vispo Fernández, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de

fecha 25 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra la notaria de Mollet del Vallés, doña Idoya Irulegui Pérez, de fecha 24 de junio de 2021, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña Martina-Emilia Vispo Fernández y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Brion Costoya, a fecha de 29 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 25 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Ferrol, don Francisco Cano Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 11 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia escrito presentado por don Carlos Brión Costoya impugnando la minuta del Notario de Ferrol, don Francisco Cano Gómez, correspondiente a la escritura de compraventa autorizada dicho notario el día 29 de abril de 2021, con el número 377 de su protocolo. Alega en la reclamación que la minuta, ascendente a 393,73 euros por la compraventa de una finca rústica cuyo precio de venta es de 5.000 euros, es excesiva. Que al preguntar en la notaría a cuánto excedería el importe dijeron que ya se lo darían y que al preguntar en Notarías de la zona le dijeron que aproximadamente ascendería a 200 euros.

II

El Notario recurrido alega la corrección de la factura pues se ha cobrado un apoderamiento a efectos de presentación para el impuesto de plusvalía municipal, que se ha hecho la reducción del 5% del arancel, se han expedido las copias solicitadas por el cliente, que el testimonio y la diligencia corresponden a la presentación telemática, que el concepto otros derechos se refiere a tres certificaciones catastrales obtenidas por el Notario a su solicitud y que no se trata de la venta de una finca si no de dos, que se corresponden con tres certificaciones catastrales.

III

Por acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de fecha 25 de mayo de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta entendiendo que se están cobrando las certificaciones catastrales, aunque estas habrían de figurar como servicios y no bajo el número 6 del arancel, y que en este sentido ha de modificarse la minuta. El resto de los conceptos considera que están bien minutados.

IV

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2021, asignándosele el expediente número 534/2021.

V

Del recurso de alzada se dio traslado al Colegio Notarial de Galicia, para que, oído el notario, emitiera su preceptivo informe.

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Notario autorizante, el cual mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2021 manifestó que la minuta había sido corregida en los términos alegados por el Colegio Notarial y en el resto se ratificó en el informe inicialmente emitido por el mismo.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión de 21 de septiembre de 2021, acordó ratificarse íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 175 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel Notarial; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de marzo de 2003, 30 de septiembre de 1998 y 20 de septiembre de 2001, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de compraventa que el recurrente considera excesiva solicitando su revisión.

Segundo. Analizando concretamente la minuta impugnada, en ella se cobra correctamente el arancel de compraventa con la reducción del 5%, un apoderamiento de la parte transmitente a la adquirente a efectos de poder realizar todo tipo de operaciones que exige el apartado 6 letra b) del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y son correctos los conceptos de una copia autorizada electrónica y otra en papel, tres copias simples, diligencia del envío telemático y testimonio.

En cuanto a las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas incluidas en la matriz, como ha declarado en otras ocasiones este Centro Directivo, se corresponden a trabajos que puede realizar el Notario como cualquier otro profesional, abogado, gestor o asesor y cuya retribución será válida y correcta siempre que cumpla con los requisitos de información, transparencia y aceptación por parte del cliente. De tal manera que es válido el cobro de las mismas.

En cuanto al concepto de «nota telemática registro» cobrado como servicios por el importe de 15 euros, como tiene señalado este Centro Directivo, entre otras, en la Resolución de 26 de marzo de 2003, la petición de nota por el Notario debe ser considerada, en su caso, como testimonio y minutarse por ese concepto conforme al número 5 del arancel (3,005€). Cuestión diferente es que el importe de dicha nota haya sido anticipado por el Notario al Registro de la Propiedad, en cuyo caso puede cobrarse como suplido, aunque no sean estrictamente conceptos arancelarios, pues debe resarcirse al Notario siempre que hayan sido a cargo de este y esté debidamente justificado. Así, entre otras, en la Resolución de 30 de septiembre de 1988.

Respecto del papel timbrado de la matriz, en la factura se reseñan 13 folios cuando de papel timbrado parece deducirse que son seis folios más los que se hayan unido para hacer constar las notas del envío telemático y expedición de copia autorizada y la diligencia de recepción del Registro.

En cuanto a los folios de la copia autorizada se reseñan catorce, conforme a la copia simple remitida son doce, pero si se añaden los folios correspondientes a las diligencias por el envío telemático y su recepción más las notas de expedición de copias parece correcto el número de catorce. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Brion Costoya, a fecha de 29 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 25 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Ferrol, don Francisco Cano Gómez, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Carlos Brion Costoya y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao, de 6 de octubre de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021, sobre impugnación de minuta del Notario de Denia, don Francisco Belda Montesinos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 20 de septiembre de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao a fecha de 11 de mayo de 2021, contra el notario de Denia, don Francisco Belda Montesinos, en la que se impugna la minuta correspondiente a dos escrituras de cancelación de hipoteca autorizadas en 2021 por dicho notario, protocolos 419 y 421.

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia desestimó la reclamación del recurrente apoyándose en que las cancelaciones hipotecarias deben minutarse como documento de cuantía, pues si bien el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, modificó la redacción del arancel notarial (Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre) en el sentido de reflejar el carácter de documento sin cuantía de las escritura de cancelación de hipoteca, desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, de reestructuración del sistema financiero (27 de Mayo de 2012), se consagra la normativa actual en cuanto a la determinación de honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación y cancelación de préstamos hipotecarios y restablece el carácter de documento de cuantía para la escritura de cancelación de hipoteca. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 23 de este Real Decreto-Ley y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1462/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, debe resolverse atendiendo a la derogación por ser norma posterior de igual o superior rango. Y considera no aplicables las sentencias del Tribunal Supremo citadas por el recurrente por entender que falta identidad de razón suficiente para entender aplicable al arancel notarial por analogía lo resuelto en dichas sentencias respecto del arancel registral.

II

A fecha de 6 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, el recurso de alzada interpuesto don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao frente al acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 20 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del

sector financiero; Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de 7 de noviembre de 2019, 12 de marzo, 14 de junio y 18 de noviembre de 2020, 26 de febrero de 2021 y 5 de julio de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de dos escrituras de cancelación de un préstamo hipotecario autorizadas en 2021, a los que el recurrente considera que les son aplicable la letra f) del apartado 1.1. del arancel notarial (30,05 euros, como documento «sin cuantía»), mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Asturias, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que deroga el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-ley de 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación. En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-ley 18/2012 dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley*», y entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores, e incluso dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio defi-

nitivo sobre esta materia, y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas, o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. Respecto a la alusión que hace el recurrente a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2018), «*no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores (Fundamento de Derecho Tercero)*».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una

entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Sexto. En el caso recurrido, pues, el notario ha minutado la cancelación de hipoteca ajustándose a lo dicho en la presente resolución, al margen de otras cuestiones corregidas por el acuerdo de la Junta Directiva impugnada y que no han sido objeto de este recurso.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao, de 6 de octubre de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021, sobre impugnación de minuta del Notario de Denia, don Francisco Belda Montesinos, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 27 de abril de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 6 de abril de 2021, en nombre y representación de la Entidad Mercantil «Turiberia Online S. L., Sociedad Unipersonal», contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 9 de febrero de 2021, en la reclamación interpuesta contra el que fuera notario de El Prat de Llobregat, don Román Torres López.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 31 de julio de 2020, don …… , en representación de la mercantil recurrente, presentó a través la OVT de la Generalitat de Catalunya, escrito dirigido al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña por el que impugna la minuta de honorarios impuesta por el que fuera notario de El Prat de Llobregat, don Román Torres López.

Mediante correos electrónicos de fecha 9 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020, el Sr. …… solicita al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña información sobre el estado de tramitación de su escrito, a lo que el Colegio Notarial responde el 9 de diciembre que, si bien el Colegio no está sujeto a la aplicación de la plataforma electrónica AECAT se ha procedido a cursar su petición, por haber tenido conocimiento de la misma a través del correo electrónico remitido el 9 de noviembre. La mercantil contesta alegando la incorrección del Colegio Notarial de Catalunya entendiendo que los plazos eran correctos, así como los medios utilizados.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña dio traslado del escrito de impugnación de minuta al Notario don Román Torres López, que emitió el preceptivo informe con entrada el día 28 de diciembre de 2020. En su contestación, el notario afirma que la consulta de titularidad real se realizó para comprobar si existe o no, el acta de Titularidad Real, debido a que la sociedad no aportó a la notaría la copia de la preceptiva acta, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley. Asimismo, considera justificada la aplicación de los conceptos de las minutas recurridas.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, mediante Acuerdo de 9 de febrero de 2021, resolvió desestimar parcialmente el recurso interpuesto, admitiéndolo en lo relativo a la información registral obtenida del Registro mercantil y en la reclamación interpuesta sobre la devolución del importe de una copia simple expedida que el recurrente no había solicitado.

IV

Don …… presentó escrito ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 6 de abril de 2021, por el que interpone recurso de alzada contra dicho Acuerdo.

V

Solicitado el preceptivo informe al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, este lo emitió mediante Acuerdo de su Junta Directiva de 8 de junio de 2021, ratificándose íntegramente en el contenido del Acuerdo de 9 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1, 224, 249 y 314, entre otros, del vigente Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; la Ley 29/2010, de 3 de agosto, de uso de medios electrónicos en el sector público de Catalunya; la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, que modifica parcialmente dicha Ley; y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) de 2 de agosto de 2010, 18 de noviembre de 2010, 26 de agosto de 2014, 22 de septiembre de 2017, 8 de julio de 2019, 19 de enero de 2020 y 12 de marzo de 2020, entre otras.

Primero. Como cuestión previa es necesario analizar las circunstancias de presentación del recurso, para determinar si debe considerarse presentado en tiempo y forma.

El recurrente contradice el correo electrónico remitido por los servicios del Colegio Notarial, alegando que la Generalitat de Catalunya estimó su previa solicitud de tramitación de la impugnación de las minutas notariales, objeto de recurso, presentada a través de la OVT de la Generalitat, razón por la cual la propia Generalitat trasladó el escrito de impugnación y los documentos anexos al mismo a través de la EACAT, a lo que, como señaló la Junta Directiva del Colegio Notarial, consideró necesario ratificarse.

Es planteable si el Colegio de Notarios de Cataluña se encuentra obligado a aplicar el régimen de notificación electrónica establecido para las administraciones de Catalunya (EACAT). La normativa aplicable al respecto está contenida en la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Catalunya, cuyo artículo 2, al precisar su ámbito de aplicación, declara aplicable la Ley, en ejercicio de potestades administrativas, también a las corporaciones de derecho público. En consecuencia, las corporaciones de derecho público que dependan o estén vinculadas a la Generalitat de Catalunya están sujetas a lo establecido en la citada Ley. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Notariado depende directamente del Ministerio de Justicia; y así lo declara el artículo 1 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944, modificado por Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, al disponer en su apartado 3° que «el *Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado*». Por su parte, el artículo 314 del propio Reglamento dispone que los Colegios Notariales son «*Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado*».

En consecuencia, el Notariado, al no depender de la Generalitat de Catalunya, no está sujeto a la Ley catalana de uso de medios electrónicos en el sector público.

Además, el recibo de los registros electrónicos acreditativo de la remisión de los correspondientes documentos a través de la EACAT consta emitido por la propia Generalitat, en ningún caso por el Colegio de Notarios de Catalunya, por lo que no ha podido tener conocimiento de la impugnación en cuestión, por lo que los medios utilizados por el recurrente no son los canales adecuados.

No obstante, una vez admitido el recurso se entra en el fondo del mismo y han de examinarse, por separado y de manera sucesiva, las dos facturas que corresponden al acta de titularidad real y a la escritura de compraventa en las que fundamenta su recurso.

Segundo. Respecto del Acta de manifestaciones de titularidad real. Fue impugnada por el recurrente alegando que su autorización le fue impuesta por el notario, bajo la advertencia de su negativa a autorizar la compraventa que debía otorgarse a continuación, entendiendo que dicha acta resultaba innecesaria, atendido el carácter unipersonal de la sociedad, siendo titular el recurrente de la totalidad de sus participaciones sociales y ostentando la condición de Administrador Único, habiendo aportado, además, una certificación, acreditativa de dichas circunstancias suscrita con firma electrónica, ofreciéndose asimismo, para efectuar las manifestaciones pertinentes relativas a la constancia de la titularidad real en el acto de otorgamiento de la compraventa sucesiva. El Notario, en su defensa, alega que la obligatoriedad de disponer del acta de titularidad real viene impuesta a las sociedades por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y del Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de prevención del blanqueo de capitales y en su modificación de la disposición adicional única de la citada Ley. Que, además, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, obliga a los Notarios, en su artículo 4, a obtener información sobre el titular o titulares reales, tal como se configura en dicho precepto, en todos aquellos actos o negocios en los que una persona jurídica tenga la condición de otorgante o, sin ser otorgante, adquiera algún derecho. Incluso cuando el otorgante sea una persona física, la ley exige que el sujeto obligado, el notario en este caso, funde convicción acerca de si el verdadero «*dominus negotii*» es la persona física otorgante o pudieran existir situaciones de representación o negocios fiduciarios en los que los efectos económicos del acto o negocio jurídico objeto del instrumento público afectaran directa o indirectamente a un tercero no otorgante.

En este sentido, la Comunicación del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo (OCP), de 6 de julio de 2010 concreta la forma de aplicación a las distintas situaciones que pudieran presentarse en la práctica notarial, el alcance de la obligación en cada caso y la forma de reflejar la información obtenida y dejar constancia de su cumplimiento. Al efecto, se establece que

con carácter general, deberá dejarse constancia de las manifestaciones del representante sobre la existencia e identificación del titular real en instrumento público protocolar distinto de aquél que provoca la obligación de identificar al titular real; es decir, se recomienda que la constancia de las manifestaciones se realice en un acta independiente, pues de ese modo se facilita al otorgante, para el futuro, la acreditación de ese extremo, ya se trate en sus relaciones con el mismo o distinto notario o con otros sujetos obligados; además, la constancia en documento público de las manifestaciones en cuestión salvaguarda la eventual responsabilidad del notario ante situaciones de duda o riesgo respecto a terceros. El hecho de que la sociedad sea unipersonal, o tenga dos o tres socios, y exista coincidencia de socios y titulares reales, y tal coincidencia de derive de la propia escritura de constitución de la sociedad, no exime de la obligación de formalizar la identificación del titular o titulares reales, en el sentido que se contiene en la ley en documento independiente.

La obligación de conservación documental de los medios empleados, por un período de diez años que se impone al sujeto obligado, es decir, al Notario en este caso, aconseja la necesidad de que la manifestación del otorgante se revista de la suficiente solemnidad a fin de garantizar la debida conservación de tales documentos; por lo que, se aconseja su constancia en documento público y consiguiente custodia en el protocolo notarial. Siendo el Notario sujeto obligado a verificar la información exigida, la forma en que considere que es más adecuada su plasmación entra dentro de la independencia material en la manera de ejercer su profesión, en tanto que es una obligación impuesta al mismo y que incide en el ámbito de su responsabilidad.

Por último, debe tenerse en cuenta que la Comunicación del propio OCP, de 26 de febrero de 2019, en relación con la modificación que el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, hace en la Ley 10/2010, de 28 de abril, declara obligatoria la consulta previa a la Base de Datos de Titular Real (BDTR), para cumplir con la diligencia debida en el caso de personas jurídicas que realizan una operación ante notario.

Por todo ello, queda justificada la autorización del acta de manifestaciones de identificación del titular real, y la minuta subsiguiente.

Tercero. En cuanto a la impugnación de la minuta de la escritura de compraventa. Alega el recurrente los conceptos de copias autorizadas y simples electrónicas que no figuran en el Arancel, no habiéndose solicitado por el otorgante la expedición de dichas copias y el notario hace constar que la expedición de copias electrónicas viene determinada y solicitada en el propio cuerpo de la escritura, redactada según minuta presentada al efecto.

Hay que tener en cuenta que las copias electrónicas, en virtud de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, en su artículo 110.1, consagra la posibilidad de remisión de documentos públicos notariales mediante el uso de firma electrónica avanzada y en su artículo 112, impone la obligación de presentación telemática de las copias de escrituras que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad. El Reglamento Notarial, en su artí-

culo 249, recoge esta obligación, disponiendo que tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, salvo que el interesado manifieste lo contrario, deberán presentarse telemáticamente. En consecuencia, el notario deberá expedir y remitir la copia autorizada en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el mismo día de autorización de la matriz o, en su defecto, en el día hábil siguiente haciendo constar en la matriz mediante diligencia la fecha y hora del acuse de recibo digital del Registro correspondiente siendo responsable de los daños y perjuicios que se causen al interesado como consecuencia del retraso en la expedición de copia electrónica y su presentación telemática, excepto en los supuestos de imposibilidad técnica. Además, el artículo 224 del Reglamento Notarial equipara, a todos los efectos, las copias electrónicas a las copias en papel, al disponer que «*las copias electrónicas, autorizadas o simples, se entenderán siempre expedidas a todos los efectos, incluso el arancelario, por el notario titular del protocolo del que formen parte las correspondientes matrices y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado. Dichas copias solo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano judicial o de las Administraciones Públicas, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio*».

El Arancel notarial, en su número 4, anexo I, contempla únicamente dos tipos de copias, autorizadas y simples; ello es debido a que las copias electrónicas no constituyen un tercer tipo de copia, sino una alternativa a las copias expedidas en papel, pudiendo por tanto revestir la condición de copias auténticas o autorizadas con firma electrónica avanzada o de copias simples.

Por tanto, la copia autorizada electrónica minutada en la factura impugnada y la copia auténtica o autorizada que el notario está obligado a remitir telemáticamente mediante el uso de firma electrónica avanzada al Registro de la Propiedad de manera inmediata al otorgamiento, para causar el oportuno asiento de presentación que garantice la seguridad jurídica de la compraventa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento Notarial. Y la copia simple electrónica que se factura en la minuta impugnada, se entiende que es la remitida al Ayuntamiento, tal como consta en la cláusula novena de la escritura de compraventa a efectos de evitar el cierre registral previsto en el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria.

Resultan, pues expedidas, dos copias auténticas, una electrónica y otra en papel, que se minutan como tales.

En cuanto a la reclamación que realiza el recurrente respecto de la minutación de una segunda copia simple que en ningún momento fue solicitada por la parte compradora y, por tanto, no interesa al recurrente, es cierto que no debe ser emitida y así se indica en el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 9 de febrero de 2021

El recurrente también hace referencia al incremento del número de folios al incluirse las hojas que recogen el resultado de las consultas a los Registros Mercantiles si bien, es doctrina reiterada de la Dirección General que resulta discrecional para el notario decidir qué documentación se incluye o protocoliza en una escritura matriz.

Por último en cuanto a las consultas efectuadas al Registro Mercantil de las sociedades, vendedora y compradora, que intervienen en la escritura, manifestando el recurrente que este servicio no fue solicitado es doctrina reiterada de la Dirección General y así se ha indicado anteriormente, que debe reconocerse al Notario, como redactor del documento y responsable de su contenido, la facultad de obtener de los Registros Públicos, por medios telemáticos, las informaciones y consultas que estime necesarias o convenientes relativas a los distintos elementos, subjetivos y objetivos que intervienen en la escritura, algunas de cuyas informaciones son preceptivas de obligado cumplimiento por parte del Notario. Todo ello con el fin de garantizar la plena eficacia y seguridad jurídica de la escritura, en interés de ambas partes, especialmente de la compradora, y en último término, de salvaguardar la responsabilidad del propio notario.

En cuanto a la información registral, la Dirección General tiene declarado que la petición de información registral debe ser considerada como testimonio y minutarse en consecuencia, y así se indica en el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 9 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 6 de abril de 2021, en nombre y representación de la Entidad Mercantil «Turiberia Online S. L., Sociedad Unipersonal», contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 9 de febrero de 2021, en la reclamación interpuesta contra el que fuera notario de El Prat de Llobregat, don Román Torres López, confirmando el acuerdo recurrido, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha 24 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de abril de 2021 sobre impugnación de minuta del Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 12 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don …… , impugnando la minuta correspondiente a la escritura de extinción de condominio autorizada por el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, el día 27 de febrero de 2019, con el número 1.878 de su Protocolo.

El recurrente alega en su escrito cuestiones de forma en la minuta, los cálculos, conceptos genéricos, considerando además que la fecha en que debe entenderse la impugnación es cuando su ex esposa le remitió un correo electrónico en que le informaba de la liquidación de las facturas.

II

El 14 de abril de 2021, tuvo entrada en el Colegio Notarial de Valencia, escrito del notario recurrido, alegando en su defensa que era la adjudicataria de los bienes quien por pacto expreso asumía todos los gastos derivados del otorgamiento, que además apoderó a una gestoría para recoger y realizar toda liquidación, lo que tuvo lugar en diciembre de 2019, por lo que el plazo reglamentario para impugnar ha transcurrido, por lo que no entra en el fondo de la reclamación, ofreciéndose a aclararlo si la Junta Directiva así lo solicitara.

III

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de abril de 2021, esta entendió que la minuta reunía los requisitos necesarios con la debida separación de los conceptos arancelarios precisos; que el recurrente no ostenta legitimación para la impugnación ya que no es interesado, y no ostenta representación para ello; y que ha transcurrido el plazo reglamentario para la impugnación de la minuta.

IV

Contra dicho Acuerdo, don …… interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 24 de mayo de 2021, asignándole el número de expediente 361/21.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en tuvo entrada en este Centro Directivo a fecha de 16 de junio de 2021, ratificándose íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el Arancel Notarial; la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; y Resoluciones de este Centro Directivo –Sistema Notarial– de uno de enero de 1988, 15 de diciembre de 1989; 8 de febrero de 1995, 31 de octubre de 1990, 4 de junio de 1986, 12 de septiembre de 2013 y 29 de mayo de 2013.

Primero. Se plantean varias cuestiones en este recurso. En primer lugar, en cuanto a la legitimación para interponer el recurso, se trata de persona interesada, y no solo interesado en el otorgamiento de la escritura, que sí es parte en ella, sino por motivo impugnado como es la impugnación de la minuta, minuta que no es que no haya pagado el recurrente, sino que en la propia escritura se le exonera del pago, haciéndose constar que es la otra parte quien asume el pago de la minuta impugnada. Como advierte el Notario en su escrito: «*la escritura…contiene una extinción de comunidad…siendo la adjudicataria quien por pacto expreso asume todos los gastos e impuestos que se deriven de tal otorgamiento…*».

No hay tampoco una representación, ni en documento público, ni privado, o «apud acta», y tan si quiera un mandato, y ninguna de las representaciones han sido invocadas por el recurrente, por lo que carece de derecho subjetivo o interés directo para ello.

Es evidente, como expone el Notario, consta en la escritura, y así resuelve la Junta Directiva del Colegio Notaria de Valencia que la parte recurrente no es parte interesada para recurrir el plazo para interponer el recurso.

Segundo. Según el arancel notarial, y así se hace constar en las minutas que se entregan a los interesados por el notario «*los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega*».

Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son de caducidad no susceptibles de interrupción, de tal manera que, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos, se pierde la posibilidad de hacerlo, pues el acto se convierte en consentido y firme, en aras de la seguridad jurídica.

En este caso, el propio recurrente reconoce que las facturas se entregaron a la interesada en diciembre de 2019, por lo que desde entonces hasta la interposición del recurso ha transcurrido más de un año; por lo expuesto, el plazo ya ha transcurrido.

En aras de la defensa del interesado, el propio Notario que alega este argumento en su defensa, y así ha de confirmarse, expone que no entre más de lleno en el asunto, ofreciéndose a aclarar cualquier otro extremo si la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial lo solicita, pero que el recurso no puede prosperar, como así confirma esta Dirección General.

Tercero. Por último, en cuanto al defecto de forma alegado por el recurrente, entiende la Junta Directiva que la misma reúne los requisitos necesarios para su corrección puramente formal, por lo que se entiende correcta.

Reconoce la Junta Directiva, y es cierto que puede llegar a ser así, que la aplicación del arancel notarial es una cuestión compleja, dada la diversidad de reglas aplicables, y la complejidad del propio documento notarial. No obstante, y así se desprende de la minuta presentada, la misma expresa la debida separación de conceptos arancelarios.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha 24 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de abril de 2021 sobre impugnación de minuta del Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de mayo de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 15 de marzo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de febrero de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 15 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don …… , impugnando la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, el día 23 de noviembre de 2020, con el número 1.497 de su protocolo. El recurrente entiende que es confusa y contiene errores de cálculos, al no aportarse la debida información ni reflejar con claridad los conceptos y derechos arancelarios, cálculos realizados y aplicación de descuentos; y errores materiales, por haber considerado la cancelación de hipoteca como documento «de cuantía» aplicando el arancel 2.2 f. y que solicitada aclaración a la Notaría alega que no le dio explicación alguna.

II

El 4 de enero de 2021 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Valencia escrito del Notario recurrido, en el que alega que, en cuanto al aspecto formal de la factura, se expresan en la misma los conceptos, bases, reducciones y total devengado, la norma legal y el plazo de impugnación; y, en cuanto al aspecto material, que la escritura de cancelación de hipoteca no puede considerarse como documento sin cuantía. Tras las Leyes 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la normativa actual se recoge en el párrafo 3.º de la Disposición Adicional segunda de Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero. Conforme a la Instrucción de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 la cancelación de hipoteca es un documento de cuantía que tiene por base el 70 % del principal inscrito y que resulta de aplicación el número 2 del arancel.

III

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de febrero de 2021 se desestimó parcialmente la reclamación interpuesta por don …… Respecto al defecto de forma considera que la minuta expresa con la debida claridad los conceptos arancelarios aplicados y sus consecuencias económicas.

En cuanto al defecto material, la Junta Directiva entiende que el notario interesado aplicó correctamente el arancel notarial en cuanto a la consideración de la escritura pública de cancelación de hipoteca como documento «con cuantía». Desde la entrada en vigor del Real Decreto 18/2012, de 11 de mayo, de reestructuración del sistema financiero, se reestablece el carácter de documento con cuantía de la escritura de cancelación de hipoteca. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto y el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, debe resolverse en favor de un criterio de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido que la ley o regulación anterior debe entenderse modificada por la posterior siempre que sea de mayor o igual rango. Las sentencias del Tribunal Supremo que consideran el arancel registral como sin cuantía no pueden aplicarse por analogía (así la Resolución de 23 de junio de 2020).

No obstante, el Acuerdo insta al Notario a corregir la minuta en determinados aspectos relacionados con la exención de minutación de los folios hasta el quincuagésimo primero y respecto del concepto «Información Registral».

IV

Contra dicho Acuerdo, don …… interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 15 de marzo de 2021, asignándole el número de expediente 197/21 BIS.

En su recurso, el recurrente, alega que la minuta debe expresar con la debida claridad y detallando la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos, si los hubiere, teniendo en cuenta no solo el Reglamento Notarial sino también la normativa aplicable a los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Solicita de este Centro Directivo la revisión de los cálculos efectuados determinando a qué corresponden y si son correctos los importes de información registral y papel.

En cuanto a la cuestión de fondo, alega que el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (así como la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero) se limita al sector y ámbito financiero y no con carácter general a los ciudadanos y que la finalidad de la norma es la moderación de los aranceles notariales. Los estamentos notariales y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no tienen competencia para realizar una interpretación particular y con valor de norma legal vinculante para el ciudadano de la Disposición Adicional segunda de Ley 8/2012, de 30 de octubre o de la derogación de normas legales.

Asimismo, alega su disconformidad en la forma de proceder de la Notaría no dando las debidas aclaraciones en tiempo y forma.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 27 de abril de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente impugna por cuestiones de forma de la factura y de fondo al considerarla como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Valencia consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Recurre además la manera de proceder por la Notaría al no ofrecer las debidas atenciones en tiempo y forma.

Segundo. En cuanto al aspecto formal de la factura se solicita por el recurrente se aclare por este Centro Directivo los cálculos efectuados y conceptos de la factura:

– Respecto del derecho que devenga el arancel (carta de pago y cancelación de hipoteca) está correctamente minutado pues se aplica el 70 % de la base del capital asegurado (que era de 62.264,85 euros) lo que da la cantidad de 43.585,37 euros aplicándose la rebaja 5 % sobre el arancel, lo que da una cantidad de 103,85 euros.

– En cuanto al concepto copia autorizada y electrónica se ha minutado el número de folios de las mismas (14 folios) conforme a lo dispuesto en el número 4.1 del arancel: «*Las copias autorizadas devengarán 3,005061 euros por cada folio o parte de él. A partir del duodécimo folio inclusive, se percibirá la mitad de la cantidad anterior*» (lo que coincide con la cantidad de 75,12 euros)

– El concepto folios, son los folios de la matriz, minutados conforme a lo dispuesto en el número 7 del arancel: «*Los folios de matriz, a partir del quinto folio inclusive, devengarán 3,005061 euros por cara escrita*» y coinciden con la cantidad facturada de 45,08 euros. No obstante, conforme la Instrucción de 31 de mayo de 2012 quedan excluidos cualesquiera otros conceptos arancelarios salvo el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero. Por lo que no puede cobrarse la cantidad de 45,08 euros que debe ser devuelta por el Notario.

– El concepto «información registral», alega el recurrente, no tiene asignado número de arancel. Dicho concepto, no obstante, ha sido corregido por el Notario por el de «testimonio» (de las notas del Registro) asignándole el número de arancel 5.1 lo que está correctamente minutado. Debería, sin embargo, indicarse por el Notario el número de testimonios realizados para poder saber si es correcta la cantidad facturada de 17,92 euros.

En cuanto al concepto suplido papel alega el recurrente solo se incluye el importe, pero ni la cantidad de hojas ni el precio unitario. Dicho suplido está referido al papel timbrado. El importe de 4,20 euros se corresponde con 28 folios: 14 de matriz y 14 de copia autorizada (0,30 euros folio). En cuanto a la copia autorizada es correcto; respecto de la matriz el Notario debe aclarar si los 14 folios que la componen llevan timbre, pues la matriz está compuesta por nueve folios y el resto es documentación unida (aclarando si esa documentación unida lleva timbre) y, en caso contrario, devolver al recurrente la diferencia. Respecto al concepto suplido hay que tener en cuenta como se ha pronunciado en otras ocasiones este Centro Directivo, entre otras, en la Resolución de 24 de junio 2020 que es correcta su minutación, pues la expresión «*por todos los conceptos*» a que se refiere la Disposición Adicional segunda se refiere a que solo se puede cobrar un concepto por derechos devengados en la minuta relativo a la cancelación de hipoteca (no por carta de pago) pero no excluye cobrar los derivados de otras actuaciones y, en este caso, el timbre.

– La copia simple parece claro de la factura que no se ha cobrado puesto que, aunque se reseñan los números de folios, se señala en número de copias 0 y no se cobra cantidad alguna.

Tercero. Sobre la cuestión de fondo, de la consideración de la cancelación de la hipoteca como documento sin cuantía, este Centro Directivo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre ello. Su posición es la siguiente:

Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un

*contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley reguladora del contrato de crédito inmobiliario; y, hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas, en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual: «*Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2018), «*no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores* (Fundamento de Derecho Tercero)».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escritu-

ras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición adicional segunda de la ley 8/2012, de 30 de octubre, es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o restructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización

de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que: *«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios»*.

Cuarto. Alega el recurrente en cuanto a la forma de proceder de la Notaría que no ha recibido las debidas aclaraciones en tiempo y forma.

No obstante, el Notario manifiesta que ha habido aclaraciones verbales y escritas, no habiendo indicio alguno de que la actuación del Notario y la atención al cliente no hayan sido adecuadas.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente del recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 15 de marzo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de febrero de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho, debiendo el Notario recurrido devolver la cantidad de 45,08 euros del concepto folios, aclarar cuántos han sido los testimonios realizados y los timbres de la matriz para comprobar si es correcta su minutación y, en caso contrario, devolver la diferencia; desestimando en cuanto al resto.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… a fecha de 1 de mayo de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de marzo de 2021 en la previa reclamación interpuesta por el recurrente contra el Notario de La Font D´En Càrros, don Lorenzo Talens Grau.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 1 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don …… impugnando la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de La Font D'En Càrros, don Lorenzo Talens Grau, el día 13 de enero de 2021, número 19 de su protocolo.

Alega el recurrente que la cancelación de hipoteca debe minutarse conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, sobre la aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, por lo que la base del arancel debe ser de 145.000 euros (principal inscrito o garantizado) sin sumar ningún otro concepto como dice la Instrucción; que no deben ser minutadas la copia simple y autorizada presentadas telemáticamente (que ni siquiera ha solicitado) y que, incluso, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018 de 18 de junio, la cancelación de hipoteca debería minutarse como una operación sin cuantía.

Asimismo, alega la falta de buen trato por la Notaría, que el Notario no le ha atendido en ningún momento y reclama la devolución de lo cobrado indebidamente según se considere la cancelación como documento de cuantía o sin cuantía.

Reseña, por último, que la Notaría no cumple los protocolos exigidos por las autoridades sanitarias en referencia a la COVID-19, tampoco la Ley 31/1995, de 28 de noviembre, el Real Decreto 485/1997, el Real Decreto 486/1997, ni el anexo II norma undécima del Real Decreto 1426/1989.

II

El 11 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito del Notario recurrido, en el que alega que la copia autorizada remitida telemáticamente lo

es en cumplimiento del deber que el artículo 249.2 del Reglamento Notarial impone al Notario y que el interesado no les hizo saber por ningún medio antes del otorgamiento de la escritura su voluntad de no enviarla.

En cuanto a la consideración de la cancelación de hipoteca como documento con cuantía, alega el Notario recurrido la norma general cuarta del arancel del Notariado en el que se consideran documentos de cuantía aquellos en la que cuantía se determine o sea determinable o estén, por su contenido, sujetos, en este caso, al impuesto de actos jurídicos documentados.

Las sentencias alegadas por el recurrente del Tribunal Supremo no son aplicables al referirse al arancel registral y no al notarial. Se apoya en la Resolución de este Centro Directivo de 12 de marzo de 2020.

Por último, en cuanto a base del arancel, entiende el Notario que es aplicable el total de responsabilidad hipotecaria: en la medida que el legislador no ha modificado expresamente ese criterio, el principio de jerarquía normativa y que las cancelaciones de hipoteca antes de estar exentas tributaban por el total de dicha responsabilidad.

III

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de marzo de 2021 se estimó parcialmente la reclamación interpuesta por don …… , sobre la base de los siguientes argumentos:

– La minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía desde la entrada en vigor de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en este Real Decreto-ley y el Real Decreto 1462/1989, de 17 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas, como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido que la ley o regulación anterior debe entenderse modificada por la posterior siempre que sea de igual o superior rango.

– Las Sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente no son aplicables en este caso pues, como reconoció la Resolución de este Centro Directivo de 23 de junio de 2020, son aplicables a los aranceles registrales y no hay identidad de razón para aplicarlo por analogía.

– La base aplicable es el 70 % del capital inscrito y garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación no pudiendo tomar como base la total responsabilidad hipotecaria. Así resulta claramente de la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012. Debiendo tomarse como base la cantidad de 145.000 euros, siendo, no obstante, correcta la minuta corregida por el Notario en su informe a la Junta, que toma como base el 70% del capital inscrito (101.500 euros) y las rebajas arancelarias del 50 % del artículo 2.2.f del arancel notarial y del 5% establecido en el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que ofrecen el resultado del 52,5% del capital.

– La expresión «por todos los conceptos» empleada por la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, invocada por el recurrente se refiere a que solo se puede incluir un concepto como base arancelaria como es el de cancelación de hipoteca sin que puede añadirse otros, especialmente, la carta de pago. Pero ello no excluye la posibilidad de cobrar otras actuaciones derivadas del otorgamiento del instrumento. Así lo reconoce la Resolución de este Centro Directivo de 24 de junio de 2020.

– En cuanto a la copia autorizada remitida telemáticamente al Registro de la Propiedad, en el caso de no constar al Notario, con carácter previo al otorgamiento de la escritura, debe prevalecer la obligación reglamentaria de remitir telemáticamente la escritura en vir-

tud de lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento Notarial. Discrepando entre las versiones de las partes sobre si remitió o no dicha información previa al Notario, se trata de una cuestión fáctica sobre la que la Junta no puede pronunciarse.

– Respecto a la copia simple electrónica, parece que se refiere a la obligación de la Notarios de la Comunidad Valenciana de remitir a la Consejería de Hacienda, telemáticamente, copia simple de los documentos autorizados, en su cumplimiento de colaboración con la Administración Tributaria, por lo que se entiende válido el cobro de dicha copia.

– Respecto del suplido papel y sello de seguridad no procede su cobro tratándose de un ingreso corporativo notarial, así la Resolución de 9 de junio de 2020. Tampoco procede repercutir al cliente el concepto de «*comunicación al Registro*» que parece ser la cantidad que ANCERT cobra al Notario por entender, como señaló la Resolución de 24 de enero de 2013, que son gastos necesarios del servicio público notarial y su retribución queda comprendida en la retribución arancelaria que percibe el Notario.

– Sí puede cobrarse, no obstante, los suplidos por papel timbrado de matriz y copias autorizadas que corresponde al timbre del Estado, según la Resolución de 15 de septiembre de 2017.

– Por último, estima que la Junta no puede pronunciarse sobre las alegaciones de incumplimiento por el Notario de las normas sanitarias en materia de COVID, vulneración de normas sobre riesgos laborales e incumplimiento de la obligación del Notario de tener a disposición del cliente el arancel notarial, las primeras por genéricas y la última porque no resulta de las alegaciones que se haya solicitado al Notario y este haberse negado.

IV

Contra este Acuerdo, el Sr. …… interpuso recurso de alzada con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 1 de mayo de 2021, asignándosele el expediente número 287/2021.

En su recurso, el recurrente alega que las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio y 18 de junio de 2018 crean jurisprudencia debiendo aplicarse el artículo 1.6 del Código Civil en virtud del cual la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Que, conforme a dichas Sentencias y, apoyándose en el Preámbulo del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, la finalidad del mismo es moderar los aranceles notariales y registrales que serán de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Para los supuestos de cancelación de hipoteca a instancia del ciudadano seguirá siendo de aplicación el Real Decreto 1426/1989, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, siendo aplicable el arancel como documento sin cuantía.

Las Sentencias del Tribunal Supremo deben ser aplicadas mutatis mutandi, teniendo en cuenta que dicho Tribunal ha sentado que la Instrucción de 31 de mayo de 2012 carece de valor normativo vinculante y es, además, contraria a derecho; que las normas contenidas en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito; y que las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, del Anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios.

VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de 26 de mayo de 2021 acordó informar ratificándose íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, y 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual: «*Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive*».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección

General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012 en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional segunda ya mencionada.

– La base es el 70 % del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5 % prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, de 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, de 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley*» y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid y la sentencia 1032/2018 de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y, también, lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto. Respecto a la copia autorizada, copia simple electrónica y suplidos, este Centro Directivo hace suyos los argumentos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Sétimo. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que: «Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… a fecha de 1 de mayo de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de marzo de 2021 en la previa reclamación interpuesta por el recurrente contra el Notario de La Font D´En Càrros, don Lorenzo Talens Grau, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia que por turno corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 16 de junio de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 19 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Collado Villalba, don Antonio Valcárcel Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 27 de abril de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por don …… impugnando la minuta de una escritura de carta de pago parcial y cancelación de hipoteca en el que alega que la cancelación de hipoteca debe minutarse como documento sin cuantía conforme a lo dispuesto en el número 1.1 f) del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Alega el recurrente que, aunque la Dirección General, en la Instrucción de 31 de mayo de 2012 y en una serie de Resoluciones adicionales, considera que la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de marzo, y de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ha derogado la norma arancelaria citada, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2017 y de Madrid de 13 de mayo de 2016, 10 de febrero de 2017, 28 de marzo de 2017 y 12 de marzo de 2018 y del Tribunal Supremo de 4 de junio y 18 de junio de 2018 opinan lo contrario, al entender que la Disposición Adicional perdería su sentido si se sacara de su contexto que es el originado en las operaciones de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, que no pretendió modificar ni derogar los aranceles sino sólo establecer unas reglas específicas para estas operaciones, no pudiendo convertirla en modificación general porque no ha sido el objetivo del legislador el transformar la excepción en la regla general.

II

El 11 de mayo 2021 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Madrid escrito del Notario recurrido, en el que alega la correcta minutación de la escritura conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre y la Instrucción de la Dirección General de 31 de mayo de 2012. Que las sentencias alegadas por el recurrente no son aplicables al referirse al arancel registral, en las que al cancelar una hipoteca se cobraba al particular las distintas subrogaciones que en las hipotecas se habían producido como consecuencia de los procedimientos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras, lo que no ocurre en el supuesto recurrido.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en reunión de su Junta Directiva de 19 de mayo de 2021, desestimó la reclamación interpuesta apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca ha variado como consecuencia de diversas disposicio-

nes desde su regulación inicial en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, hasta su última regulación en la Ley 8/2012, que reproduce la disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012, que dio lugar a diversas interpretaciones que intentaron ser aclaradas por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, considerando de aplicación inmediata para los Notarios y Registradores la citada Disposición Adicional 2.ª

Las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018 y las de los Tribunales Superiores de Justicia, alegadas por el recurrente, se refieren a impugnación de minutas registrales que no pueden aplicarse por analogía porque obedecen a principios diferentes. El fundamento que la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto-ley 18/2012 tenía, era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que daría lugar a numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento devengándose honorarios notariales por la última operación inscrita, riesgo que no se da en el caso de la intervención notarial. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada.

De lo contrario, las cancelaciones de hipoteca efectuadas al amparo del Real Decreto-ley 18/2012, dictadas para supuestos de saneamiento y venta de activos inmobiliarios, serían más gravosas que cualquier otra, pues pasarían a ser las únicas que se minutarían como documento de cuantía. Más bien, parece, que se aprovechó esta norma para incluir una disposición general aplicable estableciendo una solución intermedia entre la minutación de documento de cuantía, sin ninguna especialidad, y la minutación como documento sin cuantía.

Por último, alega la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, la Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de Crédito Inmobiliario, que solamente se refiere a los honorarios notariales y registrales en los supuestos de subrogación o novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de interés fijo a variables, no refiriéndose al resto de novaciones o cancelaciones, por lo que éstas deberán regirse por lo establecido en la Ley 8/2012.

Confirma sus argumentos la Junta Directiva por lo resuelto por este Centro Directivo en Resolución de 8 de mayo de 2018 y 14 de octubre de 2019.

IV

Contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el recurrente interpuso recurso de alzada con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de junio de 2021, asignándosele el expediente número 417/2021.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Madrid, para que emitiera su preceptivo informe. Del recurso de alzada se dio traslado al Notario recurrido, para que emitiera su preceptivo informe, el cual el 7 de julio de 2.021 se ratificó íntegramente en el escrito inicial.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a la vista del expediente y del informe del Notario recurrido, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente impugna por considerarla como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora del contrato de crédito inmobiliario y hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas, en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que deroga el Real Decreto–Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre) según la cual: «*Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los*

conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero. Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2018), «*no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores»* (Fundamento de Derecho Tercero).

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subro-

gación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un pro-

ceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o restructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Cuarto. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que: «*Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo*

dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 16 de junio de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 19 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Collado Villalba, don Antonio Valcárcel Sánchez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022

En relación al recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, se desestimó la reclamación interpuesta por don …… fecha de 17 de marzo de 2021, contra el Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, en la

que se impugna diversos aspectos de la minuta correspondiente a una escritura de compraventa de un inmueble.

El Ilustre Colegio Notarial desestimó la reclamación apoyándose en los siguientes argumentos:

– Que la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales es una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el Notario.

– Que no cabe opción de incorporar los anexos por relación.

– Que la minutación de las copias realizada es correcta, correspondiente a tres copias simples y dos copias autorizadas, una en soporte papel y otra electrónica.

– Que, respecto de la copia electrónica expedida, su minutación es correcta, de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento Notarial y la Resolución de este Centro Directivo de 12 de mayo de 2015.

– Que, en relación a minutación de los suplidos, referidos a los gastos generados y cobrados por la Agencia Notarial de Certificación al remitir telemáticamente las copias a los organismos destinatarios, es conforme a la Resolución de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 2014.

II

A fecha de 13 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021.

En su escrito, el Sr. …… realiza varias alegaciones y solicita:

– Que se prohíba a los notarios la inclusión de la aceptación del tratamiento de datos personales en las escrituras.

– Que se ordene a los notarios que den siempre al interesado la posibilidad de optar por reproducir los anexos mediante transcripción de los mismos o bien la más reducida y económica de relación.

– Que se ordene a los notarios la modificación de sus minutas, dando detalle de todas las copias que se entregan, de cuantos folios constan, a qué organismo se han enviado, si llevan anexos, etc. En el caso de copias enviadas de forma telemática, que se entregue un acuse de recibo de las mismas.

– Que se revise la minuta impugnada.

– Que el notario entregue las facturas de los suplidos y la factura del registro.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 14 de junio de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 114, 147, 170, 175, 194, 224, 249, y 313.5 del Reglamento Notarial; el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, 19 de diciembre de 2014 y 12 de mayo de 2015.

Primero. Versa el presente recurso sobre impugnación de minuta de honorarios correspondiente a una escritura de compraventa de un inmueble. Dejando las más genéricas peticiones del recurrente referidas a la ordenación de la profesión notarial, corresponde a este Centro Directivo entrar a valorar si la minutación realizada por el Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, es correcta y ajustada a Derecho.

Segundo. Así, respecto de la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales, este Centro Directivo confirma el parecer de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, pues se trata de una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el fedatario. Si bien no existe precepto legal que obligue a su inclusión en el instrumento público, tampoco existe precepto que lo impida. De acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, «*corresponde exclusivamente al notario, bajo su responsabilidad, decidir el instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción*».

En uso de esta libertad no solo es habitual, sino también conveniente, que en la redacción de la escritura se incluya el consentimiento del interesado y las advertencias obligatorias en materia de protección de datos. Ello facilita una mejor conservación del documento y la consulta del contenido por el interesado, siendo su inclusión conforme con lo dispuesto en los artículos 144 y 147 del Reglamento Notarial, pero muy especialmente para dar cumplimiento a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 194 del Reglamento Notarial.

Tercero. Por lo que respecta a la incorporación de los anexos por relación, no cabe esta opción ni en materia de nota simple informativa ni de certificación catastral. En el primer caso, la obligatoriedad de obtención de la nota simple informativa y su incorporación a la escritura deriva del artículo 175 del Reglamento Notarial, reiterándose en este punto la imposibilidad del ejercicio de la opción prevista en el artículo 249.2 del Reglamento Notarial. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resolución de 12 de mayo de 2015) que «*la presentación telemática de copia electrónica del documento autorizado en el Registro de la Propiedad es obligatoria para el Notario autorizante, quien además debe hacerlo en el plazo más breve posible, y en todo caso en el mismo día de la autorización de la matriz, o en su defecto en el día hábil*

siguiente», y que «*solo puede prescindirse de la presentación telemática, en aquellos casos en que el interesado lo solicite expresamente, y sin que el notario esté obligado a recabar en cada caso concreto si la voluntad del interesado es la contraria a lo establecido con carácter general. Debe prevalecer la actuación prevista en el ordenamiento jurídico como obligación general por razones de interés público derivado de la seguridad jurídica*».

Respecto de la certificación catastral, su obtención y posterior incorporación al documento público, es una obligación impuesta por los artículos 170 del Reglamento Notarial y 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Cuarto. En cuanto al número de copias simples cobradas y los destinatarios de las mismas, ha quedado suficientemente acreditado en el informe que en su día remitió el Notario autorizante que fueron tres copias simples enviadas al Catastro, y a los organismos tributarios del Principado de Asturias y del Ayuntamiento de Oviedo. Por consiguiente, tanto el número de copias expedidas como los organismos destinatarios son los que se derivan del cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que genera una compraventa de inmuebles urbanos.

Quinto. Respecto del cobro de la copia autorizada electrónica, se insiste en la obligatoriedad contenida en el artículo 224 del Reglamento Notarial y la reiterada doctrina de este Centro Directivo en la materia (Resolución de 12 de mayo de 2015, reproducida en el Acuerdo recurrido).

Sexto. Por último, en cuanto a los suplidos, del expediente remitido se constata que el notario autorizante ya aclaró que la cantidad cobrada corresponde a los gastos de envío de las copias a sus destinatarios a través de la Agencia Notarial de Certificación, cuya minutación es correcta de acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 2014, también citada en el Acuerdo recurrido.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de mayo de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (1.ª)

En relación al recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, se desestimó la reclamación interpuesta por don …… fecha de 17 de marzo de 2021, contra el Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, en la que se impugna diversos aspectos de la minuta correspondiente a una escritura de compraventa de un inmueble.

El Ilustre Colegio Notarial desestimó la reclamación apoyándose en los siguientes argumentos:

– Que la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales es una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el Notario.

– Que no cabe opción de incorporar los anexos por relación.

– Que la minutación de las copias realizada es correcta, correspondiente a tres copias simples y dos copias autorizadas, una en soporte papel y otra electrónica.

– Que, respecto de la copia electrónica expedida, su minutación es correcta, de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento Notarial y la Resolución de este Centro Directivo de 12 de mayo de 2015.

– Que, en relación a minutación de los suplidos, referidos a los gastos generados y cobrados por la Agencia Notarial de Certificación al remitir telemáticamente las copias a

los organismos destinatarios, es conforme a la Resolución de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 2014.

II

A fecha de 13 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021.

En su escrito, el Sr. …… realiza varias alegaciones y solicita:

– Que se prohíba a los notarios la inclusión de la aceptación del tratamiento de datos personales en las escrituras.

– Que se ordene a los notarios que den siempre al interesado la posibilidad de optar por reproducir los anexos mediante transcripción de los mismos o bien la más reducida y económica de relación.

– Que se ordene a los notarios la modificación de sus minutas, dando detalle de todas las copias que se entregan, de cuantos folios constan, a qué organismo se han enviado, si llevan anexos, etc. En el caso de copias enviadas de forma telemática, que se entregue un acuse de recibo de las mismas.

– Que se revise la minuta impugnada.

– Que el notario entregue las facturas de los suplidos y la factura del registro.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 14 de junio de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 114, 147, 170, 175, 194, 224, 249, y 313.5 del Reglamento Notarial; el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, 19 de diciembre de 2014 y 12 de mayo de 2015.

Primero. Versa el presente recurso sobre impugnación de minuta de honorarios correspondiente a una escritura de compraventa de un inmueble. Dejando las más genéricas peticiones del recurrente referidas a la ordenación de la profesión notarial, corresponde a este Centro Directivo entrar a valorar si la minutación realizada por el Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, es correcta y ajustada a Derecho.

Segundo. Así, respecto de la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos per-

sonales, este Centro Directivo confirma el parecer de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, pues se trata de una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el fedatario. Si bien no existe precepto legal que obligue a su inclusión en el instrumento público, tampoco existe precepto que lo impida. De acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, «*corresponde exclusivamente al notario, bajo su responsabilidad, decidir el instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción*».

En uso de esta libertad no solo es habitual, sino también conveniente, que en la redacción de la escritura se incluya el consentimiento del interesado y las advertencias obligatorias en materia de protección de datos. Ello facilita una mejor conservación del documento y la consulta del contenido por el interesado, siendo su inclusión conforme con lo dispuesto en los artículos 144 y 147 del Reglamento Notarial, pero muy especialmente para dar cumplimiento a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 194 del Reglamento Notarial.

Tercero. Por lo que respecta a la incorporación de los anexos por relación, no cabe esta opción ni en materia de nota simple informativa ni de certificación catastral. En el primer caso, la obligatoriedad de obtención de la nota simple informativa y su incorporación a la escritura deriva del artículo 175 del Reglamento Notarial, reiterándose en este punto la imposibilidad del ejercicio de la opción prevista en el artículo 249.2 del Reglamento Notarial. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resolución de 12 de mayo de 2015) que «*la presentación telemática de copia electrónica del documento autorizado en el Registro de la Propiedad es obligatoria para el Notario autorizante, quien además debe hacerlo en el plazo más breve posible, y en todo caso en el mismo día de la autorización de la matriz, o en su defecto en el día hábil siguiente*», y que «*solo puede prescindirse de la presentación telemática, en aquellos casos en que el interesado lo solicite expresamente, y sin que el notario esté obligado a recabar en cada caso concreto si la voluntad del interesado es la contraria a lo establecido con carácter general. Debe prevalecer la actuación prevista en el ordenamiento jurídico como obligación general por razones de interés público derivado de la seguridad jurídica*».

Respecto de la certificación catastral, su obtención y posterior incorporación al documento público, es una obligación impuesta por los artículos 170 del Reglamento Notarial y 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Cuarto. En cuanto al número de copias simples cobradas y los destinatarios de las mismas, ha quedado suficientemente acreditado en el informe que en su día remitió el Notario autorizante que fueron tres copias simples enviadas al Catastro, y a los organismos tributarios del Principado de Asturias y del Ayuntamiento de Oviedo. Por consiguiente, tanto el número de copias expedi-

das como los organismos destinatarios son los que se derivan del cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que genera una compraventa de inmuebles urbanos.

Quinto. Respecto del cobro de la copia autorizada electrónica, se insiste en la obligatoriedad contenida en el artículo 224 del Reglamento Notarial y la reiterada doctrina de este Centro Directivo en la materia (Resolución de 12 de mayo de 2015, reproducida en el Acuerdo recurrido).

Sexto. Por último, en cuanto a los suplidos, del expediente remitido se constata que el notario autorizante ya aclaró que la cantidad cobrada corresponde a los gastos de envío de las copias a sus destinatarios a través de la Agencia Notarial de Certificación, cuya minutación es correcta de acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 2014, también citada en el Acuerdo recurrido.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de mayo de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de abril de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 15 de marzo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Madrid, don Carlos Alcocer Torra.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 24 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por don …… , impugnando la minuta formulada por el Notario de Madrid, don Carlos Alcocer Torra, correspondiente a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca por él autorizada, con el número 7.839 de su protocolo.

Alega el recurrente que la cancelación de hipoteca es un documento sin cuantía, debiendo devengar el arancel del apartado 1.1.f) del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios

II

De este escrito se dio traslado al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Madrid el día 31 de diciembre de 2020, remitió el correspondiente informe alegando que la minuta impugnada se había elaborado ajustándose a lo dispuesto en la Ley 8/2012 y en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, las cuales fijan los criterios en la aplicación del arancel en las cancelaciones de hipotecas, declarando aplicables el artículo 2.2.f) del arancel notarial.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en reunión de su Junta Directiva de 15 de marzo de 2021, desestimó la reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Así resulta de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012.

V

Contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el recurrente interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de abril de 2021, asignándosele el expediente número 268/21.

En su recurso, el recurrente alega que resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial emanada de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio DE 2018

VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Madrid, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 19 de mayo de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, actualmente de la ley 8/2012 de 30 de octubre y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley»* y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre,

en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. En cuanto a las sentencia del Tribunal Supremo alegada por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, (sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) pero también la sentencia 1032/2018, de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional Novena, bajo el título de «*honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de abril de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 15 de marzo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Madrid, don Carlos Alcocer Torra, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Carlos Alcocer Torra y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 28 de julio de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Albacete, don Gonzalo Navarro Navarro de Palencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de mayo de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, escrito presentado por don …… , impugnando la minuta formulada por el Notario de Albacete, don Gonzalo Navarro Navarro de Palencia, correspondiente a una escritura de cancelación de hipoteca por él autorizada.

Alega el recurrente que la cancelación de hipoteca es un documento sin cuantía, debiendo devengar el arancel del apartado 1.1.f) del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, haciendo referencia a las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018.

Asimismo, solicita que en las copias y suplidos no se computen los folios de la escritura destinados a información sobre protección de datos, «*al ser esta de carácter gratuito*».

II

De este escrito se dio traslado al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Castilla la Mancha el día 14 de mayo de 2021, remitió el correspondiente informe alegando que la minuta impugnada se había elaborado ajustándose a lo dispuesto en la Ley 8/2012 y en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, las cuales fijan los criterios en la aplicación del arancel en las cancelaciones de hipotecas, declarando aplicables el artículo 2.2.f) del arancel notarial.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, en reunión de su Junta Directiva de 28 de julio de 2021, desestimó su reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Así resulta de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012.

Respecto de la pretensión del recurrente de reducción de honorarios por el concepto de copias y suplidos con fundamento en el carácter gratuito que, según su criterio, debe tener la información sobre protección de datos, la Junta Directiva hace referencia a lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento Notarial, con indicación de que no cabe hacer dispensas parciales de conceptos.

V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2021, asignándosele el expediente número 584/21/BIS.

En su recurso, el recurrente alega que en relación con la minutación correspondiente a una escritura de cancelación de hipoteca resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial emanada de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio y mantiene su disconformidad con la inclusión en la escritura de información sobre protección de datos.

VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Castilla la Mancha, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 29 de septiembre de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

VII

A fecha de 1 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso potestativo de reposición frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre,

y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, actualmente de la Ley 8/2012, de 30 de octubre y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley* y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la sentencia 1032/2018, de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no

lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional Novena, bajo el título de «*honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«*Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios*».

Séptimo. Respecto de la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales, este Centro Directivo confirma el parecer de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, pues se trata de una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el fedatario. Si bien no existe precepto legal que obligue a su inclusión en el instrumento público, tampoco existe precepto que lo impida. De acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, «*corresponde exclusivamente al notario, bajo su responsabilidad, decidir el instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción*».

En uso de esta libertad no solo es habitual, sino también conveniente, que en la redacción de la escritura se incluya el consentimiento del interesado y las advertencias obligatorias en materia de protección de datos. Ello facilita una mejor conservación del documento y la consulta del contenido por el intere-

sado, siendo su inclusión conforme con lo dispuesto en los artículos 144 y 147 del Reglamento Notarial, pero muy especialmente para dar cumplimiento a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 194 del Reglamento Notarial.

Octavo. En relación con el escrito de 1 de mayo de 2022, en que el recurrente interpone recurso potestativo de reposición frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada aquí resuelto, cabe recordar que contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo (artículo 122. 3 de la Ley 39/2015).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 28 de julio de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Albacete, don Gonzalo Navarro Navarro de Palencia, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Gonzalo Navarro Navarro de Palencia y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid 13 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (4.ª)

En el recurso de alzada presentado por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la

Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Aranda de Duero, don Diego Pablo Cabañero Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, se desestimó la reclamación interpuesta por doña …… a fecha de 20 de agosto de 2021, contra el Notario de Aranda de Duero, don Diego Pablo Cabañero Navarro, en la que se impugnaban dos facturas expedidas con motivo de la autorización de dos actas (requerimiento y declaración de notoriedad) para la declaración de herederos abintestato de su hermano, don …… , autorizadas por dicho notario a fecha de 13 de agosto de 2019 con el número 1.083 de su protocolo, y el 13 de septiembre de 2019, con el número 1.176 de su protocolo.

La Junta Directiva desestimó la reclamación presentada por motivo de extemporaneidad, pues las actas notariales fueron autorizadas en 2019. No obstante, aclaró a la recurrente que «*la razón de tener dos facturas es porque se han autorizado dos actas notariales, una con su requerimiento y prueba practicada, y la segunda con la declaración de notoriedad de los herederos abintestato de su hermano, procedimiento que se ajusta a la legalidad conforme a lo dispuesto en el Reglamento Notarial*».

Asimismo, recuerda al Notario recurrido que, aunque «*si bien es cierto que como redactor del instrumento público debe decidir acerca de su contenido, se considera innecesaria la reproducción del primer acta en la segunda*».

II

A fecha de 26 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021.

En su escrito, la señora …… realiza varias alegaciones y solicita que se revisen las facturas emitidas.

III

De dicho recurso se dio traslado al Colegio Notarial de Castilla y León, el cual, en sesión de su Junta Directiva de 19 de enero de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado; los artículos 209, 209 bis y 313 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, la Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado –SN– de 24 de noviembre de 2016

Primero. Versa el presente recurso sobre la impugnación de las minutas expedidas por Notario, correspondientes con motivo de la autorización de dos actas (requerimiento y declaración de notoriedad) para la declaración de herederos abintestato del hermano de la recurrente.

Segundo. Respecto del motivo de extemporaneidad, alega la recurrente que, si bien las Actas fueron autorizadas a fecha de 13 de agosto y 13 de septiembre de 2019, no ha podido acudir antes a la Notaría dada su edad, estado y la pandemia. Asimismo, entiende que el plazo para impugnar dicha minuta debe comenzar a partir de la fecha en que realizan el pago de la factura. La Norma Décima de aplicación del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios establece que «*Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega*». De acuerdo con el informe del Notario afectado, el abono de las minutas se realiza a fecha de 27 de julio de 2021, mientras que la impugnación tiene entrada en el Colegio Notarial a fecha de 20 de agosto, habiéndose sobrepasado los plazos establecidos.

Tercero. No obstante lo anterior, esta Dirección General considera oportuno resolver en cuanto al fondo de la cuestión. Insiste la recurrente en recibir explicaciones sobre por qué se han autorizado dos actas relativas a una misma declaración de herederos. Este Centro Directivo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en su Resolución de 24 de noviembre de 2016, declarando:

«Comenzando por la procedencia o no de la doble instrumentación en la autorización de las actas de declaración de herederos abintestato, el punto inicial de esta polémica (y sin perjuicio del resultado final de su texto tras la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008), se encuentra en el artículo 1, apartado 122, del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modificó el inciso final del último párrafo del artículo 209 del Reglamento Notarial, dejándolo con la siguiente redacción: "Concluida la tramitación del acta se incorporará al protocolo como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, dejando constancia de la misma en el acta que recoja el requerimiento". *Este artículo 209 es el primero de la subsección 3.ª del Reglamento Notarial, titulada "actas de notoriedad", y que regula el concepto y los requisitos de este tipo de actas. La subsección 3.ª únicamente comprende, además del artí-*

culo 209, otro precepto, el artículo 209 bis, dedicado en su integridad a las reglas de tramitación de las actas de notoriedad para la declaración de herederos abintestato. Este artículo 209 bis fue añadido al Reglamento Notarial por el artículo 2 del Real Decreto 1368/1992, de 13 de noviembre, cuya exposición de motivos se limita a justificar la inclusión de este nuevo artículo en la necesidad de completar los preceptos reglamentarios que regulan las actas de notoriedad en general con uno nuevo, que prevea la documentación mínima para que el Notario pueda proceder a la declaración. De la cronología legislativa expuesta se aprecia que, una norma posterior, el Real Decreto 45/2007, introdujo una nueva regla procedimental en la autorización de estas actas (la doble instrumentación), por lo que desde su entrada en vigor se aplicará a todas las actas de notoriedad que en adelante se tramiten, y en consecuencia puede extraerse ya una respuesta afirmativa a la cuestión de si las actas previstas por el artículo 209 bis quedan sujetas a esta exigencia de doble instrumentación. Al anterior criterio interpretativo, fundado en el contexto y los antecedentes legislativos, se puede añadir el de la interpretación auténtica por esta Dirección General en sus resoluciones, que, si bien no ha tratado específicamente de esta cuestión instrumental, en otras resoluciones en las que interviene una declaración de herederos instrumentada en doble acta, no ha hecho mención alguna a la improcedencia de este sistema, y así, por citar una, la de 12 de noviembre de 2011. Sin embargo, lo expuesto podría haberse visto afectado a consecuencia de la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria, y que en su disposición final undécima introdujo la sección 1.ª, del capítulo III, del nuevo título VII de la Ley del Notariado, que bajo la rúbrica "de la declaración de herederos abintestato", recoge dos nuevos artículos sobre la materia, el 55 y el 56, cuya redacción, no del todo agraciada, podría hacer pensar que el legislador podría haber vuelto al sistema de tramitación anterior a la reforma del Reglamento Notarial de 2007. Pero la falta de una prohibición expresa en la nueva normativa a la utilización del sistema de doble acta, así como el mantenimiento del mismo en otros supuestos también introducidos de nuevo en la Ley del Notariado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria (como el de la sección dedicada a la formación del inventario y sus artículos 67 y 68, que distinguen entre requerimiento inicial y el inventario y su protocolización), inciden en el criterio de que deba mantenerse el actual sistema».

Cuarto. Finalmente, este Centro Directivo comparte el parecer del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León y recuerda al notario que, si bien es cierto que como redactor del instrumento público debe decidir sobre su contenido, no se considera necesario ni conveniente reproducir el contenido del primera acta en la segunda, bastando utilizar la expresión «a juicio del notario» con sucinta expresión de los hechos que constan en el primer acta».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por

el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada presentado por doña Herminia Higuero Higuero con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de noviembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Aranda de Duero, don Diego Pablo Cabañero Navarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , al notario don Diego Pablo Cabañero Navarro y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de julio de 2021, en nombre y representación de Kutxabank S. A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 14 de junio de 2021, en relación a la impugnación de honorarios contra la Notario de Fuenlabrada, doña Ana Isabel Valdivielso Gago.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 28 de abril de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de queja formulado por don …… , en nombre y representación de Gestión Documental Euskadi, S. L. U., del siguiente tenor:

«[…] Que con fecha 14 de abril de 2021 hemos recibido, a nombre de nuestro cliente Kutxabank, S. A. con NIF número A95653077, la factura número 0001699 A/E/2021 emitida por Eurofide Notarios, C. B. por importe de doscientos noventa euros con ochenta y seis céntimos (290,86€) a pagar, en relación con una escritura pública de elevación a público de moratoria legal y de novación modificativa, respecto al protocolo 643/2021 de la notario Dña. Ana Valdivielso Gago.

*La Estipulación Segunda de la citada escritura pública establece «*Que, a petición de la parte prestataria, tal y como se prevé en el artículo 13.4 del RDL 8/2020 antecitado, las partes han acordado hacer una Novación adicional de otros términos o condiciones contractuales que van más allá de lo previsto en el citado RDL, que se establecen a continuación en esta misma escritura, pudiéndose aplicar a esta escritura en su conjunto el régimen y aranceles reducidos previstos en el artículo 16 ter del citado RDL.

Si acudimos al artículo 16 ter del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

En la factura aquí impugnada, se observa que no se ha respetado lo establecido en el citado artículo: se ha cobrado por copia autorizada, por copia simple además de no haberse respetado el arancel máximo previsto.

Que, a pesar de no estar de acuerdo con el contenido de la minuta, esta parte ha procedido al abono de la factura impugnada (copia de esta se acompaña a este Recurso) […].»

II

El 6 de mayo de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe de la notaria recurrida, en los siguientes términos:

«[…] 1.º Que la escritura cuya minuta se impugna es una elevación a público de moratoria legal y novación modificativa del préstamo hipotecario. Se adjunta como documento 5 copia simple del protocolo 643/2021.

2.º Que como resulta de la propia escritura, no sólo hay un concepto de moratoria legal, sino que también hay novación modificativa del préstamo hipotecario, razón por la cual la entidad prestamista Kutxabank el día 18 de marzo de 2021 colgó en la plataforma del Colegio Notarial del País Vasco, habilitada al efecto a la que se accedió con firma electrónica, comunicación en la que se me designaba como notario por la parte prestataria para la autorización del Acta previa de transparencia del art. 15 de la LCCI, descargando la documentación relativa a la novación del préstamo hipotecario, y consecuencia de ello, autorice el Acta previa de información precontractual del art. 15 de la LCCI, el día 30 de marzo de 2021, número 624 de protocolo, como consta en el expositivo 2.º de la escritura, al estar hipotecadas dos viviendas en garantía del préstamo y ser los prestatarios personas físicas.

3.º Que Gesdek impugna la minuta alegando que se tiene que aplicar a ambos conceptos, moratoria legal y novación modificativa, la reducción arancelaria art. 16 ter del RDL 8/2020 por analogía, y en consecuencia el total de los derechos arancelarios sea 75 euros.

4.º Que como ha reiterado la doctrina de la DGRN, hoy DGSJYFP, en numerosas resoluciones, y que a título de ejemplo señalo las Resoluciones de 22 de mayo de 2003, de de enero de 2004, de 8 de enero de 2008 y de 14 de abril de 2016, y sentencia del Tribunal Supremo 23 de julio de 1986, en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas. sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

5.º En este caso, pudiendo aplicar dos conceptos, moratoria legal y novación modificativa del préstamo hipotecario, sólo se minutó un concepto por novación modificativa de préstamo. Respecto de las copias, se expidieron dos copias autorizadas electrónicas, una copia autorizada en papel, dos copias simples electrónicas y una copia simple en papel, (y además de la que se remitió por imperativo de la LCCI a la parte prestataria).

6.º De todo lo anterior resulta que, por razones de prudencia, no se minutó en exceso sino más bien al contrario […].»

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 14 de junio de 2021, adoptó el Acuerdo que, en lo que aquí interesa, resuelve:

«[…] Primero. Lo primero que hay que reconocer es que en la escritura se formalizan dos actos diferentes: uno, la elevación a público de la moratoria legal y otro, la novación modificativa del préstamo hipotecario. La moratoria legal tiene un régimen arancelario especificado en el Real Decreto Ley 8/2020 que lo ampara, y la novación modificativa del préstamo tiene su propio régimen que en la actualidad está determinado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, con la interpretación efectuada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, dictada con ocasión del Real Decreto 18/2012, que fue derogado por la Ley citada que, sin embargo, mantiene la misma Disposición, por lo que la Instrucción conserva toda su validez.

La entidad impugnante recoge la Estipulación Segunda de la escritura en la que se dice textualmente lo entrecomillado en el Hecho II, que no es lo que dice el artículo 13.4, porque en ese párrafo se añade lo siguiente «pudiéndose aplicar a esta escritura en su conjunto el régimen y aranceles reducidos del artículo 16 ter», que no es lo que dice el artículo citado, porque éste lo que quiere decir es que si se pacta una novación del préstamo que excede de lo que determina la ley, que es la suspensión temporal de las obligaciones contractuales y el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión, se debe hacer

constar en la escritura expresamente estos dos puntos que son a los que se refiere la ley. En la escritura origen de la factura se nova el préstamo original, que era de 240.000,00 euros, aunque en el momento de su novación se adeude 158.863,77 euros, modificando plazo, intereses, comisiones, compensación y otros pactos más. No puede pedirse que, como dice la notario autorizante, se interprete extensiva o analógicamente lo previsto arancelariamente para las moratorias legales, sino que debe cobrarse la novación modificativa del préstamo, independientemente de que se cobre o no la formalización de la moratoria legal por la notario autorizante.

Segundo. Sentado lo anterior, habrá que comprobar si la factura en cuestión está o no ajustada a las normas arancelarias. La base tenida en cuenta para la aplicación del arancel es el 70 por ciento del capital inscrito o garantizado, si bien, de acuerdo con la interpretación de la Dirección General, en el caso de novación debe entenderse como tal el capital pendiente que resulte de la propia escritura; es decir, la base sería el 70% de 158.863,77 euros con la reducción del 50% del número 2.2.f del Arancel, esto es la cantidad de 111.204,64, que es la que aplicado la notario autorizante puesto que, aunque la factura no lo indique, se ha aplicado esta base del 70% del capital pendiente, como resulta de la comprobación de la cuenta y del hecho que los derechos devengados ascienden a la cantidad de 139,89 euros.

Según la Instrucción de la DG, este concepto es único y procede, además, la reducción del 5% establecida en la Disposición Adicional 8.ª del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que modifica en su artículo segundo el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueban los Aranceles de los notarios, quedando excluida la minutación de cualesquiera otros conceptos arancelarios, salvo el número 7 del Arancel, a partir del folio quincuagésimo primero.

Por último, en la factura analizada, de acuerdo con la resolución de 24 de enero de 2013, no se puede cobrar el envío o presentación de copias, porque según la DG supone por parte del notario el cumplimiento de los deberes que impone el artículo 249.3 del Reglamento Notarial. Son gastos necesarios para la prestación del servicio público notarial, deben correr por cuenta del mismo y no puede ser repercutidos al cliente.

Tercero. En base a los fundamentos reseñados, la Junta Directiva Acuerda:

Desestimar la reclamación efectuada por don …… en cuanto considera que debería aplicarse el artículo 16 ter del Real Decreto Ley 8/2020 a la novación pactada y formalizada en la escritura autorizada por la notario doña Ana Isabel Valdivielso Gago, el 31 de marzo de 2021, número 643 de protocolo, ordenando a la notario rehacer la factura indicada en los términos que resultan del Fundamento de Derecho Segundo con devolución de lo cobrado en exceso, y por tanto la cantidad relativa a copias autorizadas y simples y cantidad correspondiente a envío o presentación de la escritura […].»

IV

El 15 de julio de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto don …… , en nombre y representación de Kutxabank, S. A. contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 14 de junio de 2021.

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid para la remisión de copia completa del expediente acompañada del correspondiente informe, oído la notaria afectada.

V

A fecha de 9 de agosto de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el informe de la notaria afectada, doña Ana Valdivielso Gago, en el que se reitera en el contenido del informe remitido a fecha de 5 de mayo de 2021, en relación a la impugnación de minuta reseñada.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 3 de noviembre de 2021, acordó informar ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; y las Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 22 y 25 de octubre de 1990, 30 de marzo de 2004, 24 de marzo de 2006, 20 de diciembre de 2013 y 23 de noviembre de 2006, entre otras.

Primero. Para el adecuado examen del presente, debe analizarse la normativa vigente al otorgarse la escritura pública cuya factura ha sido objeto de recurso.

Así, a dicha fecha estaba vigente el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuya exposición de motivos, en lo que al presente interesa, expresa que:

«*El presente real decreto-ley adopta una medida de carácter urgente dirigida a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La atención de todas las personas en condiciones de vulnerabilidad es una de las prioridades estratégicas del Gobierno y en las actuales circunstancias deben ser un colectivo especialmente protegido. Por ello es de especial importancia garantizar el derecho a la vivienda a los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad que vean reducir sus ingresos como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19. Anteriormente, el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda; el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos; y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, recientemente*

modificada por el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; ya habían establecido medidas de protección a los deudores hipotecarios. La experiencia acumulada tras la crisis financiera de 2008 aconseja ampliar significativamente la protección a este colectivo para que puedan acceder a una moratoria en el pago de sus hipotecas y evitar la pérdida de sus viviendas. Adicionalmente, esta medida también beneficia a las entidades financieras en la medida que ayuda a contener la morosidad en una situación extraordinaria, como la actual».

Segundo. A estos efectos, el artículo 7 del citado Real Decreto Ley dispuso que:

«1. Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler, conforme al artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde este artículo y hasta el artículo 16 ter de este real decreto-ley, ambos incluidos.

2. A los efectos de la moratoria de deuda hipotecaria a la que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido».

Y el artículo 13, bajo el título concesión de la moratoria, añadió:

«1. Una vez realizada la solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 12 de este real decreto-ley, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.

2. Una vez concedida la moratoria, la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos. Durante el período de suspensión no se devengará interés alguno.

3. La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos, pero deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos aunque no cuente con el consentimiento de estos.

4. Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligacio-

nes contractuales impuesta por este Real Decreto-ley y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

5. Cuando la entidad financiera conceda, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal y una moratoria convencional, el acuerdo de moratoria convencional suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella.

6. A los efectos de este artículo, se entenderá por moratoria legal la regulada en los artículos 13.3, 14 y 15 de este Real Decreto-ley.

7. A los efectos de este artículo, se entenderá por moratoria convencional la regulada en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19».

Por su parte, el artículo 16 ter del mismo texto legal dispuso en su apartado 1:

«1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros».

Tercero. Expuesta la normativa vigente al otorgarse la escritura pública, debe analizarse los actos jurídicos recogidos en la escritura debatida.

Así, es indudable que, en la misma, junto a la moratoria legal de las previstas en el Real Decreto-ley analizado para paliar los efectos del COVID-19, se llevó a cabo también una novación convencional, que excede de los límites de aquélla, motivo por el cual se procedió con el acta previa para la comprobación del cumplimiento del principio de transparencia material prevista en el artículo 15 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario. Es decir, que junto a la moratoria (novación prevista legalmente) del artículo 13.3 del Real Decreto-ley se superpuso una convencional del artículo 13.4 del mismo cuerpo legal.

Y, si bien es cierto que es doctrina de este Centro Directivo que las exenciones, reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y, en consecuencia, sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica, también lo es que dicha superposición de novaciones (la prevista legalmente y la convencional) está expresamente prevista en el propio Real Decreto-ley, en su artículo 13.4. Todo lo cual es congruente con la finalidad y ratio de la norma, al permitir que las partes, de común acuerdo, convengan una novación más allá de la estrictamente legal, en beneficio del deudor (o garante), para paliar de forma más efectiva los efectos derivados de la pandemia.

Y congruente con dicha previsión, el artículo 16.1 de la misma norma prevé que su regulación de los aranceles notariales y registrales se aplique, no sólo a la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 sino también a la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, es decir, precisamente «*cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13*».

Por todo ello, ante la previsión legal referida, no cabe aplicar la doctrina expuesta y alegada en el Acuerdo recurrido, ya que la norma expresamente prevé este supuesto.

Cuarto. Finalmente, en cuanto a la minutación por copia autorizada y por copia simple y cantidad correspondiente a envío o presentación de la escritura, procede confirmar íntegramente en este punto el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, expresamente admitido asimismo por el recurrente en su escrito.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de julio de 2021, en nombre y representación de Kutxabank S. A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 14 de junio

de 2021, en relación a la impugnación de honorarios contra la Notaria de Fuenlabrada, doña Ana Isabel Valdivielso Gago, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar a la notaria recurrida, doña Ana Isabel Valdivielso Gago, que rehaga la factura emitida de acuerdo con las anteriores consideraciones y que, en su caso, reintegre al recurrente las cantidades que procedan.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , a la notaria de Fuenlabrada, doña Ana Isabel Valdivielso Gago, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de octubre de 2021, en nombre y representación de Kutxabank S. A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021, en relación a la impugnación de honorarios contra la Notaria de Denia, doña María Teresa Albanell Millet.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 28 de mayo de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito de queja formulado por don …… , en nombre y representación de Gestión Documental Euskadi, S. L. U., del siguiente tenor:

«[…] Primero. Que con fecha 11 de mayo de 2021 hemos recibido, a nombre de nuestro cliente Kutxabank, S. A. con NIF número A95653077, la factura número 01-21-000722, emitida por Maria Teresa Albanell Millet (NIF 19999650T) por importe de doscientos catorce euros con ochenta céntimos (214,80€) a pagar, en relación con una escritura pública de elevación a público de moratoria legal y de novación modificativa, respecto al protocolo quinientos diecisiete (517/2021) de la notario doña Maria Teresa Albanell Millet.

Segundo. La Estipulación Primera de la citada escritura pública contiene una Elevación a Público de Acuerdo de Moratoria.

Que, en la Estipulación Primera del contrato firmado por Kutxabank, S. A. y la parte prestataria el pasado veintinueve de junio de dos mil veinte y protocolizado en la escritura pública, se hace referencia a las siguientes operaciones hipotecarías: moratoria legal y moratoria sectorial.

*En el apartado plazos del contrato se señala: «*A estos efectos se señala que a esta operación le serán de aplicación los siguientes plazos: Moratoria legal: 3 meses a contar desde el 29/02/2020. Moratoria sectorial: 9 meses, de los cuales…».

Tercero. Dado que estamos ante una moratoria hipotecaria legal seguida de una moratoria sectorial, esta parte entiende que debe aplicarse lo estipulado en los artículos 13.3 (moratoria hipotecaria legal),13.4 (posibilidad de otorgar una novación hipotecaria junto a una moratoria hipotecaria legal) y 16 ter del RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Si acudimos al artículo 16 ter: 1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos: a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

Cuarto. En la factura aquí impugnada, se observa que no se ha respetado lo establecido en el citado artículo: se han empleado el arancel notarial correspondiente a una novación de préstamo hipotecario (según lo establecido en el RDL 18/2012) sin tener en cuenta que ésta acompaña a una moratoria hipotecaria legal por lo que debe observarse lo estipulado en el RDL 8/2020.

Quinto. Que, mediante la presente, vengo a interponer Recurso de Impugnación de Honorarios contra la factura referida, en el plazo que permite la norma aplicable.

Sexto. Que, a pesar de no estar de acuerdo con el contenido de la minuta, esta parte ha procedido al abono de la factura impugnada.

Séptimo. Que se acompaña a la presente copia de la factura de referencia, copia simple de la escritura pública que la ha originado y copia simple de mi escritura de poder».

II

El 9 de julio de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el preceptivo informe de la Notario recurrida, en los siguientes términos:

«[…] La minuta impugnada corresponde a una novación de un préstamo hipotecario que la entidad gestora pretende que se facture como una moratoria hipotecaria legal con los beneficios arancelarios regulados en la Disposición Adicional Segunda del RD, Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo. De hecho ya habían hecho un cálculo al respecto: adjunto la hoja de provisión de fondos preparada por Kutxabank donde se habían calculado como honorarios notariales 63,60 €, registro 79,50 € y gestoría 83,49 €.

Considero erróneo lo solicitado por la entidad bancaria Kutxabank y su gestoría, ya que tal como se desprende del contenido de la escritura además de la moratoria legal hipotecaria se ha pactado una novación donde prácticamente se modifica todo: tipo de interés, revisión en el tipo de interés, modificación del diferencial, intereses de demora, comisiones, procedimientos de ejecución y vencimiento anticipado; Por ello creo que el arancel aplicable es el de las novaciones ordinarias además de la novación de la «moratoria Covid».

Y además la entidad quiso que se formalizase el acta de transparencia que regula la LCCI, algo que no se realiza en las puras moratorias de plazo (las moratorias hipotecarias legales y sectoriales) que tienen el. beneficio arancelario máximo de 75 € […]».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de fecha 20 de septiembre de 2021, adoptó, por unanimidad, el Acuerdo que, en lo que aquí interesa, resuelve:

«[…] Es curioso que en la provisión de fondos que presentó la entidad bancaria y la gestoría que ahora recurre, calculó 63,60 para la notaría (inferior al máximo legal y que hubiera sido insuficiente aun que se tratara de una escritura de moratoria) y para el Registro de la Propiedad hubiera provisionado la cantidad de 79,50 € (superior a la de notaría, y al máximo legal que puede cobrar en caso de moratoria).

De la inspección de la escritura que se ha otorgado en Denia el día 27 de abril de 2021, se observa, como dice la notaria, que no sólo se ha llevado a cabo uno moratoria COVID del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, sino que se han modificado otros extremos del préstamo hipotecario, como son el tipo de interés, revisión del tipo de interés, modificación del diferencial, intereses de demora, comisiones, procedimientos de ejecución y vencimiento anticipado.

Como ha resuelto la Dirección General de los Registros y del Notarios (hoy de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en numerosos casos, las exenciones, reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y en consecuencia sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica. (Resolución N° 2006/0324-00 del 24/03/2006, Resolución N° 2013/1220-01 del 20/12/2013 Resolución N° 2006/1123-00 del 23/11/2006 entre otras).

Se ha revisado la minuta presentada por la notaria, y a juicio de esta Junta Directiva se ajusta a lo previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

La Junta Directiva a la vista de los fundamentos anteriormente reseñados acuerda resolver que, la minuta de honorarios expedida por la notario de Denia, Sra. Albanell Millet es ajustada a Derecho».

IV

El 28 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto don …… , en nombre y representación de Kutxabank, S. A. contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021.

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia para la remisión de copia completa del expediente acompañada del correspondiente informe de su Junta Directiva.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de fecha 20 de diciembre de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; y las Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 22 y 25 de octubre de 1990, 30 de marzo de 2004, 24 de marzo de 2006, 20 de diciembre de 2013 y 23 de noviembre de 2006, entre otras.

Primero. Previamente a la resolución del presente expediente, este Centro Directivo quiere hacer constar que la minuta impugnada no cumple con uno de los requisitos formales que establece la Norma Novena del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre; la necesaria aparición de la firma del Notario en la misma, advirtiéndole la necesidad de cumplimentar dicha formalidad, cuyo incumplimiento, aunque no implique duda alguna respecto a su autenticidad ni implique por tanto perjuicio para el usuario, podría considerarse, en caso de reiteración, como infracción susceptible de corrección disciplinaria.

Segundo. Expuesto lo anterior, y para el adecuado examen del presente, debe analizarse la normativa vigente al otorgarse la escritura pública cuya factura ha sido objeto de recurso.

Así, a dicha fecha estaba vigente el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuya exposición de motivos, en lo que al presente interesa, expresa que:

«*El presente real decreto-ley adopta una medida de carácter urgente dirigida a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La atención de todas las personas en condiciones de vulnerabilidad es una de las prioridades estratégicas del Gobierno y en las actuales circunstancias deben ser un colectivo especialmente protegido. Por ello es de especial importancia garantizar el derecho a la vivienda a los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabili-*

dad que vean reducir sus ingresos como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19. Anteriormente, el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda; el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos; y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, recientemente modificada por el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; ya habían establecido medidas de protección a los deudores hipotecarios. La experiencia acumulada tras la crisis financiera de 2008 aconseja ampliar significativamente la protección a este colectivo para que puedan acceder a una moratoria en el pago de sus hipotecas y evitar la pérdida de sus viviendas. Adicionalmente, esta medida también beneficia a las entidades financieras en la medida que ayuda a contener la morosidad en una situación extraordinaria, como la actual».

Tercero. A estos efectos, el artículo 7 del citado Real Decreto Ley dispuso que:

«1. Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler, conforme al artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde este artículo y hasta el artículo 16 ter de este real decreto-ley, ambos incluidos.

2. A los efectos de la moratoria de deuda hipotecaria a la que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido».

Y el artículo 13, bajo el título concesión de la moratoria, añadió:

«1. Una vez realizada la solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 12 de este real decreto-ley, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.

2. Una vez concedida la moratoria, la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos. Durante el período de suspensión no se devengará interés alguno.

3. La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos, pero deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su

caso, frente a los acreedores intermedios inscritos, aunque no cuente con el consentimiento de estos.

4. Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuesta por este Real Decreto-ley y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

5. Cuando la entidad financiera conceda, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal y una moratoria convencional, el acuerdo de moratoria convencional suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella.

6. A los efectos de este artículo, se entenderá por moratoria legal la regulada en los artículos 13.3, 14 y 15 de este Real Decreto-ley.

7. A los efectos de este artículo, se entenderá por moratoria convencional la regulada en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19».

Por su parte, el artículo 16 ter del mismo texto legal dispuso en su apartado 1:

«1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros».

Cuarto. Expuesta la normativa vigente al otorgarse la escritura pública, debe analizarse los actos jurídicos recogidos en la escritura debatida.

Así, es indudable que, en la misma, junto a la moratoria legal de las previstas en el Real Decreto Ley analizado para paliar los efectos del COVID-19, se llevó a cabo también una novación convencional, que excede de los límites de aquélla, razón por la que, como reconoce la Notario, se cumplió con el requisito del acta de transparencia material previsto en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, innecesaria en el caso de una mera moratoria legal sujeta al citado Real Decreto-ley. Es decir, que junto a la moratoria (novación prevista legalmente) del artículo 13.3 del Real Decreto-ley se superpuso una convencional del artículo 13.4 del mismo cuerpo legal.

Y si bien es cierto que es doctrina de este Centro Directivo que las exenciones, reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y, en consecuencia, sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica, también lo es que dicha superposición de novaciones (la prevista legalmente y la convencional) está expresamente prevista en el propio Real Decreto-ley, en su artículo 13.4. Todo lo cual es congruente con la finalidad y ratio de la norma, al permitir que las partes, de común acuerdo, convengan una novación más allá de la estrictamente legal, en beneficio del deudor (o garante), para paliar de forma más efectiva los efectos derivados de la pandemia.

Y congruente con dicha previsión, el artículo 16.1 de la misma norma prevé que su regulación de los aranceles notariales y registrales se aplique, no sólo a la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 sino también a la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, es decir, precisamente «*cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13*».

Por todo ello, ante la previsión legal referida, no cabe aplicar la doctrina expuesta y alegada en el acuerdo recurrido, ya que la norma expresamente prevé este supuesto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de octubre de 2021, en nombre y representación de Kutxabank S. A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021, en relación a la impugnación de honorarios contra la Notaria de Denia, doña María Teresa Albanell Millet, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar a la notaria recurrida, doña María Teresa Albanell Millet, que rehaga la factura emitida de acuerdo con las anteriores consideraciones y que, en su caso, reintegre al recurrente las cantidades que procedan.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , a la Notaria de Denia, doña María Teresa Albanell Millet, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de octubre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 28 de abril de 2021, por el que se resuelve la impugnación de minuta contra la Notario de Vitoria-Gasteiz, doña Blanca Palacios Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 8 de abril de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco escrito remitido por doña …… , por el que impugna la minuta 2021-886 A2,

de 16 de marzo de 2021, expedida por la notaria de Vitoria-Gasteiz, doña Blanca Palacios Guillén, correspondiente a una escritura de elevación a público de un contrato de compraventa de inmueble datado en 1987 y suscrito entre la entonces Caja Provincial de Álava (actualmente Kutxabank) y la Sra. María Cruz Loyo Puerto, abuela, ahora difunta, de los comparecientes en la escritura, quienes elevaban a público aquel contrato en calidad de herederos de la misma, autorizada por dicha Notario, con el número 948 de su protocolo.

La cuestión que motiva la impugnación de la minuta de honorarios emitida por la Notario Sra. Palacios Guillén reside en que, a pesar que el contrato privado de compraventa que se eleva a público solo tiene la extensión de un folio (2 páginas), la escritura de elevación a público del contrato de compraventa consiste en un total de 109 páginas (55 folios) consistentes en: i) 19 páginas de la propia escritura de elevación a público del contrato privado de compraventa; ii) 12 páginas más con información relativa al inmueble objeto de compraventa, incluido el propio contrato privado; iii) 35 páginas adicionales relativas a una copia del acta de declaración de herederos intestados de la Sra……; y iv) 42 páginas adicionales relativas a la copia de la escritura de aceptación de herencia por parte de los herederos de la Sra……, la cual a su vez incluía en su interior, de nuevo, los 35 folios del acta de declaración de herederos intestados de la Sra. Loyo.

La recurrente consideraba que la escritura de elevación a público del documento privado de compraventa debería haber tenido la extensión de 31 páginas (las primeras 19 correspondientes a la escritura en sí misma, y las 12 páginas siguientes relativas a la información sobre la vivienda), solicitando la rectificación de la escritura (y con ello la minuta de honorarios) para eliminar el resto de la documentación añadida a la escritura, por innecesaria, excesiva y desproporcionada.

En concreto, la recurrente consideraba que la minuta de honorarios notariales inicial de importe 986,03€ no era correcta por los motivos antes alegados, estimando que el importe correcto debía ser de 539,72€, equivalente a una extensión de 31 folios de escritura, solicitando la devolución de 446,31€ considerados excesivos y abusivos.

La recurrente solicitaba, finalmente, la rectificación de la minuta de honorarios expedida, la devolución de parte de los honorarios abonados por considerarlos excesivos, así como la rectificación de la escritura autorizada, a fin de eliminar de la misma cierta documentación innecesaria la cual provocaba el exceso de minutación.

II

Recibido el escrito de impugnación de honorarios en el Colegio Notarial del País Vasco, se dio traslado del mismo a la notario autorizante de la escritura, la cual mediante escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial a fecha de 26 de abril de 2021, informó defendiendo la corrección de la escritura autorizada en cuanto a su redacción, estructura y documentación adjunta, alegando además que los borradores de la escritura le fueron remitidos a la recurrente y que está tuvo ocasión de leerlos (aportando incluso la corrección de algunos errores tipográficos) sin que pusiera objeciones a la redacción ni a la documentación que se iba a incorporar a la escritura. En cuanto a la impugnación de la minuta de honorarios en sí misma, defiende que la minuta es correcta, si bien reconoce que puede ser rectificada en cuanto a la minutación doble de los folios del testimonio del acta de la declaración de herederos abintestato de la abuela fallecida, por haberse incorporado dos veces a la escritura (una como tal en sí misma, y otra dentro de la propia escritura de aceptación de herencia por los herederos, que ya incluía copia del mismo acta de herederos).

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de fecha 28 de abril de 2021, considera que no es atendible la pretensión de la recurrente en cuanto a la rectificación de la escritura por el motivo de la documentación incorporada, citando la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el notario tiene la potestad, en el ejercicio de su profesión, de decidir qué configuración, redacción y documentos deben unirse (o en su caso acompañarse) a las escrituras que autoriza a fin de que desplieguen los efectos jurídicos pretendidos, por lo que no cabe la rectificación ni anulación de la escritura que provoca la impugnación de honorarios. En cuanto a la propia cuestión de los honorarios minutados y cobrados, la Junta Directiva llama la atención a la recurrente en el sentido de que la minuta de honorarios fue muy favorable para ellos, al no minutarse ciertos conceptos como copias electrónicas enviadas; al no minutarse la escritura conforme al valor fiscal-catastral del inmueble transmitido (superior al precio reflejado en el contrato de compra de 1987 y declarado en la escritura); y al no haberse minutado, como hubiese sido posible, cinco bases arancelarias, una por cada heredero, en vez de una sola como se había hecho en beneficio de los clientes. Pero dado que no es posible rectificar la factura de honorarios en perjuicio del cliente conforme al principio de *non reformatio in peius*, la Junta Directiva concluye que la minutación de la escritura fue correcta, a excepción de la minutación correspondiente al testimonio de una declaración de herederos abintestato de la firmante del contrato privado de compraventa inicial, hoy fallecida, que se había incluido por duplicado en la escritura, al ya estar incluida copia de la misma dentro de la escritura de aceptación de herencia de la abuela fallecida por parte de los herederos, duplicidad que por tanto procede eliminar, reduciendo la minuta de honorarios en dicha cantidad.

Conforme a todo lo anterior, la Junta Directiva estima parcialmente el escrito de impugnación de honorarios sólo en cuanto al importe de 105,17€ más IVA correspondiente a los excesos de folios correspondientes al testimonio duplicado del acta de herederos abintestato de la abuela fallecida.

IV

Contra dicho Acuerdo, la Sra …… interpuso recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de julio de 2021. En su escrito, la recurrente realiza una serie de consideraciones en relación a los comentarios de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco sobre la aplicación favorable del Arancel notarial a la minuta de honorarios impugnada (que no proceden al caso de la resolución de este expediente) y, en lo esencial, vuelve a insistir en que lo correcto, en su opinión, es que la escritura de elevación a público del contrato privado de compraventa sólo incluyera la escritura en sí misma y como mucho la documentación complementaria correspondiente el inmueble vendido, debiendo quedar fuera de la escritura la copia del acta de declaración de herederos abintestato, así como la copia de la escritura de aceptación de herencia (con inclusión de nuevo del acta de herederos abintestato).

Reitera la recurrente que, de seguirse el criterio por ella señalado, la extensión del documento notarial hubiera sido solo de 16 folios (36 páginas), debiendo haberse minutado solo 170,46€ y solicitando la devolución del exceso cobrado por importe de 431,03€ adicionales a los 127,26€ ya reconocidos por la propia Notario en allanamiento parcial y corroborado por el acuerdo de la Junta Directiva que ahora se recurre, igualmente plantea la devolución de lo facturado por un testimonio y una copia simple.

Subsidiariamente a lo anterior, la recurrente, en coherencia con lo ya resuelto por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de no ser correcta la minutación

duplicada del testimonio del acta de herederos abintestato, solicita que la extensión de dicha duplicidad, de 35 páginas (17,5 folios), no sólo debe restar el importe de honorarios por la menor extensión de la matriz, sino también de la copia autorizada y de las copias simples expedidas, así como del timbre empleado en la elaboración de la matriz y las copias autorizadas, solicitando en ese caso la devolución total de 209,61€ frente a los 127,26€ únicamente reconocidos por la Junta Directiva en su acuerdo de 28 de abril de 2021.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco para la remisión del expediente relativo al acuerdo recurrido, así como del reglamentario informe de su Junta Directiva, mediante oficio con fecha de salida el 23 de agosto de 2021.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 15 de septiembre de 2021 acordó informar en el sentido de que el recurso de alzada debiera ser desestimado, confirmando el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 145, 146, 153, 166, 173 y 174 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de abril de 1995, de 8 de julio de 2005, de 2 de julio de 2014, 26 de febrero de 2015, 19 de abril y 17 de mayo de 2016, de 9 de octubre de 2018, y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero. Como cuestión previa procedimental, debe afirmarse la competencia de este Centro Directivo en la resolución de este expediente, pues está dentro de sus competencias la resolución en alzada de decisiones de las Juntas Directivas de los diferentes Colegios Notariales en materia de impugnación de las cuentas o minutas en aplicación del Arancel notarial.

Segundo. Establecida la competencia de este Centro Directivo, la cuestión que se debate en este recurso no es otra sino la de determinar, por una parte, si fue correcta la configuración de una escritura de elevación a público de un contrato de compraventa firmado en 1987 entre una antigua Caja de Ahorros y una señora hoy fallecida, en la que esta última era representada por sus herederos; y en conexión con lo anterior, si fue correcta o no la minuta de honorarios notariales correspondiente a la escritura otorgada.

Se da la circunstancia de que la determinación de los herederos se había realizado mediante un acta notarial de declaración de herederos abintestato, copia autorizada de la cual se une a una escritura posterior de aceptación de

herencia por parte de los herederos llamados a suceder a la compradora fallecida, y, copia autorizada de ambas escrituras, se unen a la escritura de elevación a público del contrato de compraventa, a fin de acreditar la legitimación de los herederos en la elevación a público del contrato firmado por su causante.

El hecho de la inclusión en la escritura de elevación a público, de sendas copias autorizadas íntegras del acta de declaración de herederos abintestato y de la escritura de aceptación de herencia (que ya incluía en su interior copia del acta de herederos como título sucesorio) hace que la escritura matriz de elevación a público tenga una extensión de 109 páginas (haciendo un total de 55 folios de escritura matriz), lo que implica evidentemente un sobrecoste del servicio notarial, tanto en la matriz, como en las copias que se expiden (autorizada y simples), debido a la extensión del documento.

Tercero. Pues bien, por lo que se refiere al asunto de la configuración de la escritura de elevación a público del contrato de compraventa, este Centro Directivo confirma el criterio que señala la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco en su acuerdo recurrido en alzada, en el sentido de que el notario, dentro de la estructura y conforme a la normativa notarial que regula el documento público notarial, es libre de configurar el documento público notarial de la manera que estime más conveniente para que despliegue plenamente sus efectos entre las partes y frente a terceros.

En ese sentido, no es atendible la petición de la recurrente de que se anule o rectifique la escritura pública autorizada tal como ha sido configurada por la notario autorizante de la misma. La escritura pública, tal como está autorizada, y con toda la documentación añadida adjunta, no adolece de defectos ni es errónea por tal motivo, sin que tal pretensión resulte ni siquiera del escrito de recurso, por lo que hay que entender la escritura válida y eficaz a todos los efectos.

En el caso que resuelve esta Resolución, resulta claro que al haber fallecido la compradora de la vivienda cuya transmisión se formaliza, resulta necesario acreditar quienes son los herederos de la misma, como sucesores legítimos de sus derechos y obligaciones, lo que obliga a identificar y reseñar de alguna manera cuál es el título sucesorio (en este caso el acta de declaración de herederos abintestato), así como el documento auténtico en el que efectivamente adquieren dicha condición, que no es otro que la escritura de aceptación de herencia por parte de los herederos llamados.

Y tal referencia al título sucesorio y al título acreditativo de su condición de herederos puede realizarse de las dos maneras que señalan y reconocen tanto la recurrente, la notario autorizante, y la Junta Directiva cuyo acuerdo se recurre, es decir, bien mediante la unión de ambos documentos a la escritura de elevación a público, o bien mediante la simple reseña a dichos títulos en la escritura y posterior acompañamiento de los mismos a la copia autorizada de la escritura de elevación a público otorgada allá donde dicha exhibición sea precisa.

Ambas formas de proceder desde el punto de vista procedimental y formal son correctas, y tienen sus ventajas e inconvenientes. La ventaja del proceso

seguido por la notario autorizante, de incorporar copias autorizadas de ambos documentos (título sucesorio y título de aceptación) a la escritura de elevación a público es que, de esa manera, aunque el documento es más extenso, permite tener prueba plena del contenido de ambos documentos y con ello del tracto sucesivo necesario para otorgar el documento de elevación a público, por lo que el título público resultante es plenamente probatorio y ejecutivo y permite desplegar todos sus efectos, sin que su eficacia dependa de otros títulos separados, que pueden perderse, extraviarse y debilitar transitoriamente la oponibilidad frente a terceros de la transmisión de dominio documentada. La desventaja de esta opción es que, como es evidente y se deduce claramente del recurso objeto de esta resolución, la minuta de honorarios notarial, por el efecto del incremento de coste por número de páginas, deviene más cara.

Por el contrario, la opción de únicamente reseñar en la escritura de transmisión de dominio los títulos sucesorios previos, y acompañarlos a la escritura, hace el documento notarial menos extenso y más económico, aunque con el riesgo de que haya que pedir futuras copias notariales de los títulos de sucesión (que a la postre, también pueden incrementar el coste de la cadena de transmisión).

Las dos opciones son igual de válidas y no cabe pronunciarse sobre si una forma fue mejor que otra.

Cuarto. Pues bien, reconocido a la notario autorizante su competencia de configuración del documento público notarial y, por tanto, que la forma de proceder fue correcta dentro de los límites de autonomía profesional que le corresponden (salvo la duplicidad del acta de herederos incorporada a la escritura de transmisión de dominio), queda por dilucidar si la factura o minuta de honorarios notariales emitida por la notario en relación a dicha escritura de elevación a público era correcta o si puede o debe rectificarse a la vista de las alegaciones de la recurrente.

En este sentido, una vez aceptada la configuración de la escritura matriz por parte de la notario autorizante en los términos en que fue realizada, sólo cabe señalar, en coherencia con lo anterior, que el sobrecoste que esta configuración supone para los otorgantes, ha de entenderse correcto y válido, debiendo asumirse por aquella parte contractual que, conforme a lo pactado en la escritura de elevación a público, asumió el coste de la formalización de la escritura de elevación a público, deduciendo únicamente el coste que supone haber incorporado dos veces el testimonio o copia autorizada del acta notarial de declaración de herederos abintestato, pues dicha duplicidad resulta redundante, siendo excesivo y abusivo unir dicho documento como título sucesorio por un lado, y adjuntarlo de nuevo mediante la copia autorizada de la escritura de aceptación de herencia que ya incluía copia del mismo.

Quinto. Conforme a lo indicado en el Fundamento anterior, este Centro Directivo considera no admisible el recurso de alzada en cuanto a la primera petición del recurso de rectificación de la minuta de honorarios para eliminar de la matriz ambos títulos sucesorios (el acta de herederos y la aceptación de

herencia), estimándose y confirmando la decisión de la Junta Directiva –ya aceptada por la notario autorizante– de reducir el importe de la minuta de honorarios únicamente en cuanto al cobro de folios de exceso por la incorporación duplicada de la copia autorizada del acta de declaración de herederos.

Sexto. Queda por determinar si procede o no estimar la petición subsidiaria del recurso de alzada, en cuanto que la recurrente considera y solicita que la reducción del número de folios de la matriz por la no necesidad de inclusión por duplicado del acta de declaración de herederos abintestato, debe conllevar no sólo una reducción de honorarios en cuanto a la matriz de la escritura, sino también la reducción de honorarios notariales en cuanto a la copia autorizada expedida, copias simples, y timbres correspondientes a los folios de exceso que deben ser eliminados por estar duplicados y ser redundantes, petición esta última que resulta procedente reconocer, en coherencia con todo lo expuesto hasta ahora.

Si se reduce la minutación de una escritura por duplicidad de documentación unida a la misma, también debe reducirse la minuta de honorarios en cuanto a la minutación por exceso de folios de la/s copia/s autorizada/s y simple/s, así como en cuanto a los timbres (impuesto actos jurídicos documentados, cuota fija por folios de uso exclusivo notarial) correspondiente a los folios cobrados en exceso.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 28 de abril de 2021, por el que se resuelve la impugnación de minuta contra la Notario de Vitoria-Gasteiz, doña Blanca Palacios Guillén, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho, debiendo ascender a 209,61 euros, el importe a reembolsar por la notario emisora de la factura de honorarios impugnada frente a los 127,26 euros que ya había aceptado la notario y reconocido el Acuerdo recurrido.

Dos. Ordenar a la notario recurrida, doña Blanca Palacios Guillén, que rehaga la factura emitida de acuerdo con las anteriores consideraciones y que, en su caso, reintegre al recurrente las cantidades que procedan.

Tres. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , a la notario de Vitoria-Gasteiz, doña Blanca Palacios Guillén, y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de octubre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 22 de noviembre de 2021 en la previa reclamación interpuesta contra el Notario de Avilés, don Tomás Domínguez Bautista.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 14 de octubre de 2021, tienen entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, dos escritos presentados por don …… , impugnando las minutas formuladas por el Notario de Avilés, don Tomás Domínguez Bautista, correspondientes a dos escrituras de carta de pago y cancelación de hipoteca por él autorizadas, con los números 1.091 (factura D1/211091) y 1.124 (factura D1/211124) de su protocolo, respectivamente.

Alega el recurrente que la operación realizada no está inserta en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, por lo que no resulta aplicable la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; que resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2018; y que en la minuta impugnada no se ha aplicado los aranceles contenidos en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, en la redacción que del mismo efectuó el artículo segundo del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

II

De este escrito se dio traslado al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Asturias el día 15 de noviembre de 2021, remitió el correspondiente informe alegando que, bajo su criterio, las minutas correspondientes a dichas escrituras están confeccionadas con arreglo al vigente Arancel Notarial.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en reunión de su Junta Directiva de 22 de noviembre de 2021, desestimó la reclamación interpuesta apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Así resulta de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012.

No obstante, si bien la Junta Directiva considera que la minutación de ambas operaciones como documentos de cuantía es correcta, se observa que, respecto de una de las facturas (D1/211124) se cobra la cantidad de 15 euros en concepto de solicitud de asiento de presentación telemático, cobro que dicha Junta considera que no es correcto de acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 16 de diciembre de 2011. Por ello, ordena al Señor Notario que rehaga la factura excluyendo dicho concepto, devolviendo al recurrente la cantidad indebidamente cobrada.

V

A fecha de 14 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 22 de noviembre de 2021, en lo que respecta a la impugnación de la factura D1/211091. Dicho recurso fue admitido a trámite en este Centro Directivo, asignándole el número de expediente 762/21.

En su recurso, el recurrente reproduce los argumentos indicados en las quejas iniciales de 14 de octubre de 2021.

VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Asturias, para que remitiera copia del expediente junto con su preceptivo informe. La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias en sesión de 19 de enero de 2022, acordó informar reiterándose en los argumentos expuestos en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del

sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo

Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, actualmente en la ley 8/2012, de 30 de octubre y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley* y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplica-

ble «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la sentencia 1032/2018, de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional Novena, bajo el título de «*honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de

esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 22 de noviembre de 2021 en la previa reclamación interpuesta contra el Notario de Avilés, don Tomás Domínguez Bautista, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Ilustre Colegio Notarial de Asturias, y al notario don Tomás Domínguez Bautista.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 27 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso interpuesto por doña Martina-Emilia Vispo Fernández, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 25 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra la notaria de Mollet del Vallés, doña Idoya Irulegui Pérez, de fecha 24 de junio de 2021, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña Martina-Emilia Vispo Fernández y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Brion Costoya, a fecha de 29 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 25 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Ferrol, don Francisco Cano Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 11 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Galicia escrito presentado por don Carlos Brión Costoya impugnando la minuta del Notario de Ferrol, don Francisco Cano Gómez, correspondiente a la escritura de compraventa autorizada dicho notario el día 29 de abril de 2021, con el número 377 de su protocolo. Alega en la reclamación que la minuta, ascendente a 393,73 euros por la compraventa de una finca rústica cuyo precio de venta es de 5.000 euros, es excesiva. Que al preguntar en la notaría a cuánto excedería el importe dijeron que ya se lo darían y que al preguntar en Notarías de la zona le dijeron que aproximadamente ascendería a 200 euros.

II

El Notario recurrido alega la corrección de la factura pues se ha cobrado un apoderamiento a efectos de presentación para el impuesto de plusvalía municipal, que se ha hecho la reducción del 5% del arancel, se han expedido las copias solicitadas por el cliente, que el testimonio y la diligencia corresponden a la presentación telemática, que el concepto otros derechos se refiere a tres certificaciones catastrales obtenidas por el Notario a su solicitud y que no se trata de la venta de una finca si no de dos, que se corresponden con tres certificaciones catastrales.

III

Por acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de fecha 25 de mayo de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta entendiendo que se están cobrando las certificaciones catastrales, aunque estas habrían de figurar como servicios y no bajo el número 6 del arancel, y que en este sentido ha de modificarse la minuta. El resto de los conceptos considera que están bien minutados.

IV

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 29 de julio de 2021, asignándosele el expediente número 534/2021.

V

Del recurso de alzada se dio traslado al Colegio Notarial de Galicia, para que, oído el notario, emitiera su preceptivo informe.

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Notario autorizante, el cual mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2021 manifestó que la minuta había sido corregida en los términos alegados por el Colegio Notarial y en el resto se ratificó en el informe inicialmente emitido por el mismo.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, en su sesión de 21 de septiembre de 2021, acordó ratificarse íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 175 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel Notarial; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 26 de marzo de 2003, 30 de septiembre de 1998 y 20 de septiembre de 2001, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de compraventa que el recurrente considera excesiva solicitando su revisión.

Segundo. Analizando concretamente la minuta impugnada, en ella se cobra correctamente el arancel de compraventa con la reducción del 5%, un apoderamiento de la parte transmitente a la adquirente a efectos de poder realizar todo tipo de operaciones que exige el apartado 6 letra b) del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y son correctos los conceptos de una copia autorizada electrónica y otra en papel, tres copias simples, diligencia del envío telemático y testimonio.

En cuanto a las certificaciones catastrales descriptivas y gráficas incluidas en la matriz, como ha declarado en otras ocasiones este Centro Directivo, se corresponden a trabajos que puede realizar el Notario como cualquier otro profesional, abogado, gestor o asesor y cuya retribución será válida y correcta siempre que cumpla con los requisitos de información, transparencia y aceptación por parte del cliente. De tal manera que es válido el cobro de las mismas.

En cuanto al concepto de «nota telemática registro» cobrado como servicios por el importe de 15 euros, como tiene señalado este Centro Directivo, entre otras, en la Resolución de 26 de marzo de 2003, la petición de nota por el Notario debe ser considerada, en su caso, como testimonio y minutarse por ese concepto conforme al número 5 del arancel (3,005€). Cuestión diferente es que el importe de dicha nota haya sido anticipado por el Notario al Registro de la Propiedad, en cuyo caso puede cobrarse como suplido, aunque no sean estrictamente conceptos arancelarios, pues debe resarcirse al Notario siempre que hayan sido a cargo de este y esté debidamente justificado. Así, entre otras, en la Resolución de 30 de septiembre de 1988.

Respecto del papel timbrado de la matriz, en la factura se reseñan 13 folios cuando de papel timbrado parece deducirse que son seis folios más los que se hayan unido para hacer constar las notas del envío telemático y expedición de copia autorizada y la diligencia de recepción del Registro.

En cuanto a los folios de la copia autorizada se reseñan catorce, conforme a la copia simple remitida son doce, pero si se añaden los folios correspondientes a las diligencias por el envío telemático y su recepción más las notas de expedición de copias parece correcto el número de catorce. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **ésta** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Carlos Brion Costoya, a fecha de 29 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Galicia de 25 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Ferrol, don Francisco Cano Gómez, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Carlos Brion Costoya y al Ilustre Colegio Notarial de Galicia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao, de 6 de octubre de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021, sobre impugnación de minuta del Notario de Denia, don Francisco Belda Montesinos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 20 de septiembre de 2021 se desestimó la reclamación interpuesta don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao a fecha de 11 de mayo de 2021, contra el notario de Denia, don Francisco Belda Montesinos, en la que se impugna la minuta correspondiente a dos escrituras de cancelación de hipoteca autorizadas en 2021 por dicho notario, protocolos 419 y 421.

El Ilustre Colegio Notarial de Valencia desestimó la reclamación del recurrente apoyándose en que las cancelaciones hipotecarias deben minutarse como documento de cuantía, pues si bien el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, modificó la redacción del arancel notarial (Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre) en el sentido de reflejar el carácter de documento sin cuantía de las escritura de cancelación de hipoteca, desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, de reestructuración del sistema financiero (27 de Mayo de 2012), se consagra la normativa actual en cuanto a la determinación de honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación y cancelación de préstamos hipotecarios y restablece el carácter de documento de cuantía para la escritura de cancelación de hipoteca. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional 23 de este Real Decreto-Ley y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1462/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, debe resolverse atendiendo a la derogación por ser norma posterior de igual o superior rango. Y considera no aplicables las sentencias del Tribunal Supremo citadas por el recurrente por entender que falta identidad de razón suficiente para entender aplicable al arancel notarial por analogía lo resuelto en dichas sentencias respecto del arancel registral.

II

A fecha de 6 de octubre de 2021, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, el recurso de alzada interpuesto don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao frente al acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de fecha 20 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de 7 de noviembre de 2019, 12 de marzo, 14 de junio y 18 de noviembre de 2020, 26 de febrero de 2021 y 5 de julio de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de dos escrituras de cancelación de un préstamo hipotecario autorizadas en 2021, a los que el recurrente considera que les son aplicable la letra f) del apartado 1.1. del arancel notarial (30,05 euros, como documento «sin cuantía»), mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Asturias, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que deroga el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará,

por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-ley de 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación. En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-ley 18/2012 dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley*», y entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores, e incluso dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia, y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas, o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. Respecto a la alusión que hace el recurrente a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2018), «*no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores (Fundamento de Derecho Tercero)*».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto Ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades finan-

cieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Sexto. En el caso recurrido, pues, el notario ha minutado la cancelación de hipoteca ajustándose a lo dicho en la presente resolución, al margen de otras cuestiones corregidas por el acuerdo de la Junta Directiva impugnada y que no han sido objeto de este recurso.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao, de 6 de octubre de 2021, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021, sobre impugnación de minuta del Notario de Denia, don Francisco Belda Montesinos, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don Santiago Díaz de Corcuera Bilbao, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid 1 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 27 de abril de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 6 de abril de 2021, en nombre y representación de la Entidad Mercantil «Turiberia Online S. L., Sociedad Unipersonal», contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 9 de febrero de 2021, en la reclamación interpuesta contra el que fuera notario de El Prat de Llobregat, don Román Torres López.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 31 de julio de 2020, don …… , en representación de la mercantil recurrente, presentó a través la OVT de la Generalitat de Catalunya, escrito dirigido al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña por el que impugna la minuta de honorarios impuesta por el que fuera notario de El Prat de Llobregat, don Román Torres López.

Mediante correos electrónicos de fecha 9 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020, el Sr. …… solicita al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña información sobre el estado de tramitación de su escrito, a lo que el Colegio Notarial responde el 9 de diciembre que, si bien el Colegio no está sujeto a la aplicación de la plataforma electrónica AECAT se ha procedido a cursar su petición, por haber tenido conocimiento de la misma a través del correo electrónico remitido el 9 de noviembre. La mercantil contesta alegando la incorrección del Colegio Notarial de Catalunya entendiendo que los plazos eran correctos, así como los medios utilizados.

II

El Ilustre Colegio Notarial de Cataluña dio traslado del escrito de impugnación de minuta al Notario don Román Torres López, que emitió el preceptivo informe con entrada el día 28 de diciembre de 2020. En su contestación, el notario afirma que la consulta de titularidad real se realizó para comprobar si existe o no, el acta de Titularidad Real, debido a que la sociedad no aportó a la notaría la copia de la preceptiva acta, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley. Asimismo, considera justificada la aplicación de los conceptos de las minutas recurridas.

III

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña, mediante Acuerdo de 9 de febrero de 2021, resolvió desestimar parcialmente el recurso interpuesto, admitiéndolo en lo relativo a la información registral obtenida del Registro mercantil y en la reclamación interpuesta sobre la devolución del importe de una copia simple expedida que el recurrente no había solicitado.

IV

Don…… presentó escrito ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 6 de abril de 2021, por el que interpone recurso de alzada contra dicho Acuerdo.

V

Solicitado el preceptivo informe al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, este lo emitió mediante Acuerdo de su Junta Directiva de 8 de junio de 2021, ratificándose íntegramente en el contenido del Acuerdo de 9 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 1, 224, 249 y 314, entre otros, del vigente Reglamento Notarial, de 2 de junio de 1944; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; la Ley 29/2010, de 3 de agosto, de uso de medios electrónicos en el sector público de Catalunya; la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, que modifica parcialmente dicha Ley; y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antes de los Registros y del Notariado) de 2 de agosto de 2010, 18 de noviembre de 2010, 26 de agosto de 2014, 22 de septiembre de 2017, 8 de julio de 2019, 19 de enero de 2020 y 12 de marzo de 2020, entre otras.

Primero. Como cuestión previa es necesario analizar las circunstancias de presentación del recurso, para determinar si debe considerarse presentado en tiempo y forma.

El recurrente contradice el correo electrónico remitido por los servicios del Colegio Notarial, alegando que la Generalitat de Catalunya estimó su previa solicitud de tramitación de la impugnación de las minutas notariales, objeto de recurso, presentada a través de la OVT de la Generalitat, razón por la cual la propia Generalitat trasladó el escrito de impugnación y los documentos anexos al mismo a través de la EACAT, a lo que, como señaló la Junta Directiva del Colegio Notarial, consideró necesario ratificarse.

Es planteable si el Colegio de Notarios de Cataluña se encuentra obligado a aplicar el régimen de notificación electrónica establecido para las administraciones de Catalunya (EACAT). La normativa aplicable al respecto está contenida en la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Catalunya, cuyo artículo 2, al precisar su ámbito de aplicación, declara aplicable la Ley, en ejercicio de potestades administrativas, también a las corporaciones de derecho público. En consecuencia, las

corporaciones de derecho público que dependan o estén vinculadas a la Generalitat de Catalunya están sujetas a lo establecido en la citada Ley. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Notariado depende directamente del Ministerio de Justicia; y así lo declara el artículo 1 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944, modificado por Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, al disponer en su apartado 3° que «el *Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado*». Por su parte, el artículo 314 del propio Reglamento dispone que los Colegios Notariales son «*Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado*».

En consecuencia, el Notariado, al no depender de la Generalitat de Catalunya, no está sujeto a la Ley catalana de uso de medios electrónicos en el sector público.

Además, el recibo de los registros electrónicos acreditativo de la remisión de los correspondientes documentos a través de la EACAT consta emitido por la propia Generalitat, en ningún caso por el Colegio de Notarios de Catalunya, por lo que no ha podido tener conocimiento de la impugnación en cuestión, por lo que los medios utilizados por el recurrente no son los canales adecuados.

No obstante, una vez admitido el recurso se entra en el fondo del mismo y han de examinarse, por separado y de manera sucesiva, las dos facturas que corresponden al acta de titularidad real y a la escritura de compraventa en las que fundamenta su recurso.

Segundo. Respecto del Acta de manifestaciones de titularidad real. Fue impugnada por el recurrente alegando que su autorización le fue impuesta por el notario, bajo la advertencia de su negativa a autorizar la compraventa que debía otorgarse a continuación, entendiendo que dicha acta resultaba innecesaria, atendido el carácter unipersonal de la sociedad, siendo titular el recurrente de la totalidad de sus participaciones sociales y ostentando la condición de Administrador Único, habiendo aportado, además, una certificación, acreditativa de dichas circunstancias suscrita con firma electrónica, ofreciéndose asimismo, para efectuar las manifestaciones pertinentes relativas a la constancia de la titularidad real en el acto de otorgamiento de la compraventa sucesiva. El Notario, en su defensa, alega que la obligatoriedad de disponer del acta de titularidad real viene impuesta a las sociedades por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y del Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de prevención del blanqueo de capitales y en su modificación de la disposición adicional única de la citada Ley. Que, además, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, obliga a los Notarios, en su artículo 4, a obtener información sobre el titular o titulares reales, tal como se configura en dicho precepto,

en todos aquellos actos o negocios en los que una persona jurídica tenga la condición de otorgante o, sin ser otorgante, adquiera algún derecho. Incluso cuando el otorgante sea una persona física, la ley exige que el sujeto obligado, el notario en este caso, funde convicción acerca de si el verdadero «*dominus negotii*» es la persona física otorgante o pudieran existir situaciones de representación o negocios fiduciarios en los que los efectos económicos del acto o negocio jurídico objeto del instrumento público afectaran directa o indirectamente a un tercero no otorgante.

En este sentido, la Comunicación del Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo (OCP), de 6 de julio de 2010 concreta la forma de aplicación a las distintas situaciones que pudieran presentarse en la práctica notarial, el alcance de la obligación en cada caso y la forma de reflejar la información obtenida y dejar constancia de su cumplimiento. Al efecto, se establece que con carácter general, deberá dejarse constancia de las manifestaciones del representante sobre la existencia e identificación del titular real en instrumento público protocolar distinto de aquél que provoca la obligación de identificar al titular real; es decir, se recomienda que la constancia de las manifestaciones se realice en un acta independiente, pues de ese modo se facilita al otorgante, para el futuro, la acreditación de ese extremo, ya se trate en sus relaciones con el mismo o distinto notario o con otros sujetos obligados; además, la constancia en documento público de las manifestaciones en cuestión salvaguarda la eventual responsabilidad del notario ante situaciones de duda o riesgo respecto a terceros. El hecho de que la sociedad sea unipersonal, o tenga dos o tres socios, y exista coincidencia de socios y titulares reales, y tal coincidencia de derive de la propia escritura de constitución de la sociedad, no exime de la obligación de formalizar la identificación del titular o titulares reales, en el sentido que se contiene en la ley en documento independiente.

La obligación de conservación documental de los medios empleados, por un período de diez años que se impone al sujeto obligado, es decir, al Notario en este caso, aconseja la necesidad de que la manifestación del otorgante se revista de la suficiente solemnidad a fin de garantizar la debida conservación de tales documentos; por lo que, se aconseja su constancia en documento público y consiguiente custodia en el protocolo notarial. Siendo el Notario sujeto obligado a verificar la información exigida, la forma en que considere que es más adecuada su plasmación entra dentro de la independencia material en la manera de ejercer su profesión, en tanto que es una obligación impuesta al mismo y que incide en el ámbito de su responsabilidad.

Por último, debe tenerse en cuenta que la Comunicación del propio OCP, de 26 de febrero de 2019, en relación con la modificación que el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, hace en la Ley 10/2010, de 28 de abril, declara obligatoria la consulta previa a la Base de Datos de Titular Real (BDTR), para cumplir con la diligencia debida en el caso de personas jurídicas que realizan una operación ante notario.

Por todo ello, queda justificada la autorización del acta de manifestaciones de identificación del titular real, y la minuta subsiguiente.

Tercero. En cuanto a la impugnación de la minuta de la escritura de compraventa. Alega el recurrente los conceptos de copias autorizadas y simples electrónicas que no figuran en el Arancel, no habiéndose solicitado por el otorgante la expedición de dichas copias y el notario hace constar que la expedición de copias electrónicas viene determinada y solicitada en el propio cuerpo de la escritura, redactada según minuta presentada al efecto.

Hay que tener en cuenta que las copias electrónicas, en virtud de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, en su artículo 110.1, consagra la posibilidad de remisión de documentos públicos notariales mediante el uso de firma electrónica avanzada y en su artículo 112, impone la obligación de presentación telemática de las copias de escrituras que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad. El Reglamento Notarial, en su artículo 249, recoge esta obligación, disponiendo que tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, salvo que el interesado manifieste lo contrario, deberán presentarse telemáticamente. En consecuencia, el notario deberá expedir y remitir la copia autorizada en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el mismo día de autorización de la matriz o, en su defecto, en el día hábil siguiente haciendo constar en la matriz mediante diligencia la fecha y hora del acuse de recibo digital del Registro correspondiente siendo responsable de los daños y perjuicios que se causen al interesado como consecuencia del retraso en la expedición de copia electrónica y su presentación telemática, excepto en los supuestos de imposibilidad técnica. Además, el artículo 224 del Reglamento Notarial equipara, a todos los efectos, las copias electrónicas a las copias en papel, al disponer que «*las copias electrónicas, autorizadas o simples, se entenderán siempre expedidas a todos los efectos, incluso el arancelario, por el notario titular del protocolo del que formen parte las correspondientes matrices y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado. Dichas copias solo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano judicial o de las Administraciones Públicas, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio*».

El Arancel notarial, en su número 4, anexo I, contempla únicamente dos tipos de copias, autorizadas y simples; ello es debido a que las copias electrónicas no constituyen un tercer tipo de copia, sino una alternativa a las copias expedidas en papel, pudiendo por tanto revestir la condición de copias auténticas o autorizadas con firma electrónica avanzada o de copias simples.

Por tanto, la copia autorizada electrónica minutada en la factura impugnada y la copia auténtica o autorizada que el notario está obligado a remitir telemáticamente mediante el uso de firma electrónica avanzada al Registro de

la Propiedad de manera inmediata al otorgamiento, para causar el oportuno asiento de presentación que garantice la seguridad jurídica de la compraventa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento Notarial. Y la copia simple electrónica que se factura en la minuta impugnada, se entiende que es la remitida al Ayuntamiento, tal como consta en la cláusula novena de la escritura de compraventa a efectos de evitar el cierre registral previsto en el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria.

Resultan, pues expedidas, dos copias auténticas, una electrónica y otra en papel, que se minutan como tales.

En cuanto a la reclamación que realiza el recurrente respecto de la minutación de una segunda copia simple que en ningún momento fue solicitada por la parte compradora y, por tanto, no interesa al recurrente, es cierto que no debe ser emitida y así se indica en el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 9 de febrero de 2021.

El recurrente también hace referencia al incremento del número de folios al incluirse las hojas que recogen el resultado de las consultas a los Registros Mercantiles si bien, es doctrina reiterada de la Dirección General que resulta discrecional para el notario decidir qué documentación se incluye o protocoliza en una escritura matriz.

Por último en cuanto a las consultas efectuadas al Registro Mercantil de las sociedades, vendedora y compradora, que intervienen en la escritura, manifestando el recurrente que este servicio no fue solicitado es doctrina reiterada de la Dirección General y así se ha indicado anteriormente, que debe reconocerse al Notario, como redactor del documento y responsable de su contenido, la facultad de obtener de los Registros Públicos, por medios telemáticos, las informaciones y consultas que estime necesarias o convenientes relativas a los distintos elementos, subjetivos y objetivos que intervienen en la escritura, algunas de cuyas informaciones son preceptivas de obligado cumplimiento por parte del Notario. Todo ello con el fin de garantizar la plena eficacia y seguridad jurídica de la escritura, en interés de ambas partes, especialmente de la compradora, y en último término, de salvaguardar la responsabilidad del propio notario.

En cuanto a la información registral, la Dirección General tiene declarado que la petición de información registral debe ser considerada como testimonio y minutarse en consecuencia, y así se indica en el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 9 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 6 de abril de 2021, en nombre y representación de la Entidad Mercantil «Turiberia Online S. L., Sociedad Unipersonal», contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 9 de febrero de 2021, en la reclamación interpuesta contra el que fuera notario de El Prat de Llobregat, don Román Torres López, confirmando el acuerdo recurrido, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Cataluña.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 28 de abril de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha 24 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de abril de 2021 sobre impugnación de minuta del Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 12 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don …… , impugnando la minuta correspondiente a la escritura de extinción de condominio autorizada por el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, el día 27 de febrero de 2019, con el número 1.878 de su Protocolo.

El recurrente alega en su escrito cuestiones de forma en la minuta, los cálculos, conceptos genéricos, considerando además que la fecha en que debe entenderse la impugnación es cuando su ex esposa le remitió un correo electrónico en que le informaba de la liquidación de las facturas.

II

El 14 de abril de 2021, tuvo entrada en el Colegio Notarial de Valencia, escrito del notario recurrido, alegando en su defensa que era la adjudicataria de los bienes quien por pacto expreso asumía todos los gastos derivados del otorgamiento, que además apoderó a una gestoría para recoger y realizar toda liquidación, lo que tuvo lugar en diciembre de 2019, por lo que el plazo reglamentario para impugnar ha transcurrido, por lo que no entra en el fondo de la reclamación, ofreciéndose a aclararlo si la Junta Directiva así lo solicitara.

III

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de abril de 2021, esta entendió que la minuta reunía los requisitos necesarios con la debida separación de los conceptos arancelarios precisos; que el recurrente no ostenta legitimación para la impugnación ya que no es interesado, y no ostenta representación para ello; y que ha transcurrido el plazo reglamentario para la impugnación de la minuta.

IV

Contra dicho Acuerdo, don …… interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 24 de mayo de 2021, asignándole el número de expediente 361/21.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en tuvo entrada en este Centro Directivo a fecha de 16 de junio de 2021, ratificándose íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el Arancel Notarial; la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; y Resoluciones de este Centro Directivo –Sistema Notarial– de uno de enero de 1988, 15 de diciembre de 1989; 8 de febrero de 1995, 31 de octubre de 1990, 4 de junio de 1986, 12 de septiembre de 2013 y 29 de mayo de 2013.

Primero. Se plantean varias cuestiones en este recurso. En primer lugar, en cuanto a la legitimación para interponer el recurso, se trata de persona interesada, y no solo interesado en el otorgamiento de la escritura, que sí es parte en ella, sino por motivo impugnado como es la impugnación de la minuta, minuta que no es que no haya pagado el recurrente, sino que en la propia escritura se le exonera del pago, haciéndose constar que es la otra parte quien asume el pago de la minuta impugnada. Como advierte el Notario en su escrito: «*la escritura…contiene una extinción de comunidad…siendo la adjudicataria quien por pacto expreso asume todos los gastos e impuestos que se deriven de tal otorgamiento…*».

No hay tampoco una representación, ni en documento público, ni privado, o «apud acta», y tan si quiera un mandato, y ninguna de las representaciones han sido invocadas por el recurrente, por lo que carece de derecho subjetivo o interés directo para ello.

Es evidente, como expone el Notario, consta en la escritura, y así resuelve la Junta Directiva del Colegio Notaria de Valencia que la parte recurrente no es parte interesada para recurrir el plazo para interponer el recurso.

Segundo. Según el arancel notarial, y así se hace constar en las minutas que se entregan a los interesados por el notario «*los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega*».

Los plazos de impugnación tienen carácter preclusivo, son de caducidad no susceptibles de interrupción, de tal manera que, si el recurso no se interpone dentro de dichos plazos, se pierde la posibilidad de hacerlo, pues el acto se convierte en consentido y firme, en aras de la seguridad jurídica.

En este caso, el propio recurrente reconoce que las facturas se entregaron a la interesada en diciembre de 2019, por lo que desde entonces hasta la interposición del recurso ha transcurrido más de un año; por lo expuesto, el plazo ya ha transcurrido.

En aras de la defensa del interesado, el propio Notario que alega este argumento en su defensa, y así ha de confirmarse, expone que no entre más de lleno en el asunto, ofreciéndose a aclarar cualquier otro extremo si la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial lo solicita, pero que el recurso no puede prosperar, como así confirma esta Dirección General.

Tercero. Por último, en cuanto al defecto de forma alegado por el recurrente, entiende la Junta Directiva que la misma reúne los requisitos necesarios para su corrección puramente formal, por lo que se entiende correcta.

Reconoce la Junta Directiva, y es cierto que puede llegar a ser así, que la aplicación del arancel notarial es una cuestión compleja, dada la diversidad de reglas aplicables, y la complejidad del propio documento notarial. No obstante, y así se desprende de la minuta presentada, la misma expresa la debida separación de conceptos arancelarios.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por

el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha 24 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 27 de abril de 2021 sobre impugnación de minuta del Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de abril de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de mayo de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 15 de marzo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de febrero de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 15 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don …… , impugnando la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, el día 23 de noviembre de 2020, con el número 1.497 de su protocolo. El recurrente entiende que es confusa y contiene errores de cálculos, al no aportarse la debida información ni reflejar con claridad los conceptos y derechos arancelarios, cálculos realizados y aplicación de descuentos; y errores materiales, por haber considerado la cancelación de hipoteca como

documento «de cuantía» aplicando el arancel 2.2 f. y que solicitada aclaración a la Notaría alega que no le dio explicación alguna.

II

El 4 de enero de 2021 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Valencia escrito del Notario recurrido, en el que alega que, en cuanto al aspecto formal de la factura, se expresan en la misma los conceptos, bases, reducciones y total devengado, la norma legal y el plazo de impugnación; y, en cuanto al aspecto material, que la escritura de cancelación de hipoteca no puede considerarse como documento sin cuantía. Tras las Leyes 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la normativa actual se recoge en el párrafo 3.º de la Disposición Adicional segunda de Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero. Conforme a la Instrucción de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012 la cancelación de hipoteca es un documento de cuantía que tiene por base el 70 % del principal inscrito y que resulta de aplicación el número 2 del arancel.

III

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de febrero de 2021 se desestimó parcialmente la reclamación interpuesta por don …… Respecto al defecto de forma considera que la minuta expresa con la debida claridad los conceptos arancelarios aplicados y sus consecuencias económicas.

En cuanto al defecto material, la Junta Directiva entiende que el notario interesado aplicó correctamente el arancel notarial en cuanto a la consideración de la escritura pública de cancelación de hipoteca como documento «con cuantía». Desde la entrada en vigor del Real Decreto 18/2012, de 11 de mayo, de reestructuración del sistema financiero, se reestablece el carácter de documento con cuantía de la escritura de cancelación de hipoteca. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto y el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, debe resolverse en favor de un criterio de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido que la ley o regulación anterior debe entenderse modificada por la posterior siempre que sea de mayor o igual rango. Las sentencias del Tribunal Supremo que consideran el arancel registral como sin cuantía no pueden aplicarse por analogía (así la Resolución de 23 de junio de 2020).

No obstante, el Acuerdo insta al Notario a corregir la minuta en determinados aspectos relacionados con la exención de minutación de los folios hasta el quincuagésimo primero y respecto del concepto «Información Registral».

IV

Contra dicho Acuerdo, don …… interpone recurso de alzada ante este Centro Directivo, con entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia a fecha de 15 de marzo de 2021, asignándole el número de expediente 197/21 BIS.

En su recurso, el recurrente, alega que la minuta debe expresar con la debida claridad y detallando la forma en que se han obtenido los valores para la aplicación del arancel y los suplidos, si los hubiere, teniendo en cuenta no solo el Reglamento Notarial sino también la

normativa aplicable a los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Solicita de este Centro Directivo la revisión de los cálculos efectuados determinando a qué corresponden y si son correctos los importes de información registral y papel.

En cuanto a la cuestión de fondo, alega que el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (así como la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero) se limita al sector y ámbito financiero y no con carácter general a los ciudadanos y que la finalidad de la norma es la moderación de los aranceles notariales. Los estamentos notariales y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública no tienen competencia para realizar una interpretación particular y con valor de norma legal vinculante para el ciudadano de la Disposición Adicional segunda de Ley 8/2012, de 30 de octubre o de la derogación de normas legales.

Asimismo, alega su disconformidad en la forma de proceder de la Notaría no dando las debidas aclaraciones en tiempo y forma.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 27 de abril de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente impugna por cuestiones de forma de la factura y de fondo al considerarla como «sin

cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial Valencia consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Recurre además la manera de proceder por la Notaría al no ofrecer las debidas atenciones en tiempo y forma.

Segundo. En cuanto al aspecto formal de la factura se solicita por el recurrente se aclare por este Centro Directivo los cálculos efectuados y conceptos de la factura:

– Respecto del derecho que devenga el arancel (carta de pago y cancelación de hipoteca) está correctamente minutado pues se aplica el 70 % de la base del capital asegurado (que era de 62.264,85 euros) lo que da la cantidad de 43.585,37 euros aplicándose la rebaja 5 % sobre el arancel, lo que da una cantidad de 103,85 euros.

– En cuanto al concepto copia autorizada y electrónica se ha minutado el número de folios de las mismas (14 folios) conforme a lo dispuesto en el número 4.1 del arancel: «*Las copias autorizadas devengarán 3,005061 euros por cada folio o parte de él. A partir del duodécimo folio inclusive, se percibirá la mitad de la cantidad anterior*» (lo que coincide con la cantidad de 75,12 euros).

– El concepto folios, son los folios de la matriz, minutados conforme a lo dispuesto en el número 7 del arancel: «*Los folios de matriz, a partir del quinto folio inclusive, devengarán 3,005061 euros por cara escrita*» y coinciden con la cantidad facturada de 45,08 euros. No obstante, conforme la Instrucción de 31 de mayo de 2012 quedan excluidos cualesquiera otros conceptos arancelarios salvo el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero. Por lo que no puede cobrarse la cantidad de 45,08 euros que debe ser devuelta por el Notario.

– El concepto «información registral», alega el recurrente, no tiene asignado número de arancel. Dicho concepto, no obstante, ha sido corregido por el Notario por el de «testimonio» (de las notas del Registro) asignándole el número de arancel 5.1 lo que está correctamente minutado. Debería, sin embargo, indicarse por el Notario el número de testimonios realizados para poder saber si es correcta la cantidad facturada de 17,92 euros.

– En cuanto al concepto suplido papel alega el recurrente solo se incluye el importe, pero ni la cantidad de hojas ni el precio unitario. Dicho suplido está referido al papel timbrado. El importe de 4,20 euros se corresponde con 28 folios: 14 de matriz y 14 de copia autorizada (0,30 euros folio). En cuanto a la copia autorizada es correcto; respecto de la matriz el Notario debe aclarar si los 14 folios que la componen llevan timbre, pues la matriz está compuesta por nueve folios y el resto es documentación unida (aclarando si esa documentación unida lleva timbre) y, en caso contrario, devolver al recurrente la diferencia. Respecto al concepto suplido hay que tener en cuenta como se ha pronunciado en otras ocasiones este Centro Directivo, entre otras, en la Resolución de 24 de junio 2020 que es correcta su minutación, pues la expresión

«*por todos los conceptos*» a que se refiere la Disposición Adicional segunda se refiere a que solo se puede cobrar un concepto por derechos devengados en la minuta relativo a la cancelación de hipoteca (no por carta de pago) pero no excluye cobrar los derivados de otras actuaciones y, en este caso, el timbre.

– La copia simple parece claro de la factura que no se ha cobrado puesto que, aunque se reseñan los números de folios, se señala en número de copias 0 y no se cobra cantidad alguna.

Tercero. Sobre la cuestión de fondo, de la consideración de la cancelación de la hipoteca como documento sin cuantía, este Centro Directivo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre ello. Su posición es la siguiente:

*Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley reguladora del contrato de crédito inmobiliario; y, hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas, en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que deroga el Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual: «*Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto Ley de 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de

junio de 2018), «*no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores* (Fundamento de Derecho Tercero)».

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición adicional segunda de la ley 8/2012, de 30 de octubre, es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir

nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del

presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o restructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que: «*Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios*».

Cuarto. Alega el recurrente en cuanto a la forma de proceder de la Notaría que no ha recibido las debidas aclaraciones en tiempo y forma.

No obstante, el Notario manifiesta que ha habido aclaraciones verbales y escritas, no habiendo indicio alguno de que la actuación del Notario y la atención al cliente no hayan sido adecuadas.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente del recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 15 de marzo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta

Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de febrero de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Valencia, don Enrique Robles Perea, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho, debiendo el Notario recurrido devolver la cantidad de 45,08 euros del concepto folios, aclarar cuántos han sido los testimonios realizados y los timbres de la matriz para comprobar si es correcta su minutación y, en caso contrario, devolver la diferencia; desestimando en cuanto al resto.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 4 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… a fecha de 1 de mayo de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de marzo de 2021 en la previa reclamación interpuesta por el recurrente contra el Notario de La Font D´En Càrros, don Lorenzo Talens Grau.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 1 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, escrito presentado por don …… impugnando la minuta correspondiente a la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario de La Font D'En Càrros, don Lorenzo Talens Grau, el día 13 de enero de 2021, número 19 de su protocolo.

Alega el recurrente que la cancelación de hipoteca debe minutarse conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, sobre la aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, por lo que la base del arancel debe ser de 145.000 euros (principal inscrito o garantizado) sin sumar ningún otro concepto como dice la Instrucción; que no deben ser minutadas la copia simple y autorizada presentadas telemáticamente (que ni siquiera ha solicitado) y que, incluso, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018 de 18 de junio, la cancelación de hipoteca debería minutarse como una operación sin cuantía.

Asimismo, alega la falta de buen trato por la Notaría, que el Notario no le ha atendido en ningún momento y reclama la devolución de lo cobrado indebidamente según se considere la cancelación como documento de cuantía o sin cuantía.

Reseña, por último, que la Notaría no cumple los protocolos exigidos por las autoridades sanitarias en referencia a la COVID-19, tampoco la Ley 31/1995, de 28 de noviembre, el Real Decreto 485/1997, el Real Decreto 486/1997, ni el anexo II norma undécima del Real Decreto 1426/1989.

II

El 11 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito del Notario recurrido, en el que alega que la copia autorizada remitida telemáticamente lo es en cumplimiento del deber que el artículo 249.2 del Reglamento Notarial impone al Notario y que el interesado no les hizo saber por ningún medio antes del otorgamiento de la escritura su voluntad de no enviarla.

En cuanto a la consideración de la cancelación de hipoteca como documento con cuantía, alega el Notario recurrido la norma general cuarta del arancel del Notariado en el que se consideran documentos de cuantía aquellos en la que cuantía se determine o sea determinable o estén, por su contenido, sujetos, en este caso, al impuesto de actos jurídicos documentados.

Las sentencias alegadas por el recurrente del Tribunal Supremo no son aplicables al referirse al arancel registral y no al notarial. Se apoya en la Resolución de este Centro Directivo de 12 de marzo de 2020.

Por último, en cuanto a base del arancel, entiende el Notario que es aplicable el total de responsabilidad hipotecaria: en la medida que el legislador no ha modificado expresamente ese criterio, el principio de jerarquía normativa y que las cancelaciones de hipoteca antes de estar exentas tributaban por el total de dicha responsabilidad.

III

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de marzo de 2021 se estimó parcialmente la reclamación interpuesta por don …… , sobre la base de los siguientes argumentos:

– La minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía desde la entrada en vigor de la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en este Real Decreto-ley y el Real Decreto 1462/1989, de 17 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas, como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido que la ley o regulación anterior debe entenderse modificada por la posterior siempre que sea de igual o superior rango.

– Las Sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente no son aplicables en este caso pues, como reconoció la Resolución de este Centro Directivo de 23 de junio de 2020, son aplicables a los aranceles registrales y no hay identidad de razón para aplicarlo por analogía.

– La base aplicable es el 70 % del capital inscrito y garantizado por la hipoteca en el momento de la cancelación no pudiendo tomar como base la total responsabilidad hipotecaria. Así resulta claramente de la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012. Debiendo tomarse como base la cantidad de 145.000 euros, siendo, no obstante,

correcta la minuta corregida por el Notario en su informe a la Junta, que toma como base el 70% del capital inscrito (101.500 euros) y las rebajas arancelarias del 50 % del artículo 2.2.f del arancel notarial y del 5% establecido en el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que ofrecen el resultado del 52,5% del capital.

– La expresión «por todos los conceptos» empleada por la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, invocada por el recurrente se refiere a que solo se puede incluir un concepto como base arancelaria como es el de cancelación de hipoteca sin que puede añadirse otros, especialmente, la carta de pago. Pero ello no excluye la posibilidad de cobrar otras actuaciones derivadas del otorgamiento del instrumento. Así lo reconoce la Resolución de este Centro Directivo de 24 de junio de 2020.

– En cuanto a la copia autorizada remitida telemáticamente al Registro de la Propiedad, en el caso de no constar al Notario, con carácter previo al otorgamiento de la escritura, debe prevalecer la obligación reglamentaria de remitir telemáticamente la escritura en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento Notarial. Discrepando entre las versiones de las partes sobre si remitió o no dicha información previa al Notario, se trata de una cuestión fáctica sobre la que la Junta no puede pronunciarse.

– Respecto a la copia simple electrónica, parece que se refiere a la obligación de la Notarios de la Comunidad Valenciana de remitir a la Consejería de Hacienda, telemáticamente, copia simple de los documentos autorizados, en su cumplimiento de colaboración con la Administración Tributaria, por lo que se entiende válido el cobro de dicha copia.

– Respecto del suplido papel y sello de seguridad no procede su cobro tratándose de un ingreso corporativo notarial, así la Resolución de 9 de junio de 2020. Tampoco procede repercutir al cliente el concepto de «*comunicación al Registro*» que parece ser la cantidad que ANCERT cobra al Notario por entender, como señaló la Resolución de 24 de enero de 2013, que son gastos necesarios del servicio público notarial y su retribución queda comprendida en la retribución arancelaria que percibe el Notario.

– Sí puede cobrarse, no obstante, los suplidos por papel timbrado de matriz y copias autorizadas que corresponde al timbre del Estado, según la Resolución de 15 de septiembre de 2017.

– Por último, estima que la Junta no puede pronunciarse sobre las alegaciones de incumplimiento por el Notario de las normas sanitarias en materia de COVID, vulneración de normas sobre riesgos laborales e incumplimiento de la obligación del Notario de tener a disposición del cliente el arancel notarial, las primeras por genéricas y la última porque no resulta de las alegaciones que se haya solicitado al Notario y este haberse negado.

IV

Contra este Acuerdo, el Sr. …… interpuso recurso de alzada con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia a fecha de 1 de mayo de 2021, asignándosele el expediente número 287/2021.

En su recurso, el recurrente alega que las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio y 18 de junio de 2018 crean jurisprudencia debiendo aplicarse el artículo 1.6 del Código Civil en virtud del cual la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Que, conforme a dichas Sentencias y, apoyándose en el Preámbulo del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, la finalidad del mismo es moderar los aranceles notariales y registrales que serán de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Para los supuestos

de cancelación de hipoteca a instancia del ciudadano seguirá siendo de aplicación el Real Decreto 1426/1989, en su redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, siendo aplicable el arancel como documento sin cuantía.

Las Sentencias del Tribunal Supremo deben ser aplicadas mutatis mutandi, teniendo en cuenta que dicho Tribunal ha sentado que la Instrucción de 31 de mayo de 2012 carece de valor normativo vinculante y es, además, contraria a derecho; que las normas contenidas en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito; y que las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, del Anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios.

VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de 26 de mayo de 2021 acordó informar ratificándose íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, y 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, (que deroga el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su

vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual: «*Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive*».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012 en la que, se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional segunda ya mencionada.

– La base es el 70 % del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5 % prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, de 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, de 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un crite-

rio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley*» y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-ley 18/2012, cuya Disposición Adicional segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid y la sentencia 1032/2018 de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y, también, lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran

en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto. Respecto a la copia autorizada, copia simple electrónica y suplidos, este Centro Directivo hace suyos los argumentos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Sétimo. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que: «Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya *un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios*».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… a fecha de 1 de mayo de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 15 de marzo de 2021 en la previa reclamación interpuesta por el recurrente contra el Notario de La Font D´En Càrros, don Lorenzo Talens Grau, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia que por turno corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 10 de junio de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 16 de junio de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 19 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Collado Villalba, don Antonio Valcárcel Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El 27 de abril de 2021, tuvo entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por don …… impugnando la minuta de una escritura de carta de pago parcial y cancelación de hipoteca en el que alega que la cancelación de hipoteca debe minutarse como documento sin cuantía conforme a lo dispuesto en el número 1.1 f) del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

Alega el recurrente que, aunque la Dirección General, en la Instrucción de 31 de mayo de 2012 y en una serie de Resoluciones adicionales, considera que la Disposición Adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de marzo, y de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, ha derogado la norma arancelaria citada, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 23 de octubre de 2017 y de Madrid de 13 de mayo de 2016, 10 de febrero de 2017, 28 de marzo de 2017 y 12 de marzo de 2018 y del Tribunal Supremo de 4 de junio y 18 de junio de 2018 opinan lo contrario, al entender que la Disposición Adicional perdería su sentido si se sacara de su contexto que es el originado en las operaciones de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, que no pretendió modificar ni derogar los aranceles sino sólo establecer unas reglas específicas para estas operaciones, no pudiendo convertirla en modificación general porque no ha sido el objetivo del legislador el transformar la excepción en la regla general.

II

El 11 de mayo 2021 tuvo entrada en el Colegio Notarial de Madrid escrito del Notario recurrido, en el que alega la correcta minutación de la escritura conforme a lo dispuesto en

la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre y la Instrucción de la Dirección General de 31 de mayo de 2012. Que las sentencias alegadas por el recurrente no son aplicables al referirse al arancel registral, en las que al cancelar una hipoteca se cobraba al particular las distintas subrogaciones que en las hipotecas se habían producido como consecuencia de los procedimientos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento o reestructuración de entidades financieras, lo que no ocurre en el supuesto recurrido.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en reunión de su Junta Directiva de 19 de mayo de 2021, desestimó la reclamación interpuesta apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca ha variado como consecuencia de diversas disposiciones desde su regulación inicial en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, hasta su última regulación en la Ley 8/2012, que reproduce la disposición Adicional 2.ª del Real Decreto Ley 18/2012, que dio lugar a diversas interpretaciones que intentaron ser aclaradas por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, considerando de aplicación inmediata para los Notarios y Registradores la citada Disposición Adicional 2.ª

Las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018 y las de los Tribunales Superiores de Justicia, alegadas por el recurrente, se refieren a impugnación de minutas registrales que no pueden aplicarse por analogía porque obedecen a principios diferentes. El fundamento que la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto-ley 18/2012 tenía, era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que daría lugar a numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento devengándose honorarios notariales por la última operación inscrita, riesgo que no se da en el caso de la intervención notarial. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada.

De lo contrario, las cancelaciones de hipoteca efectuadas al amparo del Real Decreto-ley 18/2012, dictadas para supuestos de saneamiento y venta de activos inmobiliarios, serían más gravosas que cualquier otra, pues pasarían a ser las únicas que se minutarían como documento de cuantía. Más bien, parece, que se aprovechó esta norma para incluir una disposición general aplicable estableciendo una solución intermedia entre la minutación de documento de cuantía, sin ninguna especialidad, y la minutación como documento sin cuantía.

Por último, alega la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, la Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de Crédito Inmobiliario, que solamente se refiere a los honorarios notariales y registrales en los supuestos de subrogación o novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de interés fijo a variables, no refiriéndose al resto de novaciones o cancelaciones, por lo que éstas deberán regirse por lo establecido en la Ley 8/2012.

Confirma sus argumentos la Junta Directiva por lo resuelto por este Centro Directivo en Resolución de 8 de mayo de 2018 y 14 de octubre de 2019.

IV

Contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el recurrente interpuso recurso de alzada con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de junio de 2021, asignándosele el expediente número 417/2021.

V

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Madrid, para que emitiera su preceptivo informe. Del recurso de alzada se dio traslado al Notario recurrido, para que emitiera su preceptivo informe, el cual el 7 de julio de 2.021 se ratificó íntegramente en el escrito inicial

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, a la vista del expediente y del informe del Notario recurrido, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional 2.ª del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente impugna por considerarla como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Las dudas del reclamante están plenamente justificadas por la prolífica legislación que en pocos años se ha producido sobre esta cuestión y con un contenido oscilante entre la consideración como concepto de cuantía o sin cuantía, lo que ha originado una evidente confusión que hace más difícil

una minutación por parte del Notario, ya de por sí compleja, por la existencia de numerosas disposiciones superpuestas sobre esta materia, a la que se ha sumado recientemente la Disposición Adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora del contrato de crédito inmobiliario y hace generar, por otra parte, expectativas no siempre acertadas, en el usuario de los servicios notariales. No obstante, la normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo Tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (que deroga el Real Decreto–Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre) según la cual: «*Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive*».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta además de lo señalado por la propia Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Tercero. Mención especial merece la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del TSJ de Madrid, pero que no parece aplicable por analogía y 1032/2018 de 18 de junio.

En primer lugar, la cuestión resuelta por el Tribunal Supremo en el recurso de casación que motivó la sentencia de 4 de junio de 2018 (así como 18 de junio de 2018), «*no es otra que la determinación del alcance y aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, así como el alcance de su disposición derogatoria respecto de la vigencia del artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que aprobó el Arancel de los Registradores*» (Fundamento de Derecho Tercero).

Por tanto, el alcance de la sentencia, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa expuesta sobre el arancel registral. Pero también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-ley 18/2012 se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición adicional segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación). Otra cosa distinta es que, si la operación a cancelar la concedió una entidad de crédito que, posteriormente, se ha integrado en/con otra, cambiando incluso su denominación, el Notario deba hacer constar esas vicisitudes, pero sin que ello tenga un reflejo arancelario.

Desde un punto de vista teleológico, cabe afirmar que la finalidad de la Disposición Adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, es precisamente esa: establecer un régimen general y único para el tratamiento arancelario de las operaciones registrales y notariales de novación, subrogación y cancelación de hipoteca. En efecto, el legislador no es ajeno al contexto en el cual inserta la norma, enturbiado por interpretaciones discrepantes del texto del artículo 8 párrafo 2.º de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y afectado por una reforma reglamentaria realizada unos meses antes que no contribuyó precisamente a aclarar la cuestión. Difícilmente puede entenderse que su intención, al establecer una norma redactada en términos deliberadamente omnicomprensivos y de rango superior a la que hasta entonces regulaba la materia, pudiera ser la contraria a la que resulta de sus propias palabras y contexto y, menos aún, la de introducir nuevas distinciones o matizaciones a aquella regulación que, tácitamente, se deroga (artículos 2.2 y 1.2 del Código Civil y 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

De hecho, una diferenciación de regímenes arancelarios resultaría difícilmente comprensible porque, por su propia naturaleza, las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos contraídos con entidades de crédito y su consiguiente reflejo registral, tienen lugar siempre a instancia del deudor. El banco nunca va a realizar una novación objetiva ni va a subrogar a un tercero, ni a cancelar la garantía motu proprio. El único interesado en tales actuaciones es el deudor.

Lo primero, porque el banco difícilmente podrá convencer a su deudor de que acepte unas condiciones más onerosas (novación); lo segundo, porque carece de todo interés en reducir su cartera de clientes a base de transferirlos a otras entidades de la competencia (subrogación); y, lo tercero, por idéntica

razón: al Banco le es indiferente que la garantía esté registralmente viva, aunque la deuda garantizada esté ya pagada (cancelación). Se trata, en definitiva, de operaciones que sólo pueden interesar al deudor (por ejemplo, para beneficiarse de condiciones más ventajosas o para ampliar el crédito concedido y garantizado; o por supuesto, para liberar la carga que, siquiera formalmente, sigue oprimiendo sus bienes, una vez que la deuda hipotecaria ya ha sido pagada). Hasta tal punto es así que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, concede al deudor la iniciativa en las operaciones que regula, sin o incluso, contra la voluntad de la otra parte (la entidad de crédito). Pensar en una posible iniciativa de la entidad acreedora en tal sentido sería no sólo poco realista, sino manifiestamente ilógico.

En segundo lugar, no se acierta a comprender cuándo una novación, una subrogación o una cancelación de hipoteca podría estar vinculada a un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades de crédito, porque mientras que aquellos procesos forman parte de operaciones financieras macro (fusiones, absorciones, etc.), la novación, subrogación o cancelación la pide el ciudadano o la empresa aisladamente en un contexto microeconómico.

El traspaso de activos puede ser consecuencia de un proceso de saneamiento y/o reestructuración bancaria, pero no las operaciones concretas de novación, subrogación o cancelación de hipotecas cuyo régimen arancelario regula. Dicho de otro modo, la norma no establece ni reconoce vínculo ni relación de causalidad alguna entre las operaciones de novación, subrogación y cancelación de hipoteca y los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria, pues no existe. Se refiere específicamente a los supuestos en que se deba reflejar en el Registro, con carácter previo, el traspaso de activos financieros o inmobiliarios consecuente a uno de tales procesos. Es decir, a aquellos en que, por exigencias del principio de tracto sucesivo, las repetidas operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación de hipoteca hayan de ir precedidas del reflejo registral del traspaso de activos. Supuesto de tracto sucesivo que, además, no se produce en el ámbito notarial en el que se mueve el presente recurso, ya que la escritura de cancelación, objeto del presente recurso, en ningún caso recoge ninguna previa operación de saneamiento o restructuración.

Y, en tercer lugar porque, de llevarse a la práctica una distinción como la apuntada, el resultado sería que ninguna novación, subrogación ni cancelación de hipoteca se acogería al régimen de la repetida disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, pues como ya se ha dicho más arriba, difícilmente una entidad de crédito podría tener interés en tomar la iniciativa de tales operaciones y más difícilmente aún podría hallarse un vínculo de causa-efecto entre los procesos de saneamiento y reestructuración bancaria y la realización de tales operaciones registrales sobre hipotecas singulares y concretas. Algo que reduciría la citada norma a la nada, en contra de la claridad de sus palabras, de su rango superior a la norma arancelaria general, de su posterioridad en el tiempo a ésta, de su evidente vocación de abarcar todos los supuestos de novación, subroga-

ción y cancelación de hipoteca y de someterlos a un régimen general y uniforme. Algo que, como ya se dijo más arriba, habría de rechazarse por absurdo.

Cuarto. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional novena, bajo el título de honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo establece que: «*Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios*».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **ésta** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , a fecha de 16 de junio de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 19 de mayo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Collado Villalba, don Antonio Valcárcel Sánchez, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 10 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022

En relación al recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de

abril de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, se desestimó la reclamación interpuesta por don …… fecha de 17 de marzo de 2021, contra el Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, en la que se impugna diversos aspectos de la minuta correspondiente a una escritura de compraventa de un inmueble.

El Ilustre Colegio Notarial desestimó la reclamación apoyándose en los siguientes argumentos:

– Que la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales es una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el Notario.

– Que no cabe opción de incorporar los anexos por relación.

– Que la minutación de las copias realizada es correcta, correspondiente a tres copias simples y dos copias autorizadas, una en soporte papel y otra electrónica.

– Que, respecto de la copia electrónica expedida, su minutación es correcta, de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento Notarial y la Resolución de este Centro Directivo de 12 de mayo de 2015.

– Que, en relación a minutación de los suplidos, referidos a los gastos generados y cobrados por la Agencia Notarial de Certificación al remitir telemáticamente las copias a los organismos destinatarios, es conforme a la Resolución de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 2014.

II

A fecha de 13 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021.

En su escrito, el Sr. …… realiza varias alegaciones y solicita:

– Que se prohíba a los notarios la inclusión de la aceptación del tratamiento de datos personales en las escrituras.

– Que se ordene a los notarios que den siempre al interesado la posibilidad de optar por reproducir los anexos mediante transcripción de los mismos o bien la más reducida y económica de relación.

– Que se ordene a los notarios la modificación de sus minutas, dando detalle de todas las copias que se entregan, de cuantos folios constan, a qué organismo se han enviado, si llevan anexos, etc. En el caso de copias enviadas de forma telemática, que se entregue un acuse de recibo de las mismas.

– Que se revise la minuta impugnada.

– Que el notario entregue las facturas de los suplidos y la factura del registro.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 14 de junio de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 114, 147, 170, 175, 194, 224, 249, y 313.5 del Reglamento Notarial; el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, 19 de diciembre de 2014 y 12 de mayo de 2015.

Primero. Versa el presente recurso sobre impugnación de minuta de honorarios correspondiente a una escritura de compraventa de un inmueble. Dejando las más genéricas peticiones del recurrente referidas a la ordenación de la profesión notarial, corresponde a este Centro Directivo entrar a valorar si la minutación realizada por el Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, es correcta y ajustada a Derecho.

Segundo. Así, respecto de la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales, este Centro Directivo confirma el parecer de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, pues se trata de una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el fedatario. Si bien no existe precepto legal que obligue a su inclusión en el instrumento público, tampoco existe precepto que lo impida. De acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, «*corresponde exclusivamente al notario, bajo su responsabilidad, decidir el instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción*».

En uso de esta libertad no solo es habitual, sino también conveniente, que en la redacción de la escritura se incluya el consentimiento del interesado y las advertencias obligatorias en materia de protección de datos. Ello facilita una mejor conservación del documento y la consulta del contenido por el interesado, siendo su inclusión conforme con lo dispuesto en los artículos 144 y 147 del Reglamento Notarial, pero muy especialmente para dar cumplimiento a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 194 del Reglamento Notarial.

Tercero. Por lo que respecta a la incorporación de los anexos por relación, no cabe esta opción ni en materia de nota simple informativa ni de certificación catastral. En el primer caso, la obligatoriedad de obtención de la nota simple informativa y su incorporación a la escritura, deriva del artículo 175 del Reglamento Notarial, reiterándose en este punto la imposibilidad del ejer-

cicio de la opción prevista en el artículo 249.2 del Reglamento Notarial. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resolución de 12 de mayo de 2015) que «*la presentación telemática de copia electrónica del documento autorizado en el Registro de la Propiedad es obligatoria para el Notario autorizante, quien además debe hacerlo en el plazo más breve posible, y en todo caso en el mismo día de la autorización de la matriz, o en su defecto en el día hábil siguiente*», y que «*solo puede prescindirse de la presentación telemática, en aquellos casos en que el interesado lo solicite expresamente, y sin que el notario esté obligado a recabar en cada caso concreto si la voluntad del interesado es la contraria a lo establecido con carácter general. Debe prevalecer la actuación prevista en el ordenamiento jurídico como obligación general por razones de interés público derivado de la seguridad jurídica*».

Respecto de la certificación catastral, su obtención y posterior incorporación al documento público, es una obligación impuesta por los artículos 170 del Reglamento Notarial y 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Cuarto. En cuanto al número de copias simples cobradas y los destinatarios de las mismas, ha quedado suficientemente acreditado en el informe que en su día remitió el Notario autorizante que fueron tres copias simples enviadas al Catastro, y a los organismos tributarios del Principado de Asturias y del Ayuntamiento de Oviedo. Por consiguiente, tanto el número de copias expedidas como los organismos destinatarios son los que se derivan del cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que genera una compraventa de inmuebles urbanos.

Quinto. Respecto del cobro de la copia autorizada electrónica, se insiste en la obligatoriedad contenida en el artículo 224 del Reglamento Notarial y la reiterada doctrina de este Centro Directivo en la materia (Resolución de 12 de mayo de 2015, reproducida en el Acuerdo recurrido).

Sexto. Por último, en cuanto a los suplidos, del expediente remitido se constata que el notario autorizante ya aclaró que la cantidad cobrada corresponde a los gastos de envío de las copias a sus destinatarios a través de la Agencia Notarial de Certificación, cuya minutación es correcta de acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 2014, también citada en el Acuerdo recurrido.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de mayo de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (1.ª)

En relación al recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de mayo de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, se desestimó la reclamación interpuesta por don …… fecha de 17 de marzo de 2021, contra el Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, en la que se impugna diversos aspectos de la minuta correspondiente a una escritura de compraventa de un inmueble.

El Ilustre Colegio Notarial desestimó la reclamación apoyándose en los siguientes argumentos:

– Que la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales es una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el Notario.

– Que no cabe opción de incorporar los anexos por relación.

– Que la minutación de las copias realizada es correcta, correspondiente a tres copias simples y dos copias autorizadas, una en soporte papel y otra electrónica.

– Que, respecto de la copia electrónica expedida, su minutación es correcta, de acuerdo con el artículo 224 del Reglamento Notarial y la Resolución de este Centro Directivo de 12 de mayo de 2015.

– Que, en relación a minutación de los suplidos, referidos a los gastos generados y cobrados por la Agencia Notarial de Certificación al remitir telemáticamente las copias a los organismos destinatarios, es conforme a la Resolución de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 2014.

II

A fecha de 13 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021.

En su escrito, el Sr. …… realiza varias alegaciones y solicita:

– Que se prohíba a los notarios la inclusión de la aceptación del tratamiento de datos personales en las escrituras.

– Que se ordene a los notarios que den siempre al interesado la posibilidad de optar por reproducir los anexos mediante transcripción de los mismos o bien la más reducida y económica de relación.

– Que se ordene a los notarios la modificación de sus minutas, dando detalle de todas las copias que se entregan, de cuantos folios constan, a qué organismo se han enviado, si llevan anexos, etc. En el caso de copias enviadas de forma telemática, que se entregue un acuse de recibo de las mismas.

– Que se revise la minuta impugnada.

– Que el notario entregue las facturas de los suplidos y la factura del registro.

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en sesión de 14 de junio de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 114, 147, 170, 175, 194, 224, 249, y 313.5 del Reglamento Notarial; el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, 19 de diciembre de 2014 y 12 de mayo de 2015.

Primero. Versa el presente recurso sobre impugnación de minuta de honorarios correspondiente a una escritura de compraventa de un inmueble. Dejando las más genéricas peticiones del recurrente referidas a la ordenación de la profesión notarial, corresponde a este Centro Directivo entrar a valorar si la minutación realizada por el Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, es correcta y ajustada a Derecho.

Segundo. Así, respecto de la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales, este Centro Directivo confirma el parecer de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, pues se trata de una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el fedatario. Si bien no existe precepto legal que obligue a su inclusión en el instrumento público, tampoco existe precepto que lo impida. De acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, «*corresponde exclusivamente al notario, bajo su responsabilidad, decidir el instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción*».

En uso de esta libertad no solo es habitual, sino también conveniente, que en la redacción de la escritura se incluya el consentimiento del interesado y las advertencias obligatorias en materia de protección de datos. Ello facilita una mejor conservación del documento y la consulta del contenido por el interesado, siendo su inclusión conforme con lo dispuesto en los artículos 144 y 147 del Reglamento Notarial, pero muy especialmente para dar cumplimiento a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 194 del Reglamento Notarial.

Tercero. Por lo que respecta a la incorporación de los anexos por relación, no cabe esta opción ni en materia de nota simple informativa ni de certificación catastral. En el primer caso, la obligatoriedad de obtención de la nota simple informativa y su incorporación a la escritura, deriva del artículo 175 del Reglamento Notarial, reiterándose en este punto la imposibilidad del ejercicio de la opción prevista en el artículo 249.2 del Reglamento Notarial. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resolución de 12 de mayo de 2015) que «*la presentación telemática de copia electrónica del documento autorizado en el Registro de la Propiedad es obligatoria para el Notario autorizante, quien además debe hacerlo en el plazo más breve posible, y en todo caso en el mismo día de la autorización de la matriz, o en su defecto en el día hábil siguiente*», y que «*solo puede prescindirse de la presentación telemática, en aquellos casos en que el interesado lo solicite expresamente, y sin que el notario esté obligado a recabar en cada caso concreto si la voluntad del interesado es la contraria a lo establecido con carácter general. Debe prevalecer la actuación prevista en el ordenamiento jurídico como obligación general por razones de interés público derivado de la seguridad jurídica*».

Respecto de la certificación catastral, su obtención y posterior incorporación al documento público, es una obligación impuesta por los artículos 170 del

Reglamento Notarial y 3.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Cuarto. En cuanto al número de copias simples cobradas y los destinatarios de las mismas, ha quedado suficientemente acreditado en el informe que en su día remitió el Notario autorizante que fueron tres copias simples enviadas al Catastro, y a los organismos tributarios del Principado de Asturias y del Ayuntamiento de Oviedo. Por consiguiente, tanto el número de copias expedidas como los organismos destinatarios son los que se derivan del cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que genera una compraventa de inmuebles urbanos.

Quinto. Respecto del cobro de la copia autorizada electrónica, se insiste en la obligatoriedad contenida en el artículo 224 del Reglamento Notarial y la reiterada doctrina de este Centro Directivo en la materia (Resolución de 12 de mayo de 2015, reproducida en el Acuerdo recurrido).

Sexto. Por último, en cuanto a los suplidos, del expediente remitido se constata que el notario autorizante ya aclaró que la cantidad cobrada corresponde a los gastos de envío de las copias a sus destinatarios a través de la Agencia Notarial de Certificación, cuya minutación es correcta de acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 19 de diciembre de 2014, también citada en el Acuerdo recurrido.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **ésta** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… fecha de 13 de mayo de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 21 de abril de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Oviedo, don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro y al Ilustre Colegio Notarial de Asturias.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, de acuerdo con lo establecido en los

artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de abril de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 15 de marzo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Madrid, don Carlos Alcocer Torra.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 24 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, escrito presentado por don …… , impugnando la minuta formulada por el Notario de Madrid, don Carlos Alcocer Torra, correspondiente a una escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca por él autorizada, con el número 7.839 de su protocolo.

Alega el recurrente que la cancelación de hipoteca es un documento sin cuantía, debiendo devengar el arancel del apartado 1.1.f) del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios

II

De este escrito se dio traslado al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Madrid el día 31 de diciembre de 2020, remitió el correspondiente informe alegando que la minuta impugnada se había elaborado ajustándose a lo dispuesto en la Ley 8/2012 y en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, las cuales fijan los criterios en la aplicación del arancel en las cancelaciones de hipotecas, declarando aplicables el artículo 2.2.f) del arancel notarial.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en reunión de su Junta Directiva de 15 de marzo de 2021, desestimó la reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Así resulta de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012.

V

Contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid el recurrente interpuso recurso de alzada, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de abril de 2021, asignándosele el expediente número 268/21.

En su recurso, el recurrente alega que resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial emanada de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio DE 2018

VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Madrid, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 19 de mayo de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su

vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, actualmente de la ley 8/2012 de 30 de octubre y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los

Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley»* y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. En cuanto a las sentencia del Tribunal Supremo alegada por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia,)sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) pero tamien la sentencia 1032/2018, de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un

solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional Novena, bajo el título de «*honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de abril de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 15 de marzo de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Madrid, don Carlos Alcocer Torra, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Carlos Alcocer Torra y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (3.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 28 de julio de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Albacete, don Gonzalo Navarro Navarro de Palencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 3 de mayo de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, escrito presentado por don …… , impugnando la minuta formulada por el Notario de Albacete, don Gonzalo Navarro Navarro de Palencia, correspondiente a una escritura de cancelación de hipoteca por él autorizada.

Alega el recurrente que la cancelación de hipoteca es un documento sin cuantía, debiendo devengar el arancel del apartado 1.1.f) del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, haciendo referencia a las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio de 2018.

Asimismo, solicita que en las copias y suplidos no se computen los folios de la escritura destinados a información sobre protección de datos, «*al ser esta de carácter gratuito*».

II

De este escrito se dio traslado al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Castilla la Mancha el día 14 de mayo de 2021, remitió el correspondiente informe alegando que la minuta impugnada se había elaborado ajustándose a lo dispuesto en la Ley 8/2012 y en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, las cuales fijan los criterios en la aplicación del arancel en las cancelaciones de hipotecas, declarando aplicables el artículo 2.2.f) del arancel notarial.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, en reunión de su Junta Directiva de 28 de julio de 2021, desestimó su reclamación apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Así resulta de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012.

Respecto de la pretensión del recurrente de reducción de honorarios por el concepto de copias y suplidos con fundamento en el carácter gratuito que, según su criterio, debe tener la información sobre protección de datos, la Junta Directiva hace referencia a lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento Notarial, con indicación de que no cabe hacer dispensas parciales de conceptos.

V

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha se interpuso recurso de alzada por el recurrente, habiendo tenido entrada su recurso en el Registro General de este Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2021, asignándosele el expediente número 584/21/BIS.

En su recurso, el recurrente alega que en relación con la minutación correspondiente a una escritura de cancelación de hipoteca resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial emanada de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 18 de junio y mantiene su disconformidad con la inclusión en la escritura de información sobre protección de datos.

VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Castilla la Mancha, para que emitiera su preceptivo informe, el cual en sesión de su Junta Directiva de fecha 29 de septiembre de 2021 se ratificó íntegramente en el acuerdo adoptado.

VII

A fecha de 1 de mayo de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso potestativo de reposición frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector

financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se

produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, actualmente de la Ley 8/2012, de 30 de octubre y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley* y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la

entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la sentencia 1032/2018, de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional Novena, bajo el título de «*honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

Séptimo. Respecto de la inclusión de las advertencias y constatación del consentimiento del compareciente en materia de tratamiento de datos personales, este Centro Directivo confirma el parecer de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, pues se trata de una obligación legal de inexcusable cumplimiento para el fedatario. Si bien no existe precepto legal que obligue a su inclusión en el instrumento público, tampoco existe precepto que lo impida. De acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 1 de marzo de 2013, «*corresponde exclusivamente al notario, bajo su responsabilidad, decidir el instrumento público que deba formalizarse en cada caso concreto, así como su contenido y redacción*».

En uso de esta libertad no solo es habitual, sino también conveniente, que en la redacción de la escritura se incluya el consentimiento del interesado y las advertencias obligatorias en materia de protección de datos. Ello facilita una mejor conservación del documento y la consulta del contenido por el interesado, siendo su inclusión conforme con lo dispuesto en los artículos 144 y 147 del Reglamento Notarial, pero muy especialmente para dar cumplimiento a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 194 del Reglamento Notarial.

Octavo. En relación con el escrito de 1 de mayo de 2022, en que el recurrente interpone recurso potestativo de reposición frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada aquí resuelto, cabe recordar que contra la resolución de un recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo (artículo 122. 3 de la Ley 39/2015)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, **ésta** Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de agosto de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha de 28 de julio de 2021 en la reclamación interpuesta contra el Notario de Albacete, don Gonzalo Navarro Navarro de Palencia, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al notario don Gonzalo Navarro Navarro de Palencia y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Castilla la Mancha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid 13 de julio de 2022. La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 13 de julio de 2022 (4.ª)

En el recurso de alzada presentado por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de noviembre de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Aranda de Duero, don Diego Pablo Cabañero Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Por Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, se desestimó la reclamación interpuesta por doña …… a fecha de 20 de agosto de 2021, contra el Notario de Aranda de Duero, don Diego Pablo Cabañero Navarro, en la que se impugnaban dos facturas expedidas con motivo de la autorización de dos actas (requerimiento y declaración de notoriedad) para la declaración de herederos abintestato de su hermano, don …… , autorizadas por dicho notario a fecha de 13 de agosto de 2019 con el número 1.083 de su protocolo, y el 13 de septiembre de 2019, con el número 1.176 de su protocolo.

La Junta Directiva desestimó la reclamación presentada por motivo de extemporaneidad, pues las actas notariales fueron autorizadas en 2019. No obstante, aclaró a la recurrente que «*la razón de tener dos facturas es porque se han autorizado dos actas notariales, una con su requerimiento y prueba practicada, y la segunda con la declaración de notoriedad de los herederos abintestato de su hermano, procedimiento que se ajusta a la legalidad conforme a lo dispuesto en el Reglamento Notarial*».

Asimismo, recuerda al Notario recurrido que, aunque «*si bien es cierto que como redactor del instrumento público debe decidir acerca de su contenido, se considera innecesaria la reproducción del primer acta en la segunda*».

II

A fecha de 26 de noviembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por doña …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021.

En su escrito, la señora …… realiza varias alegaciones y solicita que se revisen las facturas emitidas.

III

De dicho recurso se dio traslado al Colegio Notarial de Castilla y León, el cual, en sesión de su Junta Directiva de 19 de enero de 2022, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado; los artículos 209, 209 bis y 313 del Reglamento Notarial; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, la Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado –SN– de 24 de noviembre de 2016.

Primero. Versa el presente recurso sobre la impugnación de las minutas expedidas por Notario, correspondientes con motivo de la autorización de dos actas (requerimiento y declaración de notoriedad) para la declaración de herederos abintestato del hermano de la recurrente.

Segundo. Respecto del motivo de extemporaneidad, alega la recurrente que, si bien las Actas fueron autorizadas a fecha de 13 de agosto y 13 de septiembre de 2019, no ha podido acudir antes a la Notaría dada su edad, estado y la pandemia. Asimismo, entiende que el plazo para impugnar dicha minuta debe comenzar a partir de la fecha en que realizan el pago de la factura. La Norma Décima de aplicación del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios establece que «*Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Notario dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega*». De acuerdo con el informe del Notario afectado, el abono de las minutas se realiza a fecha de 27 de julio de 2021, mientras que la impugnación tiene entrada en el Colegio Notarial a fecha de 20 de agosto, habiéndose sobrepasado los plazos establecidos.

Tercero. No obstante lo anterior, esta Dirección General considera oportuno resolver en cuanto al fondo de la cuestión. Insiste la recurrente en recibir explicaciones sobre por qué se han autorizado dos actas relativas a una misma

declaración de herederos. Este Centro Directivo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en su Resolución de 24 de noviembre de 2016, declarando:

«Comenzando por la procedencia o no de la doble instrumentación en la autorización de las actas de declaración de herederos abintestato, el punto inicial de esta polémica (y sin perjuicio del resultado final de su texto tras la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008), se encuentra en el artículo 1, apartado 122, del Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modificó el inciso final del último párrafo del artículo 209 del Reglamento Notarial, dejándolo con la siguiente redacción: "Concluida la tramitación del acta se incorporará al protocolo como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, dejando constancia de la misma en el acta que recoja el requerimiento". *Este artículo 209 es el primero de la subsección 3.ª del Reglamento Notarial, titulada "actas de notoriedad", y que regula el concepto y los requisitos de este tipo de actas. La subsección 3.ª únicamente comprende, además del artículo 209, otro precepto, el artículo 209 bis, dedicado en su integridad a las reglas de tramitación de las actas de notoriedad para la declaración de herederos abintestato. Este artículo 209 bis fue añadido al Reglamento Notarial por el artículo 2 del Real Decreto 1368/1992, de 13 de noviembre, cuya exposición de motivos se limita a justificar la inclusión de este nuevo artículo en la necesidad de completar los preceptos reglamentarios que regulan las actas de notoriedad en general con uno nuevo, que prevea la documentación mínima para que el Notario pueda proceder a la declaración. De la cronología legislativa expuesta se aprecia que, una norma posterior, el Real Decreto 45/2007, introdujo una nueva regla procedimental en la autorización de estas actas (la doble instrumentación), por lo que desde su entrada en vigor se aplicará a todas las actas de notoriedad que en adelante se tramiten, y en consecuencia puede extraerse ya una respuesta afirmativa a la cuestión de si las actas previstas por el artículo 209 bis quedan sujetas a esta exigencia de doble instrumentación. Al anterior criterio interpretativo, fundado en el contexto y los antecedentes legislativos, se puede añadir el de la interpretación auténtica por esta Dirección General en sus resoluciones, que, si bien no ha tratado específicamente de esta cuestión instrumental, en otras resoluciones en las que interviene una declaración de herederos instrumentada en doble acta, no ha hecho mención alguna a la improcedencia de este sistema, y así, por citar una, la de 12 de noviembre de 2011. Sin embargo, lo expuesto podría haberse visto afectado a consecuencia de la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria, y que en su disposición final undécima introdujo la sección 1.ª, del capítulo III, del nuevo título VII de la Ley del Notariado, que bajo la rúbrica "de la declaración de herederos abintestato", recoge dos nuevos artículos sobre la materia, el 55 y el 56, cuya redacción, no del todo agraciada, podría hacer pensar que el legislador podría haber vuelto al sistema de tramitación anterior a la reforma del Reglamento Notarial de 2007. Pero*

la falta de una prohibición expresa en la nueva normativa a la utilización del sistema de doble acta, así como el mantenimiento del mismo en otros supuestos también introducidos de nuevo en la Ley del Notariado por la Ley de Jurisdicción Voluntaria (como el de la sección dedicada a la formación del inventario y sus artículos 67 y 68, que distinguen entre requerimiento inicial y el inventario y su protocolización), inciden en el criterio de que deba mantenerse el actual sistema».

Cuarto. Finalmente, este Centro Directivo comparte el parecer del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León y recuerda al notario que, si bien es cierto que como redactor del instrumento público debe decidir sobre su contenido, no se considera necesario ni conveniente reproducir el contenido del primer acta en la segunda, bastando utilizar la expresión «a juicio del notario» con sucinta expresión de los hechos que constan en el primer acta».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada presentado por doña Herminia Higuero Higuero con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de noviembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León de 22 de septiembre de 2021, sobre impugnación de minuta de honorarios del Notario de Aranda de Duero, don Diego Pablo Cabañero Navarro, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , al notario don Diego Pablo Cabañero Navarro y al Ilustre Colegio Notarial de Castilla y León.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 13 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (1.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de julio de 2021, en nombre y representación de Kutxabank S. A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 14 de junio de 2021, en relación a la impugnación de honorarios contra la Notario de Fuenlabrada, doña Ana Isabel Valdivielso Gago.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 28 de abril de 2021, tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid escrito de queja formulado por don …… , en nombre y representación de Gestión Documental Euskadi, S. L. U., del siguiente tenor:

«[…] Que con fecha 14 de abril de 2021 hemos recibido, a nombre de nuestro cliente Kutxabank, S. A. con NIF número A95653077, la factura número 0001699 A/E/2021 emitida por Eurofide Notarios, C. B. por importe de doscientos noventa euros con ochenta y seis céntimos (290,86€) a pagar, en relación con una escritura pública de elevación a público de moratoria legal y de novación modificativa, respecto al protocolo 643/2021 de la notario Dña. Ana Valdivielso Gago.

*La Estipulación Segunda de la citada escritura pública establece "*Que, a petición de la parte prestataria, tal y como se prevé en el artículo 13.4 del RDL 8/2020 antecitado, las partes han acordado hacer una Novación adicional de otros términos o condiciones contractuales que van más allá de lo previsto en el citado RDL, que se establecen a continuación en esta misma escritura, pudiéndose aplicar a esta escritura en su conjunto el régimen y aranceles reducidos previstos en el artículo 16 ter del citado RDL.*"*

Si acudimos al artículo 16 ter del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

En la factura aquí impugnada, se observa que no se ha respetado lo establecido en el citado artículo: se ha cobrado por copia autorizada, por copia simple además de no haberse respetado el arancel máximo previsto.

Que, a pesar de no estar de acuerdo con el contenido de la minuta, esta parte ha procedido al abono de la factura impugnada (copia de esta se acompaña a este Recurso) […]».

II

El 6 de mayo de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Madrid el preceptivo informe de la notaria recurrida, en los siguientes términos:

«[…] 1.º Que la escritura cuya minuta se impugna es una elevación a público de moratoria legal y novación modificativa del préstamo hipotecario. Se adjunta como documento 5 copia simple del protocolo 643/2021.

2.º Que como resulta de la propia escritura, no sólo hay un concepto de moratoria legal, sino que también hay novación modificativa del préstamo hipotecario, razón por la cual la entidad prestamista Kutxabank el día 18 de marzo de 2021 colgó en la plataforma del Colegio Notarial del País Vasco, habilitada al efecto a la que se accedió con firma electrónica, comunicación en la que se me designaba como notario por la parte prestataria para la autorización del Acta previa de transparencia del art. 15 de la LCCI, descargando la documentación relativa a la novación del préstamo hipotecario, y consecuencia de ello, autorice el Acta previa de información precontractual del art. 15 de la LCCI, el día 30 de marzo de 2021, número 624 de protocolo, como consta en el expositivo 2.º de la escritura, al estar hipotecadas dos viviendas en garantía del préstamo y ser los prestatarios personas físicas.

3.º Que GESDEK impugna la minuta alegando que se tiene que aplicar a ambos conceptos, moratoria legal y novación modificativa, la reducción arancelaria art. 16 ter del RDL 8/2020 por analogía, y en consecuencia el total de los derechos arancelarios sea 75 euros.

4.º Que como ha reiterado la doctrina de la DGRN, hoy DGSJYFP, en numerosas resoluciones, y que a título de ejemplo señalo las Resoluciones de 22 de mayo de 2003, de de enero de 2004, de 8 de enero de 2008 y de 14 de abril de 2016, y sentencia del Tribunal Supremo 23 de julio de 1986, en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas. sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

5.º En este caso, pudiendo aplicar dos conceptos, moratoria legal y novación modificativa del préstamo hipotecario, sólo se minutó un concepto por novación modificativa de préstamo. Respecto de las copias, se expidieron dos copias autorizadas electrónicas, una copia autorizada en papel, dos copias simples electrónicas y una copia simple en papel, (y además de la que se remitió por imperativo de la LCCI a la parte prestataria).

6.º De todo lo anterior resulta que, por razones de prudencia, no se minutó en exceso sino más bien al contrario […]».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 14 de junio de 2021, adoptó el Acuerdo que, en lo que aquí interesa, resuelve:

«[…] Primero. Lo primero que hay que reconocer es que en la escritura se formalizan dos actos diferentes: uno, la elevación a público de la moratoria legal y otro, la novación modificativa del préstamo hipotecario. La moratoria legal tiene un régimen arancelario especificado en el Real Decreto Ley 8/2020 que lo ampara, y la novación modificativa del préstamo tiene su propio régimen que en la actualidad está determinado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, con la interpretación efectuada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de mayo de 2012, dictada con ocasión del Real

Decreto 18/2012, que fue derogado por la Ley citada que, sin embargo, mantiene la misma Disposición, por lo que la Instrucción conserva toda su validez.

La entidad impugnante recoge la Estipulación Segunda de la escritura en la que se dice textualmente lo entrecomillado en el Hecho II, que no es lo que dice el artículo 13.4, porque en ese párrafo se añade lo siguiente «pudiéndose aplicar a esta escritura en su conjunto el régimen y aranceles reducidos del artículo 16 ter», que no es lo que dice el artículo citado, porque éste lo que quiere decir es que si se pacta una novación del préstamo que excede de lo que determina la ley, que es la suspensión temporal de las obligaciones contractuales y el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión, se debe hacer constar en la escritura expresamente estos dos puntos que son a los que se refiere la ley. En la escritura origen de la factura se nova el préstamo original, que era de 240.000,00 euros, aunque en el momento de su novación se adeude 158.863,77 euros, modificando plazo, intereses, comisiones, compensación y otros pactos más. No puede pedirse que, como dice la notario autorizante, se interprete extensiva o analógicamente lo previsto arancelariamente para las moratorias legales, sino que debe cobrarse la novación modificativa del préstamo, independientemente de que se cobre o no la formalización de la moratoria legal por la notario autorizante.

Segundo. Sentado lo anterior, habrá que comprobar si la factura en cuestión está o no ajustada a las normas arancelarias. La base tenida en cuenta para la aplicación del arancel es el 70 por ciento del capital inscrito o garantizado, si bien, de acuerdo con la interpretación de la Dirección General, en el caso de novación debe entenderse como tal el capital pendiente que resulte de la propia escritura; es decir, la base sería el 70% de 158.863,77 euros con la reducción del 50% del número 2.2.f del Arancel, esto es la cantidad de 111.204,64, que es la que aplicado la notario autorizante puesto que, aunque la factura no lo indique, se ha aplicado esta base del 70% del capital pendiente, como resulta de la comprobación de la cuenta y del hecho que los derechos devengados ascienden a la cantidad de 139,89 euros.

Según la Instrucción de la DG, este concepto es único y procede, además, la reducción del 5% establecida en la Disposición Adicional 8.ª del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, y el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, que modifica en su artículo segundo el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueban los Aranceles de los notarios, quedando excluida la minutación de cualesquiera otros conceptos arancelarios, salvo el número 7 del Arancel, a partir del folio quincuagésimo primero.

Por último, en la factura analizada, de acuerdo con la resolución de 24 de enero de 2013, no se puede cobrar el envío o presentación de copias, porque según la DG supone por parte del notario el cumplimiento de los deberes que impone el artículo 249.3 del Reglamento Notarial. Son gastos necesarios para la prestación del servicio público notarial, deben correr por cuenta del mismo y no puede ser repercutidos al cliente.

Tercero. En base a los fundamentos reseñados, la Junta Directiva Acuerda:

Desestimar la reclamación efectuada por don …… en cuanto considera que debería aplicarse el artículo 16 ter del Real Decreto Ley 8/2020 a la novación pactada y formalizada en la escritura autorizada por la notario doña Ana Isabel Valdivielso Gago, el 31 de marzo de 2021, número 643 de protocolo, ordenando a la notario rehacer la factura indicada en los términos que resultan del Fundamento de Derecho Segundo con devolución de lo cobrado en exceso, y por tanto la cantidad relativa a copias autorizadas y simples y cantidad correspondiente a envío o presentación de la escritura […]».

IV

El 15 de julio de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto don …… , en nombre y representación de Kutxabank, S. A. contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 14 de junio de 2021.

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Madrid para la remisión de copia completa del expediente acompañada del correspondiente informe, oído la notaria afectada.

V

A fecha de 9 de agosto de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, el informe de la notaria afectada, doña Ana Valdivielso Gago, en el que se reitera en el contenido del informe remitido a fecha de 5 de mayo de 2021, en relación a la impugnación de minuta reseñada.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su sesión de fecha 3 de noviembre de 2021, acordó informar ratificándose en el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; y las Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 22 y 25 de octubre de 1990, 30 de marzo de 2004, 24 de marzo de 2006, 20 de diciembre de 2013 y 23 de noviembre de 2006, entre otras.

Primero. Para el adecuado examen del presente, debe analizarse la normativa vigente al otorgarse la escritura pública cuya factura ha sido objeto de recurso.

Así, a dicha fecha estaba vigente el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuya exposición de motivos, en lo que al presente interesa, expresa que:

«*El presente real decreto-ley adopta una medida de carácter urgente dirigida a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La atención de todas las perso-*

nas en condiciones de vulnerabilidad es una de las prioridades estratégicas del Gobierno y en las actuales circunstancias deben ser un colectivo especialmente protegido. Por ello es de especial importancia garantizar el derecho a la vivienda a los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad que vean reducir sus ingresos como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19. Anteriormente, el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda; el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos; y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, recientemente modificada por el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; ya habían establecido medidas de protección a los deudores hipotecarios. La experiencia acumulada tras la crisis financiera de 2008 aconseja ampliar significativamente la protección a este colectivo para que puedan acceder a una moratoria en el pago de sus hipotecas y evitar la pérdida de sus viviendas. Adicionalmente, esta medida también beneficia a las entidades financieras en la medida que ayuda a contener la morosidad en una situación extraordinaria, como la actual».

Segundo. A estos efectos, el artículo 7 del citado Real Decreto Ley dispuso que:

«1. Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler, conforme al artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde este artículo y hasta el artículo 16 ter de este real decreto-ley, ambos incluidos.

2. A los efectos de la moratoria de deuda hipotecaria a la que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido».

Y el artículo 13, bajo el título concesión de la moratoria, añadió:

«1. Una vez realizada la solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 12 de este real decreto-ley, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.

2. Una vez concedida la moratoria, la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos. Durante el período de suspensión no se devengará interés alguno.

3. La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos, pero deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos aunque no cuente con el consentimiento de estos.

4. Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuesta por este Real Decreto-ley y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

5. Cuando la entidad financiera conceda, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal y una moratoria convencional, el acuerdo de moratoria convencional suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella.

6. A los efectos de este artículo, se entenderá por moratoria legal la regulada en los artículos 13.3, 14 y 15 de este Real Decreto-ley.

7. A los efectos de este artículo, se entenderá por moratoria convencional la regulada en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19».

Por su parte, el artículo 16 ter del mismo texto legal dispuso en su apartado 1:

«1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de

los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros».

Tercero. Expuesta la normativa vigente al otorgarse la escritura pública, debe analizarse los actos jurídicos recogidos en la escritura debatida.

Así, es indudable que, en la misma, junto a la moratoria legal de las previstas en el Real Decreto-ley analizado para paliar los efectos del COVID-19, se llevó a cabo también una novación convencional, que excede de los límites de aquélla, motivo por el cual se procedió con el acta previa para la comprobación del cumplimiento del principio de transparencia material prevista en el artículo 15 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario. Es decir, que junto a la moratoria (novación prevista legalmente) del artículo 13.3 del Real Decreto-ley se superpuso una convencional del artículo 13.4 del mismo cuerpo legal.

Y, si bien es cierto que es doctrina de este Centro Directivo que las exenciones, reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y, en consecuencia, sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica, también lo es que dicha superposición de novaciones (la prevista legalmente y la convencional) está expresamente prevista en el propio Real Decreto-ley, en su artículo 13.4. Todo lo cual es congruente con la finalidad y ratio de la norma, al permitir que las partes, de común acuerdo, convengan una novación más allá de la estrictamente legal, en beneficio del deudor (o garante), para paliar de forma más efectiva los efectos derivados de la pandemia.

Y congruente con dicha previsión, el artículo 16.1 de la misma norma prevé que su regulación de los aranceles notariales y registrales se aplique, no sólo a la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 sino también a la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, es decir, precisamente «*cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13*».

Por todo ello, ante la previsión legal referida, no cabe aplicar la doctrina expuesta y alegada en el Acuerdo recurrido, ya que la norma expresamente prevé este supuesto.

Cuarto. Finalmente, en cuanto a la minutación por copia autorizada y por copia simple y cantidad correspondiente a envío o presentación de la escritura, procede confirmar íntegramente en este punto el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, expresamente admitido asimismo por el recurrente en su escrito.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de julio de 2021, en nombre y representación de Kutxabank S. A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid de 14 de junio de 2021, en relación a la impugnación de honorarios contra la Notaria de Fuenlabrada, doña Ana Isabel Valdivielso Gago, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar a la notaria recurrida, doña Ana Isabel Valdivielso Gago, que rehaga la factura emitida de acuerdo con las anteriores consideraciones y que, en su caso, reintegre al recurrente las cantidades que procedan.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , a la notaria de Fuenlabrada, doña Ana Isabel Valdivielso Gago, y al Ilustre Colegio Notarial de Madrid.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (2.ª)

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de octubre de 2021, en nombre y representación de Kutxabank S. A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021, en relación a la impugnación de honorarios contra la Notaria de Denia, doña María Teresa Albanell Millet.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

El día 28 de mayo de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia escrito de queja formulado por don …… , en nombre y representación de Gestión Documental Euskadi, S. L. U., del siguiente tenor:

«[…] Primero. Que con fecha 11 de mayo de 2021 hemos recibido, a nombre de nuestro cliente Kutxabank, S. A. con NIF número A95653077, la factura número 01-21-000722, emitida por Maria Teresa Albanell Millet (NIF 19999650T) por importe de doscientos catorce euros con ochenta céntimos (214,80€) a pagar, en relación con una escritura pública de elevación a público de moratoria legal y de novación modificativa, respecto al protocolo quinientos diecisiete (517/2021) de la notario doña Maria Teresa Albanell Millet.

Segundo. La Estipulación Primera de la citada escritura pública contiene una Elevación a Público de Acuerdo de Moratoria.

Que, en la Estipulación Primera del contrato firmado por Kutxabank, S. A. y la parte prestataria el pasado veintinueve de junio de dos mil veinte y protocolizado en la escritura pública, se hace referencia a las siguientes operaciones hipotecarías: moratoria legal y moratoria sectorial.

*En el apartado plazos del contrato se señala: «*A estos efectos se señala que a esta operación le serán de aplicación los siguientes plazos: Moratoria legal: 3 meses a contar desde el 29/02/2020. Moratoria sectorial: 9 meses, de los cuales…».

Tercero. Dado que estamos ante una moratoria hipotecaria legal seguida de una moratoria sectorial, esta parte entiende que debe aplicarse lo estipulado en los artículos 13.3 (moratoria hipotecaria legal),13.4 (posibilidad de otorgar una novación hipotecaria junto a una moratoria hipotecaria legal) y 16 ter del RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Si acudimos al artículo 16 ter: 1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos: a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

Cuarto. En la factura aquí impugnada, se observa que no se ha respetado lo establecido en el citado artículo: se han empleado el arancel notarial correspondiente a una novación de préstamo hipotecario (según lo establecido en el RDL 18/2012) sin tener en cuenta que ésta acompaña a una moratoria hipotecaria legal por lo que debe observarse lo estipulado en el RDL 8/2020.

Quinto. Que mediante la presente, vengo a interponer Recurso de Impugnación de Honorarios contra la factura referida, en el plazo que permite la norma aplicable.

Sexto. Que, a pesar de no estar de acuerdo con el contenido de la minuta, esta parte ha procedido al abono de la factura impugnada.

Séptimo. Que se acompaña a la presente copia de la factura de referencia, copia simple de la escritura pública que la ha originado y copia simple de mi escritura de poder».

II

El 9 de julio de 2021 tiene entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el preceptivo informe de la Notario recurrida, en los siguientes términos:

«[…] La minuta impugnada corresponde a una novación de un préstamo hipotecario que la entidad gestora pretende que se facture como una moratoria hipotecaria legal con los beneficios arancelarios regulados en la Disposición Adicional Segunda del R.D, Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo. De hecho ya habían hecho un cálculo al respecto: adjunto la hoja de provisión de fondos preparada por Kutxabank donde se habían calculado como honorarios notariales 63,60€, registro 79,50€ y gestoría 83,49€.

Considero erróneo lo solicitado por la entidad bancaria Kutxabank y su gestoría, ya que tal como se desprende del contenido de la escritura además de la moratoria legal hipotecaria se ha pactado una novación donde prácticamente se modifica todo: tipo de interés, revisión en el tipo de interés, modificación del diferencial, intereses de demora, comisiones, procedimientos de ejecución y vencimiento anticipado; Por ello creo que el arancel aplicable es el de las novaciones ordinarias además de la novación de la "moratoria Covid".

Y además la entidad quiso que se formalizase el acta de transparencia que regula la LCCI, algo que no se realiza en las puras moratorias de plazo (las moratorias hipotecarias legales y sectoriales) que tienen el. beneficio arancelario máximo de 75€ […]».

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de fecha 20 de septiembre de 2021, adoptó, por unanimidad, el Acuerdo que, en lo que aquí interesa, resuelve:

«[…] Es curioso que en la provisión de fondos que presentó la entidad bancaria y la gestoría que ahora recurre, calculó 63,60 para la notaría (inferior al máximo legal y que hubiera sido insuficiente aun que se tratara de una escritura de moratoria) y para el Registro de la Propiedad hubiera provisionado la cantidad de 79,50€ (superior a la de notaría, y al máximo legal que puede cobrar en caso de moratoria).

De la inspección de la escritura que se ha otorgado en Denia el día 27 de abril de 2021, se observa, como dice la notaria, que no sólo se ha llevado a cabo uno moratoria COVID del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, sino que se han modificado otros extremos del préstamo hipotecario, como son el tipo de interés, revisión del tipo de interés, modificación del diferencial, intereses de demora, comisiones, procedimientos de ejecución y vencimiento anticipado.

Como ha resuelto la Dirección General de los Registros y del Notarios (hoy de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en numerosos casos, las exenciones, reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y en consecuencia sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica. (Resolución N° 2006/0324-00 del 24/03/2006, Resolución N° 2013/1220-01 del 20/12/2013 Resolución N° 2006/1123-00 del 23/11/2006 entre otras).

Se ha revisado la minuta presentada por la notaria, y a juicio de esta Junta Directiva se ajusta a lo previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

La Junta Directiva a la vista de los fundamentos anteriormente reseñados acuerda resolver que, la minuta de honorarios expedida por la notario de Denia, Sra. Albanell Millet es ajustada a Derecho».

IV

El 28 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia recurso de alzada interpuesto don …… , en nombre y representación de Kutxabank, S. A. contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021.

De dicho recurso se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial de Valencia para la remisión de copia completa del expediente acompañada del correspondiente informe de su Junta Directiva.

V

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, en su sesión de fecha 20 de diciembre de 2021, acordó informar ratificándose íntegramente en el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, regulador del Arancel Notarial; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; y las Resoluciones de este Centro Directivo –sistema notarial– de 22 y 25 de octubre de 1990, 30 de marzo de 2004, 24 de marzo de 2006, 20 de diciembre de 2013 y 23 de noviembre de 2006, entre otras.

Primero. Previamente a la resolución del presente expediente, este Centro Directivo quiere hacer constar que la minuta impugnada no cumple con uno de los requisitos formales que establece la Norma Novena del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre; la necesaria aparición de la firma del Notario en la misma, advirtiéndole la necesidad de cumplimentar dicha formalidad, cuyo incumplimiento, aunque no implique duda alguna respecto a su autenticidad ni implique por tanto perjuicio para el usuario, podría considerarse, en caso de reiteración, como infracción susceptible de corrección disciplinaria.

Segundo. Expuesto lo anterior, y para el adecuado examen del presente, debe analizarse la normativa vigente al otorgarse la escritura pública cuya factura ha sido objeto de recurso.

Así, a dicha fecha estaba vigente el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuya exposición de motivos, en lo que al presente interesa, expresa que:

«*El presente real decreto-ley adopta una medida de carácter urgente dirigida a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La atención de todas las personas en condiciones de vulnerabilidad es una de las prioridades estratégicas del Gobierno y en las actuales circunstancias deben ser un colectivo especialmente protegido. Por ello es de especial importancia garantizar el derecho a la vivienda a los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad que vean reducir sus ingresos como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19. Anteriormente, el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda; el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos; y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, recientemente modificada por el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; ya habían establecido medidas de protección a los deudores hipotecarios. La experiencia acumulada tras la crisis financiera de 2008 aconseja ampliar significativamente la protección a este colectivo para que puedan acceder a una moratoria en el pago de sus hipotecas y evitar la pérdida de sus viviendas. Adicionalmente, esta medida también beneficia a las entidades financieras en la medida que ayuda a contener la morosidad en una situación extraordinaria, como la actual».*

Tercero. A estos efectos, el artículo 7 del citado Real Decreto Ley dispuso que:

«1. Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual, de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen empresarios y profesionales y de viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler, conforme al artículo 19 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 desde este artículo y hasta el artículo 16 ter de este real decreto-ley, ambos incluidos.

2. A los efectos de la moratoria de deuda hipotecaria a la que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido».

Y el artículo 13, bajo el título concesión de la moratoria, añadió:

«1. Una vez realizada la solicitud de la moratoria a la que se refiere el artículo 12 de este real decreto-ley, la entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.

2. Una vez concedida la moratoria, la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración. Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos. Durante el período de suspensión no se devengará interés alguno.

3. La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes, ni novación contractual alguna, para que surta efectos, pero deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. La inscripción de la ampliación del plazo inicial tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos aunque no cuente con el consentimiento de estos.

4. Cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13, incorporarán, además de aquellos otros aspectos que las partes pacten, la suspensión de las obligaciones contractuales impuesta por este Real Decreto-ley y solicitada por el deudor, así como el no devengo de intereses durante la vigencia de la suspensión.

5. Cuando la entidad financiera conceda, simultánea o sucesivamente, una moratoria legal y una moratoria convencional, el acuerdo de moratoria convencional suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella.

6. A los efectos de este artículo, se entenderá por moratoria legal la regulada en los artículos 13.3, 14 y 15 de este Real Decreto-ley.

7. A los efectos de este artículo, se entenderá por moratoria convencional la regulada en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19».

Por su parte, el artículo 16 ter del mismo texto legal dispuso en su apartado 1:

«1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del

apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros».

Cuarto. Expuesta la normativa vigente al otorgarse la escritura pública, debe analizarse los actos jurídicos recogidos en la escritura debatida.

Así, es indudable que, en la misma, junto a la moratoria legal de las previstas en el Real Decreto Ley analizado para paliar los efectos del COVID-19, se llevó a cabo también una novación convencional, que excede de los límites de aquélla, razón por la que, como reconoce la Notario, se cumplió con el requisito del acta de transparencia material previsto en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, innecesaria en el caso de una mera moratoria legal sujeta al citado Real Decreto-ley. Es decir, que junto a la moratoria (novación prevista legalmente) del artículo 13.3 del Real Decreto-ley se superpuso una convencional del artículo 13.4 del mismo cuerpo legal.

Y si bien es cierto que es doctrina de este Centro Directivo que las exenciones, reducciones o bonificaciones en materia arancelaria son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa, habida cuenta de que excepcionan las disposiciones generales en materia arancelaria y, en consecuencia, sólo cabe admitirlas cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que puedan en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva o analógica, también lo es que dicha superposición de novaciones (la prevista legalmente y la convencional) está expresamente prevista en el propio Real Decreto-ley, en su artículo 13.4. Todo lo cual es congruente con la finalidad y ratio de la norma, al permitir que las partes, de común acuerdo, convengan una novación más allá de la estrictamente legal, en beneficio del deudor (o garante), para paliar de forma más efectiva los efectos derivados de la pandemia.

Y congruente con dicha previsión, el artículo 16.1 de la misma norma prevé que su regulación de los aranceles notariales y registrales se aplique, no sólo a la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal en los términos del apartado 3 del artículo 13 sino también a la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario en los supuestos del apartado 4 del artículo 13, es decir, precisamente «*cuando prestamista y prestatario beneficiario de la moratoria acuerden una novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión a la que se refiere el artículo 13*».

Por todo ello, ante la previsión legal referida, no cabe aplicar la doctrina expuesta y alegada en el acuerdo recurrido, ya que la norma expresamente prevé este supuesto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de octubre de 2021, en nombre y representación de Kutxabank S. A., contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Valencia de 20 de septiembre de 2021, en relación a la impugnación de honorarios contra la Notaria de Denia, doña María Teresa Albanell Millet, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Ordenar a la notaria recurrida, doña María Teresa Albanell Millet, que rehaga la factura emitida de acuerdo con las anteriores consideraciones y que, en su caso, reintegre al recurrente las cantidades que procedan.

Tres. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , a la Notaria de Denia, doña María Teresa Albanell Millet, y al Ilustre Colegio Notarial de Valencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Valencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 3 de octubre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta

Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 28 de abril de 2021, por el que se resuelve la impugnación de minuta contra la Notario de Vitoria-Gasteiz, doña Blanca Palacios Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 8 de abril de 2021, tiene entrada en el Registro del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco escrito remitido por doña …… , por el que impugna la minuta 2021-886 A2, de 16 de marzo de 2021, expedida por la notaria de Vitoria-Gasteiz, doña Blanca Palacios Guillén, correspondiente a una escritura de elevación a público de un contrato de compraventa de inmueble datado en 1987 y suscrito entre la entonces Caja Provincial de Álava (actualmente Kutxabank) y la Sra. María Cruz Loyo Puerto, abuela, ahora difunta, de los comparecientes en la escritura, quienes elevaban a público aquel contrato en calidad de herederos de la misma, autorizada por dicha Notario, con el número 948 de su protocolo.

La cuestión que motiva la impugnación de la minuta de honorarios emitida por la Notario Sra. Palacios Guillén reside en que, a pesar que el contrato privado de compraventa que se eleva a público solo tiene la extensión de un folio (2 páginas), la escritura de elevación a público del contrato de compraventa consiste en un total de 109 páginas (55 folios) consistentes en: i) 19 páginas de la propia escritura de elevación a público del contrato privado de compraventa; ii) 12 páginas más con información relativa al inmueble objeto de compraventa, incluido el propio contrato privado; iii) 35 páginas adicionales relativas a una copia del acta de declaración de herederos intestados de la Sra……; y iv) 42 páginas adicionales relativas a la copia de la escritura de aceptación de herencia por parte de los herederos de la Sra……, la cual a su vez incluía en su interior, de nuevo, los 35 folios del acta de declaración de herederos intestados de la Sra. Loyo.

La recurrente consideraba que la escritura de elevación a público del documento privado de compraventa debería haber tenido la extensión de 31 páginas (las primeras 19 correspondientes a la escritura en sí misma, y las 12 páginas siguientes relativas a la información sobre la vivienda), solicitando la rectificación de la escritura (y con ello la minuta de honorarios) para eliminar el resto de la documentación añadida a la escritura, por innecesaria, excesiva y desproporcionada.

En concreto, la recurrente consideraba que la minuta de honorarios notariales inicial de importe 986,03€ no era correcta por los motivos antes alegados, estimando que el importe correcto debía ser de 539,72€, equivalente a una extensión de 31 folios de escritura, solicitando la devolución de 446,31€ considerados excesivos y abusivos.

La recurrente solicitaba, finalmente, la rectificación de la minuta de honorarios expedida, la devolución de parte de los honorarios abonados por considerarlos excesivos, así como la rectificación de la escritura autorizada, a fin de eliminar de la misma cierta documentación innecesaria la cual provocaba el exceso de minutación.

II

Recibido el escrito de impugnación de honorarios en el Colegio Notarial del País Vasco, se dio traslado del mismo a la notario autorizante de la escritura, la cual mediante escrito con entrada en el Ilustre Colegio Notarial a fecha de 26 de abril de 2021, informó defen-

diendo la corrección de la escritura autorizada en cuanto a su redacción, estructura y documentación adjunta, alegando además que los borradores de la escritura le fueron remitidos a la recurrente y que está tuvo ocasión de leerlos (aportando incluso la corrección de algunos errores tipográficos) sin que pusiera objeciones a la redacción ni a la documentación que se iba a incorporar a la escritura. En cuanto a la impugnación de la minuta de honorarios en sí misma, defiende que la minuta es correcta, si bien reconoce que puede ser rectificada en cuanto a la minutación doble de los folios del testimonio del acta de la declaración de herederos abintestato de la abuela fallecida, por haberse incorporado dos veces a la escritura (una como tal en sí misma, y otra dentro de la propia escritura de aceptación de herencia por los herederos, que ya incluía copia del mismo acta de herederos).

III

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de fecha 28 de abril de 2021, considera que no es atendible la pretensión de la recurrente en cuanto a la rectificación de la escritura por el motivo de la documentación incorporada, citando la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el notario tiene la potestad, en el ejercicio de su profesión, de decidir qué configuración, redacción y documentos deben unirse (o en su caso acompañarse) a las escrituras que autoriza a fin de que desplieguen los efectos jurídicos pretendidos, por lo que no cabe la rectificación ni anulación de la escritura que provoca la impugnación de honorarios. En cuanto a la propia cuestión de los honorarios minutados y cobrados, la Junta Directiva llama la atención a la recurrente en el sentido de que la minuta de honorarios fue muy favorable para ellos, al no minutarse ciertos conceptos como copias electrónicas enviadas; al no minutarse la escritura conforme al valor fiscal-catastral del inmueble transmitido (superior al precio reflejado en el contrato de compra de 1987 y declarado en la escritura); y al no haberse minutado, como hubiese sido posible, cinco bases arancelarias, una por cada heredero, en vez de una sola como se había hecho en beneficio de los clientes. Pero dado que no es posible rectificar la factura de honorarios en perjuicio del cliente conforme al principio de *non reformatio in peius*, la Junta Directiva concluye que la minutación de la escritura fue correcta, a excepción de la minutación correspondiente al testimonio de una declaración de herederos abintestato de la firmante del contrato privado de compraventa inicial, hoy fallecida, que se había incluido por duplicado en la escritura, al ya estar incluida copia de la misma dentro de la escritura de aceptación de herencia de la abuela fallecida por parte de los herederos, duplicidad que por tanto procede eliminar, reduciendo la minuta de honorarios en dicha cantidad.

Conforme a todo lo anterior, la Junta Directiva estima parcialmente el escrito de impugnación de honorarios sólo en cuanto al importe de 105,17€ más IVA correspondiente a los excesos de folios correspondientes al testimonio duplicado del acta de herederos abintestato de la abuela fallecida.

IV

Contra dicho Acuerdo, la Sra …… interpuso recurso de alzada, con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de julio de 2021. En su escrito, la recurrente realiza una serie de consideraciones en relación a los comentarios de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco sobre la aplicación favorable del Arancel notarial a la minuta de honorarios impugnada (que no proceden al caso de la resolución de este expediente) y, en lo esencial, vuelve a insistir en que lo correcto, en su opinión, es que la escritura de elevación a público del contrato privado de compraventa sólo incluyera

la escritura en sí misma y como mucho la documentación complementaria correspondiente el inmueble vendido, debiendo quedar fuera de la escritura la copia del acta de declaración de herederos abintestato, así como la copia de la escritura de aceptación de herencia (con inclusión de nuevo del acta de herederos abintestato).

Reitera la recurrente que, de seguirse el criterio por ella señalado, la extensión del documento notarial hubiera sido solo de 16 folios (36 páginas), debiendo haberse minutado solo 170,46€ y solicitando la devolución del exceso cobrado por importe de 431,03€ adicionales a los 127,26€ ya reconocidos por la propia Notario en allanamiento parcial y corroborado por el acuerdo de la Junta Directiva que ahora se recurre, igualmente plantea la devolución de lo facturado por un testimonio y una copia simple.

Subsidiariamente a lo anterior, la recurrente, en coherencia con lo ya resuelto por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de no ser correcta la minutación duplicada del testimonio del acta de herederos abintestato, solicita que la extensión de dicha duplicidad, de 35 páginas (17,5 folios), no sólo debe restar el importe de honorarios por la menor extensión de la matriz, sino también de la copia autorizada y de las copias simples expedidas, así como del timbre empleado en la elaboración de la matriz y las copias autorizadas, solicitando en ese caso la devolución total de 209,61€ frente a los 127,26€ únicamente reconocidos por la Junta Directiva en su acuerdo de 28 de abril de 2021.

V

De dicho recurso de alzada se dio traslado al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco para la remisión del expediente relativo al acuerdo recurrido, así como del reglamentario informe de su Junta Directiva, mediante oficio con fecha de salida el 23 de agosto de 2021.

VI

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, en sesión de 15 de septiembre de 2021 acordó informar en el sentido de que el recurso de alzada debiera ser desestimado, confirmando el Acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los artículos 145, 146, 153, 166, 173 y 174 del Reglamento Notarial; Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; y Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 13 de abril de 1995, de 8 de julio de 2005, de 2 de julio de 2014, 26 de febrero de 2015, 19 de abril y 17 de mayo de 2016, de 9 de octubre de 2018, y 15 de enero de 2020, entre otras.

Primero. Como cuestión previa procedimental, debe afirmarse la competencia de este Centro Directivo en la resolución de este expediente, pues está dentro de sus competencias la resolución en alzada de decisiones de las Juntas Directivas de los diferentes Colegios Notariales en materia de impugnación de las cuentas o minutas en aplicación del Arancel notarial.

Segundo. Establecida la competencia de este Centro Directivo, la cuestión que se debate en este recurso no es otra sino la de determinar, por una parte, si fue correcta la configuración de una escritura de elevación a público de un contrato de compraventa firmado en 1987 entre una antigua Caja de Ahorros y una señora hoy fallecida, en la que esta última era representada por sus herederos; y en conexión con lo anterior, si fue correcta o no la minuta de honorarios notariales correspondiente a la escritura otorgada.

Se da la circunstancia de que la determinación de los herederos se había realizado mediante un acta notarial de declaración de herederos abintestato, copia autorizada de la cual se une a una escritura posterior de aceptación de herencia por parte de los herederos llamados a suceder a la compradora fallecida, y, copia autorizada de ambas escrituras, se unen a la escritura de elevación a público del contrato de compraventa, a fin de acreditar la legitimación de los herederos en la elevación a público del contrato firmado por su causante.

El hecho de la inclusión en la escritura de elevación a público, de sendas copias autorizadas íntegras del acta de declaración de herederos abintestato y de la escritura de aceptación de herencia (que ya incluía en su interior copia del acta de herederos como título sucesorio) hace que la escritura matriz de elevación a público tenga una extensión de 109 páginas (haciendo un total de 55 folios de escritura matriz), lo que implica evidentemente un sobrecoste del servicio notarial, tanto en la matriz, como en las copias que se expiden (autorizada y simples), debido a la extensión del documento.

Tercero. Pues bien, por lo que se refiere al asunto de la configuración de la escritura de elevación a público del contrato de compraventa, este Centro Directivo confirma el criterio que señala la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco en su acuerdo recurrido en alzada, en el sentido de que el notario, dentro de la estructura y conforme a la normativa notarial que regula el documento público notarial, es libre de configurar el documento público notarial de la manera que estime más conveniente para que despliegue plenamente sus efectos entre las partes y frente a terceros.

En ese sentido, no es atendible la petición de la recurrente de que se anule o rectifique la escritura pública autorizada tal como ha sido configurada por la notario autorizante de la misma. La escritura pública, tal como está autorizada, y con toda la documentación añadida adjunta, no adolece de defectos ni es errónea por tal motivo, sin que tal pretensión resulte ni siquiera del escrito de recurso, por lo que hay que entender la escritura válida y eficaz a todos los efectos.

En el caso que resuelve esta Resolución, resulta claro que al haber fallecido la compradora de la vivienda cuya transmisión se formaliza, resulta necesario acreditar quienes son los herederos de la misma, como sucesores legítimos de sus derechos y obligaciones, lo que obliga a identificar y reseñar de alguna manera cuál es el título sucesorio (en este caso el acta de declaración de herederos abintestato), así como el documento auténtico en el que efectivamente adquieren dicha condición, que no es otro que la escritura de aceptación de herencia por parte de los herederos llamados.

Y tal referencia al título sucesorio y al título acreditativo de su condición de herederos puede realizarse de las dos maneras que señalan y reconocen tanto la recurrente, la notario autorizante, y la Junta Directiva cuyo acuerdo se recurre, es decir, bien mediante la unión de ambos documentos a la escritura de elevación a público, o bien mediante la simple reseña a dichos títulos en la escritura y posterior acompañamiento de los mismos a la copia autorizada de la escritura de elevación a público otorgada allá donde dicha exhibición sea precisa.

Ambas formas de proceder desde el punto de vista procedimental y formal son correctas, y tienen sus ventajas e inconvenientes. La ventaja del proceso seguido por la notario autorizante, de incorporar copias autorizadas de ambos documentos (título sucesorio y título de aceptación) a la escritura de elevación a público es que, de esa manera, aunque el documento es más extenso, permite tener prueba plena del contenido de ambos documentos y con ello del tracto sucesivo necesario para otorgar el documento de elevación a público, por lo que el título público resultante es plenamente probatorio y ejecutivo y permite desplegar todos sus efectos, sin que su eficacia dependa de otros títulos separados, que pueden perderse, extraviarse y debilitar transitoriamente la oponibilidad frente a terceros de la transmisión de dominio documentada. La desventaja de esta opción, es que, como es evidente y se deduce claramente del recurso objeto de esta resolución, la minuta de honorarios notarial, por el efecto del incremento de coste por número de páginas, deviene más cara.

Por el contrario, la opción de únicamente reseñar en la escritura de transmisión de dominio los títulos sucesorios previos, y acompañarlos a la escritura, hace el documento notarial menos extenso y más económico, aunque con el riesgo de que haya que pedir futuras copias notariales de los títulos de sucesión (que a la postre, también pueden incrementar el coste de la cadena de transmisión).

Las dos opciones son igual de válidas y no cabe pronunciarse sobre si una forma fue mejor que otra.

Cuarto. Pues bien, reconocido a la notario autorizante su competencia de configuración del documento público notarial y, por tanto, que la forma de proceder fue correcta dentro de los límites de autonomía profesional que le corresponden (salvo la duplicidad del acta de herederos incorporada a la escritura de transmisión de dominio), queda por dilucidar si la factura o minuta de honorarios notariales emitida por la notario en relación a dicha escritura de elevación a público era correcta o si puede o debe rectificarse a la vista de las alegaciones de la recurrente.

En este sentido, una vez aceptada la configuración de la escritura matriz por parte de la notario autorizante en los términos en que fue realizada, sólo cabe señalar, en coherencia con lo anterior, que el sobrecoste que esta configuración supone para los otorgantes, ha de entenderse correcto y válido, debiendo asumirse por aquella parte contractual que, conforme a lo pactado en la escritura de elevación a público, asumió el coste de la formalización de la escritura de elevación a público, deduciendo únicamente el coste que

supone haber incorporado dos veces el testimonio o copia autorizada del acta notarial de declaración de herederos abintestato, pues dicha duplicidad resulta redundante, siendo excesivo y abusivo unir dicho documento como título sucesorio por un lado, y adjuntarlo de nuevo mediante la copia autorizada de la escritura de aceptación de herencia que ya incluía copia del mismo.

Quinto. Conforme a lo indicado en el Fundamento anterior, este Centro Directivo considera no admisible el recurso de alzada en cuanto a la primera petición del recurso de rectificación de la minuta de honorarios para eliminar de la matriz ambos títulos sucesorios (el acta de herederos y la aceptación de herencia), estimándose y confirmando la decisión de la Junta Directiva –ya aceptada por la notario autorizante– de reducir el importe de la minuta de honorarios únicamente en cuanto al cobro de folios de exceso por la incorporación duplicada de la copia autorizada del acta de declaración de herederos.

Sexto. Queda por determinar si procede o no estimar la petición subsidiaria del recurso de alzada, en cuanto que la recurrente considera y solicita que la reducción del número de folios de la matriz por la no necesidad de inclusión por duplicado del acta de declaración de herederos abintestato, debe conllevar no sólo una reducción de honorarios en cuanto a la matriz de la escritura, sino también la reducción de honorarios notariales en cuanto a la copia autorizada expedida, copias simples, y timbres correspondientes a los folios de exceso que deben ser eliminados por estar duplicados y ser redundantes, petición esta última que resulta procedente reconocer, en coherencia con todo lo expuesto hasta ahora.

Si se reduce la minutación de una escritura por duplicidad de documentación unida a la misma, también debe reducirse la minuta de honorarios en cuanto a la minutación por exceso de folios de la/s copia/s autorizada/s y simple/s, así como en cuanto a los timbres (impuesto actos jurídicos documentados, cuota fija por folios de uso exclusivo notarial) correspondiente a los folios cobrados en exceso.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por doña …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de julio de 2021, contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco de 28 de abril de 2021, por el que se resuelve la impugnación de minuta contra la Notario de Vitoria-Gasteiz, doña

Blanca Palacios Guillén, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho, debiendo ascender a 209,61 euros, el importe a reembolsar por la notario emisora de la factura de honorarios impugnada frente a los 127,26 euros que ya había aceptado la notario y reconocido el Acuerdo recurrido.

Dos. Ordenar a la notario recurrida, doña Blanca Palacios Guillén, que rehaga la factura emitida de acuerdo con las anteriores consideraciones y que, en su caso, reintegre al recurrente las cantidades que procedan.

Tres. Notificar esta resolución a la recurrente, doña …… , a la notario de Vitoria-Gasteiz, doña Blanca Palacios Guillén, y al Ilustre Colegio Notarial del País Vasco.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.1.m), 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

Resolución de 27 de octubre de 2022

En el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 22 de noviembre de 2021 en la previa reclamación interpuesta contra el Notario de Avilés, don Tomás Domínguez Bautista.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 14 de octubre de 2021, tienen entrada en el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, dos escritos presentados por don …… , impugnando las minutas formuladas por el Notario de Avilés, don Tomás Domínguez Bautista, correspondientes a dos escrituras de carta de pago y cancelación de hipoteca por él autorizadas, con los números 1.091 (factura D1/211091) y 1.124 (factura D1/211124) de su protocolo, respectivamente.

Alega el recurrente que la operación realizada no está inserta en un proceso de saneamiento o reestructuración de una entidad de crédito, por lo que no resulta aplicable la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre; que resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio

de 2018; y que en la minuta impugnada no se ha aplicado los aranceles contenidos en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, en la redacción que del mismo efectuó el artículo segundo del Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre.

II

De este escrito se dio traslado al notario recurrido quien, con fecha de entrada en el Colegio Notarial de Asturias el día 15 de noviembre de 2021, remitió el correspondiente informe alegando que, bajo su criterio, las minutas correspondientes a dichas escrituras están confeccionadas con arreglo al vigente Arancel Notarial.

III

El Ilustre Colegio Notarial de Asturias, en reunión de su Junta Directiva de 22 de noviembre de 2021, desestimó la reclamación interpuesta apoyándose en que la minutación de las escrituras de cancelación de hipoteca es un documento de cuantía según consta en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre. Así resulta de lo señalado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en la Instrucción de 31 de mayo de 2012.

No obstante, si bien la Junta Directiva considera que la minutación de ambas operaciones como documentos de cuantía es correcta, se observa que, respecto de una de las facturas (D1/211124) se cobra la cantidad de 15 euros en concepto de solicitud de asiento de presentación telemático, cobro que dicha Junta considera que no es correcto de acuerdo con la Resolución de este Centro Directivo de 16 de diciembre de 2011. Por ello, ordena al Señor Notario que rehaga la factura excluyendo dicho concepto, devolviendo al recurrente la cantidad indebidamente cobrada.

V

A fecha de 14 de diciembre de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito presentado por don …… , por el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 22 de noviembre de 2021, en lo que respecta a la impugnación de la factura D1/211091. Dicho recurso fue admitido a trámite en este Centro Directivo, asignándole el número de expediente 762/21.

En su recurso, el recurrente reproduce los argumentos indicados en las quejas iniciales de 14 de octubre de 2021.

VI

Recibido el recurso de alzada en este Centro Directivo, del mismo se dio traslado al Colegio Notarial de Asturias, para que remitiera copia del expediente junto con su preceptivo informe. La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias en sesión de 19 de enero de 2022, acordó informar reiterándose en los argumentos expuestos en el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero; el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios; el artículo 10 y Disposición Derogatoria de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, de reforma parcial del Arancel de los Notarios y Registradores; los artículos 84, 88 y 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012; y Resoluciones de este Centro Directivo de fechas 5 de noviembre de 2020, 13 de abril de 2021, 26 de febrero de 2021, entre otras.

Primero. Trata el presente expediente sobre la minutación de una escritura de carta de pago y cancelación de un préstamo hipotecario, que el recurrente considera como «sin cuantía», mientras que el Notario autorizante y la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Asturias, consideran «de cuantía» de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

La normativa actual en materia de cancelaciones es la recogida en el párrafo tercero de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre (que deroga el Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo; que a su vez había derogado en este aspecto el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre), según la cual:

«Para determinar los honorarios notariales de las escrituras de novación, subrogación o cancelación de préstamos y créditos hipotecarios se aplicará, por todos los conceptos, el número 2.2.f) del arancel de los Notarios, tomando como base el capital inscrito o garantizado, reducido en todo caso al 70 por ciento y con un mínimo de 90 euros. No obstante, lo anterior, se aplicará el número 7 del arancel a partir del folio quincuagésimo primero inclusive».

Por lo tanto, la cancelación de hipoteca en garantía del pago del préstamo está considerado como documento de cuantía en la actual legislación, en los términos indicados. Así resulta, además, de lo señalado por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en la Instrucción de 31 de mayo de 2012, que si bien referida al Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, es plenamente aplicable, ya que la Disposición Adicional Segunda de dicho Real Decreto-Ley es repetida en la Ley 8/2012, de 30 de octubre.

Segundo. Pues bien, este Centro Directivo no puede sino reiterarse en los criterios interpretativos señalados en la Instrucción emitida por este mismo Centro, en fecha 31 de mayo de 2012, en la que se fijaban como criterios unificadores, en lo que concierne a las cancelaciones de hipoteca, los siguientes:

– El párrafo tercero es aplicable a todas las escrituras de novación, subrogación o cancelación de hipotecas, cualquiera que sea el ámbito en que se produzcan dichos actos o negocios jurídicos, y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012, lo que la misma Instrucción reitera también en su interpretación del párrafo cuarto de la Disposición Adicional 2.ª ya mencionada.

– La base es el 70% del capital inscrito o garantizado.

– En los supuestos de cancelación, por capital inscrito debe entenderse el capital garantizado por la hipoteca, en el momento de la cancelación.

– En todos los supuestos quedan excluidos otros conceptos garantizados por la hipoteca, tales como intereses ordinarios, demora, costas, gastos u otros conceptos distintos del principal.

– Procede aplicar la rebaja adicional del 5% prevista en el número dos del artículo primero del Real Decreto 1612/2011, 14 noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los Notarios y los registradores.

– El número a aplicar es el 2.2. f) del Arancel de los Notarios, siendo el mínimo minutable el de 90 euros.

Tercero. La supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, actualmente en la ley 8/2012, de 30 de octubre y lo dispuesto en el propio Real Decreto 1426/1989, 17 noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, tras su modificación por Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, debe resolverse en favor de un criterio básico de interpretación e integración de normas como es el criterio de vigencia y derogación temporal de las leyes, en el sentido de que la ley o regulación anterior, debe entenderse modificada por la posterior, siempre que sea de igual o superior rango.

En este sentido, el propio Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, dispuso en su Disposición derogatoria única que quedaban «*derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley* y, entre ellas, el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la regulación arancelaria de las cancelaciones de hipoteca, que estaba en clara contradicción con lo ahora dispuesto.

Cuarto. En el caso de las cancelaciones de hipoteca, es cierto que la regulación del arancel notarial sufrió algunas variaciones o modificaciones entre los años 2007 y 2011, generando diversa confusión entre los ciudadanos, organizaciones de consumidores e, incluso, dentro del propio cuerpo notarial. Pero dicha confusión debe entenderse superada con el Real Decreto-

Ley 18/2012, de 11 de mayo, cuya Disposición Adicional Segunda parece fijar un criterio definitivo sobre esta materia y que literalmente señala aplicable «*a todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley*».

Por tanto, la redacción del Arancel resultante de la modificación por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, no puede entenderse vigente, si se trata de escrituras autorizadas o inscripciones practicadas, después de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, que tuvo lugar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 12 de mayo de 2012.

Quinto. En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones este Centro Directivo sobre la materia, especialmente en relación a la sentencia del Tribunal Supremo 901/2018, de 4 de junio, que decidió el recurso de casación interpuesto contra la 83/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la sentencia 1032/2018, de 18 de junio.

El alcance de las sentencias, desde el punto de vista formal, es la interpretación de la normativa sobre el arancel registral y también lo es desde el punto de vista material porque, el hecho de que los actos y negocios inscribibles en el Registro se documenten, normalmente, en escrituras públicas notariales no lleva a la conclusión forzosa de que las normas arancelarias sean las mismas, ya que responden a principios diferentes.

El Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo, se dictó en un momento especialmente delicado de la economía española y, en particular, en el sector bancario; de ahí que el fundamento de la Disposición Adicional Segunda era garantizar que, en un contexto de saneamiento y reestructuración de entidades financieras que daría lugar a la realización de numerosas operaciones susceptibles de inscripción registral, todas las transmisiones se practicaran en un solo asiento, devengándose únicamente los honorarios correspondientes a la última operación inscrita.

No obstante, este problema no se da en la intervención notarial. Cuando se solicita el otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca, aisladamente, el Notario nunca va a minutar las previas operaciones de saneamiento y/o reestructuración (ni en los de absorción de una entidad por otra) como ocurriría en el Registro. El Notario no autoriza una escritura única en la que se recogen todas las operaciones previas (como haría el Registro) sino exclusivamente la operación de cancelación solicitada (o, en su caso, novación o subrogación).

Sexto. Por último, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuya Disposición adicional Novena, bajo el título de «*honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo*» establece que:

«Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de

los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios».

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 313.5 del Reglamento Notarial y la norma Décima 3. del Anexo II del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios,

RESUELVE

Uno. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don …… , con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 14 de diciembre de 2021, confirmando íntegramente el Acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Asturias de 22 de noviembre de 2021 en la previa reclamación interpuesta contra el Notario de Avilés, don Tomás Domínguez Bautista, de acuerdo con los anteriores fundamentos de Derecho.

Dos. Notificar esta resolución al recurrente, don …… , al Ilustre Colegio Notarial de Asturias, y al notario don Tomás Domínguez Bautista.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga su sede el Ilustre Colegio Notarial de Asturias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14.1. Primera y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 27 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofía Puente Santiago.

3.4 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en recursos en materia de consultas

Resolución de 1 de febrero de 2022

En la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia a este Centro Directivo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 70 y 313.3 del Reglamento Notarial, relativa al alcance de las incompatibilidades del notario autorizante de una escritura de celebración del matrimonio.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

La Notaria de Mazarrón, doña Cristina Jiménez Fernández, mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, planteó las siguientes cuestiones a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia:

– Si se puede formalizar una escritura de matrimonio en el que uno de los contrayentes es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad (primo) del notario autorizante.
– Si, en su caso, puede hacerse en el Colegio Notarial.

II

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, en sesión del 21 de diciembre de 2020, acordó responder positivamente a la segunda cuestión planteada, esto es, si el matrimonio podría celebrarse en el Colegio Notarial, toda vez la Junta acordó en fecha 29 de junio de 2016 la habilitación general para poder celebrar matrimonios en las dependencias del Colegio Notarial de Murcia, previa autorización de la solicitud concreta para firmar fuera del despacho y de conformidad con las determinaciones previstas para el uso de las dependencias colegiales en la citada habilitación.

III

Respecto de la primera cuestión, dado el interés general para los colegiados, acordó elevar por propia iniciativa a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de conformidad con los artículos 70 y 313.3.º del Reglamento Notarial, la siguiente consulta:

«*Dilucidar si existe incompatibilidad para el notario autorizante de una escritura de matrimonio cuando uno de los contrayentes es su pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad (primo)*».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: los arts. 21 y 75 de la derogada Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957; el artículo 58 y Disposición adicional segunda de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; los artículos 219 y 446 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; los artículos 51, 53, 58 y 73 del Código Civil; los artículos 49, 51 y 52 de la Ley del Notariado; el artículo 139 del Reglamento Notarial; la Circular del Consejo General del Notariado 1/2021, de 24 de abril, relativa a los expedientes matrimoniales; y la Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Primero. El objeto de la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia es aclarar hasta donde alcanza la incompatibilidad del parentesco del notario autorizante de una escritura de celebración de matrimonio, en particular, si dicha incompatibilidad, y por tanto su correlativo deber de abstención, alcanza hasta el cuarto grado por consanguinidad (primo).

La Junta Directiva no duda sobre la existencia de incompatibilidad, que da por supuesta tanto en el caso de la tramitación del expediente matrimonial (artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, –ya vigente aunque no lo estuviere en el momento de plantearse la consulta-) como en la autorización de la escritura de celebración e matrimonio; sino sobre el alcance de la misma; en definitiva, si debía aplicarse el límite previsto en el artículo 21 de la derogada Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 (vigente al plantearse la consulta) que lo establecía para intervenir en «*acto, diligencia o expediente que se refiera a su persona o a la de su cónyuge, parientes o afines en línea recta o en la colateral hasta el segundo grado*» o, por el contrario, debe entenderse aplicable el límite establecido con carácter general en el artículo 139 del Reglamento Notarial cuando se trate de «*actos o contratos en que sea parte su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad*».

Entiende la Junta Directiva que la respuesta a la consulta debe ser «*en el sentido de que sean aplicables, tanto a la escritura de matrimonio, como al*

expediente matrimonial en su momento, las causas de incompatibilidad reguladas en la legislación sobre el Registro Civil, y por tanto sin que exista obligación de abstenerse para el notario, cuando sea pariente de alguno de los contrayentes dentro del tercer y cuarto grado de consanguinidad o afinidad, en línea recta o colateral.

Segundo. No obstante, al haber perdido la consulta parte de su fundamento por haberse derogado la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, considera este Centro Directivo que conviene aclarar el alcance de la incompatibilidad por parentesco del notario autorizante, pues se trata de una circunstancia que trasciende del caso concreto planteado. Y son dos las cuestiones a examinar: si existe o no incompatibilidad en la tramitación del expediente matrimonial y en el otorgamiento de la escritura de celebración del matrimonio; y cuál es el alcance de la incompatibilidad por parentesco, no sólo en estos casos, sino con carácter general.

Tercero. Respecto de la primera cuestión, esto es, si existe o no incompatibilidad, la misma, como se ha apuntado, no es puesta en duda en la consulta formulada.

La incompatibilidad es evidente cuando se trata de instruir el acta previa cuyo objeto es precisamente «*acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo»,* acta que concluye con *una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio,* debiendo ser la denegación *«motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación»* (artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio). El evidente interés público del control de legalidad que ejerce el notario en la instrucción del acta matrimonial impone al notario el deber de abstención cuando concurra alguna causa de incompatibilidad por parentesco. Tal interés público resulta claramente contemplado además en la Circular de obligado cumplimiento del Consejo General del Notariado 1/2021, de 24 de abril, relativa a los expedientes matrimoniales y en la Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios.

En el caso de la celebración del matrimonio, el evidente carácter social y festivo del mismo, no es argumento para considerar que el momento de la celebración es algo meramente formal o consecuencia lógica del acta o expediente previamente instruidos. El momento de la celebración del matrimonio es precisamente el de la prestación del consentimiento, el de la perfección del negocio jurídico matrimonial, que originará el nacimiento de derechos y deberes para ambas partes, tanto en la esfera personal como en la patrimonial (esta afectante tanto al régimen económico del matrimonio como al régimen sucesorio). En este sentido, la regla general en materia de forma viene establecida en el artículo 49 de la Ley del Notariado que dispone que los Notarios intervendrán en los expedientes especiales autorizando actas o escrituras públicas

y que, cuando el expediente tenga por objeto la declaración de voluntad de quien lo inste o la realización de un acto jurídico que implique prestación de consentimiento, el Notario autorizará una escritura pública. Y en el caso del matrimonio hay prestación del consentimiento y, por lo tanto, es escritura. No puede servir de argumento para defender la no existencia de incompatibilidad por parentesco en la autoridad autorizante el principio del *favor matrimonii* recogido en el artículo 53 del Código Civil («*La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente*»).

Cuarto. Queda por examinar la segunda cuestión, esto es, cual es el alcance de la incompatibilidad por parentesco. La consulta planteada pierde su sentido referida al concreto artículo 21 de la ya derogada Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, pero mantiene sin embargo su interés como criterio de aplicación general. Defiende la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia que, como los notarios son asimilables a los funcionarios del Registro Civil en lo que se refiere a la instrucción del acta matrimonial y a la autorización de la escritura de celebración de matrimonio, el límite de la incompatibilidad por parentesco no debiera ser el previsto en el Reglamento Notarial (que alcanza al cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) sino el específicamente previsto en la legislación del registro civil (en ambos casos el artículo 21 de la derogada Ley de 1957 los limitaba al segundo grado).

Tal criterio no es compartido por este Centro Directivo. El régimen de incompatibilidades o deberes de abstención en asuntos concretos está íntimamente relacionado, no sólo con la naturaleza del acto en cuestión, sino también con el estatuto jurídico propio del funcionario que lo autoriza. Así, y referido en concreto al tema del parentesco, en nuestro ordenamiento vigente nos encontramos con el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que para las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones recoge el de «*tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados»;* con el 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que para los jueces y magistrados cita el «*vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes»,* remitiéndose el artículo 446 a dicho régimen para los letrados de la Administración de Justicia; y el artículo 139 del Reglamento Notarial que, para el caso de los notarios, recoge como ya ha quedado indicado «*al cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad».*

En definitiva, el régimen de incompatibilidades debe ser único en función de la autoridad que intervenga y debe aplicarse la regla general a falta de una norma expresa que determine lo contrario. Otra cosa supondría que para aten-

der a la incompatibilidad del notario hubiera que acudir al régimen previsto para otros funcionarios en atención a la naturaleza del acto o negocio sometido a su autorización. Y, teniendo en cuenta la ampliación de competencias que en los últimos tiempos ha tenido el Notariado, llevaría al ilógico de atomizar el régimen de incompatibilidades según se tratase de un acto puramente notarial (p.e. una compraventa), administrativo (p.e. el expediente de subsanación de discrepancias catastrales del artículo 18.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario) o con competencia compartida con jueces o letrados de la administración de justicia (como el caso que nos ocupa).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 70 y 313.3 del Reglamento Notarial,

RESUELVE

Uno. Resolver la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia en el sentido de que, en todo caso, el límite a la incompatibilidad por parentesco de los notarios es el contemplado en el artículo 139 del Reglamento Notarial.

Dos. Notificar esta resolución al Ilustre Colegio Notarial de Murcia.

Madrid 1 de febrero de 2022.–La Directora de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 25 de febrero de 2022

En la consulta formulada por el Consejo General del Notariado y por el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en relación a la posibilidad de eliminación del protocolo especial de protestos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha de 18 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de fecha 16 de mayo de 2021 dirigido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por el que el Consejo General del Notariado solicitaba autorización

«para que los Colegios Notariales puedan proceder a la eliminación voluntaria de los tomos de protocolos especiales de protesto correspondientes a las fechas comprendidas entre los años 1967 y 2015, ambos incluidos, empleando para ello cualquier medio que garantice la imposibilidad de reconstrucción de los mismos y su posterior utilización».

II

Por su parte, el 23 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de fecha 7 de septiembre de 2021, en el que, respecto al protocolo especial de protestos se propone *«1. La eliminación parcial de los protocolos de protestos aplicando una muestra sistemática: En este caso, dentro de cada distrito notarial, habría suficiente con conservar tres series continuadas de libros de protestos desde el año 1967 hasta su desaparición. Esta muestra equivaldría, más o menos, a un cinco por ciento (5%) de la documentación total autorizada, hecho que convertiría la muestra del todo representativa y, por tanto, suficiente como testimonio de este tipo documental. 2. La eliminación parcial se llevaría a cabo según el procedimiento establecido en el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, y la conservación de documentos administrativos en soporte diferente al original».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el artículo 1217 del Código Civil; el artículo 17 de la Ley del Notariado; los artículos 264 y 272 y siguientes del Reglamento Notarial; la Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 7 de abril de 1970; el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original; y el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

Único. El artículo 272 del Reglamento Notarial recoge en su párrafo primero la regla general (derivada de la previsión del artículo 17 de la Ley del Notariado) de que el protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo en cada año, contado desde primero de enero a treinta y uno de diciembre, ambos inclusive; añadiendo en su cuarto y último párrafo la excepción de que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, dando cuenta a la Dirección General, puedan autorizar a los Notarios de aquellas poblaciones en que se autorice habitualmente un número de instrumentos elevado, para abrir, además del protocolo ordinario,

uno especial de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles, con numeración propia y con apertura y cierre en las mismas fechas indicadas en el párrafo anterior.

Esta excepción tiene su origen en el Real Decreto 2310/1967, de 22 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial, habiéndose previsto además en el mismos artículo *in fine* que la Dirección General podrá dar instrucciones especiales sobre la *conservación y encuadernación de este protocolo*. Sin que hasta la fecha se haya dictado otra instrucción que la Resolución de fecha 7 de abril de 1970 que autorizó la encuadernación sin cajas de cartón, bastando en tela a pasta entera.

No podemos dejar de reconocer que la argumentación histórica y sobre la utilidad actual y eficacia jurídica de esta forma documental que exponen los órganos solicitantes de la autorización, tiene sus razones. Sin embargo, la autorización para proceder a la destrucción de los protocolos especiales de protestos en los términos solicitados excede con creces de la habilitación que el artículo 272 *in fine* hace a la Dirección General para dar instrucciones, toda vez que las mismas quedan limitadas a la *conservación y encuadernación.* Esta interpretación literal de la norma viene además reforzada por una interpretación sistemática toda vez que ni la Ley del Notariado ni el Reglamento Notarial recogen norma alguna que suponga una excepción al principio de conservación del protocolo notarial; ni el artículo 17 de la Ley, ni los artículos 272 y siguientes del Reglamento que además se contienen en el Capítulo IV titulado *De la conservación de los instrumentos públicos*. La única norma que en sede de legislación notarial permite la destrucción viene referida al Libro Indicador en el artículo 264 del Reglamento Notarial que en su último párrafo prevé que transcurrido un año desde el cierre anual de cada una de las secciones el Notario podrá reproducirlas en un archivo informático que garantice su conservación y reproducción, procediendo en tal caso a la destrucción del soporte papel correspondiente.

Es cierto como indican los órganos solicitantes que la idea de expurgo o destrucción de documentos públicos no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Pero el procedimiento para proceder a ello viene expresamente regulado y detallado en sendos Reales Decretos el 1164/2002, de 8 de noviembre, para los documentos públicos administrativos y el 937/2003, de 18 de julio, para los judiciales. Y no hay que olvidar que el artículo 1217 del Código Civil dispone que los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial, sin que la habilitación genérica a este Centro Directivo para dictar instrucciones sobre *conservación y encuadernación* pueda extenderse a la autorización para su destrucción, por muy lógica y fundada que sea la petición.

Por todo cuanto antecede, ante la consulta formulada por el Consejo General del Notariado y por el Ilustre Colegio Notarial de Cataluña en relación a la posibilidad de eliminación del protocolo especial de protestos, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la

competencia consultiva atribuida en los artículos 70, 309, 313.3, 344. C).9 del Reglamento Notarial,

CONSIDERA

Que la habilitación contenida en el artículo 272 *in fine* del Reglamento Notarial para que este órgano pueda dictar las instrucciones especiales sobre la conservación y encuadernación del protocolo especial de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles no alcanza a dictar normas sobre su destrucción, cuya posibilidad debería contemplarse en una norma legal de igual rango que el Reglamento Notarial que, o bien determinase el ámbito objetivo y temporal y el procedimiento para llevar a cabo dicha destrucción, o bien contemplase una habilitación expresa a la Dirección General para dictar las instrucciones que fueren necesarias a tal efecto.

Madrid 25 de febrero de 2022. La Directora de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

Resolución de 21 de marzo de 2022

En la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña a instancia del notario de Barcelona, don Juan Antonio Andújar Hurtado, de fecha 22 de enero de 2021, referente a diversas cuestiones relacionadas con la formalización de pólizas de préstamos cuando la entidad prestamista es una entidad de carácter público sujeta a turno y la prestataria reside en población distinta de la sede de dicha entidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

I

A fecha de 30 de noviembre de 2020, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia, consulta presentada por el Notario de Barcelona, Juan Antonio Andújar Hurtado referente a diversas cuestiones relacionadas con la formalización de pólizas de préstamos cuando la entidad prestamista es una entidad de carácter público sujeta a turno y la prestataria reside en población distinta de la sede de dicha entidad. Mediante oficio de 11 de diciembre de 2020, se indica a dicho notario que, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Notarial, las consultas a este Centro Directivo han de ser elevadas por las Juntas Directivas de los respectivos Colegios Notariales.

II

En fecha de 22 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña de 12 de enero de 2021 por el que, considerando de interés para la corporación notarial la cuestión planteada por el notario de Barcelona, don Juan Antonio Andújar Hurtado, se acordaba elevar la misma a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

III

El caso concreto que motiva la consulta, tal y como resulta del escrito del consultante es el siguiente: «*Se pretende por una empresa mercantil el otorgamiento, como entidad prestataria, de unos préstamos cuya entidad prestamista resulta ser la entidad pública ENISA (Empresa Nacional de Innovación, SME, SA). Dichos préstamos son formalizados mediante póliza mercantil, al tratarse de líneas de financiación que se otorgan sin garantía real inmobiliaria, y tratarse de contratos de carácter mercantil y financiero propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes todo ello conforme al artículo 144 del Reglamento Notarial. Dado el carácter de entidad pública de ENISA, se considera que la formalización de dichos préstamos está sujeta a tumo de intervención notarial conforme al artículo 127 del Reglamento Notarial, lo cual, según se interpreta por la entidad pública ENISA […] obliga a las empresas a deslazarse a Madrid capital, donde se ubica la sede social de ENISA, para otorgar dichas pólizas de préstamo […]. Debido a las restricciones de movilidad provocadas por el COVID-19, y a fin de evitar desplazamientos de las empresas interesadas en dichas líneas de financiación de toda España, a la sede social de ENISA en Madrid para su otorgamiento, parece ser que, con carácter excepcional, ENISA está permitiendo un otorgamiento diferido y a distancia de estas pólizas de financiación, y ha impuesto como forma de cumplir con, la normativa de sujeción a turno de estos préstamos, el método de que ENISA firma las pólizas en Madrid ante notarios de dicha localidad, en su propio nombre y como mandatario verbal de las empresas prestatarias, y estas empresas acuden a notarios de las ciudades donde están sus domicilios sociales o donde residen sus representantes, a otorgar una escritura de ratificación de la póliza intervenida por el notario de Madrid ante quien firmó y prestó su consentimiento ENISA».*

El notario consultante, Sr. Andújar Hurtado, tras fundamentar jurídicamente su opinión, solicita se eleve la consulta a la Dirección General a fin de que resuelva sobre las siguientes cuestiones:

1. Si la sujeción a turno de documentos otorgados por entidades de derecho público, u organismos públicos, obliga a la contraparte privada con sede en otra localidad diferente al organismo público a desplazarse física e inexcusablemente a la ciudad donde está ubicada la sede de dicho organismo público para el otorgamiento de los instrumentos públicos en que aquellos están implicados, siendo inevitable incurrir en costes extraordinarios de dinero y tiempo en realizar dicho desplazamiento.

2. Si la dispensa de desplazamiento del cliente privado a la sede de la entidad pública sólo es posible en situaciones de restricción de movilidad oficialmente declaradas, o si la posibilidad de otorgamiento diferido en lugares geográficos diferentes es posible con carácter general incluso en documentos sujetos a turno, conforme a las posibilidades que permite la legislación notarial actual.

3. Si, tratándose de pólizas mercantiles en las cuales el arancel de honorarios correspondiente a la intervención notarial es de libre determinación entre el notario y el cliente, siempre que dichos honorarios los asuma éste último, el cliente privado puede elegir notario

para la intervención de la póliza mercantil en cuanto a su intervención, sin perjuicio de que la intervención de la entidad pública que pueda constar como contraparte pueda estar sujeta a turno entre los notarios de la plaza donde se encuentra la sede de dicho organismo público.

4. Igualmente, si es correcto otorgar una escritura pública de ratificación o de adhesión para completar la intervención de una póliza mercantil otorgada y predispuesta por la entidad prestamista, y en caso de ser afirmativa dicha respuesta, a quién corresponde elegir si la ratificación de una póliza mercantil debe hacerse mediante escritura de ratificación o adhesión o a través de una póliza desdoblada: si lo puede imponer la entidad prestamista, el cliente privado, o bien el notario, y si los efectos jurídicos de una forma documental u otra de tal ratificación, adhesión o intervención parcial son los mismos.

5. También se solicita se pronuncie sobre si no es más conforme con la equidad y equilibrio entre las partes contractuales y entre los notarios que intervienen en dichos otorgamientos diferidos, y con el equilibrio adecuado entre las normas de sujeción a turno y las de protección de consumidores y ahorro de costes, que ante una operación de financiación otorgada por una entidad de derecho público, dicha financiación en caso de utilizarse una póliza mercantil, se otorgue la misma por el cliente ante el notario de su elección, con los efectos arancelarios que sean procedentes o sean objeto de negociación, y que tal póliza, en su caso, sea ratificada por la entidad pública prestamista, bien mediante una escritura de ratificación o adhesión si así se considera viable, o bien mediante una póliza desdoblada con cuantía arancelaria de escritura de ratificación, tal como resolvió la consulta de la DGRN de fecha 8 de octubre de 2014.

6. Finalmente, y esto queda como reflexión particular, quizás sería bueno abordar en futuras reformas legislativas, un mejor y más claro desarrollo normativo de las normas de sujeción a tumo de los documentos notariales, y al mismo tiempo, si los efectos jurídicos de la ratificación de una póliza parcialmente intervenida son los mismos que el de una póliza desdoblada quizás sería conveniente la eliminación definitiva del concepto de póliza desdoblada, evitando confusiones y duplicidades documentales innecesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el art 17 de la Ley del Notariado; los artículos 70, 126, 127, 144, 164, 165, 166, 176, 197 a 197 sexies del Reglamento Notarial; el artículo 1259 del Código Civil; las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 de abril de 1998, 9 de septiembre de 2011, 13 de mayo de 2013, 9 de diciembre de 2013 y 8 de octubre de 2014; y las Sentencias del Tribunal Supremo (sala 3.ª) de 20 de mayo de 2008 y 6 de febrero de 2018, entre otras.

Primero. Una respuesta adecuada a la consulta planteada requiere del examen previo de tres cuestiones. La primera, la sujeción o no a turno de las pólizas en las que se formalizan préstamos en las que interviene una entidad sujeta al mismo, y en qué medida afecta a la entidad pública prestamista y a la particular prestataria. La segunda, el vehículo formal adecuado en el caso de otorgamientos de pólizas en distintos lugares. Y la tercera, la distribución de los honorarios devengados entre los diversos notarios que intervienen en una póliza.

Segundo. Respecto de la primera de las cuestiones, esto es, la sujeción a turno de las pólizas, este Centro Directivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre ello (ver Resoluciones de 9 de septiembre de 2011, 13 de mayo de 2013 y 9 de diciembre de 2013). En dichas resoluciones, se recogió la doctrina de que las pólizas, por estar sujetas a honorarios de máximos, quedan excluidas de la sumisión a turno en base al artículo 127 párrafo tercero del Reglamento Notarial («*Para los documentos en que, por su cuantía, esté permitido que el notario perciba la cantidad que acuerde libremente con las partes, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán elegir notario sin sujeción al turno, atendiendo a los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos*»). En concreto, en las Resoluciones citadas se estableció la siguiente doctrina:

«(…) es evidente que concurren una regla general de libertad de elección de Notario *para los particulares y otra de sentido contrario para las Administraciones Públicas, establecida, de partida, en el artículo 3 del Reglamento Notarial, y desarrollada en el artículo 127. Y también está claro que, en ese contexto, la regla limitativa para las Administraciones Públicas, por más que tenga un fundamento completamente racional, tiene carácter de excepción y, como tal, debe ser interpretada restrictivamente.*

*Teniendo esto en cuenta debe señalarse el párrafo tercero del vigente artículo 127 del Reglamento Notarial, al afirmar que, «*Para los documentos en que, por su cuantía, esté permitido que el Notario perciba la cantidad que acuerden libremente las partes, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán elegir Notario sin sujeción al turno, atendiendo a los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos.*» (…)*

Como tiene declarado esta Dirección General el párrafo tercero del artículo 127 quiere potenciar la eficiencia en el uso de los recursos públicos por encima de las normas túrnales, consagrando para las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de dicho artículo el derecho a la libre elección de Notario. Debe por lo tanto subordinarse el turno al principio de eficiencia de los recursos públicos en los términos resueltos por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de enero de 2011.

(…) y teniendo en cuenta que el arancel aplicable a las pólizas es un arancel de máximos donde ya se admitían descuentos, no resultaba necesaria su inclusión en este Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, cuya razón última es el fundamento del párrafo tercero del artículo 127 del Reglamento Notarial. Es cierto que, interpretado literalmente, el precepto no sería aplicable a las pólizas, pues en éstas el Notario percibirá lo que pacte, hasta el máximo permitido, independientemente de la cuantía, que no es lo que dice el artículo. Sin embargo, si excluimos de la aplicación del párrafo tercero a los contratos instrumentados en pólizas pondríamos en peor situación a la Administración que a los particulares a la hora de negociar los honorarios nota-

riales, en la medida en que el Notario de que se trate dispondrá de un margen menor para pactar la rebaja, habida cuenta del porcentaje que estaría obligado a entregar por efecto del turno, en contra de la finalidad del párrafo tercero del artículo 127 que es fomentar los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos, principios aplicables tanto en el otorgamiento de escrituras y actas como en el de pólizas.

Estos principios unidos al carácter excepcional que tiene el sistema de turno frente al de libre elección de Notario, como reiteradamente ha señalado esta Dirección General, determinan la aplicación del párrafo tercero del artículo 127 del Reglamento Notarial a los contratos formalizados en póliza.»

Nótese además que dicha excepción no presupone la sujeción a turno, sino que la excluye, por lo que es indiferente el pacto por el que las partes sujeten el pago de los honorarios que devenguen la intervención a quien no sea la entidad pública. Sería del todo punto absurdo que, excluidas las pólizas con carácter general de sujeción a turno, quedara de nuevo sujeta al mismo por un pacto *inter partes* sobre el pago de honorarios devengados por la intervención y que sujetasen el abono de los mismos al particular, persona física o jurídica, que recibe la financiación del ente público. Téngase en cuenta, además, que las pólizas no se sujetan a unidad de acto (caben los otorgamientos sucesivos) ni de ejemplar único (pues caben las pólizas desdobladas como veremos) lo cual, unido al principio general de libre elección de notario consagrado en el artículo 126 del Reglamento Notarial, determinaría que el particular pueda efectuar el otorgamiento de la póliza ante el notario de su libre elección.

La doctrina de las resoluciones indicadas es confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2018.

Tercero. En cuanto a la segunda cuestión, relativa a cuál es el vehículo formal adecuado en el caso de otorgamientos de pólizas en distintos lugares, hay que tener en cuenta los siguientes aspectos:

A) El ámbito objetivo de las pólizas viene determinado por el artículo 17.1 de la Ley del Notariado «(…) *Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, especialmente los inmobiliarios (…)»,* y el artículo 144.3 del Reglamento Notarial «*Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental*». En estos mismos preceptos se determina como ámbito objetivo propio de las escrituras públicas «*las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación del consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases*». De estas normas se desprende que el criterio esencial para la utiliza-

ción de una u otra forma documental es la materia sobre la que recae, de forma que la escritura pública sería la especie documental esencial, siendo por tanto el vehículo de las declaraciones de voluntad, de los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y de los contratos y negocios jurídicos de todas clases; y las pólizas intervenidas tienen, por el contrario un contenido exclusivo definido con un criterio positivo (*actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes)* y otro negativo (*quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario*) que deja a salvo posibles excepciones legales (*todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental*).

Desde este punto de vista, siendo la escritura pública la especie general, debe admitirse la formalización en escritura de un negocio jurídico susceptible de formalizarse mediante póliza intervenida, sin que por el contrario pueda formalizarse en póliza un acto o contrato que exceda del ámbito objetivo antes reseñado. Supuesta esta posibilidad, cosa distinta es que la elección de la forma documental de escritura pública en detrimento de la póliza intervenida en los casos en que sea ésta posible, pueda realizarse unilateralmente por una de las partes. Hay que tener en cuenta que el hecho de que la póliza intervenida tenga un ámbito material limitado no implica que sea un *género menor* que la forma escritura pública, toda vez que su utilización viene determinada por las especiales características de los negocios jurídicos formalizados, que determinan unas posibilidades de formalización que no son aplicables a la escritura pública tales como: la no exigencia de *unidad de acto* ex art. 197 ter párrafo 1.º (*En las pólizas objeto de intervención no se requerirá la concurrencia simultánea ante el notario de los distintos otorgantes, pudiendo, tener lugar en momentos diferentes, salvo que una disposición legal o reglamentaria, o el notario o cualquiera de los interesados la exija. En el caso de otorgamientos sucesivos, en cada uno de ellos el notario bajo la rúbrica «con mi intervención» indicará el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y cualquier otra circunstancia que considere necesario y signará, firmará y sellará. La incorporación al protocolo o al libro registro se produce con la primera intervención del notario»)*; y la posibilidad de intervención en diferentes lugares, lo que se denomina póliza *desdoblada* ex art. 197 párrafo 3.º «*Salvo en los casos de sustitución reglamentaria, respecto de la intervención del mismo supuesto negocial ante distintos notarios, podrá utilizarse el sistema de póliza desdoblada consistente en extender tantas pólizas completas como notarios competentes existan. Cada notario conservará la póliza que haya intervenido en su Libro Registro y, en su caso, en el protocolo ordinario».*

B) La regulación formal de las pólizas intervenidas viene recogida en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título IV (artículos 197 a 197 sexies) del Reglamento Notarial, determinando el art. 197 quinquies que «*Serán aplicables a las pólizas intervenidas las disposiciones de la Sección 1.ª y 2.ª anteriores*

sobre el instrumento público, a salvo lo establecido en el artículo 152, párrafo segundo de este Reglamento y las especialidades contenidas en esta Sección y las derivadas de su respectiva naturaleza».

La remisión general que hace el precepto indicado implica que sean aplicables a las pólizas intervenidas los artículos 164, 165, 166 y 176 del Reglamento Notarial por lo que refiere a la intervención en nombre ajeno *a salvo las especialidades contenidas en esta Sección* (entiéndase la Sección 3.ª que regula las pólizas intervenidas) *y las derivadas de su respectiva naturaleza*.

No se plantea problema en el caso de representación voluntaria u orgánica debidamente justificada toda vez que el artículo 197 quarter c) del Reglamento Notarial establece que «*Como consecuencia del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, la expresión "Con mi intervención" implica (…) c) El juicio de capacidad de los otorgantes para el acto o contrato intervenido y, en su caso, que los poderes relacionados son suficientes para el acto o contrato intervenido*». El problema se plantea al utilizar la figura del *mandamiento verbal*. No corresponde ahora hacer un examen jurídico en profundidad sobre la admisibilidad o no del llamado mandamiento verbal, baste señalar que debe entenderse por tal el aducido por un compareciente que o bien no justifica documentalmente la representación alegada o bien manifiesta que dicha representación le ha sido conferida para el acto concreto verbalmente sin ningún tipo de justificación documental adecuada. Ambos supuestos en realidad son distintos por cuanto en el primer caso sí hay conferida representación pero no se puede justificar en el momento de la comparecencia ante el notario, y teniendo por tanto el representante facultades no puede el representado ignorar su actuación; mientras que en el segundo caso no hay representación conferida mediante soporte documental alguno con lo que se requerirá necesariamente una posterior ratificación no quedando el representado hasta que ésta se produzca vinculado por lo actuado por el representante ni en fondo ni en forma.

La posibilidad del mandamiento verbal, en el segundo caso, y haciéndose por el notario las oportunas advertencias, ha sido reconocida por este Centro Directivo (entre otras, la Resolución de 8 de abril de 1998). La anulación por la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 del párrafo 2.º del artículo 164 y último inciso del artículo 197 quarter letra c) del Reglamento Notarial, no afecta a la nulidad de tal práctica sino a su regulación normativa por vía de reglamento y no por ley, toda vez que la posibilidad de ratificación en los casos de inexistencia de representación deriva de un precepto de carácter general como es el artículo 1259 párrafo 2.º del Código Civil.

Otra cosa es el alcance que la utilización de esta figura tenga, además de en el fondo, en la forma documental empleada. Tratándose de un negocio formalizado en escritura pública es evidente que el vehículo formal adecuado para la ratificación es o bien mediante diligencia en la propia escritura compareciendo ante el mismo notario autorizante o bien mediante escritura de ratificación sea ante el mismo notario o ante otro distinto.

Pero tratándose de un negocio jurídico formalizado mediante póliza intervenida por entrar su objeto dentro de su ámbito material, la posibilidad de completar el otorgamiento no es unívoca. Hay que tener en cuenta la especificidad de la póliza intervenida y las especialidades subsiguientes antes apuntadas: posibilidad de otorgamientos sucesivos al no existir unidad de acto y el mecanismo de la póliza desdoblada para otorgamiento ante distintos notarios.

En este sentido, y aun partiendo de la posibilidad teórica de que una parte actúe como mandatario verbal en el otorgamiento de una póliza, no puede tampoco ignorarse lo siguiente:

– Que la actuación como *mandatario verbal* debe ser un recurso excepcional, atendidas las circunstancias de cada caso, siendo la regla general la actuación mediante poder debidamente acreditado.

– Que en el caso de las pólizas intervenidas es además un recurso innecesario toda vez que no se exige unidad de acto y se prevén los otorgamientos desdoblados, no existiendo por tanto impedimento formal para la intervención de una póliza en ejemplares desdoblados para cada una de las partes y con notarios distintos.

– Que la actuación del notario no es la misma a la hora de autorizar una escritura de ratificación que a la hora de intervenir una póliza sea en ejemplar único o desdoblada. Ciertamente que, en la práctica, los notarios en general, en atención a la importancia que supone la ratificación, suelen informar sobre el contenido del negocio jurídico que se ratifica, pero *strictu sensu* en una escritura de ratificación el notario cumpliría con recoger la declaración de voluntad del ratificante a cuya diligencia quedaría haberse informado del contenido de lo que ratifica. Por el contrario, a la hora de intervenir una póliza el notario despliega toda la actividad recogida en los artículos 197 a 197 sexies del Reglamento Notarial.

– Que, aun siendo un recurso innecesario, podría llegar a utilizarse, si ambas partes estuvieran de acuerdo en ello. Pero teniendo en cuenta que el llamado *mandato verbal*, en el caso que nos ocupa, por propia esencia supone la inexistencia de apoderamiento, la parte *verbalmente representada* no está vinculada por las actuaciones de quien dice actuar en su nombre. Y, en consecuencia, no puede quedar al arbitrio de una de las partes intervinientes en la póliza la elección unilateral de una forma de proceder que ha de considerarse excepcional, máxime si quien efectúa dicha elección es el predisponente. Por tanto, siempre podrá la otra parte no aceptar la actuación formal del mandatario verbal y exigir acudir al procedimiento previsto en el art.197 párrafo 3.º para los otorgamientos de pólizas en lugares y ante notarios distintos (*póliza desdoblada*).

Más dudas plantea si, aun insistiendo la parte no predisponente acudir al expediente de la ratificación en escritura, puede el notario imponer el sistema de la *póliza desdoblada*. El párrafo tercero del artículo 197 utiliza el término *podrá* utilizarse el sistema de póliza desdoblada. La inteligencia adecuada de

dicha expresión debe serlo contextualizándolo con lo expuesto anteriormente, y en consecuencia bastaría que una de las partes lo exigiese para acudir a este sistema, por disponer así de una *póliza completa* (como dice el artículo 197.3) y de las adecuadas explicaciones por parte del notario que en este caso sí desplegaría la actividad que la intervención de una póliza exige. Sin embargo si la parte *representada verbalmente* que comparece ante notario distinto del que inicialmente intervino la póliza, una vez informado de la posibilidad de hacerlo, no exige acudir al sistema de *póliza desdoblada*, el notario no puede imponerlo siempre y cuando estemos en el ámbito de actividades empresariales o profesionales, pues si de consumidores se tratase no sólo podría sino que debería imponer el sistema de *póliza desdoblada* pues es el único que garantiza, mediante la firma del documento contractual, que el consentimiento del consumidor ha sido debidamente *formado* e *informado.*

Cabe incluso, dando un paso más, llegar a plantearse si tiene sentido el otorgamiento unilateral del predisponente y la perfección del negocio mediante una escritura de ratificación o adhesión posterior de los otros otorgantes de la póliza; o partiendo de la base de que la posibilidad de ratificar o adherirse sea aceptada por ambas partes, si lo más adecuado no sería el proceder contrario, esto es el otorgamiento inicial del no predisponente y la ratificación o adhesión posterior de la parte predisponente. Ciertamente la utilidad e importancia de la actividad del notario no es la misma para aquella parte respecto de la que el negocio jurídico documentado en póliza forma parte de *su tráfico habitual y ordinario* y que ha predispuesto su contenido; que para la otra parte, que debe asegurarse del contenido predispuesto así como de la legalidad del otorgamiento.

Todo ello lleva a concluir:

– Que, tratándose de consumidores, debe acudirse al sistema de póliza única, al sistema de póliza desdoblada o a la póliza única otorgada por el consumidor y posteriormente perfeccionada por ratificación o adhesión de la parte predisponente.

– Y que, tratándose de no consumidores de no seguirse la regla general de la póliza única, queda al arbitrio de la parte no predisponente acudir a la póliza desdoblada o al expediente de la ratificación o adhesión, bien entendido que si dicha parte solicita del notario que despliegue la actividad propia de la intervención debe seguirse necesariamente el sistema de la *póliza desdoblada* que en este caso el notario podría imponer por la distinta responsabilidad que tiene en ambos supuestos.

Cuarto. Finalmente, en cuanto al tema arancelario, se reitera la doctrina sentada en la resolución de fecha 8 de octubre de 2014 «*el arancel notarial devengado por la intervención mediante el sistema de póliza desdoblada de una póliza mercantil, cuando su uso obedezca a causa distinta de la de existir impedimentos geográficos que permitan la concurrencia de todas las partes ante el mismo notario, debe ser repartido entre los distintos notarios intervi-*

nientes, de manera que el notario ante quien presta su consentimiento la entidad bancaria, perciba el importe señalado por la letra h) del número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, sin incremento, lógicamente, por razón del número de folios que compongan la póliza. Los restantes derechos devengados (esto es, el arancel que correspondería a la intervención de la póliza por un solo notario, descontado el importe anterior), corresponderá al otro notario interviniente y, de ser varios, el importe a descontar se distribuirá de manera igualitaria entre los mismos».

El problema puede plantearse si se ha acudido a la ratificación o adhesión mediante escritura posterior. Podemos distinguir las siguientes situaciones:

– Si la póliza se ha otorgado inicialmente por la parte no predisponente, ratificando o adhiriéndose en escritura posterior la parte predisponente, el reparto arancelario resultaría el mismo que el recogido para el desdoblamiento de pólizas en la resolución indicada.

– Si se ha procedido a la inversa, toda vez que, conforme a lo antes indicado la parte no predisponente puede pedir el sistema de póliza desdoblada o bien si dicha parte solicita del notario la actividad propia de la intervención puede el fedatario imponer dicho sistema, con las normas arancelarias actuales el notario ante quien se ratifica o adhiere sólo podría cobrar el importe señalado por la letra h) del número 1.

– Si a pesar de haber actuado la predisponente como mandatario verbal de la otra parte, ésta opta por el sistema de póliza desdoblada o el notario lo impone por solicitársele que despliegue la actividad propia de la intervención, el reparto de honorarios será el previsto en la indicada resolución.

De acuerdo con lo que antecede, ésta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 70 y 313.3 del Reglamento Notarial, acuerda resolver la consulta planteada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña a instancia del notario de Barcelona, don Juan Antonio Andújar Hurtado, de fecha 22 de enero de 2021, referente a diversas cuestiones relacionadas con la formalización de pólizas de préstamos cuando la entidad prestamista es una entidad de carácter público sujeta a turno y la prestataria reside en población distinta de la sede de dicha entidad, en los términos recogidos en los anteriores fundamentos de Derecho.

Madrid 21 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Publica Sofia Puente Santiago.

4. SISTEMA REGISTRAL
Consultas y Resoluciones

4.1 Relación de resoluciones dictadas durante el año 2022 aprobando o modificando modelos de contratos de financiación

a) Resoluciones publicadas en el BOE

Resolución de 1 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de cancelación de titularidades dominicales, limitaciones, reservas de dominio y prohibiciones de disponer inscritas en el Registro de Bienes Muebles, letras de identificación C-AEL, para ser utilizado por la Asociación Española de Leasing y Renting. (BOE de 21 de junio de 2022) **2022/10281**

Resolución de 15 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de financiación a comprador de vehículos, letras de identificación F-FC-L, para ser utilizado por FCE Bank plc, sucursal en España. (BOE de 3 de agosto de 2022) **2022/13086**

Resolución de 15 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS1, para ser utilizado VFS Commercial Services Spain, SA. (BOE de 10 de agosto de 2022) **2022/13509**

Resolución de 27 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS2, y sus anexos, para ser utilizado por VFS Commercial Services Spain, SA (BOE de 10 de agosto de 2022) **2022/13510**

Resolución de 27 de julio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identifi-

cación R-VCS, y sus anexos, para ser utilizado por VFS Commercial Services Spain, SA. (BOE de 10 agosto de 2022) **2022/13511**

Resolución de 12 de agosto de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la modificación de la cláusula general n.º 14 del modelo de contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles F-AS-5, para ser utilizado por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito. (BOE de 22 de septiembre de 2022) **2022/15442**

Resolución de 2 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de crédito al consumo, con letras de identificación MBFS-CCC1, y sus anexos, para ser utilizado por Mercedes-Benz Financial Services EFC, SAU. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18778**

Resolución de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, con letras de identificación «R1– SGEF», y sus anexos 7.2 «Otros pactos: seguro y/o mantenimiento», y 7.3 «Otros pactos adicionales», para ser utilizado por SG Equipment Finance Iberia, EFC, SAU. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20492**

Resolución de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, con letras de identificación «R2– SGEF», y sus anexos 7.2 «Otros pactos: seguro y/o mantenimiento», y 7.3 «Otros pactos adicionales», para ser utilizado por SG Equipment Finance Iberia, EFC, SAU. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20493**

Resolución de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, con letras de identificación «R3– SGEF», y sus anexos 7.2 «Otros pactos: seguro y/o mantenimiento», y 7.3 «Otros pactos adicionales», para ser utilizado por SG Equipment Finance Iberia, EFC, SAU. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20494**

Resolución de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, con letras de identificación «R4– SGEF», y sus anexos 7.2 «Otros pactos: seguro y/o mantenimiento», y 7.3 «Otros pactos adicionales», para ser utilizado por SG Equipment Finance Iberia, EFC, SAU. (BOE de 5 de diciembre de 2022. . . . . .**2022/20495**

4.2 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en materia de impugnación de honorarios

a) Resoluciones NO publicadas en el BOE

Resolución de 27 de enero de 2022

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Yeguada Torremorena, S. L.», contra minutas de honorarios expedidas por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz.

HECHOS

I

Con fecha 28 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito presentado el día 23 de diciembre de 2020, por don …… , en nombre y representación de «Yeguada Torremorena, S. L.», contra minutas de honorarios formuladas por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz, bajo números 2020/14511, 2020/14512 y 2020/14513, por el depósito de cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

II

Constan incorporados al expediente el informe del registrador de fecha 22 de enero de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 16 de febrero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado e) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con las minutas de honorarios formuladas por el Registro Mercantil de Cádiz, bajo los números 2020/14511, 2020/14512 y 2020/14513, de 30 de noviembre, por el depósito de cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que las minutas objeto de recurso en cuestión tienen un error de arancel y descripción y por tanto de tarificación por cada factura antes detallada. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

21.a Nota Marginal cantidad de 5 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos.
24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 3 debiendo de tarifar 1.
23.1 Certificación de un asiento no es tarifable.
23.1-D Certificación de despacho no es tarifable.
23.1-B Certificación de asiento de presentación no es tarifable.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de cada una de las facturas de 11,27 euros x 3 = 33,83 euros por las tres facturas.

El registrador en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático completo y confirma en todos sus términos las minutas tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, a través de las consideraciones que estimas oportunas, considera correctas las tres minutas recurridas y que, en consecuencia, deberían ser confirmadas, con desestimación del recurso interpuesto. Añade, además, a lo largo de su informe, que incluso podría haberse incluido en la minutación algún otro concepto más que detalla y concreta, reconociendo, asimismo, no obstante, que la prohibición general de la «reformatio in peius», artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impide la aplicación de esos conceptos.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 5 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las cinco practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad -pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex artículo 368 RRM, y las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM. En total, cinco notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 3 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por las tres búsquedas de datos. En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

Por último, en este punto, el tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

Por todo lo dicho, debe considerarse también correcta la minuta expedida en cuanto a estos extremos.

3.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta una sola vez el número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que deben considerarse también correctas las facturas en este punto.

4.º Por último, en cuanto a los dos últimos conceptos recurridos que serán objeto de tratamiento conjunto, esto es, la aplicación del número 23.1-D Certificación de despacho y 23.1-B Certificación de asiento de presentación, considera el recurrente en su escrito no ser tarifables, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por estos conceptos, cabe señalar que esta Dirección General tiene declarado al respecto que es procedente la minutación de dichas certificaciones, así en Resoluciones como las de 10 de mayo, 6 septiembre de 2013, 30 de

abril de 2014, 9 enero de 2020, entre otras, según las cuales el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, en redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos -se refiere a los documentos de remisión telemática– «el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al autorizante, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción...., con arreglo a los principios de la legislación registral». Se trata, por tanto, de certificaciones distintas de las extendidas en cada depósito, encuadradas en el número 23.1 del arancel, ya que hace referencia a las certificaciones que ha de expedir el registrador para el interesado en los casos de presentación telemática del documento. Por lo dicho, debe considerarse también correcta la minuta expedida en cuanto a estos extremos.

En consecuencia, procede la confirmación de las tres minutas expedidas por el registrador en la forma y en los términos efectuada por el mismo.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Yeguada Torremorena, S. L.», contra las reseñadas minutas de honorarios expedidas por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 27 de enero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 18 de febrero de 2022

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de febrero de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Vila-real n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 23 de julio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 28 de julio de 2020, doña …… impugna la

minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000972/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Vila-real n.º 3. por importe de 516,33 euros,

En dicho escrito la recurrente efectúa las siguientes manifestaciones.

Primero. «Presentación telemática». El recurrente menciona el número l del anexo I del arancel.

Indica que la norma es clara, y no establece distinciones según sea la forma de presentación. Por ello esta parte entiende que debe ser rectificado este concepto, estableciendo su importe en 6,010121 €.

Segundo. «Notas de afección» y «cancelación de notas de afección». Manifiesta la recurrente que atiende a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota, cuya inscripción no ha sido solicitada por esta parte, ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados no pueden repercutirse en el usuario.

Por lo que procede la eliminación de la exacción arancelaria girada indebidamente por «notas de afección» y por «cancelación notas de afección».

Tercero. «Subrogación de hipoteca». Se toma como base la total responsabilidad hipotecaria pese a que a fecha de la escritura restaban por pagar 6655,82 €, se desatiende lo ordenado en el anexo I, número 2 de su Arancel.

Asimismo, la recurrente menciona el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, la Sentencia n.º 616/2013, de 12 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

II

Doña Inmaculada García Fabra, Registradora de la Propiedad de Vila-real n.º 3, remite informe de fecha 28 de julio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el mismo día.

En dicho informe la registradora manifesta:

1. «Presentación telemática»: la registradora se basa en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2013.

2. «Notas de afección». La registradora señala que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que pueden resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel.

Este es el criterio seguido por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993 o 14 de febrero de 1995.

La Hacienda competente, se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y también la normativa tributaria. (artículo 5 del Texto Refundido sobre la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados TP y AJD).

Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, por todas, las Sentencias de 7 de marzo de 2006, 4 de junio de 1994 y 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

3. «Notas de cancelación de afección». Manifiesta la registradora que esta cuestión ha sido resuelta por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resoluciones de 1 de agosto de 2010 o 25 de octubre de 2002, entre otras. Debe recordarse el artículo 353 del Reglamento Hipotecario.

Se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, con el fin de favorecer la claridad registral, sin que de ningún modo se trate de una cuestión al libre albedrio del Registrador. Ahora bien, si la caducidad opera por el simple transcurso del plazo legal, el principio de rogación precisa que el Registrador cancele los asientos caducados al practicar otro asiento en el folio registral, o expedir certificación en relación al mismo.

El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario.

En cuanto a la cancelación de las notas de afección fiscal caducadas, el número 3.3 establece que, por las notas de afección en garantía de débitos fiscales, se devengarán 3,005 euros. Tal y como ha señalado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en sus Resoluciones de 18 de mayo de 2002, 15 de julio de 1999, o 19 de agosto de 2010, dicho número no distingue el tipo de operación a que debe aplicarse la cantidad fija en él señalada, pues quiere extenderse tanto a la práctica de la nota de afección fiscal como a la cancelación de aquella cuando la misma se encuentre caducada.

4. «Subrogación de hipoteca». En este caso la adjudicataria de la finca asume la totalidad del préstamo hipotecario que grava la vivienda, subrogándose sin novación como única deudora.

Si atendemos a la Ley 2/1994, de 30 de marzo sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, ésta se refiere a la subrogación subjetiva activa, en relación con las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981 de 25 de marzo, lo mismo ocurre respecto a la letra g) del número 2.1 del Arancel. Por lo que no son aplicables al presente supuesto.

Al encontrarse ante una subrogación pasiva siendo aplicable el artículo 118 de la Ley Hipotecaria, concepto que se minutará sobre el importe total de la responsabilidad hipotecaria de la finca, con la reducción del 75 % prevista para los préstamos hipotecarios en el número 2.2 del Arancel.

Esta minutación se ampara en que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades que a por todos los conceptos se extiende la garantía. Ello es así porque lo que se inscribe en el Registro no es el contrato de préstamo, sino el derecho real de garantía que asegura el cumplimiento de una obligación principal. Así, no puede confundirse la obligación garantizada, préstamo, con la garantía establecida, hipoteca, ni, por tanto, identificar el importe de la obligación principal con el importe de la garantía. De este modo, el negocio jurídico de subrogación de hipoteca afecta a la hipoteca en su integridad, y por ello, la base del mismo es la total responsabilidad hipotecaria, pues lo que se inscribe en el Registro no es la subrogación en el préstamo, sino en el derecho real de hipoteca, distinguiéndose el ámbito del préstamo propio del derecho de obligaciones, de la hipoteca, como derecho real.

Así ha quedado reconocido por numerosas Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de octubre de 2017, 16 de enero de 2018 y 28 de febrero de 2019, entre otras.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 10 de septiembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, doña …… presenta escrito de alegaciones, de fecha 28 de septiembre, con entrada en el Colegio de Registradores el 1 de octubre, en el que expone las siguientes alegaciones.

Primero. El documento entregado por parte del Registro de la Propiedad de Vila-real n.º 3 no era una factura puesto que no contenía los elementos básicos exigibles (número y fecha de factura), la forma de emisión de la misma no ha sido notificada, por ello, se desconoce si la que es referida por el Colegio es la que se ha emitido a la Registradora de Vila-real n.º 3.

Segundo. «Presentación telemática» la registradora manifiesta en su informe que tiene derecho a cobrar tres conceptos: «asiento de presentación», «comunicación de la práctica del asiento» y la «presentación en papel».

No hay motivo para cobrar tres veces por un mismo concepto, debe prevalecer el tenor literal de la norma, conforme al artículo 3.1 del Código Civil.

Esta práctica registral no está aceptada por los Tribunales (Sentencia n.º 27/2017, de 24 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura).

Tercero. «Notas de afección» tanto la anotación como la cancelación. El recurrente hace referencia a la Ley General Tributaria, concretamente a su artículo 79.3, que acepta tales notas cuando la ley conceda un beneficio fiscal.

Igualmente se remite al artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Del mismo modo, en este caso no existe ningún beneficio fiscal. Es más, se aportó al Registro el pago del impuesto debidamente liquidado, por lo que las cuatro notas de afección carecen de justificación y no deben ser ni practicadas ni minutadas.

Cuarto. «Subrogación de hipoteca» el recurrente se apoya en el anexo I, número 2 de su Arancel, y en el artículo 8 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

El tenor literal de la norma es preciso, no entiende el recurrente que el registrador interprete a su libre albedrío.

Se menciona la Sentencia n.º 614/2013, de 10 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Los conceptos «inscripción» y «subrogación hipoteca» deben atender única y exclusivamente al capital pendiente de amortizar.

IV

Por Resolución de 9 de febrero de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada a la recurrente y a la registradora, ambos con fecha 15 de marzo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña …… interpuso recurso de apelación de fecha 29 de marzo de 2021, presentado en la Oficina de Correos el día 30 de marzo de 2021 y que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 6 de abril de 2021.

En dicho recurso expone:

Entrando en el fondo de la cuestión, la primera de las polémicas que se resuelven es la del concepto «subrogación de hipoteca», que esa parte impugnó por considerar, conforme a la Jurisprudencia, que el importe de la base para el cálculo de los honorarios debe ser el «capital pendiente de amortizar», concepto expresamente recogido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2/1994, que no es un concepto jurídico dudoso que merezca interpretación.

Y así se ha considerado por los Tribunales. Como ejemplo, citamos la Sentencia número 630/2012, de 3 de septiembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Ponente: doña …..) que se cita y se da por reproducida.

Los pronunciamientos contenidos en la Sentencia transcrita son compartidos por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país, con lo que deben ser acatados y respetados por todos los ciudadanos e instituciones, tanto públicas como privadas, incluyendo a los Registradores.

Para ilustrar más la cuestión, la recurrente cita alguna de las Sentencias que se pronuncian en el mismo sentido:

– Sentencia número 358/2020, de 8 de junio, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ponente: don …..).

– Sentencia número 340/2017, de 4 de abril, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Ponente: doña …..).

Reitera la recurrente los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones presentado ante el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, puesto que son justificaciones avaladas por los pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, en esta cuestión, manifiesta que contrariamente a lo expuesto en la resolución recurrida, las normas que determinan que la base de minutación es el capital pendiente de amortizar no se aplica únicamente a las operaciones en masa derivadas de fusiones y adquisiciones de entidades bancarias, sino que también se aplica al resto de operaciones. Este criterio ya es unívoco en la Jurisprudencia, por lo que entendemos no es necesario citar Sentencias que así lo manifiesten.

Tercero. La segunda de las cuestiones en las que la resolución recurrida da la razón a la registradora cuya minuta fue impugnada, es el tema de la presentación del documento, declarando que tiene derecho a cobrar por tres conceptos, que son: el asiento de presentación, la comunicación de la práctica del asiento y la presentación en papel.

Indica la recurrente que la resolución que se recurre se limita a citar lo mismo que ya alegó la registradora, que tiene derecho a cobrar por los tres conceptos.

Esa parte, sin embargo, planteaba unas preguntas que entendía ayudaban a despejar la cuestión, cuales eran:

– En su minuta la registradora se limita a cobrar 18,030363 € por un único concepto, siendo sorpresivo que en fase de recurso aparezcan tres motivos.

– No existe diferencia entre el documento presentado telemáticamente y el documento en papel. ¿Por qué se factura dos veces?

– ¿Por qué se exige la presentación en papel? Si es un concepto que se paga aparte, la buena fe exige que se informe al cliente del Registro que la presentación devengará otro pago más.

– Otro de los conceptos minutados es la comunicación de la práctica del asiento. La pregunta es ¿a quién se comunica?

– Por otra parte, ¿por qué uno de los conceptos englobados en estos 18,030363 € es «otras certificaciones», si este concepto se factura independientemente?, ¿es que se minuta el mismo concepto dos veces?

Considera la recurrente que esta actuación no está avalada por los Tribunales de Justicia y debe ser modificada por esta Superioridad, aplicado la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión. Sobre todo, desde el momento en que estos conceptos que el Colegio considera procedentes no han sido notificados y motivados a la compareciente.

Es de ver, por ejemplo, la Sentencia número 27/2017, de 24 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Ponente: don ……) que cita y se da por reproducida.

En cuanto a las notas de afección, considera que los argumentos vertidos ante el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España no han sido contestados, limitándose dicho Colegio a ofrecer explicaciones generalistas que no concretan por qué se ha aplicado a la compareciente los aranceles correspondientes a este concepto.

Por tanto, no queda más que reiterar los argumentos que ya fueron expuestos y que han quedado huérfanos de respuesta ante su desestimación.

Y así, considera esta parte que tanto la anotación como la cancelación de las notas de afección no se encuentran justificados en modo alguno. El informe de la registradora nos remite a lo dispuesto en el Reglamento de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para justificar las cuatro notas de afección que pretende cobrar que, por cierto, omite informar a qué obedecen exactamente) más la nota cancelada. Sin embargo, el Reglamento referido remite a la Ley General Tributaria para su interpretación. Y esta norma, en su artículo 79.3 la Ley General acepta tales notas cuando la ley conceda un beneficio fiscal.

Igualmente, el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que cita y se da por reproducido.

La exención de las cancelaciones regulada en el artículo 45-1-8-18 del Real Decreto Legislativo 1/1993 no depende para su definitiva efectividad de ningún ulterior requisito que justifique tal nota registral de afección. En consecuencia, la nota, cuya inscripción no ha sido solicitada por esta parte, ha sido practicada indebida e innecesariamente y el coste de asientos innecesarios y no rogados no pueden repercutirse en el usuario.

Del mismo modo, en el caso que nos ocupa no existe ningún beneficio fiscal. Es más, se aportó al Registro el pago del impuesto debidamente liquidado y pagado, por lo que las cuatro notas de afección carecen de justificación y no deben ser ni practicadas ni minutadas.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de abril de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Vila-real n.º 3 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 14 de abril de 2020.

A tal efecto el 26 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, de fecha 19 de abril de 2020, en que se reitera en todos y cada uno de los extremos de su informe de 28 de julio remitido con ocasión del recurso inicial, dando por reproducidos los fundamentos de Derecho relacionados en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 6 de septiembre de 2013, 29 de septiembre de 2021 y 7 de octubre de 2021, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión del despacho de una escritura de extinción de condominio en la que la adjudicataria asume la deuda garantizada por hipoteca sin el concurso del acreedor hipotecario, ha sido correcta la actuación de la registradora en cuanto a la base aplicada a la subrogación, la minutación de las operaciones derivadas de la presentación telemática y las notas de afección fiscal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Subrogación pasiva de hipoteca, base aplicable.

Afirma la recurrente, apoyándose en ciertas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia a las que atribuye el valor de jurisprudencia, que el capital

pendiente de amortizar es 6655,82 euros, cifra pendiente de pago al tiempo de la escritura de disolución de condominio.

Una primera cuestión, el valor de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, debe ser aclarada. La recurrente califica tales pronunciamientos como jurisprudencia y defiende que el criterio sentado en los mismos tiene carácter vinculante.

Es el artículo 1.6 del Código Civil el que da un concepto de jurisprudencia e indica su valor. Así dispone «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho». Por tanto, solamente es jurisprudencia la que emana del Tribunal Supremo, no de los Tribunales Superiores de Justicia, con la salvedad hecha con respecto a aquellas materias propias del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución, en los términos del artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cuanto a su valor, la función complementaria de ordenamiento jurídico no implica que la jurisprudencia tenga valor vinculante, sino solamente, en palabras del propio Tribunal Supremo (Sentencia de Sentencia de 3 enero 1990. RJ 1990\3). «El artículo 1.6 del C. Civil atribuye al Tribunal Supremo la función de interpretar y aplicar las leyes, creando de un modo reiterado doctrina jurisprudencial, que complemente el ordenamiento jurídico; […] La doctrina jurisprudencial no consiste, ni en una "disposición", ni en una "norma", sino más bien en unos "criterios de aplicabilidad", consustanciales con el ejercicio de la función y la independencia propias de los Tribunales, y aunque estos criterios puedan ser modificables razonablemente en un supuesto concreto, esto no impide, para la uniformidad y estabilidad de la doctrina, que se precise, en orden a constituir motivo casacional, una cierta reiteración o estabilidad en el criterio». Finalmente, las sentencias citadas por la recurrente refieren a un supuesto distinto del examinado en este expediente, puesto que se refieren a las normas contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 y a la regla 2.1 g) del arancel general, normas que no comprenden, como se verá, el supuesto de subrogación pasiva.

Estos razonamientos impiden seguir la tesis de la recurrente, toda vez que las sentencias citadas ni son jurisprudencia, ni aunque lo fueran, interpretan normas que no se aplican a este caso.

Entrando en el fondo del asunto, es cierto que el término «subrogación» adolece de una polisemia en ocasiones perturbadora pues, dentro del mundo jurídico, lo mismo se refiere a personas, en cuyo caso se habla de subrogación subjetiva, que a cosas, recibiendo en tal caso el calificativo de objetiva; y dentro de la primera, se habla de subrogación activa para referirse al cambio de un acreedor, y pasiva para referirse al cambio de deudor. Esta última es la que aquí se ha producido pues la parte adjudicataria ha asumido la obligación personal garantizada con la hipoteca, subrogándose sin novación en la condición

jurídica de deudor. La Ley 2/1994 de 30 de marzo sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios -como claramente resulta de su articulado– se refiere únicamente a la subrogación subjetiva activa -es decir, cuando se opera un cambio en el acreedor– y, además, no respecto de un acreedor cualquiera sino sólo en relación con las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo; lo mismo ocurre respecto de la letra g) del número 2.1 del Arancel –invocada por el recurrente–, en la medida que dicha letra ha sido introducida por el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre con la finalidad de incorporar a la normativa arancelaria las previsiones establecidas al respecto por el artículo 8 de la Ley 2/1994 –que no resulta de aplicación en este supuesto, como se ha indicado anteriormente–, tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos del citado Real Decreto 1612/2011 cuando indica que «El presente real decreto viene a coordinar en los reales decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por notarios y registradores las diversas modificaciones operadas por ley o normas con rango de ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas. En este sentido, en primer término, se incorpora a la normativa sobre aranceles notariales y registrales las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. El objetivo de dicha incorporación es dotar de claridad al sistema arancelario en aquellas operaciones que pueden tener una especial incidencia en el mercado hipotecario y en la financiación de empresas y particulares, evitando la disparidad de interpretaciones que, en ocasiones, se han producido».

Por tanto, la indicada Ley 2/1994 y el número 2.1 g) del Arancel al caso de la escritura cuyo despacho devengó la minuta impugnada no es aplicable al supuesto que motiva la presente, siendo aplicable el artículo 118 de la Ley Hipotecaria porque la parte adjudicataria asumió la obligación garantizada con la hipoteca, y esta asunción de deuda es minutable pues, sin entrar en la cuestión de si se produce un efecto novatorio extintivo o simplemente modificativo, es indudable la repercusión que esta modificación produce en el derecho inscrito, modificación que se pone de manifiesto sobre todo en el momento de la ejecución hipotecaria ya que el acreedor podrá ejercitar la acción personal contra los adjudicatarios que, tras su declaración de asumir la deuda y subrogarse en la obligación garantizada, como resulta indudable de la escritura, no podrán oponerse a ella (cfr. Resoluciones de esta Dirección General de 18 de julio de 1997 o 7 de mayo de 2002).

Dicho concepto se minutará sobre el importe total de la responsabilidad hipotecaria de la finca, con la reducción del 25 % prevista para los préstamos hipotecarios en el número 2.2 del Arancel, por cuanto que el valor de la hipoteca viene definido por el importe de la suma de las responsabilidades a que por todos los conceptos se extiende la garantía: ello es así porque lo que se inscribe en el Registro no es el contrato de préstamo, sino el derecho real de garantía que asegura el cumplimiento de una obligación principal (lo que

queda claro en el acta de inscripción del asiento practicado). Y, si bien la hipoteca es un derecho accesorio de ésta, no puede confundirse la obligación garantizada –préstamo–, con la garantía establecida –hipoteca–, ni, por tanto, identificar el importe de la obligación principal con el importe de la garantía. Igualmente, respecto a los intereses, aunque el contrato de préstamo define el tipo inicial, así como las condiciones de variabilidad del mismo, y, en caso de incumplimiento, el acreedor podrá exigirlos ilimitadamente conforme al artículo 1911 del Código Civil, sin embargo, a efectos hipotecarios, sólo quedan garantizados conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley Hipotecaria, pero, dentro de los límites señalados por dichos preceptos, en toda su extensión pactada. De este modo, el negocio jurídico de subrogación de hipoteca afecta a la hipoteca en su integridad: es por ello que la base del mismo es la total responsabilidad hipotecaria, pues lo que se inscribe en el Registro no es la subrogación en el préstamo, sino en el derecho real de hipoteca, distinguiéndose el ámbito del préstamo propio del derecho de obligaciones, de la hipoteca, como derecho real.

A la vista de todo lo anterior debe concluirse que la inscripción de la subrogación de hipoteca se minutará sobre la base del importe total de la responsabilidad hipotecaria que recae sobre la finca, con la reducción del 25 % prevista en el n.º 2.2 del arancel, a lo que habría que añadir las reducciones del 25 % prevista en el Real Decreto-ley 6/1999 y del 5 % prevista en el Real Decreto-ley 6/2000 en los supuestos de vivienda y la reducción del 5 % prevista en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo –ésta última aplicable a cualquier supuesto–: en este sentido se ha manifestado este Centro Directivo, entre otras, en Resolución de 23 de enero de 2002, al afirmar que «dichas reducciones se han establecido en relación a la vivienda, por lo que sólo serán aplicables a éstas como elementos de la división horizontal, y no a aquellos otros elementos de dicha división que no estén directamente vinculados a la misma, como puede ser el caso de locales de negocio o garajes (de manera análoga se configuran los beneficios fiscales y arancelarios a favor de las viviendas de protección oficial). Aplicando lo establecido en los párrafos anteriores a los supuestos concretos que nos ocupan (las tres minutas recurridas), resulta que está bien aplicada la reducción al 75 % del n.º 2.2 del Arancel, en lugar de la solicitada del 70 % , pero a dichas cantidades les será también de aplicación las reducciones del 25 % y del 5 % establecidas en el Real Decreto-ley 6/1999 y en el Real Decreto-ley 6/2000, pero sólo en cuanto se trate de hipotecas constituidas sobre viviendas, por lo que no serán de aplicación dentro de la minuta 259/2001 a la constitución de la hipoteca sobre una cochera y nueve plazas de aparcamiento».

Por consiguiente, en el presente supuesto cabe tener en cuenta que respecto a la hipoteca constituida sobre la vivienda la base ascenderá a 232.725 euros, siendo por tanto correcta la actuación de la registradora en este punto.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

Tercero. Presentación telemática.

Considera la recurrente que solamente procede minutar el concepto relativo al asiento de presentación, siendo improcedente los conceptos relativos a la comunicación de la práctica del asiento y la nota practicada a la copia aportada en soporte papel. Cita, en apoyo a su tesis, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de enero de 2017.

Como se expone en la resolución colegial impugnada, en una presentación por vía telemática procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e) del Arancel. (Otras Certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel, procede minutar 6,010121 € por el concepto «Otras certificaciones», por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e) del Arancel.

Así se viene reiterando por esta Dirección General en numerosas resoluciones, la más reciente, de 29 de septiembre de 2021.

De hecho, la sentencia citada por la recurrente reconoce la minutación de estos tres conceptos, debiendo su sentido desestimatorio a que no admite la minutación de un asiento de presentación practicado por la aportación de una segunda copia y por la notificación del despacho del documento. Así se desprende con claridad de su fundamento jurídico primero.

Debe, en consecuencia, desestimarse este motivo del recurso.

Cuarto. Nota de afección fiscal.

Considera la recurrente que la operación de subrogación de hipoteca no debe generar la nota de afección fiscal practicada, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

La normativa tributaria, artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados determina la afección fiscal expresamente para todas las modalidades de gravamen, tanto para transmisiones patrimoniales, como operaciones societarias y para actos jurídicos documentados que «1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección. 2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la oficina liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida. Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración del dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las oficinas liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo». Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004 expone: «… tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registral anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento

que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la "Naturaleza y Contenido" del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En cualquier caso, de admitir la tesis propuesta por el recurrente, la consecuencia que llevaría aparejada sería imponer al registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la subrogación de hipoteca, hechas las salvedades relativas a las competencias de gestión tributaria correspondientes a las Comunidades Autónomas.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de febrero de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 18 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de marzo de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta formulada por el Registrador de la Propiedad de Olmedo.

HECHOS

I

Por escrito de 1 de junio de 2020 que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 16 de junio de 2020, doña …… , impugna la factura número B-457, girada por el Registro de la Propiedad de Olmedo, por importe de 1.908,97 euros.

En dicho escrito la recurrente manifiesta que el título presentado es una escritura de inscripción de herencia y compraventa de fincas rústicas y realiza una exposición sobre la normativa aplicable en materia de aranceles y la dificultad de su interpretación según las disposiciones actuales, señalando su disconformidad con los siguientes conceptos:

Primero. Extinción de usufructo.

La escritura presentada a inscripción contiene 10 fincas rústicas, inscritas a favor de Isaac Blanco Cisneros por 1/16 de la nuda propiedad con carácter privativo, sin que conste usufructo alguno inscrito. Señala el registrador en la nota emitida que el usufructo «se había extinguido civilmente por fallecimiento de su titular... sin que nadie se preocupara entonces de solicitar su cancelación registral».

Desconoce el motivo para afirmar que existía una inscripción de usufructo de las citadas fincas, cuando de la nota simple es claro que no es así. No existiendo un usufructo inscrito, no puede existir una cancelación de usufructo.

Procede en consecuencia rectificar la factura en este punto y eliminar el concepto de usufructo por importe de 240,40 euros, más impuestos.

Segundo. Cierre registral.

Manifiesta la recurrente que no existiendo en el Arancel partida minutable por dicha operación, la misma no debe ser minutada.

El registrador hace una remisión normativa hipotecaria y legal por la cual es necesario el cierre registral, pero ninguna consideración al Arancel donde se incluya dicha operación.

Tercero. Referencia catastral y Código Registral Único.

No existe base normativa para la exigencia de este concepto en la minuta.

Es cierto que el Arancel no se ha adecuado a la forma de la Ley Hipotecaria producida por la Ley 13/2015, pero también lo es que, pese al tiempo transcurrido, no se ha añadido aquel concepto minutable, por lo que los registradores no pueden devengar honorarios por un concepto no incluido.

La normativa es clara al respecto, y no deja dudas a su interpretación, anexo II, norma novena, «las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

Cuarto. Notas notario.

Se emite por el registrador el cobro de notas simples de las fincas objeto de inscripción por parte de dos notarios diferentes que obviamente no las han abonado.

Dichas notas simples, no tienen relación con las escrituras objeto de inscripción. Ni el titular, ni el presentante ni los vendedores han solicitado nota simple de dichas fincas. No han tenido relación comercial con los notarios a los que hace referencia la nota del registrador.

Los notarios que han participado en las distintas escrituras presentadas a inscribir en el Registro de Olmedo no son ninguno de los indicados por el registrador.

Por otro lado, la emisión de dichas notas no pertenece a operaciones registrales que provengan de la petición de la inscripción, ni siquiera de oficio, más bien es el cobro de un concepto pendiente de pago y que se le quiere repercutir.

El derecho que se devenga por la inscripción se refiere a los que se presenten por dicho presentador o titular, pero no a peticiones exógenas al interesado, aunque estuviesen pendientes.

Es claro que el cobro debe realizarse al solicitante, que serán los notarios, pero en ningún momento a la recurrente que nada tiene que ver con dicha operación.

La cantidad facturada por este concepto es de 180,30 euros más impuestos, que debe ser rectificada.

II

Don Francisco Javier Serrano Fernández, Registrador de la Propiedad de Olmedo, remite informe de fecha 13 de marzo de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 16 de junio de 2020.

En dicho informe el Registrador realiza, en primer lugar, una exposición cronológica de los hechos. Posteriormente se remite a su escrito remitido a la recurrente, de fecha 13 de marzo de 2020, en el que da cumplida respuesta a todas las cuestiones planteadas por el recurrente al recibir la minuta correspondiente:

Cuestiones previas:

Primera. Normativa aplicable.

El Arancel de los derechos de los registradores de la propiedad está aprobado por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, pero la normativa actualmente vigente es ciertamente compleja.

Manifiesta, por una parte, este arancel general, dejando a salvo normas anteriores, como un Decreto de 1971 sobre inscripción de Concentración Parcelaria, que según la jurisprudencia se aplica en sustitución del número 2 del de 1989, pero no en cuanto a los demás números de éste, que sí están sujetos a las reglas generales.

Por otra parte, ha sufrido multitud de modificaciones por normas muchas veces difíciles de compatibilizar entre sí o de interpretar, lo que ha motivado Resoluciones o Sentencias en diferentes sentidos.

Y por si lo anterior fuera poco, estas normas se han preocupado exclusivamente por regular cuestiones concretas, no de actualizar con carácter general un Arancel que cuenta ya casi 30 años de antigüedad y que, por tanto, no regula los honorarios que se devengan por multitud de operaciones registrales que entonces no existían pero que están indudablemente sujetas a minutación.

Es indiscutible que cuando se publicó el Arancel de 1989 sólo eran minutables las operaciones señaladas en el mismo, y no otras de menor importancia que hasta entonces implicaban cantidades simbólicas.

Pero esto no significa que no sean minutables las operaciones registrales que no existían y se han ido introduciendo por sucesivas normas especiales. Así, por ejemplo, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 2018 reitera la del mismo Centro Directivo de 11 de noviembre de 2010, según la cual es minutable la nota marginal por la que se hace constar la falta de acreditación de la referencia catastral, nota que no existía al publicarse el arancel de 1989.

Segunda. Petición de inscripción.

Señala el registrador que es importante destacar que la recurrente presenta una escritura sin excluir la práctica de operación registral alguna, por lo que en virtud del artículo 425 del Reglamento Hipotecario han de entenderse solicitadas todas las que resulten del examen comparativo entre el título y el Registro; debe saber también que conforme al artículo 353.3 del mismo Reglamento los derechos caducados no deben comprenderse en las certificaciones y que se entiende solicitada su cancelación por el hecho de pedirse aquéllas y que, del mismo modo, podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado, como es el caso y más, como también lo es, cuando el solicitante del asiento es el propio dueño de la finca.

Su petición de inscripción y estos principios tienen especial trascendencia en cuanto a determinadas operaciones por las que consulta.

Tercera. Obligado al pago de honorarios.

Dispone la norma octava, 1 del anexo II del Arancel «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba».

En el mismo sentido se han pronunciado, como no podría ser de otra manera, numerosas resoluciones en recursos de honorarios, tanto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como, en primera instancia, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

Por tanto, en la minuta de honorarios deben incluirse todos los devengados, con independencia de que el presentante o interesado se beneficie o no de su práctica; y esa minuta es exigible tanto al presentante como al interesado, teniendo siempre esta última condición el propietario de la finca; en este caso, además, es el recurrente el presentante en virtud de la instancia que se firmó el 13 de febrero de 2020.

Cuestiones consultadas:

Primera. Herencia fincas.

Señala el recurrente que no se aplica el 95 % y el registrador manifiesta que es cierto que por un fallo en la emisión de la factura no aparece reflejada esa reducción; pero no que la reducción no se haya aplicado.

Se puede comprobar en la minuta que el concepto «extinción de usufructo», sí aparece impresa en la minuta la mención 95 % y que el importe minutado es el mismo, 24 euros por finca. Realmente es superior, de 24,040484 euros, porque es 1 equivalencia exacta a las 4.000 pesetas que indica el Arancel.

El que en concepto de herencia se haya reflejado 24,000000, se debe a la modificación manual de la cantidad propuesta por el ordenador, que era de 60,1012 euro al tratarse de una inscripción proindiviso a favor de más de dos titulares (24,0401484 euros por cada uno) pero con honorarios sujetos al tope del 1 % (que se aplica sobre 6.101,12 euros, al considerar el Arancel de 1989 base mínima el antiguo millón de pesetas, siendo indiferente el valor de la finca por debajo de esa cantidad).

Indica el registrador que en atención al gran número de fincas y al escaso valor decide minutar sin proindiviso: esto explica que al modifica manualmente la cantidad propuesta por el ordenador no hayan salido en la minuta las fracciones de euro e igualmente que no se haya impreso la reducción 95 %.

Pero, al margen de todo ello, es claro que la cantidad a minutar con base mínima son 24,040484 euros, con independencia de que sea o no aplicable la repetida reducción, como explica a continuación.

El Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, (BOE de 17 de noviembre de 2011, página 118909) modificó el Arancel estableciendo con absoluta claridad que «en todo caso,

el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros», y esto motivó que diversas resoluciones tanto de la Dirección General de los Registros y del Notariado como del Colegio de Registradores declaren que este mínimo es aplicable siempre, sin excepción alguna.

Segunda. Usufructo.

No es cierto, como afirma el recurrente que «en la inscripción de la herencia ya no existía el usufructo».

Sí existía, lo que sucede es que se había extinguido civilmente por fallecimiento de su titular conforme a lo dispuesto en el artículo 513 del Código Civil sin que nadie se preocupara entonces de solicitar su cancelación registral.

Precisamente esa extinción del usufructo, justificada por el certificado de defunción que se acompaña a la escritura presentada en el Registro, es lo que ha motivado la cancelación del derecho de usufructo en el historial de cada una de las 10 fincas, concretamente el 20 de febrero de 2020.

La consideración de ese usufructo como un derecho de valor inferior a 6.010,12 euros determina la minutación del mínimo arancelario de 24,040484 euros, que multiplicado por el número de fincas da como resultado la suma de 240,404840 euros.

Tercera. Cierre registral.

Se trata de una operación que necesariamente ha de realizarse por exigirlo el cambio de criterio legislativo en cuanto a las fincas situadas en dos o más términos: tradicionalmente se ha hecho una inscripción en cada uno de ellos respecto de la parte correspondiente al mismo, pero actualmente ha de hacerse sólo en el de mayor superficie y hacer inscripciones de traslado cuando está ya inscrita la finca en diferentes términos, cerrando los folios correspondientes a los de menor cabida y a continuación el registrador cita la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo

Queda claro que estas operaciones se entienden solicitadas por la recurrente, por el simple hecho de presentar la escritura a inscripción.

En atención a la cantidad de fincas y operaciones, y el escaso valor de aquéllas, no minuta los traslados, sino únicamente el cierre y considerando la base mínima.

Cuarta. Referencia Catastral.

Es minutable tanto la expresión por nota marginal de no hacerse constar la referencia catastral (al ser nota marginal considerada «sin base», 9,015182 euros según el número 3.2 del Arancel), como la inscripción de la referencia al ser por inscripción principal, 2.1 y base mínima, resultando los repetidos 24,040424 euros.

En este caso sucede lo primero (falta de referencia) en la finca 10, y lo segundo (inscripción de la referencia) en las fincas 1 a 9 y así esta fielmente reflejado en la minuta.

Quinta. Código Registral Único.

Este Código se introduce en nuestro Derecho positivo por la Ley 13/2015, que al redactar de nuevo el artículo 9 de la Ley Hipotecaria dispone que «el folio real de cada finca incorporará necesariamente el código registral único de aquélla». Poco tiempo después de su entrada en vigor, se publicó la resolución circular de 3 de noviembre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria operada por la ley 13/2015, de 24 de junio en cuyo apartado quinto 3 dice «los registradores de la propiedad harán constar el código registral único de la finca en el folio real de la misma, así como en toda forma de publicidad registral relativa a cada finca. Cuando se practique un asiento respecto

a una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. En la nota de despacho se incluirá en todo caso el código registral único que corresponde a la finca».

Sexta. Cancelación limitaciones. Concentración parcelaria.

El registrador manifiesta que se trata de unas limitaciones establecidas por Ley durante un plazo determinado, a contar desde la fecha de la propia inscripción que deben hacerse constar expresamente en la misma y, por tanto, en la información que se expida.

Tradicionalmente se había entendido que al ser cierto su plazo de vigencia se podían suprimir sin más de las bases de datos de modo que no salieran en la información sin necesidad de cancelarlas formalmente; después la Dirección General de los Registros y del Notariado advirtió que ha de hacerse esto último, lo que a su vez implica que se trata de un concepto minutable. Por lo tanto, deberían haberse hecho constar en las notas simples a que alude, porque al tiempo de expedirlas no estaban canceladas formalmente. Al practicar las inscripciones se ha procedido a ello por lo que está correctamente incluido el concepto en la minuta.

No obstante, en atención al error de no haberlo expresado en las notas simples, el registrador ofrece al recurrente rectificar la minuta excluyéndolas.

Séptima. Notas expedidas a notarios.

Indica el registrador que se pidieron notas de cada una de las diez fincas por dos notarios diferentes, el 30 de mayo de 2019 y el 16 de junio de 2020, tal y como consta en el expediente. Se expidieron 20 notas como queda reflejado en la minuta.

III

Se dio traslado del informe del registrador a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

El día 27 de julio de 2020 tienen entrada en el Colegio de Registradores las alegaciones de la recurrente. En las citadas alegaciones la recurrente se ratifica en lo dispuesto en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 9 de marzo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 8 de abril de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña …… interpuso recurso de apelación de fecha 16 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso manifiesta lo siguiente:

«Como resumen a las alegaciones contenidas en el escrito inicial, reiteramos lo siguiente:

«Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno» que no es sino tra-

sunto de lo dispuesto en el artículo 589 del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario, que establece: «Los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno».

Finalmente, el motivo para desestimar las partidas impugnadas no se ajusta a ninguna norma del arancel, sino a interpretaciones interesadas.

Las partidas que se impugnan mediante el recurso de apelación son los siguientes:

Primero. Extinción de usufructo.

Señala la resolución que de los datos del registro consta que el causante figuraba como usufructuario de dicha participación. Según las notas simples expedidas ningún usufructo constaba inscrito, entre otros motivos porque los bienes provenían de un bien privativo, por tanto, ningún usufructo podría gravar dichos bienes.

Procede en consecuencia rectificar la factura en este punto y eliminar el concepto de usufructo por importe de 240,40 euros, más impuestos.

Segundo. Referencia catastral y código registral único.

Como se indica en el fundamento de la resolución apelada la obligación de incorporar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad viene impuesta por una normativa al igual que el código registral único, pero esa obligación a los Registros no vino acompañada de la modificación del Arancel, lo que da a entender que el legislador no quiso trasladar al consumidor el cobro de esa nueva exigencia.

La normativa es clara al respecto y no deja dudas a su interpretación, anexo II, norma novena, del real decreto «Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

La cantidad facturada por estos tres conceptos es de 216,36 euros, 9,015 euros y 90,15 euros más impuestos, cantidad que debe ser rectificada.

En virtud de los Hechos y Fundamentos anteriores, solicitamos admitan este recurso de apelación, y se admitan las alegaciones realizadas, estimando las impugnaciones realizadas a la minuta emitida, y anulando los conceptos facturados por no tener cabida en el arancel vigente».

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 de mayo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Olmedo, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 22 de abril de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 30 de enero de 2015, 3 de marzo de 2016, 29 de septiembre de 2016, 10 de abril de 2017, 30 de noviembre de 2017, 17 y 27 de julio de 2018 y 7 de noviembre de 2019, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, con ocasión de la inscripción de una escritura de herencia y compraventa, la procedencia de minutar por los siguientes conceptos: extinción usufructo, referencia catastral, no referencia catastral y CRU.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Extinción de usufructo.

Respecto al concepto «extinción usufructo», en el título presentado se documenta la transmisión del pleno dominio de una dieciseisava parte indivisa de 10 fincas a favor de doña …… , don …… y doña …… , por terceras e iguales partes indivisas por título de herencia intestada a causa del fallecimiento de don …… . De los datos del registro que se aportan en este expediente, consta que el causante figuraba como usufructuario de dicha participación. En concreto, en la inscripción primera de las fincas consta el usufructo sobre una mitad indivisa a favor de don …… Dicho usufructo, acreditado su fallecimiento, se cancela en las inscripciones segundas, practicadas con la ocasión de haberse presentado la escritura de partición hereditaria que dio lugar a este expediente.

Como ha afirmado con reiteración este Centro Directivo, entre otras en Resoluciones de 7 de noviembre de 2019 o 10 de abril de 2017, «es principio básico de nuestro Derecho hipotecario, íntimamente relacionado con los de salvaguardia judicial de los asientos registrales y el de legitimación, según los artículos 1, 38, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria, el de tracto sucesivo, en virtud del cual, para inscribir un título en el Registro de la Propiedad se exige que esté

previamente inscrito el derecho del transmitente (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). En consecuencia, estando las fincas transmitidas, inscritas en el Registro de la Propiedad y bajo la salvaguardia de los tribunales a favor de una persona distinta, no podrá accederse a la inscripción del título calificado sin consentimiento del titular registral, que resulte de los correspondientes títulos traslativos con causa adecuada (cfr. artículos 2 y 17 de la Ley Hipotecaria)».

En consecuencia, estando inscrito el dominio a nombre de persona distinta del transmitente, no cabe acceder a la inscripción mientras no se presenten los títulos que acrediten las distintas transmisiones efectuadas, o se acuda a alguno de los medios que permite la Ley Hipotecaria para reanudar el tracto sucesivo interrumpido.

Por otro lado, el artículo 589 del Reglamento Hipotecario dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha señalado en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011 que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas».

En el presente caso, de los folios registrales aportados a este expediente, consta inscripción de consolidación del pleno dominio de una l/16 ava parte de las fincas a favor del nudo propietario don …… .

Por lo tanto, es procedente la minutación efectuada.

Tercero. Nota de no aportación de la referencia catastral.

Respecto a la nota de no aportación de la referencia catastral, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca; admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

La falta de aportación de la referencia catastral no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al Catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación (artículo 44).

Dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro-Registro de la Propiedad, y que, si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral. Una vez aportada al Registro la referencia catastral, la obligación se va a entender cumplida respecto a los titulares futuros de derechos de la finca, ya que una de las formas de acreditarla es mediante la información registral en que consta

dicha referencia. En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 € por cada nota que se practique, de acuerdo a la normativa vigente y a la doctrina reiterada, valga por todas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso – Administrativo de 8 de marzo de 2013 y Resolución de esta Dirección General, de 30 de enero de 2015 y 17 de julio de 2018.

Sin embargo, siendo la regla general la obligatoriedad de aportar la referencia catastral, el artículo 39 del Texto Refundido recoge una serie de excepciones a la aportación de la referencia catastral. Fuera de estos casos, la referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el registrador deberá hacerlo constar en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

Debe recordarse, por último, que conforme al artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario «l. La referencia catastral de los inmuebles se hará constar en los expedientes y resoluciones administrativas, en los instrumentos públicos y en el Registro de la Propiedad por lo que resulte del documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes, siempre que en éste conste de forma indubitada dicha referencia:

a) Certificación catastral electrónica obtenida por los procedimientos telemáticos que se aprueben por resolución de la Dirección General del Catastro.
b) Certificado u otro documento expedido por el Gerente o Subgerente del Catastro.
c) Escritura pública o información registral.
d) Último recibo justificante del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles».

Por lo tanto, es procedente la minutación de este concepto.

Cuarto. Aportación de la referencia catastral.

Respecto a la aportación de la referencia catastral, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble.

Respecto a la cuantía que debe constituir la base aplicada, esta Dirección General, en Resoluciones de 28 de julio de 1992 o 23 de junio de 1993 viene estableciendo, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado. Siguiendo esta línea interpretativa, debe concluirse en relación al objeto de este recurso, que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario adecuado es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita, deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 €.

En el mismo sentido cabe citar las Resoluciones de 3 de marzo y 29 de septiembre de 2016 y 27 de julio de 2018.

Por lo tanto, es procedente la minutación efectuada.

Quinto. Código Registral Único.

Respecto a la nota Código Registral Único, se trata de una información que debe incorporarse al registro por medio de la oportuna nota marginal, con los requisitos y formalidades reglamentarias previstas para este tipo de asiento en el artículo 56 del Reglamento Hipotecario, esto es, fecha y media firma del Registrador.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

La justificación de la utilidad del Código Registral Único radica en la Publicidad Registral: mediante su utilización, el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídica. Así lo entiende también la Exposición de Motivos de la Ley 13/2015. de 24 de julio: «Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos (....) La fiabilidad de la información incrementa la seguridad jurídica. La seguridad jurídica en las transmisiones es un importante valor añadido a la propiedad inmobiliaria. (...). Desde el punto de vista del ciudadano, además de verse beneficiado por la seguridad jurídica a la que antes se ha hecho referencia, también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones –la registral y la

catastral– ya que no será necesario. en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada».

Por lo que se refiere a la constancia en el Registro del Código Registral Único, se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros; puesto que se trata de notas de publicidad.

Esta Dirección General en Resoluciones de 2 y 30 de noviembre de 2017, después de analizar la naturaleza y función del Código Registral Único, señaló que dicho código identifica de forma única la finca registral y distinguiendo entre:

– Los supuestos de creación de nuevas fincas en los que entiende no se practica asiento específico para reflejar el código registral único y, por tanto, no procede el devengo específico de honorarios por la asignación de dicho código (inmatriculación, segregación, agrupación, división, reparcelación...).

– Los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código. Se concluye que, por tanto, esta nota seria minutable por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 €.

Por lo tanto, es procedente la minutación efectuada.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de marzo de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de marzo de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Collado Villalba.

HECHOS

I

Por escrito de 7 de septiembre de 2020, presentado en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 8 de septiembre, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 17 del mismo mes, don …… impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002665/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Collado Villalba, por importe de 138,17 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta que con fecha 12 de agosto de 2020, solicitó la expedición de una copia literal del historial registral de las fincas 619 (folio 72 incluido), 4731 y 4733. En la solicitud se hacía constar que la misma debería expedirse a nombre de don …… , a cuyo cargo habría de ser, además, la factura.

La factura entregada al recurrente no cumple con los requisitos formales mínimos del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que regulan las obligaciones de facturación, al no constar ni la serie, ni el número de factura.

Como quiera que la factura del Registro es generada a cargo de don …… en contra de lo solicitado, y ese ciudadano es acreedor a los beneficios de asistencia del artículo 6.7 de la Ley 1/1996, de l0 de enero, de asistencia jurídica gratuita en concurso con el Reglamento de la organización y régimen del Notariado para el asunto judicial que justifica la solicitud, según se acredita, se entiende que procede solicitar la devolución.

Finalmente, añade que «sin perjuicio de anunciar la impugnación de cualquier otro cargo que se pretendiese hacer por haber resuelto la Sra. Registradora la solicitud con efectos totalmente inútiles para la actuación judicial, cual era la certificación íntegra, en sustitución de las ya obtenidas en su momento que han sido desposeídas por usurpación para evitar su presentación en fase probatoria del pleito del que derivan las presentes actuaciones; Usurpación pendientes de resolver por la jurisdicción penal».

II

Doña M.ª de Lourdes Claver Valderas, Registradora de la Propiedad de Collado Villalba, remite informe de 4 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 12 del mismo mes.

Expone en dicho informe lo siguiente:

1. Con relación a lo reclamado en primer lugar, que la factura emitida no cumple con los requisitos formales del Real Decreto 16l9/2012, de 30 de noviembre, se informa que lo presentado por el recurrente en su escrito de impugnación, es el borrador emitido por la registradora que suscribe.

En este caso concreto, al ser una certificación literal de todas las inscripciones, se ha aplicado el número 4.1e del arancel, relativo a «otras certificaciones no comprendidas en los números anteriores» por importe de 6,010121, por cada asiento de inscripción, en total son 17 asientos de inscripciones anotaciones. También se ha aplicado el mismo concepto 4.1 de «otras certificaciones» por la certificación emitida por la registradora, relativa a todas las solicitudes de información sobre tales fincas.

En este sentido, la registradora menciona la Resolución Circular de 14 de julio de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Resolución de 2 de junio de 2020, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores.

2. Respecto a la devolución de la totalidad de los honorarios devengados, por ser acreedor de los beneficios de la justicia gratuita señala la registradora que, al ser realizado tanto el borrador como la factura, erróneamente, a nombre de don …… , en vez de a nombre de su hermano don …… como se señalaba en la instancia, lo que procedería en este caso es la rectificación de la misma en dicho sentido. Rectificación que no fue solicitada en ningún momento y que se contempla en el artículo 6l9 del Reglamento Hipotecario.

Aún en el caso de que se mantenga dicha factura a nombre de don …… , para que se apliquen las bonificaciones relativas a la asistencia jurídica gratuita recogidas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, artículo 6 apartados 9 y 10, debe acreditarse la obtención de tal beneficio, ya que la reducción arancelaria no se aplica de forma automática, y el título acreditativo de tal derecho, es la resolución expresa dicta da por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, y no la documentación aportada por el reclamante en este recurso, que es una Comunicación del Colegio de Abogados de Madrid, por la que se le informa la designación de un letrado para el procedimiento que se referencia.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 4 de diciembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que hasta la fecha de la resolución colegial se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 9 de marzo de 2021 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 8 y 20 de abril de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha don …… interpuso recurso de apelación de fecha 28 de abril de 2021, con entrada en el Registro Auxiliar de la Comunidad de Madrid en Navalcarnero el día 29 de abril y en el Registro General del Ministerio de Justicia el 17 de mayo de 2021.

En dicho escrito se limita a solicitar la suspensión del plazo para apelar la resolución colegial, habida cuenta de haber solicitado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la extensión de efectos de reconocimiento para la interposición del propio recurso.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de junio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Collado Villalba, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 31 de mayo de 2021.

A tal efecto el 9 de junio de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, de la misma fecha, en el que, manifiesta que se reitera en su informe remitido al Colegio de Registradores con motivo de la impugnación de la minuta y en los fundamentos de derechos de la resolución colegial, ahora objeto de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de julio de 2000, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 1 de junio de 2016, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si es posible la suspensión del plazo para recurrir, así como la procedencia de la aplicación del beneficio de justicia gratuita a la expedición de una certificación literal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Suspensión del plazo para apelar.

Insta el recurrente la suspensión del plazo para apelar, sobre la base de que ha solicitado extensión de asistencia jurídica a la apelación de la resolución del Colegio de Registradores. En efecto, dispone el artículo 13 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita «1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el

curso del proceso o expediente administrativo. No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses».

En principio, sería posible la suspensión del plazo para recurrir si la asistencia amparada por la Ley 1/1996 pudiera extenderse a los procedimientos administrativos.

No obstante, no es ese el caso.

Resulta del artículo 1, párrafos primero y tercero de la meritada Ley «La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad. […] Las disposiciones de esta ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el apartado 1 del artículo 6. […]».

En la enumeración que se contiene en el artículo 6 de la Ley, en cuanto a las prestaciones cubiertas por la Ley, no se contiene mención alguna a los procedimientos administrativos.

Examinando la legislación especial a que se refiere el artículo 1 citado, se comprueba que solamente determinados supuestos en materia de extranjería y de petición de derecho de asilo, particularmente, el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y el artículo 18 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

En definitiva, solamente esos procedimientos administrativos quedan bajo el ámbito de aplicación de la Ley 1/1996, y, por consiguiente, podría aplicarse la suspensión de plazos estudiada.

Procede, pues, desestimar la pretensión del recurrente relativa a la suspensión del plazo.

Tercero. Aplicación del beneficio de justicia gratuita.

Pese a que en el recurso presentado por el recurrente no se contiene nueva argumentación al respecto, una interpretación flexible de sus manifestaciones conduce a entender que sigue impugnando la inaplicación del beneficio de

justicia gratuita a la expedición de certificación. Por ello procede revisar el pronunciamiento que se contiene en la resolución colegial apelada.

El artículo 6.9 de la Ley 1/1996 determina que la asistencia cubre «Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita».

A la vista de este precepto, como ya se señaló en la Resolución de este Centro Directivo de 19 de julio de 2000, reiterando este pronunciamiento en la Resolución de 1 de junio de 2016, los requisitos para su aplicación son: que se trate de un asiento que tenga relación directa con el proceso; y que dicho asiento sea requerido por la autoridad judicial en el curso del mismo procedimiento. De esta manera, se benefician de la justicia gratuita los asientos derivados de las actuaciones jurisdiccionales dictadas durante el procedimiento, tales como anotaciones de embargo y notas marginales acreditativas de haber extendido certificaciones en virtud de mandamientos, así como, en general, los asientos practicados para enervar el juego de la fe pública registral durante el litigio en curso, como las anotaciones preventivas de demanda. Del mismo modo, también gozan del beneficio de justicia gratuita las inscripciones ordenadas por mandamiento tales como las ejecutorias de sentencias declarativas y demás de transcendencia real, puesto que las mismas sí se perfeccionan en el ámbito judicial. Lo mismo ha de entenderse respecto de las certificaciones, en cuanto que han de ser ordenadas, o bien se acredite que sirven al interesado para la fundamentar su pretensión.

Además, debe acreditarse la calidad de beneficiario de la asistencia. En el supuesto de este expediente el recurrente solamente ha acreditado designación provisional del abogado. Dicho trámite, regulado en el artículo 15 de la Ley 1/1996 no implica la obtención del beneficio de asistencia gratuita, es previo a la misma y debe resolverse en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de la solicitud. En cambio, la resolución reconociendo el acceso a justicia gratuita se emite una vez practicada la comprobación de datos a que refiere el artículo 17 de la misma Ley, en el plazo máximo de 30 días desde la recepción del expediente. Dicha resolución no se ha aportado al expediente.

En definitiva, el recurrente no acredita el reconocimiento del derecho a la asistencia gratuita, razón por la que procede la desestimación del motivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de marzo de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de abril de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito presentado en el Decanato de la Comunidad Valenciana el día 12 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 13 de noviembre de 2020, don …… impugna la minuta de honorarios número 02815, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001067/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3, por importe de 87,27 euros.

En su escrito, el recurrente señala que no entiende el concepto «aportación de referencia catastral», puesto que el mismo no viene indicado en el Real Decreto 1427/1989.

Añade el recurrente que no se ha aplicado la rebaja del 5 % prevista en el número 2. G párrafo tercero, del indicado real decreto.

II

Don Galo Rodríguez Tejada, Registrador de la Propiedad del Registro de Madrid n.º 3, remite informe de fecha 1 de diciembre de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el día 9 de diciembre de 2020.

Expone en dicho informe que la aportación de la referencia catastral ha sido minutada con arreglo a los criterios establecidos por el Colegio de Registradores y a la normativa arancelaria vigente.

Por otro lado, no cabe aplicar rebaja alguna, ni la pretendida del 5 % , ni ninguna otra, por cuanto que la cantidad aplicada es la mínima establecida.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su

recepción el día 5 de enero de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el recurrente presenta escrito de alegaciones, de fecha 13 de enero de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día en el reitera sus alegaciones, indicando que la rebaja del 5 por ciento se encuentra prevista con carácter general.

IV

Por Resolución de 13 de abril de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y al registrador, ambos con fecha 30 de abril de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don …… interpuso recurso de apelación de fecha 6 de mayo de 2021, remitido el mismo día por correo electrónico a este Centro Directivo, con entrada en el Decanato de la Comunidad Valenciana y en el Colegio de Registradores el día 10 de mayo de 2021. La documentación completa la remite el Colegio de Registradores al Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de mayo de 2021.

En dicho recurso solicita la rebaja del 5 % prevista en el número 2. 1 g) párrafo tercero, del Real Decreto 1427/1989, pues la previsión de dicha rebaja tiene carácter general, y no establece ninguna excepción, ni siquiera cuando el arancel es el mínimo. Esta última circunstancia es el motivo de la desestimación de mi solicitud. Es decir, si la norma no distingue, no hace excepción, por normas inferiores de desarrollo no se pueden establecer restricciones a su aplicación. Es un principio general básico del Derecho y de la seguridad jurídica.

Todo según el precepto citado que dice, literalmente:

«En todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad. Esta rebaja también se llevará a cabo, en todo caso, en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este número y con carácter adicional a los demás descuentos y rebajas previstos en la normativa vigente y sin que resulte de aplicación a la misma lo dispuesto en el apartado 6 de este número».

Es decir, ni siquiera se excluye la aplicación de la rebaja del 5 % , en el supuesto del apartado 6 de dicho número 2 del Real Decreto 1427/1989. Tampoco se excluye cuando concurre con otros descuentos o rebajas.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de mayo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 3, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 4 de junio de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 y 27 de febrero de 2012; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 20 de diciembre de 2012 y 22 de agosto de 2016, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si es posible aplicar la rebaja del 5 por ciento a los mínimos arancelarios.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Mínimo arancelario, rebaja del 5 por ciento.

Considera el interesado que las cuantías mínimas aplicables contenidas en el Real Decreto que aprueba el arancel de los registradores debe ser reducido un 5 % a tenor de lo preceptuado en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que señala expresamente: «2. Se aplicará una rebaja del 5 % al importe de los derechos de los registradores de la propiedad resultantes de la aplicación de lo previsto en el Número 2.1 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los registradores de la propiedad. Esta rebaja es adicional respecto de la aplicación de los demás descuentos o rebajas previstos en la normativa vigente».

De manera complementaria, debemos recordar que establece el citado precepto del Real Decreto regulador del arancel de los registradores como límites en la minutación lo siguiente:

«En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,673939 euros ni ser inferior a 24,040484 euros».

Esta Dirección General no puede sino reiterar el pronunciamiento contenido en la resolución colegial. Así, y siguiendo el sentido en que se ha pronunciado este Centro Directivo con anterioridad, dicha reducción del 5 % es como tal una bonificación en la cantidad que ha de aplicarse al resultado de las cuantías señaladas en las reglas del arancel y no a la base que sirve para su cálculo. La cuantía de 24,04 euros, sin embargo, es un límite mínimo que no constituye como tal una base, ni tampoco el resultado de aplicar una tarifa de las señaladas en el decreto del arancel a las mismas, por lo que no le puede ser de aplicación reducción o bonificación alguna.

En este sentido se ha pronunciado, a modo de ejemplo la Resolución de 22 de agosto de 2016:

«En las minutas recurridas se contienen para este concepto, al tratarse de una base inferior a 6.010,12 €, unos honorarios de 24,040484 €, mínimo arancelario irreductible. Hay que tener en cuenta que esta cantidad mínima arancelaria ha sido reconocida en numerosas ocasiones por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando se ha tenido que pronunciar sobre esta materia a través de sus Resoluciones de 6 de mayo de 2002, 20 de mayo de 2002, 17 de octubre de 2002, 23 de julio de 2003, 14 de junio de 2012, 5 de julio de 2012 o 10 de julio de 2012, así como por Resoluciones de la Subsecretaría de Justicia de 2 de agosto de 2012. Se ha consagrado expresamente ese importe mínimo por finca o derecho de 24,404 euros por el asiento practicado y minutable por el número 2 del arancel, por el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre al establecer que «en todo caso, el arancel global aplicable resultado en el número 2 del arancel no podrá superar los 2.181,67 euros ni ser inferior a 24,04 euros».

Por lo tanto, debe respetarse el contenido del mismo y la consagración del importe mínimo de 24,04 euros por cada finca o derecho inscrito conforme al número 2 del arancel, por lo que es correcta la actuación del registrador.

Abundando en la cuestión expuesta, hay que insistir en cómo la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ha remarcado el carácter interpretativo del Real Decreto 1612/2011, entre otras, en la Resolución de 20 de diciembre de 2012. La literalidad del penúltimo párrafo es: «En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el n.º 2 del Arancel no podrá superar los 2.181,673939 € ni ser inferior a 24,040484 €».

La expresión «en todo caso», debe interpretarse según el sentido literal de las palabras (artículo 3.º del Código Civil). Ello es conforme con la Exposi-

ción de Motivos del texto original del Real Decreto 1427/1989. Así: «1. Cobertura de gasto– de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional tercera de la Ley de Tasas y Precios Públicos (...) se han adaptado los derechos arancelarios a los incrementos experimentados por los costes de personal y material desde la fecha de entrada en vigor del Arancel anterior». La tesis expuesta concuerda con la lógica de las distintas redacciones que ha ido teniendo en este punto el Real Decreto de 1989. El Real Decreto 1612/2011 podría haber omitido cualquier referencia a la cuestión del mínimo arancelario, pero al contener la misma, recoge el asentado y tradicional criterio establecido por la Dirección General.

El principio expuesto se reconoce, asimismo, en dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 y 27 de febrero de 2012. La primera de ellas, así lo reconoce en varios de sus Fundamentos Jurídicos: «… Cuando no hay cantidad base se ha de aplicar la cantidad mínima de 24,04 € prevista para los valores inferiores de derechos o fincas fijados en la norma indicada que establecen un límite por debajo del cual no cabe fijar cantidad alguna. Así se desprende de la dicción literal del precepto que establece una cantidad fija a todos los valores posibles incluidos en un límite máximo lo que significa que tal cantidad no puede experimentar variación alguna y del hecho de que, a continuación de los respectivos importes de los aranceles a consecuencia de los diferentes valores de derechos y fincas, establece un valor máximo del arancel a percibir en cualquier caso lo que pone en evidencia la voluntad del legislador de fijar un mínimo y un máximo de cantidad a percibir en concepto de arancel».

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta, de 27 de febrero de 2012, expone que «…los honorarios mínimos de los Registradores de la Propiedad fueron fijados en el Real Decreto 1427/1989 en 4.000 pesetas o su equivalente en 24,04 euros, sin que desde entonces hayan experimentado actualización alguna, y son aplicables cuando el valor de la finca o derecho que se inscriba, anote o cancele, tenga un valor que no exceda de 6.010,12 euros y por tanto, aunque su valor se a cero o incluso tenga un valor negativo si ello es posible.

Sobre estos aranceles u honorarios mínimos no se aplica reducción pues el resultado obtenido iría claramente contra el artículo 2 del Real Decreto 1427/1989 que fija niveles de arancel para los Registradores en escalas crecientes, y sobre todo contra el Real Decreto 1612/2011 que fija un arancel mínimo, en todo caso, de 24,04 euros».

En definitiva, no puede accederse a la pretensión del recurrente.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de abril de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de mayo de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 18.

HECHOS

I

Por escrito de 10 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 14 de enero de 2021, don …… impugna la minuta de honorarios número 1670 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003135/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Valencia n.º 18, por importe de 380,46 euros.

En dicho escrito la recurrente manifiesta que el documento inscrito corresponde a una sentencia de divorcio mediante la que se líquida el régimen económico matrimonial.

Cada cónyuge era cotitular del 50 % del patrimonio objeto de liquidación, tal y como indica el propio convenio incorporado a la sentencia en su cláusula séptima.

El régimen económico matrimonial era de separación de bienes. Por tanto, la base arancelaria debería ser el 50 % del importe del valor de los inmuebles, que es lo que se procede a inscribir en el registro, y no el 100 % como se hace en la minuta.

El recurrente manifiesta así mismo su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Código IDUFIR.

El número 3.2 del arancel no recoge dicho concepto, por lo que considera que no procede su minutación.

2. Nota informativa fax.

Considera el recurrente que se trata de una operación que no tiene atribuido ningún derecho en el Arancel por lo que no procede su cobro en aplicación de la norma novena del anexo II del arancel.

Por otra parte, se desconoce a qué concreto servicio, efectivamente prestado, se ha asignado el devengo de los honorarios minutados. En este sentido cita la sentencia 9545/2020

del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en fecha 22 de junio de 2020 por la Sala de lo Contencioso, Sección 7, que se da por reproducida.

II

Doña María del Carmen Soto de Prado, Registradora de la Propiedad del Registro de Valencia n.º 18, remite informe de fecha 1 de febrero de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 4 del mismo mes.

Expone en dicho informe que, en el testimonio de la Sentencia de divorcio, que se presenta y en el que se incluye el convenio regulador del mismo de fecha 10 de junio de 2020, se procede a la liquidación del régimen económico matrimonial señalándose que es el de separación de bienes e incluyéndose en el inventario las fincas registrales n.º 957 (que había venido siendo la vivienda habitual como indica el convenio regulador), n.º 1521/6 y n.º 1521/7.

Se ha aplicado como base de la disolución la totalidad del valor de los bienes ya que la comunidad formada por los cónyuges casados en régimen de separación de bienes es una comunidad romana u ordinaria cuyas cuotas en este caso son del cincuenta por ciento para cada ex cónyuge, y ello de conformidad con varias Resoluciones del Colegio de Registradores.

Y es que según doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que se adquiere cuando se líquida la comunidad ordinaria es el pleno dominio en su totalidad con independencia de la cuota o porcentaje que tuviese con anterioridad a la 1iquidación, aplicándose en consecuencia sobre el 100 % del valor del bien.

En cuanto a la minutación del IDUFIR, en las inscripciones viene determinado por imperativo legal, artículo 9 primer párrafo de la Ley Hipotecaria, y no por voluntad del registrador. Y arancelariamente se minuta por el número 3.2 - apartado 5° número 3 de la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015.

En cuanto a la nota informativa fax, el importe de 9,01 euros se debe a la emisión de nota simple notarial a que se refiere el artículo 175 del Reglamento Notarial solicitada por el Notario de Valencia don José María Cid Fernández el 29 de junio de 2012 y enviada el 3 de julio de 2012 sin haber sido abonada la misma por el Notario. La remisión de este tipo de información registral es requerida sobre las fincas y derechos que van a ser objeto de algún tipo de negocio y se remiten a la Notaría antes de su otorgamiento. Si bien sobre dicha finca registral no se practicó después ningún asiento hasta el motivado por el documento cuya minuta se recurre.

De modo que, no constando el pago por parte del Notario que solicitó la nota expedida, se procedió a su minutación al practicarse la primera operación registral tras la expedición de la misma.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 15 de febrero de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el recurrente presenta escrito de alegaciones, de fecha 3 de marzo de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día 8 del mismo mes, en el que alega lo siguiente:

1. En cuanto a la base arancelaria para la minutación de los bienes adjudicados en la liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes, tal y como se

indica en el escrito de impugnación se considera que la base debe estar constituida por el 50 % de los tres bienes que se adquieren, dado que ya se era titular del otro 50 % de los citados bienes.

Aportan copia de la minuta emitida por la misma registradora devengada en el momento de adquisición de los citados inmuebles en el año 2010. En la misma, cada uno de los copropietarios adquirían el 50 % y la minuta, se calculó sobre el importe del 50 % que cada uno de los propietarios adquiría, no sobre el 100 %.

Corresponde, pues, aplicar el mismo criterio seguido en el momento de la adquisición de los bienes y, por tanto, liquidar la minuta sobre el valor del porcentaje de bien que se adquiere como consecuencia de la liquidación del régimen económico.

2. Código IDUFIR.

Consultadas las notas simples emitidas en el año 2010, se observa que en las mismas ya consta el citado Código IDUFIR.

3. Minutación de la nota informativa fax.

Como reconoce la registradora, la citada nota fue solicitada por el Notario José María Cid el 3 de julio de 2012. La citada nota no fue abonada por dicho Notario y sobre dicha finca registral no se practicó después ningún asiento hasta el motivado por el documento cuya minuta se recurre.

Así pues, el recurrente no sólo no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico, ni operación alguna con dicho notario, sino que se desconoce absolutamente la razón por la que dicho Notario, solicitó una nota simple en el año 2012 sobre la finca registral objeto de minutación.

De acuerdo con la dicción literal del arancel 8.2, según el cual los derechos correspondientes a las certificaciones y manifestaciones serán de cargo de quienes las soliciten procede que, en cualquier caso, se liquide dicho derecho a quien lo solicitó en su día.

IV

Por Resolución de 11 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 4 de junio de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don …… interpuso recurso de apelación con fecha 16 de junio de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso manifiesta lo siguiente:

De los inmuebles objeto de adjudicación en convenio de liquidación de régimen económico matrimonial, eran copropietarios ambos cónyuges al 50 %. con carácter privativo, por adquisición mediante compraventa en el año 2010.

El criterio sostenido tanto por la registradora como por la Junta de Gobierno del Colegio es una interpretación del concepto de adjudicación favorable a los intereses económicos de los registradores y contrario a la lógica y a la jurisprudencia del Supremo que se cita a continuación. Así, en un supuesto análogo al que presente, por lo que refiere al concepto de

«adjudicación» como consecuencia de la extinción de un condominio, el Tribunal se pronuncia sobre el cálculo de la base imponible del impuesto sobre actos jurídicos documentados.

La interpretación que realiza es diametralmente opuesta a la que hace la Registradora y el Colegio, dado que concluye que la base imponible se debe circunscribir a la parte del valor correspondiente al comunero cuya participación desaparece.

Extendiendo esta interpretación para calcular la base arancelaria sobre la que se minuta la inscripción del bien inmueble adjudicado en la liquidación del régimen económico matrimonial, deberla ser del 50 % , dado que esta era la cuota de la que era titular la comunera cuya participación desaparece y no el 100 % como ha sido aplicado en el presente caso.

Además, la interpretación seguida por la Junta del Colegio vulnera el principio de igualdad (artículo 14 de la CE) en la medida que genera el absurdo que tenga peor condición el cónyuge adjudicatario de la mitad indivisa que un tercero que adquiera en virtud del mismo negocio jurídico la parte del bien inmueble dividida y adjudicada, sin que haya razones para esa diferencia de trato.

Cita a continuación la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2018, que se da por reproducida.

En cuanto al código IDUFIR, se considera que no ha lugar a cobrar por dicha cuestión.

En la resolución de la Junta de Gobierno se interpreta dicho concepto señalando que el mismo se debe corresponder con la nota marginal practicada supuestamente al efecto de inscribir dicho código. Sin embargo, dichos inmuebles ya tenían asignados dichos códigos IDUFIR en el año 2010 como acreditaron mediante las notas simples de tal fecha en las que ya aparecía el mismo, y que adjuntaban al expediente de impugnación presentado ante la Junta del Colegio de Registradores.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 9 de julio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Valencia n.º 18, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 28 de junio de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de

mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 12 y 26 de junio de 2018 y 8 de junio de 2021, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar la cuantía que ha de constituir la base aplicable en la adjudicación de tres fincas, derivada de la disolución del régimen económico matrimonial de separación de bienes, así como la procedencia del concepto IDUFIR, que se refiere al Código Registral Único.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Base aplicable en la liquidación del régimen de separación de bienes.

Considera el interesado que no procede aplicar como base la totalidad del valor de las fincas, sino solamente el cincuenta por ciento, toda vez que ya le pertenecían en una proporción indivisa de un cincuenta por ciento. Cita, en su apoyo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2018, relativa a la base imponible en el impuesto de actos jurídicos en los supuestos de disolución de condominio.

En realidad, la adjudicación que se efectúa en el convenio regulador que dio lugar a las inscripciones practicadas no dejar de ser un supuesto especial de disolución de condominio.

Como recientemente ha concluido esta Dirección General en Resolución de 8 de junio de 2021, la naturaleza jurídica de la extinción de comunidad ha sido objeto de debate, discutiéndose sobre su carácter traslativo o declarativo. Ciertamente, es criterio reiterado de esta Dirección General en sede de recurso contra calificación, que, en realidad, lo que sucede es que la división de la cosa común presenta una naturaleza jurídica compleja, difícil de reducir a la dicotomía entre lo traslativo y lo declarativo. Pero en todo caso, se trate o no la disolución de comunidad de un acto traslativo, se produce como consecuencia de la misma una mutación jurídico real de carácter esencial, pues extingue la comunidad existente y modifica el derecho del comunero y su posición de poder respecto del bien (véase Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2011, según la cual debe ser calificado de verdadera atribución patrimonial),

lo que explica, por ejemplo, que haya sido considerada por este Centro Directivo como título inmatriculador, pues se causa en el Registro un asiento de inscripción sobre la totalidad del pleno dominio de la cosa adjudicada.

Establece la norma primera del anexo segundo del Arancel, que «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento. 2. Cuando no constaren dichos valores, por no exigirlo la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico celebrado, se fijarán por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Las mismas reglas se aplicarán cuando los valores no estén individualizados sin que la suma de éstos pueda ser superior al valor global declarado. 3. Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

En consecuencia, el efecto extintivo de la comunidad de bienes y modificación del derecho del comunero al que se le adjudica la totalidad del bien en aplicación del artículo 404 del Código Civil se produce en la totalidad de la finca, de manera que los efectos de la inscripción se producen, precisamente, en la totalidad de las fincas. Dicho de otra forma, en la inscripción no se hace constar que el titular ha adquirido determinadas cuotas de la comunidad de bienes, sino que se le ha adjudicado la totalidad de la finca en virtud de la disolución de condominio.

Por ello, toda vez que el arancel se refiere al valor de la finca o derecho que se inscribe, el valor que debe tomarse como base es el correspondiente a la totalidad de la finca, no el de las cuotas de los restantes comuneros.

Procede, por lo tanto, desestimar este motivo del recurso.

Tercero. Código Registral Único.

Como ha resuelto este Centro Directivo en Resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018, respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de des-

pacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (cfr. artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma cuarta de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En

tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba que consta en los historiales registrales aportados al expediente que al margen de la inscripción primera de cada finca se practicó la nota por la que se asigna, con efectos registrales, el CRU, con fecha 22 de diciembre de 2020.

El aspecto clave en que incide el recurrente es que ya en 2010, con anterioridad a la inscripción de la compraventa a su favor, se asignó a la finca el IDUFIR, por lo que hay que entender que ya se había asignado el Código Registral Único.

De la exposición previamente hecha en este fundamento jurídico resulta que el mecanismo del Código Registral Único se introdujo por la reforma hipotecaria de 2015 y aunque por razones de conveniencia y operatividad en el plano informático vino a identificarse con el IDUFIR, éste carece del reconocimiento normativo, finalidad y efectos que a aquél, el CRU, atribuye la reforma operada por la Ley 13/2015. Tanto es así, que, en los folios aportados al expediente, la única constatación del CRU existente es la que se efectúa por la nota practicada al margen de la compraventa. No puede admitirse, como entiende el recurrente, que las manifestaciones o los datos nuevos que se expresen en los instrumentos de publicidad, nota simple en este caso, supongan una modificación o actualización del contenido en el Registro. Antes bien, el sistema del folio real lleva de forma inexorable a concluir que solamente las constataciones hechas en el folio de la finca son las que tienen entidad modificadora del contenido del Registro.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 11 de mayo de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (5.ª)

En los recursos de apelación de honorarios interpuestos por doña …… y don …… , en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de diferentes fechas, por las que se resuelven los recursos de honorarios interpuestos contra minutas giradas por diversos Registros de la Propiedad y que constan en el anexo I de esta Resolución identificados con el número de expediente asignado.

HECHOS

I

Por escritos de diversas fechas, que tuvieron entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, doña …… y don …… , en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», impugnan facturas, giradas por diversos Registros de la Propiedad.

En los escritos, la parte recurrente señala que la factura gira unas cantidades por un concepto denominado con diversos nombres en las diferentes facturas, relacionado con las fusiones previas. El concepto girado, en cada una de las facturas, trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación

o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega la recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran unas cantidades por un concepto que no procede, puesto que, para cancelar la hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

Los Registradores de la Propiedad de cada uno de los expedientes, remitieron el preceptivo informe al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, recogidos en las Resoluciones correspondientes y que ahora son objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dichos informes al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

IV

Por Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se fueron resolviendo los diferentes recursos interpuestos.

V

Contra dichas Resoluciones doña …… y don …… , en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpusieron los diferentes recursos de apelación, que tuvieron entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia.

En los escritos de recursos manifiestan que, habiéndosele notificado las Resoluciones mencionadas, no están conformes con las mismas, solicitando que se tengan por admitidos los recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelvan teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibidos los anteriores escritos, este Centro Directivo solicitó los preceptivos informes y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Considera el Colegio de Registradores que los recursos deben desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en las Resoluciones objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los recursos a los diferentes Registros de la Propiedad, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción en los expedientes, para que en el plazo de 10 días aleguen cuanto estimen procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019 y 10 de julio de 2019, entre otras.

Primero. Acumulación de recursos en un solo procedimiento.

Con carácter previo debe hacerse constar que todos los recursos han sido interpuestos por los mismos recurrentes contra minutas giradas por diferentes Registros de la Propiedad y que, por ser idénticas las cuestiones discutidas en todos los recursos interpuestos, en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se acuerda la acumulación de los recursos, relacionados en el anexo I de esta Resolución, en un solo procedimiento.

Segundo. Objeto.

Los presentes recursos tienen por objeto determinar si es procedente la minutación efectuada en los conceptos indicados en cada uno de ellos, en supuestos de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en los supuestos que motivan estos expedientes y, por consiguiente, si debe procederse o no a la minutación de la constancia registral del traspaso de la hipoteca como consecuencia de la fusión previa entre las entidades.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la

normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Tercero. Ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre saneamiento y venta de activos inmobiliarios del sector financiero.

En primer lugar, como ya estableció este Centro Directivo en Resolución de 18 de julio de 2018, a la fecha de resolución del presente recurso, se ha dictado la Sentencia del Tribunal Supremo 911/2018, de 4 de junio de 2018, que descarta el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de esta Dirección General de 31 de mayo de 2012, que consideraba que la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero se aplicaba a todas las operaciones de cancelación, novación y subrogación de hipoteca. Esto debe determinar un cambio en la interpretación que esta Dirección General venía realizando de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero en materia arancelaria, a la que la citada sentencia atribuye un ámbito de aplicación muy concreto y limitado.

Además la regulación en esta materia, ya de por si compleja y superpuesta, se ha visto modificada de nuevo con la aprobación de la disposición adicional novena de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario sobre honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo, que se remite en cuanto al cálculo de los honorarios aplicables a dichas operaciones notariales y registrales, a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, estableciendo así una nueva bonificación arancelaria para este tipo de operaciones, que sólo tiene sentido si este no es ya el único régimen aplicable a todas las cancelaciones, novaciones y subrogaciones de hipotecas.

La Sentencia citada del Tribunal Supremo señala en su Fundamento de Derecho cuarto, que «La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, de 30 de octubre responde a la moderación de los aranceles notariales y registrales que son de aplicación en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, que se regulan en dicha Ley, como expresamente se anuncia en su preámbulo y resulta del hecho de que sólo en dicha disposición se alude a tales aranceles.

En congruencia con ello la disposición adicional en cuestión no contiene una modificación de carácter general y permanente del Real Decreto 1427/1989, que aprueba el Arancel de los registradores, sino únicamente el criterio de aplicación o, de manera más precisa, la moderación en la aplicación del aran-

cel establecido con carácter general en los artículos 2.1 y 2.2 del anexo I cuando responda a operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras; no se refiere a la modificación de determinados artículos del anexo I del Real Decreto 1427/1989, que permanecen según la redacción existente, sino que contempla una concreta y específica forma de aplicación de los mismos en razón de las operaciones de saneamiento y reestructuración efectuadas al amparo de la Ley 8/2012 y como excepción y medida de fomento y apoyo económico en su realización».

Del mismo modo, en su Fundamento de Derecho quinto, establece que «…. la finalidad que persiguen las Disposiciones Adicionales tan aludidas es muy específica, con un ámbito de aplicación limitado, muy concreto y detallado en las normas respectivas en que las mismas se insertan, no siendo extensibles a otros supuestos para los que no fueron ideadas. Las reglas generales del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en concreto de su artículo 2.1. g) del anexo I subsisten, no han sido derogadas y deben ser, por lo tanto, aplicadas en los supuestos ordinarios, como el hoy analizado, en que la novación modificativa de préstamo garantizado con hipoteca se efectúa y está completamente al margen de cualquier saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito».

Por todo ello, la Sentencia determina que las normas arancelarias generales contenidas en los números 2.1 y 2.2 del Real Decreto 1427/1989 son las que deben aplicarse a los supuestos de cancelación, novación y subrogación de hipotecas no contemplados en la específica, concreta y limitada regulación de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, sobre Saneamiento y Venta de Activos Inmobiliarios del Sector Financiero.

Si de acuerdo con la doctrina dictada por el Tribunal Supremo, rige un régimen dual de devengo de honorarios para estas operaciones, será necesario perfilar qué operaciones deben beneficiarse de la moderación arancelaria por resultar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada disposición adicional segunda y su imposibilidad de cobro de las transmisiones previas, y qué otras deben seguir el régimen arancelario general del apartado g) del 2.1, y por lo tanto quedan sujetas a las normas generales en cuanto a las exigencias del reflejo registral del tracto sucesivo y al cobro de honorarios derivados de su constancia registral.

En efecto, el alto Tribunal señala que, «las normas contenidas en las Disposiciones Adicionales Segundas de que se viene haciendo mérito pierden su sentido si se extraen de su contexto, que es precisamente el de una reestructuración o saneamiento de entidades de crédito, y que, por lo tanto, no deben aplicarse en los supuestos ordinarios en que la subrogación, novación y cancelación de créditos se hace fuera de un contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito». Por tanto, las sentencias consideran que hay operaciones que denomina ordinarias, que son aquellas en las que la subrogación, novación y cancelación se hace fuera del contexto de saneamiento y reestructuración de una entidad de crédito, y aquellas otras, que, por el contrario, se realizan en el contexto de una operación de reestructuración y saneamiento.

Hay por lo tanto que definir qué se entiende por saneamiento y reestructuración de las entidades de crédito. El saneamiento del sector financiero español, empieza con el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (FAAF) que según se señala en su Exposición de Motivos se motiva por «la situación actual de los mercados, en los que se observa una intensa disminución de la capacidad de las entidades financieras para captar recursos en los mercados de capitales. La restricción actual de la financiación a empresas y familias determina la necesidad de adoptar de manera urgente la medida que se aprueba por medio de esta norma para el adecuado desarrollo de la actividad económica», y su entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2008. Numerosas entidades obtuvieron financiación en las subastas del FAAF.

Posteriormente, la reestructuración del sistema bancario español comienza con el Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que crea el Frob. En su Exposición de Motivos se justifica la necesidad de llevar a cabo dicha reestructuración: «Se hace por tanto necesario implantar una estrategia que favorezca la solución de los problemas mediante una reestructuración ordenada del sistema bancario español, con el objetivo de mantener la confianza en el sistema financiero nacional y de incrementar su fortaleza y solvencia de manera que las entidades que subsistan sean sólidas y puedan proveer crédito con normalidad. El cumplimiento de estos objetivos exigirá en muchos casos adecuar la capacidad instalada y las estructuras de costes de las entidades a un entorno en el que la demanda de servicios financieros será más moderada. En este contexto, cabe incluir también el apoyo a procesos de integración entre entidades que, sin encontrarse en una situación de dificultad, pretendan asegurar su viabilidad futura mejorando, mediante tales procesos, su eficiencia a medio plazo». En el capítulo II se regulan los procesos de reestructuración bancaria, con una fase inicial privada de la entidad, y si persiste la debilidad financiera de la entidad, con la aprobación del plan por el Banco de España, y con la intervención en su caso del Fondo de Reestructuración Bancaria ordenada. El artículo 8 dispone que la aprobación por el Banco de España del plan previsto en el artículo 7 determinará que las concretas operaciones de fusión de entidades de crédito, ya sea por absorción o mediante la creación de una nueva entidad de crédito, o de escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos que se contengan en el mismo, así como las eventuales adquisiciones de participaciones significativas que resulten de su ejecución y las modificaciones estatutarias que, en su caso, se produzcan como consecuencia de dichas operaciones no requieran ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la ordenación del crédito y la banca, salvo aquellas exigidas por la legislación en materia de defensa de la competencia. El FROB también puede intervenir en los procesos de fusión, absorción y concentración de entidades de crédito, adquiriendo participaciones preferentes convertibles

en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social emitidas por éstas que deberán ser recompradas en cinco años.

Posteriormente se dictan numerosas disposiciones normativas como el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros; el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre Saneamiento y Venta de los Activos Inmobiliarios del Sector Financiero y la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, entre otras encaminadas a llevar a crear el marco normativo necesario en cada momento para llevar a cabo dichos procesos.

Por ello, y dado que las sentencias 911/2018, de 4 de junio y 1032/2018, de 18 de junio dictadas por el Tribunal Supremo, descartan el valor normativo frente a terceros de los criterios mantenidos en la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de mayo de 2012, para poder determinar el ámbito de aplicación concreto y limitado de la disposición adicional segunda citada, debemos acudir a un criterio temporal, unido a la consideración de que la reestructuración y el saneamiento son acumulativos en su aplicación.

Así lo ha considerado también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en Sentencia de 28 octubre de 2017, al establecer que:

«…. la referencia a los fenómenos de saneamiento y de reestructuración es cumulativa y no alternativa. El efecto útil del legislador es que se trate de operaciones de saneamiento pero además impone que se adopte en el marco de una operación de reestructuración..... En definitiva, consideramos que la disposición adicional segunda se alza como norma especial que solo es de aplicación a las operaciones correspondientes a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras..... En el presente caso, la literalidad ("saneamiento y reestructuración") y la finalidad (premiar el esfuerzo bancario de la reconversión en el marco del saneamiento y que los particulares no las sufran) conducen a postular la aplicación del apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda en sus estrictos términos, sin extensiones generales o indiscriminadas que conviertan lo especial en universal.» añade en cuanto al cobro de las trasmisiones previas de la hipoteca que «…. Por otra parte, el inciso "solo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del arancel de los registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación" se refiere de forma clara a los honorarios procedentes por este concepto, aclarando tarifas y cuantías, pero sin prejuzgar ni excluir los honorarios procedentes por la precedente constancia registral de transmisiones con cambios de titularidad por operaciones de reestructuración ajenas al saneamiento».

Este criterio de aplicación limitada y concreta de la norma únicamente a los procesos de saneamiento y reestructuración de Entidades Financieras, es

el que subyace en los criterios mantenidos por el Alto Tribunal en las Sentencias citadas. Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia dictada el 28 de junio de 2018, también ha considerado en su fundamento Sexto que «los conceptos de saneamiento y reestructuración a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, no pueden disociarse y otorgar un sentido distinto a cada uno de ellos, para a continuación exigirlos conjuntamente, de tal manera que si no concurren ambos conceptos, considerar que la inscripción queda fuera de la disposición adicional segunda..... Son conceptos que por su esencia se hermanan sin que puedan separarse».

Ahondando en el criterio temporal, la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía establece que «… Sin embargo, ha de coincidirse con las partes codemandadas, en que lo relevante desde el aspecto temporal de la normativa no es la fecha en que se produjo la operación de saneamiento y reestructuración, sino efectivamente la fecha en que se produce la inscripción. La disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, expresa in fine: Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Por tanto, la referida disposición adicional es aplicable respecto de todas las operaciones de saneamiento y reestructuración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2012, pero que efectivamente deriven de la inscripción de una cancelación, novación o subrogación posterior a la entrada en vigor».

Por tanto, las trasmisiones previas realizadas con anterioridad al 4 de febrero de 2012 y las posteriores al 31 de diciembre de 2012, (fecha establecida por la propia exposición de motivos de la Ley 8/2012), sí son minutables.

Sin embargo, dado que en la práctica es frecuente que la entidad que comparece en la escritura presentada sea titular de la hipoteca que se cancela por haber sucedido a la entidad titular registral por varias trasmisiones previas, (siguiendo los criterios de la STSJ expuesta) lo que se debe tener en cuenta para la aplicación de la disposición adicional segunda o el número 2.1g) del arancel, será la última trasmisión, es decir la más inmediata en el tiempo a la titular actual. En consecuencia, si esa última operación está dentro de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo a la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de ninguna fusión; y si la última operación está fuera de los criterios temporales expuestos, será minutable con arreglo al arancel 2.1g), y se podrán cobrar hasta un máximo de dos trasmisiones previas, siempre que estas fusiones previas estén a su vez fuera del criterio de aplicación de la disposición adicional segunda, de modo que en ningún caso serán minutables las fusiones que determinen la trasmisión de la hipoteca, y que a su vez se deriven de operaciones de saneamiento y reestructuración siguiendo los criterios temporales expuestos.

Cuarto. Fusiones previas.

En íntima relación con todo lo expuesto está el arancel aplicable a la constancia registral de las fusiones previas, por ello, este Centro Directivo señaló

en Resolución de 25 de julio de 2018 que tras la sentencia del Tribunal Supremo sería necesario adaptar también los criterios mantenidos en materia de minutación de fusiones bancarias previas por esta Dirección General.

Por tanto, se hace necesario determinar si la entidad ahora compareciente en las escrituras y que consiente las cancelaciones o novaciones de las hipotecas se ha visto inmersa en alguna de dichas operaciones de saneamiento o reestructuración, porque sólo en tal supuesto sería aplicable la disposición adicional segunda y no será posible el cobro de las fusiones previas, y sí en caso contrario.

En este sentido, además de los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta, ha dictado nuevas sentencias en materia de fusiones bancarias previas: la número 404/2020 y la número 417/2020. En los dos supuestos se estiman las pretensiones del recurrente.

En concreto la primera de ellas, en su fundamento de derecho tercero, establece que «Tercero. De acuerdo con la interpretación de las normas que se ha expresado antes y atendiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, 12 en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

La segunda sostiene, en los últimos párrafos de su fundamento de derecho segundo, que «de lo expuesto ha de concluirse que las transmisiones de activos que han de devengar los honorarios arancelarios registrales liquidados a que se refieren las resoluciones aquí revisadas, no pueden entenderse integradas en un proceso de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley de 2012, por lo que la liquidación de los derechos arancelarios debe realizarse conforme a la regla general establecida en el Reglamento Hipotecario».

Además, ha resuelto favorablemente también la posibilidad de cobro de las fusiones bancarias previas al amparo de lo establecido en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario en las sentencias 399/2020, de 13 de mayo y 544/2020, de 25 de mayo, la segunda de las cuales señala en su fundamento de derecho octavo: «La inscripción previa de activos en virtud del tracto sucesivo, …en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario, al no proceder la aplicación de la disposición adicional de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, por carecer tal fusión de las características de una operación de saneamiento y reestructuración determinada en la citada ley y tratarse de un supuesto ordinario de modificación estructural de sociedades mercantiles, en la que una, la entidad Caixa Bank SA, se fusiona y absorbe a otra entidad, Barclays Bank SAU, de la que es titular de la totalidad de su capital social».

Quinto. Delimitación del supuesto de hecho.

En las escrituras presentadas, la carga hipotecaria aparece inscrita a favor de «Banco Zaragozano, S. A.» no obstante, comparece en la escritura y presta su consentimiento a la cancelación la entidad sucesora de la misma, esto es, «Caixabank, S. A.», siendo necesario por tanto hacer constar en el Registro la inscripción previa de activos (en este caso la carga hipotecaria), como consecuencia de la fusión entre las entidades financieras. El proceso por el que «Banco Zaragozano, S. A.» pasó a fusionarse con «Caixabank, S. A.» fue el siguiente: «Banco Zaragozano, S. A.» fue absorbido por «Barclays Bank, S. A.» por escritura autorizada por el Notario de Madrid don Luis Maíz Cal el 23 de diciembre de 2003, protocolo 4478. A su vez, «Barclays Bank, S. A.» fue absorbida por «Caixabank, S. A.» por escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Tomás Giménez Duart el 11 de mayo de 2015, protocolo 1233.

La STS 404/2020 citada, sostiene en su fundamento de derecho segundo que: «… este es el caso planteado por la recurrente, señalando que la fusión por absorción de Barclays Bank por Caixabank se formalizó en diciembre de 2015, y que, como señala la sentencia de 10 de marzo de 2016 del TSJM, el proceso de reestructuración y saneamiento culminó con la fusión en el año 2012 de Gestora Estratégica de Activos Inmobiliarios SLU (a la que Banca Cívica había aportado todos sus activos) y Buildingeenter SAU (a la que Caixabank había transmitido sus activos inmobiliarios) cumpliendo lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 18/2012, derogado por la Ley 8/2012, de manera que la fusión de Barclays Bank y Caixabank se produjo al margen del proceso de reestructuración y saneamiento y por razones de estrategia comercial. Tal planteamiento no solo no se desvirtúa por Caixabank en el escrito de oposición del recurso sino que viene a confirmarlo cuando, tras señalar que una fusión empresarial responde al concepto de reestructuración, entiende que en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012 tienen cabida todas las operaciones que supongan una modificación de la estructura de la entidad, sin necesidad de que provenga de una situación de crisis o mala situación financiera, reconociendo con ello que la fusión se realizó al margen de los objetivos perseguidos por la Ley 8/2012 y por razones de estratega comercial. En consecuencia, no resulta de aplicación al caso el régimen de moderación de aranceles establecido en la disposición adicional segunda de dicha Ley 8/2012».

Concluyendo así en el fundamento de derecho tercero: «…ha de entenderse que la inscripción previa de activos como consecuencia de la fusión entre dos entidades financieras, llevada a cabo al margen de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, en el supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca debe minutarse conforme al artículo 611 del Reglamento Hipotecario».

En línea similar, resolviendo supuestos idénticos a los ahora planteados, las Sentencias del Tribunal Supremo correspondientes a los recursos de casa-

ción 2400/2018, 8079/2018, 35/2019, 805/2019, 2297/2019, 3091/2019,4630/2019, 5243/2019, 7908/2019, o 58/2020, y muy especialmente, el recurso 2297/2019, entre otros, afirman que operaciones de fusión por absorción como las aquí minutada –en este caso acaecida en el año 2003–, no encuentran cobertura en el régimen jurídico arancelario establecido posteriormente en la disposición adicional segunda de la Ley 8/2012, y sí en el previsto con carácter general en el Reglamento Hipotecario, en particular, en su artículo 611, y en las normas del Real Decreto1427/1989, de 17 de noviembre, que aprueba los Aranceles de los Registradores de la Propiedad.

En conclusión, este Centro Directivo considera correctos los cobros de las fusiones previas contenidos en los expedientes resueltos conjuntamente en esta Resolución. En definitiva, para su cobro se seguirán los criterios mantenidos por este Centro Directivo anteriores a la Instrucción de 31 de mayo de 2012. Por ello, si la constancia registral de la fusión por absorción se hace en el mismo asiento de cancelación o novación de hipoteca, puede considerarse un supuesto de tracto abreviado y, en consecuencia, hay que aplicar, además, la reducción del 50 % prevista en el artículo 611 del Reglamento Hipotecario, según señala la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, añadiendo la reducción del 5 % que establece el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. La base sobre la que se debe minutar es el saldo vivo del crédito o préstamo hipotecario al día de la fusión, que deberá ser concretado por el representante de la entidad absorbente y, en su defecto, será el principal de la hipoteca.

Por todo lo expuesto esta Dirección General ha resuelto desestimar los recursos interpuestos por doña …… y don …… , en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra las Resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que constan acumuladas, en el sentido de aceptar el cobro de las fusiones previas en los términos expuestos.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO I

Relación de expedientes acumulados:

AÑO 2018:

– 432/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera n.º 3
– 437/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 16
– 497/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
– 634/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
– 727/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 3
– 748/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 3
– 966/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 22
– 967/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 25
– 994/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Valladolid n.º 7
– 1025/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Getafe n.º 1
– 1086/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Avilés n.º 3
– 1099/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1
– 1110/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 19
– 1115/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Vitoria-Gasteiz n.º 3
– 1118/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcobendas n.º 1
– 1172/2018-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 16

AÑO 2019:

– 94/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Donostia/San Sebastián n.º 3
– 189/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 17
– 190/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
– 228/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pravia-Belmonte de Miranda
– 299/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
– 332/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 19
– 356/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Badajoz n.º 3
– 361/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Toledo n.º 2
– 403/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 32
– 406/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 4
– 419/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20
– 422/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 6
– 443/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 24
– 648/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Majadahonda n.º 2
– 678/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 6
– 719/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Oviedo n.º 1
– 760/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Arganda del Rey n.º 1
– 763/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo n.º 2
– 768/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
– 771/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 18

– 776/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
– 1100/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares n.º 4
– 1102/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 5
– 1103/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 14
– 1176/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 29
– 1178/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón n.º 1
– 1263/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Almería n.º 2
– 1265/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 15
– 1278/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 20
– 1285/2019-2.2 – Registro de la Propiedad de Toledo n.º 2

AÑO 2020:

– 73/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrevieja n.º 3
– 84/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Gérgal
– 90/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Donostia/San Sebastián n.º 2
– 93/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Toledo n.º 1
– 117/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Orgaz
– 171/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Alzira n.º 2
– 216/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Ocaña
– 219/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Tafalla
– 220/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz n.º 3
– 245/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Madrid n.º 39
– 261/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Bilbao n.º 11
– 262/2020-2.2 – Registro de la Propiedad de Cáceres n.º 1

Resolución de 25 de marzo de 2022

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , en nombre de la entidad «Quinto, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de marzo de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra la expedida por el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 9 de junio de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1 el día 19 de junio de 2020, y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 1 de julio de 2020, don …… , en nombre y

representación de la entidad «Quinto, S. A.» impugna la factura número A-l376, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 2061/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1, por importe de 2.111,91 euros.

El recurrente manifiesta que se presentó para su inscripción, acta de finalización de obras, otorgada ante el Notario de Sevilla don Manuel Antonio Seda Hermosín el día 7 de abril de 2020, número de protocolo 529.

Ya en la escritura de declaración de la obra nueva en construcción, otorgada el 25 de enero de 2018, se consignó como valor de la obra nueva declarada el del presupuesto de ejecución material, es decir, el valor de la obra nueva terminada, sirviendo dicho valor para minutar la inscripción en el registro de la citada declaración de obra nueva.

La oficina liquidadora de Dos Hermanas, notificó a esa parte una comprobación de valores y propuesta de liquidación de AJO de la citada escritura de obra nueva y división horizontal, acompañada de un informe pericial, que señalaba como valor comprobado para la obra nueva declarada la cantidad de 7.365.975,90 euros. Si bien esa parte se ha opuesto a dicha valoración al entender que la misma no se ajustaba a derecho.

La minuta de honorarios objeto de la presente impugnación consigna entre los conceptos minutables el de «3.11 Nota de Terminac. Obra (50 %)» y le aplica una base para el cálculo de honorarios de 9.165.796,79 €, cuantía que entienden no ajustada a derecho. Como ha puesto de manifiesto en los hechos, el final de obras cuya inscripción se solicita se refiere a una obra nueva declarada en la escritura otorgada ante el notario de Sevilla don Manuel Antonio Seda Hermosín, el 25 de enero de 2018, presentada telemáticamente el 26, bajo el asiento de presentación núm. 846, diario 115.

En la citada escritura, esa parte ya declaró como valor, a efectos fiscales, el valor real del coste de la obra al que se refiere el artículo 70 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, tal como acreditan con la copia del presupuesto de ejecución material debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

Pues bien, fue ese valor declarado por la parte representada el que utilizó el registrador para calcular los honorarios de la inscripción de la obra nueva.

Tal como mantiene la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando las escrituras de declaración de obra nueva hacen referencia al valor de la obra conforme al proyecto presentado y no al valor parcial de la obra en construcción, la nota marginal del artículo 3.1 es gratuita al ser su base cero, por lo que los honorarios se devengarán por el número 3.2 de los aranceles.

Al respecto, la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se resuelve el recurso de apelación de honorarios interpuesto, contra la Resolución de 13 de septiembre de 2011 de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, hace un análisis sobre la forma de minutar la inscripción de un final de obras de un edificio.

A continuación, el recurrente menciona en su informe la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1993.

En este caso concreto, tal como establece la mencionada resolución, el valor que consta en el asiento de declaración de obra nueva en construcción, es el importe o valor fiscal utilizado para la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados, es decir, el valor del presupuesto de ejecución material debidamente visado y que asciende a 7.099.873,49 euros, importe utilizado por el registrador para minutar la declaración de obra nueva.

Por tanto, el concepto del 3.11, que se ha minutado por la cantidad de 1.009,736558 euros, realmente debe ser gratuita, al ser en este caso su base cero euros, debiendo minutarse por el 3.2 de los aranceles, tal como establece la Dirección General de los Registros y del Notariado.

De forma subsidiaria, y solo para el caso de que no se acepte como base de minutación cero euros, parece evidente que la base consignada en la minuta impugnada en absoluto se corresponde con el valor de la obra nueva finalizada una vez descontado el valor de la obra nueva en construcción.

La norma primera del anexo II del arancel, dispone que el arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquellos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento.

Dicho valor fiscal comprobado es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos, por los Servicios Fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta, en todo caso deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así, supondría que el registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

En este caso concreto, esa parte recibió de la Oficina liquidadora de Dos Hermanas, la correspondiente comprobación fiscal de la obra nueva declarada, y propuesta de liquidación firmada por el que en ese momento era el Registrador de la Propiedad n.º 1 de Dos Hermanas, tomando como valor comprobado de la misma, la cantidad de 7.365.975,90 €.

Por tanto, hay un valor declarado en la escritura de obra nueva en construcción que asciende a 7.099.873,49 €, y un valor comprobado fiscalmente por la Oficina Liquidadora de Dos Hermanas, que ascienden 7.365.975,90 €.

Si al valor comprobado fiscalmente, se le resta el valor declarado en la escritura de obra nueva, daría la base imponible para calcular los honorarios registrales de la escritura de finalización de obras, es decir, 266.102,41 euros, y no los 9.165.796,79 euros que figuran en la minuta recurrida.

El recurrente menciona la Resolución de 29 de noviembre de 2013.

En este caso existe un valor comprobado fiscalmente por la Oficina Liquidadora de Dos Hermanas (7.365.975,90 €) de abril de 2018, así como el valor declarado por su representada (7.099.873,49 €) en la escritura de declaración de obra nueva.

En definitiva, lo que no procede de manera alguna es aplicar una base de 9.165.796,79 €, ya que dicho importe no se ajusta a ninguno de los supuestos analizados en la presente impugnación.

II

Don Javier Anaya Revuelta, Registrador de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1, remite informe de fecha 9 de junio de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores el 1 de julio de 2020.

En dicho informe manifiesta que el Arancel de los Registradores de la Propiedad aprobado por Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, establece en el criterio 2 de la norma general primera de su anexo II, y prevé la fijación de los valores, a falta de su consignación, como es el caso, en documentos presentados, a través de «datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otros de análoga naturaleza y situación; o el precio de tasación para subasta, si estuviere hipotecada».

En este sentido es doctrina reiterada de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras, en Resolución de 23 de julio de 2003, que la nota marginal de terminación de obra en la finca matriz es una nota marginal de modificación jurídica, minutable conforme al número 3.l del Arancel, devengado el 50 % de los derechos que correspondan según el número 2. La misma Resolución señala que el problema surge al fijar la base sobre la que

aplicar el Arancel. Debe tomarse como tal, la diferencia entre el valor declarado para la obra en construcción y el valor final, esta diferencia será la fiscalmente comprobada o la que resulte de la propia acta de finalización de obra. Y para el caso de no atribuirse por el interesado ningún valor a la obra nueva terminada, se podrá acudir al criterio el valor real determinado conforme a la norma primera del anexo II del Arancel. Así dicha Dirección General en Resoluciones de 15 de diciembre de 1999 y 6 de mayo de 2009, señala que al inscribir un acta de finalización de construcción donde no conste valor declarado por las partes, ni se acredite valor fiscal comprobado, habría que minutar sobre la base de otros valores objetivos referidos a la obra nueva que en su día se declaró. Por tanto, solo en caso de no haber diferencia se minutaría conforme al número 3.2 del Arancel, pero en el caso de existir procedería minutar por dicha diferencia conforme al número 3.1, si la constatación del final de obra se hace por nota marginal, o aplicando el 2.1 por dicha diferencia si el fin de obra se hace constar por inscripción en virtud de una nueva escritura de declaración de obra nueva o en la de división horizontal.

El registrador expone que atendiendo a lo anterior, el valor o base fijado a efecto de la minutación de dicho documento es el resultante, siguiendo el criterio de dicha Dirección General, de la diferencia entre el valor del conjunto edificatorio, declarado en la escritura de declaración de obra nueva y división horizontal, que motivó la inscripción 1.ª de la indicada finca registral 96.853-4, ascendente a 7.099.873,49 euros, y el valor final de la misma, tomado, al no reseñarse éste en el acta presentada, atendiendo a los criterios expresados anteriormente (norma primera, punto 2, del anexo II del Arancel), de la valoración global del vuelo a efectos de subasta, para la hipótesis de edificio terminado, realizada conforme a la Orden ECO/805/2003 de 27 de marzo, ascendente a 16.265.670,68 euros que se hace constar en un certificado de tasación, emitido por la entidad «Krata, S. A.» en Madrid, el día 13 de febrero de 2020, que se acompañaba al documento privado por el que se hacía constar el valor de tasación a efectos de subasta de noventa y ocho fincas, de las 105 que integran In división horizontal, y que en su día fueron hipotecadas. Dicho documento privado se encontraba presentado en esa Oficina, bajo el asiento 639 del diario 120 el día 14 de abril de 2020, es decir, con anterioridad a dicha fecha de terminación de obras, y causó las inscripciones cuartas de las noventa y ocho fincas hipotecadas.

El referido certificado de tasación emitido por «Krata, S. A.» se realiza una vez ejecutado el 100 % de la obra, según así expresamente se hace constar en el mismo.

III

Se dio traslado del informe del Registrador al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

Don …… , en nombre de la entidad «Quinto, S. A.» presenta alegaciones de fecha 7 de septiembre de 2020 con entrada en el Colegio de Registradores ese mismo día.

En dichas alegaciones el recurrente se ratifica íntegramente en el contenido del escrito de impugnación.

No obstante, y al objeto de aclarar algunas cuestiones, pone de manifiesto lo siguiente:

a) Parece olvidar el Sr. Registrador de Dos Hermanas, que el valor a declarar en las declaraciones de obra nueva es el coste de ejecución material de la obra, y no el valor del inmueble, excluyendo el IVA, tasas, precios públicos, honorarios de profesionales, beneficio industrial y otros conceptos. La tasación de Krata que dice utilizar para calcular los honorarios, determinan el valor de mercado del edificio, y no el coste de ejecución del mismo, por lo que esa parte entiende que no procede aplicar dicho importe.

b) Además, hay que recordar, que existe ya un valor comprobado de la obra nueva, que esa parte presentó junto al escrito de impugnación consistente en la comprobación de valores y la propuesta de liquidación de la escritura de obra nueva y división horizontal, acompañada del correspondiente informe pericial, que señalaba como valor comprobado para la obra nueva declarada la cantidad de 7.365.975,90 euros.

IV

Por Resolución de 9 de marzo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

V

Por escrito de 14 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores en la misma fecha y en el Registro General del Ministerio de Justicia el 28 de abril de 2021, don …… , en nombre de la entidad «Quinto, S. A.», expone que no está de acuerdo con la resolución notificada al considerar que no se ajusta a derecho por lo que interpone recurso de apelación en el que alega:

Primera. Se desestima el recurso presentado por esa parte al entenderse en la resolución notificada que «…, no existiendo base declarada, toma como tal la diferencia entre el valor declarado de la obra nueva en construcción y la valoración global del vuelo a efectos de subasta previsto en documento privado por el que se hacía constar el valor de tasación a efecto de subasta de 98 de las 105 fincas que integran la división horizontal y que se encontraba presentado en el Registro el día 14 de abril de 2020, es decir, con anterioridad a dicha acta de terminación de obra».

En definitiva, la resolución, sin entrar a valorar lo argumentado por esta parte en su recurso, se decanta sin más por entender procedente la minutación efectuada por el Registrador de Dos Hermanas, que ha utilizado el valor de tasación para subasta existente en otro documento.

Segunda. Se justifica la aplicación del valor de tasación a efectos de subasta emitido por la entidad «Krata, S. A.», por aplicación de la norma primera, punto 2, del anexo II del Arancel, sin contemplar el contenido del punto 1, que establece literalmente lo siguiente: «1. El Arancel se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos, y, a falta de aquéllos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento».

Indica el recurrente que la resolución ignora la aplicación de esta norma preferente al del punto 2, y que entiende que es de aplicación obligatoria a la hora de aplicar los aranceles.

En este caso existe una comprobación fiscal del valor de la obra nueva declarada, que se acompañó como documento número 4, en el que se señala como coste de construcción el importe de 7.365.975,90 €, y que según dicta la norma primera, punto 1, del anexo II del Arancel, es el valor que en primer lugar debe aplicarse en el arancel, algo que, como vienen diciendo, se ha ignorado tanto por el Registrador de Dos Hermanas, como por la Junta de Gobierno en su resolución.

Al respecto cita y reproduce parte de la Resolución de 2 de julio de 2015 de este Centro Directivo:

«Es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 27 de octubre de 1999, 23 de junio de 1993, 14 de junio de 2010, 15 de Julio de 2010, 11 de enero de 2017) que dicha norma primera establece un orden de prelación para la aplicación de las bases en la

minutas de los Registradores de la Propiedad, de tal manera que, en primer lugar, habría que acudir al valor fiscal comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores, podrían aplicarse otros valores objetivos.

En cuanto al valor fiscalmente comprobado, que es el aplicado por el registrador apelante, esta Dirección General ha mantenido el criterio de que es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos por los servicios fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta y que, en todo caso, debe haber sido objeto de notificación individualiza al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, lo que, según consta en el expediente tuvo lugar con fecha 16 de octubre de 2014.

Como ha señalado este Centro Directivo, entre otras en la Resolución de 23 de marzo de 1993 la definición del concepto «valor fiscalmente comprobado» es algo que escapa a la esfera del Derecho Civil y Registral y que puede encontrarse únicamente en el Derecho Fiscal Así, de las normas del Derecho Fiscal y Tributario cabe deducir que valor fiscalmente comprobado es el fijado por los Servicios Fiscales competentes para ello, aunque no sea firme.

Por tanto, la alusión de la norma primera del anexo II del Arancel a los valores fiscalmente comprobados debe entenderse referida a los valores fijados por los Servicios Fiscales competentes como base imponible del impuesto que grave el hecho, acto o negocio inscrito, independientemente de que se haya o no interpuesto recurso alguno contra aquella valoración.

No obstante, resuelto un recurso contra la comprobación de valores de manera favorable al interesado, éste tiene derecho a solicitar reforma y el Registrador estará obligado a reformar su minuta de honorarios, confeccionando una nueva en la que se tome como base el valor fiscal firme resultante de la resolución del recurso interpuesto y devolviendo al interesado el exceso que resulte respecto de los honorarios inicialmente fijados –cuestión que, por otra parte, reconoce el propio registrador en su escrito de apelación–.

Este mismo criterio ha sido mantenido por este Centro Directivo en la Resolución de 17 de noviembre de 2004, aclarando que la comprobación de valores debe haberse practicado antes de la notificación de la minuta –requisito que se cumple en este caso, según resulta del expediente–, ya que debe atenderse al valor existente en el momento de la prestación de la función, pero tomando la cautela, derivada de la misma naturaleza del expediente de comprobación de valores, que dicha comprobación tiene que haber sido notificada al interesado y en caso de ser rectificada en vía de recurso igual suerte deberá correr la base tomada a efectos del arancel Notificación que en este supuesto y que según resulta del escrito de apelación, tuvo lugar con fecha 16 de octubre de 2014.

Por todo lo anterior, en el caso objeto del presente recurso debe revocarse la Resolución del Colegio de Registradores recurrida, en la que se acordaba estimar parcialmente el recurso en cuanto a la base aplicable».

A juicio del recurrente, en este caso se cumplen los requisitos para la aplicación del valor comprobado fiscalmente, por lo que la resolución de la Junta de Gobierno recurrida debe ser revocada.

Tercera. Además, se pretende asignar un valor a la declaración de obra nueva que nada tiene que ver con la base imponible por el que se declara fiscalmente la misma.

Fiscalmente, el valor de obra nueva a efectos del impuesto de actos jurídicos documentados es el del presupuesto de ejecución material de la obra que se declara, y dicho valor ya fue consignado en la escritura de declaración de la obra nueva en construcción, otorgada el 25 de enero de 2018.

En la citada escritura, manifiesta el recurrente que esa parte ya declaró como valor, a efectos fiscales, el valor real del coste de la obra al que se refiere el artículo 70 del Regla-

mento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, tal como acreditaron con la copia del presupuesto de ejecución material debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (documento 6).

El valor de tasación para subasta de una edificación incluye conceptos que nada tienen que ver con la declaración de obra nueva y, si bien es cierto que la Dirección General en multitud de resoluciones ha mantenido que en caso de que no exista ni valor comprobado fiscalmente, ni tampoco valor declarado, los registradores pueden utilizar otros valores a su elección, no es menos cierto que el valor seleccionado debería tener cierta coherencia con la base imponible que debe aplicarse al acto objeto de inscripción.

Manifiesta el recurrente que, como mantiene esta Dirección General, cuando las escrituras de declaración de obra nueva hacen referencia al valor de la obra conforme al proyecto presentado y no al valor parcial de la obra en construcción, la nota marginal del artículo 3.1 es gratuita al ser su base cero, por lo que los honorarios se devengarán por el número 3.2 de los aranceles.

Al respecto, se remite a la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se resuelve el recurso de apelación de honorarios interpuesto, contra la Resolución de 13 de septiembre de 2011 de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, cuyo contenido parcial se transcribió en el recurso presentado ante la Junta de Gobierno, y en el que se hace un análisis sobre la forma de minutar la inscripción de un final de obras de un edificio.

Por último, reitera también la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de junio de 1993 que dispone: «como actualmente, en la mayor parte de los casos, las escrituras de declaración de obra nueva hacen referencia al valor de la obra conforme al proyecto presentado y no al valor parcial de la obra en construcción, resultaría que aquella nota marginal sería gratuita al ser su base cero. Por ello, cuando la inscripción de la construcción se minutó por todo su valor, la nota marginal que constata su terminación se minutará conforme al n.º 3.2 del Arancel».

Es este caso concreto, tal como establece la resolución anterior, el valor que consta en el asiento de declaración de obra nueva en construcción, es el importe o valor fiscal utilizado para la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados, es decir, el valor del presupuesto de ejecución material debidamente visado y que asciende a 7.099.873,49 €, importe utilizado por el registrador para minutar la declaración de obra nueva, como ha quedado acreditado con el documento 3 presentado con el recurso presentado ante la Junta de Gobierno.

Por tanto, el concepto del 3.11, que se ha minutado por la cantidad de 1.009,736558 €, realmente debe ser gratuita, al ser en este caso su base cero euros, debiendo minutarse por el 3.2 de los aranceles.

Por lo expuesto interpone el presente recurso de apelación.

VI

El preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de abril de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Dos Hermanas n.º 1, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 18 de mayo de 2021.

Mediante escrito de 27 de mayo de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 31 de mayo de 2021, el registrador manifiesta que se ratifica en el informe emitido por él con ocasión de la impugnación de la minuta ante el Colegio de Registradores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de julio de 2003, 17 de enero de 2007 y 2 de julio de 2015

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar los honorarios devengados por la constancia registral de un acta de fin de obra, impugnándose el concepto nota terminación de obra. En concreto, en el presente expediente consta que por la inscripción de la declaración de obra nueva en construcción se devengaron honorarios tomando por base el valor fiscal de la obra, y ahora, para la constancia de la terminación de la referida obra nueva, se han girado honorarios tomando por base la diferencia entre el valor de tasación de la obra que resulta de la inscripción de la hipoteca constituida para financiar la construcción y el valor de la obra que se consideró como base para la inscripción de la obra nueva en construcción.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Constancia registral del fin de obra.

Por lo que se refiere a la constancia registral del fin de obra, la Resolución de 23 de julio de 2003, de esta Dirección General, ha resuelto ya este tema

señalando que la nota marginal de terminación de obra sobre la finca matriz es una nota marginal de modificación jurídica, minutable conforme al número 3.1 del Arancel, devengando el 50 % de los derechos que correspondan según el número 2.

La misma Resolución de 23 de julio de 2003 señala que el problema surge al fijar la base sobre la que aplicar el arancel. Según dicha resolución, debe tomarse como base la diferencia entre el valor declarado para la obra en construcción y el valor final, esta diferencia será la fiscalmente comprobada o la que resulte de la propia acta de finalización de obra, de los documentos complementarios o de la declaración del interesado. Y para el caso de no atribuirse por el interesado ningún valor a la obra nueva terminada, se podrá acudir al criterio del valor real determinado conforme a la norma primera del anexo II del Arancel.

Por otro lado, en cuanto al número del arancel aplicable, si no hubiera diferencia se minutaría conforme al número 3.2 del Arancel. En el caso de existir, procedería minutar por dicha diferencia conforme al número 3.1 si la constatación del final de obra se hace por nota marginal. Se aplicará el 2.1 por dicha diferencia si el fin de obra se hace constar por inscripción en virtud de una nueva escritura de declaración de obra nueva o en la de división horizontal.

Al respecto la Resolución de esta Dirección General 2 de julio de 2015, dispone que, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (Resoluciones de 27 de octubre de 1999, 23 de junio de 1993, 14 de junio de 2010, 15 de julio de 2010, 11 de enero de 2011) que dicha norma primera establece un orden de prelación para la aplicación de las bases en la minutas de los Registradores de la Propiedad, de tal manera que, en primer lugar, habría que acudir al valor fiscal comprobado, en segundo lugar, el valor declarado por las partes en el título presentado, y sólo en defecto de los anteriores, podrían aplicarse otros valores objetivos.

Conforme a la Resolución dictada por este Centro Directivo el 15 de diciembre de 1999, cuyo contenido reitera la de 17 de enero de 2007, podría tomarse para la minutación del fin de obra en la matriz, la diferencia entre el valor de la obra declarada en construcción y el valor de tasación para subasta fijado en la inscripción de hipoteca que se practicó antes de hacer constar la terminación de la obra nueva.

En el presente caso el Registrador, en defecto de base declarada, toma en consideración la diferencia entre el valor declarado de la obra nueva en construcción y la valoración global del vuelo a efectos de subasta previsto en documento privado por el que se hacía constar el valor de tasación a efectos de subasta, presentado en el Registro el 14 de abril de 2020, es decir con anterioridad a dicha acta de terminación de obras.

En cuanto al valor fiscalmente comprobado, esta Dirección General ha mantenido el criterio de que es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos por los servicios fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta y que,

en todo caso, debe haber sido objeto de notificación individualiza al interesado, a los efectos de los recursos procedentes.

Por tanto, la alusión de la norma primera del anexo II del Arancel a los valores fiscalmente comprobados debe entenderse referida a los valores fijados por los Servicios Fiscales competentes como base imponible del impuesto que grave el hecho, acto o negocio inscrito, independientemente de que se haya o no interpuesto recurso alguno contra aquella valoración.

En el presente caso, según datos que obran en el expediente, se llevó a cabo por la Administración Tributaria, una actuación de comprobación de valores, notificada al interesado, de la cual resulta que el valor de la obra nueva asciende a 7.365.975,90 €. Sin embargo, dicha actuación de comprobación de valores, lo era en relación con la declaración de obra nueva y división horizontal de la finca matriz. Ello es así, puesto que como ya se expuso, en base a la doctrina emanada de este Centro Directivo, «el valor fiscalmente comprobado, es el resultante de la comprobación de valores realizada utilizando uno de los medios legalmente previstos por los servicios fiscales competentes en relación a una declaración tributaria concreta». Por lo tanto, efectivamente para la inscripción de la declaración de obra nueva en construcción existe un valor fiscalmente comprobable sobre la base del cual se ha de efectuar la minutación.

Sin embargo, el presente caso se refiere a la minutación de la obra nueva terminada. Con relación a la base a tener en cuenta, no consta un valor fiscalmente comprobado de la obra nueva terminada, por lo tanto y habida cuenta de las Resoluciones que se han ido exponiendo, es perfectamente lícito que se pueda acudir al valor de tasación para fijar una base sobre la cual minutar el fin de obra.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… , en nombre de la entidad «Quinto, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 9 de marzo de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 25 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 26 de mayo de 2022

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Madrid, en nombre y representación de

dicho organismo, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de marzo de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta formulada por el Registrador de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 1 de febrero de 2021, don …… , Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Madrid, en nombre y representación de dicho organismo, impugna la factura número A-173, girada por el Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2, por importe de 132,34 euros.

En dicho escrito el recurrente manifiesta que la minuta impugnada corresponde a la presentación de un mandamiento de anotación preventiva de embargo, anotación, nota marginal certificación y certificación cargas derivadas de un expediente de apremio.

Los honorarios devengados se encuentran exentos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, sobre «Aranceles registrales y notariales».

Por su parte, el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, contempla en su apartado d), dentro del sector Administraciones Públicas, a las Administraciones de la Seguridad Social.

La disposición adicional décima, desde una perspectiva temporal, condiciona su entrada en vigor al momento en que se ejecute la demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobaría mediante Real Decreto.

Pues bien, publicado el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, norma que reglamentariamente fijó la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, ha de entenderse que se ha venido a dar cumplimiento a la previsión contenida en la repetida disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y que, por tanto, han entrado en vigor las exenciones arancelarias establecidas respecto de las Administraciones Públicas.

II

Doña María Teresa Alonso Prado, Registradora de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2, remite informe de fecha 10 de febrero de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1.º) No se dan los requisitos para que entre en vigor la exención por no darse las circunstancias requeridas por el artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y, por otra parte, el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, no ha desplegado su eficiencia en todo el territorio nacional.

El artículo 19 no se refiere a la regulación de la demarcación, sino que prevé su desarrollo reglamentario en dos aspectos:

La regulación del número de registradores que estarán a cargo de cada Registro de la Propiedad en régimen de división personal, con una previsión basada en «criterios objetivos» que se llevaría a cabo «mediante Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia».

La previsión de conexiones informáticas que debería llevarse a cabo reglamentariamente determinando que «los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, se llevarían en formato electrónico mediante un sistema informático único…».

De ambos desarrollos reglamentarios, sólo el primero afecta al concepto de demarcación, pero aún no se ha hecho y ello determina que la demarcación registral a la que se supedita la eficacia de la exención, no se haya producido. Por tanto, es evidente que a fecha de hoy no se ha cumplido la conditio iuris a la que se encuentra sujeta la aplicación de la gratuidad.

2.º) En ningún momento el decreto de demarcación de 2017 ejecuta una reorganización de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles basada en el régimen de división personal que se menciona en el artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Simplemente se siguen los criterios organizativos que, en el momento de elaborar la nueva demarcación se consideran oportunos por el Ministerio de Justicia, atendiendo a la situación económica del país y a las previsiones de próxima evaluación.

En cualquier caso, no se ha cumplido completamente el presupuesto de hecho que determina la efectividad de la exención arancelaria, esto es, «que se ejecute la demarcación registral», en palabras de la propia disposición adicional décima. En la actualidad, el contenido del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles no ha desplegado su eficacia en todo el territorio español ni han sido objeto de completa ejecución todas las previsiones que en el mismo se contienen.

La propia exposición de motivos del Real Decreto 195/2017 persigue una triple finalidad. La primera, modificar la vigente demarcación de los Registros de la Propiedad para adecuarla a la realidad de la actividad del mercado inmobiliario; la segunda, reajustar el número de registradores que desempeñan sus funciones en Registros Mercantiles en atención a la situación económica del país y la tercera, segregar los Registros de Bienes Muebles que tengan un volumen suficiente para mantener una existencia autónoma.

Con este Real Decreto se procede a la amortización de Registros de la Propiedad justificadamente inviables y a la creación de las Oficinas Registrales de Atención al Usuario para satisfacer el servicio público; se establece una nueva forma de determinación de plazas a cargo de Registros Mercantiles en consonancia con el resto del sistema registral y las nuevas funciones atribuidas; así como la segregación definitiva de Registros de Bienes Muebles que presentan una carga de trabajo y viabilidad suficientes.

Lo que no hace el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, es regular el número de registradores que estarán a cargo de cada Registro de la Propiedad en régimen de división personal. Su artículo 4 se limita a determinar el número de registradores que han de estar a cargo de los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles.

Por lo tanto, no se da la conditio iuris para que entre en vigor la citada exención.

El citado Real Decreto 195/2017 excede del contenido del artículo 19 de la Ley de Emprendedores en cuanto demarca, además de Registros de la Propiedad, Registros Mercantiles y de Bienes Muebles, para lo que carece de habilitación, y lo incumple completamente al no establecer el régimen de división personal en los Registros de la Propiedad. La demarcación a la que se refiere el artículo 19 y la disposición adicional décima de la Ley de Emprendedores tiene como objeto exclusivo la división personal de los Registros de la

Propiedad, lo cual supone un cambio respecto del régimen previsto en los artículos 274 y 275 de la Ley Hipotecaria, es decir, la división personal provisional; y nada tiene que ver con la demarcación registral aprobada mediante Real Decreto 195/ 2017, lo cual viene confirmado además por el Dictamen emitido por el Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2016 sobre el proyecto de demarcación registral.

Por tanto, puede concluirse que la demarcación a la que se refieren el artículo 19 y la disposición adicional décima no es la demarcación aprobada por el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, y que cuando efectivamente se realice esa demarcación, será cuando entre en vigor la exención arancelaria aludida y no antes.

Debe tenerse en cuenta, que la postura de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), de la Jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo en materia arancelaria, imponen una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional, sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

Además, en este caso, siendo la minuta referida a dos anotaciones de embargo, los derechos arancelarios tienen la consideración de costas en el procedimiento de apremio y corresponde al deudor apremiado el pago de los mismos, sin beneficio ni reducción de ningún tipo. Si la Tesorería General de la Seguridad Social los anticipa abonando los honorarios registrales, debería incorporarlos a la tasación de costas que, en el procedimiento de apremio, deberán satisfacerse con preferencia incluso a las deudas cuyo cobro se persigue en dicho procedimiento.

Así la registradora hace referencia al artículo 127 del RGRSS. Se deduce claramente que la satisfacción de los honorarios registrales devengados en los procedimientos de apremio corresponde al deudor apremiado y deberá satisfacerlos como costas del procedimiento por ser el obligado al pago.

La Tesorería General de la Seguridad Social cuando paga los aranceles registrales simplemente hace un pago anticipado de unas costas que puede recobrar el deudor y dicho anticipo aparece legitimado no sólo por abundantes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sino por el arancel registral vigente.

En consecuencia, la disposición adicional décima de la Ley de Emprendedores sólo resultaría de aplicación cuando el responsable final del pago sea una entidad pública y no cuando los honorarios registrales se consideren costas del procedimiento que deban ser satisfechas por el deudor apremiado, como es el supuesto de las anotaciones de embargo.

III

Se dio traslado del informe de la registradora a la recurrente por correo certificado con acuse de recibo, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente.

El día 2 de marzo de 2021 tienen entrada en el Colegio de Registradores las alegaciones del recurrente, reproduciendo las alegaciones del escrito inicial y respondiendo al informe emitido por la registradora. En lo relativo a las costas generadas señala el recurrente que, según se desprende del informe de la registradora, el artículo 127 del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social dispone que «las costas causadas, aunque sean anticipadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, serán en todo caso a cargo del apremiado, a quien le serán exigidas»; la Tesorería General de la Seguridad Social cuando paga los aranceles registrales simplemente hace un pago anticipado de unas costas que puede recobrar del deudor y dicho anticipo aparece legitimado no solo por abundantes resoluciones del Centro Directivo sino por el Arancel registral vigente (norma octava).

Recoge el interesado que, desde la perspectiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, toda la argumentación anterior parte de una premisa irrelevante a los efectos que ahora interesan, pues la gratuidad de los derechos arancelarios no viene dada por su consideración de costas del procedimiento a cargo del deudor apremiado, sino por la condición de la Tesorería General de la Seguridad Social como responsable final del pago del arancel con arreglo a las normas arancelarias.

Es decir, lo esencial es que el responsable final del pago de los derechos registrales a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 14/2013 será aquel determinado por las previsiones establecidas en las normas arancelarias y no en las normas recaudatorias. Por ello las afirmaciones de que la Tesorería General de la Seguridad Social debería incorporar los honorarios abonados a la tasación de costas que se efectúa en el seno del procedimiento de apremio y de que tales costas se satisfacen con preferencia al resto de las deudas perseguidas dicho procedimiento, no puedan tener relación con el objeto del recurso, pues de un lado la llamada «tasación de costas» se lleva a cabo por el Servicio Común con arreglo a la normativa recaudatoria propia que le es aplicable, y de otro el establecimiento de un orden de imputación de los ingresos obtenidos en apremio administrativo también constituye una regulación propia ajena a la cuestión controvertida.

IV

Por Resolución de 16 de marzo de 2021, notificada a la registradora y al recurrente, respectivamente con fechas 13 y 23 de abril de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución don …… , Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Madrid, en nombre y representación de dicho organismo, interpuso recurso de apelación de fecha 4 de mayo de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de mayo de 2021.

El recurrente expone los siguientes argumentos:

Fundamenta su recurso en el apartado 1 de la disposición adicional décima y su artículo 19 y Preámbulo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, así como los artículos 1 y 2 Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo que cita y se dan por reproducidos.

La citada disposición adicional décima establece la exención del pago del arancel registral por la realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, cuando la responsable final del pago del mismo sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, precepto que delimita jurídicamente lo que debe entenderse como sector público.

Señala el recurrente que de la normativa aportada, se deduce que el citado real decreto revisa y modifica la demarcación de los registros de la propiedad y mercantiles y para tal revisión y modificación, el legislador contaba con todas las facultades que le otorgaba el Ordenamiento, entre las cuales se encontraban las del artículo 19, facultades que han sido ejercitadas al ajustar a través del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, la demarcación registral a las actuales demandas de la sociedad modificando la demarcación registral y en conse-

cuencia siendo aplicable, tras su publicación, lo contenido en la disposición adicional de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

En segundo lugar, respecto a la consideración del arancel como costas del procedimiento el obligado al pago de las mismas es aquella persona a cuyo favor debe practicarse la inscripción o anotación o bien expedirse la publicidad de conformidad con lo previsto en el anexo II, apartado octavo del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad. A la vista del precepto no resulta aplicable tal disposición en el ámbito que ahora se cuestiona.

En tercer lugar, el recurrente no aprecia la procedencia de considerar aplicables los artículos 127.2.c y 128 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, dado que en ningún momento se señala que el apremiado tenga reconocido el beneficio de la asistencia jurídica gratuita. Además, entiende que tales tasas y derechos solo se consideran costas cuando su abono sea debido.

Por último, no comparte el recurrente el criterio contenido en la resolución impugnada relativa a la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 115.6 y 116 del Reglamento General de Recaudación.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de mayo de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid n.º 2, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha de 27 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo; Resolución-circular de 14 de julio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que

se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016 y 16 de enero de 2017, 7 de abril de 2017, 19 de agosto de 2010, 27 de noviembre de 2020 y 2 de diciembre de 2020, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, para fijar los honorarios correspondientes a la práctica de una anotación de embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, se aplica la exención arancelaria que la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización establece a favor de las de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Aplicabilidad de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Para centrar los términos del debate es preciso exponer someramente la normativa cuya aplicación se discute.

En efecto la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización establece en su apartado 1: «La realización de cualquier operación registral, incluida la publicidad formal, estará exenta del pago del arancel cuando la responsable final del pago del mismo, con arreglo a las normas arancelarias, sea una de las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Esta exención entrará en vigor en el momento en que se ejecute la

demarcación registral que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, se aprobará mediante Real Decreto».

Se condiciona, por tanto, la efectividad de la exención arancelaria a la ejecución de la demarcación registral que en dicha Ley se preveía. Así las cosas, el BOE de 4 de marzo de 2017, publicó el Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para dar cumplimiento a las finalidades que se expresan en su exposición de motivos.

De este modo, cabe destacar de la exposición de motivos del Real Decreto de demarcación los siguientes aspectos.

En primer lugar, la demarcación que se ejecuta tiene su fundamento normativo en la disposición final tercera del Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, que ordena al Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que elabore en el plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma, los estudios necesarios para modificar la demarcación registral, en los supuestos y condiciones previstas en el artículo 275 de la Ley Hipotecaria. Se considera además que es necesario adecuar la demarcación a la realidad de la actividad del mercado inmobiliario, mercantil y de bienes muebles actual.

Ante dicha situación, partiendo del propósito de mejorar la prestación del servicio público registral, se procede a una modificación de la demarcación registral que para su plena efectividad debe ir acompañada de las actuaciones precisas que permitan llevar a cabo el debido reajuste del número de registradores que desempeñan sus funciones en Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en atención a la situación económica del país y a las previsiones de próxima evolución.

En concreto, por lo que se refiere a los Registros de la Propiedad, en atención a que una parte de las oficinas registrales establecidas por el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, no fueron efectivamente creadas y a que algunas creadas resultaron inviables para mantenerse como independientes, se consideró necesario modificar la demarcación registral con la finalidad de operar su reagrupación en aras de su eficiencia óptima. Asimismo, se atendió la necesidad de amortizar los registros históricamente considerados como incongruos, que se lleva a cabo mediante su agrupación con el registro más próximo para ser desempeñados ambos por un solo registrador, teniendo en cuenta que en las localidades correspondientes a la capitalidad de registros que quedan agrupados con otros situados en diferente localidad, la agrupación producida es estrictamente funcional.

Por lo que se refiere a los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles, la determinación del número de registradores que han de estar a cargo de cada Registro Mercantil y de Bienes Muebles se realizó conforme a lo dispuesto en los artículos 14.1 y 16 del Reglamento del Registro. Por tanto, en el ámbito de los Registros Mercantiles, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de los

Registros de la Propiedad, se apreció la necesidad de dotar un mayor número de plazas, para lo cual se procede a llevar a cabo una reasignación de registradores a las mismas, considerando el carácter único del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para que adecuadamente se atiendan las nuevas funciones que se les atribuyen.

Conforme a ello, y una vez fijado el número global de plazas de registrador que ha de atender los Registros Mercantiles y de Bienes Muebles, según lo dispuesto en el artículo 4, y teniendo en consideración que la agrupación vigente en aquél momento entre Registros Mercantiles y Registros de Bienes Muebles tiene carácter transitorio, según lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, se procedió a segregar los Registros de Bienes Muebles que se considera que tienen un volumen suficiente para mantener existencia autónoma.

Aunque en ningún momento el decreto de demarcación de 2017 ejecuta una reorganización de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles basada en el régimen de división personal que se menciona en el artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se siguen los criterios organizativos que, en el momento de elaborar la nueva demarcación se consideraron oportunos por el Ministerio de Justicia, atendiendo a la situación económica del país y a las previsiones de próxima evolución. Por ello, puede enmarcarse este Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, en el ámbito a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

No obstante lo anterior, no se ha cumplido completamente el presupuesto de hecho que determina la efectividad de la exención arancelaria, esto es, «que se ejecute la demarcación registral», en palabras de la propia disposición adicional décima. En la actualidad, el contenido del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles no ha desplegado su eficacia sobre todo el territorio español, ni han sido objeto de completa ejecución todas las previsiones que en el mismo se contienen.

De una parte, existen dos Comunidades Autónomas, Cataluña y Andalucía, que ostentan competencias ejecutivas en la materia.

Así, respecto de Cataluña, el artículo 147 de Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece «1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña, en materia de notarías y registros públicos de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, la competencia ejecutiva que incluye en todo caso: c) El establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales, incluida la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios». Dicho precepto ha sido interpretado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010 en la que se afirma que al ser potestad autonómica de carácter ejecutivo debe plasmar en el territorio de Cataluña los criterios de demarcación que fije la legislación del Estado (artículo 149.1.8 y 18 CE), la

cual podrá tener el grado de exhaustividad que resulte procedente, pudiendo el Estado retener para sí las actuaciones concretas en el ámbito de la coordinación y de la ejecución que sean necesarias para la adecuada aplicación de dichos criterios. A día de hoy, en Cataluña, queda pendiente que la demarcación se ejecute en estos términos.

Respecto de Andalucía, el artículo 77 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre: 1.º El nombramiento de Notarios y Registradores y el establecimiento de demarcaciones notariales y registrales». Dicha previsión debe interpretarse, igualmente, a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010 referida con anterioridad. En este marco normativo, han quedado pendientes de ejecución los Registros Mercantiles de Sevilla y Málaga.

Otro aspecto del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, pendiente de ejecución es el referente a su disposición adicional cuarta. De la misma resulta «El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España formulará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el plano de descripción topográfica y planimétrica que defina, con arreglo al sistema de referencia geodésico oficial, para la referenciación geográfica y cartográfica, los límites de los distritos hipotecarios de todos los Registros de la Propiedad, para su aprobación por la Dirección General de los Registros y del Notariado». Este plano queda pendiente de ejecución por una serie de problemas técnicos, a pesar de que el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España ha estado llevando a cabo las actuaciones precisas para su confección desde la aprobación del Decreto de demarcación.

Finalmente, quedan por realizar materialmente algunas agrupaciones de registros que todavía no han sido solicitadas en propiedad por registradores y agrupaciones mixtas formando Registros de la Propiedad y Mercantil, respecto de Ourense y Cáceres, en el marco del artículo 4 y anexo VI del Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo.

Vistas las consideraciones anteriores, puede concluirse con bastante certeza que no se da el presupuesto o conditio iuris, en los términos de la resolución impugnada, para poder aplicar la exención arancelaria que se prevé en la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Pese a las alegaciones de la Administración recurrente, es evidente que la demarcación, precisamente por ejecutarse con pleno respeto a la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidades Autónomas, no ha alcanzado plena efectividad.

Como recuerda la resolución impugnada, en materia arancelaria se impone una interpretación rigurosa y restrictiva de las bonificaciones y reducciones que, por su carácter excepcional, sólo pueden admitirse cuando estén clara y expresamente contempladas, sin que en ningún caso puedan ser objeto de interpretación o aplicación extensiva o analógica.

Esta es la postura que siempre ha mantenido la doctrina de Dirección General de los Registros y del Notariado cuando se ha tenido que pronunciar sobre esta materia. Así en su Resolución de 27 de marzo de 1996 afirma expresamente «que es doctrina del Tribunal Supremo que las exenciones y reducciones o bonificaciones en materia arancelaria, como en materia tributaria, son siempre de interpretación restrictiva o rigurosa y que, por su carácter de excepción, sólo deben admitirse cuando se encuentren clara y expresamente consignadas en las respectivas disposiciones, sin que pueda en ningún caso interpretarse ni aplicarse de manera extensiva, deductiva ni analógicamente (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1986 y Resolución de la DGRN de 7 de junio de 1989)». Dicha postura ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, por todas, las sentencias de 23 de enero de 1973, 23 de julio de 1986 o 12 de diciembre de 2007. Esta doctrina debe trasladarse sin dificultad a la aplicación de bonificaciones en la aplicación del arancel, aplicación en la que preside la premisa básica de que las mismas sólo habrán de entenderse referidas a los estrictos supuestos que la Ley recoge.

Tercero. Consideración del arancel generado como costas derivadas del procedimiento de conformidad con el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Además de lo expuesto en el apartado anterior, debe considerarse que los honorarios devengados por las actuaciones registrales a que da lugar el procedimiento administrativo de apremio son objeto de normas específicas, de las que resulta, sin ninguna duda, su consideración como costas de aquél.

En efecto, en el ámbito de la Seguridad Social, el artículo 127.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (RGRSS), primero de los dos que integran el capítulo IV del Título III, bajo la rúbrica «costas del procedimiento», establece que «1. Se entienden por costas en el procedimiento de apremio aquellos gastos que se produzcan con ocasión y por consecuencia de su tramitación. Las costas causadas, aunque sean anticipadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, serán en todo caso a cargo del apremiado, a quien le serán exigidas.»

En su apartado 2 menciona expresamente como costas los gastos siguientes: «c) Las tasas y derechos arancelarios que deban abonarse por la expedición de copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse para la adecuada tramitación del procedimiento…».

Más explícito si cabe es el artículo 113.2 b) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, de aplicación supletoria a la recaudación de recursos de la Seguridad Social, conforme a la disposición final del RGRSS. Según el mismo,

«2. Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:

b) Los honorarios de los registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos.»

El artículo 114.2 dice en su inciso primero que «Los gastos que se ocasionen por actuaciones de los registros públicos serán los establecidos en la normativa vigente».

Tales previsiones son, por lo demás, coherentes con lo dispuesto en el artículo 600 del Reglamento Hipotecario, a cuyo tenor:

«Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, decretados en procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública, se percibirán los honorarios señalados en su Arancel».

Tanto el artículo 127.1 del RGSS como el artículo 113.1 del RGR prevén que las costas serán exigidas al obligado al pago, debiendo entenderse por tal el sujeto que, con su conducta incumplidora, ha provocado el inicio de las actuaciones administrativas de apremio sobre su patrimonio (v. artículos 101.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 160.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 38.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Por lo cual, aunque la Administración proceda a su anticipo, tal como prevé el artículo 127.1 del RGRSS, el responsable final de su pago no puede ser otro que el sujeto pasivo del procedimiento de apremio.

Entenderlo de otro modo supondría no sólo contrariar la letra y el espíritu de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, sino además, otorgar un enriquecimiento injusto a dicho sujeto pasivo, a quien le saldrían gratis las actuaciones registrales provocadas por su conducta antijurídica.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… , Director Provincial de la Tesorería General Seguridad Social de Madrid, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 16 de marzo 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 26 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto por don …… , en nombre y representación de la mercantil «S. J. de Inversiones S. L.» contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3.

HECHOS

I

Por escrito de 2 de abril de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3 con fecha 3 de abril de 2019 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 25 de abril de 2019, don …… , en nombre y representación de la mercantil «S. J. de Inversiones S. L.», impugna la minuta de honorarios 640 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 002572/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3, por importe de 7.034,75 euros.

En dicho escrito manifiesta que presentó en el Registro de la Propiedad de Sevilla n.º 3, escritura de parcelación de 18 de enero de 2019, alegando disconformidad con los siguientes conceptos: coordinación catastro, inscripción bases gráficas nota código registral único y nota urbanística catastro.

Considera que solo es procedente el cobro del arancel correspondiente a la inscripción ya que los conceptos anteriormente detallados, son consecuencia de la cumplimentación de datos que obligatoriamente comprende la inscripción de una finca de nueva creación procedente de una parcelación.

Conforme a la norma novena del anexo II, no procede el devengo de los conceptos relacionados, ya que, además de formar parte de la inscripción de la finca, no se contempla en los aranceles, no pudiendo pretenderse que el interesado pague por las obligaciones que la ley impone al Registro.

Tampoco procede el devengo por el concepto determinación de resto, de conformidad con la norma 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre.

Por último, no procede el cobro de la expedición de 48 notas simples informativas ya que el interesado no las ha solicitado.

II

Don Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, remite informe de fecha 12 de abril de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 25 de abril de 2019.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

1. En cuanto a la minutación de la constancia de coordinación de la finca registral con el Catastro y de la inscripción de la base gráfica, son conceptos derivados del nuevo régimen aplicable a las inscripciones de segregaciones a raíz de la entrada en vigor de la

Ley 13/2015 y ello con independencia del carácter voluntario u obligatorio de su constancia en la inscripción, pues son el objeto de la inscripción misma.

Al recogerse en los artículo 9 y 10 de la Ley Hipotecaria la obligatoria inscripción de la base gráfica en las segregaciones de fincas y la constancia de la coordinación de la finca registral con el Catastro en la indicada fecha, estos conceptos, y teniendo en cuenta que el artículo 589 del Reglamento Hipotecario establece que los registradores cobrarán por los asientos y operaciones que hagan en sus libros, son minutables con arreglo a lo dispuesto en el 2.1 del vigente arancel por lo que se mantiene y justifica la minuta en este punto.

Esta cuestión, ha sido objeto de análisis en varias resoluciones del Centro Directivo, cita la de 28 de junio de 2018 que analiza la naturaleza jurídica de las inscripciones gráficas, señalando que la inscripción gráfica tiene unos efectos particulares, con sustantividad propia respecto de la inscripción entendida en su sentido tradicional y que constituye un concepto minutable con arreglo al número 2.1 del arancel.

Aclara que, en caso de las operaciones de segregación, la inscripción ha de practicarse obligatoriamente.

La Dirección General de los Registros y del Notariado viene admitiendo la posibilidad de minutar como concepto independiente las inscripciones gráficas desde Resolución de 30 de noviembre de 2017.

Todo ello justifica su minutación conforme al número 2. 1 del arancel, ya que la representación gráfica queda inscrita en el Registro, tomando por base el valor de la finca y, en todo caso, teniendo en cuenta el mínimo arancelario de 24 euros.

En la misma resolución se admite, asimismo, la minutación de la coordinación catastral, al 2.1 del arancel y bajo la consideración de que es una operación con efectos propios.

Dicha coordinación con catastro, que es uno de los fines que persigue la última reforma hipotecaria, debe hacerse constar en el asiento una vez realizado el oportuno análisis por el registrador y tiene indudable trascendencia práctica para el interesado cuya finca estará igualmente descrita en el catastro y en el Registro. Todo ello justifica su minutación al número 2.1 del Arancel, aplicando el mínimo de 24 euros.

2. Respecto a los conceptos de «comunicación a la comunidad autónoma» y «comunicación al Catastro», minutados conforme al número 3.2.1 del arancel (denominados en la minuta «nota urbanística/catastro»), el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Suelo dispone que «inscrita la parcelación o reparcelación de fincas, la declaración de nuevas construcciones o la constitución de regímenes de propiedad horizontal, o inscrito, en su caso, los conjuntos inmobiliarios, el Registrador de la Propiedad notificará a la Comunidad Autónoma competente la realización de las inscripciones correspondientes, con los datos resultantes del Registro. A la comunicación, de la que se dejará constancia por nota al margen de las inscripciones correspondientes, se acompañará certificación de las operaciones realizadas y de la autorización administrativa que se incorpore o acompañe al título inscrito».

La misma obligación de comunicación se impone respecto al Catastro en los artículos 14 a y c y 36.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La práctica de dicha nota marginal tiene como objetivo dar a conocer a los terceros la existencia de una comunicación realizada a las Administraciones Públicas de un acto urbanístico, en este caso, una segregación, sobre la que podría tomar medidas la propia Administración como responsable de velar por la legalidad urbanística. Tiene, por tanto, efectos materiales de trascendencia frente a terceros.

Es por ello que dicha nota está sujeta arancel y en concreto al número 3.2 generando unos honorarios de 9,01 euros.

Tal arancel es aplicable al caso, como ha sostenido la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones como la de 30 de enero de 2015, a propósito de otros supuestos de notas marginales no previstos expresamente en la literalidad del número 3.2 del arancel, pero en los que se revela la publicidad de ciertos hechos frente a terceros con efectos

materiales, tales como la del cambio de denominación social, la de constancia de la terminación de la obra en los elementos resultantes de la división horizontal, la de identificación gráfica de la finca, la de advertencia de falta de consignación de la referencia catastral etc.

La minutación ha sido admitida entre otras, por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de agosto de 2016.

3. En cuanto a la nota de Código Registral Único, se trata de una información que debe incorporarse al registro por medio de la oportuna nota marginal, con los requisitos y formalidades reglamentarias previstas para este tipo de asiento en el artículo 56 del Reglamento Hipotecario.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el apartado 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único.

La constancia en el Registro de este Código, se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los registradores, devengando 9,01 euros.

4. En cuanto al segundo concepto impugnado –aplicación del n.º 2 2.ª del arancel al concepto determinación de resto–, en el presente caso se trata de la parcelación de una finca en 48 nuevas entidades similares bajo la fórmula de creación de 47 fincas segregadas manteniendo como resto la porción restante, con nueva descripción de medida y linderos.

La procedencia de su cobro ha sido aceptada por la Dirección General de los Registro y del Notariado en Resolución de 12 de mayo de 1993 –determinando el criterio para fijar la base– y por la de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 28 de enero de 2014.

Según consta en la escritura presentada «verificada las segregaciones anteriores, declara reducida la cabida de la finca matriz en los metros de las segregadas, quedando esta última con la siguiente descripción…».

Cita la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 8 de marzo de 2011 que se da por reproducida.

Por lo tanto, mantiene el concepto minutado.

5. Por último, en cuanto a la minutación por la expedición de notas simples de las fincas inscritas, para justificar su cobro, basta remitirse a la Resolución de la Junta de Gobierno de 15 de enero de 2018 y múltiples resoluciones del Centro Directivo, entre ellas la de 27 de mayo de 2016 que cita y se da por reproducida.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 31 de mayo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 19 de junio de 2019, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que la recurrente reitera lo expuesto en su impugnación inicial.

IV

Por Resolución de 10 de septiembre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a los conceptos, CRU, comunicación Catastro y coordinación catastral. La Resolución fue notificada al registrador y a la recurrente, ambos con fecha 1 de octubre de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, interpuso recurso de apelación de fecha 14 de octubre de 2019, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de octubre de 2019.

El contenido de dicho recurso es el siguiente:

1. Fundamento de derecho tercero, en cuanto al concepto «coordinación con el catastro».

El registrador manifiesta que explica la resolución apelada el proceso para la coordinación entre Registro y Catastro en los supuestos de segregación de fincas registrales mediante la aportación de representaciones gráficas alternativas, con remisión a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley Hipotecaria tras la Ley 13/2015, y nada hay que objetar a dicho razonamiento. salvo que en el título que se presentó al registro y que motivó la inscripción cuya minuta fue objeto de recurso no se aportó representación gráfica alternativa de cada una de las fincas segregadas, sino certificación catastral descriptiva y gráfica de cada parcela, de donde se tomaron sus coordenadas UTM que sirvieron para georreferenciarlas, constando en consecuencia su correlativa referencia catastral que se consignó en las inscripciones correspondientes, haciéndose constar expresamente que «ha quedado coordinada gráficamente con el catastro a los efectos de la Ley 13/2015 a la fecha de la firma…».

Se ha cumplido, por tanto, lo señalado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 30 de noviembre de 2017, que recuerda que «el artículo 10 de la Ley Hipotecaria establece que el Registrador incorporará al folio real la representación gráfica catastral aportada siempre que se corresponda con la descripción literaria de la finca en la forma establecida en la letra b) del artículo anterior, haciendo constar expresamente en el asiento que en la fecha correspondiente al finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro».

La aportación de representación gráfica georreferenciada alternativa está obligatoriamente prevista para aquellos casos en los que, por no ajustarse la parcela catastral a la realidad física de la finca, o porque la modificación física de la finca registral que implica la segregación todavía no consta en el Catastro, es precisa la alteración de la geometría de la parcela catastral, lo que exige la acreditación mediante la correspondiente representación gráfica georreferenciada alternativa. Sin embargo, basta la representación georreferenciada catastral en los supuestos en los que la realidad física coincide con el Catastro y lo que hay que ajustar es el contenido del registro, incluso en supuestos de divisiones y segregaciones donde la institución catastral ya refleja la modificación hipotecaria. Es lo sucedido en el presente caso, donde las nuevas fincas segregadas y su correspondiente resto ya constan en el Catastro, con sus respectivas referencias catastrales, que han sido reflejadas en las inscripciones, donde también consta la circunstancia de la coordinación y que han quedado incorporadas al folio real las correspondientes representaciones gráficas catastrales (artículo 10.3. b) de la Ley Hipotecaria).

El registrador manifiesta que el Colegio fundamenta su resolución diciendo que «de esta normativa se desprende con claridad que la coordinación no es coetánea a la inscripción sino consecuencia de la previa comunicación del Catastro al Registro de que ha alterado la geometría de las parcelas catastrales y asignado, en su caso, nueva referencia catastral, tras lo cual el Registrador lo hará constar en el folio real, siendo éste el momento en que procederá la minutación de tal concepto».

En el presente caso, no hay alteración de la geometría de las parcelas catastrales, ni asignación de nuevas referencias catastrales, por lo que ya se ha dado el momento en el que procede la minutación.

2. Fundamento de derecho cuarto, en cuanto al concepto «nota código registral único».

Respecto a la nota del código registral único, el registrador manifiesta que reitera lo dicho en el informe emitido con ocasión del recurso y que no es contemplado, aunque sea para rebatirlo, en la resolución que se apela, insistiendo por tanto en que se trata de una información que debe incorporarse al registro por medio de la oportuna nota marginal, con los requisitos y formalidades reglamentarias previstas para este tipo de asiento en el artículo 56 del Reglamento Hipotecario, esto es, fecha y media firma del registrador.

La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único –sin distinguir por el tipo de asiento–. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Señala que como es sabido, esa vocación de inalterabilidad temporal supone una mayor sencillez en la tarea de localizar una finca en concreto cuando, por necesidades del Registro, hayan ido variando los datos registrales desde la inscripción inicial hasta el momento de solicitar la información, y está encaminado a sustituir, cuando así se determine legalmente, al vigente sistema de identificación registral mediante tomo, libro, folio y número de la finca regulado en los artículos 8 y 243 de la Ley Hipotecaria y 42 de su Reglamento, para seguir de forma inequívoca los registros de la misma y, sobre todo, para poder identificarla independientemente de los cambios que puedan suceder en el Registro de la Propiedad.

La justificación de la utilidad del Código Registral Único, como tiene señalado el Centro Directivo al que ahora se dirige, radica en la publicidad registral mediante su utilización, el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad jurídica. Así lo entiende también la Exposición de Motivos de la Ley 13/2015 de 24 de julio: «Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos (....) La fiabilidad de la información incrementa la seguridad jurídica. La seguridad jurídica en las transmisiones es un importante valor añadido a la propiedad inmobiliaria. (...) Desde el punto de vista del ciudadano, además de verse beneficiado por la seguridad jurídica a la que antes se ha hecho referencia, también va a verse beneficiado por una simplificación administrativa en sus relaciones con ambas instituciones –la registra/ y la catastral– ya que no será necesario, en muchos casos, volver a aportar información sobre la descripción de los inmuebles ya presentada».

Por lo que se refiere a la constancia en el Registro del Código Registral Único, indica que se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros. Esta minutación es análoga a la de las notas relativas a la referencia catastral puesto que, en ambos casos, no se trata de notas de modificación jurídica, sino de publicidad.

Expone el registrador que como se decía en el informe, este criterio ha sido confirmado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de noviembre de 2017. Y aun cuando el Centro Directivo, en dos Resoluciones de 30 de noviembre de 2017 después de analizar la naturaleza y función del Código Registral Único, señala que dicho código identifica de forma única la finca registral, sin embargo distingue entre:

– los supuestos de creación de nuevas fincas en los que entiende no se practica asiento específico para reflejar el código registral único y, por tanto, no procede el devengo específico de honorarios por la asignación de dicho código,

– los supuestos de asignación del código a fincas preexistentes, en el que se practica un asiento, la nota marginal, para hacer constar el referido código. Concluye que, por tanto, esta nota sería minutable por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01euros.

El criterio de esa Dirección General no puede compartirse en lo relativo a fincas de nueva creación y es lo que se somete a consideración pues mientras el artículo 8 de la Ley Hipotecaria –«cada finca tendrá, desde que se inscriba por primera vez, un número diferente y correlativo» – mantenga su vigencia y no sea expresamente derogado con norma del mismo rango, y el artículo 42 del Reglamento Hipotecario siga diciendo que «para numerar las fincas que se inscriban conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, se señalará con el número uno la primera que se inscriba en cada ayuntamiento o sección, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo..» será preceptivo para los registradores mantener el actual sistema de organización del registro completado con el nuevo del código registral único, cuya justificación, función y beneficios han sido ya señalados, y que está diseñado para un registro único electrónico que no se corresponde con la actual planta registral. pero sin que una resolución circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado tenga alcance para derogar una norma con rango de ley –dicho sea con todo respeto a la labor y funciones de ese Centro Directivo–, como ha señalado, para otros casos análogos, el Tribunal Supremo, por lo que se mantiene la procedencia del concepto minutado conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario, según el cual, «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel» y las Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 y 10 de enero de 2011 de la Dirección General de los Registros y del Notariado que disponen que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registra/ debe atenderse a las operaciones registra/es practicadas».

3. Fundamento de derecho quinto, en cuanto al concepto «nota marginal de comunicación al catastro».

El tercer concepto apelado es el relativo a la nota marginal de comunicación al Catastro de la inscripción practicada como consecuencia de la segregación a los efectos de conseguir la deseada coordinación entre Registro y Catastro.

Dice la resolución apelada que «respecto a la comunicación al catastro procede señalar que el concepto de coordinación, minutable en los términos señalados, nada tiene que ver con las comunicaciones necesarias para conseguir su constancia en el Catastro. Estas comunicaciones no se refieren sólo a las inscripciones gráficas, tanto de representaciones catastrales como alternativas, sino también a las jurídico-económicas –titularidades, obras nuevas, propiedades horizontales etc.–. Todas estas comunicaciones se realizan de forma telemática por procedimientos automatizados y no procede el cobro de cantidad alguna por su realización, ni tampoco está prevista ni tiene soporte arancelario la extensión de una nota marginal referida a la práctica de dicha comunicación».

Parece justificar su denegación en el carácter automatizado de la comunicación y en la falta de norma expresa que prevea su extensión. Sin embargo, no tiene en cuenta los importantes efectos que se atribuye a la comunicación y la necesidad de que tal circunstancia conste en el folio registral. Así el artículo 10.5 de la Ley Hipotecarla extiende el principio de legitimidad del artículo 38 del mismo cuerpo legal a la «ubicación y delimitación gráfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real». Y añade el párrafo segundo que «esta presunción igualmente regirá cuando se hubiere incorporado al folio real una representación gráfica alternativa (...) y hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la inscripción correspondiente al Catastro, sin que

éste haya comunicado al Registro que existan impedimentos a su validación técnica». Y tiene también trascendencia, en cuanto a la publicidad prevista en el último párrafo del artículo 9. b) de la Ley Hipotecaria.

Por tanto, es necesario reflejar esa comunicación para que quede constancia, respecto a terceros, de la fecha en los que comenzará a producir efectos legitimadores la ubicación y delimitación gráfica de la finca. Ese es el verdadero valor de la comunicación y la importancia de su reflejo en el registro, por la trascendencia respecto a terceros y no por mecanismo por el que se haga.

En consecuencia, la práctica de dicha nota marginal tiene como objetivo dar a conocer a los terceros la existencia de una comunicación realizada a una Administración Pública de un acto con trascendencia tributaria, en este caso, una segregación, sobre los que se atribuye efectos materiales de trascendencia frente a terceros.

Es por ello, que dicha nota está sujeta a arancel y en concreto al número 3.2 generando unos honorarios de 9,01euros.

Y tal arancel es aplicable al caso, como ha sostenido la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones como la de 30 de enero de 2015, a propósito de otros supuestos de notas marginales no previstos expresamente en la literalidad del número 3.2 del Arancel, pero en los que se revela la publicidad de ciertos hechos frente a terceros con efectos materiales, tales como la del cambio de denominación social, la de constancia de la terminación de la obra en los elementos resultantes de la división horizontal, la de identificación gráfica de la finca, la de advertencia de falta de consignación de la referencia catastral etc.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de noviembre de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al recurrente por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 22 de octubre de 2019.

A tal efecto, el 5 de noviembre, tiene entrada en la oficina de Correos y el 18 del mismo mes en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del recurrente, de fecha 4 de noviembre de 2019, en el que manifiesta mantener los motivos de impugnación esgrimidos en el recurso inicial, reiterando la argumentación efectuada en el mismo, remitiéndose a ella. Añade, respecto al concepto Coordinación con Catastro que, a la vista del recurso interpuesto por el registrador, desvela que junto con el título se aportó certificación catastral descriptiva y gráfica, por tanto, no hubo que desarrollar tarea alguna por parte del Registro para realizar la coordinación con el catastro ya que se limitó a hacer constar los datos catastrales y por ello no procede cobro de minuta por una actividad que no se ha desarrollado.

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se desestime la apelación interpuesta por el registrador y se estime íntegramente la impugnación efectuada inicialmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la interpretación y aplicación de algunos extremos regulados en la reforma de la Ley Hipotecaria, operada por la Ley 13/2015, de 24 de junio; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero. Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso, interpuesto por el registrador recurrido inicialmente, tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una escritura de parcelación, ha sido correcta la actuación del registrador en cuanto a la minutación del estado de coordinación catastral, de la nota marginal de asignación del Código Registral Único, y de notas marginales de comunicación al Catastro.

El recurrente inicial, interesado en la inscripción, además reitera su impugnación en las alegaciones frente al recurso de apelación, instando que se estimen todos los conceptos respecto de los que interpuso su recurso ante el Colegio.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Del mismo modo, previamente a entrar en el fondo del recurso deben desestimarse las pretensiones del recurrente relativas a la revisión de los conceptos no estimados por la resolución del Colegio de Registradores. En el apartado 3 de la regla sexta anexo segundo del arancel se especifica que «Las resoluciones de la Junta Directiva podrán apelarse en el plazo de diez días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado». Lo anterior significa que el plazo para solicitar la revisión de la resolución colegial es de 10 días hábiles desde la notificación. De los antecedentes unidos al expediente resulta que la resolución recurrida fue notificada al recurrente con fecha 1 de octubre de 2019 y que sus alegaciones frente al recurso interpuesto por el registrador se presentaron el 5 de noviembre de 2019, habiendo transcu-

rrido holgadamente el plazo dispuesto por la referida norma. Por ello, la pretensión del interesado, referente a la revisión por parte de los conceptos desestimados por la resolución colegial ha de inadmitirse por extemporánea.

Segundo. Constancia del estado de coordinación.

En este punto, el registrador argumenta que al tiempo de practicarse las inscripciones las parcelas resultantes ya habían sido incorporadas a la cartografía catastral, que se cumplían las condiciones impuestas por el artículo 10 de la Ley Hipotecaria para atribuir a las fincas el estado de coordinadas con Catastro y como tales fueron inscritas.

El interesado en la inscripción, recurrente inicial, responde señalando que, puesto que las parcelas resultantes ya figuraban en la información catastral no era precisa actuación alguna para su coordinación con Catastro y, por ello, el concepto es improcedente.

El artículo 9 de la Ley Hipotecaria establece que «la inscripción contendrá (...) el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos previstos en el artículo 10». La coordinación entre Registro y Catastro se regula en el artículo 10. El número 2 señala que: «El Registrador incorporará al folio real la representación gráfica catastral aportada siempre que se corresponda con la descripción literaria de la finca en la forma establecida en la letra b) del artículo anterior, haciendo constar expresamente en el asiento que en la fecha correspondiente la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro. Asimismo, el Registrador trasladará al Catastro el código registral de las fincas que hayan sido coordinadas. En el supuesto de que la correspondencia no haya quedado acreditada, el Registrador dará traslado de esta circunstancia al Catastro por medios telemáticos, motivando a través de un informe las causas que hayan impedido la coordinación, a efectos de que, en su caso, el Catastro incoe el procedimiento oportuno».

Y el artículo 199.1 de la Ley Hipotecaria señala que «En caso de calificación positiva, la certificación catastral descriptiva y gráfica se incorporará al folio real y se hará constar expresamente que la finca ha quedado coordinada gráficamente con el Catastro, circunstancia que se notificará telemáticamente al mismo y se reflejará en la publicidad formal que de la misma se expida». En el supuesto de que la representación gráfica aportada sea alternativa, el artículo 10.3 establece que «el Registrador remitirá la información al Catastro, de acuerdo con su normativa reguladora, para que este practique, en su caso, la alteración que corresponda. De practicarse la alteración, la Dirección General del Catastro lo trasladará al Registro de la Propiedad, a efectos de que el Registrador haga constar las referencias catastrales correspondientes, así como la circunstancia de la coordinación, e incorpore al folio real la representación gráfica catastral». Pues bien, la fecha en que tiene lugar la coordinación gráfica con Catastro tiene importantes efectos jurídicos, pues el artículo 10.5 de la Ley Hipotecaria señala que: «Alcanzada la coordinación gráfica con el Catastro e inscrita la representación gráfica de la finca en el Registro, se pre-

sumirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, que la finca objeto de los derechos inscritos tiene la ubicación y delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real. Esta presunción igualmente regirá cuando se hubiera incorporado al folio real una representación gráfica alternativa, en los supuestos en que dicha representación haya sido validada previamente por una autoridad pública, y hayan transcurrido seis meses desde la comunicación de la inscripción correspondiente al Catastro, sin que éste haya comunicado al Registro que existan impedimentos a su validación técnica». De todo lo anteriormente dicho se deduce que, si la representación gráfica aportada es catastral, la constancia de la fecha de coordinación, tendrá lugar en el momento mismo de su inscripción, en cuyo caso se hace contar en el mismo asiento. Pero si la representación aportada es alternativa, la coordinación, en su caso, tendrá lugar en un momento posterior, haciéndose constar hasta entonces en el Registro que la representación gráfica de la finca que ha quedado inscrita, no se haya coordinada gráficamente con Catastro. Una vez recibida la notificación de coordinación por parte de Catastro, o transcurridos seis meses desde la notificación de la inscripción sin haber recibido comunicación de algún impedimento, se hace constar la fecha de coordinación. La coordinación gráfica de la finca con Catastro es objeto de publicidad. El artículo 10.4 de la Ley Hipotecaria señala que «En toda forma de publicidad registral habrá de expresarse, además de la referencia catastral que corresponda a la finca, si está o no coordinada gráficamente con el Catastro a una fecha determinada».

Por ello, sería de aplicación en estos supuestos el artículo 589 del Reglamento Hipotecario que dispone que «los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel». Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado señala en Resolución de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011 que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas». Por tanto, ha de entenderse concepto minutable con arreglo al 2.1 del arancel sin base la incorporación al Registro del estado de coordinación o no coordinación gráfica de la finca, al tratarse de una alteración en la descripción de la misma, que produce importantes efectos jurídicos, ya que dicha coordinación con Catastro, que es uno de los fines que persigue la última reforma Hipotecaria, debe hacerse constar en el asiento una vez realizado el oportuno análisis por el registrador, y tiene indudable trascendencia práctica para el interesado, cuya finca estará igualmente descrita en el Catastro y en el Registro; justificando todo ello su minutación al n.º 2.1 del Arancel, devengándose en este caso el mínimo arancelario de 24 euros. En cambio, no se considera concepto minutable independiente la publicidad del estado de coordinación en caso de solicitud de publicidad de la finca, salvo que el interesado solicite expresamente al Registrador que efectúe un dictamen al respecto, lo cual se minutaría conforme al número 5 del arancel.

De la normativa expuesta resulta con claridad que el estado de coordinación catastral es un atributo de la finca que únicamente puede quedar alterado en caso de inscripción de representación gráfica georreferenciada, y que, en consecuencia, queda íntimamente ligado a la georreferenciación de la finca. Igualmente, puede deducirse que las fincas inmatriculadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 13/2015, y respecto de las cuales no se han practicado operaciones de georreferenciación tienen, por defecto, el estado de no coordinadas gráficamente con Catastro, de manera que expresar dicho estado de coordinación no supone alteración alguna en el contenido del Registro en cuanto a este particular. Conviene subrayar que, en el caso de las representaciones alternativas se ha introducido un elemento a la información registral al que se debe unir, para mayor claridad, si la finca se encuentra o no coordinada.

Más aún, la reciente Resolución Conjunta 7 de octubre de 2020 por la que se aprueban especificaciones técnicas complementarias para la representación gráfica de las fincas sobre la cartografía catastral y otros requisitos para el intercambio de información entre el Catastro y el Registro de la Propiedad sigue una concepción similar, asignando a las fincas respecto de las que se ha inscrito una representación gráfica alternativa el estado de «pre-coordinadas». Por tanto, siguiendo la terminología empleada por esta resolución conjunta, pueden distinguirse tres estados, no coordinación, respecto de las fincas respecto de las que no se ha practicado operación alguna de georreferenciación; precoordinadas, respecto de las que se ha inscrito una representación gráfica alternativa y coordinadas, respecto de las que se ha inscrito la representación gráfica catastral. Aun reconociendo que le resolución conjunta de referencia no se aplica al caso presente, por razones temporales, no puede negarse que la misma aporta un importante criterio interpretativo de la Ley Hipotecaria en cuanto a la situación de las fincas en función de su coordinación con Catastro.

Los razonamientos anteriores sirven para afirmar que, aun cuando las fincas se encontraran pendientes de coordinación o no coordinadas aún por haber sido georreferenciadas con una representación alternativa, la constancia del estado de coordinación es un nuevo dato que se añade al Registro y que, por ello, es susceptible de minutación.

Con todo, no es esta la situación exacta que se ha producido en este expediente. Como se comprueba de los historiales aportados, las fincas resultantes de la parcelación cuentan con su propia referencia catastral y las mismas se inscribieron con carácter de coordinadas.

No hay duda, pues, de la procedencia de hacer constar el estado de coordinación en las operaciones examinadas. En consecuencia, debe estimarse este motivo del recurso.

Tercero. Constancia del Código Registral Único.

En este punto el registrador recurrente expone que, pese a tratarse de creación de nuevas fincas, la asignación del Código Registral Único supone

una operación adicional puesto que coexiste con el tradicional sistema de numeración de las fincas, dado que su concepción responde a un sistema electrónico que no se ajusta a la actual planta y organización de los Registros de la Propiedad.

La normativa y la mecánica para la asignación del Código Registral Único se exponen con detalle en la resolución colegial que se impugna, interesando en este punto el supuesto de las fincas de nueva creación. Debe reiterarse que en esos casos la asignación no es solamente automática, sino que es un dato que, desde la apertura del folio registral se hace constar, junto con la numeración tradicional por municipios que, a efectos internos, se mantiene en el Registro. Dicha asignación desde la apertura del folio da lugar a que, en puridad no sea necesario asiento u operación registral específica que devengue aranceles. A diferencia de las fincas preexistentes, no se incorpora al Registro un dato que anteriormente no constaba.

Tratándose el presente caso de fincas de nueva creación, no pueden acogerse los argumentos del registrador recurrente, debiendo desestimarse este motivo.

Cuarto. Nota marginal de notificación al Catastro.

Entiende, finalmente, el registrador, que la comunicación al Catastro de las representaciones gráficas inscritas ha de hacerse constar mediante nota marginal, cuyo cobro se justificaría en el número 3.2 del Arancel.

En la legislación Hipotecaria, y respecto de las representaciones gráficas georreferenciadas catastrales, que es el caso que nos ocupa, la única notificación que se encuentra prevista es la del artículo 10.2 respecto del código registral de las fincas que hayan sido coordinadas. En dicho precepto no hay previsión alguna de que dicha notificación haya de reflejarse en el historial de la finca mediante nota marginal.

Por tanto, el argumento esgrimido por el registrador no se sostiene, por cuanto que el precepto y el efecto legal invocado se refiere a la coordinación de las fincas respecto de las que se ha inscrito una representación gráfica alternativa.

Aún en ese caso no hay previsión alguna de que dicha comunicación deba hacerse constar mediante nota marginal. Ni en el artículo 10 de la Ley Hipotecaria, ni en la Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, ni en la posterior de 7 de octubre de 2020 se contiene previsión de la constancia de la comunicación de la inscripción de las representaciones alternativas mediante nota marginal. Ésta última resolución únicamente ordena la práctica de notas marginales en el caso en que, inscritas las representaciones alternativas y comunicada la inscripción a Catastro, éste comunica al Registro que las fincas han quedado coordinadas y esta coordinación se hace constar mediante nota al margen.

Por todo lo anterior, debe desestimarse este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por don Luis Francisco Monreal Vidal, Registrador de la Propiedad de Sevilla n.º 3, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de septiembre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de mayo de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 1.

HECHOS

I

Por escrito de 24 de noviembre de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 1 el día 25 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 16 de diciembre de 2020, don …… impugna la minuta de honorarios número 1928 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 001918/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 1, por importe de 469,64 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

Primero. La valoración que se hace del inmueble objeto de inscripción a los efectos de «liquidación de sociedad consorcial», «herencia» y «adjudicación», vulnera lo dispuesto en la norma primera apartado 3 del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre. Efectivamente, la citada norma establece que cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales. En este caso, la finca sometida a inscripción, obra en docu-

mento otorgado en 31 de mayo de 1988, más de 10 años antes del momento de la presentación que se produjo el 6 de octubre de 2020. De acuerdo con ello, por tanto, y teniendo en cuenta que el valor declarado en el documento es de 756.776 pesetas (10.557,50 euros), es esta la cifra, en su caso actualizada de acuerdo con el coeficiente indicado la que debe servir de base para el cálculo de la minuta. Cita Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de enero de 2013.

Segundo. Con independencia de la valoración que se da en la factura al bien transmitido, señala que la Registradora minuta por separado la «herencia» su «adjudicación», siendo así que tales conceptos forman parte de un solo hecho jurídico, de tal manera que el uno sin el otro no tienen valor registral.

Aun manteniendo el valor otorgado al bien por la Registradora (lo que no debe ser), el concepto «herencia» debió minutarse en 77,33 euros, por aplicación del número 2.1 del anexo I del Real Decreto de Aranceles, menos el 5 % correspondientes al 50 % del valor del bien (49.296,81 euros), pues esto fue lo exactamente heredado; y el concepto «adjudicación» debió quedar también en 77,23 euros, que es el otro 50 % pendiente de inscripción, precio que resulta igualmente aplicando a esa segunda mitad el baremo establecido en el mismo número 2.1 del anexo I de arancel.

Tercero. Si se hubiese utilizado la base correcta, es decir el precio de la finca que obra en la escritura, 10.557,50 euros, la minuta en lo referido a «liquidación de la sociedad consorcial» (50 % de la base, es decir 5.278,7 euros), hubiera sido de 24,04 euros al no superar esa mitad los 6010,12 euros, y con el mismo criterio y por la misma norma deberían haberse minutado los honorarios correspondientes a los conceptos de «herencia» y «adjudicación»(50 % para cada uno de ellos).

Cuarto. Por la anotación del CRU, se aplican unos honorarios de 9 euros, siendo así que el citado Código, forma parte, en todo caso no diferencia, de la identificación de la finca, y no aumenta ninguna garantía jurídica de la misma, constituyendo simplemente un dato más, como lo es el nombre del propietario o la descripción y ubicación del bien registrado.

Por otro lado, el número 3.2 del Real Decreto 1427/ 1989 de 17 de noviembre, en modo alguno hace referencia a la anotación del CRU, ni por la cuantía ni por el contenido.

Quinto. Con fundamento en el número 2.1 del Real Decreto 1427/1989 se minutan como honorarios por referencia catastral 24,04 euros. La nota marginal sobre la referencia catastral no tiene cabida en el Real Decreto citado ni cabe pensar que la existencia de los asientos correspondientes a la misma, llevados a cabo de oficio por la Registradora generen un pago diferenciado. Cita Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, de 14 de febrero de 2013.

Sexto. Tanto la nota de afección fiscal, como la de cancelación de la afección son extemporáneas y queda n fuera de la obligación registral por lo que los honorarios por ellas deben ser excluidos de la factura.

II

Doña Cristina Zabala Guadalupe, Registradora de la Propiedad de Zaragoza n.º 1, remite informe de fecha 10 de diciembre de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el día 16 del mismo mes.

Expone en dicho informe que la minuta impugnada corresponde al despacho de la escritura de liquidación de sociedad conyugal, aceptación de herencia y adjudicación por disolución de comunidad o extinción de condominio.

En cuanto a los conceptos minutados manifiesta lo siguiente:

1. Se defiende el cobro de los 9 euros para la constancia en el Registro del Código Registral Único, en base al número 3.2 del anexo I del Arancel. Su constancia se realizará mediante nota marginal, según se dispone en la ResoluciónCircular de 3 de noviembre de 2015, minutándose por el número 3.2 del anexo I del Arancel, devengando 9,01 euros, como nota de publicidad.

2. Igualmente defiende el cobro de los 24,04 euros para hacer constar la referencia catastral en el Registro, en base al número 2.1 del arancel y resoluciones del Colegio de Registradores. En cuanto a este concepto, los artículos 38 y siguientes de la Ley del Catastro, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral y demás, esta exigencia viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y no tratándose de una operación de cuantía específica, lo más razonable es entender junto con la doctrina de la Dirección General la aplicación de la base mínima, es decir, 24,04 euros.

3. Nota de afección. Estas notas se extienden de oficio por el Registrador y no implica que sean gratuitas, conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario y número 3.3 del arancel.

4. En cuanto a la cancelación de la nota de afección fiscal, es minutable conforme al número 3.3 del Arancel, que se aplica tanto a la práctica de la afección, como a la cancelación de las ya caducadas.

5. En cuanto a la valoración del bien, se defiende el de 98.593,61 euros, que es el valor extraído de la certificación catastral descriptiva y gráfica.

El valor catastral aplicado reúne los tres requisitos que exige la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública: es un medio legalmente previsto; se realiza por órgano competente y está notificado al interesado a los efectos de los recursos pertinentes.

6. Defiende los honorarios cobrados en los conceptos de liquidación de sociedad consorcial, herencia (que es por mitad del valor de la finca) y adjudicación (que es por el total).

La liquidación de la sociedad consorcial, se minuta por el valor de la mitad del bien a cada uno. En el presente caso, hay uno de los cónyuges fallecido, por lo que se aplicaría la reducción del 611 del Reglamento Hipotecario y además la del 5 %.

En cuanto a la herencia, se aplica por la mitad del valor, que es lo que recibe el heredero.

La registradora hace constar que antes de la aclaración de la factura, estaba mal conceptuada una de las liquidaciones de sociedad consorcial y estaba erróneamente incluida en el concepto herencia (por ello había dos conceptos de herencia).

Adjudicación por extinción de condominio o disolución de comunidad: el nombrado acaba adjudicándose la totalidad del bien, por lo que se le aplica como base y concepto adjudicación, el total valor, al tratarse una transmisión en su totalidad y no una cuota indivisa. Como ha mencionado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, lo adquirido es el pleno dominio de la totalidad, con independencia de lo que ya tuviese con anterioridad, aplicándose en consecuencia el l00 % del valor del bien.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 7 de enero de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el recurrente presenta escrito de alegaciones, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día 5 de febrero de 2021 en el que se ratifica en lo expuesto en su escrito de impugnación inicial.

IV

Por Resolución de 18 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 9 y 11 de junio de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don …… interpuso recurso de apelación con fecha 16 de junio de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de junio de 2021.

En dicho recurso manifiesta lo siguiente:

Primero. La valoración que se hace del inmueble objeto de inscripción, a los efectos de «Liquidación de sociedad consorcial», «Herencia» y «Adjudicación», como ya se decía en el recurso inicial, vulnera lo dispuesto en la norma primera, apartado 3, del anexo II (normas generales de aplicación) del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre. Efectivamente, la citada norma establece que cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales. En este caso, la finca sometida a inscripción sita en la calle ….. de Zaragoza obra en documento otorgado en 31 de mayo de 1988 más de 10 años antes del momento de la presentación que se produjo el 6 de octubre de 2020. De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que el valor declarado en el documento es de 1.756.776 pesetas (10.557,50 euros), es esta la cifra, en su caso actualizada de acuerdo con el coeficiente indicado o con las normas de corrección normativamente fijadas, que debe servir de base para el cálculo de la minuta, lo que reduciría sensiblemente, como luego se detallará, los honorarios correspondientes a los conceptos antes expresados. (En el expediente hay constancia de la copia de la escritura otorgada el 31 de mayo de 1988).

La Resolución que se impugna decide dejar sin efecto la mencionada norma sobre la base de que con efectos de 1 de enero de 2015 se eliminó la aplicación de los coeficientes de actualización hasta el momento utilizados para determinar el valor de adquisición de los bienes objeto de transmisión, por lo que dicha norma –se dice ha quedado vacía de contenido, debiendo acudirse en consecuencia, a la valoración establecida en el apartado 1 de la norma.

Si algo es evidente, en este caso, es que el legislador, con la creación del apartado 3 que comentan, quiso establecer una norma especial para valorar los bienes cuya inscripción estuviera demorada más de 10 años. La aplicación de coeficientes correctores, algo nada arbitrario dado el tiempo transcurrido, no es sino una circunstancia añadida a la norma, que para nada atiende a la razón fundamental de la idea y la intención de la norma. Y su anulación, la eliminación de los coeficientes, por tanto, no puede llevar a la supresión de toda la norma. Entre otras razones porque, como ya ocurre en otros casos donde el índice corrector se aplicaba, tal índice ha sido sustituido por otros semejantes y de semejante naturaleza, como son, por ejemplo, los índices de precios (así en el caso de algunos colegios de arquitectos) o lo dispuesto en la normativa que regula las ganancias derivadas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, o, en todo caso, simplemente el valor que consta como valor declarado. En todo caso, todo menos entender que hay una derogación de ley, en modo absoluto producida, que iría en contra, como queda dicho, de la voluntad del legislador.

A estos efectos, y como uno entre los múltiples ejemplos que avalan lo más arriba expuesto, sirva citar la Resolución de 29 de enero de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, donde aceptando el recurso interpuesto contra minuta de registrador en el caso de una inscripción en 2013 de una escritura de herencia otorgada en 1995, se señala que son los valores declarados en la escritura de herencia los que hay que tener en cuenta para determinar la base aplicable, corregidos como establece el apartado 3 de la norma primera del anexo II. Y este mismo criterio, en fechas posteriores a 2015, ha sido aplicado por otros Registros de la misma ciudad de Zaragoza, uno de los cuales afecta precisamente, en las mismas fechas, al ahora recurrente (Expediente entrada n.º 5574 de 2020, del 5 de octubre, del Registro de la Propiedad n.º 9 de Zaragoza), y precisamente sobre un piso de igual superficie al que ahora se comenta y en la misma ubicación –calle …… –. Mal puede entenderse que, en un caso, más que similar prácticamente idéntico, se aplique una norma y en el otro se considere la norma derogada.

Segundo. Reitera el recurrente lo ya expuesto en el recurso inicial sobre la improcedente separación entre herencia y adjudicación de la misma, hasta el punto de dar lugar, como se hace por la registradora actuante, a dos anotaciones diferentes, ambas minutadas por separado.

Efectivamente, y haciendo omisión de las consideraciones que hace la Junta del Colegio que se refieren más a la división de bienes gananciales que al hecho presente, la registradora minuta por separado la «herencia» y su «adjudicación», siendo así que tales conceptos forman parte de un solo hecho jurídico, de tal manera que el uno sin el otro no tienen valor registral. Por decirlo de manera evidente, que no puede ser contradicha, ni hay herencia si no se produce la adjudicación, ni puede adjudicarse el bien que nos ocupa sin haber sido heredado. Y ello lo hace con independencia de cualquier otra consideración sobre la procedencia de la herencia o la razón del origen jurídico de los bienes, que está suficientemente acreditada sin necesidad de controversia.

A los solos efectos dialécticos, y usando el valor que la registradora otorga a la finca, manifiesta que la incorrecta división que se hace lleva, en este supuesto, a que el bien que se inscribe tenga finalmente una minutación del doble de lo debido, ya que, en primer lugar, se inscribe como «herencia», la totalidad del bien (se incluye en el concepto herencia el 50 % de la finca heredada –49.296,81 euros–, pero luego se multiplican por dos los honorarios); y, en segundo lugar, y más adelante, se minuta de nuevo el bien, bajo el concepto de adjudicación en esta ocasión valorado en su totalidad (98.593,61 euros de base que es el valor íntegro que se otorga a la finca).

Ciertamente, el compareciente heredó en su momento el 50 % del bien en cuestión, siendo la madre la propietaria del otro 50 % del mismo. Como herencia, por consiguiente, solo puede inscribirse la mitad del inmueble, ya que solo esa parte es la heredada. Cierto es también que disuelta a continuación la comunidad entre el compareciente y su madre, esposa del fallecido, queda el otro 50 % , del inmueble por adjudicar, lo que deberá hacerse también, pero en esa sola mitad pendiente de inscripción. De esta manera, quedará minutada la totalidad de finca (mitad por parte de la herencia y mitad por la parte adquirida por liquidación de la comunidad de los herederos), y no, como ahora ocurre, el 200 % de ella.

La forma de llevar a cabo la minutación en la factura conduce, por si fuera poco, a la incongruencia de que la herencia del inmueble se inscribe por unos honorarios de 171,32 euros, mientras que la adjudicación del mismo inmueble genera unos honorarios de 125,91 euros, cifras diferentes a pesar de referirse ambas al valor de un solo bien, y ser ambas –como ya se expresó– partes inseparables de una misma y única acción.

Expone el recurrente que todo esto lo señala –pues lo más arriba explicado se hizo a efectos dialécticos tan solo– sin olvidar que el valor base para minutar no debe ser el que consta en la factura, sino aquel al que más arriba, en el apartado c) se hizo referencia (es decir, 10.557,50 euros, y no 98.593,61).

Definitivamente, y según lo que antecede, aun manteniendo el valor otorgado al bien por la registradora (lo que no debe ser), el concepto «herencia» debió minutarse en 77,33 euros, por aplicación del número 2.1 del anexo I del Real Decreto de Aranceles, menos el 5 % , correspondientes al 50 % del valor del bien (49,296,81 euros), pues esto fue lo exactamente heredado; y el concepto adjudicación debió quedar también en 77,23 euros (nunca en 125,91 correspondiente al total del bien), que es el otro 50 % pendiente de inscripción (el obtenido por disolución de la comunidad), precio que resulta igualmente aplicando a esa segunda mitad el baremo establecido en el mismo número 2.1 del anexo I de Aranceles tan mencionado. Hacer lo que hace la factura implica un sobrecargo de 142,57 euros (297,23 de la factura menos 154,66, que serían los debidos), y eso, aun fijando el valor de la finca en 98.593,61 euros, como incorrectamente se hace, y no en 10.557,50 euros, más los coeficientes legales, como hubiera sido lo correcto.

Tercero. Completando los argumentos expuestos, es preciso decir ahora que si se hubiese utilizado la base correcta, es decir, el precio de la finca que obra en la escritura –como debió ocurrir–, 1.756.776 pesetas, que es, en su equivalencia en euros, de 10.557,50 euros, la minuta, en lo referido a «liquidación de la sociedad consorcial» (50 % de la base, o sea 5.278,7 euros), hubiera sido de 24,040484 euros, al no superar esa mitad los 6.010,12 euros (número 2.1, a del anexo I del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre), y con el mismo criterio, y por la misma norma, deberían haberse minutado los honorarios correspondientes a los conceptos de «herencia» y «adjudicación» (50 % para cada uno de ellos). Deduciéndose siempre, además, el 5 % , para así cumplir el mandato del número 2,1, último párrafo, del Real Decreto de Aranceles.

Cuarto. En cuanto a la anotación del CRU, el apelante reitera los argumentos expuestos en el recurso inicial y a ellos se remite, por las siguientes razones:

Por la anotación del CRU (código registral único), nombrado en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria 13/2015 de 24 de junio, se aplican unos honorarios de 9 euros, siendo así que el citado código (como ocurría con el IDUFIR, su antecesor) forma parte, en todo caso no diferenciada, de la identificación de la finca, y no aumenta ninguna garantía jurídica de la misma, constituyendo simplemente un dato más, como lo es el nombre del propietario o la descripción y ubicación del bien registrado. En modo alguno, se trata de la anota, volvemos a reiterar los argumentos esgrimidos con antelación de un dato que altere los derechos de la finca o refiera negocios, modificaciones o extinciones de derechos o circunstancias similares que pudieran afectarle. Por tanto, su existencia va vinculada inseparablemente –y forma parte de él– al asiento de la propia inscripción y es consustancial a ella, sin que pueda minutarse de forma independiente.

Por otro lado, el número 3.2 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, que se dice aplicado en este caso, en modo alguno hace referencia a la anotación del CRU, ni por la cuantía ni por el contenido. La citada norma establece exactamente que por las notas de constancia de la expedición de la certificación para expedientes de expropiación forzosa, reparcelación o compensación urbanística, las de entrega de capital en los préstamos hipotecarios, y las de afectación o adscripción de bienes de las Administraciones Públicas a determinados Organismos, y las de expedición de certificaciones de cargas para procedimientos ejecutivos se percibirán: 9,015182 euros, cuestiones todas ellas ajenas a la inscripción que nos ocupa. Abunda en la incorrección que señala, el que el honorario que se fija por este concepto sean 9 euros, cifra de desconocida procedencia, ni siquiera los 9,015182 a los que se refiere la norma que se dice aplicable. Ratificando y abundando en lo hasta aquí señalado, la norma novena del anexo II (normas generales de aplicación) del Real Decreto señala que las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel (como es el caso) no devengarán derecho de cobro ninguno.

De acuerdo, por tanto, con lo dicho, parece evidente que deben detraerse de la minuta los 9 euros que incorrectamente se cobran.

Quinto. Sobre la referencia catastral, y como señalaron en relación al CRU, reitera los argumentos ya expuestos en el recurso recogidos en el presente expediente.

Sexto. En cuanto a la nota de afección fiscal y su cancelación, también se reitera por el recurrente los argumentos ya expuestos en el recurso y que constan en el expediente.

Séptimo. Según cuanto antecede, el recurrente manifiesta que debe ser corregida la minuta recibida por inscripción del piso sito en ….. de Zaragoza, de acuerdo con lo siguiente:

– Supresión de los 9 euros de honorarios correspondientes a «Nota CRU».

– Supresión de los 24,040484 euros de honorarios correspondientes a «Ref catastral»' o, subsidiariamente, reducción de los mismos a 9,015182 euros.

-Supresión de los 3,005061 correspondientes a los conceptos «Nota afección fiscal» y «Cancelación afección».

– Valoración del bien registrado en 10.557,50 euros, y no en 98.595,61 euros, incrementando, en todo caso, si procediese, con el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales, o, en su ausencia, con los posibles incrementos normativamente fijados, siendo sobre este valor resultante sobre el que deberán hacerse los cálculos de honorarios.

– Modificación de los honorarios correspondientes a «Liquidación de la sociedad consorcial», «Herencia» y «Adjudicación», que deberán calcularse sobre la base de un precio del bien de 10.557,50 euros, en su 50 % (5.278,80 euros), lo que supone una minuta de 24,04 euros por concepto, de las que deberá deducirse además el 5 %. O, subsidiariamente, reducción de la minuta por concepto «herencia» a 77,33 euros (minuta sobre la mitad del valor, 49.296,81 euros), e igualmente reducción a dicha cantidad la mitad del valor correspondiente al concepto adjudicación (correspondiente a la otra mitad del bien, de igual cuantía, 49.296,81 euros), aplicando siempre el 5 % de preceptiva reducción.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de agosto de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Zaragoza n.º 1, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 15 de julio de 2021.

A tal efecto, el día 29 de julio de 2021 tiene entrada, en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito de la registradora en el que se ratifica en su integridad en el informe emitido con ocasión de la impugnación inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario; artículo 100 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 12 y 26 de junio de 2018 y 8 de junio de 2021, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal, aceptación de herencia y adjudicaciones otorgada en 1988, ha sido correcta la cuantía de la base aplicada, la procedencia de forma concurrente de los conceptos herencia y adjudicación, así como la correcta minutación del Código Registral Único, la acreditación de la referencia catastral, las notas de afección fiscal y la cancelación de las caducadas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Base aplicable.

Considera el interesado que no se ha dado cumplimiento a la disposición de la regla primera.3 del anexo segundo del Arancel «Cuando el documento se presente a inscripción después de transcurridos diez años desde su otorgamiento, el Arancel se aplicará sobre el valor declarado, corregido por el coeficiente de actualización del valor de adquisición de los bienes establecidos por la legislación del Impuesto sobre la Renta a efectos de incrementos patrimoniales».

Por su parte, la registradora sostiene que se ha aplicado el valor catastral, en tanto valor fiscalmente comprobado, postura que confirma la resolución colegial.

Tiene declarado este Centro Directivo, como sucede en la reciente Resolución de 8 de junio de 2021, que el valor catastral tiene la consideración de valor fiscalmente comprobado.

Así se interpreta, de forma reiterada, la citada norma primera entendiendo que establece una prelación para la aplicación del arancel en las minutas de los Registros de la Propiedad de modo que, en primer lugar, se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos y a falta de éstos, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

Este Centro Directivo ha reiterado en diversas resoluciones, como la de 26 de agosto de 2014, o 18 de junio de 2018, que para que pueda tomarse como base para aplicar el arancel el valor fiscalmente comprobado, es necesaria la concurrencia de estos tres requisitos: que se utilice uno de los medios de comprobación legalmente previstos, que la actuación se realice por el órgano competente y que la comprobación se notifique al interesado a los efectos de los recursos pertinentes. Por lo tanto, la comprobación deberá haber sido objeto de notificación individualizada al interesado, a los efectos de los recursos procedentes, ya que si no se hace así supondría que el Registrador actuaría discrecionalmente, bajo la apariencia ficticia de un acto de la Administración Tributaria.

El artículo 57 de la Ley General Tributaria, en su apartado 1 b) prevé como medio de comprobación la referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. Añadiendo que: «Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario». Por tanto, es cuando se le notifica al interesado la fijación del valor catastral de su finca cuando puede utilizar todos los medios de defensa a su alcance e interponer los recursos pertinentes (artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria), pero dicho valor, incluso no siendo firme, como valor fiscal reúne los requisitos exigidos por la norma primera del anexo II del Arancel, como ya señalara esta Dirección General en sus Resoluciones de 16 de mayo de 1997 y 26 de agosto de 2014, y no puede aducirse indefensión.

Aplicando la anterior consideración al presente supuesto de hecho, ha de concluirse que hay valor fiscalmente comprobado, el contenido en las certificaciones catastrales gráficas y descriptivas que se han aportado y que ha aplicado la registradora.

No ha lugar a la aplicación de la regla primera apartado 3 del anexo segundo del Arancel, toda vez que la misma se concreta al supuesto en que la base se haya tomado de los valores declarados, no de los valores fiscalmente comprobados, como sucede en este caso.

Lo anterior conduce necesariamente a desestimar este motivo del recurso.

Tercero. Herencia y adjudicación.

En la minuta constan, a este respecto, los siguientes conceptos: liquidación de sociedad consorcial sobre una mitad indivisa, liquidación de sociedad consorcial minutada al artículo 611 del Reglamento Hipotecario por la restante mitad indivisa, herencia sobre esta última mitad indivisa y adjudicación por extinción de condominio sobre el total valor del bien. Se discute precisamente, la compatibilidad de estos dos últimos conceptos.

En este punto el recurrente reitera que los dos actos forman parte de un solo hecho jurídico, de tal manera que el uno sin el otro no tienen valor registral autónomo.

Del tenor de la escritura resultan tres estipulaciones, a saber:

La primera, en la que se liquida la sociedad conyugal, adjudicándose, por este concepto, a la viuda, la mitad indivisa de los bienes descritos en el expositivo de la escritura.

La segunda, en la que el recurrente acepta la herencia, consistente en el pleno dominio de la mitad indivisa de los bienes descritos en el expositivo.

La tercera, por la que la viuda y el heredero acuerdan disolver la comunidad de bienes existente entre ellos, adjudicándose la primera la finca descrita con el número 2 y el segundo la finca descrita con el número 3.

Ciertamente el tenor de la escritura de partición hereditaria dista de ser claro, no puede distinguirse de forma indubitada si la disolución de condominio instrumentada se refiere realmente a la partición hereditaria como tal o bien a un acto posterior a las adjudicaciones con las que se materializa la división y liquidación de la herencia.

Se define la partición hereditaria como «el negocio jurídico unilateral o plurilateral que, como resultado unitario de una serie de operaciones jurídico-matemáticas liquida la herencia y pone fin a la comunidad de herederos, mediante la distribución entre ellos de las titularidades contenidas en el acervo hereditario». En este sentido, toda partición hereditaria debe contener necesariamente una adjudicación de bienes y derechos de la herencia, poniendo fin a la situación de comunidad hereditaria, como tipo especial de comunidad de bienes.

Trasladando este esquema al supuesto presente, para que pudiera hablarse de disolución de condominio como acto autónomo, distinto de la adquisición hereditaria es preciso que de la escritura de partición resulten, con absoluta claridad, dos adjudicaciones. La primera, en calidad de adjudicación de haber hereditario que, en este caso daría lugar a una comunidad de bienes posterior a la hereditaria. La segunda, que pondría fin a la indivisión resultante de esta primera adjudicación. En realidad, la estipulación denominada segunda en la escritura no contiene adjudicación alguna, sino que se limita a designar el haber correspondiente al derecho hereditario in abstracto del hijo. La disolución de condominio a que se refiere la estipulación tercera no es otra que la correspondiente a la partición hereditaria, a la adquisición del derecho hereditario in concreto del hijo.

Así las cosas, son solamente dos las transmisiones inscritas, no tres, como defiende la registradora. Se ha producido la liquidación previa de sociedad consorcial a favor de la herencia del causante y la adjudicación por partición hereditaria, adjudicación que comprende la totalidad de esta finca. En consecuencia, solamente son admisibles dos conceptos minutables, la liquidación de sociedad consorcial minutada al artículo 611 del Reglamento Hipotecario por la mitad indivisa correspondiente a la herencia del causante, y adjudicación por extinción de condominio (en puridad por partición hereditaria) sobre el total valor del bien.

En consecuencia, procede estimar, en los términos expuestos, este motivo del recurso.

Cuarto. Código Registral Único.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en Resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los

requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (cfr. artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación…), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta

respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha sostenido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma 4a de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro

Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba que consta en el historial registral aportado al expediente que al margen de la inscripción de herencia se practicó la nota por la que se asigna, con efectos registrales, el CRU, con fecha 22 de octubre de 2020.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Quinto. Aportación de referencia catastral.

Los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca, admitiendo la posibilidad de reflejar la identificación catastral de la finca inscrita como operación registral específica, utilizando incluso los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48). Esta exigencia, en la actualidad viene impuesta por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, que tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. En este sentido este Centro Directivo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras, en resoluciones de 30 de noviembre de 2015, 2 de marzo de 2016 y 29 de septiembre de 2016, interpretando la norma primera del anexo II del Arancel, de modo que el párrafo primero de dicha norma, cuando habla del valor de la finca, refiere dicho valor no a los bienes objeto de los hechos, actos o negocios jurídicos, sino a estos mismos hechos, actos o negocios, lo que obliga a concluir que el valor del bien debe entenderse siempre en conexión con el concreto acto, hecho o negocio documentado.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto objeto de recurso, debe concluirse que, al no tratarse de una operación de cuantía específica, el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita deben ser los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,040 euros. En la misma línea cabe citar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 que señala «Todas las circunstancias del artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario deben constar en la inscripción, y si con ocasión de la inscripción del negocio documentado se debe realizar una actualización de alguno de esos extremos, no configurados como operación independiente, se entiende que es un concepto minutable. El número a aplicar es el 2.1 del Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero sin aplicar valor y por tanto sin base, pues dada la naturaleza de la operación practicada, carece de una valoración objetiva, y en todo punto objetivable».

En este caso no constaba la referencia catastral en el historial de la finca, de manera que la registradora, después de haber calificado bajo su responsabilidad la correspondencia de la finca registral con la parcela catastral correspondiente, ha incluido el dato de la referencia catastral.

En consecuencia, debe entenderse que ha sido correcta la actuación de la registradora y debe desestimarse este motivo del recurso.

Sexto. Afección fiscal y cancelación de afecciones caducadas.

Considera el interesado que la partición inscrita no debe generar la nota de afección fiscal practicada por la registradora, y por ello, que no puede ser objeto de minutación.

Conviene recordar que las notas de afección fiscal, conforme al Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, entre otras muchas.

En este caso, el artículo 100.3 del Reglamento del Impuesto es claro al respecto «Cuando se encontrare pendiente de liquidación, provisional o definitiva, el documento o la declaración presentada en la oficina competente y en los casos de autoliquidación, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones que proceda practicar. Cuando exista liquidación provisional o se haya realizado algún ingreso por la autoliquidación se expresará el importe satisfecho.». «De otra parte, el apartado 4 del mismo precepto declara «4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de las liquidaciones cuyo pago garantizaba o se justifique fehacientemente de cualquier otra manera el ingreso de las mismas y, en todo caso, transcurridos cinco años desde su fecha».

En este caso, la operación se ha declarado fiscalmente exenta por el declarante y no por la Hacienda competente. A este respecto, no se ha aportado acto alguno emanado de la administración tributaria competente que haya declarado este concreto hecho imponible como exento, la exención ha sido invocada por el interesado al presentar la correspondiente autoliquidación. Por

tanto, es la administración tributaria competente quién se reserva el derecho y deber de la ulterior comprobación por lo que resulta obligada la práctica de la nota de afección fiscal de acuerdo con la normativa y doctrina vigente en el presente caso, no solo a la normativa hipotecaria, criterio confirmado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011. Esta obligación legal de proceder a la práctica de las notas de afección fiscal ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, por todas, la Sentencia de 7 de marzo de 2006 del Tribunal Supremo.

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas con ocasión de la cancelación de hipoteca.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación de la registradora fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario que dispone «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente ha caducado una nota de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado

establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 18 de mayo de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de abril de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Illescas n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 5 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don …… impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003522/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Illescas n.º 2, por importe de 1.853,01 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. De la lectura de la nota simple, consta haberse realizado, cuatro notas de afección fiscal por finca.

Sin embargo, atendido que la afección fiscal está referida a la escritura del Notario don Vidal Olivas Navarro, protocolo 3903/12 de 1 de diciembre de 2012, es claro que cualquier liquidación complementaria a la fecha de la inscripción registral, ha prescrito por el transcurso del tiempo, y consiguientemente su anotación ha caducado por el trascurso del tiempo.

Así lo hace constar la registradora al haber cancelado 80 notas por caducidad, siendo incomprensible, primero anotar cuatro notas de afección fiscal por cada finca, para inmediatamente cancelarlas por caducidad.

A ello añade que ya se pretendió por el liquidador formular liquidación complementaria, y fue desestimada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, según sentencia firme, que acompaña.

2 Tampoco se comprende que se adjudique a cada finca a segregar el CRU, cuando de forma inmediata esa finca queda extinguida por la agrupación y consiguientemente innecesario resulta dicho código.

3. Asimismo no se comprende 16 incorporaciones de referencia catastral, cuando se trata de una única referencia catastral para todas las fincas y una sola incorporación.

II

Doña María Belén Menéndez García, Registradora de la Propiedad de Illescas n.º 2, remite informe de fecha 10 de diciembre de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el día 16 del mismo mes.

Expone en dicho informe que el título presentado tiene por objeto entre otros, la adjudicación por extinción de comunidad de 16 fincas rústicas en el municipio de Casarrubios del Monte a favor de don …… , quien posteriormente las agrupa para formar la finca registral 17.410.

Respecto a los conceptos impugnados expone lo siguiente:

1. Código Registral Único. Conforme al artículo 9 de la Ley Hipotecaria, se trata de una información que debe incorporarse necesariamente al folio real de cada finca registral, lo que se realizó mediante nota marginal sobre cada una de las 16 fincas objeto de adjudicación.

Se minuta por el n.º 3.2 del anexo I del Arancel y se devengan 9,01 euros por cada finca.

2. Notas de afección fiscal. Son de constancia registral obligatoria conforme al artículo 5 del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en este caso, se extendieron al margen de cada una de las mencionadas 16 fincas adjudicadas. Sobre cada una de las citadas fincas figuran cuatro notas marginales de afección al pago de la liquidación complementaria que por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados proceda, que se corresponden con las cuatro notas de liquidación del citado impuesto extendidas e incorporadas por la oficina liquidadora al documento despachado.

Se minuta por el n.º 3.3 del anexo I del Arancel y se devengan 3,0050 euros por cada una de ellas.

Estas notas de afección tienen una duración de cinco años desde la fecha de la inscripción y, en consecuencia, no son las que han sido canceladas con motivo del despacho del documento.

En el momento de la presentación y despacho de la escritura que motivó la factura recurrida, no se acompañaron ni las cartas de pago de las liquidaciones complementarias ni la sentencia a la que ahora hace referencia el recurrente como medio para justificar el ingreso de éstas.

3. Cancelación notas de afección fiscal. Sobre cada una de las 16 fincas adjudicadas, figuraban cinco notas de afección fiscal caducadas al margen de inscripciones y anotaciones practicadas con anterioridad, que conforme al artículo 353 del Reglamento Hipotecario párrafo tercero, fueron canceladas mediante su correspondiente nota marginal de cancelación.

Se minuta por el n.º 3.3 del anexo I del Arancel de los Registradores y se devengan 3,0050 euros cada una de ellas.

Las notas de afección fiscal caducadas no son las extendidas con motivo de practicar la inscripción de adjudicación por disolución de comunidad sobre cada una de las 16 fincas, como consta en el punto anterior.

4. Incorporación referencia catastral. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 38 y siguientes de la Ley del Catastro Inmobiliario, se ha hecho constar que «son parte de la referencia catastral 45014A014000530000UQ» como un dato descriptivo más en cada una de las 16 fincas adjudicadas, de acuerdo con la manifestación hecha por los otorgantes en la escritura facturada.

Se minuta con arreglo al número 2.1 del anexo 1 del Arancel de los Registradores siendo los honorarios los correspondientes a la base mínima, esto es, 24,04 euros por cada una de ellas.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 7 de enero de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 11 de febrero de 2021, por correo electrónico, tiene entrada en el Colegio escrito del recurrente en el que solicita que se acompañe copia de los historiales registrales aportados por el registrador para poder formular debidamente las alegaciones pertinentes, con suspensión del plazo concedido para ello.

Con fecha 12 de enero de 2021 se le contesta mediante correo electrónico en el que se le indica que respecto a su pretensión relativa al traslado por el órgano instructor de la documentación incorporada al informe del Registrador (los folios registrales) la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) de 30 de octubre 2012 señala que «esta alegación debe ser desestimada en cuanto a que la tramitación del recurso se ha realizado con rigurosa sujeción a lo dispuesto en la norma sexta del anexo II del Decreto 142711989, de117 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, y a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, aplicable a este procedimiento por no incidir en materias de Derecho Privado. No se puede considerar indefensión el no haber facilitado los documentos relacionados en el informe del registrador puesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 30/1992, no suponían los mismos hechos o alegaciones nuevas que pudieran alterar el resultado de la resolución, ya que en la resolución no se han tenido en cuenta sino los hechos y alegaciones aducidas por el propio recurrente interesado». Resulta, por tanto, correcta la actuación del Registrador en este punto, siendo incluso contraria a la Ley la pretensión del recurrente, en virtud de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos.

Respecto a la posible indefensión del recurrente en este sentido, previa consulta a la Oficina de Protección de Datos, procede concluir que el fundamento general en materia de protección de datos es que los datos de carácter personal sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

Por todo ello, no habiendo, en principio, amparo legal ni consentimiento de los interesados, no habría justificación desde el punto de vista de protección de datos para ceder al recurrente los datos personales incluidos en la documentación complementaria que aporta el registrador.

Se adjunta Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 8 de enero de 2018 en donde se trata la cuestión planteada.

Mediante correo electrónico de 18 de enero de 2021 el recurrente presenta escrito de alegaciones en el que reitera su petición de traslado de los historiales registrales de las fincas ratificándose en lo demás en su escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 20 de abril de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fechas 18 y 13 de mayo de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don …… interpuso recurso de apelación, con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España con fecha 31 de mayo de 2021 y en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de junio de 2021.

En dicho recurso incide en los puntos fundamentales de su escrito inicial, añadiendo lo siguiente:

Primero. Indica el recurrente que conociendo la finalidad de las notas de afección fiscal y su función deberá estarse a la aplicación concreta del acto inscrito y sus propias circunstancias especiales que deben llevar a analizar tanto la escritura en cuestión, como la acaecido respecto a las consecuencias fiscales, que, en definitiva, motivan las anotaciones y sus cancelaciones.

Conforme establece la Resolución debe entenderse que son notas que «se extienden en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito».

Teniendo en cuenta que no se le ha hecho entrega de «la documentación incorporada al informe del Registrador», por entender que no afectaban a la resolución, (en dos ocasiones se me dice que las notas inscritas y canceladas no son las extendidas por motivo de esta escritura), desconociendo cuales puedan ser, deberá entenderse que dicha documentación no afecta al presente recurso, y por lo tanto deberá estarse a las afecciones fiscales del acto inscrito, cual es la «Disolución de condominio y agrupación de fincas», otorgada ante el Notario de Majadahonda don Vidal Olivas el 1 de diciembre de 2012.

Asimismo, destaca el recurrente que las afecciones fiscales gravan a las fincas en concreto, sin que sea relevante el hecho de que se hayan realizado cuatro autoliquidaciones, por

ser cuatro los adjudicatarios por la disolución del condominio, al corresponder cada autoliquidación a la adjudicación y agrupación de cada adjudicatario.

Las otras tres autoliquidaciones no afectan a las fincas objeto del presente expediente, ni por lo tanto debe anotarse afección alguna respecto a las mismas.

No son 4 autoliquidaciones por cada finca, sino por adjudicatario, lo que no afecta al Registro.

En definitiva, sólo una autoliquidación afecta a cada finca, y no las 4 a cada finca, como es de apreciar tanto en la escritura como en las autoliquidaciones que se corresponden con el acto jurídico que contiene.

El hecho de que en la escritura en cuestión pueda haber otros actos o negocios jurídicos que puedan ser gravados con el impuesto que proceda, no puede implicar que las fincas objeto de este recurso queden afectan a los mismos, a no tener que ver unos y otros actos, y unas y otras fincas, aunque estén en la misma escritura.

Es por ello por lo que no se alcance a comprender la facturación dicha de las 4 notas de afección fiscal, por cada finca.

Segundo. Finalidad de las notas de afección fiscal.

Estando conformes en la finalidad de las notas de afección fiscal, no por ello deben realizarse, y facturarse de forma automática con todas las escrituras, sino que deberá atenderse las circunstancias y consecuencias que afectan a cada una en concreto.

Como es evidente, la escritura y consecuente acto jurídico contenido en la misma y que está sujeto a la liquidación fiscal, fue otorgada el 1 de diciembre de 2012.

También se ha dicho y acreditado que fue oportunamente autoliquidada de impuestos.

Y también, y es lo más importante, fue objeto de liquidación complementaria, la cual fue oportunamente recurrida y anulada por Sentencia judicial, todo lo cual obra en el expediente, sin que el hecho de que no se aportara inicialmente impida la alteración de la factura una vez comprobados los hechos.

También consta que la escritura tuvo su entrada en el Registro de Illescas en lo que se refiere a las fincas cuya inscripción es objeto de recurso, el pasado mes de septiembre de 2020.

Evidente resulta que, en el caso concreto del acto jurídico que se inscribe, no existe tal afección fiscal, por cuanto que antes de la inscripción de los negocios jurídicos gravados, los impuestos que procederían y serían susceptibles de la anotación de afección fiscal, no sólo han prescrito, sino que, además, al momento de la inscripción, han sido definitivamente resueltos judicialmente, como se acreditó oportunamente con la Sentencia que anula las liquidaciones complementarias pagadas.

Asimismo, si no procede la anotación de afección fiscal por los motivos antes dichos, tampoco procede su cancelación.

Por ello se insiste en la improcedencia de la facturación por la anotación e inmediata cancelación de las notas de afección fiscal por cada finca, salvo que no sean derivadas del acto inscrito, lo que se desconoce, por causa de no entrega de documentación obrante en el presente expediente.

No es necesario garantizar los débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito, porque esas liquidaciones complementarias, en el mes de septiembre de 2020, no sólo se había producido, sino que fueron abonadas, recurridas, anuladas y devuelto su importe. No hay nada que garantizar. Por ello se cancelan al mismo tiempo que se anotan, sin perjuicio de que, conforme a la Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es el liquidador quien debe comunicar al Registro la liquidación que procedía por virtud de la Sentencia dictada por el TSJCM.

En definitiva, no se discute la finalidad de la afección fiscal en términos generales, sino en el caso concreto que nos ocupa en el que al momento de la inscripción del acto no

existe esa afección fiscal garantista, por haber sido anulada la liquidación complementaria que debía ser garantizada.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de junio de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Illescas n.º 2, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 13 de julio de 2021.

A tal efecto, el día 27 de julio de 2021 tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora en el que reitera en su integridad en el informe emitido con ocasión de la impugnación inicial y expresa su conformidad con el contenido de la resolución colegial que ahora se impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículo 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 2 de julio de 2002, 17 de octubre de 2002, 28 de mayo de 2003, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011 y 2 de julio de 2012, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión de la inscripción de una escritura de extinción de condominio, segregación y agrupa-

ción, ha sido correcta la minutación 64 notas de afección fiscal y la cancelación de otras 80 notas que habían caducado.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Afección fiscal.

Considera el interesado que no procede la práctica de las notas de afección fiscal porque por la disolución de condominio inscrita ya generó una liquidación complementaria, que fue objeto de impugnación y, finalmente, anulada. Señala, además, que el número de notas practicadas es incorrecto, puesto que tenía que haberse practicado solamente una nota por cada adjudicatario sobre las fincas que le correspondieran en la extinción de condominio.

En primer lugar, las notas de afección fiscal, conforme a La Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y su Reglamento, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de los actos inscribibles. Su práctica de oficio, no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008, 10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011, entre otras muchas.

En este caso, el artículo 5.1 de la Ley establece «Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.». Esta disposición se ve desarrollada por el artículo 122.2, 3 y 4 del Reglamento, en el que se dispone «2. A los efectos previstos en el número anterior,

se considerará acreditado el pago del impuesto, siempre que el documento lleve puesta la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la correspondiente autoliquidación, debidamente sellada por la oficina que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente. 3. En estos casos, se archivará en el Registro una copia de dicha autoliquidación y el registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar. En dicha nota se expresará necesariamente el importe de lo satisfecho por la autoliquidación, salvo que se haya alegado la exención o no sujeción. 4. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubiese extendido».

En cuanto a la primera cuestión planteada por el recurrente, de los antecedentes unidos al expediente no resulta que, con la presentación del título se acreditase el pago o la improcedencia de la liquidación complementaria practicada. Más aún, de la sentencia no resulta de forma terminante que las liquidaciones complementarias practicadas o que pudieran practicarse al resto de los comuneros hayan sido satisfechas o anuladas. Por tanto, a la vista de la documentación que la registradora tenía disponible al tiempo de practicarse las inscripciones las notas se practicaron correctamente.

Respecto al número de notas de afección practicadas, este Centro Directivo tiene declarado en Resoluciones de 2 de julio de 2012, 17 de octubre de 2002, 2 de febrero de 2002 o 28 de mayo de 2003 que, tratándose de herencias, son procedentes para cada finca y por cada heredero y dispone que su cobro viene justificado puesto que son varios los herederos cada uno de los cuales debe abonar su respectivo impuesto de Sucesiones. Por tanto, dependerá del número de sujetos pasivos el número de liquidaciones que hayan de presentarse.

De otra parte, es preciso practicar tantas notas de afección fiscal como expedientes o liquidaciones se hayan presentado sobre cada una de las fincas afectas al pago de la liquidación. En el caso de la disolución de condominio, toda vez que tiene naturaleza especificativa, por cuya virtud el derecho ideal del comunero se convierte en un derecho real exclusivo sobre la totalidad de un bien, o bien su compensación en metálico, queda claro que la misma se extiende a todos los bienes que formaban parte de la comunidad. Ello justifica que sobre todas las fincas a que se refería la extinción de condominio pesa la afección fiscal generada por los impuestos que hayan de girarse a todos los sujetos pasivos. Iguales consideraciones se aplican a los supuestos de herencia.

Así las cosas, en este supuesto se comprueba de los antecedentes unidos al expediente que se presentaron, al menos, cuatro liquidaciones por la extinción de condominio y otra por la agrupación. Siendo 16 las fincas adjudicadas, más una la resultante de la agrupación, se han practicado, correctamente, 65 notas de afección fiscal, si bien solamente se han cobrado 64.

En definitiva, aunque se han practicado correctamente 65 notas de afección, no puede modificarse la factura en este sentido, dada la prohibición de reformatio in peius. Por consiguiente, cabe concluir que fue correcta la actuación de la registradora y debe desestimarse este motivo del recurso.

Tercero. Cancelación de notas de afección caducadas.

Por lo que respecta a la cancelación de las notas marginales de afección fiscal caducadas, debe desestimarse el motivo, considerando que la actuación de la registradora fue correcta. Ello se fundamenta en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario que dispone «Las menciones, derechos personales, legados, anotaciones preventivas, inscripciones de hipotecas o cualesquiera otros derechos que deban cancelarse o hayan caducado con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no se comprenderán en la certificación. A este efecto, se entenderá también solicitada la cancelación que proceda por el solo hecho de pedirse la certificación, y se practicará mediante extensión de la correspondiente nota marginal cancelatoria, antes de expedirse aquélla. Del mismo modo podrá procederse cuando se practique cualquier asiento relativo a la finca o derecho afectado. Si la solicitud de certificación se realiza por quien no es titular de la finca o derecho, o cuando el asiento a practicar no sea de inscripción, el Registrador advertirá al solicitante o presentante antes del despacho de la certificación o de practicar el asiento que éstos darán lugar a la cancelación de las cargas caducadas conforme a lo dispuesto en este artículo», precepto del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Examinado el expediente, se comprueba que, efectivamente ha caducado una nota de afección fiscal, cuya cancelación es procedente, de conformidad con lo expuesto.

Por su parte, el devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno. Y, por su parte, el artículo 591 citado establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso del presente recurso.

Al amparo de los mismos entiende esta Dirección General, entre otras, en Resolución de 22 de enero de 2002, que el devengo de honorarios deriva precisamente de la práctica de asientos registrales, independientemente del carácter voluntario o no. Conviene recordar que los asientos, una vez practicados en el Registro, están, conforme al artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.

No ha sucedido, como afirma el recurrente, que las notas de afección practicadas se hayan cancelado inmediatamente después. Al margen de cada una de las dieciséis fincas adjudicadas constaban cinco notas de afección cuya caducidad se había producido y era obligatoria su cancelación.

En definitiva, procede desestimar el recurso en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 20 de abril de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de junio de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Almendralejo.

HECHOS

I

Por escrito de 4 de enero de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 7 de enero de 2021, doña …… impugna la minuta de honorarios número 6726, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 003672/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Almendralejo, por importe de 370,54 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. No incorporación referencia catastral.

El registrador, solo manifiesta que no existe identidad entre la finca registral y catastral, pero en ningún momento arguye cuál o cuáles son esas supuestas discrepancias, ni, por otra parte, informa de haber puesto esta circunstancia en conocimiento de la Dirección General del Catastro. Reproduce el artículo 18 de la Ley del Catastro.

Por otro lado, el arancel aplicado, número 3.1, sería totalmente incorrecto. Así, multitud de resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establecen que «en cuanto se trata de una forma de publicidad dirigida a posibles futuros adquirentes que no afecta al derecho inscrito ni implica afección por débitos fiscales debe minutarse según el número 3.2 del anexo I del Arancel, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique».

2. Código Registral Único.

En la nota de información continuada expedida por el Registro de la Propiedad, previa al otorgamiento de la escritura aparece ya el CRU.

En el año 2019, muy posterior a la entra en vigor de la Ley 13/2015, y muy anterior a la presentación de la escritura actual, se practicó una operación en el libro de inscripciones (anotación de embargo), por lo que fue en aquel momento cuando se asignó el citado CRU, y, por tanto, fue objeto del cobro de sus honorarios.

3. «Cert. presentación telemática, copia soporte papel y certf telemática inscripción».

En el Exponen I, apartado «presentación telemática», se indica «informo a los comparecientes sobre la posibilidad de presentación telemática de copia autorizada electrónica en el Registro de la Propiedad, en el día de hoy o primer día hábil siguiente, por el sistema previsto en el artículo 249.2 del Reglamento Notarial, quienes hacen constar su decisión de no usar tal procedimiento…».

En ningún caso consta la presentación telemática al Registro de la Propiedad y, menos aún, la contestación de ese registro de la recepción del mismo y su decisión de realizar el asiento de presentación.

4. Por último, señala que en la factura figura un domicilio que no es el suyo, ignorando de dónde lo han sacado, por lo que solicita rectificación de esta dirección en la factura.

II

Don Basilio Javier Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad de Almendralejo, remite informe de fecha 2 de febrero de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el mismo día.

Expone en dicho informe que la escritura que ha dado lugar a las operaciones registrales objeto de la factura impugnada, recoge la compra de un trastero bajo cubierta, finca 41176, señalando lo siguiente en relación a los conceptos impugnados:

1. En cuanto al concepto no incorporación de la referencia catastral, el registrador ha calificado el documento y ha estimado que no existe la coincidencia entre la referencia catastral consignada en el documento y la finca descrita, según los términos que prevé el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, minutándose la nota marginal correspondiente.

2. En cuanto a la nota CRU, se trata de una finca que desde la entrada en vigor de la Ley 13/2015, de 4 de junio, solo había tenido un asiento, concretamente una anotación de embargo. Dado que al practicar las anotaciones preventivas no es preceptiva la generación del CRU y su consignación en el folio registral, se ha procedido a hacerlo con ocasión de la práctica de esta inscripción de compra, minutándose el concepto correspondiente.

3. El presente documento se ha presentado telemáticamente y se han minutado los conceptos que corresponden, con independencia de la solicitud que los interesados le hubieran hecho al notario autorizante.

4. Por lo que respecta a la rectificación de la dirección de facturación, señala que ningún inconveniente existe en acceder a su rectificación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 15 de abril de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

El 23 de abril de 2021 tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en que la recurrente se ratifica en su escrito de impugnación añadiendo que «dice el registrador que acompaña copia del historial registral» sin que se le haya dado traslado del mismo.

IV

Por Resolución de 15 de junio de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada a la recurrente y al registrador, ambos con fecha 9 de julio de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña …… interpuso recurso de apelación en la Oficina de Correos con fecha 22 de julio de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 26 de julio de 2021.

En dicho recurso manifiesta lo siguiente:

Primero. Se desestima el recurso por allanamiento parcial del registrador. En el párrafo segundo del Fundamento de Derecho primero se dice que «mediante escrito de fecha 8 de junio de 2021, el registrador manifiesta que revisado el contenido del escrito de recurso y las particularidades de la factura, se allana a la pretensión del recurrente respecto de minutar al 3.2 el concepto de omisión de referencia catastral. Igualmente se allana a reducir los conceptos de presentación telemática a 18 euros en lugar de 24, según doctrina de la DGSJFP». A juicio de la recurrente, la resolución del recurso es absolutamente incorrecta, arbitraria y contraria a derecho. Sí los honorarios que el registrador tiene derecho a cobrar lo han de ser con fundamento en su actuación, de la nota de despacho se desprende que el allanamiento es improcedente si no está precedido por la subsanación o rectificación de la meritada nota de calificación.

Señala la recurrente que existen solo tres posibilidades en la actuación del procedimiento: a) no aportación de referencia catastral; b) aportación sin coincidencia entre finca registral y finca catastral; y c) aportación de referencia catastral con incorporación de la misma. Y cada una de ellas tiene una consecuencia jurídica distinta. Las dos primeras serían inaplicables en este caso por cuanto, respecto de la primera, sí se ha aportado la referencia catastral, como bien queda acreditado del título presentado y, respecto de la segunda, por cuanto existe plena identidad entre las fincas registral y catastral, como también ha quedado acreditado y sin que a este respecto, el registrador haya manifestado lo contrario durante el proceso de este recurso ni haya defendido que los honorarios vienen como consecuencia de

lo aseverado en su nota de despacho. Y, consecuentemente, solo quedaría la tercera, que sería la actuación por la que podría cobrar los honorarios al número 3.2 del arancel, a cuyo allanamiento ha llegado. Pero las actuaciones del registrador, en su allanamiento, como de ese Centro al aceptarlo y resolver desestimando el recurso, se contradicen con la nota de calificación puesta al pie del título, creando una absoluta inseguridad jurídica, no solo en su persona, sino en cualquier usuario que acuda al registro de la propiedad.

Indica la apelante que en este preciso momento y dadas las circunstancias, se encuentra en un absoluto desconocimiento de la actuación del registrador, ignorando si la referencia catastral consta incorporada o no por cuanto el arancel al que ahora se allana, se refiere a la no aportación de la referencia catastral y como ha quedado acreditado que dicha referencia catastral sí se aportó y sin diferencia alguna. No se puede cobrar la «omisión de referencia catastral» como quien pretenda con esta actuación, dando carpetazo este recurso. Así. y como ya se dijo en el propio recurso, a cuya literalidad se remite, el registrador cobraba el arancel 3.l «por no existir identidad entre la finca registral con la parcela catastral». Si, como parece desprenderse de ese «allanamiento» lo que se pretende es cobrar el concepto de «omisión de referencia catastral», resulta incongruente querer adaptar unos honorarios a una no actuación del registrador. Debe, por tanto, darse la circunstancia de que los honorarios –concepto, arancel y cuantía, deben ser la consecuencia de la verdadera actuación del registrador y que deberá quedar reflejada en la nota de calificación y despacho del documento. Por todas estas razones, salvo rectificación de la nota de calificación, no puede aceptarse un sencillo allanamiento, hasta tanto no quede libre de dudas la actuación registral, y sin que, por tanto, se genere inseguridad jurídica alguna, al indicar al interesado si la referencia catastral ha quedado incorporada o no y, en este segundo caso, sus razones o fundamentos.

Segundo. Se utiliza por el registrador en su escrito de fecha 8 de junio de 2021 la expresión «… y las particularidades de la factura…». Se ignora a qué particularidades se refiere, pero en principio, las únicas particularidades que se han acreditado son el cobro de honorarios que no corresponden, más si cabe, con su allanamiento. Pero curiosa es la dilación en el tiempo para tal allanamiento. Indica la interesada que si se observa el número de factura (serie J-6726) de fecha 2-B~de diciembre de 2020, pudiera pensarse que son alrededor de 7.000 facturas en las que se han podido cobrar honorarios indebidos que, en este caso, y remitiéndose exclusivamente a su allanamiento, que ascendería a un total de 9 euros, pudiera creerse, haciendo un balance global, que se elevaría a la cantidad de 6.300 euros, solo por estos dos conceptos. Es decir, si desde el mismo momento del recurso, hubiera reconocido un error en el cobro de los honorarios, tendría crédito a que solo ha sido eso, un error. Pero a pesar del recurso y solo después del escrito de alegaciones de fecha 23 de abril de 2021, reiterando las razones del mismo, es cuando el registrador se ha visto obligado al allanamiento. Esto lleva a pensar que, presuntamente, pudiera ser una práctica habitual en el sistema de cobro de ese Registro de la Propiedad.

Tercero. En cuanto al CRU manifiesta la recurrente que la Junta de Gobierno alerta en el tercero de los Fundamentos de Derecho de la resolución de que «es posible que ello induzca a error al usuario. El programa Experior preasigna CRU a las fincas y ello queda reflejado en la nota simple que se expide». Dicho de otra forma, la desconcertante operativa para la asignación del CRU, según se argumenta, es ciertamente confusa y conduce irremediablemente al error del usuario. Un sistema u operatividad de régimen interno no puede desembocar en la confusión de los usuarios de los registros de la propiedad. Porque pudiendo darse el caso de que sobre una finca no se opere durante décadas, esa preasignación quedaría en el limbo registral y tantas notas simples como certificaciones que se expidieran carecerían de una asignación definitiva del CRU, razón que sería suficiente para que esa asignación lo fuera definitiva con la práctica de la nota correspondiente en el historial de la finca, desde el mismo momento que se emite la nota de información. Esa operatividad

no puede ir siempre en contra de los usuarios. Flagrante es que el nombre de quien ahora se dirige sea Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y precisamente, desde allí, se faciliten, o cuando menos, se permitan sistemas internos pero que repercuten directa y negativamente en los usuarios y que provocan, en todo caso, absolutamente lo contrario, esto es, inseguridad jurídica, como de hecho reconoce la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores ya ha quedado dicho anteriormente. Y en el párrafo tercero de la citada resolución desestimatoria se dice que «la justificación de la utilidad del Código Registral Único radica en la Publicidad Registral mediante su utilización, el Registro podrá determinar con la mayor exactitud posible la parcela de terreno sobre la que proyecta sus efectos, con el máximo grado de seguridad». Por tanto, aparentemente, es un contrasentido que se preasigne un CRU con la expedición de una mera nota informativa pero no se haga constar su asignación por nota marginal.

Cuarto. De otra parte, y respecto del correlativo de la resolución, curioso resulta el resumen que se realiza: «en el presente caso, según consta de los folios registrales aportados a este expediente, el título se presentó telemáticamente a las trece horas y treinta minutos del día 26 de junio de 2020 según asiento 2213 del diario 239, aportada copia física el día 13 de agosto de 2020». Nada se dice de la obligatoria comunicación que debe efectuar el registrador de haber recibido esa solicitud de presentación telemática y su aceptación. Por tanto, es el propio registro quien vulnera la legislación vigente al respecto. Y no puede olvidarse que el segundo de los tres conceptos a minutar en la presentación telemática, según-se expone, es 6,010121 € por la comunicación de la práctica o denegación del asiento de presentación número 4.1.e) del arancel (otras certificaciones) es precisamente ese acto. Y por lo que se deduce, tanto de la propia escritura como de lo que ahora se dice, no existió tal comunicación y, por ende, tampoco podrá minutarse el tercero de los conceptos. No ha quedado acreditada la presentación telemática notarial ni registralmente y, en consecuencia, ambos conceptos no pueden, en forma, alguna minutarse.

Quinto. Y, por fin, se argumenta que no «existe amparo legal ni consentimiento de los interesados, desde el punto de vista de protección de datos, para ceder al recurrente los datos personales incluidos en la documentación complementaria que aporta el registrador». Añade la interesada que en ningún momento ha solicitado que se le faciliten datos de carácter personal de nadie. Pero es que, en definitiva, si existen datos de carácter personal son los de la persona que le transmitió el bien y de quien ahora recurre y que ese registro tiene en su poder por virtud de la escritura por ella presentada. Lo que a esa parte corresponde por derecho conocer son los documentos que ha acompañado el registrador para acreditar que la escritura se presentó por vía telemática, como bien claro consta en su escrito de alegaciones, y, consecuentemente, la comunicación a la notaría de haberse efectuado o no el asiento de presentación, con detalle del número de asiento que le habría correspondido, hora de presentación, etc.; resumiendo, los documentos que acreditan el cobro de esos honorarios. En esa aparente defensa de la Ley de protección de datos se ampara esa Junta de Gobierno para mantener el oscurantismo de la actuación registral generando, nuevamente, una total y absoluta indefensión a quien ahora suscribe.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de septiembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Almendralejo, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 11 de agosto de 2021.

A tal efecto, el 25 de agosto de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, en el que se remite a los fundamentos jurídicos de la resolución que ahora se recurre. Añade que, en relación a las alegaciones que por la recurrente se realizan sobre la corrección o no de las operaciones registrales que han dado lugar a la minuta cuya impugnación ha motivado este expediente, debe advertirse que por la interesada no se presentó en tiempo y forma ni recurso ante esta Dirección General, ni tampoco se interpuso demanda de juicio verbal, en los términos previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Por tanto, los asientos practicados se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria), y los acuerdos tomados por el registrador, al no haber sido objeto de recurso, han devenido firmes. En cualquier caso, no es el ámbito de un recurso sobre honorarios donde procede revisar la calificación registral y, mucho menos, los asientos ya practicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 353, 589 y 591 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 30 de noviembre de 2017 y 12 y 26 de junio de 2018, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si con ocasión de la inscripción de una escritura de compraventa ha sido correcta la minutación de la falta de aportación de referencia catastral, de la nota marginal de asignación del CRU y de la presentación telemática.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Del mismo modo, debe precisarse que este limitado ámbito de cognición no comprende la calificación que el registrador haya hecho del título presentado, cuestión que se encauza por sus propios medios de revisión.

Segundo. Nota marginal de no aportación de la referencia catastral.

Considera la recurrente que la nota por la que se hace constar la no aportación de la referencia catastral se ha practicado de forma improcedente y que por ello no debe cobrarse. De forma un tanto confusa expone que la no acreditación de la referencia catastral es resultado de una calificación registral carente de fundamento, al menos expreso, y que es incongruente con la nota de despacho. No obstante, en la nota de despacho unida a la copia del título que se ha aportado al expediente resulta con claridad que no consta la referencia catastral de la finca objeto del expediente. Este extremo se corrobora, además, con el contenido del historial que se aporta al expediente.

Por lo demás, en numerosas ocasiones se ha pronunciado este Centro Directivo acerca del concepto de «nota de referencia catastral», (cfr. Resolución de 30 de noviembre de 2017), ya que los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la actual Ley del Catastro Inmobiliario, establecen la obligación de hacer constar la referencia catastral en el Registro de la Propiedad como un dato descriptivo más de la finca; admitiendo la posibilidad de hacer constar la identificación catastral de la finca inscrita como operación específica, incluso utilizando los procedimientos previstos para la inmatriculación de fincas (artículo 48).

Además, la referencia catastral deberá constar en la descripción de las fincas con arreglo al artículo 9 de la Ley Hipotecaria en la redacción dada por la ley 13/2015 que modifica la Ley Hipotecaria y la Ley de Catastro Inmobiliario. «El folio real de cada finca … contendrá las circunstancias siguientes… a) Descripción de la finca objeto de inscripción, con su situación física detallada, los datos relativos a su naturaleza, linderos, superficie y, tratándose de edificaciones, expresión del archivo registral del libro del edificio, salvo que por su antigüedad no les fuera exigible. Igualmente se incluirá la referencia catastral del inmueble o inmuebles que la integren y el hecho de estar o no la finca coordinada gráficamente con el Catastro en los términos del artículo 10…».

Esto, no obstante, la falta de aportación de la referencia catastral no impide la práctica de los asientos correspondientes, pero el Registrador debe dejar constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, comunicando al catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación (artículo 44).

Dicha nota marginal tiene por finalidad dar a conocer a terceras personas que tengan algún interés sobre esa finca, que en cuanto a la misma no hay coordinación Catastro-Registro de la Propiedad y que, si se propone realizar algún negocio jurídico sobre ella, deberán aportar la referencia catastral. Una

vez aportada al Registro la referencia catastral, la obligación se va a entender cumplida respecto a los titulares futuros de derechos de la finca, ya que una de las formas de acreditarla es mediante la información registral en que consta dicha referencia. En cuanto se trata de una nota de publicidad dirigida a futuros posibles adquirentes, que no afecta al derecho inscrito, ni implica afección en garantía de débitos fiscales, debe minutarse según el número 3.2 del anexo I, devengando 9,01 euros por cada nota que se practique, de acuerdo a la normativa vigente y a la doctrina reiterada, valga por todas la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sala de lo Contencioso Administrativo de 8 de marzo de 2013 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de enero de 2015.

La regla general recogida en el artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario establece que la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos en los que consten actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y a los demás derechos reales.

Sin embargo, siendo la regla general la obligatoriedad de aportar la referencia catastral, el artículo 39 del Texto Refundido recoge una serie de excepciones a la aportación de la referencia catastral. Así dispone «no será preciso hacer constar la referencia catastral en:

a) Los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.

b) Los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.

c) Los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en la normativa recaudatoria y en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria, cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.

d) Las anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o de una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio».

Fuera de estos casos y siempre que nos encontremos en uno de los supuestos del artículo 38 de la Ley de Catastro Inmobiliario, la referencia catastral es preciso aportarla al Registro de la Propiedad para su constancia registral y, en defecto de aportación o aportación no coincidente, el Registrador deberá hacerlo constar en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito en el Registro de la Propiedad.

En razón de las consideraciones anteriores, debe afirmarse que ha sido correcta la actuación del registrador, debiendo desestimarse este motivo del recurso.

Tercero. Nota marginal de asignación del CRU.

Como ha resuelto recientemente este Centro Directivo en resoluciones de 12 y 26 de junio de 2018 respecto al cobro de honorarios por la incorporación del código registral único, debe partirse de la naturaleza y función que desempeña dicho código. La modificación de la Ley Hipotecaria llevada a cabo por la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce en el artículo 9 de aquélla la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único. Dicho Código identifica de forma única la finca registral, y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada Registro el encargado de generarlo a través de un proceso telemático automatizado.

Sin duda alguna, el objetivo fundamental de la Ley 13/2015 ha sido conseguir la tan ansiada meta de coordinar el Catastro con el Registro de la Propiedad, como presupuesto necesario para alcanzar un mayor grado de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario que vaya referido, no sólo a la titularidad jurídica de los inmuebles, sino también a la realidad física de los mismos. A estos efectos, se establecen mecanismos que permitan que cada vez haya más fincas registrales plenamente coordinadas con el Catastro, mediante la inscripción de la base gráfica catastral de las mismas. Pero dicho sistema descansa en un constante intercambio de información entre ambas instituciones, de forma que se alcance la máxima interoperabilidad entre ellas. Si bien el Catastro ya contaba con un mecanismo universal de identificación de las fincas (referencia catastral), el Registro de la Propiedad, por el contrario, mantenía un complejo procedimiento de asignación de un número de finca registral según cada uno de los Ayuntamientos que formaban parte de cada Registro. En tales condiciones, la interoperabilidad se hacía imposible. Y esa es la razón por la que la Ley ha implantado la identificación de las fincas registrales mediante un código único, inalterable y de ámbito nacional. De hecho, si se analiza la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad, se observa que hay constantes alusiones al código registral único como instrumento de identificación de la finca registral en la remisión de información que los registradores de la propiedad han de hacer al Catastro.

Este Centro Directivo ha señalado las pautas que han de tenerse en cuenta para la asignación de dicho código registral único según los casos. Así, de acuerdo con lo señalado en la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015, y en las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, deben distinguirse dos supuestos diferentes:

a) Creación de nuevas fincas: cuando surge una nueva finca como consecuencia de una inmatriculación, o con ocasión de una segregación, división o agrupación, o en los procedimientos de reparcelación, a dicha finca se le asignará ab initio de forma exclusiva un código registral único, y para evitar duplicidades y disfunciones, no se les asignará ya el número de finca o subfinca particular dentro de cada registro, término municipal y sección que procedía conforme a la normativa reglamentaria anterior a la implantación legal del código registral único. En estos casos no se practicará ningún asiento específico para reflejar el código registral único.

b) Asignación del código a fincas preexistentes: cuando se practique un asiento respecto una finca ya inmatriculada los registradores de la propiedad harán constar por nota marginal la asignación del código registral único de finca. Ahora bien, con el objeto de no provocar confusión al realizar un cambio de identificación tan radical, deberá hacerse referencia en la nota de despacho del documento y en la publicidad formal, incluida la que haya de proporcionarse a los notarios con ocasión de la autorización de alguna escritura (cfr. artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario), tanto el código registral único, como como el número de finca registral tradicional.

En el primero de los supuestos, dado que el código registral único surge de forma simultánea a la propia finca registral, y considerando que ya existen conceptos arancelarios para cada una de estas operaciones registrales (inmatriculación, segregación, agrupación...), no procederá el devengo específico de honorarios por la asignación del citado código.

Por el contrario, en el segundo caso, sí que se practica un asiento ad hoc para hacer constar el código registral único de la finca, en concreto, una nota marginal. Como se ha señalado antes, no se trata de una nota marginal de oficina con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, la consecución de un mayor grado de seguridad jurídica. Por tanto, esta asignación supone operar en lo sucesivo con una nueva numeración identificativa de la finca distinta respecto a la que ha venido utilizándose, lo que conlleva importantes efectos especialmente en cuanto a la emisión y acceso a la publicidad de dicha finca.

Por ello, si se tiene en cuenta el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, citado con anterioridad, y que, como ha señalado esta Dirección General en Resoluciones de 12 de noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, citadas anteriormente, ha de concluirse que esta nota marginal de constancia del código registral único debe minutarse por el número 3.2 del anexo I del Arancel de los Registradores, devengando 9,01 euros.

Esta conclusión es coherente, por ejemplo, con el criterio que este mismo Centro Directivo (vid Resoluciones de 27 de marzo de 2000, 8 de marzo y 11 de septiembre de 2002, 24 de marzo de 2008 y 31 de julio de 2014) ha soste-

nido en el caso de transmisión de una cuota del local destinado a aparcamiento que lleva adscrito el uso exclusivo de una plaza de garaje, al entender correcta la minutación del concepto «apertura de folio», por considerar que no se trata de una mera operación de mecánica registral interna, sino que viene impuesta por ser de orden público la forma de llevar los libros del Registro y por entender que así lo exige el superior interés de la claridad registral, base de la seguridad jurídica que el Registro tutela.

Asimismo, ha sido criterio constante de esta Dirección General admitir la minutación de notas marginales con finalidad de publicidad, entre las que encaja esta nota relativa a la asignación de una nueva numeración de la finca en cumplimiento de disposiciones legales. Así, se ha reiterado respecto de la nota al margen de la última inscripción de dominio, acreditativa de la identificación llevada a cabo de acuerdo con la norma cuarta de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de marzo de 2000. En tales casos se insiste en la posibilidad de minutar por el número 3.2 del vigente arancel al suponer, en palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado «un asiento registral específico que tiene una finalidad de publicidad» y darse cumplimiento de la obligación normativa establecida sobre esta materia, de manera idéntica a como se ha entendido respecto de la no aportación (o aportación insuficiente) de la referencia catastral de la finca como indican las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de julio de 2000 o 10 de octubre de 2002. Tal criterio ha sido refrendado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones de 7, 12 y 19 de noviembre de 2012; 14, 19, y 26 de diciembre de 2012, 15 de abril de 2013, 10 de mayo de 2013, 10, 25 y 27 de junio de 2013, 8 de enero de 2014, 31 de julio de 2014, 25 de septiembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 mayo de 2015 y 11 de marzo de 2016.

Ahora bien, como excepción, teniendo en cuenta que la finalidad del propio Código Registral Único como ha quedado dicho es la de facilitar la identificación de la finca registral mejorando la interoperabilidad Catastro-Registro, la asignación de dicho Código Registral Único no será minutable en los supuestos contemplados en el artículo 39 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los excluidos por las resoluciones de este Centro Directivo en esta materia, tales como anotación preventiva de embargo y su cancelación, novación, modificación o cancelación de hipoteca.

En el presente caso se comprueba que consta en el historial registral aportado al expediente que, fechada el 25 de agosto de 2020, al margen de la inscripción de compraventa que dio lugar a la minuta ahora impugnada se practicó la nota por la que se asigna, con efectos registrales, el CRU.

El aspecto clave en que incide la recurrente es que ya, con anterioridad a la inscripción de la compraventa a su favor, se asignó a la finca el CRU, por lo que hay que entender que la nota marginal de asignación es improcedente.

De la exposición previamente hecha en este fundamento jurídico resulta que el mecanismo del Código Registral Único se introdujo por la reforma hipotecaria de 2015 y aunque por razones de conveniencia y operatividad en el plano informático vino a identificarse con el IDUFIR, éste carece del reconocimiento normativo, finalidad y efectos que, a aquél, el CRU, atribuye la reforma operada por la Ley 13/2015. Tanto es así, que, en los folios aportados al expediente, la única constatación del CRU existente es la que se efectúa por la nota practicada al margen de la compraventa. No puede admitirse, como entiende la recurrente, que las manifestaciones o los datos nuevos que se expresen en los instrumentos de publicidad, nota simple en este caso, supongan una modificación o actualización del contenido en el Registro. Antes bien, el sistema del folio real lleva de forma inexorable a concluir que solamente las constataciones hechas en el folio de la finca son las que tienen entidad modificadora del contenido del Registro.

Vistas las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

Cuarto. Presentación telemática.

El asiento de presentación de cualquier título en el Registro –sea esa presentación telemática, por correo postal o presencial– devenga los honorarios marcados por el número 1 del Arancel, cualesquiera que sean los documentos complementarios que acompañen al título principal y las notas marginales que se originen, incluida en su momento la nota de inscripción o, en caso de defectos, la nota de suspensión o denegación.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 112.2 de la Ley 24/2001, redacción dada por la Ley 24/2005, dispone que en tales casos –se refiere a los de remisión telemática de la escritura desde la notaría, que es lo acontecido en este caso– el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica reconocida del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral. Si de estas comunicaciones, la nota de calificación y la realización de la inscripción u operación registral practicada están incluidas en el número 1 del Arancel por aplicación de sus términos literales, no lo están, por el contrario, ni la comunicación de la práctica del asiento de presentación ni, en su caso, la denegación del mismo, actuaciones éstas que, dado que se practican con la firma electrónica del registrador y, por tanto, bajo su responsabilidad, merecen ser consideradas como verdaderas certificaciones pues encajan en los supuestos del artículo 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria, razón por la cual han de minutarse conforme al número 4.1.e del Arancel, devengando los honorarios formulados por el registrador.

Así, en una presentación por vía telemática, procede minutar:

– 6,010121 € por el asiento de presentación. Número 1 del Arancel.
– 6,010121 € por la comunicación de la práctica o de la denegación del asiento de presentación. Número 4.1.e del Arancel. (Otras certificaciones).

Además, si se aporta el documento en soporte papel procede minutar 6,010121 € por el concepto «otras certificaciones» por la nota al pie de dicho título, número 4.1.e del Arancel.

En este caso, de los antecedentes unidos al expediente resulta que la escritura fue presentada de forma telemática a las trece horas treinta minutos del día 26 de junio de 2020, generando el asiento 2213 del diario 239, y que se aportó la copia en soporte papel el día 13 de agosto de 2020. Estos extremos pueden comprobarse tanto en la propia inscripción séptima de la finca, a favor de la recurrente, así como en la expresión que, con valor de certificación, hace el registrador en la nota de despacho con respecto al procedimiento de presentación, e incluso en la diligencia de presentación telemática unida a la escritura presentada.

Es indubitado que la escritura se presentó de forma telemática, cuestión distinta, que escapa del ámbito de este expediente, es si el notario autorizante del título incumplió la solicitud de los interesados relativa a la no utilización de este procedimiento.

Por las consideraciones anteriores, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de junio de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de julio de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Estepa.

HECHOS

I

Por escrito de 7 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 15 de abril de 2021, don …… , empleado de «Moner Consulting, S. L.», actuando en calidad de apoderado de «Caixabank, S. A.», impugna la factura número de entrada 00032/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Estepa, por importe de 25,48 €.

En su escrito, la parte recurrente señala que la factura gira 25,48 por el concepto «Modificación titular». El concepto girado trae causa de la previa transmisión de la hipoteca a «Caixabank S. A.», derivada del proceso de reorganización y reestructuración del «Grupo La Caixa» llevado a cabo en el marco de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

Según el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en su disposición adicional segunda, Arancel de los Notarios y Registradores de la Propiedad: «En los supuestos de novación, subrogación o cancelación de hipoteca, incluso cuando previamente deba hacerse constar el traspaso de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, las inscripciones que se practiquen sólo devengarán los honorarios establecidos en el número 2.2 del Arancel de los Registradores, correspondientes a la novación, subrogación o cancelación, tomando como base el capital inscrito, reducido al 60 por ciento, con un mínimo de 24 euros. Esta disposición se aplicará respecto de todas las inscripciones practicadas y escrituras autorizadas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley».

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 12 de mayo de 2012.

Alega el recurrente que la Instrucción de 31 de mayo de 2012, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, viene a explicar el concepto «operaciones de saneamiento y reestructuración» del Real Decreto-ley 18/2012, indicando que en dicho concepto «deben incluirse todos los procesos de integración y consolidación del sistema financiero. Dentro de esta expresión están incluidos los previstos en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, los establecidos para el reforzamiento del sistema financiero, o como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras. Dentro del concepto de reestructuración quedan incluidas las modificaciones estructurales realizadas a través de fusiones, escisiones o segregaciones.

El Real Decreto-ley no restringe el concepto a determinadas operaciones acogidas a determinadas normas; sino que se refiere, con carácter general, a todas las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

Esta disposición es siempre aplicable con independencia de la fecha de las operaciones de reestructuración y saneamiento».

Y siguiendo con la Instrucción de 31 de mayo de 2012 en su apartado segundo, honorarios registrales aplicables en todas las operaciones registrales de novación, subrogación o cancelación, requieran o no la previa inscripción de traspasos de activos financieros inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración: «Todas las transmisiones previas de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia

de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras, se practicarán necesariamente en el mismo asiento que produce la inscripción a favor del adquirente final, y no devengarán honorarios. En definitiva, únicamente devenga honorarios la inscripción que se practica a favor del último adquirente –ya sea una entidad financiera o un tercero al que éste transmita o que adquiera en virtud de dación en pago, adjudicación, etc..; y no devengarán honorarios las operaciones previas de transmisión de bienes o derechos que se hubieran producido como consecuencia de las operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras».

En suma, aduce que se giran 25,48 euros por un concepto que no procede, puesto que para realizar la cancelación de hipoteca, a efectos del principio de tracto sucesivo, ha sido preciso inscribir previamente el derecho real a favor de la entidad que cancela la hipoteca, y no es un hecho aislado, sino uno más en el conjunto de los actos que se enmarcan en el proceso de reestructuración del sector financiero español.

II

Don Nicolás Antonio Fernández Fernández, Registrador de la Propiedad de Estepa, remitió el preceptivo informe de 30 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 5 de mayo de 2021, recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 13 de mayo de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles, sin que se recibiese escrito alguno.

IV

Por Resolución de 13 de julio de 2021 la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

La resolución fue notificada al recurrente y al registrador, respectivamente, con fecha 6 y 9 de agosto de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don …… , en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», interpuso recurso de apelación, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 20 de agosto de 2021.

En dicho escrito manifiesta que, habiéndosele notificado la Resolución mencionada, no está conforme con la misma, solicitando que se tenga por admitido el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y se resuelva teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas.

VI

Recibido el anterior escrito, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 24 de septiembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la Resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Estepa, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 27 de agosto de 2021, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019,15 de enero de 2020, 5 de febrero de 2021 y 4 de octubre de 2021, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación efectuada en concepto de «Modificación titular», en un supuesto de carta de pago y cancelación de hipoteca, discutiéndose si dichas operaciones pueden quedar englobadas en el

concepto legal de «operaciones de saneamiento o restructuración de entidades financieras» en el supuesto que motiva este expediente y, por consiguiente, si debe procederse o no a su minutación.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– En el expediente consta acreditado que con fecha 18 de febrero de 2021, según se acredita documentalmente en el expediente, «Moner Consulting, S. L.» tiene conocimiento de la minutación y cuantía del concepto recurrido. Ello deriva del correo electrónico que, con esa fecha, remite «Moner Consulting, S. L.» al Registro de la Propiedad de Estepa solicitando el desglose en dos facturas, de la factura única remitida a nombre del particular interesado en la cancelación, una expedida a nombre del particular con todos los conceptos salvo el relativo a las fusiones bancarias y otra, expedida a nombre de la entidad de crédito conteniendo el concepto relativo a las fusiones bancarias.

– «Moner Consulting, S. L.» señala como fecha de notificación de la factura el día 6 de abril de 2021.

– El escrito de interposición del recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores el día 15 de abril de 2021.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo

de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo y no procede entrar en el fondo del asunto.

En los supuestos de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como ha indicado la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, ha señalado que en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento…», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

Es por ello, que al discutirse cuestiones sustantivas o de concepto sea aplicable el plazo general de quince días desde la notificación o entrega. En el mismo sentido se ha pronunciado expresamente la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resoluciones de fecha 17 de marzo de 2004 o 6 de mayo de 2004, entre otras muchas.

Pero además de los supuestos de notificación o entrega, en caso de acreditarse el pago, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido, entre otras en Resolución de 7 de junio de 2000 que «el cómputo de los 15 días hábiles, se ha de realizar desde la fecha de pago, no siendo responsabilidad del Registrador el que dicha minuta no se haya entregado al recurrente hasta mucho tiempo después».

Habiendo quedado acreditado en el expediente que la factura resultó notificada efectivamente el día 18 de febrero de 2021, en la fecha en la que se interpuso el recurso contra la minuta ya había transcurrido el plazo de quince

días aplicable establecido en la norma sexta del anexo II del Arancel, como señala la Resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Caixabank, S. A.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de julio de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (6.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , en nombre y representación de la mercantil «Xerfa Residenciales Protegidos, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de junio de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Negreira.

HECHOS

I

Por escrito de 15 de octubre de 2020, presentado en el Registro de la Propiedad de Negreira y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 29 del mismo mes, don …… , en nombre y representación de la mercantil «Xerfa Residenciales Protegidos, S. L.», impugna la minuta de honorarios número 2470 de la serie E, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004875/2020, girada por el Registro de la Propiedad de Negreira, por importe de 20.463,79 euros.

En su escrito, el recurrente manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

Primero. En la minuta que se impugna no se hace referencia a la aplicación del descuento del 5 % establecido en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Segunda. Tampoco se hace referencia a la aplicación del descuento del 50 % establecido en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, concretamente en el número 2.4. Todas las fincas objeto

de esta transmisión tienen calificación de VPO o Alojamientos Protegidos, según consta en sus asientos registrales. Todo ello al amparo del Real Decreto 801/2005.

Tercero. Se incluye el concepto 4.1F, cuando la entidad compareciente no ha solicitado nota simple alguna.

Cuarto. En la minuta se incluye el concepto 3.2, cuando la entidad compareciente no ha solicitado certificación alguna.

Quinto. En la minuta que se impugna se incluye el concepto 3, cuando la entidad compareciente no ha solicitado la cancelación de la afección fiscal.

Sexto. Se incluye en la minuta el concepto «8.8 referencia catastral». El citado concepto carece de amparo en el arancel aprobado mediante Real Decreto 1427/1989.

Séptimo. En la minuta se plasman unas valoraciones de las fincas transmitidas que no se corresponden con los valores de éstas que puedan servir como base de arancel. La norma primera del anexo II del Real Decreto 1427/l989 del arancel registral.

Toda vez que en la escritura registrada no se encuentran individualizados, la entidad impugnante entiende que es de aplicación lo dispuesto en el citado anexo II, concretamente su norma primera punto uno.

Pues bien, la suma de los valores de las fincas que figuran en la minuta asciende a la cantidad de 6.032.592,45 euros, cuando el valor declarado en la escritura notarial se presentada para su registro es de 1.369.710 € y ello teniendo en cuenta que en la misma se incluyen fincas de otros registros de la propiedad.

II

Doña Beatriz Marzoa Rivas, Registradora de la Propiedad de Negreira, remite informe de fecha 27 de octubre de 2020, con entrada en el Colegio de Registradores el día 29 de octubre de 2020.

En dicho informe manifiesta que la minuta impugnada se refiere al despacho de las escrituras siguientes: escritura de escisión de sociedad mediante aportación de una rama de actividad a otra sociedad con la consiguiente reducción y ampliación de capital, autorizada por el notario de Santiago de Compostela don Francisco López Moledo, el 28 de diciembre de 2018, bajo el número 3254 de protocolo; escritura de subsanación y complemento de otra autorizada por el mismo Notario el 2 de abril de 2019, bajo el número 908 de protocolo; y escritura de subsanación y complemento de las anteriores, también autorizada por el mismo Notario, el 20 de mayo de 2019, con el número 1331 de protocolo.

Con respecto a los conceptos que son objeto de este recurso expone lo siguiente:

Primero. Reconoce la registradora que debe hacer la reducción establecida en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, disposición adicional octava.

Segundo. Bonificación establecida en el número 2.4 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, esto es, una bonificación del 50 % en las «segundas o posteriores transmisiones de edificios y viviendas que hayan obtenido calificación o certificación de actuación protegible por reunir los requisitos exigidos de la normativa vigente».

En efecto, de los asientos del Registro resulta que las viviendas transmitidas están calificadas como viviendas de protección autonómica para alquiler en renta básica, sujetas al régimen jurídico contenido en el Plan de Vivienda 2005/2008, establecido en el Real Decreto 801/2005, de 26 de enero.

No obstante, se estima no aplicable la bonificación establecida en el número del arancel por cuanto:

1) La propia Dirección General, en Resolución de 18 de junio de 1990, en supuesto de absorción, con transmisión del patrimonio de las sociedades absorbidas a la absorbente expresamente consideró que «la referencia a que se trata de edificios de viviendas de protección oficial es irrelevante al no ser de aplicación en el presente caso ninguna bonificación o reducción arancelaria», considerando aplicable al caso el número 2.1 del arancel «ya que no se trata de un simple cambio de denominación social, sino que las sociedades absorbidas, se extinguen, transmitiéndose su patrimonio en bloque a la absorbente».

2) En efecto, parece estar fuera de la «mens legislatoris» que la bonificación haya de ser aplicada a un supuesto como el presente, escisión de sociedad con transmisión del conjunto patrimonial en el que se integran las fincas, a otra sociedad, que deviene nueva titular de las mismas, para su explotación en el régimen indicado, y sin que la sociedad adquiriente, evidentemente, vaya a utilizar las referidas viviendas a residencia actual y permanente.

A modo de síntesis, la registradora define las viviendas «de protección» como viviendas caracterizadas por tener una serie de limitaciones que configuran un régimen jurídico distinto al de la vivienda libre que se traduce en la concesión de una serie de beneficios, tanto para los promotores, como para los adquirientes, que tienen como contrapartida la sujeción a determinadas obligaciones que exceden de las normales que son propias de cualquier propietario no sujeto a este régimen.

Manifiesta la registradora que de la interpretación sistemática del conjunto de la legislación aplicable puede deducirse que las bonificaciones arancelarias procedentes en los supuestos de primera transmisión o adjudicación de viviendas con algún régimen de protección, y en las «segundas o posteriores transmisiones» durante la vigencia del régimen son beneficios arancelarios aplicables exclusivamente a los usuarios finales o sucesivos de las referidas viviendas.

Que ello es así, para la primera transmisión o adjudicación, resulta claramente de la disposición adicional tercera del Real Decreto 801/2005, de 1de julio por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, que, después de remitir, en materia de aranceles registrales, en su punto 1, en relación con los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas de protección oficial o declaradas protegidas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación, a la reducción establecida en el artículo 8 de la Ley 41/1989, de 5 de julio, modificado por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, y 5 de julio, modificado por el Real Decretoley 6/2000, de 23 de junio, y después de establecer el régimen arancelario de la primera transmisión o adjudicación de la vivienda expresamente señala que «para gozar de las bonificaciones correspondientes a la primera transmisión o adjudicación, así como en su caso, a la subrogación en el préstamo hipotecario cualificado, se precisará que sea la única vivienda del comprador y se destine a su residencia habitual y permanente». Evidentemente, se está pensando en personas físicas adquirientes de las viviendas para su propio uso y disfrute como residencia habitual. En el mismo sentido también el artículo 8 punto 2 de la Ley 41/1989, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda, que señala idéntico requisito para gozar de las bonificaciones establecidas para la primera transmisión o adjudicación de viviendas protegidas.

El mismo criterio ha de sostenerse respecto de las bonificaciones establecidas para las segundas y ulteriores transmisiones de viviendas protegidas, siendo en tal caso el beneficio arancelario, en defecto de previsión específica más favorable a cuyo tenor se obtuvo la calificación de las viviendas, el establecido en el punto 4 del artículo 2 del Arancel. Beneficio, que, por identidad de razón, ha de entenderse aplicable a los supuestos en los que el adquiriente lo es una persona física de «única vivienda» y para su destino «a residencia habitual

y permanente», y no al caso presente, en el que a través de una operación societaria típica se ceden los inmuebles calificados como protegidos para su explotación en régimen de arrendamiento a una nueva entidad, con la preceptiva notificación a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, y con subrogación, por parte de la sociedad beneficiaria de la escisión, en la posición jurídica de la anterior titular en lo que se refiere a los derechos y obligaciones asumidas en relación con el régimen de protección que ostentan las viviendas incluidas en la operación, tal como resulta de la documentación aportada, y de las reseñas que al respecto se realizan en la inscripción extensa practicada.

3) Como argumentos adicionales a los expuestos, que permiten sostener la exclusión de la aplicación al supuesto concreto de la bonificación arancelaria establecida en el punto 2.4 del Arancel al supuesto de la escisión del caso presente, cabe además añadir:

En primer lugar, que la concreta operación formalizada parece tener amparo en el artículo 33 del Real Decreto 801/2005 en cuanto se refiere a las «condiciones de cesión y enajenación de las viviendas de nueva constitución con destino a arrendamiento». En dicho precepto se distingue claramente entre la enajenación de las viviendas a nuevos titulares, siempre que se trate de sociedades que incluyan en su objeto social arrendamiento de viviendas, incluyendo sociedades o fondos de inversión inmobiliaria, por promociones completas según proceda de acuerdo con la normativa aplicable, o por viviendas aisladas si los adquirientes son alguna de las entidades a que se refiere el artículo 41.1, sin sujeción a los precios legales de referencia establecidos en el artículo 32.1 del real decreto, previa notificación al órgano competente de las Comunidades Autónomas y la venta a compradores que reúnan las condiciones para poder acceder a viviendas usadas definidas en el propio real decreto, observando las limitaciones de precio máximo de venta, una vez transcurridos los plazos y en las condiciones que se establecen en el mismo precepto, al tratarse de viviendas destinadas al alquiler. Es evidente que sólo en este caso se habla de «primeras transmisiones» de viviendas con régimen de protección a los efectos de gozar del régimen arancelario específico previsto, en este caso, en la disposición adicional tercera del Real Decreto 801/2005, en relación con el artículo 8.2 de la Ley 41/1980, de 5 de julio, modificada por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, y con el número 2.5 del Arancel, que deja a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de Concentración Parcelaria que puedan preverse en la normativa específica, en relación con la «primera transmisión» o «adjudicación». Y en el caso de que estos primeros compradores de viviendas protegidas para uso propio y residencia habitual las transmitan a otras personas físicas que a su vez reúnan los requisitos necesarios, es cuando estamos ante una «segunda o posterior transmisión» a la que resultará aplicable la bonificación arancelaria invocada en el escrito de recurso no se prevé ninguna bonificación arancelaria específica, ni en el real decreto concreto aplicable ni en la legislación general.

En segundo lugar, que las bonificaciones arancelarias aplicables al promotor/explotador de las viviendas en régimen de protección son las específicamente previstas en el punto 1 del Real Decreto 80l/2005 (por la remisión del artículo 2.5 del Arancel), que a su vez se remite al artículo 8 de la Ley 41/1980, esto es, reducción oficial o declaradas protegidas, entendiéndose en particular incluidos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación, señalándose expresamente la declaración de obra nueva, la división horizontal, o los préstamos hipotecarios que hayan obtenido el carácter de cualificados conforme a la normativa vigente. El negocio formalizado no encaja en ninguno de los señalados, ni puede similares a ellos de modo alguno.

Tercero. Expedición de nota simple.

La registradora considera correctamente practicada la minutación no obstante no haberse solicitado la expedición de notas simples por el presentante e interesado.

La expedición de la nota simple se basa en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria que establece la obligatoriedad de emitir nota simple informativa derivada de la inscripción del título como consecuencia de una calificación positiva, y no en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria como parece alegar el recurrente.

Procede expedir la nota simple si el estado de titularidad o cargas es discordante con lo reflejado en el título, que es lo que ha ocurrido en este caso, que determina un cambio de titularidad registral. Y desde el momento que hay una actuación profesional del registrador, que está expidiendo publicidad formal, debe devengar los oportunos honorarios, es decir, 3,01 euros por cada una de las 162 notas simples informativas expedidas. Y así resulta de la doctrina emanada por las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de agosto, 26 de octubre, 17 y 26 de diciembre de 2012; 30 de enero, 17 de abril, 10 y 12 de junio, 10 de septiembre y 11 de octubre de 2013; 2 de julio y 21 de octubre de 2014; 17 de junio de 2015 o 27 de mayo de 2016

Cuarto. Nota marginal de asignación de Código Registral Único. Artículo 3.2 del Arancel.

Indica la registradora que bajo este concepto se minuta la asignación de un Código Registral Único para cada una de las 162 fincas transmitidas.

El artículo 9 de la Ley 13/2015, de 24 de julio, introduce la necesaria incorporación en el folio real de la finca del Código Registral Único (CRU). Dicho código identifica de forma única la finca registral y su uso permite la localización de la finca sin lugar a error, siendo único para cada una de las fincas inscritas en los Registros de la Propiedad. Para su creación se tiene en cuenta que debe permanecer invariable en el tiempo, de forma que es cada registrador el encargado de generarlo a través de un proceso telemático autorizado.

El Centro Directivo ha señalado las pautas que deben de tenerse en cuenta para la asignación de dicho CRU según los casos. Así, según la Resolución Circular de 3 de noviembre de 2015 y las Resoluciones de 2 y 21 de septiembre de 2016, cuando se practique un asiento respecto de una finca ya inmatriculada, los registradores harán constar por nota marginal la asignación del CRU a la finca. En este caso (a diferencia de lo que ocurre en los supuestos que da lugar a la creación de nuevas fincas) se practica un asiento «ad hoc» para hacer constar el CRU, en concreto una nota marginal. Y no se trata de una nota marginal de oficina, con efectos de orden puramente interno en el funcionamiento del Registro, sino que, por el contrario, atribuye a la finca un nuevo sistema identificativo que permite la eventual coordinación con el Catastro, así como en general una mejor interoperabilidad de los datos registrales y, por ende, de un mayor grado de seguridad jurídica.

Conforme al artículo 589 del Reglamento Hipotecario ha de considerarse que esta nota marginal debe minutarse por el número 3.2 del Arancel, devengando 9,01 euros por finca/nota marginal, habida consideración además que de que el supuesto presente no es ninguno de aquéllos en los que no procede la asignación del CRU: supuestos contemplados en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y supuestos expresamente excluidos por la Dirección General. Resoluciones de 2 de noviembre de 2017, 3 de abril de 2018, 12 de junio de 2018, 11 de julio de 2018, 29 de noviembre de 2018 o 21 de enero de 2019.

Por lo tanto, la registradora entiende que la minutación ha sido correcta en este punto.

Quinto. Cancelación de las notas de afección caducadas. Número 3.3 del Arancel.

La registradora manifiesta que la cuestión de las afecciones fiscales ha sido resuelta en Resoluciones de 25 de octubre de 2002 o 19 de agosto de 2010 y que al respecto ha de tenerse en consideración el artículo 353, párrafo tercero del Reglamento Hipotecario, del que se deduce que la solicitud de un nuevo asiento implica la cancelación de los asientos

caducados, y ello con el fin de favorecer la claridad registral. Esta cancelación no depende de una solicitud expresa por parte del titular de la finca, toda vez que esa solicitud se interpreta de forma amplia con arreglo al tenor del artículo citado.

El devengo de honorarios por estas cancelaciones deriva de los artículos 589 y 591 del Reglamento Hipotecario, conforme a los cuales los registradores cobrarán honorarios por los asientos que hagan en los Libros, las certificaciones que expidan y por las demás operaciones con sujeción estricta al Arancel. Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho arancel no devengarán ninguno. Y por su parte, el artículo 591 del Reglamento Hipotecario establece que cuando los asientos del Registro o las certificaciones deban practicarse o expedirse de oficio, no se entenderá que dichas operaciones sean en todo caso gratuitas, a menos que por disposición legal se ordenare expresamente, lo cual no es el caso presente.

La Dirección General ha señalado que el devengo de los honorarios deriva precisamente de la práctica de los asientos registrales.

Sexto. Nota de incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral. Número 3.2 del Arancel.

En este punto la registradora reconoce un defecto formal de la factura en cuanto que minutó «8.8 referencia catastral» que carece de amparo en el Arancel. Procede, por ello, a la corrección formal de la factura, con la referencia exacta al número aplicado y al concepto incumplimiento catastro.

Rectificada la cuestión formal entiende la registradora que la minutación es correcta y se refiere a las 162 notas marginales extendidas para hacer constar el incumplimiento de la obligación de aportar la correspondiente referencia catastral que es de extensión obligada conforme a los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Siguiendo los artículos citados además de los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, se ha de aportar la referencia catastral como un dato más de identificación de la finca en el Registro, pudiéndose hacer dicha incorporación directamente en el cuerpo de la inscripción, con ocasión de la práctica de un acto de mutación jurídico real, o bien de manera independiente como operación registral propia, por medio de nota marginal.

El artículo 39 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, recoge los supuestos en los que no resulta preceptiva dicha aportación, entre los que no se incluye este caso.

La registradora indica que la naturaleza de la nota marginal y la susceptibilidad de minutación ha quedado recogida por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en Resolución de 2 de agosto de 2016.

La registradora concluye que, conforme al artículo 589, practicadas 162 notas de advertencia de incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral de las fincas transmitidas, se entiende que la minutación es correcta conforme al número 3.2 del anexo I del Arancel, sin perjuicio de la procedencia de su corrección formal en los términos indicados.

Séptimo. Bases aplicadas.

En este punto la registradora señala que el recurrente entiende que el valor de las fincas transmitidas tomado en consideración para la elaboración de la factura no se acomoda a la estricta aplicación del Arancel y que al no hallarse los valores individualizados en la escritura, debiere haberse aplicado la última frase de la norma primera punto 1 del anexo II del Arancel, «cuando el valor declarado en la escritura notarial presentada para su registro es de 1.369.710 euros, y ello teniendo en cuenta que en la misma se incluyen fincas de otro Registro de la Propiedad», «mientras que la suma de los valores de las fincas que figuran en la minuta asciende a la cantidad de 6.032.592 euros».

Y manifiesta lo siguiente:

1) Que la norma básica en materia de bases es la norma primera del anexo II del Arancel.

El Centro Directivo interpreta dicha norma entendiendo que establece una prelación para la aplicación de las minutas de los Registros de la Propiedad, de modo que se aplicará sobre los valores comprobados fiscalmente de los hechos, actos o negocios jurídicos inscritos, y a falta de dichos valores, sobre los consignados por las partes en el correspondiente documento, doctrina que se halla, entre otras, en las Resoluciones de 23 de marzo de 1993, 27 de octubre de 1999 y 28 de junio de 2004.

2) Que en el supuesto concreto de este expediente no existen valores fiscalmente comprobados.

3) Que en relación con la existencia de valores consignados por las partes en el propio documento, entiende el recurrente que debe tomarse como cifra global la de 1.369.710 euros, sin embargo, tal cifra, como resulta de las certificaciones que se dirán, no representa sino el valor neto de la escisión, que podrá ser relevante a los efectos de la inscripción de la operación en el Registro Mercantil, en su caso, o a efectos fiscales, pero no a los efectos de la inscripción del cambio de titularidad de los inmuebles en el Registro de la Propiedad. Cita en este sentido, Sentencia 229/2018, de 10 de abril, del tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Séptima, confirmando la Resolución de la DGRN de 18 de abril de 2016 desestimatoria de la apelación del recurso.

Sentado el criterio de que la base viene establecida por el valor de cada una de las fincas transmitidas, resta indicar que en la escritura presente no constan valores individualizados para los inmuebles que se transmiten, y respecto de los valores globales se advierte que las cifras que se indican en la documentación incorporada son contradictorias: En sendas certificaciones del acuerdo de escisión, reducción y ampliación del capital expedidas precisamente por el recurrente, don …… , el 14 de diciembre de 2018, en calidad de administrador solidario de «Xerfa Aloxamientos S. L. unipersonal», constituida con la denominación de «Urban Alkirá S. L.» y también como administrador único de «Xerfa Residenciales Protegidos S. L. unipersonal», se fija el valor total de los activos transmitidos en un total de 7.861.190,27 euros; sin embargo, en el proyecto de escisión, incorporado a la escritura de subsanación y complemento, número 1331 de protocolo, en el punto relativo a la valoración del activo resulta una cifra notablemente superior, 8.789.752,64, desglosado en: «Edificio Parchís», correspondiente a otro distrito hipotecario (2.014.896,35), Promoción de Viviendas en Lamas D'Albariño (5.313.725,95) y Promoción de Alojamientos Rouris (1.461.130,34) estos dos últimos los correspondientes al distrito hipotecario de Negreira, que son los que integran el conjunto de fincas que se transmiten a la beneficiaria.

A juicio de la registradora, con tales datos se hubiera podido obviar la circunstancia de la discrepancia entre las valoraciones globales y optar por la valoración de los activos transmitidos que consta en el proyecto de escisión incorporado, ya que es la que aparece desglosada por promoción y a continuación, aplicando a ese valor global la correspondiente cuota de participación que cada finca o local representada en la división horizontal, obtener un valor individualizado para cada finca. No cabe duda de que los anexos incorporados a la escritura forman parte de la misma, como así lo ha declarado la Dirección General en Resolución de 21 de marzo de 2007, al señalar que desde el momento en que un documento se incorpora a la escritura «forma un todo indivisible con el título, siendo también objeto de calificación». O incluso, extendiendo más allá la argumentación, se hubiera podido entender, con el objeto de evitar conflictos por la interpretación de las cifras, que no hay declarado un valor, ni siquiera global, congruente, sino dos muy dispares y que, en consecuencia, lo procedente sería aplicar un valor objetivo como el valor de tasación a efectos de la hipoteca que grava las fincas transmitidas, que es un valor que consta en el propio folio registral de cada una.

Ambos criterios se hallan amparados por las normas del Arancel, y por pronunciamientos de la Junta de Gobierno del Colegio, de la Dirección General y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

No obstante, atendiendo al conjunto de las circunstancias concurrentes, y precisamente para evitar discrepancias en el cálculo de las bases, se ha optado por la aplicación de un valor individualizado más favorable al interesado, que supone aplicar la regla proporcional señalada, pero partiendo de un valor global por promoción más bajo que el que consta en el propio proyecto de escisión, y que no es otro que el valor que consta asignado a cada una de las fincas en los archivos documentales del Registro en relación con la operación previa de escisión:

– Porque es un valor individualizado por finca que consta expresamente refrendado por la Junta del Colegio de Registradores, por la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado y por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con una operación idéntica respecto de exactamente las mismas fincas siendo representante de las entidades beneficiarias la misma persona, y habiéndose considerado correcta la aplicación de la regla proporcional en relación con el valor global asignado a la promoción, en función de la cuota de participación en la división horizontal de cada vivienda o local.

– Porque no es un valor desconocido para el recurrente, sino un valor respecto de cuya determinación ha tenido ya ocasión de pronunciarse en distintas instancias y con todas las garantías; en este sentido, puede considerarse un valor objetivamente documentado. Sentencia TSJM/218.

-Y fundamentalmente, porque es un valor inferior al que resultaría de aplicar las mismas reglas de proporcionalidad partiendo de los valores globales por promoción que resultan del proyecto de escisión incorporado a la escritura de subsanación que se ha presentado en el Registro para el acceso registral de la nueva escisión formalizada, como lo demuestra el hecho de que la base total no alcanza a ninguna de las cifras señaladas como valor global de la transmisión en la documentación incorporada en la escritura. Y, además, el valor es también inferior al que resultaría, por ejemplo, de aplicar el valor de tasación de cada finca.

– En definitiva, porque se entiende que se ajusta a los criterios antes expuestos, de la norma primera del anexo II del Arancel y respeta también la limitación impuesta por la norma de que la suma de los valores no puede ser superior al global declarado, en una interpretación de la norma arancelaria que resulta incluso más favorable para el interesado, para evitar la controversia que pudiera derivarse de la incongruencia de cifras entre las certifica iones del acuerdo y el proyecto de escisión, tal como se ha tratado de explicar. En efecto, como el propio recurrente indica, la suma de los valores de las fincas que figuran en la minuta asciende a 6.032.592,45 euros que es una cifra inferior a la límite que resulta de la documentación incorporada (6.774.856,29 euros, resultado de sumar los 5.313.725,95 y el 1.461.130,34 en que se valoran respectivamente, las dos promociones de ese distrito hipotecario en el proyecto de escisión), inferior a los 7.861.190,27 que constan como valoración global de los activos transmitidos en las certificaciones sociales citadas, e inferior también a cualquiera de los otros valores que se hubieran podido tomar en consideración conforme a lo señalado.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 30 de noviembre de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 18 de diciembre tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, fechado el día 10 del mismo mes, en que manifiesta, con respecto a los puntos que serían objeto de apelación, lo siguiente.

Primero. Sobre la reducción establecida en la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 8/2010 muestra su conformidad con la rectificación de la registradora.

Segundo. Sobre la bonificación establecida en el número 2.4 del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, considera el recurrente que la registradora excluye la aplicación de la bonificación porque asimila la escisión de una sociedad a una absorción pero no motiva de ninguna forma esta asimilación que hace. Esta cuestión llama poderosamente la atención de la representada ya que roza peligrosamente la arbitrariedad, pues lejos de extinguirse la sociedad que transmite patrimonio a otra distinta, con personalidad jurídica propia y ajena de la escindida, pervive como entidad aparte. Dicho de otro modo, lo que se está haciendo con la escisión es transmitir ciertos derechos y obligaciones que inicialmente pertenecían a la sociedad A, a la sociedad B y, tras esta transmisión, conviven en el mercado A y B.

Por lo tanto, el elemento clave utilizado por la Dirección General de los Registros y del Notariado para negar la existencia de la transmisión bonificada en una absorción no se da en el caso de la escisión dado que la sociedad transmitente pervive tras en negocio y concurre en el mercado con la beneficiaria.

Así, en este caso existe una transmisión patrimonial entre sociedades con personalidades jurídicas independientes que conlleva un cambio de titularidad en el Registro de la Propiedad y que conforma la situación bonificada por el número 2.4.b) del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

En segundo lugar, la registradora interpreta el precitado arancel 2.4b) de forma que únicamente resulta aplicable la bonificación a personas físicas. Obviando el sentido gramatical del arancel la registradora elabora toda una teoría jurídica de acuerdo con la que esta parte, por ser una sociedad, es discriminada y no puede obtener esta bonificación que le es reconocida legalmente.

El aforismo latino «in claris non fit interpretatio» recoge el principio básico que debe regir de la interpretación de las normas: en tanto su sentido es claro, no cabe la interpretación de su contenido. Por lo tanto, el punto de partida siempre es el sentido evidente de las palabras de la norma y en este caso es claro y diáfano, no hace falta una interpretación exhaustiva del artículo para entender su significado.

El propio preámbulo del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que su confección ha estado presidida (entre otros) por el criterio de clarificación de los conceptos.

Al respecto, cabe hacer referencia también a la sentencia del Tribunal Supremo (civil) de 21 de diciembre de 2007.

Así las cosas, resulta evidente que lo que se bonifica por el arancel es la transmisión de inmuebles que hayan obtenido calificación o certificación de actuación protegible por reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente, con independencia de quien la lleve a efecto. Pero, es más, en este caso roza lo absurdo afirmar que la bonificación se aplica a la transmisión de «edificios y viviendas».

Así y centrándonos en el arancel 2.4.b), resulta evidente que la bonificación se aplicará a todo aquel que opere con personalidad jurídica propia en el mercado, transmitan edificios enteros o viviendas particulares. Carece de sentido pensar que el legislador haya creado una bonificación exclusivamente para estos particulares y se haya olvidado de indicar que únicamente se aplica a personas físicas y que, además, en treinta años no se haya incluido esta precisión en el texto de la norma. Es claro que esto responde a que, como se ha adelantado,

la bonificación es por el acto de segunda o posterior transmisión, no por 1.ª persona que lo lleva a cabo ni, mucho menos, por el uso que le vaya a dar quien lo adquiere.

Desde los preludios de las viviendas de protección oficial en la Ley de 15 de julio de 1954 sobre viviendas de renta limitada y, posteriormente en el Decreto 2131/1963, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre viviendas de protección estatal ya se contempla en su regulación tanto la posibilidad de que empresas inmobiliarias fueran propietarias de este tipo de inmuebles como la de que los vendieran o arrendasen.

Es decir, que la cuestión del arriendo de viviendas de protección oficial por empresas es contemplada más de veinte años antes de que dicte el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que en todas y cada una de las reformas del precitado Decreto 2131/1963, de 24 de julio se ha conservado este criterio hasta la configuración actual de la protección oficial no es novedoso ni mucho menos sorpresivo indicar que las empresas inmobiliarias puedan arrendar estos inmuebles ni, mucho menos, lo es pensar que los puedan transmitir a otras sociedades o a particulares.

El objeto de la bonificación es favorecer que se mantengan en el mercado estas viviendas y por ello el legislador la establece para todos: para beneficiar tanto a los particulares que transmiten su vivienda como a las sociedades que transmiten viviendas y/o edificios en aras de facilitar que perduren en el mercado la compraventa y el arrendamiento de estas viviendas de que se benefician las personas de bajos recursos.

El hecho de que el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda haya establecido una bonificación específica para las personas físicas que las realicen, el Arancel de 1989 bonifica las segundas o posteriores transmisiones de edificios y viviendas, con independencia de quien lleve a efecto el acto. La convivencia de ambas cuestiones en el ordenamiento jurídico español resulta pacífica dado que sus disposiciones no resultan incompetentes ni sus interpretaciones entran en conflicto en modo alguno como evidencia el hecho de que conviven desde hace quince años, y de que el legislador hasta la fecha nunca ha apreciado la necesidad de modificarlo. Son cuestiones distintas, que bonifican cosas diferentes y que no cabe mezclar. El sentido de ambos textos es claro y su interpretación evidente.

A mayor abundamiento, debe indicarse que la interpretación que elabora la registradora decae plenamente en tanto que es idea pacífica, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, que la interpretación extensiva en perjuicio de alguien se encuentra proscrita.

No obstante lo anterior, a fin de agotar las vías de defensa de la parte recurrente y respondiendo a los argumentos adicionales que señala la registradora, indica que:

1. Yerra la registradora al afirmar que únicamente cuando se obtiene la bonificación como persona física por primera transmisión de vivienda de protección oficial cabe hablar de una segunda o posterior transmisión. Reitera esta parte que el hecho de que el propio arancel se refiera de forma específica a «edificios» refleja la indubitada voluntad del legislador de aplicar la bonificación a las empresas que transmiten in muebles que han obtenido calificación o certificación de actuación protegible por reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente. Cualquier otra interpretación vulneraría frontalmente el sentido evidente de la norma.
2. Las bonificaciones previstas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008 en relación a los promotores/explotadores de las viviendas en régimen de protección en ningún caso sustituyen y/o derogan las reconocidas en el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre.

En efecto, tal y como ya refirió en relación a la bonificación prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio debemos indicar que la bonifica-

ción arancelaria a que se refiere el Real Decreto 801/2005 se está refiriendo a una operación diferente de la contemplada en el arancel 2.4 y, por lo tanto, en modo alguno entran en conflicto ni cabe que se entienda sustituida esta bonificación por la prevista en la norma del 2005. Concurren ambas en el ordenamiento jurídico actual si bien cada una resulta de aplicación en un negocio diferente.

Por lo tanto, toda vez que la bonificación cuestionada se encuentra vigente y que la parte representada ha realizado el acto bonificado debe procederse a reducir un 50 % el importe de la minuta 2020/E 2470.

En cuanto a las bases aplicadas, matiza en relación a las cantidades que toma la registradora que constan en la documentación anexa a la escritura:

1. No hay discrepancia alguna en las valoraciones globales (7.861.109,27 euros frente a 8.789.752,64 euros) como rotundamente afirma la registradora. La diferencia está en la partida contable amortización acumulada de las inversiones inmobiliarias, que figura en el balance a continuación de la correspondiente a las inversiones inmobiliarias. Esto es, la confección de valor que se admite contablemente y que se dota cada ejercicio según tablas oficiales. Por tanto, si pretende la registradora utilizar para su razonamiento los valores contables debería tener en cuenta todas las partidas del balance que le son de aplicación y no sólo las que le interesan.
2. Además, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado invocada por la registradora de 21 de marzo de 2007, se ve que, según lo ahí indicado, lo que determina la base del arancel es el valor de los inmuebles. Sin embargo, lo que refleja la contabilidad es el coste de su construcción. Por tanto, son magnitudes distintas y no debe identificarse una con otra como acertadamente matiza la resolución.
3. La valoración de los activos no es un importe estático e inmutable en el tiempo. Debido al uso, climatología, cambios de normativas, tendencias y modas del mercado etc., las edificaciones pueden perder notablemente su valor respecto del coste de construcción, máxime las que son objeto de transmisión en este caso, al haber sido edificadas al amparo de unas normas constructivas derogadas y, por tanto, aquejadas de grave obsolescencia.
4. Los inmuebles transmitidos tienen más de 12 años desde que se terminó su construcción, lo que provoca necesariamente una corrección en el valor distinto al admitido por normas contables, imposible de determinar a través de un balance.

Así las cosas, resulta evidente que el único valor referido a objeto determinado y, por lo tanto, que cabe tener en cuenta a la hora de minutar por la registradora es el de 1.369.710,00 euros tal y como se refleja en el escrito de impugnación.

IV

Por Resolución de 15 de junio de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, respectivamente con fecha 16 de septiembre y 16 de julio de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don …… , en nombre y representación de la mercantil «Xerfa Residenciales Protegidos, S. L.», interpuso recurso de apelación con fecha 28 de septiembre de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso reitera, en lo esencial, lo expuesto en sus alegaciones emitidas contra el informe de la registradora, si bien únicamente se apelan los pronunciamientos relativos a la aplicación de la bonificación prevista en el número 2.4 y a las bases aplicadas.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 28 de octubre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Negreira, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 8 de octubre de 2021.

A tal efecto, el 19 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de la registradora que reitera, en lo esencial, los argumentos expuestos en su informe contra el recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 4 del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda; artículo 67.3 de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de Vivienda de Galicia; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 18 de junio de 1990, 21 de octubre de 2002, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si en un supuesto de inscripción de la transmisión de dos edificios destinados a vivienda de protección autonómica para alquiler en renta básica derivada de una escisión social procede aplicar la bonificación prevista por el número 2.4 del arancel, así como si las bases aplicadas por la registradora han sido correctas.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Número 2.4 del arancel, segunda o ulterior transmisión de vivienda de protección oficial.

Se refiere en primer lugar la apelación a la aplicabilidad de la reducción prevista en el 2.4 B) del arancel, del que resulta «Los derechos de este número se bonificarán igualmente en un 50 por 100 en los casos siguientes: b) Las segundas o posteriores transmisiones de edificios y viviendas que hayan obtenido calificación o certificación de actuación protegible por reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente».

La resolución colegial, en línea similar con las tesis defendidas por la registradora, entiende que en este caso no procede aplicar tal bonificación, por dos razones fundamentales, a saber, porque la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de junio de 1990 consideró que no procedía reducción ni bonificación arancelaria alguna a un supuesto de fusión por absorción, en el que los inmuebles transmitidos eran viviendas de protección pública y porque las bonificaciones relativas a las viviendas de protección oficial únicamente pueden aplicarse respecto de su adquisición por sus usuarios.

A dichos razonamientos responde el recurrente negando la analogía entre fusión por absorción y escisión y subrayando que en el 2.4 b) del Arancel no se hace distinción alguna respecto al adquirente de la vivienda.

Respecto a los argumentos dados en la resolución impugnada, la resolución de 1990 es extraordinariamente parca en cuanto a su contenido, limitándose a afirmar la improcedencia de bonificación alguna por tratarse de viviendas protegidas y a señalar la aplicación del 2.1, sin fundamentar ni explicar mínimamente la improcedencia del 2.4 en este supuesto. En segundo lugar, es cierto que la ratio de las bonificaciones relativas a la inscripción de viviendas radica en proteger la vivienda habitual o familiar y este concepto remite necesariamente a la persona física que la utiliza, ya se trate del primer o sucesivos adquirentes, pero no es menos cierto que la norma arancelaria concreta hace mención explícita a la segunda transmisión de edificios lo que, difícilmente, puede encajarse con el requisito de que la adquisición bonificada solo puede ser la que verifica su usuario final.

Así pues, tiene razón el recurrente al afirmar que la literalidad de la regla arancelaria debatida no hace distinción alguna entre los tipos de adquirente ni los negocios en cuya virtud se produzcan las segundas o posteriores transmisiones.

En la interpretación de esta norma, esta Dirección General, en resolución de 21 de octubre de 2002 consideró que los requisitos, se referían más bien a que la operación a registrar se encuadre en el ámbito de las actuaciones que tenían carácter protegido. Así, se afirmaba «En el número 2.4.b) del Arancel se establece una bonificación del 50 % en los casos de B) segundas o posteriores transmisiones de edificios o viviendas que hayan obtenido calificación o certificación de actuación protegible por reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente. Comentando este número la Dirección General, entre otras, en Resolución de 26-10-1992, señala que el n12.4. b) del Arancel no establece una norma general, sino que concede una bonificación del 50 en ulteriores transmisiones de viviendas que hayan obtenido calificación administrativa de actuación protegible según la normativa vigente. Dado que la minuta se corresponde a una escritura presentada en el Registro de la Propiedad en noviembre de 2001, acudiendo al régimen transitorio, resultan de aplicación en el presente caso los Reales Decretos 1932/1991 y 1186/1998. Conforme a los mismos, toda actuación protegible se centra en la recepción de ayudas de financiación. El artículo 22 del Real Decreto 1186/1998 considera adquisición protegida a precio tasado de viviendas la compra a título oneroso de vivienda de protección oficial en segunda o posterior transmisión. Los artículos 23 y siguientes del Real Decreto encuadran las actuaciones protegidas de segundas y ulteriores transmisiones a las ayudas para su financiación. En el presente caso no se acredita financiación alguna. Por su parte, el artículo 23 indica los requisitos para la obtención de los préstamos cualificados, de los cuales en el presente caso no resulta más que el visado del órgano competente y la cancelación previa del préstamo cualificado anterior. Si bien es cierto que dicha financiación puede ser obtenida en un momento posterior a la compra, el Registrador no puede estar obligado a aplicar una bonificación arancelaria por una posible actuación futura que en ningún caso resulta acreditada en el expediente». Esto es, la expresión «que hayan obtenido calificación o certificación de actuación protegible por reunir los requisitos exigidos en la normativa vigente» no se refiere al inmueble, sino a la segunda o posterior transmisión. Se refuerza esta conclusión, además, desde el punto de vista puramente semántico; tiene más sentido que «actuación protegible», como acción, se refiera a «transmisión» que igualmente es una acción y no a «edificio» o «vivienda» que son objetos.

Por tanto, en este caso debe dilucidarse si la escisión puede enmarcarse en el ámbito de las actuaciones protegidas que delimita la normativa aplicable al caso, que es el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda. Enumera su artículo 4 las siguientes actuaciones protegidas «1. La promoción de viviendas protegidas de nueva construcción destinadas a la venta, el arrendamiento, o el uso propio, incluidas las promovidas en régimen de derecho de superficie o de concesión administrativa. 2. La promoción, en régimen de cofinanciación, de las viviendas calificadas o declaradas como

viviendas protegidas de promoción pública para alquilar. 3. La compra de las viviendas de nueva construcción para venta, indicadas en el apartado 1, así como la adquisición de viviendas usadas, para su tenencia en régimen de propiedad. 4. El apoyo a quienes pongan en arrendamiento viviendas usadas y libres, propias, o a quienes las adquieran para tal finalidad. 5. El apoyo económico a los inquilinos de las viviendas arrendadas. 6. La rehabilitación de áreas en proceso de degradación y de centros históricos; y la rehabilitación aislada de edificios y viviendas, incluyendo el parque residencial propiedad de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de otros entes públicos territoriales. 7. La urbanización de suelo, incluyendo, en su caso, su adquisición onerosa, destinado preferentemente a la promoción de viviendas protegidas de nueva construcción, para su inmediata calificación. 8. La promoción de la mejora de la calidad y de la sostenibilidad de la edificación y del parque residencial existente. 9. El apoyo económico a las ventanillas únicas de vivienda para la gestión de las actuaciones protegidas en vivienda y suelo, y, en su caso, a los registros públicos de demandantes de viviendas, incluyendo otros sistemas de transparencia y prevención del fraude en esta materia».

Respecto a las viviendas en arrendamiento la citada norma establece en su artículo 31 las modalidades de actuaciones protegidas.

Con la finalidad de estimular la oferta de viviendas en arrendamiento, protegidas o no, pero con rentas limitadas, para ponerlas a disposición de ciudadanos con niveles de ingresos medios y bajos, se protegerán, en las condiciones establecidas en este Real Decreto, las siguientes líneas de actuaciones:

a) La promoción de viviendas protegidas de nueva construcción para arrendar, incluyendo las viviendas así calificadas, provenientes de la rehabilitación de edificios completos y las destinadas preferentemente a jóvenes; y la cofinanciación de la promoción de viviendas de protección oficial de promoción pública, asimismo para arrendar.

b) La movilización del parque residencial, mediante el apoyo a quienes pongan en alquiler viviendas usadas y libres, propias, o a quienes las adquieran para tal finalidad.

c) La rehabilitación individual de viviendas, o de un edificio completo, destinadas al arrendamiento, según se determina en los artículos 67 y 70 de este real decreto.

En este concreto caso, las viviendas transmitidas están calificadas como viviendas de protección autonómica para alquiler en renta básica, sujetas al régimen jurídico contenido en el Plan de Vivienda 2005/2008, establecido en el Real Decreto 801/2005, de 26 de enero como así resulta de los historiales registrales aportados. La actuación protegida en el caso de edificios completos no es, al amparo de dicha norma, su posterior transmisión, sino su promoción o rehabilitación para su destino a viviendas con destino a alquiler cualificado. Una vez obtenido el otorgamiento de la Calificación Definitiva se han culminado respecto al total edificio las operaciones objeto de protección

y este hecho determina que el reconocimiento de los beneficios arancelarios previstos en materia de vivienda protegida no sean aplicables.

De hecho, no se aporta al expediente resolución administrativa alguna que otorgue dicho carácter a la transmisión por escisión, ni el mismo resulta de las escrituras de escisión presentadas ni de las inscripciones registrales. La autorización administrativa testimoniada en la escritura se limita a dar cumplimiento al artículo 67.3 de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, que determina, como restricción a las facultades dispositivas, la necesaria autorización para transmitir las viviendas destinadas a alquiler. Dicha autorización no atribuye a la escisión, en ningún concepto, el carácter de actuación protegida.

En definitiva, no procede aplicar la bonificación del 2.4 del arancel, por no ser la transmisión por escisión inscrita una transmisión que haya obtenido la calificación de actuación protegible.

Tercero. Bases aplicadas.

La segunda cuestión discutida se refiere a las bases.

Dando por reproducida la doctrina de esta Dirección General relativa a la interpretación de la Regla Primera del anexo II del arancel, deben examinarse las peculiaridades de este supuesto.

En primer lugar, es palmario que no se ha expresado un valor individualizado para cada finca. No puede encontrarse en los documentos inscritos y el propio recurrente admite que el valor que debe tomarse como base es el declarado a efectos fiscales en la operación de escisión. Dicho valor global no puede, bajo ningún concepto, identificarse como valor declarado, puesto que el Registro de la Propiedad se lleva por fincas, el artículo 51 del Reglamento Hipotecario determina que el valor de la finca o derecho inscrito se designará, si constare en el título, en la misma forma que apareciere en él y el artículo 170 del Reglamento Notarial impone, en la redacción de los documentos sujetos a Registro que la descripción de los bienes que constituyan su objeto se haga expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción. Dicho valor no cumple, empero, con los criterios señalados.

No habiendo valor declarado es preciso aplicar el que resulte por datos objetivos que consten documentados; o el valor registral de la finca o derecho; o el proporcional al comprobado de otras de análoga naturaleza y situación o el precio de tasación para subasta, si estuviese hipotecada. Bajo esta regla, el valor aplicado por la registradora es más correcto, está dotado de mayor grado de precisión que el propuesto por el recurrente, porque se refiere a concretos elementos patrimoniales de la sociedad escindida y no a una valoración global a efectos fiscales referida a la operación de escisión en su totalidad. En esta línea, el valor fiscal se refiere al valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad

con motivo de la aportación, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Es más, la depreciación propuesta por el recurrente, según la cual los edificios habrían reducido su valor a, aproximadamente, una sexta parte de su coste de construcción en un período doce años es, a todas luces, poco realista y escasamente rigurosa.

Por consiguiente, procede desestimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… , en nombre y representación de la mercantil «Xerfa Residenciales Protegidos, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 15 de junio de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (7.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Pago de la Iglesia, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.

HECHOS

I

Con fecha 28 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, remitido por vía telemática por la Registradora Mercantil de Valladolid doña María Esther Pérez Ruiz, el recurso interpuesto, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, con entrada en el indicado Registro el día 22 de septiembre, por don …… , en nombre y representación de «Pago de la Iglesia, S. L.», en relación con una minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid, bajo número M/2021/3944, de fecha 6 de septiembre de 2021, por la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 4 de octubre de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 25 de octubre de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente muestra su disconformidad con los conceptos y números de Arancel aplicados que se indican a continuación:

– Constitución. Número 5 del Arancel, al entender que debe aplicarse una única vez.
– Cargos y Facultades. Número 13.a.1. del Arancel, considerando que se ha duplicado el cobro y que sólo cabe su aplicación una vez y no dos.

– Actos de cuantía indeterminada. Número 20.1. del Arancel, al desconocer a qué concepto se refiere.

– Certificación de un asiento. Número 23.1 del Arancel, también por desconocer a qué concepto se refiere.

– Depósito de documentos. Número 25.c del Arancel, aplicado dos veces, señalando que dicho número de arancel hace referencia a sociedades liquidadas y el acto inscrito es una constitución.

La registradora justifica en su informe cada uno de los conceptos aplicados apoyándose en Resoluciones de este Centro Directivo.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, coincide con el criterio de la registradora a excepción de la aplicación del arancel 20.1, «Acto de Cuantía Indeterminada», al entender que la registradora indica en su informe que lo ha aplicado por la declaración de unipersonalidad, cuando ya se ha aplicado el arancel 13.a.1 por la constancia de la identidad del socio único.

Para el correcto examen de la impugnación presentada, conviene tener en cuenta los criterios arancelarios de este Centro Directivo en relación con los conceptos y números del Arancel aplicados.

1.º Número 5 del Arancel. Constitución.

Según doctrina constante de este Centro Directivo, en la inscripción de la constitución de una sociedad se aplica este número de Arancel dos veces, una por la constitución misma y otra por la emisión, suscripción y desembolso de las acciones o participaciones en que se divide el capital social, por las mismas razones por las que se hace igual doble aplicación en la inscripción de los aumentos de capital, tal y como se declaró en la Resolución de 19 de diciembre de 2012, recogiendo, la doctrina sentada por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2003 y 28 de octubre de 2009. Si bien, en este caso, no se aplica una vez el número 6 y otra el 5, sino dos veces el 5. En el número 5 del Arancel se distingue la constitución de la sociedad y la emisión y suscripción de títulos, y en el mismo se prevé una bonificación del cincuenta por ciento respecto de los derechos correspondientes al Estado y al antiguo Instituto Nacional de Industria, que sólo puede hacerse efectiva si el número 5 se aplica una vez, globalmente, a la constitución de la sociedad por el importe del capital, y otra, por la suscripción o asunción de los títulos, teniendo en cuenta en este caso la condición del suscriptor. Así se desprende también del desarrollo técnico del procedimiento de constitución telemática de la Sociedad Nueva Empresa, establecido por el Ministerio de Industria conforme a lo dispuesto en el artículo 134 y disposición adicional octava de la Ley 2/1995, modificada por Ley 7/2003, en el que, a efectos de determinar los honorarios a percibir por la inscripción de la sociedad, se hace doble aplicación del número 5 del Arancel de los registradores mercantiles (Resoluciones de 26 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 8 de abril de 2014, 21 de octubre de 2014, 31 de marzo de 2015, 22 de junio de 2018 y 4 de septiembre de 2019).

Está correctamente aplicado, en consecuencia, este número del Arancel en la minuta.

2.º Número 13.a.1 del Arancel. Cargos y Facultades.

La designación de administradores devenga honorarios por este número, una vez por cada nombramiento. (Resoluciones de 10 de noviembre de 2015, 21 de marzo de 2016, 14 de diciembre de 2016, 9 de febrero de 2017, 30 de julio de 2021).

También se aplica este número del Arancel por la constancia en la inscripción de la identidad del socio único, habida cuenta de las facultades que a éste corresponden por tal condición en el funcionamiento de la sociedad. Se trata de una persona que ostenta facultades en el organismo social, tanto de gobierno, como de certificación y de elevación a público (cfr. artículos 108 y 109 Reglamento Registro Mercantil). Del mismo modo ha de minutarse el cese de una persona en su condición de socio único. Así lo tiene declarado esta Dirección en Resoluciones de 13 de junio de 2014, 10 de noviembre de 2015, 19 de julio de 2016 y 22 de junio de 2018. En este caso, por tanto, procede su aplicación dos veces, una por el nombramiento del administrador único y otra por la constancia de la identidad del socio único.

Es correcta, por tanto, la minuta impugnada en este punto.

3.º Número 20.1 del Arancel. Actos de cuantía indeterminada.

La registradora manifiesta en su informe que se ha aplicado una sola vez «por la declaración de unipersonalidad de la sociedad que, como tal, resulta de la propia acta de inscripción, debiendo aplicarse a la constancia obligatoria en un asiento de las circunstancias o manifestaciones obligatorias relacionadas con el acto principal objeto de la inscripción».

No obstante, como se infiere de la mencionadas Resoluciones, señaladas en el punto anterior, dictadas por este Centro Directivo de 13 de junio de 2014 y 19 de julio 2016, la inscripción de la declaración de adquisición o pérdida de unipersonalidad está sometida al número 18 del Arancel, porque, aun cuando su constatación no supone una rectificación de asiento en sentido técnico registral, sí es una constatación de una modificación del contenido de la hoja registral en cuanto a su configuración jurídica, que no puede ser asimilada a una transformación sujeta al número 5 del Arancel (cfr. artículo 1 y siguientes de la Ley de modificaciones estructurales).

Se trata de una operación registral derivada de nuevas funciones encomendadas a los registradores mercantiles, pues son operaciones de obligatoria publicidad registral.

Según tiene declarado este Centro Directivo, el número 20.1 del Arancel debe ser aplicado a la constancia obligatoria en un asiento de circunstancias o manifestaciones relacionadas con el acto principal objeto de la inscripción cuando no estén contempladas expresamente en otras disposiciones arancelarias. (21 de octubre de14 y 6 de febrero de 2015).

Por ello, es constante la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que, al inscribir nombramientos de administradores, procede su aplicación, dos veces por cada administrador, una por la constancia en el asiento del resultado negativo de la consulta del Registro Público Concursal y en el Índice de Incapacitados (si bien no consta en el texto de la inscripción tal extremo) y otra por la de la declaración del interesado de no estar incurso en incompatibilidad legal (Resoluciones de 21 de octubre de 2014, 6 de febrero de 2015, 31de marzo de 2015, 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 6 de junio de 2016, 30 de julio de 2021 y 3 de diciembre de 2021).

Debe por tanto rectificarse la factura, en el sentido expresado, si bien no puede incurrirse en una «reformatio in peius» proscrita en nuestro ordenamiento. (Resolución de 21 de marzo de 2016).

4.º Número 23.1 del Arancel. Certificación de asiento.

En su informe la registradora expresa que se ha aplicado este número una sola vez por la remisión al Registro Mercantil Central para la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En reiteradas Resoluciones de esta Dirección General se ha declarado que se este número se aplica dos veces: por la certificación, emitida por obligación legal pero no por ello gratuitamente, de datos remitida al BORME y por la entregada al interesado (15 de noviembre de 2013, 31 de julio de 2015, 11 de febrero de 2016, 14 de septiembre de 2016 y 30 de julio de 2021).

En consecuencia, es correcta la minuta por cuanto se ha aplicado una vez, pero no es posible su rectificación para aplicar este número más veces de lo efectuado, pues nuestro ordenamiento no admite una «reformatio in peius». (Resolución de 21 de marzo de 2016).

5.º Número 25.c Depósito de documentos.

Es correcto aplicar este número por el archivo de cualquier documento cuya conservación se imponga al registrador por analogía con lo establecido respecto de la documentación social en caso de liquidación de la sociedad (Vid. Resoluciones de 15 de noviembre de 2013, 15 de junio de 2015, 31 de julio de 2015 y 18 de diciembre de 2015). En consecuencia, es aplicable por el archivo de la carta de pago del impuesto.

También se considera aplicable este número por el traslado a soporte digital de la inscripción practicada, al amparo de los dispuesto en la disposición transitoria decimonovena del Real Decreto 1784/1996 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (Resoluciones de 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 11 de febrero de 2016, 1 de marzo de 2016, 5 de julio de 2017, 22 de junio de 2018 y 30 de julio de 2021).

Es correcta la aplicación de este número en la minuta impugnada.

Procede, por tanto, la rectificación de la minuta en cuanto a la aplicación del número 20.1, en los términos antes expresados.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Pago de la Iglesia, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (8.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Rehabilitación Activa Domus, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.

HECHOS

I

Con fecha 28 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, remitido por vía telemática por la Registradora Mercantil de Valladolid doña María Esther Pérez Ruiz, el recurso interpuesto, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, con entrada en el indicado Registro el día 22 de septiembre, por don …… , en nombre y representación de «Rehabilitación Activa Domus, S. L.», en relación con una minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid, bajo número M/2021/3942, de fecha 6 de septiembre de 2021, por la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 4 de octubre de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 25 de octubre de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente muestra su disconformidad con los conceptos y números de Arancel aplicados que se indican a continuación:

– Constitución. Número 5 del Arancel, al entender que debe aplicarse una única vez.
– Cargos y Facultades. Número 13.a.1. del Arancel, considerando que se ha duplicado el cobro y que sólo cabe su aplicación una vez y no dos.
– Actos de cuantía indeterminada. Número 20.1. del Arancel, al desconocer a qué concepto se refiere.
– Certificación de un asiento. Número 23.1 del Arancel, también por desconocer a qué concepto se refiere.
– Depósito de documentos. Número 25.c del Arancel, aplicado dos veces, señalando que dicho número de arancel hace referencia a sociedades liquidadas y el acto inscrito es una constitución.

La registradora justifica en su informe cada uno de los conceptos aplicados apoyándose en Resoluciones de este Centro Directivo.
El informe del Colegio de Registradores, por su parte, coincide con el criterio de la registradora y concluye considerando correcta la minuta impugnada.

Para el correcto examen de la impugnación presentada, conviene tener en cuenta los criterios arancelarios de este Centro Directivo en relación con los conceptos y números del Arancel aplicados.

1.º Número 5 del Arancel. Constitución.

Según doctrina constante de este Centro Directivo, en la inscripción de la constitución de una sociedad se aplica este número de Arancel dos veces, una por la constitución misma y otra por la emisión, suscripción y desembolso de las acciones o participaciones en que se divide el capital social, por las mismas razones por las que se hace igual doble aplicación en la inscripción de los aumentos de capital, tal y como se declaró en la Resolución de 19 de diciembre de 2012, recogiendo, la doctrina sentada por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2003 y 28 de octubre de 2009. Si bien, en este caso, no se aplica una vez el número 6 y otra el 5, sino dos veces el 5. En el número 5 del Arancel se distingue la constitución de la sociedad y la emisión y suscripción de títulos, y en el mismo se prevé una bonificación del cincuenta por ciento respecto de los derechos correspondientes al Estado y al antiguo Instituto Nacional de Industria, que sólo puede hacerse efectiva si el número 5 se aplica una vez, globalmente, a la constitución de la sociedad por el importe del capital, y otra, por la suscripción o asunción de los títulos, teniendo en cuenta en este caso la condición del suscriptor. Así se desprende también del desarrollo técnico del procedimiento de constitución telemática de la Sociedad Nueva Empresa, establecido por el Ministerio de Industria conforme a lo dispuesto en el artículo 134 y disposición adicional octava de la Ley 2/1995, modificada por Ley 7/2003, en el que, a efectos de determinar los honorarios a percibir por la inscripción de la sociedad, se hace doble aplicación del número 5 del Arancel de los registradores mercantiles (Resoluciones de 26 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 8 de abril de 2014, 21 de octubre de 2014, 31 de marzo de 2015, 22 de junio de 2018 y 4 de septiembre de 2019).

Está correctamente aplicado, en consecuencia, este número del Arancel en la minuta.

2.º Número 13.a.1 del Arancel. Cargos y Facultades.

La designación de administradores devenga honorarios por este número, una vez por cada nombramiento. La aplicación de este número del Arancel debe ser referida, no globalmente al órgano de administración, sino al acuerdo de nombramiento o cese de cada miembro del mismo. Es por ello que, en caso de existir consejo de administración, se aplica tanto al nombramiento o cese de cada consejero, como a la asignación o cese de los cargos dentro del propio consejo. Así lo tiene declarado este Centro Directivo en múltiples Resoluciones, entre otras, las de 17 de junio de 2015, 21 de marzo de 2016, 14 de diciembre de 2016, 9 de febrero de 2017 y 30 de julio de 2021.

En este caso, por tanto, procede su aplicación dos veces, una por cada uno de los administradores solidarios designados.

Es correcta, por tanto, la minuta impugnada en este punto.

3.º Número 20.1 del Arancel. Actos de cuantía indeterminada.

La registradora manifiesta en su informe que se ha aplicado una sola vez por la constancia en la inscripción de la declaración sobre titularidad real.

Según tiene declarado esta Dirección General, el número 20.1 del Arancel debe ser aplicado a la constancia obligatoria en un asiento de circunstancias o manifestaciones relacionadas con el acto principal objeto de la inscripción cuando no estén contempladas expresamente en otras disposiciones arancelarias. (Resoluciones de 21 de octubre de 2014 y 6 de febrero de 2015).

Por ello también se ha considerado que procede su aplicación, como se ha efectuado en el caso ahora contemplado, por la constancia en la inscripción de la declaración sobre la titularidad real prevista en la Ley 10/2010, en cuanto se trata de un acto independiente, de relevancia societaria, sin cuantía, que se incluye en la inscripción en la hoja de la sociedad. (Resoluciones de 31 de marzo de 2015, 11 de febrero de 2016, 30 de julio de 2021 y 3 de diciembre de 2021).

También procede, con ocasión de la inscripción de nombramientos de administradores, por la constancia registral de la inexistencia de incompatibilidades declarada por el administrador, una vez por cada uno de los dos nombrados, así como por la constancia en el asiento del resultado negativo de la consulta al Registro Público Concursal o Índice Central de Incapacitados, una vez también por cada administrador (Resoluciones de 21 de octubre de 2014, 6 de febrero de 2015, 31de marzo de 2015, 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 6 de junio de 2016, 30 de julio de 2021 y 3 de diciembre de 2021). Dichas circunstancias han sido incluidas en la inscripción, aunque no minutadas. No obstante, no es posible la rectificación de la factura para aplicar este número más veces de lo efectuado, pues nuestro ordenamiento no admite una «reformatio in peius» (Resolución de 21 de marzo de 2016).

4.º Número 23.1 del Arancel. Certificación de asiento.

En su informe la registradora expresa que se ha aplicado este número una sola vez por la remisión al Registro Mercantil Central para la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En reiteradas Resoluciones de esta Dirección General se ha declarado que se este número se aplica dos veces: por la certificación, emitida por obligación legal pero no por ello gratuitamente, de datos remitida al BORME y por la entregada al interesado (15 de noviembre de 2013, 31 de julio de 2015, 11 de febrero de 2016, 14 de septiembre de 2016 y 30 de julio de 2021).

En consecuencia, es correcta la minuta por cuanto se ha aplicado una vez, pero. Como se ha señalado antes, no es posible su rectificación para aplicar este número más veces de lo efectuado, pues nuestro ordenamiento no admite una «reformatio in peius». (Resolución de 21 de marzo de 2016).

5.º Número 25.c. Depósito de documentos.

Es correcto aplicar este número por el archivo de cualquier documento cuya conservación se imponga al registrador por analogía con lo establecido respecto de la documentación social en caso de liquidación de la sociedad (Vid. Resoluciones de 15 de noviembre de 2013, 15 de junio de 2015, 31 de julio de 2015 y 18 de diciembre de 2015). En consecuencia, es aplicable por el archivo de la carta de pago del impuesto.

También se considera aplicable este número por el traslado a soporte digital de la inscripción practicada, al amparo de los dispuesto en la disposición transitoria decimonovena del Real Decreto 1784/1996 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (Resoluciones de 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 11 de febrero de 2016, 1 de marzo de 2016, 5 de julio de 2017, 22 de junio de 2018, 30 de julio de 2021 y 3 de diciembre de 2021).

Es correcta la aplicación de este número en la minuta impugnada.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Rehabilitación Activa Domus, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (9.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Astrum Ecosistemas, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.

HECHOS

I

Con fecha 28 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, remitido por vía telemática por la Registradora Mercantil de Valladolid doña María Esther Pérez Ruiz, el recurso interpuesto, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2021, con entrada en el indicado Registro el día 22 de septiembre, por don …… , en nombre y representación de «Astrum Ecosistemas, S. L.», en relación con una minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid, bajo

número M/2021/3932, de fecha 6 de septiembre de 2021, por la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 4 de octubre de 2021 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 28 de octubre de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, éste no ha presentado nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otras, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre (BOE de 17 de noviembre); Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con una minuta de honorarios emitida con ocasión de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente muestra su disconformidad con los conceptos y números de Arancel aplicados que se indican a continuación:

– Constitución. Número 5 del Arancel, al entender que debe aplicarse una única vez.

– Cargos y Facultades. Número 13.a.1. del Arancel, considerando que se ha duplicado el cobro y que sólo cabe su aplicación una vez y no dos.

– Actos de cuantía indeterminada. Número 20.1. del Arancel, al desconocer a qué concepto se refiere.

– Certificación de un asiento. Número 23.1 del Arancel, también por desconocer a qué concepto se refiere.

– Depósito de documentos. Número 25.c del Arancel, aplicado dos veces, señalando que dicho número de arancel hace referencia a sociedades liquidadas y el acto inscrito es una constitución.

La registradora justifica en su informe cada uno de los conceptos aplicados apoyándose en Resoluciones de este Centro Directivo.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, coincide con el criterio de la registradora y concluye considerando correcta la minuta impugnada.

Para el correcto examen de la impugnación presentada, conviene tener en cuenta los criterios arancelarios de este Centro Directivo en relación con los conceptos y números del Arancel aplicados.

1.º Número 5 del Arancel. Constitución.

Según doctrina constante de este Centro Directivo, en la inscripción de la constitución de una sociedad se aplica este número de Arancel dos veces, una por la constitución misma y otra por la emisión, suscripción y desembolso de las acciones o participaciones en que se divide el capital social, por las mismas razones por las que se hace igual doble aplicación en la inscripción de los aumentos de capital, tal y como se declaró en la Resolución de 19 de diciembre de 2012, recogiendo, la doctrina sentada por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2003 y 28 de octubre de 2009. Si bien, en este caso, no se aplica una vez el número 6 y otra el 5, sino dos veces el 5. En el número 5 del Arancel se distingue la constitución de la sociedad y la emisión y suscripción de títulos, y en el mismo se prevé una bonificación del cincuenta por ciento respecto de los derechos correspondientes al Estado y al antiguo Instituto Nacional de Industria, que sólo puede hacerse efectiva si el número 5 se aplica una vez, globalmente, a la constitución de la sociedad por el importe del capital, y otra, por la suscripción o asunción de los títulos, teniendo en cuenta en este caso la condición del suscriptor. Así se desprende también del desarrollo técnico del procedimiento de constitución telemática de la Sociedad Nueva Empresa, establecido por el Ministerio de Industria conforme a lo dispuesto en el artículo 134 y disposición adicional octava de la Ley 2/1995, modificada por Ley 7/2003, en el que, a efectos de determinar los honorarios a percibir por la inscripción de la sociedad, se hace doble aplicación del número 5 del Arancel de los registradores mercantiles (Resoluciones de 26 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 8 de abril de 2014, 21 de octubre de 2014, 31 de marzo de 2015, 22 de junio de 2018 y 4 de septiembre de 2019).

Está correctamente aplicado, en consecuencia, este número del Arancel en la minuta.

2.º Número 13.a.1 del Arancel. Cargos y Facultades.

La designación de administradores devenga honorarios por este número, una vez por cada nombramiento. La aplicación de este número del Arancel debe ser referida, no globalmente al órgano de administración, sino al acuerdo de nombramiento o cese de cada miembro del mismo. Es por ello que, en caso de existir consejo de administración, se aplica tanto al nombramiento o cese de cada consejero, como a la asignación o cese de los cargos dentro del propio consejo. Así lo tiene declarado este Centro Directivo en múltiples Resoluciones, entre otras, las de 17 de junio de 2015, 21 de marzo de 2016, 14 de diciembre de 2016, 9 de febrero de 2017 y 30 de julio de 2021.

También se aplica este número del Arancel por la constancia en la inscripción de la identidad del socio único, habida cuenta de las facultades que a éste corresponden por tal condición en el funcionamiento de la sociedad. Se trata de una persona que ostenta facultades en el organismo social, tanto de gobierno, como de certificación y de elevación a público (cfr. artículos 108 y 109 Reglamento Registro Mercantil). Del mismo modo ha de minutarse el cese de una persona en su condición de socio único. Así lo tiene declarado esta Dirección General en Resoluciones de 13 de junio de 2014, 10 de noviembre de 2015, 19 de julio de 2016 y 22 de junio de 2018.

En este caso, por tanto, procede la aplicación de este número de Arancel tres veces, una por cada uno de los administradores solidarios designados y otra por la constancia en la inscripción de la identidad del socio único.

Es correcta, por tanto, la minuta impugnada en este punto.

3.º Número 20.1 del Arancel. Actos de cuantía indeterminada.

La registradora manifiesta en su informe que se ha aplicado dos veces, una por la constancia en la inscripción de la declaración sobre titularidad real, y otra por la declaración de unipersonalidad de la sociedad que, como tal, resulta de la propia acta de inscripción.

Según tiene declarado esta Dirección General, el número 20.1 del Arancel debe ser aplicado a la constancia obligatoria en un asiento de circunstancias o manifestaciones relacionadas con el acto principal objeto de la inscripción cuando no estén contempladas expresamente en otras disposiciones arancelarias. (Resoluciones de 21 de octubre de14, 6 de febrero de 2015).

Por ello también se ha considerado que procede su aplicación, como se ha efectuado en el caso ahora contemplado, por la constancia en la inscripción de la declaración sobre la titularidad real prevista en la Ley 10/2010, en cuanto se trata de un acto independiente, de relevancia societaria, sin cuantía, que se incluye en la inscripción en la hoja de la sociedad. (Resoluciones de 31 de marzo de 2015, 11 de febrero de 2016, 30 de julio de 2021 y 3 de diciembre de 2021).

Por el contrario, como se infiere de la mencionadas Resoluciones, señaladas en el punto anterior, dictadas por este Centro Directivo de 13 de junio de 2014 y 19 de julio 2016, la inscripción de la declaración de adquisición o pérdida de unipersonalidad está sometida al número 18 del Arancel, porque, aun cuando su constatación no supone una rectificación de asiento en sentido técnico registral, sí es una constatación de una modificación del contenido de la hoja registral en cuanto a su configuración jurídica, que no puede ser asimilada a una transformación sujeta al número 5 del Arancel (cfr. artículo 1 y siguientes de la Ley de modificaciones estructurales).

También procede, con ocasión de la inscripción de nombramientos de administradores, por la constancia registral de la inexistencia de incompatibilidades declarada por el administrador, una vez por cada uno de los dos nombrados, así como por la constancia en el asiento del resultado negativo de la consulta al Registro Público Concursal o Índice Central de Incapacitados, una vez también por cada administrador (Resoluciones de 21 de octubre de 2014, 6 de febrero de 2015, 31 de marzo de 2015, 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 6 de junio de 2016, 30 de julio de 2021 y 3 de diciembre de 2021). Dichas circunstancias han sido incluidas en la inscripción, aunque no minutadas. No obstante, no es posible la rectificación de la factura para aplicar este número más veces de lo efectuado, pues nuestro ordenamiento no admite una «reformatio in peius» (Resolución de 21 de marzo de 2016).

4.º Número 23.1 del Arancel. Certificación de asiento.

En su informe la registradora expresa que se ha aplicado este número una sola vez por la remisión al Registro Mercantil Central para la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En reiteradas Resoluciones de esta Dirección General se ha declarado que se este número se aplica dos veces: por la certificación, emitida por obligación legal pero no por ello gratuitamente, de datos remitida al BORME y por la entregada al interesado (15 de noviembre de 2013, 31 de julio de 2015, 11 de febrero de 2016, 14 de septiembre de 2016 y 30 de julio de 2021).

En consecuencia, es correcta la minuta por cuanto se ha aplicado una vez, pero. Como se ha señalado antes, no es posible su rectificación para aplicar este número más veces de lo efectuado, pues nuestro ordenamiento no admite una «reformatio in peius». (Resolución de 21 de marzo de 2016).

5.º Número 25.c. Depósito de documentos.

Es correcto aplicar este número por el archivo de cualquier documento cuya conservación se imponga al registrador por analogía con lo establecido respecto de la documentación social en caso de liquidación de la sociedad (Vid. Resoluciones de 15 de noviembre de 2013, 15 de junio de 2015, 31 de julio de 2015 y 18 de diciembre de 2015). En consecuencia, es aplicable por el archivo de la carta de pago del impuesto.

También se considera aplicable este número por el traslado a soporte digital de la inscripción practicada, al amparo de los dispuesto en la disposición transitoria decimonovena del Real Decreto 1784/1996 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (Resoluciones de 31 de julio de 2015, 10 de noviembre de 2015, 11 de febrero de 2016, 1 de marzo de 2016, 5 de julio de 2017, 22 de junio de 2018, 30 de julio de 2021 y 3 de diciembre de 2021).

Es correcta la aplicación de este número en la minuta impugnada.

Procede, por tanto, la rectificación de la minuta en cuanto a la aplicación del número 20.1, en los términos antes expresados.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don …… , en nombre y representación de «Astrum Ecosistemas, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 30 de mayo de 2022 (10.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de septiembre de 2021, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Pontevedra n.º 2.

HECHOS

I

Por escrito de 13 de marzo de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 15 de marzo de 2021, don..... impugna la minuta de honorarios número 213, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000194/2021, girada por el Registro de la Propiedad de Pontevedra n.º 2, por importe de 260,37 euros.

En su escrito el recurrente expone que, con fecha 20 de enero de 2021, se comunicó por medio de telefax, al Registro de la Propiedad n.º 2 de Pontevedra, la autorización de escritura de compraventa. Con fecha 29 de enero de 2021 se presentó telemáticamente, a través

de la plataforma «signo», copia autorizada electrónica en el citado registro, quien a las 13:34:59 dio número de asiento (consolidación).

A través de la citada plataforma se tuvo conocimiento de la inscripción total el día 5 de marzo de 2021 a las 13:04:29, es decir 25 días hábiles después de producirse la consolidación/asiento de presentación, aunque la registradora fechó y no firmó, ni de su puño ni con firma digital para que constara fecha y hora, su nota de despacho el día 22 de febrero de 2021, es decir al decimosexto día de la fecha de consolidación/asiento de presentación.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los siguientes conceptos:

1. Presentación. Se giran 6,01 euros en concepto de presentación por fax y otros 6,01 euros en concepto de consolidación, cuando sólo tendría que ser una única de estas cantidades, pues sólo es un título. Cita el n.º 1 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que regula el arancel registral.
2. Suplidos. Solicita se especifique o elimine este concepto.
3. Descripción. Se giran 24,04 euros por este concepto, considerando el recurrente incomprensible que se gire esta cantidad por actualizar el número de la calle.
4. El número 2.1 del arancel registral establece que «en todos los supuestos de este número se aplicará una rebaja del 5 por 100 del importe del arancel a percibir por el registrador de la propiedad».
5. Conforme establece el artículo 109 del Reglamento Hipotecario la registradora debería de haber inscrito, al no existir defecto, en el plazo máximo de 15 días hábiles, es decir el día 19 de febrero de 2021 y no el 5 de marzo de 2021.

Establece el punto 2 del artículo 9 del Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto: «La calificación realizada fuera de plazo producirá una reducción de un 30 por ciento en los aranceles».

6. Referencia catastral.

Según se reseña en la escritura y queda acreditado en la misma con la certificación catastral descriptiva y gráfica, ambas fincas contribuyen juntas bajo la misma referencia catastral.

II

Doña Paula Martín Martínez, Registradora de la Propiedad de Pontevedra n.º 2, remite informe de fecha 6 de abril de 2021, con entrada en el Colegio de Registradores el día 13 del mismo mes.

En dicho informe manifiesta:

1. Respecto a los conceptos presentación por fax, consolidación y suplidos, las facturas impugnadas derivan de la práctica de las inscripciones correspondientes en virtud de escritura pública de compraventa, habiendo sido presentada por fax conforme al artículo 418 del Reglamento Hipotecario.

En cumplimiento de dicho precepto, fue remitido al Notario autorizante por telefax la confirmación de la recepción y la decisión de practicar el asiento de presentación.

Los gastos de este envío por telefax de confirmación de la recepción del documento recibido también por telefax han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Cita Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de 29 de mayo de 2018.

Tratándose de un gasto generado como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal –artículo 418 del Reglamento Hipotecario– y habiéndose ajustado en su minuta-

ción a lo sentado por la Dirección General se solicita sea declarada ajustada a derecho la minuta impugnada.

2. Respecto al concepto de actualización/rectificación de descripción de finca señala que respecto de la finca 10.969 de Marín, se incorpora la referencia catastral de la finca, dato que no constaba anteriormente, por lo que se ha producido una alteración en la descripción de la finca minutable conforme al número 2.1 del Arancel.

Igualmente, la finca constaba inscrita únicamente con referencia a la calle de situación, pero sin número de policía, y en virtud del documento presentado, se ha realizado la incorporación del número de la calle tomados de la propia certificación catastral, lo que supone nuevamente una alteración en la descripción de la finca. Cita Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 11 de marzo de 2019.

Así pues, se podría haber minutado dos modificaciones al 2.1 del arancel sobre una base mínima, una por la aportación de la referencia catastral, lo que se ha hecho, y otra por la incorporación del número de policía, cuando antes no lo tenía, lo que no se ha hecho, pero como lo impide el principio de reformatio in peius se mantiene la minutación por un solo concepto.

3. En tercer lugar, se recurre la cantidad incluida en la factura bajo el concepto «2.2 compraventa trastero», por el mínimo arancelario de 24,04 euros, solicitando que se aplique a dicha cantidad la reducción del 5 %.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, entre otras, en la Resolución de 20 de diciembre de 2012 incide en la literalidad interpretativa del penúltimo párrafo del número 2.l del Arancel tras su modificación por el Real Decreto 1612/2011: «En todo caso, el arancel global aplicable regulado en el n.º 2 del Arancel no podrá superar los 2.181,67 euros ni ser inferior a 24,04 euros». La expresión «en todo caso», debe interpretarse según el sentido literal de las palabras (artículo. 3 del CC).

Cita igualmente Resolución de 6 de julio de 2020.

Por lo tanto, no procede la rectificación de la minuta para aplicar la reducción del 5 % a la base mínima arancelaria.

4. En cuanto a la solicitud de aplicación de la reducción del 30 % por despacho fuera del plazo de quince días, señala que la escritura fue presentada por telefax el día 20 de enero de 2021, consolidada mediante la aportación de copia autorizada electrónica remitida telemáticamente el día 29 de enero de 2021, acreditando el cumplimiento de las obligaciones tributarias y empezando a computarse el plazo de quince días para su calificación y despacho, en su caso.

El día 17 de febrero de 2021 fue festivo en Pontevedra, ciudad donde radica el Registro correspondiente a la demarcación territorial de las fincas, por lo que el plazo de quince días terminaba el día 22 de febrero de 2021, siendo despachado el documento con fecha 22 de febrero de 2021, por lo tanto, dentro de dicho plazo. La comunicación del despacho se realizó al noveno día laborable contado desde la fecha de la inscripción, es decir, el día 5 de marzo, tal y como consta en la notificación fehaciente de dicho despacho.

6. Por último, se solicita en el escrito de recurso se ordene la rectificación al haberse cumplido la obligación de acreditar la referencia catastral (común para ambas fincas). No obstante, ningún concepto de la factura recurrida se corresponde con dicho concepto recurrido. Dado el ámbito del recurso de honorarios y solicitándose la rectificación del registro al considerar que se ha producido un error de concepto al practicar la inscripción– artículo 217 de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de octubre de 2018–, no cabe hacer referencia alguna a dicho extremo del recurso.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, contando su recepción el día 28 de abril de 2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 7 de mayo tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito del recurrente, fechado el día 10 del mismo mes, en que el recurrente insiste en la aplicación de la reducción del 30 % por despacho fuera del plazo de quince días ya que la registradora no firmó el día 22 de febrero de 2021 ni la nota de despacho ni la factura y la única fecha fehaciente es la de la comunicación y a la sazón la de inscripción, según figura en la plataforma Signo.

El recurso que traen causa las presentes alegaciones era de impugnación de minuta registral y calificación por lo que insiste en la rectificación de la calificación en cuanto a quedar acreditada la referencia catastral común para ambas fincas.

IV

Por Resolución de 7 de septiembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

La resolución fue notificada al recurrente y a la registradora, ambos con fecha 10 de octubre de 2021, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don..... interpuso recurso de apelación de fecha 21 de octubre de 2021, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el mismo día.

En dicho recurso solamente impugna la inaplicación de la reducción por despacho fuera de plazo. Insiste en que no existe firma comprobable con anterioridad a esta fecha, por lo tanto, no queda acreditado que la inscripción se realizara antes del día 5 de marzo de 2021. También se puede comprobar con el C. S. V., que acredita que la única fecha fehaciente es el 5 de marzo de 2021.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 18 de noviembre de 2021. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro

de la Propiedad de Pontevedra n.º 2, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 3 de noviembre de 2021.

A tal efecto, el 8 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, en el que reitera, en lo esencial, los argumentos expuestos en su informe contra el recurso inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 18 de la Ley Hipotecaria; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 y 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si procede aplicar la reducción por despacho fuera de plazo.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Despacho fuera de plazo.

Insiste el recurrente en que el documento fue despachado fuera de plazo. Argumenta que la nota de despacho y la factura carecen de firma manuscrita y que la única fecha fehaciente que existe es la electrónica con la que se firmó la comunicación del despacho al notario autorizante del título, en cumplimiento del artículo 248 de la Ley Hipotecaria.

Sea como fuere, la inscripción está fechada en 22 de febrero de 2021. El contenido del Registro se encuentra amparado por la fe pública registral, que implica la presunción de exactitud de su contenido, con carácter general, iuris tantum y solamente controvertible en el ámbito judicial e iuris et de iure respecto del tercero del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Como no puede ser de otra manera, la fecha de la inscripción forma parte del contenido amparado por la fe pública registral y se presume, por tanto, cierta, sin que dicha presunción pueda desvirtuarse fuera del ámbito judicial.

En cualquier caso, respecto de todos los documentos públicos, dispone el artículo 1218 del Código Civil que «… hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste».

Aun así, la reclamación del recurrente se basa en una mera sospecha. Pondera, en contra de la fehaciencia de la fecha de inscripción, la falta de firma de la factura y de la nota de despacho, junto con la fecha de la comunicación telemática al notario autorizante del título. Obvia, además, que la nota simple que acompaña al título explicita que los datos consignados en la misma se refieren al día 22 de febrero antes de la apertura del diario. En puridad, lo único que alcanza a probar el recurrente es que el despacho no se comunicó hasta el día 5 de marzo.

Por tanto, del expediente no resulta en modo alguno que se produjera el despacho fuera de plazo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don..... contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 7 de septiembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 30 de mayo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de octubre de 2019, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Jijona/Xixona.

HECHOS

I

Por escrito de 6 de junio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 7 de junio de 2019, doña …… impugna la factura número 453 de la serie A, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000516/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Jijona/Xixona, por importe de 1232,65 euros.

En dicho escrito, la recurrente hace una serie de manifestaciones acerca del carácter fraudulento de la modificación descriptiva practicada en la finca de su propiedad, así como sobre la existencia de una actividad económica, de la que participa el Registro de la Propiedad de Jijona, dedicada a la «utilización fraudulenta y tráfico de títulos de propiedad falsos y en el blanqueo de fincas rústicas y urbanas inexistentes real y catastralmente», en palabras de la recurrente.

Por lo que respecta a la minutación, solicita aclaración o en su caso impugnación de los conceptos incluidos en la factura citada ya que en lugar de 34.000 metros cuadrados de superficie, han consignado 26.166,41 metros cuadrados y que la sitúan en el término de Busot, en lugar de Aguas de Busot o Aigües. Además, facturan por el concepto de referencia catastral e inscripción de obra nueva cuando dichos conceptos no constan en la testamentaria cuya inscripción solicitaron.

II

Don Néstor Ventura Dembilio, Registrador de la Propiedad de Jijona/Xixona, remite informe de fecha 15 de julio de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 17 de julio de 2019.

El registrador manifiesta en dicho informe:

Que el día 6 de junio de 2019, la recurrente envió a la dirección de correo electrónico del Registro de la Propiedad de Jijona un correo adjuntando el mismo escrito de impugnación que ha presentado en el Colegio de Registradores. Al día siguiente, 7 de junio, se le contestó por el mismo medio que debía presentar el recurso no a través de correo electrónico, sino a través del portal de presentación telemática habilitado por el Colegio de Registradores o bien mediante su presentación física en la propia oficina del Registro o por correo postal, y ello por los motivos que se le explicaron en el propio correo electrónico. No obstante, aunque se considerara presentado el recurso el día 6 de junio, estaría igualmente presentado fuera de plazo.

Por otro lado, señala que el documento calificado e inscrito no fue presentado por la recurrente, sino por don …… , que fue quien retiró el documento una vez despachado, pagó la minuta recurrida y a cuyo nombre se expidió la misma. Por tal motivo estima que la recurrente no tiene legitimación para interponer el recurso, teniendo en cuenta que no ha acreditado que ostente la representación de don …… ni que haya satisfecho al mismo la factura por éste abonada. Tampoco consta la ratificación por don …… del recurso interpuesto por doña …

Aun obviando todo lo anterior y entrando ya en el fondo, no concurre ningún motivo para estimar el recuro por las razones siguientes:

La recurrente muestra su disconformidad con los conceptos «referencia catastral» e «inscripción obra nueva». En la factura no existe ningún concepto relativo a obra nueva alguna. Y en cuanto al concepto «referencia catastral», se está refiriendo a la nota marginal de no aportación de la referencia catastral de cada una de las fincas afectadas, nota marginal prevista en el artículo 44.1 de la Ley del Catastro Inmobiliario de 5 de marzo de 2004.

Por último y aunque no es materia propia de recurso de honorarios, dado que la interesada vuelve a referirse en el escrito que nos ocupa a un supuesto error en la inscripción relativo a la superficie de la finca 2566 de Aguas de Busot, a efectos informativos acompaña instancia que ya presentó la recurrente solicitando la rectificación de la superficie y la contestación a la misma a través de una denegación de asiento de presentación, en la que se

le explica claramente por qué no hay ningún error en la superficie, y en consecuencia, por qué no ha lugar a rectificar la inscripción en este sentido mediante una simple instancia.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 13 de agosto de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 22 de agosto de 2019, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que la recurrente manifiesta que se pretende silenciar la denuncia presentada frente a la actuación que se lleva a cabo a través del Registro de la Propiedad de Jijona mediante una inadecuación del fondo a la forma circunscribiendo los hechos denunciados única y exclusivamente a una cuestión de impugnación de minuta de honorarios sin que se entre en el fondo del asunto, que es precisamente la causa del escrito presentado y que consiste en la cobertura que presta el Registro de la Propiedad de Jijona a una posible y presumible actividad económica de carácter delictivo y trama corrupta.

IV

Por Resolución de 29 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir, por extemporaneidad, el recurso interpuesto.

La Resolución fue notificada al registrador y a la recurrente, respectivamente con fecha 11 y 21 de noviembre de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña …… interpuso recurso de apelación de fecha 2 de diciembre de 2019 que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de diciembre de 2019.

En dicho recurso reitera el contenido del escrito de recurso inicial, añadiendo las siguientes consideraciones:

En base al artículo 6 de la ley Hipotecaria no puede hablarse de extemporaneidad en cuanto a la impugnación de recurso frente a la factura de honorarios habida cuenta de que la compareciente como parte interesada, legitima, afectada no tuvo conocimiento ni prestó su consentimiento al contenido de la calificación registral, modificación de cabida de la finca, ubicación en otro termino y factura emitida. El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Derechos de los Registradores de la Propiedad, en el anexo ll obliga a los registradores, en los casos de pro indiviso, a distribuir el valor total de las fincas o derechos objeto de la adquisición entre los distintos partícipes en proporción a su respectivo haber. En el presente caso obvia esta obligación el registrador ya que si lo hubiera hecho y se hubiera notificado en forma no estaríamos hablando de extemporaneidad.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 16 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Jijona/Xixona, por correo certificado, para que en el plazo de 10 días efectuase las alegaciones que estimara pertinentes, constando su notificación con fecha 16 de diciembre de 2019 según se desprende de la documentación incorporada al expediente.

A tal efecto, el 30 de diciembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe del registrador, firmado en la misma fecha, en el que expone:

Primera. Las cuestiones ajenas a la minuta que plantea la apelante ya han sido resueltas por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado en su reciente resolución de 28 de noviembre de 2019 (4.ª), desestimando todas las pretensiones planteadas en su recurso gubernativo por la Sra. Prats Arango quien aprovecha cualquier instancia, de la naturaleza que sea y totalmente fuera de contexto, para volverlas a plantear. Para evitar reiteraciones, me remito a lo ya resuelto por la referida resolución.

Segunda. En cuanto a las nuevas cuestiones que plantea de carácter arancelario, a la vista de la minuta recurrida, carecen totalmente de fundamento y responden a una errónea interpretación del arancel, como la relativa a la norma del proindiviso (norma segunda del anexo II). En la minuta se ha observado escrupulosamente lo prescrito por la citada norma, aplicándose además el importe mínimo de 24,04 € por cada derecho proindiviso inscrito, lo que responde a la doctrina que sobre dicha norma ha establecido reiteradamente la Dirección General de los Registros y del Notariado; cabe citar, por todas, la resolución de 26 de agosto de 2014.

Tercera. Para concluir, y ante la gravedad de las acusaciones que la Sra. Prats Arango vuelve a realizar en su escrito, solo señalar que sus manifestaciones no son ciertas y recurren de forma reiterada a la difamación. No es cierto que haya anotación registral de querella criminal, ni se ha presentado en el Registro ninguna sentencia penal condenatoria por delito alguno relacionado con la reparcelación que provocó la disminución de la cabida de la finca objeto de debate y tampoco se ha presentado ninguna resolución judicial que declare la ilicitud, nulidad o inexactitud de la reparcelación inscrita en el año 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; disposición adicional octava del Real Decreto-

ley 8/2010, de 20 de mayo; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resolución–Circular de 14 de julio de 1998, sobre obligaciones formales y de información a los interesados en materia de derechos arancelarios de Notarios y Registradores; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 7 de abril de 2006, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 7 de junio de 2009, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012; 6, 9 y 10 de julio de 2012; 21 de septiembre de 2012; 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012; 2 de noviembre de 2012; 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012; 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 6 de junio de 2016, 11 de marzo de 2016, 16 de enero de 2017 y 7 de abril de 2017, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto resolver en primer lugar, si el recurso ante el Colegio de Registradores se interpuso dentro del plazo y, en su caso, si la actuación del registrador ha sido correcta en cuanto a la minutación de una modificación de superficie, incorporación de referencia catastral, obra nueva y aplicación de la regla del proindiviso.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Es por ello que cuestiones tales como el carácter indebido o incluso fraudulento con que la recurrente califica ciertas actuaciones registrales excede, con mucho, el restringido objeto de este expediente. Medios como el recurso gubernativo contra calificación registral, si se discrepa en cuanto a la misma, o la instancia de inicio de actuaciones penales, si se considera que hay indicios de delito, son los que debe utilizar la recurrente para satisfacer sus pretensiones, pretensiones que no pueden encontrar resolución satisfactoria en un recurso que se limita a comprobar si la minuta de honorarios es correcta.

Segundo. Impugnación extemporánea de la minuta.

La resolución apelada inadmite el recurso entendiendo que fue interpuesto fuera de plazo. Con arreglo al apartado 1 de la norma sexta del anexo II al arancel «Los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino que se centra en cuestiones sustantivas tales como determinar la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de extinción de condominio con asunción de la deuda garantiza con hipoteca constituida sobre la finca adjudicada y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega. Por lo tanto, el recurso de impugnación de minuta se interpuso fuera de plazo. No hay, en definitiva, un error material o aritmético, en el sentido de que de forma equivocada se hayan expresado las cantidades o efectuado las operaciones puramente matemáticas que han de practicarse para calcular los honorarios devengados. Por el contrario, se debate los honorarios devengados por la inscripción de una escritura de aceptación y partición de herencia, cuestiones que claramente se encuentran fuera del ámbito de aplicación del artículo 619 del Reglamento Hipotecario.

Por lo demás, la factura cumple todos los requisitos formales, y ésta cuestión no ha sido discutida.

Conviene recordar, además, que el plazo para impugnar la minuta ha de contarse desde el pago. Así lo viene entendiendo esta Dirección General desde la Resolución de 7 de junio de 2000, sentando una reiterada doctrina que aplicó en la Resolución de 6 de junio de 2016.

De los hechos unidos al expediente resulta:

– Que la recurrente pagó la factura el 15 de mayo de 2019.

– Que el recurso se presentó por correo electrónico en la dirección del Registro de la Propiedad de Jijona el 6 de junio de 2019.

– Que el recurso tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el 7 de junio de 2019.

En consecuencia, a la fecha de interposición del recurso había transcurrido ya el plazo dispuesto por el apartado 1 de la norma sexta del anexo II, que finalizó el día 5 de junio de 2019.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 29 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (2.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

HECHOS

I

Con fecha 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2020, por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13306/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2016.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 15 de diciembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 27 de enero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado d) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13306/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2016.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que la minuta objeto de recurso en cuestión tienen un error de arancel y descripción y, por tanto, de tarificación. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

– 21.a Nota Marginal cantidad de 6 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos. 3 x 0,15 euros + 21 % IVA 0,544 no 0,901 euros.
– 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 a 1,502 euros, 6,008 euros siendo la de una sola búsqueda 1,502 euros.
– 23.1 Certificación de un asiento no es tarifable 3,00 x 21 % IVA 3,63 euros.
– 25. C.e. Depósito digital 3,005 no siendo tarifable.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de 15,32 euros.

La registradora en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático y confirma en todos sus términos la minuta tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, partiendo de la base de que la presentación en el registro mercantil ha sido «telemática mixta», esto es, parte de forma telemática y parte en papel, a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debería ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto. Todo lo anterior, a excepción, en este caso concreto de recurso, de la aplicación del concepto de busca en la minuta impugnada referente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al no poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios anteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2016.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 6 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las seis practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad –pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex artículo 368 RRM, las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM y, finalmente, nota de honorarios al margen del Libro del Diario conforme a la normativa hipotecaria y, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. En total, seis notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por cuatro de las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda.

Sin embargo, en este caso concreto de recurso y, dado el ejercicio a que se refiere el depósito cuya minuta se impugna, el ejercicio 2016, no se considera correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda minutado correspondiente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al no poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios anteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2016.

3.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que debe considerarse también correcta la factura en este punto.

4.º Finalmente, en cuanto al último concepto recurrido, esto es, el número 25. C.e., depósito de documentos (digitalización), considera el recurrente en su escrito no ser tarifable, sin añadir argumento alguno al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. Cabe señalar que conforme a la disposición transitoria 19.ª del Reglamento del Registro Mercantil y resoluciones de este Centro Directivo de 4 y 15 de noviembre de 2013, se aplica este concepto cuando deba digitalizarse algún documento necesario en el depósito y que haya sido presentado en papel, como ha sido en el caso del presente expediente con el documento que en su momento se acompañó para complementar el depósito y que fue presentado en soporte papel, como resulta del expediente. Por lo dicho, debe considerarse también correcta la minuta expedida en cuanto a este extremo.

En consecuencia, procede la confirmación de la minuta expedida por la registradora en la forma y en los términos efectuada por la misma, a excepción de lo indicado en el fundamento de derecho tercero, último párrafo del punto 2.º de esta resolución, en los términos expresados.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (3.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

HECHOS

I

Con fecha 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2020, por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13307/2020, de 11 de noviembre, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2017.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 15 de diciembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 27 de enero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado d) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Segu-

ridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13307/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2017.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que la minuta objeto de recurso en cuestión tiene un error de arancel y descripción y por tanto de tarificación. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

– 21.a Nota Marginal cantidad de 6 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos. 3 x 0,15 euros + 21 % IVA 0,544 no 0,901 euros.
– 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 a 1,502 euros, 6,008 euros siendo la de una sola búsqueda 1,502 euros.
– 23.1 Certificación de un asiento no es tarifable 3,00 x 21 % IVA 3,63 euros.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de 12,32 euros.

La registradora en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático y confirma en todos sus términos la minuta tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, partiendo de la base de que la presentación en el registro mercantil ha sido «telemática completa», a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debería ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto. Todo lo anterior, a excepción, en este caso concreto de recurso, de la aplicación del concepto de busca en la minuta impugnada referente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al no poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios anteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2017.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 6 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las seis practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad –pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex artículo 368 RRM, las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM y, finalmente, nota de honorarios al margen del Libro del Diario conforme a la normativa hipotecaria y, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. En total, seis notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por cuatro de las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas

anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda.

Sin embargo, en este caso concreto de recurso, y dado el ejercicio a que se refiere el depósito cuya minuta se impugna, el ejercicio 2017, no se considera correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda minutado correspondiente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al no poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios anteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2017.

3.º Finalmente, y por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que debe considerarse también correcta la factura en este punto.

En consecuencia, procede la confirmación de la minuta expedida por la registradora en la forma y en los términos efectuada por la misma, a excepción de lo indicado en el fundamento de derecho tercero, último párrafo del punto 2.º de esta resolución, en los términos expresados.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (4.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

HECHOS

I

Con fecha 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2020, por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13308/2020, de 11 de noviembre, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 15 de diciembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 27 de enero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado d) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13308/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que la minuta objeto de recurso en cuestión tiene un error de arancel y descripción y por tanto de tarificación. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

– 21.a Nota Marginal cantidad de 6 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos. 3 x 0,15 euros + 21 % IVA 0,544 no 0,901 euros.
– 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 a 1,502 euros, 6,008 euros siendo la de una sola búsqueda 1,502 euros.
– 23.1 Certificación de un asiento no es tarifable 3,00 x 21 % IVA 3,63 euros.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de 12,32 euros.

La registradora en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático y confirma en todos sus términos la minuta tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, partiendo de la base de que la presentación en el registro mercantil ha sido «telemática completa», a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debería ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 6 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las seis practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad –pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex artículo 368 RRM, las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM y, finalmente, nota de honorarios al margen del Libro del Diario conforme a la normativa hipotecaria y, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. En total, seis notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda.

Por último, en este punto, en este caso concreto de recurso, y dado el ejercicio a que se refiere el depósito cuya minuta se impugna, el ejercicio 2018, se considera asimismo correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda minutado correspondiente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios posteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2018.

3.º Finalmente, y por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará

constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que debe considerarse también correcta la factura en este punto.

En consecuencia, procede la confirmación de la minuta expedida por la registradora en la forma y en los términos efectuada por la misma, con arreglo a los antecedentes y fundamentos derecho expuestos en esta resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (5.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

HECHOS

I

Con fecha 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2020, por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13309/2020, de 11 de noviembre, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 15 de diciembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 27 de enero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado d) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13309/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que la minuta objeto de recurso en cuestión tiene un error de arancel y descripción y por tanto de tarificación. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

– 21.a Nota Marginal cantidad de 6 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de

presentación acreditativa en el libro de depósitos. 3 x 0,15 euros + 21 % IVA 0,544 no 0,901 euros.

– 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 a 1,502 euros, 6,008 euros siendo la de una sola búsqueda 1,502 euros.

– 23.1 Certificación de un asiento no es tarifable 3,00 x 21 % IVA 3,63 euros.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de 12,32 euros.

La registradora en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático y confirma en todos sus términos la minuta tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, partiendo de la base de que la presentación en el registro mercantil ha sido «telemática completa», a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debería ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 6 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las seis practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad –pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex artículo 368 RRM, las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM y, finalmente, nota de honorarios al margen del Libro del Diario conforme a la normativa hipotecaria y, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. En total, seis notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda.

Por último, en este punto, en este caso concreto de recurso, y dado el ejercicio a que se refiere el depósito cuya minuta se impugna, el ejercicio 2019, se considera asimismo correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda minutado correspondiente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios posteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2019.

3.º Finalmente, y por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el

número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que debe considerarse también correcta la factura en este punto.

En consecuencia, procede la confirmación de la minuta expedida por la registradora en la forma y en los términos efectuada por la misma, con arreglo a los antecedentes y fundamentos derecho expuestos en esta resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… en nombre y representación de «Tres Gestión Urbana, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (6.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

HECHOS

I

Con fecha 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2020, por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra minuta de honorarios

formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13311/2020, de 11 de noviembre, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2016.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 15 de diciembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 27 de enero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado d) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13311/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2016.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que la minuta objeto de recurso en cuestión tiene un error de arancel y descripción y por tanto de tarificación. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

– 21.a Nota Marginal cantidad de 6 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos. 3 x 0,15 euros + 21 % IVA 0,544 no 0,901 euros.
– 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 a 1,502 euros, 6,008 euros siendo la de una sola búsqueda 1,502 euros.
– 23.1 Certificación de un asiento no es tarifable 3,00 x 21 % IVA 3,63 euros.
– 25. C.e. Deposito digital 3.005 no siendo tarifable.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de 15,32 euros.

La registradora en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático y confirma en todos sus términos la minuta tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, partiendo de la base de que la presentación en el registro mercantil ha sido «telemática completa», considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debería ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto. Todo lo anterior, a excepción, en este caso concreto de recurso, de la aplicación del concepto de busca en la minuta impugnada referente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al no poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios anteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2016.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 6 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las seis practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad –pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex

artículo 368 RRM, las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM y, finalmente, nota de honorarios al margen del Libro del Diario conforme a la normativa hipotecaria y, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la DA 5.ª del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. En total, seis notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por cuatro de las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el

modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda.

Sin embargo, en este caso concreto de recurso, y dado el ejercicio a que se refiere el depósito cuya minuta se impugna, el ejercicio 2016, no se considera correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda minutado correspondiente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al no poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios anteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2016.

3.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que debe considerarse también correcta la factura en este punto.

4.º Finalmente, en cuanto al último concepto recurrido, esto es, el número 25. C.e., depósito de documentos (digitalización), considera el recurrente en su escrito no ser tarifable, sin añadir argumento alguno al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto; si bien, como resulta del expediente y del informe de la registradora, dicho concepto no se minutado ni incluido en la factura, por lo que no puede ser objeto de impugnación.

En consecuencia, procede la confirmación de la minuta expedida por la registradora en la forma y en los términos efectuada por la misma, a excepción de lo indicado en el último párrafo del punto 2.º del fundamento de derecho tercero de esta resolución, en los términos expresados.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (7.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

HECHOS

I

Con fecha 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2020, por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13312/2020, de 11 de noviembre, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2017.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 15 de diciembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 27 de enero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio,

por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado d) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13312/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2017.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que la minuta objeto de recurso en cuestión tiene un error de arancel y descripción y por tanto de tarificación. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

– 21.a Nota Marginal cantidad de 6 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos. 3 x 0,15 euros + 21 % IVA 0,544 no 0,901 euros.
– 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 a 1,502 euros, 6,008 euros siendo la de una sola búsqueda 1,502 euros.
– 23.1 Certificación de un asiento no es tarifable 3,00 x 21 % IVA 3,63 euros.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de 12,32 euros.

La registradora en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático y confirma en todos sus términos la minuta tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, partiendo de la base de que la presentación en el registro mercantil ha sido «telemática completa»,

a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debería ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto. Todo lo anterior, a excepción, en este caso concreto de recurso, de la aplicación del concepto de busca en la minuta impugnada referente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al no poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios anteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2017.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 6 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las seis practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad –pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex artículo 368 RRM, las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM y, finalmente, nota de honorarios al margen del Libro del Diario conforme a la normativa hipotecaria y, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. En total, seis notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por cuatro de las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda.

Sin embargo, en este caso concreto de recurso, y dado el ejercicio a que se refiere el depósito cuya minuta se impugna, el ejercicio 2017, no se considera correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda minutado correspondiente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al no poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios anteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2017.

3.º Finalmente, y por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará

constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que debe considerarse también correcta la factura en este punto.

En consecuencia, procede la confirmación de la minuta expedida por la registradora en la forma y en los términos efectuada por la misma, a excepción de lo indicado en el último párrafo del punto 2.º del fundamento de derecho tercero de esta resolución, en los términos expresados.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho, el recurso interpuesto por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (8.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

HECHOS

I

Con fecha 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2020, por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13313/2020, de 11 de noviembre, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 15 de diciembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 27 de enero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado d) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13313/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que las minutas objeto de recurso en cuestión tiene un error de arancel y descripción y por tanto de tarificación por cada factura antes detallada. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

– 21.a Nota Marginal cantidad de 6 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de

presentación acreditativa en el libro de depósitos. 3 x 0,15 euros + 21 % IVA 0,544 no 0,901 euros.

– 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 a 1,502 euros, 6,008 euros siendo la de una sola búsqueda 1,502 euros.

– 23.1 Certificación de un asiento no es tarifable 3,00 x 21 % IVA 3,63 euros.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de 12,32 euros.

La registradora en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático y confirma en todos sus términos la minuta tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, partiendo de la base de que la presentación en el registro mercantil ha sido «telemática completa», a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debería ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 6 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las seis practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad –pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex artículo 368 RRM, las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM y, finalmente, nota de honorarios al margen del Libro del Diario conforme a la normativa hipotecaria y, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. En total, seis notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda.

Por último, en este punto, en este caso concreto de recurso, y dado el ejercicio a que se refiere el depósito cuya minuta se impugna, el ejercicio 2018, se considera asimismo correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda minutado correspondiente a la búsqueda en el Registro de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios posteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2018.

3.º Finalmente, y por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el

número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el art. 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que debe considerarse también correcta la factura en este punto.

En consecuencia, procede la confirmación de la minuta expedida por la registradora en la forma y en los términos efectuada por la misma, con arreglo a los antecedentes y fundamentos derecho expuestos en esta resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 7 de julio de 2022 (9.ª)

En el recurso de impugnación de honorarios interpuesto por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

HECHOS

I

Con fecha 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el recurso interpuesto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2020, por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13314/2020, de 11 de noviembre, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

II

Constan incorporados al expediente el informe de la registradora de fecha 15 de diciembre de 2020 y el informe del Colegio de Registradores de fecha 27 de enero de 2021.

III

Habiéndose dado traslado al recurrente de dichos informes, no resulta del presente expediente haberse presentando nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE de 18 de abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles, y su modificación, entre otros, por Real Decreto 388/1996, de 1 de marzo, en su disposición adicional tercera (BOE de 28 de marzo); Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y, en especial, apartado d) de su disposición transitoria decimonovena; Instrucción de 22 de mayo de 2002 (BOE de 24 de junio), de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convierten a euros los Aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles; Instrucción de 26 de mayo de 1999, de este Centro Directivo, sobre presentación de cuentas anuales en los Registros Mercantiles en soporte informático; Resolución-circular de 14 de julio de 1998 (BOE de 28 de julio); Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de marzo de 2010, 3 de septiembre de 2012, 31 de mayo de 2013, 4 y 15 de noviembre de 2013 y 8 de abril de 2014, entre otras, así como las citadas en estos Fundamentos de Derecho.

Primero. Competencia.

Esta Dirección General es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 757/1973, de 29 de marzo (BOE, 18 abril), por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles.

Segundo. Objeto del recurso.

El recurso se interpone en relación con la minuta de honorarios formulada por el Registro Mercantil de Castellón, bajo el número 13314/2020, por el depósito de cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019.

Tercero. Motivos de la impugnación.

El recurrente expone su discrepancia señalando que las minutas objeto de recurso en cuestión tiene un error de arancel y descripción y por tanto de tari-

ficación por cada factura antes detallada. En concreto, y según resulta del escrito de recurso:

– 21.a Nota Marginal cantidad de 6 se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos. 3 x 0,15 euros + 21 % IVA 0,544 no 0,901 euros.

– 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 a 1,502 euros, 6,008 euros siendo la de una sola búsqueda 1,502 euros.

– 23.1 Certificación de un asiento no es tarifable 3,00 x 21 % IVA 3,63 euros.

En consecuencia, solicita el recurrente la devolución de 12,32 euros.

La registradora en su informe hace constar que se trata de depósito de cuentas que ha realizado utilizando el procedimiento telemático y confirma en todos sus términos la minuta tal y como procedió a su elaboración, con remisión del expediente al Colegio de Registradores.

El informe del Colegio de Registradores, por su parte, partiendo de la base de que la presentación en el registro mercantil ha sido «telemática completa», a través de las consideraciones que estima oportunas, considera correcta la minuta recurrida y que, en consecuencia, debería ser confirmada, con desestimación del recurso interpuesto.

Entrando en el análisis de cada uno de los motivos de recurso, y según se deduce del escrito del mismo:

1.º En cuanto a la minutación con arreglo al número 21.a Nota Marginal cantidad de 6 que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 3 nota de presentación, nota acreditativa del depósito efectuado y notas al margen del asiento de presentación acreditativa en el libro de depósitos, cabe decir que, de conformidad con el criterio de este Centro Directivo, contenido entre otras, en resolución de 15 de noviembre de 2013, en el procedimiento registral de depósito de cuentas procede la extensión de diferentes notas a las que es de aplicación el número 21.a) del Arancel, entre ellas, las seis practicadas y minutadas al efecto; en concreto, las notas acreditativas de presentación en las propias cuentas y en la hoja de la sociedad –pende– (conforme al artículo 42 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante, RRM), la nota acreditativa del depósito efectuado extendida en las cuentas o al pie de la solicitud ex artículo 368 RRM, las notas al margen del asiento de presentación acreditativa de la constancia del depósito en el Libro de depósitos y en el de Inscripciones u hoja social ex artículo 57 RRM y, finalmente, nota de honorarios al margen del Libro del Diario conforme a la normativa hipotecaria y, en concreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta del Decreto 757/1973, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores Mercantiles. En total, seis notas marginales, que es como se ha procedido a minutar, considerándose, por tanto, correcta la minuta en este punto.

2.º Por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 24.2 Búsqueda de datos que se tarifa por 5 y que, según el escrito de recurso, se deben tarifar 1, sin mayor concreción al respecto por parte del recurrente, cabe decir que se considera correcta la minutación por las cinco búsquedas de datos, en el caso concreto de este recurso.

En este sentido, esta Dirección General, en resoluciones como las de 16 de marzo de 2010 o 31 de mayo de 2013, entre otras, ha admitido la aplicación de este concepto arancelario, sobre la base de que el examen de la situación registral de la sociedad en cuanto al depósito de cuentas anuales previas, a fin de determinar si la hoja de la sociedad está o no cerrada, es necesario, aun cuando se faciliten los datos registrales de la sociedad, y minutable por el número 24 del Arancel.

Mismo número de arancel y por otro concepto como es el relativo a la búsqueda, para su comprobación y constancia en el asiento a practicar, de los datos obrantes en el fichero CNAE, justifica otra aplicación del número 24 en cuestión, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 14/2013, 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Así, dicho precepto dispone, en la parte que a este recurso interesa, que en las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código, y que los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes.

El tercer concepto de búsqueda recogido en la minuta se refiere a la realizada para verificar si la sociedad es o no Entidad de Interés Público. En este caso, la búsqueda en cuestión deriva de la exigencia de la Instrucción de 9 de febrero de 2016 de esta Dirección General, que con referencia al control de del régimen de auditoría de las entidades de interés público dispone que el registrador deberá consultar de forma telemática el listado habilitado al efecto y que el Colegio de Registradores mantendrá actualizado en consideración a los listados que periódicamente se le remitan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el formato electrónico que se convenga.

En cuanto al cuarto concepto minutado referente a la búsqueda en el listado de GLEIF a efectos de comprobación de existencia de código LEI correspondiente a la sociedad, está fundamentado en la constancia obligatoria de dicho código si la sociedad depositante dispone de él, de acuerdo con el modelo de presentación contenido en la Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, considerándose por tanto correcta la minutación también por esta búsqueda.

Por último, en este punto, en este caso concreto de recurso, y dado el ejercicio a que se refiere el depósito cuya minuta se impugna, el ejercicio 2019, se considera asimismo correcta la minutación del quinto concepto de búsqueda minutado correspondiente a la búsqueda en el Registro

de Prestadores de Servicios a Terceros y Fideicomisos, al poderse aplicar al depósito de cuentas de ejercicios posteriores a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2018, disposición adicional única de la Ley 10/2010, 28 de abril, introducida por Real Decreto-ley 11/2018, 31 de agosto, cuando se trata en el caso objeto de la presente de depósitos correspondientes al ejercicio 2019.

3.º Finalmente, y por lo que se refiere a la minutación con arreglo al número 23.1 Certificación de un asiento, se aplica en la minuta dos veces el número de arancel en cuestión, si bien, según el recurrente no es tarifable, sin añadir argumento al respecto, solicitando sin más la devolución correspondiente a la cantidad minutada por este concepto. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 368.2 del Reglamento del Registro Mercantil, una vez calificadas favorablemente las cuentas presentadas, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados. Ambas actuaciones tienen el contenido y significado propio de una certificación de haberse realizado el depósito, por lo que debe considerarse también correcta la factura en este punto.

En consecuencia, procede la confirmación de la minuta expedida por la registradora en la forma y en los términos efectuada por la misma, con arreglo a los antecedentes y fundamentos derecho expuestos en esta resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don …… en nombre y representación de «Chercons, S. L.», contra la reseñada minuta de honorarios expedida por el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Castellón.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 7 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (1.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de noviembre de 2021, por la que se inadmite el recurso de honorarios interpuesto contra minutas giradas por el Registro de la Propiedad de Ayamonte.

HECHOS

I

Por escrito de 2 de marzo de 2021, presentado en la Oficina de Correos el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de marzo de 2021, doña …… , doña …… , don …… y don …… impugnan las facturas números 1995, 1996, 1997 y 1998, todas ellas de la serie M, correspondientes a los derechos devengados por el despacho del documento con número de entrada 3812/2020, por importes de 312,16 euros, 312,16 euros, 156,08 euros y 156,08 euros, resultando un importe global de 936,48 euros, giradas por el Registro de la Propiedad de Ayamonte, indicando lo siguiente.

En dicho escrito, los recurrentes manifiestan que el documento que se inscribe es una escritura de compraventa de dos fincas, un apartamento y una plaza de garaje, cuyos valores son de 235.000 euros (valor apartamento) y de 10.000 euros (valor plaza aparcamiento). Se delega en la Notaría la gestión para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Con fecha 19 de febrero de 2021 se notifica a los recurrentes a través de la Notaría citada el importe de las minutas. En el documento recibido por mail no aparecía ningún concepto detallado, tan solo el importe a pagar por cada uno de los propietarios, sin cumplir con lo que establece la norma de aplicación quinta del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.

Al contactar telefónicamente, el día 23 de febrero de 2021, con el Registro de la Propiedad de Ayamonte, al objeto de recibir información sobre los conceptos e importes aplicados en las minutas, lo primero que dicen a los recurrentes es que, si no están de acuerdo con el importe, pongan un recurso, sin ninguna intención de aclarar las dudas. Así mismo, les indican que no les pueden enviar la minuta detallada por la legislación sobre protección de datos y que la soliciten a la notaría.

Con fecha 25 de febrero de 2021 se solicita dicha documentación a la Notaría vía email, siendo recibida con la misma fecha.

El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, establece los aranceles que pueden aplicar los registradores de la propiedad y sus normas de aplicación, habiéndose girado minutas con conceptos que no se reflejan en el Real Decreto y por importes muy superiores a los que se indican en el mismo.

II

Mediante oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo, cuya recepción consta con fecha 29 de marzo de 2021, se solicita a los recurrentes la especificación, en un plazo de diez días a contar desde dicha recepción, de los concretos motivos de la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la advertencia de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición.

Por escrito de fecha 30 de marzo de 2021, que tuvo entrada en Correos en la misma fecha, y en el Colegio de Registradores el 6 de abril de 2021 (N.º 3425/2021), doña …… indica las cantidades que corresponden para la base de cálculo teniendo en cuenta lo que disponen los números 1 y 2 del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, y siendo el valor de la vivienda de 235.000 euros y el de la plaza de aparcamiento de 10.000 euros, tal y como aparece recogido en la Resolución ahora objeto de apelación.

Para el resto de conceptos e importes indicados en las facturas recurridas señala que carecen de base legal.

III

Don José Antonio Pérez García, Registrador de la Propiedad de Ayamonte, remite informe de fecha 30 de abril de 2021, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 10 de junio de 2021.

El Registrador manifiesta en su informe que las facturas recurridas fueron notificadas y pagadas en fecha de 29 de diciembre de 2020, lo que significa que el recurso se ha presentado fuera del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega, de acuerdo con la norma sexta del anexo II del Arancel.

Y si bien el artículo 619 del Reglamento Hipotecario ampara la posibilidad de efectuar la revisión de minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético, el plazo normal para la impugnación de cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

En el presente caso, se solicita la revisión de cuatro minutas. En base al Real Decreto 1487/1989, de 17 de noviembre, se hacen los cálculos por la presentación y por la inscripción y el recurrente expone que todos los demás conceptos e importes indicados en las facturas recurridas carecen de base legal.

En el presente caso, todos los conceptos referidos son relativos a cuestiones sustantivas o de concepto.

Además, la minuta reúne todos los requisitos formales, por lo que el plazo aplicable es de quince días hábiles desde la notificación o entrega y no procede la aplicación del procedimiento regulado en el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, por no referirse a errores materiales o aritméticos en los términos señalados.

IV

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a doña …… , por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 30 de junio de2021, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto doña …… presenta escrito de 5 de julio de 2021, que tuvo entrada en Correos en la misma fecha, y en el Colegio de Registradores el 9 de julio de 2021, alegando que el informe del registrador genera indefensión al recurrente, ya que hay párrafos que no son legibles por la mala calidad del documento o la tinta utilizada. Dicho informe se basa únicamente en el hecho de que las facturas fueron notificadas y pagadas con fecha 29 de diciembre de 2020 y que, por tanto, el recurso presentado se encuentra fuera de plazo, al haber trascurrido más de 15 días hábiles desde la notificación. A este respecto, se aclara que la notificación de fecha 29 de diciembre de 2020 se realizó a la Notaría-Gestoría que estaba tramitando los documentos, no a los interesados-compradores, y que no es hasta el 25 de febrero de 2021 que los compradores tienen constancia de la minuta registral. Por tanto, el recurso interpuesto con fecha 2 de marzo de 2021 está dentro del plazo de 15 días hábiles establecidos por ley, ya que el plazo comienza a computar desde la recepción del documento por el recurrente.

Manifiesta que, como ya se indicó en el escrito de recurso, cuando los recurrentes se pusieron en contacto, con fecha 23 de febrero de 2021, con el Registro de la Propiedad de

Ayamonte telefónicamente para que se enviara la minuta detallada, les indicaron que no la podían enviar por la legislación sobre protección de datos, y que se solicitase a la Notaría.

El Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, anexo II, norma sexta, establece que el registrador debe emitir su informe en un plazo máximo de 10 días. Teniendo en cuenta que el día 27 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Propiedad el escrito de recurso con la petición de informe, y que el día 10 de junio de 2021 tuvo entrada el informe solicitado en el Colegio de Registradores, ese plazo máximo de 10 días no se ha cumplido en absoluto, habiéndose extendido a más de 1 mes. Es, por tanto, el Registro de la Propiedad de Ayamonte el que ha incumplido los plazos establecidos por ley.

En el informe se indica simplemente que «todos los conceptos referidos son cuestiones todas ellas sustantivas o de concepto» sin explicar en ningún momento qué significan dichos conceptos ni el cálculo realizado para la obtención de los importes. Por tanto, no se aclara ni se demuestra de ninguna forma que los conceptos y cantidades indicadas en las facturas son correctos y conforme a ley.

Se vuelve a reiterar que las facturas remitidas no están firmadas por el Registrador, incumpliendo nuevamente lo establecido en el Real Decreto 1427/1989.

V

Por Resolución de 10 de noviembre de 2021, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó inadmitir el recurso interpuesto por extemporaneidad.

VI

Contra dicha Resolución doña …… interpuso recurso de apelación con fecha 13 de diciembre de 2021, presentado en la Oficina de Correos el mismo día y que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 15 de diciembre de 2021.

En dicho recurso reitera las consideraciones expuestas en su escrito de alegaciones de 5 de julio de 2021, efectuadas al informe del registrador sobre el recurso inicial y recogidas en el punto IV de los hechos de esta resolución.

VII

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 27 de enero de 2022. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VIII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Ayamonte por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 30 de diciembre de 2021, sin que se haya recibido escrito alguno hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2001, 20 de octubre de 2003, 13 y 14 de mayo de 2004, 5 de septiembre de 2006, 15 de abril de 2007, 22 de octubre de 2009, 19 de agosto de 2010, 25 de mayo de 2011, 24 de junio de 2011, 15 de julio de 2011, 22 de noviembre de 2011, 25, 26 y 27 de junio de 2012, 6, 9 y 10 de julio de 2012, 21 de septiembre de 2012, 8, 29, 30 y 31 de octubre de 2012, 2 de noviembre de 2012, 4, 18, 20 y 26 de diciembre de 2012, 29 de enero de 2013, 19 de agosto de 2013, 30 de abril de 2014, 11 de marzo de 2016, 16 y 30 de enero de 2017, 15 y 24 de febrero de 2017, 11 y 25 de mayo de 2017, 28 de junio de 2017, 5 de julio de 2017, 18 y 20 de septiembre de 2017, 9, 23 y 27 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017; 12 y 21 de diciembre de 2017, 19 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018, 7 de junio de 2018, 17 de julio de 2018, 30 de enero de 2019, 10 de julio de 2019, 15 de enero de 2020, 29 de enero de 2021 y 17 de noviembre de 2021, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar si el recurso de impugnación de honorarios fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto al efecto y, en su caso, si es procedente la minutación de todos los conceptos incluidos en las facturas recurridas, a excepción de la presentación telemática y la inscripción que no se impugnan, con ocasión de la presentación de una escritura de compraventa.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Interposición del recurso.

Con relación al recurso de impugnación de la minuta son datos que obran en el expediente:

– Según afirma el registrador en su informe y reconocen los recurrentes en su escrito de alegaciones y en el del presente recurso de apelación, con fecha 29 de diciembre de 2020 se notificó al Notario presentante el despacho del documento y de las minutas recurridas.

– Mediante escrito de 2 de marzo de 2021, presentado en la Oficina de Correos el mismo día y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 4 de marzo de 2021, doña …… , doña …… , don …… y don …… impugnan las facturas número 1995, 1996, 1997 y 1998.

El apartado primero de la norma sexta del anexo II del Arancel de los Registradores de la Propiedad establece que «los interesados podrán impugnar la minuta formulada por el Registrador dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega».

Por su parte, el artículo 619 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, precisa que, aún pagados los honorarios, los interesados pueden recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en solicitud de revisión, mientras no trascurra un año de la fecha del pago, siempre que se trate de errores aritméticos o materiales o la minuta no cumpla los requisitos formales exigibles con especificación de conceptos. Esta nueva redacción del artículo 619 del Reglamento Hipotecario es consecuencia de la interpretación de su texto anterior, realizada en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo de 1996, y mantenida por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 20 de mayo de 1998, 23 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999, 3 de mayo de 2004, 4 de mayo de 2004, 5 de mayo de 2004, 6 de mayo de 2004 o 22 de octubre de 2009 consistente en entender que el artículo 619 ampara tan solo la posibilidad de efectuar la revisión de la minuta para rectificar errores de carácter material o aritmético (supuesto no contemplado en el presente caso), pero que el plazo normal de impugnación para las cuestiones sustantivas o de concepto es el previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel, esto es, el de quince días hábiles siguientes al de su notificación o entrega.

No se discute, en el presente recurso, error material o aritmético, sino la correcta minutación derivada de la inscripción de una escritura de compraventa, cuestión claramente sustantiva o de concepto y ello significa que el plazo a tener en cuenta es el de 15 días hábiles siguientes a la notificación o entrega.

En este caso, consta que las minutas fueron notificadas el 29 de diciembre de 2020. Ciertamente se notificó al Notario presentante del documento, no al recurrente. En estos casos, tiene declarado este Centro Directivo que de utilizarse los servicios de una gestoría para la tramitación de los documentos, debe recordarse que, como se ha indicado, entre otras, en Resoluciones de 7 y 26 de junio de 2000 y en las de 20 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, en el caso de utilizarse los servicios de una gestoría resulta aplicable la norma octava del anexo II de Arancel que establece que «los derechos del Registrador....serán exigibles también a la persona que haya presentado el documento», lo cual también resulta de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 del Reglamento Hipotecario.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de abril de 2004, que, en su fundamento de derecho segundo establece: «si el gestor administrativo, mandatario del recurrente para la gestión de la inscripción de la escritura, en el plazo de los 15 días concedidos no recurrió contra aquella minuta, deriva automáticamente en el mandante o gestionado las consecuencias de dicha falta de impugnación».

En suma, la minuta se notificó el 29 de diciembre y el recurso fue presentado en la Oficina de Correos el día 2 de marzo de 2021, habiendo transcurrido sobradamente el plazo previsto en la norma sexta del anexo II del Arancel para interponer reclamación, como señala la resolución colegial, objeto ahora de apelación.

Procede confirmar la Resolución colegial y desestimar el recurso de apelación.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por doña …… , contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 10 de noviembre de 2021.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (2.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… actuando en su condición de administrador único, en nombre y representación de la mercantil «Únicos-Mejores-10115, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de marzo de 2019, por la que se estima parcialmente el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Murcia n.º 6.

HECHOS

I

Por escrito de 13 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el mismo día, don …… actuando en su condición de administrador único, en nombre y representación de la mercantil «Únicos-Mejores-10115, S. L.», impugna la minuta de honorarios 3978 de la Serie D, correspondiente al despacho del

documento con número de entrada 003761/2018, girada por el Registro de la Propiedad de Murcia n.º 6, por importe de 60,52 euros.

En su escrito manifiesta:

1. El recurrente señala que se parte del principio general consagrado en la norma novena, de las generales de aplicación de los aranceles registrales, por virtud del cual las operaciones que no tengan señalado derechos en el arancel no devengarán ningún derecho de cobro.

2. Aplicando el principio general mencionado en el párrafo anterior resulta que la partida legitimación de firma, por importe de 6,01 euros más IVA no tiene nada que ver con el epígrafe del arancel al que alude la factura, por tanto, se llega a la conclusión de que se trata de un concepto u operación no susceptible de ser minutado, al no tener ajuste en ningún apartado de los aranceles, por lo que su importe debe ser eliminado de la factura y devuelto a esa parte.

3. La partida nota otro título, por importe de 6,01 euros más IVA, nada tiene que ver con el epígrafe de arancel al que se remite, además de no haber sido pedida por esa parte, por lo que se llega a la conclusión de que se trata de un concepto u operación no susceptible de ser minutado.

4.º La partida certificado complementario por importe de 6,01 euros más IVA, se trata de un certificado no pedido por esa parte ni necesario, es suficiente con la calificación registral del asiento practicado sin que sea necesario ni pedido por esa parte.

5.º La partida código registral único, por importe de 9,01 euros no puede ser cobrada por la sencilla razón que el código registral único ya fue establecido y cobrado en anterior inscripción de título de propiedad, inscripción ll.ª

6.º La partida extinción de usufructo, por importe de 24,04 euros más IVA, no se le ha aplicado la rebaja del 5 % del arancel.

II

Don Antonio Pillado Varela, Registrador de la Propiedad de Murcia n.º 6, remite informe de fecha 19 de noviembre de 2018, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 22 de diciembre de 2018.

En dicho informe manifiesta lo siguiente:

Primero: la factura cuya corrección ahora se pretende, fue abonada y entregada en ese Registro el día 22 de octubre de 2017.

El escrito de impugnación ha sido presentado al Colegio de Registradores, el día 19 de noviembre de 2018, y, por tanto, fuera de plazo, ya que ha transcurrido con exceso el plazo de quince días que establece la norma general de aplicación sexta del anexo II del arancel.

Segundo: no obstante, y para el caso de que no sea apreciada la extemporaneidad del escrito, y sobre las cuestiones recurridas expone lo siguiente:

1.º En cuanto a la legitimación de firma, dicho concepto se corresponde con la legitimación que de la firma del presentante en la instancia privada en la que se solicita la extinción de usufructo se ha hecho por el Registrador, y se ha minutado por ello el punto 4.1 E del arancel.

2.º En cuanto a la partida nota otro título, se ha minutado también el concepto de 6 euros. Junto a la instancia citada, se presentó en ese Registro la escritura en la que se constituyó el usufructo, y por ese Registro, se ha puesto una nota, en la que se ha hecho constancia de la extinción del usufructo que en dicha escritura se constituyó.

Se ha minutado también por el número 4.1 E del arancel.

3.º En cuanto a la partida certificado complementario, se corresponde con la nota que se ha puesto por el Registrador en el preceptivo certificado de defunción que se presenta, junto con la instancia, para que se practique la extinción del usufructo. Se ha puesto una certificación por el Registrador, en la que hace constar que dicho documento ha sido utilizado como documento complementario para el despacho de la cancelación de usufructo.

Y como dicha certificación se ha minutado también al número 4.1E.

4.º En cuanto a la partida Código Registral Único, exigido por el artículo 9 de la Ley Hipotecaria se ha minutado al punto 3.2 del arancel, 9 euros.

5°. En cuanto a que no se ha aplicado la reducción del 5 % al concepto 2. l extinción usufructo, se ha tomado como base el valor de la finca y del mismo resulta que la base a aplicar es de 4.897,97 euros y, por tanto, aplicando el n.º 2.1 del arancel, al no exceder de 6.010,12 euros, se ha minutado lo que dicho punto establece: 24,04 euros, tope mínimo arancelario.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 10 de enero de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

A tal efecto, el 4 de febrero de 2019 tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en el que el recurrente reitera lo planteado en su escrito de recurso inicial.

IV

Por Resolución de 26 de marzo de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto a los conceptos nota otro título y certificado complementario.

La Resolución fue notificada a la recurrente y al registrador de la Propiedad de Murcia n.º6, ambos con fecha 29 de abril de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución don …… actuando en su condición de administrador único, en nombre y representación de la mercantil «Únicos-Mejores-10115, S. L.», interpuso recurso de apelación con fecha 13 de mayo de 2019, que tuvo entrada día en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de mayo de 2019.

Expone en dicho escrito de recurso:

1. Que se parte del principio general consagrado en la norma novena, de las generales de aplicación de los aranceles registrales, por virtud del cual las operaciones que no tengan señalado derechos en el arancel no devengaran ningún derecho de cobro.

2. A. Se impugno por esa parte la partida legitimación de firma, por importe de 6’010121 € más IVA en aplicación del principio general mencionado en el párrafo anterior al entender además que la partida legitimación de firma, por importe de 6’010121 € más lVA, no tiene nada que ver con el epígrafe del arancel al que alude la factura; por tanto

se llega a la conclusión de que se trata de un concepto u operación no susceptible de ser minutado al no tener ajuste en ningún apartado de los aranceles, por lo que su importe debe ser eliminado de la factura y devuelto a esta parte.

B. La resolución ahora recurrida reconoce expresamente que el concepto minutado en la partida impugnada que ahora se cita, no está correctamente nominado, y por ello ya sería suficiente para estimar la impugnación debido a que las alegaciones posteriores del Sr. Registrador no pueden servir de complemento, adición o rectificación de la factura en su día emitida, no puede el Sr. Registrador no indicar correctamente el arancel utilizado para minutar, como claramente reconoce la resolución ahora recurrida, ya que es evidente que la obligación de consignar de forma clara y rotunda en cada factura el arancel utilizado es obligación básica cuyo incumplimiento deriva necesariamente en la invalidación de la partida que se pretende minutar.

C. A lo anterior denuncia y pone de manifiesto lo que, a juicio de esa parte, constituye una maniobra torticera, utilizada por el Sr. Registrador para emitir una certificación que nadie le ha pedido, que no hace falta a nadie, que no obedece a interés alguno del cliente, y que se emite unilateralmente por el Sr. Registrador con la única finalidad de tener excusa para minutar una certificación.

D. Afirma el recurrente que resulta injustificable que el Colegio de Registradores justifique en su resolución la actitud del Sr. Registrador de Murcia n.º 6, so pretexto de que los aranceles deben permitir el sostenimiento de la oficina registral, ya que por más vueltas que la corporación colegial quiera dar al tema resulta que el principio general consagrado en la norma novena, de las generales de aplicación de los aranceles registrales, es que las operaciones que no tengan señalado derechos en el arancel no devengaran ningún derecho de cobro.

E. Señala el recurrente que lo que el Sr. Registrador ha hecho emitiendo unilateralmente una certificación que nadie le ha pedido, que nadie necesita, y que la normativa vigente no obliga a realizar es sencillamente crear artificialmente una actuación profesional para después minutarla sin que en realidad se tenga derecho a cobrarla, con infracción manifiesta y flagrante del principio general de prohibición de cobro de operaciones que no tenga señalado derechos en el arancel; se trata en definitiva de una actuación o maniobra en fraude de Ley tendente a perjudicar al cliente y beneficiar injustamente y descaradamente al profesional recurrido.

3. A. La partida código registral único por importe de 9'015182 € fue impugnada por esa parte al entender que no puede ser cobrada por la sencilla razón que el código registral único ya fue establecido y cobrado en anterior inscripción de título de propiedad, que dio lugar a la inscripción 11.ª En definitiva, que el Registro pretende cobrar tal concepto cuando el trabajo de instaurar e inscribir el código registral único ya fue realizado con anterioridad, y que se pretende cobrar de forma totalmente improcedente cada vez que se presenta un título a inscripción cuando ya con anterioridad en anteriores inscripciones fue establecido y pagado. Tal partida debe ser devuelta a esa parte.

B. La resolución recurrida sin escuchar el argumento de esa parte: «que el código registral único ya fue establecido y pagado en anterior inscripción», hace caso omiso de lo alegado y nos explica las bondades y necesidad de la existencia del Código Registral Único, que dicho sea de paso nadie discute.

C. Manifiesta el recurrente que lo que el Sr. Registrador de Murcia n.º 6, y ahora la resolución recurrida, consagran es que cada ciudadano que acuda a un registro de la propiedad a inscribir un título, cada vez que lo haga tendrá que pagar los derechos arancelarios del establecimiento del código registral único, dando igual que como ocurre en el caso presente, en anterior inscripción registral ya fue establecido y pagado tal código registral único, y por tanto cada vez que se presenta un título el registrador cobrara una y otra vez hasta el infinito tal derecho arancelario.

D. Es muy difícil encontrar algún registro en el que el cobro infinito del código registral único se produzca, pero es todavía más difícil encontrar algún ciudadano consumidor que pueda entender tal abuso; esperamos que la superioridad corrija lo antes expresado y por tanto que de forma clara y rotunda diga que el código registral único solo se puede cobrar una vez, cuando se establece, y después en las sucesivas vicisitudes de la finca no se puede cobrar al consumidor lo relativo al código registral único ya instalado y pagado.

E. Y como prueba de que el código registral único ya fue establecido y pagado en anterior inscripción 11.ª acompaña:

Como documento número uno al presente escrito, copia de la nota simple registral de 25 de septiembre de 2018 en la que ya consta instaurado el código registral único.

Como documento número dos, copia de la factura de 22 de octubre de 2018, en la que ya se cobra el código registral único.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 19 de junio de 2019. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Murcia n.º 6 por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 29 de mayo de 2019.

A tal efecto, el 5 de junio de 2019, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito del registrador, del mismo día, en que se reafirma y remite en su integridad al contenido de la resolución colegial que ahora se impugna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 103 de la Ley Hipotecaria y 166.11.ª y 193.4.ª del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 30 de noviembre de 2017, 6 de agosto y 2 de octubre de 2019.

Primero. Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto determinar si, con ocasión de la presentación de una instancia para la cancelación de un usufructo, ha sido correcta

la actuación del registrador en cuanto al cobro de la legitimación de firma y la nota marginal de asignación del Código Registral Único.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Legitimación de firma.

El documento cuyo despacho dio lugar a la minuta que se impugna es una instancia privada en la que el recurrente comparece ante el registrador solicitando la cancelación del usufructo que grava la finca de su titularidad. La firma ha sido legitimada por el registrador. Entiende el recurrente que este concepto, la legitimación de firma, carece de fundamento con arreglo a las normas arancelarias.

Es una constante en la doctrina gubernativa que las instancias privadas en cuya virtud haya de practicarse alguna operación registral hayan de contener firmas cuya autoría y autenticidad se hayan comprobado bien mediante legitimación notarial de firma, bien mediante su extensión ante el registrador o bien porque se trate de firma electrónica reconocida. Por todas, la Resolución de esta Dirección General de 6 de agosto de 2019 consideró «[…] cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley Hipotecaria y 166.11.ª y 193.4.ª del Reglamento Hipotecario, en los casos en que un documento privado puede tener acceso al Registro es necesario que las firmas de los que lo suscriben estén legitimadas notarialmente o por su ratificación ante el registrador. Este criterio ha sido confirmado por las Resoluciones de esta Dirección General de 8 de enero de 2002, 8 de marzo de 2005, 27 de julio de 2012, 4 de julio de 2013 y 10 de mayo de 2018, las cuales señalan que toda instancia privada con la que se pretenda la modificación del Registro ha de llevar la firma legitimada notarialmente, o ser firmada en presencia del registrador y ello por exigencias del principio de seguridad jurídica, que impone la necesidad de identificar con plena certeza al firmante de la instancia». Posteriormente, la resolución de 2 de octubre de 2019, admitió la plena identificación del firmante de la instancia si ésta era firma electrónica reconocida.

En este caso, puesto que no se contenía legitimación notarial de la firma en la instancia, ni se había firmado ésta con firma electrónica reconocida fue preciso que el ahora recurrente obtuviera la autentificación de su firma, mediante la identificación del firmante y la firma por parte del registrador. Se efectuó una actuación profesional consistente, pues, en identificar al firmante de la instancia, que se encuadra en el concepto 4.1 e) del arancel referido a

otras certificaciones, puesto que el Registrador da fe de haber identificado al firmante y de ser auténtica su firma.

Por los razonamientos anteriores, debe desestimarse este motivo del recurso y confirmar la resolución colegial en este punto.

Tercero. Código Registral Único.

El último motivo del recurso se refiere al Código Registral Único. Cuestiona el recurrente la procedencia del concepto, toda vez que en la certificación de dominio y cargas expedida para el procedimiento de ejecución hipotecaria ya constaba asignado a la finca.

Admitida, en general, la procedencia de este concepto para aquellas operaciones registrales que se practiquen respecto de fincas preexistentes que no lo tuvieren asignado, puesto que en estos casos la asignación del código se practica por nota marginal, en los términos de la resolución de esta Dirección General de 2 de noviembre de 2017, deben examinarse las particularidades del presente supuesto.

Del examen del historial registral de la finca en cuestión se comprueba que no se ha practicado nota marginal alguna por la que se asigne el Código Registral Único. Por tanto, al no haberse practicado asiento alguno al respecto no es justificable la minutación del concepto de acuerdo con la doctrina de referencia antes citada.

Así pues, procede estimar este motivo del recurso.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por don …… actuando en su condición de administrador único, en nombre y representación de la mercantil «Únicos-Mejores-10115, S. L.», contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 26 de marzo de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (3.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña …… , en representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Chousa, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de

octubre de 2019, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Negreira.

HECHOS

I

Por escrito de 16 de abril de 2019, presentado en el Registro de la Propiedad de Negreira con fecha 24 de abril de 2019 y que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 6 de mayo de 2019, doña …… , en representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Chousa, impugna la minuta de honorarios 475 de la serie E, correspondiente al despacho del documento con número de entrada 000421/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Negreira, por importe de 3.805,10 euros.

En dicho escrito expone que el motivo fundamental de la impugnación es el desacuerdo en la equiparación del valor de las operaciones que accedieron al Registro al valor total de la división horizontal y al valor de cada una de las viviendas del edificio.

El valor del derecho que se inscribe está perfectamente determinado, y se corresponde con el valor declarado en escritura como precio para la compra de las tres plazas de garaje que se incluyen como elementos comunes del edificio 6611,58 euros.

Estando determinado el valor del derecho que se inscribe, un derecho de propiedad sobre nuevos elementos comunes, es de aplicación el arancel número 2.1 sobre el referido valor.

La modificación de los coeficientes de propiedad de algunos de los elementos privativos del edificio, en concreto, de las viviendas, que tienen como anejos las plazas de garaje, también es perfectamente valorable, ya que el nuevo derecho debería calcularse por la diferencia entre el coeficiente de participación inicial y el coeficiente de participación final, que supone un incremento que se corresponde con el coeficiente otorgado inicialmente a las tres plazas de garaje que se compran, un total de 0,18 %.

Esta diferencia debería ser la base para el cálculo del arancel correspondiente, ya que es económicamente determinable.

El valor declarado fue comprobado por la propia Oficina Liquidadora de Negreira, que determinó el valor a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en 13.295,38 euros.

II

Doña Beatriz Marzoa Rivas, Registradora de la Propiedad de Negreira, remite informe de fecha 3 de mayo de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el día 6 de mayo de 2019.

En dicho informe manifiesta que acceden al Registro las operaciones formalizadas en la «escritura de compraventa y modificación del título constitutivo de la división horizontal», autorizada el 11 de abril de 2017, subsanada con posterioridad por escrituras de 27 de marzo de 2018 y 4 de enero de 2019.

En dichas escrituras, la Comunidad de Propietarios de un edificio adquiere por compraventa a una sociedad 3 elementos privativos de la división horizontal, inscritos con carácter previo como fincas registrales independiente por precio declarado de 6611,58 euros; la Comunidad formaliza la afectación del espacio ocupado por dichos tres elementos, como

elemento común, y modifica el título constitutivo «para ampliar la zona de rodadura existente, dejando de existir como elementos privativos independientes, integrando la zona común»; y en ejecución de acuerdo previamente adoptado modifica la cuota de participación en la división horizontal de 33 elementos independientes (no todos) como consecuencia de la referida modificación.

Se han practicado las operaciones siguientes:

1. Inscripción de modificación del título constitutivo en el folio de la finca matriz o registral 40177 de Ames. En dicho folio se ha dejado íntegra constancia del conjunto de las operaciones formalizadas, con adecuación a la calificación jurídica que de dichas operaciones se hace por los mismos otorgantes en la escritura inscrita, en cuanto que suponen una modificación del título constitutivo de la división horizontal en su conjunto: por supresión de elementos privativos previamente existentes como tales, con su respectiva cuota, por incremento de las zonas comunes de rodadura en la planta afectada, y por modificación de las cuotas asignadas originariamente.
2. Inscripción, en el folio de las tres fincas adquiridas por la Comunidad, de la compraventa formalizada en favor de la misma y simultánea afectación como elemento común.
3. Inscripción de la rectificación correspondiente en el folio de los 33 elementos independientes que ven alterado el asiento originario como consecuencia de la modificación de la cuota de participación en la división horizontal en su conjunto.

En cuanto a la rectificación de la división horizontal, ya en la Resolución de 1a Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de julio de 2003, en un supuesto en que se modificaba la división horizontal, alterando en parte los elementos comunes y los estatutos y la descripción, superficie y cuotas de determinados elementos independientes, se concluyó que se minuta conforme al número 2.1 del arancel sobre la base del valor declarado en la propiedad horizontal y que la rectificación de los elementos independientes, en su descripción, superficie y cuota, debe minutarse conforme al número 2.2b sobre la base del valor resultante de aplicar la cuota respectiva al valor de la propiedad horizontal, habiéndose aplicado, ante la inexistencia de valor fiscal comprobado y declarado, en el supuesto concreto, valores registrales, tanto respecto de la finca en su conjunto como de los elementos privativos.

Cita Resoluciones de 19 de noviembre de 2012, 8 de abril de 2013 y del Colegio de 4 de noviembre de 2014.

En cuanto a la rectificación de los elementos privativos, la base aplicable a la rectificación de cuotas de los mismos es cuestión que ya fue resuelta en Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado citadas.

Se ha minutado conforme al número 2.2 del Arancel sobre la base del valor respectivo del elemento, conforme a su cuota, partiendo del valor de la división horizontal.

La referencia en la minuta al número 2.2E es confusa, por cuanto parece remitir al número 2.2 e, ciertamente no aplicable en este supuesto, al haberse practicado y accedido al Registro la rectificación una vez transcurrido el plazo que se señala el dicho número del arancel. En puridad, la referencia ha de entenderse hecha al 2.2b, aunque la descripción – equívoca– no altera el montante final.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe a la recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 31 de mayo de 2019, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 19 de junio de 2019, tiene entrada en el Colegio de Registradores escrito de alegaciones en el que la recurrente reitera lo expuesto en su impugnación inicial.

IV

Por Resolución de 22 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto, en cuanto al concepto coordinación con Catastro.

La Resolución fue notificada a la Registradora y a la recurrente, respectivamente, con fechas 11 y 15 de noviembre de 2019, según consta en los acuses de recibo incorporados al expediente.

V

Contra dicha Resolución doña …… , en representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Chousa, interpuso recurso de apelación de fecha 28 de noviembre de 2019, con entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 4 de diciembre de 2019.

Tras reiterar los argumentos expuestos en sus escritos de recurso y alegaciones, expone en dicho recurso los siguientes argumentos:

Manifiesta la recurrente que como reconoce la resolución recurrida, los registradores de la propiedad minutarán sus honorarios con «sujeción estricta a su arancel», artículo 589 del Reglamento Hipotecario, conteniendo el Real Decreto 1427/1989 la norma novena del anexo II, que especifica que «Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

En ningún punto del Real Decreto 1427/1989 se recoge el supuesto de modificación de las cuotas de participación en un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal.

En cuanto al concepto minutado «Rectificación D. H.», la resolución recurrida justifica la aplicación de la norma 2.1 del arancel en que «se produce una modificación de la propiedad en su conjunto, en concreto en elementos comunes del edificio, privativos y estatutos».

En el supuesto de hecho de la inscripción solicitada por la Comunidad de propietarios no concurre la circunstancia manifestada, por cuanto lo único que se modifica son los elementos comunes, que aumentan su porcentaje respecto a la parte privativa, siendo afectados por dicha modificación, en cuanto a su cuota de participación, únicamente las viviendas. No se modifica ni cabida ni linderos ni descripción.

El objeto de la inscripción es un derecho de propiedad pro indiviso sobre unos elementos que pasan a ser comunes, cuyo valor está determinado en la escritura presentada, y que se corresponde con el porcentaje de la propiedad total que correspondía a las plazas de garaje, por un total de 0,18 %.

No se inscribe por primera vez propiedades separadas en caso de propiedad horizontal (norma 2.2.b), ni se inscribe el régimen de propiedad horizontal (norma 2.7), por lo que las normas aplicadas en la minuta emitida, y en la resolución recurrida, no se corresponden con el acto jurídico que tiene acceso al Registro de la Propiedad, y por el que se devenga arancel.

El derecho que se inscribe está perfectamente valorado, por cuanto en la propia escritura consta el valor de las fincas privativas que van a afectarse a elementos comunes del edificio, es decir, 6.611,58 €, que es el que tiene que tenerse en cuenta para la aplicación del arancel, por cuanto eso es lo que impone la norma 2.1 del Real Decreto 1427/1989.

Ni la registradora que elabora la minuta ni las resoluciones posteriores justifican jurídicamente la no aplicación de la norma 2.1, antes referida, ni el cálculo de los honorarios sobre el total de la finca inscrita.

El Real Decreto 1427/1989, en su exposición de motivos, indica que «Esta simplificación no es puramente sistemática, sino que se han eliminado como conceptos minutables numerosas operaciones registrales que no serán ya objeto de retribución separada». El antes referido artículo 589 del Reglamento Hipotecario también establece que «Las operaciones que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno». En consecuencia, no está permitida la analogía ni la extensión de los supuestos tasados y fijados en dicho Real Decreto a otros supuestos, para justificar de esa forma la capacidad de facturación del Registrador de la Propiedad.

En realidad, el único supuesto contenido en el Real Decreto que se aproxima a la situación de hecho en la que nos encontramos es la norma 2.7, en su segundo párrafo, que contempla la situación de inscripción de estatutos o reglas especiales del régimen de propiedad horizontal con posterioridad a la inscripción del título constitutivo, que fija el cobro de un arancel en aplicación del número 2, reducidos en un 70 por 100 de su importe y sobre la base de la suma de los valores de los elementos a que la modificación afecte, añadiendo en el apartado 8 que «Cuando las operaciones a que se refiere el apartado anterior impliquen asientos en los folios separados ya abiertos, aquéllas no darán lugar a concepto minutable».

Teniendo en cuenta también el contenido del apartado 9, en cuanto a la desafectación de un elemento común, que devengará los derechos que correspondan por segregación, sin considerar la repercusión que produzca en las demás cuotas, por remisión a la norma 2.2.a, agrupaciones, segregaciones y divisiones de fincas, «los asientos que se practiquen en los folios de las fincas originarias no devengarán honorarios».

En consecuencia, tanto en la minuta impugnada como en las resoluciones que la estiman como acertada, no se justifica jurídicamente el cálculo de los honorarios sobre el valor total del edificio, ni el cobro por la modificación en cada una de las inscripciones de las fincas separadas, que derivan de esa primera inscripción del régimen de propiedad horizontal.

Señala la recurrente que resulta absolutamente desproporcionado e injustificado cobrar los mismos aranceles por la modificación de las cuotas de propiedad de un edificio en régimen de propiedad horizontal que por la inscripción de dicho régimen de propiedad horizontal, puesto que el valor base que se pretende utilizar es el mismo. Además, esa modificación se cobra dos veces, la primera en la finca matriz y después en cada una de las hojas de las propiedades separadas de la misma.

Resulta además especialmente perjudicial para los derechos de los administrados, que se pretenda fundar el cálculo de los aranceles en interpretaciones de la norma, no realizadas por los Juzgados y Tribunales, y que no son de acceso público, si no que se dictan para la organización y funcionamiento interno de los registros de la propiedad.

Las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado no tienen capacidad jurídica para crear, modificar o fijar los precios públicos que habrán de minutar los registradores en el ejercicio de sus funciones, por no estar incluida en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, por lo que sus resoluciones podrán aclarar o interpretar las normas del Real Decreto 1427/ 1989, pero no puede crear supuestos nuevos.

Expone la recurrente que la resolución recurrida debe ser anulada en tanto infringe el ordenamiento jurídico que fija las tasas y precios públicos y los aranceles que se devengan en la actuación de los registradores de la propiedad.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 22 de enero de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Negreira por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha 18 de diciembre de 2019.

A tal efecto, el 23 de diciembre de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora, firmado en la misma fecha, en el que expone:

Primero. Manifiesta que se tiene por reiterada la indicación de los supuestos de hecho, operaciones registrales realizadas, conceptos minutables y justificación de la minutación (particularmente en cuanto a la rectificación de la división horizontal y a la rectificación de cuotas de los elementos privativos de la división horizontal) contenidos en el informe por ella suscrito el 3 de mayo de 2019, en defensa de la minuta impugnada, e incorporado al expediente.

Segundo. Con la justificación que en dicho informe se contiene, expone lo siguiente:

1) Se ha minutado única y exclusivamente por las operaciones registrales efectivamente realizadas, tal como se acredita con la copia de los asientos registrales remitidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 589 del Reglamento Hipotecario, y en Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 1992 o de 10 de enero de 2011 en cuanto a que para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas.

2) Dichas operaciones no son otras que las que se reflejan en las escrituras presentadas: compraventa de tres elementos privativos independientes por la Comunidad de Propietarios para su posterior afectación como elemento común (con reflejo registral en el folio de cada uno de los elementos independientes adquiridos, por asiento de inscripción); modificación del título constitutivo de la división horizontal (modificación de la descripción del conjunto de los elementos comunes por afectación del concreto espacio ocupado por los configurados originariamente como elementos privativos, que pasan a ampliar la zona de rodadura existente y a integrar la zona común, con la consiguiente modificación del régimen de dominio respecto de cómo fue inicialmente configurado, con especial incidencia en las cuotas de participación en los elementos comunes (con reflejo en el folio de la finca matriz, por asiento de inscripción); y modificación de los elementos privativos que ven alterada su cuota (con reflejo registral exclusivamente en el folio de las fincas registrales afectadas, treinta y tres elementos independientes).

3) Los números de arancel aplicados y las bases tomadas para ello, en cada uno de los conceptos, y particularmente en los cuestionados, son los que resultan del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los derechos de los Registradores y de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictadas el 26 de octubre de 1999, 23 de julio de 2003, 19 de agosto de 2010, 19 de noviembre de 2012, 8 de abril de 2013, de las que resulta que la inscripción de un acto

de tal naturaleza –afectación– supone una modificación del título constitutivo, minutable conforme al artículo 2.1 del arancel, tomando como base el valor de la división horizontal, y la Inscripción de la rectificación de los elementos independientes que ven alterada su cuota constituye concepto minutable independiente conforme al artículo 2.2b) del Arancel, tomando como base el valor resultante de aplicar la cuota respectiva al valor de la propiedad horizontal. Del mismo modo, se ha observado el criterio de la norma primera del anexo II del Arancel (tomada en consideración en numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como se indica en la resolución apelada), atendidas las circunstancias concurrentes, en cuanto a que se ha tomado como valor de la división horizontal el declarado por los propios interesados en la Inscripción previa de constitución de la división horizontal.

Tercero. Respecto de las alegaciones de la recurrente, en opinión de la registradora:

1) Confunde los conceptos minutados y las bases aplicables en cada supuesto. Conforme a lo señalado, deben deslindarse claramente las operaciones de compraventa, modificación del título constitutivo, y modificación de cuota de elementos independientes. No hay duplicidad de cobros, los conceptos y las bases son diferentes, y las operaciones registrales (y los folios en los que se practican) también.

2) Propone interpretaciones del Arancel que carecen de todo apoyo en doctrina del Colegio de Registradores, o de la Dirección General de los Registros y del Notariado, pues se refieren a actos o negocios diferentes de los formalizados. No estamos ante la inscripción de estatutos o reglas especiales de régimen de propiedad horizontal que acceden con posterioridad a la Inscripción del título constitutivo (artículo 2.7 del Arancel), ni ante la desafectación de un elemento común (artículo 2.9 del Arancel), operaciones que, en todo caso, estarían sujetas a la misma reducción que el 2.2 b) aplicado. Ni resultan aplicables las reglas de los artículos 2.8 y 2.2 a), previstas, estas sí, para evitar la duplicidad de cobros en asientos de mera referencia que no implican conceptos diferentes de los ya minutados. La base de 6.611,58 euros se ha aplicado al concepto de compraventa, conforme al artículo 2.1 del Arancel, y de acuerdo con el valor declarado, exclusivamente para dicho concepto, por los propios interesados comparecientes en la escritura. El artículo 2.2 b) se ha aplicado únicamente en relación a los elementos que han visto alterada su cuota, conforme al acuerdo alcanzado y documentado – y no a los demás elementos de la división horizontal que no se han visto afectados por el acuerdo– justificándose su aplicación, aunque no se trata de primera inscripción de propiedad separada en régimen de división horizontal, sino modificación de la misma, por entenderse aplicable al supuesto la reducción que establece el artículo 2.2 b) (frente al artículo 2.1), al haberlo indicado así la Dirección General de los Registros y del Notariado en las resoluciones citadas, y por resultar, en último término, una interpretación más favorable para el usuario del Registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 5 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal; artículo 8 4.º y 5.º del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros

los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 19 de noviembre de 2012 y 8 de abril de 2013, entre otras.

Primero. Objeto y cuestiones previas.

El presente recurso tiene por objeto resolver si la actuación de la registradora ha sido correcta en cuanto a la minutación de las operaciones practicadas en virtud de escritura en la que se documenta la compra de ciertos elementos privativos y su afectación a los elementos comunes de un régimen de propiedad horizontal.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Transmisión de elementos privativos y afectación al régimen de propiedad horizontal, tratamiento arancelario.

La postura de la recurrente se fundamenta en que se han minutado operaciones que, en realidad no se han practicado, por cuanto que no se ha producido, en su opinión, una modificación de la propiedad en su conjunto, sino únicamente los elementos comunes, que aumentan su porcentaje respecto a la parte privativa, siendo afectados por dicha modificación, en cuanto a su cuota de participación, únicamente, las viviendas.

Pese a que este recurso, dado su limitado ámbito, no puede servir para revisar con carácter general las operaciones practicadas por la registradora en el ejercicio de su función calificadora al amparo de los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes, debe, al menos, comprobarse que los asientos practicados no sean totalmente improcedentes o incongruentes con el contenido del título inscrito, a los solos efectos de determinar los honorarios que se giran al interesado.

En este caso, de la escritura presentada resultan los siguientes actos jurídicos inscribibles:

Estipulación Primera. Venta de las fincas recogidas en los expositivos.

Estipulación Segunda. Afectación de las fincas compradas con, siguiendo la literalidad de la escritura, «modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal incorporando, para ampliar la zona de rodadura existente, las fincas compradas, que dejan de existir como elementos privativos individualizados, a los elementos comunes del edificio».

Estipulación Tercera. Nueva fijación de cuotas.

Es indiscutible que existe una modificación del título constitutivo.

La afectación supone un cambio de régimen jurídico del inmueble. No supone una adquisición de un derecho de propiedad pro indiviso sobre elementos comunes, sino su afectación al régimen de propiedad horizontal, como elementos comunes. Su caracterización como elementos comunes de un régimen de división horizontal da lugar a una titularidad común entre todos los propietarios de los elementos privativos, inescindible de la propiedad de éstos, modulada por cuotas que fijan la respectiva participación en las cargas y beneficios por razón de la comunidad, cuya utilización y aprovechamiento se someten a las reglas estatutarias y de régimen interno y que en ningún caso pueden ser objeto de la acción de disolución de condominio. Excede, pues, la afectación, de la mera cotitularidad por cuotas o condominio romano ordinario.

De otra parte, la modificación operada elimina de la configuración del edificio ciertos elementos privativos lo que, a su vez, obliga a redistribuir las cuotas de participación de los restantes elementos privativos. Así pues, es una modificación que se produce en el título constitutivo, afectando al conjunto de relaciones jurídicas derivadas de la propiedad horizontal. Opera, pues, en el edificio en su conjunto y no solamente sobre los elementos afectados.

El reflejo registral de estas operaciones implica necesariamente, en cumplimiento del artículo 8 4.º de la Ley Hipotecaria, una inscripción de modificación del régimen en el folio matriz y una nota de referencia de modificación de la cuota en cada uno de los elementos privativos.

Como ya ha tenido ocasión de afirmar esta Dirección General, la modificación del título constitutivo de la propiedad horizontal se minuta al 2.1 por el valor asignado al edificio en régimen de división horizontal. No es de aplicación la disposición del 2.7, toda vez que no existe modificación de estatutos. En este sentido conviene distinguir conceptualmente estatutos y título constitutivo de la división horizontal. Mientras que los estatutos se refieren, en palabras del artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal, a «las reglas de constitución y ejercicio del derecho, disposiciones no prohibidas por la ley en orden al uso o destino del edificio, sus diferentes pisos o locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones», el título constitutivo ha de contener necesariamente «además de la descripción del inmueble en su conjunto […] expresando las circunstancias exigidas en la legislación hipotecaria y los servicios e instalaciones con que cuente el mismo, la (descripción) de cada piso o local expresará su extensión, linderos, planta en la que se hallare y los anejos, tales como garaje, buhardilla o sótano […] fijando la cuota de participación que corresponde a cada piso o local». Puede el título constitutivo, además contener los estatutos de la comunidad. Es decir, los estatutos son parte potestativa del título constitutivo, pero no se identifican con la integridad de éste.

Por tanto, la modificación del título estipulada en este caso no equivale a una mera modificación de estatutos a la que se le pueda aplicar el régimen arancelario bonificado del número 2.7, toda vez que los cambios inciden en el

contenido propio y esencial del título (enumeración de elementos privativos, caracterización de los comunes y cuota de participación), no en el contenido de los estatutos.

En cuanto al valor tomado como base arancelaria, ha sido correcta la actuación de la registradora, conforme a la regla primera del anexo II del Arancel, puesto que, a falta de valor fiscalmente comprobado del edificio y, en defecto del anterior, de valor declarado sobre el mismo, se ha empleado el que resulta en la inscripción de constitución del régimen como valor fijado por datos objetivos que consten documentados.

Ahora bien, el reflejo registral de la nueva cuota en cada elemento privativo no puede minutarse como si de la inscripción de un derecho se tratara, pues la modificación de las cuotas de participación ya se ha practicado (y minutado) en la inscripción del folio matriz, de manera que la constancia que de las mismas se haga en los folios independientes tiene un valor de asiento de referencia, practicado en aras de la claridad de la información del Registro, pero sin efectos jurídicos propios. Por esta razón, la referencia en cada elemento independiente de la modificación de cuotas debería haberse hecho mediante nota marginal de referencia. Y aunque se haya hecho por inscripción, no puede minutarse por mayor cuantía que el de una nota marginal de referencia, y por tanto sin devengo de derecho arancelario alguno (artículo 3.4. del arancel).

Procede, pues, estimar parcialmente el recurso, en cuanto a los conceptos relativos a las inscripciones practicadas en los folios de los elementos privativos.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar parcialmente, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por doña …… , en representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Chousa, contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 22 de octubre de 2019.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (4.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por doña …… contra la Resolución de 21 de septiembre de 2020, de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de

la Propiedad y Mercantiles de España, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Ontinyent.

HECHOS

I

Por escrito de 18 de diciembre de 2019, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 del mismo mes, doña …… , impugna diversas facturas, con el número 2713 a 2729 de la serie A, por un importe total de 3.411,90 euros.

En dicho escrito expone que en dichas facturas se le reclama el pago de una serie de cancelaciones de anotaciones preventivas de embargo indebidamente practicadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria puesto que los mismos fueron declarados contrarios al ordenamiento jurídico por el Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana.

Manifiesta que esa parte no ha instado ni la anotación preventiva de embargo ni la posterior cancelación de la misma, sino que la ha hecho la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La cancelación de las anotaciones está ordenada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana en cuya reclamación económico administrativa fue parte contraria y vencida en el procedimiento económico administrativo la citada Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cita el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación, que se da por reproducido.

La norma octava, punto 1, del anexo II del Arancel dice que los derechos del registrador se pagarán por aquél a cuyo favor se practican los asientos.

Ahora bien, la propia norma añade que los derechos serán exigibles a la persona que haya presentado el título. Y de la interpretación conjunta del artículo 6 de la Ley Hipotecaria y 39 de su Reglamento, resulta que el presentante tiene la consideración de representante del interesado en la inscripción.

En este caso, el presentante del título es la Agencia Estatal de Administración Tributaria por mandato del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana que le ordena cancelar los asientos (a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y no a esa parte) en consecuencia debe ser la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que es la que tiene el deber jurídico de cancelarlos la que pague la minuta por dicha cancelación y además se trata de cancelar unos asientos que la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha provocado ilícitamente en el registro contraviniendo el ordenamiento jurídico y sin que en ningún momento esa parte haya consentido la práctica de dichos asientos.

II

Doña Cristina Carbonell Llorens, Registradora de la Propiedad de Ontinyent, remite informe con entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad Mercantiles y Bienes Muebles de España el 20 de diciembre de 2019.

En dicho informe expone que las cancelaciones se practicaron en virtud de los mandamientos expedidos por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que se presentaron en ese Registro telemáticamente por la misma.

Si bien la presentación de los documentos causantes de las respectivas cancelaciones se produjo de oficio por el órgano que ordenaba cancelar las anotaciones, existía claramente un interesado en la práctica de los asientos, en definitiva, la propietaria de las fincas que se ven liberadas de las anotaciones, que es, claramente, la única interesada en levantar los correspondientes embargos y en obtener la cancelación de las anotaciones respectivas que los publicaban en el Registro de la Propiedad.

Ese interés es claro, no sólo porque el levantamiento de los embargos no se ha producido de oficio por la Agencia Tributaria, sino en base a la actuación de la recurrente, y de hecho así se deduce de los mandamientos, que expresan como causa del levantamiento de los embargos «la estimación de recurso contra la diligencia de embargo», sino también porque en repetidas ocasiones la misma se ha puesto en contacto telefónico con ese Registro para conocer si ya estaban canceladas las referidas anotaciones.

Si bien los honorarios correspondientes a una anotación corren desde luego a cargo de la entidad a cuyo favor se practica dicha anotación, no ocurre lo mismo en modo alguno con la cancelación de la misma.

En aplicación ele lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, los honorarios se exigen a la interesada en la práctica de los asientos, que no es otra que la propietaria de las fincas registrales que han visto canceladas las anotaciones.

Con independencia de quién haya sido el presentante del título, debe tenerse en cuenta lo siguiente: en este caso, como en otros de cancelaciones e asientos de cargas, es el titular de las fincas gravadas con la carga que ahora se ha cancelado, quien ostenta un indudable interés en la cancelación del gravamen y en la obtención del reflejo registral de tal operación y, por tanto, debe ser considerada como «interesada» a los efectos previstos en el punto I de la norma octava del anexo II del Real Decreto.

III

Se dio traslado del informe del Registrador al recurrente por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 17 de enero de 2020, para que en el plazo de quince días hábiles alegase cuanto estimara conveniente, sin que a la fecha de la resolución colegial se hubiera recibido escrito alguno al efecto.

IV

Por Resolución de 21 de septiembre de 2020, notificada a la registradora y a la recurrente, ambas con fecha 23 de octubre de 2020, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acuerda desestimar el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución, doña …… , interpuso recurso de fecha 6 de noviembre de 2020, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 11 del mismo mes.

En dicho recurso expone los siguientes argumentos:

La interpretación de la opción que permite la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, que permite reclamar los honorarios del Registrador tanto a «aquél o

aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento».

Manifiesta la recurrente que la resolución que apelas no dice la razón por la que opta por el interesado en lugar del presentador del documento. No cita fundamento jurídico alguno en el que basar su interpretación salvo el propio tenor literal de la citada norma octava.

En su interpretación, es decir, que debe pagar el presentador del documento, que es la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no sólo se basa en la citada norma octava, y en el hecho de que las inscripciones y anotaciones preventivas de embargo que constan en el registro de la propiedad fueron todas ellas instadas, ilegalmente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, es decir, embargos ilegales posteriormente declarados nulos por el Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, sino que también nos basamos en una norma imperativa, que es norma especial que debe aplicarse con preferencia a la ley general, y dicha norma imperativa lo es el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación que cita y se da por reproducido.

Cuando la norma es clara no necesita interpretación, in claris non fit interpretatio, y es muy claro que debe pagar la Agencia Estatal de Administración Tributaria por imperativo del artículo 113 del Reglamento General de Recaudación, tratándose de una norma especial que debe aplicarse con preferencia frente a cualquier norma general como sería en este caso, norma general, la norma octava del anexo II del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, con la cual, por cierto, no entra en contradicción, ya que la misma permite también exigir el pago al presentador del documento.

Así han debido entenderlo todos los demás registros de la propiedad que no han exigido el pago de la minuta a esta parte, a pesar de haberles llegado los mandamientos de cancelación, sino únicamente el Registrador de la Propiedad de Ontinyent.

Además, la resolución apelada incurre en falta de motivación porque no motiva ni fundamenta la razón de no aplicar el citado artículo 113 del Reglamento General de Recaudación.

VI

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Ontinyent, por correo certificado, con acuse de recibo, constando su recepción con fecha 17 de noviembre de 2020, para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente.

A este efecto el 9 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se ratifica en el informe emitido con ocasión de la interposición del recurso inicial, añadiendo que es el titular registral quién ha promovido el expediente ante la Administración Tributaria, para lograr la cancelación de las anotaciones que gravaban sus fincas, siendo el único interesado en lograr la cancelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículo 113 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 29 de diciembre de 2011, 22 de mayo de 2015, 3 de abril de 2018, 31 de mayo de 2019, 29 de julio de 2019, 18 de enero de 2021 y 26 de mayo de 2022, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar quién es el obligado al pago de los aranceles devengados por la cancelación de anotaciones de embargo practicadas a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Cancelación de anotaciones de embargo, obligado al pago.

El único motivo a que se refiere el recurso consiste en determinar si los honorarios devengados por la cancelación de anotaciones de embargo practicadas a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria han de ser satisfechos por la misma Administración que ha expedido y presentado en el Registro los correspondientes mandamientos de embargo, o bien, corresponde el pago al titular registral de las fincas sobre las que recayeron los mismos.

Conforme a la norma octava del anexo II del Arancel, «los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o se anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b y c del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado».

Tal como señala la recurrente, la norma octava del arancel determina que son también exigibles los honorarios a la persona que presentó el documento. Esta disposición ha sido interpretada por esta Dirección General en el sentido de permitir que el presentador de los documentos inscritos que abone los honorarios pueda repetir de la persona a cuyo favor se practica la inscripción, sin perjuicio de las posibles relaciones internas que puedan darse entre el sujeto responsable, en este caso el presentante, y el verdadero interesado en la inscripción como obligado final. (Cfr. Resolución de 31 de mayo de 2019). Puede, por tanto, el registrador, dirigir potestativamente su pretensión de cobro de los honorarios frente al interesado en la inscripción como obligado directo, o bien, contra el presentante del documento, como sujeto responsable, sin perjuicio de las relaciones internas que puedan darse entre éste y aquél.

En esta línea, no puede desconocerse que el titular registral de las fincas afectadas por los embargos es interesado directo en el levantamiento del gravamen, dado que la cancelación de los mismos solamente le beneficia a él.

En resolución de 22 de mayo de 2015 esta Dirección General ya consideró que los honorarios generados por la cancelación de una anotación de concurso eran exigibles al adquirente de la finca, como interesado en la cancelación de dicha situación registral. Desde una perspectiva similar, la resolución de 3 de abril de 2018, respecto del obligado al pago de los honorarios generados por la declaración de nulidad de una serie de asientos y su reinscripción a favor del titular registral anterior, mantuvo «[…] Resulta evidente que el supuesto de la indefensión sufrida en el ámbito judicial por la parte aquí recurrente debe suponer una repercusión, bien en la parte demandante, bien en la propia administración de justicia –como responsables de dicha indefensión– en el abono de los daños y gastos causados, pero que esa circunstancia no puede contravenir otras normas legales que pudieran imponer el pago a priori de dichos gastos, sin perjuicio, como hemos dicho, del natural derecho a la repercusión de dichos gastos. Dicha indefensión, resulta ajena a la actuación registral ahora objeto de presentación y despacho, y por ello no resulta ya relevante a estos efectos. Incluso si los mismos derechos arancelarios pudiesen considerarse como costas de un proceso, esta circunstancia no altera el sentido de la responsabilidad del pago de los honorarios registrales […] En resumen, el recurrente considera inapropiado que sea él el obligado al pago de los gastos devengados por los honorarios del registrador puesto que la reinscripción en su favor se ha debido a una previa actuación judicial en la que se generó una evidente indefensión y que es anulada. Pero es este mismo recurrente el que ahora presenta el título que ordena dicha reinscripción y resulta, a su vez, el beneficiario de dicha inscripción. Es por esto que, al ser presentador e interesado en la inscripción, el arancel de los registradores le hace a él obligado al pago de los honorarios devengados ante el registrador, sin perjuicio de que pueda, posteriormente repercutirlos a quien considere conveniente». Finalmente, en una reciente resolución de 18 de enero de 2021 se aplicó idéntico criterio, reconociéndose que el titular de la finca afectada por la anotación de querella es el obligado al pago de los aranceles devengados por su cancelación, toda vez que es interesado directo en el levantamiento del gravamen en que la anotación consiste, dado que la cancelación de la misma solamente le beneficia a él.

Considera la recurrente que los honorarios registrales han de calificarse como costas del procedimiento de apremio, y esta Dirección General ha confirmado esta calificación en Resolución de 26 de mayo de 2022 sobre la base del artículo 113 del Reglamento General de Recaudación, que establece que «Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos: b) Los honorarios de los registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los registros públicos».

Además, coincide este precepto con la postura antes expuesta, según la cual el interesado es el obligado final al pago de los honorarios, toda vez que el propio artículo 113.1 señala que «Estas costas serán exigidas al obligado al pago». Dicho obligado al pago no es otro que la persona contra la cual se ha seguido el procedimiento de apremio, o en los términos más generales que

utiliza el propio artículo 2 del Reglamento General de Recaudación, las personas o entidades a las que la Hacienda pública exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda. Así, disponen los dos primeros párrafos de dicho artículo «La gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago. A efectos de este reglamento, todos los créditos de naturaleza pública a que se refiere este artículo se denominarán deudas. Se considerarán obligados al pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda pública exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda».

Finalmente, aunque las anotaciones de embargo se practicaron como actuaciones derivadas de procedimientos de apremio cuya tramitación se ha suspendido por los órganos de revisión tributaria, bajo la consideración de que el propio procedimiento era improcedente y cuya cancelación ha originado unos costes a la obligada tributaria, la actuación de la registradora al practicarlas en un primer término y al cancelarlas posteriormente ha sido ajustada a Derecho, siguiendo estrictamente el deber de colaboración con las Administraciones Públicas. Que la actuación indebida de la Administración Tributaria haya podido originar un perjuicio económico a la obligada tributaria es una cuestión que excede holgadamente del ámbito de este procedimiento, que como se ha señalado anteriormente, queda restringido a comprobar que el registrador ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria en la elaboración y expedición de la minuta.

En síntesis, de acuerdo con la normativa aplicable, puede girarse la minuta derivada de la cancelación de anotaciones preventivas al titular registral de las fincas embargadas, al ser interesado en la cancelación, siendo, además, el obligado final o directo al pago de los honorarios. Ha sido, por consiguiente, correcta la actuación de la registradora en este punto.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto desestimar, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por doña …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 21 de septiembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 12 de julio de 2022 (5.ª)

En el recurso de apelación de honorarios interpuesto por don …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de octubre de 2020, por la que se desestima el recurso de honorarios interpuesto contra minuta girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13.

HECHOS

I

Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad el día 13 de enero de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España el día 20 de enero de 2020, don …… impugna la minuta de honorarios correspondiente al despacho del documento con número de entrada 004360/2019, girada por el Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13 por importe de 935,21 euros, indicando lo siguiente.

En dicho escrito manifiesta su disconformidad con los conceptos «2.1R Dch. reversión» por un importe de 284,63 euros, «2.1R Dch, reversión» por un importe de 55,24 euros y, finalmente, «Incorporación ref catastral» por importe de 24,04 euros.

En la escritura de donación que ha sido objeto de inscripción consta la siguiente cláusula reversional: «segunda. expresamente establecen los donantes a favor de cualquiera de ellos un derecho de reversión de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Civil para cualquier caso y circunstancia y que podrá afectar a todo o parte de los hechos donados».

Inexplicablemente no se especifica el término o condición a que se supedita la reversión, con lo cual se arrastra un vicio que la hace potencialmente nula por estar desprovista de sentido y la falta de seguridad jurídica que supone.

De la lectura de los documentos devueltos por el Registro, parece deducirse que, por el hecho de constar en la escritura y más aún después de haber superado la calificación del registrador y resultar inscrita, se ha creado un «derecho de reversión» que se pretende sea, nada menos que un derecho real en el pleno sentido de esta calificación y bajo tal posibilidad ha resultado inscrito.

Señala el recurrente que no hay tal «derecho de reversión» sino un «derecho a la reversión», que no es lo mismo y cuyas características son: personalísimo de los don …… , inscribible y que tiene trascendencia real.

Por otro lado, cita el artículo 605 del Código Civil y con idéntico texto el artículo 1 de la Ley Hipotecaria.

En el presente caso, el recurrente indica que una cosa es el acto o contrato objeto de inscripción: la donación de la nuda propiedad de un piso y una plaza de garaje, y de la que, como algo consustancia a la misma, surge el derecho de nuda propiedad de la donataria de dicho inmueble. Y otra cosa es la cláusula reversional, que se ha de inscribir como tal, después de ser calificada por el registrador, es decir, de ver si su contenido es adecuado o no al ordenamiento jurídico y a los principios generales del derecho, lo que en este caso no parece que interesaba hacer, porque ni siquiera se avisó al presentante de la evidente carencia que han señalado.

Concluye señalando que han partido de una escritura en la que no se hace mención a la creación de una condición o termino reconvencional, sino que se aparenta al surgir de un «derecho de reversión», sobre el que no podemos ni debemos expresarnos en esos térmi-

nos; una calificación registral que no puso de manifiesto este defecto, lo que hubiera permitido su rectificación, y una inscripción que se limita a copiar la cláusula de la escritura. Todo ello condujo a la creación de la falsa apariencia de que se daban las condiciones minutar de acuerdo con el arancel un importe de 339,87 euros, con el que el recurrente está en absoluto desacuerdo.

II

Doña María de los Ángeles Galto-Durán Rivera, Registradora de la Propiedad de Madrid n.º 13, remite informe de fecha 15 de enero de 2020, que tuvo entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles el 20 de enero de 2020.

En dicho informe expone que los conceptos impugnados se han minutado de la siguiente forma:

1. Incorporación referencia catastral, minutado conforme al arancel 2.1, minutándose el mínimo arancelario de 24,04 euros por cada finca.

El artículo 9 de la Ley Hipotecaria, tras la reforma por Ley 13/2015, de 24 de junio, señala que la inscripción debe contener, entre otras circunstancias, la referencia catastral del inmueble. Al no tratarse de una operación de cuantía específica el criterio arancelario más lógico y razonable es entender que los honorarios registrales por la operación inscrita han de ser los correspondientes a la base mínima, es decir, 24,04 euros.

2. En cuanto al derecho de reversión, se ha minutado con la reducción del 5 % , según Real Decreto 1612/2011, siendo la base el valor de lo donado, es decir 578.000 y 25.000 euros. El derecho de reversión se incluye en los actos considerados inscribibles por el artículo 2 de la Ley Hipotecaria y debe tener su adecuado reflejo registral. La minuta se ha ajustado a los criterios de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia arancelaria de que el Registrador ha de minutar en función de las operaciones registrales realizadas, que, en este caso constan de a) una don …… , no objeto de recurso, y b) una cláusula o derecho de reversión, ambos conceptos minutables. Se ha inscrito el derecho de reversión tal y como establecen las partes en el documento, en su interés, y con arreglo a los criterios de rogación previstos en la Ley Hipotecaria, y, por tanto, su minutación es conforme con el artículo 589 del Reglamento Hipotecario.

III

Por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España se dio traslado de dicho informe al recurrente, por correo certificado con acuse de recibo, constando su recepción con fecha de 5 de febrero de 2020, para que alegase cuanto estimara conveniente en el plazo de quince días hábiles.

Con fecha 24 de febrero de 2020, tiene entrada en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España escrito de alegaciones en que el recurrente se reitera en sus argumentos expuestos con relación al derecho de reversión y expone respecto a la referencia catastral que, en tanto no se modifique el arancel no es minutable. Basta tener en cuenta los sucesivos aranceles publicados, Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, que establece que las operaciones que no tengan señalados derechos en el Arancel no devengarán derecho de cobro ninguno; la modificación de esta norma en la Instrucción de 22 de mayo de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que señala que las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señala-

dos derechos en el arancel no devengarán derecho al cobro ninguno y por último el Real Decreto 1612/2011 de 14 de noviembre que se pronuncia en el mismo sentido.

IV

Por Resolución de 13 de octubre de 2020, notificada a la registradora y al recurrente, respectivamente con fechas 30 de octubre y 12 de noviembre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España acordó desestimar el recurso interpuesto.

V

Contra dicha Resolución don …… interpuso recurso de apelación de fecha 24 de noviembre de 2020 en el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de diciembre de 2020.

En dicho recurso expone los siguientes argumentos:

A) La estipulación segunda de la escritura no ha dado origen:

I. A la creación de ningún derecho.

Cita el artículo 641 del Código Civil, que se da por reproducido.

En este texto no aparece la palabra «derecho» y aunque el Notario la haya utilizado en la redacción de la referida cláusula segunda, no significa otra cosa que dejar constancia del efecto derivado del pacto especial de reversión que establece este artículo y que, con la firma de la misma dentro de la escritura de don …… , se ha producido

II. A la creación de una cláusula revocatoria de la donación.

En los artículos 644 y siguientes del Código Civil se establece con claridad meridiana que la revocación de una don …… , que es de donde únicamente pudiera surgir un pretendido derecho a la reversión, está sujeta a una causa que lo justifique, mientras que para hacer efectiva la devolución del bien como consecuencia del pacto especial de reversión del artículo 641 del CC, no se precisa en absoluto alegar ninguna causa y por tanto que nazca a la vida jurídica.

B) La inscripción independiente de esta entelequia de derecho de la que el registro pretende derivar su minutación como si se tratase de un derecho inscribible y con un valor igual al de las fincas (piso y plaza de garaje):

I. No tiene cabida en los Registros de la Propiedad.

Ni seria uno de los derechos explícitamente mencionados en el artículo 2.2 de la Ley Hipotecaria (usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipoteca, censos y servidumbres), ni cabria dentro del concepto de «otros cualesquiera reales» Tampoco se trata de una condición resolutoria del derecho que se inscribe, según recoge el artículo 9 c) de dicha ley, porque no se establece bajo condición, como bien acabamos de explicar.

II. No está contemplada en el Arancel de estos Registros.

Cita la regla novena del anexo segundo del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, que señala «Las

operaciones que no tengan señalados derechos en el Arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

La modificación de esta norma en la Instrucción del 22 de mayo de 2002 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se añadió una precisión muy importante «Las operaciones, con independencia de su modo de tramitación, que no tengan señalados derechos en el Arancel no devengarán derecho de cobro ninguno».

El Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, por el que se modificaba el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, ratificó explícitamente este segundo texto de la disposición novena, anteriormente transcrita.

Se le podrá dar las vueltas que se quiera, pero ese pretendido derecho de reversión que consta en la factura del Registro en los términos que ya ha indicado y de nuevo reitera, no es minutable y su cobro forzoso constituye un acto contrario a derecho.

C) El propio Registro de la Propiedad n.º 13 lo justifica utilizando un término «operaciones registrales» que no se encuentra en el arancel.

Así consta en el Informe de la Registradora que consta en el documento N.º5 cuando afirma: «La minuta de honorarios se ha ajustado a los criterios de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia arancelaria de que el registrador ha de minutar en función de las operaciones registrales realizadas, que en este caso constan de …».

En materia tributaria y sancionadora la única seguridad jurídica la ofrece el texto legal y no los criterios de un organismo oficial, cuando no consten recogidos en norma legal escrita y publicada.

D) En cuanto a los criterios de rogación a los que también se refiere el Registro de la Propiedad n.º 13 en su alegación.

En este Registro, cuando se presentó la escritura a inscripción, tarea que realizó personalmente, nadie le preguntó nada. Si es que hubiese tenido la opción de contestar sobre la eventual inscripción de algo que, ni a los donantes ni al donatario iba a beneficiar en absoluto y que, por el contrario, les iba a costar 339,872307 euros, ese órgano revisor, al que se dirige, puede tener la seguridad que su respuesta hubiese sido clara y rotunda: no quiere inscribir nada más que lo estrictamente indispensable.

D) Tampoco cabe recurrir a la subsunción en los términos y la justificación con que lo hace la resolución recurrida.

Término muy utilizado en derecho penal, pero que es la primera vez que lo ve empleado en una resolución administrativa. En cuanto al fondo, considera estas referencias no válidas, primero porque todas los que cita son resoluciones administrativas, no de tribunales. Segundo, porque no se aportan datos sobre su particularidad, que justificase su invocación para su caso; en otras palabras, que hubiese al menos una identidad de razón. No cabe, por ejemplo, trasladar algo de la minutación de inscripción de parcelaciones a la inscripción de los efectos de una cláusula, como la presente, que no constituye derecho inscribible.

E) Valoración final.

La resolución contra la que se alza es nula de pleno derecho por entender que infringe artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que considera nulas de pleno derecho las resoluciones.

c) Que tengan un contenido imposible.
d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

El contenido imposible de esta resolución es consecuencia de que se ha producido un devengo y pago de la cantidad reclamada sin que exista norma legal alguna que establezca esa exacción.

Subsidiariamente la reiterada resolución es anulable porque también infringe el artículo 48. 1 de la citada Ley 39/2015 que establece, lo siguiente:

Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

La infracción legal es contravenir lo dispuesto en los artículos ya referidos del Arancel y que reitera: el Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre por el que se modificaba el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, ratificó explícitamente este segundo texto de la disposición novena, del que reitera su cita.

VI

Recibido el anterior escrito de interposición del recurso, este Centro Directivo solicitó el preceptivo informe y los antecedentes del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España que tienen entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el día 3 de diciembre de 2020. Considera el Colegio de Registradores que en el recurso debe desestimarse con arreglo a los argumentos recogidos en la resolución objeto del presente recurso.

VII

Conforme al artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado del recurso al Registro de la Propiedad de Madrid n.º 13, por correo certificado, constando en los acuses de recibo incorporados al expediente su recepción con fecha el 5 de enero de 2021.

A este efecto el 26 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia informe de la registradora en que se ratifica en todas sus partes en el informe por ella emitido con fecha 15 de enero de 2020, así como en la citada resolución objeto de impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS: el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad; artículos 32, 34, 37 y 38 de la Ley Hipotecaria; artículo 589 del Reglamento Hipotecario; Instrucción de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convierten a euros los Aranceles de los Notarios y Registradores de la Propiedad; Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de noviembre de 1992, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 10 de enero de 2011 y 29 de diciembre de 2011, entre otras.

Primero. Objeto.

El presente recurso tiene por objeto determinar, si ha sido correcta la actuación de la registradora en la inscripción y minutación de un derecho o pacto de reversión a favor del donante al amparo del artículo 641 del Código Civil.

Con carácter previo, conviene recordar como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resoluciones de 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010 o 29 de diciembre de 2011 que: «El recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios».

Segundo. Reversión a favor del donante conforme al artículo 641 del Código Civil, reflejo registral y minutación.

El único punto a examinar en el presente recurso es el tratamiento arancelario que ha de darse a la constancia del derecho o pacto de reversión a favor del donante conforme al artículo 641 del Código Civil. Aunque el objeto de este expediente se limita estrictamente a comprobar la correcta aplicación de las normas arancelarias, es preciso, con la única finalidad de contestar a las alegaciones del recurrente, exponer resumidamente la relación que esta figura de la donación tiene con el Registro de la Propiedad.

Dispone el artículo 641 del Código Civil «Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias. La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donación». Este pacto o derecho de reversión, si se establece a favor del donante, supone, por tanto, que puede éste libremente y sin condicionamiento alguno resolver la donación a su arbitrio, volviendo las cosas donadas a su dominio. Funciona, pues, como una condición resolutoria, de carácter facultativo a favor del donante, que de ejercitarla produce la resolución de la titularidad del donatario.

Nuestro sistema registral se funda sobre los principios, entre otros, de fe pública, principio que tiene dos vertientes, la negativa o de inoponibilidad de las situaciones jurídico reales no inscritas, enunciada en el artículo 32 de la Ley Hipotecaria «Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero» y la vertiente positiva o legitimación registral, que a su vez se desdobla en la presunción iuris tantum que, con carácter general enuncia el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, de existencia y pertenencia de los derechos inscritos en la forma determinada por el asiento respectivo y la conocida protección del adquirente de buena fe con valor de presunción de pertenencia iuris et de iure que se contiene en el tantas veces

citado artículo 34 de la Ley Hipotecaria según el cual «El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro».

La reversión a favor del donante, de no inscribirse, no puede perjudicar, conforme al citado artículo 32, al titular inscrito, a quién no es oponible esta limitación del dominio del donatario. Así, en ningún caso podrá resolver la titularidad del tercero que adquirió del donatario, si cumple los requisitos del artículo 34, esto es, no puede resolver el derecho de dicho donatario alcanzando la resolución al subadquirente a título oneroso, de buena fe que inscribió su título y adquirió de donatario que era titular registral.

Este último principio se desarrolla en el artículo 37 de la Ley Hipotecaria al disponer «Las acciones rescisorias, revocatorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en esta Ley. Se exceptúan de la regla contenida en el párrafo anterior: Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen a causas que consten explícitamente en el Registro. Segundo. Las de revocación de donaciones, en el caso de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro. Tercero. Las de retracto legal, en los casos y términos que las leyes establecen». Para que el donante pueda, en consecuencia, hacer valer su derecho o facultad reversional frente a tercero es imprescindible que se inscriba. Naturalmente, las mismas consideraciones desde el punto de vista del reflejo registral son aplicables para el caso en que la reversión se pactase a favor de un tercero distinto del donante.

Más allá de si a la figura estudiada se le puede denominar derecho de reversión, estipulación o cláusula reversional, no puede discutirse que supone una situación jurídica de indudable trascendencia real e interés al tráfico inmobiliario. Su constancia protege, en primer término, la posición del donante que transmitió con reversión a su favor, pero también protege a los terceros que puedan contratar con el donatario, puesto que se publica el carácter resoluble de su dominio.

En resumen, queda fuera de toda duda que la reversión pactada conforme al artículo 641 del Código Civil es una situación jurídica de trascendencia real inscribible en el Registro de la Propiedad.

En consecuencia, siendo el pacto reversional una figura inscribible, su inscripción genera derechos arancelarios. El devengo de honorarios deriva del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, conforme al cual, los Registradores cobrarán los honorarios por los asientos que hagan en los libros, las certificaciones que expidan y las demás operaciones con sujeción estricta a su Arancel. De otra parte, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 noviembre de 1992 o 10 de enero de 2011, entre otras, determinan que «para determinar cuáles son los conceptos minutables en cada operación registral debe atenderse a las operaciones registrales practicadas».

Ahora bien, debe enjuiciarse si la valoración aplicada al derecho de reversión en este caso ha sido la correcta. La registradora, recordemos, ha minutado tomando por base el total valor de las fincas donadas. Tal actuación ha de reputarse incorrecta, toda vez que el derecho limitativo del dominio no puede tener la misma valoración que el dominio sobre el que se impone.

En puridad, debería haberse valorado de forma independiente el derecho de reversión, no obstante, puesto que dicho valor no consta en la escritura presentada y puesto que el derecho de reversión opera a modo de condición resolutoria a favor del donante debe aplicarse el mismo criterio arancelario que las normas establecen respecto de las condiciones resolutorias, cuya constitución o cancelación se minuta reduciendo, conforme al número 2.2 del Arancel, su importe al 70 por ciento.

En definitiva, procede rectificar la minuta en el sentido indicado.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto estimar, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, el recurso interpuesto por don …… contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 13 de octubre de 2020.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación.

Madrid, 12 de julio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

5. DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones de interés para la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Subdirección General de los Registros y del Notariado

A. PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución de 3 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 9 de febrero de 2022) **2022/2086**

Resolución de 14 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 312, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 21 de marzo de 2022) **2022/4413**

Resolución de 8 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 312, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 14 de marzo de 2022, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/6405**

Resolución de 21 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluídos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022 (BOE de 26 de abril de 2022). **2022/6696**

Resolución de 18 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluídos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022 (BOE de 25 de mayo de 2022) **2022/8533**

Orden JUS/562/2022, de 15 de junio, por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de junio de 2022) **2022/10242**

Acuerdo de 27 de junio de 2022, del Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, por el que se señala la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de las mismas, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022. (BOE de 4 de julio de 2022). **2022/11006**

Resolución de 5 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 313, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 12 de septiembre de 2022) **2022/14808**

Orden JUS/889/2022, de 12 de septiembre, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 16 de septiembre de 2022) **2022/15125**

Resolución de 3 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 313, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 5 de septiembre de 2022, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 10 de octubre de 2022). **2022/16437**

Resolución de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 314, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 22 de noviembre de 2022) **2022/19312**

Resolución de 12 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 314, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 16 de noviembre de 2022, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 19 de diciembre de 2022) **2022/21466**

ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2022

PARTE II

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO (INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y OPCIÓN A LA NACIONALIDAD). (VER NACIONALIDAD 3.3.2.)

Resolución de 2 de febrero de 2022 (25.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 30 de junio de 2017, don J. V. C., nacido el 6 de julio de 1972 en S. (Cuba), de nacionalidad española, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo, C. V. Q., nacido el 10 de diciembre de 2006 en S. (Cuba). Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor, doña L. Q. L., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el registro civil consular.

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado cubano del matrimonio formalizado por la progenitora con el presunto progenitor, formalizado en S.el 13 de julio de 2016 y certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la madre con don R. P. R., en fecha 10 de mayo de 1991, que fue disuelto por escritura de divorcio de fecha 13 de mayo de 2016.

II

Por auto de fecha 22 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del menor con ciudadano de nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo en el registro civil español.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 2 de julio de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 10 de diciembre de 2006 en S. (Cuba), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 6 de julio de 1972 en S. (Cuba). El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació en el periodo de los trescientos días siguientes a la disolución de matrimonio formalizado por la madre con ciudadano cubano distinto del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probada, por ahora, la filiación paterna del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de abril de 2022 (18.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a instruir el expediente y a dictar la resolución que corresponda por el registro competente.*

En el expediente sobre instrucción de expediente de inscripción de nacimiento, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la decisión del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 3 de diciembre de 2018, doña A. El M., mayor de edad, nacida el 10 de abril de 1983 en B. B. H. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se le declare la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) del Código Civil, por ser hija de padre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

Consta en el expediente como antecedentes que, por resolución de 2 de noviembre de 2017, dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se declaró que no resultaba posible la opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud del artículo 20 del Código Civil, toda vez que, si bien su padre, don H. B. A.-S., nacido en L., Tetuán, el 12 de marzo de 1914, adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 1969, la interesada contaba 34 años de edad cuando formuló su solicitud, por lo que el derecho de opción se encontraba caducado.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la interesada, expedida por el Reino de Marruecos, traducida y apostillada; certificado de residencia en Marruecos de la promotora, apostillado y certificación expedida por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en la que consta que el padre de la solicitante, don H. B. A.-S. adquirió la nacionalidad española por residencia en 1969.

II

Con fecha 21 de diciembre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, informa a la interesada que no procede conocer de su solicitud, toda vez que ya fue resuelta por oficio de fecha 2 de noviembre de 2017.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en su solicitud interesaba la declaración de la nacionalidad española de ori-

gen, por ser hija de padre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento, y no la opción a la nacionalidad española que ya le fue desestimada por haberse formulado de forma extemporánea; que su solicitud ha sido desestimada sin tramitar el oportuno expediente, por lo que solicita se revoque la decisión impugnada y se remita lo actuado al registro civil consular para que se repongan las actuaciones al momento inmediatamente posterior a formular la solicitud de fecha 3 de diciembre de 2018.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 13-2.ª de junio de 2006, 15-6.ª de octubre de 2007 y 23-2.ª de octubre de 2008.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 10 de abril de 1983 en B. B. H. (Marruecos), por ser hija de ciudadano nacido en L., Tetuán, el día 12 de marzo de 1914, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 1969. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán no entra a conocer de la petición formulada, remitiendo oficio a la interesada en el que se le indica que dicha petición ya fue resuelta por decisión de fecha 2 de noviembre de 2017.

Interpuesto recurso por la promotora, alega que con fecha 2 de noviembre de 2017 se desestimó su solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil, toda vez que el derecho de opción se formuló de forma extemporánea, mientras que lo que solicita en la decisión que se recurre es la declaración de su nacionalidad española de origen, por ser hija de padre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que, con fecha 2 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, comunica a la interesada que no es posible acceder a su solicitud de opción a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de su progenitor en virtud del artículo 20 del Código Civil, ya que el derecho de opción de la promotora había caducado a los veinte años de edad, contando en dicha fecha treinta y cuatro años.

Posteriormente, la interesada formula nueva solicitud dirigida al encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitando la inscripción de su nacimiento y la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) del Código Civil por ser hija de progenitor de nacionalidad española en el momento de su nacimiento, y que se declare que no ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española.

IV. Los expedientes gubernativos se inician mediante solicitud presentada en el registro correspondiente al domicilio del promotor, cuyo encargado instruirá las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal y dará al expediente el curso reglamentario que corresponda. Tratándose en este caso de la inscripción de un nacimientos ocurrido en el extranjero y no estando el promotor domiciliado en España, la inscripción debe ser practicada en el registro civil consular, por lo que el encargado del registro del domicilio, una vez presentada la solicitud con las menciones y requisitos establecidos por el artículo 348 RRC (menciones conocidas de identidad del promotor y de las demás personas con interés legítimo, exposición sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho, pruebas y diligencias que se acompañan o proponen y el objeto preciso de la petición), debe admitir la solicitud y, una vez practicadas las diligencias oportunas, dicte la resolución que corresponda con arreglo a derecho.

V. De este modo, al no existir identidad entre las dos solicitudes formuladas por la interesada y, teniendo en cuenta que, en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, procede retrotraer las actuaciones al momento en el que se formuló por la interesada la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) del Código, que por el encargado del registro civil consular se instruya el correspondiente expediente y que, oído el órgano en funciones de ministerio fiscal, dicte en forma de auto la resolución que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones al momento en el que se formuló por la interesada la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) del Código, con objeto de que se instruya el correspondiente expediente y se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 25 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución 12 de julio de 2022 (26.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en México en 1940 porque no resulta acreditado que afecte a españoles.–En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).*

HECHOS

I

Con fecha 23 de mayo de 2018, doña A. S. S., nacida el 13 de septiembre de 1940 en T., Chiapas (México), de nacionalidad mexicana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en México solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo para obtener la nacionalidad española como hija de padre español.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal local de nacimiento de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de T., Chiapas (México) en fecha 9 de febrero de 1944; certificado literal de nacimiento de su presunto progenitor, don M. S. S., nacido en A., Orense, el 1 de noviembre de 1888; certificado de defunción del presunto progenitor, expedido por el Registro Civil de T., Chiapas (México), acta n.º 382 de fecha 15 de junio de 1943, en el que consta que su estado civil era soltero; certificado local de defunción de la progenitora de la interesada y certificado negativo de nacimiento de su madre.

II

Por acuerdo de fecha 25 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y nacionalidad española a la interesada, por no considerar acreditados los requisitos legales exigidos en el artículo 120 del Código Civil, dado que la fecha del registro del nacimiento de la interesada en el Registro Civil local se efectúa ocho meses después del fallecimiento de su presunto padre y no existe reconocimiento paterno.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español. Aporta como documentación: solicitud de registro de extranjeros de su padre ante el Servicio de Migración de los Estados Unidos Mexicanos, en la que manifestó tener una niña de cuatro meses, M-A. S. S., hermana mayor de la interesada y libro del acta de nacimiento de ésta, así como copias de actas de nacimiento de dos hermanos de la interesada.

IV

Notificado el recurso al canciller del Consulado General de España en México, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 13-3.ª de octubre de 2008; 20-4.ª de abril de 2009 y 27-2.ª de enero de 2010.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 13 de septiembre de 1940 en México, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, constando que fue inscrita en el registro civil local como hija de padre de nacionalidad española y madre mexicana, cuando contaba tres años y cuatro meses de edad y ocho meses después del fallecimiento del presunto progenitor, no existiendo reconocimiento paterno. El encargado del Registro Civil Consular de España en México desestima la solicitud de la interesada por no considerar acreditados los requisitos legales exigidos en el artículo 120 del Código Civil, considerando que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español cuya inscripción de nacimiento se aportó al expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC de 1957) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. El art.º 120 del Código Civil establece que, la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente «1. En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil; 2. Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público; 3. Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil; 4. Por sentencia firme y 5.º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la ins-

cripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil».

V. En el presente caso, la interesada fue inscrita en el Registro Civil mexicano en fecha 9 de febrero de 1944, ocho meses después del fallecimiento del presunto progenitor, hecho que se produce el 15 de junio de 1943, no existiendo reconocimiento paterno, por lo que no se acreditan los requisitos legales exigidos en el artículo 120 del Código Civil para la acreditación de la filiación paterna no matrimonial.

Por ello, teniendo en cuenta que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC de 1957), la documentación aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en México (México).

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (4.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una ciudadana pakistaní con filiación materna y filiación paterna matrimonial porque resulta acreditado el matrimonio anterior al nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 12 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Badalona, la Sra. S. M. Z. F., mayor de edad, de nacionalidad pakistaní y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija, S. F., nacida el 30 de noviem-

bre de 2019 en B., con filiación paterna matrimonial. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España de la solicitante; cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto y certificado de empadronamiento.

II

Previo requerimiento del encargado para que se aportasen certificado de matrimonio, así como poder notarial del progenitor en el que manifieste que es el padre de la menor, traducidos y legalizados, sin que tal documentación fuera presentada, el ministerio fiscal informó en el sentido de no oponerse a la inscripción de nacimiento de la interesada solo con filiación materna. Por auto de fecha 21 de julio de 2020 dictada por el encargado del Registro Civil de Badalona, se insta se proceda a la inscripción del nacimiento de la menor, haciendo constar únicamente los datos de filiación de la madre.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se acceda a los solicitado, acompañando a su escrito de recurso de copia del certificado pakistaní de matrimonio de la promotora y el padre de la menor, traducido y legalizado y declaración jurada expedida a instancia del Sr. S. H. S. para conceder autorización en favor de su esposa Sra. Z. para la tramitación de la inscripción de nacimiento de la hija común.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, habida cuenta que los documentos aportados en vía de recurso son meras fotocopias. Previa aportación de tal documentación original, el encargado del Registro Civil de Badalona remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero; 1-14.ª de septiembre

de 2011; 4-10.ª de marzo de 2016; 27-63.ª de agosto, 2-57.ª de septiembre y 13-40.ª de octubre de 2020.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de una menor pakistaní nacida en Badalona el 30 de noviembre de 2019 con filiación paterna matrimonial, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento únicamente con la filiación materna, toda vez que no se aportó certificado de matrimonio de los progenitores.

Tras la presentación del recurso, y previo requerimiento del encargado, se presentaron, entre otros, originales legalizados y traducidos del certificado pakistaní de matrimonio de la promotora y el padre de la menor, celebrado el 2 de agosto de 2015 y declaración jurada expedida a instancia del Sr. S. H. S. para conceder autorización en favor de su esposa Sra. Z. para la tramitación de la inscripción de nacimiento de su hija común.

IV. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (artículo 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95. 5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de una menor. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC.

V. Inicialmente, no se aportaron las pruebas acreditativas de la existencia del matrimonio de los progenitores de la menor, tal como aseguran. Por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, la decisión del encargado de practicar la inscripción de nacimiento con la filiación materna fue correcta. Sin embargo, posteriormente se incorporó al expediente certificado pakistaní del matrimonio de la promotora y el padre de la menor, celebrado el 2 de agosto de 2015 en Pakistán, traducido y legalizado, por lo que procede la inscripción de nacimiento conforme a los datos declarados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de S. F. con los datos verificados a partir de la documentación aportada.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (29.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Es inscribible el nacimiento de la nacida en Cuba en 2011, por resultar acreditada la filiación paterna no matrimonial de la interesada.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 20 de enero de 2017, don J. R. R. H., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 y doña B. Á. B., de nacionalidad cubana, comparecen en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y solicitan la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija, N. R. Á., nacida el 22 de mayo de 2011 en H. (Cuba).

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del promotor, Sr. R. H., nacido el 1 de diciembre de 1961 en Holguín (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 19 de enero de 2009; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado de nota marginal de divorcio expedido por la registradora del Estado Civil de Holguín, en el que se hace constar que, con fecha 5 de octubre de 2010 se declaró disuelto el matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don J. A. P. V. y documento expedido por la notaria archivera de los protocolos notariales con competencia en la provincia de Holguín, por el que se da fe de la escritura pública de divorcio de la progenitora y el Sr. P. V.

II

Por auto de fecha 29 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, toda vez que la documentación presentada en el expediente no permite la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el registro civil consular, alegando que es el padre biológico de la menor, lo que acredita con la documentación que aportó al expediente.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 1 de junio de 2021 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 22 de mayo de 2011 en Holguín (Cuba), presunta hija de un ciudadano español, nacido en H. (Cuba) que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de enero de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. El art.º 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles».

V. En el presente caso, el encargado del Registro Civil Consular desestimó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, al considerar que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento y, en este caso, la hija nació en el plazo de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado el 13 de noviembre de 2009 con don J. A. P. V., y que se disolvió por escritura notarial de fecha 5 de octubre de 2010.

Sin embargo, examinada la documentación aportada al expediente, consta documento expedido por la notaria archivera de los protocolos notariales, con competencia en la provincia de H., legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, en el que se da fe de la escritura notarial de divorcio fechada el 5 de octubre de 2010, del matrimonio formalizado en fecha 13 de noviembre de 2009 entre la progenitora y don J. A. P. V., en la que se hace constar que, de dicha unión matrimonial no se procrearon hijos. De este modo, la documentación aportada ostenta carácter objetivo y virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, acordando que se inscriba el nacimiento fuera de plazo de la menor, con la filiación paterna no matrimonial pretendida.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución 3 de octubre de 2022 (6.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2020 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de progenitores españoles y no constar indicios de una posible filiación contradictoria.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 26 de abril de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña M-J. P. R. y don A. B. A., de nacionalidad española y residentes en Reino Unido, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con filiación no matrimonial de su hija L.-G., nacida en Londres el 4 de febrero de 2021. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción según el cual ambos progenitores son solteros; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 23 de marzo de 2021) de doña L-G. B. P., nacida el 4 de febrero de 2021, hija de don A. B. A. y de doña M-J. P. R.; pasaportes españoles de los progenitores; certificación literal de inscripción de nacimiento del padre, dominicano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 3 de febrero de 2010; certificación literal de inscripción de nacimiento de la madres, dominicana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 25 de noviembre de 2016; certificación en extracto plurilingüe de nacimiento, expedida por el Registro Civil de Madrid de la madre de la menor y libro de familia de los progenitores expedido por el Registro Civil de Madrid, donde figuran otros dos hijos comunes de los promotores, nacidos en 2013 y 2016.

II

Al expediente se incorporó copia de la inscripción del matrimonio celebrado en Madrid el 20 de febrero de 2007 entre don A. B. A. y doña I. R. T., de nacionalidad dominicana, con marginal de 5 de julio de 2010 de divorcio por sentencia de 17 de junio de 2010 dictada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 27 de Madrid.

III

El encargado del registro consular dictó resolución el 4 de mayo de 2021 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que en el formulario de declaración de datos se hizo constar que ambos progenitores son solteros y se ha comprobado que el declarante estuvo casado anteriormente.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la consignación de que su estado civil de soltero en la solicitud de inscripción fue un error debido a que, en la República Domini-

cana, su país de origen es habitual que, cuando una persona está divorciada, diga que está soltera, por lo que, una vez admitido y subsanado el error, solicita que se practique la inscripción de nacimiento de su hija.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-46.ª de abril de 2021.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Londres el 4 de febrero de 2021 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local un mes después de ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el registro consular español. Es cierto que el estado civil del padre declarado en el formulario para la inscripción (la certificación británica no contempla ese dato) era erróneo, pero esa circunstancia no es obstáculo para la inscripción de la filiación declarada y, en cualquier caso, antes de dictar una resolución, debió haberse pedido aclaración al interesado sobre ese extremo. Además, como se ha dicho, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Londres, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrita unos días después en el Registro Civil británico con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este

caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, en este caso no hay duda de la filiación materna de la nacida respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la menor L-G. B. P. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución 3 de octubre de 2022 (9.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento ocurrido en el extranjero mediante gestación subrogada cuando la resolución judicial aportada al expediente no permite comprobar la concurrencia de todos los elementos previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de San Vicente del Raspeig (Alicante) por conducto del Juzgado de Paz de Mutxamel el 27 de marzo de 2019, don R. S. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de sus hijos A. A. e I-G. S. M., nacidos en California (Estados Unidos) mediante un

procedimiento de gestación subrogada. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI e inscripción de nacimiento del promotor; certificado de empadronamiento; certificaciones californianas de nacimiento de los menores, nacidos en L-L., el 20 de enero de 2015, hijos del promotor; resolución judicial, acompañada de traducción jurada, dictada por un tribunal californiano el 4 de diciembre de 2014 en la que se resuelve que el promotor es el progenitor legal de cualquier hijo de Rebecca Denton que naciese entre el 14 de mayo de 2014 y el 14 de marzo de 2015 y se declara que ni la gestante ni C. A. D. son los progenitores del no nacido e informes de alumbramiento y de alta tras el parto de los menores expedidos por el Hospital Universitario de Loma Linda.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de mayo de 2021 denegando la inscripción solicitada por entender que se opone al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que el promotor pueda obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución dictada alegando el recurrente que concurren en su caso todas las circunstancias requeridas en la Instrucción de la DGRN de 10 de octubre de 2010 sobre las condiciones en las que cabe practicar la inscripción de este tipo de nacimientos y que, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el interés superior del menor aconseja la práctica de la inscripción.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos motivos expuestos en su informe anterior. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de

cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC), 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC), 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y la resolución de este centro directivo, de, 16-37.ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución de la encargada del Registro Civil Central que denegó la inscripción, como hijos del solicitante, de dos menores nacidos en el Estado de California (Estados Unidos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución. La encargada basó su decisión en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008, por considerar que, tras la citada sentencia, tales supuestos no pueden tener acceso al Registro Civil español.

III. La denegación se ha basado pues en la supuesta imposibilidad de practicar inscripciones de nacimiento derivadas del recurso a técnicas de gestación subrogada en el extranjero a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que confirmaba la anulación de una resolución de la DGRN de febrero de 2009 por la que se autorizaba la inscripción en el Registro Civil español de un nacido como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución. Sin embargo, es preciso recordar que tal autorización se había basado exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero y que, a la vista de su anulación judicial en virtud de sentencia del juzgado de primera instancia, este centro directivo, sin esperar a la firmeza de dicho fallo y atendiendo a la finalidad de dotar de plena protección jurídica tanto al interés superior del menor como a otros intereses presentes en estos supuestos, aprobó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, que establece los criterios para determinar las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica en términos compatibles con el citado pronunciamiento judicial, que fue finalmente confirmado por el Tribunal Supremo. Así, la Instrucción prevé como requisito previo imprescindible para poder autorizar la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el encargado del registro de una resolución judicial en el país de origen dictada por tribunal competente, lo que no fue exigido en el caso de la resolución anulada de febrero de 2009. La Instrucción, como recoge su preámbulo, incorpora la doctrina consolidada del Tribunal Supremo según la cual será necesario instar el exequátur de la decisión ante los juzgados de primera instancia, salvo cuando la resolución judicial derive de un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso tendrá lugar el control incidental de la resolución por parte del encargado del registro para comprobar la concurrencia de los requisitos que señala la directriz

primera. De manera que la Instrucción de 5 de octubre de 2010 no ha quedado afectada en su validez y eficacia por la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, habida cuenta de que en la resolución anulada de 2009 se había ordenado la inscripción de un nacimiento y filiación resultante de un contrato de gestación por sustitución con base exclusivamente en la certificación del registro civil extranjero que, por su propio limitado contenido, no permite desplegar el control sobre todos los extremos a los que se refiere la directriz primera de la citada instrucción para salvaguardar los intereses tanto del hijo como de la madre gestante. Ello supone que la doctrina del Tribunal Supremo no puede extrapolarse miméticamente a un supuesto distinto, como es el caso en que la solicitud de inscripción de nacimiento y filiación resultante de una gestación por sustitución se sustente en una sentencia judicial firme por la que se declara la filiación que se pretende inscribir.

IV. Queda pues aclarada la vigencia de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 que, tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, clarifica los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los títulos acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante dichas técnicas. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *«La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido»*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e, igualmente, que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que «*En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*».

En este caso se ha aportado una resolución judicial previa a la inscripción local (e incluso previa al nacimiento), pero la instrucción también deja claro

que será necesario instar el exequátur de la resolución judicial extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, la documentación aportada no proporciona elementos de juicio suficientes que permitan determinar en esta instancia si la resolución judicial ha sido consecuencia de un procedimiento contencioso (se hace notar, a este respecto, que aparecen claramente identificados un demandante contra dos demandados), en cuyo caso es preceptiva la obtención del exequátur, o de un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria. Además, aun si se tratara de este último supuesto, tampoco superaría el control incidental preceptivo, pues en la resolución aportada no consta referencia alguna a la comparecencia de la madre gestante y a los términos o condiciones en los que su declaración se hubiera producido.

V. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, el promotor pueden acudir directamente a la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 28 de octubre de 2022 (4.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progeni-

tor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 14 de noviembre de 2020, doña M. S. D., de nacionalidad senegalesa, con autorización notarial de su esposo don D. N. D., presunto progenitor, nacido el 2 de diciembre de 1972 en G-T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de mayo de 2013, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A. N., nacido el 5 de marzo de 2020 en G. (República de Senegal).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal y en extracto de acta de nacimiento senegalesa del menor; certificado médico del nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; carta de identidad senegalesa y certificado local de nacimiento de la madre.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 19 de octubre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría obtener la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que la resolución recurrida indica la dudosa veracidad de los datos que se ofrecen en la documentación aportada, sin concretar cuáles de dichos datos pudieran ser dudosos, lo que le sitúa en una situación de indefensión.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 5 de marzo de 2020 en G. (República de Senegal), presunto hijo de un ciudadano español nacido el 2 de diciembre de 1972 en G-T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de mayo de 2013. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar de fecha 20 de abril de 2022 que consta en el expediente, el promotor presentó junto a esta solicitud la de otro niño cuya pretensión fue denegada por no poder probar la coincidencia del padre en el momento de la concepción y, por otra parte, las certificaciones de nacimiento de los dos presuntos hermanos son de similares características, careciendo de timbre del Estado; así, en la del presunto hermano, el padre es nombrado con sus dos apellidos como ciudadano español y, en cambio, en el expediente que nos ocupa, habiendo nacido el interesado posteriormente, el padre consta con un solo apellido, no existiendo matrimonio del promotor inscrito en el Registro Civil español. A la vista de los documentos citados, el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, considera que las certificaciones aportadas no son fiables.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local apor-

tada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de octubre de 2022 (5.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 14 de junio de 2021, doña Z. S., de nacionalidad gambiana, con poder notarial de autorización de don O. T. C., natural de K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija F. T., declarando que nació el 11 de junio de 2009 en K. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la interesada nació el 11 de junio de 2009 en K. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 13 de abril de 2010 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. T. C., nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007; documento de identidad gambiano y certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

III

Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el Registro Civil español, aportando copia de su pasaporte gambiano número …… , con fecha de caducidad de 20 de agosto de 2004 y del pasaporte español …… del promotor, expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017, a fin de probar que el presunto progenitor acude con regularidad a Gambia y que no existirían dudas sobre la veracidad de la documentación aportada.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 19 de abril de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 11 de junio de 2009 en K. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 3 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filia-

ción paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la optante nació el 11 de junio de 2009 en K. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 13 de abril de 2010, casi un año después de producido el hecho inscribible, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de enero de 1987 en Gambia, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 24 de agosto de 2009, más de veinte y dos años después de producido el hecho inscribible.

En vía de recurso, el presunto progenitor aporta copia de su pasaporte gambiano número …… , con fecha de caducidad de 20 de agosto de 2004 y de su pasaporte español …… , expedido el 31 de mayo de 2007 y válido hasta el 31 de mayo de 2017, sin que estos documentos prueben la estancia en Gambia del promotor en las posibles fechas de concepción de la menor.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (15.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 2 de marzo de 2021, doña N. D., de nacionalidad gambiana, con autorización notarial de don B. T. B., presunto progenitor, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo O. T., nacido el 30 de julio de 2015 en B. (Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 29 de enero de 2021 por declaración de un tercero; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. T. B., nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la progenitora, doña N. D., en el que consta que nació el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia); poder notarial otorgado por don B. T. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

III

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en Gambia las inscripciones de nacimiento se realizan conforme se necesitan, por lo que este documento no puede ser la base de dudas sobre la paternidad, estando dispuesto a realizar y aportar pruebas de ADN para demostrar la relación paterno-filial.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de abril de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 13 de mayo de 1975 en B. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de marzo de 2012. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el interesado nació el 30 de julio de 2015 en B. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 29 de enero de 2021, seis años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero y no se puede comprobar que el que consta como padre en la certificación de nacimiento del interesado sea el ciudadano español que solicita la inscripción, pues siendo ciudadano español desde el año 2012 no se constata en la certificación de nacimiento del interesado que se trate de un nacional español, ni constan los dos apellidos. No existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la progenitora, nacida el 5 de julio de 1985 en B. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil local el 5 de febrero de 2021, un mes después que su hijo.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución 11 de noviembre de 2022 (8.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en España en 2020 según los datos acreditados por el parte facultativo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 9 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Córdoba, don H. M. C. y doña R. B. J., solicitan la inscripción de nacimiento de su hija A-M., nacida en Córdoba el 7 de agosto de 2020, interesando que en la inscripción de nacimiento conste como madre de la menor M-R. B. J. y como padre H. M. C., alegando que pese a que quien dio a luz fue G. M. C., identidad del promotor anterior a la rectificación registral de la mención relativa al sexo del mismo, desean que éste figure como padre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con el parte del facultativo que asistió al nacimiento, según el cual la madre del nacido se identificó como G. M. C.; documento nacional de identidad de G. M. C. y de H. M. C. y documento nacional de identidad de M-R. B. J.

II

El ministerio fiscal no se opuso a la inscripción de nacimiento de la menor como A.-M. M. C., al quedar acreditados los requisitos establecidos en los artículos 45.3 y 49.1 y 2 LRC, y que ha sido solicitado por su progenitor, don H. M. C., madre biológica de la menor, oponiéndose a que se inscriba como madre a su actual pareja, M-R. B. J. La encargada del registro dictó auto el 16 de septiembre de 2020 acordando la inscripción de nacimiento de la menor como A-M. M. C., debiendo figurar como madre, H. M. C.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que en el momento de la gestación y el parto presentó documento de identidad anterior a su rectificación registral de sexo para que la Seguridad Social pudiera hacerse cargo de la inseminación, razón por la que no actualizó su documento nacional de identidad, pero que pese a ser la madre biológica desea, con la conformidad de su pareja, que sea esta última quien figure como madre de la menor, debiendo constar como padre el promotor, alegando que ambos quieren tener responsabilidades parentales sobre la misma.

VII

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC), 15 y 16 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 44 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. Plantea el presente expediente la procedencia de una inscripción de nacimiento con la particularidad de que existe una contradicción respecto de la filiación materna de la nacida, pues si bien el solicitante, H. M. C., declara que es el padre, en el parte de alumbramiento consta que la nacida es hija de G. M. C., identidad anterior a la rectificación registral de sexo del promotor, lo que queda acreditado con los documentos de identidad aportados por el mismo. Alega el promotor, que, pese a ser la madre biológica desea, con la conformidad de su pareja, que sea esta última quien figure como madre de la menor. La encargada del registro civil acordó la inscripción de nacimiento de A-M. M. C., debiendo figurar como madre, H. M. C.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada la establecida en los artículos 44 y siguientes de la LRC.

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento de una menor respecto de la cual están determinados sin ninguna duda el lugar y la fecha de su nacimiento, puesto que, según consta en el parte del facultativo que asistió al parto, el hecho ocurrió en Córdoba el 7 de agosto de 2020. En consecuencia, la inscripción debió practicarse en el registro civil correspondiente con las circunstancias que resultaron acreditadas, sin que sea obstáculo para ello la contradicción referente a la determinación de la filiación materna.

V. Han quedado acreditados, como se ha dicho, el hecho del alumbramiento, la fecha, hora, lugar y sexo de la nacida, existiendo contradicción sobre la filiación materna, ya que no hay coincidencia entre la declaración realizada por el promotor ante el registro y la identidad que figura en el parte facultativo. Por tanto, el problema se plantea en referencia a la determinación de la filiación materna, lo que en modo alguno afecta a la inscripción de nacimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 44.4 –ya en vigor– de la nueva Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, según el cual, salvo casos excepcionales previstos en la propia ley, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España, se hará constar la filiación materna, y en caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo, prevalecerá este último. Por lo que, la inscripción debe practicarse en el Registro Civil de Córdoba con arreglo a los datos que constan en el parte facultativo, actualizándose el nombre y apellidos de la madre del menor a los que actualmente figuran inscritos, H. M. C.

VI. En cuanto a la pretensión de los promotores cabe decir que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de ahí que se distinga entre filiación natural, que es aquella que tiene un origen biológico, y filiación por adopción, que carece del hecho bio-

lógico de la procreación, y que aun con origen distinto, ambas tienen, como establece el art. 108 CC, idénticos efectos. Por lo que a juicio de este centro la vía adecuada en estos casos es la de la adopción y, si los interesados persisten en una solución distinta, deberán ser los tribunales los que decidan en un procedimiento judicial con las garantías correspondientes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución 16 de noviembre de 2022 (2.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 26 de septiembre de 2021, don M. C. C., nacido en Gambia en 1973 y de nacionalidad española, adquirida por residencia y la Sra. K. J., nacida en Gambia en 1985 y de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su hija B. C., declarando que nació el 9 de noviembre de 2014 en la República de Gambia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. C., certificado de nacimiento local de la menor, expedido el 23 de julio de 2021 y en el que consta que el nacimiento ser produjo el 9 de noviembre de 2014 y la inscripción el 30 de diciembre de 2019, cinco años después, siendo la declarante persona que no es ninguno de los presuntos progenitores, certificado local de nacimiento de la Sra. J., expedido el 26 de julio de 2021, fecha en la que se produjo la inscripción y nacida en 1985, documento del centro médico privado en el que al parecer nació la menor, extendido en inglés y sin traducción, documento nacional de identidad español del Sr. C. y literal de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Girona, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 15 de octubre de 2014, documento de identidad de la

Sra. J., dos pasaportes gambianos del Sr. C., el primero expedido en el año 2008 y el segundo en el año 2012 y pasaporte español del precitado.

II

Con fecha 28 de septiembre de 2021 se emite informe por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, oponiéndose a lo solicitado, ya que en este caso no cabe tener en cuenta la presunción de filiación matrimonial de la menor ya que no hay matrimonio inscrito en el Registro Civil español, la inscripción en el Registro Civil local es muy tardía, cinco años después del nacimiento y también la solicitud de inscripción obligada en el Consulado General de España, lo que hace que se susciten serias dudas sobre la relación de filiación de la menor que se pretende inscribir.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil consular se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la misma en relación con el promotor, vista su inscripción de nacimiento tardía en el Registro local y también en el propio Registro consular español, cinco y siete años después del nacimiento.

III

Notificada la resolución, la representación legal del presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española de su hija, alegando que se aportó la certificación de nacimiento de la menor que acreditaba su filiación respecto del recurrente así como que la tardanza en las inscripciones fue por desconocimiento de los plazos establecidos, ofreciendo por último la posibilidad de realizar prueba biológica de paternidad.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 3 de junio de 2022. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se reiteran las razones que fundamentaron el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero

y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 9 de noviembre de 2014 en la República de Gambia, presunta hija de un ciudadano español, nacido en dicho país en 1973 y que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de octubre de 2014. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que nació el 9 de noviembre de 2014, siendo inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 30 de diciembre de 2019, cinco años después de haber obtenido el presunto progenitor la nacionalidad española y por persona diferente a ambos progenitores, lo que suscita dudas suficientes sobre la veracidad de dicha documentación, no existiendo en este caso presunción de filiación matrimonial (artículo 108 y 116 del Código Civil) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español. Por otra parte, se constata la omisión de cumplir con la obligación de la inscripción de la menor en plazo en el Consulado General de España en Dakar, pretendiendo la inscripción de la interesada casi siete años más tarde del hecho a inscribir, pese a que el presunto padre viajó a su país de origen en varias ocasiones en ese periodo de tiempo, según sellos de entrada y salida que constan en los pasaportes aportados.

Asimismo, se aporta al expediente el certificado gambiano de nacimiento de la presunta progenitora, nacida en 1985 en la República de Gambia e inscrita en el Registro Civil local el 27 de julio de 2021, 36 años después y también después de la inscripción de su presunta hija y dos meses antes de iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro Civil consular.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, por la que se hace público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a

la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas por la Asamblea General de Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, estableció como indicios que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado, cuando existe un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere, o bien el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, así como cuando existen contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la posibilidad de que se realice una prueba biológica de paternidad, debe significarse que la misma debe realizarse, examinarse y tomarse en consideración en un procedimiento distinto del registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución 5 de diciembre de 2022 (5.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No procede porque se ha probado que el nacimiento ni afecta a españoles ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) el 20 de noviembre de 2000, doña A. H. M., mayor de edad, identificada con permiso de residencia por estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 9 de marzo de 1969 en A., (Sáhara Occidental) y con domicilio en la localidad de Amezketa (Guipúzcoa), solicitaba la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil Central, alegando que nació en el Sáhara cuando era territorio español y que sus progenitores ostentaban la nacionalidad española.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado de familia inscrito en la Oficina del Registro Civil de Aaiún; certificado de nacimiento expedido por la RASD y recibo Minurso.

II

Ratificada la promotora y efectuada la comparecencia de testigos, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

III

La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 7 de junio de 2019 denegando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora al no resultar acreditado ni el nacimiento en España ni la nacionalidad española de la solicitante.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto recurrido y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español, alegando acreditar los requisitos legales exigidos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación por informe de 11 de agosto de 2020. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 311 a 316 del Reglamento del Registro

Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 5 de septiembre de 1997, 22-2.ª de junio de 2001, 7-10.ª de septiembre de 2002, 13 de diciembre de 2003, 11-4.ª de octubre de 2007, 21-7.º de mayo de 2008, 19-58.ª de diciembre de 2012 y 31-208.ª de julio de 2014.

II. Pretende la promotora la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que es española por haber nacido en territorio del Sáhara en 1969 y ser hija de españoles.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que la no inscrita nació en territorio del Sáhara Occidental y no consta que haya adquirido la nacionalidad española por ningún título.

IV. Los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76, de 10 de agosto.

V. El origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la descolonización llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir, en concurrencia con determinados requisitos, la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento, dichos territo-

rios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización, durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar el territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una provincia española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los estatutos entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que, como manifestación de esta posición, España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. Sin embargo, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre descolonización de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de territorios, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de descolonización del Sáhara, cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

IX. En definitiva, la interesada en este caso no ha acreditado que sus representantes legales –dada su minoría de edad en aquel momento– ejercitaran en su nombre la opción a la nacionalidad española mientras estuvo en vigor el real decreto de 1976 o que estuviesen imposibilitados de facto para para ello por haber permanecido en los territorios ocupados. Tampoco está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, pues no consta título registral.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid,5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 15 de diciembre de 2022 (21.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Rusia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 26 de abril de 2021 en el Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo (Rusia), don R. L. F., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos A. y P. L. F., nacidos en S., cuya madre es la ciudadana rusa L. V. B. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificados de nacimiento rusos de A. y. L. F., nacidos en S. el 31 de octubre de 2020, hijos de don R. L. F.; análisis comparativo de ADN realizado por un laboratorio en Rusia y sentencia dictada 14 de diciembre de 2020 por el Tribunal del Distrito de Dezerzhinskiy de S. por la que se ordena la inscripción del nacimiento de los menores en el Registro Civil local como hijos del promotor sin datos de filiación materna.

II

El encargado del registro dictó resolución el 13 de mayo de 2021 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado que los menores son sus hijos biológicos; que, aunque se trata de un proceso de gestación subrogada, debe tenerse en cuenta siempre la primacía del interés superior del menor; que se ha aportado una sentencia judicial en los términos exigidos para estos casos; que el hecho de que este tipo de contratos sean nulos en España no debe ser obstáculo para que sus efectos, cuando son válidos en el país del que provienen, tengan eficacia vinculante en nuestro país, y que la denegación de inscripción vulnera derechos constitucionales.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Petersburgo se ratificó en su decisión, añadiendo que las pruebas de comparación genética aportadas no son fiables y que, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, no se ha aportado ninguna sentencia que pueda considerarse válida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de noviembre de 2017; 16-37.ª de marzo de 2018; 19-1.ª de junio y 6-27.ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Rusia el 31 de octubre de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el

contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*.

En este caso se ha aportado una resolución judicial previa a la inscripción local, pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el exequátur de la resolución judicial extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, de la documentación aportada se deduce que la resolución judicial ha sido consecuencia de un procedimiento contencioso (se hace notar, a este respecto, que aparece claramente identifi-

cado como demandante el promotor y como parte demandada el Registro Civil ruso que denegó la solicitud de inscripción de los menores con la filiación paterna pretendida), por lo que es preceptiva la obtención del exequátur de la misma, ya que no estamos ante un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria. Además, aun si se tratara de este último supuesto, lo que no sucede en este caso, tampoco superaría el control incidental preceptivo, pues en la resolución aportada no consta referencia alguna a la comparecencia de la madre gestante y a los términos o condiciones en los que su declaración se hubiera producido.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en San Petersburgo (Rusia).

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS)

Resolución de 21 de febrero de 2022 (32.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2021 en el Registro Civil de Ourense, doña M. R. G. y don J. G. M., con domicilio en B. (Ourense), solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo Alejandro, menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Alejandra G. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en O. el 18 de agosto de 2013, hija de los promotores, con marginal de 25 de abril de 2019 de cambio de nombre de la inscrita por Alejandro en virtud de resolución de 15 de marzo de 2019; certificado de un centro escolar; certificado de empadronamiento; DNI, tarjeta sanitaria y carné escolar del menor; informe de calificaciones escolares, y testimonio del expediente de cambio de nombre tramitado en 2019.

II

Ratificados los interesados, se incorporó a las actuaciones un informe médico forense. La encargada del registro dictó auto el 29 de septiembre de 2021 denegando la pretensión por considerar, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, que no es posible determinar el grado de madurez del menor afectado a partir del informe forense.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la misma encargada del registro sí consideró suficientemente maduro al menor para cambiar su nombre y, de hecho, se refiere a él en masculino en la propia resolución. Añaden que debe autorizarse la rectificación de la mención relativa al sexo para dar coherencia al contenido de la inscripción y seguridad jurídica al inscrito.

IV

El encargado del Registro Civil de Ourense ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.ª de mayo de 2019, 29-1.ª y 2.ª de septiembre de 2020, 8-55.ª de febrero y 28-1.ª de septiembre de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hijo (hija según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar que, a la vista del informe forense incorporado al expediente, no es posible determinar el grado de madurez de la persona afectada por el cambio.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados

mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración […] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.* A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía ocho años cuando se inició el expediente.

V. La encargada del registro en este caso sí ha tenido en cuenta la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional al emitir su resolución, pero, si bien para el cambio previo de nombre sí se practicó audiencia a la persona interesada, la decisión respecto a la rectificación de la mención relativa al sexo se ha basado únicamente en la conclusión que figura en el informe forense, sin que se haya oído, además, directamente a la persona afectada acerca de la solicitud planteada por sus progenitores.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal ante el encargado del registro, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ourense.

Resolución de 4 de abril de 2022 (18.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre.

1.º) A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo

distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.

2.º) Una vez acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, procede la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento y el cambio de nombre solicitado.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la persona promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2017 en el Registro Civil de Badajoz, doña M. N. G., con domicilio en G.-C. (Badajoz), solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un hombre, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta, y que su nombre es Marc. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de M. N. G., nacida en P. el 22 de febrero de 1998, hija de M.-G. N., de nacionalidad argentina, y de V. G. M., de nacionalidad española; informe médico; certificado de empadronamiento; informe de un centro de enseñanza secundaria; DNI y libro de familia de los progenitores.

II

A requerimiento del encargado del registro, se incorporó a la documentación un informe forense según el cual en la persona solicitante concurre disforia de género y había iniciado tratamiento hormonal en septiembre de 2017.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 6 de noviembre de 2017 denegando ambas pretensiones por falta de acreditación de los requisitos exigidos legalmente.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la parte recurrente que otros registros civiles han emitido resoluciones autorizando cambios similares. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: informe del Punto de Atención Emocional y Acompañamiento a Personas Transexuales en la Comunidad de Extremadura, un auto del Registro Civil de Badajoz autorizando el cambio de nombre y la rectificación registral del sexo de otra persona e informe de la escuela de arte a la que acudía la recurrente en aquel momento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Badajoz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

VI

Desde la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se requirió la aportación de información actualizada sobre el proceso médico de adaptación al sexo sentido, incorporándose a las actuaciones un informe del Hospital Universitario de Badajoz fechado en abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y las resoluciones 14-4.ª de septiembre de 2020 y 19-70.ª de julio de 2021.

II. Pretende el promotor el cambio del nombre atribuido y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un hombre y no una mujer, como actualmente figura. El encargado del registro denegó ambas peticiones por no considerar acreditados los requisitos legales.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del registro civil.

IV. La citada norma exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en

que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (art. 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Pues bien, en este caso, aunque la documentación aportada inicialmente resultaba, en efecto, insuficiente para poder autorizar la rectificación, posteriormente se ha incorporado un informe del que resulta probada la identidad sexual masculina del nacido y el seguimiento médico del caso desde 2017, habiendo sido sometido incluso a cirugía en marzo de 2019, por lo que no existe inconveniente alguno para autorizar ahora la rectificación pretendida.

V. En lo que se refiere al cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

VI. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general había venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de personas transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso.

VII. Sin embargo, la situación cambió tras la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el

sexo sentido por la persona. Así, cuando un mayor de edad declare ante el órgano competente que siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado y que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la solicitud debe ser atendida. Además, de la documentación incorporada al expediente se deduce que el nombre aquí elegido –como suele suceder en muchos de estos casos– ya venía siendo utilizado por el interesado de forma habitual.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y ordenar la práctica de la rectificación registral del sexo del inscrito.

2.º) Autorizar el cambio de nombre solicitado, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del RRC.

Madrid, 4 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 10 de agosto de 2022 (29.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2021 en el Registro Civil de Murcia, doña M.-J. C. R. y don E. B. C., con domicilio en A., solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija Daniela, menor de edad, quien también firmó el escrito de solicitud, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta. Figura en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Daniela B. C., nacida en M. el 14 de julio de 2009, hija de los promotores; auto de 2 de enero de 2019 de cambio de nombre del inscrito, Daniel B. C. por Daniela; certificado de empadronamiento y DNI de la menor y de los promotores.

II

El encargado del registro dictó providencia el 29 de septiembre de 2021 denegando la pretensión por considerar que no se cumplen los requisitos de los artículos 1 a 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el mismo encargado del registro sí consideró suficientemente madura a la menor para cambiar su nombre. Añaden que debe autorizarse la rectificación de la mención relativa al sexo para dar coherencia al contenido de la inscripción y seguridad jurídica a la inscrito.

IV

El ministerio fiscal se opone a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitu-

cional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y la resolución, entre otras de 21-32.ª de febrero de 2022.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hija (hijo según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. El encargado del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar, sin tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, que, no se cumplían los requisitos de los artículos 1 a 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas. No consta en el expediente acta de ratificación de los promotores ni de audiencia a la menor.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración […] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.* A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía diez años cuando se inició el expediente.

V. El encargado del registro en este caso no ha tenido en cuenta la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional al emitir su resolución, por lo

que, si bien para el cambio previo de nombre sí se practicó audiencia a la persona interesada, la decisión respecto a la rectificación de la mención relativa al sexo se ha basado únicamente en que no se cumplen los requisitos de los artículos 1 a 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas, sin practicarse tal audiencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal ante el encargado del registro, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 10 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 16 de septiembre de 2022 (1.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Vigo, doña J. B. C. y don M.-Á. R. A., con domicilio en V., solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo, aún menor de edad, N. R. B. para hacer constar que se trata de un varón y no de una mujer, como actualmente consta, invocando como base de su pretensión la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre cambio de nombre en el registro civil de las personas transexuales. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de N. R. B., nacida en V. el 18 de noviembre de 2005, hija de los promotores; certificado de empadronamiento; DNI de los interesados, e informe médico relativo al interesado.

II

Ratificados los promotores, compareció también la persona inscrita para expresar su consentimiento a la solicitud instada por sus progenitores, al tiempo que declaró su voluntad de conservar el mismo nombre que ahora ostenta. La encargada del registro dictó providencia el 9 de diciembre de 2021 en la que comunicaba a los solicitantes que lo que permite la Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018 es el cambio de nombre, por simple declaración, por otro que se corresponda con el sexo sentido por el menor inscrito, con independencia de que, posteriormente, pueda solicitarse la modificación de la mención relativa al sexo que consta en la inscripción. Como en este caso se solicita mantener el nombre impuesto y modificar la mención relativa al sexo, se requirió a los solicitantes que acreditaran que N. también es nombre de varón y puede ser utilizado indistintamente por los dos sexos. Los interesados aportaron dos documentos extraídos de internet acerca del origen y significado del nombre de N.

III

La encargada del registro dictó auto el 22 de diciembre de 2020 denegando la pretensión porque la Instrucción de 23 de octubre de 2018 solo permite el cambio de nombre de las personas transexuales y, aun teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, que declaró inconstitucional la prohibición absoluta de rectificación de la mención relativa al sexo de los menores, no es posible efectuar tal rectificación si el interesado no modifica su nombre actual, que, según la resolución, es, claramente, un nombre de mujer. Añade la encargada que es incongruente pretender el cambio de la mención registral del sexo de mujer a varón manteniendo un nombre de mujer, pues, a su juicio, lo que más claramente expresa la identidad sexual de una persona es el nombre. Finalmente, considera que es aplicable la limitación establecida por la Ley del Registro Civil de 1957 relativa a la inadmisión de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que lo que pretenden es la rectificación de la mención registral del sexo de su hijo, sin que exista norma alguna que obligue para ello a cambiar el nombre en contra de la voluntad de conservarlo de la persona inscrita, y que Nahir es apropiado tanto para mujer como para hombre, como ocurre con muchos otros nombres. Al escrito de recurso se adjuntaba un documento suscrito por un profesor de la Universidad de Salamanca según el cual N. es, morfológicamente, un adjetivo o participio masculino que ha generado desde antiguo un nombre propio masculino, pese a su reciente popularización, por razones desconocidas para el firmante, como antropónimo femenino.

V

Tras incorporar al expediente un informe del ministerio fiscal en el que se adhiere al recurso presentado, la encargada del Registro Civil de Vigo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones, entre otras, 7-52.ª de octubre de 2016, 9-20.ª de mayo de 2019, 30-18 de junio y 29-1.ª y 2.ª de septiembre de 2020, 8-55.ª de febrero y 28-1.ª de septiembre de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hijo (hija según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino, si bien la persona inscrita desea mantener su nombre actual, que considera apropiado para uno y otro sexo. La encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar que Nahir es un nombre inequívocamente femenino y que resulta incongruente y contrario a la normativa aún vigente solicitar la rectificación del sexo de mujer a hombre y mantener, al mismo tiempo, un nombre de mujer.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración […] la capacidad de*

un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que, presumiblemente, sucede en una persona que tenía dieciséis años cuando se inició el expediente.

V. La encargada del registro en este caso sí ha tenido en cuenta la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional al emitir su resolución, si bien ha decidido rechazar la rectificación de la mención relativa al sexo basándose, únicamente, en la circunstancia de que el interesado quiere conservar su nombre actual, que la encargada considera inequívocamente femenino.

VI. La rectificación de la mención relativa al sexo no tiene por qué ir acompañada necesariamente de un cambio de nombre, aunque sea esa la situación más frecuente. Además, hay que recordar que, precisamente, la novedad introducida a partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 es que se permite autorizar el cambio de nombre por uno correspondiente al sexo distinto del que consta consignado en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción, a diferencia de lo que sucedía antes, cuando se denegaba esa posibilidad a las personas (generalmente menores) que no habían podido rectificar previamente la mención registral del sexo. De hecho, la referencia específica a la prohibición de imponer nombres *que induzcan a error en cuanto al sexo*, que figura en la Ley del Registro Civil de 1957 (artículo 54), ha desaparecido en la vigente Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (cfr. art. 51).

VII. En cualquier caso, tal como reiteradamente ha declarado este centro, la limitación relativa al riesgo de confusión en cuanto al sexo prevista en la Ley de 1957 ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de interpretarse siempre de forma restrictiva y, en tal sentido, no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En el caso de N., se trata de un antropónimo poco frecuente en España (según las bases del INE, solo el 0,012 por mil de las inscripciones registradas), de modo que, en nuestro país, no está inequívocamente asociado a un sexo en concreto y, aunque en los datos recogidos estadísticamente figura atribuido a mujeres, nada impide que, además, pueda ser atribuido a varones, de forma similar a lo que sucede con otros nombres susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer, independientemente de que en nuestro entorno sociológico se atribuyan de forma preponderante a uno u otro sexo. En definitiva, dado que el único motivo de denegación en el auto emitido es la decisión de conservar el nombre, el recurso ha de ser estimado, pues, en lo que atañe a la decisión del interesado de rectificar la mención relativa al sexo no consta ninguna objeción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocando el auto dictado, para que se practique la rectificación pretendida.

Madrid, 16 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vigo.

Resolución de 16 de septiembre de 2022 (2.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.–En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Santa María de Guía (Las Palmas).*

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2022 en el Registro Civil de Santa María de Guía (Las Palmas), don Peter J. V., con domicilio en dicha localidad, solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es un varón y no una mujer, como actualmente figura, alegando que ya le había sido autorizado el cambio de nombre para adaptarlo a su verdadera identidad sexual. Añade en su solicitud que no aporta la documentación exigida por el artículo 4.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo porque considera que dichos requisitos son inconstitucionales y vulneran abundante normativa nacional e internacional, en tanto que la transexualidad no es ninguna patología. Finalmente, alega que la Ley 3/2007 debe ser interpretada, como indica el artículo 3 del Código Civil, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Al mismo tiempo, solicitaba la cancelación del asiento de nacimiento y la práctica de uno nuevo en virtud de lo que establece el art. 307 del Reglamento del Registro Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificación de nacimiento de Jennifer J. V. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en O. el 20 de febrero de 1989, hija de M. J. S. y de M.-M. V. R., con marginal de 18 de marzo de 2022 de cambio de nombre de la persona inscrita por Peter en virtud de resolución de 25 de enero de 2022 de la encargada del Registro Civil de Santa María de Guía de Gran Canaria, y auto de 25 de enero de 2022 por el que se autorizó el cambio de nombre.

II

Ratificado el interesado, la encargada del registro dictó auto el 6 de junio de 2022 denegando la pretensión, mientras no se apruebe una reforma legal, por no cumplirse los requisitos de la vigente Ley 3/2007, acerca de cuya constitucionalidad solo es competente para pronunciarse el Tribunal Constitucional.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su solicitud por los motivos ya expuestos.

IV

La encargada del Registro Civil de Santa María de Guía de Gran remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en funcionamiento de la Primera oficina conforme a las previsiones contenidas en le Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 29-2.ª de mayo de 2013 y 4-58.ª de diciembre de 2015.

II. Pretende el solicitante la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación porque, mientras no se modifique la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, solo es posible autorizar la rectificación pretendida cuando se acredite la concurrencia de los requisitos que dicha norma establece.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de

acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley aún vigente exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de hacerse. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (artículo 4.1a Ley 3/2007). Y en lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializad*o (artículo 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque para el cambio de nombre es suficiente con declarar la existencia de disonancia entre el sexo inscrito y la identidad sentida por la persona interesada, lo cierto es que, en el momento actual, dicha declaración resulta por sí sola insuficiente para poder autorizar la rectificación de la mención relativa al sexo. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados o bien una vez que se produzca una modificación legal, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa María de Guía (Las Palmas).

Resolución de 20 de septiembre de 2022 (1.ª)

I.1.2 Competencia expedientes de rectificación registral de sexo.

1.º La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.

2.º La competencia del encargado del registro civil del nacimiento para calificar una resolución de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita, dictada por el encargado del registro civil del domicilio, está limitada por el art. 27 LRC de 1957.

3.º Es inscribible la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la persona promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021, Olartia R. A., con fecha de nacimiento 3 de noviembre de 1988 en V., con domicilio en H. (Suecia), solicitó en el Registro Civil del Consulado General de España en Estocolmo (Suecia) el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un hombre, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta, y que su nombre es Oliver.

Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz; certificación consular de residencia en H. (Suecia); certificado del Registro Civil sueco; informe de la directora médica de ANOVA, Hospital Universitario Karolinska de Estocolomo, en el que se establece el diagnóstico de «disforia de género»; informe de la Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitario de Cruces de Vitoria-Gasteiz de fecha 9 de octubre de 2020, en el que se indica que sigue tratamiento hormonal cruzado supervisado desde el 2 de septiembre de 2020 para acomodar sus características físicas a las que corresponden al sexo reclamado; informe del Hospital S. de P., en el que consta cirugía el 12 de marzo de 2021 e informe punción ovárica de fecha 28 de agosto de 2020.

II

Ratificado el interesado y practicadas las pruebas pertinentes, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Estocolmo emite informe favorable a la solicitud. Con fecha 27 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en Estocolmo dicta auto por el que se procede a acceder a la solicitud de rectificación de la mención registral del sexo en la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Registro Civil de Vitoria, en el tomo 494, página 553, haciendo constar el de «varón» y, en consonancia con lo anterior, procede acceder a su solicitud de cambio de nombre propio, haciendo constar el de «Oliver» a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral. Frente al citado auto no se interpuso recurso por las partes interesadas, por lo que devino firme.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz donde constaba la inscripción de nacimiento del interesado, la encargada de dicho Registro Civil dictó providencia el 8 de noviembre de 2021 por la que se autoriza el cambio de nombre solicitado, denegando la petición de rectificación de la mención registral del sexo por falta de acreditación de los requisitos exigidos legalmente.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la parte recurrente que cumple con los requisitos establecidos en la legislación para la rectificación registral de la mención relativa al sexo y que aportó al expediente los informes médicos que avalaban su petición.

V

La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 3 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; disposición transitoria cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; artículos 15,16, 23 y 27 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC) y 66, 68 y 169 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectivo de la aplicación informática DICIREG.

II. Pretende el interesado, residente en Suecia, el cambio del nombre atribuido y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un hombre y no de una mujer, como actualmente figura. El encargado del Registro Civil Consular de España en Estocolmo dictó auto estimando ambas peticiones por considerar acreditados los requisitos legales. Dicho auto devino firme al no ser recurrido por las partes interesadas.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, la encargada dicta providencia por la que se autoriza el cambio de nombre solicitado, denegando la petición de rectificación de la mención registral del sexo por falta de acreditación de los

requisitos exigidos legalmente. Frente a dicha providencia se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (artículo 3 Ley 3/2007 de 15 de marzo), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la inscripción de la rectificación registral. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC de 1957 a la evaluación de *«(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En el presente expediente, el interesado reside en H. (Suecia), por lo que la competencia para conocer de la solicitud de rectificación registral de la mención relativa al sexo corresponde al Registro Civil del Consulado General de España en Estocolmo, que dictó auto accediendo a la solicitud del interesado, que devino firme al no ser recurrido en el plazo establecido al efecto.

El Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, procedió a calificar de nuevo el expediente, aunque no ostentaba la competencia, autorizando el cambio de nombre solicitado y denegando la petición de rectificación de la mención registral del sexo por falta de acreditación de los requisitos exigidos legalmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el interesado y revocar parcialmente la providencia recurrida, ordenando la inscripción de la rectificación registral del sexo del promotor en su inscripción de nacimiento, haciendo constar el de «varón», y manteniendo el cambio de nombre autorizado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución 26 de septiembre de 2022 (2.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2021 en el Registro Civil de Puerto del Rosario, doña A-V. P. A. y don L-A. H. E., con domicilio en T., solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija L., menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta. Figura en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de L. H. P., nacida en T. el 13 de septiembre de 2012, hija de los promotores, con marginal para hacer constar el cambio de nombre de la inscrita por «Lois»; auto de 26 de mayo de 2017 de cambio de nombre de la menor; certificado de empadronamiento y DNI de la menor y de los promotores.

Se incorpora al expediente informe emitido el 24 de septiembre de 2021 por el Médico Forense designado a tal efecto por la encargada del registro para que se pronunciase sobre la disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por la menor, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia, sobre la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada y sobre el tiempo por el que se le ha sometido a tratamiento médico para adecuar sus características físicas a las correspondientes a las del sexo reclamado. En el informe se indica que el fenotipo de la menor es totalmente femenino y que ha asumido dicho rol femenino en la sociedad vistiendo y actuando como una niña y que ha sido valorada por la unidad de Transexualidad de Las Palmas de Gran Canaria y remitida al endocrino que pautó comenzar con el tratamiento bloqueador y posterior tratamiento hormonal sólo una vez comenzada la pubertad. El informe concluye que la menor presenta una situación estable de transexualidad y que en la actualidad cuenta con suficiente madurez y estabilidad para aceptar su condición.

II

Remitidas las actuaciones, previa exploración de la menor, el ministerio fiscal en fecha 26 de enero de 2022 emite informe desfavorable por infracción de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en concreto por no haber sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En el informe se indica, entre otras cuestiones, que, dado que la normativa civil hace referencia al derecho de los menores a partir de los doce años de edad a ser oídos en cualquier asunto que les afecte, aplicando la analogía, la menor afectada, con tan sólo nueve años, carece de la suficiente madurez para la libre formación de su voluntad.

III

La encargada del registro dictó auto el 18 de febrero de 2022 autorizando la rectificación registral del sexo de la interesada, por entender, una vez explorada la menor, tal y como se indica en el hecho quinto de la resolución, que la misma presenta el suficiente grado de madurez y una situación estable de transexualidad, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se ha acreditado la suficiente madurez de la menor en ninguno de los informes aportados a la causa y que, pese a que en la resolución recurrida se alude a una entrevista con la menor, dicha audiencia no ha quedado documentada en el procedimiento.

V

La encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que indica que se cumplen los requisitos para la rectificación registral solicitada por haber resultado motivada la madurez de la interesada. Ello queda respaldado, además de por el informe forense incorporado al expediente, por la entrevista con la menor practicada en fecha 18 de febrero de 2022 que no revistió el carácter de diligencia penal ni exploración civil de la forma más adaptada a la edad de la menor, por lo que no fue documentada por medio de acta o grabación, siendo prueba de su práctica la correspondiente citación y reflejándose el resultado de la entrevista en la propia resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hija (hijo según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La encargada del registro autorizó la rectificación registral de sexo de la menor en su inscripción de nacimiento por entender cumplidos todos los requisitos legales, mientras que el ministerio fiscal

interpuso recurso sosteniendo que no es posible autorizar dicha rectificación por entender que la menor carece de la suficiente madurez a que hace referencia la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración […] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.* La encargada del registro en este caso ha tenido en cuenta la mencionada sentencia al emitir su resolución, basándose no sólo en la conclusión que figura en el informe forense sino oyendo, además, directamente a la persona afectada acerca de la solicitud planteada por sus progenitores, a través de una entrevista con la interesada, que si bien no fue documentada en un acta para adecuarla a la corta edad de la menor, el resultado de la misma se recoge en la propia resolución que indica que la interesada presenta suficiente grado de madurez y una situación estable de transexualidad.

IV. Constatada la legitimación de la menor, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo*

clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España (art. 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual.

Pues bien, en este caso, se ha incorporado un informe del que resulta probada la identidad sexual femenina de la menor y en el que se indica, respecto del tratamiento médico que exige el artículo 4 de la Ley 3/2007, que ésta fue valorada por la unidad de Transexualidad de Las Palmas de Gran Canaria y remitida al endocrino que pautó retrasar el tratamiento bloqueador y posterior tratamiento hormonal al comienzo de la pubertad. En relación con ello, la aludida STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4.2 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía nueve años cuando se inició el expediente. Por lo que verificado el cumplimiento de todos los requisitos legalmente establecidos no existe inconveniente alguno para autorizar la rectificación pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado autorizando la rectificación registral del sexo de la inscrita.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto del Rosario.

Resolución 26 de septiembre de 2022 (3.ª)

I.1.2 Calificación registral en inscripción de nacimiento.–*Procede el traslado de la inscripción de nacimiento del menor al nuevo sistema informático DICIREG que permite el uso del término «progenitor», cuando la persona que ha dado a luz al menor, que procedió en su día a la rectificación registral de sexo, es varón.*

En las actuaciones sobre calificación registral en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Por diligencia de 10 de mayo de 2021 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Madrid, se hace constar que, personado en dicha fecha don R. C. T., de nacionalidad española, nacido el 30 de junio de 1993 en Madrid, promueve la inscripción de nacimiento de su hijo L., nacido el 1 de mayo de 2021 en M., solicitando figurar como padre del recién nacido, resultando que, del parte del facultativo que asistió al nacimiento, el promotor figura como persona que dio a luz, haciéndose constar que la aplicación informática INFOREG no permite la inscripción del padre o de la madre con el término progenitor y, a la vista de su elección, se acuerda la suspensión del plazo para la inscripción de nacimiento solicitada.

Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario para la declaración del nacimiento en el Registro Civil; parte del facultativo que asistió al nacimiento y documento nacional de identidad de la parte promotora.

II

Con fecha 12 de mayo de 2021, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia por la que ordena se practique la inscripción de nacimiento del menor, haciéndose constar necesariamente la filiación materna de don R. C. T. respecto del nacido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 apartado 2.º de la Ley 20/2011 del Registro Civil, y dentro de las posibilidades que ofrece la aplicación informática INFOREG. El nacimiento del menor se inscribe en fecha 13 de mayo de 2021 en el tomo 05501, página 005 de la sección primera del Registro Civil de Madrid.

III

Notificada la providencia por la que se practicó la inscripción del nacimiento del menor, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es el progenitor del menor pero que un problema informático no permite reflejarlo y que este tipo de disposiciones emitidas por los Registros Civiles discrimina a las personas transexuales; que el parte facultativo indica de manera explícita que don R. C. T. es el progenitor y no la madre; que su sexo es masculino por lo que la inscripción efectuada aboca a su hijo a una situación de desamparo judicial. Aporta copia de un libro de familia de padre gestante, en el que indica que no consta la palabra «madre», solicitando se proceda al cambio en la inscripción de nacimiento de su hijo, haciendo constar que el recurrente es el «progenitor» en lugar de «madre».

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 29 de octubre de 2021, la encargada del Registro Civil de Madrid, remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada, si bien se hace constar que la aplicación informática DICIREG adaptada a la LRC 20/2001, en vigor en dicho Registro Civil desde el 27 de septiembre

de 2021, permite el uso del término «progenitor», por lo que podría acordarse el traslado de la inscripción referida al nuevo sistema informático, sin entrar a valorar la semántica del término «padre» o «madre».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 114 y 120 del Código Civil; 44, 45, 46 y 49.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 26 de la Ley del Registro Civil 8 de junio de 1957 y 68, 76 y 77 del Reglamento del Registro Civil.

II. Pretende el promotor, de sexo masculino, que se rectifique la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en M. el 1 de mayo de 2021, haciendo constar que es el progenitor del menor y no la madre del mismo, resultando que, del parte del facultativo que asistió al nacimiento, el promotor figura como persona que dio a luz. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia ordenando se practique la inscripción de nacimiento del menor, haciéndose constar necesariamente la filiación materna del promotor respecto del nacido, de conformidad con lo establecido en la legislación del Registro Civil y dentro de las posibilidades que ofrece la aplicación informática INFOREG. Frente a dicha providencia se interpone recurso solicitando el recurrente se proceda al cambio en la inscripción de nacimiento de su hijo, haciendo constar que es el «progenitor» en lugar de «madre».

III. El artículo 44.4 apartado segundo de la Ley 20/2011 del Registro Civil establece que «…en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último».

En el supuesto que nos ocupa, en el parte de alumbramiento expedido por la matrona que asistió al parto en el centro sanitario, consta que don R. C. T. es la persona que ha dado a luz al menor L. T. C., por lo que, en aplicación de la legislación anteriormente citada, resultaría obligado consignar que dicha persona es la madre del nacido. Sin embargo, en el ámbito del Registro Civil persiste el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (artículo 26 LRC de 1957), no pudiendo desconocerse que al promotor le fue modificado el sexo inscrito en virtud de resolución registral de fecha 15 de febrero de 2017, en el sentido de que es «varón».

IV. Por lo anteriormente indicado, si bien la actuación de la encargada del Registro Civil de Madrid es ajustada a derecho y dentro de las posibilidades que ofrece la aplicación informática INFOREG, a fin de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad, procedería en este caso, el traslado de la inscripción de nacimiento del menor al nuevo sistema informático DICI-

REG adaptado a la LRC 20/2001, en vigor en el Registro Civil de Madrid desde el 27 de septiembre de 2021, que permite el uso del término «progenitor», tal como se indica en el informe emitido por la encargada del Registro Civil de Madrid.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el promotor e instar se proceda al traslado de la inscripción de nacimiento del menor al nuevo sistema informático DICIREG.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución 26 de septiembre de 2022 (4.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2021 en el Registro Civil de Guadalajara, don J-A. B. M. y doña P. L. S., con domicilio en A., Guadalajara, asientan con su firma la solicitud de la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento formulada por su hijo Á., menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de E. B. L. (cuerpo principal de la inscripción), nacida el 23 de septiembre de 2011 en M., hija de los promotores, con marginal de 16 de octubre de 2019 de cambio de nombre de la inscrita por Álvaro en virtud de resolución de 4 de julio de 2019; certificado de empadronamiento; DNI del menor y de los progenitores y libro de familia.

II

Ratificados los interesados, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se incorporó a las actuaciones un informe médico forense de fecha 10 de marzo de 2022, en el que se indicaba que «tras la entrevista y exploración del informado se puede extraer, en relación a la prueba pericial solicitada, que este cuenta con discurso coherente con la presentación de un sexo psicobiológico de varón, no cumpliendo con el requisito cronológico (10 años de edad) para realizar una valoración de la madurez».

III

El encargado del registro dictó auto el 15 de marzo de 2022 denegando la pretensión, al no existir elementos suficientes que pongan de manifiesto la madurez del interesado, dada su corta edad de 10 años, sin perjuicio de que, en un futuro, cumpliendo el criterio cronológico, se pueda acceder a lo solicitado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el menor viene utilizando su nombre actual y el género masculino que le es propio en todos los ámbitos de su vida desde hace muchos años; que tiene suficiente madurez y una situación estable de transexualidad; que la médica forense emite informe concluye que el menor tiene un discurso coherente con un sexo psicobiológico de varón; que el criterio para valorar la madurez no es cronológico/biológico sino el fijado por la sentencia TS de 17 de diciembre de 2019 (ref. 1583/2015); que el Tribunal Constitucional en su sentencia 99/2019 no establece ningún tipo de límites por los que se pueda considerar o no a una persona menor de edad madura, sino que ha de atenerse al caso concreto y que el Ministerio Fiscal no se opone a la rectificación registral solicitada.

V

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal por el que se adhiere al recurso formulado por los progenitores, el encargado del Registro Civil de Guadalajara ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección

General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.ª de mayo de 2019, 29-1.ª y 2.ª de septiembre de 2020, 8-55.ª de febrero y 28-1.ª de septiembre de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hijo (hija según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar que, a la vista del informe forense incorporado al expediente, no es posible determinar el grado de madurez de la persona afectada por el cambio.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración […] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.* A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía diez años cuando se inició el expediente.

V. En el presente caso, el menor suscribe la solicitud de rectificación registral del sexo en su inscripción de nacimiento y, la desestimación del

encargado se basa exclusivamente en la edad cronológica del solicitante, siendo que el Tribunal Constitucional y la propia legislación no establece para determinar la madurez del menor límites concretos por arriba o por abajo por los que se pueda considerar o no a una persona menor de edad madura, sino que ha de estarse al caso concreto, esto es, a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, debiéndose prestar atención a la capacidad del niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.

Así, en el informe médico forense que se incorpora al expediente se indica, tras la entrevista y exploración del interesado, que este cuenta con un discurso coherente con la presentación de un sexo psicobiológico de varón, lo que evidencia capacidad para comprender la solicitud que se plantea y la decisión para solicitar el cambio, no suponiendo ningún perjuicio la rectificación de la mención relativa al sexo en el registro civil, toda vez que con anterioridad se autorizó el cambio de nombre de Álvaro en lugar de Elia, resultando acorde con dicho cambio la modificación del apartado relativo al sexo, haciéndolo coincidir con su sexo psicobiológico de varón y el nuevo nombre de varón.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, ordenando se practique la rectificación pretendida

Madrid, 26 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (44.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Telde, don F.-J. L. M. y doña R. N. T., con domicilio en I. (Las Palmas), solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo Kevin, menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente figura. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de Jennifer L. N., nacida en S. el día 1 de diciembre de 2007, hija de los promotores, con marginal de 22 de octubre de 2019 de cambio de nombre de la inscrita, por Kevin, en virtud de resolución de 4 de julio de 2019; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; informe clínico de servicio de psiquiatría y petición médica de tratamiento de fecha 18 de febrero de 2019.

II

Ratificados los promotores, el ministerio fiscal informó desfavorablemente el cambio de la mención relativa al sexo y el encargado del registro dictó auto el 28 de octubre de 2020 denegando la pretensión sobre la mención relativa al sexo dado que no concurren los presupuestos de mayoría de edad y de tratamiento médico de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, ya que solo tienen legitimación activa para promover una solicitud de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad y tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal durante los dos años requeridos desde el inicio de la historia clínica de la persona afectada en la unidad de psiquiatría.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión de poner su condición sexual acorde con su nombre, considerando que es lo más conveniente para su bienestar social y su integridad, ya que por este motivo está sufriendo acoso en el instituto y otros lugares.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por considerar conforme a derecho el auto recurrido, en base a los propios fundamentos expuestos en la propia resolución, sin perjuicio de que cuando el menor lleve los dos años de tratamiento médico correspondiente pueda volverse a instar la rectificación instada. El encargado del Registro Civil de Telde se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.ª de mayo de 2019, 29-1.ª y 2.ª de septiembre de 2020 y 8-55.ª de febrero de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hija (según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito al no considerar suficientemente acreditados los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, ya que solo tienen legitimación activa para promover una solicitud de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad y tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal durante los dos años requeridos desde el inicio de la historia clínica de la persona afectada en la unidad de psiquiatría.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al inte-

rés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración […] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.* A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía once años cuando se inició el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

Resolución 3 de octubre de 2022 (22.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vélez Málaga (Málaga).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Periana (Málaga), correspondiente a su domicilio, con fecha 25 de noviembre de 2020, E. V. M., menor de edad, acompañada de sus progenitores, don R. V. S. y doña S-B. M. D., solicitaron la rectificación de la mención

relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la primera, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, así como el traslado total del folio registral, con cancelación del actual asiento y apertura de uno nuevo con los datos rectificados.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Eduardo V. M. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en V. el 31 de mayo de 2005, hijo de los promotores, con marginal de 16 de octubre de 2020 de cambio de nombre del inscrito por Edurne, en virtud de resolución de 24 de agosto de 2020, documentos nacionales de identidad de Edurne V. M. y de sus progenitores, documento de empadronamiento colectivo en P.; informe psicológico de fecha 10 de mayo de 2019 e informes clínicos de las sucesivas consultas a que ha acudido la menor durante su tratamiento, entre el 22 de mayo de 2019 y 24 de agosto de 2020, y testimonio del expediente de cambio de nombre tramitado en 2020. La documentación se remite al Registro Civil de Vélez Málaga.

II

Ratificados los interesados, se da traslado del expediente al Ministerio Fiscal, que emite informe con fecha 23 de marzo de 2021, en sentido de oponerse a lo solicitado, ya que es menor de edad y no procede su petición según el art. 4 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. La Encargada del Registro dictó auto el 3 de mayo de 2021 denegando la pretensión con el mismo argumento ya expresado por el ministerio fiscal.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el género de la persona solicitante no coincide con el sexo que consta en su inscripción de nacimiento y que, aunque es menor de edad, cumple los requisitos del art. 1 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019, ya que existen datos que permiten deducir la existencia de suficiente madurez y situación estable de transexualidad, en este momento tiene 16 años, ya cambió su nombre en el Registro Civil y lleva dos años de tratamiento para acomodar sus características físicas a las del sexo que reclama. Adjunta nuevo informe médico, continuación de los anteriores, de fecha 8 de marzo de 2021.

IV

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, con fecha 10 de diciembre de 2021, emite informe en el sentido de no oponerse a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil de Vélez Málaga remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.ª de mayo de 2019, 29-1.ª y 2.ª de septiembre de 2020, 8-55.ª de febrero y 28-1.ª de septiembre de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hija (hijo según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La Encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar que dada la minoría de edad no podía aplicarse lo establecido en la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración […] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.* A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el

hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía ocho años cuando se inició el expediente.

V. La Encargada del Registro en este caso no ha tenido en cuenta la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional al emitir su resolución, que se fundamenta exclusivamente en la imposibilidad de aplicar la Ley 3/2007 a la persona interesada por ser menor de edad, sin entrar en las demás circunstancias que invoca, no constando que se le practicara audiencia alguna, por lo que no se ha oído directamente a la persona afectada acerca de la solicitud planteada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal ante el Encargado del Registro, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado y demás circunstancias invocadas y documentadas, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vélez Málaga (Málaga).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (9.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*No prospera el expediente de nueva rectificación de la mención registral relativa al sexo por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que no prevé la reversión de la rectificación de la mención registral relativa al sexo.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2021 en el Registro Civil de San Sebastián, por conducto del Juzgado de Paz de Urnieta (Guipúzcoa), don L. L. C., con domicilio

en dicha localidad, solicitó una nueva rectificación de la mención relativa al sexo que constaba en su inscripción de nacimiento, para que figure como sexo el de mujer que figuraba antes de la rectificación, si bien manteniendo el nombre actual, L., indicando como causa que ha dejado los tratamientos hormonales masculinizantes por prescripción médica ya que le estaban provocando problemas de salud y aunque su apariencia masculina es prácticamente inexistente, está teniendo problemas para que se le atienda en los servicios médicos de ginecología, al considerarle varón aunque biológicamente es una mujer. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento del promotor, nacido en U. el día 16 de julio de 1998, hijo de J.-J. L. A. y de M.-Á. C. C.; informe médico de 8 de noviembre de 2018, en que se desaconseja continuar con el tratamiento hormonal al ser desfavorable el balance riesgo/beneficio para su salud y análisis clínicos fechados en 24 de abril de 2019, 12 de junio de 2020 y 8 de enero de 2021. Consta en el expediente auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián, de fecha 23 de diciembre de 2019, que autorizaba la rectificación de la mención registral del sexo en la inscripción registral del interesado y el cambio de nombre propio, por L., con cancelación del asiento existente y apertura de uno nuevo.

II

Previo informe del ministerio fiscal, que se opuso a la rectificación, el encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó auto el 9 de julio de 2021 denegando la pretensión, al no existir previsión legal que justifique esta doble modificación, y por el principio de estabilidad de los datos contenidos en el Registro Civil, que, como signos de identificación e individualización de las personas, han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares, los cuales no pueden cambiarlos de continuo.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el interesado que el endocrino desaconsejaba continuar con el tratamiento hormonal masculino y, por tanto, aunque su apariencia masculina es prácticamente inexistente tiene problemas para que atiendan en los servicios de ginecología por considerar que es un varón, añadiendo que el Anteproyecto de Ley para la Igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, aprobado por el Consejo de Ministros de 29 de junio de 2022, aunque no es una norma aprobada, prevé en su artículo 41.1 «que transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil».

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretende la persona inscrita la reversión de la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, que el encargado del registro autorizó en fecha 23 de diciembre de 2019, manteniendo el nombre propio actual, L. El encargado del registro deniega la nueva rectificación pretendida, por auto de fecha 9 de julio de 2021, que constituye el objeto del presente recurso.

III. Pues bien, en este caso se plantea por el interesado una segunda solicitud de rectificación registral de la mención del sexo realizada cuando ya obtuvo por auto del encargado dictado el 23 de diciembre de 2019 una rectificación del dato del sexo existente en la inscripción de nacimiento, quien en lo sucesivo pasó constar como varón, en lugar de mujer. El promotor ahora interesa, debido a las circunstancias alegadas, que se modifique esa mención relativa al sexo y vuelva a constar el de mujer, situación sobre la que, como indica el encargado en su resolución, no existe previsión legal alguna que justifique esta doble modificación. Hay que tener en cuenta, que uno de los principios básicos que rigen el Registro Civil, es el de estabilidad de los datos contenidos en el mismo, como signos de identificación e individualización de las personas que por ello han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares, principio que quebraría si una vez más se autorizase el cambio que pretende después de haber obtenido el cambio de inscripción relativa al sexo año y medio antes.

IV. Por otra parte, en el supuesto que fuera posible la reversión, que no es el caso como se ha explicado en el fundamento anterior, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que establece los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual, tiene por objeto, según explica su exposición de motivos, que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, es decir, exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicó-

logo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (artículo 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (artículo 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Pues bien, en esta ocasión, no se reúnen los requisitos exigidos para la nueva reasignación del sexo reclamado, en tanto que no consta informe de médico o psicólogo clínico de disforia de género ni se ha aportado informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo que ahora se reclama, en los términos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

V. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida porque la cuestión planteada excede del ámbito de un expediente registral, sin perjuicio de que, si el interesado insistiera en su pretensión, pueda obtener dicha rectificación registral acudiendo a la vía judicial correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

1.2 **Filiación**

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (5.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del artículo 116 CC, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Calahorra.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 4 de diciembre de 2019 en el Juzgado de Paz de Alfaro, doña O. G. E., de nacionalidad paraguaya, y don J.-C. C. D., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento, con filiación no matrimonial, de su hija D., nacida en A. el 1 de diciembre de 2019, pues aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano residente en Paraguay, del que tiene intención de divorciarse y al que no ve desde hace tres años desconociendo su paradero, ambos declaran ser los progenitores de la nacida. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Alfaro, donde consta el empadronamiento en el mismo domicilio de los promotores desde el 4 de abril de 2016 y prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda.

Se aporta informe de pruebas biológicas de ADN a fin de demostrar la filiación paterna no matrimonial de fecha 10 de enero de 2020.

II

El encargado del registro dictó auto el 18 de diciembre de 2019 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento, pero solo con filiación materna, por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial, si bien la hija no ostenta posesión de estado de hijo matrimonial y, además, tampoco se había podido oír todavía al marido.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el padre biológico de la nacida es el ciudadano español J.-C. C. D.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo e interesó la revocación del auto por considerar que se ha acreditado la paternidad pretendida en base a la prueba biológica aportada. El encargado del Registro Civil de Calahorra se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 44.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 20-2.ª de febrero de 2020 y 15-59.ª de junio de 2021.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2019 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien asegura que se encuentra separada de hecho desde diciembre de 2007, no es el padre de la menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 CC y los promotores recurrieron insistiendo en que el nacido es hijo de la actual pareja de la madre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso no se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2007, tal como asegura la madre, lo que no queda probado con la certificación del padrón municipal aportada, que no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo y que tampoco permitiría probar una separación de hecho del cónyuge, cuya localización se desconoce y que ni siquiera ha comparecido.

A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, la decisión del encargado respecto de la inscripción de nacimiento de la menor fue correcta, pues la mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, por lo que, en interés de la menor y en virtud de la información disponible, es pertinente la práctica de la inscripción de nacimiento con la filiación materna, por no ostentar la hija la posesión de estado de filiación matrimonial, debiendo procederse a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna (cfr. art 44.4 LRC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Calahorra.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (40.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del artículo 116 del Código Civil, el*

encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre de la menor, contra auto de la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 28 de mayo de 2020 en el Registro Civil de Santiago de Compostela, doña R. M. C. y don J.-C. P. P., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija L., nacida el 22 de mayo de 2020 en S., con filiación paterna no matrimonial respecto del compareciente, pues, aunque la declarante continuaba casada con don J.-R. C. C., de nacionalidad española, aseguraba que cesó la convivencia con su esposo desde el mes de octubre de 2018 y que la nacida es hija del ciudadano español que efectúa el reconocimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto; DNI de los comparecientes; certificado del Servicio Gallego de Salud en el que consta que no se promueve la inscripción en el centro hospitalario en el que tuvo lugar el nacimiento; inscripción de matrimonio de la madre con don J.-R. C. C., formalizado el 7 de julio de 2012 en M., La Coruña.

La progenitora aporta con posterioridad, una declaración jurada de don J.-R. C. C., en la que declara que cesó la convivencia con la Sra. M. C. en fecha 13 de diciembre de 2018 y que en la actualidad carece de hijos, no reconociendo la paternidad respecto de la menor.

II

Por providencia de fecha 28 de mayo de 2020 dictada por la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela, se insta se proceda a la inscripción del nacimiento de la menor, haciendo constar únicamente los datos de filiación de la madre. Asimismo, por providencia de la encargada de fecha 25 de junio de 2020 se requiere a la promotora para que presente pruebas documentales en las que se acredite el cese de la convivencia con su marido; notificada la interesada alega que no puede aportar más pruebas documentales.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela dictó auto el 21 de julio de 2020 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con la filiación matrimonial que deriva de la presunción del artículo 116 del Código Civil, denegando el reconocimiento interesado por don J.-C. P. P.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, aunque continuaba vigente el matrimonio con el Sr. C. C., la convivencia había cesado desde el 13 de diciembre de 2018; que lleva conviviendo con el Sr. P. P. desde el mes de enero de 2019 y que su esposo no reconoce la paternidad sobre su hija. Se aporta como documentación: certificados de empadronamiento de la progenitora y del Sr. P. P. en el Ayuntamiento de M., La Coruña, con fecha de alta en el domicilio de 25 de junio de 2020 y testamento otorgado por el Sr. P. P. a favor de la menor.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

VI

Posteriormente, se incorporó al expediente el decreto de divorcio de mutuo acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2021, dictado por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Arzúa, por el que se declara la disolución por divorcio del matrimonio formalizado por don J.-R. C. C. y doña R. M. C., en el que se hace constar en el apartado de manifestaciones que dicho matrimonio no ha tenido hijos, llevando separados desde el 13 de diciembre de 2018 y en el apartado de pactos que, no ha lugar a efectuar previsión alguna respecto a la guarda, custodia y alimentos de los hijos, debido a que el matrimonio no tuvo hijo alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; de 25 de mayo de 1999; 28-2.ª de abril de 2000; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 2-2.ª y 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de 2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. Se pretende la inscripción, con filiación no matrimonial respecto de un ciudadano español que efectúa el reconocimiento, de una menor nacida en S. el 22 de mayo de 2020 alegando que, a pesar de que la madre continuaba casada con un ciudadano español en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra separada de hecho desde 2018, según su declaración, no es el padre de la nacida. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con la filiación materna y a la tramitación de expediente para determinar la filiación paterna, que concluye por auto por el que se acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con la filiación matrimonial que deriva de la presunción del artículo 116 del Código Civil y desestimando el reconocimiento pretendido. La promotora interpone recurso insistiendo en que la nacida es hija del declarante.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. Inicialmente, no se aportaron pruebas, más allá de las declaraciones de la madre, de su esposo y su actual pareja, que permitieran tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2018, tal como ambos aseguran. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, la decisión de la encargada fue correcta, pues la mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, por lo que, en interés de la menor y en virtud de la información disponible, se decidió practicar la inscripción de nacimiento con la filiación materna y a la tramitación de expediente para determinar la filiación paterna, que concluye por auto por el que se desestimó el reconocimiento pretendido.

VI. Sin embargo, posteriormente se incorporó al expediente el decreto de divorcio de mutuo acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2021, dictado por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Arzúa, por el que se declara la disolución por divorcio del matrimonio formalizado por don J.-R. C. C. y doña R. M. C., en el que se hace

constar como hechos probado que dicho matrimonio no tuvo hijos, y que había cesado la convivencia desde el 13 de diciembre de 2018.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se inscriba la filiación paterna de la menor L., nacida en S. el 22 de mayo de 2020, respecto de quien ha efectuado el reconocimiento como hija suya, don J.-C. P. P., con el consentimiento de la madre.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución 3 de octubre de 2022 (3.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria (Álava).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio (Álava), con fecha 21 de mayo de 2021, don F-J. F. B., mayor de edad y de nacionalidad española, manifiesta su voluntad de reconocer como hija suya, a la menor D. R. R., nacida en Vitoria el 18 de agosto de 2015, con el consentimiento de la madre, doña M. R. R., por lo que solicitan la correspondiente inscripción en el registro pasando a ser los apellidos de la inscrita F. R.

Consta la siguiente documentación: documento nacional de identidad de los interesados, ambos domiciliados en Vitoria, certificados literales de nacimiento de los promotores, en el de la Sra. R. R. consta marginal de matrimonio celebrado en el año 2000, certificación literal de nacimiento de la menor, inscrita con filiación materna, se hace constar que la madre de la inscrita es soltera y documento de empadronamiento en Llodio de la menor y de su madre desde el 16 de abril de 2021.

II

La encargada del Registro Civil acuerda citar a los interesados para llevar a cabo audiencias a ambos por separado y también requerir de la madre de la menor la acreditación de su estado civil en el momento del nacimiento de aquélla, ya que consta una inscripción marginal de matrimonio y ella declaró que era soltera, y así consta también en el cuestionario para la declaración de nacimiento extendido en el centro médico en el que se produjo el nacimiento, en dicho documento sólo constan los datos de la madre de la nacida.

III

Con fecha 1 de julio de 2021, se llevan a cabo las audiencias a los promotores, ambos coinciden en que iniciaron su relación en enero de 2014, sin que hagan referencia a su duración ni a la fecha en que terminó, también ambos dicen que no existió convivencia, por su parte el Sr. F. declara que la Sra. R. le dijo que era el padre de la menor después del nacimiento de ésta y de que la inscribiera en el Registro Civil, añadiendo que no estuvo presente en el parto y que actualmente han acordado que los gastos para el cuidado de la menor los costean a medias.

Por su parte la Sra. R. manifiesta que el Sr. F. no tuvo constancia del embarazo hasta después de inscribir a la menor en el Registro Civil, añadiendo que él si tenía constancia de que estaba embarazada y que el hijo podía ser suyo y que sí estuvo presente en el parto, por último manifiesta que acuden a reuniones con un mediador familiar, que han establecido un régimen de visitas y que el Sr. F. se comunica con la menor por video llamada cuando por su trabajo no puede verla, por último alega que ella ha sido una mujer maltratada, que tuvo que ceder la custodia de sus otros hijos y en el caso de la menor por miedo a que le sucediera lo mismo la inscribió ella sola. Respecto a su estado civil manifiesta que se divorció y que pensaba que volvía a ser soltera.

IV

Al no haber aportado documentación relativa a su matrimonio anterior y divorcio, la Sra. R. es requerida de nuevo para ello. Aportando certificación literal de matrimonio de la Sra. R. R. con marginal de sentencia firme de separación, de fecha 19 de diciembre de 2002 y sentencia de divorcio de fecha 22 de junio de 2004. Con fecha 1 de octubre de 2021 el ministerio fiscal emitió informe oponiéndose al reconocimiento, a la vista del contenido de las audiencias realizadas a los promotores.

V

La encargada del registro dictó auto, con fecha 7 de octubre de 2021 denegando la inscripción a la vista de las declaraciones de los interesados, que no aportaron prueba alguna de su relación en los meses previos al nacimiento de la menor y sus declaraciones no coinciden en cuestiones fundamentales, lo que hace dudar de la veracidad de las mismas y teniendo en cuenta que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, no pudiéndose inscribir un reconocimiento que no se ajuste a la realidad.

VI

Notificada la resolución, el Sr. F. B. presentó recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la relación con la madre de la menor comenzó el 13 de enero de 2014 y ésta nació el 18 de agosto de 2015, que sus datos no aparecen en el informe médico del parto y en el libro de familia por el miedo de la Sra. R. a perder a su hija como le había sucedidos con sus hijos anteriores, añadiendo que la relación entre ambos finalizó el 6 de marzo de 2021 y fue entonces cuando decidieron darle los apellidos del padre a la menor.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, ya que comparte la fundamentación de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115, 119, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002, 2-2.ª de febrero de 2004, 30-2.ª de noviembre de 2005, 24-4.ª de enero de 2006, 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007, 3-5.ª de julio de 2009 y 2-5.ª de diciembre de 2010 y 30-6.ª de enero de 2013.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna de una menor nacida en V. en agosto de 2015 e inscrita únicamente con filiación materna respecto de la promotora del expediente. La encargada del Registro denegó la pretensión al dudar de la veracidad de la declaración de reconocimiento, dado que ambos solicitantes fueron entrevistados por separado y sus manifestaciones son contradictorias en datos fundamentales para tener por cierta la filiación biológica de la menor respecto del promotor.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de ahí que se distinga entre filiación natural, que es aquella que tiene un origen biológico, y filiación por adopción, que carece del hecho biológico de la procreación. Aun con origen distinto, ambas tienen, como establece el art. 108 CC, idénticos efectos.

IV. Es doctrina asentada de este centro que un reconocimiento de paternidad no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se desprenda que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad biológica porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Como señala el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de julio de 2016, es cierto que no existe ningún precepto en el Código Civil que

establezca como requisito estructural para la validez del reconocimiento que este se corresponda con la verdad biológica y que no figura como tal requisito en los arts. 121 a 126 CC, pero no es menos cierto que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de mayo de 2005, afirmó que *el reconocimiento de la paternidad es un acto personalísimo puro (esto es, no sujeto a condición, término o modo) mediante el que se declara que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento. En consecuencia, al determinarse en estos casos la filiación por un acto de consentimiento, es necesario para su validez que éste no se encuentre afectado por alguno de los vicios que invalidan el mismo (error, violencia o intimidación).*

V. Los medios de determinación de la filiación y, por lo tanto, del reconocimiento, tienen su ubicación y razón de ser dentro de la filiación por naturaleza no matrimonial y están dirigidos a hacer coincidir la realidad biológica con la jurídica, del mismo modo que las acciones de impugnación y reclamación de la filiación tienen como base la demostración o no de la paternidad biológica. Como señala algún sector de la doctrina, el reconocimiento es un título de determinación de una relación biológica, no un mecanismo para el establecimiento legal de un vínculo jurídico de filiación creado *ex novo* por el reconocedor. Esto último es lo que se pretende en este caso, en el que las declaraciones de los promotores generan serias dudas sobre que la menor sea hija biológica del promotor, quien conoció a la madre en enero de 2014, sin que se acredite la duración de la relación, y sin que el mismo tuviera conocimiento de la gestación hasta después del nacimiento e inscripción de la menor en el registro civil y, por último, según manifiesta el recurrente, desde ese momento hasta el reconocimiento han transcurrido casi seis años, en los cuales al parecer mantuvieron la relación siendo precisamente cuando ésta ha concluido cuando se produce el reconocimiento.

VII. El principio de seguridad jurídica y el de estabilidad de los estados civiles en interés de los menores, a los que también alude el Tribunal Supremo en su sentencia, no pueden ser esgrimidos como factores que permitan el acceso al registro de reconocimientos de complacencia cuando la filiación por adopción atiende a esos mismos principios al producir idénticos efectos a los de la filiación por naturaleza. Además, la adopción evita los efectos perniciosos de dejar en manos del reconocedor de complacencia, ante un eventual supuesto de finalización de la relación afectiva con la madre del reconocido (supuesto no infrecuente, puesto que esta circunstancia es la que motiva la sentencia del Tribunal Supremo), que pueda impugnar la filiación por no responder a la verdad biológica. Quien no es padre biológico, pero tiene voluntad de serlo respecto de un menor, como aquí sucede, tiene abierta la vía de acudir a la filiación por adopción, donde el interés del menor está suficientemente protegido a través de la intervención judicial (procedimiento ágil de jurisdicción voluntaria sin intervención de la administración), siendo, además, la filiación así determinada irrevocable, de modo que la seguridad jurídica y la

estabilidad del estado civil se encuentran mejor garantizadas (art. 180 del CC). El legislador ya ha previsto el cauce para lograr crear una relación paterno filial cuando no hay base biológica y es la adopción por parte del cónyuge del hijo del progenitor biológico (art. 176.2. 2.ª del CC y arts. 33 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria).

VIII. Esta dirección general entiende que un reconocimiento de complacencia como el pretendido en este caso, en el que hay serias dudas sobre la paternidad biológica de la reconocida, no puede tener acceso al registro civil y que la cuestión excede del ámbito de un expediente registral, por lo que mantiene que la vía adecuada en estos casos es la de la adopción y, si los interesados persisten en una solución distinta, deberán ser los tribunales los que decidan en un procedimiento judicial con las garantías correspondientes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria (Álava).

Resolución 3 de octubre de 2022 (12.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Mediante expediente registral no es posible dejar sin efecto la filiación ya inscrita en el Registro Civil como consecuencia del reconocimiento efectuado ante el encargado del registro cumpliendo los requisitos legales.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Lora del Rio.

HECHOS

I

En comparecencia el 13 de enero de 2020 en el Juzgado de Paz de Villaverde del Río, don D. R. M. y doña S. D. M-S., ambos solteros y de nacionalidad española, solicitaban la inscripción del reconocimiento paterno de su hijo I. D. M-S., nacido el 26 de julio de 2019 e inscrito únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de I. D. M-S., nacido el 26 de julio de 2019, hijo de S. D. M-S.; certificados de empadronamiento; DNI de los promotores y libro de familia.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Lora del Río por ser el competente para su conocimiento y resolución, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada dictó auto el 18 de diciembre de 2020 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial, una vez efectuado el reconocimiento y cumplidos los requisitos legales.

III

Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se oponía a la práctica del asiento de filiación alegando que, el promotor, no es el padre biológico del menor y que el consentimiento prestado en comparecencia ante el encargado del registro está viciado al concurrir en su manifestación de voluntad coacción moral e intimidación por parte por parte del Sr. R. M.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, por no constar prueba alguna del vicio en el consentimiento que alegaba. La encargada del Registro Civil de Lora del Río remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 y 4, 113, 120, 124 y 172 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 y 47 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 186, 188, 189 y 297 del Reglamento del Registro Civil y la resolución, entre otras, de 10-10.ª de febrero de 2021.

II. Una vez efectuado y aprobado el reconocimiento paterno solicitado por los progenitores de un menor hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna y sin que conste otra contradictoria con la declarada, la madre se retracta del consentimiento prestado y recurre el auto registral solicitando que se deje sin efecto el reconocimiento efectuado, alegando que quien efectuó el reconocimiento no es el padre biológico del menor.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2.º CC y 49 LRC). Además, cuando la inscripción se haya practicado fuera de plazo y el reconocido sea menor de edad, es necesario el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

IV. Ambas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, sin que conste la existencia de otra filiación contradictoria con la declarada. Por otro lado, un reconocimiento realizado ante el encargado cumpliendo los requisitos formales, solo puede ser rechazado si hay datos objetivos que permitan deducir que no se ajusta a la realidad –el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación–, de modo que el encargado solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no se ha probado en este caso. Además, la filiación es uno de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), por lo que, la rectificación o supresión del asiento solo es posible en vía judicial (cfr. arts. 113 CC; 41, 50, 92 y 95.2 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lora del Rio.

Resolución 3 de octubre de 2022 (23.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.

1.º Es inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial otorgado en favor de una menor por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil cuando la madre ha prestado su consentimiento al reconocimiento otorgado por el otro progenitor.

2.º En esta situación no cabe que, una vez perfeccionado el reconocimiento, los progenitores, yendo contra sus propios actos, se retracten de su declaración. Tanto dicha declaración como el reconocimiento son irrevocables.–En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Gavá (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Gavá, con fecha 4 de mayo de 2021, el Sr. O. E., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, manifiesta su voluntad de reconocer

como hija biológica suya, a la menor L. E. K., nacida en Esplugues de Llobregat (Barcelona) el 29 de mayo de 2020 e inscrita en el Registro Civil de Castelldefels (Barcelona), con el consentimiento de la madre, S. K., de nacionalidad marroquí, por lo que solicitan la correspondiente inscripción del reconocimiento en la inscripción de nacimiento de la menor, pasando a ser el apellido de la inscrita E.

Consta la siguiente documentación: permiso de residencia en España de los progenitores, certificado literal de nacimiento de la menor, inscrita con filiación materna, el estado civil de la progenitora es de divorciada, certificado literal de matrimonio de la madre, celebrado en España en el año 2009 con un ciudadano español de origen marroquí, consta marginal de divorcio con fecha 13 de mayo de 2016, acta literal de nacimiento marroquí de los padres, en la del padre consta su matrimonio en el año 2000, documentos de empadronamiento de ambos progenitores en Castelldefels.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que declaran que conocen a los promotores, uno desde hace siete años y otro cinco, y les consta que los hechos alegados por los promotores son ciertos. Posteriormente, con fecha 17 de mayo de 2021, comparece la Sra. E. para solicitar que se archive el expediente porque el «señor», se supone que en referencia al Sr. E., le hace la vida imposible y que el mismo tiene problemas con el alcohol y otras sustancias, añadiendo que ella ha informado al precitado. No consta que el promotor fuera notificado de la petición de la interesada.

III

Con fecha 3 de junio de 2021, el Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de no oponerse a la petición de la Sra. E. Con fecha 5 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil de Gavá dicta auto accediendo a lo solicitado, habida cuenta que la representante legal de la menor ha manifestado su rechazo a que se inscriba la paternidad del solicitante.

IV

Notificada la resolución, con fecha 23 de julio de 2021 a la Sra. E. y con fecha 4 de octubre al Sr. E., éste último presenta recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se siga el procedimiento, ya que en su día ambos padres y dos testigos firmaron el reconocimiento ante el Registro Civil de Gavá. Del escrito del interesado se dio traslado a la Sra. E., que no consta que formulara alegación alguna.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115, 119, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 12 y 22 de julio de 1988, 14-4.ª de marzo de 1994 y 1 de junio de 1995, 11-2.ª de noviembre de 2002, 2-2.ª de febrero de 2004, 30-2.ª de noviembre de 2005, 24-4.ª de enero de 2006, 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007, 3-5.ª de julio de 2009 y 2-5.ª de diciembre de 2010, 20-3.ª de abril de 2011 y 30-6.ª de enero de 2013.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna de una menor, nacida en E. en mayo de 2020, e inscrita en el Registro Civil de Castelldefels únicamente con filiación materna que consiente el reconocimiento llevado a cabo por el progenitor biológico de la menor. El Encargado del Registro denegó la pretensión al admitir la petición posterior de la madre de la menor de no continuar con el procedimiento de reconocimiento.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de ahí que se distinga entre filiación natural, que es aquella que tiene un origen biológico, y filiación por adopción, que carece del hecho biológico de la procreación. Aun con origen distinto, ambas tienen, como establece el art. 108 CC, idénticos efectos.

IV. Es doctrina asentada de este Centro que un reconocimiento de paternidad no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se desprenda que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad biológica porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido, circunstancia que no se ha producido en el caso ahora examinado, el promotor declara expresamente que es el padre biológico y la madre de la menor otorga su consentimiento en el mismo acto, ratificándose ambos. Como señala el Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de mayo de 2005, afirmó que *el reconocimiento de la paternidad es un acto personalísimo puro (esto es, no sujeto a condición, término o modo) mediante el que se declara que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento. En consecuencia, al determinarse en estos casos la filiación por un acto de consentimiento, es necesario para su validez que éste no se encuentre afectado por alguno de los vicios que invalidan el mismo (error, violencia o intimidación).*

V. Se trata pues de un reconocimiento voluntario formalizado en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código civil (art. 120 CC) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia del reconocimiento cuando el mismo se ha efectuado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124, párrafo primero, CC). En esta situación debe practicarse la inscripción, pese a la escueta declaración efectuada con posterioridad por la madre de la menor, porque, en armonía con

el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, la cuestiones relativas al mismo están, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, la progenitora de la menor, que declaró su expreso consentimiento al reconocimiento realizado por el progenitor, no puede después renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado en un acto tan esencialmente revocable como el testamento es posible la revocación de dicho reconocimiento (cfr. art. 741 CC). Todo ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Gavá (Barcelona).

Resolución 29 de noviembre de 2022 (13.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a una ciudadana cubana distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 2 de julio de 2015, doña L-P. G. R., solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de una ciudadana cubana de origen que adquirió posteriormente la nacionalidad

española. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana de la interesada, nacida el 7 de julio de 1995, hija de don J. G. Á. y de doña S-H. R. A.; inscripción española de nacimiento de la madre con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 31 de mayo de 2011 y certificación cubana del matrimonio celebrado el 13 de julio de 1989 entre la madre de la optante y don D. G. B

II

Una vez suscrita el acta de opción, el encargado del registro consular dictó auto el 2 de julio de 2015 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la interesada y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la promotora en que es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y la resolución, entre otras, 10-40.ª de mayo de 2021.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. El encargado del registro, una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que, en la fecha de nacimiento de la inscrita, la madre continuaba casada con una persona distinta de quien se pretende que conste como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre del que no consta su disolución, se declara que el padre de ésta no es el marido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del interesado, lo cierto es que, cuando esta nació, la madre estaba casada con otro ciudadano no constando disuelto el matrimonio. La recurrente insiste en que el exmarido de su madre no es su padre, pero no aportó documentación alguna que probara la separación de hecho de la pareja al menos trescientos días antes de su nacimiento. De manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación, legal o, de hecho, del matrimonio de la madre. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento y tendrá que intentarse en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente registral debidamente documentado. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38. 3.º LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

1.3 **Adopción**

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 21 de febrero de 2022 (31.ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.–*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 20 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Barcelona, don J. L. L. y doña A. R. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo Á., hijo biológico del promotor nacido en K. en 2017 y posteriormente adoptado por su cónyuge, al registro correspondiente a su domicilio haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio. Al mismo tiempo, solicitaban que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, se modificara el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de Á. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en K. el 6 de enero de 2017, hijo de J. L. L., de nacionalidad española, y de J. K., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción del inscrito por A. R. M., cónyuge del padre, mediante auto de [día ilegible en la copia disponible] de

diciembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Barcelona, pasando a ser los apellidos del inscrito L. R.

II

La encargada del registro dictó resolución el 4 de junio de 2019 acordando la práctica del traslado solicitado, pero denegando la modificación en cuanto al lugar de nacimiento porque esa posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), alegando los recurrentes que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros casos se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.ª de junio de 2017, 7-6.ª de enero y 2-21.ª y 26.ª, 8-16.ª, 10-15.ª y 20.ª de febrero y 25-23.ª de agosto de 2021.

II. Solicitan los recurrentes el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo desde el Registro Civil Central –donde constaba practicada por haber nacido el inscrito en Ucrania en enero de 2017, presumiblemente, mediante un procedimiento de gestación subrogada, habiendo sido adoptado después por la cónyuge del padre biológico–, haciendo constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en B. La encargada del registro autorizó el traslado y la práctica de la nueva inscripción con los datos resultantes de la adopción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de naci-*

miento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de marzo de 2022 (11.ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.–*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz, Madrid.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada el 10 de julio de 2019 en el Juzgado de Paz de Paracuellos del Jarama, Madrid, don J.-I. M. M. y doña M.-J. S. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija O. M. S., hija biológica del promotor nacida en Kiev en 2018 y posteriormente adoptada por su cónyuge, al registro correspondiente a su domicilio haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio. Al mismo tiempo, solicitaban que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, se modificara el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de O. M. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Kiev el 15 de enero de 2018, hija de J.-I. M. M., de nacionalidad española, y de V. S., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de la inscrita por M.-J. S. G., cónyuge del padre, mediante auto de 25 de octubre de 2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Torrejón de Ardoz, pasando a ser los apellidos de la inscrita M. S.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Torrejón de Ardoz, la encargada dictó providencia en fecha 24 de noviembre de 2020 acordando la práctica del traslado solicitado, pero denegando la modificación en cuanto al lugar de nacimiento porque esa posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales, supuesto que no se da en este caso, en el que la menor es española desde su nacimiento, como hija de progenitor español, conforme al artículo 17.1.a) del Código Civil, constituyéndose posteriormente la adopción materna en España por la cónyuge del progenitor.

III

Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime el recurso ordenando la anotación marginal del lugar de residencia de la menor en España como su lugar de nacimiento, alegando los recurrentes que el caso es homologable al de una adopción internacional y que existen antecedentes en diferentes oficinas del registro civil que han autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe favorable en fecha 5 de agosto de 2021. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.ª de junio de 2017, 7-6.ª de enero y 2-21.ª y 26.ª, 8-16.ª, 10-15.ª y 20.ª de febrero y 25-23.ª de agosto de 2021.

II. Solicitan los recurrentes el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija desde el Registro Civil Central –donde constaba practicada por haber nacido la inscrita en Ucrania en enero de 2018, presumiblemente, mediante un procedimiento de gestación subrogada, habiendo sido adoptada después por la cónyuge del padre biológico–, haciendo constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en P.-J. La encargada del registro autorizó el traslado y la práctica de la nueva inscripción con los datos resultantes de la adopción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que

el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz, Madrid.

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (23.ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.–*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 5 de julio de 2018 en el Registro Civil de Bilbao, don J. A. V. y doña M.-M. G. T., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, A.-A. A. G., modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de su hija, A.-A. A. G., nacida el 18 de octubre de 2016 en K., hija de J. A. V. y M.-M. G. T.

Consta en este centro, inscripción de nacimiento en el Consulado General de España en Kiev de A.-A. A. G. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en K. (Ucrania) el 18 de octubre de 2016 en K., hija de J. A. V., de nacionalidad española, y de Y. G., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M.-M. G. T., cónyuge del padre, mediante auto de 27 de septiembre de 2017 del Juez de Primera Instancia n.º 6 de Bilbao, pasando a ser los apellidos de la nacida, A. G., con marginal de cancelación de dicha inscripción de nacimiento y asientos posteriores conforme al art. 307 RRC en virtud de resolución registral de 14 de marzo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil Central.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en cuanto a la rectificación del lugar de nacimiento, la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 15 de enero de 2019 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hija debe ser considerada como una adopción internacional, por analogía, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania el 18 de octubre de 2016 y adoptada unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de trasladar la inscripción de nacimiento de la menor, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en B. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y

adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de

los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución 3 de octubre de 2022 (1.ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.–*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 16 de diciembre de 2020 en el Registro Civil de Sevilla, don J. G. G. y doña D-N I. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de sus hijos D. y J. G. I., hijos biológicos del promotor, nacidos en K. (Ucrania) en 2019 y posteriormente adoptados por su cónyuge, al registro correspondiente a su domicilio, haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos de los nacidos, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio. Al mismo tiempo, solicitaban que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, se modificara el lugar de nacimiento de los inscritos por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción.

Aportaban la siguiente documentación: Documentos nacionales de identidad e inscripción de matrimonio de los promotores; certificado de empadronamiento familiar en S., e inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil Consular de Kiev (Ucrania) de D. y J. G. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacidos en K. el 10 de julio de 2019, hijos de J. G. G., de nacionalidad española, y de J. T., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de los inscritos por D. M. I. G., cónyuge del padre,

mediante auto de 20 de julio de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Sevilla, pasando a ser los apellidos del inscrito G. I.

II

La encargada del registro dictó auto el 7 de abril de 2021 concediendo el traslado de la inscripción con los datos solicitados, pero denegando el cambio del lugar de nacimiento de los menores, dado que dicha modificación solo está prevista para las adopciones internacionales.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que sus hijos nacieron en el extranjero y que la norma en que se basa su solicitud se ha estado aplicando tanto a las adopciones internacionales de menores nacidos en el extranjero como a casos como el suyo.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y mostró su conformidad con la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.ª de junio de 2017, 7-6.ª de enero y 2-21.ª y 26.ª, 8-16.ª y 10-15.ª y 20.ª de febrero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que, en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, trasladadas al Registro Civil de Sevilla desde el Registro Civil Central –donde constaban practicadas por haber nacido los inscritos en Ucrania en julio de 2019, hijos biológicos del promotor, habiendo sido adoptados después por la cónyuge del padre–, se haga constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio familiar en S. La encargada del registro había autorizado el traslado y la práctica de la nueva inscripción con los datos resultantes de la adopción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, que constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y*

del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo éste el caso aquí examinado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución 3 de octubre de 2022 (14.ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento.

1.º) Procede cancelar, a petición de los progenitores, la inscripción de nacimiento de su hija acordándose la extensión de otra haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio.

2.º) La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.–En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada el 8 de abril de abril de 2019 en el Registro Civil de Santoña, don Y. N. G. y doña A-B. M. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija S. N. M., hija biológica del promotor nacida en K. (Ucrania) en 2018 y posteriormente adoptada por su cónyuge, al registro correspondiente a su domicilio, B., haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio. Al mismo tiempo, solicitaban que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, se modificara el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de S. N. C. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en K. el 12 de abril de 2018, hija de Y. N. G., de nacionalidad española, y de H. C., de nacionalidad ucraniana, con marginal de reconocimiento paterno de la menor por el promotor el 4 de junio de 2018 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev y segunda marginal de adopción por A-B. M. C., cónyuge del padre, mediante auto de 22 de octubre de 2018 del Juez de Primera Instancia n.º 2 de Santoña, pasando a ser los apellidos de la nacida, N. M.

II

Ratificados los promotores, el encargado del Registro Civil de Santoña remitió el expediente al Registro Civil Central, que en fecha 19 de junio de 2019, remitió certificación literal de nacimiento para su transcripción en el registro civil del domicilio de los promotores sin proceder a la cancelación de dicha inscripción de nacimiento y asientos posteriores conforme a los artículos 77 y 307 RRC, tal y como se había solicitado.

III

Trasladada la inscripción de nacimiento, previo informe desfavorable del ministerio fiscal exclusivamente en lo concerniente al cambio del lugar de nacimiento del inscrito, el encargado del Registro Civil de Santoña dictó auto el 11 de enero de 2021 acordando la práctica de la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Barcena de Ciciero y traslado a una nueva hoja haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hija debe ser conside-

rada como una adopción internacional, por analogía, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de noviembre de 2021, el encargado del Registro Civil de Santoña se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a este centro para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania el 12 de abril de 2018 y adoptada unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de trasladar la inscripción de nacimiento de la menor haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en B. Por el Registro Civil Central, donde se había practicado la inscripción de nacimiento de la menor sin proceder a la cancelación conforme a los artículos 77 y 307 RRC, tal como se había solicitado, fue remitida certificación literal de nacimiento de la misma para su traslado al Registro Civil de Bárcena de Ciciero. Practicada la inscripción en el registro civil correspondiente al domicilio de los promotores, la encargada del registro dictó auto por el que se acordaba la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Barcena de Ciciero y traslado a una nueva hoja haciendo constar en el nuevo asiento solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, que está limitado únicamente a las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una

certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado, debiendo procederse, según lo establecido por los artículos 77 y 307 RRC, a la cancelación de la inscripción principal de nacimiento junto con la marginal de adopción, practicándose una nueva, con una referencia a la antigua, en la que figuren los datos actuales relativos a la filiación y apellidos de la inscrita.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santoña.

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

No hay Resoluciones para este apartado.

1.4 **Competencia**

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

No hay Resoluciones para este apartado.

2. NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 18 de enero de 2022 (14.ª)

II.1.1 Imposición de nombre. Prohibiciones.–*Es admisible «Hades», como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid.

HECHOS

I

En el Registro Civil Exclusivo de Valladolid se recibe documentación presentada el 6 de junio de 2020 por don M. C. I. y doña S. R. M., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, en la que solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo nacido el 6 de junio de 2020, con el nombre de Hades.

II

Con fecha 9 de junio de 2020 la encargada del Registro Civil de Valladolid dictó providencia por la que indicaba que el nombre del nacido, Hades, incurría en una de las prohibiciones legales del art. 54 de la Ley del Registro Civil, vigente en la fecha de la solicitud, al

perjudicar objetivamente a la persona ya que su significado es «Infierno o Dios de los muertos», requiriendo a los padres para que designaran otro nombre al nacido, apercibiéndoles de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procedería a la inscripción de nacimiento con el nombre impuesto por la encargada del registro, compareciendo los progenitores ante la encargada del registro el 10 de junio de 2020, insistiendo en que su voluntad es que su hijo se llame Hades, acordando la encargada la inscripción del nacido con el nombre de Ares.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre elegido para su hijo, Hades, es el nombre de un dios de la mitología griega, cuyos dioses no son buenos ni malos y que esta confusión proviene de valorar a los dioses de la mitología griega desde el punto de vista occidental y judeocristiano, considerando que el nombre no perjudica objetivamente a la persona y que existen más personas inscritas en España con el nombre de Hades, según el Instituto Nacional de Estadística.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que confirmó la providencia dictada, la encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52.ª de octubre de 2016, 12-3.ª de diciembre de 2019 y 26-40.ª de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitan que se practique la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Hades, si bien, ante la negativa del encargado del registro, que considera que el nombre elegido incurre en una de las prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC, se practica la inscripción con el nombre de Ares, pero los promotores recurren a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, al considerar el encargado del registro que infringía una de las escasas prohibiciones del artículo 54 LRC, al resultar Hades un nombre que objetivamente puede perjudicar a la persona, al significar «Infierno o Dios de los muertos». Pues bien, la prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos «nombres que objetivamente perjudiquen a la persona». El discutido en este caso parece ser un vocablo de los citados en la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de

nombres propios en el registro civil, –personajes históricos, mitológicos, legendarios o artísticos, los geográficos que, en sí mismos, sean apropiados para designar persona y, en fin, cualquier nombre abstracto, común o de fantasía–, categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Si bien se trata de un nombre que no es frecuente en nuestro país, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística consultadas por este centro, existen en España setenta personas, todas ellas varones, con el nombre solicitado, no pudiéndose afirmar que «objetivamente» (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología y habiéndose asentado su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera que Hades, es un nombre admisible para el nacido y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Finalmente, ha de reiterarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *Hades* como nombre propio para el menor interesado.

Madrid, 18 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil Exclusivo de Valladolid.

Resolución de 24 de enero de 2022 (30.ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones.–*No es admisible «Nöa» como nombre de varón porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al incumplir las reglas ortográficas de las lenguas españolas.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

I

El 17 de noviembre de 2020 don J. F. B. y doña E. G. M., presentaron en el Juzgado de Paz de Paiporta (Valencia) cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo con el

nombre de Nöa, que el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), competente para su resolución, no admite en su providencia dictada el 17 de noviembre de 2020, por considerar que el nombre elegido incumple la normativa ortográfica española, ya que el nombre de Nöa se escribe sin diéresis, acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá el nombre de Noa sin diéresis.

II

Notificada la anterior providencia a los padres, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que el nombre designado es de origen finlandés y que ya se ha autorizado a otra hija de los promotores el nombre con diéresis, Zöe, sin problema. Acompañaban como documentación: impresiones de internet de búsqueda de personas con el nombre de Nöa y significado del nombre.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y el encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, debía confirmarse, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004, 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008, 23-2.ª de julio de 2009, 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010, 7-61.ª de octubre de 2013, 21-18.ª de abril y 24-58.ª de junio de 2014 y 9-51.ª de octubre de 2015; 2-3.ª de diciembre de 2016 y 23-5.ª de diciembre de 2016 y 31-41.ª de marzo de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo con el nombre de «Nöa», que el encargado del Registro Civil de Torrent, considerando que incumple las reglas ortográficas españolas, no admite mediante providencia de 17 de noviembre de 2020 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la LRC y 192 de su reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque los recurrentes no acreditan de ningún modo con los documentos aportados que dicho nombre lo sea de alguna lengua extranjera y la petición que se realiza incumple las normas ortográficas de

la lengua española ya que la diéresis únicamente se encuentra admitida para dar sonoridad a la letra «u», en las sílabas «gue» o «gui», siendo, por tanto, el nombre que se pretende una vulneración a las normas ortográficas del idioma español que no debe admitirse y cuya fonética no cambia respecto al nombre inscrito Noa sin diéresis, no produciéndose perjuicio alguno en relación con la identificación del menor, por tanto, no puede imponerse como nombre al nacido porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

Resolución de 7 de febrero de 2022 (36.ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones.–*No es admisible «Rizzo» como nombre de varón porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC y art. 51.2.º de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, al hacer confusa la identificación de la persona.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

I

El 2 de marzo de 2021 don J-D J-A **y doñ**a K-L C. R., presentaron en el Registro Civil de Marbella cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo, con el nombre de Jordan-Rizzo, que el encargado del registro no admitió en su providencia dictada el 2 de marzo de 2021 por considerar que el segundo nombre pretendido, Rizzo, podía hacer confusa la identificación del nacido al ser este el segundo apellido de la madre, acordando requerirles para que en el plazo de tres días designaran otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hubieran hecho, el encargado, conforme al artículo 193 del Reglamento del Registro Civil, impondría el nombre al menor. Consta en el expediente: cuestionario para la declaración de nacimiento de fecha 2 de marzo de 2021 e inscripción de nacimiento del menor Jordan J-A C., nacido en M. el día 14 de febrero de 2021, hijo de

J-D J.-A., de nacionalidad británica y de K-L C. R., de nacionalidad española, inscrito en el Registro Civil de Marbella el 9 de marzo de 2021.

II

Notificada la anterior providencia, los padres presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 3 de marzo de 2021, alegando que el nombre elegido, Rizzo, es un nombre italiano que puede ser designado como nombre y apellido, que no hace confusa la identificación de su hijo y tampoco perjudica a tercero. El encargado del Registro Civil de Marbella dictó el auto de 8 de marzo de 2021 denegando el nombre pretendido, por incurrir en una de las escasas prohibiciones del art. 54 de la Ley de registro civil y art. 51.2.º de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil, al inducir claramente a confusión en la identidad del nacido ya que se trata de un nombre que puede confundirse con el segundo apellido de la madre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y el encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, esta debía confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), art. 51.2.º de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004, 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008, 23-2.ª de julio de 2009, 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010, 7-61.ª de octubre de 2013, 21-18.ª de abril y 24-58.ª de junio de 2014; 9-51.ª de octubre y 6-36.ª de noviembre de 2015; 2-3.ª de diciembre de 2016 y 23-5.ª de diciembre de 2016 y 31-41.ª de marzo de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo con el nombre de «Jordan-Rizzo», que el encargado del Registro Civil de Marbella no autoriza mediante providencia de 2 de marzo de 2021 porque el segundo nombre pretendido incurre en una de las escasas prohibiciones del art. 54 de la Ley de registro civil y art. 51.2.º de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil al hacer confusa la identificación del nacido al ser Rizzo apellido de la madre del nacido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil, art. 51.2.º de la nueva

Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el segundo nombre propuesto, porque los recurrentes no acreditan de ningún modo que Rizzo tenga la doble condición de nombre propio de varón y de apellido y, en cualquier caso, al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre del interesado, Jordan, es fácil que sea confundido con el segundo apellido de la madre, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 7 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 21 de febrero de 2022 (46.ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones.–*No es admisible «Roma» como nombre porque incurre en una de las prohibiciones del art.51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Don D. L. M. y doña I. A. M., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, comparecieron ante la encargada del Registro Civil de Sevilla para inscribir el nacimiento de su hijo, nacido el 27 de junio de 2021, con el nombre de Roma, manifestando la encargada del registro que ese nombre no podía admitirse porque podía llevar a confusión con el sexo femenino, al ser el hijo varón y el nombre propio elegido de mujer, acordando requerirles para que designaran otro conforme al artículo 193 RRC, accediendo los progenitores finalmente a llamarle Romano, nombre con el que fue inscrito en el registro civil el 30 de junio de 2021, si bien los comparecientes insistían en su deseo de que fuera llamado Roma.

II

La encargada del registro dictó acuerdo el 5 de julio de 2021, por el que denegaba la inscripción del nombre solicitado, Roma, por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la anterior Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, al inducir a error en cuanto al sexo. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre originalmente elegido es apto para varón señalando que en la página web del INE aparecen trescientos cinco hombres con el nombre de Roma y el padre del nacido también es conocido en su pueblo natal por dicho nombre y que otros nombres como Noa o Andrea han sido admitidos como nombres de varón.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y la encargada de Registro Civil de Sevilla dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general, confirmando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004, 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008, 23-2.ª de julio de 2009, 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010, 7-61.ª de octubre de 2013, 21-18.ª de abril y 24-58.ª de junio de 2014; 9-51.ª de octubre y 6-36.ª de noviembre de 2015; 2-3.ª de diciembre de 2016 y 23-5.ª de diciembre de 2016 y 31-41.ª de marzo de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo con el nombre de «Roma» que la encargada, considerando que es propio del sexo femenino, no admite mediante acuerdo de 5 de mayo de 2021 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las escasas prohibiciones contenidas en el vigente artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y 192 de su reglamento. Una de las escasísimas limitaciones a que está sujeta la libre elección de nombre propio, es que no podrán imponerse nombres que hagan confusa la identificación de la persona. En este caso, el nombre propuesto no es admisible, pero no, como señala el encargado, porque Roma sea un nombre propio del sexo femenino, ya que la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo ha sido eliminada del vigente art. 51 de la nueva Ley 20/2011, sino porque es socialmente admitido como

apellido, según los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística consultados por este centro, siendo fácil que sea confundido con el primer apellido del interesado, generando dudas en su uso, por lo que ha de concluirse que su adopción puede hacer confusa la identificación del menor. Y tampoco los recurrentes han podido acreditar de ningún modo que Roma tenga la condición de nombre propio y, respecto a su alegación de que en la página web del INE aparecen trescientas cinco personas con el nombre de Roma, estos datos no se refieren al nombre pretendido Roma, sino al catalán Romà, en castellano Román.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Sevilla.

Resolución 19 de octubre de 2022 (41.ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible Eki como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya) en fecha 5 de abril de 2022 don E. S. G. y doña H. O. H., con domicilio en esa localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 30 de marzo de 2022, con el nombre de «Eki», para lo que aportaban DNI de los promotores; cuestionario para la declaración de nacimiento y parte del facultativo que asistió al nacimiento e impresión de páginas web de significados y frecuencia por géneros del nombre Eki.

II

La encargada del Registro Civil de Barakaldo, considerando que el nombre elegido incurría en una de las escasas prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la LRC y 192 del

RRC, al ser propio de varón, requirió a los progenitores para que designaran otro nombre a la nacida, insistiendo los promotores en que su hija se inscribiera con el nombre elegido.

III

Con fecha 21 de abril de 2022 la encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó providencia denegando la inscripción de la menor con el nombre de Eki, por ser un nombre vasco propio del sexo masculino, lo que induce a error en cuanto al sexo de la menor, siendo su equivalente femenino en lengua vasca Ekiñe o Ekia, según certificados expedidos por la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), que se aportan al expediente, y acordó la inscripción con el nombre de Ekia.

IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Eki es el nombre que quieren para su hija y así se identifica desde que se encontraba en el hospital, que no es un nombre adscrito a ningún sexo en concreto, sino que se trata de un sinónimo o diminutivo de Eguzki, que significa «Sol» en lengua vasca, añadiendo que las palabras en euskera no tienen género y que hay otros nombres vascos similares que, al igual que el pretendido, son utilizados por niños como por niñas, como Hodei, Amets, Lur, Alaitz o Haize.

V

Por su parte, la encargada del Registro Civil de Barakaldo remitió las actuaciones a esta Dirección General, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicable a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52.ª de octubre de 2016, 12-3.ª de diciembre de 2019 y 26-40.ª de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitan que se practique la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Eki, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que considera que el nombre elegido incurre en una de escasas prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC al ser propio del sexo masculino y hacer, por tanto, confusa la identificación de la menor, practicó la

inscripción con el nombre de Ekia, pero los promotores recurrieron a continuación la calificación efectuada.

III. Lo cierto, sin embargo, es que el nombre solicitado por los promotores para la inscripción de su hija, es también considerado nombre femenino o apto para designar a personas del sexo femenino en otros países, según páginas web consultadas por este centro y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue Eki, tratándose de un nombre de los denominados abstractos, comunes o de fantasía, que son admitidos con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales. Si bien no se trata de un nombre cuyo uso para mujer se haya asentado en nuestro país, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, no puede afirmarse objetivamente que sea inequívocamente masculino, considerándose admisible como un nombre ambiguo, apto para mujer y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Ha de recordarse que las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas, máxime en supuestos como el presente, en los que un rigorismo no plenamente justificado podría afectar a los derechos, constitucionalmente reconocidos (cfr. arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución española), al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Eki como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 19 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NACIONALIZADO ESPAÑOL

No hay Resoluciones.

2.2 **Cambio de nombre**

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

Resolución de 18 de enero de 2022 (15.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María de los Desamparados por Amparo.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca en fecha 26 de marzo de 2021, doña María de los Desamparados G. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Amparo,* alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en S. el día 21 de agosto de 1959; tarjeta de crédito; tarjeta de seguro médico de abril de 2016; carnet de biblioteca y los testimonios de dos testigos, compañeros de trabajo de la interesada, que manifiestan conocerla por el nombre solicitado.

II

Ratificada la solicitud por la promotora, y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 6 de mayo de 2021 dene-

gando el cambio propuesto por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Amparo es el nombre que utiliza habitualmente y con el que se identifica, aportando como nueva documentación: diplomas formativos, cursos de idioma y certificados de cursos universitarios, fechados entre 1995 y 2007.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la estimación del recurso a la vista de la nueva documentación acreditativa del uso del nombre pretendido y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a esta dirección general para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo de 2002; 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011; 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero de 2014; 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016; 15-13.ª de diciembre de 2017, y 27-51.ª de septiembre de 2018; 21-32.ª de julio, 2-1.ª de agosto y 4-4.ª de agosto de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María de los Desamparados, por Amparo, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega la pretensión por entender que no resultaba suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio

no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En este caso, la encargada del Registro Civil de Salamanca al igual que el ministerio fiscal informaron desfavorablemente el cambio en su informe inicial en vista de las escasas pruebas presentadas, que no llegaban a justificar suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido. Sin embargo, la interesada aporta con el recurso nuevas pruebas de uso que no pudieron ser valoradas inicialmente por la encargada, consistentes en diversa documentación de naturaleza profesional y educativa, que, sin ser muy numerosa, sí permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de María de los Desamparados G. F., por Amparo**,** no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 7 de febrero de 2022 (34.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Pedro-José por Romeo.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito ante el Registro Civil Único de Madrid en fecha 11 de septiembre de 2020, don Pedro-José G. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por *Romeo,* alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido, indicando que al adquirir la nacionalidad estadounidense el 2 de octubre de 2018, se cambió el nombre, por Romeo y sus apellidos por R., apellido de su cónyuge, de la que se encuentra divorciado. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; pasaporte estadounidense; certificado de matrimonio en EEUU; certificado de naturalización estadounidense y certificado de divorcio; certificado literal de nacimiento de Pedro-José G. H., nacido en S. el día 4 de diciembre de 1993, hijo de P.-L. G. L., de nacionalidad española y de Y. C. H. de G., de nacionalidad venezolana, con marginal de 7 de octubre de 2020 de adquisición de la nacionalidad sobrevenida por residencia de la madre de la inscrita en fecha 15 de diciembre de 2010 y en virtud de lo dispuesto en el art. 20 CC, el inscrito mayor de catorce años asistido por su representante legal optó por la nacionalidad española prestando juramento tal como previene la ley el 30 de agosto de 2010, siendo su nombre y apellidos los que constan en la inscripción; consta segunda marginal de 13 de febrero de 2020 por la que el inscrito declara expresamente la conservación de la nacionalidad española ante el Consulado de España en Chicago (EEUU) el 24 de enero de 2020, al haber adquirido la nacionalidad estadounidense.

II

Ratificada la solicitud por el promotor, y, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó el auto de 20 de octubre de 2020 denegando el cambio por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado, en tanto que en dicha documentación de uso se refleja como apellido R., distinto al que figura en la certificación literal de nacimiento.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el recurrente que Romeo es el nombre que utiliza habitualmente y con el que se identifica desde que se cambió el nombre al adquirir la nacionalidad estadounidense, y que pretende evitar graves perjuicios que arrastra actualmente con su identificación. Aportaba como documentación nueva al recurso: certificado estadounidense del interesado, en el que consta el cambio de nombre, por Romeo y el cambio de sus apellidos, por R., efectuado a petición del interesado al adquirir la nacionalidad estadounidense; certificado de centro de estudios de formación de fecha 1 de octubre de 2020, información básica de escuela aeronáutica; informe médico y certificado de matriculación como alumno en autoescuela.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la estimación del recurso a la vista de la documentación acreditativa del uso del nombre pretendido y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a esta dirección general para su resolución, con informe favorable al cambio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo de 2002; 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011; 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero de 2014; 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016; 15-13.ª de diciembre de 2017, y 27-51.ª de septiembre de 2018; 21-32.ª de julio, 2-1.ª de agosto y 4-4.ª de agosto de 2019.

II. Solicita el promotor el cambio de nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Pedro-José, por Romeo, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido desde que adquirió la nacionalidad estadounidense el 2 de octubre de 2018, cambiándose el nombre inscrito por Romeo y sus apellidos por R., apellido de su cónyuge, de la que se encuentra divorciado. La encargada del registro deniega la pretensión por entender que no resultaba suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado, en tanto que en dicha documentación de uso se refleja un apellido distinto al que figura en la certificación literal de nacimiento.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En este caso, el interesado, de nacionalidad española y estadounidense, aporta diversa documentación estadounidense y española, de naturaleza pública y privada, que acredita el uso del nombre pretendido, fechada desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense hasta la actualidad, que *sí permite apreciar que Rome*o es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no

perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Pedro-José G. H. por Romeo, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 7 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 23 de marzo de 2022 (17.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de María-Manuela por Manoli.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya) en fecha 23 de junio de 2021, doña María-Manuela B. F., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Manoli alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificaciones literales de nacimiento de dos hijos de la promotora; inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en B. el día 9 de febrero de 1978; y, en prueba del uso alegado aportaba: facturas; contrato de trabajo; fotos prensa escrita; dirección de correos; acta de junta de propietarios; correspondencia comercial;

mensajes de cuenta de correo electrónico; perfil de red social; tarjetas de compra y de socio deportivo; carnet de estudiante; reserva de vuelo y los testimonios de dos personas, amigas de la interesada, que manifiestan conocerla por Manoli.

II

Ratificada la solicitud, y, previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro, invocando la doctrina de la dirección general sobre las modificaciones mínimas e intranscendentes, dispone no estimar la petición formulada, por no existir justa causa que la ampare, mediante auto de 30 de agosto de 2021, que constituye el objeto del presente recurso.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no se trata de un apócope ni contracción o variante familiar, sino de un nombre propio distinto, que utiliza habitualmente y con el que se identifica desde niña y que el inscrito resulta demasiado largo.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que no formuló alegaciones y la encargada del Registro Civil de Baracaldo remitió el expediente a esta dirección general para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1.ª de junio de 1997, 7-4.ª de julio y 2-5.ª de diciembre de 2000, 21-2.ª y 24-3.ª de marzo de 2001, 13-6.ª de junio de 2002, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003; 22-3.ª de abril, 26-2.ª de octubre y 2-5.ª de noviembre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 7-4.ª y 10-2.ª de marzo, 13-5.ª y 18-1.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 25-7.ª de enero y 10-6.ª de junio de 2011, 17-59.ª de abril de 2012, 4-114.ª y 15-21.ª de noviembre de 2013, 27-16.ª de enero, 30-8.ª de abril, 12-26.ª de mayo y 21-91.ª de octubre de 2014 y 6-38.ª de noviembre y 30-13.ª de diciembre de 2015 y 3-41.ª de marzo de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María-Manuela, por Manoli, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. La encargada del registro deniega la preten-

sión por falta de justa causa, invocando la doctrina de la dirección general sobre las modificaciones mínimas e intranscendentes mediante auto de 30 de agosto de 2021, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (206, último párrafo, y 210 del RRC).

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar María-Manuela por «Manoli». De la prueba testifical y documental practicada se ha estimado suficientemente acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que solicita y aunque, en efecto, es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la antedicha doctrina viene siendo exceptuada cuando, como en este caso, no se pretende la mera contracción de dos nombres sino su sustitución por otro nombre simple con sustantividad e independencia, y, por tanto, cabe apreciar que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. art. 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de María-Manuela B. F., por Manoli, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 23 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

Resolución de 25 de abril de 2022 (33.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Anna-Valentina por Valentina.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla) en fecha 21 de agosto de 2020, don S. G. M. y doña C. G. A., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hija menor de edad Anna-Valentina G. G., por Valentina, indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos. Aportaban la siguiente documentación: libro de familia; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de la menor Anna-Valentina, nacida en D. el día 9 de diciembre de 2014; y, en prueba del uso alegado aportaban la siguiente documentación: boletín de notas escolares; dirección de correos; tarjeta de seguro médico; tarjeta de socio; receta médica y documento de salud infantil.

II

Ratificada la solicitud, y, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto de fecha 19 de enero de 2021, denegando el cambio de nombre por no resultar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que Valentina es el nombre que ha venido utilizando desde el nacimiento y por el que es conocida, aportando como documentación nueva al recurso: fotografías, mensajes de correo electrónico, notas de escuela infantil y foto de orla escolar.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, por considerar acreditado el uso habitual del nombre pretendido y la Encargada del Registro Civil de Dos Hermanas remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil, 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo de 2002; 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011; 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero de 2014; 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016; 15-13.ª de diciembre de 2017, 27-51.ª de septiembre de 2018 y 23(11.ª) de septiembre de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Anna-Valentina, por Valentina, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde su nacimiento. La encargada del registro deniega la pretensión por falta de acreditación de la habitualidad en el uso del nombre pretendido mediante auto de 19 de enero de 2021, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). En este caso, si bien los promotores en primera instancia aportaban escasa documentación probatoria del uso habitual del nombre solicitado, con el recurso presenta varios documentos de diversos ámbitos que permiten apreciar algunos indicios de que usa y es conocida por el nombre de Valentina desde hace más de cinco años. Por otra parte, el cambio consiste en la supresión del primer nombre de la menor interesada, lo que contribuye a simplificar su identificación y las alegaciones de los interesados tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa, no apreciándose contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Anna-Valentina, por Valentina, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a

lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 25 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución 23 de mayo de 2023 (38.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

1.º) El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.
2.º) No hay justa causa para cambiar Isatou por Aisa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 12 de julio de 2018 en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, doña G. R. N., con domicilio en dicha localidad, solicita autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Isatou M. R., por «Aisa», indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, nacida en Barcelona el 14 de agosto de 2008, hija de don L. M., de nacionalidad gambiana y de doña G. R. N., de nacionalidad española, con nota marginal para hacer constar que por sentencia de 30 de mayo de 2014 dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Hospitalet de Llobregat se atribuye el ejercicio de la patria potestad en exclusiva a la madre de la inscrita; DNI de la promotora y de la menor y certificado de empadronamiento, y en prueba del uso del nombre pretendido aporta certificado de la directora del centro escolar de la menor y recibos y facturas de los años 2017 y 2018.

II

Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 30 de julio de 2018 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente e indicando como causa para el cambio que la menor no se siente identificada con su nombre pronunciado en español, y que el nombre pretendido es más adecuado ya que su fonética coincide con el diminutivo del nombre actualmente inscrito pronunciado en inglés.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016; 8-17.ª de junio y 23-4.ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Isatou, por Aisa, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. El encargado del registro civil desestimó la pretensión de los interesados al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaba la solicitante.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, ni tampoco se afirma por la solicitante que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba aportada, apenas un certificado de la directora del centro escolar de la menor y recibos y facturas de los años 2017 y 2018, es escasa y de fecha reciente, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como la promotora alega en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, por lo que se entiende que no se ha generado y consolidado una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). Cabe decir que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista una justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. La promotora introduce en el recurso una nueva causa justificativa del cambio de nombre que pretende, indicando que el solicitado es más adecuado por coincidir su fonética con el diminutivo del nombre inscrito pronunciado en inglés. En este caso, debe entenderse que dicha causa no es suficiente para autorizar el cambio si, además, no concurre otra de mayor entidad ya que la sola manifestación de la interesada no puede prevalecer sobre la estabilidad que, como se ha dicho, han de tener el nombre y los apellidos, por lo que ha de estimarse que las alegaciones realizadas no permiten entender que concurra la justa causa exigida por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat.

Resolución de 7 de octubre de 2022 (41.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Juan-José por Juanjo.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Ibiza en fecha 23 de octubre de 2021, don Juan-José F. M., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, por Juanjo, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar y social. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento del interesado, nacido en S. (Ibiza) el día 28 de octubre de 1970. Y en prueba del uso alegado aportaba la siguiente documentación: diversos artículos de prensa escrita y digital en la que figura el nombre pretendido y el testimonio de dos testigos, hermana y amiga del interesado, que manifiestan conocerle desde siempre por el nombre de Juanjo.

II

Ratificada la solicitud, y, previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro, invocando la doctrina de la dirección general sobre las modificaciones mínimas e intranscendentes, dispone no estimar la petición formulada, por no existir justa causa que la ampare, mediante auto de 23 de marzo de 2021, que constituye el objeto del presente recurso.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el recurrente que no se trata de un apócope ni contracción o variante familiar usado coloquialmente, sino de un nombre propio distinto, que utiliza habitualmente y con el que se identifica.

Aportaba con el recurso la siguiente documentación: tarjetas de visita, dos tarjetas de socio y perfil de red social.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y la encargada del Registro Civil de Ibiza remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1.ª de junio de 1997, 7-4.ª de julio y 2-5.ª de diciembre de 2000, 21-2.ª y 24-3.ª de marzo de 2001, 13-6.ª de junio de 2002, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003; 22-3.ª de abril, 26-2.ª de octubre y 2-5.ª de noviembre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 7-4.ª y 10-2.ª de marzo, 13-5.ª y 18-1.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 25-7.ª de enero y 10-6.ª de junio de 2011, 17-59.ª de abril de 2012, 4-114.ª y 15-21.ª de noviembre de 2013, 27-16.ª de enero, 30-8.ª de abril, 12-26.ª de mayo y 21-91.ª de octubre de 2014 y 6-38.ª de noviembre y 30-13.ª de diciembre de 2015 y 3-41.ª de marzo de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, Juan-José, por Juanjo, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido en todos los ámbitos. La encargada del registro deniega la pretensión por falta de justa causa, invocando la doctrina de la dirección general sobre las modificaciones mínimas e intranscendentes mediante auto de 23 de marzo de 2021, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del vigente artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Juan-José por «Juanjo». De la prueba testifical y documental practicada se ha estimado suficientemente acreditado el uso habitual por el interesado del nombre que solicita y aunque, en efecto, es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la antedicha doctrina viene siendo exceptuada cuando, como en este caso, no se pretende la mera contracción de dos nombres sino su sustitución por otro nombre simple con sustantividad e independencia, y, por tanto, cabe apreciar que concurre justa

causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. art. 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Juan-José F. M., por Juanjo, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 7 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Ibiza

---

2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE CON CAUSA JUSTA

Resolución de 24 de enero de 2022 (31.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*Atendiendo a las circunstancias concurrentes se aprecia justa causa para cambiar el nombre inscrito, «Seila», por el usado habitualmente, «Sheila».*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Salamanca en fecha 24 de julio de 2020, doña Seila S. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Sheila*, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es

conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Salamanca el día 7 de noviembre de 1990, hija de R. S. S. y de M.-A. G. R.; y, en prueba del uso alegado aportaba la siguiente documentación: certificados de cursos profesionales, cursos de formación, diploma y curso de idioma, fechados entre el 2011 y 2019; informes médicos; cuenta bancaria y dos contratos de trabajo.

II

Ratificada la solicitud por la promotora, y, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 20 de agosto de 2020 por el que denegó el cambio propuesto considerando que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante esta dirección general alegando la recurrente que Sheila es el nombre con el que fue bautizada y el que figura en su documentación de salud desde que nació y que sus padres no pudieron inscribirla con dicha forma porque el registro civil consideró que no era un nombre español ni cristiano, añadiendo que siempre ha utilizado el nombre de Sheila en todos los ámbitos y que sus padres ya intentaron en otra ocasión cambiarle el nombre pero les fue denegado por el registro civil. Aportaba como nueva documentación del uso alegado: cartilla de vacunación; partida de bautismo; informe clínico; informe de asistencia al parto y cursos profesionales fechados en 2018 y 2019.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a esta dirección general para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 22-3.ª de abril, 26-2.ª de octubre y 2-5.ª de noviembre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 7-4.ª de marzo, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 21-10.ª de febrero y 10-6.ª de junio de 2011, 17-59.ª de abril de 2012, 28-32.ª de junio y 11-105.ª de diciembre de 2013, 18-69.ª de

junio de 2014, 28-76.ª de agosto y 9-48.ª de octubre de 2015, 15-35.ª de abril y 2-28.ª de diciembre de 2016 y 7-8.ª de diciembre de 2017.

II. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 de la LRC y 206 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III. En este caso, se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Seila, por Sheila, y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado por diversos documentos públicos y privados que la interesada consta identificada desde muy temprana edad con el nombre solicitado de Sheila, nombre con el que fue bautizada y que la modificación interesada consiste en la variación ortográfica del nombre inscrito para adecuarlo a su origen anglosajón, atendiendo a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC), todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC), ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado por cumplirse todos los requisitos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Seila S. G., por Sheila, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RCC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 24 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 4 de abril de 2022 (16.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*Hay justa causa para cambiar Hadi por Adi por ser este más correcto ortográficamente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Aranjuez.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2018 en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid), doña C. R. S., mayor de edad y con domicilio en C.-O. (Madrid), solicitaba el cambio de nombre de su hija, entonces menor de edad, Hadi A. R., por Adi, alegando que esta última es la forma correcta del nombre hebreo que sus progenitores quisieron imponerle cuando nació y que así lo utiliza habitualmente. Añade que la consignación de la «H» se debió a una equivocación suya al transcribir el nombre en caracteres latinos, pero que su hija nunca lo ha usado en esa forma y que mantenerlo como está supone que mucha gente lo pronuncie mal, con hache aspirada, similar a una jota. Aportaba la siguiente documentación: DNI de los progenitores; inscripción de nacimiento de Hadi A. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Madrid el 16 de septiembre de 2002, hija de R. A., de nacionalidad israelí, y de C. R. S., de nacionalidad española, con marginal de rectificación del apellido paterno para hacer constar que el correcto es A., en virtud de resolución registral de 1 de abril de 2008; varios documentos escolares; carné de biblioteca; tarjeta sanitaria, y certificado de empadronamiento.

II

Ratificados en la solicitud ambos progenitores, la encargada del registro dictó auto el 4 de mayo de 2018 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida que, además, en español no supone cambio alguno en la pronunciación.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que, al no ser un nombre conocido en España, la grafía con «H» tiende a pronunciarse aquí como una hache aspirada (al modo de «Heidi», «Hermann» o «Hilary»), de manera que la pronunciación sí cambia sustancialmente respecto de la correcta. Añaden que el padre de la interesada es israelí de origen y que Adi es un nombre hebreo muy habitual que significa «joya», mientras que con hache inicial no significa nada y, muy probablemente, no existe en otras lenguas, y que el origen del error está en que fue

la madre, de nacionalidad española originaria, quien al solicitar la inscripción de su hija y sin conocer la lengua hebrea pensó en un primer momento que se escribía con hache, pero que, una vez advertida de la grafía correcta, la niña fue registrada en todos los demás ámbitos (colegio, tarjeta sanitaria, etc.) con el nombre de Adi.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Aranjuez se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

V

Desde la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ya en trámite de recurso, se requirió acreditación, por medio de certificado consular o de cualquier otra institución con competencia en la materia, de que la forma ortográficamente correcta del nombre que se pretende modificar es Adi y de que, de acuerdo con su origen hebreo, no existe o es incorrecta la escritura con hache inicial. La recurrente aportó un documento suscrito por un traductor jurado de hebreo (constan sus datos personales y su número de identificación oficial) confirmando las circunstancias indicadas. Asimismo, compareció la interesada, ya mayor de edad, quien ratificó la solicitud instada por sus progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 31-2.ª de mayo de 1999; 16-4.ª de diciembre de 2005; 7-4.ª de marzo de 2006; 2-4.ª de septiembre y 11-7.ª de noviembre de 2008; 27-4.ª de octubre de 2010; 21-10.ª de febrero de 2011; 17-59.ª de abril, 19-46.ª de junio y 26-4.ª de julio de 2012; y 21-21.ª de junio de 2013; 22-37.ª de mayo de 2015; 27-44.ª de mayo de 2016, y 7-58.ª de diciembre de 2021.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Hadi (actualmente mayor de edad, pero aún menor en el momento de la solicitud) por Adi, alegando que se trata de un nombre de origen hebreo y que la forma solicitada es la ortográficamente correcta y la que la interesada utiliza de forma habitual desde siempre. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima del nombre inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos

exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en la presente solicitud, pues, no tratándose de un nombre comúnmente conocido en España, se ha acreditado por medio de certificado de un traductor jurado de hebreo que la forma gráfica original correcta del nombre es la solicitada por los promotores en su día. Por otro lado, la propia interesada, mayor de edad en el momento de dictarse la presente resolución, ha comparecido en el registro para ratificar la solicitud de cambio y constan indicios suficientes de que la pretendida es la forma que aquella utiliza habitualmente desde hace años.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada autorizando el cambio de nombre de Hadi por Adi, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del RRC.

Madrid, 4 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranjuez.

Resolución 12 de julio de 2022 (25.ª)

II.2.2. Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Bernardo-José por Bernard-José.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Elda (Alicante).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Petrer (Alicante) en fecha 23 de diciembre de 2019, don Bernardo-José F. G., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Bernard-José, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento, certificado literal de nacimiento del interesado, nacido en Tarrasa (Barcelona) el día 5 de mayo de 1976, hijo de don B. F. C. y de doña M-D. G. C., y, en prueba del uso alegado, aportada la siguiente documentación: dos diplomas profesionales fechados en 2017 y 2018 y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer al interesado desde hace muchos años por el nombre pretendido.

II

Ratificado el promotor, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Elda, competente para su resolución y, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Elda dictó auto el 31 de julio de 2020 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que al ser Bernard-José el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido, lo que acredita por la documentación de uso aportada y el testimonio de dos testigos, entiende que ya concurre el requisito de la justa causa para autorizar el cambio y que este no perjudica a terceros, acompañando diversas resoluciones de la DGRN que autorizan el cambio de nombre en casos que considera similares al suyo.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, considerando que el cambio pretendido no es mínimo e intranscendente, pues Bernard es otra forma de designar el nombre en catalán, valenciano o francés, y la encargada del registro remitió las actuaciones a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de

marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre y 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 17-13.ª de marzo de 2011, 18– 8.ª de febrero y 2-108.ª de septiembre de 2013, 24-115.ª de junio y 28-127.ª de octubre de 2014; 3-46.ª de julio, 28-3.ª de agosto, 18-1.ª de septiembre, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª y 22-17.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre y 30-1.ª de diciembre de 2016; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Bernardo-José, por Bernard-José, exponiendo que este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurría justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio del primer nombre, Bernardo, por la variante Bernard, modificación que implica solo la supresión de la última vocal «o», que ni siquiera supone variación fonética significativa del nombre correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues no se ha aportado por el interesado prueba alguna que acredite que la grafía del nombre solicitado sea más correcta que la actualmente inscrita y, por otra parte, tampoco resulta

suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto «Bernard-José», que alega el interesado, en tanto que la documentación aportada resulta escasa y consistente en dos diplomas profesionales de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y correspondientes a la misma naturaleza profesional del promotor, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar en este caso que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

IV. Por último, se advierte al interesado, que el último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución de los nombres propios por su equivalente en otras lenguas españolas, mediante petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid,12 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Elda (Alicante).

Resolución de 13 de septiembre de 2022 (4.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Benoit por Beñoit.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria (Álava).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Vitoria en fecha 15 de noviembre de 2021, doña M.-I. G.-V. Q. y don R. D.-G. O.-O., solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Benoit, por Beñoit, por ser el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Consta en el expediente los siguientes documentos: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; escrito del servicio de onomástica de Euskaltzaindia, de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que se informa que el nombre solicitado Beñoit no existe en lengua vasca, y que, según sus datos, es un nombre de origen occitano (Francia) cuya grafía correcta es Benoit; inscripción de nacimiento del interesado, nacido en S. (Álava) el día 30 de marzo de 2005, hijo de R. D.-G. O.-O. y de M.-I. G.-V. Q.; impresión de página web de la Real Academia de la Lengua Vasca sobre el significado y origen del nombre inscrito Benoit y diversa documentación en la que figuraba el nombre de Beñoit, consistente en: mensajes de correo electrónico; pruebas deportivas; carnet de biblioteca; cuenta corriente; carnet deportivo; fotografías; formularios de solicitud de licencia deportiva y de historia neonatal y noticias de prensa deportiva digital.

II

Ratificados los promotores, la encargada del Registro Civil de Vitoria dictó auto el 13 de diciembre de 2021 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alegaban los recurrentes que el cambio de nombre no es una simple corrección gramatical, sino que cambia su pronunciación, siendo Beñoit el que utiliza habitualmente y por el que es conocido.

IV

La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a esta Dirección General, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Direc-

ción General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 4-1.ª de junio, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril y 9-12.ª de julio de 2014; 9-44.ª de octubre de 2015; 3-23.ª de junio y 29-26.ª de julio de 2016; 17-26.ª de marzo y 22-3.ª de septiembre de 2017; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Benoit, por Beñoit, que es el que usa habitualmente y con el que es conocido. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Benoit por Beñoit, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la letra «n» por una «ñ», sin que suponga una variación fonética significativa del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues según el informe de Euskaltzaindía, Benoit es un

nombre de origen francés (occitano) cuya grafía correcta es Benoit, no constando documentación alguna de los promotores que acredite que el solicitado Beñoit sea la grafía más correcta del nombre inscrito, y, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, hay en España ochenta y cinco personas con el nombre inscrito, no constando ningún habitante con la variante solicitada. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

Resolución 10 de octubre de 2022 (14.ª)

II.2.2. Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Janire por Ianire.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de San Sebastián en fecha 26 de febrero de 2021, doña Janire D. P., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Ianire, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de Janire P. D. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en S. el día 24 de febrero de 2002, hija de J. P. V. y de M-L D. S., con marginal de 26 de febrero de 2021 de inversión de sus apellidos, por D. P. Y, en prueba del uso alegado aportaba la siguiente documentación: informe médico; facturas; certificado de matrícula e informes pedagógicos y el testimonio de dos personas amigas de la abuela de la interesada, que manifiestan conocerla por el nombre pretendido.

II

Ratificada la promotora, y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 8 de abril de 2021 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

III

Notificada la resolución, presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que no es un cambio mínimo ya que la identidad fonética de la consonante «J» es diferente en castellano y en euskera y la interesada tiene fijado su domicilio en Madrid.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a esta Dirección General para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre y 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 17-13.ª de marzo de 2011, 18– 8.ª de febrero y 2-108.ª de septiembre de 2013, 24-115.ª de junio y 28-127.ª de octubre de 2014; 3-46.ª de julio, 28-3.ª de agosto, 18-1.ª de septiembre, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª y 22-17.ª de abril, 27-18.ª

de mayo, 30-32.ª de septiembre y 30-1.ª de diciembre de 2016; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Janire, por «Ianire», exponiendo que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado deniega la pretensión por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión, (arts. 60 LRC, 206, último párrafo, y 210 del RRC), de aplicación a esta solicitud, según lo previsto en la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 16 de septiembre de 2021(BOE de 23 de septiembre), por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

IV. A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Janire por la variante Ianire, modificación que implica solo la sustitución de la «J» por la «I» latina, que solo supone una pequeña variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid,10 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES. (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 16 de septiembre de 2022 (3.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.–*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2022 en el Registro Civil de Lugo, doña María L. R., mayor de edad con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Mars, alegando como causa que es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María L. R., nacida en L. el 4 de agosto de 2001, hija de Á. L. V. y de B. R. V. Y en prueba del uso alegado, aportaba la siguiente documentación: tarjeta de estudiante de la universidad; correspondencia universitaria; factura; diploma de prueba de acceso universitario y factura.

II

Ratificado el promotor, la encargada del Registro Civil de Lugo dictó el auto de fecha 28 de junio de 2022, denegando el cambio por considerar que no resultaba acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde el año 2019 todo su entorno la conoce e identifica como Mars, tal como ha acreditado por la documentación aportada en su solicitud, añadiendo en el recurso que su petición de cambio

de nombre no es solo por uso habitual sino porque siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado y desea que sea corregido en el Registro Civil, en aplicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales. Aportaba como documentación nueva al recurso: escrito a nombre de Mars dirigido a la Universidad Complutense de Madrid en el que solicitaba que se le cambiase el nombre en su documentación administrativa de la universidad.

IV

La encargada del Registro Civil de Lugo remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011), 54, 59 y 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. (LRC), 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (RRC), vigente en tanto no se publique uno nuevo y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1.ª de enero, 5-20.ª de mayo y 10-8.ª de septiembre de 2019.

II. El promotor solicita el cambio de nombre, María, por Mars, alegando que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado. La encargada del registro deniega el cambio por falta de acreditación suficiente de la habitualidad del uso del nombre solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC), y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Es cierto que el artículo 54 LRC, establecía determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, prohibición que ha desaparecido con la entrada en vigor del artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

IV. La interpretación y efectos del citado artículo 54 se aclararon con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, la protección del derecho al desarrollo de la

personalidad y la ausencia de dudas sobre la identidad de la persona tras el cambio de nombre debido al valor identificador del número de su documento nacional de identidad, realizó una interpretación de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Así, cuando un mayor de edad declare ante el órgano competente que siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado y que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el Registro Civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la solicitud debe ser atendida. Por lo demás, en estos casos suele darse la circunstancia de que el nombre elegido ya viene siendo utilizado por la persona interesada de forma habitual, lo que justificaría que el encargado del registro, si le consta dicha habitualidad, pueda autorizar directamente el cambio de conformidad con el artículo 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 209 RRC. Por tanto, en este caso, al ser el nombre pretendido, Mars, coincidente con la identidad de género sentida por el interesado y teniendo en cuenta que –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por el interesado de forma habitual, según acredita por la documentación que aporta al expediente y que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el Registro Civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurre la justa causa para autorizar el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de María L. R., por Mars, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (1.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.–*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Blanes.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 7 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Blanes, Teia P. M., menor de edad asistido por sus representantes legales, don J. P. H. y doña B. M. G., con domicilio en la misma localidad, solicita el cambio de su nombre por *Nicolau,* alegando que se trata de una persona transexual, que el nombre que actualmente tiene atribuido está en discordancia con su identidad sexual y que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de los padres del menor, volante de empadronamiento, certificación literal de nacimiento de Teia P. M., nacida en B. el 6 de junio de 2002, hijo de los promotores, libro de familia; tarjeta sanitaria del menor con el nombre inscrito y con el nombre propuesto y boletines de notas del interesado.

II

La encargada del Registro Civil de Blanes dictó providencia de fecha 21 de junio de 2019, denegando el cambio de nombre del interesado por no resultar éste debidamente identificado con documento acreditativo de la identidad oficial en el estado español, mediante documento nacional de identidad, constituyendo éste el sistema de identificación ordinario de las personas físicas.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, la expedición del DNI, con los datos actuales del registro, causan malestar al menor debiendo prevalecer el interés superior de éste y que en cualquier caso ha quedado debidamente identificado con la documentación incorporada al expediente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo por entender que, pese a que el interesado, ya estaba en la edad de expedición obligatoria del DNI en el momento de la solicitud, la identidad de éste ha quedado suficientemente acreditada en el expediente por los documentos obrantes, entendiendo que en este caso debe prevalecer el supremo interés del menor. La encargada del Registro Civil de Blanes dicto auto el 29 de agosto de 2019 resolviendo el recurso interpuesto y confirmando la providencia impugnada.

V

Notificado el auto a los promotores interpusieron recurso de apelación contra el mismo con las mismas alegaciones que en el anterior; el ministerio fiscal se adhiere al mismo y la a encargada del Registro Civil de Blanes remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (RRC) y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1.ª de enero y 5-20.ª de mayo de 2019.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre del interesado, actualmente Teia, por Nicolau, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque su identidad sexual corresponde a la de un varón, a pesar de que cuando nació fue inscrita como mujer. La encargada del registro denegó el cambio de nombre por no resultar el solicitante debidamente identificado con documento acreditativo de la identidad oficial en el estado español, mediante documento nacional de identidad, que constituye el sistema de identificación ordinario de las personas físicas.

Frente a la citada resolución, los promotores interpusieron recurso de apelación ante esta dirección general, que se resuelve desfavorablemente por la encargada del Registro Civil de Blanes, frente a la que los promotores interpusieron nuevo recurso.

III. En primer lugar, y en relación con la competencia de la encargada del registro civil para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, «las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con

apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria».

El artículo 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que la encargada del Registro Civil de Blanes entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por los promotores, cuando el mismo se interpone ante esta dirección general, competente para su resolución, por lo que en este caso el recurso objeto de la presente resolución se entiende interpuesto contra la providencia de 21 de junio de 2019.

IV. En el presente caso, tal y como ha informado el ministerio fiscal, pese a que el interesado, en el momento de la solicitud ya estaba en la edad de expedición obligatoria del DNI, debe prevalecer el supremo interés del menor y su bienestar emocional, por ser ello conforme al espíritu de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, frente a la falta del cumplimiento de un trámite administrativo y, en este caso, la identidad del solicitante ha quedado suficientemente acreditada en el expediente con los documentos que se aportan, entre los que se encuentra su inscripción de nacimiento, el libro de familia y tarjetas sanitarias expedidas a favor del mismo con el nombre inscrito y con el nombre pretendido.

V. Una vez expuesto lo anterior, cabe decir que el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículo 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (artículo 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (artículos 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

VI. Pues bien uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). En este caso, la pretensión de los interesados se fundamenta, además de en el uso habitual, en que el menor se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, como así manifestaron tanto los ahora recurrentes como el menor interesado mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Blanes. Por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los

supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. En definitiva, en este caso siendo la interesada menor de edad en el momento de la solicitud y habiendo sido solicitado el cambio de nombre registral por ésta con asistencia de sus representantes legales que actuando conjuntamente manifestaron de forma clara e incontestable que la misma sentía como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado la solicitud debe ser atendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada autorizando el cambio de nombre de Teia P. M., por Nicolau, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Blanes.

Resolución 16 de noviembre de 2022 (18.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC.–*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurran los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 21 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Manresa, doña R. A. G. (identificada en el momento de la comparecencia como N. A. G.) y doña Y. S. P., con domicilio en la misma localidad, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 23 de octubre de 2018 solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Nahuel A. S., por «Ona», declarando en el mismo acto que la menor se siente del sexo correspondiente al

nombre solicitado. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores y de la menor interesada; certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de N. A. S., nacido en Fogars de la Selva (Barcelona) el 27 de agosto de 2014, hijo de don N. A. G. y de doña Y. S. P., con marginal de 14 de febrero de 2022 haciendo constar el cambio de nombre del padre del inscrito por «Raquel» y como prueba de uso del nombre pretendido aportan, tarjetas sanitaria, de transporte y de biblioteca, trabajos escolares e informe de final de etapa de la escuela infantil de la menor.

II

Mediante comparecencia el 21 de diciembre de 2021, ante la encargada del registro civil, se oyó a la menor en audiencia reservada.

III

El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Manresa dictó auto el 8 de febrero de 2022 en el que desestimaba el cambio de nombre de la menor «Nahuel» por «Ona», por entender que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre pretendido, que dicho nombre incurriría en una de las prohibiciones que la normativa registral establece por hacer confusa la identificación de la menor y que ésta, con tan solo siete años de edad, no ha alcanzado suficiente grado de madurez para llevar a cabo la modificación pretendida, por lo que se procedió a denegar lo solicitado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que su pretensión es congruente con la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

IV

Visto el recurso por el ministerio fiscal el encargado del Registro Civil de Manresa remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (RRC) y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Regis-

tros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1.ª de enero y 5-20.ª de mayo de 2019.

II. Pretenden las promotoras el cambio del nombre registral de su hija, *Nahuel*, por *Ona*, habiendo declarado conjuntamente, como representantes de la menor, que esta siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable, habiendo sido oída la interesada en comparecencia ante el encargado del registro civil, manifestándose en el mismo sentido que sus progenitoras. El encargado del registro desestimó el cambio por entender que no se había acreditado la habitualidad en el uso del nombre solicitado, que el mismo resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC y que la menor no tiene aún capacidad suficiente para discernir la relevancia de dicho acto.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Pues bien uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). En este caso, la pretensión de las interesadas se fundamenta, además de en el uso habitual, en que la menor se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, como así manifestaron tanto las ahora recurrentes como la menor interesada mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Manresa. Por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

V. Por lo demás, el nombre aquí elegido –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por la menor de forma habitual,

según acreditan varios de los documentos aportados, de manera que la autorización para el cambio es posible en virtud de la causa prevista el artículo 209.4.º RRC, sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el art. 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada autorizando el cambio de nombre de Nahuel A. S., por *Ona*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manresa.

2.3 **Atribución de apellidos**

2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de febrero de 2022 (15.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Don M. E. I. R. M., de origen egipcio y con domicilio en P., adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 3 de abril de 2021 y en el acto de juramento de la nacionalidad española de fecha 19 de abril de 2021 manifestó su voluntad de conservar su nombre, M., y como primer apellido, E., que corresponde al nombre del padre y como segundo

apellido el paterno I. R. de acuerdo con la legislación egipcia y tal como constaba en la hoja de declaración de datos. Aportaba al expediente la siguiente documentación: acta de nacimiento egipcia del promotor, M. nacido en Egipto el día 24 de agosto de 1986, hijo de E. I. R. M. y de E. A. A.; certificado literal de matrimonio del promotor; certificado de empadronamiento; certificado de antecedentes penales; tarjeta de residencia; carnet de colegiado; carnet de transporte; certificado de título universitario y pasaporte egipcio.

II

Igualmente, en fecha 1 de junio de 2021, compareció nuevamente el interesado ante el encargado del registro, manifestando que deseaba mantener el nombre de M. y como primer apellido, E., (nombre del padre) y como segundo, I. R., (apellido paterno), que son sus apellidos originales de nacimiento, acuerdo con la legislación egipcia.

III

La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó providencia el 14 de junio de 2021 por la que denegaba la inscripción con los apellidos pretendidos, porque, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, por lo que procedería a su inscripción de nacimiento con el nombre y los apellidos de su filiación paterna y materna, «M. I. R. A.», según transcripción del acta de nacimiento del registro civil local.

III

Frente a la decisión de la encargada presentó el interesado recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera la conservación de sus apellidos conforme a su ley personal, en aplicación del art. 56 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no emitió alegaciones en aplicación del Decreto de la Fiscalía General del Estado de fecha 6 de julio de 2021, en el que se dictan instrucciones a los y las fiscales para regular los casos en que han de intervenir en las actuaciones ante el registro civil a partir de la entrada en vigor de las referidas normas legales y la encargada del Registro de Las Palmas de Gran Canaria remitió las actuaciones a esta dirección general para su resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 56 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, de origen egipcio, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 3 de abril de 2021, en el acto de juramento de la nacionalidad española de fecha 19 de abril de 2021 manifestó su voluntad de conservar su nombre, M., y como primer apellido, E., que corresponde al nombre del padre y como segundo apellido el paterno I. R. de acuerdo con la legislación egipcia y tal como constaba en la hoja de declaración de datos. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria no autoriza lo solicitado ya que legislación española en materia de apellidos a la que queda sujeto el interesado por la adquisición de la nacionalidad española, está basada en las reglas concurrentes de duplicidad de apellidos y duplicidad de líneas paterna y materna, y, aunque el artículo 199 del RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos. Contra la resolución de la encargada recurre el promotor, alegando que los apellidos «E. I. R.» son los que viene utilizando y por los que es conocido y desea conservarlos conforme a su legislación personal.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre y los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Consta en el expediente la certificación de nacimiento egipcia del promotor, en la que figura como hijo de E. I. R. M. y de E. A. A., no contemplando la legislación española la atribución de apellidos por una sola de las líneas, en este caso la paterna, además de que el primer apellido solicitado se corresponde con el

nombre del padre. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, consta en el expediente petición del interesado en este sentido en el acto de juramento de la nacionalidad española y en comparecencia posterior de fecha 1 de junio de 2021, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (párrafo segundo del art. 56 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como español.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 40.3.4.º de la vigente Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y 38.3 de la anterior LRC, como así se ha consignado en su inscripción de nacimiento, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 2 de febrero de 2022 (17.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Doña J. S. P., de origen polaco y con domicilio en esa localidad, adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 20 de febrero de 2020 y en el acto de juramento de la nacionalidad española de fecha 28 de octubre de 2020 manifestó su voluntad de conservar su nombre y apellidos conforme a su ley personal polaca, indicando que el apellido *P.,* corresponde al primer apellido de su cónyuge, para lo que aportaba extracto de acta de matrimonio plurilingüe polaca, en el que consta el matrimonio celebrado entre la interesada y don J. P. G., celebrado en España el día 1 de septiembre de 2012.

II

El 2 de marzo de 2021 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia por la que denegaba la inscripción con los apellidos pretendidos, porque, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, procediendo a su inscripción de nacimiento con el nombre y los apellidos de su filiación paterna y materna, «J. S. B., según transcripción del acta de nacimiento del registro civil local. Consta en el expediente certificación literal de nacimiento de la promotora, J. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Polonia el día 10 de abril de 1982, hija de S. S. y de E. B., con marginal de 16 de marzo de 2021 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, por Resolución de la DGRN de fecha 20 de febrero

de 2020, prestando promesa en los términos del art. 23 CC el 28 de octubre de 2020, siendo el nombre y los apellidos en lo sucesivo J. S. B.

III

Frente a la decisión de la encargada presentó la interesada recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera que adquirió su segundo apellido, P., por matrimonio conforme a la ley personal polaca y desea conservarlo.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por entender que la misma se efectuó conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió las actuaciones a esta dirección general, para su resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 56 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. La interesada, de origen polaco, que según consta de la inscripción de nacimiento, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 20 de febrero de 2020, prestando juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil el 28 de octubre de 2020, se le consignaron el nombre y los apellidos de su filiación paterna y materna, «S. B», según transcripción del acta de nacimiento del registro civil local, por entender la encargada del registro que, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y

el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna. Contra la resolución de la encargada recurre la promotora, alegando que los apellidos S. P. son los que viene utilizando y por los que es conocida desde su matrimonio en 2012 y desea conservarlos conforme a su legislación personal.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre y los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, no contemplando la legislación española la atribución del apellido del cónyuge. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, consta en el expediente petición de la interesada en este sentido al practicarse la inscripción de nacimiento, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (art. 53 LRC).

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, como así se ha consignado en su inscripción de nacimiento, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el

artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid

---

Resolución de 21 de febrero de 2022 (48.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

D.ª Y.-I. K., originaria de Namibia y con domicilio en L.-P.-G.-C., adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 21 de marzo de 2021 y en el acto de juramento de la nacionalidad española de fecha 14 de abril de 2021 manifestó su voluntad de conservar su nombre y apellido conforme a su ley personal por ser los que utiliza y por los que es conocida, indicando que K. es el apellido de su cónyuge, o bien que se inscriban los apellidos K. E., siendo el primer apellido el de casada y el segundo, el apellido materno, o, en su defecto, E. K., para lo que aportaba pasaporte de Namibia; permiso de residencia; certificado de antecedentes penales; certificado de nacimiento de una hija de la interesada y el testimonio de dos testigos, compañeros de trabajo de su marido, que manifiestan conocerla por el apellido de casada, K.

II

Ratificada la interesada, el ministerio fiscal no se opone al cambio de apellidos y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó el auto de fecha 21 de julio de 2021 denegando la inscripción con los apellidos pretendidos, porque, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, procediendo a su inscripción de nacimiento con el nombre y los apellidos de su filiación materna y materna, Y.-I. E. V.-W., según transcripción del acta de nacimiento del registro civil local. Consta en el expediente certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Namibia el día 23 de diciembre de 1974, hija de A. V. W. y de L. A. E., ambos de nacionalidad namibia, con marginal de 14 de abril de 2021 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita por resolución de la DGRN de fecha 21 de marzo de 2021, prestando juramento en los términos del art. 23 CC el 14 de abril de 2021, siendo el nombre y sus apellidos los que constan en la inscripción.

III

Frente a la decisión de la encargada presentó la interesada recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera que adquirió su único apellido, Kírov, por matrimonio conforme a la ley personal namibia y es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida.

IV

La encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió las actuaciones a esta dirección general, para su resolución confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 56 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011;

5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. La interesada, originaria de Namibia, que según consta de la inscripción de nacimiento, adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 21 de marzo de 2021, prestando juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil el 14 de abril de 2021, se le consignaron el nombre y los apellidos de su filiación materna y paterna, E. V.-W., según transcripción del acta de nacimiento del registro civil local, por entender la encargada del registro que, de acuerdo con la normativa española, que son los que le corresponden de acuerdo con la normativa española y, aunque el artículo 199 del RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público internacional español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna. Contra la resolución de la encargada recurre la promotora, alegando que el apellido de su cónyuge, K., es el que viene utilizando y por el que es conocida desde su matrimonio y desea conservarlo conforme a su legislación personal.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre y los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, no contemplando la legislación española la atribución del apellido del cónyuge. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, consta en el expediente petición de la interesada en este sentido al practicarse la inscripción de nacimiento, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación

del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 40.3.4.º de la vigente Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y 38.3 de la anterior LRC, como así se ha consignado en su inscripción de nacimiento, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución 5 de septiembre de 2022 (30.ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado.

1.º En la inscripción de nacimiento de extranjero con filiación paterna y materna que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2.º No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 RRC porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC) y, por tanto, no es admisible que los dos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

En el acto de juramento de la nacionalidad española por residencia ante la Encargada del Registro Civil de Madrid de fecha 20 de octubre de 2020, por conducto del encargado el Registro Civil de Sigüenza, lugar de residencia del promotor, compareció don Z. B. Z., de origen etíope, solicitando que en la inscripción de nacimiento se mantuvieran como primer apellido B. y como segundo, Z., conforme a su legislación personal etíope. Aportaba la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia de fecha 19 de mayo de 2020; permiso de residencia; certificado de empadronamiento; hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y certificado de nacimiento etíope del interesado, debidamente traducido y legalizado, a nombre de Z. B. Z., hijo de don B. Z. y doña A. W.

II

La encargada del registro dictó providencia el 14 de diciembre de 2020 denegando la inscripción de nacimiento del promotor con los apellidos solicitados, B. Z., por resultar contrario al orden público español la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna, de acuerdo con la normativa española y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, informando al interesado que debían imponerse los apellidos paterno y materno en el orden elegido, constando inscripción literal de nacimiento del interesado Z-B. Z., (cuerpo principal de la inscripción), nacido en Etiopía el día 10 de marzo de 1972, hijo de B. Z. y de A. W., con marginal de 16 de marzo de 2021, de adquisición de la nacionalidad por residencia del inscrito, por resolución de la DGRN de 19 de mayo de 2020, prestando el juramento legal y renunciando a su nacionalidad anterior, siendo el nombre y los apellidos del inscrito Z-B. Z. W

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que en la inscripción de nacimiento se mantuvieran los apellidos conforme a su legislación personal etíope, añadiendo que son los que utiliza habitualmente desde que reside en España y le causa muchos trastornos tener que cambiar su documentación, además de que tiene pendiente cobrar una herencia en su país de origen y puede tener problemas para demostrar su identidad con la documentación española. Aportaba como documentación nueva al recurso: certificados de cursos profesionales; tarjeta sanitaria y carnet de conducir, documentos de fechas anteriores a la adquisición de la nacionalidad española.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, considerando que, acreditada la filiación paterna y materna del interesado, en aplicación de la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, los apellidos que corresponden al promotor son el apellido paterno y materno en el orden deseado y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículo 56 de la Ley 20/2011, de 21 de abril, del Registro Civil, artículos 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. El interesado, de origen etíope, obtuvo la nacionalidad española por residencia en mayo de 2020, y en el acto de juramento de la adquisición de la nacionalidad española, solicita que, al practicar su inscripción de nacimiento como español, se consignen como primer apellido, B. y como segundo, Z., conforme a su legislación personal etíope, alegando que son los que constan en su documentación etíope y los que utiliza habitualmente y por los que es conocido también en España. La encargada del registro denegó la pretensión considerando que, acreditada la filiación paterna y materna del interesado por el certificado de nacimiento etíope, al adquirir la nacionalidad española prevalece la legislación española en relación con los apellidos del nacionalizado español, por lo que se estimó que, en aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil e Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, los apellidos que corresponden al promotor son el primero de los apellidos paterno y materno en el orden elegido y no los apellidos solicitados que corresponden exclusivamente a la línea paterna, lo que resulta contrario al orden público español.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada incluso antes de practicarse la inscripción, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. El recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como español (art. 53 LRC). No obstante, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2022 (3.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

I

En el acto de juramento de la nacionalidad española por residencia, comparecieron ante la encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia) en fecha 27 de abril de 2021, don T. K. D. y doña T. H. M., representantes legales de su hija menor de edad V. T. D., de origen búlgaro, nacida el 13 de mayo de 2012, solicitando que en la inscripción de nacimiento de la menor se mantuviera como primer apellido, T. y como segundo apellido, D., conforme a su legislación personal búlgara y con el fin de evitar confusiones en su identidad. Aportaban la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia de la menor de fecha 24 de febrero de 2020, pasaportes búlgaros de la promotora y de la menor interesada y tarjeta de identidad búlgara del promotor. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento de la interesada, V. T. D., nacida en G. el día 13 de mayo de 2012, hija de T. K. D. y de T. H. M., ambos de nacionalidad búlgara.

II

La encargada del registro dictó providencia de fecha 6 de mayo de 2021 denegando la inscripción de nacimiento de la interesada con los apellidos solicitados pues la conservación de apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra de orden público español, no siendo admisible que los dos apellidos solicitados provengan de la línea paterna.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los recurrentes insistían en su petición de conservar los

apellidos que figuraban en el registro civil búlgaro, en aplicación del art. 199 del Reglamento del Registro Civil.

IV

La Encargada del Registro Civil de Gandía se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9. 12.3 y 109 del Código Civil (CC); artículo 56 de la Ley 20/2011, de 21 de abril, del Registro Civil; 38.3, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC),), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg; artículos 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. La menor interesada, de origen búlgaro, obtuvo la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2020 y en el acto de juramento de la nacionalidad española, solicitan los promotores, representantes legales de la menor que, al practicar su inscripción de nacimiento como española, se consignen como primer apellido, T., (patronímico del nombre de su padre) y como segundo, el paterno D., conforme a su estatuto personal y para evitar confusiones de identidad de la menor. La encargada del registro denegó la pretensión, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posi-

bles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada antes de practicarse la inscripción, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. Los recurrentes no pueden beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (artículo 53 LRC). No obstante, cuando la persona interesada está inscrita en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gandía.

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 28 de febrero de 2022 (22.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.

1.º) Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).

2.º) En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia en el Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas) el 11 de marzo de 2021, don A. Da Cruz Vaz y doña L. M. Do Carmo Borges, ambos de nacionalidad española y origen brasileño, solicitaban que los apellidos de su hijo menor de edad A. E. Do Carmo Da Cruz, pasaran a ser en lo sucesivo, Da Cruz Borges, de modo que el primer apellido fuera el primero paterno y el segundo apellido, el segundo apellido de la madre. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y libro de familia; inscripción de nacimiento del menor interesado, A. E. Do Carmo Da Cruz, nacido en B. el día 26 de octubre de 2009, hijo de A. Da Cruz Carneiro y de L. M. Do Carmo Carneiro, ambos de nacionalidad brasileña, con marginal de fecha 20 de enero de 2010 de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del inscrito por resolución del encargado del Registro Civil de Bilbao y segunda marginal de 11 de diciembre de 2019 de inscripción por comparecencia del representante legal del inscrito el 10 de diciembre de 2019, acreditándose la nacionalidad brasileña, siendo los apellidos del inscrito en lo sucesivo Do Carmo Carneiro, conforme a su ley personal y declaración del Consulado General de Brasil en Barcelona, en el que se informa que el menor no se halla inscrito en el registro de matrículas consulares de ciudadanos brasileños.

II

Al expediente se incorporó de oficio los certificados literales de nacimiento de la promotora L. M. Do Carmo Carneiro, nacida en Brasil el día 28 de mayo de 1980, hija de L. A. Do Carmo y de E. Borges Do Carmo, con marginal de 27 de noviembre de 2020 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, por resolución de la DGRN de fecha 9 de diciembre de 2019, prestando juramento el 27 de noviembre de 2020, siendo el nombre y los apellidos de la inscrita en lo sucesivo L. M. Do Carmo Borges y certificado literal de nacimiento del promotor A. Da Cruz Carneiro, nacido en Brasil el día 8 de octubre de 1979, hijo de L. Vaz Carneiro y de D. M. Da Cruz Carneiro, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito, por resolución de la DGRN de fecha 16 de diciembre de 2019, prestando juramento el 24 de noviembre de 2020, siendo el nombre y los apellidos del inscrito en lo sucesivo, A. Da Cruz Vaz.

III

Se trasladan las actuaciones al Registro Civil de Bilbao y el 13 de mayo de 2021 la encargada del registro dicta providencia por la que acuerda anotar al margen de la inscrip-

ción de nacimiento del menor que su padre ha adquirido la nacionalidad española por residencia con fecha 24 de noviembre de 2020 y que su madre también ha adquirido la nacionalidad española por residencia con fecha 27 de noviembre de 2020, requiriendo a los padres para que decidan el orden de apellidos de su hijo, Da Cruz Do Carmo o Do Carmo Da Cruz, compareciendo los promotores ante el registro, declarando que el orden de los apellidos que desean para su hijo A. E., es como primer apellido el primer paterno, Da Cruz y como segundo Borges, segundo apellido de la madre, los mismos que ostenta su hermana mayor S. E. Da Cruz Borges, nacida en Brasil el 20 de julio de 2005, para lo que aportan su certificado literal de nacimiento español.

IV

La encargada el registro dictó providencia de fecha 17 de mayo de 2021 por la que deniega la inscripción de los apellidos solicitados, ya que el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil establece que los apellidos de un español son el primero del padre y primero de la madre en el orden elegido, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente de cambio de apellidos previsto en el art. 54 de la vigente Ley 20/2011, de de 21 de julio, del registro civil, entendiendo que los promotores recurren contra la misma resolución de la encargada del registro.

V

El ministerio fiscal estimó el recurso planteado por los promotores, en aplicación del art. 109 CC que establece que el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en la inscripción de los nacimientos posteriores de sus hermanos, resultando que la pretensión de los promotores plenamente conforme con dicha disposición y artículos 53 de la Ley de registro civil y 49.2 de la nueva Ley 20/2011. Por su parte, la encargada del registro remitió las actuaciones a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 137 y 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010, y las resoluciones, entre otras, 18-1.ª de abril de 2001, 23-5.ª de octubre de 2006, 13-2.ª de abril de 2009, 28-4.ª de diciembre de 2010, 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013, 20-153.ª de marzo de 2014, 25-16.ª de septiembre de 2015, 2-29.ª de marzo de 2018 y 2-5.ª de diciembre de 2020.

II. Pretenden los promotores, de nacionalidad española y origen brasileño, que, en la inscripción de nacimiento del segundo hijo de ambos, nacido en B., se consigne como primer apellido el primero paterno, Da Cruz y como

segundo apellido, el segundo apellido materno Borges, ya que los promotores tienen otra hija de doble vínculo, nacida en Brasil e inscrita en España con los mismos apellidos que ahora se pretenden para el hijo menor. La encargada del registro denegó la pretensión porque el estado civil de los españoles se rige por la ley española, que establece que los apellidos que corresponde atribuir a un español son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española (cfr. artículo 9.1 CC). Y cuando el sujeto ostenta doble nacionalidad de hecho no prevista en nuestras leyes (caso del menor interesado, que es hijo de padres brasileños), siendo una de ellas la española, se preferirá siempre la ley española (art. 9.9, segundo párrafo, CC). A partir de ahí, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, vigente a partir del 30 de abril de 2021. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta. Por otra parte, la homopatronimia entre hermanos menores con la misma filiación es uno de los principios rectores de nuestro sistema de atribución y, de acuerdo con lo establecido tanto en el art. 55 de la LRC de 1957 como en el 49.2, último párrafo, LRC 2011, el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para las posteriores con idéntica filiación. Pero en este caso, se da la circunstancia de que los apellidos de la hija mayor se impusieron con infracción de normas y sin tener en cuenta la nacionalidad española de los padres, de manera que lo que procede es modificar la inscripción realizada en el registro (cfr. arts. 26 LRC 1957 y 16.1 LRC 2011) mediante el procedimiento que corresponda.

IV. Es cierto que el criterio anterior presenta el inconveniente de que un menor con doble nacionalidad puede verse abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos en los dos países de los que ostenta la nacionalidad. Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral (arts. 38.3 LRC 1957 y 40.3. 4.º LRC 2011). Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 28 de febrero de 2022 (23.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.*

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del inscrito contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Peralta (Navarra).

HECHOS

I

En fecha 7 de enero de 2020 comparecían ante el encargado del Registro Civil de Peralta (Navarra), doña T. Balduz M. y don D. Balmont L., a fin de manifestar que el día 26 de diciembre del 2019 nació su hijo J., fruto de su relación matrimonial, actualmente en proceso de divorcio, no existiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de los apellidos del menor. El encargado del registro les requirió para que en el plazo de tres días manifestaran el orden de transmisión al menor de su respectivo primer apellido, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa, el encargado acordaría el orden de apellidos atendiendo al interés superior del menor. Aportaban la siguiente documentación: informe de trabajo social sanitario del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud de fecha 30 de enero de 2020 y sentencia de divorcio contencioso de los promotores, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Tafalla de fecha 5 de febrero de 2020.

II

Con fecha 13 de enero de 2020, el encargado del Registro Civil de Peralta dicta providencia acordando, en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, que establece la protección del menor de forma primordial y prioritaria y atendiendo al desarrollo del mismo en un entorno familiar adecuado y de lo más conveniente

para su vida, que resultaba procedente que el primer apellido del nacido fuera el primero de los personales de la madre »Balduz», y el segundo, el primer apellido del padre, «Balmont».

III

Notificada la resolución a los progenitores, el padre del menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con que figure el menor con el primer apellido materno, alegando que la providencia no justificaba el motivo de que fuera más conveniente atribuirle el apellido materno en primer lugar, que la madre ha ejercido como única progenitora olvidándose desde el embarazo que el nacido también tenía un padre y que la sentencia de divorcio le reconoce sus derechos de visitas como padre y la custodia compartida a partir de los dos años de edad de su hijo, añadiendo que el apellido Balmont es menos frecuente que el apellido materno.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a la progenitora y al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo solicitando la revocación de la providencia del encargado al considerar que no quedaba bien justificado el motivo por el que resulta más conveniente en interés superior del menor la anteposición del apellido materno sobre el paterno. Por su parte, la encargada del Registro Civil de Peralta remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45.ª de marzo de 2017 y 4-75.ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que los progenitores desean para su hijo en el acto de inscripción del nacimiento, toda vez que los padres no se ponen de acuerdo respecto al apellido que ha de figurar en primer lugar. La encargada del registro dictó la providencia de 13 de enero de 2020, por la que acuerda la inscripción del nacido anteponiendo el apellido materno, Balduz, quedando como segundo, el primer apellido paterno, Balmont, considerando el superior interés del menor.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido. Igualmente, el apartado segundo del vigente artí-

culo 49 de la Ley 20/2011, del registro civil, señala que, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. No existiendo acuerdo entre los progenitores ni datos objetivos que permitieran determinar la preponderancia de un apellido sobre otro, el encargado decidió tomar en consideración el hecho de que la madre era la que iba a ostentar el ejercicio de la guarda y custodia del menor en los primeros años de vida del menor. Ciertamente, el criterio aplicado puede ser discutible, pero resulta que el menor ha venido usando desde el nacimiento como primer apellido el materno y como segundo, el paterno, y lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este sentido, el principio que inspira la nueva LRC 20/2011, de 21 de julio, para resolver los conflictos en esta materia es el interés superior de los menores, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Por ello, se considera conveniente en este caso no modificar una vez más los apellidos impuestos y mantener por el momento los que el inscrito ostenta actualmente, a salvo de lo que pudiera decidirse en un procedimiento judicial y sin olvidar que, en cualquier caso, el propio interesado podrá decidir por sí mismo el orden que prefiere por simple declaración ante la encargada del registro, si es mayor de dieciséis años, en aplicación de los artículos 53 y 57.3.º de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, en vigor a partir de 30 de abril de 2021.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 28 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Peralta (Navarra).

Resolución de 19 de julio de 2022 (28.ª)

II.3.2. Régimen de apellidos de los españoles.–*Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por la representante del menor (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado en el Registro Civil Central el 27 de mayo de 2021, doña A.-M. T. T., de nacionalidad española, solicita la inscripción de nacimiento de su sobrino menor de edad, A., que se encuentra bajo su tutela, nacido en K. el 20 de febrero de 2020, atribuyendo al nacido los apellidos paternos «T. T.». Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de reconocimiento de paternidad por el Sr. F.-J. T. T. el 4 de marzo de 2020 de quien estaba inscrito en el Registro Civil de Kaliningrado como A. Z.; certificado de nacimiento ruso de A. T. T., nacido en K. el 20 de febrero de 2020, hijo de F.-J. T. T. y de I. Z.; parte médico ruso de nacimiento del interesado; certificado de defunción de su padre; DNI de la promotora y del padre del menor; certificado de empadronamiento en C. de la promotora; sentencia de 29 de marzo de 2021 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Requena por la que se declara la filiación paterna no matrimonial de F.-J. T. T. respecto de A. T. T., disponiendo que los efectos civiles de la declaración de filiación comprenden todos los previstos en los artículos 108 a 111 del Código Civil y auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Requena de 22 de septiembre de 2020 dictado en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que se acuerda la atribución a la promotora del ejercicio de las funciones tutelares y de representación del menor A. T. T. mientras se mantenga la guarda de hecho sobre el mismo.

II

La encargada del registro practicó la inscripción de nacimiento, pero atribuyendo al nacido los apellidos T. (primero del padre) y Z. (primero de la madre), siendo los que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con el artículo 109 del Código Civil. La inscripción se practicó el 9 de agosto de 2021.

III

Notificada la inscripción practicada, se interpuso recurso, mediante representante, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la recurrente que la inscripción no cumple lo dispuesto por la sentencia de 29 de marzo de 2021 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Requena que determinó la filiación paterna no matrimonial del menor y que establecía que sus apellidos debían ser T. T.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, de 19-16 de octubre de 2020.

II. Pretende la promotora que en la inscripción de nacimiento del menor se atribuyan al nacido exclusivamente los apellidos paternos. La encargada del registro practicó la inscripción atribuyendo el primer apellido del padre y el primero de la madre.

III. En primer lugar, debe aclararse que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia n.º 4 de Requena de 29 de marzo de 2021 se dictó en un procedimiento de determinación de la filiación paterna no matrimonial, que era el objeto de la solicitud ante dicho Juzgado. De la lectura de los fundamentos del auto se desprende que, aunque la atribución de los apellidos no era el objeto principal del procedimiento, la parte dispositiva del mismo estableció cuales debían ser los apellidos del menor, sin embargo, debe decirse que, una vez modificada la filiación, lo procedente es que la atribución de los apellidos que correspondan conforme a la normativa registral específica se realice por el encargado del registro civil competente en el ejercicio de sus funciones.

IV. El artículo 194 RRC (aún vigente, mientras no se publique un nuevo reglamento, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la nueva LRC) dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49.2 de la vigente LRC. Nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3 LRC y 205.3 RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que la promotora pretende provengan únicamente de la línea paterna al ser contrario al orden público español. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen, como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española y a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta y además da cumplimiento a lo dispuesto en el segundo apartado del fallo de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Requena de 29 de marzo de 2021, que estableció que los efectos civiles de la declaración de filiación debían comprender todos los previstos en los artículos 108 a 111 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 19 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 28 de julio de 2022 (1.ª)

II.3.2 Modificación de apellidos.

1.º La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2020 en el Registro Civil de Barcelona, don J. M. N. y doña O. Popova, con domicilio en Barcelona, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo don L. M. Popov, siendo este último vocablo la variante masculina del apellido materno. Alegaban que la madre del inscrito es de nacionalidad rusa y, conforme al sistema de atribución de apellidos ruso, la terminación que corresponde a un varón es *–ov*. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona acreditando que la versión masculina de Popova es Popov, certificado en el mismo sentido del Departamento de Lenguas y Literaturas Modernas y Estudios Ingleses de la Universitat de Barcelona y libros de familia de otras parejas hispanorusas cuyos hijos tienen atribuidos variantes masculinas o femeninas según su sexo.

II

La encargada del registro dictó acuerdo el 20 de febrero de 2020 denegando la atribución al nacido del apellido materno en la forma solicitada porque, si bien el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil permite la atribución de la variante femenina o masculina cuando se trata de apellidos de países en los que se permite esa distinción, el menor tiene una hermana que ya ostenta el apellido Popova y el principio de homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo exige que los apellidos de los nacimientos posteriores sean idénticos a los atribuidos al inscrito en primer lugar.

III

Practicada la inscripción del nacido con los apellidos Mercader Popova, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la aplicación del artículo 200 RRC.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, 26-2.ª de octubre de 2000, 14-7.ª de mayo y 10-4.ª de junio de 2002, 25-6.ª de febrero de 2008, 20-3.ª de abril de 2009, 3-57.ª de enero y 19-24.ª de diciembre de 2014, 20-23.ª de marzo y 2-43.ª de octubre de 2015, 29-54.ª de enero y 24-13.ª de junio de 2016, 28-5.ª de marzo de 2018, 17-20.ª de diciembre de 2019, 30-2.ª de junio de 2020 y 11-2.ª de marzo de 2021.

II. Pretenden los recurrentes que se modifique el segundo apellido, *Popova*, atribuido a su segundo hijo, L., nacido en 2020 de padre español y madre rusa, para atribuirle *Popov*, alegando que, según la ley personal de la madre, existen variantes masculina y femenina de los apellidos, y que su petición está amparada en el artículo 200 RRC. La encargada del registro rechazó la pretensión porque la pareja tiene otra hija nacida antes que el varón, y siendo hermanos del mismo vínculo, los menores deben ser inscritos con los mismos apellidos.

III. La cuestión planteada, por tanto, es si cabe consignar el apellido materno en forma diferente para cada uno de los hermanos del mismo vínculo en concordancia con su sexo cuando se trata de un apellido extranjero y en el país de origen de la madre (como en este caso) o del padre se aplican dichas variantes. Pues bien, aunque en Rusia exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese

mismo precepto especifica a continuación que *Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.* Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida puede elegir la variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Es cierto que en este caso no hay nacionalidad sobrevenida, en tanto que la madre sigue siendo rusa y el nacido es español de origen por vía paterna, pero debe tenerse en cuenta, además, que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre otra regla de un precepto reglamentario. En virtud de ese principio, se ha venido interpretando que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, de manera que puede elegirse la variante atribuida al primero de los hijos inscritos (en este caso, una hija), pero ello determina la forma que ha de adoptar el apellido de los siguientes, ya sean varones o mujeres.

IV. No obstante, la frecuencia con la que se plantean controversias similares, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este centro a revisar el criterio hasta ahora aplicado. Así, no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatronimia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el artículo 200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación. De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada. Por ello, esta dirección general entiende que no puede mantenerse actualmente la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores y se acredita convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate.

V. En cualquier caso, el artículo 200 RRC también deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos *en la forma que en el uso haya prevalecido*, de modo que la regla para la atribución inicial no varía y, teniendo los promotores una hija inscrita previamente con el apellido Popova, debe ser este el que se atribuya a los siguientes hijos, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio posterior mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia (según la Ley del Registro Civil de 1957, aplicable a este supuesto) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Dado que en este caso se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil (art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que el menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VIII. Sin embargo, en aplicación de la nueva interpretación expuesta en el fundamento cuarto, resulta que el cambio pretendido supone una pequeña modificación del segundo apellido que legalmente pertenece al menor consistente en la supresión de la *a* final. Así pues, variando la doctrina anterior de este centro, se considera que no hay obstáculo para autorizar la modificación propuesta en este caso, sin necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los artículos 57 LRC y 205 RRC, una vez probado que la forma pretendida es la que corresponde al inscrito según el país del que la madre es nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Autorizar, por economía procesal para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, el cambio del segundo apellido del menor L. M. Popova por Popov, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de naci-

miento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 28 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de septiembre de 2022 (1.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el acuerdo calificador de inscripción de nacimiento de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

I

Por medio de escrito de fecha 2 de junio de 2021, don J. V. L. y doña M. D. O., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, formulaban recurso contra el acuerdo calificador de la encargada del Registro Civil de Castellón, de fecha 22 de marzo de 2021, sobre la inscripción de nacimiento de su hija J.-M., nacida el 10 de marzo de 2021, respecto a la determinación de apellidos de la inscrita, alegando que en el cuestionario para la declaración de nacimiento solicitaban como primer apellido, el primero del padre (V.) y como segundo, el segundo apellido de la madre, (O.), alegando como causa que es el que figura en su documentación filipina. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil, de fecha 22 de marzo de 2021; DNI del promotor; pasaporte filipino de la promotora; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; escrito de 10 de agosto de 2020, de la Embajada de la República de Filipinas en Madrid, sobre inscripción de los nombres y apellidos filipinos, informando que el primer apellido de la madre es el materno, D., y el segundo el paterno, O.; certificado de nacimiento filipino de la promotora, en el que figura inscrita como M. D. O.; justificante de asistencia médica; certificado de capacidad matrimonial e inscripción de nacimiento de J.-M. V. D.

II

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del registro informó desfavorablemente la atribución de los apellidos solicitados por los progenitores, considerando ajustada a derecho la inscripción atribuyendo a la nacida el primer apellido del padre y el primero de la madre, tal como establece el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin que exista posibilidad de elección por parte de los interesados más allá de lo que se refiere al orden de atribución y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-1.ª de abril de 2001, 23-5.ª de octubre de 2006, 13-2.ª de abril de 2009, 28-4.ª de diciembre de 2010; 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013 y 25-16.ª de septiembre de 2015.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija se atribuya como segundo apellido, el segundo de la madre, O., en lugar del primero, D., alegando que es el que figura en su documentación filipina. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, ya vigente en este punto. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el registro civil español, de modo que el hecho de que el apellido que se transmite a los descendientes con arreglo al sistema filipino sea el que aparece en segundo lugar no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (16.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por la representante del menor (art*ículos *49 LRC de 21 de julio de 2011 y 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado en el Registro Civil Central el 25 de mayo de 2021, don J. P. S., de nacionalidad española, solicita la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, A., nacido en T. (Georgia) el 11 de noviembre de 2019, atribuyendo al nacido los apellidos paternos «P. S.». Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento georgiano de A. P. S., nacido en T. (Georgia) el 11 de noviembre de 2019, hijo de J. P. S. y de M.-J. R.; DNI del promotor; certificado de empadronamiento; sentencia de 14 de diciembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño por la que se declara la filiación paterna de J. P. S. respecto del menor A. P. S., hijo del demandante y de M. Sa., disponiendo su inscripción en el Registro Civil correspondiente con dicho nombre y apellidos.

II

La encargada del registro practicó la inscripción de nacimiento, pero atribuyendo al nacido los apellidos P. (primero del padre) y Sa. (primero de la madre), dictando providencia de 21 de julio de 2021 por la que dispone que los apellidos atribuidos son los que corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con el artículo 109 del Código Civil y el 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

III

Notificada la citada providencia, se interpuso recurso, mediante representante, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que la inscripción no cumple lo dispuesto por la sentencia de 14 de diciembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Logroño que determinó la filiación paterna no matrimonial del menor y que establecía que sus apellidos debían ser P. S.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que se confirma la calificación recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19-16 de octubre de 2020 y de 19-28.ª de julio de 2022.

II. Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento del menor se atribuyan al nacido exclusivamente los apellidos paternos. La encargada del registro practicó la inscripción atribuyendo el primer apellido del padre y el primero de la madre.

III. En primer lugar, debe aclararse que la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia n.º 1 de Logroño de 14 de diciembre de 2020 se dictó en un procedimiento de determinación de la filiación paterna no matrimonial, que era el objeto de la solicitud ante dicho Juzgado. De la lectura de los fundamentos del auto se desprende que, aunque la atribución de los apellidos no era el objeto principal del procedimiento, la parte dispositiva del mismo estableció cuales debían ser los apellidos del menor, sin embargo, debe decirse que una vez modificada la filiación, lo procedente es que la atribución de los apellidos que correspondan conforme a la normativa registral específica se realice por el encargado del registro civil competente en el ejercicio de sus funciones y por aplicación directa de la ley.

IV. El artículo 194 RRC (aún vigente, mientras no se publique un nuevo reglamento, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en la nueva LRC) dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas los apellidos de un español son el primero de cada uno de los progenitores, con la opción prevista en el artículo 109 CC de elegir el orden de atribución. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49.2 de la vigente LRC. Nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (artículo 57.3 LRC y 205.3 RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que el promotor pretende provengan únicamente de la línea paterna al ser contrario al orden público español. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen, como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española y a los ciudadanos con

doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

2.4 **Cambio de apellidos**

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 18 de enero de 2022 (13.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.–*No cabe adecuar el apellido «Cortajarena» a la grafía vasca «Kortajarena».*

En el expediente sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Santurtzi (Vizcaya) en fecha 19 de enero de 2021, doña I. Cortajarena G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su primer apellido, Cortajarena, a la lengua vasca, de modo que pase a ser «Kortajarena», aportando para ello DNI; certificado de empadronamiento y certificado literal de nacimiento de la promotora, nacida en Bilbao el 5 de mayo de 1976.

II

Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Bilbao, competente para su resolución, que dictó providencia de fecha 8 de febrero de 2021 denegando la pretensión por considerar que la transcripción correcta a la lengua vasca del apellido Cortajarena es *Kortaxarena* y no la variante solicitada por la interesada, Kortaja-

rena, tal como se acredita mediante certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) de fecha 15 de abril de 2021, solicitado por la encargada del registro, en el que se informa que la transcripción correcta a la lengua vasca del apellido Cortajarena es Kortaxarena.

III

Notificada la resolución, presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Kortajarena es la forma vasca del apellido inscrito, Cortajarena, aportando como documentos probatorios impresiones de la página web de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) y diversas facturas fechadas en 2021, en las que figura con el apellido pretendido.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que confirmó la providencia recurrida, la encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión, remitiendo a continuación el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1.ª de enero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 23-4.ª de octubre de 2003; 18-1.ª y 16-5.ª de febrero de 2005; 20-3.ª de diciembre de 2006; 30-1.ª de noviembre de 2007; 4-5.ª de julio de 2008; 5-20.ª de septiembre de 2012; 28-6.ª de junio y 7-40.ª de octubre de 2013 y 17-21.ª de marzo de 2014; 1-32.ª de julio de 2016 y 21-19.ª de julio de 2017; 6-26.ª de abril de 2018 y 4-3.ª de mayo de 2018; 1-16.ª de abril de 2019 y 17-19.ª de diciembre de 2019 y 9-7.ª de junio de 2020.

II. Conforme al artículo 55 de la LRC *«el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente»*. En virtud de esta norma un apellido vasco inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua euskera. En este caso, la interesada solicita la adecuación a la lengua vasca de su primer apellido, Cortajarena, por la variante Kortajarena, sin embargo, no ha podido acreditar de ningún modo que ésta sea la forma correcta en euskera del apellido inscrito, constando en el expediente certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) de fecha 15 de abril de 2021, en el que se indica que la transcripción correcta a la lengua vasca del apellido inscrito es *Kortaxarena.* y no el solicitado Kortaja-

rena, sin perjuicio de que pueda la interesada solicitar el cambio de apellido mediante el correspondiente expediente gubernativo a que se refieren los artículos 205 y 206 del RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 24 de enero de 2022 (29.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos.–*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Ciutadella de Menorca (Islas Baleares) en fecha 18 de septiembre de 2019, doña M.-E. T. B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión de sus apellidos, por B. T. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en Perú el día 26 de abril de 1983, hija de C. T. B. y de M.-M. B. H., con marginal de 25 de enero de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita por resolución de la DGRN de fecha 27 de diciembre de 2012, prestando juramento el 11 de enero de 2013, siendo sus apellidos los que constan en la inscripción y segunda marginal de fecha 6 de febrero de 2013 de rectificación de error registral del segundo apellido del padre de la inscrita, cuyo apellido correcto es V. y no el que consta en la inscripción.

II

Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Badalona (Barcelona), competente para su resolución y el encargado del citado registro dictó acuerdo de fecha 4 de octubre de 2019, denegando la inversión de apellidos solicitada, porque la inte-

resada, mayor de edad en el acto de juramento de la adquisición de la nacionalidad española, eligió el orden de apellidos conforme a su ley personal y con los que fue inscrita, teniendo la oportunidad de elegir libremente entre la aplicación de la ley extranjera y la aplicación de la ley española y, habiendo designado la primera no es posible que una simple declaración de voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos permitida por el artículo 199 RRC.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en el acto de juramento de la nacionalidad española no fue informada sobre el derecho a invertir sus apellidos y que de haberlo sabido lo hubiese tramitado en su momento y que el motivo por el que desea anteponer el apellido materno al paterno le viene desde pequeña, ya que ha sido su madre quien se hizo cargo de ella.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, y el encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2.ª de febrero de 2001, 7-1.ª de febrero de 2002, 3-2.ª de enero y 31-1.ª de octubre de 2003, 24-2.ª de septiembre de 2004, 30-4.ª de marzo y 5-5.ª de octubre de 2006, 25-5.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 5-4.ª de diciembre de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008, 5-25.ª de septiembre de 2012, 19-20.ª de abril de 2013, 13-16.ª de marzo, 4-75.ª de septiembre y 19-108.ª de diciembre de 2014; 20-44.ª de febrero y 13-9.ª de marzo de 2015, 4-19.ª de noviembre de 2016 y 30-27.ª de junio de 2017.

II. Solicita la interesada, nacida en Perú en 1983, la inversión de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento en virtud de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de febrero de 2013, y el encargado del registro acuerda denegar lo solicitado mediante el acuerdo de 4 de octubre de 2019, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el pri-

mero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que la interesada, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española e instó la inscripción de su nacimiento, solicitó de forma expresa que se le inscribiera con los apellidos «T. B.», que eran los que le identificaban conforme a su ley personal, en aplicación del art. 199 del RRC y tuvo la oportunidad de manifestar su voluntad de invertir sus apellidos, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por la interesada (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), pueda la solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), por esta dirección general.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 14 de marzo de 2022 (17.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.

1.º La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre atribución de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2021 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), don J.-A. H. A. y doña D. Cherkasova, con domicilio en esa localidad, solicitaban que, en la inscripción de nacimiento de su hijo A., nacido el 29 de enero de 2021, constara como segundo apellido, el materno Cherkasov, que es la terminación masculina del apellido de la madre, de nacionalidad rusa ya que, conforme al sistema de atribución de apellidos en la Federación de Rusia, la terminación que corresponde a un hombre es *–ov*. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil de fecha 29 de enero de 2021, DNI del promotor; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; certificado literal de nacimiento de una hermana de doble vínculo del menor interesado, nacida el 9 de enero de 2019. cuyo segundo apellido es Cherkasova y certificado de fecha 6 de noviembre de 2020 de la Sección Consular de la Embajada de la Federación de Rusia en España, en el que se indica que, según legislación rusa, la versión masculina del apellido Cherkasova, es Cherkasov.

II

Ratificados los solicitantes y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó acuerdo el 23 de marzo de 2021 denegando la inscripción solicitada porque, si bien el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil permite la atribución de la variante femenina o masculina cuando se trata de apellidos de países en los que se permite esa distinción, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido y, además, debe tenerse en cuenta el principio de homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo, tal como se desprende del artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de julio, del registro civil, en vigor desde 30 de junio de 2017, regla que, por su rango legal, debe prevalecer sobre el artículo reglamentario, por lo que acordó que fuera inscrito con los apellidos «H. Cherkasova», los mismos que figuran en la inscripción de su hermana mayor.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la aplicación del artículo 200 RRC, dado que la madre es de nacionalidad rusa, de manera que el hijo tiene doble nacionalidad, española y rusa, y no tiene por qué atribuírsele necesariamente el apellido en la forma femenina que ostenta su hermana, ya que el hecho de que ambos hermanos tengan terminaciones femenina y masculina del mismo apellido, no perjudica al vínculo familiar entre los hermanos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, 26-2.ª de octubre de 2000, 14-7.ª de mayo y 10-4.ª de junio de 2002, 25-6.ª de febrero de 2008, 20-3.ª de abril de 2009, 3-57.ª de enero y 19-24.ª de diciembre de 2014, 20-23.ª de marzo y 2-43.ª de octubre de 2015, 29-54.ª de enero y 24-13.ª de junio de 2016, 28-5.ª de marzo de 2018, 17-20.ª de diciembre de 2019 y 30-2.ª de junio de 2020.

II. Pretenden los recurrentes que se atribuya a su hijo A., nacido el 29 de enero de 2021, hijo de padre español y madre rusa, como segundo apellido Cherkasov y no el apellido que ostenta su hermana mayor, Cherkasova, alegando que, según la ley personal de la madre, existen variantes masculina y femenina de los apellidos, y que su petición está amparada en el artículo 200 RRC. La encargada del registro rechazó la modificación porque, si bien el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil permite la atribución de la variante femenina o masculina cuando se trata de apellidos de países en los que se permite esa distinción, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido y porque el principio de homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo, debe prevalecer sobre el artículo reglamentario.

III. La cuestión planteada, por tanto, es si cabe consignar el apellido materno en forma diferente para cada uno de los hermanos del mismo vínculo en concordancia con su sexo cuando se trata de un apellido extranjero y en el país de origen de la madre (como en este caso) se aplican dichas variantes. Pues bien, aunque en Rusia exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese mismo precepto especifica a continuación que *Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.* Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida puede elegir la

variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Es cierto que en este caso no hay nacionalidad sobrevenida, en tanto que la madre sigue siendo rusa y el nacido es español de origen por vía paterna, pero debe tenerse en cuenta, además, que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre otra regla de un precepto reglamentario. En virtud de ese principio, se ha venido interpretando que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, de manera que puede elegirse la variante atribuida al primero de los hijos inscritos (en este caso, una hija), pero ello determina la forma que ha de adoptar el apellido de los siguientes, ya sean varones o mujeres.

IV. No obstante, la frecuencia con la que se plantean controversias similares, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este centro a revisar el criterio hasta ahora aplicado. Así, no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatronimia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el artículo 200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación. De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada. Por ello, esta dirección general entiende que no puede mantenerse actualmente la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores y se acredita convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate.

V. En cualquier caso, el artículo 200 RRC también deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos *en la forma que en el uso haya prevalecido*, de modo que la regla para la atribución inicial no varía y, teniendo los promotores una hija inscrita previamente con el apellido C., debe ser este el que se atribuya a los siguientes hijos, sin perjuicio de la posibilidad de solici-

tar un cambio posterior mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Dado que en este caso se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil (art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de los personales de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que el menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VIII. Sin embargo, en aplicación de la nueva interpretación expuesta en el fundamento cuarto, resulta que el cambio pretendido supone una pequeña modificación del segundo apellido que legalmente pertenece al menor consistente en supresión de la *a* final. Así pues, variando la doctrina anterior de este centro, se considera que no hay obstáculo para autorizar la modificación propuesta en este caso, sin necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los artículos 57 LRC y 205 RRC, una vez probado que la forma pretendida es la que corresponde al inscrito según el país del que la madre es nacional.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Autorizar el cambio del segundo apellido del menor A. H. Cherkasova por Cherkasov, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 14 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 23 de marzo de 2022 (15.ª)

II.4.1 Conservación de apellido.

1.º En virtud del artículo 353 del RRC no puede admitirse el desistimiento del recurso interpuesto por el interesado contra una resolución registral de conservación de apellidos porque el ministerio fiscal, también recurrente, instó la continuación del expediente.

2.º Examinado el fondo del asunto, el encargado del registro civil del domicilio puede autorizar en expediente la conservación por el menor de edad de los apellidos que viniera usando antes de la determinación de filiación siempre que el procedimiento se inste, como sucede en este caso, dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia.

HECHOS

I

El 23 de diciembre de 2015, doña S. M. M., mayor de edad y domiciliada en V., solicita en el registro civil de dicha población que se promueva expediente gubernativo de conservación de los apellidos A. M. que su hija, S.-C. G. M., ostentaba hasta la determinación de la filiación paterna. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, S.-C. A. M., nacida en V. el 28 de septiembre de 2004, hija de S. M. M. y de H.-D. A. S., con nota marginal para hacer constar que por sentencia dictada de 16 de octubre de 2012 por la Audiencia Provincial de Valencia queda modificada la filiación paterna en el sentido de que la inscrita no es hija de H.-D. A. S., los apellidos de la inscrita serán «M. M.»; nota marginal por la que se inscribe que por resolución registral de 27 de agosto de 2013 los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo «A. M.» y tercera marginal de inscripción de la determinación de la filiación paterna no matrimonial en virtud de expediente registral de reconocimiento paterno el 20 de noviembre de 2015 por V.-J. G. H., los apellidos de la inscrita son «G. M.» y como prueba de uso de los apellidos solicitados aporta; certificado del centro escolar de la menor, DNI, carnet de familia numerosa, tarjetas sanitarias, agenda, trabajos y boletines de notas escolares, recibos, correos electrónicos, correspondencia, justificantes de transferencias bancarias e informes médicos.

II

Acordada la incoación del oportuno expediente, se dio audiencia al padre, que manifestó no estar conforme con la petición realizada con oposición expresa a que la menor conserve los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna, el ministerio fiscal informó desfavorablemente y el 7 de octubre de 2016 la encargada del Registro Civil de Valencia, dictó auto acordando la conservación instada por la promotora en interés superior de la menor.

III

Notificada la resolución, tanto el padre como el ministerio fiscal interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando ambos que, no obstante su oposición expresa, se ha autorizado que la menor lleve un apellido que no le pertenece legítimamente una vez determinada su verdadera filiación paterna, infringiendo el principio general establecido en el artículo 109 del Código Civil y solicitando que se revoque el auto dictado.

IV

De la interposición de los recursos se dio traslado a la madre, que presentó escrito de oposición alegando que reitera su petición de que la menor conserve los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna.

V

Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2017, el interesado desiste del recurso interpuesto y previo requerimiento de este centro, el ministerio fiscal mediante informe emitido el 12 de diciembre de 2017, interesa que se dé el trámite correspondiente al recurso interpuesto para la resolución definitiva del expediente.

VI

La encargada del Registro Civil de Valencia se reiteró en el contenido del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209, 210 y 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1.ª de mayo y 15-1.ª de junio de 1998; 4-2.ª de diciembre de 1999; 5-4.ª de diciembre de 2000; 9-2.ª de octubre de 2008 y 10-4.ª de noviembre de 2010.

II. Mediante solicitud presentada el 23 de diciembre de 2015 la madre de la menor interesada pretendió que se mantuvieran los apellidos que tenía atribuidos antes de la determinación de la filiación paterna y que son los que usa habitualmente. La menor, nacida el 28 de septiembre de 2004 fue inscrita con los apellidos «A. M.», correspondientes a las filiaciones paterna y materna. Por sentencia dictada de 16 de octubre de 2012 por la Audiencia Provincial de Valencia quedó modificada la filiación paterna en el sentido de

que menor no es hija de H.-D. A. S., siendo determinada su filiación paterna no matrimonial en virtud de expediente registral de reconocimiento paterno el 20 de noviembre de 2015 por V.-J. G. H., pasando a ser los apellidos de la inscrita «G. M.». Por la encargada del registro se dictó auto acordando la conservación instada por la promotora en interés superior de la menor. Dicho auto fue objeto de recurso por el ministerio fiscal y por el padre de la menor, que mediante escrito presentado ante la encargada del registro desistió del mismo. Notificado el desistimiento al ministerio fiscal interesó la resolución del recurso.

III. En primer lugar el artículo 353 RRC establece que «*Mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones…*» y que «*El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación*», por lo que habiendo el ministerio fiscal interesado la resolución del recurso por él presentado, no cabe admitir el desistimiento formulado por el otro recurrente.

IV. En lo que se refiere al fondo objeto de este recurso, practicada ya por el registro civil la inscripción de filiación correspondiente, atribuyendo a la inscrita el apellido paterno conforme a la regla general del art. 194 RRC, la promotora, madre de la menor, solicitó la conservación de sus apellidos anteriores, petición que fue estimada por la encargada del registro. El ministerio fiscal recurrió la resolución dictada argumentando que, una vez determinada la filiación por ambas líneas, es obligada la atribución de los apellidos paterno y materno y que el primer apellido que pretende conservar no le pertenece legítimamente.

V. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de quedar determinada su filiación siempre que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de dicha filiación (arts. 209.3.º y 365 RRC) y siempre que, en todo caso, exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En este caso el reconocimiento paterno se produjo en virtud de expediente registral el 20 de noviembre de 2015 y se inscribió el 11 de enero de 2016 y la solicitud se presentó el 23 de diciembre de 2015, de manera que, cuando se pidió la conservación de los apellidos que la menor usaba antes de la determinación de su filiación paterna, aún no había transcurrido el plazo de dos meses. Por lo demás, se aprecia la concurrencia de justa causa (los apellidos pretendidos son los que la inscrita lleva utilizando durante toda su vida) y no se advierte perjuicio de tercero, por lo que la excepción a la regla general del artículo 194 RRC viene avalada en este caso por el derecho que reconocen el artículo 59.3 LRC y su correlativo reglamentario 209.3.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Inadmitir el desistimiento formulado.
2.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil n.º 2 de Valencia.

Resolución de 23 de marzo de 2022 (18.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos.–*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Cangas de Onís (Asturias).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Ribadesella (Asturias) en fecha 10 de mayo de 2021, doña D.-M. R. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión de sus apellidos, por A. R. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en Venezuela el día 26 de diciembre de 1985, hija de F.-J. R. C. y de D.-H. A. P., con marginal de 21 de febrero de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, por resolución de la DGRN de fecha 1 de enero de 2013, prestando promesa en los términos del art. 23 CC el 21 de febrero de 2013, siendo el nombre y los apellidos en lo sucesivo los que constan en la inscripción.

II

Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Cangas de Onís, competente para su resolución, y la encargada del citado registro civil dictó acuerdo de fecha 20 de agosto de 2021, denegando la inversión de apellidos solicitada, porque la interesada, mayor de edad, en el acto de juramento de la adquisición de la nacionalidad española eligió el orden de apellidos conforme a su ley personal y con los que fue inscrita,

teniendo la oportunidad de elegir libremente entre la aplicación de la ley extranjera y la aplicación de la ley española y, habiendo elegido la primera, no puede ahora pretender que se le aplique, en parte, la segunda ya que la estabilidad y fijeza de los apellidos impiden que una simple declaración de voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos permitida por el artículo 199 RRC.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en el acto de juramento de la nacionalidad española desconocía que podía anteponer el apellido materno, señalando en el recurso que el motivo por el que desea anteponer el apellido materno al paterno le viene desde pequeña, ya que ha sido su madre quien se hizo cargo de ella y no su padre, que, aunque la reconoció, no es su padre biológico.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, y la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2.ª de febrero de 2001, 7-1.ª de febrero de 2002, 3-2.ª de enero y 31-1.ª de octubre de 2003, 24-2.ª de septiembre de 2004, 30-4.ª de marzo y 5-5.ª de octubre de 2006, 25-5.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 5-4.ª de diciembre de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008, 5-25.ª de septiembre de 2012, 19-20.ª de abril de 2013, 13-16.ª de marzo, 4-75.ª de septiembre y 19-108.ª de diciembre de 2014; 20-44.ª de febrero y 13-9.ª de marzo de 2015, 4-19.ª de noviembre de 2016 y 30-27.ª de junio de 2017.

II. Solicita la interesada, nacida en Venezuela en 1985, la inversión de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento en virtud de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de febrero de 2013, y la encargada del registro acuerda denegar lo solicitado mediante el acuerdo de 20 de agosto de 2021, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, en el orden elegido. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez

alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que la interesada, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española e instó la inscripción de su nacimiento, solicitó de forma expresa que se le inscribiera con los apellidos «R. A.», que eran los que le identificaban conforme a su ley personal, en aplicación del art. 199 del RRC y tuvo la oportunidad de manifestar su voluntad de invertir sus apellidos, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia la conservación de apellidos libremente elegida.

V. La inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Conviene pues examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, para poder autorizar el cambio, los artículos 57.1.º LRC y 205.1.º RRC, vigentes en la fecha de la solicitud, exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es socialmente conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado de propósito para conseguir la modificación. Pues bien, en este caso no se ha acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por la promotora por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Cangas de Onís (Asturias).

Resolución 5 de septiembre de 2022 (33.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos.–*La opción de la progenitora, prevista por el art. 109 CC y apartado segundo del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de elegir el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 29 de septiembre de 2021 ante el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya), doña O. Eg. Ei., con domicilio en la G. (Vizcaya), solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, E. Eg. Ei., alegando que no le informaron que podía alterar el orden de los apellidos de su hija, aunque sea madre soltera, en aplicación de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento y certificado literal de nacimiento de la menor E. Eg. Ei., nacida en G. el día 1 de diciembre de 2018, hija de O. Eg. Ei.

II

La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 30 de noviembre denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la promotora los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se accediera a lo solicitado.

IV

La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 94, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), en vigor hasta que se dicte uno nuevo y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. La promotora solicita la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que no le informaron que podía alterar el orden, aunque sea madre soltera, en aplicación de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Igualmente, el segundo apartado del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en vigor desde 30 de junio de 2017, establece que, en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos y el progenitor podrá determinar el orden de los apellidos. Pero, una vez inscrita la menor con el orden de apelli-

dos elegido, no es posible invertir el orden de los mismos mediante simple declaración mientras la afectada por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por la madre de la menor debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

IV. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57. 1.º LRC y 205.1.º RRC, exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por la progenitora por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad del menor, habría sido necesariamente creada por la progenitora con el fin de conseguir el cambio.

V. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

Resolución 3 de octubre de 2022 (63.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.

1.º La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre atribución de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 17 de mayo de 2019 en el Registro Civil de Zaragoza, don A. Zakharevskiy y doña M-P. G. D., con domicilio en esa localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo, D., nacido el 2 de mayo de 2019, con el primer apellido paterno, Zakharevskiy, indicando que es la terminación masculina del apellido del padre, de nacionalidad rusa, conforme al sistema de atribución de apellidos en la Federación de Rusia, de modo que la terminación del apellido que corresponde a un varón es *–kiy*. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil de fecha 17 de mayo de 2019, permiso de residencia del promotor; libro de familia; certificado del Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona, en el que se indica que el apellido del ciudadano ruso en su versión masculina es Zakharevskiy y certificación literal de nacimiento del interesado, Dylan Zakharevskaia González, nacido en Zaragoza, hijo de A. Zakharevskiy, de nacionalidad rusa y de M-P. G. D., de nacionalidad española.

II

Ratificados los solicitantes y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó acuerdo el 17 de mayo de 2019 denegando la inscripción solicitada porque, si bien el artículo 200 del Reglamento del Registro Civil permite la atribución de la variante femenina o masculina cuando se trata de apellidos de países en los que se permite esa distinción, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido y, además, debe tenerse en cuenta el principio de homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo, tal como se desprende del artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de julio, del Registro Civil, regla que, por su rango legal, debe prevalecer sobre el artículo reglamentario, por lo que acordó que fuera inscrito con el apellido «Zakharevskaia», el mismo que figura en la inscripción de sus dos hermanas mayores.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la aplicación del artículo 200 RRC, dado que el padre es de nacionalidad rusa, de manera que el hijo tiene doble nacionalidad, española y rusa, y no tiene por qué atribuírsele necesariamente el apellido en la forma femenina que ostentan sus hermanas, ya que el hecho de que los hermanos tengan terminación femenina y masculina del mismo apellido, no perjudica al vínculo familiar entre los hermanos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la pretensión y la encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Resolución-Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre cambio de criterio interpretativo del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, de 19 de abril de 2021, las resoluciones, entre otras, 26-2.ª de octubre de 2000, 14-7.ª de mayo y 10-4.ª de junio de 2002, 25-6.ª de febrero de 2008, 20-3.ª de abril de 2009, 3-57.ª de enero y 19-24.ª de diciembre de 2014, 20-23.ª de marzo y 2-43.ª de octubre de 2015, 29-54.ª de enero y 24-13.ª de junio de 2016, 28-5.ª de marzo de 2018, 17-20.ª de diciembre de 2019 y 30-2.ª de junio de 2020.

II. Pretenden los recurrentes que se atribuya como apellido de su hijo Dylan, nacido el 2 de mayo de 2019, de madre española y padre ruso, *Zakharevskiy,* y no el apellido inscrito, Zakharevskaia, alegando que, según la ley personal del padre, existen variantes masculina y femenina del apellido, y que su petición está amparada en el artículo 200 RRC. La encargada del registro rechazó la modificación porque la pareja tiene dos hijas nacidas antes que el menor interesado, y siendo hermanos del mismo vínculo, los menores deben ser inscritos con los mismos apellidos.

III. La cuestión planteada, por tanto, es si cabe consignar el apellido paterno en forma diferente para cada uno de los hermanos del mismo vínculo en concordancia con su sexo cuando se trata de un apellido extranjero y en el país de origen del padre (como en este caso) se aplican dichas variantes. Pues bien, aunque en Rusia exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese mismo precepto especifica a continuación que *Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.* Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida puede elegir la variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Es cierto que en este caso no hay nacionalidad sobrevenida, en tanto que el padre sigue siendo ruso y el nacido es español de origen por vía materna, pero debe tenerse en cuenta, además, que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011,

de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre otra regla de un precepto reglamentario. En virtud de ese principio, se ha venido interpretando que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, de manera que puede elegirse la variante atribuida al primero de los hijos inscritos (en este caso, dos hijas mayores), pero ello determina la forma que ha de adoptar el apellido de los siguientes, ya sean varones o mujeres.

IV. No obstante, la frecuencia con la que se plantean controversias similares, e incluso las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo con ocasión de alguna queja de particulares en ese sentido, han llevado a este centro a revisar el criterio hasta ahora aplicado. Así, no cabe ignorar los cambios sociales experimentados en las últimas décadas como resultado de los movimientos migratorios y el establecimiento en nuestro país de un número considerable de ciudadanos extranjeros, con el consiguiente aumento de los vínculos de estos con nacionales españoles a través de la formación de unidades familiares mixtas y el incremento en el número de nacionalizaciones. Por otra parte, si bien la homopatronimia entre hermanos menores del mismo vínculo es, como se ha dicho, un principio de orden público del sistema español, lo cierto es que el apellido que se atribuye en aplicación de la regla prevista en el artículo 200 RRC es en realidad el mismo, ya se trate de mujeres o varones, pues no hay una variación sustancial entre uno y otro caso, sino únicamente una pequeña modificación en su terminación. De hecho, este centro ha autorizado en ocasiones cambios mínimos de apellidos siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios en función del tipo de petición planteada. Así pues, no puede mantenerse actualmente la negativa sistemática a variar la terminación del apellido de origen extranjero de un menor en función de su sexo si tal es el deseo de los progenitores y se acredita convenientemente la existencia de dicha variante en el país del que se trate.

V. No obstante, cabe destacar que, como el artículo 200 RRC deja claro que los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido, la regla para la atribución inicial de los mismos no varía, debiendo, en consecuencia, accederse a esta modificación en la terminación del apellido que corresponda, una vez hecha la inscripción inicial en Registro Civil, según lo establecido en la legislación española, mediante un expediente distinto de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia en esta materia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Dado que en este caso se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil (art. 365 RRC), razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VII. Pues bien, en este caso, resulta que el cambio de apellido pretendido supone una pequeña modificación del primer apellido que legalmente pertenece al menor consistente en la sustitución de la vocal final «aia» por la vocal «iy». Así pues, en aplicación del cambio de criterio interpretativo del artículo 200 del RRC, se considera que no hay obstáculo para autorizar la modificación propuesta en este caso, sin necesidad de acreditar el cumplimiento del primero de los requisitos generales de los artículos 57 LRC y 205 RRC, una vez probado que la forma pretendida es la que corresponde al país de origen del padre del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.
2.º Autorizar el cambio del primer apellido del menor D. Zakharevskaia G., por Zakharevskiy, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid,3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución 19 de octubre de 2022 (40.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos.–*La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC y apartado segundo del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de elegir el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona en 4 de noviembre de 2020, don J-I. F. M. y doña A-M. T. Q., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solici-

taban la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad don H. F. T., anteponiendo el apellido materno, en aplicación del artículo 53.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, alegando que son los que utiliza habitualmente y por los que es conocido entre sus amigos y familiares y era el deseo de los padres, pero no fue posible llevarlo a cabo por complicaciones del parto. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación de matrimonio y certificado literal de nacimiento del menor, nacido en Barcelona el día 5 de mayo de 2020, hijo de don J-I. F. M. y de doña A-M. T. Q.

II

Ratificados los promotores, el ministerio fiscal se opuso al cambio pretendido y la encargada del registro dictó acuerdo el 27 de abril de 2021 denegando la alteración de los apellidos del menor ya que la opción de los progenitores prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido, por lo que posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que el menor es conocido por los apellidos solicitados entre sus amigos y familiares desde hace cinco años, entendiendo que concurre justa causa para el cambio.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió las actuaciones a esta Dirección General confirmando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 109 Código Civil (CC), 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. Solicitan los promotores la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hijo don H. F. T., antepo-

niendo como primero el materno T. y como segundo el paterno F., alegando que son los que utiliza habitualmente y por los que es conocido y la encargada del registro dicta acuerdo denegatorio de fecha 5 de mayo de 2020, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Igualmente, el segundo apartado del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en vigor desde 30 de junio de 2017, establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor con el orden de apellidos elegido, no es posible invertir el orden de los mismos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por los progenitores del menor debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

IV. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57. 1.º LRC y 205.1.º RRC, aún vigentes en la fecha de la solicitud, exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha aportado al expediente ninguna prueba documental del uso de los apellidos en la forma pretendida, por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en los términos exigidos por la legislación registral.

V. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid,19 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución 19 de octubre de 2022 (42.ª)

II.4.1 Inversión de apellidos.–*La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC y apartado segundo del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro*

Civil, de elegir el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Moncada (Valencia).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 30 de marzo de 2021 ante el Registro Civil de Moncada, doña V. R. H., con domicilio en esa localidad, solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, don M. T. R., al amparo del artículo 109 del Código Civil, indicando que tiene en exclusiva la patria potestad del menor. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; testimonio de sentencia firme de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 4 de M., por la que se acepta el acuerdo de medidas paternofiliales de los progenitores y se declara que la patria potestad sea ostentada en exclusividad por la madre del menor y certificado literal de nacimiento del menor, nacido en M. el 20 de febrero de 2018, hijo de don A. T. I. y de doña V. R. H.

II

Ratificada la promotora, el ministerio fiscal se opuso a la alteración de los apellidos y la encargada del Registro Civil de Moncada dictó auto el 20 de abril de 2021 denegando la petición formulada por no concurrir la justa causa para el cambio.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la promotora *ex novo* que la justa causa para la inversión de apellidos es el interés del menor, ya que está siendo objeto de comentarios y burlas en el colegio por apellidarse «Toro». Se aportaba con el recurso impresiones de mensajes de WhatsApp de los progenitores del menor en los que el padre se encuentra conforme con la inversión de apellidos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso al recurso interesando la confirmación del auto recurrido y la encargada del Registro Civil de Moncada se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49 y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la *Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg*, 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), en vigor hasta que se dicte uno nuevo y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. La promotora solicita la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad en aplicación del artículo 109 del Código Civil. La encargada denegó la pretensión por auto de fecha 20 de abril de 2021, por no concurrir la causa justa para el cambio, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Igualmente, el segundo apartado del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en vigor desde 30 de junio de 2017, establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor con el orden de apellidos elegido, no es posible invertir el orden de los mismos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por la madre del menor debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

IV. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57. 1.º LRC y 205.1.º RRC, exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se aporta prueba alguna de la referida situación de hecho, consecuencia lógica de la escasa edad del menor afectado, lo que impide apreciar que haya podido generarse una situación de hecho consolidada en el tiempo en los términos previstos por la legislación registral.

V. Por otro lado, el párrafo primero del artículo 58 LRC, prevé la posibilidad de modificar un apellido sin necesidad de acreditar el primer requisito del artículo 57 LRC cuando el que se trata de alterar ocasione graves inconvenientes, disponiendo a su vez el artículo 208 RRC que se entiende que un apellido ocasiona graves inconvenientes cuando, por cualquier razón, lleve consigo deshonra, circunstancia que no se ha probado, a la vista de la documentación obrante, respecto del actual primer apellido del menor.

VI. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Moncada (Valencia).

Resolución de 20 de octubre de 2022 (16.ª)

II.4.1 Cambio de apellidos.

1.º La opción de conservar los apellidos anteriores a la determinación judicial de la filiación paterna se puede formular en el plazo de dos meses siguientes a la inscripción de esta filiación o, en su caso, a la mayoría de edad del hijo.

2.º Una vez inscritos los apellidos de una menor, cualquier cambio posterior requiere el consentimiento de ambos progenitores, representantes legales del inscrito.

En las actuaciones sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

I

Con fecha 2 de junio de 2021 ante el Registro Civil de Parla, solicitaba la representación legal de la promotora, doña E.-B. C. C., la modificación de los apellidos de su hija menor de edad S. P. C., por C. y C.-P., de modo que se conservasen los apellidos que tenía

la menor con anterioridad a la determinación de la filiación paterna (C. C.), pero introduciendo la conjunción «y» entre los apellidos y quedase como segundo apellido el primero de la madre unido al primero del padre, alegando como causa que esta situación le ocasiona graves perjuicios al ser la menor reconocida en todo su entorno social y familiar por los apellidos inicialmente inscritos, –C. C.– que son los que usa y por los que es conocida. Aportaba como documentación al expediente: DNI de la promotora; sentencia firme de 6 de septiembre de 2018 de determinación legal de la filiación paterna de la menor interesada; certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, G. P. H., nacido en M. el día 11 de julio de 1974, hijo de G. P. L. y de M.-T. H. A. y certificado literal de nacimiento de S. C. C., nacida en P. el 6 de marzo de 2016, hija de la promotora, con marginal de 24 de noviembre de 2020 de sentencia firme de 6 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 3 de Parla, que determina la filiación paterna no matrimonial de la inscrita por don G. P. H., siendo los apellidos de la inscrita en lo sucesivo, P. C.

II

Con fecha 29 de abril de 2021, la encargada del Registro Civil de Parla dictó providencia denegando el cambio solicitado por la promotora, en aplicación del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Contra la citada providencia se interpuso recurso de reposición por la representación legal de la madre de la menor, alegando que los artículos 53 y 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio permiten que, sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, los hijos o descendientes puedan conservar los apellidos que viniesen usando con anterioridad a la rectificación y que el encargado del registro pueda autorizar el cambio de apellidos solicitado, cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 de la citada Ley.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso al mismo y la encargada del Registro Civil de Parla dictó el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 confirmando la providencia recurrida, en tanto que lo pretendido por la promotora no es la conservación de los apellidos que la menor tenía antes de la determinación de la filiación, sino un cambio de sus apellidos originarios, todo ello sin la intervención del padre de la menor, y, en cualquier caso, según refiere el apartado 5 del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, dicha conservación de apellidos deberá instarse en el plazo de dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad, siendo en este caso instada la conservación con posterioridad, ya que la inscripción de la filiación se produce el 24 de noviembre de 2020 y la petición de cambio tiene entrada el 14 de abril de 2021, sin perjuicio de que la propia menor inste la modificación de sus apellidos cuando alcance la mayoría de edad.

V

Con fecha 15 de diciembre de 2021 la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el auto de la encargada del registro de fecha 11 de noviembre de 2021, reiterando los argumentos esgrimidos en su recurso de reposición, añadiendo que la solicitud de conservación de apellidos fue instada dentro del plazo establecido para ello.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo, y la encargada del Registro Civil de Parla, confirmando el auto recurrido, remitió las actuaciones a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 53 y 54 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC2011), 154, 156 y 162 del Código Civil (CC) y 16, 200, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2.ª de octubre de 2000, 10-2.ª de mayo y 6-4.ª de noviembre de 2001, 26-4.ª de diciembre de 2006, 17-5.ª de mayo de 2008, 4-7.ª de febrero de 2009, 20-2.ª de abril de 2011, 20-154.ª de marzo y 4-29.ª de septiembre de 2014 y 3-45.ª de julio de 2015; 24-14.ª de junio, 29-32.ª de julio y 2-27.ª de diciembre de 2016 y 24-16.ª de febrero y 21-37.ª de abril de 2017.

II. Solicita la representación legal de la promotora la conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de filiación paterna no matrimonial determinado por sentencia de la menor de edad S. P. C., si bien modificando los mismos, por C. y C.-P., de modo que su segundo apellido fuera el resultado de la introducción de la conjunción «y» entre apellidos y de la unión del primer apellido de la madre y primero del padre, alegando como causa que toda esta situación le ocasiona graves perjuicios al ser la menor reconocida en todo su entorno social y familiar por los apellidos inicialmente inscritos. La encargada del Registro Civil de Parla deniega la conservación de los apellidos en la forma descrita, por tratarse de un supuesto de cambio de apellidos y no de una conservación de los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna, en el que no ha intervenido el padre de la menor, además de haberse solicitado la misma fuera del plazo establecido de dos meses siguientes a la inscripción de la filiación, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando, cuyo objetivo atiende a la finalidad de evitar perjuicios a la persona que, teniendo por razón de su edad, una situación de hecho consolidada en el uso de determinados apellidos ve modificadas sus menciones de identidad a consecuencia de una inscripción tardía de la filiación y de los apellidos que de ella resultan. Para ello es necesario que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación (cfr. arts. 53.5 LRC2011 y 209.3.º RRC), lo que no ha quedado acreditado en este caso, al ser la inscripción de la filiación de fecha 24 de noviembre

de 2020 y la petición de cambio tiene entrada en el registro el 14 de abril de 2021, fuera del plazo establecido.

IV. Por otro lado, en este caso se pretende excepcionar la regla de atribución de apellidos establecida en los artículos 109 CC y 194 RRC respecto a una menor de apenas cuatro años en el momento de la solicitud, cuando ello requiere el concurso de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, no constando acreditado en el expediente que ambos progenitores se hayan puesto de acuerdo en la conservación de los mismos con anterioridad a la inscripción del reconocimiento de la filiación paterna. Por otra parte, tampoco procede la modificación de los apellidos en la forma solicitada, en tanto que no se pretende la conservación de los apellidos originarios de la menor, –C. C.–, sino un cambio de apellidos de su hija, de modo que ahora pasen a ser C. y C.-P., que requiere de la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 54 LRC2011 y 205 RRC, por lo que procede confirmar el auto recurrido, sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por la interesada (artículos 54.1.º LRC y 205.1.º RRC), puedan los representantes legales de la menor, padre y madre de común acuerdo, instar el oportuno expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), esta Dirección General.

V. Por último, conviene recordar que la propia interesada dispone de la posibilidad de instar la conservación de los apellidos que viniere usando antes de la rectificación en el plazo de dos meses siguientes a la mayoría de edad, así como también la de invertir el orden de los apellidos inscritos por simple declaración ante el encargado del registro una vez alcanzada la mayoría de edad (artículos 53.1 y 5 LRC 2011 y 198 RRC y 209.3.º RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (54.ª)

II.4.1. Modificación de apellidos.–*No es posible autorizar la modificación de un apellido en virtud del artículo 54 LRC 2011 al no resultar acreditada la existencia de la situación de hecho que exige el apartado 2a) del mencionado artículo.*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022 en la Oficina del Registro Civil de Madrid, doña E. G. G., con domicilio en M., solicitaba el cambio de su primer apellido por el segundo de su padre, U., indicando como causa que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en M. el 19 de septiembre de 1986, hija de E. G. U. y de S. G. L.; documento informativo de empadronamiento; una factura de suministro a nombre de E. G. G., y libro de familia de los progenitores.

II

La oficina del registro citó a la interesada para ratificarse requiriéndole al mismo tiempo la incorporación de un certificado de empadronamiento, la certificación literal de nacimiento de su padre y documentos acreditativos del uso del apellido solicitado. La promotora compareció y se ratificó en su solicitud el 28 de febrero de 2022, sin que conste en la documentación registrada que adjuntara documentación complementaria alguna.

III

La encargada del registro dictó resolución el 11 de marzo de 2022 denegando el cambio pretendido por no considerar acreditado el uso alegado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso de alzada, insistiendo la recurrente en que el solicitado es el apellido que usa desde hace años, igual que su padre, quien es muy conocido en el sector de la ilustración gráfica. Añadía que el apellido U. le pertenece legítimamente, corresponde a la misma línea paterna que el que se trata de sustituir y, además, es un apellido poco frecuente y en riesgo de desaparición. Adjuntaba al recurso los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento de la abuela paterna, documento del INE sobre frecuencia del apellido U., página de búsqueda de resultados de Google en la que figuran cuatro enlaces relativos a E. U. (dos de ellos correspondientes a redes sociales), un correo electrónico y varios documentos que se refieren a E. U., padre de la recurrente.

V

La encargada de la Oficina del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 85, 86, 87 y 88 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General de Madrid.

II. La promotora solicita el cambio de su primer apellido por el segundo de su padre alegando que ambos son conocidos por dicho apellido. La encargada denegó la pretensión por no considerar acreditado el uso alegado por parte de la solicitante.

III. El encargado del registro puede autorizar el cambio de apellidos, pero para ello tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 54 LRC 2011 exige, en su apartado segundo, para que sea posible la autorización, que los apellidos en la forma propuesta (U. G., en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, las pruebas de uso aportadas en este caso no permiten apreciar la concurrencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en los términos exigidos por la legislación registral, pues consisten en una búsqueda en Google de la que resultan cuatro enlaces (dos correspondientes a redes sociales y otros dos relacionados con la actividad profesional de la interesada) y un correo electrónico. Y, en cuanto a los documentos relativos al padre de la recurrente, serían tenidos en cuenta en un expediente de solicitud de cambio de apellido instado para él mismo, pero son irrelevantes a la hora de probar la utilización del apellido por parte de la hija.

IV. Finalmente, vistas las alegaciones del recurso, cabe indicar que la Ley del Registro Civil de 1957 preveía la posibilidad de que, sin necesidad de que concurriera el requisito de uso acreditado, pudiera autorizarse un cambio de apellidos cuando existiera riesgo de desaparición de un apellido español si se cumplían las demás condiciones. Pero, aparte de que tal riesgo –vistos los

resultados del informe de frecuencia del INE– aquí no se aprecia, es preciso recordar que dicho supuesto ha desaparecido en la nueva Ley del Registro Civil que entró en vigor el 30 de abril de 2021.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

2.5 **Competencia**

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de febrero de 2022 (16.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Lugo en fecha 23 de julio de 2020, doña M-L. R. G., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, Candela-Xiao R. G. por «Candela», alegando que este es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de la interesada; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en China el día 10 de febrero de 2004, hija de M. (a efectos identificadores) y de M-L. R. G., con marginal de 20 de julio de 2007, de cancelación de la inscripción de nacimiento anterior por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil Central de Madrid de fecha 23 de septiembre de 2005, por traslado de la misma a petición de la interesada conforme al art. 20 LRC al registro civil de Lugo; y, en prueba del uso alegado aportaba la siguiente documentación: actividades escolares; examen de idioma, perfil red social y dirección de correos.

II

Ratificada la promotora, comparece la menor interesada quien se muestra conforme con el cambio de nombre solicitado por su progenitora para ella, y, previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 21 de septiembre de 2020 denegando el cambio solicitado, al no resultar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre cuyo cambio se solicita.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado para la menor interesada, Candela, añadiendo en el recurso que su hija es adoptada en China, por lo que la eliminación del nombre chino contribuiría a su plena integración y auto aceptación.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo por entender suficiente acreditado el uso del nombre que se pretende cambiar y el encargado del Registro Civil de Lugo, remitió el expediente a la extinta Dirección General para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4.ª de noviembre de 2005; 19-3.ª de noviembre de 2007; 2-4.ª de septiembre, y 11-7.ª de noviembre de 2008; 27-4.ª de octubre de 2010; 17-59.ª de abril y 19-46.ª de junio de 2012; 21-19.ª y 21.ª de junio de 2013; 18-31.ª de diciembre de 2015; 21-34.ª de octubre y 11-45.ª de noviembre de 2016; 16-26.ª de junio y 20-15.ª de octubre de 2017, y 8-15.ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre de su hija menor de edad, Candela-Xiao, por Candela, alegando que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida la interesada, indicando en el recurso que su hija es adoptada en China, por lo que la eliminación del nombre chino contribuiría a su plena integración y auto aceptación. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no puede considerarse consolidado el uso habitual del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso, si bien la documentación de uso del nombre pretendido resulta escasa, sin embargo en dicha documentación se aprecian algunos indicios de uso del nombre pretendido, Candela, en su entorno familiar y social, considerándose además que la supresión de uno de los nombres de la interesada simplifica y facilita el uso del nombre propuesto y que las alegaciones de la promotora tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión, por lo que, todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Candela-Xiao, por «Candela», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 28 de marzo de 2022 (2.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Zaragoza en fecha 2 de octubre de 2018 don V. D. y doña O. D., mayores de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitan el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Alexandr D. K., de nacionalidad española, nacido el 9 de agosto de 2012 en Z., por «Alexander» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, permisos de residencia de los promotores, de nacionalidad ucraniana y volante de empadronamiento.

II

Acordada la incoación del pertinente expediente gubernativo, el ministerio fiscal, entendiendo que no concurre la justa causa exigida por tratarse el propuesto de un cambio mínimo o intranscendente, se opuso a lo solicitado y el 18 de octubre de 2018 el encargado del registro dictó auto acordando denegar el cambio pretendido por no concurrir la justa causa exigida por la normativa registral.

III

Notificada la resolución los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que a todos los efectos se conoce al menor con el nombre solicitado, indicando, además, la dificultad que el nombre inscrito tiene tanto en la escritura como en la pronunciación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido el contenido de su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y el encar-

gado del Registro Civil de Zaragoza informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la fundamentación legal que sirvió de base para la denegación disponiendo la remisión del expediente a este centro para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1.ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 26-2.ª de octubre de 2004, 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 28-5.ª de junio, 13-5.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006, 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010 y 18-9.ª de marzo de 2011, 15-22.ª de noviembre y 11-106.ª de diciembre de 2013, 20-47.ª de marzo y 21-24.ª de abril de 2014 y 29-11.ª de mayo y 17-14.ª de julio de 2015.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hijo, «Alexandr», que consta en su inscripción de nacimiento por «*Alexander*», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional, y el encargado, considerando que no concurre la justa causa exigida por tratarse de un cambio mínimo e intranscendente, dispone no autorizarlo mediante auto de 18 de octubre de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado del registro civil sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los promotores puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la

causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque no habiéndose aportado prueba alguna no resulta acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que los promotores basan exclusivamente su pretensión y pese a que las alegaciones de otra índole formuladas en vía de recurso resulten ahora extemporáneas (cfr. art. 358-II RRC) éstas fundamentan suficientemente el cambio propuesto.

En primer lugar, cabe decir que es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación pretendida, por su escasa entidad, ha de ser considerada objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida con una pequeña variación de su nombre oficial. Esta doctrina, sin embargo, no es de aplicación al caso presente, en el que se ha intentado el cambio de «Alexandr» a, «Alexander» puesto que, aun tratándose de una modificación evidentemente mínima del nombre oficial inscrito consistente en la adición de una vocal, dicha doctrina viene siendo exceptuada en aquellos casos en los que el nombre se ha consignado de forma incorrecta o en los que el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito, lo que sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien la consignación de un nombre extranjero, Alexandr, está permitido por nuestra normativa registral puede valorarse objetivamente la dificultad, tanto en la escritura como en la pronunciación, del nombre inscrito en el entorno de nuestro país, que es donde el menor interesado se integra, haciendo que se resienta la función identificadora del nombre. Se estima que el nombre ahora solicitado, además de facilitar su uso por parte del menor interesado en todos los ámbitos de su vida, se atiene a las normas que regulan su imposición.

Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio pretendido, este no perjudica a terceros (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC, por lo que en definitiva se entienden cumplidos todos los requisitos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Por delegación de la Sra. ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) autorizar el cambio del nombre de Alexandr D. K., por «Alexander», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación,

conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 28 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución 23 de mayo de 2022 (60.ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia.–*No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.*

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada el 12 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Melilla, don Á-J. D. G. y doña M. G. E., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Manuel D. G., por «Saul», alegando que el menor es adoptado y que ellos siempre le han llamado por el nombre que ahora solicitan. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de don M. S. M (cuerpo principal de la inscripción), nacido en Melilla el 4 de mayo de 2018, hijo de doña S. S. M., con marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 3 de abril de 2019 dictado por el Juez de Primera Instancia n.º 3 de Melilla, por don Á-J. D. G. y doña M. G. E., ambos de nacionalidad española, pasando a ser el nombre y los apellidos del inscrito Manuel D. G.; certificado de empadronamiento; libro de familia y documentos acreditativos del uso del nombre pretendido.

II

Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de febrero de 2021 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los solicitantes que adoptaron a su hijo en 2019, que desde el inicio de la convivencia decidieron cambiar el nombre del menor por Saúl y que éste se reconoce por ese nombre en todos los ámbitos, por lo que mantener el original en el registro le causaría un perjuicio. En prueba de sus alegaciones aportan, determinada documentación en uso del nombre pretendido.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-16.ª de junio de 2020 y 16-25.ª de enero de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El encargado, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado por españoles, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un

cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4.ª de noviembre de 2005 y 19-3.ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en interés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, con la presentación del recurso se han incorporado algunos documentos que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que los progenitores adoptantes eligieron para el menor desde el primer momento y por el que es conocido en su entorno.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Manuel D. G.**,** por «Saul», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución 5 de septiembre de 2022 (34.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona en fecha 5 de julio de 2019, doña A-D. V. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaba un nuevo cambio de su nombre, por Mariam-Dominique, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; libro de familia; certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en Barcelona el día 29 de agosto de 1969, con marginal de 7 de abril de 2004, de modificación del nombre de la inscrita, por Ana-Dominique, por resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona de 29 de marzo de 2004; dirección de correo comercial; certificados de cursos profesionales; tarjeta postal; factura y el testimonio de un hijo de la promotora, que manifiesta que su madre es conocida por el nombre solicitado.

II

Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 4 de septiembre de 2019 denegando el cambio por entender que no concurría justa causa ya que dicho nombre no podía ser el que venía utilizando habitualmente por cuanto se trataba del segundo cambio interesado por la promotora, inicialmente llamada Ana-Dominica y posteriormente cambiado voluntariamente a Ana-Dominique y que ahora pretende un nuevo cambio de nombre para llamarse, Mariam-Dominique, entendiendo que otro cambio de nombre quiebra el principio de estabilidad que han de tener los nombres y apellidos como signos de identificación e individualización de las personas, que por ello han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares, los cuales no pueden cambiarlos a su libre albedrío.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida indicando que el primer nombre solicitado, Miriam, figura entre los designados en su partida de bautismo, documento que acompaña al recurso.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso y el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.ª de diciembre de 2007; 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, 17-32.ª de mayo de 2019 y 20-27.ª de febrero de 2020.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar nuevamente su nombre, Ana-Dominique, por «Miriam-Dominique», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida y uno de los que figura en su partida de bautismo. El encargado del registro deniega el cambio por no concurrir justa causa ya que dicho nombre no puede ser el que venía utilizando habitualmente por cuanto se trata del segundo cambio interesado por la promotora, inscrita inicialmente como Ana-Dominica y que obtuvo una autorización de cambio a Ana-Dominique y que ahora pretende un nuevo cambio de nombre para llamarse Mariam-Dominique, entendiendo que otro cambio de nombre quiebra el principio de estabilidad que han de tener los nombres y apellidos como signo de identificación e individualización de las personas.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso

resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerada como un nuevo cambio.

VII. En el presente caso la interesada fundamenta su segunda solicitud de cambio de nombre que desea ostentar, Miriam-Dominique, en que es el que usa habitualmente, lo que no queda justificado con los escasos documentos aportados, en su totalidad de fechas cercanas a la presentación de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 7 de octubre de 2022 (44.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Guadalajara en fecha 10 de junio de 2021, doña María H. G., domiciliada en Y. (Guadalajara), solicitaba el cambio del nombre inscrito

por *«Siria»*, exponiendo que es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de matrimonio de la interesada; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de la interesada, María M. B. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en segundo lugar de parto múltiple en Madrid el día 15 de febrero de 1981, hija de S. y M.-Á., a efectos identificativos, con marginal de 27 de febrero de 1985 de adopción de la inscrita por los cónyuges S. H. T. y M.-Á. G. T., siendo los apellidos de la inscrita H. G. Y en prueba del uso alegado aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento Siria M. B., nacida en primer lugar de parto múltiple, en Madrid el día 7 de enero de 1981, hija de E. M. B.; perfil de red social; mensajes de WhatsApp y el testimonio del cónyuge de la interesada.

II

Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Guadalajara dictó el auto de fecha 27 de julio de 2021 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Siria es el nombre que viene usando y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que fue el nombre que le puso su madre al nacer pero que fue cambiado por María cuando fue adoptada. Aportaba como nueva documentación dos noticias de prensa digital.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó la confirmación del auto recurrido y la encargada del Registro Civil de Guadalajara dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil, aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg; y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio

de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015, 1-45.ª de abril y 27-18.ª de mayo de 2016 y 9-16.ª de febrero de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, «María», que consta en su inscripción de nacimiento, por «Siria», que es el que viene usando y por el que es conocida y el que le puso su madre biológica al nacer, pero que fue cambiado cuando fue adoptada. La encargada del registro deniega el cambio, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (artículos 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En este caso, la promotora basa su petición en primer lugar, en el uso habitual del propuesto, «Siria» y para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación consistente en mensajes de WhatsApp y perfil de red social, creados por la interesada y que corresponden a la esfera artística de la promotora, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y, por otra parte, tam-

poco ha quedado acreditada la justa causa alegada por la promotora en el recurso, en tanto que no se ha podido determinar con los certificados literales de nacimiento aportados al expediente que Siria M. B. y la interesada, María H. G., sean la misma persona. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (artículos 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guadalajara.

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 18 de enero de 2022 (17.ª)

II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellidos.–*No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia, pero la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega la inversión de apellidos de un menor ya que la opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el propio interesado ante el encargado del registro si es mayor de dieciséis años, en aplicación de los artículos 53.1.º y 57.3 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Zestoa (Guipúzcoa) en fecha 30 de septiembre de 2016, don J. Ae. G. y doña A. Au. S., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaban la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad U. Ae. Au., haciendo constar como primer apellido el de la madre. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; libro de familia; certificados literales de nacimiento de los padres del menor y certificado literal de nacimiento de U. Ae. Au., nacido en Z. el día 5 de abril de 2014, hijo de J. Ae. G. y de A. Au. S.

II

Ratificados los promotores y remitidas las actuaciones al Registro Civil de Azpeitia, competente para su resolución, la encargada del registro dictó providencia el 14 de diciembre de 2016 denegando la alteración de los apellidos del menor porque el cambio se debía haber realizado antes de la inscripción de nacimiento del hijo, de modo que una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que tomaron la decisión de que el primer apellido de su hijo fuera el de la madre y el segundo el del padre, después del nacimiento de su segundo hijo.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Azpeitia remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53 y 57 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007;

17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. Solicitan los promotores la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hijo U. Ae. Au., anteponiendo como primero el materno Au. y como segundo el paterno Ae., alegando que no declararon la opción por los apellidos en la forma ahora solicitada en el momento de inscribir el nacimiento, pero que lo han acordado con la llegada de su segundo hijo. La encargada del registro dicta providencia el 14 de diciembre de 2016 denegando la alteración de los apellidos del menor porque el cambio se debía haber realizado antes de la inscripción de nacimiento del hijo, de modo que una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el registro civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 in fine RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia de la providencia dictada por la encargada del registro que deniega el cambio de apellidos, al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si la inversión de apellidos solicitada puede ser autorizada por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio y resultaría desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. De manera que, una vez inscrito, la inversión de apellidos ahora recurrida por los padres del menor debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

VI. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57.1.º LRC y 205.1.º RRC, vigentes en la fecha de la solicitud, exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha alegado ni acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por los progenitores por lo que no es posi-

ble apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad del menor, habría sido necesariamente creada por los progenitores con el fin de conseguir el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad de la providencia dictada por la encargada del registro el 14 de diciembre de 2016.

2.º Denegar la inversión de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 18 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa).

Resolución de 14 de marzo de 2022 (15.ª)

II.5.2. Competencia en expediente de cambio de apellidos.–*No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega la inversión de apellidos de una menor ya que la opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por la interesada una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Almagro (Ciudad Real), en 4 de julio de 2020, doña M. del C. A. M., mayor de edad y con domicilio en P. (Ciudad Real), solicitaba la inversión de los apellidos de su hija menor de edad A.-M. P. A., anteponiendo el apellido materno al paterno, alegando que son los que utiliza habitualmente y por los que es conocida, ya que el padre ha sido privado del ejercicio de la patria potestad de su hija. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de la menor interesada; certi-

ficado de empadronamiento; libro de familia de la promotora; certificado literal de nacimiento de A.-M. P. A., nacida en Ciudad Real el día 14 de mayo de 2008, hija de V. P., de nacionalidad rumana y de M. del C. A. M.; sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Almagro de fecha 30 de enero de 2015, por la que se acuerda atribuir a la madre el ejercicio exclusivo de la patria potestad de la menor y un carnet de socio de actividad deportiva.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Ciudad Real, la promotora ratifica la solicitud; comparece la menor interesada prestando su conformidad al cambio de apellidos solicitado para ella por su progenitora, y, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio pretendido, la encargada del registro dictó auto el 15 de febrero de 2021 denegando la alteración de los apellidos de la menor por no concurrir ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, vigente en la fecha de la solicitud, ni en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que A. P. son los apellidos que la menor utiliza habitualmente y por los que es conocida, ya que el padre ha sido privado del ejercicio de la patria potestad de su hija, entendiendo que concurre justa causa.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Ciudad Real remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, 109 Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. Solicita la promotora la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hija A.-M. P. A., anteponiendo como primero el materno A. y como segundo el paterno P., alegando que son los que utiliza habitualmente y por los que es conocida, habiendo sido privado el padre del ejercicio de la patria potestad sobre la menor por sentencia. El ministerio fiscal se opone al cambio pretendido y la encargada del registro dicta auto de 5 de febrero de 2021 denegando el cambio por no concurrir ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y en los artículos 59 de la vigente Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento del Registro Civil.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 de la v Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento del Registro Civil, vigentes en la fecha de la solicitud y en el artículo 53 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, dado que el aquí planteado no es ninguno de los supuestos contemplados en dichos preceptos, el expediente instruido por el registro civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 *in fine* RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la encargada del registro de 5 de febrero de 2021, que deniega el cambio de apellidos, al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si la inversión de apellidos solicitada puede ser autorizada por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio y resultaría desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras la afectada por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por la progenitora de la menor, debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

VI. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57.1.º LRC y 205.1.º RRC, aún vigentes en la fecha de la solicitud, exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso la única prueba documental aportada por la progenitora es un carnet de socio de actividad deportiva fechado en 2019, por lo que no es

posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral.

VII. No obstante, conviene recordar que la menor interesada dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 53 y 57.3.º de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, en vigor a partir de 30 de abril de 2021, de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado del registro, si es mayor de dieciséis años.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del registro el 5 de febrero de 2021.

2.º Denegar la inversión de apellidos para la menor interesada.

Madrid, 14 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de ciudad Real.

Resolución 28 de julio de 2022 (3.ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil.

1.º Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, inicia un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2021 en el Registro Civil de Sevilla, doña S. G. S., con domicilio en la misma ciudad, solicitó el cambio de su primer apellido por S., en virtud de la posibilidad de modificación de apellidos por ser víctima de violencia de género. Alegaba que desea eliminar su apellido paterno porque hace años que no mantiene relación alguna con su padre debido al maltrato recibido de este, circunstancia que acredita mediante una sentencia condenatoria, y que la elección del segundo apellido se debe a que es también el segundo apellido de su abuelo materno y coincide con el pri-

mero del marido de su madre, a quien considera su padre de hecho. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en M. el 10 de febrero de 2003, hija de don J. G. R. y de doña C. S. R., con marginal de cambio del nombre de la madre de la inscrita por K. el 27 de junio de 2017; certificación literal de nacimiento de la madre con la marginal de cambio de nombre; sentencia de 27 de marzo de 2013 de divorcio de los progenitores; sentencia de 30 de junio de 2014 por la que se modifican las medidas judiciales dictadas en relación con las hijas comunes; sentencia de 7 de diciembre de 2017 por la que se condena a don J. G. R. como autor de un delito contra los deberes familiares con la concurrencia de circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño; sentencia de 22 de septiembre de 2020 por la que se absuelve a don J. G. R. de un delito de impago de pensiones; un artículo de prensa sobre el padre de la solicitante; certificación literal de nacimiento de don R. S. G.; libro de familia y certificación literal de matrimonio celebrado en Sevilla el 6 de junio de 2014 entre don R. S. G. y doña C. S. R.; certificado de empadronamiento familiar, y dos documentos de redes sociales de la promotora.

II

A requerimiento de la encargada del registro, el 14 de diciembre de 2021 compareció el Sr. Sánchez García, quien declaró que no tiene hijos y que está conforme con la solicitud efectuada por la hija de su esposa, a quien considera también como hija suya.

III

La encargada del registro dictó auto el 21 de diciembre de 2021 denegando la pretensión por no considerar acreditados los requisitos legales para autorizar el cambio establecidos en el artículo 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su condición de víctima de violencia de género en virtud de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. Añade que, además, es conocida desde hace años por los apellidos que solicita. Al escrito de recurso adjunta varias declaraciones testificales de personas allegadas que afirman conocer a la interesada por los apellidos propuestos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Registro Civil de Sevilla, cuya encargada, distinta de quien emitió el auto recurrido, ratificó la decisión, emitió informe desfavorable a la estimación del recurso y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 53 y 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 205, 208, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación Dicireg, y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-155.ª de marzo de 2014; 30-10.ª de enero y 18-8.ª de septiembre de 2015, y 15-1.ª de octubre de 2019.

II. La promotora solicita el cambio de su apellido paterno por el primero del marido de su madre, con quien convive desde 2014, alegando que es víctima de violencia de género como consecuencia de la conducta de su padre biológico, con el que no mantiene relación alguna, y que hace años que es conocida por los apellidos propuestos. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar que concurran los requisitos legales exigibles para autorizar el cambio.

III. En primer lugar, respecto a la aplicabilidad de los artículos 54 y siguientes de la Ley 20/2011, se debe aclarar que, si bien dichos artículos están en vigor desde el 30 de abril de 2021, no se aplicarán en las oficinas del Registro Civil mientras estas no cuenten con los medios y sistemas informáticos adecuados y no se haya dictado por la DGSJFP la resolución correspondiente de puesta en marcha del sistema Dicireg (cfr. disposiciones finales décima y transitoria cuarta de la Ley 20/2011). Por tanto, en aquellas oficinas en las que aún no resulte aplicable la Ley 20/2011, seguirán aplicándose la Ley del Registro Civil de 1957 y el Reglamento de 1958.

IV. Dicho lo anterior, según la norma de 1957, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC y 209 RRC. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general en materia de cambio de nombre y apellidos que determina el artículo 57 de la Ley del Registro Civil (atribuida actualmente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) o, en su caso, según el procedimiento que corresponda de los mencionados en el segundo párrafo del artículo 58 LRC.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del registro civil (cfr. arts. 48

y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, una vez que se ha completado la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) procede registrar la entrada de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió ser remitido a la DGSJFP para su resolución en virtud de la competencia prevista en el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 28 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 20 de septiembre de 2022 (2.ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil.

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que autoriza un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, inicia un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 doña M.-F. A. U. solicitaba en el Registro Civil de Collado Villalba (Madrid) la inversión de apellidos de sus hijos menores de edad, J. y F. V. A., por A. V., alegando que es el orden en que los utilizan y por los que son conocidos, al haber sido el padre privado de la patria potestad sobre los menores. Aportaba al expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora y de sus hijos; libro de familia; sentencia firme del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Collado

Villalba dictada el 30 de junio de 2017, que priva al padre de la patria potestad de los menores J. y F., nacidos en M. los días 8 de noviembre de 2004 y 29 de julio de 2006, respectivamente, hijos de F. V. M. y de M.-F. Al. U., no constando documentación acreditativa del uso alegado.

II

El encargado del Registro Civil de Collado Villalba, previo informe favorable del Ministerio Fiscal y comparecencia de la menor J., quien se muestra conforme con el cambio de apellidos solicitado por su progenitora, dictó el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, autorizando la inversión de apellidos de los menores por entender que concurría justa causa para el cambio y no existía perjuicio alguno para terceras personas, solicitando al Registro Civil Único de Madrid, la anotación marginal del cambio de apellidos, por ser el registro en el que se encuentran inscritos los nacimientos de los menores.

III

Con fecha 29 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia por la que denegó las inscripciones de los menores porque la inversión de apellidos solicitada, una vez elegido por los padres el orden de los apellidos de sus hijos al nacer, solo es posible a través de un expediente de cambio de apellidos cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia, haciéndoles saber al Ministerio Fiscal y a los interesados que contra su contenido cabía recurso en el término de treinta días ante esta Dirección General.

IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se extienda las notas marginales de inversión de apellidos en el registro civil de nacimiento de sus hijos, al haber sido autorizadas por el encargado del Registro Civil de Collado Villalba y reiterando que utilizan habitualmente y son conocidos por los apellidos en el orden solicitado, existiendo justa causa para el cambio y que, de acuerdo con el art. 54 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, el encargado puede autorizar la inversión de apellidos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso teniendo en cuenta las circunstancias excepciones alegadas por la interesada, en aplicación del párrafo segundo del artículo 58 de la LRC, y el encargado remitió las actuaciones a esta Dirección General para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 205, 208, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-155.ª de marzo de 2014; 30-10.ª de enero y 18-8.ª de septiembre de 2015, y 15-1.ª de octubre de 2019.

II. La promotora solicita la inversión de los apellidos de sus hijos menores de edad, J. y F., alegando que es el orden utilizado habitualmente y por los que son conocidos, ya que el padre ha sido privado de la patria potestad de los menores. El encargado del Registro Civil de Collado Villalba autoriza la inversión de apellidos por auto de 28 de septiembre de 2020, solicitando la anotación del cambio de apellidos a la encargada del Registro Civil Único de Madrid, quien deniega la inscripción en providencia dictada el 29 de octubre del 2020, porque la inversión solicitada solo es posible mediante expediente de cambio de apellidos cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia. Contra dicha providencia recurre la promotora, lo que constituye el objeto del presente recurso.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento, vigentes en la fecha de la solicitud. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, o bien por la vía excepcional del artículo 58 LRC y 208 de su reglamento.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, una vez que se ha completado la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) procede registrar la entrada de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de cambio de apellidos dictada por el encargado del Registro Civil de Collado Villalba.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió ser remitido a la DGSJFP para su resolución en virtud de la competencia prevista en el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 7 de octubre de 2022 (40.ª)

II.5.2 Atribución de apellidos a los extranjeros. Competencia de los órganos españoles.–*El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, careciendo los órganos españoles de competencia para determinar su atribución y para cambiarlos.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de La Almunia de doña Godina (Zaragoza).

HECHOS

I

En el Registro Civil de La Almunia de doña Godina se recibió exhorto del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 1 de La Almunia de doña Godina, que interesaba la inscripción marginal de la filiación paterna determinada por sentencia de la menor en el acta de nacimiento de la menor I.-M. H., de nacionalidad rumana. No constando los apellidos a imponer a la inscrita, se requirió a los progenitores, C.-I. H. y C.-F. C., ambos de nacionalidad rumana, para que manifestaran el apellido o apellidos y, en su caso, el orden de los mismos que habría de imponerse a la interesada, en aplicación de los artículos 109 CC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sin que ambos progenitores se pusieran de acuerdo, interesando el padre la imposición de su apellido C. y la madre que no se modificara el apellido y continuase con el apellido materno que venía ostentando, H. Consta en el expediente la siguiente documentación: sentencia firme de 14 de enero de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Almunia de doña Godina, que declaró como padre biológico de la menor a don C.-F. C.; certificado de nacimiento rumano de C.-F. C.; escrito de alegaciones de los padres de la menor.

II

Con fecha 2 de febrero de 2022 el encargado del Registro Civil de La Almunia de doña Godina dictó auto por el que acordaba, no habiendo acuerdo entre las partes, inscribir a la interesada con el apellido materno H., en interés de la menor, considerando que es el que venía ostentando en su vida administrativa, tanto en España como en Rumanía, por lo que procedía continuar con dicho apellido para causarle el menor perjuicio posible.

III

Notificada la resolución, el padre presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que debía aplicarse la ley española y asignar a su hija los apellidos de ambos padres. La madre se opuso, alegando que debía mantenerse el apellido anterior a la determinación de la filiación paterna, habiéndose resuelto en el auto la no inscripción del apellido paterno.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al encargado del registro, que remitió las actuaciones a esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 15, 24, 26, 27, 28, 29, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 196, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones 7-4.ª de diciembre de 2001, 14-2.ª de enero de 2005, 28-6.ª de noviembre de 2007 y 8-12.ª de febrero de 2011.

II. Determinada la filiación paterna de una menor nacida en España, de nacionalidad rumana, por reconocimiento efectuado por sentencia, en ausencia de acuerdo entre los progenitores sobre el apellido o apellidos a consignar en la inscripción y orden de transmisión de su respectivo primer apellido, la encargada del Registro Civil de La Almunia de doña Godina resuelve que, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 109 CC y artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, se consigne como único apellido de la menor el apellido materno, por auto de fecha 2 de febrero de 2022, que constituye el objeto del presente recurso interpuesto por el padre.

III. En el Registro Civil español deben constar los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los ocurridos en territorio español, aunque afec-

ten a extranjeros. Por otra parte, el nombre y apellidos de las personas se rigen por su ley personal, determinada por la nacionalidad, y consiguientemente, los órganos españoles carecen de competencia tanto para determinar la atribución como para autorizar el cambio de apellidos de un extranjero (cfr. arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado de la cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 tenía establecido que *Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos*. Por tanto, las autoridades españolas carecen de competencia para atribuir o cambiar los apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados y, en el caso de este expediente, no constando la nacionalidad española de ninguno de los interesados, deberá practicarse la inscripción por transcripción de los datos contenidos en la certificación extranjera de nacimiento de la menor interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso.
2.º Ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada con los apellidos que tenga atribuidos de acuerdo con su ley personal, que serán los que figuren en su certificación de nacimiento rumana.

Madrid, 7 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Almunia de doña Godina (Zaragoza).

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 7 de febrero de 2022 (17.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de La Seu d'Urgell, (Lleida).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en fecha 17 de diciembre de 2020 en el Registro Civil de La Seu d'Urgell, don J. B. O. y doña J. N. V. O., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, E. V. O. nacida el 24 de septiembre de 2020 en La Seu d'Urgell.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento colectivo de la menor y de sus padres en el Ayuntamiento de La Seu d'Urgell; certificado literal español de nacimiento de la menor; pasaportes brasileños y permisos de residencia temporal de los padres; libro de familia y certificados expedidos por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en los que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos brasileños de dicho Consulado, así como la ciudadanía brasileña de los progenitores.

II

Ratificada la promotora, el ministerio fiscal informó desfavorablemente a la solicitud por informe de fecha 15 de enero de 2021.

III

La encargada del Registro Civil de La Seu d'Urgell dictó auto el 26 de febrero de 2021 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, toda vez que la ley nacional brasileña atribuye su nacionalidad a los hijos de brasileños nacidos en el extranjero con el único requisito de que el hijo sea inscrito en el registro civil consular correspondiente.

IV

Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando la reiterada doctrina de esta dirección general respecto a la atribución de nacionalidad española con valor de simple presunción a los menores hijos de brasileños nacidos en España, solicitando se estime el recurso, se revoque el auto apelado y se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 16 de septiembre de 2021 y la encargada del Registro Civil de La Seu d'Urgell remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 24 de septiembre de 2020, hija de padres

brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de La Seu d'Urgell, (Lleida).

Resolución de 14 de febrero de 2022 (17.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Manacor, Mallorca.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Manacor en fecha 13 de septiembre de 2019, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don C.-A. V. P. y doña D.-P. C. C., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hija L.-D. V. C., nacida el 11 de agosto de 2019 en A., Mallorca.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Artà; volantes de empadronamiento de los progenitores en el Ayuntamiento de Artà; certificados de nacionalidad colombiana de los progenitores, expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Colombia y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, en el que consta la legislación colombiana en materia de nacionalidad y que la menor no se encuentra inscrita en dicho consulado.

II

Ratificadas las partes en el expediente y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Manacor dictó auto el 20 de febrero de 2020 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los progenitores, toda vez que tal como certifica el consulado colombiano, no existe ningún impedimento legal para los progenitores colombianos puedan inscribir a sus hijos en el consulado colombiano del lugar de nacimiento de la menor.

III

Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, actuando a través de representación presentan recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la ley personal colombiana referida a los menores nacidos en el extranjero, no obliga a los progenitores a la inscripción consular y, por lo tanto, a la adquisición de la nacionalidad colombiana.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 1 de julio de 2021 y la encargada del Registro Civil de Manacor remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 11 de agosto de 2019, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Manacor, Mallorca.

Resolución de 14 de febrero de 2022 (31.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad..–*Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en fecha 5 de enero de 2021 en el Registro Civil de Murcia, don W. M. F. y doña I. G. M., nacidos en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, I. M. G. nacida el 14 de noviembre de 2020 en M.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento de los progenitores y de la menor en el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento de la menor; pasaportes brasileños de los padres; certificados expedidos por el Consulado General de Brasil en Barcelona, en los que se indica que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos brasileños de dicho Consulado, así como la ciudadanía brasileña de los progenitores; pasaportes brasileños y traducción de certificado local de matrimonio de los padres.

II

Ratificados los promotores, el ministerio fiscal informó desfavorablemente a la solicitud por informe de fecha 9 de marzo de 2021.

III

El encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 11 de marzo de 2021 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al no acreditarse los requisitos exigidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil y no residir los progenitores legalmente en España.

IV

Notificada la resolución, los promotores, actuando a través de representación, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la legislación brasileña no otorga de forma automática la nacionalidad brasileña a los hijos

de ciudadanos brasileños nacidos en el exterior y que, por otra parte, en la legislación española no se recoge que es preceptivo que los progenitores del menor apátrida tienen que tener permiso de residencia en vigor para solicitar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 23 de septiembre de 2021 y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 14 de noviembre de 2020, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de *apatridia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos

del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 21 de abril de 2022 (27.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad..–*Es español iure soli el nacido en España, hijo de madre cubana y nacida en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Por comparecencia en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana el 11 de noviembre de 2019, doña Y. M. F. G., nacida el 13 de enero de 1994 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo A. F. G., nacido el 16 de septiembre de 2019 en S. (Las Palmas de Gran Canaria).

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana dictó auto el 28 de noviembre de 2019 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, indicando que, conforme a la ley cubana, los hijos de padre y madre cubanos, nacidos en el extranjero, no deben ya avecindarse en Cuba para poder adquirir la ciudadanía cubana, siendo necesario simplemente el cumplimiento de determinados requisitos formales establecidos en el Decreto-Ley n.º 352, vigente en la República de Cuba desde 2018.

III

Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que el artículo 17.1.c) beneficia y, son por tanto españoles, los nacidos en España hijos de cubanos y que, conforme a la legislación cubana, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente la nacionalidad cubana, porque es un requisito imprescindible la solicitud por los padres, que pasa por un proceso de análisis del Ministerio del Interior de Cuba y que el otorgamiento de la nacionalidad no es automático.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 11 de octubre de 2021 y el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.ª de enero,1-3.ª,4-2.ª, 3.ª y 4.ª, 8-1.ª,13-4.ª y 21-3.ª de febrero y 4-1.ª y 26-2.ª de marzo de 2003; 17-6.ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.ª de noviembre de 2008.

II. La petición de la promotora de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido el 16 de septiembre de 2019 en S., (Las Palmas de Gran Canaria), se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC. y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia (Decreto-Ley n.º 352 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 30 de diciembre de 2017), los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación

de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 21 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria).

Resolución de 9 de mayo de 2022 (19.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad..–*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Con fecha 28 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro Civil de Murcia solicitud de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción formulada por los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia don J.-A. C. R. y doña Y.-A. R. F. a favor de su hijo menor de edad, S.-D. C. R., nacido el 19 de octubre de 2018 en M.

Adjuntaban la siguiente documentación: volante de empadronamiento colectivo del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Murcia; certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Murcia; pasaportes colombianos de los padres y certificados expedidos por el Consulado General de Colombia en Valencia, en los que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular y que los progenito-

res sí se encuentran inscritos en el registro de matrícula consular. Con posterioridad, los promotores aportan certificados colombianos apostillados de su nacimiento.

II

Ratificados los promotores en el expediente, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 12 de febrero de 2019 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor, toda vez que los progenitores habían manifestado que actualmente no poseían permiso de residencia en España, lo que impedía acceder a la solicitud.

III

Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, actuando a través de representación, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo conforme a lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil y el artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, dado que en ningún momento se establece que es preceptivo que los progenitores del menor apátrida tengan permiso de residencia en vigor para solicitar la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

V

Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se requiere a los promotores a fin de que aporten documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en dicha oficina consular.

Atendiendo al requerimiento de documentación, los promotores aportan volante colectivo histórico de empadronamiento en el Ayuntamiento de Murcia actualizado del menor y de los padres y certificado actualizado expedido por el Consulado General de Colombia en Valencia en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 19 de octubre de 2018, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure so*li se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 9 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución 12 de julio de 2022 (16.ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española iure soli..–*No es española iure soli la nacida en España en 2018 hija de padre de nacionalidad argelina, por corresponderle la nacionalidad de éste.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor contra la providencia del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Murcia el 4 de mayo de 2018, don H– S. A. A., identificado con permiso de residencia en el que consta nacido en T. (Argelia) y doña H. L. S., con estatuto de apátrida, nacida en T., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad doña A-S. A– L., nacida el 15 de abril de 2018 en Murcia, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; permiso de residencia de larga duración del progenitor, en el que consta que nació en 1974 en T. (Argelia) y que es de nacionalidad argelina; permiso de residencia de la madre, en el que consta que nació el 28 de octubre de 1989 y que se concede en virtud del estatuto de apátrida; volante colectivo de empadronamiento en Murcia de la menor y sus progenitores; documento de identidad saharaui de los padres; pasaportes argelinos de los promotores; resolución de reconocimiento del estatuto de apátrida a la madre; certificado de nacionalidad y de nacimiento saharaui de los progenitores y acta de notificación ante notario de Murcia otorgada por los padres de la menor para que se comunique al Consulado de Argelia en Madrid el nacimiento de la misma y se solicite documentación acreditativa de la nacionalidad argelina de la menor.

II

Ratificados los promotores, por providencia de fecha 8 de mayo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, hija de padre de nacionalidad argelina y de madre apátrida, al no darse el supuesto previsto para la atribución de la nacionalidad *ius soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil de la menor, dado que adquiere la nacionalidad argelina de su padre.

III

Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que la nacionalidad del padre no es la argelina y que los pasaportes que le han sido expedidos tienen carácter instrumental por razones humanitarias, ya que es originariamente saharaui y, por consiguiente, apátrida.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 6 de junio de 2018 interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, a la vista del acta de notificación ante Notario de Murcia autorizada por don H-S. A. A. requiriendo notificación al Consulado General de Argelia en Madrid del nacimiento de sus dos hijas para su inscripción en el mismo y que se haga entrega de la documentación que acredite la nacionalidad de éstas, sin que conste en el expediente contestación alguna por parte de dicho consulado, se interesó del Registro Civil de Murcia, requerimiento a los padres de la menor, para que aportasen certificación expedida por el Consulado General de Argelia en España indicando si la misma y su padre ostentan la nacionalidad argelina. Por conducto del Registro Civil de Navalmoral de la Mata, se devuelve el expediente con numerosa documentación, entre la que no se encuentra el certificado requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y la resolución, entre otras, de 6-14.ª de agosto de 2020.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida el 15 de abril de 2018 en Murcia, al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil, hija de padre de nacionalidad argelina y de madre con estatuto de apátrida. El encargado del Registro Civil de Murcia dictó providencia por

la que se desestimó la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción para la menor ya que ésta posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina de su progenitor toda vez que los hijos de un nacional argelino son de nacionalidad argelina incluso si han nacido en el extranjero. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Solicitada mediante diligencia para mejor proveer de este centro directivo documentación actualizada a los promotores, en particular, certificación expedida por el Consulado General de Argelia en España indicando si la menor y su padre ostentan la nacionalidad argelina y no habiendo sido aportada la documentación requerida, no se han acreditado en el expediente los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil.

IV. De la documentación aportada al expediente, en particular, permiso de residencia de los progenitores y certificado literal español de nacimiento de la menor, se desprende que la nacionalidad del progenitor es la argelina. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos «les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre» (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

V. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución 3 de octubre de 2022 (7.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli..–*Es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en Perú y de nacionalidad peruana.*

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vilanova I La Geltru.

HECHOS

I

Con fecha 29 de enero de 2020, don I. A. M. R. y doña K-J. P. M., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, comparecen en el Registro Civil de Vilanova I La Geltru y formulan solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en nombre y representación de su hija, B-A. M. P., nacida el 31 de agosto de 2019 en Vilanova I La Geltru.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: volante de empadronamiento colectivo del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Vilanova I La Geltru; certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Vilanova I La Geltru; certificado expedido por el Consulado de Perú en Barcelona, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular; certificados expedidos por el Consulado de Perú en Barcelona, en los que se indica que los padres de la interesada se encuentran inscritos en dicha oficina consular y pasaportes peruanos de los progenitores.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Vilanova I La Geltru, se desestima la solicitud formulada por los progenitores, toda vez que el nacimiento de la menor no se ha inscrito en el Consulado de Perú por un acto de voluntad de los padres y representantes legales, por lo que, en principio, no debería otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley peruana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no es apátrida.

III

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor, toda vez que la nacionalidad peruana no se adquiere automáticamente y, que los padres de nacionalidad peruana que se encuentran en el exterior no tienen la obligación de inscribir el nacimiento de un hijo ante la autoridad peruana y, en este caso, la menor no se encuentra inscrita en el Consulado de Perú.

IV

Notificado al ministerio fiscal, emite informe favorable en fecha 21 de diciembre de 2020 adhiriéndose al recurso interpuesto y la encargada del Registro Civil de Vilanova I La Geltru remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita se requiera a los promotores a fin de que remitan nueva documentación, en particular, certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificado actualizado expedido por el Consulado General de Perú en España en el que se indique si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha Oficina Consular.

Los promotores atienden el requerimiento de documentación y aportan: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vilanova I La Geltru, actualizado y certificado expedido por el Consulado General de Perú en Barcelona, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en los Libros de Registro de Estado Civil de dicho Consulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución, entre otras de 13-49.ª de octubre de 2021.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en 2019, hija de padres de nacionalidad peruana y nacidos en Perú.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley peruana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del Perú.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n.º 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que «son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente».

V. En el presente caso, la menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la naciona-

lidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilanova I La Geltru.

Resolución 3 de octubre de 2022 (10.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad..–*No es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vilanola i La Geltrú (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú, don J-A. M. G. y doña J-J. S. G., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M. M. S., nacido el 7 de octubre de 2019 en S. (Barcelona), al amparo de lo establecido en el art.º 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Sitges; volantes de empadronamiento del menor y los progenitores en el Ayuntamiento de Sitges; libro de familia; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha sede consular y pasaportes colombianos de los progenitores, entre otra documentación.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú dicta auto de fecha 21 de julio de 2020 por la que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que en el presente caso no se ha inscrito su nacimiento en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los padres, ya que la ley colombiana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no son apátridas.

III

Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art.º 17.1.c) del Código Civil, apoyándose en distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, pues para ello sigue siendo necesario un acto posterior.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable adhiriéndose al mismo y la encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se solicite a los promotores la aportación de documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificado actualizado del Consulado General de Colombia en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

Por diligencia de constancia de fecha 27 de mayo de 2021 dictada por el Letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Vilanova i La Geltrú, se indica que localizados los promotores telefónicamente manifiestan su voluntad de no comparecer a los efectos de cumplimentar el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y la resolución, entre otras de 15-27.ª de febrero de 2021.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 7 de octubre de 2019, hijo de padres de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se dictó providencia denegando la solicitud. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento «los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República».

IV. En el presente expediente, solicitada a los promotores nueva documentación actualizada, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil.

V. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilanola i La Geltrú (Barcelona).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (20.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad..–*No es español iure soli el nacido en España, hijo de padres ecuatorianos y nacidos en Ecuador antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, al no encontrarse en situación de apatridia, dado que actualmente ostenta la nacionalidad ecuatoriana.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por la promotora, madre del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (República del Ecuador).

HECHOS

I

Con fecha 18 de octubre de 2019, doña K.-G. A. B., de nacionalidad ecuatoriana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M.-F. R. A., nacido el 21 de agosto de 2008 en A., Alicante, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: volante de empadronamiento colectivo del menor y de su madre en el Ayuntamiento de Alcoy; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Alcoy, en el que consta que es hijo de la promotora y de don F.-M. R. A., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana; cédulas de nacionalidad ecuatoriana y certificados locales de nacimiento de los progenitores; cédula de ciudadanía ecuatoriana del menor; libro de familia y certificados migratorios de los progenitores.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito dicta auto en fecha 20 de noviembre de 2020 por el que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, dado que éste ostenta actualmente la nacionalidad ecuatoriana, ya que como tal aparece identificado con cédula de ciudadanía de la República de Ecuador expedida el 24 de enero de 2017, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

III

Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto impugnado y se dicte otro por el que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Se aporta al expediente, entre otros: pasaportes ecuatorianos del menor expedidos el 3 de marzo de 2009 y el 1 de febrero de 2017, así como certificado de no inscripción consular del menor, expedido por el Consulado General de Ecuador en Valencia en fecha 12 de septiembre de 2008.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un menor nacido en España el 21 de agosto de 2008, hijo de progenitores ecuatorianos y nacidos en Ecuador. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

Si bien el caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que el menor nace en agosto de 2008, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción no puede ser estimada, toda vez que constan en el expediente pasaportes ecuatorianos del menor expedidos el 3 de marzo de 2009 y el 1 de febrero de 2017, así como cédula de ciudadanía de la República de Ecuador expedida el 24 de enero de 2017, por lo que el interesado ostenta actualmente la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (11.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli..–*No es española iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.*

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Con fecha 2 de diciembre de 2019, la ciudadana venezolana doña L.-P. R. S., actuando en su nombre y en representación de don E.-R. P. S., solicita ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, Y.-A. P. R. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, nacido en P. (Gran Canaria) el 24 de febrero de 2007, hijo de E.-R. P. S., nacido el 6 de septiembre de 1981 en Venezuela y de L.-P. R. S., nacida el 16 de marzo de 1978 en Venezuela, ambos de nacionalidad venezolana; certificado de empadronamiento colectivo; tarjeta de residencia de la promotora; certificado expedido por el Consulado General de Segunda de la República Bolivariana de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife por el que se hace constar que el menor no aparece inscrito en el Libro Registro de Nacimientos de dicho consulado y autorización ante Notario de Venezuela otorgado por el padre del menor a la promotora para actuar en su representación.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 17 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto con fecha 20 de febrero de 2020 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple

presunción al menor al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que no consta que los padres del menor no hayan transmitido de *iure* la nacionalidad venezolana a su hijo.

III

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable en fecha 31 de agosto de 2020 y la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución, entre otras de 1-10.ª de marzo de 2021.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 24 de febrero de 2007, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1 c) del Código civil), dicho artículo establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstan-

cia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución 5 de diciembre de 2022 (8.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad..–*Es español iure soli el nacido en España con filiación materna, hijo de madre brasileña y nacida en Brasil.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

I

D.ª A-I. L. G., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, presenta en el Juzgado de Paz de Bakio, Vizcaya, solicitud de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, L. L. G., nacido en B. el 26 de agosto de 2019 con filiación materna.

Adjunta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado español de nacimiento del menor y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Barcelona en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 11 de marzo de 2020 denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que en el presente caso no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de

la nacionalidad española, ya que la madre del menor no ha promovido la inscripción de su hijo en el Registro Consular o Embajada de Brasil por propia voluntad.

III

Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitado se revise el expediente y se dicte resolución por la que se deje sin efecto el auto impugnado y se conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 3 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 26 de agosto de 2019 con filiación materna, hijo de madre brasileña y nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar

por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (36.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad..–*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padre y madre con estatuto de apátrida.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo, Vizcaya.

HECHOS

I

Con fecha 29 de mayo de 2019, don A. A. M., identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació en H. el 26 de octubre de 1984 y doña K. M. M. M., identificada con permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 11 de noviembre de 1988 en O. (Argelia), solicitaban en el Registro Civil de Bermeo, Vizcaya, la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo H. M., nacido el 1 de mayo de 2019 en B.

II

Ratificadas las partes en el expediente, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dicta auto con fecha 21 de octubre de 2019 denegando la solicitud formulada por los progenitores del interesado de que se declare con valor de simple presunción que su hijo menor de edad ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que, si bien el progenitor tiene reconocido estatuto de apátrida, la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero.

III

Notificada la resolución, los progenitores del menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegado que la progenitora no ostenta la nacionalidad argelina, ya que el pasaporte expedido por Argelia es por razones humanitarias.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 13 de diciembre de 2019 y la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

V

Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Registro Civil de Gernika-Lumo que requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación de la madre del interesado, en particular, certificado de nacimiento, pasaporte y resolución por la que se resuelve la petición de concesión de estatuto de apátrida a la progenitora.

Atendiendo a lo solicitado, se aporta certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, pasaporte expedido por Argelia y resolución de fecha 25 de mayo de 2021 dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior por la que se reconoce el estatuto de apátrida a la progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.ª de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.ª de marzo de 2001.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 1 de mayo de 2019, hijo de padre que se identifica con permiso de residencia por estatuto de apátrida y de madre, que

se identifica con permiso de residencia en el que consta que nació en Argelia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil se dictó auto denegando la solicitud, al considerar que, si bien el progenitor tiene reconocido estatuto de apátrida, la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero. Los progenitores interponen recurso alegando que la nacionalidad de la progenitora no es argelina y que se benefició de un pasaporte argelino por razones humanitarias. Solicitada nueva documentación a los promotores se aporta en vía de recurso la resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior por la que se reconoce el estatuto de apátrida a la madre del interesado.

III. En el presente caso, los padres del menor, nacido en España, tienen ambos reconocido el estatuto de apátrida, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, de modo que la atribución a su hijo de la nacionalidad española i*ure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo, Vizcaya.

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINI*

No hay Resoluciones.

3.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

3.1.3.1 Adquisición nacionalidad Española de origen – Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 3 de enero de 2022 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

M.-C. S. A., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su pretensión como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1965 en L.-H. (Cuba), hija de julio M. S. S., nacido en M. (Cuba) el 19 de junio de 1939 y de O. A. V., nacida en L.-H. (Cuba) el 1 de febrero de 1944, casados aunque no se hace constar la fecha, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de O. A. V., natural de España y de S. V. C., natural de L.-P., P.-R. (Cuba), acta literal de nacimiento de O. A. V., nacido en L.-A., A.-D. (Burgos) el 19 de abril de 1902, hijo de F. A., segundo apellido ilegible y de L. F., segundo apellido ilegible, ambos naturales de la misma localidad, Carta de Ciudadanía cubana expedida a favor del Sr. A. F., a los 34 años el 3 de febrero de 1937, se hace constar como lugar de nacimiento Lugo, certificado no literal de defunción del precitado, fallecido a los 93 años en 1996, también se hace constar como lugar de nacimiento Lugo y certificado no literal de defunción de la madre de la promotora.

II

Con fecha 11 de octubre de 2011, el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha producido un error, ya que en la resolución se hace constar que su madre es española cuando no es así. Adjunta certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011, relativo a que el Sr. A. F. consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 32 años, es decir en 1934, según la fecha de nacimiento del acta de nacimiento española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión en su día adoptada, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en L.-H. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 11 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que sólo consta que es hija de ciudadano natural de España, sin especificar localidad, aportándose acta de nacimiento del Sr. O. A. V., inscrito en el Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos), habiendo nacido en la localidad de L.-A., sin embargo en otros documentos cubanos relativos al precitado, certificado de defunción y carta de ciudadanía, se sitúa su nacimiento en Lugo, además consta que el Sr. A. F., obtuvo su carta ciudadanía cubana, renunciando a su nacionalidad ante-

rior, en febrero de 1937, por lo que, de acuerdo con el artículo 20 del CC español en su redacción originaria de 1889, perdió su calidad de español, lo que dio lugar a que su hija y madre de la promotora naciera en 1944 cubana, y por tanto ésta no sea hija de progenitora originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de enero de 2022 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D. D. P. B., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 3 de agosto de 1968 en M., C. (Cuba), hija de E. F. P. L., nacido en Y., S. (Cuba) el 28 de octubre de 1929 y de A. I. B. C., nacida en M. el 14 de agosto de 1930, casados en 1959, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1980, doce años después de acaecido el hecho, consta que la madre es G. I. y natural de C., los abuelos paternos son J. y B. y los maternos R. y B., con marginal de resolución

registral de 1992, rectificando el nombre de la inscrita, es Addis y no lo que consta y también resolución registral de 2009, rectificando el nombre del abuelo materno, es J. R. J., carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1951, 21 años después de acaecido el hecho, hija de J. R. J. B. C., nacido en T., isla de L., C., España y de B. C. R., nacida en M., los paternos son L. y A. y los maternos J. y B., consta marginal de resolución de 1993 que rectifica la inscripción en cuanto al nombre del padre es F. A. R. y es nieta solamente de J. y marginal relativa a resolución del año 2003 por la que se vuelve a rectificar el nombre del padre es de nuevo J. R. J. y la abuela paterna es A., certificación de la subsanación material por resolución del año 2003, certificado literal de nacimiento del registro civil consular español en La Habana sobre la madre de la promotora, consta como hija de F. A. B. C., nacido en T. el 25 de septiembre de 1903, hijo de L. B. C. y sin filiación paterna, de nacionalidad española y de B. C. R., nacida en M. el 6 de enero de 1903, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 15 de diciembre de 2000, inscripción literal de nacimiento española de J. R. J. B. C., nacido en T. el 16 de noviembre de 1888, hijo de A. B. C., sin filiación paterna, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, relativa a que J. R. J. consta en el Registro de Extranjeros inscrito en La Habana a los 41 años y no en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio del Sr. J. R. J. B. C. y B. R. C. R. y certificado no literal de defunción del Sr. J. R. J. B. C., fallecido a los 72 años en 1968, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

II

Con fecha 12 de mayo de 2017, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. P. B., ya que no se acredita la relación de filiación materna con un ciudadano español ni la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que cuando se tramitó la recuperación de la nacionalidad española de su madre, solicitaron la certificación de nacimiento en Canarias de su progenitor y se les envió por error la de un familiar del mismo, primo hermano, no la correcta de J. R. J. B. C., sin que se apreciara el error hasta que uno de los hermanos de la recurrente viajó a C. y la familia materna le advirtió de ello, habiendo subsanada el error ante el Registro Civil cubano pero no siendo posible ante el Consulado español.

Adjunta como documentación certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la recurrente, consta que su padre es J. R. J. B. C. y sólo con abuela paterna A., testimonio notarial de la legislación registral cubana respecto a la competencia del Registrador para rectificar errores materiales, que no ocasionen la alteración sustancial del hecho o acto registrado.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia,

el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada, al existir divergencias entre la inscripción local de nacimiento de la solicitante y la consular de nacimiento de su progenitora, no habiendo realizado la subsanación correspondiente en la inscripción española de nacimiento de la madre de la recurrente, añadiendo que la firma de los documentos cubanos de inmigración y extranjería no corresponde a la utilizada habitualmente por la persona firmante, aportando copia de documento auténtico emitido por la misma autoridad, apreciándose que la firma no es coincidente.

Consta entre la documentación del expediente comunicación realizada por el registro civil consular, con fecha 27 de junio de 2016, a un hermano de la promotora en relación con la imposibilidad de rectificar en la inscripción de nacimiento de la Sra. A. I. B. C. el nombre de su progenitor y abuelo de la promotora, ya que no se considera que la subsanación material realizada por el Registro Civil cubano sea acorde a la legislación registral de dicho país y suficiente para justificar la modificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente su filiación materna y

la nacionalidad originariamente española de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, certificado no literal cubano de nacimiento de su madre y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, entre ambos documentos existe discrepancia en la identidad del progenitor de la inscrita y por tanto abuelo materno de la promotora, dato fundamental de la inscripción ya que es el ciudadano originariamente español y nacido en España y sobre el que aquella hace fe, constando que en la documentación cubana se sucedieron modificaciones por resolución registral respecto a la identidad de dicha persona, correspondiendo J. R. J. B. C., del que se aporta inscripción literal española de nacimiento y F. A. B. C., del que fue aportado documentación al Registro Civil Consular en el expediente de recuperación de la nacionalidad española por la madre de la promotora, no coincidiendo entre ambos la fecha de nacimiento ni el nombre de su progenitora. Estas contradicciones no permiten determinar la verdadera relación de filiación de la progenitora de la optante, dudas que también se generaron en la encargada del registro civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de febrero de 2022 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

U. R. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1946 en M., H. (Cuba), hija de P. C. R. P. nacido el 19 de mayo de 1917 en A., C., P. (Cuba) y B. C. C., nacida el 21 marzo de 1921, en la misma localidad, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1952, seis años después de acaecido el hecho y carné de identidad cubano, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de la madre de la promotora, hija de B. C. G., nacido en V. (León), el 20 de agosto de 1875, casado y del que no consta su nacionalidad, y de M. C. D., sin que conste su filiación y nacida en A. el 14 de mayo de 1889, casada y de nacionalidad cubana, casados en P. en 1909, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 15 de febrero de 2007, documentos expedidos en el año 2013 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, declarando que el abuelo materno de la promotora no está inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía cubana, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora en 2011.

II

La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2017, deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que solicita optar a la nacionalidad española de su abuelo de origen español, añadiendo que está en posesión de diversa documentación, inscripción de nacimiento de su abuelo materno, de matrimonio de los abuelos maternos y de defunción de aquél, pero no se aporta documento alguno.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere

personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11 n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.n.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *«de origen»*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *«nacionalidad española de origen»* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que *«este derecho también se reconocerá»* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *«derecho»* a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que su progenitor, nacido en España era en principio español de origen, pero no consta fehacientemente que mantenía dicha nacionalidad en marzo de 1921, cuando nació su hija, por lo que, en el caso del promotora, no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad sobre su filiación como nieta de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del *e*xilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. R. C., puesto que su abuelo materno, Sr. C. G. no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de febrero de 2022 (42.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J.-C. S. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en 1992, hijo de C.-A. S. P., nacido en Cuba en 1965 y de O.-M. A. H., nacida en Cuba en 1964, certificado de nacimiento del promotor y certificado de nacimiento de su madre donde consta que es hija de F. A. G., nacido en España en 1910, certificado de nacimiento del abuelo español y certificados de inmigración y extranjería de F. A. G. en el que se hace constar que no aparece inscrito en el Registro de extranjeros ni tampoco consta que haya obtenido la nacionalidad cubana por naturalización.

II

Con fecha 26 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, ya que la progenitora del interesado optó por la nacionalidad española de origen según la D. A. 7.ª de la Ley 52/2007, en fecha 5 de octubre de 2011, cuando el promotor era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de instrucción de fecha 4/11/2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente y volviendo a solicitar la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-47.ª de agosto de 2020 y 9-57.ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1992 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado, según informa el encargado del registro civil consular, optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de octubre de 2011, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 26 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que cuando la madre del promotor optó a la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007, el interesado era mayor de edad, por lo que no cumple los requisitos exigidos.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción

del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de octubre de 2011, el ahora optante, nacido en 1992, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del CC, denominado «De los españoles y extran-

jeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el código por ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmien-

das queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «… que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española

para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España… Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apar-

tado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2022 (45.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña A. E. I. G., nacida el 1 de diciembre de 1941 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A. L. I. R., nacido el 11 de enero de 1916 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. S. G. F., nacida el 20 de junio de 1919 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, doña M. J. R. F., nacida en 1874 en C. C., Orense (España); certificado de matrimonio canónico español de la Sra. Rodríguez Freire con ciudadano natural de Cuba, formalizado en la Iglesia parroquial de San Nicolás de La Coruña, España, el 15 de junio de 1901.

II

Con fecha 3 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 15 de junio de 1901 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 11 de enero de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª); 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª); 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª), y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 1 de diciembre de 1941 en C., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción

de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 3 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado español de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio canónico el 15 de junio de 1901, en San Nicolás de La Coruña (España), con ciu-

dadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1901. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante en fecha 11 de enero de 1916, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II RRC). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 11 de enero de 1916, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del CC español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de febrero de 2022 (44.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el intere-

sado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

R. R. P., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de marzo de 1974 en H. (Cuba), hijo de R. C. R. C., nacido en H. el 14 de septiembre de 1947 y de F. P. M., nacida en H. el 4 de octubre de 1950, certificado no literal de nacimiento del promotor, consta que los abuelos paternos son D. y M., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, expedido en el año 2011, hijo de D. R. R. y M. C. M., ambos naturales de Canarias, siendo los abuelos paternos A. A. y M. L., inscripción literal de nacimiento española de D. R. R., nacido en G. el 18 de enero de 1891, hijo de A. A., primer apellido ilegible, R. y M. L. R. ambos naturales de la misma localidad y documentos expedidos en el año 2010 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos al Sr. D. R. R., sin que consten más datos, que no está inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de Extranjeros, n.º 196650 en Camagüey a los 38 años, es decir en 1929.

El registro civil consular ha aportado al expediente documentación relativa al abuelo paterno del promotor y que consta en el expediente de opción a la nacionalidad española de un hermano del promotor, que una vez examinada pone de manifiesto una serie de irregularidades y contradicciones en datos esenciales que afectarían a la relación de filiación del progenitor de ambos con un ciudadano nacido en España y originariamente español, así certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, expedido en el año 2009, en el que aparece nacido el 14 de septiembre de 1947 e inscrito el 11 de septiembre de 1948, hijo de D. R., sin segundo apellido y M. C. M., ambos naturales de H., sin que conste abuelo paterno y su abuela materna es M., certificado de bautismo, expedido en el año 2008 en S. C. L. (Santa Cruz de Tenerife) de D. R. R., nacido en G. (Santa Cruz de Tenerife) el 2 de julio de 1891, sin filiación paterna e hijo de M. R. R. e inscripción literal española de nacimiento de D. R. R., con datos diferentes, nacido en S. A. y S. (Santa Cruz de Tenerife) el 20 de diciembre de 1893, hijo de A. R. L. y M. R. P., ambos del mismo pueblo.

II

Con fecha 14 de octubre de 2015, la encargada del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. R. P., ya que se han apreciado irregularidades en la documentación aportada y no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que en el momento de la solicitud no tenía todos los documentos, pero hoy si cuenta con ellos.

Adjunta como documentación: certificado no literal de nacimiento del promotor, cambia el lugar de nacimiento del padre es A. (Oriente) y certificado expedido en el año 2017 por el Ministerio del Interior cubano, sección de identificación, inmigración y extranjería, relativo a que D. R. R., sin más datos, consta inscrito en el Registro de Extranjeros n.º 530487 en Holguín a los 16 años de edad.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, constan certificados no literales cubanos de nacimiento del interesado con datos no coincidentes, certificados no literales de nacimiento de su padre, expedidos en diferente fecha y que también contienen datos diferentes, así en uno de ellos su progenitor sólo se identificaba con un apellido y había nacido en H. al igual que la progenitora y no constaba nombre alguno de abuelo paterno, en cambio en la otra, expedida en el año 2011, el progenitor y abuelo del promotor se identifica con dos apellidos, D. R. R., y al igual que la progenitora son naturales de Canarias, sin que conste resolución alguna que justifique el cambio de datos, además constan dos inscripciones literales de nacimiento de dos ciudadanos cuya filiación coincide con su abuelo paterno, Sr. R. R. pero nacidos en lugares diferentes de Canarias, en fechas diferentes e hijos de ciudadanos diferentes y también se aporta certificado de bautismo español del presunto abuelo paterno del promotor cuyos datos también son discrepantes. Estas contradicciones no permiten determinar la filiación española del padre del recurrente y por tanto que sea originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de marzo de 2022 (26.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don L. I. P. F. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de junio de 1938 en H. (Cuba) y es hijo de don I. P. Á., ciudadano cubano; documento de identidad cubano del promotor; certificado de bautismo español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1882 en I. V., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos paternos del interesado.

II

Con fecha 6 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 21 de junio de 1938, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por el solicitante se ha aportado certificación de bautismo español del abuelo paterno del interesado, don J. E. R. P. H., y documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en 1909, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de marzo de 2022 (11.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D. R. B., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de agosto de 1965 en P. del R. (Cuba), hijo de H. E. R. M., nacido en U. de R., M. (Cuba) el 7 de noviembre de 1930 y de R. B. Díaz, nacida en L. P. (P. del R.) el 20 de diciembre de 1941, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que consta como fecha de inscripción 1960, cuando el nacimiento se produjo en 1965, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1942, doce años después de su nacimiento, hijo de P. R. G., natural de Canarias, España y de C. Z. R. M. H., natural de Cuba, certificado de partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, nacido en F. (Las Palmas) el 24 de diciembre de 1896, hijo de J. R. y J. G., ambos naturales de la misma localidad, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2008, relativos a que el abuelo paterno del promotor no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, relativo a que el Sr. R. G. llegó a Cuba en 1904, identificado como P. R. y sin ningún dato más, ni la edad, que sería de ocho años, ni si iba acompañado de sus progenitores, certificado de partida de matrimonio del precitado en Cuba en 1914.

II

La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 27 de julio de 2018, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya no ha quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no presentó la solicitud de nacionalidad española por su padre, que falleció cuando estaba tramitando la recuperación de su nacionalidad española, sino que su petición era por su abuelo, nacido en España y ciudadano español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de Canarias, constando partida de bautismo, no inscripción de nacimiento en el registro civil, estableciendo el nacimiento del progenitor, abuelo paterno del promotor, en F. (Las Palmas), hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no lo que no consta debidamente acreditado es que mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo y padre del promotor en 1930.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha

acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, sobre que su intención era solicitar la opción de nacionalidad sobre su filiación como nieto de ciudadano español, que aunque esa hubiera sido su solicitud tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del *e*xilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. R. B., puesto que su abuelo paterno, Sr. R. G., no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias y ya había salido de España en 1904, cuando llegó a Cuba.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de marzo de 2022 (23.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don E. S. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, dispo-

sición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1960 en Cuba, es hijo de V. S. G. nacido en Cuba en 1928 y de M. R. M. nacida en Cuba en 1931. Al faltar documentación para la continuar con la tramitación del expediente, se le requirió a fin de que compareciera el 21 de mayo de 2018 para solicitar la documentación que faltaba. El interesado no compareció.

II

Con fecha 21 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que éste no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable en el que se indica que el interesado no aporta documentación nueva que acredite el derecho a opción a la nacionalidad española.

V

Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciem-

bre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 21 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado de nacimiento de María del Carmen Remedios Melo Santana, nacida en España en 1897. Al faltar documentación para la continuación de la resolución del expediente se

requirió al interesado a fin de que compareciera el 21 de mayo de 2018 para solicitar la documentación que faltaba. El interesado no compareció. Con el recurso el promotor no aporta más documentación, por lo que no se ha podido acreditar su derecho de opción a la nacionalidad española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de la abuela materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana

---

Resolución de 23 de marzo de 2022 (13.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la tutora de la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 13 de octubre de 2009 se levanta acta de opción en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña E. P. M., mayor de edad,

ciudadana cubana, concurre en calidad de tutora de la incapacitada doña A. R. P., nacida el 3 de diciembre de 1968 en M. (Cuba), alegado que ésta es hija de don I. R. G., originariamente español y que opta en su nombre a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana.

Aporta como documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don I. R. G. y de doña E. P. M.; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor, Sr. R. G., nacido el 26 de julio de 1939 en M. (Cuba), en el que consta que es hijo de don J.-A. R. C., natural de S.-C.-T.; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Sr. R. C., nacido el 30 de marzo de 1902 en A., S.-C.-T.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado literal de matrimonio de los progenitores; certificado local de nacimiento de la progenitora; auto número 76 de fecha 30 de noviembre de 1992 del Tribunal Municipal Popular de Yaguajay, por el que se declara a la interesada incapaz para regir su persona y bienes y auto número 45 de fecha 27 de agosto de 2014 dictado por el Tribunal Municipal Popular de Yaguajay, por el que se designa tutora de la interesada a su madre.

Consta en el expediente el requerimiento efectuado a la promotora en fecha 20 de febrero de 2018, interesando se aporte el reconocimiento por el juez de primera instancia correspondiente en España del auto de tutela número 45 dictado por el Tribunal Municipal Popular de Yaguajay. No consta en el expediente que la promotora haya atendido el requerimiento de documentación.

II

Con fecha 6 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la promotora no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la ley 52/2007.

III

Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando de nuevo los autos números 76 y 45 dictados por el Tribunal Municipal Popular de Yaguajay, así como certificación de nacimiento de la interesada, que ya constaban en el expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana,

remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 3 de diciembre de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2009 en virtud de acta levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que la tutora de la interesada opta en su nombre y representación, a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de junio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la ley 52/2007.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante

no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen se formula por la madre y tutora de la interesada, aportando sendos autos dictados por el Tribunal Municipal de Yaguajay por los que se declara a la interesada incapaz para su regir su persona y bienes y se designa tutora de la misma a su madre. Requerida la promotora a fin de que aportase el exequátur del auto de tutela dictado por el Tribunal Municipal de Yagujay, dicho requerimiento no fue atendido por la solicitante.

V. La ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria establece en el artículo 11.1 que «las Resoluciones definitivas extranjeras de jurisdicción voluntaria emanadas de un órgano judicial podrán ser inscritas en los registros públicos españoles a) Previa superación del trámite de exequátur o de reconocimiento incidental en España. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación preventiva y b) Por el encargado del registro correspondiente, siempre que verifique la concurrencia de los requisitos exigidos para ello». El artículo 12.1 de dicho texto legal establece que «Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente».

En el presente expediente la promotora no atiende el requerimiento formulada y no aporta el exequátur o reconocimiento incidental en España del auto número 45 dictado por el Tribunal Municipal Popular de Yaguajay, de designación de tutora de la interesada, por lo que al no cumplirse un requisito de derecho internacional privado para la ejecución de un auto extranjero ante la legislación española, no queda establecido que en la interesada concurran los requisitos establecidos en la ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VI. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no puede determinarse el cumpli-

miento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de marzo de 2022 (21.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª M. D. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de julio de 1974 en C., Camagüey (Cuba) y es hija de don E. E. D. P., ciudadano cubano y español; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1912 en B., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada. Asimismo, consta certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 20 de julio de 2011.

II

Con fecha 3 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 20 de julio de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de

julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 23 de julio de 1974 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 20 de julio de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Asimismo, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de su abuelo paterno, cabe indicar que, en la documentación que obra en el expediente constan documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el abuelo paterno, no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 13 de noviembre de 1938, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 3 de abril de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de julio de 2011, inscrita con fecha 8 de mayo de 2017, la ahora optante, nacida el 23 de julio de 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y fina-

lidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad

de las leyes (cfr. artículo 2 n.º3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España… Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviem-

bre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la

nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2022.–Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de abril de 2022 (25.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª A. F. M. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de junio de 1946 en H. (Cuba), hija de don L. M. G. y de doña S. R. M., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su madre, en el que consta que nació el 9 de enero de 1912 en G., M. (Cuba); certificado español de bautismo del abuelo materno, don M. S. R. A., nacido el 15 de junio de 1879 en S. T.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos y certificado local de defunción del abuelo materno de la promotora.

II

Por auto de fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo materno originariamente español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 1 de junio de 1946 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido origina-

riamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos en extracto de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado español de bautismo del abuelo materno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hija y progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de abril de 2022 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª L. N. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1981, hija de J. N. C., nacido en Cuba en 1951 y de I. M. B., nacida en Cuba en 1955, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento del padre de la promotora en el que consta que optó a la nacionalidad española según la Ley 52/07 en 2008, donde se observa que era hijo de J.-M. N. A., nacido en España en 1903, certificado de extranjería donde consta que el abuelo paterno de la promotora se inscribió en el Registro de extranjeros con el número …… y certificado de ciudadanía donde consta que el citado abuelo obtuvo la ciudadanía cubana por naturalización en 1948 según el expediente …… , inscrito con número de orden …… , folio …… , libro ……

II

La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 15 de junio de 2017 deniega lo solicitado por la interesada.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1981 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso, el padre de la promotora optó a la nacionalidad española según disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el año 2008, cuando la promotora ya era mayor de edad, por otro lado, el interesado presenta la certificación de la carta de ciudadanía de su abuelo paterno, donde consta que el mismo obtuvo la nacionalidad cubana por naturalización en el año 1948, con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre del promotor, en 1951.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de junio de 2017 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2008, el ahora optante, nacido en 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su naci-

miento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del CC, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España… Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que

el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente

español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado

segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de abril de 2022 (28.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don F. A. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de diciembre de 1969 en C. (Cuba) y es hijo de don F. J. A. A., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del interesado; certificado de nacimiento local del padre del solicitante; certificado negativo de bautismo español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1896 en R., Málaga (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; certificado de reinscripción de nacimiento cubano del abuelo paterno en 1922; documentos notariales del abuelo; certificados de defunción y matrimonio del abuelo del interesado.

II

Con fecha 18 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 18 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el interesado aporta certificado negativo de bautismo español por destrucción de documentos del abuelo paterno, don A. A. A., nacido en España en 1896, así como certificado de reinscripción de nacimiento cubano del citado abuelo en el Registro del Estado Civil de Camagüey (Cuba), en el tomo 134, folio 275, con fecha de asiento 23 de febrero de 1922, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese

momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 20 de abril de 1941, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de mayo de 2022 (23.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española..–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña J.-R. T. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1959, en Cuba y es hija de don J.-T. T. C., nacido en Cuba en 1935, certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del promotor, M. C. C., nacida en España 1915, documentos de

inmigración y extranjería de la abuela paterna, donde se verifica que la citada abuela entró en Cuba en 1916 y tenía carné de residente número (…..), certificado de matrimonio de la abuela paterna con J.-M. T. S., ciudadano cubano cuya fecha de celebración es 29 de septiembre de 1935 y donde figura que la contrayente, tenía18 años de edad, lo cual respecto a su fecha de nacimiento correspondería al año 1933.

II

Con fecha 21 de agosto de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando otro certificado de matrimonio de sus abuelos paternos donde figura como fecha del mismo el 29 de septiembre de 1934.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de

febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 21 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en

derecho). Se ha aportado certificado de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, doña M. C. C., así como certificado local de matrimonio de ésta con J.-M. T. S., ciudadano cubano, la fecha del certificado de matrimonio es 29 de septiembre de 1935, y figura que la contrayente (abuela paterna de la promotora) tenía 18 años, lo cual con respecto a su fecha de nacimiento correspondería al año 1933. De acuerdo con el informe del Encargado del Registro Civil Consular, existen dudas sobre la validez de dicho certificado de matrimonio. Posteriormente, con el recurso, la promotora presenta otro certificado de matrimonio de sus abuelos paternos, donde aparece como fecha del mismo 29 de septiembre de 1934. Por lo que siguen existiendo dudas sobre la veracidad de la documentación presentada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por el encargado del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera de la abuela paterna en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 23 de mayo de 2022 (70.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª M. S. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 7 de noviembre de 1970 en C., Matanzas (Cuba) y es hija de doña N-M. P. J., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1908 en G., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, constando inscripción de carta de naturalización en 1937.

II

Con fecha 24 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990,

de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª),23 de marzo de 2010 (5.ª),23 de marzo 2010 (6.ª)24 de marzo de 2010 (5.ª),28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª),7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª).10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 7 de noviembre de 1970 en Colón (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 24 de mayo de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma

de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado literal de nacimiento cubano de la interesada y certificación literal de nacimiento cubano de su progenitora, doña N. M. P. J., donde consta que es hija de don J. P. P., natural de G., Lugo, España, con carta de ciudadanía cubana. Asimismo, se han aportado certificado español de nacimiento del abuelo materno de la recurrente, don J. P. P., y documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que certifica que en el Registro de Ciudadanía consta la inscripción de la Carta de naturalización a favor del citado abuelo en fecha 30 de septiembre de 1937, perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del código civil en su redacción de 1889. Por tanto, al momento del nacimiento de la madre de la promotora, en 1944, el abuelo materno no ostentaba la nacionalidad española, no quedando acreditado que la madre de la interesada naciera originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2022 (50.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española..–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

A. A. G., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de septiembre de 1969 en H. (Cuba), hijo de F.-J.-H. A. S., nacido en H., el 13 de noviembre de 1940 y de S. G. L., nacida en H., el 12 de julio de 1943, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de E. G., nacido en España y de P. L. P., nacida en H. (Cuba), literal de inscripción de nacimiento de E. G., nacido en L. (Orense) en abril de 1915, hijo de padres desconocidos y al que se impuso el apellido G. por decisión judicial, partida de bautismo de E., nacido y bautizado en abril de 1915, hijo de E. P. G., natural de la parroquia de S. (L.) y de V. G. P., natural de la parroquia de V. (L.), pasaporte español de ésta última, expedido en el Consulado español en La Habana en 1980, se hace constar su nacimiento en 1888 y su estado civil de soltera, certificado de nacionalidad expedido a la Sra. G. P. en el mismo año 1980, literal de inscripción de nacimiento de V. G. P., nacida el 27 de noviembre de 1888, hija de D. G. P., natural de L. y B. P. P., natural de S. y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2014, relativos a que el Sr. E. G. no consta en el Registro de Extranjeros.

II

Con fecha 9 de marzo de 2018, la Encargada del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por el Sr. A. G., ya que la discrepancia en los datos de los documentos aportados, no permiten tener por acreditados los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la filiación española de su progenitora.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que el padre de su abuelo materno, Sr. E. P., no tenía una relación formalizada con su abuela materna, V. G., no habiendo reconocido al hijo de ambos, sin embargo asistió a su bautismo el 13 de mayo de 1920, añadiendo que él no manifestó que su madre fuera originariamente española, de hecho ésta solicitó en el año 2011 también la opción a la nacionalidad española por la Ley 52/2007, como hija de ciudadano nacido en España y español que emigró a Cuba y obtuvo la ciudadanía en 1944, después de que naciera su hija y madre del promotor.

Adjunta como documentación; certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal de defunción del abuelo materno del promotor, E. G. y documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo a que el Sr. E. G., se le otorgó Carta de Ciudadanía con fecha 6 de junio de 1944, a los 29 años de edad.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada al existir divergencias de datos que generan dudas respecto a que ambas personas identificadas como E. G., sean la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 9 de marzo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente filiación española de su progenitora, dadas las incongruencias en los datos apreciadas en los documentos aportados, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente espa-

ñol», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificado no literal cubano de nacimiento del interesado, certificado no literal cubano de nacimiento de su progenitora y certificado de nacimiento del abuelo materno del promotor, Sr. E. G., nacido en la provincia de Orense en 1915, hijo de padres desconocidos, pero también se ha aportado partida literal de bautismo de persona identificada como E. G., nacida en la misma localidad y año, pero hijo de E. P. G. y V. G. P., ciudadana que vivía en Cuba en 1980, según documentos consulares aportados, estos datos discrepantes no permiten tener por acreditado que corresponden a una única persona y que ésta sea la que obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1944 y padre de la Sra. G. L., progenitora del promotor, nacida en 1943, por lo que tampoco puede tenerse debidamente acreditada la nacionalidad originariamente española de ésta, dudas que también se generaron en la Encargada del Registro Civil que debía resolver.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 6 de junio de 2022 (41.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don A. M. P., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en G., La Habana (Cuba), el 29 de junio de 1978, hijo de don F. M. C., nacido en La Habana, el 10 de octubre de 1951 y de doña M-A. P. R., nacida en G., el 15 de febrero de 1956, casados en 1977, certificado no literal de nacimiento y carné de identidad cubano del promotor, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana del padre del promotor, hijo de don F-J. M. L., nacido en C., (Cuba), el 10 de octubre de 1917, soltero y de nacionalidad cubana y de doña M. C. B., nacida en C., el 22 de febrero de 1927, soltera y de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 8 de mayo de 2009 y literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana de la abuela paterna del promotor, Sra. C. B., hija de ciudadano nacido en O., La Coruña en 1899 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 8 de octubre de 2001.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de julio de 2012, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, ya que obtuvo por la opción de la precitada ley cuando su hijo era mayor de edad.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando la documentación ya aportada, adjuntando literal de inscripción de nacimiento de su bisabuelo paterno, nacido en Ortigueira en octubre de 1899, hijo de ciudadanos de la misa naturaleza y literal de inscripción española de nacimiento consular de la abuela paterna del recurrente, con marginal de defunción con fecha 20 de agosto de 2012.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud· suscrita el 8 de mayo de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de julio

de 2012 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no ha acreditado que reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 8 de mayo de 2009, el ahora optante, nacido el 29 de junio de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre

o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *«los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *«el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».*

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *«El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español»* (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *«El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «… que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a *«aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)»*, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.ª

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *«Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre»* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *«a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española»*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *«La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera*

español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *«conditio iuris»* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas *«cuyo padre o madre hubiera sido originaria-*

mente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a *«b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles»*, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. articulo 22 n.º 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *«las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *«los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio»* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *«amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles»*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, *«de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura»*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un

año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de junio de 2022 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

P. M. L., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 8 de marzo de 1969 en H. (Cuba), hijo de P. M. B., nacido en C. (Cuba) el 9 de octubre de 1945 y de Á. L. P., nacida en H., el 7 de abril de 1947, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en el Registro Civil consular de La Habana, hija de F.-J. L. B., natural de F. (La Coruña) y nacido el 1 de noviembre de 1905 y de S.-A. P. G., natural de H., nacida en julio de 1918, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 del Código Civil, con fecha 20 de julio

de 2008, casados en 1939 y literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno de la promotora, nacido en F. (La Coruña) en 1904, hijo de ciudadanos naturales de La Coruña.

Constan en el expediente documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2014, relativos a que el Sr. L. B. consta inscrito en el Registro de Extranjeros, inscrito en La Habana a la edad de 29 años, es decir en 1934, según su fecha de nacimiento y también consta en el Registro de Ciudadanía, siéndole otorgada Carta de Ciudadanía el 29 de agosto de 1944, a los 38 años, en base al art. 13.b de la Constitución cubana.

II

El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 20 de junio de 2017, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que no se ha acreditado que en el mismo concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitora.

III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que su madre es española de nacimiento como hija de española, añadiendo que el padre de ésta nació en Ferrol el 1 de noviembre de 1905. Adjunta nueva documentación; certificación de soltería de su progenitora.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de

marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen.

Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *«iter»* jurídico de su atribución, la que se produce *«ope legis»* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *«de origen»*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *«nacionalidad española de origen»* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que *«este derecho también se reconocerá»* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *«derecho»* a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de

opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no mantenía dicha nacionalidad en abril de 1947, cuando aquella nació, puesto que según documentación local se le había otorgado Carta de Ciudadanía cubana en 1944, antes del nacimiento de la Sra. L. P., motivo por el que ella obtuvo la nacionalidad por opción, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de junio de 2022 (15.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña D. G. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional

séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de julio de 1964 en H. (Cuba) y es hija de don R. G. A., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano de la interesada; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 15 de febrero de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, nacido según consta en el certificado de nacimiento de su hijo, en 1895 en R., Asturias (España).

II

Con fecha 15 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que, considerando que el abuelo paterno se nacionalizó cubano y en la fecha del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, ya no ostentaba la nacionalidad española, no queda establecido que en la solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formalizó su petición como nieta de ciudadano español de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

V

Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª),.10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 7 de julio de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de marzo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 15 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la

acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 13 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *«de origen»*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que

la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n°1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, cabe indicar que se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que consta inscripción de la Carta de Ciudadanía a favor de don J. G. C., abuelo paterno de la recurrente, el 11 de abril de 1940, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo, en fecha 17 de julio de 1940, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen. De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 27 de junio de 2022 (45.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J. H. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de junio de 1967 en La Habana (Cuba) y es hijo de doña O-S. P. R., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de febrero de 2015; certificado de nacimiento español del abuelo materno, nacido en 1906 en O., La Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

II

Con fecha 21 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado siguiese osten-

tando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo español y aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hija por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen de la progenitora del solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 21 de marzo de 2019 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª),.10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de

febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 7 de junio de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de febrero de 2015 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de mayo de 2015, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 21 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 12 de julio de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen.

Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n°1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho

de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don N.-E. G. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de febrero de 1947 en S., Oriente (Cuba) y es hijo de E. G. C., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1882 en B., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado.

II

Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 26 de

febrero de 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado certificación de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, don F.-A. G. C., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni

consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Posteriormente, se aportó certificado positivo de Inmigración y Extranjería de inscripción en el Registro de Extranjeros a nombre de F. G., a la edad de 27 años, no indicándose segundo apellido ni filiación, por lo que no queda acreditado que corresponda al abuelo del solicitante. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 15 de noviembre de 1912, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 12 de julio de 2022 (20.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J-A. R. R., nacido el 12 de abril de 1953 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacio-

nalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hijo de don G-A. R. G. y de doña C. R. S., nacidos en Cuba de nacionalidad cubana; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, donde consta que es hijo de doña F-J. G. L., natural de Canarias y de don A. R., nacido en Cuba; certificado literal de nacimiento español de doña F-J. G. L., nacida en B., (España), el 1 de marzo de 1900; certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba donde se hace constar la entrada a la isla de la abuela paterna del optante el 7 de febrero de 1914; documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela; certificado cubano de defunción de la abuela española del solicitante expedido en 2011 donde consta que su estado civil era soltera y certificado cubano de defunción de la citada abuela expedido en 2009 donde se hace constar que su estado era viuda al momento de su fallecimiento.

II

Con fecha 17 de mayo de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

III

Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que realizó su solicitud no por ser hijo sino nieto de española de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable.

V

A la vista de las actuaciones y previo requerimiento de este centro, se incorporan al expediente nuevos documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros, así como certificación negativa de la inscripción de matrimonio de la citada abuela expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de la Habana.

VI

Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª),23 de marzo de 2010 (5.ª),23 de marzo 2010 (6.ª)24 de marzo de 2010 (5.ª),28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª),7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª).10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Guanabacoa (Cuba) el 12 de abril de 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 17 de junio de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la abuela del promotor, en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante en 1931, no hubiera contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana, a la vista de las contradicciones existentes entre la documentación aportada, lo que no queda desvirtuado con la certificación negativa de matrimonio expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de La Habana que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil. Así, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natu-

ral de Cuba, de nacionalidad cubana. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del solicitante, el 19 de septiembre de 1931, no queda probada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R. R. C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde el 7 de febrero de 1914, según la certificación aportada, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid,12 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 1 de agosto de 2022 (9.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª M. H. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en 1965 en Cuba, es hija de doña J. C. G. nacida en Cuba en 1939 y certificado de nacimiento de la promotora y de su progenitora, donde consta que es hija de don R. C. C., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo materno, donde consta que nació en España en 1889 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del citado abuelo materno.

II

Con fecha 1 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con un informe desfavorable, la promotora aporta con el recurso un certificado positivo de extranjería a nombre de don A. C. C., documento que no se corresponde con el abuelo materno de la recurrente don R. C. C

V

Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida en Cuba en 1965 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los

hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el caso de referencia, la solicitante aporta como documentación, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento de su madre donde consta que es hija de don R. C. C., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo materno, donde consta que nació en España en 1889 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo materno. la promotora aporta con el recurso un certificado positivo de extranjería a nombre de don A. C. C., documento que no se corresponde con el abuelo materno del recurrente don R. C. C.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de agosto de 2022 (20.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española..–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña M.-Á. R. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1957, hija de M.-A. S. C., nacida en Cuba en 1923, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento de su madre donde consta que es hija de C. C. P. y M. S. P., ambos naturales de España, certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la interesada, nacida en 1901 en España; documentos negativos de inmigración y extranjería, correspondientes a ambos abuelos españoles y certificación certificado matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba, el 22 de junio de 1922.

II

Con fecha 25 de enero de 2018 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieta de españoles de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

V

Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1923, había contraído matrimonio (en 1922) con su abuelo, que aunque nacido en España, no puede determinarse fehacientemente que éste ostentara la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hija, madre de la promotora en 1923. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio en 1922. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la interesada, en 1923, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R. R. C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante apor-

tación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el año 1922, fecha de su matrimonio celebrado en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 16 de agosto de 2022 (6.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª E. C. M., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 29 de abril de 1964 en La Habana (Cuba), hija de don A. C. G. y de doña G. M. Á., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del progenitor, nacido el 7 de diciembre de 1922 en La Habana (Cuba), en el que consta que es hijo de don M. C. L. y de doña M. C. G. Fernández, naturales de España;

acta española de nacimiento de la abuela materna, Sra. G. F., nacida en N. (Lugo) el 12 de mayo de 1884; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros cubano y que no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanía cubana; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Sr. C. L., en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano ni en el registro de ciudadanía cubana; certificados locales de defunción del progenitor y de la abuela paterna, constando en este último que su estado civil es viuda.

II

Con fecha 8 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó optar por la nacionalidad española de origen como nieta de abuela paterna originariamente española y que aportó al expediente toda la documentación que le fue requerida. Aporta, entre otros, una certificación negativa de matrimonio de sus abuelos paternos en el Registro Civil Provincial de Ciudad de La Habana, sin legalizar.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de

marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de abril de 1964 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 8 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de sus abuelos paternos. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos en extracto de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna; certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela

española, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana.

Asimismo, se aporta al expediente un certificado negativo de matrimonio de los abuelos paternos en el Registro Civil Provincial de Ciudad de La Habana sin legalizar y un certificado literal cubano legalizado de defunción de la abuela paterna en el que se hace constar como estado civil «viuda».

A la vista de la documentación integrante del expediente, no puede acreditarse la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo paterno al momento del nacimiento del padre de la solicitante, hecho acecido el 7 de diciembre de 1922 en La Habana y, por aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, en el que se indica que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», tampoco de la abuela paterna.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 16 de agosto de 2022 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª F. G. M., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 5 de febrero de 1955 en La Habana (Cuba), hija de D. D-A. G. Á. y de doña M. M. R., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su padre, nacido el 20 de diciembre de 1927 en P., (Cuba), en el que consta que es hijo de don A-J. G. M. y de doña G. Á. F., naturales de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Sr. G. M., nacido el 16 de octubre de 1894 en V., Asturias; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana y certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo paterno de la interesada.

II

Por auto de fecha 1 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo español.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 5 de febrero de 1955 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, nacido el 20 de diciembre de 1927 en P., (Cuba), el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de agosto de 2022 (13.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don C.-M. P. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en 1953, hijo de L.-A. H. L., nacida en Cuba en 1922, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su madre donde consta que es hija de L.-M. H. G., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo materno donde consta que nació en España en 1887 y certificados negativos de extranjería y ciudadanía del abuelo materno del interesado.

II

Con fecha 10 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que los documentos aportados no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando como documentación certificado de entrada de su abuelo materno en 1907, procedente de Canarias y con nacionalidad española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, a la vista de la documentación presentada por el interesado, quedaría acreditada la continuidad de la nacionali-

dad española del abuelo materno del recurrente al momento del nacimiento de su hija, madre del recurrente, en 1922.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 18-4.ª de febrero de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en Cuba en 1953 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 10 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o

madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. El interesado aporta una certificación de entrada al país del abuelo materno en 1907, procedente de Canarias y con nacionalidad española, además no consta que el abuelo materno hubiera obtenido la nacionalidad cubana por naturalización. A la luz de esta nueva documentación, el Encargado del Registro Civil Consular, emite un informe favorable.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución 2 de septiembre de 2022 (25.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª V-E. O. C., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de agosto de 1964 en La Habana (Cuba), hija de don C-C. O. G. y de doña S-B. C. G., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana y carnet de identidad cubano de la solicitante.

Requerida la interesada a fin de aportar la documentación justificativa de su pretensión, entre otros, certificados literales cubanos de su nacimiento y del nacimiento de su madre, debidamente legalizados; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno o partida literal de bautismo y certificados de los registros de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería (MININT) del abuelo español, dicho requerimiento no fue atendido por la solicitante.

II

Por auto de fecha 10 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo materno originariamente español. Aporta la siguiente documentación: certificado local en extracto de nacimiento de la interesada sin legalizar; certificados cubanos literal y en extracto de nacimiento de la progenitora, sin legalizar; copia del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don Severiano Castañeda Rodríguez, nacido en octubre de 1894 en Breña Baja, Santa Cruz de Tenerife y copia del certificado expedido por el secretario de la sección delegada de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Canarias, por la que se declara al abuelo materno excluido totalmente del servicio militar para el reemplazo del año 1915.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana

remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 23 de agosto de 1964 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que no atendió el requerimiento de documentación que le fue realizado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno, aportando parte de la documentación requerida. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante

no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada sin legalizar; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora sin legalizar y copia del acta española de nacimiento del abuelo materno. No se han aportado los certificados de inscripción en el registro de extranjeros y en el registro de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo materno, que hubieran podido acreditar la continuidad en la nacionalidad española del mismo al momento del nacimiento de su hija y madre de la recurrente.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hija y progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (18.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don V.-M. P. L., nacido el 23 de junio de 1961 en P., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don V.-M. P. S., de nacionalidad cubana y de doña D. L. L., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del interesado, doña D. L. L., nacida el 20 de julio de 1946 en B., Granma (Cuba) e hija de doña R. L. T., natural de M., Lugo (España), con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con efectos de 21 de enero de 2000 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna del solicitante, doña R. L. T., en los que se indica que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana y certificación negativa de jura de intención de renuncia de la ciudadanía española de la abuela materna, expedida por la registradora del Estado Civil de Bayamo.

II

Con fecha 27 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que es hijo de madre española por opción y nieto de abuela materna española de origen, que nunca dejó de ser española, por lo que considera que acredita los requisitos exigidos para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta, entre otros: certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, doña R. L. T. y formulario de solicitud de opción por la nacionalidad española de origen (Anexo II) en el que no consta sello que acredite su entrada en el Registro Civil Consular.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, cde 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 23 de junio de 1961 en P., Oriente (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de ori-

gen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual »las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997», opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de enero de 2000 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de mayo de 2000, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 24 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de *«nacionalidad española de origen»* pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su aparatado 2 al prever que *«este derecho también se reconocerá»* a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el *«derecho»* a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un

supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, se indica que se han aportado al expediente documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, en los que consta que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana. A la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, nacida el 20 de julio de 1946 en B., Granma (Cuba), la abuela materna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por la abuela materna del solicitante en la fecha de nacimiento de su hija y progenitora del interesado.

VI. Por último, hay que señalar que el promotor aporta junto con su escrito de recurso un modelo de solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo II), que no tiene sello de entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de septiembre de 2022 (12.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña Y. D. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de febrero de 1988 en S. (Cuba) y es hija de don S.-G. D. B., ciudadano cubano y español; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de abril de 2007, y posteriormente la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 27 de febrero de 2007; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1907 en N., La Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada.

II

Con fecha 27 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 4 de febrero de 1988 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 27 de febrero de 2009, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Asimismo, cabe indicar que, en la docu-

mentación que obra en el expediente constan documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el abuelo paterno, don G.-E. D. F., no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 31 de diciembre de 1964, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de febrero de 2009, inscrita con fecha 13 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 4 de febrero de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad

española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que

originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de

origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la

disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España… Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo

concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de octubre de 2022 (38.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª N. L. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de agosto de 1967 en S., Las Villas (Cuba) y es hija de doña N. R. G., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1899 en M., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada; certificado de defunción del abuelo materno.

II

Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de los documentos presentados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que es nieta de ciudadano español de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990,

de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª),23 de marzo de 2010 (5.ª),23 de marzo 2010 (6.ª)24 de marzo de 2010 (5.ª),28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª),7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª).10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de agosto de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma

de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, así como certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el certificado local de nacimiento de la progenitora de la interesada, doña Norma Rodríguez Gutiérrez, presenta ciertas incoherencias, debido a que la inscripción se practicó en virtud de la declaración de los padres, con fecha de asiento de 1964, año para el cual el progenitor, don J. R. A., abuelo de la solicitante, ya había fallecido (en 1949) según consta en el certificado local de defunción aportado. Asimismo, se presentaron documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo español, en los que se certifica que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se han aportado nuevos certificados de Inmigración y Extranjería, que no están legalizados, en los que el Sr. R. A. consta inscrito en el Registro de extranjeros a la edad de 35 años. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 17 de agosto de 1942, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de octubre de 2022 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña I.-I. R. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 13 de abril de 1970 en M., Camagüey (Cuba) y es hija de don R.-F. R. P., ciudadano cubano y español; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1894 en G., Tenerife (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada, no constando inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía. Asimismo, consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 19 de diciembre de 2011.

II

En fecha 21 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando de los documentos presentados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación. Se indica que de los documentos que constan en el expediente de opción del padre de la solicitante en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no se acredita la continuidad de la nacionalidad española del abuelo paterno en la fecha del nacimiento del padre de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 13 de abril de 1970 en M., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de marzo de 2019 denegando lo solicitado.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 19 de diciembre de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Asimismo, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de su abuelo paterno, cabe indicar que, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo de la interesada, don T. R. M., que certifican que éste no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 11 de octubre de 1934, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad

española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 19 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 4 de noviembre de 2015, la ahora optante, nacida el 13 de abril de 1970, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

I artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se

limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22-), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido

español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «…que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre naciona-

lidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España… Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con

anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»*),* aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un espa-

ñol o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de octubre de 2022 (8.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don R. M. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1952 en S., Oriente (Cuba) y es hijo de don R.-E. M. A., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, nacida en 1889 en C., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado negativo de inscripción de nacimiento cubano de la abuela del interesado; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español del solicitante; carné de extranjero de la abuela paterna; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.

II

Con fecha 13 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que de los documentos presentados no puede determinarse fehacientemente que los abuelos del peticionario continuasen ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del promotor, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),2 5 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 9 de septiembre de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de

noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por el solicitante se aportaron certificación de nacimiento cubano del interesado y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de padres nacidos en España, así como certificación de nacimiento español de su abuela paterna, doña P. A. C., nacida en 1889 en Orense. Asimismo, se aportaron documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano indicando que la citada abuela consta inscrita en el Registro de Extranjeros, a la edad de 44 años, así como certificado negativo de inscripción de nacimiento cubano y carné de extranjeros de ésta. Se aportó también el certificado de matrimonio local de los abuelos paternos, formalizado en Santiago de Cuba el 20 de junio de 1910.

Consta en el expediente documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre del abuelo paterno, don S. M. N., natural de España, que certifica que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 1 de abril de 1914, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1910 tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establecía que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que no se encuentra acreditado que el padre del solicitante naciera originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 19 de octubre de 2022 (10.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don B-A. V. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1970, hijo de don B. L. H. nacida en Cuba en 1941, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su madre donde consta que es hija de doña M-C. H. D. y de don F. L. Q., ambos nacidos en España, certificado de nacimiento de la abuela materna, nacida en España en 1878, y certificado de matrimonio de los abuelos maternos donde consta que contrajeron matrimonio en Cuba en 1927.

II

Con fecha 29 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado.

III

Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

V

Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª),23 de marzo de 2010 (5.ª),23 de marzo 2010 (6.ª)24 de marzo de 2010 (5.ª),28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª),7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª).10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente espa-

ñol», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por la interesada acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1941, había contraído matrimonio en Cuba, con su abuelo, de nacionalidad española, sin que se haya podido constatar la nacionalidad de éste. De acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio en 1927. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del interesado, en el año 1941, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la dispo-

sición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1927, fecha de su matrimonio con un ciudadano español, del que no se ha podido acreditar la nacionalidad, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de octubre de 2022 (18.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña A.-C. R. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, dis-

posición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1950 y es hija de doña R.-A. P., nacida en Cuba en 1908; certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local de su madre donde consta que es hija de Y.-M. P. A., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo materno donde consta que nació en España en 1870. Además, consta en el expediente de nacionalidad de don E.-A. C. P., primo de la solicitante, una carta de ciudadanía del abuelo materno donde consta que promovió su solicitud de naturalización como cubano aduciendo que entró en Cuba en 1897 y no se inscribió en el registro general de españoles establecido en el artículo IX del Tratado de París.

II

Con fecha 8 de abril de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de

febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre y certificado de nacimiento español del abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadano natural de España, nacido en 1870, consta en el expediente de nacionalidad de don E.-A. C. P., primo de la solicitante, una carta de ciudadanía del abuelo materno donde consta que promovió su solicitud de naturalización como cubano aduciendo que entró en Cuba en 1897 y no se inscribió en el registro general de españoles establecido en el artículo IX del Tratado de París. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él…. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

Teniendo en cuenta que el señor Y.-M. P. A. abuelo de la interesada, no se inscribió en el correspondiente registro, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana en dicha fecha. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija 1908, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre de la solicitante no es española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 28 de octubre de 2022 (30.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª E-R. V. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de mayo de 1942 en C., Camagüey (Cuba) y es hija de don J-T. V. G., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1875 en T., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada; certificaciones negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y negativa de inscripción de ciudadanía cubana del abuelo.

II

Con fecha 2 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª),23 de marzo de 2010 (5.ª),23 de marzo 2010 (6.ª)24 de marzo de 2010 (5.ª),28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª),7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª).10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 18 de mayo de 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 2 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de

la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se ha aportado certificación de bautismo español del abuelo paterno de la interesada, don J. V. H., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y se han aportado también certificado negativo de renuncia a la ciudadanía española y certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana del mismo. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 22 de julio de 1911, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Re*g*istro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña K. Y. G. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 29 de julio de 1974 en S., La Habana (Cuba), hija de don R.-P. Y. B. y de doña M. G. R., naturales de Cuba; carnet de identidad cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) CC en fecha 16 de junio de 2010; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna; certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela paterna y certificado local de matrimonio de los progenitores.

II

Con fecha 3 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no concurrir los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre recuperó la nacionalidad española en 2017. Acompaña, entre otros, certificado literal español de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, en el que consta inscripción marginal de recuperación

de la nacionalidad española en fecha 9 de febrero de 2017, consignándose que la nacionalidad de la madre del inscrito (abuela paterna de la solicitante) es española.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, a la vista de la documentación del expediente, considerando probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de la abuela en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la interesada, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere a la interesada a fin de que aporte el certificado literal de su nacimiento, o bien certificación en extracto acompañada de certificado sobre anotaciones marginales, debidamente legalizados, que no se encontraban en su expediente. Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de julio de 1974 en S., La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de noviembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente, aportando nueva documentación justificativa de su pretensión. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

Consta en el expediente, el certificado cubano de nacimiento de la interesada y el certificado literal español de nacimiento de su progenitor, inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en fecha 9 de febrero de 2017.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos

y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

3.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo II Ley 52/2007

Resolución de 7 de febrero de 2022 (28.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española..–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don E. C. R., nacido el 8 de agosto de 1950 en M., C. de Á. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de don R. C. B. y de doña M. L. R. V., naturales de Cuba; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor, nacido el 16 de octubre de 1921 en M., C. (Cuba), en el que consta que es hijo de don F. C. B. y de doña R. B. G., naturales de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Sr. C. B., en el que consta que nació el 3 de mayo de 1874 en S. C. de L. L., Tenerife; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubanos y certificados locales de defunción del padre y del abuelo paterno del interesado.

II

Con fecha 2 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que por error el funcionario que le entrevistó le inició el proceso de opción a la nacionalidad española en virtud del Anexo II, cuando lo cierto es que su caso se incluye dentro de Anexo I, dado que su abuelo no cumple el requisito del exilio.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 8 de agosto de 1950 en M., C. de Á. (Cuba), en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 2 de febrero de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3… a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por

haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre es hijo de ciudadano originariamente español, nacido el 3 de mayo de 1874 en S. C. de L. L., Tenerife. Sin embargo, no se aporta al expediente documentación que acredite la condición de exiliado del abuelo paterno, ni tampoco que éste perdiera la nacionalidad española por dicho motivo.

Por otra parte, el interesado alega en su escrito de recurso que, por error, formuló su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el Anexo II, cuando debía haberla solicitado en virtud del Anexo I. Si bien esta alegación no constituye el objeto del auto recurrido, se indica que no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, nacido el 16 de octubre de 1921 en M., C. (Cuba), el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado. Por tanto, no se ha acreditado en el expediente que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que tampoco se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de mayo de 2022 (2.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J. C. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de marzo de 1979 en D. O., H. (Cuba), y es hijo de doña L.-M. R. C., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del solicitante; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, nacido en 1902 en T., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo, constando inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 31 años e inscripción de carta de ciudadanía cubana en 1947.

II

Con fecha 13 de enero de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª),.10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 30 de marzo de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por la Encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3… a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificado cubano de nacimiento de su madre y partida de nacimiento español de su abuelo paterno, nacido en 1902 en Canarias, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada

en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente caso, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado por el solicitante documento de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano que certifica la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en La Habana, del ciudadano español don L. A. R. N., abuelo del solicitante, a la edad de 31 años, es decir, en 1933, lo que acredita que residía en Cuba en dicha fecha. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente no queda acreditado que el citado abuelo hubiese regresado de nuevo desde España entre 1931 y 1955. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 15 de agosto de 2022 (8.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima*

los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña M. M. Y., nacida el 12 de febrero de 1973 en La Habana (Cuba), presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta como documentación:

Modelo de solicitud Anexo II, en el que se hace constar que la última nacionalidad de su abuelo es cubana; hoja declaratoria de datos, en la que declara que es hija de don J-G. M. Y., nacido en S., Camagüey (Cuba) el 1 de febrero de 1940 y de doña M. E-Y. F., nacida en S., La Habana (Cuba), el 4 de septiembre de 1946, casadas en 1977, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de don M. Y. F., natural de Pontevedra, España y de doña E. F. D., nacida en L., España, literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno de la promotora, nacido en E. (Pontevedra) el 5 de septiembre de 1900, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, Carta de Naturalización como ciudadano cubano del precitado a los 36 años, con fecha 18 de mayo de 1937 y certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en el año 2015, sobre el registro de entrada en Cuba del Sr. M. Y., sin segundo apellido, el 17 de febrero de 1917, procedente de Gijón.

II

El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, a la vista de la documentación aportada entiende que la petición de la Sra. M. Y. no puede admitirse, ya que no concurren los requisitos, especialmente la acreditación de que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad por razón del exilio, ya que el abuelo materno de la promotora llegó a Cuba en 1917 y no consta que regresara a España y volviera a salir.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, reconociendo que su abuelo materno llegó a Cuba antes del periodo del exilio establecido en la norma, 1936 a 1955.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto impugnado y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Consta en el expediente, firmado por la promotora, modelo de solicitud, Anexo II, Apartado 2 Disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, en el que textualmente se hace constar «que la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es nieto/a de abuelo/a que perdieron la nacionalidad española como consecuencia del exilio»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 12 de febrero de 1973 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio», la solicitud de opción fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se dictó auto el 28 de febrero de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3… a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y de su progenitora y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certifica-

ción del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su madre es hija de don M. Y. F., nacido el 5 de septiembre de 1900 en Pontevedra, hijo de ciudadanos también nacidos en dicha provincia, originariamente español, que según documentación aportada llegó a Cuba en 1917, obteniendo Carta de Naturalización en 1937, sin embargo no se acredita en el expediente que el abuelo materno de la solicitante perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, ni que saliera del territorio español por ese motivo en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, periodo establecido por la normativa precitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 2 de septiembre de 2022 (6.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª M-Á. M. Á., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 31 de agosto de 1965 en C., La Habana (Cuba) y es hija de don J. M. Á., ciudadano cubano y español; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal de nacimiento español del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 27 de febrero de 2007; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, don R. M. G., nacido en 1900 en B., Oviedo (España); carta de naturalización a favor del abuelo paterno el 18 de abril de 1935, certificado de matrimonio de los abuelos, formalizado en La Habana en 1929.

II

Con fecha 28 de agosto de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuelo y abuela de origen español, aportando certificado de nacimiento español y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª),.10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba), el 31 de agosto de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 28 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este

derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3… a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V-sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y de su padre, certificado literal de nacimiento español del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 27 de febrero de 2007, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno, don R. M. G., de fecha 18 de abril de 1935. Consta en dicha certificación declaración del abuelo donde se consigna que llegó a Cuba en el Vapor Español Alfonso XIII el día 21 de diciembre de 1920 y desde esa fecha reside en la República sin interrupción. Por tanto, la salida de España del abuelo paterno se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VII. Por otra parte, revisado el recurso interpuesto, la recurrente admite que su abuelo no tiene la condición de exiliado, pero alega que su abuela paterna, doña M. Á. R., nacida en A., Lugo (España) en 1908, nunca perdió la nacionalidad española, aportando documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería donde se certifica que la citada abuela consta inscrita en el Registro de Extranjeros y no consta inscripción en el Registro de Ciudadanía. Aunque esta alegación y solicitud no constituye objeto del auto recurrido, cabe indicar que en la documentación aportada en su momento consta matrimonio de los abuelos paternos en fecha 25 de mayo de 1929, formalizado en La Habana. En aplicación del artículo 22 del código civil en su redacción de 1889, la abuela seguiría la condición y nacionalidad de su marido, don R. M. G., que se naturalizó cubano en 1935, renunciando a la nacionalidad española de origen. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo, en fecha 21 de abril de 1940, la abuela no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 26 de septiembre de 2022 (9.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don L. F. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de diciembre de 1974 en Holguín, Oriente (Cuba), y es hijo de doña M-L. C. T., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del solicitante; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, nacido en 1895 en V., Salamanca (España); certificado de registro de entrada en Cuba del abuelo del interesado, en 1913.

II

Con fecha 17 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª),.10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 26 de diciembre de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3… a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificado cubano de nacimiento de su madre y partida de nacimiento español de su abuelo paterno, nacido en 1895 en Salamanca, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por

cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente caso, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado por el solicitante certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba donde consta que con fecha 3 de marzo de 1913 se registra la entrada al país de Belisario Cuadrado Martín, abuelo del solicitante, de nacionalidad española, procedente de Santander. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente no queda acreditado que el citado abuelo hubiese regresado de nuevo desde España entre 1931 y 1955. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

3.2 **Consolidación de la nacionalidad Española**

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 2 de febrero de 2022 (29.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

I

Con fecha 26 de junio de 2018, doña S. A., solicita en el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz), la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de J.; permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 12 de septiembre de 1953 en L.; documento nacional de identidad bilingüe A-3553413 a nombre de S. H., nacida en 1953 en S. (Sáhara Occidental); pasaporte marroquí; certificado

de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en el que se indica que con fecha 7 de agosto de 1971 fue expedido el documento saharaui A-….. a nombre de S. H. B., nacida en S. (Sáhara) en 1953, que en la actualidad carece de validez; libro de familia de Gobierno General del Sáhara n.º 15856 a nombre de B. N. A. S. y S. H. B., nacida en R. el 20 de enero de 1953 y copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos y su traducción, a nombre de S. A., hija de H. y de T., nacida el 12 de septiembre de 1953 en L.

II

Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal en el que indica que en el presente caso concurren los requisitos establecidos en el artículo 22 del Código Civil, por auto de 15 de noviembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera, se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no reunir los requisitos legales establecidos.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le otorgue la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil y, para el caso de que no se considere acreditado, se inicie el procedimiento de su concesión.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 1 de julio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 12 de septiembre de 1953 en L. de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración y pasaporte marroquí aportado al expediente, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Jerez de la Frontera solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, mientras que en el recurso lo que plantea es la declaración de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora con valor de simple presunción.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio

metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia adminis-

tradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era mayor de edad, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera

---

Resolución de 21 de febrero de 2022 (38.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1960 en S., S.-I., hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

I

Con fecha 4 de septiembre de 2018, doña K. E.-F., nacida en 1960 en S., S.-I., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil de Granada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Armilla, Granada; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí de la interesada, en el que consta que nació en 1960 en S.; certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Reino de Marruecos; acta marroquí de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada; certificado marroquí de nacimiento del progenitor, M. C., nacido en S. en 1905; certificado de parentesco de su progenitor, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y apostillado, en el que consta que M. C. es el padre de K. E.-F. y certificado de individualidad del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos.

II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Granada dicta auto en fecha 15 de abril de 2019, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de nacionalidad española con valor de simple presunción, al no cumplir los requisitos legales establecidos, indicándose que, pese a la documentación aportada, no existe indicio alguno de que la promotora, en sus relaciones internas o externas, se haya comportado como española, ni tampoco existen elementos indiciarios que corroboren la utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que nació en 1960 en I. y que reúne la totalidad de los requisitos legales necesarios para acceder a la nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 4 de junio de 2019 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Granada solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en S.-I. en 1960 cuando éste era territorio español y haber consolidado la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil de Granada dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S.-I. en 1960. El territorio de S.-I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres de la interesada se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad, hubiesen hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del CC, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de S.-I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de

algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, no se ha aportado al expediente documentación española de la promotora. Tampoco se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del CC en su redacción actual, dado que la interesada ha aportado documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 8 de julio de 2022 (8.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 25 de octubre de 2018, don B. L., nacido en 1974 en L. (Sáhara Occidental) solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjunta los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 24 de octubre de 2018; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; extracto de acta marroquí de nacimiento del interesado apostillada; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de

Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharaui …… , a nombre de B. B. S., nacido en 1930 en G. (Sáhara), padre del interesado, que en la actualidad carece de validez y copia del citado documento; recibo Minurso y certificado negativo de inscripción del nacimiento del interesado en los libros cheránicos.

II

Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto en fecha 14 de noviembre de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al reunir los requisitos legales establecidos.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 26 de febrero de 2019 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El

encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de

provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el

supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución 3 de octubre de 2022 (57.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

I

Con fecha 14 de noviembre de 2018, doña R. L. solicita en el Registro Civil de Málaga la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en 1957 en L.; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los libros cheránicos; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con el documento saharaui (…..) a nombre de A-M. L. A., nacida en 1951 en Aaiún, en el que consta que la huella dactilar se corresponde con R. L. t. del NIE (…) y declaración de familia de la pagaduría de pensionistas saharauis, donde consta que R-M. L. H., nació el 2 de octubre de 1957.

II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 19 de julio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga, se deniega la solicitud de la interesada de nacionalidad española por posesión de estado y uso continuado de la misma, al no reunir los requisitos legales establecidos.

III

Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le otorgue la nacionalidad española alegando que cumple los requisitos de consolidación conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Aporta, entre otros, como documentación: recibo Minurso a nombre de S. A. R., nacida en 1919 en L.; documento nacional de identidad y pasaporte español a nombre de L. H. B., nacido el 1 de enero de 1919 en Ifni.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 24 de octubre de 2019 y la encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1957 en L., de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Málaga dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era mayor de edad, estuviese imposibilitada «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues la promotora no acredita ni su nacimiento ni su filiación y no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889 y Ley de 15 de julio de 1954, aplicables al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Málaga.

Resolución 29 de noviembre de 2022 (40.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

I

Con fecha 10 de septiembre de 2020, doña M. N., nacida en 1958 en L. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Granada la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificados en extracto de nacimiento y de lazos de parentesco expedidos por el Reino de Marruecos y certificado de concordancia de nombres de su progenitora expedido por el Reino de Marruecos.

II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 25 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda denegar la petición de reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no cumplir los requisitos legales exigidos.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos alegados en el escrito de recurso.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 24 de agosto de 2020 y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1958 en L. (Sáhara Occidental), solicitó en el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende

necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución 5 de diciembre de 2022 (7.ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.–*No procede la consolidación si no se acredita la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.*

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 26 de julio de 2019, doña Z. B., nacida en 1952 en C., (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil Único de Madrid la consolidación de la nacionalidad española en virtud del artículo 18 del Código Civil, alegando que contrajo matrimonio con ciudadano español el 14 de enero de 1976 y que éste falleció el 31 de octubre de 2018, que tiene tres hijos inscritos en el Registro Civil español, que desarrolla una actividad laboral desde 1998 y es propietaria de una vivienda.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de julio de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid se declara que no ha lugar a declarar que la interesada ha consolidado la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose en su pretensión.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal a la estimación del recurso de fecha 2 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida en 1952 en Marruecos, de nacionalidad marroquí, solicitó ante el Registro Civil Único de Madrid la consolidación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, aportando, entre otros, certificado de inscripción de matrimonio canónico en el Registro Civil de Madrid formalizado el 14 de febrero de 1976 con ciudadano español; certificado español de nacimiento de su esposo, con inscripción de defunción en fecha 31 de octubre de 2018; extracto de partida marroquí de nacimiento de la interesada; pasaporte marroquí y documento nacional de identidad de la promotora expedido el 2 de septiembre de 1981. De acuerdo con informe de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, a la interesada se le expidió documento nacional de identidad con fecha 5 de agosto de 1976, que fue renovado el 2 de septiembre de 1981, no constando más renovaciones.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la solicitud de consolidación de la nacionalidad española formulada por la interesada, toda vez que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Frente dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidad, establece en su apartado III Consolidación de la adquisición de la nacionalidad española:

«El vigente artículo 18 del Código contiene la novedad de conceder a la posesión y utilización de la nacionalidad española, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, fuerza suficiente para consolidar la nacionalidad utilizada, aunque se anule el título que la originó. El párrafo quinto del preámbulo de la Ley explica con suficiente claridad el propósito del legislador y los supuestos de hecho previstos por la norma.

Para los supuestos en que el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio haya de declarar la consolidación de la nacionalidad española, a través del expediente con valor de presunción regulado por los artículos 96. 2.º de la Ley del Registro Civil y 335, 338 y 340 de su Reglamento, conviene precisar los dos extremos siguientes:

a) La expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español.

b) El título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil. Por esto, en la adquisición originaria ha de resultar del Registro que la filiación o el nacimiento en España produjeron, según la legislación aplicable en el momento del nacimiento, la adquisición de la nacionalidad española.

En el presente caso, la interesada, de nacionalidad marroquí, no se encuentra documentada como española desde la última renovación de su documento nacional de identidad el 2 de septiembre de 1981, y no consta título inscrito en el Registro Civil, por lo que no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución 5 de diciembre de 2022 (70.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. *No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

I

Por auto de fecha 12 de mayo de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoce la nacionalidad española por consolidación a don A-L M. B-J., nacido en 1954 en S., (Sáhara Occidental), identificado con permiso de residencia y documentación marroquí como A. E. F., nacido en 1954 en L., ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado que declarará la nacionalidad española en el acto.

II

Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que se estima por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 6(10.ª) de noviembre de 2013, declarando la incompetencia del juez encargado del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente y practicar la inscripción en el mencionado Registro Civil, acordando instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado, practicada con la mención de su nacionalidad española.

III

Promovido por el Ministerio Fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento, por auto de fecha 20 de junio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se accede a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y se acuerda la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo en la inscripción de nacimiento del interesado.

Tramitado el expediente, por auto de fecha 5 de diciembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1.ª, tomo 285, página 191 del Registro Civil de Córdoba.

IV

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde revocar el auto recurrido, manteniendo la inscripción principal de su nacimiento practicada en virtud de auto de fecha 12 de mayo de 2008 y con ella, su nacionalidad española de origen.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 26 de octubre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo

de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1954 en S., (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, que le fue reconocida por consolidación por auto dictado por la encargada del citado Registro, ordenando la correspondiente inscripción de su nacimiento. Dicha inscripción fue cancelada por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba por la que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen por consolidación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio

metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia admi-

nistradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, dado que el promotor nace en fecha no determinada de 1954, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (33.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Amurrio, Álava.

HECHOS

I

Mediante solicitud de fecha 2 de diciembre de 2019 formulada ante el Registro Civil de Amurrio, don S. D. Z., identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 3 de marzo de 1979 en B. (Sahara Occidental) insta la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

II

Ratificado el interesado y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 13 de enero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio se acuerda inadmitir la solicitud de consolidación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción formulada por el promotor, al no cumplir los requisitos legales exigibles.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 11 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero,

2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, identificado con permiso de residencia de estatuto de apátrida, en el que consta que nació el 3 de marzo de 1979 en B. (Sahara Occidental), mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto inadmitiendo la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial.

Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace en marzo de 1979, es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sahara. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión continuada

de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, pues si bien tiene reconocido el estatuto de apátrida, no puede concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución 22 de diciembre de 2022 (5.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*No se declara español a la nacida en Sidi-Ifni (Marruecos) en 1951, al no quedar acreditado que sea hija de español, ni haber nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito, de fecha 11 de febrero de 2019, dirigido al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la Sra. F. B., nacida en 1952 o abril de 1951, según la documentación que se examine, Sidi Ifni(Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando su nacimiento en el Sáhara y ser hija de ciudadanos también nacidos en el Sáhara español.

En el expediente consta como documentación, permiso de residencia en España de la promotora, pasaporte marroquí, nacida en Sidi Ifni en 1952, sin fecha concreta, literal de su inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de El Aaiún, donde residía, inscrita en junio de 1969 y nacida en Sidi Ifni el 15 de abril de 1951, documento de empadronamiento en Las Palmas de Gran Canaria, informe del servicio de documentación de la Dirección

General de la Policía, relativo a que la interesada fue titular de documento de identidad del Sáhara, expedido en 1970 y documento de identidad del Sáhara del padre de la promotora expedido el mismo año.

II

Con fecha 24 de febrero de 2019 el Ministerio Fiscal emite informe en sentido desfavorable a la petición de la Sra. B., ya que los nacidos en los tterritorios del antiguo Protectorado español en Marruecos no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir por atribución automática *iure soli* como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada el art. 17 del Código Civil en su redacción originaria. (…) el mandato del n.º 1 del art. 17 se complementa con lo dispuesto en los arts. 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española».

III

Con fecha 11 de abril de 2019, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto denegando la petición de la promotora, ya que nació en Sidi Ifni en 1951, siendo que dicho territorio no era español, según la conclusión que se desprende de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, de otro lado no se ha acreditado que el progenitor de la interesada ostentara la nacionalidad española y en todo caso el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión, sin que conste que los progenitores de la interesada hubieran hecho uso del plazo de opción establecido en el propio tratado y por el Decreto de 26 de junio de 1969. De otro lado no se dan las condiciones para la aplicación del art. 18 del Código Civil, en cuanto a consolidar la nacionalidad española mediante declaración con valor de simple presunción, sin que la inscripción en el Juzgado Cheránico suponga la atribución de la nacionalidad española.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su derecho a que se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de los nacidos en el Sáhara y los diferentes periodos políticos por los que ha pasado, entendiendo que le es aplicable el art. 17.1.c del Código Civil.

V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe, con fecha 20 de enero de 2020, solicitando la confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006; 14-1.ª de noviembre y 1-6.ª de diciembre de 2008; 25-4.ª y 5.ª y 28 de febrero y 28-3.ª de julio de 2009.

II. La promotora, nacida en 1951 en Sidi Ifni, según documentación aportada del Juzgado Cheránico del Aaiúm, donde fue inscrita en 1969, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando lo solicitado al entender que no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento, en este caso el de la interesada, previa declaración de nacionalidad española pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni el 15 de abril de 1951, según documentación española o 1952 según documentación marroquí, en tanto que el territorio de Ifni no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

IV. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española y ostentado a partir de 1970 documento de identidad del Sáhara, que posteriormente perdió su validez, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada aún no era mayor de edad, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

V. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts.

96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

3.3 **Adquisición nacionalidad Española por opción**

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD – ART. 20 –1A CC

Resolución de 3 de enero de 2022 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1.º Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que, por el encargado del registro civil, previo informe del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda sobre la opción a la nacionalidad española, realizada por los progenitores y representantes legales de los menores de 14 años, en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

2.º Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante, actualmente mayor de 14 años, declare su voluntad de optar, se continué el procedimiento por el registro civil competente y por el encargado del mismo, previo informe del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

3.º Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que, por el encargado del registro civil competente, se dicte resolución sobre la opción de nacionalidad española declarada por la interesada asistida por sus representantes legales, mayor de 14 años en aquél momento y mayor de edad actualmente, en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor y representante legal de los menores optantes, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

I

Con fecha 21 de noviembre de 2019, comparecen en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), correspondiente a su domicilio, don S. E.-K. E.-K., nacido en Marruecos en 1965 y de nacionalidad española y su esposa, Sra. M. E.-H., también nacida en Marruecos en 1978 y de nacionalidad marroquí, a fin de optar en nombre y representación de sus hijos a la nacionalidad española, F., nacida el 27 de febrero de 2013, J., nacido el 30 de mayo de 2011, R., nacida el 11 de febrero de 2007, menores de 14 años y D., nacida el 27 de febrero de 2003, mayor de 14 años, que también comparece, todos ellos nacidos en F., en cuyo registro civil constan inscritos sus nacimientos, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

Se levantan las actas de opción correspondientes, en las que los declarantes hacen constar que han recibido autorización de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para optar en representación de sus hijos menores de 14 años.

Consta como documentación: Inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil de Figueres del Sr. E.-K., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 30 de octubre de 2013, resoluciones dictadas por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en febrero y agosto de 2019 concediendo la nacionalidad española por residencia a los menores ahora optantes, debiendo cumplimentarse lo establecido en el art. 23 del Código Civil en el plazo de 180 días desde el siguiente a su notificación, pasaporte español del Sr. E.-K. y pasaporte marroquí de su cónyuge, inscripción literal de nacimiento marroquí de la Sra. E.-M., inscripciones de nacimiento de los optantes en el Registro Civil de Figueres y pasaporte marroquí de los mismos y documentos de residencia en Bélgica de los precitados.

II

El encargado del registro civil consular remitió la documentación al Registro Civil de Figueres. Con fecha 19 de febrero de 2020 el encargado de este último registro dicta providencia acordando que no ha lugar lo interesado por los promotores, ya que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado que se aporta como autorización para optar en nombre y representación de los menores corresponde a una concesión de nacionalidad por residencia a los mismos, no el trámite especifico previsto para la opción de nacionalidad.

III

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó la nacionalidad por residencia para sus hijos cuando vivían en España, que durante tiempo no tuvieron respuesta y se resolvieron los expedientes cuando por razones económicas se habían trasladado a Bélgica, añadiendo que desconocían que estuvieran realizando un trámite incorrecto, ya que fue el Consulado el que continuó el procedimiento como opción a la nacionalidad.

IV

Del recurso presentado se dio traslado al Registro Civil de Figueres y con fecha 17 de noviembre de 2020 se emite informe por el ministerio fiscal, mostrando su conformidad con la providencia dictada por el encargado, que también se ratifica en ella mediante informe de fecha 23 de junio de 2021 y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Con fecha 11 de febrero de 2021 se solicita del registro civil consular que se incorpore testimonio de la resolución que autorice a los progenitores a optar en nombre y representación de sus hijos menores de 14 años y nueva acta de la declaración de la optante mayor de 14 años. Con fecha 8 de abril de 2021 comparecen los interesados en el Registro Civil Consular de Bruselas, son notificados del requerimiento y manifiestan que se ratifican en las declaraciones de opción formuladas en nombre de sus hijos F. y J., menores de 14 años, y también de R., mayor de 14 años que no comparece, si lo hace D., que ya era mayor de edad, ratificándose también en su declaración de opción. No consta a este centro directivo que los precitados cumplimentaran en el plazo establecido los requisitos previstos en art. 23 del Código Civil, a cuyo cumplimiento se supeditaba la eficacia de las Resoluciones de concesión de la nacionalidad española por residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (RCC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio, 14-2.ª de octubre de 2008. 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Los declarantes, de nacionalidad española y marroquí, solicitaron ejercer la opción a la nacionalidad española por patria potestad para sus hijos nacidos en España, menores de edad y de nacionalidad marroquí, como hijos de don S. E.-K. E.-K., nacido en Marruecos y de nacionalidad española por residencia desde el año 2013. La encargada del Registro Civil de Figueres dictó la providencia recurrida denegando la solicitud, ya que el documento aportado como autorización previa para ejercer la opción en nombre y representación de sus tres hijos menores de 14 años no era válido para tal fin, ya que no correspondía a un procedimiento de opción a la nacionalidad, de acuerdo con el art. 20. 1.a) y 20.2.a) del CC.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las *personas que estén o hayan estado sujetas a la*

patria potestad de un español» y el artículo 20.2.a) disponía en el momento de la declaración de opción aquí examinada, que la misma se formularía *«Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz»,* no constando dicha autorización en el caso de F. y J. E.-K., menores de 14 años en el momento de la declaración de opción, 21 de noviembre de 2019, y también en el momento actual, sin embargo la redacción actual de la norma precitada, modificada por la Ley 8/2021 de 2 de junio, no contempla la necesidad de dicho trámite previo, salvo en el caso de discrepancia entre los representantes legales sobre la tramitación de la declaración de opción, tramitándose entonces el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto, discrepancia que no se produce en el presente caso ya que ambos progenitores declararon su voluntad de optar, por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que el encargado del Registro Civil de Figueres, tras las actuaciones que estime procedentes, dicte nuevo acuerdo en relación con la opción de nacionalidad española de los menores precitados.

IV. Por otra parte, el artículo 20.2.b) ya citado, en su redacción actual, establece que la declaración de opción, al igual que ya se contemplaba, se realizará por el propio interesado asistido por su representante legal, dándose la circunstancia de que una de los menores optantes, R. E.-K., actualmente es mayor de 14 años, no constando su comparecencia en la declaración de opción ya que en aquél momento era menor de dicha edad, en consecuencia resulta procedente retrotraer las actuaciones, en cuanto a la interesada, para que formule asistida por su representante legal la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, si así lo estima conveniente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) del CC.

V. Por último, el artículo 20.2.c) del CC establece que la declaración se realizará «*por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».* En este caso se encuentra en el momento procesal actual D. E.-K., nacida en febrero de 2003, que ya compareció en el momento de la declaración de opción en noviembre de 2019 puesto que era entonces mayor de 14 años, no estimándose necesario nueva declaración de opción, por lo que en su caso se estima procedente retrotraer las actuaciones para que el encargado del Registro Civil de Figueres, tras las actuaciones que estime procedentes, dicte nuevo acuerdo en relación con la opción de nacionalidad española de la interesada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha

acordado que procede estimar el recurso, dejando sin efecto el acuerdo apelado, en el sentido siguiente:

1. Retrotraer las actuaciones al momento de la declaración de opción de los representantes legales de los menores, F. y J. E.-K., a fin de que el encargado del Registro Civil de Figueres continúe el procedimiento de opción y dicte nuevo acuerdo como estime procedente en derecho, en relación con lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.a del CC.
2. Retrotraer las actuaciones a fin de que la optante R. E.-K., mayor de 14 años en este momento, sea oída en el expediente y formule, asistida por su representante legal, la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente y, mediante nuevo acuerdo, se resuelva por el encargado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC.
3. Retrotraer las actuaciones al momento de la declaración de opción de D. E.-K., actualmente mayor de edad, a fin de que el encargado del Registro Civil de Figueres continúe el procedimiento de opción y dicte nuevo acuerdo que resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 3 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 24 de enero de 2022 (38.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 11 de septiembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don T.-A. C. R.,

nacido el 3 de septiembre de 1996 en M., L. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don T.-A. C. P., nacido el 18 de noviembre de 1971 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del optante, doña C. R. R., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de diciembre de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de matrimonio de la madre con el Sr. C. P., formalizado el 21 de diciembre de 2011 en P., L. (Cuba); certificado de divorcio de la madre de matrimonio formalizado con don E. R. V. en fecha 17 de noviembre de 1999, que fue disuelto el 18 de noviembre de 1999 y certificado del matrimonio de la progenitora con el Sr. R. V., formalizado en A. N. el 17 de noviembre de 1999, en el que consta que se retrotrae al 15 de julio de 1990 y que fue disuelto por escritura notarial de 18 de noviembre de 1990.

II

Con fecha 12 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

III

Notificada la resolución, el presunto progenitor, con ratificación del interesado, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del optante, alegando que el interesado es hijo suyo y que así fue inscrito en el registro civil local y que el matrimonio formalizado por la madre del interesado con don E. R. V. fue puramente formal y fue disuelto al día siguiente por escritura notarial de fecha 18 de noviembre de 1999 en la que se indica que no se hace pronunciamiento respecto a las relaciones paterno-filiales por no haber procreado hijos en el matrimonio, lo que prueba que su hijo no es fruto de dicho matrimonio. Aporta copia de escritura notarial de divorcio n.º 780 otorgada en G., L., el 18 de noviembre de 1999, certificado de bautismo del interesado y diversas fotografías familiares.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado

del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de diciembre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 3 de septiembre de 1996 en M., L. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. La solicitud del interesado se desestimó al no resultar suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC) y, en este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor.

A fin de acreditar la filiación paterna del optante, se aporta en vía de recurso acta notarial de divorcio n.º 780 de fecha 18 de noviembre de 1999 ante notaria de la provincia de La Habana, municipio de G., del matrimonio formalizado por la progenitora con don E. R. V. en la que se indica que no se hace pronunciamiento sobre las relaciones paterno-filiales por no haber procreado hijos en el

matrimonio, lo que junto con el certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don T. A. C. P., desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario. Por tanto, se considera acreditado que el menor es hijo de progenitor de nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años».

El art. 23 del Código Civil establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España».

VI. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de diciembre de 2010, por lo que el interesado, nacido el 3 de septiembre de 1996 en M., L. (Cuba), ha estado sujeto a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por el interesado, asistida por su progenitor como representante legal, en fecha 11 de septiembre de 2013, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 24 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de febrero de 2022 (25.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residen-*

cia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de octubre de 2018, don Z. H. nacido el 28 de octubre de 1998 en K., Pakistán, de nacionalidad pakistaní, comparece en el Registro Civil Exclusivo de Valencia a efectos de optar a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de su padre, don I. G. K., nacido en Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 27 de septiembre de 2016.

El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil Exclusivo de Valencia el 6 de noviembre de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el interesado juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en V., pasaporte paquistaní, permiso de residencia de larga duración y certificado local de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil paquistaní el 23 de febrero de 2010; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; pasaporte paquistaní y certificado local de nacimiento de la progenitora y certificado local de matrimonio de los progenitores.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre, en particular en lo relativo a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud de fecha 11 de julio de 2014 ante el registro civil, indicó que su estado civil era casado con doña Z. G. de nacionalidad pakistaní y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad nacidos en K., de nombres I. B., nacido el 12 de febrero de 2002 y M. M., nacido el 1 de octubre de 2004.

III

Con fecha 22 de marzo de 2019 la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado y porque el promo-

tor, que adquirió la mayoría de edad el 28 de octubre de 2016, cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, a fin de demostrar la filiación paterna con progenitor de nacionalidad española, aportaría al expediente los resultados de un informe biológico de ADN que había solicitado, no constando en el expediente los resultados del citado informe a la fecha en que se dicta la presente resolución.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 21 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tiene derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el apartado 2.c) de dicho artículo se establece que la declaración de opción se formulará «Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

III. Procede determinar en primer lugar si el interesado formula su solicitud de opción a la nacionalidad española dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil. Así, consta en el expediente que el promotor compareció en el Registro Civil Exclusivo de Valencia el 26 de octubre de 2018 a efectos de formular la solicitud de opción a la nacionalidad española, y que su fecha de nacimiento es 28 de octubre de 1998, por lo que la

solicitud de opción se formuló dentro del plazo establecido en la legislación. De este modo, corresponde determinar si el promotor ha estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

V. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de septiembre de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de Pakistán, en la que consta que nació el 28 de octubre de 1998 en K., Pakistán, encontrándose inscrito el nacimiento en el registro civil local el 23 de febrero de 2010, es decir, casi doce años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad española por residencia, declarando en solicitud de fecha 11 de julio de 2014 ante el registro civil, que su estado civil era casado con doña Z. G. de nacionalidad paquistaní y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad nacidos en K., de nombres I. B., nacido el 12 de febrero de 2002 y M. M., nacido el 1 de octubre de 2004, no mencionando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

Asimismo, y en relación con el informe de pruebas biológicas de ADN que el promotor indica que aportará al expediente, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el

optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de marzo de 2022 (36.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 30 de octubre de 2019, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de N. S. D., nacida el 7 de noviembre de 2005 en S. (República de Senegal), asistida de su presunto progenitor y representante legal, don A. S. M., nacido el 8 de julio de 1979 en S. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de la madre de la optante, doña K. K., de nacionalidad senegalesa, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario donde se produjo el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Cuenca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2017; tarjeta de identidad, pasaporte senegalés y certificado de nacimiento senegalés de la madre de la optante.

II

Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Cuenca en fecha 22 de septiembre de 2014, manifiesta que no tiene hijos menores a su cargo y en el acta de audiencia ante el Juez del Registro Civil en esa fecha, manifestó estar casado y no tener hijos, y que no había vuelto a Senegal desde el 2006.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor.

V

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de octubre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de

la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 7 de noviembre de 2005 en S. (República de Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, no se hizo mención de la existencia de un supuesto hijo, N. S. que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *«… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

Así, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Cuenca del registro civil el 22 de septiembre de 2014 dejó sin cubrir el espacio indicado para manifestar los hijos menores edad, no declarando a la interesada, y en Acta de Audiencia ante el Juez del Registro Civil manifestó estar casado y no tener hijos, y que no había vuelto a Senegal desde el 2006.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 25 de abril de 2022 (13.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en*

virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 6 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don L.-D. V. Z.-B., nacido el 4 de noviembre de 1998 en Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don I. V. G., nacido el 10 de julio de 1969 en C. S., M., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de junio de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, doña G. Z.-B. H., nacida el 3 de julio de 1969 en Camagüey (Cuba); certificado de vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora en fecha 14 de enero de 1991 con don F. R. S., que quedó disuelto el 3 de abril de 2009 por escritura notarial de divorcio; certificado de estado conyugal de los contrayentes del matrimonio de la madre con el Sr. R. S. y certificado cubano del matrimonio formalizado por la progenitora con el Sr. V. G., formalizado en M., Camagüey, el 18 de enero de 2011.

II

Con fecha 29 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

III

Notificada la resolución, el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que su filiación paterna se acredita con el certificado de su nacimiento aportado al expediente.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de junio de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de su hijo por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 4 de noviembre de 1998 en Camagüey (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio formalizado por la madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 23 de mayo de 2022 (62.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 23 de diciembre de 2019, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de don M. T., nacido el 14 de abril de 2015 en K. (República de Gambia), presunto hijo de D. H. T. S., nacido el 1 de enero de 1984 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 31 de octubre de 2018 y de doña M. S., nacida el 20 de marzo de 1990 en K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, número (…..), en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 4 de julio de 2018 por declaración del padre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento de la madre.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la que indicó que su estado civil era casado con doña M. S., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo a tres hijos menores de edad, nacidos en K. (República de Gambia), entre los que citó al interesado, habiendo aportado al expediente certificado gambiano de nacimiento del menor optante número (…..), en el que consta que el nacimiento del interesado fue inscrito en el registro civil local el 28 de abril de 2015 por declaración de don E. S. L

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 12 de enero de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se desestima la solicitud inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, constando en el fundamento de derecho cuarto del auto que, «el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2018 y pretende el promotor inscribir el nacimiento del interesado presentando en el Consulado a una persona que no tiene la edad manifestada en los documentos aportados, con una presunta madre que se identifica con un nombre diferente y que desconoce el nombre de los presuntos hijos con los que se presenta para firmar el acta de nacionalidad española por opción».

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando en relación con el motivo de la desestimación porque la apariencia del menor a nivel físico es diferente de la que consta en el certificado de nacimiento, que es un argumento inocuo y que el certificado de nacimiento de su hijo aportado al expediente es correcto, aportando nuevo certificado

local de nacimiento del menor número (…..), en el que consta que la inscripción en el registro civil gambiano se efectuó el 1 de noviembre de 2019 por declaración del padre.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 25 de octubre de 2021, en el que interesa la confirmación del auto recurrido, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación en el que indica que, presentándose la familia T., cuatro hijos en total, en el Consulado para firmar el acta de nacionalidad se comprueba que la presunta madre que se presenta tiene un nombre diferente al que se lee en la certificación de nacimiento del interesado, a la pregunta de cómo se llaman sus hijos no sabía la respuesta, uno de ellos se lo iba diciendo, y el interesado en vez de los 5 años que dice su certificación de nacimiento que tiene, en realidad aparenta 11 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado nacido el 14 de abril de 2015 en K. (República de Gambia), constando en el expediente varios certificados de nacimiento del menor optante que resultan contradictorios. Así, el presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia, aporta certificado gambiano de nacimiento del menor número 1605621, en el que consta que el nacimiento del interesado fue inscrito en el registro civil local el 28 de abril de 2015 por declaración de don E. S. L.; junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española se aportó certificado gambiano de naci-

miento del menor, número (……), en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 4 de julio de 2018 por declaración del padre y en vía de recurso se aporta nuevo certificado local de nacimiento del menor optante número (……), en el que consta que la inscripción en el registro civil gambiano se efectuó el 1 de noviembre de 2019 por declaración del padre.

Por otra parte, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar emite informe en el que indica que, presentándose la familia T., cuatro hijos en total, en el Consulado para firmar el acta de nacionalidad se comprueba que la presunta madre que se presenta tiene un nombre diferente al que se lee en la certificación de nacimiento del interesado, a la pregunta de cómo se llaman sus hijos no sabía la respuesta, uno de ellos se lo iba diciendo, y el interesado en vez de los 5 años que dice su certificación de nacimiento que tiene, en realidad aparenta 11 años.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 13 de junio de 2022 (44.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 22 de septiembre de 2016 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don C.-E. C. A., mayor de edad, nacido el 25 de septiembre de 1996 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española de su madre, doña A. A. Q., adquirida por residencia con efectos de 21 de diciembre de 2015, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, nacida el 5 de marzo de 1967 en H., Oriente (Cuba), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de fecha 24 de abril de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 21 de diciembre de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Oviedo y certificado local de matrimonio de los progenitores.

II

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su madre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre solicitó la nacionalidad española el día 8 de enero de 2008 y que le fue denegada por resolución de fecha 10 de junio de 2011 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que frente a dicha resolución interpuso recurso ante la Audiencia Nacional que dictó sentencia el día 16 de abril de 2013 por la que se anuló la resolución recurrida y se declaró el derecho de la parte actora a que le fuera concedida la nacionalidad española, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2015 y que el interesado era menor de edad en la fecha en que se dicta sentencia por la Audiencia Nacional. Aporta copia de las sentencias anteriormente citadas.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 25 de septiembre de 1996 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia, que le fue reconocida por resolución de la DGRN de fecha 24 de abril de 2015, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 21 de diciembre de 2015 ante el encargado del Registro Civil de Oviedo.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del artículo 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito «sine qua non» de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta

inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar «*in peius*», esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. Resolución de 14-2.ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

VI. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del «status» de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, «prima facie», impide considerar la «declaración de voluntad» del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de «ratio», la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral Civil a

los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el Registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insta en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VII. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nace el 25 de septiembre de 1996 en H. (Cuba), alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 25 de septiembre de 2014, y que la madre del promotor adquiere la nacionalidad española por residencia el 21 de diciembre de 2015, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por los padres de la menor de catorce años, nacida en 2010 en D.*

(Gambia), porque que está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Con fecha 16 de marzo de 2021, don K. S. T., de nacionalidad española adquirida por residencia y doña F. N., de nacionalidad gambiana, solicitan en el Registro Civil de Zaragoza autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, F. S., nacida el 10 de diciembre de 2010 en D. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia de larga duración y certificado gambiano de nacimiento de la menor optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza, en el que consta que nació el 10 de julio de 1980 en D. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de noviembre de 2020 y permiso de residencia de larga duración de la progenitora.

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 6 de abril de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se acuerda no autorizar la opción a la nacionalidad española formulada por los promotores en nombre y representación de su hija, menor de edad, al no encontrarse acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto padre no citó la existencia de hijos menores de edad en su solicitud de nacionalidad española por residencia y dado que en el certificado gambiano de nacimiento de la menor solo consta como padre K. S., sin ningún otro dato de identificación, que permita determinar efectivamente la filiación del promotor como padre de la menor optante.

III

Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda a la menor optante la opción a la nacionalidad española, alegando que, si bien se pudo cometer un error al rellenar la plantilla para la presentación telemática del expediente, en la solicitud propiamente dicha firmada por el Sr. S. T., no solo se indica que tiene hijos menores de edad, sino que se enumeran con sus nombres y apellidos, lugar y fechas de nacimiento, entre los que se encuentra la menor optante, habiéndose aportado su certificado de nacimiento y que, por

otra parte, el 25 de noviembre de 2020 en el acta de juramento o promesa de la nacionalidad española, el promotor vuelve a enumerar sus hijos menores de edad, entre los que se encuentra la interesada. Aporta como documentación: solicitud de nacionalidad por residencia firmada por el promotor en expediente R 612761/2016, certificado de nacimiento de la menor y su traducción, aportado con la solicitud de nacionalidad por residencia y acta de juramento o promesa.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 12 de enero de 2022, indicando que, atendiendo al contenido íntegro de la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor presentada ante el Ministerio de Justicia el 27 de septiembre de 2016, se constata que aparecen mencionados sus hijos menores de edad, entre los que se cita a la interesada y que dicha circunstancia, junto a la inscripción de nacimiento aportada del país de origen, Gambia, conduce a afirmar que existe base suficiente para acreditar la filiación paterna de la optante. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por los promotores, progenitores de la menor, nacida el 10 de diciembre de 2010 en D. (Gambia), de nacionalidad gambiana, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud de los promotores, al no encontrarse acreditada la filiación paterna de la menor con progenitor de nacionalidad española, toda vez que éste no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, actuando a través de representación, alegando que, en la solicitud de nacionalidad firmada de forma manuscrita por el progenitor, se mencionaban los hijos menores de edad a su cargo, lugar y fechas de nacimiento, entre los que se incluye a la menor optante, habiéndose aportado su certificado de nacimiento y que, en el acto de juramento o promesa de la nacionalidad se volvieron a enumerar su hijos menores de edad, entre los que se encontraba la optante. El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

El artículo 2.4 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, modificó el apartado 2 del artículo 20 del Código Civil, con efectos de 3 de septiembre de 2021, en el sentido de que, la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto».

Por tanto, dado que en la actualidad no se exige el requisito de la autorización del encargado del Registro Civil para formular la solicitud de opción a la nacionalidad española de los menores de catorce años, procede determinar si se encuentra acreditada la filiación paterna de la menor optante respecto de progenitor de nacionalidad española.

IV. En el presente expediente, se desestimó la solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española en representación de la menor, al no quedar debidamente acreditada la filiación paterna, indicándose que el progenitor no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia.

Sin embargo, a la vista de la documentación aportada al expediente, en particular, solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 22 de septiembre de 2016 y firmada de forma manuscrita por el promotor, Sr. S. T., en la que declaró que su estado civil era casado con doña F. N., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, de nombres, F. S., nacida el 10 de diciembre de 2010 en D. (Gambia); M. S., nacido el 29 de enero de 2014 en D. (Gambia) y S. S., nacido el 15 de abril de 2016 en Z., aportándose el certificado de nacimiento de los mismos, así como acta de juramento o promesa ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza en fecha 25 de noviembre de 2020, en la que volvió a citar a los hijos menores de edad a su cargo, entre los que se encontraba la interesada, junto a la inscripción de nacimiento aportada del país de origen de la menor, Gambia, conduce a declarar que existe base suficiente para acreditar la filiación paterna de la optante y por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha

acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 8 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución 12 de julio de 2022 (5.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 24 de mayo de 2021, doña F. J., nacida el 15 de marzo de 1975 en D-K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en nombre de don Y. J. F., presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para su hijo B. J., nacido el 22 de junio de 2019 en D-K. (Gambia), presunto hijo de la promotora y de don J. J. F., nacido el 2 de junio de 1972 en D-K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de febrero de 2021; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario en el que se produce el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Santa Coloma de Farners (Girona), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de junio de 2013; pasaporte gambiano y acta de nacimiento gambiano de la madre; poder notarial otorgado por don J. J. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

II

Examinado el expediente de nacionalidad, por el Encargado del registro civil Consular se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento 2 años después de haberse producido, fecha cercana a la presentación de la solicitud de opción del menor, y por persona declarante que no es ninguno de los presuntos progenitores. Se comprueba también que no existe matrimonio en el Registro Civil español.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 27 de mayo de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, estimando que existen discordancias en la documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y por tanto sobre la verdadera filiación del solicitante.

IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que con las normas gambianas no es necesaria la inscripción del nacimiento y que en ningún caso su actuación es fraudulenta, presentando documentos que demuestran su vinculación con España y solicitando que se acuerde la realización de la prueba de paternidad entre el interesado solicitante y su progenitor.

V

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 20 de diciembre de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación

del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, B. J., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 22 de junio de 2019 en D-K. (Gambia), inscrito en el Registro Civil gambiano el 19 de febrero de 2021. Se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento dos años después de haberse producido, fecha cercana a la presentación de la solicitud de opción de la nacionalidad española para el menor, y por persona que no es ni la madre o el padre del interesado, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, circunstancias que generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir. Además, no existe presunción matrimonial (artículo 108 CC) en ese nacimiento al no tener matrimonio inscrito en el Registro civil español.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley espa-

ñola (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 10 de agosto de 2022 (13.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC.–*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de edad y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 6 de junio de 2016, don M. B., mayor de edad, de nacionalidad marroquí, nacido el 5 de abril de 1998 en T. (Marruecos), presenta en el Registro Civil Consular de España en Nador, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de partida de nacimiento del interesado, traducida y legalizada; certificado de residencia en Marruecos del interesado, traducido y legalizado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, don A. B. S., nacido el 1 de enero de 1965 en Marruecos, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de marzo de 2016.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del progenitor, formulada ante el Registro Civil de Orihuela en fecha 16 de diciembre de 2013, en la que éste indicó que su estado civil era casado con doña F. S., de nacionalidad marroquí y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, entre los que citó al interesado.

II

Por auto de fecha 18 de julio de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento del interesado y opción a la nacionalidad española toda vez que el solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa de voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir la nacionalidad española y que dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de nacionalidad, puede concluirse que, en el caso que nos ocupa, se constata en la audiencia practicada al interesado una ausencia de discernimiento tanto de la comprensión como del alcance de ostentar la nacionalidad española, así como de las consecuencias de índole jurídico de la nombrada acción.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 15 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido por el interesado, nacido en Marruecos el 5 de abril de 1998, optar a la nacionalidad española de su progenitor, en virtud del artículo 20.1.a) y 2c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil del Con-

sulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que en la audiencia practicada al interesado se constata una ausencia de discernimiento tanto de la comprensión como del alcance de ostentar la nacionalidad española, así como de las consecuencias de índole jurídico de la nombrada acción.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el artículo 20.2.c) se establece que, la declaración de opción se formulará «c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. La solicitud de opción se formuló por el interesado en fecha 6 de junio de 2016, por lo que hubiera procedido que el interesado, mayor de edad, hubiera sido oído en el expediente y se levantara el acta de opción a la nacionalidad española establecida en el artículo 23 del Código Civil. Sin embargo, con fecha 9 de julio de 2018, se citó al optante a fin de cumplimentar un cuestionario de conocimientos constitucionales y socioculturales de España, cuestionario que no se encuentra previsto para la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por otra parte, respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 10 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 12 de septiembre de 2022 (2.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*No es inscribible el nacimiento fuera de plazo de los menores, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Mali acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 19 de octubre de 2017, don S. M. D., nacido el 4 de febrero de 1970 en S. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo I. M. T., nacido el 12 de enero de 2015 en K. (República de Mali). Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor, doña S. T., nacida en 1975, de nacionalidad maliense, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado maliense de nacimiento del menor y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de noviembre de 2016.

II

Por auto de fecha 19 de octubre de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, se autoriza al promotor, presunto progenitor, con acta de consentimiento de la madre del menor nacido el 12 de enero de 2015, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma en esa misma fecha.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Asimismo, por providencia del Encargado del Registro Civil Central, se solicita al Registro Civil de Palma de Mallorca, que requiera al promotor a fin de que acredite los viajes realizados desde que reside en España, en especial en 2013 y 2014 y justificantes de envío de dinero a Mali. De acuerdo con la diligencia de notificación y requerimiento que consta en el expediente, el promotor, presunto progenitor, compareció en el Registro Civil de Palma manifestando que ya no dispone del pasaporte de Mali y no recuerda los viajes realizados antes de 2016 y presentando justificantes de envío de dinero a Mali.

IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto en fecha 19 de febrero de 2019 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad del menor I. M. T., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no ha acreditado documentalmente su estancia en Mali en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción se solicita.

V

Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es muy difícil acreditar la estancia en Mali en las fechas de la concepción pues no puede aportar los pasaportes donde están los sellos de entrada y salida a Mali en las fechas requeridas al haber sido entregados cuando obtuvo la nacionalidad española, que en Mali es frecuente la inscripción fuera de plazo de las certificaciones de nacimiento y que se admitiera la aportación posterior de pruebas de ADN para demostrar su paternidad, solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento a su hijo.

VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 30 de abril de 2020 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008. 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de noviembre de 2016 y ha solicitado, asistido por ella, la inscripción de nacimiento y opción de I. M. T., nacido en K. (Mali) el 12 de enero de 2015, según consta en certificación de nacimiento maliense aportada. Se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento del menor el 9 de enero de 2015, es decir, tres días antes del nacimiento del menor, por lo que el Encargado del Registro Civil Central requirió prueba de coincidencia espacio temporal de padre y madre en las fechas de la concepción del hijo, no presentando el padre pasaporte de Mali de esas fechas.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L. R. C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L. R. C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viajes (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que prueben la coincidencia espaciotemporal de padre y madre.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN solicitadas por el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber acreditado documentalmente el promotor su estancia en Mali en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción se solicita, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), ni procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor solicitada por el promotor, presunto progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (34.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor,

contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 30 de diciembre de 2019, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de M. B., nacido el 1 de marzo de 2008 en N. (República de Gambia), presunto hijo de doña M. B. D., nacido el 4 de junio de 1975 en M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 1 de marzo de 2018 y de doña M. B., de nacionalidad gambiana.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado del centro sanitario de nacimiento del interesado; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 29 de noviembre de 2019 por declaración de un tercero; pasaporte gambiano del menor y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos nacidos en Senegal, entre los que citó a M. B., aportando un certificado senegalés de nacimiento del mismo en el que consta que nació en S. (República de Senegal) el 1 de marzo de 2008 y que es hijo de M. B. y de M. B.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se desestima la solicitud inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor aportó en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar un certificado senegalés de nacimiento del menor que no se corresponde con el certificado gambiano de nacimiento aportado en el expediente de solicitud de opción a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del menor, alegando que su hijo tiene dos certificaciones de nacimiento, ya que nació en la frontera de Senegal y fue inscrito por su familia materna en Gambia y por su familia paterna en Senegal.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de marzo de 2022, en el que interesa la confirmación del auto recurrido, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de marzo de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado nacido el 1 de marzo de 2008 en N. (República de Gambia), aportando junto a la solicitud un certificado del Registro Civil gambiano en el que consta que la inscripción se efectuó el 29 de noviembre de 2019, más de once años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en Senegal, aportando un certificado senegalés de nacimiento de M. B., en el que consta que nació en S. (República de Senegal), lo que resulta contradictorio con la documentación aportada en el expediente de opción a la nacionalidad española del menor, en particular, la inscripción en el Registro Civil gambiano de nacimiento del menor y el certificado del centro médico gambiano en el que tuvo lugar el nacimiento del interesado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas

sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución 3 de octubre de 2022 (58.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de República Dominicana acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por autos de fecha 8 de abril de 2019 dictados por la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), se autoriza a don E-L S. S., natural de República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, Y. S. M., nacido el 7 de febrero de 2007 en V., Ira (República Dominicana) y S-M. S. R, nacida el 21 de marzo de 2008 en P., Ira (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Las actas de opción se levantan en dicho Registro Civil en fecha 8 de mayo de 2019.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor y de los menores en el Ayuntamiento de Oñati (Guipúzcoa); pasaportes dominicanos y actas inextensas de nacimiento de los optantes apostilladas, expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; sentencias dictadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona (República Dominicana), por las que se homologan los acuerdos por los que las madres de los optantes

confían la guarda de sus hijos al promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de abril de 2015.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Bergara, Guipúzcoa en fecha 16 de abril de 2012 y en comparecencia posterior en el citado Registro en fecha 12 de junio de 2012, que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre D. L. S., de nacionalidad dominicana.

III

Por acuerdo de 13 de septiembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de sus hijos, alegando que cumple todos los requisitos legalmente establecidos y aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna de los optantes.

V

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 26 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de abril de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de sendas certificaciones dominicanas, en la cuales se hace constar que éstos nacieron el 7 de febrero de 2007 y el 21 de marzo de 2008 en República Dominicana, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Bergara, Guipúzcoa en fecha 16 de abril de 2012 y en comparecencia posterior en el citado Registro en fecha 12 de junio de 2012, indicó que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre D. L. S., de nacionalidad dominicana, no mencionando en modo alguno a los optantes, que, en aquel momento, eran menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *«… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid,3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 20 de octubre de 2022 (22.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 23 de abril de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), por la que doña Q. T., nacida el 20 de julio de 1998 en J. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española, alegando haber estado sujeta a la patria potestad de su padre, don M.-Q. Z. B., nacido el 2 de febrero de 1978 en J. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: permiso de residencia temporal y certificado pakistaní de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de diciembre de 2018; declaración jurada de la madre de la interesada, doña B. B. I., por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española; certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Urretxu (Guipúzcoa) y certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid sobre la adquisición de la mayoría de edad en Pakistán.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, la encargada del citado

registro dicta acuerdo con fecha 23 de agosto de 2019 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable con fecha 22 de noviembre de 2019, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 20 de julio de 1998 en J. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de diciembre de 2018.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de

España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose la interesada en dicho supuesto.

V. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 27 de noviembre de 2018, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 17 de diciembre de 2018, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 20 de julio de 1998 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 11 de noviembre de 2022 (19.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá (Panamá).

HECHOS

I

Con fecha 28 de agosto de 2019, don K-A. M. S., nacido el 23 de mayo de 2000 en R., (República de Panamá), hijo de don G. M. L., de nacionalidad panameña y española y de

doña J. S. C., de nacionalidad panameña, presenta en el Registro Civil Consular de España en Panamá, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal panameña de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018 y certificado local de nacimiento de la progenitora.

II

Por acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en Panamá desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y acompañando un anexo explicativo de su progenitor en el que indica que el interesado depende económicamente de su padre y que éste reside y trabaja en una ciudad ubicada lejos de la oficina consular, por lo que no les resultó fácil acudir a la firma del acta, lo que motivó que la solicitud se demorara unos meses.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 23 de mayo de 2000 en Río Abajo (República de Panamá), de nacionalidad panameña, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y el apartado 2.c) del art.º 20 CC, establece que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 20 de noviembre de 2018, momento en el que el optante nacido el 23 de mayo de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones panameña y española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Panamá (Panamá).

Resolución 29 de noviembre de 2022 (6.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (Argentina).

HECHOS

I

Con fecha 13 de junio de 2019, don S. M. P., nacido el 23 de diciembre de 1995 en S. (Argentina), de nacionalidad argentina, hijo de padre de nacionalidad argentina y de madre de nacionalidad argentina y española, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: cédula de identidad argentina del interesado y certificado literal español de nacimiento de su progenitora, inscrito en el Registro Civil de Mendoza, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2011.

II

Por acuerdo de fecha 5 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza, desestima la solicitud formulada por el interesado, toda vez que al optar tenía ya cumplidos veinte años, por lo que el derecho de opción se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 23 de noviembre de 2020 y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004;

y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 23 de diciembre de 1995 en S. (Argentina), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por opción en fecha 8 de agosto de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza dictó acuerdo por el que se denegó la opción pretendida ya que el interesado ejercita el derecho fuera del plazo legalmente establecido. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española en fecha 8 de agosto de 2011, habiendo nacido el solicitante el 23 de diciembre de 1995, ejerció el derecho el 13 de junio de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (29.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 6 de septiembre de 2018, tiene entrada en Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de D. T. N., nacido el 12 de julio de 2001 en K. (República de Senegal), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don P. T., nacido el 10 de febrero de 1960 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de la madre doña A. N., nacida el 1 de febrero de 1974 en Senegal, de nacionalidad senegalesa, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad senegalés y copia literal de acta de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el Registro Civil de Huesca, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2007; tarjeta de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la madre de la optante.

II

Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Huesca el 23 de junio de 2003, declaró que no estaba casado y no tenía hijos menores a su cargo.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que ha presentado toda la documentación requerida y que no manifestó la existencia de su hijo porque no fue informado que tenía que declararlo.

V

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 10 de febrero de 2022, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de julio de 2001 en K. (República de Senegal), si bien consta inscrito en el Registro Civil local en fecha 30 de julio de 2018, diecisiete años después de producido el hecho inscribible y poco antes de la solicitud de opción del interesado. Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, declaró que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *«… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y

de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución 5 de diciembre de 2022 (27.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Linares.

HECHOS

I

Con fecha 1 de octubre de 2020, en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual doña F. M. C., nacida el 23 de julio de 1999 en Linares, opta por la nacionalidad española de su padre, don A. M. R., en virtud de lo dispuesto en el art.º 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 9 de abril de 2021, la encargada del Registro Civil de Linares, competente para conocer y resolver sobre la declaración de opción a la nacionalidad española, dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que la interesada adquirió la mayoría de edad el 23 de julio de 2017, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 1 de octubre de 2020, había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artí-

culo 20 del Código Civil, sin que pueda considerarse como fecha de incoación del procedimiento la hoja declaratoria de datos presentada el 12 de junio de 2018, toda vez que figura como declarante la madre de la interesada, que en aquel momento había alcanzado su mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que pese a que el acta de opción fue levantada el 1 de octubre de 2020 la solicitud fue formulada el 12 de junio de 2018, cuando tenía 18 años, es decir, estaba dentro de los dos años desde su mayoría de edad que se produce el 23 de julio de 2017, adjuntando hoja declaratoria de datos presentada, en la que se hace constar como fecha de entrada de la solicitud el 12 de junio de 2018.

IV

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro Civil de Linares remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

Obra en el expediente informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad de fecha 15 de marzo de 2022 en el que se indica que la fecha de incoación del expediente fue de 12 de junio de 2018, si bien por razones organizativas del propio registro civil consular no pudo levantarse el acta de opción a la nacionalidad española hasta el 1 de octubre de 2020, indicando que, si bien, en la solicitud formulada consta como declarante la madre de la ahora optante, debido a instrucciones erróneas, la firma que figura en dicha solicitud es la de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, 10-34.ª de abril de 2015.

II. La interesada, nacida el 23 de julio de 1999 en Linares, intentó la inscripción de la opción a la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que la adquirió por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 14 de noviembre de 2006, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 13 de diciembre de 2006. La solicitud de la interesada se desestimó por auto de 9 de abril de 2021 de la encargada del Registro Civil de Linares al considerar que la interesada manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 1 de octubre de 2020, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil Consular de la Embajada de

España en Islamabad mediante informe de fecha 15 de marzo de 2022 indica que la fecha de incoación del expediente de opción por la nacionalidad española ejercitado por la interesada es del día 12 de junio de 2018.

III. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, la hoja declaratoria de datos firmada por la optante y el informe de fecha 15 de marzo de 2022 del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, se constata que la fecha de incoación del expediente de opción por la promotora fue 12 de junio de 2018, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en las dependencias del citado registro civil consular el 1 de octubre de 2020. De este modo, dado que la fecha de nacimiento de la interesada es el 23 de julio de 1999, ésta era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre que se produce el 13 de diciembre de 2006, habiéndose formalizado la opción el 12 de junio de 2018, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo que se inscriba marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en la inscripción de nacimiento de la interesada.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Linares.

Resolución 15 de diciembre de 2022 (22.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 25 de enero de 2019 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española (formulada en fecha 8 de julio de 2018), por la que doña G-T. M. L., mayor de edad, nacida el 7 de junio de 1998 en M., (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don J-R. M. P., nacido el 10 de marzo de 1958

en V., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

II

Por auto de fecha 8 de octubre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art.º 20.2.c. del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que no pudo presentar la documentación correspondiente para optar por la nacionalidad española, hasta que a su padre no le fue notificada su inscripción en el Consulado como ciudadano español, por lo que cuando tuvo conocimiento de ello, la optante ya había cumplido 20 años de edad.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 7 de junio de 1998 en M., (Cuba), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de julio de 2010. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 15 de julio de 2010, habiendo nacido la solicitante el 7 de junio de 1998, ejerció el derecho el 8 de julio de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (15.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 21 de septiembre de 2018 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española por la que doña S.-E. Á. F., mayor de edad, nacida el 1 de noviembre de 1993 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don N.-A. Á. P., nacido el 19 de octubre de 1963 en C. (Cuba), de naciona-

lidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

II

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, por no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que la solicitud se formuló extemporáneamente por causas de salud ajenas a su voluntad.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 1 de noviembre de 1993 en C. (Cuba), alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de noviembre de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó

auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 21 de noviembre de 2009, habiendo nacido la solicitante el 1 de noviembre de 1993, ejerció el derecho el 21 de septiembre de 2018, por lo que al optar tenía más de veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (65.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1. No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2. *No es posible por razón de patria potestad si los interesados, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya eran mayores de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 20 de noviembre de 2019, M.-M. P. B., nacida el 25 de enero de 1992 en Argentina, hija de E.-G.-M. P. y R.-A. B., ambos nacidos en Argentina, presenta ante el

Registro Civil de Zamora, correspondiente a su domicilio, formulario de solicitud de nacionalidad española por posesión de la misma en aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, pasaporte argentino de la promotora, certificado local de nacimiento de la promotora, documento nacional de identidad español del padre de la promotora y copia de la inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil consular de Bahía Blanca (Argentina) con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 11 de marzo de 2010, pasaporte argentino de la madre y documento de empadronamiento en Z. desde noviembre de 2019.

Con fecha 27 de noviembre de 2019, ante la Encargada del Registro Civil de Zamora comparece la interesada y declara su voluntad de optar a la nacionalidad española de su progenitor, con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad anterior y jurando su fidelidad a Su Majestad el Rey y obediencia a la Constitución española y las leyes de la nación, levantándose el acta correspondiente. Se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

II

Por auto de fecha 9 de julio de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española del progenitor en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, ya que la interesada había nacido en 1992, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil, añadiéndose que cuando el progenitor de la Sra. P. B. obtuvo la nacionalidad española, 11 de marzo de 2010, ésta ya era mayor de edad desde el 25 de enero de ese mismo año, por lo que no estuvo bajo la patria potestad de un ciudadano español, condición requerida para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud, alegando que cuando su padre obtuvo la nacionalidad española ella todavía dependía económicamente de él, dada su condición de estudiante universitaria, por lo que no estaba emancipada.

IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este propone su desestimación y la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 25 de enero de 1992 en Argentina, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española con efectos de fecha 11 de marzo de 2010. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto en fecha 2 de octubre de 2020, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, habiendo nacido la solicitante en enero de 1992, ejerció el derecho de opción el 20 de noviembre de 2019, por lo que al optar tenía ya cumplidos los veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede, teniendo en cuenta que la optante tenía 27 años en el momento de su declaración. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Por último debe significarse que la interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española con efectos de 11 de marzo de 2010, momento en el que la interesada ya era mayor de edad, sin que pueda tenerse en cuenta su alegación respecto a la dependencia económica que seguía manteniendo respecto de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART. 20-1B CC

Resolución de 18 de enero de 2022 (21.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en Palmira, Cienfuegos (Cuba) en 1957 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiera nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 5 de julio de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don I.-N. R. T., nacido el 15 de septiembre de 1957 en P., C. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de doña B.-N. T. H., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano; certificado local de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento de la madre del promotor, nacida el 1 de abril de 1932 en P., S.-C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en fecha 27 de febrero de 2008.

II

Con fecha 11 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que su abuelo era nacional español de origen y que transmitió a su hija y madre del recurrente dicha nacionalidad, por lo que su progenitora ostenta la nacionalidad española de forma originaria, entendiendo cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado **del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado**, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 15 de septiembre de 1957 en P., C. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1932 en P., S.-C. (Cuba), que recuperó la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del CC en fecha 27 de febrero de 2008. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque no se acreditan la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 20.1.b) del CC. Así, si bien la madre del promotor es originariamente española, no cumple el requisito de su nacimiento en España, ya que nació en Cuba en 1932

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de febrero de 2022 (20.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en Palma Soriano, Santiago de Cuba (Cuba) en 1970 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 8 de abril de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña M. D. C., nacida el 26 de agosto de 1970 en P. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. D. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 27 de enero de 1933 en S. (Cuba), y que es hijo de don F. D. S. y de doña L. S. S., naturales de Canarias; certificado local de matrimonio de los progenitores; certificado local de defunción del progenitor y certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la interesada con don J. C. P.

II

Con fecha 11 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento

registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente, alegando que sus abuelos paternos son españoles y nacidos en España. Aporta como documentación: certificados españoles de nacimiento de sus abuelos paternos; certificado de matrimonio canónico de los abuelos paternos y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de marzo de 2007.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 26 de agosto de 1970 en P. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido el 27 de enero de 1933 en S. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que el padre de la solicitante no es originariamente español, dado que optó por la

nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de marzo de 2007, ni nació en España, sino en Cuba, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 1 de junio de 2022 (43.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en H. (Cuba) en 1962 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese sido originariamente español ni nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 8 de abril de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en H. (Cuba), por la que don F. D. C., nacido el 30 de mayo de 1962 en P., Oriente (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don J. D. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano; certificado local de nacimiento del interesado y certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que nació en P., Oriente (Cuba) el 27 de enero de 1933, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de marzo de 2007, certificado local de nacimiento del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado cubano de defunción del padre del solicitante.

II

Con fecha 11 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 30 de mayo de 1962 en P., Oriente (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido el 27 de enero de 1933 en P., Oriente (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que, el padre del solicitante no es originariamente español, ya que optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b)

del Código Civil en fecha 15 de marzo de 2007 y no nació en España sino en Cuba, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de agosto de 2022 (52.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en Pinar del Río (Cuba) en 1969 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 20 de enero de 2016 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña Y. L. L., nacida el 15 de febrero de 1969 en Pinar del Río (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don G. L. M., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 1 de noviembre de 1931 en S., Pinar del Río (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, don M. L. S., nacido el 29 de enero de 1890 en V., León; documentos de inmigración y extranjería y acta cubana de defunción del abuelo paterno.

II

Con fecha 22 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieta de abuelo originariamente español.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 15 de febrero de 1969 en Pinar del Río (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido el 1 de noviembre de 1931 en S., Pinar del Río (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, toda vez que el padre de la solicitante no nació en España sino en S., Pinar del Río (Cuba),

por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

IV. Por otro lado, en relación con la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso, de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (4.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque no se acredita la nacionalidad española de origen de padre del optante.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 12 de septiembre de 2019 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Panamá, por la que doña L. G-T. M., nacida el 8 de octubre de 1963 en H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don

J.-M. G.-T. L., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

II

Con fecha 5 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurran los requisitos exigidos, no quedando establecido que su progenitor sea español de origen, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente alegando ser hija de español de origen nacido en España, ya que su progenitor nació en B. (España) en 1930 de padre cubano y madre española.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada, nacida el 8 de octubre de 1963 en H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1930 en B. (España). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurran los requisitos exigidos.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no cumpliéndose en este caso uno de ellos, ya que no se ha

probado que el progenitor de la optante, pese haber nacido en España, fuera originariamente español. Así, en el certificado español de nacimiento de éste consta que nació el 4 de agosto de 1930 en B. (España) y que es hijo de J.-M. G.-T., natural de H. y de A. L., nacida en B. (España), casados en el momento del nacimiento de su hijo.

En el presente caso, no puede entenderse acreditada la nacionalidad española de la abuela paterna de la interesada, al momento del nacimiento de su hijo, padre de la optante, toda vez que consta que en dicha fecha había contraído matrimonio con el abuelo de la interesada, de nacionalidad cubana según declaración de la recurrente, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna de la promotora, en la hipótesis de que hubiera sido española de origen, extremo que tampoco se ha acreditado, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano cubano con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre de la promotora, en consecuencia, en el momento de nacer éste, el 4 de agosto de 1930, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del artículo 20.1.b) del Código Civil, esto es, la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

IV. En esta situación, hay que concluir la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 5 de diciembre de 2022 (63.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1950 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 24 de julio de 2017 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don Á-E. O. M., nacido el 8 de agosto de 1950 en P., Oriente (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don F-R. O. L., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que nació en Puerto Padre, Oriente (Cuba) el 2 de abril de 1930, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 21 de junio de 2016; certificado de vigencia de matrimonio de los padres.

II

Con fecha 24 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en fecha 5 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre

y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 8 de agosto de 1950 en Puerto Padre, Oriente (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido el 2 de abril de 1930 en Puerto Padre, Oriente (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, toda vez que, aunque el padre del solicitante es originariamente español, ya que recuperó la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Civil en fecha 21 de junio de 2016, no nació en España sino en Cuba, por lo que no se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA – SUPUESTOS ART. 20-1C CC.

No hay resoluciones.

3.4 **Adquisición nacionalidad Española por residencia**

3.4.1 ACTUACIÓN MINISTERIO FISCAL EN EXP. NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

No hay resoluciones.

3.4.2 CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD CON GUATEMALA

Resolución de 21 de febrero de 2022 (33.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.–*A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. M. G. C. B., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la

nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificados guatemaltecos de inscripción de nacimiento; pasaporte guatemalteco; solicitud de tarjeta de residencia; volante de empadronamiento, y tarjeta de residencia en España expedida el 13 de junio de 2019.

II

El Registro Civil Central comunicó a la interesada en oficio fechado el 25 de septiembre de 2019 el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala.

III

La interesada alegó que había aportado la documentación necesaria incluyendo un permiso de residencia temporal que no autoriza a trabajar y un certificado de empadronamiento actualizado, lo que, en su opinión acredita su domicilio permanente en España en los términos establecidos por el Convenio. Al mismo tiempo, aportó una nota verbal de la Embajada de Guatemala en España según la cual, para que un español pueda obtener la nacionalidad guatemalteca acogiéndose al convenio, es suficiente un permiso de residencia temporal.

IV

La encargada del registro dictó providencia el 26 de febrero de 2020 confirmando el archivo provisional de las actuaciones porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el concepto jurídico de residencia permanente que existía en 1995, cuando se firmó el protocolo de modificación del convenio de doble nacionalidad, es distinto del actual y que es evidente que la expresión «residencia permanente» plasmada en el referido convenio no tiene por qué suponer la expedición de un permiso de residencia de larga duración para adquirir la nacionalidad española cuando cualquier nacional de un país de Iberoamérica puede obtenerla con una residencia acreditada de dos años.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles, indicando que tendrán derecho a ella los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (12.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.–*A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. J.-P. Á. A., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, documento de empadronamiento en Madrid, desde abril de 2017 y tarjeta de residencia en España expedida el 13 de junio de 2019, de carácter temporal inicial y que no autoriza a trabajar.

II

El Registro Civil Central comunicó a la interesada en oficio fechado el 25 de septiembre de 2019, el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal y permanente en España, de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala. La interesada alegó que había aportado la documentación necesaria incluyendo para cumplir con lo establecido en el Convenio, por lo que no hay motivo para el archivo de su solicitud.

III

La Encargada del Registro dictó providencia, con fecha 26 de febrero de 2020, confirmando el archivo provisional de las actuaciones, porque el convenio firmado entre España y Guatemala en 1961 y modificado en 1995 exige la acreditación de residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada uno de los Estados contratantes, mientras que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

IV

Notificada la resolución, la representante legal de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando el levantamiento del archivo de su expediente ya que aporta tarjeta de residencia para que sea tenida en cuenta para resolver su petición. Adjunta tarjeta de residencia en España que tiene carácter temporal inicial y que no autoriza a trabajar, igual que la que ya constaba en el expediente.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariament*e. Esta interpreta-

ción, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (21.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.–*A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2019 en el Registro Civil Central, el Sr. J.-L. S. H., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en M. desde julio de 2019 y tarjeta de residencia

en España, válida hasta el 2 de julio de 2020, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar al titular.

II

El Registro Civil Central comunicó al interesado providencia de fecha 26 de febrero de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

III

El interesado, presentó escrito de recurso alegando que debería tenerse en cuenta la última modificación del Convenio del año 1999, publicado en el BOE en el año 2001, que establece como artículo 2 que «*los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y* español*a, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate»,* añadiendo que tramitó un visado en el Consulado español en Ciudad de Guatemala, que se le concedió por un año desde julio de 2019 y una vez que llegó fijó su domicilio en Madrid y se empadronó, por lo que entiende que ha cumplido la legislación vigente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 16 de junio de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real

Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal inicial.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (22.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.–*A los efectos del citado convenio, para que una guatemalteca pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. Y.-G. S. G., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en M. desde el año 2015 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 10 de abril de 2020, en régimen temporal y que autoriza a trabajar a la titular.

II

El Registro Civil Central envió citación a la interesada para su comparecencia en fechas 19 de noviembre de 2019 y 9 de enero de 2020, resultando infructuosa la notificación por resultar desconocida en el domicilio y ausente, respectivamente, sin que la Sra. S. compareciese en el Registro Civil. Con fecha 3 de febrero de 2020 presentó escrito manifestando que en ese periodo había estado fuera de España.

III

Con fecha 11 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central comunicó a la interesada providencia de fecha 2 del mismo mes, en la que acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal.

IV

La interesada presentó escrito de recurso, alegando que el Convenio de doble nacionalidad entre Guatemala y España dice claramente que un nacional de Guatemala puede solicitar la nacionalidad española una vez obtenga la residencia y se encuentre de forma legal en territorio español, no haciendo referencia a que la residencia sea permanente, por lo que entiende que ha cumplido la legislación vigente.

Adjunta como nueva documentación; copia de la resolución dictada, con fecha 18 de marzo de 2019, por las autoridades españolas de extranjería concediendo a la interesada autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales y con validez de un año.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 16 de junio de 2020. La Encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente una ciudadana guatemalteca de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente*. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada dispone de un permiso de residencia temporal que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 29 de noviembre de 2022 (47.ª)

III.4.2 Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.–*A los efectos del citado convenio, para que un guatemalteco pueda adquirir la nacionalidad española, es necesario que haya obtenido previamente la residencia legal, permanente y continuada en España. Un permiso de residencia temporal no supone haber obtenido una autorización de «residencia permanente».*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, el Sr. O. V. O., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Madrid desde junio de 2019 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 18 de junio de 2020, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar al titular.

II

El Registro Civil Central comunicó al interesado providencia de fecha 5 de marzo de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición.

III

El interesado, presentó escrito de recurso alegando que debería tenerse en cuenta la última modificación del Convenio del año 1999, publicado en el BOE en el año 2001, que establece como art. 2 que «*los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y* español*a, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes; declarar ante la*

autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate», añadiendo que, a su juicio, la interpretación que se hacía sobre el tipo de residencia que debía poseer para adquirir la nacionalidad española no era la correcta y que cumplía los requisitos para ello. Adjuntaba como nueva documentación varios listados de sus movimientos bancarios desde agosto de 2019, correspondientes a pagos efectuados en comercios y diferentes actividades en Madrid para acreditar su efectiva residencia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación en informe de fecha 25 de junio de 2020. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 3 de julio de 2020, en el que expone el contenido del Convenio de nacionalidad firmado por el Estado español y el Gobierno de Guatemala en 1961 y las sucesivas modificaciones que también supusieron cambios en la interpretación de alguno de los conceptos utilizados en el convenio, como por ejemplo el del domicilio y el tipo de residencia exigible, considerando que se entiende adquirido el domicilio cuando se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada en España, haciendo también constar que previamente a dictar el auto se solicitó informe a la Embajada de España en Guatemala sobre la aplicación del convenio en aquél país, ya que se contempla que debe basarse en un principio de reciprocidad, concluyendo que a los españoles que deseen acceder a la nacionalidad guatemalteca se les exige residencia permanente, contemplada en el art. 78 del Código de Migración de Guatemala y certificado de extranjero domiciliado, que conlleva la condición de residente permanente, y, en consecuencia, deniega la petición del interesado ya que su residencia en España es de carácter temporal.

V

Contra el auto dictado se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo manifestado en el escrito anteriormente presentado. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe que redunda en lo ya expuesto en el suyo anterior. La Encargada del Registro remite lo actuado a este centro para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 96 de la Constitución; 1 y 12 del Código Civil (CC); 15, 23, 64 y 66 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 85 y 226 a 228 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de Julio de 1.961, su Protocolo adicional de 10 de febrero de 1995 y el Protocolo segundo adicional de 19 de noviembre de 1999; el Canje de Notas entre estos dos países de 16 de Octubre de 1.968; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por la Ley Orgánica 14/2003 de 20 de

noviembre, y su reglamento aprobado por Real Decreto 864/2001, modificado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados de 23 de mayo de 1.969, y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de noviembre de 2003, 14-4.ª de septiembre y 6-1.ª de octubre de 2005, 29-6.ª de marzo y 18-2.ª de septiembre de 2007, 26-14.ª de marzo de 2015 y 19-45.ª de abril de 2021.

II. La cuestión que plantea el recurso es si puede adquirir la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad vigente un ciudadano guatemalteco de origen que se encuentra en España con un permiso de residencia temporal inicial.

III. El artículo 1 del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala en 1961, modificado mediante protocolos en 1995 y 1999 y vigente en la actualidad, establece que *los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate*. El artículo 3, por su parte, define que se entiende adquirido el domicilio *en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes*.

IV. Tales normas deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de «residencia permanente» por la de «larga duración», pero manteniendo el concepto. Dicha norma define la residencia de larga duración como *la situación que autoriza a residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles*, indicando que tendrán derecho a ella *los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariament*e. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que, según el conocimiento adquirido por este centro, aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, el interesado dispone de un permiso de residencia temporal inicial que, consiguientemente, no cumple el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que resulte aplicable el convenio de doble nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

3.5 **Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad**

3.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 18 de enero de 2022 (35.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

I

Mediante acuerdo-propuesta de fecha 17 de septiembre de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña A. S. G. C., nacida el 17 de agosto de 1995 en T., C. (México), hija de don J. L. G. S., nacido en México y de nacionalidad mexicana y de doña J. M. C. Z., nacida en México y de nacionalidad española, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Monterrey (México) y tarjeta credencial para votar de la interesada expedida por el Instituto Nacional Electoral de México.

II

Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, alegando sus vínculos con España y solicitando conservar la nacionalidad española.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de septiembre de 2019 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

IV

El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 11 de octubre de 2019, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 17 de agosto de 2016, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

V

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

VII

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere al Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) a fin de que nos indiquen si a la interesada se le ha expedido algún pasaporte español y, en caso afirmativo, nos indiquen fechas de expedición y caducidad de los mismos.

Atendiendo al requerimiento de documentación, se acompaña copia de pasaporte XDA728518 de la interesada expedido el 22 de junio de 2012 en el Consulado General de España en Monterrey (México), con fecha de caducidad de 21 de junio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 17 de agosto de 1995 en T., C. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México) y alcanzó la mayoría de edad el 17 de agosto de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expre-

samente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid,18 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

Resolución de 18 de abril de 2022 (19.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

HECHOS

I

Con fecha 20 de mayo de 2019, el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de doña H. S. T., nacida el 19 de junio de 1988 en U. (Bélgica), hija de don M. S., nacido en Turquía, de nacionalidad turca y de doña A. T. A., nacida en S. (Bélgica), de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

II

Por providencia de fecha 22 de mayo de 2019 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimiento de la interesada y de su madre, inscritos en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas; pasaporte español de la interesada número XDB06615, expedido el 13 de agosto de 2013, con fecha de caducidad de 12 de agosto de 2018 e historial de la interesada en el registro de matrícula del Consulado General de España en Bruselas, en el que consta anotación de fecha 6 de julio de 2005 de expedición a la promotora de nuevo pasaporte español número X832630.

III

Con fecha 26 de septiembre de 2019, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que la misma formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

IV

Con fecha 1 de octubre de 2019, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que la interesada incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

V

Con fecha 9 de octubre de 2019, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora que consta en el Tomo 128, página 351.

VI

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que anualmente viaja a España, que su ambiente socio-cultural es español, que siempre ha estado documentada con pasaporte español, renovándolo en el momento de su caducidad y que en ningún momento se le informó de la posibilidad de pérdida de la nacionalidad española si no manifestaba su deseo de conservarla en los tres años siguientes a su mayoría de edad.

VII

Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de ministerio fiscal, emite informe en fecha 9 de marzo de 2021, indicando que, si bien no se aprecian datos relevantes que desvirtúen el sentido de la resolución recurrida, se constata que la solicitante ha ostentado pasaporte español X832630, expedido el 6 de julio de 2005 y con fecha de caducidad de 5 de julio de 2010, entre los 18 y los 21 años. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación, a tenor de la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia 696/2018 del Pleno de la Sala de lo Civil), asumida por este centro directivo, considerando que la interesada no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, al haber estado documentada con pasaporte español en el periodo comprendido entre los 18 y 21 años de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020, de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 19 de junio de 1988 en U. (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez

haber ostentado documentación española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Bélgica) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 19 de junio de 2006, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada ha estado documentada con pasaporte español en el plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de documentación española debe ser tenida a como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se

regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica).

Resolución 23 de mayo de 2022 (28.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

D.ª M-C. V. D., nacida el 9 de mayo de 1994 en A-A. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código Civil en fecha 26 de abril de 2006, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona.

II

Con fecha 30 de octubre de 2019, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que consta que la interesada llegó a Ecuador el 11 de junio de 2009 y está residiendo en ese país hasta la fecha y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como española hasta, al menos, el 10 de mayo de 2019 (día en que el Registro Civil de Barcelona emite una certificación literal de nacimiento de la interesada para su renovación del pasaporte de España).

III

Con fecha 30 de octubre de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, certificado de movimientos migratorios; cédula de identidad ecuatoriana; documento nacional de identidad español de la interesada con fecha de validez hasta el 7 de abril de 2014; pasaporte español de la interesada, con fecha de validez hasta el 7 de abril de 2014.

IV

Con fecha 5 de noviembre de 2019, la interesada comparece en el Registro Civil Consular de España en Quito, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando que por motivos personales los padres retornaron a Ecuador, y que no renovó el pasaporte porque no iba a viajar a España y que por desconocimiento no renovó la documentación.

V

Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que no se opone a que se dicte la resolución de pérdida de la nacionalidad española, en fecha 5 de noviembre de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador), emite informe en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, que tenía atribuida antes de la emancipación, y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Barcelona, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

VI

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, y previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 4 de junio de 2020 dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona, se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida antes de la emancipación.

VII

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, alegando que no es cierto que no haya hecho uso de la nacionalidad española pues pretende volver a España y que no fue informada que podía perder la nacionalidad.

VIII

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 10 de junio de 2021, y el Encargado del Registro Civil de Barcelona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 9 de mayo de 1994 en A-A. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de abril de 2006, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Barcelona donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

El Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años,

a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 9 de mayo de 1994 en A-A. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código Civil en fecha 26 de abril de 2006. Adquirió la mayoría de edad en fecha 9 de mayo de 2012 y le fue expedido pasaporte español número BE995430 en fecha 7 de abril de 2009, válido hasta el 7 de abril de 2014. La interesada llegó a Ecuador el 11 de junio de 2009 y está residiendo en ese país hasta la fecha, tal y como consta en el certificado de movimientos migratorios que figura en el expediente, y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como española durante más de tres años hasta, al menos, el 10 de mayo de 2019 (día en que el Registro Civil de Barcelona emite una certificación literal de nacimiento de la interesada para su renovación del pasaporte de España). Por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución 27 de junio de 2022 (24.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la auto propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

I

Don J-A. B. C., nacido el 16 de junio de 1953 en Ciudad La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de abril de 2009 ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

II

Con fecha 22 de mayo de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 4 de noviembre de 2013 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; carta de ciudadanía canadiense del promotor de fecha 4 de noviembre de 2013; pasaporte español número (…..), expedido el 19 de noviembre de 2009, con fecha de caducidad de 18 de noviembre de 2019.

III

El interesado es informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y con fecha 9 de julio de 2020 formula alegaciones en el plazo establecido, manifestando que nunca fue informado que tenía que declarar sobre la conservación de la nacionalidad española.

IV

Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto-propuesta de fecha 5 de febrero de 2021 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, sin perjuicio de que se atienda, en su caso, a una solicitud de recuperación de la nacionalidad española.

V

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando inició las gestiones para renovar su pasaporte español ante el Consulado se le comunicó la pérdida de nacionalidad española, no habiendo sido informado con anterioridad sobre el deber de declarar la voluntad de conservarla, y manifiesta su voluntad de mantener su nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Toronto no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposi-

ción adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 16 de junio de 1953 en Ciudad La Habana (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de abril de 2009, adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 4 de noviembre de 2013, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el Encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente a la citada auto-propuesta se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera

que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil»–.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. El interesado adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 4 de noviembre de 2013, y consta que le fue expedido pasaporte español número (…..), el 19 de noviembre de 2009, con fecha de caducidad de 18 de noviembre de 2019, por lo que ha estado documentado como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la

tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 27 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

Resolución de 29 de agosto de 2022 (49.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

No corresponde a la interesada, nacida en 1990 en Cuba, la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1 del Código Civil, dado que en la fecha de su nacimiento sus progenitores ostentaban la nacionalidad cubana.

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, cuya anotación se practicó por error administrativo.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña F.-M. S. V., nacida el 27 de agosto de 1990 en L., Matanzas (Cuba), presenta en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) en fecha 5 de noviembre de 2009, solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I). Aporta, entre otros, la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don O.-P. S. H. y de doña M.-C. V. R., naturales de Cuba; certificado cubano de nacimiento de la progenitora, en el que consta que es hija de don F. V. G. natural de España; inscripción del nacimiento de la progenitora en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 18 de enero de 2010, constando la nacionalidad española de su padre, Sr. V. G., nacido el 23 de noviembre de 1897 en V., León; acta española de nacimiento y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana; sentencia de fecha 3 de noviembre de 2000 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Limonar, por la que se declara el divorcio de los padres de la promotora y certificado local de matrimonio de la solicitante.

II

Por auto de fecha 13 de noviembre de 2009 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se ordena asentar registralmente el nacimiento de la interesada, considerando que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil.

III

Con fecha 23 de junio de 2010, la interesada formula solicitud de conservación de la nacionalidad española. Por oficio de fecha 24 de junio de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se comunica a la promotora que no necesita formular declaración de conservación de la nacionalidad española, pues en el momento en que comenzó la aplicación de la Ley 36/2002, ya era mayor de edad. Sin embargo, la interesada adquirió la mayoría de edad el 27 de agosto de 2008.

IV

Con fecha 21 de agosto de 2013 se practicó nota marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción española de nacimiento de la interesada, en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, por no formular declaración de conservación en el plazo establecido. De acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, revisado el legajo de la solicitante, no consta expediente gubernativo ni resolución mediante la cual se practicó la nota marginal de pérdida de la nacionalidad española al amparo del artículo 24.1 del Código Civil.

V

Con motivo de la solicitud de una inscripción de su nacimiento, se le notifica a la interesada la pérdida de su nacionalidad española, interponiendo recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 dado que su abuelo es originariamente

español y que a su madre se le reconoció la recuperación de su nacionalidad española, que considera que reúne los requisitos para optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y que le comunicaron que no necesitaba conservar la nacionalidad española porque ya era mayor de edad en el momento en que comenzó la aplicación de la Ley 36/2002, por lo que considera que no se encuentra ajustada a derecho la pérdida de su nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable a su estimación y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, a la vista de la documentación del expediente y de los argumentos expuestos por la promotora en su escrito de apelación, aprecia un error administrativo en la práctica de la nota marginal de pérdida de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 27 de agosto de 1990 en Limonar, Matanzas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 13 de noviembre de 2009, considerando que la interesada reunía los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil.

Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2013 se practicó nota marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción española de nacimiento de la interesada, en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, por no formular declaración de conservación en el plazo establecido. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que no consta expediente gubernativo ni resolución mediante la cual se practicó la nota marginal de pérdida de la nacionalidad española de la promotora al amparo del artículo 24.1 del Código Civil.

III. En primer lugar, procede determinar si la interesada acredita los requisitos exigibles para acceder a la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1 del Código Civil, según redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, en el que se establece que son españoles de origen «los hijos de padre o madre españoles».

En el presente caso, la madre de la solicitante, nacida el 20 de septiembre de 1963 en Cuba, hija de progenitor nacido en España y de nacionalidad española en el momento de su nacimiento, recupera la nacionalidad española de origen el 18 de enero de 2010, fecha en la que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en La Habana. De este modo, en el momento del nacimiento de la solicitante, hecho que se produce el 27 de agosto de 1990, su madre no ostentaba la nacionalidad española sino la cubana, por lo que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1 del Código Civil.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, no consta expediente gubernativo ni resolución mediante la cual se practicó la nota marginal de pérdida de la nacionalidad española de la interesada al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por lo que dicha anotación se practicó por un error administrativo.

IV. Procede determinar si la interesada acredita los requisitos exigidos para optar a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, derecho que se reconoce a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», y que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los

hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento de su madre inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, que recupera la nacionalidad española de origen en fecha 18 de enero de 2010; certificado español de nacimiento del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del mismo, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

a) Declarar que no procede la adquisición de la nacionalidad española de origen de la interesada en virtud del artículo 17.1 del Código Civil, dejando sin efecto la nota marginal de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 CC, que se practicó por error administrativo en el Registro Civil Consular.

b) Declarar el derecho de la recurrente a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (39.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado ostentaba pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Asunción (Paraguay).

HECHOS

I

Por resolución de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Asunción (Paraguay), se declara la pérdida de la nacionalidad española en fecha 27 de mayo de 2007 a don G.-N. B. A., nacido el 27 de mayo de 1986 en A. (Paraguay), hijo de don G.-G. B. K., nacido en B. (Argentina), de nacionalidad española y de doña B.-L. A. B., nacida en A. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte español del interesado …. parcialmente ilegible; certificado de empadronamiento en Sabadell fechado el 5 de junio de 2007; documento nacional de identidad n.º …… , expedido el 6 de junio de 2007, válido hasta el 6 de junio de 2012; contrato de trabajo en España con fecha de inicio de 27 de octubre de 2008; resguardo de solicitud de inscripción ciclo formativo de grado superior en el curso 2008-2009 en centro educativo de Barcelona; certificado de residencia para expedición de documento nacional de identidad del Consulado General de España en Múnich, fechado el 26 de abril de 2007 y certificado de baja en el registro de matrícula consular con fecha 28 de junio de 2019 por pérdida de la nacionalidad española.

II

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española debido a desconocimiento pero que después de cumplir su mayoría de edad estuvo estudiando y trabajando en Múnich y en España, haciendo uso de su condición de español.

III

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Asunción (Paraguay) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

IV

Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se requiere al Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay) a fin de que nos informe en relación con los pasaportes expedidos al interesado y fechas de caducidad de los mismos.

Con fecha 21 de febrero de 2022, la encargada del Registro Civil Consular de España en Paraguay, emite informe, en el que indica que la sección consular de dicha Embajada expidió al interesado pasaporte número X583238 en fecha 8 de septiembre de 2004, válido hasta el 7 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 27 de mayo de 1986 en A. (Paraguay), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando que, no formuló la declaración de conservación de la nacionalidad española debido a desconocimiento y que desde su mayoría de edad ha trabajado y estudiado en Múnich y en España haciendo uso de su condición de español. La encargada del registro civil consular emitió resolución por la que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que «La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos». Por tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado, circunstancia que no se produce en este caso. No obstante, lo anteriormente indicado, dado que el promotor ha interpuesto recurso frente a la resolución de pérdida de la nacionalidad española, exponiendo sus razonamientos para avalar la conservación de su nacionalidad española, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

IV. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

V. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Paraguay) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Argentina) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de mayo de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

VI. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el artículo 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (artículo 10 LRC de 1957) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay).

Resolución 29 de noviembre de 2022 (30.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

I

Con fecha 3 de enero de 2020, don C-E. S. P., nacido el 16 de junio 1970 en Bogotá (Colombia) y ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que obtuvo la nacionalidad española y en abril de 2019 se le ha concedido la ciudadanía británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico del interesado, pasaporte español, certificado de naturalización como ciudadano británico con fecha 29 de abril de 2019, cer-

tificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrito el interesado como residente desde el 7 de octubre de 2010 e inscripción literal española de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 21 de septiembre de 1999.

II

El Encargado del citado Registro dicta auto el 3 de marzo de 2020, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud de conservar su nacionalidad española, ya que el art. 24 del Código Civil no menciona que sea sólo aplicable a los españoles de origen, así como el art. 25 si establece que es para los españoles no de origen.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 1 de octubre de 2020, no formulando alegación alguna. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución proponiendo la confirmación del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 16 de junio de 1970 en Colombia, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía

admitir la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *«Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».*

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en Londres (Reino Unido) y adquiere la nacionalidad británica el 29 de abril de 2019 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 3 de enero de 2020, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (16.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

I

Doña A.-B. O. S., nacida el 20 de enero de 2000 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 10 de julio de 2003, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

II

Con fecha 21 de julio de 2021, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que consta que la interesada llegó a Ecuador el 23 de julio de 2007 y está residiendo en la ciudad de Q. hasta la fecha y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como española durante más de tres años hasta, al menos, el 24 de junio de 2021, día en que solicitó la renovación del pasaporte de España en el Registro Civil Consular.

III

Con la misma fecha la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento de la interesada, certificado de movimientos migratorios, pasaportes ecuatoriano y estadounidense y pasaporte español de la interesada, con fecha de validez hasta el 20 de junio de 2021.

IV

Con fecha 22 de julio de 2021, la interesada comparece en el Registro Civil Consular de España en Quito, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando que en 2018 viajó a España con pasaporte estadounidense pero que a la vuelta utilizó el pasaporte español, aunque no conste sello, y que pretende estudiar en España para lo que ya tiene matrícula en la Universidad, lo que avala su intención de seguir siendo española.

V

Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que no se opone a que se dicte la resolución de pérdida de la nacionalidad española, en fecha 22 de julio de 2021, la Encargada del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador), dicta auto declarando que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente que tenía atribuida antes de la emancipación y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil Consular, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la promotora.

VI

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y solicitando

se deje sin efecto el auto impugnado, ratificando lo alegado en su escrito de comparecencia y presentando como prueba de su voluntad la inscripción en la Universidad española.

VII

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 4 de marzo de 2022, y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 20 de enero de 2000 en Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 10 de julio de 2003, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de

acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 20 de enero de 2000 en Q. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 10 de julio de 2003. Adquirió la mayoría de edad en fecha 20 de enero de 2018 y le fue expedido pasaporte español número …… en fecha 3 de junio de 2016, válido hasta el 20 de junio de 2021, por tanto, ha estado documentada como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución 15 de diciembre de 2022 (35.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la propuesta de auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

I

Don A-E. P. C., nacido el 19 de mayo de 1978 en Guatemala, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de julio de 2009.

II

Con fecha 28 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, inicia expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad canadiense el 27 de abril de 2016 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera. El interesado es notificado y se le concede un plazo de 20 días para formular las alegaciones que estime pertinentes.

III

Con fecha 3 de junio de 2019, el Sr. P. presenta escrito alegando que desconocía lo previsto en la legislación española sobre la posibilidad de perder la nacionalidad, que se enteró al buscar información del Consulado española para renovar el pasaporte de sus hijos y, tras ello, por correo electrónico pidió más información, añadiendo que desea conservar la nacionalidad española.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Guatemala, hijo de ciudadano nacido en Guatemala y de nacionalidad española; certificación canadiense de naturalización con fecha 27 de abril de 2016 y pasaporte español del interesado, expedido por el Consulado español en Guatemala y con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2020

IV

Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 16 de marzo de 2021, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, el Encargado del Registro Civil consular de Toronto dicta propuesta de auto, con fecha 16 de abril de 2021, considerando que procede promover la inscripción de pérdida de la nacionalidad española del Sr. Páramo Castillo y remitir lo actuado al Registro Civil consular de Guatemala, en el

que consta inscrito su nacimiento, con el fin de que *si lo estima oportuno dicte el auto correspondiente y practique la inscripción marginal.*

V

Notificada la propuesta de auto, concediendo al interesado un plazo para recurrirla ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el interesado interpone recurso reiterando sus alegaciones y manifestando que ha comparecido en varias ocasiones en el Consulado para inscribir el nacimiento de sus hijos, obtener los pasaportes de éstos y no fue informado de la posibilidad de perder la nacionalidad y como debía conservarla, ya que lo hubiera hecho puesto que desea mantener su nacionalidad española. Adjunta copia de su pasaporte y de los de sus hijos y libro de familia.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Toronto, emite informe desfavorable a su estimación y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

VII

No consta a este centro directivo que el Registro Civil consular de Guatemala, al que con fecha 16 de abril de 2021 se remitieron las actuaciones, haya dictado resolución alguna respecto a la pérdida de nacionalidad española del Sr. Páramo ni que se haya anotado marginalmente la misma en la inscripción principal de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68, 232 y 355 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 19 de mayo de 1978 en Guatemala, de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 10 de julio de 2009, adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 27 de abril de 2016, sin declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación

del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el Encargado del citado Registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Guatemala, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se dicte el auto correspondiente y practique la inscripción marginal. Frente a dicho auto-propuesta se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles, art. 355 del Reglamento del Registro Civil y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días, art. 29 Ley del Registro Civil. Aun cuando en este caso se participa al interesado que cabe interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no inadmite ningún escrito inicial del Sr. Páramo ni pone fin al expediente, ya que el propio texto declara que es una propuesta de auto y que se remitirá al Registro Civil consular en el que consta el nacimiento del interesado para que si lo estima oportuno dicte el correspondiente auto que declare la pérdida de la nacionalidad y acuerde practicar la correspondiente inscripción marginal, lo que se hizo sin que consten posteriores actuaciones del Registro que recibió la documentación.

IV. En consecuencia, procedería retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se dictara la correspondiente resolución y se notificara al interesado, no obstante, por razones de economía procesal y entrando en el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de

derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

V. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el interesado se encontraba en posesión de pasaporte español, con vencimiento en marzo de 2020, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC, que concluía en abril de 2019.

Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (35.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida en 1991 en Ecuador, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gerona.

HECHOS

I

Con fecha 29 de septiembre de 2017, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña L.-C. C. M., nacida el 11 de junio de 1991 en L. (Ecuador), ciudadana con nacionalidad ecuatoriana de origen que adquirió la nacionali-

dad española por residencia con efectos de 7 de febrero de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que no consta que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta al menos el 20 de abril de 2017, día en el que el Registro Civil de Gerona expidió certificado de nacimiento de la interesada.

II

Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española, se notifica a la interesada que formula alegaciones oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española y aporta documentación, entre otros, copia de documento nacional de identidad válido hasta el 28 de mayo de 2013. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Gerona, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, emite informe con fecha 29 de septiembre de 2017, del que se deduce la pérdida de la nacionalidad española de la promotora que obtuvo por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Gerona y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 9 de noviembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Gerona, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se mantenga la nacionalidad española de la promotora, considerando que se ha efectuado una incorrecta aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Gerona, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que la interesada, nacida el 11 de junio de 1991 en L. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de febrero de 2008, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen, toda vez que no consta que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta al menos el 20 de abril de 2017, día en el que el Registro Civil de Gerona expidió certificado de nacimiento de la interesada.

El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil dicta emite informe deduciendo la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente y remite las actuaciones al Registro Civil de Gerona, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada.

El Encargado del Registro Civil de Gerona dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al

contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 11 de junio de 1991, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de febrero de 2008, alcanzando la mayoría de edad el 11 de junio de 2009 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, ostentó documento nacional de identidad español que caducó el 28 de mayo de 2013. Por tanto, la interesada se encontraba en posesión de documentación española en el periodo de los tres años siguientes a su emancipación, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gerona.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (47.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, nacido en 1977 en Ecuador, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Mollet del Vallès (Barcelona).

HECHOS

I

Don J.-C. C. M., nació el 26 de julio de 1977 en M., Manabí (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de octubre de 2006.

II

Con fecha 7 de noviembre de 2016, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no habiéndose documentado como español desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta, el 2 de noviembre de 2011.

III

Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española, notificado el interesado y previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Mollet del Vallès, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2016, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor que obtuvo por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

IV

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Mollet del Vallès y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a que se practique la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 17 de enero de 2017 dictado por el encargado del citado registro, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actuando a través de representación, solicitando se revise su expediente, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se mantenga la nacionalidad española del promotor, considerando que se ha efectuado una incorrecta aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

VI

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

VII

Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita al Registro Civil de Mollet del Vallès que requiera al interesado para que informe sobre si le fueron expedidos pasaportes españoles y documentos nacionales de identidad con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia o bien que acredite si ha otorgado algún documento público como español o ha comparecido en el Consulado en los tres años posteriores a su entrada en Ecuador que se produce el 2 de noviembre de 2011, no atendiendo el interesado el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que el interesado, nacido el 26 de julio de 1977 en M., Manabí (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 26 de octubre de 2006, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 2 de noviembre de 2011.

El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente y remite las actuaciones al Registro Civil de Mollet del Vallès, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado.

El Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obs-

tante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

V. Los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, esto es, utilización exclusiva de otra nacionalidad distinta de la española, emancipación y residencia habitual en el extranjero durante los tres años posteriores, han de concurrir acumulativamente. La pérdida, en definitiva, se produce por la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que realice el interesado cuando, por la emancipación, ya ha alcanzado la necesaria capacidad de obrar y su conducta, acompañada por su residencia en el extranjero durante el plazo de tres años, obedece a su libre voluntad. La pérdida, sin embargo, se evitará cuando la utilización de la nacionalidad extranjera no haya sido exclusiva, sino concurrente con la española, lo que tendrá lugar cuando confluyan las circunstancias que, a efectos interpretativos, señaló la Instrucción de 20 de marzo de 1991, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad, esto es, «tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes».

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 26 de julio de 1977 en M., Manabí (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 4 de septiembre de 2006, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 26 de octubre de 2006, siendo mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 2 de noviembre de 2006, habiendo caducado el 2 de noviembre de 2011 y, de acuerdo con el certificado de movimientos migrato-

rios que consta en el expediente, el interesado entró en Ecuador el 19 de abril de 2011, no constando en el expediente que el promotor hubiese realizado actuación alguna como español con posterioridad al 2 de noviembre de 2011, fecha en la que caducó su documentación española, ni consta su renovación, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona).

3.6 **Recuperación de la nacionalidad**

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 18 de enero de 2022 (22.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1961 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 9 de enero de 2017 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña M. S. G., nacida el 27 de marzo de 1961 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don J. S. S., nacido el 13 de agosto de 1933 en M. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano; certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, Sr. S. S., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 19 de mayo de 2011.

II

Con fecha 12 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que debido a problemas de salud no pudo optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 como nieta de abuelo originariamente español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (rrc); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba el 27 de marzo de 1961, solicitó mediante acta firmada el 9 de enero de 2017 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 12 de enero de 2017 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación. Así, el padre de la interesada, nacido en 1933 en Cuba e hijo de progenitor originariamente español natural de L., recuperó la nacionalidad española el 19 de mayo de 2011, por lo que el progenitor de la solicitante no ostentaba la nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hija y promotora del expediente, que se produce el 27 de marzo de 1961.

V. Asimismo, y en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, se indica que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de enero de 2022 (25.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1943 por recuperación de la nacionalidad española, al no encontrarse acreditada la filiación española del solicitante y, por consiguiente, su nacionalidad española de origen.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 14 de mayo de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don E. G. R., nacido el 31 de julio de 1943 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don S. G. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento del interesado; carnet de identidad cubano del promotor fechado en diciembre de 2001 en el que consta que su padre es A. y carnet de identidad fechado en abril de 2014 en el que consta que el nombre del progenitor es S.; certificado español de bautismo de S. G. L., nacido el 11 de marzo de 1907 en L,, Orense; certificado negativo de inscripción de nacimiento del Sr. G. L. en el Registro Civil de Leiro, Orense; documentos de inmigración y extranjería a nombre de don S. G. L.; certificados locales de defunción fechados en diciembre de 2009 a nombre de A. G. L. y en agosto de 2014 a nombre de S. y certificado de nota de subsanación de errores expedido por el Registro de Estado Civil de Amancio, L.-T. (Cuba), en el que se indica que por resolución de 18 de marzo de 2014 de la Registradora de Estado Civil de Amancio se subsanó el asiento del interesado en el sentido de que el nombre de su padre es S. y que la abuela paterna se nombra E.

II

Con fecha 1 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten a dicho consulado general acceder a su solicitud.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre siempre fue S. G. L., nacido el 13 de marzo de 1907 en L., Orense, de nacionalidad española, pero que inscribió a sus hijos como A., sin que mediara documento alguno, ya que solía decir que no le gustaba el nombre de S., ya que era objeto de burlas y que comenzó a llamarse A., que era el nombre que quería ponerle su madre.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido 31 de julio de 1943 en F., C. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 14 de mayo de 2010 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de julio de 2015 denegando la solicitud en base a no encontrarse probados los hechos a los que se refería la declaración del interesado, a la vista de las irregularidades observadas en los documentos aportados por el solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente, el interesado aporta una certificación de subsanación de errores de su asiento registral de nacimiento en un registro civil local, de acuerdo con el cual se subsanó el nombre de su progenitor de A. a S. y el nombre de su abuela paterna de F. a E. Sin embargo, tal como consta en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la legislación civil cubana establece en el artículo 32 de la Ley 51 del registro civil que, firmada por el registrador una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el hecho o acto a que se contrae, sino en virtud de ejecutoria de tribunal competente, por lo que dicha subsanación, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, debe tramitarse a través de la vía judicial ordinaria.

De lo anteriormente indicado, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del CC, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del solicitante y, por consiguiente, a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de febrero de 2022 (24.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1981 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 22 de febrero de 2012 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña Y. A. N., nacida el 11 de julio de 1981 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don J. A. M., nacido el 27 de diciembre de 1947 en Z. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor, don J. A. M., en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española con efectos de 30 de julio de 2008 y certificado local de matrimonio de los padres de la solicitante.

II

Con fecha 1 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la naciona-

lidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su voluntad es optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la ley 52/2007, por ser nieta de abuelo paterno nacido en B., Tenerife.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en S. (Cuba) el 11 de julio de 1981, solicitó mediante acta firmada el 22 de febrero de 2012 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no se acredita que la promotora hubiese ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En este caso, el padre de la solicitante, nacido el 27 de diciembre de 1947 en Z. (Cuba), recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil con efectos de 30 de julio de 2008, por lo que, en el momento del nacimiento de su hija, interesada en el expediente, que se produce el 11 de julio de 1981, el progenitor no ostentaba la nacionalidad española sino la cubana.

V. Asimismo, y en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, se indica que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 28 de febrero de 2022 (27.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1939 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 21 de noviembre de 2013 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña

B.-N. G. T., nacida el 8 de septiembre de 1939 en V., L. V., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don M. G. de la R., nacido el 5 de agosto de 1892 en L. P., Santa Cruz de Tenerife, originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada, expedido el 26 de noviembre de 2010, en el que consta que es hija de don M. G. de la R. y de doña F. T. R., naturales de F., Canarias y certificados literales españoles de nacimiento de don M. G. de la R. y de doña F. T. R.

Se ha aportado al expediente un certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada, expedido el 19 de febrero de 2001 en el que consta inscrita como hija natural de doña F. T. R., natural de F., Canarias.

II

Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hija de padres originariamente españoles. Aporta: certificado español de nacimiento y documentos de inmigración y extranjería de don M. G. de la R. y certificado español de nacimiento de doña F. T. R.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85

y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 8 de septiembre de 1939 en V., L. V., S. S. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 21 de noviembre de 2013 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de febrero de 2017 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no se acredita que la promotora hubiese ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

En este caso, a efectos de fundamentar la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, la interesada aporta al expediente un certificado local en extracto de nacimiento expedido el 26 de noviembre de 2010, en el que consta inscrita como hija de don M. G. de la R. y de doña F. T. R., ambos nacidos en España. Sin embargo, consta en el expediente un certificado local de nacimiento de la interesada expedido el 19 de febrero de 2001, donde figura inscrita como hija natural de doña F. T. R., nacida en España, no constando en el expediente una sentencia de subsanación de esta última partida de nacimiento.

De este modo, a la vista de las contradicciones existentes en las partidas de nacimiento de la interesada, existen dudas legítimas en cuanto a la filiación paterna de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de marzo de 2022 (4.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2.º del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 24 de marzo de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña Z. G. H., nacida el 5 de junio de 1941 en S., Las Villas (Cuba), declara ser hija de don G. A. G. D., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 12 de abril de 1897 en El R., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, donde la firma no es la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

II

Con fecha 19 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud, no quedando establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el art. 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado expedido por el Consulado General de España en La Habana el 29 de noviembre

de 1977 en el que se indica que consta la inscripción del padre de la solicitante en el registro de matrícula de españoles con el número 371493; cartera de identidad de inmigrante y pasaporte español del progenitor, expedido este último en el Consulado General de España en La Habana el 24 de agosto de 1973; documentos de inmigración y extranjería del progenitor y certificación de inscripción en el registro de extranjeros expedida por el Ministerio de Gobernación de la República de Cuba en 1949, constando número de expediente 123088, que coincide con el dato consignado en el documento de extranjería expedido en el año 2013, por la funcionarla del MININT (2do Jefe del SIE de Villa Clara).

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación, en el que indica que, a la luz de la documentación aportada en el recurso interpuesto quedaría, en principio, acreditada la condición de español del progenitor al momento del nacimiento de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 5 de junio de 1941 en S., Las Villas (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 24 de marzo de 2010 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si el padre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 5 de junio de 1941.

De acuerdo con el certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, éste nació el 12 de abril de 1897 en El R., Santa Cruz de Tenerife, hijo de padres de nacionalidad española, por lo que el progenitor de la solicitante nació originariamente español. Se ha aportado al expediente, entre otros, certificado expedido por el Consulado General de España en La Habana el 29 de noviembre de 1977 en el que se indica que consta la inscripción del padre de la solicitante en el registro de matrícula de españoles con el número 371493; cartera de identidad de inmigrante; pasaporte español del progenitor, expedido este último en el Consulado General de España en La Habana el 24 de agosto de 1973 y certificación de inscripción en el registro de extranjeros expedida por el Ministerio de Gobernación de la República de Cuba en 1949, constando número de expediente 123088. La documentación aportada en vía de recurso acreditaría el mantenimiento de la nacionalidad española por el progenitor en la fecha de nacimiento de su hija y promotora del expediente, por lo que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España para recuperar la nacionalidad española o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. En este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el progenitor de la recurrente nació el 12 de abril de 1897 en El R., Santa Cruz de Tenerife, trasladándose a Cuba de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de abril de 2022 (19.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del CC en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 24 de marzo de 2010 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña E.-H. G. H., nacida el 11 de junio de 1943 en D. V., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don G. G. D., nacido el 12 de abril de 1897 en R., Santa Cruz de Tenerife (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor; documentos de inmigración y extranjería del padre expedidos en fecha 22 de diciembre de 2010, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, en los que consta la inscripción del progenitor en el registro de extranjeros cubano con número de expediente 123088, inscripción formalizada en Villa Clara e inscripción en el registro de ciudadanía cubana en fecha 8 de octubre de 1947 y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, expedidos el 2 de julio de 2013, que tampoco se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide y en los que existe una contradicción con los anteriormente aportados, dado que consta que el progenitor no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía.

II

Con fecha 19 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, toda vez que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española. Aporta, entre otros, como documentación: certificados de nacionalidad 2230 y 3119 expedidos por el Consulado General de España en La Habana, en los que consta la inscripción del progenitor de la solicitante en el registro de matrícula de españoles, fechados el 23 de agosto de 1973 y el 29 de noviembre de 1977, respectivamente; cartera de identidad de emigrante del progenitor; pasaporte español número 568, expedido por el Consulado General de España en La Habana al padre de la interesada y válido hasta el 23 de agosto de 1978 y certificado de inscripción en el registro de extranjeros expedido por el Ministerio de la Gobernación de la República de Cuba en 1949.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable a la estimación del recurso, a la vista de la documentación aportada por la interesada en vía de recurso y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del CC en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida el 11 de junio de 1943 en D. V., Las Villas (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 24 de marzo de 2010 ante la encar-

gada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había acreditado que hubiera ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida para su recuperación, dadas las irregularidades observadas en los documentos aportados por la solicitante.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se desestimó la recuperación de la nacionalidad española de la interesada porque aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su padre fechados el 22 de diciembre de 2010 y el 2 de julio de 2013 que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por las autoridades que los expedían.

Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta nueva documentación, en particular, certificados de nacionalidad 2230 y 3119 expedidos por el Consulado General de España en La Habana, en los que consta la inscripción del progenitor de la solicitante en el registro de matrícula de españoles, fechados el 23 de agosto de 1973 y el 29 de noviembre de 1977, respectivamente; cartera de identidad de emigrante del progenitor; pasaporte español número 568, expedido por el Consulado General de España en La Habana al padre de la interesada y válido hasta el 23 de agosto de 1978 y certificado de inscripción en el registro de extranjeros expedido por el Ministerio de la Gobernación de la República de Cuba en 1949. Se constata que, el número de expediente 123088, que aparece en el último documento citado anteriormente coincide, con el dato consignado en el documento de extranjería expedido en el año 2013, firmado por la funcionaria del MNINT (2do Jefe del SIE de Villa Clara).

De este modo, la nueva documentación aportada acreditaría la condición de español de origen del padre de la solicitante en el momento de su nacimiento, por lo que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española que posteriormente perdió.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los

motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el progenitor de la promotora nació el 12 de abril de 1897 en R., Santa Cruz de Tenerife, trasladándose posteriormente a Cuba, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de abril de 2022.–Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 10 de agosto de 2022 (4.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió iure sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 20 de julio de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña M.-T. R. A., nacida el 9 de octubre de 1951 en G., las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana,

declara ser hija de don J. R. V., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de J. R. V. y de C. A. A., naturales de L. (España), nieta por línea paterna de L. y J., naturales de España; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don J. R. V., nacido el 18 de noviembre de 1906 en C., Lugo e hijo de M. y de D., naturales de C. y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana.

Con fecha 20 de julio de 2009 se requirió a la interesada a fin de que aportase nueva documentación al persistir dudas sobre su filiación, dado que en su certificado cubano de nacimiento constaba que era nieta por línea paterna de L. y J., mientras que, en el certificado español de nacimiento de su padre, constaba que éste era hijo de M. y D. La subsanación requerida no fue aportada por la interesada.

II

Con fecha 11 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante, por lo que no se acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca su derecho a recuperar la nacionalidad española. Aporta, entre otros, como documentación: certificado de subsanación expedido por la Registradora del Estado Civil de Fomento, en el que se indica que, por sentencia n.º 58 del Tribunal Municipal Popular de Fomento de 30 de julio de 2010, firme el día 10 de agosto de 2010, se subsana la inscripción de nacimiento de la interesada, en el sentido de que los nombres de los abuelos paternos son M. y D. y no como por error se consignó; certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que constan subsanados los nombres de sus abuelos paternos y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, don J. R. V.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable a su estimación, a la vista de la documentación aportada por la interesada y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso, indicando que por resoluciones de fecha 6 de abril de 2018, la Dirección General de los Registros y del Notariado estimó favorablemente los recursos interpuestos por los hijos de la recurrente, que optaron a la nacionalidad española de origen al amparo de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida el 9 de octubre de 1951 en G., las Villas (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 20 de julio de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de noviembre de 2015 denegando la solicitud en base a que la promotora no había atendido el requerimiento de subsanación de su certificado de nacimiento que le fue efectuado, por lo que no resultaba acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se desestimó la recuperación de la nacionalidad española de la interesada porque para acreditar su filiación con progenitor de nacionalidad española aportó un certificado cubano de su nacimiento en el que constaba que era hija de don J. R. V., natural de C., Lugo, en el que constaba que era nieta por línea paterna de L. y J., mientras que, en el certificado español de nacimiento de su padre, don J. R. V., constaba que éste era hijo de M. y D. y el requerimiento de subsanación no fue atendido por la interesada, por lo que no quedaba acreditada la filiación española de la solicitante,

V. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta nueva documentación, en particular, certificado de subsanación expedido por la Registradora del Estado Civil de Fomento, en el que se indica que, por sentencia n.º 58

del Tribunal Municipal Popular de Fomento de 30 de julio de 2010, firme el día 10 de agosto de 2010, se subsana la inscripción de nacimiento de la interesada, en el sentido de que los nombres de los abuelos paternos son M. y D. y no como por error se consignó y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que constan subsanados los nombres de sus abuelos paternos.

Adicionalmente, consta en el expediente que por resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 6 (30.ª) de abril de 2018 y 6 (39.ª) de abril de 2018, se estimaron los recursos de apelación interpuestos por los hijos de la interesada, reconociendo su derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se encontraba acreditado que su progenitora ostentó la nacionalidad española de forma originaria.

De este modo, la nueva documentación aportada acreditaría que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió.

VI. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VII. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el progenitor de la promotora nació el 18 de noviembre de 1906 en C., Lugo, trasladándose posteriormente a Cuba, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 29 de noviembre de 2022 (46.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No es posible admitir la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, por falta de competencia territorial del Registro Civil, al no haber acreditado la promotora su residencia efectiva en su demarcación.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Londres el 16 de octubre de 2019, doña J-A. C. T., nacida el 17 de julio de 1954 en Brasil, de nacionalidad brasileña, hija de don F. C. C. y de doña R. T. S., ambos nacidos en España, solicita la declaración de su nacionalidad española, alegando que reside en Londres con un familiar y desea residir en España cuando le sea concedida su ciudadanía española. Constan entre otros los siguientes documentos: documento de identidad y pasaporte brasileño y certificado literal de nacimiento de la interesada.

II

Con fecha 29 de enero de 2020, el Encargada del Registro Civil Consular dicta resolución inadmitiendo la solicitud de tramitación de expediente de recuperación de la nacionalidad de la Sra. C., ya que no ha acreditado su residencia efectiva en la demarcación territorial del citado Consulado.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, aportando documentación para acreditar su residencia en Londres.

Adjunta como nueva documentación; dos facturas en inglés, sin traducir, al parecer correspondientes al suministro de gas y electricidad, en una de ellas dirigidas a tres personas, entre ellas la interesada, se hace constar un domicilio, pero no permite identificar el lugar en el que está situado.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe manifestando que no desea formular alegaciones. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 17 de julio de 1954 en Brasil, mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Londres solicitó la declaración de su nacionalidad española, que en este caso pasaría por una recuperación de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó auto de fecha 29 de enero de 2020, por el que inadmitía la solicitud por falta de competencia territorial al no quedar acreditada la residencia efectiva de la promotora en la demarcación de dicho Consulado.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de aquellos que, habiéndola ostentado, como parece el caso de la interesada, salvo prueba en contrario, la hubieran perdido. No obstante, en el caso de la Sra. C. debe examinarse con carácter previo, como hizo el Encargado del Registro Civil consular la competencia de éste para tramitar y resolver la petición formulada, y debe estimarse que la documentación presentada no acredita la residencia de la interesada en la demarcación territorial del Consulado General de España en Londres, no aportándose documentación alguna de las autoridades londinenses o británicas que establezcan su residencia en dicho país, sólo consta un sello de entrada en el pasaporte brasileño, prácticamente ilegible, de unos meses antes de la solicitud y dos facturas de suministros de energía, en una de las cuales se menciona a la interesada junto a otras dos personas.

En consecuencia, debe estimarse procedente la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil, inadmitiendo a trámite la solicitud presentada por la Sra. C. T.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución 15 de diciembre de 2022 (18.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 3 de agosto de 2011, la Sra. Z-M. G. S., nacida el 14 de enero de 1943 en Cuba y de nacionalidad cubana, hija de don B. G. V., nacido en Ourense en 1903 y de doña T. S. R., nacida en Cuba en 1919 y de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que cuando nació su padre la ostentaba, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Consta la siguiente documentación; certificado no literal de nacimiento de la interesada, carné de identidad cubano, literal de inscripción de nacimiento española del Sr. B. G. V., certificado de inscripción de extranjero del precitado, expedido en 1941 hasta 1945 y certificado no literal de defunción del Sr. G.

II

Con fecha 20 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando a la Sra. G. S. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que en ella concurran los requisitos del art. 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a su filiación española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando hizo su solicitud en el año 2011 se le manifestó en el Consulado que era española de origen, haciendo mención a las sucesivas comparecencias que realizó.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que se manifiesta que en el caso de la interesada ésta aportó su certificado local de nacimiento, donde consta su filiación respecto del Sr. G. V. y sólo consta su abuelo paterno, identificado como J. y la certificación española de nacimiento de aquél establece que era hijo de R. y L., por lo que existieron dudas legítimas sobre la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 14 de enero de 1943 en Cuba, ciudadana cubana, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil dictó auto de fecha 20 de junio de 2018, por el que denegaba la recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la naciona-

lidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso de la Sra. G. S., no puede estimarse suficientemente acreditada su relación de filiación con ciudadano español en el momento de su nacimiento, ya que según documento local aportado, no literal, es hija de don B. G. V., nacido en España y que a su vez es hijo de J., sin datos de filiación materna, mientras que en la documentación española presentada, consta el nacimiento de don B. G. V. en la provincia de Orense en 1903, hijo de R. y L., por lo que existen dudas suficientes sobre que ambas filiaciones correspondan a la misma persona, además según documento de defunción cubano, no literal, el Sr. G. V. falleció en 1945 a la edad de 37 años, es decir habría nacido en 1908, dato que tampoco se corresponde con el documento español de nacimiento, en consecuencia no puede estimarse que la interesada hubiera ostentado la nacionalidad española, por lo que no ha podido perderla y tampoco cabe su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (46.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*El promotor, nacido en 1940 en Gibraltar, puede recuperar porque acredita que adquirió «iure sanguinis» al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 2 del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción, Cádiz.

HECHOS

I

Con fecha 31 de octubre de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Londres, por la que don P. G. R.,

nacido el 2 de octubre de 1940 en Gibraltar, de nacionalidad británica, hijo de don F.-L. G. E. y de doña I. R. L., nacidos ambos en 1905 en A., Málaga, originariamente españoles, que ostentaban su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

II

Con fecha 29 de septiembre de 2020, la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, al considerar que es un requisito exigible la renuncia de la anterior nacionalidad al no haberse acreditado que el promotor hubiera ostentado con anterioridad la nacionalidad española.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su petición y solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hijo de padre y madre españoles por lo que procede la recuperación de su nacionalidad española.

IV

Notificado el de Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 67 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, nacido el 2 de octubre de 1940 en Gibraltar, solicitó mediante acta firmada el 31 de octubre de 2018 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Londres, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Consta en el expediente que los progenitores del interesado nacieron en A., Málaga en 1905, originariamente españoles, y que el padre del recurrente adquirió la nacionalidad británica en fecha 8 de marzo de 1968, con posterioridad al nacimiento del promotor.

Por la encargada del Registro Civil de La Línea de la Concepción se dictó auto el 29 de septiembre de 2020 denegando la solicitud al considerar que es un requisito exigible la renuncia de la anterior nacionalidad al no haberse acreditado que el promotor hubiera ostentado con anterioridad la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En cuanto a la competencia del Registro Civil de La Línea de la Concepción, el artículo 67 RRC establece que «La competencia del Registro de La Línea se extiende a Gibraltar en cuanto a los súbditos españoles».

V. El interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, toda vez que el artículo 17.2 del Código Civil de acuerdo con su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del solicitante, establecía que son españoles «Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España», circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa, dado que el promotor nació en 1940 en Gibraltar hijo de padres que ostentaban la nacionalidad española en dicha fecha.

VI. Procede determinar en el presente caso si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VII. Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es hijo de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el padre del promotor nació el 6 de noviembre de 1905 en A., Málaga, trasladándose posteriormente a Gibraltar, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, el solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha

acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se practique la inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado en el Registro Civil con marginal de recuperación de la nacionalidad española.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución 22 de diciembre de 2022 (4.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*Puede recuperar la nacionalidad española, el nacido en Barcelona en 1981, hijo de madre originariamente española, nacida en Málaga en 1922, ya que es español de origen en virtud del artículo 17.3 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Con fecha 7 de marzo de 2018, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que don V. I. S., nacido el 17 de diciembre de 1981 en Barcelona, de nacionalidad italiana y domiciliado en Lausana (Suiza), solicita recuperar su nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, siéndole aplicable la condición de emigrante, ya que salió de España por motivos laborales estableciéndose en Suiza.

Aportó la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, hijo de ciudadano nacido en Italia en 1945 y de nacionalidad italiana y de ciudadana nacida en Málaga en 1951, permiso de residencia en Suiza, consta su entrada en el país en el año 2013 y pasaporte italiano del interesado, expedido en Barcelona en el año 2010.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, por ser competente para conocer de la solicitud de recuperación de la nacionalidad española de interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal y por acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019,

dictado por el Encargado del citado registro, se desestima la solicitud del interesado, indicando que no procede la recuperación, dado que al interesado le resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, por lo que al nacer siguió la nacionalidad italiana de su progenitor, no habiendo ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no es posible su recuperación.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la recuperación de su nacionalidad española, alegando que le es aplicable el art. 17.3, según redacción de la ley de 1954, ya que nació Barcelona y su madre es originariamente española también nacida en España.

Adjunta como nueva documentación, libro de familia de sus progenitores y pasaporte español de la madre.

IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 20 de febrero de 2020, en el que reitera sus argumentos del anterior, es decir que el interesado siguió la nacionalidad italiana de su progenitor, por la legislación aplicable en la fecha de su nacimiento, no habiendo ostentado la española, por lo que no puede haberla perdido, pudiendo obtenerla por las otras vías establecidas en el Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Barcelona se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954; artículos. 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8.ª y 26-3.ª de marzo, 31 de mayo, 13-3.ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2.ª de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3.ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.ª de abril y 21-3.ª de octubre de 1998, 20-1.ª de febrero de 1999; 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006; 23-1.ª de marzo de 2007 y 23-8.ª de mayo de 2008.

II. El interesado, nacido en Barcelona el 17 de diciembre de 1981, solicitó mediante acta firmada el 7 de marzo de 2018 ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre nacida en Málaga, de nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento del interesado. Por el

Encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó acuerdo el 12 de marzo de 2019, denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art.º 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si el interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió.

V. El artículo 17. 3.º del Código Civil, redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado establecía que, son españoles «Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuase los, hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático».

VI. Conforme a la doctrina oficial y reiterada de este Centro Directivo, el artículo 17. 3.º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954, consideraba españoles a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento del hijo. La doctrina de la Dirección viene entendiendo que esta atribución *iure soli* de la nacionalidad española comprende no sólo el supuesto literal establecido, sino también cuando esa doble condición de nacimiento y domicilio en España se da en uno solo de los progenitores y, por lo tanto, también cuando es la madre, española o extranjera, la que ha nacido como el hijo en España y aquí estaba domiciliada en el momento del nacimiento de éste (R. 26-1.ª junio que insiste en una doctrina consolidada a partir de la R. 25 abril 1988). Este criterio está confirmado en la redacción vigente del artículo 17 CC a partir de la Ley 51/1982, de 13 de Julio, que se decide claramente porque la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli.*

Debiendo significarse que la norma del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de 1954, no tiene efectos retroactivos y no beneficia a los nacidos en España de progenitor también nacido en España, si el nacimiento del hijo ha ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley de 1954 (Res. 9 abril, 25-2.ª mayo y 26-3.ª junio). Con mayor razón no eran españoles *iure soli* los nacidos en España antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, si los padres extranjeros han nacido en el extranjero: sólo les quedaba la facultad de optar (Res. 5-2.ª junio y 13-2.ª diciembre).

VII. De este modo, el artículo 17. 3.º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954 beneficia al interesado nacido en Barcelona

en 1981, hijo de madre originariamente española y nacida en Málaga y domiciliada en Barcelona al tiempo del nacimiento del recurrente, por lo que el interesado adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, como el propio interesado manifiesta en el acta de recuperación.

En consecuencia, procede determinar si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como emigrante o hijo de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VIII. En este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que el promotor nació en Barcelona, trasladándose a Suiza, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, el solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

3.7 **Vecindad civil y administrativa**

3.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

No hay resoluciones.

3.8 **Competencia en expedientes de nacionalidad**

3.8.1 COMPETENCIA MATERIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

No hay resoluciones.

3.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 21 de febrero de 2022 (26.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, en materia de solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil toda vez que resulta competente el registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre del optante en cuya compañía se encuentra el hijo, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estella.

HECHOS

I

Con fecha 30 de abril de 2021, se levanta en el Registro Civil de Estella, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don T. A. B., nacido el 22 de febrero de 1977 en M.

(Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, B. T., nacido el día 8 de octubre de 2014 en M. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña S. T., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en L. (Navarra) del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor, a quien le fue reconocida la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de noviembre de 2020; certificado de nacimiento de la madre, de nacionalidad pakistaní.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Estella dicta auto con fecha 22 de junio de 2021, por el que se declara incompetente para tramitar la solicitud de opción formulada, conforme el artículo 20 del Código Civil y a las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007, sobre nacionalidad, que establecen que la competencia para conceder la autorización al representante legal corresponde al encargado del Registro Civil del declarante, por lo que al encontrarse domiciliados en distintas localidades ambos progenitores, titulares conjuntamente de la patria potestad, la competencia es del registro civil que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentren los hijos, y en el presente caso, consta por declaración del padre de los menores, que los mismos residen en Pakistán con su madre.

III

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el legislador ha señalado de manera clara que el registro civil competente para autorizar la declaración de opción de los menores de catorce años es el correspondiente al domicilio del declarante. Con fecha 12 de agosto de 2021, el encargado del Registro Civil de Estella remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 14-44.ª de septiembre de 2020 y 31-56.ª de octubre de 2020.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2020, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce

años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Estella, previo informe del ministerio fiscal, dictó auto por el que se declaró incompetente para otorgar la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, ya que residiendo éste con su madre en Pakistán la competencia corresponde al registro civil consular correspondiente a dicho domicilio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establecía que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en L., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside con su madre en Pakistán, como reconoce el progenitor en el recurso presentado y de acuerdo con el acta de poder notarial otorgado por la progenitora autorizando

que su hijo adquiera la nacionalidad española, y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *«la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del "domicilio del declarante", esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».*

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Pakistán, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, resultaba competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor.

Asimismo, se indica que la ley 8/2021, de 2 de junio, modificó la redacción del artículo 20.2.a) del Código Civil, con efectos de 3 de septiembre de 2021, suprimiendo la autorización del encargado del Registro Civil para que el representante legal del optante menor de catorce años formule la declaración de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de éste.

Por tanto, si a su derecho conviene, el representante legal del menor puede proceder a formular la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil consular correspondiente al domicilio del menor de catorce años, para que se resuelva en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Estella.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (29.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, en materia de solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil toda vez que resulta competente el registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre del optante en cuya compañía se encuentra el hijo, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Estella.

HECHOS

I

Con fecha 30 de abril de 2021, se levanta en el Registro Civil de Estella, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don T. A. B., nacido el 22 de febrero de 1977 en M. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, W. T., nacido el día 14 de julio de 2008 en M. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña S. T., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en L. (Navarra) del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor, a quien le fue reconocida la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de noviembre de 2020; certificado de nacimiento de la madre, de nacionalidad pakistaní.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Estella dicta auto con fecha 22 de junio de 2021, por el que se declara incompetente para tramitar la solicitud de opción formulada, conforme el artículo 20 del Código Civil y a las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007, sobre nacionalidad, que establecen que la competencia para conceder la autorización al representante legal corresponde al encargado del Registro Civil del declarante, por lo que al encontrarse domiciliados en distintas localidades ambos progenitores, titulares conjuntamente de la patria potestad, la competencia es del registro civil que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentren los hijos, y en el presente caso, consta por declaración del padre de los menores, que los mismos residen en Pakistán con su madre.

III

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el legislador ha señalado de manera clara que el registro civil competente para autorizar la declaración de opción de los menores de catorce años es el correspondiente al domicilio del declarante. Con fecha 12 de agosto de 2021, el encargado del Registro Civil de Estella remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 14-44.ª de septiembre de 2020 y 31-56.ª de octubre de 2020.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2020, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Estella, previo informe del ministerio fiscal, dictó auto por el que se declaró incompetente para otorgar la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, ya que residiendo éste con su madre en Pakistán la competencia corresponde al registro civil consular correspondiente a dicho domicilio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establecía que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar,

en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en L., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside con su madre en Pakistán, como reconoce el progenitor en el recurso presentado y de acuerdo con el acta de poder notarial otorgado por la progenitora autorizando que su hijo adquiera la nacionalidad española, y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *«la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del "domicilio del declarante", esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».*

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Pakistán, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, resultaba

competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor.

Asimismo, se indica que la ley 8/2021, de 2 de junio, modificó la redacción del artículo 20.2.a) del Código Civil, con efectos de 3 de septiembre de 2021, suprimiendo la autorización del encargado del Registro Civil para que el representante legal del optante menor de catorce años formule la declaración de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de éste.

Por tanto, si a su derecho conviene, el representante legal del menor puede proceder a formular la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil consular correspondiente al domicilio del menor de catorce años, para que se resuelva en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Estella.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (28.ª)

III.8.2 Competencia del registro civil en inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad.–*La competencia para la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española cuando el interesado ha nacido en el extranjero corresponde al Registro Civil Central y solo es competente el registro civil municipal donde se haya tramitado un expediente de nacionalidad por residencia si la declaración de la opción se produce antes de la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del extranjero naturalizado, circunstancias que no se producen en el presente caso.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 5 de febrero de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Único de Madrid, por la que J.-S. A. C., nacido el 16 de noviembre de 1999 en S. (Colombia), de nacionalidad colombiana, opta por la nacionalidad española de su madre doña Y. C. V., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil,

prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: permiso de residencia como familiar de ciudadano de la U.; certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Colombia; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de septiembre de 2013 y documento de identidad colombiano del interesado, entre otra documentación.

Se incorpora al expediente la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre dirigida al Registro Civil Único de Madrid en la que se comprueba que la misma manifestó que su estado civil era soltera y que tenía a su cargo una hija menor de edad, nacida en España en 2010.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de febrero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que no se ha acreditado su filiación española, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada ya que la presunta progenitora no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ha acreditado su filiación española por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de febrero de 2019 en el que indica que el recurso se interpuso fuera de plazo, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16.4 de la Ley del Registro Civil (LRC) y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006 sobre competencia de los registros civiles municipales en

materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales y la resolución de 6-24.ª de julio de 2021.

II. El interesado, mayor de edad, nacido el 16 de noviembre de 1999 en S. presenta en el Registro Civil Único de Madrid solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando haber estado sujeto a la patria potestad de su madre, nacida en 1978 en Colombia que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de septiembre de 2013, fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil por comparecencia ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid. La encargada del citado registro, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que no se ha acreditado su filiación española, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada ya que la presunta progenitora no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Antes de entrar a conocer, tanto de la posible inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo establecido, como del fondo del asunto, surge un problema previo, ya que se plantea la cuestión de determinar la competencia del Registro Civil Único de Madrid para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

IV. El párrafo cuarto del artículo 16 LRC permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral. Como señala la directriz cuarta de la Instrucción arriba citada de la DGRN de 28 de febrero de 2006, este apartado es aplicable, básicamente, a los supuestos de adquisición de nacionalidad española por residencia. Pero quedarían, en principio, fuera del ámbito del artículo 16.4 LRC los supuestos de recuperación y conservación de la nacionalidad española, así como los de adquisición de la misma por carta de naturaleza y por opción. No obstante, la propia Instrucción precisa que se entienden incluidas en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente, en tanto que la concesión de la nacionalidad española por residencia a un ciudadano hasta ese momento extranjero abre directamente la posibilidad de que el mismo formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o, asistiendo a sus hijos mayores de 14 años y sujetos a su patria potestad.

Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del registro civil en que se ha instruido el expediente de nacionalidad por residencia, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del registro civil municipal, en cuanto a inscripción de la opción, se condiciona a que se formule la correspondiente declaración de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso la comparecencia de la madre para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 23 CC se produce en fecha 17 de septiembre de 2013 ante el Registro Civil Único de Madrid, practicándose la inscripción definitiva de nacimiento y adquisición de nacionalidad el 24 de septiembre de 2013 en dicho registro civil, mientras que la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado se presenta en el Registro Civil Único de Madrid en fecha 22 de enero de 2019, por lo que la competencia para la inscripción de nacimiento solicitada y la opción a la nacionalidad española corresponde al Registro Civil Central, debiendo el encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud, a fin de que, una vez documentada en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, se remitan las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (53.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando*

llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado con fecha 13 de junio de 2013 en el Registro Civil de Málaga, doña S. N. (S. D. M.), identificada con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 1 de octubre de 1958 en L. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 23 de junio de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

II

Posteriormente, la promotora solicitó con fecha 10 de septiembre de 2014 inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Málaga. En la instrucción del citado expediente se solicita información testifical, informe médico-forense y volante histórico de empadronamiento de la promotora.

III

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita informe al Ministerio Fiscal, que es emitido con fecha 14 de mayo de 2018, indicando que existen dudas respecto de la identidad de la solicitante y de su filiación respecto de un ciudadano español, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, considerando que, en el presente caso, no resulta de aplicación el artículo 18 del Código Civil ni concurren las circunstancias de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente.

IV

Por auto de fecha 5 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a la interesada, apreciando que el auto de 23 de junio de 2014 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, desprendién-

dose este hecho del certificado de empadronamiento, del oficio expedido por el Archivo General de la Administración y del pasaporte marroquí, donde consta el domicilio de la promotora en A. y de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat en fecha 3 de abril de 2012, donde figura el domicilio de ambos contrayentes en A.

V

Notificada la resolución, la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare con valor de simple presunción que la interesada ostenta la nacionalidad española de origen, ya que cumple íntegramente los requisitos de consolidación de la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de fecha 23 de junio de 2014. Por auto de fecha 5 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, apreciando que el auto de fecha 23 de junio de 2014 fue dictado por órgano incompetente por razón del territorio, desprendiéndose este hecho del certificado de empadronamiento, del oficio expedido por el Archivo General de la Administración y del pasaporte marroquí, donde consta el domicilio de la promotora en Aaiún y de la inscripción de matrimonio en el Registro

Civil del Consulado General de España en Rabat en fecha 3 de abril de 2012, donde figura el domicilio de ambos contrayentes en A. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Málaga. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se

justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada.

Así, en las actuaciones se ha aportado el certificado de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de Málaga, donde figura dada de alta en la C/ …… del 5 de junio de 2012 al 23 de septiembre de 2015, en el que causa baja por caducidad, volviendo a darse de alta en dicho domicilio en fecha 20 de diciembre de 2017, observándose numerosas altas y bajas en la vivienda en esas mismas fechas. Asimismo, en oficio de fecha 4 de diciembre de 2009 expedido por el Archivo General de la Administración en contestación a una solicitud de la interesada, consta el domicilio de ésta en Aaiún e igualmente, en el pasaporte marroquí de la promotora expedido el 5 de enero de 2012 consta que la titular tiene su domicilio en L. así como en la inscripción de matrimonio de la recurrente obrante en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, figura domicilio de ambos contrayentes en A., siendo la fecha de inscripción de 13 de abril de 2012.

Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de M.) ficticio, buscado por la promotora para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del Código Civil que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (60.ª)

III.8.2 Competencia en materia de nacionalidad.–*Procede retrotraer las actuaciones a fin de que se proceda por el Registro Civil Consular con el procedimiento para recuperar la nacionalidad española instado por la promotora.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Figueras (Girona), el 28 de marzo de 2019, T.-K. M. F., nacida en 1939 en D. (República Federal de Alemania), de nacionalidad alemana y española, solicita la recuperación de su nacionalidad española, para lo que con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Consta la siguiente documentación: literal de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en Düsseldorf (República Federal de Alemania) en 1994 y su nacionalidad española obtenida por su matrimonio en 1963 con un ciudadano español, pasaporte español caducado en 2014 y documento nacional de identidad caducado en 1986. La documentación es remitida al Registro Civil Central por estimar que es competente para la resolución.

II

Con fecha 13 de diciembre de 2019 el Consulado español en Düsseldorf comunica que ha comparecido la interesada, domiciliada en la localidad alemana de W., para solicitar información sobre su expediente.

III

Con fecha 16 de enero de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia por la que solicita que se levante de nuevo acta de recuperación y que la interesada acredite su identidad mediante la presentación de su permiso de residencia legal en España y, con fecha 17 de agosto siguiente la interesada presenta escrito para comunicar su domicilio en Alemania.

IV

Con fecha 18 de septiembre de 2020, la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando a la Sra. M. F. recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que resida legalmente en España y no siendo aplicable en su caso la condición de emigrante o hija de emigrante, ya que nació en Alemania, hija de ciudadanos nacidos en el mismo país.

V

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente, alegando que residió legalmente en España desde junio de 2018 a octubre de 2019, cuando presentó su solicitud de recuperación en F. pero que se vio obligada a volver a Alemania.

VI

Trasladado el recurso Ministerio Fiscal, éste emite informe solicitando la plena confirmación del auto impugnado. La Encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 68, 226 a 229 y 355 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las resoluciones de 5 de febrero, 8-1.ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1.ª de marzo, 28-3.ª de abril, 14 de septiembre y 21-3.ª de octubre de 1998; 29 de

octubre de 1999. Así como las resoluciones de 19-2.º de octubre de 1999 y 9-7.º de septiembre, 13-3.º de octubre de 2000, 15 de noviembre de 2001 y 25-32.ª de noviembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Alemania en 1939 e hija de ciudadanos de la misma naturaleza, recuperar la nacionalidad española que había obtenido por su matrimonio en 1963 con un ciudadano español, constando inscrito tanto el matrimonio con el nacimiento de la interesada en el Registro Civil Consular de Düsseldorf. La solicitud y demás documentación tuvo entrada en el Registro Civil Central cuya Encargada dictó auto no accediendo a la solicitud, por estimar que no concurrían los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, concretamente la residencia legal en España. Este auto es el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 46 de la Ley del Registro Civil que los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento y el artículo 64 del mismo texto, relativo a la nacionalidad y vecindad civil, establece que a falta de disposición especial es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Al respecto el apartado IV de la instrucción de esta Dirección General de 20 de marzo de 1991 atribuye la competencia a los Registros Consulares del domicilio y del nacimiento para la anotación, en el caso de la interesada cuando instó la recuperación de la nacionalidad española residía en España, según documento de empadronamiento presentado, si bien durante la tramitación del expediente cambió su domicilio a Alemania, comunicándolo antes de que se dictara el auto impugnado, que fue notificado a través del Registro Civil consular.

IV. Por tanto el Registro Civil Central no debió dictar resolución alguna sobre la solicitud de recuperación de la que tuvo conocimiento, por lo que se estima procedente revocar el auto dictado con fecha 18 de septiembre de 2013 y retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud a fin de que esta, junto a la documentación aportada por la promotora, sea calificada por el Encargado del Registro Civil Consular, previas las diligencias que estime oportunas, dictando posteriormente la resolución que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, dejar sin efecto la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud que deberá ser remitida al Registro Civil Consular.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN – ART. 27 LRC

Resolución de 2 de febrero de 2022 (10.ª)

Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el ministerio fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el registro civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del ministerio fiscal, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), M. S. K. nacido el 27 de enero de 1967 en T. o A. (Sáhara Occidental) o D. (Marruecos), según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del art. 17.1.c del Código Civil.

En el apartado de hechos de dicha resolución se hace constar que el promotor declaró haber nacido en T. el 27 de enero de 1967, también se menciona que hubo informe favorable del ministerio fiscal. Con fecha 13 de octubre de 2015, una vez firme el auto, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso, acompañando hoja declaratoria de datos para la inscripción, el testimonio de dos personas que declaran conocer al interesado, la constancia de la publicación de edictos en Tudela e informe favorable del Registro Civil de dicha localidad.

Consta como documentación: permiso de residencia en vigor, en el que consta un domicilio en T. y permiso de residencia anterior, en el que consta un domicilio en A., pasaporte marroquí, en el que consta como nacido en D. (Marruecos), documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) del interesado en el que consta como M. S. A-L. S., nacido en el A. en 1967, documento expedido por la

empresa española de A. en la que trabajaba A. S. A., al parecer padre del promotor, hoja de inicio de una demanda judicial formulada por el precitado, en la que se hace constar que es titular de documento nacional de identidad (DNI), expedido el 26 de septiembre de 1975, ficha para la expedición de DNI de F. M. M. S., nacida en 1945 en T. y domiciliado en A., informe sobre la residencia legal del promotor en España, iniciada en julio de 2000, denegada en el año 2004 y se le concedió en enero de 2005, certificado marroquí de concordancia, sin traducir, declarando la identidad de M. S. A. u. S., hijo de A. y F. y el inscrito en el Registro Civil marroquí en 1978 como M. S. K., nacido el 27 de enero de 1967 en T., D. (El Aaiún), hijo de S. A. y F. B. M., acta notarial de manifestaciones, levantada en A., T. (Santa Cruz de Tenerife) en el año 2006 del promotor y dos testigos, en el que se declara apátrida y que nació en D., L., Sáhara español, el documento contiene copia del libro de familia, que fue expedido en el año 1970, el interesado parece ser el tercero de los hijos y consta su nacimiento en D. el 27 de enero de 1967, documento de empadronamiento en T. desde el 31 de octubre de 2012, resolución concediendo al interesado la residencia permanente en España por la Oficina de Extranjeros de Badajoz en el año 2005, comunicación negativa respecto a la localización de la inscripción de nacimiento del promotor, tanto por el Registro Civil Central como por el Archivo General de la Administración española respecto a los Libros Cheránicos allí custodiados, certificados expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Navarra, declarando que el interesado estuvo residiendo en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 por lo que no pudo optar con base en el Real Decreto 2258/1976, también declarando que es ciudadano saharaui y su parentesco, documentos de cursos realizados en España por el interesado e informe de la División de Documentación de la Policía Nacional sobre los documentos de identidad del Sáhara expedidos a los padres del promotor en 1970 y 1973.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, cuyo encargado con fecha 9 de marzo de 2016 dicta providencia requiriendo del interesado copia testimoniada por el Registro Civil del Libro de Familia del interesado y certificado de la División de Documentación de la Policía Nacional sobre la huella que conste en la ficha auxiliar para la obtención del documento nacional de identidad del interesado o certificación negativa si no obtuvo dicho documento. El interesado comparece en el Registro Civil de Tudela manifestando que nunca tuvo documento nacional de identidad español y no aporta el libro de familia testimoniado. Con fecha 3 de marzo de 2017 es requerido de nuevo, aportando copia del acta notarial de manifestaciones de 2006, recogida en el anterior antecedente de hecho de esta resolución, que incorpora el libro de familia.

III

El representante del ministerio fiscal ante el Registro Civil Central emite informe, con fecha 16 de junio de 2017, en el sentido de que al promotor no le serían aplicables el art. 17 ni el 18 del Código Civil, al no acreditar los requisitos en ellos contemplados, añadiendo que tampoco ha quedado acreditada la filiación del promotor ni la concordancia de su identidad con la de un ciudadano de origen saharaui, por último interesa que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al Sr. K. no le corresponde la nacionalidad española, por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de octubre de 2017, en cuya relación de documentos aportados por el interesado incluye una certificación de nacimiento cheránico, acordando proceder a la inscripción de nacimiento solicitada, ya que entiende que de las actuaciones obrantes en el expediente ha quedado suficientemente acreditada la filiación de la persona no inscrita, su lugar y fecha de nacimiento, constando en el libro de familia en el que aparece como hijo, añadiendo respecto al expediente interesado por el ministerio fiscal, para declarar con valor de simple presunción que al Sr. K. no le corresponde la nacionalidad española, que su tramitación y resolución correspondería al registro civil del domicilio del interesado.

V

Notificada la resolución al ministerio fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que pone de manifiesto que a su juicio no ha quedado acreditada la filiación e identidad del no inscrito, ni su lugar o fecha de nacimiento, por la documentación aportada entre la que no consta certificado de nacimiento, por lo que deberán demostrarse por otros medios supletorios de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Registro Civil y demás normativa al respecto, añadiendo que no hay coincidencia alguna entre su actual identidad, la que consta en su pasaporte marroquí y en su permiso de residencia en España con la identidad que aparece en los documentos saharauis aportados, por lo que no es posible la inscripción de unos hechos, de las que aquella hace fe, si no están debidamente acreditados, por lo que solicita la revocación de la resolución y que se acuerde la incoación de nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

VI

Con fecha 12 de mayo de 2018 se notifica al interesado el auto dictado y el recurso presentado por el ministerio fiscal, presentando escrito de alegaciones en el que muestra su conformidad con el auto dictado por el Registro Civil Central y su desacuerdo con el recurso del ministerio fiscal y sus argumentos sobre la no aplicación a su caso de los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001;

10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 24 de marzo de 2015. Por auto de 11 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que a su juicio resultaban debidamente acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible y estableciendo la competencia del registro civil del domicilio del interesado para conocer a instancia del ministerio fiscal del expediente que declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española. Contra este auto se interpuso recurso por el ministerio fiscal, que es ahora examinado y del que se dio traslado al promotor y sobre el que presentó alegaciones.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de instar del registro civil del domicilio actual del interesado el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, no en este momento procedimental como solicita el ministerio fiscal en su recurso. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º

de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, gran parte de ella emitida por un registro extranjero, admisible según el encargado en su auto siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del ministerio fiscal recurrente no la tiene puesto que existen discrepancias de datos, fundamentalmente lugar de nacimiento y filiación, sin que conste certificación alguna de nacimiento, que no ha podido ser localizada ni en el Registro Civil español ni en los Libros Cheránicos custodiados en el Archivo General de la Administración española, además tampoco se ha podido aportar ninguna otra documentación del promotor expedida por la administración española del Sáhara. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, revocando por tanto el auto impugnado. Debiendo procederse además a instar a través del ministerio fiscal, la incoación por parte del registro civil del domicilio del interesado de nuevo expediente que declare con valor de simple presunción que al mismo no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (36.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. L. E.-H., nacido el 20 de julio de 1975 en D. (Sáhara Occidental), solicita con fecha 19 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. El interesado aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional del interesado válido hasta el 16 de julio de 2015; anotación soporte de su nacimiento en el Registro Civil Central y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Constan como antecedentes que, por auto de fecha 11 de julio de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se estimó la solicitud formulada por don M. A. E.-A. y se le reconoce la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) del Código Civil, estableciendo que en la inscripción de nacimiento deberá constar como nombre M. y apellidos L. E,-H., nacido el 20 de julio de 1975 en D. (Sáhara Occidental). Consta que en el Registro Civil Central se efectuó anotación de nacimiento soporte del interesado, en el libro …… , página …… de la sección 1.ª de dicho registro civil.

En el expediente incoado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se aportó la siguiente documentación: pasaporte marroquí a nombre de M. B.-A. E.-A., nacido en 1975 en D.; certificado en extracto de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Villa Cisneros de M. U.-S. U.-L., nacido el 20 de julio de 1975 en V.-C.; ficha familiar a nombre de S. U.-L. U.-L., padre del interesado, en la que consta como hijo M., nacido en 1975; recibo MINURSO a nombre de M. S. A., nacido en 1975 en D. y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a nombre de M. B.-A., nacido en 1975 en Marruecos. Requerido el interesado aporta copia literal de acta marroquí de nacimiento apostillada a nombre de M. B.-A., nacido en 1975 en D. y certificados de residencia en Marruecos de los progenitores.

II

Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y emitido informe médico-forense, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, incoándose expediente de conversión de anotación soporte de nacimiento en inscripción de nacimiento, notificando el expediente al ministerio fiscal, a fin de que emita el correspondiente informe.

III

El ministerio fiscal emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento del promotor en fecha 16 de mayo de 2019, indicando que no procede la inscripción pretendida, existiendo dudas respecto a la identidad del solicitante y que tampoco se ha probado la filiación respecto de un ciudadano español, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

IV

La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 20 de junio de 2019, por el que se deniega la conversión de anotación en inscripción de nacimiento con marginal de

nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible y se ordena se practique nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciendo constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

V

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare con valor de simple presunción y se dicte nuevo auto por el que se reconozca su derecho a la nacionalidad española conforme al auto de 11 de julio de 2013 dictado por el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, así como el derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central por ser hijo de españoles de origen.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, solicitó la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción que le fue declarada por auto de fecha 11 de julio de 2013 del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria se encontraba inscrita en el Registro Civil Central mediante una anotación soporte de nacimiento. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para la inscripción de nacimiento solicitada, por auto dictado por la encargada del citado registro se desestimó la solicitud del interesado, al no

encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En el presente caso, el interesado se identifica con pasaporte marroquí como M. B.-A. E.-A., nacido en 1975 en D.; en certificado marroquí de nacimiento como M. B.-A., nacido en 1975 en D.; en certificado de nacimiento del antiguo gobierno de España en el Sáhara como M. S. L., nacido el 20 de julio de 1975 en V.-C. y en recibo MINURSO como M. S. A., nacido en 1975 en D.. Por tanto, existen dudas en relación con la identidad del promotor, por lo que se considera que no están suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de agosto de 2022 (8.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, don D. D. S., declara que nació el 21 de junio de 1958 en A. (Sáhara Occidental) y solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Castejón, con fecha de alta en el municipio de 4 de junio de 2007; permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 21 de junio de 1958 en G. (Argelia); pasaporte argelino del interesado n.º …… , en el que consta que su nacionalidad es argelina; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de nacionalidad saharaui, de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el RD 2258/76, de parentesco en el que consta que el promotor nació el 21 de junio de 1958 en Argelia y que es hijo de D. S. y de M.-A. A. B. M.; certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España en el que se indica que el interesado nace el 21 de junio de 1958 en A. (Sáhara Occidental) y que es

hijo de D. S. y de A. B. y documento nacional de identidad bilingüe n.º …… a nombre de M.-A. A. B. M., nacida en G. en 1946.

II

El interesado solicita en el Registro Civil de Tudela la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para su resolución.

III

Por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Central se solicita que se certifique por la Comisaría de Policía del domicilio del interesado, a fin de que se acredite si fue portador de DNI saharaui y que se aporte libro de familia original de los progenitores, en caso de que el interesado esté en posesión del mismo.

Atendiendo al requerimiento, en comparecencia del interesado en el Registro Civil de Tudela en fecha 16 de enero de 2015, manifiesta que el libro de familia de sus padres desapareció cuando tuvieron que salir del territorio del Sáhara y, por oficio de fecha 13 de febrero de 2017, la División de Documentación de la Policía indica que, comprobados los archivos que constan en dicha División, no figuran datos a nombre del promotor.

IV

Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 18 de junio de 2018, en el que se indica que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, por lo que no procede la inscripción pretendida, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse la iniciación del citado expediente.

V

La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 1 de abril de 2019, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como argelino con ciudadano saharaui, acordando la práctica de anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y practicándose nota marginal al amparo de lo establecido en el artículo 38.1 LRC de 1957, haciéndose constar que, a instancia del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho Registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

VI

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil y que no se proceda a la incoación de expediente de cancelación solicitado por el Ministerio Fiscal.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de noviembre de 2019, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de mayo de 2013. Por auto de 1 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada

la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con permiso de residencia de larga duración y pasaporte argelino n.º …… , en el que consta que nació el 21 de junio de 1958 en G. (Argelia). Aporta un certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para Navarra en el que consta que el promotor nació el 21 de junio de 1958 en Argelia y que es hijo de D. S. y de M.-A. A. B. M. y un certificado de nacimiento expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España en el que se indica que el interesado nace el 21 de junio de 1958 en A. (Sáhara Occidental) y que es hijo de D. S. y de A. B.

Por otra parte, se aporta al expediente el documento nacional de identidad bilingüe n.º …… a nombre de M.-A. A. B. M., supuesta madre del promotor, nacida en G. en 1946, por tanto, con 12 años de edad en la fecha de nacimiento del promotor. No consta en el expediente libro de familia de los padres del interesado, indicando éste que despareció cuando tuvieron que salir del territorio del Sáhara y la División de Documentación de la Policía indica que, en sus archivos no figuran datos a nombre del promotor.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (1.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.

1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el Ministerio Fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Ministerio Fiscal, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada con fecha 13 de noviembre de 2016, S. B., nacida el 24 de abril de 1964 en V. (Sáhara Occidental) y domiciliada en G. (Granada), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, el Encargado del Registro Civil de Granada, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Con fecha 11 de abril de 2018, una vez firme el auto, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso, acompañando hoja declaratoria de datos para la inscripción.

Consta como documentación: certificado en extracto marroquí de antecedentes penales, consta como nacida en 1968, documento de empadronamiento en G. desde septiembre del año 2015, consta como nacida en Marruecos en 1968, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de S. M. L., nacida en 1965, libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1970, de M. u. L. u. D. u. S. y S. u., apellido ilegible, u. B., casados en 1950, la promotora aparece como hijo número cinco, certificado en extracto marroquí de nacimiento de la promotora, inscrita en 1995, consta que nació en D. en 1968, hija de M. L., hijo de S. y de S., hija de L., certificado marroquí de concordancia de nombres, ficha familiar expedida por el Gobierno del Sáhara en 1974 y documento de la Dirección General de Previsión española, en la que consta que la promotora había nacido en 1965 y pasaporte marroquí de la interesada, expedido en el año 2012, consta nacida en 1968 y varios visados de entrada en Mauritania y estados Schengen y numerosos sellos de salida y entrada de Marruecos.

Consta entre las actuaciones que el Encargado del Registro Civil de Granada solicitó informe de la Policía Local de Guadahortuna, a fin de determinar si el domicilio de la promotora era real, existiendo un informe de fecha 1 de febrero de 2017 en el que se hace

constar que cuando se personaron los agentes no estaba la interesada en el domicilio y que los otros habitantes les comunicaron que no se encontraba residiendo allí ni en el municipio, de este informe se dio traslado a la interesada para que compareciera para esclarecer lo relativo a su domicilio, tras lo cual la Sra. B., a través de su representante, presenta escrito alegando los motivos de su ausencia en aquél momento y adjuntando documento de la Policía Local de Guadahortuna recogiendo la comparecencia de la interesada ante ellos para manifestar que reside en la localidad desde un año y medio antes.

II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se da traslado para informe al Ministerio Fiscal, que lo emite con fecha 25 de junio de 2018, exponiendo las dudas sobre la veracidad del domicilio de la promotora, lo que podría suponer la nulidad de la resolución que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción, también las dudas suscitadas sobre la identidad de la promotora, dada la disparidad de algunos datos y, por último que en este caso no sería aplicable el artículo 18 del Código Civil, dado que no se dan las circunstancias allí contempladas, añadiendo que procedería instar el procedimiento para declarar con valor de simple presunción que a la Sra. B. no le corresponde la nacionalidad española.

III

Con fecha 10 de agosto de 2018 la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia, por la que acuerda requerir la comparecencia de la interesada ante el Registro Civil de Granada para que aclare las circunstancias de su empadronamiento en G., su domicilio anterior, las personas que residen en el mismo domicilio actual y las razones de su ausencia en la primera visita de la Policía Local. Comparece con fecha 21 de noviembre de 2018, manifestando que residía en una localidad de J., aportando documento de empadronamiento de 2015, en el que consta un número de pasaporte marroquí distinto al de otros documentos y que en su domicilio actual reside con la familia de una íntima amiga suya.

IV

La Encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 11 de febrero de 2019, en el que se estima suficientemente acreditada la realidad del domicilio de la promotora, por lo que no procede declarar nulo por falta de competencia el auto declaratorio de la nacionalidad con valor de simple presunción y se acuerda proceder a la inscripción de nacimiento solicitada, ya que entiende que de las actuaciones obrantes en el expediente ha quedado suficientemente acreditada la filiación de la persona no inscrita, su lugar y fecha de nacimiento, constando en el libro de familia en el que aparece como hija, no pronunciándose sobre la petición del Ministerio Fiscal de instar nuevo procedimiento para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera lo informado, considerando que el domicilio de la interesada es ficticio, que no procede la inscripción de nacimiento de la misma por discrepancias en los datos fundamentales de la inscripción, fechas de nacimiento dispares, no suficientemente justificadas con el documento de concordancia de nombres marroquí, añadiendo por último que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 18 del Código Civil, la Sra. B. no ha estado documentada como ciudadana española, no se ha acreditado la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni existe título inscrito en el Registro Civil español, reiterando su petición de instar expediente para que se declare con valor de simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española.

VI

Con fecha 8 de julio de 2019 se notifica al representante legal de la interesada el auto dictado y el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, presentando escrito de alegaciones en el que muestra su conformidad con el auto dictado por el Registro Civil Central y su desacuerdo con el recurso del Ministerio Fiscal y sus argumentos sobre las dudas sobre los datos para la inscripción, reiterando la documentación aportada, entre las que menciona que se aportó certificado de matrimonio de los padres de la promotora y DNI del padre, dichos documentos no constan en el expediente añadiendo, por último que la discrepancia de datos es comprensible por las circunstancias que han rodeado a los ciudadanos saharauis. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito ante el Registro Civil de Granada, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 18 de julio de 2017. Por auto de 11 de febrero de 2019, la Encargada del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que a su juicio resultaban debidamente acreditada la competencia del Registro Civil de Granada para declarar la nacionalidad y también los diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso

recurso por el Ministerio Fiscal, que es ahora examinado y del que se dio traslado a la promotora y sobre el que presentó alegaciones.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de *«(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro»*, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de instar del Registro Civil del domicilio actual de la interesada el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, no en este momento procedimental como solicita el Ministerio Fiscal en su recurso. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (artículo 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (artículo 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, gran parte de ella emitida por un registro extranjero, admisible según el Encargado en su auto siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del Ministerio Fiscal recurrente no la tiene puesto que existen discrepancias de datos, fundamentalmente filiación, lugar y fecha de nacimiento, constando únicamente certificación en extracto, no literal, del Registro Civil marroquí, no del Registro Civil español, salvo la mención en el libro de familia que no resulta suficiente, ni en los libros cheránicos, además tampoco se ha podido aportar ninguna otra documentación de la promotora expedida por la administración española del Sáhara. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha

acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando por tanto el auto impugnado. Debiendo procederse además a instar a través del Ministerio Fiscal, la incoación por parte del Registro Civil del domicilio de la interesada de nuevo expediente que, en su caso, declare con valor de simple presunción que a la misma no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 7 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 5 de diciembre de 2022 (65.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don M. M. A., identificado con pasaporte marroquí en el que consta que nació el 1 de enero de 1966 en D., (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación.

II

El promotor solicita en el Registro Civil de Málaga, la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente por el Registro Civil de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Solicitado informe al Ministerio Fiscal, se emite en fecha 2 de noviembre de 2017, en el que se indica que, existen dudas respeto a la identidad del solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, dado que aporta documentación saharaui de quien dice ser sus padres y recibo Minurso con el nombre de M. M. A. y como nacido en 1965 y, por otro lado, aporta pasaporte y acta marroquí de nacimiento en el que consta como M. M., nacido en 1966, solicitando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a su nacionalidad española.

IV

El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 28 de noviembre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible como filiación, fecha y lugar de nacimiento, instando se traslade la resolución al Registro Civil del domicilio del interesado a fin de que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el Ministerio Fiscal.

V

Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se proceda a la inscripción de nacimiento fuera de plazo por ajustarse a derecho, en virtud de los razonamientos expuestos en su escrito de recurso.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de 20 de mayo de 2022, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero,

14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de diciembre de 2015. Por auto de 28 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano del que existen dudas respecto de su identidad, pues aporta pasaporte y acta literal de nacimiento marroquí, en la que se identifica como M. M., nacido el 1 de enero de 1966 en D., hijo de E–. hijo de A. y de H. hija de O. y por otra parte, aporta un recibo Minurso con número de formulario 274625 en el que consta que M. M. A., nació en 1965 en D. y una ficha familiar sin sello ni firmas y sin número de registro de población a nombre de M. E. M., nacido en 1965 y domiciliado en V.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en

defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

3.9 **Otras cuestiones en expedientes nacionalidad**

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 14 de febrero de 2022 (23.ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.–*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, redacción establecida por la ley 36/2002, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Con fecha 13 de febrero de 2019, don A.-L. U. M., nacido el 26 de mayo de 1982 en V., C. (República de Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense y española, adquirida esta última por residencia y doña A. M. R. R., de nacionalidad nicaragüense, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza y solicitan autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, N. U. R., nacida el 16 de agosto de 2015 en C. (República de Nicaragua), de nacionalidad nicaraguense, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado colectivo de empadronamiento en Z., en el que consta que el presunto padre se encuentra dado de alta en fecha 27 de septiembre de 2007 y la progenitora y la menor optante, en fecha 19 de octubre de 2018; pasaporte

nicaragüense y acta de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro de Estado Civil de las personas de Nicaragua; cédula de identidad nicaragüense, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. U. M., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de octubre de 2018 y pasaporte nicaragüense de la progenitora.

II

Requerido el presunto progenitor, aporta copia de su pasaporte nicaragüense número C01770770, expedido el 13 de noviembre de 2014, con fecha de vencimiento de 13 de noviembre de 2024, en el que no se observan salidas a Nicaragua en las posibles fechas de concepción de la menor.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 1 de abril de 2019, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por los promotores, como padres y representantes legales de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dado que en el pasaporte aportado por el presunto progenitor, no se encuentran salidas a Nicaragua en las posibles fechas de concepción de la menor, viviendo en ese momento la progenitora en Nicaragua, ya que según el certificado de empadronamiento aportado al expediente reside en España desde octubre de 2018.

IV

Notificada la resolución, los promotores, presuntos progenitores, interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, entendiendo cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de los promotores y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del

Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por los promotores, representantes legales de la menor, nacida el 16 de agosto de 2015 en C. (República de Nicaragua), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud de los promotores, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, según la redacción establecida por ley 36/2002, de 8 de octubre, vigente en dicha fecha, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el 16 de agosto de 2015 en C. (República de Nicaragua). Sin embargo, la documentación integrante del expediente impide que puede estimarse debidamente acreditada la filiación paterna de la menor con progenitor de nacionalidad española, toda vez que el promotor aporta copia de su pasaporte nicaragüense número C01770770, expedido el 13 de noviembre de 2014, con fecha de vencimiento de 13 de noviembre de 2024, en el que no se observan salidas a Nicaragua en las posibles fechas de concepción de la menor, nacida el 16 de agosto de 2015 y, por otra parte, la madre de la menor residía en Nicaragua en dicha fecha, constando empadronada en Z. desde el 19 de octubre de 2018.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 19 de julio de 2022 (36.ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.–*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 1 de marzo de 2019, don D. G. G., nacido el 7 de julio de 1975 en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española adquirida esta última por residencia, y doña M. B., nacida el 2 de agosto de 1979 en A., de nacionalidad dominicana, solicitan en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, D. G. B., nacido el 19 de febrero de 2006 en A. (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento colectivo del menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Madrid; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del menor, inscrito en la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil dominicano en fecha 12 de mayo de 2009 apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de octubre de 2011; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la progenitora y certificado de nacionalidad dominicana del menor, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

II

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, en la que indicó que su estado civil era casado con doña S.-J. P. L., de nacionalidad española y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre D. B. G., nacida el 27 de octubre de 2002 en A.

Consta en las actuaciones diligencia de fecha 8 de abril de 2019 de la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil Único de Madrid, en la que se hace constar que, puestos en contacto telefónico con quien dice ser la madre del interesado, comunica que D. B. G. nacida en A. el día 27 de octubre de 2002 es otra hija distinta a D. G. B., nacido en A. el 19 de febrero de 2006.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de mayo de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por los presuntos progenitores, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

IV

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo. Aportan un certificado de declaración de nacimiento del menor expedido por la Oficina del Estado Civil de Azúa en fecha 29 de mayo de 2009, sin legalizar, en el que consta que la inscripción del nacimiento en el Registro Civil local se realizó por declaración del presunto progenitor en fecha 12 de mayo de 2009.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de agosto de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª

de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por los promotores, presuntos progenitores y representantes legales del menor nacido el 19 de febrero de 2006 en A. (República Dominicana), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, según la redacción vigente en la fecha de la solicitud, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 19 de febrero de 2006 en A. (República Dominicana), encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil dominicano en fecha 12 de mayo de 2009, tres años después de producido el hecho inscribible. Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil indicó que su estado civil era casado con doña S.-J. P. L., de nacionalidad española y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre D. B. G., nacida el 27 de octubre de 2002 en A., sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de naciona-

lidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución 11 de noviembre de 2022 (26.ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.–*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Con fecha 19 de noviembre de 2019, don T. M. A., nacido el 1 de marzo de 1980 en K-A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña E. N. A., de nacionalidad ghanesa, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, H. S. T., nacida el 23 de enero de 2008 en S., (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo de la menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de marzo de 2019 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

II

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 21 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna de la optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

IV

Notificada la resolución, por la representante de los promotores, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con la menor.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32.ª de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales de la menor, nacida el 23 de enero de 2008 en Sunyani (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida 23 de enero de 2008 en S., (República de Ghana), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución 16 de noviembre de 2022 (27.ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.–*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representan-*

tes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Con fecha 19 de noviembre de 2019, don T. M. A., nacido el 1 de marzo de 1980 en Kumasi-Ashanti (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña E. N. A., de nacionalidad ghanesa, comparecen en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, doña J. S. T., nacida el 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo de la menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de marzo de 2019 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

II

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 21 de enero de 2020, por el que no se autoriza a los promotores a optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna de la optante, toda vez que el presunto padre no citó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado.

IV

Notificada la resolución, por la representante de los promotores, se interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se

autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con la menor.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, de 25-32.ª de enero de 2021.

II. Se pretende por los promotores, y representantes legales de la menor, nacida el 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores, mediante representante, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida 15 de julio de 2012 en S. (República de Ghana), a la que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 14 de octubre de 2015, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil;

menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (20.ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.–*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 10 de febrero de 2020, doña M.-A. B. C., nacida el 6 de septiembre de 1971 en S., Buenos Aires (República Argentina), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M.-S. R., nacido 2 de julio de 2007, en U., Córdoba (República Argentina), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte argentino y acta de nacimiento del menor apostillado, expedida por el registro civil argentino; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora en el Registro civil de Madrid, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2019; sentencia del Juzgado de primera instancia de Madrid de 16 de diciembre de 2016 que otorga la patria potestad del menor a la promotora

II

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha19 de mayo de 2016, en la que indicó que tenía una hija menor a su cargo, nacida el 17 de mayo de 2001.

III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 29 de junio de 2020, por el que desestima la petición formulada en el expediente, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por la presunta progenitora, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitora nacionalizada española.

IV

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que ha presentado todos los documentos que prueban la filiación y que su hijo no fue mencionado en su expediente de nacionalidad española por residencia porque la aplicación informática no permitió aportar la documentación del menor.

V

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora en fecha 7 de agosto de 2020 y el Encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del

Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal del menor, nacido el 2 de julio de 2007 en U., Córdoba (República Argentina), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2019 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de certificación argentina en la cual se hace constar que el optante nació el 2 de julio de 2007 en Argentina. Se constata que la presunta madre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid de fecha 19 de mayo de 2016, indicó que tenía una hija menor a su cargo, nacida en 2001, no mencionando al optante que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitora de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-RENUNCIA NACIONALIDAD ANTERIOR

No hay resoluciones.

3.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 18 de abril de 2022 (11.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

1.º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2.º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Cervera (Lleida).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Cervera (Lleida) por la Sra. C. O. H., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2015.

II

Intentada infructuosamente la notificación en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se remitió oficio a la policía para averiguación del paradero de la interesada y se consultaron las bases de datos del INE y otros organismos oficiales, en todos los casos con resultado infructuoso. Visto el estado de las actuaciones y la imposibilidad de averiguar el domicilio de la promotora, la notificación se realizó mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 20 de junio y el 20 de julio de 2017.

III

El 7 de marzo de 2019, no habiendo comparecido la promotora hasta entonces, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal para que emitiera informe sobre la procedencia de declarar la caducidad de la concesión.

IV

El 25 de marzo de 2019, la interesada comparece en el Registro Civil de Denia para comunicar su nuevo domicilio y solicitar la notificación formal de la concesión para poder completar los trámites de adquisición.

V

Previo informe del ministerio fiscal favorable a la declaración de caducidad, esta fue finalmente acordada por el encargado del registro mediante auto de 21 de mayo de 2019 por haber transcurrido más de ciento ochenta días desde la notificación por edicto.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la interesada que había notificado su nuevo domicilio en comparecencia ante el Registro Civil de Denia en marzo de 2019 y que, aunque es distinto del que figuraba en su expediente de nacionalidad por residencia, sí constaba en este su teléfono, que sigue siendo el mismo, por lo que habría sido fácil localizarla para averiguar su paradero. Añadía que, por esa misma razón, no procedía la utilización del edicto para la notificación.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cervera se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017; 8-20.ª de junio y 17-17.ª de diciembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro en 2019 y basada en la incomparecencia de aquella una vez transcurrido el plazo legal desde que se notificó la resolución de concesión mediante edicto, al no haber sido localizada la promotora en el único domicilio del que se tenía noticia, facilitado por ella misma en su solicitud, y no habiendo sido posible obtener otros datos a través de la consulta a diversos organismos oficiales.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Consta en las actuaciones el intento de notificación de la concesión de nacionalidad a través del domicilio indicado por la propia interesada en su solicitud. Tampoco dio resultado el intento de averiguación de una nueva dirección a través de la consulta a la policía y a varias bases de datos de organismos oficiales, incluido el INE. De manera que, ante la imposibilidad de comunicación directa, se efectuó la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro (cfr. art. 349 RRC). Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de comunicaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la unidad correspondiente del Ministerio de Justicia. Por ello, no son admisibles las alegaciones de la recurrente, pues, si bien es cierto que en el expediente figuraba un número de teléfono, ello no le eximía de comunicar los cambios de domicilio a los que se pudieran dirigir las notificaciones relativas a su solicitud, presentada por ella misma y en su propio interés. Por otro lado, tampoco manifestó la recurrente interés alguno por el estado de las actuaciones (ni a través de teléfono ni de ninguna otra vía) hasta marzo de 2019 (recuérdese que la resolución de concesión está fechada en julio de 2015). De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la interesada se presentara en el registro o facilitara sus datos de localización, la concesión de la

nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 18 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cervera (Lleida).

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 24 de mayo de 2022 (7.ª)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.–*Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio religioso remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra providencia del juez encargado del Registro Civil de Molina de Segura.

HECHOS

I

Don Á. P. G. de nacionalidad española y doña R.-M. P. L., de nacionalidad hondureña, solicitaron en el Registro Civil de Alcantarilla, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio por el rito evangélico. Aportan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la promotora.

II

Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El

Encargado del Registro Civil de Alcantarilla mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Los interesados contraen matrimonio mediante el rito evangélico en la Comunidad Evangélica Amor de Dios en Molina de Segura y solicitan su inscripción, para lo cual presentan un certificado de celebración del matrimonio, donde aparece la celebración del matrimonio en fecha 24 de abril de 2021. El Encargado del Registro Civil de Molina de Segura, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2021, deniega la inscripción del matrimonio ya que, según el certificado de matrimonio aportado, los promotores contrajeron matrimonio el 24 de abril de 2021 y la celebración del mismo fue acordada mediante auto de fecha 21 de junio de 2021.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción del matrimonio, toda vez que ha habido un error en la transcripción de la fecha del matrimonio que realmente se celebró el 22 de agosto de 2021, aportando un acta de declaración forma del ministro de culto que celebró el matrimonio J. G. P., el cual declara formalmente que hubo un error a la hora de consignar la fecha de celebración del matrimonio que realmente se celebró el 22 de agosto de 2021. Presentan una nueva certificación de matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opone al recurso interpuesto. El encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

II. Los interesados solicitaron en el Registro Civil de Alcantarilla, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio por el rito evangélico. El Encargado del Registro Civil de Alcantarilla mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Los interesados contraen matrimonio

mediante el rito evangélico en la Comunidad Evangélica Amor de Dios en Molina de Segura y solicitan su inscripción, para lo cual presentan un certificado de celebración del matrimonio, donde aparece la celebración del matrimonio en fecha 24 de abril de 2021. El Encargado del Registro Civil de Molina de Segura, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2021, deniega la inscripción del matrimonio ya que, según el certificado de matrimonio aportado, los promotores contrajeron matrimonio el 24 de abril de 2021 y la celebración del mismo fue acordada mediante auto de fecha 21 de junio de 2021. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:… 2.º En la forma religiosa legalmente prevista», igualmente el artículo 59 establece que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste», entre estas formas religiosas legalmente previstas se encuentra la del matrimonio evangélico en base al Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEDERE). Por último, el artículo 60 del mismo texto legal establece que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles». Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, artículo 63 del Código Civil.

IV. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles –Municipales, Consulares y Central– que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que

hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado», y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, precitado, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. art. 63 CC).

VI. En el presente caso los interesados solicitaron en el Registro Civil de Alcantarilla, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio por el rito evangélico. El Encargado del Registro Civil de Alcantarilla mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Los interesados contraen matrimonio mediante el rito evangélico en la Comunidad Evangélica Amor de Dios en Molina de Segura y solicitan su inscripción, para lo cual presentan un certificado de celebración del matrimonio, donde aparece la celebración del matrimonio en fecha 24 de abril de 2021. El Encargado del Registro Civil de Molina de Segura, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2021, deniega la inscripción del matrimonio ya que, según el certificado de matrimonio aportado, los promotores contrajeron matrimonio el 24 de abril de 2021 y la celebración del mismo fue acordada mediante auto de fecha 21 de junio de 2021. Sin embargo, con el recurso interpuesto, los interesados presentan suficientes pruebas para establecer que a la hora de consignar la celebración del matrimonio se cometió un error, así lo hace constar el ministro de culto que celebró el matrimonio mediante un acta de declaración formal que obra en el presente expediente. Ha de examinarse la certificación de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (fr. art. 69 LRC) –que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe–, como en los aspectos formales (cfr. art. 81 RRC) –que no adolezca de tacha por la que pueda impu-

tarse nulidad al matrimonio celebrado–. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas. Por otra parte según el artículo 7 de la Ley 24/1992 ya citada «Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España….», en su punto 4 se establece que »Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial» y en su punto 5, « Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, ordenando la inscripción del matrimonio celebrado por el rito evangélico el 22 de agosto de 2021 entre Á.-P. G. y R.-M. P. L.

Madrid, 24 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Molina de Segura.

4.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 4 de abril de 2022 (2.ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a la interesada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. A. D., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de enero de 2020 con don R. F. F., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado de España en Santo Domingo. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En las actuaciones para la inscripción de un matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada con-

trayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso se ha practicado la entrevista al promotor en el Consulado de España en Santo Domingo, pero no consta que la de la interesada, el encargado deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento. Se debe realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a la interesada y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 5 de septiembre de 2022 (24.ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M-S. O. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida en 1987, presentó, el 30 de octubre de 2019 en el Registro español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 2014 con doña B. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta literal de nacimiento de la promotora. El promotor fallece el 23 de noviembre de 2020.

II

Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada el 16 de abril de 2021. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que del trámite de audiencia practicado a la interesada se desprende que no había consentimiento matrimonial.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. El promotor, de nacionalidad española promueve, con fecha 30 de octubre de 2019, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil espa-

ñol matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 2014 con don B. A., de nacionalidad marroquí Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada y la del interesado no se pudo realizar ya que el interesado falleció en el 23 de noviembre de 2020. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio basándose en la audiencia reservada que se le practicó a la interesada. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, en la entrevista que se le practicó a la interesada existen bastantes desconocimientos acerca de la vida del promotor. Se equivoca en la fecha del matrimonio, dice que el interesado era soltero, cuando era viudo, dice que vive en España desde que se casó en 2014, pero no aparece en el certificado de empadronamiento aportado, dice que reside con la hija pequeña del esposo (cuyo esposo apellida igual que la contrayente), que conoció a su cónyuge en 2014 porque la anterior mujer estaba enferma y la promotora estaba cuidándola (la anterior esposa del promotor falleció el 13 de junio de 2014), dice que convivió con el promotor antes de casarse cuando cuidaba a su anterior esposa.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

4.2 **Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

4.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 14 de febrero de 2022 (3.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. S. L. nacida en España y de nacionalidad española y don T. Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio

proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de

las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor declara que su profesión son las reformas en general, sin embargo, ella dice que él su profesión es entrenador de kinboxin, por su parte, el interesado dice que ella trabajó anteriormente en almacén, ella dice que ha sido camarera y dependienta. El interesado dice que ella tiene dos hermanos, llamados A. y F., sin embargo, ella indica que no tiene hermanos, por su parte, la promotora dice que conoce a los hermanos del interesado, pero no proporciona nombres, mientras que él dice que no tiene hermanos. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, los idiomas que habla, dice que viven de alquiler, mientras que ella dice que la casa donde viven es de su propiedad. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como, por ejemplo, quien se encarga de cocinar, etc. Por otro lado, la promotora es 13 años mayor que el interesado y éste se encuentra en situación irregular en España.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 14 de marzo de 2022 (12.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Eibar.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña G. L. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don Y. K., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y

políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2015 y se divorcia del mismo en el año 2016. No tienen idioma común, el interesado tuvo que ser asistido por un intérprete para la realización de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma

común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron por internet en febrero de 2018 y en mayo del mismo año iniciaron la relación sentimental, a día de hoy no se conocen personalmente, ella no ha viajado a Marruecos nunca. La promotora indica que el interesado no trabaja, sin embargo, el interesado dice que trabaja de camarero en el café A. Desconocen gustos, aficiones, nivel de estudios, etc.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Eibar.

Resolución 6 de junio de 2022 (10.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Villafranca del Penedés.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. A. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y don A. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros

medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron a través del novio de su hermana, amigo del promotor en octubre o noviembre de 2016 y fue en el centro de Barcelona, sin embargo, el interesado dice que fue en septiembre de 2016 en un bar cerca del domicilio de ella. Ella dice que iniciaron la relación de pareja en octubre o noviembre de 2017, mientras que él dice que fue en septiembre de 2017. El promotor desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. No coinciden con respecto a la fecha en que decidieron contraer matrimonio ya que él dice que fue en 2017 y ella dice que hace un año (la entrevista se celebró en 2020 con lo cual sería en 2019). Tampoco coinciden en el lado de la cama en que duerme cada uno; ella dice que ninguno tiene equipo favorito, mientras que él dice que es del Barça. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Villafranca del Penedés.

Resolución 27 de junio de 2022 (79.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se admite el desistimiento del recurso que los interesados formulan antes de su resolución.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Soto del Real.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. G. V., nacido en España y de nacionalidad española y doña B. P. V., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2019 autoriza la celebración del matrimonio, y solicita que se informe a los promotores y se les requiera para que designen fecha para la boda.

III

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil declara la caducidad del expediente ya que habiendo transcurrido más de tres meses desde que se notificó a los promotores del expediente la autorización del matrimonio civil y al propio tiempo se les requirió para que designaran la fecha de celebración del mismo sin que los mismos hubieran efectuado manifestación alguna al respecto.

IV

Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso en base a las siguientes consideraciones: que en el auto recurrido se acuerda declarar la caducidad del expediente al haber transcurrido tres meses desde que se notificó a los promotores el auto de 27 de diciembre de 2019, que autorizaba el matrimonio y se acordaba requerirles para que designaran fecha, sin embargo, no consta tal requerimiento para que los interesados designaran fecha de boda. Además, la declaración de caducidad de un expediente por pasividad del promotor, durante más de tres meses, requiere la previa citación del promotor (artículo 354, párrafo 3.º del RRC), y en este caso no se ha hecho.

V

Notificados los interesados, éstos no hacen alegaciones al respecto y solicitan el desistimiento de las actuaciones del matrimonio y se archive el expediente.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9.ª de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

En este caso ambos interesados no hacen alegaciones al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y solicitan el archivo del expediente desistiendo del expediente matrimonial, por causas personales, por lo que concurren las circunstancias que señala el transcrito precepto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado admitir el desistimiento y proceder al archivo del expediente.

Madrid, 27 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Soto del Real.

Resolución de 29 de agosto de 2022 (4.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. G. C. nacido en España de nacionalidad española y doña P. F. M. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solici-

taban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, acta de matrimonio con anotación de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de sep-

tiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor indica que se conocieron hace dos años y medio y ella dice que el 3 de junio de 2018. El interesado declara que iniciaron la relación al conocerse y ella dice que la iniciaron el 10 de junio de 2018. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y de los hijos, tampoco sabe sus estudios y la profesión (ella dice que es psicóloga y el interesado dice que es psicóloga y ginecóloga), desconocen gustos y aficiones del otro, el interesado dice que ambos siguen tratamientos médicos y ella dice que no. Por otro lado, el testigo del expediente declara que conoce a la promotora desde hace un año y medio por medio de una amiga que es prima de ella y declara que desconoce el estado civil de los promotores, no sabe si tienen hijos en común, si él tiene hijos de otras relaciones y desconoce desde cuando son pareja. Por otro lado, la interesada es 9 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden

JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución 19 de octubre de 2022 (37.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don R. S. C. nacido en España y de nacionalidad española, y don J-L. B. V., nacido en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del contrayente nicaragüense.

II

Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de julio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir,

deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y un ciudadano nicaragüense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor B. desconoce todo de su pareja, y además da unas respuestas incongruentes con relación a las preguntas que se le han hecho. Se conocieron a través de una aplicación en marzo de 2019, el señor Solís dice que en ese mismo momento iniciaron la relación y decidieron contraer matrimonio, declara que lo decidieron en la estación de tren en S., sin embargo, el señor B. dice que lo decidieron después de dos meses de conocerse y lo decidieron en casa. El señor B. desconoce los regalos que se han hecho entre sí, dice que los padres de su pareja han fallecido cuando el señor S. dice que viven en S. El señor S. es divorciado (su pareja dice que es soltero) y además tiene una hija nacida en 2017. El señor B. declara que su pareja tiene seis hermanos de los que no da nombres, sin embargo, el señor S. dice tener dos hermanos. El señor B. desconoce el nivel de estudios de su pareja, sus gustos culinarios, aficiones, tratamientos médicos, enfermedades padecidas, ingresos mensuales, número de teléfono, etc. Por otro lado, el señor B. declara que el motivo por el que quiere contraer matrimonio es para tener una vida estable en España y así obtener la nacionalidad española.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor.

Resolución 16 de noviembre de 2022 (29.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña I. B. Z. nacida en España y de nacionalidad española y don M. T. n. en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que probablemente se trate de un matrimonio concertado entre familias. Ella declara que se conocieron hace tres años en Marruecos y él le pidió matrimonio en su casa de él, pero no dice cuándo, sin embargo, el interesado dice que la relación comenzó hace ocho meses y en ese momento le pidió matrimonio. Ella indica que él vive con su primo y unos amigos, sin embargo, el interesado dice que vive con su primo. No coinciden en donde tienen previsto pasar las vacaciones, ya que ella dice que en Portaventura, mientras que él no contesta a la misma pregunta. Ella indica que él sufrió un accidente y como consecuencia le operaron de un hombro, sin embargo, el interesado no hace referencia a este hecho. Ella dice que

tanto él como ella conocen a los amigos del otro, por el contrario, el promotor afirma que ninguno de los dos conoce a los amigos del otro. No presentan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (45.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Rosas.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. S. J. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana y doña D. D., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del promotor y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo

por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a

una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano gambiano y una ciudadana senegalesa y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en el número y nombres de los hermanos que tiene cada uno. La interesada desconoce la profesión y el salario del promotor, tampoco el banco con el que opera, declara que trabaja en la oficina turística Rubina de Ampuria Brava, sin embargo, el interesado dice

que trabaja como jardinero en el Camping Rubina del Sol. Ella desconoce si el piso donde va a vivir con el promotor es de alquiler o propiedad, declarando que esos asuntos los lleva él. Dicen que viven juntos en la misma vivienda, sin embargo, el interesado dice que con ellos vive su sobrino A. de 22 años. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como el lado de la cama donde duermen, actividades deportivas, etc.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Rosas (Gerona).

Resolución 22 de diciembre de 2022 (20.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Güimar.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J-M. P. P. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes, con doña N. S., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y art-58 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros

medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la promotora necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron por internet en febrero de 2019, según ella, y en marzo del mismo año, según él. Ella dijo regalarle una camisa y una corbata por su cumpleaños, y él que dicho regalo fue como detalle, sin motivo especial. Ella indica que decidieron contraer matrimonio por wasap y el interesado dice que lo acordaron dando un paseo por la playa en Marruecos. Ella dice que él vive con su madre en la casa de ella, pero él asegura vivir solo en una casa propia. Ella dice que él no trabaja, pero que ingresa 500 euros, sin saber cómo y le pasa 200 euros, sin saber por qué, mientras que él declara que trabaja en una empresa de mantenimiento ingresando 900 euros mensuales. Tampoco coinciden en el número de hermanos que tienen ya que ella dice que tiene nueve hermanos y él tres, mientras que él indica que tiene dos hermanos y ella ocho.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Güimar.

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 21 de febrero de 2022 (11.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Albox.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. J. O. N. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña N. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

VI

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un amigo del interesado que contactó con una chica de Marruecos y a su vez esta chica le pasó el teléfono a la promotora, se vieron en persona por primera vez en agosto de 2019 y entonces comenzó la relación. Ella desconoce el nivel de estudios del promotor, sus ingresos, etc. Por otro lado, el promotor es 22 años mayor que la promotora.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Albox.

Resolución de 18 de abril de 2022 (1.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Maputo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. A. R. G. O. nacido en Argentina y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en el año 2014 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Mozambique con doña E. S. N. nacida y domiciliada en Mozambique y de nacionalidad mozambiqueña. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero

de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Mozambique entre un ciudadano español, de origen argentino y una ciudadana mozambiqueña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada no habla español, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La promotora desconoce la fecha de nacimiento del promotor, la empresa donde trabaja el interesado, sus ingresos mensuales, etc., ambos desconocen del otro, sus gustos, aficiones, comidas favoritas,

números de teléfono, etc. Ella no contesta a lo relativo a los regalos que se han hecho, cuando iniciaron la relación sentimental, etc. Aunque dicen que viven juntos, dan una dirección diferente. Por otro lado, el interesado es 39 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Maputo.

Resolución de 10 de agosto de 2022 (15.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Luxemburgo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. M. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Luxemburgo con doña C. B. M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de octubre de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Luxemburgo entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2000, en Senegal, mientras que él dice que fue hace un año en Luxemburgo. Ella declara que eran vecinos, sin embargo, el interesado dice que se la presentó el marido de una amiga de ella, que es amigo de él. Ella indica que formalizaron la relación en septiembre de 2019, mientras que él dice que hace ocho meses (la entrevista se realizó en septiembre de 2021). Ella no contesta a la pregunta de si viven juntos, sin embargo, el interesado dice que no viven juntos ya que ella vive con su amiga. Ella dice que decidieron casarse en septiembre de 2019, sin embargo, el interesado dice que fue en noviembre. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella. Desconocen el número de hermanos del otro (ella dice que ambos tienen doce hermanos, mientras que él indica que él tiene tres y ella cinco). Ella indica que vive con una prima y él dice que ella vive con una amiga. El interesado tiene dos hijos, pero ella sólo da el nombre de uno de ellos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo que desayuna cada uno, deportes practicados, nivel de estudios, etc. Por otro lado, el promotor es 15 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Luxemburgo.

Resolución 3 de octubre de 2022 (47.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de San Juan del Puerto.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. T. G. nacida en España de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don F. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de enero de 2022 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

VI

El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos

entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce cuándo se divorció la interesada, su número de teléfono y el trabajo que desempeña. Ella declara que las aficiones de él son el futbol y el parchís, sin embargo, el interesado dice que sólo le gusta el futbol. Por otro lado, ella es 12 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid,3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Juan del Puerto.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (57.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Torrremolinos.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J.-L. P. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de

empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

VI

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar que ella habla inglés y francés, necesitó de un traductor para la realización de la entrevista en audiencia reservada, luego ella dice que sólo habla árabe, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, tan sólo indica que nació en 1992. Ella declara que él tiene cuatro hijos cuando son tres, desconoce el nivel de estudios del interesado ya que dice que estudió algo de químicas cuando el promotor indica que estudió peritaje electrónico. Ella dice que él le regaló un anillo y ella a él nada, sin embargo, el interesado dice que él le regaló a ella un perfume y un iPad, y ella a él una base metálica para poner una vela. Ella indica que él está operado de vejiga y que tiene tratamiento de colesterol, sin embargo, el interesado no menciona la operación de vejiga y

declara que tiene el síndrome antifosfolítico primario. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, el promotor es 43 años mayor que la promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución 22 de diciembre de 2022 (7.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a la interesada.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro civil don F. A. A., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña O. L. N. domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado de España en Rabat. El Ministerio Fiscal, se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009 y art.58 de la Ley20/2011 de 21 de julio del Registro Civil.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso, se ha celebrado la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado de España en Rabat, pero no se ha practicado la entrevista al promotor; el Encargado deniega la expedición del certificado de capacidad para contraer matrimonio por falta de consentimiento. Se debe rea-

lizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vélez-Málaga.

4.3 **Impedimento de ligamen**

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

No hay resoluciones.

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 14 de febrero de 2022 (5.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don S. S. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Gambia el 26 de enero de 1997 con doña M. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Aportaban como documentación acredi-

tativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado está casado en Gambia con A. B., con quien tiene dos hijos y además le pasa manutención a sus hijos, conviviendo con ella cuando viaja a Gambia.

III

Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2007 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 10 de junio de 1997, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, RRC), ya que, el interesado está casado en Gambia con A. B., con quien tiene dos hijos y además le pasa manutención a sus hijos, conviviendo con ella cuando viaja

a Gambia. El interesado declara que, por su religión, que es musulmana, está casado con dos mujeres.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de marzo de 2022 (1.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

D.ª M. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 9 de mayo de 1993 con don O. H. T. nacido en España y de nacionalidad española. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimo-

nio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada. El promotor fallece el 14 de diciembre de 2018.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 3 de diciembre de 2020, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado, al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con doña A. B., matrimonio que se celebró en L.-P. en 1984 y de la que primero se separó mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Melilla el 28 de diciembre de 1993 y luego se divorció mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia, número 3 de Melilla el 27 de abril de 1995.

III

Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 15 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del CC no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, …». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, la promotora, de nacionalidad marroquí solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 9 de mayo de 1993, con un ciudadano español de origen marroquí inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con doña A. B. de quien se divorció el 27 de abril de 1995 según sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Melilla.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución 5 de septiembre de 2022 (19.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. T. T. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 12 de enero de 1988 con doña I. M. T. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y acta de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de marzo de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con doña F. D., de la que se divorció en 2009.

III

Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, …». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 12 de enero de 1988, con una ciudadana gambiana, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con doña F. D. la que se divorció en el año 2009.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,5 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (23.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

I

Don M. G. G. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Gambia el 29 de julio de 1994 con doña K. G. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 15 de junio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio ya que se trata de un matrimonio poligámico contrario al orden público español.

III

Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2004 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 29 de julio de 1994, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, RRC), ya que, se trata de un matrimonio poligámico contrario al orden público español. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (*sharia*), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (60.ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M.-K. N. N. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 12 de marzo de 2016 con doña O. N. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 2 de agosto de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con I.-M. J. F., matrimonio contraído en 2011 y disuelto por sentencia del 15 de febrero de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instrucción n.º7 de Huelva.

III

Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, …». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 12 de marzo de 2016, con una ciudadana senegalesa, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con I.-M. J. F., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de divorcio de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instrucción n.º7 de Huelva.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

4.4 **Matrimonio celebrado en el extranjero**

4.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL / EXTRANJERO NATULARIZADO

Resolución 23 de mayo de 2022 (11.ª)

IV.4.1 Capacidad matrimonial.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Almoradí

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña K. Z. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil en Marruecos con don M. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificadas las interesadas, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra escueta audiencia reservada con la interesada y al interesado se le entrevista en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro civil mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para

obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, la relativa a la promotora sucinta (no se les pregunta nada sobre la relación prematrimonial es decir, cómo y dónde se conocieron, cuando y donde iniciaron la relación sentimental y decidieron contraer matrimonio, sobre sus familias respectivas, etc.) en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada a la interesada y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Almoradí.

4.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 24 de enero de 2022 (4.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

D.ª S. T. C. C., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de noviembre de 2016 con don R. J. F. S. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento

del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2008, en un viaje que hizo ella a la isla, ella declara que decidieron casarse en el año 2016 (año en que el interesado tuvo un hijo de otra relación), el interesado dice que lo decidieron por *wasap*. Ella dice que ha hecho dos viajes uno en 2008 cuando se conocieron y otro en 2016 cuando se casaron, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado en 2008 y en 2019. Los interesados tienen hijos de otras relaciones, el interesado tiene un hijo que nació en 2016, año en que los promotores contrajeron matrimonio. Por otro lado, ella es 20 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de febrero de 2022 (7.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima.

HECHOS

I

Doña G. A. C., nacida en Perú y de nacionalidad peruana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 25 de enero de 2021 con don J. N. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de julio de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana paraguaya en el año 2016 y se divorció de la misma en el año 2020. A tenor de lo declarado en las audiencias, no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a Perú en diciembre de 2020 y contrajo matrimonio el 25 de enero de 2021, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron por *Facebook* en diciembre de 2019 a través de un amigo en común, en una segunda entrevista dijo que tal amigo era un primo de él llamado R., al respecto, ella indica que se conocieron por un amigo común y en una segunda audiencia dijo que tal amigo era el primo de él llamado J., al que conoció en C. en un viaje de turismo. El interesado indica que la relación se inició a principios de 2020, pero en una segunda entrevista dijo que fue en junio de 2020, al respecto, ella dice que la relación se inició en enero de 2020 y en una segunda entrevista dijo que en junio de 2020. Ninguno de los dos conoce la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el nombre del padre de ella y tampoco los nombres de algunos de sus hermanos; el promotor desconoce en qué trabaja ella ya que dice que es psicóloga, pero desconoce qué actividad laboral desempeña en su centro de trabajo (realiza tareas administrativas),, tampoco sabe su dirección y número de teléfono, declara que ella tiene un tatuaje en la pierna izquierda, sin embargo, ella dice que lo tiene en la pierna derecha. Ella desconoce el nivel de estudios de él, etc. Según el informe del encargado del registro civil consular, el promotor, el día en que se practicó la audiencia, ofreció pagar una suma de dinero para que el expediente fuera resuelto en breve. Por otro lado, el interesado es 13 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 21 de febrero de 2022 (10.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

I

D.ª M. C. C. A. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de septiembre de 2019 con don W. H. A. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de junio de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2019 cuando el promotor estaba todavía casado con su anterior esposa de la que se divorció en agosto de 2019 para contraer matrimonio con la interesada en septiembre de 2019. El promotor indica que decidieron contraer matrimonio a medida que se fueron conociendo y lo decidieron en casa de un amigo, mientras que ella dice que lo decidieron a finales de junio en un encuentro casual. Ella manifiesta que vivirán en Cuba y el interesado dice que no lo sabe, que depende de lo que quiera ella. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, comidas favoritas. etc

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden

JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de abril de 2022 (9.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

I

Don J. S. C. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 9 de febrero de 2021 con doña E. V. S. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por Ley 52/07 en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de junio de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio. El promotor señala que ella ha sido operada de hernias y de un mioma uterino, sin embargo, ella dice que no ha tenido operaciones y enfermedades. Se conocieron en Venezuela en una misión de trabajo a finales de 2017, pero el promotor tuvo una hija de una relación anterior en julio de ese mismo año. El interesado dice que van a fijar su residencia en España porque la esposa de su padre vive en M. y los puede ayudar. Aunque declaran que viven juntos en el mismo domicilio, en la hoja declaratoria de datos dan domicilios diferentes en ciudades diferentes de Cuba. Por otro lado, la promotora es 13 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana

---

Resolución de 24 de mayo de 2022 (8.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña O.-L. V. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de enero de 2016 con don L. S. A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de diciembre de 2020 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005, obtuvo la nacionalidad española en 2009 y se divorció del mismo en 2015, en el año 2016 contrae matrimonio con el promotor. Los interesados se conocieron a través de un hermano del promotor que está casado con una hermana de la promotora (la interesada estaba todavía casada). El interesado dice que ella era soltera antes de casarse con él, cuando en realidad es divorciada. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda, ya que ella dice que fueron 10 personas mientras que el interesado dice que fueron 30 personas. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la hija de la promotora, declarando que la promotora no mantiene relación con el padre de su hija, cuando la realidad es que ha fallecido. Ella indica que el interesado ha estudiado primaria, sin embargo, el éste dice que estudió secundaria. Ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro, ella además da unos nombres de los hermanos del interesado que no se corresponden con la realidad.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próxi-

mos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de junio de 2022 (12.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña I.-X. A. V., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de octubre de 2020 con don R. O. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de mayo de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene

el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en el año 2019 mientras que ella dice que fue en 2017. Ambos declaran que iniciaron su relación sentimental en el año 2019, discrepando en si han convivido o no. Ella dice que decidieron contraer matrimonio mutuamente y el interesado dice que fue él el que le pidió matrimonio a ella. El promotor indica que tiene tres hijos, la más pequeña tiene 15 meses de edad y es fruto de otra relación y nacida cuando ya había iniciado la relación con la promotora. La interesada desconoce la existencia de esta hija del interesado. El interesado dice que ninguno de los dos tiene mascotas, sin embargo, ella dice que tiene un perro. Ella dice que se quedará a vivir en La República Dominicana mientras que él dice que vivirán los dos en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de

ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución 3 de octubre de 2022 (44.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

D.ª G. M. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de agosto de 2019 con don J. R. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene

el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se confunde o no sabe la fecha de la boda ya que dice que fue el 22 de agosto cuando fue el 23 de agosto, tampoco sabe la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació en 1984 cuando fue en 1986. El interesado dice que se conocieron a través de un hermano de él que se la presentó por un asunto de venta de una casa, sin embargo, ella dice que se conocieron cuando ella estaba en la isla de vacaciones, y fue a comprar un mueble y él era el vendedor. Esto fue en 2015, en ese mismo momento iniciaron la relación. La siguiente vez que volvió la interesada a la isla fue para la celebración del matrimonio, no constando que haya vuelto. Desconocen gustos y aficiones, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. El interesado solicitó visado que le fue denegado. Las pruebas aportadas no son concluyentes

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de

ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (49.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña V.-S. J. F., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2018, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de septiembre de 2020 con don A. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 30 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en 2017 y que desde entonces han mantenido una relación continuada, hasta que se vino a España, sin embargo, la promotora contrajo matrimonio en la República Dominicana en 2018 con otro ciudadano dominicano del que se divorció en 2020 (ella obtiene la nacionalidad española en 2018), declara que la idea de contraer matrimonio partió de los dos. El promotor tiene ocho hijos, los dos más pequeños de tres y cuatro años de edad. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado y su edad, tampoco sabe su dirección y número de teléfono. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, siendo la mayoría de las respuestas con monosílabos y son incongruentes, manifestando que se conocen desde hace mucho tiempo porque son del mismo pueblo, que la idea de casarse partió de ella, no da la fecha de celebración del matrimonio, dice que tiene hijos, pero no dice cuántos, dice que no tiene profesión, cuando ella declara que él trabaja en Bomba-Gas. Declara el interesado que ella le envía dinero, sin

embargo, ella dice que no. Por otro lado, el interesado es 31 años mayor que la promotora. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (14.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

I

Don J.-M. G. M. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 28 de noviembre de 2019 con doña M.-A. G. G. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por ley 52/07 en 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 31 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009 y artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente

de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados dicen que el matrimonio se celebró el 28 de noviembre de 2016 cuando fue en 2019. Se conocen desde 1998 porque trabajaban juntos en una panadería. La relación comenzó en 2016 y en ese momento decidieron casarse, aunque lo hicieron en 2019. Aunque declaran que viven juntos en la misma dirección, en la hoja declaratoria de datos ponen domicilios diferentes. El interesado dice que se casaron para que todo fuera legal. Por otro lado, ella es 15 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

4.4.1.2 Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 21 de febrero de 2022 (7.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

I

Don Y. F. O. nacido en Cuba y de nacionalidad española obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para

la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 18 de diciembre de 2019 con doña G. M. H. López nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de junio de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, con la presentación de numerosas pruebas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de

mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art.

74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 18 de diciembre de 2019 entre Y. F. O. y G. M. H. L.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de marzo de 2022 (14.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

I

Don J. A. B. S. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2020 con doña E. M. J. O. nacida en Colombia y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de abril de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de com-

placencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2020 entre J. A. B. S. y E. M. J. O.

Madrid, 7 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 14 de marzo de 2022 (8.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don V. V. H. nacido en Cuba y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 9 de enero de 2019 con doña Y. A. V. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, con la presentación de numerosas pruebas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 9 de enero de 2019 entre V. V. H. y Y. A. V.

Madrid, 14 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (41.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

I

Don I. C. N., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en

Cuba el 29 de noviembre de 2018 con doña D. P. R., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la promotora y certificado de nacimiento del promotor.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de agosto de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de

mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (artículo 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (artículo 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi,* como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr.

art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y ordenar la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2018 entre I. C. N. y D. P. R.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de diciembre de 2022 (26.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

I

Don J.-E. P.-B. F. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de marzo de 2021 con doña A. H. D. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de enero de 2022 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

I. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (artículo 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (artículo 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse

con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 11 de marzo de 2021 entre J.-E. P.-B. F. y A. H. D.

Madrid, 7 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 22 de diciembre de 2022 (17.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

I

Don A-A. M. P. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de mayo de 2021 con doña E-M. V. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009 y art. 59 de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Cuba el 22 de mayo de 2021 entre don A-A. M. P. y doña E-M. V. M.

Madrid, 22 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

4.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (22.ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración «, pero, aunque la forma sea válida,

para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. H. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 28 de noviembre de 2017 con doña Z. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y partida literal de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de diciembre de 2020 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, ya que el interesado no tramitó el preceptivo expediente de capacidad matrimonial que se le exige a todo español que quiera contraer matrimonio en Marruecos.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 28 de noviembre de 2017 entre un español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, ha sucedido que, las autoridades marroquíes han considerado al promotor como nacional marroquí, no dando valor a su nacionalidad española, por lo que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se

considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o «ad intra» para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (53.ª)

IV.4.1.3 Autorización de matrimonio.

1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial no se puede autorizar un matrimonio entre español y austríaca.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

I

Don F. B. C., nacido en España y de nacionalidad española, y doña E. G., nacida en Austria y de nacionalidad austriaca solicitaron autorización para contraer matrimonio civil en España donde ambos residen. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, el Encargado del Registro Civil, requiere a la interesada para que aporte el certificado de capacidad matrimonial, expedido por las autoridades austriacas de conformidad con los convenios firmados entre ambos países para contraer matrimonio. La interesada mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020 alega que la solicitud de este certificado está vinculada con grandes dificultades y trámites burocráticos por lo que tardaría varios meses en hacer el trámite, por ello solicitan la autorización para contraer matrimonio.

III

El Ministerio Fiscal, informa desfavorablemente la autorización para contraer matrimonio, al no haber aportado la interesada el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2021, el Encargado declara el archivo del expediente por no haber aportado la promotora el certificado de capacidad matrimonial que se le requirió.

IV

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC), pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una austriaca, residentes ambos en España. El Encargado le requirió a la promotora el certificado de capacidad matrimonial que se exige en este caso según el Convenio firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 entre varios países, entre ellos España y Austria. La interesada no aportó el certificado exigido.

IV. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

4.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 14 de febrero de 2022 (15.ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dhaka.

HECHOS

I

D.ª N. B. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 14 de diciembre de 2007 con don B. M. B. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de marzo de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección

de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Bangladesh el 14 de diciembre de 2007 entre dos ciudadanos de ese país, de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2019.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no

ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bangladesh entre dos ciudadanos bangladeshíes y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían antes del matrimonio, según sus manifestaciones se conocieron en casa del padre de ella una semana antes de casarse y en ese momento iniciaron la relación sentimental y decidieron contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Desconocen gustos, aficiones y costumbres personales de cada uno, ella dice que no recuerda el último regalo que le hizo él, manifestando que «puede que un anillo», mientras que él dice que sólo le manda dinero. Tampoco coinciden en el número de invitados que fueron a la boda, ella desconoce el número de hermanos del interesado, su salario, manifiesta que vive con su suegra, sin embargo, el interesado dice que ella no vive con nadie, etc. Por otro lado, el interesado es 12 mayor que la promotora.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dhaka.

Resolución de 25 de abril de 2022 (10.ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña E. V. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 4 de octubre de 2019, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de octubre de 2019 con don D. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de junio de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 1 de octubre de 2019 entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2019.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2007, y no se vuelven a ver físicamente hasta un mes antes de la boda, conviviendo únicamente ese mes y volviendo ella a España el mismo día de la boda, jurando ella la nacionalidad española tres días después de la boda. Según ella, hasta que se casaron mantuvieron una relación y llevaban de novios un tiempo antes de casarse, pero mientras tanto, ella en España tiene

dos hijos con dos padres diferentes, el último nacido en 2018. El interesado declara que le pidió matrimonio a ella por ser, según él, muy cristianos y católicos y que se quería casar para «no andar en pecado», si bien tuvo tres hijos con otra mujer con la que convivía cuando conoció a la promotora, sin llegar a casarse con ella. Ella desconoce los nombres y edades de la mayor parte de los hermanos del interesado, tampoco sabe los nombres y edades de los padres de él, etc.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2022 (2.ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña A. D. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de agosto de 2018 con don R. F. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2021. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 31 de agosto de 2018 entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2021.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente

de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, tam-

bién lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *«ipso iure»* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *«causa simulationis»*, o propósito práctico pretendido *«in casu»*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *«ius nubendi»* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, el promotor viajó a la isla para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, la segunda vez que viajó a la isla fue para las audiencias reservadas. Ambos manifiestan que rompieron su relación sentimental, el interesado dice que fue durante dos años, mientras que ella dice que fue durante cuatro, además ella declara que durante el periodo en el que rompieron tuvo una hija fruto de otra relación. El interesado dice que cuando decidieron contraer matrimonio estaban en la isla, mientras que ella dice que el interesado le pidió matrimonio por teléfono. Ella dice que no trabaja, mientras que él afirma que ella trabaja en una banca de lotería.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución 15 de agosto de 2022 (11.ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

D.ª S-L. V. B. nacida en Honduras y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 26 de septiembre de 2019, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración

de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de agosto de 2019 con don V-J. F. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de mayo de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 15 de agosto de 2019 entre una ciudadana hondureña y

un ciudadano dominicano, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 26 de septiembre de 2019.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas

sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *«ipso iure»* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompa-

tible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana hondureña y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en enero de 2018 en un viaje que hizo a la isla (no especifica dónde ni cómo), el interesado dice que se conocieron en una estación de combustible y que coincidieron en un karaoke. Ella manifiesta que ese año hablaron por teléfono y en diciembre de 2018 volvió a la isla y comenzó la relación sentimental, declara que decidieron casarse por teléfono en mayo de 2019 (en ese mes se casaron). Ella dice que él tiene estudios secundarios mientras que el promotor dice que tiene estudios de comercio. El interesado, ante la pregunta acerca de la profesión y estudios de ella dice que es repostera, sin embargo, ella dice que su afición es la repostería, pero trabaja en una casa de familia.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,15 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

4.4.3 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

No hay resoluciones.

4.5 **Matrimonio civil celebrado en España**

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución 23 de mayo de 2022 (2.ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en España.

1. En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

2. No procede la inscripción del matrimonio por existir dudas sobre el hecho que se pretende inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

I

Don J-M. C. R. nacido en España y de nacionalidad española y doña G– E. N. R., nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitan en el Registro Civil de Brunete, autorización para contraer matrimonio, haciendo constar que eligen para su celebración ante Notario en Mijas.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Los

interesados fueron oídos en audiencia reservada y el Ministerio Fiscal emitió informe favorable. El Encargado del Registro Civil de Brunete, autoriza el matrimonio mediante auto de 16 de octubre de 2020, que se celebrará ente un notario de la localidad de Mijas (Málaga).

III

Los interesados contraen matrimonio ante el notario de la localidad de Mijas don J-L. F. S., el 29 de octubre de 2020. Los interesados solicitan su inscripción en el Juzgado de Paz de Mijas quien lo envía al Registro Civil de Fuengirola.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio ya que no concurren los requisitos previos del artículo 250 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, deniega la inscripción del matrimonio ya que según dispone el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil» Cuando los contrayentes en el escrito inicial o durante la tramitación del expediente hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice, por delegación del Instructor, ante otro Encargado de un Registro Civil, el expediente una vez concluido por el Instructor, se remitirá al Encargado elegido para la celebración, el cual se limitará a autorizar el matrimonio y a extender la inscripción en su Registro».

V

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero,

28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. En este caso concreto los interesados solicitan la autorización para la celebración de su matrimonio en el Registro Civil de Brunete, que después de las diligencias pertinentes, autoriza la celebración del matrimonio mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, que se celebrará en una notaría de Mijas. Los interesados contraen matrimonio ante el notario de la localidad de Mijas don J-L. F. S., el 29 de octubre de 2020, solicitando su inscripción en el Juzgado de Paz de Mijas quien lo envía al Registro Civil de Fuengirola. El Encargado del dicho Registro, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 deniega la inscripción del matrimonio ya que según dispone el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil» Cuando los contrayentes en el escrito inicial o durante la tramitación del expediente hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice, por delegación del Instructor, ante otro Encargado de un Registro Civil, el expediente una vez concluido por el Instructor, se remitirá al Encargado elegido para la celebración, el cual se limitará a autorizar el matrimonio y a extender la inscripción en su Registro». Los interesados recurren dicho auto volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

III. En este caso, en el Registro Civil de Brunete, se autorizó celebrar el matrimonio ante un Notario de la localidad de Mijas, sin precisar Notaría concreta. Siendo el Notario conforme a la normativa vigente, autoridad hábil para celebrar el matrimonio, de conformidad con el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil, se exigía la autorización del Encargado del Registro Civil del lugar del Notario seleccionado, toda vez que se permite el matrimonio ante Notario elegido por los contrayentes que es competente en el lugar de celebración, y tal competencia, por delegación se le concede el Encargado del lugar donde realice las funciones el Notario. Tal autorización no consta, por lo que, no procede la inscripción del matrimonio.

IV. Sin embargo, en lo expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

Resolución de 25 de mayo de 2022 (1.ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio.–*No es válido, el matrimonio consular celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Doña A. M. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 30 de junio de 2021, presentaba en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Bilbao el 5 de julio de 2021 con don Y. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio, copia literal de acta de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 deniega la inscripción del matrimonio ya que la promotora era española al momento de la celebración del matrimonio y el matrimonio consular no es una forma válida de celebrar el matrimonio cuando uno de los contrayentes es español.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro

Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001, 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece claramente el artículo 49 del Código Civil y de acuerdo con reiterada doctrina de este Centro Directivo, un español puede contraer matrimonio en España o bien ante el Juez de Paz, Alcalde o concejal en quien éste delegue, Secretario judicial o Notario, o bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que pueden celebrar válidamente en España dos extranjeros, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. art. 50 CC), no es en cambio una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en este segundo caso el matrimonio es nulo por aplicación del artículo 73. 3.º del Código Civil.

III. En el presente caso, la contrayente adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 de abril de 2021, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil de Vitoria en fecha 30 de junio de 2021, por lo que ostentaba la nacionalidad española en la fecha en la que contrajo matrimonio en el Consulado de Marruecos en Bilbao, hecho que se produce el 5 de julio de 2021, siendo, por tanto, dicho matrimonio nulo y sin validez alguna para su inscripción en el Registro Civil.

IV. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro Civil (cfr. art. 85 RRC), la calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (cfr. arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 5 de julio de 2021 en el Consulado de Marruecos en Bilbao entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución 16 de noviembre de 2022 (25.ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2.º Se deniega por impedimento de ligamen. El interesado no se había divorciado de su primera esposa.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Orense.

HECHOS

I

D.ª S-M. B. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba en el Registro Civil de Orense la autorización para contraer matrimonio en peligro de muerte con don J-A. P. G., nacido en España y de nacionalidad española. El matrimonio se celebra en el complejo hospitalario universitario del hospital de Orense el 11 de mayo de 2021, donde se encontraba ingresado el señor P. El señor P. fallece el 12 de mayo de 2021. La promotora solicita la inscripción del citado matrimonio. Aporta como documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado de matrimonio del interesado con inscripción de separación y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021. El Encargado del Registro Civil, deniega la inscripción del matrimonio, ya que el interesado contrajo matrimonio con doña C. F. F. en 1981 y donde consta una marginal de separación de matrimonio, pero no de divorcio.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.ª de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso cuando se celebra el matrimonio en peligro de muerte, el interesado todavía estaba casado con doña C. F. F., matrimonio que se celebró en 1981, y donde consta en la marginal separación de dicho matrimonio, pero no consta el divorcio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, …».

VI. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el interesado, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Orense.

Resolución 16 de noviembre de 2022 (36.ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio consular.–*Es válido, siempre que ambos contrayentes sean extranjeros, cuando se ha celebrado el matrimonio en un Consulado de un país extranjero en España con arreglo al rito islámico previsto por la ley personal de uno de los contrayentes, aunque no se hayan cumplido las exigencias adicionales de forma impuestas por el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, como la de la intervención de un dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

I

Con fecha 3 de marzo de 2021, don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña F. A. N. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, presentaron impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio coránico que había celebrado el 14 de junio de 2012 en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca, indicándose que en la fecha de celebración del matrimonio ambos eran marroquíes. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil remite el expediente al Ministerio Fiscal, para que informe sobre el acta de matrimonio donde no consta la presencia de dos testigos. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio por no cumplirse los requisitos establecidos en la legislación al no constar la presencia de dos testigos en la celebración del mismo. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, el Encargado deniega la inscripción del matrimonio porque en el acta de matrimonio presentada no consta la firma de dos testigos mayores de edad, tal como establece el artículo 5 párrafo primero, de la Orden JUS/577/2016 de 19 de abril sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que el matrimonio se celebró en forma religiosa en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca, cumpliendo con la normativa exigida, pero que, debido a un error de traducción del acta no se incorporaron los datos de los testigos, acompañando nueva traducción rectificada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe favorable, toda vez que por la parte recurrente se ha aportado documental consistente en nueva traducción del certificado del matrimonio, en la que consta la presencia de testigos. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001, 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece el artículo 50 del Código Civil, «si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo

a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos».

III. En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 14 de junio de 2012 en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca entre dos ciudadanos marroquíes, a la fecha de celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil lo deniega porque en el acta de matrimonio no figura la firma de dos testigos, sin embargo, los interesados con el recurso presentan el acta de matrimonio debidamente traducida donde se hace constar que los notarios que dan fe del matrimonio son los que ejercen de testigos. El Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto.

IV. El párrafo primero del artículo 5 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso establece que «el matrimonio celebrado en España en alguna de las referidas forma religiosas indicadas en el artículo 2 de la presente orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por el representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad».

V. En vía de recurso, se aporte al expediente nueva traducción, efectuada por intérprete jurado de árabe, del matrimonio coránico formalizado por los contrayentes en el Consulado General del Reino de Marruecos en Palma de Mallorca, constando la firma de los notarios doña R. B. y don M. E. H., que actúan como testigos, por lo que cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la inscripción del matrimonio formalizado por los promotores.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

4.6 **Capitulaciones matrimoniales**

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

No hay resoluciones.

4.7 **Competencia**

4.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 7 de marzo de 2022 (1.ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio.–*Si los contrayentes están domiciliados fuera de España el registro civil competente para calificar si es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero es el Consular del lugar en que acaeció el hecho.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

I

Don A. X. G. L. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Londres, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 12 de septiembre de 2020 con doña C. M. C. V. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, deniega la inscripción del matrimonio de los promotores.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008, y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC); 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008, y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. Arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Los matrimonios celebrados en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular del lugar en que acaecen (cfr. Art. 16 LRC) y, estando los solicitantes domiciliados en un tercer país, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del RRC, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente.

IV. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, y la interesada de nacionalidad ecuatoriana, ambos domiciliados en Londres, solicitan del Registro Civil Consular de Londres, la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 12 de septiembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de Londres, deniega la inscripción del matrimonio, sin embargo, en este caso, el competente para tramitar la solicitud de inscripción del matrimonio, como señala la normativa, es el Registro Civil del Consulado de España en Guayaquil, ya que es en ese país donde se celebró el matrimonio.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado retrotraer las actuaciones a fin de que el encargado del Registro Civil Consular de Londres envíe el expediente matrimonial al Consulado de España en Guayaquil por ser el competente.

Madrid, 25 de febrero de 2022.–Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Londres (Reino Unido).

Resolución de 7 de marzo de 2022 (15.ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio.–*Si los contrayentes están domiciliados fuera de España el registro civil competente para calificar si es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero es el Consular del lugar en que acaeció el hecho.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

I

Don H. T. Z. nacida en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2020 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Londres, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Pakistán el 16 de marzo de 2018 con don S. T. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, deniega la inscripción del matrimonio de los promotores.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008 y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC) y 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Los matrimonios celebrados en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular del lugar en que acaecen (cfr. art. 16 LRC) y, estando los solicitantes domiciliados en un tercer país, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del RRC, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente.

IV. En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2020, y el interesado de nacionalidad pakistaní, ambos domiciliados en Londres, solicitan del Registro Civil Consular de Londres, la inscripción de su matrimonio, celebrado en Pakistán el 16 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de Londres, deniega la inscripción del matrimonio, sin embargo, en este caso, el competente para tramitar la solicitud de inscripción del matrimonio, como señala la normativa, es el Registro Civil del Consulado de España en Islamabad, ya que es en ese país donde se celebró el matrimonio.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado retrotraer las actuaciones a fin de que el encargado del Registro Civil Consular de Londres envíe el expediente matrimonial al Consulado de España en Islamabad por ser el competente.

Madrid, 7 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. encargado del Registro Civil Consular en Londres.

Resolución 23 de mayo de 2022 (4.ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio.–*Si los contrayentes están domiciliados fuera de España el Registro Civil competente para calificar si es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero es el Consular del lugar en que acaeció el hecho.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

I

Don N-A. H. K. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Londres, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bangladesh el 12 de abril de 2004 con doña S. A. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, deniega la inscripción del matrimonio de los promotores.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008 y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos**.**

III. Los matrimonios celebrados en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular del lugar en que acaecen (cfr. art. 16 LRC) y, estando los solicitantes domiciliados en un tercer país, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente.

IV. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, y la interesada de nacionalidad bangladeshí, ambos domiciliados en Londres, solicitan del Registro Civil Consular de Londres, la inscripción de su matrimonio, celebrado en Bangladesh el 12 de abril de 2004, el Encargado del Registro Civil Consular de Londres, deniega la inscripción del matrimonio, sin embargo, en este caso, el competente para tramitar la solicitud de inscripción del matrimonio, como señala la normativa, es el Registro Civil del Consulado de España en Daca, ya que es en ese país donde se celebró el matrimonio.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado retrotraer las actuaciones a fin de que el Encargado del Registro Civil Consular de Londres envíe el expediente matrimonial al Consulado de España en Daca por ser el competente.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres.

5. **DEFUNCIÓN**

5.1 **Inscripción de la defunción**

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

No hay resoluciones.

6. **TUTELAS**

6.1 **Tutela, patria potestad y emancipación**

6.1.1 RECURSOS SOBRE TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

No hay resoluciones.

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 3 de enero de 2022 (11.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en C. (Colombia), don E. Alfonso C. M., mayor de edad y con domicilio en Colombia, solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción practicada en M. para hacer constar que el inscrito nació el 23 de septiembre de 1960 y no el 2 de octubre de 1970, como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 8 de octubre de 1960 [*sic*] del promotor, nacido en M. el 2 de octubre de 1970, hijo de J. C. A. y de A. M. P., ambos de nacionalidad española, y partida de bautismo efectuado el 27 de septiembre de 1960 con los mismos datos de identificación del promotor salvo la fecha de nacimiento, que en este documento es el 23 de septiembre de 1960.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para la inscripción, se incorporó a las actuaciones testimonio de la declaración de nacimiento que sirvió de título para practicar la inscripción, donde figura el documento declarativo del nacimiento de E. A. C. M. en M. el 2 de octubre de 1960 con parte del facultativo que asistió al nacimiento.

III

Previo informe del ministerio fiscal, que solo apreció error en el año de nacimiento, la encargada del registro dictó auto el 2 de agosto de 2018 acordando la rectificación del año de nacimiento, error acreditado por la confrontación de la inscripción practicada con el cuestionario de declaración de datos realizada en su día, y denegando la rectificación en cuanto al día y el mes de nacimiento por no resultar acreditado el error denunciado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la partida de bautismo, en su documentación colombiana e, incluso, en su pasaporte español, y que el error se produjo al cumplimentar el cuestionario de declaración del nacimiento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 26-1.ª de julio y 19-56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014; 17-49.ª de abril

y 27-30.ª de noviembre de 2015; 15-19.ª de enero, 27-45.ª de mayo y 14-24.ª de octubre de 2016; 1-71.ª de septiembre de 2017, y 24-12.ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento en la inscripción española del interesado para hacer constar que la correcta es la que figura en su partida de bautismo, el 23 de septiembre de 1960, y no el 2 de octubre de 1970, como quedó consignado en el asiento registral. La encargada del registro dictó resolución considerando acreditado el error en cuanto al año de nacimiento, pero no en lo que se refiere al día y el mes.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC 1957) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC 1957 y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. No obstante, en este caso concreto, el error relativo al año consignado en la mención correspondiente del asiento es evidente a la vista del conjunto de la documentación, incluido el propio asiento registral, que se practicó en 1960, de modo que el nacimiento no pudo haber ocurrido diez años después. Así, la rectificación de este dato es posible al amparo del artículo 94 LRC 1957, que admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción.* No ocurre lo mismo en cuanto al día y el mes de nacimiento, pues el hecho de que en la partida de bautismo figure el 23 de septiembre, solo implica la existencia de un documento contradictorio con la declaración de datos para la inscripción y el parte del facultativo que asistió al nacimiento, sin que sea posible en esta vía otorgar mayor credibilidad al primero sobre los segundos. Si el interesado insiste en la realidad del error, deberá intentar la rectificación a través de la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 3 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de febrero de 2022 (16.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento del hijo.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario.

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Vitoria Gasteiz, doña F. N., mayor de edad solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, P. N., para hacer constar que el estado de la madre del menor es de soltera y no lo que consta por error. Se aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de P. N., nacido el 15 de agosto de 2006 en P. del R., hijo de F. N., de nacionalidad nigeriana, constando que existe matrimonio la madre del inscrito.

Se incorpora al expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento firmada por I. L. Q. R., trabajadora social de Cruz Roja, en representación de la madre del menor, donde figura consignada la existencia de matrimonio de ésta tal y como fue inscrito. Consta como parturienta, según el parte del facultativo que asistió al nacimiento, el nombre de A. K. y no el nombre de F. N., con el que se cumplimentó dicho cuestionario.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Puerto del Rosario, competente para practicar la rectificación solicitada, advirtiéndose la falta de coincidencia en la mención de identidad de la parturienta, se acordó remitir oficio al Hospital General de Fuerteventura al objeto de que aclarasen dicha discordancia. El centro hospitalario emite respuesta el 13 de diciembre de 2016, indicando que no consta historia clínica alguna a nombre de doña F. N. pero si le consta una asistencia sanitaria a la parturienta A. K., el día 15 de agosto de 2006. Previo informe del ministerio fiscal 20 de marzo de 2017 solicitando la suspensión del procedimiento y remisión de testimonio de todas las actuaciones al objeto de investigar la posible comisión de un ilícito penal, el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario dictó auto el 29 de marzo de 2017 acordando dicha suspensión. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Mediante providencia, de fecha 2 de junio de 2017, en encargado del registro da traslado de dicho recurso al ministerio fiscal, el cual abre diligencias de investigación penal, quedando registradas en la Fiscalía Provincial de Las Palmas, por un supuesto delito de usurpación de estado civil y falsedad, dictando resolución por la que se decreta el archivo de dichas diligencias, al estar prescrito el delito cometido.

III

Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario dictó auto el 17 de enero de 2018 denegando la rectificación pretendida al no haber quedado acreditada la existencia del error alegado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente y el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41, 92 a 95 y 97 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 342, 355, 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, de 8-20.ª de febrero de 2021.

II. Como cuestión previa cabe indicar que la promotora instó un expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo de los datos relativos al estado civil de la madre que se paralizó al considerar el encargado que antes de efectuar el trámite debían abrirse diligencias de investigación penal por un supuesto delito de usurpación de estado civil y falsedad. A tales efectos dictó auto en fecha 29 de marzo de 2017 acordando la suspensión del procedimiento. La interesada presentó recurso contra el auto dictado.

La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la dirección general contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a la interesada que cabía interponer el segundo de esos recursos, tratándose de una resolución de suspensión de las actuaciones, el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, por lo que la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar sobre la rectificación del error puesto de manifiesto y el recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario en fecha 17 de enero de 2018.

III. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo de los datos relativos al estado civil de la madre lo que afecta a la filiación matrimonial de la nacida. El encargado del registro civil dispuso que, respecto del estado civil de la madre, no se ha acreditado la existencia de error

alguno denegando la rectificación pretendida mediante auto de 17 de enero de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

IV. En materia de rectificación errores registrales, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio de la madre que consta en la inscripción de nacimiento del hijo, practicada a partir del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentada en su momento por la propia madre asistida de una trabajadora social de la Cruz Roja, que consignó en los apartados correspondientes al estado de la madre que era casada. A esta constancia la promotora no aporta documentación alguna en contrario, sin que sea posible en este momento desvirtuar la presunción de certeza de lo inscrito a partir de la declaración efectuada, habida cuenta que la LEC (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 28 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario.

Resolución de 14 de marzo de 2022 (19.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el nombre de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.–En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Loja, Granada.*

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alhama de Granada en fecha 8 de enero de 2021, don A. M., de nacionalidad marroquí, solicita la rectificación del nombre

impuesto en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 10 de septiembre de 2020 en G. e inscrita en el Registro Civil de Alhama de Granada, para hacer constar Janat en lugar de Janet, alegando que cuando ha ido a arreglar los papeles en su país, le han manifestado que el nombre elegido es masculino y no de mujer. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento colectivo de la menor y del promotor en el Ayuntamiento de Alhama de Granada; permiso de residencia de larga duración del promotor; certificado literal español de nacimiento de la menor y fotocopia de libro marroquí de familia en el que la menor consta con el nombre de Janat.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Loja, competente para conocer de la solicitud formulada, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de marzo de 2021 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que reúne los requisitos establecidos en el artículo 93-3.º de la Ley del Registro Civil para llevar a cabo la rectificación solicitada. Aporta copia del pasaporte marroquí de la menor, resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero y libro marroquí de familia, en los que la menor consta como Janat M.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Loja se ratificó en su decisión, y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 8-3.ª de julio de 2009; 3-17.ª de septiembre de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 24-2.ª de junio de 2016; 27-54.ª de septiembre de 2018, y 6-5.ª de septiembre de 2019.

II. Solicita el promotor que se rectifique la inscripción de nacimiento de su hija para hacer constar que su nombre correcto es Janat y no Janet, alegando que cuando ha ido a arreglar los papeles en su país, le han manifestado que

el nombre elegido es masculino y no de mujer. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93. 1.º de la ley. En este caso, el promotor solicita la rectificación del nombre de su hija Janet por Janat, alegando que el nombre que consta en el asiento es masculino en Marruecos. En prueba de su pretensión aporta copia del pasaporte marroquí de la menor, resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero y libro marroquí de familia, en los que la menor consta como Janat. Por otro lado, el promotor reconoce que la grafía inscrita fue la que se consignó al registrar el nacimiento de la menor, tratándose de un error involuntario. No cabe, pues, rectificación alguna en virtud del artículo 93.1 LRC porque en ningún momento previo a la inscripción se solicitó la atribución del nombre en la forma ahora pretendida.

Por otro lado, el art. 93.3 LRC establece que pueden rectificarse previo expediente gubernativo «cualquier otro error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente», no habiéndose aportado en el presente caso, prueba válida de otras inscripciones extranjeras (certificado de nacimiento o certificación consular) que hagan fe del nacimiento, por lo que tampoco se puede acceder a la rectificación solicitada por esta vía y, asimismo, no se ha aportado certificación de la autoridad marroquí acreditando que en la escritura y fonología árabe «Janet» y «Janat» se asocian con un sexo distinto para cada nombre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Loja (Granada).

Resolución de 28 de marzo de 2022 (1.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el nombre de la inscrita en su inscripción de nacimiento practicada en España por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del nombre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Bailén (Jaén), doña S. R. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su nombre en la inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es Shafaq. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España, certificado de empadronamiento, tarjeta de identidad y pasaporte paquistaní de S. R. M., y certificación literal de inscripción de nacimiento de S.-R. M. M., nacida en L. el 24 de febrero de 1995, hija de M. R. M. y de S. A. R. M., ambos de nacionalidad española.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Linares, competente para su resolución, se incorporó a la documentación el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, donde figura como nombre de la nacida S. R. A la vista del documento, la encargada del registro inició de oficio un expediente de rectificación de la nacionalidad de los progenitores de la inscrita (error no invocado por esta) que no es española sino paquistaní. La rectificación se inscribió marginalmente en la inscripción el 31 de marzo de 2017 por resolución registral del 28 de marzo anterior.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de mayo de 2017 denegando la rectificación solicitada por la interesada por no considerar acreditado el error alegado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que se cometió un error al consignar su nombre en la inscripción.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Linares remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

VI

Ya en trámite de recurso, a la vista de que la solicitante no es ciudadana española, se requirió la aportación de la certificación de nacimiento extranjera por si resultara aplica-

ble el artículo 93.3.º de la Ley del Registro Civil de 1957. La interesada contestó que no dispone de certificación de nacimiento correspondiente a su nacionalidad porque nació en Linares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.ª de mayo, 13-2.ª de junio y 1-4.ª de julio de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 22-1.ª de febrero y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009; 6-4.ª de mayo y 21-10.ª de junio de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 24-2.ª de junio de 2016; 27-54.ª de septiembre de 2018, y 28-35.ª de diciembre de 2020.

II. Pretende la recurrente, de nacionalidad paquistaní, que se rectifique su nombre propio en su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es Shafaq y no S., como actualmente consta. La encargada denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso, sin embargo, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, pues el consignado coincide con el que figura en el cuestionario de datos de declaración para la inscripción cumplimentado en su día y, por otro lado, no se ha aportado, a pesar de haber sido requerida, la certificación de nacimiento extranjera de la interesada para comprobar qué nombre tiene atribuido en el país cuya nacionalidad ostenta.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Linares (Jaén).

Resolución de 25 de abril de 2022 (16.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1.º) No cabe la rectificación de los apellidos del interesado en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2.º) Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y desestima la modificación del segundo atribuido al inscrito por no haber sido impuesto con infracción de normas.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2018 en el Registro Civil Central, don O. A. P. V., mayor de edad, de nacionalidad española, solicita la iniciación de expediente gubernativo para la rectificación de un error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, O. A. P. B., nacido el 27 de diciembre de 2013 en T. (Rumanía), obrante en el libro 51696, página 055 de dicho Registro Civil Central, alegando que como segundo apellido del inscrito consta «Butunoi», cuando lo correcto debería ser «Pardo».

Consta en el expediente la siguiente documentación: partida de nacimiento rumana del menor, traducida y apostillada, en el que éste consta con los apellidos «Pardo Varela»; inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Central con los apellidos «Pardo Butunoi», con anotación marginal en la que se indica que, según certificado del Registro Civil de Timisoara (Rumania) consta inscrito con los apellidos «Pardo Varela»; documento nacional de identidad, volante de empadronamiento en M. y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil de La Coruña; certificado de matrimonio de los progenitores, formalizado el 10 de octubre 2008 en Z. (Suiza), inscrito en el Registro Civil de Timisoara (Rumanía), en el que consta que el apellido personal de la esposa y madre del menor es «Butunoi», adoptando los apellidos «Pardo Varela» tras el matrimonio.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 21 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se declara que no ha lugar a la rectificación del error denunciado por el promotor en relación con la inscripción de nacimiento del menor obrante en el libro 51696, folio 55 de la sección primera de dicho Registro Civil Central, toda vez que no se aprecia error en la atribución de los apellidos consignados al inscrito, por cuanto que se impusieron los correspondientes conforme a la legislación española, y así se refleja en observaciones, a la par que, mediante anotación marginal se hace referencia a los apellidos consignados en el registro civil rumano.

III

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión, alegando que la decisión adoptada resulta perjudicial para los intereses del menor afectado al ostentar un segundo apellido que no le corresponde ni por la vía paterna ni por la vía materna, existiendo una clara disparidad entre su inscripción en Rumanía y su inscripción en España y aludiendo a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 14 de octubre de 2008, asunto Grunkin-Paul), por lo que solicitan que, si de acuerdo con la normativa española no es posible la fijación como segundo apellido del menor «Pardo» en lugar de «Butunoi», con arreglo al respeto del ejercicio de los derechos y libertades comunitarias y, con el fin de evitar disparidad y divergencia en los apellidos que los comunitarios puedan tener en los distintos estados miembros, se conceda la posibilidad de que el menor afectado sea inscrito con los apellidos «Pardo Varela», tal como se encuentra inscrito en el registro de su lugar de nacimiento, Timisoara, Rumanía.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de

septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013 y 2-2.ª de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor, de nacionalidad española, que se rectifique el error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, nacido en T. (Rumanía), inscrito en el Registro Civil Central, alegando que como segundo apellido del inscrito consta «Butunoi», apellido de soltera de la madre, cuando lo correcto debería ser «Pardo», dado que la progenitora adquirió por matrimonio los apellidos «Pardo Varela». La pretensión del promotor fue desestimada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central, toda vez que se impusieron al menor los correspondientes según la legislación española.

Interpuesto recurso por el promotor, solicitando que, si de acuerdo con la normativa española no es posible la fijación como segundo apellido del menor «Pardo» en lugar de «Butunoi», se conceda la posibilidad de que el menor afectado sea inscrito con los apellidos «Pardo Varela», tal como se encuentra inscrito en el registro de su lugar de nacimiento, T., Rumanía.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el segundo apellido atribuido al hijo del recurrente que, según alega, debe ser «Pardo», apellido que la progenitora adquirió por matrimonio.

Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, previsión que hace referencia a aquellos supuestos, como el presente, en que los apellidos de la madre, conforme a su ley personal, se hubieren perdido o alterado por razón de matrimonio. En ese sentido, la regla segunda del artículo 137 RRC prevé expresamente que la extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostente el apellido de su marido, será designada con este, pero debe hacerse referencia, además, al apellido de nacimiento y, en este caso, de acuerdo con la certificación rumana, la identificación de nacimiento de la madre es P.-M. Butunoi. En consecuencia, el apellido materno que, de acuerdo con el sistema español, debe atribuirse al hijo es el de nacimiento, no el adquirido por matrimonio.

IV. En lo que se refiere a la petición subsidiaria introducida en el escrito de recurso para que se atribuyan al menor los mismos apellidos con los que figura inscrito en Rumanía, debe ser canalizada mediante un expediente distinto de cambio de apellidos (cfr. arts. 57 LRC 1957 y 54 de la Ley 20/2011,

de 21 de julio, del registro civil, e Instrucción de la DGSJFP de 16 de septiembre de 2021 por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg). Por otra parte, la doctrina derivada de la sentencia «Grunkin-Paul» a la que se refiere el recurrente y que está en el origen de la Instrucción de 24 de febrero de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no es aplicable a este caso. Según la mencionada instrucción, los españoles que nazcan fuera de España, en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último, podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Pero la instrucción se dictó para aquellos supuestos en los que, como sucedía en el caso concreto objeto de la sentencia del tribunal europeo, el hijo haya nacido y tenga establecida su residencia en un Estado miembro de la Unión Europea sin que ni él ni sus progenitores posean la nacionalidad de ese Estado, mientras que aquí se trata de un menor binacional nacido en el país de nacionalidad de la madre. Además, la inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo el principal de ellos que la legislación del país de nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de la residencia habitual (a diferencia de lo que sucede en España, donde se vinculan a la nacionalidad), extremo que no se ha acreditado en este caso. Y también se requiere que la opción por los apellidos atribuidos en el país de nacimiento sea solicitada por ambos progenitores, no constando aquí la comparecencia de la madre en ningún momento. En cualquier caso, una vez practicada la inscripción conforme a la legislación española, la modificación solo es posible mediante un expediente de cambio de apellidos, sin perjuicio de que, en el caso de los ciudadanos comunitarios, pueda resultar aplicable, bien la Instrucción de 23 de mayo de 2007 (directriz segunda, sobre los apellidos de los españoles plurinacionales comunitarios) o bien la Instrucción de 24 de febrero de 2010.

V. Por último, tampoco hay que olvidar que la legislación española, cuando el interesado está inscrito en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, tal como, efectivamente, ya se ha hecho en la inscripción española del menor interesado y en la de su hermana nacida en 2016. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad de la persona inscrita, máxime si, como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución 6 de junio de 2022 (30.ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del año de nacimiento del inscrito al no resultar acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de datos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2017 por don L-A. A. V. en el Registro Civil Central, se solicitaba la incoación de expediente de rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de don J-L. B. A. para hacer constar que el año de nacimiento del inscrito es 1965 y no 1975 como erróneamente figura en el asiento. Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento del Sr. B. A., expedida por el Registro Civil de Malabo el 11 de diciembre de 2015; autorización del interesado al Sr. A. V. para que le represente en sus trámites legales; inscripción de nacimiento del interesado en el tomo 51220, página 215 de la sección de nacimientos del Registro Civil Central, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de noviembre de 2010; documento nacional de identidad y permiso de residencia del solicitante.

II

Ratificado del promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 4 de julio de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditados los errores denunciados –uno de los cuales, el año de nacimiento, afecta a un dato esencial de la inscripción–, dado que el asiento se practicó con las menciones que reflejaba la certificación de nacimiento guineana aportada en su momento, sin que pueda prevalecer una certificación posterior en la que figuran datos distintos mientras no se demuestre que se produjeron errores al expedir la primera certifica-

ción o que la inscripción local original ha sido rectificada mediante el procedimiento legal correspondiente, a lo que hay que añadir que la rectificación que ahora se solicita, ya fue denegada por el mismo motivo, en expediente (……) por auto del encargado de dicho registro de 7 de mayo de 2013.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso sin firmar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en la existencia de los errores denunciados, aportando como documentación, un certificado literal de inscripción de nacimiento del promotor, expedido por el Registro Civil de Malabo en fecha 11 de diciembre de 2015, en el que consta que la fecha de nacimiento del interesado es 1 de enero de 1965 y otro certificado literal de inscripción de su nacimiento, expedido por el Registro Civil de Malabo en fecha 26 de octubre de 2017, en el que consta que nació el 1 de enero de 1964, con nota marginal en la que se hace constar que el inscrito es nacido en mil novecientos sesenta y cinco, «tal como viene en la partida de bautismo, y no sesenta y cuatro como está en el Registro Civil».

Ratificado el promotor, aporta nueva certificación literal de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de Malabo en fecha 27 de agosto de 2020, en la que consta nota marginal haciendo constar que, por error de recopilación de datos, el año de nacimiento del inscrito, en vez de mil novecientos setenta y cinco, es mil novecientos sesenta y cinco.

IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.2 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 22-6.ª de octubre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio, 6-16.ª de septiembre y 3-7.ª de diciembre de 2010; 13-1.ª de diciembre de 2011; 26-1.ª de julio, 26-6.ª de noviembre, 19-55.ª y 56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014 y 17-23.ª de julio de 2015.

II. Solicita el promotor la rectificación del año de nacimiento que figura consignado en su inscripción en el Registro Civil español, alegando que es erróneo, en prueba de lo cual aporta una nueva certificación de nacimiento local donde constan los que, según él, son los datos correctos.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 permite rectificar aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pues bien, en este caso el promotor alega que existen errores en la consignación de su año de nacimiento, aportando al expediente certificados de nacimiento de su país de origen que son contradictorios entre sí y que contienen datos distintos de los que figuraban en el que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento en España. A la vista de tales contradicciones, es evidente que no pueden darse por probados en esta instancia los errores denunciados. Además, para que pueda rectificarse un error basado en el artículo 94 LRC es preciso el informe favorable del Ministerio Fiscal, que aquí se ha mostrado contrario a la rectificación y, finalmente, aunque en alguna ocasión puntual, en circunstancias excepcionales, se ha podido autorizar una rectificación sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita, lo cierto es que ese dato en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que, en principio, no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación, por lo que es preciso acudir a la vía judicial. Asimismo, se indica que la rectificación solicitada, ya fue desestimada al interesado por esta misma causa en expediente 20588/2021 por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central en fecha 17 de mayo de 2013.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 6 de julio de 2022 (2.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el dato relativo a la nacionalidad de los padres de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto del encargado del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Castellón, doña D. H. N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad M. M. H., nacida el 24 de octubre de 2019 en Castellón, del dato correspondiente a la nacionalidad de los progenitores, que según la promotora es saharaui y no argelina como por error consta.

Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: volante de empadronamiento de la menor y la promotora en el Ayuntamiento de Castellón; certificado literal español de nacimiento de la menor, en el que consta que es hija de L. M. S. y de D. H. N., de nacionalidad «Argelia»; resolución de fecha 13 de junio de 2019 del Ministerio del Interior, de concesión del estatuto de apátrida a la progenitora y diligencia de notificación de la resolución de fecha 5 de agosto de 2019; certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, de residencia del padre de la menor, don L. M. S. en los campamentos de refugiados desde 1975; permiso de residencia de la progenitora en virtud del Estatuto de apátrida y hoja del libro de familia en el que consta inscrita la menor.

II

Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, indicando que no procede acceder a lo interesado por no quedar acreditado el error manifestado en cuanto a la nacionalidad saharaui de los progenitores de la interesada. La encargada del Registro Civil de Castellón dicta auto en fecha 10 de febrero de 2021 desestimando la rectificación de la inscripción de nacimiento de la menor, toda vez que, del contenido del legajo que dio lugar a la inscripción cuya rectificación se solicita, se desprende que en el momento del nacimiento de la interesada, los progenitores hicieron constar de su puño y letra y firmado por ambos, en el cuestionario para la declaración de nacimiento, que ambos eran de nacionalidad argelina, así como constaba en el NIE del progenitor y por exhibición del pasaporte argelino de la progenitora.

III

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que para poder inscribir a la menor la obligaron a indicar que su nacionalidad era argelina, cuando en su permiso de residencia consta que su nacionalidad es apátrida y en el permiso de residencia del progenitor, consta que su nacionalidad es saharaui y que hasta que se subsane dicho error no puede solicitar la nacionalidad española de sus hijos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008 y 9-5.ª de marzo de 2009.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad en el Registro Civil español del dato correspondiente a la nacionalidad de los padres alegando que la correcta es la saharaui y no la argelina, como se ha hecho constar. La encargada del Registro Civil de Castellón dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC de 1957) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia. El artículo 94 LRC de 1957 admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *«aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción»*, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que en la declaración de datos para la inscripción se consignó la nacionalidad argelina de los padres y, en cualquier caso, la pretendida saharaui no constituye una nacionalidad internacionalmente reconocida. No obstante, sin necesidad de entrar en la valoración de este último extremo, el artículo 94. 1.º de la Ley del Registro Civil exige, como se ha dicho, informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo y, en este caso, el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable a su estimación.

Por otra parte, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente

acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones y, en el presente caso, consta en el expediente que la madre de la menor tiene reconocido el estatuto de apátrida por resolución de fecha 13 de junio de 2019 del Ministerio del Interior, circunstancia que debiera constar en la inscripción de nacimiento de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que por el Registro Civil se inicien actuaciones de oficio a fin de hacer constar en la inscripción de nacimiento de la menor que su progenitora tiene reconocido el estatuto de apátrida.

Madrid, 6 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (22.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2018 en el Registro Civil Central, don M. A. J., mayor de edad y con domicilio en R.(Almería), solicitaba la rectificación del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo, J.-M. M. A. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal español de nacimiento del menor, nacido en P. (Brasil), hijo de M. A. J., de nacionalidad española y de M.-K. M., de nacionalidad brasileña; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2018; certificado brasileño de nacimiento del menor, donde consta como «J.-M. M. A.»; certificado español de nacimiento del padre y brasileño de la madre; certificado de empadronamiento; DNI del promotor y certificado brasileño de soltería de la madre, entre otra documentación.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 7 de mayo de 2019 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado en la consignación de los apellidos del inscrito.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 29-51.ª de abril de 2016.

II. Pretende el promotor la rectificación del orden de los apellidos consignados en la inscripción de nacimiento española de su hijo alegando que se produjo un error. La rectificación fue denegada por el encargado porque el orden atribuido en el asiento es el mismo que figura en la inscripción de nacimiento brasileña y el que el propio interesado solicitó tal y como consta en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2018.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (artículo 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el orden de atribución de los apelli-

dos de un menor hispano-brasileño, si bien, lo cierto es que en este caso, tanto en cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, cumplimentado y firmado por el promotor en 2018, como en la propia certificación de nacimiento brasileña del menor que sirvió de base para la inscripción, el interesado figura claramente identificado con los apellidos en el orden que se ha hecho constar, de manera que no es posible en esta instancia autorizar la rectificación pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (9.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación paterna del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de La Bisbal D´ Empordà.

HECHOS

I

Mediante solicitud de 20 de marzo de 2019 en el Registro Civil de La Bisbal D´ Empordà, por conducto del Registro Civil de Gerona, don Gulab S. y doña S. K., ambos de nacionalidad india y con domicilio en Gerona, solicitaban la rectificación de la mención de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo P. S. K., para hacer constar que el nombre y apellido correctos son los del solicitante, nacido el 5 de enero de 1984, y no Gursahib S., nacido el 5 de diciembre de 1980, como ahora figura consignado. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte indio del interesado; tarjetas de residencia de los promotores y del menor; certificado en extracto de nacimiento india con los datos del promotor; certificado expedido por el Juez de Ejecución del Gobierno del Territorio Nacional de Delhi según el cual el Sr. Gulab S., nacido el 5 de enero de 1984 con pasaporte indio n.º …… es la misma persona que Gursahib S.; certificación literal de nacimiento de P. S., nacido el 27 de septiembre de 2010, en V., hijo de Gursahib S. y de S. K., nacidos respectivamente el 5 de diciembre de 1980 y el 10 de agosto de 1986, en India y de nacionalidad india, con marginal de adquisición de la nacionalidad española del inscrito el 10 de noviembre de 2018, pasando a ser su nombre y apellidos P. S. K.

Se incorporan al expediente los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción de nacimiento del menor, donde constan consignados los datos que fueron inscritos.

II

El encargado del registro dictó auto el 23 de diciembre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditados los errores alegados.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el padre del menor cambió su mención de identidad en su país, tal como ha acreditado con la documentación aportada, por lo que solicita que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Registro Civil de La Bisbal D´ Empordà remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 10-11.ª de abril de 2021.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre, de nacionalidad india, en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en España para hacer constar que el progenitor no es, como figura en el asiento, Gursahib S., nacido el 5 de diciembre de 1980 en N. (India), sino Gulab S., nacido el 5 de enero de 1984 en N. (India). El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (artículos 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. El

promotor invoca la existencia de varios errores en la mención de identidad relativa al padre que figura consignada en la inscripción de nacimiento de su hijo, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación pretendida implica en realidad una modificación de la filiación, pues no solo se trata del nombre, sino también de la fecha de nacimiento. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, que fueron reflejados en el asiento de nacimiento de su hijo, al igual que el resto de las menciones, según la declaración y los documentos entonces presentados. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (artículos 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que deberá acudirse a la vía judicial (artículo 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Bisbal D´Empordà.

Resolución 3 de octubre de 2022 (16.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Procede la rectificación del apellido de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Meco, doña M. A., de nacionalidad rumana, solicitaba la rectificación de su propio apellido en la inscripción de nacimiento de su hija A-G. A. alegando que el que figura actualmente, M., es el apellido de soltera, que

perdió según su ley personal rumana en el momento de su matrimonio con el padre de la menor en 2002. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A-G. A., nacida en Alcalá de Henares el 29 de abril de 2006, hija de M-V A y de M. M., ambos de nacionalidad rumana; certificación rumana de matrimonio de los padres de la menor, pasando a ser el apellido de la esposa después del matrimonio A.; pasaporte y documento de identidad rumano de la promotora expedidos en 2005, con el apellido pretendido y tarjeta de residencia (…..) expedida a nombre de M. A.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Alcalá de Henares, el encargado del registro dictó providencia el 25 de enero de 2021 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la recurrente que se haga constar en la inscripción de nacimiento de su hija el cambio de su apellido, alegando que es de nacionalidad rumana y que, conforme a su ley personal, adquirió el apellido de su esposo cuando se casó en 2005, con anterioridad al nacimiento de su hija.

IV

El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución entre otras, 28-33.ª de diciembre de 2020.

II. Pretende la recurrente, de nacionalidad rumana, que se rectifique su propio apellido en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en España para hacer constar que el correcto es A., apellido de casada y no, como actualmente figura, M., siendo éste el de soltera. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el

artículo 93.1 prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3 del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, en la inscripción practicada en España, se hizo constar como apellido de la madre de la inscrita, ambas de nacionalidad rumana, el correspondiente al nacimiento, es decir, su apellido de soltera, si bien, en Rumanía, el apellido que ostenta desde el año 2002, fecha de su matrimonio, es A. y no el inscrito. En efecto, constan en el expediente las certificaciones de matrimonio, española y rumana de los progenitores de la menor, así como el pasaporte, tarjeta de identidad rumana y tarjeta de residencia de la promotora, con el NIE que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, donde figura identificada con el apellido pretendido, de donde resulta sin ninguna duda que el único apellido que corresponde a la madre de la inscrita, según su ley personal es A. De modo que quedan acreditados los errores alegados en virtud del artículo 93, apartados 1 y 3, LRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de A-G. A. para hacer constar que el apellido de la madre de la inscrita es A. y no M.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcalá de Henares.

Resolución de 4 de octubre de 2022 (1.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No acreditado error en el nombre y apellido del padre del inscrito, no prospera el expediente de rectificación de esta mención en el asiento de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, la encargada del Registro Civil de Zaragoza inició expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del menor S. K., que consta en el mismo registro, para hacer constar que nombre del padre del inscrito es S. y su apellido es M. E. K. y no lo que por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de S. K., nacido en Z. el 6 de septiembre de 2019, hijo de S. M. E. K., de nacionalidad egipcia y de S. B., de nacionalidad marroquí; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2019, donde se declara como nombre del padre del menor S. M. E., y como único apellido K.; certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada de la República Árabe de Egipto el 17 de diciembre de 2019 en el que se indica que el nombre del padre del menor es S. y el apellido de familia es K. y el expedido el 4 de marzo de 2021 donde consta que el nombre del padre es S. M. E. y el apellido K. y certificado egipcio de nacimiento, traducido y legalizado, de S. M. E. K., nacido el 29 de enero de 1983 en S. (Egipto), hijo de M. E. K. y de F. M. E-S. S.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de abril de 2021 acordando la rectificación del nombre del padre del inscrito para hacer constar que el correcto es S. y de su primer y único apellido que debe ser M. E. K.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el padre del menor es de nacionalidad egipcia y que según su ley personal las menciones de identidad están compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, como único apellido.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 4-6.ª de marzo de 2020 y 10-12.ª de febrero de 2021.

II. La encargada del registro instó expediente de oficio para rectificar el nombre y primer apellido atribuido al padre en la inscripción de nacimiento del menor S. K. Previo informe favorable del ministerio fiscal dicto auto por el que dispuso que se hiciera constar en el acta de nacimiento del menor que el nombre de su padre es S., siendo su apellido M. E. K. Los interesados presentaron recurso contra el acuerdo de rectificación considerando que debe mantenerse como nombre y apellido del padre el declarado en el cuestionario para la inscripción de nacimiento del menor, alegando que el promotor es de nacionalidad egipcia y que, conforme a su ley personal, las menciones de identidad están compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, como apellido único.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1 prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Las menciones del nombre y los apellidos (siempre que no impliquen duda acerca de la filiación del inscrito) no están cubiertas por la fe pública registral (cfr. arts. 41 LRC y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, no existe error en la inscripción de nacimiento practicada en España toda vez que se hicieron constar como nombre y apellido, del padre del inscrito (de nacionalidad egipcia), aquellos que fueron declarados y que también figuran en la certificación egipcia de nacimiento de éste, toda vez que, en Egipto, el apellido que se transmite es el apellido de familia que, en este caso, los recurrentes insisten en que es K. En efecto, consta en el expediente la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento del menor, entre la que se encuentra el cuestionario para la declaración de datos donde constan consignados el nombre y apellido del padre tal y como fueron inscritos y la certificación egipcia de nacimiento del padre del menor, S. M. E. K., nacido el 29 de enero de 1983 en S. (Egipto), hijo de M. E. K. y de F. M. E.-S. S. así como dos certificados expedidos por Sección Consular de la Embajada de la República Árabe de Egipto, de donde resulta sin ninguna duda que el padre del inscrito se corresponde con la persona mencionada en la inscripción practicada en Z. y que el único apellido según su ley personal es K.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto dictado.

Madrid, 4 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (9.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1.º No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del orden de los apellidos de la inscrita.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2021 en el Registro Civil de Tudela, doña B. G. A. y don E. M. G., mayores de edad y con domicilio en L., solicitaban la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, E. M. G. alegando que el orden de sus apellidos debe ser «G. M.». Consta la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Lazcao de E. M. G., nacida L. el 17 de marzo de 2021, hija de B. G. A. y de E. M. G., cuestionario de la declaración de datos cumplimentada que sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito; DNI de los padres; libro de familia y certificado de empadronamiento.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 1 de febrero de 2022 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

IV

La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 60 y 92 a 95 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil y 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución, entre otras, de 8-19.ª de febrero de 2021.

II. Los padres de la menor interesada solicitan la rectificación del orden de los apellidos que ésta tiene atribuidos en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el orden correcto es «G. M.» y no lo que actualmente consta. La encargada del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (artículo 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por ambos progenitores y el borrador de la inscripción de nacimiento, que sirvieron de base para la inscripción y donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito. De manera que no cabe la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

IV. Sin embargo, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (de acuerdo con la normativa vigente en el momento en el que se inició el expediente) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de esta dirección general. Razones de economía procesal (artículo 354 RRC) aconsejan considerar esta posibilidad porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro dirigido al mismo fin práctico.

V. Cuando la filiación está determinada por ambas líneas el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) permite a los progenitores decidir el orden de transmisión de sus apellidos antes de la inscripción registral, y «*en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor*». En el presente caso, consta entre la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento de la menor, hoja declaratoria de datos firmada por ambos progenitores donde constan consignados los apellidos en el orden en que fueron inscritos. De manera que, no habiéndose constatado que se hubiera producido error alguno en la inscripción de nacimiento, como se expuso en los fundamentos anteriores, solo es posible solicitar la inversión por parte del hijo una vez cumplida la mayoría de edad mediante simple declaración ante el encargado del registro civil y la solicitud de inversión ahora formulada debe ser considerada como un cambio de apellidos.

VI. En ese sentido, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio deben cumplirse los requisitos que señalan los artículos 57 LRC y 205 RRC. El primer apartado de estas normas exige que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados; es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos en la forma en que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la referida situación de hecho, y aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad del menor afectado por el cambio, con apenas seis meses en el momento de la solicitud, obligaría a entender que tal situación habría sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir el mismo, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral para acceder al cambio solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º) Por economía procesal y para evitar la tramitación de un nuevo expediente con el mismo fin, no autorizar por delegación de la Ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de apellidos de la menor E. M. G.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (10.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre propio de la madre de la inscrita al quedar acreditado error en su consignación.*

En las actuaciones sobre rectificación del nombre propio de la madre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2019 en el Registro Civil Central, doña M.-P. C. V., natural de Perú, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitaba que se rectificara el nombre de su madre en su inscripción de nacimiento para hacer constar que por error se consignó «Zoraida Priscila» cuando lo correcto es «Zoraida».

II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 27 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se declara que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, no procediendo la rectificación solicitada hasta que no se aporte nuevo certificado de nacimiento en el que conste en forma, si procede, la rectificación por autoridad competente del nombre de la progenitora.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la promotora la revisión de su expediente, aportando nuevo certificado local de nacimiento en el que consta rectificación registral en cuanto al nombre correcto de la madre de la interesada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó favorablemente a la pretensión en fecha 28 de junio de 2022 y la encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 23-2.ª de octubre de 2002, 10-3.ª de noviembre de 2004, 20 de septiembre de 2008, 27-8.ª de febrero de 2009, 30-2.ª de diciembre de 2010, 7-9.ª de febrero y 2-2.ª de noviembre de 2011, 18-28.ª de septiembre de 2013, 12-24.ª y 17-32.ª de marzo de 2014, 3-34.ª de julio de 2015, 22-26.ª de julio y 21-41.ª de octubre de 2016, 3-44.ª de marzo y 23-39.ª de junio de 2017, 23-26.ª de marzo y 11-31.ª de mayo de 2018, 19-10.ª de septiembre de 2019 y 4-6.ª de marzo de 2020.

II. La recurrente pretende la rectificación del nombre de su madre que consta en su inscripción de nacimiento alegando que el correcto es «Zoraida» y no «Zoraida Priscila», como ha quedado consignado. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada hasta que no se aporte nuevo certificado de nacimiento en el que conste en forma, si procede, la rectificación por autoridad competente del nombre de la progenitora. Interpuesto recurso por la interesada, aporta nuevo certificado local de su nacimiento en el que consta la rectificación registral del nombre de la madre de la inscrita.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94 prevé la rectificación, siempre que exista informe favorable del Ministerio Fiscal, del error cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y de aquellos otros que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado. En este caso, se ha incorporado al expediente en vía de recurso un nuevo certificado peruano de nacimiento de la interesada, en el que consta rectificación registral por autoridad competente en el sentido de que se consignó erróneamente el nombre de la madre de la titular debiendo ser lo correcto «Zoraida». Por otro lado, el Ministerio Fiscal ha informado favorablemente, adhiriéndose al recurso interpuesto por la promotora, de modo que procede la rectificación solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre de la madre de la inscrita es «Zoraida» y no el que actualmente figura.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 11 de enero de 2022 (1.ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No procede la rectificación de una inscripción de nacimiento para hacer constar que la inscrita es española de origen y no por haber ejercitado la opción del art. 21.1b), porque la nacionalidad de origen se desprende del propio asiento y la opción se ejercitó efectivamente en 2004.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 23 de enero de 2018 en el Registro Civil Central, doña M. J. U. O., mayor de edad y con domicilio en P. (Valencia), solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que es española de origen y no por opción. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada el 11 de enero de 1977 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela) de M. J. R. U. O., nacida en V. (Venezuela) el 21 de enero de 1962, hija de P. U. F., de nacionalidad venezolana, y de A. del C. O. M., de nacionalidad española, con marginal de 12 de agosto de 2008 de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 22 de marzo de 2004 en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil y segunda marginal, practicada el 11 de enero de 2018, de cambio de nombre de la inscrita por M. J. en virtud de resolución de 26 de mayo de 2017 del encargado del Registro Civil de Valencia.

II

A requerimiento del Registro Civil Central, se incorporó al expediente testimonio de los antecedentes que figuraban en la inscripción de nacimiento de la interesada en el consulado de Caracas. El órgano requerido remitió los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción de la interesada suscrita por la madre (el padre había fallecido en 1967) el 12 de enero de 1977, acta de opción a la nacionalidad española suscrita por la interesada el 22 de marzo de 2004 en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil, certificación de nacimiento venezolana, certificación literal de nacimiento de A. del C.. O. M., nacida en A. (Valencia) el 23 de septiembre de 1930, hija de progenitores españoles, con marginal de matrimonio contraído el 10 de marzo de 1961 e inscrito en el Consulado de España en Caracas, hoja de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 3 de febrero de 1983 donde figura la naturalización como ciudadana venezolana de A. O. M. y cédulas de identidad venezolanas de madre e hija.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2018 denegando la pretensión por no resultar acreditado error alguno.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su madre es española de origen nacida en España y que nunca renunció a dicha nacionalidad.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 296, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50.ª de mayo de 2012, 18-27.ª de septiembre y 7-47.ª de octubre de 2013, 5-44.ª de diciembre de 2014, 15-20.ª de enero de 2016 y 31-41.ª de octubre de 2020.

II. La promotora solicita que se amplíe su inscripción de nacimiento para hacer constar que es española de origen y no por opción del artículo 20.1b) del Código Civil (CC), como figura reflejado en un asiento marginal, dado que su madre, nacida en España, seguía siendo española cuando ella nació y nunca renunció a dicha nacionalidad. La encargada del registro no apreció la pertinencia de rectificar o integrar ningún dato. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. Los arts. 95 LRC, 296 y 297 RRC, permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron y suprimir asientos en determinadas circunstancias. La recurrente, según consta en la inscripción practicada en el consulado y en el Registro Civil Central, nació de madre española, de manera que, en efecto, es española de origen, pero no es necesario reiterar esa circunstancia marginalmente porque ello se desprende del contenido del propio asiento. No obstante, de la documentación remitida también se deduce que, en algún momento no especificado, la inscrita perdió su nacionalidad española y, en lugar de solicitar su recuperación (cfr.

art. 26 CC), instó un expediente de opción basado en el artículo 20.1b) para volver a ostentarla. De manera que no cabe modificación alguna en la inscripción, pues en ella consta actualmente tanto su nacionalidad española de origen como la pérdida posterior (si bien de forma implícita, pues no hay datos suficientes para determinar en qué momento concreto y por qué causa se produjo tal pérdida) y la declaración de adquisición por opción mediante el acta correspondiente suscrita por la interesada el 22 de marzo de 2004.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid,11 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 11 de enero de 2022 (3.ª)

VII.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento, art. 95 LRC.–*La introducción en el recurso de una nueva causa petendi no planteada en la solicitud inicial requiere un pronunciamiento previo por parte del encargado del registro.*

En las actuaciones sobre integración de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Tarazona (Zaragoza), don J. R. I. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se adjuntara a su inscripción de nacimiento una declaración jurada de sus progenitores para que no quepa duda de quién es su padre, alegando que no es este quien figura como declarante del hecho inscrito en el asiento practicado en el Registro Civil de Zaragoza, sino un conocido suyo que, según el promotor, era empleado del registro cuando se solicitó la inscripción. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración jurada ante notario el 25 de junio de 2008 de don J. R. I. I. y doña M. R. S. J. manifestando que don J. R. I. S. y don A. I. S. son sus hijos y que los nombres de estos fueron impuestos por expreso deseo de los declarantes, e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Zaragoza el 9 de agosto de 1966, hijo de don J. A. I. I. y de doña R. S. J., figurando como declarante del hecho inscrito don E. I. en calidad de conocido.

II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Zaragoza, donde consta practicado el asiento, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, donde en el apartado correspondiente al declarante figura el nombre del progenitor con una raya que lo tacha y escrito encima el de E. I. (segundo apellido indescifrable), seguido de la firma de ambos.

III

El ministerio fiscal emitió informe señalando que resulta acreditado que J. A. I. I. y M. R. S. J. son los progenitores del promotor, pero que tal circunstancia ya consta en la inscripción, por lo que no procede realizar rectificación alguna. La encargada del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 acordando la rectificación de la inscripción para hacer constar que el declarante del nacimiento es J. A. I. I. y no lo que consta por error.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que él no quería modificar nada en su inscripción, sino únicamente adjuntar a la misma la declaración jurada que aportó al inicio del expediente, por lo que solicita que se deje el asiento como estaba porque no hay ningún error. En posteriores escritos, insiste en la misma idea.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), que emitió resolución el 29 de junio de 2018 (24.ª) estimando el recurso por incongruencia del auto de la encargada –que acordó la rectificación no pedida de un supuesto error– con la petición realizada –la admisión de un documento privado para su incorporación a la partida de nacimiento–, si bien se advertía al interesado de que su filiación está perfectamente determinada con los datos que constan en la inscripción de nacimiento, independientemente de la persona que figure como declarante del hecho inscrito, que no tiene por qué ser necesariamente uno de los progenitores (cfr. arts. 41, 42 y 43 LRC). Al mismo tiempo, se ordenaba retrotraer las actuaciones al momento en que debió dictarse resolución sobre la petición concreta del promotor.

VI

En cumplimiento de la resolución anterior, se dictó auto el 6 de agosto de 2018 denegando la pretensión planteada inicialmente porque la filiación del inscrito está perfectamente acreditada con los datos que figuran en el asiento de nacimiento. El 7 de agosto de 2018 se practicó una marginal en la inscripción de nacimiento por la que se cancela el asiento de rectificación practicado el 27 de junio de 2016.

VII

Notificada la resolución, el promotor interpuso de nuevo recurso solicitando la rectificación de un error material en el auto dictado respecto al apellido paterno del inscrito, que es Ic. y no «Ib.», así como la supresión total de los asientos realizados a partir del 27 de junio de 2016, añadiendo en su lugar la siguiente mención: «el declarante del nacimiento es también José Antonio Ic. I.».

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida, con la corrección, en su caso, de los errores materiales que se hubieran producido. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

IX

Por medio de oficio de 31 de mayo de 2019, la encargada del registro remitió certificado literal de defunción del promotor del expediente, ocurrida en Zaragoza el 20 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30 de junio de 2001, 19-17.ª de abril y 12-74.ª de diciembre de 2013, 10-37.ª de enero de 2014, 29-89.ª de agosto de 2016,16-12.ª de noviembre de 2018 y 10-9.ª de abril de 2021.

II. El promotor solicitó la incorporación a su inscripción de nacimiento de una declaración jurada de sus progenitores alegando que el hecho de que el declarante del nacimiento no hubiera sido su padre, sino un conocido de este, podría suscitar dudas acerca de su verdadera filiación paterna. La encargada del registro, sin embargo, acordó la práctica de una rectificación en la mencionada inscripción distinta de lo solicitado y sin tramitar el correspondiente expediente previo de rectificación de oficio, razón por la cual, en trámite de resolución de recurso, la DGSJFP ordenó dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones. En cumplimiento de dicha resolución, la encargada dictó un nuevo auto denegando la solicitud inicial porque la filiación del inscrito está perfectamente acreditada con los datos que figuran en el asiento de nacimiento. El promotor presentó entonces nuevo recurso pidiendo que se suprimieran los asientos marginales practicados en la inscripción a partir

del 27 de junio de 2016 y que se añadiera una nueva mención relativa al declarante del nacimiento.

III. Se modifica, por tanto, en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues esta pretendía que se adjuntara a la inscripción de nacimiento una declaración jurada de los progenitores, mientras que en el recurso lo que se pretende es la supresión de dos asientos marginales y la práctica de uno nuevo. La resolución de una nueva cuestión introducida en el recurso requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto (cfr. art. 358, párrafo segundo, RRC), debiendo limitarse la resolución por parte de este centro a la pretensión objeto de la solicitud inicial, que, por otro lado, y según se desprende de la documentación incorporada al expediente, ha sido correctamente denegada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso.

Madrid,11 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 25 de febrero de 2022 (16.ª)

VII.1.2 Supresión de circunstancias en inscripción de nacimiento.

1.º) Pueden suprimirse mediante expediente gubernativo las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente (cfr. Arts. 95.1.º LRC y 297.1.º).

2.º) La cancelación de un asiento rectificado y su sustitución por otro solo está prevista para determinados supuestos (cfr. Arts. 306 y 307 RRC).

En las actuaciones sobre supresión de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2020 en el Juzgado de Paz de G. (Alicante), doña P. A. M., solicitaba la supresión de la expresión *nacimiento extramatrimonial*, incluida sin su consentimiento en el apartado de observaciones de la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el 7 de febrero de 2020, alegando que se trata de un concepto carente de sentido y de connotaciones ofensivas. Al mismo tiempo, solicitaba que, en lugar

de esa expresión, se hiciera constar que se trata de un *nacimiento monoparental*, así como que se practicara una nueva inscripción con los datos correctos y sin enmiendas. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de O. R. M. A., nacido el 5 de febrero de 2020 en G. (Alicante), hijo de P. A. M., con observación de que se trata de un *nacimiento extramatrimonial*; volante de empadronamiento, y DNI de la promotora.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Torrevieja, competente para su resolución, el encargado dictó auto el 30 de noviembre de 2020 denegando la pretensión por entender que no es subsumible en ninguno de los supuestos legales de rectificación de asientos y que, si bien era innecesario incluir la expresión que ahora se pretende suprimir, esta no es, sin embargo, incorrecta.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se remitió a su informe anterior a la resolución, en el que no se oponía a la rectificación solicitada. El encargado del Registro Civil de Torrevieja se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 297, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 15 de noviembre de 2003; 21-2.ª de octubre de 2004; 26 de noviembre de 2005; 3-4.ª de mayo de 2006; 2-5.ª de abril, 27-8.ª de septiembre y 28-1.ª de noviembre de 2007; 9-8.ª de mayo, 9-7.ª de julio y 25-5.ª de noviembre de 2008; 27-8.ª de febrero,10-3.ª de junio y 8-3.ª de julio de 2009; 3-16.ª de septiembre y 30-2.ª de diciembre de 2010; 2-2.ª de noviembre de 2011; 13-49.ª de diciembre de 2013; 3-58.ª de enero, 4-141.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 4-29.ª y 25-34.ª de noviembre de 2016; 22-33.ª de junio de 2018, y 17-16.ª de diciembre de 2019.

II. Pretende la recurrente que se suprima la expresión *nacimiento extramatrimonial,* incluida en el apartado de observaciones de la inscripción de nacimiento de su hijo, que únicamente tiene atribuida filiación materna, y que se practique un nuevo asiento donde conste *nacimiento monoparental* en lugar

de la expresión anterior. El encargado del registro denegó la petición por entender que no encaja en ninguno de los supuestos de rectificación de asientos y porque, a su juicio, *extramatrimonial* no es un término incorrecto ni tiene connotaciones peyorativas.

III. El artículo. 95.2.º LRC 1957 prevé la supresión por medio de expediente gubernativo de circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal. Y el artículo 297.1.º RRC, por su parte, permite la supresión, si así se solicita, de aquellas circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente. Esto es, justamente, lo que sucede en este caso, pues la inclusión de la expresión que se quiere suprimir en el apartado de observaciones no está contemplada ni en la ley ni en el reglamento. Y lo mismo puede decirse de la nueva expresión por la que se pretende sustituir: *nacimiento monoparental*, en tanto que, dejando aparte las interpretaciones semánticas y de connotaciones más o menos adecuadas que puedan hacerse de uno y otro término, resulta tan innecesaria como la anterior, ya que la propia inscripción, en este caso, determina la filiación del nacido por una sola línea.

IV. Finalmente, en lo que se refiere a la posibilidad de cancelar el asiento rectificado y trasladar su contenido a uno nuevo que lo sustituya, debe decirse que ello solo es posible en los casos tasados que se prevén en el artículo 307 RRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y que se suprima la expresión *nacimiento extramatrimonial* que ahora consta en el apartado de observaciones de la inscripción de nacimiento del menor O. R. M. A.

Madrid, 14 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante)

Resolución de 7 de marzo de 2022 (40.ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Procede la desestimación del recurso interpuesto, contra auto que rectificaba la fecha de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción marginal de la principal de nacimiento del interesado, al no haber procedido la recurrente a cumplir el requerimiento de documentación efectuado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción marginal de la de nacimiento, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado, a través de su representante legal el 8 de agosto de 2014 en el Registro Civil Central, la Sra. M. T. B., mayor de edad, nacida en Cuba en 1946, de nacionalidad cubana y con domicilio en P. (Madrid), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su progenitor, Sr. J. T. V., ya fallecido, que había nacido en Cuba en 1916, hijo de don A. T. C., ciudadano nacido en España en y de nacionalidad española. También se solicitaba que como marginal a la principal de nacimiento se hiciera constar la pérdida de la nacionalidad española del Sr. T. V. con fecha 15 de julio de 1954, que coincide con la fecha de la ley de modificación del Código Civil español.

Adjunta como documentación, hoja declaratoria de datos del progenitor, nacido en S. (Cuba) el 23 de agosto de 1916, hijo de A. T. C., nacido en S. (La Coruña) el 4 de marzo de 1876 y de M. V. C., nacida en L. el 30 de noviembre de 1878, casados en L. en 1899, certificado no literal de nacimiento del Sr. T. V., certificado no literal de defunción del precitado, fallecido en 2007, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1951, cinco años después de su nacimiento, literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Sr. T. C., nacido en S. el 4 de marzo de 1876, hijo de ciudadanos nacidos en La Coruña y Lugo, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2014, relativos a que el Sr. T. C. constaba inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º 70341 en S., a los 57 años de edad, es decir en 1933 y también consta en el Registro de Ciudadanía, en el que se inscribió su Carta de Ciudadanía Cubana, con fecha 27 de junio de 1948, otorgada con base en el art. 13.a de la Constitución cubana y a los 69 años de edad, dato este que no se corresponde con la fecha de nacimiento en España del interesado, literal de inscripción de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, nacida en C. (Lugo) el 30 de noviembre de 1878, documento de empadronamiento de la promotora en P. (Madrid) y permiso de residencia en España.

Con fecha 26 de agosto de 2014, la Sra. T. B. presenta nueva documentación para acreditar que su progenitor residía en España en 1900 y no en Cuba, por lo que no se veía afectado por el Registro de Españoles previsto en el Tratado de París de 1898, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en España en 1899 y literal de inscripción de nacimiento del hermano mayor de su padre, nacido en España en el año 1900.

II

Con fecha 10 de septiembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia acordando la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado, Sr. T. V., debiendo constar al margen la pérdida de la nacionalidad española del inscrito por adquisición de la nacionalidad cubana en fecha 27 de junio de 1948, de conformidad con lo contenido en el entonces vigente Código Civil. Con fecha 16 de septiembre siguiente se practica la inscripción y se remite certificado literal al representante legal de la promotora.

III

Con fecha 24 de abril de 2015, el encargado del registro civil dicta providencia poniendo de manifiesto la existencia de un error en la inscripción marginal de pérdida de nacionali-

dad española del Sr. T. V., concretamente la fecha de la misma, debe ser 23 de agosto de 1939 y no la que consta 27 de junio de 1948, por lo que acuerda incoar expediente gubernativo de rectificación de error, con intervención del ministerio fiscal y traslado a la promotora de la inscripción para la formulación de las alegaciones que estime pertinentes.

IV

Notificada la providencia, se presentó escrito por el representante legal de la Sra. T. B., mostrando no sólo su disconformidad con la rectificación propuesta sino también con el propio hecho de la inscripción de pérdida de la nacionalidad española, ya que considera que al Sr. T. V. le era aplicable el art. 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, nació por tanto español y, según la legislación cubana, como nacido en Cuba hijo de extranjero, para obtener dicha nacionalidad debía haber solicitado su inscripción en el Registro cubano al cumplir su mayoría de edad, circunstancia que no se produjo, añadiendo que no entiende la fecha propuesta, mayoría de edad del interesado, puesto que supondría haberle dejado en situación de apatridia. Adjunta testimonio notarial de la normativa cubana y española que entiende aplicable.

V

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dicta auto, con fecha 19 de agosto de 2015, acordando la rectificación. Notificada la resolución, la representación legal de la Sra. T. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando las alegaciones de su escrito anterior.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

VII

Posteriormente este centro directivo requirió de la Sra. T. B., a través del Registro Central, nueva documentación a fin de tener todos los elementos de juicio. Tras no recibirse comunicación alguna, se reiteró la petición y fue respondida por el Registro Civil Central informando que se remitió el requerimiento al letrado que representaba a la interesada, el cual informó que ya no ejercía como tal, pero le había trasladado la petición y también facilitó su domicilio, al que el Registro Civil Central remitió el requerimiento con fecha 22 de septiembre de 2017, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 296, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50.ª de mayo de 2012, 18-27.ª de septiembre y 7-47.ª de octubre de 2013, 5-44.ª de diciembre de 2014, 15-20.ª de enero de 2016 y 31-41.ª de octubre de 2020.

I. La promotora, Sra. T. B., solicitó la inscripción en el Registro Civil Central del nacimiento de su progenitor, Sr. T. V., ciudadano nacido en Cuba y originariamente español, con la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en el año 1948, el padre de éste había obtenido la ciudadanía cubana. El encargado del Registro Civil accedió a la solicitud y se procedió a la inscripción, que fue rectificada posteriormente, tras comunicación a la interesada para la formulación de alegaciones, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2015, el encargado acuerda rectificar la fecha de pérdida de la nacionalidad española en la marginal de la principal de nacimiento del Sr. Temprano Vega. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

II. Los arts. 93, 94 y 95 LRC, 296 y 297 RRC, permiten mediante expediente gubernativo determinadas rectificaciones, entre ellas y previo dictamen favorable del ministerio fiscal, aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción. Expediente que fue tramitado con audiencia a la interesada y resuelto por el encargado del Registro Civil e impugnado en vía de recurso, sin embargo, la interesada no ha comparecido, pese al tiempo transcurrido, ante el requerimiento de documentación efectuado por esta dirección general, realizado en varias ocasiones a través del registro civil, por lo que se estima procedente desestimar el recurso interpuesto, manteniendo la resolución recurrida.

No obstante, debe significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de marzo de 2022 (16.ª)

VII.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento, art. 95.1 LRC.–*Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95. 1 LRC).*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Cistierna (León).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2017 en el Registro Civil de Cistierna, don A. G. C., mayor de edad y con domicilio en P., solicitaba la rectificación del lugar de nacimiento de su hijo, B. G. C., practicada en el Registro Civil de Reyero, alegando que el dato real es P., localidad perteneciente al municipio de R. y en la que tiene su domicilio el padre del menor. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, B. G. C., nacido el 29 de mayo de 2003 en R., hijo de A. G. C. y M. C. C., practicada en el Registro Civil de Reyero; DNI del promotor y certificado de empadronamiento.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 31 de mayo de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que en la inscripción de nacimiento de su hijo no consta con precisión el lugar de nacimiento, una pedanía de R., lugar donde el promotor tenía y tiene su domicilio, si bien carece de registro civil, pero ello no impide que deba constar en la inscripción como el lugar preciso en el que el menor nació.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

V

Recibidas las actuaciones, y previo requerimiento de este centro se incorporó al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento, entre la que se encuentra el cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmada por el declarante, padre del menor interesado, donde figura como domicilio del mismo la localidad de P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 8-26.ª de julio de 2016.

II. Pretende el interesado que se complete la inscripción de nacimiento de su hijo con el lugar exacto de nacimiento, una pedanía del lugar en el que se practicó el asiento que carece de registro civil propio. El encargado del registro denegó la rectificación por no considerar acreditado el dato omitido.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores o de uno de ellos, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso resulta acreditado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de uno de los progenitores, no habiéndose incorporado al expediente documento alguno que pruebe la oposición de la madre del nacido.

IV. La pretensión planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1 LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Así, la inscripción de nacimiento se practicó en el Registro Civil de Reyero, quedando acreditado que éste es el municipio al que pertenece la pedanía de P., localidad en la que tenía su domicilio el declarante y padre del menor. Por lo que, habiéndose probado la omisión de la mención del lugar real del nacimiento, se entiende acreditada suficientemente la alegación formulada, por lo que procede acceder a lo solicitado, lo que no implica sustituir la mención de la localidad de R. por la de P., sino completarla, añadiendo esta última a la anterior, en tanto que, a efectos legales, el lugar de nacimiento es el municipio en el que se ha practicado la inscripción (cfr. art. 16 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se complete la inscripción de nacimiento del interesado añadiendo, como lugar de nacimiento del inscrito, además de lo que ya consta, la localidad de «P.».

Madrid, 23 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. juez encargada del Registro Civil de Cistierna (León).

Resolución de 8 de julio de 2022 (41.ª)

7.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento.

1) Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (artículo 95. 1.º LRC).

2) El cambio posterior del apellido de la madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento del hijo mediante una nota marginal porque es un hecho que afecta mediatamente al inscrito (art. 155 RRC).

En las actuaciones sobre ampliación de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2019 en el Registro Civil de Castellón, la Sra. R. M. P., de nacionalidad rumana, solicitaba que se hiciera constar mediante nota marginal y no en el campo de observaciones, como se practicó, que su apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo, D. G. L., es «Pietrosanu» (apellido de soltera) y no «Petac», como figura actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de D. G. L., nacido en Castellón de la Plana el 15 de diciembre de 2017, hijo de F. M. L. y de R. M. P., ambos de nacionalidad rumana; certificación rumana de nacimiento de la madre del menor, R. M. P. con nota marginal para hacer constar el matrimonio de la inscrita con F. P. contraído en Rumanía en 2005, pasando a ser el apellido de la esposa después del matrimonio P., con mención posterior de disolución del matrimonio por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Castellón reconocida por el Tribunal de Arad (Rumanía) el 18 de julio de 2017, e inscrita en el Registro Civil local el 29 de diciembre de 2017, pasando a ser el apellido de la inscrita «Pietrosanu», y documento de identidad rumano expedido en marzo de 2018 correspondiente a R. M. P.

II

Ratificada la promotora, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de junio de 2019 denegando lo solicitado porque en la inscripción de nacimiento del menor se consignaron como nombres y apellido de la progenitora, los que aparecían en su documento de identidad rumano, con el que fue identificada por el facultativo que asistió al parto, añadiéndose en el apartado de observaciones que *«el apellido de soltera de la madre es Pietrosanu»,* de modo que el apellido que consta en la inscripción de nacimiento es el que correspondía consignar cuando se practicó la inscripción.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en su pretensión de que se inscriba marginalmente en la inscripción de nacimiento de su hijo el cambio de su apellido, alegando que es de nacionalidad rumana y que, conforme a su ley personal, si bien adquirió el apellido de su esposo cuando se casó, una vez disuelto el matrimonio recuperó su apellido de soltera, que es el que tiene atribuido actualmente.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 95.1 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 137, 152, 296, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, 16-30.ª de enero de 2017.

II. Pretende la interesada que se complete la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en España de padres rumanos, haciendo constar marginalmente, que el apellido materno es «Pietrosanu», alegando que el que actualmente figura consignado es el que la promotora tenía atribuido en Rumanía tras su primer matrimonio, pero que, una vez divorciada, ha recuperado su apellido de soltera. El encargado del registro denegó su pretensión por entender que no hay error alguno en la inscripción, dado que el apellido consignado es el que la recurrente tenía atribuido legalmente cuando su hijo nació, y que el apellido de soltera se ha consignado en el campo de observaciones de la inscripción de nacimiento de su hijo.

III. Los artículos 95. 1.º LRC y 296 RRC permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. En el presente caso no se cometió error alguno en el apellido de la madre,

de nacionalidad rumana, al practicar la inscripción de nacimiento de su hijo, también extranjero, nacido en España, tal como se argumenta en la resolución recurrida, toda vez que cuando el hijo nació, el apellido de la madre era el que se hizo constar en el asiento.

IV. No obstante, resulta acreditado, efectivamente, que la promotora recuperó su apellido de soltera conforme a su ley personal (cfr. art. 219 RRC) una vez divorciada de su primer matrimonio mediante sentencia dictada 12 de junio de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Castellón, reconocida en Rumanía el 18 de julio de 2017, por lo que, de acuerdo con el principio de concordancia del registro con la realidad (artículo 26 LRC) procede completar la inscripción de este con ese dato debiendo hacerse constar marginalmente mediante la correspondiente nota.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se complete la inscripción de nacimiento del menor practicándose una nota marginal en la inscripción de nacimiento del hijo para hacer constar el cambio de apellido de la madre conforme a su ley personal.

Madrid, 8 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

7.2 **Cancelación**

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 7 de febrero de 2022 (22.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción.–*Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 10 de julio de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña M. A. P., nacida el 12 de julio de 1975 en P., L. V. (Cuba), hija de don V.-R. A. C. y de doña M. F. P. C., naturales de Cuba.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 1 de agosto de 1952 en B., L. V. (Cuba), en el que consta que es hijo de don P. L. A. M., natural de Tenerife, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 23 de diciembre de 2002; certificado de matrimonio de los progenitores, inscrito en el Registro

Civil Consular de España en La Habana y certificado cubano de matrimonio de los padres de la solicitante.

Por el encargado del registro civil consular se incorpora al expediente un certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportado por un tío paterno de la solicitante, en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía, en fecha 19 de mayo de 1947, la inscripción de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del abuelo paterno, natural de España, con 42 años de edad en la fecha de su expedición.

II

Por providencia dictada el 30 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que consta una carta de ciudadanía emitida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a favor del abuelo materno en 1947, anterior al nacimiento de su progenitor, con lo cual no ha quedado demostrado que su progenitor sea originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Dado que la interesada se encontraba de baja en el registro de matrícula consular y se desconocía su domicilio, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 5 de septiembre de 2016 el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 23 de septiembre de 2016. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

IV

Con fecha 26 de septiembre de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo …… , página …… , número …… de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

V

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente. Aporta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, Tenerife; acta española de nacimiento de su abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en S. J. de los R. con 30 años de edad y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana y certificados negativos de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana, expedidos por los Registros de Estado Civil de B. y P.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 12 de julio de 1975 en P., L. V. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal», dado que consta una carta de ciudadanía emitida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a favor del abuelo paterno de fecha 19 de mayo de 1947, y el padre de la solicitante nace el 1 de agosto de 1952, con lo cual no ha quedado demostrado

que su progenitor sea originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la LRC–.

En este caso, se ha incorporado al expediente por el encargado del registro civil consular, un certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, aportado por un tío paterno de la solicitante, en el que se indica que consta en el Registro de Ciudadanía, en fecha 19 de mayo de 1947, la inscripción de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del abuelo paterno, natural de España, con 42 años de edad en la fecha de su expedición. De este modo, cuando nace el padre de la solicitante, el 1 de agosto de 1952, su progenitor (abuelo paterno de la solicitante) había adquirido la ciudadanía cubana, por lo que el padre de la interesada no es originariamente español.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de febrero de 2022 (50.ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento.–*Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido declarado, mediante resolución recaída en expediente posterior, con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.*

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vielha (Lleida), el Sr. M. L. S.-L. nacido en W. S. (Sáhara Occidental), el 28 de diciembre de 1964, hijo de L. S. L. y de F. S. El K. D. o en L. (Argelia), según pasaporte argelino o en S. (Sáhara Occidental) el 7 de febrero de 1963, según documentación saharaui, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, con base en el art. 17.3 del Código Civil. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2006, la encargada del registro civil, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de don M. L. S.-L.

Consta como documentación: documento nacional de identidad del Sáhara de la madre del promotor, expedido en 1971, documento de empadronamiento en N. A. (Lleida) desde el 8 de marzo de 2006, doce días antes de iniciar el expediente, consta que es nacido en L. (Argelia), permiso de residencia en España, con validez hasta el año 2010 y en la que consta un domicilio en O., certificado de la Embajada de Argelia en Madrid relativo a que el interesado, nacido en Argelia el 28 de diciembre de 1964 no es de nacionalidad argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2003 hasta el año 2008, resolución por la que se le concedió al interesado la residencia permanente, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) en el que consta como M. L. D. L. en 1963 en D. (Sáhara Occidental) y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), certificado de paternidad en el que el promotor consta como nacido el 7 de febrero de 1963 en S., hijo de D. L., nacido en

S. en 1920 y de F. S. D., nacida en 1928 en lugar que resulta ilegible, certificado de nacionalidad saharaui, certificado de concordancia de nombre, en el que no constan fechas de nacimiento y certificado de que el interesado residió en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta 2004.

Consta que en el Registro Civil de Vielha se inscribió el nacimiento del interesado con fecha 3 de julio de 2006, posteriormente se rectificó el nombre y primer apellido del precitado por resolución del encargado del mismo Registro Civil de fecha 21 de septiembre de 2006 y, con fecha 9 de octubre de 2006, se anotó marginalmente la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito. También consta que con fecha 15 de julio de 2009 se anotó la cancelación total de la inscripción principal de nacimiento del interesado por ineficacia del acto, tras resolución del encargado del Registro Civil Central de fecha 9 de marzo de 2009.

II

Consta como antecedente que, solicitada la inscripción del nacimiento fuera de plazo del interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que se interesaba el inicio de nuevo expediente para declarar que al promotor no le correspondía la nacionalidad española, por auto fecha 25 de julio de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, que frente a dicho auto interpuso recurso de apelación, dictándose resolución, de fecha 4 de septiembre de 2014 (47.ª), por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se estimaba parcialmente el recurso, en el sentido de no acceder a la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, pero si se ordenaba practicar anotación soporte para hacer constar la nacionalidad con valor de simple presunción que había sido declarada por el registro civil competente, así como continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

III

También consta que, recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Oviedo, correspondiente de nuevo a su domicilio, se notificó al interesado la resolución dictada y fue requerido al efecto de manifestar lo que considerase oportuno. En fecha 19 de diciembre de 2016, compareció manifestando que tenía derecho a la declaración de su nacionalidad española por aplicación de lo previsto en el artículo 18 del Código Civil, alegando que ostenta dicha nacionalidad desde el año 2006, y que en ningún momento se le informo de no tener derecho a la misma por lo que lleva casi diez años ostentando de buena fe la nacionalidad española, amparada en un título inscrito.

Posteriormente y previo informe del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, por el que se considera que no procede declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado, al no resultar de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y el artículo 18 del Código Civil, la encargada del Registro Civil de Oviedo, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017, se declara que no procede declarar la nacionalidad española por consolidación del Sr. L. S.-L. en aplicación de lo previsto en el artículo 18 del Código Civil. Esta resolución fue también recurrida por el interesado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

que dictó acuerdo desestimatorio y confirmando la resolución recurrida con fecha 6 de septiembre de 2021(44.ª).

IV

Paralelamente a los hechos relatados el encargo del Registro Civil Central dicta providencia, con fecha 17 de septiembre de 2014, para ordenar la práctica de la anotación soporte de nacimiento y la inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y también ordena que se inicie expediente para cancelar dicha anotación a instancias del ministerio fiscal. Esta resolución fue notificada al Sr. L. S.-L., en comparecencia en el Registro Civil de Oviedo con fecha 29 de junio de 2015, manifestando que tiene la nacionalidad española desde el año 2006, es decir casi diez años, con buena fe por su parte y además ha optado en representación de sus hijos menores a la nacionalidad española para éstos.

V

Con fecha 5 de noviembre de 2016 el ministerio fiscal emite informe, interesando la continuación de la tramitación del expediente iniciado a instancia del ministerio fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, por no ser de aplicación en ese supuesto los arts. 17 y 18 del Código Civil. Posteriormente el encargado del Registro Civil Central solicita al de Oviedo información respecto al momento de tramitación del nuevo expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, que fue respondida por éste último Registro remitiendo copia del auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el que se declaraba que al Sr. L. S.-L. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI

Tras nuevo informe del ministerio fiscal, de fecha 31 de mayo de 2017, en el que a la vista de la resolución del Registro Civil de Oviedo interesaba que se acuerde la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de la declaración de nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Central dicta auto, con fecha 16 de noviembre de 2017, en el que se hace una relación de las actuaciones practicadas y se acuerda practicar inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacionalidad y ponerlo en conocimiento de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía al estar el interesado en posesión de documento nacional de identidad.

VII

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que la resolución del Registro Civil de Oviedo de fecha 6 de febrero de 2017, había sido recurrida ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que a su juicio no procede la comunicación relativa a su documentación española, añadiendo que para la

cancelación de la anotación de la nacionalidad con valor de simple presunción sería competente el registro civil del domicilio.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 21 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

IX

Consta en el expediente que con fecha 21 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil Central acuerda dejar en suspenso la comunicación a la Dirección General de la Policía y la ejecución de la cancelación acordada en la parte dispositiva del auto de fecha 16 de noviembre de 2017, para lo que se dirige oficio a dicho organismo con fecha 25 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio de 2012, y 17-117.ª de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Vielha la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que fue declarada por auto dictado por el encargado del citado Registro Civil. El Registro Civil Central desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por no resultar acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, solicitando el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al promotor no le correspondía la nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpuso recurso de apelación por el promotor resolviéndose por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en el sentido de desestimar la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo, la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y la continuación con la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Oviedo, correspondiente al domicilio del recurrente, se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicha

resolución se interpuso también recurso de apelación que fue resuelto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el sentido de desestimarlo y confirmar el auto impugnado. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se dicta auto por el encargado acordando la inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de declaración de la nacionalidad española del interesado y que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que la nueva declaración recaída en el expediente, en este caso negativa, debe tener acceso al registro civil, para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de abril de 2022 (12.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*No procede la cancelación de una inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC al haber quedado sin efecto la previa cancelación de los asientos de nacimiento y nacionalidad española correspondientes al padre de la inscrita.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante providencia de 9 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana inició procedimiento de cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de J. H. M., practicada en el mismo registro, por considerar que el asiento se había efectuado en virtud de un título manifiestamente ilegal, ya que, previamente, se había declarado que la inscripción correspondiente al padre de la inscrita, en cuya nacionalidad se basó la opción de la hija, debía ser asimismo cancelada. Consta en las actuaciones la siguiente documentación: expediente de opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud del artículo 20.1a) iniciado el 9 de septiembre de 2013 y que concluyó con resolución favorable de 5 de diciembre de 2013; inscripción de nacimiento de J. H. M., nacida en Cuba el 12 de septiembre de 1995, hija de H. H. R. y de R. M. B., ambos de nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española del padre de la inscrita en 2009 y opción posterior de la propia inscrita a dicha nacionalidad, e inscripción de nacimiento de H. H. R., nacido en cuba el 7 de febrero de 1971, con marginal de 16 de septiembre de 2009 de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y segunda marginal de cancelación del asiento el 17 de marzo de 2017 por haber sido practicado en virtud de título manifiestamente ilegal.

II

El órgano en funciones de ministerio fiscal emitió informe favorable a la cancelación y la encargada del registro dictó resolución el 14 de marzo de 2017 acordando la cancelación de la inscripción por haberse cancelado previamente el título en el que se basó.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la interesada que la cancelación de la inscripción de nacimiento de su padre se había practicado de forma indebida porque estaba acreditado su derecho a optar a la nacionalidad española.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957), 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública 27-63.ª de septiembre de 2021.

II. Solicita la recurrente la revocación de la resolución de la encargada del registro consular que acordó la cancelación de su inscripción de nacimiento y nacionalidad por haber sido cancelada previamente la de su padre, en cuya nacionalidad se basó la inscripción de la hija. La encargada basa su decisión en que el padre no cumplía los requisitos necesarios para optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, de manera que, tanto el asiento de este como el correspondiente a la hija, se habrían practicado en virtud de título manifiestamente ilegal.

III. La cancelación practicada se basa, según se ha dicho, en la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base para la inscripción (cfr. arts 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral (art. 26 LRC). Es cierto que la inscripción del padre de la que trae causa la opción a la nacionalidad de la hija se canceló en marzo

de 2017 por resolución de la encargada del registro; sin embargo, esa decisión fue recurrida por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) habiendo sido estimado el recurso y revocada la resolución de cancelación mediante resolución de 27 de septiembre de 2021 (7.ª). De manera que, una vez acreditada la legalidad del título en el que se basa la opción de la hija y el cumplimiento de los demás requisitos legales, la cancelación recurrida debe dejarse sin efecto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso.

Madrid, 18 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 23 de mayo de 2022 (48.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 14 de julio de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don R. R. H., nacido el 26 de diciembre de 1978 en S. (Cuba), hijo de don R. R. P. y de doña M.– I. H. C., naturales de Cuba.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante legalizado; certificado literal cubano del progenitor legalizado, en el que consta que nació el 7 de abril de 1947 en Z. (Cuba) y que es hijo de don B. R. O. y de doña C. P. A., naturales de P. y T., respectivamente; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Sr. R.

O., nacido el 28 de junio de 1900 en T., Tenerife, originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía y certificado literal de defunción del abuelo paterno, acaecida el 6 de mayo de 1987, en el que consta la ciudadanía española del mismo.

II

Por providencia dictada el 5 de septiembre de 2016 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en la partida de nacimiento del mismo, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo paterno, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y firma, por lo que se presume que el interesado incurrió en falsedad documental, y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Con fecha 21 de octubre de 2016, citado el interesado, comparece en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y se le comunica que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento. El interesado no formula alegaciones al expediente de cancelación.

IV

Con fecha 24 de octubre de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 518, página 361, número 181 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 25 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado que figura en el tomo 518, página 361, número 181 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», ya que se aportaron certificados del registro de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expide.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente. Aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno legalizados, en los que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano con número de expediente …… con 36 años de edad y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubano.

VII

Previo informe favorable a la estimación del recurso del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe en el que indica que el promotor aporta en vía de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, correctos en cuanto a su formato y firma y debidamente legalizados, que acreditan que el abuelo paterno del promotor ostentaba la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hijo y padre del recurrente, acaecido en 1947, por lo que el promotor cumpliría con los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que el padre del solicitante haya sido originariamente español, dado que el recurrente aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno que no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente

utilizado por la funcionaria que los expide, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado en su inscripción española de nacimiento.

Frente al citado auto, se interpone recurso por el interesado aportando nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 2 de noviembre de 2016, en los que consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con número de expediente …… , inscripción formalizada en S. con 36 años de edad y que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana y que permitirían determinar que el abuelo paterno del solicitante ostentó la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hijo, padre del recurrente, en 1947.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno fechados el 2 de noviembre de 2016, que no ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se constata que el abuelo paterno del interesado consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano, con el número de expediente 248359 y no consta en el Registro de Ciudadanía que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De este modo, el padre del interesado, nacido el 7 de abril de 1947 en Z. (Cuba) es originariamente español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2022 (41.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez que por resolución registral se canceló la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de su progenitora, al haber accedido al Registro Civil en virtud de título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación total de inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 16 de octubre de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se estimó la opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil a don Y. B. S., nacido el 2 de enero de 1995 en S. (Cuba), hijo de don J.-L. B. M., de nacionalidad cubana y de doña T. S. H., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición séptima de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del progenitor; certificado cubano de matrimonio de los progenitores y acta de consentimiento del padre por el que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular.

II

Por providencia dictada el 13 de julio de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expe-

diente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal».

III

Dado que el interesado no compareció a la cita el 19 de octubre de 2015, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 26 de octubre de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 13 de noviembre de 2015. No consta en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

IV

Con fecha 16 de noviembre de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 594, página 63, número 32, de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

V

Por auto de 19 de noviembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado que figura en el tomo 594, página 63, número 32 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se deje sin efecto las cancelaciones de su inscripción de nacimiento y de la inscripción de nacimiento de su madre.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 2 de enero de 1995 en S., H. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción de nacimiento con marginal de opción por la nacionalidad española, por haberse cancelado el título que la originó. La declaración de opción por la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. En el presente caso, por auto de fecha 18 de noviembre de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento de la madre del solicitante, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por haberse practicado incorrectamente, al haberse basado en la nacionalidad originariamente española de su progenitora y ésta en documentación relativa a su abuelo materno que adolecía de irregularidades que impedían tener por cierta su nacionalidad española. Dicho auto fue confirmado por resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 24 (65.ª) de mayo de 2021.

De este modo, al haberse cancelado la inscripción española de nacimiento de la madre del interesado, título que originó la inscripción de nacimiento del solicitante en el Registro Civil Consular con marginal de opción a la nacionalidad española, procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de junio de 2022 (1.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 9 de septiembre de 2009, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se declaró la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 a doña M.-M. N. M., nacida el 7 de septiembre de 1956, en R., Villa Clara (Cuba), hija de J.-M. N. S. y de E.-C. M. F., nacidos en Cuba.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que sus progenitores nacieron en Cuba en 1930, el padre y 1933, la madre, casados en 1957, carné de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, literal de inscripción de nacimiento española del padre de la interesada, Sr. N. S., inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, hijo de J.-A. N. E., nacido en Villa Clara en 1903, de estado civil casado y nacionalidad cubana y de B. S. S., nacida en S. (Las Palmas) en 1911, de estado civil casada y de nacionalidad española, casados en Cuba en 1927, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba el 3 de octubre de 1927,

II

Por providencia dictada el 21 de julio de 2015 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la Sra. N. M., ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, habida cuenta el matrimonio de su madre, española, con un ciudadano cubano en 1927 y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

Se citó a la interesada para que compareciera el día 26 de octubre de 2015, no habiéndose personado la Sra. N. M., de acuerdo con informe del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por lo que se practicó la correspondiente comunicación del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Consulado, entre el día 30 de octubre y 20 de noviembre de 2015, formulando la interesada escrito de alegaciones con fecha 12 de noviembre.

IV

Con fecha 24 de noviembre de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 337, Página 241, N.º 121 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 25 de noviembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de doña M.-M. N. M., habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela de la inscrita, Sra. S. S., contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 3 de octubre de 1927, según consta en el certificado cubano de matrimonio obrante en el expediente, por lo que no ha quedado demostrado que su progenitor, Sr. N. S., nacido en 1930, haya sido originariamente español y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.º de la Ley 52/07.

VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que tiene derecho, a su juicio, a seguir ostentando la nacionalidad española después de años de haberse concedido.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe en el sentido de que no queda acreditado que la abuela paterna de la recurrente siguiera ostentando la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hijo, padre de la promotora, en 1930, tras haber

contraído matrimonio con ciudadano cubano en 1927 y, por ello, haber perdido la nacionalidad española por aplicación del art. 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquella fecha.

Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Sr. N. S., con inscripción marginal de cancelación de la de recuperación de la nacionalidad española, y también inscripción de nacimiento de la interesada, Sra. N. M., con inscripción marginal de cancelación de la de nacionalidad española por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª),10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Registro Civil consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del citado Registro Civil, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, al constar que la madre del mismo y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, perdiendo dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción margi-

nal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones del Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español». Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que su madre y abuela paterna de la interesada, contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 3 de octubre de 1927 y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, *«La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido»*, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 29 de octubre de 1930, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de don J.-M. N. S., padre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 10 de marzo de 2016 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 27 de junio de 2022 (62.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 23 de abril de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se estimó la opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 a don J. M. L., nacido el 24 de diciembre de 1953 en J. (Cuba), hijo de don M. M. D., de nacionalidad cubana y de doña C. L. G., nacida el 10 de marzo de 1920 en T., Santa Cruz de Tenerife, originariamente española.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la progenitora y certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores del solicitante.

Posteriormente, se aportó al expediente un certificado cubano en extracto de nacimiento de la progenitora, en el que consta su reinscripción en el Registro Civil local en fecha 22/12/1959, fecha posterior al nacimiento del interesado, permitiéndole así recuperar la nacionalidad española el 1/09/2011 según acta firmada por el promotor ante el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana y auto de fecha 21 de enero de 2015 dictado por la encargada del citado registro civil consular.

II

Por providencia dictada el 27 de enero de 2017 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española de la madre del inscrito consignándose «no consta» en la certificación de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título «manifiestamente ilegal», dado que consta reinscripción en el Registro Civil de Songo La Maya, Santiago de Cuba, de la madre del interesado, doña Crescencia Lorenzo González en el año 1920, anterior al nacimiento del inscrito.

III

Con fecha 27 de marzo de 2017, el interesado comparece en el Registro Civil Consular de España en La Habana y se le informa del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la inscripción española de su nacimiento, no constando en el expediente que el promotor formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

IV

Con fecha 28 de marzo de 2017, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 271, página 133, número 67 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

V

Por auto de fecha 29 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre del interesado, consignándose «cubana» y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 271, página 133, número 67 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente. Aporta como documentación: certificado español de nacimiento de la progenitora, en el que consta inscripción de fecha 13 de enero de 2010, en la que se hace constar que la inscrita manifestó el 16 de abril de 2008 ante la cónsul adjunta de España en La Habana, su voluntad de recuperar la nacionalidad española de origen y carta de identidad de emigrante de la abuela materna de la solicitante.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 24 de diciembre de 1953 en Jarahueca, Alto Songo (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art.º 26 del Código Civil, dado que consta reinscripción en el Registro Civil de Songo La Maya, Santiago de Cuba, de la madre del interesado, en el año 1920, anterior al nacimiento del inscrito. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título «manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado.

III. El art.º 26 del Código Civil establece que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. En este caso, se ha incorporado al expediente un certificado literal cubano de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que la inscripción de la misma se practicó en virtud de comparecencia del padre de la inscrita en fecha 25 de julio de 1920, anterior al nacimiento del interesado, que se produce el 24 de diciembre de 1953 por lo que, cuando nace el interesado, su madre no ostentaba la nacionalidad española sino la cubana.

De este modo, no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art.º 26 del Código Civil para su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (42.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1 b) CC en la inscripción de nacimiento del interesado, por no existir incompatibilidad con la inscripción marginal posterior de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17. 3.º del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954.*

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Único de Madrid.

HECHOS

I

Por auto de fecha 3 de septiembre de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli*, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio a don I. Z. U., nacido en M. el 3 de noviembre de 1956, hijo de don E.-J. Z. natural de Filipinas y de nacionalidad filipina y de doña R. U., nacida en M., disponiendo que procede la cancelación del asiento de opción que figura en la inscripción de nacimiento del promotor.

Consta en el expediente certificado literal español de nacimiento del interesado con con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud de la opción prevista en el artículo 20.1 b) del Código Civil el 7 de marzo de 2005 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas).

II

Remitido el expediente mediante exhorto del Registro Civil de Málaga, la encargada del Registro Civil Único de Madrid acordó la práctica de la anotación de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del interesado en virtud del artí-

culo 17. 3.º del Código Civil, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, dictó auto en fecha 20 de diciembre de 2018 disponiendo que no procede la cancelación de la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1b) CC dado que la declaración con valor de simple presunción de que el interesado es español de origen por nacimiento solo produce efectos desde la fecha de la resolución dictada el 3 septiembre 2018, por lo que la cancelación de la inscripción de la opción supondría privar de la nacionalidad española a todos los actos jurídicos en los que el interesado haya podido intervenir como nacional español desde el 7 marzo 2005, fecha en que formuló su declaración de opción por la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se acuerde declarar que procede la cancelación de la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción ejercitada el 7 de marzo de 2005 ante el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Manila, por ser incompatible con la posterior anotación marginal de la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen del interesado en virtud del artículo 17. 3.º del Código Civil.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 5 de agosto de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece que no procede la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil el 7 de marzo de 2005, ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas), en la inscripción de nacimiento del interesado al no ser incompatible con la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del mismo por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio a, ya que ésta solo produce efectos desde la fecha de la resolución dictada el 3 septiembre 2018.

III. El artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre

hubiera sido originariamente español y nacido en España» condiciones que concurren en este caso, en cuanto a la progenitora del interesado, practicándose marginal de opción por la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del recurrente en virtud de la opción prevista en el artículo 20.1 b) del Código Civil, el 7 de marzo de 2005 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas)

IV. Adicionalmente el artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción establecida por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado establece que, son españoles «Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuase los, hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático».

V. Conforme a la doctrina oficial y reiterada de este centro directivo, el artículo 17.3 del Código Civil, redactado por la Ley de 15 de julio de 1954, consideraba españoles a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento del hijo. Dicha doctrina viene entendiendo que esta atribución *iure soli* de la nacionalidad española comprende no sólo el supuesto literal establecido, sino también cuando esa doble condición de nacimiento y domicilio en España se da en uno solo de los progenitores y, por lo tanto, también cuando es la madre, española o extranjera, la que ha nacido como el hijo en España y aquí estaba domiciliada en el momento del nacimiento de éste (R. 26-1.ª junio que insiste en una doctrina consolidada a partir de la R. 25 abril 1988). Pero la norma del artículo 17. 3.º del Código Civil según redacción de 1954, no tiene efectos retroactivos y no beneficia a los nacidos en España de progenitor también nacido en España, si el nacimiento del hijo ha ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley de 1954 (Res. 9 abril, 25-2.ª mayo y 26-3.ª junio).

VI. En el presente caso el interesado, nacido en M. (España) el 3 de noviembre de 1956, hijo de padre filipino y madre española de origen y nacida en España, ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haber ejercitado su derecho de opción por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas) en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil, con efectos el 7 de marzo de 2005.

Adicionalmente el interesado fue declarado español de origen con valor de simple presunción, por ser, nacido en España e hijo de madre, española de origen, también nacida en España y allí domiciliada al tiempo del nacimiento del hijo, mediante auto de la encargada del Registro Civil de Málaga de fecha 3 de septiembre de 2018, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (cfr. art. 64, párrafo tercero, LRC). De este modo la cancelación de la inscripción marginal de la opción pretendida supondría privar de la nacionalidad española a todos los actos jurídicos en los que el interesado haya podido intervenir como español desde el 7 marzo 2005 hasta la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple pre-

sunción del mismo por auto de 3 de septiembre de 2018, momento hasta el cual no se producen sus efectos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil del Único de Madrid.

Resolución 12 de julio de 2022 (34.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Resulta procedente la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1975, hija de padre de nacionalidad dominicana y nacido en República Dominicana y de madre de nacionalidad española y nacida en Barcelona, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.2 y 17.3 del Código Civil según redacción por ley de 16 de julio de 1954.*

En el expediente sobre cancelación de anotación marginal de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Por providencia de fecha 29 de octubre de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), se declara que procede instruir expediente gubernativo para la cancelación de la anotación marginal de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, amparo del artículo 17 del Código Civil, en la inscripción española de nacimiento de doña E. M. B., nacida el 8 de abril de 1975 en Barcelona, hija de don E-M. M. M., nacido en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y de doña R-M. B. S., nacida en Barcelona, de nacionalidad española, por cuanto que, desde su nacimiento la interesada tiene atribuida la nacionalidad dominicana del padre, de conformidad con la legislación dominicana vigente (artículo 11 de la Constitución dominicana de 1966) y la española de su madre, según el art.º 17.3 CC, redacción por ley de 15 de julio de 1954.

Los padres de la interesada, solteros en la fecha del nacimiento de la promotora, contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 1975, encontrándose inscrito el mismo en el Registro Civil de Barcelona.

II

La interesada comparece el 29 de octubre de 2018 en el Consulado de España en Santo Domingo y firma un escrito por el que se ratifica en su solicitud de que sea cancelada la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Código Civil, que consta en su inscripción española de nacimiento y el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha, declarando que procede acceder a la solicitud de la interesada.

III

Por auto de fecha 29 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, se acuerda que por inscripción marginal procede acceder a lo solicitado por la interesada y cancelar la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo del artículo 17 CC que consta en la inscripción de nacimiento de la promotora, dado que desde el momento de su nacimiento tenía atribuida la nacionalidad dominicana de su padre y la española de origen por su madre, en este caso, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.3 CC en su redacción de 1954.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada, por auto de fecha 1 de agosto de 2019 dictado por el encargado, se acuerda la práctica de una nueva inscripción de nacimiento de la interesada, como consecuencia de que, al solicitar la certificación literal de la inscripción practicada en el tomo 1537, página 455, aparecen datos de una persona distinta a la interesada, procediéndose a cancelar el folio registral obrante en el tomo 1537, página 455 de forma manual, ya que no resultaba posible por el sistema Inforeg y acordando se practique nueva inscripción con los datos que constan en la inscripción principal, la nota marginal referente al matrimonio y la inscripción marginal de modificación del nombre del padre de la inscrita, y que no procede la inscripción marginal c) que hubiere de cancelarse posteriormente por el motivo de que la interesada ostentaba la nacionalidad española de origen.

En la inscripción marginal c) constaba que «por auto de fecha 5 de marzo de 1985, de este Registro Civil, dictado en expediente 954/84 se aprueba dicho expediente de declaración con valor de simple presunción respecto de la nacionalidad española de la inscrita, R-E. M. y B., expediente promovido por los padres de la misma, con fundamento de que las leyes dominicanas aplicables al padre de la inscrita, no concede a los hijos la nacionalidad de éste».

IV

Notificado el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, la interesada interpone recurso, actuando a través de representación, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la resolución impugnada adolece de múltiples contradicciones, dado que se indica que la interesada tenía atribuida la nacionalidad española de origen y cumplía los requisitos del artículo 17.3 CC, que se refiere al caso en que ambos progenitores son extranjeros, cuando su madre es española, de acuerdo con el certificado de nacimiento que se aporta y, por otra parte, tampoco es cierto que la interesada tuviera atribuida la nacionalidad dominicana desde su nacimiento, dado que la adquirió por opción cuando accedió a la mayoría de edad en 1996, aportándose el documento relativo a

dicha adquisición. Por otra parte, alega que en el auto se indica que el expediente se inició a instancias de la interesada, cuando lo cierto es que fue el personal del Registro Civil consular quién instó de oficio la apertura del expediente, por lo que solicita la anulación del auto apelado.

V

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada en fecha 11 de febrero de 2020, y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 17 del Código Civil, redacción por Ley de 16 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Instrucción de 28 de marzo de 2007, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, Anexo 2, letra e); la Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, de 17-2.ª de noviembre de 2001 y 5-4.ª de febrero, 17-2.ª de abril, 20-5.ª de mayo, 10-4.ª y 5.ª de junio y 16-7.ª de septiembre de 2002; 30-3.ª de noviembre de 2004; 16-1.ª de marzo, 27-3.ª de mayo y 23-2.ª de diciembre de 2005; 18-2.ª de abril, 5-2.ª y 19-1.ª de octubre y 8-5.ª de noviembre de 2006; 11-2.ª y 14-4.ª de enero de 2007; 3-6.ª de Marzo de 2008.

II. Se pretende por la promotora, nacida en 1975 en Barcelona, hija de madre de nacionalidad española y de padre de nacionalidad dominicana, que se deje sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que establece que procede cancelar la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo del artículo 17 CC que consta en su inscripción de nacimiento de la interesada considerando que desde el momento de su nacimiento tenía atribuida la nacionalidad dominicana de su padre y la española de origen por su madre, en este caso, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.3 CC en su redacción de 1954. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, en relación con la alegación de la promotora en su escrito de recurso, en el que indica que indica que no es cierto que el expediente se iniciara a instancia suya, sino de oficio por el Registro Civil Consular, se indica que, si bien no consta en el expediente solicitud formulada por la

interesada, con fecha 29 de octubre de 2018 la recurrente comparece ante el Cónsul Adjunto del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo y se «ratifica en su solicitud de que sea cancelada la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Código Civil, en su inscripción de nacimiento, obrante en la sección 1.ª del Registro Civil de Barcelona, al tomo 01537, página 455, por cuanto desde el momento de su nacimiento tiene atribuida la nacionalidad dominicana de su padre».

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, según la redacción establecida por ley de 16 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, son españoles «2. Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre» y «3. Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento».

V. Dado que la madre de la interesada, nacida en Cádiz el 22 de noviembre de 1937, ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no procede la aplicación a la promotora del artículo 17.3 del Código Civil según redacción por ley de 16 de julio de 1954, que se encuentra referido al supuesto de padres extranjeros, que hubieran nacido en España y se encontrasen allí domiciliados en el momento del nacimiento.

VI. Para determinar si la interesada adquirió la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.2 del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida por ley de 16 de julio de 1954, procede analizar la legislación dominicana en materia de nacionalidad en dicha fecha. Así, de acuerdo con el artículo 11.3 de la Constitución Política de la República Dominicana de 1966, son dominicanos «todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifiesten, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana».

De este modo, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que la interesada adquirió al nacer la nacionalidad dominicana y que no adquirió la nacionalidad española en virtud del art.º 17.2 del Código Civil según redacción establecida por ley de 16 de julio de 1954.

VII. De lo anteriormente indicado se desprende que la promotora no ostentó la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.2 del Código Civil, ni tampoco resultaba procedente la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.3 del Código Civil, que le fue reconocida por auto de fecha 5 de marzo de 1985 dictado por el Registro Civil de Barcelona. Por tanto, es acorde a derecho la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple

presunción al amparo del artículo 17 CC que consta en la inscripción de su nacimiento, quedando a salvo que pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 «fine» RRC).

Por último, se indica que la promotora podrá, si a su derecho conviene, adquirir la nacionalidad española de acuerdo con las formas establecidas en el Código Civil, bien por la consolidación de dicha nacionalidad española, en caso de reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil; optar por la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil como hija de madre originariamente española y nacida en España o adquirir la nacionalidad española por residencia en el plazo abreviado de un año establecido para los nacidos en España en el artículo 22.2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por la promotora y confirmar el auto apelado en el sentido de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción establecida por ley de 16 de julio de 1954, ni tampoco en virtud del artículo 17.2 de dicho texto legal, resultando procedente la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción al amparo del artículo 17 del Código Civil que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, quedando a salvo la inscripción del nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida.

Madrid,12 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 29 de septiembre de 2022 (43.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1.º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En

dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (artículo 16.2 LRC).

2.º) Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, progenitores de la menor inscrita, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Con fecha 29 de noviembre de 2021, doña N. M. G. presenta en el Registro Civil de Burjassot, Valencia, la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija L. M. B., nacida el 27 de noviembre de 2016 en un centro sanitario de Valencia, e inscrita en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Valencia y, por otra parte, solicitaba la rectificación del nombre del padre de la inscrita, que debía ser «Francisco-Javier», en lugar de «Francisco Javier». Alegaba que cuando se efectuó la inscripción telemática del nacimiento de su hija desde el centro hospitalario de Valencia, no le preguntaron dónde quería efectuar la inscripción, sino que, directamente le preguntaron el lugar de residencia y remitieron la inscripción al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Aporta al expediente: documentos nacionales de identidad de la progenitora y de la menor; certificado de empadronamiento en B., Valencia, de la progenitora desde el 22 de febrero de 2018; inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en el que consta que es hija de don Francisco Javier B. M. y de doña N. M. G.; parte del facultativo que asistió al nacimiento y comunicación de datos para practicar la inscripción en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife; inscripción de nacimiento del progenitor, don Francisco-Javier B. M. e inscripción del matrimonio de los progenitores, formalizado en V. el 8 de octubre de 2015, con inscripción marginal de divorcio por sentencia de fecha 11 de junio de 2021.

Citado el progenitor, comparece en fecha 29 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Burjassot, Valencia, manifestando que se da por notificado del expediente y que presta su plena conformidad a lo solicitado.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife; por providencia de fecha 30 de diciembre de 2021 de la encargada del citado Registro Civil se procede a unir a los autos copia de la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife firmada por ambos progenitores.

III

Por auto de fecha 30 de diciembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se estima la subsanación del error padecido en el acta de nacimiento de la menor, obrante en el tomo 687, página 267, sección 1.ª de dicho Registro Civil, en el sentido de hacer constar que el nombre del padre de la inscrita es Francisco-Javier y no lo que consta por error y, se desestima la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor para practicar una nueva en el Registro Civil del lugar de nacimiento de la interesada, toda vez que los progenitores efectuaron de común acuerdo la opción establecida en el artículo 16.2 LRC de 1957 para practicar la inscripción en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores.

IV

Notificada la resolución, los promotores, progenitores de la menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en los mismos motivos expuestos en la solicitud inicial y alegando que en el libro de familia y en el documento nacional de identidad de la menor consta nacida en Valencia.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe desfavorable a su estimación en fecha 2 de marzo de 2002 y la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010; 15-16.ª de noviembre y 5-44.ª de agosto de 2013; 23-10.ª de marzo, 30-31.ª de abril y 27-29.ª de noviembre de 2015 y 24-18.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento. Alegan los recurrentes que no fueron informados debidamente de las consecuencias de su solicitud.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el artículo 16.2 LRC de 1957, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé

la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, según declaran los propios interesados, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente a su domicilio, de manera que, una vez practicada, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer. Por otra parte, tampoco se constata falta de mutuo acuerdo, dado que la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se encuentra firmada por ambos progenitores. Por otro lado, como es sabido, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento y, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse *«los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal»* (artículo 95. 2.º LRC de 1957). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

IV. Finalmente, cabe indicar que, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio, sí es posible trasladarla a otro registro en virtud de lo que establece el artículo 20. 1.º LRC de 1957, pero, en su caso, ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que aquí seguirá siendo Santa Cruz de Tenerife.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 29 de octubre de 2022 (3.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1.º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que

la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (artículo 16.2 LRC).

2.º) Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, progenitores de la menor inscrita, contra el auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas, Sevilla.

HECHOS

I

Con fecha 4 de septiembre de 2020, don S. M. V. y doña L. R. G.-A., que se identifican con su documento nacional de identidad, solicitan en el Registro Civil de Dos Hermanas, Sevilla, la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija E. R. M., nacida el 18 de marzo de 2020 en un centro sanitario de S., e inscrita en el Registro Civil de Dos Hermanas, correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Sevilla. Alegaban que su hija nació en un centro hospitalario de Sevilla y que, debido a las circunstancias excepcionales de la pandemia por Covid-19, no pudieron contactar telefónicamente con el Registro Civil de Sevilla para practicar la inscripción y que, desde el centro hospitalario les aconsejaron que tramitaran la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil de Dos Hermanas, donde se encuentra su domicilio, aunque su intención es que su hija figure inscrita en Sevilla.

Aporta al expediente: informe médico de alta en centro hospitalario de S. y página 1 de libro de familia en el que consta la menor.

II

Notificado el Ministerio Fiscal, solicita se incorporen al expediente el certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor y copia del parte del facultativo que asistió al nacimiento. Atendiendo a lo solicitado, se incorpora la documentación solicitada, así como un certificado del director del centro hospitalario de Sevilla en el que se produjo el nacimiento en el que se indica que desde dicho centro no se promovió la inscripción, así como comparecencia de los progenitores el día 31 de marzo de 2020 en el Registro Civil de Dos Hermanas, en la que ambos padres autorizan la inscripción de nacimiento de su hija en dicho Registro Civil, constando en observaciones que, se considera a todos los efectos que el lugar de nacimiento del inscrito será el municipio en el que se practique el asiento, de acuerdo con el artículo 16.2 LRC.

III

Previo informe fiscal desfavorable de fecha 12 de marzo de 2021, por auto de fecha 14 de abril de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas se desestima la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor para practicar una nueva en el Registro Civil del lugar de nacimiento de la interesada, toda vez que los progenitores efectuaron de común acuerdo la opción establecida en el artículo 16.2 LRC de 1957 para practicar la inscripción en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores.

IV

Notificada la resolución, los promotores, progenitores de la menor interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en los mismos motivos expuestos en la solicitud inicial y alegando que el auto impugnado se fundamenta en una ley que se encuentra derogada. Aportan nuevamente los partes facultativos de alta del nacimiento de su hija.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo informe en el que indica que no interviene en el expediente al no existir precepto legal que determine su participación, de acuerdo con el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021 y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010; 15-16.ª de noviembre y 5-44.ª de agosto de 2013; 23-10.ª de marzo, 30-31.ª de abril y 27-29.ª de noviembre de 2015 y 24-18.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento. Alegan los recurrentes que debido a las circunstancias excepcionales por la pandemia del Covid-19 desde el centro hospitalario les aconsejaron que tramitaran la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil de Dos Hermanas, donde se encuentra su domicilio y que el auto impugnado se fundamenta en una ley que se encuentra derogada en la actualidad.

III. En primer lugar, en relación con la legislación aplicable en la inscripción de nacimiento de la interesada, se indica que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, establece en su disposición transitoria cuarta que «Hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. No resultará de aplicación, en tales casos, lo previsto en esta Ley respecto del código personal».

Por tanto, si bien la ley 20/2011 se encuentra en vigor desde el 30 de abril de 2021 conforme a la disposición final décima de la Ley 20/2011, a tenor de su disposición transitoria cuarta, no se aplicará la Ley 20/2011, en las oficinas del Registro Civil hasta que dichas oficinas cuenten con los medios y sistemas informáticos y las condiciones de funcionamiento adecuadas (vid. disposiciones transitorias cuarta y octava) y se dicte resolución por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para ordenar la puesta en marcha de una o varias oficinas concretas, con el sistema DICIREG y aplicando la Ley 20/2011, circunstancia esta última que no se ha producido en el caso del Registro Civil de Dos Hermanas.

IV. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el artículo 16.2 LRC de 1957, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, según declaran los propios interesados, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente a su domicilio, de manera que, una vez practicada, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer. Por otra parte, tampoco se constata falta de mutuo acuerdo, dado que la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Dos Hermanas se encuentra firmada por ambos progenitores. Por otro lado, como es sabido, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento y, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse *«los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal»*

(artículo 95. 2.º LRC de 1957). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

V. Finalmente, cabe indicar que, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio, sí es posible trasladarla a otro registro en virtud de lo que establece el artículo 20. 1.º LRC de 1957, pero, en su caso, ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que aquí seguirá siendo Dos Hermanas, Sevilla.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución 11 de noviembre de 2022 (3.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, menor de edad en dicha fecha, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Que doña V. A. O., nació el 31 de mayo de 2006 en Sevilla, hija de progenitora nacida en Uruguay de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sevilla, constando únicamente la filiación materna de la inscrita. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 14 de septiembre de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil según auto de fecha 11 de agosto de 2006, dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

II

Con fecha 14 de octubre de 2019, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la interesada ante el Consulado General de España en Montevideo, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (art.º 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dicta providencia en fecha 15 de octubre de 2019 por la que insta a que se notifique a la interesada e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

IV

Con fecha 16 de octubre de 2019 se pone en conocimiento de la madre de la interesada, por ser ésta menor de edad en dicha fecha, la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que la progenitora formulara alegaciones dentro del plazo establecido.

V

El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 11 de noviembre de 2019 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

VI

Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 14 de noviembre de 2019 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 15 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: art.º 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y art.º 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y el auto de fecha 11 de agosto de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla es posterior a la legis-

lación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho Registro Civil de Sevilla todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

Consta en el expediente que, con fecha 27 de enero de 2020 el encargado del Registro Civil de Sevilla practica inscripción marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar que, en virtud de resolución registral de 15 de noviembre de 2019 dictada por el Cónsul de España en Montevideo, se ha declarado con valor de simple presunción que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil.

VII

Notificada la resolución, la madre de la interesada presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente de su hija, alegando que la nacionalidad española con valor de simple presunción le fue concedida a la menor por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla en fecha 11 de agosto de 2006.

VIII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 28 de septiembre de 2020 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la recurrente, madre de la interesada, nacida esta última el 31 de mayo de 2006 en Sevilla, hija de progenitora de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, que se deje sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo que establece que no le corresponde a la menor la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al Encargado del Registro Civil de Sevilla todo el

expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 14 de septiembre de 2006, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 11 de agosto de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art.º 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art.º 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la interesada nace en España, hija con filiación materna, de progenitora de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, y la resolución registral de fecha 11 de agosto de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Sevilla por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art.º 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución 5 de diciembre de 2022 (42.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*No procede la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 9 de marzo de 2009 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que doña A-C. V. P., nacida el 15 de diciembre de 1926 en, O. (Cuba) declara ser hija de don P. V. P., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la recuperante. Por auto de fecha 9 de marzo de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española de la interesada.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don J. V. P. y certificado literal español de nacimiento y de bautismo de don P. V. P.

II

Por providencia dictada el 31 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que, en la certificación local de nacimiento de la inscrita consta como padre don J. V. P. y aporta certificado español de nacimiento a nombre de P. V. P., por lo que no queda establecida la filiación española de la inscrita.

III

Dado que la interesada no compareció el 19 de octubre de 2016, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 19 de diciembre de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 10 de enero de 2017. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

IV

Con fecha 12 de enero de 2017, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 263, página 249, número 125 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

V

Por auto de fecha 13 de enero de2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, que figura en el tomo 263, página 249, número 125 de dicho registro civil, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que el hecho de que, en su certificado de nacimiento aparezca como padre don J. V. P., es un error material que fue subsanado.

Acompaña, entre otros, la siguiente documentación: copia de la sentencia n.º 205/2018 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento de la interesada, en el sentido de que el nombre correcto del padre de la inscrita es P. V. P.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 15 de diciembre de 1926 en O. (Cuba) que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación total de su inscripción española de nacimiento por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal». La interesada recuperó la nacionalidad española por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción española de nacimiento de la interesada ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que, en la certificación de nacimiento local de nacimiento de la recurrente consta como padre don J. V. P., mientras que en el certificado español de nacimiento del progenitor consta don P. V. P., por lo que se considera que no queda establecida la filiación española de la inscrita. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

IV. En este caso, se ha aportado al expediente en vía de recurso copia legalizada de la sentencia firme n.º 205/2018 de fecha 31 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San José de Las Lajas, por la que se subsana el error sustancial acaecido en la certificación de nacimiento de la interesada, en el sentido de que el nombre correcto del padre de la inscrita es Pedro V. P. (y no José V. P. como por error se había consignado), así como nuevo certificado local de nacimiento de la interesada en el que consta que la promotora es hija de don P. V. P., y certificación de subsanación sustancial del Registrador del Estado Civil de Manzanillo, haciendo constar que se subsana la inscripción de nacimiento de la interesada en el sentido de que el

nombre del padre de la inscrita es P. V. P. en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, subsanación que consta anotada al margen de la inscripción de nacimiento del recurrente.

Asimismo, constan en el expediente, el certificado literal español de nacimiento y certificado español de bautismo de don P. V. P., nacido el 26 de abril de 1878 en Monterroso, Lugo y certificado de la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en los que consta la entrada al país de don P. V. P., en fecha 11 de abril de 1899, desembarcando por el puerto de Santiago de Cuba y certificado en el que se indica que don P. V. P. natural de M., Lugo, de 22 años de edad consta inscrito en el Registro de Españoles que conservaron su nacionalidad con arreglo al artículo 9 del Tratado de París, con el n.º 2395, en fecha 10 de marzo de 1900, así como documentos de inmigración y extranjería de don P. V. P., en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en Santiago de Cuba a la edad de 55 años y que no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificado local de defunción de don P. V. P., fallecido el 21 de abril de 1939 en M., (Cuba) a la edad de 60 años.

De este modo, resulta acreditada la filiación española de la interesada, que es hija de emigrante originariamente español, que conservaba su nacionalidad española en el momento de su nacimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en el art.º 26 para recuperar la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid,5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de junio de 2022 (43.ª)

7.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental previo a la inscripción del acta de matrimonio en peligro de muerte, a fin de que, por parte del encargado del Registro Civil correspondiente, se examine si se acreditan los requisitos imprescindibles para la inscripción del citado matrimonio.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà, Gerona.

HECHOS

I

Con fecha 4 de diciembre de 2015, don Á.-R. V. A., nacido el 10 de febrero de 1951 en Rancagua (Chile), de nacionalidad chilena y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 31 de marzo de 1994 y doña V.-D. S. S., nacida el 10 de julio de 1969 en V. (Chile), de nacionalidad chilena y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 12 de abril de 2013, solicitan en el Registro Civil de Palafrugell, Gerona, autorización para celebrar matrimonio civil, alegando que no existe impedimento para contraerlo.

Aportan la siguiente documentación: documentos nacionales de identidad y certificados literales españoles de nacimiento de los interesados, con inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia; certificado chileno del matrimonio formalizado por el promotor el 2 de mayo de 1975 en H. (Chile), con doña V.-V.-E. V. B., en el que consta que, por sentencia de divorcio de fecha 21 de marzo de 2007, firme el día 18 de julio de 2007, dictada por el Juzgado n.º 2 de Letras de Quillota se disolvió el citado matrimonio; inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio anterior, sin que conste la inscripción de divorcio; certificados de empadronamiento de los interesados en el Ayuntamiento de Palafrugell, con fecha de alta en el municipio de 21 de agosto de 2014; certificado colectivo de empadronamiento de los promotores en el Ayuntamiento de Fontanilles, Gerona, con fecha de alta en el municipio de 8 de abril de 2002 y baja el 21 de agosto de 2014; declaraciones jurada de estado civil divorciado del contrayente y de estado civil soltera de la contrayente y fe de vida de los cónyuges.

II

Con fecha 4 de diciembre de 2015, tras la expedición y firma del acta de ratificación de los promotores, se realizaron audiencias reservadas a los solicitantes, información testifical y publicación de edicto en el tablón de anuncios del Registro Civil de Palafrugell durante el plazo de quince días que finalizó el 19 de diciembre de 2015 y del Registro Civil de Fontanilles durante el período de 11 a 28 de diciembre de 2015.

III

Consta en el expediente, comparecencia de doña Rosario de Pedro Vega, sobrina del interesado, en el Registro Civil de La Bisbal d'Empordà en fecha 5 de enero de 2016, manifestando que, a su tío, ingresado en el Centro G. de Palamós, le quedaban pocas horas de vida, solicitando se practiquen las diligencias necesarias para que el matrimonio se celebrase en dicho día; que la Sra. S. no había podido comparecer porque se encontraba en el hospital junto al Sr. V.; que previamente había ido al Registro Civil de Palafrugell y le habían dicho que la petición debía realizarse en el Registro Civil de la Bisbal, facilitándole

el expediente de matrimonio que se tramitaba en dicho registro a fin que se realizara el correspondiente informe por el Ministerio Fiscal y que en ese acto se dejaba el expediente matrimonial en dichas dependencias.

Consta en el expediente diligencia de constancia telefónica de fecha 5 de enero de 2016 de la letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà, haciendo constar que, puestos en contacto con el Juez de Paz de Palamós, manifiesta que no tiene inconveniente en celebrar el matrimonio en peligro de muerte a lo largo de la mañana de dicho día.

Asimismo, consta en las actuaciones, un borrador de auto sin fecha dictado por el Registro Civil de Palafrugell, por el que se acuerda aprobar la celebración del matrimonio de los interesados y trasladar el expediente al Registro Civil de Palamós para que autorice el matrimonio y extienda su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio de los promotores se formalizó a las doce horas del día 5 de enero de 2016 en la residencia G. de Palamós, encontrándose inscrito en el Registro Civil de Palamós, tomo 00024, página 345. El contrayente fallece a las veinte horas veinte minutos del día 7 de enero de 2016 en la residencia G. de Palamós. En la inscripción de matrimonio de los interesados, consta inscripción marginal practicada a las trece horas del 7 de enero de 2016 por la que, en virtud de resolución registral de dicha fecha dictada por el Encargado del Registro Civil de Palamós, se acuerda la cancelación total de la principal de matrimonio por causa de ineficacia del acto.

IV

Con fecha 12 de febrero de 2016, la Fiscalía Provincial de Gerona emite informe, en virtud del traslado conferido, por el que interesa la declaración de nulidad parcial de las actuaciones con expresa declaración de nulidad del auto sin fecha suscrito por el Juez de Paz encargado del Registro Civil de Palafrugell, en cuya virtud se autorizó la celebración del matrimonio de los promotores, con retroacción de las actuaciones al momento procesal trabado por la resolución viciada de nulidad. De estas actuaciones no consta que se diera traslado a la contrayente, dado que el contrayente había fallecido.

V

Por auto de fecha 23 de febrero de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá se declara la nulidad del auto no fechado emitido por el Juez de Paz de Palafrugell por el que se acuerda aprobar la celebración del matrimonio de los promotores, así como la de todos los actos jurídicos celebrados como consecuencia del mismo, en concreto, del matrimonio artículo mortis celebrado por el Juez de Paz de Palamós entre los señores V. A. y S. S. con fecha de 5 de enero de 2016, con retroacción de las actuaciones al momento procesal trabado por la resolución viciada de nulidad. En dicho auto se indicaba que contra el mismo no cabía interponer recurso alguno.

En los fundamentos de derecho del citado auto se indica que la sentencia de divorcio chilena de fecha 21 de marzo de 2007, declarada firme el día 18 de julio de 2007, no fue inscrita en el Registro Civil Central, previo exequatur, por lo que se trata de una resolución judicial extranjera que afecta al estado civil de un español, y dicha resolución judicial no consta reconocida por los pertinentes trámites, para el ordenamiento jurídico español, por lo que, a la fecha de celebración del matrimonio en artículo mortis, el Sr. V. A. seguía estando casado. Por otra parte, se alude a que el artículo 239 RRC establece que, hasta que no sea firme el auto que autorice la celebración del matrimonio, éste no se podrá llevar a

cabo ante él, o ante el alcalde, en su caso, indicándose que el Juzgado de Paz de Palafrugell dictó un auto no fechado con un contenido propio de la tramitación ordinaria del expediente de matrimonio civil, sin el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, por lo que dicha resolución no fechada, no se atiene, ni en su contenido, ni en su tramitación previa, a las mínimas exigencias procedimentales.

VI

A la vista de la fundamentación jurídica del auto anteriormente citado, con fecha 1 de octubre de 2018, la interesada aporta en el Registro Civil de La Bisbal d'Empordà, auto de 23 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de La Bisbal d'Empordá por el que se otorga exequátur de la sentencia de 21 de marzo de 2007 por la que se decretó el divorcio entre el Sr. V. A. y la Sra. V. B., solicitando se decretase la nulidad de la resolución de fecha 23 de febrero de 2016.

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 22 de octubre de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà se declara que no ha lugar a declarar la nulidad de la resolución de fecha 23 de febrero de 2006, por cuanto que no se dan las circunstancias establecidas en el artículo 225 LEC y 238 LOPJ, sin indicar la posibilidad de interponer recurso frente al mismo.

No obstante, frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, dictándose providencia en fecha 21 de enero de 2019 por el Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà por la que se declara que no ha lugar a tenerlo por interpuesto, ya que contra la resolución de 22 de octubre de 2018 no cabe recurso alguno, según lo establecido en el artículo 228 LEC.

VII

Con fecha 6 de marzo de 2020, la promotora, actuando a través de representación, presenta escrito en el Registro Civil de Palafrugell dirigido al Registro Civil de La Bisbal d'Empordà, en el que solicita se proceda a la revisión de oficio del expediente de matrimonio civil 88/2015 y, previa declaración de nulidad de pleno derecho del auto de fecha 23 de febrero de 2016, se proceda a dejar sin efecto el mismo, convalidando el acta de matrimonio celebrado entre la Sra. S. S. y el Sr. V. A. en fecha 5 de enero de 2016, procediendo a su registro correspondiente.

VIII

Frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud anteriormente citada, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a reiterar su petición.

IX

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 1 de junio de 2021 y el Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 52, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil; 245, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; Circular de 8 de noviembre de 2017 DGRN y las Resoluciones de 7 de julio de 1988 y 16 de marzo de 1992.

II. Los contrayentes, ambos de nacionalidad chilena y española, adquirida esta última por residencia, iniciaron en fecha 4 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Palafrugell procedimiento de autorización de matrimonio civil, que no llegó a concluirse dado que el único documento que consta como autorización es un borrador que no está fechado. Dicho procedimiento quedó paralizado, dado que con fecha 5 de enero de 2016 y por empeoramiento de la situación clínica del contrayente, acreditada por informes médicos aportados con posterioridad, el matrimonio pasó a celebrarse en peligro de muerte, constando en el expediente que el interesado fallece el 7 de enero de 2016, dos días después de celebrado el matrimonio. Dicho matrimonio se inscribe en el Registro Civil de Palamós, cancelándose posteriormente en fecha 7 de enero de 2016 la inscripción principal de matrimonio por resolución registral del encargado por causa de ineficacia del acto.

Posteriormente, se inicia en el Registro Civil de La Bisbal d'Empordá, a instancias de la Fiscalía Provincial de Gerona, la declaración de nulidad parcial de las actuaciones, que finaliza por auto de fecha 23 de febrero de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá por el que se declara la nulidad del auto no fechado de autorización de matrimonio emitido por el Juez de Paz de Palafrugell, así como la de todos los actos jurídicos celebrados como consecuencia del mismo, en concreto, del matrimonio artículo mortis celebrado por el Juez de Paz de Palamós entre los señores V. A. y S. S. con fecha de 5 de enero de 2016. Del inicio de dichas actuaciones no se dio traslado a la contrayente y en dicho auto se indicaba que contra el mismo no cabía interponer recurso alguno. En la fundamentación jurídica del auto se indicaba que la sentencia chilena de divorcio del contrayente no se encontraba inscrita en el Registro Civil español y que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 239 RRC, por cuanto se formalizó el matrimonio sin que constase la firmeza del auto que autorizaba su celebración.

La interesada aportó al Registro Civil de La Bisbal d'Empordá exequátur de la sentencia chilena de divorcio del contrayente, solicitando la nulidad del auto anteriormente citado; siendo desestimada su solicitud por auto de 22 de octubre de 2018, contra el que se indicó que no cabía recurso alguno.

Por último, la promotora solicita del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá se proceda a la revisión de oficio del expediente de matrimonio civil (…..) y, previa declaración de nulidad de pleno derecho del auto de fecha 23 de febrero de 2016, se proceda a dejar sin efecto el mismo, convalidando el acta de matrimonio celebrado entre los contrayentes y procediendo a su registro correspondiente. Frente a la desestimación presunta por silencio administrati-

vo de la solicitud formulada por la interesada, se interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

III. Procede analizar, en primer lugar, los motivos establecidos en la fundamentación jurídica del auto de fecha 23 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá por el que se estableció la nulidad del matrimonio en peligro de muerte celebrado el 5 de enero de 2016 entre los contrayentes.

Así, en el auto anteriormente citado, se indicaba que la sentencia de divorcio chilena de fecha 21 de marzo de 2007, declarada firme el día 18 de julio de 2007, no fue inscrita en el Registro Civil Central, previo exequatur, por lo que se trataba de una resolución judicial extranjera que afecta al estado civil de un español, no reconocida para el ordenamiento jurídico, por lo que, a la fecha de celebración del matrimonio en artículo mortis, el contrayente seguía estando casado.

En este sentido, la Circular de 8 de noviembre de 2017 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el carácter no constitutivo de la inscripción de matrimonio y divorcio anterior a efectos de la inscripción de matrimonio posterior en el Registro Civil, establece que «siendo la inscripción en el Registro Civil, tanto en el caso del matrimonio como en el del divorcio, obligatoria, pero no constitutiva, en aquellos supuestos en los que los contrayentes soliciten la inscripción de un matrimonio, celebrado con posterioridad a otro, del que no conste inscripción de su celebración y disolución en el Registro Civil español, no será necesario la inscripción previa del matrimonio y primer divorcio para la inscripción de este segundo matrimonio, siempre que conste debidamente acreditada, la disolución del matrimonio anterior y, por tanto, la ausencia de impedimento personal de ligamen, mediante documento auténtico conforme a lo establecido en la legislación española o documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales».

En el presente expediente se aportó certificado chileno del matrimonio formalizado por el promotor el 2 de mayo de 1975 en H. (Chile), con doña V.-V.-E. V. B., en el que consta que, por sentencia de divorcio de fecha 21 de marzo de 2007 dictada por el Juzgado n.º 2 de Letras de Quillota se disolvió el citado matrimonio; dicha sentencia fue declarada firme el 18 de julio de 2007. Por tanto, no resultaba necesario la inscripción del divorcio del primer matrimonio del contrayente para la consideración de ausencia de impedimento de ligamen y posterior inscripción del segundo matrimonio en peligro de muerte. Posteriormente, la interesada aportó auto de 23 de octubre de 2017 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de La Bisbal d'Empordá por el que se otorga exequátur de la sentencia de 21 de marzo de 2007 por la que se decretó el divorcio entre el Sr. V. A. y la Sra. V. B.

Asimismo, en relación al segundo motivo por el que se estableció la nulidad del matrimonio celebrado por los interesados, es decir, que hasta que no

sea firme el auto que autorice la celebración del matrimonio, éste no se podrá llevar a cabo, tal como establece el artículo 239 RRC, se indica que el procedimiento de autorización de matrimonio civil incoado por los interesados quedó paralizado, debido al empeoramiento de la situación clínica del contrayente, acreditada por informes médicos aportados con posterioridad, por lo que el matrimonio pasó a celebrarse el 5 de enero de 2016 en peligro de muerte, constando en el expediente que el interesado fallece dos días después de celebrado el matrimonio, por lo que procede determinar si en este caso se han cumplido los requisitos establecidos para el matrimonio en peligro de muerte.

IV. El artículo 52 del Código Civil establece que «el matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65».

Por su parte, en el artículo 65 del Código Civil se indica que «en los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo».

V. En el presente caso, consta en las actuaciones comparecencia en fecha 5 de enero de 2016 en el Registro Civil de La Bisbal d'Empordá de un familiar del contrayente, en el que indica que éste se encuentra ingresado en el Centro G. de Palamós, habiendo comentado la doctora del centro, que al mismo le quedaban pocas horas de vida, solicitando se practicaran las diligencias necesarias para que el matrimonio se celebrara en dicho día en el centro hospitalario, requiriéndole en dicho acto para que porte la documentación médica que acredite el estado de salud del interesado. Consta, asimismo, diligencia de constancia telefónica de fecha 5 de enero de 2016 del letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá, para hacer constar que, puestos en contacto telefónico con el Juez de Paz de Palamós, manifiesta que no tiene ningún inconveniente en celebrar el matrimonio a lo largo de la mañana del día 5 de enero de 2016.

Consta en las actuaciones acta de celebración del matrimonio formalizado en peligro de muerte el 5 de enero de 2016 ante el Juez de Paz, encargado del Registro Civil de Palamós, teniendo en su presencia a los contrayentes y a dos testigos. Consta en el acta que, preguntados los contrayentes si desean contraer matrimonio, ambos contestan afirmativamente y que el juez les declara unidos en matrimonio.

Asimismo, se aportó al expediente informe médico del Hospital de Palamós fechado el 14 de enero de 2016, en el que se indica que el contrayente

padecía una enfermedad oncológica en fase terminal por la que estaba en tratamiento por los equipos de oncología y curas paliativas; que ingresó de urgencia en medina interna del Hospital de Palamós el 31 de diciembre de 2015, y que el 4 de enero de 2016 se trasladó a paliativos de Palamós G., falleciendo en planta el 7 de enero de 2016.

VI. Por otra parte, el procedimiento de anulación del matrimonio en peligro de muerte, que finaliza por auto de 23 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá adolece de defectos procedimentales, ya que no se informó a la interesada del inicio de dicho expediente, ni se le dio la posibilidad de interponer recurso frente a la resolución adoptada. Igualmente, frente al auto de 22 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá se estableció que no cabía recurso alguno.

VII. La misión de las personas facultadas para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte (cfr. art. 52 CC) es especialmente delicada porque las circunstancias subjetivas del contrayente pueden hacer dudar si está en condiciones psíquicas suficientes para prestar el consentimiento matrimonial, el cual es un requisito imprescindible para la validez del matrimonio (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC). Por esto, los autorizantes de tales enlaces han de extremar el cuidado en la apreciación de la capacidad del afectado. Sin duda, los Jueces Encargados del Registro Civil, cuando la urgencia del caso lo permita, deberán recabar el oportuno dictamen médico, pues, aunque éste está previsto para el expediente previo al matrimonio (cfr. art. 56 CC) y en este expediente debe emitir aquél el Médico Forense (cfr. art. 245 RRC y RD 181/1993, de 9 de febrero), concurren las mismas o más fuertes razones para que, si ello es posible, no haya de prescindirse de esta garantía en el matrimonio en peligro de muerte de un enfermo.

VIII. El caso presente es verdaderamente límite, pues concierne a una persona en la fase terminal de una grave enfermedad y en peligro inminente de muerte, que ingresa en el centro hospitalario el 4 de enero de 2016 falleciendo en dicho centro el día 7 de enero de 2016, estando sometida a medicación propia de cuidados paliativos, según resulta del certificado emitido por el facultativo que lo atendía en fecha 14 de enero de 2016.

Por otra parte, en el acto de celebración de matrimonio, el contrayente reiteró su voluntad de contraer matrimonio. Y a la vista de lo anterior el Juez Encargado del Registro Civil procedió a autorizar el matrimonio, en presencia de las contrayentes y dos testigos, levantándose el acta oportuna. Consta, asimismo, informe fechado el 19 de enero de 2016 del encargado del Registro Civil de Palamós, dirigido al Registro Civil de La Bisbal d'Emporda, en el que se indica que, sin menoscabo del estado físico del contrayente, su capacidad mental era correcta y que, se le insistió en preguntar si se quería casar además de hacerle firmar el acta de matrimonio por triplicado, explicándole claramente que la firma era para contraer matrimonio; que el matrimonio no debía inscribirse en el Registro Civil mientras no hubiera finalizado el expe-

diente iniciado en el Registro Civil de Palafrugell y que, por error, se procedió a su inscripción en fecha 7 de enero de 2016, inscripción que se anuló el mismo día.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto los autos de fechas 23 de febrero de 2016 y de 22 de octubre de 2018 dictados por el encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá y retrotraer las actuaciones al momento previo a la inscripción del acta de matrimonio en peligro de muerte celebrado el 5 de enero de 2016, a fin de que, por parte del encargado del Registro Civil correspondiente, se examine si se acreditan los requisitos imprescindibles para la inscripción del matrimonio celebrado en peligro de muerte y, en caso afirmativo se proceda a su inscripción, o bien en caso contrario a la denegación motivada por auto recurrible en apelación.

Madrid, 18 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà, Gerona.

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

No hay resoluciones.

7.3 **Traslado**

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

No hay resoluciones.

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO.

No hay resoluciones.

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

No hay resoluciones.

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 28 de marzo de 2022 (40.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

D.ª A. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de marzo de 2020 con don S. O. B. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 25 de junio

de 2021 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados el 8 de julio de 2021, éstos interponen recurso con fecha 9 de agosto de 2021 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de marzo de 2020, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 8 de julio de 2021, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 9 de agosto de 2021. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Gijón el 9 de agosto de 2021.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del Ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones

Madrid, 28 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución 23 de mayo de 2022 (67.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 15 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por doña N-G. G. G., nacida el 30 de septiembre de 1970 en La Habana (Cuba), hija de don B. J-C. G. H.-S. y de doña L. G. V., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Se aportó al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificados locales en extracto de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna, doña I-G. H-S. G., nacida el 18 de marzo de 1899 en P.; certificados de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que no consta la inscripción de la abuela paterna en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificado de la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba en el que se indica que no se pudo realizar la búsqueda de entrada a Cuba de la abuela paterna por el mal estado de conservación de la documentación y certificado de defunción de la abuela española expedido por el Estado de Florida, en el que consta en estado civil que «nunca se casó».

El auto denegatorio fue notificado a la interesada el 21 de febrero de 2020, de acuerdo con la manifestación contenida en el escrito de recurso, indicándose que, frente al mismo,

cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, del Ministerio de Justicia.

II

Con fecha 16 de abril de 2020 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso formulado por la promotora, actuando a través de representación, solicitando se revise el expediente y se le reconozca su derecho de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la promotora, al no quedar acreditados los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, la nacionalidad española de origen de su progenitor. La citada resolución fue notificada a la interesada el 21 de febrero de 2020, de acuerdo con la manifestación contenida en el escrito de recurso, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días desde su notificación. La promotora interpone recurso, actuando a través de representación, por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 16 de abril de 2020.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil de 1957, vigente en la fecha de su presentación, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

Asimismo, se indica que, con independencia de la interposición del recurso fuera de plazo, no queda acreditado en el expediente que la abuela paterna de la interesada, nacida en Pamplona el 18 de marzo de 1899, siguiera ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, acaecido en Cuba el 24 de noviembre de 1918, dado que no consta inscripción de esta en el registro de extranjeros cubano y tampoco se ha podido acreditar su entrada en Cuba por el mal estado de conservación de la documentación, por lo que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en particular, la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 27 de junio de 2022 (31.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del auto.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña O-L. C. V., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de febrero de 1951 en S., (Cuba), hija de don C-L. C. G., nacido el 16 de septiembre de 1908 en S. y de doña F. V. V., nacida el 22 de diciembre de 1910 en S., certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1955, cuatro años después de su

nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1930, 22 años después de su nacimiento, hijo de don M. C. R., natural de G. y de doña P. G. F., natural de España, certificado de bautismo español de la precitada, nacida en T. el 1 de diciembre de 1882, no consta el lugar de nacimiento de los padres ni de los abuelos, certificación negativa de nacimiento de la Sra. G. F. en el Registro Civil de Los Llanos de Aridane (Santa Cruz de Tenerife), documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2012, declarando que la abuela paterna de la promotora no consta inscrita en el Registro de Extranjeros, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba el 4 de junio de 1908 y certificado no literal de defunción de la abuela paterna de la promotora, fallecida a los 70 años en el año 1956, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento en España.

II

La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor. En el auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días a partir de la fecha de notificación.

III

Notificada la resolución en el año 2015, concretamente el 28 de octubre, según manifiesta la interesada, no presenta escrito alguno hasta el 23 de julio de 2019, en el que justifica la tardanza en formular su reclamación por motivos de salud, ingreso hospitalario incluido, que imposibilitaron la presentación del escrito correspondiente, por lo que transcurrido el tiempo vuelve a tratar de comenzar esos trámites, mostrando su disconformidad con el acuerdo denegatorio ya que nunca planteó que su padre fuera originariamente español sino con los documentos que prueban que es nieta de la Sra. P. G. F.

IV

Trasladado el escrito al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003,

20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado, porque el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por la promotora pretendiendo interponer recurso de apelación es del día 23 de julio de 2019, según sello de entrada del Registro del Consulado General de España en La Habana, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, como reconoce la propia interesada en su escrito, cuando la resolución dictada cuatro años antes había devenido firme, por lo que no cabe dar a dicho escrito la calificación de recurso de apelación con respecto a aquella.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir a trámite como recurso el escrito presentado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de octubre de 2022 (5.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Pedro Muñoz (Ciudad Real), con fecha 6 de noviembre de 2020, don L. P. E., nacido en P. en 1985 y de nacionalidad española y la Sra. V. F. L., nacida en Paraguay en 1994 y de nacionalidad paraguaya, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo E-A. P. F., nacido en Paraguay en 2011 y que fue reconocido por el promotor en Paraguay, según certificado de nacimiento del menor aportado.

Aportaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; en la que se hace constar que los promotores eran solteros cuando nació el menor, documento nacional de identidad del Sr. P. y permiso de residencia en España de la Sra. F. como familiar de ciudadano comunitario, pasaporte paraguayo del menor, nacido el 26 de diciembre de 2011, certificado de empadronamiento en P. desde el 19 de abril de 2017, certificado de nacimiento local del menor, en el que consta su fecha de nacimiento, su inscripción el 5 de abril de 2019 y en el apartado de observaciones y como nota marginal, resolución de la Jueza de Niñez y Adolescencia, n.º 243 de fecha 25 de septiembre de 2018, que modifica la inscripción previa del menor de fecha 25 de enero de 2012 hecha por la madre y libro de familia de los promotores, en el que consta su matrimonio en P. el 31 de agosto de 2017 y su hijo en común, nacido el 5 de diciembre de 2017.

Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción solicitada.

II

Con fecha 30 de junio de 2021, la Encargada del Registro dicta providencia, acordando que se cite a los promotores para audiencias reservadas por separado sobre su relación, fecha de llegada a España de la madre del menor y se pronuncien expresamente sobre si éste es hijo biológico del Sr. P. o lo que se pretende es el reconocimiento como tal de un hijo de la promotora anterior a la relación con el precitado.

Con fecha 6 de septiembre de 2021 se llevan a cabo las audiencias, coincidiendo los promotores en el lugar en que se conocieron, en un bar de P., aunque no del todo en la fecha, la Sra. F. dice que en 2012 y su cónyuge que alrededor de ocho años antes, es decir en 2013, tampoco son igual de precisos respecto a sus viajes a Paraguay, la Sra. F. dice que viajaron allí en 2014, que él tuvo que volver por razones de trabajo y ella se quedó y volvió en diciembre de 2019, por su parte el Sr. P. menciona que la promotora estaba en España dos o tres años antes de que se conocieran, concretamente en P. (Navarra), que no recuerda la fecha en la que él viajó por primera vez a Paraguay, que fue para vera a ella, si coinciden al afirmar que el menor estaba inscrito con los apellidos de la madre y que en el viaje que hicieron en 2019 lo inscribieron con el apellido del promotor, ambos manifiestan que el Sr. P. no es el padre biológico del menor.

Consta en el expediente un pasaporte de la Sra. F., expedido en 2016, en el que aparece un sello de salida de Paraguay el 27 de febrero de 2017, con entrada en B. al día siguiente y un sello posterior de salida de M. con fecha 18 de diciembre de 2019. Constan dos pasaportes españoles del Sr. P., expedidos en 2014 y 2019, con sellos de entrada en Paraguay el 30 de noviembre de 2014 y salida el 15 de diciembre siguiente y entrada de nuevo el 19 de diciembre de 2019 y salida el 9 de enero de 2020. No constan sellos que acrediten su estancia en Paraguay en 2018, fecha de la resolución judicial que determinó la filiación paterna del menor.

III

El Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo, de fecha 28 de octubre de 2021, denegando la inscripción de nacimiento solicitada, ya que los promotores han manifestado ante el registro civil español que el promotor no es el padre biológico del menor que se pretende inscribir, no pudiendo perder de vista que el principio de veracidad biológica es el que informa, sin duda, la regulación del Código Civil en materia de determinación de la filiación, principio que sería vulnerado de acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que los interesados inicien los trámites correspondientes a la adopción, en su caso, cuyos efectos son plenamente equiparables a la filiación biológica y el menor gozará de la protección de sus derechos.

IV

Notificada la resolución, mediante comparecencia de los interesados en el Registro Civil de P., el 24 de noviembre de 2011, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 29 de diciembre siguiente, según sello de la oficina de Correos que consta en el escrito, en el que muestran su disconformidad con que no se inscriba al menor cuando ya le consta el apellido del Sr. P., que es del promotor y que se les derive a un proceso de adopción. Adjunta como documentación certificado de empadronamiento colectivo en P.

V

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, de fecha 11 de febrero de 2022, en el que interesa la plena confirmación de auto impugnado. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª

de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, E-A. P. F., nacido en Paraguay en 2011, como hijo del ciudadano español, don L. P. E., al no encontrarse acreditada la filiación paterna del menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución fue notificada a los promotores en comparecencia en el Registro Civil de su domicilio el día 24 de noviembre de 2021, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Los promotores interponen recurso por escrito que tiene sello de la oficina de Correos receptora el 29 de diciembre de 2021 y entrada en el Registro Civil Central el día 2 de febrero de 2022.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, por lo que el recurso interpuesto por los promotores no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 29 de noviembre de 2022 (48.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don Y-D. V. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de diciembre de 2019 con doña C-M. M. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de enero de 2020. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2021 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados el 11 de noviembre de 2021, éstos interponen recurso con fecha 14 de diciembre de 2021 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de diciembre de 2019, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 deniega la inscripción del matri-

monio; dicho auto es notificado a los interesados el 11 de noviembre de 2021, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 14 de diciembre de 2021. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones

Madrid,29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución 29 de noviembre de 2022 (50.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don G-A. G. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de marzo de 2017 con doña I-L. F. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2021 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados el 2 de marzo de 2021, éstos interponen recurso con fecha 2 de diciembre de 2021 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de marzo de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 3 de marzo de 2021, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 2 de diciembre de 2021. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, por delegación del ministro (Orden/JUS/987/2020, de 20 de octubre), inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 11 de diciembre de 2022 (6.ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.–*No cabe recurso contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo pasado el plazo de interposición, a contar desde la notificación correcta del acuerdo.*

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del interesado, menor de edad, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Que el menor R. C. A., nació el 1 de julio de 2005 en M., hijo de L.-F. C. B. y de S. A. P., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia). En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 10 de mayo de 2006, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil por resolución de 26 de enero de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura. Consta literal de inscripción de nacimiento del menor, pasaportes uruguayos del menor y de sus progenitores, pasaporte español del menor, caducado en el año 2010, documento nacional de identidad del menor, caducado en el año 2011 y empadronamiento del menor y sus progenitores en M. desde septiembre de 2021.

II

En el año 2016 se solicitó ante el Consulado español en Montevideo la renovación del pasaporte del menor, residente en Uruguay, examinada la documentación que sirvió para la declaración de nacionalidad española se comprueba que no concurrían los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c del Código Civil para su aplicación, por lo que el órgano en

funciones de Ministerio Fiscal insta mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016, que debe instruirse expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado.

III

Con fecha 20 de junio de 2016 el Encargado del Registro Civil consular dicta providencia, acordando iniciar el expediente y que se notifique a los progenitores del menor, lo que se hace mediante comunicación de fecha 22 de junio de 2016, que recoge las dudas surgidas respecto a la nacionalidad española del menor, declarada con valor de simple presunción, que se procede a incoar el expediente correspondiente y se concede un plazo de tres días hábiles para formular alegaciones. La comunicación fue notificada en el domicilio de los destinatarios el día 2 de julio de 2016, sin que se formulara alegación alguna.

IV

Con fecha 6 de julio de 2016 se emite informe por el órgano en funciones de ministerio fiscal, estimando que no procedía la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, al ostentar el interesado la nacionalidad uruguaya por aplicación de la Ley 16.021 de fecha 13 de diciembre de 1989, no existiendo apatridia, por lo que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de R. C. A.

V

Posteriormente, el Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay) dicta auto, con fecha 14 de septiembre de 2016, estableciendo que el interesado nació en España en el año 2005 y que sus progenitores habían nacido en Uruguay y ostentaban la nacionalidad uruguaya, en consecuencia declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la Ley 16.021 uruguaya de 13 de diciembre de 1989, aplicable a este caso, establece: artículo 1 *«Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República»* y artículo 2 *«Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior»* y que la resolución registral de enero de 2006 dictada por el Encargado del Registro Civil de Molina de Segura no tuvo en cuenta dicha legislación. En el auto se hacía constar que podía interponerse recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

VI

Notificada la resolución, mediante correo certificado recibido por la Sra. S. A. el 20 de septiembre de 2016, no consta que se presentara escrito alguno, por lo que con fecha 23 de octubre de 2016 el Registro Civil Consular remite lo actuado al Registro Civil de Molina de Segura, para que procediera a cancelar la anotación marginal de nacionalidad en la principal de nacimiento del interesado. Lo que se practicó con fecha 31 de enero de 2017, remi-

tiéndose certificado de nacimiento actualizado al Consulado español en Montevideo para su traslado a los progenitores del menor. Con fecha 1 de marzo de 2017 se les envía oficio para que comparecieran en el Consulado y hacerles entrega del nuevo certificado de nacimiento, esta comunicación es recibida con fecha 17 de marzo siguiente, según aviso de recibo, sin que conste que se presentara escrito alguno al respecto.

VII

Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2022, se presenta escrito por la representación legal de los progenitores del menor, que califica como recurso, y en el que alega que aquellos no han tenido conocimiento alguno del procedimiento de cancelación de la nacionalidad del menor, que no fueron notificados de ello, lo que ha producido una indudable indefensión, añadiendo que la cancelación es carente de fundamento, aunque no hace mención alguna al fondo del asunto, y que además desde que se declaró la nacionalidad española en 2006 hasta el 2016 han transcurrido diez años, plazo para consolidarla según el artículo 18 del Código Civil.

VIII

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil consular remite las actuaciones mostrando su conformidad con la cancelación en su día acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor, que se deje sin efecto el auto que declara que a éste, nacido el 1 de julio de 2005 en M., hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir lo actuado al Encargado del Registro Civil de Molina de Segura, en el que consta inscrito el nacimiento, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa

ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, por su parte el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, establece la posibilidad de recurso ante la misma Dirección General contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, por lo que en cualquiera de los casos, el escrito presentado con fecha 14 de enero de 2022 por los representantes legales del interesado no puede admitirse como recurso, al constar que fue presentado una vez transcurrido en exceso, más de cinco años, el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que «a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

8.2 **Representación**

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 2 de febrero de 2022 (26.ª)

VIII.2.1 No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal del interesado, contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Carmona (Sevilla), don M. B. S., nacido en T. (Sáhara Occidental) el día 25 de enero de 1964 según manifiesta, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha nacionalidad fue declarada por el encargado del citado registro civil mediante auto de fecha 2 de abril de 2009, y posteriormente, con fecha 25 de junio siguiente, se remitió expediente para su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando la inscripción de nacimiento solicitada porque no resultan acreditados algunos aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, lugar y fecha de nacimiento y además acuerda que se dé traslado del auto y del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, así como la práctica de asiento de anotación de nacimiento soporte con inscripción marginal de declaración con

valor de simple presunción de la nacionalidad española. Interpuesto recurso de apelación por el promotor, dicha resolución fue confirmada por otra dictada en fecha 3 (87.ª) de septiembre de 2014 por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

II

Como consecuencia del expediente seguido en el Registro Civil de Carmona a instancias del ministerio fiscal, se dicta auto en fecha 26 de febrero de 2014, por el que se declara que el interesado no tiene la nacionalidad española de origen y revoca el auto de fecha 2 de abril de 2009 recaído en expediente 381/08 seguido en dicho Registro Civil.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se da traslado al ministerio fiscal que informa favorablemente a lo solicitado por el Registro Civil de Carmona. Por auto de fecha 19 de octubre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de la anotación correspondiente al tomo 51452, folio 303, de la sección primera, haciéndose constar que por auto dictado por el Registro Civil de Carmona se acuerda que el interesado no tiene la nacionalidad española de origen y revocar el auto de fecha 2 de abril de 2009 en expediente 381/08 dictado en su día. Asimismo, se acuerda que se practique inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la cancelación referente a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al interesado y que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

IV

Notificada la resolución, doña F. E. M., letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte nueva resolución por la que se inscriba el nacimiento del interesado conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

V

Por providencia de fecha 18 de julio de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se requiere a doña F. E. M. para que aporte poder notarial de representación o que se ratifique el interesado en el recurso interpuesto ante el encargado de dicho Registro o del registro civil de su domicilio. Dicho requerimiento no es atendido por la representación legal del interesado.

VI

Notificado el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la estimación del recurso, considerando que hay falta de legitimación para la interposición del recurso, dado que el interesado no se ha ratificado en el recurso ni se ha aportado el poder de la letrada, tal como fue requerido y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se plantea recurso por la representación legal del interesado, nacido en T. (Sáhara Occidental) el día 25 de enero de 1964, contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central por el que se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal por la que se hace constar que por auto dictado por el Registro Civil de Carmona se acuerda que el interesado no tiene la nacionalidad española de origen y se revoca el auto de fecha 2 de abril de 2009 dictado en su día por el citado Registro Civil de Carmona por el que se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción. Asimismo, se acuerda que se practique inscripción marginal de cancelación de la anotación soporte de nacimiento del promotor y que se oficie a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía a fin de poner en su conocimiento lo resuelto. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la representación legal del promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En el presente expediente, el recurso se interpone por una letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del interesado, no aportándose poder notarial de representación o que se ratifique el interesado en el recurso interpuesto. Por providencia de fecha 18 de julio de 2016 se requiere a la representación legal del interesado a fin de que aporte la representación otorgada, no siendo atendido dicho requerimiento.

De este modo, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, no es posible admitir el recurso interpuesto por un tercero en nombre y representación del interesado, sin que conste acreditada en el expediente la representación otorgada, ni habiéndose ratificado el promotor en el recurso interpuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (23.ª)

VIII.2.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del padre de la interesada, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, con fecha 19 de mayo de 2017, don J. A. A., nacido en Ghana en 1970 y de nacionalidad española, obtenida por residencia y la Sra. G. A., solicitan optar a la nacionalidad española en favor de su hija, R. A. A., nacida en Ghana el 15 de marzo de 2000, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.b. La menor de edad y mayor de 14 años no comparece.

Adjunta diversa documentación en apoyo de su solicitud; literal de inscripción de nacimiento del Sr. A. en el Registro Civil de Palma de Mallorca, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de octubre de 2016, documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, documento de empadronamiento en Palma, el promotor desde el año 2003, su esposa desde el año 2008, no consta la optante, pasaporte ghanés de la Sra. A. y permiso de residencia en España, certificación de nacimiento local de la menor, nacida el 15 de marzo de 2000 e inscrita el 30 de diciembre de 2016, después de la naturalización como español del Sr. A., por una hermana de su progenitora, pasaporte ghanés de la menor.

Se ha aportado al expediente copia de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada por el Sr. A. en Palma el 19 de junio de 2013, en ella declaró que vivía en España desde el año 1999, que estaba casado con la Sra. A. y que tenía un hijo menor de edad, nacido el 15 de noviembre de 2009 en P.

II

Las actuaciones fueron remitidas al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción. La Encargada del citado Registro dictó auto, con fecha 2 de marzo de 2018,

denegando la inscripción de nacimiento de la interesada previa opción a la nacionalidad española, ya que el promotor y presunto progenitor no había mencionado a la misma, como hija menor de edad, en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada en el año 2013, siendo que entonces la interesada tenía 13 años, lo que hace dudar de la veracidad del hecho que se pretende inscribir y de la certificación de nacimiento local aportada.

III

Notificada la resolución al representante legal del Sr. J. A. A. en el Registro Civil de Palma, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su propio nombre y en interés de su hija, R. A. A., mostrando su disconformidad con la denegación de la nacionalidad española sin acreditar la representación que ostentaba de ésta última, ya mayor de edad. Del escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación de la resolución impugnada, en el mismo sentido se pronuncia el Encargado del Registro Civil que remite lo actuado a este Centro Directivo para la resolución del recurso.

IV

Con fecha 28 de julio de 2020, esta Dirección General solicitó del Registro Civil Central que se requiriera que la interesada R. A. A., ya mayor de edad, ratificara el escrito de recurso presentado por el Sr. J. A., mediante su firma o se aporte documento acreditativo de la representación otorgada a favor del mismo. El citado requerimiento fue trasladado al Registro Civil de Palma, siendo notificado al representante legal del Sr. A. el 14 de septiembre de 2020, manifestando éste que la optante, R. A. A., vive en Ghana y que comparecerá en el Consulado español para otorgar el poder de representación, consta correo electrónico pidiendo cita para el trámite, consta comparecencia del representante legal del Sr. A. en el Registro Civil de Palma manifestando que aporta la ratificación hecha en el Consulado pero no hay documento alguno al respecto, siendo nuevamente requerido el 26 de noviembre de 2020, otorgándole un plazo de tres meses para cumplimentar lo solicitado, sin que hasta la fecha conste el cumplimiento del requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008, 2-4.ª de Marzo de 2009, 16 (3.ª) de Junio de 2009 y 22-3.ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, ciudadano español, mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma, solicitó optar por la nacionalidad española en favor de su hija, menor de edad y mayor de 14 años, que no compareció. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento solicitada, siendo dicho auto recurrido por el promotor, que muestra su disconformidad con la denegación acordada. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación de la persona que firma el escrito, que no ha sido la interesada, Sra. R. A. A., ya mayor de edad, que no había comparecido en el expediente, sino su progenitor, Sr. J. A., se requirió la acreditación documental de la representación que ostentara el progenitor o la ratificación de su hija en el recurso presentado, siendo notificado el Sr. A. a través de su representante legal en dos ocasiones en el Registro Civil de Palma, sin que se haya cumplimentado lo requerido y no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo representación no consta auténticamente (art. cfr. 1280-5.º CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso presentado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

No hay resoluciones.

8.3 **Archivo del expediente**

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 4 de abril de 2022 (17.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*No resulta acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable al promotor, por lo que procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Coria del Río.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 5 de octubre de 2015 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Palomares del Río (Sevilla), el señor P.-A. R. F., de nacionalidad venezolana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, tarjeta de la Seguridad Social, tarjeta sanitaria, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de empadronamiento, nota simple del Registro de la Propiedad de Sevilla, informe de vida laboral y certificado de la Agencia Tributaria.

II

Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración y se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Coria del Río, cuyo encargado requirió al

interesado un nuevo certificado de penales por estar caducado el que presentó en el momento de la solicitud. El requerimiento se notificó al promotor el 28 de diciembre de 2015.

III

El 18 de abril de 2016, ante la incomparecencia hasta entonces del promotor, se dictó providencia para solicitar al promotor que manifestara si persistía en su solicitud de nacionalidad, en cuyo caso debía presentar el certificado requerido, y para que se le advirtiera de la posibilidad de declaración de caducidad de su expediente en caso de inactividad durante más de tres meses. Notificada la providencia el 10 de mayo de 2016, las actuaciones pasaron para informe al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad.

IV

El 23 de junio de 2016 el interesado compareció ante el registro y aportó un certificado actualizado de penales, pero sin legalizar, alegando la carencia de timbres oficiales debida a la situación de crisis en su país, aunque aseguraba que completaría la documentación en cuanto la tuviera.

V

La encargada dictó auto el 6 de octubre de 2016 declarando la caducidad del expediente porque permanecía paralizado desde el 23 de junio de 2016 por causa imputable al promotor.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que le había resultado imposible presentar en tiempo y forma la certificación de penales, que aportaba nuevamente ya acompañada de la correspondiente apostilla.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Coria del Río ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1.ª de mayo, 14-3.ª de junio y 16 de diciembre

de 2002; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 16-34.ª de diciembre de 2016, y 6-34.ª de abril de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia en octubre de 2015. Requerido para que aportara documentación complementaria, el interesado presentó un nuevo certificado de penales sin apostillar alegando que no había sido posible efectuar este trámite hasta entonces debido a la difícil situación en su país de origen. Transcurridos más de tres meses desde dicha comparecencia, se declaró la caducidad de la solicitud en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso se requirió la aportación de un nuevo certificado de penales por estar caducado el anterior. El documento se aportó cuando fue requerido por segunda vez, si bien el mismo interesado advirtió de que faltaba la apostilla por imposibilidad de obtenerla, aunque se comprometió a incorporarla en cuanto le fuera posible. De manera que atendió en tiempo el requerimiento efectuado. Cosa distinta es que la encargada no considerara suficiente la documentación hasta entonces aportada, en cuyo caso debió, bien continuar la tramitación haciendo constar en su informe de remisión todo aquello que estimara pertinente o bien otorgar una nueva prórroga del plazo para que el solicitante completara la documentación o manifestara la imposibilidad de hacerlo. No puede considerarse pues que el expediente se paralizara por causa imputable al promotor, dado que este atendió el requerimiento efectuado y, aunque no presentó el nuevo certificado debidamente apostillado, debe recordarse que, independientemente de la valoración que deba realizar tanto el encargado del registro en su informe previo a la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado como este mismo centro en el trámite de calificación pertinente, en las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia tramitadas según el procedimiento entonces vigente, el encargado del registro era competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debía elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a esta dirección general, órgano competente para calificarlo y resolver. Por tanto, el retraso en presentar la apostilla de un certificado de penales de Venezuela actualizado (el que se aportó inicialmente, aunque caducado, sí estaba apostillado) no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar las actuaciones en tanto que, a la vista de las ya realizadas, la solicitud contenía la documentación

esencial para ser remitida a este centro, donde, en el trámite de calificación, podrá apreciarse, en su caso, la necesidad de aportar documentación complementaria relativa tanto a la acreditación de ausencia de antecedentes penales como a otras circunstancias. Atendiendo a los hechos expuestos, no procede en este caso declarar la caducidad por paralización del expediente imputable al interesado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º) Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 4 de abril de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Coria del Río.

Resolución 23 de mayo de 2022 (46.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don F.-I. L. F., nacido el 28 de diciembre de 1972 en C., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 20 de julio de 2010; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don F. A. L. N. y de doña I. F. N., de nacionalidad cubana; carné de identidad

cubano del solicitante y certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano a nombre de I. F., abuelo materno del interesado.

II

Con fecha 18 de mayo de 2018, se notifica al interesado el requerimiento de la documentación necesaria completar su expediente, en particular, certificados literales de nacimiento del promotor y del progenitor/a debidamente legalizados; certificado literal español de nacimiento del abuelo o partida españoles de bautismo del mismo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

III

Con fecha 12 de julio de 2019, el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 18 de mayo de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 16 de julio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

El interesado comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 18 de julio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

V

Por auto de fecha 12 de agosto de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor.

VI

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, y que aporta la documentación solicitada vencido el plazo de requerimiento.

Acompaña la siguiente documentación: certificados locales en extracto de nacimiento del interesado y de su madre, constando en este último que la progenitora nació el 15 de marzo de 1951 en Camagüey (Cuba), y que la inscripción se practicó el 11 de febrero de 1955 por declaración de su madre, doña Catalina Nieves del Risco, abuela materna de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, don I. F. F., nacido el 29 de abril de 1900 en P., L.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, en los que consta su inscripción en el registro de extranjeros, con n.º expediente (…..), inscripción formalizada en C. con 29 años de edad y que no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanía cubana y certificado local en extracto de defunción del abuelo español.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 28 de diciembre de 1972 en C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda,

acompañándose como documentación: carné de identidad cubano del solicitante y certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuelo materno.

Requerido el promotor a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor.

Por providencia del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente. El interesado comparece en las dependencias del registro civil consular y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, aportando la documentación requerida y alegando que por razones ajenas a su voluntad no disponía de la documentación solicitada en el plazo establecido.

III. Revisada la documentación aportada por el promotor en vía de recurso, se constata que las certificaciones locales de su nacimiento y del nacimiento de su madre, no son literales sino en extracto, estableciendo el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud, la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal».

Por otra parte, la inscripción local de nacimiento de la madre del interesado fue practicada en virtud de la declaración de la madre de ésta (abuela materna del recurrente), no constando documentación relativa al estado civil de la declarante en el momento del nacimiento de la madre del interesado, a fin de acreditar la filiación paterna de la misma. De este modo, a la vista de la documentación aportada en vía de recurso, no se considera fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás

partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, no constando que el interesado formulase recurso de reposición frente al inicio de dicho expediente, dictándose auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado, alegando que no disponía de la documentación necesaria por motivos ajenos a su voluntad, no especificando cuáles fueron las razones por las que no pudo aportar la documentación requerida. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación al promotor, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2022 (23.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña A. P. P., nacida el 14 de agosto de 1958 en M., P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y

adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 11 de noviembre de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de doña M.-S. P. D., de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno, nacido en 1877 en S., Canarias (España).

II

Con fecha 3 de octubre de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y del progenitor debidamente legalizados, certificado de nacimiento o bautismo del abuelo de la interesada, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno.

III

Con fecha 19 de junio de 2019, el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 3 de octubre de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 21 de junio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 26 de junio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, no constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora.

V

Por auto de fecha 4 de julio de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, alegando que no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, aportando solamente el certificado de nacimiento español de su abuelo materno.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 14 de agosto de 1958 en P. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación solamente el carnet de identidad cubano de la solicitante.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado a la interesada el inicio de éste, no consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, alegando que no dispone todavía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, aportando solamente el certificado de nacimiento de su abuelo materno y sin presentar ninguna otra documentación requerida para acreditar su derecho.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (artículo 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista de que no se formuló recurso y que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, el 13 de agosto de 2019, alegando que hasta el momento no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, sin aportar la totalidad de la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2023.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (33.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en

trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J.-J. D. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 14 de noviembre de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J. D. G., nacido en Cuba en 1914. Se hizo al interesado un primer requerimiento para que aportara la documentación que faltaba, sin embargo, el interesado no atendió al requerimiento.

II

Con fecha 5 de octubre de 2018, se notifica al interesado un segundo requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificados literales de nacimiento del promotor y del progenitor debidamente legalizados, certificado de nacimiento o bautismo del abuelo del interesado, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

III

Con fecha 21 de junio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 5 de octubre de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 26 de junio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

El interesado comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 28 de junio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC. Consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

V

Por auto de fecha 8 de julio de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor.

VI

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no disponía de la documentación necesaria al tener que subsanar errores en los documentos, aportando con el recurso certificado de nacimiento del recurrente, partida de bautismo del progenitor y certificación local de destrucción del asiento registral donde obraba la inscripción de nacimiento del progenitor y certificaciones positiva de extranjería y negativa de ciudadanía de su abuelo paterno J.-M. D. D.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación, ya que los documentos aportados no están debidamente legalizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación solamente el carnet de identidad cubano del solicitante.

Requerido el promotor, una primera vez, a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido, por lo que se hizo un segundo requerimiento, que tampoco fue atendido, en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor.

Instruido el expediente de caducidad y notificado al interesado el inicio de éste, se interpone recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por el interesado, aportando como documentación certificado de nacimiento del recurrente, partida de bautismo del progenitor y certificación local de destrucción del asiento registral donde obraba la inscripción de nacimiento del progenitor y certificaciones positiva de extranjería y negativa de ciudadanía de su abuelo paterno J.-M. D. D.

III. Revisada la documentación aportada por el promotor en vía de recurso, se constata que ésta no está debidamente legalizada y falta documentación que acredite el origen español del abuelo como la certificación española de nacimiento o partida española de bautismo.

Por otra parte, los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados certifican que el abuelo paterno consta inscrito en el Registro de Extranjeros …… , pero no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, documentos que no permiten determinar que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en 1914, fecha de nacimiento del padre del recurrente. De este modo, a la vista de la documentación aportada en vía de recurso, no se considera fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso y que no se presenta por el interesado la totalidad de la documentación requerida, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado, alegando que hasta el momento no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, sin aportar la totalidad de la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen y la que aporta no está debidamente legalizada. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 8 de julio de 2022 (36.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña J.-M. N. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como docu-

mentación: Anexo I de fecha 16 de noviembre de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en 1964 y que es hija de don R.-J. N. H., nacido en Cuba en 1927, aporta certificaciones positiva de extranjería y negativa de ciudadanía del abuelo paterno M. N. R.. Se hizo a la interesada un primer requerimiento para que aportara la documentación que faltaba, sin embargo, el interesado no atendió al requerimiento.

II

Con fecha 8 de octubre de 2018, se notifica a la interesada un segundo requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificados literales de nacimiento de la promotora y del progenitor debidamente legalizados, certificado de nacimiento o bautismo del abuelo de la interesada, etc.

III

Con fecha 20 de junio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 8 de octubre de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 25 de junio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 27 de junio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC. Consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

V

Por auto de fecha 5 de julio de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación, ya que no ha aportado los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida en Cuba en 1964 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación solamente el carnet de identidad cubano de la solicitante.

Requerida la promotora, una primera vez, a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido, por lo que se hizo un segundo requerimiento, que tampoco fue atendido, en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado al interesado el inicio de éste, se interpone recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por la interesada, no aportando nueva documentación.

III. Revisada la documentación aportada por la promotora en vía de recurso, se constata que ésta no ha aportado nueva documentación.

Por otra parte, los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados certifican que el abuelo paterno consta inscrito en el Registro de Extranjeros 297058, pero no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, documentos que no permiten determinar que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en 1927, fecha de nacimiento del padre de la recurrente.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (artículo 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso y que no se presenta por el interesado la totalidad de la documentación requerida, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado, alegando que hasta el momento no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, sin aportar la totalidad de la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen y la que aporta no está debidamente legalizada. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de agosto de 2022 (20.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña M. P. F., nacida el 29 de junio de 1969 en G., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente en apoyo de su solicitud, entre otra documentación: Anexo I de fecha 24 de noviembre de 2010; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A. P. G., de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano de la solicitante; certificado de nacimiento cubano del padre de la solicitante; carné de extranjero del abuelo paterno; documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

II

Con fecha 5 de junio de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado de nacimiento o bautismo español del abuelo paterno; certificación negativa de nacimiento del abuelo.

III

Con fecha 22 de julio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 5 de junio de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 24 de julio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar

la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 29 de julio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora, alegando la imposibilidad de atender al requerimiento por no disponer todavía de la documentación de su abuelo, habiéndola solicitado a todos los municipios de Lugo.

V

Por auto de fecha 4 de septiembre de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se encuentra en espera del documento de acreditación de su abuelo, solicitando que se revise su expediente y que se conceda una prórroga en la tramitación para presentar la documentación requerida.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª

de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 29 de junio de 1969 en Güines (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, en especial el certificado de nacimiento o bautismo de su abuelo paterno que acreditaría el origen español del mismo, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado a la interesada el inicio de éste, consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora, sin que se aporte nueva documentación.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, formulando las mismas alegaciones que en su recurso de reposición y solicitando una prórroga para entregar el documento requerido.

Revisado el recurso de apelación, por la recurrente no se ha aportado la certificación de nacimiento/bautismo de su abuelo paterno ni otros documentos que prueben la continuidad de la nacionalidad española de éste, por lo que no puede ser constatada la filiación del padre con progenitor español de origen y por lo tanto no queda acreditado que el padre de la solicitante hubiera nacido originariamente español.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista

del recurso formulado y que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la interesada, no constando que se haya aportado la documentación requerida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 5 de septiembre de 2022 (6.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª L. A. R., nacida el 5 de 1989 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 23 de junio de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de doña I. R. D., de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 27 de abril de 2007.

II

Con fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado literal de nacimiento de la promotora debidamente legalizado, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada.

III

Con fecha 17 de julio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 10 de septiembre de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 19 de julio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 22 de julio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora, alegando la imposibilidad de atender al requerimiento por razones ajenas a su voluntad y de fuerza mayor, solicitando una prórroga para entregar los documentos.

V

Por auto de fecha 27 de agosto de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no presentó la documentación requerida por no disponer de la misma por razones ajenas a su voluntad, aportando los documentos de inmigración y extranjería del abuelo y solicitando más tiempo para presentar su certificado de nacimiento.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de febrero de 1989 en La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación el carnet de identidad cubano de la solicitante y el certificado consular de nacimiento de su madre.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado a la interesada el inicio de éste, consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora, alegando que no dispone todavía de la documentación requerida por razones ajenas a su voluntad.

Por auto de fecha 27 de agosto de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

Revisado el recurso de apelación interpuesto, la interesada aporta solamente documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, pero no se presenta la certificación de nacimiento de la interesada, por lo que no puede ser constatada la filiación con progenitora española de origen. Por otra parte, los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados a nombre de don Norberto María de Belén Rosquete Pérez, presunto abuelo de la solicitante, certifican que éste no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, documentos que no permiten determinar que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en 1963, fecha de nacimiento de la madre de la recurrente. De este modo, a la vista de la documentación aportada en vía de recurso, no se considera fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso formulado y que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la interesada, sin aportar la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 3 de octubre de 2022 (50.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª A. I. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 5 de abril de 2010; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació en 1942 y que es hija de don J-A. I. G., nacido en Cuba en 1914. Al no aportar más documentación, se hizo a la interesada un primer requerimiento para que aportara la documentación que faltaba, sin embargo, la interesada no atendió al requerimiento.

II

Con fecha 11 de mayo de 2018, se notifica a la interesada un segundo requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento de su progenitor, certificado de nacimiento de su abuelo y certificados de extranjería y ciudadanía del abuelo.

III

Con fecha 9 de julio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 11 de mayo de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 11 de julio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 12 de julio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC. Consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

V

Por auto de fecha 22 de julio de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación, ya que no ha aportado los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida en Cuba en 1942 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin que aportase ninguna documentación.

Requerida la promotora, una primera vez, a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido, por lo que se hizo un segundo requerimiento, que tampoco fue atendido, en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado a la interesada el inicio de éste, se interpone recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por la interesada.

III. Revisada la documentación aportada por la promotora en vía de recurso, se constata que ésta no ha aportado nueva documentación.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso y que no se presenta por el interesado la totalidad de la documentación requerida, se dicta auto por el Encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, sin que se aportara ninguna documentación. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones de la recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid,3 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de octubre de 2022 (4.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J.-M. F. Á., nacido el 31 de mayo de 1978 en S., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 4 de julio de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J.-M. F. C. y de doña G. Á. B.; carnet de identidad cubano y certificados locales de nacimiento del interesado y de su progenitor.

II

Con fecha 5 de septiembre de 2018, se notifica al interesado el requerimiento de la documentación necesaria completar su expediente, en particular, certificado literal español de nacimiento del abuelo o partida españoles de bautismo del mismo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

III

Con fecha 17 de julio de 2019, el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 5 de septiembre de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 19 de julio de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

Con fecha 22 de julio de 2019 se notifica al interesado la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la misma cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC. No consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

V

Por auto de fecha 16 de agosto de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor.

VI

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se encontraba esperando respuesta del Archivo Histórico Nacional, en relación con la entrada de su abuelo en Cuba, no aportando ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 31 de mayo de 1978 en San Antonio de los Baños, La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación: carnet de identidad cubano y certificados locales de nacimiento del interesado y de su progenitor.

Requerido el promotor a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor.

Por providencia del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente. El interesado comparece en las dependencias del registro civil consular y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC. No consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, sin aportar ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio Fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (artículo 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, no formulándose alegaciones por el interesado y dictándose auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado, alegando las dificultades para la obtención de la documentación y no aportando ninguno de los docu-

mentos que le fueron requeridos. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación al promotor, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 23 de octubre de 2022 (4.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª B. R. V., nacida el 10 de abril de 1954 en La Habana (Cuba) de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 24 de mayo de 2010; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don H. R. G. y de doña F-C. V. R.; carnet de identidad cubano de la interesada y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don T. R. F., nacido el 20 de mayo de 1900 en B., Asturias.

II

Con fecha 11 de mayo de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria completar su expediente, en particular, certificados literales de naci-

miento de la promotora y de su progenitor debidamente legalizados y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

III

Con fecha 10 de julio de 2019, el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 11 de mayo de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

IV

Por providencia de fecha 12 de julio de 2019 del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

Notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de caducidad, indicando que no ha podido aportar la documentación solicitada debido a problemas de salud, sin acompañar ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

V

A la vista de las alegaciones de la interesada y de la documentación integrante del expediente, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dicta auto el 23 de agosto de 2019 por el que se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora, sin haber aportado la documentación requerida.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando las dificultades para localizar la documentación solicitada, no aportando ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

VII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de abril de 1954 en La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación: carnet de identidad cubano de la solicitante y certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Por providencia del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente. La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, formulando alegaciones en el plazo establecido, sin aportar ninguno de los documentos requeridos que pudieran permitir al encargado del Registro Civil Consular de La Habana estimarlo favorablemente y suspender el procedimiento de caducidad iniciado.

A la vista de las alegaciones de la interesada y de la documentación integrante del expediente, por auto dictado por el encargado del Registro Civil del

Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora, sin haber aportado los documentos requeridos. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, sin aportar ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio Fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, formulándose alegaciones por la interesada y dictándose auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por la interesada, alegando las dificultades para la obtención de la documentación y no aportando ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones de la recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación a la promotora, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 15 de diciembre de 2022 (23.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

I

Con fecha 4 de octubre de 2017, se solicita sea levantada acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Logroño, para que V. G. A., nacida el 12 de septiembre de 2001 en C. (Colombia), asistida de su progenitor y representante legal, don D-J. G. M., nacido el 30 de agosto de 1967 en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana y española, adquirida ésta última por residencia el 23 de octubre de 2014, actuando en su nombre y en representación de la madre de la optante, doña F-A. G., de nacionalidad colombiana, opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

II

Por diligencia de notificación de fecha 16 de febrero de 2018, se citó al promotor y a su hija, V. G. A., para que comparecieran ante la encargada del Registro Civil de Logroño el 23 de mayo de 2018 apercibiéndoles, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil que, de no comparecer en el plazo máximo de tres meses, se podrá declarar la caducidad del expediente.

III

Mediante comparecencia personal, el promotor se ratifica y solicita que se aplace la citación de su hija por haberle sido imposible acudir en la fecha señalada. La encargada del registro accede a la solicitud y acuerda se cite nuevamente a la interesada el 16 de octubre de 2018.

IV

El 21 de enero de 2019, no habiendo comparecido los interesados hasta dicha fecha, fueron trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que interesó la declaración de la caducidad del expediente. La encargada del registro dictó auto el 14 de febrero de 2019 acordando la caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el promotor que la paralización del expediente no fue imputable a los interesados, solicitando se revise el mismo y se revoque la resolución dictada.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Logroño ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-64.ª de octubre de 2020 y 3-16.ª de octubre de 2019.

II. El promotor don D-J. G. M., nacido el 30 de agosto de 1967 en C., (Colombia), de nacionalidad colombiana y española adquirida ésta última por residencia en fecha 23 de octubre de 2014, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de Logroño, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hija, V. G. A., nacida en C. (Colombia) el 12 de septiembre de 2001. Por la encargada del registro se citó a la optante el 16 de octubre de 2018 para que fuera oída en el expediente y formulase la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 b) del Código Civil por tener cumplidos los catorce años de edad. Transcurridos más de tres meses desde la fecha de la citación sin que se produjera la comparecencia y sin que el promotor realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque los interesados fueron advertidos en su momento de las consecuencias de su inactividad, no consta, sin embargo, que antes de ser declarada la caducidad hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. Por esa razón, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser correctamente citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado dicho procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, según se acredita en la diligencia correspondiente firmada por el interesado, al recurrente se le notificó personalmente el 16 de febrero de 2018 y mediante comparecencia personal el 28 de mayo del mismo año el conte-

nido del requerimiento emitido por el Registro Civil de Logroño, donde se advertía expresamente del plazo del que disponía y de la posibilidad de declaración de caducidad de las actuaciones en caso de inactividad durante más de tres meses, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación del promotor. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe confirmarse en este caso el auto dictado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Logroño.

8.3.2 DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA. ART. 10 RD 1004/2015

No hay resoluciones.

8.4 **Otras cuestiones**

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 28 de febrero de 2022 (37.ª)

VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.–*Procede la revisión de la resolución dictada por este centro directivo, cuando ha incurrido en una clara contradicción entre los hechos, fundamentos de derecho y la resolución adoptada.*

En el expediente sobre rectificación de error material en la resolución dictada por esta dirección general por la que se resolvía el recurso interpuesto por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

I

Con fecha 17 de mayo de 2013 el encargado del Registro Civil de Tudela dicta auto por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de don M-S. S. M. A., nacido el 3 de agosto de 1965 en M. (Sáhara Occidental), por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción dada por Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Con fecha 13 de abril de 2016 se insta por parte del ministerio fiscal nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por

auto de fecha 9 de agosto de 2016 dictado por el encargado del citado registro se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a dicha resolución se interpone recurso por el ministerio fiscal ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que al interesado no le resulta aplicable ni el artículo 17 ni el artículo 18 del Código Civil.

III

Por resolución dictada el 31 de mayo (25.ª) de 2019 por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se desestimó el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y se confirmó el auto apelado dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela.

IV

Con fecha 26 de junio de 2019, la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra, solicitó aclaración de la resolución dictada por esta dirección general el 31 de mayo de 2019, habida cuenta de la evidente contradicción entre los hechos, fundamentos de derecho y lo resuelto, donde se desestimaba el recurso interpuesto por el ministerio público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual estas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos y, en el mismo sentido, el artículo 214.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, según el cual, los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificados en cualquier momento.

II. La Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra solicita aclaración de la resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se desestima el recurso interpuesto por el ministerio fiscal frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, en expediente iniciado a instancias de dicho ministerio público, para declarar que al nacido el 3 de agosto de 1965 en M. (Sáhara Occidental), no le corresponde la nacionalidad española.

III. Revisada la resolución de 31 de mayo (25.ª) de 2019 dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se aprecia una clara contradicción entre los hechos, fundamentos de derecho y la resolución adoptada.

Así, en el fundamento jurídico 6.º de la citada resolución se indicaba que «En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados "de facto" para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado en la actualidad el promotor pasaporte argelino, siendo esta última nacionalidad la que consta en el permiso de residencia de larga duración aportado al expediente» y que «Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17.1 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España».

Por tanto, en base a los hechos y la fundamentación jurídica de dicha resolución, hubiera procedido estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, toda vez que el interesado no acredita los requisitos legales establecidos para la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado rectificar el error material contenido en la resolución dictada en fecha 31 de mayo (25.ª) de 2019, en los siguientes términos:

En la Parte Dispositiva, donde dice:

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Debe decir:

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de *simple presunción.*

Madrid, 28 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 4 de mayo de 2022 (19.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por contener datos erróneos de la solicitud, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución precitada para su subsanación, mediante nuevo auto dictado por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española, en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

F.-N. R. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 26 de mayo de 1953 en G. M., V. C. (Cuba), hijo de M.-Á. R. V., nacido en M. (Villa Clara), el 7 de julio de 1925 y G.-N. L. M., nacida en G. M., el 19 de septiembre de 1928, casados en 1977, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1958, cinco años después del nacimiento y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de T. R. M. y M. V. M., ambos nacidos en Canarias, inscripción literal española de nacimiento del Sr. R. M., nacido en A. (Las Palmas) en 1899, hijo de ciudadanos de la misma localidad, documentos expedidos en el año 2010, por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. R. M., que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, la contrayente consta M.-Y. V. M., no aparecen fechas de nacimiento ni edad de los contrayentes, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor, fallecido a los 38 años en 1939, dato que no se corresponde con la fecha de su nacimiento y certificado no literal de defunción del padre del promotor.

II

La Encargada del Registro Civil dicta auto, con fecha 17 de julio de 2018, denegando lo solicitado por el interesado, «la nacionalidad española de origen por ser hijo de doña….. originariamente española», según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no concurren los requisitos de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de su progenitora, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida se refiere a su progenitora, cuando él hizo su solicitud por su lazo familiar con el ciudadano originariamente español, T. R. M., abuelo paterno, enfocándose el expediente en relación con éste, así como la documentación presentada, que le fue requerida por lo que no es comprensible que se deniegue por su madre.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que ratifica la decisión en su momento acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil (CC), la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio, 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4ª de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nació en V. C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen *«los hijos/as de padre o madre originariamente españoles y que la nacionalidad de origen de su progenitor es española».*

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud, presentado en modelo normalizado, consta que se realizaba una opción a la naciona-

lidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser el promotor hijo de progenitor español, sin que el formulario distinga la línea de filiación en que se basa, siendo toda la documentación aportada, que se recoge en el primer antecedente de esta resolución, relativa al progenitor del optante, Sr. R. V. y a sus abuelos paternos, no aportando documentación alguna relativa a su progenitora, sin embargo el Registro Civil Consular declara en su auto que la petición de la optante se basa en que es hijo de doña…, sin datos de identidad, y que no se ha probado la nacionalidad española originaria de su progenitora, por lo que deniega la opción solicitada por el Sr. R. L.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de la interesada, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia en los datos que suponen un defecto procedimental que afecta al auto impugnado (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud suscrita por el interesado y documentación aportada, esto es por la opción a la nacionalidad española e inscripción de su nacimiento como hijo de ciudadano originariamente español, el Sr. M.-Á. R. V., en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, subsanando el error apreciado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la resolución por el Encargado del Registro Civil de La Habana.

Madrid, 4 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 11 de noviembre de 2022 (11.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retrotrayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 3 de julio de 2018, doña M-E. F. O., nacida el 31 de diciembre de 1976 en Honduras comparece en el Registro Civil de La Coruña, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de optar por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el art. 20.1.b del Código Civil, ya que su padre, don R-M. F. L., nació en 1951 en S., siendo por tanto originariamente español, siendo posteriormente adoptado por un ciudadano costarricense y una ciudadana hondureña, cuya nacionalidad obtuvo en 1984.

Aporta la siguiente documentación: acta literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que sus padres eran hondureños, literal de nacimiento del padre de la promotora, ocurrido en Santander en abril de 1951, sin filiación e inscrito a efectos identificadores como don M. F. R., con marginal de adopción en 1968 por dos ciudadanos originarios de Costa Rica y Honduras y residentes en este país, pasando a ser sus apellidos, F. L., literal de inscripción de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Honduras en 1974, en la que se hace constar que el contrayente es natural de S., España y naturalizado hondureño, documento de empadronamiento de la promotora en La Coruña desde el 2 de julio de 2018, un día antes de su comparecencia, hoja declaratoria de datos para la inscripción, documento de identidad y pasaporte hondureños de la promotora.

La documentación es remitida al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

II

Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta providencia para requerir de la interesada nueva documentación, si bien erróneamente se considera que su progenitor se había naturalizado venezolano, no hondureño y también se le solicita que aporte pasaporte y documento nacional de identidad del padre de la promotora. Tras ser notificada del requerimiento la Sra. F. presenta escrito poniendo de manifiesto el error cometido, que su padre fue inscrito en el Registro Civil hondureño por resolución de octubre de 1984, cuya copia adjunta, al igual que copia de la inscripción literal del nacimiento del Sr. F. L. en el registro hondureño.

III

Con fecha 12 de julio de 2019, la Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que se desestima la petición de la interesada, ya que no se ha acreditado con la documentación aportada que haya estado bajo la patria potestad de un español, por lo que no procede su opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil español.

IV

Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando fundamentalmente que su opción a la nacionalidad fue por el art. 20.1.b del Código Civil por ser hija de un ciudadano nacido en España, su padre nació en Santan-

der y originariamente español, circunstancia que reitera, no por haber estado bajo la patria potestad de un español, correspondiente al art. 20.1.a del Código Civil.

V

Previo informe desfavorable a la estimación de recurso por parte del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La promotora, nacida en diciembre de 1976 en Honduras, según la documentación que se examine, declara ante el Registro Civil de su domicilio su voluntad de optar a la nacionalidad española y su correspondiente inscripción de nacimiento, al amparo de lo establecido en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, al ser hija de un ciudadano nacido en Santander y español de nacimiento. Por auto dictado por la Encargada del citado Registro Civil Central se desestima la solicitud al no poder la interesada optar a la nacionalidad española, ya que no ha estado bajo la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la promotora y lo resuelto por el Registro Civil. En la comparecencia ante el Registro Civil de la Coruña aquélla solicitó la inscripción de su nacimiento tras optar a la nacionalidad española por ser hija de un ciudadano originariamente español y nacido en España, tras lo cual el Encargado remitió lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que resolvió sobre la opción de la interesada a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1.a del Código Civil, pretensión que no había formulado la interesada y cuya relación con la inscripción de nacimiento solicitada no queda suficientemente reflejada en la resolución impugnada.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución

recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central y retrotraer actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, a fin de que examinada la documentación aportada, la realización de las diligencias que se consideres oportunas y previo informe del Ministerio Fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por la promotora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud por los promotores.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 11 de noviembre de 2022 (15.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por contener datos erróneos del solicitante, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución precitada para su subsanación, mediante nuevo auto dictado por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad española, en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

F. M. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 7 de noviembre de 1977 en M. (Cuba), hijo de don F. M. T., nacido en L. (Cuba) el 23 de agosto de 1939 y doña N. G. G., nacida en L. el 6 de diciembre de 1947, casados en 1968, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1959, doce años después de su nacimiento, hija de don J. G. A., nacido en Canarias, España y doña G. G. J., natural de M., Mayabeque (Cuba), certificación negativa de inscripción de nacimiento en G., Las Palmas del Sr. G. A. y certificado de partida de bautismo del mismo, nacido en la citada localidad en abril de 1890, consta nota marginal de matrimonio con M. P. S., documentos expedidos

en el año 2012, por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. G. A., que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de ciudadanía, certificación negativa del Registro Civil cubano sobre jura de intención de la renuncia la ciudadanía española y opción por la cubana del Sr. G. A., certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en Cuba en 1923, certificado no literal de defunción del abuelo materno del promotor y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

II

El Encargado del Registro Civil dicta auto, con fecha 5 de julio de 2019, denegando lo solicitado por el promotor, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque de acuerdo con la documentación aportada no ha quedado acreditado que el interesado sea hijo de madre originariamente española, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida aparece que el solicitante ha presentado documentación de su abuelo materno, don A. D. D., persona que le es desconocida y que no tiene ninguna relación con él, ya que su abuelo es don J. G. A., ciudadano que nunca renunció a su nacionalidad española.

Adjunta como nueva documentación; nuevo certificado de partida de bautismo del Sr. G. A. en la que marginalmente se hace constar que contrajo matrimonio en S., Las Palmas en 1908 con doña M. P. S. y certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, relativo a que el Sr. J. G. A. llegó a dicho país en 1909, siendo su estado civil soltero, dato que no se corresponde con su partida de bautismo y documentos expedidos por el Ministerio del Interior cubano en el año 2019, relativos a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que pone de manifiesto que el error alegado por el interesado no invalida el fundamento de la resolución.

V

Consta en el expediente copia del auto dictado el 5 de julio de 2019, en el que se hace constar que *el expediente es promovido por el interesado, Sr. F. M. G., alegando ser hijo de doña N. G. G.* y en el segundo de los antecedentes se hace constar que se presenta docu-

mentación del abuelo materno del interesado, *don A. D. D.,* no acreditándose que constara inscrito en el Registro de Extranjeros cubano ni en el de Ciudadanía como naturalizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 26 del Código civil (CC), la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio, 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 28-10.ª de Noviembre, de 2008; 27-4ª de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, formalizada el 28 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen *«los hijos/as de padre o madre originariamente españoles y que la nacionalidad de origen de su progenitor es española»,* no obstante en el auto dictado el 5 de julio de 2019, se hace constar que la petición se basa en la nacionalidad originariamente española de su progenitora pero que la documentación aportada del abuelo materno del interesado no acredita que mantuviera su nacionalidad cuando nació su hija, no coincidiendo los datos de identidad del citado abuelo, ciudadano originariamente español.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre los datos del abuelo materno del solicitante, ciudadano originariamente español, y lo que se hizo constar en la resolución por el Encargado del Registro Civil Consular, competente para la inscripción del nacimiento en su caso, que en su auto recogió que la petición del optante se basaba en su filiación como hijo de ciudadana originariamente española, hija a su vez de un ciudadano español, pero la identidad de éste, nombre y apellidos no coinciden por un error material con la del abuelo materno del interesado, sino con alguien que no tiene relación con el expediente ni con el Sr. M. G., según alega en su recurso.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia en los datos que suponen un defecto procedimental que puede afectar al auto impugnado (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la identidad correcta del ascendiente del interesado, de cuya nacionalidad espa-

ñola originaria se derivaría, en caso de haberse mantenido, la nacionalidad española originaria de la progenitora del interesado, subsanando el error apreciado y dictándose nueva resolución por el Encargado del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la resolución por el Encargado del Registro Civil de La Habana.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución 11 de noviembre de 2022 (16.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal, retrotrayendo las actuaciones al momento posterior a la solicitud inicial del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 7 de marzo de 2011, el Sr. M-M. M. B., nacido el 6 de julio de 1976 en el Sáhara Occidental, el 6 de junio de 1976 en Argel (Argelia) o en 1975, dependiendo de la documentación que se examine, hijo de don M-U. B. U. y de doña E-A. M. M., comparece en el Registro Civil de Elche (Alicante), correspondiente a su domicilio, solicitando que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español, ya que es hijo de ciudadanos de nacionalidad española y que él también tiene dicha nacionalidad, manifestando que no tiene certificado de nacimiento y no puede obtenerlo.

Aporta la siguiente documentación: documento de identidad, expedido por la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta su nacimiento el 6 de julio de 1976, permiso de residencia en España, expedido en Alicante en el año 2010, documento de empadronamiento en Elche, pasaporte argelino, en el que consta su nacimiento el 6 de junio de 1976 en Argel, expedido en diciembre del año 2010, hoja declaratoria de datos para la inscripción, hace constar que su padre nació en el Aaiún el 4 de enero de 1940 y la madre nacida el 9 de mayo de 1941, documento de identidad español del Sáhara de la madre, expedido en el año 1971, libro de familia de sus presuntos progenito-

res, expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1971, recoge el matrimonio en 1962 y la existencia de 7 hijos, no coincidiendo el nombre del promotor con ninguno de ellos ni la fecha de nacimiento, ya que dos de ellos nacieron el 27 de diciembre de 1976, además las fechas de nacimiento de varios de ellos están rectificadas, certificado de nacimiento del promotor, certificado de paternidad y certificado de antecedentes penales, todos ellos expedidos por el RASD, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum sobre el Sáhara Occidental (MINURSO), en el que su titular aparece como nacido en 1975 y permiso de residencia de validez permanente.

II

Con la misma fecha, el Encargado del Registro Civil de Elche acuerda iniciar procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo, incluyendo notificación al Ministerio Fiscal y a posibles interesados si existieren, información testifical y reconocimiento al interesado por el médico forense.

Con fecha 7 de marzo de 2011, comparecen también dos testigos que manifiestan conocer al promotor, uno desde su nacimiento y otro desde unos dos años antes. Con fecha 14 del mismo mes el Ministerio Fiscal informa en el sentido de no oponerse a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Elche, por su parte, informa que no es competente para la inscripción de nacimiento solicitada y acuerda la remisión de la documentación al competente.

III

Con fecha 9 de enero de 2012 se tiene por recibida la documentación en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción solicitada, dando traslado de la misma al Ministerio Fiscal que emite informe en el sentido de oponerse a lo solicitado, ya que el interesado no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado bajo la patria potestad de un español, ni cabe la recuperación de la misma puesto que no consta que haya ostentado la nacionalidad española en un momento anterior.

IV

Con fecha 9 de febrero de 2012, la Encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que se desestima la petición del interesado, por los mismos argumentos contenidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal. No consta que dicho auto se notificara. Con fecha 13 de marzo de 2014, se presenta nuevo escrito del interesado facilitando un nuevo domicilio a efecto de notificaciones en la ciudad de G., Barcelona, tampoco consta que fuera notificado, reiterando el interesado el escrito con fecha 19 de octubre de 2018, ahora con domicilio en S., Barcelona, en cuyo Registro Civil es notificado un representante el interesado con fecha 27 de septiembre de 2019.

V

Notificada la resolución, la representación legal del promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando fundamentalmente que es nacional de origen, ya

que nació en territorio estatal y sus padres eran poseedores de documentación española, ambos tenían documento de identidad español.

Adjunta como nueva documentación, certificados de la policía española en relación con los documentos de identidad españoles emitidos en 1971 a sus progenitores que según se informa actualmente carecen de validez.

V

Previo informe desfavorable a la estimación de recurso por parte del Ministerio Fiscal, tanto por los motivos expuestos en el auto impugnado como porque tampoco le es aplicable al interesado el art. 17 del Código Civil puesto que sus padres no eran españoles ni tampoco él había nacido en España. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El promotor, nacido en julio o junio de 1976 o 1975, en el Sáhara Occidental o en Argel, según la documentación que se examine, solicita ante el Registro Civil de su domicilio la inscripción de su nacimiento, con base en su condición de hijo de ciudadanos españoles y nacido en territorio español. Por auto dictado por la Encargada del citado Registro Civil Central se desestima la solicitud al no poder el interesado optar a la nacionalidad española, ya que no ha estado bajo la patria potestad de un español ni tampoco poder recuperarla puesto que no consta que la haya ostentado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado que es el objeto del presente expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil. En la comparecencia ante el Registro Civil de Elche aquél solicitó la inscripción de su nacimiento, tras lo cual el Encargado acordó incoar el correspondiente procedimiento, sin que conste que se cumplimentara, salvo la parte correspondiente al testimonio de dos ciudadanos conocidos del promotor, tras lo cual se remitió lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que resolvió sobre la opción del interesado a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20.1.a del Código Civil y sobre la posibilidad de que el mismo pudiera recuperar la nacionalidad española, art. 26 del mismo texto legal, pretensiones que no había formulado el

interesado y cuya relación con la inscripción de nacimiento solicitada no queda suficientemente reflejada en la resolución impugnada.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión de los interesados, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central y retrotraer actuaciones al momento anterior a dictarse el auto impugnado, a fin de que examinada la documentación aportada y previo informe del Ministerio Fiscal, se dicte la resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por el promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud por los promotores.

Madrid, 11 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 14 de noviembre de 2022 (3.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por contener datos erróneos del solicitante, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la resolución precitada para su subsanación, mediante nuevo auto dictado por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

I

Mediante solicitud ante el Registro Civil de Manacor, con fecha 11 de enero de 2021, la ciudadana colombiana y nacida en Colombia, A.-C. M. R., nacida en 1991, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S. M. M., nacida en M. el 22 de junio de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: declaración del padre de la menor, J.-J. M. V., prestando su conformidad con la solicitud de nacionalidad de su hija, documento de empa-

dronamiento en M., la promotora desde julio de 2020 y la menor desde su nacimiento, documento de empadronamiento del Sr. M. V. en Formentera (Islas Baleares) desde junio de 2018, inscripción literal española de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Manacor, hija de los promotores, cuyo estado civil es casado el progenitor y soltera la progenitora, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, certificado del Consulado General de Colombia en Palma de Mallorca, de fecha 9 de diciembre de 2020, declarando que la menor no está inscrito en el libro de registro de ciudadanos colombianos que se lleva en dicha oficina consular, añadiendo respecto a la legislación colombiana en materia de atribución de la nacionalidad, que la Constitución política de Colombia en su capítulo I, art. 96.b establece lo siguiente: «*son nacionales colombianos los que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*», certificado del Registro Civil colombiano, expedido el 9 de diciembre de 2020, relativo a que la menor no consta inscrita, pasaportes colombianos de los progenitores y permisos de residencia en España, certificados de nacionalidad de los progenitores y libro de familia.

II

Con fecha 31 de marzo de 2021 el Ministerio Fiscal informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, ya que la legislación colombiana otorga a la menor la nacionalidad con el único requisito de que sea inscrita en el Registro u oficina consular correspondiente, por lo que si no está inscrita es por decisión de los progenitores que buscan una situación de apatridia. La Encargada del Registro Civil de Manacor dictó auto el 12 de abril de 2021, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, siguiendo el argumento expuesto por el Ministerio Fiscal, por lo que no procede la nacionalidad con valor de simple presunción.

III

Notificado el acuerdo los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, poniendo de manifiesto que en la resolución recibida hay un error, ya que está encabezada con los datos de otros solicitantes y otro menor que no se corresponden con ellos, por lo que el Registro Civil ha resuelto con base en un error, añadiendo que su hija reúne los requisitos para obtener la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, ya que no tiene la nacionalidad colombiana por el sólo hecho del nacimiento, sino que se necesita un acto posterior, por lo que se produce una situación de apatridia originaria.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que procede la desestimación del recurso por los argumentos que ya recogía en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso.

V

Consta en el expediente copia del auto dictado el 12 de abril de 2021, en el que se hace constar que el expediente es promovido por dos ciudadanos que ostentaban la nacionalidad colombiana, cuyos datos no se corresponden con los de los Sres. M. V. y M. R., para su hijo, cuyos datos tampoco se corresponden con los de la menor S. M. M., quién sin embargo si aparece en el fallo de la resolución para denegarle la nacionalidad con valor de simple presunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de abril de 2002, 13-5.ª, 14-1.ª, 26-5.ª y 27-1.ª y 2.ª de enero, 13-3.ª y 4.ª y 16-4.ª de febrero y 10-3.ª, 13-1.ª de marzo, 7-2.ª y 19-3.ª de abril, 17-1.ª, 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 22-2.ª de marzo y 7-2.ª de diciembre de 2005; 29-2.ª de mayo y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero, 16-1.ª de abril y 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009; 16-4.ª de septiembre y 18-3.ª de noviembre de 2010; 26-20.ª de septiembre de 2011 y 3-98.ª de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de una menor, nacida en España en junio de 2020, hija de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (artículo 17.1c del Código civil), no obstante, en el auto dictado el 12 de abril de 2021, se hace constar que la petición se formula por personas cuyos datos no se corresponden con los interesados en el expediente que se resuelva, sin embargo el fallo que pone fin al auto si corresponde con la menor interesada en el expediente.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre los datos de los promotores del expediente como progenitores de su hija menor de edad nacida en España y también el dato de ésta y lo que se hizo constar en la resolución por la Encargada del Registro Civil de Manacor, que en su auto recogió que la petición correspondía a una solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, pero la identidad de los promotores y de la menor interesada no coinciden con los verdaderos interesados en el expediente, sino con alguien que no tiene relación con el mismo.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una divergencia en los datos que suponen un defecto procedi-

mental que puede afectar al auto impugnado (artículos 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), es por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución impugnada, para que se subsane el error cometido y se dicte por el Encargado nuevo auto que deberá ser debidamente notificado a los interesados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de dictarse la resolución por el Encargado del Registro Civil de Manacor.

Madrid, 14 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 3 de enero de 2022 (10.ª)

VIII.4.2 Inscripción de filiación.–*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 9 de abril de 2019 en el Registro Civil de Carballo (A Coruña), don R. V. A. solicitaba la inscripción de la filiación paterna matrimonial de su hija G., nacida el 30 de enero de 2019 e inscrita solo con filiación materna, a pesar de que en el asiento de nacimiento figura el estado de casada de la madre. Añadía que, aunque el matrimonio se encontraba en trámites de divorcio, aún continuaba vigente y que la concepción de la hija se produjo mediante fecundación *in vitro* con el consentimiento de ambos cónyuges. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento de G. R. C., nacida en C. el 30 de enero de 2019, hija de M.-C. R. C., casada; certificación

de inscripción de matrimonio celebrado el 30 de noviembre de 2012 entre R. V. A. y M.-C. R. C.; consentimiento informado para fecundación *in vitro* con semen y ovocitos de donante firmado por ambos cónyuges el 19 de marzo de 2018; autorización para el inicio del tratamiento firmada el 15 de mayo de 2018; contratos de la misma fecha sobre donación de semen y ovocitos; consentimiento conjunto para transferencia de preembriones crioconservados propios, y otra documentación complementaria del procedimiento de fecundación.

II

El encargado del registro dictó auto el 21 de junio de 2019 denegando la inscripción de la filiación pretendida por considerar que, tratándose de una fecundación *in vitro*, el asunto discutido excede las posibilidades de un expediente registral.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que él y su esposa se habían sometido a varios tratamientos de reproducción asistida durante casi siete años, lográndose finalmente la concepción en 2018 con óvulos y esperma de donantes; que en enero de 2019 la esposa solicitó el divorcio, firmándose un convenio regulador de mutuo acuerdo en el que, sin embargo, figuraba que durante el matrimonio no había sido concebido ningún hijo, lo que no era cierto, razón por la cual se terminaron archivando las actuaciones judiciales; que la esposa presentó una denuncia por presunto delito de coacciones de su marido sobre ella cuyas diligencias fueron archivadas; que en el transcurso de estas actuaciones tuvo conocimiento del nacimiento de su hija y de que esta había sido inscrita solo con filiación materna; que requirió a su esposa para fijar el derecho de visitas a la menor, no siendo atendido por aquella; que, tras múltiples intentos infructuosos de obtener acceso al expediente de inscripción de nacimiento de su hija, solicitó ante el registro competente la integración del dato relativo a su filiación paterna; que el 3 de junio de 2019 se presentó demanda de divorcio del matrimonio con solicitud de medidas provisionales, entre ellas, la custodia de la menor; que su petición está amparada, entre otros, por los artículos 116 del Código Civil y 8 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), y que se ha producido indefensión porque no se puso en conocimiento del recurrente el expediente de inscripción de nacimiento iniciado en solitario por la madre constando su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, si bien añade que la madre solicitó la inscripción de su hija el 6 de febrero de 2019 afirmando que la había tenido en solitario, que la convivencia conyugal había cesado en 2017 y que el matrimonio no había tenido ningún hijo, en prueba de lo cual aportó un convenio regulador firmado por ambas partes el 22 de enero de 2019. Sin embargo, se omitió el trámite esencial de audiencia al marido, lo que generó una evidente indefensión de este al resultar aplicables los artículos 116 del Código Civil y 8 de la LTRHA, por lo que considera el órgano informante que la inscripción de nacimiento practicada es nula. Según el mismo informe, ya se había presentado un escrito de inicio de otro expediente (no indica a instancia de quién) interesando la cancelación de la inscripción

practicada y la retroacción de las actuaciones al momento previo a la práctica del asiento en que se debió dar audiencia al Sr. V. A., debiendo ser ese expediente, a su juicio, el que resuelva sobre la determinación de la filiación paterna de la nacida. El encargado del Registro Civil de Carballo emitió informe desfavorable por entender que la vía escogida por el recurrente para hacer constar la filiación paterna no es la adecuada y que debía instarse previamente la nulidad de la inscripción por indefensión de una de las partes, al no habérsele dado audiencia en su momento. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

V

Posteriormente, el interesado remitió a este centro un auto de 11 de noviembre de 2020 del encargado del Registro Civil de Carballo recaído en otro expediente por el que se acuerda la práctica de la inscripción de G., nacida el 30 de enero de 2019, con filiación matrimonial respecto de M.-C. R. C. y R. V. A., y con los apellidos R. V., atribuidos en ese orden por decisión del encargado en interés de la menor ante la falta de acuerdo de los progenitores al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018; 30-2.ª y 5.ª de septiembre y 26-3.ª de noviembre de 2019; 24-20.ª de enero, 30-37.ª de septiembre y 26-65.ª de octubre de 2020.

II. El interesado solicitó la integración de los datos relativos a la filiación paterna de su hija, nacida en enero de 2019 e inscrita únicamente con filiación materna, alegando que estaba casado con la madre, que el nacimiento se produjo como resultado de un procedimiento de fecundación *in vitro* iniciado y consentido por ambos cónyuges y que, aunque al inicio del presente expediente se encontraban en trámites de divorcio, siendo constante el matrimonio cuando la hija nació, debió haberse dado audiencia al marido y tenerse en cuenta, a efectos de filiación, los artículos 116 CC y 8 LTRHA. El encargado del registro denegó inicialmente la pretensión, si bien, tras la presentación del recurso, admitió que se había producido indefensión y que debió darse audiencia al interesado antes de practicar la inscripción de nacimiento, pero considera que el procedimiento correcto no es la integración de datos en el asiento practicado sino la cancelación de dicha inscripción y la práctica de otra con los datos correctos.

III. Posteriormente, el interesado remitió un auto dictado en noviembre de 2020 por el que se acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento con doble filiación y, según ha podido comprobar este centro, ya se ha hecho efectiva una nueva inscripción el 21 de enero de 2021, con filiación materna y paterna, en virtud de expediente del Registro Civil de Carballo n.º 784/2020, de modo que, obtenida la pretensión última en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 3 de enero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

Resolución de 9 de febrero de 2022 (2.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de pérdida de nacionalidad española por decaimiento sobrevenido del objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la interesada, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

D.ª A. G. A. S., nació el 21 de julio de 1979 en C.-S., C (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en fecha 6 de abril de 2009, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Valencia.

II

Con fecha 12 de diciembre de 2017, el registro civil consular español de Quito (Ecuador) comunica a la interesada que, ante su solicitud de inscripción en el Registro de Matrícula Consular y la renovación de su pasaporte, caducado con fecha 8 de abril de 20145, se

ha examinado su certificado de nacimiento y es posible que haya incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la utilización de la nacionalidad española en los últimos años.

III

Con fecha 15 de diciembre de 2017, la interesada presenta escrito alegando que volvió a Ecuador con sus hijos porque tenía una grave enfermedad y quería que éstos quedaran en Ecuador con su familia si ella faltaba, que sus hijos son españoles, aportando pasaportes de tres menores, nacidos en España en 2005, 2011 y 2012, también adjunta documentos relativos a cursos de formación y pagos a centros médicos en los que se hace constar su pasaporte español, contrato de reserva para la compra de un terreno en Ecuador y recibos de pagos realizados. Estas mismas alegaciones la interesada las reitera en su comparecencia en el registro civil consular el 18 de enero de 2018, añadiendo que no desea perder la nacionalidad española.

IV

Con fecha 18 de enero de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador, desde julio del año 2012, y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana, atribuida desde su nacimiento, por más de tres años, habiendo obtenido la nacionalidad española con fecha 6 de abril de 2009, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta el 27 de junio de 2016, fecha en la que el Registro Civil de Valencia le expidió el certificado de nacimiento, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres años contemplado en el artículo 24.1 del Código Civil.

V

Por providencia de 18 de enero de 2018, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se acuerda que se cite a la interesada, se emita informe por el ministerio fiscal y por la encargada y se dé traslado al Registro Civil de Valencia, en el que consta inscrito el nacimiento de la Sra. A. S. teniendo en cuenta los siguientes documentos: inscripción literal de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Valencia, certificado de movimientos migratorios consta que la última vez que llegó a Ecuador fue el 26 de julio de 2012, habiendo entrado y salido de su país de origen y de España con pasaporte español en el año 2010, documento nacional de identidad español (DNI), válido hasta el 8 de abril de 2014, documento de identificación ecuatoriano y pasaporte español, expedido el 11 de marzo de 2010 por el Consulado español en Quito, válido también hasta el 8 de abril de 2014.

VI

Notificada la interesada de la instrucción del expediente, formula alegaciones reiterando lo manifestado en su escrito anterior, manifestando que desea mantener la nacionalidad y poder viajar a España para que sus hijos continúen sus estudios, ya que se ha

recuperado de su enfermedad. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito emite informe, indicando que de la documentación del expediente se deduce que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Valencia, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

VII

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Valencia su encargada solicita informe a la Policía Nacional de Valencia, en relación con las expediciones de DNI que se han realizado a la interesada, resultando que la primera expedición fue el 8 de abril de 2009, la segunda fue una renovación por sustracción el 9 de abril de 2010 y la última por el mismo motivo el 9 de febrero de 2012, en ambos casos en Valencia. Por providencia de fecha 8 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil de Valencia dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Código Civil, ya que reside habitualmente en Ecuador, que ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana por más de tres años desde su emancipación.

VIII

Con fecha 15 de marzo de 2018, se remite la resolución al Consulado español en Quito para su notificación a la interesada, lo que sucede con fecha 26 de abril de 2018 y posteriormente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que siempre ha usado su pasaporte español y solicita que se le devuelva la nacionalidad española. Posteriormente con fecha 26 de junio siguiente comparece la Sra. A. en el Registro Civil de Valencia, manifestando que desconocía que la pérdida de nacionalidad española era definitiva después de la comunicación del Consulado español y que ha intentado renovar su documentación española y no ha sido posible, añadiendo que desea conservar la nacionalidad española. Aporta en apoyo de sus alegaciones, documentos médicos relativos a la enfermedad que la obligó a trasladarse a Ecuador y su tratamiento.

IX

Con esa misma fecha, 26 de junio de 2018, la encargada el Registro Civil de Valencia dicta nuevo auto, a la vista de las circunstancias del caso examinado, cancelando la anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española, dejando sin efecto la misma y manteniendo la nacionalidad española por residencia de la Sra. A. S., con la misma fecha se remite la nueva resolución al Registro Civil Consular de Quito, que notifica a la interesada el 2 de julio siguiente y también se remite testimonio del auto a la Policía Nacional a efectos de la documentación española de la interesada. Consta a este centro directivo que en la inscripción literal de nacimiento de la Sra. A. S. en el Registro Civil de Valencia, se ha anotado marginalmente, con fecha 28 de junio de 2018, la cancelación de la inscripción de pérdida de la nacionalidad española por ineficacia del acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si ha perdido la nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, una ciudadana nacida en Ecuador en 1979, que desde el año 2012 residía en su país de origen utilizando la nacionalidad ecuatoriana, habiendo caducado su documentación española en 2014, sin que solicitara su actualización hasta finales del año 2016. Por la encargada del Registro Civil de Valencia, en el que consta inscrito su nacimiento, se dictó resolución estimando que se había producido la pérdida de la nacionalidad española, con base en el art. 24 del Código Civil, disponiendo que se inscribiera marginalmente dicha pérdida en la principal de nacimiento. Interpuesto recurso por la interesada y estando pendiente de resolución, el Registro Civil de Valencia pone en conocimiento de esta dirección general que por auto dictado por la encargada el 26 de junio de 2018, se ha procedido a cancelar la inscripción marginal de pérdida de nacionalidad en la principal de nacimiento, inscribiéndose dicho auto y notificándose a la interesada a través del Registro Civil Consular de Quito.

III. Dado que la recurrente ha obtenido la satisfacción de su pretensión, conservar su nacionalidad española, al margen del procedimiento de recurso y, en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354. II RRC), se estima procedente acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de febrero de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 10 de agosto de 2022 (1.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del*

objeto, al haber obtenido los promotores, padres del menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

I

Con fecha 13 de abril de 2021, don E. T. G. y doña D.-C. G. R., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitan en el Registro Civil de Jerez de la Frontera la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo E. T. G., nacido el 27 de febrero de 2021 en J., en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento de los solicitantes; pasaportes cubanos de los padres; certificado literal español de nacimiento del menor y certificados expedidos por el Consulado General de Cuba en Sevilla en el que consta la inscripción de los progenitores y la no inscripción del menor en el registro de matrícula consular.

II

Ratificados los promotores y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 7 de junio de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se desestima la petición formulada por los promotores de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, dado que la situación de apatridia del menor deviene de la inactividad de sus progenitores, quienes han omitido voluntariamente su inscripción en el Consulado General de Cuba en Sevilla para poder elegir a voluntad la nacionalidad de su hijo.

III

Notificada la resolución, los padres del menor, actuando a través de representación, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que la legislación cubana no otorga automáticamente la nacionalidad, sino que se deben cumplir ciertas formalidades y requisitos que, una vez examinados por la autoridad cubana competente, determinan la atribución o no de la ciudadanía cubana a dichos menores, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la declaración de la nacionalidad española de origen a su hijo con valor de simple presunción.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Con fecha 21 de diciembre de 2021, los progenitores del menor, actuando a través de representación, presentan escrito ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que con fecha 15 de septiembre de 2021 ha sido declarada la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a su hijo, en virtud de resolución dictada en el expediente 722/2021 del Registro Civil Único de Madrid, del que se acompaña copia, por lo que el recurso de apelación interpuesto ha perdido su objeto, solicitando el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 27 de febrero de 2021, hijo de padres cubanos nacidos en Cuba. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se dictó auto denegando la solicitud. Los padres del menor interponen recurso y, con posterioridad, tiene entrada escrito de los progenitores indicando que su hijo ya tiene reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de auto dictado por el Registro Civil Único de Madrid, solicitando el archivo del expediente, dado que el recurso interpuesto había perdido su objeto.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de agosto de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución 5 de diciembre de 2022 (72.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de conservación de la nacionalidad española por pérdida sobrevenida del objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

I

Con fecha 2 de febrero de 2020, doña M-A. V. C., nacida el 11 de julio de 1997 en P., (Ecuador) y ciudadana española, dirige escrito al Consulado General de España en Londres, correspondiente a su domicilio, manifestando que es ciudadana española y con fecha 9 de enero de 2019 se le ha concedido la nacionalidad británica y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil, solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte británico de la interesada, pasaporte español, certificado de naturalización como ciudadana británica con fecha 9 de enero de 2019, certificado de residencia, expedido por el Consulado español en Londres, en el que está inscrita la interesada como residente desde el 12 de agosto de 2016 e inscripción literal española de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Madrid, hija de ciudadanos ecuatorianos y españoles, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.a del Código Civil, con efectos de fecha 8 de septiembre de 2009.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil consular dicta auto, fechado el 3 de marzo de 2020, por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivativa por opción.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 14 de marzo de 2020, alegando que adquirió la nacionalidad española en 2009 por opción, tras haberla adquirido sus padres por residencia en 2006 y 2007, añadiendo que la distinción que hace el auto respecto a quienes se aplica el art. 24.1, entre españoles de origen y no de origen, no está en la propia norma, añadiendo que si a los españoles no de origen les es aplicable el art. 25 del Código Civil, tampoco ha incurrido en ninguno de los supuestos de este artículo para perder la nacionalidad española.

IV

El Encargado del Registro Civil consular remite la documentación al Registro Civil de Madrid en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada y competente para su anotación. El Encargado de éste último dicta providencia, con fecha 3 de julio de 2020, poniendo de manifiesto que en el caso de la Sra. V. se debe tener en cuenta el nuevo criterio de interpretación del art. 24.1 del Código Civil, respecto a quienes es aplicable, establecido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el año 2019 y que ha fundamentado resoluciones de este centro directivo en casos similares al de la interesada. En consecuencia, solicita del Encargado del Registro Civil consular de Londres que se levante acta de la declaración de conservación de la nacionalidad española de la Sra. V. y se remita al de Madrid para su anotación marginal.

V

Con fecha 1 de octubre de 2020 se levanta el acta de conservación y se remite al Registro Civil de Madrid que, con fecha 15 de octubre siguiente, procede a anotar la declaración de conservación de la nacionalidad española al margen de la principal de nacimiento de la Sra. Villamarín Cabrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida 1997 en Ecuador y nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el Encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que

no procedía admitir la citada declaración porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de admitir la declaración de conservación formulada e inscribirla marginalmente en la principal de nacimiento de la interesada y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el Registro Civil de Madrid.

No obstante, vista la información de que dispone esta Dirección General, recogida en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354. II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (43.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto al haber obtenido la promotora, madre de la menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

I

Con fecha 20 de junio de 2013, doña C. P. S., mayor de edad, nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicita en el Registro Civil de Marbella la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija B. P. S., nacida en M. el 4 de septiembre de 2012, inscrita con filiación materna, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

II

Por auto de fecha 29 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Marbella se desestima la petición formulada por la promotora de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil, dada que la situación de apatridia de la menor deviene de la inactividad de su progenitora, quien ha omitido voluntariamente su inscripción en el Consulado General de Brasil en España.

III

Notificada la resolución, la madre de la menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto por la promotora y el encargado del Registro Civil de Marbella remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se solicita del Registro Civil de Marbella que requiera a la promotora a fin de que aporte documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento y certificado de no inscripción de la menor en el registro de matrícula del Consulado General de Brasil en España.

VI

Con fecha 17 de marzo de 2022, el encargado del Registro Civil de Marbella remite copia del expediente número 2440/2021 en materia de nacionalidad española con valor de simple presunción, tramitado en dicho Registro Civil a nombre de la interesada, en el que

se dictó auto de fecha 16 de febrero de 2022 por el que se reconoció a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción, practicando anotación marginal en su inscripción de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 4 de septiembre de 2012, hija de madre brasileña nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Marbella se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la madre de la menor.

Con posterioridad, y encontrándose pendiente de resolución el recurso anteriormente citado, tiene entrada oficio del encargado del Registro Civil de Marbella por el que remite copia del expediente número 2440/2021 en materia de nacionalidad española con valor de simple presunción, tramitado en dicho Registro Civil a nombre de la interesada, en el que se dictó auto de fecha 16 de febrero de 2022 por el que se reconoció a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción, practicando anotación marginal en su inscripción de nacimiento.

III. Dado que la recurrente ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Marbella.

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

No hay resoluciones.

8.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 14 de marzo de 2022 (20.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.–*Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de rectificación de errores.*

En las actuaciones sobre rectificación de error remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor, Sevilla.

HECHOS

I

Por comparecencia en el Registro Civil de Langreo, Asturias, don A. B. E. y doña A. M. A. M. S. solicitaban la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija B.-T. E. E., nacida el 23 de diciembre de 2014 en C., Sevilla, en relación a los apellidos del padre y, en consecuencia, también de la inscrita.

Se aportaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Carrión de los Céspedes, Sevilla; permiso de residencia de los padres y de la menor; volante de empadronamiento colectivo en L., Asturias y certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por la Dirección General de la Policía– Extranjería y Fronteras de O.

II

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Sanlúcar La Mayor, Sevilla y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de la encargada de fecha 13 de noviembre de 2019, se acuerda denegar la rectificación de error solicitada por no haberse producido el error indicado en la solicitud por los promotores en el momento de la inscripción.

III

Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, presenta recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el momento de formular la solicitud de rectificación de error ostentaba permiso de residencia de larga duración, y que en la actualidad ostenta la nacionalidad española, con el nombre y apellidos de A. B. E.; que su segunda hija nace el 1 de enero de 2019 y se encuentra inscrita con los apellidos

B. M. A., por lo que considera que existen las mismas circunstancias en sus dos hijas, solicitando se rectifiquen los apellidos de la menor, siendo los correctos B. M. A.. Aporta, entre otros, certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

IV

Con fecha 14 de enero de 2020, la letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Sanlúcar La Mayor, solicita del Registro Civil de Langreo que requiera al promotor a fin de que manifiesta si desea continuar con el recurso interpuesto o, por el contrario, solicita su archivo dado que en la inscripción de nacimiento correspondiente consta lo solicitado en el recurso.

Por comparecencia del promotor en el Registro Civil de Langreo en fecha 3 de marzo de 2021 alega que solicita el archivo del recurso interpuesto.

Consta en el expediente inscripción de nacimiento de la menor, con inscripción marginal en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia del progenitor, pasando a llamarse A. B. E. y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil de la inscrita, siendo su nombre y apellidos en lo sucesivo B.-T. B. M. A.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 14 de julio de 2021, por el que no se opone al desistimiento del recurso, estimando que en el presente caso carece de objeto la inicial impugnación deducida contra la resolución del encargado, pues lo interesado en el recurso ya consta en la inscripción marginal extendida y ello justifica y determina la causa del desistimiento manifestado por el promotor y la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006, 5-9.ª de noviembre de 2008, 11-10.ª de octubre de 2011, 17-49.ª de diciembre de 2012, 18-46.ª de noviembre de 2016 y 3-3.ª de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan en el registro civil de su domicilio la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija nacida el 23 de diciembre de 2014 en C., Sevilla, en relación a los apellidos del padre y, en consecuencia, también de la inscrita. Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el progenitor, desistiendo posteriormente del mismo, al haber obtenido su pretensión. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por el promotor.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente la comparecencia del promotor en el Registro Civil de Langreo en fecha 3 de marzo de 2021 en la que solicita el archivo del recurso interpuesto, al haber obtenido su pretensión, constando en el expediente inscripción de nacimiento de la menor, con inscripción marginal en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia del progenitor, pasando a llamarse A. B. E. y posterior inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil de la inscrita, siendo su nombre y apellidos en lo sucesivo B.-T. B. M. A. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al desistimiento solicitado por el promotor.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido el promotor de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla)

Resolución de 22 de marzo de 2022 (2.ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado en relación con la incoación del expediente, formule las alegaciones que estime pertinentes y tras los trámites oportunos se dicte nueva resolución por el encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la principal de nacimiento, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

El 19 de enero de 2000, el Sr. F. E. M. C., mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española, al amparo del artículo 26 del Código Civil, ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en su nacionalidad española de origen como hijo de la Sra. E. C. C. F., que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento del declarante.

Consta en el expediente la siguiente documentación: Hoja de declaración de datos para la inscripción, en la que hace constar que nació el 7 de septiembre de 1943 en P., C. de L. H. (Cuba), hijo de F. J. M. S. M., nacido en C. de L. H. el 4 de octubre de 1910 y de E. C. C. F., nacida en C. (Asturias) el 15 de junio de 1911, casados en 1937, certificación no literal de nacimiento del interesado en Cuba, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento española de la madre del interesado, Sra. C. F., hija de M. C. N., natural de C. y residente en Cuba y de F. F. F., natural del mismo pueblo, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedido en el año 1995, relativo a que la madre del interesado constaba inscrita en el Registro de Extranjeros y no consta su naturalización como ciudadana cubana y acta de la comparecencia del interesado ante el Cónsul español en La Habana, con fecha 19 de enero de 2000, declarando su voluntad de recuperar la nacionalidad española que ostentó en el momento del nacimiento.

II

El encargado del Registro Consular acordó conceder la recuperación de la nacionalidad española del interesado, practicándose la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad con fecha 7 de marzo de 2000. Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro deja constancia de que los padres del interesado estaban casados en el momento de su nacimiento, por lo que la nacionalidad de la madre era cubana y no española como se menciona en la inscripción de nacimiento del interesado, por lo que a su juicio a éste no le correspondía recuperar la nacionalidad española puesto que no la ostentó de origen, por lo que en virtud del principio de concordancia del registro civil y la realidad procedería instruir expediente para cancelar dicha inscripción marginal, con base en el artículo 94 y 95 de la Ley del Registro Civil, dictando providencia al efecto, que debe comunicarse al interesado para que formule las alegaciones que estime oportunas y el órgano en funciones de ministerio fiscal emita el correspondiente informe.

III

Con la misma fecha, se emitió citación dirigida al Sr. M. C. para su comparecencia en el registro civil consular el día 8 de febrero de 2016, sin que conste su notificación. En la fecha indicada el interesado no acudió a la citación, por lo que la encargada del Registro Civil procedió a la publicación del correspondiente Edicto en el Tablón de Anuncios del Consulado, desde el día 15 de febrero al 4 de marzo de 2016. Con fecha 7 de marzo de 2016 el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe estimando que procede modificar el error en la mención de la nacionalidad de la madre del interesado en su inscripción de nacimiento, y la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito.

IV

La encargada del registro civil consular dicta auto en dicho sentido con fecha 8 de marzo de 2016 ya que la recuperación se había basado en un título manifiestamente ilegal, acordando la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad. No consta que la resolución fuera notificada al interesado, residente en La Habana.

Con fecha 10 de noviembre de 2016, el Sr. M. C. presenta escrito en el que manifiesta que no ha tenido conocimiento de la cancelación de la recuperación de su nacionalidad española, concedida 16 años antes, añadiendo que se ha enterado porque dicha cancelación se menciona en el auto, de fecha 5 de agosto de 2016, por el que se deniega a su hijo, Sr. M. S., la opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V

Con fecha 11 de noviembre de 2016, el interesado presenta escrito, interponiendo recurso de apelación contra la cancelación de su inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, manifestando que su madre, Sra. C. F., nunca se acogió a la ciudadanía cubana, teniendo documentación española expedida por el propio Consulado español hasta la fecha de su nacimiento, ocurrido en el año 2004 y añadiendo que nunca se le citó para aclarar las circunstancias de retirada de su nacionalidad.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la confirmación de la cancelación acordada ya que a su juicio se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y por tanto la resolución es conforme a derecho y el encargado del Registro Civil también muestra su conformidad con la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

VII

Posteriormente este centro directivo solicitó del encargado del registro civil consular documentación acreditativa de la notificación al interesado de la citación para comparecer en el registro civil consular, y ser notificado de la providencia dictada el 2 de noviembre de 2015, que acordaba iniciar expediente para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, que luego fue notificada mediante la publicación de edicto, así como la correspondiente al auto dictado con fecha 8 de marzo de 2016. Con fecha 17 de septiembre de 2021 el registro civil consular informa que no consta otra forma de notificación al interesado de la cancelación de su inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, anterior al edicto publicación al efecto, la citación se hizo por vía postal, no disponiendo de otra forma de contacto con el interesado, no se hace referencia a la notificación del auto dictado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.ª de septiembre de 2003, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero, 1-3.ª de abril y 16-5.ª de junio de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1943, declaró en 2000 su voluntad de recuperar la nacionalidad española que había ostentado de origen ya que en el momento de su nacimiento su madre era de nacionalidad española, con base en el artículo 26 del CC, levantándose acta suscrita por el interesado y por el Cónsul de España en La Habana. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el encargado del Registro inició el procedimiento de cancelación de la marginal una vez comprobado que no resulta acreditado que la madre del inscrito, nacida en España, mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo ya que había contraído matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que había adquirido dicha nacionalidad y perdido la nacionalidad española, según establecía el artículo 22 del CC en su redacción originaria, entonces vigente habiéndose basado la recuperación en un título manifiestamente ilegal, dictándose auto con fecha 8 de marzo de 2016 por el que acuerda cancelar la inscripción practicada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El expediente iniciado fue notificado al Sr. M. C., mediante la publicación de edicto en el tablón de anuncios del Consulado, habida cuenta que no había comparecido en la fecha en que había sido citado, si bien no consta la notificación de dicho requerimiento, ni los motivos por los que resultó infructuosa la comunicación, según informa el propio registro civil consular a petición de esta dirección general, no habiendo formulado alegaciones el interesado, tampoco consta documentalmente acreditada la notificación al mismo de la resolución del expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, auto de fecha 8 de marzo de 2016, del que según manifiesta el interesado se enteró por la referencia que se hacía en la resolución que recibió su hijo, sobre su opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la LRC y 94 del Reglamento) o se compruebe que la inscripción practicada se basó en un título manifiestamente ilegal siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la citada inscripción, conforme al artículo 95 de la LRC y 297 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado sea notificado de la providencia por la que se acordó incoar el procedimiento de cancelación, se otorgue el plazo para formular alegaciones y, tras los trámites legalmente establecidos se dicte nuevo auto que pongan fin al procedimiento y se notifique con la posibilidad de interponer el recurso legalmente previsto en el plazo que la norma establece.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que se notifique al interesado el inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, con plazo para la formulación de alegaciones y tras las diligencias que se consideren oportunas el encargado del registro civil dicte nueva resolución en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 22 de marzo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de mayo de 2022 (14.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones.–*No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma del interesado, sin que requerido para su ratificación haya sido posible su localización.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (República Argentina).

HECHOS

I

Don J.-B. R. J., presenta escrito en el Consulado General de España en Córdoba (República Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de agosto de 1979 en Córdoba (República Argentina), hijo de don C.-E. R., de nacionalidad argentina y de doña M.-S. J. I., de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad argentino y acta literal de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de

abril de 2006 y posterior opción por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 11 de agosto de 2009; acta de matrimonio de los progenitores y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del interesado, doña M. I. G., nacida el 30 de enero de 1912 en O., Vizcaya.

II

Con fecha 28 de abril de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba (República Argentina) dicta resolución por la que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le otorgue la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en base a que su madre optó por la nacionalidad española el 18 de abril de 2006, y posteriormente adquirió la nacionalidad española de origen el 11 de agosto de 2009.

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

V

Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se constata que el escrito de recurso no se encuentra firmado por el interesado, mayor de edad, por lo que se solicita del Consulado General de España en Córdoba a fin de que requiera al promotor para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo.

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba informa que, efectuada notificación al interesado y a su madre, no se obtuvo respuesta, por lo que, en cumplimiento del art 355 RRC se publicó edicto en el tablón de anuncios del Consulado, sin que, transcurrido el plazo legalmente establecido, el interesado haya atendido el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (República Argentina), como español de origen, al nacido el 16 de agosto de 1979 en C., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba se dictó resolución el 28 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución, el interesado presenta escrito de recurso sin firmar, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su madre. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. Requerido el promotor a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, el Consulado General de España en Córdoba informa que, notificado el interesado y su madre, no se obtuvo respuesta, por lo que, en cumplimiento del art 355 RRC se publicó edicto en el tablón de anuncios del Consulado, sin que, transcurrido el plazo legalmente establecido, el interesado haya atendido el requerimiento. De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto sin firma del interesado y sin que conste la ratificación del mismo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto sin firma del interesado y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Córdoba (República Argentina).

Resolución 13 de mayo de 2022 (1.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento.

1.º) En el trámite de jura o promesa para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el interesado presentará la documentación necesaria y el notario o el encargado del registro ante quien se efectúe la declaración de voluntad verificará la autenticidad de la resolución de concesión mediante el código seguro de verificación en el enlace correspondiente del Ministerio de Justicia.

2.º) Una vez concedida la nacionalidad española por la DGSJFP, completadas todas las actuaciones exigibles al interesado y comprobado el cumplimiento de los requisitos formales, procede realizar la inscripción de nacimiento y nacionalidad de una ciudadana ecuatoriana.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y nacionalidad concedida por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el notario ante el que se realizó la jura contra resolución de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Una vez notificada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia a doña M-P. A. C., de nacionalidad ecuatoriana, la interesada compareció ante notario en Cuarte de Huerva (Zaragoza) el 4 de noviembre de 2021 para efectuar la declaración de voluntad a la que se refiere el artículo 23 del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta notarial de declaración de voluntad para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, resolución de concesión de la nacionalidad española de 25 de junio de 2021, volante de empadronamiento, certificación de nacimiento ecuatoriana, permiso de residencia en España y pasaporte ecuatoriano.

II

Remitida la documentación al Registro Civil de Zaragoza para la práctica de las inscripciones de nacimiento y nacionalidad, la encargada del registro dictó acuerdo el 8 de noviembre de 2021 denegando la práctica de los asientos porque no constaba en el acta notarial enviada que el notario hubiera verificado electrónicamente la resolución de concesión de la nacionalidad, tal como establece la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP).

III

Devuelta la documentación al notario, don G-A. O-R. E., este presentó recurso ante la DGSJFP, alegando que el trámite de verificación corresponde realizarlo al encargado del registro.

IV

La encargada del Registro Civil de Zaragoza emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 68 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011), la Circular de 5 de marzo de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) sobre los trámites de jura e inscripción de la nacionalidad española por residencia y las instrucciones de ese mismo órgano de 16 de septiembre de 2021, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, y de 22 de diciembre de 2021, por la que se establecen criterios para la aplicación en las notarías de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia.

II. Una vez concedida la nacionalidad española por residencia a una ciudadana ecuatoriana, la interesada compareció ante notario dentro del plazo legal para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 CC, último trámite exigido legalmente a la solicitante antes de proceder a la inscripción. La encargada del registro, sin embargo, denegó la práctica de los asientos porque en el acta remitida por el notario no constaba que este hubiera verificado electrónicamente la resolución de concesión, como exigen las instrucciones de la DGSJFP. La resolución fue recurrida por el notario alegando que la verificación electrónica debe efectuarla el encargado del registro.

III. La reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, introdujo un apartado (el tercero) en el artículo 68 que establece la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre otras, se realicen ante notario en los términos previstos en el artículo 23 CC. La inscripción de dicha manifestación corresponde efectuarla al encargado del registro civil competente por razón del domicilio del interesado y está regulada en el artículo 68.1 LRC 2011 y en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Para fijar la interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 LRC 2011 en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia ante notarios se dictó la Instrucción de 22 de diciembre de 2021, de la DGSJFP, cuyo apartado primero, al

relacionar la documentación necesaria que el interesado debe presentar, se refiere a la resolución de concesión y prevé expresamente la obligación del notario de verificar su autenticidad mediante el código seguro de verificación (CSV) que figura en la propia resolución a través de un enlace disponible en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. Dicha verificación, no obstante, se ha efectuado en este trámite de resolución del recurso, dado que la solicitante ya ha realizado todas las actuaciones que le son exigibles para la adquisición de la nacionalidad y su derecho a ser inscrita como ciudadana española no debería verse demorado más tiempo por causa de una comprobación ajena a ella que debía realizar el notario.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción solicitada, sin perjuicio del deber establecido de efectuar las comprobaciones oportunas por parte de la autoridad ante quien se efectúe el trámite al que se refiere el artículo 23 del Código Civil.

Madrid, 13 de mayo de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (17.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones.–*No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma del interesado, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 7 de mayo de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sanlúcar la Mayor, Sevilla, por la que don M. B. D. S., nacido en T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, K. D., nacido el 29 de marzo de 2002 en M. (República de Senegal), quien deberá comparecer en el Consulado General de España en Senegal, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1965 en T. (República de Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de noviembre de 2018; documento de identidad senegalés y copia literal y en extracto de acta senegalesa de nacimiento del optante y su traducción, en las que consta que nació el 29 de marzo de 2002 en M. (República de Senegal) y que es hijo del promotor y de doña A. S., nacida el 4 de abril de 1956 en L. (República de Senegal) y extracto de registro de acta de nacimiento y de defunción de la progenitora, constando en esta última que falleció el 10 de enero de 2008 en T. (República de Senegal).

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española del interesado, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Recibida la información solicitada, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor ante el Registro Civil, éste no declaró la existencia del optante como hijo sujeto a su patria potestad.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

IV

Notificada la resolución, doña P. H. S. presenta en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 16 de octubre de 2020 escrito de recurso sin firmar encabezado por el promotor, don M. B. D. S. ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente de su hijo en base a la documentación aportada, por ser ajustada a derecho. No se aporta al expediente la representación otorgada por el promotor a la Sra. H. S. y, por otra parte, se constata que, en la fecha de interposición del recurso, el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad.

V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Dakar, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Regis-

tro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

VI

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular que se requiera al interesado a fin de que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, dado que era mayor de edad en la fecha de su interposición y el recurso se presentó sin firmar.

Por diligencia de fecha 31 de marzo de 2022 de la jefa de visados del Consulado General de España en Dakar, se indica que, intentado contactar con el interesado a fin de que se ratifique en el escrito de recurso, no fue posible su localización, toda vez que, puestos en contacto con su progenitor que atendió a la llamada, indicó que el optante, K. D. ya no residía en Senegal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido en la República de Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia, optar por la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, K. D., nacido el 29 de marzo de 2002 en M. (República de Senegal). Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española. Frente a la citada resolución, se interpone recurso sin firmar por medio de representante del promotor, presunto progenitor, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, constatándose que no se aportó a las actuaciones la acreditación de la representación otorgada y, por otra parte, el interesado ya era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso, que se encontraba encabezado con el nombre y apellidos del promotor, presunto progenitor.

III. Requerido el interesado a fin de que se ratificara en el recurso interpuesto, por diligencia de la jefa de visados del Consulado General de España en Dakar, se indica que, intentado contactar con el optante a fin de que se

ratifique en el escrito de recurso, no fue posible su localización, toda vez que, puestos en contacto con su progenitor que atendió a la llamada, indicó que el optante, K. D., ya no residía en Senegal.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, a través de representación, que se aportó sin firmar, sin acreditar la representación y que no ha sido ratificado por el interesado, que era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, a través de representación que carece de firma, y sin que, requerido el interesado, mayor de edad en la fecha de interposición del escrito de recurso, para su ratificación, haya atendido el requerimiento formulado, y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 6 de septiembre de 2022 (21.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones.–*No es admisible el recurso interpuesto por representante legal que carece de autorización o poder notarial por el que se otorga la representación, sin que, requeridas la representante legal y la interesada, se haya aportado el poder de representación ni la interesada se ha ratificado en el escrito de recurso.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña D. P. S., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima–, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 6 de agosto de 1956 en S., Las Villas (Cuba), hija de don S. P. G. y de doña E.-D. S. A., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de

la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, Sr. P. G., nacido el 3 de septiembre de 1916 en S., Las Villas (Cuba), en el que consta que es hijo de doña M.-D. G. C., natural de Canarias; certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, Sra. G. C., nacida el 15 de abril de 1876 en V., Santa Cruz de Tenerife; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, en los que consta que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificación negativa de jura de intención de renuncia de la ciudadanía cubana y opción por la cubana de la abuela paterna; certificados locales de defunción del padre y de la abuela paterna de la solicitante, constando en este último que su estado civil era soltera en la fecha del fallecimiento y certificado local de matrimonio de los progenitores.

II

Por auto de fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la resolución, doña G.-A. G. M., colegiada del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, en representación de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de la solicitud antes citada, solicitando se revise el expediente y se otorgue a la interesada la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007. No se aporta al expediente el poder de representación otorgado a la Sra. G. M

IV

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se constata que el escrito de recurso no acompaña el poder de representación otorgado por la interesada, por lo que se solicita del Consulado General de España en La Habana a fin de que notifique de manera fehaciente a la interesada que, para continuar con la tramitación del recurso, es necesario que se ratifique en lo expuesto en el mismo, o bien, que se aporte una autorización o poder notarial por el que se otorga la representación en favor de la promotora, doña G.-A. G. M.

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana informa que en fecha 23 de junio de 2020 se dirigió correo electrónico a la representante letrada de la promotora, a fin de que esta última se ratificase en el escrito de apelación interpuesto, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de la parte interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 6 de agosto de 1956 en S., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución, se interpone recurso por la representante legal de la interesada, sin aportar la acreditación de la representación y sin que la interesada se ratifique en el escrito de recurso, solicitando la revisión del expediente.

IV. En el presente caso, requerida la representante letrada de la promotora, a fin de que esta última se ratificase en el escrito de apelación interpuesto, el Consulado General de España en La Habana informa que, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de la parte interesada. De este modo, en virtud del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, no puede admitirse el recurso interpuesto por la representante legal de la interesada, sin que conste el poder de representación otorgado, ni la firma o ratificación de la parte interesada en el escrito de recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto sin acompañar el poder de representación otorgado a la parte promotora del mismo, ni la firma o ratificación de la persona interesada y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de octubre de 2022 (42.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.–*Procede la aceptación del desistimiento manifestado por el promotor, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el encargado del registro civil, en un expediente de inversión de los apellidos de quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito de 13 de julio de 2020, dirigido al Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, don T. S. A. solicitaba cambio de orden de sus apellidos, de modo que en lo sucesivo figuren A. S., indicando como causa que S. no es un apellido sino el nombre de la casta de su familia, de origen indio. Aportaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte indio; pasaporte indio del padre del promotor; certificado de nacimiento indio del promotor; acta de adquisición de la nacionalidad española del interesado y hoja de datos para la inscripción de nacimiento; resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia de fecha 2 de agosto de 2019; certificación literal de inscripción de nacimiento del interesado S. S. A., nacido en India el día 11 de noviembre de 1957, hijo de K. A. y de B. S. A., ambos de nacionalidad india, con marginal de 29 de octubre de 2019 de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de 2 de agosto de 2019, prestando juramento el 29 de octubre del 2019, siendo el nombre y los apellidos los que ya constan en la inscripción y segunda marginal de 30 de diciembre de 2019 de cambio de nombre del inscrito, por T.

II

Ratificado el promotor, y, previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio, e l encargado del registro dictó providencia de fecha 13 de julio de 2020 denegando el cambio de apellidos, en tanto que el interesado en el acto de adquisición de la nacionalidad española solicitó expresamente ser inscrito con los apellidos S. A., mostrando su conformidad con el borrador de asiento, sin perjuicio de que el interesado pueda instar la modificación pretendida mediante un expediente de cambio de apellidos cuya resolución compete al Ministerio de Justicia.

III

Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso el 10 de agosto de 2020 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que existía error en la consignación de sus apellidos, ya que en realidad S. es el nombre de su padre y A. su apellido paterno, añadiendo que es el que utiliza habitualmente en España, aportando como prueba de uso la siguiente documentación: carnet de conducir renovado; facturas; correspondencia; carnet de socio; escritura de manifestaciones y pasaportes de tres hijos del promotor

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que no hizo alegaciones y seguidamente el encargado del Registro de Vilanova i la Geltrú dispuso la remisión de lo actuado a esta Dirección General.

V

Con fecha 18 de enero de 2021, el interesado remite escrito al encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, manifestando su voluntad de desistir del recurso presentado el 10 de agosto de 2020, al haber iniciado un expediente de cambio de apellidos por uso habitual, de competencia del Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006, 5-9.ª de noviembre de 2008, 11-10.ª de octubre de 2011, 17-49.ª de diciembre de 2012;18-46.ª de noviembre de 2016 y 3-3.ª de octubre de 2019.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguien-

tes. En este caso, consta en el expediente escrito de 18 de enero de 2021 por el que interesado manifiesta ante el encargado del registro su voluntad de desistir del recurso presentado el 10 de agosto de 2020.

III. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado al haber desistido el promotor. El desistimiento ha de ser notificado al interesado y al ministerio fiscal a los efectos señalados por el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 7 de octubre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

Resolución 29 de noviembre de 2022 (31.ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso.–*No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2019 en el Registro Civil Central, la Sra. S-A. G. M., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición

de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Madrid desde noviembre de 2017 y tarjeta de residencia en España, válida hasta el 12 de septiembre de 2019, en régimen temporal inicial y que no autoriza a trabajar a la titular.

Consta entre la documentación informe de la Embajada de España en Guatemala sobre la aplicación del convenio en aquel país, ya que aquél contempla que debe basarse en un principio de reciprocidad, el informe se refiere al tiempo y tipo de residencia exigido, documentos solicitados y plazo de resolución.

II

El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 28 de febrero de 2020, en la que la Encargada acuerda el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III

Con fecha 5 de marzo de 2020 se notificó a la interesada citación para su comparecencia en el Registro Civil el 21 de abril siguiente. Posteriormente con fecha 11 de junio de 2020 se dicta nueva providencia por la Encargada del Registro, dejando sin efecto la citación anterior y reiterando el contenido de la providencia de fecha 28 de febrero de 2020, volviendo a conceder un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

IV

Notificada la providencia, con fecha 2 de julio de 2020 la promotora presenta escrito, El interesado, presentó escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, alegando que aportó permiso de residencia que le había sido concedido por la Delegación del Gobierno en Madrid, añadiendo que la resolución recibida exigiendo una residencia permanente no se ajusta al espíritu del Convenio suscrito por España y Guatemala.

V

Con fecha 22 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la Sra. Guerrero Méndez ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir hay sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 2 de julio de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 29 de noviembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución 5 de diciembre de 2022 (68.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones.–*No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma del interesado, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

I

Con fecha 31 de diciembre de 2013, doña S. B., mayor de edad, de nacionalidad pakistaní, solicitada en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, Y. S., nacido el 5 de marzo de 1997 en Gujrat (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, hijo de la promotora y de don S. M. S., natural de G., de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 7 de marzo de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

II

Con fecha 23 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad dicta resolución por la que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al existir dudas fundadas sobre la exactitud de la declaración de nacimiento efectuada y de los documentos aportados por el declarante.

III

Notificada la resolución, don S. M. S., presunto progenitor, presenta escrito de recurso que tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León en fecha 28 de julio de 2016, solicitando se revise el expediente de su hijo y se inscriba su nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Islamabad, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Regis-

tros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular que se requiera al interesado a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en lo expuesto en el mismo, dado que era mayor de edad en la fecha de su interposición y el recurso se presentó firmado por el presunto progenitor.

El encargado del Registro Civil Consular informa que, intentada la notificación al interesado éste no se personó a fin de firmar el escrito de recurso, por lo que se procedió a su notificación por edicto publicado en fecha 19 de septiembre de 2022, sin que el optante se personase en la Oficina Consular de la Embajada de España en Islamabad, tal como era requerido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido en la República Islámica de Pakistán, de nacionalidad española adquirida por residencia, optar por la nacionalidad española en representación de su hijo nacido el 5 de marzo de 1997 en Gujrat (República Islámica de Pakistán). Por resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española. Frente a la citada resolución, se interpone recurso por el presunto progenitor ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, constatándose que el interesado ya era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso, que se encontraba encabezado y firmado con el nombre y apellidos del promotor, presunto progenitor.

III. Requerido el interesado a fin de que se ratificara en el recurso interpuesto, el encargado del Registro Civil Consular informa que, intentada la notificación al interesado éste no se personó a fin de firmar el escrito de recurso, por lo que se procedió a su notificación por edicto publicado en

fecha 19 de septiembre de 2022, sin que el optante se personase en la Oficina Consular de la Embajada de España en Islamabad, tal como era requerido.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, que no ha sido ratificado por el interesado, que era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, sin que, requerido el interesado, mayor de edad en la fecha de interposición del escrito de recurso, para su ratificación, haya atendido el requerimiento formulado, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (24.ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso.–*No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Zaragoza, correspondiente a su domicilio, con fecha 2 de diciembre de 2019, la Sra. A.-M. L. S., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala. Se levantó acta de la comparecencia que fue remitida con la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca de la interesada, expedido por la Embajada de Guatemala en España, volante de empadronamiento en Z. (España) desde enero de 2016 y tarjeta de residen-

cia en España, válida hasta mayo de 2020, en régimen temporal inicial y que autoriza a trabajar a la titular.

II

La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia de fecha 16 de julio de 2020, en la que acuerda informar a la interesada que debe aportar permiso de residencia en España de duración igual o superior a cinco años o de larga duración, condiciones que no reúne el aportado, y que se procederá al archivo provisional de las actuaciones a la espera de que se presente la documentación. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III

Notificada la providencia, con fecha 10 de noviembre de 2020 la promotora presenta escrito de recurso, dirigido al Registro Civil Central, alegando que ha renovado su permiso de residencia hasta mayo de 2022, por lo que se acredita la estabilidad y permanencia de su estancia en España, añadiendo que en base al Convenio entre España y Guatemala es suficiente que haya obtenido su residencia legal en España.

IV

Con fecha 30 de marzo de 2021 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, oponiéndose al recurso. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por la Sra. L. S. ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía a la interesada un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por la interesada, ni que de existir haya sido debidamente notificado, no existiendo escrito alguno posterior al presentado con fecha 10 de noviembre de 2020, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado del Registro Civil Central como recurso de reposición y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición de la promotora, que será debidamente notificado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (58.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.–*Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Por comparecencia en el Registro Civil de Salamanca en fecha 18 de julio de 2019, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don G. S. P. y doña L. R. J., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija R. S. R., nacida el 28 de marzo de 2019 en S.

II

Ratificadas las partes en el expediente y previo informe del Ministerio Fiscal por el que no se opone a lo solicitado, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 2 de agosto de 2019 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

III

Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, al acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 11 de septiembre de 2019 y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

V

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca en fecha 27 de enero de 2020, los promotores, padres de la menor, desisten del recurso de apelación interpuesto en el expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija. Notificado el Ministerio Fiscal, indica que no tiene nada que oponer al desistimiento de los solicitantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006, 5-9.ª de noviembre de 2008, 11-10.ª de octubre de 2011, 17-49.ª de diciembre de 2012, 18-46.ª de noviembre de 2016 y 3-3.ª de octubre de 2019.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 28 de marzo de 2019, hija de padres brasileños y nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso por los progenitores, desistiendo posteriormente del mismo. Notificado el Ministerio Fiscal, no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por los interesados.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente comparecencia de los promotores, padres de la menor, en el Registro Civil de Salamanca en fecha 27 de enero de 2020, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado y, notificado el Ministerio Fiscal, no se opone al desistimiento solicitado por los padres de la menor.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (62.ª)

VIII.4.4 Inadmisión de recurso.–*No es admisible como recurso ante esta Dirección General, el que fue presentado como recurso contra la providencia dictada por la Encargada del Registro Civil y que no consta que fuera resuelto por ésta mediante auto dictado posteriormente.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito con Guatemala, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Totana (Murcia), correspondiente a su domicilio, el 16 de diciembre de 2019, el Sr. A. V. P., mayor de edad y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala.

Aportaba los siguientes documentos: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado guatemalteco de inscripción de nacimiento, certificado de nacionalidad guatemalteca del interesado, expedido por la Embajada de Guatemala en España, pasaporte guatemalteco del interesado, volante de empadronamiento en T. desde agosto de 2015 y tarjeta de residencia en España, válida hasta noviembre de 2020, en régimen temporal que autoriza a trabajar al titular.

II

El Registro Civil Central dictó providencia de fecha 10 de julio de 2020, en la que la Encargada acuerda informar al promotor que el permiso de residencia temporal presentado, no presenta las características de permanencia y estabilidad exigibles para conceder la nacionalidad española en base al convenio con Guatemala, se requiere del promotor que aporte permiso de residencia de duración igual o suprior a cinco años o de larga duración y también se le comunica que a la espera de la documentación ser procede al archivo provisional de las actuaciones. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III

Notificada la providencia con fecha 25 de agosto de 2020, el promotor presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, alegando que a su juicio la interpretación que se había hecho del Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala era errónea,

confundiendo los términos de residencia y permanencia, solicitando una nueva revisión de su solicitud de nacionalidad.

IV

Con fecha 21 de diciembre de 2020 el Ministerio Fiscal emite informe en el mismo sentido de la providencia impugnada, proponiendo la confirmación de la misma. No consta que se dictara por la Encargada del Registro auto sobre el recurso presentado por el Sr. V. P., ni resolución que pusiera fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó providencia por la que acordaba el archivo de las actuaciones mientras no se aportara acreditación de haber obtenido la residencia legal, permanente y continuada de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, ya que el permiso de residencia aportado en este caso es temporal. Se concedía al interesado un plazo de cinco días para presentar recurso de reposición ante el propio Registro Civil Central.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria, pero en el caso ahora examinado no consta que se dictara auto que resolviera el recurso presentado contra la providencia de la Encargada y que resolviera la petición formulada por el interesado, en consecuencia se estima procedente retrotraer las actuaciones al momento de resolver por el Encargado del Registro Civil Central el recurso presentado contra su providencia, y dictar el correspondiente auto que ponga fin al procedimiento, que deberá ser debidamente notificado, otorgando nuevo plazo para la interposición del recurso correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el escrito presentado como recurso de apelación y la retroacción de las actuaciones para la resolución del mismo por el Encargado

del Registro Civil Central como recurso de reposición, calificación que le corresponde y que se dicte el auto correspondiente sobre la petición del promotor, que será debidamente notificado.

Madrid, 20 de diciembre de 2022.–Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

9. **PUBLICIDAD**

9.1 **Publicidad formal acceso de los interesados al contenido del Registro Civil**

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

No hay resoluciones para este apartado.

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL-LIBRO DE FAMILIA

No hay resoluciones para este apartado.

9.2 **Publicidad material-efectos de la publicidad registral**

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

No hay resoluciones para este apartado.

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

No hay resoluciones para este apartado.

11. OTROS

11.1 Otras cuestiones

No hay resoluciones para este apartado.

12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

12.1 DICIREG

Resolución de 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas del Registro Civil del partido judicial de Murcia, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta Ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

– Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

– Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.

– Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En su virtud, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de julio y 18 de noviembre de 2021 (BOE de 9 de agosto y 24 de noviembre), se acordó la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas Generales de Madrid, el 27 de septiembre, y de Barcelona, el 24 de noviembre de 2021, habiendo dado comienzo el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Murcia y en las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Alcantarilla, Beniel y Santomera, pertenecientes a su partido judicial, que han de hacerlo simultáneamente con la referida Oficina General, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la propia Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha Ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en las oficinas del Registro Civil del partido judicial de Murcia, que comprende la Oficina General del Registro Civil de Murcia y las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Alcantarilla, Beniel y Santomera, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 11 de julio de 2022.

2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.

3. A partir de la fecha de entrada en servicio, la Encargada y el personal de los Cuerpos Generales al servicio de la Administración de Justicia que prestan servicio en las oficinas reseñadas, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil Exclusivo de Murcia pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Murcia y los Registros Civiles Municipales Delegados de Alcantarilla, Beniel y Santomera pasarán a denominarse oficinas colaboradoras del Registro Civil de Alcantarilla, Beniel y Santomera, según resultan creadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.

2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil Exclusivo de Murcia y en las secretarías o unidades procesales de apoyo directo de los Registros Civiles Municipales Delegados de Alcantarilla, Beniel y Santomera, continuará desarrollando sus funciones en las oficinas del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 19 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas del Registro Civil del partido judicial de Tarragona, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta Ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

– Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

– Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.

– Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En su virtud, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de julio de 2021, 18 de noviembre de 2021 y 13 de junio de 2022, se acordó la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas Generales de Madrid el 27 de septiembre de 2021, de Barcelona el 24 de noviembre de 2021 y del partido judicial de Murcia el 11 de julio de 2022, habiendo dado comienzo el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con la Generalitat de Cataluña con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Tarragona y en las oficinas colaboradoras del Registro Civil pertenecientes a su partido judicial de Salou, Vila-Seca, La Secuita, Els Pallaresos, El Catllar, Perafort, Renau, Constantí, La Canonja, La Pobla de Mafumet, El Morell y El Rourell, que han de hacerlo simultáneamente con la referida Oficina General, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha Ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectivo, en las oficinas del Registro Civil del partido judicial de Tarragona, que comprende a la Oficina General del Registro Civil de Tarragona y a las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Salou, Vila-Seca, La Secuita, Els Pallaresos, El Catllar, Perafort, Renau, Constantí, La Canonja, La Pobla de Mafumet, El Morell y El Rourell, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 3 de octubre de 2022.

2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.

3. A partir de la fecha de entrada en servicio, la Encargada y el personal que presta servicio en las Oficinas reseñadas, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectivo de la aplicación DICIREG, el Registro Civil Exclusivo de Tarragona pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Tarragona y los Registros Civiles Municipales Delegados de Salou, Vila-Seca, La Secuita, Els Pallaresos, El Catllar, Perafort, Renau, Constantí, La Canonja, La Pobla de Mafumet, El Morell y El Rourell pasarán a denominarse oficinas colaboradoras del Registro Civil de Salou, Vila-Seca, La Secuita, Els Pallaresos, El Catllar, Perafort, Renau, Constantí, La Canonja, La Pobla de Mafumet, El Morell y El Rourell, según resultan creadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.

2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil Exclusivo de Tarragona y en las secretarías o unidades procesales de apoyo directo de los Registros Civiles Municipales Delegados de Salou, Vila-Seca, La Secuita, Els Pallaresos, El Catllar, Perafort, Renau, Constantí, La Canonja, La Pobla de Mafumet, El Morell y El Rourell, continuará desarrollando sus funciones en las oficinas del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de septiembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 4 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas del Registro Civil del partido judicial de Bilbao, para su funcionamiento conforme a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

– Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

– Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.

– Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En su virtud, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de julio de 2021, 18 de noviembre de 2021, 13 de junio de 2022 y 19 de septiembre de 2022, se acordó la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas Generales de Madrid el 27 de septiembre de 2021, de Barcelona el 24 de noviembre de 2021, del partido judicial de Murcia el 11 de julio de 2022 y del partido judicial de Tarragona el 3 de octubre de 2022, habiendo dado comienzo el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con el Gobierno Vasco con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Bilbao y en las oficinas colaboradoras del Registro Civil pertenecientes a su partido judicial de Arakaldo, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Basauri, Derio, Erandio, Etxebarri, Galdakao, Larrabetzu, Lezama, Loiu, Orozko, Sondika, Ugao-Miraballes, Urduña/ Orduña, Zamudio, Zaratamo y Zeberio que han de hacerlo simultáneamente con la referida Oficina General, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha Ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en las oficinas del Registro Civil del partido judicial de Bilbao, que comprende la Oficina General del Registro Civil de Bilbao y a las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Arakaldo, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Basauri, Derio, Erandio, Etxebarri,

Galdakao, Larrabetzu, Lezama, Loiu, Orozko, Sondika, Ugao-Miraballes, Urduña/Orduña, Zamudio, Zaratamo y Zeberio, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 28 de noviembre de 2022.

2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.

3. A partir de la fecha de entrada en servicio, los Encargados junto con el personal que presta servicio en las Oficinas reseñadas, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil Exclusivo de Bilbao pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Bilbao y los Registros Civiles Municipales Delegados de Arakaldo, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Basauri, Derio, Erandio, Etxebarri, Galdakao, Larrabetzu, Lezama, Loiu, Orozko, Sondika, Ugao-Miraballes, Urduña/Orduña, Zamudio, Zaratamo y Zeberio pasarán a denominarse oficinas colaboradoras del Registro Civil de Arakaldo, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Basauri, Derio, Erandio, Etxebarri, Galdakao, Larrabetzu, Lezama, Loiu, Orozko, Sondika, Ugao-Miraballes, Urduña/Orduña, Zamudio, Zaratamo y Zeberio, según resultan creadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.

Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil Exclusivo de Bilbao y en las secretarías o unidades procesales de apoyo directo de los Registros Civiles Municipales Delegados de Arakaldo, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Basauri, Derio, Erandio, Etxebarri, Galdakao, Larrabetzu, Lezama, Loiu, Orozko, Son-

dika, Ugao-Miraballes, Urduña/Orduña, Zamudio, Zaratamo y Zeberio, continuará desarrollando sus funciones en las oficinas del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 8 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas del Registro Civil del partido judicial de Cartagena, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

– Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

– Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.

– Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En su virtud, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se acordó la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas Generales de Madrid el 27 de septiembre de 2021, de Barcelona el 29 de noviembre de 2021, del partido judicial de Murcia el 11 de julio de 2022 y el partido judicial de Tarragona el 3 de octubre de 2022, habiendo dado comienzo el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Cartagena y en las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Fuente Álamo de Murcia y de La Unión, pertenecientes a su partido judicial, que han de hacerlo simultáneamente con la referida Oficina General, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en las oficinas del Registro Civil del partido judicial de Cartagena, que comprende la Oficina General del Registro Civil de Cartagena y las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Fuente Álamo de Murcia y de La Unión, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del

Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 28 de noviembre de 2022.

2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.

3. A partir de la fecha de entrada en servicio, la Encargada y el personal que presta servicio en las Oficinas reseñadas, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil de Cartagena pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Cartagena y los Registros Civiles Municipales Delegados de Fuente Álamo de Murcia y de La Unión pasarán a denominarse oficinas colaboradoras del Registro Civil de Fuente Álamo de Murcia y de La Unión, según resultan creadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha ley.

2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil de Cartagena y los Registros Civiles Municipales Delegados de Fuente Álamo de Murcia y de La Unión, continuará desarrollando sus funciones en las oficinas del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 25 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas del Registro Civil del partido judicial de Molina de Segura, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

– Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

– Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.

– Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En su virtud, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se acordó la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas Generales de Madrid el 27 de septiembre de 2021, de Barcelona el 29 de noviembre de 2021, del partido judicial de Murcia el 11 de julio de 2022 y el partido judicial de Tarragona el 3 de octubre de 2022, habiendo dado comienzo el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Molina de Segura y en las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Alguazas, Archena, Ceutí, Las Torres de Cotillas y Lorquí, pertenecientes a su partido judicial, que han de hacerlo simultáneamente con la referida Oficina General, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en las oficinas del Registro Civil del partido judicial de Molina de Segura, que comprende la Oficina General del Registro Civil de Molina de Segura y las oficinas colaboradoras del Registro Civil de Alguazas, Archena, Ceutí, Las Torres de Cotillas y Lorquí, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 12 de diciembre de 2022.

2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.

3. A partir de la fecha de entrada en servicio, la Encargada y el personal que presta servicio en las Oficinas reseñadas, deberán emplear dicha aplica-

ción informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil de Molina de Segura pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Molina de Segura y los Registros Civiles Municipales Delegados de Alguazas, Archena, Ceutí, Las Torres de Cotillas y Lorquí pasarán a denominarse oficinas colaboradoras del Registro Civil de Alguazas, Archena, Ceutí, Las Torres de Cotillas y Lorquí, según resultan creadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.

2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil de Molina de Segura y los Registros Civiles Municipales Delegados de Alguazas, Archena, Ceutí, Las Torres de Cotillas y Lorquí, continuará desarrollando sus funciones en las oficinas del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General de Ceuta, para el funcionamiento de la misma conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta Ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

– Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

– Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.

– Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En su virtud, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se acordó la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas Generales de Madrid el 27 de septiembre de 2021, de Barcelona el 29 de noviembre de 2021, del partido

judicial de Murcia el 11 de julio de 2022, del partido judicial de Tarragona el 3 de octubre de 2022, del partido judicial de Bilbao el 28 de noviembre de 2022, del partido judicial de Cartagena el 28 de noviembre de 2022 y el partido judicial de Molina de Segura el 12 de diciembre de 2022, habiendo dado comienzo el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Ceuta, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la propia Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha Ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en la Oficina General del Registro Civil de Ceuta, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 16 de enero de 2023.

2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.

3. A partir de la fecha de entrada en servicio, El Encargado y el personal de los Cuerpos Generales al servicio de la Administración de Justicia que prestan servicio en la Oficina reseñada, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil de Ceuta pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Ceuta, según resulta creada en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.

2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguri-

dad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil de Ceuta, continuará desarrollando sus funciones en la oficina del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 16 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General de Melilla, para el funcionamiento de la misma conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta Ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tec-

nológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

– Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.
– Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.
– Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En su virtud, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se acordó la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas Generales de Madrid el 27 de septiembre de 2021, de Barcelona el 29 de noviembre de 2021, del partido judicial de Murcia el 11 de julio de 2022, del partido judicial de Tarragona el 3 de octubre de 2022, del partido judicial de Bilbao el 28 de noviembre de 2022, del partido judicial de Cartagena el 28 de noviembre de 2022 y el partido judicial de Molina de Segura el 12 de diciembre de 2022, habiendo dado comienzo el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Melilla, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la propia Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha Ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en la Oficina General del Registro Civil de Melilla, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 13 de febrero de 2023.

2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.

3. A partir de la fecha de entrada en servicio, la Encargada y el personal de los Cuerpos Generales al servicio de la Administración de Justicia que prestan servicio en la Oficina reseñada, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil de Melilla pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Melilla, según resulta creada en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.

2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil de Melilla, continuará desarrollando sus funciones en la oficina del Registro Civil, según lo estable-

cido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Resolución de 22 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas del Registro Civil del partido judicial de Vigo, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta Ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable.

La reforma operada por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, tiene en su finalidad principal este objetivo de implantación progresiva mediante una estrategia posibilista, de tal forma que el juego de las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima, más la adicional segunda, permita la implantación progresiva aludida, con tres escenarios:

– Disposición transitoria cuarta. No se ha iniciado la transformación, sigue el mismo régimen actual.

– Disposición transitoria octava y décima. Se implanta la aplicación informática DICIREG, comenzando las Oficinas a aplicar la Ley 20/2011, de 21 de julio.
– Disposición adicional segunda y transitorias cuarta, octava y décima. Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo, quedando completada la creación de una nueva Oficina del Registro Civil.

En tal sentido, la disposición transitoria cuarta según ha quedado redactada, establece que hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, el servicio de Registro Civil seguirá prestándose según se venía haciendo hasta la fecha. Y esta condición se replica en las demás disposiciones transitorias mencionadas, para dar comienzo a las medidas que pongan en marcha el nuevo modelo.

En su virtud, mediante Resoluciones de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se acordó la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en las Oficinas Generales de Madrid el 27 de septiembre de 2021, de Barcelona el 29 de noviembre de 2021, del partido judicial de Murcia el 11 de julio de 2022, del partido judicial de Tarragona el 3 de octubre de 2022, del partido judicial de Bilbao el 28 de noviembre de 2022, del partido judicial de Cartagena el 28 de noviembre de 2022 y el partido judicial de Molina de Segura el 12 de diciembre de 2022, habiendo dado comienzo el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Procede en este momento, en aplicación del plan de estrategia de despliegue previsto en colaboración con la Xunta de Galicia con competencias asumidas, dar el siguiente paso en esta puesta en marcha del nuevo modelo y, tras llevar a cabo las tareas preparatorias y de formación correspondientes en estos meses anteriores, acordar la entrada en servicio de DICIREG en la Oficina General del Registro Civil de Vigo y en las oficinas colaboradoras del Registro Civil pertenecientes a su partido judicial de Baiona, Gondomar y Nigrán que han de hacerlo simultáneamente con la referida Oficina General, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Por tanto, conforme a la potestad conferida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante las disposiciones transitorias cuarta, octava y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que le facultan para dictar la Resolución para la implantación de la aplicación informática que haga posible el comienzo de las previsiones de dicha Ley, dispongo:

Primero.

1. Se aprueba la entrada en servicio efectiva, en las oficinas del Registro Civil del partido judicial de Vigo, que comprende la Oficina General del Registro Civil de Vigo y a las oficinas colaboradoras del Registro Civil de

Baiona, Gondomar y Nigrán, de la aplicación informática denominada DICIREG, del Ministerio de Justicia, que permite el funcionamiento del Registro Civil conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, a las 00:00 horas del 30 de enero de 2023.

2. El Ministerio de Justicia proveerá, en cuanto al posterior desarrollo tecnológico evolutivo, explotación y mantenimiento, de la aplicación informática DICIREG.

3. A partir de la fecha de entrada en servicio, la Encargada y el personal que presta servicio en las Oficinas reseñadas, deberán emplear dicha aplicación informática para la gestión, tramitación procedimental y práctica de asientos en el Registro Civil.

Segundo.

1. A partir de dicha entrada en servicio efectiva de la aplicación DICIREG, el Registro Civil Exclusivo de Vigo pasará a denominarse Oficina General del Registro Civil de Vigo y los Registros Civiles Municipales Delegados de Baiona, Gondomar y Nigrán pasarán a denominarse oficinas colaboradoras del Registro Civil de Baiona, Gondomar y Nigrán, según resultan creadas en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria octava y en la disposición adicional quinta, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y serán de aplicación las demás previsiones contenidas en dicha Ley.

2. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de Registro Civil, que desarrolle la Ley 20/2011, de 21 de julio, será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificada por la Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y las demás Instrucciones, Circulares y Resoluciones que han sido dictadas hasta el momento, en relación con la aplicación de la Ley 20/2011.

Tercero.

El personal que, en la fecha indicada de entrada en servicio efectiva de DICIREG, esté prestando servicios en el Registro Civil Exclusivo de Vigo y en las secretarías o unidades procesales de apoyo directo de los Registros Civiles Municipales Delegados de Baiona, Gondomar y Nigrán, continuará desarrollando sus funciones en las oficinas del Registro Civil, según lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio y en esta Resolución, aplicando las normas reseñadas en el artículo segundo.

Cuarto.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública regulará, en uso de las atribuciones comprendidas en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de

julio, los protocolos e instrucciones que resulten oportunos para el mejor desempeño del servicio.

Quinto.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

12.2 **Disposiciones de interés**

Resolución de 22 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia del período 2016-2019

Con fecha 25 de abril de 2019 se ha suscrito la Encomienda de Gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia del periodo 2016-2019.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.3.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se dispone su publicación como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de mayo de 2019.–El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro Garrido Chamorro.

ANEXO

Encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia del periodo 2016-2019 Expediente EG/2019/005 En Madrid, a 25 de abril de 2019

REUNIDOS

De una parte, don Pedro Garrido Chamorro, Director General de los Registros y del Notariado, en nombre y representación del Ministerio de Justicia, en virtud de las competencias atribuidas por el dispositivo Vigésimo sexto. A. 4 de

la Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero, sobre delegación de competencias y de su nombramiento, realizado mediante el Real Decreto 1018/2018, de 3 de agosto.

Y de otra, doña María Emilia Adán García, Decana del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, de acuerdo con las facultades que le reconoce el artículo 23 del Real Decreto 483/1997, de 8 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, facultada por acuerdo de la Junta de Gobierno de fechas 28 de febrero de 2017 y 11 de julio de 2017 y por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos de 29 de marzo de 2017.

Ambas partes, reconociéndose la capacidad legal y competencia necesarias para formalizar la presente Encomienda de Gestión, y en su virtud,

EXPONEN

Primero.

Desde 1995 se ha producido en España un importante incremento en el flujo de llegada de inmigrantes, muchos de los cuales han querido conseguir la plena integración en la sociedad española mediante la adquisición de esta nacionalidad. Los sucesivos Gobiernos de España han facilitado tal integración mediante la aprobación de diversos procesos de regularización extraordinaria a partir de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, culminando esta situación con el proceso de regularización masiva de en torno a 750.000 trabajadores inmigrantes que tuvo lugar en agosto de 2005. Todo ello ha supuesto un paralelo incremento del número de solicitudes de concesión de nacionalidad, que no ha ido acompañado de los medios y recursos adecuados para dar respuesta a las expectativas de los solicitantes.

Como consecuencia de lo expuesto, en los últimos años se había retrasado la tramitación y resolución de estos asuntos provocando una situación de colapso, tanto en las dependencias de la Dirección General de los Registros y del Notariado como en las de otros departamentos de la Administración indirectamente afectados, situación que afectaba a más de 915.000 expedientes correspondientes a los años 2010 a 2015.

En este estado de cosas, los órganos del Ministerio de Justicia competentes para la tramitación y resolución de dichas peticiones se plantearon la conveniencia de adoptar medidas de carácter excepcional que permitieran cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación aplicable y, a tal efecto, se elaboró un Plan Intensivo de Tramitación que abarcaba una pluralidad de actuaciones en el ámbito normativo, y en los ámbitos técnico y de racionalización de la gestión, y que contemplaba, inicialmente, la digitalización de los expedientes de nacionalidad por residencia acumulados en los archivos del Ministerio de Justicia así como su tramitación electrónica, con el fin de agilizar las comunicaciones con los órganos competentes para emitir los informes preceptivos.

Para llevar a cabo dicho Plan, el Ministerio de Justicia decidió contar con el apoyo del cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España y, a tal efecto, el 25 de junio de 2012, el Ministerio de Justicia suscribió con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles el denominado «Acuerdo de encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia» y, el 19 de abril de 2013, la «Adenda de prórroga y modificación al acuerdo de encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia» y el 26 de febrero de 2015 el «Acuerdo de encomienda de gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España para la tramitación de expedientes de nacionalidad por residencia», modificado por la adenda suscrita el 4 de noviembre de 2015.

Asimismo, con fecha 3 de agosto de 2016, se suscribió una nueva Encomienda de Gestión del Ministerio de Justicia al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España para la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia que tuvieron entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado en el primer semestre de 2015.

Por último, dando continuidad a los trabajos iniciados en 2012, el 20 de septiembre de 2017 se firmó la Encomienda de Gestión para la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia que tuvieron entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado en el segundo semestre de 2015, modificada por adenda suscrita el 12 de julio de 2018.

Estos acuerdos han permitido dar solución al atraso en la tramitación de estos expedientes, antes descritos, de tal forma que desde octubre de 2012 se han tramitado hasta su resolución más de 855.000 expedientes.

El Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia ha introducido un nuevo procedimiento de tramitación de la nacionalidad española por residencia, aplicable a las solicitudes presentadas a partir de su entrada en vigor el 7 de noviembre de 2015 si bien las solicitudes presentadas ya desde el 15 de octubre de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se han tramitado también conforme al nuevo procedimiento.

No obstante, desde finales de 2015 y durante los años 2016, 2017 y 2018 han continuado teniendo entrada en la Dirección General de los Registros y del Notariado expedientes correspondientes al antiguo procedimiento cuya tramitación debe realizarse según las mismas reglas que los expedientes cubiertos por las Encomiendas de Gestión firmadas anteriormente. Incluso a la fecha de la firma de esta Encomienda continúan produciéndose entradas de

expedientes, si bien a un ritmo claramente decreciente, de forma que se espera que cese completamente en el primer semestre de 2019.

Por consiguiente, se considera conveniente completar la tramitación de todos los expedientes correspondientes al antiguo procedimiento en las mismas condiciones en que se ha llevado a cabo la tramitación de los anteriores.

Segundo.

El artículo 10.1.b) del Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado competencia para la tramitación y, en su caso, resolución de los expedientes de nacionalidad por residencia.

Tercero.

El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España es una corporación de derecho público que se rige por lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, por la Ley de Colegios Profesionales y por sus Estatutos Generales, aprobados por el Gobierno mediante el Real Decreto 483/1997, de 14 de abril.

Cuarto.

Entre los medios que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pone a disposición de las Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines y para el ejercicio de sus competencias se encuentra la encomienda de gestión. Este instrumento habilita a los órganos administrativos para encomendar a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o distinta Administración la realización de actividades de carácter material o técnico de su competencia, por razones de eficacia o cuando no posean los medios técnicos idóneos para su desempeño, sin que esto suponga cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la encomienda.

Quinto.

La encomienda de gestión que ahora se realiza impone al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España una serie de obligaciones relacionadas con la tramitación electrónica de los expedientes. Además, la encomienda requerirá la colaboración de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles quienes deberán utilizar sus medios personales y materiales para el buen fin de la encomienda, sin cuya colaboración no se podría realizar.

Sexto.

Con fecha 14 de junio de 2016, el Ministerio de Justicia autorizó al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles a realizar en la aplicación ATENAS las conexiones necesarias (Policía, CNI, Registro de Penados e Inforeg) para la tramitación completa de los expedientes de nacionalidad por residencia y las pruebas que resulten necesarias para la puesta en funcionamiento de dichas conexiones. En dicha autorización se indicaba además, por una parte, que estas conexiones no requerirían cambios técnicos en los sistemas descritos, siendo obligatorio reutilizar la definición de las conexiones ya existentes en Futureg, y por otra parte, que el destinatario de la información se comprometía expresa y formalmente a guardar secreto profesional sobre dicha información, y a tratar los datos de conformidad con la vigente Ley Orgánica del Protección de Datos y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

Séptimo.

De conformidad con la autorización referida en el expositivo anterior, el CORPME desarrolló y,tras la conclusión de las pruebas de interoperabilidad con los distintos actores intervinientes, puso en producción la aplicación ATENAS, en los términos y condiciones establecidas por el Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, y vistos el artículo 560 del Reglamento Hipotecario en la redacción dada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, así como el párrafo tercero del artículo 1 y los artículos 4.1.4 y 4.2.9 de los Estatutos del Colegio de Registradores, aprobados por Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, antes mencionado, ambas partes, amparo del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, acuerdan suscribir la presente encomienda de gestión, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

El Ministerio de Justicia encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España la realización por medios electrónicos de las actividades destinadas a la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia según se concretan en la cláusula segunda de este instrumento, hasta el momento inmediatamente anterior a aquel en que la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil eleve el preceptivo informe-propuesta de resolución al órgano competente, conforme al artículo 367 del Reglamento del Registro Civil.

La presente encomienda se acuerda al amparo del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Segunda. Obligaciones del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, se compromete a ejecutar los actos de tramitación electrónica que se describen, conforme a las instrucciones impartidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Para ello el Colegio se obliga a realizar las siguientes actuaciones:

1. Proceder a la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia hasta la puesta a disposición del Ministerio de Justicia, para la elevación del preceptivo informe propuesta de resolución, de todos los expedientes de nacionalidad por residencia de procedimiento antiguo que, debidamente digitalizados e incorporados por el Ministerio de Justicia al aplicativo informático facilitado por el Colegio de Registradores, hayan sido recibidos en la DGRN desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 y que se estima que aproximadamente alcanzarán un número total de 56.000. Se incluyen igualmente como parte de esta encomienda, los 6.915 expedientes que tuvieron entrada en el año 2015 y que no se contemplaron en las encomiendas suscritas el 3 de agosto de 2016 y el 20 de septiembre de 2017, referidas en el expositivo primero.

En el caso de los supuestos incluidos en la guía de calificación de expedientes de nacionalidad por residencia elaborada con ocasión de la ejecución de la encomienda firmada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles y el Ministerio de Justicia de 25 de junio de 2012, y actualizada, con posterioridad, por la DGRN, los Registradores se limitarán a dejar constancia informáticamente de tal circunstancia en la aplicación, sin necesidad de completar la tramitación del expediente.

2. Facilitar el alojamiento en los Centros de Proceso de Datos del Colegio de Registradores de los servidores y máquinas necesarias para el archivo y conservación en formato electrónico de los ficheros resultantes de la digitalización y tramitación electrónica de los expedientes,y su documentación complementaria objeto de la presente encomienda, en condiciones adecuadas de seguridad.

3. Facilitar los sistemas de comunicaciones necesarios para posibilitar el flujo de información desde las estaciones de digitalización hasta los servidores en los que se alojen los datos obtenidos.

4. Facilitar el aplicativo informático necesario para la tramitación electrónica de los expedientes de nacionalidad por residencia mediante su distribución y reparto entre los Registros de la Propiedad y Mercantiles, a los que deberá permitirse el acceso y la utilización para la tramitación, así como las comunicaciones seguras que para ello fueran requeridas. Dicho aplicativo deberá estar accesible desde el Ministerio de Justicia, a través de la red SARA.

Igualmente, llevará a cabo las labores de mantenimiento necesarias para el correcto funcionamiento del citado aplicativo y del sistema de comunicacio-

nes, sin obligación alguna de llevar a cabo desarrollos derivados de nuevos requerimientos ni en la aplicación informática, ni en el sistema de comunicaciones con terceros, ni en la forma en que éstas se realizan.

5. Garantizar el acceso de los funcionarios que determine la DGRN a todas las funcionalidades del aplicativo informático para la tramitación completa de los expedientes de nacionalidad por residencia, así como facilitarles la formación y el apoyo técnico necesarios para su correcta ejecución y uso.

6. Suministrar a los Registros de la Propiedad y Mercantiles toda la formación técnica necesaria para la correcta ejecución y uso de la aplicación a que se refiere el apartado anterior.

7. Colaborar con los servicios de atención del Ministerio de Justicia a los Registros Civiles para la resolución de las incidencias relacionadas con la transmisión de las resoluciones dictadas desde la aplicación informática, a que hace referencia el apartado 4 anterior, y la aplicación INFOREG de los Registros Civiles.

8. Los registradores, con el apoyo técnico del Colegio de Registradores y al amparo de las instrucciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, colaboraran en la realización de todos los actos de tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia, hasta ponerlos a disposición del Ministerio de Justicia para la redacción de la propuesta de resolución y la resolución definitiva de las solicitudes.

9. Establecer un procedimiento de comunicación fluido y de fácil acceso entre el Colegio de Registradores y la DGRN, mediante la habilitación de una dirección de correo electrónico, para la comunicación y resolución de todas las incidencias que puedan surgir en la DGRN en relación a los expedientes.

10. Dar soporte técnico continuo y directo a la DGRN, a través del buzón electrónico establecido al efecto por el Colegio de Registradores.

11. Desarrollar un servicio web y exponerlo en la Red SARA para que sea invocado por el Ministerio de Justicia, en el que se actualizará el estado de los expedientes tramitados en el aplicativo a los efectos de proporcionar información a los solicitantes de nacionalidad española a través del servicio «¿Cómo va lo mío?».

12. Garantizar, en el desarrollo de las tareas descritas en el apartado 1 de esta cláusula, el correcto y regular cumplimiento de la normativa correspondiente a los expedientes de nacionalidad española por residencia, así como las instrucciones y criterios indicados por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Para ello, el Colegio adoptará las medidas necesarias, incluida en su caso la revisión de expedientes.

Tercera. Obligaciones del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia facilitará la puesta a disposición de los registradores de los expedientes de nacionalidad objeto de la presente encomienda y su

documentación complementaria en formato electrónico, así como la tramitación electrónica de los mismos, y en concreto se compromete a:

1. Realizar todas las actuaciones necesarias para la puesta a disposición del CORPME de los expedientes de nacionalidad por residencia objeto de la presente encomienda y su documentación complementaria. Esta labor incluye el traslado físico de los expedientes y documentación complementaria al lugar donde deban ser digitalizados, su digitalización y la introducción de los mismos en el aplicativo informático facilitado por el Colegio de Registradores.
2. Dictar las Resoluciones e Instrucciones que fueran necesarias para dar cobertura a esta encomienda, y para facilitar los procesos de tramitación a que se refiere este documento.
3. Poner a disposición del Colegio para su distribución entre los colegiados, las guías de tramitación y todas las ayudas que fueran necesarias para llevar a cabo la encomienda.
4. Apoyar la difusión pública de este proyecto y la presentación de sus resultados.
5. Realizar los desarrollos necesarios para invocar el servicio web de actualización de estado del expediente desarrollado por el CORPME y expuesto en la Red SARA a los efectos de proporcionar información a los solicitantes de nacionalidad española a través del servicio «¿Cómo va lo mío?».
6. Informar al Colegio de Registradores de la cantidad exacta de expedientes recibidos entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2019 que, conforme a la cláusula segunda, deban ser tramitados al amparo de esta Encomienda.

Cuarta. Protección de datos y seguridad de la información.

Para el cumplimiento de las obligaciones de protección de datos personales de las partes establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y de garantía de los derechos digitales, se atenderá a lo dispuesto en el anexo único de la presente encomienda de gestión.

Quinta. Comisión de Seguimiento.

Para velar por la adecuada realización de la presente encomienda se constituye una Comisión de Seguimiento que presidirá el Director General de los Registros y del Notariado o persona en quien éste delegue, y de la que formarán parte cuatro vocales: dos designados por la Dirección General de los Registros y del Notariado y dos designados por Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

El Presidente de la Comisión de Seguimiento tendrá voto dirimente según dispone el artículo 19.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Adicionalmente, la Dirección General designará al Secretario de la Comisión, que actuará con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia, enfermedad u otra causa justificada, tanto el Presidente como los vocales de la Comisión, podrán ser sustituidos por otras personas de las respectivas organizaciones, cuyos nombres deberán ser comunicados a la Secretaría de la Comisión de Seguimiento de manera previa a la celebración de las reuniones de la misma.

La Comisión se reunirá necesariamente en sesión constitutiva en un plazo no superior a tres meses desde la firma de este acuerdo de encomienda. Asimismo, la Comisión se reunirá al menos una vez cada tres meses y tantas veces como lo solicite cualquiera de sus miembros.

Las funciones de la Comisión serán las de garantizar la adecuada coordinación entre las partes para la correcta ejecución de esta encomienda, proponer cuantas mejoras se consideren necesarias y resolver cualquier duda o controversia que surja en relación con la interpretación, modificación, efectos o resolución la presente encomienda.

El funcionamiento de la Comisión de Seguimiento se regirá por lo dispuesto sobre órganos colegiados, en la sección tercera, capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. Entrega de datos y expedientes de nacionalidad objeto de las Encomiendas de gestión suscritas entre el Ministerio de Justicia y el Colegio.

A la finalización de la encomienda, una vez garantizada la total inactividad en la base de datos en la que se alojan los expedientes y sus datos asociados objeto de las distintas Encomiendas suscritas entre el Ministerio de Justicia y el Colegio, éste procederá a realizar la entrega de los mismos al Ministerio en los términos siguientes:

1. Entrega de datos para la explotación estadística. El Colegio entregará una hoja de cálculo por cada año de entrada del expediente -2010 a 2019- con los siguientes datos: número de expediente; subnúmero de expediente, en caso de que exista; año de entrada del expediente; estado del expediente; Registro Civil u oficina consular de presentación; Provincia del Registro Civil de presentación; Comunidad Autónoma del Registro Civil de presentación; fecha presentación en DGRN; fecha de resolución, en su caso; año de resolución, en su caso; sentido de la resolución, en su caso; motivo de la resolución, en su caso; nacionalidad del solicitante; país de nacimiento del solicitante; sexo del solicitante; fecha de nacimiento del solicitante; y estado civil del solicitante.

Para facilitar la explotación estadística, idénticos datos se proporcionarán en una hoja de cálculo por cada año de resolución del expediente –2012 a 2021–.

En el caso de los recursos de reposición, se proporcionará una hoja de cálculo relacionando la totalidad de los mismos que incluirá los siguientes datos: número de expediente; subnúmero de expediente, en caso de que exista;

subíndice de expediente; año de entrada del expediente; estado del expediente; Registro Civil de presentación de la solicitud de nacionalidad; Provincia del Registro Civil de presentación de la solicitud de nacionalidad; Comunidad Autónoma del Registro Civil de presentación de la solicitud de nacionalidad; fecha presentación en DGRN del recurso; fecha de resolución del recurso, en su caso; año de resolución del recurso, en su caso; sentido de la resolución del recurso, en su caso; nacionalidad del solicitante; país de nacimiento del solicitante; y sexo del solicitante.

2. Entrega de los documentos que conforman los expedientes y los recursos. El Colegio entregará la totalidad de los documentos que conforman los expedientes de nacionalidad y los recursos en un sistema de ficheros creado al efecto.

El sistema de ficheros que contendrá la información de los expedientes y de los recursos, se estructurará de la siguiente manera:

– Se creará un árbol de directorios para expedientes y otro distinto para recursos, que contendrá la siguiente información: \\[año de expediente]\[número de expediente]_ [subnúmero]_[subíndice], donde año de expediente será AAAA, número de expediente será NNNNNN, el subnúmero, si constara, será N y el subíndice, solo para el caso de los recursos, será NN.

– Dentro del directorio final, estarán contenidos los ficheros que componen el expediente o recurso con la siguiente estructura: [tipo_documento]_[fecha documento].pdf; el formato de la fecha documento será AAAAMMDD.

Para facilitar la localización de los expedientes, se proporcionará una hoja de cálculo por cada año de entrada del expediente –2010 a 2019–, con los siguientes datos: código de expediente; número de expediente; subnúmero de expediente, en caso de que exista; año de entrada del expediente; número de expediente completo; número de identificación del solicitante; nombre del solicitante; primer apellido del solicitante; segundo apellido del solicitante, en su caso; estado del expediente y ruta de ubicación del expediente en el sistema de ficheros.

Igualmente, para facilitar la localización de los recursos, se proporcionará una hoja de cálculo por cada año de entrada del expediente principal –2010 a 2019–, que incluirá idénticos datos que los indicados en el párrafo anterior, más el subíndice de expediente.

3. Entrega de la base de datos completa así como la correspondiente documentación descriptiva del modelo de datos. El Colegio entregará al Ministerio el modelo documental de ATENAS con todos los datos contenidos relativos a los expedientes, sus documentos, y el registro de todas las actividades realizadas en el sistema.

Una vez que cese por completo la actividad en la base de datos, el Colegio informará a la Dirección General de los Registros y del Notariado del espacio que se requerirá para la entrega de los datos referidos en los puntos uno, dos y tres anteriores.

Recibida la anterior información por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo máximo de un mes, el Ministerio entregará al Colegio el soporte físico con la capacidad necesaria para almacenar la información que se entregará. Dicho soporte informático deberá soportar la trasferencia de información que supone este traspaso en un tiempo razonable y con tolerancia a fallos, dada la cantidad de información objeto de entrega.

Recibido el citado soporte en las instalaciones del Colegio y conocidas sus características, éste informará a la Dirección General de los Registros y del Notariado del tiempo en que estima el volcado de la información.

Si el Ministerio y el Colegio de Registradores hiciesen uso de tecnologías de almacenamiento compatibles, podría abordarse el traslado de la información a través de la red SARA, sin que sea necesario el traslado físico del almacenamiento. Si así fuese, una vez conocido el sistema de almacenamiento destinado por el Ministerio a este fin, el Colegio estudiará la viabilidad y propondrá posibles sistemas de traslado de datos al repositorio final para que sean validados por el personal técnico del Ministerio.

Una vez recibidos los datos por parte del Ministerio y obtenida la conformidad con la entrega por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Colegio de Registradores procederá a realizar un proceso formal de borrado de la información depositada en cualquier soporte informático cuya titularidad le corresponda. Del resultado de este proceso, el Colegio de Registradores entregará un documento que contendrá el proceso ejecutado y las evidencias que confirman la destrucción de los datos.

Si en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción total de los datos por parte del Ministerio, no existe comunicación alguna en contrario por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se entenderá que está conforme con la entrega y el Colegio procederá en los términos indicados en el párrafo anterior.

Séptima. Compensación al Colegio.

Se establece una compensación al Colegio para cubrir los costes que le supone la realización de las tareas de calificación de expedientes, así como el soporte, el mantenimiento de la aplicación informática, de la infraestructura, de las comunicaciones y de los sistemas. Dicha compensación se fija en 1.677.732 (un millón seiscientos setenta y siete mil setecientos treinta y dos) euros.

Los gastos de dicha compensación se imputarán a la aplicación presupuestaria 13.03.91.113M.620.06 de los ejercicios 2020 y 2021.

El abono se llevará a cabo, previa conformidad con el trabajo realizado por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en cuatro pagos, los tres primeros a realizar durante el ejercicio presupuestario 2020 y el último a realizar en el ejercicio presupuestario 2021.

El primer pago de 419.433 (cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres) euros, a la entrega del 25% del total de expedientes indicados en el punto 1 de la cláusula segunda; el segundo pago, de 419.433 (cuatrocientos

diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres) euros, se realizará una vez se hayan entregado el siguiente 25%. El tercer pago, de 419.433 (cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres) euros, se realizará a la entrega del 25% siguiente. El cuarto pago, de 419.433 (cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres) euros, con cargo al ejercicio presupuestario 2021 se realizará a la entrega del 25% restante del total de expedientes indicados en el punto 1 de la cláusula segunda.

La facturación será electrónica a través de los siguientes códigos DIR3:

OFICINA CONTABLE	GE0014052
ÓRGANO GESTOR	E00130701
UNIDAD TRAMITADORA	E03134702

Se debe indicar en el cuerpo de la factura el expediente correspondiente: EG/2019/005.

Octava. Duración y plazos de ejecución.

La presente encomienda estará vigente por un periodo de seis meses a partir de la puesta a disposición del Colegio de los expedientes de nacionalidad, objeto de esta encomienda, en condiciones de ser tramitados.

Además, si el desarrollo de las actividades encomendadas lo requiere, este plazo podrá ser prorrogado, a propuesta de la Comisión de Seguimiento, por acuerdo expreso y por escrito de las partes, por un periodo máximo de seis meses, sin perjuicio de la obligación de continuar la tramitación de los expedientes indicada en el párrafo anterior. Igualmente, en el caso de incremento o disminución del volumen de expedientes a tramitar la presente encomienda podrá ser objeto de modificación por acuerdo expreso y por escrito de ambas partes.

Finalizado el objeto de la presente encomienda, en un plazo máximo de tres meses el Colegio procederá al apagado total del sistema, dejando de estar disponible tanto el aplicativo informático como la comunicación con terceros. A partir de entonces, las obligaciones del Colegio serán únicamente las referidas en la cláusula sexta.

El Colegio notificará a la Dirección General de los Registros y del Notariado del momento exacto en el que vaya a producirse la indisponibilidad.

Durante el tiempo que transcurra entre el apagado del sistema y la entrega de los datos al Ministerio en los términos indicados en la cláusula sexta, el Colegio proporcionará cuantos datos estadísticos le sean requeridos por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Novena. Resolución de controversias.

Las cuestiones litigiosas o controversias que puedan surgir entre las partes, de no alcanzarse al respecto un acuerdo de la Comisión de Seguimiento, serán resueltas por el Ministro de Justicia, en su condición de titular del órgano encomendante y, en su caso, serán de conocimiento y competencia del orden

jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Y, en prueba de conformidad, ambas partes suscriben la presente Encomienda de Gestión, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento. –El Director General de los Registros y del Notariado (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero, sobre delegación de competencias), Pedro José Garrido Chamorro.–La Decana del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, María Emilia Adán García.

ANEXO A LA CLÁUSULA CUARTA DE LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA AL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES DE ESPAÑA PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA DEL PERIODO 2016-2019

1. *Objeto del encargo del tratamiento*

El Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España (en adelante CORPME), en calidad de encargado del tratamiento, trata por cuenta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil (en adelante SGNEC), responsable del tratamiento, los datos de carácter personal necesarios para la tramitación de expedientes de Nacionalidad por Residencia objeto de las distintas encomiendas suscritas con el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la Cláusula Segunda de dichas encomiendas.

Concreción de los tratamientos a realizar:

☒ Recogida.
☒ Estructuración.
☒ Conservación.
☒ Consulta.
☐ Difusión.
☒ Cotejo.
☐ Supresión.
☒ Registro.
☒ Modificación.
☐ Extracción.
☒ Comunicación por transmisión.
☒ Interconexión.
☐ Limitación.
☐ Destrucción.
☐ Comunicación.
☒ Otros: facilitar el aplicativo informático para la tramitación electrónica de los expedientes de nacionalidad por residencia.

2. *Identificación de la información afectada*

Para la ejecución de las prestaciones derivadas del cumplimiento de las obligaciones de las encomiendas suscritas, la SGNEC, responsable del tratamiento, pone a disposición del CORPME, encargada del tratamiento, la información que se describe a continuación:

Gestión de solicitudes de nacionalidad española.

3. *Duración*

La duración del tratamiento será la establecida en la encomienda que se adenda y resto de las encomiendas suscritas.

Una vez finalice el objeto de las encomiendas, el CORPME devolverá al responsable del fichero los datos, en los términos y condiciones establecidas en la Cláusula Sexta de la encomienda que se adenda.

Obligaciones del encargado del tratamiento

El encargado del tratamiento y todo su personal se obliga a:

a. Utilizar los datos personales objeto de tratamiento, o los que recoja para su inclusión, sólo para la finalidad objeto de este encargo. En ningún caso podrá utilizar los datos para fines propios.

b. Tratar los datos de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento. Si el encargado del tratamiento considera que alguna de las instrucciones infringe el RGPD o cualquier otra disposición en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros, el encargado informará inmediatamente al responsable mediante el correo electrónico sgnac.estadocivil@mjusticia.es.

c. Llevar, por escrito, un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta del responsable, que contenga:

1. El nombre y los datos de contacto del encargado o encargados y de cada responsable por cuenta del cual actúe el encargado y, en su caso, del representante del responsable o del encargado y del delegado de protección de datos.

2. Las categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable.

3. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49 apartado 1, párrafo segundo del RGPD, la documentación de garantías adecuadas.

4. Una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad relativas a:

a) La seudonimización y el cifrado de datos personales.

b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.

c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida, en caso de incidente físico o técnico.

d) El proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

d. Se comunicarán los datos a terceras personas, únicamente en aquellos casos en los que el CORPME cuenta con autorización expresa del responsable del tratamiento. Esta autorización se comunicará al CORPME mediante el correo electrónico dpo@corpme.es. El encargado puede comunicarlos datos a otros encargados del tratamiento del mismo responsable, de acuerdo con las instrucciones del responsable. En este caso, el responsable identificará, de forma previa y por escrito, la entidad a la que se deben comunicar los datos, los datos a comunicar y las medidas de seguridad a aplicar para proceder a la comunicación.

e. Subcontratación.

Se autoriza al CORPME a subcontratar prestaciones que formen parte del objeto de este contrato que comporten el tratamiento de datos personales, en relación con los siguientes servicios:

– Mantenimiento evolutivo y correctivo del sistema y pruebas.
– Atención a usuarios.
– Tareas de explotación y operaciones.
– Tareas de administración y mantenimiento de la base de datos.

Si fuera necesario subcontratar algún otro servicio, este hecho se deberá comunicar previamente y por escrito al responsable a través de la dirección de correo snac.estadocivil@mjusticia.es, indicando los tratamientos que pretende subcontratar e identificando de forma clara e inequívoca la empresa subcontratista y sus datos de contacto. La subcontratación podrá llevarse a cabo si el responsable no manifiesta su oposición.

El subcontratista, que también tendrá la condición de encargado del tratamiento, está obligado igualmente a cumplir las obligaciones establecidas en este documento para el encargado del tratamiento y las instrucciones que dicte el responsable. Corresponde al encargado inicial regular la nueva relación de forma que el nuevo encargado quede sujeto a las mismas condiciones (instrucciones, obligaciones, medidas de seguridad…) y con los mismos requisitos formales que él, en lo referente al adecuado tratamiento de los datos personales y a la garantía de los derechos de las personas afectadas. En el caso de incumplimiento por parte del subencargado, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable en lo referente al cumplimiento de las obligaciones.

f. Mantener el deber de secreto respecto a los datos de carácter personal a los que haya tenido acceso en virtud del presente encargo, incluso después de que finalice su objeto.

g. Garantizar que las personas autorizadas para tratar datos personales se comprometan, de forma expresa y por escrito, a respetar la confidencialidad y a cumplir las medidas de seguridad correspondientes, de las que hay que informarles convenientemente.

h. Mantener a disposición del responsable la documentación acreditativa del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

i. Garantizar la formación necesaria en materia de protección de datos personales de las personas autorizadas para tratar datos personales.

j. Asistir al responsable del tratamiento en la respuesta al ejercicio de los derechos de:

1. Acceso, rectificación, supresión y oposición.
2. Limitación del tratamiento.
3. Portabilidad de datos.
4. A no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas (incluida la elaboración de perfiles).

Cuando las personas afectadas ejerzan los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, limitación del tratamiento, portabilidad de datos y a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas, ante el encargado del tratamiento, éste debe comunicarlo por correo electrónico a la dirección sgnac.estadocivil@mjusticia.es. La comunicación debe hacerse de forma inmediata y en ningún caso más allá de cinco días laborables contados a partir de la recepción de la solicitud, juntamente, en su caso, con otras informaciones que puedan ser relevantes para resolver la solicitud.

k. Derecho de información.

Corresponde al responsable facilitar el derecho de información en el momento de la recogida de los datos.

l. Notificación de violaciones de la seguridad de los datos.

El encargado del tratamiento notificará al responsable del tratamiento, sin dilación indebida y, en cualquier caso, antes del plazo máximo de 48 horas, sin perjuicio de que pueda haber comunicaciones iniciales previas entre las partes, remitiendo un correo electrónico a la dirección sgnac.estadocivil@mjusticia.es, las violaciones de la seguridad de los datos personales a su cargo de las que tenga conocimiento, juntamente con toda la información relevante para la documentación y comunicación de la incidencia.

No será necesaria la notificación cuando sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si se dispone de ella se facilitará, como mínimo, la información siguiente:

a) Descripción de la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número

aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados.

b) El nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información.

c) Descripción de las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales.

d) Descripción de las medidas adoptadas o propuestas para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

Si no es posible facilitar la información simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida.

m. Dar apoyo al responsable del tratamiento en la realización de las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, cuando proceda.

n. Dar apoyo al responsable del tratamiento en la realización de las consultas previas a la autoridad de control, cuando proceda.

o. Poner disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la realización de las auditorías o las inspecciones que realicen el responsable u otro auditor autorizado por él.

p. Implantar las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y el Real Decreto 951/2015, de 23 de octubre, de modificación del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, según el nivel de seguridad medio en todas las dimensiones.

En todo caso, atenderá a las instrucciones del responsable a efectos de garantizar, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) Garantizar la confidencialidad,integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.

b) Restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida, en caso de incidente físico o técnico.

c) Verificar, evaluar y valorar, de forma regular, la eficacia de las medidas técnicas y organizativas implantadas para garantizar la seguridad del tratamiento.

d) Seudonimizar y cifrar los datos personales, en su caso.

q. Designar un delegado de protección de datos y comunicar su identidad y datos de contacto al responsable. En este sentido, los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos del encargado son los siguientes: dpo@corpme.es.

r. Destino de los datos.

Al objeto de la devolución de los datos de carácter personal, se atenderá a lo dispuesto en la cláusula «Sexta. Entrega de datos y expedientes de nacionalidad objeto de las Encomiendas de gestión suscritas entre el Ministerio de Justicia y el Colegio» de la encomienda de gestión que se anexa.

Obligaciones del responsable del tratamiento

Corresponde al responsable del tratamiento:

a) Entregar al encargado los datos a los que se refiere la cláusula 2 de este documento.

b) Realizar una evaluación del impacto en la protección de datos personales de las operaciones de tratamiento a realizar por el encargado.

c) Realizar las consultas previas que corresponda.

d) Velar, de forma previa y durante todo el tratamiento, por el cumplimiento del RGPD por parte del encargado.

e) Supervisar el tratamiento, incluida la realización de inspecciones y auditorías.

f) Identificar ante el encargado al delegado de protección de datos. En este sentido, el dato de contacto del Delegado de protección de datos de la SGNEC es: protecciondedatos@mjusticia.es.

Cláusula relativa a los datos personales a los efectos de suscripción del documento

Las partes acuerdan que los datos de contacto de sus representantes y empleados o funcionarios tratados en virtud de la encomienda, serán tratados por la otra parte con la finalidad de permitir el desarrollo, cumplimiento y control de la prestación de los servicios objeto de la encomienda, siendo la base legitimadora del tratamiento el cumplimiento de dicha encomienda de gestión y conservándose los datos durante todo el tiempo en que ésta subsista y aún después, hasta que prescriban las eventuales responsabilidades derivadas de ella. Los datos no serán comunicados a terceros salvo en los casos legalmente previstos. Los afectados podrán solicitar el acceso a los datos personales, su rectificación, supresión, portabilidad y la limitación de su tratamiento, así como oponerse al mismo, en la dirección de la sede social de cada parte y podrán interponer, en caso de vulneración de derechos, una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, sita en la calle Jorge Juan nº 6, Madrid. Los datos de contacto de los delegados de protección de datos de ambas partes se incluyen en el documento y en todo momento los

interesados pueden dirigirse a ellos para cualquier cuestión relativa a protección de datos de carácter personal.

Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud de nacionalidad española por residencia en el ámbito del Ministerio de Justicia y se dictan instrucciones sobre su utilización

El apartado cuarto del artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas de presentación masiva que permitan a los interesados presentar sus solicitudes.

Estos modelos estarán a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros de las Administraciones Públicas. Por su parte, el apartado 6 establece que cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados.

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, establece que el procedimiento se iniciará por el interesado mediante la presentación de la correspondiente solicitud en modelo normalizado.

Además, el artículo 7.2 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, señala que los modelos normalizados de solicitud en soporte papel que se pongan a disposición de los ciudadanos se elaborarán de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 8 de dicho real decreto y, en su artículo 9.2 se dispone que todo modelo normalizado de solicitud con efectos frente a terceros, cualquiera que sea su soporte, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Por otra parte, el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas, de 27 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, crea el Catá-

logo de Modelos Normalizados de Solicitud y establece las normas por las que se regirá el mencionado Catálogo.

Asimismo, el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atribuye a los Subsecretarios la competencia para proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio y el artículo 9.1 del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, otorga a la Subsecretaría la propuesta de las medidas de organización del Ministerio y la dirección del funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio.

Los nuevos modelos normalizados, que sustituyen a los aprobados por la Resolución de 11 de noviembre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud de nacionalidad por residencia en el ámbito del Ministerio de Justicia y se dictan instrucciones sobre su utilización, que la presente resolución deroga, recogen información para la atribución de nombre y apellidos con que el que la persona solicitante será inscrita, con el objetivo de poder realizar la jura e inscripción de la nacionalidad de una forma más ágil. Asimismo, se mejoran en los nuevos modelos las modalidades de notificación y de comprobación de datos de la documentación requerida.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de cumplir las prescripciones legales relativas al establecimiento de modelos y sistemas normalizados de solicitudes para su puesta a disposición de los ciudadanos, facilitando sus relaciones con la Administración, esta Subsecretaría, en uso de la competencia que le reconoce la normativa vigente, resuelve:

Primero.

Aprobar los modelos normalizados de solicitud que se incluyen en el Anexo de esta resolución y ordenar la publicación de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.

El Ministerio de Justicia facilitará a los interesados los modelos normalizados de solicitud en soporte papel, cuando así lo soliciten, así como también estarán disponibles dichos modelos en formato electrónico en el sitio web del Ministerio de Justicia para su descarga.

Tercero.

Con la finalidad de mantener actualizado el catálogo de modelos de solicitud, la Inspección General de Servicios remitirá al Ministerio de Hacienda y

Función Pública los nuevos modelos normalizados de solicitud incluidos en el Anexo de esta resolución.

Cuarto.

Queda derogada la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 11 de noviembre de 2015, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud de nacionalidad por residencia en el ámbito del Ministerio de Justicia y se dictan instrucciones sobre su utilización.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espacio reservado para referencias, codificaciones informáticas, etc. | *Registro de presentación* | *Registro de entrada*

SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

1. DATOS DEL/A INTERESADO/A

Nombre | Primer apellido | Segundo apellido

Fecha de nacimiento (día mes año) | Localidad de nacimiento | Provincia de nacimiento | País de nacimiento

Número de identificación de extranjeros (NIE) | Número de soporte (TIE) | Reside en España desde el año:

¿Tiene otros nombres?: SI ☐ NO ☐ *En caso afirmativo, indíquelos:*

Nombre (2.º) | Primer apellido | Segundo apellido

Nombre (3.º) | Primer apellido | Segundo apellido

Nacionalidad ☐ Sin nacionalidad / Apátrida

Nacionalidad con la que obtuvo el N.I.E.: | Indique si tiene otra nacionalidad que le exime del DELE:

Estado civil

☐ Soltero/a ☐ Casado/a (*) ☐ Viudo/a ☐ Separado/a ☐ Divorciado/a

* En el caso de estar casado/a, indique los datos del cónyuge:

Nombre | Primer apellido | Segundo apellido

Nacionalidad

En el caso de que tuviese hijos menores de edad:

Nombre	Apellidos	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento

Otros datos del interesado:

Sexo: Hombre ☐ Mujer ☐

Hijo de: | Y de:

Si el interesado forma parte del personal al servicio de las Fuerzas Armadas:
Mando o Jefatura de Personal del ejército al que pertenece el interesado o la Dirección General de Personal en caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas:

ADVERTENCIA:
En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso en lengua vernácula

HOJA 1

Ejemplar para la Administración

Ver instrucciones
de cumplimentación al dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espacio reservado para referencias, codificaciones informáticas, etc. | *Registro de presentación* | *Registro de entrada*

SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

1. DATOS DEL/A INTERESADO/A

Nombre | Primer apellido | Segundo apellido

Fecha de nacimiento (día / mes / año) | Localidad de nacimiento | Provincia de nacimiento | País de nacimiento

Número de identificación de extranjeros (NIE) | Número de soporte (TIE) | Reside en España desde el año:

¿Tiene otros nombres?: SI ☐ NO ☐ *En caso afirmativo, indíquelos:*

Nombre (2.º) | Primer apellido | Segundo apellido

Nombre (3.º) | Primer apellido | Segundo apellido

Nacionalidad ☐ Sin nacionalidad / Apátrida

Nacionalidad con la que obtuvo el N.I.E.: | Indique si tiene otra nacionalidad que le exime del DELE:

Estado civil

☐ Soltero/a ☐ Casado/a (*) ☐ Viudo/a ☐ Separado/a ☐ Divorciado/a

* En el caso de estar casado/a, indique los datos del cónyuge:

Nombre | Primer apellido | Segundo apellido

Nacionalidad

En el caso de que tuviese hijos menores de edad:

Nombre	Apellidos	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento

Otros datos del interesado:

Sexo: Hombre ☐ Mujer ☐

Hijo de: | Y de:

Si el interesado forma parte del personal al servicio de las Fuerzas Armadas:
Mando o Jefatura de Personal del ejército al que pertenece el interesado o la Dirección General de Personal en caso de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas:

ADVERTENCIA:
En las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, existe a su disposición este impreso en lengua vernácula

HOJA 1

Ejemplar para el/la interesado/a

Ver instrucciones de cumplimentación al dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. DOMICILIO DEL/A INTERESADO/A

Tipo vía: | Nombre vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidad | Provincia | Código postal:

Teléfono fijo | Teléfono móvil | Correo electrónico

3. DATOS DEL/A REPRESENTANTE LEGAL

Deberá ser una persona física:

Nombre (Representante 1) | Apellidos | Nº Identificación

Tipo vía: | Nombre vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidad | Provincia | Código postal:

Teléfono fijo | Teléfono móvil | Correo electrónico

Deberá ser una persona física:

Nombre (Representante 2) | Apellidos | Nº Identificación

Tipo vía: | Nombre vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidad | Provincia | Código postal:

Teléfono fijo | Teléfono móvil | Correo electrónico

Motivo de la representación (marque la casilla correcta):

- ☐ El interesado es menor de 14 años. La solicitud debe presentarse firmada por ambos representantes legales o por el representante legal, según proceda.
- ☐ El interesado es menor de 18 años pero mayor de 14 no emancipado. La solicitud debe presentarla el interesado asistido por sus representantes legales.
- ☐ El interesado tiene la capacidad modificada judicialmente. La solicitud debe presentarla el/la representante legal conforme a la resolución judicial.
- ☐ El interesado tiene la capacidad modificada judicialmente pero puede actuar por sí mismo asistido por su representante legal conforme a la resolución judicial.

4. DATOS DEL/A REPRESENTANTE CON MANDATO O PODER

Deberá ser una persona física:

Nombre | Apellidos | Nº Identificación

Tipo de Vía: | Nombre vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidad | Provincia | Código postal:

Teléfono fijo | Teléfono móvil | Correo electrónico

HOJA 2

Ejemplar para la Administración

Ver instrucciones de cumplimentación al dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. DOMICILIO DEL/A INTERESADO/A

Tipo vía: | Nombre vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidad | Provincia | Código postal:

Teléfono fijo | Teléfono móvil | Correo electrónico

3. DATOS DEL/A REPRESENTANTE LEGAL

Deberá ser una persona física:

Nombre (Representante 1) | Apellidos | Nº Identificación

Tipo vía: | Nombre vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidad | Provincia | Código postal:

Teléfono fijo | Teléfono móvil | Correo electrónico

Deberá ser una persona física:

Nombre (Representante 2) | Apellidos | Nº Identificación

Tipo vía: | Nombre vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidad | Provincia | Código postal:

Teléfono fijo | Teléfono móvil | Correo electrónico

Motivo de la representación (marque la casilla correcta):

- ☐ El interesado es menor de 14 años. La solicitud debe presentarse firmada por ambos representantes legales o por el representante legal, según proceda.
- ☐ El interesado es menor de 18 años pero mayor de 14 no emancipado. La solicitud debe presentarla el interesado asistido por sus representantes legales.
- ☐ El interesado tiene la capacidad modificada judicialmente. La solicitud debe presentarla el/la representante legal conforme a la resolución judicial.
- ☐ El interesado tiene la capacidad modificada judicialmente pero puede actuar por sí mismo asistido por su representante legal conforme a la resolución judicial.

4. DATOS DEL/A REPRESENTANTE CON MANDATO O PODER

Deberá ser una persona física:

Nombre | Apellidos | Nº Identificación

Tipo de Vía: | Nombre vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidad | Provincia | Código postal:

Teléfono fijo | Teléfono móvil | Correo electrónico

HOJA 2

Ejemplar para el/la interesado/a

Ver instrucciones de cumplimentación al dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. INFORMACIÓN SOBRE LAS NOTIFICACIONES

Marque con una X el destinatario de las notificaciones:

☐ Interesado/a o representante legal, en su caso ☐ Representante con mandato o poder

☐ Consiento en recibir notificaciones electrónicas

SI CONSIENTE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, **la notificación se efectuará a través de la Carpeta Ciudadana** asociada a la persona destinataria de la notificación. El acceso a Carpeta Ciudadana requiere la identificación mediante el sistema de autenticación de Cl@ve a través de Certificado digital o DNI electrónico, Clave PIN o Clave Permanente. Es conveniente, además, que cumplimente el apartado "correo electrónico" para tener la posibilidad de enviarle un aviso (meramente informativo) cuando tenga una notificación pendiente.

Correo electrónico	Teléfono fijo	Teléfono móvil

☐ No consiento en recibir notificaciones electrónicas

Tipo de Vía:	Nombre vía:	Nº:	Blq.:	Portal:	Piso:	Esc.:	Letra:	Km.:

Localidad	Provincia	Código postal:

6. SITUACIÓN DEL/A INTERESADO/A

El/la solicitante deberá marcar con una X en el recuadro de la izquierda en qué situación se encuentra en el momento de la solicitud

☐ Caso general
☐ Plazo reducido de dos años (nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o personas de origen sefardí).
☐ Nacido en territorio español
☐ Quienes no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar
☐ Personas que hayan estado en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional por ciudadano o institución española
☐ Casado/a con español/a
☐ Viudo/a de español/a
☐ Descendiente de español
☐ Refugiado o apátrida

HOJA 3

Ejemplar para la Administración

Ver instrucciones de cumplimentación al dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

***5.* INFORMACIÓN SOBRE LAS NOTIFICACIONES**

Marque con una X el destinatario de las notificaciones:

☐ Interesado/a o representante legal, en su caso ☐ Representante con mandato o poder

☐ Consiento en recibir notificaciones electrónicas

SI CONSIENTE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, **la notificación se efectuará a través de la Carpeta Ciudadana** asociada a la persona destinataria de la notificación. El acceso a Carpeta Ciudadana requiere la identificación mediante el sistema de autenticación de Cl@ve a través de Certificado digital o DNI electrónico, Clave PIN o Clave Permanente. Es conveniente, además, que cumplimente el apartado "correo electrónico" para tener la posibilidad de enviarle un aviso (meramente informativo) cuando tenga una notificación pendiente.

Correo electrónico	Teléfono fijo	Teléfono móvil

☐ No consiento en recibir notificaciones electrónicas

Tipo de Vía:	Nombre vía:	Nº:	Blq.:	Portal:	Piso:	Esc.:	Letra:	Km.:

Localidad	Provincia	Código postal:

***6.* SITUACIÓN DEL/A INTERESADO/A**

El/la solicitante deberá marcar con una X en el recuadro de la izquierda en qué situación se encuentra en el momento de la solicitud

☐ Caso general
☐ Plazo reducido de dos años (nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o personas de origen sefardí).
☐ Nacido en territorio español
☐ Quienes no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar
☐ Personas que hayan estado en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional por ciudadano o institución española
☐ Casado/a con español/a
☐ Viudo/a de español/a
☐ Descendiente de español
☐ Refugiado o apátrida

HOJA 3

Ejemplar para el/la interesado/a

Ver instrucciones de cumplimentación al dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A LOS/LAS SOLICITANTES DE NACIONALIDAD al amparo Del Real Decreto 1004/2015 de 6 de noviembre de 2015 por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

En todos los casos es obligatoria la presentación de:

- ☐ Modelo de solicitud normalizado. En caso de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente, la solicitud debe firmarse por ambos representantes legales, por el representante legal en familias monoparentales, por uno de ellos con acta notarial de autorización del representante legal ausente o por el representante legal que tenga atribuida la patria potestad en virtud de sentencia.
- ☐ Mandato o poder acreditativo del representante voluntario, en su caso
- ☐ Certificado de antecedentes penales del país de origen, sólo mayores de edad
- ☐ Certificado de nacimiento del país de origen
- ☐ Certificado CCSE, sólo mayores de edad
- ☐ Certificado DELE, sólo mayores de edad, exentos solicitantes cuya lengua materna sea el español
- ☐ Pasaporte completo en vigor, así como el anterior según el plazo de residencia exigido en cada caso.

*Si no dispone del pasaporte anterior, podrá aportar vida laboral, certificado del centro de escolaridad (en caso de menores) o cualquier documento que acredite la residencia efectiva y continuada

Documentación adicional para personas menores de catorce años o personas con capacidad modificada judicialmente:

- ☐ Certificado de centro de formación, residencia, acogida, atención o educación especial que acredite el suficiente grado de integración
- ☐ Documento acreditativo del representante/s legal/es

Documentación adicional para mayores de 14 años, pero menores de 18 no emancipados o personas con la capacidad modificada judicialmente que puedan actuar por sí mismos/as asistidos/as por su representante legal:

- ☐ Certificado de centro de formación, residencia, acogida, atención que acredite el suficiente grado de integración
- ☐ Documento acreditativo de la representación legal (documento de identificación de los padres en caso de menores sujetos a la patria potestad o Resolución Judicial donde se establezca la representación).

Documentación adicional para personas que hayan estado en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional por ciudadano o institución española:

- ☐ Auto del Tribunal competente por el que se designe a la persona que ejercerá la tutela, guarda o acogimiento, o resolución de dicha institución asumiendo la tutela

Documentación adicional para personas casadas con español/a:

- ☐ Certificación literal del nacimiento del cónyuge español expedido por Registro Civil español
- ☐ Certificación literal de matrimonio expedido por Registro Civil español
- ☐ Certificado de convivencia o empadronamiento conjunto con el cónyuge

Documentación adicional para personas viudas de español/a:

- ☐ Certificación literal del nacimiento del cónyuge español expedido por Registro Civil español
- ☐ Certificación literal de matrimonio expedido por Registro Civil español
- ☐ Certificación de defunción del cónyuge
- ☐ Certificación de empadronamiento conjunto o convivencia a la fecha de fallecimiento del cónyuge

Documentación adicional para personas con estatus de refugiado o asilo:

- ☐ Certificado o resolución de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior

Documentación adicional para personas que no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar:

- ☐ Certificado de nacimiento del padre/madre español/a
- ☐ Certificado de nacimiento del interesado inscrito en un Registro Civil Español o resolución judicial donde conste la adopción por español o el reconocimiento de filiación

Documentación adicional para personas descendientes de español:

- ☐ Certificado de nacimiento de padre/madre inscrito en un Registro Civil español
- ☐ Certificado literal de nacimiento del abuelo/a español/a inscrito en un Registro Civil español

Documentación adicional para personas con la condición de sefardíes:

- ☐ Documentación acreditativa de la condición de sefardí

Otros documentos:

- ☐ Titulación ESO o superior
- ☐ Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Residencia de familiar de Ciudadano de la Unión, o Certificado de Registro de ciudadano de la Unión

El/la solicitante deberá marcar en el recuadro de la izquierda qué documentos adjunta a su solicitud.

Comprobación automática de datos: Sin perjuicio de que corresponde la carga de la prueba al interesado/a (art.22 CC y art. 8 RD 1004/2015), de conformidad con la disposición Adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el art. 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presumirá que la consulta u obtención de los siguientes datos es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa y motivada, en cuyo caso se deberán aportar dichos datos:

- Realización de la prueba en el Instituto Cervantes (CCSE y DELE)
- Datos de empadronamiento
- Datos en el Registro Central de Penados
- Datos referidos a la residencia en España
- Datos de titulaciones universitarias y no universitarias.

El procedimiento de oposición expresa y motivada podrá ejercerse mediante escrito dirigido a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicando: Nombre, DNI/NIE, datos para los que demanda la oposición a la consulta y justificación motivada de dicha oposición.

HOJA 4

Ejemplar para la Administración

Ver instrucciones de cumplimentación al dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A LOS/LAS SOLICITANTES DE NACIONALIDAD al amparo Del Real Decreto 1004/2015 de 6 de noviembre de 2015 por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

En todos los casos es obligatoria la presentación de:

- ☐ Modelo de solicitud normalizado. En caso de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente, la solicitud debe firmarse por ambos representantes legales, por el representante legal en familias monoparentales, por uno de ellos con acta notarial de autorización del representante legal ausente o por el representante legal que tenga atribuida la patria potestad en virtud de sentencia.
- ☐ Mandato o poder acreditativo del representante voluntario, en su caso
- ☐ Certificado de antecedentes penales del país de origen, sólo mayores de edad
- ☐ Certificado de nacimiento del país de origen
- ☐ Certificado CCSE, sólo mayores de edad
- ☐ Certificado DELE, sólo mayores de edad, exentos solicitantes cuya lengua materna sea el español
- ☐ Pasaporte completo en vigor, así como el anterior según el plazo de residencia exigido en cada caso.

  *Si no dispone del pasaporte anterior, podrá aportar vida laboral, certificado del centro de escolaridad (en caso de menores) o cualquier documento que acredite la residencia efectiva y continuada

Documentación adicional para personas menores de catorce años o personas con capacidad modificada judicialmente:

- ☐ Certificado de centro de formación, residencia, acogida, atención o educación especial que acredite el suficiente grado de integración
- ☐ Documento acreditativo del representante/s legal/es

Documentación adicional para mayores de 14 años, pero menores de 18 no emancipados o personas con la capacidad modificada judicialmente que puedan actuar por sí mismos/as asistidos/as por su representante legal:

- ☐ Certificado de centro de formación, residencia, acogida, atención que acredite el suficiente grado de integración
- ☐ Documento acreditativo de la representación legal (documento de identificación de los padres en caso de menores sujetos a la patria potestad o Resolución Judicial donde se establezca la representación).

Documentación adicional para personas que hayan estado en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional por ciudadano o institución española:

- ☐ Auto del Tribunal competente por el que se designe a la persona que ejercerá la tutela, guarda o acogimiento, o resolución de dicha institución asumiendo la tutela

Documentación adicional para personas casadas con español/a:

- ☐ Certificación literal del nacimiento del cónyuge español expedido por Registro Civil español
- ☐ Certificación literal de matrimonio expedido por Registro Civil español
- ☐ Certificado de convivencia o empadronamiento conjunto con el cónyuge

Documentación adicional para personas viudas de español/a:

- ☐ Certificación literal del nacimiento del cónyuge español expedido por Registro Civil español
- ☐ Certificación literal de matrimonio expedido por Registro Civil español
- ☐ Certificación de defunción del cónyuge
- ☐ Certificación de empadronamiento conjunto o convivencia a la fecha de fallecimiento del cónyuge

Documentación adicional para personas con estatus de refugiado o asilo:

- ☐ Certificado o resolución de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior

Documentación adicional para personas que no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar:

- ☐ Certificado de nacimiento del padre/madre español/a
- ☐ Certificado de nacimiento del interesado inscrito en un Registro Civil Español o resolución judicial donde conste la adopción por español o el reconocimiento de filiación

Documentación adicional para personas descendientes de español:

- ☐ Certificado de nacimiento de padre/madre inscrito en un Registro Civil español
- ☐ Certificado literal de nacimiento del abuelo/a español/a inscrito en un Registro Civil español

Documentación adicional para personas con la condición de sefardíes:

- ☐ Documentación acreditativa de la condición de sefardí

Otros documentos:

- ☐ Titulación ESO o superior
- ☐ Tarjeta de Identidad de extranjero, Tarjeta de Residencia de familiar de Ciudadano de la Unión, o Certificado de Registro de ciudadano de la Unión

El/la solicitante deberá marcar en el recuadro de la izquierda qué documentos adjunta a su solicitud.

Comprobación automática de datos: Sin perjuicio de que corresponde la carga de la prueba al interesado/a (art.22 CC y art. 8 RD 1004/2015), de conformidad con la disposición Adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el art. 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se presumirá que la consulta u obtención de los siguientes datos es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa y motivada, en cuyo caso se deberán aportar dichos datos:

- Realización de la prueba en el Instituto Cervantes (CCSE y DELE)
- Datos de empadronamiento
- Datos en el Registro Central de Penados
- Datos referidos a la residencia en España
- Datos de titulaciones universitarias y no universitarias.

El procedimiento de oposición expresa y motivada podrá ejercerse mediante escrito dirigido a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicando: Nombre, DNI/NIE, datos para los que demanda la oposición a la consulta y justificación motivada de dicha oposición.

HOJA 4

Ejemplar para el/la interesado/a

Ver instrucciones de cumplimentación al dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ATRIBUCIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS CON QUE EL/LA SOLICITANTE SERÁ INSCRITO/A SI SE LE CONCEDE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

A) Nombre. De acuerdo con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, "*No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guion y ambos se escribirán con mayúscula inicial.*"

Por lo tanto, el nombre a inscribir en el Registro Civil será: _

B) Apellidos. Cumplimentar uno de los apartados siguientes:

El interesado/a tiene dos apellidos y

☐ DESEA INVERTIR SUS APELLIDOS ACTUALES

☐ NO DESEA INVERTIR SUS APELLIDOS ACTUALES

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

El interesado/a tiene un solo apellido, acredita el apellido personal de su madre y

☐ DESEA INVERTIR LOS APELLIDOS DE SU PADRE Y DE SU MADRE

☐ NO DESEA INVERTIR LOS APELLIDOS DE SU PADRE Y DE SU MADRE

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

El interesado/a tiene un solo apellido, y desconoce el apellido personal de su madre, por lo que SE DUPLICARÁ SU APELLIDO

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

El interesado/a no puede acreditar la identidad de sus progenitores, por lo que SE INSCRIBIRÁ CON LOS APELLIDOS QUE HA VENIDO USANDO

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

9. PAGO DE LA TASA

El pago deberá figurar a nombre del solicitante de la nacionalidad española por residencia.

Indique la fecha de pago y número de referencia: **Fecha (dd/mm/aaaa)** _ _ / _ _ / _ _ _ _ **Referencia** _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

En caso de pago telemático indicar código NRC: _

HOJA 5

Otros documentos:

.....

.....

Lugar yfecha

Firmas:

Interesado:	**Representante legal (si procede):**	**Representante voluntario (si procede):**

SR./ SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Ejemplar para la Administración

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ATRIBUCIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS CON QUE EL/LA SOLICITANTE SERÁ INSCRITO/A SI SE LE CONCEDE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

A) Nombre. De acuerdo con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil, "*No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guion y ambos se escribirán con mayúscula inicial.*"

Por lo tanto, el nombre a inscribir en el Registro Civil será: _

B) Apellidos. Cumplimentar uno de los apartados siguientes:

El interesado/a tiene dos apellidos y

☐ DESEA INVERTIR SUS APELLIDOS ACTUALES

☐ NO DESEA INVERTIR SUS APELLIDOS ACTUALES

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

El interesado/a tiene un solo apellido, acredita el apellido personal de su madre y

☐ DESEA INVERTIR LOS APELLIDOS DE SU PADRE Y DE SU MADRE

☐ NO DESEA INVERTIR LOS APELLIDOS DE SU PADRE Y DE SU MADRE

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

El interesado/a tiene un solo apellido, y desconoce el apellido personal de su madre, por lo que SE DUPLICARÁ SU APELLIDO

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

El interesado/a no puede acreditar la identidad de sus progenitores, por lo que SE INSCRIBIRÁ CON LOS APELLIDOS QUE HA VENIDO USANDO

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

9. PAGO DE LA TASA

El pago deberá figurar a nombre del solicitante de la nacionalidad española por residencia.

Indique la fecha de pago y número de referencia: **Fecha (dd/mm/aaaa) _ _ / _ _ / _ _ _ _ Referencia _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _**

En caso de pago telemático indicar código NRC: _

HOJA 5

Otros documentos:

.....

.....

Lugar yfecha

Firmas:

Interesado:	**Representante legal (si procede):**	**Representante voluntario (si procede):**

SR./ SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Ejemplar para el/la interesado/a

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

Protección de datos personales. De acuerdo con el Reglamento General de Protección de Datos Personales, se comunica que los datos personales facilitados en este formulario serán tratados por el responsable del Ministerio de Justicia. Dicho tratamiento de datos personales es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público y para el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artícu lo 6.1.e RGPD), además estos son necesarios para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (artículo 6.1.c RGPD).

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

FINES DEL TRATAMIENTO	Gestión de solicitudes de nacionalidad española	Tramitación de solicitudes y quejas de nacionalidad española por residencia, por carta de naturaleza y Sefardíes. Consultas a terceros organismos: Instituto Cervantes, Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, CNI, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y Consejo General del Notariado. Comunicación de resoluciones de nacionalidad al Registro Civil.
		Plazo de conservación: Se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Es de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y documentación. Los datos aportados se conservarán de forma indefinida hasta el cese de la relación del interesado con la Administración, y se conservarán con fines de investigación histórica o fines estadísticos de acuerdo con la normativa vigente.
		Los datos personales no son objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado que produzcan efectos jurídicos o afecten significativamente al interesado, salvo circunstancias expresamente previstas por el Reglamento General de Protección de Datos. Tam poco se usan en tratamientos automatizados para elaboración de perfiles.
LEGITIMACIÓN	Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (Artículo 6.1.e del RGPD)	Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (Artículo 6.1.e del RGPD) y cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (artículo 6.1.c RGPD); artículo 7.1.b del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales; Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito dela Administración de Justicia y del Registro Civil disposición final séptima, procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia; Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia; Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España;
		De no facilitarse los datos no se podrá solicitar la nacionalidad española.
DESTINATARIOS	Cesiones de datos previstas:	Órganos judiciales: Audiencia Nacional. Otros órganos de la Administración del Estado: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Registros Civiles y otros organismos públicos que acrediten que lo requieren para el cumplimiento de sus deberes.
	Transferencias a terceros países	No se prevé transferir datos personales a terceros países ni a organizaciones internacionales.
DERECHOS	Acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición y portabilidad de los datos.	Cómo ejercer sus derechos: siempre que concurran los requisitos necesarios, puede ejercer los derechos de acceso, rectificación supresión, limitación, oposición y portabilidad de los datos, dirigiéndose al responsable del tratamiento, o a través de la red de oficinas de asistencia en materia de registros (https://administracion.gob.es).
		Derecho a reclamar: ante la Agencia Española de Protección de Datos.
RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO	Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil Plaza Jacinto Benavente, 3 28071 Madrid sgnac.estadocivil@mjusticia.es Tf.: 91 389 52 72	
DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS	C/ Bolsa núm. 8. 28071, Madrid. protecciondedatos@mjusticia.es Tf.: 902 007 214 y 91 837 22 95	

SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

A) INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

GENERALES

- El documento deberá cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas, sin enmiendas ni tachaduras.
- No escribir en los espacios correspondientes a los recuadros punteados del inicio.

ESPECÍFICAS

1) DATOS DEL INTERESADO

- Rellene los campos establecidos con los datos de la persona interesada en obtener la nacionalidad por residencia.
- Nº de soporte (TIE): Si su documento es una tarjeta de extranjero, el número de soporte aparece en el anverso y consta de 8 dígitos precedidos de la letra E. Si tiene menos de esos números tendrá que completarlo a la izquierda con el número 0. Si su documento es un permiso de residencia, el número de soporte aparece también en el anverso y consta de 8 dígitos precedidos de la letra E. Si tiene menos de esos 8 números tendrá que completarlo a la izquierda con el número 0. Si el documento es un certificado de registro de ciudadano de la Unión, en el documento consta un número, escriba ese número precedido de la letra "C". Si este número tiene menos de 8 dígitos se puede completar con ceros a la izquierda. En los certificados más antiguos, tamaño folio, el número de certificado (número de soporte) aparece en el anverso.
- Nacionalidades que eximen del DELE: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
- Campos “Hijo de” e “Y de” se utilizarán para indicar los nombres de los padres.

2) DOMICILIO DEL INTERESADO

- En el supuesto de que la localidad sea entidad inferior a municipio, se reflejará su denominación (concejo, pedanía, aldea, barrio, parroquia, caserío, etc.), cuando sea necesario para su correcta identificación. Las denominaciones se escribirán completas y sin abreviaturas.
- En el campo “correo electrónico” se podrá escribir en minúscula si así corresponde.

3) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

- Los campos se rellenarán con los datos de contacto del representante legal, que deberá ser una persona física.

4) DATOS DEL REPRESENTANTE CON MANDATO O PODER

- Rellenar igual que el anterior.
- Aquellas personas que actúen en representación del interesado en el ejercicio de una actividad que requiera colegiación obligatoria estarán obligados a relacionarse con el Ministerio de Justicia a través de medios electrónicos.

5) DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN

- Marque con una “X” la casilla correspondiente la persona destinataria de la notificación.
- Marque con una “X” la modalidad de notificación. Deberá seleccionar una de las dos opciones.
- En caso de consentir notificaciones electrónicas, para acceder al contenido del documento es necesario disponer de sistema de autenticación de Cl@ve a través de Certificado Digital o DNI electrónico, Clave PIN o Clave Permanente, asociado al DNI/NIE de la persona que figure como destinataria de las notificaciones. Es conveniente, además, que cumplimente el apartado "correo electrónico" para tener la posibilidad de enviarle un aviso (meramente informativo) cuando tenga una notificación pendiente.

6) SITUACIÓN DEL INTERESADO

- Marcar con una “X” la situación que corresponda.
- Caso general: personas que lleven 10 años de residencia legal en España.
- Plazo reducido de dos años recogido en el artículo 22.1 del Código Civil (dos años para los nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o Sefardíes).
- Nacido en territorio español: personas nacidas en territorio español que lleven al menos un año de residencia en España legal, continuada e inmediatamenteanterior a la solicitud.

- Quienes no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar: que cumplan con el requisito de al menos un año de residencia en España, legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud y hayan estado incluidas en uno de los siguientes supuestos sin haber ejercido la facultad de optar: que la determinación de la filiación o el nacimiento en España se haya producido después de los dieciocho años de edad; que haya sido adoptado por un español siendo mayor de 18 años; que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español o su padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España y no hayan ejercido la facultad de optar una vez cumplidos los 20 años de edad. Deberán cumplir además los requisitos de buena conducta cívica y suficiente grado de integración.

- Personas que hayan estado en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional por ciudadano o institución española durante dos años consecutivos. Se requerirá además al menos un año de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud.

- Casado/a con español: personas que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho. Se requerirá al menos un año de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior a lasolicitud.

- Viudo/a de español: viudo o viuda de español o española, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho. Se requerirá al menos un año de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud.

- Descendiente de español: nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles. Se requerirá al menos un año de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior a lasolicitud.

- Refugiados o apátridas: quienes hayan obtenido la condición de refugiado, para quienes se exige un periodo de 5 años de residencia, o apátrida, a quienes se les exigirá el plazo general de 10 años de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud.

7) COMPROBACIÓN AUTOMÁTICA DE DATOS

- El procedimiento de oposición expresa y motivada podrá ejercerse mediante escrito dirigido a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicando: Nombre, DNI/NIE, datos para los que demanda la oposición a la consulta y justificación motivada de dichaoposición.

8) ATRIBUCIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS

- Rellene el campo establecido con el nombre y el correspondiente al apellido con el que se inscribirá en el Registro Civil en caso de que se le conceda la nacionalidad española.

B) DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Documentos que han de acompañar a la solicitud de mayores de edad en todo caso:

1. Modelo de solicitud.
2. Pasaporte completo y en vigor del país de origen, así como el anterior según el plazo de residencia exigido en cada caso. Para de menores de edad, se podrá sustituir por el documento de identificación en el caso de nacionales de países miembros de la Unión Europea. Si no se dispone del anterior, se podrá aportar vida laboral, certificado del centro escolar (en caso de menores) o cualquier documentación que acredite la residencia efectiva y continuada.
3. Certificación de nacimiento del interesado, debidamente traducido y legalizado.
4. Certificado de antecedentes penales de su país de origen, debidamente traducido y legalizado.
5. Justificante del pago de la tasa. El pago deberá figurar a nombre del solicitante de la nacionalidad española por residencia.
6. Diplomas del Instituto Cervantes de la prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales (CCSE) y la prueba de conocimiento del idioma español (DELE). En el caso de personas nacionales de un país en el que el castellano sea lengua oficial, exentas de la realización del examen DELE conforme al Reglamento de nacionalidad por residencia, pasaporte en vigor o certificado de nacionalidad que acredite la exención. El conocimiento básico de la lengua se podrá acreditar mediante la aportación de certificados oficiales de los niveles básicos (A2), intermedio (B1) y avanzado (B2) expedidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por las Consejerías competentes en materia de educación en las correspondientes Comunidades autónomas, o por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Documentación adicional según los casos

Menores de 14 años o personas con la capacidad modificada judicialmente que deban actuar a través de representante legal:

1. Cuando exista acuerdo entre los progenitores o representantes legales:

   Modelo de solicitud normalizado firmado por ambos progenitores o representantes legales o por un solo progenitor en el caso de familias monoparentales. También podrá firmar un solo progenitor:

   - Si se aporta sentencia judicial que acredite la pérdida de la patria potestad del otro progenitor.
   - En el caso de ausencia de uno de los dos progenitores, aportando acta notarial de autorización.

   Cuando el interesado sea una persona con capacidad modificada judicialmente, la solicitud la formulará el representante o representantes legales que resulten de la sentencia de incapacitación.

   Cuando no exista acuerdo entre los progenitores deberá aportarse al expediente testimonio de la resolución recaída en el expediente de jurisdicción voluntaria en el que resulte la autorización para solicitar en nombre del menor la nacionalidad española.

2. Certificado de centro de formación, residencia, acogida, atención o educación especial que acredite el suficiente grado de integración, obligatorio en el caso de niños en edad escolar.
3. Documento de identificación del representante o representantes legales.

Mayores de 14 años, pero menores de 18 años, no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que puedan actuar por sí mismos asistidos por su representante legal:

1. Modelo de solicitud normalizado. La solicitud en papel debe ir firmada tanto por el interesado como por sus representantes legales.
2. Certificado de centro de formación, residencia o acogida que acredite el suficiente grado de integración.
3. Documento acreditativo de la representación legal (Resolución judicial donde se establezca la representación o documento de identificación de los padres en el caso de menores sujetos a la patria potestad).

Refugiados

1. Certificado de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior donde conste:

   a) Nombre y apellidos.
   b) Fecha y lugar de nacimiento.
   c) Nombres de los padres.
   d) Que mantiene su condición derefugiado.

Quienes no hayan ejercido oportunamente la facultad de optar

1. Certificación de nacimiento del padre/madre español/a.
2. Certificado de nacimiento del interesado inscrito en un Registro Civil español o resolución judicial donde conste la adopción por español o el reconocimiento de la filiación.

Personas en régimen de tutela, guarda o acogimiento no provisional

1. En los casos de acogimiento familiar
   - Auto del Tribunal competente por el que se designe a la persona que va a ejercer la tutela, guarda o acogimiento.
2. En los casos de acogimiento por Institución española:
   - Resolución de dicha Institución asumiendo la tutela, guarda o acogimiento.

Casado/a con español/a

1. Certificaciónliteral de nacimiento delcónyuge español, expedido por Registrocivil español.
2. Certificación de matrimonio expedido por Registro civil español actualizado, esto es, expedido en fechas próximas a la solicitud denacionalidad.
3. Certificado de Convivencia o Empadronamiento conjunto con el cónyuge que acredite la convivencia efectiva al menos un año antes de la solicitud.

Viudo/a deespañol/a

1. Certificación literal de nacimiento del cónyuge expedido por Registro civil español.
2. Certificación de matrimonio expedido por Registro civil español actualizado, esto es, expedido en fechas próximas a la solicitud de nacionalidad.
3. Certificación de defunción del cónyuge.

4. Certificado de empadronamiento conjunto o convivencia a la fecha de fallecimiento del cónyuge que acredite la convivencia efectiva en el momento del fallecimiento del cónyuge español y al menos un año antes de producirse éste.

Descendiente de español

1. Certificación literal de nacimiento del padre/madre español/a.
2. Certificación literal de nacimiento abuelo/abuela, sólo cuando uno de ellos, o ambos, sean ascendientes españoles. En este caso, deberá presentarse también la certificación de nacimiento del padre/madre descendiente de español/a, aunque él/ella haya sido o no español.

Sefardíes

1. Documentación acreditativa de la condición de sefardí conforme a lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

Otros documentos:

1. Título de la ESO osuperior
2. Tarjeta de identidad de extranjero, tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión o certificado de Registros de ciudadano de la Unión.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espai reservat per a referències, codificacions informàtiques, etc.

Registre de presentació

Registre d'entrada

SOL·LICITUD DE NACIONALITAT ESPANYOLA PER RESIDÈNCIA

1. DADES DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

Nom | Primer cognom | Segon cognom

Data de naixement (dia / mes / any) | Localitat de naixement | Província de naixement | País de naixement

Número de identificación de estranxeiros (NIE) | Número de suport (TIE) | Residiu a Espanya des de l'any:

Teniu altres noms?: SI ☐ NO ☐ *En cas afirmatiu, indiqueu-los:*

Nom (2n) | Primer cognom | Segon cognom

Nom (3r) | Primer cognom | Segon cognom

Nacionalitat ☐ Sense nacionalitat / Apàtrida

Nacionalitat amb què heu obtingut el NIE: | Indiqueu si teniu una altra nacionalitat que us eximeix del DELE:

Estat civil

☐ Solter/a ☐ Casat/ada (*) ☐ Vidu/vídua ☐ Separat/ada ☐ Divorciat/ada

* Si esteu casat/ada, indiqueu les dades del cònjuge:

Nom | Primer cognom | Segon cognom

Nacionalitat

En cas que tingueu fills menors d'edat:

Nom	Cognoms	Data de naixement	Lloc de naixement

Altres dades de la persona interessada

Sexe: Home ☐ Dona ☐

Fill de: | I de:

Si la persona interessada forma part del personal al servei de les Forces Armades:
Comandament o Prefectura de Personal de l'exèrcit a què pertany la persona interessada, o Direcció General de Personal en el cas dels cossos comuns de les Forces Armades.

ADVERTÈNCIA:
NA les comunitats autònomes amb llengua cooficial, teniu a la vostra disposició aquest imprés en llengua vernacla

FULL 1

Exemplar per a l'Administració

Vegeu instruccions d'emplenament al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espai reservat per a referències, codificacions informàtiques, etc. | *Registre de presentació* | *Registre d'entrada*

SOL·LICITUD DE NACIONALITAT ESPANYOLA PER RESIDÈNCIA

1. DADES DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

Nom | Primer cognom | Segon cognom

Data de naixement (DIA MES ANY) | Localitat de naixement | Província de naixement | País de naixement

Número de identificación de estranxeiros (NIE) | Número de suport (TIE) | Resideu a Espanya des de l'any:

Teniu altres noms?: SI ☐ NO ☐ *En cas afirmatiu, indiqueu-los:*

Nom (2n) | Primer cognom | Segon cognom

Nom (3r) | Primer cognom | Segon cognom

Nacionalitat ☐ Sense nacionalitat / Apàtrida

Nacionalitat amb què heu obtingut el NIE: | Indiqueu si teniu una altra nacionalitat que us eximeix del DELE:

Estat civil

☐ Solter/a ☐ Casat/ada (*) ☐ Vidu/vídua ☐ Separat/ada ☐ Divorciat/ada

* Si esteu casat/ada, indiqueu les dades del cònjuge:

Nom | Primer cognom | Segon cognom

Nacionalitat

En cas que tingueu fills menors d'edat:

Nom	Cognoms	Data de naixement	Lloc de naixement

Altres dades de la persona interessada

Sexe: Home ☐ Dona ☐

Fill de: | I de:

Si la persona interessada forma part del personal al servei de les Forces Armades:
Comandament o Prefectura de Personal de l'exèrcit a què pertany la persona interessada, o Direcció General de Personal en el cas dels cossos comuns de les Forces Armades.

ADVERTÈNCIA:
NA les comunitats autònomes amb llengua cooficial, teniu a la vostra disposició aquest imprés en llengua vernacla

FULL 1

Exemplar per a l'/la interessat/ada

Vegeu instruccions d'emplenament al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. DOMICILI DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

3. DADES DEL/DE LA REPRESENTANT LEGAL

Haurà de ser una persona física:

Nom (representant 1) | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

Haurà de ser una persona física:

Nom (representant 2) | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

Motiu de la representació (marqueu la casella correcta):

☐ La persona interessada té menys de 14 anys. La sol·licitud ha de presentar-se signada per tots dos representants legals o pel representant legal, segons sigui procedent.

☐ La persona interessada té menys de 18 anys però més de 14 no emancipada. La sol·licitud ha de presentar a la persona interessada assistidapels seus representats legals.

☐ La persona interessada té la capacitat modificada judicialment. La sol·licitud ha de presentar-la el/la representant legal de conformitat amb la resolució judicial.

☐ La persona interessada té la capacitat modificada judicialment però pot actuar per si mateixa assistid a pel seu representant legal de conformitatla resolució judicial.

4. DADES DEL/DE LA REPRESENTANT AMB MANDAT O PODER

Haurà de ser una persona física:

Nom | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

FULL 2

Exemplar per a l'Administració

Vegeu instruccions d'emplenament al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. DOMICILI DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

3. DADES DEL/DE LA REPRESENTANT LEGAL

Haurà de ser una persona física:

Nom (representant 1) | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

Haurà de ser una persona física:

Nom (representant 2) | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

Motiu de la representació (marqueu la casella correcta):

☐ La persona interessada té menys de 14 anys. La sol·licitud ha de presentar-se signada per tots dos representants legals o pel representant legal, segons sigui procedent.

☐ La persona interessada té menys de 18 anys però més de 14 no emancipada. La sol·licitud ha de presentar a la persona interessada assistidapels seus representats legals.

☐ La persona interessada té la capacitat modificada judicialment. La sol·licitud ha de presentar-la el/la representant legal de conformitat amb la resolució judicial.

☐ La persona interessada té la capacitat modificada judicialment però pot actuar per si mateixa assistid a pel seu representant legal de conformitatla resolució judicial.

4. DADES DEL/DE LA REPRESENTANT AMB MANDAT O PODER

Haurà de ser una persona física:

Nom | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

FULL 2

Exemplar per al'/la interessat/ada

Vegeu instruccions d'emplenament al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. INFORMACIÓ SOBRE LES NOTIFICACIONS

Marqui amb una X el destinatari de las notificacions:

☐ Interessat/ada o representant legal, si escau ☐ Representant amb mandat o poder

☐ Accepto rebre notificacions electròniques

SI CONSENT A REBRE NOTIFICACIONS ELECTRÒNIQUES, la notificació s'efectuarà a través de la Carpeta Ciutadana associada a la persona destinatària de la notificació. L'accés a Carpeta Ciutadana requereix la identificació mitjançant el sistema d'autenticació de Cl@ve a través de Certificat digital o DNI electrònic, Cl@ave PIN o Cl@ve Permanent. És convenient, a més, que empleni l'apartat "correu electrònic" per a tenir la possibilitat d'enviar-li un avís (merament informatiu) quan tingui una notificació pendent.

Correu electrònic	Telèfon fix	Telèfon mòbil

☐ No consento a rebre notificacions electròniques

Tipus via:	Nom via:	Núm:	Bloc.:	Portal:	Pis:	Esc.:	Lletra:	Km.:

Localitat	Província	Codi postal:

6. SITUACIÓ DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

El/la sol·licitant haurà de marcar amb una X en el requadre de l'esquerra en quina situació es troba en el moment de la sol·licitud

☐ Cas general
☐ Termini reduït de dos anys (nacionals de països iberoamericans, Andorra, Filipines, Guinea Equatorial, Portugal o persones d'origen sefardita).
☐ Nascut/uda en territori espanyol
☐ Persones que no hagin exercit oportunament la facultat d'optar
☐ Persones que hagin estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per part d'un ciutadà o una institució espanyola
☐ Casat/ada amb espanyol/a
☐ Vidu/vídua d'espanyol/a
☐ Descendent d'espanyol
☐ Refugiat o apàtrida

FULL 3

Exemplar per a l'Administració

Vegeu instruccions d'emplenament al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. INFORMACIÓ SOBRE LES NOTIFICACIONS

Marqui amb una X el destinatari de las notificacions:

☐ Interessat/ada o representant legal, si escau ☐ Representant amb mandat o poder

☐ Accepto rebre notificacions electròniques

SI CONSENT A REBRE NOTIFICACIONS ELECTRÒNIQUES, la notificació s'efectuarà a través de la Carpeta Ciutadana associada a la persona destinatària de la notificació. L'accés a Carpeta Ciutadana requereix la identificació mitjançant el sistema d'autenticació de Cl@ve a través de Certificat digital o DNI electrònic, Cl@ave PIN o Cl@ve Permanent. És convenient, a més, que empleni l'apartat "correu electrònic" per a tenir la possibilitat d'enviar-li un avís (merament informatiu) quan tingui una notificació pendent.

Correu electrònic | Telèfon fix | Telèfon mòbil

☐ No consento a rebre notificacions electròniques

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

6. SITUACIÓ DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

El/la sol·licitant haurà de marcar amb una X en el requadre de l'esquerra en quina situació es troba en el moment de la sol·licitud

☐ Cas general
☐ Termini reduït de dos anys (nacionals de països iberoamericans, Andorra, Filipines, Guinea Equatorial, Portugal o persones d'origen sefardita).
☐ Nascut/uda en territori espanyol
☐ Persones que no hagin exercit oportunament la facultat d'optar
☐ Persones que hagin estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per part d'un ciutadà o una institució espanyola
☐ Casat/ada amb espanyol/a
☐ Vidu/vídua d'espanyol/a
☐ Descendent d'espanyol
☐ Refugiat o apàtrida

FULL 3

Exemplar per a l'/la interessat/ada

Vegeu instruccions d'emplenament al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. DOCUMENTACIÓ REQUERIDA ALS/A LES SOL·LICITANTS DE NACIONALITAT a l'empara del Reial decret 1004/2015 de 6 de novembre de 2015 pel qual s'aprova el reglament pel qual es regula el procediment per a l'adquisició de la nacionalitat espanyola per residència i de l'Ordre JUS/1625/2016, de 30 de setembre, sobre la tramitació dels procediments de concessió de la nacionalitat espanyola per residència.

En tots els casos és obligatòria la presentació de:

- ☐ Model de sol·licitud normalitzat. En cas de menors d'edat o persones amb capacitat modificada judicialment, la sol·licitud ha de signar-se per tots dos representants legals, pel representant legal en famílies monoparentals, per un d'ells amb acta notarial d'autorització del representant legal absent o pel representant legal que tingui atribuïda la pàtria potestat en virtut de sentència.
- ☐ Mandat o poder acreditatiu del representant voluntari, si escau
- ☐ Certificat d'antecedents penals del país d'origen, només majors d'edat
- ☐ Certificat de naixement del país d'origen
- ☐ Certificat CCSE, només majors d'edat
- ☐ Certificat DELE, només majors d'edat, exempts sol·licitants la llengua materna dels quals sigui l'espanyol
- ☐ Passaport complet en vigor, així com l'anterior segons el termini de residència exigit en cada cas.
  *Si no disposa del passaport anterior, podrà aportar vida laboral, certificat del centre d'escolaritat (en cas de menors) o qualsevol document que acrediti la residència efectiva i continuada

Documentació addicional per a persones menors de catorze anys o persones amb capacitat modificada judicialment:

- ☐ Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració
- ☐ Document acreditatiu del/s representant/s legal/s

Documentació addicional per a majors de 14 anys, però menors de 18 no emancipats o persones amb la capacitat modificada judicialment que puguin actuar per si mateixos/es assistits/ides pel seu representant legal:

- ☐ Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració
- ☐ Document acreditatiu de la representació legal (document d'identificació dels pares en cas de menors subjectes a la pàtria potestat o Resolució Judicial on s'estableixi la representació).

Documentació addicional per a persones que hagin estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per ciutadà o institució espanyola:

- ☐ Interlocutòria del tribunal competent per la qual es designi la persona que exercirà la tutela, guarda o acolliment, o resolució d'aquesta institució en què assumeix la tutela

Documentació addicional per a persones casades amb espanyol/a:

- ☐ Certificació literal del naixement del cònjuge espanyol emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació literal de matrimoni emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificat de convivència o empadronament conjunt amb el cònjuge

Documentació addicional per a persones vídues d'espanyol/a:

- ☐ Certificació literal del naixement del cònjuge espanyol emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació literal de matrimoni emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació de defunció del cònjuge
- ☐ Certificació d'empadronament conjunt o convivència en la data de defunció del cònjuge

Documentació addicional per a persones amb estatus de refugiat o asil:

- ☐ Certificat o resolució de l'Oficina d'Asil i Refugi del Ministeri de l'Interior

Documentació addicional per a persones que no hagin exercit oportunament la facultat d'optar:

- ☐ Certificat de naixement del pare/mare espanyol/a
- ☐ Certificat de naixement de l'interessat inscrit en un Registre Civil Espanyol o resolució judicial on consti l'adopció per espanyol o el reconeixement de filiació.

Documentació addicional per a persones descendents d'espanyol:

- ☐ Certificat de naixement de pare/mare inscrit en un registre civil espanyol
- ☐ Certificat literal de naixement de l'avi/àvia espanyol inscrit en un registre civil espanyol

Documentació addicional per a persones amb la condició de sefardites:

- ☐ Document acreditatiu de la condició de sefardita

Altres documents:

- ☐ Titulació ESO o superior.
- ☐ Targeta d'identitat d'estranger, targeta de residència de familiar de ciutadà de la UE o certificat de registre de ciutadà de la UE

El/La sol·licitant haurà de marcar en el requadre de l'esquerra quins documents adjunta a la seva sol·licitud.

Comprovació automàtica de dades: Sense perjudici que correspon la càrrega de la prova a l'interessat/ada (art.22 CC i art. 8 RD 1004/2015), de conformitat amb la disposició Addicional octava de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de Protecció de Dades Personals i garantia dels drets digitals i l'art. 28.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, es presumirà que la consulta o obtenció de les següents dades és autoritzada pels interessats tret que consti en el procediment la seva oposició expressa i motivada, i en aquest cas s'hauran d'aportar aquestes dades:

- Realització de la prova en l'Institut Cervantes (CCSE i DELE)
- Dades d'empadronament
- Dades en el Registre Central de Penats
- Dades referides a la residència a Espanya
- Dades de titulacions universitàries i no universitàries

El procediment d'oposició expressa i motivada podrà exercir-se mitjançant escrit dirigit a la Subdirecció General de Nacionalitat i Estat Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicant: Nom, DNI/NIE, dades per a les quals sol·licita l'oposició a la consulta i justificació motivada d'aquesta oposició

FULL 4

Exemplar per a l'Administració

Vegeu instruccions d'emplenament al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. DOCUMENTACIÓ REQUERIDA ALS/A LES SOL·LICITANTS DE NACIONALITAT a l'empara del Reial decret 1004/2015 de 6 de novembre de 2015 pel qual s'aprova el reglament pel qual es regula el procediment per a l'adquisició de la nacionalitat espanyola per residència i de l'Ordre JUS/1625/2016, de 30 de setembre, sobre la tramitació dels procediments de concessió de la nacionalitat espanyola per residència.

En tots els casos és obligatòria la presentació de:

- ☐ Model de sol·licitud normalitzat. En cas de menors d'edat o persones amb capacitat modificada judicialment, la sol·licitud ha de signar-se per tots dos representants legals, pel representant legal en famílies monoparentals, per un d'ells amb acta notarial d'autorització del representant legal absent o pel representant legal que tingui atribuïda la pàtria potestat en virtut de sentència.
- ☐ Mandat o poder acreditatiu del representant voluntari, si escau
- ☐ Certificat d'antecedents penals del país d'origen, només majors d'edat
- ☐ Certificat de naixement del país d'origen
- ☐ Certificat CCSE, només majors d'edat
- ☐ Certificat DELE, només majors d'edat, exempts sol·licitants la llengua materna dels quals sigui l'espanyol
- ☐ Passaport complet en vigor, així com l'anterior segons el termini de residència exigit en cada cas.
- ☐ *Si no disposa del passaport anterior, podrà aportar vida laboral, certificat del centre d'escolaritat (en cas de menors) o qualsevol document que acrediti la residència efectiva i continuada

Documentació addicional per a persones menors de catorze anys o persones amb capacitat modificada judicialment:

- ☐ Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració
- ☐ Document acreditatiu del/s representant/s legal/s

Documentació addicional per a majors de 14 anys, però menors de 18 no emancipats o persones amb la capacitat modificada judicialment que puguin actuar per si mateixos/es assistits/ides pel seu representant legal:

- ☐ Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració
- ☐ Document acreditatiu de la representació legal (document d'identificació dels pares en cas de menors subjectes a la pàtria potestat o Resolució Judicial on s'estableixi la representació).

Documentació addicional per a persones que hagin estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per ciutadà o institució espanyola:

- ☐ Interlocutòria del tribunal competent per la qual es designi la persona que exercirà la tutela, guarda o acolliment, o resolució d'aquesta institució en què assumeix la tutela

Documentació addicional per a persones casades amb espanyol/a:

- ☐ Certificació literal del naixement del cònjuge espanyol emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació literal de matrimoni emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificat de convivència o empadronament conjunt amb el cònjuge

Documentació addicional per a persones vídues d'espanyol/a:

- ☐ Certificació literal del naixement del cònjuge espanyol emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació literal de matrimoni emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació de defunció del cònjuge
- ☐ Certificació d'empadronament conjunt o convivència en la data de defunció del cònjuge

Documentació addicional per a persones amb estatus de refugiat o asil:

- ☐ Certificat o resolució de l'Oficina d'Asil i Refugi del Ministeri de l'Interior

Documentació addicional per a persones que no hagin exercit oportunament la facultat d'optar:

- ☐ Certificat de naixement del pare/mare espanyol/a
- ☐ Certificat de naixement de l'interessat inscrit en un Registre Civil Espanyol o resolució judicial on consti l'adopció per espanyol o el reconeixement de filiació.

Documentació addicional per a persones descendents d'espanyol:

- ☐ Certificat de naixement de pare/mare inscrit en un registre civil espanyol
- ☐ Certificat literal de naixement de l'avi/àvia espanyol inscrit en un registre civil espanyol

Documentació addicional per a persones amb la condició de sefardites:

- ☐ Document acreditatiu de la condició de sefardita

Altres documents:

- ☐ Titulació ESO o superior.
- ☐ Targeta d'identitat d'estranger, targeta de residència de familiar de ciutadà de la UE o certificat de registre de ciutadà de la UE

El/La sol·licitant haurà de marcar en el requadre de l'esquerra quins documents adjunta a la seva sol·licitud.

Comprovació automàtica de dades: Sense perjudici que correspon la càrrega de la prova a l'interessat/ada (art.22 CC i art. 8 RD 1004/2015), de conformitat amb la disposició Addicional octava de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de Protecció de Dades Personals i garantia dels drets digitals i l'art. 28.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, es presumirà que la consulta o obtenció de les següents dades és autoritzada pels interessats tret que consti en el procediment la seva oposició expressa i motivada, i en aquest cas s'hauran d'aportar aquestes dades:

- Realització de la prova en l'Institut Cervantes (CCSE i DELE)
- Dades d'empadronament
- Dades en el Registre Central de Penats
- Dades referides a la residència a Espanya
- Dades de titulacions universitàries i no universitàries

El procediment d'oposició expressa i motivada podrà exercir-se mitjançant escrit dirigit a la Subdirecció General de Nacionalitat i Estat Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicant: Nom, DNI/NIE, dades per a les quals sol·licita l'oposició a la consulta i justificació motivada d'aquesta oposició

FULL 4

Exemplar per al'/la interessat/ada

Vegeu instruccions d'emplenament al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ATRIBUCIÓ DE NOM I COGNOMS AMB QUÈ EL/LA SOL·LICITANT SERÀ INSCRIT/A SI SE LI CONCEDEIX LA NACIONALITAT ESPANYOLA

A) Nom. D'acord amb l'article 192 del Reglament del Registre Civil, "*No es podran imposar més de dos noms simples o d'un compost. Quan s'imposin dos noms simples, aquests s'uniran per un guió i tots dos s'escriuran amb majúscula inicial*".

Per tant, el nom a inscriure en el Registre Civil serà: _

B) Cognoms. Emplenar un dels apartats següents:

L'interessat/ada té dos cognoms i

☐ DESITJA INVERTIR ELS SEUS COGNOMS ACTUALS

☐ NO DESITJA INVERTIR ELS SEUS COGNOMS ACTUALS

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada té un sol cognom, acredita el cognom personal de la seva mare i

☐ DESITJA INVERTIR ELS COGNOMS DEL SEU PARE I DE LA SEVA MARE

☐ NO DESITJA INVERTIR ELS COGNOMS DEL SEU PARE I DE LA SEVA MARE

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada té un sol cognom, i desconeix el cognom personal de la seva mare, per la qual cosa ES DUPLICARÀ EL SEU COGNOM

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada no pot acreditar la identitat dels seus progenitors, per la qual cosa S'INSCRIURÀ AMB ELS COGNOMS QUE HA VINGUT USANT

Per tant, els seus cognoms seran: _

9. PAGAMENT DE LA TAXA

El pagament haurà de figurar a nom del sol·licitant de la nacionalitat espanyola per residència

Indiqueu la data de pagament i el número de referència: **Data (dd/mm/aaaa): _ _ / _ _ / _ _ _ _ Referència: _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _**

En cas de pagament telemàtic indicar codi NRC: _

FULL 5

Altres documents:

.....

.....

Lloc i data

Signatures:

Persona interessada:	**Representant legal (si n'hi ha):**	**Representant voluntari (si n'hi ha):**

SR./ SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Exemplar per a l'Administració

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ATRIBUCIÓ DE NOM I COGNOMS AMB QUÈ EL/LA SOL·LICITANT SERÀ INSCRIT/A SI SE LI CONCEDEIX LA NACIONALITAT ESPANYOLA

A) Nom. D'acord amb l'article 192 del Reglament del Registre Civil, "*No es podran imposar més de dos noms simples o d'un compost. Quan s'imposin dos noms simples, aquests s'uniran per un guió i tots dos s'escriuran amb majúscula inicial*".

Per tant, el nom a inscriure en el Registre Civil serà: _

B) Cognoms. Emplenar un dels apartats següents:

L'interessat/ada té dos cognoms i

☐ DESITJA INVERTIR ELS SEUS COGNOMS ACTUALS

☐ NO DESITJA INVERTIR ELS SEUS COGNOMS ACTUALS

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada té un sol cognom, acredita el cognom personal de la seva mare i

☐ DESITJA INVERTIR ELS COGNOMS DEL SEU PARE I DE LA SEVA MARE

☐ NO DESITJA INVERTIR ELS COGNOMS DEL SEU PARE I DE LA SEVA MARE

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada té un sol cognom, i desconeix el cognom personal de la seva mare, per la qual cosa ES DUPLICARÀ EL SEU COGNOM

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada no pot acreditar la identitat dels seus progenitors, per la qual cosa S'INSCRIURÀ AMB ELS COGNOMS QUE HA VINGUT USANT

Per tant, els seus cognoms seran: _

9. PAGAMENT DE LA TAXA

El pagament haurà de figurar a nom del sol·licitant de la nacionalitat espanyola per residència

Indiqueu la data de pagament i el número de referència: **Data (dd/mm/aaaa): _ _ / _ _ / _ _ _ _ Referència: _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _**

En cas de pagament telemàtic indicar codi NRC: _

FULL 5

Altres documents:

.....

.....

Lloc i data

Signatures:

Persona interessada:	**Representant legal (si n'hi ha):**	**Representant voluntari (si n'hi ha):**

SR./ SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Exemplar per a l'/la interessat/ada

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

Protecció de dades personals. D'acord amb el Reglament General de Protecció de Dades Personals, es comunica que les dades personals facilitades en aquest formulari seran tractades pel responsable del Ministeri de Justícia. Aquest tractament de dades personals és necess ari per al compliment d'una missió realitzada en interès públic i per a l'exercici de poders públics conferits al responsable del tractament (article 6.1.e RGPD), a més aquests són necessaris per al compliment d'una obligació legal aplicable al responsable del tractament (article 6.1.c RGPD).

INFORMACIÓ ADDICIONAL SOBRE PROTECCIÓ DE DADES PERSONALS

<table>
<tr><td rowspan="3">FINALITATS DEL TRACTAMENT</td><td rowspan="3">Gestió de sol·licituds de nacionalitat espanyola</td><td>Tramitació de sol·licituds i queixes de nacionalitat espanyola per residència, per carta de naturalesa i Sefardites. Consultes a tercers organismes: Institut Cervantes, Agència Estatal d'Administració Tributària (AEAT), Ministeri de Defensa, Policia Nacional, CNI, Ministeri d'Afers exteriors, Unió Europea i Cooperació i Consell General del Notariat. Comunicació de resolucions de nacionalitat al Registre Civil.</td></tr>
<tr><td>Termini de conservació: Es conservaran durant el temps necessari per a complir amb la finalitat per a la qual es van recaptar i per a determinar les possibles responsabilitats que es poguessin derivar d'aquesta finalitat i del tractament de les dades. És aplicable el que es disposa en la normativa d'arxius i documentació. Les dades aportades es conservaran de manera indefinida fins al cessament de la relació de l'interessat amb l'Administració, i es conservaran amb finalitats de recerca històrica o fins estadístics d'acord amb la normativa vigent.</td></tr>
<tr><td>Les dades personals no són objecte de decisions basades únicament en el tractament automatitzat que produeixin efectes jurídics o afectin significativament l'interessat, excepte circumstàncies expressament previstes pel Reglament General de Protecció de Dades. Tampoc s'usen en tractaments automatitzats per a elaboració de perfils.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">LEGITIMACIÓ</td><td rowspan="2">Compliment d'una missió realitzada en interès públic o en l'exercici de poders públics conferits al responsable del tractament (Article 6.1.e del RGPD)</td><td>Compliment d'una missió realitzada en interès públic o en l'exercici de poders públics conferits al responsable del tractament (Article 6.1.e del RGPD) i compliment d'una obligació legal aplicable al responsable del tractament (article 6.1.c RGPD); article 7.1.b del Reial decret 453/2020, de 10 de març, pel qual es desenvolupa l'estructura orgànica bàsica del Ministeri de Justícia i es modifica Reial decret 139/2020, de 28 de gener, pel qual s'estableix l'estructura orgànica bàsica dels departaments ministerials; Llei 19/2015, de 13 de juliol, de mesures de reforma administrativa en l'àmbit de l'Administració de Justícia i del Registre Civil disposició final setena, procediment per a l'obtenció de la nacionalitat espanyola per residència; Reial decret 1004/2015, de 6 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament pel qual es regula el procediment per a l'adquisició de la nacionalitat espanyola per residència; Llei 12/2015, de 24 de juny, en matèria de concessió de la nacionalitat espanyola als sefardites originaris d'Espanya.</td></tr>
<tr><td>De no facilitar-se les dades no es podrà sol·licitar la nacionalitat espanyola.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">DESTINATARIS</td><td>Cessions de dades previstes</td><td>Òrgans judicials: Audiència Nacional.
Altres òrgans de l'Administració de l'Estat: Ministeri d'Afers exteriors, Unió Europea i Cooperació, Registres Civils i altres organismes públics que acreditin que ho requereixen per al compliment dels seus deures.</td></tr>
<tr><td>Transferències a tercers països</td><td>No es preveu transferir dades personals a tercers països ni a organitzacions internacionals .</td></tr>
<tr><td rowspan="2">DRETS</td><td rowspan="2">Accés, rectificació, supressió, limitació, oposició i portabilitat de les dades.</td><td>Com exercir els seus drets: sempre que concorrin els requisits necessaris, pot exercir els drets d'accés, rectificació supressió, limitació, oposició i portabilitat de les dades, dirigint -se al responsable del tractament, o a través de la xarxa d'oficines d'assistència en matèria de registres (https://administracion.gob.es).</td></tr>
<tr><td>Dret a reclamar: davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades.</td></tr>
<tr><td>RESPONSABLE DEL TRACTAMENT</td><td colspan="2">Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil
Plaza Jacinto Benavente, 3 28071 Madrid sgnac.estadocivil@mjusticia.es Tf.: 91 389 52 72</td></tr>
<tr><td>DELEGAT DE PROTECCIÓ DE DADES</td><td colspan="2">C/ Bolsa núm. 8. 28071, Madrid. protecciondedatos@mjusticia.es Tf.: 902 007 214 y 91 837 22 95</td></tr>
</table>

SOL·LICITUD DE NACIONALITAT ESPANYOLA PER RESIDÈNCIA

A) INSTRUCCIONS PER EMPLENAR L'IMPRÈS

GENERALS

- El document s'ha d'emplenar a màquina o amb lletres majúscules, sense esmenes ni ratllades.
- No s'ha d'escriure en els espais corresponents als requadres puntejats de.

ESPECÍFIQUES:

1) DADES DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

- Empleneu els camps establerts amb les dades de la persona interessada a obtenir la nacionalitat per residència.
- Núm. de suport (TIE): Si el seu document és una targeta d'estranger, el número de suport apareix en l'anvers i consta de 8 dígits precedits de la lletra E. Si en té menys d'aquests números l'haurà de completar a l'esquerra amb el número 0. Si el seu document és un permís de residència, el número de suport apareix també en l'anvers i consta de 8 dígits precedits de la lletra E. Si en té menys d'aquests 8 números l'haurà de completar a l'esquerra amb el número 0. Si el document és un certificat de registre de ciutadà de la Unió, en el document consta un número, escrigui aquest número precedit de la lletra "C". Si aquest número té menys de 8 dígits es pot completar amb zeros a l'esquerra. En els certificats més antics, grandària foli, el número de certificat (número de suport) apareix en l'anvers.
- Nacionalitats que eximeixen del DELE: Argentina, Bolívia, Xile, Colòmbia, Costa Rica, Cuba, Equador, El Salvador, Guatemala, Guinea Equatorial, Hondures, Mèxic, Nicaragua, Panamà, Paraguai, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguai i Veneçuela.
- Els camps "Fill/a de" i "I de" s'utilitzen per indicar els noms dels pares.

2) DOMICILI DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

- En el supòsit que la localitat sigui una entitat inferior a municipi, la seva denominació (consell, pedania, llogarret, barri, parròquia, veïnat, etc.) ha de quedar reflectida quan sigui necessari per a la seva correcta identificació. Les denominacions s'han d'escriure completes i sense abreviatures.
- En el camp "correu electrònic" es pot escriure en minúscules si així correspon.

3) DADES DEL/DE LA REPRESENTANT LEGAL

- Els camps s'emplenaran amb les dades de contacte del representant legal, que haurà de ser una persona física.

4) DADES DEL/DE LA REPRESENTANT AMB MANDAT O PODER

- Empleneu igual que l'anterior.
- Les persones que actuïn en representació de la persona interessada en l'exercici d'una activitat que requereixi col·legiació obligatòria estan obligades a relacionar-se amb el Ministeri de Justícia a través de mitjans electrònics.

5) DOMICILI DE NOTIFICACIÓ

- Marqui amb una "X" la casella corresponent la persona destinatària de la notificació.
- Marqui amb una "X" la modalitat de notificació. Haurà de seleccionar una de les dues opcions.
- En cas de consentir notificacions electròniques, per tal d'accedir al contingut del document és necessari disposar de sistema d'autenticació de Cl@ve a través de Certificat Digital o DNI electrònic, Clau PIN o Clau Permanent, associat al DNI/NIE de la persona que figuri com a destinatària de les notificacions. És convenient, a més, que empleni l'apartat "correu electrònic" per a tenir la possibilitat d'enviar-li un avís (merament informatiu) quan tingui una notificació pendent.

6) SITUACIÓ DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

- Marqueu amb una "X" la situació que correspongui.
- Cas general: persones que tinguin 10 anys de residència legal a Espanya.
- Termini reduït de dos anys recollit en l'article 22.1 del Codi Civil (dos anys per als nacionals d'origen de països iberoamericans, Andorra, Filipines, Guinea Equatorial, Portugal o Sefardites).
- Nascut/uda en territori espanyol: persones nascudes en territori espanyol que tinguin com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Persones que no hagin exercit oportunament la facultat d'optar: que compleixin el requisit de com a mínim un any de residència a Espanya, legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud i hagin estat incloses en un dels supòsits següents sense haver exercit la facultat d'optar: - que la determinació de la filiació o el naixement a Espanya s'hagi produït passats els divuit anys d'edat, - que hagi estat adoptat/ada per un espanyol sent major de 18 anys, - que estiguin o hagin estat subjectes a la pàtria potestat d'un espanyol o el seu pare o mare hagi estat originàriament espanyol i nascut a Espanya i no hagin exercit la facultat d'optar una vegada fets els 20 anys d'edat. Han de complir, a més, els requisits de bona conducta cívica i suficient grau d'integració.

- Persones que hagin estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per part d'un ciutadà o una institució espanyola durant dos anys consecutius. Es requereix, a més, com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Casat/ada amb espanyol/a: persones que en el moment de la sol·licitud faci un any que estan casades amb un espanyol o una espanyola i no estiguin separats legalment o de fet. Es requereix, a més, com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud..

- Vidu/vídua d'espanyol/a: vidu o vídua d'espanyol o espanyola, si en el moment de la mort del cònjuge no existeix separació legal o de fet. Es requereix, a més, com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Descendent d'espanyol: nascuts fora d'Espanya de pare o mare, avi o àvia, que originàriament haguessin estat espanyols. Es requereix, a més, com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Refugiats o apàtrides: els qui hagin obtingut la condició de refugiat, per als quals s'exigeix un període de 5 anys de residència, o d'apàtrida, als quals se'ls exigirà el termini general de 10 anys de residència legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

7) COMPROVACIÓ AUTOMÀTICA DE DADES

- El procediment d'oposició expressa i motivada podrà exercir-se mitjançant escrit dirigit a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicant: Nom, DNI/NIE, dades per a les quals sol·licita l'oposició a la consulta i justificació motivada d'aquesta oposición.

8) ATRIBUCIÓ DE NOM I COGNOMS

- Empleni el camp establert amb el nom i el corresponent al cognom amb el qual s'inscriurà en el Registre Civil en cas que se li concedeixi la nacionalitatespanyola.

B) DOCUMENTACIÓ REQUERIDA

Documents que cal adjuntar a la sol·licitud de majors d'edat en tot cas::

1. Model de sol·licitud.
2. Passaport complet i en vigor del país d'origen, així com l'anterior segons el termini de residència exigit en cada cas. Per a menors d'edat, es podrà substituir pel document d'identificació en el cas de nacionals de països membres de la Unió Europea. Si no es disposa de l'anterior, es podrà aportar vida laboral, certificat del centre escolar (en cas de menors) o qualsevol documentació que acrediti la residència efectiva i continuada.
3. Certificació de naixement de la persona interessada, degudament traduït i legalitzat..
4. Certificat d'antecedents penals del país d'origen, traduït i legalitzat.
5. Justificant del pagament de la taxa. El pagament haurà de figurar a nom del sol·licitant de la nacionalitat espanyola per residència.
6. Diplomes de l'Institut Cervantes de la prova de coneixements constitucionals i socioculturals (CCSE) i la prova de coneixement de l'idioma espanyol (DELE). En el cas de persones nacionals d'un país en què el castellà sigui llengua oficial, exemptes de la realització de l'examen DELE de conformitat amb el Reglament de nacionalitat per residència, passaport en vigor o certificat de nacionalitat que acrediti l'exempció. El coneixement bàsic de la llengua es podrà acreditar mitjançant l'aportació de certificats oficials dels nivells bàsics (A2), intermedi (B1) i avançat (B2) expedits pel Ministeri d'Educació, Cultura i Esport, per les Conselleries competents en matèria d'educació en les corresponents Comunitats autònomes, o per les Escoles Oficialsd'Idiomes

Documentació addicional segons els casos

Menors de 14 anys o persones amb capacitat modificada judicialment que hagin d'actuar a través de representant legal:

1. Quan existeixi acord entre els progenitors o representants legals:

   Model de sol·licitud normalitzat signat per tots dos progenitors o representants legals o per un sol progenitor en el cas de famílies monoparentals. També podrà signar un solprogenitor:

   - Si s'aporta sentència judicial que acrediti la pèrdua de la pàtria potestat de l'altre progenitor.
   - En el cas d'absència d'un dels dos progenitors, aportant acta notarial d'autorització.

   Quan l'interessat sigui una persona amb capacitat modificada judicialment, la sol·licitud la formularà el representant o representants legals que resultin de la sentència d'incapacitació.

   Quan no existeixi acord entre els progenitors haurà d'aportar-se a l'expedient testimoni de la resolució recaiguda en l'expedient de jurisdicció voluntària en el qual resulti l'autorització per a sol·licitar en nom del menor la nacionalitat espanyola.

2. Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració, obligatori en el cas de nens en edat escola.
3. Document d'identificació del representant o els representants legals..

Majors de 14 anys però menors de 18 anys, no emancipats o amb capacitat modificada judicialment que poden actuar per si mateixos assistits pel seu representant legal:

1. Model de sol·licitud normalitzat. La sol·licitud en paper ha d'anar signada tant per la persona interessada com pels seus representants legals.
2. Certificat de centre de formació, residència, acollida queacrediti el suficient grau d'integració.
3. Document acreditatiu de la representació legal (resolució judicial on s'estableixi la representació o document d'identificació dels pares en el cas de menors subjectes a la pàtria potestat).

Refugiats

1. Certificat de l'Oficina d'Asil i Refugi del Ministeri de l'Interior en què constin:

   a) Nom i cognoms.
   b) Data i lloc de naixement.
   c) Noms dels pares.
   d) Que es manté la condició de refugiat.

Els qui no hagin exercit oportunament la facultat d'optar

1. Certificació de naixement del pare/mare espanyol.
2. Certificat de naixement de la persona interessada inscrita en un registre civil espanyol o resolució judicial en què consti l'adopció per part d'un espanyol o el reconeixement de la filiació.

Persones en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional

1. En els casos d'acolliment fami
   - Interlocutòria del tribunal competent per la qual es designi la persona que hagi d'exercir la tutela, guarda o acolliment.
2. En els casos d'acolliment per part d'una institució espanyola:
   - Resolució de la institució esmentada en què assumeixi la tutela, guarda o acolliment.

Casat/ada amb espanyol/a.

1. Certificació literal de naixement del cònjuge espanyol, expedida per un registre civil espanyol.
2. Certificació literal de matrimoni expedida per un Registre Civil espanyol actualitzada, és a dir, expedida en dates pròximes a la sol·licitud de nacionalita
3. Certificat de convivència o empadronament conjunt amb el cònjuge que acrediti la convivència efectiva almenys un any abans de la sol·licitud.

Vidu/vídua d'espanyol/a

1. Certificació literal de naixement del cònjuge expedida per un registre civil espanyol.
2. Certificació literal de matrimoni expedida per un Registre Civil espanyol actualitzada, és a dir, expedida en dates pròximes a la sol·licitud de nacionalitat.
3. Certificació de defunció del cònjuge.
4. Certificació d'empadronament conjunt o convivència en la data de defunció del cònjuge i almenys un any abans de produir-se aquest.

Descendent d'espanyol/a

1. Certificació literal de naixement del pare/mare espanyol.
2. Certificació literal de naixement avi/àvia, només quan un d'ells, o ambdós, siguin ascendents espanyols. En aquest cas, cal presentar també la certificació de naixement del pare/mare descendent d'espanyol, encara que hagi estat o no espanyol.

Sefardites

1. Documentació acreditativa de la condició de sefardita de conformitat amb el que estableix l'article 1.2 de la Llei 12/2015, de 24 de juny, en matèria de concessió de la nacionalitat espanyola als sefardites originaris d'Espanya.

Altres documents:

1. Títol de l'ESO o superior.
2. Targeta d'identitat d'estranger, targeta de residència de familiar de ciutadà de la Unió o certificat de Registres de ciutadà de la Unió.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espazio hau erreserbatuta dago erreferentziak, kodeketa informatikoak, etab., adierazteko.

Aurkezpen-erregistroa

Sarrera-erregistroa

BIZILEKUAGATIKO ESPAINIAR NAZIONALITATEAREN ESKAERA

1. INTERESDUNAREN DATUAK

Izena | Lehen abizena | Bigarren abizena

Jaioteguna | Jaioterria | Jaiotza-probintzia | Jatorriko herrialdea

Atzerritarren identifikazio-zenbakia (AIZ) | Euskarri-zenbakia (ANT-Atzerritarren Nortasun Txartela) | Espainia du bizileku urte honetatik:

Badituzu beste izen batzuk? BAI ☐ EZ ☐ *Baiezkoan, adierazi:*

Izena (2.) | Lehen abizena | Bigarren abizena

Izena (3.) | Lehen abizena | Bigarren abizena

Nazionalitatea ☐ Nazionalitaterik ez/ Aberrigabea

AIZ lortu zueneko nazionalitatea: | Espainiera atzerriko hizkuntza gisa egiaztatzetik salbuesten duennazionalitatea

Egoera zibila

☐ Ezkongabea ☐ Ezkondua(*) ☐ Alarguna ☐ Banandua ☐ Dibortziatua

* Ezkonduta egonez gero, adierazi ezkontidearen datuak:

Izena | Lehen abizena | Bigarren abizena

Nazionalitatea

Seme edo alaba adin txikikorik izanez gero:

Izena	Abizenak	Jaioteguna	Jaioterria

Interesdunaren beste datu batzuk:

Sexua: Home ☐ Emakumea ☐

1. Gurasoa: | 2. Gurasoa:

Interesduna Indar Armatuen zerbitzura dagoen langilea bada interesduna kide den armadako agintaria edo Langileen Buruzagitza, edo Langileen Zuzendaritza Nagusia, Indar Armatuen Kidego Komunen kasuan.

OHARRA:
NHizkuntza koofizialа duten autonomia-erkidegoetan, inprimaki hau hizkuntza koofizialean ere eskura dezakezu

ORRI 1

Administraritzarako alea

Ikusi betetzeko jarraibideak atzealdean

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espazio hau erreserbatuta dago erreferentziak, kodeketa informatikoak, etab., adierazteko.

Aurkezpen-erregistroa

Sarrera-erregistroa

BIZILEKUAGATIKO ESPAINIAR NAZIONALITATEAREN ESKAERA

OHARRA:
NHizkuntza kooflzlala duten autonomia-erkidegoetan, inprimaki hau hizkuntza kooflzlalean ere eskura dezakezu

ORRI 1

1. INTERESDUNAREN DATUAK

Izena | Lehen abizena | Bigarren abizena

Jaioteguna | Jaioterria | Jaiotza-probintzia | Jatorriko herrialdea

Atzerritarren identifikazio-zenbakia (AIZ) | Euskarri-zenbakia (ANT-Atzerritarren Nortasun Txartela) | Espainia du bizileku urte honetatik:

Baduzu beste izen batzuk? BAI ☐ EZ ☐ *Baiezkoan, adierazi:*

Izena (2.) | Lehen abizena | Bigarren abizena

Izena (3.) | Lehen abizena | Bigarren abizena

Nazionalitatea ☐ Nazionalitaterik ez/ Aberrigabea

AIZ lortu zueneko nazionalitatea:

Espainiera atzerriko hizkuntza gisa egiaztatzetik salbuesten duennazionalitatea

Egoera zibila

☐ Ezkongabea ☐ Ezkondua(*) ☐ Alarguna ☐ Banandua ☐ Dibortziatua

* Ezkonduta egonez gero, adierazi ezkontidearen datuak:

Izena | Lehen abizena | Bigarren abizena

Nazionalitatea

Seme edo alaba adin txikikorik izanez gero:

Izena	Abizenak	Jaioteguna	Jaioterria

Interesdunaren beste datu batzuk:

Sexua: Home ☐ Emakumea ☐

1. Gurasoa: | 2. Gurasoa:

Interesduna Indar Armatuen zerbitzura dagoen langilea bada interesduna kide den armadako agintaria edo Langileen Buruzagitza, edo Langileen Zuzendaritza Nagusia, Indar Armatuen Kidego Komunen kasuan.

Interesdunarentzako alea

Ikusi betetzeko jarraibideak atzealdean

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. INTERESDUNAREN HELBIDEA

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

Telefono finkoa | Telefono mugikorra | Helbide elektronikoa

3. LEGEZKO ORDEZKARIAREN DATUAK

Pertsona fisikoa behar du:

Izena (1. ordezkaria) | Abizenak | Identifikazio zk.

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

Telefono finkoa | Telefono mugikorra | Helbide elektronikoa

Pertsona fisikoa behar du:

Izena (2. ordezkaria) | Abizenak | Identifikazio zk.

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

Telefono finkoa | Telefono mugikorra | Helbide elektronikoa

Ordezkaritzaren arrazoia (markatu dagokizun laukia):

☐ Interesduna 14 urtetik beherakoa da. Eskaera bi lege-ordezkariek sinatuta aurkeztu behar da, edo lege-ordezkari bakarrak, zer dagokion.

☐ Interesduna 18 urtetik beherako baina 14 urtetik gorako emantzipatu gabea da. Eskaera interesdunak aurkeztu beharrekoa da, lege ordezkarieklagunduta.

☐ Interesdunak judizio bidez baizik ezin dezake aldatu.Eskaera lege-ordezkariak aurkeztu beharrekoa da, ebazpen judiziala betez.

☐ Interesdunaren gaitasuna judizialki eraldatuta dago, baina bere kabuz jardun daiteke lege-ordezkariak lagunduta, ebazpen judizialaren arabera.

4. AGINTEA EDO AHALA DUEN ORDEZKARIAREN DATUAK

Pertsona fisikoa behar du:

Izena | Abizenak | Identifikazio zk.

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

Telefono finkoa | Telefono mugikorra | Helbide elektronikoa

ORRI 2

Administraritzarako alea

VIkusi betetzeko jarraibideak atzealdean

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. INTERESDUNAREN HELBIDEA

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

Telefono finkoa | Telefono mugikorra | Helbide elektronikoa

3. LEGEZKO ORDEZKARIAREN DATUAK

Pertsona fisikoa behar du:

Izena (1. ordezkaria) | Abizenak | Identifikazio zk.

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

Telefono finkoa | Telefono mugikorra | Helbide elektronikoa

Pertsona fisikoa behar du:

Izena (2. ordezkaria) | Abizenak | Identifikazio zk.

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

Telefono finkoa | Telefono mugikorra | Helbide elektronikoa

Ordezkaritzaren arrazoia (markatu dagokizun laukia):

☐ Interesduna 14 urtetik beherakoa da. Eskaera bi lege-ordezkariek sinatuta aurkeztu behar da, edo lege-ordezkari bakarrak, zer dagokion.

☐ Interesduna 18 urtetik beherako baina 14 urtetik gorako emantzipatu gabea da. Eskaera interesdunak aurkeztu beharrekoa da, lege ordezkarieklagunduta.

☐ Interesdunak judizio bidez baizik ezin dezake aldatu.Eskaera lege-ordezkariak aurkeztu beharrekoa da, ebazpen judiziala betez.

☐ Interesdunaren gaitasuna judizialki eraldatuta dago, baina bere kabuz jardun daiteke lege-ordezkariak lagunduta, ebazpen judizialaren arabera.

4. AGINTEA EDO AHALA DUEN ORDEZKARIAREN DATUAK

Pertsona fisikoa behar du:

Izena | Abizenak | Identifikazio zk.

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

Telefono finkoa | Telefono mugikorra | Helbide elektronikoa

ORRI 2

Interesdunarentzako alea

VIkusi betetzeko jarraibideak atzealdean

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. JAKINARAZPENEI BURUZKO INFORMAZIOA

Markatu X batekin nork jasoko dituen jakinarazpenak:

☐ Interesdunak edo, bestela, lege-ordezkariak ☐ Agintea edo ahala duen ordezkariaren

☐ Jakinarazpen elektronikoak onartzen ditut

JAKINARAZPEN ELEKTRONIKOAK JASOTZEKO BAIMENA EMANEZ GERO, hartzaileari lotutako Herritarraren Karpetaren bidez helaraziko da jakinarazpena. Herritarraren Karpetara sartzeko, Cl@ve autentifikazio-sistemaren bidez identifikatu behar da, baina balia daitezke ziurtagiri digitala edo NAN elektronikoa, PIN gakoa edo Gako Iraunkorra ere. Komeni da, gainera, «helbide elektronikoa» eremua betetzea, jakinarazpen bat irakurtzeko edukiz gero abisua jasotzeko (informatzeko baino ez).

Helbide elektronikoa	Telefono finkoa	Telefono mugikorra

☐ Ez dut onartzen jakinarazpen elektronikorik jasotzea

Bide mota:	Bidearen izena:	Zk.:	Blokea.:	Ataria:	Solairua:	Eskailera:	Letra:	Km.:

Udalerria	Probintzia	Posta-kodea:

6. INTERESDUNAREN EGOERA

Eskatzaileak eskaera egiten duen unean zer egoeratan dagoen adierazi behar du X batez markatuta ezkerreko laukitxoa

☐ Kasu orokorra
☐ Bi urteko epe murriztua (Iberoamerikako herrialdeak, Andorra, Filipinak, Ekuatore Ginea, Portugal edo sefardiak).
☐ Espainiako lurraldean jaiotakoa
☐ Hautatzeko ahalmena zegokienean baliatu ez dutenak
☐ Espainiako erakunde edo herritar baten tutoretza-, zaintza- edo harrera-erregimenaren pean egon direnak behin-behinekoa ez zen aldi batez
☐ Espainiar batekin ezkondua
☐ Espainiar baten alarguna
☐ Espainiar baten ondorengoa
☐ Errefuxiatua edo aberrigabea

ORRI 3

Administrariturarako alea

Ikusi betetzeko jarraibideak atzealdean

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. JAKINARAZPENEI BURUZKO INFORMAZIOA

Markatu X batekin nork jasoko dituen jakinarazpenak:

☐ Interesdunak edo, bestela, lege-ordezkariak ☐ Agintea edo ahala duen ordezkariaren

☐ Jakinarazpen elektronikoak onartzen ditut

JAKINARAZPEN ELEKTRONIKOAK JASOTZEKO BAIMENA EMANEZ GERO, hartzaileari lotutako Herritarraren Karpetaren bidez helaraziko da jakinarazpena. Herritarraren Karpetara sartzeko, Cl@ve autentifikazio-sistemaren bidez identifikatu behar da, baina balia daitezke ziurtagiri digitala edo NAN elektronikoa, PIN gakoa edo Gako Iraunkorra ere. Komeni da, gainera, «helbide elektronikoa» eremua betetzea, jakinarazpen bat irakurtzeke edukiz gero abisua jasotzeko (informatzeko baino ez).

Helbide elektronikoa | Telefono finkoa | Telefono mugikorra

☐ Ez dut onartzen jakinarazpen elektronikorik jasotzea

Bide mota: | Bidearen izena: | Zk.: | Blokea.: | Ataria: | Solairua: | Eskailera: | Letra: | Km.:

Udalerria | Probintzia | Posta-kodea:

6. INTERESDUNAREN EGOERA

Eskatzaileak eskaera egiten duen unean zer egoeratan dagoen adierazi behar du X batez markatuta ezkerreko laukitxoa

☐ Kasu orokorra
☐ Bi urteko epe murriztua (Iberoamerikako herrialdeak, Andorra, Filipinak, Ekuatore Ginea, Portugal edo sefardiak).
☐ Espainiako lurraldean jaiotakoa
☐ Hautatzeko ahalmena zegokienean baliatu ez dutenak
☐ Espainiako erakunde edo herritar baten tutoretza-, zaintza- edo harrera-erregimenaren pean egon direnak behin-behinekoa ez zen aldi batez
☐ Espainiar batekin ezkondua
☐ Espainiar baten alarguna
☐ Espainiar baten ondorengoa
☐ Errefuxiatua edo aberrigabea

ORRI 3

Interesdunarentzako alea

Ikusi betetzeko jarraibideak atzealdean

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. NAZIONALITATE-ESKATZAILEEK AURKEZTU BEHARREKO DOKUMENTAZIOA, bi lege-testu hauen babesean: batetik, 2015eko azaroaren 6ko 1004/2015 Errege Dekretua (bizilekuagatik Espainiako nazionalitatea eskuratzeko prozedura arautzen duen Erregelamendua onartzen duena), eta, bestetik, irailaren 30eko JUS/1625/2016 Agindua (bizilekuagatik Espainiako nazionalitatea emateko prozedurak izapidetzeari buruzkoa).

Nahitaezkoa da hurrengo hauek aurkeztea kasu guztietan::

- ☐ Eskaera-eredu normalizatua. Adingabeen edo gaitasuna judizialki aldatuta daukaten pertsonen kasuan, honako hauek sinatu beharko dute eskaera: bi lege-ordezkariek; guraso bakarreko familietan, lege-ordezkariak; bi gurasoetako batek, baldin eta lege-ordezkari absentearen baimenaren notario-akta badu, edo epai bidez guraso-ahala esleituta daukan lege-ordezkariak
- ☐ Borondatezko ordezkariaren manua edo ahalordetze-egiaztagiria, bere kasuan
- ☐ Jatorri-herrialdean dituen aurrekari penalen ziurtagiria, adindunak bakarrik
- ☐ Jatorri-herrialdeko jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Ezagutza konstituzionalen eta soziokulturalen ziurtagiria, adindunak bakarrik
- ☐ Espainiera atzerriko hizkuntza gisa menderatzearen ziurtagiria, adindunak bakarrik; salbuetsita daude ama-hizkuntza gaztelania dutenak
- ☐ Pasaporte osoa (indarrean), baita aurrekoa ere, kasu bakoitzean eskatzen den egoitza-epea kontuan izanik.

  *Aurreko pasaporterik izan ezean, lan-bizitza, eskolatze-zentroaren ziurtagiria (adingabeen kasuan) edo benetako bizileku jarraitua egiaztatzen duen beste edozein agiri aurkeztu ahalko da

Agiri osagarriak hamalau urtetik beherakoen edo gaitasuna judizialki aldatuta duten pertsonen kasuan:

- ☐ Integrazio-maila nahikoa egiaztatzen duen prestakuntza-, bizileku-,harrera-, arreta- edo hezkuntza bereziko zentroaren ziurtagiria
- ☐ Lege-ordezkari(ar)en egiaztagiria

Agiri osagarriak 14 urtetik gora eta 18tik behera dituzten pertsonen kasuan (emantzipatu gabe badaude), edo, gaitasuna judizialkialdatuta izan arren, legezko ordezkariaren laguntzaz beren kabuz jardun daitezkeenen kasuan:

- ☐ Integrazio-maila nahikoa egiaztatzen duen prestakuntza-, bizileku-,harrera-, arreta- edo hezkuntza bereziko zentroaren ziurtagiria
- ☐ Lege-ordezkaritzaren egiaztagiria (Gurasoen identifikazio-agiria, guraso-ahalaren mende dauden adingabeen kasuan, edo ordezkaritza adierazten duen ebazpen judiziala)..

Agiri osagarriak herritar edo erakunde espainiar baten tutoretzapean, zaintzapean edota harrerapean izan diren pertsonen kasuan (behin behinekoa izan ez bada):

- ☐ Tutoretzaz, zaintzaz edo harreraz arduratuko den pertsona zehazten duen epaitegi eskudunaren ebazpena edo erakunde horren beraren ebazpena, tutoretza bere gain hartzekoa

Agiri osagarriak espainiar batekin ezkondutako pertsonen kasuan:

- ☐ Espainiako erregistro zibil batek emandako ezkontide espainiarraren hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Espainiako erregistro zibil batek emandako hitzez hitzeko ezkontza-ziurtagiria
- ☐ Bizikidetza-ziurtagiria edo ezkontidearekin batera erroldatuta egotearen ziurtagiria

Agiri osagarriak espainiar baten alargunen kasuan:

- ☐ Espainiako erregistro zibil batek emandako ezkontide espainiarraren hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Espainiako erregistro zibil batek emandako hitzez hitzeko ezkontza-ziurtagiria
- ☐ Ezkontidearen heriotza-ziurtagiria
- ☐ Ezkontidea hil zenean ezkontidearekin batera erroldatuta egotearen ziurtagiria edo bizikidetza-ziurtagiria

Agiri osagarriak errefuxiatu edo asilo egoeran daudenen kasuan:

- ☐ Barne Ministerioaren Harrera eta Babes Bulegoaren ziurtagiria edo ebazpena

Dokumentu osagarriak hautatzeko gaitasuna behar bezala baliatu ez duten pertsonen kasuan:

- ☐ Ama edo aita espainiarraren jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Espainiako Erregistro Zibilean inskribaturiko interesdunaren jaiotza-ziurtagiria, edo espainiar batek adoptatua dela edo filiazioaren aitorpena jasotzen duen ebazpen judiziala

Agiri osagarriak espainiarren ondorengoen kasuan:

- ☐ Espainiako erregistro zibil batean inskribatutako gurasoaren jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Espainiako erregistro zibil batean inskribatutako amonaren edo aitonaren hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria

Agiri osagarriak sefardi izaera aitortuta dutenen kasuan:

- ☐ Sefardi izaeraren egiaztagiria

Beste agiri batzuk:

- ☐ DBHko titulazioa edo goi-
- ☐ Atzerritarren nortasun-agiria, EBko herritar baten senidearen bizileku-txartela edo EBko herritarren erregistroko ziurtagiria

Eskatzaileak ezkerreko laukian markatu beharko du zer dokumentu eransten dituen eskabidearekin batera

Datuen egiaztatze automatikoa: Interesdunari dagokio frogaren karga (Kode Zibilaren 22. artikulua eta 1004/2015 Errege Dekretuaren 8. artikulua), Datu Pertsonalak Babesteari eta Eskubide Digitalen Bermeari buruzko abenduaren 5eko 3/2018 Lege Organikoaren zortzigarren xedapen gehigarriaren eta Administrazio Publikoen Administrazio Prozedura Erkidearen urriaren 1eko 39/2015 Legearen 28.2 artikuluaren arabera; hala ere, ulertuko da interesdunek datu hauek kontsultatzeko edo eskuratzeko baimena eman dutela, non eta prozeduran ez duten berariaz adierazten aurka daudela, behar bezala justifikatuta. Kasu horretan, aurkeztu egin beharko dira datu horiek:

- Cervantes Institutuan proba egin izana (CCSE eta DELE)
- Errolda-datuak
- Zigortuen Erregistro Zentraleko datuakPenados
- Espainiako egoitzari buruzko datuak
- Unibertsitateko eta unibertsitatez kanpoko tituluei buruzko datuak

Aurka egiteko prozedura berariazkoa eta arrazoitua baliatzeko, idazki bat helarazi ahalko da honako helbide honetara: Nazionalitatearen eta Estatu Zibilaren Zuzendariordetza Nagusia (Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid), datu hauek zehaztuta: Izena, NANa/AIZa, zer daturekin loturik aurkezten den kontsultaren aurka egitea, eta aurka egite horren justifikazio arrazoitua.

ORRI 4

Administrariaritzarako alea

Ikusi betetzeko jarraibideak atzealdean

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. NAZIONALITATE-ESKATZAILEEK AURKEZTU BEHARREKO DOKUMENTAZIOA, bi lege-testu hauen babesean: batetik, 2015eko azaroaren 6ko 1004/2015 Errege Dekretua (bizilekuagatik Espainiako nazionalitatea eskuratzeko prozedura arautzen duen Erregelamendua onartzen duena), eta, bestetik, irailaren 30eko JUS/1625/2016 Agindua (bizilekuagatik Espainiako nazionalitatea emateko prozedurak izapidetzeari buruzkoa).

Nahitaezkoa da hurrengo hauek aurkeztea kasu guztietan::

- ☐ Eskaera-eredu normalizatua. Adingabeen edo gaitasuna judizialki aldatuta daukaten pertsonen kasuan, honako hauek sinatu beharko dute eskaera: bi lege-ordezkariek; guraso bakarreko familietan, lege-ordezkariak; bi gurasoetako batek, baldin eta lege-ordezkari absentearen baimenaren notario-akta badu, edo epai bidez guraso-ahala esleituta daukan lege-ordezkariak
- ☐ Borondatezko ordezkariaren manua edo ahalordetze-egiaztagiria, bere kasuan
- ☐ Jatorri-herrialdean dituen aurrekari penalen ziurtagiria, adindunak bakarrik
- ☐ Jatorri-herrialdeko jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Ezagutza konstituzionalen eta soziokulturalen ziurtagiria, adindunak bakarrik
- ☐ Espainiera atzerriko hizkuntza gisa menderatzearen ziurtagiria, adindunak bakarrik; salbuetsita daude ama-hizkuntza gaztelania dutenak
- ☐ Pasaporte osoa (indarrean), baita aurrekoa ere, kasu bakoitzean eskatzen den egoitza-epea kontuan izanik.

*Aurreko pasaporterik izan ezean, lan-bizitza, eskolatze-zentroaren ziurtagiria (adingabeen kasuan) edo benetako bizileku jarraitua egiaztatzen duen beste edozein agiri aurkeztu ahalko da

Agiri osagarriak hamalau urtetik beherakoen edo gaitasuna judizialki aldatuta duten pertsonen kasuan:

- ☐ Integrazio-maila nahikoa egiaztatzen duen prestakuntza-, bizileku-,harrera-, arreta- edo hezkuntza bereziko zentroaren ziurtagiria
- ☐ Lege-ordezkari(ar)en egiaztagiria

Agiri osagarriak 14 urtetik gora eta 18tik behera dituzten pertsonen kasuan (emantzipatu gabe badaude), edo, gaitasuna judizialkialdatuta izan arren, legezko ordezkariaren laguntzaz beren kabuz jardun daitezkeenen kasuan:

- ☐ Integrazio-maila nahikoa egiaztatzen duen prestakuntza-, bizileku-,harrera-, arreta-edo hezkuntza bereziko zentroaren ziurtagiria
- ☐ Lege-ordezkaritzaren egiaztagiria (Gurasoen identifikazio-agiria, guraso-ahalaren mende dauden adingabeen kasuan, edo ordezkaritza adierazten duen ebazpen judiziala).

Agiri osagarriak herritar edo erakunde espainiar baten tutoretzapean, zaintzapean edota harrerapean izan diren pertsonen kasuan (behin behinekoa izan ez bada):

- ☐ Tutoretzaz, zaintzaz edo harreraz arduratuko den pertsona zehazten duen epaitegi eskudunaren ebazpena edo erakunde horren beraren ebazpena, tutoretza bere gain hartzekoa

Agiri osagarriak espainiar batekin ezkondutako pertsonen kasuan:

- ☐ Espainiako erregistro zibil batek emandako ezkontide espainiarraren hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Espainiako erregistro zibil batek emandako hitzez hitzeko ezkontza-ziurtagiria
- ☐ Bizikidetza-ziurtagiria edo ezkontidearekin batera erroldatuta egotearen ziurtagiria

Agiri osagarriak espainiar baten alargunen kasuan:

- ☐ Espainiako erregistro zibil batek emandako ezkontide espainiarraren hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Espainiako erregistro zibil batek emandako hitzez hitzeko ezkontza-ziurtagiria
- ☐ Ezkontidearen heriotza-ziurtagiria
- ☐ Ezkontidea hil zenean ezkontidearekin batera erroldatuta egotearen ziurtagiria edo bizikidetza-ziurtagiria

Agiri osagarriak errefuxiatu edo asilo egoeran daudenen kasuan:

- ☐ Barne Ministerioaren Harrera eta Babes Bulegoaren ziurtagiria edo ebazpena

Dokumentu osagarriak hautatzeko gaitasuna behar bezala baliatu ez duten pertsonen kasuan:

- ☐ Ama edo aita espainiarraren jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Espainiako Erregistro Zibilean inskribaturiko interesdunaren jaiotza-ziurtagiria, edo espainiar batek adoptatua dela edo filiazioaren aitorpena jasotzen duen ebazpen judiziala

Agiri osagarriak espainiarren ondorengoen kasuan:

- ☐ Espainiako erregistro zibil batean inskribatutako gurasoaren jaiotza-ziurtagiria
- ☐ Espainiako erregistro zibil batean inskribatutako amonaren edo aitonaren hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria

Agiri osagarriak sefardi izaera aitortuta dutenen kasuan:

- ☐ Sefardi izaeraren egiaztagiria

Beste agiri batzuk:

- ☐ DBHko titulazioa edo goi-
- ☐ Atzerritarren nortasun-agiria, EBko herritar baten senidearen bizileku-txartela edo EBko herritarren erregistroko ziurtagiria

Eskatzaileak ezkerreko laukian markatu beharko du zer dokumentu eransten dituen eskabidearekin batera

Datuen egiaztatze automatikoa: Interesdunari dagokio frogaren karga (Kode Zibilaren 22. artikulua eta 1004/2015 Errege Dekretuaren 8. artikulua), Datu Pertsonalak Babesteari eta Eskubide Digitalen Bermeari buruzko abenduaren 5eko 3/2018 Lege Organikoaren zortzigarren xedapen gehigarriaren eta Administrazio Publikoen Administrazio Prozedura Erkidearen urriaren 1eko 39/2015 Legearen 28.2 artikuluaren arabera; hala ere, ulertuko da interesdunek datu hauek kontsultatzeko edo eskuratzeko baimena eman dutela, non eta prozeduran ez duten berariaz adierazten aurka daudela, behar bezala justifikatuta. Kasu horretan, aurkeztu egin beharko dira datu horiek:

- Cervantes Institutuan proba egin izana (CCSE eta DELE)
- Errolda-datuak
- Zigortuen Erregistro Zentraleko datuakPenados
- Espainiako egoitzari buruzko datuak
- Unibertsitateko eta unibertsitatez kanpoko tituluei buruzko datuak

Aurka egiteko prozedura berariazkoa eta arrazoitua baliatzeko, idazki bat helarazi ahalko da honako helbide honetara: Nazionalitatearen eta Estatu Zibilaren Zuzendariordetza Nagusia (Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid), datu hauek zehaztuta: Izena, NANa/AIZa, zer daturekin loturik aurkezten den kontsultaren aurka egitea, eta aurka egite horren justifikazio arrazoitua.

ORRI 4

Interesdunarentzako alea

Ikusi betetzeko jarraibideak atzealdean

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ESPAINIAKO NAZIONALITATEA EMANEZ GERO, ESKATZAILEA INSKRIBATZEKO BALIATUKO DIREN IZEN-ABIZENAK ESLEITZEA

A) Izena. Erregistro Zibilaren Erregelamenduaren 192. artikuluaren arabera: «*Ezin izango dira ezarri bi izen soil baino gehiago, ezta konposatu bat baino gehiago ere. Bi izen soil ezartzen badira, horiek gidoi batekin lotu, eta biak hasierako letra larriz idatziko dira*».

Beraz, hauxe izango da Erregistro Zibilean inskribatu beharreko izena: _

B) Abizenak. Bete atal hauetako bat:

Interesdunak bi abizen ditu, eta

☐ ALDERANTZIKATU EGIN NAHI DITU EGUNGO ABIZENAK

☐ EZ DITU ALDERANTZIKATU NAHI EGUNGO ABIZENAK

Beraz, hauek izango dira abizenak: _

Interesdunak abizen bakarra du, amaren abizen pertsonala egiaztatzen du, eta

☐ ALDERANTZIKATU EGIN NAHI DITU AITAREN ETA AMAREN ABIZENAK

☐ EZ DITU ALDERANTZIKATU NAHI AITAREN ETA AMAREN ABIZENAK

Beraz, hauek izango dira abizenak: _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

8. ESPAINIAKO NAZIONALITATEA EMANEZ GERO, ESKATZAILEA INSKRIBATZEKO BALIATUKO DIREN IZEN-ABIZENAK ESLEITZEA

A) Izena. Erregistro Zibilaren Erregelamenduaren 192. artikuluaren arabera: «*Ezin izango dira ezarri bi izen soil baino gehiago, ezta konposatu bat baino gehiago ere. Bi izen soil ezartzen badira, horiek gidoi batekin lotu, eta biak hasierako letra larriz idatziko dira*».

Beraz, hauxe izango da Erregistro Zibilean inskribatu beharreko izena: _

B) Abizenak. Bete atal hauetako bat:

Interesdunak bi abizen ditu, eta

☐ ALDERANTZIKATU EGIN NAHI DITU EGUNGO ABIZENAK

☐ EZ DITU ALDERANTZIKATU NAHI EGUNGO ABIZENAK

Beraz, hauek izango dira abizenak: _

Interesdunak abizen bakarra du, amaren abizen pertsonala egiaztatzen du, eta

☐ ALDERANTZIKATU EGIN NAHI DITU AITAREN ETA AMAREN ABIZENAK

☐ EZ DITU ALDERANTZIKATU NAHI AITAREN ETA AMAREN ABIZENAK

Beraz, hauek izango dira abizenak: _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

Datu pertsonalen babesa. Datu Pertsonalak Babesteko Erregelamendu Orokorraren arabera, jakinarazten da Justizia Ministerioko arduradunak tratatuko dituela inprimaki honetan emandako datu pertsonalak. Interes publikoaren izenean egindako misio bat betetzeko eta tratamendua ren arduradunari emandako botere publikoak baliatzeko da beharrezkoa datu pertsonalen tratamendua (Datu Pertsonalak Babesteko Erregelamendu Or okorraren 6.1.e artikulua); gainera, tratamenduaren arduradunari aplika dakiokeen lege-betebehar bat betetzeko dira beharrezkoak datuok (Datu Pertsonalak Babesteko Erregelamendu Orokorraren 6.1.c artikulua)..

DATU PERTSONALEN BABESARI BURUZKO INFORMAZIO GEHIGARRIA

<table>
<tr><td rowspan="3">TRATAMENDUAREN XEDEAK</td><td rowspan="3">Espainiako nazionalitate-eskaeren kudeaketa</td><td>Bizilekuagatik, herritartasun-agiriagatik eta jatorriz sefardia izateagatik eginiko Espainiako nazionalitate -eskaerak eta haien gaineko kexak. Hirugarren erakundeei egindako kontsultak: Cervantes Institutua; Zerga Administrazioko Estatu Agentzia (AEAT); Defentsa Ministeri oa; Polizia Nazionala, Inteligentzia Zentro Nazionala (CNI); Kanpo Arazoetako, Europar Batasuneko eta Lankidetzako Ministerioa, eta Notariotzaren Kontseilu Nagusia. Nazionalitate-ebazpenak Erregistro Zibilari jakinaraztea.</td></tr>
<tr><td>Datuak gordetzeko epea: Bildutako datuok tratamenduaren helburua betetzeko gordeko dira, eta hortik erator daitezkeen erantzukizunak zehazteko beharrezko den epean. Indarrean den artxiboetako eta dokumentazioko araudiari jarraituko zaio. Emandako datuak eperik gabe gordeko dira, harik eta interesdunak administrazioarekiko harremana eten arte. Orobat, ikerketa historikorako edo estatistikarako gordeko dira, indarrean dagoen araudiak dioenari jarraikiz .</td></tr>
<tr><td>Datu pertsonalak ez dira izango trataera automatizatu hutsean oinarritutako erabakien xede, ondorio juridikoak eragiten dituzten edo interesdunari nabarmen eragiten dioten kasuetan, Datuak Babesteko Erregelamendu Orokorrean berariaz aurreikusitako inguruabarretan izan ezik. Ez dira erabiltzen, orobat, profilak egiteko tratamendu automatizatuetan ere.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">LEGITIMAZIOA</td><td rowspan="2">Interes publikoaren izenean edo tratamenduaren arduradunari emandako botere publikoak erabiliz egindako misio bat betetzea (Datu Pertsonalak Babesteko Erregelamendu Orokorraren 6.1.e artikulua)</td><td>Interes publikoaren izenean edo tratamenduaren arduradunari emandako botere publikoak erabiliz egindako misio bat betetzea (Datu Pertsonalak Babesteko Erregelamendu Orokorraren 6.1.e artikulua) eta tratamenduaren arduradunari aplika dakiokeen lege-betebehar bat betetzea (Datu Pertsonalak Babesteko Erregelamendu Orokorraren 6.1.c artikulua); Justizia Ministe rioaren oinarrizko egitura organikoa garatzen duen eta urtarrilaren 28ko 139/2020 Errege Dekretua (ministerio -departamentuen oinarrizko egitura organikoa ezartzekoa) aldatzen duen martxoaren 10eko 453/2020 Errege Dekretuaren 7.1.b artikulua; 19/2015 Legea, uztailaren 13koa, Justizia Administrazioaren eta Erregistro Zibilaren eremuan administrazioa erreformatzeko neurriei buruzkoa, azken xedapenetako zazpigarrena (Espainiako nazionalitatea bizilekuagatik lortzeko prozedura); 1004/2015 Errege Dekretua, azaroa ren 6koa, Espainiako nazionalitatea bizilekuagatik eskuratzeko prozedura arautzen duen Erregelamendua onartzen duena; 12/2015 Legea, ekainaren 24koa, espainiar jatorria duten sefardiei Espainiako nazionalitatea emateari buruzkoa.</td></tr>
<tr><td>Datuak eman ezean, ezin izango da eskatu Espainiako nazionalitatea.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">HARTZAILEAK</td><td>Aurreikusitako datu-lagapenak</td><td>Organo judizialak: Auzitegi Nazionala.
Estatuko beste administrazio-organo batzuk: Kanpo Arazoetako, Europar Batasuneko eta Lankidetzako Ministerioa, Erregistro Zibilak eta beren eginbeharrak betetzeko behar dutela egiaztatzen duten beste erakunde publiko batzuk.</td></tr>
<tr><td>Transferentziak hirugarren herrialdeetara</td><td>Ez da aurreikusten datu pertsonalak hirugarren herrialdeetara edo nazioarteko erakundeetara transferitzea.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">ESKUBIDEAK</td><td rowspan="2">Datuak eskuratzea, zuzentzea, ezabatzea, mugatzea, aurka egitea eta eramatea.</td><td>Nola baliatu eskubideok: beharrezko baldintzak betetzen badira, datuak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatzeko, mugatzeko, aurka egiteko eta eramateko eskubideak balia daitezke, tratamenduaren arduradunarengana joz edo erregistroen arloko laguntza-bulegoen sarearen bidez (https://administracion.gob.es).</td></tr>
<tr><td>Erreklamatzeko eskubidea: Datuak Babesteko Espainiako Bulegoan.</td></tr>
<tr><td>TRATAMENDUAREN ARDURADUNA</td><td colspan="2">Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil
Plaza Jacinto Benavente, 3 28071 Madrid sgnac.estadocivil@mjusticia.es Tel.: 91 389 52 72</td></tr>
<tr><td>DATUAK BABESTEKO ORDEZKARIA</td><td colspan="2">C/ Bolsa núm. 8. 28071, Madrid. protecciondedatos@mjusticia.es Tel.: 902 007 214 eta 91 837 22 95</td></tr>
</table>

BIZILEKUAGATIKO ESPAINIAR NAZIONALITATEAREN ESKAERA

A) INPRIMAKIA BETETZEKO ARGIBIDEAK

OROKORRAK:

- Dokumentua idazmakinaz edo letra larriz bete beharko da, zuzenketarik edota ezabaketarik gabe.
- Dokumentua idazmakinaz edo letra larriz bete beharko da, zuzenketarik edota ezabaketarik gabe.

BERARIAZKOAK:

1) INTERESDUNAREN DATUAK:

- Bete eremuak, bizilekuagatiko nazionalitatea lortu nahi duen pertsonaren datuak adierazita..
- Euskarri-zenbakia (ANT): Zure dokumentua atzerritarren txartela bada, aurrealdean agertuko da euskarri-zenbakia, eta 8 digitu izango ditu, aurretik E letra duela. Zortzi zenbaki horiek baino gutxiago baditu, ezkerrean 0 zenbakiarekin osatu beharko duzu. Zure dokumentua egoitza-baimena bada, aurrealdean agertuko da euskarri-zenbakia, eta 8 digitu izango ditu, aurretik E letra duela. Zortzi zenbaki horiek baino gutxiago baditu, ezkerrean 0 zenbakiarekin osatu beharko duzu. Dokumentua Europar Batasuneko herritar-erregistroaren ziurtagiria bada, dokumentuan zenbaki bat agertzen da; idatzi zenbaki hori, aurretik C letra ipinita. Zenbaki horrek 8 digitu baino gutxiago baditu, ezkerrean zeroak ipinita osa daiteke. Ziurtagiri zaharrenetan (folio neurrikoak), aurrealdean agertzen da ziurtagiri-zenbakia (euskarri-zenbakia).
- Espainiera atzerritar hizkuntza gisa egiaztatzetik salbuetsita dauden nazionalitateak: Argentina, Bolivia, Txile, Kolonbia, Costa Rica, Kuba, Ekuador, El Salvador, Guatemala, Ekuatore Ginea, Honduras, Mexiko, Nikaragua, Panama, Paraguai, Peru, Puerto Rico, Dominikar Errepublika, Uruguai eta Venezuela.
- Gurasoen izena adierazteko erabiliko dira «1. gurasoa» eta «2. gurasoa» eremuak.

2) INTERESDUNAREN HELBIDEA

- Herria udalerria baino lurralde-eremu gutxiagoko erakundea bada, izena idatzi beharko da (kontzejua, alkate-auzoa, herrixka, auzoa, parrokia, etxaldea, etab.), ongi identifikatu ahal izateko. Izenak osorik eta laburdurarik gabe idatzi beharko dira.
- «Helbide elektronikoa» eremuan, hala badagokio, letra xehez idatzi ahal izango da.

3) LEGEZKO ORDEZKARIAREN DATUAK

- Eremuak lege-ordezkariaren harremanetarako datuekin beteko dira, eta pertsona fisikoa izan beharko du.

4) AGINTEA EDO AHALA DUEN ORDEZKARIAREN DATUAK

- Bete aurrekoa bezala.
- Nahitaez elkargo batera kidetzea ezinbestekoa den jarduera bat gauzatzeagatik interesdunaren ordezkari diren pertsonek bitarteko elektronikoak erabili beharko dituzte Justizia Ministerioarekin harremanetan jartzeko.

5) HELBIDEA, JAKINARAZPENAK BIDALTZEKO

- Markatu X batekin jakinarazpenaren hartzaileari dagokion laukitxoa.
- Adierazi X batekin jakinarazpen-modalitatea. Bi aukeretako bat hautatu beharko duz.
- Jakinarazpen elektronikoak jasotzeko ados agertuz gero, agiriaren edukia ikusteko beharrezkoa da Cl@ve egiaztatze-sistema edukitzea, jakinarazpenaren hartzailearen NAN/AIZ zenbakiari lotutako ziurtagiri digital edo NAN elektroniko, PIN gako edo Gako Iraunkor bitartez. Komeni da, gainera, «helbide elektronikoa» eremua betetzea, jakinarazpen bat irakurtzeke edukiz gero abisua jasotzeko (informatzeko baino ez)».

6) INTERESDUNAREN EGOERA

- Markatu dagokion laukia «X» batez.
- Kasu orokorra: 10 urtez Espainia legezko bizileku izan.
- Kode Zibilaren 22.1 artikuluan jasotako bi urteko epe murriztua (Iberoamerikako herrialdeak, Andorra, Filipinak, Ekuatore Ginea, Portugal edo sefardiak).
- Espainian jaiotakoa: Espainian jaiotako pertsonak, eskabidea egin aurretik, gutxienez urtebetez jarraian legezko bizilekua Espainian izan badute.

- Hautatzeko ahalmena zegokienean baliatu ez dutenak, eskabidea egin aurretik gutxienez urtebetez jarraian legezko bizilekua Espainian izan badute eta hauetako kasuetako batean egon badira hautatzeko ahalmena baliatu gabe: - hemezortzi urte bete ondoren zehaztu izana filiazioa edo jaiotza Espainian, - 18 urte baino gehiagorekin Espainiar batek adoptatu izana, - Espainiar baten guraso-ahalaren pean egon direnak edo daudenak, edo gurasoetako batek espainiar jatorria badu eta Espainian jaiotakoa bada eta ez badu ahalmena baliatu behin 20 urte bete ondoren. Gainera, jokabide zibiko onaren eta integrazio-maila nahikoaren eskakizunak ere bete beharko dituzte.
- Espainiako erakunde edo herritar baten tutoretza-, zaintza- edo harrera-erregimenaren pean egon direnak behin-behinekoa ez zen aldi batez bi urtez jarraian. Halaber, ezinbestekoa izango da eskabidea egin aurretik gutxienez urtebetez jarraian legezko bizilekua Espainian izatea.
- Espainiar batekin ezkondua: espainiar batekin ezkonduta urtebete daramaten pertsonak, ez daudenak legez edo izatez bananduta. Halaber, ezinbestekoa izango da eskabidea egin aurretik gutxienez urtebetez jarraian legezko bizilekua Espainian izatea.
- Espainiar baten alarguna: espainiar baten alarguna, ezkontidea hiltzean ez zegoena legez edo izatez bananduta. Halaber, ezinbestekoa izango da eskabidea egin aurretik gutxienez urtebetez jarraian legezko bizilekua Espainian izatea.
- Espainiar baten ondorengoa: ama edo aita eta amona edo aitona espainiarrak izaki, Espainiatik kanpo jaio direnak. Halaber, ezinbestekoa izango da eskabidea egin aurretik gutxienez urtebetez jarraian legezko bizilekua Espainian izatea.
- Errefuxiatuak edo aberrigabeak: errefuxiatu edo aberrigabe izaera eskuratu dutenak, ezinbestekoa izango dutenak eskabidea egin aurretik gutxienez 5 edo 10 urtez jarraian legezko bizilekua Espainian izatea, hurrenez hurren.

7) DATUEN EGIAZTATZE AUTOMATIKOA

- Aurka egiteko prozedura berariazkoa eta arrazoitua baliatzeko, idazki bat helarazi ahalko da honako helbide honetara: Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil (Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid), datu hauek zehaztuta: Izena, NANa/AIZa, zer daturekin loturik aurkezten den kontsultaren aurka egitea, eta aurka egite horren justifikazio arrazoitua.

8) IZENABIZENAK ESLEITZEA

- Idatzi dagokion eremuan Espainiako nazionalitatea emanez gero Erregistro Zibilean inskribatzeko erabiliko dituzun izen-abizenak.

B) BEHARREZKO DOKUMENTAZIOA

Adin nagusiek, nolanahi ere, honako agiriak aurkeztu beharko dituzte eskabidearekin batera:

1. Eskaera-eredua.
2. Jatorri-herrialdeko pasaporte osoa (indarrean) bai eta aurrekoa ere, kasu bakoitzean eskatutako egoitza-epearen arabera. Adingabeen kasuan, identifikazio-agiriarekin ordeztu ahal izango da, Europar Batasuneko estatu kideetako herritarren kasuan. Aurrekorik eduki ezean, lan-bizitza, ikastetxearen ziurtagiria (adingabeen kasuan) edo benetako bizileku jarraitua egiaztatzen duen edozein agiri aurkeztu ahal izango da.
3. Interesdunaren jaiotza-agiria, behar bezala itzulita eta legeztatuta.
4. Jatorri-herrialdean dituen aurrekari penalen ziurtagiria, itzulita eta legeztatuta.
5. Tasaren ordainketaren frogagiria. Bizilekugatik Espainiako nazionalitatea eskatzen duenaren izenean egin beharko da ordainketa.
6. Cervantes Institutuaren diplomak, ezagutza konstituzionalen eta soziokulturalena eta espainieraren gaitasun-probarena. Gaztelania hizkuntza ofiziala den jatorri-herrialdeko pertsonek, espainiera atzerritar hizkuntza gisa salbuetsita daudenak bizilekuagatiko nazionalitatearen erregelamenduaren arabera, indarrean dagoen pasaportea edo salbuetsita egotea egiaztatzen duen nazionalitatearen ziurtagiria aurkeztu beharko dute. Hizkuntzaren oinarrizko ezagutza egiaztatzeko, oinarrizko maila (A2), tartekoa (B1) eta maila aurreratua (B2) egiaztatzen duten ziurtagiri ofizialak aurkeztu ahalko dira. Hezkuntza, Kultura eta Kirol Ministerioak, dagokion autonomia-erkidegoan hezkuntzaren arloan eskumena duten sailek edo hizkuntza-eskola ofizialek emanikoak izan beharko dute egiaztagiri horiek.

Agiri osagarriak kasuan kasu

14 urtetik beherakoek edo judizio bidez baizik ezin dezake aldatu daudelako legezko ordezkariaren bidez jardun behar diren pertsonek::

1. Gurasoak edo lege-ordezkariak ados egonez gero:

   Eskaera-eredu normalizatua, bi gurasoek edo lege-ordezkariek sinatua, edo guraso bakar batek, guraso bakarreko familien kasuan. Halaber, guraso bakarrak sinatu ahal izango du:

- Beste gurasoak guraso-ahala galdu duela egiaztatzen duen epai judiziala aurkezten bada.
- Bi gurasoetako bat ez badago, betiere baimenaren notario-akta aurkeztuta.

Interesduna gaitasuna judizialki aldatuta daukan pertsona bada, ezgaikuntza-epaiaren ondoriozko lege-ordezkariak edo ordezkariek egingo dute eskaera.

Gurasoen artean adostasunik ez badago, borondatezko jurisdikzioaren espedientean emandako ebazpenaren lekukotza aurkeztu beharko da espedientean, adingabearen izenean Espainiako nazionalitatea eskatzeko baimena emateko.

2. Integrazio-maila nahikoa egiaztatzen duen prestakuntza-, bizileku-, harrera-, arreta- edo hezkuntza bereziko zentroaren ziurtagiria, beharrezkoa dena eskola-adineko haurrenkasuan.
3. Lege-ordezkari(ar)en identifikazio-txartela.

<u>14 urtetik gorako baina 18 urtetik beherako adin txikikoek, emantzipatu gabe edo legez ezgaituta egonik, legezko ordezkariaren laguntzaz bere kasa jarduteko gaidirenek:</u>

1. Eskaera-eredu normalizatua. Paperezko eskaera izenpetu behar dute bai interesdunak bai legezko ordezkariek.
2. Integrazio-maila nahikoa egiaztatzen duen prestakuntza-, bizileku- edo harrera-zentroaren ziurtagiria..
3. Legezko ordezkaritzaren frogagiria (ordezkaritza zehazten den ebazpen judiziala edo gurasoen identifikazio-txartelak, guraso-ahalaren peko adin txikikoen kasuan).

<u>Errefuxiatuak</u>.

1. Barne Ministerioaren Asilo eta Babeserako Bulegoaren ziurtagiria, honakoak adierazita:
   a) Izen-abizenak.
   b) Jaioteguna eta jaioterria.
   c) Gurasoen izenak.
   d) Errefuxiatuaren izaerari eusten dio.

<u>Hautatzeko ahalmena zegokienean baliatu ez dutenak</u>

1. Guraso espainiarraren jaiotza-ziurtagiria.
2. Espainiako erregistro zibil batean inskribatutako interesdunaren jaiotza-ziurtagiria edo espainiar batek adopzioan hartu izana edo filiazioa aitortu izana jasota dagoen ebazpen judiziala.

<u>Tutoretza-, zaintza- edo behin-behinekoa ez den harrera-erregimenean dauden pertsonak</u>

1. Familia-harrera dagoenean
   - Tutoretzaz, zaintzaz edo harreraz arduratuko den pertsona zehazten den epaitegi eskudunaren autoa.
2. Espainiako erakunde bat denean harrera-emailea:
   - Tutoretza, zaintza edo harrera bere gain hartzen duen erakundearenebazpena.

<u>Espainiar batekin ezkondua</u>

1. Ezkontide espainiarraren hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria, Espainiako erregistro zibil batek emandakoa.
2. Espainiako erregistro zibil batek emandako ezkontza-ziurtagiri eguneratua; alegia, nazionalitatearen eskaera egin den datatik gertukoa.
3. Bizikidetza-ziurtagiria edo ezkontidearekin batera erroldatuta egotearen ziurtagiria, eskaera egin baino gutxienez urtebete lehenagotik benetan elkarrekin bizi direla egiaztatzen duena.

<u>Espainiar baten alarguna</u>

1. Ezkontidearen hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria, Espainiako erregistro zibil batek emandakoa.
2. Espainiako erregistro zibil batek emandako ezkontza-ziurtagiri eguneratua; alegia, nazionalitatearen eskaera egin den datatik gertukoa.
3. Ezkontidearen heriotza-ziurtagiria.
4. Ezkontidea hil zenean ezkontidearekin batera erroldatuta egotearen ziurtagiria edo bizikidetza-ziurtagiria eta gutxienez eskaera egin baino urtebete lehenagokoa.

<u>Espainiar baten ondorengoa</u>

1. Guraso espainiarraren hitzez hitzekojaiotza-ziurtagiria.
2. Amona edo aitona espainiarraren hitzez hitzeko jaiotza-ziurtagiria, haietako bat, edo biak, espainiar jatorrikoak badira. Kasu horretan, guraso espainiarra duen amaren/aitaren jaiotza-ziurtagiria ere aurkeztu beharko da, ama/aita espainiarra izan ala ez.

Sefardiak

1. Sefardi izaeraren egiaztagiria, espainiar jatorriko sefardiei espainiar nazionalitatea emateari buruzko ekainaren 24ko 12/25 Legearen 1.2. artikuluan ezarritakoaren arabera.

Beste agiri batzuk:

1. DBHko titulua edo goi-mailakoa
2. Atzerritarren nortasun-agiria, EBko herritar baten senidearen bizileku-txartela edo EBko herritarren erregistroko ziurtagiria.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espazo reservado para referencias, codificacións informáticas, etc.

Rexistro de presentación

Rexistro de entrada

SOLICITUDE DE NACIONALIDADE ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

1. DATOS DO/A INTERESADO/A

Nome | Primeiro apelido | Segundo apelido

Data de nacemento (dia / mes / ano) | Localidade de nacemento | Provincia de nacemento | País de nacemento

Número de identificación de estranxeiros (NIE) | Número de soporte (TIE) | Reside en España desde el año:

Ten outros nomes?: SI ☐ NO ☐ *En caso afirmativo, indíqueos:*

Nome (2.º) | Primeiro apelido | Segundo apelido

Nome (3.º) | Primeiro apelido | Segundo apelido

Nacionalidade ☐ Sen nacionalidade / Apátrida

Nacionalidade coa que obtivo o N.I.E.: | Indique se ten outra nacionalidade que o exima do DELE:

Estado Civil

☐ Solteiro/a ☐ Casado/a (*) ☐ Viúvo/a ☐ Separado/a ☐ Divorciado/a

* No caso de estar casado/a, indique os dados do cónxuxe:

Nome | Primeiro apelido | Segundo apelido

Nacionalidade

No caso de ter fillos menores de idade:

Nome	Apelidos	Data do nacemento	Lugar de nacemento

Outros datos do interesado:

Sexo: Home ☐ Muller ☐

Fillo de: | E de:

Se o interesado forma parte do persoal ao servizo das Forzas Armadas: Mando un Xefatura de Persoal do exército ao que pertence o interesado,ou Dirección Xeral de Persoal no caso dos Corpos Comúns das Forzas Armadas.

ADVERTENCIA:
Nas Comunidades Autónomas con lingua cooficial, existe a súa disposición este impreso na lingua vernácula

FOLLA 1

Exemplar para a Administración

Ver instrucións para cubrir no dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espazo reservado para referencias, codificacións informáticas, etc. | Rexistro de presentación | Rexistro de entrada

SOLICITUDE DE NACIONALIDADE ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

1. DATOS DO/A INTERESADO/A

Nome | Primeiro apelido | Segundo apelido

Data de nacemento | Localidade de nacemento | Provincia de nacemento | País de nacemento

Número de identificación de estranxeiros (NIE) | Número de soporte (TIE) | Reside en España desde el año:

Ten outros nomes?: SI ☐ NO ☐ *En caso afirmativo, indíqueos:*

Nome (2.º) | Primeiro apelido | Segundo apelido

Nome (3.º) | Primeiro apelido | Segundo apelido

Nacionalidade ☐ Sen nacionalidade / Apátrida

Nacionalidade coa que obtivo o N.I.E.: | Indique se ten outra nacionalidade que o exima do DELE:

Estado Civil

☐ Solteiro/a ☐ Casado/a (*) ☐ Viúvo/a ☐ Separado/a ☐ Divorciado/a

* No caso de estar casado/a, indique os dados do cónxuxe:

Nome | Primeiro apelido | Segundo apelido

Nacionalidade

No caso de ter fillos menores de idade:

Nome	Apelidos	Data do nacemento	Lugar de nacemento

Outros datos do interesado:

Sexo: Home ☐ Muller ☐

Fillo de: | E de:

Se o interesado forma parte do persoal ao servizo das Forzas Armadas: Mando un Xefatura de Persoal do exército ao que pertence o interesado,ou Dirección Xeral de Persoal no caso dos Corpos Comúns das Forzas Armadas.

ADVERTENCIA:
Nas Comunidades Autónomas con lingua cooficial, existe a súa disposición este impreso na lingua vernácula

FOLLA 1

Exemplar para o/a interesado/a

Ver instrucións para cubrir no dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. DOMICILIO DO/A INTERESADO/A

Tipo vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

Teléfono fixo | Teléfono móbil | Correo electrónico

3. DATOS DO/A REPRESENTANTE LEGAL

Deberá ser unha persoa física:

Nome (Representante 1) | Apelidos | Nº Identificación

Tipo vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

Teléfono fixo | Teléfono móbil | Correo electrónico

Deberá ser unha persoa física:

Nome (Representante 2) | Apelidos | Nº Identificación

Tipo vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

Teléfono fixo | Teléfono móbil | Correo electrónico

Motivo da representación (marque a recadro correcto):

- ☐ O interesado é menor de 14 anos. A solicitude deberá presentarse asinada por ambos os representantes legais ou polo representante legal, según proceda.
- ☐ O interesado é menor de 18 anos pero maior de 14 non emancipado. A solicitude debe presentala o interesado asistido por os seus representantes legais.
- ☐ O interesado ten a súa capacidade modificada xudicialmente. A solicitude debe presentala o/a representante legal conforme á resolución xudicial.
- ☐ O interesado ten a capacidade modificada xudicialmente pero pode actuar por si mesmo asistido por o seu representante legal conforme á resolución xudicial.

4. DATOS DO/A REPRESENTANTE CON MANDATO OU PODER

Deberá ser unha persoa física:

Nome | Apelidos | Nº Identificación

Tipo de Vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

Teléfono fixo | Teléfono móbil | Correo electrónico

FOLLA 2

Exemplar para a Administración

Ver instrucións para cubrir no dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. DOMICILIO DO/A INTERESADO/A

Tipo vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

Teléfono fixo | Teléfono móbil | Correo electrónico

3. DATOS DO/A REPRESENTANTE LEGAL

Deberá ser unha persoa física:

Nome (Representante 1) | Apelidos | Nº Identificación

Tipo vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

Teléfono fixo | Teléfono móbil | Correo electrónico

Deberá ser unha persoa física:

Nome (Representante 2) | Apelidos | Nº Identificación

Tipo vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

Teléfono fixo | Teléfono móbil | Correo electrónico

Motivo da representación (marque a recadro correcto):

- ☐ O interesado é menor de 14 anos. A solicitude deberá presentarse asinada por ambos os representantes legais ou polo representante legal, según proceda.
- ☐ O interesado é menor de 18 anos pero maior de 14 non emancipado. A solicitude debe presentala o interesado asistido por os seus representantes legais.
- ☐ O interesado ten a súa capacidade modificada xudicialmente. A solicitude debe presentala o/a representante legal conforme á resolución xudicial.
- ☐ O interesado ten a capacidade modificada xudicialmente pero pode actuar por si mesmo asistido por o seu representante legal conforme á resolución xudicial.

4. DATOS DO/A REPRESENTANTE CON MANDATO OU PODER

Deberá ser unha persoa física:

Nome | Apelidos | Nº Identificación

Tipo de Vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

Teléfono fixo | Teléfono móbil | Correo electrónico

FOLLA 2

Exemplar para o interesado

Ver instrucións para cubrir no dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. INFORMACIÓN SOBRE AS NOTIFICACIÓNS

Marque cunha X o destinatario das notificacións:

☐ Interesado/a ou representante legal, de ser o caso ☐ Representante con mandato ou poder

☐ Consinto en recibir notificacións electrónicas

SE CONSENTE EN RECIBIR NOTIFICACIÓNS ELECTRÓNICAS, a notificación efectuarase a través da Carpeta Cidadán asociada á persoa destinataria da notificación. O acceso a Carpeta Cidadán require a identificación mediante o sistema de autenticación de Cl@ve a través de Certificado dixital ou DNI electrónico, Clave PIN ou Clave Permanente. É conveniente, ademais, que cumprimente o apartado "correo electrónico" para ter a posibilidade de enviarlle un aviso (meramente informativo) cando teña unha notificación pendente.

Correo electrónico | Teléfono fixo | Teléfono móbil

☐ Non consinto en recibir notificacións electrónicas

Tipo de vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

6. SITUACIÓN DO/A INTERESADO/A

O/a solicitante deberá marcar cunha X no recadro da esquerda en que situación atópase no solicitud momento da solicitude

☐ Caso xeral
☐ Prazo reducido de dous anos (nacionais de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal ou persoas de orixe sefardí).
☐ Nacido en territorio español
☐ Os que non teñan exercido oportunamente a facultade de optar
☐ Persoas que teñan estado en réxime de tutela, garda ou acollemento non provisional por un cidadán ou institución española
☐ Casado/a con español/a
☐ Viúvo/a de español/a
☐ Descendente de español
☐ Refuxiado ou apátrida

FOLLA 3

Exemplar para a Administración

Ver instrucións para cubrir no dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. INFORMACIÓN SOBRE AS NOTIFICACIÓNS

Marque cunha X o destinatario das notificacións:

☐ Interesado/a ou representante legal, de ser o caso ☐ Representante con mandato ou poder

☐ Consinto en recibir notificacións electrónicas

SE CONSENTE EN RECIBIR NOTIFICACIÓNS ELECTRÓNICAS, a notificación efectuarase a través da Carpeta Cidadán asociada á persoa destinataria da notificación. O acceso a Carpeta Cidadán require a identificación mediante o sistema de autenticación de Cl@ve a través de Certificado dixital ou DNI electrónico, Clave PIN ou Clave Permanente. É conveniente, ademais, que cumprimente o apartado "correo electrónico" para ter a posibilidade de enviarlle un aviso (meramente informativo) cando teña unha notificación pendente.

Correo electrónico | Teléfono fixo | Teléfono móbil

☐ Non consinto en recibir notificacións electrónicas

Tipo de Vía: | Nome vía: | Nº: | Blq.: | Portal: | Piso: | Esc.: | Letra: | Km.:

Localidade | Provincia | Código postal:

6. SITUACIÓN DO/A INTERESADO/A

O/a solicitante deberá marcar cunha X no recadro da esquerda en que situación atópase no solicitud momento da solicitude

☐ Caso xeral
☐ Prazo reducido de dous anos (nacionais de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal ou persoas de orixe sefardí).
☐ Nacido en territorio español
☐ Os que non teñan exercido oportunamente a facultade de optar
☐ Persoas que teñan estado en réxime de tutela, garda ou acollemento non provisional por un cidadán ou institución española
☐ Casado/a con español/a
☐ Viúvo/a de español/a
☐ Descendente de español
☐ Refuxiado ou apátrida

FOLLA 3

Exemplar para o/a interesado/a

Ver instrucións para cubrir no dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. DOCUMENTACIÓN REQUIRIDA AOS/ÁS SOLICITANTES DE NACIONALIDADE ao abeiro do Real Decreto 1004/2015 do 6 de novembro de 2015 polo que se aproba o regulamento polo que se regula o procedemento para a adquisición da nacionalidade española por residencia e da Orde JUS/1625/2016, do 30 de setembro, sobre a tramitación dos procedementos de concesión da nacionalidade española por residencia.

En todos os casos é obrigatoria a presentación de:

- ☐ Modelo de solicitude normalizado. En caso de menores de idade ou persoas con capacidade modificada xudicialmente, a solicitude debe firmarse por ambos os representantes legais, polo representante legal en familias monoparentais, por un deles con acta notarial de autorización do representante legal ausente ou polo representante legal que teña atribuída a patria potestade en virtude de sentenza.
- ☐ Mandato o poder acreditativo del representante voluntario, cando corresponda
- ☐ Certificado de antecedentes penais do país de orixe, só maiores de idade
- ☐ Certificado de nacemento penais do país de orixe
- ☐ Certificado CCSE, só maiores de idade
- ☐ Certificado DELE, só maiores de idade, exentos solicitantes cuxa lingua materna sexa o español
- ☐ Pasaporte completo en vigor, así como o anterior segundo o prazo de residencia esixido en cada caso.

*Se non dispón do pasaporte anterior, poderá achegar vida laboral, certificado do centro de escolaridade (en caso de menores) ou calquera documento que acredite a residencia efectiva e continuada

Documentación adicional para persoas menores de catorce anos oupersoas con capacidade modificada xudicialmente:

- ☐ Certificado do centro de formación, residencia, acollemento, atención ou educación especial que acredite o suficiente grao de integración
- ☐ Documento acreditativo do representante/s legal/legais

Documentación adicional para maiores de 14 anos, pero menores de 18 non emancipados ou persoas coa capacidade modificada xudicialmente que poidan actuar por si mesmos/as asistidos/as polo seu representante legal:

- ☐ Certificado do centro de formación, residencia, acollemento, atención ou educación especial que acredite o suficiente grao de integración
- ☐ Documento acreditativo da representación legal (documento de identificación dos pais en caso de menores suxeitos á patria potestade ou Resolución Xudicial onde se estableza a representación).

Documentación adicional para persoas que estivesen en réxime de tutela, garda ou acollemento non provisional por cidadán ou institución española:

- ☐ Auto do Tribunal competente por o que se designe á persoa que exercerá a tutela, garda ou acollemento, ou resolución da dita institución asumindo a tutela

Documentación adicional para persoas casadas con español/a:

- ☐ Certificación literal de nacemento do cónxuxe español expedido por Rexistro Civil español
- ☐ Certificación literal de matrimonio expedido por Rexistro Civil Español
- ☐ Certificado de convivencia ou empadroamento conxunto con o cónxuxe

Documentación adicional para persoas viúvas de español/a:

- ☐ Certificación literal de nacemento do cónxuxe español expedido por Rexistro Civil español
- ☐ Certificación literal de matrimonio expedido por Rexistro Civil Español
- ☐ Certificación de defunción do cónxuxe
- ☐ Certificado de empadroamento conxunto ou convivencia na data de falecemento do cónxuxe

Documentación adicional para persoas con status de refuxiado ou asilo:

- ☐ Certificado ou resolución da Oficina de Asilo e Refuxio do Ministerio do Interior

Documentación adicional para persoas que non exercesen oportunamente a facultade de optar:

- ☐ Certificación de nacemento do pai/nai español
- ☐ Certificado de nacemento do interesado inscrito nun Rexistro Civil Español ou resolución xudicial onde conste a adopción por español ou o recoñecemento de filiación

Documentación adicional para persoas descendentes de español:

- ☐ Certificado de nacemento do pai/nai español
- ☐ Certificado literal de nacemento do avó/a español inscrito nun Rexistro Civil español

Documentación adicional para persoas coa condición de sefardíes:

- ☐ Documento acreditativo da condición de sefardí

Outros documentos:

- ☐ Titulación ESO ou superior
- ☐ Tarxeta de identidade de extranxeiro, tarxeta de residencia de familiar de cidadán da Unión ou certificado de Rexistros de ciudadán da Unión.

O/a solicitante deberá marcar no recadro da esquerda que documentos adxunta á súa solicitude.

Comprobación automática de datos: Sen prexuízo de que corresponde a carga da proba ao interesado/a (art.22 CC y art. 8 RD 1004/2015), de conformidade coa disposición Adicional oitava da Lei Orgánica 3/2018, do 5 de decembro, de Protección de Datos Persoais e garantía dos dereitos dixitais e o art. 28.2 da Lei 39/2015, do 1 de outubro do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, presumirase que a consulta ou obtención dos seguintes datos é autorizada polos interesados salvo que conste no procedemento a súa oposición expresa e motivada, nese caso deberanse achegar devanditos datos:

- Realización da proba no Instituto Cervantes (CCSE e DELE)
- Datos de empadroamento
- Datos no Rexistro Central de Penados
- Datos referidos á residencia en España
- Datos de titulacións universitarias e non universitarias.

O procedemento de oposición expresa e motivada poderá exercerse mediante escrito dirixido á Subdirección Xeral de Nacionalidade e Estado Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicando: Nome, DNI/NIE, datos para os que demanda a oposición á consulta e xustificación motivada de devandita oposición

FOLLA 4

Exemplar para a Administración

Ver instrucións para cubrir no dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. DOCUMENTACIÓN REQUIRIDA AOS/ÁS SOLICITANTES DE NACIONALIDADE ao abeiro do Real Decreto 1004/2015 do 6 de novembro de 2015 polo que se aproba o regulamento polo que se regula o procedemento para a adquisición da nacionalidade española por residencia e da Orde JUS/1625/2016, do 30 de setembro, sobre a tramitación dos procedementos de concesión da nacionalidade española por residencia.

En todos os casos é obrigatoria a presentación de:

- ☐ Modelo de solicitude normalizado. En caso de menores de idade ou persoas con capacidade modificada xudicialmente, a solicitude debe firmarse por ambos os representantes legais, polo representante legal en familias monoparentais, por un deles con acta notarial de autorización do representante legal ausente ou polo representante legal que teña atribuída a patria potestade en virtude de sentenza.
- ☐ Mandato o poder acreditativo del representante voluntario, cando corresponda
- ☐ Certificado de antecedentes penais do país de orixe, só maiores de idade
- ☐ Certificado de nacemento penais do país de orixe
- ☐ Certificado CCSE, só maiores de idade
- ☐ Certificado DELE, só maiores de idade, exentos solicitantes cuxa lingua materna sexa o español
- ☐ Pasaporte completo en vigor, así como o anterior segundo o prazo de residencia esixido en cada caso.

*Se non dispón do pasaporte anterior, poderá achegar vida laboral, certificado do centro de escolaridade (en caso de menores) ou calquera documento que acredite a residencia efectiva e continuada

Documentación adicional para persoas menores de catorce anos oupersoas con capacidade modificada xudicialmente:

- ☐ Certificado do centro de formación, residencia, acollemento, atención ou educación especial que acredite o suficiente grao de integración
- ☐ Documento acreditativo do representante/s legal/legais

Documentación adicional para maiores de 14 anos, pero menores de 18 non emancipados ou persoas coa capacidade modificada xudicialmente que poidan actuar por si mesmos/as asistidos/as polo seu representante legal:

- ☐ Certificado do centro de formación, residencia, acollemento, atención ou educación especial que acredite o suficiente grao de integración
- ☐ Documento acreditativo da representación legal (documento de identificación dos pais en caso de menores suxeitos á patria potestade ou Resolución Xudicial onde se estableza a representación).

Documentación adicional para persoas que estivesen en réxime de tutela, garda ou acollemento non provisional por cidadán ou institución española:

- ☐ Auto do Tribunal competente por o que se designe á persoa que exercerá a tutela, garda ou acollemento, ou resolución da dita institución asumindo a tutela

Documentación adicional para persoas casadas con español/a:

- ☐ Certificación literal de nacemento do cónxuxe español expedido por Rexistro Civil español
- ☐ Certificación literal de matrimonio expedido por Rexistro Civil Español
- ☐ Certificado de convivencia ou empadroamento conxunto con o cónxuxe

Documentación adicional para persoas viúvas de español/a:

- ☐ Certificación literal de nacemento do cónxuxe español expedido por Rexistro Civil español
- ☐ Certificación literal de matrimonio expedido por Rexistro Civil Español
- ☐ Certificación de defunción do cónxuxe
- ☐ Certificado de empadroamento conxunto ou convivencia na data de falecemento do cónxuxe

Documentación adicional para persoas con status de refuxiado ou asilo:

- ☐ Certificado ou resolución da Oficina de Asilo e Refuxio do Ministerio do Interior

Documentación adicional para persoas que non exercesen oportunamente a facultade de optar:

- ☐ Certificación de nacemento do pai/nai español
- ☐ Certificado de nacemento do interesado inscrito nun Rexistro Civil Español ou resolución xudicial onde conste a adopción por español ou o recoñecemento de filiación

Documentación adicional para persoas descendentes de español:

- ☐ Certificado de nacemento do pai/nai español
- ☐ Certificado literal de nacemento do avó/a español inscrito nun Rexistro Civil español

Documentación adicional para persoas coa condición de sefardíes:

- ☐ Documento acreditativo da condición de sefardí

Outros documentos:

- ☐ Titulación ESO ou superior
- ☐ Tarxeta de identidade de extranxeiro, tarxeta de residencia de familiar de cidadán da Unión ou certificado de Rexistros de ciudadán da Unión.

FOLLA 4

O/a solicitante deberá marcar no recadro da esquerda que documentos adxunta á súa solicitude.

Comprobación automática de datos: Sen prexuízo de que corresponde a carga da proba ao interesado/a (art.22 CC y art. 8 RD 1004/2015), de conformidade coa disposición Adicional oitava da Lei Orgánica 3/2018, do 5 de decembro, de Protección de Datos Persoais e garantía dos dereitos dixitais e o art. 28.2 da Lei 39/2015, do 1 de outubro do Procedemento Administrativo Común das Administracións Públicas, presumirase que a consulta ou obtención dos seguintes datos é autorizada polos interesados salvo que conste no procedemento a súa oposición expresa e motivada, nese caso deberanse achegar devanditos datos:

- Realización da proba no Instituto Cervantes (CCSE e DELE)
- Datos de empadroamento
- Datos no Rexistro Central de Penados
- Datos referidos á residencia en España
- Datos de titulacións universitarias e non universitarias.

O procedemento de oposición expresa e motivada poderá exercerse mediante escrito dirixido á Subdirección Xeral de Nacionalidade e Estado Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicando: Nome, DNI/NIE, datos para os que demanda a oposición á consulta e xustificación motivada de devandita oposición

Exemplar para o/a interesado/a

Ver instrucións para cubrir no dorso

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ATRIBUCIÓN DE NOME E APELIDOS CO QUE O/A SOLICITANTE SERÁ INSCRITO/A SE SE LLE CONCEDE A NACIONALIDADE ESPAÑOLA

A) Nome. De acordo co artigo 192 do Regulamento do Rexistro Civil, "*Non se poderán impoñer máis de dous nomes simples ou dun composto. Cando se impoñan dous nomes simples, estes uniranse por un guión e ambos se escribirán con maiúscula inicial*".

Polo tanto, o nome a inscribir no Rexistro Civil será: _

B) Apelidos. Cumprimentar un dos apartados seguintes:

O interesado/a ten dous apelidos e

☐ DESEXA TORNAR OS SEUS APELIDOS ACTUAIS

☐ NON DESEXA TORNAR OS SEUS APELIDOS ACTUAIS

Xa que logo, os seus apelidos serán: _

O interesado/a ten un só apelido, acredita o apelido persoal da súa nai e

☐ DESEXA TORNAR OS APELIDOS DO SEU PAI E DA SÚA NAI

☐ NON DESEXA TORNAR OS APELIDOS DO SEU PAI E DA SÚA NAI

Xa que logo, os seus apelidos serán:: _

O interesado/a ten un só apelido, e descoñece o apelido persoal da súa nai, por lo que SE DUPLICARÁ O SEU APELIDO

Xa que logo, os seus apelido serán: _

O interesado/a non pode acreditar a identidade dos seus proxenitores, polo que SE INSCRIBIRÁ COS APELIDOS QUE VEU USANDO

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

9. PAGO DA TAXA

O pago deberá figurar a nome do solicitante da nacionalidade española por residencia

Indique a data de pagamento e o número de referencia: **Data (dd/mm/aaaa) _ _ / _ _ / _ _ _ _ Referencia: _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _**

En caso de pago telemático indicar código NRC: _

FOLLA 5

Outros documentos:

.....

.....

Lugar e data

Sinaturas:

Interesado/a:	**Representante legal (se procede):**	**Representante voluntario (se procede):**

SR./ SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Exemplar para aAdministración

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ATRIBUCIÓN DE NOME E APELIDOS CO QUE O/A SOLICITANTE SERÁ INSCRITO/A SE SE LLE CONCEDE A NACIONALIDADE ESPAÑOLA

A) Nome. De acordo co artigo 192 do Regulamento do Rexistro Civil, "*Non se poderán impoñer máis de dous nomes simples ou dun composto. Cando se impoñan dous nomes simples, estes uniranse por un guión e ambos se escribirán con maiúscula inicial*".

Polo tanto, o nome a inscribir no Rexistro Civil será: _

B) Apelidos. Cumprimentar un dos apartados seguintes:

O interesado/a ten dous apelidos e

☐ DESEXA TORNAR OS SEUS APELIDOS ACTUAIS

☐ NON DESEXA TORNAR OS SEUS APELIDOS ACTUAIS

Xa que logo, os seus apelidos serán: _

O interesado/a ten un só apelido, acredita o apelido persoal da súa nai e

☐ DESEXA TORNAR OS APELIDOS DO SEU PAI E DA SÚA NAI

☐ NON DESEXA TORNAR OS APELIDOS DO SEU PAI E DA SÚA NAI

Xa que logo, os seus apelidos serán:: _

O interesado/a ten un só apelido, e descoñece o apelido persoal da súa nai, por lo que SE DUPLICARÁ O SEU APELIDO

Xa que logo, os seus apelido serán: _

O interesado/a non pode acreditar a identidade dos seus proxenitores, polo que SE INSCRIBIRÁ COS APELIDOS QUE VEU USANDO

Por lo tanto, sus apellidos serán: _

9. PAGO DA TAXA

O pago deberá figurar a nome do solicitante da nacionalidade española por residencia

Indique a data de pagamento e o número de referencia: **Data (dd/mm/aaaa) _ _ / _ _ / _ _ _ _ Referencia: _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _**

En caso de pago telemático indicar código NRC: _

FOLLA 5

Outros documentos:

……

……

Lugar e data

Sinaturas:

Interesado/a:	**Representante legal (se procede):**	**Representante voluntario (se procede):**

SR./ SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Exemplar para o/a interesado/a

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

Protección de datos persoais. De acordo co Regulamento Xeral de Protección de Datos Persoais , comunícase que os datos persoais facilitados neste formulario serán tratados polo responsable do Ministerio de Xustiza. Devandito tratamento de datos persoais é necesario para o cumprimento dunha misión realizada en interese público e para o exercicio de poderes públicos conferidos ao responsable do tratamento (artigo 6.1.e RXPD), ademais estes son necesarios para o cumprimento dunha obrigación legal aplicable ao responsable do tratamento (artigo 6.1.c RXPD) .

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSOAIS

<table>
<tr><td rowspan="3">FINALIDADE DO TRATAMIENTO</td><td rowspan="3">Xestión de solicitudes de nacionalidade española</td><td>Tramitación de solicitudes e queixas de nacionalidade española por residencia, por carta de natureza e Sefardís. Consultas a terceiros organismos: Instituto Cervantes, Axencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), Ministerio de Defensa, Policía Nacional, CNI, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea e Cooperación e Consello Xeral do Notariado. Comunicación de resolucións de nacionalidade ao Rexistro Civil..</td></tr>
<tr><td>Prazo de conservación: Conservaranse durante o tempo necesario para cumprir coa finalidade para a que se solicitaron e para determinar as posibles responsabilidades que se puidesen derivar da devandita finalidade e do tratamento dos datos. É de aplicación o disposto na normativa de arquivos e documentación. Os datos achegados conservaranse de forma indefinida ata o cese da relación do interesado coa Administración conservaranse coa finalidade de investigación histórica ou a finalidade estatística de acordo coa normativa vixente.</td></tr>
<tr><td>Os datos persoais non son obxecto de decisións baseadas unicamente no tratamento automatizado que produzan efectos xurídicos ou afecten significativamente ao interesado, agás circunstancias expresamente previstas polo Regulamento Xeral de Protección de Datos. Tampouco se usan en tratamentos automatizados para elaboración de perfís.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">LEXITIMACIÓN</td><td rowspan="2">Cumprimento dunha misión realizada en interese público ou no exercicio de poderes públicos conferidos responsable do tratamento (Artigo 6.1.e del RXPD)</td><td>Cumprimento dunha misión realizada en interese público ou no exercicio de poderes públicos conferidos ao responsable do tratamento (Artigo 6.1.e del RXPD) e cumprimento dunha obrigación legal aplicable ao responsable do tratamento (artigo 6.1.c RXPD); artigo 7.1.b do Real Decreto 453/2020, do 10 de marzo, polo que se desenvolve a estrutura orgánica básica do Ministerio de Xustiza e modifícase Real Decreto 139/2020, do 28 do xaneiro, polo que se establece a estrutura orgánica básica dos departamentos ministeriais; Lei 19/2015, do 13 de xullo, de medidas de reforma administrativa no ámbito da Administración de Xustiza e do Rexistro Civil disposición final sétima, procedemento para a obtención da nacionalidade española por residencia; Real Decreto 1004/2015, do 6 de novembro, polo que se aproba o Regulamento por el que se regula o procedemento para a adquisici ón da nacionalidade española por residencia; Lei 12/2015, do 24 de xuño, en materia de concesión da nacionalidade española aos sefardís orixinarios de España.</td></tr>
<tr><td>De non facilitarse os datos no se poderá solicitar a nacionalidade española.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">DESTINATARIOS</td><td>Cesións de datos previstos</td><td>Órganos xudiciais: Audiencia Nacional.
Outros órganos da Administración do Estado: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea e Cooperación, Rexistros Civís e outros organismos públicos que acrediten que o requiren para o cumprimento dos seus deberes.</td></tr>
<tr><td>Transferencias a terceiros países</td><td>Non se prevé transferir datos persoais a terceiros países nin a organizacións internacionais .</td></tr>
<tr><td rowspan="2">DEREITOS</td><td rowspan="2">Acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición e portabilidade dos datos.</td><td>Como exercer os seus dereitos: sempre que concorran os requisitos necesarios, pode exercer os dereitos de acceso, rectificación supresión, limitación, oposición e portabilidade dos datos, dirixíndose ao responsable do tratamento, ou a través da rede de oficinas de asistencia en materia de rex istros (https://administracion.gob.es).</td></tr>
<tr><td>Dereito a reclamar: ante a Axencia Española de Protección de Datos.</td></tr>
<tr><td>RESPONSABLE DO TRATAMENTO</td><td colspan="2">Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil
Plaza Jacinto Benavente, 3 28071 Madrid sgnac.estadocivil@mjusticia.es Tf.: 91 389 52 72</td></tr>
<tr><td>DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS</td><td colspan="2">Rúa/ Bolsa núm. 8. 28071, Madrid. protecciondedatos@mjusticia.es Tf.: 902 007 214 y 91 837 22 95</td></tr>
</table>

SOLICITUDE DE NACIONALIDADE ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

A) INSTRUCIÓNS PARA CUBRIR O IMPRESO

XERAIS:

- O documento deberá cubrise á maquina ou con letras maiúsculas, sen emendas nin riscadas.
- Non escribir nos espazos correspondentes aos recadros punteados do inicio.

ESPECÍFICAS:

1) DATOS DO/A INTERESADO/A

- Cubra os campos establecidos cos datos da persoa interesada en obter a nacionalidade por residencia.
- N° de soporte (TIE): Se o seu documento é unha tarxeta de estranxeiro, o número de soporte aparece no anverso e consta de 8 díxitos precedidos da letra E. Se ten menos deses números terá que completalo á esquerda co número 0. Se o seu documento é un permiso de residencia, o número de soporte aparece tamén no anverso e consta de 8 díxitos precedidos da letra E. Se ten menos deses 8 números terá que completalo á esquerda co número 0. Se o documento é un certificado de rexistro de cidadán da Unión, no documento consta un número, escriba ese número precedido da letra "C". Se este número ten menos de 8 díxitos pódese completar con ceros á esquerda. Nos certificados máis antigos, o tamaño do folio, o número de certificado (número de soporte) aparece no anverso.
- Nacionalidades que eximen do DELE: Arxentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, O Salvador, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguai, Perú, Porto Rico, República Dominicana, Uruguai e Venezuela.
- Campos “Fillo de” e “E de” utilizaranse para indicar os nomes dos pais.

2) DOMICILIO DO/A INTERESADO/A

- No suposto de que a localidade sexa entidade inferior a municipio, reflectirase na súa denominación (concello, aldea, barrio, parroquia, caserío, etc.), cando sexa necesario para a súa correcta identificación. As denominacións escribiranse completas e sen abreviaturas.
- No campo “correo electrónico” poderase escribir en minúscula se así corresponde.

3) DATOS DO/A REPRESENTANTE LEGAL

- Os campos encheranse cos datos de contacto do representante legal, que deberá ser unha persoa física.

4) DATOS DO/A REPRESENTANTE CON MANDATO OU PODER

- Cubrir igual que o anterior.
- As persoas que actúen en representación do interesado no exercicio dunha actividade que esixa estar colexiado estarán obrigados a relacionarse co Ministerio de Xustiza a través de medios electrónicos.

5) DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN

- Marque cunha “X” a casa correspondente á persoa destinataria da notificación.
- Marque cunha “X” a modalidade de notificación. Deberá seleccionar unha das dúas opcións.
- En caso de consentir notificacións electrónicas, para acceder ao contido do documento é necesario dispoñer de sistema de autenticación de Cl@ve a través de Certificado Dixital o DNI electrónico, Clave PIN ou Clave Permanente, asociado ao DNI/NIE da persoa que figure como destinataria das notificacións. É conveniente, ademais, que cumplimente o apartado "correo electrónico" para ter a posibilidade de enviarlle un aviso (meramente informativo) cando teña unha notificación pendente.

6) SITUACIÓN DO/A INTERESADO/A

- Marcar con un “X” a situación que corresponda.
- Caso xeral: persoas que leven 10 anos de residencia legal en España.
- Prazo reducido de dous anos recolleito no artigo 22.1 do Código Civil (dous anos para os nacionais de orixe de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal ou Sefardís).
- Nacido en territorio Español: persoas nacidas en territorio español que leven ao menos un ano de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior á solicitude.
- Os que non teñan exercido oportunamente a facultade de optar: que cumpran o requisito de ao menos un ano de residencia en España, legal, continuada e inmediatamente anterior á solicitude e teñan estado incluídas nun dos seguintes supostos sen ter exercido a facultade de optar: - que a

determinación da filiación ou o nacemento en España se teña producido despois dos dezaoito anos de idade, - que teña sido adoptado por un español sendo maior de 18 anos, - que estea ou teña estado suxeito á patria potestade dun español ou o seu pai ou nai tivese sido orixinariamente español e nacido en España e non teña exercido a facultade de optar unha vez cumpridos os 20 anos de idade. Deberán cumprir ademais os requisitos de boa conduta cívica e suficiente grao de integració.

- Persoas que teñan estado en réxime de tutela, garda ou acollemento non provisional por un cidadán ou institución española durante dous anos consecutivos. Necesitarase ademais ao menos un ano de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior á solicitude.
- Casado/a con español: persoas que ao tempo que a solicitude levasen un ano casados con español ou española e non estivese separado legalmente ou de feito. Necesitarase ademais ao menos un ano de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior á solicitude.
- Viúvo/a de español: viúvo ou viúva de español ou española, se á morte do cónxuxe non existise separación legal ou de feito. Necesitarase ademais ao menos un ano de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior á solicitude.
- Descendente de español: nacidos fóra de España de pai ou nai, avó ou avoa, que orixinariamente fosen españois. Necesitarase ademais ao menos un ano de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior á solicitude. Sefardí: os que acrediten a condición se de sefardí. Necesitarase ademais ao menos un ano de residencia en España legal, continuada e inmediatamente anterior á solicitude.
- Refuxiados ou apátridas: quen tivese obtido a condición de refuxiado, para quen se esixe un período de 5 anos de residencia, ou de apátrida, a quen se lles esixirá un prazo xeral de 10 anos de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior ásolicitude.

7) COMPROBACIÓN AUTOMÁTICA DE DATOS

- O procedemento de oposición expresa e motivada poderá exercerse mediante escrito dirixido á Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicando: Nome, DNI/NIE, datos para os que demanda a oposición á consulta e xustificación motivada de devandita oposición.

8) ATRIBUCIÓN DE NOME E APELIDOS

- Enche o campo establecido co nome e o correspondente ao apelido co que se inscribirá no Rexistro Civil no de que se lle conceda a nacionalidadeespañola.

B) DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Documentos que ten que acompañar á solicitude dos maiores de idade en todo caso:

1. Modelo de solicitude.
2. Pasaporte completo e en vigor do país de orixe, así como o anterior segundo o prazo de residencia esixido en cada caso. Para de menores de idade, poderase substituír polo documento de identificación no caso de nacionais de países membros da Unión Europea. Se non se dispón do anterior, poderase achegar vida laboral, certificado do centro escolar (en caso de menores) ou calquera documentación que acredite a residencia efectiva e continuada.
3. Certificación de nacemento do interesado, debidamente traducida e legalizada.
4. Certificado de antecedentes penais no seu país de orixe, traducido e legalizado.
5. Xustificante de pagamento das taxas. O pago deberá figurar a nome do solicitante da nacionalidade española por residencia.
6. Diplomas do Instituto Cervantes da proba de coñecementos constitucionais e socioculturais (CCSE) e a proba decoñecemento do idioma español (DELE). No caso de persoas nacionais dun país no que o Castelán sexa linguaoficial, exentas da realización do exame DELE conforme ao Regulamento de nacionalidade por residencia,pasaporte en vigor ou certificado de nacionalidade que acredite a exención. O coñecemento básico da lingua poderase acreditar mediante a achega de certificados oficiais dos niveles básicos (A2), intermedio (B1) e avanzado (B2) expedidos polo Ministerio de Educación, Cultura e Deporte, polas Consellerías competentes en materia de educación nas correspondentes Comunidades autónomas, ou polas Escolas Oficiais deIdiomas

Documentación adicional segundo os casos:

Menores de 14 anos ou persoas con capacidade modificada xudicialmente que deban actuar a través derepresentante legal:

1. Cando exista acordo entre os proxenitores ou representantes legais:

   Modelo de solicitude normalizado firmado por ambos os proxenitores ou representantes legais ou por un só proxenitor no caso de familias monoparentais. Tamén poderá firmar un só proxenitor:

   - Se se achega sentenza xudicial que acredite a perda da patria potestade doutro proxenitor.
   - No caso de ausencia dun dos dous proxenitores, aportando acta notarial de autorización.

   Cando o interesado sexa unha persoa con capacidade modificada xudicialmente, a solicitude formularaa o representante ou representantes legais que resulten da sentenza de incapacitación.

   Cando non exista acordo entre os proxenitores deberá achegarse ao expediente testemuño da resolución recaída no expediente de xurisdición voluntaria no que resulte a autorización para solicitar en nome do menor a nacionalidade española.

2. Certificado do centro de formación, residencia, acollemento, atención ou educación especial que acredite o suficiente grao de integración, obrigatorio no caso de menos en idadeescolar.
3. Documento de identificación do representante ou representantes legais.

Maiores de 14 anos pero menores de 18 anos, non emancipados ou con capacidade modificada xudicialmenteque poden actuar por si mesmos asistidos por o seu representante legal:

1. Modelo de solicitude normalizado. A solicitude en papel debe ir asinada tanto polo interesado como polos seusrepresentantes legais
2. Certificado do centro de formación, residencia, acollemento, atención ou educación especial que acredite o suficiente grao de integración, obrigatorio no caso de nenos en idade escolar.
3. Documento acreditativo da representación legal (Resolución xudicial onde se estableza a representación ou documentode identificación dos pais no caso de menores suxeitos á patria potestade).

Refuxiados

1. Certificado da Oficina de Asilo e Refuxio do Ministerio do Interior ondeconste:
   a) Nome e apelidos.
   b) Data e lugar de nacemento.
   c) Nomes dos pais.
   d) Que mantén a súa condición de refuxiado.

Os que non teñan exercido oportunamente a facultade de optar

1. Certificación de nacemento do pai/nai español.
2. Certificado de nacemento do interesado inscrito nun Rexistro Civil español ou resolución xudicial onde conste a adopción por español ou o recoñecemento da filiación.

Persoas en réxime de tutela, garda ou acollemento non provisional

1. Nos casos de acollemento familiar
   - Auto do Tribunal competente por o que se designe á persoa que vai a exercer a tutela, garda ou acollemento.
2. Nos casos de acollemento por Institución española:
   - Resolución desta Institución asumindo a tutela, garda ou acollemento.

Casado/a con español/a

1. Certificación literal de nacemento do cónxuxe español, expedido por Rexistro civil español.
2. Certificación de matrimonio expedido por Rexistro Civil español actualizado, é dicir, expedido en datas Próximas á solicitude de nacionalidade.
3. Certificado de convivencia ou empadroamento conxunto con o cónxuxe que acredite a convivencia efectiva polo menos un ano antes da solicitude.

Viúvo/a de español/a.

1. Certificación literal de nacemento do cónxuxe español, expedido por Rexistro civil español.
2. Certificación de matrimonio expedido por Rexistro Civil español actualizado, é dicir, expedido en datas Próximas á solicitude de nacionalidade.
3. Certificación de defunción do cónxuxe.
4. Certificado de empadroamento conxunto ou convivencia na data de falecemento do cónxuxe. e polo menos un ano antes de producirse este.

Descendente de español

1. Certificación de nacemento do pai/nai español.
2. Certificación de nacemento avó/a, só cando un deles, ou ambos, sexan ascendentes españois. Neste caso, deberá presentarse tamén a certificación de nacemento do pai/nai descendente de español, aínda que el/ela teña sido ou non español.

Sefardís

1. Documentación acreditativa da condición de sefardí conforme ó establecido no artigo 1.2 da Lei 12/2015, de 24 de xuño, en materia de concesión de nacionalidade española aos sefardís orixinarios de España.

Outros documentos:

1. Título de la ESO ousuperior
2. Tarxeta de identidade de extranxeiro, tarxeta de residencia de familiar de cidadán da Unión ou certificado de Rexistros de ciudadán daUnión

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espai reservat per a referències,codificacions informàtiques, etc. | Registre de presentació | Registre d'entrada

SOL·LICITUD DE NACIONALITAT ESPANYOLA PER RESIDÈNCIA

1. DADES DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

Nom | Primer cognom | Segon cognom

Data de naixement (dia / mes / any) | Localitat de naixement | Província de naixement | País de naixement

Número d'identificació d'estrangers (NIE) | Número de suport (TIE) | Residiu a Espanya des de l'any:

Té altres noms?: SI ☐ NO ☐ *En cas afirmatiu, indique'ls:*

Nom (2n) | Primer cognom | Segon cognom

Nom (3r) | Primer cognom | Segon cognom

Nacionalitat ☐ Sense nacionalitat / Apàtrida

Nacionalitat amb què ha obtingut el NIE: | Indique si té una altra nacionalitat que li eximisca del DELE:

Estat civil

☐ Solter/a ☐ Casat/ada (*) ☐ Vidu/vídua ☐ Separat/ada ☐ Divorciat/ada

* Si està casat/ada, indiqueu les dades del cònjuge::

Nom | Primer cognom | Segon cognom

Nacionalitat

En cas que tinga fills menors d'edat:

Nom	Cognoms	Data de naixement	Lloc de naixement

Altres dades de la persona interessada:

Sexe: Home ☐ Dona ☐

Fill de: | I de:

Si l'interessat forma part del personal al servici de les Forces Armades:Comandament o Direcció de Personal del va exercir a què pertany l'interessat o la Direcció General de Personal en cas dels cossos comuns de les Forces Armades.

ADVERTÈNCIA:
A les comunitats autònomes amb llengua cooficial, té a la seua disposició aquest imprés en llengua vernacla

FULL 1

Eixemplar per a l'Administració

Veure instruccions per a omplir el formulari al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

MINISTERIO
DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

Espai reservat per a referències,codificacions informàtiques, etc. | *Registre de presentació* | *Registre d'entrada*

SOL·LICITUD DE NACIONALITAT ESPANYOLA PER RESIDÈNCIA

1. DADES DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

Nom | Primer cognom | Segon cognom

Data de naixement (DIA / MES / ANO) | Localitat de naixement | Província de naixement | País de naixement

Número d'identificació d'estrangers (NIE) | Número de suport (TIE) | Residiu a Espanya des de l'any:

Té altres noms?: SI ☐ NO ☐ *En cas afirmatiu, indique'ls:*

Nom (2n) | Primer cognom | Segon cognom

Nom (3r) | Primer cognom | Segon cognom

Nacionalitat ☐ Sense nacionalitat / Apàtrida

Nacionalitat amb què ha obtingut el NIE: | Indique si té una altra nacionalitat que li eximisca del DELE:

Estat civil

☐ Solter/a ☐ Casat/ada (*) ☐ Vidu/vídua ☐ Separat/ada ☐ Divorciat/ada

* Si està casat/ada, indiqueu les dades del cònjuge::

Nom | Primer cognom | Segon cognom

Nacionalitat

En cas que tinga fills menors d'edat:

Nom	Cognoms	Data de naixement	Lloc de naixement

Altres dades de la persona interessada:

Sexe: Home ☐ Dona ☐

Fill de: | I de:

Si l'interessat forma part del personal al servici de les Forces Armades:Comandament o Direcció de Personal del va exercir a què pertany l'interessat o la Direcció General de Personal en cas dels cossos comuns de les Forces Armades.

ADVERTÈNCIA:
A les comunitats autònomes amb llengua cooficial, té a l'a seua disposició aquest imprés en llengua vernacla

FULL 1

Eixemplar per a l'/la interessat/ada

Veure instruccions per a omplir el formulari al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. DOMICILI DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

3. DADES DEL/DE LA REPRESENTANT LEGAL

Haurà de ser una persona física:

Nom (representant 1) | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

Haurà de ser una persona física:

Nom (representant 2) | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

Motiu de la representació (marqueu la casella correcta):

☐ La persona interessada té menys de 14 anys. La sol·licitud ha de presentar-se signada per tots dos representants legals o pel representant legal, segons sigui procedent.

☐ La persona interessada té menys de 18 anys però més de 14 no emancipada. La sol·licitud ha de presentar a la persona interessada assistidapels seus representats legals.

☐ La persona interessada té la capacitat modificada judicialment. La sol·licitud ha de presentar-la el/la representant legal de conformitat amb la resolució judicial.

☐ La persona interessada té la capacitat modificada judicialment però pot actuar per si mateixa assistid a pel seu representant legal de conformitatla resolució judicial.

4. DADES DEL/DE LA REPRESENTANT AMB MANDAT O PODER

Haurà de ser una persona física:

Nom | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm.: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

FULL 2

Eixemplar per a l'Administració

Veure instruccions per a omplir el formulari al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

2. DOMICILI DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

3. DADES DEL/DE LA REPRESENTANT LEGAL

Haurà de ser una persona física:

Nom (representant 1) | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

Haurà de ser una persona física:

Nom (representant 2) | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

Motiu de la representació (marqueu la casella correcta):

☐ La persona interessada té menys de 14 anys. La sol·licitud ha de presentar-se signada per tots dos representants legals o pel representant legal, segons sigui procedent.

☐ La persona interessada té menys de 18 anys però més de 14 no emancipada. La sol·licitud ha de presentar a la persona interessada assistidapels seus representats legals.

☐ La persona interessada té la capacitat modificada judicialment. La sol·licitud ha de presentar-la el/la representant legal de conformitat amb la resolució judicial.

☐ La persona interessada té la capacitat modificada judicialment però pot actuar per si mateixa assistid a pel seu representant legal de conformitatla resolució judicial.

4. DADES DEL/DE LA REPRESENTANT AMB MANDAT O PODER

Haurà de ser una persona física:

Nom | Cognoms | Núm. identificació

Tipus via: | Nom via: | Núm.: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

Telèfon fix | Telèfon mòbil | Correu electrònic

FULL 2

Eixemplar per a l'/la interessat/ada

Veure instruccions per a omplir el formulari al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. INFORMACIÓ SOBRE LES NOTIFICACIONS

Marque amb una X el destinatari de les notificacions:

☐ Interessat/ada o representat legal, si escau ☐ Representant amb mandat o poder

☐ Accepte rebre notificacions electròniques

SI CONSENT A REBRE NOTIFICACIONS ELECTRÒNIQUES, la notificació s'efectuarà a través de la Carpeta Ciutadana associada a la persona destinatària de la notificació. L'accés a Carpeta Ciutadana requerix la identificació mitjançant el sistema d'autenticació de Cl@ve a través de Certificat digital o DNI electrònic, Cl@ve PIN o Cl@ve Permanent. És convenient, a més, que emplene l'apartat "correu electrònic" per a tindre la possibilitat d'enviar-li un avís (merament informatiu) quan tinga una notificació pendent.

Correu electrònic | Telèfon fix | Telèfon mòbil

☐ No consent a rebre notificacions electròniques

Tipus via: | Nom via: | Núm.: | Bloc.: | Portal: | Pis: | Esc.: | Lletra: | Km.:

Localitat | Província | Codi postal:

6. SITUACIÓ DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

El/la sol·licitant haurà de marcar amb una X en el requadre de l'esquerra en quina situació es troba en el moment de la sol·licitud

☐ Cas general
☐ Termini reduït de dos anys (nacionals de països iberoamericans, Andorra, Filipines, Guinea Equatorial, Portugal o persones d'origen sefardita).
☐ Nascut/uda en territori espanyol
☐ Persones que no hagen exercit oportunament la facultat d'optar
☐ Persones que hagen estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per part d'un ciutadà o una institució espanyola
☐ Casat/ada amb espanyol/a
☐ Vidu/vídua d'espanyol/a
☐ Descendent d'espanyol
☐ Refugiat o apàtrida

FULL 3

Eixemplar per a l'Administració

Veure instruccions per a omplir el formulari al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

5. INFORMACIÓ SOBRE LES NOTIFICACIONS

Marque amb una X el destinatari de les notificacions:

☐ Interessat/ada o representat legal, si escau ☐ Representant amb mandat o poder

☐ Accepte rebre notificacions electròniques

SI CONSENT A REBRE NOTIFICACIONS ELECTRÒNIQUES, la notificació s'efectuarà a través de la Carpeta Ciutadana associada a la persona destinatària de la notificació. L'accés a Carpeta Ciutadana requerix la identificació mitjançant el sistema d'autenticació de Cl@ve a través de Certificat digital o DNI electrònic, Cl@ve PIN o Cl@ve Permanent. És convenient, a més, que emplene l'apartat "correu electrònic" per a tindre la possibilitat d'enviar-li un avís (merament informatiu) quan tinga una notificació pendent.

Correu electrònic	Telèfon fix	Telèfon mòbil

☐ No consent a rebre notificacions electròniques

Tipus via:	Nom via:	Núm.:	Bloc.:	Portal:	Pis:	Esc.:	Lletra:	Km.:

Localitat	Província	Codi postal:

6. SITUACIÓ DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

El/la sol·licitant haurà de marcar amb una X en el requadre de l'esquerra en quina situació es troba en el moment de la sol·licitud

☐ Cas general
☐ Termini reduït de dos anys (nacionals de països iberoamericans, Andorra, Filipines, Guinea Equatorial, Portugal o persones d'origen sefardita).
☐ Nascut/uda en territori espanyol
☐ Persones que no hagen exercit oportunament la facultat d'optar
☐ Persones que hagen estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per part d'un ciutadà o una institució espanyola
☐ Casat/ada amb espanyol/a
☐ Vidu/vídua d'espanyol/a
☐ Descendent d'espanyol
☐ Refugiat o apàtrida

FULL 3

Eixemplar per a l'/la interessat/ada

Veure instruccions per a omplir el formulari al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91389 54 30- 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. DOCUMENTACIÓ REQUERIDA ALS/A LES SOL·LICITANTS DE NACIONALITAT a l'empara del Reial decret 1004/2015 de 6 de novembre de 2015 pel qual s'aprova el reglament pel qual es regula el procediment per a l'adquisició de la nacionalitat espanyola per residència i de l'Ordre JUS/1625/2016, de 30 de setembre, sobre la tramitació dels procediments de concessió de la nacionalitat espanyola per residència

En tots els casos és obligatòria la presentació de:

- ☐ Model de sol·licitud normalitzat. En cas de menors d'edat o persones amb capacitat modificada judicialment, la sol·licitud ha de signar-se pels dos representants legals, pel representant legal en famílies monoparentals, per un d'ells amb acta notarial d'autorització del representant legal absent o pel representant legal que tinga atribuïda la pàtria potestat en virtut de sentència.
- ☐ Mandat o poder acreditatiu del representant voluntari, si escau
- ☐ Certificat d'antecedents penals del país d'origen, només majors d'edat
- ☐ Certificat de naixement del país d'origen
- ☐ Certificat CCSE, només majors d'edat
- ☐ Certificat DELE, només majors d'edat, exempts sol·licitants la llengua materna dels quals siga l'espanyol.
- ☐ Passaport complet en vigor, així com l'anterior segons el termini de residència exigit en cada cas.

*Si no disposa del passaport anterior, podrà aportar vida laboral, certificat del centre d'escolaritat (en cas de menors) o qualsevol document que acredite la residència efectiva i continuada

Documentació addicional per a persones menors de catorze anys o persones amb capacitat modificada judicialment:

- ☐ Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració
- ☐ Document acreditatiu del/s representant/s legal/s

Documentació addicional per a majors de 14 anys, però menors de 18 no emancipats o persones amb la capacitat modificada judicialment que puguen actuar per si mateixos/es assistits/ides pel seu representant legal:

- ☐ Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració
- ☐ Document acreditatiu de la representació legal (document d'identificació dels pares en cas de menors subjectes a la pàtria potestat o Resolució Judicial on s'establisca la representació).

Documentació addicional per a persones que hagen estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per ciutadà o institució espanyola:

- ☐ Interlocutòria del tribunal competent per la qual es designa la persona que exercirà la tutela, guarda o acolliment, o resoluciód'aquesta institució en què assumix la tutela

Documentació addicional per a persones casades amb espanyol/a:

- ☐ Certificació literal del naixement del cònjuge espanyol emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació literal de matrimoni emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificat de convivència o empadronament conjunt amb el cònjuge

Documentació addicional per a persones vídues d'espanyol/a:

- ☐ Certificació literal del naixement del cònjuge espanyol emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació literal de matrimoni emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació de defunció del cònjuge
- ☐ Certificació d'empadronament conjunt o convivència en la data de defunció del cònjuge

Documentació addicional per a persones amb estatus de refugiat o asil:

- ☐ Certificat o resolució de l'Oficina d'Asil i Refugi del Ministeri de l'Interior

Documentació addicional per a persones que no hagen exercit oportunament la facultat d'optar:

- ☐ Certificat de naixement del pare/mare espanyol
- ☐ Certificat de naixement de l'interessat inscrit en un Registre Civil Espanyol o resolució judicial on conste l'adopció per espanyol o el reconeixement de filiació

Documentació addicional per a persones descendents d'espanyol:

- ☐ Certificat de naixement de pare/mare inscrit en un registre civil espanyol
- ☐ Certificat literal de naixement de l'avi/àvia espanyol inscrit en un registre civil espanyol

Documentació addicional per a persones amb la condició de sefardites:

- ☐ Document d'identificació del representant legal

Altres documents:

- ☐ Titulació ESO o superior
- ☐ Targeta d'identitat d'estranger, targeta de residència de familiar de ciutadà de la Unió o certificat de Registres de ciutadà de la Unió

El/La sol·licitant haurà de marcar en el requadre de l'esquerra quins documents adjunta a la seua sol·licitud.

Comprovació automàtica de dades: Sense perjudici que correspon la càrrega de la prova a l'interessat/ada (art.22 CC i art. 8 RD 1004/2015), de conformitat amb la disposició Addicional octava de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de Protecció de Dades Personals i garantia dels drets digitals i l'art. 28.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, es presumirà que la consulta o obtenció de les següents dades és autoritzada pels interessats llevat que conste en el procediment la seua oposició expressa i motivada, i en aquest cas s'hauran d'aportar aquestes dades:

- Realització de la prova en l'Institut Cervantes (CCSE i DELE)
- Dades de empadronament
- Dades en el Registre Central de Penats
- Dades referides a la residència a Espanya
- Dades de titulacions universitàries i no universitàries.

El procediment d'oposició expressa i motivada podrà exercir-se mitjançant escrit dirigit a la Subdirecció General de Nacionalitat i Estat Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicant: Nom, DNI/NIE, dades per a les quals sol·licita l'oposició a la consulta i justificació motivada d'aquesta oposició.

FULL 4

Eixemplar per a l'Administració

Veure instruccions per a omplir el formulari al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

7. DOCUMENTACIÓ REQUERIDA ALS/A LES SOL·LICITANTS DE NACIONALITAT a l'empara del Reial decret 1004/2015 de 6 de novembre de 2015 pel qual s'aprova el reglament pel qual es regula el procediment per a l'adquisició de la nacionalitat espanyola per residència i de l'Ordre JUS/1625/2016, de 30 de setembre, sobre la tramitació dels procediments de concessió de la nacionalitat espanyola per residència

En tots els casos és obligatòria la presentació de:

- ☐ Model de sol·licitud normalitzat. En cas de menors d'edat o persones amb capacitat modificada judicialment, la sol·licitud ha de signar-se pels dos representants legals, pel representant legal en famílies monoparentals, per un d'ells amb acta notarial d'autorització del representant legal absent o pel representant legal que tinga atribuïda la pàtria potestat en virtut de sentència.
- ☐ Mandat o poder acreditatiu del representant voluntari, si escau
- ☐ Certificat d'antecedents penals del país d'origen, només majors d'edat
- ☐ Certificat de naixement del país d'origen
- ☐ Certificat CCSE, només majors d'edat
- ☐ Certificat DELE, només majors d'edat, exempts sol·licitants la llengua materna dels quals siga l'espanyol.
- ☐ Passaport complet en vigor, així com l'anterior segons el termini de residència exigit en cada cas.

*Si no disposa del passaport anterior, podrà aportar vida laboral, certificat del centre d'escolaritat (en cas de menors) o qualsevol document que acredite la residència efectiva i continuada

Documentació addicional per a persones menors de catorze anys o persones amb capacitat modificada judicialment:

- ☐ Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració
- ☐ Document acreditatiu del/s representant/s legal/s

Documentació addicional per a majors de 14 anys, però menors de 18 no emancipats o persones amb la capacitat modificada judicialment que puguen actuar per si mateixos/es assistits/ides pel seu representant legal:

- ☐ Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acrediti el suficient grau d'integració
- ☐ Document acreditatiu de la representació legal (document d'identificació dels pares en cas de menors subjectes a la pàtria potestat o Resolució Judicial on s'establisca la representació).

Documentació addicional per a persones que hagen estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per ciutadà o institució espanyola:

- ☐ Interlocutòria del tribunal competent per la qual es designa la persona que exercirà la tutela, guarda o acolliment, o resolució d'aquesta institució en què assumix la tutela

Documentació addicional per a persones casades amb espanyol/a:

- ☐ Certificació literal del naixement del cònjuge espanyol emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació literal de matrimoni emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificat de convivència o empadronament conjunt amb el cònjuge

Documentació addicional per a persones vídues d'espanyol/a:

- ☐ Certificació literal del naixement del cònjuge espanyol emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació literal de matrimoni emesa per un registre civil espanyol
- ☐ Certificació de defunció del cònjuge
- ☐ Certificació d'empadronament conjunt o convivència en la data de defunció del cònjuge

Documentació addicional per a persones amb estatus de refugiat o asil:

- ☐ Certificat o resolució de l'Oficina d'Asil i Refugi del Ministeri de l'Interior

Documentació addicional per a persones que no hagen exercit oportunament la facultat d'optar:

- ☐ Certificat de naixement del pare/mare espanyol
- ☐ Certificat de naixement de l'interessat inscrit en un Registre Civil Espanyol o resolució judicial on conste l'adopció per espanyol o el reconeixement de filiació

Documentació addicional per a persones descendents d'espanyol:

- ☐ Certificat de naixement de pare/mare inscrit en un registre civil espanyol
- ☐ Certificat literal de naixement de l'avi/àvia espanyol inscrit en un registre civil espanyol

Documentació addicional per a persones amb la condició de sefardites:

- ☐ Document d'identificació del representant legal

Altres documents:

- ☐ Titulació ESO o superior
- ☐ Targeta d'identitat d'estranger, targeta de residència de familiar de ciutadà de la Unió o certificat de Registres de ciutadà de la Unió

El/La sol·licitant haurà de marcar en el requadre de l'esquerra quins documents adjunta a la seua sol·licitud.

Comprovació automàtica de dades: Sense perjudici que correspon la càrrega de la prova a l'interessat/ada (art.22 CC i art. 8 RD 1004/2015), de conformitat amb la disposició Addicional octava de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de Protecció de Dades Personals i garantia dels drets digitals i l'art. 28.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, es presumirà que la consulta o obtenció de les següents dades és autoritzada pels interessats llevat que conste en el procediment la seua oposició expressa i motivada, i en aquest cas s'hauran d'aportar aquestes dades:

- Realització de la prova en l'Institut Cervantes (CCSE i DELE)
- Dades de empadronament
- Dades en el Registre Central de Penats
- Dades referides a la residència a Espanya
- Dades de titulacions universitàries i no universitàries.

El procediment d'oposició expressa i motivada podrà exercir-se mitjançant escrit dirigit a la Subdirecció General de Nacionalitat i Estat Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicant: Nom, DNI/NIE, dades per a les quals sol·licita l'oposició a la consulta i justificació motivada d'aquesta oposició.

FULL 4

Eixemplar per a l'/la interessat/ada

Veure instruccions per a omplir el formulari al dors

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ATRIBUCIÓ DE NOM I COGNOMS AMB QUÈ EL/LA SOL·LICITANT SERÀ INSCRIT/A SI SE LI CONCEDIX LA NACIONALITAT ESPANYOLA

A) Nom. D'acord amb l'article 192 del Reglament del Registre Civil, *"No es podran imposar més de dos noms simples o d'un compost. Quan s'imposen dos noms simples, aquests s'uniran per un guió i els dos s'escriuran amb majúscula inicial*".

Per tant, el nom a inscriure en el Registre Civil serà: _

B) Cognoms. Emplenar un dels apartats següents:

L'interessat/ada té dos cognoms i

☐ DESITJA INVERTIR ELS SEUS COGNOMS ACTUALS

☐ NO DESITJA INVERTIR ELS SEUS COGNOMS ACTUALS

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada té un sol cognom, acredita el cognom personal de la seva mare i

☐ DESITJA INVERTIR ELS COGNOMS DEL SEU PARE I DE LA SEUA MARE

☐ NO DESITJA INVERTIR ELS COGNOMS DEL SEU PARE I DE LA SEUA MARE

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada té un sol cognom, i desconeix el cognom personal de la seua mare, per la qual cosa ES DUPLICARÀ EL SEU COGNOM

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada no pot acreditar la identitat dels seus progenitors, per la qual cosa S'INSCRIURÀ AMB ELS COGNOMS QUE HA VINGUT USANT

Per tant, els seus cognoms seran: _

9. PAGAMENT DE LA TAXA

El pagament haurà de figurar a nom del sol·licitant de la nacionalitat espanyola per residència

Indique la data de pagament i el número de referència: **Data (dd/mm/aaaa): _ _ / _ _ / _ _ _ _ Referència** _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

En cas de pagament telemàtic indicar codi NRC: _

FULL 5

Altres documents::

.....

.....

Lloc i data

Signatures:

Persona interessada:	**Representant legal (si n'hi ha):**	**Representant voluntari (si n'hi ha):**

SR./ SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Eiximplar per a l'Administració

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

8. ATRIBUCIÓ DE NOM I COGNOMS AMB QUÈ EL/LA SOL·LICITANT SERÀ INSCRIT/A SI SE LI CONCEDIX LA NACIONALITAT ESPANYOLA

A) Nom. D'acord amb l'article 192 del Reglament del Registre Civil, *"No es podran imposar més de dos noms simples o d'un compost. Quan s'imposen dos noms simples, aquests s'uniran per un guió i els dos s'escriuran amb majúscula inicial*".

Per tant, el nom a inscriure en el Registre Civil serà: _

B) Cognoms. Emplenar un dels apartats següents:

L'interessat/ada té dos cognoms i

☐ DESITJA INVERTIR ELS SEUS COGNOMS ACTUALS

☐ NO DESITJA INVERTIR ELS SEUS COGNOMS ACTUALS

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada té un sol cognom, acredita el cognom personal de la seva mare i

☐ DESITJA INVERTIR ELS COGNOMS DEL SEU PARE I DE LA SEUA MARE

☐ NO DESITJA INVERTIR ELS COGNOMS DEL SEU PARE I DE LA SEUA MARE

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada té un sol cognom, i desconeix el cognom personal de la seua mare, per la qual cosa ES DUPLICARÀ EL SEU COGNOM

Per tant, els seus cognoms seran: _

L'interessat/ada no pot acreditar la identitat dels seus progenitors, per la qual cosa S'INSCRIURÀ AMB ELS COGNOMS QUE HA VINGUT USANT

Per tant, els seus cognoms seran: _

9. PAGAMENT DE LA TAXA

El pagament haurà de figurar a nom del sol·licitant de la nacionalitat espanyola per residència

Indique la data de pagament i el número de referència: **Data (dd/mm/aaaa): _ _ / _ _ / _ _ _ _ Referència _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _**

En cas de pagament telemàtic indicar codi NRC: _

FULL 5

Altres documents::

.....

.....

Lloc i data

Signatures:

Persona interessada:	**Representant legal (si n'hi ha):**	**Representant voluntari (si n'hi ha):**

SR./ SRA. DIRECTOR/A GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Eixemplar per a l'/la interessat/ada

PZA JACINTO BENAVENTE, 3
28012 - MADRID
TEL.: 91837 22 95 - 902 007 214
www.mjusticia.gob.es

Protecció de dades personals. D'acord amb el Reglament General de Protecció de Dades Personals, es comunica que les dades personals facilitades en aquest formulari seran tractades pel responsable del Ministeri de Justícia. Aquest tractament de dades personals és necess ari per al compliment d'una missió realitzada en interés públic i per a l'exercici de poders públics conferits al responsable del tractament (article 6.1.e RGPD), a més aquests són necessaris per al compliment d'una obligació legal aplicable al responsable del tractament (article 6.1.c RGPD) .

INFORMACIÓ ADDICIONAL SOBRE PROTECCIÓ DE DADES PERSONALS

FINALITATS DEL TRACTAMENT	Gestió de sol·licituds de nacionalitat espanyola	Tramitació de sol·licituds i queixes de nacionalitat espanyola per residència, per carta de naturalesa i Sefardites. Consultes a tercers organismes: Institut Cervantes, Agència Estatal d'Administració Tributària (AEAT), Ministeri de Defensa, Policia Nacional, CNI, Ministeri d'Afers exteriors, Unió Europea i Cooperació i Consell General del Notariat. Comunicació de resolucions de nacionalitat al Registre Civil.
		Termini de conservació: Es conservaran durant el temps necessari per a complir amb la finalitat per a la qual es van recaptar i per a determinar les possibles responsabilitats que es pogueren derivar d'aquesta finalitat i del tractament de les dades. És aplicable el que es disposa en la normativa d'arxius i documentació. Les dades aportades es conservaran de manera indefinida fins al cessament de la relació de l'interessat amb l'Administració, i es conservaran amb finalitats d'investigació històrica o fins estadístics d'acord amb la normativa vigent.
		Les dades personals no són objecte de decisions basades únicament en el tractament automatitzat que produïsquen efectes jurídics o afecten significativament l'interessat, excepte circumstàncies expressament previstes pel Reglament General de Protecció de Dades. Tampoc s'usen en tractaments automatitzats per a elaboració de perfils.
LEGITIMACIÓ	Compliment d'una missió realitzada en interés públic o en l'exercici de poders públics conferits al responsable del tractament (Article 6.1.e del RGPD)	Compliment d'una missió realitzada en interés públic o en l'exercici de poders públics conferits al responsable del tractament (Article 6.1.e del RGPD) i compliment d'una obligació legal aplicable al responsable del tractament (article 6.1.c RGPD); article 7.1.b del Reial decret 453/2020, de 10 de març, pel qual es desenvolupa l'estructura orgànica bàsica del Ministeri de Justícia i es modifica Reial decret 139/2020, de 28 de gener, pel qual s'establix l'estructura orgànica bàsica dels departaments ministerials; Llei 19/2015, de 13 de juliol, de mesures de reforma administrativa en l'àmbit de l'Administració de Justícia i del Registre Civil disposició final setena, procediment per a l'obtenció de la nacionalitat espanyola per residència; Reial decret 1004/2015, de 6 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament pel qual es regula el procediment per a l'adquisició de la nacionalitat espanyola per residència; Llei 12/2015, de 24 de juny, en matèria de concessió de la nacionalitat espanyola als sefardites originaris d'Espanya.
		De no facilitar-se les dades no es podrà sol·licitar la nacionalitat espanyola.
DESTINATARIS	Cessions de dades previstes	Òrgans judicials: Audiència Nacional. Altres òrgans de l'Administració de l'Estat: Ministeri d'Afers exteriors, Unió Europea i Cooperació, Registres Civils i altres organismes públics que acrediten que ho requerixen per al compliment dels seus deures.
	Transferències a tercers països	No es preveu transferir dades personals a tercers països ni a organitzacions internacionals .
DRETS	Accés, rectificació, supressió, limitació, oposició i portabilitat de les dades.	Com exercir els seus drets: sempre que concórreguen els requisits necessaris, pot exercir els drets d'accés, rectificació supressió, limitació, oposició i portabilitat de les dades, dirigint -se al responsable del tractament, o a través de la xarxa d'oficines d'assistència en matèria de registre s (https://administracion.gob.es).
		Dret a reclamar: davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades.
RESPONSABLE DEL TRACTAMENT	Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil Plaza Jacinto Benavente, 3 28071 Madrid sgnac.estadocivil@mjusticia.es Tf.: 91 389 52 72	
DELEGAT DE PROTECCIÓ DE DADES	C/ Bolsa núm. 8. 28071, Madrid. protecciondedatos@mjusticia.es Tf.: 902 007 214 y 91 837 22 95	

SOL·LICITUD DE NACIONALITAT ESPANYOLA PER RESIDÈNCIA

A) INSTRUCCIONS PER EMPLENAR L'IMPRÈS

GENERALS

- El document s'ha d'emplenar a màquina o amb lletres majúscules, sense correccions ni esborraments.
- No s'ha d'escriure en els espais corresponents als requadres puntejats de l'inici.

ESPECÍFIQUES

1) DADES DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

- Òmpliga els camps establerts amb les dades de la persona interessada a obtenir la nacionalitat per residència.
- Núm. de suport (TIE): Si el seu document és una targeta d'estranger, el número de suport apareix en l'anvers i consta de 8 dígits precedits de la lletra E. Si en té menys d'eixos números l'haurà de completar a l'esquerra amb el número 0. Si el seu document és un permís de residència, el número de suport apareix també en l'anvers i consta de 8 dígits precedits de la lletra E. Si en té menys d'eixos 8 números l'haurà de completar a l'esquerra amb el número 0. Si el document és un certificat de registre de ciutadà de la Unió, en el document consta un número, escriga eixe número precedit de la lletra "C". Si aquest número té menys de 8 dígits es pot completar amb zeros a l'esquerra. En els certificats més antics, grandària foli, el número de certificat (número de suport) apareix en l'anvers.
- Nacionalitats que eximixen del DELE: Argentina, Bolívia, Xile, Colòmbia, Costa Rica, Cuba, Equador, El Salvador, Guatemala, Guinea Equatorial, Hondures, Mèxic, Nicaragua, Panamà, Paraguai, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguai i Veneçuela.
- Els camps "Fill/a de" i "I de" s'utilitzen per indicar els noms dels pares.

2) DOMICILI DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

- En el supòsit que la localitat siga una entitat inferior a municipi, la seua denominació (consell, pedania, llogarret, barri, parròquia, veïnat, etc.) ha de quedar reflectida quan siga necessari per a la seua correcta identificació. Les denominacions s'han d'escriure completes i sense abreviatures..
- En el camp "correu electrònic" es pot escriure en minúscules si així correspon.

3) DADES DEL/DE LA REPRESENTANT LEGAL

- Els camps s'emplenaran amb les dades de contacte del representant legal, que haurà de ser una persona física.

4) DADES DEL/DE LA REPRESENTANT AMB MANDAT O PODER

- Òmpliga igual que l'anterior.
- Les persones que actuen en representació de la persona interessada en l'exercici d'una activitat que requerisca col·legiació obligatòria estan obligades a relacionar-se amb el Ministeri de Justícia a través de mitjans electrònics.

5) DOMICILI DE NOTIFICACIÓ

- Marque amb una "X" la casella corresponent la persona destinatària de la notificació.
- Marque amb una "X" la modalitat de notificació. Haurà de seleccionar una de les dues opcions.
- En cas de consentir notificacions electròniques, per a accedir al contingut del document és necessari disposar de sistema d'autenticació de Cl@ve a través de Certificat Digital o DNI electrònic, Clau PIN o Clau Permanent, associat al DNI/NIE de la persona que figure com a destinatària de les notificacions. És convenient, a més, que emplene l'apartat "correu electrònic" per a tindre la possibilitat d'enviar-li un avís (merament informatiu) quan tinga una notificació pendent.

6) SITUACIÓ DEL/DE LA INTERESSAT/ADA

- Marque amb una "X" la situació que corresponga.
- Cas general: persones que tinguen 10 anys de residència legal a Espanya.
- Termini reduït de dos anys recollit en l'article 22.1 del Codi Civil (dos anys per als nacionals d'origen de països iberoamericans, Andorra, Filipines, Guinea Equatorial, Portugal o Sefardites).
- Nascut/uda en territori espanyol: persones nascudes en territori espanyol que tinguen com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Persones que no hagen exercit oportunament la facultat d'optar: que complisquen el requisit de com a mínim un any de residència a Espanya, legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud i hagen estat incloses en un dels supòsits següents sense haver exercit la facultat d'optar: - que la determinació de la filiació o el naixement a Espanya s'haja produït passats els divuit anys d'edat, - que haja sigut adoptat/ada per un espanyol sent major de 18 anys, - que estiguen o hagen estat subjectes a la pàtria potestat d'un espanyol o el seu pare o mare hagués sigut originàriament espanyol i nascut a Espanya i no hagen exercit la facultat d'optar una vegada fets els 20 anys d'edat. Han de complir, a més, els requisits de bona conducta cívica i suficient grau d'integració.

- Persones que hagen estat en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional per part d'un ciutadà o una institució espanyola durant dos anys consecutius. Es requerix, a més, com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Casat/ada amb espanyol/a: persones que en el moment de la sol·licitud faça un any que estan casades amb un espanyol o una espanyola i no estiguen separats legalment o de fet. Es requerix, a més, com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Vidu/vídua d'espanyol/a: vidu o vídua d'espanyol o espanyola, si en el moment de la mort del cònjuge no existix separació legal o de fet. Es requerix, a més, com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Descendent d'espanyol: nascuts fora d'Espanya de pare o mare, avi o àvia, que originàriament haguessen sigut espanyols. Es requereix, a més, com a mínim un any de residència a Espanya legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

- Refugiats o apàtrides: els qui hagen obtingut la condició de refugiat, per als quals s'exigix un període de 5 anys de residència, o d'apàtrida, als quals se'ls exigirà el termini general de 10 anys de residència legal, continuada i immediatament anterior a la sol·licitud.

7) COMPROVACIÓ AUTOMÀTICA DE DADES

- El procediment d'oposició expressa i motivada podrà exercir-se mitjançant escrit dirigit a la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, Plaza Jacinto Benavente, 3, 28012, Madrid, indicant: Nom, DNI/NIE, dades per a les quals sol·licita l'oposició a la consulta i justificació motivada d'aquesta oposició.

8) ATRIBUCIÓ DE NOM I COGNOMS

- Emplene el camp establit amb el nom i el corresponent al cognom amb el qual s'inscriurà en el Registre Civil en cas que se li concedisca la nacionalitatespanyola.

B) DOCUMENTACIÓ REQUERIDA

Documents que cal adjuntar a la sol·licitud de majors d'edat en tot cas:

1. Model de sol·licitud.
2. Passaport complet i en vigor del país d'origen, així com l'anterior segons el termini de residència exigit en cada cas. Per a menors d'edat, es podrà substituir pel document d'identificació en el cas de nacionals de països membres de la Unió Europea. Si no es disposa de l'anterior, es podrà aportar vida laboral, certificat del centre escolar (en cas de menors) o qualsevol documentació que acredite la residència efectiva i continuada.
3. Certificació de naixement de la persona interessada, degudament traduït i legalitzat.
4. Certificat d'antecedents penals del país d'origen, traduït i legalitzat.
5. Justificant del pagament de la taxa. El pagament haurà de figurar a nom del sol·licitant de la nacionalitat espanyola per residència.
6. Diplomes de l'Institut Cervantes de la prova de coneixements constitucionals i socioculturals (CCSE) i la prova de coneixement de l'idioma espanyol (DELE). En el cas de persones nacionals d'un país en què el castellà siga llengua oficial, exemptes de la realització de l'examen DELE de conformitat amb el Reglament de nacionalitat per residència, passaport en vigor o certificat de nacionalitat que acredite l'exempció. El coneixement bàsic de la llengua es podrà acreditar mitjançant l'aportació de certificats oficials dels nivells bàsics (A2), intermedi (B1) i avançat (B2) expedits pel Ministeri d'Educació, Cultura i Esport, per les Conselleries competents en matèria d'educació en les corresponents Comunitats autònomes, o per les Escoles Oficialsd'Idiomes.

Documentació addicional segons els casos

Menors de 14 anys o persones o amb capacitat modificada judicialment que hagen d'actuar a través d representant lega:

1. Quan existisca acord entre els progenitors o representants legals:

   Model de sol·licitud normalitzat signat pels dos progenitors o representants legals o per un sol progenitor en el cas de famílies monoparentals. També podrà signar un sol progenitor:

- Si s'aporta sentència judicial que acredite la pèrdua de la pàtria potestat de l'altre progenitor.
- En el cas d'absència d'un dels dos progenitors, aportant acta notarial d'autorització.

Quan l'interessat siga una persona amb capacitat modificada judicialment, la sol·licitud la formularà el representant o representants legals que resulten de la sentència d'incapacitació.

Quan no existisca acord entre els progenitors haurà d'aportar-se a l'expedient testimoni de la resolució recaiguda en l'expedient de jurisdicció voluntària en el qual resulte l'autorització per a sol·licitar en nom del menor la nacionalitat espanyola.

2. Certificat de centre de formació, residència, acollida, atenció o educació especial que acredite el suficient grau d'integració, obligatori en el cas de xiquets en edat escolar.
3. Document d'identificació del representant o els representants legals.

Majors de 14 anys però menors de 18 anys, no emancipats o amb capacitat modificada judicialment que poden actuar per si mateixos assistits pel seu representant legal:

1. Model de sol·licitud normalitzat. La sol·licitud en paper ha d'anar signada tant per la persona interessada com pels seus representants legals
2. Certificat de centre de formació, residència, acollida queacredite el suficient grau d'integració.
3. Document acreditatiu de la representació legal (resolució judicial on s'establisca la representació o document d'identificació dels pares en el cas de menors subjectes a la pàtria potestat)..

Refugiats.

1. Certificat de l'Oficina d'Asil i Refugi del Ministeri de l'Interior en què consten:

   a) Nom i cognoms.
   b) Data i lloc de naixement.
   c) Noms dels pares.
   d) Que es manté la condició de refugiat.

Els qui no hagen exercit oportunament la facultat d'optar

1. Certificació de naixement del pare/mare espanyol.
2. Certificat de naixement de la persona interessada inscrita en un registre civil espanyol o resolució judicial en què conste l'adopció per part d'un espanyol o el reconeixement de la filiació.

Persones en règim de tutela, guarda o acolliment no provisional

1. En els casos d'acolliment familiar
   - Interlocutòria del tribunal competent per la qual es designe la persona que haja d'exercir la tutela, guarda o acolliment.
2. En els casos d'acolliment per part d'una institució espanyola:
   - Resolució de la institució esmentada en què assumisca la tutela, guarda o acolliment.

Casat/ada amb espanyol/a

1. Certificació literal de naixement del cònjuge espanyol, expedida per un Registre Civil espanyol.
2. Certificació de matrimoni expedida per un registre civil espanyol actualitzada, és a dir, expedida en dates pròximes a la sol·licitud de nacionalitat..
3. Certificat de convivència o empadronament conjunt amb el cònjuge que acredite la convivència efectiva almenys un any abans de la sol·licitud.

Vidu/vídua d'espanyol/a

1. Certificació literal de naixement del cònjuge expedida per un registre civil espanyol..
2. Certificació de matrimoni expedida per un registre civil espanyol actualitzada, és a dir, expedida en dates pròximes a la sol·licitud de nacionalitat.
3. Certificació de defunció del cònjuge.
4. Certificació d'empadronament conjunt o convivència en la data de defunció del cònjuge i almenys un any abans de produir-se aquest.

Descendent d'espanyol/a

1. Certificació literal de naixement del pare/mare espanyol.
2. Certificació literal de naixement avi/àvia, només quan un d'ells, o ambdós, siguen ascendents espanyols. En aquest cas, cal presentar també la certificació de naixement del pare/mare descendent d'espanyol, encara que haja sigut o no espanyo.

Sefardites

1. Documentació acreditativa de la condició de sefardita de conformitat amb el que establix l'article 1.2 de la Llei 12/2015, de 24 de juny, en matèria de concessió de la nacionalitat espanyola als sefardites originaris d'Espanya.

Altres documents:

1. Títol de l'ESO o superior
2. Targeta d'identitat d'estranger, targeta de residència de familiar de ciutadà de la Unió o certificat de Registres de ciutadà de la Unió.

Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania

I

La invasión de Ucrania por parte de Rusia está generando importantes consecuencias en todos los órdenes. Por un lado, desde el punto de vista humanitario, ha dado lugar al desplazamiento de millones de refugiados, que siguen llegando a la Unión Europea. Asimismo, el inicio de la guerra impide el regreso a Ucrania de muchos ucranianos que se encuentran en situación de estancia en nuestro país (actualmente en torno a 114.000).

Por otro, ha agravado el choque de oferta que viene sufriendo la economía europea desde el verano de 2021 a causa de la escalada del precio del gas natural y ha añadido además una elevada incertidumbre respecto a su duración e intensidad. El precio del gas natural, que, dado el diseño del mercado eléctrico europeo determina en gran medida el precio de la electricidad, se ha multiplicado por cinco en un año, subiendo un 25 % desde el inicio de la invasión. El petróleo casi ha doblado su precio durante el último año, subiendo un 20% desde finales de febrero de 2022, mientras el precio del trigo ha aumentado el 30 % en el mismo periodo. Se ha producido así un aumento abrupto y generalizado de costes de las materias primas y los bienes intermedios, añadido al que ya se venía produciendo como consecuencia de los cuellos de botella en las cadenas de producción debidos a las fricciones generadas por la rápida recuperación económica tras la pandemia. Las consecuencias económicas de esta evolución son un aumento de la tasa de inflación y una ralentización del ritmo de crecimiento.

España está entre los Estados Miembros de la Unión Europea menos expuestos a los efectos directos de la invasión de Ucrania. La diversificación de las fuentes de aprovisionamiento de gas es muy alta y la relación comercial, de inversión y financiera con Rusia y Ucrania es modesta. Sin embargo, los efectos económicos indirectos son considerables, sobre todo a través del aumento del precio del gas y del petróleo, pero también a través del encarecimiento o la escasez de otras materias primas agrícolas y minerales.

El choque de oferta para la economía europea asociado a la escalada de los precios de la energía puede ser de una intensidad semejante a la del segundo choque del petróleo de finales de los años setenta del siglo pasado. La economía española afronta esta situación desde una posición sólida, con el nivel de empleo más alto desde 2008 y en plena ejecución del programa de reformas e inversiones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que tiene en la transición energética uno de sus cuatro ejes principales. No obstante, la tasa de inflación ha subido desde un nivel cercano a cero a principios de 2021 hasta situarse por encima del 5 %, reflejando primero el impacto

directo de los precios de la energía y, de manera más reciente, su traslación a los precios de los bienes y servicios que la utilizan en sus procesos de producción. La subida de los precios de la energía está afectando de manera particular a aquellos sectores que la utilizan de manera intensiva y tienen poca capacidad de trasladarla a precios, como el transporte por carretera, la pesca, la agricultura y la ganadería. La subida de los precios de la electricidad y su efecto sobre la inflación afectan también a la renta disponible de los hogares, en particular a la de los másvulnerables.

La respuesta europea a la agresión injustificada a Ucrania está guiada por tres principios: unidad, determinación y solidaridad. El 4 de marzo de 2022, el Consejo de la Unión Europea, en su formación de Justicia y Asuntos de Interior (JAI), aprobó la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, por la que se constata la existencia de una afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de Ucrania en el sentido del artículo 5 de la Directiva 2001/55/CE y con el efecto de que se inicie la protección temporal.

España participa también de esta reacción, habiendo declarado su compromiso decidido e inquebrantable de apoyar al pueblo ucraniano y de velar por su bienestar y atender sus necesidades. Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2022, se ha ampliado la protección temporal otorgada en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/382 del Consejo, de 4 de marzo de 2022, a personas afectadas por el conflicto de Ucrania que puedan encontrar refugio en España. Asimismo, por Orden PCM/169/2022, de 9 de marzo, por la que se desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de la protección temporal a personas afectadas por el conflicto en Ucrania, se han implementado las normas necesarias para el reconocimiento individual de esta protección temporal, dictándose resolución en el plazo de 24 horas desde la correspondiente solicitud.

Estos mismos principios van a guiar la respuesta de política económica, siendo fundamental la acción coordinada para garantizar la eficacia y protección del mercado interior, así como un marco justo de competencia entre las empresas en toda la Unión Europea. Debe darse una respuesta contundente para afrontar las consecuencias económicas y sociales de la guerra con medidas eficaces en el corto plazo y medidas que aceleren la acción a medio y largo plazo en materia de transición energética que viene impulsando el Gobierno, en particular a través de la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Para ello, el Gobierno ha decidido impulsar un Plan Nacional, que comprende tanto medidas normativas como no normativas, y que ha sido elaborado tras un proceso de diálogo con los sectores más afectados, los agentes sociales, las Comunidades Autónomas y los partidos políticos. Al igual que en la respuesta a la pandemia, el Gobierno está comprometido con el diálogo social, y actuará con flexibilidad para adaptarse a la evolución de la situación y facilitar la protección de los distintos sectores y colectivos.

Los objetivos básicos de las medidas que conforman este Plan de Respuesta son la bajada de los precios de la energía para todos los ciudadanos y empresas, el apoyo a los sectores más afectados y a los colectivos más vulnerables y el refuerzo de la estabilidad de precios. Se trata de limitar los costes económicos y sociales de la distorsión de naturaleza geopolítica en el precio del gas, atajar de raíz el proceso inflacionista y facilitar la adaptación de la economía a esta situación de naturaleza temporal, reforzando al mismo tiempo las bases de la recuperación económica y de la creación de empleo de calidad.

II

En el ámbito energético, desde el segundo semestre del año 2021, Europa está sufriendo una crisis de precios de la energía que no es comparable a ninguna otra en la historia del proyecto de integración europeo tanto por su duración como por su impacto sobre las economías domésticas, la competitividad de las empresas y la industria en los mercados globales y el crecimiento económico a medio y largo plazo.

Una situación que se ha agravado con la invasión de Ucrania por Rusia el pasado 24 de febrero de 2022 impulsando abruptamente al alza la cotización del gas natural en los principales mercados organizados europeos y el precio de la electricidad en los mercados mayorista hasta niveles nunca antes registrados. A modo ilustrativo, el 8 de marzo del año 2022, el precio medio de la electricidad del mercado diario en España ascendió a 544,98 €/MWh, alcanzando ese mismo día su valor horario máximo de 700 €/MWh en el pico de consumo de la noche (hora 20), cuando el precio medio de la electricidad desde la liberación de la generación en el año 1998 se sitúa en el entorno de los 45 €/MWh, es decir, más de diez veces.

Estas recientes subidas están estrechamente ligadas al «efecto contagio» del mercado eléctrico por los altos precios del gas natural derivados del mecanismo de formación de precios existente conforme a los principios que establece la normativa europea. De hecho, el 7 de marzo de 2022, se registró en el mercado ibérico de gas (MIBGAS), el récord al cierre del producto con entrega el día siguiente (D+1) de 214,36 €/MWh, es decir, de nuevo diez veces superior a la medida del gas natural desde la entrada en funcionamiento de MIBGAS.

En este contexto de emergencia energética, económica, climática y social, la Comisión Europea el 8 de marzo de 2022 publicó la Comunicación con orientaciones para regular los precios en circunstancias excepcionales para mitigar el impacto de esta subida de los precios sobre los consumidores.

En el contexto anterior, el Gobierno ha implementado un ambicioso paquete de medidas para contrarrestar el incremento de los precios mayoristas antes mencionado, entre las que cabe destacar las aprobadas por medio del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para

mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercado minoristas de gas y electricidad, y del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayoristas que han abordado la problemática energética desde una faceta omnicomprensiva, con medidas específicas para el sector doméstico, medidas de ámbito mayorista con mayor incidencia para el sector industrial, y tanto para el sector eléctrico como gasista.

Como ha puesto de relieve la Comisión Europea en su Comunicación de 23 de marzo, la invasión rusa de Ucrania está añadiendo preocupaciones sobre la oferta a la difícil situación preexistente, exacerbando la volatilidad de los precios de la energía, que están alimentando la inflación, perjudicando a la economía europea y repercutiendo en su recuperación de la crisis de la COVID-19. Esta grave situación de naturaleza geopolítica ya no solo tiene fuertes repercusiones desde un punto de vista estrictamente económico y de señal de precio, sino que adquiere una relevancia adicional desde la perspectiva de la seguridad de suministro, cuyos riesgos adicionales requieren ser anticipados y abordados de manera decidida.

La escalada de los precios de la electricidad en los mercados mayoristas, impulsados fundamentalmente por el incremento de la cotización del gas natural en los mercados («hubs») internacionales y de los derechos de emisión de CO2 del mercado europeo ETS («European Union Emissions Trading System»), está teniendo importantes consecuencias en el conjunto de la sociedad y del tejido empresarial e industrial, habida cuenta del rol esencial que la electricidad desempeña tanto en el normal desenvolvimiento de los consumidores domésticos como en la competitividad de las empresas e industrias. Todo ello en un contexto de transición energética que, si bien imprescindible para lograr los objetivos de descarbonización a los que se ha comprometido el Reino de España en el ámbito europeo e internacional, en algunos casos se traduce en nuevos retos que deben abordarse de forma urgente.

En definitiva, en este contexto de alta volatilidad, incertidumbre e inestabilidad de precios energéticos, resulta imprescindible abordar nuevas medidas de ámbito energético que contribuyan a reforzar la seguridad de suministro y garantice un precio asequible a todos los sectores, desde el ámbito doméstico al conjunto del tejido productivo en todo el territorio nacional. Estas medidas deberán abordarse, una vez más, desde una visión omnicomprensiva, que combine medidas de naturaleza coyuntural para frenar la escalada de precios, entre las que se destacan las medidas de ámbito fiscal, con medidas de marcado carácter estructural, fomentando el autoconsumo y promoviendo la integración de nuevas tecnologías renovables que permitan reducir el precio del mercado mayorista de electricidad al tiempo que reducen la dependencia de otros combustibles energéticos [que son, por lo general, en su práctica totalidad importados], aumentando de este modo nuestra seguridad energética y nuestra capacidad de autoabastecimiento, disminuyendo potencialmente la

importación, de acuerdo con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

El incremento desorbitado del precio de la electricidad en los mercados mayoristas que viene sucediéndose fundamentalmente desde el segundo semestre de 2021, agravado en el último mes por la invasión rusa de Ucrania, acaba trasladándose a los precios minoristas, en algunos casos de forma inmediata, y en otros de manera más diferida (dependiendo del grado de indexación de los contratos minoristas a la evolución del pool mayorista), pero en cualquier caso acaba teniendo unos impactos evidentes en el conjunto de la sociedad y en el tejido empresarial, como vienen poniendo de manifiesto las últimas actualizaciones del índice de precios al consumo, con la consecuente pérdida de poder adquisitivo para los consumidores domésticos y una pérdida de competitividad para la industria y el sector servicios.

En un escenario marcado por la incertidumbre y la alta volatilidad de los precios de la electricidad, la situación descrita se caracteriza por la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar un conjunto de medidas encaminadas en el corto plazo a reducir el precio de la electricidad en el mercado mayorista y a prestar apoyo a los consumidores domésticos y a las empresas a hacer frente a los elevados precios de la energía, al tiempo que se hace imprescindible acelerar la transición ecológica para reducir las emisiones y la dependencia de los combustibles fósiles importados, para estar mejor protegidos contra las subidas de precios.

Este escenario se reproduce también en el sector del transporte. En efecto, el ascenso del precio de los combustibles es común a todas las ramas de actividad y el transporte marítimo no ha quedado al margen con subidas medias del HFO del 21,3 % (hasta los 724 dólares por tonelada, $/t), del 27,5 % para el VLSFO (987 $/t) y el MGO un 30,5 % (1.180 $/t) desde el comienzo del año 2022 con una escalada a partir del inicio del ataque a Ucrania. La partida del precio del combustible supone aproximadamente un 80% del total de gastos de explotación de un buque por lo que el impacto de estas subidas repercute de manera directa en la viabilidad económica de las líneas de navegación, especialmente en aquellas donde estas subidas no pueden verse trasladadas a los precios que pagan los usuarios del transporte.

Por su parte, en el ámbito del transporte terrestre por carretera, el conflicto en Ucrania ha derivado en un aumento del coste de los combustibles extraordinario, una partida que supone del orden del 30% de los costes de esta actividad, añadiéndose además la elevación de costes que también se está produciendo en otras partidas como neumáticos, lubricantes, etc.

La dimensión de este aumento de costes en partidas esenciales dentro de esta actividad, y la rapidez con la que se ha producido, se focalizan en un segmento de la actividad del transporte que tiene una dificultad estructural para trasladar de manera inmediata estos aumentos de costes a sus clientes, lo que ha derivado en un deterioro extraordinario en la viabilidad económica de este segmento.

Por otro lado, como se ha señalado, la invasión rusa de Ucrania ha desencadenado un incremento de la incertidumbre, restricciones a los flujos comerciales con Rusia y Bielorrusia y mayores precios de materias primas energéticas y no energéticas que hacen más difícil el contexto en el que las empresas deben operar. Por ejemplo, el incremento sustancial en los precios de la electricidad y el gas aumentan el coste de un suministro esencial para una variedad de sectores productivos, incluyendo algunos de los más afectados por la crisis de la COVID-19. En algunos casos, este incremento de los costes energéticos puede poner en riesgo la cobertura de las necesidades de liquidez a corto plazo.

En respuesta a esta nueva coyuntura, el 8 de marzo de 2022 la Comisión Europea publicó la Comunicación «Repower EU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible» en la que, entre otros aspectos, reconoció el papel potencial de las ayudas de Estado para apoyar a las empresas y sectores gravemente afectados por la evolución geopolítica actual. Tal y como se indicaba en la citada Comunicación, el 23 de marzo de 2022 la Comisión Europea aprobó un nuevo marco temporal, sobre la base del artículo 107.3 (b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea –que alude a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro– para evaluar las ayudas de Estado dirigidas a hacer frente a los efectos económicos de la invasión rusa de Ucrania.

Esta situación hace necesario adoptar medidas para mitigar las consecuencias negativas a corto plazo de la invasión y para facilitar los ajustes estructurales para responder a la nueva situación económica. En particular, es crucial evitar que las tensiones de liquidez asociadas al incremento del precio de la energía pongan en riesgo la supervivencia de empresas viables y generen presiones generalizadas en la estructura de costes y precios de la economía.

También en el ámbito agrario, la situación de Ucrania ha afectado de manera especial a un sector cuya importancia estratégica deriva de que su producción garantiza el abastecimiento de alimentos a la población. Pero además, en términos económicos, el Sistema Agroalimentario y Pesquero español supone en la actualidad cerca de un 10 % del PIB y ocupa a más 2,8 millones de personas. Por otra parte, vertebra el territorio nacional desarrollando su actividad en 6.671 municipios en los cuales se encuentran censadas 7,5 millones de personas, esto es, afecta directamente a la economía del 16 % de la población española. No en vano, el medio rural reúne al 82,0 % del total de municipios de España. De hecho España posee una superficie total de 50,6 millones de hectáreas, de las que un 52 % son tierras dedicadas al sector primario. A mayor abundamiento, el sector primario tiene aproximadamente 1 millón de explotaciones y exportan 53.848 M€, lo que supone el 21 % del total exportaciones de la economía, equilibrando la balanza exterior española gracias a sus 18.693 M€ de saldo positivo.

En cuanto al consumo energético, España ocupa la sexta posición en consumo de energía por parte del sector agrario y forestal, con un valor de 2.612

ktep, suponiendo un 3 % del consumo energético del país, mientras que el sector pesquero somos los segundos en consumo de la UE, con 298 Ktep. También nos encontramos entre los primeros países de la UE en consumo energético en la Industria Agroalimentaria, con 2.368 Ktep. Es decir, el sector agroalimentario consume el 6,8 % de la energía del país y los sectores primarios son de los más expuestos de la Unión Europea a las variaciones del precio de la energía ya que en consumo neto están entre los primeros de la Unión.

Por otra parte, las actividades agraria y pesquera presentan una demanda y una oferta prácticamente inelásticas, lo que les hace sufrir en primer término, y con efecto multiplicador, cualquier variación en el precio de los inputs de producción. Así en el marco de una afectación transversal, con diferentes grados de intensidad a todos los sectores, el incremento de los costes de la energía hace insostenible la actividad de ciertos subsectores agrarios y de la actividad pesquera en su totalidad en el corto plazo.

De hecho, el sector primario se considera vulnerable y estratégico por sus propias características e idiosincrasia, pues se trata de un sector atomizado, estacionario y con una elevada rigidez de la demanda, a lo que se le añade la propia naturaleza perecedera de la producción. A mayor abundamiento, actualmente sufre un desequilibrio estructural, alcanzándose en la actualidad cotas sin precedentes de incrementos de costes, con la consiguiente potencial pérdida de tejido productivo y de empleo, ya que se ha visto afectado muy severamente por un conjunto de circunstancias desfavorables que se han precipitado en los últimos tiempos.

En primer lugar, nos encontramos ante una escasez de precipitaciones durante un periodo de tiempo prolongado que está comprometiendo la viabilidad de los cultivos, fenómeno que viene padeciendo España de forma recurrente. Así, se han producido episodios de sequía en tiempos recientes durante los años 2005, 2012 y 2017, que han precisado la adopción de medidas paliativas complementarias al seguro agrario para compensar las rentas de los agricultores y ganaderos afectados y que este año ha derivado en la necesaria aprobación por parte del Gobierno en el Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

De hecho, su directa dependencia del medio físico y el hecho que desde el inicio del año hidrológico la reserva hidráulica peninsular (uso consuntivo) se sitúe en un 40 % de su capacidad (15.771 hm3), 20 puntos menos de la media de los últimos diez años y que las precipitaciones acumuladas hayan sido de 254,3 mm, un 32 % inferior al valor normal, harán sin duda afectar también a la disponibilidad de cosecha nacional y por ende a la rentabilidad de las explotaciones.

También es evidente que las condiciones climatológicas tienen una influencia decisiva en el desarrollo de la actividad pesquera, ya que determinan las jornadas que se puede faenar, y además el fenómeno del cambio climático tiene un impacto en las condiciones de los océanos (temperatura, ph, salinidad) que repercute en el comportamiento de las poblaciones pesqueras.

De acuerdo con los datos consolidados más recientes, los consumos intermedios en cuanto a la pesca extractiva representan cerca del 50 % del valor añadido bruto de esta actividad. Las partidas más afectadas son los costes energéticos, lubricantes, repuestos, pertrechos, reparación, mantenimiento y gastos en aparejos, alcanzando un coste anual que ronda los 900 millones de euros. La subida generalizada de costes impacta de forma determinante en esta actividad en la que difícilmente es posible modificar o flexibilizar de forma inmediata el modelo de producción.

Asimismo, el sector de la acuicultura en España no es ajeno a la tendencia alcista de los precios por la invasión rusa a Ucrania. Esta subida se percibe en todos los elementos que son necesarios para poder llevar a cabo esta actividad.

Para producir sus pescados y mariscos, las empresas del sector acuícola español necesitan electricidad para filtrar, oxigenar y bombear, así como piensos elaborados a base de cereales, harinas de pescado, aceites vegetales, leguminosas, aceites de pescado. Otros costes son los productos veterinarios y elementos de empaquetado para transporte (pallets, cajas de porex, etiquetas, marchamos).

La invasión de Ucrania ha agravado de forma crítica la situación que ya atravesaban buena parte de los sectores agrarios y pesqueros, caracterizada por un incremento sostenido de los costes de producción, derivados del aumento de los precios de las materias primas para alimentación animal y de los precios de la energía y de los combustibles. La guerra ha venido a afectar directamente al suministro mundial de alimentos (sobre todo trigo, maíz, cebada y aceite de girasol) y a los precios de los fertilizantes, así como a los de la energía, provocando subidas de precios que se suman a una situación socioeconómica ya difícil, debido a la COVID-19 o la sequía antes mencionada.

Y es que Ucrania y Rusia son actores principales en el mercado mundial de cereales y oleaginosas. Ucrania representa el 10 % del mercado mundial del trigo, el 13 % del mercado de la cebada, el 15 % del mercado del maíz y es el actor más importante en el mercado del aceite de girasol (más del 50 % del comercio mundial). Por lo que respecta a Rusia, estas cifras son respectivamente el 24 % (trigo), el 14 % (cebada) y el 23 % (aceite de girasol). Rusia es también un importante exportador de pescado blanco, en particular de abadejo de Alaska para la industria de transformación (16 % del suministro). Amén de que Ucrania es el cuarto proveedor de alimentos de la UE y una fuente clave de cereales (52 % de las importaciones de maíz de la UE, 19 % del trigo blando), aceites vegetales (23 % de las importaciones de la UE) y semillas oleaginosas (22 % de las importaciones de la UE, especialmente colza 72 % de las importaciones de laUE).

La situación de presión sobre los mercados de materias primas y costes de insumos ocasionada por la invasión de Ucrania se suma a la mencionada vulnerabilidad de nuestro sistema alimentario, ya que antes de la invasión, los mercados de productos básicos estaban experimentando una importante subida de precios, que los mercados agrícolas sintieron a través de los aumen-

tos de los costes de la energía y los fertilizantes, y el consiguiente aumento de los precios agrícolas.

Además de la exposición directa a la subida de los precios de la energía, el sector alimentario está expuesto a los efectos inflacionistas de una serie de productos y servicios directamente relacionados con la guerra. El sector es el principal consumidor de fertilizantes y productos fitosanitarios, pero también de maquinaria y materiales de envasado de alimentos, y se ve afectado por el aumento de los costes de transporte internacional.

No en vano el índice de precios de los fertilizantes se sitúa en máximos en el análisis realizado desde 2010 ya que el gas natural es el principal determinante del precio de los fertilizantes nitrogenados; representando en ocasiones casi la totalidad de los costes variables de los insumos para su producción. De hecho, algunos productores de fertilizantes de la UE interrumpieron temporalmente su producción porque los costes energéticos eran demasiado elevados. Y adicionalmente hay que tener en cuenta que el suministro de fertilizantes también se está viendo afectado por las restricciones a las importaciones de fertilizantes desde Rusia y Bielorrusia

Otro sector que está sufriendo gravísimas consecuencias del conflicto bélico es el ganadero. El fortísimo aumento de los costes de los insumos está ejerciendo un efecto sistémico sobre los márgenes, a los que hay que sumar los efectos de la sequía que sufre nuestro país y que está provocando una menor disponibilidad de pastos y, por tanto, una mayor necesidad de suplementación en la alimentación animal a precios muy elevados.

Del mismo modo, el sector acuícola depende de la disponibilidad de materias primas para la elaboración de piensos, representando este gasto más de la mitad del coste total de producción.

Se estima que el impacto combinado de estos aumentos de los costes de la energía, los fertilizantes, los cereales y los aceites son especialmente grave para la ganadería. De hecho, los incrementos de los precios de los piensos desde el inicio de la guerra, el pasado 24 de febrero, superan el 20 % en la práctica totalidad de sectores ganaderos, lo que se suma a los incrementos de precios acumulados respecto al año pasado, que pueden incluso superar el 50 % o llegar incluso al el 83 % si comparamos con los precios de 2020. E indudablemente el incremento de los precios de los piensos está comprometiendo la viabilidad de los sectores ganaderos, que se encontraban en situaciones comprometidas.

A este fuerte incremento de precio de los insumos derivado de la crisis de suministros que padece actualmente la economía mundial se suma la actual situación internacional: Ucrania es uno de los principales exportadores de trigo, maíz, girasol, harina y aceite de girasol, por lo que la paralización de sus ventas al exterior ha impactado en las cotizaciones internacionales de materias primas destinadas a la alimentación animal. España importa de Ucrania anualmente una media de 2,7 millones de toneladas de maíz, el 22 por ciento de las importaciones españoles y es el segundo proveedor después de Brasil. También importa 233.000 de toneladas de torta de girasol, que supo-

nen el 68 por ciento de las importaciones que España realiza de este producto, así como aproximadamente 500.000 de toneladas de aceite de girasol. De esta forma, la paralización total de estas importaciones, unido al incremento del precio de estas materias primas, puede provocar situaciones de gran tensión en los abastecimientos a corto plazo, al verse interrumpidos completamente los flujos de suministro, y además introduce un nuevo elemento de inestabilidad y alza de precios, especialmente en el precio de los abonos y fertilizantes y en el de la energía, vinculados a las subidas de los cereales, del gas, del petróleo y de la electricidad, que contribuirá a un agravamiento de la situación actual por las restricciones o vetos que afectan a las relaciones comerciales con Rusia y por las dificultades de comercio con Ucrania, que pone en riesgo la viabilidad del sector si no se adoptan medidas inmediatas para aliviar los efectos gravosos de tal coyuntura.

Adicionalmente, el impacto también ha repercutido en los mercados financieros, señaladamente en lo que respecta a la liquidez y a la volatilidad de los mercados en el comercio de productos básicos, afectando de forma sistémica al base general de la economía, lo que en su conjunto hace que pueda suponer un riesgo para su continuidad, siendo este un sector clave en la actividad económica general española.

De hecho, la Comisión Europea ha activado el Mecanismo Europeo de Preparación y Respuesta ante las Crisis de Seguridad Alimentaria cuyo objetivo es mejorar los esfuerzos de coordinación de las administraciones europeas y nacionales, así como de los países extracomunitarios pertinentes y de las partes interesadas del sector privado, para garantizar el suministro de alimentos y la seguridad alimentaria en tiempos de crisis. Habiéndose reunido ya en dos ocasiones y donde se han expuesto los problemas a los que se enfrenta el sector agro, y que han derivado en la Comunicación de la Comisión Europea «Garantizar la seguridad alimentaria y reforzar la resiliencia de los sistemas alimentarios». Pero no ha sido ésta la única respuesta, destacando la Aprobación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia.

Adicionalmente, dentro del sector pesquero, el pasado día 25 de marzo, la Comisión activó la aplicación del artículo 26 del Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004, mediante el cual es posible articular mecanismos de compensación a los operadores del sector pesquero y del sector de la acuicultura en caso de acontecimientos excepcionales que generen una perturbación significativa de los mercados, como es el caso.

La agresión a Ucrania ha provocado, en consecuencia, una afectación sistémica a un sector prioritario y esencial para la actividad económica española, que puede poner en riesgo no sólo la viabilidad de las explotaciones agrícolas y ganaderas y de la actividad pesquera, y acuícola sino que puede afectar de forma

indirecta y sistémica a los más de 2,8 millones de trabajadores que desarrollan su actividad en el sistema agroalimentario y pesquero, y comprometer una producción de alimentos sostenible, social, económica y medioambiental.

Finalmente, es necesario proteger de las consecuencias económicas y sociales de la guerra a los trabajadores y sectores vulnerables. Por un lado, para proteger el empleo y el tejido empresarial ante la situación que en las empresas pueda causar la invasión de Ucrania o el aumento de los precios o costes energéticos, y las distorsiones económicas que ello conlleva. Por otro, para aliviar la incidencia que este aumento inesperado de los precios está teniendo en la situación de las personas más desfavorecidas. Además, no puede olvidarse a otros colectivos especialmente vulnerables, como los menores, víctimas de violencia contra las mujeres y víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual en el marco de la crisis humanitaria provocada por la guerra, cuya debida salvaguarda exige igualmente una actuación inmediata por parte de los poderes públicos.

III

El real decreto-ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, conformada por cuatro títulos, divididos, a su vez, en 51 artículos, 20 disposiciones adicionales, 8 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 43 disposiciones finales.

El título I contempla medidas en el ámbito energético y se estructura en 7 capítulos. El capítulo I recoge diversos mecanismos para garantizar la competitividad de la industria intensiva en consumo de energía.

En el ámbito empresarial, la electricidad se sitúa en muchos casos como un insumo más a incorporar en los procesos industriales, afectando de manera directa a su competitividad. Es por ello que garantizar una electricidad sostenible, asequible, fiable y segura se erige como una de las principales prioridades en materia de política energética.

Mención especial merecen aquellas industrias especialmente intensivas en el uso de electricidad como parte de sus procesos de transformación industrial, ya que para estos aquellas notas de sostenibilidad, asequibilidad, fiabilidad y seguridad de suministro adquieren aún si cabe mayor relevancia. En estos casos, una eventual incertidumbre en torno al logro de alguno de estos objetivos podría amenazar de forma inevitable su viabilidad y supervivencia económica, con el consecuente impacto en términos de creación de empleo y de contribución al producto interior bruto de España, más aún si se tiene en cuenta el efecto tractor y multiplicador de estas industrias en términos indirectos e inducidos. Por ello, los esfuerzos para garantizar la competitividad de estas industrias deben, si cabe, redoblarse, máxime teniendo en cuenta el actual contexto de escalada de los precios de los productos energéticos en

general y de la electricidad en particular, en los que la competitividad del sector industrial se está viendo particularmente comprometida.

Al mismo tiempo, la demanda de energía eléctrica asociada a dichos consumos energéticos contribuye de forma innegable a la seguridad de suministro, ya que se trata de una demanda firme, flexible y predecible, otorgando a la operación del sistema un recurso idóneo para garantizar, en todo momento, el equilibrio entre oferta y demanda de energía eléctrica en el territorio nacional, por lo que su disponibilidad ofrece en sí misma una ventaja de la que el conjunto del sistema eléctrico logra beneficiarse. Además, su empleo se hace en detrimento de otras fuentes de aportación de flexibilidad al sistema, como son la generación a partir de combustibles fósiles emisoras de gases de efecto invernadero, por lo que su uso contribuye de manera indirecta a reducir la dependencia energética de estos productos energéticos, principales responsables de la actual crisis de precios en los mercados energéticos mayoristas.

En el contexto anterior, se ha juzgado necesario articular un mecanismo de apoyo temporal que permita garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.

En concreto, el instrumento regulatorio propuesto se configura como una reducción temporal del ochenta por ciento de los costes correspondientes a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad, como parte de los costes regulados que se encuentran insertos en la factura de electricidad asociada a dichos consumos. Dicha medida, que tendrá efectos desde el 1 de enero y estará en vigor de manera excepcional hasta final de año, permitirá contrarrestar, al menos de forma parcial, el incremento del peso del coste de la energía dentro de los conceptos que conforman la factura eléctrica. A su vez, la reducción afectará tanto a los términos de potencia como de energía activa de los peajes de acceso, para los segmentos tarifarios y para cada periodo horario que resulte, en cada caso, de aplicación.

Podrán beneficiarse aquellos consumidores que cuenten con el certificado de consumidor electrointensivo otorgado por la Dirección General de Industria y Pequeña y Mediana Empresa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos. Esta condición previa garantiza que los eventuales beneficiarios del presente mecanismo de apoyo reúnan una serie de características y requisitos en materia de predictibilidad del consumo, de gestión y eficiencia energética, en materia de contratación y en el ámbito del empleo y la actividad productiva, que aseguran la eficacia de la medida prevista.

En suma, las obligaciones de los consumidores que dispongan de este certificado ponen de manifiesto que el mecanismo de apoyo previsto en este real decreto-ley se encuentra íntimamente relacionado con un sector, el electrointensivo, cuyos retornos en términos industriales y energéticos a nivel nacional merece la pena salvaguardar.

Adicionalmente, el acceso a este mecanismo de apoyo se articula de forma dinámica, de tal forma que podrán beneficiarse de dicha medida los nuevos consumidores que logren acreditar su condición durante el periodo de vigen-

cia de la medida, y, de manera equivalente, quedarán excluidos de la aplicación de dicha medida aquellos consumidores que pierdan tal condición durante el periodo de aplicación de este instrumento regulatorio.

El carácter temporal de la medida, circunscrita a un entorno coyuntural de precios de la electricidad caracterizados por su alta volatilidad, ligado a su configuración como un mecanismo de apoyo a la industria electrointensiva en los términos antes descritos, homologable a otras medidas llevadas a cabo por otros Estados miembros del entorno, permite concluir la compatibilidad del mismo con las directrices comunitarias y el mercado único. En este sentido, la medida propuesta contribuye a salvaguardar la competitividad de las industrias sometidas a riesgo de fuga de carbono, pero sin que la intensidad del apoyo pueda llegar a menoscabar la competitividad al otro lado de la frontera, por lo que medida no supone un deterioro del marco de igualdad de condiciones que preside el mercado único europeo. En cualquier caso, el carácter excepcional de la medida, enmarcado en un contexto de escalada de precios que ha llevado a los países a adoptar medidas extraordinarias para garantizar la supervivencia de empresas e industrias, permite colegir que la medida no tendrá ninguna afectación en términos estructurales a largo plazo para el tejido empresarial a uno y otro lado de la frontera.

Finalmente, la medida, que deberá ejecutarse de forma efectiva por parte de las distribuidoras de energía eléctrica sobre aquellos CUPS (código universal de punto de suministro) que cuenten con la certificación de consumidor electrointensivo, traerá consigo previsiblemente una merma de ingresos para el conjunto del sistema eléctrico, por la menor recaudación procedente de los peajes de acceso a la red de transporte y distribución. Por ello, y al objeto de garantizar el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico consagrado en el artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, se ha previsto la disposición de un crédito extraordinario por importe de 225 millones de euros en el presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para compensar la posible merma de ingresos. Dicha cuantía se transferirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien lo integrará en el sistema de liquidaciones del sector eléctrico.

Por otro lado, este capítulo también recoge una línea de ayudas directas para la industria gas intensiva, con el objetivo de compensar los mayores costes incurridos por el aumento del coste del gas, por un importe total de 125 millones de euros, que se financiarán con un crédito extraordinario.

La ayuda individual para cada beneficiario consistirá en una cantidad fija que dependerá de su sector de actividad y de su número de empleados, con una cuantía máxima de 400.000 euros que viene determinada por el Marco Temporal de Ayudas de Estado para apoyar la economía como consecuencia de la invasión rusa de Ucrania.

El capítulo II incluye medidas para la actualización del régimen retributivo específico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía

renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos. El incremento del precio de mercado mayorista, que afecta de forma muy negativa a los consumidores residenciales e industriales, supone sin embargo la percepción de ingresos extraordinarios en determinadas tecnologías de producción de energía eléctrica, que no están expuestas al aumento de los costes del gas natural, ni de los derechos de emisión y que sin embargo ven incrementados sus ingresos por la venta de energía eléctrica de forma muy significativa.

Una parte importante de las instalaciones que se benefician de esta situación de alto precio de mercado, son beneficiarias del régimen retributivo específico, regulado en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Las instalaciones con derecho a percibir el régimen retributivo específico, perciben, por un lado, ingresos por vender su energía eléctrica en los mercados y adicionalmente, perciben ingresos del régimen retributivo específico, en la forma de retribución a la inversión y de retribución a la operación.

La retribución del régimen retributivo específico se calcula de forma que complemente a los ingresos obtenidos por vender la energía en el mercado, para garantizar que las instalaciones alcanzan una rentabilidad razonable. Por lo tanto, el nivel de retribución de este régimen tiene una gran dependencia de algunas de las hipótesis que se han adaptado para su cálculo, como son, entre otras, el precio de mercado eléctrico, del que dependen los ingresos por venta de la energía, o la rentabilidad razonable.

Debido a lo anterior, el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, regula los procesos de revisión y actualización periódica de los parámetros retributivos del régimen. Antes de cada periodo regulatorio, de 6 años de duración, se podrá revisar y actualizar cualquiera de los parámetros retributivos a excepción de la vida útil regulatoria y el valor estándar de la inversión inicial. Adicionalmente, antes de cada semiperiodo regulatorio, de tres años de duración, se podrán revisar las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción. De esta forma se prevé que pueda ser revisada, de forma más frecuente, una de las variables que tiene una influencia relevante en los valores de la retribución a la inversión y retribución a la operación y que además tiene una alta volatilidad. Además, prevé, que al menos anualmente se actualicen los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, ya que este componente de la estructura de costes también tiene una alta volatilidad.

Desde la aprobación del régimen retributivo específico, las revisiones antes citadas se han realizado según lo previsto, mediante la aprobación de la Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables,

cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017, de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020 y del resto de órdenes de actualización semestral de la retribución a la operación para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible.

La actualización de los parámetros retributivos llevada a cabo por la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, para el segundo periodo regulatorio, comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025, estimó los ingresos por la venta de la energía en el mercado en base a determinados precios del mercado eléctrico, concretamente para los años 2020, 2021 y 2022 dichos precios son 54,42 €/MWh, 52,12 €/MWh y 48,82 €/MWh.

En 2020, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se produjo una reducción significativa del consumo de energía eléctrica, lo que produjo una reducción del precio del mercado. El precio medio del mercado eléctrico correspondiente al periodo comprendido durante el estado de alarma, entre el 14 de marzo de 2020 y el 20 de junio de 2020, fue de 22,74 €/MWh, es decir, 31,68 €/MWh menor al que se había estimado para el año 2020 en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero. Esto suponía una fuerte merma sobre los ingresos previstos por la venta de energía en el mercado, que afectaba especialmente a aquellas instalaciones tipo con una mayor exposición al precio de mercado y que presentaban altos costes de explotación. Por lo anterior, se aprobó el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que estableció el mandato de actualizar, para determinadas instalaciones tipo, el valor de la retribución a la operación aplicable durante el periodo en el que se encontraba en vigor el estado de alarma, lo que supuso una revisión al alza de la retribución a la operación, para compensar la reducción de ingresos por la venta de energía en el mercado.

Como se ha expuesto anteriormente, el precio medio del mercado diario e intradiario del año 2021 ha aumentado de forma excepcional, hasta situarse en 111.90 €/MWh, es decir, 59,78 €/MWh por encima del valor que se había estimado para el año 2021 en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero. Esto ha supuesto unos ingresos superiores, en 3.150 millones de euros, a los ingresos estimados que se utilizaron para actualizar el régimen retributivo específico.

Previsiblemente esta situación se volverá a producir al cierre de 2022, ya que las cotizaciones de los contratos de futuros de la energía eléctrica con entrega en 2022, negociados durante los últimos seis meses de 2021, se sitúan por encima de los 120 €/MWh, lo que previsiblemente supondrá unos ingresos superiores, en 3.750 millones de euros, a los ingresos estimados que se utilizaron para calcular el régimen retributivo específico.

Los ciudadanos y empresas no solo sufren el impacto del elevado precio del mercado eléctrico, sino que, además, deben hacer frente al pago de los cargos del sistema eléctrico destinados a financiar el régimen retributivo específico. Mientras las instalaciones que perciben la retribución del régimen retributivo específico se benefician de altos ingresos por la venta de su energía.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el excepcional escenario de precios elevados, y de la misma forma que se consideró necesario adoptar medidas ante la bajada de precios derivada de la pandemia del COVID-19, resulta imprescindible actuar de forma urgente para revisar la estimación del precio medio del mercado eléctrico que se tiene en cuenta para el cálculo del régimen retributivo específico. En este real decreto-ley se establece la actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico para el año 2022. Esta revisión se realizará de forma equivalente a la actualización que se realiza antes de cada semiperiodo regulatorio, y tiene como objetivo considerar correctamente los ingresos de mercado, para ajustar los ingresos que las instalaciones deben percibir en concepto de régimen retributivo específico. Esta revisión garantiza que las instalaciones tipo alcanzan la rentabilidad razonable establecida para el periodo regulatorio, ya que los ingresos percibidos por la venta de la energía en el mercado más los ingresos del régimen retributivo específico son suficientes para cubrir los costes y obtener dicha rentabilidad razonable. Esta reducción del coste del régimen retributivo específico permite la reducción de los cargos del sistema eléctrico y, por lo tanto, de precio final de la energía, lo que alivia el esfuerzo que están realizando los ciudadanos y empresas.

La medida propuesta consiste en la actualización de los parámetros retributivos establecidos para el año 2022 en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, afectando a todas las instalaciones tipo, para lo cual se da el mandato de aprobación de una orden ministerial, en el plazo de 2 meses. La actualización se realizará siguiendo la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, de manera similar a la actualización prevista al finalizar cada semiperiodo regulatorio, con las siguientes particularidades reguladas en este real decreto-ley.

Se realiza una estimación del precio del mercado para los años 2022, 2023 y 2024, que serán calculados como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales, negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP durante los últimos seis meses de 2021. De este modo, se mantiene la metodología de estimación prevista en el artículo 22.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

A su vez, en aplicación del artículo 22 del citado real decreto, se realiza el ajuste por desviaciones en el precio del mercado de los años 2020 y 2021, para lo cual se utilizan los valores del precio medio anual del mercado diario e intradiario calculados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para cada año natural, como media aritmética de los precios horarios del mercado diario e intradiario, ajustándose a lo previsto en el artículo 22.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. La normativa prevé que este ajuste

se realice al finalizar el semiperiodo, por lo que se habría aplicado con independencia de este real decreto-ley, un año más tarde.

No obstante, 2021 ha sido un año en el que determinadas tecnologías han tenido la mayor parte de su producción en periodos donde los precios han sido menores al precio medio anual. Por lo tanto, el precio medio no refleja de forma precisa los ingresos que han percibido, siendo necesario, corregir dicho precio medio con los coeficientes de apuntamiento de cada tecnología para calcular el ajuste por desviaciones en el precio del mercado. Por lo anterior, para la correcta aplicación del ajuste por desviaciones de los años 2020 y 2021, que influyen sobre los parámetros retributivos del año 2022, y para la consideración del ajuste por desviación del precio de mercado del año 2022, que influye en los parámetros retributivos del semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2023, se considera necesario modificar a la mayor brevedad el artículo 22.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, de modo que tenga en consideración el coeficiente de apuntamiento real de cada tecnología al aplicar el precio medio anual del mercado diario e intradiario.

Por otro lado, el aumento de la energía negociada en los mercados a plazo produce una reducción en la volatilidad del precio final de la energía percibido por el consumidor, ya que se reduce su exposición a la volatilidad del mercado diario. Sin embargo, el mecanismo de ajuste por desviaciones en el precio del mercado desincentiva la venta de energía en los mercados a plazo, ya que cubre el riesgo de desviaciones en el precio de mercado diario e intradiario. Por esta razón, se modifica el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, de forma que el valor de ajuste por desviación del precio de mercado de los años 2023 y posteriores sea nulo. Esta medida se adopta desde 2023 para que las instalaciones dispongan de tiempo suficiente para adaptar su estrategia en la venta de su energía. Adicionalmente, se modifica el artículo 22.1 para dar mayor certidumbre a los titulares de las instalaciones, concretando el periodo a considerar para estimar el precio de mercado en base a los futuros de OMIP. De esta forma, los titulares de las instalaciones podrán cubrir el riesgo de desviación del precio de mercado en los mercados de futuros.

Para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, se considera oportuno revisar, además de los ingresos procedentes del mercado, los costes de explotación que dependen fundamentalmente del precio del combustible y del precio de los derechos de emisión.

Para la estimación del precio del combustible se utilizará la metodología prevista en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, que se basa en las variaciones semestrales del coste de las materias primas y, en su caso, de los peajes de acceso, para la actualización de la retribución a la operación. Dicha Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, prevé que la actualización de la retribución a la

operación se realizará semestralmente, por lo que se habría aplicado con independencia de este real decreto-ley.

Por otro lado, la estimación del precio del derecho de emisión de CO2 para el año 2022 y posteriores se calculará como la media aritmética de las cotizaciones diarias de los contratos de futuros de derechos de emisión de CO2 para el año 2022 negociados durante los últimos seis meses de 2021. Esta metodología de estimación se asemeja a la utilizada para la estimación de los precios del mercado eléctrico.

En todo caso, la revisión de parámetros del año 2022 se realiza de manera adicional a las revisiones previstas en la normativa. De este modo se mantiene la revisión prevista para el segundo semestre de 2022 para las tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, que se realizará de acuerdo con la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio. También se mantiene la revisión que se realizará antes del semiperiodo que tiene su inicio el 1 de enero de 2023, donde se ajustará la desviación del precio real respecto del estimado para el año 2022, y se realizarán nuevas estimaciones de precios para los años 2023, 2024, 2025 y siguientes. Esta revisión, que se realizará a finales de este mismo año, aporta una mayor seguridad a los titulares de las instalaciones, ya que en un contexto de volatilidad de precios del mercado permite ajustar los precios estimados en el corto plazo.

Finalmente, al objeto de minimizar el impacto económico derivado de la diferencia entre los valores de retribución actualizados y las cantidades ya liquidadas desde el 1 de enero de 2022, se propone que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realice los ajustes que correspondan en las siguientes liquidaciones, incorporando los derechos de cobro u obligaciones de pago generados.

Por otra parte, la metodología de actualización de la retribución a la operación que establece la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, contempla una actualización semestral en base a la evolución de los precios de los combustibles, y en el caso de las tecnologías que utilizan mayoritariamente gas natural, también se considera la variación de los peajes de acceso a la red gasista.

Debido precisamente al contexto de volatilidad en los precios de los combustibles y en los precios de los derechos de emisión, que a su vez tienen influencia en los precios del mercado eléctrico, se considera necesario la adaptación de la citada metodología para reflejar de forma más eficiente la relación entre dichos parámetros.

Por lo anterior, se da el mandato de aprobar, en el plazo de dos meses, una nueva metodología, que será de aplicación desde el 1 enero de 2023, para la actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, que revise con carácter anual los ingresos por venta de energía en el mercado y los costes de explotación que dependen del precio del combustible y del

precio de los derechos de emisión. Esta nueva metodología sustituirá a la prevista en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio.

El artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece las bases de la actualización de la retribución a la operación de las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, por lo que es necesario regular con el mismo rango normativo, las directrices de la nueva metodología, que estará orientada a fomentar que los titulares de las instalaciones operen las plantas minimizando las emisiones y sus costes asociados, de forma que los derechos de emisión de CO2 mantengan su carácter incentivador en el proceso de descarbonización, tal y como se presupone de una empresa eficiente y bien gestionada.

El capítulo III recoge medidas para la agilización de los proyectos de energías renovables con la finalidad de acelerar la descarbonización y reducir la dependencia energética. Se establece un procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables con vigencia temporal, de aplicación en el ámbito de competencia estatal, que también podrá ser aplicado por las Comunidades Autónomas en su ámbito de competencias.

El fomento de las energías renovables constituye uno de los pilares más importantes del proceso de transición energética que debe acometer España para lograr la descarbonización de la nuestra economía en 2050, cumpliendo así los compromisos adquiridos frente a la UE y en el Acuerdo de París.

Así, el artículo 3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, prevé que en el año 2030 deberá alcanzarse una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 %, un sistema eléctrico con, al menos, un 74 % de generación a partir de energías de origen renovable.

Teniendo presente el artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se establecen como criterios conjuntos para someter los proyectos de energías renovables a este procedimiento, que sus líneas aéreas no se encuentren incluidas en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, sean proyectos eólicos con una potencia igual o inferior a 75 MW o proyectos de energía solar fotovoltaica con una potencia igual o inferior a 150 MW y que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja y moderada según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El resultado de este procedimiento es la detección de efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. El informe podrá determinar la obligación de someter la autorización del proyecto a las condiciones que se estime oportuno para mitigar o compensar posibles afecciones ambientales del mismo, así como a condiciones relativas al seguimiento y plan de vigilancia del proyecto

o bien, podrá determinar someterlo al procedimiento de evaluación ambiental que establece la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, si procede. Por ello, la instalación no podrá ser objeto de autorización de construcción o explotación si no se respetan dichas condiciones.

Otra medida que se introduce en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, es la priorización del despacho de los expedientes que correspondan a proyectos de generación mediante energías renovables ubicados en zonas de sensibilidad baja y moderada conforme a la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables».

Respecto de la simplificación de los procedimientos de autorización de los proyectos de generación mediante energías renovables competencia de la Administración General del Estado que se han descrito anteriormente, se declaran de urgencia por razones de interés público, consistentes en la reducción de la dependencia energética, la contención de precios y la garantía del suministro. Por ello, será de aplicación la reducción de plazos y demás efectos establecidos por el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se efectuará de manera conjunta la tramitación y resolución de las autorizaciones previa y de construcción definidas, acumulándose los trámites de información y de remisión del proyecto de ejecución a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte de la instalación que pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, y simultaneándose con el trámite de información pública. El procedimiento para los proyectos para los que los promotores hayan solicitado su declaración como de utilidad pública se acumula en sus trámites equivalentes a este procedimiento. Tras ello, el área funcional o, en su caso, dependencia de Industria y Energía dará traslado inmediato del expediente y de su informe a la Dirección General de Política Energética y Minas a efectos de resolución.

Por otro lado, las instalaciones solares fotovoltaicas flotantes abren nuevas oportunidades para aumentar la capacidad de generación eléctrica de origen renovable, especialmente en países con una alta densidad de población y escasez de suelo disponible. Tienen ciertas ventajas sobre los sistemas terrestres, como un mejor rendimiento energético gracias a los efectos de enfriamiento del agua y la disminución de polvo, entre otros aspectos.

La posibilidad de agregar capacidad solar flotante a las centrales hidroeléctricas existentes es de particular interés. La capacidad solar se puede utilizar para aumentar la producción de dichas instalaciones y optimizar las infraestructuras de evacuación ya existentes, y también puede ayudar a gestionar los períodos de baja disponibilidad de agua. Otra posible ventaja de la energía solar flotante puede ser la reducción de la evaporación, ya que los paneles solares proporcionan sombra y limitan el efecto de la evaporación, lo que se entiende de especial importancia en medios áridos, así como la reducción o eliminación del sombreado de los paneles por su entorno, o la no necesidad de

una preparación importante del terreno. Igualmente, la sombra proporcionada por estos solares flotantes también ayuda a reducir la presencia de floraciones de algas en cuerpos de agua dulce.

En cualquier caso, dado que el concepto de fotovoltaica flotante es reciente y aún poco explorado, no existen estudios sistemáticos sobre los posibles impactos causados por dichas instalaciones, en especial, con referencia a la influencia sobre el potencial ecológico de la masa receptora, aunque otro tipo de impactos ambientales a menudo parecen justificar este tipo de proyectos. Se entiende, por tanto, necesario establecer programas de seguimiento con el fin de conocer las características de estas instalaciones.

En síntesis, por medio de este real decreto-ley se modifica la Ley de Aguas a fin de determinar el marco que ha de regir las concesiones administrativas precisas para la puesta en servicio de plantas solares fotovoltaicas ubicadas en el dominio público hidráulico, o sobre otras infraestructuras hidráulicas de titularidad de la Administración General del Estado o de los Organismos de cuenca y conectadas a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica.

Junto a lo anterior, es necesario tener en cuenta que la Administración General del Estado construye y explota importantes infraestructuras hidráulicas que posibilitan una adecuada gestión de los recursos hídricos disponibles, tanto convencionales como no convencionales (aguas desaladas o regeneradas), para ponerlos al servicio de las actividades y usos del agua que requiere la sociedad. El gran impacto del coste energético en los sectores productivos, en la distribución del agua y en el funcionamiento de estas infraestructuras no puede constituir un obstáculo insalvable para lograr otros fines que benefician al conjunto de esa sociedad y la protegen de situaciones de insostenibilidad.

Por lo anterior, resulta necesario desarrollar medidas que tiendan a atenuar este impacto, facilitando el empleo de instalaciones solares fotovoltaicas en la producción de nuevos recursos hídricos procedentes de la desalinización o de la regeneración de las aguas. Medidas que permitan la aplicación de energías renovables que minimicen el coste energético y, con ello, el coste final del recurso. Dichas medidas permitirán dotar a las infraestructuras hidráulicas que se construyan o estén ya construidas de instalaciones fotovoltaicas que se integrarán como un elemento más de la obra hidráulica.

En el capítulo IV se establecen medidas por las que se regulan determinados aspectos del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión. En este sentido, y con la finalidad fomentar el autoconsumo asociado a nueva generación de energía eléctrica de origen renovable en grandes consumidores, se libera parte de la capacidad de la red de transporte reservada para la realización de concursos de acceso para lograr unos menores costes energéticos y reforzar la competitividad de la industria española y contribuir a su descarbonización. Por otra parte, se modifican las normas aplicables a la convocatoria de concursos de capacidad de acceso con el objetivo de asegurar un desarrollo continuo y ordenado de las instalaciones de generación de origen renovable.

El capítulo V contiene medidas enfocadas a la reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles.

El artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, establece que deben haberse reducido las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida por unidad de energía del combustible o energía suministrada en el transporte hasta el 10 por ciento, un 6 por ciento con carácter obligatorio y el 4 por ciento restante con carácter indicativo, en comparación con el nivel medio de emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en2010.

Esta reducción debe alcanzarse gradualmente, y consiste en una reducción del 6 por ciento mediante el uso de biocarburantes, combustibles alternativos y reducciones en la quema en antorcha (flaring) y venteos en los emplazamientos de producción, un objetivo indicativo adicional del 2 por ciento obtenida mediante el uso de tecnologías respetuosas con el medio ambiente, incluida la captura y el almacenamiento de carbono, y mediante el uso de vehículos eléctricos, y otro objetivo indicativo adicional del 2 por ciento obtenido mediante la compra de créditos con arreglo al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto.

La Directiva (UE) 2015/652, del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con dicha Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, establece en su anexo II, el nivel medio de las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía derivada de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, cuyo valor es de 94,1 g de CO2eq/MJ.

El Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes, establece el método de cálculo que deberán utilizar los sujetos obligados, para determinar la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía suministrados, comparando las reducciones que hayan realizado con el valor de referencia anterior, a efectos de valorar la reducción de emisiones alcanzada. Asimismo, establece las obligaciones de información de dichos sujetos a este respecto.

Este real decreto-ley establece el objetivo de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los

combustibles y energía suministrados en el transporte de la citada directiva, que es de un 6 %, en comparación con el valor de referencia de las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, que es de 94,1 g de CO2eq/MJ. También establece un objetivo de reducción de carácter indicativo que alcanza el 4 %.

En el mismo se especifican los sujetos obligados al cumplimiento de los citados objetivos, así como los combustibles y energía a los que les es de aplicación.

Por otro lado, se hace referencia a la obligación de información a este respecto, por parte de los sujetos obligados, estableciendo que deberán presentar la información y documentación, auditada por empresa independiente, según lo establecido en el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, o regulación que lo sustituya.

Se dispone que el método de cálculo que deberán utilizar los sujetos obligados para determinar la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía que suministran, comparando las reducciones que hayan realizado con el valor de referencia previsto, es el establecido en el citado real decreto.

Ya en el capítulo VI, y con el fin de mitigar de manera inmediata el impacto en empresas y familias de la escalada del precio de los carburantes que ha provocado la agresión militar a Ucrania, resulta urgente crear una bonificación extraordinaria y temporal en el precio de determinados productos energéticos.

Así, las empresas de los sectores de la economía española fuertemente dependientes de estas fuentes de energía, y especialmente el sector del transporte, verán amortiguado de forma inmediata el efecto, sobre su situación económica, de la subida extraordinaria y repentina de sus precios.

La extensión de la bonificación al resto de la ciudadanía persigue reducir el impacto que el contexto provoca, directa e indirectamente, en las economías domésticas, ya muy afectadas por el crecimiento de precios de la energía anteriores a la agresión a Ucrania y por los efectos que todavía tiene la crisis del COVID-19.

Para garantizar la viabilidad de la bonificación y asegurar la máxima rapidez en su implementación, es imprescindible la colaboración en la gestión de los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, así como de las empresas que realicen ventas directas a los consumidores finales de los productos objeto de la bonificación. De esta manera los consumidores, beneficiarios de la bonificación, conocerán y podrán comprobar directamente su efecto en la adquisición de los productos, garantizándose en todo caso la sostenibilidad del modelo de colaboración por medio de un eficaz sistema de anticipos a cuenta y devoluciones.

Finalmente, en el capítulo VII se regula la prestación patrimonial de carácter público no tributario temporal a realizar por los operadores al por mayor de productos petrolíferos. Como se ha señalado, a causa de factores exógenos y endógenos, acentuados por la crisis de la guerra de Ucrania, se están

sufriendo graves tensiones en los mercados energéticos que están afectando significativamente a la economía mundial. Dichas tensiones se están reflejando en una escalada de precios creciente de los productos energéticos, en especial, de los hidrocarburos, que está sufriendo con carácter general, toda la ciudadanía y, en particular, nuestros sectores productivos.

En este punto, no debe ignorarse que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos «los suministros del sector de hidrocarburos tienen una especial importancia para el desenvolvimiento de la vida económica que supone que el Estado debe velar por su seguridad y continuidad». En este punto, debe reiterarse que el Estado tiene dentro de sus funciones constitucionales la de garantizar la estabilidad del sistema energético.

Por tanto, al objeto de paliar las graves consecuencias que la citada escalada de precios está teniendo sobre nuestro tejido productivo y, en general, sobre todos los ciudadanos, resulta urgente articular una prestación patrimonial de carácter público no tributario que se inscribe dentro de las actuaciones llevadas a cabo por el Estado al objeto de luchar contra la misma.

La prestación, en última instancia, responde a la necesidad de asegurar que determinados agentes del sector energético, especialmente implicados en la distribución de hidrocarburos, contribuyan a financiar las ayudas establecidas en orden a reducir el impacto de la escalada de los precios de estos productos.

No obstante, y por coherencia con el objetivo final perseguido, los citados operadores quedan exonerados de esta prestación cuando se comprometan a realizar de forma inequívoca un descuento en las ventas de determinados productos a los consumidores finales, estableciéndose un estricto sistema de control de este compromiso.

El título II, de medidas en materia de transportes, se estructura en dos capítulos, relativos al transporte marítimo y portuario y al transporte por carretera y ferrocarril, respectivamente. En el primero de ellos, se incluyen tanto medidas relativas a la tripulación de nacionalidad ucraniana, como encaminadas a aliviar la situación económica de las empresas del sector.

Así, se establece la prolongación voluntaria de los contratos temporales de trabajo y extensión de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, de los tripulantes ucranianos enrolados en buques mercantes de bandera española. Y es que la guerra en Ucrania ha generado una situación de incertidumbre en los tripulantes de nacionalidad ucraniana, que suponen una parte sustancial del conjunto de tripulantes de la flota mundial y que también tienen presencia en buques de bandera española. La posibilidad a la que enfrentan los tripulantes ucranianos en buques mercantes de bandera española es que, tras la finalización de su contrato, prevista por la legislación española en un máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses, a través de contratos duración determinada por circunstancias de la producción las empresas no pueden prolongar estos contratos, ni siquiera a petición del marino.

Adicionalmente, las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena que permiten a los marinos extracomunitarios, ucranianos en este caso, trabajar en buques mercantes de pabellón español, tienen un límite máximo de nueve meses dentro de un periodo de doce meses consecutivos. Estas limitaciones hacen que las opciones que enfrenta un marino ucraniano tras finalización de su contrato sean las de retornar a Ucrania o solicitar el estatus de refugiado, no pudiendo optar por permanecer embarcado en buques mercantes de bandera española aun cuando sea esta última su opción su preferida.

Con esta medida se permite que, si así lo desean, los tripulantes ucranianos de buques mercantes españoles puedan prolongar sus contratos de trabajo hasta el límite máximo previsto por el Convenio Internacional sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (CTM) y modifica asimismo los plazos de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena que resulten necesarios para poder dar cumplimiento efectivo a esta posibilidad de prolongar los contratos.

En segundo lugar, y partiendo de la configuración de los puertos extrapeninsulares de titularidad estatal situados en Ceuta, Melilla, Canarias y Baleares, como elementos claves para garantizar la seguridad en la cadena de suministro a la población y al tejido económico general en los respectivos territorios, resulta imprescindible mantener la calidad y frecuencia de los servicios de conexión con la península. A tales efectos, se plantea una medida compensatoria y transitoria de rebaja de las tasas portuarias del buque (T-1) y de la mercancía (T-3) con el objetivo de mejorar las condiciones de explotación de dichas líneas, coadyuvando a soportar el incremento de costes que las mismas vienen sufriendo.

Finalmente, se incorporan medidas respecto a la actividad o tráficos mínimos establecidos en los títulos concesionales, permitiendo a las Autoridades Portuarias reducir o eliminar, motivadamente, los tráficos mínimos exigidos para el año 2022, en aquellas concesiones que están sufriendo el impacto negativo que la reciente situación de incremento de los costes energéticos en su actividad, además de sobre aquellas que se hayan podido ver afectadas por operar tráficos con origen o destino Ucrania.

La aplicación de esta medida se realizará a instancia del concesionario, y en todo caso deberá partir del hecho de que se haya producido una reducción en 2022 del volumen de tráficos operados por las referidas concesiones, o parámetro que sirva para la medición de su actividad, respecto de las cifras correspondientes a 2021.

Para el caso de las terminales marítimas que operen tráficos de líneas regulares de pasajeros con los puertos de Marruecos, Ceuta y Melilla, se amplía el objeto de eliminación o reducción del cumplimiento del compromiso de los tráficos mínimos, con el fin de paliar los efectos de reducción general de la actividad que se viene padeciendo en los últimos meses desde la aparición de la pandemia del COVID-19, por lo que el ejercicio de comparación para establecer la aplicabilidad de la medida será 2019.

Los tráficos mínimos, como manifestación del principio de explotación razonable del dominio público portuario, son susceptibles de reducción siempre que se den circunstancias excepcionales y externas que impongan una reducción o supresión de actividad justificadas y motivadas, con carácter transitorio, a los efectos de las posibles penalizaciones por su incumplimiento, que tienen naturaleza indemnizatoria y no tributaria.

La modificación de los tráficos mínimos, sustanciada por los trámites del artículo 88 del TRLPEMM, surtirá efectos en la cuota mínima de la tasa de actividad, cuando la actividad se realice con ocupación privativa del dominio público portuario y se hubiera adoptado como base imponible el volumen de tráfico.

Por su parte, el capítulo II incluye las medidas en el sector del transporte por carretera y ferrocarril, comenzando por las ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes.

Así, en el transporte de mercancías por carretera la dimensión de este aumento de costes en partidas esenciales dentro de esta actividad, y la rapidez con la que se ha producido, se focalizan en una actividad que tiene una dificultad estructural para trasladar de manera inmediata estos aumentos de costes a sus clientes, lo que ha derivado en un deterioro extraordinario en la viabilidad económica de esta actividad, siendo además un sector esencial para el país ya que es responsable del 95% del transporte de mercancías en España.

En el caso del transporte de viajeros, a los aumentos de costes derivados del aumento del precio de combustibles, se suma la baja demanda de estos servicios que aún pervive por los efectos de la pandemia, de modo que la nueva problemática ha venido a profundizar los problemas de viabilidad económica que ya se venían produciendo en esta rama de actividad. Todo ello se agrava especialmente en el transporte discrecional, al que se añaden las incertidumbres que se abren en los nuevos periodos turísticos, que es previsible que se vean afectados por la actual crisis.

Se requiere por tanto una acción urgente para apoyar de forma rápida y decidida a las empresas del sector, incluyendo líneas de ayuda directa que garanticen la liquidez de las mismas y la compensación de los costes extraordinarios que han soportado derivado de la guerra en Ucrania, siguiendo el espíritu y condicionantes marcados en el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia recientemente aprobado por la Comisión Europea.

El importe de las ayudas se repartirá entre las diversas actividades: Transporte por taxi, tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.,transporte de mercancías por carretera y servicio de transporte sanitario de personas.

Para la financiación de estas ayudas, se aprueba un crédito extraordinario por un importe total de 450 millones de euros.

Por su parte, el ferrocarril es un modo de transporte esencial de cara a la promoción de un sistema de movilidad al servicio de todos los ciudadanos que garantice la equidad social en el conjunto del territorio. Siendo clave de cara a la consecución, entre otros, del principio de sostenibilidad integrando, de esta forma,

la eficiencia energética con la equidad económico-social el respeto al entorno natural y urbano y la lucha contra el cambio climático (Movilidad Sostenible).

Un posible efecto expulsión del transporte ferroviario, ya sea de viajeros o de mercancías, como consecuencia del incremento de los costes de las Empresas Ferroviarias derivado del incremento del precio de la energía y los carburante, implica por sí sólo graves dificultades en orden a la consecución de la sostenibilidad en la cadena de transporte y por tanto de la economía nacional en su conjunto, reduciendo la cuota actual de este modo de transporte e impidiendo alcanzar los objetivos planteados de cambio modal hacia el ferrocarril y, en consecuencia, dificultando la imprescindible descarbonización de la economía.

El incremento de estos costes está perjudicando de forma significativa las cuentas de resultados de los operadores, tanto de viajeros como de mercancías, por lo que, con el objetivo de compensar con dotaciones económicas extraordinarias el sobrecoste que ya se ha producido, se establece un sistema de ayudas directas, correspondiente al ejercicio 2022, para la concesión de apoyo financiero a empresas privadas cuya actividad se encuadre en el código 4920 «Transporte de mercancías por ferrocarril» de la

Clasificación Nacional de Actividades Económicas, cuya finalidad será paliar el efecto perjudicial del incremento de los costes de los productos petrolíferos ocasionados como consecuencia de la invasión de Ucrania y las sanciones impuestas a Rusia por su causa.

Ello motiva que se adopten las medidas necesarias que permitan continuar con el proceso de liberalización del sector ferroviario en un marco competitivo que no se vea distorsionado por ineficiencias en la estructura de costes de los distintos agentes implicados. Se hace necesario abordar una reforma de la Ley del Sector Eléctrico que permita reducir el incremento de costes, como puede ser la habilitación para la implantación de plantas de generación de energía renovable que alimenten la demanda de la energía de tracción posibilitando a los administradores de infraestructuras ferroviarias la prestación de los servicios de suministro eléctrico mediante la conexión por parte de las empresas ferroviarias a sus puntos de frontera de plantas de generación de energía eléctrica renovable, siempre que sea técnicamente posible y que cumplan con las condiciones de acceso que a tal fin pueda establecer el citado administrador de infraestructura. No obstante, en tanto se aborda la reforma legislativa, como medida de carácter urgente y extraordinario, se recoge una compensación a las empresas ferroviarias privadas que realicen servicios de mercancías por el sobrecoste de la energía de tracción de los trenes, que se realizará a través del administrador de infraestructuras ferroviarias, ADIF-AV.

Asimismo, el incremento de estos costes está perjudicando de forma significativa las cuentas de resultados de los operadores, tanto de viajeros como de mercancías, por lo que, con el objetivo de compensar con dotaciones económicas extraordinarias el sobrecoste que ya se ha producido, se establece un sistema de ayudas directas, correspondiente al ejercicio 2022, para la concesión de apoyo financiero a empresas privadas cuya actividad se encuadre en el

código 4920 «Transporte de mercancías por ferrocarril» de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, cuya finalidad será paliar el efecto perjudicial del incremento de los costes de los productos petrolíferos ocasionados como consecuencia de la invasión de Ucrania y las sanciones impuestas a Rusia por su causa.

Además, como medida en materia de Seguridad Social, se regula la posibilidad de que las empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942), soliciten un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de abril a julio de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de mayo a agosto de 2022, en el caso de trabajadores autónomos, en unas condiciones más favorables que las contempladas con carácter general para la aplicación de dicha figura, atendiendo a las dificultades que atraviesa dicho sector.

El título III, de apoyo al tejido económico y empresarial, se compone de 4 capítulos, que contienen, respectivamente, medidas para reforzar la liquidez de empresas y autónomos, para mitigar el incremento de costes en el tejido empresarial de actividades críticas del sector primario, para apoyar al sector agrario, ganadero y pesquero; así como para la ampliación de plazos y flexibilización del cumplimiento de obligaciones en el ámbito cinematográfico y de la propiedad industrial.

En cuanto a las medidas para reforzar la liquidez, se aprueba una nueva línea de avales de 10.000 millones de euros por cuenta del Estado para empresas y autónomos. Esta nueva línea, como ayuda de Estado dirigida a mitigar las consecuencias económicas de la invasión rusa de Ucrania, debe ser autorizada por la Comisión Europea, por lo que no podrá otorgarse ningún aval con cargo a la misma hasta que se haya producido esta autorización. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se establecerán las condiciones y requisitos aplicables. Asimismo, se prevé el régimen de recuperación y cobranza de estos nuevos avales.

Por su parte, para apoyar a los sectores agrario, ganadero y pesquero, el capítulo II se articulan unas medidas de ayuda directa a la producción de leche por explotaciones de ganado vacuno, ovino y caprino; explotaciones que se encuentran en una situación crítica por las circunstancias señaladas.

Con dicha finalidad se contempla un montante de 169 millones de euros vehiculados con la mayor celeridad administrativa posible para garantizar el apoyo eficaz y eficiente al sector de producción lácteo vacuno, ovino y caprino, que está sufriendo los efectos de la crisis, ya sea por el deterioro de sus márgenes que compromete su viabilidad y su valor medioambiental, por su elevada exposición a los mercados internacionales y la repercusión de las disrupciones

en el comercio mundial. Con el objetivo de mantener la estabilidad del tejido económico que estas explotaciones sostienen en todo el territorio nacional

En segundo lugar el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de los operadores agrarios una línea de ayuda, en régimen de concesión directa, por importe de 193.470.759 euros, de los cuales 64.490.253 euros serán aportados por la Unión Europea, con base en el Reglamento Delegado (UE) 2022/467 de la Comisión de 23 de marzo de 2022 por el que se establece una ayuda excepcional de adaptación para los productores de los sectores agrarios (C/2022/1872) en aplicación de lo señalado en el artículo 219 del Reglamento (UE) N.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (OCMA), y el resto, 128.980.506 euros, constituye la financiación estatal, hasta el máximo de cofinanciación permitido por dicho Reglamento l.

El objeto de dichas ayudas es fortalecer la viabilidad y normal funcionamiento de las explotaciones del sector agrario en situaciones excepcionales, por distorsiones graves en el aprovisionamiento de materias primas ocasionadas por fluctuaciones en el mercado mundial, las cuales han de ajustarse a los criterios de elegibilidad que se señalan en Reglamento Delegado. La necesidad de gestionar las ayudas y efectuar los pagos en un plazo muy corto, requiere que estos fondos sean gestionados de forma descentralizada por las comunidades autónomas a través de la solicitud anual ordinaria de la PAC, ya que se simplifica la gestión aprovechando la solicitud y se garantiza que los fondos los perciben productores que cumplen con la condicionalidad ambiental de las ayudas y con los requisitos medioambientales previstos dentro del «pago verde» de esta política.

En tercer lugar, con objeto de facilitar un aumento del potencial de producción agrícola de la Unión Europea, tanto para el suministro de alimentos como de piensos para hacer frente a esta situación, y en atención a las circunstancias concurrentes, la Comisión Europea ha acordado la Decisión de Ejecución (UE) 2022/484 de la Comisión de 23 de marzo de 2022 por la que se establecen excepciones al Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento Delegado (UE) n.º 639/2014 de la Comisión en lo que atañe al cumplimiento de determinadas condiciones relativas al pago de ecologización para el año de solicitud 2022 [notificada con el número C(2022) 1875]. Es decir, el nuevo régimen regulador aprobado excepcionalmente para este año permite introducir mecanismos de flexibilización durante 2022 en lo que respecta a dos de los elementos que conforman el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente en el marco de la PAC, mecanismo que permite conceder un pago anual por cada hectárea admisible vinculada a un derecho de pago básico, siempre que se respeten determinadas prácticas medioambientales, dependiendo de la estructura de la explotación. Concretamente, se permiten excepciones en lo que se

refiere a la obligación de diversificación de cultivos – sembrar varios cultivos diferentes en la tierra de cultivo de la explotación– y al establecimiento de superficies de interés ecológico –destinar parte de las tierras de cultivo de la explotación a algunas de las categorías fijadas en la normativa europea, como el barbecho o cultivos fijadores de nitrógeno–. Así, mediante las excepciones establecidas para 2022 se podrá pastar o sembrar un cultivo en la superficie de barbecho de tal manera que se incremente la capacidad productiva de las explotaciones sin perder el derecho a cobrar la ayuda de ecologización.

Así, en aplicación de la mencionada Decisión se procede a modificar, en la disposición final correspondiente, el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, para reflejar las citadas medidas de aplicación para la solicitud de la PAC correspondiente al presente ejercicio.

Asimismo, se modifica, también mediante disposición final, el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, al objeto de ampliar en un mes el aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en él regulado respecto a empresas y trabajadores del sector agrario, estableciéndose a su vez, un periodo máximo de amortización de 16 mensualidades.

Por lo que respecta a las medidas del sector pesquero, se articulan una serie de mecanismos al amparo del Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004 que permiten la concesión de ayudas directas en momentos de crisis y que beneficiarán al sector de la pesca y de la acuicultura.

Ha de tenerse en cuenta que España lidera la producción pesquera en la Unión Europea, y su importancia estructural es esencial. España es uno de los mayores consumidores de pescado en el ámbito mundial y a pesar del elevado volumen de producción propio, no es posible autoabastecer el mercado interno teniendo que recurrir a la importación para aprovisionar dos terceras partes de este consumo.

En su estructura productiva tienen una enorme repercusión los precios del gasóleo, ya que, según las cuentas satélites del PIB, supone en muchos casos más de un 25 % de sus consumos intermedios, como media. El incremento actual del precio del carburante, que ha disparado el coste hasta el 50 % en algunos casos, hace inasumible la continuidad de la actividad, hasta el punto de que buena parte del sector mantiene los barcos amarrados en puerto sin salir a faenar.

Procede en este momento ampliar algunas de las medidas ya adoptadas y acordar otras de nuevo cuño para beneficiar al sector pesquero, que ha visto

notablemente incrementados los costes intermedios, siendo significativo la subida del precio del gasóleo, imprescindible para el desempeño de su labor.

Por una parte, se dispone que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concederá una ayuda, en régimen de concesión directa conforme al artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 27 de noviembre, para cubrir los costes adicionales derivados del incremento de los costes de producción de cada empresa pesquera y acuícola que hayan sido asumidos durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2022 y el 31 de julio de 2022, pudiendo ampliarse dicho plazo hasta diciembre de 2022, tanto para el sector de la pesca como para el de la acuicultura.

Además, como novedad con respecto de normas precedentes, el artículo 6 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, dispuso la creación de una línea de financiación que prevé la concesión de créditos bonificados, no reembolsables, que ahora se amplía expresamente a las actividades pesqueras.

Asimismo, en relación con la tasa portuaria de la pesca fresca, se establece una exención al armador del buque o embarcación pesquera, y su sustituto, en el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima. Se establece la exención durante un periodo de seis meses, desde la entrada en vigor de la norma.

Por otro lado, teniendo presente que la exención de esta tasa tendría una desigual afectación en el sistema portuario de interés general, pues atendiendo a toneladas movidas en 2021, afectaría sobre todo a seis Autoridades Portuarias (Vigo, A Coruña, Avilés, Pasaia, Gijón y Bahía de Cádiz), se establece una medida para remediar en lo posible este desequilibrio financiero, a través de la preferencia de estos organismos portuarios en el reparto del Fondo de Compensación Interportuario del año 2023.

En esa misma línea, y con carácter también temporal, se exime del canon de utilización de los bienes del dominio público a los establecimientos acuícolas de plataforma continental.

Por último, se regula la posibilidad de que las empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen, soliciten un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022, en unas condiciones más favorables que las contempladas con carácter general para la aplicación de dicha figura, atendiendo a las dificultades que atraviesa el sector marítimo-pesquero.

En cuanto a las medidas de ampliación de plazos y flexibilización del cumplimiento de obligaciones en el ámbito cinematográfico y de la propiedad industrial, se regula, por un lado, la ampliación de plazos para películas beneficiarias de ayudas en el período 2020 a 2022, cuyo rodaje esté previsto en Ucrania, Rusia y países limítrofes afectados por la guerra.

Dentro del sector cinematográfico y audiovisual, el dedicado a la producción cinematográfica posee una idiosincrasia que lo hace especialmente sensi-

ble a esta situación, teniendo en cuenta que el sistema de ayudas a la cinematografía está basado en una serie de hitos como son el inicio del rodaje, la calificación de las películas, la obtención de la nacionalidad, el estreno comercial de las películas en salas de cine y el reconocimiento del coste, que generan obligaciones de cumplimiento sucesivo, de modo que el eventual incumplimiento de alguna de ellas acarrea necesariamente el de las posteriores.

Por lo tanto, en la situación actual de conflicto, es necesario flexibilizar el cumplimiento de dichos requisitos para aquellos proyectos de películas que han obtenido ayudas y cuyo rodaje estaba previsto realizarse, ya fuera total o parcialmente, en Ucrania, Rusia o en países afectados por la guerra y que no puedan obtener los permisos necesarios para rodar; dando la oportunidad a las empresas afectadas por esta razón de fuerza mayor para que puedan cumplir de la mejor manera posible con sus obligaciones y, de este modo, evitar que se produzca una temible situación de incumplimientos en cadena.

Concretamente, se prevé una ampliación de los plazos para comunicar el inicio de rodaje y para solicitar la calificación y el certificado de nacionalidad que afectaría a los proyectos que hayan resultado beneficiarios de ayudas a la producción de largometrajes y de cortometrajes en los años 2020, 2021 y 2022, otorgados al amparo de la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

Asimismo, se considera necesario establecer para estos casos una medida excepcional que permita que, en los supuestos en que haya resultado imposible cumplir con los plazos previstos en la normativa, las productoras beneficiarias realicen la devolución voluntaria de la ayuda recibida sin que se les apliquen los intereses de demora que, de acuerdo con la normativa subvencional deberían calcularse, tal y como establece el artículo 90 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Por último, se plantea una medida que facilita la difusión y comercialización de las películas y otras obras audiovisuales de nacionalidad ucraniana, y que afecta al procedimiento para su calificación, que es un requisito previo para su exhibición y distribución en España.

El procedimiento de calificación que realiza el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales está regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, y requiere, cuando la obra no es española, que la empresa solicitante aporte el certificado de nacionalidad de la obra expedido por el organismo oficial competente del país de producción o, en su defecto, documento acreditativo de la misma legalizado en dicho país.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder a dichos documentos, se flexibiliza el requisito y se permite que se aporte una declaración responsable de la empresa distribuidora o productora de nacionalidad española que solicite la calificación.

En la misma línea, con el objetivo de evitar o mitigar, en la medida de lo posible, que la situación de los solicitantes de títulos de propiedad industrial residentes o con sede social en Ucrania pudiese verse agravada como consecuencia de este conflicto bélico, se amplían los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos previstos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, y la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, a excepción de los plazos relativos a procedimientos de oposiciones.

El título IV, por su parte, recoge diversas medidas de apoyo a trabajadores y colectivos vulnerables. Por lo que se refiere a las medidas de protección de las personas trabajadoras, la situación que en las empresas pueda causar la invasión de Ucrania o el aumento de los precios o costes energéticos, lleva consigo importantes distorsiones económicas.

Esta situación de carácter coyuntural y extraordinario debe ser atendida con los recursos disponibles en el ordenamiento laboral, en particular, los previstos en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores; pero además y como ha puesto de manifiesto la experiencia de los expedientes ligados a la crisis de la COVID-19 también resulta necesario, para proteger el empleo de manera suficiente, establecer una serie de medidas complementarias y extraordinarias que garanticen su efecto útil que no es otro que evitar la destrucción del empleo y del tejido empresarial ante una situación que podría tener efectos económicos y sociales imprevisibles.

De manera que a la posibilidad de acudir a los expedientes de regulación temporal de empleo previstos en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, y de aplicar, en su caso, las ventajas asociadas a estas medidas de flexibilidad en una situación que hace previsible su utilización significativa deben acompañarse medidas complementarias de cautela adicional que se entienden precisas para garantizar la necesaria protección social, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo. Estas medidas son las siguientes:

a) Las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar despidos
objetivos basados en el aumento de los costes energéticos.

b) Las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

También se prevé un incremento del importe del ingreso mínimo vital correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2022 mediante la aplicación de un porcentaje del 15 % al importe reconocido en cada caso. La finalidad de esta medida es evitar que las personas perceptoras de esta prestación, que pertenecen a los colectivos más vulnerables en términos económicos y sociales, puedan verse más afectadas aún en su precaria situación por las consecuencias que la invasión de Ucrania por Rusia está generando en toda

Europa. En efecto, en este contexto se ha producido un alza extraordinaria de los precios dentro de una coyuntura en la que el IPC estaba ya en máximos, por lo que urge adoptar medidas que amortigüen el impacto de esta subida en la población, y especialmente en los colectivos cuya situación es más complicada, como es el caso de los perceptores del ingreso mínimo vital.

Igualmente, respecto de los arrendamientos de vivienda se establece la limitación de la actualización de la renta. Teniendo en cuenta la evolución reciente del Índice de Precios al Consumo, se hace preciso adoptar medidas para evitar, en el marco de un mismo contrato, un excesivo impacto en las personas y hogares arrendatarios de vivienda, al utilizar de referencia para actualizar anualmente la renta un índice cuya evolución obedece a elementos del contexto nacional e internacional que son ajenos al ámbito de la vivienda, por lo que se considera necesario establecer una limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda, regulada en el artículo 18 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, desde la entrada en vigor de la norma hasta el 30 de junio de 2022, de forma que, en defecto de acuerdo entre las partes, no pueda superar la actualización de la renta el resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad, que ofrece una evolución sujeta a una mayor estabilidad, en el contexto actual.

La modificación de esta referencia en la actualización de los contratos de arrendamiento de vivienda vigentes durante el periodo indicado responde a razones de urgencia y necesidad en un contexto en el que el Índice de Precios al Consumo ha alcanzado el pasado mes de febrero el 7,6 %, lo que constituye el valor máximo de los últimos 35 años, con lo que ha dejado de ser, de manera coyuntural, una referencia adecuada para la aplicación de las actualizaciones anuales de tales contratos.

Por otro lado, y dentro de las medidas de protección a colectivos vulnerables, a fin de permitir el acceso de las potenciales víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, incluidas las derivadas del desplazamiento de personas que huyen del conflicto armado en Ucrania, el real decreto-ley habilita la acreditación de estas situaciones mediante un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por entidades sociales debidamente reconocidas por las Administraciones Públicas competentes como especializadas en la materia.

De conformidad con el artículo 12 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 y ratificado por España en 2009 (Convenio de Varsovia), los Estados Parte deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asistir a las víctimas en su restablecimiento físico, psicológico y social y para que esta asistencia no quede supeditada a la voluntad de las víctimas de testificar.

La acreditación de estas situaciones previstas en el presente real decreto-ley tiene exclusivamente efectos socio-asistenciales, siendo compatible con la

identificación formal de las victimas prevista en el artículo 10 del Convenio de Varsovia y que en España se regula en el artículo 141 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Según el artículo 141 del Reglamento de extranjería la identificación de las víctimas de trata se realizará por las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata de seres humanos y en la identificación de sus víctimas.

También se articulan medidas para facilitar a las personas de origen ucraniano solicitantes de nacionalidad española la cumplimentación de los trámites exigidos al efecto.

Y es que, dado el contexto de guerra en el que se encuentra Ucrania, resulta complicado que los actuales solicitantes, que se encuentran en territorio español, pueden procurarse su certificado de nacimiento o su certificado de antecedentes penales. De este modo, en consideración a las dificultades que por causa de la guerra experimentarán los solicitantes ucranianos para procurarse los certificados de nacimiento y antecedentes penales de su país de origen para incorporarlos a sus solicitudes en curso, o que presenten mientras dure el conflicto, éstos estarían exentos de aportar dicha documentación asimilándose así a los refugiados y apátridas reconocidos como tales por el Ministerio del Interior. Igualmente, estarán exentos de aportar esta documentación en los procedimientos que se tramiten en los registros civiles mientras dure el conflicto, sin perjuicio de la obligación de su aportación en el futuro. En ambos casos, se aportará una declaración responsable de la persona interesada en relación con los datos que acreditarían los certificados correspondientes.

Cabe destacar asimismo la regulación de un procedimiento específico para brindar una respuesta de protección a personas menores de edad que estén afectadas por una crisis humanitaria, que contempla la autorización de la residencia y la estancia temporal de los niños, las niñas y adolescentes afectados por crisis humanitarias con personas o familias que les acogen, en condiciones de seguridad para los y las menores de edad y el procedimiento a llevar a cabo por las entidades públicas correspondientes.

Finalmente, se contempla la concesión de subvenciones destinadas a la prevención, detección, atención y protección de víctimas de violencia contra las mujeres y de víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual en el marco de la crisis humanitaria; y la concesión de un crédito extraordinario en el presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones destinado a financiar la atención de refugiados de Ucrania.

En otro orden, la parte final de la norma contempla 20 disposiciones adicionales, 8 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y 43 disposiciones finales.

La disposición adicional primera actualiza los precios aplicables a los distintos segmentos tarifarios de los cargos del sistema eléctrico para el periodo

comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 31 de diciembre de 2022.

Por su parte, la disposición adicional segunda prevé la revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como consecuencia de la suspensión del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica en el segundo trimestre del año.

La disposición adicional tercera prórroga hasta el 30 de junio de 2022 las medidas de flexibilización de contratos de suministro de gas natural para proteger al sector industrial ante el incremento de precios. A estos efectos se contempla un número máximo de modificaciones permitidas de caudal y peajes de 3 y 1 respectivamente, desde el momento de entrada en vigor de esta disposición, hasta la fecha límite referida de aplicación de esta medida excepcional.

En la disposición adicional cuarta se establece, para el trienio 2023 a 2025, la obligación de los distribuidores de incluir en sus planes de inversión anuales actuaciones que incrementen la capacidad para acceso de nueva generación renovable y de autoconsumo.

La disposición adicional quinta estipula la prórroga de los descuentos aplicables al bono social de electricidad hasta el 30 de junio de 2022.

Mediante la disposición adicional sexta se prorroga en las revisiones del precio de la tarifa de último recurso de gas natural correspondientes al 1 de abril de 2022 y 1 de julio de 2022 la contención del incremento máximo del 15% del coste de la materia prima imputado en esta tarifa, término Cn.

Esta medida fue aprobada en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad para las revisiones del 1 de octubre de 2021 y el 1 de enero de 2022, como medida urgente y excepcional de protección social destinada a amortiguar el impacto de la notable subida de cotizaciones internacionales del gas natural. Los incrementos de precios internacionales que han tenido lugar desde la aprobación de la medida, que han conducido a un máximo historio de 214,36 €/MWh en el precio de cierre del mercado MIBGAS el 7 de marzo, muy superior a los valores del mes de septiembre que condujeron a la aprobación del citado real decreto-ley, hacen urgente y necesario prolongar en el tiempo la aplicación de esta medida al objeto de evitar a los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso incrementos del precio de gas natural bruscos y repentinos.

A fin de maximizar la implantación de energías renovables en el corto plazo, en la disposición adicional séptima se establecen medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas aplicables a programas de ayudas establecidos en el ámbito de las energías renovables y cofinanciados con fondos FEDER correspondientes al período de programación 2014-2020.

Igualmente, en la disposición adicional octava, se regula el deber de las comercializadores de referencia de informar sobre el nuevo bono social y el plazo a partir del cual puede formalizarse la solicitud de acogimiento al mismo.

La disposición adicional novena prevé la adaptación normativa de las disposiciones relativas a la retribución de las actividades reguladas afectadas como consecuencia de la financiación en concepto de bono social y coste de suministro de los consumidores.

La disposición adicional décima dispone un plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley, para que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determine las cuantías a financiar en concepto de bono social y coste de suministro de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

La disposición adicional undécima contiene la autorización del Consejo de Ministro al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación para la distribución entre las comunidades autónomas, conforme a lo señalado en el artículo 33, de 128.980.506,00 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La disposición adicional duodécima establece la necesidad de que las ayudas y medidas de apoyo recogidas en este real decreto-ley cumplan con la normativa de ayudas de Estado, y en caso de que resulte necesario, cuenten con la autorización expresa de la Comisión Europea.

La disposición adicional decimotercera declara la compatibilidad de las ayudas directas contempladas en este real decreto-ley con las que las Comunidades Autónomas o las entidades locales puedan otorgar en el ejercicio de sus competencias propias y en el ámbito del Marco Temporal de Ayudas de Estado para apoyar la economía como consecuencia de la invasión rusa de Ucrania o de otra posible normativa de ayudas de Estado que puedan resultar de aplicación, y sin perjuicio del cumplimiento de las reglas de acumulación.

La disposición adicional decimocuarta aprueba un suplemento de crédito de 65 millones de euros en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo destinado a financiar el programa de compensación de costes indirectos vinculado al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

La disposición adicional decimoquinta, al objeto de financiar la ampliación de la cobertura del bono social térmico a los nuevos beneficiarios acogidos al bono social de electricidad, aprueba un suplemento de crédito de 75 millones de euros en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Asimismo, en la disposición adicional decimosexta se aprueba un suplemento de crédito por importe de 21.640.000 euros, destinado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para financiar la actividad de almacenamiento subterráneo en términos previstos en este real decreto-ley.

La disposición adicional decimoséptima prevé, igualmente, la concesión de un crédito extraordinario por importe de 10.310.000 euros, destinado al

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, con el fin de financiar la convocatoria de ayudas a transportistas autónomos por carretera.

La disposición adicional decimoctava establece que no resultarán de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a las transferencias de crédito que se tramiten y que se financien con los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados en este real decreto-ley.

La disposición adicional decimonovena regula la prestación de un servicio de atención telefónica a víctimas de discriminación recial o étnica por parte del Ministerio de Igualdad.

Y la disposición adicional vigésima contiene recoge medidas temporales de etiquetado para esta situación excepcional.

En primer lugar, se consideran cumplidas las obligaciones de información a las personas consumidoras establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión, mediante la utilización por parte de los operadores de empresas alimentarias de etiquetas o pegatinas adhesivas, impresión por chorro de tinta u otros sistemas equivalentes que recojan la información actualizada relativa a qué ingredientes se han utilizado para reemplazar los utilizados anteriormente, reportándose en todo caso la presencia de alérgenos.

En segundo lugar, se habilita la posibilidad de que los operadores de empresas alimentarias utilicen instrumentos complementarios (como códigos QR, páginas web o carteles en el establecimiento de venta) que complementen o mejoren la información actualizada en el etiquetado del envase del producto.

En tercer lugar, se garantiza que estas medidas temporales y excepcionales en ningún caso puedan inducir a error a las personas consumidoras, mediante previsiones que garanticen la legibilidad y accesibilidad de la información al consumidor, eviten la inclusión en el listado de ingredientes de aquellos no utilizados en la elaboración del alimento (por ejemplo, determinados aceites vegetales, como aceite de girasol, colza o soja) y anulen toda información o elemento gráfico que pueda inducir a error sobre la composición real del producto.

Finalmente, y para cumplir con el mandato de la Comisión Europea de que las decisiones se adopten «caso por caso», se habilita a la persona titular del Ministerio de Consumo para fijar las obligaciones específicas mediante Orden Ministerial en los supuestos previstos en dicha disposición.

Por lo que respecta a las disposiciones transitorias, la primera de ellas establece la obligación del gestor de la red de transporte de electricidad de evaluar

la capacidad de dicha red y remitir el informe correspondiente en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se apruebe la planificación de la red de transporte de energía eléctrica.

Como quiera que las altas cotizaciones internacionales del gas natural y el riesgo a la perdida de suministro inherente a la invasión de Ucrania por Rusia hacen urgente y necesaria una revisión de la normativa relacionada con el almacenamiento de gas natural, la disposición transitoria segunda regula el uso de los almacenamientos subterráneos básicos del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Concretamente, se aprueban medidas destinadas a incentivar el uso de los almacenamientos para el próximo ciclo anual de inyección-extracción que da comienzo el próximo 1 de abril, como es la aplicación de un canon de almacenamiento de 0€/kWh/día/año al volumen almacenado equivalente a los 7,5 días de reservas mínimas operativas del usuario establecidos en el artículo 17, apartado 2, letra b, del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos. Igualmente, se introduce una rebaja del 100% en el precio de salida de la subasta de capacidad anual de almacenamiento para fomentar la utilización de su capacidad. En el caso de la subasta anual, como contraprestación ante el importante descuento ofrecido y para evitar el acaparamiento de la capacidad y que se acabe por no utilizar, la rebaja va acompañada de la obligación de llenar el 90% de la capacidad contratada el último día del mes de octubre.

La disposición transitoria tercera regula el modo de aplicación de las medidas de agilización de los procedimientos en trámite relativos a proyectos de energías renovables.

En lo que al bono social se refiere, la disposición transitoria cuarta establece el régimen aplicable a los consumidores que ya estuviesen acogidos al mismo a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

La disposición transitoria quinta prevé el medio de acreditar los requisitos para ser beneficiario del bono social, en tanto la aplicación telemática que comprueba el cumplimiento de los mismos no se haya adaptado para realizar la comprobación automática de las personas que resulten beneficiarias del ingreso mínimo vital.

La disposición transitoria sexta establece los valores que se han de aplicar para la financiación del bono social y coste de suministro de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

La disposición transitoria séptima regula el régimen de obligaciones aplicable a las prestaciones de ingreso mínimo vital causadas desde el 1 de junio de 2020.

Y, por último, la disposición transitoria octava, prevé que las modificaciones operadas en el apartado tercero del artículo 62 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, serán aplicables a las convocatorias de subvenciones vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

La disposición derogatoria única determina la derogación de todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este real decreto-ley.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera de ellas prevé la modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, para la adecuación del régimen aplicable a los suelos o terrenos contaminados radiológicamente.

Por medio de la disposición final segunda se introduce una disposición transitoria segunda en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, que permite a los ciudadanos presentar, en defecto de la documentación requerida, una declaración responsable que faculte el inicio y ordenación del expediente, así como la valoración de los estudios cursados a los efectos de la resolución final. Esta medida se adopta sin perjuicio de que previamente a la resolución que se acuerde deba aportarse de manera indubitada el elenco documental que permite que la misma sea ajustada a derecho.

La disposición final tercera introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 9 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para permitir que, ante circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que así aconsejen, los establecimientos comerciales puedan suspender con carácter temporal la prohibición prevista de limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada comprador.

La disposición final cuarta modifica el apartado 3 del artículo 55, el párrafo b) del apartado 2 del artículo 59, el artículo 78 y el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en materia de líneas directas y de suministro de gases renovables mediante canalizaciones aisladas. Introduce, asimismo, una letra d) en el artículo 103.1 y una disposición adicional trigésima octava, en la que se articulan los preceptos para el suministro de gases renovables mediante canalizaciones aisladas, entre los que se incluye el hidrógeno renovable. Entre los aspectos regulados se incluyen la consideración de actividad de interés general y su declaración de utilidad pública; el procedimiento aplicable para la autorización de las infraestructuras; el acceso negociado de terceros y la no aplicabilidad de retribución regulada y los derechos, obligaciones, infracciones, sanciones, y demás preceptos aplicables a los agentes de la cadena de suministro de los gases renovables.

En la disposición final quinta se contempla la modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, con el objeto de

regular el procedimiento para la autorización de las instalaciones de almacenamiento de electricidad.

La disposición final sexta incorpora el artículo 77 bis, los apartados 2 y 3 del artículo 122 y una disposición adicional decimoséptima al texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Igualmente, recoge la modificación del artículo 112.4. b) de dicho texto legal, en materia de utilización del dominio público hidráulico.

Ante la existencia de comercializadoras de gas natural que, dados los elevados precios y altas volatilidades, han interrumpido los suministros a una serie de museos, bibliotecas y archivos, la disposición final séptima, con el fin de garantizar así la protección de los bienes de interés cultural y de patrimonio histórico albergados en ellos, modifica el apartado 2 del artículo 60 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, pasando a tener los mismos la consideración de servicios esenciales.

La disposición final octava adiciona una disposición transitoria novena en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con las personas beneficiarias del régimen de protección temporal para el supuesto de afluencia masiva de personas desplazadas. En virtud de esta modificación, se permite que no sea necesario el abono de la tasa con carácter previo al inicio del expediente, permitiendo su tramitación y su abono posterior.

La disposición final novena modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolífero, para incrementar la obligación de mantenimiento de existencias que han de mantener los usuarios en los almacenamientos subterráneos, que pasa de 20 a 27,5 días de ventas o consumos del año anterior, ahondando en el refuerzo de la seguridad de suministro.

En la disposición final décima se prevé la modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para introducir la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015.

Considerándose necesario que los usuarios almacenen la mayor cantidad posible de gas con carácter voluntario, mediante la oferta del mayor volumen posible a través del procedimiento de subasta, la disposición final undécima modifica la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad, reduciendo la capacidad de almacenamiento que se asigna de manera directa, que se limitará

exclusivamente a la necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, es decir los 27,5 días de ventas o consumos. Se elimina, por tanto, la asignación directa de almacenamiento para 60 días de consumo de clientes con derecho a tarifa de último recurso y para 10 días de consumo firme.

La disposición final duodécima modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural. Una vez que la asignación directa irrenunciable del almacenamiento subterráneo (y por tanto contratada a precio de canon vigente) se ha reducido exclusivamente al almacenamiento necesario para el mantenimiento de 20 días de existencias mínimas de seguridad, se hace necesario y urgente modificar la fórmula empleada para imputar el coste real de almacenamiento tarifa de último recurso, de forma que la fórmula refleje el precio medio ponderado que resulte del procedimiento de asignación directa y de la subasta (distinto del canon vigente) por la parte que se debe contratar mediante este procedimiento.

La disposición final decimotercera establece la modificación del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, con el fin de atender la urgente necesidad que supone extender a los consumidores esenciales la obligación de suministro de los comercializadores de último recurso hasta que los mismos dispongan de un contrato de suministro con un comercializador.

La disposición final decimocuarta introduce un nuevo apartado en el artículo 7 y un nuevo artículo 13 bis en la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española, para, por un lado, permitir la aplicabilidad de los tipos de interés regulados por el Acuerdo sobre Directrices en Materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial de la OCDE (Consenso OCDE) a los instrumentos de financiación del Fondo de Internacionalización de la Empresa Española; y, por otro, habilitar la suscripción de protocolos financieros, que maximicen las probabilidades de adjudicación de proyectos a empresas españolas en otros mercados.

La disposición final decimoquinta modifica el artículo 8 de la Orden HAP/290/2013, de 19 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, relativo a la devolución de cuotas por los suministros efectuados; habilitando la devolución mensual, en lugar de trimestral, del gasóleo profesional.

A través de la disposición final decimosexta se introduce en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, una disposición adicional decimonovena, relativa a la priorización de expedientes de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables.

La disposición final decimoséptima modifica el apartado 4.2.º del artículo 14, el apartado 4 del artículo 45, el apartado 15 del artículo 66, el primer párrafo de la disposición adicional decimoquinta y la disposición adicional

vigésima tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, e incluye un nuevo párrafo al final del artículo 46.1. l), relativo al deber de los comercializadores de remitir a la Comisión

Nacional de los Mercados y la Competencia la información correspondiente a la facturación y contratación de consumidores de manera individualizada de los consumidores de energía eléctrica.

La disposición final decimoctava modifica los apartados 1 y 3 del artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La disposición final decimonovena establece la modificación de los artículos 20 y 24 del Real Decreto 1075/2014 de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

La disposición final vigésima modifica el artículo 8 del Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon de utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias, relativo al cálculo del expresado canon.

Por medio de la disposición final vigésima primera se añade un apartado 5 al artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contempla la posibilidad de ampliación de los plazos de los procedimientos administrativos en caso de un ciberincidente. Ello supone para las diferentes administraciones públicas un elemento de refuerzo de adicional respecto de la ampliación de plazos ya prevista en el apartado 4, tanto porque el presupuesto de hecho de esta son meras incidencias técnicas y no un ciberataque grave y porque se plantea ahora una ampliación de plazos con carácter general para todos aquellos procedimientos soportados desde los sistemas o servicios atacados y no un acuerdo de ampliación de plazos procedimiento a procedimiento

En virtud de la disposición final vigésima segunda se añade una disposición adicional trigésima y se modifica el artículo 142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, referido a las técnicas de colaboración, con la finalidad de establecer un modelo seguro de gestión transparente de la información que permita el libre y ágil acceso a la información pública y privada para facilitar el desarrollo de servicios digitales de alto valor añadido orientados al ciudadano y así promover y facilitar la creación de repositorios de datos accesibles que faciliten la creación de servicios de valor añadido basados en datos de los sectores públicos y potencialmente en los privados, mediante la creación de una plataforma transversal de datos compartidos entre empresas y la Administración, y entre Administraciones.

La disposición final vigésima tercera establece la modificación del artículo 3, el apartado 2 del artículo 8, el apartado 6 del artículo 9, el artículo 10,

la disposición adicional segunda y el apartado 2 del anexo I del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. Asimismo, como consecuencia de los fallos de las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2022 y concordantes, se incorpora a dicho texto legal un capítulo IV, con la denominación de «Financiación del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social», conformado por el artículo 12; el capítulo V, bajo la rúbrica de «Mecanismo de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social», integrado por los artículos 12 a 17, ambos inclusive; y una disposición adicional cuarta, sobre las referencias a la unidad de convivencia en dicho real decreto.

La disposición final vigésima cuarta dispone la modificación de los apartados 6 y 7 del artículo 2, el artículo 3 y el apartado 1 del artículo 6 de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. E, igualmente, añade un apartado 4 al artículo 6, relativo a la actuación del COR, y un anexo I, en el que se contiene la solicitud del bono social.

La disposición final vigésima quinta modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información e introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 16 de dicho real decreto-ley. Y ello como mecanismo de refuerzo de la seguridad de las redes y sistemas de información. El artículo 16, dentro del Título IV de dicho real decreto-ley, que regula las obligaciones de seguridad, prevé específicamente las obligaciones de seguridad de los operadores de servicios esenciales y de los proveedores de servicios digitales. La introducción de un nuevo apartado 7 en dicho artículo tienen como finalidad habilitar a los operadores de servicios esenciales y proveedores de servicios digitales que no siendo operadores críticos se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y que utilizan servicios ofrecidos por proveedores de servicios digitales, en particular servicios de computación en nube, para que puedan exigir a los proveedores de tales servicios medidas de seguridad adicionales, más estrictas que las que dichos proveedores han adoptado en cumplimiento de la legislación en materia de seguridad de las redes y sistemas de información. En particular, las citadas medidas podrán ser exigidas mediante obligaciones contractuales, previo informe preceptivo y vinculante del Centro Criptológico Nacional.

Por último, por razones de seguridad jurídica y organizativas se modifica el artículo 9, también del Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, que concreta las autoridades competentes en materia de seguridad de las redes y sistemas de información, para atribuir dicha condición sobre los proveedores de servicios digitales a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia

Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ajustando la antigua denominación orgánica a la estructura ministerial vigente

La disposición final vigésima sexta estipula la modificación del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera, y añade un nuevo epígrafe c) al artículo 3, relativo a la consideración de las víctimas de trata o de explotación como personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera. Con ello se pretende reforzar la protección de este colectivo.

La disposición final vigésima séptima modifica la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019. Esta disposición adicional séptima persigue facilitar la protección del colectivo de autores y artistas que no reúnen los requisitos para acceder a un subsidio de desempleo, o a una pensión de jubilación. En este contexto, que ha sido agravado por las consecuencias provocadas en los diferentes ámbitos por el conflicto de Ucrania, los fondos asistenciales puestos en marcha desde hace décadas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual para sus socios más necesitados son instrumentos fundamentales; debiendo atribuirse temporalmente a la asamblea general la facultad de incrementar los recursos destinados a la realización de actividades asistenciales, para garantizar su eficacia en beneficio de sus miembros más vulnerables.

Debe extenderse en el tiempo la aplicación temporal de esta norma especial adoptada con motivo del COVID-19 a cuatro años toda vez que los efectos sociales de la pandemia han resultado demoledores en amplios sectores de la cultura, particularmente por la reducción de trabajo y actividad generado por las medidas –de confinamiento, primero, y de cierres de actividad o limitaciones de horarios y aforos, después– y van a verse agravados por las consecuencias provocadas en los diferentes ámbitos por el conflicto de Ucrania.

La proximidad del vencimiento del plazo de dos años de aplicación inicialmente previsto en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, y la necesidad de mantener un apoyo de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual a los titulares de los derechos, mediante actividades sociales y de formación y promoción, imponen la necesidad de prolongar en el tiempo la aplicación de estas medidas, por dos años más, resultando cuatro en total

La disposición final vigésima octava adiciona un apartado 3 al artículo 5 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, por el que se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias a los entes u órganos mandatados o encargados de la gestión de los avales sobre estos extremos.

La disposición final vigésima novena modifica el Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, al incluir un cuarto párrafo al apartado 4 del artículo 1, por el que se realiza una autorización similar a la descrita en la disposición anterior.

A su vez, la disposición final trigésima introduce una modificación sobre el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, con el fin de permitir no realizar los concursos de capacidad previstos en el artículo 20 de dicho real decreto por toda la capacidad liberada, sino que se pueda concursar parte de los nudos para autoconsumo e I+D+i y, además, se pueda procurar una instalación ordenada de generación renovable, cuando la potencia reservada supere los 10 GW.

La disposición final trigésima primera modifica el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con el fin de añadir un apartado 5 al artículo 2, un apartado 2 al artículo 58, un apartado 3 al artículo 68 y una disposición adicional séptima. Esta última disposición adicional tiene por objeto reformar la gestión presupuestaria de las entidades locales de manera que se agilicen algunas modificaciones presupuestarias, las transferencias de crédito, la aprobación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito o se permita a las entidades locales que directamente y sin autorización del Pleno, puedan tramitar gastos plurianuales, siempre que el objeto de todas estas actuaciones sean los proyectos financiados con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Igualmente, se modifican el apartado 1 del artículo 43, sobre flexibilización del calendario de cierre de ejercicio, el artículo 49, sobre autorización para contratar y el apartado 2 del artículo 68, sobre el régimen especial de los consorcios para la ejecución del expresado Plan.

En la disposición final trigésima segunda se modifican los artículos 5 y 7 Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, relativos al objeto de las medidas contenidas en dicho real decreto-ley y a la extensión de los plazos de vencimiento y de carencia o suspensión temporal del pago de cuotas de amortización del principal de las operaciones de financiación que han recibido aval público, respectivamente. Por un lado, se elimina el requisito de que los beneficiarios de las medidas experimenten una caída significativa de sus ingresos derivada de la pandemia de la COVID-19. De esta manera se permite ampliar el universo de deudores con acceso a las medidas del Código de Buenas Prácticas. En particular, la eliminación de este requisito facilita el acceso a la extensión del plazo de vencimiento de los préstamos avalados a aquellas empresas que, sin haber experimentado una caída significativa de ingresos con ocasión del COVID-19, se enfrentan ahora a problemas de liquidez por su especial exposición al aumento de costes derivado de las tensiones en los precios de la energía y de otras materias primas.

Por otro lado, se da cabida expresamente en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, a que el Código de Buenas Prácticas pueda determinar los sectores, casos y condiciones en que podrá proceder una suspensión temporal de las cuotas por amortización del principal, bien mediante una ampliación de seis meses del plazo de carencia o mediante una carencia adicional.

La disposición final trigésima tercera modifica el artículo 7 de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, que contempla el régimen aplicable a los remanentes no comprometidos afectados al Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Y ello para exceptuar, en determinadas circunstancias, la regla Sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a los remanentes no comprometidos resultantes al final del ejercicio.

La disposición final trigésima cuarta modifica el artículo 4, el artículo 7, el artículo 9, la disposición adicional octava y el anexo II del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. Mediante esta modificación, se extiende hasta el 30 de junio de 2022 la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica de las instalaciones de producción de tecnologías no emisoras de gases de efecto invernadero, en una cuantía proporcional al mayor ingreso obtenido por estas instalaciones como consecuencia de la incorporación a los precios de la electricidad en el mercado mayorista del valor del precio del gas natural por parte de las tecnologías emisoras marginales. A su vez, se adapta la regulación del mecanismo a lo establecido en el Anexo 2 de la Comunicación de la Comisión Europea de 8 de marzo de 2022, mejorando su eficacia.

Por otro lado, en la disposición final trigésima quinta se recoge la modificación del apartado 1 del artículo 17 y el artículo 36 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. Además, contiene la adición de una disposición adicional undécima relativa a la remisión de la identificación de los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas para su inscripción, de oficio, como demandantes de empleo.

La disposición final trigésima sexta contempla la modificación del Real DecretoLey 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, dándose una nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional primera, sobre Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica, y a la disposición adicional segunda, relativa a la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2022.

Mediante la disposición final trigésima séptima se modifican el apartado 1 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 7, los apartados a) y b) del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras. Y se incorpora al referido texto legal un apartado 4 en el artículo 6, al objeto de establecer que lo previsto en dicho precepto no será aplicable a las entidades del sector público que operen en sectores regulados cuyo régimen de inversiones se hubiera cerrado en los último 9 meses. Mediante esta modificación se amplía el ámbito de aplicación de la revisión a los contratos a los que se reconoce la revisión excepcional de precios, incluyendo, a los que estén en licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este real decreto-ley, a los que el anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, así como a los que el anuncio de licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-Ley y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios. Además, se modifica el reconocimiento de la revisión excepcional cuanto tenga un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final; y se modifican los criterios de cálculo para aplicar la revisión de precios desde el 1 de enero de 2021 o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, y el procedimiento para ampliar el ámbito temporal en el que el contratista puede presentar la revisión excepcional.

La disposición final trigésima octava modifica, en los términos ya expuestos, el artículo 2 y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 6 del Real Decreto-Ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

Mediante la disposición final trigésima novena se establece la salvaguarda de rango de diversas disposiciones reglamentarias modificadas por el presente real decreto-ley.

La disposición final cuadragésima contempla los títulos competenciales de la Constitución Española que amparan al Estado para aprobar las distintas medidas recogidas en este real decreto-ley.

La disposición final cuadragésima primera habilita al Gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido en el presente real decreto-ley.

La disposición final cuadragésima segunda identifica las normas de derecho de la Unión Europea incorporadas al derecho español mediante este real decreto-ley.

Y finalmente, la disposición final cuadragésima tercera establece la entrada en vigor de esta norma.

IV

El artículo 86 de la Constitución permite al Gobierno dictar decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

El real decreto-Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3, y 189/2005, de 7 julio, FJ 3; 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4).

En relación con las medidas a adoptar en el ámbito energético, como se ha expuesto anteriormente el elevado precio de la energía eléctrica y de otros productos energéticos, y su mantenimiento en el tiempo, supone una situación de extraordinaria y urgente necesidad, que hace imprescindible la adopción de medidas urgentes dirigidas a reducir el precio final de la energía, mediante la reducción tanto de los precios de la energía en el mercado mayorista como de los costes regulados del sistema; así como mediante la articulación de otro tipo de medidas de implementación inmediata, como la concesión de ayudas o bonificaciones. Para adoptar estas medidas, es necesaria la aprobación de una norma con rango legal, tanto en lo que se refiere al mecanismo de ajuste del coste de las centrales fósiles como a las actualizaciones previstas antes del periodo y semiperiodo regulatorio, ya que se establecen en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por lo que queda justificada la utilización del real decreto-ley. Además, en el caso de las ayudas y bonificaciones del precio de determinados productos energéticos, es necesario asegurar su puesta

en funcionamiento a la mayor brevedad, por lo que también es imprescindible acudir a este instrumento.

En relación con la medida contenida en el artículo 14, como se ha expuesto anteriormente el elevado precio de la energía eléctrica y su mantenimiento en el tiempo, hace imprescindible la adopción de medidas de carácter extraordinario y urgentes dirigidas a reducir el precio final de la energía, mediante la reducción de los costes regulados del sistema. Para adoptar estas medidas, es necesaria la aprobación de una norma con rango legal, ya que las actualizaciones previstas antes del periodo y semiperiodo regulatorio se establecen en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por lo que queda justificada la utilización del real decreto-ley.

En relación con el mecanismo de apoyo a la competitividad de la industria electrointensiva, debe insistirse en el incremento desorbitado del precio de la electricidad en los mercados mayoristas, que trae causa del incremento de la cotización de los derechos de emisión de CO2 y del gas natural, y que acaba trasladándose a los precios minoristas, en algunos casos de forma inmediata, y en otros de manera más diferida (dependiendo del grado de indexación de los contratos minoristas a la evolución del pool mayorista), pero en cualquier caso acaba teniendo unos impactos evidentes en el conjunto de la sociedad y en el tejido empresarial, como vienen poniendo de manifiesto las últimas actualizaciones del índice de precios al consumo, con la consecuente pérdida de poder adquisitivo para los consumidores domésticos y una pérdida de competitividad para la industria y el sector servicios.

En relación con la industria, el alto precio de los combustibles, incluida la electricidad, ha obligado a algunos sectores a reducir su producción, incapaces de asumir los altos costes de producción asociados a los productos energéticos. La situación descrita justifica la adopción, de manera urgente e inmediata, de medidas que contribuyan a garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, toda vez que la situación de precios anteriormente descrita parece arrojar, cuanto menos, un escenario marcado por una alta volatilidad de los precios de la electricidad.

También se regula en este real decreto-Ley un nuevo mecanismo de financiación del bono social eléctrico.

La escalada de los precios energéticos incide de forma particularmente aguda en aquellos colectivos con mayores dificultades para asumir los costes energéticos asociados a su actividad doméstica, agravando la situación de pobreza energética. Para afrontar con carácter inmediato esta situación, además de prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 los descuentos del bono social de electricidad establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2021, de 26 de octubre, resulta necesario adoptar medidas complementarias que amplíen la protección a los consumidores vulnerables, incorporando al sistema a nuevos beneficiarios, agilizando el reconocimiento para aquellos perceptores de prestaciones cuyo otorgamiento se encuentre vinculado de antemano a niveles de renta bajos, y facilitando y agilizando el proceso de solicitud del bono social

para el conjunto de consumidores vulnerables. Concretamente, se sustituye el concepto de unidad familiar por el de unidad de convivencia, en línea con la evolución normativa experimentada en la legislación de protección social y se incorpora a los perceptores del ingreso mínimo vital, que podrán acogerse al bono social eléctrico de forma mucho más sencilla.

A este respecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha declarado inaplicable el régimen de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social establecido en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por resultar incompatible con la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. También ha declarado inaplicables y nulos los artículos relativos al mecanismo de financiación y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, que desarrollan lo dispuesto en el artículo 45.4 de la citada ley.

El pronunciamiento del Tribunal Supremo no afecta, sin embargo, a la aplicación del descuento por el bono social en la factura de determinados consumidores vulnerables, que continúa prestándose por los comercializadores de referencia y siendo asumido por ellos.

Ante situación extraordinaria de vacío normativo y, con el fin de garantizar la seguridad jurídica para todas las empresas que operan en el sector eléctrico, resulta necesario que de manera urgente se dé cumplimiento a la ejecución de las citadas sentencias del Tribunal Supremo y se regule de forma urgente el nuevo esquema de financiación del bono social y del coste del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social. Esta urgente necesidad habilita el empleo del real decreto-Ley que establezca esta regulación y se pueda seguir aplicando el bono social.

Además, el real decreto-Ley incorpora distintas medidas encaminadas al otorgamiento de los permisos de acceso y conexión: La introducción de estas medidas resultan de extraordinaria y urgente necesidad ya que en un contexto como el actual se debe de disminuir la dependencia energética del exterior y a su vez unos menores precios energéticos para los consumidores.

La primera de las medidas libera parte de la capacidad de la red de transporte reservada para la realización de concursos de acceso con el objetivo de dar un mayor impulso al despliegue del autoconsumo asociado a nueva generación de energía eléctrica de origen renovable en grandes consumidores, permitiendo así lograr unos menores costes energéticos y reforzar la competitividad de la industria implantada en España y su descarbonización. La no adopción de esta medida podría conducir a retrasos en el otorgamiento de los permisos de acceso necesarios para realizar estos proyectos de autoconsumo, lo que abocaría a las empresas al abandono de éstos frente a otras opciones más caras en el suministro, además de ambiental y socialmente menos beneficiosas. En este mismo ámbito y con respecto al pequeño auto-

consumo y otra generación de menor tamaño, se introduce una medida que obliga a las empresas distribuidoras a que parte de sus inversiones se destinen a incrementar la capacidad de las redes de distribución de energía eléctrica para permitir el acceso de nuevas instalaciones de generación de electricidad.

Por otra parte, la urgencia de las modificaciones introducidas en relación con la convocatoria de concursos de capacidad de acceso se justifica por la necesidad de asegurar un desarrollo continuo y ordenado de las instalaciones de generación de origen renovable en un momento, como el actual, en el que existe una elevada capacidad reservada para concurso y donde se cuenta con un importante contingente de instalaciones de generación en tramitación que ya disponen de permisos de acceso otorgados. De esta manera se pretende contribuir a evitar comportamientos especulativos que vayan en contra de todas las medidas adoptadas hasta el momento dado el elevado perjuicio de los mismos para la consecución de los objetivos de política energética en relación con la integración de nueva generación renovable.

También el real decreto-Ley realiza pequeñas modificaciones normativas que permiten dar cobertura jurídica a las instalaciones de almacenamiento en lo relativo a los procedimientos de autorización e inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, especialmente a aquellas no hibridadas asimilándolas a instalaciones de producción. La extraordinaria y urgente necesidad proviene del impulso que este tipo de instalaciones ha tenido en los últimos meses tanto por la evolución de la tecnología y el mercado, como por el impulso de las actuaciones llevadas a cabo mediante fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. La no adopción de esta medida con carácter inmediato supondría un limbo legal que podría bloquear la implantación de este tipo de instalaciones.

Por lo que respecta a la medida relativa a las plantas de regasificación, junto con las líneas de conducción de gas natural, ubicadas en el archipiélago canario, la extraordinaria y urgente necesidad de la misma viene motivada por la necesidad de renovar el parque de generación de energía eléctrica gestionable por otro más moderno y con menores emisiones en dichos territorios. Puesto que una de las opciones sería mediante la generación eléctrica empleando gas natural como combustible de transición en tanto evoluciona la generación eléctrica a partir de hidrógeno verde y aumenta la implantación de almacenamiento a gran escala, resulta necesario flexibilizar el régimen de autorizaciones de estas instalaciones, en tanto no serían consideradas elementos del sistema gasista. En este sentido este cambio resulta necesario para culminar la tramitación de una propuesta de orden ministerial que establece un marco regulatorio para el empleo del gas natural en la generación de electricidad en Canarias y Melilla, así como que pueda considerarse este combustible en grupos de generación que participen dentro del procedimiento competitivo previsto para la renovación del parque generador gestionable.

Además, por medio de este real decreto-Ley se prórroga hasta el 30 de junio de 2022 la suspensión del impuesto sobre el valor de la producción de

energía eléctrica, se mantienen hasta dicha fecha los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido y del impuesto especial sobre la electricidad, y asimismo se prorrogan los descuentos del bono social del 60 y 70 por ciento para los consumidores vulnerables y vulnerables severos, respectivamente, así como el mecanismo de minoración del exceso de retribución del mercado eléctrico causado por el elevado precio de cotización del gas natural en los mercados internacionales regulado en el título III del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. En tanto que las circunstancias coyunturales que motivaron la articulación de estas medidas se mantienen –o, en algunos casos, incluso se han agravado–, se justifica la prórroga de dichas medidas hasta la fecha mencionada.

En el caso de la minoración del exceso de retribución del mercado eléctrico causado por el elevado precio de cotización del gas natural en los mercados internacionales, además de la prórroga de su vigencia, se realizan algunas modificaciones en su diseño tendentes a mejorar su eficacia y para adaptarlo al contenido del Anexo 2 de la Comunicación de la Comisión Europea de 8 de marzo de 2021, REPowerEU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible.

Entre ellas, destaca la modificación de la regla de exención del mecanismo de la energía contratada o cubierta a plazo a precio fijo, de tal forma que a partir de ahora sólo quedará exenta aquella energía a plazo con precio fijo que tenga un precio de cobertura inferior a los 67€/MWh, correspondientes a unas circunstancias de mercado equivalentes a las empleadas para el cálculo de la minoración de la energía expuesta al mercado diario.

En el caso de que el precio de las coberturas a plazo sea superior a dicho valor, la minoración operará sobre la diferencia entre ambos, con la aplicación del factor alpha correspondiente. De este modo, la minoración de esta energía cubierta a plazo se hace plenamente coherente con la aplicable a la energía vendida en el mercado diario, extrayéndose solo el exceso de retribución efectivamente percibido por el productor.

También se introduce una previsión relativa a las coberturas que se puedan constituir intra-grupo entre las empresas de generación y comercialización pertenecientes a grupos verticalmente integrados, en cuyo caso se tendrá en cuenta el precio final repercutido al consumidor por la comercializadora del grupo, ya que dicho precio puede ser el que refleje el beneficio extraordinario y el que actúe de facto como cobertura natural para la generación.

Por otro lado, la disposición final decimoséptima de este real decreto-Ley modifica la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de forma que mediante el real Decreto que establece el marco general del banco de pruebas regulatorio se pueda contemplar la regulación del régimen de responsabilidad de los distintos actores que intervienen en el banco de pruebas y el régimen de garantías

necesarias para cubrir las responsabilidades que pudieran derivarse. Asimismo se considera necesario poder exonerar a la Administración de la obligación de resarcir al promotor por las pérdidas patrimoniales que pudieran derivarse de su participación en el banco de pruebas y exonerarla igualmente de tener que responder ante terceros por los daños que el promotor pudiera causar durante la ejecución de las pruebas o como consecuencia de éstas.

En caso de no incluir esta modificación en la Ley del Sector Eléctrico, la responsabilidad de la Administración ante cualquier daño sufrido por los promotores, participantes u otros posibles perjudicados, podría ser invocada mediante la de aplicación el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

La urgencia de modificar la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el sentido propuesto queda justificada por la importancia de fomentar la innovación regulatoria en el ámbito del sector eléctrico con el fin de facilitar la adaptación del marco normativo a nuevas necesidades. Este impulso a la innovación regulatoria es imprescindible para alcanzar los objetivos de energía y clima que recoge el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) de España para 2030, así como para avanzar en la transposición de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

Asimismo, la premura en aplicar la modificación que se propone para poder establecer el adecuado marco del banco de pruebas regulatorio viene marcada por el ineludible compromiso de cumplir el hito 124 Plan de Recuperación, Transformación y

Resiliencia, que exige la adopción del citado real Decreto a más tardar el 30 de junio de 2022.

Por lo que se refiere a las medidas en materia de transportes, las empresas de este ámbito se están viendo afectadas por el alza de los precios del combustible que repercute de manera directa en sus costes de explotación, lo que está comprometiendo la viabilidad económica de este sector a corto plazo y ello determina la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar las medidas recogidas en el presente real decreto-Ley con la finalidad de apoyar de forma rápida y decidida a las empresas del sector.

Además, teniendo en cuenta las limitaciones temporales que afectan a los marinos ucranianos, es necesario adoptar medidas urgentes para que puedan permanecer embarcados en buques mercantes de bandera española, si esta es su opción elegida, sin tener que retornar a Ucrania o solicitar el estatus de refugiado.

Por lo que se refiere a las medidas de apoyo al tejido económico y empresarial, la situación que afronta nuestro país por los efectos económicos de la invasión de Ucrania, especialmente en lo que se refiere al incremento de los precios de la energía, determina la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas con la finalidad de evitar daños permanentes a la estructura productiva. Así, aunque el intenso choque de oferta que se ha generado afecta a la economía en general, afecta aún más intensamente a aquellas empresas más expuestas al incremento de los precios de la energía o de otras materias primas cuya oferta se ha restringido. Por esa razón, es necesario reforzar la liquidez de las empresas, y por ello se modifica el Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, para facilitar el acceso de los deudores con operaciones avaladas en el marco de las líneas COVID a las medidas recogidas en el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en dicho Real DecretoLey 5/2021, de 12 de marzo. Asimismo, se instrumenta una nueva línea de avales dirigida a paliar los efectos que sobre la liquidez de las empresas pueda tener el incremento de los precios de la energía.

La situación que afronta nuestro país por los efectos económicos de la invasión de Ucrania, especialmente en lo que se refiere al incremento de los precios de la energía, determina la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas con la finalidad de evitar daños permanentes a la estructura productiva. Así, el intenso choque de oferta que se ha generado supone un riesgo para la recuperación en marcha, afectando a la economía en general, pero también y más intensamente a aquellas empresas más expuestas al incremento de los precios de la energía o de otras materias primas cuya oferta se ha restringido. Por esa razón, este real decreto-Ley modifica el Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, para facilitar el acceso de los deudores con operaciones avaladas en el marco de las líneas COVID a las medidas recogidas en el Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada previsto en el Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, e instrumenta una nueva línea de avales dirigida a paliar los efectos que sobre la liquidez de las empresas pueda tener el incremento de los precios de la energía.

Por su parte, el paquete normativo en materia agraria y pesquera que se acomete ahora constituye un conjunto sistemático de medidas coordinadas que hace frente a las situaciones descritas desde diferentes perspectivas, compartiendo un objetivo común: dotar de apoyo al sector para hacer frente las necesidades acuciantes detectadas tanto desde una política de fomento como en el tratamiento fiscal de determinadas actividades o las condiciones de actividad en el sector.

Las medidas no pueden demorarse puesto que los perjuicios a que se podría someter el correcto funcionamiento del mercado y el conjunto de la economía serían incalculables. Del mismo modo, la seguridad jurídica exige una pronta solución a estas circunstancias, dado que han de adicionarse medidas al orde-

namiento sin demora, tanto por motivos coyunturales como estructurales, derivadas de circunstancias ambientales crecientemente extremas, crisis agudizadas en el comercio internacional y alteración secuencial de los elementos constitutivos de la actividad que han venido en eclosionar con ocasión de la invasión de Ucrania. Las pérdidas de rentabilidad comprometen a corto plazo la viabilidad de muchas explotaciones agrarias y ganaderas, así como de las empresas y autónomos de los sectores pesquero y acuícola, pudiendo generar desde pérdidas de producción hasta la extinción de explotaciones, efectos susceptibles de producir consecuencias negativas tanto en la estabilidad de los suministros alimentarios como en el empleo y la renta de las personas que desarrollan su actividad profesional en los sectores afectados.

Dichas circunstancias obligan a adoptar medidas excepcionales y urgentes. En primer lugar, se articulan por medio de este real decreto-Ley una batería de medidas de apoyo al sector, con el fin de paliar en la medida de lo posible la gravísima situación en que se encuentran, y en atención a la importancia de los mismos como provisores de bienes públicos, tales como la seguridad alimentaria nacional, la fijación de población en el territorio, el reequilibrio entre las diferentes partes de España o la oferta de oportunidades vitales para todos. No en vano, el artículo 130.1 de la Constitución recoge que «los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles», mandato que constituye una manifestación más del Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 1.1) y es reflejo de una de las funciones básicas de éste, la función promocional (artículo 9.2) para equiparar el nivel de vida de todos los españoles, sin olvidar el principio de solidaridad que proclama el artículo 2, conforme al cual el Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español. Es, por consiguiente, imperioso que los Poderes públicos atiendan a estas necesidades acuciantes en el sector para asegurar su viabilidad y sostenibilidad, ayudando a su mantenimiento en esta coyuntura tan delicada. Por ese motivo, no es susceptible de aprobarse un paquete de medidas de tal impacto y envergadura con la urgencia requerida si no es por medio de un real decreto-ley. En algunos casos, por cuanto se trata además de ayudas fundadas en el artículo 22.2 b) de la Ley General de Subvenciones, que por su propia naturaleza requieren de una norma con rango de Ley para poder acordarse. Así ocurre con las ayudas de Estado por el incremento de los costes de los productores de leche dada la invasión de Ucrania y con las ayudas de Estado a los buques y empresas pesqueras. En otros supuestos, se requiere de la celeridad e inmediatez que sólo una norma como la presente permite ofrecer, tales como las ayudas a otros sectores agrarios en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2022/467 de la Comisión, por el que se establece una ayuda excepcional de adaptación para los productores de los sectores agrarios, que permiten establecer el marco mínimo y el soporte para la aplicación efectiva de una medida

de crisis específica que se caracteriza, precisamente, por su excepcionalidad y necesaria inmediatez pues responde a la lucha contra las perturbaciones de mercado y que se acuerda como consecuencia de lo dispuesto en sede europea en virtud del artículo 219 del Reglamento (UE) N.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013. Otro tanto ocurre en el sector de la pesca y la acuicultura, en el que se recogen las medidas excepcionales acordadas en el marco del FEMPA: tanto las Medidas de financiación de los costes adicionales derivados del incremento de los costes de producción en pesca como las Medidas de financiación de los costes adicionales derivados del incremento de los costes de producción en acuicultura concretan para el Reino de España las habilitaciones adoptadas por los servicios comunitarios en el marco del artículo 26.2 del Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, lo que refleja su naturaleza excepcional y de máxima urgencia. Una demora en cualquiera de estos sistemas de apoyo al sector supondría desbaratar la efectividad de dichas medidas y por lo tanto ha de recurrirse al mecanismo más urgente e inmediato para lograr sus fines, lo que se ve complementado con un diseño centrado en la rapidez y agilidad en la prestación de las ayudas y la canalización de los fondos de modo oportuno y lo más automático posible.

Como complemento, en materia de Seguridad Social, para evitar situaciones de desprotección de los trabajadores como consecuencia de la disminución de la actividad y de las tensiones de tesorería detectadas, se adoptan medidas concretas e inmediatas en materia de cotizaciones que permitan diferir el pago de determinados conceptos para dar un apoyo inmediato al cumplimiento de tales obligaciones. Por ese motivo, se acuerda que las empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, puedan solicitar un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Además, se extiende este mismo mecanismo, ya presente para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que ya estaba presente, aunque con menor amplitud temporal, en el Real Decreto-Ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.

Debe destacarse que, en particular, las cuestiones tributarias que se contienen en este real decreto-Ley preservan adecuadamente las garantías constitucionales en la relación entre el principio de legalidad tributaria y el límite a la facultad de dictar decretos-leyes susceptibles de afectar al deber de contribu-

ción al sostenimiento de los gastos públicos, ya que no incide en los elementos esenciales del tributo ni en la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario. En este sentido, el Tribunal Constitucional [SSTC 35/2017, de 1 de marzo (F.J. 5.º) 100/2012, de 8 de mayo (F.J. 9) 111/1983] sostiene que el sometimiento de la materia tributaria al principio de reserva de Ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) tiene carácter relativo y no absoluto, por lo que el ámbito de regulación del decreto-Ley puede penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, que implica en definitiva la imposibilidad mediante dicho instrumento de alteración del régimen general o de los elementos esenciales de los tributos, si inciden sensiblemente en la determinación de la carga tributaria o son susceptibles de afectar así al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo.

Las medidas contienen modificaciones concretas y puntuales que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución. Así, como indica la STC 73/2017, de 8 de junio, (FJ 2), «A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del artículo 86.1 CE, es «al examen de si ha existido «afectación» por el decreto-Ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I de la Constitución»; lo que exigirá «tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 8; 329/2005, FJ 8; 100/2012, FJ 9, y 35/2017, FJ 5, entre otras). En este sentido, dentro del título I de la Constitución se inserta el artículo 31.1, del que se deriva el deber de «todos» de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; lo que supone que uno de los deberes cuya afectación está vedada al decreto-Ley es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El decreto-Ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo»; vulnera el artículo 86.1 CE, en consecuencia, «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas). De conformidad con lo indicado, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-Ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de

la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7, y 83/2014, FJ 5). No se modifica con las medidas adoptadas en materia de tasa portuaria de la pesca fresca y del canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico para de instalaciones de acuicultura continental, que se eximen temporalmente como medida coyuntural y concreta de apoyo al sector pesquero y acuícola, ni la obligación general de contribución, que persiste, ni los elementos esenciales del tributo, pues son medidas que afectan a aspectos concretos del detalle tributario, por lo que, dada su limitada innovación cuantitativa, no se altera la posición del obligado tributario de modo sensible, sino en aspectos específicos, lo que permite asegurar la salvaguarda de los límites de esta figura constitucional, no afectando por ello al núcleo esencial del concepto vedado al real decreto-ley.

En cuanto a las medidas de apoyo a los trabajadores y colectivos vulnerables, la situación que en las empresas pueda causar la invasión de Ucrania o el aumento de los precios o costes energéticos, exige adoptar medidas inmediatas de protección. Igualmente, ese incremento de los precios puede provocar que los sectores más vulnerables en términos económicos y sociales, puedan verse más afectadas aún en su precaria situación, lo que justifica las modificaciones e incremento del ingreso mínimo vital.

En materia de vivienda, las razones de urgencia que justifican la medida relativa a la limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda, derivan del hecho de que el Índice de Precios al Consumo ha alcanzado el pasado mes de febrero el 7,6 %, lo que constituye el valor máximo de los últimos 35 años, con lo que ha dejado de ser, de manera coyuntural, una referencia adecuada para la aplicación de las actualizaciones anuales de los contratos de arrendamiento de vivienda, y ello exige adoptar medidas con carácter urgente.

En cuanto a las medidas en favor de víctimas de trata o explotación sexual, y de protección de menores, hay que recordar que la Organización de las Naciones Unidas ha alertado de que millones de mujeres, niñas y niños que se desplazan como refugiados desde Ucrania requieren de protección, ya que son «los más vulnerables» de ser víctimas del tráfico de personas u «otras formas de explotación». La OSCE publicó el 9 de marzo de 2022 una serie de recomendaciones para evitar el tráfico de personas en esta situación de flujos migratorios masivos entre las cuales se encuentra la de prestar atención psicológica a las personas desplazadas. Según el último informe del GRETA de 2018, sobre el cumplimiento por Ucrania del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia), Ucrania es un país fundamentalmente de origen de personas explotadas fuera del país y en el propio país, siendo las principales finalidades de la explotación, la explotación laboral, y la explotación con fines de explotación sexual, siendo la mayoría de sus víctimas mujeres, niñas y niños. Por ello es urgente adoptar medidas de política pública que aborden la situación de mujeres y niñas que, de manera especial, pueden ser doblemente víctimas en este

contexto y se les facilite el acceso a los servicios asistenciales especializados en la atención a víctimas de trata y explotación sexual.

En cuanto a las restantes medidas, todas ellas exigen una actuación inmediata. Los ciudadanos provenientes de países deben proceder a la homologación, o en su caso convalidación, de los estudios cursados en sus países de origen, con el objetivo de poder continuar y completar su formación en el sistema educativo, o de poder ejercer la profesión asociada a los estudios de que se trate. Para estudiantes y titulados de países de la U.E. existen normativas y regulaciones de carácter específico que no son de aplicación a la República de Ucrania.

El alumnado que se encuentra en edad escolar obligatoria y, por tanto, cursando enseñanzas obligatorias, se escolariza en el curso correspondiente a su edad en los centros educativos, teniendo en cuenta una serie de factores que permiten su incorporación con el fin de permitir que dicha escolarización sea lo más integradora posible y se realice en un marco favorable para el alumnado. Por tanto, y sin perjuicio de las facilitades y ayudas de carácter económico o social que pudieran arbitrarse, desde el punto de vista normativo no se requieren modificaciones a este nivel para el alumnado proveniente de Ucrania.

Por el contrario, el alumnado que se encuentra cursando enseñanzas postobligatorias, así como el que ha finalizado estudios en las diferentes enseñanzas postobligatorias no universitarias, debe iniciar un proceso de homologación de sus estudios cuya regulación se encuentra recogida en Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, así como en diversas órdenes ministeriales que lo desarrollan. Este procedimiento, por su carácter garantista, y por los elementos de seguridad jurídica que introduce para la verificación de los estudios cursados puede, en situaciones excepcionales como la que se recoge en el presente real decreto-ley, no responder con la rapidez suficiente a las necesidades de integración y continuidad en el sistema educativo del alumnado y de los titulados. Por otra parte, el procedimiento está sujeto al abono de tasas, situación que también podría dificultad del acceso al mismo de las personas que llegan a nuestro país en situaciones de especial vulnerabilidad. Por esta razón se introducen las disposiciones finales segunda y séptima, que flexibilizan y facilitan las condiciones de inicio de los expedientes de homologación de estudios extranjeros.

Por otra parte, la inclusión de medidas que adapten a las normas de etiquetado de alimentos a la realidad actual se considera urgente y necesario. Es preciso tener en cuenta que Ucrania representa el 10 % del mercado mundial de trigo, el 13 % del de cebada y el 15 % del de maíz, y es el operador más importante del mercado de aceite de girasol (más del 50 % del comercio mundial). En cuanto a Rusia, estas cifras son, respectivamente, del 24 % (trigo), el 14 % (cebada) y el 23 % (aceite de girasol).

Como consecuencia, la guerra en Ucrania está afectando seriamente al aprovisionamiento de estas materias primas tanto en España como en países

que producen alimentos que se comercializan en España. Este hecho está llevando a la industria agroalimentaria a tener que sustituir en ciertos casos estas materias primas por otras análogas a la hora de producir alimentos procesados. No obstante, la velocidad con que la industria agroalimentaria se está teniendo que adaptar a esta situación, en determinadas ocasiones, no se ve acompañada por la industria del embalaje, que necesita de plazos más amplios para poder proveer a los primeros de envases con la información nutricional actualizada.

Por consiguiente, resulta urgente y necesario adaptar la normativa sobre etiquetado a la situación actual, permitiendo a los operadores de empresas alimentarias que faciliten la información alimentaria dirigida a las personas consumidoras en distintos formatos, de tal forma que no se reduzca la protección de las personas consumidoras pero se permita a la industria poder actuar con mayor dinamismo.

En materia de revisión de precios, cabe destacar que el conflicto bélico actualmente en desarrollo en Ucrania ha provocado el cese de la actividad de importantes productores de materiales de construcción. El alza de precios se está viendo agravada por el conflicto bélico, provocando que muchas industrias del sector hayan optado por la paralización de su negocio al no poder asumir estos costes. El incremento del coste de determinadas materias primas que resultan necesarias para la ejecución de unidades de obra está poniendo en riesgo la continuidad y correcta ejecución de las obras públicas, por lo que es necesario adoptar medidas con carácter urgente permitiendo ampliar los supuestos en los que cabe la revisión excepcional de precios prevista en el Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo.

También se incluyen otras medidas de carácter urgente para la flexibilización de plazos administrativos. Así, se amplían los plazos relacionados con trámites de propiedad industrial en expedientes de solicitantes de títulos de propiedad industrial residentes o con sede social en Ucrania, en aras de no perjudicar su posición a consecuencia del conflicto. Asimismo, se procede a la previsión de creación de la Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas a fin de poder canalizar la inversión de los fondos europeos en su desarrollo, de manera que se posibilita así el cumplimiento del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en lo que se refiere a esta materia.

La situación geopolítica que atravesamos otorga aún más relevancia a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya que la rápida y sólida recuperación económica de nuestro país nos situará en una posición más robusta para afrontar los retos y amenazas derivados de la invasión de Ucrania.

Este conflicto, que indudablemente impacta en nuestra economía, pone de manifiesto la urgencia de impulsar el crecimiento económico. Por ello, detectados procedimientos que deben agilizarse y cuellos de botella que pueden

eliminarse, resulta inaplazable su modificación, lo cual permitirá mayor celeridad en la ejecución del Plan y mayor impacto del mismo.

En definitiva, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este real decreto-Ley se inscribe en el criterio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno en cuanto órgano de dirección política del Estado, y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación, centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la garantía de precios justos y competitivos a los ciudadanos y las empresas.

Asimismo, se destaca que, como se ha indicado, este real decreto-Ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

V

Este real decreto-Ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, existe un claro y evidente interés general que sustenta las medidas que se aprueban en la norma, siendo así el real decreto-Ley el instrumento más inmediato y eficaz para garantizar su consecución. Se respeta asimismo el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación meramente imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

A su vez, la norma resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica. Y, por último, en cuanto al principio de transparencia, esta norma, si bien está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública por tratarse de un decreto-ley, tal y como autoriza el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, define claramente sus objetivos, reflejados tanto en su parte expositiva como en la Memoria que lo acompaña. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este real decreto-Ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

El presente real decreto-Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 2.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 13.ª, 14.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 23.ª, 25.ª y 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; legislación laboral y civil; legislación sobre propiedad intelectual e industrial; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; hacienda general; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; legislación básica sobre contratos; pesca marítima, sin per-

juicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurran por más de una comunidad autónoma, legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, bases del régimen minero y energético, y regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, respectivamente. Asimismo, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española, en tanto establece que el Estado considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.

Debe destacarse especialmente que las ayudas agrarias, dictadas al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, son plenamente respetuosas con la doctrina del Tribunal Constitucional: en relación con la coordinación económica, la STC 178/2015, el Tribunal Constitucional, reiterando su doctrina anterior, recuerda que «En efecto, ya dijo este Tribunal en la STC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2, que la coordinación «persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema». Asimismo, hemos señalado (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 8) que esa competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas, sino que corresponde al Estado llevar a cabo la coordinación, debiendo ser entendida ésta como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema». (FJ. 9).

Con carácter general, tal y como ha reconocido la doctrina constitucional, la competencia estatal de bases y coordinación de la planificación de la economía se proyecta en el subsector de la ganadería, habida cuenta de la relación reconocida y expresa que tiene con la política económica general (SSTC 145/1989, FJ 5; 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8 y 207/2011, de 20 de diciembre, FJ 7). Así, este Tribunal ha afirmado que corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional (STC 104/2013, de 25 de abril, FJ 5)».

Asimismo, las SSTC 124/2003, de 19 de mayo, FJ 3; 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3; 45/2001, de 15 de febrero, FJ 8; y 95/2001, de 5 de abril, FJ 3, el Tribunal Constitucional reconoce como reiterada doctrina constitucional

de su propia elaboración que la competencia estatal en materia de «ordenación general de la economía» (art. 149.1.13 CE) puede abarcar «tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.)», aunque el referido título competencial no alcance a «incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988 y 133/1997), pues, de no ser así, «se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico» (STC 112/1995)» (STC 21/1999, FJ 5), sin que de la invocación del interés general que representa el Estado pueda resultar otra cosa por cuanto, según hemos dicho, el mismo se ha de materializar a través del orden competencial establecido, excluyéndose así la extensión de los ámbitos competenciales en atención a consideraciones meramente finalísticas (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero).

Y sobre las ayudas, el TC establece que «(…) Se trata de una previsión estructural y conformadora del sistema de ayudas a un sector económico como el agrícola, con una orientación eminentemente Directiva que ha de ser indudablemente calificada como básica y que cumple, además, una función coordinadora, en la medida en la que, con la obligada adopción de este régimen de ayudas, se propone una simplificación y agrupación de muchas de ellas con una evidente trascendencia de reordenación nacional común del sistema de ayudas a la agricultura.(…). Todo lo cual justifica que sólo pueda ser ordenado a partir de un criterio común en relación con la forma de determinar las ayudas a percibir que enlaza derechamente con las competencias exclusivas del Estado reconocidas en el art. 149.1.13 CE».

El Tribunal Constitucional ha declarado insistentemente desde la STC 95/1986, de 10 de julio (posteriormente, entre otras, en las SSTC 152/1988, de 20 de julio y 188/1989, de 16 de noviembre), que «el carácter exclusivo con el que se califica la competencia autonómica sobre la agricultura, no impide toda intervención estatal en este sector. Ello no sólo porque ciertas materias o actividades estrechamente vinculadas a la agricultura son subsumibles bajo enunciados competenciales que el art. 149.1 de la CE confía al Estado, sino también, y sobre todo, porque [...] el art. 148.1.7 de la CE [...] deja a salvo las facultades de ordenación de la economía reservadas con carácter general al Estado por el art. 149.1.13 de la CE [...].» -FJ. 2-. De manera que, en definitiva, «las bases de la planificación general de la actividad económica consisten en el establecimiento de «las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de cada sector» (STC 135/2012, de 19 de junio, F.J. 2), admitiendo que esta competencia ampara todas las normas, sea cual sea su naturaleza, orientadas al logro de tales fines» –STC 34/2013, de 14 de febrero, F.J. 4.a)–.

En dicho marco, se adopta un enfoque diferenciado en función de las particulares circunstancias que concurren en cada caso. Así, las ayudas en el marco de la financiación de crisis europea a los sectores agrarios recogen los elementos esenciales como mínimo común denominador que asegure ese marco común y la igualdad en las condiciones de percepción de los destinatarios, reservando las tareas de tramitación, resolución, pago y control de las ayudas a las comunidades autónomas en virtud de sus competencias ejecutivas y como autoridades ordinarias que son en la materia. Por el contrario, el artículo regulador de las ayudas directas a los productores lecheros, así como las ayudas a la acuicultura, requieren de un enfoque diferente dada su excepcionalidad. En este sentido, la gestión de estas ayudas se realizará de forma centralizada, dado que el Estado cuenta con competencias exclusivas en la materia, siguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la STC 11/2015, FJ 4, por remisión a la STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2, ha recordado que «el sector de la agricultura y la ganadería es de aquellos que por su importancia toleran la fijación de líneas directrices y criterios globales de ordenación así como previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector, destacando que «… en materia de agricultura y ganadería, siendo la competencia específica de las comunidades autónomas... el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre la ordenación general de la economía». De igual forma, el artículo 149.1.13.ª CE puede en determinados casos justificar la reserva de funciones ejecutivas al Estado siempre que resulte preciso que la actuación de que se trate quede reservada al Estado para garantizar así el cumplimento de la finalidad de ordenación económica que se persigue, la cual no podría conseguirse sin dicha reserva, y que el uso del criterio supraterritorial resulte justificado en los términos de nuestra doctrina, esto es, atendiendo tanto a las razones aportadas como a la congruencia de la reserva de la función con el régimen de la norma. De acuerdo con la doctrina del Alto Tribunal, la necesidad de la gestión de estas ayudas a través del Estado se fundamenta en la estructura y naturaleza de las ayudas, asegurando además una visión de conjunto que solamente el ente supraordenado puede ofrecer, al requerir un grado de homogeneidad en su tratamiento que exclusivamente puede garantizarse mediante su gestión por un único titular, que forzosamente tiene que ser el Estado, a través de la Administración General del Estado. De esta forma se ofrecen idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los potenciales destinatarios que radican en distintas comunidades autónomas desde la superpuesta aplicación potencial de criterios como el lugar de la explotación, la sede social del propietario o el domicilio de los operadores pero que se integran en un único sistema de protección excepcional de ámbito supraterritorial, aspecto que no se conseguiría desde una gestión autonómica, exige que se canalicen centralizadamente. Se trata de una ayuda excepcional y directa que por su propia naturaleza requiere de una gestión automática y ágil, que se logrará mediante

el empleo de la información ya obrante a escala nacional en el Estado, y que impide canalizarla por cualquier otro mecanismo que no sea el de la centralización, pues se otorgará de modo inmediato y automático en virtud de los datos ya obrantes en registros estatales.

Finalmente, el real decreto-Ley habilita al Gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones y adoptar medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la norma.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, la Ministra de Justicia, la Ministra de Hacienda y Función Pública, la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la Ministra de Educación y Formación Profesional, la Ministra de Trabajo y Economía Social, la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Ministro de Cultura y Deporte, la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la Ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030, la Ministra de Igualdad, el Ministro de Consumo y el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de marzo de 2022,

DISPONGO:

TÍTULO I

Medidas en el ámbito energético

CAPÍTULO I

Medidas de apoyo a la industria

Artículo 1. *Mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.*

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, se aplicará un mecanismo de apoyo a la industria electrointensiva consistente en una reducción en la factura eléctrica del 80 por ciento del coste correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad aplicables en cada momento.

2. La referida reducción se efectuará tanto sobre los términos de potencia contratada como de los términos de energía activa de los peajes de transporte y distribución de electricidad y en cada uno de los periodos horarios de los segmentos tarifarios aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Asimismo, dicha reducción será practicada por la empresa distribuidora de energía eléctrica, sobre los costes asociados a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad que resulten de aplicación en cada ciclo de facturación correspondiente. En caso de que el consumidor de energía eléctrica tenga contratado directamente con la empresa comercializadora de energía eléctrica el contrato de acceso a la red a través de su contrato de suministro, ésta trasladará dicha reducción al consumidor final en términos idénticos a los fijados para el distribuidor.

Los descuentos consecuencia de esta medida se aplicarán sobre las cantidades a facturar antes de impuestos y deberán recogerse como un concepto separado denominado «descuento en peajes de transporte y distribución de electricidad a la industria electrointensiva». Adicionalmente, la primera factura emitida tras la aprobación de este real decreto-Ley deberá incorporar de manera separada el descuento en peajes de transporte y distribución de electricidad correspondiente al periodo transcurrido desde el 1 de enero del año 2022 hasta la fecha de entrada en vigor de esta disposición bajo la denominación «regularización descuento en peajes de transporte y distribución de electricidad a la industria electrointensiva». La cuantía a descontar será tal que en ningún caso el valor económico de los peajes en cada una de las facturas resulte negativo, en cuyo caso las cantidades remanentes a descontar se aplicarán en los siguientes ciclos de facturación.

4. Lo establecido en los apartados anteriores resultará de aplicación a los consumidores que cuenten con el certificado de consumidor electrointensivo a que hace referencia el capítulo II del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos.

En caso de que la obtención del referido certificado se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, la reducción del coste de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad surtirá efectos desde la fecha de la emisión de dicha certificación por parte de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Igualmente, la referida reducción resultará de aplicación en tanto no se produzca la pérdida de dicha certificación por alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre.

5. Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, en el plazo de diez días desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas un listado en formato electrónico con los códigos universales de puntos de suministro (CUPS) y las denominaciones de las empresas de los consumidores que hayan obtenido la certificación de consumidor electrointensivo. Este listado se actualizará con una periodicidad mensual.

Asimismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico remitirá a las distribuidoras de energía eléctrica la relación de CUPS del punto de suministro o de la instalación para los que resulte de aplicación la

reducción del peaje de acceso, debiéndose notificar a dichas empresas las altas y bajas que se pudieran producir. El listado anterior será igualmente remitido a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a efectos del adecuado seguimiento de esta medida.

6. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus competencias, velará por el efectivo cumplimiento de lo establecido en este artículo por parte de los distribuidores de energía eléctrica. A tal efecto, estos deberán indicar debidamente y de forma separada a la Comisión aquella parte de la facturación correspondiente a la reducción del coste de peajes de acceso referida en los apartados anteriores, incluida la cuantía de la reducción en términos agregados para el conjunto de CUPS sujetos a la reducción, de tal forma que se pueda conocer el alcance de dicha medida en términos de reducción de ingresos de peajes de acceso para el sistema eléctrico.

Asimismo, a los efectos de la realización de las liquidaciones del sistema eléctrico, los descuentos aplicados por las distribuidoras en la facturación de peajes deberán ser declarados por estas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como un menor ingreso liquidable en los formatos utilizados a tal fin.

Artículo 2. *Concesión de un crédito extraordinario destinado a financiar la compensación de peajes.*

1. Al objeto de compensar la reducción de ingresos en el sistema eléctrico consecuencia de la reducción de peajes, se aprueba un crédito extraordinario por importe de 225 millones de euros en el presupuesto de la sección 23 «Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico», servicio 03 «Secretaria de Estado de Energía», programa 000X «Transferencia y libramientos internos», concepto 732 « A la CNMC para compensar reducción de ingresos en el sistema eléctrico consecuencia de la reducción de peajes para consumidores electrointensivos».

El crédito extraordinario anterior tendrá la siguiente repercusión en el presupuesto del organismo 302 «Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia» de la Sección 27 «Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital»:

– En el presupuesto de ingresos, en el subconcepto 702.06 «Para compensar la reducción de ingresos en el sistema eléctrico como consecuencia de la reducción de peajes para consumidores electrointensivos», por importe de 225 millones de euros.

– En el presupuesto de gastos, en el programa 425 A «Normativa y desarrollo energético», concepto 773 «Ayudas para compensar la reducción de ingresos en el sistema eléctrico como consecuencia de la reducción de peajes para consumidores electrointensivos», por importe de 225 millones de euros.

2. La financiación del crédito extraordinario se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Artículo 3. *Medidas de apoyo a la industria gas intensiva.*

1. Se aprueba una línea de ayudas directas a la industria intensiva en consumo de gas, correspondientes a 2022, para paliar el efecto perjudicial del incremento del coste del gas ocasionado por la invasión de Ucrania y las sanciones impuestas a Rusia por su causa.

2. Los beneficiarios de estas ayudas serán las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, incluyendo comunidades de bienes y entidades sin personalidad jurídica o autónomos, que tengan domicilio fiscal en territorio español, que hayan realizado durante 2021 al menos una de las actividades previstas en los siguientes Códigos CNAE y continúen en su ejercicio en el momento de la solicitud:

Cód. CNAE2009	Título CNAE2009
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
232	Fabricación de otros productos cerámicos refractarios.
233	Fabricación de productos cerámicos para la construcción.

3. El importe total de las ayudas ascenderá a 125 millones de euros. De ellos, se transferirán a las Instituciones Navarras y a las Instituciones Vascas las cantidades correspondientes a los CIF de los posibles beneficiarios que estén domiciliados en esas comunidades autónomas. El resto será gestionado por Agencia Estatal de administración Tributaria con cargo a la aplicación presupuestaria 15.05.923M.478.

4. El importe de las ayudas para cada beneficiario consistirá en una cantidad, dependiendo de su CNAE, multiplicada por su número de empleados, con una cuantía máxima de 400.000 euros. La cantidad por empleado en cada CNAE será lasiguiente:

Cód. CNAE2009	Cuantía por empleado
171, 206, 231	2600
232, 233	5000

En el caso de que el beneficiario no tenga ningún empleado, la ayuda consistirá en la cantidad correspondiente a un empleado.

5. La solicitud se presentará en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, rellenando el formulario electrónico que a tal efecto ponga a disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en el que necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria en la que desee que se le realice el abono. El plazo de presentación del formulario finalizará el 30 de abril de 2022.

6. La Agencia Estatal de Administración Tributaria tramitará la solicitud con aplicación del procedimiento de devolución y los procedimientos mencionados en el apartado 9 de este artículo.

7. La ayuda acordada se abonará mediante transferencia bancaria, entendiéndose notificado el acuerdo de concesión por la recepción de la transferencia.

8. Transcurrido el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación del formulario sin haberse efectuado el pago, la solicitud podrá entenderse desestimada. Contra esta desestimación presunta se podrá interponer recurso de reposición y reclamación económico-administrativa, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

9. Se atribuye a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia para gestionar las solicitudes de ayuda y todas las actuaciones de gestión, control y recaudación necesarias para su tramitación, con aplicación de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo en lo no previsto expresamente en este capítulo.

10. Las ayudas reguladas en este capítulo no estarán sujetas a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

11. Por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública se podrán dictar las normas que resulten necesarias para desarrollar, interpretar o aclarar el contenido de este artículo.

Artículo 4. *Crédito extraordinario destinado a financiar el apoyo público a empresas consumidoras de gas.*

1. Al objeto de financiar las ayudas previstas en el artículo anterior, se aprueba un crédito extraordinario de 125 millones de euros en la sección 15 «Ministerio de Hacienda y Función Pública», servicio 05 «Secretaria de Estado de Hacienda», en el programa 923 M «Dirección y Servicios Generales de Hacienda y Función Pública», concepto 478 «Programa de apoyo público a empresas intensivas en consumidoras de gas».

2. La financiación del crédito extraordinario se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

3. Los pagos correspondientes se realizarán por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa provisión de fondos por el Tesoro Público, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado segundo de la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Los pagos se realizarán con cargo a un concepto no presupuestario que se cancelará posteriormente por la aplicación del gasto a los créditos presupuestarios recogidos en este artículo.

5. La fiscalización previa de los actos administrativos recogidos en los apartados anteriores se sustituye por el control financiero permanente realizado por la Intervención General de la Administración del Estado.

CAPÍTULO II

Actualización del régimen retributivo específico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos

Artículo 5. *Actualización de los parámetros retributivos del régimen retributivo específico aplicables al año 2022.*

1. De forma extraordinaria y para el año 2022, en el plazo de 2 meses desde la entrada en vigor de este real decreto-Ley se actualizarán, mediante orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los parámetros retributivos establecidos en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020. Esta actualización se realizará sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 20.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. La citada orden establecerá aquellos aspectos necesarios para la adecuada aplicación de lo previsto en este artículo.

2. Esta actualización se realizará sin perjuicio de la actualización prevista para el semiperiodo regulatorio comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2025.

3. Estas actualizaciones se realizarán aplicando la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para la revisión de parámetros retributivos al finalizar cada semiperiodo regulatorio, prevista en el artículo 20.2 del citado real Decreto y el resto de normativa de desarrollo, con las particularidades recogidas en este artículo.

4. Para la aplicación de la metodología de actualización de parámetros retributivos se considerará que el semiperiodo regulatorio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, se divide a su vez en dos semiperiodos regulatorios: el primero, comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 y el segundo, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de2022.

5. Para la actualización de los parámetros retributivos aplicables al año 2022 prevista en el apartado primero, se tendrá en consideración lo siguiente:

a) Se utilizarán las hipótesis de cálculo y valores de parámetros vigentes en la fecha de la entrada en vigor de este real decreto-ley, a excepción de la estimación de ingresos por la venta de la energía durante el resto de la vida útil valorada al precio del mercado, los parámetros retributivos directamente relacionados con éstos y, para aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, el precio de dicho combustible y el precio de los derechos de emisión de CO_2.

b) La estimación del precio de mercado para los años 2022, 2023 y 2024 se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales, negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP durante los últimos seis meses de 2021. Para el año 2025 y posteriores se considerará el mismo valor que para el año 2024.

Para realizar la estimación de los ingresos de mercado de los años 2022 y posteriores, se utilizará, para cada tecnología, el coeficiente de apuntamiento real de 2021.

c) La estimación del precio de los combustibles fósiles para los dos semestres del 2022 se llevará a cabo considerando las variaciones semestrales del coste de las materias primas y, en su caso, de los peajes de acceso previstas en la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico.

d) La estimación del precio del derecho de emisión de CO2 para el año 2022 y posteriores se calculará como la media aritmética de las cotizaciones diarias de los contratos de futuros de derechos de emisión de CO2 para el año 2022 negociados durante los últimos seis meses de 2021.

e) Para calcular el valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado de los años 2020 y 2021 se utilizará el valor del precio medio anual del mercado diario e intradiario que ha sido calculado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para cada año natural, como media aritmética de los precios horarios del mercado diario e intradiario y que toma como valor 33,94 €/MWh para el año 2020 y 111,90 €/MWh para el año 2021.

6. Los parámetros retributivos aprobados en virtud del apartado primero de este artículo serán de aplicación desde el 1 de enero de 2022. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procederá a liquidar las cantidades resultantes de aplicar dichos parámetros retributivos a cada una de las instalaciones desde la primera liquidación en la que se disponga de dichos valores.

Con el objetivo de adaptar los ingresos de las instalaciones procedentes del régimen retributivo específico a los parámetros retributivos actualizados en virtud del apartado primero de este artículo desde el 1 de enero de 2022, la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará el ajuste correspondiente a la diferencia entre los valores de retribución actualizados y las cantidades ya liquidadas con motivo de la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, en las siguientes liquidaciones, incorporando los derechos de cobro u obligaciones de pago generados, que se imputarán al ejercicio 2022.

7. En el proceso de actualización de los parámetros retributivos del semiperiodo regulatorio comprendido entre 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2025, el valor del precio medio anual del mercado diario e intradiario, utilizado para calcular el valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado del año 2022, regulado en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, se calculará, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como media aritmética de los precios horarios del mercado diario e intradiario desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022. El valor obtenido se publicará antes del 15 de enero del 2023.

8. El mecanismo de ajuste por desviaciones en el precio del mercado, regulado en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, no será de aplicación para la energía generada en el año 2023 y posteriores, que afectarían a la actualización de parámetros retributivos del semiperiodo regulatorio comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2028. El Gobierno, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, modificará el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para adaptarlo a esta previsión.

9. Por orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo de 2 meses desde a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se aprobará una nueva metodología para la actualización de la retribución a la operación de aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, según lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

La actualización de la retribución a la operación se realizará de forma anual para un periodo temporal de un año, en ella se considerará la evolución de la estructura de los principales ingresos y costes de la instalación tipo, relacionados con la venta de la energía eléctrica en los mercados y los costes asociados al combustible y a los derechos de emisión del CO_2.

La metodología estará orientada a fomentar una operación eficiente de las instalaciones, tal y como se presupone de una empresa eficiente y bien gestionada, en especial en la gestión de las emisiones de CO_2. La metodología de reconocimiento de dichos costes, deberá aportar las señales necesarias para que los titulares de las instalaciones operen las plantas minimizando las emisiones y sus costes asociados, de forma que los derechos de emisión de CO_2 mantengan su carácter incentivador en el proceso de descarbonización.

CAPÍTULO III

Medidas de agilización de los procedimientos relativos a proyectos de energías renovables

Artículo 6. *Procedimiento de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables.*

1. Los proyectos no ubicados en medio marino a los que se refieren los apartados i) y j) del Grupo 3 del Anexo I y los apartados g) e i) del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental se someterán a un procedimiento de determinación de las afecciones ambientales siempre que cumplan, conjuntamente, con los requisitos que se señalan a continuación:

a) Conexión: Proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

b) Tamaño:

1.º Proyectos eólicos con una potencia instalada igual o inferior a 75 MW.

2.º Proyectos de energía solar fotovoltaica con una potencia instalada igual o inferior a 150 MW.

c) Ubicación: Proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja y moderada según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Este procedimiento será de aplicación a los proyectos respecto de los cuales los promotores presenten la solicitud de autorización administrativa de las previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante el órgano sustantivo antes del 31 de diciembre de 2024.

2. Los proyectos a los que se refiere el apartado 1 no estarán sujetos a una evaluación ambiental en los términos regulados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la medida en que así lo determine el informe al que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, los términos empleados en este artículo se entenderán de conformidad con las definiciones recogidas en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

3. El procedimiento de determinación de las afecciones ambientales se desarrollará conforme a los siguientes trámites:

a) El promotor deberá presentar al órgano sustantivo para la autorización la siguiente documentación:

1.º Solicitud de determinación de afección ambiental para proyectos de energías renovables. La solicitud de determinación de afección ambiental

deberá cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º El proyecto consistente en el anteproyecto previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

3.º El estudio de impacto ambiental con los contenidos previstos en los artículos 5.3.c) y 35 y en el anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 dediciembre,

4.º Un resumen ejecutivo que cuantifique los impactos acreditados respecto de los aspectos recogidos en el apartado 3.b).

Siempre que la documentación esté completa, el órgano sustantivo remitirá la documentación al órgano ambiental en un plazo de 10 días. En el caso de que no esté completa la documentación, previo trámite de subsanación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el órgano sustantivo tendrá al promotor por desistido.

b) El resumen ejecutivo elaborado por el promotor, deberá abordar de modo sintético las principales afecciones del proyecto sobre el medio ambiente en función de los siguientes criterios:

1.º Afección sobre la Red Natura 2000, espacios protegidos y sus zonas periféricas de protección y hábitats de interés comunitario.

2.º Afección a la biodiversidad, en particular a especies protegidas o amenazadas catalogadas

3.º Afección por vertidos a cauces públicos o al litoral.

4.º Afección por generación deresiduos.

5.º Afección por utilización de recursos naturales.

6.º Afección al patrimonio cultural.

7.º Incidencia socio-económica sobre elterritorio.

8.º Afecciones sinérgicas con otros proyectos próximos al menos, los situados a 10 km o menos en parques eólicos, a 5 km en plantas fotovoltaicas y a 2 km respecto de tendidos eléctricos.

c) A la vista de la documentación, el órgano ambiental analizará si el proyecto producirá, previsiblemente, efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, y elaborará una propuesta de informe de determinación de afección ambiental, que remitirá al órgano competente en materia de medio ambiente, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular observaciones. Transcurrido dicho plazo, la falta de respuesta se considerará como aceptación del contenido de la propuesta de informe a efectos de proseguir las actuaciones.

d) En todo caso, el órgano ambiental formulará el informe de determinación de afección ambiental en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación. En dicho informe se determinará si el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio

ambiente que requieran su sometimiento a un procedimiento de evaluación ambiental o si, por el contrario, el proyecto debe someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El informe podrá determinar también la obligación de someter la autorización del proyecto a las condiciones que se estime oportuno para mitigar o compensar posibles afecciones ambientales del mismo, así como a condiciones relativas al seguimiento y plan de vigilancia del proyecto. La instalación no podrá ser objeto de autorización de construcción o explotación si no se respetan dichas condiciones.

e) El informe de determinación de afección ambiental será publicado en la web del órgano ambiental y notificado al promotor y órgano sustantivo en un plazo máximo de diez días.

4. El informe de determinación de afección ambiental perderá su vigencia y cesará en los efectos que le son propios si el proyecto no fuera autorizado en el plazo de dos años desde su notificación al promotor.

No obstante, cuando se trate de proyectos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, si el informe determina que el proyecto puede continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de autorización por no apreciarse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, tendrá el plazo de vigencia y surtirá los efectos de cumplimiento de los hitos administrativos a los que se refieren sus apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º

5. El informe de determinación de afección ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frente al acto de autorización del proyecto.

6. El procedimiento regulado en este artículo no tiene carácter básico y por tanto sólo será de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. No obstante, en su ámbito de competencias, las Comunidades Autónomas podrán aplicar lo dispuesto en este artículo únicamente para los proyectos a los que se refiere el apartado 1.

Artículo 7. *Procedimientos simplificados de autorización de proyectos de energías renovables.*

Con el fin de lograr una reducción de la dependencia energética, la contención de precios y la garantía del suministro, se declaran de urgencia por razones de interés público, los procedimientos de autorización de los proyectos de generación mediante energías renovables competencia de la Administración General del Estado, que hayan obtenido el informe de determinación de afección ambiental favorable y siempre sus promotores soliciten acogerse a este procedimiento simplificado de autorización antes del 31 de diciembre de 2024.

Estos procedimientos se tramitarán conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, aplicándose la reducción de plazos prevista en este artículo y demás efectos previstos por el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con las siguientes especialidades:

1. Se efectuará de manera conjunta la tramitación y resolución de las autorizaciones previa y de construcción definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. A este efecto:

a) De conformidad con lo indicado anteriormente, el promotor presentará una solicitud del procedimiento simplificado de autorización de proyectos de energías renovables acompañada del informe de determinación de afección ambiental favorable y del proyecto de ejecución.

El proyecto de ejecución deberá cumplir con los requisitos técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación, en particular con los establecidos en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, y en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.

b) Se unifican los trámites regulados en los artículos 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativos a la información y la remisión del proyecto de ejecución a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte de la instalación que pueda afectar a bienes y derechos a su cargo. Los plazos previstos en estos artículos se reducirán a la mitad.

c) El trámite de información pública regulado en los artículos 125 y 126 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se realizará simultáneamente con el previsto en el apartado a) y sus plazos quedan reducidos a la mitad.

d) Finalizados dichos trámites, el área funcional o, en su caso, la dependencia de Industria y Energía competente para la tramitación remitirá, en el plazo de quince días, el expediente completo acompañado de su informe, de acuerdo con lo previsto en los artículos 127.5 y 131.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a la Dirección General de Política Energética y Minas, a efectos de resolución.

2. En el supuesto de que se solicite la declaración de utilidad pública, esta deberá presentarse junto a las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción, acompañada de la documentación establecida por el

artículo 143 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para su tramitación simultánea. A estos efectos:

a) El trámite de información a otras Administraciones públicas regulado en los artículos 146 y 147 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se unifica con el previsto en el apartado 1.b) de este artículo, y se realizará en los mismos plazos.

b) El trámite de información pública regulado en los artículos 144 y 145 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se unifica con el previsto en el apartado 1.c) de este artículo, se realizará en los mismos plazos.

c) El área funcional o, en su caso, la dependencia de Industria y Energía competente para la tramitación remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas el expediente e informe conjuntamente con el previsto en el apartado 1.d) anterior.

CAPÍTULO IV

Otras medidas por las que se regulan determinados aspectos de los concursos de acceso

Artículo 8. *Liberación de capacidad en los nudos reservados para concurso para autoconsumo.*

1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada hasta el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.

b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

Las condiciones anteriores dejarán de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este real decreto-ley. A partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado bajo dichas condiciones estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general sin más restricciones que las inherentes al procedimiento de otorgamiento general o, en su caso, simplificado.

2. La capacidad liberada a la que se refiere el apartado anterior podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.

Artículo 9. Caducidad de los permisos de capacidad de acceso en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos en la celebración de los concursos de acceso.

El incumplimiento por parte del titular de los permisos de acceso y conexión de los compromisos adquiridos en un concurso de capacidad de acceso para la obtención de los mismos, supondrá la caducidad automática de dichos permisos y la ejecución de todas las garantías económicas asociadas a los mismos, tanto las presentadas en el concurso como las señaladas en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

CAPÍTULO V

Reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles

Artículo 10. *Reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrados en transporte.*

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se establece la obligación de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte del artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y del gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo.

Artículo 11. *Obligación de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrados en el transporte.*

1. Los sujetos previstos en el artículo 12, deberán cumplir con un objetivo obligatorio de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida, por unidad de combustible y de energía suministrados en el transporte, del 6 por ciento, en comparación con el valor de referencia de las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, que es de 94,1 g de CO_2eq/MJ.

El citado objetivo deberá cumplirse mediante el uso de biocarburantes que cumplan los criterios de sostenibilidad, combustibles alternativos y reducciones en la quema en antorcha y venteo en los emplazamientos.

2. Adicionalmente, los sujetos obligados podrán cumplir los siguientes objetivos indicativos de reducción de las emisiones de gases de efecto-invernadero:

a) Un objetivo del 2 por ciento, logrado mediante al menos uno de los métodos siguientes:

1.º El suministro de energía destinada al transporte para su uso en cualquier tipo de vehículo de carretera, de máquinas móviles no de carretera, incluidos los buques de navegación interior, tractores agrícolas y forestales o embarcaciones de recreo.

2.º El uso de cualquier tecnología capaz de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía del combustible o por energía suministrada.

b) Un objetivo del 2 por ciento, logrado mediante la compra de créditos con arreglo al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto, conforme a las condiciones fijadas en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, para las reducciones en el sector del suministro de combustible.

3. Por real Decreto del Consejo de Ministros se podrán modificar los objetivos regulados en los apartados 1 y 2 de este artículo, para su adaptación a las posibles modificaciones realizadas en la normativa europea al respecto.

4. Las definiciones de «gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida» y «emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía» son las establecidas en los apartados 7 y 8, respectivamente, del artículo 2 del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo, o la normativa que lo sustituya.

Artículo 12. *Sujetos obligados a cumplir los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte.*

1. Los sujetos obligados a cumplir los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte serán los siguientes:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos, regulados en el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.

b) Las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, regulada en el artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrado por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al pormenor.

c) Los consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consumo anual no suministrado por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

d) Los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo (GLP), regulados en el artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.

e) Las empresas que desarrollen una actividad de comercialización al por menor de gases licuados del petróleo, reguladas en el artículo 46 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrada por los operadores al por mayor.

f) Los consumidores de gases licuados del petróleo en la parte de su consumo anual no suministrada por los operadores al por mayor regulados o por las empresas que desarrollen una actividad de comercialización de gases licuados del petróleo.

g) Los comercializadores de gas natural, definidos en el artículo 58, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros comercializadores.

h) Los consumidores directos en mercado, en la parte de sus consumos de carácter firme no suministrados por los comercializadores a que hace referencia el punto anterior que suministren gas natural, biogás o gases manufacturados para su uso en el transporte en estaciones de servicio.

2. Aquellos sujetos, no incluidos en el apartado anterior, que consuman o pongan en el mercado alguno de los combustibles o energía del apartado 1 del artículo 13, podrán optar por contribuir al cumplimiento de los objetivos del artículo 11, en cuyo caso estarán sujetos a la obligación de remisión de información a que hace referencia el artículo 14.

3. Dos o más sujetos obligados podrán optar por realizar una comunicación conjunta de la información del artículo 14, en cuyo caso, dicho grupo se considerará un único sujeto a los efectos del cumplimiento de los objetivos recogidos en el artículo 11 de este real decreto-ley.

4. Por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán establecer condiciones específicas que tienen que tener los sujetos del apartado 1 para estar incluidos en la obligación recogida en el artículo 11. Asimismo, se podrán establecer excepciones para determinados sujetos, en función de su grado de participación en la cadena de suministro de los combustibles o la energía.

Artículo 13. *Combustibles y energía suministrados en el transporte, sobre los que aplican los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida.*

1. La obligación de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrados en el transporte, recogida en el artículo 11, será de aplicación a las ventas o consumos efectuados, por los sujetos obligados del artículo 12, de los siguientes combustibles y energía suministrados en el transporte:

a) Combustibles utilizados para propulsar vehículos de carretera, máquinas móviles no de carretera, incluidos los buques de navegación interior cuando no se hallen en el mar y el ferrocarril, tractores agrícolas y forestales y embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar.

b) Electricidad destinada a vehículos de carretera, si se puede demostrar que se ha medido y verificado adecuadamente la electricidad suministrada para su uso en dichos vehículos.

c) Biocarburantes para uso aéreo, siempre y cuando cumplan los criterios de sostenibilidad del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre y se demuestre que son sostenibles según lo dispuesto en la regulación vigente.

2. Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrán incluirse otros combustibles y energía suministrados para el transporte.

Artículo 14. *Obligación de remisión de información para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en el transporte.*

1. Los sujetos del artículo 12 deberán acreditar el cumplimiento de los objetivos del artículo 11, para lo que deberán presentar la información y documentación, auditada por empresa independiente, según lo establecido en el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes o regulación que lo sustituya.

2. El método de cálculo que deberán utilizar los sujetos del artículo 12 para determinar la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía suministrados, comparando las reducciones que hayan realizado con el valor de referencia del apartado 1 del artículo 11, a efectos de valorar la reducción de emisiones alcanzada será el establecido en

el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, o regulación que lo sustituya. Asimismo, por real Decreto se podrá establecer, a efectos del cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 11, un límite máximo para los biocarburantes producidos a partir cultivos alimentarios y forrajeros.

3. En el caso de los biocarburantes, únicamente se tendrán en cuenta para los fines del artículo 11 si cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en los apartados 1 a 5 del artículo 4 del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, y se demuestra que son sostenibles según la forma y metodología prevista en el citado real Decreto o regulación que lo sustituya.

4. Los biocarburantes producidos a partir de desechos y de residuos, con excepción de los residuos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales, únicamente han de cumplir los criterios de sostenibilidad previstos en el apartado 1 del citado artículo 4 del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, para que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el artículo 11.

5. Las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida de los biocarburantes se calcularán de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre o regulación que lo sustituya.

CAPÍTULO VI

Bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos

Artículo 15. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Se aprueba una bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público de determinados productos energéticos y aditivos, en los términos establecidos en este capítulo.

2. Serán beneficiarios de esta bonificación las personas y entidades que adquieran los productos a que se refiere el apartado 3, siempre que los adquieran, entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022, ambos incluidos, a los colaboradores en la gestión de esta bonificación.

3. Los productos cuya adquisición dará derecho a la bonificación regulada en este capítulo son los siguientes, tal y como se definen en los anexos de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos:

a) Gasolina (G95E5, G95E10, G95E5+, G98E5 y G98E10).

b) Gasóleo de automoción habitual o «gasóleo A» (GOA) y gasóleo de automoción de características mejoradas o «gasóleo A+» (GOA+).

c) Gasóleo B (GOB).

d) Gasóleo para uso marítimo (MGO).

e) GLP (gases licuados de petróleo para propulsión de vehículos).

f) GNC (gas natural comprimido licuado para propulsión de vehículos).

g) GNL (gas natural licuado para propulsión de vehículos).
h) Bioetanol.
i) Biodiésel.
j) Mezclas de gasolina con bioetanol o de gasóleo con biodiésel que requieran etiquetado específico.

También dará derecho a la bonificación regulada en este capítulo la adquisición del aditivo AdBlue, tal y como se define en la norma ISO 22241.

4. La bonificación tendrá un importe de 0,20 euros y se aplicará sobre el precio de venta al público por cada una de las siguientes unidades de medida:

a) Por cada litro de los productos previstos en las letras a), b), c), d), e), h), i) y j) del apartado 3, así como del aditivo AdBlue.
b) Por cada kilogramo de los productos previstos en las letras f) y g) del apartado 3.

5. En el caso de los productos adquiridos a los operadores sujetos a la prestación patrimonial de carácter público no tributario regulada en el artículo 21 de este real decreto-ley, la bonificación será de 0,15 euros por litro o por kilogramo, llegando con el correspondiente descuento a un mínimo de 0,20 euros por litro o por kilogramo en total.

Artículo 16. *Colaboración en la gestión de la bonificación.*

1. Serán colaboradores en la gestión de esta bonificación quienes ostenten la titularidad de los derechos de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, así como las empresas que realicen ventas directas a los consumidores finales de los productos objeto de la bonificación.

La colaboración consistirá en efectuar, en cada suministro que se realice en las condiciones señaladas en el artículo anterior, un descuento sobre el precio de venta al público, impuestos incluidos, equivalente al importe de la bonificación.

Los colaboradores en la gestión de la bonificación podrán solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. El colaborador en la gestión deberá hacer constar en todos los documentos que expida con ocasión del suministro al menos una de las siguientes informaciones:

– El importe de la operación, distinguiendo el precio antes de aplicar el descuento y después de aplicar la bonificación, así como el importe de la bonificación aplicada.
– Referencia expresa a la aplicación de la bonificación recogida en este real decreto-ley.

La obligación a la que se refiere este apartado resultará exigible a los colaboradores a partir del 15 de abril de 2022.

3. En las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor de los productos objeto de la bonificación, se deberá publicitar el precio de venta al público del producto antes de aplicar la bonificación.

4. Los colaboradores, beneficiarios y, en general, todas las personas y entidades participantes en la aplicación de la bonificación estarán obligados a colaborar con la Administración a los efectos de la correcta aplicación de la misma.

Artículo 17. *Devolución de las bonificaciones y anticipo a cuenta.*

1. A los efectos de este artículo, se entenderá por Administración competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respecto de los suministros de los productos objeto de la bonificación que hayan tenido lugar en territorio común, y la administración foral que corresponda, en el caso de los suministros de dichos productos que hayan tenido lugar en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Las solicitudes deberán presentarse ante cada Administración competente respecto de los suministros de los productos objeto de la bonificación que hayan tenido lugar en el territorio correspondiente.

En el caso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, las funciones de recepción, tramitación y resolución de las solicitudes recibidas correspondientes a esta bonificación, así como la gestión de los anticipos a cuenta corresponderán al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. El colaborador presentará mensualmente, en los primeros 15 días naturales de los meses de mayo, junio y julio de 2022, ante la Administración competente, una solicitud de devolución de las bonificaciones efectuadas en el mes anterior, por el importe que resulte de aplicar el descuento al volumen de litros o kilogramos, según corresponda, que haya suministrado a los consumidores finales en el periodo de referencia.

En el caso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la solicitud se presentará en su Sede Electrónica, rellenando el formulario electrónico que a tal efecto ponga a disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, la Administración competente procederá a la devolución, previa comprobación de consistencia de la información de suministro de combustible en el periodo de referencia.

La devolución acordada se abonará mediante transferencia bancaria, entendiéndose notificado el acuerdo de devolución por la recepción de la transferencia.

Transcurrido el plazo de un mes, contados desde el fin del plazo para la presentación de la solicitud de devolución, sin haberse efectuado la devolución, la solicitud podrá entenderse desestimada. Contra esta desestimación presunta se podrá interponer recurso de reposición y reclamación económico-administrativa, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. El colaborador podrá solicitar a la Administración competente, con anterioridad al 15 de abril de 2022, un anticipo a cuenta, por el importe máximo de la bonificación que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 15, correspondería al 90% del volumen medio mensual de productos incluidos en el ámbito objetivo de esta bonificación vendidos por dicho colaborador en el ejercicio 2021, reportado al censo de empresas que realizan ventas directas a consumidores finales, según lo establecido en la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio. El importe de este anticipo a cuenta no podrá ser superior a 2.000.000 euros ni inferior a 1.000 euros.

A tal efecto, en el caso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el colaborador deberá registrarse en su Sede Electrónica con anterioridad al 15 de abril de 2022, completando el formulario electrónico que se ponga a disposición a tal efecto.

4. En caso de haber solicitado un anticipo, cuando se presente la solicitud correspondiente al último mes cubierto por esta bonificación, la Administración competente procederá a minorar, de la devolución mensual correspondiente, el importe del anticipo a que se refiere el apartado anterior. Si el importe de la devolución fuera inferior al importe del anticipo, el colaborador deberá ingresar, en los términos que establezca la Administración competente, la diferencia en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, computado desde que se le notifique esta circunstancia.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia colaborará con la Administración competente, remitiendo la información de que disponga sobre el volumen de productos incluidos en el ámbito objetivo de esta bonificación que hayan sido suministrados a los consumidores finales en el citado período temporal por los colaboradores en la gestión de la bonificación.

A tal efecto, tanto los operadores al por mayor como los colaboradores en la gestión de la bonificación deberán atender los requerimientos de información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Sobre la base de esta información, la Administración competente procederá a realizar un ajuste, en su caso, de las devoluciones efectuadas.

Si de este último ajuste resultase una cantidad a ingresar por parte del colaborador, deberá efectuar su ingreso en los términos que establezca la Administración competente en el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, computado desde que se le notifique esta circunstancia.

Artículo 18. *Régimen jurídico de las bonificaciones.*

1. Se atribuye a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia para gestionar las solicitudes de devolución de la bonificación, su anticipo y todas las actuaciones de gestión, control y recaudación necesarias para su tramitación, con aplicación de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17

de diciembre, General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo en lo no previsto expresamente en este capítulo, respecto de los suministros de los productos objeto de bonificación que tengan lugar en territorio común.

2. La medida establecida en el presente capítulo es compatible con las devoluciones parciales del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional reguladas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como con las ayudas directas establecidas en el presente real decreto-Ley para empresarios o profesionales especialmente afectados por la subida del precio de los carburantes, sin perjuicio de que la tramitación de cada una de las tres medidas por el procedimiento de las devoluciones tributarias se realice atendiendo a las características específicas de cada una de ellas.

3. Las bonificaciones reguladas en este capítulo no estarán sujetas a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 19. *Crédito extraordinario en el Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

1. Al objeto de financiar las bonificaciones y anticipos a cuenta previstos en los artículos anteriores, excepto las que correspondan a los territorios forales, se aprueba la concesión de dos créditos extraordinarios al Presupuesto en vigor:

En la sección 15 «Ministerio de Hacienda y Función Pública», servicio 05 «Secretaria de Estado de Hacienda», en el programa 923 M «Dirección y Servicios Generales de Hacienda y Función Pública», concepto 479 «Apoyo público a empresas al consumo de combustibles» por un importe inicial de 2 miles de euros y concepto 489 «Apoyo público a familias al consumo de combustibles» por un importe inicial de 2 miles de euros.

2. Los créditos extraordinarios anteriores tendrán carácter ampliable y su importe se ampliará por la Ministra de Hacienda y Función Pública hasta el importe que alcancen las obligaciones derivadas del programa de apoyo público al consumo de combustibles.

3. La financiación de la bonificación se realizará con cargo a los créditos extraordinarios recogidos en este artículo de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

4. Los pagos correspondientes se realizarán por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa provisión de fondos por Tesoro Público, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado segundo de la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

5. Los pagos se realizarán con cargo a un concepto no presupuestario que se cancelará posteriormente por la aplicación del gasto a los créditos presupuestarios recogidos en este artículo.

6. La fiscalización previa de los actos administrativos recogidos en los apartados anteriores se sustituye por el control financiero permanente realizado por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 20. *Regulación de la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados productos energéticos en los territorios forales.*

1. En el ámbito de los territorios forales, la gestión y devolución de las bonificaciones, así como la concesión de anticipos a cuenta a los colaboradores, y su correspondiente provisión de fondos, previstas en este capítulo, corresponde a las Instituciones Vascas y a las Instituciones Navarras.

2. La Administración General del Estado, una vez finalizado el periodo de vigencia de la medida, abonará mediante transferencia a las correspondientes Instituciones Vascas e Instituciones Navarras, previa certificación, el importe definitivo de las bonificaciones que hayan abonado y liquidado. La transferencia se realizará con cargo a los siguientes créditos extraordinarios, que se aprueban en este real decreto-ley: en la sección 15 «Ministerio de Hacienda y Función Pública», servicio 05 «Secretaria de Estado de Hacienda», en el programa 923 M «Dirección y Servicios Generales de Hacienda y Función Pública», concepto 451 «A la Comunidad Autónoma del País Vasco para el apoyo público a familias y empresas» por 1 miles de euros y concepto 452 «A la Comunidad Foral de Navarra para el apoyo público a familias y empresas» por 1 miles de euros.

3. Se aprueban los créditos extraordinarios anteriores por su importe inicial y se les dota de carácter ampliable. Su importe se ampliará por la Ministra de Hacienda y Función Pública hasta el importe que corresponda de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

4. La financiación de los créditos extraordinarios se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

CAPÍTULO VII

Prestación patrimonial de carácter público no tributario temporal a realizar por los operadores al por mayor de productos petrolíferos

Artículo 21. *Prestación patrimonial de carácter público no tributario temporal a realizar por los operadores al por mayor de productos petrolíferos.*

1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con capacidad de refino en España y con una cifra anual de negocios superior a 750 millones de euros deberán satisfacer una prestación patrimonial de carácter público no tributario de periodicidad trimestral, durante el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022, ambos incluidos.

No estarán obligados a satisfacer dicha prestación los operadores que se comprometan a realizar de forma inequívoca un descuento en las ventas de los

productos a que se refiere el apartado 3 de este artículo a los consumidores finales, directamente o a través de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor de su red de distribución. Dicho descuento se realizará sobre el precio de venta al público por un importe mínimo equivalente al indicado en el apartado 3 de este artículo.

El compromiso deberá comunicarse con anterioridad al 1 de abril de 2022 al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de su sede electrónica, indicando las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor de su red de distribución en las que los consumidores se podrán beneficiar del descuento. Para conocimiento general, dicho Ministerio publicará la relación de operadores que hayan suscrito el compromiso y la lista de los que no lo hayan suscrito, publicitando así mismo esta información en el Geoportal de Hidrocarburos.

Dicha exoneración quedará condicionada a la realización efectiva de dicho descuento, durante el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio de 2022, por un importe mínimo equivalente al indicado en el apartado 3 de este artículo. Para ello el descuento se deberá consignar de forma expresa en las facturas.

Vencido el plazo de aplicación de la prestación, los operadores comunicarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el importe total de los descuentos concedidos.

Si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprecia un incumplimiento de los requisitos de la exoneración, notificará al operador la pérdida de la exoneración durante el período de tiempo en el que se haya extendido el incumplimiento.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará un seguimiento de alta frecuencia para verificar el cumplimiento efectivo del compromiso de descuento, remitiendo informe al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Los empresarios o profesionales y clientes en general de los mencionados operadores podrán poner en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los casos en los que se hayan podido producir incumplimientos del compromiso, aportando la correspondiente documentación probatoria, a través de su portal en Internet.

Las actuaciones de los operadores al por mayor en relación con el descuento a que se refiere este apartado quedan sujetas a la normativa sobre competencia desleal. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá conocer de aquellos actos de competencia desleal relacionados con el descuento que, por falsear la libre competencia, afecten al interés público. Asimismo, las autoridades competentes en materia de consumo podrán sancionar las prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios relacionadas con la aplicación del descuento.

Los servicios de inspección de consumo de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las facultades atribuidas en la normativa propia, velarán por el cumplimiento de la realización efectiva del descuento que da lugar a la exoneración de la prestación patrimonial no tributaria establecida en este artículo y

comunicarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, siguiendo el procedimiento de urgencia que al efecto regulará, los posibles incumplimientos detectados.

2. La prestación se regirá por lo dispuesto en este real decreto-Ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. La prestación se fija, respecto de los productos distribuidos por el obligado al pago, en:

a) 0,05 euros por cada litro de los productos previstos en las letras a), b), c), d), e), h), i) y j) del apartado 3 del artículo 15 del presente real decreto-ley.

b) 0,05 euros por cada kilogramo de los productos previstos en las letras f) y g) del apartado 3 del artículo 15 del presente real decreto-ley.

4. La gestión, liquidación, inspección y recaudación en período voluntario de la prestación corresponde al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, llevándose a cabo la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

5. El rendimiento de la prestación se ingresará en el Tesoro Público.

6. El régimen de la prestación se desarrollará por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En particular, la forma, plazos y modelos de declaración. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

TÍTULO II

Medidas en materia de transportes

CAPÍTULO I

Medidas en el sector del transporte marítimo y portuario

Artículo 22. *Prolongación voluntaria de los contratos temporales de trabajo y extensión de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, de los tripulantes ucranianos enrolados en buques mercantes de bandera española.*

1. Los contratos temporales de trabajo de los tripulantes ucranianos enrolados en buques mercantes de bandera española pondrán prolongarse hasta una duración máxima de 12 meses a petición suya.

2. Las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de estos tripulantes se verán extendidas por el periodo necesario con la mera comunicación por parte de la empresa naviera de la prolongación del contrato.

Artículo 23. *Bonificación a la tasa del buque (T-1) y tasa de la mercancía (T-3) en líneas marítimas de conexión entre la península y puertos extrapeninsulares pertenecientes al sistema portuaria de titularidad estatal.*

1. Entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2022 se aplicará con carácter extraordinario y transitorio una bonificación adicional del 80% de la cuota tributaria final, resultante de aplicarle otras bonificaciones que sean pertinentes, liquidada por las Autoridades Portuarias de Ceuta, Melilla, Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en concepto de tasa del buque (T-1) y tasa de la mercancía (T-3), para aquellas líneas y servicios marítimos que unan la península con los puertos gestionados por dichas Autoridades Portuarias.

2. La citada bonificación no será de aplicación en los puertos de origen y destino peninsular, ni tampoco será aplicable al tráfico interinsular, ni a las líneas de conexión con terceros países.

3. La bonificación será adicional y acumulativa con otras que estén vigentes y se estén aplicando conforme a lo prescrito en el artículo 245 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

4. La pérdida de ingresos que este hecho conlleve para las Autoridades Portuarias afectadas será compensada a través del crédito extraordinario en la aplicación 17.20.451N.445 «A Puertos del Estado para compensar a determinadas Autoridades Portuarias la bonificación de tasas portuarias en líneas marítimas de conexión entre la península y puertos extrapeninsulares pertenecientes al sistema portuario de titularidad estatal» que estará dotado con 5,5 millones de euros y cuya financiación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Artículo 24. *Medidas respecto de la actividad o tráficos mínimos establecidos en los títulos concesionales.*

1. Las Autoridades Portuarias, de conformidad con las competencias atribuidas por el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, podrán eliminar o reducir motivadamente los tráficos mínimos exigidos para el año 2022, que se encuentren establecidos en los correspondientes títulos concesionales, en aquellos casos en los que no sea posible alcanzar dicha actividad o tráfico mínimo comprometidos por causa de la afectación de la reciente situación de incremento de los costes energéticos a la actividad de sus concesiones.

Asimismo, las Autoridades Portuarias podrán eliminar o reducir motivadamente los tráficos mínimos exigidos para el año 2022 que se encuentren establecidos en los correspondientes títulos concesionales cuando no sea posible alcanzar dicha actividad o tráfico mínimo comprometidos a las concesiones que operen tráficos que se hayan visto afectados por tener origen o destino Ucrania.

En ambos casos, la modificación de la actividad o del tráfico mínimo se realizará, a instancia del concesionario, motivadamente y de forma proporcionada en relación con la actividad o los tráficos operados en el ejercicio 2021.

2. Las Autoridades Portuarias, de conformidad con las competencias atribuidas por el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, podrán eliminar o reducir motivadamente los tráficos mínimos exigidos para el año 2022, que se encuentren establecidos en los correspondientes títulos concesionales de las terminales marítimas que operen tráficos de líneas regulares de pasajeros con los puertos de Marruecos, Ceuta y Melilla, cuando no puedan alcanzar dichos tráficos mínimos comprometidos.

La modificación del tráfico mínimo se realizará, a instancia del concesionario, motivadamente y de forma proporcionada en relación con los tráficos operados en el ejercicio 2019.

3. Durante el ejercicio de 2022 no se aplicarán las penalizaciones por incumplimientos de actividad o tráficos mínimos atribuibles a las causas indicadas anteriormente.

4. Las Autoridades Portuarias, a solicitud del sujeto pasivo, justificando cumplidamente el impacto negativo en su actividad por las causas indicadas anteriormente, podrán dejar sin efecto para el año 2022 el límite inferior de la cuota íntegra anual de la tasa de actividad establecido en el artículo 188.b).2.º 1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

CAPÍTULO II

Medidas en el sector del transporte por carretera y ferrocarril

Artículo 25. *Línea de ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes.*

1. Se establece un sistema de ayudas directas, correspondiente al ejercicio 2022, para la concesión de apoyo financiero a empresas privadas y trabajadores autónomos cuya actividad se encuadre entre las comprendidas en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, que se mencionan en el apartado 4.

La finalidad de tales ayudas será paliar el efecto perjudicial del incremento de los costes de los productos petrolíferos ocasionados como consecuencia de la invasión de Ucrania y las sanciones impuestas a Rusia por su causa.

2. Serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores autónomos y sociedades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, que no formen parte del sector público, según se define en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que sean titulares de una autorización de transporte de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDPE, MDLE, atendiendo al número y tipología de vehículo adscritos a la autorización y que a fecha 29 de marzo de 2022, se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

3. El importe total de las ayudas ascenderá a 450 millones de euros. De ellos, se transferirán a las Instituciones Navarras y a las Instituciones Vascas las cantidades correspondientes a los CIF de los solicitantes que estén domiciliados en esas comunidades autónomas. El resto será gestionado por Agencia Estatal de Administración Tributaria con cargo a la aplicación presupuestaria 15.05.923M.472.

4. El importe de las ayudas se repartirá entre las diversas actividades de acuerdo con lo dispuesto en la siguiente tabla.

Código CNAE	**Actividad**
	A. TRANSPORTES:
4932	Transporte por taxi.
4939	Tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.
4941	Transporte de mercancías por carretera.
8016	Servicio de transporte sanitario de personas.

5. Dentro de cada actividad, el importe individual de la ayuda se determinará atendiendo al número y tipo de vehículo explotado por cada beneficiario, de acuerdo con la tabla incluida a continuación, sin que en ningún caso el importe resultante pueda superar la cantidad de 400.000 euros.

Vehículo	**Importe (euros)**
Mercancías pesado. Camión. MDPE.	1.250
Mercancías ligero. Furgoneta. MDLE.	500
Autobús. VDE.	950
Taxis. VT.	300
Vehículo alquiler con conductor. VTC.	300
Ambulancia VSE	500

6. Serán beneficiarios de las ayudas directas para las empresas de transporte de mercancías y viajeros en función del tipo de vehículo todas aquellas empresas, físicas o jurídicas, que sean titulares de una autorización de cualquiera de las clases VDE, VT, VTC, VSE, MDPE, MDLE, atendiendo al número y tipología de vehículo adscritos a la autorización y que a fecha 29 de marzo de 2022, se encuentren de alta en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

7. La solicitud se presentará en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, rellenando el formulario electrónico que a tal efecto ponga a disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en el que necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria en la que desee que se le realice el abono. El plazo de presentación del formulario finalizará el 30 de abril de 2022.

8. La Agencia Estatal de Administración Tributaria tramitará la solicitud con aplicación del procedimiento de devolución y los procedimientos mencionados en el apartado 11 de este artículo.

Para agilizar la tramitación, los órganos competentes del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana remitirán a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el plazo de tres días a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, un fichero informático, en formato compatible con las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se determinen NIF/CIF del transportista, tipo de licencia de la que es titular y vehículos que tiene a su disposición, clasificados con arreglo a la tabla recogida en el apartado anterior.

9. La ayuda acordada se abonará mediante transferencia bancaria, entendiéndose notificado el acuerdo de concesión por la recepción de la transferencia.

10. Transcurrido el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación del formulario sin haberse efectuado el pago, la solicitud podrá entenderse desestimada. Contra esta desestimación presunta se podrá interponer recurso de reposición y reclamación económico-administrativa, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. Se atribuye a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia para gestionar las solicitudes de ayuda y todas las actuaciones de gestión, control y recaudación necesarias para su tramitación, con aplicación de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo en lo no previsto expresamente en este capítulo.

12. La medida establecida en este artículo es compatible con las devoluciones parciales del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional reguladas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y las que se refiere la disposición final decimoquinta, así como con la bonificación establecida en el Capítulo VII, sin perjuicio de que la tramitación de cada una de las tres medidas citadas en el presente Real Decreto-Ley a las que les es de aplicación el procedimiento de las devoluciones tributarias se realice atendiendo a las características específicas de cada una de ellas.

13. Las ayudas reguladas en este capítulo no estarán sujetas a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

14. Por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública se podrán dictar las normas que resulten necesarias para desarrollar, interpretar o aclarar el contenido de este artículo.

Artículo 26. *Crédito extraordinario destinado a financiar la línea de ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes.*

1. Al objeto de financiar las ayudas anteriores, se aprueba la concesión de un crédito extraordinario sección 15 «Ministerio de Hacienda y Función Pública», servicio 05 «Secretaria de Estado de Hacienda», en el programa 923 M «Dirección y Servicios Generales de Hacienda y Función Pública», concepto 472 «Ayudas al sector del transporte» por un importe de 450 millones de euros.

2. La financiación del crédito extraordinario se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

3. Los pagos correspondientes se realizarán por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa provisión de fondos por el Tesoro Público, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado segundo de la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Los pagos se realizarán con cargo a un concepto no presupuestario que se cancelará posteriormente por la aplicación del gasto a los créditos presupuestarios recogidos en este artículo.

5. La fiscalización previa de los actos administrativos recogidos en los apartados anteriores se sustituye por el control financiero permanente realizado por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 27. *Línea de ayudas directas a empresas ferroviarias privadas afectadas por la subida de los precios de los carburantes y la energía de tracción.*

1. Se establece un sistema de ayudas directas, correspondiente al ejercicio 2022, para la concesión de apoyo financiero a empresas privadas cuya actividad se encuadre en el código 4920 «Transporte de mercancías por ferrocarril» de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

La finalidad de tales ayudas será paliar el efecto perjudicial del incremento de los costes de los productos petrolíferos ocasionados como consecuencia de la invasión de Ucrania y las sanciones impuestas a Rusia por su causa.

2. Serán beneficiarias de las ayudas las empresas ferroviarias de titularidad privada con licencia de empresa ferroviaria que tengan inscrita en el

Registro Especial Ferroviario definido en el artículo 61 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario alguna locomotora con tracción diésel empleada en el transporte de mercancías en calidad de poseedores y en estado activa.

Con este fin, las empresas ferroviarias podrán actualizar ante la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, su situación como poseedores en dicho registro, en un plazo de 15 días hábiles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

3. El importe total de las ayudas ascenderá a 1.815.000 euros y serán gestionadas por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, con cargo a la aplicación presupuestaria 17.39.441M.474. «A empresas ferroviarias para compensar la subida de los precios de los carburantes». Las resoluciones dictadas por el órgano gestor pondrán fin a la vía administrativa.

4. El importe por empresa de la ayuda se determinará atendiendo al número de locomotoras de tracción diésel explotadas por cada beneficiario, con la siguiente cuantía de ayuda por locomotora, sin que en ningún caso el importe resultante pueda superar la cantidad de 400.000 euros por empresa.

Vehículo	Importe (euros)
Locomotora con tracción diésel.	15.000

5. Para practicar la liquidación, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria remitirá a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en el plazo de veinte días a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, un fichero informático, a partir de los datos del Registro Especial Ferroviario, que incluyan NIF/CIF de la empresa ferroviaria transportista y material móvil diésel que tiene a su disposición.

Durante un plazo de 30 días desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, los solicitantes deberán presentar solicitud en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana rellenando el formulario que a tal efecto se ponga a disposición y en el que necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria en la que desee que se le realice el abono.

Por el órgano gestor se procederá a la liquidación de la cantidad correspondiente a cada uno de los beneficiarios con arreglo al apartado anterior. Esta liquidación agotará la vía administrativa. La cantidad así liquidada será notificada al beneficiario.

6. El administrador de infraestructuras ferroviarias, Adif AV, recibirá una compensación por el producto del diferencial de precios por la energía de tracción consumida por los trenes que circulan por su infraestructura y que estén destinados al transporte de mercancías desarrollado por Operadores Ferroviarios privados.

Dicho diferencial de precios se calculará entre el precio medio correspondiente al cierre del ejercicio 2021 y la media mensual registrada en cada mes del ejercicio 2022.

El importe recibido por el administrador de infraestructuras será repercutido entre las empresas ferroviarias operadoras privadas de transporte de mercancías con la misma distribución mensual que la factura por el consumo de tracción que les realiza el administrador de infraestructuras, con una repercusión máxima por operador de 2 millones de euros al mes.

Para ello, mensualmente el administrador de infraestructuras elaborará un informe que servirá para determinar el importe señalado, así como su distribución entre las empresas ferroviarias, y que remitirá a la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria para que proceda a su abono.

Esta medida tendrá validez desde el 1 de abril de 2022 hasta el 30 de junio de 2022.

7. Para la financiación de las ayudas del apartado 6 de este artículo, se aprueba un crédito extraordinario por importe de 3.000.000 euros en la sección 17 «Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana», servicio 40 Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, programa 441M «Subvenciones y apoyo al transporte terrestre, concepto 447 «Al Adif AV para la compensación a las empresas ferroviarias privadas que realicen servicios de mercancías del sobrecoste de la energía de tracción de los trenes».

8. La financiación del crédito extraordinario se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

9. Las ayudas reguladas en este artículo no estarán sujetas a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

10. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Transportes. Movilidad y Agenda Urbana para desarrollar los requisitos y condiciones de este artículo.

Artículo 28. *Aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en el sector del transporte urbano y por carretera.*

Las empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942), siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo

devengo tenga lugar entre los meses de abril a julio de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de mayo a agosto de 2022, en el caso de trabajadores autónomos.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo.

2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente a aquel en que dicha resolución se haya dictado.

4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las cuotas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

TÍTULO III

Medidas de apoyo al tejido económico y empresarial

CAPÍTULO I

Medidas para reforzar la liquidez de empresas y autónomos

Artículo 29. *Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.*

1. Con el fin de paliar las tensiones de liquidez generadas por el incremento de los precios de la energía y de otras materias primas, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico, y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender necesidades de liquidez o de inversión. También se podrán destinar los avales a la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA).

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 10.000 millones de euros, hasta el 31 de diciembre de 2022. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.

3. Los importes correspondientes a la ejecución de los avales otorgados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a la financiación concedida a empresas y autónomos en virtud de lo establecido en este artículo se atenderán desde la partida presupuestaria del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital 27.04.923O.351 «Cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro, incluidos los riesgos de ejercicios anteriores». Este crédito tiene el carácter de ampliable, según el anexo II «Créditos ampliables» de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en lo relativo a los avales otorgados en virtud de este artículo.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar los pagos correspondientes a las ejecuciones del aval mediante operaciones de tesorería con cargo a los conceptos específicos que se creen a tal fin.

Con posterioridad a la realización de los pagos, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio. Los pagos efectuados en el mes de diciembre de cada año se aplicarán al presupuesto de gastos en el trimestre inmediatamente siguiente.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias a los entes u órganos mandatados o encargados de la gestión de los avales sobre estos extremos.

Artículo 30. *Régimen de cobranza.*

A los avales otorgados en virtud de este Real Decreto-Ley les será aplicable el régimen jurídico de recuperación y cobranza previsto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 y en el Anexo II del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo publicado mediante Resolución de 12 de mayo de 2021, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

CAPÍTULO II

Medidas de refuerzo por el incremento de costes en el tejido empresarial de actividades críticas del sector primario

Artículo 31. *Ayudas de Estado por el incremento de los costes de los productores de leche.*

1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la concesión de ayudas directas a los productores de leche, en compensación por el incremento de costes provocados por el aumento del precio de la electricidad, los piensos de alimentación animal y los combustibles, derivado de la situación creada por la invasión de Ucrania. Las ayudas tendrán la consideración de subvenciones directas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 b) de la Ley General de Subvenciones.

2. Serán beneficiarios de dichas ayudas las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones de producción de leche, entendiendo como tales a los titulares de explotaciones de ganado vacuno, ovino o caprino dedicadas a la producción de leche que figuren como tales en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y tengan acreditada su actividad en el último año por haber declarado entregas o venta directa de leche al Sistema Unificado de información del sector lácteo (INFOLAC) en2021.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario entidades en quienes concurra algunas de las circunstancias detalladas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. A estos efectos, se habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a comprobar de oficio mediante consulta a los registros públicos correspondientes el cumplimiento del artículo 13.2 e).

4. Las ayudas tendrán una cuantía total máxima en su conjunto de 169.000.000 de euros, y se imputará a las aplicaciones presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. La concesión de las ayudas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión.

5. La cuantía total máxima reflejada en el apartado anterior se distribuye en cuantías estimadas de 124.000.000 euros para los productores de leche de vaca, 32.300.00 euros para los productores de leche de oveja y 12.700.000 euros para los productores de leche de cabra, concediéndose de acuerdo con los siguientes criterios e importes unitarios:

a) Producción de leche de vaca:

1.º 210 euros por vaca hasta un máximo de 40 animales por beneficiario.

2.º 140 euros por vaca para los animales por beneficiario comprendidos en un número adicional entre 41 y 180.

3.º 100 euros por vaca para los animales por beneficiario comprendidos en un número adicional superior a 180.

b) Producción de leche de oveja: 15 euros por oveja.
c) Producción de leche de cabra: 10 euros por cabra.

En caso de que con los importes unitarios establecidos se superase el importe estimado para cada grupo de productores, se podrán alterar dichos importes estimados siempre que dicha alteración no implique la superación de la cuantía total máxima de la ayuda. En el caso de que no resultara posible la alteración mencionada, se realizará un ajuste lineal de los importes unitarios.

En todo caso, y de acuerdo con lo establecido en la comunicación de 23 de marzo de 2022 de la Comisión Europea sobre el Marco temporal de ayudas de crisis para apoyar la economía en el contexto de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, el importe máximo a percibir por empresa no podrá superar los 35.000 euros.

6. El número de cabezas de ganado de cada beneficiario se determinará de oficio por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y será el que se haya establecido para el cobro de las ayudas asociadas al sector de la leche de vaca, y al sector ovino y caprino, de acuerdo con la información correspondiente a la solicitud única efectuada en 2021 para el cobro de las ayudas asociadas, en virtud del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. No obstante lo anterior, en el caso de los productores de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, el número de animales será el que haya servido como base para el cálculo de las ayudas específicas del POSEI en 2021 a estos sectores.

7. Las ayudas se instruirán por el órgano del FEGA que determine su Presidente y se concederán de oficio por resolución del Presidente del FEGA. A estos efectos, el procedimiento se ajustará a los siguientes puntos:

a) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en su sede electrónica asociada (https://sede.mapa.gob.es/portal/site/seMAPA), en el plazo máximo de 20 días hábiles contados desde el día de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, la relación de titulares de las explotaciones a las que se refiere el apartado 2 en los que concurran los requisitos de actividad requeridos, así como el número de cabezas de ganado computadas y la cuantía provisional de la ayuda a recibir. Las comunidades autónomas facilitarán al FEGA, en su caso, los datos necesarios a estos efectos.

b) Los beneficiarios dispondrán de un plazo de 5 días hábiles desde la publicación para rechazar la ayuda u oponerse a la consulta de sus datos prevista en el apartado 3, oposición que tendrá el mismo efecto que la renuncia a la ayuda. El rechazo o la declaración de oposición a la consulta de datos se realizará exclusivamente por los medios electrónicos que se identifiquen en la resolución de publicación de la relación a la que se refiere la letra a).

c) Los beneficiarios, o aquellos interesados que no figuren en la relación, dispondrán del mismo plazo para alegar, aportando la documentación corres-

pondiente, los errores, omisiones u otras circunstancias que estimen convenientes. Las alegaciones se realizarán exclusivamente por los medios electrónicos que se identifiquen en la resolución de publicación de la relación a la que se refiere la letra a).

d) Transcurrido el plazo al que se refieren las letras b) y c) se procederá de forma inmediata y mediante resolución del Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria a la concesión de las ayudas correspondientes a los beneficiarios que no hubieran ejercido las facultades de rechazo, oposición a consulta de datos o alegación de errores u omisiones; así como a su pago en la cuenta señalada en la solicitud única de la PAC del año 2021. La resolución se publicará a efectos de notificación en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

e) La resolución de las alegaciones que hubieran sido presentadas al amparo de lo dispuesto en la letra c) de este apartado se adoptará en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la finalización del plazo de 5 días previsto para su formulación. La resolución incluirá, si procede, el pago de las ayudas correspondientes.

f) Estas subvenciones serán objeto de publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

8. Las ayudas contempladas en este artículo se exceptúan de la autorización prevista en el artículo 10.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

9. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para la modificación y concreción mediante orden ministerial de las adaptaciones procedimentales y de gestión que resulten precisas.

Artículo 32. *Ayudas de Estado a empresas armadoras de buques pesqueros.*

1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la concesión de ayudas directas a empresas armadoras de buques pesqueros en compensación por el incremento de costes productivos provocados por el aumento del precio de la electricidad y los combustibles, derivado de la situación creada por la invasión de Ucrania, con objeto de compensar los efectos en los precios y los mercados en dicho sector. Las ayudas tendrán la consideración de subvenciones directas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 b) de la Ley General de Subvenciones.

2. Serán beneficiarios de dichas ayudas las personas físicas o jurídicas que sean armadores de buques de pesca marítima (Código CNAE 031) con licencia en vigor y que estén de alta en la lista tercera del Registro General de Flota Pesquera.

3. Los beneficiarios habrán de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudores por resolución de procedencia de reintegro y no haber sido inhabilitados por sentencia firme para obtener subvenciones. No se concederán ayudas a las empresas que estén sujetas a sanciones adoptadas por la Unión Europea.

4. Las ayudas ascenderán a un montante máximo de 18.185.491,87 euros, y se imputará a las aplicaciones presupuestarias correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2022. La concesión de las ayudas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión.

5. La cuantía total máxima reflejada en el apartado anterior se concederá en función de los tramos de capacidad medidos por los GT de cada buque, según la siguiente tabla:

Grupo GT	**Cuantía de la ayuda directa por buque (euros)**
Menos de 25.	1.550,52
Entre 25 y menos de 50.	2.455,10
Entre 50 y menos de 100.	4.414,61
Entre 100 y menos de 250.	6.873,87
Entre 250 y menos de 500.	8.387,57
Entre 500 y menos de 750.	13.300,00
Entre 750 y menos de 1000.	18.307,69
Entre 1000 y menos de 1250.	21.291,67
Entre 1250 y menos de 1500.	25.000,00
Entre 1500 y menos de 2500.	27.794,12
Desde 2500.	35.000,00

En todo caso, y de acuerdo con lo establecido en la comunicación de 23 de marzo de la Comisión Europea sobre el Marco temporal de ayudas de crisis para apoyar la economía en el contexto de la invasión de Ucrania por parte de Rusia, el importe máximo a percibir por empresa no podrá superar los 35.000 euros.

6. La adscripción a un grupo de GT de cada beneficiario se determinará de oficio por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la información obrante en el Registro General de Flota Pesquera, siempre que el buque esté de alta.

7. Las ayudas se instruirán por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y se concederán de oficio por orden del Ministro de Agri-

cultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos, el procedimiento se ajustará a los siguientes puntos:

a) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en su sede electrónica asociada https://sede.mapa.gob.es/portal/site/seMAPA, en el plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el día de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, la relación de armadores a los que se refiere el apartado 2 en los que concurran los requisitos requeridos, así como el número de GT computados y la cuantía provisional de la ayuda a recibir.

b) Los beneficiarios dispondrán de un plazo de 5 días hábiles desde la publicación citada en el apartado a) para rechazar la ayuda u oponerse a la consulta de sus datos prevista en el apartado 3, oposición que tendrá el mismo efecto que la renuncia a la ayuda. El rechazo o la declaración de oposición a la consulta de datos se realizará exclusivamente por los medios electrónicos que se identifiquen en la resolución de publicación de la relación a la que se refiere la letra a).

c) Los beneficiarios, o aquellos interesados que no figuren en la relación citada en el apartado a), dispondrán del mismo plazo de publicación citado en el apartado b) para alegar, aportando la documentación correspondiente, los errores, omisiones u otras circunstancias que estimen convenientes. Las alegaciones se realizarán exclusivamente por los medios electrónicos que se identifiquen en la resolución de publicación de la relación a la que se refiere la letra a).

d) Finalizados los plazos establecidos en las letras b) y c), el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a comprobar que los interesados están al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como que no son deudores por resolución de procedencia de reintegro y no han sido inhabilitados por sentencia firme para obtener subvenciones.

e) Como consecuencia del resultado de tales consultas, el órgano instructor podrá requerir a que se subsane cualquier extremo que estime conveniente, otorgando un plazo de 10 días al interesado y advirtiendo de que, en caso de no atender dicho requerimiento se le declarará desistido en el procedimiento.

f) Hechas las comprobaciones establecidas en la letra d), se procederá, mediante orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a la concesión de las ayudas correspondientes a los beneficiarios que no hubieran ejercido las facultades de rechazo, oposición a consulta de datos o alegación de errores u omisiones; así como a su pago en la cuenta corriente facilitada a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En el caso de que algún beneficiario de los establecidos en el apartado 2 no conste en la relación de cuentas corrientes enviada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá solicitarla bien directamente al beneficiario o a través de otras entidades de la Administración General del Estado. La orden se publicará a efectos de notificación en la sede

electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

g) Los beneficiarios que deseen modificar su cuenta corriente deberán hacerlo durante el trámite de alegaciones descrito en el apartado c), entendiéndose que de no hacerlo se procederá al pago en la consignada en sus datos fiscales de la AEAT.

h) La resolución de las alegaciones y requerimientos que hubieran sido presentados al amparo de lo dispuesto en la letra c) de este apartado se adoptará en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la finalización del plazo de 5 días previsto para su formulación. La orden incluirá, en su caso, el pago de las ayudas correspondientes.

i) Estas subvenciones serán objeto de publicidad en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo.

8. Las ayudas contempladas en este artículo se exceptúan de la autorización prevista en el artículo 10.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

9. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para la modificación y concreción mediante orden ministerial de las adaptaciones procedimentales y de gestión que resulten precisas.

CAPÍTULO III

Medidas de apoyo al sector agrícola, ganadero y pesquero

Artículo 33. *Ayudas a sectores agrarios en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2022/467 de la Comisión, por el que se establece una ayuda excepcional de adaptación para los productores de los sectores agrarios.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá en marcha una línea de ayudas directas, en aplicación del artículo 219 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 con objeto de compensar los efectos en los precios y los mercados en determinados sectores agrarios como consecuencia de la invasión rusa de Ucrania.

2. Estas ayudas ascenderán a un montante máximo de 193.470.759,00 euros, de los que la Comisión Europea mediante el citado Reglamento delegado ha concedido 64.490.253,00 euros a España. Esta cuantía será complementada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con 128.980.506,00 euros de acuerdo a la potestad que dicho Reglamento otorga a los Estados Miembros en su artículo2.

3. Podrán beneficiarse de estas ayudas excepcionales quienes sean titulares de explotaciones agrarias de los sectores que se determinen mediante un

real decreto, que establecerá asimismo las condiciones de elegibilidad e importes unitarios correspondientes. Las solicitudes se presentarán ante los órganos competentes de las comunidades autónomas en los plazos que en dicho real Decreto se establezcan. Los pagos a los beneficiarios se realizarán por los órganos competentes de las comunidades autónomas antes del 30 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento 2022/467.

4. Los fondos procedentes del presupuesto comunitario se transferirán a los Organismos pagadores de las comunidades autónomas por el FEGA, y los fondos procedentes de los Presupuestos Generales de Estado se territorializarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley General presupuestaria.

Artículo 34. *Medidas de financiación de los costes adicionales derivados del incremento de los costes de producción en pesca.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concederá una ayuda, en régimen de concesión directa conforme al artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 27 de noviembre, para cubrir los costes adicionales derivados del incremento de los costes de producción de cada buque que hayan sido asumidos por los armadores de los buques durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2022 y el 30 de junio de 2022. Como costes de producción se entenderán los relativos a cebo, sal, hielo, envases y embalajes, aprovisionamientos, aparejos, lubricantes y costes de transporte de productos pesqueros desde su lugar de desembarco al punto de venta autorizado.

2. Esta ayuda tiene la naturaleza de compensación a los operadores del sector pesquero por costes adicionales, conforme al artículo 26.2 del Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004, dada la concurrencia de acontecimientos excepcionales que generan una perturbación significativa de los mercados, y contando con una financiación de dicho Fondo de un 70 % por parte de la Comisión Europea, y de un 30% por parte del Estado miembro.

3. Los beneficiarios habrán de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudores por resolución de procedencia de reintegro y no haber sido inhabilitados por sentencia firme para obtener subvenciones.

4. Asimismo, los beneficiarios no podrán estar incursos en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, y deberán manifestar, mediante declaración responsable en los términos establecidos en el artículo 11.6, su conocimiento de la obligación de mantener el cumplimiento de estos requisitos durante un plazo de cinco años siguientes al último pago de esta ayuda. Su incumplimiento dará lugar al reintegro de la ayuda en propor-

ción al tiempo en que hubiera tenido lugar ese incumplimiento. Asimismo, los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos de admisibilidad que pueda establecer la Comisión Europea mediante la decisión de ejecución en el marco del artículo 26 del citado Reglamento.

5. La ayuda constará de dos partes, que se estimarán y concederán de la forma que se detalla a continuación:

– Junto con la solicitud de la ayuda se presentará un primer certificado de auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), que reflejará la media del valor en euros de los costes de producción financiables asumidos en el período de referencia (del 24 de febrero al 30 de junio) durante los años 2019, 2020 y 2021, y que se corresponderá con la ayuda máxima a percibir. En el caso de empresas de menos de tres años de actividad, el cálculo se realizará teniendo en cuenta los datos de los años correspondientes. El primer pago de la ayuda, que se realizará en concepto de anticipo, tendrá un importe máximo del 10% de la media de dichos costes.

– Una vez finalizado el periodo de referencia del 2022 (del 24 de febrero al 30 de junio), se presentará un segundo certificado de auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), que reflejará la diferencia entre el valor en euros de los costes de producción financiables asumidos en dicho período de referencia del 2022 y el valor medio en euros de los costes de producción financiables asumidos en el periodo de referencia durante 2019, 2020 y 2021. A tal diferencia se le descontará el anticipo ya percibido, dando como resultado el importe del último pago a percibir.

Para los mismos costes de producción presentados, el armador no podrá recibir ninguna otra ayuda.

6. Las ayudas contarán con una dotación inicial de 21.000.000 euros, que se incrementarán hasta 30.000.000 euros mediante una generación de crédito con cargo a ingresos extraordinarios procedentes del IFOP. Los gastos de gestión que se determinen para estas entidades colaboradoras se imputarán al total de la ayuda establecida en el apartado anterior.

7. Las entidades asociativas representativas del sector actuarán como entidades colaboradoras en la gestión y pago de las ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. A tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las entidades colaboradoras suscribirán convenios de colaboración en los que se establecerán las condiciones y obligaciones asumidas por éstas en la gestión y pago de las ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley. Los gastos de gestión que se determinen para estas entidades colaboradoras se imputarán al total de la ayuda establecida.

8. La ayuda se concederá de forma directa, previa solicitud, que se presentará ante las entidades colaboradoras establecidas en el punto 7 de este artículo. Las entidades colaboradoras comprobarán el contenido de la solici-

tud, así como del resto de documentos que deban aportarse junto con la misma y a lo largo del procedimiento.

9. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará resolución motivada a la vista de la documentación presentada.

10. Las ayudas contempladas en este artículo se exceptúan de la autorización prevista en el artículo 10.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

11. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y para flexibilizar las condiciones previstas en el presente artículo en función de las disponibilidades presupuestarias y las decisiones que, en virtud del artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 2021/1139, adopte la Comisión Europea.

Artículo 35. *Medidas de financiación de los costes adicionales derivados del incremento de los costes de producción en acuicultura.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación concederá una ayuda, en régimen de concesión directa conforme al artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 27 de noviembre, para cubrir los costes adicionales derivados del incremento de los costes de producción de cada empresa acuícola que hayan sido asumidos estas durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2022 y el 30 de junio de 2022. Como costes de producción se entenderán los relativos a alimentos, piensos, transporte y el importe abonado por la compra de oxigeno necesario para las instalaciones.

2. Esta ayuda tiene la naturaleza de compensación a las empresas acuícolas por costes adicionales, conforme al artículo 26.2 del Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004, dada la concurrencia de acontecimientos excepcionales que generan una perturbación significativa de los mercados, y contando con una financiación de dicho Fondo de un 70 % por parte de la Comisión Europea, y de un 30% por parte del Estado miembro.

3. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda las empresas acuícolas inscritas en el REGA y las que cumplan los requisitos específicos que establezca la convocatoria. Se entiende por empresa acuícola a las personas físicas o jurídicas, titulares de establecimientos que se dedican a la realización de actividades de acuicultura en cualquiera de las fases de explotación, cría, cultivo o reproducción situados en zonas terrestres, marítimo-terrestres o marítimas en territorio español.

4. Los beneficiarios habrán de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como no ser deudores por resolución de procedencia de reintegro y no haber sido inhabilitados por sentencia firme para obtener subvenciones.

5. Asimismo, los beneficiarios no podrán estar incursos en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 2021/1139

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, y deberán manifestar, mediante declaración responsable en los términos establecidos en el artículo 11.6, su conocimiento de la obligación de mantener el cumplimiento de estos requisitos durante un plazo de cinco años siguientes al último pago de esta ayuda. Su incumplimiento dará lugar al reintegro de la ayuda en proporción al tiempo en que hubiera tenido lugar ese incumplimiento. Asimismo, los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos de admisibilidad que pueda establecer la Comisión Europea mediante la decisión de ejecución en el marco del artículo 26 del citado Reglamento.

6. La ayuda constará de dos partes, que se estimarán y concederán de la forma que se detalla a continuación:

– Junto con la solicitud de la ayuda se presentará un primer certificado de auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), que reflejará la media del valor en euros de los costes de producción financiables asumidos en el período de referencia (del 24 de febrero al 30 de junio) durante los años 2019, 2020 y 2021. En el caso de empresas de menos de tres años de actividad, el cálculo se realizará teniendo en cuenta los datos de los años correspondientes. El primer pago de la ayuda, que se realizará en concepto de anticipo, tendrá un importe máximo del 10% de la media de dichos costes de producción, y como máximo de 20.000 euros.

– Una vez finalizado el periodo de referencia del 2022 (del 24 de febrero al 30 de junio), se presentará un segundo certificado de auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC), que reflejará la diferencia entre el valor en euros de los costes de producción financiables asumidos en dicho período de referencia del 2022 y el valor medio en euros de los costes de producción financiables asumidos en el periodo de referencia durante 2019, 2020 y 2021. A tal diferencia se le descontará el anticipo ya percibido, dando como resultado el importe del último pago a percibir.

En todo caso, se establece un importe máximo total de la ayuda a percibir por empresa de 50.000 euros, que podrá ser superado en caso de existencia de crédito.

Para los mismos costes de producción presentados, la empresa no podrá recibir ninguna otra ayuda.

7. Las ayudas contarán con una dotación inicial de 14.000.000 euros que se incrementarán hasta 20.000.000 euros mediante una generación de crédito con cargo a ingresos extraordinarios procedentes del IFOP.

8. Las entidades asociativas representativas del sector actuarán como entidades colaboradoras en la gestión y pago de las ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. A tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las entidades colaboradoras suscribirán convenios de colaboración en los que se establecerán las condiciones y obligaciones asumidas por éstas en la gestión y pago de las ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley. Los gastos de

gestión que se determinen para estas entidades colaboradoras se imputarán al total de la ayuda establecida en el apartado anterior. Los gastos de gestión que se determinen para estas entidades colaboradoras se imputarán al total de la ayuda establecida.

9. La ayuda se concederá de forma directa, previa solicitud, que se presentará ante las entidades colaboradoras establecidas en el punto 8 de este artículo. Las entidades colaboradoras comprobarán el contenido de la solicitud, así como del resto de documentos que deban aportarse junto con la misma y a lo largo del procedimiento.

10. El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará resolución motivada a la vista de la documentación presentada.

11. Las ayudas contempladas en este artículo se exceptúan de la autorización prevista en el artículo 10.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

12. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y para flexibilizar las condiciones previstas en el presente artículo en función de las disponibilidades presupuestarias y las decisiones que, en virtud del artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 2021/1139, adopte la Comisión Europea.

Artículo 36. *Financiación de medidas del sector de la pesca y de la acuicultura.*

Los importes asignados a las diferentes ayudas al sector de la pesca y de la acuicultura podrán ser reasignados entre ellas de resultar necesario.

Las ayudas se financiarán con cargo al presupuesto que, con el carácter de incorporable, se habilite en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La financiación se realizará con cargo al crédito extraordinario que se contempla en el artículo 40 y con una generación de crédito por ingresos extraordinarios procedentes del IFOP de 15.000.000 euros, hasta completar los importes iniciales mencionados en los apartados 6 del artículo 34 y 7 del artículo 35.

Artículo 37. *Aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en el sector marítimo-pesquero.*

Las empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo y las mismas determinarán que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente a aquel en que dicha resolución se haya dictado.

4.ª En ningún caso este aplazamiento será aplicable a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia con deudas que no correspondan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en el momento de la resolución.

Artículo 38. *Exención de la tasa de la pesca fresca.*

1. Estarán exentos de la tasa de la pesca fresca (T-4) durante un periodo de seis meses, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, el armador del buque o embarcación pesquera, y su sustituto, en el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima.

2. La pérdida de ingresos en que incurran las Autoridades Portuarias como consecuencia de la exención a la que hace referencia esté artículo, se tendrán en cuenta como criterio en el reparto del Fondo de Compensación Interportuario del año 2023, priorizando su asignación a aquellas Autoridades Portuarias cuyo resultado previsto del ejercicio fuere negativo sin contar dicho reparto.

Artículo 39. *Exención del canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico para instalaciones de acuicultura continental.*

Estarán exentas del canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico previsto en el artículo 112 del texto refundido de la Ley de Aguas durante un periodo de seis meses, los titulares de instalaciones de acuicultura continental.

Artículo 40. *Partidas presupuestarias en materia agraria y pesquera.*

1. Al objeto de financiar estas ayudas, se aprueban los siguientes créditos extraordinarios en el presupuesto vigente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Aplicación					Importe	Denominación
Sección	Organismo	Servicio	Programa	Concepto Subconcepto		
21	103	00	412M	476	169.000.000,00	Concesión de ayudas de Estado Marco temporal.
21	103	00		40003	169.000.000,00	Concesión de ayudas de Estado Marco temporal.
21	000	04	000X	416	169.000.000,00	Concesión de ayudas de Estado Marco temporal.
21	000	05	412C	453	128.980.506,00	Aportación Nacional Complementaria a Fondos Europeos (art. 219 OCMA).
21	000	11	415B	472	18.185.491,87	Concesión de ayudas de Estado Marco temporal.
21	000	11	415B	473	35.000.000,00	Ayudas directas de costes de producción adicionales.

2. La financiación de los créditos extraordinarios que se aprueban se realiza de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

3. De forma excepcional, una vez creada y habilitados los créditos de la partida 21.04.000X.416, se podrán librar de una sola vez.

CAPÍTULO IV

Medidas de ampliación de plazos y flexibilización del cumplimiento de obligaciones en el ámbito cinematográfico y de la propiedad industrial

Artículo 41. *Ampliación de plazos para películas beneficiarias de ayudas en el período 2020 a 2022, cuyo rodaje esté previsto en Ucrania, Rusia y países limítrofes afectados por la guerra.*

1. Se amplían los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se señalan, cuando les resulte de aplicación, en relación con las

películas beneficiarias de ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, así como de ayudas a la producción de cortometrajes sobre proyecto concedidas entre los años 2020, 2021 y 2022 al amparo de la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

a) Se amplían en 6 meses, y en 8 meses para las películas de animación, los plazos establecidos para iniciar el rodaje y comunicarlo al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o al organismo autonómico competente, en los siguientes artículos:

1.º) Artículo 21.1 a), para las ayudas generales a la producción de largometrajes sobre proyecto.
2.º) Artículo 30.1 a) para las ayudas selectivas a la producción de largometrajes sobre proyecto.
3.º) Artículo 35.2 a) para las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto.

b) Los plazos para comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al organismo autonómico competente el final de rodaje y solicitar la calificación y el certificado de nacionalidad, se amplían del siguiente modo:

1.º Se amplían en 10 meses, y en 15 meses para las películas de animación y documentales, los plazos establecidos en el artículo 21.1 b) para las ayudas generales a la producción de largometrajes sobre proyecto, y en el artículo 30.1 b) para las ayudas selectivas a la producción de largometrajes sobre proyecto.
2.º Se amplían en 6 meses, y en 10 meses para las películas de animación y documentales, los plazos establecidos en el artículo 35.2 b) para las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto.

2. Para la efectividad de las ampliaciones indicadas es necesario que la empresa afectada solicite al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la ampliación de los plazos correspondientes, y que acredite que se dan las circunstancias sobre el rodaje que así lo justifican.
3. En los supuestos en que resulte imposible cumplir con los plazos previstos en la normativa, y así se acredite por las productoras beneficiarias, en la devolución de la ayuda que se realice a iniciativa de la persona beneficiaria no se le aplicará el interés de demora al que se refiere el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
Se entenderá por devolución a iniciativa de la persona beneficiaria la devolución voluntaria de la cantidad percibida sin previo requerimiento por parte del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Artículo 42. *Flexibilización del procedimiento para la calificación de las películas y otras obras audiovisuales de nacionalidad ucraniana.*

1. Las empresas productoras o distribuidoras que soliciten la calificación de una película cinematográfica u otra obra audiovisual de nacionalidad ucraniana, no tendrán que aportar la documentación a la que se refiere el artículo 7.1 e) del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine; y en su lugar aportarán una declaración responsable sobre la nacionalidad de la obra.

2. Esta medida permanecerá en vigor hasta el momento en que puedan obtenerse de manera normalizada los certificados o documentos acreditativos de la nacionalidad expedidos por el organismo oficial competente en Ucrania.

Artículo 43. *Plazos de tramitación de procedimientos administrativos en materia de propiedad industrial.*

1. Los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos previstos establecidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, y la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial se verán ampliados para todos aquellos solicitantes o titulares de los derechos de propiedad industrial concernidos con residencia o sede social en Ucrania.

2. La duración de la ampliación vendrá determinada por resolución del Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A. en un plazo que no podrá exceder de los cuatro meses, con posibilidad de prórroga por un período idéntico.

3. En caso de que se declarara la finalización del conflicto armado en Ucrania con anterioridad al plazo establecido en la resolución referenciada en el apartado anterior, podrá declararse la finalización de la medida contenida en este artículo por resolución del Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.

4. Quedan exceptuados de la ampliación establecida en este artículo los plazos para realizar los trámites de oposiciones a los que se refieren las leyes mencionadas en el apartado primero.

TÍTULO IV

Otras medidas de apoyo a trabajadores y colectivos vulnerables

Artículo 44. *Medidas en el ámbito laboral.*

En aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el 30 de junio de 2022. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida.

Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

Artículo 45. *Incremento extraordinario en la prestación de ingreso mínimo vital.*

El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá un incremento extraordinario en la prestación de ingreso mínimo vital vigente a la entrada en vigor de este real decreto-ley, respecto de las mensualidades de abril, mayo y junio de 2022, que consistirá en la aplicación de un porcentaje del 15 por cien al importe mensual reconocido para los citados meses, incluyendo los complementos mensuales reconocidos, y excluyendo los importes correspondientes a periodos previos, así como a otros conceptos de periodicidad no mensual que hubieran podido acumularse.

Este incremento también será de aplicación, en los mismos términos, a las solicitudes de esta prestación que hayan sido presentadas a la fecha de la entrada en vigor de este real decreto-ley, pero no hayan sido resueltas, así como a aquellas que se presenten con posterioridad, siempre que los efectos de su reconocimiento no sean posteriores a 1 de junio de 2022.

La actualización de la cuantía de la prestación con efectos de 1 de enero de 2022, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio 2021, no afectará a este incremento extraordinario, siempre que se mantenga el derecho a la percepción de la prestación, una vez se haya efectuado dicha actualización

Artículo 46. *Limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda.*

La persona arrendataria de un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la correspondiente anualidad de vigencia dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigor de este real decreto-Ley y el 30 de junio de 2022, podrá negociar con el arrendador el incremento que se aplicará en esa actualización anual de la renta, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En el caso de que el arrendador sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes, sin que pueda exceder del resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de dicha actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.

Se entenderá como gran tenedor a los efectos de este artículo a la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m^2 de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

b) En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de dicha actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

Artículo 47. *Acreditación de la condición de víctima de trata de seres humanos o explotación sexual.*

1. Las posibles situaciones vinculadas a la trata de seres humanos y a la explotación sexual, incluidas las derivadas del desplazamiento de personas que huyen del conflicto armado en Ucrania, podrán acreditarse a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por entidades sociales especializadas debidamente reconocidas por las Administraciones Públicas competentes en la materia. Dicha condición la ostentan aquellas entidades que colaboran formalmente con las Administraciones Públicas en la atención a este sector, a través de una subvención pública, un contrato o convenio específicos, o a través de un protocolo oficial u otro instrumento formal en materia de trata o explotación sexual.

2. Esta acreditación dará acceso a los derechos de información y derivación a recursos asistenciales establecidos en la normativa estatal y en el artículo 12 del Convenio de Varsovia, y, en caso de cumplir el resto de requisitos, al Ingreso Mínimo Vital.

3. Para proceder al reconocimiento como víctima de trata de seres humanos conforme a lo establecido en el artículo 141.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, y de los apartados VI y XIII del Protocolo Marco de protección de las víctimas de la trata de seres humanos, y previo consentimiento de la presunta víctima, las acreditaciones deberán comunicarse a la correspondiente Delegación del Gobierno al objeto de dar traslado de las mismas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado encargadas de su identificación formal y para proceder, en su caso, a la realización de la entrevista formal de identificación.

4. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de trata y explotación sexual.

Artículo 48. *Asimilación de las personas solicitantes de nacionalidad española de origen ucraniano a las personas apátridas y refugiadas.*

En consideración a las dificultades que por causa de la guerra experimentarán las personas solicitantes de origen ucraniano para procurarse los certificados de nacimiento y antecedentes penales de su país de origen para incorporarlos a sus solicitudes en curso o que presenten mientras dure el conflicto; dichas personas solicitantes estarán exentas de aportar dicha documentación, asimilándose así a las personas refugiadas y apátridas reconocidas como tales por el Ministerio del Interior.

Estarán igualmente exentas de aportar esta documentación en los procedimientos que se tramiten en los registros civiles mientras dure el conflicto, sin perjuicio de la obligación de su aportación en el futuro.

En ambos casos, se aportará una declaración responsable por la persona interesada en relación con los datos que acreditarían los certificados correspondientes.

Artículo 49. *Procedimiento especial para la protección temporal de personas menores de edad que se encuentren afectados por una crisis humanitaria.*

1. Se entenderá por crisis humanitaria a una emergencia ocasionada por causas naturales o ambientales (terremotos, inundaciones, huracanes, sequias, cambios ambientales, etc.), por motivos políticos (guerra, conflictos civiles, persecución, desplazamientos masivos, hambrunas, etc.), sanitarias (epidemias), entre otros.

2. Todos los niños, niñas y adolescentes, acompañados o no, son beneficiarios directamente de la protección temporal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 apartado 4 de la Orden PCM/169/2022, de 9 de marzo, por la que se desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de la protección temporal a personas afectadas por el conflicto en Ucrania.

En el caso de los menores de 18 años que estén acompañados por algún adulto, la solicitud será presentada por la persona responsable de ellos.

La protección temporal implica derecho a residencia y trabajo en nuestro país, así como el acceso a los servicios básicos.

3. En caso de que los niños, niñas y adolescentes no vengan acompañados de sus progenitores o tutores legales, será la Entidad Pública de Protección quien prestará la atención inmediata (prevista en el artículo 14 Ley orgánica 1/1996, artículo 172.4 Código Civil), asumiendo la guarda provisional mediante resolución administrativa.

Todas las medidas que se adopten deben ser comunicadas al Ministerio Fiscal.

4. En caso de hermanos y hermanas de personas menores de edad, tendrán el mismo procedimiento mencionado en el apartado anterior.

Se garantizará en todos los casos la permanencia de los hermanos en un mismo lugar o familia.

5. La Entidad Pública de Protección deberá comunicar las resoluciones de protección (atención inmediata o guarda provisional) a los Consulados, en cumplimiento del convenio internacional sobre relaciones consulares (Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963).

6. Se podrá dar acreditación, extraordinariamente por vía de urgencia, a entidades que no estén acreditadas previamente para apoyar o realizar el acogimiento residencial o familiar que lleve asociado un compromiso de control y seguimiento sucesivo de la Entidad Pública de Protección.

7. Dada la situación excepcional, se incluirán medidas de control por parte de las Entidad Pública de Protección a las entidades acreditadas, mediante la presentación obligatoria de informes periódicos en los que se reportará sobre el seguimiento que se hace a la familia y sobre el estado del niño, niña o adolescente.

8. En todos los casos, si las personas menores de edad van a permanecer con familias, la Entidad Pública de Protección deberá comprobar que las mismas cuenten con un informe psicosocial favorable, con el certificado de antecedentes penales y de que no se encuentran inscritos en el registro central de delincuentes sexuales.

Asimismo, las entidades y las familias deberán expresar por escrito su conocimiento de que el acogimiento de la persona menor de edad no tiene por objeto la adopción y su compromiso de favorecer el regreso a su país de origen o procedencia.

9. Las medidas serán revisadas cada 6 meses pudiéndose ampliar hasta los 24 meses, con posibilidades de extender el plazo según el periodo de vigencia de la protección temporal o por razones excepcionales que obstaculicen el regreso al país de origen o para finalizar el curso académico. Siempre en interés superior del menor individualmente considerado.

Artículo 50. *Subvenciones destinadas a la prevención, detección, atención y protección de víctimas de violencia contra las mujeres y de víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual en el marco de la crisis humanitaria.*

1. El Ministerio de Igualdad podrá conceder de manera directa ayudas destinadas a la prevención, detección, atención y protección de víctimas de violencia contra las mujeres y de las víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual en el marco de la crisis humanitaria.

2. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones entidades públicas o privadas que realicen actividades relacionadas con la prevención, protección y la atención frente a todas las formas de violencia contra las mujeres, así como a las víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

3. Serán subvencionables los gastos de personal y los gastos corrientes derivados de la ejecución de las siguientes actuaciones:

a) Acciones de sensibilización para prevenir la violencia contra las mujeres y la trata de seres humanos y la explotación sexual en el marco de la crisis-humanitaria;

b) Puesta en marcha de servicios destinados a la prevención, información, atención, protección integral, incluyendo los recursos habitacionales y los recursos de acogida, de las víctimas de violencia contra las mujeres y a las víctimas de trata de seres humanos y la explotación sexual adaptados a las necesidades de las mujeres en situación de acogida temporal;

c) Puesta en marcha de programas asistenciales que, en el contexto de la crisis humanitaria derivada del conflicto bélico, tengan como finalidad garantizar la prevención, protección y la atención frente a todas las formas de violencia contra las mujeres.

4. La subvención será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones Públicas o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

5. Las entidades beneficiarias podrán solicitar, con carácter excepcional, la modificación del contenido de la orden de concesión, cuando concurran circunstancias sobrevenidas que alteren o dificulten el cumplimiento de la misma, siempre que no suponga cambios esenciales de los contenidos en la orden de concesión.

6. La concesión de la subvención se formalizará mediante resolución de la persona titular del Ministerio de Igualdad en la que se detallarán las entidades destinatarias de cada una de las actividades subvencionables.

7. Las entidades beneficiarias dispondrán de un plazo máximo de veinte días, a contar desde la notificación de la resolución, para aceptar de forma expresa la subvención.

8. Las subvenciones previstas en este artículo se financiarán mediante transferencia directa por un importe máximo de dos millones de euros con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Igualdad.

9. Las entidades beneficiarias deberán justificar ante el Ministerio Igualdad las inversiones o gastos realizados mediante la presentación de cuenta justificativa, según se regula en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, que contendrá una memoria de actuación justificativa de la realización de las actividades objeto de subvención y una memoria económica de los desembolsos realizados:

Artículo 51. *Suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones destinado a financiar la atención de refugiados de Ucrania.*

1. Al objeto de financiar los gastos asociados a la atención de refugiados procedentes de Ucrania, se aprueban suplementos de crédito por un total de 1.200 millones de euros en el presupuesto de la sección 32 «Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones», servicio 03 «Secretaría de Estado de Migraciones», programa 231H «Acciones en favor de los inmigrantes», con la siguiente distribución de partidas presupuestarias:

– Subconcepto 227.99 «Trabajos realizados por otras empresas y profesionales. Otros» por importe de 600 millones de euros.
– Subconcepto 484.05 «Sistema de protección internacional» por importe de 550 millones de euros.
– Subconcepto 780.01 «Proyectos de atención de inmigrantes» por importe de 50 millones de euros.

2. La financiación del suplemento de crédito se realizará de conformidad con el artículo 47 Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.
3. A los créditos extraordinarios, suplementos de créditos y ampliaciones que financien transferencias de crédito aprobados o previstos aprobados en este real decreto-Ley no les serán de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición adicional primera. *Actualización de los cargos del sistema eléctrico.*

1. Para el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este real decreto-Ley y el 31 de diciembre de 2022, los precios aplicables a los distintos segmentos tarifarios de los cargos del sistema eléctrico son:

a) Precios de los términos de potencia:

Segmento tarifario	**Término de potencia de los cargos (€/kW año)**					
	Periodo 1	**Periodo 2**	**Periodo 3**	**Periodo 4**	**Periodo 5**	**Periodo 6**
1	3,175787	0,204242				
2	3,946179	1,974813	1,434747	1,434747	1,434747	0,657696
3	4,096305	2,050010	1,489566	1,489566	1,489566	0,682718
4	2,405490	1,204026	0,874724	0,874724	0,874724	0,400915
5	1,926031	0,963837	0,700266	0,700266	0,700266	0,321005
6	0,942150	0,471468	0,342600	0,342600	0,342600	0,157025

b) Precios de los términos de energía:

Segmento tarifario	Término de energía de los cargos (€/kWh)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
1	0,046622	0,009324	0,002331			
2	0,025990	0,019244	0,010396	0,005198	0,003332	0,002079
3	0,014132	0,010468	0,005653	0,002826	0,001812	0,001131
4	0,006631	0,004911	0,002652	0,001326	0,000850	0,000530
5	0,005435	0,004026	0,002174	0,001087	0,000697	0,000435
6	0,002065	0,001530	0,000826	0,000413	0,000265	0,000165

2 Para el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este real decreto-Ley y el 31 de diciembre de 2022, los precios aplicables a los segmentos tarifarios 2 VE y 3 VE, de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, son:

a) Puntos de recarga de vehículos eléctricos conectados en baja tensión (segmento tarifario 2 VE):

Segmento tarifario	Término de potencia de los cargos (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2 VE	0	0	0	0	0	0

Segmento tarifario	Término de potencia de los cargos (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
2 VE	0,055237	0,040900	0,022095	0,011047	0,007082	0,004419

b) Puntos de recarga de vehículos eléctricos conectados en alta tensión (segmento tarifario 3 VE):

Segmento tarifario	Término de potencia de los cargos (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
3 VE	0	0	0	0	0	0

Segmento tarifario	Término de potencia de los cargos (€/kW año)					
	Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5	Periodo 6
3 VE	0,044490	0,032955	0,017797	0,008897	0,005705	0,003561

Disposición adicional segunda. *Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo encargado de las liquidaciones, llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, según lo establecido en la disposición final trigésima sexta.

2. Dicha adaptación tendrá lugar en la primera liquidación en la que se disponga de los ajustes correspondientes tras la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Disposición adicional tercera. *Flexibilización de contratos de suministro de gas natural.*

1. Las medidas dispuestas en la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, serán de aplicación hasta que la cotización del producto diario con entrega al día siguiente en el Punto Virtual de Balance, publicada por el Mercado Ibérico del Gas (MIBGAS) se mantenga durante diez sesiones diarias de negociación consecutivas por debajo de 60 €/MWh y como máximo hasta el 30 de junio de 2022.

2. Se podrán acoger a estas medidas todos los consumidores que a la entrada en vigor de la citada disposición quinta cumplían los requisitos exigidos para acogerse a la misma.

3. A estos efectos, el número máximo de modificaciones permitidas de caudal y peajes referidas en los apartados 1.a y 1.b de la citada disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, a realizar desde la entrada en vigor de la presente disposición y hasta el 30 de junio de 2022 será de 3 y de 1 respectivamente.

4. Los incrementos de caudal o cambios de nivel de peaje estarán limitados a los valores contratados con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre.

5. Asimismo, los consumidores que hubieran suspendido su suministro, conforme el apartado 1.c de la citada disposición adicional quinta podrán prorrogarlo hasta el 30 de junio de 2022 o solicitar una nueva suspensión de suministro en el caso de que ya lo hubieran reestablecido.

Disposición adicional cuarta. *Obligación de los distribuidores de incluir en sus planes de inversión anuales actuaciones que incrementen la capacidad para acceso de nueva generación renovable y autoconsumo.*

1. Con carácter excepcional, durante el trienio 2023 a 2025, las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán incluir en sus planes de inversión que, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tienen el deber de presentar, actuaciones encaminadas a incrementar la capacidad de la red de distribución de su titularidad para permitir la evacuación de energía procedente instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovables y de instalaciones de autoconsumo. Estas actuaciones deberán estar debidamente identificadas en los planes de inversión presentados.

2. Las actuaciones anteriores deberán suponer un mínimo del 10 por ciento del volumen de inversión con derecho a retribución con cargo al sistema correspondiente al plan de inversión anual presentado por la empresa distribuidora y deberán destinarse prioritariamente a aquellas zonas en las que se haya puesto de manifiesto la falta de capacidad de acceso para evacuación de generación renovable y de autoconsumo de manera recurrente. El plan de inversiones propuesto deberá incorporar una estimación del incremento de la capacidad de acceso para evacuación de generación previsto como consecuencia de las inversiones contenidas en el plan.

3. Excepcionalmente en 2022, el plazo de presentación de los planes de inversión previstos en el artículo 40.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se extenderá hasta el 30 de junio.

Disposición adicional quinta. *Descuentos del bono social de electricidad hasta el 30 de junio de 2022.*

Se prorrogan hasta el 30 de junio de 2022 los descuentos del bono social aplicables a los consumidores domésticos de energía eléctrica recogidos en el artículo 6.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural.

Disposición adicional sexta. *Prórroga de la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.*

Se prórroga en las revisiones del precio de la tarifa de último recurso de gas natural correspondientes al 1 de abril de 2022 y 1 de julio de 2022, la apli-

cación de la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, estableciéndose en un 15 por ciento el incremento máximo del coste de la materia prima, término Cn.

Disposición adicional séptima. *Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas aplicables a programas de ayudas establecidos en el ámbito de las energías renovables y cofinanciados con fondos FEDER correspondientes al período de programación 2014-2020.*

1. Con objeto de maximizar la implantación de energías renovables en el corto plazo, en los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión correspondientes a las subvenciones y ayudas previstas en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de los programas de ayudas establecidos en el ámbito de las energías renovables y cofinanciados con fondos FEDER del período de programación 2014-2020, que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley, podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque tal posibilidad no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladores.

A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante el plazo de ejecución otorgado en la resolución de ayuda, así como la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación. En ningún caso, el plazo de ejecución de la actividad subvencionada podrá ampliarse de acuerdo con lo previsto en este artículo en más de tres meses, ni más allá del 30 de septiembre de 2023.

2. También podrán ser modificadas, a instancia del beneficiario, las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones previstas en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, sin necesidad de que sea modificado, en su caso, el Real Decreto previsto en el artículo 28.2 de dicha Ley, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en el apartado anterior.

Disposición adicional octava. *Información sobre el nuevo bono social y plazo de solicitud.*

1. Los comercializadores de referencia deberán remitir a sus clientes acogidos al PVPC la carta del anexo, junto con las facturas que se emitan durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto ley, con el fin de comunicar la existencia de las nuevas condiciones para aplicar el bono social y publicitar el procedimiento para la solicitud del mismo. Asimismo, deberán comunicar en su página web la existencia de las nuevas condiciones.

2. Los potenciales beneficiarios de la condición de consumidor vulnerable en los términos previstos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, podrán cursar su solicitud a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.

3. En cualquier momento los consumidores acogidos al bono social a la entrada en vigor de este real decreto-Ley podrán solicitar el bono social bajo las nuevas condiciones introducidas por éste.

4. En su caso, finalizada la vigencia del título de familia numerosa o el derecho a la percepción del ingreso mínimo vital, el consumidor podrá solicitar nuevamente la aplicación del bono social en los términos establecidos en este real decreto-Ley y en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional novena. *Adaptación normativa de las disposiciones relativas a la retribución de las actividades reguladas.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-Ley se procederá a la modificación de las disposiciones normativas que resulten afectadas como consecuencia de la financiación en concepto de bono social y coste de suministro de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, según lo establecido en este real decreto-ley.

Disposición adicional décima. *Remisión de información por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la determinación de las cuantías a financiar en concepto de bono social y coste de suministro de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.*

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propondrá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los valores a los que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 15 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, para la determinación de la cuantía de financiación del bono social y el coste de los suministros de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre correspondiente al año 2022.

2. Adicionalmente, las cantidades soportadas por las comercializadoras de referencia, y reconocidas en sentencia, en concepto de financiación del bono social y de cofinanciación de aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén en riesgo de exclusión social, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 7/2016, de 23 de diciembre y el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, tras las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2022 y concordantes que declaraban su inaplicación, serán asumidas por los sujetos obligados a financiar el bono social y coste de suministro de los consumidores

del artículo 52.4.j) y k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre establecidos en este real Decreto ley.

A tal fin, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá en cuenta, en el cálculo de los valores unitarios de aportación a que hace referencia el apartado anterior, las referidas cantidades soportadas por las COR, de tal forma que el procedimiento de liquidación a que hace referencia el artículo 16 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, correspondiente al año 2022 permita obtener ingresos suficientes para cubrir, de manera proporcional y distribuida entre las referidas liquidaciones mensuales, dichas cantidades.

Disposición adicional undécima. *Autorización del Consejo de Ministros de distribución de créditos.*

Se autoriza al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación a la distribución entre las Comunidades Autónomas, conforme a lo señalado en el artículo 33, de 128.980.506,00 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria. Dicha autorización no comporta aprobación del gasto que deberá realizarse con carácter previo a la celebración de la Conferencia Sectorial.

Disposición adicional duodécima. *Ayudas de Estado.*

Las ayudas y medidas de apoyo recogidas en este real decreto-Ley cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado. Las ayudas se concederán una vez que se cuente con la autorización expresa de la Comisión Europea en caso de que esta sea necesaria.

Disposición adicional decimotercera *Compatibilidad de ayudas.*

Las ayudas directas contempladas en este Real Decreto Ley se otorgan sin perjuicio de cualesquiera ayudas que puedan otorgar las Comunidades Autónomas o las entidades locales en el ejercicio de sus competencias propias y en el ámbito del Marco Temporal de Ayudas de Estado para apoyar la economía como consecuencia de la invasión rusa de Ucrania, adoptado por Comunicación de la Comisión Europea C(2022) 1890 o de otra posible normativa de ayudas de Estado que pueda resultar de aplicación y sin perjuicio del cumplimiento de las reglas de acumulación. El otorgamiento de cualesquiera ayudas por las Comunidades Autónomas deberá realizarse con respeto al cumplimiento de sus objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y regla de gasto.

Disposición adicional decimocuarta. *Suplemento de crédito en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo destinado a financiar el programa de compensación costes indirectos vinculado al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.*

1. Se aprueba un suplemento de crédito de 65 millones de euros en la sección 20 «Ministerio de Industria, Turismo y Comercio», servicio 09

«Dirección General De Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa», programa «422B Desarrollo industrial», concepto 771 «Programa de Compensación costes indirectos. Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (RCDE). Financiado según el artículo 30.4 de la Ley 7/2021».

2. Este suplemento de crédito se destinará a financiar la convocatoria de ayudas del ejercicio 2022 de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono».

3. La financiación del suplemento de crédito se realizará de conformidad con el artículo 47 Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Disposición adicional decimoquinta. *Suplemento de crédito en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico destinado a financiar bono social térmico.*

1. Se aprueba un suplemento de crédito de 75 millones de euros en la sección 23 «Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico», servicio 03 «Secretaría de Estado de Energía», programa «425A Normativa y Desarrollo Energético», concepto 450 «Bono Social Térmico».

2. Este suplemento de crédito se destinará a financiar la ampliación de la cobertura del bono social térmico a los nuevos beneficiarios acogidos al bono social de electricidad, conforme a lo previsto en este real Decreto ley.

3. La financiación del suplemento de crédito se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Disposición adicional decimosexta. *Concesión de un crédito extraordinario destinado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

1. Para financiar la actividad de almacenamiento subterráneo en términos previstos en este real decreto-ley, se aprueba un crédito extraordinario por importe de 21.640.000 euros en el presupuesto de la sección 23 «Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico», servicio 03 «Secretaria de Estado de Energía», programa 000X «Transferencia y libramientos internos», concepto 731 «A la CNMC para para actuaciones de almacenamiento subterráneo», con la correspondiente repercusión en el presupuesto de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El crédito extraordinario anterior tendrá la siguiente repercusión en el presupuesto del organismo 302 «Comisión Nacional de los Mercados y la Compe-

tencia» de la Sección 27 «Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital»:

– En el presupuesto de ingresos, en el subconcepto 702.07 «Para actuaciones de almacenamiento subterráneo», por importe de 21.640.000 euros.

– En el presupuesto de gastos, en el programa 425 A «Normativa y desarrollo energético», concepto 772 «Actuaciones de almacenamiento subterráneo», 21.640.000 euros.

2. La financiación del crédito extraordinario se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Disposición adicional decimoséptima. *Suplemento de crédito destinado al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.*

1. Para financiar la convocatoria de ayudas a transportistas autónomos por carretera que abandonen de la actividad del transporte terrestre por carretera se aprueba un suplemento de crédito por importe de 10.310.000 euros en el presupuesto de la sección 17 «Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana», servicio 39 «Dirección General de Transporte Terrestre», Programa 453M «Ordenación e Inspección del Transporte Terrestre», concepto 772 «Programa de medidas para la mejora del sector del transporte por carretera».

2. La financiación del suplemento de crédito se realizará de conformidad con el artículo 47 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

Disposición adicional decimoctava. *No aplicación del artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

A las transferencias de crédito, que en su caso se tramiten y que se financien con los créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados en este real decreto-Ley o con cargo a las ampliaciones previstas, no les serán de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición adicional decimonovena. *Servicio de Atención Telefónica a Víctimas de Discriminación Racial o Étnica.*

El Ministerio de Igualdad prestará atención telefónica gratuita, incluyendo asesoramiento jurídico especializado, a las personas que sufran, hayan sufrido o conozcan situaciones de discriminación racial o étnica, o delitos de odio racistas a través del teléfono de asistencia a víctimas, con número de tres cifras, atribuido al efecto.

Disposición adicional vigésima. *Medidas excepcionales y temporales de etiquetado en el marco del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión.*

1. Mientras la disponibilidad de determinados ingredientes se pueda ver afectada por razones de aprovisionamiento, se entenderán cumplidas las obligaciones de información a las personas consumidoras establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión,, mediante la utilización por parte de los operadores de empresas alimentarias de etiquetas o pegatinas adhesivas, impresión por chorro de tinta u otros sistemas equivalentes que recojan la información actualizada relativa a qué ingredientes se han utilizado para reemplazar los utilizados anteriormente, reportándose en todo caso la presencia de alérgenos.

2. Adicionalmente, los operadores de empresas alimentarias, tanto fabricantes como minoristas, podrán utilizar instrumentos complementarios (como códigos QR, páginas web o carteles en el establecimiento de venta) para transmitir la información a las personas consumidoras, en función de sus recursos disponibles. Estos instrumentos no se consideran equivalentes a la etiqueta adhesiva o impresión por chorro de tinta, pudiéndose utilizar únicamente como complemento a la información actualizada en el etiquetado del envase del producto. En todo caso, la información no deberá inducir a error a las personas consumidoras.

3. En caso de tener que utilizar envases de productos previamente fabricados, con información sobre la composición del producto o denominación del mismo diferente a la finalmente utilizada para su elaboración, el operador de empresa alimentaria debe añadir una etiqueta adhesiva, chorro de tinta o sistema equivalente que anule esta información, debiendo anular la declaración del ingrediente que haya sido sustituido, tanto en la denominación de venta como en la lista de ingredientes, así como cualquier otro elemento grá-

fico que pueda inducir a error a las personas consumidoras sobre la composición real del producto.

4. Se garantizará, en cualquier caso, que esta información sea fácilmente visible para las personas consumidoras y se asegure una clara legibilidad, en caracteres que utilicen un tamaño de letra en el que la altura de la x, según se define en el anexo IV del Reglamento (UE) 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 anteriormente citado, sea igual o superior a 1,2 mm, según establece el artículo 13 del citado Reglamento.

5. En cumplimiento del artículo 7 del referido Reglamento (UE) 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, no se pueden incluir en el listado de ingredientes aquellos no utilizados en la elaboración del alimento, tales como aceites vegetales, indicando que han sido utilizados en proporción variable, si alguno de estos aceites vegetales no forma parte de la composición real del alimento.

6. Se habilita a la persona titular del Ministerio de Consumo para fijar las obligaciones específicas mediante Orden Ministerial en los supuestos previstos en esta disposición.

Disposición transitoria primera. *Evaluación de la capacidad de la red de transporte y suspensión de permisos de acceso.*

Una vez aprobada la planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el gestor de la red de transporte dispondrá de un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la misma para la evaluación de la capacidad de la red y para la remisión del informe a que se hace referencia en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Durante este plazo, el operador del sistema suspenderá los procedimientos de emisión de permisos de acceso en los nudos de la red de transporte a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7 del mencionado real decreto, y la emisión de informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en los nudos de la red de distribución. Una vez finalizado este plazo, el gestor de la red de transporte analizará tanto las solicitudes como los informes suspendidos atendiendo a las nuevas capacidades calculadas.

Disposición transitoria segunda. *Uso de los almacenamientos subterráneos básicos del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023.*

1. Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2022 y el 31 de marzo de 2023, se aplicarán las siguientes medidas:

a) A la capacidad de almacenamiento asignada de forma directa conforme a lo indicado en el punto 3, necesaria para cumplir la obligación de mantenimiento de existencias mínimas operativas de los usuarios equivalente

a 7,5 días de consumo o ventas firmes, se le aplicará un canon de almacenamiento de 0 €/kWh/día/año. El resto de capacidad asignada de forma directa se facturará conforme al canon en vigor.

b) A la capacidad asignada en la subasta del producto anual, que no esté destinada al almacenamiento de existencias mínimas de seguridad estratégicas u operativas del sistema, ya sean propias o arrendadas a terceros, se le aplicará un canon de almacenamiento de 0 €/kWh/día/año más la prima resultante de la subasta.

c) Los usuarios beneficiarios del descuento referido en el apartado b) tendrán obligación de llenado del 90% de la misma a fecha 1 de noviembre de 2022 salvo en el caso del almacenamiento destinado al almacenamiento equivalente a 7,5 días que tendrá una obligación de llenado del 100%. En caso de incumplimiento de esta obligación toda la capacidad adjudicada se facturará al precio del canon en vigor –más la prima resultante de la subasta del producto anual, durante los doce meses de duración del producto.

2. Los usuarios que tengan asignada de manera directa con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-Ley capacidad de almacenamiento superior a la necesaria para el almacenamiento de existencias mínimas de seguridad equivalentes a 20 días de ventas o consumos firmes dispondrán de un plazo de dos días a contar desde el día siguiente al de entrada en vigor de este real decreto-Ley para desistir sin coste alguno de la misma.

3. El Gestor Técnico del Sistema procederá a asignar la capacidad de almacenamiento adicional necesaria para cumplir con la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de 7,5 días de ventas o consumos firmes que resulte de la aplicación del presente real decreto-Ley en un plazo máximo de dos días desde el día siguiente al de entrada en vigor de este real decreto-ley.

4. El Gestor Técnico del Sistema fijará las fechas de la subasta del producto anual y de las primeras subastas de productos trimestral y mensual del periodo 1 abril 2022 31 de marzo de 2023, tras la asignación directa de capacidad lo antes posible. En todo caso, los usuarios deberán abonar el importe completo del producto contratado, debiendo proceder el Gestor Técnico del Sistema conforme lo siguiente:

a) Durante los días durante los cuales los productos anteriores no hayan podido ser utilizados, se ofertará la máxima capacidad posible como producto de almacenamiento diario e inyección diaria.

b) Los usuarios que contraten capacidad diaria y que posteriormente resulten adjudicatarios en las subastas de productos anual, trimestral o mensual, tendrán derecho al reintegro de la diferencia entre la facturación diaria y la del producto contratado para los días durante los cuales los productos no hayan podido ser utilizados, sin que pueda superar este reintegro la capacidad máxima contratada en las subastas de productos anual, trimestral o mensual.

c) Asimismo, los usuarios que resultasen adjudicatarios de capacidad en las subastas de los productos anual, trimestral o mensual podrán inyectar la capacidad correspondiente a los días durante los cuales dichos productos de capacidad no hayan sido efectivos, durante los días restantes del mes de abril, con las limitaciones que imponga el Gestor Técnico del Sistema y descontando la inyección diaria realizada conforme al apartado b).

5. En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado que se aprueben tras la entrada en vigor de este real decreto-ley, y con el fin de compensar en el Sistema Gasista la reducción de ingresos en la actividad de almacenamiento subterráneo consecuencia de las medidas previstas en el apartado 1, se dotará un crédito en la sección presupuestaria del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico destinado a cubrir el déficit de ingresos de los titulares de los almacenamientos subterráneos y su coste financiero.

6. Se habilita al Gestor Técnico del Sistema para adquirir gas natural destinado a existencias mínimas de seguridad en el mercado organizado de gas en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados y a contratar y facturar la capacidad necesaria en los almacenamientos subterráneos. El usuario deberá abonar al Gestor Técnico del Sistema el importe resultante de aplicar al volumen de existencias mínimas de seguridad no almacenadas por el usuario, el precio de la tarifa de desbalance en el Punto Virtual de Balance establecido en la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance de gas natural, más los cánones de inyección, extracción y almacenamiento vigentes sin descuentos correspondientes a ese volumen y a los días en los que el usuario no lo mantuvo almacenado aplicando siempre el principio de neutralidad económica del GTS, establecido en el artículo 9 de la citada Circular, y mediante una cuenta separada independiente de la de cuenta de balance.

7. Mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrá prorrogar la aplicación de la presente disposición para periodos posteriores.

Disposición transitoria tercera. *Aplicación de las medidas de agilización de los procedimientos en trámite relativos a proyectos de energías renovables.*

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, el procedimiento regulado en el artículo 6 se aplicará a todos los proyectos que cumplan los requisitos establecidos en su apartado 1, con independencia de su estado de tramitación, en los siguientes términos:

a) Los promotores de los proyectos que cumplan dichos requisitos remitirán al órgano ambiental el documento con el resumen ejecutivo al que se refiere el apartado 3 del artículo 6 en un plazo de 20 días desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

b) Si el proyecto estuviera en tramitación en el órgano sustantivo, este remitirá al órgano ambiental el proyecto y el estudio de impacto ambiental completos y, en su caso, el resultado de los trámites que ya se hubieran realizado, en un plazo de 10 días y el órgano ambiental continuará con la tramitación prevista en el artículo 6.

c) Se conservarán los trámites evacuados en el procedimiento de determinación de afección ambiental que se puedan incorporar al procedimiento de evaluación ambiental que, como resultado del informe resultante del mencionado procedimiento, hubiera de realizarse con arreglo a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

2. Los promotores de aquellos proyectos cuyos procedimientos se encuentren en tramitación para la obtención de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y obtengan informe de determinación de afección ambiental favorable, podrán optar por continuar con los trámites para la obtención de dichas autorizaciones en los términos previstos por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, o por el procedimiento simplificado previsto en el artículo 7.

En todo caso, se conservarán los trámites evacuados en el procedimiento tramitado con anterioridad.

Disposición transitoria cuarta. *Consumidores acogidos al bono social a la entrada en vigor de este real decreto-ley.*

1. Los consumidores de energía eléctrica que, a la fecha en que entre en vigor de este real decreto-ley, sean beneficiarios del bono social, mantendrán el mismo hasta que finalice el plazo de dos años desde su concesión o, en caso de las familias numerosas, hasta que caduque el título de familia numerosa en base al cual se concedió el derecho.

2. Dos meses antes de la finalización del periodo de percepción del bono social, el comercializador de referencia comprobará y comunicará al consumidor si se cumplen los requisitos que otorgan a la persona titular de punto de suministro el derecho a percibir el bono social.

En caso positivo, el bono social se prorrogará automáticamente durante otros dos años, en los términos recogidos en la nueva redacción del artículo 10 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

3. Los consumidores cuya solicitud haya sido presentada y estuviera pendiente de resolución deberá ser tramitada y resuelta por el comercializador de referencia en los términos y plazos aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley. No obstante, si los consumidores, antes de la resolución de la primera solicitud, presentan ante la comercializadora de referencia el nuevo modelo de solicitud de bono social, este sustituirá al anterior y

se tramitará y resolverá en los términos y plazos aplicables a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Disposición transitoria quinta. *Acreditación de beneficiarios del ingreso mínimo vital.*

1. En tanto la aplicación telemática que comprueba el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del bono social no esté adaptada para realizar la comprobación automática de los beneficiarios del ingreso mínimo vital, los titulares de los puntos de suministro que soliciten el bono social bajo esta circunstancia deberán presentar ante el comercializador de referencia la documentación que acredite que el consumidor, o algún miembro de la unidad de convivencia, es beneficiario del ingreso mínimo vital.

2. La comprobación de este requisito a través de la aplicación informática resultará de aplicación a partir de la fecha que se establezca por Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. La resolución podrá determinar el ámbito geográfico en que vaya a ser utilizada.

Disposición transitoria sexta. *Valores a aplicar para la financiación del bono social y coste de suministro de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.*

Hasta que resulte de aplicación la orden de financiación del bono social y de los suministros de los consumidores a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre correspondiente al año 2022, elaborada a partir de la información remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima, los valores unitarios a aplicar serán los siguientes:

a) El valor unitario correspondiente a los sujetos obligados que desarrollen la actividad de producción será de 1,030790 €/MWh.

b) El valor unitario correspondiente a los sujetos obligados titulares de activos de transporte será de 0,004128 €/€ retribuido.

c) El valor unitario correspondiente a los sujetos obligados que desarrollan la actividad de distribución será de 0,831378 €/CUPS.

d) El valor unitario correspondiente a los sujetos obligados que desarrollan la actividad de comercialización será de 11,146973 €/cliente.

e) El valor unitario correspondiente a los consumidores directos en mercado será de 1,030790 €/MWh adquirido en el mercado de producción.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procederá a liquidar las cantidades correspondientes según se establece en el Real

Decreto 897/2017 de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Disposición transitoria séptima. *Régimen de obligaciones aplicable a las prestaciones de ingreso mínimo vital causadas desde el 1 de junio de 2020.*

Lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, así como la supresión de la obligación de acreditar la inscripción como demandante de empleo de las personas beneficiarias del ingreso mínimo vital, serán aplicables a todas las prestaciones de ingreso mínimo vital que hubieren sido causadas desde el 1 de junio de 2020.

Disposición transitoria octava. *Aplicación de la incorporación del apartado 3 al artículo 62 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*

A las convocatorias de subvenciones vigentes a la entrada en vigor de este real Decreto les serán de aplicación las modificaciones operadas en el apartado tercero del artículo 62 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este real decreto-ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.*

Se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, en los siguientes términos:

Uno. Se añaden dos apartados 9 bis y 9 ter al artículo segundo, con la siguiente redacción:

«9 bis. «Suelo o terreno contaminado radiológicamente» es aquel que contiene o está contaminado con radionucleidos en una concentración tal que su utilización comporte un riesgo radiológico inaceptable para la salud humana o el medio ambiente y así se haya declarado mediante resolución por

el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.»

«9 ter. «Suelo o terreno con restricciones de uso» es aquel que contiene o está contaminado con radionucleidos en una concentración tal que no impida su utilización para determinadas actividades. La limitación de uso del terreno a estas actividades se debe haber declarado mediante resolución por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.»

Dos. Se añade un artículo treinta y ocho ter, con la siguiente redacción:

«Artículo treinta y ocho ter. *Suelos o terrenos contaminados radiológicamente.*

1. Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo o terreno con radionucleidos, salvo los de aquellas instalaciones sometidas al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 28, y los propietarios de los suelos o terrenos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante con radionucleidos, deberán remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico un informe de situación sobre cada uno de los suelos o terrenos en los que se desarrollan, o se hayan desarrollado, dichas actividades. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico remitirá copia de este informe al Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Los titulares y propietarios a que se refiere el apartado anterior deberán poner en conocimiento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico todo suceso del que potencialmente se derive la contaminación radiológica de suelos o terrenos. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico remitirá la información al Consejo de Seguridad Nuclear.

3. Los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes con radionucleidos estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

4. A la vista de la información disponible, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía y previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, podrá declarar un suelo o terreno como contaminado radiológicamente o como suelo o terreno con restricciones de uso. En esta declaración se determinará si es necesario realizar actuaciones para proceder a su restauración, estableciendo los términos, condiciones de ejecución y, en su caso, plazos para la misma.

5. La declaración de un suelo o terreno como contaminado radiológicamente o con restricciones de uso será objeto de nota marginal en el Registro

de la Propiedad según el procedimiento y en los términos en que reglamentariamente determine el Gobierno. Esta nota marginal se cancelará cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, declare que el suelo o terreno ha dejado de tener tal consideración.

6. El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos o terrenos por razones radiológicas.

Asimismo, en relación con los suelos o terrenos contaminados radiológicamente, regulará la declaración de estos suelos o terrenos como contaminados o con restricciones de uso, su inventario, los sujetos responsables de la descontaminación y restauración, y los mecanismos, tanto para su ejecución voluntaria, sin la previa declaración de suelo o terreno contaminado, como para su ejecución tras haber sido dictada dicha declaración.»

Tres. Se añade un apartado 10 bis al artículo ochenta y seis.a), con la siguiente redacción:

«10 bis. El incumplimiento por los titulares de las actividades o por los propietarios de los suelos o terrenos de las obligaciones de notificación, registro y restauración ambiental previstas en esta Ley en relación con los suelos o terrenos contaminados, o con restricciones de uso, o potencialmente contaminados radiológicamente, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.*

Se introduce una disposición transitoria segunda, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria segunda.

1. Las personas beneficiarias del régimen de protección temporal a que hacen referencia los artículos 2 y 11 Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre por el que se aprueba el reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, podrán, con carácter excepcional, y a los efectos de inicio del procedimiento, sustituir la documentación exigida a que hace referencia el artículo 7 por una declaración responsable, con validez temporal, cuyo modelo y contenido será determinados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2. La declaración responsable a que hace referencia el punto anterior en ningún caso exime, al objeto de la finalización y resolución del procedimiento, de la presentación de la documentación con valor probatorio que se exija por la administración competente en materia de homologación de estudios extranjeros no universitarios.

3. En tanto subsista la validez temporal de la declaración responsable a que hace referencia el apartado 1 no serán de aplicación los plazos de subsanación, apercibimiento o archivo previstos en el artículo 8.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.*

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 9 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, con la siguiente redacción:

«3. Excepcionalmente, cuando existan circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que lo justifiquen, los establecimientos comerciales podrán suspender con carácter temporal la prohibición prevista en el apartado 2 de limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada comprador. Estas medidas deberán estar justificadas y se adoptarán de manera proporcionada cuando sea necesario para impedir el desabastecimiento y garantizar el acceso de los consumidores en condiciones equitativas.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.*

Se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en los siguientes aspectos:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 55, con el siguiente tenor literal:

«3. No requerirán autorización administrativa los proyectos de instalaciones necesarias para la defensa nacional consideradas de interés militar, conforme a la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y su normativa de desarrollo ni las plantas de regasificación ubicadas en el archipiélago canario que tengan como uso principal alimentar a instalaciones de generación de energía eléctrica, pudiendo tener usos secundarios como la alimentación a puertos y a buques.»

Dos. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 59, que queda redactado como sigue:

«b) Las plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista y las plantas de licuefacción de gas natural. Quedan exceptuadas de las anteriores las instalaciones referidas en el artículo 55.3, así como las líneas de conducción de gas natural asociadas a las mismas y dedicadas en exclusividad a la alimentación de las centrales eléctricas, puertos y buques.»

Tres. Se modifica el contenido del artículo 78 que queda redactado como sigue:

«Artículo 78. *Líneas directas.*

1. Se entiende por línea directa al gasoducto complementario del sistema gasista, destinado al suministro exclusivo de un consumidor mediante una

conexión directa con la red de transporte o a la conexión de una planta de producción de gases renovables con el sistema gasista destinada a la inyección de gas en él.

2. Las líneas directas quedarán excluidas de la planificación en materia de hidrocarburos y de la aplicación de las disposiciones en materia de expropiación y servidumbres establecidas en la presente ley, sometiéndose al ordenamiento jurídico general.

3. Los consumidores, así como los productores de gases renovables, podrán construir las líneas directas por sus propios medios, o solicitar su construcción a una empresa transportista o a la empresa distribuidora con autorización administrativa en la zona. La titularidad de la línea directa será del consumidor o productor de gas renovable. Las líneas directas estarán excluidas del régimen retributivo de las actividades de transporte y distribución.

4. El titular de la línea directa deberá permitir la apertura a terceros conforme a lo que reglamentariamente se disponga. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos de conexión y acceso que se produzcan.

5. Con independencia de su presión máxima de diseño, la tramitación de estas instalaciones corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma por donde discurren, excepto cuando atraviesen más de una, en cuyo caso la autorización corresponderá a la Administración General del Estado conforme al procedimiento general de autorización, establecido en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

En el caso de líneas directas de inyección será necesario informe vinculante del Gestor Técnico del Sistema.

6. Los consumos que se alimenten mediante una línea directa o acometida desde una planta de regasificación de la red básica cumplirán las obligaciones establecidas en la presente ley, y en particular las derivadas del artículo 98, con infraestructuras que no se encuentren incluidas en la red básica.»

Cuatro. Se añade una nueva letra d) en el artículo 103.1 que queda redactado como sigue:

«d) Las plantas de regasificación a que se refiere el artículo 55.3 así como las líneas de conducción de gas natural asociadas a las mismas y dedicadas en exclusividad a la alimentación de las centrales eléctricas, puertos y buques.»

Cinco. Se añade una nueva letra ag) en el artículo 110 con la siguiente redacción:

«ag) El incumplimiento, a partir del año de referencia 2023, de los objetivos y obligaciones que se establezcan en relación con la reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte».

Seis. Se introduce la siguiente disposición adicional trigésima octava:

«Disposición adicional trigésima octava. *Suministro de gases renovables mediante canalizaciones aisladas.*

1. El suministro de gases renovables mediante canalizaciones, e instalaciones auxiliares, que sean aisladas, es decir, no conectadas al sistema gasista, tendrá la consideración de actividad de interés general, excluyendo en todo caso aquellas relativas a la producción de gases renovables y las líneas directas, definidas en el artículo 78.

2. Las canalizaciones aisladas de gases renovables se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso, aplicándose lo dispuesto en el título V de la ley.

3. Las canalizaciones aisladas de gases renovables no requerirán su inclusión en la planificación en materia de hidrocarburos.

4. Con independencia de su presión máxima de diseño, la tramitación de estas canalizaciones aisladas corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma por donde discurran, excepto cuando atraviesen más de una comunidad autónoma, en cuyo caso la autorización corresponderá a la Administración General del Estado conforme al procedimiento general de autorización, establecido en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En ambos casos, y cuando la presión máxima de diseño sea superior a 16 bar, la autorización requerirá informe previo preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Adicionalmente, en el caso de canalizaciones de hidrógeno conectadas a electrolizadores alimentados por la red eléctrica será necesario informe vinculante del Operador del Sistema Eléctrico.

La tramitación de instalaciones con presión máxima de diseño superior a 16 bar que sea competencia de las comunidades autónomas requerirá, además, informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El acceso de terceros a estas instalaciones será negociado con base en principios de transparencia, objetividad y no discriminación, de forma que se asegure una rentabilidad razonable al titular, conforme a una empresa eficiente y bien gestionada, estableciendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, si se considerase oportuno, los criterios de acceso. Se podrá solicitar la reserva de una parte de la capacidad de la conducción para aquellos centros de producción de gases renovables que se construyan simultáneamente con la canalización o durante los tres años siguientes.

5. Estas instalaciones no devengarán retribución regulada y los ingresos por el acceso negociado que perciba el titular no deberán declararse en el procedimiento de liquidaciones.

6. En función de su presión máxima de diseño, el titular de estas instalaciones tendrá la consideración de transportista o distribuidor a efectos de derechos, obligaciones, infracciones, sanciones, procedimiento sancionador y

seguridad de suministro que le sean de aplicación y que se encuentren establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo, con las especificidades derivadas de la naturaleza del combustible suministrado. Igualmente deberá cumplir con el resto de normas que sean de aplicación y en especial aquellas relativas a la seguridad industrial y la protección del medio ambiente.

La conexión de nuevos ramales, que no tengan la consideración de líneas directas, con las instalaciones objeto de esta disposición adicional, será autorizada conforme a lo dispuesto en el apartado tercero.

7. La comercialización de gases renovables mediante estas instalaciones se realizará conforme lo dispuesto en el capítulo VI del título IV de la ley. La empresa que realice la actividad de comercialización deberá estar registrada conforme al dispuesto para los comercializadores de gas natural y estará sujeta a los derechos y obligaciones de los comercializadores de gas natural que sean de aplicación, con la excepción de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad por el suministro de gases renovables. Esta actividad será compatible con la comercialización de gas natural y electricidad y estará sujeta a separación contable.

8. A los consumidores conectados a estas instalaciones le serán de aplicación los derechos y obligaciones dispuestos para los consumidores de gas natural y su suministro se realizará conforme a lo dispuesto para el suministro de gas natural, siéndole también de aplicación las funciones y competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia atribuidas en la presente Ley y en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con el suministro de gas combustible por canalización.

9. Los titulares de estas instalaciones tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos, establecida en el anexo de la Ley 3/2013, de 4 de junio.»

Disposición final quinta. *Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica queda modificado como sigue:

1. Se añade un apartado 4 en el artículo 115, con la siguiente redacción:

«En relación con la necesidad y tramitación de autorizaciones administrativas, las instalaciones de almacenamiento que directa o indirectamente estén

conectadas a las redes de transporte y distribución solas o hibridadas tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de generación de electricidad.»

2. Se añade un apartado 4 en el artículo 168, con la siguiente redacción:

«A los efectos de inscripción en el registro, las instalaciones de almacenamiento que puedan inyectar energía en las redes de transporte y distribución solas o hibridadas tendrán el mismo tratamiento que instalaciones de producción de electricidad.»

Disposición final sexta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

Uno. Se añade un artículo 77 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 77 bis. *Instalación de plantas fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico.*

1. Las instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica flotante en el dominio público hidráulico serán objeto de concesión, quedando sometidas a lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo. El otorgamiento de la concesión se regirá por los principios de objetividad, transparencia, concurrencia y no discriminación.

La concesión tendrá carácter temporal y plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no superior a 25 años.

2. A los efectos de este artículo, se entiende por:

a) Plantas fotovoltaicas flotantes: todo proyecto de producción de energía eléctrica que se materialice en la instalación integrada de un sistema fotovoltaico flotante instalado en una plataforma flotante y ubicada físicamente en el dominio público hidráulico.

b) Superficie útil total del embalse: superficie media mensual del embalse de los 10 últimos años a utilizar para el dimensionamiento de la superficie de las potenciales instalaciones.

3. Las plantas fotovoltaicas flotantes en el dominio público hidráulico estarán sometidas:

a) En el ámbito eléctrico, al régimen de autorizaciones previsto en el título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico y su normativa de desarrollo.

Con respecto a las competencias en materia de las autorizaciones administrativas en el ámbito del sector eléctrico se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en particular a lo recogido en el artículo 3.13 de la misma.

b) En el ámbito del dominio público hidráulico, a lo establecido en esta Ley y su normativa de desarrollo.

4. La evaluación de impacto ambiental para la realización de estas actividades se regirá por lo establecido en el Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y su normativa de desarrollo.»

Dos. Se modifica el artículo 112.4.b), que queda redactado en los siguientes términos:

«b) En el caso de utilización del dominio público hidráulico, por el valor de dicha utilización o del beneficio obtenido con la misma.

Para las instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica flotante en el dominio público hidráulico, la base imponible se determina como el producto del precio medio anual del mercado diario e intradiario publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el año devengado, por la producción de la planta.»

Tres. Se añaden al artículo 122 los apartados 2 y 3, con la siguiente redacción:

«2. Se entenderá que forman parte inseparable de las obras hidráulicas mencionadas en el apartado 1, las instalaciones, elementos constructivos o equipos que permitan optimizar la operación y explotación de las obras hidráulicas que se proyecten en el futuro, o que se encuentren en construcción o ya construidas, con la finalidad de obtener una reducción en los costes de operación y explotación, una mayor eficiencia energética, o la producción de energía eléctrica destinada al funcionamiento de las citadas infraestructuras-hidráulicas.

3. Para las actuaciones declaradas de interés general de la Administración General del Estado que se encuentren en construcción o ya construidas, los proyectos de obras necesarios para las instalaciones, elementos constructivos o equipos citados en el apartado 2 de este artículo, tendrán el carácter de complementarios, con independencia de que se ejecuten directamente por la Administración General del Estado, por sus Organismos autónomos o a través de las Sociedades Estatales de Aguas reguladas en el artículo 132 de esta ley.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional decimoséptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. *Instalación de generación eléctrica solar fotovoltaica sobre canales u otras obras hidráulicas de titularidad de la Administración General del Estado o de los Organismos de cuenca.*

Las instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica sobre canales u otras obras hidráulicas de titularidad de la Administración General del Estado o de los Organismos de cuenca requerirán previamente el otorgamiento de concesión demanial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Para el otorgamiento de dichas concesiones se tendrán en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 77 bis de esta Ley y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

No quedarán sometidas al trámite de concurrencia competitiva las solicitudes de instalaciones de generación eléctrica solar fotovoltaica presentadas por comunidades de usuarios y juntas centrales de usuarios que tengan encomendadas, por convenio, la explotación y mantenimiento de canales u otras obras hidráulicas de titularidad de la Administración General del Estado o de los Organismos de cuenca que les afecten. Estas solicitudes no podrán implicar un aumento de la capacidad de evacuación del nudo de la Red Eléctrica correspondiente.

Los titulares de estas instalaciones quedarán sujetos a las exacciones previstas en el artículo 114 del texto refundido de la Ley de Aguas como beneficiarios de las obras de regulación o de las obras específicas financiadas total o parcialmente por el Estado.»

Disposición final séptima. *Modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.*

Se modifica el apartado 2, del artículo 60 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. A estos efectos se considerarán servicios esenciales los siguientes:

a) Suministros destinados a centros sanitarios y hospitales que tengan incidencia en la seguridad y bienestar de los pacientes.

b) Guarderías y colegios de enseñanza obligatoria.

c) Asilos y residencias de ancianos.

d) Suministros destinados a instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economatos y zonas de recreo de su personal.

e) Los medios de transporte público que utilicen gas como combustible.

f) Suministros destinados a museos, bibliotecas y archivos dedicados a la protección de bienes de interés cultural o del patrimonio histórico.

g) Aquellos otros servicios considerados de interés social o comunitario que en su legislación específica sean declarados como tales.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

Se adiciona una disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria novena.

Las personas beneficiarias del régimen de protección temporal a que hacen referencia los artículos 2 y 11 Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre por el que se aprueba el reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, podrán, con carácter excepcional, proceder al devengo de la tasa a que hace referencia el artículo 28 con anterioridad a la resolución del procedimiento, y previo requerimiento de la administración competente en su tramitación, no siendo necesario el abono de dicha tasa para el inicio del mismo.»

Disposición final novena. *Modificación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.*

Se modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la obligación de mantenimiento de existencias mínimas que deberán mantener los sujetos que intervienen en el sector del gas natural se fija en 27,5 días de sus ventas o consumos de carácter firme en el año natural anterior, en las condiciones que se fijan en la presente disposición.»

Dos. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

«1. Todos los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural deberán disponer en todo momento de unas existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico equivalentes a 10 días de sus ventas o consumos firmes en el año natural anterior. Dichas existencias se mantendrán en almacenamientos subterráneos de la red básica, pudiéndose computar en dicha cuantía la parte del gas colchón de los almacenamientos subterráneos extraíble por medios mecánicos.

No obstante, los sujetos que mantengan las existencias mínimas de seguridad fuera del sistema gasista, en los supuestos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, mantendrán las reservas de carácter estratégico en sus propias instalaciones.

La movilización de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico corresponderá exclusivamente al Gobierno.

2. Además de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico a las que se refiere el apartado anterior, todos los sujetos obligados al manteni-

miento de existencias mínimas de seguridad de gas natural deberán disponer, en los almacenamientos subterráneos, de las siguientes existencias operativas:

Existencias mínimas operativas del sistema: en todo momento un volumen de gas equivalente a 10 días de sus ventas o consumos firmes en el año natural anterior. La movilización de estas existencias corresponderá exclusivamente a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Existencias mínimas operativas de los usuarios: adicionalmente los usuarios deberán mantener, al menos durante el 1 de noviembre, un volumen de gas equivalente a 7,5 días de sus ventas o consumos firmes en el año natural anterior.

La asignación de la capacidad de almacenamiento necesaria para cumplir con las obligaciones anteriores se realizará mediante asignación directa por parte del Gestor Técnico del Sistema.

La cuantía y localización de las existencias mínimas de seguridad, tanto estratégicas como operativas, podrá ser modificada por la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que asimismo podrá establecer calendarios obligatorios de inyección y extracción de las mismas.»

Tres. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«1. A los efectos previstos en el artículo 101 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en este real decreto, se consideran situaciones de emergencia aquellos casos en los que, por circunstancias que estén fuera del control de alguno o todos los sujetos que intervienen en el sistema gasista, se produzca, o exista riesgo evidente de que pueda producirse, una situación de escasez o desabastecimiento en relación con los suministros de gas de carácter firme, así como cuando extraordinarias circunstancias del mercado de gas natural lo hagan aconsejable, o cuando pueda verse amenazada la seguridad de las personas, aparatos o instalaciones, o la integridad de la red gasista.»

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-Ley y ejercicios anteriores no prescritos, se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma.

«Disposición adicional quincuagésima primera. *Exención por daños personales.*

3. Estarán exentas de este Impuesto las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de

marzo de 2015, en concepto de responsabilidad civil, así como las ayudas voluntarias satisfechas a aquéllos por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última.»

Disposición final undécima. *Modificación de la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad.*

Se modifica el artículo 4 de la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. De la capacidad total utilizable de los almacenamientos subterráneos básicos se reservará un volumen equivalente a la suma de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

2. La asignación de la citada capacidad será realizada anualmente por el Gestor Técnico del Sistema y se basará en un criterio de reparto entre los sujetos obligados al mantenimiento de dichas existencias de forma proporcional a sus ventas o consumos firmes en el año natural anterior.

3. Los comercializadores que inicien su actividad podrán solicitar capacidad de almacenamiento de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, sustituyendo el cómputo de ventas del año anterior por la estimación de ventas que les haya sido aprobada por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.»

Disposición final duodécima. *Modificación de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural.*

Se modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la fórmula del apartado 3 «Coste del canon de almacenamiento subterráneo, expresado en cts/kWh» del artículo 6 «Metodología de cálculo de los peajes, cargos y cánones imputados», que pasa a tener la siguiente redacción:

$$\frac{100 \cdot 60 \cdot CMas}{365} + \frac{40 \cdot 100 \cdot [T_{vi} + T_{ve} \cdot (1 - m_A)]}{365}$$

Dos. Se sustituye la definición de los términos Tf, Tvi y Tve en el apartado 7 del artículo 6 «Metodología de cálculo de los peajes, cargos y cánones imputados», por la siguiente:

«- CMas, Tvi, Tve: donde CMas es el coste medio de almacenamiento anual, calculado multiplicando el volumen por el coste promedio de almacenamiento expresado en €/(kWh/dia)/año, mientras que Tvi y Tve son los cánones de inyección y extracción expresados en €/(kWh/día)/día. El término CMas se actualizará conjuntamente con las revisiones de peajes y cánones, excepcionalmente en el año 2022 el valor se actualizará en la revisión de la tarifa de último recurso de 1 de julio.»

Disposición final decimotercera. *Modificación del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 104/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. Adicionalmente, el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución, o en el caso de que no exista, el comercializador de último recurso con mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma, deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas.

Esta obligación se extiende únicamente durante el plazo de un mes desde la finalización del contrato del cliente.

Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor disponga de un contrato en vigor de suministro con un comercializador, se procederá según lo previsto en el artículo 55 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

En el caso de que el consumidor se trate de un servicio esencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la obligación de suministro del comercializador de último recurso, se extenderá hasta que el consumidor disponga de un contrato de suministro en vigor con una comercializadora.»

Disposición final decimocuarta. *Modificación de la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.*

Uno. Se introduce un nuevo apartado 4bis en el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Los tipos de interés y el resto de condiciones financieras aplicables a los instrumentos de financiación de FIEM se determinarán conforme a lo estable-

cido en el Acuerdo sobre Directrices en Materia de Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial de la OCDE o Consenso OCDE.»

Dos. Se introduce un artículo 13 bis, con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, como gestor del instrumento, podrá firmar Protocolos Financieros con Estados extranjeros potenciales beneficiarios de la financiación FIEM. Estos Protocolos Financieros se destinarán a la promoción de la financiación de nuevos proyectos de interés para la internacionalización de la economía española. Estos protocolos se inspirarán en los principios y objetivos de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.»

Disposición final decimoquinta. *Modificación de la Orden HAP/290/2013, de 19 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional.*

Con efectos de 1 de abril de 2022 se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Devolución de las cuotas por los suministros efectuados.*

1. A la finalización de cada mes natural y en base a las relaciones presentadas a que se refieren los artículos 5 y 7 anteriores, o a partir de la documentación aportada por aquellos solicitantes que hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 2.3.b), el órgano competente acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes, ejecutándose mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud de inscripción en el Censo.

2. Para el cálculo de la devolución se aplicarán los tipos de devolución vigentes en la fecha del suministro.

3. Los solicitantes que hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 2.3.b) presentarán una solicitud específica por cada mes natural en el que pretendan obtener una devolución. Estas solicitudes, que serán remitidas mediante correo certificado en soporte papel al órgano competente previsto para la inscripción en el Censo de beneficiarios a través de dicha opción, junto con copias de las facturas de adquisición de gasóleo por el que solicitan la devolución, deberán contener al menos los siguientes datos:

a) Número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y nombre o razón social del solicitante.

b) Mes natural sobre el que se solicita la devolución.

c) Identificación de los vehículos por cuyo consumo de gasóleo se solicita devolución, y los litros de gasóleo consumidos en el período por los que se solicita la devolución.

Estas solicitudes de devolución, así como la información adicional que sea requerida por el órgano competente, deberán cumplimentarse en castellano.

El plazo de presentación de estas solicitudes será el mes natural siguiente a la finalización del mes sobre el que se solicita la devolución.»

Disposición final decimosexta. *Modificación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

Se introduce una nueva disposición adicional decimonovena en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. *Priorización de expedientes de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables.*

En la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, se priorizará el despacho de los expedientes que correspondan a proyectos ubicados en zonas de sensibilidad baja y moderada, según la «Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables», elaborada por el Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico.»

Disposición final decimoséptima. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4.2.º del artículo 14, con el siguiente tenor:

«2.º Cada tres años se revisarán las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se podrán ajustar los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el semiperiodo regulatorio anterior. El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.»

Dos. Se modifica el artículo 45.4 en los siguientes términos:

«4. El bono social y la asunción tanto de los impagos del artículo 52.4.k) como del coste de la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de aquellos consumidores a los que resulte de aplicación lo previsto en el artí-

culo 52.4.j), serán considerados obligación de servicio público según lo dispuesto en la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

El bono social será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo, y con el límite máximo que se establezca por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los citados sujetos asumirán la cuantía que deban aportar para cofinanciar con las Administraciones Públicas competentes el coste del suministro de los consumidores a que hacen referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4.

Reglamentariamente se establecerán los mecanismos, reglas y criterios que permitan determinar la asignación de las aportaciones por parte de los sujetos obligados a la financiación del bono social.

Así, en primer término, se establecerá un primer reparto de las necesidades de financiación totales previstas entre las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica antes mencionadas, teniendo en cuenta la facturación agregada de cada actividad dentro de la cadena de suministro de energía eléctrica, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Este reparto será propuesto anualmente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno. A estos efectos, la citada Comisión publicará anualmente en su página web la información, referida al periodo considerado, relativa a la facturación estimada de cada segmento de actividad para el ejercicio al que corresponde fijar la financiación, determinada a partir de la mejor información disponible.

Adicionalmente, y una vez establecido dicho reparto inicial entre actividades, se establecerán los valores de aportación unitarios por cada actividad, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, de modo motivado y conforme a criterios objetivos, tomando en consideración las particularidades de cada actividad.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá anualmente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el plazo que se establezca reglamentariamente, una propuesta de valores unitarios que corresponda a cada una de las actividades señaladas.

La persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia, procederá a la aprobación del reparto de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hace referencia el artículo 52.4.j) y 52.4.k) de esta Ley entre las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica y

de los valores de aportación unitarios para cada actividad, por orden que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En todo caso, las aportaciones serán imputadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a los sujetos obligados y se depositarán en una cuenta específica en régimen de depósito creada al efecto por el órgano encargado de la liquidación, que será responsable de su gestión.

Reglamentariamente se podrán establecer mecanismos para regularizar, en sentido positivo o negativo, las cantidades aportadas por los distintos sujetos, reconociendo, en su caso, los derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan, y garantizar la correcta aplicación de lo previsto en el presente artículo.

Asimismo, se podrá prever la aprobación de nuevos valores de reparto de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica y de los valores de aportación unitarios para cada actividad en el mismo ejercicio, a propuesta de la Comisión cuando exista un desequilibrio grave en el mecanismo de financiación de las cantidades relativas al bono social y de las cantidades relativas a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de esta ley, en los términos que reglamentariamente se fijen. En su caso, se podrá prever que el Ministerio apruebe nuevos valores, sin necesidad de propuesta de la Comisión, por motivos de urgente necesidad o cuando las circunstancias del mercado lo requieran, en los términos que reglamentariamente se fijen.

El mecanismo previsto en este apartado podrá ser revisado por el Gobierno cada cuatro años para adecuarlo a la situación del sector eléctrico.»

Tres. Se incluye un nuevo párrafo al final del artículo 46.1. l), con la siguiente redacción:

«Asimismo, los comercializadores deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información correspondiente a la facturación y contratación de consumidores de manera individualizada de los consumidores de energía eléctrica. Esta información se remitirá mensualmente, con los formatos y criterios que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca.»

Cuatro. Se modifica el apartado 15 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«15. El incumplimiento, por parte de los consumidores que presten servicios de recarga energética de vehículos eléctricos, o de los restantes sujetos que participen en la prestación de dicho servicio, de los requisitos u obligaciones que les sean establecidos reglamentariamente.»

Cinco. Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional decimoquinta, con el siguiente tenor literal:

«Desde el 1 de enero de 2014, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctri-

cos aislados de los territorios no peninsulares de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley del Sector Eléctrico, serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada año incorporará un crédito presupuestario destinado a cubrir la estimación provisional de los extracostes a financiar del ejercicio, así como, en su caso, el saldo resultante de la liquidación definitiva de la compensación presupuestaria correspondiente a ejercicios anteriores. Asimismo, se reconocerán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado los gastos ocasionados o el rendimiento económico obtenido por la cuenta gestionada por el organismo encargado de las liquidaciones dedicada a las compensaciones presupuestarias del extracoste de generación en los territorios no peninsulares.»

Seis. Se modifica la disposición adicional vigésima tercera, con el siguiente tenor:

«1. Al amparo de la presente Ley y con el objeto de cumplir los objetivos previstos en la misma, así como los objetivos de energía y clima y la sostenibilidad ambiental, se podrán establecer bancos de pruebas regulatorios en los que se realicen pruebas que permitan el desarrollo de proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación e innovación en el ámbito del sector eléctrico.

A tal efecto, mediante real Decreto del Gobierno se desarrollará reglamentariamente el marco general del banco de pruebas regulatorio para la participación de proyectos piloto. Dicho real Decreto concretará el marco que fije las particularidades de tal participación y, en su caso, podrá definir determinadas exenciones de las regulaciones del sector eléctrico, sin perjuicio del principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. Las pruebas deberán tener carácter limitado en cuanto a su volumen, tiempo de realización y ámbito geográfico. Una vez aprobado el marco general, se celebrarán las convocatorias específicas mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. En el marco del banco de pruebas regulatorio, el promotor, actuará a su riesgo y ventura y como único y exclusivo responsable, responderá por los daños que se produzcan durante la realización de las pruebas o como consecuencia de las mismas, en los supuestos siguientes:

a) por incumplimiento de los términos y condiciones que se establezcan para realizar las pruebas, y que serán fijados en la forma que determine el realdecreto;

b) por causa de riesgos no informados por él mediando culpa o negligencia de su parte;

c) por fallos técnicos o humanos durante el desarrollo de las pruebas que fueran de su responsabilidad.

El real Decreto establecerá el sistema de garantías para cubrir la responsabilidad del promotor por los daños y perjuicios.

El real Decreto establecerá el régimen de responsabilidades e indemnizaciones por las pérdidas patrimoniales y demás daños que pudieran sufrir los participantes, derivados de su participación en los proyectos piloto, siempre que estos daños o pérdidas sean consecuencia de la actuación del promotor. Se contemplará igualmente el régimen de responsabilidad por incumplimientos de los participantes en los proyectos.

Las autoridades que de conformidad con el real Decreto intervengan en las pruebas no serán responsables de los posibles daños y perjuicios que pudieran originarse durante la realización de las mismas. En los términos y condiciones para la realización de las pruebas, establecidos en la forma que estipule el real decreto, no se podrá prever en ningún caso que la Administración resarza al promotor de las pérdidas patrimoniales resultantes de su participación en el banco de pruebas regulatorio.»

Disposición final decimoctava. *Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, queda modificado de la siguiente forma.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 22 que queda con la siguiente redacción:

«1. La estimación del precio de mercado para cada año del semiperiodo regulatorio se calculará como la media aritmética de las cotizaciones de los contratos de futuros anuales correspondientes negociados en el mercado de futuros de electricidad organizado por OMIP desde el 1 de junio al 30 de noviembre del año anterior al inicio del semiperiodo para el que se estima el precio del mercado.

Dicha estimación se aprobará mediante orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 22 que queda, con la siguiente redacción:

«3. Cuando el precio medio anual del mercado diario e intradiario se encuentre fuera de dichos límites, se generará, en cómputo anual, un saldo positivo o negativo, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y se calculará, para el año «i» del semiperiodo regulatorio «j», como sigue:

a) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario apuntado haya sido superior a LS2:

$$Vajdmi,j = NhI,j * 0,5 * (LS1i,j- LS2i,j) + Nhi,j * (LS2i,j- Pmai,j)$$

b) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario apuntado se haya situado entre LS1 y LS2:

$$Vajdmi,j = Nhi,j * 0,5 * (LS1i,j - Pmai,j)$$

c) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario apuntado en el año «i» haya resultado mayor que LI1 y menor queLS1:

$$Vajdmi,j = 0$$

d) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario apuntado en el año «i» se haya situado entre LI1 y LI2:

$$Vajdmi,j = Nhi,j * 0,5 * (LI1i,j - Pmai,j)$$

e) En el caso de que el precio medio anual del mercado diario e intradiario apuntado en el año «i» haya sido inferior a LI2:

$$Vajdmi,j = Nhi,j * 0,5 * (LI1i,j- LI2i,j) + Nhi,j * (LI2i,j - Pmai,j)$$

Siendo:

Vajdmi,j: Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado diario e intradiario en el año «i» del semiperiodo regulatorio «j», expresado en €/MW.

Nhi,j: Número de horas de funcionamiento de la instalación tipo utilizado en el cálculo de los parámetros retributivos de dicha instalación tipo para el año «i» del semiperiodo regulatorio «j», expresado en horas.

Pmai,j: Precio medio anual del mercado diario e intradiario apuntado en el año «i» del semiperiodo regulatorio «j», que se obtendrá del precio medio anual del mercado diario e intradiario y del coeficiente de apuntamiento real de cada tecnología, expresado en €/MWh.

El valor de ajuste por desviación en el precio del mercado del año 2023 y posteriores tomará como valor cero.»

Disposición final decimonovena. *Modificación del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.*

El Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, se modifica en los siguientes términos:

Uno. En el artículo 20 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión

y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural se incluye el siguiente párrafo:

«En el año 2022, por derogación del artículo 44.4 del Reglamento 1307/2013, la superficie de barbecho se considerará como un cultivo distinto aunque dichas tierras hayan sido aprovechadas por el ganado en forma de pastoreo, la vegetación presente en ese barbecho sea cosechada con fines de producción, o hayan sido cultivadas.»

Dos. En el artículo 24 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural se incluye el siguiente párrafo:

«En el año 2022, por derogación del artículo 45.2 del Reglamento 639/2014, la superficie de barbecho se considerará como superficie de interés ecológico aunque dichas tierras hayan sido aprovechadas por el ganado en forma de pastoreo, la vegetación presente en ese barbecho sea cosechada con fines de producción, o hayan sido cultivadas. Asimismo, por derogación del artículo 45 del Reglamento 639/2014 y de lo establecido al respecto en el anexo VIII del Real Decreto 1075/2014, en la campaña 2022 se podrán utilizar productos fitosanitarios en estas superficies.»

Disposición final vigésima. *Modificación del Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon de utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.*

Se modifica el artículo 8 del Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon de utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias, cuya redacción queda como sigue:

«Artículo 8. *Cálculo del Canon.*

1. El importe del canon será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 25,5 por ciento.

2. En las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

3. En las instalaciones hidroeléctricas de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

4. En las instalaciones de bombeo con potencia superior a 50 MW, el importe del canon será la suma de:

a) Aplicar a la parte de base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de turbinado directo desde el embalse el citado tipo de gravamen del 25,5 por ciento y

b) aplicar a la parte de la base imponible compuesta por el valor de la energía procedente de bombeo el citado 25,5 por ciento y sobre el importe resultante de dicha operación una reducción del 90 por ciento.

5. En aquellas instalaciones hidroeléctricas que, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 112 bis.7 del texto refundido de la Ley de Aguas, sean objeto de incentivo por razones de política energética nacional, el importe del canon se reducirá en un noventa por ciento.

6. El periodo impositivo del canon coincidirá con el año natural, o la fracción del año transcurrido desde el inicio o al cese de la actividad».

Disposición final vigésima primera. *Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Se añade un apartado 5 al artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la siguiente redacción:

«5. Cuando como consecuencia de un ciberincidente se hayan visto gravemente afectados los servicios y sistemas utilizados para la tramitación de los procedimientos y el ejercicio de los derechos de los interesados que prevé la normativa vigente, la Administración podrá acordar la ampliación general de plazos de los procedimientos administrativos.»

Disposición final vigésima segunda. *Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 142 en los siguientes términos:

«Artículo 142. *Técnicas de colaboración.*

Las obligaciones que se derivan del deber de colaboración se harán efectivas a través de las siguientes técnicas:

a) El suministro de información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a disposición del organismo público o la entidad al que se

dirige la solicitud y que la Administración solicitante precise disponer para el ejercicio de sus competencias.

b) La colaboración a fin de proporcionar la inclusión en un sistema integrado de información de las respectivas áreas personalizadas o carpetas ciudadanas, o determinadas funcionalidades de las mismas, de forma que el interesado pueda acceder a sus contenidos, notificaciones o funcionalidades mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de los datos de carácter personal, independientemente de cuál haya sido el punto de acceso.

c) El desarrollo de la Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas como instrumento destinado a facilitar las relaciones y el soporte electrónico de los órganos integrantes del sistema de Conferencias Sectoriales y en general de los órganos de cooperación, así como de otras de plataformas comunes para el intercambio de datos en el ámbito de todas las administraciones públicas.

d) La creación y mantenimiento de sistemas integrados de información administrativa con el fin de disponer de datos actualizados, completos y permanentes referentes a los diferentes ámbitos de actividad administrativa en todo el territorio nacional.

e) El deber de asistencia y auxilio, para atender las solicitudes formuladas por otras Administraciones para el mejor ejercicio de sus competencias, en especial cuando los efectos de su actividad administrativa se extiendan fuera de su ámbito territorial.

f) Cualquier otra prevista en una Ley.»

Dos. Se incluye una nueva disposición adicional trigésima con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional trigésima. *Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y el Ministerio de Política Territorial impulsarán mediante orden ministerial conjunta las medidas necesarias para la creación y el funcionamiento de la Plataforma Digital de Colaboración entre las Administraciones Públicas como instrumento destinado a facilitar las relaciones y el soporte electrónico de los órganos integrantes del sistema de Conferencias Sectoriales y en general de los órganos decooperación.

2. En aplicación del principio de colaboración, las Administraciones Públicas designarán los Puntos de Contacto correspondientes para atender las diversas funcionalidades de la Plataforma.

3. Reglamentariamente se regulará la configuración y régimen de funcionamiento de la Plataforma que, en cualquier caso, se adaptará a los criterios y directrices que sucesivamente establezca la Conferencia Sectorial de Admi-

nistración Pública o, en su caso, la Comisión Sectorial de Administración Electrónica como órgano dependiente de aquélla.»

Disposición final vigésima tercera. *Modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.*

Se modifica el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, de la siguiente manera:

Uno. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«1. A los efectos de este real Decreto y demás normativa de aplicación, tendrá la consideración de consumidor vulnerable la persona titular de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual que, siendo persona física, esté acogida al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) y cumpla los restantes requisitos del presente artículo.

2. Para que un consumidor de energía eléctrica pueda ser considerado consumidor vulnerable, deberá cumplir alguno de los requisitos siguientes:

a) Que su renta o, en caso de formar parte de una unidad de convivencia, la renta conjunta anual de la unidad de convivencia a la que pertenezca sea igual o inferior a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas.

Cuando la unidad de convivencia esté formada por más de una persona, el multiplicador de renta respecto al índice IPREM de 14 pagas se incrementará en 0,3 por cada miembro adicional mayor de edad que conforme la unidad de convivencia y 0,5 por cada menor de edad de la unidad de convivencia.

A los efectos de este real decreto, se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

En ningún caso, una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.

b) Estar en posesión del título de familia numerosa.

c) Que el propio consumidor y, en el caso de formar parte de una unidad de convivencia, todos los miembros de la misma que tengan ingresos, sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente, percibiendo la cuantía mínima vigente en cada momento para

dichas clases de pensión, y no perciban otros ingresos cuya cuantía agregada anual supere los 500 euros.

d) Que el consumidor o algún miembro de su unidad de convivencia sea beneficiario del Ingreso Mínimo Vital conforme a lo establecido en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimovital.

3. Los multiplicadores de renta respecto del índice IPREM de 14 pagas establecidos en el apartado 2.a) se incrementarán, en cada caso, en 1 siempre que se acredite alguna de las siguientes circunstancias especiales:

a) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33%.

b) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad de convivencia sea víctima de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

c) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga la condición de víctima de terrorismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

d) Que el consumidor o alguno de los miembros de la unidad de convivencia se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

e) Que la unidad de convivencia está integrada por un único progenitor y, al menos, un menor.

4. Cuando, cumpliendo los requisitos anteriores, el consumidor y, en su caso, la unidad de convivencia a la que pertenezca, tenga una renta anual inferior o igual al 50 % del umbral que corresponda según el apartado 2.a), incrementados en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 3, el consumidor será considerado vulnerable severo. Asimismo, también será considerado vulnerable severo cuando el consumidor, y, en su caso, la unidad de convivencia a que pertenezca, tenga una renta anual inferior o igual a una vez el IPREM a 14 pagas, en el caso de que se encuentre en la situación del apartado 2.c), o dos veces el mismo en el caso de que se encuentre en la situación del apartado 2.b).

5. En todo caso, para que un consumidor sea considerado vulnerable deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el presente artículo en los términos que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.»

Dos. El apartado 2 del artículo 8 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El comercializador de referencia dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde la recepción de la solicitud completa del bono social con la documentación acreditativa que, en su caso, sea necesaria, para comunicar al solicitante el resultado de las comprobaciones efectuadas para la aplicación del bono social.

En el caso de que la solicitud sea denegada o inadmitida, el comercializador de referencia deberá indicar al solicitante la razón de tal denegación o inadmisión.

Si existieran discrepancias tanto en la acreditación de requisitos como en la aplicación del bono social, los consumidores podrán reclamar ante los servicios de consumo correspondientes, en los términos que establezca la normativa de defensa de los consumidores. En caso de que se estimase la correspondiente reclamación, los comercializadores de referencia deberán otorgar el bono social en los términos que señalen los servicios de consumo correspondientes.

Para la resolución de reclamaciones sobre incidencias relativas a la acreditación de requisitos del bono social podrán requerirse otros certificados o documentación adicionales al solicitante del bono social.»

Tres. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 9 con la siguiente redacción:

«6. Estas liquidaciones se realizarán considerando que la cuantía total del bono social es financiada por todos los sujetos obligados que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, de acuerdo con el porcentaje por actividad y según los valores unitarios de reparto y con el procedimiento previsto en el capítulo V, en aplicación del artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.»

Cuatro. Se modifica el artículo 10 en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo, antes de la finalización del plazo de dos años recogido en el artículo 9.2, y en todo caso con una antelación de dos meses de la finalización de dicho plazo, el comercializador de referencia comprobará y comunicará en la siguiente factura al consumidor si se siguen cumpliendo los requisitos que otorgan a la persona titular de punto de suministro el derecho a percibir el bono social, en base a las características convivenciales reflejadas en el momento de la primera solicitud realizada por el consumidor y haciendo expresa indicación de la fecha en la que se produzca, en su caso, dicha renovación o alternativamente, la fecha de vencimiento del bono social.

En todo caso, el consumidor tendrá la obligación de informar a la comercializadora de referencia, de cualquier alteración convivencial y circunstancias personales de todos los miembros de la unidad de convivencia respecto de aquellas reflejadas en el momento de la primera solicitud, en los términos establecidos en el artículo 11.

2. En caso de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el presente real Decreto se otorgará el derecho a seguir percibiendo el bono social durante el plazo de dos años adicionales, a contar desde la finalización de

aquel plazo. Dicha comprobación se realizará nuevamente antes del término de dichos dos años adicionales y, sucesivamente, antes de la finalización de cada una de las ulteriores renovaciones, en tanto se mantengan los requisitos que dan derecho a la aplicación del bono social, así como el consentimiento expreso del titular y de todos los miembros de su unidad de convivencia mayores de 14 años y con capacidad para obrar para la comprobación de los requisitos.

El bono social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2, no podrá renovarse automáticamente si para la comprobación de los requisitos no existe el consentimiento expreso recogido en el artículo 7 del interesado o de los miembros que componen su unidad de convivencia.

3. Si del resultado de la comprobación a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo se evidenciase que el consumidor ha cambiado su condición de vulnerabilidad se procederá de la siguiente manera:

a) Si el consumidor tenía la condición de vulnerable y adquiriese la condición de vulnerable severo, el nuevo descuento resultara de aplicación desde el momento de la comprobación, coincidiendo con la emisión de la siguiente factura.

b) Si el consumidor tenía la condición de vulnerable severo y adquiriese la condición de vulnerable, el nuevo descuento resultara de aplicación desde la fecha de renovación del bono social.

4. Si en dicha comprobación se evidenciara que el consumidor, según la información de la que disponga la comercializadora de referencia, no cumple los requisitos para la renovación automática del bono social, el comercializador de referencia deberá indicárselo así, debiendo informar, asimismo, de la posibilidad de que el consumidor aporte la documentación acreditativa del cumplimento de los requisitos o bien, transcurrida la fecha de vencimiento, de la posibilidad de presentar nueva solicitud.»

Cinco. Se introduce un capítulo IV con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

Financiación del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social

Artículo 12. *Financiación del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social.*

1. Cuando la Administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor que tenga la condición de vulnerable severo acogido a la correspondiente tarifa de último recurso (TUR) al que hace referencia el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, asuma al menos el 50 por ciento del importe de su factura a PVPC

previo a la aplicación del descuento por bono social, y el pago quede acreditado ante el comercializador de referencia en el plazo de cinco meses desde la emisión de la factura, el consumidor no tendrá que hacer frente al coste de su factura por haber sido cubierta por la Administración correspondiente, y con cargo a las sujetos obligados que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, a través de los mecanismos regulados en este real decreto.

2. Las empresas comercializadoras de referencia podrán suscribir convenios con las Administraciones autonómicas o locales que establezcan los mecanismos de coordinación para evitar la suspensión de suministro de electricidad por razón de impago a estos consumidores, con objeto de que los servicios sociales correspondientes puedan prestar y acreditar mediante el correspondiente certificado la ayuda económica regulada en el apartado 1 para el pago de las facturas.

Los convenios que se suscriban atenderán al establecimiento de plazos concretos para el pago de las obligaciones que de ellos se deriven, así como a la acreditación fehaciente mediante certificado por parte de las Administraciones autonómicas o locales de los pagos efectuados ante la comercializadora de referencia. Se tendrá en cuenta, a estos efectos, el plazo de cinco meses establecido en el apartado 1.

3. En este caso, la comercializadora de referencia, una vez efectuado el pago del importe por parte de la Administración correspondiente según lo dispuesto en los apartados anteriores, declarará ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de forma separada a la cuantía que corresponda por aplicación del bono social, el importe restante de la factura no asumido por la administración autonómica o local de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procederá a liquidarlo según lo regulado en los artículos 14 y 15.»

Seis. Se introduce un capítulo V con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Mecanismo de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social

Artículo 13. *Financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley del Sector Eléctrico.*

1. Conforme establece el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el bono social será asumido por los sujetos del sector

eléctrico que participan en las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como los consumidores directos en mercado. A estos efectos, se considerarán los sujetos que figuren de alta en cada uno de los registros o listados por haber comunicado el inicio de la actividad, en su caso, así como las empresas titulares de instalaciones de transporte.

2. Del mismo modo, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los citados sujetos asumirán, el coste derivado de los impagos a que hacen referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4.

3. Las Administraciones Públicas no se considerarán sujetos obligados a financiar el bono social, ni los impagos del artículo 52.4.k) y 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Sí serán considerados como tales sujetos obligados las sociedades mercantiles de titularidad pública y las empresas participadas por las Administraciones Públicas que figuren de alta en cada uno de los registros o listados por haber comunicado el inicio de la actividad, en su caso, en relación con las precitadas actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, así como las empresas titulares de instalaciones de transporte.

Artículo 14. *Reparto de la financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley del Sector Eléctrico entre las actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica.*

1. El reparto de las cantidades a financiar correspondiente a cada actividad citada en el artículo anterior será propuesto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo en cuenta la facturación agregada libre de impuestos de cada una de las actividades dentro de la cadena de suministro de energía eléctrica.

En el caso de los consumidores directos en mercado se tendrá en cuenta la facturación asociada a la energía adquirida en el mercado de producción.

2. A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente en su página web la información, referida al periodo considerado, relativa a la facturación estimada de cada segmento de actividad para el ejercicio al que corresponde fijar la financiación, determinada a partir de la mejor información disponible.

Artículo 14 bis. *Reglas y criterios para el reparto de las cantidades a financiar en cada segmento de actividad.*

1. El reparto de las cantidades a financiar entre los productores de energía eléctrica se realizará de forma proporcional a su producción.

Para ello, se definirá un valor unitario de aportación expresado en euros por megavatio-hora (€/MWh), que resultará de aplicación a cada titular de las

instalaciones de producción de energía eléctrica que figuren en los registros del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. El reparto de las cantidades a financiar entre los sujetos titulares de instalaciones de transporte se realizará de manera proporcional a la retribución percibida por el desarrollo de dicha actividad.

Para ello se definirá un valor unitario expresado en euros a aportar por cada euro retribuido (€/€ retribuido).

3. El reparto de las cantidades a financiar entre los distribuidores de electricidad se realizará de forma proporcional a la cuota de clientes conectados a su red.

Para ello se definirá un valor unitario expresado en euros por CUPS (€/CUPS) conectado a las redes de distribución que resultará de aplicación a cada distribuidor que conste en el registro del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

4. El reparto de las cantidades a financiar entre los comercializadores de energía eléctrica se realizará de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministren energía eléctrica.

Para ello, se definirá un valor unitario expresado en euros por cliente (€/cliente) que resultará de aplicación a cada comercializador que conste como activo en el listado de comercializadores de energía eléctrica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

5. El reparto de las cantidades a financiar entre los consumidores directos en mercado se realizará de forma proporcional a la energía adquirida en el mercado de producción.

Para ello se definirá un valor unitario expresado en euros por MWh (€/MWh) adquirido en el mercado de producción, que resultará de aplicación a cada consumidor directo en mercado en activo.

6. Los sujetos que participen en más de una actividad de la cadena de suministro de energía eléctrica de las citadas en el artículo 13.1, deberán asumir las cuantías que correspondan por cada una de las actividades ejercidas, de acuerdo con los criterios y reglas fijadas en este artículo.

Artículo 15. *Método de cálculo de las cuantías de reparto.*

1. Anualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propondrá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre entre las diferentes actividades definidas en el artículo 13.1.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el referido apartado 6, la citada Comisión propondrá los valores unitarios definidos en los apartados 1 a 5 del artículo 14.

2. En primer lugar, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia calculará el porcentaje de reparto de las cantidades a financiar correspondiente a la totalidad de sujetos que participan en una misma actividad de forma proporcional a la facturación de dicha actividad antes de impuestos, como la relación entre un término que será el valor de la facturación anual agregada de cada actividad y otro término que corresponderá a la suma de las facturaciones anuales agregadas de todas las actividades.

Esta información será determinada a partir de las estimaciones y los datos provisionales de que se disponga, teniendo en cuenta el volumen de energía previsiblemente generada por los productores y adquirida por comercializadores y consumidores directos en mercado, el precio medio estimado del mercado mayorista y la retribución prevista de los sujetos titulares de las instalaciones de transporte y de los distribuidores de electricidad contemplada en la resolución por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación para el ejercicio al que corresponde la financiación.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia utilizará la mejor información disponible y realizará las estimaciones necesarias en base a parámetros objetivos y públicos, referida al año natural o móvil, garantizando la transparencia, en la fijación del porcentaje a financiar por actividad.

A estos efectos, la citada Comisión publicará anualmente en su página web la información, referida al periodo considerado, relativa a la facturación estimada de cada segmento de actividad para el ejercicio al que corresponde fijar la financiación.

3. Fijado el porcentaje de reparto correspondiente a cada actividad, la citada Comisión calculará el valor unitario a aplicar correspondiente a los productores, sujetos titulares de instalaciones de transporte, distribuidores, comercializadores y consumidores directos en mercado siguiendo los criterios establecidos en el artículo 14 bis.

Para realizar los cálculos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estimará el coste de la financiación del bono social y el coste derivado de los impagos a que hacen referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del año al que corresponda fijar las cuantías.

Adicionalmente, en la determinación de las necesidades previstas de financiación del coste del bono social, se tendrán en cuenta los saldos, positivos o negativos, que se pudieran generar de ejercicios anteriores.

Asimismo, con base en la mejor información disponible, y en aplicación del principio de prudencia contable, estimará, para el año al que corresponda fijar las cuantías, la energía producida, el número de clientes de distribuidores y comercializadores, y la energía adquirida por los consumidores directos en

mercado. Además, tendrá en cuenta la última retribución aprobada en concepto de transporte de electricidad para cada sujeto titular de instalaciones de transporte. A partir de los datos anteriores, la citada Comisión seguirá el siguiente método:

a) Determinación de la cuantía por actividad. La Comisión calculará la cantidad que corresponde financiar a cada actividad aplicando los porcentajes definidos en el apartado 2 de este artículo sobre el coste de la financiación del bono social y el coste derivado de los impagos a que hace referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre estimado.

b) Determinación de los valores unitarios para cada segmento de actividad. La Comisión calculará los valores unitarios definidos en el artículo 14 bis de la siguiente manera:

1. El valor unitario a aplicar a los productores de energía eléctrica en €/ MWh se calculará como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los productores de energía eléctrica calculada en el apartado a) y la energía total estimada producida.

2. El valor unitario correspondiente a los sujetos titulares de instalaciones transporte de energía eléctrica en €/ € retribuido se calculará como el cociente entre la cuantía a sumir por parte de los sujetos con instalaciones de transporte calculada en el apartado a) y la cantidad total retribuida a los sujetos titulares de instalaciones de transporte en activo que conste en la última disposición de retribución al transporte aprobada.

3. El valor unitario a aplicar a los distribuidores de energía eléctrica en €/ CUPS será calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los distribuidores de energía eléctrica calculada según lo dispuesto en el apartado a) y el número total de CUPS estimados conectados a las redes de distribución.

4. El valor unitario a aplicar a los comercializadores de energía eléctrica en €/ cliente será calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los comercializadores de energía eléctrica calculada según lo dispuesto en el apartado a) y el número total estimado de clientes.

5. El valor unitario a aplicar a los consumidores directos en mercado en €/MWh será calculado como el cociente entre la cuantía a asumir por parte de los consumidores directos en mercado calculada en el apartado a) y la energía total estimada adquirida por los mismos.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar los datos e informaciones que resulten necesarios para la aplicación de lo previsto en el este real decreto, que deberán ser proporcionados por los sujetos obligados, en los términos y plazos que se establezcan, rigiéndose su incumplimiento por la normativa aplicable, en concreto, por las disposiciones de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Para ello, la citada Comisión podrá, en el ejercicio de sus funciones y, en concreto, en virtud del artículo 7, apartado 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de

creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictar las oportunas instrucciones de desarrollo y de ejecución del presente real decreto.

5. Una vez calculados los valores a los que hacen referencia los apartados 2 y 3 de este artículo, la citada Comisión remitirá su propuesta, incluyendo los datos y estimaciones que ha utilizado para la obtención de dichos valores, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes de 1 de diciembre del año anterior al que corresponda fijar la cuantía a financiar.

Teniendo en cuenta la propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia, aprobará la orden con los valores a aplicar para cada actividad de la cadena de suministro y los valores unitarios para cada segmento de actividad para la financiación de las cantidades relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Esta orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Cuando el grado de cobertura de la financiación resulte un 20% inferior a las necesidades reales de financiación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá proponer nuevos valores referidos al porcentaje de reparto a financiar por cada actividad y a los valores unitarios para cada segmento de actividad.

Con base en esa propuesta, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá aprobar, previo trámite de audiencia, una nueva orden con los valores a aplicar para la financiación de las cantidades relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado.»

Asimismo, en caso de urgente necesidad, o cuando las circunstancias del mercado lo requieran, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá aprobar, previo trámite de audiencia, una nueva orden con los valores a aplicar para la financiación de las cantidades relativas al bono social, a la cofinanciación del suministro de electricidad de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social y el coste de los consumidores definidos en el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 16. *Procedimiento de liquidación de las cantidades a financiar.*

1. Las aportaciones que deba realizar cada uno de los sujetos obligados se depositarán mensualmente en una cuenta específica, en régimen de depó-

sito, creada al efecto por el órgano encargado de la liquidación que será responsable de su gestión.

2. La aportación mensual a realizar por cada sujeto obligado se calculará de la siguiente forma:

a) Los productores depositarán la cuantía resultante de aplicar el valor unitario aprobado en la orden ministerial del artículo 15 sobre su último programa horario final, incluyendo el resultado de los servicios de ajuste en cadames.

b) Los sujetos titulares de instalaciones de transporte depositarán la doceava parte de la cuantía resultante de multiplicar el valor unitario definido en la orden ministerial a la que hace referencia el artículo 15 por la retribución percibida anual según la última disposición aprobada.

c) Los distribuidores depositarán la doceava parte de la cuantía resultante de aplicar el valor unitario definido en la orden ministerial del artículo 15 por el número de CUPS conectados a su red el último día del mes al que se refiera la aportación.

d) Los comercializadores depositarán la doceava parte de la cuantía resultante de aplicar el valor unitario definido en la orden ministerial del artículo 15 por el número de clientes que tengan el último día del mes al que se refiera la aportación.

Los consumidores directos en mercado depositarán la cuantía resultante de aplicar el valor unitario definido en la orden ministerial del artículo 15 sobre su último programa horario final, incluyendo el resultado de los servicios de ajuste.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recabará la información necesaria para calcular las aportaciones según se establece en el apartado anterior y procederá a la liquidación de las mismas. El operador del sistema remitirá, a tal efecto, los valores del programa horario final de los sujetos obligados, cuando resulte necesario, de conformidad con el apartado anterior.

4. Las anteriores aportaciones podrán realizarse a través de los sujetos de liquidación que representen a los sujetos obligados.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá emplear una cuantía equivalente a las aportaciones que deban realizar aquellos sujetos obligados que tengan reconocido el régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, procedente de los cargos del sistema eléctrico a que hace referencia el artículo 16.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en la práctica del procedimiento de liquidación regulado en este capítulo.

6. La empresa comercializadora de referencia declarará, en los mismos plazos establecidos para el bono social en el artículo 9.5, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las cantidades abonadas por las Admi-

nistraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales correspondientes para los consumidores en riesgo de exclusión social, así como las cantidades asumidas en concepto de coste de los suministros de los consumidores a que hace referencia el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

7. La comercializadora de referencia sólo declarará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las cantidades correspondientes a la cofinanciación una vez haya sido abonada la factura correspondiente por la administración autonómica o local y haya sido emitido el correspondiente certificado de pago.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los mismos plazos y condiciones análogas a las de las liquidaciones efectuadas para el bono social, procederá a abonar a la empresa comercializadora de referencia tanto las cantidades que haya asumido del coste de cofinanciación en estos casos, hasta el límite anual que se establezca por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, como el coste asumido como consecuencia del coste del suministro a los consumidores a que hace referencia el artículo 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

8. En ningún caso se procederá a la liquidación de las cantidades correspondientes a la cofinanciación cuando el abono de la factura de un consumidor por la administración autonómica o local correspondiente no se hubiera acreditado con anterioridad al plazo de cinco meses a contar desde la emisión de la factura por la empresa comercializadora.

Artículo 17. *Regularización de las cantidades a financiar.*

A fin de garantizar la correcta aplicación de lo previsto en el presente capítulo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá regularizar las cantidades aportadas por los distintos sujetos reconociendo, en su caso, los derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan, conforme a lo establecido en este capítulo.»

Siete. Se modifica la disposición adicional segunda en los siguientes términos:

«Los distribuidores remitirán con carácter trimestral, antes del final del segundo mes del trimestre siguiente al que se refieran los datos, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, información relativa al número de cortes de suministro, y las razones de los mismos, que se hubieran llevado a cabo durante el trimestre anterior. A estos efectos, por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se podrá establecer un formato y modelo para la remisión de información.

Ocho. Se añade una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. *Referencias a la unidad de convivencia.*

Todas las referencias que en el presente real Decreto se hagan a la ‘‘unidad familiar’’ se entenderán hechas a la «unidad de convivencia» de acuerdo con la definición del artículo 3 de este real decreto.»

Disposición final vigésima cuarta. *Modificación de la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.*

La Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Los apartados 6 y 7 del artículo 2 quedan redactados como sigue:

«6. Para el caso en que el solicitante forme parte de una unidad de convivencia, en la solicitud se identificarán los miembros que componen la unidad de convivencia, conforme a la definición dada en el artículo 3.2.a) del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, con expresión del NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio y, en su caso, el NIF o NIE de los menores de 14 años de edad de la unidad de convivencia que dispongan de él.

7. La solicitud se acompañará de la documentación siguiente:

– Fotocopia del NIF o NIE del titular del punto de suministro o, en su caso, de todos los miembros de la unidad de convivencia según lo dispuesto en el apartado 6.

– Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, del titular de punto de suministro o de todos los miembros de la unidad de convivencia. El certificado de empadronamiento tendrá que hacer referencia a la dirección del punto de suministro sobre el que se solicita el bono social.

– En el caso de las unidades de convivencia, libro/s de familia y/o certificado/s de nacimiento y/o certificados/s de matrimonio expedido por el Registro Civil que acredite/n la relación de filiación y parentesco de las personas que conforman la unidad de convivencia. Asimismo, cuando corresponda, certificado que acredite la inscripción como pareja de hecho y/o resolución judicial o administrativa que acredite el acogimiento. En su caso, hoja indivi-

dual del Registro Civil o cualquier documento expedido por la autoridad competente que acredite de manera fehaciente el estado civil del solicitante.

– En el caso de familias numerosas, deberá aportarse copia del título de familia numerosa en vigor.

– En caso de que aplique alguna de las circunstancias especiales que se recogen en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, certificado o documento acreditativo expedido por los servicios sociales del órgano competente regulado en el artículo 3.»

Dos. El artículo 3 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Para la acreditación de las circunstancias especiales que se recogen en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, el solicitante podrá dirigirse a los servicios sociales del órgano competente o al órgano que designe la Comunidad Autónoma, para que éstos expidan el certificado u otro documento acreditativo de que cumple alguna de las circunstancias especiales a que hacen referencia los apartados a), b), c) y d) del citado artículo 3.3. Dicho documento no reflejará de manera expresa en cuál de las circunstancias concretas se encuentra el solicitante o alguno de los integrantes de la unidad de convivencia ni, en su caso, qué miembro concreto de la misma es el que se encuentra en tal circunstancia.

El certificado o documento acreditativo emitido por los servicios sociales del órgano competente o el órgano que designe la Comunidad Autónoma podrá seguir el modelo del anexo II.

2. Para su expedición, el solicitante deberá aportar a los servicios sociales del órgano competente o al órgano que designe la Comunidad Autónoma la documentación siguiente:

a) En caso de que el solicitante o alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33 % se aportará certificado o resolución, expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, con el grado de discapacidad reconocido.

b) En caso de que el solicitante o alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga la condición de víctima de violencia de género, se aportará uno de los documentos siguientes:

– Sentencia definitiva y firme que condene a la persona agresora.

– Resolución judicial por la que concluye el procedimiento penal de la que se deduzca que la persona solicitante ha sido víctima de violencia de género.

– Orden de protección vigente, o Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la persona solicitante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

– Resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares penales, siempre que éstas estén en vigor.

– Certificación o informe de los servicios sociales de la Administración Pública autonómica o local.

– También quedará acreditada la condición de víctima de violencia de género mediante certificado emitido por una institución pública competente en el que conste que la persona interesada está siendo atendida dentro de un programa de atención a las víctimas, subvencionado por una Administración Pública concreta.

c) En caso de que el solicitante o alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga la condición de víctima de terrorismo, se aportará resolución emitida conforme a la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo por el Ministerio del Interior.

d) En caso de que el solicitante o alguno de los miembros de la unidad de convivencia se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, reconocimiento de situación de dependencia por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. La acreditación de la circunstancia especial que se recoge en el artículo 3.3.e) del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, se realizará a través del libro de familia o, en su caso, certificación de la hoja individual del Registro Civil correspondiente y el certificado de empadronamiento.

4. La concurrencia de las referidas circunstancias especiales debe acreditarse en el momento de la solicitud del bono social, y, salvo que la persona titular del punto de suministro comunique expresamente la pérdida de alguna de las condiciones, se entenderá que siguen resultando de aplicación en cada prórroga del bono social.»

Tres. Se modifica el artículo 6.1 y se añade un párrafo en el artículo 6.4 de la siguiente manera:

«1. Una vez recibida la solicitud completa del consumidor acompañada de la documentación acreditativa según lo dispuesto en el artículo 2.7, el COR, en el plazo máximo de 5 días hábiles, introducirá en la aplicación telemática disponible en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, los datos correspondientes al consumidor y, en su caso, a los miembros de la unidad de convivencia declarados por el mismo.

En el caso de que la solicitud fuera incompleta el comercializador en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la recepción se dirigirá al consumidor indicándole la parte de solicitud incompleta o la documentación acreditativa que le faltase.

Transcurrido este plazo de subsanación sin que se hubiera procedido a la misma, en el caso de que no exista un consentimiento expreso por parte del titular o, en su caso, de todos los miembros de la unidad de convivencia mayores de 14 años y con capacidad de obrar declarados por el solicitante, no se podrá tramitar dicha solicitud. En este caso se le pondrá de manifiesto al solicitante la inadmisión de su solicitud.

Transcurrido este plazo de subsanación sin que se hubiera procedido a la misma, en el caso de que existan discrepancias entre la información declarada en la solicitud y los datos que figuran en el/los libro/s de familia y/o o certificado/s de nacimiento y/o certificados/s de matrimonio y/o certificado que acredite la inscripción como pareja de hecho y/o resolución judicial o administrativa que acredite el acogimiento aportado por el solicitante y en el certificado de empadronamiento, el COR rechazará la solicitud e indicará expresamente en su comunicación al interesado el motivo de dicho rechazo.

Transcurrido este plazo de subsanación sin que se hubiera procedido a la misma, en el caso de que existan discrepancias entre la solicitud y la documentación acreditativa en el resto de casos, siempre que no impidan la aplicación del bono social aun en otras modalidades distintas o con otros umbrales de renta, el COR tramitará dicha solicitud poniéndole de manifiesto al solicitante la modalidad de bono social aplicada y el requisito no subsanado.

En caso de que existan discrepancias tanto en la acreditación de los requisitos como en la aplicación del bono social, los consumidores podrán reclamar ante los servicios de consumo correspondientes, en los términos que establezca la normativa de defensa de los consumidores.»

«4. A través de la aplicación telemática implementada, en el plazo máximo de 5 días hábiles, el COR visualizará el resultado de las comprobaciones realizadas por la misma, tanto para la condición de consumidor vulnerable como para la de vulnerable severo, que se materializará en un campo que indique "CUMPLE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO CONSUMIDOR VULNERABLE/VULNERABLE SEVERO" o "NO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO CONSUMIDOR VULNERABLE/VULNERABLE SEVERO".

La aplicación indicará, en su caso, la imposibilidad de realizar dicha comprobación. En este caso, el COR rechazará la solicitud e indicará expresamente en su comunicación al interesado el motivo de dicho rechazo devuelto por la aplicación.»

ANEXO I

Solicitud del bono social

Datos de la empresa comercializadora de referencia	Espacio reservado para el registro de entrada de la solicitud en la empresa comercializadora de referencia

DATOS DEL TITULAR DEL SUMINISTRO

Apellidos y nombre:

NIF o NIE:

DATOS DEL PUNTO DE SUMINISTRO

Dirección del punto de suministro:

Municipio: Código Postal:

Provincia:

Código Universal de Punto de Suministro, CUPS (dato que figura en la factura o que puede ser solicitado al distribuidor):

E	S																			

DATOS DE CONTACTO A EFECTOS DE NOTIFICACION

Dirección postal a efectos de notificación:

(completar sólo si es distinta a la dirección del punto de suministro)

Municipio: Código Postal:

Provincia:

Teléfonos de contacto: / / /

Alternativamente, dirección de correo electrónico a efectos de notificación:

SOLICITA:

La aplicación del bono social al suministro del Código Universal de Punto de Suministro citado.

A TAL EFECTO DECLARA:

- Que el suministro para el que solicita bono social está destinado a la vivienda habitual del titular.
- Que el titular es persona física.
- Que el titular está acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor[1] (PVPC) o, en caso de no estarlo, que acepta la formalización de un contrato con la comercializadora de referencia acogido a PVPC.

Marque, en su caso, SOLO UNA DE LAS DOS OPCIONES SIGUIENTES:

☐ Que la persona solicitante NO forma parte de una unidad de convivencia y, por tanto, se trata de un BENEFICIARIO INDIVIDUAL.

☐ Que la persona solicitante SÍ forma parte de una UNIDAD DE CONVIVENCIA integrada por los siguientes miembros (nombre y NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio, es decir, los mayores de 14 años y, en su caso, de los menores de 14 años que dispongan de él).

DATOS DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA (Espacio reservado para nombre y NIF o NIE del titular o de los miembros de la unidad de convivencia). Nombre y apellidos del solicitante: Nombre, apellidos y relación con el solicitante: Nombre, apellidos y relación con el solicitante:
Se entiende por UNIDAD DE CONVIVENCIA, a los solos efectos de la aplicación del bono social en la factura de energía eléctrica, la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos del artículo 221.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o por vínculo hasta el segundo grado[2] de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. En ningún caso, una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.

[1] La aplicación del bono social conlleva tener un contrato de suministro con el comercializador de referencia a PVPC. El PVPC está regulado en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

[2] INFORMACION ADICIONAL: Primer grado: hijos, cónyuge, padres, suegros, yernos y nueras. Segundo grado: abuelos, hermanos, nietos y cuñados.

Marque lo que proceda:

FAMILIA NUMEROSA

☐ Que está en disposición del título de familia numerosa vigente.

PENSIONISTAS

☐ Que el solicitante, o todos los miembros que tienen ingresos en la unidad de convivencia, son pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente, y perciben por ello la cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensiones y no perciben otros ingresos cuya cuantía agregada anual supere los 500 euros.

PERCEPTORES DEL INGRESO MÍNIMO VITAL

☐ Que el solicitante, o algún miembro de la unidad de convivencia, es perceptor del ingreso mínimo vital.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

☐ Que se cumple alguna de las circunstancias especiales que se recogen en el artículo 3.3 del Real Decreto por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica (**discapacidad mayor o igual al 33%/ víctima de violencia de género/víctima de terrorismo/dependencia reconocida grado II o III/familias monoparentales).**

PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, APORTA:

- DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Fotocopia del NIF o NIE del titular punto de suministro, y de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia para los que dicho documento sea obligatorio, es decir, mayores de 14 años y, en su caso, de los menores de 14 años que dispongan de él.
- LIBRO DE FAMILIA: libro/s de familia y/o certificado/s de nacimiento y/o certificados/s de matrimonio expedido por el Registro Civil que acredite/n la filiación de las personas que forman la unidad de convivencia. Cuando proceda, resolución judicial o administrativa que acredite el acogimiento. En su caso, hoja individual del Registro Civil o cualquier documento expedido por la autoridad competente que acredite de manera fehaciente el estado civil del solicitante.

- PAREJAS DE HECHO: La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.
- CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO en vigor del titular y de todos los miembros de la unidad de convivencia.
- FAMILIA NUMEROSA: Si se ha marcado la casilla correspondiente de **familia numerosa**, aporta Fotocopia del título de familia numerosa en vigor.
- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES: Si se ha marcado la casilla correspondiente al cumplimiento de alguna de las **circunstancias especiales** recogidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, aporta el Certificado u otro documento acreditativo válido de los servicios sociales del órgano competente o del órgano designado por la Comunidad Autónoma.

AUTORIZACIONES

A efectos de tramitar la solicitud de bono social y durante la vigencia del mismo:

☐ El titular y todos los miembros de la unidad de convivencia autorizan:

- a la comercializadora de referencia a introducir, a través de la aplicación implementada al efecto en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la información, incluyendo los datos personales de los solicitantes del bono social y de los miembros de su unidad de convivencia, que les hayan sido proporcionados mediante la solicitud y documentos adjuntos, así como a realizar los demás tratamientos de datos personales previstos en la normativa reguladora del bono social, a los efectos de la aplicación del bono social y demás consecuencias previstas en dicha normativa, a los efectos de hacer constar en sus sistemas informáticos y de gestión la información necesaria para la aplicación y mantenimiento del bono social, y las demás consecuencias, mientras se mantengan las condiciones que han dado lugar a su otorgamiento;
- a la comercializadora de referencia a remitir a los órganos competentes de las comunidades autónomas información relativa a la suspensión de suministro de electricidad por impago.
- a que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la aplicación implementada a tal efecto, tenga acceso a las correspondientes bases de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, o en el caso del País Vasco y Navarra, del órgano de gestión de la Hacienda Foral correspondiente, que contengan información sobre rentas;
- a la comercializadora de referencia a recabar información de las administraciones autonómicas o locales cuyos servicios sociales estén atendiendo o vayan a atender al consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable severo. En ningún caso implicará la autorización para comprobar los requisitos ligados a la comprobación de las circunstancias especiales que, en su caso, pudieran aplicar.

□ El titular y todos los miembros de la unidad de convivencia autorizan:

– a que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la aplicación telemática correspondiente, tenga acceso a las correspondientes bases de datos de la Seguridad Social que contengan información sobre pensiones por jubilación o incapacidad permanente.

En el caso en el que los criterios de pensión mínima no se cumplan, si ha marcado también la primera autorización se llevará a cabo también la comprobación del cumplimiento del requisito de renta a través de la aplicación implementada al efecto en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

□ El titular y todos los miembros de la unidad de convivencia autorizan:

– a que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la aplicación telemática correspondiente, tenga acceso a las correspondientes bases de datos que contengan información sobre beneficiarios del ingreso mínimo vital.

FIRMA DE LAS AUTORIZACIONES

(Espacio reservado para nombre, NIF o NIE y firma del titular y de todos los miembros de la unidad de convivencia mayores de 14 años con capacidad para obrar).

NOMBRE Y APELLIDOS NIF/NIE
FIRMA

Esta autorización se extenderá durante el periodo en que resulte de aplicación el bono social incluida, en su caso, la renovación del mismo, sin perjuicio de que el consumidor o cualquiera de los miembros de su unidad de convivencia, puedan retirar el consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso, dejará de resultar de aplicación el bono social.

En el caso de familia numerosa la autorización anterior se entenderá otorgada durante el periodo de vigencia del título de familia numerosa.

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

La presente solicitud contiene datos de carácter personal. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, le informamos de que todos los datos facilitados tendrán carácter confidencial. Los datos recogidos se utilizarán con la finalidad de aplicar el bono social.

ESPACIO PARA LA CLAUSULA INFORMATIVA DE PROTECCION DE DATOS DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA
(LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA INCLUIRÁ SU POLÍTICA DE PROTECCION DE DATOS CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 27 DE ABRIL DE 2016 (RGPD), RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE ESTOS DATOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 95/46/CE, Y CONFORME A LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES)

En …… a …… de .....de 20…

Firma del titular del suministro

Disposición final vigésima quinta. *Modificación del Real Decreto-Ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.*

Se modifica el Real Decreto-Ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«b) Para los proveedores de servicios digitales: la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 16 con la siguiente redacción:

«7. Los operadores de servicios esenciales y proveedores de servicios digitales que no siendo operadores críticos se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que utilizan servicios ofrecidos por proveedores de servicios digitales, en particular servicios de computación en nube, podrán exigir a los proveedores de tales servicios medidas de seguridad adicionales, más estrictas que las que dichos proveedores han adoptado en cumplimiento de la legislación en materia de seguridad de las redes y sistemas de información. En particular, las citadas medidas podrán ser exigidas mediante obligaciones contractuales, previo informe preceptivo y vinculante del Centro Criptológico Nacional.»

Disposición final vigésima sexta. *Modificación del Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera.*

Se modifica el Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo epígrafe c) al artículo 3.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Situación especial de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera.*

1. Se entenderá que un cliente se encuentra en situación de especial vulnerabilidad o en riesgo de exclusión financiera cuando:

a) Los ingresos económicos brutos, computados anualmente y por unidad familiar, no superen los siguientes umbrales:

1.º Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples de doce pagas, vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

2.º Dos veces y media dicho indicador cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

3.º El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.

4.º El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares que tengan en su seno a una persona con grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido oficialmente por resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de las comunidades autónomas.

b) No concurra titularidad, directa o indirecta, o derecho real alguno sobre bienes inmuebles, excluida la vivienda habitual, ni titularidad real de sociedades mercantiles, por parte de ninguno de los miembros que integren la unidad familiar.

c) Sea víctima de trata o explotación sexual, en cuyo caso quedará exenta de cumplir los requisitos de los apartados a) y b).»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 4. *Acreditación de la vulnerabilidad o el riesgo de exclusión financiera.*

2. Cuando no se disponga de la documentación a que hace referencia el apartado 1, el cliente deberá aportar un informe en el que se indique la composición de la unidad familiar o en el que se motive la idoneidad para el acceso a la gratuidad de una cuenta de pago básica, según el caso. Este informe será emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento en el que esté empadronado el cliente. En el caso de ser víctima de trata o explotación sexual podrá acreditarse a través del modelo unificado de acreditación expedido por los servicios sociales o entidad especializada en la materia.»

Disposición final vigésima séptima. *Modificación del Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.*

Se modifica la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de

carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional séptima. *Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.*

Durante un plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente real decreto-Ley no serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión podrá acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.

La asamblea general de una entidad de gestión podrá modificar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de su inversión, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dicho incremento podrá alcanzar, como máximo, un 50 % sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.»

Disposición final vigésima octava. *Modificación del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.*

Se añade un apartado 3 al artículo 5 del Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID19:

«3. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias a los entes u órganos mandatados o encargados de la gestión de los avales sobre estos extremos.»

Disposición final vigésima novena. *Modificación del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.*

Se añade un cuarto párrafo al apartado 4 del artículo 1 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo:

«Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias a los entes u órganos mandatados o encargados de la gestión de los avales sobre estos extremos.»

Disposición final trigésima. *Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en los siguientes aspectos:

Uno. Se introduce un nuevo párrafo en el artículo 19.1.c), con la siguiente redacción:

«Asimismo, la totalidad o parte de la capacidad que se convoque podrá estar destinada exclusivamente a instalaciones de generación de autoconsumo.»

Dos. Se introduce una nueva frase en el apartado 3.º) del artículo 19.1.d), con la siguiente redacción:

«A estos efectos, para acreditar que la actividad sea considerada de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, deberá contar con informes que así lo acrediten del Ministerio de Ciencia e Innovación y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P»

Tres. Se introduce un nuevo subapartado c) en el apartado 4.º) del artículo 19.1.d), con la siguiente redacción:

«c) Adicionalmente los concursos podrán establecer criterios que contribuyan a la activación económica en zonas de reto demográfico afectadas donde se ubique la instalación proyectada.»

Cuatro. Se modifica el apartado d) del artículo 19.2 el cual queda redactado como sigue:

«d) Las penalizaciones que aplicarán por el incumplimiento de los compromisos a los que se refiere el apartado 4.º del artículo 19.1.d).» Cinco. Se modifica el artículo 19.4 el cual queda redactado como sigue:

«A efectos de lo previsto en el apartado 2.d), cada participante deberá constituir una garantía ante la Caja General de Depósitos por el importe que

se establezca en la orden a la que se refiere el artículo 18.1. El importe de esta garantía será proporcional a los criterios incluidos en el apartado 4.º del artículo 19.1.d) que sean de aplicación para esa orden en particular.»

Seis. Se modifica el párrafo cuarto del artículo 20.5 que queda redactado como sigue:

«En aquellos nudos en los que la Secretaría de Estado de Energía no resuelva la reserva de capacidad para concurso en el plazo antes señalado, la capacidad reservada pasará a ser otorgable aplicándose el criterio general recogido en el artículo 7.»

Siete. Se modifica el artículo 20.6, que queda redactado como sigue:

«El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá incluir en la convocatoria del concurso la totalidad o parte de los nudos para los que la Secretaría de Estado de Estado de Energía haya anunciado la celebración de un concurso, conforme a lo previsto en este artículo. En todo caso, la orden de convocatoria de un concurso tendrá lugar en un plazo máximo de doce meses desde la fecha de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía que anuncie la celebración de dicho concurso.

No obstante lo anterior, con el fin de procurar una instalación ordenada de generación renovable, cuando la potencia reservada supere los 10 GW, se podrán celebrar varios concursos sin que el plazo transcurrido entre dichos concursos supere los seis meses.

La capacidad no otorgada o no convocada en un nudo no quedará liberada para su otorgamiento por el principio de prelación temporal. Esa capacidad no otorgada o no convocada quedará reservada para otro futuro concurso en el nudo. La capacidad que se libere o aflore en estos nudos se irá agregando a esta capacidad no otorgada o no convocada y será reservada para un futuro concurso que podrá convocarse dentro del plazo máximo que resulte de aplicar lo previsto en el párrafo anterior. Transcurrido ese plazo máximo, la capacidad que no se haya convocado o no haya resultado adjudicada en un concurso, será liberada para su otorgamiento por el criterio general recogido en el artículo 7 de este real decreto.

No obstante, en caso de que parte o toda la capacidad que se convoque en un nudo se destine exclusivamente para autoconsumo y/o proyectos de I+D+i la capacidad no otorgada en el concurso podrá ser asignada a proyectos no acogidos a autoconsumo o a I+D+i, según se disponga en la orden de convocatoria.»

Ocho. Se modifica la redacción del artículo 20.8 que queda redactado como sigue:

«La no aceptación por parte del adjudicatario de las condiciones técnicas y económicas que se deriven del procedimiento de acceso y conexión tendrá los efectos que se recogen en el artículo 14. Asimismo, en caso de incumplimiento de las características técnicas de la instalación que hayan sido declara-

das en el concurso y que hayan servido para obtener puntuación en el mismo, el gestor de la red pertinente inadmitirá la solicitud de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las condiciones vinculadas al concurso.»

Disposición final trigésima primera. *Modificación del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*

Se modifica el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 1 2, que queda redactado como sigue:

«1. El presente real decreto-Ley es de aplicación a las entidades que integran el sector público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El Título I, el Capítulo III del Título III, y los Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

3. El Capítulo II del Título III y el Capítulo VII del Título IV se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público en relación con los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

4. El Capítulo I del Título III y el Capítulo I del Título IV se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la programación, presupuestación, gestión, ejecución y control de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación.

5. Las especialidades en materia de contratación previstas en el Capítulo III del Título IV del Real Decreto-Ley 36/2020 son aplicables a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones relacionadas con el Instrumento Europeo de Recuperación, aunque no se financien con fondos europeos. A tales efectos, se entenderá por relación toda actuación dirigida a la gestión, soporte, apoyo y asistencia técnica a los procedimientos de contratación financiables con fondos europeos.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43. *Flexibilización del calendario de cierre de ejercicio.*

1. Las órdenes que regulen anualmente el calendario de las operaciones de cierre del presupuesto de gastos y operaciones no presupuestarias establecerán la aplicación de plazos diferenciados para los créditos vinculados al servicio 50 ''Mecanismo de Recuperación y Resiliencia'' y los dotados en el Ministerio de Sanidad dentro de su servicio 51 ''Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa (React-EU)''.»

Tres. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. *Autorización para contratar.*

Los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia quedan excepcionados del requisito de la autorización para contratar prevista en el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«2. Los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en todo caso gozarán de preferencia para su despacho sobre cualquier otro contrato por los distintos órganos que intervengan en su tramitación. Asimismo, los plazos para emitir los respectivos informes quedarán reducidos a cinco días naturales, sin que quepa prórroga alguna de este plazo.»

Cinco. Se añade un apartado 2 al artículo 58 con la siguiente redacción:

«2. Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver.»

Seis. Se añade un apartado 3 al artículo 62 como sigue:

«3. La cuantía total máxima fijada inicialmente en la respectiva convocatoria podrá ser ampliada dentro de los créditos disponibles, sin necesidad de una nueva convocatoria.»

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 68, que queda redactado como sigue:

«2. Esta constitución no requerirá de la autorización legal prevista en el artículo 123.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ni tampoco precisará de la autorización del Consejo de Ministros recogida en el artículo 123.2.b) de la misma norma.»

Ocho. Se introduce una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Gestión de los créditos presupuestarios de las entidades locales, destinados a proyectos financiados con fondos europeos en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.*

Sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán de aplicación, con carácter excepcional, las siguientes reglas en la ejecución de los presupuestos de las entidades locales en relación con proyectos financiados con fondos europeos en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia:

1. Los acuerdos de los órganos competentes de las corporaciones locales de aprobación de transferencias de créditos, así como los acuerdos del Pleno de la corporación local de aprobación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, que tengan por objeto aquellos proyectos, serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellos se promovieran, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la presentación, entendiéndose desestimadas de no notificarse su resolución al recurrente dentro de dicho plazo.

2. Cuando se adquieran compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen para la cobertura de aquellos proyectos, el número de ejercicios a los que pueden aplicarse los gastos no será superior a cinco y el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito presupuestario a que corresponda la operación los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente y en el segundo, el 100 por ciento, en el tercer ejercicio, el 70 por ciento y en los ejercicios cuarto y quinto, el 60 por ciento y 50 por ciento. En estos casos, no será de aplicación el apartado 5 del artículo 174 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.»

Disposición final trigésima segunda. *Modificación del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*

El Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Objeto.*

Las disposiciones contenidas en este Título tienen por objeto establecer medidas de apoyo público e introducir un Código de Buenas Prácticas que, entre otros aspectos, fomente la coordinación de entidades financieras en la adopción de medidas que contribuyan a reforzar la solvencia de las empresas y autónomos con domicilio social en España.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 7:

«Artículo 7. *Extensión de los plazos de vencimiento y de carencia o suspensión temporal del pago de cuotas de amortización del principal de las operaciones de financiación que han recibido aval público.*

El plazo de vencimiento de los avales otorgados por la Administración General del Estado o por cuenta del Estado podrá extenderse por un periodo adicional, en los términos que se determinarán por Acuerdo de Consejo de Ministros. La medida será efectiva dentro de los acuerdos de renegociación de deudas que se puedan alcanzar entre los deudores y las entidades financieras acreedoras en los términos fijados mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, de tal manera que éstas extenderán el plazo de vencimiento de las operaciones avaladas por el mismo plazo de extensión del vencimiento del aval correspondiente. El Código de Buenas Prácticas para el marco de renegociación para clientes con financiación avalada determinará los sectores, casos y condiciones en que procederá la suspensión temporal del pago de cuotas de amortización del principal de las operaciones avaladas, sea mediante una ampliación del plazo de carencia vigente o mediante una carencia adicional si el plazo de carencia hubiera expirado.»

Disposición final trigésima tercera. *Modificación de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.*

Se modifica el artículo 7 de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Régimen aplicable a los remanentes no comprometidos afectados al Pacto de Estado en materia de Violencia de Género.*

Con carácter excepcional, limitado exclusivamente a las transferencias destinadas para el desarrollo de nuevas o ampliadas competencias reservadas a las Comunidades Autónomas en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, o los que resulten equivalentes en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, no resultará de aplicación lo dispuesto en la regla Sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a los remanentes no comprometidos resultantes al final del ejercicio. Si el gasto o actuación a la que corresponda el remanente resulta suprimida en el presupuesto del ejercicio siguiente, se destinará aquél en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará al Estado.»

Disposición final trigésima cuarta. *Modificación del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.*

Se modifica el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 4, con la siguiente redacción:

«Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, y hasta el 30 de junio de 2022, se minorará la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica de las instalaciones de producción de tecnologías no emisoras de gases de efecto invernadero, en una cuantía proporcional al mayor ingreso obtenido por estas instalaciones como consecuencia de la incorporación a los precios de la electricidad en el mercado mayorista del valor del precio del gas natural por parte de las tecnologías emisoras marginales.»

Dos. Se modifica la disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

«1. Al objeto de determinar la aplicación del mecanismo de minoración a la energía de las tecnologías no emisoras no marginales que ha internalizado los beneficios extraordinarios por el alza del precio del gas natural, de acuerdo con el artículo 4, para la energía sujeta a instrumentos de contratación a plazo tal y como se establece en el artículo 6 se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a) A los efectos del cálculo de la minoración regulado en el artículo 7, está excluida aquella energía producida por las instalaciones de generación de energía eléctrica a que hace referencia el artículo 5 que se encuentre cubierta

por algún instrumento de contratación a plazo cuya fecha de celebración sea anterior a la de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, siempre que el precio de cobertura asociado a dichos instrumentos sea fijo.

b) Asimismo, resultará igualmente excluida aquella energía producida por las instalaciones de generación de energía eléctrica a que hace referencia el artículo 5 que se encuentre cubierta por algún instrumento de contratación a plazo que, habiéndose celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, incluya un periodo de cobertura igual o superior a un año y su precio de cobertura sea fijo e igual o inferior a 67€/MWh.

c) Cuando los instrumentos de contratación a plazo a los se refieren el párrafo anterior incorpore una indexación parcial a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, resultará excluida únicamente la energía equivalente de la parte del contrato no indexada, siempre que se cumplan las condiciones recogidas de dicho párrafo.

d) Cuando los instrumentos de cobertura a plazo a los que se refiere el párrafo b) incorporen un precio de cobertura superior a 67 €/MWh, resultarán de aplicación la siguiente fórmula de cálculo de la minoración:

$$Y_i^t = Q_i^t x \, (P_{ICP}^t - P_{FC}) \, x \, \alpha$$

Donde:

Y^t_i es la cuantía de la minoración, en euros, correspondiente a la instalación iésima en el mes t considerado.

Q^t_i es la cantidad total de energía eléctrica producida por la instalación i-ésima durante el mes t, en MWh. A los efectos del cálculo, se computará la energía medida en barras de central. En el caso de instalaciones de bombeo, para el cálculo de la detracción se considerará la producción neta, descontando los consumos para bombeo, del período t. Si dicha producción neta resultara negativa el valor de Qit será cero.

P^t_{ICP} es el precio de cobertura correspondiente al instrumento de contratación a plazo. es el precio fijo de cobertura exento de minoración, que tomará el valor de 67 €/MWh.

P_{FC} es un parámetro de modulación de la minoración, que tomará inicialmente el valor de 0,9.

2. Los instrumentos de contratación a plazo a los que se refiere el apartado anterior podrán comprender tanto instrumentos de contratación a plazo con entrega física, como instrumentos con liquidación financiera en el periodo

de vigencia del mecanismo de minoración, por la posición neta vendedora del grupo empresarial o, en caso de no pertenecer a ningún grupo, de la empresa titular sujeta a dicho mecanismo.

3. Cuando la cobertura asociada al instrumento de contratación a plazo no comprenda una instalación concreta, se considerará como energía efectivamente cubierta la que resulte de prorratear la posición neta vendedora de la empresa o grupo empresarial correspondiente entre la potencia disponible de las instalaciones de las que es titular, salvo que la empresa o grupo empresarial acredite documentalmente la aplicación de otro tipo de asignacióndiferente.

A su vez, la potencia disponible de cada instalación se obtendrá como el producto de la potencia instalada por el porcentaje de disponibilidad de cada tecnología. El porcentaje de disponibilidad será el previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Orden TED/1271/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2021 y se prorrogan los peajes de acceso de energía eléctrica a partir del 1 de enero de 2021 excepto en el caso de la tecnología de ciclo combinado, que corresponderá con la disponibilidad media registrada en los últimos 5 años, para el periodo de aplicación del mecanismo, de acuerdo con los datos del operador del sistema.

4. Cuando la energía a que hacen referencia los apartados anteriores se encuentre bilateralizada, directamente o mediante instrumentos de cobertura intragrupo equivalentes, entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, el precio de cobertura empleado en el cálculo de la minoración, de conformidad con la regla de minoración establecida en el apartado 1.c), será el correspondiente con aquel precio que dichas empresas comercializadoras repercutan a los consumidores finales.

A tal fin, el precio fijo de cobertura exento de minoración, será igual al establecido en el apartado 1.d), incrementado en un margen de comercialización medio del sector, por segmento de actividad o segmento tarifario, de los últimos 5 años y ajustado por las pérdidas correspondientes.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano encargado de la comprobación y verificación de la información correspondiente a los instrumentos de contratación a plazo declarado por los sujetos en el ámbito de sus funciones, empleará como referencia los márgenes de comercialización incluidos en sus informes de mercado minorista de la electricidad.

La regla de minoración recogida en el apartado 1.d) deberá adaptarse teniendo en cuenta el nuevo precio fijo de cobertura exento de minoración que resulte de la aplicación de este apartado.

Asimismo, la práctica de la minoración, en su caso, deberá realizarse a las empresas comercializadoras antes mencionadas, habilitándose a tal efecto un procedimiento para la notificación y pago de la minoración equivalente al regulado en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 17/2017, de 14 de septiembre.

5. Al objeto de acreditar la sujeción de la energía minorada a un instrumento de contratación a plazo, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, los titulares de las instalaciones sujetas a minoración y, en su caso, los grupos verticalmente integrados y sus empresas comercializadoras, deberán aportar al operador del sistema la siguiente documentación:

a) Declaración responsable, firmada por el consejero delegado o cargo de análoga responsabilidad de la empresa o grupo empresarial, que incluya, al menos, la energía mensual sujeta al instrumento de contratación a plazo, la fecha de celebración de dichos instrumentos, así como el volumen, precio y plazo de entrega o liquidación de la energía negociada y comprometida en contratación a precio fijo, con entrega física o con liquidación financiera declaradas previamente, en su caso, en las cámaras de compensación en las que se hayan registrado dichas coberturas. A tal efecto, se empleará exclusivamente el modelo de declaración responsable previsto en el anexo II.

Dicha declaración responsable, que será única por grupo empresarial o, en caso de no pertenecer a ningún grupo, por empresa, deberá remitirse mensualmente de tal forma que las posteriores remisiones mensuales deberán recoger cualquier actualización de la información contenida en la primera de las declaraciones responsables aportada y, en cualquier caso, la información correspondiente a la energía mensual sujeta al instrumento de contratación. La remisión mensual se hará en el plazo de 5 días hábiles tras la finalización de cada mes en que resulte de aplicación el instrumento de minoración de este real decreto-ley.

b) Información que acredite la contratación de dicha energía con un tercero, o a través de un mercado o agencia de intermediación.

c) Información que acredite la comunicación de dichas operaciones al organismo correspondiente bajo la normativa que resulte de aplicación, justificándose, en su caso, la ausencia de dicha acreditación.

d) Contratos de comercialización suscritos con los consumidores finales, en el caso de lo dispuesto en el apartado 4.

e) Cualquier otra documentación que resulte necesaria para acreditar lo establecido en el apartado 1 y garantizar la veracidad de la información remitida.

El operador del sistema, una vez recibida la documentación anterior, la remitirá, para su comprobación y verificación en el ámbito de sus funciones, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La documentación aportada se tendrá en cuenta, de manera provisional y hasta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se pronuncie sobre ella, en el procedimiento de cálculo y notificación de las liquidaciones mensuales de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 8.

Una vez se disponga del resultado de las comprobaciones y verificaciones que, en el ámbito de sus competencias, realice la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el operador del sistema deberá considerarlas a

los efectos del cálculo de las liquidaciones mensuales pendientes y, en su caso, en la liquidación definitiva que el operador del sistema realice según lo previsto en el artículo 8.4.

6. La inexactitud o falsedad en cualquiera de los datos aportados en previsión de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.»

Tres. Se modifica el anexo II, con la siguiente redacción:

«ANEXO II

Declaración responsable sobre la energía mensual cubierta por instrumentos de contratación a plazo

Yo, D/Dña……....., con NIF..... , en nombre y representación, como consejero delegado o cargo de análoga responsabilidad, del grupo empresarial o, en caso de no pertenecer a ningún grupo, de la empresa……, conNIF.....ydomiciliosocialen……

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la comunicación de la energía sujeta a algún instrumento de contratación a plazo, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional octava del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre:

– que la empresa o grupo empresarial anteriormente citada es titular de la/s instalación/es de producción …… , inscrita/s en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica con número …… sujeta/s a mecanismos de minoración de energía a plazo y de las que como titular comunicará, en su caso, un valor de energía mensual sujeta a instrumentos de contratación a plazo(3),

(3) Incluir en anexo a la declaración responsable el listado de instalaciones, si no es una única.

– que el grupo empresarial o la empresa anteriormente citada, para el periodo de vigencia del mecanismo, tiene suscritas coberturas (compras y ventas) negociadas de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional octava, concretamente (señalar las que procedan):

[ ] contrato/s de venta de energía a plazo, cuyas condiciones se detallan en el documento (‘‘Documento venta a plazo’’) ……..,

[ ] contrato/s bilateral/es a plazo con entrega física cuyas condiciones se detallan en el documento (‘‘ContratoBilateralFisica’’) ……..,

[ ] contrato/s a plazo con liquidación financiera cuyas condiciones se detallan el documento (‘‘DocLiqFinanciera’’) ……..,

[ ] Contratos de comercialización suscritos con los consumidores finales, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la mencionada disposición adicional.

– que las coberturas aportadas son todas las afectan a los meses de aplicación de los mecanismos de minoración, no habiendo dejado ninguna otra cobertura que afecte a estos meses sin comunicar.

– que anexo a la presente declaración se adjunta la acreditación de la comunicación de las operaciones mencionadas al organismo correspondiente (bajo la normativa REMIT o EMIR) o, en su defecto, la justificación de la ausencia de dicha acreditación ("AcreditacionREMIT") y que se enviará al operador del sistema por los medios telemáticos que se establezcan,

– La información correspondiente a los instrumentos de contratación a plazo que se declaren deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Fecha de firma del instrumento de contratación a plazo,
- Código de la transacción (UTI u otros),
- Empresa que realiza la transacción, indicando el grupo empresarial al que pertenece (en su caso), y contraparte de la misma (en su caso) incluyendo su identificación (código ACER, CIF u otros),
- Producto (periodo de liquidación, perfil, indexación, etc.),
- Liquidación (física o financiera),
- Posición (compradora o vendedora),
- Volumen y/o energía (MW/MWh),
- Precio (€/MWh),
- Identificación del medio en el que se realiza la transacción (mercado, bróker, bilateral) e identificación de cámara de registro (en su caso),
- Instalación asociada a la transacción e identificación CIL/RAIPRE (en su caso),
- En caso de que no exista instalación asociada a la transacción, se aportará el listado de instalaciones pertenecientes al grupo empresarial.

Esta información se remitirá al operador del sistema por los medios telemáticos que se establezcan,

– que el total de la energía mensual cubierta por todas las instalaciones con instrumentos de contratación a plazo para el periodo de liquidación o entrega, en el periodo de vigencia del mecanismo de minoración, negociadas de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional octava durante el mes de..... es de ..... MWh.

Asimismo, manifiesto que la información proporcionada es completa y veraz y que me comprometo a notificar los cambios que supongan una modificación en lo aquí declarado, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Declaro conocer que el valor de la energía comunicada al operador del sistema en cada mes. así como la restante documentación aportada, será objeto de comprobación por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competen-

cia, que llevará a cabo las actuaciones oportunas para garantizar la veracidad de la documentación aportada.

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional octava, la inexactitud o falsedad de la información aportada en esta declaración responsable será constitutiva de infracción muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En ……..... a ..…... de …..... de …....

(Firma electrónica)»

Disposición final trigésima quinta. *Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.*

La Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, a cuyo apartado f) se da nueva redacción, pasando el actual apartado f) a ser el nuevo apartado g), que quedan como sigue:

«f) En caso de incumplimiento de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 36, y en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, la suspensión tendrá lugar cuando las personas que tengan la condición de obligados tributarios hubieran incumplido durante dos ejercicios fiscales seguidos la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable.

g) Cualquier otra causa que se determine reglamentariamente.» Dos. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

«1. Las personas titulares del ingreso mínimo vital estarán sujetas durante el tiempo de percepción de la prestación a las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones.

b) Comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan.

c) Comunicar cualquier cambio de domicilio o de situación en el Padrón municipal que afecte personalmente a dichos titulares o a cualquier otro miembro que forme parte de la unidad de convivencia, en el plazo de treinta días naturales desde que se produzcan.

d) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas.

e) Comunicar a la entidad gestora, con carácter previo, las salidas al extranjero, tanto del titular como de los miembros de la unidad de convivencia, por un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales durante cada año natural, así como, en su caso, justificar la ausencia del territorio español de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo10.1.a).

f) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

g) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 11.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

h) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 31.1, en los términos que se establezcan.

i) Cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.

2. Las personas integrantes de la unidad de convivencia estarán obligadas a:

a) Comunicar el fallecimiento del titular.

b) Poner en conocimiento de la administración cualquier hecho que distorsione el fin de la prestación otorgada.

c) Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Cumplir las obligaciones que el apartado anterior impone al titular y este, cualquiera que sea el motivo, no lleva a cabo.

e) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 11.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.

f) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en el artículo 31.1, en los términos que se establezcan.

g) Cumplir cualquier otra obligación que pueda establecerse reglamentariamente.»

Tres. Se añade una disposición adicional undécima en los siguientes términos:

«Disposición adicional undécima. *Remisión de la identificación de los beneficiarios de la prestación del ingreso mínimo vital a los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas para su inscripción, de oficio, como demandantes de empleo.*

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social remitirá la identificación de los beneficiarios mayores de 18 y menores de 65 años de edad, a los Servicios Públicos de Empleo de la Comunidad Autónoma en la que aquellos tengan su domicilio, con el objeto de que procedan, en su caso, a su inscripción

de oficio como demandantes de empleo y se apliquen los correspondientes instrumentos de la política de empleo.

Los Servicios Públicos de Empleo no procederán a la inscripción de oficio de los beneficiarios del ingreso mínimo vital que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Estar trabajando por cuenta ajena o desarrollando una actividad por cuenta propia.

2.º Estar cursando estudios reglados y ser menor de 28 años.

3.º Tener suscrito el convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

4.º Estar percibiendo una pensión contributiva de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, una pensión de invalidez no contributiva o una pensión de jubilación contributiva o haber cumplido los 65 años de edad.

5.º Estar afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

6.º Tener reconocida una situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La mención a los Servicios Públicos de Empleo se entenderá referida al Servicio Público de Empleo Estatal cuando los beneficiarios del ingreso mínimo vital tengan su domicilio en Ceuta y Melilla.

2. La remisión por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a los Servicios Públicos de Empleo de la Comunidad Autónoma de la información señalada en el apartado anterior, se realizará a través de la adhesión a los protocolos informáticos con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 23. 4 de la presente Ley.»

Disposición final trigésima sexta. *Modificación del Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-Ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables:

Uno. El apartado 1 de la disposición adicional primera queda redactado de la siguiente forma:

«1. La aplicación del tipo impositivo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica, prevista en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua, así como la aplicación del tipo impositivo del 0,5 por ciento del Impuesto Especial sobre la Electricidad establecida en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, se prorrogan hasta el 30 de junio de 2022.»

Dos. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional segunda. *Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2022.*

1. Para el ejercicio 2022 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante los dos primeros trimestres naturales.

A efectos de calcular los pagos fraccionados correspondientes a los dos primeros trimestres de 2022, el valor de la producción de la energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico durante dicho periodo será de cero euros.

Los pagos fraccionados del tercer y cuarto trimestres se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización, respectivamente, de los nueve o doce meses del año, minorado en el importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante los dos primeros trimestres naturales, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

2. Con el fin de garantizar el equilibrio del sistema, se compensará al sistema eléctrico por el importe equivalente a la reducción de recaudación consecuencia de la medida prevista en el apartado 1 anterior.»

Disposición final trigésima séptima. *Modificación del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.*

El Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 que queda redactado del siguiente modo:

«1. Excepcionalmente, en los contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se reconocerá al contratista la posibilidad de una revisión excepcional de precios siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.

Igual posibilidad de revisión excepcional de precios se le reconocerá al contratista en aquellos contratos públicos de obras, ya sean administrativos o privados, adjudicados por cualquiera de las entidades que forman parte del sector público estatal, cuyo anuncio de licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real Decreto Ley y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios, siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.

Dicha revisión excepcional se reconocerá con independencia del régimen jurídico que por razón temporal o de la materia se aplique al contrato.

Esta previsión será también aplicable a los contratos privados de obras a que alude el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

Dos. Se incorpora un nuevo apartado 4 del artículo 6, que redactado del siguiente modo:

«4. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las entidades del sector público que operen en sectores regulados cuyo régimen de inversiones se hubiera cerrado en los último 9 meses.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, el cual queda con la siguiente redacción:

«Artículo 7. *Reconocimiento de la revisión excepcional de precios.*

1. La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato de obras haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final.

A estos efectos se considerará que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, calculado aplicando a los importes del contrato certificados en un periodo determinado, que no podrá ser inferior a un ejercicio anual ni superior a dos ejercicios anuales, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en ese mismo período. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor de los coeficientes de los términos suprimidos, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad.

Por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, se podrán establecer otros materiales cuyo incremento de coste deba tenerse también en cuenta a los efectos anteriores.»

Cuatro. Se modifican los apartados a) y b) del artículo 8, que quedan rectados del siguiente modo:

«a) Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras establezca una fórmula de revisión de precios, dicha cuantía será el incremento que resulte de la aplicación de dicha fórmula modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisa-

ble del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad, a las certificaciones de lo ejecutado durante el periodo desde el 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta el momento en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 103 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pueda ser efectiva la revisión prevista en la cláusula. Transcurrido este periodo, el contrato se regirá por lo establecido en el pliego.

b) Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares no establezca la fórmula de revisión de precios, dicha cuantía se determinará como la diferencia entre el importe certificado por la ejecución de la obra cada año desde 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta la conclusión del contrato y el que se habría certificado si dicha ejecución hubiera tenido derecho a revisión de precios, aplicando la fórmula que aparezca en el proyecto de construcción que sirvió de base para la licitación del mismo o en su defecto la que hubiera correspondido al contrato de entre las mencionadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. Esta regla se aplicará aunque todavía no se hubiera ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato o no hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

En ambos casos, la fecha a considerar como referencia para los índices de precios representados con subíndice 0 en las fórmulas de revisión será la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad. En todo caso, si la fecha de formalización es anterior al 1 de enero de 2021, se tomará como referencia el 31 de diciembre de 2020.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 9, el cual queda rectado del siguiente modo:

«1. La revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la aprobación, por el órgano de contratación de la certificación final de obras.»

Disposición final trigésima octava. *Modificación del Real Decreto-Ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía.*

El Real Decreto-Ley 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Aplazamiento en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.*

Las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022, para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y entre los meses de abril a julio de 2022, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo y las mismas determinarán que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

4.ª En ningún caso este aplazamiento será aplicable a las empresas con deudas que no correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, ni a los trabajadores por cuenta propia con deudas que no correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el momento de la resolución.»

Dos. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 6 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de los operadores agrarios, pesqueros y acuícolas una línea de ayuda, "LINEA ICO MAPA SAECA", en régimen de concesión directa, para la bonificación del principal de operaciones de financiación formalizadas a través de las entidades financieras, no reembolsable, que se instrumentará mediante un convenio con el Instituto de Crédito Oficial (ICO) y con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) con objeto de fortalecer la viabilidad y normal funcionamiento de las explotaciones del sector agrario y del sector pesquero y acuícola en situaciones excepcionales, ya se trate de condiciones meteorológicas extremas, crisis sanitarias o alimentarias o distorsiones graves en el aprovisionamiento de materias primas ocasionadas por fluctuaciones en el mercado mundial. Estas ayudas tendrán un límite equivalente a la menor de las siguientes cantidades: el 10 por ciento del principal del préstamo o 10.000 € de ayudas acumuladas para las operaciones de un mismo cliente.» «2. Podrán beneficiarse de dicha línea:

a) Quienes sean titulares de explotaciones agrarias, que podrán ser personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica, inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas regulado por Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, o en el Registro General de la Producción Agrícola regulado por Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, con domicilio social y fiscal en España, que tengan una fecha de constitución anterior a 1 de marzo de 2022 y cuyos ingresos provengan al menos en un 50 por ciento de la actividad agraria en el año anterior al de la presentación de la solicitud, o en los tres años anteriores al de la solicitud teniendo en cuenta el dato medio, salvo que hayan iniciado la actividad agraria dentro de los tres años anteriores a la convocatoria.

b) Quienes sean operadores económicos encuadrados en las divisiones A311 y A32 de la Clasificación Económica de Actividades Económicas (CNAE 2009).»

«4. La ayuda tendrá carácter de mínimis, de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de mínimis en el sector agrícola, y con el Regla-

mento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión de 27 de junio de 2014 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura. El montante total de la ayuda no podrá superar el límite de 20.000 euros para los beneficiaros establecidos en el punto 2.a) y 30.000 euros para los beneficiaros establecidos en el punto 2.b) en el periodo del año en curso en el momento de la formalización de la operación y los dos ejercicios anteriores, incluidas las ayudas previas declaradas por el solicitante.»

Disposición final trigésima novena. *Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.*

Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por este real decreto-Ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final cuadragésima. *Títulos competenciales.*

El presente real decreto-Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 1.ª, 2.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 13.ª, 14.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 23.ª, 25.ª y 30.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; legislación laboral, civil y sobre propiedad intelectual e industrial; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; hacienda general; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; el procedimiento administrativo común; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; puertos de interés general; ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurran por más de una comunidad autónoma; legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección; bases del régimen minero y energético, y regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, respectivamente. Asimismo, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española por el cual el Estado considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.

Disposición final cuadragésima primera. *Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido en este real decreto-ley.

Disposición final cuadragésima segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

1. Mediante este real decreto-Ley se incorporan parcialmente al derecho español los artículos 100, 101 y 102; de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/ Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/ Euratom.

2. Asimismo, mediante este real decreto-Ley se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y del gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, introducido por la Directiva 2009/30/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE.

3. El artículo 6 es una trasposición del artículo 4.2 de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Disposición final cuadragésima tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de marzo de 2022.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,

PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

ANEXO

Modelo de comunicación a remitir por las comercializadoras de referencia a los consumidores, junto con la factura, durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley

Le informamos de que el dd/mm/aa han entrado en vigor las nuevas condiciones de aplicación al bono social, que supone un descuento en la factura sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

Se han aprobado nuevos requisitos en el artículo 3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable y el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, disponible en la siguiente dirección:

[inclúyase dirección web del BOE del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre].

Si desea solicitar la aplicación del nuevo bono social en su factura, puede presentar el modelo de solicitud disponible en nuestra página web y en nuestras oficinas(4):

(4) Si el comercializador de referencia dispone de oficinas de atención al ciudadano.

a) Por teléfono, en el número disponible en nuestra página web y en la página web
de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
b) En nuestras oficinas(5).

(5) Si el comercializador de referencia dispone de oficinas de atención al ciudadano.

c) Por fax o por medio de la dirección de correo electrónico disponibles en nuestra página web y en nuestras facturas.

[inclúyase la dirección de la página web donde está indicado el número de fax y la dirección de correo electrónico].

d) Por correo postal en la dirección disponible en nuestra página web y en nuestras facturas.
e) A través de nuestra página web.

[inclúyase la dirección de la página web donde está indicada la dirección de correo postal].

El nuevo modelo de solicitud de bono social está disponible en el siguiente enlace:

[inclúyase enlace a la dirección de la página web donde está disponible la solicitud del bono social].

IMPORTANTE:

Si actualmente es beneficiario del bono social seguirá manteniendo el derecho a percibir el bono social hasta que se produzca su vencimiento. Llegado ese momento, si sigue cumpliendo los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable/vulnerable severo y no pertenece al colectivo de familia numerosa, de manera automática percibirá el bono social durante dos años adicionales (una única prórroga).

En cualquier momento, podrá solicitar la aplicación del bono social bajo las nuevas condiciones, cuya renovación cada 2 años será automática de manera indefinida, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en la normativa de aplicación.

Instrucción de 31 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan los criterios para la aplicación del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa.

Con fecha 15 de marzo de 2021 se ha firmado en Montauban el Convenio de Nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa, que entrará en vigor el 1 de abril de 2022.

El artículo primero del Convenio establece «Los españoles podrán adquirir la nacionalidad francesa y los franceses podrán adquirir la nacionalidad española, conservando su anterior nacionalidad, española o francesa respectivamente, siempre que cumplan los requisitos que determine la legislación del Estado cuya nacionalidad adquieran. La adquisición de la nacionalidad se inscribirá en el registro que cada legislación establezca», y en su artículo tercero «Los españoles y franceses que, con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, hubieran adquirido la nacionalidad francesa o española, respectivamente, perdiendo así de forma automática su nacionalidad anterior, podrán acogerse a lo establecido en el presente Convenio. Las disposiciones del presente convenio les serán aplicables desde la fecha en que se acojan a él».

De acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Española «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional».

El objetivo del Convenio de nacionalidad es permitir a los nacionales de ambas partes la adquisición de la otra nacionalidad, sin la exigencia de la

renuncia a su nacionalidad de origen, si bien no se prevén vías privilegiadas de acceso a la nacionalidad, ni una reducción del plazo de residencia para la obtención de la nacionalidad por esta vía.

La entrada en vigor del Convenio afecta a la aplicación de determinados artículos del Código Civil, en particular, a aquellos referidos a la renuncia a la nacionalidad anterior cuando se adquiere la nacionalidad española (artículo 23 b) del Código Civil); a la pérdida de la nacionalidad española de los emancipados que residen habitualmente en el extranjero por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad (artículo 24.1 del Código Civil), y a la exención de la residencia legal en España a efectos de recuperar la nacionalidad española (artículo 26.1 a) del Código Civil) para las personas que se acojan a este Convenio.

En consecuencia, el objeto de esta Instrucción es establecer los criterios de aplicación y los procedimientos registrales que permitan materializar el Convenio tanto en España como en el extranjero, teniendo en cuenta cada uno de los tipos de Oficina que van a convivir en el marco temporal de duración del despliegue progresivo de la nueva estructura del Registro Civil adaptada a lo dispuesto por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la

Ley 20/2011, de 21 de julio, por la que se atribuyen competencias a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para dictar las instrucciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que tendrán carácter vinculante, dispongo:

Primero.

Aprobar las pautas de aplicación y los procedimientos registrales que permitan implementar el Convenio de Nacionalidad entre España y Francia, que se incluyen como anexo a la presente resolución. Estas pautas, serán de aplicación en todas las Oficinas del Registro Civil y Notarías en la medida que les afecten, tanto en territorio español como en las Oficinas Consulares, con independencia de que se haya producido en ellas la efectiva puesta en marcha del sistema DICIREG y sea de aplicación la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Segundo.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO

Pautas de actuación y procedimientos registrales

1. Introducción.

Con fecha 1 de abril de 2022 ha entrado en vigor el Convenio de Nacionalidad entre España y Francia que permite a los españoles adquirir la nacionalidad francesa y a los franceses adquirir la nacionalidad española conservando su anterior nacionalidad, siempre que se cumplan los requisitos que determine la legislación de cada uno de los Estados firmantes. Así mismo, se establece que los españoles que con anterioridad a la vigencia del presente Convenio hubiesen perdido la nacionalidad española por adquirir la francesa, puedan recuperarla acogiéndose a lo establecido en el Convenio.

2. Interpretación de los artículos 23, 24 y 26 del Código Civil en aplicación del Convenio.

La interpretación de los artículos 23, 24 y 26 del Código Civil se ve afectada por la entrada en vigor del Convenio de Nacionalidad entre España y Francia a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Española, dada la prevalencia de este último sobre la normativa nacional, por lo que resulta procedente establecer las siguientes directrices:

– El artículo 23 del Código Civil establece los requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, disponiendo que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como la renuncia a su anterior nacionalidad. De este último requisito se exime a los naturales de los países mencionados en el artículo 24.1 del Código Civil (países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal) y a los sefardíes originarios de España. A la entrada en vigor del Convenio de Nacionalidad entre España y Francia quedarán igualmente exentos del requisito de renuncia los ciudadanos franceses que adquieran la nacionalidad española.

– El artículo 24.1 del Código Civil establece las condiciones en las que pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación si no declaran dentro de los tres años siguientes a tal emancipación o adquisición su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil. El segundo párrafo de este apartado establece que la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen. El Convenio de Nacionalidad entre España y Francia modifica este segundo párrafo del artículo 24.1, en el sentido de incluir a Francia en la relación de

países cuya adquisición de nacionalidad no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen.

– De este modo, los franceses que adquieran la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia están exentos del requisito establecido en el artículo 23.b) del Código Civil de renuncia a la nacionalidad anterior, en este caso, la francesa y, por otra parte, los españoles emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente la nacionalidad francesa, no perderán la nacionalidad española.

– El artículo tercero del Convenio de nacionalidad entre España y Francia establece que «Los españoles y franceses que, con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, hubieran adquirido la nacionalidad francesa o española, respectivamente, perdiendo así de forma automática su nacionalidad anterior, podrán acogerse a lo establecido en el presente Convenio. Las disposiciones del presente Convenio le serán aplicables desde la fecha en que se acojan a él». En consecuencia, los ciudadanos franceses que adquirieron la nacionalidad española podrán solicitar la cancelación de la anotación marginal en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en la que conste el compromiso de renuncia a su nacionalidad anterior.

– El artículo 26 del Código Civil establece el requisito de la residencia legal en España para la recuperación de la nacionalidad española, que no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y que podrá ser dispensado por el titular del Ministerio de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.

El Convenio de Nacionalidad entre España y Francia modifica el apartado 1.a del artículo 26 del Código Civil excluyendo del requisito legal de residencia en España para la recuperación de la nacionalidad española de los españoles que la hubieran perdido al adquirir la francesa con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio y se acojan a los términos del mismo.

3. Procedimiento para recuperar la nacionalidad española en virtud del Convenio de Nacionalidad entre España y Francia.

Los españoles que con anterioridad a la vigencia del Convenio de Nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa hubieran perdido la nacionalidad española al adquirir la francesa, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad española al amparo del Convenio, sin necesidad del requisito de residencia en España.

El procedimiento para recuperar la nacionalidad española es el establecido en el artículo 26 del Código Civil. Se precisa declaración del interesado manifestando su voluntad de recuperarla ante el Encargado del Registro Civil bien de su domicilio o bien del lugar donde conste practicada la inscripción de nacimiento. El Encargado levantará acta de este hecho firmada por el solicitante. Del mismo modo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011 de 21 de julio, tras la reforma operada por Ley 6/2021 de 28 de abril, la declaración de voluntad de recuperación de la nacionalidad española

podrá realizarse también ante el Notario competente por razón del domicilio en España del solicitante. El acta que contenga la declaración de voluntad de recuperar la nacionalidad española deberá ser remitida al Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento para efectuar la oportuna inscripción

En todos los casos, se aportará la documentación que acredite que el solicitante fue nacional español, así como la que acredite su nacionalidad actual y, en caso de residir en España, certificado de empadronamiento siempre que comparezca por vía de auxilio registral en la oficina de Registro Civil de su domicilio. De efectuar la declaración de recuperación en un Registro Civil consular en el extranjero, deberá aportar prueba del domicilio o residencia en el correspondiente país.

En materia de competencias para la tramitación, dado que durante el periodo transitorio hasta la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 van a coexistir oficinas en las que se aplique la Ley de 1957 y oficinas DICIREG, habrá que tener en cuenta la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en los distintos Registros Civiles, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio. Del mismo modo, en todo aquello que sea compatible, será de aplicación la Instrucción de 22 de diciembre de 2021, por la que se establecen criterios para la aplicación en las Notarías de las previsiones contenidas en el art. 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Instrucción de 3 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se modifican las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, aprobados por Instrucción de 16 de septiembre de 2021.

La Instrucción de esta Dirección General de fecha 16 de septiembre de 2021 (BOE núm. 228 de 23 de septiembre) se dictó a fin de dotar de mayor seguridad jurídica a las actuaciones que se realicen en materia de Registro Civil, de cara a la puesta en marcha del nuevo modelo pergeñado por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

No obstante, la propia Instrucción mencionada contemplaba la lógica posibilidad de que las pautas contenidas en la misma pudieran ser modificadas por nueva instrucción a lo largo del periodo de transición entre modelos y siste-

mas, para ir adaptándose a las circunstancias que pudieran ir surgiendo a raíz del aumento de masa crítica de Oficinas Generales que se fueran implantando.

En este sentido, cabe destacar que la Circular 5/2022, del Secretario General de la Administración de Justicia, por la que se disponen criterios para intervenir en las actuaciones urgentes en materia de Registro Civil, fuera del horario de las oficinas de Registro Civil en funcionamiento conforme a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ha implementado un turno entre letrados y letradas de la Administración de Justicia, para atender específicamente a las actuaciones urgentes que surjan en momentos en que no se encuentre en horas o días hábiles la oficina del Registro Civil. Por lo que procede contemplar esta circunstancia en las pautas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en la disposición final novena y en ejercicio de las competencias que se le asignan en el artículo 26, ambas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, así como lo dispuesto por el apartado segundo de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP) de 16 de septiembre de 2021, dispongo:

Primero.

Se modifican las pautas de actuación en el periodo transitorio contenidas en el anexo aprobado por la Instrucción de la DGSJFP de 16 de septiembre de 2021 (BOE núm. 228 de 23 de septiembre), en el sentido siguiente:

El último párrafo del apartado 3 «Normativa de aplicación» del anexo de la Instrucción señalada, referido a la expedición de licencias de enterramiento y demás actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito del Registro Civil, queda redactado así:

– Expedición de licencia de enterramiento, fuera de las horas de servicio de las Oficinas del Registro Civil. Este trámite y demás actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito del Registro Civil en los partidos judiciales en que la Oficina de Registro Civil ya tenga en funcionamiento DICIREG y el nuevo modelo de la Ley 20/2011, de 21 de julio, se llevará a cabo por los letrados y letradas de la Administración de Justicia del turno creado al efecto por la Circular 5/2022, del Secretario General de la Administración de Justicia, por la que se disponen criterios para intervenir en las actuaciones urgentes en materia de Registro Civil, fuera del horario de las oficinas de Registro Civil en funcionamiento conforme a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, coincidente con el turno que en cada momento exista para el servicio de guardia en el partido judicial correspondiente. Los datos de la defunción se pondrán a disposición del Registro Civil y quedarán pendientes de la tramitación de la inscripción en horario hábil, pudiendo entre tanto, utilizarse la fórmula del acta (art. 44. 4.ª del Reglamento del Registro Civil) para efectuar el trámite más urgente de expedición de licencia de enterramiento. Por ello, se permitirá imprimir el Certificado Médico de Defunción electrónico

para poder obtener la licencia de enterramiento expedida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia que, conforme al referido turno, ejerza este cometido en funciones de sustitución del encargado o encargada. Una vez obtenida la licencia de enterramiento, se aportará mediante copia (electrónica o compulsada) al Registro Civil, cuando se presente la referida acta con la declaración de defunción y el Certificado Médico de Defunción.

Se mantiene el resto del contenido de las referidas pautas.

Segundo.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

Desde el fin de las guerras civiles y conflictos mundiales que asolaron Europa en el siglo XX, y especialmente desde el Holocausto, el impulso de las políticas de memoria democrática se ha convertido en un deber moral que es indispensable fortalecer para neutralizar el olvido y evitar la repetición de los episodios más trágicos de la historia. El firme compromiso con la pedagogía del «nunca más» se ha convertido en un imperativo ético fundamental en las sociedades democráticas en todo el mundo.

Los procesos de memoria son un componente esencial de la configuración y desarrollo de todas las sociedades humanas, y afectan desde los gestos más cotidianos hasta las grandes políticas de Estado. El despliegue de la memoria es especialmente importante en la constitución de identidades individuales y colectivas, porque su enorme potencial de cohesión es equiparable a su capacidad de generación de exclusión, diferencia y enfrentamiento. Por eso, la principal responsabilidad del Estado en el desarrollo de políticas de memoria democrática es fomentar su vertiente reparadora, inclusiva y plural.

Para ello, las políticas públicas de memoria democrática deben recoger y canalizar las aspiraciones de la sociedad civil, incentivar la participación ciudadana y la reflexión social y reparar y reconocer la dignidad de las víctimas de toda forma de violencia intolerante y fanática. La memoria se convierte así en un elemento decisivo para fomentar formas de ciudadanía abiertas, inclusivas y plurales, plenamente conscientes de su propia historia, capaces de detectar y desactivar las derivas totalitarias o antidemocráticas que crecen en su seno.

La conquista y consolidación de la democracia en España ha sido el logro histórico más significativo de la sociedad española. El asentamiento de los principios y valores democráticos que consagra la Constitución de 1978 hace nuestra sociedad más fuerte y constituyen la más clara apuesta de convivencia en el futuro. Conocer la trayectoria de nuestra democracia, desde sus orígenes a la actualidad, sus vicisitudes, los sacrificios de los hombres y las mujeres de España en la lucha por las libertades y la democracia es un deber ineludible que contribuirá a fortalecer nuestra sociedad en las virtudes cívicas y los valores constitucionales. En ese marco, la sociedad española tiene un deber de memoria con las personas que fueron perseguidas, encarceladas, torturadas e incluso perdieron sus bienes y hasta su propia vida en defensa de la democracia y la libertad.

La memoria de las víctimas del golpe de Estado, la Guerra de España y la dictadura franquista, su reconocimiento, reparación y dignificación, representan, por tanto, un inexcusable deber moral en la vida política y es signo de la calidad de la democracia. La historia no puede construirse desde el olvido y el silenciamiento de los vencidos. El conocimiento de nuestro pasado reciente contribuye a asentar nuestra convivencia sobre bases más firmes, protegiéndonos de repetir errores del pasado. La consolidación de nuestro ordenamiento constitucional nos permite hoy afrontar la verdad y la justicia sobre nuestro pasado. El olvido no es opción para una democracia.

II

Esta Ley de Memoria Democrática toma como referencia las luchas individuales y colectivas de los hombres y las mujeres de España por la conquista de los derechos, las libertades y la democracia. España atesora una larga tradición liberal y democrática que surge con las Cortes de Cádiz y la Constitución

de 1812. A lo largo de todo el siglo XIX y gran parte del XX, multitud de españoles y españolas lucharon y dieron su vida por la implantación de un sistema democrático en nuestro país, en los mismos términos que se estaba construyendo en el resto de países de nuestro entorno. Constituciones como la de 1812, 1869, 1931 y 1978 han sido hitos de nuestra historia democrática y han abierto momentos esperanzadores para el conjunto de nuestra sociedad.

Hasta la Constitución de 1978, esos periodos democráticos eran abruptamente interrumpidos por quienes pretendieron alejar a nuestro país de procesos más inclusivos, tolerantes, de igualdad, justicia social y solidaridad. El último de ellos, protagonizado por la Segunda República Española y sus avanzadas reformas políticas y sociales, fue interrumpido por un golpe de Estado y una cruenta guerra que contó con el apoyo de unidades regulares de las Fuerzas Armadas de Italia y Alemania y sus respectivos Gobiernos, que intervinieron en territorio español y que fue identificada por la República Española ante la Sociedad de Naciones como Guerra de España. Un conflicto, en definitiva, que trasciende de una contienda civil por la participación de potencias extranjeras como Italia, Alemania o la Unión Soviética y la política de no intervención de las principales potencias occidentales. De esta manera, la Guerra de España sería prólogo de las agresiones a otros Estados que posteriormente serían juzgadas y condenadas por el Tribunal de Núremberg, conforme a la Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que ha pasado a formar parte del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Las violaciones de los derechos humanos durante la Guerra y la durísima represión de la posguerra y la dictadura franquista fueron condenadas en el informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptado en París el 17 de marzo de 2006. Los hechos descritos por el Consejo de Europa señalan que durante la Guerra de España se cometieron gravísimos crímenes y que durante la posterior dictadura franquista se estableció un sistema político autoritario que reprimió masivamente todo atisbo de oposición política de manera sistemática y generalizada. Como indica el referido informe del Consejo de Europa, en España se produjeron de manera sistemática desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, políticas de campos de concentración, trabajos forzados, torturas, violaciones e incluso secuestro masivo de recién nacidos bajo una política de inspiración eugenésica. La ciudadanía tiene actualmente el derecho inalienable al conocimiento de la verdad histórica sobre el proceso de violencia y terror impuesto por el régimen franquista, así como sobre los valores y los actos de resistencia democrática que llevaron a cabo quienes cayeron víctimas de surepresión.

Frente a esta experiencia histórica, esta Ley tiene un doble objetivo. Por un lado, pretende fomentar el conocimiento de las etapas democráticas de nuestra historia y de todas aquellas figuras individuales y movimientos colectivos que, con grandes sacrificios, fueron construyendo progresivamente los nexos de cultura democrática que permitieron llegar a los acuerdos de la Constitu-

ción de 1978, y al actual Estado Social y Democrático de Derecho para defender los derechos de los españoles, sus nacionalidades y regiones.

Por otro lado, esta Ley persigue preservar y mantener la memoria de las víctimas de la Guerra y la dictadura franquista, a través del conocimiento de la verdad, como un derecho de las víctimas, el establecimiento de la justicia y fomento de la reparación y el establecimiento de un deber de memoria de los poderes públicos, para evitar la repetición de cualquier forma de violencia política o totalitarismo.

III

La construcción de una memoria común no es un proyecto nuevo en la sociedad española. El régimen franquista impuso desde sus inicios una poderosa política de memoria que excluía, criminalizaba, estigmatizaba e invisibilizaba radicalmente a las víctimas vencidas tras el triunfo del golpe militar contra la República legalmente constituida. En el marco de este relato totalitario, y al mismo tiempo que continuaba una dura represión sobre las personas que defendían la Segunda República, se establecieron importantes medidas de reconocimiento y reparación moral y económica a las víctimas que habían combatido o se habían posicionado a favor del golpe de Estado.

Así, se exhumó un gran número de fosas comunes con apoyo estatal y metodología científica. Se erigieron monumentos conmemorativos y panteones por todo el país, se inscribieron los nombres de los «caídos» en placas en las iglesias, se establecieron fechas conmemorativas y se nombraron municipios, infraestructuras, calles y avenidas en honor de personajes impulsores del golpe de Estado, de la dictadura o de hechos considerados gloriosos por el régimen franquista. El proyecto memorial más importante se plasmaría veinte años después en el Valle de los Caídos, inaugurado por el dictador Francisco Franco en el vigésimo aniversario de la «victoria» militar (1 de abril de 1959), monumento al que esta Ley presta especial atención al estar llamado a ser un eje fundamental de la resignificación democrática contemporánea de las políticas franquistas de memoria.

Estas políticas de memoria totalitaria tuvieron una enorme influencia social y política gracias a su respaldo dictatorial, pero no consiguieron borrar la continuidad de la memoria democrática dentro y fuera de nuestras fronteras, de la mano del exilio republicano, los combatientes antifascistas españoles, círculos políticos y artísticos clandestinos, en las luchas sindicales y estudiantiles de oposición a la dictadura, en el movimiento ciudadano y en las asociaciones feministas.

La muerte del dictador en 1975 y la llegada de la democracia supusieron un punto de inflexión respecto a la política de memoria instaurada durante el franquismo. La vigente Constitución se fundamentó en un amplio compromiso social y político para la superación de las graves y profundas heridas que

había sufrido la sociedad española durante la guerra y los cuarenta años de dictadura franquista. Este consenso fue el espíritu de nuestra transición política, y ha sido la base de la época de mayor esplendor y prosperidad que ha conocido nuestro país.

La Transición asumía el legado democrático y de dignidad que varias generaciones de españoles y españolas habían forjado en torno a la defensa de la democracia, la lucha antifascista en Europa y la recuperación de las libertades individuales y colectivas en nuestro país. Así, y desde entonces, múltiples iniciativas políticas, legales, sociales y culturales han venido a reparar y restañar esas brechas para evitar la división entre la ciudadanía y fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles y españolas en torno a los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales.

Con la llegada de la democracia, España se sumó a todos los tratados internacionales de Derechos Humanos reconociendo a sus diferentes órganos, y con el tiempo, convirtiéndose en un país de referencia internacional por el nivel de desarrollo, reconocimiento y garantía de sus libertades públicas y lo avanzado y comprometido de su sistema de derechos civiles. Antes incluso de la aprobación de la propia Constitución, se había ratificado el 30 de abril de 1977 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Naciones Unidas, incorporando los mecanismos y garantías para su protección. Esta trayectoria proseguiría con la ratificación, entre otros, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el 19 de octubre de 1987, así como de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 14 de julio de 2009.

El primer Parlamento elegido democráticamente desde el final de la Guerra aprobó la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, una reclamación histórica de la oposición antifranquista, dictada antes de la Constitución de 1978, pero posteriormente a la

entrada en vigor en España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 30 de abril de 1977. Esta Ley tuvo por virtud amnistiar todos los delitos de intencionalidad política e infracciones de naturaleza laboral y sindical. Sin perjuicio de la voluntad de reconciliación y de construcción de una sociedad democrática avanzada que presidió ese proceso político, a la luz del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la práctica de los organismos de derechos humanos, y de conformidad con el artículo 10.2 de la misma Constitución, se ha de garantizar el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, así como las oportunas formas de reconocimiento y reparación, todo ello para profundizar en el objetivo original de fomentar la convivencia pacífica y el continuo desarrollo de nuestra democracia.

En el campo memorial, desde los primeros años de la Transición, tanto los poderes públicos como la sociedad civil impulsaron un número muy impor-

tante de medidas simbólicas de diversa índole, de reparación económica, de reconocimiento de víctimas del franquismo y condena de la dictadura, dirigidas a corregir y equilibrar los perjuicios y consecuencias aparejados al resultado del golpe de Estado y la guerra, así como la larga represión de un régimen autoritario, aunque carecían de un marco memorial integrador de políticas públicas de memoria como los que se consolidaron posteriormente.

Unas iniciativas que se impulsaron decididamente en los años finales del siglo XX, cuando la llamada «generación de los nietos» quiso conocer lo que pasó con sus antepasados y exigieron la recuperación y el reconocimiento de la dignidad de las víctimas republicanas. De esta manera, con el siglo XXI se abre una nueva fase en las políticas de memoria que conecta con mayor claridad, aunque de manera paulatina, la memoria democrática en España con la memoria europea y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se plasma en los principios internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

En ese marco, el movimiento en pro de la recuperación de la memoria histórica cobró nuevo impulso, multiplicándose los actos conmemorativos de dignificación y homenaje de las víctimas del franquismo, así como el inicio de un nuevo ciclo de exhumaciones de fosas comunes de civiles republicanos y republicanas asesinados en la retaguardia, contribuyendo mediante un gran impacto público mediático a crear conciencia de la necesidad de acometer las asignaturas pendientes en el ámbito memorial.

En paralelo, en el ámbito institucional, destaca la aprobación por unanimidad de la Comisión Constitucional del Congreso el 20 de noviembre de 2002 de la Proposición no de Ley que promulgaba el «reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la guerra civil española, así como de cuantos padecieron más tarde la represión de la dictadura franquista», afirmación que se reitera en el mismo sentido por el Pleno del Congreso el 1 de junio de 2004.

De especial importancia en la profundización de la dimensión europea e internacional de la memoria democrática en España fue la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa del 17 de marzo de 2006, en la que se condenaban las «graves violaciones de los Derechos Humanos cometidas en España por el régimen franquista», y que constituye el impulso definitivo para la adopción de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil o la dictadura.

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, supuso una respuesta de gran calado desde el Estado a las demandas de la sociedad civil y del Consejo de Europa, y marcó un punto de inflexión clave en el proceso de institucionalización de las políticas públicas de memoria democrática en España. La Ley fue aprobada en el contexto de una exigencia legítima, una deuda histórica que pesaba sobre el ordenamiento jurídico de nuestro país, la reparación de las víctimas de la guerra y la posterior dictadura franquista.

En este sentido, el gran valor de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, reside en haber situado la memoria personal y familiar en el ámbito de la ciudadanía democrática, mediante el reconocimiento general de las víctimas, su derecho individual y colectivo a la reparación y declarando ex lege la ilegitimidad de los órganos represores del franquismo. Desde este punto de partida, los poderes públicos asumían una serie de obligaciones dirigidas a reconocer la verdad de los hechos sucedidos en España durante la Guerra y el franquismo, localizar e identificar a los desaparecidos, desterrar cualquier forma de exaltación de la Dictadura en el espacio público y facilitar el acceso a los archivos públicos y privados. Así, el Centro Documental de la Memoria Histórica, dependiente del Ministerio de Cultura, continuó una importante recuperación de fondos archivísticos y documentales tanto en España como en los países en los que se averiguó la presencia de grupos de exiliados o personalidades españolas. Igualmente, se puso en práctica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes.

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, tuvo un importante desarrollo hasta 2011, dando continuidad presupuestaria a las subvenciones para actividades de Memoria Histórica, con la oficina de atención a las víctimas, el mapa de fosas del Estado, la Comisión de Expertos para el futuro del Valle de los Caídos y el protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura, entre otros.

Esta tarea fue, sin embargo, abrupta e injustificadamente interrumpida. Este esfuerzo reparador en favor de quienes comprometieron su vida y su libertad en la lucha por la democracia y las libertades no tuvo continuidad en las X y XI Legislaturas, dejándose de dotar estas medidas y eliminándose la partida presupuestaria para esta política. Como consecuencia, la continuación de muchas de las actividades memoriales por parte de la sociedad civil y el movimiento memorialista sufrieron la carencia de medios y orfandad institucional, contrarrestado en algunos territorios por el desarrollo de la política memorial en el ámbito autonómico.

Desde entonces, un buen número de comunidades autónomas han aprobado sus propias leyes de memoria histórica y democrática, y otras han desarrollado actuaciones de memoria en diversas escalas. Estos desarrollos legislativos autonómicos tienen diferentes niveles de articulación con la legislación estatal y algunos de ellos han instaurado mecanismos que, gracias a la experiencia acumulada, a las transformaciones en las reclamaciones del movimiento memorial y al fortalecimiento de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, transcienden y enriquecen el régimen memorial establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Al mismo tiempo, estas leyes modulan parte de su articulado para atender a las necesidades y culturas memoriales específicas de cada comunidad autónoma. De esta manera, al concurrir diversas competencias sectoria-

les, se plantea la necesidad de establecer mecanismos y garantías propios del principio de colaboración, que garanticen el respeto a las competencias propias y la ponderación de los intereses públicos implicados y encomendados a las distintas administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias. También teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de entidades locales han llevado o están llevando a cabo sus planes de eliminación de vestigios y de recuperación e identificación de desaparecidos.

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, sigue siendo un texto plenamente válido, aunque, tras más de trece años de vigencia, se ha puesto de relieve la necesidad de su reforma para alcanzar sus objetivos. Quedan cuestiones pendientes en este ámbito de la protección de las víctimas de la guerra y el franquismo a las que esta nueva norma pretende dar respuesta. Cuestiones pendientes y de especial importancia que han sido, además, puestas de manifiesto por distintos organismos internacionales en el ámbito de los derechos humanos.

Con posterioridad a la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la perspectiva internacional de los derechos humanos en relación con las víctimas y las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la guerra y la dictadura franquista cobran una particular relevancia, con hitos significativos como la ratificación y entrada en vigor de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 20 de diciembre de 2006, y ratificada por España el 14 de julio de 2009. En el ámbito de la Unión Europea, la Resolución del Parlamento Europeo de 2 de abril de 2009 ha puesto de relieve la firme voluntad de construir una sólida identidad común europea en torno a los valores democráticos y contra toda forma de totalitarismo, así como la importancia de honrar a las víctimas que se opusieron a toda forma de dictadura, y la importancia para el futuro de Europa de mantener viva la memoria del pasado, puesto que no puede haber reconciliación sin verdad y sin memoria.

Durante las Legislaturas X y XI, tienen lugar dos hechos fundamentales en la internacionalización creciente del desarrollo de las políticas de memoria democrática en España. Las visitas impulsadas por las Naciones Unidas del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y del Relator especial para la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Pablo de Greiff, se plasmaron en dos influyentes informes en 2014.

En sus observaciones y recomendaciones a España coinciden en señalar la necesidad de asumir las obligaciones internacionales mediante un claro liderazgo y compromiso en la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, como obligación de una política de Estado integral, coherente, permanente, cooperativa y colaborativa. Preocupados por el modelo vigente de «privatización» de las exhumaciones, que delega esta responsabilidad a las víctimas y asociaciones, observan que no cabe renuencia de ningún tipo a que sea el Estado el que asuma la responsabilidad en los procesos de exhumaciones, y resuelva de este modo los inconvenientes generados

en materia de coordinación y metodología. Ambos informes tienen, asimismo, el valor de recoger la opinión y reclamaciones de las asociaciones de víctimas y otros actores sociales y políticos relevantes en el país, a la vez que colocar el caso español en un contexto global, mostrando sus especificidades, pero también sus semejanzas, en relación con procesos de memoria equivalentes en otros lugares del mundo.

A mediados de 2018 se retomaron las políticas públicas en favor del reconocimiento de la memoria histórica en el ámbito estatal, a través de numerosas medidas como la creación, por primera vez en nuestra historia democrática, de una Dirección General para la Memoria Histórica, o la conmemoración del 80 aniversario del exilio republicano español en homenaje y recuerdo a cerca de medio millón de compatriotas que tuvieron que tomar el camino del exilio como consecuencia de la guerra y la dictadura franquista, algunos de los cuales sufrieron la deportación y exterminio en campos de concentración nazis.

La exhumación de los restos del dictador Francisco Franco del Valle de los Caídos el 24 de octubre de 2019, en cumplimiento del mandato parlamentario de 11 de mayo de 2017, ha constituido un hito histórico sumamente simbólico y de ruptura objetiva con el pasado franquista que, avalado por los tres poderes constitucionales, ha supuesto un acto de justicia y dignidad con las víctimas del franquismo y un triunfo de nuestra democracia.

Es una responsabilidad directa del Estado la adecuación permanente de las políticas de memoria democrática a las nuevas necesidades a escala nacional, autonómica y local, así como a los nuevos paradigmas memoriales y de defensa de los derechos humanos que se articulan en el ámbito internacional.

Por tanto, la transformación de las circunstancias sociales y políticas, la constatación de la dificultad en la implementación de algunas medidas previstas en el articulado de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el desarrollo de políticas de memoria autonómicas y la experiencia derivada de ellas, las aportaciones y nuevas demandas del movimiento memorialista y la sociedad civil, el avance global de las culturas y prácticas de los derechos humanos, y las valoraciones concretas de la Ley realizadas por ONG prestigiosas en el ámbito de los derechos humanos y organismos internacionales como las Naciones Unidas y las iniciativas aprobadas en este sentido en las Cortes Generales, aconsejan ajustes significativos en el marco legislativo estatal, que se plasman en la presente ley. Se trata, en suma, de articular una respuesta del Estado para asumir los hechos del pasado en su integridad, rehabilitando la memoria de las víctimas, reparando los daños causados y evitando la repetición de enfrentamientos y cualquier justificación de violencia política o regímenes totalitarios.

Con esta Ley se pretende cerrar una deuda de la democracia española con su pasado y fomentar un discurso común basado en la defensa de la paz, el pluralismo y la condena de toda forma de totalitarismo político que ponga en riesgo el efectivo disfrute de los derechos y libertades inherentes a la dignidad humana. Y, en esta medida, es también un compromiso con el futuro, defendiendo la democracia y los derechos fundamentales como para-

digma común y horizonte imborrable de nuestra vida pública, convivencia y conciencia ciudadana.

IV

La Ley se compone de cinco títulos estructurados en torno al protagonismo y la reparación integral de las víctimas de la Guerra y la Dictadura, así como a las políticas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que han sido objeto de las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos al Estado.

El título preliminar, de disposiciones generales, establece, junto con el objeto de la ley, los principios y valores democráticos en los que se asienta la misma, que busca fomentar, promover y garantizar el conocimiento de la larga historia por las libertades y la democracia en España. En afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas, el artículo primero contiene el repudio y condena del golpe de Estado del 18 de julio de 1936 y la posterior dictadura, régimen que la Resolución 39(I) de la Asamblea General de la ONU sobre la cuestión española declaró como de carácter fascista en origen, naturaleza, estructura y conducta general, que no representaba al pueblo español y al que fue impuesto por la fuerza con la ayuda de las potencias del Eje. El artículo 2 regula los principios generales que rigen esta ley. A los efectos de la misma, y en consonancia con lo previsto en el artículo 10.2 de la Constitución, se declara que todas las leyes se interpretarán y aplicarán de conformidad con el Derecho Internacional y, en particular, con el Derecho Internacional Humanitario.

El título I, sobre las víctimas, dispone a quién se considera como tal a efectos de esta ley, en la línea de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones

Unidas, de 16 de diciembre de 2005, incluyendo en este concepto a todas las víctimas de la Guerra, así como todas las personas que sufrieron cualquier tipo de forma de represión o persecución durante la Dictadura y hasta la entrada en vigor de la

Constitución de 1978. Se establece asimismo que las víctimas de la Guerra y del franquismo lo serán igualmente a los efectos de la aplicación del Estatuto de la víctima del delito aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Como paso subsiguiente a la injusticia de las sentencias y la ilegitimidad e ilegalidad de los órganos que las dictaron, ya declaradas por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y al carecer de cualquier vigencia jurídica conforme a la interpretación jurisprudencial relativa a la revisión de sentencias, se declara el carácter ilegal y radicalmente nulo de todas las condenas y sanciones producidas durante la Guerra y la Dictadura por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa o de orientación e identidad sexual.

Una represión o persecución que se manifestó de múltiples formas y afectó singularmente a variados colectivos, que esta Ley reconoce destacándolos de manera especial. Entre ellos, se mencionan a las personas LGTBI, que sufrieron formas especiales de represión o violencia sufridas a causa de su orientación o identidad sexual, singularizadas en normas como la modificación en 1954 de la Ley de Vagos y Maleantes para incluir a «los homosexuales», y la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 6 de agosto de 1970, que definía como peligrosos sociales a «los que realicen actos de homosexualidad».

Se declara el 31 de octubre como el día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas, fecha en la que se aprobó en 1978 la Constitución española por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, y en la que se produjo veintinueve años después la aprobación en pleno de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conocida como de Memoria Histórica. Asimismo se declara el 8 de mayo como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, fecha en la que se celebra la victoria europea sobre el fascismo y el nazismo, viniendo a señalar la contribución de los hombres y mujeres del exilio a la derrota del fascismo, entrando a formar parte ineludible de la memoria democrática europea.

Por último, se regula la realización de un registro de víctimas con datos recabados de fuentes y archivos del patrimonio documental, y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo, así como la elaboración de un Censo Estatal de Víctimas de la Guerra y la Dictadura, que incluirá a todas las víctimas dando respuesta a la fragmentación y dispersión de la información disponible sobre ese periodo.

El título II, sobre las políticas públicas integrales de memoria democrática, consta de cuatro capítulos y se abre con una mención especial al papel activo de las mujeres en España como protagonistas de una larga lucha por la democracia y los valores de libertad, igualdad y solidaridad que, por otra parte, es transversal en todo el texto de la ley.

En esas luchas y sufrimientos las mujeres españolas desempeñaron un papel singular, por ser sujetos activos en la vida intelectual, profesional, política y sindical de nuestro país. Durante la guerra y la dictadura, las mujeres sufrieron humillaciones, vejaciones, violaciones, persecución, violencia o castigos por su actividad pública o política, por el mero hecho de ser mujeres o por haber sido madres, compañeras o hijas de perseguidos, represaliados o asesinados. Asimismo, y en diferentes momentos de la historia, fueron represaliadas por haber intentado ejercer su derecho al libre desarrollo personal y haber transgredido los límites de la feminidad tradicional. Por tanto, en la promoción y transmisión del conocimiento ha de recogerse su contribución a la memoria democrática.

Merece especial mención el hecho de que esta Ley incluya entre las víctimas a las niñas y niños sustraídos y adoptados sin el legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, así como a sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas. Esta prác-

tica constituyó una especial forma de represión contra las mujeres de muy larga duración y en distintas manifestaciones. Si inicialmente se trató de una motivación política que tuvo como víctimas a los hijos de las presas políticas, auspiciada por el régimen franquista siguiendo la ideología de pureza racial, posteriormente se manifestaría en una forma de represión ideológica, moral, religiosa y de género que se cebó con las mujeres más vulnerables de la sociedad, como eran las madres de familia numerosa, mujeres pobres o solteras. Y, finalmente, este fenómeno se prolongaría a lo largo de décadas con propósitos económicos o de distinta naturaleza. Dada su extensión y complejidad, el necesario tratamiento integral que merece este fenómeno desborda tanto el ámbito temporal de esta Ley como su objeto, a pesar de lo cual se les incluye en las medidas que esta Ley contempla para las víctimas.

La articulación de estas políticas se asegura a través de un plan cuatrienal de actuaciones y, en el ámbito territorial, con la creación de un Consejo Territorial como instrumento de cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas, con participación de la Federación Española de Municipios y Provincias.

El capítulo I de este título, sobre derecho de las víctimas a la verdad, abre con una referencia al fomento del conocimiento científico imprescindible para el desarrollo de la memoria democrática, y en particular la importancia de promover la existencia de una ciencia histórica libre y metodológicamente fundada que posibilite que los contemporáneos formemos nuestra propia visión del mundo a partir de la valoración de experiencias ajenas, contribuyendo con ello no solo a formar el propio juicio sino un espacio para la formación de una conciencia histórica colectiva. En este sentido, como el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto (en particular en la sentencia 43/2004, de 23 de marzo) la libertad científica –en lo que ahora interesa, el debate histórico– disfruta en nuestra Constitución de una protección acrecida respecto de la que opera para las libertades de expresión e información, al referirse siempre a hechos del pasado y protagonizados por individuos cuya personalidad, en el sentido constitucional del término, se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo y no puede oponerse, por tanto, como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos. Por todo ello, como se establece en el fundamento jurídico 5.º de la STC 43/2004, la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica.

La sección 1.ª de este capítulo I, que incluye medidas ya contenidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como el mapa de fosas, protocolo de exhumaciones y régimen de autorizaciones, recoge las recomendaciones de distintos organismos internacionales en materia de derechos humanos al establecer, de manera expresa, que la búsqueda de personas desaparecidas durante la Gue-

rra y la Dictadura corresponderá a la Administración General del Estado, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas relacionadas con dicha actividad, reforzando la colaboración entre las mismas, y liderando así una acción de dignificación colectiva de nuestro país, que no puede tolerar los enterramientos indignos para ninguna persona. Asimismo, se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura. De esta manera, se asume como política de Estado la legítima demanda de los ciudadanos y ciudadanas que ignoran el paradero de sus familiares, la mayoría en fosas comunes, para que puedan darles digna sepultura, poniendo fin a la existencia de miles de desaparecidos en España, que revictimiza a sus familias.

La sección 2.ª de este capítulo I se dedica a los archivos y documentos, verdadera memoria escrita del Estado, regulando el acceso a los fondos y archivos públicos y privados y la creación de un censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, así como una mención especial como lugar de Memoria Democrática al Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, teniendo en consideración los criterios de las políticas archivísticas en defensa de los derechos humanos elaborados por la Unesco y el Consejo Internacional de Archivos. En este sentido, y por lo que se refiere al plazo de un año previsto en la disposición final sexta para que se modifique la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública de todos los archivos pertenecientes a la Administración General del Estado referidos al período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, no deben dejar de reconocerse los significativos avances que se han producido en estos últimos dos años a través de las resoluciones ministeriales de 20 de septiembre de 2018, de 30 de enero de 2019, y de 22 de julio de 2020. Entendiendo que dicha Ley ya carece de efectos retroactivos, estas resoluciones se han aplicado en los archivos históricos dependientes del Ministerio de Defensa para autorizar el acceso público a una gran cantidad de fondos sobre la guerra y la Dictadura, incluso los señalados con marcas de reserva o confidencialidad, siempre que los documentos correspondientes fueran anteriores al 26 de abril de 1968, fecha de entrada en vigor de la Ley de Secretos Oficiales. En cuanto al acceso, que será libre, gratuito y universal, una disposición final dispone que no será de aplicación para los casos previstos en esta Ley lo dispuesto en el apartado c) del artículo 57.1 de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

El capítulo II regula el derecho a la justicia, que habrá de ser garantizado a través de investigaciones públicas que esclarezcan las violaciones de derechos humanos producidas durante la guerra y la Dictadura. En este sentido, se crea el Fiscal de Sala para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. A este Fiscal se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los

órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización.

Se introducen para ello las modificaciones oportunas, a través de la disposición final primera, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Finalmente, completando este ámbito de la tutela judicial procede destacar que la disposición final tercera, mediante la modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, reintroduce la figura del entonces llamado expediente de informaciones de perpetua memoria, que ya formó parte de nuestro ordenamiento jurídico desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 hasta la reforma de la jurisdicción voluntaria en 2015, como una vía que permite la obtención de una declaración sobre los hechos sucedidos y posibilita la identificación y exhumación de víctimas de la Guerra y la Dictadura y, a través de ella, la digna sepultura de las víctimas.

El capítulo III se refiere a la reparación. Junto a las medidas que se han venido desplegando desde la Transición, y que permanecen en el ordenamiento jurídico, se incorporan actuaciones específicas que se refieren a los bienes expoliados durante la Guerra y la Dictadura, mediante la realización de una auditoría de los mismos y en consecuencia la implementación de las posibles vías de reconocimiento a los afectados.

Específicamente, la disposición final séptima dispone de un plazo para la restitución a personas naturales o jurídicas de carácter privado, de documentos, fondos documentales y otros efectos.

Además, la disposición adicional decimoquinta dispone la designación de una comisión técnica que estudie el conjunto de medidas de reparación de carácter económico dirigidas a las víctimas de la Guerra y la Dictadura, reconocidas tanto en la normativa estatal como en la autonómica, y efectúe recomendaciones sobre el grado de cobertura alcanzado y déficits subsanables.

Desde un punto de vista particular, y por su carácter simbólico, la disposición adicional novena prevé la restitución de bienes incautados a las fuerzas políticas durante la Dictadura cuando lo fueron en el extranjero como consecuencia de procesos judiciales o administrativos. Asimismo, se recoge el reconocimiento y reparación de las víctimas que realizaron trabajos forzados durante la Guerra y la Dictadura, entendiendo por tales, de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Por último, como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia, en la que se da cabida asimismo, en coherencia con los objetivos de esta ley, a los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, antes de la entrada en vigor de la

Constitución de 1978, así como los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

El capítulo IV se refiere al deber de memoria democrática, como garantía de no repetición, en torno a cuatro secciones. La sección 1.ª contiene las medidas precisas sobre los símbolos públicos, que deben tener como finalidad el encuentro de los ciudadanos en paz y democracia y nunca una expresión ofensiva o de agravio. El fomento de la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles y españolas en torno a los principios, valores y libertades constitucionales, y la necesaria supresión de elementos de división entre la ciudadanía, son objeto de esta ley. La incompatibilidad de la democracia española con la exaltación del alzamiento militar o el régimen dictatorial hace necesario introducir las medidas que eviten situaciones de cualquier naturaleza o actos de enaltecimiento de los mismos o sus dirigentes. En el marco de una cultura de derechos humanos, la exaltación, enaltecimiento o apología de los perpetradores de crímenes de lesa humanidad, condenados por el informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de fecha 17 de marzo de 2006, supone en todo caso un evidente menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, que es obligado combatir en respeto y preservación de su dignidad, como un ejercicio necesario de recordarlas y honrarlas. Con el mismo objetivo, la sección 2.ª se ocupa de la revocación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales, de condecoraciones y recompensas que hayan sido concedidos o supongan la exaltación de la Guerra y la Dictadura, disponiendo expresamente la supresión de determinados títulos nobiliarios.

La sección 3.ª de este capítulo recoge, con una finalidad pedagógica de fomento de los valores democráticos y de convivencia, distintas medidas relacionadas con los diferentes ámbitos educativos y de formación del profesorado, la investigación, divulgación y otras formas de sensibilización, con el objetivo común de fomentar, promover y garantizar en la ciudadanía el conocimiento de la historia democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, incluidas acciones dirigidas a la necesaria capacitación en materia de derechos humanos y memoria democrática de empleadas y empleados públicos. Singularmente, la disposición adicional decimotercera contempla la adopción de acciones para garantizar el conocimiento, difusión y promoción de la historia de la democracia en España a través de la preservación de los archivos de las Presidencias del Gobierno democráticas.

La sección 4.ª regula los lugares de memoria democrática, que tendrán una función conmemorativa y didáctica, para los que se crea un inventario como instrumento de publicidad y conocimiento de los mismos. En cuanto al Valle de los Caídos, además de modificar su denominación como Valle de Cuelgamuros y mantener las normas ya recogidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que permitieron la salida de los restos del dictador Francisco Franco del

mausoleo, se enfatiza su resignificación como lugar de memoria democrática con una finalidad pedagógica y se reconoce el derecho de los familiares a recuperar los restos de sus ascendientes. Finalmente, se declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, disponiendo que se establezca por real Decreto el nuevo marco jurídico aplicable. Asimismo, las disposiciones adicionales decimoséptima y decimoctava recogen en particular sendos supuestos de carácter simbólico respecto de la represión, como es el Fuerte de San Cristóbal, o su significación histórica como sede del Ministerio de Asuntos Exteriores durante las estancias veraniegas del dictador en San Sebastián, como fue el Palacio de la Cumbre. Por último, se prevé que la denominación tradicional del llamado «Panteón de Hombres Ilustres» pase a ser Panteón de España, con la finalidad de mantener el recuerdo y proyección de los representantes de la historia de la democracia española, así como de quienes hayan destacado por sus excepcionales servicios a España en la garantía de la convivencia democrática, la defensa de la paz y los derechos humanos o el progreso de la ciencia o la cultura en todas sus manifestaciones.

En este deber de memoria se inscribe la disposición adicional undécima como reconocimiento institucional y moral de la sociedad democrática a la justa demanda de verdad que reivindican los afectados por la polio, efectos tardíos de la polio y post-polio, que sufrieron las consecuencias de decisiones, carentes de cualquier mecanismo de transparencia o control social y democrático, de un régimen dictatorial que tenía el deber legal de actuación y las competencias necesarias para hacer frente a la pandemia de la poliomielitis, lo que provocó el fallecimiento o maltrato de niños y niñas, familias destrozadas y arruinadas, madres con sentimientos de culpabilidad y personas sobrevivientes con graves secuelas físicas, agravadas con el tiempo, en una nueva enfermedad neurológica crónica, degenerativa y progresiva como la post-polio, y secuelas psicológicas para el resto de su vida.

El título III, del movimiento memorialista, reconoce la labor realizada durante décadas por la sociedad civil en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas, disponiendo la creación de un registro de entidades memorialistas. Por otra parte, se crea un Consejo de Memoria Democrática como órgano consultivo y de participación de dichas entidades, contemplando la constitución en su seno de una comisión que contribuya al esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura. Asimismo, se prevé la creación de un Centro de la Memoria Democrática con la finalidad de salvaguardar la dignidad de las víctimas y la promoción de la memoria democrática de los derechos humanos y los valores democráticos.

Finalmente, el título IV incorpora un régimen sancionador regulador de las infracciones y sanciones, en garantía del cumplimiento de lo establecido en la Ley y como medio de evitar la humillación que pudiera sentir cualquier víctima de la guerra o la Dictadura, así como defender la dignidad de los principios y valores constitucionales en el espacio público.

La parte final tiene diecinueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

Entre las disposiciones adicionales, al margen de las ya mencionadas anteriormente, la disposición adicional primera mantiene la compatibilidad de acciones ya recogida por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La segunda regula el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley respecto de los restos mortales que yazcan en el Valle de los Caídos. La disposición adicional tercera contiene las previsiones sobre retirada de recompensas previstas en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre Condecoraciones Policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil. La disposición adicional cuarta establece un mandato al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles.

En línea con los reiterados llamamientos de los organismos de derechos humanos que instan a hacer frente a las organizaciones que difunden discursos de incitación al odio y a la violencia en los espacios públicos, se llevan a cabo una serie de medidas. La disposición adicional quinta regula como causa de extinción de fundaciones, por no constituir fin de interés general la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas. Las disposiciones adicionales sexta y séptima contienen, en relación con la realización por parte de asociaciones de actividades que constituyan apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas, respectivamente, la revocación de la Declaración de utilidad pública así como la previsión, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, de modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución dicha circunstancia.

Por su parte, la disposición adicional décima está dedicada a la protección de datos de carácter personal y a las reglas reguladoras de los tratamientos de datos personales contenidos en la ley. La disposición adicional duodécima, por su parte, siguiendo la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2017, sobre los aspectos de la integración de los gitanos en la Unión relacionados con los derechos fundamentales: combatir el antigitanismo, prevé la constitución de una Comisión de trabajo sobre la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España; y la disposición adicional decimocuarta establece que la Conferencia Sectorial de Memoria Democrática pasará a denominarse Consejo Territorial de Memoria Democrática.

Por último, como se ha dado en otros procesos transicionales de muy diversos países, aún después de la entrada en vigor de la Constitución de

1978 y la indudable importancia que supuso para el nuevo ordenamiento jurídico democrático, pudieran persistir elementos que ocasionaran supuestos de vulneración de derechos humanos a personas por su lucha por la consolidación de la democracia, los derechos fundamentales y los valores democráticos. Por ello la disposición adicional decimosexta contempla la designación de una comisión técnica que elabore un estudio sobre dichos supuestos entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el 31 de diciembre de 1983, que señale posibles vías de reconocimiento a las mismas.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen jurídico del Valle de los Caídos, hasta la determinación de la nueva institución directora, sus fines, objetivos y medios, así como el régimen transitorio aplicable al procedimiento relativo a las declaraciones de reconocimiento y reparación de personal.

La disposición derogatoria única deroga la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dado que su regulación ha quedado, con las actualizaciones precisas, en el contenido de esta ley, y particularmente las medidas de reparación económica que contenía subsisten en el ordenamiento jurídico como parte de otras disposiciones o agotaron sus efectos en el plazo indicado. En este sentido, mediante la expresa derogación de las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, se restaura la completa vigencia de las pensiones en favor de huérfanos mayores de veintiún años no incapacitados al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, o de la legislación especial de guerra, así como determinadas indemnizaciones por tiempo de prisión y a favor de ex-presos sociales. Por último, se procede a la derogación de todas las disposiciones normativas que venían rigiendo el Valle de los Caídos.

Las disposiciones finales primera y tercera incorporan las modificaciones ya mencionadas de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. La disposición final segunda contiene una modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, para introducir una previsión expresa en los procesos de liquidación del artículo 33 para el supuesto de que no exista patronato o éste no cumpla con su obligación de liquidar. Las disposiciones finales cuarta y quinta se refieren, respectivamente, a los títulos competenciales y a las habilitaciones para el desarrollo de la Ley. En este punto, resulta oportuno aclarar la relación entre la normativa estatal y la desarrollada por las comunidades autónomas. En este sentido, esta Ley por un lado viene a regular la actividad del Estado dentro del ejercicio de sus competencias propias; en segundo lugar, viene a establecer una previsión de mínimos que garantiza la igualdad en el ejercicio de derechos, sin menoscabar la regulación autonómica existente en el ámbito de sus competencias; y en tercer lugar, constituye el derecho supletorio en la materia. La disposición final sexta incorpora el mandato de modificación de la

Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales. Finalmente, la disposición final novena contiene las previsiones sobre la entrada en vigor.

V

La norma proyectada se adecua a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, contemplados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia debido a las razones de interés general en que se fundamenta esta norma, como es, de forma global, el fomento de la cohesión y solidaridad de la ciudadanía y las distintas generaciones en torno a los principios, valores y libertades constitucionales. Además, trata de dar respuesta a diversas iniciativas y recomendaciones de organismos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En cuanto al principio de transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la norma ha sido objeto del proceso de consulta pública previa y de información pública. También se ha sometido a audiencia de las comunidades autónomas y de las administraciones locales, a través de la Federación Española de Municipios y Provincias.

En cuanto a los principios de eficiencia, proporcionalidad y seguridad jurídica, el texto contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos señalados, y dado que se hace sobre una norma con rango de Ley previamente existente, no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, estableciendo las cargas administrativas imprescindibles para la consecución de los objetivos que persigue la Ley.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico español, puesto que se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado contenida en los siguientes preceptos constitucionales: el 149.1.1.ª, que establece la competencia exclusiva del Estado para dictar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; el 149.1.6.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación procesal; el 149.1.8.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil; el 149.1.15.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; el 149.1.18.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo común y legislación sobre expropiación forzosa; y finalmente el 149.1.28.ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre archivos de titularidad estatal.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. La presente Ley tiene por objeto la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática, entendida ésta como conocimiento de la reivindicación y defensa de los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales a lo largo de la historia contemporánea de España, con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.

2. Asimismo, es objeto de la Ley el reconocimiento de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, de pensamiento u opinión, de conciencia o creencia religiosa, de orientación e identidad sexual, durante el período comprendido entre el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la Guerra de España y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, así como promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre la ciudadanía y promover lazos de unión en torno a los valores, principios y derechos constitucionales.

3. Se repudia y condena el golpe de Estado del 18 de julio de 1936 y la posterior dictadura franquista, en afirmación de los principios y valores democráticos y la dignidad de las víctimas. Se declara ilegal el régimen surgido de la contienda militar iniciada con dicho golpe militar y que, como consecuencia de las luchas de los movimientos sociales antifranquistas y de diferentes actores políticos, fue sustituido con la proclamación de un Estado Social y Democrático de Derecho a la entrada en vigor de la Constitución el 29 de diciembre de 1978, tras la Transición democrática.

Artículo 2. *Principios generales.*

1. Esta Ley se fundamenta en los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, así como en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. De acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución Española, los poderes públicos interpretarán la presente Ley de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos en la materia ratificados por España, sin perjuicio de su aplicación directa cuando correspondiera.

3. Todas las leyes del Estado español, incluida la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, se interpretarán y aplicarán de conformidad con el Derecho internacional convencional y consuetudinario y, en particular, con el Derecho Internacional Humanitario, según el cual los crímenes de guerra, de

lesa humanidad, genocidio y tortura tienen la consideración de imprescriptibles y no amnistiables.

TÍTULO I

De las víctimas

Artículo 3. *Víctimas.*

1. A los efectos de esta Ley se considera víctima a toda persona, con independencia de su nacionalidad, que haya sufrido, individual o colectivamente, daño físico, moral o psicológico, daños patrimoniales, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario durante el periodo que abarca el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la posterior Guerra y la Dictadura, incluyendo el transcurrido hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, y en particular a:

a) Las personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

b) Las personas que sufrieron privaciones de libertad o detenciones arbitrarias, torturas o malos tratos como consecuencia de la Guerra, la lucha sindical y actividades de oposición a la Dictadura.

c) Las personas que padecieron deportación, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración, colonias penitenciarias militarizadas, dentro o fuera de España, y padecieron torturas, malos tratos o incluso fallecieron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, especialmente los españoles y españolas deportados en los campos de concentración nazis.

d) Las personas que se exiliaron como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

e) Las personas que padecieron la represión económica con incautaciones y pérdida total o parcial de bienes, multas, inhabilitación y extrañamiento.

f) Las personas LGTBI que sufrieron represión por razón de su orientación o identidad sexual.

g) Las personas que fueron depuradas o represaliadas profesionalmente por ejercer cargos y empleos o trabajos públicos durante la Segunda República o por su oposición a la Dictadura.

h) Las niñas y niños sustraídos y adoptados sin legítimo y libre consentimiento de sus progenitores como consecuencia de la Guerra y la Dictadura, así como sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas.

i) Las personas que participaron en la guerrilla antifranquista, así como quienes les prestaron apoyo activo como colaboradores, en defensa de la República o por su resistencia al régimen franquista en pro de la recuperación de la democracia.

j) Las personas represaliadas o perseguidas por el uso o difusión de su lengua propia.

k) Las personas represaliadas y expulsadas de las Fuerzas Armadas por pertenecer a la Unión Militar Democrática.

l) Las personas que sufrieron persecución o violencia por razón de conciencia o creencias religiosas, así como aquellas personas represaliadas o perseguidas por pertenecer a la masonería o a las sociedades teosóficas y similares.

m) Las personas que hayan sufrido daños o represalias al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

2. Una persona será considerada víctima con independencia de que exista o no autoría conocida de la violación de sus derechos.

3. Asimismo, en los términos establecidos por esta ley, se considerarán víctimas a los familiares de las personas que padecieron algunas de las circunstancias recogidas en el apartado 1, entendiéndose por tales a la persona que haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado. En caso de controversia en el ejercicio de las acciones previstas en esta ley, tendrá preferencia quien haya sido cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad. En caso de fallecimiento de éste, los descendientes por orden de su mayor proximidad a la víctima tendrán preferencia frente a los familiares en línea colateral, cuya preferencia se establecerá por orden de su mayor proximidad.

4. La consideración de víctima de conformidad con los apartados anteriores implicará la aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en cuanto sea procedente.

5. Los partidos políticos, sindicatos, las instituciones de autogobierno catalanas y vasca y las corporaciones locales, minorías étnicas, asociaciones feministas de mujeres, instituciones educativas, así como agrupaciones culturales y otras personas jurídicas represaliadas por la Dictadura serán objeto de las medidas específicas de reconocimiento y reparación contempladas en la ley, en cuanto les resulten de aplicación.

6. Se consideran víctimas las comunidades, las lenguas y las culturas vasca, catalana y gallega en sus ámbitos territoriales lingüísticos, cuyos hablantes fueron perseguidos por hacer uso de estas.

Artículo 4. *Reconocimiento general.*

1. Como expresión del derecho de la ciudadanía a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, se reconoce y declara el carácter ilegal y radicalmente nulo de todas las condenas y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra, así como las sufridas por las mismas causas

durante la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

2. Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, movimiento feminista, sociedades secretas, logias masónicas, sociedades teosóficas y similares, y grupos de resistencia guerrillera, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas, de género, de orientación o identidad sexual.

3. Se reconoce y declara la injusticia que supuso el exilio de muchos españoles y españolas durante la Guerra y la Dictadura, así como de cualesquiera otras formas de violencia personal.

4. Se reconoce la política de persecución y represión contra las lenguas y culturas catalana, gallega, vasca, aragonesa, occitana y asturiana perpetradas por el régimen dictatorial franquista durante el periodo de guerra, así como en las décadas posteriores de dictadura.

Artículo 5. *Declaración de ilegalidad e ilegitimidad de órganos y nulidad de sus resoluciones.*

1. Se declara la ilegalidad e ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, a partir del Golpe de Estado de 1936, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad y nulidad de sus resoluciones.

2. Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, así como la concurrencia en estos procesos de intimidación e indefensión, se declara en todo caso la nulidad de las condenas y sanciones y la ilegalidad e ilegitimidad del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público, así como los Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.

3. Igualmente, se declaran ilegítimas y nulas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.

4. La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, sin que pueda produ-

cir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional. Dicha declaración de nulidad deberá hacerse constar en el expediente judicial de la causa anulada.

Artículo 6. *Declaración de reconocimiento y reparación personal.*

1. Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra y la Dictadura padecieron las circunstancias a que se refiere el artículo 3.1 y los efectos de las condenas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5. Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en el resto de normas del ordenamiento jurídico, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia, sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, de cualquier administración pública o de particulares, ni dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional.

2. Tendrán derecho a solicitar la Declaración las personas afectadas y, en caso de que las mismas hubieran fallecido, las personas indicadas en el artículo 3.3.

3. Asimismo, podrán solicitar la Declaración las instituciones públicas, los partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares y similares recogidas en el artículo 4.2, previo acuerdo de su órgano colegiado de gobierno, respecto de quienes hubiesen desempeñado cargo o actividad en las mismas.

4. Las personas o instituciones previstas en los apartados anteriores podrán interesar del departamento competente en materia de memoria democrática la expedición de la Declaración. A tal fin, podrán aportar toda la documentación que sobre los hechos o el procedimiento obre en su poder, así como todos aquellos antecedentes que se consideren oportunos. El departamento competente en materia de memoria democrática denegará la expedición de la Declaración cuando no se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7. *Día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas.*

Se declara el día 31 de octubre de cada año como día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas del golpe militar, la Guerra y la Dictadura.

Artículo 8. *Día de homenaje a las víctimas del exilio.*

Se declara el día 8 de mayo de cada año como día de recuerdo y homenaje a los hombres y mujeres que sufrieron el exilio como consecuencia de la Guerra y la Dictadura.

Artículo 9. *Registro y Censo Estatal de Víctimas.*

1. El departamento que asuma las competencias en materia de memoria democrática con el fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y al objeto de poder desarrollar sus funciones será el responsable de mantener un registro de las víctimas a que se refiere el artículo 3.1 con datos recabados de archivos, de bases de datos documentales y obras de referencia especializadas, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas y por los organismos y entidades del sector público institucional, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.

En particular, en este registro se anotarán las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición, en los términos del artículo 3.1, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible, y la fuente de la que procede la información.

La información se incorporará de oficio por parte de la Administración o a instancia de las víctimas, de los familiares de estas o de las entidades memorialistas, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

2. A partir del registro de víctimas regulado en el apartado anterior, el departamento competente en materia de memoria democrática elaborará un censo público de todas las víctimas de la Guerra y la Dictadura, así como de quienes murieron en combate durante la Guerra, con independencia de su nacionalidad.

3. Este censo incluirá tanto a las personas fallecidas y declaradas fallecidas como a las supervivientes que presten su expreso consentimiento. En ningún caso se incluirán en el censo categorías especiales de datos.

TÍTULO II

Políticas integrales de memoria democrática

Artículo 10. *Políticas de memoria democrática.*

1. La Administración General del Estado adoptará las medidas y actuaciones necesarias para el conocimiento y conmemoración de los hechos representativos de la memoria democrática y el reconocimiento de las personas que lucharon por la libertad y la democracia, especialmente de todas las víctimas a que se refiere el artículo 3.

2. El departamento competente en materia de memoria democrática contará con una oficina de víctimas para el apoyo técnico de las mismas y recogida de los testimonios de las personas que padecieron persecución y de sus familiares, así como para realizar labores de divulgación y sensibilización sobre los padecimientos y luchas que protagonizaron las víctimas de la Guerra y de la Dictadura.

Artículo 11. *Reconocimiento de la memoria democrática de las mujeres.*

1. Las administraciones públicas adoptarán las medidas y actuaciones necesarias para el reconocimiento del papel activo de las mujeres en la vida intelectual y política, en la promoción, avance y defensa de los valores democráticos y los derechos fundamentales.

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas y acciones necesarias para la difusión y conocimiento de las limitaciones y discriminaciones educativas, económicas, sociales y culturales que las mujeres soportaron específicamente durante la guerra y la dictadura y para reconocer a aquellas que las sufrieron.

3. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para reparar las formas especiales de represión o violencia de cualquier tipo sufrida por las mujeres como consecuencia de su actividad pública, política, sindical o intelectual, durante la Guerra y la Dictadura, o como madres, compañeras o hijas de represaliados o asesinados. Igualmente, se llevarán a cabo actuaciones de reconocimiento y reparación de las mujeres que durante la Guerra y la Dictadura sufrieron privación de libertad u otras penas como consecuencia de los delitos de adulterio e interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 12. *Plan de Memoria Democrática.*

1. Las actuaciones de la Administración General del Estado en materia de memoria democrática se articularán mediante un Plan de Memoria Democrática, que tendrá carácter cuatrienal, y que será aprobado por el Gobierno.

2. El Plan contendrá los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su período de vigencia y determinará los recursos financieros que se estimen necesarios para su ejecución.

3. Mediante planes anuales, el departamento competente en materia de memoria democrática desarrollará los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan para el ejercicio correspondiente.

Artículo 13. *Consejo Territorial de Memoria Democrática.*

1. Se crea el Consejo Territorial de Memoria Democrática como órgano de cooperación para la articulación de la política de memoria democrática, en el marco de lo establecido en los artículos 145 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio competente en materia de memoria democrática.

2. El Consejo Territorial estará constituido por la persona titular del mencionado Ministerio, que ostentará su presidencia, y por los Consejeros competentes en materia de memoria democrática de cada una de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, y contará con la participación de representantes designados por la Federación Española de Municipios

y Provincias. Su organización y funcionamiento se aprobará por los miembros del Consejo mediante reglamento de régimen interno.

3. Además de las funciones del artículo 148.2 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y sin perjuicio de las competencias de cada una de las administraciones públicas integrantes, corresponde al Consejo Territorial ejercer las siguientes funciones:

a) Debatir y, en su caso, acordar el marco de cooperación interadministrativa para
el desarrollo de la ley.

b) Debatir y, en su caso, acordar planes, proyectos y programas conjuntos.

c) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

d) Informar la normativa estatal de desarrollo de esta ley.

e) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las administraciones públicas.

4. Asimismo, corresponde al Consejo Territorial conseguir la máxima coherencia en la determinación y aplicación de las diversas políticas ejercidas en materia de memoria democrática por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

Artículo 14. *Colaboración entre administraciones públicas.*

1. Las actuaciones que lleven a cabo las administraciones públicas en materia de memoria democrática, en sus respectivos ámbitos competenciales, se regirán por el principio de colaboración y subsidiariedad, y en todo caso respetarán el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

2. En el marco de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, se establecerán las medidas necesarias para asegurar el intercambio de información y la actuación conjunta en la gestión relativa a la elaboración y actualización de los mapas de fosas y el registro de víctimas.

CAPÍTULO I

Del derecho de las víctimas a la verdad

Artículo 15. *Derecho de las víctimas a la verdad.*

1. A efectos de esta ley, se reconoce el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, a la verificación de los hechos y la revelación

pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima y al esclarecimiento de su paradero.

2. Con la finalidad de fomentar el conocimiento científico imprescindible para el desarrollo de la memoria democrática en los términos definidos en esta ley, la Administración General del Estado impulsará la investigación de todos los aspectos relativos a la Guerra y la Dictadura, así como de los procesos memoriales que han tenido lugar en el país. Se impulsarán investigaciones comparadas que conecten el caso español con procesos europeos y globales afines.

3. En el fomento de la investigación histórica sobre los aspectos señalados en el apartado anterior, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 44.2 de la Constitución, se tendrá en cuenta el papel esencial que desempeña el debate histórico para la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática y la contribución al mismo de las conclusiones que sean resultado de la aplicación en la verificación e interpretación de los hechos de los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica. Ello se entenderá sin perjuicio de la incertidumbre consustancial al citado debate que deriva del hecho de referirse a sucesos del pasado sobre los que el investigador puede formular hipótesis o conjeturas al amparo de la libertad de creación científica reconocida en el artículo 20.1.b) del Texto Fundamental.

Sección 1.ª Localización e identificación de personas desaparecidas

Artículo 16. *Búsqueda de personas desaparecidas.*

1. Corresponderá a la Administración General del Estado la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra y la Dictadura, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas relacionadas con dicha actividad.

2. Dichas tareas se llevarán a cabo de forma gradual y se apoyarán en mapas de localización de personas desaparecidas. Para su desarrollo, el departamento competente en materia de memoria democrática elaborará planes plurianuales de búsqueda, localización, exhumación e identificación de los mismos.

3. Se harán públicos en el portal de internet del departamento competente en materia de memoria democrática los datos de exhumación anual, que incluirán la cifra de peticiones registradas, el número de fosas y restos de personas localizadas, así como el número de prospecciones sin resultado positivo.

4. Las actividades de indagación, localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra o la represión política posterior y cuyo

paradero se ignore, realizadas por las víctimas o aquellas entidades que incluyan el desarrollo de tales actividades entre sus fines, podrán contar con la colaboración de las administraciones públicas, en el marco de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas y la planificación establecida, a través de los mecanismos de financiación y ayuda que se establezcan.

Artículo 17. *Mapa integrado de localización de personas desaparecidas.*

1. La Administración General del Estado confeccionará un mapa integrado de localización de personas desaparecidas que comprenda todo el territorio español, al que se incorporarán los datos remitidos por las distintas administraciones públicas competentes.
2. La documentación cartográfica y geográfica será actualizada periódicamente y tendrá carácter público.
3. Las zonas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en los términos que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con la normativa aplicable.
4. Toda georreferenciación, cartografía o geolocalización realizada al amparo de la presente Ley se efectuará en el sistema geodésico de referencia oficial en España.

Artículo 18. *Autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas.*

1. Las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas requerirán la previa obtención de una autorización administrativa.
2. En el ejercicio de las competencias respectivas, el procedimiento se incoará de oficio por la Administración General del Estado, en defecto de normativa autonómica sectorial aplicable, o por la comunidad autónoma en cuyo territorio se ubiquen los restos, o bien a instancia de las entidades locales, o de las siguientes personas y entidades:

a) La persona que fue cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes, sus ascendientes y sus colaterales hasta el cuarto grado.
b) Las entidades memorialistas y las asociaciones de familiares de víctimas.
c) Cualesquiera otras personas y entidades que acrediten un interés legítimo.

3. En el caso de las personas y entidades referidas en el apartado anterior, la solicitud razonada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.
4. Con carácter previo a la correspondiente resolución de autorización, la administración competente deberá acordar un periodo de información pública, en los términos del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La admi-

nistración que trámite el procedimiento deberá ponderar la existencia de oposición a la exhumación por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban en su caso ser trasladados.

5. La falta de resolución expresa en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento habilita a los interesados a tener por desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

6. En todo lo no previsto por la presente ley, el procedimiento de localización, y en su caso exhumación e identificación se regirá por las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. *Protocolos de actuación.*

Las actividades de localización, exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas se realizarán siguiendo los oportunos protocolos adoptados por las administraciones públicas competentes.

Artículo 20. *Acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación.*

1. En el caso de terrenos de titularidad privada, los descendientes, o las organizaciones legitimadas, deberán solicitar el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, las administraciones públicas podrán autorizar la ocupación temporal, conforme a la normativa aplicable, y siempre tras audiencia de los titulares de derechos afectados, con consideración de sus alegaciones, y fijando la correspondiente indemnización a cargo de los ocupantes.

2. La realización de las actividades de localización y eventual identificación o traslado de los restos de las personas desaparecidas se constituye en fin de utilidad pública e interés social, a los efectos de permitir, en su caso y de acuerdo con los artículos 108 a 119 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse.

3. Para las actividades determinadas en el apartado anterior, las autoridades competentes autorizarán, salvo causa justificada de interés público, la ocupación temporal de los terrenos de titularidad pública conforme a la normativa aplicable.

4. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, los procedimientos administrativos para autorizar las actividades de localización e identificación o para el acceso a los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación, no estarán sujetos a ningún tipo de tasa, canon o gravamen.

Artículo 21. *Hallazgo casual de restos humanos.*

1. En el caso de que por azar una persona descubra restos que puedan corresponder a las personas desaparecidas a las que se refiere el artículo 16, deberá comunicarlo de forma inmediata bien a la autoridad administrativa, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o al Juzgado, quienes deberán ponerlo en conocimiento, a la mayor brevedad posible, de las autoridades competentes en materia de memoria democrática.

2. Corresponde a las administraciones competentes preservar, delimitar y vigilar la zona de aparición de los restos.

Artículo 22. *Resultado de las intervenciones.*

1. Los hallazgos de restos se pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal y las autoridades administrativas y judiciales competentes.

2. El traslado de restos humanos como consecuencia de los procedimientos de localización o por hallazgo casual requerirá autorización de la administración competente, sin perjuicio de lo que la autoridad judicial pueda disponer.

3. La Administración General del Estado o, en su caso, las administraciones competentes, realizarán los estudios antropológicos forenses y las pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados.

4. Los restos que hayan sido objeto de exhumación y no fuesen reclamados, serán inhumados en el cementerio correspondiente del término municipal en que se encontraran, salvo imposibilidad justificada.

5. El Ministerio Fiscal promoverá la inscripción de fallecimiento con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable en materia de registro civil.

6. La restitución de los restos exhumados a sus familiares se realizará en todo caso en presencia de un representante de los poderes públicos designado por la administración competente.

7. Se guardará el debido respeto en todo momento al derecho a la intimidad, la dignidad, las convicciones éticas, filosóficas, culturales o religiosas de la víctima que sean conocidas por sus familiares y al dolor de estos y su necesario y correcto acompañamiento.

8. Cuando no sea posible la recuperación de los restos de la persona desaparecida, las administraciones competentes garantizarán que las víctimas reciban un trato digno y toda la información sobre el resultado de las actuaciones.

Artículo 23. *Creación del Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura.*

1. Se crea el Banco Estatal de ADN de Víctimas de la Guerra y la Dictadura como una Base de datos de ADN de carácter estatal, adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por función la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de víctimas de la Guerra y la Dictadura y sus familiares, así

como de las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas. Su actividad contará con las suficientes garantías de privacidad. Al crearla, se garantizará que en la misma se incluirán los datos de interés ya existentes en la base de datos «Perfiles de ADN de personas afectadas por la sustracción de recién nacidos» del Ministerio de Justicia.

2. La aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición, será en todo caso voluntaria y gratuita.

3. Se garantizará la colaboración entre este Banco Estatal de ADN, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas. Para su funcionamiento podrán colaborar los representantes de las asociaciones de víctimas legalmente constituidas, facilitando la obtención de muestras dentro de su ámbito de actuación. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán colaborar informando a las personas interesadas sobre la existencia de la base de datos de ADN y en los trámites de inclusión de muestras.

4. Las personas afectadas por una posible sustracción de un niño o niña cuya denuncia haya sido admitida por los hechos objeto de esta ley, podrán solicitar que les sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y compararlas con los datos que se almacenen en la Base de datos. En la Base de datos de ADN también se conservarán las muestras de restos óseos de las distintas exhumaciones llevadas a cabo, con su secuencia de ADN, y los perfiles genéticos de las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos: familiares, fundamentalmente madres y padres biológicos, que buscan a sus hijas e hijos, así como hijos e hijas adoptivos que buscan a sus familiares biológicos.

5. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco Estatal de ADN.

Artículo 24. *Comunicación al Ministerio Fiscal.*

La Administración General del Estado pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de indicios de comisión de delitos que se aprecien con ocasión de las localizaciones e identificaciones a que se refiere esta ley.

Sección 2.ª Archivos, documentos de archivo y otros recursos de información para la recuperación de la memoria democrática

Artículo 25. *Centro Documental de la Memoria Histórica.*

1. El Centro Documental de la Memoria Histórica, de titularidad y gestión estatal, dependiente del Ministerio competente en materia de cultura, y con sede en la ciudad de Salamanca, tendrá la consideración de Lugar de

Memoria Democrática, de acuerdo con la definición del artículo 49 de la presente ley.

2. El Centro Documental de la Memoria Histórica tiene el objetivo de custodiar, mantener, tratar técnicamente mediante las normas y estándares internacionales profesionales correspondientes para hacer accesibles y difundir adecuadamente los fondos documentales y bibliográficos y el resto de los bienes muebles que posee, producidos y acumulados entre 1937 y 1977 e incluidos en el Archivo General de la Guerra Civil, así como los incorporados en fechas posteriores e integrados, igualmente, en el mismo.

3. Además, tiene la finalidad de reunir, recuperar, integrar, tratar y difundir los fondos documentales y bibliográficos originales o copias fidedignas de los mismos, los testimonios orales y otros bienes que la Administración General del Estado pueda obtener por cualquier otro medio y que así se determine, relativos al periodo histórico comprendido entre 1936 y 1978, fundamentalmente para que sean puestos a disposición de las personas interesadas en su consulta, de los investigadores e investigadoras y de la ciudadanía en general, mediante actividades museísticas, archivísticas, científicas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.

4. El Centro Documental de la Memoria Histórica recibirá un ejemplar de los proyectos subvencionados en materia de memoria democrática por la Administración General del Estado, así como sus correspondientes resultados. Los beneficiarios de estas subvenciones estarán obligados a:

a) Garantizar el acceso público a los proyectos en las condiciones y plazos que se establezcan conjuntamente.

b) Autorizar la difusión a través de la plataforma institucional del Ministerio competente en materia de cultura y del sitio web, la plataforma o el recolector que en su caso disponga el Ministerio competente en materia de memoria democrática de la información proporcionada como resultado de la realización de los proyectos subvencionados. La difusión de la información en ningún caso supondrá merma o menoscabo de los derechos de propiedad intelectual.

5. Los fondos bibliográficos del Centro Documental de la Memoria Histórica se integrarán en el catálogo colectivo de la Red de Bibliotecas de los Archivos Estatales, con las descripciones bibliográficas de los fondos de las bibliotecas que forman la Red.

6. Los fondos museísticos y obras del patrimonio artístico del Centro Documental de la Memoria Histórica se integrarán en la Red Digital de Colecciones de Museos de España.

7. El Centro Documental de la Memoria Histórica fomentará y contribuirá a la difusión y divulgación nacional e internacional de sus fondos y de las actividades y proyectos en materia de memoria democrática.

8. El Centro Documental de la Memoria Histórica firmará convenios de colaboración con comunidades autónomas, entidades y fundaciones ubicadas en territorio español o fuera de él, que trabajen en los mismos objetivos, contengan documentos o realicen actividades relacionadas con el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura a fin de crear un Centro Virtual de Documentación, que recoja los documentos y archivos sobre esta etapa, independientemente del lugar en que se encuentren los archivos y documentos.

Artículo 26. *Adquisición, protección y difusión de los documentos de archivo y de otros documentos con información sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.*

1. La Administración General del Estado aprobará, un programa de convenios y otros instrumentos jurídicos para la adquisición de documentos referidos al golpe de Estado, la Guerra o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o copias que puedan archivarse y dar a conocer o reproducir hechos, palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española del Centro Documental de la Memoria Histórica o al archivo que así se determine de manera motivada. Asimismo, la Administración General del Estado firmará Convenios de colaboración con los Centros Documentales que existan en las comunidades autónomas, así como con entidades y fundaciones que trabajen en los objetivos recogidos en esta ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los documentos obrantes en archivos públicos y privados relativos al golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura se declaran constitutivos del Patrimonio Documental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, el inventario de los bienes, garantizar la integridad y el tratamiento técnico mediante la descripción archivística de estos documentos y la catalogación bibliográfica, según corresponda, y su restauración en los casos de mayor deterioro o riesgo de pérdida por su delicado estado de conservación. Dentro de los programas de tratamiento archivístico integral de los fondos documentales se potenciará la conservación tanto preventiva como permanente.

4. Los documentos utilizados para la función investigadora y de reparación relacionados con la guerra y la dictadura, en base al interés público, serán descritos, catalogados y digitalizados, dándose traslado de esta documentación, a través de una copia auténtica y fidedigna en cualquier soporte incluido el electrónico, al Centro Documental de la Memoria Histórica o al archivo o institución que así se determine de manera motivada.

5. Para las actuaciones referidas en este artículo, la Administración General del Estado habilitará en el ámbito de sus competencias dotaciones presupuestarias específicas.

6. Los archivos y documentación del gobierno de la Dictadura, en particular del Jefe del Estado, que se encuentren en poder de entidades privadas o personas físicas, se incorporarán, una vez superados los trámites legales, al Centro Documental de la Memoria Histórica o al archivo del organismo público que se determine de manera motivada.

Artículo 27. *Derecho de acceso y consulta de los documentos de archivo sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.*

1. A los efectos de lo previsto en esta ley, se garantiza el derecho al acceso libre, gratuito y universal a los archivos públicos y privados, así como la consulta de documentos históricos integrantes de series documentales o de colecciones de bienes del Patrimonio Documental sobre el golpe de Estado, la Guerra, la dictadura franquista, la resistencia guerrillera antifranquista, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y sobre la transición hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con independencia del tipo de archivo en que se custodien.

2. Cualquier persona tendrá derecho a consultar íntegramente la información existente en los documentos que acrediten o puedan acreditar su condición de víctimas, pudiendo consultar también los datos personales de terceros que puedan aparecer en dichos documentos con independencia de la fecha de los mismos. Estas personas tendrán derecho a obtener copia, exenta de tasas, de todos los documentos en que sean mencionadas y que vayan a incorporar al procedimiento de declaración de reconocimiento y reparación personal contemplada en el artículo 6 de esta ley, así como para cualquier otra demanda de reparación a la que tuvieran derecho.

3. La consulta de los documentos sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura generados y reunidos por los diferentes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado y demás entidades del sector público estatal, con independencia de la administración pública o de la institución que los gestione, se rige por lo establecido en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y las normas reglamentarias que regulan el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

4. Los documentos de la Administración de Justicia y de los archivos judiciales sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura, una vez que cumplieron su función a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente por haber concluido el procedimiento, tienen la condición de bienes del patrimonio documental estatal y su consulta se rige, igualmente, por las disposiciones señaladas en el apartado anterior.

5. Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, mediante fondos públicos, de acuerdo con las leyes y normas que regulan el acceso a los documentos de los archivos de titularidad privada y resulten de aplicación a los centros de esta naturaleza en los Sistemas Archivísticos de las Comunidades Autónomas que corresponda en cada caso, o en el Sistema Español de Archivos.

6. El derecho general de acceso a los documentos en los archivos comprende tanto el acceso directo a los documentos en cuestión como el de obtener copias y certificados de los mismos. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, la realización de autocopias u obtención de copias electrónicas en el desarrollo de trabajos de investigación no estarán sujetas a ningún tipo de tasa, canon o gravamen.

7. El Ministerio competente en materia de cultura, en colaboración con el Ministerio competente en materia de memoria democrática y con el resto de las administraciones públicas, creará en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta ley, en el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental que establece el artículo 51.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, una sección específica denominada Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática, que incluya todo lo relacionado con la represión y la violación de los derechos humanos. A este Censo se incorporarán:

a) Los datos correspondientes a los archivos, fondos y colecciones documentales de titularidad pública o privada con documentos producidos o reunidos entre los años 1936 y 1978 relativos al golpe de Estado, la Guerra y a la Dictadura.

b) Los fondos documentales generados por las organizaciones clandestinas y los movimientos de resistencia a la dictadura franquista, así como los fondos documentales de organismos de investigación sobre el pasado, de asociaciones de defensa de los derechos humanos o de organizaciones y movimientos feministas y pacifistas relacionados con el período de la Guerra y la Dictadura, con independencia de las fechas a que correspondan sus documentos.

Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Documental que sean declarados de interés cultural mediante Real Decreto de forma individualizada.

8. El mantenimiento del Censo de fondos documentales para la Memoria Democrática conllevará la puesta a disposición online de toda la información relativa a esos archivos y recursos documentales y la consulta unificada de los instrumentos de descripción sobre los mismos, así como la interoperabilidad con otros repositorios y recolectores de información archivística en acceso abierto.

CAPÍTULO II

De la justicia

Artículo 28. *Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática.*

Se crea un Fiscal de Sala para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura. A este Fiscal de Sala se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los procesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización.

Artículo 29. *Derecho a la investigación.*

1. El Estado garantizará el derecho a la investigación de las violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión de la Guerra y la Dictadura, así como el periodo que va desde la muerte del dictador hasta la entrada en vigor de la Constitución Española. El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática intervendrá en su caso en defensa de la legalidad y los derechos humanos.
2. Se garantizará la tutela judicial en los procedimientos encaminados a la obtención de una declaración judicial sobre la realidad y las circunstancias de hechos pasados determinados relacionados con las víctimas a que se refiere el artículo 3.1.
3. El Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática, en el ejercicio de sus funciones, promoverá las inscripciones en el Registro Civil de las defunciones de las personas desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la represión ejercida en la Dictadura posterior.

CAPÍTULO III

De la reparación

Artículo 30. *Reparación integral.*

1. Las víctimas de la Guerra y la Dictadura definidas en esta Ley tienen derecho al reconocimiento y la reparación integral por parte del Estado.
2. La Administración General del Estado desarrollará un conjunto de medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, orientadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva.

Artículo 31. *Incautaciones de bienes y sanciones económicas.*

1. Se reconoce el derecho al resarcimiento de los bienes incautados y las sanciones económicas producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura, en los términos que se establezcan legalmente, así como en la normativa de desarrollo.

2. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la investigación de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades políticas. Esta auditoría incluirá un inventario de bienes y derechos incautados. La auditoría deberá llevarse a cabo en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. La referida auditoría incluirá los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial de los que fueran titulares los Ateneos, Cooperativas y entes asimilados.

3. Una vez finalizada la auditoría a que se refiere el apartado anterior, se implementarán las posibles vías de reconocimiento a los afectados, sin perjuicio independientemente de lo previsto a este respecto en el artículo 5.4 de la presente ley.

Artículo 32. *Trabajos forzados.*

1. La Administración General del Estado impulsará actuaciones para el reconocimiento y reparación a las víctimas que realizaron trabajos forzados, como la señalización de los lugares directamente relacionados con los trabajos forzados, de forma que se permitan su identificación y el recuerdo de lo sucedido, así como impulsar iniciativas por parte de las organizaciones o empresas respecto de las que se constate, a través de la realización de un censo, que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio para que adopten medidas en ese sentido.

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las demás administraciones públicas, confeccionará un inventario de edificaciones y obras realizadas por miembros de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, así como por prisioneros en campos de concentración, Batallones de Trabajadores y prisioneros en Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Artículo 33. *Concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales.*

1. A los efectos del artículo 21.1 del Código Civil se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra de 1936 a 1939 para la

adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, no siéndoles de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23.b) del Código Civil. Asimismo se entenderá que concurren las mismas circunstancias en los descendientes de los brigadistas que acrediten una labor continuada de difusión de la memoria de sus ascendientes y la defensa de la democracia en España.

2. Los requisitos y el procedimiento a seguir para la adquisición de la nacionalidad española por parte de las personas mencionadas en el apartado anterior serán los establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Del deber de memoria democrática

Artículo 34. *Deber de memoria.*

Con el objeto de preservar en la memoria colectiva los desastres de la guerra y de toda forma de totalitarismo, las administraciones públicas desarrollarán todas aquellas medidas destinadas a evitar que las violaciones de derechos humanos que se produjeron durante el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura, puedan volver a repetirse.

Sección 1.ª Símbolos, elementos y actos contrarios a la memoria democrática

Artículo 35. *Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.*

1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

2. Asimismo, serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

3. Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adoptarán las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.

4. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación. Carecerán de visibilidad los retratos u otras manifestaciones artísticas de militares y ministros asociados a la sublevación militar o al sistema represivo de la Dictadura. A tal efecto, no podrán mostrarse en lugares representativos y, en particular, despachos u otras estancias de altos cargos, espacios comunes de uso, ni en áreas de acceso al público.

5. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados en edificios de carácter privado o religioso, pero con proyección a un espacio o uso público, las personas o instituciones titulares o propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos, en la forma establecida en el presente artículo.

6. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español. Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación.

En el caso de que concurran razones artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática.

7. Los elementos retirados de los edificios de titularidad pública se depositarán, garantizando el cese de su exhibición pública, en dependencias que habrán de comunicarse al departamento competente en materia de memoria democrática, debiéndose realizar y actualizar un registro de los mismos.

Artículo 36. *Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.*

1. La Administración General del Estado confeccionará en colaboración con el resto de las administraciones públicas un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, al que se incorporarán en todo caso los datos suministrados por las comunidades autónomas, y contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

2. Podrán incluirse en el mismo aquellos elementos que se soliciten por las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas, en defensa

de su derecho al honor y la dignidad, o resulten de estudios y trabajos de investigación.

3. Las solicitudes contendrán la descripción física del elemento, con fotografía y exacta ubicación del mismo, así como las razones fundamentalmente historiográficas por las que debe considerarse contrario a la memoria democrática.

4. El procedimiento para la confección del catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática será establecido reglamentariamente.

5. Anualmente la Administración General del Estado publicará las actualizaciones del catálogo, así como las actuaciones realizadas.

Artículo 37. *Procedimiento de retirada o eliminación de elementos contrarios a la memoria democrática.*

1. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos incluidos en el catálogo a que se refiere el artículo anterior, de manera voluntaria, la administración pública competente incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

2. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo de quince días hábiles.

3. El procedimiento se resolverá y se notificará su resolución en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de su incoación.

La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos y símbolos contrarios a la memoria democrática recogerá siempre el plazo para efectuarla, no siendo este superior a tres meses.

4. Para la ejecución de lo ordenado, la administración competente podrá imponer multas coercitivas, hasta diez sucesivas por períodos de un mes y en cuantía de 200 a 1.000 euros, según la entidad del elemento a retirar, con sujeción a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Alternativamente, o una vez impuestas las multas del apartado anterior, la administración competente podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 38. *Actos públicos contrarios a la memoria democrática.*

1. Sin perjuicio de derecho de reunión pacífica y sin armas, regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, se considerarán actos contrarios a la memoria democrática la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, y supongan exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus

dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.

A tal efecto, si en la celebración de un acto público de esa naturaleza se advirtieran hechos que pudieran ser constitutivos de delito, las autoridades competentes pondrán los mismos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. En los casos en los que la convocatoria comunicada vaya a producirse en la proximidad de las zonas incluidas en los mapas de fosas, los lugares de memoria democrática, así como de los monumentos o elementos análogos erigidos en recuerdo y reconocimiento de las víctimas, los ayuntamientos informarán sobre este extremo a los efectos de las previsiones del artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

3. Los restos mortales de dirigentes del golpe militar de 1936 no podrán ser ni permanecer inhumados en un lugar preeminente de acceso público, distinto a un cementerio, que pueda favorecer la realización de actos públicos de exaltación, enaltecimiento o conmemoración de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la Guerra o la Dictadura. Corresponderá a las administraciones públicas garantizar lo dispuesto en este apartado.

Artículo 39. *Privación de subvenciones.*

1. Conforme al ordenamiento jurídico, las administraciones públicas no subvencionarán a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la memoria democrática, en los términos y plazos previstos en el título IV de esta ley.

2. Las administraciones públicas en ningún caso podrán otorgar subvenciones que tengan por objeto la realización de una actividad o el cumplimiento de una finalidad que atente, aliente o tolere prácticas calificadas como infracciones en el título IV de esta ley.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por el departamento competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos para el seguimiento y comprobación de los supuestos de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta ley.

Sección 2.ª Distinciones, condecoraciones y títulos

Artículo 40. *Revisión de reconocimientos, honores y distinciones.*

Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los correspondientes procedimientos, adoptarán las medidas oportunas para revisar de oficio o retirar la concesión de reconocimientos, honores y distinciones anteriores a la entrada en vigor de esta Ley que resulten manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los derechos y libertades fundamentales, que comporten exaltación o enaltecimiento de la

sublevación militar, la Guerra o la Dictadura o que hubieran sido concedidas con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista.

Artículo 41. *Supresión de títulos nobiliarios.*

1. En atención al objeto de esta Ley quedan suprimidos los siguientes títulos nobiliarios y grandezas de España concedidos entre 1948 y 1978:

1. Duque de Primo de Rivera, con Grandeza de España.
2. Duque de Calvo Sotelo, con Grandeza de España.
3. Duque de Mola, con Grandeza de España.
4. Conde del Alcázar de Toledo, con Grandeza de España.
5. Conde de Labajos.
6. Marqués de Dávila y la Grandeza de España que se le une.
7. Marqués de Saliquet.
8. Marqués de Queipo de Llano.
9. Marqués de Alborán.
10. Conde del Jarama.
11. Marqués de Varela de San Fernando.
12. Conde de Benjumea.
13. Marqués de Somosierra.
14. Grandeza de España otorgada al conde de Rodezno.
15. Marqués de San Leonardo de Yagüe.
16. Conde de la Cierva.
17. Marqués de Vigón.
18. Conde de Fenosa.
19. Conde del Castillo de la Mota.
20. Marqués de Suanzes.
21. Marqués de Kindelán.
22. Conde de Pallasar.
23. Marqués de Casa Cervera.
24. Conde de Martín Moreno.
25. Marqués de Bilbao Eguía.
26. Grandeza de España a don Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.
27. Conde de Bau.
28. Duque de Carrero Blanco, con Grandeza de España.
29. Señorío de Meirás, con Grandeza de España.
30. Duque de Franco, con Grandeza de España.
31. Marqués de Arias Navarro, con Grandeza de España.
32. Conde de Rodríguez de Valcárcel.
33. Conde de lturmendi.

2. Queda suprimida la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Artículo 42. *Revisión y revocación de condecoraciones y recompensas.*

1. Las condecoraciones y recompensas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, podrán revisarse cuando quede acreditado que el beneficiario, antes o después de la concesión, con motivo de haber formado parte del aparato de represión de la dictadura franquista, hubiera realizado actos u observado conductas manifiestamente incompatibles con los valores democráticos y los principios rectores de protección de los derechos humanos, así como con los requisitos para su concesión.

2. Dichos actos o conductas podrán resultar de sentencia penal firme, de diligencias judiciales, de la Fiscalía o policiales, de la imposición de sanción disciplinaria firme o de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

3. La revocación de las recompensas concedidas antes de la entrada en vigor de esta Ley exigirá la tramitación de un procedimiento contradictorio, que solo podrá iniciarse de oficio y a iniciativa del titular del departamento competente, y se instruirá y resolverá por los órganos competentes para tramitar los procedimientos de concesión.

4. La revisión y revocación también podrá llevarse a cabo a título póstumo cuando la persona condecorada ya hubiera fallecido. En todo caso, la retirada determinará la pérdida de todos los derechos anejos a la recompensa, incluso los económicos, y producirá efectos a partir de la notificación de la resolución que la declare.

Sección 3.ª Conocimiento y divulgación

Artículo 43. *Finalidad de fomento de las políticas de memoria democrática.*

Las acciones de la Administración General del Estado en materia de memoria democrática se orientarán en todo caso al fomento de los valores democráticos y de convivencia. En todo caso, se garantizará que cuenten con un componente pedagógico adecuado al ámbito en el que se desarrollen.

Artículo 44. *Medidas en materia educativa y de formación del profesorado.*

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, desarrollando en los libros de texto y materiales curriculares la represión que se produjo durante la Guerra y la Dictadura.

A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato.

2. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluyan formaciones, actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática, impulsando

asimismo en la comunidad educativa el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Artículo 45. *Medidas en materia de investigación.*

La Administración General del Estado, en colaboración con las universidades, los organismos públicos de investigación y las corporaciones de derecho público con competencias en la materia, incluidas las Reales Academias de ámbito nacional, fomentará en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en materia de memoria democrática, resaltando el componente europeo y global de la memoria democrática en España.

Artículo 46. *Investigación sobre el exilio y la memoria democrática de las mujeres.*

1. La Administración General del Estado impulsará actividades de investigación y difusión sobre el exilio, la resistencia fuera de España y la deportación española a los campos de concentración nazis, con el fin de dar a conocer las trayectorias individuales y colectivas de quienes lo padecieron y sus lugares de memoria, así como su aportación a la restauración de la democracia española y al desarrollo de los países en los que residieron, especialmente de los artistas y trabajadores de la cultura.

2. Asimismo, fomentará las investigaciones relativas a la contribución de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática, tanto en su condición de víctimas de una represión específica, como en lo relativo a su participación en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 47. *Planes de formación en la Administración General del Estado.*

En el marco de los planes de formación continua de la Administración General del Estado, así como en las actividades formativas que integran los procesos de selección, se incorporarán contenidos específicos de capacitación y sensibilización en relación con la memoria democrática, especialmente en el caso de la formación dirigida al personal que en el desempeño de sus funciones se relacione con víctimas de la Guerra y de la Dictadura. Dichos contenidos se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 48. *Acciones de divulgación, reconocimiento y reparación simbólica.*

1. La Administración General del Estado promoverá el conocimiento de la memoria democrática española mediante programas específicos de divulgación que incluirán el relato de las víctimas y específicamente la memoria de las mujeres.

2. Asimismo, realizará acciones tendentes a restablecer la dignidad de las víctimas y a difundir lo sucedido mediante:

a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor.
b) Actos conmemorativos y homenajes públicos.
c) Reconocimientos públicos y solicitudes de perdón.
d) Diseño e instalación de lugares de memoria públicos, con perspectiva de reparación a las víctimas y profundización y consolidación de la memoria-democrática.
e) Impulso permanente del conocimiento del exilio, la resistencia fuera de España y la deportación española en campos de concentración nazis, así como sus lugares de memoria.

3. Para favorecer la difusión de los valores y del conocimiento de la Memoria democrática a través de proyectos de investigación, cinematográficos, artes escénicas y artes visuales realizados por profesionales, especialmente el de jóvenes creadores, se facilitará el acceso a los archivos sonoros, fotográficos, audiovisuales y documentales.

4. Las administraciones competentes en materia de memoria democrática articularán todos los mecanismos, procedimientos y recursos necesarios para realizar una evaluación exhaustiva y profunda de la represión y persecución cultural y lingüística del franquismo, así como de sus efectos sobre la realidad socio-lingüística del Estado, cuyos contenidos y conclusiones serán divulgados a través de acciones específicas.

Sección 4.ª Lugares de memoria democrática

Artículo 49. *Lugares de memoria democrática.*

Lugar de Memoria Democrática es aquel espacio, inmueble, paraje o patrimonio cultural inmaterial o intangible en el que se han desarrollado hechos de singular relevancia por su significación histórica, simbólica o por su repercusión en la memoria colectiva, vinculados a la memoria democrática, la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades, la memoria de las mujeres, así como con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de Estado de julio de 1936, la Guerra, la Dictadura, el exilio y la lucha por la recuperación y profundización de los valores democráticos.

Artículo 50. *Declaración de lugares de memoria democrática.*

1. El procedimiento de declaración de Lugar de Memoria Democrática podrá incoarse de oficio por la Dirección General competente en materia de memoria democrática, o a instancia de entidades que promuevan y difundan la memoria democrática. En este caso, la solicitud incluirá como mínimo la

identificación del bien, así como de los valores materiales, históricos intangibles o simbólicos que justifican su declaración, y en el caso de patrimonio material, su delimitación cartográfica con sus correspondientes coordenadas geográficas.

2. En los supuestos de incoación de oficio, el acuerdo de incoación, que será motivado, incluirá además del contenido de la solicitud dispuesto en el párrafo anterior, el régimen de protección y usos compatibles y, en su caso, las medidas provisionales necesarias para la protección y conservación del bien.

Dicho acuerdo de incoación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», siendo preceptivos en este procedimiento los trámites de información pública y de audiencia a los particulares directamente afectados y al ayuntamiento en cuyo término municipal radique el lugar.

3. La incoación llevará aparejada la anotación preventiva del bien en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática y determinará la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el mismo.

4. La resolución del procedimiento corresponderá a la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática. El acuerdo será notificado a los interesados directamente afectados y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», e inscrito en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática.

5. El expediente se resolverá y notificará en el plazo máximo de doce meses desde la fecha de su incoación o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 51. *Inventario Estatal de Lugares de Memoria Democrática.*

1. Se crea el Inventario Estatal de Lugares de Memoria Democrática, como instrumento de publicidad y conocimiento de los mismos, donde se incluirán los espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en el artículo anterior. El inventario se plasmará en un mapa integrado, con finalidad informativa, conmemorativa y didáctica.

2. El Inventario es público y su consulta, electrónica o presencial, será gratuita, correspondiendo su organización, gestión y divulgación al departamento competente en materia de memoria democrática.

3. Los lugares que hayan sido declarados con base en circunstancias análogas o características similares a las definidas en el artículo anterior por comunidades autónomas o entidades locales conforme a su normativa propia, podrán incorporarse al inventario a efectos de su divulgación y publicidad, de acuerdo con las administraciones que los hubieran declarado.

4. Cada lugar de la memoria inscrito tendrá su correspondiente ficha registral, en la que constará la identificación del bien, información debidamente documentada de los valores materiales, históricos o simbólicos que justifican su

inscripción, así como delimitación cartográfica con sus correspondientes coordenadas geográficas, ensu caso.

Respecto de los bienes inmateriales o intangibles, el inventario deberá contener la identificación de los bienes y la información más completa posible sobre los mismos, en los soportes documentales más adecuados.

Artículo 52. *Protección de los lugares de memoria democrática.*

1. Sin perjuicio del régimen de protección que pueda corresponderles en su caso de conformidad con la normativa de patrimonio histórico, urbanística u otra sectorial, las administraciones públicas que sean titulares de bienes declarados lugares de memoria democrática en base a la presente ley, con carácter general, estarán obligadas a garantizar su perdurabilidad, identificación, explicación y señalización adecuada. En todo caso, las administraciones públicas evitarán la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época.

En los casos en que los titulares sean privados, se procurará conseguir estos objetivos mediante acuerdos entre el departamento competente en materia de memoria democrática y las personas o entidades titulares.

2. Aquellos lugares declarados por otras administraciones públicas incluidos en el inventario, conforme al artículo 51.3, se regirán en cuanto a los deberes de protección, conservación y uso a lo establecido en la normativa conforme a la que fueron declarados.

Artículo 53. *Difusión, interpretación y promoción ciudadana.*

1. Los lugares de memoria democrática tienen una función conmemorativa, de homenaje, didáctica y reparadora. Para cada uno de ellos, el departamento competente en esta materia establecerá medios de difusión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán los materiales, condiciones y medios de difusión apropiados, así como la participación y colaboración de las entidades locales del entorno, las universidades públicas, los organismos públicos de investigación, las entidades memorialistas y las asociaciones del exilio con sede en otros países.

2. La Administración General del Estado impulsará la realización de recursos audiovisuales y digitales explicativos de los lugares de memoria democrática y promoverá la instalación de placas, paneles o algún distintivo memorial interpretativo en los mismos. En el supuesto de que en dicho espacio se hubieran podido cometer crímenes de lesa humanidad o contrarios a los derechos humanos, o bien hubieran sido lugares donde se realizaron trabajos forzosos, se señalizará un punto de reconocimiento de las víctimas indicando cuantos datos sean de interés para el conocimiento público de los hechos.

3. El departamento competente en materia de memoria democrática presentará los emplazamientos más emblemáticos de la memoria a través de su

geolocalización en su portal web. Cada espacio o lugar identificado incluirá una ficha con fotografías y audiovisuales.

4. El departamento competente en materia de memoria democrática establecerá la identidad gráfica de los lugares de memoria democrática para su señalización y difusión oficial, en su caso, de acuerdo con la normativa vigente en materia de imagen institucional.

5. El departamento competente en materia de memoria democrática impulsará, mediante convenios con las comunidades autónomas, entidades locales implicadas, asociaciones con sede en otros países del exilio y la resistencia fuera de España y en colaboración con los departamentos con competencias en patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo, la adecuada promoción de lugares e itinerarios, físicos y virtuales, de memoria y democrática con el objeto de que puedan ser debidamente conocidos y visitados.

A estos efectos, se entiende por itinerarios de memoria democrática el conjunto formado por dos o más lugares de memoria democrática, materiales o inmateriales, que coincidan en el espacio y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico o simbólico, sin perjuicio de que concurran otros valores relevantes de carácter arquitectónico, paisajístico o de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

6. Se desarrollarán mecanismos institucionales para integrar los lugares de memoria democrática en los circuitos internacionales que respondan a situaciones de construcción de memoria democrática semejantes, vinculados con conflictos y violaciones de los derechos humanos, especialmente en el ámbito europeo e iberoamericano. Particularmente, se potenciará el conocimiento y protección de los campos de exterminio o trabajo forzoso en los que fueron confinados miles de exiliados o disidentes, en coordinación con los estados en los que se encuentren ubicados.

Artículo 54. *Valle de los Caídos.*

1. Se modifica la denominación del «Valle de los Caídos», para ser denominado Valle de Cuelgamuros, como un lugar de memoria democrática cuya resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.

2. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni de exaltación de la Guerra, de sus protagonistas o de la Dictadura.

3. Las criptas adyacentes a la Basílica y los enterramientos existentes en la misma tienen el carácter de cementerio civil.

4. En el Valle de Cuelgamuros solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra, como lugar de reconocimiento, conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas.

Asimismo, se procederá a la reubicación de cualquier resto mortal que ocupe un lugar preeminente en el recinto.

5. Se declara extinguida la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, por resultar incompatibles sus fines con los principios y valores constitucionales. La extinción producirá efectos en la fecha de entrada en vigor del real Decreto al que se refiere el apartado siguiente.

6. Mediante real Decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de Cuelgamuros que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial.

Se atenderán las reclamaciones y peticiones de los familiares que tengan por objeto instar la exhumación y entrega de los restos de las víctimas inhumadas en el Valle de Cuelgamuros. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral.

Artículo 55. *Panteón de España.*

1. Se modifica la denominación tradicional del llamado «Panteón de Hombres Ilustres», para ser denominado Panteón de España.

2. El Panteón de España es un lugar de memoria democrática que tendrá por finalidad mantener el recuerdo y proyección de los representantes de la historia de la democracia española, así como de aquellas personas que hayan destacado por sus excepcionales servicios a España en la garantía de la convivencia democrática, la defensa de la paz y los derechos humanos, así como el progreso de la ciencia o la cultura en todas sus manifestaciones.

TÍTULO III

Movimiento memorialista

Artículo 56. *Reconocimiento a las asociaciones memorialistas.*

1. A efectos de esta ley, se entiende por entidades memorialistas aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la defensa de la memoria democrática.

2. Se reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que hayan destacado en la defensa de la memoria democrática y la dignidad de las víctimas de la Guerra y la Dictadura. Conforme a la normativa aplicable, las autoridades competentes podrán conceder las distinciones que consideren oportunas a las referidas entidades.

Artículo 57. *Consejo de la Memoria Democrática.*

1. Se crea el Consejo de la Memoria Democrática adscrito al Ministerio competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas españolas.

2. El Consejo, cuya presidencia corresponderá a la persona titular del ministerio competente en materia de memoria democrática, estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las entidades memorialistas y de expertos en este ámbito. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento, que respetará una representación equilibrada de hombres y mujeres.

3. El Consejo de la Memoria Democrática tendrá las siguientes funciones:

a) Informar el proyecto del Plan de Memoria Democrática así como el plan plurianual de búsqueda, localización, exhumación e identificación y conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.

b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de esta ley.

c) Elaborar, a propuesta de la presidencia o por iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre la política de memoria democrática.

d) Valorar y emitir dictamen acerca del informe sobre las ayudas y apoyos que anualmente realice la Administración General del Estado y sobre las medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta Ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento.

4. Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo de Memoria podrán acceder a archivos y fondos documentales, tanto oficiales como no oficiales.

5. En relación con lo establecido en el artículo 15, en el seno del Consejo de la Memoria Democrática se constituirá una Comisión de ámbito estatal, de carácter académico, temporal y no judicial, independiente, con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de las violaciones de los derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura, como forma de favorecer la convivencia democrática, mediante la recepción de testimonios, información y recopilación de documentos y de otros antecedentes que le permitan, con objetividad e imparcialidad, la elaboración de conclusiones y recomendaciones para la reparación de las víctimas y evitar a que tales hechos vuelvan a repetirse en el futuro.

La Comisión elaborará un informe para sistematizar la información existente sobre las violaciones de derechos humanos durante la Guerra y la Dictadura, con el objeto de superar la fragmentación y dispersión de información y esfuerzos. Igualmente, podrá proponer un plan ordenado de investigaciones, así como la promoción de metodologías y protocolos de actuación en este ámbito.

Reglamentariamente se establecerá la composición de la Comisión, que contará con personas de reconocido prestigio en el mundo académico y en el

ámbito de los derechos humanos, el plazo en que deberá dar cumplimiento a su cometido, así como las condiciones para que el Consejo pueda contar con un mecanismo formal de validación, presentación formal y difusión de las conclusiones de sus informes, asegurando la participación y el reconocimiento oficial de las víctimas y sus familiares.

Artículo 58. *Centro de la Memoria Democrática.*

1. Se creará un Centro de la Memoria Democrática cuya finalidad será la salvaguarda de la dignidad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos sucedidas en el pasado en España y la promoción de la memoria democrática de los derechos humanos y los valores democráticos en el marco de un impulso universal a los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

2. En la programación, realización y evaluación de sus actividades se garantizará la participación de las víctimas de la Guerra y la Dictadura, atendiéndose asimismo a las recomendaciones y propuestas del Consejo de la Memoria Democrática. Los instrumentos de gestión y participación se regularán reglamentariamente.

Artículo 59. *Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática.*

1. Se crea el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de carácter público.

2. Podrán inscribirse en el Registro las entidades memorialistas legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la preservación y difusión de la memoria democrática, siempre que carezcan de ánimo de lucro y actúen y tengan sede en el territorio español. Podrán asimismo inscribirse las entidades memorialistas vinculadas al exilio y la resistencia fuera de España existentes en otros países.

3. El Registro dependerá del Ministerio competente en la materia de memoria democrática. Reglamentariamente se determinará su organización, funcionamiento y procedimiento de inscripción.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 60. *Régimen jurídico.*

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en este título y en las

Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 61. *Responsables de la infracción.*

Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o negligentemente realicen las acciones u omisiones constitutivas de infracción conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 62. *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

a) El traslado de los restos de víctimas de la Guerra o la Dictadura sin la autorización administrativa a que se refiere el artículo 18.

b) La destrucción de fosas de víctimas de la Guerra y la Dictadura.

c) La destrucción o menoscabo de lugares declarados como Lugar de Memoria Democrática, de elementos simbólicos en memoria u homenaje de las víctimas de la dictadura franquista, así como la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época, cuando las características del lugar, elemento o vestigio, su valor artístico o la relevancia de los acontecimientos históricos que tuvieron lugar en el mismo, o la gravedad de la alteración física perpetrada justifiquen su calificación como muy grave.

d) La falta de adopción de las medidas necesarias para impedir o poner fin a la realización, en espacios abiertos al público o en locales y establecimientos públicos, de actos de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, cuando entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares por parte del titular o responsable del espacio donde se desarrollen dichos actos.

e) Las convocatorias de actos, campañas de divulgación o publicidad que por cualquier medio de comunicación pública, en forma escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, inciten a la exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra o de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, cuando entrañe descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares.

f) La destrucción de documentos públicos o privados a que se refieren los artículos 25 a 27 de esta ley.

g) La apropiación indebida de documentos de carácter público por parte de personas físicas o instituciones privadas que ejercieron cargos públicos

durante la Guerra, la Dictadura y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

2. Son infracciones graves:

a) La destrucción o menoscabo de lugares declarados como Lugar de Memoria Democrática, de elementos simbólicos en memoria u homenaje de las víctimas de la Dictadura franquista, así como la remoción o desaparición de vestigios erigidos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria democrática y la lucha de la ciudadanía española por sus derechos y libertades en cualquier época, cuando no constituya infracción muy grave.

b) La realización de excavaciones para la localización o exhumación de restos sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente.

c) La falta de comunicación a las autoridades competentes de los hallazgos de restos de víctimas.

d) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática prevista en el artículo 37, cuando entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares.

e) El incumplimiento, respecto de los bienes del patrimonio documental a que se refieren los artículos 25 a 27 de la presente ley, de las obligaciones de protección y conservación establecidas en el artículo 52 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. 3. Son infracciones leves:

a) El deterioro de las placas identificativas de los lugares de memoria democrática, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

b) La realización de cualquier intervención en un Lugar de Memoria Democrática sin autorización o al margen de lo establecido en la misma, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 63. *Sanciones y medidas de restablecimiento de la legalidad.*

1. Las infracciones previstas en esta Ley se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones accesorias no pecuniarias.

2. Las infracciones tipificadas en esta Ley se sancionarán con sanciones pecuniarias, que consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción, y respeto al principio de proporcionalidad:

a) Para infracciones muy graves: Multa entre 10.001 a 150.000 euros.
b) Para infracciones graves: Multa entre 2.001 a 10.000 euros.
c) Para infracciones leves: Multa entre 200 y 2.000 euros.

3. En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La trascendencia del perjuicio para la conservación y recuperación de la memoria democrática.
b) La cuantía del perjuicio causado.
c) El grado de culpabilidad.
d) La reincidencia. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
e) La capacidad económica del infractor.

4. En el caso de las infracciones muy graves o graves, la resolución sancionadora podrá acordar motivadamente la imposición, junto a la sanción económica, de alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos:

a) El cierre temporal, por un período de seis meses a dos años, de los locales o establecimientos públicos donde se cometan las infracciones previstas en el artículo 62.1.d).
b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente.
c) Para las infracciones muy graves, la pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones de las administraciones públicas en materia de memoria democrática y, en el caso de las infracciones graves, la pérdida durante un plazo de hasta tres años de la posibilidad de obtener subvenciones de las administraciones públicas en materia de memoria democrática. En ambos casos, podrá imponerse asimismo el reintegro total o parcial de las subvenciones obtenidas, durante los dos años anteriores, en esa misma materia.

5. Asimismo, cuando proceda, podrá imponerse motivadamente al infractor la obligación de restauración de la realidad física alterada.
6. Será responsable solidario del pago de la sanción y, en su caso, del cumplimiento de restauración de la realidad física alterada quien haya ordenado la realización de las acciones u omisiones constitutivas de infracción, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 64. *Procedimiento.*

1. Cualquier persona podrá denunciar los hechos susceptibles de ser constitutivos de las infracciones previstas en esta ley.
2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley estarán obligadas a comunicarlo al órgano competente para incoar el procedimiento sancionador.
3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo adoptado de oficio por el órgano competente previsto en el artículo 65, bien por propia

iniciativa, o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.

4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 65. *Competencia sancionadora.*

Son competentes para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley:

a) Tratándose de infracciones muy graves, la Secretaría de Estado competente en materia de memoria democrática.

b) Tratándose de infracciones graves y leves, la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

Artículo 66. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán en el plazo de tres años las muy graves; en el de dos años las graves, y en el de seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por graves a los dos años y las impuestas por leves lo harán al año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, el plazo de prescripción se computará desde que éstos se manifiesten.

Disposición adicional primera. *Compatibilidad de acciones.*

Las previsiones contenidas en la presente Ley son compatibles con el ejercicio de las acciones y el acceso a los procedimientos judiciales establecidos en las leyes o en los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional segunda. *Procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.4.*

1. Corresponde al Gobierno garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.4, asegurando en todo caso unas condiciones adecuadas de dignidad y respeto. A tal efecto, se declara de urgente y excepcional interés público, así como de utilidad pública e interés social, la exhumación y el traslado de los restos mortales distintos de los mencionados en dicho artículo.

2. La decisión de exhumación y traslado será adoptada por acuerdo de Consejo de Ministros, tras la tramitación del procedimiento regulado en los apartados siguientes.

3. El procedimiento se iniciará de oficio por el Consejo de Ministros mediante acuerdo de incoación, que designará órgano instructor. Dicho acuerdo dará un plazo de quince días a los interesados a fin de que se personen en el procedimiento y aleguen lo que a sus derechos o intereses legítimos pudiese convenir. Los familiares podrán disponer en dicho plazo sobre el destino de los restos mortales indicando, en su caso, el lugar de reinhumación, debiendo aportar en ese plazo los documentos y autorizaciones necesarias. En caso de discrepancia entre los familiares, o si estos no manifestasen su voluntad en tiempo y forma, el Consejo de Ministros decidirá sobre el lugar de reinhumación, asegurando una digna sepultura. A estos efectos, queda legitimado para solicitar la asignación del correspondiente título de derecho funerario y para realizar el resto de actuaciones que procedan.

4. Transcurrido el plazo contemplado en el apartado anterior, el Consejo de Ministros ordenará la continuación del procedimiento. A tal efecto, ordenará al titular del Ministerio competente en materia de memoria democrática que remita al ayuntamiento, en su caso, el proyecto necesario para llevar a cabo la exhumación, para su tramitación con arreglo a lo previsto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Asimismo, le ordenará que solicite informe no vinculante al órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de sanidad mortuoria, que deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes.

5. Concluidas las actuaciones previstas en los apartados anteriores, se dará traslado a los interesados antes de la resolución para que, en el plazo improrrogable de diez días, aleguen lo que estimen oportuno sobre las mismas.

6. Transcurrido dicho plazo, el Consejo de Ministros, mediante acuerdo motivado, resolverá sobre si procede la exhumación y el traslado, con indicación, en su caso, del destino que haya de darse a los restos mortales afectados.

7. El plazo de caducidad del procedimiento contemplado en esta disposición adicional será de doce meses a contar desde el acuerdo de incoación.

Disposición adicional tercera. *Revisión y revocación de las recompensas previstas en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.*

1. El Consejo de Ministros o, en su caso, el Ministro del Interior podrán revisar de oficio o revocar las resoluciones de concesión de las recompensas otorgadas para premiar los hechos o servicios meritorios realizados o prestados tanto por personas físicas como por personas jurídicas al amparo de la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre condecoraciones policiales, y de la

Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.

La revisión de oficio y la revocación a las que se refiere esta disposición adicional serán aplicables a las resoluciones de concesión de recompensas anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

2. Las resoluciones de concesión serán revisables de oficio cuando incurran en cualquiera de las causas de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad previstas en los artículos 47.1 y 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El procedimiento para la declaración de nulidad, o para la declaración de lesividad a efectos de su posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será, respectivamente, el regulado en los artículos 106 y 107 de la mencionada ley.

3. Asimismo, las resoluciones de concesión podrán revocarse cuando, con posterioridad a las mismas, dejen de concurrir en la persona o entidad las circunstancias personales o profesionales que en su momento fueron determinantes de la concesión de la recompensa. Igualmente podrán revocarse cuando quede acreditada la realización por el beneficiario, antes o después de la concesión, de actos manifiestamente incompatibles con el ingreso o la permanencia en la Orden del Mérito Policial o en la Orden del Mérito de la Guardia Civil.

Los actos manifiestamente incompatibles con el ingreso o la permanencia en las mencionadas órdenes podrán resultar de sentencia penal firme, de diligencias judiciales, de la Fiscalía o policiales, de la imposición de sanción disciplinaria firme o de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

4. La revisión de oficio y la revocación de las resoluciones de concesión de recompensas exigirán la tramitación de un procedimiento contradictorio que solo podrá iniciarse de oficio y a iniciativa del Ministerio del Interior, y se instruirá y resolverá por los órganos competentes para tramitar los procedimientos de concesión.

La declaración de nulidad, la anulación y la revocación de las resoluciones por las que se concedieron las recompensas determinará la pérdida de los derechos anejos correspondientes, incluso los económicos, y producirá efectos a partir de la notificación de la resolución que la declare.

Disposición adicional cuarta. Acceso a la consulta de los libros de actas de defunciones de los Registros Civiles.

El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles.

Disposición adicional quinta. *Extinción de fundaciones.*

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.f) de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, concurrirá causa de extinción cuando las fundaciones no persigan fines de interés general o realicen actividades contrarias al mismo. A estos efectos, se considera contraria al interés general la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

Corresponderá al Protectorado instar judicialmente la extinción de la fundación por concurrencia de esta causa, pudiendo en tal caso el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, con arreglo a los artículos 721 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acordar la suspensión provisional de las actividades de la fundación hasta que se dicte sentencia, así como adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para la eficacia de la suspensión de actividades.

Disposición adicional sexta. *Declaración de utilidad pública de asociaciones.*

A los efectos del artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se considera que no responden a la promoción de fines de interés general aquellas asociaciones que entre sus fines persigan o que con sus actividades lleven a cabo la apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezca a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales. A estos efectos, las administraciones públicas competentes procederán a revocar la declaración de utilidad pública de aquellas asociaciones en que concurriera esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Disposición adicional séptima. *Disolución de asociaciones.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

Disposición adicional octava. *Adquisición de la nacionalidad española.*

1. Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil. Igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española las personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

b) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Al terminar este plazo, el Consejo de Ministros podrá acordar su prórroga por un año.

Disposición adicional novena. *Bienes y derechos incautados en el extranjero.*

1. Las disposiciones previstas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, serán de aplicación a los bienes y derechos obtenidos en el extranjero en ejecución del Acuerdo Internacional firmado entre el Estado Español y la República de Francia, el 25 de febrero de 1939 (Acuerdo Bérard-Jordana), la Ley de 30 de enero de 1940 y el Decreto de 6 de mayo de 1940; aun cuando el título de propiedad del Reino de España hubiera venido a ser atribuido por resoluciones administrativas o judiciales de estados extranjeros.

2. Además de los beneficiarios previstos en el artículo 3 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, lo serán también los partidos políticos respecto a los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial o económico que hubiesen pertenecido a personas físicas o jurídicas vinculadas a dichos partidos políticos con carácter fiduciario o bajo cualquier forma de cobertura jurídica sustentada en negocios o pactos de interposición personal.

En el caso de estos bienes inmuebles, se abre un plazo de un año para el ejercicio de derechos y acciones de reclamación que comenzará a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, según el procedimiento de tramitación y resolución previsto por el artículo 6 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre.

Disposición adicional décima. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los tratamientos de datos personales regulados en la presente Ley se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Los derechos de acceso, rectificación y supresión se ejercitarán conforme a la normativa referida en el párrafo anterior, sin perjuicio de las especificidades que se recojan en su caso en los apartados siguientes.

2. El tratamiento de los datos personales relativos al registro de víctimas a que se refiere el artículo 9.1 tendrá por finalidad la recopilación de datos de las víctimas que se relacionan en el artículo 3.1, con el objeto de gestionar las políticas públicas de reparación moral y recuperación de la memoria de las víctimas reconocidas en esta ley.

Responsable y base jurídica del tratamiento: Es responsable del tratamiento el departamento que asuma las competencias en materia de conservación, defensa, fomento y divulgación de Memoria Democrática con el fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y al objeto de poder desarrollar sus funciones.

La base jurídica del tratamiento es el interés público con fines de archivo, de investigación científica o histórica y con fines estadísticos, así como de gestión de las políticas públicas de memoria democrática para el reconocimiento de las víctimas y la garantía de la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

En el caso de las investigaciones científicas e históricas y de los datos personales de autoridades y funcionarios públicos relacionados con el ejercicio de sus funciones que revistan un claro interés público, la publicación de dichos datos no es contraria a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Minimización de datos: Los datos recogidos se limitarán a los propiamente identificativos, a la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de acuerdo con el artículo 3.1, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible, ponderándose que no se imposibilite u obstaculice gravemente el logro de los fines científicos. Los datos de las personas y entidades que en su caso suministren datos se limitarán a su nombre o denominación y contacto.

Fuentes y exactitud de los datos: Los datos personales serán recabados de archivos, de bases de datos documentales y obras de referencia especializadas suministrados por las diferentes administraciones públicas y por los organismos y entidades del sector público institucional, víctimas, organizaciones

memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.

El responsable del tratamiento garantizará la exactitud de los datos tanto por la fuente de procedencia en virtud de lo establecido en la normativa de aplicación al patrimonio documental, como por aplicación para los facilitados por otras fuentes de un proceso de verificación historiográfica.

Transparencia: en virtud de la referida procedencia de los datos obtenidos, las obligaciones de información a los interesados a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se ajustarán al hecho de que la misma sea conocida por el interesado cuando hubiera sido facilitada por el mismo.

Cuando la información no se hubiera obtenido de los interesados se informará en los términos del artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que la comunicación de esta información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, por referirse a tratamientos con fines de investigación histórica o estadísticos, en cuyo caso se adoptarán las medidas adecuadas para hacerla pública, y específicamente en la página web del Ministerio competente se realizará la publicación o las formas de acceder a esa información.

Conservación y seguridad de los datos: en virtud de la finalidad del tratamiento, la conservación de los datos será indefinida, conforme a la Ley de Patrimonio Histórico Español.

El responsable del tratamiento garantizará la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes en cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Ejercicio de derechos: las personas vinculadas a las víctimas fallecidas podrán solicitar el acceso y rectificación de los datos personales de su familiar conforme al artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Se limita la posibilidad de supresión de los datos con fundamento al interés público de este tratamiento, y en particular, el derecho de las víctimas y la sociedad en general, a que se garantice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero.

En virtud del artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no estarán sujetos a la normativa de protección de datos los datos correspondientes a las víctimas fallecidas.

El ejercicio de derechos para las personas físicas sujetas a la normativa de protección de datos se garantizará conforme a la normativa general de protección de datos.

3. El tratamiento de los datos personales relativos al censo de víctimas regulado en los apartados 2 y 3 del artículo 9 tendrá por finalidad la recopilación de datos de las víctimas de la Guerra y la Dictadura fallecidas o desaparecidas declaradas fallecidas durante la Dictadura franquista, con base en el interés público de investigación histórica y fines estadísticos para el reconocimiento de las víctimas, la recuperación de la memoria personal, familiar y colectiva que facilite el derecho a la verdad recogido en esta ley.

Los datos del censo, que serán de acceso público, serán recabados del registro al que se refiere el apartado anterior, siendo una explotación del mismo, y regirán por ello lo dispuesto en el mismo en cuanto a limitación de datos inscritos, la conservación de los mismos y las obligaciones de información a los interesados.

El responsable del tratamiento será el Ministerio competente en materia de memoria, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Las personas vinculadas a las víctimas fallecidas podrán solicitar el acceso y rectificación de los datos personales de su familiar conforme al artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. Se limita la posibilidad de supresión de los datos con fundamento al interés público de este tratamiento, y en particular, el derecho de las víctimas y la sociedad en general, a que se garantice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero.

4. El tratamiento de los datos personales relativos al Banco de ADN regulado en el artículo 23, basado en el interés público de investigación histórica y aplicación de las medidas comprendidas en la Ley para la búsqueda de desaparecidos e identificación de víctimas, tendrá por finalidad la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN a fin de poder compararlos para la identificación genética de las víctimas de la Guerra y la Dictadura franquista.

Se inscribirán en la base de datos los patrones identificativos obtenidos a partir del ADN en los procedimientos de identificación de restos cadavéricos hallados en fosas o de averiguación de personas desaparecidas que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Los identificadores obtenidos a partir del ADN, respecto de los que se desconozca la identidad de la persona a la que corresponden, permanecerán inscritos en tanto se mantenga dicho anonimato. Una vez identificados, se aplicará lo dispuesto en este artículo a efectos de su cancelación.

Para la recogida de muestras biológicas de familiares y almacenamiento y custodia de las mismas, con carácter previo a la toma de la muestra, la persona donante, familiar de la víctima, deberá firmar el consentimiento para que la misma le sea tomada, informándosele en ese trámite sobre el alcance del tratamiento y los aspectos recogidos en los párrafos siguientes.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos de identificadores obtenidos a partir del ADN de familiares se podrá efectuar en los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Los datos sólo podrán ser utilizados para la investigación y la identificación genética de restos humanos de personas desaparecidas en la guerra española. Los datos se conservarán mientras sean necesarios para la finalización de los correspondientes procedimientos.

Las muestras o vestigios tomados respecto de los que deban realizarse análisis biológicos, se remitirán a los laboratorios debidamente acreditados. Sólo podrán realizar análisis del ADN para identificación genética en los casos contemplados en esta Ley los laboratorios acreditados a tal fin por la Comisión Nacional para el uso forense del ADN que superen los controles periódicos de calidad a que deban someterse.

El responsable del tratamiento será el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

5. El tratamiento de los datos relativos a la base de datos a que se refiere el artículo 39.3 de la presente Ley tiene como fundamento el cumplimiento de una obligación legal que corresponde al Ministerio competente en materia de memoria democrática.

Estos datos sólo serán comunicados a las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos, y se limitarán al número de identificación fiscal.

El responsable del tratamiento será el Ministerio competente en materia de memoria democrática, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados por administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos de identificadores se podrá efectuar en los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional undécima. *Reconocimiento a las personas afectadas por el poliovirus durante la dictadura franquista.*

En reconocimiento del sufrimiento padecido por las personas que fueron afectadas por el poliovirus durante la pandemia que asoló a España a partir de los años cincuenta del siglo XX, el Gobierno promoverá investigaciones y estudios que esclarezcan la verdad de lo acaecido respecto de la expansión de la epidemia durante la dictadura franquista, así como las medidas de carácter sanitario y social en favor de las personas afectadas por la polio, efectos tardíos de la polio y post-polio, que posibiliten su calidad de vida, contando con la participación de las entidades representativas de los afectados sobrevivientes a la polio.

Disposición adicional duodécima. *Comisión de trabajo sobre la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España.*

En el plazo de seis meses, y a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de memoria democrática, se constituirá una comisión de trabajo sobre la Memoria y la Reconciliación con el Pueblo Gitano en España, que deberá elaborar un informe sobre las medidas para aplicar los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición en lo relacionado con la situación histórica del pueblo gitano en España. En todo caso, se garantizará la participación del Consejo de la Memoria Democrática, del conjunto de las administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones representativas del pueblo gitano de ámbito estatal, a través del Consejo Estatal del Pueblo Gitano.

Disposición adicional decimotercera. *Preservación y custodia de los archivos de las Presidencias de los Gobiernos democráticos.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se llevarán a cabo las acciones necesarias para garantizar el mantenimiento, preservación y custodia de los archivos y cualesquiera otros documentos y bienes de las Presidencias del Gobierno elegidas democráticamente desde el 15 de junio de 1977, para contribuir al conocimiento, difusión y promoción de la historia de la democracia en España a través de sus instituciones y las aportaciones de sus representantes.

Disposición adicional decimocuarta. *Conferencia Sectorial de Memoria Democrática.*

A los efectos del artículo 13 de esta ley, la Conferencia Sectorial de Memoria Democrática pasará a denominarse Consejo Territorial de Memoria Democrática.

Disposición adicional decimoquinta.

Mediante acuerdo del Consejo de Ministros se designará una comisión técnica que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, elabore y presente un

estudio que describa el conjunto de medidas y reparación de carácter económico dirigidas a las víctimas de la Guerra y la Dictadura, y reconocidas tanto en la normativa estatal como en la autonómica, para que establezca conclusiones y recomendaciones sobre el grado de cobertura alcanzado y déficits subsanables.

Disposición adicional decimosexta.

El Gobierno, en el plazo de un año, designará una comisión técnica que elabore un estudio sobre los supuestos de vulneración de derechos humanos a personas por su lucha por la consolidación de la democracia, los derechos fundamentales y los valores democráticos, entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el 31 de diciembre de 1983, que señale posibles vías de reconocimiento y reparación a las mismas.

Disposición adicional decimoséptima. *Declaración del Fuerte de San Cristóbal como Lugar de Memoria.*

Conforme a lo establecido en la sección 4.ª del capítulo IV del título II, en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley se promoverán los mecanismos necesarios para, mediante convenio de colaboración con el Gobierno de Navarra y, en su caso, las entidades locales concernidas, proceder a la declaración del Fuerte de San Cristóbal como Lugar de Memoria, estableciendo la financiación y las actividades acordes con la recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática en los términos que asimismo se recojan en la normativa foral correspondiente.

Disposición adicional decimoctava. *Cesión del Palacio de la Cumbre de Donostia al Ayuntamiento de Donostia.*

En el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá un convenio de cesión del Palacio de la Cumbre de Donostia al Ayuntamiento de Donostia para actividades acordes con la finalidad propia de esta Ley de recuperación, salvaguarda y difusión de la memoria democrática.

Disposición adicional decimonovena. *Restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados.*

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno aprobará el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/2007, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitu-

ción o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939, el cual fijará un nuevo plazo para la presentación de las solicitudes de restitución o compensación.

Disposición transitoria primera. *Fundación de la Santa Cruz del Valle los Caídos.*

Hasta la aprobación del real Decreto contemplado en el artículo 54.6, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional continuará ejerciendo las funciones de patronato y representación de la Fundación de la Santa Cruz del Valle los Caídos, rigiéndose para ello transitoriamente por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

Dichas funciones se orientarán, además de a la conservación y mantenimiento de la finca y de los edificios e instalaciones, a la preparación de la liquidación de la actual fundación al objeto de determinar los inventarios, presupuesto y cuentas de la misma, considerando de forma integral la totalidad de la gestión económica de las actividades desarrolladas en el Valle de los Caídos por la fundación o por su administrador delegado. A estos efectos, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional contará con la colaboración de los órganos de la Administración General del Estado competentes por razón de la materia.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de las declaraciones de reconocimiento y reparación personal.*

Las declaraciones de reparación y reconocimiento personal solicitadas con anterioridad al amparo del artículo 4 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, no se verán afectadas en su tramitación por la entrada en vigor de esta ley.

Hasta la aprobación de una nueva regulación, las solicitudes de reconocimiento y reparación personal que se presenten con amparo al artículo 6 de esta Ley se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

b) Las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

c) Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, quedan derogados el Decreto de 1 de abril de 1940; el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1957 por el que se establece la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos; la disposición final tercera de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, que asignan al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional las funciones de patronato y representación de la fundación creada por el Decreto-Ley de 23 de agosto de 1957.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.*

Se modifica el artículo veinte de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en los siguientes términos:

Se introduce un nuevo apartado dos bis del artículo veinte, con la siguiente redacción:

«Dos bis. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal en materia de derechos humanos y memoria democrática, con la categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Supervisar y coordinar la acción del Ministerio Fiscal en todos los procedimientos y actuaciones a que se refiere la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las fiscalías correspondientes.

b) Representar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, por delegación de aquella, en todos los actos de reconocimiento a nuestra memoria democrática.

c) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco e intervenir en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura. Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas.

d) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de la misma, y relacionarse con el Defensor del Pueblo en los términos previstos en su normativa reguladora.

e) Coordinar las Fiscalías en materia de memoria democrática y derechos humanos, unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer a la persona titular de la Fiscalía General la emisión de las correspondientes instrucciones.

f) Representar a la Fiscalía General del Estado, por delegación de la persona titular de esta, y relacionarse con los Agentes del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de interpretación de la jurisprudencia del Tribunal, en especial en aquello que pudiera afectar a los recursos de revisión de sentencias derivados de sus resoluciones. Asimismo, será el cauce de coordinación entre la Fiscalía del Tribunal Supremo y la Fiscalía del Tribunal Constitucional y las unidades especializadas en materia de memoria democrática y derechos humanos.

g) Elaborar anualmente y presentar a la persona titular de la Fiscalía General del Estado un informe sobre las actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de memoria democrática y derechos humanos, que será incorporado a la memoria anual presentada por la Fiscalía General del Estado.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.*

Se modifica el artículo 33 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *Liquidación.*

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 31.d), determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.

Si el Patronato no llevase cabo la liquidación, el Protectorado le requerirá para que inicie, continúe o concluya, según proceda, las actuaciones pertinentes para la liquidación en un plazo no inferior a un mes. A estos efectos, el Protectorado podrá solicitar del Patronato las informaciones o aclaraciones pertinentes.

Transcurrido dicho plazo sin que el Patronato hubiera dado cumplimiento al requerimiento, o ante su oposición expresa o en los casos de ausencia de Patronato, el Protectorado podrá instar la liquidación, en los términos previstos en el apartado 4.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y

entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

4. Cuando el Protectorado inste la liquidación, solicitará al Juzgado que hubiera declarado extinguida la fundación, o, en su caso, al que resulte competente con arreglo a lo previsto en el artículo 43.3, el nombramiento de un liquidador. El liquidador así designado gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su función, desempeñando ésta bajo supervisión judicial.

El liquidador percibirá la retribución que corresponda con cargo al patrimonio de la fundación, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. En ningún caso corresponderá al Protectorado asumir o anticipar dicha retribución, así como cualquier gasto derivado de la liquidación. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se distribuirán de conformidad con lo previsto en el apartado 2 y con los criterios que se desarrollen reglamentariamente, según determine la Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal.

La Comisión Liquidadora de Fundaciones de competencia estatal es el órgano colegiado adscrito al Protectorado al que corresponde decidir el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación, en los términos establecidos en este artículo. Su composición, funcionamiento y competencias se determinará reglamentariamente.

5. Reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

Se introduce un nuevo capítulo XI en el título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO XI

De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a declaraciones judiciales sobre hechos pasados

Artículo 80 bis. *Ámbito de aplicación.*

1. Se aplicarán las disposiciones de este título a los expedientes que tengan por objeto la obtención de una declaración judicial sobre la realidad y las circunstancias de hechos pasados determinados, siempre que no exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

Podrá interesarse emisión de declaración judicial sobre hechos de cualquier naturaleza, concretos, ya acaecidos, percibidos o no por el promotor del expediente.

2. Podrá acudirse a este expediente siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que su objeto sea posible y lícito.
b) Que exista un principio de prueba de los hechos sobre los que se interesa la información.
c) Que de los hechos sobre los que se interesa la información no resulte perjuicio para una persona cierta y determinada.
d) Que los hechos sobre los que se interesa la información no sean objeto de un procedimiento judicial en trámite.
e) Que no exista otro procedimiento judicial legalmente indicado para la demostración de los hechos sobre los que se interesa la información.

Artículo 80 ter. *Competencia, legitimación y postulación.*

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde acaecieron los hechos a los que se refiere la declaración judicial interesada y, si fueran varios lugares, el de cualquiera de ellos a elección del solicitante.

En su defecto, será competente el Juzgado de Primera Instancia que corresponda al domicilio del solicitante.

2. Podrán promover este expediente quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos en relación con los hechos respecto de los cuales se interesa la información.

Asimismo, ostenta legitimación activa el Ministerio Fiscal, quien actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona.

3. No es preceptiva la defensa de Letrado ni la representación por Procurador para la promoción e intervención en este expediente. En la Oficina Judicial existirán, a disposición de los interesados, impresos normalizados para formular la solicitud.

4. El Ministerio Fiscal será siempre parte en este expediente.

Artículo 80 quater. *Tramitación y resolución.*

1. El expediente se iniciará a solicitud de la persona interesada o del Ministerio Fiscal. La solicitud expresará con claridad el contenido de la declaración judicial que se interesa y contendrá un relato de las circunstancias relevantes a los efectos de la solicitud, el principio de prueba y la identificación de las personas que puedan estar interesadas.

2. Si el Letrado de la Administración de Justicia entendiese que no existe competencia objetiva o territorial para conocer del expediente, o bien advirtiese la falta de alguna de las condiciones recogidas en el apartado segundo del artí-

culo 95 bis, dará cuenta al Juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del solicitante, decidirá por auto sobre la admisibilidad del expediente.

3. Cumplidos los requisitos de admisibilidad, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la solicitud y convocará a una comparecencia al promotor, al Ministerio Fiscal y a cuantas personas pudieran estar interesadas en los hechos respecto de los que se interesa la información.

En el plazo de cinco días tras la recepción de la citación, el promotor del expediente y el resto de los interesados podrán interesar la citación de las personas que, por no poderlas presentar, han de ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de testigos o peritos.

En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La práctica de este trámite no suspenderá la celebración de la comparecencia, salvo que el Juez lo estime necesario para impedir la indefensión de una o las dos partes. En todo caso, si se recibieran con posterioridad a la misma, se dará audiencia a los interesados y al Ministerio Fiscal.

4. La comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del juicio verbal, practicándose la prueba pertinente y útil que propongan las partes en el acto.

5. En el plazo de cinco días tras la celebración de la comparecencia, el Juez dictará auto por el que se acceda o se deniegue la emisión de la declaración judicial interesada.

Si accediere a la solicitud, el Juez realizará en la parte dispositiva del auto la declaración sobre hechos pasados determinados interesada por el promotor, con expresión de sus circunstancias, y se pronunciará, en su caso, en relación con las consecuencias que se deriven de la declaración. Si de la declaración se derivara la existencia de un hecho inscribible en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público, será aplicable lo dispuesto en el artículo 22.2.

6. En cualquier momento durante la tramitación del expediente, los interesados o afectados por los hechos objeto del mismo podrán formular su oposición a la emisión de la declaración judicial interesada.

En tal caso, si estimare justificada la oposición, el Juez acordará por auto el sobreseimiento del expediente, con reserva a las partes de su derecho a ejercitar la acción correspondiente.

Si el Juez no estimare justificada la oposición, mandará por auto la continuación del expediente hasta su resolución.

Artículo 80 quinquies. *Recursos.*

1. Las resoluciones interlocutorias dictadas durante la tramitación del expediente son susceptibles de recurso de reposición, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La resolución definitiva dictada según lo previsto en los apartados segundo, quinto o sexto del artículo anterior es susceptible de recurso de apelación, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para dictar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida por el artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española.

Los artículos 5 y 29 y la disposición final tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación procesal.

Los artículos 15.2, 45 y 46 se dictan al amparo del artículo 149.1.15.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Los artículos 18 y 20 se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo común y legislación sobre expropiación forzosa, respectivamente.

Los artículos 26 y 27 se dictan al amparo del artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española, que atribuye al estado la competencia exclusiva sobre archivos de titularidad estatal.

El artículo 28 y la disposición final primera se dictan al amparo del artículo 149.1.5.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

El artículo 33 y la disposición adicional octava se dictan al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

El artículo 44 se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer la normativa básica para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española.

Los artículos 44.2 y 47 se dictan al amparo de los artículos 149.1.18.ª de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia en cuanto a las bases del régimen estatutario de los funcionarios, y en el artículo 149.1.7.ª, sobre la legislación laboral, en lo que se refiere al personal no funcionario.

La disposición adicional primera se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva

para dictar legislación procesal, y del artículo 149.1.18.ª, que atribuye al estado la competencia sobre procedimiento administrativo común.

Disposición final quinta. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

Disposición final sexta. *Acceso a la información pública de los archivos de la Administración General del Estado.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de Ley de modificación de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública de todos los archivos pertenecientes a la Administración General del Estado, y especialmente los referidos a la Guerra de España y la Dictadura, en los términos que prevea dicha ley.

Disposición final séptima. *Plazo para la restitución a personas naturales o jurídicas de carácter privado, de documentos, fondos documentales y otros efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.*

1. El plazo para el ejercicio del derecho de restitución por personas naturales o jurídicas de carácter privado a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, será de un año a contar desde la identificación a que se refiere el apartado 3 de la presente disposición. En cualquier caso, las personas a que se refiere esta disposición podrán ejercitar su derecho de restitución antes de la identificación de documentos y efectos a realizar por el Estado.

2. El derecho de restitución respecto a los partidos políticos, organizaciones sindicales y a sus organizaciones vinculadas, tales como unidades militares o cualesquiera otras, alcanzará a todo tipo de efectos, entre otros enseñas, emblemas y banderas que se conserven en cualquier dependencia u órgano de la Administración General del Estado y su sector público.

3. El Estado dispondrá, en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley las medidas necesarias para identificar todos los documentos y efectos que deban ser restituidos, a fin de que las personas puedan materializar su derecho a la recuperación de forma efectiva.

4. Se habilita al Gobierno para modificar los plazos dispuestos en esta disposición, una vez se cumplan los plazos en ella dispuestos.

Disposición final octava.

1. A los efectos de lo previsto en esta ley, se garantizará a los interesados y a sus herederos el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de la copia que soliciten de los documentos que les conciernan. El acceso a los fondos documentales existentes en los archivos históricos se regirá por la Ley de Patrimonio Histórico Español. Sin embargo, no será de aplicación para los casos previstos en el artículo 27.1 de esta Ley lo dispuesto en el apartado c) del artículo 57.1 de la Ley 16/85, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en sus propios términos, a los archivos privados sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 19 de octubre de 2022.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática

La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (BOE de 20 de octubre) establece, en su disposición adicional octava, la posibilidad de adquirir

la nacionalidad española para los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; para los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978; y para los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

La entrada en vigor de la disposición adicional citada ha llevado a este Centro Directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, a dictar, mediante la presente Instrucción, las siguientes directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho, así como las normas de procedimiento precisas para agilizar la tramitación de solicitudes en las Oficinas del Registro Civil.

Las posibles dudas que se planteen a los Encargados de las Oficinas del Registro Civil español en cuanto al alcance e interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición adicional octava, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma, o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina que se contiene en las siguientes directrices:

Primera.

Conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, podrán optar a la nacionalidad española:

a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.

b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En todos los supuestos indicados, será necesario que los interesados formalicen la declaración de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo, por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Segunda.

La solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales previstos en los anexos I, II, III y IV de esta Instrucción, junto con la documentación acreditativa de los requisitos legales exigidos en cada caso.

Tercera.

La solicitud-declaración se presentará ante el Encargado de la Oficina General o Consular del Registro Civil que corresponda, conforme a las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en el criterio III de la directriz séptima de esta Instrucción.

Cuarta.

Los modelos de actas y diligencias quedan aprobados en los términos que figuran en los anexos I a VII de esta Instrucción. Los asientos de inscripción de nacimiento y nacionalidad se extenderán con sujeción a las normas registrales.

Quinta.

Excepto en su plazo especial, estas opciones quedan sometidas a las condiciones exigidas por los artículos 20 y 23 del Código Civil, salvo a la renuncia a la nacionalidad anterior.

En todo lo relativo a la opción por una vecindad civil común o foral, promesa o juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil que formalicen el acta de opción habrán de tener en cuenta los criterios y las consideraciones jurídicas que se contienen en esta Instrucción.

Sexta.

Las personas que, siendo hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre y los hijos menores de edad, de quienes adquirieron la nacionalidad española, por aplicación de la Ley 52/2007, que optaron, a su vez, a la nacionalidad española no de origen, en virtud del ejercicio del derecho de opción, previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un español, podrán ahora acogerse igualmente a la opción contemplada en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, a fin de obtener la nacionalidad española de origen sobrevenida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, formalizando para ello una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional.

Estos interesados estarán exentos de aportar la documentación ya presentada que sirvió de base para obtener la nacionalidad española no originaria.

La solicitud de la nacionalidad española de origen, que deberán formular estos interesados, se ajustará al modelo incorporado como anexo IV de esta Instrucción.

Séptima.

La aplicación de las anteriores directrices se sujetará a los siguientes criterios:

I. Naturaleza y características del derecho de opción a la nacionalidad española.

La opción es un modo de adquirir la nacionalidad española que requiere la voluntad expresa de la persona interesada, formulada ante el órgano o empleado público designado en la ley, en este caso los Encargados de las Oficinas del Registro Civil español.

El artículo 20 del Código Civil configura el derecho a optar a la nacionalidad española como un modo de adquisición derivativo. No obstante el legislador, en la regulación contenida en disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, dispensó un tratamiento jurídico más beneficioso, al atribuir la cualidad de español de origen a quienes adquirieron la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la citada disposición, quedando dicha interpretación recogida en el criterio primero de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Sin embargo, conviene aclarar que estas personas adquirieron, en virtud del ejercicio del derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia, de fecha 19 de julio de 2022 (núm. de recurso 0001298/2018), disponiendo en su fundamento de derecho segundo que «… Desde el momento en que optó por la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero el título de su adquisición no fue originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Por lo tanto, a pesar de ser español de origen, no puede ser considerado originariamente español, ya que el reconocimiento de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional sép-

tima de la Ley 52/2007 representa una forma derivativa de nacionalidad española que tiene efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo».

Por todo lo anterior y atendiendo a los precedentes históricos de la regulación contenida en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada, a resultas de su tramitación parlamentaria, este Centro Directivo considera que se debe aplicar la misma interpretación a quienes adquieran la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en esta ley, es decir, se ha de considerar que adquieren la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, produciendo efectos desde su adquisición.

En consecuencia, la opción regulada en la disposición adicional octava de esta Ley presenta notables diferencias respecto a la opción regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

a) El derecho de opción regulado en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 confiere la cualidad de español de origen, si bien adquirida de forma sobrevenida, es decir, con efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo.

b) El artículo 20.1.b) limita la posibilidad de optar a la nacionalidad española, al excluir a descendientes de progenitores originariamente españoles que no puedan probar su nacimiento en España, lo que no sucede en la presente regulación.

c) Los supuestos contemplados en la disposición adicional octava contienen un plazo de dos años contados desde la entrada en vigor de la precitada ley, que tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho plazo podrá ser prorrogado por Acuerdo del Consejo de Ministros.

d) El derecho de opción regulado en la Ley 20/2022 no requerirá la renuncia a la nacionalidad anterior en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por otro lado, cabe destacar que la opción regulada en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 presenta las siguientes notas comunes con la regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil:

a) En ninguna de las dos modalidades se exige un límite de edad para su ejercicio.

b) Para el ejercicio de la opción regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil y la regulada en los supuestos relacionados en la disposición adicional octava analizada, los interesados mayores de edad deben cumplir las condiciones exigidas en los artículos 20 y 23 del Código Civil, salvo la renuncia a la nacionalidad anterior.

II. Personas que pueden ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española reconocido por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

1.º Párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

Se establece que «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil».

Pese a que este párrafo parece dirigirse únicamente a los hijos, hijas, nietos y nietas de exiliados que nacieron después de que sus padres/madres y/o abuelos/abuelas perdieran la nacionalidad española, es posible encontrar una interpretación más acorde con la verdadera voluntad del legislador y el espíritu de la ley, interpretación a la que puede llegarse mediante el análisis conjunto e integrador de la anterior Ley 52/2007 y de la presente.

Así, la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre establecía dos distintos supuestos de opción, y decía:

«1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen.

2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.»

Si la presente Ley en su disposición adicional 8.ª tenía por objeto ampliar los supuestos de opción frente a los que se contemplaban en la Ley 52/2007 (recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley), parece lógico entender que el legislador no ha querido excluir del ámbito de aplicación de esta Ley a los que se encontraban en la situación descrita en el punto primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sino que ha refundido en un solo párrafo los dos supuestos de la anterior disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Así, este primer párrafo, recogería dos supuestos distintos de opción, el de:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.» y, además, («y que») el de:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.»

De modo que, tanto los nacidos fuera de España de padres o abuelos originariamente españoles, como los nacidos fuera de España de padres o abuelos que por el exilio perdieron la nacionalidad española o renunciaron a ella, podrán ejercitar la opción prevista en este párrafo.

2.º Apartado 1.a) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

Se establece que, igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978».

Este apartado viene a reparar la discriminación sufrida por las mujeres españolas casadas con extranjeros que, por aplicación de la legislación española en materia de nacionalidad anterior a la Constitución Española de 1978, no podían transmitir dicha nacionalidad a sus hijos.

Así, la pérdida de la nacionalidad española por matrimonio con extranjero venía establecida en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido» y en el artículo 23.3 del Código Civil en la redacción por Ley de 15 de julio de 1954, al establecerse que perderá la nacionalidad «la española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido», quedando, pues, patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre. Solo a partir de la reforma del Código Civil de 1982 –anticipada por su propia eficacia normativa directa por la Constitución de 1978– se comenzó a considerar españoles a los hijos de padre o madre españoles, indistintamente.

3.º Apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

Se establece que, igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española «Los hijos e hijas mayores de edad a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

Este apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, elimina la limitación establecida en la regulación anterior, permitiendo el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos e hijas mayores de edad de aquellos a quienes les fue reconocida la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 y también a los hijos e hijas mayores de edad de los que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022.

III. Reglas de competencia para el ejercicio de la opción.

La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el Encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del Registro Civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del Registro Civil correspondiente al nacimiento.

No obstante, en las Oficinas del Registro Civil en las que sea de aplicación la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil se estará a lo dispuesto en la distribución de competencias establecida en la «Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil» (BOE de 23 de septiembre de 2021).

IV. Reglas de procedimiento y documentación que debe aportarse.

1. Solicitud de ejercicio del derecho de opción.

a) La solicitud se realizará mediante los modelos normalizados que se adjuntan como anexos I, II, III y IV de esta Instrucción.

Los interesados podrán obtener las solicitudes incorporadas a los anexos I, II, III y IV por vía telemática en las páginas web del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como por vía presencial en las Oficinas de Registro Civil.

b) La solicitud deberá presentarse personalmente en el registro civil del domicilio del interesado, junto con una fotocopia de dicha solicitud, que será sellada en el registro civil y devuelta al interesado para que le sirva de justificación de haber presentado en plazo la solicitud.

c) Si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales, contados desde el requerimiento que, a tal fin, se realice al interesado por parte del Encargado de la correspondiente Oficina del Registro Civil, según anexo VII de esta instrucción.

d) Los encargados de la Oficina General o Consular del Registro Civil que reciban dichas solicitudes darán valor de acta al modelo oficial de solicitud-declaración mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, conforme al modelo que figura en el anexo V,sin necesidad de que el interesado se encuentre presente.

Esta diligencia podrá realizarse en el período de dos años de vigencia de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, prorrogable por un año más en virtud de Acuerdo de Consejo de Ministros, o, incluso, en un momento posterior al vencimiento del citado plazo y de su eventual prórroga, siempre que la solicitud-declaración en modelo normalizado se hubiere presentado dentro de dicho plazo o prórroga.

e) Si el Encargado del Registro Civil denegara la opción a la nacionalidad española por no cumplir los requisitos que dispone la Ley 20/2022, se le notificará formalmente al interesado, a los efectos de que pueda interponer el correspondiente recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia.

2. Documentación que deben aportar los interesados acompañando a la solicitud.

2.1 Documentación común para los tres apartados de la disposición adicional octava:

a) Documento que acredite la identidad del solicitante.
b) Certificación literal de nacimiento del solicitante, expedida por el Registro Civil local en que conste inscrita.

2.2 Documentación adicional para los supuestos del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

a) Certificación literal de nacimiento del padre, madre, abuelo o abuela del solicitante, que originariamente hubieran sido españoles.
b) Si la solicitud se formula como nieto/a de abuelo/a originariamente español, se aportará, además, certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante.
c) La documentación que acredite la condición de exiliado del padre, madre, abuelo o abuela a que se refiere el apartado 3 (prueba de la condición de exiliado).

Las certificaciones registrales españolas a que se refiere este apartado podrán solicitarse, a partir de la fecha de entrada en vigor de la disposición adicional octava, mediante el propio modelo normalizado de solicitud de certificación literal de nacimiento (anexo VI) dirigido al Encargado de la Oficina del Registro Civil correspondiente, o por vía telemática a través de la web del Ministerio de Justicia www.mjusticia.es haciendo constar expresamente que la certificación se solicita a los efectos de ejercicio del derecho de opción previsto en la Ley 20/2022.

En los casos en que no exista inscripción de nacimiento de los padres o abuelos, el interesado podrá aportar la partida de bautismo del archivo parroquial o diocesano, junto con el certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el Registro correspondiente. De igual modo, podrá promover el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previsto en la legislación registral.

2.3 Documentación adicional para los supuestos del apartado 1.a) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

a) Certificación literal de nacimiento de la madre española del solicitante.
b) Certificado literal de matrimonio de la madre con extranjero contraído antes del 29 de diciembre de 1978, expedida por el Registro Civil en que conste inscrito.
c) Para matrimonios formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y el 28 de diciembre de 1978, ambos incluidos, deberá aportarse, además, documentación que acredite la adquisición por la madre de la nacionalidad del marido y documento acreditativo de la legislación extranjera en materia de adquisición

de la nacionalidad por matrimonio vigente en la fecha en que éste tuvo lugar. Estos dos documentos no serán necesarios cuando se trate de matrimonios formalizados antes del 5 de agosto de 1954, puesto que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria esto es, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de sumarido».

2.4 Documentación adicional para los supuestos del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

a) Certificación literal española de nacimiento del padre o de la madre de los solicitantes mayores de edad que opten a la nacionalidad española, al haberse reconocido a sus progenitores la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuando la solicitud se presente en un Registro Civil distinto a aquel en el que se encuentra inscrito el nacimiento del padre o de la madre.

3. Prueba de la condición de exiliado.

Los interesados en optar por la nacionalidad española según el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava podrán acreditar la condición de exiliado de su padre, madre, abuelo o abuela mediante la aportación de alguno de los siguientes documentos:

a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados que prueba directamente y por sí sola el exilio.
b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias.
c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

Los documentos numerados en los apartados b) y c) anteriores constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
2. Certificación del registro de matrícula del Consulado español.
3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras.

4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.

5. Documentación de la época del país de acogida en el que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.

d) A los efectos del ejercicio del derecho de opción reconocido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022:

Se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En estos supuestos, deberá acreditarse, la salida del territorio español mediante cualquiera de los documentos enumerados en este punto.

Si la salida de España se produjo entre el 1 de enero de 1956 y el 28 de diciembre de 1978 deberá acreditarse la condición de exiliado.

Finalmente, a salvo de lo dispuesto en los tratados internacionales, las certificaciones registrales extranjeras, presentadas junto con la solicitud-declaración de opción de cualquiera de los supuestos contemplados en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, deberán entregarse debidamente legalizadas y/o apostilladas. De igual modo, deberá aportarse traducción oficial efectuada por órgano o funcionario competente en caso de documentos no redactados en español.

Octava.

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Orden JUS/1018/2022, de 24 de octubre, por la que se modifica la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia

La disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil crea un nuevo procedimiento administrativo para la obtención de la nacionalidad española por residencia.

En desarrollo de dicha disposición y de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 19/2015, de 13 de julio, se dictó el Real Decreto 1004/2015, de

6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, conforme a las facultades conferidas por la disposición final tercera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, se dictó la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Si bien la citada orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, ha dado cumplida respuesta a la necesidad de disponer de un mayor desarrollo y apoyo para la tramitación y resolución del procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia, han surgido dificultades y cierta inseguridad jurídica respecto a la tramitación de las dispensas de las pruebas del Instituto Cervantes reguladas en el artículo 10 de la orden, al no existir un procedimiento detallado que determine el órgano competente para resolver, el plazo del procedimiento, el sentido del silencio, los recursos pertinentes o el momento procesal en que ha de solicitarse la dispensa lo que implica, en muchas ocasiones, la suspensión del procedimiento de nacionalidad hasta la completa tramitación de la dispensa introduciendo una importante disfunción procedimental.

Asimismo, y en relación también con las dispensas, el Instituto Cervantes ha señalado que debe facilitarse el proceso de identificación de los candidatos en la realización de las pruebas de examen de conocimiento del idioma español (DELE) y de conocimientos constitucionales y socioculturales (CCSE) ya que la actual identificación mediante el pasaporte junto con la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), original y en vigor, resulta muy gravoso ya que la renovación de pasaportes es extremadamente complicada para la mayoría de los ciudadanos extranjeros como consecuencia de las restricciones a la movilidad ocasionadas por la pandemia, cuando no imposible como es el caso de los ciudadanos venezolanos. Además, la enorme disparidad en la forma, contenidos y normas reguladoras de los pasaportes de los distintos países hace que termine no siendo tan fiable la identificación de un ciudadano extranjero mediante el pasaporte como mediante la TIE, que es un documento común a todos los residentes en España.

Por otro lado, han surgido también dificultades respecto a la competencia para resolver los archivos por desistimiento presunto. Hasta la fecha, las resoluciones dictadas por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resolvían el archivo por delegación de la persona titular del Ministerio de Justicia pudiendo interponerse recurso de reposición. Sin embargo, la Audiencia Nacional ha establecido que las resoluciones de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por la que se acuerda el archivo de las solicitudes no forman parte de una competencia delegada, sino que se trata de una competencia propia de la persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública al tratarse de una cuestión procedimental y no de fondo ya que conforme al artículo 7.1. b) del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real

Decreto 997/2003, de 25 de julio se atribuye a la citada Dirección General la tramitación de los expedientes de nacionalidad. En consecuencia, se hace necesario modificar el artículo 7.3 de la JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, de manera que la resolución dictada ponga fin a la vía administrativa introduciendo el recurso potestativo de reposición en lugar del recurso de alzada.

La modificación se adecúa a los principios establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia está justificada por una razón de interés general como es la mejora del procedimiento de solicitud de dispensa de las pruebas DELE y CCSE y del régimen jurídico de las resoluciones de archivo de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación mínima imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, esto es, una regulación precisa del procedimiento de solicitud de dispensa y del régimen jurídico de las resoluciones de archivo. En virtud del principio de seguridad jurídica es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con la normativa de recursos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En virtud del principio de transparencia define claramente en su preámbulo los objetivos que se persiguen. Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia no introduce cargas administrativas innecesarias.

En la tramitación de la orden se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información pública y se ha sometido a informe del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre Régimen Jurídico del Sector Público y conforme a las facultades conferidas en el apartado 1 de la disposición final tercera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, y con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.*

La Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Se concederá un plazo de subsanación de tres meses desde la notificación del requerimiento, para que se subsane la falta o se acompañen los documentos requeridos, significándose que queda suspendido el cómputo del plazo existente para la resolución y notificación del procedimiento iniciado

hasta su efectivo cumplimiento o el transcurso del plazo concedido para ello. En dicho requerimiento se indicará que, de no efectuarse la subsanación en el plazo establecido se le tendrá por desistido de la pretensión, y se procederá al archivo del procedimiento por desistimiento tácito del solicitante, dictándose la correspondiente resolución que pondrá fin a la vía administrativa.»

Dos. El apartado 4 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«En el momento previo a la realización del examen los responsables de cada centro de examen DELE y CCSE reconocido por el Instituto Cervantes verificarán la identidad de los candidatos requiriendo la exhibición del pasaporte junto a la Tarjeta de identidad de extranjero o Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea o del Documento de Identidad del país de origen en el caso de ciudadanos de la Unión Europea. Excepcionalmente, podrá verificarse la identidad mediante un solo documento identificativo original de los documentos citados en el párrafo anterior siempre que el documento aportado permita la identificación.

La vigencia del certificado CCSE de haber superado esta prueba será de 4 años a contar desde la fecha del certificado.»

Tres. El apartado 5 del artículo 10, queda redactado en los siguientes términos:

«De acuerdo con su normativa específica, el Instituto Cervantes ofrecerá actuaciones especiales en la administración de las pruebas DELE y CCSE para las personas con discapacidad, de modo que dispongan de los apoyos y de los ajustes razonables que les permitan concurrir en condiciones de igualdad efectiva. Las personas que no sepan leer ni escribir o tengan dificultades de aprendizaje podrán solicitar la dispensa de estas pruebas al Ministerio de Justicia que, a la vista de las circunstancias particulares y las pruebas aportadas, resolverá motivadamente. Igualmente, podrá dispensarse de dichas pruebas a los solicitantes que hayan estado escolarizados en España y superado la educación secundaria obligatoria.

La solicitud de dispensa -que podrá subsanarse en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- deberá realizarse necesariamente con carácter previo a la solicitud de nacionalidad por residencia y en modelo normalizado. No podrá iniciarse solicitud de nacionalidad española por residencia mientras no se haya resuelto, expresa o presuntamente, la solicitud de dispensa, a excepción de la solicitud de dispensa de quienes hayan estado escolarizados en España y superado la educación secundaria obligatoria, en cuyo caso podrá presentarse solicitud de nacionalidad por residencia, sin necesidad de solicitud de dispensa, adjuntando la documentación correspondiente, sin perjuicio de la comprobación automática de datos de titulaciones académicas en la instrucción del procedimiento de nacionalidad. En el caso de haberse presentado solicitud de nacionalidad por residencia al mismo tiempo

que la solicitud de dispensa, se procederá al archivo de la solicitud de nacionalidad por residencia mediante la correspondiente resolución, que pondrá fin a la vía administrativa.

La solicitud de dispensa deberá resolverse en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud mediante resolución de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que pondrá fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que se dicte la correspondiente resolución, las solicitudes se entenderán desestimadas. La resolución podrá dispensar las pruebas DELE y CCSE, denegar la dispensa de dichas pruebas o autorizar pruebas adaptadas ante el Instituto Cervantes. Notificada la correspondiente resolución al interesado, éste la incorporará, en su caso, al expediente de nacionalidad por residencia junto al resto de la documentación.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.2.ª y 30.ª, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, las competencias exclusivas en materia de nacionalidad y para dictar la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, siendo el artículo 149.1.2.ª el prevalente.

Disposición final segunda. *Norma habilitante.*

La presente orden ministerial se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que faculta al Ministro de Justicia para el desarrollo de dicho real decreto.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en esta orden.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 2022.–La Ministra de Justicia, María Pilar Llop Cuenca.

Resolución de 7 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el modelo normalizado de solicitud de dispensa de las pruebas del Instituto Cervantes

El apartado cuarto del artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas de presentación masiva que permitan a los interesados presentar sus solicitudes. Estos modelos estarán a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros de las Administraciones Públicas. Por su parte, el apartado 6 establece que cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados.

En este sentido, el apartado 5 del artículo 10 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, en la redacción dada por la Orden JUS/1018/2022, de 24 de octubre, establece que la solicitud de dispensa de las pruebas del Instituto Cervantes deberá realizarse en modelo normalizado.

Además, el artículo 7.2 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, señala que los modelos normalizados de solicitud en soporte papel que se pongan a disposición de los ciudadanos se elaborarán de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 8 de dicho Real Decreto.

Por otra parte, el apartado Segundo de la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas, de 27 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, crea el Catálogo de Modelos Normalizados de Solicitud y establece las normas por las que se regirá el mencionado Catálogo.

Finalmente, el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atribuye a los Subsecretarios la competencia para proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio y el artículo 9.1 del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, le otorga a la Subsecretaría la propuesta de las medidas de organización del Ministerio y la dirección del funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio.

En otro orden de cosas, el modelo normalizado que se aprueba establece los distintos supuestos de dispensa de las pruebas del Instituto Cervantes recogidos

en el apartado 5 del artículo 10 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, así como información relevante sobre las notificaciones a los interesados.

Con la finalidad de cumplir las prescripciones legales relativas al establecimiento de modelos y sistemas normalizados de solicitudes para su puesta a disposición de los ciudadanos, facilitando sus relaciones con la Administración, esta Subsecretaría en uso de la competencia que le reconoce la normativa vigente, resuelve:

Primero.

Aprobar los impresos normalizados de solicitud que se relacionan en anexo a la presente resolución y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.2 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

Segundo.

Sin perjuicio de los impresos que deberán facilitarse por el Ministerio de Justicia a los interesados cuando lo soliciten, los impresos normalizados de solicitud deberán incorporarse asimismo a la página web del Ministerio de Justicia para su utilización por las personas que deseen descargarlos en formato electrónico.

Tercero.

A efectos de lo señalado en el artículo 9.3 del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, y con la finalidad de mantener actualizado el catálogo de modelos de solicitud, la Inspección General de Servicios remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas los nuevos impresos normalizados de solicitud incluidos en el anexo de esta resolución.

Cuarto.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 2022.–La Subsecretaria de Justicia, Ana Sánchez Hernández.

12.3 **Circulares**

Instrucción de 28 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se otorgan criterios para las declaraciones de voluntad derivadas de las concesiones de nacionalidad española a los sefardíes originarios de España por la Ley 12/2015 de 24 de junio

La reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil operada por Ley 6/2021, de 28 de abril, introdujo un apartado 3 en el artículo 68 que establece la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, se realicen ante el Encargado del Registro Civil y también ante el Notario y funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, en los términos previstos en el artículo 23 del Código Civil.

No obstante, dentro del procedimiento para la concesión de nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, establecido en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, se recogen en su artículo 2 los siguientes apartados:

«5. La resolución dictada será título suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes exigido en la letra a) del artículo 23 del Código Civil, junto con los demás que se establecen en el apartado siguiente. La Dirección General de los Registros y del Notariado remitirá de oficio una copia de la resolución al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento.

6. La eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, este cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio:

a) Solicitar la inscripción.

b) Aportar un nuevo certificado vigente acreditativo de la ausencia de antecedentes penales, legalizado o apostillado y, en su caso traducido.

c) Realizar ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones legalmente procedentes, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes».

La Ley 12/2015, de 24 de junio, solo prevé la posibilidad de realización juramento/promesa ante el Encargado del Registro Civil.

Por lo tanto, se considera que la redacción del artículo 2.6, apartado c), de la Ley 12/2015, de 24 de junio, es norma específica y especial y restringe la práctica del referido trámite de emitir las manifestaciones de juramento o promesa y demás reguladas en el Código Civil, sólo ante el Encargado del Registro Civil. Debiendo considerarse incluido en tal concepto el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, a tenor del artículo 23 de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Este criterio expuesto, se basa en el principio de especialidad que rige las relaciones internormativas: la ley especial prevalece sobre cualquier otra de igual o inferior rango, desplazando la eficacia de esta última. En aplicación de la regla, la norma con una regulación directa y específica de la materia de la que se trate prevalece sobre cualquier otra (STS, 3.ª, 28-II-2001, rec.559/2000).

Además, es conveniente señalar que, a diferencia de lo previsto para la adquisición de la nacionalidad por residencia, donde la resolución de concesión se notifica por la DGSJFP al interesado y, por lo tanto, con ella en su poder, puede acudir ante el Notario de su domicilio en España o ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio en España, de modo que tanto Notario como Encargado pueden controlar la autenticidad de la resolución dictada, la fecha de la misma, que la jura se produce dentro del plazo previsto en la ley y velar por que el interesado no pueda eludir jurar en el domicilio que consta en la resolución de concesión; en el procedimiento previsto para la tramitación de la nacionalidad por la Ley 12/2015, de 24 de junio, la notificación de la resolución se realiza al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento (artículo 2.5).

Y a pesar de que también se indica en el artículo siguiente de la citada Ley «la eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, este cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio», en la práctica, esa notificación de la resolución al interesado no se realiza directamente por la DGSJFP que no viene obligada a ello por la Ley (circunstancia esta, de la que era consciente el legislador ya que la gran mayoría de los solicitantes residen fuera de España, no siendo un requisito la residencia en nuestro país para obtener la nacionalidad española en el caso de sefardíes y de la imposibilidad de notificación desde España a todos los países del mundo en los que residen los solicitantes), si no que la notificación de las resoluciones, bien de concesión o bien de denega-

ción, se realiza en la mayor parte de los casos a través de las Oficinas Consulares del país de residencia del solicitante, que han recibido vía Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación la copia de la resolución en cumplimiento de lo dispuesto, como ya se ha indicado, en el artículo 2.5 de la Ley 12/2015, de 24 de junio; y para la minoría de solicitantes que residen en nuestro país, la comunicación se realiza a través del Registro Civil del domicilio. El interesado, lo único que conoce es el estado de su procedimiento a través de la aplicación informática de tramitación de estos expedientes con la mera mención a concedido o denegado, pero sin fecha de resolución.

Por lo tanto, el ciudadano que adquiere la nacionalidad en virtud de lo previsto en la Ley 12/2015, de 24 de junio, no tiene en su poder la resolución de concesión que permite realizar la jura hasta que no es citado por el Registro Civil o la Oficina Consular correspondiente para su notificación, momento en el que ya no tiene sentido que acuda ante notario para jurar porque ya ha sido citado por el Registro Civil o por la Oficina Consular para realizar dicho trámite.

Precisamente, la propia Ley por las particularidades de este procedimiento (residencia en el extranjero de la mayor parte de interesados), ha previsto un sistema propio de notificación (directa a los Registros Civiles y a los interesados a través de ellos) y jura ante el Encargado del domicilio de residencia, que se vería completamente alterado si se entiende que existe la posibilidad de jurar ante notario.

Se regula también en esta Instrucción, el modo de proceder si, ante las dudas suscitadas, se hubiera producido ya algún caso de emisión de esta declaración ante Notario.

En virtud de lo anterior, resulta procedente dictar esta Instrucción para fijar la interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por la Ley 12/2015, de 24 de junio ante Notarios, en los términos mencionados, por lo que dispongo:

Primero. Función exclusiva de Encargado para las declaraciones derivadas de la concesión de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

El juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, en el supuesto de concesión de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, no puede realizarse ante Notario.

Segundo. Modo de proceder en el caso de ciudadanos que ya hubieran efectuado dicha declaración ante Notario.

Para el supuesto concreto que se describe en esta Instrucción, con los documentos notariales que se hubieran recibido en alguna Oficina de Registro Civil, conteniendo las manifestaciones relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes derivadas de la concesión de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, se

procederá a actuar por dicha Oficina, en función de la fecha de otorgamiento del documento público notarial, del siguiente modo:

Si la mencionada fecha de otorgamiento es posterior a la de esta Instrucción, se devolverá el documento al Notario remitente, por el mismo conducto de su recibo, sin realizar trámite ni asiento alguno. El ciudadano o ciudadana deberá comparecer y realizar el referido acto ante el Encargado o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil competente según lo dispuesto en el artículo 2.6.c) de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

Si el documento notarial tiene fecha de otorgamiento anterior a la de esta Instrucción, por la Oficina del Registro Civil que lo hubiera recibido se citará al ciudadano o ciudadana para que ante el Encargado/a realice el referido acto ante dicha autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.6.c) de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

En el caso de que una Oficina de Registro Civil en España recibiese el documento notarial y constase en el mismo que el domicilio del ciudadano o ciudadana se encontraba en la demarcación de una Oficina Consular en la fecha de la resolución de la concesión de nacionalidad, se procederá a su remisión al Registro Civil Central para la realización de los pasos anteriores, aunque se indique que actualmente se encuentra en España. La Oficina del Registro Civil Central tramitará este procedimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en el Reglamento del Registro Civil de 1958 (en especial artículos 199 a 213 del mencionado Reglamento), así como en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 04/07/2007), sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español.

En los dos supuestos anteriores, se aprovechará esta citación, en caso de que fuera necesario, para acumular a dicho acto de comunicación el requerimiento de subsanación al ciudadano o ciudadana en relación con la aportación de aquellos documentos o circunstancias necesarias para la inscripción de conformidad con la Ley 12/2015, de 24 de junio, en el plazo que se le otorgue, que ha de finalizar con anterioridad a la fecha del señalamiento para la que se le cita.

Tercero. Notificación.

La presente Instrucción se notificará a las Oficinas del Registro Civil en España y a las Oficinas Consulares, así como al Consejo General del Notariado para su distribución, a través de los canales habituales de comunicación de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Madrid, a 28 de febrero de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Instrucción de 31 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan los criterios para la aplicación del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa

Con fecha 15 de marzo de 2021 se ha firmado en Montauban el Convenio de Nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa, que entrará en vigor el 1 de abril de 2022.

El artículo primero del Convenio establece «Los españoles podrán adquirir la nacionalidad francesa y los franceses podrán adquirir la nacionalidad española, conservando su anterior nacionalidad, española o francesa respectivamente, siempre que cumplan los requisitos que determine la legislación del Estado cuya nacionalidad adquieran. La adquisición de la nacionalidad se inscribirá en el registro que cada legislación establezca», y en su artículo tercero «Los españoles y franceses que, con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, hubieran adquirido la nacionalidad francesa o española, respectivamente, perdiendo así de forma automática su nacionalidad anterior, podrán acogerse a lo establecido en el presente Convenio. Las disposiciones del presente convenio les serán aplicables desde la fecha en que se acojan a él».

De acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Española «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional».

El objetivo del Convenio de nacionalidad es permitir a los nacionales de ambas partes la adquisición de la otra nacionalidad, sin la exigencia de la renuncia a su nacionalidad de origen, si bien no se prevén vías privilegiadas de acceso a la nacionalidad, ni una reducción del plazo de residencia para la obtención de la nacionalidad por esta vía.

La entrada en vigor del Convenio afecta a la aplicación de determinados artículos del Código Civil, en particular, a aquellos referidos a la renuncia a la nacionalidad anterior cuando se adquiere la nacionalidad española (artículo 23 b) del Código Civil); a la pérdida de la nacionalidad española de los emancipados que residen habitualmente en el extranjero por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad (artículo 24.1 del Código Civil), y a la exención de la residencia legal en España a efectos de recuperar la nacionalidad española (artículo 26.1 a) del Código Civil) para las personas que se acojan a este Convenio.

En consecuencia, el objeto de esta Instrucción es establecer los criterios de aplicación y los procedimientos registrales que permitan materializar el Convenio tanto en España como en el extranjero, teniendo en cuenta cada uno de los tipos de Oficina que van a convivir en el marco temporal de duración del despliegue progresivo de la nueva estructura del Registro Civil adaptada a lo dispuesto por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, por la que se atribuyen competencias a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para dictar las instrucciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que tendrán carácter vinculante, dispongo:

Primero.

Aprobar las pautas de aplicación y los procedimientos registrales que permitan implementar el Convenio de Nacionalidad entre España y Francia, que se incluyen como anexo a la presente resolución. Estas pautas, serán de aplicación en todas las Oficinas del Registro Civil y Notarías en la medida que les afecten, tanto en territorio español como en las Oficinas Consulares, con independencia de que se haya producido en ellas la efectiva puesta en marcha del sistema DICIREG y sea de aplicación la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Segundo.

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO

Pautas de actuación y procedimientos registrales

1. Introducción.

Con fecha 1 de abril de 2022 ha entrado en vigor el Convenio de Nacionalidad entre España y Francia que permite a los españoles adquirir la nacionalidad francesa y a los franceses adquirir la nacionalidad española conservando su anterior nacionalidad, siempre que se cumplan los requisitos que determine la legislación de cada uno de los Estados firmantes. Así mismo, se establece que los españoles que con anterioridad a la vigencia del presente Convenio hubiesen perdido la nacionalidad española por adquirir la francesa, puedan recuperarla acogiéndose a lo establecido en el Convenio.

2. Interpretación de los artículos 23, 24 y 26 del Código Civil en aplicación del Convenio.

La interpretación de los artículos 23, 24 y 26 del Código Civil se ve afectada por la entrada en vigor del Convenio de Nacionalidad entre España y Francia a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Española,

dada la prevalencia de este último sobre la normativa nacional, por lo que resulta procedente establecer las siguientes directrices:

El artículo 23 del Código Civil establece los requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, disponiendo que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como la renuncia a su anterior nacionalidad. De este último requisito se exime a los naturales de los países mencionados en el artículo 24.1 del Código Civil (países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal) y a los sefardíes originarios de España. A la entrada en vigor del Convenio de Nacionalidad entre España y Francia quedarán igualmente exentos del requisito de renuncia los ciudadanos franceses que adquieran la nacionalidad española.

– El artículo 24.1 del Código Civil establece las condiciones en las que pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación si no declaran dentro de los tres años siguientes a tal emancipación o adquisición su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil. El segundo párrafo de este apartado establece que la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen. El Convenio de Nacionalidad entre España y Francia modifica este segundo párrafo del artículo 24.1, en el sentido de incluir a Francia en la relación de países cuya adquisición de nacionalidad no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen.

– De este modo, los franceses que adquieran la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia están exentos del requisito establecido en el artículo 23.b) del Código Civil de renuncia a la nacionalidad anterior, en este caso, la francesa y, por otra parte, los españoles emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente la nacionalidad francesa, no perderán la nacionalidad española.

– El artículo tercero del Convenio de nacionalidad entre España y Francia establece que «Los españoles y franceses que, con anterioridad a la vigencia del presente Convenio, hubieran adquirido la nacionalidad francesa o española, respectivamente, perdiendo así de forma automática su nacionalidad anterior, podrán acogerse a lo establecido en el presente Convenio. Las disposiciones del presente Convenio le serán aplicables desde la fecha en que se acojan a él». En consecuencia, los ciudadanos franceses que adquirieron la nacionalidad española podrán solicitar la cancelación de la anotación marginal en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en la que conste el compromiso de renuncia a su nacionalidad anterior.

– El artículo 26 del Código Civil establece el requisito de la residencia legal en España para la recuperación de la nacionalidad española, que no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes y que podrá ser dispensado por el titular del Ministerio de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.

El Convenio de Nacionalidad entre España y Francia modifica el apartado 1.a del artículo 26 del Código Civil excluyendo del requisito legal de residencia en España para la recuperación de la nacionalidad española de los españoles que la hubieran perdido al adquirir la francesa con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio y se acojan a los términos del mismo.

3. Procedimiento para recuperar la nacionalidad española en virtud del Convenio de Nacionalidad entre España y Francia.

Los españoles que con anterioridad a la vigencia del Convenio de Nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa hubieran perdido la nacionalidad española al adquirir la francesa, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad española al amparo del Convenio, sin necesidad del requisito de residencia en España.

El procedimiento para recuperar la nacionalidad española es el establecido en el artículo 26 del Código Civil. Se precisa declaración del interesado manifestando su voluntad de recuperarla ante el Encargado del Registro Civil bien de su domicilio o bien del lugar donde conste practicada la inscripción de nacimiento. El Encargado levantará acta de este hecho firmada por el solicitante. Del mismo modo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011 de 21 de julio, tras la reforma operada por Ley 6/2021 de 28 de abril, la declaración de voluntad de recuperación de la nacionalidad española podrá realizarse también ante el Notario competente por razón del domicilio en España del solicitante. El acta que contenga la declaración de voluntad de recuperar la nacionalidad española deberá ser remitida al Registro Civil donde conste la inscripción de nacimiento para efectuar la oportuna inscripción

En todos los casos, se aportará la documentación que acredite que el solicitante fue nacional español, así como la que acredite su nacionalidad actual y, en caso de residir en España, certificado de empadronamiento siempre que comparezca por vía de auxilio registral en la oficina de Registro Civil de su domicilio. De efectuar la declaración de recuperación en un Registro Civil consular en el extranjero, deberá aportar prueba del domicilio o residencia en el correspondiente país.

En materia de competencias para la tramitación, dado que durante el periodo transitorio hasta la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 van a coexistir oficinas en las que se aplique la Ley de 1957 y oficinas DICIREG, habrá que tener en cuenta la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en los distintos Registros Civiles, a partir de la

entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio. Del mismo modo, en todo aquello que sea compatible, será de aplicación la Instrucción de 22 de diciembre de 2021, por la que se establecen criterios para la aplicación en las Notarías de las previsiones contenidas en el art. 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Circular de 24 de junio de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y fe pública sobre el objeto y uso del certificado de fe de vida o de fe de vida y estado

El objeto de esta Circular es exponer aspectos sobre el certificado de fe de vida o de fe de vida y estado expedido por el Registro Civil, que sirvan para clarificar las cuestiones que han surgido o puedan surgir respecto a su necesidad y, en particular, en cuanto al establecimiento de criterios para su utilización; con el propósito de conseguir así que las solicitudes que se realicen del mismo en el Registro Civil se reduzcan a los casos en que realmente sean necesarias.

El Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1957 contempla el certificado de fe de vida y estado, documento que recoge, mediante la previa manifestación del interesado, el hecho de que una persona está viva, así como la presunción de su estado civil en virtud de la declaración que formula dicha persona.

En el marco del nuevo modelo de Registro Civil, se contempla solo la emisión del certificado de fe de vida en el desarrollo reglamentario que se encuentra en trámite, en sintonía con los Convenios Internacionales sobre Estado Civil de los que España forma parte. Sobre el estado civil, el Registro Civil puede expedir certificaciones de matrimonio que darán fe de aquello que esté inscrito en el Registro Civil, con mayor garantía que una mera declaración de estado civil de parte interesada.

En cuanto a su objeto y uso, el certificado de fe de vida o el de fe de vida y estado, es un medio suplementario y residual para acreditar la vida y, en su caso, el estado civil, ante organismos públicos y entidades. La regla general para que una persona acredite que está viva y manifieste su estado civil debe ser su comparecencia ante una administración pública o entidad privada. Esto último, sin que ningún órgano oficial pueda exigir otros medios; siendo, por tanto, que el certificado de fe de vida o de fe de vida y estado debe ser considerado un medio subsidiario.

A continuación, se exponen las razones básicas que argumentan que la presentación de estos certificados no es el medio de prueba preferente ni obligatorio.

– Acreditación de vida y estado civil.

Para que una persona pueda acreditar que se encuentra viva, basta con su comparecencia ante el organismo correspondiente para que se pueda considerar acreditada dicha circunstancia, o bien por medio de otorgamiento de acta notarial de presencia.

En cuanto a la acreditación del estado de una persona, en los artículos 363 y 364 del vigente Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 queda recogido que: «El estado civil se acredita por declaración jurada o afirmación solemne del propio sujeto o por acta de notoriedad, sin que ante tales medios de prueba los organismos oficiales puedan exigir otros distintos».

– El certificado de fe de vida o de fe de vida y estado no es el medio de prueba prioritario, ni el único.

El certificado de fe de vida o de fe de vida y estado, no constituye el único medio de prueba, ni tampoco el preferente, para acreditar la vida, puesto que, además de las oportunas actas notariales de presencia o de notoriedad, la vida puede probarse por comparecencia del sujeto y el estado civil por declaración del propio sujeto. Puede examinarse en tal sentido, lo establecido por Circular de 16 de noviembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre expedientes de fe y estado (BOE núm.: 279, de 21 de noviembre).

– La comparecencia del sujeto como medio de prueba preferente y suficiente.

Se destaca, además, que «estos últimos medios de prueba son no sólo posibles sino también preferentes a los demás señalados, - según el artículo 363 del Reglamento del Registro Civil -, cuya aplicación y difusión entre todos los órganos de la Administración debe ser encarecida para evitar retrasos injustificados y perjuicios a sectores necesitados de la sociedad».

– El Encargado del Registro Civil no ha de intervenir, dada la existencia de estos medios de prueba simplificados y prioritarios.

Estos medios de prueba preferente no requieren del Encargado del Registro Civil, por lo que la exigencia de su intervención no solo no se ajusta a derecho, sino que obstaculiza y ralentiza los procesos y tareas que sí competen a estos registros. «Ningún órgano oficial ante quien la vida se acredite por comparecencia del sujeto o la soltería o viudez (o estado de divorciado) por declaración (o afirmación solemne) del mismo, podrá exigir otros medios de prueba», como puede verse en Circular de 16 de noviembre de 1984 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre expediente de fe de vida y estado.

Madrid, 24 de junio de 2022.- La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago

Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática

La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (BOE de 20 de octubre) establece, en su disposición adicional octava, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española para los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española; para los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978; y para los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

La entrada en vigor de la disposición adicional citada ha llevado a este Centro Directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas, a dictar, mediante la presente Instrucción, las siguientes directrices sobre el ejercicio y alcance de este derecho, así como las normas de procedimiento precisas para agilizar la tramitación de solicitudes en las Oficinas del Registro Civil.

Las posibles dudas que se planteen a los Encargados de las Oficinas del Registro Civil español en cuanto al alcance e interpretación del ámbito de aplicación de la mencionada disposición adicional octava, sobre los supuestos incluidos o excluidos de la misma, o sobre los requisitos que deben reunir los solicitantes, se resolverán con arreglo al cuerpo de doctrina que se contiene en las siguientes directrices:

Primera.

Conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, podrán optar a la nacionalidad española:

a) Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.

b) Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

c) Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En todos los supuestos indicados, será necesario que los interesados formalicen la declaración de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la disposición adicional octava de la Ley de Memoria Democrática, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo, por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Segunda.

La solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales previstos en los anexos I, II, III y IV de esta Instrucción, junto con la documentación acreditativa de los requisitos legales exigidos en cada caso.

Tercera.

La solicitud-declaración se presentará ante el Encargado de la Oficina General o Consular del Registro Civil que corresponda, conforme a las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en el criterio III de la directriz séptima de esta Instrucción.

Cuarta.

Los modelos de actas y diligencias quedan aprobados en los términos que figuran en los anexos I a VII de esta Instrucción. Los asientos de inscripción de nacimiento y nacionalidad se extenderán con sujeción a las normas registrales.

Quinta.

Excepto en su plazo especial, estas opciones quedan sometidas a las condiciones exigidas por los artículos 20 y 23 del Código Civil, salvo a la renuncia a la nacionalidad anterior.

En todo lo relativo a la opción por una vecindad civil común o foral, promesa o juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, los Encargados de las Oficinas del Registro Civil que formalicen el acta de opción habrán de tener en cuenta los criterios y las consideraciones jurídicas que se contienen en esta Instrucción.

Sexta.

Las personas que, siendo hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre y los hijos menores de edad, de quienes adquirieron

la nacionalidad española, por aplicación de la Ley 52/2007, que optaron, a su vez, a la nacionalidad española no de origen, en virtud del ejercicio del derecho de opción, previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un español, podrán ahora acogerse igualmente a la opción contemplada en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, a fin de obtener la nacionalidad española de origen sobrevenida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, formalizando para ello una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional.

Estos interesados estarán exentos de aportar la documentación ya presentada que sirvió de base para obtener la nacionalidad española no originaria.

La solicitud de la nacionalidad española de origen, que deberán formular estos interesados, se ajustará al modelo incorporado como anexo IV de esta Instrucción.

Séptima.

La aplicación de las anteriores directrices se sujetará a los siguientes criterios:

I. Naturaleza y características del derecho de opción a la nacionalidad española.

La opción es un modo de adquirir la nacionalidad española que requiere la voluntad expresa de la persona interesada, formulada ante el órgano o empleado público designado en la ley, en este caso los Encargados de las Oficinas del Registro Civil español.

El artículo 20 del Código Civil configura el derecho a optar a la nacionalidad española como un modo de adquisición derivativo. No obstante el legislador, en la regulación contenida en disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, dispensó un tratamiento jurídico más beneficioso, al atribuir la cualidad de español de origen a quienes adquirieron la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la citada disposición, quedando dicha interpretación recogida en el criterio primero de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Sin embargo, conviene aclarar que estas personas adquirieron, en virtud del ejercicio del derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida, esto es, una nacionalidad cuya adquisición se produce en un momento posterior al nacimiento, suponiendo esto que la condición de español de origen se ostenta y, en consecuencia, produce efectos desde su adquisición.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia, de fecha 19 de julio de 2022 (núm. de recurso 0001298/2018), disponiendo en su fundamento de derecho segundo que «… Desde el momento en que optó por la nacionalidad española al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero el título de su adquisición no fue originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Por lo tanto, a pesar de ser español de origen, no puede ser considerado originariamente español, ya que el reconocimiento de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 representa una forma derivativa de nacionalidad española que tiene efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo».

Por todo lo anterior y atendiendo a los precedentes históricos de la regulación contenida en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada, a resultas de su tramitación parlamentaria, este Centro Directivo considera que se debe aplicar la misma interpretación a quienes adquieran la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en esta ley, es decir, se ha de considerar que adquieren la nacionalidad española de origen, pero adquirida de forma sobrevenida, produciendo efectos desde su adquisición.

En consecuencia, la opción regulada en la disposición adicional octava de esta ley presenta notables diferencias respecto a la opción regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

a) El derecho de opción regulado en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 confiere la cualidad de español de origen, si bien adquirida de forma sobrevenida, es decir, con efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo.

b) El artículo 20.1.b) limita la posibilidad de optar a la nacionalidad española, al excluir a descendientes de progenitores originariamente españoles que no puedan probar su nacimiento en España, lo que no sucede en la presente regulación.

c) Los supuestos contemplados en la disposición adicional octava contienen un plazo de dos años contados desde la entrada en vigor de la precitada ley, que tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho plazo podrá ser prorrogado por Acuerdo del Consejo de Ministros.

d) El derecho de opción regulado en la Ley 20/2022 no requerirá la renuncia a la nacionalidad anterior en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por otro lado, cabe destacar que la opción regulada en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 presenta las siguientes notas comunes con la regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil:

a) En ninguna de las dos modalidades se exige un límite de edad para su ejercicio.

b) Para el ejercicio de la opción regulada en el artículo 20.1.b) del Código Civil y la regulada en los supuestos relacionados en la disposición adicional octava analizada, los interesados mayores de edad deben cumplir las condiciones exigidas en los artículos 20 y 23 del Código Civil, salvo la renuncia a la nacionalidad anterior.

II. Personas que pueden ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española reconocido por la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

1.º Párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

Se establece que «Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil».

Pese a que este párrafo parece dirigirse únicamente a los hijos, hijas, nietos y nietas de exiliados que nacieron después de que sus padres/madres y/o abuelos/abuelas perdieran la nacionalidad española, es posible encontrar una interpretación más acorde con la verdadera voluntad del legislador y el espíritu de la ley, interpretación a la que puede llegarse mediante el análisis conjunto e integrador de la anterior Ley 52/2007 y de la presente.

Así, la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre establecía dos distintos supuestos de opción, y decía:

«1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen.

2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.»

Si la presente ley en su disposición adicional 8.ª tenía por objeto ampliar los supuestos de opción frente a los que se contemplaban en la Ley 52/2007 (recoge ahora la posibilidad de opción de los hijos mayores de edad y de los hijos de mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio, supuestos no contemplados en la anterior ley), parece lógico entender que el legislador no ha querido excluir del ámbito de aplicación de esta ley a los que se encontraban en la situación descrita en el punto primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sino que ha refundido en un solo párrafo los dos supuestos de la anterior disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Así, este primer párrafo, recogería dos supuestos distintos de opción, el de:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.»

y, además, («y que») el de:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.»

De modo que, tanto los nacidos fuera de España de padres o abuelos originariamente españoles, como los nacidos fuera de España de padres o abuelos que por el exilio perdieron la nacionalidad española o renunciaron a ella, podrán ejercitar la opción prevista en este párrafo.º

2.º Apartado 1.a) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

Se establece que, igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española «los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978».

Este apartado viene a reparar la discriminación sufrida por las mujeres españolas casadas con extranjeros que, por aplicación de la legislación española en materia de nacionalidad anterior a la Constitución Española de 1978, no podían transmitir dicha nacionalidad a sus hijos.

Así, la pérdida de la nacionalidad española por matrimonio con extranjero venía establecida en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido» y en el artículo 23.3 del Código Civil en la redacción por Ley de 15 de julio de 1954, al establecerse que perderá la nacionalidad «la española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido», quedando, pues, patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre. Solo a partir de la reforma del Código Civil de 1982 –anticipada por su propia eficacia normativa directa por la Constitución de 1978– se comenzó a considerar españoles a los hijos de padre o madre españoles, indistintamente.

3.º Apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

Se establece que, igualmente, podrán adquirir la nacionalidad española «Los hijos e hijas mayores de edad a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

Este apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, elimina la limitación establecida en la regulación anterior, permitiendo el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española a los hijos e hijas mayores de edad de aquellos a quienes les fue reconocida la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007 y también a los hijos e

hijas mayores de edad de los que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 20/2022.

III. Reglas de competencia para el ejercicio de la opción.

La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el Encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.

Si el optante ha nacido en el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina del Registro Civil, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Oficina del Registro Civil correspondiente al nacimiento.

No obstante, en las Oficinas del Registro Civil en las que sea de aplicación la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil se estará a lo dispuesto en la distribución de competencias establecida en la «Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil» (BOE de 23 de septiembre de 2021).

IV. Reglas de procedimiento y documentación que debe aportarse.

1. Solicitud de ejercicio del derecho de opción.

a) La solicitud se realizará mediante los modelos normalizados que se adjuntan como anexos I, II, III y IV de esta Instrucción.

Los interesados podrán obtener las solicitudes incorporadas a los anexos I, II, III y IV por vía telemática en las páginas web del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, así como por vía presencial en las Oficinas de Registro Civil.

b) La solicitud deberá presentarse personalmente en el registro civil del domicilio del interesado, junto con una fotocopia de dicha solicitud, que será sellada en el registro civil y devuelta al interesado para que le sirva de justificación de haber presentado en plazo la solicitud.

c) Si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales, contados desde el requerimiento que, a tal fin, se realice al interesado por parte del Encargado de la correspondiente Oficina del Registro Civil, según anexo VII de esta instrucción.

d) Los encargados de la Oficina General o Consular del Registro Civil que reciban dichas solicitudes darán valor de acta al modelo oficial de solicitud-declaración mediante la incorporación de una diligencia de autenticación, conforme al modelo que figura en el anexo V, sin necesidad de que el interesado se encuentre presente.

Esta diligencia podrá realizarse en el período de dos años de vigencia de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, prorrogable por un año más

en virtud de Acuerdo de Consejo de Ministros, o, incluso, en un momento posterior al vencimiento del citado plazo y de su eventual prórroga, siempre que la solicitud-declaración en modelo normalizado se hubiere presentado dentro de dicho plazo o prórroga.

e) Si el Encargado del Registro Civil denegara la opción a la nacionalidad española por no cumplir los requisitos que dispone la Ley 20/2022, se le notificará formalmente al interesado, a los efectos de que pueda interponer el correspondiente recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia.

2. Documentación que deben aportar los interesados acompañando a la solicitud.

2.1 Documentación común para los tres apartados de la disposición adicional octava:

a) Documento que acredite la identidad del solicitante.

b) Certificación literal de nacimiento del solicitante, expedida por el Registro Civil local en que conste inscrita.

2.2 Documentación adicional para los supuestos del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

a) Certificación literal de nacimiento del padre, madre, abuelo o abuela del solicitante, que originariamente hubieran sido españoles.

b) Si la solicitud se formula como nieto/a de abuelo/a originariamente español, se aportará, además, certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante.

c) La documentación que acredite la condición de exiliado del padre, madre, abuelo o abuela a que se refiere el apartado 3 (prueba de la condición de exiliado).

Las certificaciones registrales españolas a que se refiere este apartado podrán solicitarse, a partir de la fecha de entrada en vigor de la disposición adicional octava, mediante el propio modelo normalizado de solicitud de certificación literal de nacimiento (anexo VI) dirigido al Encargado de la Oficina del Registro Civil correspondiente, o por vía telemática a través de la web del Ministerio de Justicia www.mjusticia.es haciendo constar expresamente que la certificación se solicita a los efectos de ejercicio del derecho de opción previsto en la Ley 20/2022.

En los casos en que no exista inscripción de nacimiento de los padres o abuelos, el interesado podrá aportar la partida de bautismo del archivo parroquial o diocesano, junto con el certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el Registro correspondiente. De igual modo, podrá promover el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previsto en la legislación registral.

2.3 Documentación adicional para los supuestos del apartado 1.a) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

a) Certificación literal de nacimiento de la madre española del solicitante.
b) Certificado literal de matrimonio de la madre con extranjero contraído antes del 29 de diciembre de 1978, expedida por el Registro Civil en que conste inscrito.
c) Para matrimonios formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y el 28 de diciembre de 1978, ambos incluidos, deberá aportarse, además, documentación que acredite la adquisición por la madre de la nacionalidad del marido y documento acreditativo de la legislación extranjera en materia de adquisición de la nacionalidad por matrimonio vigente en la fecha en que éste tuvo lugar. Estos dos documentos no serán necesarios cuando se trate de matrimonios formalizados antes del 5 de agosto de 1954, puesto que les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria esto es, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido».

2.4 Documentación adicional para los supuestos del apartado 1.b) de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022.

a) Certificación literal española de nacimiento del padre o de la madre de los solicitantes mayores de edad que opten a la nacionalidad española, al haberse reconocido a sus progenitores la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022 o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuando la solicitud se presente en un Registro Civil distinto a aquel en el que se encuentra inscrito el nacimiento del padre o de la madre.

3. Prueba de la condición de exiliado.

Los interesados en optar por la nacionalidad española según el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava podrán acreditar la condición de exiliado de su padre, madre, abuelo o abuela mediante la aportación de alguno de los siguientes documentos:

a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados que prueba directamente y por sí sola el exilio.
b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias.
c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido

exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

Los documentos numerados en los apartados b) y c) anteriores constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
2. Certificación del registro de matrícula del Consulado español.
3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras.
4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.
5. Documentación de la época del país de acogida en el que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.

d) A los efectos del ejercicio del derecho de opción reconocido en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 20/2022:

Se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En estos supuestos, deberá acreditarse, la salida del territorio español mediante cualquiera de los documentos enumerados en este punto.

Si la salida de España se produjo entre el 1 de enero de 1956 y el 28 de diciembre de 1978 deberá acreditarse la condición de exiliado.

Finalmente, a salvo de lo dispuesto en los tratados internacionales, las certificaciones registrales extranjeras, presentadas junto con la solicitud-declaración de opción de cualquiera de los supuestos contemplados en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, deberán entregarse debidamente legalizadas y/o apostilladas. De igual modo, deberá aportarse traducción oficial efectuada por órgano o funcionario competente en caso de documentos no redactados en español.

Octava.

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 2022.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

ANEXO I

Modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción

(Apartado 1, párrafo primero, disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022)

AL SR./A LA SRA. ENCARGADO/A DEL REGISTRO CIVIL DE:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

Por este escrito solicita la tramitación del procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por OPCIÓN, según lo dispuesto en el apartado 1 párrafo primero de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022. Además de las menciones de identidad y datos antes señalados, se hace constar lo siguiente:

NACIONALIDAD DE ORIGEN DE SU PROGENITOR/A O ABUELO/A ES:

QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DEL CÓDIGO CIVIL, DECLARA OPTAR POR LA VECINDAD CIVIL:

☐ Común	☐ Dº Civil de Islas Baleares	☐ Dº Civil Foral de Navarra
☐ Foral del País Vasco	☐ Dº de Galicia	☐ Fuero del Baylío
☐ Dº Civil de Cataluña	☐ Dº Civil de Aragón	☐ Tierra de Ayala

QUE PRESTA JURAMENTO O PROMESA DE FIDELIDAD AL REY Y DE OBEDIENCIA A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES ESPAÑOLAS.

QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA SE FUNDAMENTA EN QUE EL/LA SOLICITANTE ES HIJO/A DE PADRE O MADRE, O NIETO/A DE ABUELO/A ORIGINARIAMENTE ESPAÑOL QUE PERDIERON O RENUNCIARON A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA COMO CONSECUENCIA DEL EXILIO.

Con el presente escrito se aportan los documentos probatorios de los hechos mencionados.

En virtud de lo expuesto, se solicita la admisión del escrito y los documentos adjuntos y la incoación del oportuno procedimiento, al que se dará el trámite legal pertinente, según los artículos 20 y 23 del Código Civil.

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

❑ Documento de identidad del/de la solicitante
❑ Certificado literal de nacimiento del/de la solicitante, legalizado/apostillado y en su caso, traducido.
❑ Certificado literal de nacimiento del padre o madre, abuelo o abuela español/a del solicitante.
❑ Certificado literal de nacimiento del padre o madre, el que corresponda a la línea del abuelo/a español, del/de la solicitante, legalizado/apostillado y en su caso, traducido.
❑ Documentos acreditativos de la condición de exiliado del padre o madre, abuelo o abuela español/a:
- ❑ Haber sido beneficiario de pensión otorgada por la Administración española a los exiliados.
- ❑ Haber padecido situaciones de represión o persecución política: certificaciones o informes expedidos por entidades o instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida relacionados con el exilio.
- ❑ Cualquier otro documento.

❑ Documentos acreditativos de la expatriación o salida del territorio español y permanencia estable en el territorio de otro Estado.
- ❑Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
- ❑ Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.
- ❑ Documentación oficial de la época del país de acogida en la que conste el año de llegada o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.
- ❑ Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español.
- ❑Certificaciones consulares que acrediten la residencia en el país de acogida.

❑ Otros documentos.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma:

ANEXO II

Modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción

[Apartado 1.a), disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022]

AL SR./A LA SRA. ENCARGADO/A DEL REGISTRO CIVIL DE:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

Por este escrito solicita la tramitación del procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por OPCIÓN, según lo dispuesto en el apartado 1.a de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022. Además de las menciones de identidad y datos antes señalados, se hace constar lo siguiente:

QUE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN DE SU PROGENITOR/A ERA: ☐

QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DEL CÓDIGO CIVIL, DECLARA OPTAR POR LA VECINDAD CIVIL:

☐ Común	☐ Dº Civil de Islas Baleares	☐ Dº Civil Foral de Navarra
☐ Foral del País Vasco	☐ Dº de Galicia	☐ Fuero del Baylío
☐ Dº Civil de Cataluña	☐ Dº Civil de Aragón	☐ Tierra de Ayala

QUE PRESTA JURAMENTO O PROMESA DE FIDELIDAD AL REY Y DE OBEDIENCIA A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES ESPAÑOLAS.

QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA SE FUNDAMENTA EN QUE EL/LA SOLICITANTE ES HIJO/A DE MADRE ORIGINARIAMENTE ESPAÑOLA QUE PERDIÓ SU NACIONALIDAD POR CASARSE CON EXTRANJERO ANTES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978.

Con el presente escrito se aportan los documentos probatorios de los hechos mencionados.

En virtud de lo expuesto, se solicita la admisión del escrito y los documentos adjuntos y la incoación del oportuno procedimiento, al que se dará el trámite legal pertinente, según los artículos 20 y 23 del Código Civil.

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

Tales extremos se acreditan con la documentación que se adjunta:

- ☐ Certificado literal de nacimiento, legalizado/apostillado y en su caso, traducido.
- ☐ Certificación literal de nacimiento de la madre.
- ☐ Certificación literal de matrimonio de la madre con ciudadano extranjero.
- ☐ Documento acreditativo de la legislación extranjera en materia de adquisición de la nacionalidad por matrimonio vigente en la fecha en que éste tuvo lugar (solo en caso de matrimonios formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y el 28 de diciembre de 1978, ambos incluidos)
- ☐ Documento que acredite la adquisición por la madre de la nacionalidad del marido (solo en caso de matrimonios formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y el 28 de diciembre de 1978, ambos incluidos).
- ☐ Documento de identidad del/de la solicitante.
- ☐ Otros documentos: .....
  .....
  .....
  .....

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma:

ANEXO III

Modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción

[Apartado 1.b), disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022]

AL SR./A LA SRA. ENCARGADO/A DEL REGISTRO CIVIL DE:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

Por medio de este escrito, solicita la tramitación del procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por OPCIÓN, según lo dispuesto en el apartado 1.b de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022. Además de las menciones de identidad y datos antes señalados se hace constar lo siguiente:

PROGENITOR/A INSCRITO/A EN EL REGISTRO CIVIL

TOMO: FOLIO:

FECHA DE EJERCICIO DE LA OPCIÓN:

QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DEL CÓDIGO CIVIL, DECLARA OPTAR POR LA VECINDAD CIVIL:

☐ Común	☐ Dº Civil de Islas Baleares	☐ Dº Civil Foral de Navarra
☐ Foral del País Vasco	☐ Dº de Galicia	☐ Fuero del Baylío
☐ Dº Civil de Cataluña	☐ Dº Civil de Aragón	☐ Tierra de Ayala

QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA SE FUNDAMENTA EN:

El/La solicitante es hijo/a de padre o madre a quien se le reconoció la nacionalidad española en virtud del derecho de opción de la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022 o de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

Tales extremos se acreditan con la documentación que se adjunta:

☐ Certificado literal de nacimiento, legalizado/apostillado y en su caso, traducido.

☐ Certificación literal de nacimiento del padre o madre inscrito en el Registro Civil español

☐ Documento de Identidad del/de la solicitante.

☐ Otros documentos: .....

.....

.....

.....

En virtud de lo expuesto, se solicita la admisión del escrito y los documentos adjuntos y la incoación del oportuno procedimiento, al que se dará el trámite legal pertinente, según los artículos 20 y 23 del Código Civil.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma:

ANEXO IV

Modelo de solicitud de inscripción de la nacionalidad española de origen para quienes ejercieron la opción en aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil a consecuencia de que sus progenitores obtuvieron la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007, y artículo 20.1.b) del Código Civil

(Disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022)

AL SR./A LA SRA. ENCARGADO/A DEL REGISTRO CIVIL DE:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

Por medio de este escrito, solicita la inscripción de la nacionalidad española de origen, según lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2022. Además de las menciones de identidad y datos antes señalados indica los siguientes:

INSCRITO/A EN EL REGISTRO CIVIL DE:

TOMO: FOLIO:

FECHA DE EJERCICIO DE LA OPCIÓN:

QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN SE FUNDAMENTA EN:

❑ El/la solicitante es hijo/a, nieto/a de padre o madre, abuelo/a originariamente español.
❑ El/la solicitante es hijo/a, nieto/a de padre o madre, abuelo/a originariamente español y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española (Apartado 1 párrafo primero de la Disposición Adicional octava de la Ley 20/2022).
❑ El/la solicitante es hijo/a de madre española que perdió su nacionalidad por casarse con ciudadano extranjero antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.
❑ El/la solicitante adquirió la nacionalidad española por opción en aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil a consecuencia de que sus progenitores obtuvieron la nacionalidad española por aplicación de la Ley 52/2007.
❑ El/la solicitante adquirió la nacionalidad española por opción en aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil según redacción dada por la Ley 36/2002, habiendo aportado los documentos probatorios.

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN: PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO PRIMERO

❑ Documento de identidad del/de la solicitante
❑ Certificado literal de nacimiento español del/de la solicitante, legalizado/apostillado y en su caso, traducido.
❑ Certificado literal de nacimiento del padre o madre, abuelo o abuela español/a del/de la solicitante.
❑ Documentos acreditativos de la condición de exiliado del padre o madre, abuelo o abuela español/a:
- ❑ Haber sido beneficiario de pensión otorgada por la Administración española a los exiliados.
- ❑ Haber padecido situaciones de represión o persecución política: certificaciones o informes expedidos por entidades o instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida relacionados con el exilio.
- ❑ Cualquier otro documento.

❑ Documentos acreditativos de la expatriación o salida del territorio español y permanencia estable en el territorio de otro Estado.
- ❑Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
- ❑ Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.
- ❑ Documentación oficial de la época del país de acogida en la que conste el año de llegada o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.
- ❑ Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español.
- ❑Certificaciones consulares que acrediten la residencia en el país de acogida.

❑ Otros documentos.

APARTADO 1.a

Tales extremos se acreditan con la documentación que se adjunta:

- ☐ Certificado literal de español de nacimiento del/de la solicitante:
- ☐ Certificación literal de matrimonio de la madre con ciudadano extranjero.
- ☐ Certificación relativa a la legislación extranjera en materia de adquisición de nacionalidades por matrimonio. (solo en caso de matrimonios formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y 28 de diciembre de 1978, ambos incluidos).
- ☐ Documento que acredite la adquisición por la madre de la nacionalidad del marido (solo en caso de matrimonios formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y el 28 de diciembre de 1978, ambos incluidos).
- ☐ Documento de identidad del/de la solicitante.
- ☐ Otros documentos: .....
  .....

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma:

ANEXO V

Diligencia de autenticación de solicitudes de opción de la nacionalidad española

(Disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022)

Con esta misma fecha, se procede, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a extender la presente diligencia de autenticación de la solicitud de opción de nacionalidad de española,

FORMULADA POR:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

En ……..……..en fecha……de…….....……de… .....en aplicación de la Disposición adicional 8ª de la Ley 20/2022.

En ……, a ……de……..de…….

EL/LA ENCARGADO/A DEL REGISTRO CIVIL

ANEXO VI

Modelo de solicitud de certificación literal de nacimiento por auxilio registral

(Disposición adicional 8.ª de la Ley 20/2022)

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA:

Nombre:		Apellido del padre:	
Apellido de la madre:		Nacionalidad:	
Estado Civil:		Pasaporte:	
Domicilio:			
Provincia:		País:	
Telf. Contacto:		E-mail:	

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición adicional octava de la Ley 20/2022, se requiere la certificación literal de nacimiento

DATOS DE LA PERSONA SOBRE LA QUE SOLICITA LA CERTIFICACIÓN:

Nombre:		Apellidos:	
Nombre del padre:		Apellidos del padre:	
Nombre de la madre:		Apellidos de la madre:	
Fecha del hecho: (dd/mm/aa)			
Lugar donde ocurrió el nacimiento:			
Registro Civil en el que se inscribió:			
Tomo:		Página:	

En las solicitudes que se formulen a los Registros Civiles que hayan resultado de la unificación de varios Distritos, se deberá hacer constar el lugar exacto del nacimiento (Distrito, Barrio, Calle, Hospital):

Fecha:

ANEXO VII

Espacio reservado para los sellos de registro

A CUMPLIMENTAR POR EL REGISTRO CIVIL

APELLIDOS Y NOMBRE	Núm. DNI – NIE – PASAPORTE
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE SU EXPEDIENTE	
FUNCIONARIO DE CONTACTO	

SOLICITUD DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN (Disposición Adicional 8ª de la Ley 20/2022)

DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIEREN EN LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR EL REGISTRO CIVIL DE _____

1. ☐ Documento de identidad del solicitante
2. ☐ Certificado literal de nacimiento del solicitante, legalizado y en su caso, traducido.
3. ☐ Certificado literal de nacimiento del padre o madre, abuelo o abuela español/a del/la solicitante.
4. ☐ Certificado literal de nacimiento del padre o madre, el que corresponde a la línea del abuelo/a español/a del/la solicitante, legalizado y en su caso traducido.
5. ☐ Documentos acreditativos de la condición de exiliado padre o madre, abuelo o abuela español/a:
6. ☐ Haber sido beneficiario de pensión otorgada por la Administración española a los exiliados.
7. ☐ Haber padecido situaciones de represión o persecución política: certificaciones o informes expedidos por entidades o instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida relacionados con el exilio.
8. ☐ Documentos acreditativos de la expatriación o salida del territorio español y permanencia estable en el territorio de otro Estado.
9. ☐ Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
10. ☐ Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.
11. ☐ Documentación oficial de la época del país de acogida en la que conste el año de llegada o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.
12. ☐ Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español.
13. ☐ Certificaciones consulares que acrediten la residencia en el país de acogida.
14. ☐ Certificación literal de nacimiento de la madre.
15. ☐ Certificación literal de matrimonio de la madre con ciudadano extranjero.
16. ☐ Certificación relativa a la legislación extranjera en materia de adquisición de nacionalidades por matrimonio. (Por matrimonios formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y 28 de diciembre de 1978, ambos inclusive).
17. ☐ Documento que acredite la adquisición por la madre de la nacionalidad del marido (solo en caso de matrimonios formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y el 28 de diciembre de 1978, ambos incluidos).
18. ☐ Aportación de certificación literal de nacimiento del padre o madre inscrito en el Registro Civil español.
19. ☐ Otros documentos: .....

.....

.....

.....

.....

Recibí los documentos requeridos a excepción de los números_____

Firma

Cargo y nombre del funcionario

_____

_____

Fecha_____Lugar _____

DILIGENCIA DE LA COMPULSA
A la vista de los siguientes documentos originales y en vigor:

_____

_____

_____

_____

Se expide la presente diligencia de verificación para hacer constar que los datos reflejados en esta solicitud y los que aparecen en dichos documentos coinciden fielmente en su contenido.

Firma

Cargo y nombre del funcionario _____

_____

Fecha_____Lugar _____

Los datos de carácter personal que constan en la presente solicitud serán incorporados a un fichero automatizado custodiado en el Ministerio de Justicia, y serán tratados conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

13. RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA PARTE II PUBLICADAS Y NO PUBLICADAS EN EL ANUARIO

13.1 Índice de resoluciones publicadas por código de materia 2022

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	02/02/2022	25	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/04/2022	18	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	12/07/2022	26	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	4	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	29	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/10/2022	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/10/2022	9	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	28/10/2022	4	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/10/2022	5	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/11/2022	15	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	11/11/2022	8	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	16/11/2022	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	05/12/2022	5	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/12/2022	21	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.2	21/02/2022	32	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	04/04/2022	18	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	10/08/2022	29	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	16/09/2022	1	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	16/09/2022	2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	20/09/2022	1	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	26/09/2022	2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	26/09/2022	3	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	26/09/2022	4	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	29/09/2022	44	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	03/10/2022	22	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.1.2	07/12/2022	9	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.
I.2.1	29/09/2022	5	Inscripción de filiación.
I.2.1	29/09/2022	40	Inscripción de filiación.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.2.1	03/10/2022	3	Inscripción de filiación.
I.2.1	03/10/2022	12	Inscripción de filiación.
I.2.1	03/10/2022	23	Inscripción de filiación.
I.2.1	29/11/2022	13	Inscripción de filiación.
I.3.1	21/02/2022	31	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	23/03/2022	11	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	06/09/2022	23	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	03/10/2022	1	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	03/10/2022	14	Inscripción de adopción nacional.
II.1.1	18/01/2022	14	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	24/01/2022	30	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	07/02/2022	36	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	21/02/2022	46	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.1.1	19/10/2022	41	Imposición nombre propio-Prohibiciones.
II.2.1	18/01/2022	15	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	07/02/2022	34	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	23/03/2022	17	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	25/04/2022	33	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	23/05/2022	38	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.1	07/10/2022	41	Cambio nombre-Prueba uso habitual.
II.2.2	24/01/2022	31	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	04/04/2022	16	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	12/07/2022	25	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	13/09/2022	4	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	10/10/2022	14	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.3	16/09/2022	3	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	29/09/2022	1	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.2.3	16/11/2022	18	Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C.
II.3.1	02/02/2022	15	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	02/02/2022	17	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	21/02/2022	48	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	05/09/2022	30	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	20/09/2022	3	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.2	28/02/2022	22	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	28/02/2022	23	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	19/07/2022	28	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	28/07/2022	1	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	13/09/2022	1	Régimen de apellidos de los españoles.
II.3.2	07/11/2022	16	Régimen de apellidos de los españoles.
II.4.1	18/01/2022	13	Modificación de apellidos.
II.4.1	24/01/2022	29	Modificación de apellidos.
II.4.1	14/03/2022	17	Modificación de apellidos.
II.4.1	23/03/2022	15	Modificación de apellidos.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
II.4.1	23/03/2022	18	Modificación de apellidos.
II.4.1	05/09/2022	33	Modificación de apellidos.
II.4.1	03/10/2022	63	Modificación de apellidos.
II.4.1	19/10/2022	40	Modificación de apellidos.
II.4.1	19/10/2022	42	Modificación de apellidos.
II.4.1	20/10/2022	16	Modificación de apellidos.
II.4.1	11/23/2022	54	Modificación de apellidos.
II.5.1	02/02/2022	16	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	28/03/2022	2	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	23/05/2022	60	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	05/09/2022	34	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/10/2022	44	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.2	18/01/2022	17	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	14/03/2022	16	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	28/07/2022	3	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	20/09/2022	2	Competencia-cambio apellidos.
II.5.2	07/10/2022	40	Competencia-cambio apellidos.
III.1.1	07/02/2022	17	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/02/2022	17	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/02/2022	31	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	21/04/2022	27	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/05/2022	19	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	12/07/2022	16	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	03/10/2022	7	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	03/10/2022	10	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/11/2022	20	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/11/2022	11	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	05/12/2022	8	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	20/12/2022	36	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.3.1	03/01/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	22/03/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/08/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/09/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	04/10/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/11/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.2	07/02/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	09/05/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	15/08/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	02/09/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	26/09/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.2.1	02/02/2022	29	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	21/02/2022	38	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	08/07/2022	8	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	03/10/2022	57	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/11/2022	40	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	7	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	70	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	20/12/2022	33	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	22/12/2022	5	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.3.1	03/01/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	38	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2022	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2022	36	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/04/2022	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	62	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	13/06/2022	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/07/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	12/07/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/08/2022	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/09/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/09/2022	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	58	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/10/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	29	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	65	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.2	18/01/2022	21	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	02/02/2022	20	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/06/2022	43	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/08/2022	52	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/12/2022	4	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	05/12/2022	63	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.4.2	21/02/2022	33	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	23/11/2022	12	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	23/11/2022	21	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	23/11/2022	22	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.4.2	29/11/2022	47	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala
III.5.1	18/01/2022	35	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/04/2022	19	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	23/05/2022	28	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/06/2022	24	Pérdida de la nacionalidad española.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.5.1	29/08/2022	49	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/09/2022	39	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/11/2022	30	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	11/12/2022	16	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	35	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/12/2022	35	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/12/2022	47	Pérdida de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2022	22	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2022	25	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	02/02/2022	24	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	27	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/03/2022	4	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/04/2022	19	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	10/08/2022	4	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	29/11/2022	46	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/12/2022	18	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/12/2022	46	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	22/12/2022	4	Recuperación de la nacionalidad española.
III.8.2	21/02/2022	26	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	21/02/2022	29	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	23/11/2022	28	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	20/12/2022	53	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	20/12/2022	60	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.3	02/02/2022	10	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	21/02/2022	36	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	10/08/2022	8	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	07/11/2022	1	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	05/12/2022	65	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.9.1	14/02/2022	23	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	19/07/2022	36	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	11/11/2022	26	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	16/11/2022	27	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	23/11/2022	20	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.3	18/04/2022	11	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.1.1	04/04/2022	2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.1	24/05/2022	7	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.1.1	05/09/2022	24	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.
IV.2.1	14/02/2022	3	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	14/03/2022	12	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	06/06/2022	10	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/06/2022	79	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/08/2022	4	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/10/2022	37	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	16/11/2022	29	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/12/2022	45	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	22/12/2022	20	Autorización de matrimonio.
IV.2.2	21/02/2022	11	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	18/04/2022	1	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	10/08/2022	15	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	03/10/2022	47	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/12/2022	57	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	22/12/2022	7	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.3.2	14/02/2022	5	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	14/03/2022	1	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	05/09/2022	19	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	29/09/2022	23	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	01/12/2022	60	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.4.1	23/05/2022	11	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.
IV.4.1.1	24/01/2022	4	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/02/2022	7	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/02/2022	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/04/2022	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2022	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/06/2022	12	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	03/10/2022	44	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/11/2022	49	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	14	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.2	21/02/2022	7	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	07/03/2022	14	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.2	14/03/2022	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	23/11/2022	41	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	07/12/2022	26	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.2	22/12/2022	17	Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.
IV.4.1.3	29/09/2022	22	Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.
IV.4.1.3	23/11/2022	53	Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.
IV.4.2	14/02/2022	15	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.4.2	25/04/2022	10	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.4.2	24/05/2022	2	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.4.2	15/08/2022	11	Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.
IV.5.1	23/05/2022	2	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	25/05/2022	1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	16/11/2022	25	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.5.1	16/11/2022	36	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España.
IV.7.1	07/03/2022	1	Competencia en expedientes de matrimonio.
IV.7.1	07/03/2022	15	Competencia en expedientes de matrimonio.
IV.7.1	23/05/2022	4	Competencia en expedientes de matrimonio.
VII.1.1	03/01/2022	11	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/02/2022	16	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	14/03/2022	19	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/03/2022	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	25/04/2022	16	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/06/2022	30	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/07/2022	2	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/09/2022	22	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	29/09/2022	9	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	03/10/2022	16	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	04/10/2022	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	23/11/2022	9	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/12/2022	10	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.2	11/01/2022	1	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	11/01/2022	3	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	25/02/2022	16	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	07/03/2022	40	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	23/03/2022	16	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.1.2	08/07/2022	41	Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C.
VII.2.1	07/02/2022	22	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/02/2022	50	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	18/04/2022	12	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/05/2022	48	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	01/06/2022	41	Cancelación de inscripción de nacimiento.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VII.2.1	13/06/2022	1	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/06/2022	62	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/07/2022	42	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/07/2022	34	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/09/2022	43	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/10/2022	3	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	11/11/2022	3	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	05/12/2022	42	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.2	13/06/2022	43	Cancelación de inscripción de matrimonio.
VIII.1.1	28/03/2022	40	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	23/05/2022	67	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	27/06/2022	31	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	03/10/2022	5	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	29/11/2022	48	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	29/11/2022	50	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	11/12/2022	6	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.2.1	02/02/2022	26	Recurso interpuesto por medio de representante.
VIII.2.1	23/11/2022	23	Recurso interpuesto por medio de representante.
VIII.3.1	04/04/2022	17	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	23/05/2022	46	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	01/06/2022	23	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	08/07/2022	33	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	08/07/2022	36	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	29/08/2022	20	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	05/09/2022	6	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	03/10/2022	50	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	07/10/2022	4	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	23/10/2022	4	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	15/12/2022	23	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.4.1	28/02/2022	37	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	04/05/2022	19	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	11/11/2022	11	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	11/11/2022	15	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	11/11/2022	16	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.1	14/11/2022	3	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.
VIII.4.2	03/01/2022	10	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	09/02/2022	2	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	10/08/2022	1	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	05/12/2022	72	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	20/12/2022	43	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.4	14/03/2022	20	Procedimiento y otras cuestiones- Desistimiento.
VIII.4.4	22/03/2022	2	Procedimiento y otras cuestiones- Se retrotraen actuaciones para notificar a interesado

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VIII.4.4	09/05/2022	14	Procedimiento y otras cuestiones. No es admisible el recurso sin firma del interesado.
VIII.4.4	13/05/2022	1	Procedimiento y otras cuestiones. Jura por adquisición nacionalidad por residencia.
VIII.4.4	06/09/2022	17	Procedimiento y otras cuestiones.Recurso sin firma.
VIII.4.4	06/09/2022	21	Procedimiento y otras cuestiones.Recurso de representante sin autorización.
VIII.4.4	07/10/2022	42	Procedimiento y otras cuestiones. Procede el desistimiento en expediente de inversión de apellidos.
VIII.4.4	29/11/2022	31	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso.
VIII.4.4	05/12/2022	68	Procedimieto y otras cuestiones. No es admisible el recurso interpuesto sin firma.
VIII.4.4	20/12/2022	24	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso.
VIII.4.4	20/12/2022	58	Procedimiento y otras cuestiones. Desistimiento.
VIII.4.4	20/12/2022	62	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso.

13.2 Índice de resoluciones no publicadas por código de materia 2022

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	28/03/2022	8	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	28/03/2022	9	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	25/04/2022	19	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	04/05/2022	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	11/07/2022	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	19/07/2022	35	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	26/07/2022	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	06/09/2022	14	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	7	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	8	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	10	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	11	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	32	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	33	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	35	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	36	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/09/2022	37	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	29/09/2022	38	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/10/2022	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/10/2022	4	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/10/2022	8	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/10/2022	36	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/10/2022	37	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	21/10/2022	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	21/10/2022	7	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2022	1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	23/10/2022	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	28/10/2022	5	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	28/10/2022	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	28/10/2022	28	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/10/2022	4	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	29/10/2022	10	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/11/2022	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/11/2022	3	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	02/11/2022	4	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/11/2022	5	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/11/2022	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	03/11/2022	8	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/11/2022	13	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/11/2022	14	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/11/2022	18	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/11/2022	19	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/11/2022	22	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	07/11/2022	23	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	11/11/2022	6	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	11/11/2022	7	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	11/11/2022	30	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	11/11/2022	31	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	11/11/2022	32	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	16/11/2022	7	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	16/11/2022	9	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	16/11/2022	13	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/12/2022	61	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	01/12/2022	62	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	05/12/2022	4	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	05/12/2022	9	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	05/12/2022	18	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	05/12/2022	20	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	05/12/2022	36	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	05/12/2022	73	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
I.1.1	15/12/2022	2	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.1.1	15/12/2022	3	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
I.3.1	07/03/2022	22	Inscripción de adopción nacional.
I.3.1	03/10/2022	11	Inscripción de adopción nacional.
II.2.2	18/01/2022	16	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	02/02/2022	14	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	25/04/2022	34	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	01/06/2022	33	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	05/09/2022	31	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	13/09/2022	2	Cambio nombre-Justa causa.
II.2.2	07/10/2022	45	Cambio nombre-Justa causa.
II.3.1	07/02/2022	35	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	14/02/2022	48	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	06/06/2022	36	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.3.1	22/12/2022	1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.
II.5.1	18/01/2022	12	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	24/01/2022	32	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	21/02/2022	47	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	21/02/2022	49	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	28/02/2022	21	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	14/03/2022	18	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	23/03/2022	19	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	04/05/2022	1	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	05/09/2022	32	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	03/10/2022	64	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	07/10/2022	43	Competencia-cambio nombre propio.
II.5.1	14/11/2022	10	Competencia-cambio nombre propio.
III.1.1	20/01/2022	2	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/02/2022	18	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/02/2022	19	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/02/2022	21	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/02/2022	31	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/02/2022	33	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/02/2022	3	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/02/2022	18	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/02/2022	19	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/02/2022	20	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/02/2022	21	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/02/2022	29	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	21/02/2022	37	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/03/2022	20	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/03/2022	21	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	23/03/2022	5	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.1	07/04/2022	23	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	21/04/2022	24	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	25/04/2022	15	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	29/04/2022	2	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/05/2022	17	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	09/05/2022	18	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	23/05/2022	47	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	06/06/2022	16	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	06/06/2022	23	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	06/06/2022	31	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	13/06/2022	45	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	27/06/2022	60	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	12/07/2022	17	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	12/07/2022	23	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	12/07/2022	29	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	12/07/2022	35	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	19/07/2022	31	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	19/07/2022	45	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	16/08/2022	1	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	29/08/2022	25	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	29/08/2022	26	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	29/08/2022	27	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	29/08/2022	29	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	29/08/2022	33	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	26/09/2022	1	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	29/09/2022	41	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	03/10/2022	55	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	20/10/2022	13	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/11/2022	6	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	07/11/2022	21	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	11/11/2022	20	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	11/11/2022	22	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/11/2022	4	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/11/2022	6	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	14/11/2022	18	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	23/11/2022	7	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	23/11/2022	13	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	29/11/2022	7	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	05/12/2022	35	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	05/12/2022	38	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/12/2022	31	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/12/2022	32	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	15/12/2022	33	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.1	20/12/2022	32	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.1	20/12/2022	44	Adquisición nacionalidad de origen-iure soli.
III.1.3.1	03/01/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/01/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/01/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/01/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/01/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/01/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/01/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/01/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	18/01/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/01/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	18/01/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/01/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/01/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/01/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/01/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	02/02/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	02/02/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/02/2022	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	07/02/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/02/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/02/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/02/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/02/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/02/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/02/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/02/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/02/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/02/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	14/02/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/02/2022	63	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	21/02/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/02/2022	62	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	25/02/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/02/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	28/02/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/02/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	07/03/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/03/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	14/03/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	15/03/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/03/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	22/03/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	22/03/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	23/03/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/03/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	28/03/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/03/2022	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/04/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/04/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/04/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/04/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/04/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/04/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	07/04/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/04/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	18/04/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	18/04/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	21/04/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/04/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	25/04/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	25/04/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	25/04/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/04/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/05/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	09/05/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/05/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	23/05/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	23/05/2022	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	72	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/05/2022	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	24/05/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	01/06/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/06/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	06/06/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	58	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/06/2022	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	13/06/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	13/06/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	27/06/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	27/06/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	66	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	67	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	68	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	69	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	70	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	71	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	73	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	74	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	75	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	76	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/06/2022	77	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/06/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/06/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/06/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/06/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	28/06/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/06/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/06/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/06/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	08/07/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	08/07/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	11/07/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/07/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/07/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	19/07/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/07/2022	60	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/07/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	28/07/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/07/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/08/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/08/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/08/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/08/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/08/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/08/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	01/08/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	09/08/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	10/08/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/08/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	15/08/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	16/08/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	16/08/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	29/08/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	54	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	55	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	56	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/08/2022	57	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	02/09/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	40	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	41	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	42	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	02/09/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	05/09/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	05/09/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	06/09/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/09/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/09/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/09/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	12/09/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/09/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	12/09/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/09/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/09/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/09/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/09/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/09/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/09/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/09/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/09/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/09/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/09/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/09/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	26/09/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/09/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	03/10/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	37	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	52	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	59	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	03/10/2022	61	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	04/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	07/10/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	38	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	07/10/2022	39	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	10/10/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	10/10/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	19/10/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	30	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	33	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	34	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	35	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	36	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	47	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	48	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	50	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	19/10/2022	51	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	20/10/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	20/10/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/10/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/10/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/10/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/10/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	21/10/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	5	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	6	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	23/10/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2022	3	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2022	4	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	27/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	28/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	10	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	13	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	17	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	18	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	19	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	20	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	21	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	22	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	23	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	27	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	29	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	28/10/2022	31	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/10/2022	1	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/10/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.1	29/10/2022	7	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/10/2022	8	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/10/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/10/2022	11	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	29/10/2022	12	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.1	11/11/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007.
III.1.3.2	07/02/2022	25	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	07/02/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	14/02/2022	46	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	15/03/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	07/04/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	07/04/2022	26	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	01/06/2022	16	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	08/07/2022	49	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	08/07/2022	53	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	12/07/2022	24	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	10/08/2022	32	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	15/08/2022	9	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	29/08/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	02/09/2022	2	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	02/09/2022	43	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	02/09/2022	44	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	02/09/2022	45	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	20/09/2022	15	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.1.3.2	26/09/2022	14	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.1.3.2	07/10/2022	28	Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007.
III.2.1	18/01/2022	19	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	18/01/2022	32	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/02/2022	11	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/02/2022	20	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	15/03/2022	7	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	21/04/2022	23	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	12/07/2022	30	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	19/07/2022	37	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	19/07/2022	41	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	19/07/2022	42	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	19/07/2022	43	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	19/07/2022	44	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	19/07/2022	46	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	19/07/2022	48	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	10/08/2022	9	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/08/2022	32	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	02/09/2022	18	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/11/2022	7	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	11/11/2022	1	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	11/11/2022	21	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	11/11/2022	23	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	11/11/2022	24	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	11/11/2022	25	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	23/11/2022	14	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/11/2022	39	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	29/11/2022	41	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/12/2022	10	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/12/2022	11	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/12/2022	37	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	01/12/2022	39	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	6	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	49	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	50	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	51	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	52	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	53	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	54	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	56	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	05/12/2022	66	Adquisición nacionalidad por consolidación.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.2.1	05/12/2022	71	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/12/2022	2	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/12/2022	4	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	07/12/2022	5	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	15/12/2022	19	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	15/12/2022	20	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	20/12/2022	9	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	20/12/2022	21	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	20/12/2022	23	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	20/12/2022	34	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.2.1	20/12/2022	54	Adquisición nacionalidad por consolidación.
III.3.1	18/01/2022	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	23	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	40	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	41	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	45	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	24/01/2022	51	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2022	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2022	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/02/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	07/02/2022	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/02/2022	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/02/2022	47	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2022	47	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/02/2022	51	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/02/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/02/2022	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/02/2022	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/02/2022	35	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/02/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/02/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/02/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/02/2022	36	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/02/2022	38	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2022	35	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2022	37	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2022	38	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/03/2022	39	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/03/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/03/2022	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	23/03/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/03/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/03/2022	50	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/04/2022	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/04/2022	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/04/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/04/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	21/04/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	25/04/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2022	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	04/05/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/05/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	09/05/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	29	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	39	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	40	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	45	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	61	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	23/05/2022	63	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	64	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/05/2022	65	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2022	29	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2022	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2022	32	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2022	40	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/06/2022	45	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/06/2022	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	39	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	40	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	41	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	42	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	51	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	55	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	56	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	27/06/2022	61	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/07/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/07/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	08/07/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/07/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/07/2022	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/07/2022	39	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/07/2022	40	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	08/07/2022	51	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/07/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/07/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/07/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/07/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/07/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	38	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	47	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	49	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	51	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	54	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	55	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	56	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	57	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	58	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/07/2022	59	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/07/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/07/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	10/08/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/08/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/08/2022	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/08/2022	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/08/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/08/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/08/2022	39	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/08/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/08/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/08/2022	48	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/08/2022	51	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/09/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/09/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/09/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/09/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/09/2022	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/09/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	06/09/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/09/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/09/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	12/09/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/09/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/09/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/09/2022	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	20/09/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/09/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/09/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/09/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/09/2022	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	26/09/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/09/2022	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/09/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	54	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	60	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/10/2022	62	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/10/2022	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/10/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/10/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/10/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	10/10/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	19/10/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	19/10/2022	32	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/10/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/10/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/10/2022	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/10/2022	23	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/10/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/10/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/10/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	28/10/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/10/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/11/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	03/11/2022	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/11/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/11/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/11/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/11/2022	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/11/2022	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/11/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	07/11/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	11/11/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/11/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	14/11/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	16/11/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	16/11/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	29	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	23/11/2022	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	35	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	23/11/2022	36	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	15	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	23	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	29/11/2022	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	32	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	35	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	36	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	37	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	38	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	42	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	43	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	45	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	52	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	53	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	54	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	29/11/2022	55	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	7	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	01/12/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	23	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	27	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	32	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	35	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	40	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	63	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	64	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	01/12/2022	65	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/12/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	02/12/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	02/12/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	11	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	25	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	30	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	31	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	32	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	33	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	34	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	37	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	44	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	05/12/2022	46	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	47	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	48	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	59	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	60	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	61	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	62	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	67	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	75	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	76	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	05/12/2022	77	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/12/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/12/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/12/2022	9	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/12/2022	10	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/12/2022	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	11/12/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2022	8	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2022	26	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	15/12/2022	28	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	20/12/2022	2	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	4	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	5	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	6	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	12	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	13	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	14	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	16	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	17	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	18	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	19	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	20	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	37	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	38	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	40	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	42	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	48	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	52	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	59	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	63	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	20/12/2022	64	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2022	3	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.1	22/12/2022	21	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2022	22	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2022	23	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.1	22/12/2022	24	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC.
III.3.2	18/01/2022	23	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	18/01/2022	26	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	24/01/2022	37	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	24/01/2022	39	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	02/02/2022	23	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	21/02/2022	39	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	21/02/2022	40	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	21/02/2022	41	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	28/02/2022	34	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	28/02/2022	35	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/04/2022	14	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/04/2022	15	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/04/2022	16	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/04/2022	17	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	07/04/2022	18	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/06/2022	37	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/06/2022	38	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/06/2022	39	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/06/2022	42	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/06/2022	44	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.3.2	06/06/2022	50	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	27/06/2022	65	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	19/10/2022	20	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	11/11/2022	29	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/11/2022	11	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/11/2022	21	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	29/11/2022	34	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/12/2022	1	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/12/2022	2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/12/2022	15	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	01/12/2022	16	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	05/12/2022	15	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	05/12/2022	23	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	15/12/2022	4	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	15/12/2022	24	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.3.2	20/12/2022	29	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC.
III.5.1	24/01/2022	36	Conservación de la nacionalidad española.
III.5.1	24/01/2022	49	Conservación de la nacionalidad española.
III.5.1	24/01/2022	50	Conservación de la nacionalidad española.
III.5.1	14/02/2022	30	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	07/04/2022	11	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	18/04/2022	21	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	25/04/2022	29	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	25/04/2022	30	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	23/05/2022	26	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	23/05/2022	27	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	23/05/2022	31	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	06/06/2022	21	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	06/06/2022	35	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	06/06/2022	61	Pérdida de la nacionalidad española.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.5.1	13/06/2022	42	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/06/2022	23	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/06/2022	25	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/06/2022	26	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/06/2022	54	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/06/2022	57	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	27/06/2022	58	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	19/07/2022	26	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	28/07/2022	11	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	28/07/2022	12	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	10/08/2022	2	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	10/08/2022	10	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/08/2022	50	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/09/2022	5	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/09/2022	7	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/09/2022	8	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/09/2022	11	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/09/2022	12	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/09/2022	13	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/09/2022	14	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/09/2022	16	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/09/2022	28	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	11/11/2022	33	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	14/11/2022	2	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	14/11/2022	15	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	16/11/2022	20	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	23/11/2022	1	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	23/11/2022	2	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	23/11/2022	15	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/11/2022	29	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	29/11/2022	33	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	01/12/2022	13	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/12/2022	55	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/12/2022	57	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	05/12/2022	58	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	11/12/2022	3	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	11/12/2022	12	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	11/12/2022	15	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	11/12/2022	17	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	11/12/2022	18	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	7	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	9	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	10	Pérdida de la nacionalidad española.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.5.1	15/12/2022	11	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	14	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	15	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	27	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	34	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	15/12/2022	36	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/12/2022	11	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/12/2022	27	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/12/2022	28	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/12/2022	50	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	20/12/2022	61	Pérdida de la nacionalidad española.
III.5.1	22/12/2022	2	Pérdida de la nacionalidad española.
III.6.1	18/01/2022	24	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	24/01/2022	34	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	24/01/2022	35	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	24/01/2022	44	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	24/01/2022	46	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	24/01/2022	47	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	24/01/2022	48	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	02/02/2022	19	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	02/02/2022	21	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/02/2022	23	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	21/02/2022	42	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	24	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	25	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	26	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	28	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	29	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	30	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	31	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	32	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/02/2022	33	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/03/2022	16	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/03/2022	17	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/03/2022	18	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/03/2022	19	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/03/2022	21	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/03/2022	5	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/03/2022	6	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	28/03/2022	7	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/04/2022	12	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/04/2022	13	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	23/05/2022	66	Recuperación de la nacionalidad española.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.6.1	13/06/2022	38	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	13/06/2022	39	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	13/06/2022	40	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	19/07/2022	39	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	19/07/2022	40	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	26/07/2022	5	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	29/08/2022	47	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	03/10/2022	56	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/11/2022	3	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	07/11/2022	8	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	11/11/2022	13	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	01/12/2022	38	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	05/12/2022	29	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	05/12/2022	45	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	05/12/2022	64	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	05/12/2022	78	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	11/12/2022	2	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	11/12/2022	4	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	11/12/2022	5	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	11/12/2022	11	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/12/2022	12	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/12/2022	13	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/12/2022	16	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/12/2022	17	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/12/2022	25	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	15/12/2022	29	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/12/2022	30	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/12/2022	45	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/12/2022	49	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/12/2022	51	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/12/2022	55	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/12/2022	56	Recuperación de la nacionalidad española.
III.6.1	20/12/2022	57	Recuperación de la nacionalidad española.
III.8.2	21/02/2022	25	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	21/02/2022	27	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	21/02/2022	28	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	29/04/2022	4	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	23/11/2022	4	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.2	07/12/2022	3	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.
III.8.3	24/01/2022	42	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	02/02/2022	27	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
III.8.3	02/02/2022	32	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	18/04/2022	31	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	11/07/2022	13	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	12/07/2022	33	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	10/08/2022	5	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	29/08/2022	46	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	10/10/2022	3	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	01/12/2022	12	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	05/12/2022	69	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.8.3	15/12/2022	30	Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C.
III.9.1	09/05/2022	15	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	12/07/2022	28	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	02/09/2022	19	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
III.9.1	16/11/2022	1	Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades.
IV.2.1	24/01/2022	1	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/01/2022	3	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	14/02/2022	4	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	14/02/2022	11	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	14/02/2022	13	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	14/02/2022	14	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	21/02/2022	1	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	21/02/2022	13	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	21/02/2022	15	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/04/2022	4	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	04/04/2022	6	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	23/05/2022	14	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2022	5	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	24/05/2022	6	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	06/06/2022	11	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	06/06/2022	12	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	13/06/2022	25	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	13/06/2022	34	Autorización de matrimonio.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.2.1	13/06/2022	35	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	13/06/2022	36	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/06/2022	72	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	28/06/2022	14	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/08/2022	1	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/08/2022	2	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/08/2022	3	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	10/08/2022	14	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	15/08/2022	12	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/08/2022	1	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/08/2022	34	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/08/2022	35	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	05/09/2022	18	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	05/09/2022	26	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/09/2022	13	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/09/2022	14	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/09/2022	15	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/09/2022	18	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/09/2022	19	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	29/09/2022	24	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/10/2022	39	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/10/2022	40	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/10/2022	41	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/10/2022	42	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/10/2022	43	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	03/10/2022	46	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/10/2022	39	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	19/10/2022	44	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	27/10/2022	6	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	16/11/2022	19	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	16/11/2022	23	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	16/11/2022	28	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	16/11/2022	30	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	16/11/2022	32	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	16/11/2022	34	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	23/11/2022	37	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	23/11/2022	39	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	23/11/2022	47	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/12/2022	42	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/12/2022	43	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/12/2022	44	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	01/12/2022	54	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/12/2022	8	Autorización de matrimonio.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.2.1	07/12/2022	12	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/12/2022	19	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/12/2022	20	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/12/2022	21	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/12/2022	22	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	07/12/2022	27	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	22/12/2022	8	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	22/12/2022	10	Autorización de matrimonio.
IV.2.1	22/12/2022	12	Autorización de matrimonio.
IV.2.2	14/02/2022	6	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	21/02/2022	3	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	21/02/2022	4	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	14/03/2022	6	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	14/03/2022	7	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	14/03/2022	11	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	28/03/2022	44	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	04/04/2022	1	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/06/2022	15	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	06/06/2022	1	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	13/06/2022	24	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	27/06/2022	80	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	15/08/2022	14	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	15/08/2022	15	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	29/08/2022	15	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	29/08/2022	36	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	05/09/2022	17	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	05/09/2022	27	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	05/09/2022	28	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	29/09/2022	17	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	29/09/2022	25	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	21/10/2022	9	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	16/11/2022	26	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	23/11/2022	42	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	23/11/2022	45	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	23/11/2022	48	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	23/11/2022	51	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	23/11/2022	52	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/12/2022	48	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/12/2022	49	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/12/2022	50	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/12/2022	51	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	01/12/2022	59	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	07/12/2022	7	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.2.2	07/12/2022	23	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	07/12/2022	25	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.2.2	22/12/2022	6	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.
IV.3.2	23/05/2022	3	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	06/07/2022	1	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	05/09/2022	23	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	29/09/2022	16	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	23/11/2022	38	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.3.2	07/12/2022	16	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.
IV.4.1.1	24/01/2022	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2022	1	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2022	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2022	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/02/2022	15	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/02/2022	1	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/02/2022	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/02/2022	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/02/2022	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/02/2022	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/02/2022	12	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/02/2022	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/02/2022	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/02/2022	6	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/02/2022	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/02/2022	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/02/2022	12	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/02/2022	14	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/02/2022	1	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	07/03/2022	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/03/2022	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/03/2022	4	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/03/2022	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/03/2022	12	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/03/2022	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	4	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	14	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	14/03/2022	15	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/03/2022	41	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/03/2022	42	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/03/2022	43	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/03/2022	45	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/04/2022	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/04/2022	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/04/2022	7	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	04/04/2022	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	25/04/2022	8	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	25/04/2022	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/05/2022	1	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/05/2022	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/05/2022	12	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/05/2022	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/05/2022	15	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2022	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2022	4	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2022	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2022	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	24/05/2022	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/06/2022	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/06/2022	12	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/06/2022	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/06/2022	14	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	06/06/2022	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	22	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	23	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	26	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	27	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	28	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	29	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	30	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	31	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	13/06/2022	32	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	13/06/2022	33	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/06/2022	78	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/06/2022	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/06/2022	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	28/06/2022	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/08/2022	12	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	10/08/2022	16	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/08/2022	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/08/2022	16	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	15/08/2022	17	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/08/2022	2	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/08/2022	3	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/08/2022	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/08/2022	6	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	05/09/2022	16	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	05/09/2022	20	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	05/09/2022	21	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	05/09/2022	22	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	05/09/2022	25	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	05/09/2022	29	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/09/2022	20	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/09/2022	27	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	03/10/2022	45	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	03/10/2022	53	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/10/2022	38	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/10/2022	43	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	19/10/2022	45	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	20/10/2022	17	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	20/10/2022	19	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/10/2022	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	21/10/2022	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	27/10/2022	5	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	16/11/2022	21	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	16/11/2022	22	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	16/11/2022	24	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	16/11/2022	31	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	16/11/2022	33	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	16/11/2022	35	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	16/11/2022	37	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/11/2022	40	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/11/2022	43	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/11/2022	44	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/11/2022	46	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	23/11/2022	50	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/11/2022	49	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	29/11/2022	51	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/12/2022	41	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
IV.4.1.1	01/12/2022	46	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/12/2022	47	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/12/2022	52	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/12/2022	53	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/12/2022	55	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/12/2022	56	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	01/12/2022	58	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	6	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	10	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	15	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	17	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	18	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	07/12/2022	24	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	22/12/2022	9	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	22/12/2022	11	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	22/12/2022	13	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	22/12/2022	14	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	22/12/2022	15	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	22/12/2022	16	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	22/12/2022	18	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
IV.4.1.1	22/12/2022	19	Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial
VII.1.1	11/01/2022	2	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VII.1.1	13/01/2022	1	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/02/2022	19	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	14/03/2022	32	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	23/03/2022	6	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	23/03/2022	14	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	18/04/2022	10	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	18/04/2022	27	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/06/2022	25	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/06/2022	26	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/06/2022	27	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/06/2022	32	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/06/2022	33	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	19/07/2022	34	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	28/07/2022	2	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	06/09/2022	24	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	29/09/2022	3	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	29/09/2022	42	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	03/10/2022	13	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	04/10/2022	3	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	21/10/2022	8	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	01/12/2022	36	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/12/2022	7	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.1.1	20/12/2022	8	Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C.
VII.2.1	18/01/2022	33	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	14/02/2022	16	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	14/02/2022	22	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	28/02/2022	18	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/03/2022	2	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	21/04/2022	25	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	29/04/2022	1	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	01/06/2022	36	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/06/2022	13	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/06/2022	29	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	06/06/2022	39	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/06/2022	2	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	13/06/2022	41	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/06/2022	3	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/06/2022	59	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/06/2022	63	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	27/06/2022	64	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	08/07/2022	5	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/07/2022	18	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	12/07/2022	19	Cancelación de inscripción de nacimiento.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VII.2.1	12/07/2022	32	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2022	27	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/07/2022	32	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	10/08/2022	30	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/10/2022	13	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	19/10/2022	14	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/11/2022	19	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	23/11/2022	32	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	02/12/2022	1	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	05/12/2022	39	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	05/12/2022	40	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	05/12/2022	41	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	05/12/2022	43	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	11/12/2022	7	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	20/12/2022	39	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VII.2.1	20/12/2022	41	Cancelación de inscripción de nacimiento.
VIII.1.1	28/03/2022	17	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.1.1	28/06/2022	1	Recurso interpuesto fuera de plazo.
VIII.3.1	01/06/2022	22	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	06/06/2022	59	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	19/07/2022	4	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	19/07/2022	52	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	29/08/2022	19	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	29/08/2022	58	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	29/08/2022	59	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	12/09/2022	10	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	07/10/2022	5	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.3.1	27/10/2022	1	Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.
VIII.4.2	18/01/2022	34	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	23/05/2022	32	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	19/10/2022	22	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	29/11/2022	5	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.2	05/12/2022	74	Recursos en los que ha decaido el objeto.
VIII.4.4	18/04/2022	20	Procedimiento y otras cuestiones. Se retrotraen las actuaciones pérdida de nacionalidad española.

Código Anuario	Fecha	Número	Resumen
VIII.4.4	19/10/2022	29	Procedimiento y otras cuestiones. No es admisible el recurso interpuesto sin firmar.
VIII.4.4	14/11/2022	5	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso.
VIII.4.4	05/12/2022	1	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso.
VIII.4.4	07/12/2022	1	Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC .
VIII.4.4	20/12/2022	25	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso.
VIII.4.4	20/12/2022	26	Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso.
VIII.4.4	20/12/2022	31	Procedimiento y otras cuestiones. No es admisible el recurso interpuesto sin firma.

ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2022

PARTE III

1. ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y CUERPOS DEPENDIENTES DE LA MISMA

1.1 Dirección General

DIRECTORES GENERALES DE LOS REGISTROS DESDE QUE FUE CREADA LA DIRECCIÓN EN 1861

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Francisco Cárdenas	22 marzo	1861
Ilmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz.	13 febrero	1862
Ilmo. Sr. D. Laureano Arrieta	15 noviembre	1863
Ilmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz	26 marzo	1864
Ilmo. Sr. D. José María Manresa, Subsecretario del Ministerio, encargado interinamente de la Dirección	14 octubre	1864
Ilmo. Sr. D. Severo Catalina.	19 noviembre	1864
Ilmo. Sr. D. Luis María de la Torre	21 junio	1865
Ilmo. Sr. D. José María Manresa, Subsecretario	13 julio	1866

Por el Real Decreto de 13 de julio de 1866 se encomendó la Dirección General al Subsecretario de Gracia y Justicia, Sr. Manresa, el cual la desempeñó hasta el 3 de agosto del mismo año, en que por otro Real Decreto se suprimió aquella y se refundieron sus asuntos en la Subsecretaría. Desde esta última fecha los señores Subsecretarios de Gracia y Justicia firmaron la resolución de todos los asuntos que estuvieron encomendados a la Dirección General.

El artículo 266 de la Ley Hipotecaria de 1869 restableció la Dirección General del Registro de la Propiedad y del Notariado, y por Real Orden de 25 de enero del mencionado año fueron integrados en sus antiguas facultades los Directores generales de la misma.

Ilmo. Sr. D. Bonifacio de Blas y Muñoz	21 diciembre	1869
Ilmo. Sr. D. Tomás María Mosquera	16 enero	1870
Ilmo. Sr. D. Álvaro Gil Sanz	8 agosto	1871
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco	27 noviembre	1871
Ilmo. Sr. D. José Rivera Vázquez	22 junio	1872
Ilmo. Sr. D. José Gallego Diaz	3 febrero	1873
Ilmo. Sr. D. Gumersindo Azcárate	18 marzo	1873

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Miguel Ferrer Garcés	2 julio	1873
Ilmo. Sr. D. José Gallego Diaz	12 enero	1874
Ilmo. Sr. D. Pedro González Marrón	14 mayo	1874
Ilmo. Sr. D. Feliciano Ramírez de Arellano	7 septiembre	1874
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco	16 enero	1883
Ilmo. Sr. D. Cirilo Amorós Pastor	22 enero	1884
Ilmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque	5 septiembre	1885
Ilmo. Sr. D. Emilio Navarro Ochoteco	15 diciembre	1886
Ilmo. Sr. D. Antonio Moyeda Melcón	10 julio	1890
Ilmo. Sr. D. Manuel Benayas y Portocarrero	21 diciembre	1892
Ilmo. Sr. D. Conrado Solsona Baselga	12 julio	1895
Ilmo. Sr. D. Francisco de Asís Pacheco	21 octubre	1897
Ilmo. Sr. D. Ramón Cepeda Montero	9 diciembre	1897
Ilmo. Sr. D. Bienvenido Oliver Esteller	7 marzo	1899
Ilmo. Sr. D. Ramón Cepeda Montero	1 abril	1901
Ilmo. Sr. D. Juan de la Cierva Peñafiel	7 diciembre	1902
Ilmo. Sr. D. Rafael Andrade Navarrete	13 abril	1903
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García Labiano (inter.)	24 julio	1903
Ilmo. Sr. D. Javier Gómez de la Serna	30 junio	1905
Ilmo. Sr. D. Carlos González Rothvoss	28 enero	1907
Ilmo. Sr. D. Pablo Martínez Pardo	25 septiembre	1908
Ilmo. Sr. D. José Lombardero Franco	1 octubre	1909
Ilmo. Sr. D. Javier Gómez de la Serna	2 noviembre	1909
Ilmo. Sr. D. Vicente Pérez y Pérez	12 febrero	1910
Ilmo. Sr. D. Fernando Weyler y Santacana	13 octubre	1910
Ilmo. Sr. D. Vicente Cantos Figuerola	3 julio	1913
Ilmo. Sr. D. José Jorro Miranda	30 octubre	1913
Ilmo. Sr. D. Antonio Pérez Crespo	13 diciembre	1915
Ilmo. Sr. D. José Rosado	1 mayo	1917
Ilmo. Sr. D. Julio Wais	15 junio	1917
Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez (inter.)	12 noviembre	1917
Ilmo. Sr. D. Salvador Reventós	15 noviembre	1917
Ilmo. Sr. D. Emilio Díez de Revenga	19 abril	1919
Ilmo. Sr. D. Julio Fournier Cuadros	29 julio	1919
Ilmo. Sr. D. Manuel Fernández Barrón	21 marzo	1921
Ilmo. Sr. D. Benito Blanco Rajoy	9 julio	1921
Ilmo. Sr. D. Benito M. Andrade y Uribe	18 agosto	1922
Ilmo. Sr. D. Armando de las Alas Pumariño	16 marzo	1922
Ilmo. Sr. D. Enrique Gavilán Amuzara	11 diciembre	1922
Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez (inter.)	21 septiembre	1922

Por Real Decreto de 23 de febrero de 1924 se suprime la plaza de Director general de los Registros y del Notariado, que tendrá la denominación de Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Sebastián Carrasco y Sánchez, Jefe Superior	23 febrero	1924

Por Real Decreto de 17 de diciembre de 1925 se restableció la plaza de Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Pío Ballesteros y Álava	18 diciembre	1925
Ilmo. Sr. D. Manuel Banzo Echenique	14 noviembre	1929
Ilmo. Sr. D. Pedro Sabau Romero	27 febrero	1930
Ilmo. Sr. D. Antonio Garrigues y Díaz Cañabate	17 abril	1931
Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Clérigo	26 diciembre	1931
Ilmo. Sr. D. Casto Barahona y Holgado	6 mayo	1933

Nombres	Fecha del nombramiento	
Ilmo. Sr. D. Tomás de A. Arderius y Sánchez Fortún	22 diciembre	1933
Ilmo. Sr. D. Casto Barahona y Holgado	5 mayo	1934

Por Decreto-ley de 28 de septiembre de 1935 se suprime la Dirección General de los Registros y del Notariado, quedando reducida a Subdirección y pasando sus servicios a la Dirección General de Justicia.

Ilmo. Sr. D. Manuel García Atance, Director general de Justicia	2 octubre	1935
Ilmo. Sr. D. Isidro Millán Mariño, ídem	18 diciembre	1935
Ilmo. Sr. D. Marcelino Rico Rivas, ídem	1 enero	1936

Por Decreto de 21 de febrero de 1936 se restableció la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Manuel Pérez Jofre y Villegas	24 febrero	1936

Por Decreto de 24 de julio de 1936 se constituyó una Junta de Defensa Nacional que asumió todos los poderes del Estado.

La Ley de 1 de octubre creó una Junta Técnica del Estado, compuesta de varias secciones, entre ellas la Comisión de Justicia, a la que se atribuyó la competencia propia del Departamento de este nombre.

La Ley de 30 de enero de 1938 organizó la Administración Central del Estado, creando en el Ministerio de Justicia el Servicio Nacional de los Registros y del Notariado y encomendando al Jefe de este Servicio las funciones que antes correspondían al Director general.

Ilmo. Sr. D. José María Arellano Igea	18 febrero	1938

Por Ley de 8 de agosto de 1939 se restablece la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. D. Ignacio de Casso Romero	25 agosto	1939
Ilmo. Sr. D. José M. Porcioles Colomer	5 abril	1943
Ilmo. Sr. D. Eduardo López Palop	30 julio	1945
Ilmo. Sr. D. Maximino de la Miyar y de la Miyar	27 julio	1951
Ilmo. Sr. D. José Alonso Fernández	3 junio	1955
Ilmo. Sr. D. Francisco Escrivá de Romaní y Olano	11 septiembre	1965
Ilmo. Sr. D. José Poveda Murcia	22 junio	1973
Ilmo. Sr. D. José Luis Martínez Gil	23 enero	1976
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Díe Lamana	10 mayo	1979
Ilmo. Sr. D. Fernando Marco Baró	19 septiembre	1981
Ilmo. Sr. D. Francisco Mata Pallarés	7 diciembre	1982
Ilmo. Sr. D. Gregorio García Ancos	8 febrero	1984
Ilmo. Sr. D. Mariano Martín Rosado	17 octubre	1986
Ilmo. Sr. D. José Cándido Paz-Ares Rodríguez	2 septiembre	1988
Ilmo. Sr. D. Antonio Pau Pedrón	2 noviembre	1990
Ilmo. Sr. D. Julio Burdiel Hernández	3 septiembre	1993
Ilmo. Sr. D. Luis María Cabello de los Cobos y Mancha	24 mayo	1996
Ilma. Sra. D.ª Ana López-Monís Gallego	12 mayo	2000
Ilma. Sra. D.ª Pilar Blanco-Morales Limones	7 mayo	2004
Ilma. Sra. D.ª María Ángeles Alcalá Díaz	20 marzo	2009
Ilmo. Sr. D. Joaquín José Rodríguez Hernández	30 diciembre	2011
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gómez Gálligo	31 octubre	2014
Ilmo. Sr. D. Pedro José Garrido Chamorro	3 agosto	2018

Por Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE» de 30 de enero) se suprime la Dirección General de los Registros y del Notariado y se establece la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Ilma. Sra. D.ª Sofía Puente Santiago	28 de enero	2020

1.2 **Registradores de la propiedad**

JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

Decana-Presidenta	D.ª María Emilia Adán García
Vicedecano	D. José Miguel Tabarés Cuadrado
Secretario	D. José María Ramírez-Cárdenas Gil
Director del Centro de Estudios Registrales	D. Basilio Javier Aguirre Fernández
Director del Servicio de Sistemas de Información	D. José Soriano Ramírez
Director del Servicio de Coordinación de Registros Mercantiles	D. Francisco Javier González del Valle García
Tesorera	D.ª María Begoña Beitia Bastida
Censor-Interventor y Directora del Servicio de Previsión Colegial	D.ª María del Pilar Rodríguez Álvarez
Director del Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras	D. Ignacio González Hernández
Director de Relaciones Internacionales	D. Sergio Saavedra Morales
Vocal de Asuntos Europeos	D. Enrique Maside Páramo
Director del Servicio de Bases Gráficas	D. Luis Manuel Benavides Parra
Directora del Servicio Registral de Protección de los Consumidores y Usuarios y de Medio Ambiente	D.ª Rocío Perteguer Prieto
Director de Relaciones Institucionales	D. Sebastián del Rey Barba
Vocal de Responsabilidad Social Corporativa ...	D.ª Dulce María Calvo González-Vallinas

ÓRGANOS TERRITORIALES O AUTONÓMICOS

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
DECANATO DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL **Sede Territorial: Avda. Buhaira, 15 - 2.º drcha. 41018 Sevilla** **Teléfono: 95 453 96 25; Fax: 95 454 06 18** **Email: decanato.andaluciaoccidental@registradores.org**		
Decano Territorial	Manuel Ridruejo Ramírez	Carmona.
Vicedecano	Francisco Manuel Galán Quesada	Aguilar de la Frontera.
Tesorero	Antonio Luis Sigler Lloret	Sevilla n.º 09.
Censor	María Jesús Vozmediano Torres	Arcos de la Frontera.
Director SER y Delegado de Discapacidad	Alberto García Ruiz de Huidobro	Morón de la Frontera.
Vocal de Consumidores y Usuarios	Ana Álvarez Fernández	Conil de la Frontera.
Vocal de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	Carlota Rodríguez Núñez	Olvera.
Vocal de Bases Gráficas y Nuevas Tecnologías	Antonio Jesús Navarro Valiente	Moguer.
Vocal de Relaciones con Universidades	Santiago Molina Illescas	Camas.
Vocal de Novedades Legislativas y Formación	Javier Méndez Rodríguez	San Fernando n.º 1.
Delegado Provincial de Córdoba	Francisco Manuel Galán Quesada	Aguilar de la Frontera.
Delegada Provincial de Cádiz	Ignacio Rodríguez Morazo	Barbate.
Delegado Provincial de Huelva	Sara Gómez López	Punta Umbría.
Delegado Provincial de Sevilla	Paloma Villalobos Sánchez	Dos Hermanas n.º 2.
Vocal de OO.LL.	Jesús Julián Urbano Sotomayor	Montoro.
Vocal de Relaciones Institucionales	Reyes Muñiz Grijalvo	Utrera n.º 2.
Secretaria	Eduardo Fernández Estevan	Aracena.
DECANATO DE ANDALUCÍA ORIENTAL **Sede Territorial: C/ Gran Vía de Colón, 17 1.º A. 18001 Granada** **Teléfono: 95 827 84 16; Fax: 95 828 23 67** **http://www.registradoresandaluciaoriental.es/** **Email: decanato.andaluciaoriental@registradores.org**		
Decana Territorial	M.ª del Rosario Jiménez Rubio	La Carolina.
Vicedecano Territorial	Jorge Alonso Zugasti	Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta.
Tesorero	Miguel Ángel Álvarez Delgado	Guadix.
Secretaria	Laura Torres Rodríguez	Campillos.
Director del Centro de Estudios y Vocal Directora de Coordinación de Comisiones territorialesv y Colaboración con Universidades	Aurora Barranco Aguayo	Mancha Real.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Coordinadora de los Registros Mercantiles	Belén López Espada	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
Vocal de Atención al Consumidor	Joaquín de los Ríos del Campo	Málaga n.º 15.
Director del Servicio de OO.LL.	Diego José Ortega Muñoz	Berja.
Delegado Provincial de Almería	Juan G. González-Meneses G.Valdecasas	Almería n.º 01.
Delegada Provincial de Granada	Miguel Ángel Álvarez Delgado	Guadix.
Delegado Provincial de Jaén	Vacante	
Delegada Provincial de Málaga	M.ª Dolores García Martín	Málaga n.º 01.

DECANATO DE ARAGÓN
Sede Autonómica: Pza. de Mariano Arregui, 8 - 7.º. 50005 Zaragoza
Teléfono: 976 76 01 20; Fax: 976 76 01 20
Email: decanato.aragon@registradores.org

Decana Autonómica	M.ª de Los Ángeles Ruiz Blasco	La Almunia de Doña Godina.
Vicedecana	Beatriz Curiel Salazar	Ejea de los Caballeros.
Director del Centro de Estudios Registrales	Miguel Ángel Loriente Rojo	Zaragoza n.º 07.
Tesorera	Carmen Gorena Puertolas	Sabiñánigo.
Delegado Provincial de Zaragoza	Miguel Ángel Loriente Rojo	Zaragoza n.º 07.
Delegada Provincial de Huesca	Carmen Gorena Puertolas	Sabiñánigo.
Delegado Provincial de Teruel	Marina Zúñiga Serrano	Alcañiz.
Directora Servicio OOLL	M.ª del Carmen Lerma Rodrigo	Zaragoza n.º 09.
Secretaria	Amalia Bengoa Fernández	Zaragoza n.º 03.
Vocal de Informática, Bases Gráficas y Medio Ambiente	Pedro Pernas Ramírez	Jaca.
Vocal de Consumidores	Joaquín Linares Escribano	Zaragoza n.º 13.

DECANATO DE ASTURIAS
Sede Autonómica: C/ San Francisco 21, 2.º. 33003. Oviedo
Teléfono: 98 520 77 23; Fax: 98 521 93 64
Email: decanato.asturias@registradores.org

Decano Autonómico.	Enrique Español Batalla.	La Pola de Siero.
Directora del Centro de Estudios	Carmen González-Lamuño Romay	Villaviciosa.
Directora del Servicio OO.LL.	Ana M.ª Fernández Álvarez	Gijón n.º 1.
Tesorera	Isabel M.ª Rodríguez Martínez	Oviedo n.º 05.
Vicedecana	Ana M.ª Fernández Álvarez	Gijón n.º 1.
Vocal de Consumidores y Usuarios	Isabel M.ª Rodríguez Martínez	Oviedo n.º 05.
Vocal de Medio Ambiente	José Ramón Orozco Fernández	Pravia-Belmonte de Miranda.

DECANATO DE BALEARES
Sede Autonómica: Sol, 2 - 1.ª. 07001 Palma de Mallorca
Teléfono: 971 42 56 23; Fax: 971 42 56 24
Email: decanato.baleares@registradores.org

Decano Autonómico.	José Luis Jiménez-Herrera Burgaleta	Palma n.º 10.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Vicedecana	Carmen Sáenz de Santa María García-Avello	Alcúdia.
Secretario	Teófilo Hurtado Navarro	Felanitx n.º 01.
Tesorero	Vicente Serna Martínez	Palma n.º 05.
Vocal de relaciones con la UIB	Antonio Coll Orvay	Palma n.º 08.
Vocal del Centro de Estudios Registrales	Emilio Esteban-Infantes Fernández	Petra.
Vocal de Consumidores y Usuarios	José Pablo Bolado Rodrigo	Palma n.º 09.

DECANATO DE CANARIAS (LAS PALMAS)
Sede Territorial: Emilio Castelar, 4 - 6, edif.Internacional. 35007 Las Palmas
Teléfono: 928 26 01 82; Fax: 928 22 89 67
Email: decanato.canarias-laspalmas@registradores.org

Decano Territorial	Rafael Robledo González	Telde.
Delegado Provincial	Miguel Crespo González	Puerto del Rosario n.º 01.
Secretaria y Tesorera	Beatriz Casero Villar	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01.
Directora de Relaciones Institucionales	Aitana Hernández García	San Bartolomé de Tirajana n.º 01.
Vocal de Consumidores y de OOLL	José Luis Rico Díaz	Santa María de Guia de Gran Canaria.
Vocal de Mercantil	Francisco de Asís Fernández Rodríguez	Mercantil y Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I.
Vocal del Centro de Estudios	Francisco Javier Gómez Gálligo	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05.

DECANATO DE CANARIAS (TENERIFE)
Sede Territorial: C/ Alcalde José Emilio García Gómez, 5 -
Edificio Barlovento, oficinas 11-12. 38005 Santa Cruz de Tenerife (Tenerife)
Teléfono: 922 20 91 77; Fax: 922 21 08 34
Email: decanato.tenerife@registradores.org

Decano Territorial	Carlos Celestino Lalanda	San Cristóbal de La Laguna n.º 01 y n.º 03-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Vicedecana/Tesorera	María Azucena Morales González	El Rosario-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Secretario	José María Sieira Gil	San Cristóbal de La Laguna n.º 02-Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Director del Centro de Estudios Hipotecarios	Rafael Linares Linares	Güimar.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Director de OOLL, AEAT, ATC, SS, Nuevas Tecnologías y Bases Gráficas	Carlos Alfonso Tocino Flores	Icod de los Vinos.
Delegado de Discapacidad	Miguel Ángel González Garros	Guía de Isora.
Director Registro Mercantil, TSJ, Fiscalía y Abogados del Estado	Andrés Barettino Coloma	Mercantil y Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I.
Directora de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado	Ana Margarita López Rubio	Mercantil y Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II.
Director Universidad	Ramón Martín-Ambrosio García-Arguimbau	Tacoronte.

DECANATO DE CANTABRIA
Sede Autonómica: Avda. Reina Victoria, 39 - 1.º izq. 39004 Santander (Cantabria)
Teléfono: 942 27 02 02; Fax: 942 27 03 99
Email: decanato.cantabria@registradores.org

Decana Autonómica	Ana Julia Marlasca Morante	Castro Urdiales.
Director del Centro de Estudios Registrales	Carlos Soto Carranceja	Reinosa.
Director del Servicio Territorial de OO.LL. y Secretario	Ricardo Mantecón Trueba	Santoña.
Secretaria	Vacante	
Tesorera	Marta Esperanza Casal Garmendia	Laredo-Ramales de la Victoria.
Director Servicio Territorial Informática	Rafael Bans Torres	Santander n.º 02.
Directora del Servicio Registral de Protección de los Consumidores y Usuarios	M.ª Rosario Villegas Gómez	Santander n.º 05.
Coordinadora Centro Información y Estudios Medio Ambientales	Marta Evangelina González San Miguel	Santander n.º 01.
Delegada Provincial	Alicia López-Tormos Pascual	Santander n.º 04.
Vocal de Bases Gráficas	Pablo Graiño García	Medio Cudeyo-Solares.
Delegado de Discapacidad y Mediación	Ignacio Sampedro Martínez	Torrelavega n.º 01.

DECANATO DE CASTILLA Y LEÓN
Sede Autonómica: C/ Estación, 5. 47004 Valladolid
Teléfono: 983 99 06 25; Fax: 983 21 24 02
Email: decanato.castillaleon@registradores.org

Decano Autonómico	Alfonso Candau Pérez	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
Vicedecano	Ramón Vicente Modesto Caballero	Mercantil y Bienes Muebles de Burgos.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Director del Centro de Estudios	Javier Álvarez de Soto	Cervera de Pisuerga.
Director de Bases Gráficas	Fernando Manrique Merino	Carrión de los Condes-Frechilla.
Director del Servicio OO.LL.	José Carlos González Morán	Medina de Rioseco-Villalón de Campos.
Delegada Provincial de Ávila	Jesús María Jiménez Jiménez	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles.
Delegado Provincial de Burgos	Ramón Vicente Modesto Caballero	Mercantil y Bienes Muebles de Burgos.
Delegada Provincial de León	Elena Gacto Legorburo	Astorga.
Delegada Provincial de Palencia	Cristina Miguel Fernández	Palencia n.º 03.
Delegado Provincial de Salamanca	José Antonio Jordana de Pozas Gonzálbez	Salamanca n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles de Salamanca.
Delegada Provincial de Segovia	María Luisa Herrero Mesiert	Cuéllar.
Delegada Provincial de Soria	Asunción Rodrigo Pueyo	Almazán.
Delegado Provincial de Valladolid	José Carlos González Morán	Medina de Rioseco-Villalón de Campos.
Delegada Provincial de Zamora	Fernando González López	Zamora n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles de Zamora.
Tesorero	Emilio Sánchez González	Roa.

DECANATO DE CASTILLA-LA MANCHA
Sede Autonómica: Carretera Peraleda, 3. 45004 Toledo
Teléfono: 925 22 51 84; Fax: 925 22 13 25
http://castillalamancha.registradores.org/
Email: decanato.castillalamancha@registradores.org

Decano Autonómico	Alfredo Delgado García	Quintanar de la Orden.
Vicedecano y Tesorero	Fernando Restituto Ruiz	La Roda.
Vocal de Oficinas Liquidadoras	Jesús Samuel Ciruelos Rodríguez	Navahermosa.
Secretaria	Rosa M.ª Montijano-Carbonell Martínez	Ciudad Real n.º 02.
Vocal de Consumidores y Usuario	Esther Sánchez Velilla	Orgaz.
Directora del Centro de Estudios	Catalina Javiera Ruiz-Rico Ramos	San Clemente.
Vocal de Bases Gráficas	José Alberto Monge Ruiz	Almagro.
Vocal de Urbanismo y Vivienda	Pablo Fernando Acedo-Rico Hennin	Tarancón.
Vocal de Relaciones Institucionales	Vacante	
Vocal Responsabilidad Corporativa y Discapacidad	Beatriz Moreno Sanz	Villanueva de los Infantes.
Delegado Provincial de Albacete	Paloma Lombardo Molina	Casas-Ibáñez.
Delegado Provincial de Ciudad Real	Eva Leal Colino	Manzanares.
Delegada Provincial de Cuenca	M.ª Luz Carrasco Valladolid	Huete.
Delegado Provincial de Guadalajara	Manuel Osborne Duque	Brihuega.
Delegado Provincial de Toledo	María Elena López López	Talavera de la Reina n.º 03.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
DECANATO DE CATALUÑA **Sede Autonómica: Passeig de la Zona Franca, 109. 08005 Barcelona** **Teléfono: 93 224 14 10; Fax: 93 225 97 91; Atención al Consumidor: 93.224.14.10;** **Centro de Estudios: Teléfono.: 93 225 26 11 ; Fax: 93.225.97.91** **Email: deganat@registradors.cat**		
Decano Autonómica	Vicente José García-Hinojal López	L'Bisbal/L'Escala.
Vicedecano	Óscar Zorrilla Blanco	Barcelona n.º 10.
Directora del SERC	María Tenza Llorente	Barcelona n.º 16.
Censor y Director Adjunto del S.E.R.C.	Antonio José Muñoz Navarro	Sabadell n.º 03.
Tesorero	Edgar José Cascón Blanco	Lloret de Mar n.º 01.
Vocal de los Registros Mercantiles	José A. Rodríguez del Valle Iborra	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI.
Vocal del Servicio de Atención a Consumidores y Usuarios y Directora del Servicio de Atención al Colegiado	Emilia Fuensanta Peñafiel Hernández	Girona n.º 03.
Secretario de la Junta	Antonio Cumella de Gaminde	Granollers n.º 03.
Delegada Provincial de Barcelona	Virginia Massana de Castro	Martorell n.º 02.
Delegado Provincial de Girona	Silvestre Murga Rodríguez	Lloret de Mar n.º 02.
Delegada Provincial de Lleida	Carmen Rosich Romeu	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida.
Delegado Provincial de Tarragona	M.ª Francisca Hernández Jiménez	Tortosa n.º 02.
Vocal de Territorio, Medio Ambiente y Vivienda	Ester Sais Re	Sabadell n.º 06.
Interventora y directora de Responsabilidad Social Corporativa y Relaciones Institucionales	Marta Gómez Llorens	Lleida n.º 02.
Vocal de Bases Gráficas y Sistemas de Información	Clàudi Manchini Vidal	Montblanc.
Directora del Servicio de Mediación y Conciliación	María García-Valdecasas Alguacil	Barcelona n.º 18/Barcelona n.º 27.
DECANATO DE COMUNITAT VALENCIANA **Sede Autonómica: Plaza de la Reina, 5. 46003 Valencia** **Teléfono: 96 353 27 65; Fax: 96 352 19 96** **http://www.registradorescomunidadvalenciana.org/** **Email: decanato.valencia@registradores.org** **Delegación Provincial de Alicante: C/ Arquitecto Morell, 19. 03003 Alicante.** **Teléfono: 96 512 13 10; Email: delegacionprovincialdealicante@registradores.org**		
Decano Autonómica	Carlos J. Orts Calabuig	Mercantil de Valencia/ Valencia III.
Vicedecano para Valencia y Castellón	Manuel Gomis Segarra	Moncada n.º 01.
Vicedecana para Alicante	M.ª Teresa Rubio Quesada	Novelda.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Director del Centro de Estudios Registrales	José Luis Gómez-Fabra Gómez	Mercantil de Valencia/ Valencia V.
Coordinadora de la Cátedra Bienvenido Oliver Valencia y Relaciones con las Universidades	Mercedes Vallet Ribera	Gandía n.º 02.
Coordinador de la Cátedra Bienvenido Oliver Universidad de Alicante y Coordinador en la Comunidad Valenciana	Germán Rodríguez López	Orihuela n.º 01.
Coordinador del Seminario lunes 4:30	Rafael Carbonell Serrano	Valencia n.º 04.
Vocal	Inmaculada Gosálvez Simbor	Requena.
Tesorera	Paula Escrivá Giner	Xátiva n.º 01.
Secretaría y Vocal de Nuevas Tecnologías	Teresa Peñalva Ribera	Chelva.
Vocal de Atención a Consumidores y Usuarios	Inmaculada Gosálvez Simbor	Requena.
Vocal de Atención a Consumidores y Usuarios en Alicante y Vocal Adscrita al Vicedecanato de Alicante	Griselda Diáz Romero	Elche n.º 01.
Vocal de Bases Gráficas y Territorio	Paula Chust Mares	Moncada n.º 02.
Coordinadora de OOLL de la Comunidad Valenciana	Cristina Martínez Ruiz	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana n.º 03.
Coordinador de OOLL en Alicante	M.ª Teresa Rubio Quesada	Novelda.
Coordinadora de OOLL de Valencia	M.ª Rosa Navarro Díaz	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón I.
Coordinadora de OOLL de Castellón.	Alberto Adán García	Nules n.º 03.
Delegado Provincial de Alicante	Germán Rodríguez López	Orihuela n.º 01.
Delegado Provincial de Castellón	Inmaculada García Fabra	Vila-real n.º 03.
Delegada Provincial de Valencia	Carmen Montesinos Barrachina	Valencia n.º 11.

DECANATO DE EXTREMADURA
Sede Autonómica: C/ Maestro, s/n. 06003 Badajoz
Teléfono: 924 20 74 19; Fax: 924 20 01 49
Email: decanato.extremadura@registradores.org

Decana Autonómica	María Purificación Pascual Rincón	Mérida n.º 01.
Vicedecana	Edivia García de Vinuesa Cáceres	Montánchez.
Secretaria y Vocal de Relaciones Institucionales para Cáceres	Macarena Emilia Ovejero Eslava	Hoyos.
Delegada Provincial de Badajoz	Cristina Martínez de Sosa	Mérida n.º 02.
Delegado Provincial de Caceres	José Mariano Hernández Daniel	Plasencia.
Vocal Relaciones Usuarios y Control Arancelario	M.ª José Mateos Vera	Zafra.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Director del Servicio OO.LL.	José Luis Azuara Muslera	Don Benito.
Tesorero y Vocal de Relaciones Institucionales para Badajoz	Juan Pablo Gallardo Macías.	Olivenza.
Director del Centro de Estudios	Antonio Manuel Oliva Izquierdo	Trujillo.
Vocal de Bases Gráficas y Delegada de Discapacidad	Beatriz Casares Merino	Valencia de Alcántara-Alcántara.

DECANATO DE GALICIA
Sede Autonómica: A Muiña, 1 - B, bajo. 15703 San Lázaro (Santiago de Compostela) (Coruña, A)
Teléfono: 981 56 36 88; Fax: 981 56 41 21
http://www.rexistradores.com/
Email: decanato.galicia@registradores.org

Decana Autonómico	María Núñez Núñez	Lugo n.º 02 y Mercantil y Bienes Muebles de Lugo.
Vicedecana	Francisca Núñez Núñez	Santiago de Compostela n.º 01.
Tesorera	Francisca Núñez Núñez	Santiago de Compostela n.º 01.
Secretario	Cayetano Prada González	Cangas.
Director del Centro de Estudios Registrales	Gil Vicente Matoses Astruells	Santiago de Compostela n.º 02.
Coordinador del Servicio de OO.LL..	Eduardo Rouco Couzo	Ferrol.
Delegado Provincial de A Coruña	Luis López Iglesias	A Coruña n.º 06.
Delegada Provincial de Lugo	Noemí Sarai Alcobendas Delgado	Mondoñedo.
Delegado Provincial de Ourense	Sonsoles Montero García-Siso.	Ourense n.º 02.
Delegada Provincial de Pontevedra	Margarita Alconchel Sáiz-Pardo	Vigo n.º 02.
Vocal del Servicio de Consumidores y Usuarios y Medio Ambiente	Cristina Rollán Salgado	Pontevedra n.º 01.
Directora de la Academia de Preparadores	Sonia M.ª Airas Pereira	Ponteareas.
Vocal de Relaciones Institucionales y delegada de Discapacidad.	Ana Isabel Rodríguez Parada.	Tui.

DECANATO DE LA RIOJA
Sede Autonómica: Avda. de Portugal, 2 - 7.ª planta. 26001 LOGROÑO (La Rioja)
Teléfono: 941.43.20.51
Email: decanato.larioja@registradores.org

Decana Autonómica	M.ª del Pilar Oliva Brañas	Calahorra.
Directora del Centro de Estudios Registrales	Iratxe Gallego Solabarrieta	Logroño n.º 03.
Vocal de OO.LL.	Jesús Fernández-Ramos Nieto	Haro.
Directora de Relaciones Institucionales y de Redes Sociales	Marta Hernández Gómez de Liaño	Alfaro-Cervera del Río Alhama.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Secretaria	María Celia Meneses Martínez-Bernal	Mercantil y Bienes Muebles de La Rioja.
Vocal de Quejas y Sugerencias	Christian Sendín Martín	Logroño n.º 04.
Delegado Provincial	Felipe Marcos Fernández	Logroño n.º 02.
Tesorera	Marta Hernández Gómez de Liaño	Alfaro-Cervera del Río Alhama.

DECANATO DE MADRID
Sede Autonómica: C/ Alcalá, 540 (Edificio A. Semisótano), 28027 Madrid
Teléfono: 911 77 48 80; Fax 91 743 6312
http://www.registradoresdemadrid.org/
Email: decanato.madrid@registradores.org

Decana Autonómica	M.ª Belén Merino Espinar	Madrid n.º 11.
Vicedecano-Coordinador del Centro de Estudios	Ángel Valero Fernández-Reyes	Madrid n.º 14.
Secretario	Juan Carlos Rubiales Moreno	Madrid n.º 25.
Codirector del Centro de Estudios	Enrique Amérigo Alonso	Torrelodones.
Vocal de Calidad y Relación con los Consumidores	Raquel Sancho Díaz	Alcorcón n.º 03.
Coordinador de Oficinas Liquidadoras	Mercedes Jorge García	Majadahonda n.º 02.
Vocal Registros Mercantiles y Bienes Muebles	Carmen de Grado Sanz	Mercantil de Madrid XVII.
Vocal de Relaciones Institucionales, Bases Gráficas y Nuevas Tecnologías	Jimena Campuzano Gómez-Acebo	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.
Tesorero, Gerente y Responsable de Comunicaciones y Redes	Francisco Javier Gómez Jené	Madrid n.º 04.
Delegada Provincial	Elena Parejo García	Villaviciosa de Odón.

DECANATO DE NAVARRA
Sede Autonómica: C/ Yanguas y Miranda, 27 - 3.ª planta. 31003 Pamplona (Navarra)
Teléfono: 948 55 01 48 ; Fax: 948 55 38 09
Email: rortizdepinedo@registradores.org

Decana Autonómico	Raquel Ortiz de Pinedo Fernández	Tafalla.
Vicedecano	Francisco Javier Gimeno Chocarro	Pamplona/Iruña n.º 05.
Director del Centro de Estudios	Celestino Morín Rodríguez	Pamplona/Iruña n.º 04.
Tesorero	Antonio Luis Álvarez García	Estella/Lizarra n.º 01.
Delegada Provincial	Clara María Jover Hernando	Pamplona/Iruña n.º 01.

DECANATO DE PAÍS VASCO
Sede Autonómica: Avda. Madariaga, 24 - 5.º. 48014 Bilbao
Teléfono: 94 476 42 24; Fax: 94 476 42 47
Email: decanato.paisvasco@registradores.org

Decano Autonómico	Pablo Sánchez Lamelas	Bilbao n.º 11.
Tesorero	Gonzalo Concheso Paniagua	Bilbao n.º 09.

Cargo	Nombre y apellidos	Registro
Secretaria	Nuria Lander Fernández	Bergara n.º 01.
Director del Servicio de Oficinas Liquidadoras	Leopoldo Sánchez Cabrera	Santurtzi.
Director del Centro de Estudios Registrales y Vocal de Medio Ambiente, Consumidores y Usuario y Discapacidad	José Blas Pau de Echave-Sustaeta	Tolosa n.º 02.
Vocal de Bases Gráficas	Manuel Bernal Domínguez	Portugalete.
Delegado Provincial de Bizkaia	Leopoldo Sánchez Cabrera	Santurtzi.
Delegada Provincial de Guipúzkoa	María Micalea Curto Eraso	Donostia/San Sebastián n.º 03.
Delegada Provincial de Álava	Carolina Martínez Fernández	Vitoria-Gasteiz n.º 05.

DECANATO DE REGIÓN DE MURCIA
Sede Autonómica: Avda. Teniente General Gutiérrez Mellado, 9 - 2.ª planta (18-19). 30008 Murcia
Teléfono: 968 24 48 37; Fax: 968 24 48 37
http://www.academiaderegistrosdemurcia.es/
Email: decanato.murcia@registradores.org

Decano Autonómico	José Ramón Sánchez Galindo	Mazarrón.
Vicedecano	Carlos Domingo Rodríguez Sánchez	Murcia n.º 07.
Secretaría y Vocal de Mediación y Conciliación y Delegada de Discapacidad y Personas Mayores	Silvia Dévora Gutiérrez	La Unión n.º 02.
Delegada Provincial	Ana Isabel Coronado Corchón	Molina de Segura n.º 01.
Director del Servicio de Estudios Registrales	Santiago Ruiz Martínez	Murcia n.º 09.
Tesorero, Coordinador OOLL y Director de la Academia de Registros	Pablo Antonio Fernández Sánchez	Mula.
Vocal de Atención a los Consumidores y Usuarios	Juana María Nieto Fernández-Pacheco	Murcia n.º 04.
Vocal de Medio Ambiente	M.ª Rosa Martínez Martínez	Cartagena n.º 01.
Vocal de Bases Gráficas	Carmen María Ferrer Martínez	Archena.
Vocal de Relaciones Institucionales	Jesús Juez Álvarez	Torre-Pacheco.

ESCALAFÓN GENERAL DEL CUERPO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022)

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1	González Salinas, Jesús	1.ª	Bienes Muebles Central II.
2	Grado Sanz, María del Carmen de	1.ª	Mercantil de Madrid XVII.
3	Sarrate Abadal, José Luis	1.ª	Madrid n.º 01.
4	Antoniano González, Isabel Adoración	1.ª	Bienes Muebles Central I.
5	Canals Brage, Fernando	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II.
6	Valle Pintos, Jaime del	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante I.
7	Salazar García, Jorge	1.ª	Bienes Muebles de Madrid II.
8	Yusta Benach, Alberto	1.ª	Mercantil de Madrid IX.
9	Rajoy Brey, Mariano	1.ª	Mercantil de Madrid V.
10	Soler García, Julio	1.ª	Madrid n.º 35.
11	Castillo González, Ana María del	1.ª	Valencia n.º 03.
12	Mir Sagardia, José Francisco Javier	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 02.
13	Seoane de la Parra, Miguel de	1.ª	Mercantil de Madrid XIV.
14	García Moratilla, José Ignacio	1.ª	A Coruña n.º 01.
15	Tapia Izquierdo, Emilia	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria.
16	López-Jurado Romero de la Cruz, María de la Concepción	1.ª	Madrid n.º 12.
17	Brea Serra, Francisco Javier	1.ª	Mercantil de Málaga I.
18	García Ferreiro, Adolfo	1.ª	Bienes Muebles de Madrid III.
19	Tamayo Cervigón, Manuel	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 05.
20	Llopis Giner, Juan Manuel	1.ª	Rivas-Vaciamadrid.
21	Riquelme Rubira, Francisco Gaspar	1.ª	Orihuela n.º 04.
22	Pérez Velázquez, Francisco Javier	1.ª	Mercantil Central III.
23	Ballesteros Alonso, Manuel	1.ª	Mercantil de Madrid II.
24	Arizmendi Gutiérrez, María Victoria	1.ª	Mercantil de Madrid VI.
25	Rodríguez Cepeda, Eugenio	1.ª	Bienes Muebles de Madrid I.
26	Pau Pedrón, Antonio	1.ª	Mercantil de Madrid XV.
27	Roquette Castro, María del Pilar	1.ª	Barcelona n.º 21.
28	Madurga Rivera, Javier	1.ª	Mercantil Central II.
29	González Sarmiento, Juan Lorenzo	1.ª	Barakaldo.
30	Ribera Pont, María del Consuelo	1.ª	Mercantil de Madrid I.
31	Gomis Segarra, Manuel Alberto	1.ª	Moncada n.º 01.
32	Campo Ramírez, Jesús María del	1.ª	Mercantil de Madrid XXI.
33	Ozámiz Fortis, Nieves	1.ª	Marbella n.º 04.
34	Martín Lanzarote, Aurelio	1.ª	Toledo n.º 01.
35	Delgado-Iribarren Pastor, Francisco	1.ª	Calvià n.º 01.
36	Apausa Yuste, Matilde	1.ª	Salamanca n.º 04.
37	Stampa Piñeiro, Javier	1.ª	Madrid n.º 29.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
38	Muro Villalón, Jesús Víctor	1.ª	Mercantil de Málaga II.
39	Nardiz Prado, María Dolores	1.ª	Alcalá de Henares n.º 05.
40	Río García de Sola, Ignacio del	1.ª	Colmenar Viejo n.º 01.
41	Palacios Gil de Antuñano, Ignacio	1.ª	Mercantil de Madrid XVI.
42	Mariscal Gragera, Enrique	1.ª	Mercantil de Madrid XIX.
43	Castiñeira Fernández-Medina, Rafael	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba.
44	Holgado Cristeto, Antonio Heliodoro	1.ª	Mercantil de Madrid XXII.
45	Trigo Portela, Fernando	1.ª	Mercantil de Madrid XXIII.
46	García-Trevijano Nestares Jos,é Ernesto	1.ª	Illescas n.º 01.
47	Merino Naz, Vicente	1.ª	Málaga n.º 02.
48	Alfonso Dolz, José Eduardo	1.ª	Excedente.
49	Rubiales Moreno, Juan Carlos	1.ª	Madrid n.º 25.
50	Nevado Vacas, Luis Enrique	1.ª	Sevilla n.º 02.
51	Sarmiento Ramos. Juan	1.ª	Mercantil de Madrid XIII.
52	Vargas-Zúñiga Juanes, Manuel Felipe	1.ª	Mercantil de Madrid XX.
53	Carbonell Serrano, Vicente	1.ª	Mercantil de Madrid XVIII.
54	Fernández Urzainqui, María Concepción	1.ª	Pamplona/Iruña n.º 03.
55	Galán Villaverde, José	1.ª	Noia (jubilado el 11 de julio de 2022).
56	Flores Bernal, Fructuoso Jerónimo	1.ª	Marbella n.º 03.
57	Camy Escobar, Jesús	1.ª	Mercantil de Madrid X.
58	Orts Herranz, Luis	1.ª	Bienes Muebles de València/Valencia.
59	Gragera Ibáñez, Gabriel	1.ª	Paterna n.º 02.
60	Ortín Caballé, Juan José.	1.ª	Mercantil de Madrid III.
61	Aznar Rivero, Javier.	1.ª	Mijas n.º 02.
62	Sansa Torres, Jaime	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II.
63	Hernández-Gil Mancha, Manuel Antonio	1.ª	Mercantil de Madrid VIII.
64	Méndez González, Fernando Pedro	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III.
65	Giménez Rocha, Matías	1.ª	Torrox.
66	Amorós Vidal, José Gabriel	1.ª	Murcia n.º 05.
67	Pindado López, Carlos	1.ª	Madrid n.º 40.
68	Barbier Gaminde, Germán	1.ª	Gernika-Lumo.
69	Crespo Monerri, José Miguel.	1.ª	Mercantil de Málaga III.
70	Burgos Bravo, Ignacio	1.ª	Badajoz n.º 03.
71	Ramón Chornet, Juan Carlos	1.ª	Mercantil de València/Valencia IV.
72	Hernández Antolín, José Manuel	1.ª	Excedente.
73	Pillado Varela, Antonio	1.ª	Mercantil de Madrid VII.
74	Villaplana García, Constancio	1.ª	Alacant/Alicante n.º 04.
75	Vázquez de Lapuerta, Reynaldo.	1.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 01.
76	Martín Martín, Álvaro José	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I.
77	Moreno-Torres Camy, María Luisa	1.ª	Mercantil de Madrid IV.
78	Martín Trincocortas-Bernat, Manuel	1.ª	Mercantil de Madrid XI.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
79	Suárez Arias, Luis Alfredo	1.ª	Estepona n.º 01.
80	Martínez Santiago, José María	1.ª	Valladolid n.º 01.
81	Aguilera Anegón, Gonzalo	1.ª	Mercantil de Madrid XII.
82	Rojas Baena, Rafael Jesús	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II.
83	Luaces Jiménez-Alfaro, Joaquín	1.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 02.
84	Sáez Sanz, María Teresa	1.ª	Alacant/Alicante n.º 03.
85	Alonso Olarra, Carlos	1.ª	Madrid n.º 17.
86	Maldonado Vilela, Isabel María	1.ª	Boadilla del Monte.
87	Barrera Arriola, Eduardo de la	1.ª	Madrid n.º 15.
88	Rentería Arocena, Alfonso de	1.ª	Bilbao n.º 02.
89	Fuentes del Río, Manuel	1.ª	Córdoba n.º 02.
90	Molina Minero, Santiago	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I.
91	Ramírez López, José Luis	1.ª	Madrid n.º 16.
92	Rodríguez Tejada, Galo	1.ª	Madrid n.º 03.
93	Parra Martínez, Paloma	1.ª	Madrid n.º 32.
94	Gil Alvarez, Javier	1.ª	Guadalajara n.º 02.
95	Carapeto Martínez, Antonio	1.ª	Sevilla n.º 08.
96	Merino Escartín, José Félix	1.ª	Madrid n.º 18.
97	Madero Jarabo, Enrique	1.ª	Madrid n.º 26.
98	Prieto López, María de Jesús	1.ª	León n.º 01.
99	Basurto Solagurenbeascoa, Íñigo	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II.
100	Garvía Pastor, José Antonio	1.ª	Torrijos.
101	Rodríguez Hernández, Joaquín José	1.ª	Maó y Registro Mercantil de Maó.
102	Rodríguez Sánchez, José Simeón	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante II.
103	Brau Febrer, Sebastián	1.ª	Vinaròs.
104	Hernández Alonso, José Luis	1.ª	Terrassa n.º 02.
105	Masa Burgos, José Miguel	1.ª	Mercantil Central I.
106	Tenajas López, María Victoria	1.ª	Madrid n.º 20.
107	Gomeza Eleizalde, Eugenio María	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II.
108	Uña Llorens, Manuel	1.ª	Llíria.
109	Sánchez Segura, María Josefa	1.ª	Alcobendas n.º 01.
110	Valle Hernández, Ana María del	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III.
111	Oria Almudi, Joaquín José	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II.
112	Álvarez de Lara y Maza, Gonzalo	1.ª	Torrejón de Ardoz n.º 01.
113	Palma López, María Cristina	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II.
114	Fernández Álvarez, María del Pilar	1.ª	León n.º 03.
115	Sanza Amurrio, José Miguel	1.ª	Tarragona n.º 03.
116	Pajín Collada, María Paz Pastora	1.ª	Gijón/Xixón n.º 05.
117	Gelabert González, Antonio	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
118	Rosich Romeu, Carmen	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida.
119	Valverde Fernández, María de la Concepción	1.ª	Córdoba n.º 04.
120	Vega Rivero, José María	1.ª	Antequera.
121	Cano Zamorano, Laura María de la Cruz	1.ª	Mercantil de València/Valencia II.
122	Capitán Carmona, José Manuel	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I.
123	Manresa García, José	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante III.
124	Iglesias Mayoralgo, María del Carmen	1.ª	Madrid n.º 28.
125	Gregorio García, Ana Elisa de	1.ª	Aoiz/Agoitz.
126	Castillo Folch, Antonio José	2.ª	Reus n.º 01.
127	Durán de la Colina, Pablo Guillermo	2.ª	Madrid n.º 54.
128	Muñoz García, Flavio	2.ª	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete.
129	Calandria Amigueti, Adolfo	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II.
130	Álvarez Moreno, Francisco Manuel	2.ª	Chiclana de la Frontera n.º 02.
131	Precioso de Murga, María Isabel	2.ª	Navalcarnero n.º 01.
132	Bañón Serrano, María Isabel	2.ª	Madrid n.º 27.
133	Pretel Serrano, Juan José	2.ª	Mercantil de Sevilla II.
134	Valero Fernández-Reyes, Angel	2.ª	Madrid n.º 14.
135	Domínguez Calatayud, Vicente	2.ª	Jávea/Xàbia n.º 02.
136	Falcón Tella, Juan Carlos	2.ª	Majadahonda n.º 01.
137	Echave-Sustaeta y de la Torre, María de los Ángeles de	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I.
138	Angulo Rodríguez, Javier	2.ª	Santa Lucía de Tirajana.
139	Ballugera Gómez, Carlos	2.ª	Las Rozas de Madrid n.º 01.
140	Souvirón de la Macorra, Almudena	2.ª	Málaga n.º 08.
141	Palau Fayos, Rafael Jaime María	2.ª	El Ejido n.º 02.
142	Gonzalvo Asensi, María José	2.ª	Calp.
143	Pérez Martín, María Josefa Carolina	2.ª	Madrid n.º 08.
144	Peña Romero, José Agustín	2.ª	Guadalajara n.º 03.
145	Ferrín Sanmartín, María Teresa	2.ª	Mercantil de Santiago de Compostela.
146	Peña Romero, Miguel	2.ª	Eivissa n.º 02.
147	Fernández Rodríguez, Francisco de Asís	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I.
148	Rajoy Brey, Enrique	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I.
149	Pérez Martín, Juan Enrique	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz.
150	Fernández Ibáñez, María de los Dolores	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I.
151	San Román Ferreiro, José Luis	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV.
152	López Peña, María Antonia	2.ª	Getafe n.º 01.
153	Gómez Jené, Francisco Javier	2.ª	Madrid n.º 04.
154	Albarracín Serra, María del Pilar	2.ª	Madrid n.º 53.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
155	Ruiz Alutiz, María Begoña.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I.
156	Gómez Gálligo, Francisco Javier.	2.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05.
157	Bernal Aguilar, Beatriz Sofía	2.ª	Getafe n.º 02.
158	Cuevas de Aldasoro, María de los Ángeles .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III.
159	Rodríguez Peloche, María Elena	2.ª	Madrid n.º 23.
160	Fernández Jalvo, Gloria Elena	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón II.
161	Frías Román, César Alfonso	2.ª	Santa Fe n.º 02.
162	Cumella Gaminde, Antonio	2.ª	Granollers n.º 03.
163	Ramos Blanes, Antonio José	2.ª	Torrevieja n.º 01.
164	Olmo López, María del Pilar del	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I.
165	Zarabozo Galán, Luis Miguel	2.ª	Valdemoro.
166	Santana Santo, María del Carmen	2.ª	Granada n.º 05.
167	Sifre Puig, Ricardo Francisco	2.ª	Molina de Segura n.º 02.
168	Paz Balmaseda, José Miguel de.	2.ª	Burgos n.º 01.
169	Jareño González, Adrián	2.ª	Madrid n.º 22.
170	Irurzun Ipiéns, María Luisa	2.ª	Madrid n.º 42.
171	Guiñales del Real, Francisco Javier.	2.ª	Figueres.
172	Planas Roca, María del Pilar	2.ª	Mercantil de Alacant/Alicante IV.
173	Márquez de Prado y de Noriega, Ventura	2.ª	Elche/Elx n.º 02.
174	Pérez Visús, José María	2.ª	Sabadell n.º 04.
175	Miguel de Miguel, María Jesús de.	2.ª	Madrid n.º 05.
176	Fernández Álvarez, Sara Pilar	2.ª	Torrejón de Ardoz n.º 02.
177	García Urbano, José María	2.ª	San Roque.
178	Canals Prats, Damián Antonio.	2.ª	Manacor n.º 01.
179	Barco Vara, María de las Mercedes	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II.
180	García Sánchez, Enrique	2.ª	Madrid n.º 33.
181	López-Gil Otero, Rosa Juana.	2.ª	Cambados.
182	Puente de Alfaro, Fernando de la.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII.
183	Betegón Sanz, María del Carmen	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III.
184	Tornel García, Antonio Javier	2.ª	Bilbao n.º 08.
185	Losada Morell, José	2.ª	Benaguasil.
186	Bans Torres, Rafael	2.ª	Santander n.º 02.
187	Navajas Fuentes, José Carlos	2.ª	Benalmádena n.º 02.
188	Galisteo Cano, Aurora	2.ª	Granada n.º 07.
189	Torrente García de la Mata, Joaquín Pedro	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I.
190	Roa Nonide, Óscar María	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de León.
191	Jiménez Bobo, María Victoria	2.ª	Madrid n.º 10.
192	Martín Moya, Pilar.	2.ª	Almuñécar.
193	García Goyeneche, María Pilar	2.ª	Mercantil de València/Valencia VII.
194	Andújar Arias, María Belén	2.ª	Madrid n.º 19.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
195	Hernández Rodríguez Francisco Javie,r. .	2.ª	Valladolid n.º 03.
196	Arnal Moros, María Paz.	2.ª	Dénia n.º 01.
197	Rodríguez López, Germán.	2.ª	Orihuela n.º 01.
198	Jurado Jurado, Juan José	2.ª	Mercantil de Sevilla I.
199	Lardies Ruiz, Francisco Javier.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I.
200	Valverde Tejada, Alicia Susana	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II.
201	Jiménez de la Peña, Juan José	2.ª	Madrid n.º 06.
202	Rodríguez del Valle Iborra, José Antonio	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI.
203	Bada Maño, Rodolfo	2.ª	Mercantil de València/Valencia I.
204	Cierva Carrasco, Juan Antonio La	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV.
205	Martínez Gutiérrez, María Belén.	2.ª	Madrid n.º 02.
206	Blanes Pérez, Perfecto	2.ª	Adeje.
207	Cotillas Sánchez, Eduardo.	2.ª	Murcia n.º 06.
208	Montes O'Connor, Alberto Juan	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III.
209	Gutiérrez García, José Ángel	2.ª	Madrid n.º 24.
210	Jordana de Pozas Gonzálbez, José Antonio.	2.ª	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca.
211	Rubies Farré, María Eugenia	2.ª	Lleida n.º 01.
212	Zozaya Casado, Margarita	2.ª	Alcalá de Henares n.º 04.
213	Zorita Carrero, María de la Montaña. . . .	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II.
214	Sanmillán Farnos, Luis Miguel de.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX.
215	Lafarga Morell, Santiago Ramón.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II.
216	Rodríguez Bugallo, María del Pilar.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III.
217	Bravo Romero, Eduardo	2.ª	Burgos n.º 02.
218	Gómez-Millán Lucio-Villegas, Lucía . . .	2.ª	Sevilla n.º 12.
219	Carrasco Poveda, José	2.ª	Sagunto/Sagunt n.º 01.
220	Laguillo Menéndez-Tolosa, María Raquel	2.ª	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia.
221	Cartagena Felipe, Juan Antonio.	2.ª	Málaga n.º 07.
222	Díaz Altares, María Ángeles	2.ª	Excedente.
223	Grau Sancho, Margarita María.	2.ª	Inca n.º 01.
224	Molina Serrano, María de la Concepción	2.ª	Valladolid n.º 06.
225	Maluenda Albert, Carmen	2.ª	Tomelloso.
226	Rodríguez Morazo, Nicolás Santiago . . .	2.ª	Alcorcón n.º 02.
227	Vallejo Amo, Francisco Javier	2.ª	Avilés n.º 02.
228	Palencia Alacid, María de las Mercedes .	2.ª	Aranjuez.
229	Martín Hernández, Luis Antonio	2.ª	Ronda.
230	Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz. . . .	2.ª	Alcobendas n.º 02.
231	Blasco Lizárraga, Lidia Estela.	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real.
232	Gómez de Liaño Polo, Adoración de los Reyes	2.ª	Sant Feliu de Guíxols.
233	Mota Edreira, María Teresa	2.ª	Pamplona/Iruña n.º 07.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
234	Goenechea Alcalá-Zamora, Jesús Alberto	2.ª	Donostia/San Sebastián n.º 01.
235	Sanjuán Jiménez, Jaime Luis	2.ª	Avilés n.º 03.
236	Tur Vilas, Juan Francisco	2.ª	Mataró n.º 01.
237	Ruiz-Rico Márquez, Juan Francisco	2.ª	Málaga n.º 10.
238	González Dorrego, Isabel Julia	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III.
239	Ducay López, Jesús María	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV.
240	Vallejo Martínez, Miguel Ángel	2.ª	Burgos n.º 03.
241	Segoviano Astaburuaga, Juan Carlos	2.ª	Sitges.
242	Alfaro Roa, Ricardo	2.ª	Estepona n.º 02.
243	Pérez Ruiz, María Esther	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.
244	Muñoz Roncero, José Manuel	2.ª	Granollers n.º 02.
245	Machimbarrena Irazusta, Amalia María de Lourdes	2.ª	Donostia/San Sebastián n.º 06.
246	Orts Calabuig, Carlos Javier	2.ª	Mercantil de València/Valencia III.
247	Pellón González, Luis Fernando	2.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02.
248	Ortiz Reina, Manuel	2.ª	Murcia n.º 08.
249	Vieitez de Prado, María de la Consolación	2.ª	Madrid n.º 13.
250	Rego Valcarce, Hermes	2.ª	Sabadell n.º 01.
251	Cardenal Zubizarreta, José Ángel	3.ª	Águilas.
252	Lerma Rodrigo, María del Carmen	3.ª	Zaragoza n.º 09.
253	Menéndez García, María Belén	3.ª	Illescas n.º 02.
254	Alonso Ureba, Manuel	3.ª	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca.
255	Núñez Sánchez, Silvia	3.ª	Palma de Mallorca n.º 01.
256	Capitán Carmona, Lucía	3.ª	Alcalá de Guadaira n.º 02.
257	Esteban Morcillo, María José del Rosario	3.ª	Pilar de la Horadada.
258	Santa-Pau Fernández-Moscoso, María Cristina de	3.ª	Cádiz n.º 01.
259	Utrera-Molina Gómez, José Antonio	3.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04.
260	Ramírez-Cárdenas Gil, José María	3.ª	Sabadell n.º 02.
261	Ballester Colomer, Juan Enrique	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I.
262	Llorente Birba, Carlos	3.ª	Castelldefels.
263	Galto-Durán Rivera, María de los Ángeles	3.ª	Madrid n.º 21.
264	Moya Mir Gustavo, Adolfo	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería.
265	Nogales Colmenarejo, Carlos Nicolás	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII.
266	Guilarte Martín-Calero, Luis Vicente	3.ª	Madrid n.º 30.
267	Cuadrado Cenzual, Juana	3.ª	Madrid n.º 39.
268	Serrano de Haro Martínez, Francisco de Asís	3.ª	Mollet del Vallès.
269	Ramos Alcázar, María Esther	3.ª	Tudela n.º 01.
270	Sánchez Rus, Heliodoro	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI.
271	González García, Jesús	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
272	Garmendia Rodríguez, José Ignacio	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII.
273	Fernández del Pozo, Luis.	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV.
274	Álvarez García, Antonio Luis	3.ª	Estella-Lizarra n.º 01.
275	Serrano Fernández, Francisco Javier	3.ª	Excedente.
276	Herrador Cansado, María del Belén.	3.ª	Excedente.
277	González del Valle García, Francisco Javier	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI.
278	García Hernández, Javier Alberto	3.ª	Granada n.º 03.
279	Rueda Rueda, José Luis.	3.ª	Torrevieja n.º 02.
280	Iribarren Alonso, María Cristina	3.ª	Madrid n.º 55.
281	Pagán Pérez, Ana María.	3.ª	Alcantarilla.
282	Santos-Suárez Márquez, José Ignacio . . .	3.ª	Irún.
283	Palazón Valentín, María del Pilar.	3.ª	Zaragoza n.º 05.
284	Andrés Romero, María Elisa	3.ª	Santa Coloma de Farners.
285	Bengoa Fernández, Amalia	3.ª	Zaragoza n.º 03.
286	Valle Muñoz, José Luis	3.ª	Altea.
287	Celestino Lalanda, Carlos	3.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
288	Mozos Touya, Juan Ignacio de los	3.ª	Madrid n.º 44.
289	Molina Crespo, Francisco	3.ª	Leganés n.º 02.
290	Larrondo Lizarraga, Joaquín María	3.ª	Tarragona n.º 01.
291	Blázquez Reales, María de las Mercedes	3.ª	Bienes Muebles de Alacant/Alicante.
292	García-Hinojal López, Vicente José.	3.ª	La Bisbal D'Empordà - L' Escala.
293	Octavio Uranga, Miguel José.	3.ª	Durango.
294	López Rodríguez, Ana María.	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II.
295	Monte Arrieta, Aurora del	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I.
296	Iborra Grau, María Concepción	3.ª	Madrid n.º 07.
297	Hernández Daniel, José Mariano	3.ª	Plasencia.
298	Martínez García, Eduardo José	3.ª	Algeciras n.º 01.
299	Alonso Landeta, Gabriel	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I.
300	Fernández Martín, Antonio	3.ª	Bilbao n.º 07.
301	Taboada Tejerizo, Francisco Germán. . . .	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I.
302	Navarro Díaz, María Rosa	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón I.
303	Díaz Fraile, Juan María	3.ª	Excedente.
304	Velo Plaza, Lucía Sagrario.	3.ª	Madrid n.º 31.
305	Domínguez Pérez, Manuel.	3.ª	Boltaña.
306	Jiménez Fernández, José Luis	3.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 02.
307	Vives García, José Luis	3.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 02.
308	Ruiz-Rico Díez, José Antonio	3.ª	Granada n.º 01.
309	Stampa Castillo, Rafael José	3.ª	Azpeitia.
310	Carabaña Aguado, Fernando José	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II.
311	Agüero Ruano, María del Rocío	3.ª	Rota.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
312	Jarabo Rivera, César Luis	3.ª	El Puerto de Santa María n.º 01.
313	Vaquer Escudero, María del Pilar	3.ª	Fuenlabrada n.º 02.
314	Carlos Muñoz, Margarita María de	3.ª	Vilafranca del Penedès n.º 01.
315	Bernal Domínguez, Manuel del Pilar.	3.ª	Portugalete.
316	Sánchez-Arcilla Muñoz, José María	3.ª	Coslada.
317	Bañón Bernad, José Miguel	3.ª	Palma de Mallorca n.º 11.
318	Sierra Fernández-Victorio, Alfredo Miguel	3.ª	Zamora n.º 01.
319	Calvo de Castro, Evangelina	3.ª	Marbella n.º 02.
320	Masedo Lázaro, María de los Dolores	3.ª	Córdoba n.º 06.
321	García-Serna Colomina, Manuel	3.ª	Alacant/Alicante n.º 05.
322	Montilla Sarmiento, Gloria	3.ª	Salamanca n.º 01.
323	Polvorosa Mies, Marta	3.ª	El Campello.
324	Blay Biosca, Rafael	3.ª	Málaga n.º 06.
325	Lleonart Torán, Jesús Alberto	3.ª	Sant Cugat del Vallès n.º 01.
326	Entrala Bueno, Eduardo	3.ª	Roquetas de Mar n.º 03.
327	Serrano Gotarredona, María.	3.ª	Huelva n.º 02.
328	Gómez Barrio, José Pedro	3.ª	Huesca n.º 01.
329	Valls Teixidó, Marta	3.ª	Pineda de Mar.
330	Merino Espinar, María Belén.	3.ª	Madrid n.º 11.
331	Cacheiro Couto, Antolín	3.ª	Viladecans.
332	Campmany Bermejo, Emilio	3.ª	Marbella n.º 01.
333	Adán García, María Emilia	3.ª	Valencia n.º 10.
334	Subinas Mori, María de la Concepción	3.ª	Zaragoza n.º 10.
335	Cavero Gómez, Marta	3.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 02.
336	Martín García-Trevijano, María Elena.	3.ª	Huéscar.
337	Avilés Hidalgo, Cristóbal.	3.ª	Roquetas de Mar n.º 01.
338	Español Batalla, Enrique Manuel	3.ª	La Pola Siero.
339	Torres García, José.	3.ª	Málaga n.º 11.
340	Herrero Oliver, María Eugenia.	3.ª	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 - Sant Joan de Espí.
341	Martínez-Gil Vich, José Luis	3.ª	Excedente.
342	Río Galán, Almudena del.	3.ª	Pinto n.º 02.
343	Coll Orvay, Antonio	3.ª	Palma de Mallorca n.º 08.
344	Anaya Revuelta, Javier Francisco	3.ª	Dos Hermanas n.º 01.
345	García Cueco, Emilia	3.ª	Terrassa n.º 01.
346	Longas Pastor, María Begoña	3.ª	Valencia n.º 07.
347	Madrazo Meléndez, María Belén.	3.ª	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca.
348	Sampedro Martínez, Ignacio	3.ª	Torrelavega n.º 01.
349	Burgos Velasco, Rafael	3.ª	Ocaña.
350	Serna Martínez, Vicente	3.ª	Palma de Mallorca n.º 05.
351	Rodríguez Llorens, Enrique Martín	3.ª	A Coruña n.º 03.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
352	Crespo López, Manuel Mariano	3.ª	Fuenlabrada n.º 04.
353	Azuara Muslera, José Luis	3.ª	Don Benito.
354	Carbonell Serrano, Rafael Francisco	3.ª	Gandía n.º 01.
355	Díaz Marquina, Antonio	3.ª	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife.
356	Santa-Olalla Fernández-Figares, María Belén	3.ª	Manilva.
357	Pérez García, José Antonio	3.ª	Bilbao n.º 04.
358	Miguel de Miguel, María Emilia de	3.ª	Pamplona/Iruña n.º 02.
359	Lapuente Madrid, María Isabel de la Fuensanta	3.ª	Almería n.º 02.
360	Ruiz Blasco, María de los Ángeles	3.ª	La Almunia de Doña Godina.
361	Martín Marco, José Ramón	3.ª	Alacant/Alicante n.º 01.
362	Gómez-Fabra Gómez, José Luis	3.ª	Mercantil de València/Valencia V.
363	Rodríguez Parada, Ana Isabel	3.ª	Tui.
364	Hernández Toribio, María de los Ángeles	3.ª	Arganda del Rey n.º 02.
365	Gómez-Meana Crespo, María del Carmen	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII.
366	Azpitarte García, María Virtudes	3.ª	Barcelona n.º 01.
367	Querol Sancho, Isabel	3.ª	Mercantil de València/Valencia VI.
368	Geijo Barrientos, María Purificación	3.ª	Vigo n.º 03.
369	Pablos O'Mullony, José María de	3.ª	Bienes Muebles de Sevilla.
370	Domínguez Prieto, María Elena	3.ª	Cullera.
371	López-Tormos Pascual, Alicia	3.ª	Santander n.º 04.
372	Villegas Gómez,María del Rosario	3.ª	Santander n.º 05.
373	Cisnal Gredilla, Miguel Ángel	3.ª	Mataró n.º 04.
374	Jarabo Rivera, Sara Isabel	3.ª	Girona n.º 04.
375	Bullón Manzano, María Azucena	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X.
376	Menéndez Suárez, José Ramón	4.ª	Jaén n.º 01.
377	Hermoso Mesa, Diego	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 02.
378	Díaz Taboada, María Eugenia	4.ª	Barcelona n.º 02.
379	Raposo Conde, Ana María	4.ª	A Coruña n.º 02.
380	Cano Jiménez, Tomás	4.ª	Fuengirola n.º 02.
381	González Amieva, Felipe	4.ª	Valencia n.º 12.
382	Acedo-Rico Henning, Pablo Fernando	4.ª	Tarancón.
383	Bolado Rodrigo, José Pablo	4.ª	Palma de Mallorca n.º 09.
384	Torres Domínguez, Almudena	4.ª	Valencia n.º 02.
385	Crespo Villegas, María Marta	4.ª	Utrera n.º 01.
386	Robledo González, Rafael	4.ª	Telde.
387	Nieves Carrascosa, Ricardo José	4.ª	Andújar.
388	Meneses Martínez-Bernal, María Celia	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja.
389	Fernández Álvarez, Ana María	4.ª	Gijón/Xixón n.º 01.
390	Soriano Calvo, María del Pilar	4.ª	Aldaia.
391	Martín Juanes, Mariano	4.ª	Coín.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
392	Cervantes Jiménez, Ángel Luis	4.ª	Cambrils - Mont-Roig del Camp.
393	Jordán Domingo, Domingo	4.ª	Massamagrell.
394	Aguilera y López de Castilla, Francisco Javier	4.ª	Motril n.º 02.
395	Jarillo Gómez, Juan Claudio	4.ª	Talavera de la Reina n.º 01.
396	García-Pumarino Ramos, Laura.	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II.
397	Giner Gargallo, Antonio.	4.ª	Terrassa n.º 03.
398	Delgado Ramos, Joaquín	4.ª	Martos.
399	Martín Martín, Francisco José	4.ª	Barcelona n.º 04.
400	Torrens Sánchez, Antoni Miquel	4.ª	Sant Boi de Llobregat.
401	Angulo Rodríguez, Pablo de	4.ª	Motril n.º 01.
402	Gallardo Piqueras, Antonio	4.ª	Álora.
403	Jiménez Mateos, Myrian	4.ª	Vigo n.º 01.
404	Cuesta Vizoso, Gaspar	4.ª	Gijón/Xixón n.º 02.
405	Monedero San Martín, Fernando Valentín	4.ª	Arenys de Mar.
406	Calmarza Cuencas, Ernesto	4.ª	Algete.
407	Núñez Núñez, Francisca	4.ª	Santiago de Compostela n.º 01.
408	Jorge García, María de las Mercedes	4.ª	Majadahonda n.º 02.
409	González Pueyo, Clara Patricia	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 01.
410	Salas Murillo, María Isabel de	4.ª	Soria n.º 01.
411	Monreal Vidal, Luis Francisco.	4.ª	Sevilla n.º 03.
412	Sanz Cano, María José.	4.ª	Esplugues de Llobregat.
413	Santos Lloro, Mónica Aurelia	4.ª	Barcelona n.º 22.
414	García Yusto, Juan Pablo	4.ª	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla.
415	Juez Pérez, Andrés	4.ª	Almodóvar del Campo.
416	López Fernández, Jorge	4.ª	Murcia n.º 01.
417	Bozal Dugo, Fernando José	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 03.
418	Muñiz Grijalvo, María de los Reyes	4.ª	Utrera n.º 02.
419	Gosálvez Simbor, Inmaculada Mónica	4.ª	Requena.
420	Mercadé Merola, Blanca María	4.ª	Barcelona n.º 05.
421	Núñez Navarro, María de las Mercedes	4.ª	Huelva n.º 03.
422	Canella Díaz, Consuelo	4.ª	Benavente - Puebla de Sanabria.
423	González de la Torre Rodrigo, Margarita	4.ª	Alacant/Alicante n.º 02.
424	Claver Valderas, María de Lourdes	4.ª	Collado Villalba.
425	Cuenca Ballesteros, Julián	4.ª	Albacete n.º 04.
426	Bereincua Gandarias, María de las Mercedes.	4.ª	San Fernando de Henares.
427	Rodríguez Martínez, Isabel María	4.ª	Oviedo n.º 05.
428	Fernández Urrusuno, Marta Isabel.	4.ª	Oviedo n.º 04.
429	García Calatayud, María de África	4.ª	Salamanca n.º 05.
430	Boatas Enjuanes, Carlos Gonzalo	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 02.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
431	López Rubio, Ana Margarita	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II.
432	Payá Roca de Togores, María de los Dolores	4.ª	Carlet n.º 02.
433	Antrás Roldán, Agustín Jesús	4.ª	Écija.
434	Jover Hernando, Clara María	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 01.
435	Alvarez de Mon y Pan de Soraluce, Francisco Javier	4.ª	Cebreros.
436	Martínez del Amo Ruiz, María Lourdes	4.ª	Valencia n.º 14.
437	Ríos Peset, Mercedes	4.ª	Vila-real n.º 01.
438	Beitia Bastida, María Begoña	4.ª	Bilbao n.º 06.
439	Gómez Durá, María del Carmen	4.ª	Sueca.
440	Crespo Iribas, Ana María	4.ª	Valladolid n.º 07.
441	Alconchel Saiz-Pardo, Margarita José	4.ª	Vigo n.º 02.
442	Fuente Guitart, Ignacio de la	4.ª	Granadilla de Abona.
443	Rodríguez Sánchez, María Leonor	4.ª	Almoradí.
444	Muñoz García-Liñan, María de la Paloma	4.ª	Córdoba n.º 05.
445	Araiz Rodríguez, Ana María	4.ª	Móstoles n.º 03.
446	Blanco Urzaiz, Jorge	4.ª	Málaga n.º 03.
447	Rollán Salgado, Cristina	4.ª	Pontevedra n.º 01.
448	González-Meneses García-Valdecasas, Juan Guillermo	4.ª	Almería n.º 01.
449	Forero San Martín, Alejandro	4.ª	Valladolid n.º 02.
450	Carbonell Llorens, Cristina	4.ª	Ontinyent.
451	Madejón Concejal, María Luisa	4.ª	Madrid n.º 37.
452	Garrido Requena, Julio	4.ª	Algeciras n.º 02.
453	Vozmediano Torres, María Jesús	4.ª	Arcos de la Frontera.
454	Martínez Martínez, Ana	4.ª	San Javier n.º 01.
455	Delgado García, Alfredo	4.ª	Quintanar de la Orden.
456	Múgica Alcorta, María Elena	4.ª	Sevilla n.º 07.
457	Vilches Trassierra, Antonio José	4.ª	Reus n.º 02.
458	Echevarria Pérez, María Alicia	4.ª	Inca n.º 02.
459	García-Torrecillas García, Juan Manuel	4.ª	Vera.
460	Nieto González, Francisco Javier	4.ª	Tías.
461	Morán Calero, Juan José	4.ª	Manacor n.º 02.
462	Modesto Caballero, Ramón Vicente	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos.
463	Pascual Chércoles, Esmeralda	4.ª	Igualada n.º 01.
464	Mantecón Trueba, Ricardo	4.ª	Santoña.
465	Corredor Sierra, María Beatriz	4.ª	Excedente.
466	Ros Berruezo, Matilde María	4.ª	Órgiva - Ugíjar.
467	Serna Gómez, Nuria Rosa	4.ª	Móstoles n.º 01.
468	Santos y Ruiz de Eguilaz, Jesús	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
469	Dromant Jarque, Guillermo José	4.ª	Nules n.º 01.
470	Cascallana Meana, Eva María	4.ª	Cartagena n.º 02.
471	Ordeig Rabadán, María Victoria	4.ª	Torrent n.º 02.
472	Aliaga Montilla, Santiago	4.ª	Vélez-Málaga n.º 03.
473	Arias Romero, Ana María del Carmen	4.ª	Barcelona n.º 06.
474	Tormo Santonja, María Mercedes	4.ª	Valencia n.º 13.
475	Fernández Fernández, Ana Félix	4.ª	Guardamar del Segura.
476	López de Sagredo Martos, Lucía Alejandrina	4.ª	Badalona n.º 02.
477	Fernández Fernández, Nicolás Antonio	4.ª	La Zubia.
478	Bañón González, Alejandro María.	4.ª	Torrevieja n.º 03.
479	Ortega Gironés, Fernando	4.ª	Chiva n.º 02.
480	Baró Zarzo, María José	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02.
481	Miranda de las Heras, María José	4.ª	Bilbao n.º 10.
482	Fernández Brea, Jesús	4.ª	Betanzos.
483	Molina Navarro, María del Rosario	4.ª	Cornellà de Llobregat n.º 01.
484	Aguirre Fernández, Basilio Javier	4.ª	Almendralejo.
485	Porras Delgado, Josefa.	4.ª	Valdepeñas.
486	Martínez Martino, María Eulalia	4.ª	Madrid n.º 36.
487	Herrero Ruiz, Carlos Ignacio	4.ª	Aranda de Duero.
488	Mota Papaseit, Natividad Mercedes.	4.ª	Badalona n.º 01.
489	González San Miguel, Marta Evangelina	4.ª	Santander n.º 01.
490	Palmeiro Pereiro, Teresa Luisa	4.ª	Parla n.º 02.
491	Rivas Molina, Carlos Miguel	4.ª	Lorca n.º 02.
492	Madrid Alonso, Juan Ignacio	4.ª	Mercantil de Sevilla III.
493	Casal Garmendia, Marta Esperanza	4.ª	Laredo - Ramales de la Victoria.
494	Marlasca Morante, Ana Julia	4.ª	Castro-Urdiales.
495	Delgado Juega, Luis.	4.ª	Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara.
496	Cruz Martín, Juan Pablo de la	4.ª	Salou - Vila-Seca.
497	Marquina Sánchez, José Ignacio	4.ª	Málaga n.º 12.
498	Jiménez-Alfaro Larrazabal, Mercedes Fuensanta	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva.
499	Muñoz Calvo, Alberto	4.ª	Madrid n.º 09.
500	Madrid García, Josefa Adoración	4.ª	Villena.
501	Candau Pérez, Alfonso.	4.ª	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
502	García-Villalba Guillamón, María del Carmen.	4.ª	Cartagena n.º 03.
503	Rey Suárez, Marina	4.ª	Pontedeume.
504	Mancha Moreno, Juan Luis	4.ª	Excedente.
505	Colmenarejo García, Carmen.	4.ª	Parla n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
506	López Espada, María Belén	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
507	Corro Tormo, Guillermo	4.ª	Vila-real n.º 02.
508	Abad Sanchís, Susana	4.ª	Puçol.
509	Rodríguez-Vilariño Pastor, María Sonsoles	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 02.
510	Vázquez Asenjo Óscar Germán	4.ª	Mataró n.º 02.
511	Rodríguez Álvarez, María del Pilar	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 02.
512	Sacristán Crisanti, María Aurora	4.ª	Navalcarnero n.º 02.
513	Palacios Criado Diego	4.ª	Sanlúcar de Barrameda.
514	Castaño Bardisa, Francisco José	4.ª	Mijas n.º 03.
515	Alonso Prado, María Teresa	4.ª	Las Rozas de Madrid n.º 02.
516	Marcos Fernández, Felipe	4.ª	Logroño n.º 02.
517	Alconchel Saiz-Pardo, José Ramón	4.ª	Mojácar.
518	Hernanz Alcaide, Javier	4.ª	San Fernando n.º 02.
519	Sánchez Lamelas, Pablo	4.ª	Bilbao n.º 11.
520	Barettino Coloma, Andrés	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I.
521	López Álvarez, María	4.ª	Colmenar Viejo n.º 02.
522	Aroco Zaballos, Vicente	4.ª	Toledo n.º 02.
523	Fernández-Tresguerres, García Ana Blanca.	4.ª	Excedente.
524	Sánchez González, José Carlos	4.ª	Excedente.
525	Calderón Álvarez, Francisco	4.ª	Excedente.
526	García Mas, Francisco Javier	4.ª	Excedente.
527	Núñez Núñez, María	4.ª	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo.
528	Rodríguez Sánchez, Carlos Domingo	4.ª	Murcia n.º 07.
529	Diéguez Oliva, Gonzalo	4.ª	Bienes Muebles de Málaga.
530	Arnáiz Ramos, Rafael	4.ª	Barcelona n.º 07.
531	Luzón Tello, José Eduardo	4.ª	Alcalá la Real.
532	González-Lamuño, Romay Carmen.	4.ª	Villaviciosa.
533	Núñez-Lagos Degano, Ana María	4.ª	Callosa d'en Sarrià.
534	Pereira Remón, Carmen Rosa	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 01.
535	Oliva Brañas, María del Pilar	4.ª	Calahorra.
536	Benavides Almela, Miguel Ángel	4.ª	Excedente.
537	Vozmediano Rodríguez, María Luisa.	4.ª	Málaga n.º 04.
538	Pascual Rincón, María Purificación	4.ª	Mérida n.º 01.
539	Hava García, Almudena del Carmen	4.ª	Marchena.
540	Sánchez Serrano, José Ángel	4.ª	Santa Pola n.º 01.
541	Morilla Pérez, Pedro José	4.ª	Málaga n.º 09.
542	Martínez Rojo, Jesús María	4.ª	Torrejón de Ardoz n.º 03.
543	Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis	4.ª	Palma de Mallorca n.º 10.
544	Linares Fernández, María del Mar	4.ª	Alzira n.º 02.
545	Manrique Ríos, Antonio	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
546	Nogueroles Peiró, Nicolás	4.ª	Barcelona n.º 11.
547	Temprado Aguadoz, Miguel	4.ª	Zaragoza n.º 11.
548	Álamo Arroyo, María de las Mercedes del	4.ª	Valencia n.º 05.
549	Palacios Criado, Francisco de Asís	4.ª	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma.
550	Martín Alias, José Ignacio	4.ª	Mataró n.º 03.
551	Martínez Fernández, María Carolina	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 05.
552	González Morán, José Carlos	4.ª	Medina de Rioseco - Villalón de Campos.
553	Calvo Fernández, María Elena	4.ª	Córdoba n.º 01.
554	Solchaga López de Silanes, Ana María	4.ª	Leganés n.º 01.
555	Aguirre Mendi, Ana Allende	4.ª	Logroño n.º 01.
556	Olavarrieta Jurado, Carlos Eugenio	4.ª	Jávea/Xàbia n.º 01.
557	Anegón Hijosa, Fernando Eduardo	4.ª	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario.
558	Colomer Lloret, Guillermo	4.ª	Alcoy/Alcoi.
559	Marrero Francés, Juan	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05.
560	Ruiz de la Peña González, María Teresa	4.ª	Vigo n.º 05.
561	Parga Gamallo, Manuel	4.ª	Oviedo n.º 01.
562	Esteve Portolés, María Dolores	4.ª	Madrid n.º 47.
563	Carrasco Sánchez, Victor Manuel	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres.
564	Pons Mir, Antonio	4.ª	Eivissa n.º 03.
565	Prieto Rodrigo, Mauricio	4.ª	Ciudad Rodrigo.
566	Subirà Pérez, Ramiro	4.ª	Palamós.
567	Serrat Zubillaga, Ángel Ramón	4.ª	Barbastro.
568	Jiménez Jiménez, Jesús María	4.ª	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila.
569	Rivero Moreno, María del Pilar	4.ª	Barcelona n.º 08.
570	Arozarena de la Lama, Carlos Jesús de	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 04.
571	Fuentes Cruz, María Rosa	4.ª	Cáceres n.º 01.
572	Soria López, Miguel	4.ª	Manises.
573	Ruiz Jara, Paula	4.ª	Picassent n.º 02.
574	Florán Cañadell, María del Carmen	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01.
575	Hernández Jiménez, María Francisca	4.ª	Tortosa n.º 02.
576	Tabarés Cuadrado, José Miguel	4.ª	León n.º 02.
577	Elera-San Miguel Hurtado, Enrique de	4.ª	Sabadell n.º 05.
578	Campuzano Gómez-Acebo, Jimena	4.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.
579	Blasco Lorenzo, Santiago	4.ª	Palencia n.º 01.
580	Camino Arias, María Paz	4.ª	Valencia n.º 09.
581	Leal Colino, Eva	4.ª	Manzanares.
582	Arroyo Fernández, Juana María	4.ª	Linares.
583	González Hernández, Cristina	4.ª	Medina del Campo - Nava del Rey.
584	Rua Navarro, Alicia María de la	4.ª	Nules n.º 02.
585	González García, Isabel	4.ª	Barcelona n.º 15.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
586	Caubet Suanzes, María José	4.ª	Fraga.
587	Cabra Rojo, María Isabel	4.ª	Corralejo.
588	Calvo González-Vallinas, Rafael	4.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 01.
589	Arribas del Hoyo, Inés	4.ª	Valladolid n.º 05.
590	Sánchez Rus, Adelaida	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07.
591	Casero Villar, Beatriz	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01.
592	Salto Téllez, María Virginia	4.ª	Fuengirola n.º 01.
593	Mateos Vera, María José	4.ª	Zafra.
594	Martínez Ruiz, Cristina	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03.
595	Casas Rojo, Juan Carlos	4.ª	Cádiz n.º 03.
596	Fabado Colomer, Nieves María	4.ª	Carlet n.º 01.
597	Martínez Rodríguez, Pedro José	4.ª	La Bañeza.
598	Largo Escudero, Raquel	4.ª	Ponferrada n.º 01.
599	Montánchez Ramos, Manuel	4.ª	Balaguer n.º 01.
600	Palancas Fernández, Eva	4.ª	Valencia n.º 01.
601	Sánchez Velilla, Esther	4.ª	Orgaz.
602	Villaverde Guldrís, Cristina	4.ª	Ponferrada n.º 02.
603	Saavedra Morales, Sergio	4.ª	La Orotava.
604	Rubio Quesada, María Teresa	4.ª	Novelda.
605	Moyano Morales, Esteban	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava.
606	Cuesta Vizoso, Guadalupe	4.ª	Pola de Laviana.
607	Linares González, María del Pilar	4.ª	Vélez-Málaga n.º 01.
608	Juste Ribes, Susana	4.ª	Dénia n.º 02.
609	Cerón Ripoll, Aurora	4.ª	Callosa de Segura.
610	Bosch Cabot, Guillermina	4.ª	Alcorcón n.º 01.
611	Sanz Fernández, Jesús	4.ª	Tolosa n.º 01.
612	Colorado y Casado de Amezúa, Cristina Pilar	4.ª	Arona.
613	Azpitarte Santos, Fátima María	4.ª	Valencia n.º 06.
614	Fuentes Corripio, Jorge Jaime de	4.ª	Motilla del Palancar.
615	Roca García-Valdecasas, José Carlos	4.ª	Lepe.
616	Baltar Martín, Ana Isabel	4.ª	Cáceres n.º 02.
617	Adán García, Alberto Manuel	4.ª	Nules n.º 03.
618	García Pedro, Consuelo	4.ª	Benidorm n.º 02.
619	Sánchez Galindo, José Ramón	4.ª	Mazarrón.
620	Gilabert Alvarez, María Jesús	4.ª	Vélez-Málaga n.º 02.
621	Felipe Ariño, Bernardo	4.ª	Oliva.
622	Medina Fuentes, Eliseo	4.ª	Lora del Río.
623	Regúlez Luzardo, Javier	4.ª	Teguise.
624	Navarro Torán, María Isabel	4.ª	Pedreguer.
625	García Armentia, Álvaro	4.ª	Girona n.º 02.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
626	Miquel Silvestre, José Antonio	4.ª	Segovia n.º 02.
627	Gómez Valle, María Belén	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 01.
628	Ruiz Rocamora, Marta	4.ª	Posadas.
629	Mora González, Magdalena Esperanza	4.ª	Barcelona n.º 13.
630	Gacto Legorburo, Elena	4.ª	Astorga.
631	García Blazquez, Ana Maria	4.ª	Badajoz n.º 01.
632	Martínez Falcón, Manuel Maximiliano	4.ª	Granada n.º 06.
633	Domínguez Perelló, María del Pilar.	4.ª	Roses n.º 01.
634	Díaz Durán,José Luis	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 02.
635	Bernaldo de Quirós y Fernández, Montserrat	4.ª	Palma de Mallorca n.º 04.
636	Rouco Couzo, Eduardo	4.ª	Ferrol.
637	Alfonso Salar, José Luis.	4.ª	San Javier n.º 02.
638	Gozálbes Fernández de Palencia, Marta	4.ª	Valencia n.º 08.
639	Requena Tapiador, Antonio	4.ª	Villarcayo.
640	Archilla Andrés, Rosa Ana.	4.ª	Girona n.º 01.
641	Gorena Puértolas, María del Carmen.	4.ª	Sabiñánigo.
642	Miquel Lasso de la Vega, María del Carmen	4.ª	Elda n.º 02.
643	Franco Alonso, María Jesús	4.ª	Narón.
644	Santamaría Ara, María Lorena	4.ª	Algemesí.
645	Fernández Sevilla, Antonio	4.ª	Pollença.
646	Esteban Gómez, Álvaro	4.ª	Eivissa n.º 04.
647	Font Roger, Eduardo	4.ª	Pozoblanco.
648	Sabater Mataix, Ana María	4.ª	Sant Cugat del Vallès n.º 02.
649	Celdrán Canto, Gema María	4.ª	Eibar.
650	Benavides Parra, Luis Manuel de	4.ª	Talavera de la Reina n.º 02.
651	Molina Balaguer, Francisco	4.ª	Lleida n.º 04.
652	Lanzas López, Álvaro de	4.ª	Granollers n.º 01.
653	Fandos Pons, Pedro	4.ª	Dolores.
654	Fernández Cruz, Francisco Javier	4.ª	Jaén n.º 02.
655	Prada González, Cayetano	4.ª	Cangas.
656	Álvarez González, Pedro Alfredo	4.ª	Calafell.
657	Díaz Hernández, Sofía Loreto	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 01.
658	Curto Eraso, María Micaela.	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 03.
659	Nogueira Ramadas, Ana Cristina.	4.ª	Vilagarcía.
660	Bordallo Sarmiento, María Cristina.	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06.
661	Morales González, María Azucena	4.ª	El Rosario - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
662	Jiménez Rubio, María del Rosario.	4.ª	La Carolina.
663	Alcántara Martín, Antonio	4.ª	Ayamonte.
664	Albert Sánchez, Marta	4.ª	Córdoba n.º 07.
665	Rodrigo Pueyo, María Asunción	4.ª	Almazán.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
666	Oliveros Villar, Patricia	4.ª	Carballo.
667	Martínez de Sosa, Cristina	4.ª	Mérida n.º 02.
668	Misas Tomás, Francisco Javier	4.ª	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa.
669	Velasco Torres, Sergio Miguel	4.ª	El Ejido n.º 01.
670	Restituto Ruiz, Fernando	4.ª	La Roda.
671	García Aponte, Juan Lucas	4.ª	Granada n.º 02.
672	Fernández-Ramos Nieto, Jesús	4.ª	Haro.
673	Tamarit Serrano, Juan Antonio.	4.ª	Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel.
674	Laorden Arnao, José Miguel	4.ª	Albacete n.º 01.
675	Raga Sastre, Nuria	4.ª	Picassent n.º 01.
676	Montolio Juárez, Irene	4.ª	Madrid n.º 43.
677	Manzano Fernández, Miguel Ángel.	4.ª	Sevilla n.º 14.
678	Ylla García-Germán, Andrés José	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense.
679	Zorrilla Blanco, Óscar	4.ª	Barcelona n.º 10.
680	Pascual Soler, Segundo Miguel	4.ª	Caravaca de la Cruz.
681	Blanco Fueyo, Ignacio	4.ª	Palma de Mallorca n.º 07.
682	Ramos Agustino, María del Pilar	4.ª	Villacarrillo.
683	Gómez López, Sara	4.ª	Punta Umbría.
684	Álvarez Delgado, Miguel Ángel	4.ª	Guadix.
685	Galán Quesada, Francisco Manuel	4.ª	Aguilar de la Frontera.
686	Reig Palmero, Gema	4.ª	Albaida.
687	Uceda Serrano, José Alfonso	4.ª	Estepa.
688	Crespo Torres, Amalia	4.ª	Alcalá de Henares n.º 01.
689	Gutiérrez Martínez, Asunción	4.ª	Huelva n.º 01.
690	Sancho Díaz, Raquel	4.ª	Alcorcón n.º 03.
691	Morato González, Sonia.	4.ª	Madrid n.º 38.
692	Díaz Romero, Griselda.	4.ª	Elche/Elx n.º 01.
693	González Pereda, María Cristina	4.ª	Sarria - Becerreá.
694	Concheso Paniagua, Gonzalo.	4.ª	Bilbao n.º 09.
695	Echeverría Echeverría, María del Rosario	4.ª	Osuna.
696	Fernández Núñez, María Luisa	4.ª	Almería n.º 04.
697	Ballarín Gutiérrez, Margarita María	4.ª	Sevilla n.º 05.
698	Sánchez Cabrera, Leopoldo	4.ª	Santurtzi.
699	Fenech Ramos, Jacobo Jesús	4.ª	Dos Hermanas n.º 03.
700	Romero Payá Rosa, María del Pilar	4.ª	Manresa n.º 01.
701	Parejo García, Elena.	4.ª	Villaviciosa de Odón.
702	Montijano-Carbonell Martínez, Rosa María	4.ª	Ciudad Real n.º 02.
703	Lander Fernández, Nuria	4.ª	Amorebieta-Etxano.
704	Jiménez Barbero, Miguel Ángel	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02.
705	Ortega Estero, Beatriz	4.ª	Sevilla n.º 11.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
706	Gómez Llorens, Marta	4.ª	Lleida n.º 02.
707	Martínez Valente, Sandra María	4.ª	Redondela - Ponte Caldelas.
708	Arsuaga Blanes, Elena María	4.ª	Yecla.
709	Sieira Gil, Jesús	4.ª	Palma de Mallorca n.º 03.
710	Pol Domínguez, José Luis	4.ª	Noia.
711	Casas Casas, Ángel	4.ª	Almansa.
712	Hurtado Navarro, Teófilo	4.ª	Felanitx n.º 01.
713	Soriano Ramírez, José	4.ª	Rubí n.º 02.
714	Encarnaçao Comadira, Mónica	4.ª	Torrelavega n.º 02.
715	Gimeno Quintana, Blanca María	4.ª	Segovia n.º 01.
716	Palencia Moreno, Rafael	4.ª	Olmedo.
717	Montero García-Siso, María Sonsoles	4.ª	Ourense n.º 02.
718	López Ruiz, María Teresa	4.ª	Torrelaguna.
719	Martínez Senabre, Enrique	4.ª	Elche/Elx n.º 03.
720	Quintana Daimiel, Fernando	4.ª	Moralzarzal.
721	Posada de Grado, Carmen	4.ª	Madrid n.º 52.
722	Alés Palmer, María Rosa	4.ª	Loja.
723	Serrano Valdespino, Luis	4.ª	Ciutadella.
724	Rodríguez Sánchez, David Alejandro	4.ª	Alhama de Murcia.
725	Ridruejo López, José	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 01.
726	Rey Barba, Sebastián del	4.ª	Olot.
727	Sánchez del Campo Ferrer, Antonio José	4.ª	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig.
728	Mateo Villa, Iñigo	4.ª	Cuevas del Almanzora.
729	Suárez Fernández, Diego	4.ª	Valencia de Don Juan.
730	Ramírez Deniz, Concepción Esther	4.ª	Mogán.
731	González García, Javier Ángel	4.ª	Burgos n.º 04.
732	Llosa Asensi, Ana Isabel	4.ª	Alberic.
733	Solesio Jofre de Villegas, Alicia	4.ª	Meco.
734	Zabala Guadalupe, Cristina	4.ª	Zaragoza n.º 01.
735	Alonso Zugasti, Jorge	4.ª	Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta.
736	Blazquez Mozún, Diego	4.ª	Palma de Mallorca n.º 02.
737	Fernández Estevan, Eduardo	4.ª	Aracena.
738	Soler Simonneau, Julio	4.ª	Escalona.
739	Amérigo Alonso, Enrique	4.ª	Torrelodones.
740	Posada de Grado, Teresa	4.ª	Móstoles n.º 02.
741	Oliveri Guilarte, Borja Vicente	4.ª	Calatayud.
742	Zúñiga Serrano, Marina	4.ª	Alcañiz.
743	Gallego Vega, José Ángel	4.ª	Sevilla n.º 06.
744	Quesada Zapata, María José	4.ª	Elche/Elx n.º 04.
745	Tocino Flores, Carlos Alfonso	4.ª	Icod de los Vinos.
746	Marzoa Rivas, Beatriz	4.ª	Negreira.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
747	Hernández García, Aitana	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 01.
748	García Martín, María Dolores	4.ª	Málaga n.º 01.
749	González López, Fernando	4.ª	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora.
750	Román Sevilla, Miguel	4.ª	Archidona.
751	Enríquez Bustos, José Manuel	4.ª	Chipiona.
752	Palacios Herruzo, Antonio	4.ª	Zaragoza n.º 06.
753	Lorenzo Bonillo, Florinda	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 03.
754	Gallego Bernaldo de Quirós, Germán	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06.
755	Orozco Fernández, José Ramón	4.ª	Pravia - Belmonte de Miranda.
756	Mengod Esteve, Sergio	4.ª	El Vendrell n.º 03.
757	Sánchez-Ocaña Gundín, Eduardo	4.ª	Navalmoral de la Mata.
758	Cascón Blanco, Edgar José	4.ª	Lloret de Mar n.º 01.
759	Rueda Sánchez, Cristina	4.ª	Toledo n.º 03.
760	Serrano Ruiz, Ester	4.ª	Galapagar.
761	Tenza Llorente, María	4.ª	Barcelona n.º 16.
762	Vigil de Quiñones Otero, Diego	4.ª	Manresa n.º 04.
763	Fernández-Aragoncillo Aglio, Marisol	4.ª	Madridejos.
764	Rodrigo Lavilla, María del Pilar	4.ª	Madrid n.º 34.
765	Suberviola Díaz, David	4.ª	Llanes.
766	Rodríguez Morazo, Ignacio	4.ª	Barbate.
767	Prieto García, Igor	4.ª	El Prat de Llobregat.
768	Dévora Gutiérrez, Silvia	4.ª	La Unión n.º 02.
769	Airas Pereira, Sonia María	4.ª	Ponteareas.
770	Sendín Martín, Cristian	4.ª	Logroño n.º 04.
771	Sais Re, Ester	4.ª	Sabadell n.º 06.
772	Gómez Gacto, Germán	4.ª	Gavà.
773	Cuesta Chasco, Amparo	4.ª	Barcelona n.º 20.
774	Soto de Prado Otero, María del Carmen	4.ª	Valencia n.º 18.
775	Gallego Fernández, Luis Antonio	4.ª	Padrón.
776	Ámez Aparicio, Ana	4.ª	Oviedo n.º 03.
777	Ortiz de Pinedo Fernández, Raquel	4.ª	Tafalla.
778	López López, María Elena	4.ª	Talavera de la Reina n.º 03.
779	Fernández-Cavada Viéitez, Ángela Luisa	4.ª	Guadarrama - Alpedrete.
780	Alonso López, Jorge Severo	4.ª	Pájara.
781	Lázaro Martínez, Álvaro	4.ª	Felanitx n.º 02.
782	Alborch de la Fuente, José Antonio	4.ª	Vic n.º 01.
783	Navarro Gómez-Ferrer, Silvino	4.ª	Blanes.
784	Llopis Rausa, Fernando Javier	4.ª	Vic n.º 02.
785	Pernas Ramírez, Pedro	4.ª	Jaca.
786	Calvo Sánchez, Cristina	4.ª	Ciudad Real n.º 01.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
787	López Descalzo, Cristina	4.ª	Valls.
788	Ridruejo Ramírez, Manuel	4.ª	Carmona.
789	Gimeno Chocarro, Francisco Javier	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 05.
790	Serrabassa Ferrer, Raquel	4.ª	Barcelona n.º 14.
791	Romero Melle, Jorge	4.ª	Tavernes de la Valldigna.
792	Prado Gascó, Víctor José	4.ª	Gandía n.º 03.
793	Sunyer de la Puente, Luz	4.ª	Vic n.º 03.
794	García Marcos, María Eugenia	4.ª	Bilbao n.º 01.
795	Loriente Rojo, Miguel Ángel	4.ª	Zaragoza n.º 07.
796	Juste Ribes, Ruth	4.ª	Benidorm n.º 01.
797	Melgar García, David Jesús	4.ª	Palafrugell.
798	Pinilla Peñarrubia, Carlos	4.ª	Lorca n.º 03.
799	Torres Rodríguez, Laura	4.ª	Campillos.
800	Amérigo Alonso, Carlos	4.ª	Fuenlabrada n.º 01.
801	Juez Álvarez, Jesús Nicolás	4.ª	Torre-Pacheco.
802	Nieto Fernández-Pacheco, Juana María	4.ª	Murcia n.º 04.
803	Rada Pelegrí, Esther	4.ª	Martorell n.º 01.
804	Alcobendas Delgado, Noemí Sarai	4.ª	Mondoñedo.
805	Navarro Valiente, Antonio Jesús	4.ª	Moguer.
806	García Ruiz de Huidobro, Alberto María	4.ª	Morón de la Frontera.
807	Casado de Mata, Javier	4.ª	Pastrana - Sacedón.
808	Jambrina García, Ana María	4.ª	Barcelona n.º 30.
809	Angulo Fernández, María Antonia	4.ª	La Rinconada.
810	Jiménez Alcina, Silvia	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 01.
811	Fernández Cruz, Miguel Ángel	4.ª	Baeza.
812	González Hernández, Ignacio	4.ª	Sepúlveda - Riaza.
813	García-Valdecasas Alguacil, María	4.ª	Barcelona n.º 18.
814	Jiménez-Herrera Burgaleta, Jorge	4.ª	Ávila n.º 02.
815	Ríos del Campo, Joaquín de los	4.ª	Málaga n.º 15.
816	Calvo Sánchez, Paula	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 04.
817	Castiñeira Carnicero, Rafael	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 02.
818	Jover López, Carlos	4.ª	Elche/Elx n.º 05.
819	Martínez Martínez, María Rosa	4.ª	Cartagena n.º 01.
820	Martínez Colmenarejo, Francisco Javier	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 01.
821	Aranda Mínguez, Margarita	4.ª	Benidorm n.º 03.
822	Massana de Castro, Virginia	4.ª	Martorell n.º 02.
823	Touriñán Morandeira, María Teresa	4.ª	Vilalba.
824	Gómez García, Ana María	4.ª	Móstoles n.º 04.
825	Martín Martínez, Paula	4.ª	Málaga n.º 13.
826	Perteguer Prieto, Rocío	4.ª	Roses n.º 02.
827	García Fabra, Inmaculada	4.ª	Vila-real n.º 03.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
828	Fernández Aguirre, María de la Asunción	4.ª	Huércal-Overa.
829	Herrero Mesiert, María Luisa	4.ª	Cuéllar.
830	López Villarroel, Alfonso	4.ª	Coria.
831	Soriano Bayot, María	4.ª	Xàtiva n.º 02.
832	Rojo Iglesias, Emma	4.ª	Alcalá de Henares n.º 03.
833	Martín Moreno-Torres, María Luisa	4.ª	Sevilla n.º 16.
834	Rico Díaz, José Luis	4.ª	Santa María de Guia de Gran Canaria.
835	Díaz Martínez, Jesús	4.ª	Cieza n.º 01.
836	Ruiz de la Peña González, María	4.ª	Ciempozuelos.
837	Maside Páramo, Enrique	4.ª	Amurrio.
838	Álvarez García-Rovés, María	4.ª	Puigcerdà.
839	Murga Rodríguez, Silvestre	4.ª	Lloret de Mar n.º 02.
840	López Alfonso, María Teresa	4.ª	Sagunto/Sagunt n.º 02.
841	Cavallé Herrero, Juan	4.ª	Almería n.º 05.
842	García-Trevijano Hinojosa, José Ernesto	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 01.
843	Vallet Ribera, Mercedes	4.ª	Gandía n.º 02.
844	Curiel Salazar, Beatriz	4.ª	Ejea de los Caballeros.
845	Blanco Sigler, María del Carmen	4.ª	Úbeda n.º 01.
846	Coronado Teruel, Alicia	4.ª	Córdoba n.º 03.
847	Islán Perea, José Carlos	4.ª	Villanueva de la Serena.
848	Magán Ayuso, Camino	4.ª	Arganda del Rey n.º 01.
849	Torralba Zaragozá, Silvia	4.ª	La Pobla de Vallbona.
850	Siles Martín, María Inmaculada Concepción	4.ª	Rute.
851	Bueno Cano, Ana María	4.ª	Jaén n.º 03.
852	Ciruelos Rodríguez, Jesús Samuel	4.ª	Navahermosa.
853	Morin Rodríguez, Celestino	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 04.
854	Lozano Barrios, Enrique	4.ª	San Miguel de Abona.
855	Rovira Garbayo, María Merced	4.ª	El Vendrell n.º 01.
856	Calvo González-Vallinas, Dulce María	4.ª	San Agustín del Guadalix.
857	Ortega Muñoz, Diego José	4.ª	Berja.
858	López-Frías López-Jurado, Alfredo	4.ª	Lucena n.º 02.
859	Pastor Nicolás, Patricia	4.ª	Torredembarra.
860	Aparicio Sanz, Adauca	4.ª	Barcelona n.º 23.
861	Ventura Dembilio, Néstor	4.ª	Jijona/Xixona.
862	Aparicio Marin, Teresa	4.ª	Pego.
863	González Garros, Miguel Ángel	4.ª	Guía de Isora.
864	Gamallo Rivero, Mónica	4.ª	Lucena del Cid.
865	Torres Pastor, Elisa Laura	4.ª	Manresa n.º 02.
866	Sigler Lloret, Antonio Luis	4.ª	Sevilla n.º 09.
867	Moreno Romero, María Elena	4.ª	Valencia n.º 17.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
868	Sáenz de Santamaría García-Avello, Carmen.	4.ª	Alcúdia.
869	Trillo-Figueroa Molinuevo, Federico. . . .	4.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01.
870	Crespo González, Miguel.	4.ª	Puerto del Rosario n.º 01.
871	Erostarbe Fernández, Alba.	4.ª	Miranda de Ebro.
872	Rodríguez-Rico Roldán, Laura	4.ª	Granada n.º 09.
873	Rueda Calvo, Lucía Teresa de	4.ª	San Martín de Valdeiglesias.
874	Bellón del Moral, Pedro.	4.ª	Zaragoza n.º 08.
875	Coronado Corchón, Ana Isabel	4.ª	Molina de Segura n.º 01.
876	Linares Escribano, Joaquín	4.ª	Zaragoza n.º 13.
877	Baena Bujalance, Cristina	4.ª	Sevilla n.º 04.
878	Blanco Pulleiro, Alberto.	4.ª	Excedente.
879	Dueña Sánchez, Asunción de la.	4.ª	Canovelles.
880	Sieira Gil, José María.	4.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
881	Nava Poblaciones, Helena	4.ª	La Rambla.
882	Cucarella Ferri, María Paz.	4.ª	Enguera.
883	López Iglesias, Luis	4.ª	A Coruña n.º 06.
884	Martínez Peso, María Victoria	4.ª	Martorell n.º 03.
885	Urbano Sotomayor, Jesús Julián	4.ª	Montoro.
886	Cantarero Roa, Ana del Carmen	4.ª	Zaragoza n.º 02.
887	Matas Bendito, Manuel	4.ª	Zaragoza n.º 15.
888	López Mejía, María	4.ª	Lillo.
889	Treviño Peinado, María Clara	4.ª	Cartagena n.º 04.
890	Fernández Ruiz, Asier	4.ª	San Vicente de la Barquera - Potes.
891	Aguiar Molina, María Eugenia	4.ª	Medina-Sidonia.
892	Pineda Lázaro, María de los Ángeles. . . .	4.ª	Amposta n.º 01.
893	Cortés Gómez, Julia.	4.ª	San Juan de Aznalfarache.
894	Gallego Solabarrieta, Iratxe	4.ª	Logroño n.º 03.
895	Lombardo Molina, Paloma Belén	4.ª	Casas-Ibáñez.
896	López-Agulló Pérez-Caballero, María Teresa.	4.ª	La Línea de la Concepción.
897	Mencía Criado, Celia.	4.ª	Bilbao n.º 13.
898	Renart Espí, María José	4.ª	Cocentaina.
899	Villán Quílez, María Ángeles.	4.ª	Madrid n.º 45.
900	Martínez Rivera, María Carlota	4.ª	Tárrega.
901	Úbeda Herencia, José Jaime	4.ª	Sevilla n.º 01.
902	Cora Fernández, María.	4.ª	Vigo n.º 06.
903	Carrasco Valladolid, María Luz	4.ª	Huete.
904	Fernández Redondo, Lucía	4.ª	Madrid n.º 48.
905	García-Rueda Quesada, Pablo	4.ª	Falset.
906	Díaz-Canel Blanco, Marta	4.ª	El Puente del Arzobispo.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
907	García Molina, Ángel	4.ª	Tortosa n.º 01.
908	Blanco Cerezo, María del Pilar	4.ª	Terrassa n.º 05.
909	Ballesteros Panizo, María Beatriz	4.ª	Banyoles.
910	Villalobos Sánchez, Paloma	4.ª	Dos Hermanas n.º 02.
911	Cuquejo Tresguerras, Antón	4.ª	Igualada n.º 02.
912	Calvente Rando, Pilar Natalia	4.ª	Iznalloz.
913	García Jiménez, María del Rosario	4.ª	Mora de Rubielos - Aliaga.
914	Álvarez Fernández, Ana	4.ª	Conil de la Frontera.
915	Afonso Duret, María Milagrosa	4.ª	Calamocha.
916	Ordóñez Novoa, Maruxa do Pilar	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 08.
917	Jiménez Rubio, José Antonio	4.ª	Baza.
918	Rodríguez de Andía Moliner, Ángela	4.ª	Daimiel.
919	Madariaga Sarriugarte, Nerea	4.ª	Markina-Xemein.
920	Rubio Martín, Sara	4.ª	Toro - Fuentesaúco.
921	Precioso Aya, Amaia Naroa	4.ª	Sahagún.
922	Muñoz Sánchez, Víctor Juan	4.ª	Belmonte.
923	Molina Illescas, Santiago	4.ª	Camas.
924	Ruiz Martínez, Santiago	4.ª	Murcia n.º 09.
925	Fernández Sánchez, Pablo Antonio	4.ª	Mula.
926	Posada de Grado, Rocío	4.ª	Bujalance.
927	Peñafiel Hernández, Emilia de la Fuensanta	4.ª	Girona n.º 03.
928	Sánchez Bachiller, Pablo	4.ª	Hellín.
929	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, Paloma	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 04.
930	Martínez Martínez, María Desirée	4.ª	Purchena.
931	Escrivá Giner, Paula	4.ª	Xàtiva n.º 01.
932	Miguel Fernández, Cristina	4.ª	Palencia n.º 03.
933	Sánchez Hernández, Teresa Beatriz	4.ª	Sevilla n.º 13.
934	Tabarés Cuadrado, Marina	4.ª	Peñaranda de Bracamonte.
935	Gallardo Macías, Juan Pablo	4.ª	Olivenza.
936	Vicente Faubel, Fernando Miguel	4.ª	Sant Mateu.
937	Areán Fraga, Inés	4.ª	Ourense n.º 01.
938	Monforte Duart, Miren Karmele	4.ª	Gandía n.º 04.
939	Sandoval Caro, Encarnación	4.ª	Canjáyar.
940	Uña Ivars. María	4.ª	Villarrobledo.
941	Graíño García. Pablo	4.ª	Medio Cudeyo-Solares.
942	Ruz Gómez, Rebeca	4.ª	Castuera.
943	Andrade Lucena, María Jesús	4.ª	Piedrahíta.
944	Ferrer Martínez, Carmen María	4.ª	Archena.
945	García-Miranda Fernández de Cañete, Triana	4.ª	La Vecilla - Cistierna.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
946	Benito Alonso, Marta de	4.ª	Santa María la Real de Nieva.
947	Herrero Manzano, Javier	4.ª	Albuñol.
948	González Ibáñez, Estefanía	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 01.
949	Santos Echevarría, José Lázaro	4.ª	Berga.
950	Oliva Izquierdo, Antonio Manuel	4.ª	Trujillo.
951	Núñez Jiménez, Jaime Pedro	4.ª	Ibi.
952	Pérez-Benavides Acuña, Alejandra María	4.ª	Montilla.
953	Gentil Girón, Luis Francisco	4.ª	Valverde del Camino.
954	Amat Garrido, Marta	4.ª	Murcia n.º 03.
955	Villatoro Muñoz, Joaquín.	4.ª	Cazorla.
956	Soto Carranceja, Carlos	4.ª	Reinosa.
957	Monge Ruiz, José Alberto	4.ª	Almagro.
958	Couto Aboy, María.	4.ª	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria.
959	Sánchez Cruset, Carolina.	4.ª	Sevilla n.º 15.
960	Gomeza Olarra, Jorge María	4.ª	Arenas de San Pedro.
961	Martorell Calatayud, Javier Vicente.	4.ª	Amposta n.º 02.
962	Díez Medrano, Paloma.	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 02.
963	López Díaz, Saray	4.ª	Bilbao n.º 03.
964	González Peinado Irene María.	4.ª	Arévalo.
965	Fernández-Luna Abellán, Eduardo María	4.ª	Lorca n.º 01.
966	Serna Rubio, Fernando.	4.ª	Balmaseda.
967	Matoses Astruells, Gil Vicente.	4.ª	Santiago de Compostela n.º 02.
968	Castaño Roca, Ana.	4.ª	Burjassot.
969	Sánchez Fernández-Tresguerresc, Cecilia	4.ª	Salamanca n.º 03.
970	Linares Linares, Rafael	4.ª	Güímar.
971	Cobos Millán, Berta.	4.ª	Sevilla n.º 17.
972	Varela Candamio, María Lorena	4.ª	A Coruña n.º 05.
973	Bernardo García, Miguel	4.ª	Oviedo n.º 02.
974	Tornel García, Celia María.	4.ª	Alacant/Alicante n.º 08.
975	Cuesta López-Mateos, Ana María	4.ª	Barcelona n.º 24.
976	Torres Echevarría, María Teresa de	4.ª	Sigüenza.
977	Torres Amate, Paloma	4.ª	Sant Celoni.
978	Avanzini Antón, María Belén.	4.ª	Corcubión - Muros.
979	Toscano Lería, Mariana	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 02.
980	Campo Sampayo, Álvaro	4.ª	Sant Feliú de Llobregat n.º 02.
981	Castaño Verde, María Alejandra	4.ª	Vigo n.º 04.
982	Pau de Echave-Sustaeta, José Blas.	4.ª	Tolosa n.º 02.
983	Sánchez López-Muelas, Cristina Eugenia	4.ª	Jumilla.
984	Jara Íñigo, Beatriz	4.ª	Alba de Tormes.
985	Rodríguez López, Ana María.	4.ª	Adra.
986	Moreno Sanz, Beatriz.	4.ª	Villanueva de los Infantes.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
987	Chust Mares, Paula	4.ª	Moncada n.º 02.
988	Arroyo Meneses, María	4.ª	Illescas n.º 03.
989	Prieto Bedoya, María del Carmen	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 04.
990	Crespo Álvarez, María	4.ª	San Sebastían de la Gomera - Valverde.
991	Benítez Melgar, Pedro	4.ª	Zaragoza n.º 14.
992	Alcoba Otón, Natividad	4.ª	Baena.
993	Hernández Gómez de Liaño, Marta	4.ª	Alfaro - Cervera del Río Alhama.
994	Rodríguez Núñez, Carlota	4.ª	Olvera.
995	Borlado Palomino, María Cruz	4.ª	La Seu d'Urgell.
996	Zapico Díaz, María Teresa	4.ª	Lucena n.º 01.
997	Álvarez Gil Antonio David	4.ª	Excedente.
998	Gómez-Morán Esteban, Asia Aglae	4.ª	Chinchón.
999	Blanco Iglesias, Marta	4.ª	Monforte de Lemos - Quiroga.
1000	Ureta García, Ángel Borja	4.ª	Puerto de la Cruz.
1001	Ruiz-Rico Ramos, Catalina Javiera	4.ª	San Clemente.
1002	García de Vinuesa Cáceres, Edivia	4.ª	Montánchez.
1003	Gomez Sánchez de Veraz, Belén Macarena.	4.ª	Zaragoza n.º 04.
1004	Castiñeira Cuenca, Andrés	4.ª	Cazalla de la Sierra.
1005	Tejera García-Suelto, María Gloria	4.ª	Albacete n.º 03.
1006	Fernández Solís, Amparo	4.ª	Chiclana de la Frontera n.º 01.
1007	Alonso Segura, Rebeca	4.ª	Béjar.
1008	Manchini Vidal, Clàudia	4.ª	Montblanc.
1009	Verdejo García, Sonsoles	4.ª	Alzira n.º 01.
1010	Sánchez González, Emilio	4.ª	Roa.
1011	Pardo Alcobas, María del Mar	4.ª	Santa Pola n.º 02.
1012	Pérez de la Cruz Martínez, Victoria	4.ª	O Carballiño - Ribadavia.
1013	Vilches Rodríguez, Isolda	4.ª	Monóvar/Monòver.
1014	Coll Rodríguez, José Miguel	4.ª	Totana.
1015	Boada Giménez, Lucía	4.ª	Benalmádena n.º 01.
1016	Álvarez de Soto, Javier	4.ª	Cervera de Pisuerga.
1017	Soto Antúnez, Julio	4.ª	Llerena.
1018	Fos de la Rubia, Fernando Tomás	4.ª	Chiva n.º 01.
1019	Simó García, Emilia.	4.ª	Badalona n.º 03.
1020	Nicolau Francés, Eduardo	4.ª	Villar del Arzobispo.
1021	Arnáez Fernández, Luis	4.ª	Tamarite de Litera.
1022	García Louro, Manuel	4.ª	Lalín.
1023	Voces de Onaindi González, Emiliano.	4.ª	Arteixo.
1024	Giménez Sánchez de Puerta, Lucía	4.ª	Palma del Río.
1025	Díaz Rabazas, Marina	4.ª	Vitigudino.
1026	Pedrosa Lorente, Marina	4.ª	Chinchilla de Monte-Aragón.
1027	Pérez de la Cruz Martínez, Paloma	4.ª	Segorbe.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1028	Romero Rodríguez, Sofía María	4.ª	Aspe.
1029	Rodríguez Vega, Esperanza	4.ª	Alhama de Granada.
1030	Rodríguez Espín, Rosa de los Llanos	4.ª	Cieza n.º 03.
1031	Recatalá Montoliu Naiara	4.ª	Albocàsser - Morella.
1032	Rodríguez Vega, Sara	4.ª	Caldas de Reis.
1033	Herrera Martínez del Campo, Blanca Paloma	4.ª	Tudela n.º 02.
1034	Magriz Tascón, Silvestre	4.ª	Herrera del Duque - Puebla de Alcocer.
1035	Fernández Vigara, Ángela Azahara	4.ª	Fuente Obejuna.
1036	Llorente de María, Marta Dolores	4.ª	El Vendrell n.º 02.
1037	Montesinos Barrachina, Carmen	4.ª	Valencia n.º 11.
1038	Cosano Arjona, Lourdes	4.ª	Xirivella.
1039	Nica Gales, Alina	4.ª	La Unión n.º 01.
1040	Bemposta Iglesias, Irene	4.ª	Benissa.
1041	López Fenández, María Luisa	4.ª	Algeciras n.º 03.
1042	Esteban-Infantes Fernández, Emilio	4.ª	Petra.
1043	Martínez Talamantes, Javier Anastasio	4.ª	Elda n.º 01.
1044	Casares Merino, Beatriz	4.ª	Valencia de Alcántara - Alcántara.
1045	Muñoz Navarro, Antonio José	4.ª	Sabadell n.º 03.
1046	García Capitán, Jaime	4.ª	Alcalá de Guadaira n.º 01.
1047	Gómez Recio, Alicia	4.ª	Barcelona n.º 26.
1048	Mengual Frasés, Virginia	4.ª	Valencia n.º 16.
1049	Martín Moreno-Torres, Manuel	4.ª	Bergara n.º 03.
1050	Osborne Duque, Manuel	4.ª	Brihuega.
1051	Burgos Sanz, Amalia	4.ª	Lerma.
1052	Mañero Criado, Carlos Alberto	4.ª	Burgo de Osma.
1053	Martínez Castaño, María	4.ª	Cieza n.º 02.
1054	Verdejo García, Pilar	4.ª	Paterna n.º 01.
1055	Moreno Cruz, Carmen	4.ª	Huelma.
1056	Fernández de Alarcón, Maite	4.ª	Barcelona n.º 12.
1057	Pérez Soler, Miguel	4.ª	Tordesillas.
1058	Coll Rodríguez, Ramón Andrés	4.ª	Vélez-Rubio.
1059	Fernández Soto, Luis	4.ª	Alcalá de Henares n.º 02.
1060	Ruiz Quirante, María Lourdes	4.ª	Jarandilla de la Vera.
1061	Ovejero Eslava, Macarena Emilia	4.ª	Hoyos.
1062	Méndez Rodríguez Javier	4.ª	San Fernando n.º 01.
1063	López-Contreras Fernández de Luz, Silvia	4.ª	Torrent n.º 01.
1064	Renart Espí, Ana Belén	4.ª	Arnedo.
1065	Martín-Ambrosio García-Arquimbau, Ramón	4.ª	Tacoronte.
1066	Cruz Baena, Isabel	4.ª	Jerez de los Caballeros.
1067	Burgos Ávila, Rafael	4.ª	Laguardia/Biasteri.

Número	Registrador	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
1068	Saavedra Rodríguez-Pomatta, Guillermo	4.ª	Ripoll.
1069	Martín Moreno-Torres, Rocío	4.ª	Barcelona n.º 25.
1070	Rueda Egea, José Luis	4.ª	Alacant/Alicante n.º 07.
1071	Peñalva Ribera, María Teresa	4.ª	Chelva.
1072	Javaloyes Gómez, Eva María	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 02.
1073	Gómez Adeva, Ana.	4.ª	Híjar.
1074	Fenor de la Maza López-Olmedo, Carmen María	4.ª	Ubrique.
1075	Ibáñez Moncho, Cristina	4.ª	Cogolludo.
1076	Zataraín Martínez, María Cristina	4.ª	Pina de Ebro.
1077	Camacho Pita, Sebastián	4.ª	Ordes.
1078	Marín Salor, Manuel	4.ª	Les Borges Blanques.
1079	Castelló Carbó, María Concepción	4.ª	Benicarló.
1080	Juanes Arnal, María Tula	4.ª	Cervera.
1081	González García, Pablo	4.ª	Gijón/Xixón n.º 03.
1082	García Torrús, Miguel	4.ª	Ourense n.º 03.
1083	Vaqueiro Bargés, Mario	4.ª	Viveiro.
1084	Barranco Aguayo, Aurora María	4.ª	Santa Fe n.º 01.
1085	Madrid Bergillos, Ignacio Constantino	4.ª	Castropol.
1086	Arroyo Grau, Sheila	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 04.
1087	Borruel Garcés Yadira,	4.ª	Castrojeriz - Villadiego.
1088	Núñez Doval, Alberto	4.ª	Ribadeo - A Fonsagrada.
1089	Sanjurjo Ferrín, María Teresa	4.ª	A Estrada.
1090	Reygosa Santacreu, Carla de	4.ª	Calvià n.º 02.
1091	Oltra-Ferrero Fayos, Begoña	4.ª	Pola de Lena.
1092	Marqués Botella, Alba	4.ª	Alcaraz.
1093	Bustillo Jiménez, Borja Antonio	4.ª	Piedrabuena.
1094	Coll Pol, David.	4.ª	Vielha.
1095	Cabrera Galeano, Marcos Ricardo	4.ª	Villafranca del Bierzo.
1096	Muñoz Rodríguez, José Rogelio	4.ª	Fregenal de la Sierra.
1097	Martín-Romero Cabrera, María Eugenia	4.ª	Hinojosa del Duque.
1098	Pereda Ríos, Jaime	4.ª	Gandesa.
1099	Rodríguez García, Silvia Beatriz	4.ª	Daroca.
1100	Amor Cacheiro, Santiago.	4.ª	Saldaña.
1101	Manrique Merino, Fernando Jesús.	4.ª	Carrión de los Condes - Frechilla.
1102	Abril Pérez, Julio	4.ª	Luarca.
1103	Tallada López, María Cinta	4.ª	Rubí n.º 01.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES JUBILADOS EN EL AÑO 2022

Nombre y apellidos	Fecha de jubilación
D. José Galán Villaverde	11 de julio de 2022

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES FALLECIDOS EN EL AÑO 2022

Nombre y apellidos	Fecha de fallecimiento

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES EXCEDENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2022

Nombre y apellidos	Fecha de excedencia
D. José Eduardo Alfonso Dolz	Resolución de 19 de abril de 2018
D. Antonio David Álvarez Gil	Resolución de 13 de diciembre de 2022
D. Miguel Ángel Benavides Almela	Resolución de 19 de mayo de 1999
D. Alberto Blanco Pulleiro	Resolución de 30 de julio de 2013
D. Francisco Calderón Álvarez	Resolución de 17 de mayo de 2016
D.ª María Beatriz Corredor Sierra	Resolución de 29 de febrero de 2020
D.ª María Ángeles Díaz Altares	Resolución de 28 de agosto de 1997
D. Juan María Díaz Fraile	Resolución de 18 de noviembre de 2019
D.ª Ana Blanca Fernández-Tresguerres García	Resolución de 29 de junio de 2009
D. Francisco Javier García Mas	Resolución de 20 de octubre de 2009
D. José Manuel Hernández Antolín	Resolución de 11 de noviembre de 1983
D.ª María del Belén Herrador Cansado	Resolución de 14 de junio de 2013
D. Juan Luis Mancha Moreno	Resolución de 19 de noviembre de 1997
D. José Luis Martínez-Gil Vich	Resolución de 10 de junio de 1991
D. José Carlos Sánchez González	Resolución de 19 de octubre de 2009
D. Francisco Javier Serrano Fernández	Resolución de 21 de mayo de 2020
Dª Marina Tabarés Cuadrado	Resolución de 31 de diciembre de 2022

LISTADO POR ORDEN ALFABÉTICO DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE ESCALAFÓN

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022)

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
A			
Abad Sanchís, Susana	508	4.ª	Puçol.
Abril Pérez, Julio	1102	4.ª	Luarca.
Acedo-Rico Henning, Pablo Fernando	382	4.ª	Tarancón.
Adán García, Alberto Manuel	617	4.ª	Nules n.º 03.
Adán García, María Emilia	333	3.ª	Valencia n.º 10.
Afonso Duret, María Milagrosa	915	4.ª	Calamocha.
Agüero Ruano, María del Rocío	311	3.ª	Rota.
Aguiar Molina, María Eugenia	891	4.ª	Medina-Sidonia.
Aguilera Anegón, Gonzalo	81	1.ª	Mercantil de Madrid XII.
Aguilera y López de Castilla, Francisco Javier	394	4.ª	Motril n.º 02.
Aguirre Fernández, Basilio Javier	484	4.ª	Almendralejo.
Aguirre Mendi, Ana Allende	555	4.ª	Logroño n.º 01.
Airas Pereira, Sonia María	769	4.ª	Ponteareas.
Álamo Arroyo, María de las Mercedes del	548	4.ª	Valencia n.º 05.
Albarracín Serra, María del Pilar	154	2.ª	Madrid n.º 53.
Albert Sánchez, Marta	664	4.ª	Córdoba n.º 07.
Alborch de la Fuente, José Antonio	782	4.ª	Vic n.º 01.
Alcántara Martín, Antonio	663	4.ª	Ayamonte.
Alcoba Otón, Natividad	992	4.ª	Baena.
Alcobendas Delgado, Noemí Sarai	804	4.ª	Mondoñedo.
Alconchel Saiz-Pardo, José Ramón	517	4.ª	Mojácar.
Alconchel Saiz-Pardo, Margarita José	441	4.ª	Vigo n.º 02.
Alés Palmer, María Rosa	722	4.ª	Loja.
Alfaro Roa, Ricardo	242	2.ª	Estepona n.º 02.
Alfonso Dolz, José Eduardo	48	1.ª	Excedente.
Alfonso Salar, José Luis	637	4.ª	San Javier n.º 02.
Aliaga Montilla, Santiago	472	4.ª	Vélez-Málaga n.º 03.
Alonso Landeta, Gabriel	299	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I.
Alonso López, Jorge Severo	780	4.ª	Pájara.
Alonso Olarra, Carlos	85	1.ª	Madrid n.º 17.
Alonso Prado, María Teresa	515	4.ª	Las Rozas de Madrid n.º 02.
Alonso Segura, Rebeca	1007	4.ª	Béjar.
Alonso Ureba, Manuel	254	3.ª	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca.
Alonso Zugasti, Jorge	735	4.ª	Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Álvarez de Lara y Maza, Gonzalo	112	1.ª	Torrejón de Ardoz n.º 01.
Alvarez de Mon y Pan de Soraluce, Francisco Javier	435	4.ª	Cebreros.
Álvarez de Soto, Javier	1016	4.ª	Cervera de Pisuerga.
Álvarez Delgado, Miguel Ángel	684	4.ª	Guadix.
Álvarez Fernández, Ana	914	4.ª	Conil de la Frontera.
Álvarez García, Antonio Luis	274	3.ª	Estella-Lizarra n.º 01.
Álvarez García-Rovés, María	838	4.ª	Puigcerdà.
Álvarez Gil Antonio David	997	4.ª	Excedente.
Álvarez González, Pedro Alfredo	656	4.ª	Calafell.
Álvarez Moreno, Francisco Manuel	130	2.ª	Chiclana de la Frontera n.º 02.
Amat Garrido, Marta	954	4.ª	Murcia n.º 03.
Amérigo Alonso, Carlos	800	4.ª	Fuenlabrada n.º 01.
Amérigo Alonso, Enrique	739	4.ª	Torrelodones.
Ámez Aparicio, Ana	776	4.ª	Oviedo n.º 03.
Amor Cacheiro, Santiago	1100	4.ª	Saldaña.
Amorós Vidal, José Gabriel	66	1.ª	Murcia n.º 05.
Anaya Revuelta, Javier Francisco	344	3.ª	Dos Hermanas n.º 01.
Andrade Lucena, María Jesús	943	4.ª	Piedrahíta.
Andrés Romero, María Elisa	284	3.ª	Santa Coloma de Farners.
Andújar Arias, María Belén	194	2.ª	Madrid n.º 19.
Anegón Hijosa, Fernando Eduardo	557	4.ª	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario.
Angulo Fernández, María Antonia	809	4.ª	La Rinconada.
Angulo Rodríguez, Javier	138	2.ª	Santa Lucía de Tirajana.
Angulo Rodríguez, Pablo de	401	4.ª	Motril n.º 01.
Antoniano González, Isabel Adoración	4	1.ª	Bienes Muebles Central I.
Antrás Roldán, Agustín Jesús	433	4.ª	Écija.
Aparicio Marin, Teresa	862	4.ª	Pego.
Aparicio Sanz, Adauca	860	4.ª	Barcelona n.º 23.
Apausa Yuste, Matilde	36	1.ª	Salamanca n.º 04.
Araiz Rodríguez, Ana María	445	4.ª	Móstoles n.º 03.
Aranda Mínguez, Margarita	821	4.ª	Benidorm n.º 03.
Archilla Andrés, Rosa Ana	640	4.ª	Girona n.º 01.
Areán Fraga, Inés	937	4.ª	Ourense n.º 01.
Arias Romero, Ana María del Carmen	473	4.ª	Barcelona n.º 06.
Arizmendi Gutiérrez, María Victoria	24	1.ª	Mercantil de Madrid VI.
Arnáez Fernández, Luis	1021	4.ª	Tamarite de Litera.
Arnáiz Ramos, Rafael	530	4.ª	Barcelona n.º 07.
Arnal Moros, María Paz	196	2.ª	Dénia n.º 01.
Aroco Zaballos, Vicente	522	4.ª	Toledo n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Arozarena de la Lama, Carlos Jesús de	570	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 04.
Arribas del Hoyo, Inés	589	4.ª	Valladolid n.º 05.
Arroyo Fernández, Juana María	582	4.ª	Linares.
Arroyo Grau, Sheila	1086	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 04.
Arroyo Meneses, María	988	4.ª	Illescas n.º 03.
Arsuaga Blanes, Elena María	708	4.ª	Yecla.
Avanzini Antón, María Belén	978	4.ª	Corcubión - Muros.
Avilés Hidalgo, Cristóbal	337	3.ª	Roquetas de Mar n.º 01.
Aznar Rivero, Javier	61	1.ª	Mijas n.º 02.
Azpitarte García, María Virtudes	366	3.ª	Barcelona n.º 01.
Azpitarte Santos, Fátima María	613	4.ª	Valencia n.º 06.
Azuara Muslera, José Luis	353	3.ª	Don Benito.
B			
Bada Maño, Rodolfo	203	2.ª	Mercantil de València/Valencia I.
Baena Bujalance, Cristina	877	4.ª	Sevilla n.º 04.
Ballarín Gutiérrez, Margarita María	697	4.ª	Sevilla n.º 05.
Ballester Colomer, Juan Enrique	261	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I.
Ballesteros Alonso, Manuel	23	1.ª	Mercantil de Madrid II.
Ballesteros Panizo, María Beatriz	909	4.ª	Banyoles.
Ballugera Gómez, Carlos	139	2.ª	Las Rozas de Madrid n.º 01.
Baltar Martín, Ana Isabel	616	4.ª	Cáceres n.º 02.
Bans Torres, Rafael	186	2.ª	Santander n.º 02.
Bañón Bernad, José Miguel	317	3.ª	Palma de Mallorca n.º 11.
Bañón González, Alejandro María	478	4.ª	Torrevieja n.º 03.
Bañón Serrano, María Isabel	132	2.ª	Madrid n.º 27.
Barbier Gaminde, Germán	68	1.ª	Gernika-Lumo.
Barco Vara, María de las Mercedes	179	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II.
Barettino Coloma, Andrés	520	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I.
Baró Zarzo, María José	480	4.ª	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02.
Barranco Aguayo, Aurora María	1084	4.ª	Santa Fe n.º 01.
Barrera Arriola, Eduardo de la	87	1.ª	Madrid n.º 15.
Basurto Solagurenbeascoa, Íñigo	99	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II.
Beitia Bastida, María Begoña	438	4.ª	Bilbao n.º 06.
Bellón del Moral, Pedro	874	4.ª	Zaragoza n.º 08.
Bemposta Iglesias, Irene	1040	4.ª	Benissa.
Benavides Almela, Miguel Ángel	536	4.ª	Excedente.
Benavides Parra, Luis Manuel de	650	4.ª	Talavera de la Reina n.º 02.
Bengoa Fernández, Amalia	285	3.ª	Zaragoza n.º 03.
Benítez Melgar, Pedro	991	4.ª	Zaragoza n.º 14.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Benito Alonso, Marta de	946	4.ª	Santa María la Real de Nieva.
Bereincua Gandarias, María de las Mercedes	426	4.ª	San Fernando de Henares.
Bernal Aguilar, Beatriz Sofía	157	2.ª	Getafe n.º 02.
Bernal Domínguez, Manuel del Pilar	315	3.ª	Portugalete.
Bernaldo de Quirós y Fernández, Montserrat	635	4.ª	Palma de Mallorca n.º 04.
Bernardo García, Miguel	973	4.ª	Oviedo n.º 02.
Betegón Sanz, María del Carmen	183	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III.
Blanco Cerezo, María del Pilar	908	4.ª	Terrassa n.º 05.
Blanco Fueyo, Ignacio	681	4.ª	Palma de Mallorca n.º 07.
Blanco Iglesias, Marta	999	4.ª	Monforte de Lemos - Quiroga.
Blanco Pulleiro, Alberto	878	4.ª	Excedente.
Blanco Sigler, María del Carmen	845	4.ª	Úbeda n.º 01.
Blanco Urzaiz, Jorge	446	4.ª	Málaga n.º 03.
Blanes Pérez, Perfecto	206	2.ª	Adeje.
Blasco Lizárraga, Lidia Estela	231	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real.
Blasco Lorenzo, Santiago	579	4.ª	Palencia n.º 01.
Blay Biosca, Rafael	324	3.ª	Málaga n.º 06.
Blazquez Mozún, Diego	736	4.ª	Palma de Mallorca n.º 02.
Blázquez Reales, María de las Mercedes	291	3.ª	Bienes Muebles de Alacant/Alicante.
Boada Giménez, Lucía	1015	4.ª	Benalmádena n.º 01.
Boatas Enjuanes, Carlos Gonzalo	430	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 02.
Bolado Rodrigo, José Pablo	383	4.ª	Palma de Mallorca n.º 09.
Bordallo Sarmiento, María Cristina	660	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06.
Borlado Palomino, María Cruz	995	4.ª	La Seu d'Urgell.
Borruel Garcés Yadira,	1087	4.ª	Castrojeriz - Villadiego.
Bosch Cabot, Guillermina	610	4.ª	Alcorcón n.º 01.
Bozal Dugo, Fernando José	417	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 03.
Brau Febrer, Sebastián	103	1.ª	Vinaròs.
Bravo Romero, Eduardo	217	2.ª	Burgos n.º 02.
Brea Serra, Francisco Javier	17	1.ª	Mercantil de Málaga I.
Bueno Cano, Ana María	851	4.ª	Jaén n.º 03.
Bullón Manzano, María Azucena	375	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X.
Burgos Ávila, Rafael	1067	4.ª	Laguardia/Biasteri.
Burgos Bravo, Ignacio	70	1.ª	Badajoz n.º 03.
Burgos Sanz, Amalia	1051	4.ª	Lerma.
Burgos Velasco, Rafael	349	3.ª	Ocaña.
Bustillo Jiménez, Borja Antonio	1093	4.ª	Piedrabuena.
C			
Cabra Rojo, María Isabel	587	4.ª	Corralejo.
Cabrera Galeano, Marcos Ricardo	1095	4.ª	Villafranca del Bierzo.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Cacheiro Couto, Antolín	331	3.ª	Viladecans.
Calandria Amigueti, Adolfo	129	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II.
Calderón Álvarez, Francisco	525	4.ª	Excedente.
Calmarza Cuencas, Ernesto	406	4.ª	Algete.
Calvente Rando, Pilar Natalia	912	4.ª	Iznalloz.
Calvo de Castro, Evangelina	319	3.ª	Marbella n.º 02.
Calvo Fernández, María Elena	553	4.ª	Córdoba n.º 01.
Calvo González-Vallinas, Dulce María	856	4.ª	San Agustín del Guadalix.
Calvo González-Vallinas, Rafael	588	4.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 01.
Calvo Sánchez, Cristina	786	4.ª	Ciudad Real n.º 01.
Calvo Sánchez, Paula	816	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 04.
Camacho Pita, Sebastián	1077	4.ª	Ordes.
Camino Arias, María Paz	580	4.ª	Valencia n.º 09.
Campmany Bermejo, Emilio	332	3.ª	Marbella n.º 01.
Campo Ramírez, Jesús María del	32	1.ª	Mercantil de Madrid XXI.
Campo Sampayo, Álvaro	980	4.ª	Sant Feliú de Llobregat n.º 02.
Campuzano Gómez-Acebo, Jimena	578	4.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 03.
Camy Escobar, Jesús	57	1.ª	Mercantil de Madrid X.
Canals Brage, Fernando	5	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II.
Canals Prats, Damián Antonio	178	2.ª	Manacor n.º 01.
Candau Pérez, Alfonso	501	4.ª	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia.
Canella Díaz, Consuelo	422	4.ª	Benavente - Puebla de Sanabria.
Cano Jiménez, Tomás	380	4.ª	Fuengirola n.º 02.
Cano Zamorano, Laura María de la Cruz	121	1.ª	Mercantil de València/Valencia II.
Cantarero Roa, Ana del Carmen	886	4.ª	Zaragoza n.º 02.
Capitán Carmona, José Manuel	122	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I.
Capitán Carmona, Lucía	256	3.ª	Alcalá de Guadaira n.º 02.
Carabaña Aguado, Fernando José	310	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II.
Carapeto Martínez, Antonio	95	1.ª	Sevilla n.º 08.
Carbonell Llorens, Cristina	450	4.ª	Ontinyent.
Carbonell Serrano, Rafael Francisco	354	3.ª	Gandía n.º 01.
Carbonell Serrano, Vicente	53	1.ª	Mercantil de Madrid XVIII.
Cardenal Zubizarreta, José Ángel	251	3.ª	Águilas.
Carlos Muñoz, Margarita María de	314	3.ª	Vilafranca del Penedès n.º 01.
Carrasco Poveda, José	219	2.ª	Sagunto/Sagunt n.º 01.
Carrasco Sánchez, Victor Manuel	563	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres.
Carrasco Valladolid, María Luz	903	4.ª	Huete.
Cartagena Felipe, Juan Antonio	221	2.ª	Málaga n.º 07.
Casado de Mata, Javier	807	4.ª	Pastrana - Sacedón.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Casal Garmendia, Marta Esperanza	493	4.ª	Laredo - Ramales de la Victoria.
Casares Merino, Beatriz	1044	4.ª	Valencia de Alcántara - Alcántara.
Casas Casas, Ángel	711	4.ª	Almansa.
Casas Rojo, Juan Carlos	595	4.ª	Cádiz n.º 03.
Cascallana Meana, Eva María	470	4.ª	Cartagena n.º 02.
Cascón Blanco, Edgar José	758	4.ª	Lloret de Mar n.º 01.
Casero Villar, Beatriz	591	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01.
Castaño Bardisa, Francisco José	514	4.ª	Mijas n.º 03.
Castaño Roca, Ana	968	4.ª	Burjassot.
Castaño Verde, María Alejandra	981	4.ª	Vigo n.º 04.
Castelló Carbó, María Concepción	1079	4.ª	Benicarló.
Castillo Folch, Antonio José	126	2.ª	Reus n.º 01.
Castillo González, Ana María del	11	1.ª	Valencia n.º 03.
Castiñeira Carnicero, Rafael	817	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 02.
Castiñeira Cuenca, Andrés	1004	4.ª	Cazalla de la Sierra.
Castiñeira Fernández-Medina, Rafael	43	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba.
Caubet Suanzes, María José	586	4.ª	Fraga.
Cavallé Herrero, Juan	841	4.ª	Almería n.º 05.
Cavero Gómez, Marta	335	3.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 02.
Celdrán Canto, Gema María	649	4.ª	Eibar.
Celestino Lalanda, Carlos	287	3.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Cerón Ripoll, Aurora	609	4.ª	Callosa de Segura.
Cervantes Jiménez, Ángel Luis	392	4.ª	Cambrils - Mont-Roig del Camp.
Chust Mares, Paula	987	4.ª	Moncada n.º 02.
Cierva Carrasco, Juan Antonio La	204	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV.
Ciruelos Rodríguez, Jesús Samuel	852	4.ª	Navahermosa.
Cisnal Gredilla, Miguel Ángel	373	3.ª	Mataró n.º 04.
Claver Valderas, María de Lourdes	424	4.ª	Collado Villalba.
Cobos Millán, Berta	971	4.ª	Sevilla n.º 17.
Coll Orvay, Antonio	343	3.ª	Palma de Mallorca n.º 08.
Coll Pol, David	1094	4.ª	Vielha.
Coll Rodríguez, José Miguel	1014	4.ª	Totana.
Coll Rodríguez, Ramón Andrés	1058	4.ª	Vélez-Rubio.
Colmenarejo García, Carmen	505	4.ª	Parla n.º 01.
Colomer Lloret, Guillermo	558	4.ª	Alcoy/Alcoi.
Colorado y Casado de Amezúa, Cristina Pilar	612	4.ª	Arona.
Concheso Paniagua, Gonzalo	694	4.ª	Bilbao n.º 09.
Cora Fernández, María	902	4.ª	Vigo n.º 06.
Coronado Corchón, Ana Isabel	875	4.ª	Molina de Segura n.º 01.
Coronado Teruel, Alicia	846	4.ª	Córdoba n.º 03.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Corredor Sierra, María Beatriz	465	4.ª	Excedente.
Corro Tormo, Guillermo	507	4.ª	Vila-real n.º 02.
Cortés Gómez, Julia	893	4.ª	San Juan de Aznalfarache.
Cosano Arjona, Lourdes	1038	4.ª	Xirivella.
Cotillas Sánchez, Eduardo	207	2.ª	Murcia n.º 06.
Couto Aboy, María	958	4.ª	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria.
Crespo Álvarez, María	990	4.ª	San Sebastían de la Gomera - Valverde.
Crespo González, Miguel	870	4.ª	Puerto del Rosario n.º 01.
Crespo Iribas, Ana María	440	4.ª	Valladolid n.º 07.
Crespo López, Manuel Mariano	352	3.ª	Fuenlabrada n.º 04.
Crespo Monerri, José Miguel	69	1.ª	Mercantil de Málaga III.
Crespo Torres, Amalia	688	4.ª	Alcalá de Henares n.º 01.
Crespo Villegas, María Marta	385	4.ª	Utrera n.º 01.
Cruz Baena, Isabel	1066	4.ª	Jerez de los Caballeros.
Cruz Martín, Juan Pablo de la	496	4.ª	Salou - Vila-Seca.
Cuadrado Cenzual, Juana	267	3.ª	Madrid n.º 39.
Cucarella Ferri, María Paz	882	4.ª	Enguera.
Cuenca Ballesteros, Julián	425	4.ª	Albacete n.º 04.
Cuesta Chasco, Amparo	773	4.ª	Barcelona n.º 20.
Cuesta López-Mateos, Ana María	975	4.ª	Barcelona n.º 24.
Cuesta Vizoso, Gaspar	404	4.ª	Gijón/Xixón n.º 02.
Cuesta Vizoso, Guadalupe	606	4.ª	Pola de Laviana.
Cuevas de Aldasoro, María de los Ángeles	158	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III.
Cumella Gaminde, Antonio	162	2.ª	Granollers n.º 03.
Cuquejo Tresguerras, Antón	911	4.ª	Igualada n.º 02.
Curiel Salazar, Beatriz	844	4.ª	Ejea de los Caballeros.
Curto Eraso, María Micaela	658	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 03.
D			
Delgado García, Alfredo	455	4.ª	Quintanar de la Orden.
Delgado Juega, Luis	495	4.ª	Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara.
Delgado Ramos, Joaquín	398	4.ª	Martos.
Delgado-Iribarren Pastor, Francisco	35	1.ª	Calvià n.º 01.
Dévora Gutiérrez, Silvia	768	4.ª	La Unión n.º 02.
Díaz Altares, María Ángeles	222	2.ª	Excedente.
Díaz Durán,José Luis	634	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 02.
Díaz Fraile, Juan María	303	3.ª	Excedente.
Díaz Hernández, Sofía Loreto	657	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 01.
Díaz Marquina, Antonio	355	3.ª	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Díaz Martínez, Jesús	835	4.ª	Cieza n.º 01.
Díaz Rabazas, Marina	1025	4.ª	Vitigudino.
Díaz Romero, Griselda.	692	4.ª	Elche/Elx n.º 01.
Díaz Taboada, María Eugenia	378	4.ª	Barcelona n.º 02.
Díaz-Canel Blanco, Marta	906	4.ª	El Puente del Arzobispo.
Diéguez Oliva, Gonzalo	529	4.ª	Bienes Muebles de Málaga.
Díez Medrano, Paloma.	962	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 02.
Domínguez Calatayud, Vicente	135	2.ª	Jávea/Xàbia n.º 02.
Domínguez Perelló, María del Pilar.	633	4.ª	Roses n.º 01.
Domínguez Pérez, Manuel.	305	3.ª	Boltaña.
Domínguez Prieto, María Elena.	370	3.ª	Cullera.
Dromant Jarque, Guillermo José	469	4.ª	Nules n.º 01.
Ducay López, Jesús María	239	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV.
Dueña Sánchez, Asunción de la	879	4.ª	Canovelles.
Durán de la Colina, Pablo Guillermo.	127	2.ª	Madrid n.º 54.
E			
Echave-Sustaeta y de la Torre, María de los Ángeles de	137	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I.
Echevarria Pérez, María Alicia	458	4.ª	Inca n.º 02.
Echeverría Echeverría, María del Rosario	695	4.ª	Osuna.
Elera-San Miguel Hurtado, Enrique de	577	4.ª	Sabadell n.º 05.
Encarnaçao Comadira, Mónica	714	4.ª	Torrelavega n.º 02.
Enríquez Bustos, José Manuel	751	4.ª	Chipiona.
Entrala Bueno, Eduardo	326	3.ª	Roquetas de Mar n.º 03.
Erostarbe Fernández, Alba	871	4.ª	Miranda de Ebro.
Escrivá Giner, Paula	931	4.ª	Xàtiva n.º 01.
Español Batalla, Enrique Manuel	338	3.ª	La Pola Siero.
Esteban Gómez, Álvaro	646	4.ª	Eivissa n.º 04.
Esteban Morcillo, María José del Rosario	257	3.ª	Pilar de la Horadada.
Esteban-Infantes Fernández, Emilio	1042	4.ª	Petra.
Esteve Portolés, María Dolores	562	4.ª	Madrid n.º 47.
F			
Fabado Colomer, Nieves María	596	4.ª	Carlet n.º 01.
Falcón Tella, Juan Carlos	136	2.ª	Majadahonda n.º 01.
Fandos Pons, Pedro	653	4.ª	Dolores.
Felipe Ariño, Bernardo.	621	4.ª	Oliva.
Fenech Ramos, Jacobo Jesús	699	4.ª	Dos Hermanas n.º 03.
Fenor de la Maza López-Olmedo, Carmen María	1074	4.ª	Ubrique.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Fernández Aguirre, María de la Asunción	828	4.ª	Huércal-Overa.
Fernández Álvarez, Ana María	389	4.ª	Gijón/Xixón n.º 01.
Fernández Álvarez, María del Pilar	114	1.ª	León n.º 03.
Fernández Álvarez, Sara Pilar	176	2.ª	Torrejón de Ardoz n.º 02.
Fernández Brea, Jesús	482	4.ª	Betanzos.
Fernández Cruz, Francisco Javier	654	4.ª	Jaén n.º 02.
Fernández Cruz, Miguel Ángel	811	4.ª	Baeza.
Fernández de Alarcón, Maite	1056	4.ª	Barcelona n.º 12.
Fernández del Pozo, Luis	273	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV.
Fernández Estevan, Eduardo	737	4.ª	Aracena.
Fernández Fernández, Ana Félix	475	4.ª	Guardamar del Segura.
Fernández Fernández, Nicolás Antonio	477	4.ª	La Zubia.
Fernández Ibáñez, María de los Dolores	150	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I.
Fernández Jalvo, Gloria Elena	160	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón II.
Fernández Martín, Antonio	300	3.ª	Bilbao n.º 07.
Fernández Núñez, María Luisa	696	4.ª	Almería n.º 04.
Fernández Redondo, Lucía	904	4.ª	Madrid n.º 48.
Fernández Rodríguez, Francisco de Asís	147	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I.
Fernández Ruiz, Asier	890	4.ª	San Vicente de la Barquera - Potes.
Fernández Sánchez, Pablo Antonio	925	4.ª	Mula.
Fernández Sevilla, Antonio	645	4.ª	Pollença.
Fernández Solís, Amparo	1006	4.ª	Chiclana de la Frontera n.º 01.
Fernández Soto, Luis	1059	4.ª	Alcalá de Henares n.º 02.
Fernández Urrusuno, Marta Isabel	428	4.ª	Oviedo n.º 04.
Fernández Urzainqui, María Concepción	54	1.ª	Pamplona/Iruña n.º 03.
Fernández Vigara, Ángela Azahara	1035	4.ª	Fuente Obejuna.
Fernández-Aragoncillo Aglio, Marisol	763	4.ª	Madridejos.
Fernández-Cavada Viéitez, Ángela Luisa	779	4.ª	Guadarrama - Alpedrete.
Fernández-Luna Abellán, Eduardo María	965	4.ª	Lorca n.º 01.
Fernández-Ramos Nieto, Jesús	672	4.ª	Haro.
Fernández-Tresguerres, García Ana Blanca	523	4.ª	Excedente.
Ferrer Martínez, Carmen María	944	4.ª	Archena.
Ferrín Sanmartín, María Teresa	145	2.ª	Mercantil de Santiago de Compostela.
Florán Cañadell, María del Carmen	574	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01.
Flores Bernal, Fructuoso Jerónimo	56	1.ª	Marbella n.º 03.
Font Roger, Eduardo	647	4.ª	Pozoblanco.
Forero San Martín, Alejandro	449	4.ª	Valladolid n.º 02.
Fos de la Rubia, Fernando Tomás	1018	4.ª	Chiva n.º 01.
Franco Alonso, María Jesús	643	4.ª	Narón.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Frías Román, César Alfonso	161	2.ª	Santa Fe n.º 02.
Fuente Guitart, Ignacio de la	442	4.ª	Granadilla de Abona.
Fuentes Corripio, Jorge Jaime de	614	4.ª	Motilla del Palancar.
Fuentes Cruz, María Rosa	571	4.ª	Cáceres n.º 01.
Fuentes del Río, Manuel	89	1.ª	Córdoba n.º 02.
G			
Gacto Legorburo, Elena	630	4.ª	Astorga.
Galán Quesada, Francisco Manuel	685	4.ª	Aguilar de la Frontera.
Galán Villaverde, José	55	1.ª	Noia (jubilado el 11 de julio de 2022).
Galisteo Cano, Aurora	188	2.ª	Granada n.º 07.
Gallardo Macías, Juan Pablo	935	4.ª	Olivenza.
Gallardo Piqueras, Antonio	402	4.ª	Álora.
Gallego Bernaldo de Quirós, Germán	754	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06.
Gallego Fernández, Luis Antonio	775	4.ª	Padrón.
Gallego Solabarrieta, Iratxe	894	4.ª	Logroño n.º 03.
Gallego Vega, José Ángel	743	4.ª	Sevilla n.º 06.
Galto-Durán Rivera, María de los Ángeles	263	3.ª	Madrid n.º 21.
Gamallo Rivero, Mónica	864	4.ª	Lucena del Cid.
García Aponte, Juan Lucas	671	4.ª	Granada n.º 02.
García Armentia, Álvaro	625	4.ª	Girona n.º 02.
García Blazquez, Ana Maria	631	4.ª	Badajoz n.º 01.
García Calatayud, María de África	429	4.ª	Salamanca n.º 05.
García Capitán, Jaime	1046	4.ª	Alcalá de Guadaira n.º 01.
García Cueco, Emilia	345	3.ª	Terrassa n.º 01.
García de Vinuesa Cáceres, Edivia	1002	4.ª	Montánchez.
García Fabra, Inmaculada	827	4.ª	Vila-real n.º 03.
García Ferreiro, Adolfo	18	1.ª	Bienes Muebles de Madrid III.
García Goyeneche, María Pilar	193	2.ª	Mercantil de València/Valencia VII.
García Hernández, Javier Alberto	278	3.ª	Granada n.º 03.
García Jiménez, María del Rosario	913	4.ª	Mora de Rubielos - Aliaga.
García Louro, Manuel	1022	4.ª	Lalín.
García Marcos, María Eugenia	794	4.ª	Bilbao n.º 01.
García Martín, María Dolores	748	4.ª	Málaga n.º 01.
García Mas, Francisco Javier	526	4.ª	Excedente.
García Molina, Ángel	907	4.ª	Tortosa n.º 01.
García Moratilla, José Ignacio	14	1.ª	A Coruña n.º 01.
García Pedro, Consuelo	618	4.ª	Benidorm n.º 02.
García Ruiz de Huidobro, Alberto María	806	4.ª	Morón de la Frontera.
García Sánchez, Enrique	180	2.ª	Madrid n.º 33.
García Torrús, Miguel	1082	4.ª	Ourense n.º 03.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
García Urbano, José María	177	2.ª	San Roque.
García Yusto, Juan Pablo	414	4.ª	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla.
García-Hinojal López, Vicente José.	292	3.ª	La Bisbal D'Empordà - L' Escala.
García-Miranda Fernández de Cañete, Triana	945	4.ª	La Vecilla - Cistierna.
García-Pumarino Ramos, Laura.	396	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II.
García-Rueda Quesada, Pablo	905	4.ª	Falset.
García-Serna Colomina, Manuel	321	3.ª	Alacant/Alicante n.º 05.
García-Torrecillas García, Juan Manuel	459	4.ª	Vera.
García-Trevijano Hinojosa, José Ernesto.	842	4.ª	Cerdanyola del Vallès n.º 01.
García-Trevijano Nestares Jos,é Ernesto	46	1.ª	Illescas n.º 01.
García-Valdecasas Alguacil, María	813	4.ª	Barcelona n.º 18.
García-Villalba Guillamón, María del Carmen	502	4.ª	Cartagena n.º 03.
Garmendia Rodríguez, José Ignacio	272	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII.
Garrido Requena, Julio	452	4.ª	Algeciras n.º 02.
Garvía Pastor, José Antonio	100	1.ª	Torrijos.
Geijo Barrientos, María Purificación	368	3.ª	Vigo n.º 03.
Gelabert González, Antonio.	117	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II.
Gentil Girón, Luis Francisco	953	4.ª	Valverde del Camino.
Gil Alvarez, Javier	94	1.ª	Guadalajara n.º 02.
Gilabert Alvarez, María Jesús	620	4.ª	Vélez-Málaga n.º 02.
Giménez Rocha, Matías	65	1.ª	Torrox.
Giménez Sánchez de Puerta, Lucía	1024	4.ª	Palma del Río.
Gimeno Chocarro, Francisco Javier.	789	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 05.
Gimeno Quintana, Blanca María	715	4.ª	Segovia n.º 01.
Giner Gargallo, Antonio.	397	4.ª	Terrassa n.º 03.
Goenechea Alcalá-Zamora, Jesús Alberto	234	2.ª	Donostia/San Sebastián n.º 01.
Gómez Adeva, Ana.	1073	4.ª	Híjar.
Gómez Barrio, José Pedro	328	3.ª	Huesca n.º 01.
Gómez de Liaño Polo, Adoración de los Reyes	232	2.ª	Sant Feliu de Guíxols.
Gómez Durá, María del Carmen	439	4.ª	Sueca.
Gómez Gacto, Germán.	772	4.ª	Gavà.
Gómez Gálligo, Francisco Javier	156	2.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05.
Gómez García, Ana María	824	4.ª	Móstoles n.º 04.
Gómez Jené, Francisco Javier	153	2.ª	Madrid n.º 04.
Gómez Llorens, Marta	706	4.ª	Lleida n.º 02.
Gómez López, Sara	683	4.ª	Punta Umbría.
Gómez Recio, Alicia	1047	4.ª	Barcelona n.º 26.
Gomez Sánchez de Veraz, Belén Macarena.	1003	4.ª	Zaragoza n.º 04.
Gómez Valle, María Belén	627	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 01.
Gomeza Eleizalde, Eugenio María	107	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Gomeza Olarra, Jorge María	960	4.ª	Arenas de San Pedro.
Gómez-Fabra Gómez, José Luis	362	3.ª	Mercantil de València/Valencia V.
Gómez-Meana Crespo, María del Carmen	365	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII.
Gómez-Millán Lucio-Villegas, Lucía	218	2.ª	Sevilla n.º 12.
Gómez-Morán Esteban, Asia Aglae	998	4.ª	Chinchón.
Gomis Segarra, Manuel Alberto	31	1.ª	Moncada n.º 01.
González Amieva, Felipe	381	4.ª	Valencia n.º 12.
González de la Torre Rodrigo, Margarita	423	4.ª	Alacant/Alicante n.º 02.
González del Valle García, Francisco Javier	277	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI.
González Dorrego, Isabel Julia	238	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III.
González García, Isabel	585	4.ª	Barcelona n.º 15.
González García, Javier Ángel	731	4.ª	Burgos n.º 04.
González García, Jesús	271	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII.
González García, Pablo	1081	4.ª	Gijón/Xixón n.º 03.
González Garros, Miguel Ángel	863	4.ª	Guía de Isora.
González Hernández, Cristina	583	4.ª	Medina del Campo - Nava del Rey.
González Hernández, Ignacio	812	4.ª	Sepúlveda - Riaza.
González Ibáñez, Estefanía	948	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 01.
González López, Fernando	749	4.ª	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora.
González Morán, José Carlos	552	4.ª	Medina de Rioseco - Villalón de Campos.
González Peinado Irene María	964	4.ª	Arévalo.
González Pereda, María Cristina	693	4.ª	Sarria - Becerreá.
González Pueyo, Clara Patricia	409	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 01.
González Salinas, Jesús	1	1.ª	Bienes Muebles Central II.
González San Miguel, Marta Evangelina	489	4.ª	Santander n.º 01.
González Sarmiento, Juan Lorenzo	29	1.ª	Barakaldo.
González-Lamuño, Romay Carmen	532	4.ª	Villaviciosa.
González-Meneses García-Valdecasas, Juan Guillermo	448	4.ª	Almería n.º 01.
Gonzalvo Asensi, María José	142	2.ª	Calp.
Gorena Puértolas, María del Carmen	641	4.ª	Sabiñánigo.
Gosálvez Simbor, Inmaculada Mónica	419	4.ª	Requena.
Gozálbes Fernández de Palencia, Marta	638	4.ª	Valencia n.º 08.
Grado Sanz, María del Carmen de	2	1.ª	Mercantil de Madrid XVII.
Gragera Ibáñez, Gabriel	59	1.ª	Paterna n.º 02.
Graíño García. Pablo	941	4.ª	Medio Cudeyo-Solares.
Grau Sancho, Margarita María	223	2.ª	Inca n.º 01.
Gregorio García, Ana Elisa de	125	1.ª	Aoiz/Agoitz.
Guilarte Martín-Calero, Luis Vicente	266	3.ª	Madrid n.º 30.
Guiñales del Real, Francisco Javier	171	2.ª	Figueres.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Gutiérrez García, José Ángel	209	2.ª	Madrid n.º 24.
Gutiérrez Martínez, Asunción	689	4.ª	Huelva n.º 01.
H			
Hava García, Almudena del Carmen	539	4.ª	Marchena.
Hermoso Mesa, Diego	377	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 02.
Hernández Alonso, José Luis	104	1.ª	Terrassa n.º 02.
Hernández Antolín, José Manuel	72	1.ª	Excedente.
Hernández Daniel, José Mariano	297	3.ª	Plasencia.
Hernández García, Aitana	747	4.ª	San Bartolomé de Tirajana n.º 01.
Hernández Gómez de Liaño, Marta	993	4.ª	Alfaro - Cervera del Río Alhama.
Hernández Jiménez, María Francisca	575	4.ª	Tortosa n.º 02.
Hernández Rodríguez Francisco Javie,r.	195	2.ª	Valladolid n.º 03.
Hernández Toribio, María de los Ángeles	364	3.ª	Arganda del Rey n.º 02.
Hernández-Gil Mancha, Manuel Antonio	63	1.ª	Mercantil de Madrid VIII.
Hernanz Alcaide, Javier	518	4.ª	San Fernando n.º 02.
Herrador Cansado, María del Belén.	276	3.ª	Excedente.
Herrera Martínez del Campo, Blanca Paloma	1033	4.ª	Tudela n.º 02.
Herrero Manzano, Javier	947	4.ª	Albuñol.
Herrero Mesiert, María Luisa	829	4.ª	Cuéllar.
Herrero Oliver, María Eugenia.	340	3.ª	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 - Sant Joan de Espí.
Herrero Ruiz, Carlos Ignacio	487	4.ª	Aranda de Duero.
Holgado Cristeto, Antonio Heliodoro	44	1.ª	Mercantil de Madrid XXII.
Hurtado Navarro, Teófilo	712	4.ª	Felanitx n.º 01.
I			
Ibáñez Moncho, Cristina	1075	4.ª	Cogolludo.
Iborra Grau, María Concepción	296	3.ª	Madrid n.º 07.
Iglesias Mayoralgo, María del Carmen	124	1.ª	Madrid n.º 28.
Iribarren Alonso, María Cristina	280	3.ª	Madrid n.º 55.
Irurzun Ipiéns, María Luisa	170	2.ª	Madrid n.º 42.
Islán Perea, José Carlos	847	4.ª	Villanueva de la Serena.
J			
Jambrina García, Ana María	808	4.ª	Barcelona n.º 30.
Jara Íñigo, Beatriz	984	4.ª	Alba de Tormes.
Jarabo Rivera, César Luis	312	3.ª	El Puerto de Santa María n.º 01.
Jarabo Rivera, Sara Isabel	374	3.ª	Girona n.º 04.
Jareño González, Adrián	169	2.ª	Madrid n.º 22.
Jarillo Gómez, Juan Claudio	395	4.ª	Talavera de la Reina n.º 01.
Javaloyes Gómez, Eva María	1072	4.ª	Sant Vicenç dels Horts n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Jiménez Alcina, Silvia	810	4.ª	Santa Coloma de Gramenet n.º 01.
Jiménez Barbero, Miguel Ángel	704	4.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02.
Jiménez Bobo, María Victoria	191	2.ª	Madrid n.º 10.
Jiménez de la Peña, Juan José	201	2.ª	Madrid n.º 06.
Jiménez Fernández, José Luis	306	3.ª	San Lorenzo de El Escorial n.º 02.
Jiménez Jiménez, Jesús María	568	4.ª	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila.
Jiménez Mateos, Myrian	403	4.ª	Vigo n.º 01.
Jiménez Rubio, José Antonio	917	4.ª	Baza.
Jiménez Rubio, María del Rosario	662	4.ª	La Carolina.
Jiménez-Alfaro Larrazabal, Mercedes Fuensanta	498	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva.
Jiménez-Herrera Burgaleta, Jorge	814	4.ª	Ávila n.º 02.
Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis	543	4.ª	Palma de Mallorca n.º 10.
Jordán Domingo, Domingo	393	4.ª	Massamagrell.
Jordana de Pozas Gonzálbez, José Antonio	210	2.ª	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca.
Jorge García, María de las Mercedes	408	4.ª	Majadahonda n.º 02.
Jover Hernando, Clara María	434	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 01.
Jover López, Carlos	818	4.ª	Elche/Elx n.º 05.
Juanes Arnal, María Tula	1080	4.ª	Cervera.
Juez Álvarez, Jesús Nicolás	801	4.ª	Torre-Pacheco.
Juez Pérez, Andrés	415	4.ª	Almodóvar del Campo.
Jurado Jurado, Juan José	198	2.ª	Mercantil de Sevilla I.
Juste Ribes, Ruth	796	4.ª	Benidorm n.º 01.
Juste Ribes, Susana	608	4.ª	Dénia n.º 02.
L			
Lafarga Morell, Santiago Ramón	215	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II.
Laguillo Menéndez-Tolosa, María Raquel	220	2.ª	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia.
Lander Fernández, Nuria	703	4.ª	Amorebieta-Etxano.
Lanzas López, Álvaro de	652	4.ª	Granollers n.º 01.
Laorden Arnao, José Miguel	674	4.ª	Albacete n.º 01.
Lapuente Madrid, María Isabel de la Fuensanta	359	3.ª	Almería n.º 02.
Lardies Ruiz, Francisco Javier	199	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I.
Largo Escudero, Raquel	598	4.ª	Ponferrada n.º 01.
Larrondo Lizarraga, Joaquín María	290	3.ª	Tarragona n.º 01.
Lázaro Martínez, Álvaro	781	4.ª	Felanitx n.º 02.
Leal Colino, Eva	581	4.ª	Manzanares.
Lerma Rodrigo, María del Carmen	252	3.ª	Zaragoza n.º 09.
Linares Escribano, Joaquín	876	4.ª	Zaragoza n.º 13.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Linares Fernández, María del Mar	544	4.ª	Alzira n.º 02.
Linares González, María del Pilar	607	4.ª	Vélez-Málaga n.º 01.
Linares Linares, Rafael	970	4.ª	Güímar.
Lleonart Torán, Jesús Alberto	325	3.ª	Sant Cugat del Vallès n.º 01.
Llopis Giner, Juan Manuel	20	1.ª	Rivas-Vaciamadrid.
Llopis Rausa, Fernando Javier	784	4.ª	Vic n.º 02.
Llorente Birba, Carlos	262	3.ª	Castelldefels.
Llorente de María, Marta Dolores	1036	4.ª	El Vendrell n.º 02.
Llosa Asensi, Ana Isabel	732	4.ª	Alberic.
Lombardo Molina, Paloma Belén	895	4.ª	Casas-Ibáñez.
Longas Pastor, María Begoña	346	3.ª	Valencia n.º 07.
López Alfonso, María Teresa	840	4.ª	Sagunto/Sagunt n.º 02.
López Álvarez, María	521	4.ª	Colmenar Viejo n.º 02.
López de Sagredo Martos, Lucía Alejandrina	476	4.ª	Badalona n.º 02.
López Descalzo, Cristina	787	4.ª	Valls.
López Díaz, Saray	963	4.ª	Bilbao n.º 03.
López Espada, María Belén	506	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén.
López Fenández, María Luisa	1041	4.ª	Algeciras n.º 03.
López Fernández, Jorge	416	4.ª	Murcia n.º 01.
López Iglesias, Luis	883	4.ª	A Coruña n.º 06.
López López, María Elena	778	4.ª	Talavera de la Reina n.º 03.
López Mejía, María	888	4.ª	Lillo.
López Peña, María Antonia	152	2.ª	Getafe n.º 01.
López Rodríguez, Ana María	294	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II.
López Rubio, Ana Margarita	431	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II.
López Ruiz, María Teresa	718	4.ª	Torrelaguna.
López Villarroel, Alfonso	830	4.ª	Coria.
López-Agulló Pérez-Caballero, María Teresa	896	4.ª	La Línea de la Concepción.
López-Contreras Fernández de Luz, Silvia	1063	4.ª	Torrent n.º 01.
López-Frías López-Jurado, Alfredo	858	4.ª	Lucena n.º 02.
López-Gil Otero, Rosa Juana	181	2.ª	Cambados.
López-Jurado Romero de la Cruz, María de la Concepción	16	1.ª	Madrid n.º 12.
López-Tormos Pascual, Alicia	371	3.ª	Santander n.º 04.
Lorenzo Bonillo, Florinda	753	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 03.
Loriente Rojo, Miguel Ángel	795	4.ª	Zaragoza n.º 07.
Losada Morell, José	185	2.ª	Benaguasil.
Lozano Barrios, Enrique	854	4.ª	San Miguel de Abona.
Luaces Jiménez-Alfaro, Joaquín	83	1.ª	San Sebastián de los Reyes n.º 02.
Luzón Tello, José Eduardo	531	4.ª	Alcalá la Real.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
M			
Machimbarrena Irazusta, Amalia María de Lourdes	245	2.ª	Donostia/San Sebastián n.º 06.
Madariaga Sarriugarte, Nerea	919	4.ª	Markina-Xemein.
Madejón Concejal, María Luisa	451	4.ª	Madrid n.º 37.
Madero Jarabo, Enrique	97	1.ª	Madrid n.º 26.
Madrazo Meléndez, María Belén	347	3.ª	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca.
Madrid Alonso, Juan Ignacio	492	4.ª	Mercantil de Sevilla III.
Madrid Bergillos, Ignacio Constantino	1085	4.ª	Castropol.
Madrid García, Josefa Adoración	500	4.ª	Villena.
Madurga Rivera, Javier	28	1.ª	Mercantil Central II.
Magán Ayuso, Camino	848	4.ª	Arganda del Rey n.º 01.
Magriz Tascón, Silvestre	1034	4.ª	Herrera del Duque - Puebla de Alcocer.
Maldonado Vilela, Isabel María	86	1.ª	Boadilla del Monte.
Maluenda Albert, Carmen	225	2.ª	Tomelloso.
Mancha Moreno, Juan Luis	504	4.ª	Excedente.
Manchini Vidal, Clàudia	1008	4.ª	Montblanc.
Manresa García, José	123	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante III.
Manrique Merino, Fernando Jesús	1101	4.ª	Carrión de los Condes - Frechilla.
Manrique Ríos, Antonio	545	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 01.
Mantecón Trueba, Ricardo	464	4.ª	Santoña.
Manzano Fernández, Miguel Ángel	677	4.ª	Sevilla n.º 14.
Mañero Criado, Carlos Alberto	1052	4.ª	Burgo de Osma.
Marcos Fernández, Felipe	516	4.ª	Logroño n.º 02.
Marín Salor, Manuel	1078	4.ª	Les Borges Blanques.
Mariscal Gragera, Enrique	42	1.ª	Mercantil de Madrid XIX.
Marlasca Morante, Ana Julia	494	4.ª	Castro-Urdiales.
Marqués Botella, Alba	1092	4.ª	Alcaraz.
Márquez de Prado y de Noriega, Ventura	173	2.ª	Elche/Elx n.º 02.
Marquina Sánchez, José Ignacio	497	4.ª	Málaga n.º 12.
Marrero Francés, Juan	559	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05.
Martín Alias, José Ignacio	550	4.ª	Mataró n.º 03.
Martín García-Trevijano, María Elena	336	3.ª	Huéscar.
Martín Hernández, Luis Antonio	229	2.ª	Ronda.
Martín Juanes, Mariano	391	4.ª	Coín.
Martín Lanzarote, Aurelio	34	1.ª	Toledo n.º 01.
Martín Marco, José Ramón	361	3.ª	Alacant/Alicante n.º 01.
Martín Martín, Álvaro José	76	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I.
Martín Martín, Francisco José	399	4.ª	Barcelona n.º 04.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Martín Martínez, Paula	825	4.ª	Málaga n.º 13.
Martín Moreno-Torres, Manuel	1049	4.ª	Bergara n.º 03.
Martín Moreno-Torres, María Luisa	833	4.ª	Sevilla n.º 16.
Martín Moreno-Torres, Rocío	1069	4.ª	Barcelona n.º 25.
Martín Moya, Pilar	192	2.ª	Almuñécar.
Martín Trincocortas-Bernat, Manuel	78	1.ª	Mercantil de Madrid XI.
Martín-Ambrosio García-Arquimbau, Ramón	1065	4.ª	Tacoronte.
Martínez Castaño, María	1053	4.ª	Cieza n.º 02.
Martínez Colmenarejo, Francisco Javier	820	4.ª	Alcázar de San Juan n.º 01.
Martínez de Sosa, Cristina	667	4.ª	Mérida n.º 02.
Martínez del Amo Ruiz, María Lourdes	436	4.ª	Valencia n.º 14.
Martínez Falcón, Manuel Maximiliano	632	4.ª	Granada n.º 06.
Martínez Fernández, María Carolina	551	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 05.
Martínez García, Eduardo José	298	3.ª	Algeciras n.º 01.
Martínez Gutiérrez, María Belén	205	2.ª	Madrid n.º 02.
Martínez Martínez, Ana	454	4.ª	San Javier n.º 01.
Martínez Martínez, María Desirée	930	4.ª	Purchena.
Martínez Martínez, María Rosa	819	4.ª	Cartagena n.º 01.
Martínez Martino, María Eulalia	486	4.ª	Madrid n.º 36.
Martínez Peso, María Victoria	884	4.ª	Martorell n.º 03.
Martínez Rivera, María Carlota	900	4.ª	Tárrega.
Martínez Rodríguez, Pedro José	597	4.ª	La Bañeza.
Martínez Rojo, Jesús María	542	4.ª	Torrejón de Ardoz n.º 03.
Martínez Ruiz, Cristina	594	4.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03.
Martínez Santiago, José María	80	1.ª	Valladolid n.º 01.
Martínez Senabre, Enrique	719	4.ª	Elche/Elx n.º 03.
Martínez Talamantes, Javier Anastasio	1043	4.ª	Elda n.º 01.
Martínez Valente, Sandra María	707	4.ª	Redondela - Ponte Caldelas.
Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, Paloma	929	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 04.
Martínez-Gil Vich, José Luis	341	3.ª	Excedente.
Martín-Romero Cabrera, María Eugenia	1097	4.ª	Hinojosa del Duque.
Martorell Calatayud, Javier Vicente	961	4.ª	Amposta n.º 02.
Marzoa Rivas, Beatriz	746	4.ª	Negreira.
Masa Burgos, José Miguel	105	1.ª	Mercantil Central I.
Masedo Lázaro, María de los Dolores	320	3.ª	Córdoba n.º 06.
Maside Páramo, Enrique	837	4.ª	Amurrio.
Massana de Castro, Virginia	822	4.ª	Martorell n.º 02.
Matas Bendito, Manuel	887	4.ª	Zaragoza n.º 15.
Mateo Villa, Iñigo	728	4.ª	Cuevas del Almanzora.
Mateos Vera, María José	593	4.ª	Zafra.
Matoses Astruells, Gil Vicente	967	4.ª	Santiago de Compostela n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Medina Fuentes, Eliseo	622	4.ª	Lora del Río.
Melgar García, David Jesús	797	4.ª	Palafrugell.
Mencía Criado, Celia	897	4.ª	Bilbao n.º 13.
Méndez González, Fernando Pedro	64	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III.
Méndez Rodríguez Javier	1062	4.ª	San Fernando n.º 01.
Menéndez García, María Belén	253	3.ª	Illescas n.º 02.
Menéndez Suárez, José Ramón	376	4.ª	Jaén n.º 01.
Meneses Martínez-Bernal, María Celia	388	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja.
Mengod Esteve, Sergio	756	4.ª	El Vendrell n.º 03.
Mengual Frasés, Virginia	1048	4.ª	Valencia n.º 16.
Mercadé Merola, Blanca María	420	4.ª	Barcelona n.º 05.
Merino Escartín, José Félix	96	1.ª	Madrid n.º 18.
Merino Espinar, María Belén	330	3.ª	Madrid n.º 11.
Merino Naz, Vicente	47	1.ª	Málaga n.º 02.
Miguel de Miguel, María Emilia de	358	3.ª	Pamplona/Iruña n.º 02.
Miguel de Miguel, María Jesús de	175	2.ª	Madrid n.º 05.
Miguel Fernández, Cristina	932	4.ª	Palencia n.º 03.
Miquel Lasso de la Vega, María del Carmen	642	4.ª	Elda n.º 02.
Miquel Silvestre, José Antonio	626	4.ª	Segovia n.º 02.
Mir Sagardia, José Francisco Javier	12	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 02.
Miranda de las Heras, María José	481	4.ª	Bilbao n.º 10.
Misas Tomás, Francisco Javier	668	4.ª	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa.
Modesto Caballero, Ramón Vicente	462	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos.
Molina Balaguer, Francisco	651	4.ª	Lleida n.º 04.
Molina Crespo, Francisco	289	3.ª	Leganés n.º 02.
Molina Illescas, Santiago	923	4.ª	Camas.
Molina Minero, Santiago	90	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I.
Molina Navarro, María del Rosario	483	4.ª	Cornellà de Llobregat n.º 01.
Molina Serrano, María de la Concepción	224	2.ª	Valladolid n.º 06.
Monedero San Martín, Fernando Valentín	405	4.ª	Arenys de Mar.
Monforte Duart, Miren Karmele	938	4.ª	Gandía n.º 04.
Monge Ruiz, José Alberto	957	4.ª	Almagro.
Monreal Vidal, Luis Francisco	411	4.ª	Sevilla n.º 03.
Montánchez Ramos, Manuel	599	4.ª	Balaguer n.º 01.
Monte Arrieta, Aurora del	295	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I.
Montero García-Siso, María Sonsoles	717	4.ª	Ourense n.º 02.
Montes O'Connor, Alberto Juan	208	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III.
Montesinos Barrachina, Carmen	1037	4.ª	Valencia n.º 11.
Montijano-Carbonell Martínez, Rosa María	702	4.ª	Ciudad Real n.º 02.
Montilla Sarmiento, Gloria	322	3.ª	Salamanca n.º 01.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Montolio Juárez, Irene	676	4.ª	Madrid n.º 43.
Mora González, Magdalena Esperanza	629	4.ª	Barcelona n.º 13.
Morales González, María Azucena	661	4.ª	El Rosario - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.
Morán Calero, Juan José	461	4.ª	Manacor n.º 02.
Morato González, Sonia.	691	4.ª	Madrid n.º 38.
Moreno Cruz, Carmen	1055	4.ª	Huelma.
Moreno Romero, María Elena	867	4.ª	Valencia n.º 17.
Moreno Sanz, Beatriz.	986	4.ª	Villanueva de los Infantes.
Moreno-Torres Camy, María Luisa	77	1.ª	Mercantil de Madrid IV.
Morilla Pérez, Pedro José	541	4.ª	Málaga n.º 09.
Morin Rodríguez, Celestino.	853	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 04.
Mota Edreira, María Teresa	233	2.ª	Pamplona/Iruña n.º 07.
Mota Papaseit, Natividad Mercedes.	488	4.ª	Badalona n.º 01.
Moya Mir Gustavo, Adolfo	264	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería.
Moyano Morales, Esteban	605	4.ª	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava.
Mozos Touya, Juan Ignacio de los	288	3.ª	Madrid n.º 44.
Múgica Alcorta, María Elena.	456	4.ª	Sevilla n.º 07.
Muñiz Grijalvo, María de los Reyes	418	4.ª	Utrera n.º 02.
Muñoz Calvo, Alberto	499	4.ª	Madrid n.º 09.
Muñoz García, Flavio	128	2.ª	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete.
Muñoz García-Liñan, María de la Paloma.	444	4.ª	Córdoba n.º 05.
Muñoz Navarro, Antonio José	1045	4.ª	Sabadell n.º 03.
Muñoz Rodríguez, José Rogelio	1096	4.ª	Fregenal de la Sierra.
Muñoz Roncero, José Manuel	244	2.ª	Granollers n.º 02.
Muñoz Sánchez, Víctor Juan	922	4.ª	Belmonte.
Murga Rodríguez, Silvestre	839	4.ª	Lloret de Mar n.º 02.
Muro Villalón, Jesús Víctor	38	1.ª	Mercantil de Málaga II.
N			
Nardiz Prado, María Dolores	39	1.ª	Alcalá de Henares n.º 05.
Nava Poblaciones, Helena	881	4.ª	La Rambla.
Navajas Fuentes, José Carlos	187	2.ª	Benalmádena n.º 02.
Navarro Díaz, María Rosa	302	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/ Castellón I.
Navarro Gómez-Ferrer, Silvino	783	4.ª	Blanes.
Navarro Torán, María Isabel	624	4.ª	Pedreguer.
Navarro Valiente, Antonio Jesús	805	4.ª	Moguer.
Nevado Vacas, Luis Enrique	50	1.ª	Sevilla n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Nica Gales, Alina	1039	4.ª	La Unión n.º 01.
Nicolau Francés, Eduardo	1020	4.ª	Villar del Arzobispo.
Nieto Fernández-Pacheco, Juana María	802	4.ª	Murcia n.º 04.
Nieto González, Francisco Javier	460	4.ª	Tías.
Nieves Carrascosa, Ricardo José	387	4.ª	Andújar.
Nogales Colmenarejo, Carlos Nicolás	265	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII.
Nogueira Ramadas, Ana Cristina	659	4.ª	Vilagarcía.
Nogueroles Peiró, Nicolás	546	4.ª	Barcelona n.º 11.
Núñez Doval, Alberto	1088	4.ª	Ribadeo - A Fonsagrada.
Núñez Jiménez, Jaime Pedro	951	4.ª	Ibi.
Núñez Navarro, María de las Mercedes	421	4.ª	Huelva n.º 03.
Núñez Núñez, Francisca	407	4.ª	Santiago de Compostela n.º 01.
Núñez Núñez, María	527	4.ª	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo.
Núñez Sánchez, Silvia	255	3.ª	Palma de Mallorca n.º 01.
Núñez-Lagos Degano, Ana María	533	4.ª	Callosa d'en Sarrià.
O			
Octavio Uranga, Miguel José	293	3.ª	Durango.
Olavarrieta Jurado, Carlos Eugenio	556	4.ª	Jávea/Xàbia n.º 01.
Oliva Brañas, María del Pilar	535	4.ª	Calahorra.
Oliva Izquierdo, Antonio Manuel	950	4.ª	Trujillo.
Oliveri Guilarte, Borja Vicente	741	4.ª	Calatayud.
Oliveros Villar, Patricia	666	4.ª	Carballo.
Olmo López, María del Pilar del	164	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I.
Oltra-Ferrero Fayos, Begoña	1091	4.ª	Pola de Lena.
Ordeig Rabadán, María Victoria	471	4.ª	Torrent n.º 02.
Ordóñez Novoa, Maruxa do Pilar	916	4.ª	Pamplona/Iruña n.º 08.
Oria Almudi, Joaquín José	111	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II.
Orozco Fernández, José Ramón	755	4.ª	Pravia - Belmonte de Miranda.
Ortega Estero, Beatriz	705	4.ª	Sevilla n.º 11.
Ortega Gironés, Fernando	479	4.ª	Chiva n.º 02.
Ortega Muñoz, Diego José	857	4.ª	Berja.
Ortín Caballé, Juan José	60	1.ª	Mercantil de Madrid III.
Ortiz de Pinedo Fernández, Raquel	777	4.ª	Tafalla.
Ortiz Reina, Manuel	248	2.ª	Murcia n.º 08.
Orts Calabuig, Carlos Javier	246	2.ª	Mercantil de València/Valencia III.
Orts Herranz, Luis	58	1.ª	Bienes Muebles de València/Valencia.
Osborne Duque, Manuel	1050	4.ª	Brihuega.
Ovejero Eslava, Macarena Emilia	1061	4.ª	Hoyos.
Ozámiz Fortis, Nieves	33	1.ª	Marbella n.º 04.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
P			
Pablos O'Mullony, José María de	369	3.ª	Bienes Muebles de Sevilla.
Pagán Pérez, Ana María	281	3.ª	Alcantarilla.
Pajín Collada, María Paz Pastora	116	1.ª	Gijón/Xixón n.º 05.
Palacios Criado Diego	513	4.ª	Sanlúcar de Barrameda.
Palacios Criado, Francisco de Asís	549	4.ª	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma.
Palacios Gil de Antuñano, Ignacio	41	1.ª	Mercantil de Madrid XVI.
Palacios Herruzo, Antonio	752	4.ª	Zaragoza n.º 06.
Palancas Fernández, Eva	600	4.ª	Valencia n.º 01.
Palau Fayos, Rafael Jaime María	141	2.ª	El Ejido n.º 02.
Palazón Valentín, María del Pilar	283	3.ª	Zaragoza n.º 05.
Palencia Alacid, María de las Mercedes	228	2.ª	Aranjuez.
Palencia Moreno, Rafael	716	4.ª	Olmedo.
Palma López, María Cristina	113	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II.
Palmeiro Pereiro, Teresa Luisa	490	4.ª	Parla n.º 02.
Pardo Alcobas, María del Mar	1011	4.ª	Santa Pola n.º 02.
Parejo García, Elena	701	4.ª	Villaviciosa de Odón.
Parga Gamallo, Manuel	561	4.ª	Oviedo n.º 01.
Parra Martínez, Paloma	93	1.ª	Madrid n.º 32.
Pascual Chércoles, Esmeralda	463	4.ª	Igualada n.º 01.
Pascual Rincón, María Purificación	538	4.ª	Mérida n.º 01.
Pascual Soler, Segundo Miguel	680	4.ª	Caravaca de la Cruz.
Pastor Nicolás, Patricia	859	4.ª	Torredembarra.
Pau de Echave-Sustaeta, José Blas	982	4.ª	Tolosa n.º 02.
Pau Pedrón, Antonio	26	1.ª	Mercantil de Madrid XV.
Payá Roca de Togores, María de los Dolores	432	4.ª	Carlet n.º 02.
Paz Balmaseda, José Miguel de	168	2.ª	Burgos n.º 01.
Pedrosa Lorente, Marina	1026	4.ª	Chinchilla de Monte-Aragón.
Pellón González, Luis Fernando	247	2.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02.
Peña Romero, José Agustín	144	2.ª	Guadalajara n.º 03.
Peña Romero, Miguel	146	2.ª	Eivissa n.º 02.
Peñafiel Hernández, Emilia de la Fuensanta	927	4.ª	Girona n.º 03.
Peñalva Ribera, María Teresa	1071	4.ª	Chelva.
Pereda Ríos, Jaime	1098	4.ª	Gandesa.
Pereira Remón, Carmen Rosa	534	4.ª	Santa Cruz de Tenerife n.º 01.
Pérez de la Cruz Martínez, Paloma	1027	4.ª	Segorbe.
Pérez de la Cruz Martínez, Victoria	1012	4.ª	O Carballiño - Ribadavia.
Pérez García, José Antonio	357	3.ª	Bilbao n.º 04.
Pérez Martín, Juan Enrique	149	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Pérez Martín, María Josefa Carolina	143	2.ª	Madrid n.º 08.
Pérez Ruiz, María Esther	243	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid.
Pérez Soler, Miguel	1057	4.ª	Tordesillas.
Pérez Velázquez, Francisco Javier	22	1.ª	Mercantil Central III.
Pérez Visús, José María	174	2.ª	Sabadell n.º 04.
Pérez-Benavides Acuña, Alejandra María	952	4.ª	Montilla.
Pernas Ramírez, Pedro	785	4.ª	Jaca.
Perteguer Prieto, Rocío	826	4.ª	Roses n.º 02.
Pillado Varela, Antonio	73	1.ª	Mercantil de Madrid VII.
Pindado López, Carlos	67	1.ª	Madrid n.º 40.
Pineda Lázaro, María de los Ángeles	892	4.ª	Amposta n.º 01.
Pinilla Peñarrubia, Carlos	798	4.ª	Lorca n.º 03.
Planas Roca, María del Pilar	172	2.ª	Mercantil de Alacant/Alicante IV.
Pol Domínguez, José Luis	710	4.ª	Noia.
Polvorosa Mies, Marta	323	3.ª	El Campello.
Pons Mir, Antonio	564	4.ª	Eivissa n.º 03.
Porras Delgado, Josefa	485	4.ª	Valdepeñas.
Posada de Grado, Carmen	721	4.ª	Madrid n.º 52.
Posada de Grado, Rocío	926	4.ª	Bujalance.
Posada de Grado, Teresa	740	4.ª	Móstoles n.º 02.
Prada González, Cayetano	655	4.ª	Cangas.
Prado Gascó, Víctor José	792	4.ª	Gandía n.º 03.
Precioso Aya, Amaia Naroa	921	4.ª	Sahagún.
Precioso de Murga, María Isabel	131	2.ª	Navalcarnero n.º 01.
Pretel Serrano, Juan José	133	2.ª	Mercantil de Sevilla II.
Prieto Bedoya, María del Carmen	989	4.ª	Donostia/San Sebastián n.º 04.
Prieto García, Igor	767	4.ª	El Prat de Llobregat.
Prieto López, María de Jesús	98	1.ª	León n.º 01.
Prieto Rodrigo, Mauricio	565	4.ª	Ciudad Rodrigo.
Puente de Alfaro, Fernando de la	182	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII.
Q			
Querol Sancho, Isabel	367	3.ª	Mercantil de València/Valencia VI.
Quesada Zapata, María José	744	4.ª	Elche/Elx n.º 04.
Quintana Daimiel, Fernando	720	4.ª	Moralzarzal.
R			
Rada Pelegrí, Esther	803	4.ª	Martorell n.º 01.
Raga Sastre, Nuria	675	4.ª	Picassent n.º 01.
Rajoy Brey, Enrique	148	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I.
Rajoy Brey, Mariano	9	1.ª	Mercantil de Madrid V.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Ramírez Deniz, Concepción Esther	730	4.ª	Mogán.
Ramírez López, José Luis	91	1.ª	Madrid n.º 16.
Ramírez-Cárdenas Gil, José María	260	3.ª	Sabadell n.º 02.
Ramón Chornet, Juan Carlos	71	1.ª	Mercantil de València/Valencia IV.
Ramos Agustino, María del Pilar	682	4.ª	Villacarrillo.
Ramos Alcázar, María Esther	269	3.ª	Tudela n.º 01.
Ramos Blanes, Antonio José	163	2.ª	Torrevieja n.º 01.
Raposo Conde, Ana María	379	4.ª	A Coruña n.º 02.
Recatalá Montoliu Naiara	1031	4.ª	Albocàsser - Morella.
Rego Valcarce, Hermes	250	2.ª	Sabadell n.º 01.
Regúlez Luzardo, Javier	623	4.ª	Teguise.
Reig Palmero, Gema	686	4.ª	Albaida.
Renart Espí, Ana Belén	1064	4.ª	Arnedo.
Renart Espí, María José	898	4.ª	Cocentaina.
Rentería Arocena, Alfonso de	88	1.ª	Bilbao n.º 02.
Requena Tapiador, Antonio	639	4.ª	Villarcayo.
Restituto Ruiz, Fernando	670	4.ª	La Roda.
Rey Barba, Sebastián del	726	4.ª	Olot.
Rey Suárez, Marina	503	4.ª	Pontedeume.
Reygosa Santacreu, Carla de	1090	4.ª	Calvià n.º 02.
Ribera Pont, María del Consuelo	30	1.ª	Mercantil de Madrid I.
Rico Díaz, José Luis	834	4.ª	Santa María de Guia de Gran Canaria.
Ridruejo López, José	725	4.ª	Jerez de la Frontera n.º 01.
Ridruejo Ramírez, Manuel	788	4.ª	Carmona.
Río Galán, Almudena del	342	3.ª	Pinto n.º 02.
Río García de Sola, Ignacio del	40	1.ª	Colmenar Viejo n.º 01.
Ríos del Campo, Joaquín de los	815	4.ª	Málaga n.º 15.
Ríos Peset, Mercedes	437	4.ª	Vila-real n.º 01.
Riquelme Rubira, Francisco Gaspar	21	1.ª	Orihuela n.º 04.
Rivas Molina, Carlos Miguel	491	4.ª	Lorca n.º 02.
Rivero Moreno, María del Pilar	569	4.ª	Barcelona n.º 08.
Roa Nonide, Óscar María	190	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de León.
Robledo González, Rafael	386	4.ª	Telde.
Roca García-Valdecasas, José Carlos	615	4.ª	Lepe.
Rodrigo Lavilla, María del Pilar	764	4.ª	Madrid n.º 34.
Rodrigo Pueyo, María Asunción	665	4.ª	Almazán.
Rodríguez Álvarez, María del Pilar	511	4.ª	Vilanova i la Geltrú n.º 02.
Rodríguez Bugallo, María del Pilar	216	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III.
Rodríguez Cepeda, Eugenio	25	1.ª	Bienes Muebles de Madrid I.
Rodríguez de Andía Moliner, Ángela	918	4.ª	Daimiel.
Rodríguez del Valle Iborra, José Antonio	202	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Rodríguez Espín, Rosa de los Llanos	1030	4.ª	Cieza n.º 03.
Rodríguez García, Silvia Beatriz	1099	4.ª	Daroca.
Rodríguez Hernández, Joaquín José	101	1.ª	Maó y Registro Mercantil de Maó.
Rodríguez Llorens, Enrique Martín	351	3.ª	A Coruña n.º 03.
Rodríguez López, Ana María	985	4.ª	Adra.
Rodríguez López, Germán	197	2.ª	Orihuela n.º 01.
Rodríguez Martínez, Isabel María	427	4.ª	Oviedo n.º 05.
Rodríguez Morazo, Ignacio	766	4.ª	Barbate.
Rodríguez Morazo, Nicolás Santiago	226	2.ª	Alcorcón n.º 02.
Rodríguez Núñez, Carlota	994	4.ª	Olvera.
Rodríguez Parada, Ana Isabel	363	3.ª	Tui.
Rodríguez Peloche, María Elena	159	2.ª	Madrid n.º 23.
Rodríguez Sánchez, Carlos Domingo	528	4.ª	Murcia n.º 07.
Rodríguez Sánchez, David Alejandro	724	4.ª	Alhama de Murcia.
Rodríguez Sánchez, José Simeón	102	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante II.
Rodríguez Sánchez, María Leonor	443	4.ª	Almoradí.
Rodríguez Tejada, Galo	92	1.ª	Madrid n.º 03.
Rodríguez Vega, Esperanza	1029	4.ª	Alhama de Granada.
Rodríguez Vega, Sara	1032	4.ª	Caldas de Reis.
Rodríguez-Rico Roldán, Laura	872	4.ª	Granada n.º 09.
Rodríguez-Vilariño Pastor, María Sonsoles	509	4.ª	Sanlúcar la Mayor n.º 02.
Rojas Baena, Rafael Jesús	82	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II.
Rojo Iglesias, Emma	832	4.ª	Alcalá de Henares n.º 03.
Rollán Salgado, Cristina	447	4.ª	Pontevedra n.º 01.
Román Sevilla, Miguel	750	4.ª	Archidona.
Romero Melle, Jorge	791	4.ª	Tavernes de la Valldigna.
Romero Payá Rosa, María del Pilar	700	4.ª	Manresa n.º 01.
Romero Rodríguez, Sofía María	1028	4.ª	Aspe.
Roquette Castro, María del Pilar	27	1.ª	Barcelona n.º 21.
Ros Berruezo, Matilde María	466	4.ª	Órgiva - Ugíjar.
Rosich Romeu, Carmen	118	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida.
Rouco Couzo, Eduardo	636	4.ª	Ferrol.
Rovira Garbayo, María Merced	855	4.ª	El Vendrell n.º 01.
Rua Navarro, Alicia María de la	584	4.ª	Nules n.º 02.
Rubiales Moreno, Juan Carlos	49	1.ª	Madrid n.º 25.
Rubies Farré, María Eugenia	211	2.ª	Lleida n.º 01.
Rubio Martín, Sara	920	4.ª	Toro - Fuentesaúco.
Rubio Quesada, María Teresa	604	4.ª	Novelda.
Rueda Calvo, Lucía Teresa de	873	4.ª	San Martín de Valdeiglesias.
Rueda Egea, José Luis	1070	4.ª	Alacant/Alicante n.º 07.
Rueda Rueda, José Luis	279	3.ª	Torrevieja n.º 02.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Rueda Sánchez, Cristina	759	4.ª	Toledo n.º 03.
Ruiz Alutiz, María Begoña	155	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I.
Ruiz Blasco, María de los Ángeles	360	3.ª	La Almunia de Doña Godina.
Ruiz de la Peña González, María	836	4.ª	Ciempozuelos.
Ruiz de la Peña González, María Teresa	560	4.ª	Vigo n.º 05.
Ruiz Jara, Paula	573	4.ª	Picassent n.º 02.
Ruiz Martínez, Santiago	924	4.ª	Murcia n.º 09.
Ruiz Quirante, María Lourdes	1060	4.ª	Jarandilla de la Vera.
Ruiz Rocamora, Marta	628	4.ª	Posadas.
Ruiz-Rico Díez, José Antonio	308	3.ª	Granada n.º 01.
Ruiz-Rico Márquez, Juan Francisco	237	2.ª	Málaga n.º 10.
Ruiz-Rico Ramos, Catalina Javiera	1001	4.ª	San Clemente.
Ruz Gómez, Rebeca	942	4.ª	Castuera.
S			
Saavedra Morales, Sergio	603	4.ª	La Orotava.
Saavedra Rodríguez-Pomatta, Guillermo	1068	4.ª	Ripoll.
Sabater Mataix, Ana María	648	4.ª	Sant Cugat del Vallès n.º 02.
Sacristán Crisanti, María Aurora	512	4.ª	Navalcarnero n.º 02.
Sáenz de Santamaría García-Avello, Carmen	868	4.ª	Alcúdia.
Sáez Sanz, María Teresa	84	1.ª	Alacant/Alicante n.º 03.
Sais Re, Ester	771	4.ª	Sabadell n.º 06.
Salas Murillo, María Isabel de	410	4.ª	Soria n.º 01.
Salazar García, Jorge	7	1.ª	Bienes Muebles de Madrid II.
Salto Téllez, María Virginia	592	4.ª	Fuengirola n.º 01.
Sampedro Martínez, Ignacio	348	3.ª	Torrelavega n.º 01.
San Román Ferreiro, José Luis	151	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV.
Sánchez Bachiller, Pablo	928	4.ª	Hellín.
Sánchez Cabrera, Leopoldo	698	4.ª	Santurtzi.
Sánchez Cruset, Carolina	959	4.ª	Sevilla n.º 15.
Sánchez del Campo Ferrer, Antonio José	727	4.ª	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig.
Sánchez Fernández-Tresguerresc, Cecilia	969	4.ª	Salamanca n.º 03.
Sánchez Galindo, José Ramón	619	4.ª	Mazarrón.
Sánchez González, Emilio	1010	4.ª	Roa.
Sánchez González, José Carlos	524	4.ª	Excedente.
Sánchez Hernández, Teresa Beatriz	933	4.ª	Sevilla n.º 13.
Sánchez Lamelas, Pablo	519	4.ª	Bilbao n.º 11.
Sánchez López-Muelas, Cristina Eugenia	983	4.ª	Jumilla.
Sánchez Rus, Adelaida	590	4.ª	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07.
Sánchez Rus, Heliodoro	270	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI.
Sánchez Segura, María Josefa	109	1.ª	Alcobendas n.º 01.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Sánchez Serrano, José Ángel	540	4.ª	Santa Pola n.º 01.
Sánchez Velilla, Esther	601	4.ª	Orgaz.
Sánchez-Arcilla Muñoz, José María	316	3.ª	Coslada.
Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz	230	2.ª	Alcobendas n.º 02.
Sánchez-Ocaña Gundín, Eduardo	757	4.ª	Navalmoral de la Mata.
Sancho Díaz, Raquel	690	4.ª	Alcorcón n.º 03.
Sandoval Caro, Encarnación	939	4.ª	Canjáyar.
Sanjuán Jiménez, Jaime Luis	235	2.ª	Avilés n.º 03.
Sanjurjo Ferrín, María Teresa	1089	4.ª	A Estrada.
Sanmillán Farnos, Luis Miguel de	214	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX.
Sansa Torres, Jaime	62	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II.
Santamaría Ara, María Lorena	644	4.ª	Algemesí.
Santana Santo, María del Carmen	166	2.ª	Granada n.º 05.
Santa-Olalla Fernández-Figares, María Belén	356	3.ª	Manilva.
Santa-Pau Fernández-Moscoso, María Cristina de	258	3.ª	Cádiz n.º 01.
Santos Echevarría, José Lázaro	949	4.ª	Berga.
Santos Lloro, Mónica Aurelia	413	4.ª	Barcelona n.º 22.
Santos y Ruiz de Eguilaz, Jesús	468	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V.
Santos-Suárez Márquez, José Ignacio	282	3.ª	Irún.
Sanz Cano, María José	412	4.ª	Esplugues de Llobregat.
Sanz Fernández, Jesús	611	4.ª	Tolosa n.º 01.
Sanza Amurrio, José Miguel	115	1.ª	Tarragona n.º 03.
Sarmiento Ramos. Juan	51	1.ª	Mercantil de Madrid XIII.
Sarrate Abadal, José Luis	3	1.ª	Madrid n.º 01.
Segoviano Astaburuaga, Juan Carlos	241	2.ª	Sitges.
Sendín Martín, Cristian	770	4.ª	Logroño n.º 04.
Seoane de la Parra, Miguel de	13	1.ª	Mercantil de Madrid XIV.
Serna Gómez, Nuria Rosa	467	4.ª	Móstoles n.º 01.
Serna Martínez, Vicente	350	3.ª	Palma de Mallorca n.º 05.
Serna Rubio, Fernando	966	4.ª	Balmaseda.
Serrabassa Ferrer, Raquel	790	4.ª	Barcelona n.º 14.
Serrano de Haro Martínez, Francisco de Asís	268	3.ª	Mollet del Vallès.
Serrano Fernández, Francisco Javier	275	3.ª	Excedente.
Serrano Gotarredona, María	327	3.ª	Huelva n.º 02.
Serrano Ruiz, Ester	760	4.ª	Galapagar.
Serrano Valdespino, Luis	723	4.ª	Ciutadella.
Serrat Zubillaga, Ángel Ramón	567	4.ª	Barbastro.
Sieira Gil, Jesús	709	4.ª	Palma de Mallorca n.º 03.
Sieira Gil, José María	880	4.ª	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Sierra Fernández-Victorio, Alfredo Miguel	318	3.ª	Zamora n.º 01.
Sifre Puig, Ricardo Francisco	167	2.ª	Molina de Segura n.º 02.
Sigler Lloret, Antonio Luis	866	4.ª	Sevilla n.º 09.
Siles Martín, María Inmaculada Concepción.	850	4.ª	Rute.
Simó García, Emilia.	1019	4.ª	Badalona n.º 03.
Solchaga López de Silanes, Ana María	554	4.ª	Leganés n.º 01.
Soler García, Julio	10	1.ª	Madrid n.º 35.
Soler Simonneau, Julio	738	4.ª	Escalona.
Solesio Jofre de Villegas, Alicia.	733	4.ª	Meco.
Soria López, Miguel.	572	4.ª	Manises.
Soriano Bayot, María.	831	4.ª	Xàtiva n.º 02.
Soriano Calvo, María del Pilar.	390	4.ª	Aldaia.
Soriano Ramírez, José	713	4.ª	Rubí n.º 02.
Soto Antúnez, Julio	1017	4.ª	Llerena.
Soto Carranceja, Carlos	956	4.ª	Reinosa.
Soto de Prado Otero, María del Carmen	774	4.ª	Valencia n.º 18.
Souvirón de la Macorra, Almudena	140	2.ª	Málaga n.º 08.
Stampa Castillo, Rafael José	309	3.ª	Azpeitia.
Stampa Piñeiro, Javier	37	1.ª	Madrid n.º 29.
Suárez Arias, Luis Alfredo.	79	1.ª	Estepona n.º 01.
Suárez Fernández, Diego	729	4.ª	Valencia de Don Juan.
Suberviola Díaz, David	765	4.ª	Llanes.
Subinas Mori, María de la Concepción	334	3.ª	Zaragoza n.º 10.
Subirà Pérez, Ramiro	566	4.ª	Palamós.
Sunyer de la Puente, Luz	793	4.ª	Vic n.º 03.
T			
Tabarés Cuadrado, José Miguel	576	4.ª	León n.º 02.
Tabarés Cuadrado, Marina	934	4.ª	Peñaranda de Bracamonte.
Taboada Tejerizo, Francisco Germán.	301	3.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I.
Tallada López, María Cinta	1103	4.ª	Rubí n.º 01.
Tamarit Serrano, Juan Antonio.	673	4.ª	Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel.
Tamayo Cervigón, Manuel.	19	1.ª	Donostia/San Sebastián n.º 05.
Tapia Izquierdo, Emilia	15	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria.
Tejera García-Suelto, María Gloria	1005	4.ª	Albacete n.º 03.
Temprado Aguadoz, Miguel.	547	4.ª	Zaragoza n.º 11.
Tenajas López, María Victoria	106	1.ª	Madrid n.º 20.
Tenza Llorente, María	761	4.ª	Barcelona n.º 16.
Tocino Flores, Carlos Alfonso	745	4.ª	Icod de los Vinos.
Tormo Santonja, María Mercedes	474	4.ª	Valencia n.º 13.
Tornel García, Antonio Javier	184	2.ª	Bilbao n.º 08.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Tornel García, Celia María	974	4.ª	Alacant/Alicante n.º 08.
Torralba Zaragozá, Silvia	849	4.ª	La Pobla de Vallbona.
Torrens Sánchez, Antoni Miquel	400	4.ª	Sant Boi de Llobregat.
Torrente García de la Mata, Joaquín Pedro	189	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I.
Torres Amate, Paloma	977	4.ª	Sant Celoni.
Torres Domínguez, Almudena	384	4.ª	Valencia n.º 02.
Torres Echevarría, María Teresa de	976	4.ª	Sigüenza.
Torres García, José	339	3.ª	Málaga n.º 11.
Torres Pastor, Elisa Laura	865	4.ª	Manresa n.º 02.
Torres Rodríguez, Laura	799	4.ª	Campillos.
Toscano Lería, Mariana	979	4.ª	El Puerto de Santa María n.º 02.
Touriñán Morandeira, María Teresa	823	4.ª	Vilalba.
Treviño Peinado, María Clara	889	4.ª	Cartagena n.º 04.
Trigo Portela, Fernando	45	1.ª	Mercantil de Madrid XXIII.
Trillo-Figueroa Molinuevo, Federico	869	4.ª	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01.
Tur Vilas, Juan Francisco	236	2.ª	Mataró n.º 01.
U			
Úbeda Herencia, José Jaime	901	4.ª	Sevilla n.º 01.
Uceda Serrano, José Alfonso	687	4.ª	Estepa.
Uña Ivars. María	940	4.ª	Villarrobledo.
Uña Llorens, Manuel	108	1.ª	Llíria.
Urbano Sotomayor, Jesús Julián	885	4.ª	Montoro.
Ureta García, Ángel Borja	1000	4.ª	Puerto de la Cruz.
Utrera-Molina Gómez, José Antonio	259	3.ª	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04.
V			
Valero Fernández-Reyes, Angel	134	2.ª	Madrid n.º 14.
Valle Hernández, Ana María del	110	1.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III.
Valle Muñoz, José Luis	286	3.ª	Altea.
Valle Pintos, Jaime del	6	1.ª	Mercantil de Alacant/Alicante I.
Vallejo Amo, Francisco Javier	227	2.ª	Avilés n.º 02.
Vallejo Martínez, Miguel Ángel	240	2.ª	Burgos n.º 03.
Vallet Ribera, Mercedes	843	4.ª	Gandía n.º 02.
Valls Teixidó, Marta	329	3.ª	Pineda de Mar.
Valverde Fernández, María de la Concepción	119	1.ª	Córdoba n.º 04.
Valverde Tejada, Alicia Susana	200	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II.
Vaqueiro Bargés, Mario	1083	4.ª	Viveiro.
Vaquer Escudero, María del Pilar	313	3.ª	Fuenlabrada n.º 02.
Varela Candamio, María Lorena	972	4.ª	A Coruña n.º 05.

Registrador/registradora	Número de escalafón	Categoría	Registro que en la actualidad desempeña
Vargas-Zúñiga Juanes, Manuel Felipe	52	1.ª	Mercantil de Madrid XX.
Vázquez Asenjo Óscar Germán	510	4.ª	Mataró n.º 02.
Vázquez de Lapuerta, Reynaldo	75	1.ª	Pozuelo de Alarcón n.º 01.
Vega Rivero, José María	120	1.ª	Antequera.
Velasco Torres, Sergio Miguel	669	4.ª	El Ejido n.º 01.
Velo Plaza, Lucía Sagrario	304	3.ª	Madrid n.º 31.
Ventura Dembilio, Néstor	861	4.ª	Jijona/Xixona.
Verdejo García, Pilar	1054	4.ª	Paterna n.º 01.
Verdejo García, Sonsoles	1009	4.ª	Alzira n.º 01.
Vicente Faubel, Fernando Miguel	936	4.ª	Sant Mateu.
Vieitez de Prado, María de la Consolación	249	2.ª	Madrid n.º 13.
Vigil de Quiñones Otero, Diego	762	4.ª	Manresa n.º 04.
Vilches Rodríguez, Isolda	1013	4.ª	Monóvar/Monòver.
Vilches Trassierra, Antonio José	457	4.ª	Reus n.º 02.
Villalobos Sánchez, Paloma	910	4.ª	Dos Hermanas n.º 02.
Villán Quílez, María Ángeles	899	4.ª	Madrid n.º 45.
Villaplana García, Constancio	74	1.ª	Alacant/Alicante n.º 04.
Villatoro Muñoz, Joaquín	955	4.ª	Cazorla.
Villaverde Guldrís, Cristina	602	4.ª	Ponferrada n.º 02.
Villegas Gómez,María del Rosario	372	3.ª	Santander n.º 05.
Vives García, José Luis	307	3.ª	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 02.
Voces de Onaindi González, Emiliano	1023	4.ª	Arteixo.
Vozmediano Rodríguez, María Luisa	537	4.ª	Málaga n.º 04.
Vozmediano Torres, María Jesús	453	4.ª	Arcos de la Frontera.
Y			
Ylla García-Germán, Andrés José	678	4.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense.
Yusta Benach, Alberto	8	1.ª	Mercantil de Madrid IX.
Z			
Zabala Guadalupe, Cristina	734	4.ª	Zaragoza n.º 01.
Zapico Díaz, María Teresa	996	4.ª	Lucena n.º 01.
Zarabozo Galán, Luis Miguel	165	2.ª	Valdemoro.
Zataraín Martínez, María Cristina	1076	4.ª	Pina de Ebro.
Zorita Carrero, María de la Montaña	213	2.ª	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II.
Zorrilla Blanco, Óscar	679	4.ª	Barcelona n.º 10.
Zozaya Casado, Margarita	212	2.ª	Alcalá de Henares n.º 04.
Zúñiga Serrano, Marina	742	4.ª	Alcañiz.

RELACIÓN ALFABÉTICA DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES CON INDICACIÓN DE LA PROVINCIA EN LA QUE ESTÁN SITUADOS Y DE LOS REGISTRADORES QUE LOS SIRVEN

(Cerrada a 31 de diciembre de 2022)

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
A Coruña n.º 01	A Coruña	García Moratilla, José Ignacio
A Coruña n.º 02	A Coruña	Raposo Conde, Ana María
A Coruña n.º 03	A Coruña	Rodríguez Llorens, Enrique Martín
A Coruña n.º 04	A Coruña	Vacante.
A Coruña n.º 05	A Coruña	Varela Candamio, María Lorena
A Coruña n.º 06	A Coruña	López Iglesias, Luis
A Estrada	Pontevedra	Sanjurjo Ferrín, María Teresa
A Pobra de Trives	Ourense	Vacante.
Adeje	Santa Cruz de Tenerife	Blanes Pérez, Perfecto
Adra	Almería	Rodríguez López, Ana María
Aguilar de la Frontera	Córdoba	Galán Quesada, Francisco Manuel
Águilas	Murcia	Cardenal Zubizarreta, José Ángel
Alacant/Alicante n.º 01	Alacant/Alicante	Martín Marco, José Ramón
Alacant/Alicante n.º 02	Alacant/Alicante	González de la Torre Rodrigo, Margarita
Alacant/Alicante n.º 03	Alacant/Alicante	Sáez Sanz, María Teresa
Alacant/Alicante n.º 04	Alacant/Alicante	Villaplana García, Constancio
Alacant/Alicante n.º 05	Alacant/Alicante	García-Serna Colomina, Manuel
Alacant/Alicante n.º 07	Alacant/Alicante	Rueda Egea, José Luis
Alacant/Alicante n.º 08	Alacant/Alicante	Tornel García, Celia María
Alba de Tormes	Salamanca	Jara Íñigo, Beatriz
Albacete n.º 01	Albacete	Laorden Arnao, José Miguel
Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete	Albacete	Muñoz García, Flavio
Albacete n.º 03	Albacete	Tejera García-Suelto, María Gloria
Albacete n.º 04	Albacete	Cuenca Ballesteros, Julián
Albaida	València/Valencia	Reig Palmero, Gema
Albarracín	Teruel	Vacante.
Alberic	València/Valencia	Llosa Asensi, Ana Isabel
Albocàsser - Morella	Castelló/Castellón	Recatalá Montoliu Naiara
Albuñol	Granada	Herrero Manzano, Javier
Alcalá de Guadaira n.º 01	Sevilla	García Capitán, Jaime
Alcalá de Guadaira n.º 02	Sevilla	Capitán Carmona, Lucía
Alcalá de Henares n.º 01	Madrid	Crespo Torres, Amalia
Alcalá de Henares n.º 02	Madrid	Fernández Soto, Luis
Alcalá de Henares n.º 03	Madrid	Rojo Iglesias, Emma
Alcalá de Henares n.º 04	Madrid	Zozaya Casado, Margarita
Alcalá de Henares n.º 05	Madrid	Nardiz Prado, María Dolores
Alcalá la Real	Jaén	Luzón Tello, José Eduardo
Alcantarilla	Murcia	Pagán Pérez, Ana María

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Alcañices	Zamora	
Alcañiz	Teruel	Zúñiga Serrano, Marina
Alcaraz	Albacete	Marqués Botella, Alba
Alcázar de San Juan n.º 01	Ciudad Real	Martínez Colmenarejo, Francisco Javier
Alcázar de San Juan n.º 02	Ciudad Real	Díez Medrano, Paloma
Alcobendas n.º 01	Madrid	Sánchez Segura, María Josefa
Alcobendas n.º 02	Madrid	Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz
Alcorcón n.º 01	Madrid	Bosch Cabot, Guillermina
Alcorcón n.º 02	Madrid	Rodríguez Morazo, Nicolás Santiago
Alcorcón n.º 03	Madrid	Sancho Díaz, Raquel
Alcoy/Alcoi	Alacant/Alicante	Colomer Lloret, Guillermo
Alcúdia	Illes Balears	Sáenz de Santamaría García-Avello, Carmen
Aldaia	València/Valencia	Soriano Calvo, María del Pilar
Alfaro - Cervera del Río Alhama	La Rioja	Hernández Gómez de Liaño, Marta
Algeciras n.º 01	Cádiz	Martínez García, Eduardo José
Algeciras n.º 02	Cádiz	Garrido Requena, Julio
Algeciras n.º 03	Cádiz	López Fenández, María Luisa
Algemesí	València/Valencia	Santamaría Ara, María Lorena
Algete	Madrid	Calmarza Cuencas, Ernesto
Alhama de Granada	Granada	Rodríguez Vega, Esperanza
Alhama de Murcia	Murcia	Rodríguez Sánchez, David Alejandro
Allariz	Ourense	Vacante.
Almadén	Ciudad Real	Vacante.
Almagro	Ciudad Real	Monge Ruiz, José Alberto
Almansa	Albacete	Casas Casas, Ángel
Almazán	Soria	Rodrigo Pueyo, María Asunción
Almendralejo	Badajoz	Aguirre Fernández, Basilio Javier
Almería n.º 01	Almería	González-Meneses García-Valdecasas, Juan Guillermo
Almería n.º 02	Almería	Lapuente Madrid, María Isabel de la Fuensanta
Almería n.º 03	Almería	Vacante.
Almería n.º 04	Almería	Fernández Núñez, María Luisa
Almería n.º 05	Almería	Cavallé Herrero, Juan
Almodóvar del Campo	Ciudad Real	Juez Pérez, Andrés
Almonte	Huelva	Vacante.
Almoradí	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez, María Leonor
Almuñécar	Granada	Martín Moya, Pilar
Álora	Málaga	Gallardo Piqueras, Antonio
Altea	Alacant/Alicante	Valle Muñoz, José Luis
Alzira n.º 01	València/Valencia	Verdejo García, Sonsoles
Alzira n.º 02	València/Valencia	Linares Fernández, María del Mar
Amorebieta-Etxano	Vizcaya	Lander Fernández, Nuria

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Amposta n.º 01	Tarragona	Pineda Lázaro, María de los Ángeles
Amposta n.º 02	Tarragona	Martorell Calatayud, Javier Vicente
Amurrio	Álava	Maside Páramo, Enrique
Andújar	Jaén	Nieves Carrascosa, Ricardo José
Antequera	Málaga	Vega Rivero, José María
Aoiz/Agoitz	Navarra	Gregorio García, Ana Elisa de
Aracena	Huelva	Fernández Estevan, Eduardo
Aranda de Duero	Burgos	Herrero Ruiz, Carlos Ignacio
Aranjuez	Madrid	Palencia Alacid, María de las Mercedes
Archena	Murcia	Ferrer Martínez, Carmen María
Archidona	Málaga	Román Sevilla, Miguel
Arcos de la Frontera	Cádiz	Vozmediano Torres, María Jesús
Arenas de San Pedro	Ávila	Gomeza Olarra, Jorge María
Arenys de Mar	Barcelona	Monedero San Martín, Fernando Valentín
Arévalo	Ávila	González Peinado Irene María
Arganda del Rey n.º 01	Madrid	Magán Ayuso, Camino
Arganda del Rey n.º 02	Madrid	Hernández Toribio, María de los Ángeles
Armilla	Granada	Vacante.
Arnedo	La Rioja	Renart Espí, Ana Belén
Arona	Santa Cruz de Tenerife	Colorado y Casado de Amezúa, Cristina Pilar
Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife	Las Palmas	Díaz Marquina, Antonio
Arteixo	A Coruña	Voces de Onaindi González, Emiliano
Arzúa	A Coruña	Vacante.
Aspe	Alacant/Alicante	Romero Rodríguez, Sofía María
Astorga	León	Gacto Legorburo, Elena
Astudillo	Palencia	Vacante.
Ateca	Zaragoza	Vacante.
Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila	Ávila	Jiménez Jiménez, Jesús María
Ávila n.º 02	Ávila	Jiménez-Herrera Burgaleta, Jorge
Avilés n.º 02	Asturias	Vallejo Amo, Francisco Javier
Avilés n.º 03	Asturias	Sanjuán Jiménez, Jaime Luis
Ayamonte	Huelva	Alcántara Martín, Antonio
Azpeitia	Guipúzcoa	Stampa Castillo, Rafael José
Badajoz n.º 01	Badajoz	García Blazquez, Ana Maria
Badajoz n.º 03	Badajoz	Burgos Bravo, Ignacio
Badalona n.º 01	Barcelona	Mota Papaseit, Natividad Mercedes
Badalona n.º 02	Barcelona	López de Sagredo Martos, Lucía Alejandrina
Badalona n.º 03	Barcelona	Simó García, Emilia
Badalona n.º 04	Barcelona	Vacante.
Baena	Córdoba	Alcoba Otón, Natividad
Baeza	Jaén	Fernández Cruz, Miguel Ángel

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Balaguer n.º 01	Lleida	Montánchez Ramos, Manuel
Balaguer n.º 02	Lleida	Vacante.
Balmaseda	Vizcaya	Serna Rubio, Fernando
Baltanás	Palencia	Vacante.
Bande	Ourense	Vacante.
Banyoles	Girona	Ballesteros Panizo, María Beatriz
Barakaldo	Vizcaya	González Sarmiento, Juan Lorenzo
Barbastro	Huesca	Serrat Zubillaga, Ángel Ramón
Barbate	Cádiz	Rodríguez Morazo, Ignacio
Barcelona n.º 01	Barcelona	Azpitarte García, María Virtudes
Barcelona n.º 02	Barcelona	Díaz Taboada, María Eugenia
Barcelona n.º 03	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 04	Barcelona	Martín Martín, Francisco José
Barcelona n.º 05	Barcelona	Mercadé Merola, Blanca María
Barcelona n.º 06	Barcelona	Arias Romero, Ana María del Carmen
Barcelona n.º 07	Barcelona	Arnáiz Ramos, Rafael
Barcelona n.º 08	Barcelona	Rivero Moreno, María del Pilar
Barcelona n.º 10	Barcelona	Zorrilla Blanco, Óscar
Barcelona n.º 11	Barcelona	Nogueroles Peiró, Nicolás
Barcelona n.º 12	Barcelona	Fernández de Alarcón, Maite
Barcelona n.º 13	Barcelona	Mora González, Magdalena Esperanza
Barcelona n.º 14	Barcelona	Serrabassa Ferrer, Raquel
Barcelona n.º 15	Barcelona	González García, Isabel
Barcelona n.º 16	Barcelona	Tenza Llorente, María
Barcelona n.º 17	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 18	Barcelona	García-Valdecasas Alguacil, María
Barcelona n.º 19	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 20	Barcelona	Cuesta Chasco, Amparo
Barcelona n.º 21	Barcelona	Roquette Castro, María del Pilar
Barcelona n.º 22	Barcelona	Santos Lloro, Mónica Aurelia
Barcelona n.º 23	Barcelona	Aparicio Sanz, Adauca
Barcelona n.º 24	Barcelona	Cuesta López-Mateos, Ana María
Barcelona n.º 25	Barcelona	Martín Moreno-Torres, Rocío
Barcelona n.º 26	Barcelona	Gómez Recio, Alicia
Barcelona n.º 27	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 28	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 29	Barcelona	Vacante.
Barcelona n.º 30	Barcelona	Jambrina García, Ana María
Baza	Granada	Jiménez Rubio, José Antonio
Béjar	Salamanca	Alonso Segura, Rebeca
Belchite	Zaragoza	Vacante.
Belmonte	Cuenca	Muñoz Sánchez, Víctor Juan
Belorado	Burgos	Vacante.

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Benabarre	Huesca	Vacante.
Benaguasil	València/Valencia	Losada Morell, José
Benalmádena n.º 01	Málaga	Boada Giménez, Lucía
Benalmádena n.º 02	Málaga	Navajas Fuentes, José Carlos
Benavente - Puebla de Sanabria	Zamora	Canella Díaz, Consuelo
Benicarló	Castelló/Castellón	Castelló Carbó, María Concepción
Benidorm n.º 01	Alacant/Alicante	Juste Ribes, Ruth
Benidorm n.º 02	Alacant/Alicante	García Pedro, Consuelo
Benidorm n.º 03	Alacant/Alicante	Aranda Mínguez, Margarita
Benissa	Alacant/Alicante	Bemposta Iglesias, Irene
Berga	Barcelona	Santos Echevarría, José Lázaro
Bergara n.º 01	Guipúzcoa	Vacante.
Bergara n.º 03	Guipúzcoa	Martín Moreno-Torres, Manuel
Berja	Almería	Ortega Muñoz, Diego José
Bermillo de Sayago	Zamora	Vacante.
Betanzos	A Coruña	Fernández Brea, Jesús
Bienes Muebles Central I	Madrid	Antoniano González, Isabel Adoración
Bienes Muebles Central II	Madrid	González Salinas, Jesús
Bienes Muebles de Alacant/Alicante	Alacant/Alicante	Blázquez Reales, María de las Mercedes
Bienes Muebles de Madrid I	Madrid	Rodríguez Cepeda, Eugenio
Bienes Muebles de Madrid II	Madrid	Salazar García, Jorge
Bienes Muebles de Madrid III	Madrid	García Ferreiro, Adolfo
Bienes Muebles de Málaga	Málaga	Diéguez Oliva, Gonzalo
Bienes Muebles de Sevilla	Sevilla	Pablos O'Mullony, José María de
Bienes Muebles de València/Valencia	València/Valencia	Orts Herranz, Luis
Bilbao n.º 01	Vizcaya	García Marcos, María Eugenia
Bilbao n.º 02	Vizcaya	Rentería Arocena, Alfonso de
Bilbao n.º 03	Vizcaya	López Díaz, Saray
Bilbao n.º 04	Vizcaya	Pérez García, José Antonio
Bilbao n.º 05	Vizcaya	Vacante.
Bilbao n.º 06	Vizcaya	Beitia Bastida, María Begoña
Bilbao n.º 07	Vizcaya	Fernández Martín, Antonio
Bilbao n.º 08	Vizcaya	Tornel García, Antonio Javier
Bilbao n.º 09	Vizcaya	Concheso Paniagua, Gonzalo
Bilbao n.º 10	Vizcaya	Miranda de las Heras, María José
Bilbao n.º 11	Vizcaya	Sánchez Lamelas, Pablo
Bilbao n.º 13	Vizcaya	Mencía Criado, Celia
Blanes	Girona	Navarro Gómez-Ferrer, Silvino
Boadilla del Monte	Madrid	Maldonado Vilela, Isabel María
Boltaña	Huesca	Domínguez Pérez, Manuel
Borja	Zaragoza	Vacante.
Brihuega	Guadalajara	Osborne Duque, Manuel
Briviesca	Burgos	Vacante.

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Bujalance	Córdoba	Posada de Grado, Rocío
Burgo de Osma	Soria	Mañero Criado, Carlos Alberto
Burgos n.º 01	Burgos	Paz Balmaseda, José Miguel de
Burgos n.º 02	Burgos	Bravo Romero, Eduardo
Burgos n.º 03	Burgos	Vallejo Martínez, Miguel Ángel
Burgos n.º 04	Burgos	González García, Javier Ángel
Burjassot	València/Valencia	Castaño Roca, Ana
Cabra	Córdoba	Vacante.
Cáceres n.º 01	Cáceres	Fuentes Cruz, María Rosa
Cáceres n.º 02	Cáceres	Baltar Martín, Ana Isabel
Cádiz n.º 01	Cádiz	Santa-Pau Fernández-Moscoso, María Cristina de
Cádiz n.º 03	Cádiz	Casas Rojo, Juan Carlos
Calafell	Tarragona	Álvarez González, Pedro Alfredo
Calahorra	La Rioja	Oliva Brañas, María del Pilar
Calamocha	Teruel	Afonso Duret, María Milagrosa
Calatayud	Zaragoza	Oliveri Guilarte, Borja Vicente
Caldas de Reis	Pontevedra	Rodríguez Vega, Sara
Callosa de Segura	Alacant/Alicante	Cerón Ripoll, Aurora
Callosa d'en Sarrià	Alacant/Alicante	Núñez-Lagos Degano, Ana María
Calp	Alacant/Alicante	Gonzalvo Asensi, María José
Calvià n.º 01	Illes Balears	Delgado-Iribarren Pastor, Francisco
Calvià n.º 02	Illes Balears	Reygosa Santacreu, Carla de
Camas	Sevilla	Molina Illescas, Santiago
Cambados	Pontevedra	López-Gil Otero, Rosa Juana
Cambrils - Mont-Roig del Camp	Tarragona	Cervantes Jiménez, Ángel Luis
Campillos	Málaga	Torres Rodríguez, Laura
Cangas	Pontevedra	Prada González, Cayetano
Cangas del Narcea-Tineo	Asturias	Vacante.
Cangues d'Onís/Cangas de Onís	Asturias	Vacante.
Canjáyar	Almería	Sandoval Caro, Encarnación
Canovelles	Barcelona	Dueña Sánchez, Asunción de la
Caravaca de la Cruz	Murcia	Pascual Soler, Segundo Miguel
Carballo	A Coruña	Oliveros Villar, Patricia
Carlet n.º 01	València/Valencia	Fabado Colomer, Nieves María
Carlet n.º 02	València/Valencia	Payá Roca de Togores, María de los Dolores
Carmona	Sevilla	Ridruejo Ramírez, Manuel
Carrión de los Condes - Frechilla	Palencia	Manrique Merino, Fernando Jesús
Cartagena n.º 01	Murcia	Martínez Martínez, María Rosa
Cartagena n.º 02	Murcia	Cascallana Meana, Eva María
Cartagena n.º 03	Murcia	García-Villalba Guillamón, María del Carmen
Cartagena n.º 04	Murcia	Treviño Peinado, María Clara

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Casas-Ibáñez	Albacete	Lombardo Molina, Paloma Belén
Caspe	Zaragoza	Vacante.
Castelldefels	Barcelona	Llorente Birba, Carlos
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 01	Castelló/Castellón	Manrique Ríos, Antonio
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 02	Castelló/Castellón	Vives García, José Luis
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03	Castelló/Castellón	Martínez Ruiz, Cristina
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 04	Castelló/Castellón	Arroyo Grau, Sheila
Castellote	Teruel	Vacante.
Castro del Río	Córdoba	Vacante.
Castrojeriz - Villadiego	Burgos	Borruel Garcés Yadira,
Castropol	Cantabria	Madrid Bergillos, Ignacio Constantino
Castro-Urdiales	Asturias	Marlasca Morante, Ana Julia
Castuera	Badajoz	Ruz Gómez, Rebeca
Cazalla de la Sierra	Sevilla	Castiñeira Cuenca, Andrés
Cazorla	Jaén	Villatoro Muñoz, Joaquín
Cebreros	Ávila	Alvarez de Mon y Pan de Soraluce, Francisco Javier
Celanova	Ourense	Vacante.
Cerdanyola del Vallès n.º 01	Barcelona	García-Trevijano Hinojosa, José Ernesto
Cerdanyola del Vallès n.º 02	Barcelona	Castiñeira Carnicero, Rafael
Cervera	Lleida	Juanes Arnal, María Tula
Cervera de Pisuerga	Palencia	Álvarez de Soto, Javier
Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta	Ceuta	Alonso Zugasti, Jorge
Chantada	Lugo	Vacante.
Chelva	València/Valencia	Peñalva Ribera, María Teresa
Chiclana de la Frontera n.º 01	Cádiz	Fernández Solís, Amparo
Chiclana de la Frontera n.º 02	Cádiz	Álvarez Moreno, Francisco Manuel
Chinchilla de Monte-Aragón	Albacete	Pedrosa Lorente, Marina
Chinchón	Madrid	Gómez-Morán Esteban, Asia Aglae
Chipiona	Cádiz	Enríquez Bustos, José Manuel
Chiva n.º 01	València/Valencia	Fos de la Rubia, Fernando Tomás
Chiva n.º 02	València/Valencia	Ortega Gironés, Fernando
Ciempozuelos	Madrid	Ruiz de la Peña González, María
Cieza n.º 01	Murcia	Díaz Martínez, Jesús
Cieza n.º 02	Murcia	Martínez Castaño, María
Cieza n.º 03	Murcia	Rodríguez Espín, Rosa de los Llanos
Cifuentes	Guadalajara	Vacante.
Ciudad Real n.º 01	Ciudad Real	Calvo Sánchez, Cristina
Ciudad Real n.º 02	Ciudad Real	Montijano-Carbonell Martínez, Rosa María

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Ciudad Rodrigo	Salamanca	Prieto Rodrigo, Mauricio
Ciutadella	Illes Balears	Serrano Valdespino, Luis
Cocentaina	Alacant/Alicante	Renart Espí, María José
Cogolludo	Guadalajara	Ibáñez Moncho, Cristina
Coín	Málaga	Martín Juanes, Mariano
Collado Villalba	Madrid	Claver Valderas, María de Lourdes
Colmenar Viejo n.º 01	Madrid	Río García de Sola, Ignacio del
Colmenar Viejo n.º 02	Madrid	López Álvarez, María
Conil de la Frontera	Cádiz	Álvarez Fernández, Ana
Corcubión - Muros	A Coruña	Avanzini Antón, María Belén
Córdoba n.º 01	Córdoba	Calvo Fernández, María Elena
Córdoba n.º 02	Córdoba	Fuentes del Río, Manuel
Córdoba n.º 03	Córdoba	Coronado Teruel, Alicia
Córdoba n.º 04	Córdoba	Valverde Fernández, María de la Concepción
Córdoba n.º 05	Córdoba	Muñoz García-Liñan, María de la Paloma
Córdoba n.º 06	Córdoba	Masedo Lázaro, María de los Dolores
Córdoba n.º 07	Córdoba	Albert Sánchez, Marta
Coria	Cáceres	López Villarroel, Alfonso
Cornellà de Llobregat n.º 01	Barcelona	Molina Navarro, María del Rosario
Cornellà de Llobregat n.º 02	Barcelona	Vacante.
Corralejo	Las Palmas	Cabra Rojo, María Isabel
Coslada	Madrid	Sánchez-Arcilla Muñoz, José María
Cuéllar	Segovia	Herrero Mesiert, María Luisa
Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca	Cuenca	Alonso Ureba, Manuel
Cuevas del Almanzora	Almería	Mateo Villa, Iñigo
Cullera	València/Valencia	Domínguez Prieto, María Elena
Cunit	Tarragona	Vacante.
Daimiel	Ciudad Real	Rodríguez de Andía Moliner, Ángela
Daroca	Zaragoza	Rodríguez García, Silvia Beatriz
Dénia n.º 01	Alacant/Alicante	Arnal Moros, María Paz
Dénia n.º 02	Alacant/Alicante	Juste Ribes, Susana
Dolores	Alacant/Alicante	Fandos Pons, Pedro
Don Benito	Badajoz	Azuara Muslera, José Luis
Donostia/San Sebastián n.º 01	Guipúzcoa	Goenechea Alcalá-Zamora, Jesús Alberto
Donostia/San Sebastián n.º 02	Guipúzcoa	Mir Sagardia, José Francisco Javier
Donostia/San Sebastián n.º 03	Guipúzcoa	Curto Eraso, María Micaela
Donostia/San Sebastián n.º 04	Guipúzcoa	Prieto Bedoya, María del Carmen
Donostia/San Sebastián n.º 05	Guipúzcoa	Tamayo Cervigón, Manuel
Donostia/San Sebastián n.º 06	Guipúzcoa	Machimbarrena Irazusta, Amalia María de Lourdes

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Dos Hermanas n.º 01	Sevilla	Anaya Revuelta, Javier Francisco
Dos Hermanas n.º 02	Sevilla	Villalobos Sánchez, Paloma
Dos Hermanas n.º 03	Sevilla	Fenech Ramos, Jacobo Jesús
Durango	Vizcaya	Octavio Uranga, Miguel José
Écija	Sevilla	Antrás Roldán, Agustín Jesús
Eibar	Guipúzcoa	Celdrán Canto, Gema María
Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa	Illes Balears	Misas Tomás, Francisco Javier
Eivissa n.º 02	Illes Balears	Peña Romero, Miguel
Eivissa n.º 03	Illes Balears	Pons Mir, Antonio
Eivissa n.º 04	Illes Balears	Esteban Gómez, Álvaro
Ejea de los Caballeros	Zaragoza	Curiel Salazar, Beatriz
El Campello	Alacant/Alicante	Polvorosa Mies, Marta
El Ejido n.º 01	Almería	Velasco Torres, Sergio Miguel
El Ejido n.º 02	Almería	Palau Fayos, Rafael Jaime María
El Prat de Llobregat	Barcelona	Prieto García, Igor
El Puente del Arzobispo	Toledo	Díaz-Canel Blanco, Marta
El Puerto de Santa María n.º 01	Cádiz	Jarabo Rivera, César Luis
El Puerto de Santa María n.º 02	Cádiz	Toscano Lería, Mariana
El Puerto de Santa María n.º 04	Cádiz	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, Paloma
El Rosario - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Morales González, María Azucena
El Vendrell n.º 01	Tarragona	Rovira Garbayo, María Merced
El Vendrell n.º 02	Tarragona	Llorente de María, Marta Dolores
El Vendrell n.º 03	Tarragona	Mengod Esteve, Sergio
Elche/Elx n.º 01	Alacant/Alicante	Díaz Romero, Griselda
Elche/Elx n.º 02	Alacant/Alicante	Márquez de Prado y de Noriega, Ventura
Elche/Elx n.º 03	Alacant/Alicante	Martínez Senabre, Enrique
Elche/Elx n.º 04	Alacant/Alicante	Quesada Zapata, María José
Elche/Elx n.º 05	Alacant/Alicante	Jover López, Carlos
Elda n.º 01	Alacant/Alicante	Martínez Talamantes, Javier Anastasio
Elda n.º 02	Alacant/Alicante	Miquel Lasso de la Vega, María del Carmen
Enguera	València/Valencia	Cucarella Ferri, María Paz
Escalona	Toledo	Soler Simonneau, Julio
Esplugues de Llobregat	Barcelona	Sanz Cano, María José
Estella-Lizarra n.º 01	Navarra	Álvarez García, Antonio Luis
Estella-Lizarra n.º 02	Navarra	Vacante.
Estepa	Sevilla	Uceda Serrano, José Alfonso
Estepona n.º 01	Málaga	Suárez Arias, Luis Alfredo
Estepona n.º 02	Málaga	Alfaro Roa, Ricardo
Falset	Tarragona	García-Rueda Quesada, Pablo
Felanitx n.º 01	Illes Balears	Hurtado Navarro, Teófilo
Felanitx n.º 02	Illes Balears	Lázaro Martínez, Álvaro

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Ferrol	A Coruña	Rouco Couzo, Eduardo
Figueres	Girona	Guiñales del Real, Francisco Javier
Fraga	Huesca	Caubet Suanzes, María José
Fregenal de la Sierra	Badajoz	Muñoz Rodríguez, José Rogelio
Fuengirola n.º 01	Málaga	Salto Téllez, María Virginia
Fuengirola n.º 02	Málaga	Cano Jiménez, Tomás
Fuenlabrada n.º 01	Madrid	Amérigo Alonso, Carlos
Fuenlabrada n.º 02	Madrid	Vaquer Escudero, María del Pilar
Fuenlabrada n.º 03	Madrid	Vacante.
Fuenlabrada n.º 04	Madrid	Crespo López, Manuel Mariano
Fuente de Cantos	Badajoz	Vacante.
Fuente Obejuna	Córdoba	Fernández Vigara, Ángela Azahara
Galapagar	Madrid	Serrano Ruiz, Ester
Gandesa	Tarragona	Pereda Ríos, Jaime
Gandía n.º 01	València/Valencia	Carbonell Serrano, Rafael Francisco
Gandía n.º 02	València/Valencia	Vallet Ribera, Mercedes
Gandía n.º 03	València/Valencia	Prado Gascó, Víctor José
Gandía n.º 04	València/Valencia	Monforte Duart, Miren Karmele
Gavà	Barcelona	Gómez Gacto, Germán
Gérgal	Almería	Vacante.
Gernika-Lumo	Vizcaya	Barbier Gaminde, Germán
Getafe n.º 01	Madrid	López Peña, María Antonia
Getafe n.º 02	Madrid	Bernal Aguilar, Beatriz Sofía
Gijón/Xixón n.º 01	Asturias	Fernández Álvarez, Ana María
Gijón/Xixón n.º 02	Asturias	Cuesta Vizoso, Gaspar
Gijón/Xixón n.º 03	Asturias	González García, Pablo
Gijón/Xixón n.º 05	Asturias	Pajín Collada, María Paz Pastora
Gijón/Xixón n.º 06	Asturias	Vacante.
Girona n.º 01	Girona	Archilla Andrés, Rosa Ana
Girona n.º 02	Girona	García Armentia, Álvaro
Girona n.º 03	Girona	Peñafiel Hernández, Emilia de la Fuensanta
Girona n.º 04	Girona	Jarabo Rivera, Sara Isabel
Granada n.º 01	Granada	Ruiz-Rico Díez, José Antonio
Granada n.º 02	Granada	García Aponte, Juan Lucas
Granada n.º 03	Granada	García Hernández, Javier Alberto
Granada n.º 05	Granada	Santana Santo, María del Carmen
Granada n.º 06	Granada	Martínez Falcón, Manuel Maximiliano
Granada n.º 07	Granada	Galisteo Cano, Aurora
Granada n.º 09	Granada	Rodríguez-Rico Roldán, Laura
Granadilla de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Fuente Guitart, Ignacio de la
Granollers n.º 01	Barcelona	Lanzas López, Álvaro de
Granollers n.º 02	Barcelona	Muñoz Roncero, José Manuel

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Granollers n.º 03	Barcelona	Cumella Gaminde, Antonio
Granollers n.º 04	Barcelona	Vacante.
Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara	Guadalajara	Delgado Juega, Luis
Guadalajara n.º 02	Guadalajara	Gil Alvarez, Javier
Guadalajara n.º 03	Guadalajara	Peña Romero, José Agustín
Guadarrama - Alpedrete	Madrid	Fernández-Cavada Viéitez, Ángela Luisa
Guadix	Granada	Álvarez Delgado, Miguel Ángel
Guardamar del Segura	Alacant/Alicante	Fernández Fernández, Ana Félix
Guía de Isora	Santa Cruz de Tenerife	
Güímar	Santa Cruz de Tenerife	Linares Linares, Rafael
Haro	La Rioja	Fernández-Ramos Nieto, Jesús
Hellín	Albacete	Sánchez Bachiller, Pablo
Herrera del Duque - Puebla de Alcocer	Badajoz	Magriz Tascón, Silvestre
Hervás	Cáceres	Vacante.
Híjar	Teruel	Gómez Adeva, Ana
Hinojosa del Duque	Córdoba	Martín-Romero Cabrera, María Eugenia
Hoyos	Cáceres	Ovejero Eslava, Macarena Emilia
Huelma	Jaén	Moreno Cruz, Carmen
Huelva n.º 01	Huelva	Gutiérrez Martínez, Asunción
Huelva n.º 02	Huelva	Serrano Gotarredona, María
Huelva n.º 03	Huelva	Núñez Navarro, María de las Mercedes
Huércal-Overa	Almería	Fernández Aguirre, María de la Asunción
Huesca n.º 01	Huesca	Gómez Barrio, José Pedro
Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca	Huesca	Madrazo Meléndez, María Belén
Huéscar	Granada	Martín García-Trevijano, María Elena
Huete	Cuenca	Carrasco Valladolid, María Luz
Ibi	Alacant/Alicante	Núñez Jiménez, Jaime Pedro
Icod de los Vinos	Santa Cruz de Tenerife	Tocino Flores, Carlos Alfonso
Igualada n.º 01	Barcelona	Pascual Chércoles, Esmeralda
Igualada n.º 02	Barcelona	Cuquejo Tresguerras, Antón
Illescas n.º 01	Toledo	García-Trevijano Nestares Jos,é Ernesto
Illescas n.º 02	Toledo	Menéndez García, María Belén
Illescas n.º 03	Toledo	Arroyo Meneses, María
Inca n.º 01	Illes Balears	Grau Sancho, Margarita María
Inca n.º 02	Illes Balears	Echevarria Pérez, María Alicia
Infiesto	Asturias	Vacante.
Irún	Guipúzcoa	Santos-Suárez Márquez, José Ignacio
Iznalloz	Granada	Calvente Rando, Pilar Natalia
Jaca	Huesca	Pernas Ramírez, Pedro
Jaén n.º 01	Jaén	Menéndez Suárez, José Ramón
Jaén n.º 02	Jaén	Fernández Cruz, Francisco Javier
Jaén n.º 03	Jaén	Bueno Cano, Ana María

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Jarandilla de la Vera	Cáceres	Ruiz Quirante, María Lourdes
Jávea/Xàbia n.º 01	Alacant/Alicante	Olavarrieta Jurado, Carlos Eugenio
Jávea/Xàbia n.º 02	Alacant/Alicante	Domínguez Calatayud, Vicente
Jerez de la Frontera n.º 01	Cádiz	Ridruejo López, José
Jerez de la Frontera n.º 02	Cádiz	Díaz Durán,José Luis
Jerez de la Frontera n.º 03	Cádiz	Bozal Dugo, Fernando José
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cruz Baena, Isabel
Jijona/Xixona	Alacant/Alicante	Ventura Dembilio, Néstor
Jumilla	Murcia	Sánchez López-Muelas, Cristina Eugenia
L'Hospitalet de Llobregat n.º 01	Barcelona	Florán Cañadell, María del Carmen
L'Hospitalet de Llobregat n.º 04	Barcelona	Vacante.
L'Hospitalet de Llobregat n.º 05	Barcelona	Marrero Francés, Juan
L'Hospitalet de Llobregat n.º 06	Barcelona	Gallego Bernaldo de Quirós, Germán
L'Hospitalet de Llobregat n.º 07	Barcelona	Sánchez Rus, Adelaida
La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Ruiz Blasco, María de los Ángeles
La Bañeza	León	Martínez Rodríguez, Pedro José
La Bisbal D'Empordà - L' Escala	Girona	García-Hinojal López, Vicente José
La Carolina	Jaén	Jiménez Rubio, María del Rosario
La Línea de la Concepción	Cádiz	López-Agulló Pérez-Caballero, María Teresa
La Orotava	Santa Cruz de Tenerife	Saavedra Morales, Sergio
La Palma del Condado	Huelva	Vacante.
La Pobla de Vallbona	València/Valencia	Torralba Zaragozá, Silvia
La Pola Siero	Asturias	Español Batalla, Enrique Manuel
La Rambla	Córdoba	Nava Poblaciones, Helena
La Rinconada	Sevilla	Angulo Fernández, María Antonia
La Roda	Albacete	Restituto Ruiz, Fernando
La Seu d'Urgell	Lleida	Borlado Palomino, María Cruz
La Unión n.º 01	Murcia	Nica Gales, Alina
La Unión n.º 02	Murcia	Dévora Gutiérrez, Silvia
La Vecilla - Cistierna	León	García-Miranda Fernández de Cañete, Triana
La Zubia	Granada	Fernández Fernández, Nicolás Antonio
Laguardia/Biasteri	Álava	Burgos Ávila, Rafael
Lalín	Pontevedra	García Louro, Manuel
Laredo - Ramales de la Victoria	Cantabria	Casal Garmendia, Marta Esperanza
Las Palmas de Gran Canaria n.º 01	Las Palmas	Casero Villar, Beatriz
Las Palmas de Gran Canaria n.º 02	Las Palmas	Jiménez Barbero, Miguel Ángel
Las Palmas de Gran Canaria n.º 03	Las Palmas	Vacante.
Las Palmas de Gran Canaria n.º 04	Las Palmas	Utrera-Molina Gómez, José Antonio
Las Palmas de Gran Canaria n.º 05	Las Palmas	Gómez Gálligo, Francisco Javier
Las Palmas de Gran Canaria n.º 06	Las Palmas	Bordallo Sarmiento, María Cristina
Las Rozas de Madrid n.º 01	Madrid	Ballugera Gómez, Carlos
Las Rozas de Madrid n.º 02	Madrid	Alonso Prado, María Teresa

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Ledesma	Salamanca	Vacante.
Leganés n.º 01	Madrid	Solchaga López de Silanes, Ana María
Leganés n.º 02	Madrid	Molina Crespo, Francisco
León n.º 01	León	Prieto López, María de Jesús
León n.º 02	León	Tabarés Cuadrado, José Miguel
León n.º 03	León	Fernández Álvarez, María del Pilar
León n.º 04	León	Vacante.
Lepe	Huelva	Roca García-Valdecasas, José Carlos
Lerma	Burgos	Burgos Sanz, Amalia
Les Borges Blanques	Lleida	Marín Salor, Manuel
Lillo	Toledo	López Mejía, María
Linares	Jaén	Arroyo Fernández, Juana María
Llanes	Asturias	Suberviola Díaz, David
Lleida n.º 01	Lleida	Rubies Farré, María Eugenia
Lleida n.º 02	Lleida	Gómez Llorens, Marta
Lleida n.º 03 - Mollerussa	Lleida	Vacante.
Lleida n.º 04	Lleida	Molina Balaguer, Francisco
Llerena	Badajoz	Soto Antúnez, Julio
Llíria	València/Valencia	Uña Llorens, Manuel
Lloret de Mar n.º 01	Girona	Cascón Blanco, Edgar José
Lloret de Mar n.º 02	Girona	Murga Rodríguez, Silvestre
Logroño n.º 01	La Rioja	Aguirre Mendi, Ana Allende
Logroño n.º 02	La Rioja	Marcos Fernández, Felipe
Logroño n.º 03	La Rioja	Gallego Solabarrieta, Iratxe
Logroño n.º 04	La Rioja	Sendín Martín, Cristian
Logrosán	Cáceres	Vacante.
Loja	Granada	Alés Palmer, María Rosa
Lora del Río	Sevilla	Medina Fuentes, Eliseo
Lorca n.º 01	Murcia	Fernández-Luna Abellán, Eduardo María
Lorca n.º 02	Murcia	Rivas Molina, Carlos Miguel
Lorca n.º 03	Murcia	Pinilla Peñarrubia, Carlos
Luarca	Asturias	Abril Pérez, Julio
Lucena del Cid	Castelló/Castellón	Gamallo Rivero, Mónica
Lucena n.º 01	Córdoba	Zapico Díaz, María Teresa
Lucena n.º 02	Córdoba	López-Frías López-Jurado, Alfredo
Lugo n.º 01	Lugo	Vacante.
Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo	Lugo	Núñez Núñez, María
Madrid n.º 01	Madrid	Sarrate Abadal, José Luis
Madrid n.º 02	Madrid	Martínez Gutiérrez, María Belén
Madrid n.º 03	Madrid	Rodríguez Tejada, Galo
Madrid n.º 04	Madrid	Gómez Jené, Francisco Javier
Madrid n.º 05	Madrid	Miguel de Miguel, María Jesús de

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Madrid n.º 06	Madrid	Jiménez de la Peña, Juan José
Madrid n.º 07	Madrid	Iborra Grau, María Concepción
Madrid n.º 08	Madrid	Pérez Martín, María Josefa Carolina
Madrid n.º 09	Madrid	Muñoz Calvo, Alberto
Madrid n.º 10	Madrid	Jiménez Bobo, María Victoria
Madrid n.º 11	Madrid	Merino Espinar, María Belén
Madrid n.º 12	Madrid	López-Jurado Romero de la Cruz, María de la Concepción
Madrid n.º 13	Madrid	Vieitez de Prado, María de la Consolación
Madrid n.º 14	Madrid	Valero Fernández-Reyes, Angel
Madrid n.º 15	Madrid	Barrera Arriola, Eduardo de la
Madrid n.º 16	Madrid	Ramírez López, José Luis
Madrid n.º 17	Madrid	Alonso Olarra, Carlos
Madrid n.º 18	Madrid	Merino Escartín, José Félix
Madrid n.º 19	Madrid	Andújar Arias, María Belén
Madrid n.º 20	Madrid	Tenajas López, María Victoria
Madrid n.º 21	Madrid	Galto-Durán Rivera, María de los Ángeles
Madrid n.º 22	Madrid	Jareño González, Adrián
Madrid n.º 23	Madrid	Rodríguez Peloche, María Elena
Madrid n.º 24	Madrid	Gutiérrez García, José Ángel
Madrid n.º 25	Madrid	Rubiales Moreno, Juan Carlos
Madrid n.º 26	Madrid	Madero Jarabo, Enrique
Madrid n.º 27	Madrid	Bañón Serrano, María Isabel
Madrid n.º 28	Madrid	Iglesias Mayoralgo, María del Carmen
Madrid n.º 29	Madrid	Stampa Piñeiro, Javier
Madrid n.º 30	Madrid	Guilarte Martín-Calero, Luis Vicente
Madrid n.º 31	Madrid	Velo Plaza, Lucía Sagrario
Madrid n.º 32	Madrid	Parra Martínez, Paloma
Madrid n.º 33	Madrid	García Sánchez, Enrique
Madrid n.º 34	Madrid	Rodrigo Lavilla, María del Pilar
Madrid n.º 35	Madrid	Soler García, Julio
Madrid n.º 36	Madrid	Martínez Martino, María Eulalia
Madrid n.º 37	Madrid	Madejón Concejal, María Luisa
Madrid n.º 38	Madrid	Morato González, Sonia
Madrid n.º 39	Madrid	Cuadrado Cenzual, Juana
Madrid n.º 40	Madrid	Pindado López, Carlos
Madrid n.º 41	Madrid	Vacante.
Madrid n.º 42	Madrid	Irurzun Ipiéns, María Luisa
Madrid n.º 43	Madrid	Montolio Juárez, Irene
Madrid n.º 44	Madrid	Mozos Touya, Juan Ignacio de los
Madrid n.º 45	Madrid	Villán Quílez, María Ángeles
Madrid n.º 47	Madrid	Esteve Portolés, María Dolores
Madrid n.º 48	Madrid	Fernández Redondo, Lucía

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Madrid n.º 52	Madrid	Posada de Grado, Carmen
Madrid n.º 53	Madrid	Albarracín Serra, María del Pilar
Madrid n.º 54	Madrid	Durán de la Colina, Pablo Guillermo
Madrid n.º 55	Madrid	Iribarren Alonso, María Cristina
Madridejos	Toledo	Fernández-Aragoncillo Aglio, Marisol
Majadahonda n.º 01	Madrid	Falcón Tella, Juan Carlos
Majadahonda n.º 02	Madrid	Jorge García, María de las Mercedes
Málaga n.º 01	Málaga	García Martín, María Dolores
Málaga n.º 02	Málaga	Merino Naz, Vicente
Málaga n.º 03	Málaga	Blanco Urzaiz, Jorge
Málaga n.º 04	Málaga	Vozmediano Rodríguez, María Luisa
Málaga n.º 06	Málaga	Blay Biosca, Rafael
Málaga n.º 07	Málaga	Cartagena Felipe, Juan Antonio
Málaga n.º 08	Málaga	Souvirón de la Macorra, Almudena
Málaga n.º 09	Málaga	Morilla Pérez, Pedro José
Málaga n.º 10	Málaga	Ruiz-Rico Márquez, Juan Francisco
Málaga n.º 11	Málaga	Torres García, José
Málaga n.º 12	Málaga	Marquina Sánchez, José Ignacio
Málaga n.º 13	Málaga	Martín Martínez, Paula
Málaga n.º 15	Málaga	Ríos del Campo, Joaquín de los
Manacor n.º 01	Illes Balears	Canals Prats, Damián Antonio
Manacor n.º 02	Illes Balears	Morán Calero, Juan José
Mancha Real	Jaén	Vacante.
Manilva	Málaga	Santa-Olalla Fernández-Figares, María Belén
Manises	València/Valencia	Soria López, Miguel
Manresa n.º 01	Barcelona	Romero Payá Rosa, María del Pilar
Manresa n.º 02	Barcelona	Torres Pastor, Elisa Laura
Manresa n.º 03	Barcelona	Vacante.
Manresa n.º 04	Barcelona	Vigil de Quiñones Otero, Diego
Manzanares	Ciudad Real	Leal Colino, Eva
Maó y Registro Mercantil de Maó	Illes Balears	Rodríguez Hernández, Joaquín José
Marbella n.º 01	Málaga	Campmany Bermejo, Emilio
Marbella n.º 02	Málaga	Calvo de Castro, Evangelina
Marbella n.º 03	Málaga	Flores Bernal, Fructuoso Jerónimo
Marbella n.º 04	Málaga	Ozámiz Fortis, Nieves
Marchena	Sevilla	Hava García, Almudena del Carmen
Markina-Xemein	Vizcaya	Madariaga Sarriugarte, Nerea
Martorell n.º 01	Barcelona	Rada Pelegrí, Esther
Martorell n.º 02	Barcelona	Massana de Castro, Virginia
Martorell n.º 03	Barcelona	Martínez Peso, María Victoria
Martos	Jaén	Delgado Ramos, Joaquín
Massamagrell	València/Valencia	Jordán Domingo, Domingo

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mataró n.º 01	Barcelona	Tur Vilas, Juan Francisco
Mataró n.º 02	Barcelona	Vázquez Asenjo Óscar Germán
Mataró n.º 03	Barcelona	Martín Alias, José Ignacio
Mataró n.º 04	Barcelona	Cisnal Gredilla, Miguel Ángel
Mataró n.º 05	Barcelona	Vacante.
Mataró n.º 06	Barcelona	Vacante.
Mazarrón	Murcia	Sánchez Galindo, José Ramón
Meco	Madrid	Solesio Jofre de Villegas, Alicia
Medina de Rioseco - Villalón de Campos	Valladolid	González Morán, José Carlos
Medina del Campo - Nava del Rey	Valladolid	González Hernández, Cristina
Medina-Sidonia	Cádiz	Aguiar Molina, María Eugenia
Medio Cudeyo-Solares	Cantabria	Graíño García. Pablo
Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla	Melilla	García Yusto, Juan Pablo
Mercantil Central I	Madrid	Masa Burgos, José Miguel
Mercantil Central II	Madrid	Madurga Rivera, Javier
Mercantil Central III	Madrid	Pérez Velázquez, Francisco Javier
Mercantil de Alacant/Alicante I	Alacant/Alicante	Valle Pintos, Jaime del
Mercantil de Alacant/Alicante II	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez, José Simeón
Mercantil de Alacant/Alicante III	Alacant/Alicante	Manresa García, José
Mercantil de Alacant/Alicante IV	Alacant/Alicante	Planas Roca, María del Pilar
Mercantil de Madrid I	Madrid	Ribera Pont, María del Consuelo
Mercantil de Madrid II	Madrid	Ballesteros Alonso, Manuel
Mercantil de Madrid III	Madrid	Ortín Caballé, Juan José
Mercantil de Madrid IV	Madrid	Moreno-Torres Camy, María Luisa
Mercantil de Madrid V	Madrid	Rajoy Brey, Mariano
Mercantil de Madrid VI	Madrid	Arizmendi Gutiérrez, María Victoria
Mercantil de Madrid VII	Madrid	Pillado Varela, Antonio
Mercantil de Madrid VIII	Madrid	Hernández-Gil Mancha, Manuel Antonio
Mercantil de Madrid IX	Madrid	Yusta Benach, Alberto
Mercantil de Madrid X	Madrid	Camy Escobar, Jesús
Mercantil de Madrid XI	Madrid	Martín Trincocortas-Bernat, Manuel
Mercantil de Madrid XII	Madrid	Aguilera Anegón, Gonzalo
Mercantil de Madrid XIII	Madrid	Sarmiento Ramos. Juan
Mercantil de Madrid XIV	Madrid	Seoane de la Parra, Miguel de
Mercantil de Madrid XV	Madrid	Pau Pedrón, Antonio
Mercantil de Madrid XVI	Madrid	Palacios Gil de Antuñano, Ignacio
Mercantil de Madrid XVII	Madrid	Grado Sanz, María del Carmen de
Mercantil de Madrid XVIII	Madrid	Carbonell Serrano, Vicente
Mercantil de Madrid XIX	Madrid	Mariscal Gragera, Enrique
Mercantil de Madrid XX	Madrid	Vargas-Zúñiga Juanes, Manuel Felipe
Mercantil de Madrid XXI	Madrid	Campo Ramírez, Jesús María del
Mercantil de Madrid XXII	Madrid	Holgado Cristeto, Antonio Heliodoro

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mercantil de Madrid XXIII	Madrid	Trigo Portela, Fernando
Mercantil de Málaga I	Málaga	Brea Serra, Francisco Javier
Mercantil de Málaga II	Málaga	Muro Villalón, Jesús Víctor
Mercantil de Málaga III	Málaga	Crespo Monerri, José Miguel
Mercantil de Santiago de Compostela	A Coruña	Ferrín Sanmartín, María Teresa
Mercantil de Sevilla I	Sevilla	Jurado Jurado, Juan José
Mercantil de Sevilla II	Sevilla	Pretel Serrano, Juan José
Mercantil de Sevilla III	Sevilla	Madrid Alonso, Juan Ignacio
Mercantil de València/Valencia I	València/Valencia	Bada Maño, Rodolfo
Mercantil de València/Valencia II	València/Valencia	Cano Zamorano, Laura María de la Cruz
Mercantil de València/Valencia III	València/Valencia	Orts Calabuig, Carlos Javier
Mercantil de València/Valencia IV	València/Valencia	Ramón Chornet, Juan Carlos
Mercantil de València/Valencia V	València/Valencia	Gómez-Fabra Gómez, José Luis
Mercantil de València/Valencia VI	València/Valencia	Querol Sancho, Isabel
Mercantil de València/Valencia VII	València/Valencia	García Goyeneche, María Pilar
Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I	A Coruña	Rajoy Brey, Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II	A Coruña	Gelabert González, Antonio
Mercantil y de Bienes Muebles de Almería	Almería	Moya Mir Gustavo, Adolfo
Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I	Asturias	Alonso Landeta, Gabriel
Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II	Asturias	García-Pumarino Ramos, Laura
Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz	Badajoz	Pérez Martín, Juan Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I	Barcelona	Fernández Ibáñez, María de los Dolores
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II	Barcelona	Barco Vara, María de las Mercedes
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III	Barcelona	Méndez González, Fernando Pedro
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV	Barcelona	San Román Ferreiro, José Luis
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V	Barcelona	Santos y Ruiz de Eguilaz, Jesús
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI	Barcelona	Rodríguez del Valle Iborra, José Antonio
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII	Barcelona	Gómez-Meana Crespo, María del Carmen
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII	Barcelona	Nogales Colmenarejo, Carlos Nicolás
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX	Barcelona	Sanmillán Farnos, Luis Miguel de
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X	Barcelona	Bullón Manzano, María Azucena

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI	Barcelona	Sánchez Rus, Heliodoro
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII	Barcelona	González García, Jesús
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII	Barcelona	Garmendia Rodríguez, José Ignacio
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV	Barcelona	Fernández del Pozo, Luis
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV	Barcelona	Ducay López, Jesús María
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI	Barcelona	González del Valle García, Francisco Javier
Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII	Barcelona	Puente de Alfaro, Fernando de la
Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos	Burgos	Modesto Caballero, Ramón Vicente
Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres	Cáceres	Carrasco Sánchez, Victor Manuel
Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I	Cádiz	Capitán Carmona, José Manuel
Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II	Cádiz	Rojas Baena, Rafael Jesús
Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria	Cantabria	Tapia Izquierdo, Emilia
Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón I	Castelló/Castellón	Navarro Díaz, María Rosa
Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón II	Castelló/Castellón	Fernández Jalvo, Gloria Elena
Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real	Ciudad Real	Blasco Lizárraga, Lidia Estela
Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba	Córdoba	Castiñeira Fernández-Medina, Rafael
Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I	Girona	Echave-Sustaeta y de la Torre, María de los Ángeles de
Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II	Girona	Sansa Torres, Jaime
Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I	Granada	Taboada Tejerizo, Francisco Germán
Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II	Granada	Palma López, María Cristina
Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I	Guipúzcoa	Torrente García de la Mata, Joaquín Pedro
Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II	Guipúzcoa	Canals Brage, Fernando
Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva	Huelva	Jiménez-Alfaro Larrazabal, Mercedes Fuensanta
Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén	Jaén	López Espada, María Belén
Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja	La Rioja	Meneses Martínez-Bernal, María Celia
Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I	Las Palmas de Gran Canaria	Fernández Rodríguez, Francisco de Asís
Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II	Las Palmas de Gran Canaria	Calandria Amigueti, Adolfo
Mercantil y de Bienes Muebles de León	León	Roa Nonide, Óscar María

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida	Lleida	Rosich Romeu, Carmen
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I	Murcia	Martín Martín, Álvaro José
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II	Murcia	Valverde Tejada, Alicia Susana
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III	Murcia	Cuevas de Aldasoro, María de los Ángeles
Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV	Murcia	Cierva Carrasco, Juan Antonio La
Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I.	Navarra	Monte Arrieta, Aurora del
Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II	Navarra	Carabaña Aguado, Fernando José
Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense	Ourense	Ylla García-Germán, Andrés José
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I	Palma de Mallorca	Molina Minero, Santiago
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II	Palma de Mallorca	Gomeza Eleizalde, Eugenio María
Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III	Palma de Mallorca	Valle Hernández, Ana María del
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II.	Pontevedra	López Rodríguez, Ana María
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III	Pontevedra	González Dorrego, Isabel Julia
Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III	Pontevedra	Rodríguez Bugallo, María del Pilar
Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I	Santa Cruz de Tenerife	Barettino Coloma, Andrés
Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II.	Santa Cruz de Tenerife	López Rubio, Ana Margarita
Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I	Tarragona	Ballester Colomer, Juan Enrique
Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II	Tarragona	Lafarga Morell, Santiago Ramón
Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I	Toledo.	Olmo López, María del Pilar del
Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II	Toledo.	Zorita Carrero, María de la Montaña
Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid	Valladolid	Pérez Ruiz, María Esther
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I	Vizcaya.	Ruiz Alutiz, María Begoña
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II.	Vizcaya.	Basurto Solagurenbeascoa, Íñigo
Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III	Vizcaya.	Montes O'Connor, Alberto Juan
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I	Zaragoza.	Lardies Ruiz, Francisco Javier
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II	Zaragoza.	Oria Almudi, Joaquín José

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III	Zaragoza	Betegón Sanz, María del Carmen
Mérida n.º 01	Badajoz	Pascual Rincón, María Purificación
Mérida n.º 02	Badajoz	Martínez de Sosa, Cristina
Mieres del Camín	Asturias	Vacante.
Mijas n.º 01	Málaga	Vacante.
Mijas n.º 02	Málaga	Aznar Rivero, Javier
Mijas n.º 03	Málaga	Castaño Bardisa, Francisco José
Miranda de Ebro	Burgos	Erostarbe Fernández, Alba
Mogán	Las Palmas	Ramírez Deniz, Concepción Esther
Moguer	Huelva	Navarro Valiente, Antonio Jesús
Mojácar	Almería	Alconchel Saiz-Pardo, José Ramón
Molina de Aragón	Guadalajara	Vacante.
Molina de Segura n.º 01	Murcia	Coronado Corchón, Ana Isabel
Molina de Segura n.º 02	Murcia	Sifre Puig, Ricardo Francisco
Mollerusa	Lleida	Vacante.
Mollet del Vallès	Barcelona	Serrano de Haro Martínez, Francisco de Asís
Moncada n.º 01	València/Valencia	Gomis Segarra, Manuel Alberto
Moncada n.º 02	València/Valencia	Chust Mares, Paula
Mondoñedo	Lugo	Alcobendas Delgado, Noemí Sarai
Monforte de Lemos - Quiroga	Lugo	Blanco Iglesias, Marta
Monóvar/Monòver	Alacant/Alicante	Vilches Rodríguez, Isolda
Montánchez	Cáceres	García de Vinuesa Cáceres, Edivia
Montblanc	Tarragona	Manchini Vidal, Clàudia
Montcada i Reixac	Barcelona	Vacante.
Montefrío	Granada	Vacante.
Montilla	Córdoba	Pérez-Benavides Acuña, Alejandra María
Montornés del Vallès	Barcelona	Vacante.
Montoro	Córdoba	Urbano Sotomayor, Jesús Julián
Mora de Rubielos - Aliaga	Teruel	García Jiménez, María del Rosario
Moralzarzal	Madrid	Quintana Daimiel, Fernando
Morón de la Frontera	Sevilla	García Ruiz de Huidobro, Alberto María
Móstoles n.º 01	Madrid	Serna Gómez, Nuria Rosa
Móstoles n.º 02	Madrid	Posada de Grado, Teresa
Móstoles n.º 03	Madrid	Araiz Rodríguez, Ana María
Móstoles n.º 04	Madrid	Gómez García, Ana María
Motilla del Palancar	Cuenca	Fuentes Corripio, Jorge Jaime de
Motril n.º 01	Granada	Angulo Rodríguez, Pablo de
Motril n.º 02	Granada	Aguilera y López de Castilla, Francisco Javier
Mula	Murcia	Fernández Sánchez, Pablo Antonio
Murcia n.º 01	Murcia	López Fernández, Jorge
Murcia n.º 02	Murcia	

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Murcia n.º 03	Murcia	Amat Garrido, Marta
Murcia n.º 04	Murcia	Nieto Fernández-Pacheco, Juana María
Murcia n.º 05	Murcia	Amorós Vidal, José Gabriel
Murcia n.º 06	Murcia	Cotillas Sánchez, Eduardo
Murcia n.º 07	Murcia	Rodríguez Sánchez, Carlos Domingo
Murcia n.º 08	Murcia	Ortiz Reina, Manuel
Murcia n.º 09	Murcia	Ruiz Martínez, Santiago
Nájera	La Rioja	Vacante.
Narón	A Coruña	Franco Alonso, María Jesús
Navahermosa	Toledo	Ciruelos Rodríguez, Jesús Samuel
Navalcarnero n.º 01	Madrid	Precioso de Murga, María Isabel
Navalcarnero n.º 02	Madrid	Sacristán Crisanti, María Aurora
Navalmoral de la Mata	Cáceres	Sánchez-Ocaña Gundín, Eduardo
Negreira	A Coruña	Marzoa Rivas, Beatriz
Noia	A Coruña	Pol Domínguez, José Luis
Novelda	Alacant/Alicante	Rubio Quesada, María Teresa
Nules n.º 01	Castelló/Castellón	Dromant Jarque, Guillermo José
Nules n.º 02	Castelló/Castellón	Rua Navarro, Alicia María de la
Nules n.º 03	Castelló/Castellón	Adán García, Alberto Manuel
O Barco	Ourense	Vacante.
O Carballiño - Ribadavia	Ourense	Pérez de la Cruz Martínez, Victoria
Ocaña	Toledo	Burgos Velasco, Rafael
Oliva	València/Valencia	Felipe Ariño, Bernardo
Olivenza	Badajoz	Gallardo Macías, Juan Pablo
Olmedo	Valladolid	Palencia Moreno, Rafael
Olot	Girona	Rey Barba, Sebastián del
Olvera	Cádiz	Rodríguez Núñez, Carlota
Ontinyent	València/Valencia	Carbonell Llorens, Cristina
Orcera	Jaén	Vacante.
Ordes	A Coruña	Camacho Pita, Sebastián
Orgaz	Toledo	Sánchez Velilla, Esther
Órgiva - Ugíjar	Granada	Ros Berruezo, Matilde María
Orihuela n.º 01	Alacant/Alicante	Rodríguez López, Germán
Orihuela n.º 04	Alacant/Alicante	Riquelme Rubira, Francisco Gaspar
Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01	Castelló/Castellón	Vacante.
Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02	Castelló/Castellón	Baró Zarzo, María José
Ortigueira	A Coruña	Vacante.
Osuna	Sevilla	Echeverría Echeverría, María del Rosario
Ourense n.º 01	Ourense	Areán Fraga, Inés
Ourense n.º 02	Ourense	Montero García-Siso, María Sonsoles
Ourense n.º 03	Ourense	García Torrús, Miguel
Oviedo n.º 01	Asturias	Parga Gamallo, Manuel

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Oviedo n.º 02	Asturias	Bernardo García, Miguel
Oviedo n.º 03	Asturias	Ámez Aparicio, Ana
Oviedo n.º 04	Asturias	Fernández Urrusuno, Marta Isabel
Oviedo n.º 05	Asturias	Rodríguez Martínez, Isabel María
Padrón	A Coruña	Gallego Fernández, Luis Antonio
Pájara	Las Palmas	Alonso López, Jorge Severo
Palafrugell	Girona	Melgar García, David Jesús
Palamós	Girona	Subirà Pérez, Ramiro
Palencia n.º 01	Palencia	Blasco Lorenzo, Santiago
Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia	Palencia	Candau Pérez, Alfonso
Palencia n.º 03	Palencia	Miguel Fernández, Cristina
Palma de Mallorca n.º 01	Illes Balears	Núñez Sánchez, Silvia
Palma de Mallorca n.º 02	Illes Balears	Blazquez Mozún, Diego
Palma de Mallorca n.º 03	Illes Balears	Sieira Gil, Jesús
Palma de Mallorca n.º 04	Illes Balears	Bernaldo de Quirós y Fernández, Montserrat
Palma de Mallorca n.º 05	Illes Balears	Serna Martínez, Vicente
Palma de Mallorca n.º 06	Illes Balears	Vacante.
Palma de Mallorca n.º 07	Illes Balears	Blanco Fueyo, Ignacio
Palma de Mallorca n.º 08	Illes Balears	Coll Orvay, Antonio
Palma de Mallorca n.º 09	Illes Balears	Bolado Rodrigo, José Pablo
Palma de Mallorca n.º 10	Illes Balears	Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis
Palma de Mallorca n.º 11	Illes Balears	Bañón Bernad, José Miguel
Palma del Río	Córdoba	Giménez Sánchez de Puerta, Lucía
Pamplona/Iruña n.º 01	Navarra	Jover Hernando, Clara María
Pamplona/Iruña n.º 02	Navarra	Miguel de Miguel, María Emilia de
Pamplona/Iruña n.º 03	Navarra	Fernández Urzainqui, María Concepción
Pamplona/Iruña n.º 04	Navarra	Morin Rodríguez, Celestino
Pamplona/Iruña n.º 05	Navarra	Gimeno Chocarro, Francisco Javier
Pamplona/Iruña n.º 07	Navarra	Mota Edreira, María Teresa
Pamplona/Iruña n.º 08	Navarra	Ordóñez Novoa, Maruxa do Pilar
Parets del Vallès	Barcelona	Vacante.
Parla n.º 01	Madrid	Colmenarejo García, Carmen
Parla n.º 02	Madrid	Palmeiro Pereiro, Teresa Luisa
Pastrana - Sacedón	Guadalajara	Casado de Mata, Javier
Paterna n.º 01	València/Valencia	Verdejo García, Pilar
Paterna n.º 02	València/Valencia	Gragera Ibáñez, Gabriel
Pedreguer	Alacant/Alicante	Navarro Torán, María Isabel
Pego	Alacant/Alicante	Aparicio Marin, Teresa
Peñafiel	Valladolid	Vacante.
Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Tabarés Cuadrado, Marina
Petra	Illes Balears	Esteban-Infantes Fernández, Emilio
Picassent n.º 01	València/Valencia	Raga Sastre, Nuria

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Picassent n.º 02	València/Valencia	Ruiz Jara, Paula
Piedrabuena	Ciudad Real	Bustillo Jiménez, Borja Antonio
Piedrahíta	Ávila	Andrade Lucena, María Jesús
Pilar de la Horadada	Alacant/Alicante	Esteban Morcillo, María José del Rosario
Pina de Ebro	Zaragoza	Zataraín Martínez, María Cristina
Pineda de Mar	Barcelona	Valls Teixidó, Marta
Pinto n.º 01	Madrid	Vacante.
Pinto n.º 02	Madrid	Río Galán, Almudena del
Plasencia	Cáceres	Hernández Daniel, José Mariano
Pola de Laviana	Asturias	Cuesta Vizoso, Guadalupe
Pola de Lena	Asturias	Oltra-Ferrero Fayos, Begoña
Pollença	Illes Balears	Fernández Sevilla, Antonio
Ponferrada n.º 01	León	Largo Escudero, Raquel
Ponferrada n.º 02	León	Villaverde Guldrís, Cristina
Ponteareas	Pontevedra	Airas Pereira, Sonia María
Pontedeume	A Coruña	Rey Suárez, Marina
Pontevedra n.º 01	Pontevedra	Rollán Salgado, Cristina
Pontevedra n.º 02	Pontevedra	Vacante.
Portugalete	Vizcaya	Bernal Domínguez, Manuel del Pilar
Posadas	Córdoba	Ruiz Rocamora, Marta
Pozoblanco	Córdoba	Font Roger, Eduardo
Pozuelo de Alarcón n.º 01	Madrid	Vázquez de Lapuerta, Reynaldo
Pozuelo de Alarcón n.º 02	Madrid	Cavero Gómez, Marta
Pravia - Belmonte de Miranda	Asturias	Orozco Fernández, José Ramón
Priego de Córdoba	Córdoba	Vacante.
Puçol	València/Valencia	Abad Sanchís, Susana
Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Tenerife	Ureta García, Ángel Borja
Puerto del Rosario n.º 01	Las Palmas	Crespo González, Miguel
Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario	Las Palmas	Anegón Hijosa, Fernando Eduardo
Puigcerdà	Girona	Álvarez García-Rovés, María
Punta Umbría	Huelva	Gómez López, Sara
Purchena	Almería	Martínez Martínez, María Desirée
Quintanar de la Orden	Toledo	Delgado García, Alfredo
Redondela - Ponte Caldelas	Pontevedra	Martínez Valente, Sandra María
Reinosa	Cantabria	Soto Carranceja, Carlos
Requena	València/Valencia	Gosálvez Simbor, Inmaculada Mónica
Reus n.º 01	Tarragona	Castillo Folch, Antonio José
Reus n.º 02	Tarragona	Vilches Trassierra, Antonio José
Ribadeo - A Fonsagrada	Lugo	Núñez Doval, Alberto
Ripoll	Girona	Saavedra Rodríguez-Pomatta, Guillermo
Rivas-Vaciamadrid	Madrid	Llopis Giner, Juan Manuel
Roa	Burgos	Sánchez González, Emilio

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Ronda	Málaga	Martín Hernández, Luis Antonio
Roquetas de Mar n.º 01	Almería	Avilés Hidalgo, Cristóbal
Roquetas de Mar n.º 02	Almería	Vacante.
Roquetas de Mar n.º 03	Almería	Entrala Bueno, Eduardo
Roses n.º 01	Girona	Domínguez Perelló, María del Pilar
Roses n.º 02	Girona	Perteguer Prieto, Rocío
Rota	Cádiz	Agüero Ruano, María del Rocío
Rubí n.º 01	Barcelona	Tallada López, María Cinta
Rubí n.º 02	Barcelona	Soriano Ramírez, José
Rute	Córdoba	Siles Martín, María Inmaculada Concepción
Sabadell n.º 01	Barcelona	Rego Valcarce, Hermes
Sabadell n.º 02	Barcelona	Ramírez-Cárdenas Gil, José María
Sabadell n.º 03	Barcelona	Muñoz Navarro, Antonio José
Sabadell n.º 04	Barcelona	Pérez Visús, José María
Sabadell n.º 05	Barcelona	Elera-San Miguel Hurtado, Enrique de
Sabadell n.º 06	Barcelona	Sais Re, Ester
Sabadell n.º 07	Barcelona	Vacante.
Sabiñánigo	Huesca	Gorena Puértolas, María del Carmen
Sagunto/Sagunt n.º 01	València/Valencia	Carrasco Poveda, José
Sagunto/Sagunt n.º 02	València/Valencia	López Alfonso, María Teresa
Sagunto/Sagunt n.º 03	València/Valencia	Vacante.
Sahagún	León	Precioso Aya, Amaia Naroa
Salamanca n.º 01	Salamanca	Montilla Sarmiento, Gloria
Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca	Salamanca	Jordana de Pozas Gonzálbez, José Antonio
Salamanca n.º 03	Salamanca	Sánchez Fernández-Tresguerresc, Cecilia
Salamanca n.º 04	Salamanca	Apausa Yuste, Matilde
Salamanca n.º 05	Salamanca	García Calatayud, María de África
Salas de los Infantes	Burgos	Vacante.
Saldaña	Palencia	Amor Cacheiro, Santiago
Salou - Vila-Seca	Tarragona	Cruz Martín, Juan Pablo de la
San Agustín del Guadalix	Madrid	Calvo González-Vallinas, Dulce María
San Bartolomé de Tirajana n.º 01	Las Palmas	Hernández García, Aitana
San Bartolomé de Tirajana n.º 02	Las Palmas	Hermoso Mesa, Diego
San Clemente	Cuenca	Ruiz-Rico Ramos, Catalina Javiera
San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Celestino Lalanda, Carlos
San Cristóbal de la Laguna n.º 02 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Sieira Gil, José María
San Fernando de Henares	Madrid	Bereincua Gandarias, María de las Mercedes
San Fernando n.º 01	Cádiz	Méndez Rodríguez Javier

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
San Fernando n.º 02	Cádiz	Hernanz Alcaide, Javier
San Javier n.º 01	Murcia	Martínez Martínez, Ana
San Javier n.º 02	Murcia	Alfonso Salar, José Luis
San Juan de Aznalfarache	Sevilla	Cortés Gómez, Julia
San Lorenzo de El Escorial n.º 02	Madrid	Jiménez Fernández, José Luis
San Lorenzo de El Escorial n.º 03	Madrid	Campuzano Gómez-Acebo, Jimena
San Martín de Valdeiglesias	Madrid	Rueda Calvo, Lucía Teresa de
San Miguel de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Lozano Barrios, Enrique
San Roque	Cádiz	García Urbano, José María
San Sebastían de la Gomera - Valverde	Santa Cruz de Tenerife	Crespo Álvarez, María
San Sebastián de los Reyes n.º 01	Madrid	Calvo González-Vallinas, Rafael
San Sebastián de los Reyes n.º 02	Madrid	Luaces Jiménez-Alfaro, Joaquín
San Vicente de la Barquera - Potes	Cantabria	Fernández Ruiz, Asier
San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig	Alacant/Alicante	Sánchez del Campo Ferrer, Antonio José
Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	Palacios Criado Diego
Sanlúcar la Mayor n.º 01	Sevilla	González Pueyo, Clara Patricia
Sanlúcar la Mayor n.º 02	Sevilla	Rodríguez-Vilariño Pastor, María Sonsoles
Sant Boi de Llobregat	Barcelona	Torrens Sánchez, Antoni Miquel
Sant Celoni	Barcelona	Torres Amate, Paloma
Sant Cugat del Vallès n.º 01	Barcelona	Lleonart Torán, Jesús Alberto
Sant Cugat del Vallès n.º 02	Barcelona	Sabater Mataix, Ana María
Sant Feliu de Guíxols	Girona	Gómez de Liaño Polo, Adoración de los Reyes
Sant Feliu de Llobregat n.º 01 - Sant Joan de Espí	Barcelona	Herrero Oliver, María Eugenia
Sant Feliú de Llobregat n.º 02	Barcelona	Campo Sampayo, Álvaro
Sant Mateu	Castelló/Castellón	Vicente Faubel, Fernando Miguel
Sant Vicenç dels Horts n.º 01	Barcelona	Gómez Valle, María Belén
Sant Vicenç dels Horts n.º 02	Barcelona	Javaloyes Gómez, Eva María
Santa Coloma de Farners	Girona	Andrés Romero, María Elisa
Santa Coloma de Gramenet n.º 01	Barcelona	Jiménez Alcina, Silvia
Santa Coloma de Gramenet n.º 02	Barcelona	Boatas Enjuanes, Carlos Gonzalo
Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma	Santa Cruz de Tenerife	Palacios Criado, Francisco de Asís
Santa Cruz de Tenerife n.º 01	Santa Cruz de Tenerife	Pereira Remón, Carmen Rosa
Santa Cruz de Tenerife n.º 03	Santa Cruz de Tenerife	Lorenzo Bonillo, Florinda
Santa Cruz de Tenerife n.º 04	Santa Cruz de Tenerife	Calvo Sánchez, Paula
Santa Fe n.º 01	Granada	Barranco Aguayo, Aurora María
Santa Fe n.º 02	Granada	Frías Román, César Alfonso
Santa Lucía de Tirajana	Las Palmas	Angulo Rodríguez, Javier
Santa María de Guia de Gran Canaria	Las Palmas	Rico Díaz, José Luis
Santa María la Real de Nieva	Segovia	Benito Alonso, Marta de

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Santa Pola n.º 01	Alacant/Alicante	Sánchez Serrano, José Ángel
Santa Pola n.º 02	Alacant/Alicante	Pardo Alcobas, María del Mar
Santander n.º 01	Cantabria	González San Miguel, Marta Evangelina
Santander n.º 02	Cantabria	Bans Torres, Rafael
Santander n.º 04	Cantabria	López-Tormos Pascual, Alicia
Santander n.º 05	Cantabria	Villegas Gómez,María del Rosario
Santiago de Compostela n.º 01	A Coruña	Núñez Núñez, Francisca
Santiago de Compostela n.º 02	A Coruña	Matoses Astruells, Gil Vicente
Santo Domingo de la Calzada	La Rioja	Vacante.
Santoña	Cantabria	Mantecón Trueba, Ricardo
Santurtzi	Vizcaya	Sánchez Cabrera, Leopoldo
Sariñena	Huesca	Vacante.
Sarria - Becerreá	Lugo	González Pereda, María Cristina
Segorbe	Castelló/Castellón	Pérez de la Cruz Martínez, Paloma
Segovia n.º 01	Segovia	Gimeno Quintana, Blanca María
Segovia n.º 02	Segovia	Miquel Silvestre, José Antonio
Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia	Segovia	Laguillo Menéndez-Tolosa, María Raquel
Sepúlveda - Riaza	Segovia	González Hernández, Ignacio
Sevilla n.º 01	Sevilla	Úbeda Herencia, José Jaime
Sevilla n.º 02	Sevilla	Nevado Vacas, Luis Enrique
Sevilla n.º 03	Sevilla	Monreal Vidal, Luis Francisco
Sevilla n.º 04	Sevilla	Baena Bujalance, Cristina
Sevilla n.º 05	Sevilla	Ballarín Gutiérrez, Margarita María
Sevilla n.º 06	Sevilla	Gallego Vega, José Ángel
Sevilla n.º 07	Sevilla	Múgica Alcorta, María Elena
Sevilla n.º 08	Sevilla	Carapeto Martínez, Antonio
Sevilla n.º 09	Sevilla	Sigler Lloret, Antonio Luis
Sevilla n.º 10	Sevilla	Vacante.
Sevilla n.º 11	Sevilla	Ortega Estero, Beatriz
Sevilla n.º 12	Sevilla	Gómez-Millán Lucio-Villegas, Lucía
Sevilla n.º 13	Sevilla	Sánchez Hernández, Teresa Beatriz
Sevilla n.º 14	Sevilla	Manzano Fernández, Miguel Ángel
Sevilla n.º 15	Sevilla	Sánchez Cruset, Carolina
Sevilla n.º 16	Sevilla	Martín Moreno-Torres, María Luisa
Sevilla n.º 17	Sevilla	Cobos Millán, Berta
Sigüenza	Guadalajara	Torres Echevarría, María Teresa de
Sitges	Barcelona	Segoviano Astaburuaga, Juan Carlos
Solsona	Lleida	Vacante.
Soria n.º 01	Soria	Salas Murillo, María Isabel de
Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria	Soria	Couto Aboy, María
Sort	Lleida	Vacante.
Sueca	València/Valencia	Gómez Durá, María del Carmen

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Tacoronte	Santa Cruz de Tenerife	Martín-Ambrosio García-Arquimbau, Ramón
Tafalla	Navarra	Ortiz de Pinedo Fernández, Raquel
Talavera de la Reina n.º 01	Toledo	Jarillo Gómez, Juan Claudio
Talavera de la Reina n.º 02	Toledo	Benavides Parra, Luis Manuel de
Talavera de la Reina n.º 03	Toledo	López López, María Elena
Tamarite de Litera	Huesca	Arnáez Fernández, Luis
Tarancón	Cuenca	Acedo-Rico Henning, Pablo Fernando
Tarazona	Zaragoza	Vacante.
Tarragona n.º 01	Tarragona	Larrondo Lizarraga, Joaquín María
Tarragona n.º 02	Tarragona	
Tarragona n.º 03	Tarragona	Sanza Amurrio, José Miguel
Tárrega	Lleida	Martínez Rivera, María Carlota
Tavernes de la Valldigna	València/Valencia	Romero Melle, Jorge
Teguise	Las Palmas	Regúlez Luzardo, Javier
Telde	Las Palmas	Robledo González, Rafael
Terrassa n.º 01	Barcelona	García Cueco, Emilia
Terrassa n.º 02	Barcelona	Hernández Alonso, José Luis
Terrassa n.º 03	Barcelona	Giner Gargallo, Antonio
Terrassa n.º 04	Barcelona	Vacante.
Terrassa n.º 05	Barcelona	Blanco Cerezo, María del Pilar
Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel	Teruel	Tamarit Serrano, Juan Antonio
Tías	Las Palmas	Nieto González, Francisco Javier
Toledo n.º 01	Toledo	Martín Lanzarote, Aurelio
Toledo n.º 02	Toledo	Aroco Zaballos, Vicente
Toledo n.º 03	Toledo	Rueda Sánchez, Cristina
Tolosa n.º 01	Guipúzcoa	Sanz Fernández, Jesús
Tolosa n.º 02	Guipúzcoa	Pau de Echave-Sustaeta, José Blas
Tomelloso	Ciudad Real	Maluenda Albert, Carmen
Tordesillas	Valladolid	Pérez Soler, Miguel
Toro - Fuentesaúco	Zamora	Rubio Martín, Sara
Torredembarra	Tarragona	Pastor Nicolás, Patricia
Torrejón de Ardoz n.º 01	Madrid	Álvarez de Lara y Maza, Gonzalo
Torrejón de Ardoz n.º 02	Madrid	Fernández Álvarez, Sara Pilar
Torrejón de Ardoz n.º 03	Madrid	Martínez Rojo, Jesús María
Torrelaguna	Madrid	López Ruiz, María Teresa
Torrelavega n.º 01	Cantabria	Sampedro Martínez, Ignacio
Torrelavega n.º 02	Cantabria	Encarnaçao Comadira, Mónica
Torrelodones	Madrid	Amérigo Alonso, Enrique
Torrent n.º 01	València/Valencia	López-Contreras Fernández de Luz, Silvia
Torrent n.º 02	València/Valencia	Ordeig Rabadán, María Victoria
Torrent n.º 03	València/Valencia	Vacante.
Torre-Pacheco	Murcia	Juez Álvarez, Jesús Nicolás

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Torrevieja n.º 01	Alacant/Alicante	Ramos Blanes, Antonio José
Torrevieja n.º 02	Alacant/Alicante	Rueda Rueda, José Luis
Torrevieja n.º 03	Alacant/Alicante	Bañón González, Alejandro María
Torrijos	Toledo	Garvía Pastor, José Antonio
Torrox	Málaga	Giménez Rocha, Matías
Tortosa n.º 01	Tarragona	García Molina, Ángel
Tortosa n.º 02	Tarragona	Hernández Jiménez, María Francisca
Tortosa n.º 03	Tarragona	Vacante.
Totana	Murcia	Coll Rodríguez, José Miguel
Tremp	Lleida	Vacante.
Trujillo	Cáceres	Oliva Izquierdo, Antonio Manuel
Tudela n.º 01	Navarra	Ramos Alcázar, María Esther
Tudela n.º 02	Navarra	Herrera Martínez del Campo, Blanca Paloma
Tui	Pontevedra	Rodríguez Parada, Ana Isabel
Úbeda n.º 01	Jaén	Blanco Sigler, María del Carmen
Úbeda n.º 02	Jaén	Vacante.
Ubrique	Cádiz	Fenor de la Maza López-Olmedo, Carmen María
Utrera n.º 01	Sevilla	Crespo Villegas, María Marta
Utrera n.º 02	Sevilla	Muñiz Grijalvo, María de los Reyes
Valdemoro	Madrid	Zarabozo Galán, Luis Miguel
Valdepeñas	Ciudad Real	Porras Delgado, Josefa
Valencia de Alcántara - Alcántara	Cáceres	Casares Merino, Beatriz
Valencia de Don Juan	León	Suárez Fernández, Diego
Valencia n.º 01	València/Valencia	Palancas Fernández, Eva
Valencia n.º 02	València/Valencia	Torres Domínguez, Almudena
Valencia n.º 03	València/Valencia	Castillo González, Ana María del
Valencia n.º 04	València/Valencia	Vacante.
Valencia n.º 05	València/Valencia	Álamo Arroyo, María de las Mercedes del
Valencia n.º 06	València/Valencia	Azpitarte Santos, Fátima María
Valencia n.º 07	València/Valencia	Longas Pastor, María Begoña
Valencia n.º 08	València/Valencia	Gozálbes Fernández de Palencia, Marta
Valencia n.º 09	València/Valencia	Camino Arias, María Paz
Valencia n.º 10	València/Valencia	Adán García, María Emilia
Valencia n.º 11	València/Valencia	Montesinos Barrachina, Carmen
Valencia n.º 12	València/Valencia	González Amieva, Felipe
Valencia n.º 13	València/Valencia	Tormo Santonja, María Mercedes
Valencia n.º 14	València/Valencia	Martínez del Amo Ruiz, María Lourdes
Valencia n.º 15	València/Valencia	Vacante.
Valencia n.º 16	València/Valencia	Mengual Frasés, Virginia
Valencia n.º 17	València/Valencia	Moreno Romero, María Elena
Valencia n.º 18	València/Valencia	Soto de Prado Otero, María del Carmen
Valladolid n.º 01	Valladolid	Martínez Santiago, José María

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Valladolid n.º 02	Valladolid	Forero San Martín, Alejandro
Valladolid n.º 03	Valladolid	Hernández Rodríguez Francisco Javie,r
Valladolid n.º 05	Valladolid	Arribas del Hoyo, Inés
Valladolid n.º 06	Valladolid	Molina Serrano, María de la Concepción
Valladolid n.º 07	Valladolid	Crespo Iribas, Ana María
Valls	Tarragona	López Descalzo, Cristina
Valoria la Buena	Valladolid	Vacante.
Valverde del Camino	Huelva	Gentil Girón, Luis Francisco
Vélez-Málaga n.º 01	Málaga	Linares González, María del Pilar
Vélez-Málaga n.º 02	Málaga	Gilabert Alvarez, María Jesús
Vélez-Málaga n.º 03	Málaga	Aliaga Montilla, Santiago
Vélez-Rubio	Almería	Coll Rodríguez, Ramón Andrés
Vera	Almería	García-Torrecillas García, Juan Manuel
Verín-Viana do Bolo	Ourense	Vacante.
Vic n.º 01	Barcelona	Alborch de la Fuente, José Antonio
Vic n.º 02	Barcelona	Llopis Rausa, Fernando Javier
Vic n.º 03	Barcelona	Sunyer de la Puente, Luz
Vielha	Lleida	Coll Pol, David
Vigo n.º 01	Pontevedra	Jiménez Mateos, Myrian
Vigo n.º 02	Pontevedra	Alconchel Saiz-Pardo, Margarita José
Vigo n.º 03	Pontevedra	Geijo Barrientos, María Purificación
Vigo n.º 04	Pontevedra	Castaño Verde, María Alejandra
Vigo n.º 05	Pontevedra	Ruiz de la Peña González, María Teresa
Vigo n.º 06	Pontevedra	Cora Fernández, María
Viladecans	Barcelona	Cacheiro Couto, Antolín
Vilafranca del Penedès n.º 01	Barcelona	Carlos Muñoz, Margarita María de
Vilafranca del Penedès n.º 02	Barcelona	Vacante.
Vilagarcía	Pontevedra	Nogueira Ramadas, Ana Cristina
Vilalba	Lugo	Touriñán Morandeira, María Teresa
Vilanova i la Geltrú n.º 01	Barcelona	González Ibáñez, Estefanía
Vilanova i la Geltrú n.º 02	Barcelona	Rodríguez Álvarez, María del Pilar
Vila-real n.º 01	Castelló/Castellón	Ríos Peset, Mercedes
Vila-real n.º 02	Castelló/Castellón	Corro Tormo, Guillermo
Vila-real n.º 03	Castelló/Castellón	García Fabra, Inmaculada
Villacarriedo	Cantabria	Vacante.
Villacarrillo	Jaén	Ramos Agustino, María del Pilar
Villafranca del Bierzo	León	Cabrera Galeano, Marcos Ricardo
Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01	Alacant/Alicante	Trillo-Figueroa Molinuevo, Federico
Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02	Alacant/Alicante	Pellón González, Luis Fernando
Villalpando	Zamora	Vacante.
Villanueva de la Serena	Badajoz	Islán Perea, José Carlos
Villanueva de los Infantes	Ciudad Real	Moreno Sanz, Beatriz
Villar del Arzobispo	València/Valencia	Nicolau Francés, Eduardo

Registro que en la actualidad desempeña	Provincia	Registrador/registradora
Villarcayo	Burgos	Requena Tapiador, Antonio
Villarrobledo	Albacete	Uña Ivars. María
Villaviciosa	Asturias	González-Lamuño, Romay Carmen
Villaviciosa de Odón	Madrid	Parejo García, Elena
Villena	Alacant/Alicante	Madrid García, Josefa Adoración
Vinaròs	Castelló/Castellón	Brau Febrer, Sebastián
Vitigudino	Salamanca	Díaz Rabazas, Marina
Vitoria-Gasteiz n.º 01	Álava	Díaz Hernández, Sofía Loreto
Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava	Álava	Moyano Morales, Esteban
Vitoria-Gasteiz n.º 03	Álava	Vacante.
Vitoria-Gasteiz n.º 04	Álava	Arozarena de la Lama, Carlos Jesús de
Vitoria-Gasteiz n.º 05	Álava	Martínez Fernández, María Carolina
Viveiro	Lugo	Vaqueiro Bargés, Mario
Viver	Castelló/Castellón	Vacante.
Xàtiva n.º 01	València/Valencia	Escrivá Giner, Paula
Xàtiva n.º 02	València/Valencia	Soriano Bayot, María
Xinzo de Limia	Ourense	Vacante.
Xirivella	València/Valencia	Cosano Arjona, Lourdes
Yecla	Murcia	Arsuaga Blanes, Elena María
Yeste	Albacete	Vacante.
Zafra	Badajoz	Mateos Vera, María José
Zamora n.º 01	Zamora	Sierra Fernández-Victorio, Alfredo Miguel
Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora	Zamora	González López, Fernando
Zaragoza n.º 01	Zaragoza	Zabala Guadalupe, Cristina
Zaragoza n.º 02	Zaragoza	Cantarero Roa, Ana del Carmen
Zaragoza n.º 03	Zaragoza	Bengoa Fernández, Amalia
Zaragoza n.º 04	Zaragoza	Gomez Sánchez de Veraz, Belén Macarena
Zaragoza n.º 05	Zaragoza	Palazón Valentín, María del Pilar
Zaragoza n.º 06	Zaragoza	Palacios Herruzo, Antonio
Zaragoza n.º 07	Zaragoza	Loriente Rojo, Miguel Ángel
Zaragoza n.º 08	Zaragoza	Bellón del Moral, Pedro
Zaragoza n.º 09	Zaragoza	Lerma Rodrigo, María del Carmen
Zaragoza n.º 10	Zaragoza	Subinas Mori, María de la Concepción
Zaragoza n.º 11	Zaragoza	Temprado Aguadoz, Miguel
Zaragoza n.º 12	Zaragoza	Vacante.
Zaragoza n.º 13	Zaragoza	Linares Escribano, Joaquín
Zaragoza n.º 14	Zaragoza	Benítez Melgar, Pedro
Zaragoza n.º 15	Zaragoza	Matas Bendito, Manuel

REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES EXISTENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 2022 CON INDICACIÓN DE SU TIPO, PROVINCIA EN LA QUE ESTÁ SITUADO Y REGISTRADOR QUE LO SIRVE

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
	REGISTRO DE BIENES MUEBLES CENTRAL		
1	Bienes Muebles Central I.	Madrid	Antoniano González, Isabel Adoración
2	Bienes Muebles Central II	Madrid	González Salinas, Jesús
	REGISTROS DE BIENES MUEBLES		
1	Bienes Muebles de Alacant/Alicante	Alacant/Alicante	Blázquez Reales, María de las Mercedes
2	Bienes Muebles de Madrid I	Madrid	Rodríguez Cepeda, Eugenio
3	Bienes Muebles de Madrid II.	Madrid	Salazar García, Jorge
4	Bienes Muebles de Madrid III	Madrid	García Ferreiro, Adolfo
5	Bienes Muebles de Málaga	Málaga	Diéguez Oliva, Gonzalo
6	Bienes Muebles de Sevilla	Sevilla.	Pablos O'Mullony, José María de
7	Bienes Muebles de València/Valencia	València/Valencia	Orts Herranz, Luis
	REGISTRO MERCANTIL CENTRAL		
1	Mercantil Central I.	Madrid	Masa Burgos, José Miguel
2	Mercantil Central II	Madrid	Madurga Rivera, Javier
3	Mercantil Central III	Madrid	Pérez Velázquez, Francisco Javier
	REGISTROS MERCANTILES		
1	Mercantil de Alacant/Alicante I.	Alacant/Alicante	Valle Pintos, Jaime del
2	Mercantil de Alacant/Alicante II	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez, José Simeón
3	Mercantil de Alacant/Alicante III	Alacant/Alicante	Manresa García, José
4	Mercantil de Alacant/Alicante IV	Alacant/Alicante	Planas Roca, María del Pilar
5	Mercantil de Madrid I	Madrid	Ribera Pont, María del Consuelo
6	Mercantil de Madrid II.	Madrid	Ballesteros Alonso, Manuel
7	Mercantil de Madrid III	Madrid	Ortín Caballé, Juan José
8	Mercantil de Madrid IV	Madrid	Moreno-Torres Camy, María Luisa
9	Mercantil de Madrid V.	Madrid	Rajoy Brey, Mariano
10	Mercantil de Madrid VI	Madrid	Arizmendi Gutiérrez, María Victoria
11	Mercantil de Madrid VII	Madrid	Pillado Varela, Antonio
12	Mercantil de Madrid VIII.	Madrid	Hernández-Gil Mancha, Manuel Antonio
13	Mercantil de Madrid IX	Madrid	Yusta Benach, Alberto
14	Mercantil de Madrid X.	Madrid	Camy Escobar, Jesús
15	Mercantil de Madrid XI	Madrid	Martín Trincocortas-Bernat, Manuel
16	Mercantil de Madrid XII	Madrid	Aguilera Anegón, Gonzalo

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
17	Mercantil de Madrid XIII.	Madrid	Sarmiento Ramos. Juan
18	Mercantil de Madrid XIV	Madrid	Seoane de la Parra, Miguel de
19	Mercantil de Madrid XV	Madrid	Pau Pedrón, Antonio
20	Mercantil de Madrid XVI	Madrid	Palacios Gil de Antuñano, Ignacio
21	Mercantil de Madrid XVII.	Madrid	Grado Sanz, María del Carmen de
22	Mercantil de Madrid XVIII	Madrid	Carbonell Serrano, Vicente
23	Mercantil de Madrid XIX	Madrid	Mariscal Gragera, Enrique
24	Mercantil de Madrid XX	Madrid	Vargas-Zúñiga Juanes, Manuel Felipe
25	Mercantil de Madrid XXI	Madrid	Campo Ramírez, Jesús María del
26	Mercantil de Madrid XXII.	Madrid	Holgado Cristeto, Antonio Heliodoro
27	Mercantil de Madrid XXIII	Madrid	Trigo Portela, Fernando
28	Mercantil de Málaga I	Málaga	Brea Serra, Francisco Javier
29	Mercantil de Málaga II.	Málaga	Muro Villalón, Jesús Víctor
30	Mercantil de Málaga III	Málaga	Crespo Monerri, José Miguel
31	Mercantil de Santiago de Compostela	A Coruña	Ferrín Sanmartín, María Teresa
32	Mercantil de Sevilla I.	Sevilla.	Jurado Jurado, Juan José
33	Mercantil de Sevilla II	Sevilla.	Pretel Serrano, Juan José
34	Mercantil de Sevilla III	Sevilla.	Madrid Alonso, Juan Ignacio
35	Mercantil de València/Valencia I	València/Valencia	Bada Maño, Rodolfo
36	Mercantil de València/Valencia II	València/Valencia	Cano Zamorano, Laura María de la Cruz
37	Mercantil de València/Valencia III.	València/Valencia	Orts Calabuig, Carlos Javier
38	Mercantil de València/Valencia IV.	València/Valencia	Ramón Chornet, Juan Carlos
39	Mercantil de València/Valencia V	València/Valencia	Gómez-Fabra Gómez, José Luis
40	Mercantil de València/Valencia VI.	València/Valencia	Querol Sancho, Isabel
41	Mercantil de València/Valencia VII	València/Valencia	García Goyeneche, María Pilar

REGISTROS MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

1	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña I	A Coruña	Rajoy Brey, Enrique
2	Mercantil y de Bienes Muebles de A Coruña II	A Coruña	Gelabert González, Antonio
3	Mercantil y de Bienes Muebles de Almería	Almería	Moya Mir Gustavo, Adolfo
4	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias I	Asturias	Alonso Landeta, Gabriel
5	Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias II	Asturias	García-Pumarino Ramos, Laura
6	Mercantil y de Bienes Muebles de Badajoz	Badajoz	Pérez Martín, Juan Enrique
7	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona I	Barcelona	Fernández Ibáñez, María de los Dolores
8	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona II	Barcelona	Barco Vara, María de las Mercedes
9	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona III.	Barcelona	Méndez González, Fernando Pedro
10	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IV	Barcelona	San Román Ferreiro, José Luis
11	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona V	Barcelona	Santos y Ruiz de Eguilaz, Jesús

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
12	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VI.	Barcelona	Rodríguez del Valle Iborra, José Antonio
13	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VII	Barcelona	Gómez-Meana Crespo, María del Carmen
14	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona VIII	Barcelona	Nogales Colmenarejo, Carlos Nicolás
15	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona IX	Barcelona	Sanmillán Farnos, Luis Miguel de
16	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona X	Barcelona	Bullón Manzano, María Azucena
17	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XI	Barcelona	Sánchez Rus, Heliodoro
18	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XII.	Barcelona	González García, Jesús
19	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIII	Barcelona	Garmendia Rodríguez, José Ignacio
20	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XIV	Barcelona	Fernández del Pozo, Luis
21	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XV.	Barcelona	Ducay López, Jesús María
22	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVI	Barcelona	González del Valle García, Francisco Javier
23	Mercantil y de Bienes Muebles de Barcelona XVII	Barcelona	Puente de Alfaro, Fernando de la
24	Mercantil y de Bienes Muebles de Burgos .	Burgos	Modesto Caballero, Ramón Vicente
25	Mercantil y de Bienes Muebles de Cáceres	Cáceres	Carrasco Sánchez, Victor Manuel
26	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz I .	Cádiz	Capitán Carmona, José Manuel
27	Mercantil y de Bienes Muebles de Cádiz II	Cádiz	Rojas Baena, Rafael Jesús
28	Mercantil y de Bienes Muebles de Cantabria	Cantabria	Tapia Izquierdo, Emilia
29	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón I	Castelló/Castellón	Navarro Díaz, María Rosa
30	Mercantil y de Bienes Muebles de Castelló/Castellón II.	Castelló/Castellón	Fernández Jalvo, Gloria Elena
31	Mercantil y de Bienes Muebles de Ciudad Real	Ciudad Real	Blasco Lizárraga, Lidia Estela
32	Mercantil y de Bienes Muebles de Córdoba	Córdoba	Castiñeira Fernández-Medina, Rafael
33	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona I	Girona	Echave-Sustaeta y de la Torre, María de los Ángeles de
34	Mercantil y de Bienes Muebles de Girona II	Girona	Sansa Torres, Jaime
35	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada I	Granada	Taboada Tejerizo, Francisco Germán
36	Mercantil y de Bienes Muebles de Granada II	Granada	Palma López, María Cristina
37	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa I	Guipúzcoa	Torrente García de la Mata, Joaquín Pedro

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
38	Mercantil y de Bienes Muebles de Guipúzcoa II	Guipúzcoa	Canals Brage, Fernando
39	Mercantil y de Bienes Muebles de Huelva	Huelva	Jiménez-Alfaro Larrazabal, Mercedes Fuensanta
40	Mercantil y de Bienes Muebles de Jaén	Jaén	López Espada, María Belén
41	Mercantil y de Bienes Muebles de La Rioja	La Rioja	Meneses Martínez-Bernal, María Celia
42	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria I	Las Palmas de Gran Canaria	Fernández Rodríguez, Francisco de Asís
43	Mercantil y de Bienes Muebles de Las Palmas de Gran Canaria II	Las Palmas de Gran Canaria	Calandria Amigueti, Adolfo
44	Mercantil y de Bienes Muebles de León	León	Roa Nonide, Óscar María
45	Mercantil y de Bienes Muebles de Lleida	Lleida	Rosich Romeu, Carmen
46	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia I	Murcia	Martín Martín, Álvaro José
47	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia II	Murcia	Valverde Tejada, Alicia Susana
48	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia III	Murcia	Cuevas de Aldasoro, María de los Ángeles
49	Mercantil y de Bienes Muebles de Murcia IV	Murcia	Cierva Carrasco, Juan Antonio La
50	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra I	Navarra	Monte Arrieta, Aurora del
51	Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra II	Navarra	Carabaña Aguado, Fernando José
52	Mercantil y de Bienes Muebles de Ourense	Ourense	Ylla García-Germán, Andrés José
53	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca I	Palma de Mallorca	Molina Minero, Santiago
54	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca II	Palma de Mallorca	Gomeza Eleizalde, Eugenio María
55	Mercantil y de Bienes Muebles de Palma de Mallorca III	Palma de Mallorca	Valle Hernández, Ana María del
56	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra II	Pontevedra	López Rodríguez, Ana María
57	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III	Pontevedra	González Dorrego, Isabel Julia
58	Mercantil y de Bienes Muebles de Pontevedra III	Pontevedra	Rodríguez Bugallo, María del Pilar
59	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife I	Santa Cruz de Tenerife	Barettino Coloma, Andrés
60	Mercantil y de Bienes Muebles de Santa Cruz de Tenerife II	Santa Cruz de Tenerife	López Rubio, Ana Margarita
61	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona I	Tarragona	Ballester Colomer, Juan Enrique
62	Mercantil y de Bienes Muebles de Tarragona II	Tarragona	Lafarga Morell, Santiago Ramón
63	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo I	Toledo	Olmo López, María del Pilar del
64	Mercantil y de Bienes Muebles de Toledo II	Toledo	Zorita Carrero, María de la Montaña
65	Mercantil y de Bienes Muebles de Valladolid	Valladolid	Pérez Ruiz, María Esther
66	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya I	Vizcaya	Ruiz Alutiz, María Begoña
67	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya II	Vizcaya	Basurto Solagurenbeascoa, Íñigo

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
68	Mercantil y de Bienes Muebles de Vizcaya III	Vizcaya	Montes O'Connor, Alberto Juan
69	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza I	Zaragoza	Lardies Ruiz, Francisco Javier
70	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza II	Zaragoza	Oria Almudi, Joaquín José
71	Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza III	Zaragoza	Betegón Sanz, María del Carmen

REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES

1	Arrecife y Registro Mercantil de Arrecife	Las Palmas	Díaz Marquina, Antonio
2	Eivissa n.º 01 y Registro Mercantil de Eivissa	Illes Balears	Misas Tomás, Francisco Javier
3	Maó y Registro Mercantil de Maó	Illes Balears	Rodríguez Hernández, Joaquín José
4	Puerto del Rosario n.º 02 y Registro Mercantil de Puerto del Rosario	Las Palmas	Anegón Hijosa, Fernando Eduardo
5	San Sebastían de la Gomera - Valverde	Santa Cruz de Tenerife	Crespo Álvarez, María
6	Santa Cruz de la Palma y Registro Mercantil de Santa Cruz de la Palma	Santa Cruz de Tenerife	Palacios Criado, Francisco de Asís

REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

1	Albacete n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Albacete	Albacete	Muñoz García, Flavio
2	Ávila n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Ávila	Ávila	Jiménez Jiménez, Jesús María
3	Ceuta y Mercantil y de Bienes Muebles de Ceuta	Ceuta	Alonso Zugasti, Jorge
4	Cuenca y Mercantil y de Bienes Muebles de Cuenca	Cuenca	Alonso Ureba, Manuel
5	Guadalajara n.º 01 y Mercantil y de Bienes Muebles de Guadalajara	Guadalajara	Delgado Juega, Luis
6	Huesca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Huesca	Huesca	Madrazo Meléndez, María Belén
7	Lugo n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Lugo	Lugo	Núñez Núñez, María
8	Melilla y Mercantil y de Bienes Muebles de Melilla	Melilla	García Yusto, Juan Pablo
9	Palencia n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Palencia	Palencia	Candau Pérez, Alfonso
10	Salamanca n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Salamanca	Salamanca	Jordana de Pozas Gonzálbez, José Antonio
11	Segovia n.º 03 y Mercantil y de Bienes Muebles de Segovia	Segovia	Laguillo Menéndez-Tolosa, María Raquel
12	Soria n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Soria	Soria	Couto Aboy, María

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
13	Teruel y Mercantil y de Bienes Muebles de Teruel	Teruel	Tamarit Serrano, Juan Antonio
14	Vitoria-Gasteiz n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Álava	Álava	Moyano Morales, Esteban
15	Zamora n.º 02 y Mercantil y de Bienes Muebles de Zamora	Zamora	González López, Fernando

REGISTROS DE LA PROPIEDAD

1	A Coruña n.º 01	A Coruña	García Moratilla, José Ignacio
2	A Coruña n.º 02	A Coruña	Raposo Conde, Ana María
3	A Coruña n.º 03	A Coruña	Rodríguez Llorens, Enrique Martín
4	A Coruña n.º 04	A Coruña	Vacante.
5	A Coruña n.º 05	A Coruña	Varela Candamio, María Lorena
6	A Coruña n.º 06	A Coruña	López Iglesias, Luis
7	A Estrada	Pontevedra	Sanjurjo Ferrín, María Teresa
8	A Pobra de Trives	Ourense	Vacante.
9	Adeje	Santa Cruz de Tenerife	Blanes Pérez, Perfecto
10	Adra	Almería	Rodríguez López, Ana María
11	Aguilar de la Frontera	Córdoba	Galán Quesada, Francisco Manuel
12	Águilas	Murcia	Cardenal Zubizarreta, José Ángel
13	Alacant/Alicante n.º 01	Alacant/Alicante	Martín Marco, José Ramón
14	Alacant/Alicante n.º 02	Alacant/Alicante	González de la Torre Rodrigo, Margarita
15	Alacant/Alicante n.º 03	Alacant/Alicante	Sáez Sanz, María Teresa
16	Alacant/Alicante n.º 04	Alacant/Alicante	Villaplana García, Constancio
17	Alacant/Alicante n.º 05	Alacant/Alicante	García-Serna Colomina, Manuel
18	Alacant/Alicante n.º 07	Alacant/Alicante	Rueda Egea, José Luis
19	Alacant/Alicante n.º 08	Alacant/Alicante	Tornel García, Celia María
20	Alba de Tormes	Salamanca	Jara Íñigo, Beatriz
21	Albacete n.º 01	Albacete	Laorden Arnao, José Miguel
22	Albacete n.º 03	Albacete	Tejera García-Suelto, María Gloria
23	Albacete n.º 04	Albacete	Cuenca Ballesteros, Julián
24	Albaida	València/Valencia	Reig Palmero, Gema
25	Albarracín	Teruel	Vacante.
26	Alberic	València/Valencia	Llosa Asensi, Ana Isabel
27	Albocàsser - Morella	Castelló/Castellón	Recatalá Montoliu Naiara
28	Albuñol	Granada	Herrero Manzano, Javier
29	Alcalá de Guadaira n.º 01	Sevilla	García Capitán, Jaime
30	Alcalá de Guadaira n.º 02	Sevilla	Capitán Carmona, Lucía
31	Alcalá de Henares n.º 01	Madrid	Crespo Torres, Amalia
32	Alcalá de Henares n.º 02	Madrid	Fernández Soto, Luis
33	Alcalá de Henares n.º 03	Madrid	Rojo Iglesias, Emma
34	Alcalá de Henares n.º 04	Madrid	Zozaya Casado, Margarita

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
35	Alcalá de Henares n.º 05	Madrid	Nardiz Prado, María Dolores
36	Alcalá la Real	Jaén	Luzón Tello, José Eduardo
37	Alcantarilla	Murcia	Pagán Pérez, Ana María
38	Alcañices	Zamora	
39	Alcañiz	Teruel	Zúñiga Serrano, Marina
40	Alcaraz	Albacete	Marqués Botella, Alba
41	Alcázar de San Juan n.º 01	Ciudad Real	Martínez Colmenarejo, Francisco Javier
42	Alcázar de San Juan n.º 02	Ciudad Real	Díez Medrano, Paloma
43	Alcobendas n.º 01	Madrid	Sánchez Segura, María Josefa
44	Alcobendas n.º 02	Madrid	Sánchez-Jáuregui Lázaro, María Luz
45	Alcorcón n.º 01	Madrid	Bosch Cabot, Guillermina
46	Alcorcón n.º 02	Madrid	Rodríguez Morazo, Nicolás Santiago
47	Alcorcón n.º 03	Madrid	Sancho Díaz, Raquel
48	Alcoy/Alcoi	Alacant/Alicante	Colomer Lloret, Guillermo
49	Alcúdia	Illes Balears	Sáenz de Santamaría García-Avello, Carmen
50	Aldaia	València/Valencia	Soriano Calvo, María del Pilar
51	Alfaro - Cervera del Río Alhama	La Rioja	Hernández Gómez de Liaño, Marta
52	Algeciras n.º 01	Cádiz	Martínez García, Eduardo José
53	Algeciras n.º 02	Cádiz	Garrido Requena, Julio
54	Algeciras n.º 03	Cádiz	López Fenández, María Luisa
55	Algemesí	València/Valencia	Santamaría Ara, María Lorena
56	Algete	Madrid	Calmarza Cuencas, Ernesto
57	Alhama de Granada	Granada	Rodríguez Vega, Esperanza
58	Alhama de Murcia	Murcia	Rodríguez Sánchez, David Alejandro
59	Allariz	Ourense	Vacante.
60	Almadén	Ciudad Real	Vacante.
61	Almagro	Ciudad Real	Monge Ruiz, José Alberto
62	Almansa	Albacete	Casas Casas, Ángel
63	Almazán	Soria	Rodrigo Pueyo, María Asunción
64	Almendralejo	Badajoz	Aguirre Fernández, Basilio Javier
65	Almería n.º 01	Almería	González-Meneses García-Valdecasas, Juan Guillermo
66	Almería n.º 02	Almería	Lapuente Madrid, María Isabel de la Fuensanta
67	Almería n.º 03	Almería	Vacante.
68	Almería n.º 04	Almería	Fernández Núñez, María Luisa
69	Almería n.º 05	Almería	Cavallé Herrero, Juan
70	Almodóvar del Campo	Ciudad Real	Juez Pérez, Andrés
71	Almonte	Huelva	Vacante.
72	Almoradí	Alacant/Alicante	Rodríguez Sánchez, María Leonor
73	Almuñécar	Granada	Martín Moya, Pilar
74	Álora	Málaga	Gallardo Piqueras, Antonio

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
75	Altea	Alacant/Alicante	Valle Muñoz, José Luis
76	Alzira n.º 01	València/Valencia	Verdejo García, Sonsoles
77	Alzira n.º 02	València/Valencia	Linares Fernández, María del Mar
78	Amorebieta-Etxano	Vizcaya	Lander Fernández, Nuria
79	Amposta n.º 01	Tarragona	Pineda Lázaro, María de los Ángeles
80	Amposta n.º 02	Tarragona	Martorell Calatayud, Javier Vicente
81	Amurrio	Álava	Maside Páramo, Enrique
82	Andújar	Jaén	Nieves Carrascosa, Ricardo José
83	Antequera	Málaga	Vega Rivero, José María
84	Aoiz/Agoitz	Navarra	Gregorio García, Ana Elisa de
85	Aracena	Huelva	Fernández Estevan, Eduardo
86	Aranda de Duero	Burgos	Herrero Ruiz, Carlos Ignacio
87	Aranjuez	Madrid	Palencia Alacid, María de las Mercedes
88	Archena	Murcia	Ferrer Martínez, Carmen María
89	Archidona	Málaga	Román Sevilla, Miguel
90	Arcos de la Frontera	Cádiz	Vozmediano Torres, María Jesús
91	Arenas de San Pedro	Ávila	Gomeza Olarra, Jorge María
92	Arenys de Mar	Barcelona	Monedero San Martín, Fernando Valentín
93	Arévalo	Ávila	González Peinado Irene María
94	Arganda del Rey n.º 01	Madrid	Magán Ayuso, Camino
95	Arganda del Rey n.º 02	Madrid	Hernández Toribio, María de los Ángeles
96	Armilla	Granada	Vacante.
97	Arnedo	La Rioja	Renart Espí, Ana Belén
98	Arona	Santa Cruz de Tenerife	Colorado y Casado de Amezúa, Cristina Pilar
99	Arteixo	A Coruña	Voces de Onaindi González, Emiliano
100	Arzúa	A Coruña	Vacante.
101	Aspe	Alacant/Alicante	Romero Rodríguez, Sofía María
102	Astorga	León	Gacto Legorburo, Elena
103	Astudillo	Palencia	Vacante.
104	Ateca	Zaragoza	Vacante.
105	Ávila n.º 02	Ávila	Jiménez-Herrera Burgaleta, Jorge
106	Avilés n.º 02	Asturias	Vallejo Amo, Francisco Javier
107	Avilés n.º 03	Asturias	Sanjuán Jiménez, Jaime Luis
108	Ayamonte	Huelva	Alcántara Martín, Antonio
109	Azpeitia	Guipúzcoa	Stampa Castillo, Rafael José
110	Badajoz n.º 01	Badajoz	García Blazquez, Ana Maria
111	Badajoz n.º 03	Badajoz	Burgos Bravo, Ignacio
112	Badalona n.º 01	Barcelona	Mota Papaseit, Natividad Mercedes

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
113	Badalona n.º 02	Barcelona	López de Sagredo Martos, Lucía Alejandrina
114	Badalona n.º 03	Barcelona	Simó García, Emilia
115	Badalona n.º 04	Barcelona	Vacante.
116	Baena	Córdoba	Alcoba Otón, Natividad
117	Baeza	Jaén	Fernández Cruz, Miguel Ángel
118	Balaguer n.º 01	Lleida	Montánchez Ramos, Manuel
119	Balaguer n.º 02	Lleida	Vacante.
120	Balmaseda	Vizcaya	Serna Rubio, Fernando
121	Baltanás	Palencia	Vacante.
122	Bande	Ourense	Vacante.
123	Banyoles	Girona	Ballesteros Panizo, María Beatriz
124	Barakaldo	Vizcaya	González Sarmiento, Juan Lorenzo
125	Barbastro	Huesca	Serrat Zubillaga, Ángel Ramón
126	Barbate	Cádiz	Rodríguez Morazo, Ignacio
127	Barcelona n.º 01	Barcelona	Azpitarte García, María Virtudes
128	Barcelona n.º 02	Barcelona	Díaz Taboada, María Eugenia
129	Barcelona n.º 03	Barcelona	Vacante.
130	Barcelona n.º 04	Barcelona	Martín Martín, Francisco José
131	Barcelona n.º 05	Barcelona	Mercadé Merola, Blanca María
132	Barcelona n.º 06	Barcelona	Arias Romero, Ana María del Carmen
133	Barcelona n.º 07	Barcelona	Arnáiz Ramos, Rafael
134	Barcelona n.º 08	Barcelona	Rivero Moreno, María del Pilar
135	Barcelona n.º 10	Barcelona	Zorrilla Blanco, Óscar
136	Barcelona n.º 11	Barcelona	Nogueroles Peiró, Nicolás
137	Barcelona n.º 12	Barcelona	Fernández de Alarcón, Maite
138	Barcelona n.º 13	Barcelona	Mora González, Magdalena Esperanza
139	Barcelona n.º 14	Barcelona	Serrabassa Ferrer, Raquel
140	Barcelona n.º 15	Barcelona	González García, Isabel
141	Barcelona n.º 16	Barcelona	Tenza Llorente, María
142	Barcelona n.º 17	Barcelona	Vacante.
143	Barcelona n.º 18	Barcelona	García-Valdecasas Alguacil, María
144	Barcelona n.º 19	Barcelona	Vacante.
145	Barcelona n.º 20	Barcelona	Cuesta Chasco, Amparo
146	Barcelona n.º 21	Barcelona	Roquette Castro, María del Pilar
147	Barcelona n.º 22	Barcelona	Santos Lloro, Mónica Aurelia
148	Barcelona n.º 23	Barcelona	Aparicio Sanz, Adauca
149	Barcelona n.º 24	Barcelona	Cuesta López-Mateos, Ana María
150	Barcelona n.º 25	Barcelona	Martín Moreno-Torres, Rocío
151	Barcelona n.º 26	Barcelona	Gómez Recio, Alicia
152	Barcelona n.º 27	Barcelona	Vacante.
153	Barcelona n.º 28	Barcelona	Vacante.

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
154	Barcelona n.º 29	Barcelona	Vacante.
155	Barcelona n.º 30	Barcelona	Jambrina García, Ana María
156	Baza	Granada	Jiménez Rubio, José Antonio
157	Béjar	Salamanca	Alonso Segura, Rebeca
158	Belchite	Zaragoza	Vacante.
159	Belmonte	Cuenca	Muñoz Sánchez, Víctor Juan
160	Belorado	Burgos	Vacante.
161	Benabarre	Huesca	Vacante.
162	Benaguasil	València/Valencia	Losada Morell, José
163	Benalmádena n.º 01	Málaga	Boada Giménez, Lucía
164	Benalmádena n.º 02	Málaga	Navajas Fuentes, José Carlos
165	Benavente - Puebla de Sanabria	Zamora	Canella Díaz, Consuelo
166	Benicarló	Castelló/Castellón	Castelló Carbó, María Concepción
167	Benidorm n.º 01	Alacant/Alicante	Juste Ribes, Ruth
168	Benidorm n.º 02	Alacant/Alicante	García Pedro, Consuelo
169	Benidorm n.º 03	Alacant/Alicante	Aranda Mínguez, Margarita
170	Benissa	Alacant/Alicante	Bemposta Iglesias, Irene
171	Berga	Barcelona	Santos Echevarría, José Lázaro
172	Bergara n.º 01	Guipúzcoa	Vacante.
173	Bergara n.º 03	Guipúzcoa	Martín Moreno-Torres, Manuel
174	Berja	Almería	Ortega Muñoz, Diego José
175	Bermillo de Sayago	Zamora	Vacante.
176	Betanzos	A Coruña	Fernández Brea, Jesús
177	Bilbao n.º 01	Vizcaya	García Marcos, María Eugenia
178	Bilbao n.º 02	Vizcaya	Rentería Arocena, Alfonso de
179	Bilbao n.º 03	Vizcaya	López Díaz, Saray
180	Bilbao n.º 04	Vizcaya	Pérez García, José Antonio
181	Bilbao n.º 05	Vizcaya	Vacante.
182	Bilbao n.º 06	Vizcaya	Beitia Bastida, María Begoña
183	Bilbao n.º 07	Vizcaya	Fernández Martín, Antonio
184	Bilbao n.º 08	Vizcaya	Tornel García, Antonio Javier
185	Bilbao n.º 09	Vizcaya	Concheso Paniagua, Gonzalo
186	Bilbao n.º 10	Vizcaya	Miranda de las Heras, María José
187	Bilbao n.º 11	Vizcaya	Sánchez Lamelas, Pablo
188	Bilbao n.º 13	Vizcaya	Mencía Criado, Celia
189	Blanes	Girona	Navarro Gómez-Ferrer, Silvino
190	Boadilla del Monte	Madrid	Maldonado Vilela, Isabel María
191	Boltaña	Huesca	Domínguez Pérez, Manuel
192	Borja	Zaragoza	Vacante.
193	Brihuega	Guadalajara	Osborne Duque, Manuel
194	Briviesca	Burgos	Vacante.
195	Bujalance	Córdoba	Posada de Grado, Rocío
196	Burgo de Osma	Soria	Mañero Criado, Carlos Alberto

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
197	Burgos n.º 01	Burgos	Paz Balmaseda, José Miguel de
198	Burgos n.º 02	Burgos	Bravo Romero, Eduardo
199	Burgos n.º 03	Burgos	Vallejo Martínez, Miguel Ángel
200	Burgos n.º 04	Burgos	González García, Javier Ángel
201	Burjassot	València/Valencia	Castaño Roca, Ana
202	Cabra	Córdoba	Vacante.
203	Cáceres n.º 01	Cáceres	Fuentes Cruz, María Rosa
204	Cáceres n.º 02	Cáceres	Baltar Martín, Ana Isabel
205	Cádiz n.º 01	Cádiz	Santa-Pau Fernández-Moscoso, María Cristina de
206	Cádiz n.º 03	Cádiz	Casas Rojo, Juan Carlos
207	Calafell	Tarragona	Álvarez González, Pedro Alfredo
208	Calahorra	La Rioja	Oliva Brañas, María del Pilar
209	Calamocha	Teruel	Afonso Duret, María Milagrosa
210	Calatayud	Zaragoza	Oliveri Guilarte, Borja Vicente
211	Caldas de Reis	Pontevedra	Rodríguez Vega, Sara
212	Callosa de Segura	Alacant/Alicante	Cerón Ripoll, Aurora
213	Callosa d'en Sarrià	Alacant/Alicante	Núñez-Lagos Degano, Ana María
214	Calp	Alacant/Alicante	Gonzalvo Asensi, María José
215	Calvià n.º 01	Illes Balears	Delgado-Iribarren Pastor, Francisco
216	Calvià n.º 02	Illes Balears	Reygosa Santacreu, Carla de
217	Camas	Sevilla	Molina Illescas, Santiago
218	Cambados	Pontevedra	López-Gil Otero, Rosa Juana
219	Cambrils - Mont-Roig del Camp	Tarragona	Cervantes Jiménez, Ángel Luis
220	Campillos	Málaga	Torres Rodríguez, Laura
221	Cangas	Pontevedra	Prada González, Cayetano
222	Cangas del Narcea-Tineo	Asturias	Vacante.
223	Cangues d'Onís/Cangas de Onís	Asturias	Vacante.
224	Canjáyar	Almería	Sandoval Caro, Encarnación
225	Canovelles	Barcelona	Dueña Sánchez, Asunción de la
226	Caravaca de la Cruz	Murcia	Pascual Soler, Segundo Miguel
227	Carballo	A Coruña	Oliveros Villar, Patricia
228	Carlet n.º 01	València/Valencia	Fabado Colomer, Nieves María
229	Carlet n.º 02	València/Valencia	Payá Roca de Togores, María de los Dolores
230	Carmona	Sevilla	Ridruejo Ramírez, Manuel
231	Carrión de los Condes - Frechilla	Palencia	Manrique Merino, Fernando Jesús
232	Cartagena n.º 01	Murcia	Martínez Martínez, María Rosa
233	Cartagena n.º 02	Murcia	Cascallana Meana, Eva María
234	Cartagena n.º 03	Murcia	García-Villalba Guillamón, María del Carmen
235	Cartagena n.º 04	Murcia	Treviño Peinado, María Clara
236	Casas-Ibáñez	Albacete	Lombardo Molina, Paloma Belén
237	Caspe	Zaragoza	Vacante.

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
238	Castelldefels	Barcelona	Llorente Birba, Carlos
239	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 01	Castelló/Castellón	Manrique Ríos, Antonio
240	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 02	Castelló/Castellón	Vives García, José Luis
241	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 03	Castelló/Castellón	Martínez Ruiz, Cristina
242	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana n.º 04	Castelló/Castellón	Arroyo Grau, Sheila
243	Castellote	Teruel	Vacante.
244	Castro del Río	Córdoba	Vacante.
245	Castrojeriz - Villadiego	Burgos	Borruel Garcés Yadira,
246	Castropol	Cantabria	Madrid Bergillos, Ignacio Constantino
247	Castro-Urdiales	Asturias	Marlasca Morante, Ana Julia
248	Castuera	Badajoz	Ruz Gómez, Rebeca
249	Cazalla de la Sierra	Sevilla	Castiñeira Cuenca, Andrés
250	Cazorla	Jaén	Villatoro Muñoz, Joaquín
251	Cebreros	Ávila	Alvarez de Mon y Pan de Soraluce, Francisco Javier
252	Celanova	Ourense	Vacante.
253	Cerdanyola del Vallès n.º 01	Barcelona	García-Trevijano Hinojosa, José Ernesto
254	Cerdanyola del Vallès n.º 02	Barcelona	Castiñeira Carnicero, Rafael
255	Cervera	Lleida	Juanes Arnal, María Tula
256	Cervera de Pisuerga	Palencia	Álvarez de Soto, Javier
257	Chantada	Lugo	Vacante.
258	Chelva	València/Valencia	Peñalva Ribera, María Teresa
259	Chiclana de la Frontera n.º 01	Cádiz	Fernández Solís, Amparo
260	Chiclana de la Frontera n.º 02	Cádiz	Álvarez Moreno, Francisco Manuel
261	Chinchilla de Monte-Aragón	Albacete	Pedrosa Lorente, Marina
262	Chinchón	Madrid	Gómez-Morán Esteban, Asia Aglae
263	Chipiona	Cádiz	Enríquez Bustos, José Manuel
264	Chiva n.º 01	València/Valencia	Fos de la Rubia, Fernando Tomás
265	Chiva n.º 02	València/Valencia	Ortega Gironés, Fernando
266	Ciempozuelos	Madrid	Ruiz de la Peña González, María
267	Cieza n.º 01	Murcia	Díaz Martínez, Jesús
268	Cieza n.º 02	Murcia	Martínez Castaño, María
269	Cieza n.º 03	Murcia	Rodríguez Espín, Rosa de los Llanos
270	Cifuentes	Guadalajara	Vacante.
271	Ciudad Real n.º 01	Ciudad Real	Calvo Sánchez, Cristina
272	Ciudad Real n.º 02	Ciudad Real	Montijano-Carbonell Martínez, Rosa María
273	Ciudad Rodrigo	Salamanca	Prieto Rodrigo, Mauricio
274	Ciutadella	Illes Balears	Serrano Valdespino, Luis

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
275	Cocentaina	Alacant/Alicante	Renart Espí, María José
276	Cogolludo	Guadalajara	Ibáñez Moncho, Cristina
277	Coín	Málaga	Martín Juanes, Mariano
278	Collado Villalba	Madrid	Claver Valderas, María de Lourdes
279	Colmenar Viejo n.º 01	Madrid	Río García de Sola, Ignacio del
280	Colmenar Viejo n.º 02	Madrid	López Álvarez, María
281	Conil de la Frontera	Cádiz	Álvarez Fernández, Ana
282	Corcubión - Muros	A Coruña	Avanzini Antón, María Belén
283	Córdoba n.º 01	Córdoba	Calvo Fernández, María Elena
284	Córdoba n.º 02	Córdoba	Fuentes del Río, Manuel
285	Córdoba n.º 03	Córdoba	Coronado Teruel, Alicia
286	Córdoba n.º 04	Córdoba	Valverde Fernández, María de la Concepción
287	Córdoba n.º 05	Córdoba	Muñoz García-Liñan, María de la Paloma
288	Córdoba n.º 06	Córdoba	Masedo Lázaro, María de los Dolores
289	Córdoba n.º 07	Córdoba	Albert Sánchez, Marta
290	Coria	Cáceres	López Villarroel, Alfonso
291	Cornellà de Llobregat n.º 01	Barcelona	Molina Navarro, María del Rosario
292	Cornellà de Llobregat n.º 02	Barcelona	Vacante.
293	Corralejo	Las Palmas	Cabra Rojo, María Isabel
294	Coslada	Madrid	Sánchez-Arcilla Muñoz, José María
295	Cuéllar	Segovia	Herrero Mesiert, María Luisa
296	Cuevas del Almanzora	Almería	Mateo Villa, Iñigo
297	Cullera	València/Valencia	Domínguez Prieto, María Elena
298	Cunit	Tarragona	Vacante.
299	Daimiel	Ciudad Real	Rodríguez de Andía Moliner, Ángela
300	Daroca	Zaragoza	Rodríguez García, Silvia Beatriz
301	Dénia n.º 01	Alacant/Alicante	Arnal Moros, María Paz
302	Dénia n.º 02	Alacant/Alicante	Juste Ribes, Susana
303	Dolores	Alacant/Alicante	Fandos Pons, Pedro
304	Don Benito	Badajoz	Azuara Muslera, José Luis
305	Donostia/San Sebastián n.º 01	Guipúzcoa	Goenechea Alcalá-Zamora, Jesús Alberto
306	Donostia/San Sebastián n.º 02	Guipúzcoa	Mir Sagardia, José Francisco Javier
307	Donostia/San Sebastián n.º 03	Guipúzcoa	Curto Eraso, María Micaela
308	Donostia/San Sebastián n.º 04	Guipúzcoa	Prieto Bedoya, María del Carmen
309	Donostia/San Sebastián n.º 05	Guipúzcoa	Tamayo Cervigón, Manuel
310	Donostia/San Sebastián n.º 06	Guipúzcoa	Machimbarrena Irazusta, Amalia María de Lourdes
311	Dos Hermanas n.º 01	Sevilla	Anaya Revuelta, Javier Francisco
312	Dos Hermanas n.º 02	Sevilla	Villalobos Sánchez, Paloma
313	Dos Hermanas n.º 03	Sevilla	Fenech Ramos, Jacobo Jesús
314	Durango	Vizcaya	Octavio Uranga, Miguel José

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
315	Écija	Sevilla	Antrás Roldán, Agustín Jesús
316	Eibar	Guipúzcoa	Celdrán Canto, Gema María
317	Eivissa n.º 02	Illes Balears	Peña Romero, Miguel
318	Eivissa n.º 03	Illes Balears	Pons Mir, Antonio
319	Eivissa n.º 04	Illes Balears	Esteban Gómez, Álvaro
320	Ejea de los Caballeros	Zaragoza	Curiel Salazar, Beatriz
321	El Campello	Alacant/Alicante	Polvorosa Mies, Marta
322	El Ejido n.º 01	Almería	Velasco Torres, Sergio Miguel
323	El Ejido n.º 02	Almería	Palau Fayos, Rafael Jaime María
324	El Prat de Llobregat	Barcelona	Prieto García, Igor
325	El Puente del Arzobispo	Toledo	Díaz-Canel Blanco, Marta
326	El Puerto de Santa María n.º 01	Cádiz	Jarabo Rivera, César Luis
327	El Puerto de Santa María n.º 02	Cádiz	Toscano Lería, Mariana
328	El Puerto de Santa María n.º 04	Cádiz	Martínez-Gil Gutiérrez de la Cámara, Paloma
329	El Rosario - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Morales González, María Azucena
330	El Vendrell n.º 01	Tarragona	Rovira Garbayo, María Merced
331	El Vendrell n.º 02	Tarragona	Llorente de María, Marta Dolores
332	El Vendrell n.º 03	Tarragona	Mengod Esteve, Sergio
333	Elche/Elx n.º 01	Alacant/Alicante	Díaz Romero, Griselda
334	Elche/Elx n.º 02	Alacant/Alicante	Márquez de Prado y de Noriega, Ventura
335	Elche/Elx n.º 03	Alacant/Alicante	Martínez Senabre, Enrique
336	Elche/Elx n.º 04	Alacant/Alicante	Quesada Zapata, María José
337	Elche/Elx n.º 05	Alacant/Alicante	Jover López, Carlos
338	Elda n.º 01	Alacant/Alicante	Martínez Talamantes, Javier Anastasio
339	Elda n.º 02	Alacant/Alicante	Miquel Lasso de la Vega, María del Carmen
340	Enguera	València/Valencia	Cucarella Ferri, María Paz
341	Escalona	Toledo	Soler Simonneau, Julio
342	Esplugues de Llobregat	Barcelona	Sanz Cano, María José
343	Estella-Lizarra n.º 01	Navarra	Álvarez García, Antonio Luis
344	Estella-Lizarra n.º 02	Navarra	Vacante.
345	Estepa	Sevilla	Uceda Serrano, José Alfonso
346	Estepona n.º 01	Málaga	Suárez Arias, Luis Alfredo
347	Estepona n.º 02	Málaga	Alfaro Roa, Ricardo
348	Falset	Tarragona	García-Rueda Quesada, Pablo
349	Felanitx n.º 01	Illes Balears	Hurtado Navarro, Teófilo
350	Felanitx n.º 02	Illes Balears	Lázaro Martínez, Álvaro
351	Ferrol	A Coruña	Rouco Couzo, Eduardo
352	Figueres	Girona	Guiñales del Real, Francisco Javier

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
353	Fraga	Huesca	Caubet Suanzes, María José
354	Fregenal de la Sierra	Badajoz	Muñoz Rodríguez, José Rogelio
355	Fuengirola n.º 01	Málaga	Salto Téllez, María Virginia
356	Fuengirola n.º 02	Málaga	Cano Jiménez, Tomás
357	Fuenlabrada n.º 01	Madrid	Amérigo Alonso, Carlos
358	Fuenlabrada n.º 02	Madrid	Vaquer Escudero, María del Pilar
359	Fuenlabrada n.º 03	Madrid	Vacante.
360	Fuenlabrada n.º 04	Madrid	Crespo López, Manuel Mariano
361	Fuente de Cantos	Badajoz	Vacante.
362	Fuente Obejuna	Córdoba	Fernández Vigara, Ángela Azahara
363	Galapagar	Madrid	Serrano Ruiz, Ester
364	Gandesa	Tarragona	Pereda Ríos, Jaime
365	Gandía n.º 01	València/Valencia	Carbonell Serrano, Rafael Francisco
366	Gandía n.º 02	València/Valencia	Vallet Ribera, Mercedes
367	Gandía n.º 03	València/Valencia	Prado Gascó, Víctor José
368	Gandía n.º 04	València/Valencia	Monforte Duart, Miren Karmele
369	Gavà	Barcelona	Gómez Gacto, Germán
370	Gérgal	Almería	Vacante.
371	Gernika-Lumo	Vizcaya	Barbier Gaminde, Germán
372	Getafe n.º 01	Madrid	López Peña, María Antonia
373	Getafe n.º 02	Madrid	Bernal Aguilar, Beatriz Sofía
374	Gijón/Xixón n.º 01	Asturias	Fernández Álvarez, Ana María
375	Gijón/Xixón n.º 02	Asturias	Cuesta Vizoso, Gaspar
376	Gijón/Xixón n.º 03	Asturias	González García, Pablo
377	Gijón/Xixón n.º 05	Asturias	Pajín Collada, María Paz Pastora
378	Gijón/Xixón n.º 06	Asturias	Vacante.
379	Girona n.º 01	Girona	Archilla Andrés, Rosa Ana
380	Girona n.º 02	Girona	García Armentia, Álvaro
381	Girona n.º 03	Girona	Peñafiel Hernández, Emilia de la Fuensanta
382	Girona n.º 04	Girona	Jarabo Rivera, Sara Isabel
383	Granada n.º 01	Granada	Ruiz-Rico Díez, José Antonio
384	Granada n.º 02	Granada	García Aponte, Juan Lucas
385	Granada n.º 03	Granada	García Hernández, Javier Alberto
386	Granada n.º 05	Granada	Santana Santo, María del Carmen
387	Granada n.º 06	Granada	Martínez Falcón, Manuel Maximiliano
388	Granada n.º 07	Granada	Galisteo Cano, Aurora
389	Granada n.º 09	Granada	Rodríguez-Rico Roldán, Laura
390	Granadilla de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Fuente Guitart, Ignacio de la
391	Granollers n.º 01	Barcelona	Lanzas López, Álvaro de
392	Granollers n.º 02	Barcelona	Muñoz Roncero, José Manuel
393	Granollers n.º 03	Barcelona	Cumella Gaminde, Antonio

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
394	Granollers n.º 04	Barcelona	Vacante.
395	Guadalajara n.º 02	Guadalajara	Gil Alvarez, Javier
396	Guadalajara n.º 03	Guadalajara	Peña Romero, José Agustín
397	Guadarrama - Alpedrete	Madrid	Fernández-Cavada Viéitez, Ángela Luisa
398	Guadix	Granada	Álvarez Delgado, Miguel Ángel
399	Guardamar del Segura	Alacant/Alicante	Fernández Fernández, Ana Félix
400	Guía de Isora	Santa Cruz de Tenerife	González Garros, Miguel Ángel
401	Güímar	Santa Cruz de Tenerife	Linares Linares, Rafael
402	Haro	La Rioja	Fernández-Ramos Nieto, Jesús
403	Hellín	Albacete	Sánchez Bachiller, Pablo
404	Herrera del Duque - Puebla de Alcocer	Badajoz	Magriz Tascón, Silvestre
405	Hervás	Cáceres	Vacante.
406	Híjar	Teruel	Gómez Adeva, Ana
407	Hinojosa del Duque	Córdoba	Martín-Romero Cabrera, María Eugenia
408	Hoyos	Cáceres	Ovejero Eslava, Macarena Emilia
409	Huelma	Jaén	Moreno Cruz, Carmen
410	Huelva n.º 01	Huelva	Gutiérrez Martínez, Asunción
411	Huelva n.º 02	Huelva	Serrano Gotarredona, María
412	Huelva n.º 03	Huelva	Núñez Navarro, María de las Mercedes
413	Huércal-Overa	Almería	Fernández Aguirre, María de la Asunción
414	Huesca n.º 01	Huesca	Gómez Barrio, José Pedro
415	Huéscar	Granada	Martín García-Trevijano, María Elena
416	Huete	Cuenca	Carrasco Valladolid, María Luz
417	Ibi	Alacant/Alicante	Núñez Jiménez, Jaime Pedro
418	Icod de los Vinos	Santa Cruz de Tenerife	Tocino Flores, Carlos Alfonso
419	Igualada n.º 01	Barcelona	Pascual Chércoles, Esmeralda
420	Igualada n.º 02	Barcelona	Cuquejo Tresguerras, Antón
421	Illescas n.º 01	Toledo	García-Trevijano Nestares Jos,é Ernesto
422	Illescas n.º 02	Toledo	Menéndez García, María Belén
423	Illescas n.º 03	Toledo	Arroyo Meneses, María
424	Inca n.º 01	Illes Balears	Grau Sancho, Margarita María
425	Inca n.º 02	Illes Balears	Echevarria Pérez, María Alicia
426	Infiesto	Asturias	Vacante.
427	Irún	Guipúzcoa	Santos-Suárez Márquez, José Ignacio
428	Iznalloz	Granada	Calvente Rando, Pilar Natalia
429	Jaca	Huesca	Pernas Ramírez, Pedro

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
430	Jaén n.º 01	Jaén	Menéndez Suárez, José Ramón
431	Jaén n.º 02	Jaén	Fernández Cruz, Francisco Javier
432	Jaén n.º 03	Jaén	Bueno Cano, Ana María
433	Jarandilla de la Vera	Cáceres	Ruiz Quirante, María Lourdes
434	Jávea/Xàbia n.º 01	Alacant/Alicante	Olavarrieta Jurado, Carlos Eugenio
435	Jávea/Xàbia n.º 02	Alacant/Alicante	Domínguez Calatayud, Vicente
436	Jerez de la Frontera n.º 01	Cádiz	Ridruejo López, José
437	Jerez de la Frontera n.º 02	Cádiz	Díaz Durán,José Luis
438	Jerez de la Frontera n.º 03	Cádiz	Bozal Dugo, Fernando José
439	Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cruz Baena, Isabel
440	Jijona/Xixona	Alacant/Alicante	Ventura Dembilio, Néstor
441	Jumilla	Murcia	Sánchez López-Muelas, Cristina Eugenia
442	L'Hospitalet de Llobregat n.º 01	Barcelona	Florán Cañadell, María del Carmen
443	L'Hospitalet de Llobregat n.º 04	Barcelona	Vacante.
444	L'Hospitalet de Llobregat n.º 05	Barcelona	Marrero Francés, Juan
445	L'Hospitalet de Llobregat n.º 06	Barcelona	Gallego Bernaldo de Quirós, Germán
446	L'Hospitalet de Llobregat n.º 07	Barcelona	Sánchez Rus, Adelaida
447	La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Ruiz Blasco, María de los Ángeles
448	La Bañeza	León	Martínez Rodríguez, Pedro José
449	La Bisbal D'Empordà - L' Escala	Girona	García-Hinojal López, Vicente José
450	La Carolina	Jaén	Jiménez Rubio, María del Rosario
451	La Línea de la Concepción	Cádiz	López-Agulló Pérez-Caballero, María Teresa
452	La Orotava	Santa Cruz de Tenerife	Saavedra Morales, Sergio
453	La Palma del Condado	Huelva	Vacante.
454	La Pobla de Vallbona	València/Valencia	Torralba Zaragozá, Silvia
455	La Pola Siero	Asturias	Español Batalla, Enrique Manuel
456	La Rambla	Córdoba	Nava Poblaciones, Helena
457	La Rinconada	Sevilla	Angulo Fernández, María Antonia
458	La Roda	Albacete	Restituto Ruiz, Fernando
459	La Seu d'Urgell	Lleida	Borlado Palomino, María Cruz
460	La Unión n.º 01	Murcia	Nica Gales, Alina
461	La Unión n.º 02	Murcia	Dévora Gutiérrez, Silvia
462	La Vecilla - Cistierna	León	García-Miranda Fernández de Cañete, Triana
463	La Zubia	Granada	Fernández Fernández, Nicolás Antonio
464	Laguardia/Biasteri	Álava	Burgos Ávila, Rafael
465	Lalín	Pontevedra	García Louro, Manuel
466	Laredo - Ramales de la Victoria	Cantabria	Casal Garmendia, Marta Esperanza
467	Las Palmas de Gran Canaria n.º 01	Las Palmas	Casero Villar, Beatriz
468	Las Palmas de Gran Canaria n.º 02	Las Palmas	Jiménez Barbero, Miguel Ángel

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
469	Las Palmas de Gran Canaria n.º 03	Las Palmas	Vacante.
470	Las Palmas de Gran Canaria n.º 04	Las Palmas	Utrera-Molina Gómez, José Antonio
471	Las Palmas de Gran Canaria n.º 05	Las Palmas	Gómez Gálligo, Francisco Javier
472	Las Palmas de Gran Canaria n.º 06	Las Palmas	Bordallo Sarmiento, María Cristina
473	Las Rozas de Madrid n.º 01	Madrid	Ballugera Gómez, Carlos
474	Las Rozas de Madrid n.º 02	Madrid	Alonso Prado, María Teresa
475	Ledesma	Salamanca	Vacante.
476	Leganés n.º 01	Madrid	Solchaga López de Silanes, Ana María
477	Leganés n.º 02	Madrid	Molina Crespo, Francisco
478	León n.º 01	León	Prieto López, María de Jesús
479	León n.º 02	León	Tabarés Cuadrado, José Miguel
480	León n.º 03	León	Fernández Álvarez, María del Pilar
481	León n.º 04	León	Vacante.
482	Lepe	Huelva	Roca García-Valdecasas, José Carlos
483	Lerma	Burgos	Burgos Sanz, Amalia
484	Les Borges Blanques	Lleida	Marín Salor, Manuel
485	Lillo	Toledo.	López Mejía, María
486	Linares	Jaén	Arroyo Fernández, Juana María
487	Llanes	Asturias	Suberviola Díaz, David
488	Lleida n.º 01	Lleida	Rubies Farré, María Eugenia
489	Lleida n.º 02	Lleida	Gómez Llorens, Marta
490	Lleida n.º 03 - Mollerussa	Lleida	Vacante.
491	Lleida n.º 04	Lleida	Molina Balaguer, Francisco
492	Llerena	Badajoz	Soto Antúnez, Julio
493	Llíria.	València/Valencia	Uña Llorens, Manuel
494	Lloret de Mar n.º 01	Girona	Cascón Blanco, Edgar José
495	Lloret de Mar n.º 02	Girona	Murga Rodríguez, Silvestre
496	Logroño n.º 01	La Rioja	Aguirre Mendi, Ana Allende
497	Logroño n.º 02	La Rioja	Marcos Fernández, Felipe
498	Logroño n.º 03	La Rioja	Gallego Solabarrieta, Iratxe
499	Logroño n.º 04	La Rioja	Sendín Martín, Cristian
500	Logrosán	Cáceres	Vacante.
501	Loja	Granada	Alés Palmer, María Rosa
502	Lora del Río	Sevilla.	Medina Fuentes, Eliseo
503	Lorca n.º 01	Murcia	Fernández-Luna Abellán, Eduardo María
504	Lorca n.º 02	Murcia	Rivas Molina, Carlos Miguel
505	Lorca n.º 03	Murcia	Pinilla Peñarrubia, Carlos
506	Luarca	Asturias	Abril Pérez, Julio
507	Lucena del Cid	Castelló/Castellón	Gamallo Rivero, Mónica
508	Lucena n.º 01	Córdoba	Zapico Díaz, María Teresa
509	Lucena n.º 02	Córdoba	López-Frías López-Jurado, Alfredo
510	Lugo n.º 01	Lugo	Vacante.

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
511	Madrid n.º 01	Madrid	Sarrate Abadal, José Luis
512	Madrid n.º 02	Madrid	Martínez Gutiérrez, María Belén
513	Madrid n.º 03	Madrid	Rodríguez Tejada, Galo
514	Madrid n.º 04	Madrid	Gómez Jené, Francisco Javier
515	Madrid n.º 05	Madrid	Miguel de Miguel, María Jesús de
516	Madrid n.º 06	Madrid	Jiménez de la Peña, Juan José
517	Madrid n.º 07	Madrid	Iborra Grau, María Concepción
518	Madrid n.º 08	Madrid	Pérez Martín, María Josefa Carolina
519	Madrid n.º 09	Madrid	Muñoz Calvo, Alberto
520	Madrid n.º 10	Madrid	Jiménez Bobo, María Victoria
521	Madrid n.º 11	Madrid	Merino Espinar, María Belén
522	Madrid n.º 12	Madrid	López-Jurado Romero de la Cruz, María de la Concepción
523	Madrid n.º 13	Madrid	Vieitez de Prado, María de la Consolación
524	Madrid n.º 14	Madrid	Valero Fernández-Reyes, Angel
525	Madrid n.º 15	Madrid	Barrera Arriola, Eduardo de la
526	Madrid n.º 16	Madrid	Ramírez López, José Luis
527	Madrid n.º 17	Madrid	Alonso Olarra, Carlos
528	Madrid n.º 18	Madrid	Merino Escartín, José Félix
529	Madrid n.º 19	Madrid	Andújar Arias, María Belén
530	Madrid n.º 20	Madrid	Tenajas López, María Victoria
531	Madrid n.º 21	Madrid	Galto-Durán Rivera, María de los Ángeles
532	Madrid n.º 22	Madrid	Jareño González, Adrián
533	Madrid n.º 23	Madrid	Rodríguez Peloche, María Elena
534	Madrid n.º 24	Madrid	Gutiérrez García, José Ángel
535	Madrid n.º 25	Madrid	Rubiales Moreno, Juan Carlos
536	Madrid n.º 26	Madrid	Madero Jarabo, Enrique
537	Madrid n.º 27	Madrid	Bañón Serrano, María Isabel
538	Madrid n.º 28	Madrid	Iglesias Mayoralgo, María del Carmen
539	Madrid n.º 29	Madrid	Stampa Piñeiro, Javier
540	Madrid n.º 30	Madrid	Guilarte Martín-Calero, Luis Vicente
541	Madrid n.º 31	Madrid	Velo Plaza, Lucía Sagrario
542	Madrid n.º 32	Madrid	Parra Martínez, Paloma
543	Madrid n.º 33	Madrid	García Sánchez, Enrique
544	Madrid n.º 34	Madrid	Rodrigo Lavilla, María del Pilar
545	Madrid n.º 35	Madrid	Soler García, Julio
546	Madrid n.º 36	Madrid	Martínez Martino, María Eulalia
547	Madrid n.º 37	Madrid	Madejón Concejal, María Luisa
548	Madrid n.º 38	Madrid	Morato González, Sonia
549	Madrid n.º 39	Madrid	Cuadrado Cenzual, Juana
550	Madrid n.º 40	Madrid	Pindado López, Carlos

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
551	Madrid n.º 41	Madrid	Vacante.
552	Madrid n.º 42	Madrid	Irurzun Ipiéns, María Luisa
553	Madrid n.º 43	Madrid	Montolio Juárez, Irene
554	Madrid n.º 44	Madrid	Mozos Touya, Juan Ignacio de los
555	Madrid n.º 45	Madrid	Villán Quílez, María Ángeles
556	Madrid n.º 47	Madrid	Esteve Portolés, María Dolores
557	Madrid n.º 48	Madrid	Fernández Redondo, Lucía
558	Madrid n.º 52	Madrid	Posada de Grado, Carmen
559	Madrid n.º 53	Madrid	Albarracín Serra, María del Pilar
560	Madrid n.º 54	Madrid	Durán de la Colina, Pablo Guillermo
561	Madrid n.º 55	Madrid	Iribarren Alonso, María Cristina
562	Madridejos	Toledo	Fernández-Aragoncillo Aglio, Marisol
563	Majadahonda n.º 01	Madrid	Falcón Tella, Juan Carlos
564	Majadahonda n.º 02	Madrid	Jorge García, María de las Mercedes
565	Málaga n.º 01	Málaga	García Martín, María Dolores
566	Málaga n.º 02	Málaga	Merino Naz, Vicente
567	Málaga n.º 03	Málaga	Blanco Urzaiz, Jorge
568	Málaga n.º 04	Málaga	Vozmediano Rodríguez, María Luisa
569	Málaga n.º 06	Málaga	Blay Biosca, Rafael
570	Málaga n.º 07	Málaga	Cartagena Felipe, Juan Antonio
571	Málaga n.º 08	Málaga	Souvirón de la Macorra, Almudena
572	Málaga n.º 09	Málaga	Morilla Pérez, Pedro José
573	Málaga n.º 10	Málaga	Ruiz-Rico Márquez, Juan Francisco
574	Málaga n.º 11	Málaga	Torres García, José
575	Málaga n.º 12	Málaga	Marquina Sánchez, José Ignacio
576	Málaga n.º 13	Málaga	Martín Martínez, Paula
577	Málaga n.º 15	Málaga	Ríos del Campo, Joaquín de los
578	Manacor n.º 01	Illes Balears	Canals Prats, Damián Antonio
579	Manacor n.º 02	Illes Balears	Morán Calero, Juan José
580	Mancha Real	Jaén	Vacante.
581	Manilva	Málaga	Santa-Olalla Fernández-Figares, María Belén
582	Manises	València/Valencia	Soria López, Miguel
583	Manresa n.º 01	Barcelona	Romero Payá Rosa, María del Pilar
584	Manresa n.º 02	Barcelona	Torres Pastor, Elisa Laura
585	Manresa n.º 03	Barcelona	Vacante.
586	Manresa n.º 04	Barcelona	Vigil de Quiñones Otero, Diego
587	Manzanares	Ciudad Real	Leal Colino, Eva
588	Marbella n.º 01	Málaga	Campmany Bermejo, Emilio
589	Marbella n.º 02	Málaga	Calvo de Castro, Evangelina
590	Marbella n.º 03	Málaga	Flores Bernal, Fructuoso Jerónimo
591	Marbella n.º 04	Málaga	Ozámiz Fortis, Nieves
592	Marchena	Sevilla	Hava García, Almudena del Carmen

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
593	Markina-Xemein	Vizcaya	Madariaga Sarriugarte, Nerea
594	Martorell n.º 01	Barcelona	Rada Pelegrí, Esther
595	Martorell n.º 02	Barcelona	Massana de Castro, Virginia
596	Martorell n.º 03	Barcelona	Martínez Peso, María Victoria
597	Martos	Jaén	Delgado Ramos, Joaquín
598	Massamagrell	València/Valencia	Jordán Domingo, Domingo
599	Mataró n.º 01	Barcelona	Tur Vilas, Juan Francisco
600	Mataró n.º 02	Barcelona	Vázquez Asenjo Óscar Germán
601	Mataró n.º 03	Barcelona	Martín Alias, José Ignacio
602	Mataró n.º 04	Barcelona	Cisnal Gredilla, Miguel Ángel
603	Mataró n.º 05	Barcelona	Vacante.
604	Mataró n.º 06	Barcelona	Vacante.
605	Mazarrón	Murcia	Sánchez Galindo, José Ramón
606	Meco	Madrid	Solesio Jofre de Villegas, Alicia
607	Medina de Rioseco - Villalón de Campos	Valladolid	González Morán, José Carlos
608	Medina del Campo - Nava del Rey	Valladolid	González Hernández, Cristina
609	Medina-Sidonia	Cádiz	Aguiar Molina, María Eugenia
610	Medio Cudeyo-Solares	Cantabria	Graíño García. Pablo
611	Mérida n.º 01	Badajoz	Pascual Rincón, María Purificación
612	Mérida n.º 02	Badajoz	Martínez de Sosa, Cristina
613	Mieres del Camín	Asturias	Vacante.
614	Mijas n.º 01	Málaga	Vacante.
615	Mijas n.º 02	Málaga	Aznar Rivero, Javier
616	Mijas n.º 03	Málaga	Castaño Bardisa, Francisco José
617	Miranda de Ebro	Burgos	Erostarbe Fernández, Alba
618	Mogán	Las Palmas	Ramírez Deniz, Concepción Esther
619	Moguer	Huelva	Navarro Valiente, Antonio Jesús
620	Mojácar	Almería	Alconchel Saiz-Pardo, José Ramón
621	Molina de Aragón	Guadalajara	Vacante.
622	Molina de Segura n.º 01	Murcia	Coronado Corchón, Ana Isabel
623	Molina de Segura n.º 02	Murcia	Sifre Puig, Ricardo Francisco
624	Mollerusa	Lleida	Vacante.
625	Mollet del Vallès	Barcelona	Serrano de Haro Martínez, Francisco de Asís
626	Moncada n.º 01	València/Valencia	Gomis Segarra, Manuel Alberto
627	Moncada n.º 02	València/Valencia	Chust Mares, Paula
628	Mondoñedo	Lugo	Alcobendas Delgado, Noemí Sarai
629	Monforte de Lemos - Quiroga	Lugo	Blanco Iglesias, Marta
630	Monóvar/Monòver	Alacant/Alicante	Vilches Rodríguez, Isolda
631	Montánchez	Cáceres	García de Vinuesa Cáceres, Edivia
632	Montblanc	Tarragona	Manchini Vidal, Clàudia
633	Montcada i Reixac	Barcelona	Vacante.
634	Montefrío	Granada	Vacante.

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
635	Montilla	Córdoba	Pérez-Benavides Acuña, Alejandra María
636	Montornés del Vallès	Barcelona	Vacante.
637	Montoro	Córdoba	Urbano Sotomayor, Jesús Julián
638	Mora de Rubielos - Aliaga	Teruel	García Jiménez, María del Rosario
639	Moralzarzal	Madrid	Quintana Daimiel, Fernando
640	Morón de la Frontera	Sevilla.	García Ruiz de Huidobro, Alberto María
641	Móstoles n.º 01	Madrid	Serna Gómez, Nuria Rosa
642	Móstoles n.º 02	Madrid	Posada de Grado, Teresa
643	Móstoles n.º 03	Madrid	Araiz Rodríguez, Ana María
644	Móstoles n.º 04	Madrid	Gómez García, Ana María
645	Motilla del Palancar	Cuenca	Fuentes Corripio, Jorge Jaime de
646	Motril n.º 01	Granada	Angulo Rodríguez, Pablo de
647	Motril n.º 02	Granada	Aguilera y López de Castilla, Francisco Javier
648	Mula	Murcia	Fernández Sánchez, Pablo Antonio
649	Murcia n.º 01	Murcia	López Fernández, Jorge
650	Murcia n.º 02	Murcia	
651	Murcia n.º 03	Murcia	Amat Garrido, Marta
652	Murcia n.º 04	Murcia	Nieto Fernández-Pacheco, Juana María
653	Murcia n.º 05	Murcia	Amorós Vidal, José Gabriel
654	Murcia n.º 06	Murcia	Cotillas Sánchez, Eduardo
655	Murcia n.º 07	Murcia	Rodríguez Sánchez, Carlos Domingo
656	Murcia n.º 08	Murcia	Ortiz Reina, Manuel
657	Murcia n.º 09	Murcia	Ruiz Martínez, Santiago
658	Nájera	La Rioja	Vacante.
659	Narón	A Coruña	Franco Alonso, María Jesús
660	Navahermosa	Toledo.	Ciruelos Rodríguez, Jesús Samuel
661	Navalcarnero n.º 01	Madrid	Precioso de Murga, María Isabel
662	Navalcarnero n.º 02	Madrid	Sacristán Crisanti, María Aurora
663	Navalmoral de la Mata	Cáceres	Sánchez-Ocaña Gundín, Eduardo
664	Negreira	A Coruña	Marzoa Rivas, Beatriz
665	Noia	A Coruña	Pol Domínguez, José Luis
666	Novelda	Alacant/Alicante	Rubio Quesada, María Teresa
667	Nules n.º 01	Castelló/Castellón	Dromant Jarque, Guillermo José
668	Nules n.º 02	Castelló/Castellón	Rua Navarro, Alicia María de la
669	Nules n.º 03	Castelló/Castellón	Adán García, Alberto Manuel
670	O Barco	Ourense	Vacante.
671	O Carballiño - Ribadavia	Ourense	Pérez de la Cruz Martínez, Victoria
672	Ocaña	Toledo.	Burgos Velasco, Rafael
673	Oliva	València/Valencia	Felipe Ariño, Bernardo
674	Olivenza	Badajoz	Gallardo Macías, Juan Pablo

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
675	Olmedo	Valladolid	Palencia Moreno, Rafael
676	Olot	Girona	Rey Barba, Sebastián del
677	Olvera	Cádiz	Rodríguez Núñez, Carlota
678	Ontinyent	València/Valencia	Carbonell Llorens, Cristina
679	Orcera	Jaén	Vacante.
680	Ordes	A Coruña	Camacho Pita, Sebastián
681	Orgaz	Toledo	Sánchez Velilla, Esther
682	Órgiva - Ugíjar	Granada	Ros Berruezo, Matilde María
683	Orihuela n.º 01	Alacant/Alicante	Rodríguez López, Germán
684	Orihuela n.º 04	Alacant/Alicante	Riquelme Rubira, Francisco Gaspar
685	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 01	Castelló/Castellón	Vacante.
686	Oropesa del Mar/Orpesa n.º 02	Castelló/Castellón	Baró Zarzo, María José
687	Ortigueira	A Coruña	Vacante.
688	Osuna	Sevilla	Echeverría Echeverría, María del Rosario
689	Ourense n.º 01	Ourense	Areán Fraga, Inés
690	Ourense n.º 02	Ourense	Montero García-Siso, María Sonsoles
691	Ourense n.º 03	Ourense	García Torrús, Miguel
692	Oviedo n.º 01	Asturias	Parga Gamallo, Manuel
693	Oviedo n.º 02	Asturias	Bernardo García, Miguel
694	Oviedo n.º 03	Asturias	Ámez Aparicio, Ana
695	Oviedo n.º 04	Asturias	Fernández Urrusuno, Marta Isabel
696	Oviedo n.º 05	Asturias	Rodríguez Martínez, Isabel María
697	Padrón	A Coruña	Gallego Fernández, Luis Antonio
698	Pájara	Las Palmas	Alonso López, Jorge Severo
699	Palafrugell	Girona	Melgar García, David Jesús
700	Palamós	Girona	Subirà Pérez, Ramiro
701	Palencia n.º 01	Palencia	Blasco Lorenzo, Santiago
702	Palencia n.º 03	Palencia	Miguel Fernández, Cristina
703	Palma de Mallorca n.º 01	Illes Balears	Núñez Sánchez, Silvia
704	Palma de Mallorca n.º 02	Illes Balears	Blazquez Mozún, Diego
705	Palma de Mallorca n.º 03	Illes Balears	Sieira Gil, Jesús
706	Palma de Mallorca n.º 04	Illes Balears	Bernaldo de Quirós y Fernández, Montserrat
707	Palma de Mallorca n.º 05	Illes Balears	Serna Martínez, Vicente
708	Palma de Mallorca n.º 06	Illes Balears	Vacante.
709	Palma de Mallorca n.º 07	Illes Balears	Blanco Fueyo, Ignacio
710	Palma de Mallorca n.º 08	Illes Balears	Coll Orvay, Antonio
711	Palma de Mallorca n.º 09	Illes Balears	Bolado Rodrigo, José Pablo
712	Palma de Mallorca n.º 10	Illes Balears	Jiménez-Herrera Burgaleta, José Luis
713	Palma de Mallorca n.º 11	Illes Balears	Bañón Bernad, José Miguel
714	Palma del Río	Córdoba	Giménez Sánchez de Puerta, Lucía
715	Pamplona/Iruña n.º 01	Navarra	Jover Hernando, Clara María
716	Pamplona/Iruña n.º 02	Navarra	Miguel de Miguel, María Emilia de

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
717	Pamplona/Iruña n.º 03	Navarra	Fernández Urzainqui, María Concepción
718	Pamplona/Iruña n.º 04	Navarra	Morin Rodríguez, Celestino
719	Pamplona/Iruña n.º 05	Navarra	Gimeno Chocarro, Francisco Javier
720	Pamplona/Iruña n.º 07	Navarra	Mota Edreira, María Teresa
721	Pamplona/Iruña n.º 08	Navarra	Ordóñez Novoa, Maruxa do Pilar
722	Parets del Vallès	Barcelona	Vacante.
723	Parla n.º 01	Madrid	Colmenarejo García, Carmen
724	Parla n.º 02	Madrid	Palmeiro Pereiro, Teresa Luisa
725	Pastrana - Sacedón	Guadalajara	Casado de Mata, Javier
726	Paterna n.º 01	València/Valencia	Verdejo García, Pilar
727	Paterna n.º 02	València/Valencia	Gragera Ibáñez, Gabriel
728	Pedreguer	Alacant/Alicante	Navarro Torán, María Isabel
729	Pego	Alacant/Alicante	Aparicio Marin, Teresa
730	Peñafiel	Valladolid	Vacante.
731	Peñaranda de Bracamonte	Salamanca	Tabarés Cuadrado, Marina
732	Petra	Illes Balears	Esteban-Infantes Fernández, Emilio
733	Picassent n.º 01	València/Valencia	Raga Sastre, Nuria
734	Picassent n.º 02	València/Valencia	Ruiz Jara, Paula
735	Piedrabuena	Ciudad Real	Bustillo Jiménez, Borja Antonio
736	Piedrahíta	Ávila	Andrade Lucena, María Jesús
737	Pilar de la Horadada	Alacant/Alicante	Esteban Morcillo, María José del Rosario
738	Pina de Ebro	Zaragoza	Zataraín Martínez, María Cristina
739	Pineda de Mar	Barcelona	Valls Teixidó, Marta
740	Pinto n.º 01	Madrid	Vacante.
741	Pinto n.º 02	Madrid	Río Galán, Almudena del
742	Plasencia	Cáceres	Hernández Daniel, José Mariano
743	Pola de Laviana	Asturias	Cuesta Vizoso, Guadalupe
744	Pola de Lena	Asturias	Oltra-Ferrero Fayos, Begoña
745	Pollença	Illes Balears	Fernández Sevilla, Antonio
746	Ponferrada n.º 01	León	Largo Escudero, Raquel
747	Ponferrada n.º 02	León	Villaverde Guldrís, Cristina
748	Ponteareas	Pontevedra	Airas Pereira, Sonia María
749	Pontedeume	A Coruña	Rey Suárez, Marina
750	Pontevedra n.º 01	Pontevedra	Rollán Salgado, Cristina
751	Pontevedra n.º 02	Pontevedra	Vacante.
752	Portugalete	Vizcaya	Bernal Domínguez, Manuel del Pilar
753	Posadas	Córdoba	Ruiz Rocamora, Marta
754	Pozoblanco	Córdoba	Font Roger, Eduardo
755	Pozuelo de Alarcón n.º 01	Madrid	Vázquez de Lapuerta, Reynaldo
756	Pozuelo de Alarcón n.º 02	Madrid	Cavero Gómez, Marta
757	Pravia - Belmonte de Miranda	Asturias	Orozco Fernández, José Ramón
758	Priego de Córdoba	Córdoba	Vacante.

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
759	Puçol	València/Valencia	Abad Sanchís, Susana
760	Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Tenerife	Ureta García, Ángel Borja
761	Puerto del Rosario n.º 01	Las Palmas	Crespo González, Miguel
762	Puigcerdà	Girona	Álvarez García-Rovés, María
763	Punta Umbría	Huelva	Gómez López, Sara
764	Purchena.	Almería	Martínez Martínez, María Desirée
765	Quintanar de la Orden	Toledo.	Delgado García, Alfredo
766	Redondela - Ponte Caldelas	Pontevedra	Martínez Valente, Sandra María
767	Reinosa.	Cantabria	Soto Carranceja, Carlos
768	Requena	València/Valencia	Gosálvez Simbor, Inmaculada Mónica
769	Reus n.º 01	Tarragona	Castillo Folch, Antonio José
770	Reus n.º 02	Tarragona	Vilches Trassierra, Antonio José
771	Ribadeo - A Fonsagrada.	Lugo	Núñez Doval, Alberto
772	Ripoll	Girona	Saavedra Rodríguez-Pomatta, Guillermo
773	Rivas-Vaciamadrid	Madrid	Llopis Giner, Juan Manuel
774	Roa	Burgos	Sánchez González, Emilio
775	Ronda	Málaga	Martín Hernández, Luis Antonio
776	Roquetas de Mar n.º 01	Almería	Avilés Hidalgo, Cristóbal
777	Roquetas de Mar n.º 02	Almería	Vacante.
778	Roquetas de Mar n.º 03	Almería	Entrala Bueno, Eduardo
779	Roses n.º 01	Girona	Domínguez Perelló, María del Pilar
780	Roses n.º 02	Girona	Perteguer Prieto, Rocío
781	Rota	Cádiz	Agüero Ruano, María del Rocío
782	Rubí n.º 01	Barcelona	Tallada López, María Cinta
783	Rubí n.º 02	Barcelona	Soriano Ramírez, José
784	Rute	Córdoba	Siles Martín, María Inmaculada Concepción
785	Sabadell n.º 01	Barcelona	Rego Valcarce, Hermes
786	Sabadell n.º 02	Barcelona	Ramírez-Cárdenas Gil, José María
787	Sabadell n.º 03	Barcelona	Muñoz Navarro, Antonio José
788	Sabadell n.º 04	Barcelona	Pérez Visús, José María
789	Sabadell n.º 05	Barcelona	Elera-San Miguel Hurtado, Enrique de
790	Sabadell n.º 06	Barcelona	Sais Re, Ester
791	Sabadell n.º 07	Barcelona	Vacante.
792	Sabiñánigo	Huesca	Gorena Puértolas, María del Carmen
793	Sagunto/Sagunt n.º 01	València/Valencia	Carrasco Poveda, José
794	Sagunto/Sagunt n.º 02	València/Valencia	López Alfonso, María Teresa
795	Sagunto/Sagunt n.º 03	València/Valencia	Vacante.
796	Sahagún	León	Precioso Aya, Amaia Naroa
797	Salamanca n.º 01	Salamanca	Montilla Sarmiento, Gloria

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
798	Salamanca n.º 03	Salamanca	Sánchez Fernández-Tresguerresc, Cecilia
799	Salamanca n.º 04	Salamanca	Apausa Yuste, Matilde
800	Salamanca n.º 05	Salamanca	García Calatayud, María de África
801	Salas de los Infantes	Burgos	Vacante.
802	Saldaña	Palencia	Amor Cacheiro, Santiago
803	Salou - Vila-Seca	Tarragona	Cruz Martín, Juan Pablo de la
804	San Agustín del Guadalix	Madrid	Calvo González-Vallinas, Dulce María
805	San Bartolomé de Tirajana n.º 01	Las Palmas	Hernández García, Aitana
806	San Bartolomé de Tirajana n.º 02	Las Palmas	Hermoso Mesa, Diego
807	San Clemente	Cuenca	Ruiz-Rico Ramos, Catalina Javiera
808	San Cristóbal de la Laguna n.º 01 y n.º 03 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Celestino Lalanda, Carlos
809	San Cristóbal de la Laguna n.º 02 - Área Metropolitana de Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Sieira Gil, José María
810	San Fernando de Henares	Madrid	Bereincua Gandarias, María de las Mercedes
811	San Fernando n.º 01	Cádiz	Méndez Rodríguez Javier
812	San Fernando n.º 02	Cádiz	Hernanz Alcaide, Javier
813	San Javier n.º 01	Murcia	Martínez Martínez, Ana
814	San Javier n.º 02	Murcia	Alfonso Salar, José Luis
815	San Juan de Aznalfarache	Sevilla	Cortés Gómez, Julia
816	San Lorenzo de El Escorial n.º 02	Madrid	Jiménez Fernández, José Luis
817	San Lorenzo de El Escorial n.º 03	Madrid	Campuzano Gómez-Acebo, Jimena
818	San Martín de Valdeiglesias	Madrid	Rueda Calvo, Lucía Teresa de
819	San Miguel de Abona	Santa Cruz de Tenerife	Lozano Barrios, Enrique
820	San Roque	Cádiz	García Urbano, José María
821	San Sebastián de los Reyes n.º 01	Madrid	Calvo González-Vallinas, Rafael
822	San Sebastián de los Reyes n.º 02	Madrid	Luaces Jiménez-Alfaro, Joaquín
823	San Vicente de la Barquera - Potes	Cantabria	Fernández Ruiz, Asier
824	San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig	Alacant/Alicante	Sánchez del Campo Ferrer, Antonio José
825	Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	Palacios Criado Diego
826	Sanlúcar la Mayor n.º 01	Sevilla	González Pueyo, Clara Patricia
827	Sanlúcar la Mayor n.º 02	Sevilla	Rodríguez-Vilariño Pastor, María Sonsoles
828	Sant Boi de Llobregat	Barcelona	Torrens Sánchez, Antoni Miquel
829	Sant Celoni	Barcelona	Torres Amate, Paloma
830	Sant Cugat del Vallès n.º 01	Barcelona	Lleonart Torán, Jesús Alberto
831	Sant Cugat del Vallès n.º 02	Barcelona	Sabater Mataix, Ana María

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
832	Sant Feliu de Guíxols	Girona	Gómez de Liaño Polo, Adoración de los Reyes
833	Sant Feliu de Llobregat n.º 01 - Sant Joan de Espí	Barcelona	Herrero Oliver, María Eugenia
834	Sant Feliú de Llobregat n.º 02	Barcelona	Campo Sampayo, Álvaro
835	Sant Mateu	Castelló/Castellón	Vicente Faubel, Fernando Miguel
836	Sant Vicenç dels Horts n.º 01	Barcelona	Gómez Valle, María Belén
837	Sant Vicenç dels Horts n.º 02	Barcelona	Javaloyes Gómez, Eva María
838	Santa Coloma de Farners	Girona	Andrés Romero, María Elisa
839	Santa Coloma de Gramenet n.º 01	Barcelona	Jiménez Alcina, Silvia
840	Santa Coloma de Gramenet n.º 02	Barcelona	Boatas Enjuanes, Carlos Gonzalo
841	Santa Cruz de Tenerife n.º 01	Santa Cruz de Tenerife	Pereira Remón, Carmen Rosa
842	Santa Cruz de Tenerife n.º 03	Santa Cruz de Tenerife	Lorenzo Bonillo, Florinda
843	Santa Cruz de Tenerife n.º 04	Santa Cruz de Tenerife	Calvo Sánchez, Paula
844	Santa Fe n.º 01	Granada	Barranco Aguayo, Aurora María
845	Santa Fe n.º 02	Granada	Frías Román, César Alfonso
846	Santa Lucía de Tirajana	Las Palmas	Angulo Rodríguez, Javier
847	Santa María de Guia de Gran Canaria	Las Palmas	Rico Díaz, José Luis
848	Santa María la Real de Nieva	Segovia	Benito Alonso, Marta de
849	Santa Pola n.º 01	Alacant/Alicante	Sánchez Serrano, José Ángel
850	Santa Pola n.º 02	Alacant/Alicante	Pardo Alcobas, María del Mar
851	Santander n.º 01	Cantabria	González San Miguel, Marta Evangelina
852	Santander n.º 02	Cantabria	Bans Torres, Rafael
853	Santander n.º 04	Cantabria	López-Tormos Pascual, Alicia
854	Santander n.º 05	Cantabria	Villegas Gómez,María del Rosario
855	Santiago de Compostela n.º 01	A Coruña	Núñez Núñez, Francisca
856	Santiago de Compostela n.º 02	A Coruña	Matoses Astruells, Gil Vicente
857	Santo Domingo de la Calzada	La Rioja	Vacante.
858	Santoña	Cantabria	Mantecón Trueba, Ricardo
859	Santurtzi	Vizcaya	Sánchez Cabrera, Leopoldo
860	Sariñena	Huesca	Vacante.
861	Sarria - Becerreá	Lugo	González Pereda, María Cristina
862	Segorbe	Castelló/Castellón	Pérez de la Cruz Martínez, Paloma
863	Segovia n.º 01	Segovia	Gimeno Quintana, Blanca María
864	Segovia n.º 02	Segovia	Miquel Silvestre, José Antonio
865	Sepúlveda - Riaza	Segovia	González Hernández, Ignacio
866	Sevilla n.º 01	Sevilla	Úbeda Herencia, José Jaime
867	Sevilla n.º 02	Sevilla	Nevado Vacas, Luis Enrique
868	Sevilla n.º 03	Sevilla	Monreal Vidal, Luis Francisco
869	Sevilla n.º 04	Sevilla	Baena Bujalance, Cristina

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
870	Sevilla n.º 05	Sevilla	Ballarín Gutiérrez, Margarita María
871	Sevilla n.º 06	Sevilla	Gallego Vega, José Ángel
872	Sevilla n.º 07	Sevilla	Múgica Alcorta, María Elena
873	Sevilla n.º 08	Sevilla	Carapeto Martínez, Antonio
874	Sevilla n.º 09	Sevilla	Sigler Lloret, Antonio Luis
875	Sevilla n.º 10	Sevilla	Vacante.
876	Sevilla n.º 11	Sevilla	Ortega Estero, Beatriz
877	Sevilla n.º 12	Sevilla	Gómez-Millán Lucio-Villegas, Lucía
878	Sevilla n.º 13	Sevilla	Sánchez Hernández, Teresa Beatriz
879	Sevilla n.º 14	Sevilla	Manzano Fernández, Miguel Ángel
880	Sevilla n.º 15	Sevilla	Sánchez Cruset, Carolina
881	Sevilla n.º 16	Sevilla	Martín Moreno-Torres, María Luisa
882	Sevilla n.º 17	Sevilla	Cobos Millán, Berta
883	Sigüenza	Guadalajara	Torres Echevarría, María Teresa de
884	Sitges	Barcelona	Segoviano Astaburuaga, Juan Carlos
885	Solsona	Lleida	Vacante.
886	Soria n.º 01	Soria	Salas Murillo, María Isabel de
887	Sort	Lleida	Vacante.
888	Sueca	València/Valencia	Gómez Durá, María del Carmen
889	Tacoronte	Santa Cruz de Tenerife	Martín-Ambrosio García-Arquimbau, Ramón
890	Tafalla	Navarra	Ortiz de Pinedo Fernández, Raquel
891	Talavera de la Reina n.º 01	Toledo	Jarillo Gómez, Juan Claudio
892	Talavera de la Reina n.º 02	Toledo	Benavides Parra, Luis Manuel de
893	Talavera de la Reina n.º 03	Toledo	López López, María Elena
894	Tamarite de Litera	Huesca	Arnáez Fernández, Luis
895	Tarancón	Cuenca	Acedo-Rico Henning, Pablo Fernando
896	Tarazona	Zaragoza	Vacante.
897	Tarragona n.º 01	Tarragona	Larrondo Lizarraga, Joaquín María
898	Tarragona n.º 02	Tarragona	
899	Tarragona n.º 03	Tarragona	Sanza Amurrio, José Miguel
900	Tárrega	Lleida	Martínez Rivera, María Carlota
901	Tavernes de la Valldigna	València/Valencia	Romero Melle, Jorge
902	Teguise	Las Palmas	Regúlez Luzardo, Javier
903	Telde	Las Palmas	Robledo González, Rafael
904	Terrassa n.º 01	Barcelona	García Cueco, Emilia
905	Terrassa n.º 02	Barcelona	Hernández Alonso, José Luis
906	Terrassa n.º 03	Barcelona	Giner Gargallo, Antonio
907	Terrassa n.º 04	Barcelona	Vacante.
908	Terrassa n.º 05	Barcelona	Blanco Cerezo, María del Pilar
909	Tías	Las Palmas	Nieto González, Francisco Javier
910	Toledo n.º 01	Toledo	Martín Lanzarote, Aurelio

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
911	Toledo n.º 02	Toledo	Aroco Zaballos, Vicente
912	Toledo n.º 03	Toledo	Rueda Sánchez, Cristina
913	Tolosa n.º 01	Guipúzcoa	Sanz Fernández, Jesús
914	Tolosa n.º 02	Guipúzcoa	Pau de Echave-Sustaeta, José Blas
915	Tomelloso	Ciudad Real	Maluenda Albert, Carmen
916	Tordesillas	Valladolid	Pérez Soler, Miguel
917	Toro - Fuentesaúco	Zamora	Rubio Martín, Sara
918	Torredembarra	Tarragona	Pastor Nicolás, Patricia
919	Torrejón de Ardoz n.º 01	Madrid	Álvarez de Lara y Maza, Gonzalo
920	Torrejón de Ardoz n.º 02	Madrid	Fernández Álvarez, Sara Pilar
921	Torrejón de Ardoz n.º 03	Madrid	Martínez Rojo, Jesús María
922	Torrelaguna	Madrid	López Ruiz, María Teresa
923	Torrelavega n.º 01	Cantabria	Sampedro Martínez, Ignacio
924	Torrelavega n.º 02	Cantabria	Encarnaçao Comadira, Mónica
925	Torrelodones	Madrid	Amérigo Alonso, Enrique
926	Torrent n.º 01	València/Valencia	López-Contreras Fernández de Luz, Silvia
927	Torrent n.º 02	València/Valencia	Ordeig Rabadán, María Victoria
928	Torrent n.º 03	València/Valencia	Vacante.
929	Torre-Pacheco	Murcia	Juez Álvarez, Jesús Nicolás
930	Torrevieja n.º 01	Alacant/Alicante	Ramos Blanes, Antonio José
931	Torrevieja n.º 02	Alacant/Alicante	Rueda Rueda, José Luis
932	Torrevieja n.º 03	Alacant/Alicante	Bañón González, Alejandro María
933	Torrijos	Toledo	Garvía Pastor, José Antonio
934	Torrox	Málaga	Giménez Rocha, Matías
935	Tortosa n.º 01	Tarragona	García Molina, Ángel
936	Tortosa n.º 02	Tarragona	Hernández Jiménez, María Francisca
937	Tortosa n.º 03	Tarragona	Vacante.
938	Totana	Murcia	Coll Rodríguez, José Miguel
939	Tremp	Lleida	Vacante.
940	Trujillo	Cáceres	Oliva Izquierdo, Antonio Manuel
941	Tudela n.º 01	Navarra	Ramos Alcázar, María Esther
942	Tudela n.º 02	Navarra	Herrera Martínez del Campo, Blanca Paloma
943	Tui	Pontevedra	Rodríguez Parada, Ana Isabel
944	Úbeda n.º 01	Jaén	Blanco Sigler, María del Carmen
945	Úbeda n.º 02	Jaén	Vacante.
946	Ubrique	Cádiz	Fenor de la Maza López-Olmedo, Carmen María
947	Utrera n.º 01	Sevilla	Crespo Villegas, María Marta
948	Utrera n.º 02	Sevilla	Muñiz Grijalvo, María de los Reyes
949	Valdemoro	Madrid	Zarabozo Galán, Luis Miguel
950	Valdepeñas	Ciudad Real	Porras Delgado, Josefa
951	Valencia de Alcántara - Alcántara	Cáceres	Casares Merino, Beatriz

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
952	Valencia de Don Juan	León	Suárez Fernández, Diego
953	Valencia n.º 01	València/Valencia	Palancas Fernández, Eva
954	Valencia n.º 02	València/Valencia	Torres Domínguez, Almudena
955	Valencia n.º 03	València/Valencia	Castillo González, Ana María del
956	Valencia n.º 04	València/Valencia	Vacante.
957	Valencia n.º 05	València/Valencia	Álamo Arroyo, María de las Mercedes del
958	Valencia n.º 06	València/Valencia	Azpitarte Santos, Fátima María
959	Valencia n.º 07	València/Valencia	Longas Pastor, María Begoña
960	Valencia n.º 08	València/Valencia	Gozálbes Fernández de Palencia, Marta
961	Valencia n.º 09	València/Valencia	Camino Arias, María Paz
962	Valencia n.º 10	València/Valencia	Adán García, María Emilia
963	Valencia n.º 11	València/Valencia	Montesinos Barrachina, Carmen
964	Valencia n.º 12	València/Valencia	González Amieva, Felipe
965	Valencia n.º 13	València/Valencia	Tormo Santonja, María Mercedes
966	Valencia n.º 14	València/Valencia	Martínez del Amo Ruiz, María Lourdes
967	Valencia n.º 15	València/Valencia	Vacante.
968	Valencia n.º 16	València/Valencia	Mengual Frasés, Virginia
969	Valencia n.º 17	València/Valencia	Moreno Romero, María Elena
970	Valencia n.º 18	València/Valencia	Soto de Prado Otero, María del Carmen
971	Valladolid n.º 01	Valladolid	Martínez Santiago, José María
972	Valladolid n.º 02	Valladolid	Forero San Martín, Alejandro
973	Valladolid n.º 03	Valladolid	Hernández Rodríguez Francisco Javie,r
974	Valladolid n.º 05	Valladolid	Arribas del Hoyo, Inés
975	Valladolid n.º 06	Valladolid	Molina Serrano, María de la Concepción
976	Valladolid n.º 07	Valladolid	Crespo Iribas, Ana María
977	Valls	Tarragona	López Descalzo, Cristina
978	Valoria la Buena	Valladolid	Vacante.
979	Valverde del Camino	Huelva	Gentil Girón, Luis Francisco
980	Vélez-Málaga n.º 01	Málaga	Linares González, María del Pilar
981	Vélez-Málaga n.º 02	Málaga	Gilabert Alvarez, María Jesús
982	Vélez-Málaga n.º 03	Málaga	Aliaga Montilla, Santiago
983	Vélez-Rubio	Almería	Coll Rodríguez, Ramón Andrés
984	Vera	Almería	García-Torrecillas García, Juan Manuel
985	Verín-Viana do Bolo	Ourense	Vacante.
986	Vic n.º 01	Barcelona	Alborch de la Fuente, José Antonio
987	Vic n.º 02	Barcelona	Llopis Rausa, Fernando Javier
988	Vic n.º 03	Barcelona	Sunyer de la Puente, Luz

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
989	Vielha	Lleida	Coll Pol, David
990	Vigo n.º 01	Pontevedra	Jiménez Mateos, Myrian
991	Vigo n.º 02	Pontevedra	Alconchel Saiz-Pardo, Margarita José
992	Vigo n.º 03	Pontevedra	Geijo Barrientos, María Purificación
993	Vigo n.º 04	Pontevedra	Castaño Verde, María Alejandra
994	Vigo n.º 05	Pontevedra	Ruiz de la Peña González, María Teresa
995	Vigo n.º 06	Pontevedra	Cora Fernández, María
996	Viladecans	Barcelona	Cacheiro Couto, Antolín
997	Vilafranca del Penedès n.º 01	Barcelona	Carlos Muñoz, Margarita María de
998	Vilafranca del Penedès n.º 02	Barcelona	Vacante.
999	Vilagarcía	Pontevedra	Nogueira Ramadas, Ana Cristina
1000	Vilalba	Lugo	Touriñán Morandeira, María Teresa
1001	Vilanova i la Geltrú n.º 01	Barcelona	González Ibáñez, Estefanía
1002	Vilanova i la Geltrú n.º 02	Barcelona	Rodríguez Álvarez, María del Pilar
1003	Vila-real n.º 01	Castelló/Castellón	Ríos Peset, Mercedes
1004	Vila-real n.º 02	Castelló/Castellón	Corro Tormo, Guillermo
1005	Vila-real n.º 03	Castelló/Castellón	García Fabra, Inmaculada
1006	Villacarriedo	Cantabria	Vacante.
1007	Villacarrillo	Jaén	Ramos Agustino, María del Pilar
1008	Villafranca del Bierzo	León	Cabrera Galeano, Marcos Ricardo
1009	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 01	Alacant/Alicante	Trillo-Figueroa Molinuevo, Federico
1010	Villajoyosa/La Vila Joiosa n.º 02	Alacant/Alicante	Pellón González, Luis Fernando
1011	Villalpando	Zamora	Vacante.
1012	Villanueva de la Serena	Badajoz	Islán Perea, José Carlos
1013	Villanueva de los Infantes	Ciudad Real	Moreno Sanz, Beatriz
1014	Villar del Arzobispo	València/Valencia	Nicolau Francés, Eduardo
1015	Villarcayo	Burgos	Requena Tapiador, Antonio
1016	Villarrobledo	Albacete	Uña Ivars. María
1017	Villaviciosa	Asturias	González-Lamuño, Romay Carmen
1018	Villaviciosa de Odón	Madrid	Parejo García, Elena
1019	Villena	Alacant/Alicante	Madrid García, Josefa Adoración
1020	Vinaròs	Castelló/Castellón	Brau Febrer, Sebastián
1021	Vitigudino	Salamanca	Díaz Rabazas, Marina
1022	Vitoria-Gasteiz n.º 01	Álava	Díaz Hernández, Sofía Loreto
1023	Vitoria-Gasteiz n.º 03	Álava	Vacante.
1024	Vitoria-Gasteiz n.º 04	Álava	Arozarena de la Lama, Carlos Jesús de
1025	Vitoria-Gasteiz n.º 05	Álava	Martínez Fernández, María Carolina
1026	Viveiro	Lugo	Vaqueiro Bargés, Mario
1027	Viver	Castelló/Castellón	Vacante.
1028	Xàtiva n.º 01	València/Valencia	Escrivá Giner, Paula
1029	Xàtiva n.º 02	València/Valencia	Soriano Bayot, María
1030	Xinzo de Limia	Ourense	Vacante.

	Tipo	Ubicación	Apellidos y nombre
1031	Xirivella	València/Valencia	Cosano Arjona, Lourdes
1032	Yecla	Murcia	Arsuaga Blanes, Elena María
1033	Yeste	Albacete	Vacante.
1034	Zafra	Badajoz	Mateos Vera, María José
1035	Zamora n.º 01	Zamora	Sierra Fernández-Victorio, Alfredo Miguel
1036	Zaragoza n.º 01	Zaragoza	Zabala Guadalupe, Cristina
1037	Zaragoza n.º 02	Zaragoza	Cantarero Roa, Ana del Carmen
1038	Zaragoza n.º 03	Zaragoza	Bengoa Fernández, Amalia
1039	Zaragoza n.º 04	Zaragoza	Gomez Sánchez de Veraz, Belén Macarena
1040	Zaragoza n.º 05	Zaragoza	Palazón Valentín, María del Pilar
1041	Zaragoza n.º 06	Zaragoza	Palacios Herruzo, Antonio
1042	Zaragoza n.º 07	Zaragoza	Loriente Rojo, Miguel Ángel
1043	Zaragoza n.º 08	Zaragoza	Bellón del Moral, Pedro
1044	Zaragoza n.º 09	Zaragoza	Lerma Rodrigo, María del Carmen
1045	Zaragoza n.º 10	Zaragoza	Subinas Mori, María de la Concepción
1046	Zaragoza n.º 11	Zaragoza	Temprado Aguadoz, Miguel
1047	Zaragoza n.º 12	Zaragoza	Vacante.
1048	Zaragoza n.º 13	Zaragoza	Linares Escribano, Joaquín
1049	Zaragoza n.º 14	Zaragoza	Benítez Melgar, Pedro
1050	Zaragoza n.º 15	Zaragoza	Matas Bendito, Manuel

1.3 Notariado

MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO
RELACIÓN DE DECANOS
Cerrado a 31 de diciembre de 2022

DECANOS

Presidente: don José Ángel Martínez Sanchiz (Decano de Madrid)
Vicepresidente: don Raimundo Fortuñy Marqués (Decano de Baleares)

MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO

Don José Alberto Marín Sánchez (Decano de Cataluña)
Don Ignacio Ferrer Cazorla (Decano de Extremadura)
Don Francisco Cantos Viñals (Decano de Valencia)

ANDALUCÍA: doña María Teresa Barea Martínez
ARAGÓN: don Dámaso Cruz Gimeno
ASTURIAS: doña María Isabel Valdés-Solís Cecchini
CANTABRIA: don José Javier Corral Martínez, notario de Castro Urdiales (como Presidente de la Junta Gestora)
CASTILLA-LA MANCHA: don Luis Fernández-Bravo Francés
CASTILLA Y LEÓN: don Leopoldo Martínez de Salinas Alonso
CATALUÑA: don José Alberto Marín Sánchez
GALICIA: don José María Graiño Ordóñez
ISLAS BALEARES: don Raimundo Fortuñy Marqués
ISLAS CANARIAS: don Alfonso Cavallé Cruz
LA RIOJA: don Carmelo Prieto Ruiz
MURCIA: doña Carmen Rodríguez Pérez
PAÍS VASCO: don Diego María Granados de Asensio

SECRETARIO y VICESECRETARIOS:

Vicesecretario-Tesorero: don Jorge Prades López
Vicesecretario: don Pedro José Garrido Chamorro

JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Andalucía	Censor 1.º	Blesa de la Parra	Ramón Alvaro
	Censor 2.º	Alvarez Rodríguez	María Mercedes
	Censor 3.º	Arrieta Navarro	Marta
	Censor 4.º	Ramos Medina	Itziar
	Censor 5.º	García García	Antonio Roberto
	Decano	Barea Martínez	M.ª Teresa
	Secretario	García Alemany	Emilio María
	Tesorero	Cotorruelo Sánchez	Manuel Ignacio
	Vicedecano	Seda Hermosín	Manuel Antonio
Aragón	Censor 1.º	Pérez Collados	Luis Arturo
	Censor 2.º	Galán Bermejo	María del Carmen
	Censor 3.º	Gimeno Gracia	Fernando
	Censor 4.º	Asensio Urra	M.ª del Carmen
	Censor 5.º	Jiménez Toro	Rubén
	Decano	Cruz Gimeno	Dámaso
	Secretario	Arias Egido	Jesús
	Tesorero	Leach Ros	Luis Ignacio
	Vicedecano	Cruz Gisbert	Teresa Trinidad
Asturias	Censor 1.º	Martínez Ceyanes	Fernando Arturo
	Censor 2.º	Tejerina Nuño	Joaquín
	Decano	Valdés-Solís Cecchini	María Isabel
	Secretario	Rodríguez Reinoso	Francisco María
	Tesorero	Noguera Martín	Carmela
Cantabria	Presidente Junta Gestora; art. 344 RN	Corral Martínez	José Javier
	Secretaria Junta Gestora	Martínez-Peñalver Gómez	Belén
	Vocal Junta Gestora	Mantilla Blanco	Jesús Eladio
Castilla-La Mancha	Censor 1.º	Aragoncillo Ibeas	María Alicia
	Censor 2.º	Ruiz-Risueño Riera	Daniel
	Censor 3.º	Gómez Mont	Constantino
	Decano	Fernández-Bravo Francés	Luis
	Secretario	Paterna Martínez	Eva María
	Tesorero	Jiménez Candela	Francisco Antonio
	Vicedecano	Mayorga Alcázar	Luis Enrique
Castilla y León	Censor 1.º	La Chica González	Alvaro José
	Censor 2.º	Mallada García	Ana Belén
	Censor 3.º	Fernández-Bravo Francés	Julio
	Censor 4.º	Bachiller Garzo	María Blanca
	Censor 5.º	García Delgado	María Elena
	Decano	Martínez de Salinas Alonso	Leopoldo
	Secretario	Anciones Ferreras	María Angeles
	Tesorero	Gascuñana Villaseñor	José
	Vicedecano	Muñiz Sánchez	Luis Mariano

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Cataluña	Censor 1.º	Marqueño Ellacuria	José
	Censor 2.º	Armas Herráez	María
	Censor 3.º	Valdés Segura	Andrés
	Censor 4.º	Vázquez Moral	Pablo
	Censor 5.º	Simón Marco	María
	Decano	Marín Sánchez	José Alberto
	Secretario	Asensio Borrellas	Victor Javier
	Tesorero	Domingo Castella	Alberto
	Vicedecano	Iglesias Pajares	Raquel
Extremadura	Censor 1.º	Jiménez Velasco	Francisco de Asís
	Censor 2.º	Alonso Jiménez	Beatriz
	Decano	Ferrer Cazorla	Ignacio
	Secretario	Sánchez Galainena	Andrés María
	Tesorero	Hernández Téllez	Francisco Javier
Galicia	Censor 1.º	Romero Costas	Jaime
	Censor 2.º	Trigo Mayor	Montserrat
	Decano	Graiño Ordoñez	José María
	Secretario	Carreira Simón	María del Carmen
	Tesorero	Rilo Nieto	José María
	Vicedecano	Gil Caballero	María José
La Rioja	Censor 1.º	Prieto Ruiz	Marcos
	Censor 2.º	Garzón Echevarría	Susana
	Decano	Prieto Ruiz	Carmelo
	Secretario	Pueyo Cajal	Carlos Ramón
	Vicedecano	Otero González	Luis Angel
Las Islas Baleares	Censor 1.º	Bibiloni Guasp	Bartolomé
	Censor 2.º	Cases Bergón	Enrique
	Censor 3.º	Fraile Escribano	María Dolores
	Censor 4.º	Gari Munsuri	Enrique María
	Censor 5.º	Fiol Busquets	David
	Decano	Fortuñy Marqués	Raimundo
	Secretario	Carbonell Crespi	José Antonio
	Tesorero	Amengual Villalonga	Miguel
	Vicedecano	Delgado Truyols	Alvaro
Las Islas Canarias	Censor 1.º	González Alvarez	José Ignacio
	Censor 2.º	Toledano García	Jesús
	Censor 3.º	San Román Diego	Alvaro María De
	Censor 4.º	Abia Rodríguez	María
	Censor 5.º	Barrios Fernández	Francisco de Asís
	Decano	Cavallé Cruz	Alfonso
	Secretario	Segura Navarro	Julia del Carmen
	Tesorero	Tomás Roy	Santiago
	Vicedecano	Riera Alvarez	José Antonio

Colegio	Cargo	Apellidos	Nombre
Madrid	Censor 1.º	Prada Guaita	Vicente María De
	Censor 2.º	López Colmenarejo	Francisco
	Censor 3.º	Kutz Azqueta	Juan
	Censor 4.º	Armas Omedes	Pedro
	Censor 5.º	Barrios Fernández	Plácido
	Decano	Martínez Sanchíz	José Angel
	Secretario	Pérez Hereza	María de las Mercedes
	Tesorero	Lora-Tamayo Villacieros	Manuel
	Vicedecano	Barrio del Olmo	Concepción Pilar
Murcia	Censor 1.º	Viguria Alday	Fernando
	Censor 2.º	Barnés Romero	Rosa María
	Censor 3.º	Fortis Pita	Ana María
	Decano	Rodríguez Pérez	Carmen
	Secretario	Sobrao Domínguez	Francisco
	Tesorero	López Vicent	Javier Alfonso
	Vicedecano	Barnés Romero	Luis
Navarra	Censor 1.º	Góngora Sasal	María Teresa
	Censor 2.º	Vicente Garzaran	Eugenio De
	Decano	Aldaba Yoldi	Alfredo
	Secretario	Indurain Tornos	Sara
	Tesorero	García-Granero Márquez	Juan Pedro
	Vicedecano	Doval de Mateo	Lorenzo
País Vasco	Censor 1.º	Moreno Gallego	Angel María
	Censor 2.º	Nanclares Valle	Angel Félix
	Decano	Granados de Asensio	Diego María
	Secretario	Arechaga González	Igone
	Tesorero	Peña Cadenato	José María de La
	Vicedecano	Troyano de Loma-Ossorio	Luis
	Vicedecano	Velasco Ramírez	María del Carmen
Valencia	Censor 1.º	Llopis Benlloch	Jose Carmelo
	Censor 2.º	Barrera Blázquez	José
	Censor 3.º	Peral Bernat	Gaspar
	Censor 4.º	Lacalle Cervera	Miryam
	Censor 5.º	Peiró Fernández-Checa	Eva María
	Decano	Cantos Viñals	Francisco
	Secretario	Cid Fernández	José María
	Tesorero	Malo Concepción	José Vicente
	Vicedecano	Martínez Pérez	Delfín

MIEMBROS DE LA JUNTA DE PATRONATO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2022

Presidente

Ilmo. Sr. D. José Ángel Martínez Sanchiz

Vicepresidente

Ilmo. Sr. D. José Luis Lledó González

Vocales

Ilmo. Sr. D. Carmelo Prieto Ruiz
Ilmo. Sr. D. Diego Granados Asensio
Ilmo. Sr. D. Raimundo Fortuñy Marqués
Ilmo. Sr. D. Javier Delgado Pérez Íñigo
Ilmo. Sra. D.ª María de las Mercedes Pérez Hereza
Ilmo. Sr. D. Francisco Armas Omedes

Secretario

Ilmo. Sr. D. Vicente de Prada Guaita

RELACIÓN DE LOS NOTARIOS (EN ACTIVO Y EXCEDENTES) POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD CON EXPRESIÓN DE LAS NOTARÍAS QUE DESEMPEÑAN Y CATEGORÍA DE ESTAS

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1	Manuel Rojas García-Creus	21/08/1952	31/03/1977	Granada	1
2	Luis Manuel González Martínez	07/08/1952	31/03/1977	Madrid	1
3	Andrés Francisco Martínez Pertusa	18/03/1953	21/05/1977	Murcia	1
4	Vicente José Castillo Tamarit	28/10/1952	21/05/1977		
5	Manuel Gómez Ruiz	04/03/1952	21/05/1977	Chiclana de la Frontera	2
6	Angel Querol Sancho	19/05/1952	21/05/1977		
7	Carlos Marín Calero	27/06/1952	21/05/1977	Lorca	1
8	Manuela Isabel Marzal Musso	19/04/1952	21/05/1977	Águilas	2
9	Enrique Martín Iglesias	15/03/1952	21/05/1977	Alcobendas	1
10	Gerardo Sebastián Delgado García	22/10/1953	11/03/1978	Majadahonda	2
11	María Dolores Ruiz del Valle García	27/07/1953	11/03/1978	Illescas	3
12	Juan Francisco Bages Ferrer	28/06/1952	11/03/1978	Barcelona	1
13	Francisco Javier Cedrón López-Guerrero	01/12/1952	11/03/1978	Madrid	1
14	Martín Martín López	20/03/1952	11/03/1978	Rubí	2
15	Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente	26/04/1952	11/03/1978	Getxo	1
16	Antonio Navarro Cremades	03/06/1952	11/03/1978	Abarán	3
17	Miguel Angel Vicente Martínez	15/12/1952	11/03/1978	Albacete	1
18	Adolfo Pries Picardo	07/09/1953	07/04/1978	Pozuelo de Alarcón	2
19	Antonio Doral Alvarez	12/04/1952	07/04/1978	Salamanca	1
20	Miguel Vila Castellar	06/08/1952	07/04/1978		
21	Andrés de la Fuente O'connor	19/03/1953	07/04/1978	Madrid	1
22	Miguel Angel Krauel Alonso	07/04/1953	07/04/1978	Málaga	1
23	José Angel Martínez Sanchíz	18/08/1955	24/08/1979	Madrid	1
24	José Ordoñez Cuadros	25/09/1953	24/08/1979	Marbella	1
25	Francisco Javier Rodríguez Boix	08/02/1954	24/08/1979	Alcorcón	1
26	José María Valls Xufré	11/09/1953	24/08/1979	Barcelona	1
27	Enrique Brancós Núñez	28/02/1953	24/08/1979	Girona	1
28	Juan Ignacio Gomeza Villa	04/02/1954	24/08/1979	Bilbao	1
29	Juan José Alvarez-Sala Walther	28/12/1953	24/08/1979	Madrid	1
30	Catalina Nadal Reus	20/08/1952	24/08/1979	Palma de Mallorca	1
31	Juan Bermudez Serrano	30/01/1952	24/08/1979		
32	Antonio Huerta Trólez	09/12/1954	24/08/1979	Madrid	1
33	José Ramón Salamero Sánchez-Gabriel	19/11/1952	24/08/1979	Puerto de Santa María, El	1
34	José Ventura Nieto Valencia	11/03/1952	24/08/1979	Madrid	1
35	María Isabel Gabarró Miquel	23/01/1954	24/08/1979	Barcelona	1
36	Miguel Angel de la Fuente del Real	18/07/1954	24/08/1979	Marbella	1
37	José Manuel García Collantes	01/01/1954	24/08/1979	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
38	José María Rueda Pérez	01/08/1955	24/08/1979	Vigo	1
39	Antonio Manuel Torres Domínguez	12/05/1954	24/08/1979	Puerto de Santa María, El	1
40	Martín Alfonso Palomino Márquez	13/03/1953	24/08/1979	Albacete	1
41	Fernando Corbí Coloma	30/10/1954	24/08/1979	Valencia	1
42	Francisco Coronado Fernández	22/07/1952	24/08/1979	Molina de Segura	2
43	Francisco Pascual Peral Ribelles	01/05/1954	24/08/1979	Alacant/Alicante	1
44	María Mercedes Martínez Parra	08/08/1954	24/08/1979	Barcelona	1
45	Carlos Andrés Mosquera Delgado	17/05/1954	24/08/1979	Carballo	2
46	Francisco Javier Piera Rodríguez	03/03/1952	24/08/1979	Madrid	1
47	Luis Miguel Maiz Cal	27/05/1952	24/08/1979	Madrid	1
48	Francisco Javier Vera Tovar	20/08/1952	24/08/1979		
49	José Pedro Riol López	10/08/1952	24/08/1979	Pontevedra	1
50	Félix María Isaac González de Echavarri Ara	11/04/1953	24/08/1979	Zarautz	2
51	Alberto María Rodero García	21/09/1952	24/08/1979	Salamanca	1
52	Luis Amaro Núñez-Villaveirán Óvilo	28/12/1953	24/08/1979	Coslada	1
53	Ricardo Ferrer Marsal	21/10/1952	24/08/1979	Barcelona	1
54	Fernando José Ramos Alcázar	24/11/1955	24/08/1979	Vitoria-Gasteiz	1
55	Juan José Cano Calvo	07/04/1952	24/08/1979		
56	Carlos Ruiz-Rivas Hernando	25/04/1953	24/08/1979	Madrid	1
57	José Epifanio Ladero Acosta	27/09/1952	24/08/1979	Cáceres	1
58	María del Pilar de Prada Solaesa	03/09/1954	24/08/1979	Madrid	1
59	José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera	29/04/1953	24/08/1979	Burgos	1
60	María Teresa Iglesias Peinado	15/03/1953	24/08/1979	Azuqueca de Henares	2
61	Miguel de Páramo Argüelles	22/04/1954	24/08/1979	Barcelona	1
62	Ana María Alvarez Lavers	29/03/1954	24/08/1979	San Cristóbal de la Laguna	1
63	José Vicente Malo Concepción	28/01/1954	21/02/1980	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
64	María Paz Sánchez Sánchez	13/07/1952	21/02/1980	Madrid	1
65	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia	02/07/1952	21/02/1980	Pollença	3
66	Miguel Angel Atance Posadas	10/09/1953	21/02/1980	Logroño	1
67	Mª Dolores Conesa Lorenzo	08/01/1957	21/02/1980	Jerez de la Frontera	1
68	Angel de Grado Sanz	12/05/1955	21/02/1980	Orihuela	1
69	Alfonso Pascual de Miguel	28/06/1954	21/02/1980	Valencia	1
70	Juan Carlos Gallardo Aragón	18/04/1952	21/02/1980	Zaragoza	1
71	Juan Bautista Bover Belenguer	04/04/1952	21/02/1980	Valencia	1
72	Rafael Antonio Segura Báez	25/04/1956	21/02/1980	Santander	1
73	Gabriel Díaz Sevillano	10/03/1955	21/02/1980	Paterna	2
74	Manuel Martínez Caballos	27/01/1952	21/02/1980	Gandia	2
75	Vicente Morató Izquierdo	17/01/1955	21/02/1980	Zaragoza	1
76	Santiago Mora Velarde	10/08/1954	21/02/1980	Madrid	1
77	Jesús José Moya Pérez	31/08/1953	21/02/1980	Guadalajara	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
78	Julia Sanz López	01/11/1953	07/04/1978	Madrid	1
79	Miguel Durán Brujas	12/04/1952	30/04/1981	Madrid	1
80	José Luis Machuca Charro	15/02/1957	30/04/1981	Majadahonda	2
81	Juan Correa Artés	17/10/1955	30/04/1981	Cerdanyola del Vallès	2
82	Juan Piquer Belloch	07/08/1957	30/04/1981	Valencia	1
83	Fernando Martínez-Gil Fluxá	22/03/1952	30/04/1981	Ourense	1
84	Carlos Rodríguez-Viña Cancio	31/07/1953	30/04/1981	Madrid	1
85	Luis de la Fuente O'connor	26/09/1954	30/04/1981	Marbella	1
86	Santiago Augusto Ruiz Rodríguez	03/02/1957	30/04/1981	Molina de Segura	2
87	Fernando A. Alcalá Belón	05/11/1955	30/04/1981		
88	Antonio Valero Vela Ferrer	27/06/1956	30/04/1981		
89	Eduardo Lluna Aparisi	02/04/1954	30/04/1981	Valencia	1
90	Daniel González del Alamo	14/11/1955	30/04/1981	Burgos	1
91	José Antonio Cerrato García de la Barrera	27/06/1955	30/04/1981	Logroño	1
92	Jorge Cano Rico	05/02/1955	30/04/1981	Valencia	1
93	María Amelia Bergillos Moretón	23/04/1956	06/07/1981	Marbella	1
94	Joaquín Borrell García	03/02/1956	06/07/1981	Valencia	1
95	Berta García Prieto	26/07/1955	06/07/1981		
96	María Consuelo Ribera Pont	15/06/1957	06/07/1981	Excedente	
97	José Manuel Amigo Vázquez	30/05/1955	06/07/1981	Santiago de Compostela	1
98	Francisco Manuel Ordoñez Armán	21/02/1954	06/07/1981	Coruña, A	1
99	Fernando de la Cámara García	03/07/1956	06/07/1981	Madrid	1
100	Diego María Granados de Asensio	03/08/1955	06/07/1981	Donostia/San Sebastián	1
101	Miguel Vicente-Almazán Pérez de Petinto	17/09/1954	06/07/1981	Madrid	1
102	Ignacio Alonso Salazar	22/01/1955	06/07/1981	Bilbao	1
103	Francisco Javier Hernández Alonso	03/08/1956	06/07/1981	Barcelona	1
104	Delfín Martínez Pérez	18/11/1954	06/07/1981	Alacant/Alicante	1
105	José Julio Barrenechea García	08/06/1954	06/07/1981	Torrevieja	1
106	Federico Ortells Pérez	22/11/1956	06/07/1981	Valencia	1
107	Francisco de Asís Barrios Fernández	07/12/1956	06/07/1981	Palmas de Gran Canaria, Las	1
108	Ignacio Maldonado Ramos	23/04/1956	06/07/1981	Madrid	1
109	Carlos Higuera Serrano	03/12/1955	06/07/1981	Salamanca	1
110	Manuel López Pardiñas	21/09/1956	06/07/1981	Bilbao	1
111	José Ramón Rius Mestre	18/02/1954	06/07/1981	Benidorm	2
112	Antonio Fernández Naveiro	23/08/1956	06/07/1981	Algeciras	1
113	Eduardo Villamor Urbán	31/12/1955	06/07/1981	Melilla	1
114	Antonio Martínez del Marmol Albasini	22/10/1955	06/07/1981	Granada	1
115	José Francisco Zafra Izquierdo	06/10/1956	06/07/1981	Dos Hermanas	1
116	Miguel Olmedo Martínez	19/02/1956	06/07/1981	Málaga	1
117	Pedro José Bartolomé Fuentes	06/08/1956	06/07/1981	Madrid	1
118	Jesús Anselmo Rodilla Rodilla	01/01/1955	06/07/1981	Rota	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
119	Ildefonso Palacios Rafoso	07/08/1953	06/07/1981	Sevilla	1
120	Joaquín Mateo Estevez	28/01/1956	06/07/1981	Málaga	1
121	Manuel Mínguez Jimenez	24/05/1955	06/07/1981	Valencia	1
122	Pablo José López Ibañez	13/12/1955	06/07/1981	Madrid	1
123	Vicente Micó Giner	09/03/1954	06/07/1981	Sagunto/Sagunt	2
124	Miguel Francisco J. Millán García	28/03/1954	06/07/1981	Icod de los Vinos	2
125	Antonio Enrique Magraner Duart	12/06/1953	06/07/1981	Madrid	1
126	Joaquín Jesús de Pitarque Rodríguez	25/12/1955	06/07/1981	Pamplona/Iruña	1
127	Luis Fernando Salvador Campdera	24/09/1956	06/07/1981		
128	Alvaro Sánchez Fernández	05/04/1955	06/07/1981	Sevilla	1
129	Enrique Santiago Rajoy Feijoo	30/10/1953	06/07/1981	Coruña, A	1
130	María Teresa Navarro Morell	11/01/1954	06/07/1981	Cartagena	1
131	Luis Angel Velasco Ballesteros	30/10/1953	06/07/1981	Santander	1
132	Emilio García Peña	07/12/1952	06/07/1981	Lucena	2
133	Fernando Joaquín Usón Valero	26/10/1955	06/07/1981	Zaragoza	1
134	Juan José Pedraza Ramírez	20/02/1955	06/07/1981	Córdoba	1
135	Andrés María Urrutia Badiola	21/12/1954	06/07/1981	Bilbao	1
136	Joaquín Jesús Sánchez Cobaleda	26/05/1952	06/07/1981	Majadahonda	2
137	Angel García Diz	02/08/1953	06/07/1981	Terrassa	1
138	Francisco Javier Manrique Plaza	24/09/1955	06/07/1981	Jerez de la Frontera	1
139	José Poyatos Díaz	30/06/1955	06/07/1981	Granollers	2
140	Rafael Guerra Pérez	06/01/1952	06/07/1981	Mejorada del Campo	2
141	Ricardo Vilas de Escauriaza	23/11/1954	06/07/1981	Madrid	1
142	Manuel Estrada del Castillo	10/06/1956	06/07/1981	Tarragona	1
143	Ignacio Jesús Gomeza Eleizalde	31/03/1956	06/07/1981	Bilbao	1
144	Agustín Navarro Núñez	16/02/1954	06/07/1981	Murcia	1
145	Joaquín-Martín Rovira Perea	13/04/1953	06/07/1981	Madrid	1
146	José Angel Tahoces Rodríguez	30/07/1955	06/07/1981	Agüimes	2
147	Miguel Enrique Estella Garbayo	15/07/1954	06/07/1981	Humanes de Madrid	3
148	Alejandro Miguel Velasco Gómez	24/09/1956	06/07/1981	Madrid	1
149	María Concepción Alonso Vasallo	28/03/1956	06/07/1981	Sant Cugat del Vallès	2
150	Paulina Fernández Valverde	17/11/1955	06/07/1981	Priego de Córdoba	2
151	Alberto Garvayo Estefania	30/10/1955	06/07/1981	Estepona	2
152	Jesús Elias Corral Delgado	04/06/1953	06/07/1981	Laredo	3
153	Rafael María Unceta Morales	10/09/1952	06/07/1981	Pamplona/Iruña	1
154	José Victor Lanzarote Llorca	25/01/1953	06/07/1981	Castelldefels	2
155	Antonio Morenés Giles	08/07/1952	31/03/1977	Madrid	1
156	Juan Sarmiento Ramos	29/06/1957	27/05/1982	Excedente	
157	Juan Díez Herrera	12/01/1955	24/09/1982	Madrid	1
158	Manuel Piquer Belloch	19/12/1958	14/03/1983	Barcelona	1
159	Emilio González Espinal	14/09/1958	14/03/1983	Huelva	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
160	José Angel Sainz Rubio	31/01/1956	14/03/1983	Huelva	1
161	Santiago Mompó Gimeno	04/05/1957	14/03/1983	Valencia	1
162	Rafael Thode Garrido	12/05/1957	14/03/1983	Madrid	1
163	Araceli García Cortés	01/10/1956	14/03/1983	Madrid	1
164	Luis Pla Rubio	18/03/1957	14/03/1983	Marbella	1
165	Manuel Guzmán Ramos	19/12/1956	14/03/1983	Palmas de Gran Canaria, Las	1
166	Francisco Palop Tordera	13/04/1955	14/03/1983	Barcelona	1
167	Luis Pérez de Lazárraga Villanueva	17/03/1958	14/03/1983	Vitoria-Gasteiz	1
168	Luis Miguel Sedano Mazario	19/12/1953	14/03/1983	Aranjuez	2
169	Miguel Lucas Sánchez	18/06/1956	14/03/1983	Vigo	1
170	Juan Manuel Perelló Font	16/06/1958	14/03/1983	Madrid	1
171	Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro	16/12/1958	14/03/1983	Madrid	1
172	Rafael Bonardell Lenzano	16/12/1955	14/03/1983	Madrid	1
173	Ignacio Cuadrado Zuloaga	16/08/1959	14/03/1983	Valladolid	1
175	Ernesto Ruiz Rodríguez	27/11/1955	14/03/1983	Molina de Segura	2
176	Javier Navarro-Rubio Serrés	26/11/1959	14/03/1983	Madrid	1
177	Tomás Giménez Villanueva	16/01/1957	14/03/1983	Huelva	1
178	Alberto Moreno Ferreiro	20/12/1955	14/03/1983	Sevilla	1
179	Luis María de la Higuera González	28/05/1957	28/09/1983		
180	Nicolás Moreno Badia	18/08/1956	28/09/1983	Toledo	1
181	Luis Núñez Boluda	04/10/1956	28/09/1983	Madrid	1
182	Juan Rubies Mallol	10/06/1952	28/09/1983	Barcelona	1
183	Norberto González Sobrino	23/05/1957	28/09/1983	Madrid	1
184	Juan Antonio Escudero García	19/06/1955	28/09/1983	Oviedo	1
185	Josep Alfons López Tena	07/12/1957	28/09/1983		
186	Fernando Pascual Senent Ana	30/12/1956	28/09/1983	Valencia	1
187	Enrique Sacristán Crisanti	01/11/1958	28/09/1983	Villena	2
188	Máximo Catalán Pardo	19/08/1955	28/09/1983	Valencia	1
189	Adolfo Calatayud Sierra	19/06/1958	28/09/1983	Zaragoza	1
190	María Isabel Valdés-Solís Cecchini	29/01/1957	28/09/1983	Oviedo	1
191	Antonio Bosch Carrera	22/12/1956	28/09/1983	Barcelona	1
192	Enrique Robles Perea	14/09/1957	28/09/1983	Valencia	1
193	Francisco Javier García Ruiz	26/09/1957	28/09/1983	Barcelona	1
194	Santiago Soto Diaz	15/10/1958	28/09/1983	Sevilla	1
195	Ildefonso Sánchez Prat	10/10/1958	28/09/1983	Barcelona	1
196	Manuel de Cueto García	12/01/1957	28/09/1983	Madrid	1
197	Teodoro López-Cuesta Fernández	26/11/1953	28/09/1983	Cerdanyola del Vallès	2
198	Luis Garay Cuadros	26/08/1957	28/09/1983	Madrid	1
199	María Victoria Rodríguez de Prada	15/01/1957	28/09/1983		
200	María Yolanda Fernández Sainz	16/09/1954	28/09/1983	Segovia	1
201	Alfonso Rentería Arocena	28/02/1959	28/09/1983	Excedente	

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
202	José Luis Gómez Díez	28/12/1958	28/09/1983	Palma de Mallorca	1
203	Joaquín Sapena Davó	28/08/1957	28/09/1983	Valencia	1
204	Marta Moreno Catena	24/11/1957	28/09/1983	Osuna	3
205	Lesmes Gutiérrez Rodríguez-Moldes	22/03/1956	28/09/1983	Palmas de Gran Canaria, Las	1
206	José Vicente Galdón Garrido	28/05/1957	28/09/1983	Esplugues de Llobregat	2
207	Juan Pardo Defez	08/12/1958	28/09/1983	Zaragoza	1
208	Pablo Guillermo Durán de la Colina	06/03/1958	28/09/1983	Excedente	
209	Tomás María Dacal Vidal	27/09/1954	28/09/1983	Alacant/Alicante	1
210	Luis Sampietro Villacampa	18/06/1956	28/09/1983	Barcelona	1
211	Roberto Tortosa Albert	08/12/1955	28/09/1983	Ontinyent	2
212	Antonio Jiménez Clar	22/10/1955	28/09/1983	Jávea/Xàbia	2
213	Pedro Antonio Vidal Pérez	19/11/1956	28/09/1983	Puertollano	2
214	Jesús María Izaguirre Ugarte	28/01/1952	14/03/1983	Alacant/Alicante	1
214	María Enriqueta Zafra Izquierdo	16/05/1955	28/09/1983	Dos Hermanas	1
215	Miguel Tarragona Coromina	01/11/1955	28/09/1983	Barcelona	1
216	Esteban Cuyas Henche	14/01/1957	28/09/1983	Terrassa	1
217	María Luisa de la Calle González	19/04/1958	28/09/1983	Avila	1
218	Alfredo Granell Dasi	01/12/1956	28/09/1983	Moncada	2
219	Vicente Tomás Bernat	26/01/1953	28/09/1983	Valencia	1
220	Joaquín José Rodríguez Hernández	07/06/1957	28/09/1983	Excedente	
221	Juan Antonio López Alonso	12/06/1953	28/09/1983	Sevilla	1
222	José Carlos Arnedo Ruiz	08/03/1957	28/09/1983	Donostia/San Sebastián	1
223	Pedro Facundo Garré Navarro	12/07/1954	28/09/1983	San Javier	2
224	Pedro Pineda Masip	07/10/1956	28/09/1983	Parets del Vallès	3
225	Victor Ortega Alvarez	10/03/1955	28/09/1983	Teulada	3
226	Alberto Navarro-Rubio Serrés	15/11/1955	28/09/1983	Madrid	1
227	Fernando González Garrido	30/05/1956	28/09/1983	Algete	3
228	José Manuel Sánchez Almela	06/07/1957	28/09/1983	Villarreal/Vila-Real	2
229	José Perfecto Verdú Beltrán	22/02/1956	28/09/1983	Alacant/Alicante	1
230	Ignacio Manrique Plaza	30/12/1956	28/09/1983	Madrid	1
231	Fernando Pérez Narbón	02/07/1957	28/09/1983	Valencia	1
232	Fermín Lizarazu Aramayo	04/10/1958	28/09/1983	Donostia/San Sebastián	1
233	José Manuel Hernández Antolín	20/09/1957	28/09/1983	Madrid	1
234	Ana Julia Roselló García	07/04/1959	28/09/1983	Valencia	1
235	Luis Rueda Esteban	03/07/1957	28/09/1983	Madrid	1
236	Salvador Moratal Margarit	17/04/1955	28/09/1983	Valencia	1
237	Jesús Sexmero Cuadrado	05/07/1956	28/09/1983	León	1
238	José Sánchez Aguilera	14/03/1957	28/09/1983	Málaga	1
239	Manuel Remuñán López	12/09/1955	28/09/1983	Santiago de Compostela	1
240	Enrique Ruiz de Bustillo Pont	24/11/1953	28/09/1983	Sabadell	1
241	Carlos Molinuevo Gil de Vergara	25/04/1953	28/09/1983	Torrejón de Ardoz	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
242	Emilio Cobo Ballesteros	04/12/1958	28/09/1983	Motril	2
243	José María Moreno González	01/11/1958	28/09/1983	Alcalá de Henares	1
244	María de los Desamparados Mundi Sancho	18/05/1956	28/09/1983	Sagunto/Sagunt	2
245	José María de Prada Guaita	28/08/1957	28/09/1983	Madrid	1
246	Emilio Vicente Orts Calabuig	13/01/1955	28/09/1983	Valencia	1
247	Martín Garrido Melero	05/02/1957	28/09/1983	Tarragona	1
248	Ana Margarita de los Mozos Touya	28/08/1956	28/09/1983	Madrid	1
249	Cesar Martín Núñez	16/07/1957	28/09/1983	Vilafranca del Penedès	2
250	Miguel Angel Rodríguez Barroso	24/01/1953	28/09/1983	Esplugues de Llobregat	2
251	Vicente María del Arenal Otero	17/12/1958	28/09/1983	Bilbao	1
252	María de Rocafiguera Gibert	02/07/1957	28/09/1983	Barcelona	1
253	Luis Lorenzo Serra	06/04/1956	28/09/1983	Almoradí	3
254	Felipe Javier Pou Ampuero	18/05/1958	28/09/1983	Pamplona/Iruña	1
255	María de los Desamparados Messana Salinas	10/03/1959	28/09/1983	Massamagrell	3
256	José Manuel Villafranca Mercé	14/02/1956	28/09/1983	Lleida	1
257	Inmaculada Pablos Alonso	13/05/1956	28/09/1983	Siero	2
258	María de la Cruz Cano Torres	02/03/1958	28/09/1983	Valladolid	1
259	Augusto Ariño García-Belenguer	21/04/1957	28/09/1983	Zaragoza	1
260	Ignacio Díaz de Aguilar de Rois	22/05/1952	28/09/1983		
261	José Miguel Sanza Amurrio	05/11/1952	28/09/1983	Excedente	
262	Luis Jou Mirabent	01/08/1955	28/09/1983	Barcelona	1
263	Jorge Colmeiro de las Cuevas	29/05/1955	28/09/1983	Hospitalet de Llobregat, L'	1
264	Francisco José Aranguren Urriza	19/06/1958	28/09/1983	Sevilla	1
265	Nestor José Almarza de la Peña	06/05/1953	28/09/1983	Durango	2
266	Juan Ramón José Palomero Gil	27/01/1952	28/09/1983		
267	Juan Antonio Villalobos Cabrera	14/05/1954	28/09/1983	Zamora	1
268	Tomás Domínguez Bautista	01/02/1952	28/09/1983	Avilés	1
269	Carlos González Pedregal	11/01/1954	19/10/1983	Orotava, La	2
270	Lázaro Tuñón Lázaro	01/11/1958	19/10/1983	Torre del Campo	3
271	Antonio Luis Reina Gutiérrez	14/07/1956	19/10/1983	Madrid	1
272	Javier Mejías Gómez	28/07/1955	19/10/1983	Madrid	1
273	Rafael Fabra Aparici	01/12/1959	19/10/1983	Onda	2
274	Víctor Fernando Alconchel Puértolas	29/05/1958	19/10/1983	Zaragoza	1
275	Esteban Sánchez Sánchez	21/08/1957	19/10/1983	Madrid	1
276	Julio Boned Juliani	16/03/1956	19/10/1983	Zaragoza	1
277	Julián Martínez Pantoja	19/01/1956	19/10/1983	Burgos	1
278	Juan Enrique Prieto Orzanco	19/09/1957	19/10/1983	Segovia	1
279	Manuel González-Lliberos Casanova	20/06/1956	19/10/1983	Aldaia	2
280	Manuel Angel Seco Fernández	16/01/1954	19/10/1983	Rozas de Madrid, Las	2
281	Manuel Mellado Rodríguez	17/06/1958	19/10/1983	Madrid	1
282	María Lourdes Zaragoza Tafalla	13/02/1955	19/10/1983	Chiclana de la Frontera	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
283	Antonio Palomero Alvarez-Claro	22/08/1958	19/10/1983	Murcia	1
284	Antonio Jorge Serra Mallol	24/05/1957	19/10/1983		
285	José Chust Ballester	30/12/1953	19/10/1983	Villarreal/Vila-Real	2
286	Alfredo Gómez Hita	19/03/1957	19/10/1983	San Javier	2
287	Fernando Bautista Pérez	10/07/1953	10/07/1984	Barcelona	1
288	Juan Vélez Bueno	25/03/1957	10/10/1984	Orihuela	1
289	Miguel Angel Cuevas de Aldasoro	27/04/1958	10/10/1984	Cartagena	1
290	José Manuel Lois Puente	12/05/1956	10/10/1984	Coruña, A	1
291	Luis Carlos Troncoso Carrera	12/10/1957	10/10/1984	Boadilla del Monte	2
292	Alfredo Arbona Casp	17/01/1958	10/10/1984	Terrassa	1
293	María Jesús Lacruz Pérez	22/12/1958	10/10/1984	Zaragoza	1
294	José Luis Lledó González	14/09/1957	10/10/1984	Sevilla	1
295	Celso Méndez Ureña	19/02/1958	10/10/1984	Madrid	1
296	José Carlos Lozano Galán	22/09/1955	10/10/1984	Cáceres	1
297	Salvador Barón Rivero	28/02/1956	10/10/1984	Madrid	1
298	Fernando Fernández Medina	11/06/1956	10/10/1984	Madrid	1
299	José María Recio del Campo	11/09/1958	10/10/1984	Madrid	1
300	José Manuel Climent González	03/11/1954	10/10/1984	San Pedro del Pinatar	2
301	Eugenio María Gomeza Eleizalde	16/04/1959	10/10/1984	Excedente	
302	Ernesto Tarragón Albella	05/03/1956	10/10/1984	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
303	José Ricardo Serrano Fernández	16/02/1959	10/10/1984	Gijón	1
304	Jaime Blanco Martín	24/09/1956	10/10/1984	Guardamar del Segura	3
305	Sebastián Fernández Rabal	21/06/1956	10/10/1984	Lorca	1
306	Manuel Uña Llorens	13/08/1959	10/10/1984	Excedente	
307	Rafael Pedro Cervera Rodilla	03/10/1958	10/10/1984	San Fernando de Henares	2
308	José Chafer Rudilla	14/08/1959	10/10/1984	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas	2
309	Rosa María Cortina Mallol	15/09/1959	10/10/1984	Lebrija	2
310	José María Estropa Torres	22/09/1956	10/10/1984	Girona	1
311	Hugo Lincoln Pascual	20/06/1953	10/10/1984	Madrid	1
312	Francisco Cantos Viñals	22/04/1959	10/10/1984	Valencia	1
313	Ignacio Paz-Ares Rodríguez	17/12/1959	10/10/1984	Madrid	1
314	Antonio Uribe Ortega	13/07/1957	10/10/1984	Jerez de la Frontera	1
315	Antonio José Arias Giner	09/10/1959	10/10/1984	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
316	Francisco Benitez Ortiz	16/01/1957	10/10/1984	Alacant/Alicante	1
317	Victor Esquirol Jimenez	17/05/1959	10/10/1984	Masnou, El	2
318	Luis Barriga Fernández	03/09/1957	10/10/1984	Mairena del Aljarafe	2
319	Fernando Giménez Villar	21/11/1959	10/10/1984	Zaragoza	1
320	José Carlos Sánchez González	10/11/1959	10/10/1984	Madrid	1
321	Francisco Javier García Más	16/01/1958	10/10/1984	Tarancón	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
322	Mario Rafael Romeo García	04/05/1956	10/10/1984	Barcelona	1
323	Francisco José Abalos Nuevo	05/03/1955	10/10/1984	Huelva	1
324	Juan Antonio López Frias	08/04/1959	10/10/1984	Granada	1
325	Ramón Jesús Mucientes Silva	04/08/1957	10/10/1984	Pontevedra	1
326	Francisco Javier Monedero San Martín	25/08/1957	10/10/1984	Madrid	1
327	José Mariano Moyna López	06/06/1955	10/10/1984	Guadalajara	1
328	Alfredo José Gregorio Barrau Moreno	30/10/1958	10/10/1984	Madrid	1
329	Diamar Mata Botella	01/09/1958	10/10/1984	Madrid	1
330	Ricardo Ferrer Giménez	10/11/1956	10/10/1984	Madrid	1
331	Fernando María Díaz Gallardo	13/05/1957	10/10/1984	Hospitalet de Llobregat, L'	1
332	Matilde María de Loma-Ossorio Rubio	19/09/1959	10/10/1984	Jaén	1
333	Francisco Sobrao Domínguez	29/01/1957	10/10/1984	Archena	3
334	Enrique Miguel María García-Jalón de la Lama	04/09/1954	10/10/1984	Donostia/San Sebastián	1
335	José Alicarte Domingo	27/08/1959	10/10/1984	Valencia	1
336	Juan Solís Sarmiento	17/04/1955	10/10/1984	Tomares	2
337	Juan Bautista Montero-Rios Gil	26/08/1957	10/10/1984	Torrent	2
338	Piedad María Almudena Parejo Merino	10/11/1956	10/10/1984	Sevilla	1
339	Rafael Giménez Soldevilla	21/01/1955	10/10/1984	Córdoba	1
340	Alfonso Rodríguez García	22/02/1955	10/10/1984	Ejido, El	2
341	Joan Carles Farres Ustrell	27/01/1958	10/10/1984	Barcelona	1
342	Pablo Gutiérrez Alviz Conradi	17/01/1959	10/10/1984	Sevilla	1
343	Juan Francisco Herrera García-Canturri	07/03/1956	10/10/1984	Viladecans	2
344	Alberto Saenz de Santa María Vierna	14/01/1957	10/10/1984	Cáceres	1
345	Roberto Jesús Cutillas Morales	24/07/1956	10/10/1984	Adeje	2
346	Gonzalo Sauca Polanco	05/02/1954	10/10/1984	Boadilla del Monte	2
347	Francisco de Asís Pizarro Moreno	12/04/1958	10/10/1984	Zaragoza	1
348	Miguel Trapote Rodríguez	18/04/1956	10/10/1984	Cartagena	1
349	Angel Gabriel Godoy Encinas	09/03/1957	10/10/1984	Escorial, El	3
350	Ernesto José Rodrigo Catalán	26/01/1957	10/10/1984	Pamplona/Iruña	1
351	María Avelina Conde León	08/03/1958	10/10/1984	Almendralejo	2
352	Jesús María Rodríguez Váquez	10/01/1956	10/10/1984	Ordes	3
353	Juan Manuel Alvarez-Cienfuegos Suárez	07/11/1959	10/10/1984	Terrassa	1
354	Tomás Agustín Martínez Fernández	16/08/1957	10/10/1984	Siero	2
355	Esteban Eugenio Bendicho Solanellas	28/04/1956	10/10/1984	Vic	2
356	Francisco Martín-Rabadán Muro	23/06/1953	10/10/1984	Campos	3
357	Francisco Antonio Sánchez Sánchez	04/06/1952	10/10/1984	Segovia	1
358	Gonzalo López Escribano	03/10/1957	10/10/1984	Granada	1
359	Jesús María Ortega Fernández	07/10/1958	10/10/1984	Madrid	1
360	Marisol Ribera Valls	27/06/1957	10/10/1984	Montgat	3
361	Cesar Carlos Pascual de la Parte	21/04/1955	10/10/1984	Fuente Álamo de Murcia	3
362	Angel José Varela Escudero	01/04/1958	10/10/1984	Torrejón de Ardoz	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
363	Paloma Consuelo Mozo García	20/08/1956	10/10/1984	Madrid	1
364	Gerardo Von Wichmann Rovira	03/06/1956	10/10/1984	Alcobendas	1
365	José Luis Fernández Alvarez	27/07/1955	10/10/1984	Elche/Elx	1
366	Félix Mestre Portabella	23/08/1956	10/10/1984	Vilafranca del Penedès	2
367	Eugenio José Lidiano Pérez Almarche	10/12/1957	10/10/1984	Alcoy/Alcoi	2
368	Jaime Recarte Casanova	24/10/1957	10/10/1984	Madrid	1
369	Guzman Clavel Jorda	07/02/1959	10/10/1984	Mataró	1
370	Rosendo Rodríguez Moreno	14/10/1957	10/10/1984	Villena	2
371	Emilio González-Madroño Gutiérrez	06/02/1956	10/10/1984	Santander	1
372	Manuel Landeiro Aller	16/01/1955	10/10/1984	Ramallosa-Nigran, La	3
373	Fernando Morales Limia	04/01/1957	10/10/1984	Hospitalet de Llobregat, L'	1
374	Joaquín María Crespo Candela	29/11/1956	10/10/1984	Marbella	1
375	Francisco Ignacio Romera Pedrosa	26/06/1958	10/10/1984	Hernani	2
376	Miguel González Cuadrado	08/09/1955	10/10/1984	Caravaca de la Cruz	2
377	Ignacio Carpio González	15/09/1958	10/10/1984	Alcobendas	1
378	Luis Serrano Lorca	29/12/1958	10/10/1984	Iznalloz	3
379	Agustín María Pérez-Bustamante Monasterio	21/07/1955	10/10/1984	Madrid	1
380	Emilio Mario Romero Fernández	26/11/1955	10/10/1984	Puerto del Rosario	2
381	José Manuel Paez Moreno	05/05/1957	10/10/1984	Chiclana de la Frontera	2
382	Francesc Torrent Cufi	01/08/1954	10/10/1984	Masnou, El	2
383	Javier de Lucas Cadenas	05/04/1957	10/10/1984	Madrid	1
384	Juan Carlos Alonso Navarro	08/04/1956	10/10/1984	Alfàs del Pi, l'	2
385	María Blanca Bachiller Garzo	18/02/1954	10/10/1984	Cuéllar	3
386	Rafael Pedro Rivas Andrés	11/02/1956	10/10/1984	Alcalà de Xivert	3
387	Fernando Amalio Ovies Pérez	26/05/1958	10/10/1984	Avilés	1
388	Luis Sobrino González	30/08/1955	10/10/1984	Avilés	1
389	José Antonio Pérez Ramos	17/07/1958	10/10/1984	Jávea/Xàbia	2
390	Enrique Montoliu Ferrer	15/07/1955	10/10/1984	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
391	María del Pilar Núñez de Cela Artiaga	30/09/1955	10/10/1984	Ibi	2
392	José María Cano Calvo	29/04/1956	10/10/1984	Valladolid	1
393	José Manuel Montes Romero-Camacho	20/02/1957	10/10/1984	Castilleja de la Cuesta	3
394	Alberto Javier Martínez Caldevilla	12/12/1959	10/10/1984	Consuegra	3
395	Juan Francisco Jiménez Martín	04/10/1956	10/10/1984	Zamora	1
396	Rafael María Salinas Frauca	01/05/1954	10/10/1984	Peralta	3
397	Teresa Trinidad Cruz Gisbert	29/05/1954	10/10/1984	Zaragoza	1
398	Luis María Carreño Montejo	30/01/1955	10/10/1984	Málaga	1
399	Luis Alberto Terrón Manrique	28/11/1954	10/10/1984	Benicarló	2
400	Alvaro Eugenio Rodríguez Espinosa	02/06/1956	10/10/1984	Granada	1
401	María Teresa Manuela Gómez Bajo	17/06/1958	10/10/1984	Pozuelo de Alarcón	2
402	Ignacio Javier Moreno Vélez	03/12/1954	10/10/1984	Jerez de la Frontera	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
403	Ricardo Isaias Pérez Ballarín	06/07/1954	10/10/1984	Madrid	1
404	María del Carmen Martínez Socias	31/12/1957	10/10/1984	Arrecife	2
405	Carlos García Melón	02/10/1955	10/10/1984	Gijón	1
406	Barbara María Fabra Jimenez	11/12/1958	10/10/1984	Camas	2
407	Alberto Domingo Castella	05/09/1956	10/10/1984	Vilassar de Mar	2
408	Ignacio Javier Torres López	21/07/1960	24/10/1984	Altea	2
409	Julio Manuel Díaz Losada	08/10/1957	24/10/1984	Vigo	1
410	Manuel Soler Lluch	22/07/1957	24/10/1984	Madrid	1
411	José Luis Ruiz Abad	13/03/1952	24/10/1984	Madrid	1
412	Ana María Mahiques Miret	19/02/1960	24/10/1984	Madrid	1
413	Ernesto Rios Segarra	10/12/1959	24/10/1984	Llíria	2
414	Carlos Gesali Val	05/02/1960	24/10/1984	Zaragoza	1
415	Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro	17/09/1955	24/10/1984	Oviedo	1
416	Eduardo María García Serrano	27/01/1960	24/10/1984	Fuenlabrada	1
417	José Justo Navarro Chinchilla	05/02/1957	24/10/1984	Granada	1
418	Pedro Armas Omedes	16/01/1960	24/10/1984	Madrid	1
419	Antonio Pau Pedrón	16/09/1953	4/6/85	Excedente	
420	Juan José Pretel Serrano	27/05/1957	04/06/1985	Excedente	
421	José María García Urbano	20/01/1961	04/06/1985	Excedente	
422	Salvador Farres Reig	25/12/1956	14/03/1983	Barcelona	1
423	Leopoldo Martínez de Salinas Alonso	09/11/1958	07/11/1985	Valladolid	1
424	Manuel Garcés Pérez	21/12/1958	07/11/1985	Bilbao	1
425	Pedro Horcajada Fernández-Quero	17/06/1958	07/11/1985	Arganda del Rey	2
426	Alberto García Alija	28/09/1959	07/11/1985	Torrelavega	2
427	José Castán Pérez-Gómez	21/06/1958	07/11/1985	Alameda	3
428	Francisco Antonio Arriola Garrote	08/09/1956	07/11/1985	Bilbao	1
429	Vicente María de Prada Guaita	24/09/1958	07/11/1985	Madrid	1
430	Joaquín Delibes Senna-Cheribbo	21/05/1960	07/11/1985	Paracuellos del Jarama	3
431	José Alberto Marín Sánchez	06/07/1959	07/11/1985	Barcelona	1
432	José María Madridejos Fernández	21/09/1959	07/11/1985	Madrid	1
433	Mª del Rosario Algora Wesolowski	14/06/1960	07/11/1985	Madrid	1
434	Antonio Tomás de la Esperanza Rodríguez	07/03/1959	07/11/1985	Madrid	1
435	María Belén Mayoral del Barrio	30/11/1959	07/11/1985	Girona	1
436	Juan Luis Prieto Rubio	28/07/1959	07/11/1985	Ermua	2
437	Jesús Julián Fuentes Martínez	26/04/1959	07/11/1985	Barcelona	1
438	José Sánchez y Sánchez-Fuentes	30/08/1958	07/11/1985	Roquetas de Mar	2
439	Juan Polvorosa Mies	31/05/1958	07/11/1985	Palencia	1
440	Luis Pichó Romaní	12/10/1956	07/11/1985	Móstoles	1
441	Pedro Octavio Martínez Pertusa	21/03/1960	07/11/1985	Murcia	1
442	Juan Ramón Lorenzo Carlos Suárez Sánchez-Ventura	10/08/1957	07/11/1985	Valls	2
443	Cruz Gonzalo López-Muller Gómez	25/09/1959	07/11/1985	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
444	José Gascuñana Sánchez	14/01/1956	07/11/1985	Moralzarzal	3
445	Diego de Dueñas Alvarez	11/09/1958	07/11/1985	Barcelona	1
446	Juan Ignacio Sorigue Abel	02/09/1957	07/11/1985	Palamós	3
447	Luis Ignacio Fernández Posada	20/05/1957	07/11/1985	Oviedo	1
448	José Antonio Simón Hernández	13/08/1954	07/11/1985	Sabadell	1
449	Fernando Arturo Martínez Ceyanes	04/02/1958	07/11/1985		
450	María del Pilar López-Contreras Conde	05/08/1960	07/11/1985	Madrid	1
451	Pedro Díaz Serrano	18/10/1956	07/11/1985	Málaga	1
452	Emilio Sánchez-Carpintero Abad	01/09/1960	07/11/1985	Madrid	1
453	Carlos León Matorras	05/12/1959	07/11/1985	Valladolid	1
454	Antonio Alfonso Rosselló Mestre	13/01/1959	07/11/1985	Barcelona	1
455	Juan Carlos Olle Favaro	21/11/1959	07/11/1985	Barcelona	1
456	Francisco Calderón Alvarez	06/09/1960	07/11/1985	Madrid	1
457	María Angeles Otero Seivane	18/03/1958	07/11/1985	Marín	2
458	Bartolomé Bibiloni Guasp	09/08/1958	07/11/1985	Alcúdia	3
459	María Soledad Gila de la Puerta	12/11/1959	07/11/1985	Maracena	3
460	Ignacio Pagola Villar	24/05/1956	07/11/1985	Ordizia	3
461	María Pilar Fernández Palma	21/05/1958	07/11/1985	Granada	1
462	Gustavo Adolfo Martínez de Diego	09/04/1957	07/11/1985	Rivas-Vaciamadrid	2
463	Francisco Javier Hernaiz Corrales	29/07/1955	07/11/1985	Zaragoza	1
464	Andrés Isern Estela	01/03/1958	07/11/1985	Palma de Mallorca	1
465	Joaquín Serrano Yuste	30/11/1960	07/11/1985	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
466	José Vicente Roig Dalmau	19/07/1958	07/11/1985	Valencia	1
467	Jorge Vicente Farres Reig	04/12/1959	07/11/1985	Hospitalet de Llobregat, L'	1
468	Javier Nicolás Delgado Pérez-Iñigo	07/03/1957	07/11/1985	Soria	1
469	Bruno Ameríco Otero Afonso	09/12/1960	07/11/1985	Ferrol	1
470	Angel Arregui Laborda	08/04/1959	07/11/1985	Olot	2
471	Jaime Alberto Pi Soriano	16/03/1954	07/11/1985	Moncada	2
472	Marcos Sansalvado Chalaux	18/12/1953	07/11/1985	Barcelona	1
473	Vicente Sorribes Gisbert	13/01/1957	07/11/1985	Torrent	2
474	José Manuel Piñeiro Prieto	24/07/1958	07/11/1985	Excedente	
475	José Ramón Messia Alarcón	03/10/1960	07/11/1985	Jaén	1
476	José Antonio Carbonell Crespi	12/09/1959	07/11/1985	Palma de Mallorca	1
477	José María Varela Pastor	08/08/1960	07/11/1985		
478	Marco Antonio Alonso Hevia	01/12/1955	07/11/1985	Barcelona	1
479	Juan de Mota Salvador	03/06/1960	07/11/1985		
480	María Jesús Ortuño Rodríguez	27/10/1955	07/11/1985	Palma de Mallorca	1
481	Manuel Antonio Rojas González	13/11/1960	07/11/1985	Linares	2
482	Francisco Consegal García	09/10/1958	07/11/1985	Madrid	1
483	Benito Martín Ortega	26/05/1958	07/11/1985	Torrelodones	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
484	María Esperanza López Espejo	28/02/1959	07/11/1985	Pilar de la Horadada	3
485	Gonzalo Rafael Fernández Pugnaire	28/08/1960	07/11/1985	Mérida	1
486	Guadalupe María Inmaculada Adanez García	12/12/1952	07/11/1985	Donostia/San Sebastián	1
487	José Javier Escolano Navarro	22/10/1958	07/11/1985	Murcia	1
488	Salvador Jacobo García Castrillo	25/06/1957	07/11/1985	Santa Coloma de Gramenet	1
489	Juan Sergio López de Uralde García	11/05/1958	07/11/1985	Roquetas de Mar	2
490	Antonio Beltrán García	05/10/1957	07/11/1985	Fuenlabrada	1
491	Pedro Antonio Mateos Salgado	21/07/1960	07/11/1985	Madrid	1
492	Jorge Aramburu Soraluce	25/04/1959	07/11/1985	Elgoibar	3
493	Luis Fernando Martínez Cordero	30/11/1958	07/11/1985	Portillo	3
494	Alvaro Lucini Mateo	26/03/1961	07/11/1985	Madrid	1
495	Mª Dolores Escarpizo-Lorenzana Esteve	30/06/1957	07/11/1985	Excedente	
496	Francisco Candil Bergillos	28/09/1955	07/11/1985	Rincón de la Victoria	2
497	Ana María Mateos Agut	25/09/1956	07/11/1985	Burgos	1
498	Augusto Gómez-Martinho Cruz	16/04/1955	07/11/1985	Madrid	1
499	Urbano José Alvarez Merino	06/09/1959	07/11/1985	Alcorcón	1
500	José Luis Elias Rodríguez	09/02/1957	07/11/1985	Parla	1
501	Antonio Ernesto de Juan Ortiz	12/06/1958	07/11/1985	Vic	2
502	José Domingo Fuertes Diaz	07/03/1957	07/11/1985	Albolote	3
503	Francisco José Alejandro Román Ayllón	10/03/1960	07/11/1985	Santander	1
504	Iñigo Juan de la Cruz Girón Sierra	24/11/1957	07/11/1985	Santander	1
505	Andrés Santiago Guervos	08/04/1954	07/11/1985	Siero	2
506	José Manuel García-Lozano Zulueta	18/07/1959	07/11/1985	Madrid	1
507	María Mercedes Bermejo Pumar	20/04/1957	07/11/1985	Coruña, A	1
508	Anselmo Martínez Camacho	15/04/1953	07/11/1985	Viso del Alcor, El	3
509	Rafael Benzo Sainz	14/02/1958	07/11/1985	Santa Mª de Oleiros	2
510	Luis Fort López-Barajas	10/07/1954	07/11/1985	Sant Cugat del Vallès	2
511	José Antonio Riera Alvarez	04/09/1958	07/11/1985	Arucas	2
512	Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero	21/07/1957	07/11/1985	Rivas-Vaciamadrid	2
513	José María Moreno Martínez	15/04/1959	07/11/1985	Miranda de Ebro	2
514	José Antonio Alba Navarro	22/03/1960	07/11/1985	Sant Antoni de Portmany	3
515	Ignacio Marcos García-Noblejas Santa Olalla	30/04/1958	07/11/1985	Madrid	1
516	José Membrado Martínez	12/04/1958	07/11/1985	Málaga	1
517	María Nieves González de Echavarri y Diaz	26/03/1954	07/11/1985	Chinchón	3
518	Manuel Javier de Churruca García de Fuentes	17/08/1960	07/11/1985	Marbella	1
519	José Eduardo García Pérez	22/12/1958	07/11/1985	Ceuta	1
520	María del Carmen Alonso Bueyes	09/07/1956	07/11/1985	Rinconada, La	2
521	Antonio Donderis Serón	24/07/1961	07/11/1985	Silla	3
522	María Elisa Basanta Rodríguez	19/06/1959	07/11/1985	Cuenca	1
523	Esperanza Quiles Pomares	22/12/1959	07/11/1985	Oropesa del Mar/Oropesa	3
524	Amalia Isabel Jiménez Almeida	19/11/1960	07/11/1985	Palmas de Gran Canaria, Las	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
525	Bernardo Martínez López	13/09/1960	07/11/1985	Ponferrada	2
526	Eduardo Fernández Medina	11/06/1958	07/11/1985	Arahal	2
527	Ricardo Cabanas Trejo	26/11/1960	07/11/1985	Fuenlabrada	1
528	Sebastián Barril Roche	13/12/1959	07/11/1985	San Lorenzo de El Escorial	3
529	Antonio José Florit de Carranza	19/04/1955	07/11/1985	Alcorcón	1
530	Miguel Antonio Benet Mancho	17/01/1960	07/11/1985	Mataró	1
531	Pablo Martiniano Eustaquio García Toral	29/03/1957	07/11/1985	Alcorcón	1
532	Manuel José Tejuca García	23/02/1958	07/11/1985	Málaga	1
533	Eduardo Ares de Parga y Saldias	23/07/1956	07/11/1985	Bilbao	1
534	Juan Antonio Fernández Ciudad	30/05/1952	07/11/1985	Santa Pola	2
535	Juan Carlos García Cortés	02/06/1960	28/02/1986	Santander	1
536	Francisco Pastor López	17/09/1959	28/02/1986	Alacant/Alicante	1
537	Alfonso Argüelles Luis	19/06/1954	28/02/1986	Jaén	1
538	Luis Antonio Boada Dotor	27/07/1958	28/02/1986	Sant Cugat del Vallès	2
539	Eusebio Javier González Lasso de la Vega	19/02/1960	28/02/1986	Madrid	1
540	Martín Gabarain Astorqui	16/06/1959	28/02/1986	Donostia/San Sebastián	1
541	Vicente Toledano Barrero	06/06/1958	28/02/1986	Santander	1
542	María del Carmen Fernández-Pirla Martínez	10/10/1960	28/02/1986	Excedente	
543	Antonio Reyna Viñes	26/09/1952	28/02/1986	Manises	2
544	Juan Antonio Moncada y del Prado	10/01/1960	28/02/1986	Alcorcón	1
545	Luis María Martínez Pantoja	15/01/1958	28/02/1986	Jaén	1
546	Juan Ramón Calvo Fuentes	05/12/1957	28/02/1986	Aracena	3
547	Luis Ignacio Medina Medina	12/08/1958	28/02/1986	Granada	1
548	María Luisa Loren Rosas	19/07/1960	28/02/1986	Zaragoza	1
549	Carlos Hernández Fernández-Canteli	22/05/1960	28/02/1986	Salamanca	1
550	Isabel Estapé Tous	05/04/1957	24/09/1982	Madrid	1
551	José Enrique Cachón Blanco	18/03/1960	05/05/1986	Madrid	1
552	Pedro de Elizalde y Aymerich	23/03/1953	05/05/1986	Madrid	1
553	Enrique Oliver de Querol	11/10/1960	05/05/1986	Barcelona	1
554	Enrique Viola Tarragona	28/04/1952	05/05/1986	Barcelona	1
555	Manuel Richi Alberti	30/06/1958	05/05/1986	Madrid	1
556	Javier Mota Pacheco	15/05/1957	05/05/1986	Lasarte-Oria	3
557	María Pilar Moratiel Llarena	17/02/1955	30/04/1981	Excedente	
558	José María Navarro Viñuales	20/03/1959	17/11/1986	Zaragoza	1
559	José Manuel Martínez Sánchez	28/12/1959	17/11/1986	Zaragoza	1
560	Pedro Antonio Lucena González	19/12/1959	17/11/1986	Melilla	1
561	Jesús Cembrano Zaldivar	08/04/1959	17/11/1986	Sabadell	1
562	Victor Francisco González de Echavarri y Diaz	01/04/1958	17/11/1986	Tudela	2
563	Antonio García Morales	07/03/1960	17/11/1986	Alcalá del Río	3
564	Juan Manuel Muruzabal Elizondo	24/06/1958	17/11/1986	Llanes	3
565	José Hornillos Blasco	17/06/1953	17/11/1986	Torrejón de Ardoz	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
566	Ana Fernández-Tresguerres García	05/08/1960	17/11/1986	Madrid	1
567	Enrique Hernanz Vila	02/03/1960	17/11/1986	Ourense	1
568	Ginés José Sánchez Amorós	27/04/1960	17/11/1986	Barcelona	1
569	Nadal Pieras Gelabert	12/12/1960	17/11/1986	San Vicente de la Barquera	3
570	José Prieto Luengo	16/07/1959	17/11/1986	Boiro	2
571	Carlos Masia Martí	08/03/1959	17/11/1986	Barcelona	1
572	Francisco Javier Trillo Garrigues	03/12/1960	17/11/1986	Excedente	
573	Francisco de Borja Igartua Fesser	12/11/1959	17/11/1986	Mérida	1
574	Blanca González-Miranda Saenz de Tejada	06/05/1954	17/11/1986	Palma de Mallorca	1
575	Enrique Rafael García Romero	02/11/1959	17/11/1986	Madrid	1
576	José María Cid Fernández	15/08/1960	17/11/1986	Alboraya	2
577	Pedro Eugenio Díaz Trenado	23/07/1955	17/11/1986	Cartagena	1
578	Carlos María García Ortiz	03/11/1961	17/11/1986	Madrid	1
579	José Luis Martínez-Gil Vich	10/03/1961	17/11/1986	Madrid	1
580	Juan Isidro Gancedo del Pino	15/05/1960	17/11/1986	Torre-Pacheco	2
581	Agustín Fernández Henares	18/05/1958	17/11/1986	Alhaurín de la Torre	2
582	Alejandro Peña Fernández	11/09/1956	17/11/1986	Illescas	3
583	Pedro Angel Bosch Ojeda	02/10/1960	17/11/1986	Torremolinos	2
584	Manuel Obeso de la Fuente	05/02/1960	17/11/1986	Santoña	3
585	Francisco de Asís Triana Álvarez	15/01/1956	17/11/1986	Erandio	2
586	Fernando Muñoz Centelles	16/09/1960	17/11/1986	Alcalá de Guadaíra	2
587	Eva Giménez Moreno	27/10/1959	17/11/1986	Bétera	3
588	Sebastián José Antich Verdera	19/03/1954	17/11/1986	Inca	2
589	Jorge Luis Sánchez Carballo	12/02/1960	17/11/1986	Ponferrada	2
590	César Belda Casanova	08/02/1959	17/11/1986	Valencia	1
591	María Leticia Hortelano Parras	09/12/1960	17/11/1986	Almería	1
592	Marceliano Cuesta Martínez	27/06/1957	17/11/1986	San Andrés del Rabanedo	2
593	María Luisa Lozano Segura	01/09/1958	17/11/1986	Illescas	3
594	José Manuel Benéitez Bernabé	12/09/1960	17/11/1986	Soria	1
595	Mauricio Castañón Cristobal	13/06/1957	17/11/1986	Torrijos	3
596	Berta Alicia Salvador Pastor	27/02/1958	17/11/1986	Sevilla	1
597	Mariano José Gimeno Valentín-Gamazo	16/10/1954	17/11/1986	Barcelona	1
598	Rafael Jorge Vadillo Ruiz	02/11/1957	17/11/1986	Sanlúcar de Barrameda	2
599	Ana Victoria García-Granero Colomer	01/10/1959	17/11/1986	Toledo	1
600	Pedro Femenia Gost	11/06/1960	17/11/1986	Úbeda	2
601	María Angeles Vidal Davydoff	06/12/1957	17/11/1986	Granollers	2
602	Julián Santiago de Sebastián López	11/05/1959	17/11/1986	Guadix	2
603	Manuel José Chirivella Bonet	28/02/1957	17/11/1986	Valencia	1
604	Alfonso de la Fuente Sancho	03/04/1960	17/11/1986	San Cristóbal de la Laguna	1
605	José Manuel Gómez Varela	30/12/1960	17/11/1986	Pontevedra	1
606	Jesús María Reguero Martín	26/06/1960	17/11/1986	Almería	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
607	Eduardo Hernández Compta	19/02/1959	17/11/1986	Marbella	1
608	Manuel Blás Puerto Vaño	12/11/1953	17/11/1986	Pobla de Vallbona, La	3
609	Francisco Alejandro Armas Omedes	08/05/1962	17/11/1986	Barcelona	1
610	Antonio Valcarcel Sánchez	03/04/1955	17/11/1986	Collado Villalba	2
611	Andrés Tomás Víctor Cancela Ramirez de Arellano	03/11/1953	17/11/1986	Sada	3
612	Mª Luisa García de Blás Valentín-Fernández	22/08/1960	17/11/1986	Ciudad Real	1
613	Jorge Luis García Llorente	07/10/1960	17/11/1986	Madrid	1
614	Isidoro Víctor González Barrios	18/10/1960	17/11/1986	Santa Cruz de Tenerife	1
615	Manuel Gómez Moro	19/05/1953	17/11/1986	Plasencia	2
616	Jesús María Sanza Amurrio	11/09/1959	17/11/1986	Burlada/Burlata	3
617	Antonio Casquete Prado Montero de Espinosa	18/03/1960	17/11/1986	Sevilla	1
618	María Luisa García Ruiz	15/09/1955	17/11/1986		
619	Federico José Ramón Cantero Núñez	25/12/1957	17/11/1986	Arteixo	2
620	Alfonso García Melón	21/03/1957	17/11/1986	Bañeza, La	3
621	Ana María Giménez Gomiz	16/02/1959	17/11/1986	Murcia	1
622	Alfonso Castro Lago	28/10/1955	17/11/1986	Verín	3
623	Isabel María Mayordomo Fuentes	15/07/1956	17/11/1986	Sant Joan d'Alacant	2
624	Juan Carlos Alonso Alvarez	06/08/1959	17/11/1986	Barcelona	1
625	María José Beviá Gomís	05/04/1960	17/11/1986	Molins de Rei	2
626	Domingo Pérez del Olmo	01/12/1960	17/11/1986	Getafe	1
627	María José Rodríguez Tourón	20/02/1958	17/11/1986	Ourense	1
628	Enrique Carmelo Antonio Valles Amores	04/05/1957	17/11/1986	Ontinyent	2
629	Francisco de Paula Segura Ortega	10/10/1956	17/11/1986	Andújar	2
630	Carlos Olona Schüller	02/05/1957	17/11/1986	Madrid	1
631	José María González Arroyo	23/10/1958	17/11/1986	Dénia	2
632	Francisco Javier Valverde Fernández	04/12/1960	17/11/1986	Coria del Rio	2
633	Juan Robles Santos	23/05/1957	17/11/1986	Teruel	1
634	Emilio Eugenio Navarro Moreno	06/01/1957	17/11/1986	Almería	1
635	Luis Manuel Gómez Varela	14/12/1958	17/11/1986	Sanxenxo	3
636	José Pedro Rodríguez Fernández	06/01/1959	17/11/1986	Ponferrada	2
637	Antonio Luis de Vitoria Blanco	27/10/1958	17/11/1986	Tudela	2
638	Rafael Luque Doncel	10/08/1955	17/11/1986	Puigcerdà	3
639	Manuel Rius Verdú	02/11/1959	17/11/1986	Burjassot	2
640	María Isabel Odriozola Alonso	25/10/1958	17/11/1986	Telde	1
641	Francisco José Daura Saez	15/02/1959	17/11/1986	Burgos	1
642	Juan Manuel Clemente González	09/12/1957	17/11/1986	Alacant/Alicante	1
643	Celestino Mendizabal Gabriel	23/11/1956	17/11/1986	Arrecife	2
644	María Luisa Martínez Abad	04/06/1957	17/11/1986	Alba de Tormes	3
645	Pedro José Garrido Chamorro	23/08/1960	17/11/1986	Madrid	1
646	Luis Alberto Lorente Villar	08/04/1959	17/11/1986	Algemesí	2
647	María Teresa García Vila	17/07/1959	17/11/1986	Maó	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
648	José María Marín Vázquez	08/09/1960	17/11/1986	Madrid	1
649	Nicolás José Gómez de Mercado García	17/09/1958	17/11/1986	Níjar	2
650	Carlos José Cañete Barrios	06/04/1960	17/11/1986		
651	María Rosario García-Valdecasas García Valdecasas	03/07/1958	17/11/1986	Cazorla	3
652	Tomás Sobrino González	05/10/1958	17/11/1986	Logroño	1
653	Antonio Pedro Mula Soto	23/07/1958	17/11/1986	Irun	2
654	Javier Micó Giner	25/05/1961	17/11/1986	Sabadell	1
655	Catalina Isabel Rosa Bonilla	08/11/1961	17/11/1986	Arrecife	2
656	Jesús María Valentín Vega Negueruela	28/05/1956	17/11/1986	Línea de la Concepción, La	2
657	Antonio Roberto García García	07/06/1960	17/11/1986	Jaén	1
658	Javier Máximo Juarez González	10/06/1961	17/11/1986	Valencia	1
659	María Jesús Valencia Martín	21/08/1960	17/11/1986	Campello, el	2
660	María Pilar Raneda Cuartero	19/10/1958	17/11/1986	Sant Joan Despí	2
661	Ignacio Ferrer Cazorla	03/03/1959	17/11/1986	Cáceres	1
662	Julio Fernández-Bravo Francés	21/07/1958	17/11/1986	León	1
663	Fernando Márquez Lerga	10/04/1959	17/11/1986	Nules	3
664	Victor Manuel Arrabal Montero	03/11/1960	17/11/1986	Algeciras	1
665	José Guillermo Rodicio Rodicio	10/03/1954	17/11/1986	Coruña, A	1
666	José Miguel García Lombardía	08/03/1958	26/12/1986	Madrid	1
667	Carmen Boulet Alonso	24/12/1960	26/12/1986	Madrid	1
668	Angelo Jesús Carretero Ramírez	31/10/1955	26/12/1986	Barcelona	1
669	Fernando Molina Stranz	27/07/1955	26/12/1986	Madrid	1
670	Miguel Angel Buitrago Novoa	21/10/1954	26/12/1986	Excedente	
671	Francisco Regalado Marichalar	23/02/1958	26/12/1986	Bilbao	1
672	Luis Fernando Pazos Pezzi	26/06/1956	26/12/1986	Barcelona	1
673	Arturo Otero López-Cubero	07/03/1962	13/03/1987	Sevilla	1
674	Francisco Gil del Moral	25/03/1962	13/03/1987	Granada	1
675	María Paloma Ruiz Ruipérez	30/07/1960	13/03/1987	Salamanca	1
676	Angel Almoguera Gómez	20/05/1960	13/03/1987	Madrid	1
677	Javier José Mateos Salgado	29/03/1962	13/03/1987	Móstoles	1
678	Alfonso Pérez-Almazán Reverte	30/05/1959	13/03/1987	Alcoy/Alcoi	2
679	Rafael Aguirre Losada	04/10/1959	13/03/1987	Santander	1
680	Francisco Javier Company Rodríguez-Monte	20/10/1961	13/03/1987	Palma de Mallorca	1
681	Luis Antonio de Loma-Ossorio Rubio	19/11/1962	13/03/1987	Jaén	1
682	Andrés Domínguez Nafria	20/01/1961	13/03/1987	Madrid	1
683	Pedro Muñoz García-Borbolla	05/07/1957	13/03/1987	Rozas de Madrid, Las	2
684	María Concepción Soler Torres	28/11/1956	13/03/1987	Catarroja	2
685	José María Rivas Díaz	30/07/1954	13/03/1987	Madrid	1
686	Enrique Pons Canet	19/02/1959	13/03/1987	Pamplona/Iruña	1
687	Luis Francisco Royo Martel	14/03/1961	13/03/1987	Vigo	1
688	Timoteo Díez Gutiérrez	22/08/1952	13/03/1987	Badajoz	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
689	Carlos Alcocer Torra	31/10/1955	24/09/1982	Madrid	1
690	Alfonso María Madridejos Fernández	21/04/1961	22/10/1987	Madrid	1
691	Manuel Angel Martínez García	15/04/1961	22/10/1987	Málaga	1
692	María Victoria Tejada Chacón	16/05/1961	22/10/1987	Colmenar Viejo	2
693	Eduardo Cortés León	08/05/1961	22/10/1987	Excedente	
694	Fernando de la Puente Alfaro	19/10/1960	22/10/1987	Excedente	
695	Ignacio Catania Palmer	30/03/1957	22/10/1987	Excedente	
696	Ana Isabel Jaurrieta Alegria	12/08/1960	22/10/1987	Donostia/San Sebastián	1
697	Juan José Francisco Veciana García-Boente	22/05/1955	22/10/1987	Argentona	3
698	José Rodríguez Calvo	14/07/1960	22/10/1987	Cambrils	2
699	Carlos María de Prada Guaita	24/02/1960	22/10/1987	Madrid	1
700	Carlos Morales Alferez	10/01/1960	22/10/1987	Vélez-Málaga	2
701	Rafael Pedro Patricio Abbad Echevarría	17/06/1956	22/10/1987	Jaca	3
702	María Teresa Marín Garrido	12/02/1961	22/10/1987	Gandia	2
703	José María Arviza Valverde	19/10/1959	22/10/1987	Elda	2
704	Juan Manuel Cora Guerreiro	18/02/1961	22/10/1987	Coruña, A	1
705	Daniel Agundez Leal	05/11/1956	22/10/1987	Collado Villalba	2
706	Aurora Mª de la Cabeza Ruiz Alonso	24/04/1960	22/10/1987	Madrid	1
707	María Victoria Santos Sánchez	28/12/1960	22/10/1987	Santa Fe	3
708	Antonio Botia Valverde	29/09/1960	22/10/1987	Callosa de Segura	3
709	Carlos Ramón Pueyo Cajal	21/05/1961	22/10/1987	Logroño	1
710	Victoriano Manuel Valpuesta Contreras	06/12/1960	22/10/1987	Sevilla	1
711	Cesar Manuel Fernández-Casqueiro Domínguez	06/04/1961	22/10/1987	Vigo	1
712	Mónica Alba Castro	13/02/1960	22/10/1987	Vigo	1
713	Elena Orta Cimas	02/01/1960	22/10/1987	Premià de Mar	2
714	Juan Luis Hernández-Gil Mancha	21/10/1961	22/10/1987	Torrelodones	2
715	Tomás Marcos Martín	15/12/1958	22/10/1987	Sevilla	1
716	Rafael Martínez Die	28/10/1961	22/10/1987	Boadilla del Monte	2
717	María José García-Valdecasas García-Valdecasas	07/07/1959	22/10/1987	Martos	2
718	Raimundo Fortuñy Marqués	20/06/1961	22/10/1987	Calvià	2
719	Lorenzo Doval de Mateo	29/06/1961	22/10/1987	Estella-Lizarra	3
720	Antonio Roca Araño	23/09/1960	22/10/1987	Palma de Mallorca	1
721	José Cuevas Baile	20/11/1953	22/10/1987	Córdoba	1
722	Juan Carlos Gutiérrez López	15/05/1956	22/10/1987	Arévalo	3
723	Salvador Montesinos García	06/09/1959	22/10/1987	Alhama de Murcia	3
724	María José García Calatayud	31/07/1959	22/10/1987	Excedente	
725	Enrique María Ruiz Santaflorentina	16/09/1956	22/10/1987	Getxo	1
726	José Manuel López Cedrón	18/04/1959	22/10/1987	Lugo	1
727	Ignacio Ramos Covarrubias	08/04/1958	22/10/1987	Madrid	1
728	Miguel Esteban Barranco Solís	14/08/1959	22/10/1987	Málaga	1
729	José Manuel Vara González	18/10/1961	22/10/1987	Valdemoro	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
730	Enrique Tejedo Aznar	21/07/1957	22/10/1987	Villarreal/Vila-Real	2
731	Pedro Albiol Mares	10/02/1958	22/10/1987	Mataró	1
732	Juan Gómez Martínez	25/03/1962	22/10/1987	Sabadell	1
733	Juan Carlos Martín Romero	21/09/1956	22/10/1987	Málaga	1
734	Francisco Javier Gardeazabal del Rio	22/06/1958	22/10/1987	Madrid	1
735	María del Sagrario Alvarez Jiménez	17/11/1958	22/10/1987	Getafe	1
736	Severino José Cebolla Camarena	27/02/1960	22/10/1987	Cullera	2
737	Francisco Niño Aragón	10/11/1960	22/10/1987	Jaén	1
738	Fernando Díaz Janssen	22/05/1957	22/10/1987	San Martín de Valdeiglesias	3
739	Angel María Moreno Gallego	20/12/1960	22/10/1987	Zarautz	2
740	Angel López-Amo Calatayud	28/05/1953	22/10/1987	Valencia	1
741	Gracia Lourdes Gregori Romero	12/02/1959	22/10/1987	Puçol	3
742	Fernando María Pérez Alcalá del Olmo	15/09/1961	22/10/1987	Madrid	1
743	Nieves Romero Ortega	17/12/1960	22/10/1987	Alcalá de Henares	1
744	Domingo Carlos Paniagua Santamaría	18/04/1960	22/10/1987	Arganda del Rey	2
745	Teresa Aparicio Colomer	18/08/1961	22/10/1987	Chiva	3
746	Alejandro Pablo Ruiz-Ayucar Seifert	04/11/1959	22/10/1987	Madrid	1
747	María Bernardina Pillado Torres	24/03/1960	22/10/1987	Arenas de San Pedro	3
748	Raúl Jesús Cillero Raposo	24/03/1959	22/10/1987	Villanueva de la Cañada	3
749	Santiago López-Leis González	25/07/1959	22/10/1987	Prat de Llobregat, El	2
750	Miguel Angel del Pozo Espada	22/09/1959	22/10/1987	Sevilla	1
751	Francisco Javier Félez Ceresuela	14/09/1958	22/10/1987	Excedente	
752	María Fátima Hernández Ravanals	14/04/1957	22/10/1987	Badalona	1
753	José Miguel González Ardid	19/11/1959	22/10/1987	Santa Fe	3
754	José Luis Espinosa de Soto	21/04/1961	22/10/1987	Vigo	1
755	Higinio Pi Guirado	19/11/1956	22/10/1987	Granada	1
756	María Eugenia Roa Nonide	30/03/1955	22/10/1987	Eivissa	2
757	Félix Ignacio Torres Cía	04/10/1958	22/10/1987	Vitoria-Gasteiz	1
758	Pedro Carrión García de Parada	01/09/1961	22/10/1987	Madrid	1
759	Juan Pérez Martínez	19/08/1960	22/10/1987	Alhama de Murcia	3
760	Francisco López Moledo	05/05/1958	22/10/1987	Santiago de Compostela	1
761	Andrés Miguel Arroquia Garrido	09/08/1960	22/10/1987	Villaviciosa de Odón	2
762	Reina Freijedo Alvarez	23/09/1960	22/10/1987	San Martín de la Vega	3
763	Mª Remedios Aguirre Sánchez-Barriga	15/05/1959	22/10/1987	Errentería	2
764	Miguel Bañuls Ribas	10/05/1959	22/10/1987	Alcalá de Henares	1
765	Mateo Jesús Carrasco Molina	05/01/1958	22/10/1987	Granada	1
766	Francisco José Sapena Davó	14/12/1960	22/10/1987	Valencia	1
767	Ramón Alfredo Marín Casanova	24/06/1958	22/10/1987	Alfafar	2
768	Rodrigo Fernández-Madrid Molina	31/05/1958	22/10/1987	Algeciras	1
769	Enrique José García Castrillo	15/03/1956	22/10/1987	Cardedeu	3
770	Tomás Salve Martínez	06/09/1958	22/10/1987	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
771	Manuel Vicente Antonio Manzanares Echeguren	22/01/1957	22/10/1987	Vinaròs	2
772	Antonio Sánchez Gámez	16/06/1958	22/10/1987	Albox	3
773	Leopoldo Périz Navarrete	07/01/1961	22/10/1987	Zaragoza	1
774	María del Camino López de Heredia San Julián	04/08/1960	22/10/1987	Vitoria-Gasteiz	1
775	Antonio Francisco Peralta Esperilla	09/06/1958	22/10/1987	Madrid	1
776	Luis Setién Villanueva	28/05/1961	22/10/1987	Torrelavega	2
777	José María Pages Vall	05/05/1956	22/10/1987	Ingenio-Carrizal	2
778	Luis Camilo Landeiro Aller	12/02/1956	22/10/1987	Narón	2
779	Santiago de la Muela Saenz	12/06/1960	22/10/1987	Excedente	
780	Enrique Farres Reig	31/08/1955	22/10/1987	Paterna	2
781	Ricardo Tabernero Capella	26/02/1961	22/10/1987	Alzira	2
782	Juan Bosch Boada	24/04/1953	22/10/1987	Sabadell	1
783	María del Pilar del Rey Fernández	10/01/1955	22/10/1987	Sestao	2
784	María Rosario Rodríguez de la Rubia López	23/07/1954	22/10/1987	Inca	2
785	Elisa Calzada Castaño	12/02/1958	22/10/1987	Zaragoza	1
786	Virginia Pastor Cruz	08/01/1957	22/10/1987	Mula	3
787	María Montserrat Arrese Regañón	11/12/1961	22/10/1987	Errentería	2
788	Blanca María del Rio Ayala	14/02/1961	22/10/1987	Cheste	3
789	Antonio Angel Longo Martínez	20/12/1959	22/10/1987	Sant Just Desvern	3
790	María de los Angeles Mazorra Ruescas	09/02/1960	22/10/1987	Solares	3
791	Luis de Codes Díaz-Quetcuti	30/09/1959	22/10/1987	Zaragoza	1
792	Juan Antonio Yuste González de Rueda	04/10/1961	22/10/1987	Zaragoza	1
793	Daniel Balboa Fernández	16/01/1959	22/10/1987	Ourense	1
794	José Castaño Casanova	31/10/1958	22/10/1987	Málaga	1
795	Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo	17/11/1959	22/10/1987	Logroño	1
796	Manuel Ferrer Gómez	12/09/1960	22/10/1987	Elche/Elx	1
797	Francisco Javier Ferreres Ortí	23/05/1961	22/10/1987	Vilafranca del Penedès	2
798	José Luis Criado Barragán	28/07/1957	22/10/1987	Roca del Vallès, La	3
799	José María Graiño Ordoñez	15/12/1958	22/10/1987	Caldas de Reis	3
800	Sergi González Delgado	22/07/1957	22/10/1987	Barcelona	1
801	Antonio Manuel Martínez Cordero	04/07/1956	22/10/1987	Sepúlveda	3
802	Ramón Múgica Alcorta	21/01/1954	05/02/1987	Bilbao	1
803	Rafael Córdoba Benedicto	21/08/1957	05/05/1986	Barcelona	1
804	Alfonso Batalla de Antonio	10/10/1958	05/05/1986	Bilbao	1
805	José María Arias Sanz	11/04/1958	25/11/1988	Albacete	1
806	Augusto Pérez-Coca Crespo	01/09/1960	25/11/1988	Alacant/Alicante	1
807	María José Sánchez Moreno	01/12/1961	25/11/1988	Lerma	3
808	Francisco Javier Guerrero Arias	15/08/1962	25/11/1988	Palmas de Gran Canaria, Las	1
809	Juan Manuel Lozano Carreras	20/06/1954	25/11/1988	Madrid	1
810	Eduardo Martín Alcalde	04/06/1963	25/11/1988	Alcobendas	1
811	María José Latas Espiño	27/10/1963	25/11/1988	Burjassot	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
812	Fernando Rodríguez Prieto	10/02/1962	25/11/1988	Coslada	1
813	Jaime Fernández Ostolaza	06/09/1961	25/11/1988	Bilbao	1
814	Juan José Ortín Caballé	29/06/1956	25/11/1988	Excedente	
815	María Gemma López-Brea Espiau	13/05/1961	25/11/1988	Mora	3
816	Antonio Alfonso Izquierdo Meroño	07/10/1961	25/11/1988	Sevilla	1
817	Juan Pedro García-Granero Márquez	02/02/1962	25/11/1988	Tudela	2
818	Juana María Vidal Pérez	15/08/1961	25/11/1988	Alcantarilla	2
819	Mario Julián Martínez de Butrón Martínez	19/06/1962	25/11/1988	Santurtzi	2
820	Ignacio Gomá Lanzón	13/11/1960	25/11/1988	Madrid	1
821	Emilio González Bou	29/07/1960	25/11/1988	Vilanova i la Geltrú	2
822	Ignacio Ruisánchez Capelastegui	19/06/1962	25/11/1988	Sant Feliù de Llobregat	2
823	Pilar Fraile Guzmán	07/09/1961	25/11/1988	Málaga	1
824	Jesús Florencio Sanz Larrosa	23/04/1961	25/11/1988	Torrent	2
825	Juan García Saez	28/12/1958	25/11/1988	Hospitalet de Llobregat, L'	1
826	José Antonio García Vila	04/07/1957	25/11/1988	Barcelona	1
827	Antonio Victor García-Galán San Miguel	14/05/1961	25/11/1988	Martorell	2
828	Juan Ignacio Bustamante Esparza	04/04/1963	25/11/1988	Bilbao	1
829	Carlos Huidobro y Arreba	25/09/1960	25/11/1988	Madrid	1
830	Carlos Toledo Romero	07/06/1961	25/11/1988	Huelva	1
831	Diego Simó Sevilla	26/02/1963	25/11/1988	Valencia	1
832	Luis Félix López Sanz	10/02/1961	25/11/1988	Colmenar Viejo	2
833	Jaime Romero Costas	03/05/1962	25/11/1988	Vigo	1
834	Vicente Jaime Nieto Olano	22/07/1958	25/11/1988	Getafe	1
835	Luis Alejandro Pérez-Escolar Hernando	25/08/1961	25/11/1988	Madrid	1
836	Pedro Martínez Viamonte	30/04/1961	25/11/1988	Zaragoza	1
837	Fernando María Gari Munsuri	19/04/1960	25/11/1988	Córdoba	1
838	Rocio Hidalgo Hernando	17/01/1960	25/11/1988	Zamora	1
839	Emilio Isidoro Ramón de la Cruz Leal Labrador	04/04/1958	25/11/1988	Madrid	1
840	María del Carmen Soriano Lavirgen	11/08/1961	25/11/1988	Conil de la Frontera	2
841	Jesús María Piqueras Gómez	14/09/1962	25/11/1988	Casas-Ibáñez	3
842	María Mercedes Pérez Jurado	26/08/1962	25/11/1988	Excedente	
843	Francisco José Tornel López	07/04/1961	25/11/1988	Elche/Elx	1
844	Joan Berna Xirgo	09/03/1958	22/10/1987	Excedente	
845	Victor Manuel Noguera Marí	12/10/1960	25/11/1988	Valencia	1
846	Pedro Solana Hernández	28/12/1960	25/11/1988	Santomera	3
847	Almudena Martínez Tomás	14/07/1960	25/11/1988	Arroyomolinos	3
848	Rafael de Estrada Fernández-Hontoria	04/06/1960	25/11/1988	Belmonte-Las Pedroñeras	3
849	Francisco Javier Díez Ortiz	12/06/1956	25/11/1988	Durango	2
850	Ana Isabel Valdivielso Gago	09/06/1961	25/11/1988	Fuenlabrada	1
851	Secundino José García-Cueco Mascarós	19/03/1962	25/11/1988	Dénia	2
852	Elvira Dolores Lillo Soriano	16/06/1961	25/11/1988	Callosa de Segura	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
853	Luisa José Feijoo Martín	28/06/1960	25/11/1988	Alcora, L'	3
854	Francisco Moret Martínez	06/08/1961	25/11/1988	Valencia	1
855	Ramón Costa Fabra	23/02/1961	25/11/1988	Mollet del Vallès	2
856	Ana Gortazar González	01/09/1961	25/11/1988	Santurtzi	2
857	María del Pilar de la Fuente García	10/06/1962	25/11/1988	Telde	1
858	María Cruz García Arroyo	08/09/1962	25/11/1988	Guadalajara	1
859	Oscar Bernabe López Martínez de Septién	16/05/1961	25/11/1988	Mataró	1
860	Juan Sobrino González	24/03/1960	25/11/1988	Cangas de Onís	3
861	José Damián Calonge Diaz-Hellin	19/03/1957	25/11/1988	Villacañas	3
862	Francisco Javier Borrell Papaceit	26/11/1959	25/11/1988	Garriga, La	3
863	Carlos Fernández Guzmán	09/10/1959	25/11/1988	Almuñécar	2
864	Francesc Xavier Francino Batlle	28/04/1960	25/11/1988	Seu d' Urgell, La	3
865	Carlos García Viada	31/08/1958	25/11/1988	Villaviciosa de Odón	2
866	Hector Ramiro Pardo García	15/09/1960	25/11/1988	Santiago de Compostela	1
867	Alberto San Román Aguila	16/06/1962	25/11/1988	Bargas	3
868	Angel César Díez Giménez	09/06/1958	25/11/1988	Córdoba	1
869	Juan Carlos Villamuza Rodríguez	15/12/1960	25/11/1988	Palencia	1
870	Carlos Augusto Monedero San Martín	11/03/1960	25/11/1988	Guadalajara	1
871	Antonio Juan García Amezcua	11/03/1961	25/11/1988	Atarfe	3
872	Ramón Alvaro Blesa de la Parra	19/02/1954	25/11/1988	Málaga	1
873	Galo Alfonso Oria de Rueda y Elía	14/06/1962	25/11/1988	Cuarte de Huerva	3
874	José María Florit de Carranza	04/08/1959	25/11/1988	Sevilla	1
875	María Pilar García-Arcicollar Gil	25/07/1962	25/11/1988	Sonseca	3
876	Gonzalo Mata Altolaguirre	24/07/1962	25/11/1988	Alfaro	3
877	Francisco Sánchez Vázquez	10/11/1959	25/11/1988	Carmona	2
878	Juan Pablo Martínez de Aguirre Aldaz	08/06/1963	25/11/1988	Pamplona/Iruña	1
879	Miguel Angel Javier Vera Moreno	02/11/1958	25/11/1988	Figueres	2
880	Jorge Hernández Santonja	01/05/1962	25/11/1988	Toledo	1
881	Carlos Alberto Muley Posso	11/10/1954	25/11/1988	Balmaseda	3
882	Mario Signes Pascual	05/09/1962	25/11/1988	Alacant/Alicante	1
883	José Ignacio Suárez Pinilla	28/07/1961	25/11/1988	Armilla	3
884	Macrina García Moreno	07/10/1958	25/11/1988	Azuqueca de Henares	2
885	Jesús Eladio Mantilla Blanco	27/09/1956	25/11/1988	Reinosa	3
886	Ana María Más Mayor	22/02/1960	25/11/1988	Xirivella	2
887	Miguel Angel Robles Perea	23/08/1963	25/11/1988	Alacant/Alicante	1
888	Pedro Alfredo Domenech García	14/07/1959	25/11/1988	Alcoy/Alcoi	2
889	José Alberto Núñez González	09/07/1956	25/11/1988	Nerja	2
890	Pablo Antonio Mateos Lara	07/09/1959	25/11/1988	Plasencia	2
891	José Ignacio González Alvarez	16/04/1957	25/11/1988	Telde	1
892	Luis Moreno Avila	29/10/1959	25/11/1988	Gandia	2
893	Fernando Maiz Cal	03/07/1957	25/11/1988	Coruña, A	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
894	Ana María Alarcón Pomares	25/02/1960	25/11/1988	Cieza	2
895	Juan Marín Cabrera	11/06/1960	25/11/1988	Jerez de la Frontera	1
896	Fernando Fausto Puente de la Fuente	27/09/1955	25/11/1988	Burgos	1
897	José Javier Alvarez Torices	25/02/1963	25/11/1988	Benavides de Orbigo	3
898	Rafael José Díaz Escudero	24/01/1961	25/11/1988	Sevilla	1
899	Luis Francisco Aparicio Marbán	04/01/1963	25/11/1988	Alcalá de Henares	1
900	Angel Serrano de Nicolás	01/03/1958	25/11/1988	Barcelona	1
901	Pablo Martínez Olivera	04/12/1962	25/11/1988	Mataró	1
902	Ernesto Regueira Núñez	06/09/1960	25/11/1988	Vigo	1
903	Manuel Jesús Tuero Tuero	30/11/1960	25/11/1988	Oviedo	1
904	Antonio Isidro Pérez-Beneyto Abad	22/09/1960	25/11/1988	San Juan de Aznalfarache	2
905	María Consuelo Bombal Quirós	29/03/1959	25/11/1988	Xirivella	2
906	Josefa Querol Martín	19/05/1959	25/11/1988	Santa Perpètua de Mogoda	2
907	Francisco Javier González López	15/02/1961	25/11/1988	Fuensalida	3
908	Vicente Ramón Soriano García	19/02/1953	25/11/1988	Sevilla	1
909	María Angeles García Ortiz	16/04/1960	25/11/1988	Ecija	2
910	Rafael Eduardo Díaz Garijo	09/03/1953	25/11/1988	Motril	2
911	Fernando Manuel de Peralta Ortega	16/12/1954	25/11/1988	Castelldefels	2
912	Enrique María Gari Munsuri	19/04/1960	25/11/1988	Maó	2
913	María del Rosario Pérez Oreiro	27/02/1963	25/11/1988	Salas de los Infantes	3
914	María Larraitz Franco Galarraga	30/03/1962	25/11/1988	Donostia/San Sebastián	1
915	Gonzalo de la Mata Posadas	29/09/1961	25/11/1988	Madrid	1
916	María del Carmen Ruiz de Adana Jurado	31/07/1961	25/11/1988	Alcorcón	1
917	Salvador Domingo Zafra Castro	20/12/1959	25/11/1988	Hinojosa del Duque	3
918	José Luis Mejías Gómez	10/01/1958	25/11/1988	Motril	2
919	Alfonso Cavallé Cruz	15/07/1960	25/11/1988	Santa Cruz de Tenerife	1
920	Alberto Bravo Olaciregui	31/05/1961	28/02/1986	Madrid	1
921	Pedro Lecuona Ortúzar	25/03/1959	24/10/1984	Bilbao	1
922	Jesús Roa Martínez	31/01/1958	26/12/1986	Madrid	1
923	Ricardo Tejero Sala	12/03/1958	10/07/1984	Excedente	
924	Iñigo Casla Uriarte	04/06/1958	23/01/1987	Madrid	1
925	José Ignacio Bonet Sánchez	15/06/1961	08/06/1989	Ciudad Real	1
926	José Manuel Jiménez del Cerro	10/02/1960	08/06/1989	Vitoria-Gasteiz	1
927	Juan Barrios Alvarez	01/10/1964	08/06/1989	Madrid	1
928	Francisco Javier Madrid Conesa	30/04/1960	08/06/1989	Yecla	2
929	José Juan de Ibarrondo y Guerrica-Echevarría	11/06/1961	08/06/1989	Madrid	1
930	Ciriaco Corral García	27/09/1963	08/06/1989	Palma de Mallorca	1
931	Pedro Antonio Corral Pedruzo	17/01/1963	08/06/1989	Benalmádena	2
932	Francisco Javier Huertas Martínez	20/04/1961	08/06/1989	Cartagena	1
933	Pablo Alvaro Revilla Serrano	19/02/1958	08/06/1989	Santander	1
934	José Manuel Fuertes Vidal	22/12/1961	08/06/1989	Valencia	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
935	Luis Ignacio Leach Ros	28/08/1963	08/06/1989	Zaragoza	1
936	José María Fuster Muñoz	21/01/1963	08/06/1989	Valencia	1
937	Ubaldo Nieto Carol	08/04/1962	08/06/1989	Valencia	1
938	María del Pilar Boulet Alonso	25/01/1962	08/06/1989	Madrid	1
939	María Cristina Gutiérrez Izard	31/12/1962	08/06/1989	Salamanca	1
940	José Miguel Gómez Sánchez	25/06/1963	08/06/1989	Pamplona/Iruña	1
941	Celia Calleja Crespo	02/11/1962	08/06/1989	Santander	1
942	Pedro Luis García de los Huertos Vidal	29/03/1959	08/06/1989	Ferrol	1
943	Jesús Angel Pérez Espuelas	13/11/1961	08/06/1989	Zaragoza	1
944	María Paloma Sánchez Marcos	15/02/1963	08/06/1989	Salamanca	1
945	Carlos Varela Donoso	12/09/1963	08/06/1989	Don Benito	2
946	Luis Calatayud Gallego	01/11/1964	08/06/1989	Madrid	1
947	Alvaro Rico Gámir	27/03/1959	08/06/1989	Dos Hermanas	1
948	Ana Díez Arranz	01/03/1962	08/06/1989	Gavà	2
949	Luis Manuel Mata Rabasa	25/03/1962	08/06/1989	Alboraya	2
950	Carmela Noguera Martín	02/06/1962	08/06/1989	Avilés	1
951	Javier Fernández Merino	21/05/1963	08/06/1989	Madrid	1
952	Miguel Muñoz Cervera	11/05/1963	08/06/1989	Algeciras	1
953	Gerardo Moreu Serrano	17/03/1957	08/06/1989	Granada	1
954	Carlos Alberto Mateos Iñiguez	14/12/1962	08/06/1989	Badajoz	1
955	Luis Enrique Muñoz Aibar	23/08/1959	08/06/1989	Palma de Mallorca	1
956	Francisco Javier Garach Aguado	06/06/1961	08/06/1989	Alacant/Alicante	1
957	María Abia Rodríguez	24/09/1962	08/06/1989	Santa Cruz de Tenerife	1
958	María Dolores Peña Peña	28/04/1961	08/06/1989	Leganés	1
959	Antonio Calafell Oliver	10/08/1964	08/06/1989	Sant Feliù de Llobregat	2
960	Federico Garayalde Niño	24/04/1961	26/12/1986	Madrid	1
961	Antonio Pérez-Coca Crespo	14/05/1963	04/04/1990	Madrid	1
962	Manuel Sierra Murcia	13/09/1961	04/04/1990	Peníscola/Peñíscola	3
963	Nuria Sorribes Gracia	14/09/1964	04/04/1990	Santo Domingo de la Calzada	3
964	María de las Nieves García Inda	29/07/1964	04/04/1990	Benalmádena	2
965	María Adoración Fernández Maldonado	14/11/1963	04/04/1990	Albacete	1
966	Antonio Javier Tornel García	03/04/1959	04/04/1990	Excedente	
967	Amelia Marín García	26/03/1963	04/04/1990	Benalmádena	2
968	Plácido Barrios Fernández	03/10/1962	04/04/1990	Alcalá de Henares	1
969	Blanca Consuelo Valenzuela Fernández	17/08/1963	04/04/1990	Madrid	1
970	Esperanza Méndez Vilchez	24/12/1963	04/04/1990	Bailén	3
971	Rodrigo Antonio Tena Arregui	25/09/1962	04/04/1990	Madrid	1
972	María del Carmen Carreira Simón	14/10/1963	04/04/1990	Melide	3
973	Rogelio Pacios Yáñez	05/04/1963	04/04/1990	Ponferrada	2
974	María José Hierro Díez	12/09/1960	04/04/1990	Zamora	1
975	Manuel Antonio Seda Hermosín	02/02/1963	04/04/1990	Sevilla	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
976	Ricardo Vicente Monllor González	11/07/1961	04/04/1990	Valencia	1
977	Javier Pablo Rodríguez Santamaría	07/10/1963	04/04/1990	Valdemoro	2
978	Emilio Esteban-Hanza Navarro	18/10/1963	04/04/1990	Alhaurín el Grande	2
979	Luis Miguel Delgado Tezanos	17/09/1959	04/04/1990	Xàtiva	2
980	Ana María Laliena Salillas	17/03/1964	04/04/1990	Sariñena	3
981	María José Gil Caballero	11/05/1961	04/04/1990	Coruña, A	1
982	Luis Arturo Pérez Collados	01/09/1957	04/04/1990	Zaragoza	1
983	María Asunción Chafer Rudilla	17/10/1962	04/04/1990	Torrelaguna	3
984	Silvia Ana Tejuca García	02/04/1961	04/04/1990	Málaga	1
985	Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias	01/02/1964	04/04/1990	Lugo	1
986	José Luis Jacobo Pascual Vega	27/01/1957	04/04/1990	Ripollet	2
987	María Jesús Sanmartín Argos	10/04/1963	04/04/1990	Benicasim/Benicàssim	3
988	María Inmaculada Espiñeira Soto	09/07/1963	04/04/1990	Santiago de Compostela	1
989	Francisco León Gómez	06/06/1960	04/04/1990	Pontevedra	1
990	Vicent Simó Sevilla	23/06/1964	04/04/1990	Oliva	2
991	José Ramón Castro Reina	22/10/1963	04/04/1990	Cádiz	1
992	María del Rocio Maestre Cavanna	28/07/1961	04/04/1990	Barcelona	1
993	Alvaro María de San Román Diego	10/09/1962	04/04/1990	Granadilla de Abona	2
994	Eulogio Marcelino Jover Barber	04/04/1961	04/04/1990	Muro de Alcoy	3
995	Francisco Enrique Vidal Martín de Rosales	18/08/1962	04/04/1990	Vera	3
996	María del Pilar García Lamarca	14/06/1965	04/04/1990	Zaragoza	1
997	Antonio José Román de la Cuesta Galdiz	18/02/1961	04/04/1990	Arrasate/Mondragón	2
998	Marina Lobo García	15/07/1960	04/04/1990	Salamanca	1
999	Juan Antonio Rua Prieto	31/12/1960	04/04/1990	Carballiño, O	3
1000	Rodolfo José Soto Fernández	26/03/1963	04/04/1990	Leioa	2
1001	José Domínguez de Juan	23/03/1960	04/04/1990	Guijuelo	3
1002	Carmen Carolina Crespo Alvarez	10/04/1961	04/04/1990	Madrid	1
1003	María Teresa Martín Peña	18/04/1961	04/04/1990	Castell-Platja D'Aro	3
1004	Palmira Delgado Martín	12/08/1962	04/04/1990	Madrid	1
1005	María del Carmen Bascón Berrios	30/03/1962	04/04/1990	Lucena	2
1006	José Alfonso García Alvarez	07/09/1960	04/04/1990	Irun	2
1007	María Isabel Fitera García	18/09/1960	04/04/1990	Vilagarcía de Arousa	2
1008	Alejandro Cervera Taulet	01/12/1964	04/04/1990	Valencia	1
1009	Florentino Javier Alaez Serrano	09/05/1961	04/04/1990	Excedente	
1010	Manuel Desiderio Montoya Molina	23/05/1964	04/04/1990	Benalmádena	2
1011	Francisco Mata Botella	26/07/1961	04/04/1990	Madrid	1
1012	María Luisa Saura Fischer	05/08/1962	04/04/1990	Madrid	1
1013	Jesús de la Fuente Galán	24/12/1963	04/04/1990	Granada	1
1014	María Paz Laliena Oliván	28/06/1963	04/04/1990	Sabiñánigo	3
1015	José Francisco Bauzá León	18/04/1960	04/04/1990	Orihuela	1
1016	María José Canaves Bertos	01/08/1960	04/04/1990	Santa María del Camí	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1017	Francisco de Paula Martín Armada	26/03/1958	04/04/1990	Alhama de Granada	3
1018	Marta Molíns García-Atance	20/10/1963	04/04/1990	Utebo	3
1019	José Ramón Recatala Moles	11/04/1960	04/04/1990	Málaga	1
1020	Carlos de Andrés-Vázquez Martínez	13/10/1960	04/04/1990	Alcantarilla	2
1021	José Antonio Pellicer Ballester	18/10/1963	04/04/1990	Murcia	1
1022	Francisco Javier Pajares Sánchez	03/02/1961	04/04/1990	Reus	1
1023	María Pilar Fernández del Moral Fernández	08/09/1963	04/04/1990	Loja	2
1024	José Miguel de Lamo Iglesias	12/03/1962	04/04/1990	Calpe/Calp	2
1025	Juan Manuel Polo García	19/10/1962	04/04/1990	San Cristóbal de la Laguna	1
1026	José María Manzano Gómez	20/11/1957	04/04/1990	Sevilla	1
1027	María de las Mercedes Joaquina Alcazar Rodríguez	20/01/1962	04/04/1990	Villar del Arzobispo	3
1028	Simeón Ribelles Durá	12/03/1963	04/04/1990	Valencia	1
1029	Alvaro José Obando Bigeriego	01/03/1962	04/04/1990	San Sebastián de los Reyes	2
1030	Leopoldo López-Herrero Pérez	17/05/1961	04/04/1990	Málaga	1
1031	María Argentina Jara Rodenes	10/07/1961	04/04/1990	Reus	1
1032	Francisco María Rodríguez Reinoso	23/02/1961	04/04/1990	San Martín del Rey Aurelio	2
1033	Francisco Javier Oñate Cuadros	15/07/1964	04/04/1990	Donostia/San Sebastián	1
1034	José Ramón Alvarez-Barriada Fernández	31/08/1961	04/04/1990	Gijón	1
1035	María de los Milagros López Picón	27/11/1962	04/04/1990		
1036	Miguel Angel Sánchez Ferrer	24/02/1961	04/04/1990	Pasaia	2
1037	Amelia Begoña González Herrada	21/01/1963	04/04/1990	Aguilar de la Frontera	3
1038	Miguel Angel Freile Vieira	24/09/1962	04/04/1990	Águilas	2
1039	Jesús María Rodríguez Enriquez	09/01/1962	04/04/1990	Tui	3
1040	Jesús Beneyto Feliú	03/11/1963	04/04/1990	Massamagrell	3
1041	María Cristina Planells del Pozo	24/10/1959	04/04/1990	Torremolinos	2
1042	Rafael Estevan Gordo	14/03/1961	04/04/1990	Valencia	1
1043	Emilio Germán Carballo Rodríguez	27/07/1958	04/04/1990	Getafe	1
1044	Luis Barnés Romero	24/07/1963	04/04/1990	Torres de Cotillas, Las	3
1045	Antonio Luis Ruiz Reyes	21/06/1961	04/04/1990	Sevilla	1
1046	María del Pilar Lorán Herrero	03/08/1963	04/04/1990	Madrid	1
1047	Eduardo Pérez Hernández	08/01/1964	04/04/1990	Granadilla de Abona	2
1048	Alvaro José Espinosa Brinkmann	20/12/1963	04/04/1990	Excedente	
1049	Luis Ramos Torres	18/08/1962	04/04/1990	Valladolid	1
1050	María Blanca Entrena Palomero	05/08/1962	04/04/1990	Madrid	1
1051	Manuel Luis Beltrán García	14/11/1960	04/04/1990	Calvià	2
1052	Enrique Javier Pérez Polo	31/01/1964	04/04/1990	Arrecife	2
1053	José María Sánchez-Ros Gómez	18/04/1960	04/04/1990	Sevilla	1
1054	Luis Alberto Fernández Santana	18/03/1959	04/04/1990	Sant Feliu de GuÍxols	2
1055	María Jesús López Tena	03/06/1964	04/04/1990	Villafranca del Cid/Vilafranca	3
1056	Concepción de los Reyes Arias Gallego	06/01/1962	04/04/1990	Lloret de Mar	2
1057	Luis Javier de Almansa Moreno-Barreda	22/09/1962	04/04/1990	Dos Hermanas	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1058	Manuel Pablo Sarobe Oyarzun	10/12/1964	04/04/1990	Valls	2
1059	María Jesús de la Puente García Ganges	20/05/1961	04/04/1990	Palma del Rio	2
1060	María Presentación Castilla Alcalá	08/02/1963	04/04/1990	Caravaca de la Cruz	2
1061	Manuel Angel Benedito Roig	02/01/1963	04/04/1990	Cornellà de Llobregat	1
1062	Pedro Javier Viñuela Sandoval	06/09/1962	04/04/1990	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1063	Rafael Angel Corral Martínez	31/03/1963	04/04/1990	Leganés	1
1064	Miguel Angel Mestanza Iturmendi	13/04/1961	04/04/1990	Madrid	1
1065	María Eva Mateo González	29/01/1963	04/04/1990	Madrid	1
1066	Fidel Sánchez Lozano	14/07/1963	04/04/1990	Toledo	1
1067	Luis Mariano Muñiz Sánchez	11/08/1961	04/04/1990	Salamanca	1
1068	Carlos Jarabo Rivera	21/06/1963	04/04/1990	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1069	María del Pilar Oliveros Gómez	23/11/1962	04/04/1990	Ocaña	3
1070	Francisco José Tejerina Fernández	25/03/1963	04/04/1990	Torre-Pacheco	2
1071	Pilar Carrascal Peñuela	01/03/1964	04/04/1990	Villanueva de la Serena	2
1072	Maximino Alvarez Solís	18/11/1956	04/04/1990	Bañeza, La	3
1073	Amelia María Pérez-Embid Wamba	25/12/1963	04/04/1990	Palacios y Villafranca, Los	2
1074	Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango	31/03/1961	04/04/1990	Gijón	1
1075	Francisco Javier López Cano	11/02/1957	04/04/1990	Sevilla	1
1076	José Gregorio Juncos Martínez	17/04/1957	26/12/1986	Madrid	1
1077	María Paloma Zaldó Pérez	17/08/1963	26/07/1991	Tomelloso	2
1078	Javier María Feas Costilla	07/03/1965	26/07/1991	Sevilla	1
1079	Emilio Mezquita García-Granero	16/04/1963	26/07/1991	Reus	1
1080	Alvaro Delgado Truyols	10/12/1963	26/07/1991	Palma de Mallorca	1
1081	Iñigo Fernández de Córdova Claros	26/04/1964	26/07/1991	Cádiz	1
1082	Fernando María Gomá Lanzón	06/06/1963	26/07/1991	Madrid	1
1083	María Mercedes Alvarez Rodríguez	27/12/1964	26/07/1991	Ayamonte	3
1084	Alberto Carlos Toca López de Torre	17/05/1961	26/07/1991	Tafalla	3
1085	Mercedes Carazo Carazo	24/01/1963	26/07/1991	Alcalá la Real	2
1086	Carlos Jiménez Gallego	11/03/1964	26/07/1991	Palma de Mallorca	1
1087	María Heredero Caballería	14/09/1961	26/07/1991	Madrid	1
1088	María Luisa Sánchez-Tembleque Zarandona	26/04/1964	26/07/1991	Socuellamos	3
1089	Carlos Fernández de Simón Bermejo	08/06/1963	26/07/1991	Cartagena	1
1090	Carmen Alicia Calaza López	27/03/1963	26/07/1991	Estrada, A	2
1091	Ignacio Martínez-Gil Vich	06/04/1966	26/07/1991	Madrid	1
1092	José Luis Fernández Lozano	21/09/1962	26/07/1991	Ribadesella	3
1093	Fernando José Rivero Sánchez-Covisa	06/05/1964	26/07/1991	Madrid	1
1094	Tobias Calvo Escamilla	21/08/1963	26/07/1991	Benetússer	3
1095	Germán María León y Pina	04/09/1964	26/07/1991	San Agustín de Guadalix	3
1096	José Luis Carvajal García Pando	10/04/1954	26/07/1991	Donostia/San Sebastián	1
1097	María Pilar Viciana Ortiz de Galisteo	20/12/1963	26/07/1991	Alcalá la Real	2
1098	Juan Antonio Martín Carvajal	22/06/1962	26/07/1991	Santa Pola	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1099	Segismundo Luis Alvarez Royo-Villanova	01/11/1966	26/07/1991	Madrid	1
1100	Fernando Sempere Montes	09/11/1962	26/07/1991	Oliva	2
1101	Isabel Colomina Ribas	03/03/1966	26/07/1991	Ronda	2
1102	María Valentina Montero Vilar	05/04/1965	26/07/1991	Tolosa	3
1103	José Antonio Santos García	05/01/1964	26/07/1991	Vejer de la Frontera	3
1104	Jaime Sánchez Parellada	23/07/1963	26/07/1991	Molins de Rei	2
1105	Antonio Francés de Velasco	31/08/1962	26/07/1991	Madridejos	3
1106	José Antonio Gutiérrez Enriquez	22/05/1963	26/07/1991	Tudela de Duero	3
1107	María Dolores García Aranaz	30/05/1965	26/07/1991	Eibar	2
1108	Juan Bautista Gómez Opic	27/01/1961	26/07/1991	Zaragoza	1
1109	José Miguel Marzal Gas	09/12/1964	26/07/1991	Gandia	2
1110	José Nieto Sánchez	17/11/1965	26/07/1991	Alacant/Alicante	1
1111	Carlos José Sanz Izquierdo	24/03/1962	26/07/1991	Vilanova i la Geltrú	2
1112	Javier Pablo Monforte Albalat	13/04/1964	26/07/1991	Paiporta	2
1113	Miguel Angel Campo Güerri	29/09/1964	26/07/1991	Barcelona	1
1114	Jesús Manuel Pérez Yuste	19/10/1956	26/07/1991	Madrid	1
1115	Almudena Fernández Ostolaza	23/11/1965	26/07/1991	Bilbao	1
1116	Francisco Javier Martínez del Moral	11/03/1964	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1117	Enrique Francisco Pérez Mencio	14/10/1962	26/07/1991	Mislata	2
1118	María Angeles Alvarez Justo	30/05/1961	26/07/1991	Riaza	3
1119	José Miguel Avelló López	06/02/1965	26/07/1991	Zuera	3
1120	Francisco Eugenio Badia Escriché	13/07/1964	26/07/1991	Valencia	1
1121	Susana Moreno Antón	10/01/1964	26/07/1991	Espinar, El	3
1122	Carlos Mateo Martínez Bartolomé	08/09/1964	26/07/1991	Madrid	1
1123	María del Carmen Rodríguez Plácido	19/06/1963	26/07/1991	Santa María de Guía de Gran Canaria	3
1124	Diego Pablo Cabañero Navarro	28/06/1962	26/07/1991	Aranda de Duero	2
1125	María José García Cueco	06/06/1965	26/07/1991	Quart de Poblet	2
1126	Francisco Javier de las Fuentes Abad	18/12/1962	26/07/1991	Vitoria-Gasteiz	1
1127	Gaspar Rodríguez Santos	13/01/1963	26/07/1991	Donostia/San Sebastián	1
1128	María Pilar Cabanas Trejo	19/09/1963	26/07/1991	Sitges	2
1129	Eduardo Varela Díez	11/09/1961	26/07/1991	Castrojeriz	3
1130	María José Hortelano Parras	03/09/1962	26/07/1991	Murcia	1
1131	Ricardo Manén Barceló	15/06/1963	26/07/1991	Barcelona	1
1132	José Manuel Rodríguez Casal	05/02/1963	26/07/1991	Guarda, A	3
1133	Joaquín Delgado Ramos	26/10/1964	26/07/1991	Excedente	
1134	José Miguel Pastor Molio	03/04/1955	26/07/1991	Salou	2
1135	José Ignacio de Navasqüés Eireos	16/08/1961	26/07/1991	Granollers	2
1136	Alicia Velarde Valiente	28/04/1964	26/07/1991	Madrid	1
1137	José Ignacio Feijoo Juarros	02/05/1964	26/07/1991	Santiago de Compostela	1
1138	Pedro Angel Casado Martín	01/12/1964	26/07/1991	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1139	José Daniel Gil Pérez	21/09/1963	26/07/1991	Barcelona	1
1140	José Luis García-Carpintero Múñoz	20/09/1966	26/07/1991	Sevilla	1
1141	Rosa María Barruso Pellón	09/10/1964	26/07/1991	Astillero, El	3
1142	Francisco López Colmenarejo	30/10/1964	26/07/1991	Madrid	1
1143	María Josefa Gomeza Villa	08/01/1964	26/07/1991	Laudio/Llodio	2
1144	José Luis Pardo López	14/02/1959	26/07/1991	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1145	María Victoria Martín del Olmo Mengual	16/07/1963	26/07/1991	Cartagena	1
1146	Alejandro José Fliquete Cervera	19/02/1959	26/07/1991	Paterna	2
1147	Juan Ignacio Rodrigo Hernández	31/07/1961	26/07/1991	Loja	2
1148	Amador Esteban Peydro de Moya	03/08/1963	26/07/1991	Quart de Poblet	2
1149	Jorge Ignacio Stampa Castillo	13/10/1965	26/07/1991	Irun	2
1150	José Manuel Jiménez Santoveña	26/04/1962	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1151	Vicente Javier Cobo Gallego	21/03/1963	26/07/1991	Ciudad Real	1
1152	Jorge Antonio Milz Ramón	13/08/1964	26/07/1991	Valencia	1
1153	Constantino Castellanos Collado	27/06/1962	26/07/1991	Villena	2
1154	Jesús Basanta Barro	03/05/1963	26/07/1991	Vilalba	3
1155	Miguel Asís Ruiz-Gallardón García-Rasilla	04/10/1966	26/07/1991	Madrid	1
1156	María José Basterra Pinilla	05/09/1963	26/07/1991	Barakaldo	1
1157	María Pilar Chocarro Ucar	11/10/1965	26/07/1991	Pamplona/Iruña	1
1158	Begoña Portillo Muñoz	22/08/1963	26/07/1991	Ceutí	3
1159	Juan Carlos Riera Pérez	07/06/1961	26/07/1991	Córdoba	1
1160	Carlos Lorente Garcés	21/05/1958	26/07/1991	Castalla	3
1161	Enrique Peña Félix	11/09/1963	26/07/1991	Barcelona	1
1162	Fernando Jesús Guerrero Arias	14/12/1964	26/07/1991	Manilva	3
1163	José Javier Soto Ruiz	29/04/1964	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1164	Francisco Javier Ramos Calles	17/06/1964	26/07/1991	Oviedo	1
1165	Juan Augusto Díaz Puig	13/04/1961	26/07/1991	Tuineje (Gran Tarajal)	3
1166	María Olga Hernández Hernández	05/07/1963	26/07/1991	Barcelona	1
1167	Mª Inmaculada Fernández-Martos Gaya	27/05/1960	26/07/1991	Córdoba	1
1168	Fernando Agustín Bonaga	09/04/1966	26/07/1991	Calatayud	2
1169	Miguel María Martínez Sanchíz	16/05/1960	26/07/1991	Getxo	1
1170	Antonio Jesús Lainez Casado de Amezua	11/01/1961	26/07/1991	Cártama	3
1171	Juan Pedro Serna Martínez	04/07/1961	26/07/1991	San Pedro del Pinatar	2
1172	Marta Cabello de Alba Merino	04/05/1963	26/07/1991	Illescas	3
1173	José Antonio Aparicio Colomer	16/09/1959	26/07/1991	Silla	3
1174	María Isabel Inés Saez Luz	20/10/1964	26/07/1991	Alcúdia, L'	3
1175	María Teresa de la Fuente Escudero	08/08/1964	26/07/1991	Valladolid	1
1176	Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez	25/12/1965	26/07/1991	Cádiz	1
1177	Juan Manuel Sayagués de Vega	22/02/1960	26/07/1991	Ciudad Rodrigo	3
1178	Lorenzo Pío Valverde García	02/12/1958	26/07/1991	Barcelona	1
1179	Juana Motos Rodríguez	01/07/1964	26/07/1991	Baza	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1180	Juan Angel Pino Lozano	12/05/1964	26/07/1991	Málaga	1
1181	María Fátima Vázquez Espierrez	16/12/1963	26/07/1991	Santa Comba	3
1182	María Angeles Anciones Ferreras	06/12/1965	26/07/1991	Laguna de Duero	2
1183	Nicolás Quintana Plasencia	16/01/1965	26/07/1991	Santa Cruz de Tenerife	1
1184	Fernando Olmedo Castañeda	12/07/1965	26/07/1991	Vigo	1
1185	José del Cerro Peñalver	08/08/1963	26/07/1991	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1186	María de Lourdes Salinero Cid	17/10/1964	26/07/1991	Talavera de la Reina	1
1187	José Juan Mantilla de los Rios Abadie	26/04/1960	26/07/1991	Mojácar	3
1188	Javier Lorenzo Mazana Puyol	10/08/1963	26/07/1991	Calatayud	2
1189	José Antonio Hebrero Hernández	04/06/1963	26/07/1991	Irun	2
1190	Cristina López Esteve	27/04/1963	26/07/1991	Elda	2
1191	Miguel Angel Gómez-Villalba Ballesteros	09/07/1962	26/07/1991	Cartaya	3
1192	María Luisa Anadón Llobet	20/08/1959	26/07/1991	Mislata	2
1193	Fernando Vicente-Arche Feliú	10/10/1960	26/07/1991	Buñol	3
1194	María del Carmen García Ortiz	10/06/1962	26/07/1991	Mataró	1
1195	Miguel Martínez Socias	08/03/1960	26/07/1991	Tarragona	1
1196	José Antonio Lozano Olmos	26/11/1963	26/07/1991	Murcia	1
1197	Carmelo Lacaci de la Peña	29/03/1953	26/12/1986	Madrid	1
1198	Francisco García de la Rosa Homar	19/11/1963	18/02/1992	Son Servera	3
1199	Mª Victoria Valiente de Rafael	27/03/1966	18/02/1992	Leganés	1
1200	Javier Alfonso López Vicent	09/12/1964	18/02/1992	Murcia	1
1201	Francisco Ofrecio Mulet	05/04/1960	18/02/1992	Vendrell, El	2
1202	Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno	27/03/1965	18/02/1992	Madrid	1
1203	Carlos Norzagaray Belon	26/02/1961	18/02/1992	Melilla	1
1204	José Ignacio Olmedo Castañeda	18/03/1964	18/02/1992	Santa Cruz de Tenerife	1
1205	Roxana Yolanda Arca Naveiro	29/06/1964	18/02/1992	Málaga	1
1206	Santiago Alfonso González López	12/09/1961	18/02/1992	Madrid	1
1207	Juan Guillermo Giménez Giménez	25/06/1961	18/02/1992	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	2
1208	Miguel E. de Almansa Moreno-Barreda	24/07/1961	18/02/1992	Almería	1
1209	Juan Acero Simón	15/07/1965	18/02/1992	Eivissa	2
1210	Jesús María Gallardo Aragón	02/01/1963	18/02/1992	Vinaròs	2
1211	Juan Gil de Antuñano y Fernández-Montes	27/11/1963	18/02/1992	Seseña	3
1212	Mª Pilar Bermúdez de Castro Fernández	30/11/1963	18/02/1992	Algeciras	1
1213	Adolfo Bujarrabal Anton	18/02/1965	18/02/1992	Barcelona	1
1214	Simon Alfonso Pobes Layunta	11/04/1965	18/02/1992	Zaragoza	1
1215	Matías Ruiz Echeverría	01/02/1959	18/02/1992	Pamplona/Iruña	1
1216	Juan Deus Valencia	27/12/1961	18/02/1992	Vélez-Málaga	2
1217	Ignacio de Miguel Durán	10/07/1964	18/02/1992	Basauri	2
1218	José Luis López de Garayo y Gallardo	28/09/1960	05/05/1986	Madrid	1
1219	Pedro Guerrero Guerrero	04/05/1953	24/09/1982	Excedente	
1220	Salvador Torres Ruiz	11/03/1964	26/07/1993	Granada	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1221	José Antonio Rey Jiménez	10/07/1963	26/07/1993	Sevilla	1
1222	María Nieves Cabrera Umpierrez	17/03/1966	26/07/1993	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1223	Miguel Angel Estebanez López	13/12/1964	26/07/1993	Calahorra	2
1224	Mª del Carmen González-Meneses García-Valdecasas	22/04/1967	26/07/1993	Manises	2
1225	Ana Cristina Payrós Falcó	12/07/1966	26/07/1993	Borja	3
1226	Ana Martínez Martínez	22/01/1963	26/07/1993	Excedente	
1227	Rafael Moreno Olivares	28/11/1965	26/07/1993	Aspe	3
1228	Gabriel Álvaro Aguayo Albasini	19/02/1963	26/07/1993	Murcia	1
1229	Teresa de Jesús Hervella Durántez	30/08/1964	26/07/1993	Valladolid	1
1230	Javier Oliver Villuendas	09/12/1965	26/07/1993	Alaquàs	2
1231	Fernando María Gutiérrez Valdenebro	24/03/1966	26/07/1993	Mérida	1
1232	Tomás García Cano	03/06/1963	26/07/1993	Zaragoza	1
1233	Florencia Cruz Tejeda Castillo	26/10/1961	26/07/1993	Benalmádena	2
1234	Ana López-Monís Gallego	03/09/1966	26/07/1993	Madrid	1
1235	Juan Ramón Allué Segura	24/11/1964	26/07/1993	Zaragoza	1
1236	Miguel Angel Carmona del Barco	30/11/1962	26/07/1993	Zubia, La	3
1237	Francisco Javier Maestre Pizarro	12/12/1964	26/07/1993	Huelva	1
1238	Vicente Casellas Huertas	27/04/1964	26/07/1993	Salt	2
1239	Arturo Luis Ramírez Castelao	29/12/1964	26/07/1993	Cornellà de Llobregat	1
1240	María José Gómez Grau	26/03/1963	26/07/1993	Vilanova i la Geltrú	2
1241	Juan Luis Guijarro de Miguel	06/04/1965	26/07/1993	Madrid	1
1242	José Ramón Entrena García	03/08/1965	26/07/1993	Sigüenza	3
1243	Manuela del Socorro Ruiz Morillo	21/12/1966	26/07/1993	Córdoba	1
1244	María Isabel Louro García	30/11/1963	26/07/1993	Ourense	1
1245	Antonio Luis Mira Cantó	17/01/1964	26/07/1993	Alacant/Alicante	1
1246	Luis Hernández Lavado	13/03/1964	26/07/1993	Cabezón de la Sal	3
1247	Mariano Pablo Melendo Martínez	22/03/1965	26/07/1993	Beasain	3
1248	José María Martínez Palmer	02/08/1963	26/07/1993	Banyoles	3
1249	María del Carmen Gracia de Val	14/10/1966	26/07/1993	Alcañiz	3
1250	Pelayo García de Ceca Benito	05/06/1964	26/07/1993	Guadarrama	3
1251	Luis Alberto González Fanjul	19/02/1960	26/07/1993	Grado	3
1252	Miguel Roca Bermúdez de Castro	05/05/1967	26/07/1993	Blanes	2
1253	Ramón José Castelló Gorgues	09/01/1965	26/07/1993	Cerdanyola del Vallès	2
1254	José Miguel Orenes Barquero	25/02/1963	26/07/1993	Murcia	1
1255	José Ortiz Rodríguez	03/05/1962	26/07/1993	Madrid	1
1256	María Jesús Pinedo Ubeda	12/09/1966	26/07/1993	Zaragoza	1
1257	Ana Teresa Canoa Pérez	11/10/1964	26/07/1993	Vigo	1
1258	María de los Desamparados Beaus Climent	25/02/1963	26/07/1993	Alcoy/Alcoi	2
1259	Ramón Corrales Andreu	13/11/1959	26/07/1993	Barrios, Los	2
1260	José María Navarrete Vallejo	05/05/1961	26/07/1993	Monóvar/Monòver	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1261	Jorge Sos Ansuategui	29/02/1964	26/07/1993	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
1262	Federico Carmona Castejón	27/07/1963	26/07/1993	Antequera	2
1263	Mª Esther Ruperez Paracuellos	19/07/1963	26/07/1993	Villarrobledo	2
1264	María Victoria Pérez Pérez	20/09/1960	26/07/1993	Girona	1
1265	Angel María Martínez Ceyanes	30/11/1963	26/07/1993	Oviedo	1
1266	María Eugenia Rambla Gómez	14/07/1964	26/07/1993	Sagunto/Sagunt	2
1267	Isabel Rufas de Benito	21/10/1965	26/07/1993	Huesca	1
1268	María Teresa González-Carballo Almódovar	13/10/1965	26/07/1993	Valladolid	1
1269	Iñigo Irache Varona	29/10/1965	26/07/1993	Arrasate/Mondragón	2
1270	María Teresa Albanell Millet	24/07/1964	26/07/1993	Dénia	2
1271	Francisco Javier Rios Valverde	14/12/1965	26/07/1993	Linares	2
1272	Rafael de la Fuente García	23/07/1963	26/07/1993	Madrid	1
1273	María del Pilar Martínez Socias	21/11/1961	26/07/1993	Quintanar del Rey	3
1274	María Dolores Rodríguez Fernández	23/06/1964	26/07/1993	Gijón	1
1275	María Esther Tejada Alonso	18/06/1967	26/07/1993	Miranda de Ebro	2
1276	Alejandro Jorge Armesto Bayón	06/09/1960	26/07/1993	Mansilla de las Mulas	3
1277	Luis Enrique García Labajo	02/06/1963	26/07/1993	Madrid	1
1278	María Dolores García Sillero	07/02/1963	26/07/1993	Eibar	2
1279	Miriam Inmaculada Montaño Díaz	28/09/1963	26/07/1993	Bormujos	3
1280	María del Carmen López-Collado Cornago	08/06/1967	26/07/1993	Camargo	2
1281	Mª del Pilar Corral García	06/08/1962	01/08/1994	Palma de Mallorca	1
1282	Elena García Guaras	28/09/1960	01/08/1994	Aranda de Duero	2
1283	Jorge Prades López	10/01/1969	01/08/1994	Madrid	1
1284	Mª Teresa Sancho Sánchez	17/05/1963	01/08/1994	Lalín	2
1285	María Vilalta Clivillé	17/08/1962	01/08/1994	Alcázar de San Juan	2
1286	Montserrat Ruiz Mingo	04/08/1961	01/08/1994	Sant Pere de Ribes	2
1287	Luis López de Paz	06/01/1965	01/08/1994	Madrid	1
1288	Julio Ramos González	13/08/1965	01/08/1994	Torrelavega	2
1289	José Vilana Espejo	28/01/1964	01/08/1994	Vic	2
1290	Eduardo Jiménez García	15/09/1964	01/08/1994	Fuenlabrada	1
1291	Concepción Orti García-Valdecasas	04/06/1966	01/08/1994	Villarubia de Santiago	3
1292	Elena Gimeno Manzanos	03/07/1961	01/08/1994	Miranda de Ebro	2
1293	Patricio Chamorro Gómez	24/08/1965	01/08/1994	Totana	2
1294	Pilar Montserrat Ortega Rincón	08/01/1964	01/08/1994	Alcobendas	1
1295	José Andrés Navas Hidalgo	11/02/1964	01/08/1994	Málaga	1
1296	José Areitio Arberas	10/02/1959	01/08/1994	Marratxí	2
1297	Mª José Chamorro Gómez	10/05/1961	01/08/1994	Bullas	3
1298	Mª Soterraña Rincón Hernández	11/11/1965	01/08/1994	Huesca	1
1299	Vicente Salvador Sanjuan Pellicer	25/01/1966	01/08/1994	Almazora/Almassora	2
1300	Mª Elena López Vieira	11/02/1964	01/08/1994	Úbeda	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1301	Dolores Torres Vila	14/05/1968	01/08/1994	Meco	3
1302	Guillermo Ruiz Rodero	18/02/1952	01/08/1994		
1303	Manuel González-Meneses García-Valdecasas	10/04/1966	04/09/1995	Madrid	1
1304	Jesús Toledano García	13/04/1965	04/09/1995	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1305	Yolanda Ferrús Grau	15/08/1968	04/09/1995	Carlet	3
1306	Javier Carlos García Bayón	06/05/1966	04/09/1995	Cambrils	2
1307	Alfonso García-Perrote Latorre	20/06/1967	04/09/1995	Tres Cantos	2
1308	Rafael María Ballarin Gutierrez	07/11/1968	04/09/1995	Campello, el	2
1309	María Laura Muñoz Alonso	12/02/1968	04/09/1995	Sant Joan d'Alacant	2
1310	Lucia María Serrano de Haro Martínez	29/09/1966	04/09/1995	Madrid	1
1311	María del Carmen de la Iglesia Velasco	12/01/1965	04/09/1995	Binissalem	3
1312	María Cristina García Lamarca	24/05/1968	04/09/1995	Terrassa	1
1313	Antonio Domínguez Mena	11/10/1969	04/09/1995	Madrid	1
1314	José Guillermo Peña Peña	15/11/1967	04/09/1995	Villafranca de los Barrros	3
1315	Miriam Herrando Deprit	10/12/1967	04/09/1995	Madrid	1
1316	Miguel Yuste Rojas	28/01/1965	04/09/1995	Madrid	1
1317	Pablo Matias de la Esperanza Rodríguez	24/02/1965	04/09/1995	Madrid	1
1318	Angel Ruiz Fernández	14/11/1963	04/09/1995	San Adrián	3
1319	Luis Quiroga Gutiérrez	11/08/1966	04/09/1995	Madrid	1
1320	Marcelino Estevez Fernández	08/09/1966	04/09/1995	Santiago de Compostela	1
1321	Ana María Araiz Rodríguez	14/07/1966	04/09/1995	Excedente	
1322	Tatiana Pilar Martín Ruiz	12/10/1967	04/09/1995	Torrevieja	1
1323	José Antonio Caballos Castilla	13/07/1967	04/09/1995	Córdoba	1
1324	Jesús Domínguez Rubira	20/05/1965	04/09/1995	Alcalá de Henares	1
1325	Javier José Palazón Valentín	06/03/1967	04/09/1995	Huesca	1
1326	María Lourdes Quirante Funes	29/05/1968	04/09/1995	Armilla	3
1327	Luis María Rojas-Montes Martínez del Mármol	26/11/1968	04/09/1995	Granada	1
1328	María Clara Gómez-Moran Martínez	26/11/1967	04/09/1995	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1329	María de las Mercedes Pérez Hereza	13/07/1968	04/09/1995	Madrid	1
1330	Luisa Abella Crespo	08/12/1969	04/09/1995	Llinars del Vallès	3
1331	José Alberto López Gómez	04/02/1966	04/09/1995	Galapagar	2
1332	Salvador Eduardo García Parra	13/10/1967	04/09/1995	Valencia	1
1333	Valentín Concejo Arranz	12/11/1968	04/09/1995	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas	2
1334	Miguel Núñez Caballero	12/11/1964	04/09/1995	Madrid	1
1335	Carlos María García Campuzano	17/08/1966	04/09/1995	Bollullos Par del Condado	3
1336	José Felipe García Ruiz	23/08/1965	04/09/1995	Puebla del Río, La	3
1337	Ignacio María Núñez Echevarría	30/10/1964	04/09/1995	Aldaia	2
1338	Agustín Cabrera Blanco	14/03/1964	04/09/1995	San Andrés del Rabanedo	2
1339	Antonio Jesús García Guerrero	28/11/1965	04/09/1995	Badajoz	1
1340	María Almudena Zamora Ipás	19/12/1967	04/09/1995	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1341	María Concepción Medina Achirica	23/02/1964	04/09/1995	Medina-Sidonia	3
1342	Eduardo José Delgado Terrón	20/03/1963	04/09/1995	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
1343	Isidoro Antonio Calvo Vidal	25/03/1967	04/09/1995	Coruña, A	1
1344	Angela Villanueva Romero	26/04/1966	04/09/1995	Miajadas	3
1345	Antonio Chaves Rivas	20/12/1966	04/09/1995	Málaga	1
1346	Jesús Gómez Taboada	10/01/1965	04/09/1995	Barcelona	1
1347	Carmen Susana Mora Ferreiro	11/08/1966	04/09/1995	Vimianzo	3
1348	Javier Pichel Pichel	26/02/1966	04/09/1995	San Cristóbal de la Laguna	1
1349	Berta María Estaún Plasín	29/08/1969	04/09/1995	Binéfar	3
1350	María de la Encarnación Mesa Valiente	27/11/1967	04/09/1995	Carlet	3
1351	Manuel Francisco Cerdá García del Moral	07/11/1963	04/09/1995	Riba-Roja del Turia	3
1352	Angel Félix Nanclares Valle	24/07/1967	04/09/1995	Barakaldo	1
1353	Alvaro Fernández Piera	22/04/1967	04/09/1995	Madrid	1
1354	Carmen Martínez Molinero	23/03/1966	04/09/1995	Pilas	3
1355	Margarita Casas Pimentel	21/02/1963	04/09/1995	Carmona	2
1356	Teresa de Jesús Vadillo Casero	02/01/1964	04/09/1995	Elche/Elx	1
1357	Pedro Elosegui Bergareche	11/01/1963	04/09/1995	Tolosa	3
1358	Jaime Alberto Agustín Justribo	14/10/1964	04/09/1995	Barcelona	1
1359	María Alicia Soto Torres	03/08/1964	04/09/1995	Excedente	
1360	Teresa del Niño Jesús Rodríguez de Castro	11/04/1967	04/09/1995	Zamora	1
1361	María Jesús Arcos Domínguez	11/06/1968	04/09/1995	San Sebastián de los Reyes	2
1362	Juan Carlos Ureta Domingo	02/10/1956	10/07/1984	Excedente	
1363	Fernando de Roda Lamsfus	22/07/1954	21/02/1980	Excedente	
1364	Manuel Vargas-Zúñiga de Juanes	12/02/1956	05/05/1986	Excedente	
1365	María Teresa Santiago Godos	03/08/1967	30/09/1997	Miraflores de la Sierra	3
1366	Carlos Alejandro Vázquez Atkinson	06/12/1962	30/09/1997	Badalona	1
1367	María del Carmen Prieto Escudero	24/07/1969	30/09/1997	Abanilla	3
1368	María Victoria Alonso González	22/06/1967	30/09/1997	Carolina, La	3
1369	Juan Antonio Noguera Velez	23/02/1966	30/09/1997	Borriana/Burriana	2
1370	Carlos Duro Fernández	24/08/1966	30/09/1997	Santos de Maimona, Los	3
1371	Pedro Pablo Robles Gómez	18/10/1968	30/09/1997	Cabezas de San Juan, Las	3
1372	Lucia Fe Andrino Díaz	23/05/1965	30/09/1997	Navalmoral de la Mata	3
1373	Santiago Chafer Rudilla	08/11/1966	30/09/1997	Madrid	1
1374	Manuel Mariño Vila	21/04/1968	30/09/1997	Coruña, A	1
1375	Alberto Jesús Hinojosa Bolivar	22/12/1965	30/09/1997	Marbella	1
1376	Francisco Javier Barreiros Fernández	21/08/1966	30/09/1997	Madrid	1
1377	Concepción Pilar Barrio del Olmo	05/02/1968	30/09/1997	Madrid	1
1378	Manuel Arturo Vidal Rodríguez	15/02/1968	30/09/1997	Vigo	1
1379	Enrique Emilio González Laa	07/02/1967	30/09/1997	Padul	3
1380	Elena Turiel Ibañez	14/01/1964	30/09/1997	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1381	Ramón María García-Atance Lacadena	26/03/1968	30/09/1997	Toledo	1
1382	Enrique Cases Bergón	02/11/1963	30/09/1997	Manacor	2
1383	Pedro Luis Gutiérrez Moreno	17/02/1970	30/09/1997	Madrid	1
1384	Pedro Francisco Carpena Sofio	27/04/1964	30/09/1997	Tortosa	2
1385	Marcos Prieto Ruiz	14/01/1966	30/09/1997	Logroño	1
1386	Victor Manuel Vidal Pereiro	30/04/1966	30/09/1997	Pontevedra	1
1387	Leopoldo Javier García Oquendo	21/09/1963	30/09/1997	Olesa de Montserrat	2
1388	María Reyes Sánchez Blanco	06/07/1969	30/09/1997	Almonte	2
1389	Fermín Moreno Ayguadé	14/08/1966	30/09/1997	Zaragoza	1
1390	Margarita Acitores Peñafiel	28/09/1967	30/09/1997	Orihuela	1
1391	Susana Navarro Cunchillos	04/10/1970	30/09/1997	Ejido, El	2
1392	Andrés Carlos Mejia Sánchez-Hermosilla	01/12/1963	30/09/1997	Cuevas de Almanzora	3
1393	María del Pilar Samper Palomo	11/10/1965	30/09/1997	Benetússer	3
1394	Eva María Fernández Medina	12/03/1968	30/09/1997	Madrid	1
1395	Roberto López-Tormos Pascual	12/08/1968	30/09/1997	Mairena del Aljarafe	2
1396	Guillermo Colomer Lloret	16/03/1966	30/09/1997	Excedente	
1397	Miguel Angel Benavides Almela	16/03/1966	30/09/1997	Castellar del Vallès	2
1398	José Luis Ballestín González	31/08/1961	30/09/1997	Calella	3
1399	Cristina Mosquera Criado	02/03/1967	30/09/1997	Padrón	3
1400	Agustín Verdera Server	20/03/1966	30/09/1997	Torrent	2
1401	Fernando Olaizola Martínez	01/04/1966	30/09/1997	Valencia	1
1402	Javier Eduardo Satue de Velasco	03/08/1966	30/09/1997	Escala, L'	3
1403	Pedro Gerardo Velamazán Pérdomo	24/09/1960	30/09/1997	Córdoba	1
1404	Mariano Alberdi Berriatua	23/05/1965	30/09/1997	Quintanar de la Orden	3
1405	Manuel Mariño Rama	06/06/1963	30/09/1997	Xinzo de Limia	3
1406	María del Carmen Parra Martínez	22/05/1965	30/09/1997	Sant Vicenç dels Horts	2
1407	María Dolores Heredia Canovas	10/11/1970	30/09/1997	Murcia	1
1408	José Manuel González Saez	16/12/1966	30/09/1997	Redondela	2
1409	Margarita Cano López	19/09/1967	30/09/1997	Sevilla	1
1410	Rocio García-Aranda Pez	13/01/1967	30/09/1997	Pozoblanco	3
1411	Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez	28/06/1965	30/09/1997	Palacios y Villafranca, Los	2
1412	María del Carmen Arribas de Dompablo	09/10/1963	30/09/1997	Móstoles	1
1413	José Clemente Vázquez López	17/08/1967	30/09/1997	Gijón	1
1414	Luis Prados Ramos	09/05/1967	30/09/1997	Leganés	1
1415	Francisco Javier Goñi Vall	08/10/1967	30/09/1997	Haro	3
1416	Rafael García Ortiz	04/10/1965	30/09/1997	Langreo	2
1417	Javier Santos Lloro	15/07/1971	30/09/1997	Franqueses del Vallès, Les	3
1418	José Luis Figuerola Santos	25/04/1964	30/09/1997	Mijas	2
1419	Ramón Luis Aparicio Núñez	20/02/1967	30/09/1997	Madrid	1
1420	José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga	11/01/1966	30/09/1997	Sevilla	1
1421	Alejandro Martino Alises	21/05/1964	30/09/1997	Málaga	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1422	María Covadonga Vázquez López	24/07/1968	30/09/1997	Ribeira	2
1423	Julia Alonso Ruiz	25/10/1966	30/09/1997	Peñafiel	3
1424	Natalia Nieto Alba	04/02/1966	30/09/1997	Lugo	1
1425	María Sonsoles Rodríguez-Vilariño Pastor	19/02/1966	30/09/1997	Excedente	
1426	María Esmeralda Moreno Muñoz	07/06/1967	30/09/1997	Agramunt	3
1427	Milagros Margarita Mantilla de los Rios Vergara	01/03/1971	30/09/1997	Nerja	2
1428	Miguel Angel Bañegil Espinosa	29/08/1966	30/09/1997	Gijón	1
1429	Dámaso Cruz Gimeno	04/08/1966	30/09/1997	Zaragoza	1
1430	María Beatriz Ferrer Lozano	04/11/1969	30/09/1997	Sant Celoni	3
1431	María Luisa Salinas Alaman	25/12/1968	30/09/1997	Pamplona/Iruña	1
1432	María Lourdes Rodríguez Ramirez	21/03/1963	30/09/1997	Barcelona	1
1433	Jaime Rivera Vidal	31/10/1967	30/09/1997	Monzón	3
1434	Inmaculada Mateos Martel	19/12/1968	30/09/1997	Ecija	2
1435	María Teresa Moñino Díaz	24/06/1965	30/09/1997	Fuente de Cantos	3
1436	Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo	03/12/1969	30/09/1997	Córdoba	1
1437	Miguel Roca Barrufet	31/07/1965	30/09/1997	Tarragona	1
1438	María Teresa Bouzas Rodríguez	25/03/1964	30/09/1997	Lalín	2
1439	José María de la Peña Cadenato	23/08/1967	30/09/1997	Bilbao	1
1440	Ana María Gómez García	26/02/1968	30/09/1997	Ponferrada	2
1441	María del Camino Quiroga Martínez	27/08/1964	30/09/1997	Barcelona	1
1442	Gustavo Casto Hermoso Carazo	06/04/1964	30/09/1997	Chipiona	3
1443	Elena Esperanza Romeo García	18/12/1964	30/09/1997	Canet de Mar	3
1444	María Rosa Igay Merino	09/09/1966	30/09/1997	Oviedo	1
1445	María Pilar Nacher Martí	09/02/1964	30/09/1997	Villarreal/Vila-Real	2
1446	María José Ferrís Vázquez	29/12/1967	30/09/1997	Carcaixent	2
1447	María Luz García Prieto	11/06/1968	30/09/1997	Laviana	3
1448	Francisco de Asís Jiménez Velasco	29/08/1966	30/09/1997	Plasencia	2
1449	Vicente Martorell García	04/08/1965	30/09/1997	Oviedo	1
1450	Alvaro Toro Ariza	19/04/1968	30/09/1997	Fuengirola	2
1451	Gonzalo Antonio Veciana García-Boente	22/09/1961	30/09/1997	Barcelona	1
1452	Eva María de los Angeles Viamonte Puente	02/08/1966	30/09/1997	Calamocha	3
1453	Purificación Díaz Martínez	03/03/1966	30/09/1997	Murcia	1
1454	Luis Angel Otero González	23/08/1961	30/09/1997	Logroño	1
1455	Antonio Vaquero Aguirre	23/06/1965	30/09/1997	Málaga	1
1456	Gemma Cavero Nasarre de Letosa	18/04/1969	30/09/1997	Almunia de Doña Godina, La	3
1457	José Alberto de Martín Vidal	15/11/1966	30/09/1997	Burgos	1
1458	Carmen Rosa Pereira Remón	17/06/1969	30/09/1997	Excedente	
1459	Iván Emilio Robles Caramazana	18/01/1966	30/09/1997	Badalona	1
1460	Idoya Irulegui Pérez	18/11/1970	30/09/1997	Mollet del Vallès	2
1461	Joaquín Carlos del Solar Barroso	19/09/1963	30/09/1997	Cáceres	1
1462	Rafael Díaz-Vieito Piélagos	19/08/1969	30/09/1997	Córdoba	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1463	Fernando Javier Moreno Muñoz	29/10/1967	30/09/1997	Fuengirola	2
1464	Francisco Javier Lázaro Eusa	09/09/1966	30/09/1997	Azpeitia	3
1465	Alvaro Lorenzo-Fariña Domínguez	08/08/1969	30/09/1997	Ponteareas	2
1466	Francisco Manuel Mariño Pardo	12/09/1968	30/09/1997	Cervo-Burela	3
1467	Juan Luis Mancha Moreno	31/12/1966	30/09/1997	Plasencia	2
1468	José Luis Melo Peña	17/07/1967	30/09/1997	Burgos	1
1469	María del Carmen Piñeiro Pena	31/05/1968	30/09/1997	Bueu	3
1470	Andrea García Jiménez	20/11/1962	30/09/1997	Andújar	2
1471	José María Salgado Vallvey	30/04/1962	30/09/1997	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
1472	Manuel Rodríguez-Poyo Segura	10/05/1969	30/09/1997	Córdoba	1
1473	Jesús Alfredo Fernández-Reyes Luis	03/10/1966	30/09/1997	Salou	2
1474	Miguel Angel Rufas Abenoza	18/06/1963	30/09/1997	Eivissa	2
1475	Rosa María Pérez Guillot	29/03/1967	30/09/1997	Sagunto/Sagunt	2
1476	Andrés Hibernón Ferrando López	24/09/1965	30/09/1997	Vilanova i la Geltrú	2
1477	María Teresa Sanahuja Cambra	27/01/1968	30/09/1997	Tremp	3
1478	María Trinidad García Jaime	10/06/1964	30/09/1997	Álora	3
1479	José Manuel Ramírez López	23/07/1967	30/09/1997	Albacete	1
1480	Ramón María Moscoso Torres	03/02/1964	30/09/1997	Motril	2
1481	María Begoña González Pereda	21/03/1967	30/09/1997	Medina del Campo	2
1482	Cristobal Andrés de Lorenzo Serra	17/08/1962	30/09/1997	Cartagena	1
1483	Vicenta Ramón Royo	11/03/1967	30/09/1997	Utiel	3
1484	José María Montero Alvarez	22/05/1963	30/09/1997	Zafra	3
1485	José Eduardo Garrido Mora	10/03/1968	30/09/1997	Albuñol	3
1486	Marta Clausi Sifre	06/04/1965	30/09/1997	Terrassa	1
1487	Juan Antonio Andújar Hurtado	17/12/1970	30/09/1997	Barcelona	1
1488	Angela Ruesgas Amarita	24/08/1963	30/09/1997	Llanes	3
1489	María Inmaculada Benitez González	21/11/1966	30/09/1997	Sanlúcar de Barrameda	2
1490	Juan Francisco Baixauli Alonso	04/02/1967	30/09/1997	Valencia	1
1491	Alicia Ortega Lanzarot	27/03/1967	30/09/1997	Alcázar de San Juan	2
1492	Mariano Expedito Gil Gil-Albaladejo	17/11/1966	30/09/1997	Lorca	1
1493	José María Mateos Salgado	21/09/1965	30/09/1997	Madrid	1
1494	José Ignacio de Rioja Pérez	20/05/1967	30/09/1997	Sevilla	1
1495	Ainhoa Beitia Berrotarán	11/06/1970	30/09/1997	Portugalete	2
1496	María Oswalda Pérez Ramírez	21/05/1966	30/09/1997	Palau-solità i Plegamans	3
1497	Oscar Manuel López Doval	23/06/1969	14/01/1998	Betanzos	3
1498	Carmen Loscertales Martín de Agar	01/12/1972	14/01/1998	Alcalá de Guadaíra	2
1499	Francisco Javier Hernández Téllez	08/12/1963	14/01/1998	Mérida	1
1500	Gerardo Mármol Llombart	06/07/1961	14/01/1998	Lleida	1
1501	José Gabriel Calvache Martínez	11/05/1970	14/01/1998	Sevilla	1
1502	Eduardo Pobes Layunta	28/03/1967	14/01/1998	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1503	Carmen Pérez de la Cruz de Oña	11/06/1971	14/01/1998	Navalmoral de la Mata	3
1504	Francisco Bañegil Espinosa	20/06/1964	14/01/1998	Parla	1
1505	Alfredo Aldaba Yoldi	01/05/1969	14/01/1998	Pamplona/Iruña	1
1506	David Pobes Layunta	26/11/1970	14/01/1998	Coslada	1
1507	María Sierra Barbe García	04/12/1968	14/01/1998	Vélez-Málaga	2
1508	Gregorio Isidro Martín Mayoral	15/05/1969	14/01/1998	Fuengirola	2
1509	Francisco Miras Ortiz	27/06/1972	14/01/1998	Madrid	1
1510	Esperanza Prados Velasco	26/01/1962	14/01/1998	Cádiz	1
1511	Aránzazu Muñoz Miralles	22/10/1965	14/01/1998	Excedente	
1512	Iván Angoitia García	08/03/1960	14/01/1998	Sóller	3
1513	María del Carmen Diego Agüero	21/08/1970	14/01/1998	Parla	1
1514	José Javier Muñoz Layos	22/01/1971	14/01/1998	Sevilla	1
1515	Pascual Malo Cantarino	28/07/1970	14/01/1998	Girona	1
1516	Juan Alfonso Ortiz Company	11/06/1969	14/01/1998	Almansa	2
1517	Enrique López Monzo	23/09/1965	14/01/1998	Roquetas de Mar	2
1518	Isabel María Rueda Torres	26/12/1967	14/01/1998	Sanlúcar la Mayor	3
1519	Ignacio Bayón Pedraza	18/11/1969	14/01/1998	Estepona	2
1520	María Isabel Martí del Moral	09/08/1971	14/01/1998	Baza	2
1521	José Luis Pérez Cardesa	27/12/1968	14/01/1998	Azuaga	3
1522	Francisco Javier Gómez Gálligo	19/07/1960	07/04/1998	Excedente	
1523	Juan María Díaz Fraile	23/05/1961	07/04/1998	Excedente	
1524	Pablo Gómez Clavería	24/02/1973	08/03/1999	Lleida	1
1525	Luis Fernando Muñoz de Dios Saez	19/08/1968	08/03/1999	Tarancón	3
1526	Joan Munar Bennasar	31/10/1968	08/03/1999	Artà	3
1527	Magdalena Isabel Martínez Palmer	19/11/1970	08/03/1999	Úbeda	2
1528	Victor José Peón Rama	05/03/1968	08/03/1999	Coruña, A	1
1529	María del Pilar Berral Casas	22/02/1970	08/03/1999	Murcia	1
1530	Montserrat Martínez López	01/10/1967	08/03/1999	Gijón	1
1531	Salvador García Guardiola	27/11/1972	08/03/1999	Benaguasil	3
1532	Javier Vinader Carracedo	19/01/1965	08/03/1999	Bilbao	1
1533	Francisco Antonio Jiménez Candela	10/09/1966	08/03/1999	Albacete	1
1534	José Barrera Blázquez	15/12/1966	08/03/1999	Teulada	3
1535	Siro Cadaval López	27/11/1967	08/03/1999	Trujillo	3
1536	José María Gamallo Aller	27/10/1969	08/03/1999	Arzúa	3
1537	Blanca Eugenia Barreiro Arenas	24/12/1968	08/03/1999	Lepe	2
1538	Salvador José González Rodrigo	28/03/1963	08/03/1999	Alginet	3
1539	Javier González Granado	10/09/1966	08/03/1999	Eivissa	2
1540	Gerardo Conesa Martínez	05/09/1971	08/03/1999	Barcelona	1
1541	Javier Martínez Lehmann	18/11/1969	08/03/1999	Barcelona	1
1542	María Teresa Góngora Sasal	07/01/1971	08/03/1999	Altsasu/Alsasua	3
1543	Luis Martínez-Villaseñor González de Lara	15/03/1971	08/03/1999	Arcos de la Frontera	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1544	Antonio Rafael Diaz Pareja	24/11/1972	08/03/1999	Ronda	2
1545	María Eugenia Rubio Gómez	18/03/1967	08/03/1999	Vélez-Málaga	2
1546	Guillermo Luis Villamón Blanco	06/04/1966	08/03/1999	San Clemente	3
1547	María del Carmen Angulo González de Lara	25/07/1970	08/03/1999	Órgiva	3
1548	María Isabel Cabezas Albiñana	24/07/1968	08/03/1999	Segorbe	3
1549	Francisco José Mondaray Pérez	14/11/1969	08/03/1999	Borriana/Burriana	2
1550	María del Carmen Küster Santa-Cruz	17/07/1968	08/03/1999	Eliana, l'	3
1551	Carlos Javier Llorca Martínez	11/08/1964	08/03/1999	Novelda	2
1552	María Gemma Fernández Alfonso	12/05/1971	08/03/1999	Getxo	1
1553	Susana Boix Sos	19/10/1970	08/03/1999	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
1554	Vicente María de Leyva García	26/06/1964	08/03/1999	Talavera de la Reina	1
1555	María Isabel Merino Cubells	09/03/1970	08/03/1999	Valencia	1
1556	Vicente Sánchez Segura	16/08/1968	08/03/1999	Villanueva de la Serena	2
1557	María del Mar Belchi Vicente	17/05/1966	08/03/1999	Novelda	2
1558	María del Carmen Florán Cañadell	18/02/1969	08/03/1999	Excedente	
1559	Javier Merino Gutierrez	12/08/1964	08/03/1999	Oviedo	1
1560	Carlos Deltoro Gil	12/06/1966	08/03/1999	Pineda de Mar	2
1561	Eugenio de Vicente Garzaran	03/12/1968	08/03/1999	Pamplona/Iruña	1
1562	José Alvarez Fernández	17/11/1970	08/03/1999	Valdepeñas	2
1563	Mª de los Desamparados Montesa Jarque	09/01/1969	08/03/1999	Premià de Mar	2
1564	Rafael Cantos Molina	09/01/1971	08/03/1999	Almería	1
1565	Iván Castejón Fernández-Trujillo	25/11/1969	08/03/1999	Almansa	2
1566	Vicente Miguel Mestre Soro	09/07/1966	08/03/1999	Esparreguera	2
1567	Gloria Calero González	19/06/1964	08/03/1999	Manzanares	2
1568	Roberto Santolaria Albertín	24/06/1973	08/03/1999	Pamplona/Iruña	1
1569	Rafael Luis Lacort Usieto	26/08/1969	08/03/1999	Hondarribia	3
1570	María Teresa González Heredia	06/07/1968	08/03/1999	Madrid	1
1571	José Luis López Orozco	30/11/1965	08/03/1999	Alacant/Alicante	1
1572	María Paz Samsó Zárate	23/07/1965	08/03/1999	Excedente	
1573	Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor	17/12/1969	08/03/1999	Barcelona	1
1574	Marta Orfila Abadia	25/11/1966	08/03/1999	Manacor	2
1575	María del Rocio de la Hera Ortega	24/08/1970	08/03/1999	Ribadeo	3
1576	María de los Reyes Sánchez Moreno	25/04/1968	08/03/1999	Alacant/Alicante	1
1577	María Alicia Aragoncillo Ibeas	23/02/1971	08/03/1999	Cabanillas del Campo	3
1578	Demetrio Jiménez Orte	14/11/1964	08/03/1999	Laguardia	3
1579	José Ignacio Fernández Gutierrez	31/03/1968	08/03/1999	Camargo	2
1580	José Periel Martín	25/04/1970	08/03/1999	Madrid	1
1581	Juan Luis Millet Sancho	23/09/1969	08/03/1999	Jávea/Xàbia	2
1582	Eloisa López-Monís Gallego	09/05/1972	08/03/1999	Madrid	1
1583	Matilde Farriol Bonet	26/05/1967	08/03/1999	Martorell	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1584	Angel Manuel Rodríguez Dapena	07/05/1965	08/03/1999	Celanova	3
1585	Marta Arrieta Navarro	19/09/1972	08/03/1999	Almería	1
1586	Luis Francisco Parra Pérez	16/05/1967	08/03/1999	Ciudad Real	1
1587	José Antonio Gómez Paniagua	04/09/1964	08/03/1999	Hellín	2
1588	María del Carmen Vázquez de Parga Pita	03/12/1971	08/03/1999	Cunit	3
1589	Carlos Manuel Parejo-Merino Parejo	19/01/1963	08/03/1999	Cornellà de Llobregat	1
1590	Gonzalo Francisco Gerona García	23/03/1968	08/03/1999	Leganés	1
1591	Alfonso Carbonell Aguilar	02/11/1969	08/03/1999	Sant Quirze del Vallès	3
1592	María Raquel Alcocer Ballesteros	23/01/1973	08/03/1999	Basauri	2
1593	Juan Manuel Angel Avila	14/01/1963	08/03/1999	Badajoz	1
1594	Javier José García-España Serra	14/03/1967	08/03/1999	Cullera	2
1595	José Luis Valiña Reguera	30/06/1967	08/03/1999	Línea de la Concepción, La	2
1596	José Manuel Henares Casas	10/02/1971	08/03/1999	Salobreña	3
1597	José Andújar Hurtado	21/07/1967	08/03/1999	Marbella	1
1598	Raquel Herrero Cerdán	31/07/1972	08/03/1999	Caspe	3
1599	Beatriz Arizón Deza	01/03/1967	08/03/1999	Mont-roig del Camp	3
1600	Juan Pablo Sánchez Eguinoa	18/10/1969	08/03/1999	Madrid	1
1601	Montserrat Alvarez Sánchez	01/12/1968	08/03/1999	Sevilla	1
1602	Antonio Martínez Torralba	08/05/1963	08/03/1999	Coín	2
1603	María del Carmen Rusiñol Riba	13/05/1960	08/03/1999	Llançà	3
1604	Alfonso Fernández Oliva	07/01/1969	08/03/1999	Villanueva de los Infantes	3
1605	María de la Cruz Nieto Peñamaría	15/05/1966	08/03/1999	Culleredo	2
1606	Leopoldo Mateo Prats	06/09/1965	08/03/1999	Teruel	1
1607	José María Chiner Vives	18/10/1964	08/03/1999	Girona	1
1608	Araceli Merino del Villar	14/10/1972	08/03/1999	Olmedo	3
1609	Koldo Moreno Baquedano	12/01/1971	08/03/1999	Villava	3
1610	Juan Aznar de la Haza	11/08/1973	08/03/1999	Madrid	1
1611	Juan Antonio Pérez Dapena	23/05/1969	08/03/1999	Mungia	3
1612	Isabel Cristina Molpeceres Fuentes	19/07/1968	08/03/1999	Getxo	1
1613	Rafael González Gozalo	19/10/1967	08/03/1999	Madrid	1
1614	Sebastián Gutiérrez Gañán	09/08/1967	08/03/1999	Lleida	1
1615	María José Martínez Badas	16/03/1969	08/03/1999	Cedeira	3
1616	Jorge Díaz Cadórniga	24/02/1970	08/03/1999	Vera	3
1617	Luis Tadeo Baciero Ruiz	04/01/1966	08/03/1999	Avila	1
1618	José María Mateu García	22/04/1964	08/03/1999	Girona	1
1619	Marta Patricia Pascua Ponce	21/02/1966	08/03/1999	Marbella	1
1620	Sandra María Medina Gonzálvez	11/09/1964	08/03/1999	Madrid	1
1621	Ana María Fortis Pita	18/05/1967	08/03/1999	Molina de Segura	2
1622	María Dolores Mouriño Hernández	24/12/1964	08/03/1999	Huelma	3
1623	Carmelo Prieto Ruiz	07/04/1967	08/03/1999	Haro	3
1624	Rafaela Lindo García	26/08/1963	08/03/1999	Fuente Palmera	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1625	Marta Faura Carreras	15/09/1968	08/03/1999	Arbúcies	3
1626	Francisco Manuel Botana Torrón	07/07/1969	08/03/1999	Cambados	3
1627	Gloria María Ramos Lizana	01/09/1971	08/03/1999	Ronda	2
1628	Susana Ortega Fernández	21/08/1970	08/03/1999	Madrid	1
1629	Jacobo Savona Romero	25/08/1966	08/03/1999	Valverde del Camino	3
1630	Javier Fernández Carratalá	14/04/1967	08/03/1999	Alhama de Almería	3
1631	José Luis Bellot Sempere	08/11/1965	08/03/1999	Rojales	3
1632	Mª. Encarnación de la Fuente Solana	02/12/1959	08/03/1999	Campillos	3
1633	Antonio Cortés García	06/04/1969	08/03/1999	Canals	3
1634	Pablo de Blas Pombo	23/12/1968	08/03/1999	Torremolinos	2
1635	Julián Damián Domínguez Gómez	09/01/1966	08/03/1999	Orihuela	1
1636	Francisco Javier Pérez-Tabernero Olivera	19/01/1965	08/03/1999	Cambre	2
1637	José Javier Corral Martínez	20/08/1964	08/03/1999	Castro-Urdiales	2
1638	María Eugenia Reviriego Picón	11/02/1967	08/03/1999	Madrid	1
1639	Teresa Castillo Moreno	06/10/1967	08/03/1999	Ciutadella de Menorca	2
1640	Rubén Lumbreras Boldova	20/11/1970	08/03/1999	Alagón	3
1641	Mª del Pilar García Hernández	11/10/1965	08/03/1999	Orotava, La	2
1642	Santiago Madridejos Fernández	27/09/1972	08/03/1999	San Fernando de Henares	2
1643	Enrique Martí Sánchez de León	19/05/1967	08/03/1999	Ontinyent	2
1644	Victoriano Juan Díaz Pardo	23/06/1966	08/03/1999	Pinto	2
1645	Fernando Sánchez de Lamadrid Sicre	27/05/1969	08/03/1999	Gijón	1
1646	Andrés María Sánchez Galainena	28/03/1968	08/03/1999	Arroyo de la Luz	3
1647	Resurrección Corral García	05/02/1966	08/03/1999	Inca	2
1648	Montserrat Moratilla Fernández	15/04/1973	08/03/1999	Berga	3
1649	Francisco Rodríguez-Poyo Segura	04/07/1970	08/03/1999	Vitoria-Gasteiz	1
1650	Purificación Almansa Losada	26/06/1963	08/03/1999	Torroella de Montgrí	3
1651	María Estrella Mohedano García	05/01/1966	08/03/1999	Lucena	2
1652	Fernando Leal Paraiso	18/07/1966	08/03/1999	Langreo	2
1653	Alfonso Maldonado Rubio	05/04/1969	08/03/1999	Valencia	1
1654	Eduardo Carlos Ballester Vázquez	04/11/1963	08/03/1999	Sevilla	1
1655	José María Nebot Gómez de Salazar	07/03/1973	13/09/2000	Navalcarnero	3
1656	Joaquín López Doval	01/05/1971	13/09/2000	Porriño, O.	3
1657	María Angeles Quirante Funes	04/09/1965	13/09/2000	Orcera	3
1658	Ana María Carrión Abedul	04/12/1969	13/09/2000	Madrid	1
1659	Mónica-Teresa Azqueta Nava	23/10/1972	13/09/2000	Pinto	2
1660	Laura Asensio García	06/09/1974	13/09/2000	Mallén	3
1661	Margarita Colunga Fidalgo	21/08/1970	13/09/2000	Vigo	1
1662	Christian Borrego Martínez	10/10/1971	13/09/2000	Olvera	3
1663	María Angeles Trigueros Parra	11/07/1966	13/09/2000	Murcia	1
1664	María Blanca Pascual Sequeros	22/05/1974	13/09/2000	Sant Adrià de Besòs	2
1665	Mª. Concepción de la Torre Pedrosa	30/03/1974	13/09/2000	Pinto	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1666	José Luis Iglesias González	07/01/1974	13/09/2000	Córdoba	1
1667	José Luis Benavides Malo	15/11/1973	13/09/2000	Torrejón de Ardoz	1
1668	Ernesto Nicolás Millán	01/06/1969	13/09/2000	Carballiño, O	3
1669	Luis Novoa Sánchez.	27/05/1969	13/09/2000	Aranjuez.	2
1670	María Isabel Rico Martínez	23/05/1974	13/09/2000	Alcázares, Los	3
1671	Luis Felipe Alamillos Granados.	13/07/1974	13/09/2000	Mungia	3
1672	Juan Ramón Furrasola González	20/07/1969	13/09/2000	Ceuta	1
1673	Miguel Antonio Hortigüela Esturillo	22/09/1973	13/09/2000	Navia	3
1674	Pablo Pleguezuelos Merino.	02/08/1972	13/09/2000	Barcelona	1
1675	Iván Fernández-Oliva Díaz	24/06/1973	13/09/2000	Toledo.	1
1676	Jaime Cuesta López	27/05/1975	13/09/2000	Sueca	2
1677	Armando Jesús Mazaira Pereira.	09/04/1972	13/09/2000	Palma de Mallorca	1
1678	Eva María Paterna Martínez.	14/12/1971	13/09/2000	Albacete	1
1679	José Manuel Meseguer Pérez.	03/07/1970	13/09/2000	Bolaños de Calatrava	3
1680	Victor Mateu Prades.	07/09/1970	13/09/2000	Sant Adrià de Besòs	2
1681	Andrés Diego Pacheco	11/02/1973	13/09/2000	Coria.	3
1682	Enrique Joaquín Milara Vilches.	07/05/1971	13/09/2000	Burgos	1
1683	Silvia Martínez Carnicero	19/03/1973	13/09/2000	Girona	1
1684	Paula Breva Calatayud	06/02/1973	13/09/2000	Betxí.	3
1685	José María García Pedraza.	30/12/1973	13/09/2000	Madrid	1
1686	María Teresa Lovera Cañada	02/03/1974	13/09/2000	San Cristóbal de la Laguna	1
1687	Guillermo José Croissier Naranjo	05/02/1968	13/09/2000	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1688	María Aránzazu Conejo Agraz.	29/11/1972	13/09/2000	Barakaldo	1
1689	Joaquín Almagro Anaya.	11/12/1970	13/09/2000	Fuengirola	2
1690	Fernando Varela Uría	03/04/1969	13/09/2000	Bilbao.	1
1691	Bernardo Mas Bermejo	19/01/1965	13/09/2000	Abarán	3
1692	Rafael de Gregorio Gorriti	07/12/1970	13/09/2000	Torrejón de Ardoz	1
1693	María Pilar López Alés	13/03/1974	13/09/2000	Albatera	3
1694	Jesús María Morote Mendoza	18/12/1955	13/09/2000	Palma de Mallorca	1
1695	Juan Luis Nieto de Magriña.	21/08/1969	13/09/2000	Alcalá de Guadaíra.	2
1696	Francisco Manuel Martínez Torregrosa	08/11/1962	13/09/2000	Guardamar del Segura	3
1697	María Adela Carmona Francés.	11/09/1973	13/09/2000	Mancha Real	3
1698	Francisco José López Delgado.	30/07/1970	13/09/2000	Llerena	3
1699	Juan de Dios Valenzuela García.	14/09/1974	13/09/2000	Santander	1
1700	César Sanz Pérez	21/04/1973	14/09/2001	Ciempozuelos.	3
1701	Valerio Pérez de Madrid Carreras	02/05/1974	14/09/2001	Madrid	1
1702	Jorge Saez-Santurtun Prieto	21/01/1973	14/09/2001	Madrid	1
1703	Elena Luaces López.	28/03/1972	14/09/2001	Sant Joan Despí	2
1704	Juan Pérez Hereza	18/12/1974	14/09/2001	Madrid	1
1705	Luis María Sánchez Bernal	13/11/1969	14/09/2001	Benidorm	2
1706	María Teresa Bolás Olcina.	22/11/1972	14/09/2001	Quintanar de la Orden	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1707	Pablo Vázquez Moral	02/01/1974	14/09/2001	Sant Feliu de Guíxols	2
1708	Patricia del Río Fernández	27/12/1972	14/09/2001	Calpe/Calp	2
1709	Santiago Gotor Sánchez	20/11/1970	14/09/2001	Hospitalet de Llobregat, L'	1
1710	Francisco Bañón Sabater	24/08/1973	14/09/2001	Sagunto/Sagunt	2
1711	Fernando María Sánchez-Arjona Bonilla	08/01/1970	14/09/2001	Madrid	1
1712	Marta Bernabeu Farrús	03/07/1970	14/09/2001	Bisbal d'Empordà, La	3
1713	Pedro Antonio Luna Vega	04/12/1969	14/09/2001	Monforte de Lemos	2
1714	José Antonio Bollo de Miguel	26/09/1965	14/09/2001	León	1
1715	Victor Javier Asensio Borrellas	03/12/1976	14/09/2001	Mataró	1
1716	Rafael José Fernández-Crehuet Serrano	17/11/1973	14/09/2001	Córdoba	1
1717	Claudio Ballesteros Jiménez	18/04/1971	14/09/2001	Albacete	1
1718	Martín González-Moral García	05/05/1960	14/09/2001	Madrid	1
1719	Enrique Rojas Martínez del Mármol	12/02/1974	14/09/2001	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1720	Patricia Posse Paz	16/04/1971	14/09/2001	Lugo	1
1721	Miguel Angel Panzano Cilla	12/09/1969	14/09/2001	Llucmajor	2
1722	María del Carmen Quirante Funes	27/12/1972	14/09/2001		
1723	Alfonso Isidoro Rubio Gómez	04/04/1968	14/09/2001	Vélez-Málaga	2
1724	Gonzalo Sánchez Casas	31/05/1968	14/09/2001	Logroño	1
1725	Miguel Angel Moreno Escribano	07/12/1969	14/09/2001	Murcia	1
1726	Inmaculada Molina Pilar	21/08/1966	14/09/2001	Almendralejo	2
1727	Manuel Ramos Gil	30/01/1973	14/09/2001	Sevilla	1
1728	Roberto Rafael Oliver Puertolas	19/11/1967	14/09/2001	Bergara	3
1729	José Pérez Ballesta	22/07/1968	14/09/2001	Elda	2
1730	Francisco Enrique Ledesma Muñiz	24/01/1976	14/09/2001	León	1
1731	Pilar Saltó Saura	19/10/1967	14/09/2001	Sant Sadurní d'Anoia	3
1732	Raquel Iglesias Pajares	08/12/1972	14/09/2001	Badalona	1
1733	Gregorio Javier Sierra Martínez	03/12/1973	14/09/2001	Madrid	1
1734	Juan Pedro Lamana Pedrero	19/07/1972	14/09/2001	Cehegín	3
1735	Sara Morán San Juan	02/02/1973	14/09/2001	Albal	3
1736	Noelia García Cuadrado	10/04/1973	14/09/2001	Montcada i Reixac	2
1737	José Blanco Losada	28/08/1971	14/09/2001	Madrid	1
1738	Susana Martínez Serrano	17/11/1972	14/09/2001	Santa Margarida i els Monjos	3
1739	José Miguel Mezquita García-Granero	19/07/1969	14/09/2001	Reus	1
1740	Antonio Ripoll Soler	21/06/1972	14/09/2001	Alacant/Alicante	1
1741	Rosa María Fortuna Campos	31/12/1973	14/09/2001	Palma del Condado, La	3
1742	Angel Eusebio Fernández-Reyes Luis	01/03/1968	14/09/2001	Vitoria-Gasteiz	1
1743	Jorge Mota Papaseit	13/10/1970	14/09/2001	Sallent	3
1744	Rafael Sebastián Ferrer Molina	15/06/1966	14/09/2001	Alacant/Alicante	1
1745	Beatriz Martín Piñeiro	26/06/1973	14/09/2001	Guía de Isora	2
1746	José Pascual Díaz Serrano	13/09/1964	14/09/2001	Granada	1
1747	María Gema López Riesco	06/07/1970	14/09/2001	Baiona	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1748	Rafael Seguer Irigoyen	19/07/1974	14/09/2001	Benavente	3
1749	María de las Mercedes Uceda Serrano	14/07/1972	14/09/2001	Coín	2
1750	María del Carmen Vela Fernández	05/09/1971	14/09/2001	Sevilla	1
1751	Gonzalo Emilio Freire Barral	13/02/1972	14/09/2001	Coruña, A	1
1752	Marina González Martínez	02/02/1967	14/09/2001	Vilagarcía de Arousa	2
1753	María Elena García Delgado	31/05/1967	14/09/2001	Aranda de Duero	2
1754	Pablo Otero Afonso	23/09/1967	14/09/2001	Llanos de Aridane, Los	2
1755	Miguel Angel Ramos Linares	29/02/1972	14/09/2001	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1756	Rafael Prieto Cuesta	16/03/1973	14/09/2001	Rambla, La	3
1757	José Alberto Verde Continente	19/01/1971	14/09/2001	Hospitalet de Llobregat, L'	1
1758	Alejandro Nájera Sotorrío	01/03/1968	14/09/2001	Nájera	3
1759	María del Carmen Casasola Gómez-Aguado	03/10/1970	14/09/2001	Málaga	1
1760	José Vicente Torres Montero	23/04/1974	14/09/2001	Barcelona	1
1761	María de las Mercedes Hernáiz Gómez-Degano	17/10/1966	14/09/2001	Oñati	3
1762	Pedro José García Marco	30/01/1968	14/09/2001	Pedro Múñoz	3
1763	Santiago José Méndez Ureña	19/03/1967	14/09/2001	Valencia	1
1764	Borja Arcocha Aguirrezábal	10/09/1970	14/09/2001	Amorebieta-Etxano	3
1765	Rubén Ferreiro Casillas	16/09/1970	14/09/2001	Estepa	3
1766	Manuel Cañas Navarro	18/10/1973	14/09/2001	Baeza	3
1767	Enrique Jaime Ventura Paradinas	08/10/1965	14/09/2001	Palafrugell	2
1768	Gonzalo Moro Tello	13/07/1972	14/09/2001	Pozoblanco	3
1769	María Isabel Gil Pérez-Carro	03/08/1971	14/09/2001	Brunete	3
1770	María Elena Ramos González	20/06/1966	14/09/2001	Baeza	3
1771	Ana María Belloch García	05/08/1962	14/09/2001	Enguera	3
1772	María del Pilar Rodríguez Ríos	12/03/1970	14/09/2001	Toro	3
1773	José Angel Ruiz Prado	27/05/1970	14/09/2001	Barcelona	1
1774	Alberto Hita Contreras	26/06/1974	14/09/2001	Dúrcal	3
1775	Pablo Bermúdez Nadales	20/11/1968	14/09/2001	Móstoles	1
1776	Sergio Mocholí Crespo	06/01/1974	14/09/2001	Puig de Santa Maria, el	3
1777	Blanca Fátima Varela Barja	12/05/1968	14/09/2001	San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas	2
1778	María del Pilar López Martínez	20/09/1971	14/09/2001	Móstoles	1
1779	María Jesús Cascón Pérez-Teijón	07/08/1964	14/09/2001	Bermillo de Sayago	3
1780	Alvaro Rodríguez Santos	02/08/1972	14/09/2001	Durango	2
1781	Silvia Toquero Cariello	29/05/1968	14/09/2001	Viladecans	2
1782	Fernando Miñambres Donado	13/09/1975	14/09/2001	Benavente	3
1783	Juan Enrique García Jiménez	31/12/1965	14/09/2001	Málaga	1
1784	Mónica de Blas Esteban	12/11/1972	14/09/2001	Calella	3
1785	Paula María Muñoz Pescador	11/05/1970	14/09/2001	Fernán-Núñez	3
1786	Arsenio Francisco Sánchez Puerta	23/02/1968	14/09/2001	Mazarrón	2
1787	José Pablo Iracheta Undagoitia	18/03/1963	14/09/2001	Galdakao	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1788	Carlos Sancho Cerda	01/02/1966	14/09/2001	Almussafes	3
1789	Irene Carreño Martín	18/03/1970	14/09/2001	Oliva, La (Corralejo)	3
1790	María Jesús Cases Mazón	27/04/1963	14/09/2001	Elche/Elx	1
1791	Ana María Fortuny Subirats	26/07/1968	14/09/2001	Granollers	2
1792	Emilio María García Alemany	10/12/1972	14/09/2001	Pinos Puente	3
1793	Sandra Pérez Tenedor	19/09/1972	14/09/2001	Onda	2
1794	Inmaculada Raquel Castro Fornieles	23/05/1971	14/09/2001	Montcada i Reixac	2
1795	José Andrés de Molina Ortiz	11/09/1969	14/09/2001	Guadix	2
1796	Manuel Barros Gallego	16/04/1972	14/09/2001	Silleda	3
1797	Iciar Fernández Zornoza	27/02/1967	14/09/2001	Azkoitia	3
1798	Juan Fortaner Torrent	31/03/1964	14/09/2001	Figueres	2
1799	Sara Indurain Tornos	14/01/1973	14/09/2001	Elizondo	3
1800	Juncal Echeveste Carranza	18/07/1972	14/09/2001	Almería	1
1801	Belén Martínez-Peñalver Gómez	06/01/1969	14/09/2001	Corrales de Buelna, Los	3
1802	Javier Manuel Elbo Ferrant	11/03/1970	14/09/2001	Carballo	2
1803	María José Martín Martínez	04/01/1969	14/09/2001	Sant Carles de la Ràpita	3
1804	Carlota Aurora Gutiérrez Crivell	01/03/1971	27/11/2002	Luarca-Valdés	2
1805	María del Rosario de Miguel Roses	22/06/1973	27/11/2002	Madrid	1
1806	Victor Alonso-Cuevillas Fortuny	04/08/1977	27/11/2002	Palma de Mallorca	1
1807	Raquel Spínola Spínola	18/02/1975	27/11/2002	Huéscar	3
1808	María de los Dolores Giménez Arbona	14/05/1975	27/11/2002	Barcelona	1
1809	Miguel Angel Delgado Gil	24/07/1968	27/11/2002	Torrox	3
1810	María Cristina Hernández Ruiz	10/04/1971	27/11/2002	Lleida	1
1811	Enrique Augusto Franch Quiralte	10/11/1975	27/11/2002	Madrid	1
1812	Eva María Corbal San Adrián	26/12/1971	27/11/2002	Terrassa	1
1813	Francisco Javier Nogales Castillo	05/04/1970	27/11/2002	Gijón	1
1814	Francisco David Hurtado Cañas	30/05/1974	27/11/2002	Carlota, La	3
1815	Alvaro Juan Jarabo Rivera	31/10/1966	27/11/2002	Manacor	2
1816	Javier Gutiérrez Delgado	16/04/1971	27/11/2002	Ejido, El	2
1817	María del Mar Gianni Masiá	19/12/1974	27/11/2002	Benicarló	2
1818	Gonzalo Cano Mora	11/09/1974	27/11/2002	Gandia	2
1819	Juan Kutz Azqueta	17/05/1976	27/11/2002	Madrid	1
1820	José Luis Navarro Comin	05/02/1969	27/11/2002	Tordera	3
1821	Pablo Peraire Saus	11/12/1972	27/11/2002	Picassent	3
1822	María Magdalena Sans Gelabert	29/06/1971	27/11/2002	Felanitx	3
1823	María Victoria Pámpano Castro	09/05/1974	27/11/2002	Valencia de Don Juan	3
1824	Patricio Monzón Moreno	29/10/1972	27/11/2002	Alcalá de Henares	1
1825	Rafael Francisco Mestre Gómez	01/11/1972	27/11/2002	Requena	2
1826	Daniel Alonso Carrasco	31/12/1971	27/11/2002	Jarandilla de la Vera	3
1827	Alberto Manuel Gutiérrez Moreno	10/08/1974	27/11/2002	Herrera	3
1828	José Manuel Sánchez Tapia	14/07/1973	27/11/2002	Torelló	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1829	Almudena Elena Castro-Girona Martínez	02/09/1976	27/11/2002	Castellbisbal	3
1830	Sergio García-Rosado Cutillas	19/10/1971	27/11/2002	Rubí	2
1831	Miguel Prieto Escudero	30/03/1968	27/11/2002	Pinoso	3
1832	María Isabel Menéndez-Valdés Tauroni	18/01/1964	27/11/2002	Valencia	1
1833	Jesús María García Martínez	09/04/1971	27/11/2002	Oviedo	1
1834	Inmaculada Hidalgo García	14/06/1968	27/11/2002	Rute	3
1835	Inmaculada-Concepción Lozano García	07/09/1966	27/11/2002	Murcia	1
1836	Francisco de Borja Morgades de Olivar	02/01/1975	27/11/2002	Manresa	2
1837	Eva María Sanz del Real	26/01/1971	27/11/2002	Madrid	1
1838	Eva Alejandra Linage Hernanz	03/06/1972	27/11/2002	Tortosa	2
1839	Fernando Pérez Rubio	12/08/1969	27/11/2002	León	1
1840	Nuria Pilar Fuertes Rodríguez	03/07/1970	27/11/2002	Huete	3
1841	Natalia Elvira Moreno Ibáñez	03/09/1969	27/11/2002	Andoain	3
1842	Lorea Vázquez Romero	07/12/1973	27/11/2002	Fuentes de Andalucía	3
1843	María de Lara Domínguez Martínez	26/09/1975	27/11/2002	Sabadell	1
1844	Manuel Lora-Tamayo Villacieros	11/08/1975	27/11/2002	Madrid	1
1845	José Gabriel Calvo Martínez	10/03/1970	27/11/2002	Níjar	2
1846	Raúl González Fuentes	02/01/1970	27/11/2002	Barcelona	1
1847	Alvaro José La Chica González	11/11/1970	27/11/2002	Burgo de Osma-Ciudad de Osma	3
1848	Sofía Esteban Campos	16/11/1971	27/11/2002	Huétor Tájar	3
1849	Patricia María Valverde Muñoz	12/03/1972	27/11/2002	Carboneras	3
1850	Salvador Alborch de la Fuente	17/04/1974	27/11/2002	Dénia	2
1851	José Ignacio Garriga Gamarra	28/02/1973	27/11/2002	Bilbao	1
1852	Luis Gasch Cabot	06/10/1972	27/11/2002	Terrassa	1
1853	Jesús Santamaría Abadía	09/02/1973	27/11/2002	Excedente	
1854	Mireia Gil Belenguer	04/10/1975	27/11/2002	Algemesí	2
1855	Joaquín Vicente Calvo Saavedra	22/04/1968	27/11/2002	Andratx	3
1856	María del Carmen Galán Bermejo	06/05/1972	27/11/2002	Ejea de los Caballeros	3
1857	Roberto Follía Martínez	27/06/1974	27/11/2002	Laredo	3
1858	Juan Francisco de la Riva López-Riobóo	14/08/1974	27/11/2002	Narón	2
1859	Mª José Bustillo Fernández	25/01/1971	27/11/2002	Pamplona/Iruña	1
1860	María del Sol Fresneda Salido	29/04/1966	27/11/2002	Elche/Elx	1
1861	Encarnación Fernández Portugal	25/03/1967	27/11/2002	Aguilar de Campoó	3
1862	Francisco Javier Pastor Belda	13/04/1975	27/11/2002	Daimiel	3
1863	María Angeles García Morlesín	27/12/1975	27/11/2002	Fuente del Maestre	3
1864	Rosa María Barnés Romero	14/12/1969	27/11/2002	Puerto Lumbreras	3
1865	Luis Fernández-Bravo Francés	05/10/1972	27/11/2002	Puertollano	2
1866	Inmaculada Campos Tévar	10/04/1974	27/11/2002	Alcaudete	3
1867	Mª Concepción Gracia García	23/06/1970	27/11/2002	Totana	2
1868	Mª del Carmen Martínez Fernández	06/05/1973	27/11/2002	Lora del Río	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1869	Victor Fuentes Arjona	04/07/1973	27/11/2002	Santander	1
1870	Patricia Gala Ramírez López	12/08/1971	27/11/2002	Pobla, Sa	3
1871	Silvia María García Vázquez	07/10/1970	27/11/2002	Móra d'Ebre	3
1872	María del Carmen Luisa Fernández González	21/05/1970	27/11/2002	Palma de Mallorca	1
1873	María del Carmen Velasco Ramírez	21/06/1972	27/11/2002	Bilbao	1
1874	Carlos Luis Herrero Ordoñez	17/08/1974	27/11/2002	Valladolid	1
1875	Carlos Luis Acero Herrero	01/02/1970	27/11/2002	Marratxí	2
1876	Susana Garzón Echevarría	28/05/1972	27/11/2002	Arnedo	3
1877	Alicia María Corral Prada	04/06/1974	27/11/2002	Mollerussa	3
1878	María Cristina Clemente Buendía	27/03/1971	27/11/2002	Alacant/Alicante	1
1879	Andrés Antonio Sexto Presas	02/12/1976	27/11/2002	Santa Mª de Oleiros	2
1880	Francisca Aloy Martorell	31/10/1974	27/11/2002	Barcelona	1
1881	Juan Benguria Cortabitarte	03/08/1971	27/11/2002	Bilbao	1
1882	Marta Palacios Rubio	02/04/1973	27/11/2002	Villanueva del Arzobispo	3
1883	María José Perelló Agustina	22/09/1970	27/11/2002	Gandia	2
1884	Olivia Perla Eljarrat López	28/07/1971	27/11/2002	Jerez de los Caballeros	3
1885	José María Orozco Saenz	15/03/1967	27/11/2002	Mazarrón	2
1886	Eduardo Echeverría Soria	01/10/1967	27/11/2002	Ejido, El	2
1887	Juan Ignacio Castro-Girona Martínez	14/05/1969	27/11/2002	Barcelona	1
1888	Montserrat Trigo Mayor	29/09/1969	27/11/2002	Lugo	1
1889	Manuel Fernando Cánovas Sánchez	16/07/1969	27/11/2002	Donostia/San Sebastián	1
1890	Gonzalo García-Manrique García Da Silva	21/03/1975	27/11/2002	Sevilla	1
1891	Fernando Tenorio Blanco	21/02/1974	27/11/2002	Ejido, El	2
1892	Isabel Martínez Torres	16/06/1967	27/11/2002	Vélez-Rubio	3
1893	Inmaculada Vilar Rodríguez	08/04/1971	27/11/2002	Villacarrillo	3
1894	Cristóbal Salinas Clemente	08/10/1973	27/11/2002	Almería	1
1895	Mª Blanca Rodríguez Coladas	28/01/1969	27/11/2002	Cornellà de Llobregat	1
1896	Luisa Almudena Rojas García	14/04/1971	27/11/2002	Cartagena	1
1897	Manuel Melero Marín	23/06/1974	27/11/2002	Baena	2
1898	Luis María Mazorra Ruescas	15/05/1963	27/11/2002	Lena	3
1899	Mª del Carmen Asensio Urra	08/10/1974	27/11/2002	Tauste	3
1900	Jorge Ron Latas	05/04/1968	27/11/2002	Redondela	2
1901	Luis Enrique Mayorga Alcázar	22/07/1964	27/11/2002	Tomelloso	2
1902	Mª Amanay Rivas Ruiz	28/07/1975	04/04/2003	Madrid	1
1903	Nicolás Castilla García	19/06/1975	04/04/2003	Arona-Los Cristianos	2
1904	David del Arco Ramos	07/03/1973	04/04/2003	Tres Cantos	2
1905	Francisco Javier Fernández de Arévalo de la Barreda	30/06/1971	04/04/2003	Herencia	3
1906	Raquel Ruiz Torres	01/08/1975	04/04/2003	Bilbao	1
1907	Ana María Victoria Sánchez	10/10/1970	04/04/2003	Segovia	1
1908	Raquel Miguel Sanz	27/01/1975	04/04/2003	Castell-Platja D'Aro	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1909	María del Mar Ascaso Lobera	25/05/1976	04/04/2003	Monzón	3
1910	Nunilo Pérez Fernández	12/03/1974	04/04/2003	Madrid	1
1911	Jezabel Rodríguez Jato	14/01/1972	04/04/2003	Puerto de la Cruz	2
1912	José Ignacio Martínez Vázquez	29/04/1974	04/04/2003	Llíria	2
1913	María Begoña Martínez-Amo Gámez	11/09/1975	04/04/2003	Almería	1
1914	Antonio Falcón Romero	26/08/1974	04/04/2003	Jumilla	2
1915	Alvaro Jesús Parres Navarro	21/12/1973	04/04/2003	Barakaldo	1
1916	Francisco Javier Fernández González	17/04/1972	04/04/2003	Ourense	1
1917	Carmen Ana Vázquez Arias	16/05/1974	04/04/2003	León	1
1918	Juan José de Palacio Rodríguez	29/05/1975	04/04/2003	Madrid	1
1919	José Ignacio Rivas Guardo	28/02/1974	04/04/2003	Madrid	1
1920	María Elena Sánchez Calvo	05/02/1975	04/04/2003	Xàtiva	2
1921	Carlos Jiménez Fueyo	25/05/1974	04/04/2003	Igualada	2
1922	Jimena del Castillo Rodríguez	05/05/1975	04/04/2003	Guadalajara	1
1923	José Manuel Grau de Oña	13/11/1974	04/04/2003	Santa Lucía-Vecindario	2
1924	Soledad Cristina Pardo González	26/01/1976	04/04/2003	Jerez de la Frontera	1
1925	Almudena Romero López	06/08/1976	04/04/2003	Estepona	2
1926	Pedro Antonio González Culebras	12/03/1975	04/04/2003	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1927	Federico Palasí Roig	02/05/1974	04/04/2003	Alzira	2
1928	Ana Doria Vizcay	01/07/1978	04/04/2003	Pamplona/Iruña	1
1929	Carlos Felipe Calatayud Chollet	19/12/1972	04/04/2003	Igualada	2
1930	Ana del Canto Martínez	01/09/1975	04/04/2003	Salamanca	1
1931	Celia Praena Montilla	06/12/1974	04/04/2003	Cantillana	3
1932	Celia María Aranda Blázquez	29/10/1976	04/04/2003	Puerto de Santa María, El	1
1933	Isabel Bonet Puerto	28/02/1975	04/04/2003	Llucmajor	2
1934	Beatriz Azpitarte Melero	12/12/1975	04/04/2003	Altea	2
1935	Ricardo Viana Ruiz	26/02/1974	04/04/2003	Estella-Lizarra	3
1936	Alvaro Romero García	07/02/1975	04/04/2003	Puebla de Cazalla, La	3
1937	María Cristina Sánchez-Corral Mena	29/08/1965	04/04/2003	Cocentaina	3
1938	Pablo Jacinto Ramallo Taboada	24/09/1974	04/04/2003	Madrid	1
1939	Diego Zozaya Irujo	27/04/1974	04/04/2003	Corcubión	3
1940	María Gómez-Rodulfo García de Castro	02/02/1971	04/04/2003	Huelva	1
1941	Gerardo Holgado Cabrera	07/04/1976	04/04/2003	Don Benito	2
1942	Francisco Javier Martínez Laburta	01/11/1977	04/04/2003	Xàtiva	2
1943	Eusebio Ruiz Ilundain	17/03/1975	04/04/2003	Puerto de Santa María, El	1
1944	Raquel Igareda Anievas	04/02/1974	04/04/2003	Piélagos-Renedo	3
1945	Alaitz Macarena Alvarez de Zuriarrain	14/10/1975	04/04/2003	Madrid	1
1946	Cristina Marqués Mosquera	15/10/1979	26/04/2005	Fuenlabrada	1
1947	Miguel Viela Castranado	22/07/1979	26/04/2005	Barbastro	3
1948	María Madrid Miqueleiz	05/11/1971	26/04/2005	Pamplona/Iruña	1
1949	Susana Romeo Cortázar	10/05/1975	26/04/2005	Caldes de Montbui	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1950	Miguel Angel Martínez Urroz	27/01/1972	26/04/2005	Bilbao	1
1951	Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado	03/07/1968	26/04/2005	Navahermosa	3
1952	Ana Castillo Barcos Tolosa	25/05/1977	26/04/2005	Tarazona	3
1953	Rocío Rodríguez Martín	22/03/1977	26/04/2005	Madrid	1
1954	Pablo Tortosa Crovetto	30/12/1975	26/04/2005	Archidona	3
1955	Fernando Gimeno Gracia	12/04/1974	26/04/2005	Híjar	3
1956	Néstor Alonso Buch	09/02/1975	26/04/2005	Peñaranda de Bracamonte	3
1957	Cristina Denis Real	06/08/1978	26/04/2005	Mijas	2
1958	Gustavo Parco Arrondo	18/07/1978	26/04/2005	León	1
1959	Julio Martínez-Gil Pardo de Vera	05/07/1976	26/04/2005	Barcelona	1
1960	Carmen Rodríguez Pérez	25/07/1978	26/04/2005	Cieza	2
1961	Ignacio Bermejo Morales	15/11/1973	26/04/2005	Gijón	1
1962	Rubén Jiménez Toro	08/07/1973	26/04/2005	Cariñena	3
1963	Angel María Doblado Romo	28/09/1977	26/04/2005	Tarragona	1
1964	Isabel Molinos Gil	30/04/1975	26/04/2005	Barcelona	1
1965	Marta Muñoz Mascaraque	15/05/1972	26/04/2005	Solana, La	3
1966	Sara de Soto Cardenal	09/04/1976	26/04/2005	Montijo	3
1967	Valero Soler Martín-Javato	16/05/1974	26/04/2005	Barcelona	1
1968	Alicia Pérez Villadóniga	14/03/1972	26/04/2005	Mieres	2
1969	Montserrat Prieto Santos	12/03/1970	26/04/2005	Sabadell	1
1970	Agustín Sanabria Crespo	14/06/1979	26/04/2005	Badajoz	1
1971	Fernando Viguria Alday	05/08/1974	26/04/2005	Beniel	3
1972	María Eugenia García López	14/07/1972	26/04/2005	Corella	3
1973	Luis Antonio Bravo López	11/11/1972	26/04/2005	Adra	2
1974	Jesús Alberto Lleonart Torán	26/11/1960	26/04/2005	Excedente	
1975	María José Serrano Cantín	06/11/1965	26/04/2005	Vinaròs	2
1976	Lucas Braquehais Conesa	12/10/1972	26/04/2005	Almazán	3
1977	María Teresa Fernández Carrera	14/07/1974	26/04/2005	Ourense	1
1978	Francisco Javier Olmedo Castañeda	06/04/1973	26/04/2005	Torrijos	3
1979	Alberto Blanco Pulleiro	27/09/1979	26/04/2005	Palmas de Gran Canaria, Las	1
1980	Marcelino Gámez López	26/12/1975	26/04/2005	Huércal-Overa	3
1981	Gloria Miñana Galdón	29/10/1972	26/04/2005	Arenys de Mar	3
1982	María Carmen Magraner Ull	05/11/1980	26/04/2005	Catadau	3
1983	María Antonia García Simón	13/08/1971	26/04/2005	Hervás	3
1984	Tomás Pérez Ramos	26/09/1977	26/04/2005	Madrid	1
1985	Silvia de Benito Muñoz	06/08/1978	26/04/2005	Posada	3
1986	María Zulueta Sagarra	10/04/1976	26/04/2005	Barcelona	1
1987	Camilo José Sexto Presas	30/10/1978	26/04/2005	Barcelona	1
1988	Josefina Quintanilla Montero	28/05/1974	26/04/2005	Benidorm	2
1989	Alejandro Constantino Pérez Martínez	27/03/1973	26/04/2005	Petrer	2
1990	José Camús Casanova	17/04/1972	26/04/2005	Mogente/Moixent	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
1991	Idurre Atorrasagasti Gurpegui	28/07/1972	26/04/2005	Zumaia	3
1992	Francisco Javier Ramírez González	28/11/1971	26/04/2005	Betanzos	3
1993	Diego Aparicio Mourelo	04/11/1974	26/04/2005	Ciudad Rodrigo	3
1994	Elia Giner Barceló	20/04/1975	26/04/2005	Carcaixent	2
1995	María Elvira Lacruz Mantecón	03/12/1971	26/04/2005	Fraga	3
1996	Eva María Peiró Fernández-Checa	09/07/1976	26/04/2005	Alcàsser	3
1997	Ariel Sultán Benguigui	22/10/1973	26/04/2005	Barcelona	1
1998	Luis Bosch Segura	20/03/1972	26/04/2005	Fene	3
1999	Angel Castelló Vicedo	29/05/1975	26/04/2005	Lugo	1
2000	Eva María Esteras Aure	10/08/1975	26/04/2005	Muro	3
2001	José Antonio Moro Alvarez	19/03/1968	26/04/2005	Villarrobledo	2
2002	Mónica María Jurjo García	05/09/1974	26/04/2005	Coruña, A	1
2003	Ana Sulleiro Avendaño	11/06/1972	26/04/2005	Campo de Criptana	3
2004	Carlota Rodríguez Falla	23/08/1973	26/04/2005	Almoradí	3
2005	Francisco Javier Lázaro Ayuso	24/05/1976	26/04/2005	Balaguer	3
2006	Jorge Barberá Pichó	17/03/1978	26/04/2005	Valencia	1
2007	Ana Isabel Celeiro Fernández	24/07/1973	26/04/2005	Ribadavia	3
2008	Macarena Riquelme Sánchez de la Viña	16/03/1977	26/04/2005	Torrejón de Ardoz	1
2009	Sergio Cardona Costa	16/04/1974	26/04/2005	Roses	3
2010	Javier Valverde Cuevas	31/01/1967	26/04/2005	Algaba, La	3
2011	Daniel Villagrá Morán	06/07/1974	26/04/2005	Avila	1
2012	María del Carmen Retamar García	29/07/1973	26/04/2005	Montijo	3
2013	Rebeca Pueyo Cajal	22/06/1975	26/04/2005	Logroño	1
2014	Susana Fernández Rodríguez	28/12/1972	26/04/2005	Pravia	3
2015	Rosalía Priego Sancho	24/06/1974	26/04/2005	Montoro	3
2016	María Teresa Pérez Dapena	05/05/1973	26/04/2005	Tolosa	3
2017	Manuel Pulgar Malo de Molina	07/07/1976	26/04/2005	Baena	2
2018	Amalia Cardenete Flores	01/03/1974	26/04/2005	Escacena del Campo	3
2019	Pablo Fernández-Prida Casado	23/07/1972	26/04/2005	Valladolid	1
2020	Mª del Rosario Solo de Zaldivar Maldonado	19/01/1974	26/04/2005	Olivenza	3
2021	Rita Mercedes Martínez Pérez	11/06/1969	26/04/2005	Lodosa	3
2022	José Enrique Carmona Cuenca	22/09/1976	26/04/2005	Chiclana de la Frontera	2
2023	Raquel Rodríguez Repiso	24/11/1975	26/04/2005	Palencia	1
2024	Cristina de Miguel Aubán	28/08/1972	26/04/2005	Cascante	3
2025	José Vicente Blasco Arnandis	23/03/1977	26/04/2005	Faura	3
2026	María Natividad Mayol Contreras	16/03/1973	26/04/2005	Calvià	2
2027	Eduardo Ávila Rodríguez	04/11/1972	26/04/2005	Madrid	1
2028	Filiberto Carlos Carrillo de Albornoz Fisac	15/12/1968	26/04/2005	Marbella	1
2029	Javier Gómez Martínez	12/10/1971	26/04/2005	Valladolid	1
2030	María Aránzazu Amorós Buqueras	02/01/1973	26/04/2005	Lora del Río	2
2031	Mª de la Paz Sánchez-Osorio Rivas	15/07/1977	26/04/2005	Cádiz	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2032	José Salvador Torres Roger	30/09/1969	26/04/2005	Calafell	3
2033	Mª Teresa García Ludeña	10/05/1967	26/04/2005	Tamarite de Litera	3
2034	Luz María Sancho Rodríguez	27/04/1974	26/04/2005	Excedente	
2035	Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual	22/12/1975	26/04/2005	Manzanares	2
2036	Mª Dolores Signes Verdera	05/12/1975	26/04/2005	Ibi	2
2037	Salvador Vidal Fernández	11/01/1979	26/04/2005	Alfàs del Pi, l'	2
2038	Macarena Tirado Domínguez	01/11/1978	26/04/2005	Sueca	2
2039	Sara Jimena Unceta de la Cruz	04/04/1974	26/04/2005	Gijón	1
2040	Luis Pablo Sánchez Martínez	15/08/1973	26/04/2005	Herrera del Duque	3
2041	Manuel Gerardo Tarrío Berjano	07/11/1959	26/04/2005	Madrid	1
2042	Ignacio Javier Boisan Cañamero	14/02/1973	26/04/2005	Barcelona	1
2043	Pedro Alvarez Blanco	10/05/1974	26/04/2005	Areatza	3
2044	Santiago Tomás Roy	03/06/1970	26/04/2005	Puerto del Rosario	2
2045	Margarita Ortuño Lucas	13/10/1972	26/04/2005	Piedrabuena	3
2046	Marta Navarro Redondo	06/04/1975	26/04/2005	Sabadell	1
2047	José Manuel Rodrigo Paradells	20/07/1976	26/04/2005	Valencia	1
2048	Francisco Javier Cruz Gimeno	06/07/1974	26/04/2005	Balaguer	3
2049	María José del Castillo Vico	24/02/1979	26/04/2005	Badajoz	1
2050	Federico Cabello de Alba Jurado	18/07/1967	26/04/2005	Linares	2
2051	Miguel Amengual Villalonga	12/07/1975	26/04/2005	Palma de Mallorca	1
2052	Almudena Santiago Charlán	03/01/1969	26/04/2005	Madrid	1
2053	Sara María Sánchez Moreno	02/12/1969	26/04/2005	Puente Genil	2
2054	Rosa María Pérez Paniagua	25/08/1972	26/04/2005	Barcelona	1
2055	José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz	10/01/1973	12/05/2008	Salamanca	1
2056	Olalla García de Cortazar Fajardo	26/03/1977	12/05/2008	Cebreros	3
2057	Pablo Gámiz Tofé	25/11/1974	12/05/2008	Quesada	3
2058	Pablo Pazos Otero	03/08/1977	12/05/2008	Grove, O.	3
2059	Rosario Palacios Herruzo	10/10/1978	12/05/2008	Puente Genil	2
2060	Juan Luis Gómez Ávila	23/02/1977	12/05/2008	Torrox	3
2061	Cristina Herrero Fernández	07/08/1977	12/05/2008	Oviedo	1
2062	David del Rey Alonso	12/01/1979	12/05/2008	Villafranca del Bierzo	3
2063	Jose Carmelo Llopis Benlloch	24/03/1978	12/05/2008	Viver	3
2064	Alvar Quintanilla López-Tafall	18/06/1977	12/05/2008	Pontedeume	3
2065	Noemí Díaz Viguri	16/12/1974	12/05/2008	Calasparra	3
2066	Carlos Pérez Ramos	22/01/1975	12/05/2008	Madrid	1
2067	Santiago Sobrino González	09/08/1972	12/05/2008	Arona-Los Cristianos	2
2068	Albert Capell Martínez	30/07/1969	12/05/2008	Mollerussa	3
2069	Mª Dolores Pacheco Martín	17/04/1973	12/05/2008	Zalamea de la Serena	3
2070	Alejandro Marcos Hidalgo	04/01/1976	12/05/2008	Valladolid	1
2071	María del Carmen Ramos Martín	03/04/1975	12/05/2008	Puebla de Montalbán, La	3
2072	Eduardo Hijas Cid	23/03/1978	12/05/2008	Madrid	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2073	Encarnación Lorite Moreno	23/05/1980	12/05/2008	Torreperojil	3
2074	Emilia Cuenca Cuenca	05/09/1979	12/05/2008	San Sebastián de la Gomera	3
2075	Laura García Villar	04/02/1977	12/05/2008	Viso del Alcor, El	3
2076	Lucía de los Angeles Badía Abad	01/05/1976	12/05/2008	Santa Cruz de la Palma	3
2077	Julio José Cibeira Taboada	19/03/1979	12/05/2008	Santa Cruz de la Palma	3
2078	José María Quesada Sánchez	17/11/1979	12/05/2008	Palos de la Frontera	3
2079	José María Rilo Nieto	14/10/1977	12/05/2008	Ames	2
2080	Myrian Calzón García	29/01/1979	12/05/2008	Cangas del Narcea	2
2081	Manuel Domínguez Sánchez	29/04/1979	12/05/2008	Pedreguer	3
2082	María Josefa Gómez Espín	22/11/1966	12/05/2008	Unión, La	3
2083	Francisco Javier Castromil Dotras	18/06/1975	12/05/2008	Coruña, A	1
2084	Julia del Carmen Segura Navarro	08/07/1974	12/05/2008	Mogán	3
2085	Marta Peña Tallada	22/12/1975	12/05/2008	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
2086	David Gracia Fuentes	30/11/1977	12/05/2008	Palmas de Gran Canaria, Las	1
2087	Viena Mª Jiménez Salmerón	24/06/1976	12/05/2008	Guareña	3
2088	Mª del Pilar Jiménez Serrano	06/05/1973	12/05/2008	Adra	2
2089	Pedro Carlos Moro García	07/05/1980	12/05/2008	Manresa	2
2090	Rosa Ana Suárez Doniz	05/05/1975	12/05/2008	Allariz	3
2091	María del Coro García Simón	26/09/1978	12/05/2008	Valladolid	1
2092	Juan José López Yáñez	17/06/1971	12/05/2008	Sarria	3
2093	Vicente Francisco Cervera Muñoz	26/04/1974	12/05/2008	Motilla del Palancar	3
2094	María López Riera	15/08/1979	12/05/2008	Prat de Llobregat, El	2
2095	Mª del Carmen Madrigal Hernández	07/08/1974	12/05/2008	Mogán	3
2096	Ignacio Hernández Muñoz	26/06/1979	12/05/2008	Utrera	2
2097	Manuela María Dávalos Ferrández	24/05/1977	12/05/2008	Callosa d'en Sarriá	3
2098	Ana Belén Pérez Brey	17/09/1975	12/05/2008	Noia	3
2099	Manuel Gallego Medina	14/10/1978	12/05/2008	Almería	1
2100	Gaspar Peral Bernat	24/07/1978	12/05/2008	Elche/Elx	1
2101	Gonzalo López-Fando Santafé	15/12/1972	12/05/2008	Getafe	1
2102	María Labeira Escribano	11/12/1978	12/05/2008	Algete	3
2103	Sara Arrebola Fernández	02/05/1975	12/05/2008	Roquetas de Mar	2
2104	Igone Arechaga González	07/05/1979	12/05/2008	Balmaseda	3
2105	Belén Leticia Morales Navarro	01/05/1978	12/05/2008	Sanlúcar la Mayor	3
2106	Gonzalo Aboy García-Palao	19/10/1979	12/05/2008	Villa del Rio	3
2107	María Isabel Goñi Monforte	19/11/1974	12/05/2008	Venta de Baños	3
2108	Inmaculada Emilia Membrado Herrera	09/09/1982	12/05/2008	Mengíbar	3
2109	Eduardo Vallejo Inchausti	04/12/1979	12/05/2008	Zumarraga	3
2110	Felipe Díaz Barroso	05/12/1974	12/05/2008	San Roque	2
2111	Antonio Botella Pedraza	12/02/1976	12/05/2008	Arenas de San Pedro	3
2112	Francisco Javier Juan Rico	24/04/1977	12/05/2008	Crevillent	2

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2113	María Teresa Valenzuela Molina	07/05/1976	12/05/2008	Torrox	3
2114	Ladislao César Saavedra García-Arango	27/05/1972	12/05/2008	Santa Cruz de Tenerife	1
2115	Ana Angustias Sánchez Silvestre	22/10/1979	12/05/2008	Vicar	3
2116	Pedro Jorques Infante	10/04/1976	12/05/2008	Benissa	3
2117	Clara González Gómez	18/07/1971	12/05/2008	Torrevieja	1
2118	Eduardo Perales Sotomayor	24/04/1978	12/05/2008	Portugalete	2
2119	Gemma Rodríguez Cuesta	19/10/1976	12/05/2008	Villaviciosa	3
2120	Beatriz Alonso Jiménez	11/09/1979	12/05/2008	Badajoz	1
2121	Mª Gloria Rosillo Gutiérrez	20/09/1973	12/05/2008	Palma de Mallorca	1
2122	María Cristina Silla Rincón	03/12/1973	12/05/2008	Banyeres de Mariola	3
2123	Concepción Barber Vidal	26/06/1976	12/05/2008	Gandia	2
2124	Emilio Roselló Carrión	04/05/1973	12/05/2008	Barcelona	1
2125	Alberto Vela Navarro-Rubio	14/09/1977	12/05/2008	Maó	2
2126	Juan Vicente Villagrá Morán	21/12/1977	12/05/2008	Béjar	3
2127	Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar	08/04/1981	12/05/2008	Benissa	3
2128	Andrés Valdés Segura	16/09/1971	12/05/2008	Ametlla de Mar, L'	3
2129	Juan José Álvarez Álvarez	15/12/1973	12/05/2008	Carreño	3
2130	María Isabel Ruiz Hernández	18/05/1975	12/05/2008	Jumilla	2
2131	Francisco de Borja Romeo Montes	23/01/1975	12/05/2008	Burgos	1
2132	Cristina Jiménez Hernández	28/01/1976	12/05/2008	Mazarrón	2
2133	Nerea María Marcano Fernández	30/12/1974	12/05/2008	Cogolludo	3
2134	Silvia Heredia Millán	02/05/1977	12/05/2008	Leganés	1
2135	María Elena Loira Pastoriza	28/02/1978	12/05/2008	Cambados	3
2136	María José Quesada Callejón	13/12/1972	12/05/2008	Benidorm	2
2137	Fernando Ramos Gil	27/03/1979	12/05/2008	Santa Eulalia del Río	2
2138	Zacarías Candel Romero	15/06/1969	12/05/2008	Malagón	3
2139	Inmaculada Pelay Gavete	04/12/1977	12/05/2008	Seròs	3
2140	Fernando Jesús Granado Vera	27/11/1981	12/05/2008	Fuengirola	2
2141	Angélica González Cózar	13/06/1976	12/05/2008	Alcaraz	3
2142	Mª Teresa Martínez Martínez-Colubi	21/06/1977	12/05/2008	Villaluenga de la Sagra	3
2143	Carlos Agustín Cabrera Barbosa	20/05/1979	12/05/2008	Cádiz	1
2144	Beatriz Eugenia Cabello Mestres	31/03/1978	12/05/2008	Santa Cruz de Tenerife	1
2145	Igor Ispizua Omar	30/08/1972	12/05/2008	Gernika-Lumo	3
2146	Vicente Juan Escrivá Rubio	23/05/1978	12/05/2008	Valencia	1
2147	Francisco Javier Martín Mérida	05/05/1973	12/05/2008	Fuengirola	2
2148	Vanessa Hilinger Navarro	19/05/1977	12/05/2008	Cádiz	1
2149	Marta Garrido Navarro	16/04/1978	12/05/2008	Albacete	1
2150	Miguel Ildefonso Gallut Ortega	15/03/1980	12/05/2008	Alzira	2
2151	José Manuel Enciso Bellod	30/11/1978	12/05/2008	Jaca	3
2152	María Victoria Herreros Cejas	29/05/1975	12/05/2008	Almonte	2
2153	Ana Belén Mallada García	19/03/1972	12/05/2008	Tordesillas	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2154	Rocío Lora-Tamayo Villacieros	15/09/1976	12/05/2008	Madrid	1
2155	Rubén Perán Sánchez	12/11/1979	12/05/2008	Barcelona	1
2156	Daniel Clemente Fuentes	11/12/1976	12/05/2008	Béjar	3
2157	Inés Linares Escribano	19/04/1977	12/05/2008	Gata de Gorgos	3
2158	Santiago Martínez Carrera	12/02/1977	12/05/2008	Porriño, O.	3
2159	Teresa de Jesús Andrés Jiménez	12/12/1978	12/05/2008	Villarejo de Salvanés	3
2160	Enrique Vililla Graells	10/08/1976	12/05/2008	Ejea de los Caballeros	3
2161	Iñigo Escales Ainzua	04/01/1972	12/05/2008	Oiartzun	3
2162	Mª Esther Vallejo Vega	26/02/1975	12/05/2008	Jerez de la Frontera	1
2163	José Andrés Vázquez Travieso	21/10/1973	12/05/2008	Santa Lucía-Vecindario	2
2164	José Manuel Valiente Cabades	21/12/1977	12/05/2008	Valencia	1
2165	Pablo Noguera Peñalva	15/10/1981	12/05/2008	Alberic	3
2166	Carmen González Espin	16/07/1979	12/05/2008	Priego de Córdoba	2
2167	Paulino Tercero González	20/02/1974	12/05/2008	Calahorra	2
2168	Laura Bea García	03/03/1976	12/05/2008	Corbera de Llobregat	3
2169	Daniel Tornel López	10/09/1973	12/05/2008	Elche/Elx	1
2170	Vicente Daudi Arnal	21/06/1976	12/05/2008	Figueres	2
2171	Mercedes Sánchez-Jáuregui Castillo	06/06/1977	12/05/2008	Cuenca	1
2172	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano	07/06/1977	12/05/2008	Campanario	3
2173	Jordi Josep Fugardo Pelliser	27/07/1978	12/05/2008	Lloret de Mar	2
2174	David Garrido Puente	09/01/1973	12/05/2008	Pulpí	3
2175	Santiago Botas Ramos	09/09/1974	12/05/2008	Pontes de García Rodríguez, As	3
2176	Lucía Susana de la Fuente Quintana	27/05/1974	12/05/2008	San Fernando	1
2177	Francisco Javier López García	28/10/1975	12/05/2008	Málaga	1
2178	Mª Asunción Zafra Palacios	20/01/1974	12/05/2008	Isla Cristina	2
2179	Ana María Gómez Alonso	19/09/1973	12/05/2008	Santa María la Real de Nieva	3
2180	Juan José Pedraza Guerrero	04/04/1972	12/05/2008	Peñarroya-Pueblonuevo	3
2181	Patricia Moreno Osuna	14/11/1978	12/05/2008	Illora	3
2182	Mª de las Mercedes Pastrana García-Aranda	12/12/1975	12/05/2008	Miguelturra	3
2183	María Dolores Alburquerque Rodríguez	23/07/1974	12/05/2008	Torrevieja	1
2184	Juan Pablo Samaniego Loarte	07/11/1978	12/05/2008	Arona-Los Cristianos	2
2185	Mónica Castro Valdivia	07/07/1966	25/08/2009	Valdemorillo	3
2186	Eduardo Díez Fernández-Barbé	24/12/1974	25/08/2009	Chantada	3
2187	Mª Teresa Barea Martínez	02/08/1982	25/08/2009	Granada	1
2188	Francisco Echávarri López	18/09/1981	25/08/2009	Ciudad Rodrigo	3
2189	Carlos María Rebosa Domínguez	22/07/1972	25/08/2009	Zafra	3
2190	Susan Marsinyach Calvet	01/04/1980	25/08/2009	Santpedor	3
2191	Elsa María Caballero Pascual	16/04/1973	25/08/2009	Castuera	3
2192	Patricia Sotillos Fueyo	13/07/1977	25/08/2009	Madrid	1
2193	Luis Leoncio Bustillo Tejedor	19/11/1979	25/08/2009	Felanitx	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2194	Juan Luis Ramos Baeza	17/07/1979	25/08/2009	Avila	1
2195	Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta	04/12/1980	25/08/2009	Getafe	1
2196	Ramón García-Torrent Carballo	15/12/1974	25/08/2009	Barcelona	1
2197	Cristina Caballería Martel	12/04/1978	25/08/2009	Madrid	1
2198	Mª Dolores Veiras Suárez	25/04/1964	25/08/2009	Negreira	3
2199	María Simón Marco	27/04/1980	25/08/2009	Talavera de la Reina	1
2200	Arturo Sancho Rodríguez	29/06/1980	25/08/2009	Olot	2
2201	Eduardo Molina Crespo	18/10/1979	25/08/2009	Sanlúcar de Barrameda	2
2202	Miguel Angel Rodríguez Muñoz	23/05/1979	25/08/2009	Bembibre	3
2203	Juan Antonio Pérez de la Blanca Pradas	04/08/1980	25/08/2009	Tacoronte	2
2204	Gonzalo Largacha Lamela	16/05/1974	25/08/2009	Valdepeñas	2
2205	Álvaro Marqueño Ellacuria	08/06/1981	25/08/2009	Barcelona	1
2206	Javier Cuevas Pereda	21/02/1974	25/08/2009	Santa Eulalia del Río	2
2207	Marta Jaspe de la Peña	26/09/1974	25/08/2009	Santisteban del Puerto	3
2208	Mª del Carmen Martínez Martínez	25/04/1973	25/08/2009	Cuenca	1
2209	José Antonio Pedrosa Santiago	07/12/1976	25/08/2009	Sant Celoni	3
2210	Mª Cristina Fernández Gómez	18/06/1975	25/08/2009	Saldaña	3
2211	Laura Mercedes Febles García	11/10/1975	25/08/2009	Tobarra	3
2212	Belén Fernández Blázquez	20/11/1976	25/08/2009	Talavera de la Reina	1
2213	Amador Zorrilla López	13/02/1977	25/08/2009	Tarifa	3
2214	Laura Felices Quesada	16/02/1977	25/08/2009	Murcia	1
2215	Mª del Pilar Trujillo Pérez	03/01/1977	25/08/2009	Colmenar	3
2216	Joaquín Rodríguez-Carlancha Romero	19/09/1967	25/08/2009	Barcelona	1
2217	Alejandro Toscano Gallego	23/06/1982	25/08/2009	Antequera	2
2218	Lucía Soler Vicente	22/01/1982	25/08/2009	Elche/Elx	1
2219	Daniel Ruiz-Risueño Riera	02/02/1977	25/08/2009	Cuenca	1
2220	Mª Isabel Cobos Ulloa	21/08/1980	25/08/2009	San Fernando de Henares	2
2221	Mª Eugenia Alonso Rocamora	08/10/1975	25/08/2009	Crevillent	2
2222	Verónica Rivas Jiménez	13/05/1978	25/08/2009	Montilla	2
2223	Estrella Herrero Pizarro	27/04/1979	25/08/2009	Tàrrega	3
2224	Teresa Lucía Giménez Hernández	13/12/1977	25/08/2009	Mojonera, La	3
2225	Oscar Marcos Sánchez Ferreiro	27/02/1973	25/08/2009	Sitges	2
2226	Rafael Navarro Millán	17/05/1982	25/08/2009	Cádiz	1
2227	Laura Rodríguez Modrego	29/07/1982	25/08/2009	Villafranca de Navarra	3
2228	Marta Mulet Amer	15/04/1977	25/08/2009	Palma de Mallorca	1
2229	Víctor Manuel de Luna Fanjul	05/12/1981	25/08/2009	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	2
2230	Mª de los Ángeles Salgado Andrés	16/03/1980	25/08/2009	Alcañiz	3
2231	Eduardo Sebastián Amat Alcaraz	02/04/1981	25/08/2009	Puerto Lumbreras	3
2232	Laura Riesgo Fernández	11/03/1979	25/08/2009	Benidorm	2
2233	Ana Isabel Arellano Oña	04/02/1970	25/08/2009	Garrucha	3
2234	Javier Jiménez Cerrajería	22/08/1979	25/08/2009	Tías (Puerto del Carmen)	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2235	Alicia José Rivera Ginés	19/03/1973	25/08/2009	Bujalance	3
2236	María Nogales Sánchez	08/10/1976	25/08/2009	Puertollano	2
2237	Alfonso Ansola Horcajo	24/09/1981	25/08/2009	Gernika-Lumo	3
2238	José Juan Llobregat Vayá	10/03/1981	25/08/2009	Alzira	2
2239	Amparo Almería Ballano	28/11/1978	25/08/2009	Sineu	3
2240	José María Botella Pedraza	07/03/1977	25/08/2009	Medina de Rioseco	3
2241	Miryam Lacalle Cervera	19/05/1975	25/08/2009	Requena	2
2242	Cruz María Ruano García	24/08/1973	25/08/2009	Moraleja	3
2243	Aranzazu Aznar Ondoño	01/10/1975	25/08/2009	Santa Cruz de Tenerife	1
2244	Elisabeth García Cueto	15/06/1982	25/08/2009	Barcelona	1
2245	María Jaizkibel Miguelañez Martínez	29/07/1978	25/08/2009	Torrelodones	2
2246	Elisa Castro Álvarez	26/05/1979	25/08/2009	Ondarroa	3
2247	Ana María Cañada Martí	05/05/1973	25/08/2009	Olleria, L'	3
2248	Antonio Díez de Blas	11/08/1981	25/08/2009	Barcelona	1
2249	Raúl Gerardo Muñoz Maestre	16/07/1974	25/08/2009	Coruña, A	1
2250	Mª Lourdes España López	13/10/1979	25/08/2009	Alguazas-Lorquí	3
2251	Marta Fajardo Fernández-Palma	20/02/1979	25/08/2009	Rota	2
2252	Mª de las Mercedes García-Manrique García Da Silva	09/11/1982	25/08/2009	Medina del Campo	2
2253	Blanca Fernández-Arroyo Yañez	04/08/1974	25/08/2009	Valverde del Camino	3
2254	María Cuartas Berdejo	29/08/1976	25/08/2009	Mondoñedo	3
2255	Clara Barberá Pichó	20/08/1976	25/08/2009	Valencia	1
2256	Raquel Moreno Moreno	01/07/1974	25/08/2009	Ubrique	3
2257	Enrique Eduardo Pichot Gotarredona	15/07/1977	25/08/2009	Villaquilambre	3
2258	Mª José Navarro Gutiérrez	05/12/1975	25/08/2009	Benamejí	3
2259	Mª Belén García Vázquez	03/06/1975	25/08/2009	Puerto Real	2
2260	Pablo Pol Seijas	07/04/1973	25/08/2009	Fuengirola	2
2261	Manuel Gancedo Torrego	30/01/1976	25/08/2009	Mutxamel	3
2262	Juan Sánchez Oriola	25/02/1972	25/08/2009	Deltebre	3
2263	Mª del Carmen Sánchez Linares	24/10/1980	25/08/2009	Martos	2
2264	María Dos Anjos González	23/08/1974	25/08/2009	Santa Coloma de Farners	3
2265	Ana Mª Vázquez Vázquez	28/08/1976	25/08/2009	Barcelona	1
2266	José Manuel Pinto Hita	25/10/1975	25/08/2009	Manilva	3
2267	Marina Zúñiga Serrano	20/04/1978	25/08/2009	Excedente	
2268	José Marqueño Ellacuria	31/05/1980	25/08/2009	Barcelona	1
2269	Diana Penadés Cuñat	07/07/1975	25/08/2009	Cambrils	2
2270	Fernando José Bermúdez Maffiotte	13/10/1970	25/08/2009	Estepona	2
2271	Miguel de Azcarate Salas	09/11/1979	25/08/2009	Utrera	2
2272	Beatriz Marzoa Rivas	31/05/1976	25/08/2009	Excedente	
2273	Antonio José Galbis Peralvo	09/05/1971	25/08/2009	Fregenal de la Sierra	3
2274	Alejandro Fernández Toro	08/04/1980	25/08/2009	Alacant/Alicante	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2275	Mª de los Ángeles García-Quirós Muñoz	02/10/1977	25/08/2009	Paradas	3
2276	Álvaro Jesús López Riesco	07/11/1979	25/08/2009	Cabra	2
2277	Jorge Jiménez Coma	15/02/1978	25/08/2009	Valderrobres	3
2278	Antón de la Peña Parga	08/06/1981	25/08/2009	Llicà d'Amunt	3
2279	Itziar Ramos Medina	14/07/1978	25/08/2009	Córdoba	1
2280	Cristina Romero Checa	29/04/1981	25/08/2009	Teruel	1
2281	Juan Francisco Martínez-Villaseñor González de Lara	12/05/1968	25/08/2009	Marmolejo	3
2282	Rocío Moreno González	26/06/1980	25/08/2009	Montellano	3
2283	Rafael Castelló Almazán	02/09/1974	25/08/2009	Elche/Elx	1
2284	Carlos Ibáñez López	06/05/1974	25/08/2009	Lekunberri	3
2285	Constantino Gómez Mont	08/04/1979	25/08/2009	Orgaz	3
2286	Mª Dolores Sánchez Ruiz	10/04/1977	25/08/2009	Villarrubia de los Ojos	3
2287	Gabriela Victoria Marqués Mosquera	25/11/1982	25/08/2009	Barco de Valdeorras, O	3
2288	Mª Tomasa Bermejo Aguayo	21/07/1973	25/08/2009	Jaraíz de la Vera	3
2289	Beatriz Moya Martínez	01/10/1981	25/08/2009	Puebla de Alcocer	3
2290	Jordi Puente González	18/01/1979	25/08/2009	Lleida	1
2291	Mª Antonia Torga Noval	13/07/1969	25/08/2009	Astorga	3
2292	José Carlos Pérez Juan	01/07/1977	25/08/2009	Almoradí	3
2293	Laura Villalba Ibáñez	10/06/1975	25/08/2009	Vall d'Uixó, La	2
2294	Javier Durán Bollo	08/06/1978	25/08/2009	Sotillo de la Adrada	3
2295	Eduardo Dios Díaz	06/08/1974	25/08/2009	Ordes	3
2296	Carmen Fernández-Prida Casado	05/07/1975	25/08/2009	Valladolid	1
2297	Roser Berenguer Sabaté	09/01/1976	25/08/2009	Solsona	3
2298	Mª Elsa Cruz Villalba	27/10/1975	25/08/2009	Santander	1
2299	Marta Abelaira Fernández	17/01/1981	25/08/2009	Arteixo	2
2300	Ana Isabel Barriga Gozalo	22/04/1980	25/08/2009	Brihuega	3
2301	Ignacio José Padial Gómez-Torrente	04/11/1980	25/08/2009	San Fernando	1
2302	Fernando José de Yllescas Muñoz	24/03/1983	25/08/2009	Barcelona	1
2303	Nuria Rojo Toribio	27/05/1973	25/08/2009	Villacarriedo	3
2304	Nancy Mariblanca Consuegra	29/10/1970	25/08/2009	Gavà	2
2305	Mª Luz Hernández Imbernón	21/11/1980	25/08/2009	Torrevieja	1
2306	Mª José Corral Lozano	26/05/1966	25/08/2009	San Fernando	1
2307	Enrique Gutiérrez Cuevas	09/08/1976	25/08/2009	Carrión de los Condes	3
2308	Carlos Valero Fernández-Reyes	13/02/1968	25/08/2009	Montánchez	3
2309	Vanesa Rodríguez Jiménez	26/10/1980	25/08/2009	Cabeza del Buey	3
2310	Virginia Loriente Lobo	02/04/1975	25/08/2009	Valladolid	1
2311	Carlos Castaño Bahlsen	02/08/1979	25/08/2009	Santomera	3
2312	Mª Gloria Montes Pineda	09/11/1975	25/08/2009	Piera	3
2313	Rosa María Muñoz Carrión	27/10/1978	25/08/2009	Utrera	2
2314	Beatriz Aurora Romero Cáceres	09/05/1983	25/08/2009	Brenes	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2315	Mª Elena Aparicio Rizzo	16/07/1979	25/08/2009	Olula del Río-Macael	3
2316	Adela García Arana	02/04/1976	25/08/2009	Barcelona	1
2317	José Luis Meana Valdés	07/02/1977	25/08/2009	Mieres	2
2318	Carlos Antonio Doval Grande	30/05/1977	25/08/2009	Fonsagrada, A.	3
2319	Francisdo de Asís Cañada Oya	03/08/1977	25/08/2009	Puig-reig	3
2320	Lucila Rojo del Corral	04/01/1982	25/08/2009	Güimar	3
2321	Luis Miguel Ferrer García	08/06/1974	25/08/2009	Ciutadella de Menorca	2
2322	Pedro José Maldonado Ortega	14/01/1975	25/08/2009	Fiñana	3
2323	David Fiol Busquets	28/05/1981	25/08/2009	Alaró	3
2324	Vicente Francisco Rodríguez Sánchez	20/09/1974	25/08/2009	Lepe	2
2325	Manuel Pozuelo Vázquez de Agredos	08/12/1979	25/08/2009	Cabra	2
2326	Fausto José Revert García	05/03/1976	25/08/2009	Manlleu	2
2327	Mª del Sol Alonso Ortiz	18/05/1970	25/08/2009	Arjona	3
2328	Berta Mª Gollonet y Delgado	13/07/1975	25/08/2009	Sant Josep de Sa Talaia	3
2329	Mª Elena Sanmamed Prieto	09/11/1976	25/08/2009	Cassà de la Selva	3
2330	Rafael Delgado Torres	27/09/1979	25/08/2009	Castro-Urdiales	2
2331	José Fernando Ribes García	19/11/1974	25/08/2009	Palamós	3
2332	Mª del Pilar Latorre Guillorme	29/06/1978	25/08/2009	Calafell	3
2333	Daniel Rodríguez Dengra	08/10/1979	25/08/2009	Blanes	2
2334	Blas Jaime Giménez Ballesta	31/01/1973	25/08/2009	Orihuela	1
2335	Carlos Sebastián Lapido Alonso	05/01/1972	25/08/2009	Teo	3
2336	María López Mejía	08/12/1986	26/07/2011	Excedente	
2337	Miguel Llorente Gonzalvo	13/12/1982	26/07/2011	Bilbao	1
2338	Shadia Nasser García	23/05/1972	26/07/2011	Formentera	3
2339	Rolando Barro Vales	03/01/1979	26/07/2011	Mugardos	3
2340	Alberto González Seijo	07/12/1979	26/07/2011	Llanos de Aridane, Los	2
2341	María Teresa Losada Fernández	07/01/1976	26/07/2011	Navalcarnero	3
2342	Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz	20/04/1975	26/07/2011	Navas del Marqués, Las	3
2343	Juan José Tamargo Barguñó	25/04/1983	26/07/2011	Sant Boi de Llobregat	1
2344	María José Pérez Tormos	23/10/1980	26/07/2011	Turís	3
2345	Jaime Calvo Francia	31/12/1983	26/07/2011	Barcelona	1
2346	Antonia María Franco Sarabia	03/07/1974	26/07/2011	Ortigueira	3
2347	Juan Álvarez Valdés	03/09/1983	26/07/2011	Avilés	1
2348	Esther González de Buitrago Amigo	12/06/1983	26/07/2011	Yepes	3
2349	Diego Cristóbal de Velasco Marín	28/08/1981	26/07/2011	Huesca	1
2350	Inés Perea Moreno	24/07/1983	26/07/2011	Puerto Real	2
2351	Salvador Farrés Ripoll	22/10/1984	26/07/2011	Barcelona	1
2352	Roberto Mateo Laguna	20/09/1983	26/07/2011	Moguer	3
2353	Beatriz Pizarro Caballero	18/06/1982	26/07/2011	Almudévar	3
2354	Diego Aragón Claver	14/12/1980	26/07/2011	Palmas de Gran Canaria, Las	1
2355	Laura Olmo Blázquez	21/02/1980	26/07/2011	Muros	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2356	Elena María España Aparisi	29/09/1972	26/07/2011	Ripoll	3
2357	Sergio Hortigüela Contreras	03/02/1979	26/07/2011	Amurrio	3
2358	Cristina López Medina	28/02/1982	26/07/2011	Posadas	3
2359	Lucía Pol Domínguez	06/01/1979	26/07/2011	Pobra do Caramiñal, A	3
2360	Jordi Pane Foix	27/07/1978	26/07/2011	Cervera	3
2361	María Asunción Ferreiro Llano	07/06/1975	26/07/2011	Ciempozuelos	3
2362	Jesús Sánchez Vigil de la Villa	13/03/1981	26/07/2011	Bilbao	1
2363	Rafael Bescansa Miranda	28/04/1978	26/07/2011	Córdoba	1
2364	Ramiro Muñoz Núñez	22/04/1977	26/07/2011	Verín	3
2365	Silvia Casasús Paúles	30/05/1977	26/07/2011	Boltaña	3
2366	Pablo Carbajo Martínez	19/05/1980	26/07/2011	Coruña, A	1
2367	María Antonia Hijas Pascual	27/03/1981	26/07/2011	Palma de Mallorca	1
2368	Ramón Abelló Diz	18/05/1977	26/07/2011	Barcelona	1
2369	Cristina Requena Torrecillas	08/02/1981	26/07/2011	Barcelona	1
2370	José Parra González	20/07/1976	26/07/2011	Villanueva de Castellón	3
2371	José Luis Durán Bollo	07/07/1976	26/07/2011	Logrosán	3
2372	Antonio Lopera Perales	21/04/1977	26/07/2011	Güimar	3
2373	María Saenz de Santa María García	18/06/1981	26/07/2011	Tarragona	1
2374	Manuel García Guardiola	08/03/1978	26/07/2011	Pego	3
2375	Ana María Losada Fernández	07/09/1978	26/07/2011	Castro de Rei	3
2376	María Dolores Fraile Escribano	11/02/1982	26/07/2011	Sant Antoni de Portmany	3
2377	Joaquín Ferreruela Hernández	23/06/1980	26/07/2011	Alcorisa	3
2378	Yolanda Ariño Royo	30/04/1977	26/07/2011	Gandesa	3
2379	Teresa María del Pilar Cano Marco	27/09/1982	26/07/2011	Vitoria-Gasteiz	1
2380	Luis Miguel González Vallés	09/10/1980	26/07/2011	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2
2381	Paula Alonso Rodríguez	24/06/1977	26/07/2011	Barcelona	1
2382	Carlos Arriola Garrote	04/10/1965	26/07/2011	Corral de Almaguer	3
2383	Francisco Javier Cilveti Bayona	20/03/1974	26/07/2011	Pamplona/Iruña	1
2384	Eduardo Bautista Blázquez	12/11/1984	26/07/2011	Barcelona	1
2385	Marta Alegre Gutiérrez	28/05/1982	26/07/2011	Benigànim	3
2386	José Carlos Hermida Plana	22/02/1963	26/07/2011	Forcarei	3
2387	Lorenzo Talens Grau	12/06/1982	26/07/2011	Benifaió	3
2388	Faustino Rodríguez-Segade Vázquez	27/05/1980	26/07/2011	Monterroso	3
2389	Jesús Fernández de la Rocha	27/07/1975	26/07/2011	León	1
2390	Ruperto Isidoro Martínez Martínez	28/12/1964	26/07/2011	Barcelona	1
2391	Ana María Fernández González	07/10/1982	26/07/2011	Escalona	3
2392	Susana Martínez Rodríguez	03/04/1984	26/07/2011	Jaén	1
2393	Manuel Fidalgo Paz	12/02/1984	26/07/2011	Valencia de Alcántara	3
2394	Natalia Rubio Robles	09/01/1984	26/07/2011	Montilla	2
2395	Luis José Calabuig de Leyva	06/07/1978	26/07/2011	Valencia	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2396	Flavia Grajera Cordero	01/11/1982	26/07/2011	Fuentesaúco	3
2397	Ana Isabel Quero González	05/07/1983	26/07/2011	Antequera	2
2398	Rocío Muñoz Lazaga	13/10/1984	26/07/2011	Puebla de Almoradiel, La	3
2399	María Luisa Perales Galiano	27/02/1982	26/07/2011	Peal de Becerro	3
2400	José Luis Merlos López	27/03/1982	26/07/2011	Berja	3
2401	Vicente Ferrer Pardo	04/05/1979	26/07/2011	Tavernes de la Valldigna	3
2402	Amaya Martínez Nieto	05/01/1978	26/07/2011	Soria	1
2403	Jesús Javier Benavides Lima	13/01/1984	26/07/2011	Barcelona	1
2404	María de la Almudena Pons Oliete	04/02/1976	26/07/2011	Tavernes de la Valldigna	3
2405	Tamara Casal Esperanza	29/11/1982	26/07/2011	Cañiza, A	3
2406	José Luis Mejías Sevilla	14/06/1983	26/07/2011	Almagro	3
2407	Eva María López Monfort	28/12/1984	26/07/2011	Seu d' Urgell, La	3
2408	María Nieves Salas Pérez	17/11/1981	26/07/2011	Serón	3
2409	Javier Fuertes Fernández	13/06/1980	26/07/2011	Roses	3
2410	Julián Rodicio Rodicio	21/11/1982	26/07/2011	Porto do Son	3
2411	Ildefonso Vázquez Fernández-Baca	22/07/1976	26/07/2011	Elche/Elx	1
2412	María Guadalupe García Garcinuño	22/01/1983	26/07/2011	Castro del Rio	3
2413	Gonzalo Ortillés Borobia	09/02/1978	26/07/2011	Gavà	2
2414	Joaquín Bermúdez Uyarra	14/04/1981	26/07/2011	Sant Boi de Llobregat	1
2415	Blanca María García Oquendo	28/11/1974	26/07/2011	Barcelona	1
2416	María del Carmen Quero Illescas	23/12/1982	26/07/2011	Montornès del Vallès	3
2417	María de los Angeles Pérez García	19/08/1982	26/07/2011	Almodovar del Campo	3
2418	Vicente José Benedito Palacios	06/04/1980	26/07/2011	Fraga	3
2419	Antonio Outeiriño Sánchez	08/02/1980	26/07/2011	Ponte Caldelas	3
2420	María Ruiz Aldanondo	15/02/1984	26/07/2011	Piedrahita	3
2421	Roberto Baltar González	22/12/1977	26/07/2011	Gáldar	2
2422	Ana Isabel Barrera Gayol	02/05/1972	26/07/2011	Villaviciosa	3
2423	Blanca Palacios Guillén	18/11/1983	26/07/2011	Vitoria-Gasteiz	1
2424	Leticia Ballester Azpitarte	27/06/1988	09/12/2014	Torredembarra	3
2425	César Ceres Ocaña	24/12/1982	09/12/2014	Trigueros	3
2426	Jesús Martínez-Cortés Gimeno	27/04/1982	09/12/2014	Valladolid	1
2427	Silvia Sánchez Lancho	19/08/1980	09/12/2014	Algodonales	3
2428	Elena García-Argüelles Farpón	14/10/1985	09/12/2014	Cabañaquinta	3
2429	José María Carrau Carbonell	20/11/1985	09/12/2014	Vall d'Uixó, La	2
2430	Cristina de Solís Merino	03/02/1987	09/12/2014	Belvís de la Jara	3
2431	Rafael Galán Díaz	30/03/1983	09/12/2014	Valladolid	1
2432	Félix Ignacio Frías Cercas	09/04/1975	09/12/2014	Puerto de la Cruz	2
2433	Perfecto Blanes Cabanes	07/02/1983	09/12/2014	Manresa	2
2434	Carlos Mateo Laguna	19/07/1986	09/12/2014	Villamartín	3
2435	Cristina Bru Mundi	28/11/1987	09/12/2014	Rafelbunyol	3
2436	Ana Ruiz Higes	13/09/1984	09/12/2014	Pastrana	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2437	Jorge Mínguez Balaguer	26/08/1987	09/12/2014	Torrevieja	1
2438	Juan Galdón López	27/01/1987	09/12/2014	Esplugues de Llobregat	2
2439	María Ignacia Abellán Díaz	15/10/1982	09/12/2014	Vall d'Uixó, La	2
2440	Pablo Rueda Rodríguez-Vila	06/02/1985	09/12/2014	Vigo	1
2441	Rafael Morales Gordillo	22/08/1979	09/12/2014	Sevilla	1
2442	Inmaculada Rúbies Royo	19/03/1985	09/12/2014	Barcelona	1
2443	Miguel José Jaume Pi	12/03/1986	09/12/2014	Arrecife	2
2444	Laura Bouvard Nuño	28/10/1974	09/12/2014	Yaiza (Playa Blanca)	2
2445	Juan Elías Margarit Robles	29/10/1987	09/12/2014	Torrevieja	1
2446	Enrique Arana Ruiz-Cámara	29/10/1982	09/12/2014	Bilbao	1
2447	Francisco Manuel Brea Graíño	01/10/1984	09/12/2014	Viveiro	3
2448	María Ángeles Santamaría Juan	09/02/1987	09/12/2014	Malgrat de Mar	3
2449	María Duaso Sañudo	08/08/1980	09/12/2014	Andorra	3
2450	Juana Belén Palomares Ruiz	06/10/1980	09/12/2014	Porcuna	3
2451	José Luis Pol Domínguez	13/08/1976	09/12/2014	Excedente	
2452	Francisco de Asís Gómez Montero	10/07/1977	09/12/2014	San Fernando	1
2453	José Yeray Molinillo Suárez	30/01/1982	09/12/2014	Adeje	2
2454	Tomás Viña Almunia	09/03/1986	09/12/2014	Cubelles	3
2455	José Francisco Velasco Peche	04/07/1984	09/12/2014	Badalona	1
2456	Mario Merlos Díaz	14/12/1984	09/12/2014	Amposta	2
2457	María Belén Barrios Garrido-Lestache	08/03/1984	09/12/2014	Valladolid	1
2458	Carlota Paloma Ruesca San Epifanio	05/03/1981	09/12/2014	Barbastro	3
2459	Alicia Ruiz Torregrosa	21/07/1984	09/12/2014	Dolores	3
2460	Lúa López Albacete	21/02/1983	09/12/2014	Torreblanca	3
2461	Cristina Magalló Zapater	26/01/1983	09/12/2014	Barcelona	1
2462	Cristina Gisela Valero Sanjuan	21/05/1974	09/12/2014	Luque	3
2463	José María Mateos García	04/11/1986	09/12/2014	Roda, La	3
2464	Santiago Rafael Jiménez Candela	23/07/1974	09/12/2014	Yecla	2
2465	Paula Llompart Riutort	18/09/1978	09/12/2014	Porreres	3
2466	María del Carmen Aguilera Garvía	27/06/1985	09/12/2014	Arcos de la Frontera	2
2467	Darío Fernández Domínguez	25/02/1981	09/12/2014	Constantina	3
2468	María Antonia Domínguez Santiago	16/11/1983	09/12/2014	San Roque	2
2469	María Magdalena Anaya Echevarría	31/12/1984	09/12/2014	Villanueva de Córdoba	3
2470	Enrique Montoliu Alcón	25/06/1986	09/12/2014	Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	1
2471	Joaquín Fernando Rubio García-Morán	16/08/1981	09/12/2014	Castrillón	2
2472	Estefanía González Ibáñez	31/03/1982	09/12/2014	Excedente	
2473	Pablo Urbano Martínez	04/01/1981	09/12/2014	Xeraco	3
2474	Ramón Martín Martínez de Toro	25/06/1984	09/12/2014	Santa Cruz de Mudela	3
2475	Sonia Dalmases Mahamud	16/08/1987	09/12/2014	Sant Feliù de Llobregat	2
2476	María de las Mercedes Rebolledo Olmedo	08/06/1983	09/12/2014	Sanxenxo	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2477	Pablo Miras Sepúlveda	15/11/1983	09/12/2014	Sant Andreu de la Barca	2
2478	Cecilia Sánchez Fernández-Tresguerres	07/06/1987	09/12/2014	Excedente	
2479	David Martínez Oliveras	17/01/1979	09/12/2014	Malgrat de Mar	3
2480	José Gabriel González Botías	15/05/1984	09/12/2014	Donostia/San Sebastián	1
2481	Patricia Sáez Alcázar	18/12/1980	09/12/2014	Santoña	3
2482	Ana Salguero Calvillo	08/03/1976	09/12/2014	Ubrique	3
2483	Arianne Burguera Berned	01/06/1985	09/12/2014	Sahagún	3
2484	José Gascuñana Villaseñor	12/10/1982	09/12/2014	Toro	3
2485	Luz Romero Cabello de Alba	30/09/1983	09/12/2014	Palencia	1
2486	Leticia Pedrajas Cortés	06/08/1982	09/12/2014	Morón de la Frontera	2
2487	José Antonio Pérez Álvarez	08/01/1982	09/12/2014	Torrevieja	1
2488	Rafael Rojas Sánchez	02/11/1979	09/12/2014	Jerez de la Frontera	1
2489	Carlos Giovanni Collados Serrano	21/05/1983	09/12/2014	Cuervo de Sevilla, El	3
2490	David Ramentol García	03/09/1983	09/12/2014	Igualada	2
2491	María del Mar Urbano Rodríguez	19/03/1979	09/12/2014	Palma de Mallorca	1
2492	Marcos Serrano Yáñez-Mingot	14/10/1976	09/12/2014	Horcajo de Santiago	3
2493	Davinia Peña Duarte	13/05/1981	09/12/2014	Puerto del Rosario	2
2494	Consuelo Membrado Herrera	19/12/1986	09/12/2014	Campillo de Arenas	3
2495	Olga Entrena Fuentes	22/03/1979	09/12/2014	Bermeo	3
2496	Borja Criado Malagarriga	16/04/1982	09/12/2014	Barcelona	1
2497	Olga Romebes Colomina	22/08/1987	09/12/2014	Caldes de Montbui	3
2498	Jesús Huerta Ramos	11/09/1982	09/12/2014	Tàrrega	3
2499	Andrés Navarro Rodríguez	04/05/1979	09/12/2014	Morón de la Frontera	2
2500	Francisco Javier Balsera Ruiz	06/06/1983	09/12/2014	Ceuta	1
2501	Lorena Lamana Riesco	10/01/1981	09/12/2014	Bilbao	1
2502	Pedro Rincón de Gregorio	01/11/1982	09/12/2014	Almenar	3
2503	Noelia Roche Blasco	23/09/1980	09/12/2014	Ateca	3
2504	Javier Fernández Rodríguez	05/05/1969	09/12/2014	Vigo	1
2505	José Lorenzo Iribarne Blanco	16/12/1978	09/12/2014	Lleida	1
2506	María Rosario Garrido Mayas	09/05/1983	09/12/2014	Briviesca	3
2507	Emérita Paredes García	11/12/1977	09/12/2014	Cartagena	1
2508	Micaela Pontones del Amo	04/06/1982	09/12/2014	Tembleque	3
2509	José Ramón Mazaira López	07/04/1979	09/12/2014	Monforte de Lemos	2
2510	Jesica Castro Salguero	03/09/1984	09/12/2014	Bellpuig	3
2511	Rebeca Goyanes López	12/10/1976	09/12/2014	Viveiro	3
2512	Carmen Lucidia de la Torre Pedreira	04/08/1987	09/12/2014	Jijona/Xixona	3
2513	Lourdes Barragán Maestre	11/02/1982	09/12/2014	Ayamonte	3
2514	Francisco Prudencio Cubillas Triana	18/11/1986	29/07/2016	Palencia	1
2515	Fernando Pascual Ruiz Morollón	12/02/1988	29/07/2016	Fuentes de Ebro	3
2516	María Ángeles Montón Carneiro	30/12/1980	29/07/2016	Graus	3
2517	Marta Tort Sanz	22/06/1986	29/07/2016	Arenys de Munt	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2518	Celia Villanueva Quintero	28/11/1982	29/07/2016	San Roque	2
2519	Arturo Pérez López	28/02/1980	29/07/2016	Badalona	1
2520	Enrique Acosta Acosta	22/04/1982	29/07/2016	Talayuela	3
2521	Blanca Andrea Villanueva García-Pomareda	29/07/1987	29/07/2016	Ferrol	1
2522	Beatriz Robles Gregori	16/09/1989	29/07/2016	Reus	1
2523	Joaquín Tejerina Nuño	05/01/1985	29/07/2016	Oviedo	1
2524	Jessica Peón García	15/03/1986	29/07/2016	Vitigudino	3
2525	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa	29/08/1983	29/07/2016	Yeste-Elche de la Sierra	3
2526	Nicolás Almarza Ayarza	29/09/1989	29/07/2016	Bilbao	1
2527	Jesús Arias Egido	16/05/1989	29/07/2016	Belchite	3
2528	Alfredo Colmenarejo González	17/06/1983	29/07/2016	Oropesa	3
2529	Eva Rodríguez Vidiella	23/12/1984	29/07/2016	Alburquerque	3
2530	Cristina López Rodríguez	21/12/1988	29/07/2016	Rianxo	3
2531	Marta Estela Fuentes Blanco	28/11/1988	29/07/2016	Barcelona	1
2532	Mario González Ortiz	17/03/1990	29/07/2016	Santa Coloma de Gramenet	1
2533	Óscar Zorrilla Blanco	07/03/1976	29/07/2016	Excedente	
2534	Alfonso Romero Carrillo de Mendoza	17/05/1981	29/07/2016	Vendrell, El	2
2535	Henar Alonso Pascual	05/02/1986	29/07/2016	Vielha e Mijaran	3
2536	Diego Rosales Rodríguez	23/12/1988	29/07/2016	Moaña	2
2537	Sonia Sánchez Ruiz	19/11/1987	29/07/2016	Pineda de Mar	2
2538	Manuel Úbeda Muñoz	12/10/1988	29/07/2016	Torredembarra	3
2539	Victoria Cervantes Arizmendi	08/09/1988	29/07/2016	Buitrago del Lozoya	3
2540	María del Mar Illueca Oltra	19/04/1989	29/07/2016	Barcelona	1
2541	Francisco de Paula Belda Montesinos	22/05/1990	29/07/2016	Dénia	2
2542	José María Reyes Deltell	11/09/1979	29/07/2016	Unión, La	3
2543	Santiago Rueda Rodríguez-Vila	25/01/1983	29/07/2016	Cangas	2
2544	Jesús Alberto Lleonart Castro	13/06/1989	29/07/2016	Cervera de Pisuerga	3
2545	Carolina Sorigué Benito	12/06/1982	29/07/2016	Santa Coloma de Farners	3
2546	Conrado Gómez Bravo	07/10/1982	29/07/2016	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2
2547	Gonzalo Alejandro Sauca Núñez de Prado	07/02/1986	29/07/2016	Barcelona	1
2548	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello	01/02/1984	29/07/2016	Ponteceso	3
2549	Miguel Agustín Tort	10/01/1988	29/07/2016	Sant Andreu de la Barca	2
2550	Alma María Carbajal de la Iglesia	13/12/1983	29/07/2016	Ponteareas	2
2551	Mirta Juez Mena	02/06/1981	29/07/2016	Sant Mateu	3
2552	Isabel Zubiri Gállego	19/06/1989	29/07/2016	Brea de Aragón	3
2553	José Ángel Ramírez Díaz	28/03/1987	29/07/2016	Herrera de Pisuerga	3
2554	Javier Vilas Eguileta	07/09/1983	29/07/2016	Guillena	3
2555	Patricia Cuadrado Martes	06/07/1984	29/07/2016	Albalate de Cinca	3
2556	Vicente Marcos Torres Serrano	17/02/1982	29/07/2016	Badajoz	1
2557	María Ana Querejeta Roca	05/03/1987	29/07/2016	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2558	Andrea Ibarra Blanco	14/08/1987	29/07/2016	Guitiriz	3
2559	María Isabel Viruel León	06/12/1981	29/07/2016	Ugíjar	3
2560	Alba Navarro Molines	25/12/1988	29/07/2016	Épila	3
2561	Carlota Royes Perdrix	22/07/1987	29/07/2016	Barcelona	1
2562	Guillermo de Luna Cardenal	10/12/1983	29/07/2016	Arona-Los Cristianos	2
2563	Sofía Bañuelos Romero	16/08/1988	29/07/2016	Barberà del Vallès	2
2564	Alejandra Esteban Pardo	04/05/1985	29/07/2016	Moratalla	3
2565	Blanca Pardo García	21/01/1983	29/07/2016	Barcelona	1
2566	Adela Arriola Cortés	28/11/1984	29/07/2016	Abrera	3
2567	Cristina Fernández Cámara	23/11/1984	29/07/2016	Roda, La	3
2568	Carlos Valverde González	21/06/1982	29/07/2016	Vila-seca	3
2569	Lydia Álvarez Hevia	27/05/1986	29/07/2016	Tineo	2
2570	Ana Nogales Martín	15/08/1991	29/07/2016	Hospitalet de Llobregat, L'	1
2571	Begoña Núñez Sánchez	15/02/1980	29/07/2016	Elda	2
2572	David Romanos Gomara	25/07/1981	29/07/2016	Morella	3
2573	Elena Cantos Marquez	24/05/1991	29/07/2016	Barcelona	1
2574	Ignacio Pérez-Olivares Delgado	13/09/1984	29/07/2016	Benidorm	2
2575	Naara Morales Bolívar	04/03/1988	29/07/2016	Adeje	2
2576	Pablo Soriano Calabuig	16/01/1985	29/07/2016	Castelldefels	2
2577	Jaime Fernández Tussy	12/12/1987	29/07/2016	Begur	3
2578	Antonio David Fernández Guerrero	15/07/1976	29/07/2016	Vera	3
2579	Juan Jesús Guerrero Guirado	24/01/1979	29/07/2016	Sorbas	3
2580	Antonio Navarro Pascual de Riquelme	13/08/1990	29/07/2016	Santa Cruz de Tenerife	1
2581	Ana Santamarina Martínez	16/09/1981	29/07/2016	Elorrio	3
2582	María de los Desamparados Ríos Messana	16/01/1989	29/07/2016	Barcelona	1
2583	Manuel Zamora Barrientos	20/03/1984	29/07/2016	Chelva	3
2584	Miguel Bellver Sintes	08/12/1983	29/07/2016	Ondara	3
2585	Lucía Cagigas Courel	06/04/1987	29/07/2016	Nigrán	3
2586	Agustín Bustamante Calvo	19/04/1981	29/07/2016	Alcanar	3
2587	Javier Luis Bárcena Oliveros	14/05/1984	29/07/2016	Puebla de Guzmán	3
2588	Irene Laura Ramírez Feijoo	24/05/1986	29/07/2016	Montserrat	3
2589	Íñigo Guillermo Revilla Fernández	04/09/1980	29/07/2016	San Javier	2
2590	Jesús Sen Salles	03/07/1983	29/07/2016	Cistierna	3
2591	Gloria María Osorio Sereno	20/06/1987	29/07/2016	Almendral	3
2592	Raúl Ferreras Chacón	10/02/1980	29/07/2016	Marchena	2
2593	María del Pilar Baraza Domene	16/09/1987	29/07/2016	Vélez-Blanco	3
2594	Blanca Sapena Gotor	21/12/1988	29/07/2016	Font d'En Carròs, La	3
2595	Laura Peña Martínez	02/07/1986	29/07/2016	Torrelavega	2
2596	Antonio Tébar Castillo	30/01/1985	29/07/2016	Suances	3
2597	Belén Casero de Toro	03/01/1985	29/07/2016	Baltanás	3
2598	Laura Nogales Martín	15/08/1991	29/07/2016	Barcelona	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2599	María José Ferrer Lucas	11/04/1987	29/07/2016	Guardamar del Segura	3
2600	Martyna Walicka Nowak	14/01/1986	29/07/2016	Llanera	3
2601	Patricia Valdés de los Santos	24/09/1979	29/07/2016	Alcañices	3
2602	Cristina García Ramos	19/01/1987	29/07/2016	Lekeitio	3
2603	María de la O del Río Aguiar	02/06/1988	29/07/2016	Sacedón	3
2604	Lucía Pilar Gil López de Sagredo	25/10/1993	13/06/2018	Barcelona	1
2605	Alba Aula Méndez	01/11/1993	13/06/2018	Adeje	2
2606	José Luis Martínez-Gil Calero	05/05/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2607	Leopoldo Martínez de Salinas Bassols	05/06/1992	13/06/2018	Barcelona	1
2608	Esteban Manuel García Martín	21/12/1991	13/06/2018	Lesaka	3
2609	Luis Troyano de Loma-Ossorio	09/09/1991	13/06/2018	Petrer	2
2610	María Madrid Bergillos	04/08/1988	13/06/2018	Salou	2
2611	Juan Madridejos Velasco	13/03/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2612	Helga María Téllez García	10/06/1981	13/06/2018	Montefrío	3
2613	Álvaro Cordero Taborda	18/03/1989	13/06/2018	Valoria la Buena	3
2614	Blanca María de la Cámara Entrena	09/08/1992	13/06/2018	Torralba de Calatrava	3
2615	María Armas Herráez	29/03/1992	13/06/2018	Barcelona	1
2616	Mª José Hurtado Hernández	24/09/1982	13/06/2018	Banyoles	3
2617	Ignacio de Prada Martínez	08/02/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2618	Blanca Caffarena Pérez	19/08/1988	13/06/2018	Canovelles	3
2619	Andrés Lois Bermejo	13/04/1989	13/06/2018	Canjáyar	3
2620	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés	07/04/1990	13/06/2018	Mollet del Vallès	2
2621	Almudena Monedero Alcover	20/01/1990	13/06/2018	Navalmorales, Los	3
2622	María del Carmen García Rey	27/01/1986	13/06/2018	Cangas	2
2623	María del Mar Buades Espinosa	22/03/1992	13/06/2018	Santa Margalida	3
2624	Regina Elena Izquierdo Muñoz	20/12/1986	13/06/2018	Barberà del Vallès	2
2625	María de las Mercedes Calandria García	19/02/1988	13/06/2018	Palmas de Gran Canaria, Las	1
2626	Mª Angélica Delgado Majada	16/10/1987	13/06/2018	Bonares	3
2627	Pedro Esteban-Feliu Coll	30/01/1984	13/06/2018	Barcelona	1
2628	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz	23/10/1988	13/06/2018	Vendrell, El	2
2629	Joaquín Sapena Gotor	10/04/1992	13/06/2018	Albocàsser	3
2630	Ana Otaño Calvo	08/11/1988	13/06/2018	Tafalla	3
2631	María Enriqueta Saucedo García	20/02/1986	13/06/2018	Monesterio	3
2632	Eduardo Anaya Echevarría	28/03/1991	13/06/2018	Moriles	3
2633	Ana Virginia Botía González	29/11/1992	13/06/2018	Hellín	2
2634	Carlos Payá Bover	04/06/1991	13/06/2018	Orba	3
2635	María Pilar Sousa Riobó	27/01/1986	13/06/2018	Avilés	1
2636	Diego Martínez Sancho	06/02/1989	13/06/2018	Lleida	1
2637	Almudena Fernández-Cuesta del Río	08/05/1992	13/06/2018	San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2
2638	Amalia María Lucena López	01/04/1991	13/06/2018	Vallirana	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2639	José Carlos Fernández Díaz	04/08/1984	13/06/2018	Lopera	3
2640	Begoña Choza Lagares	25/07/1991	13/06/2018	Talavera de la Reina	1
2641	Francisco Javier García-Más Vélez	21/03/1988	13/06/2018	Sant Vicenç dels Horts	2
2642	Marta Marín del Campo	31/05/1988	13/06/2018	Blanes	2
2643	Marta Rovira Fernández-Arche	02/05/1987	13/06/2018	Astorga	3
2644	Paz Juanes Arnal	19/10/1990	13/06/2018	Amposta	2
2645	Marta Sánchez-Urdazpal Prieto	20/03/1988	13/06/2018	Cazalla de la Sierra	3
2646	Tomás Sobrino Aguirre	31/08/1987	13/06/2018	Galdakao	2
2647	Natalia García-Lozano Olmedo	30/05/1988	13/06/2018	Nava del Rey	3
2648	Santiago María Giménez Arbona	17/12/1986	13/06/2018	Barcelona	1
2649	Gonzalo Roig Fernández	12/08/1994	13/06/2018	Santa Coloma de Gramenet	1
2650	María Eugenia Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña	16/05/1986	13/06/2018	Pallejà	3
2651	Marina Ruiz Risueño	05/07/1988	13/06/2018	Chinchilla de Monte-Aragón	3
2652	María Garay Gil	18/10/1986	13/06/2018	Barcelona	1
2653	Matilde Troyano de Loma-Ossorio	31/10/1993	13/06/2018	Santanyí	3
2654	José Ramón Salamero Rodríguez-Varo	28/02/1982	13/06/2018	Barcelona	1
2655	María José Solís de la Fuente	09/03/1981	13/06/2018	Escala, L'	3
2656	Pedro Fernández Yáñez	06/05/1989	13/06/2018	Figueres	2
2657	Marta García-Jalón Luzuriaga	30/11/1991	13/06/2018	Zumarraga	3
2658	Damián Moreno Maya	24/08/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2659	Adela María Solís García	26/02/1987	13/06/2018	Roa	3
2660	María José Ruiz García	02/10/1992	13/06/2018	Gibraleón	3
2661	Rosa María Gallardo Gálvez	14/10/1982	13/06/2018	Fuente Obejuna	3
2662	Santiago Pérez Ramos	12/03/1982	13/06/2018	Caudete	3
2663	Miriam González Ortiz	11/03/1988	13/06/2018	Santa Coloma de Gramenet	1
2664	María Concepción Granado Fernández de la Pradilla	01/05/1988	13/06/2018	Vitoria-Gasteiz	1
2665	Beatriz de la Rosa Rodenas	20/08/1989	13/06/2018	Cuntis	3
2666	José María Montero Giménez	13/05/1984	13/06/2018	Cortegana	3
2667	Marina Navarro Martínez	20/05/1991	13/06/2018	Infiesto	3
2668	Ana Loaces Romero	09/06/1989	13/06/2018	Ripollet	2
2669	Jesús Molina Beltrán	17/11/1980	13/06/2018	Vidreres	3
2670	María Pizarro Caballero	24/02/1986	13/06/2018	Castillo de las Guardas, El	3
2671	Luis Alberto Álvarez Moreno	16/06/1987	13/06/2018	Barcelona	1
2672	María Paz Juárez Olmos	22/11/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2673	Mariona Martínez Mateu	13/12/1991	13/06/2018	Girona	1
2674	Clara Isabel Sánchez Tenajas	24/05/1990	13/06/2018	León	1
2675	Ausencio José Santos Martín	10/03/1990	13/06/2018	Barcelona	1
2676	Ignacio Simón Marco	15/03/1989	13/06/2018	Hoyos	3
2677	Laura Moreno Cortijo	02/03/1987	13/06/2018	San Vicente de Alcántara	3
2678	Mónica Piqueres Mateu	13/06/1985	13/06/2018	Nules	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2679	Cristina Ramos Ollero	15/03/1986	13/06/2018	Huelva	1
2680	Ana Isabel Resa Gómez	05/03/1962	13/06/2018	Urduña-Orduña	3
2681	Milena Moreno González	26/03/1982	13/06/2018	Valle de Mena	3
2682	Ana Arandes Marcocci	19/02/1993	13/06/2018	Granollers	2
2683	Jorge Pérez Álvarez	12/10/1985	13/06/2018	Dolores	3
2684	Juan Montes Martínez	26/05/1982	13/06/2018	Novelda	2
2685	Ignacio Moreno Pons	16/10/1984	13/06/2018	Reus	1
2686	Ignacio Mejías Sevilla	03/10/1990	13/06/2018	Almadén	3
2687	Ana María Calero Luna	08/08/1985	13/06/2018	Castillo de Locubín	3
2688	Mireya Cristina Martínez Badás	15/01/1982	13/06/2018	Reinosa	3
2689	Juan José Pretel Parejo-Merino	25/07/1993	15/07/2020	Segura de León	3
2690	David Trapote González	11/10/1990	15/07/2020	Alcázares, Los	3
2691	Alberto Enrique Pérez Rodríguez	27/12/1994	15/07/2020	Arcos, Los	3
2692	Manuel Tejuca González	07/03/1993	15/07/2020	Barcelona	1
2693	Rosario Lara Cabello	06/07/1990	15/07/2020	Dalías	3
2694	Luis Miguel Motos Aragón	29/06/1994	15/07/2020	Vitoria-Gasteiz	1
2695	María de las Mercedes Delgado Alcázar	17/10/1994	15/07/2020	Simat de la Valldigna	3
2696	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez	21/01/1993	15/07/2020	Mora de Rubielos	3
2697	Marta García Zorrilla	07/10/1991	15/07/2020	Purchena	3
2698	Pelegrín Manuel Benito Bengoa	20/07/1989	15/07/2020	Puente la Reina/Gares	3
2699	Ignacio Martínez de la Torre	03/08/1992	15/07/2020	Onil	3
2700	Eduardo Casquete de Prado Montero de Espinosa	06/10/1989	15/07/2020	Trebujena	3
2701	Elvira Valcárcel Cartagena	19/10/1989	15/07/2020	Badalona	1
2702	Adelmo Fernández Castro	11/11/1992	15/07/2020	Belorado	3
2703	Antonio Méndez Lindo	28/11/1993	15/07/2020	Albarracín	3
2704	Pablo Garí García	12/01/1992	15/07/2020	Cifuentes	3
2705	Blanca Ares Bachiller	08/10/1986	15/07/2020	Villalón de Campos	3
2706	Óscar Margarit Robles	27/03/1990	15/07/2020	Viladecans	2
2707	Patricia Martínez Escribano	18/02/1992	15/07/2020	Mercadal, Es	3
2708	José Castaño López	05/01/1993	15/07/2020	Hospitalet de Llobregat, L'	1
2709	María José Díaz Durán	25/07/1991	15/07/2020	Doña Mencia	3
2710	María Teresa Peñalva Ribera	20/04/1994	15/07/2020	Excedente	
2711	María Victoria Güemes Mena	10/07/1989	15/07/2020	Ramales de la Victoria	3
2712	Juan Varela Hidalgo	26/12/1995	15/07/2020	Alcalá de los Gazules	3
2713	Lourdes Pérez Cortés	14/02/1988	15/07/2020	Trujillo	3
2714	Vicente Rodríguez Moreno-Torres	08/03/1995	15/07/2020	Berja	3
2715	Aurora Carrillo Galisteo	20/01/1989	15/07/2020	Llagosta, La	3
2716	Carmen Toledo Muñoz-Cobo	01/10/1991	15/07/2020	Punta Umbría	3
2717	Ángela Portillo González	14/08/1988	15/07/2020	Montblanc	3
2718	María Mercedes Díaz Gaztelu	15/09/1991	15/07/2020	Ampuero	3
2719	Violeta Cruz Alcubierre	15/10/1990	15/07/2020	Daroca	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2720	Javier de la Torre Calvo	04/02/1989	15/07/2020	Sant Pere de Ribes	2
2721	María Sánchez García	11/03/1992	15/07/2020	Hospitalet de Llobregat, L'	1
2722	Belén García-Sancha Sáez	26/07/1985	15/07/2020	Barcelona	1
2723	María Blanca Burgos Sanz	03/06/1990	15/07/2020	Ágreda	3
2724	María Teresa de Almansa Garrido	15/08/1992	15/07/2020	Tarragona	1
2725	Lucía Martínez Clement	28/02/1995	15/07/2020	Arboç, L'	3
2726	Adriana Ramos Laina	24/04/1988	15/07/2020	Calzada de Calatrava	3
2727	Víctor Hernández Verde	29/12/1986	15/07/2020	Pont de Suert, El	3
2728	Alicia Pérez Raya	30/10/1989	15/07/2020	Sant Vicenç de Castellet	3
2729	María Longarte Ulacia	09/09/1989	15/07/2020	Bergara	3
2730	Pablo Alonso Rocamora	12/09/1984	15/07/2020	Ayora	3
2731	Isabel Lara Rodríguez Pérez	07/02/1988	15/07/2020	Puebla de Sanabria	3
2732	Juan Alberto Beneyto de Haedo	10/07/1992	15/07/2020	Salt	2
2733	Sandra Auría Garcés	02/07/1983	15/07/2020	Sádaba	3
2734	Beatriz Fernández Ruiz	06/02/1992	15/07/2020	Rubí	2
2735	Victoria Quintana Martín	26/11/1993	15/07/2020	Santiago del Teide	3
2736	Lucía Eugenia Llop Cerdán	03/03/1991	15/07/2020	Santa Bàrbara	3
2737	Mónica Elena Lleonart Castro	19/05/1991	15/07/2020	Terrassa	1
2738	María Erias Rodríguez	01/08/1987	15/07/2020	Vegadeo	3
2739	Santiago Javier Castillo Gutiérrez	25/07/1989	15/07/2020	Sort	3
2740	Carmen Temperán Isorna	03/08/1989	15/07/2020	Outes	3
2741	Juan Enrique Costa Ninot	01/05/1995	15/07/2020	Gáldar	2
2742	José Ignacio de Solas Rodríguez-Hermida	29/04/1988	15/07/2020	Corvera de Toranzo	3
2743	Ramón Navas Florit	01/04/1993	15/07/2020	Puebla de Don Fadrique	3
2744	Isabel Tañá Sanz	27/12/1989	15/07/2020	Biar	3
2745	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos	11/11/1991	15/07/2020	Barcelona	1
2746	Claudi Martín Ges	19/07/1982	15/07/2020	Manresa	2
2747	María Mercedes Lázaro Velo	27/12/1990	15/07/2020	Sabadell	1
2748	María del Pilar Navarro Fraile	02/09/1992	15/07/2020	Moral de Calatrava	3
2749	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo	07/12/1990	15/07/2020	Borges Blanques, Les	3
2750	José Luis Hernández Ferriz	08/11/1990	15/07/2020	Cardona	3
2751	Carlos Martínez Sánchez	21/10/1994	15/07/2020	Castelló d'Empúries	3
2752	María Lourdes Ruiz Quirante	18/07/1994	15/07/2020	Excedente	
2753	Ignacio Rodríguez-Monsalve Navarro	18/06/1987	15/07/2020	Sant Boi de Llobregat	1
2754	Vicente Antonio Luengo Lloret	06/04/1959	15/07/2020	Castelló de Rugat	3
2755	Eduardo Llopis Rausa	10/10/1987	15/07/2020	Vilassar de Dalt	3
2756	Rebeca Sánchez Aguilar	16/06/1987	15/07/2020	Alcántara	3
2757	Aurora Cristina Díaz-Fraile del Monte	03/11/1990	15/07/2020	Sabadell	1
2758	Marta Muñagorri Eceiza	11/01/1991	15/07/2020	Estella-Lizarra	3
2759	Alejandro Sáez Ripoll	05/02/1986	15/07/2020	Sabadell	1

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2760	Lourdes Martos García	04/05/1987	15/07/2020	Lleida	1
2761	Paloma López de Uralde Alcoba	03/09/1987	15/07/2020	Salas	3
2762	María Romero Muñoz	01/10/1991	15/07/2020	Cúllar	3
2763	Francisco Luis Cano Gómez	01/12/1986	15/07/2020	Ferrol	1
2764	María del Pilar Salas de Miguel	12/11/1984	15/07/2020	Santa Marta	3
2765	Raúl Pérez Landete	12/06/1991	15/07/2020	Navas de San Juan	3
2766	María del Carmen Giménez Salvatierra	15/03/1992	15/07/2020	Beas de Segura	3
2767	Raquel Carmona Lorencio	03/08/1991	15/07/2020	Santa Olalla del Cala	3
2768	Alberto Núñez Doval	08/08/1990	15/07/2020	Excedente	
2769	María Begoña Vallejo Catalina	18/03/1989	15/07/2020	Salvatierra/Agurain	3
2770	Sara Chirino Hafez	24/04/1989	15/07/2020	Vega de San Mateo	3
2771	Carmen Solís Pino	15/04/1993	15/07/2020	Hornachuelos	3
2772	Fernando Ruano Císcar	03/10/1992	15/07/2020	Jimena	3
2773	Amparo Ibernón Obrero	23/11/1988	15/07/2020	Morro Jable	3
2774	María Gracia Criado Fernández	10/07/1985	15/07/2020	Esplugues de Llobregat	2
2775	Carmen Epifanía Baena Mira	10/11/1985	15/07/2020	Gaucín	3
2776	Marta Luisa Diz Amor	29/08/1988	15/07/2020	Pobra de Trives, A	3
2777	Rosa Rius Koninckx	05/01/1988	15/07/2020	Tarragona	1
2778	María Mercedes Morales del Solar	11/08/1984	15/07/2020	Punta Umbría	3
2779	Joaquín Parejo García	27/04/1992	15/07/2020	Lleida	1
2780	María de los Ángeles Picado Moreno	04/08/1992	16/11/2022	Selva del Camp, La	3
2781	Carlos Toledo Muñoz-Cobo	02/09/1996	16/11/2022	Villanueva de los Castillejos	3
2782	Pedro Pablo Albiol Ballesteros	01/06/1995	16/11/2022	Sant Joan de Vilatorrada	3
2783	Miguel Pérez Paniego	31/10/1992	16/11/2022	Espejo	3
2784	Juan de Dios Carmona Olías	24/06/1986	16/11/2022	Sangüesa/Zangoza	3
2785	Eduardo Torres Morales	17/03/1997	16/11/2022	Espiel	3
2786	María Victoria Huertas Martín del Olmo	31/08/1994	16/11/2022	Barrax	3
2787	Rafael Toledo Muñoz-Cobo	30/12/1992	16/11/2022	Punta Umbría	3
2788	Beatriz Zamora Rodríguez	30/05/1997	16/11/2022	Torrejoncillo	3
2789	Alba Molins Latorre	23/09/1992	16/11/2022	Capellades	3
2790	Hans-Alexander Braunschweig Leotte	22/07/1993	16/11/2022	Montmeló	3
2791	Rodrigo Delgado Ruiz-Gallardón	03/04/1996	16/11/2022	Cabrils	3
2792	Marta Domínguez Merino	09/12/1996	16/11/2022	Barco de Avila, El	3
2793	Jorge Sarasa Jiménez	12/01/1996	16/11/2022	Almacelles	3
2794	Javier Serrano Copete	05/11/1985	16/11/2022	Barcelona	1
2795	Fernando Pascual González-Barranca	11/04/1993	16/11/2022	Vilanova del Camí	3
2796	Gonzalo Moreno Galindo	27/06/1992	16/11/2022	Molina de Aragón	3
2797	Álvaro Obando Viada	10/07/1993	16/11/2022	Petra	3
2798	Laura Bonilla García	15/10/1996	16/11/2022	Valverde del Hierro	3
2799	Julia García Gómez	22/07/1991	16/11/2022	Ulldecona	3
2800	Antonio Álvarez Soler	08/11/1988	16/11/2022	Nava	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2801	Ignacio Garrido García	15/08/1995	16/11/2022	Meira	3
2802	José Millaruelo Frontela	02/02/1991	16/11/2022	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	3
2803	María del Pilar Méndez Fernández	02/06/1979	16/11/2022	Potes	3
2804	Alejandro Royo Hernández	07/07/1991	16/11/2022	Robla, La	3
2805	Cristina Martínez Sancho	26/04/1993	16/11/2022	Sant Boi de Llobregat	1
2806	Enrique Manuel Hernanz Pérez	06/06/1994	16/11/2022	Becerreá	3
2807	Gonzalo Díaz Quinteiro	29/11/1990	16/11/2022	Ribeira	2
2808	Ignacio Navarro Martín	24/05/1994	16/11/2022	Sénia, La	3
2809	Oriol González I Corsellas	18/04/1996	16/11/2022	Caldes D'Estrac	3
2810	Antonio Gimeno Ten	16/04/1995	16/11/2022	Montalbán-Utrillas	3
2811	José Rodrigo Nieto Basarán	13/03/1995	16/11/2022	Fabero	3
2812	María Amparo Ocaña Fernández	10/07/1989	16/11/2022	Hornachos	3
2813	Ignacio Otaño Calvo	19/06/1995	16/11/2022	Arnedo	3
2814	Benito Torrecillas Baena	03/02/1985	16/11/2022	Falset	3
2815	María del Pilar Portellano Salamanca	10/02/1993	16/11/2022	Móra la Nova	3
2816	Teresa María Villazán Tovar	28/01/1992	16/11/2022	Vandellós i l'Hospitalet de l'Infant	3
2817	Ignacio Capitán Sierra	09/08/1984	16/11/2022	Garrovillas de Alconétar	3
2818	Francisco Javier Monedero Alcover	06/08/1988	16/11/2022	Barcelona	1
2819	Pablo Lluna Andreu	10/11/1983	16/11/2022	Barcelona	1
2820	Mónica Pérez Garcí	26/10/1994	16/11/2022	Alfaro	3
2821	Júlia Descamps Muntada	04/12/1994	16/11/2022	Figueres	2
2822	Clara Castillón Porqueras	13/12/1988	16/11/2022	Benasque	3
2823	Carmen González Nanclares	05/05/1989	16/11/2022	Cumbres Mayores	3
2824	María del Pilar Martínez-Cortés Gimeno	09/10/1984	16/11/2022	Barcelona	1
2825	Rafael Juan Contreras Bernier	28/04/1993	09/11/2022	Villablino	3
2826	Sara Pedrero Muñoz	26/09/1992	16/11/2022	Villadiego	3
2827	Ana Fernández Palacios	07/09/1992	16/11/2022	Carcabuey	3
2828	Fernando Martínez Segura	12/03/1998	16/11/2022	Segura	3
2829	Jesús Carlos Pérez Pericacho	25/07/1996	16/11/2022	Paredes de Nava	3
2830	Alberto Ares de Parga Adán	17/07/1994	16/11/2022	Calaf	3
2831	Rocío Ramírez López-Frías	24/11/1982	16/11/2022	Torroella de Montgrí	3
2832	María Socías Alemany	11/01/1995	16/11/2022	San Sadurniño	3
2833	Cristina Rocío Lleonart Castro	19/05/1991	16/11/2022	Berlanga	3
2834	Víctor Manuel Segura Machado	27/04/1992	16/11/2022	Tarragona	1
2835	Cristina María Pilar Miñarro Marzal	09/06/1993	16/11/2022	Font de la Figuera, La	3
2836	Lucía Latorre Navarro	30/09/1988	16/11/2022	Aliaga	3
2837	Ignacio Corbí González	25/02/1992	16/11/2022	Sabadell	1
2838	Matías Jesús Pi Cardenete	06/05/1993	16/11/2022	Cervera del Río Alhama	3
2839	Sofía Trapote González	28/05/1989	16/11/2022	Vitoria-Gasteiz	1
2840	Verónica Delgado Racero	24/01/1994	16/11/2022	Cudillero	3

Escalafón	Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	Fecha de nombramiento	Notaría	Clase
2841	Patricia Rodríguez Rubio	26/09/1997	16/11/2022	Espinosa de los Monteros	3
2842	Gonzalo Pérez Gallego	18/12/1988	16/11/2022	Antigua (Caleta de Fuste)	3
2843	Marta Alcover Delgado	10/11/1991	16/11/2022	Santa Coloma de Queralt	3
2844	Carmen Alicia Graíño Calaza	07/10/1993	16/11/2022	Arcos de Jalón	3
2845	Marina Jiménez Gómez	07/11/1990	16/11/2022	Villalpando	3
2846	Elena Dacal Rodríguez	19/06/1990	16/11/2022	Manresa	2
2847	Carola Irene Sevilla Pitarch	08/10/1994	16/11/2022	Santa Margarida de Montbui	3
2848	Jesús Robles Gómez	25/09/1995	16/11/2022	Cadaqués	3
2849	Francisca Madrid García	01/02/1987	16/11/2022	Guadalcanal	3
2850	Enara Basabe Belaustegui	11/09/1983	16/11/2022	Colunga	3
2851	Alejandra López Marco	07/07/1994	16/11/2022	Lucena del Cid	3
2852	Álvaro Canseco Pagés	12/08/1983	16/11/2022	Astudillo	3
2853	Gonzalo Quiralte Moreno	12/08/1983	16/11/2022	Esparreguera	2
2854	Susana Rivas Conde	14/12/1988	16/11/2022	Quiroga	3
2855	Oksana Zharbova Kaplún	22/07/1991	16/11/2022	Vic	2
2856	Itziar Celestino Esteban	06/09/1990	16/11/2022	Madrigal de las Altas Torres	3
2857	Alejandro Jaime Sauca Núñez de Prado	28/06/1995	16/11/2022	Palas de Rei	3
2858	María del Rocío Lázaro Velo	27/05/1989	16/11/2022	Vic	2
2859	Encarnación García Campos	28/11/1989	16/11/2022	Lumbrales	3
2860	Dulce María Pascual Pardo	25/10/1994	16/11/2022	Constantí	3
2861	Víctor Gas Ferrer	16/06/1996	16/11/2022	Maella	3
2862	Guillermo Martín-Riva Ruiz	06/04/1990	16/11/2022	Camprodon	3
2863	Carmen Torrejón Martín	22/01/1990	16/11/2022	Belmonte de Miranda	3
2864	Patricia Martínez Calderón	03/02/1993	16/11/2022	Mosqueruela	3
2865	Sara Riesco Gacho	23/09/1988	16/11/2022	Fontiveros	3
2866	Borja Franco Guembe	11/02/1987	16/11/2022	Sarria	3
2867	Beatriz Luengo Barrera	24/04/1994	16/11/2022	Cantalapiedra	3
2868	Juan Ignacio Córcoles Cuervo	21/05/1985	16/11/2022	Olot	2
2869	Lucía Rodríguez Rodríguez	03/04/1993	16/11/2022	Medina de Pomar	3

NOTARIOS FALLECIDOS

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022)

Apellidos y nombre	Notaría	Fecha de fallecimiento
Alcalá Belón, Fernando A.	Marbella	18/07/2022
Castillo Tamarit, Vicente José	Málaga	09/12/2022
López Picón, María de los Milagros	Avila	22/07/2022
Martínez Ceyanes, Fernando Arturo	Gijón	08/09/2022
Mota Salvador, Juan de	Sevilla	02/09/2022
Palomero Gil, Juan Ramón José	Girona	21/09/2022
Querol Sancho, Angel	Sant Boi de Llobregat	24/07/2022
Quirante Funes, María del Carmen	Roquetas de Mar	23/07/2022
Serra Mallol, Antonio Jorge	Alboraya	03/01/2022
Varela Pastor, José María	Pilas	26/06/2022
Vela Ferrer, Antonio Valero	Catarroja	27/12/2022
Vera Tovar, Francisco Javier	Úbeda	25/09/2022

NOTARIOS JUBILADOS

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022)

Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Fecha de jubilación
Rodríguez de Prada, María Victoria	15/01/1957	20/01/2022
Bermudez Serrano, Juan	30/01/1952	30/01/2022
Ruiz Rodero, Guillermo	18/02/1952	18/02/2022
Cano Calvo, Juan José	07/04/1952	07/04/2022
Cañete Barrios, Carlos José	06/04/1960	18/04/2022
Díaz de Aguilar de Rois, Ignacio	22/05/1952	22/05/2022
Salvador Campdera, Luis Fernando	24/09/1956	22/05/2022
Vila Castellar, Miguel	06/08/1952	06/08/2022
García Prieto, Berta	26/07/1955	31/08/2022
López Tena, Josep Alfons	07/12/1957	11/12/2022
Higuera González, Luis María de la	28/05/1957	16/12/2022
García Ruiz, María Luisa	15/09/1955	21/12/2022

NOTARIOS EXCEDENTES

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022)

Apellidos y nombre	Notaría	Excedencia
Berna Xirgo, Joan	Vidreres	12/01/2022
Catania Palmer, Ignacio	Cervo-Burela	25/08/2022
Samsó Zárate, María Paz	Puerto del Rosario	11/01/2022
Santamaría Abadía, Jesús	Vitigudino	06/09/2022
Trillo Garrigues, Francisco Javier	Leganés	15/09/2022

LISTA POR ORDEN ALFABÉTICO DEL CUERPO DE NOTARIOS CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE ESCALAFÓN

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022)

Apellidos y nombre	Escalafón
A	
Abalos Nuevo, Francisco José	323
Abbad Echevarría, Rafael Pedro Patricio	701
Abelaira Fernández, Marta	2299
Abella Crespo, Luisa	1330
Abellán Díaz, María Ignacia	2439
Abelló Diz, Ramón	2368
Abia Rodríguez, María	957
Aboy García-Palao, Gonzalo	2106
Acero Herrero, Carlos Luis	1875
Acero Simón, Juan	1209
Acitores Peñafiel, Margarita	1390
Acosta Acosta, Enrique	2520
Adanez García, Guadalupe María Inmaculada	486
Aguayo Albasini, Gabriel Álvaro	1228
Aguilera Garvía, María del Carmen	2466
Aguirre Losada, Rafael	679
Aguirre Sánchez-Barriga, M.ª Remedios	763
Agundez Leal, Daniel	705
Agustín Bonaga, Fernando	1168
Agustín Justribo, Jaime Alberto	1358
Agustín Tort, Miguel	2549
Alaez Serrano, Florentino Javier	1009
Alamillos Granados, Luis Felipe	1671
Alarcón Pomares, Ana María	894
Alba Castro, Mónica	712
Alba Navarro, José Antonio	514
Albanell Millet, María Teresa	1270
Alberdi Berriatua, Mariano	1404
Albiol Ballesteros, Pedro Pablo	2782
Albiol Mares, Pedro	731
Alborch de la Fuente, Salvador	1850
Alburquerque Rodríguez, María Dolores	2183
Alcalá Belón, Fernando A.	87
Alcazar Rodríguez, María de las Mercedes Joaquina	1027
Alcocer Ballesteros, María Raquel	1592
Alcocer Torra, Carlos	689
Alconchel Puértolas, Víctor Fernando	274
Alcover Delgado, Marta	2843
Aldaba Yoldi, Alfredo	1505
Alegre Gutiérrez, Marta	2385
Algora Wesolowski, M.ª del Rosario	433
Alicarte Domingo, José	335
Almagro Anaya, Joaquín	1689
Almansa Garrido, María Teresa de	2724
Almansa Losada, Purificación	1650
Almansa Moreno-Barreda, Luis Javier de	1057
Almansa Moreno-Barreda, Miguel E. de	1208
Almarza Ayarza, Nicolás	2526
Almarza de la Peña, Nestor José	265
Almería Ballano, Amparo	2239
Almoguera Gómez, Angel	676
Alonso-Cuevillas Fortuny, Victor	1806
Alonso Alvarez, Juan Carlos	624
Alonso Buch, Néstor	1956
Alonso Bueyes, María del Carmen	520
Alonso Carrasco, Daniel	1826
Alonso González, María Victoria	1368
Alonso Hevia, Marco Antonio	478
Alonso Jiménez, Beatriz	2120
Alonso Navarro, Juan Carlos	384
Alonso Ortiz, M.ª del Sol	2327
Alonso Pascual, Henar	2535
Alonso Rocamora, M.ª Eugenia	2221
Alonso Rocamora, Pablo	2730
Alonso Rodríguez, Paula	2381
Alonso Ruiz, Julia	1423
Alonso Salazar, Ignacio	102
Alonso Vasallo, María Concepción	149
Aloy Martorell, Francisca	1880
Alvarez-Barriada Fernández, José Ramón	1034
Alvarez-Cienfuegos Suárez, Juan Manuel	353
Alvarez-Sala Walther, Juan José	29
Alvarez Blanco, Pedro	2043
Alvarez de Zuriarrain, Alaitz Macarena	1945
Alvarez Fernández, José	1562
Alvarez Jiménez, María del Sagrario	735
Alvarez Justo, María Angeles	1118

Apellidos y nombre	Escalafón
Alvarez Lavers, Ana María	62
Alvarez Merino, Urbano José	499
Alvarez Rodríguez, María Mercedes	1083
Alvarez Royo-Villanova, Segismundo Luis	1099
Alvarez Sánchez, Montserrat	1601
Alvarez Solís, Maximino	1072
Alvarez Torices, José Javier	897
Allué Segura, Juan Ramón	1235
Amat Alcaraz, Eduardo Sebastián	2231
Amengual Villalonga, Miguel	2051
Amigo Vázquez, José Manuel	97
Amorós Buqueras, María Aránzazu	2030
Anadón Llobet, María Luisa	1192
Anaya Echevarría, Eduardo	2632
Anaya Echevarría, María Magdalena	2469
Anciones Ferreras, María Angeles	1182
Andrés-Vázquez Martínez, Carlos de	1020
Andrés Jiménez, Teresa de Jesús	2159
Andrino Díaz, Lucia Fe	1372
Andújar Hurtado, José	1597
Andújar Hurtado, Juan Antonio	1487
Angel Avila, Juan Manuel	1593
Angoitia García, Iván	1512
Angulo González de Lara, María del Carmen	1547
Ansola Horcajo, Alfonso	2237
Antich Verdera, Sebastián José	588
Aparicio Colomer, José Antonio	1173
Aparicio Colomer, Teresa	745
Aparicio Marbán, Luis Francisco	899
Aparicio Mourelo, Diego	1993
Aparicio Núñez, Ramón Luis	1419
Aparicio Rizzo, M.ª Elena	2315
Aragoncillo Ibeas, María Alicia	1577
Aragón Claver, Diego	2354
Araiz Rodríguez, Ana María	1321
Aramburu Soraluce, Jorge	492
Arana Ruiz-Cámara, Enrique	2446
Aranda Blázquez, Celia María	1932
Arandes Marcocci, Ana	2682
Aranguren Urriza, Francisco José	264
Arbona Casp, Alfredo	292
Arca Naveiro, Roxana Yolanda	1205
Arco Ramos, David del	1904
Arcocha Aguirrezábal, Borja	1764
Arcos Domínguez, María Jesús	1361
Arechaga González, Igone	2104
Areitio Arberas, José	1296
Arellano Oña, Ana Isabel	2233
Arenal Otero, Vicente María del	251
Ares Bachiller, Blanca	2705
Ares de Parga Adán, Alberto	2830
Ares de Parga y Saldias, Eduardo	533
Argüelles Luis, Alfonso	537
Arias Egido, Jesús	2527
Arias Gallego, Concepción de los Reyes	1056
Arias Giner, Antonio José	315
Arias Sanz, José María	805
Ariño García-Belenguer, Augusto	259
Ariño Royo, Yolanda	2378
Arizón Deza, Beatriz	1599
Armas Herráez, María	2615
Armas Omedes, Francisco Alejandro	609
Armas Omedes, Pedro	418
Armesto Bayón, Alejandro Jorge	1276
Arnedo Ruiz, José Carlos	222
Arrabal Montero, Victor Manuel	664
Arrebola Fernández, Sara	2103
Arregui Laborda, Angel	470
Arrese Regañón, María Montserrat	787
Arribas de Dompablo, María del Carmen	1412
Arrieta Navarro, Marta	1585
Arriola Cortés, Adela	2566
Arriola Garrote, Carlos	2382
Arriola Garrote, Francisco Antonio	428
Arroquia Garrido, Andrés Miguel	761
Arviza Valverde, José María	703
Ascaso Lobera, María del Mar	1909
Asensio Borrellas, Victor Javier	1715
Asensio García, Laura	1660
Asensio Urra, M.ª del Carmen	1899
Atance Posadas, Miguel Angel	66
Atorrasagasti Gurpegui, Idurre	1991
Aula Méndez, Alba	2605
Auría Garcés, Sandra	2733
Avelló López, José Miguel	1119
Azcarate Salas, Miguel de	2271

Apellidos y nombre	Escalafón
Aznar de la Haza, Juan	1610
Aznar Ondoño, Aranzazu	2243
Azpitarte Melero, Beatriz	1934
Azqueta Nava, Mónica-Teresa	1659
Álvarez Álvarez, Juan José	2129
Álvarez Hevia, Lydia	2569
Álvarez Moreno, Luis Alberto	2671
Álvarez Soler, Antonio	2800
Álvarez Valdés, Juan	2347
Ávila Rodríguez, Eduardo	2027
B	
Baciero Ruiz, Luis Tadeo	1617
Bachiller Garzo, María Blanca	385
Badia Escriché, Francisco Eugenio	1120
Badía Abad, Lucía de los Angeles	2076
Baena Mira, Carmen Epifanía	2775
Bages Ferrer, Juan Francisco	12
Baixauli Alonso, Juan Francisco	1490
Balboa Fernández, Daniel	793
Balsera Ruiz, Francisco Javier	2500
Baltar González, Roberto	2421
Ballarin Gutierrez, Rafael María	1308
Ballester Azpitarte, Leticia	2424
Ballester Vázquez, Eduardo Carlos	1654
Ballesteros Jiménez, Claudio	1717
Ballestín González, José Luis	1398
Bañegil Espinosa, Francisco	1504
Bañegil Espinosa, Miguel Angel	1428
Bañón Sabater, Francisco	1710
Bañuelos Romero, Sofía	2563
Bañuls Ribas, Miguel	764
Baraza Domene, María del Pilar	2593
Barbe García, María Sierra	1507
Barber Vidal, Concepción	2123
Barberá Pichó, Clara	2255
Barberá Pichó, Jorge	2006
Barcos Tolosa, Ana Castillo	1952
Barea Martínez, M.ª Teresa	2187
Barnés Romero, Luis	1044
Barnés Romero, Rosa María	1864
Barón Rivero, Salvador	297
Barragán Maestre, Lourdes	2513
Barranco Solís, Miguel Esteban	728
Barrau Moreno, Alfredo José Gregorio	328
Barreiro Arenas, Blanca Eugenia	1537
Barreiros Fernández, Francisco Javier	1376
Barrenechea García, José Julio	105
Barrera Blázquez, José	1534
Barrera Gayol, Ana Isabel	2422
Barriga Fernández, Luis	318
Barriga Gozalo, Ana Isabel	2300
Barril Roche, Sebastián	528
Barrio del Olmo, Concepción Pilar	1377
Barrios Alvarez, Juan	927
Barrios Fernández, Francisco de Asís	107
Barrios Fernández, Plácido	968
Barrios Garrido-Lestache, María Belén	2457
Barro Vales, Rolando	2339
Barros Gallego, Manuel	1796
Barruso Pellón, Rosa María	1141
Bartolomé Fuentes, Pedro José	117
Basabe Belaustegui, Enara	2850
Basanta Barro, Jesús	1154
Basanta Rodríguez, María Elisa	522
Bascón Berrios, María del Carmen	1005
Basterra Pinilla, María José	1156
Batalla de Antonio, Alfonso	804
Bautista Blázquez, Eduardo	2384
Bautista Pérez, Fernando	287
Bauzá León, José Francisco	1015
Bayón Pedraza, Ignacio	1519
Bárcena Oliveros, Javier Luis	2587
Bea García, Laura	2168
Beaus Climent, María de los Desamparados	1258
Beitia Berrotarán, Ainhoa	1495
Belchi Vicente, María del Mar	1557
Belda Casanova, César	590
Belda Montesinos, Francisco de Paula	2541
Beltrán García, Antonio	490
Beltrán García, Manuel Luis	1051
Belloch García, Ana María	1771
Bellot Sempere, José Luis	1631
Bellver Sintes, Miguel	2584
Benavides Almela, Miguel Angel	1397
Benavides Lima, Jesús Javier	2403

Apellidos y nombre	Escalafón
Benavides Malo, José Luis	1667
Bendicho Solanellas, Esteban Eugenio	355
Benedito Palacios, Vicente José	2418
Benedito Roig, Manuel Angel	1061
Benet Mancho, Miguel Antonio	530
Beneyto de Haedo, Juan Alberto	2732
Beneyto Feliú, Jesús	1040
Benéitez Bernabé, José Manuel	594
Benguria Cortabitarte, Juan	1881
Benitez González, María Inmaculada	1489
Benitez Ortiz, Francisco	316
Benito Bengoa, Pelegrín Manuel	2698
Benito Muñoz, Silvia de	1985
Benzo Sainz, Rafael	509
Berenguer Sabaté, Roser	2297
Bergillos Moretón, María Amelia	93
Bermejo Aguayo, M.ª Tomasa	2288
Bermejo Morales, Ignacio	1961
Bermejo Pumar, María Mercedes	507
Bermudez Serrano, Juan	31
Bermúdez de Castro Fernández, M.ª Pilar	1212
Bermúdez Maffiotte, Fernando José	2270
Bermúdez Nadales, Pablo	1775
Bermúdez Uyarra, Joaquín	2414
Berna Xirgo, Joan	844
Bernabeu Farrús, Marta	1712
Bernardo Martínez-Piñeiro, Enrique Javier de	171
Berral Casas, María del Pilar	1529
Bescansa Miranda, Rafael	2363
Beviá Gomís, María José	625
Bibiloni Guasp, Bartolomé	458
Blanco Losada, José	1737
Blanco Martín, Jaime	304
Blanco Pulleiro, Alberto	1979
Blanes Cabanes, Perfecto	2433
Blas Esteban, Mónica de	1784
Blas Pombo, Pablo de	1634
Blasco Arnandis, José Vicente	2025
Blesa de la Parra, Ramón Alvaro	872
Boada Dotor, Luis Antonio	538
Boisan Cañamero, Ignacio Javier	2042
Boix Sos, Susana	1553
Bolás Olcina, María Teresa	1706
Bollo de Miguel, José Antonio	1714
Bombal Quirós, María Consuelo	905
Bonardell Lenzano, Rafael	172
Boned Juliani, Julio	276
Bonet Puerto, Isabel	1933
Bonet Sánchez, José Ignacio	925
Bonilla García, Laura	2798
Borrego Martínez, Christian	1662
Borrell García, Joaquín	94
Borrell Papaceit, Francisco Javier	862
Bosch Boada, Juan	782
Bosch Carrera, Antonio	191
Bosch Ojeda, Pedro Angel	583
Bosch Segura, Luis	1998
Botana Torrón, Francisco Manuel	1626
Botas Ramos, Santiago	2175
Botella Pedraza, Antonio	2111
Botella Pedraza, José María	2240
Botia Valverde, Antonio	708
Botía González, Ana Virginia	2633
Boulet Alonso, Carmen	667
Boulet Alonso, María del Pilar	938
Bouvard Nuño, Laura	2444
Bouzas Rodríguez, María Teresa	1438
Bover Belenguer, Juan Bautista	71
Brancós Núñez, Enrique	27
Braquehais Conesa, Lucas	1976
Braunschweig Leotte, Hans-Alexander	2790
Bravo López, Luis Antonio	1973
Bravo Olaciregui, Alberto	920
Brea Graíño, Francisco Manuel	2447
Breva Calatayud, Paula	1684
Bru Mundi, Cristina	2435
Buades Espinosa, María del Mar	2623
Buitrago Novoa, Miguel Angel	670
Bujarrabal Anton, Adolfo	1213
Burgos Sanz, María Blanca	2723
Burguera Berned, Arianne	2483
Bustamante Calvo, Agustín	2586
Bustamante Esparza, Juan Ignacio	828
Bustillo Fernández, M.ª José	1859
Bustillo Tejedor, Luis Leoncio	2193

Apellidos y nombre	Escalafón
C	
Caballería Martel, Cristina	2197
Caballero Pascual, Elsa María	2191
Caballos Castilla, José Antonio	1323
Cabanas Trejo, María Pilar	1128
Cabanas Trejo, Ricardo	527
Cabañero Navarro, Diego Pablo	1124
Cabello de Alba Jurado, Federico	2050
Cabello de Alba Merino, Marta	1172
Cabello Mestres, Beatriz Eugenia	2144
Cabezas Albiñana, María Isabel	1548
Cabrera Barbosa, Carlos Agustín	2143
Cabrera Blanco, Agustín	1338
Cabrera Umpierrez, María Nieves	1222
Cachón Blanco, José Enrique	551
Cadaval López, Siro	1535
Caffarena Pérez, Blanca	2618
Cagigas Courel, Lucía	2585
Calabuig de Leyva, Luis José	2395
Calafell Oliver, Antonio	959
Calandria García, María de las Mercedes	2625
Calatayud Chollet, Carlos Felipe	1929
Calatayud Gallego, Luis	946
Calatayud Sierra, Adolfo	189
Calaza López, Carmen Alicia	1090
Calderón Alvarez, Francisco	456
Calero González, Gloria	1567
Calero Luna, Ana María	2687
Calonge Diaz-Hellin, José Damián	861
Calvache Martínez, José Gabriel	1501
Calvo Escamilla, Tobias	1094
Calvo Francia, Jaime	2345
Calvo Fuentes, Juan Ramón	546
Calvo Martínez, José Gabriel	1845
Calvo Saavedra, Joaquín Vicente	1855
Calvo Vidal, Isidoro Antonio	1343
Calzada Castaño, Elisa	785
Calzón García, Myrian	2080
Calle González, María Luisa de la	217
Calleja Crespo, Celia	941
Campo Güerri, Miguel Angel	1113
Campos Tévar, Inmaculada	1866
Camús Casanova, José	1990
Canaves Bertos, María José	1016
Cancela Ramirez de Arellano, Andrés Tomás Víctor	611
Candel Romero, Zacarías	2138
Candil Bergillos, Francisco	496
Cano Calvo, José María	392
Cano Calvo, Juan José	55
Cano Gómez, Francisco Luis	2763
Cano López, Margarita	1409
Cano Marco, Teresa María del Pilar	2379
Cano Mora, Gonzalo	1818
Cano Rico, Jorge	92
Cano Torres, María de la Cruz	258
Canoa Pérez, Ana Teresa	1257
Canseco Pagés, Álvaro	2852
Cantero Núñez, Federico José Ramón	619
Canto Martínez, Ana del	1930
Cantos Marquez, Elena	2573
Cantos Molina, Rafael	1564
Cantos Viñals, Francisco	312
Cañada Martí, Ana María	2247
Cañada Oya, Francisdo de Asís	2319
Cañas Navarro, Manuel	1766
Cañete Barrios, Carlos José	650
Capell Martínez, Albert	2068
Capitán Sierra, Ignacio	2817
Carazo Carazo, Mercedes	1085
Carbajal de la Iglesia, Alma María	2550
Carbajo Martínez, Pablo	2366
Carballo Rodríguez, Emilio Germán	1043
Carbonell Aguilar, Alfonso	1591
Carbonell Crespi, José Antonio	476
Cardenete Flores, Amalia	2018
Cardona Costa, Sergio	2009
Carmona Castejón, Federico	1262
Carmona Cuenca, José Enrique	2022
Carmona del Barco, Miguel Angel	1236
Carmona Francés, María Adela	1697
Carmona Lorencio, Raquel	2767
Carmona Olías, Juan de Dios	2784
Carpena Sofio, Pedro Francisco	1384
Carpio González, Ignacio	377

Apellidos y nombre	Escalafón
Carrascal Peñuela, Pilar	1071
Carrasco Molina, Mateo Jesús	765
Carrau Carbonell, José María	2429
Carreira Simón, María del Carmen	972
Carreño Martín, Irene	1789
Carreño Montejo, Luis María	398
Carrero Pérez-Angulo, Francisco Javier	1436
Carretero Ramírez, Angelo Jesús	668
Carrillo de Albornoz Fisac, Filiberto Carlos	2028
Carrillo Galisteo, Aurora	2715
Carrión Abedul, Ana María	1658
Carrión García de Parada, Pedro	758
Carvajal García Pando, José Luis	1096
Casado Martín, Pedro Angel	1138
Casal Esperanza, Tamara	2405
Casas Pimentel, Margarita	1355
Casasola Gómez-Aguado, María del Carmen	1759
Casasús Paúles, Silvia	2365
Cascón Pérez-Teijón, María Jesús	1779
Casellas Huertas, Vicente	1238
Casero de Toro, Belén	2597
Cases Bergón, Enrique	1382
Cases Mazón, María Jesús	1790
Casla Uriarte, Iñigo	924
Casquete de Prado Montero de Espinosa, Eduardo	2700
Casquete Prado Montero de Espinosa, Antonio	617
Castaño Bahlsen, Carlos	2311
Castaño Casanova, José	794
Castaño López, José	2708
Castañón Cristobal, Mauricio	595
Castán Pérez-Gómez, José	427
Castejón Fernández-Trujillo, Iván	1565
Castellanos Collado, Constantino	1153
Castelló Almazán, Rafael	2283
Castelló Gorgues, Ramón José	1253
Castelló Vicedo, Angel	1999
Castilla Alcalá, María Presentación	1060
Castilla García, Nicolás	1903
Castillo Gutiérrez, Santiago Javier	2739
Castillo López de Medrano-Villar, Ignacio Jorge	2127
Castillo Moreno, Teresa	1639
Castillo Rodríguez, Jimena del	1922
Castillo Tamarit, Vicente José	4
Castillo Vico, María José del	2049
Castillón Porqueras, Clara	2822
Castro-Gil Iglesias, Manuel Ignacio	985
Castro-Girona Martínez, Almudena Elena	1829
Castro-Girona Martínez, Juan Ignacio	1887
Castro Álvarez, Elisa	2246
Castro Fornieles, Inmaculada Raquel	1794
Castro Lago, Alfonso	622
Castro Reina, José Ramón	991
Castro Salguero, Jesica	2510
Castro Valdivia, Mónica	2185
Castromil Dotras, Francisco Javier	2083
Catalán Pardo, Máximo	188
Catania Palmer, Ignacio	695
Cavallé Cruz, Alfonso	919
Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña, María Eugenia	2650
Cavero Nasarre de Letosa, Gemma	1456
Cámara Entrena, Blanca María de la	2614
Cámara García, Fernando de la	99
Cánovas Sánchez, Manuel Fernando	1889
Cebolla Camarena, Severino José	736
Cedrón López-Guerrero, Francisco Javier	13
Celeiro Fernández, Ana Isabel	2007
Celestino Esteban, Itziar	2856
Cembrano Zaldivar, Jesús	561
Cerdá García del Moral, Manuel Francisco	1351
Ceres Ocaña, César	2425
Cerrato García de la Barrera, José Antonio	91
Cerro Peñalver, José del	1185
Cervantes Arizmendi, Victoria	2539
Cervera Muñoz, Vicente Francisco	2093
Cervera Rodilla, Rafael Pedro	307
Cervera Taulet, Alejandro	1008
Cibeira Taboada, Julio José	2077
Cid Fernández, José María	576
Cilveti Bayona, Francisco Javier	2383
Cillero Raposo, Raúl Jesús	748
Clausi Sifre, Marta	1486
Clavel Jorda, Guzman	369
Clemente Buendía, María Cristina	1878
Clemente Fuentes, Daniel	2156

Apellidos y nombre	Escalafón
Clemente González, Juan Manuel	642
Climent González, José Manuel	300
Cobo Ballesteros, Emilio	242
Cobo Gallego, Vicente Javier	1151
Cobos Ulloa, M.ª Isabel	2220
Codes Díaz-Quetcuti, Luis de	791
Colmeiro de las Cuevas, Jorge	263
Colmenarejo González, Alfredo	2528
Colomer Lloret, Guillermo	1396
Colomina Ribas, Isabel	1101
Colunga Fidalgo, Margarita	1661
Collados Serrano, Carlos Giovanni	2489
Company Rodríguez-Monte, Francisco Javier	680
Concejo Arranz, Valentín	1333
Conde León, María Avelina	351
Conejo Agraz, María Aránzazu	1688
Conesa Lorenzo, M.ª Dolores	67
Conesa Martínez, Gerardo	1540
Consegal García, Francisco	482
Contreras Bernier, Rafael Juan	2825
Cora Guerreiro, Juan Manuel	704
Corbal San Adrián, Eva María	1812
Corbí Coloma, Fernando	41
Corbí González, Ignacio	2837
Cordero Taborda, Álvaro	2613
Coronado Fernández, Francisco	42
Corral Delgado, Jesús Elias	152
Corral García, Ciriaco	930
Corral García, M.ª del Pilar	1281
Corral García, Resurrección	1647
Corral Lozano, M.ª José	2306
Corral Martínez, José Javier	1637
Corral Martínez, Rafael Angel	1063
Corral Pedruzo, Pedro Antonio	931
Corral Prada, Alicia María	1877
Corrales Andreu, Ramón	1259
Correa Artés, Juan	81
Cortés García, Antonio	1633
Cortés León, Eduardo	693
Cortina Mallol, Rosa María	309
Cortiñas Rodríguez-Arango, Carlos	1074
Costa Fabra, Ramón	855
Costa Ninot, Juan Enrique	2741
Cotorruelo Sánchez, Manuel Ignacio	1176
Córcoles Cuervo, Juan Ignacio	2868
Córdoba Benedicto, Rafael	803
Crespo Alvarez, Carmen Carolina	1002
Crespo Candela, Joaquín María	374
Criado Barragán, José Luis	798
Criado Fernández, María Gracia	2774
Criado Malagarriga, Borja	2496
Croissier Naranjo, Guillermo José	1687
Cruz Alcubierre, Violeta	2719
Cruz Gimeno, Dámaso	1429
Cruz Gimeno, Francisco Javier	2048
Cruz Gisbert, Teresa Trinidad	397
Cruz Villalba, M.ª Elsa	2298
Cuadrado Martes, Patricia	2555
Cuadrado Zuloaga, Ignacio	173
Cuartas Berdejo, María	2254
Cubillas Triana, Francisco Prudencio	2514
Cuenca Cuenca, Emilia	2074
Cuervo Herrero, Ignacio Luis Santiago	512
Cuesta López, Jaime	1676
Cuesta Martínez, Marceliano	592
Cueto García, Manuel de	196
Cuevas Baile, José	721
Cuevas de Aldasoro, Miguel Angel	289
Cuevas Pereda, Javier	2206
Cutillas Morales, Roberto Jesús	345
Cuyas Henche, Esteban	216
Chafer Rudilla, José	308
Chafer Rudilla, María Asunción	983
Chafer Rudilla, Santiago	1373
Chamorro Gómez, M.ª José	1297
Chamorro Gómez, Patricio	1293
Chaves Rivas, Antonio	1345
Chiner Vives, José María	1607
Chirino Hafez, Sara	2770
Chirivella Bonet, Manuel José	603
Chocarro Ucar, María Pilar	1157
Choza Lagares, Begoña	2640
Churruca García de Fuentes, Manuel Javier de	518
Chust Ballester, José	285

Apellidos y nombre	Escalafón
D	
Dacal Rodríguez, Elena	2846
Dacal Vidal, Tomás María	209
Dalmases Mahamud, Sonia	2475
Daudi Arnal, Vicente	2170
Daura Saez, Francisco José	641
Dávalos Ferrández, Manuela María	2097
Delgado Alcázar, María de las Mercedes	2695
Delgado García, Gerardo Sebastián	10
Delgado Gil, Miguel Angel	1809
Delgado Majada, M.ª Angélica	2626
Delgado Martín, Palmira	1004
Delgado Pérez-Iñigo, Javier Nicolás	468
Delgado Racero, Verónica	2840
Delgado Ramos, Joaquín	1133
Delgado Ruiz-Gallardón, Rodrigo	2791
Delgado Terrón, Eduardo José	1342
Delgado Tezanos, Luis Miguel	979
Delgado Torres, Rafael	2330
Delgado Truyols, Alvaro	1080
Delibes Senna-Cheribbo, Joaquín	430
Deltoro Gil, Carlos	1560
Denis Real, Cristina	1957
Descamps Muntada, Júlia	2821
Deus Valencia, Juan	1216
Diaz Pareja, Antonio Rafael	1544
Diego Agüero, María del Carmen	1513
Diego Pacheco, Andrés	1681
Dios Díaz, Eduardo	2295
Diz Amor, Marta Luisa	2776
Díaz-Fraile del Monte, Aurora Cristina	2757
Díaz-Vieito Piélagos, Rafael	1462
Díaz Barroso, Felipe	2110
Díaz Cadórniga, Jorge	1616
Díaz de Aguilar de Rois, Ignacio	260
Díaz Durán, María José	2709
Díaz Escudero, Rafael José	898
Díaz Fraile, Juan María	1523
Díaz Gallardo, Fernando María	331
Díaz Garijo, Rafael Eduardo	910
Díaz Gaztelu, María Mercedes	2718
Díaz Janssen, Fernando	738
Díaz Losada, Julio Manuel	409
Díaz Martínez, Purificación	1453
Díaz Pardo, Victoriano Juan	1644
Díaz Puig, Juan Augusto	1165
Díaz Quinteiro, Gonzalo	2807
Díaz Serrano, José Pascual	1746
Díaz Serrano, Pedro	451
Díaz Sevillano, Gabriel	73
Díaz Trenado, Pedro Eugenio	577
Díaz Viguri, Noemí	2065
Díez Arranz, Ana	948
Díez de Blas, Antonio	2248
Díez Fernández-Barbé, Eduardo	2186
Díez Giménez, Angel César	868
Díez Gutiérrez, Timoteo	688
Díez Herrera, Juan	157
Díez Ortiz, Francisco Javier	849
Doblado Romo, Angel María	1963
Domenech García, Pedro Alfredo	888
Domingo Castella, Alberto	407
Domínguez Bautista, Tomás	268
Domínguez de Juan, José	1001
Domínguez Gómez, Julián Damián	1635
Domínguez Martínez, María de Lara	1843
Domínguez Mena, Antonio	1313
Domínguez Merino, Marta	2792
Domínguez Nafria, Andrés	682
Domínguez Rubira, Jesús	1324
Domínguez Santiago, María Antonia	2468
Domínguez Sánchez, Manuel	2081
Donderis Serón, Antonio	521
Doral Alvarez, Antonio	19
Doria Vizcay, Ana	1928
Dos Anjos González, María	2264
Doval de Mateo, Lorenzo	719
Doval Grande, Carlos Antonio	2318
Duaso Sañudo, María	2449
Dueñas Alvarez, Diego de	445
Durán Bollo, Javier	2294
Durán Bollo, José Luis	2371
Durán Brujas, Miguel	79
Durán de la Colina, Pablo Guillermo	208
Duro Fernández, Carlos	1370

Apellidos y nombre	Escalafón
E	
Echávarri López, Francisco	2188
Echeverría Soria, Eduardo	1886
Echeveste Carranza, Juncal	1800
Elbo Ferrant, Javier Manuel	1802
Elias Rodríguez, José Luis	500
Elizalde y Aymerich, Pedro de	552
Eljarrat López, Olivia Perla	1884
Elosegui Bergareche, Pedro	1357
Enciso Bellod, José Manuel	2151
Entrena Fuentes, Olga	2495
Entrena García, José Ramón	1242
Entrena Palomero, María Blanca	1050
Erias Rodríguez, María	2738
Escales Ainzua, Iñigo	2161
Escarpizo-Lorenzana Esteve, M.ª Dolores	495
Escolano Navarro, José Javier	487
Escrivá Rubio, Vicente Juan	2146
Escudero García, Juan Antonio	184
España Aparisi, Elena María	2356
España López, M.ª Lourdes	2250
Esperanza Rodríguez, Antonio Tomás de la	434
Esperanza Rodríguez, Pablo Matias de la	1317
Espinosa Brinkmann, Alvaro José	1048
Espinosa de Soto, José Luis	754
Espiñeira Soto, María Inmaculada	988
Esquirol Jimenez, Victor	317
Estapé Tous, Isabel	550
Estaún Plasín, Berta María	1349
Esteban-Feliu Coll, Pedro	2627
Esteban-Hanza Navarro, Emilio	978
Esteban Campos, Sofía	1848
Esteban Pardo, Alejandra	2564
Estebanez López, Miguel Angel	1223
Estella Garbayo, Miguel Enrique	147
Esteras Aure, Eva María	2000
Estevan Gordo, Rafael	1042
Estevez Fernández, Marcelino	1320
Estrada del Castillo, Manuel	142
Estrada Fernández-Hontoria, Rafael de	848
Estropa Torres, José María	310

Apellidos y nombre	Escalafón
F	
Fabra Aparici, Rafael	273
Fabra Jimenez, Barbara María	406
Fajardo Fernández-Palma, Marta	2251
Falcón Romero, Antonio	1914
Farres Reig, Enrique	780
Farres Reig, Jorge Vicente	467
Farres Reig, Salvador	422
Farres Ustrell, Joan Carles	341
Farrés Ripoll, Salvador	2351
Farriol Bonet, Matilde	1583
Faura Carreras, Marta	1625
Feas Costilla, Javier María	1078
Febles García, Laura Mercedes	2211
Feijoo Juarros, José Ignacio	1137
Feijoo Martín, Luisa José	853
Felices Quesada, Laura	2214
Feliu Alvarez de Sotomayor, Tomás	1573
Femenia Gost, Pedro	600
Fernández-Arroyo Yañez, Blanca	2253
Fernández-Bravo Francés, Julio	662
Fernández-Bravo Francés, Luis	1865
Fernández-Casqueiro Domínguez, Cesar Manuel	711
Fernández-Crehuet Serrano, Rafael José	1716
Fernández-Cuervo Infiesta, Joaquín	2195
Fernández-Cuesta del Río, Almudena	2637
Fernández-Madrid Molina, Rodrigo	768
Fernández-Martos Gaya, M.ª Inmaculada	1167
Fernández-Oliva Díaz, Iván	1675
Fernández-Pirla Martínez, María del Carmen	542
Fernández-Prida Casado, Carmen	2296
Fernández-Prida Casado, Pablo	2019
Fernández-Reyes Luis, Angel Eusebio	1742
Fernández-Reyes Luis, Jesús Alfredo	1473
Fernández-Tresguerres García, Ana	566
Fernández Alfonso, María Gemma	1552
Fernández Alvarez, José Luis	365
Fernández Blázquez, Belén	2212
Fernández Carratalá, Javier	1630
Fernández Carrera, María Teresa	1977
Fernández Castro, Adelmo	2702

Apellidos y nombre	Escalafón
Fernández Cámara, Cristina	2567
Fernández Ciudad, Juan Antonio	534
Fernández de Arévalo de la Barreda, Francisco Javier	1905
Fernández de Bobadilla Pascual, Beatriz	2035
Fernández de Córdova Claros, Iñigo	1081
Fernández de la Rocha, Jesús	2389
Fernández de Simón Bermejo, Carlos	1089
Fernández de Tejada Pérez-Bejarano, Fernando Alfonso	2172
Fernández del Moral Fernández, María Pilar	1023
Fernández Díaz, José Carlos	2639
Fernández Domínguez, Darío	2467
Fernández González, Ana María	2391
Fernández González, Francisco Javier	1916
Fernández González, María del Carmen Luisa	1872
Fernández Gómez, M.ª Cristina	2210
Fernández Guerrero, Antonio David	2578
Fernández Gutierrez, José Ignacio	1579
Fernández Guzmán, Carlos	863
Fernández Henares, Agustín	581
Fernández Lozano, José Luis	1092
Fernández Maldonado, María Adoración	965
Fernández Medina, Eduardo	526
Fernández Medina, Eva María	1394
Fernández Medina, Fernando	298
Fernández Merino, Javier	951
Fernández Naveiro, Antonio	112
Fernández Oliva, Alfonso	1604
Fernández Ostolaza, Almudena	1115
Fernández Ostolaza, Jaime	813
Fernández Palacios, Ana	2827
Fernández Palma, María Pilar	461
Fernández Piera, Alvaro	1353
Fernández Portugal, Encarnación	1861
Fernández Posada, Luis Ignacio	447
Fernández Pugnaire, Gonzalo Rafael	485
Fernández Rabal, Sebastián	305
Fernández Rodríguez, Javier	2504
Fernández Rodríguez, Susana	2014
Fernández Ruiz, Beatriz	2734
Fernández Sainz, María Yolanda	200
Fernández Santana, Luis Alberto	1054
Fernández Toro, Alejandro	2274
Fernández Tussy, Jaime	2577
Fernández Valverde, Paulina	150
Fernández Yáñez, Pedro	2656
Fernández Zornoza, Iciar	1797
Ferrando López, Andrés Hibernón	1476
Ferreiro Casillas, Rubén	1765
Ferreiro Llano, María Asunción	2361
Ferrer Cazorla, Ignacio	661
Ferrer García, Luis Miguel	2321
Ferrer Giménez, Ricardo	330
Ferrer Gómez, Manuel	796
Ferrer Lozano, María Beatriz	1430
Ferrer Lucas, María José	2599
Ferrer Marsal, Ricardo	53
Ferrer Molina, Rafael Sebastián	1744
Ferrer Pardo, Vicente	2401
Ferreras Chacón, Raúl	2592
Ferreres Ortí, Francisco Javier	797
Ferreruela Hernández, Joaquín	2377
Ferrís Vázquez, María José	1446
Ferrús Grau, Yolanda	1305
Félez Ceresuela, Francisco Javier	751
Fidalgo Paz, Manuel	2393
Figuerola Santos, José Luis	1418
Fiol Busquets, David	2323
Fitera García, María Isabel	1007
Fliquete Cervera, Alejandro José	1146
Florán Cañadell, María del Carmen	1558
Florit de Carranza, Antonio José	529
Florit de Carranza, José María	874
Follía Martínez, Roberto	1857
Fort López-Barajas, Luis	510
Fortaner Torrent, Juan	1798
Fortis Pita, Ana María	1621
Fortuna Campos, Rosa María	1741
Fortuny Subirats, Ana María	1791
Fortuñy Marqués, Raimundo	718
Fraile Escribano, María Dolores	2376
Fraile Guzmán, Pilar	823
Francés de Velasco, Antonio	1105
Francino Batlle, Francesc Xavier	864
Franco Galarraga, María Larraitz	914

Apellidos y nombre	Escalafón
Franco Guembe, Borja	2866
Franco Sarabia, Antonia María	2346
Franch Quiralte, Enrique Augusto	1811
Freijedo Alvarez, Reina	762
Freile Vieira, Miguel Angel	1038
Freire Barral, Gonzalo Emilio	1751
Fresneda Salido, María del Sol	1860
Frías Cercas, Félix Ignacio	2432
Fuente del Real, Miguel Angel de la	36
Fuente Escudero, María Teresa de la	1175
Fuente Galán, Jesús de la	1013
Fuente García, María del Pilar de la	857
Fuente García, Rafael de la	1272
Fuente O'connor, Andrés de la	21
Fuente O'connor, Luis de la	85
Fuente Quintana, Lucía Susana de la	2176
Fuente Sancho, Alfonso de la	604
Fuente Solana, M.ª. Encarnación de la	1632
Fuentes Abad, Francisco Javier de Las	1126
Fuentes Arjona, Victor	1869
Fuentes Blanco, Marta Estela	2531
Fuentes Martínez, Jesús Julián	437
Fuertes Diaz, José Domingo	502
Fuertes Fernández, Javier	2409
Fuertes Rodríguez, Nuria Pilar	1840
Fuertes Vidal, José Manuel	934
Fugardo Pelliser, Jordi Josep	2173
Furrasola González, Juan Ramón	1672
Fuster Muñoz, José María	936
G	
Gabarain Astorqui, Martín	540
Gabarró Miquel, María Isabel	35
Galán Bermejo, María del Carmen	1856
Galán Díaz, Rafael	2431
Galbis Peralvo, Antonio José	2273
Galdón Garrido, José Vicente	206
Galdón López, Juan	2438
Gallardo Aragón, Jesús María	1210
Gallardo Aragón, Juan Carlos	70
Gallardo Gálvez, Rosa María	2661
Gallego Medina, Manuel	2099
Gallut Ortega, Miguel Ildefonso	2150
Gamallo Aller, José María	1536
Gancedo del Pino, Juan Isidro	580
Gancedo Torrego, Manuel	2261
Garach Aguado, Francisco Javier	956
Garay Cuadros, Luis	198
Garay Gil, María	2652
Garayalde Niño, Federico	960
Garcés Pérez, Manuel	424
García-Aranda Pez, Rocio	1410
García-Arcicollar Gil, María Pilar	875
García-Argüelles Farpón, Elena	2428
García-Atance Lacadena, Ramón María	1381
García-Carpintero Múñoz, José Luis	1140
García-Cueco Martínez, María Ignacia de Loyola	2696
García-Cueco Mascarós, Secundino José	851
García-España Serra, Javier José	1594
García-Galán San Miguel, Antonio Victor	827
García-Granero Colomer, Ana Victoria	599
García-Granero Márquez, Juan Pedro	817
García-Jalón de la Lama, Enrique Miguel María	334
García-Jalón Luzuriaga, Marta	2657
García-Lozano Olmedo, Natalia	2647
García-Lozano Zulueta, José Manuel	506
García-Manrique García Da Silva, Gonzalo	1890
García-Manrique García Da Silva, M.ª de las Mercedes	2252
García-Más Vélez, Francisco Javier	2641
García-Noblejas Santa Olalla, Ignacio Marcos	515
García-Perrote Latorre, Alfonso	1307
García-Quirós Muñoz, M.ª de los Ángeles	2275
García-Rosado Cutillas, Sergio	1830
García-Sancha Sáez, Belén	2722
García-Torrent Carballo, Ramón	2196
García-Valdecasas García-Valdecasas, María José	717
García-Valdecasas García Valdecasas, María Rosario	651
García Alemany, Emilio María	1792
García Alija, Alberto	426
García Alvarez, José Alfonso	1006
García Amezcua, Antonio Juan	871
García Arana, Adela	2316
García Aranaz, María Dolores	1107
García Arroyo, María Cruz	858

Apellidos y nombre	Escalafón
García Bayón, Javier Carlos	1306
García Calatayud, María José	724
García Campos, Encarnación	2859
García Campuzano, Carlos María	1335
García Cano, Tomás	1232
García Castrillo, Enrique José	769
García Castrillo, Salvador Jacobo	488
García Collantes, José Manuel	37
García Cortés, Araceli	163
García Cortés, Juan Carlos	535
García Cuadrado, Noelia	1736
García Cueco, María José	1125
García Cueto, Elisabeth	2244
García de Blás Valentín-Fernández, M.ª Luisa	612
García de Ceca Benito, Pelayo	1250
García de Cortazar Fajardo, Olalla	2056
García de la Rosa Homar, Francisco	1198
García de los Huertos Vidal, Pedro Luis	942
García Delgado, María Elena	1753
García Diz, Angel	137
García Garcinuño, María Guadalupe	2412
García García, Antonio Roberto	657
García Gómez, Julia	2799
García Guaras, Elena	1282
García Guardiola, Manuel	2374
García Guardiola, Salvador	1531
García Guerrero, Antonio Jesús	1339
García Hernández, M.ª del Pilar	1641
García Inda, María de las Nieves	964
García Jaime, María Trinidad	1478
García Jiménez, Andrea	1470
García Jiménez, Juan Enrique	1783
García Labajo, Luis Enrique	1277
García Lamarca, María Cristina	1312
García Lamarca, María del Pilar	996
García Lombardía, José Miguel	666
García López, María Eugenia	1972
García Ludeña, M.ª Teresa	2033
García Llorente, Jorge Luis	613
García Marco, Pedro José	1762
García Martín, Esteban Manuel	2608
García Martínez, Jesús María	1833
García Más, Francisco Javier	321
García Melón, Alfonso	620
García Melón, Carlos	405
García Morales, Antonio	563
García Moreno, Macrina	884
García Morlesín, María Angeles	1863
García Oquendo, Blanca María	2415
García Oquendo, Leopoldo Javier	1387
García Ortiz, Carlos María	578
García Ortiz, María Angeles	909
García Ortiz, María del Carmen	1194
García Ortiz, Rafael	1416
García Parra, Salvador Eduardo	1332
García Pedraza, José María	1685
García Peña, Emilio	132
García Pérez, José Eduardo	519
García Prieto, Berta	95
García Prieto, María Luz	1447
García Ramos, Cristina	2602
García Rey, María del Carmen	2622
García Romero, Enrique Rafael	575
García Ruiz, Francisco Javier	193
García Ruiz, José Felipe	1336
García Ruiz, María Luisa	618
García Saez, Juan	825
García Serrano, Eduardo María	416
García Sillero, María Dolores	1278
García Simón, María Antonia	1983
García Simón, María del Coro	2091
García Toral, Pablo Martiniano Eustaquio	531
García Urbano, José María	421
García Vázquez, M.ª Belén	2259
García Vázquez, Silvia María	1871
García Viada, Carlos	865
García Vila, José Antonio	826
García Vila, María Teresa	647
García Villar, Laura	2075
García Zorrilla, Marta	2697
Gardeazabal del Rio, Francisco Javier	734
Gari Munsuri, Enrique María	912
Gari Munsuri, Fernando María	837
Garí García, Pablo	2704
Garré Navarro, Pedro Facundo	223
Garrido Chamorro, Pedro José	645

Apellidos y nombre	Escalafón
Garrido García, Ignacio	2801
Garrido Mayas, María Rosario	2506
Garrido Melero, Martín	247
Garrido Mora, José Eduardo	1485
Garrido Navarro, Marta	2149
Garrido Puente, David	2174
Garriga Gamarra, José Ignacio	1851
Garvayo Estefania, Alberto	151
Garzón Echevarría, Susana	1876
Gas Ferrer, Víctor	2861
Gascuñana Sánchez, José	444
Gascuñana Villaseñor, José	2484
Gasch Cabot, Luis	1852
Gámez López, Marcelino	1980
Gámiz Tofé, Pablo	2057
Gerona García, Gonzalo Francisco	1590
Gesali Val, Carlos	414
Gianni Masiá, María del Mar	1817
Gil-Antuñano Vizcaíno, Ignacio	1202
Gil Belenguer, Mireia	1854
Gil Caballero, María José	981
Gil de Antuñano y Fernández-Montes, Juan	1211
Gil del Moral, Francisco	674
Gil Gil-Albaladejo, Mariano Expedito	1492
Gil López de Sagredo, Lucía Pilar	2604
Gil Pérez, José Daniel	1139
Gil Pérez-Carro, María Isabel	1769
Gila de la Puerta, María Soledad	459
Gimeno Gómez-Lafuente, Mariano Javier	15
Gimeno Gracia, Fernando	1955
Gimeno Manzanos, Elena	1292
Gimeno Ten, Antonio	2810
Gimeno Valentín-Gamazo, Mariano José	597
Giménez Arbona, María de los Dolores	1808
Giménez Arbona, Santiago María	2648
Giménez Ballesta, Blas Jaime	2334
Giménez Giménez, Juan Guillermo	1207
Giménez Gomiz, Ana María	621
Giménez Hernández, Teresa Lucía	2224
Giménez Moreno, Eva	587
Giménez Salvatierra, María del Carmen	2766
Giménez Soldevilla, Rafael	339
Giménez Villanueva, Tomás	177
Giménez Villar, Fernando	319
Giner Barceló, Elia	1994
Girón Sierra, Iñigo Juan de la Cruz	504
Godoy Encinas, Angel Gabriel	349
Gollonet y Delgado, Berta M.ª	2328
Gomá Lanzón, Fernando María	1082
Gomá Lanzón, Ignacio	820
Gomeza Eleizalde, Eugenio María	301
Gomeza Eleizalde, Ignacio Jesús	143
Gomeza Villa, Juan Ignacio	28
Gomeza Villa, María Josefa	1143
González-Carballo Almódovar, María Teresa	1268
González-Lliberos Casanova, Manuel	279
González-Madroño Gutiérrez, Emilio	371
González-Meneses García-Valdecasas, Manuel	1303
González-Meneses García-Valdecasas, M.ª del Carmen	1224
González-Miranda Saenz de Tejada, Blanca	574
González-Moral García, Martín	1718
González Alvarez, José Ignacio	891
González Ardid, José Miguel	753
González Arroyo, José María	631
González Barrios, Isidoro Víctor	614
González Botías, José Gabriel	2480
González Bou, Emilio	821
González Cózar, Angélica	2141
González Cuadrado, Miguel	376
González Culebras, Pedro Antonio	1926
González de Buitrago Amigo, Esther	2348
González de Echavarri Ara, Félix María Isaac	50
González de Echavarri y Diaz, María Nieves	517
González de Echavarri y Diaz, Victor Francisco	562
González del Alamo, Daniel	90
González Delgado, Sergi	800
González Espin, Carmen	2166
González Espinal, Emilio	159
González Fanjul, Luis Alberto	1251
González Fuentes, Raúl	1846
González Garrido, Fernando	227
González Gozalo, Rafael	1613
González Gómez, Clara	2117
González Granado, Javier	1539
González Heredia, María Teresa	1570

Apellidos y nombre	Escalafón
González Herrada, Amelia Begoña	1037
González I Corsellas, Oriol	2809
González Ibáñez, Estefanía	2472
González Laa, Enrique Emilio	1379
González Lasso de la Vega, Eusebio Javier	539
González López, Francisco Javier	907
González López, Santiago Alfonso	1206
González Martínez, Luis Manuel	2
González Martínez, Marina	1752
González Nanclares, Carmen	2823
González Ortiz, Mario	2532
González Ortiz, Miriam	2663
González Pedregal, Carlos	269
González Pereda, María Begoña	1481
González Rodrigo, Salvador José	1538
González Saez, José Manuel	1408
González Seijo, Alberto	2340
González Sobrino, Norberto	183
González Vallés, Luis Miguel	2380
Goñi Monforte, María Isabel	2107
Goñi Vall, Francisco Javier	1415
Gortazar González, Ana	856
Gotor Sánchez, Santiago	1709
Goyanes López, Rebeca	2511
Gómez-Martinho Cruz, Augusto	498
Gómez-Moran Martínez, María Clara	1328
Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera, José María	59
Gómez-Riesco Tabernero de Paz, José María	2055
Gómez-Riesco Tabernero de Paz, Juan	2342
Gómez-Rodulfo García de Castro, María	1940
Gómez-Villalba Ballesteros, Miguel Angel	1191
Gómez Alonso, Ana María	2179
Gómez Ávila, Juan Luis	2060
Gómez Bajo, María Teresa Manuela	401
Gómez Bravo, Conrado	2546
Gómez Clavería, Pablo	1524
Gómez de Mercado García, Nicolás José	649
Gómez Díez, José Luis	202
Gómez Espín, María Josefa	2082
Gómez García, Ana María	1440
Gómez Gálligo, Francisco Javier	1522
Gómez Grau, María José	1240
Gómez Hita, Alfredo	286
Gómez Martínez, Javier	2029
Gómez Martínez, Juan	732
Gómez Mont, Constantino	2285
Gómez Montero, Francisco de Asís	2452
Gómez Moro, Manuel	615
Gómez Opic, Juan Bautista	1108
Gómez Paniagua, José Antonio	1587
Gómez Ruiz, Manuel	5
Gómez Sánchez, José Miguel	940
Gómez Taboada, Jesús	1346
Gómez Varela, José Manuel	605
Gómez Varela, Luis Manuel	635
Góngora Sasal, María Teresa	1542
Gracia de Val, María del Carmen	1249
Gracia Fuentes, David	2086
Gracia García, M.ª Concepción	1867
Grado Sanz, Angel de	68
Graiño Ordoñez, José María	799
Graíño Calaza, Carmen Alicia	2844
Grajera Cordero, Flavia	2396
Granado Fernández de la Pradilla, María Concepción	2664
Granado Vera, Fernando Jesús	2140
Granados de Asensio, Diego María	100
Granell Dasi, Alfredo	218
Grau de Oña, José Manuel	1923
Gregori Romero, Gracia Lourdes	741
Gregorio Gorriti, Rafael de	1692
Guajardo-Fajardo Colunga, José Ignacio	1420
Guerra Pérez, Rafael	140
Guerrero Arias, Fernando Jesús	1162
Guerrero Arias, Francisco Javier	808
Guerrero Guerrero, Pedro	1219
Guerrero Guirado, Juan Jesús	2579
Guijarro de Miguel, Juan Luis	1241
Gutiérrez Alviz Conradi, Pablo	342
Gutiérrez Crivell, Carlota Aurora	1804
Gutiérrez Cuevas, Enrique	2307
Gutiérrez Delgado, Javier	1816
Gutiérrez Enriquez, José Antonio	1106
Gutiérrez Gañán, Sebastián	1614
Gutiérrez Izard, María Cristina	939
Gutiérrez López, Juan Carlos	722

Apellidos y nombre	Escalafón
Gutiérrez Moreno, Alberto Manuel	1827
Gutiérrez Moreno, Pedro Luis	1383
Gutiérrez Rodríguez-Moldes, Lesmes	205
Gutiérrez Valdenebro, Fernando María	1231
Guzmán Ramos, Manuel	165
Güemes Mena, María Victoria	2711
H	
Hebrero Hernández, José Antonio	1189
Henares Casas, José Manuel	1596
Hera Ortega, María del Rocio de la	1575
Heredero Caballería, María	1087
Heredia Canovas, María Dolores	1407
Heredia Millán, Silvia	2134
Hermida Plana, José Carlos	2386
Hermoso Carazo, Gustavo Casto	1442
Hernaiz Corrales, Francisco Javier	463
Hernanz Pérez, Enrique Manuel	2806
Hernanz Vila, Enrique	567
Hernáiz Gómez-Degano, María de las Mercedes	1761
Hernández-Gil Mancha, Juan Luis	714
Hernández Alonso, Francisco Javier	103
Hernández Antolín, José Manuel	233
Hernández Compta, Eduardo	607
Hernández Fernández-Canteli, Carlos	549
Hernández Ferriz, José Luis	2750
Hernández Hernández, María Olga	1166
Hernández Imbernón, M.ª Luz	2305
Hernández Lavado, Luis	1246
Hernández Muñoz, Ignacio	2096
Hernández Ravanals, María Fátima	752
Hernández Ruiz, María Cristina	1810
Hernández Santonja, Jorge	880
Hernández Téllez, Francisco Javier	1499
Hernández Verde, Víctor	2727
Herrando Deprit, Miriam	1315
Herrera García-Canturri, Juan Francisco	343
Herrero Cerdán, Raquel	1598
Herrero Fernández, Cristina	2061
Herrero Ordoñez, Carlos Luis	1874
Herrero Pizarro, Estrella	2223
Herreros Cejas, María Victoria	2152
Hervella Durántez, Teresa de Jesús	1229
Hidalgo García, Inmaculada	1834
Hidalgo Hernando, Rocio	838
Hierro Díez, María José	974
Higuera González, Luis María de la	179
Higuera Serrano, Carlos	109
Hijas Cid, Eduardo	2072
Hijas Pascual, María Antonia	2367
Hilinger Navarro, Vanessa	2148
Hinojosa Bolivar, Alberto Jesús	1375
Hita Contreras, Alberto	1774
Holgado Cabrera, Gerardo	1941
Horcajada Fernández-Quero, Pedro	425
Hornillos Blasco, José	565
Hortelano Parras, María José	1130
Hortelano Parras, María Leticia	591
Hortigüela Contreras, Sergio	2357
Hortigüela Esturillo, Miguel Antonio	1673
Huerta Ramos, Jesús	2498
Huerta Trólez, Antonio	32
Huertas Martín del Olmo, María Victoria	2786
Huertas Martínez, Francisco Javier	932
Huidobro y Arreba, Carlos	829
Hurtado Cañas, Francisco David	1814
Hurtado Hernández, M.ª José	2616
I	
Ibarra Blanco, Andrea	2558
Ibarrondo y Guerrica-Echevarría, José Juan de	929
Ibáñez López, Carlos	2284
Ibernón Obrero, Amparo	2773
Igareda Anievas, Raquel	1944
Igartua Fesser, Francisco de Borja	573
Igay Merino, María Rosa	1444
Iglesia Velasco, María del Carmen de la	1311
Iglesias González, José Luis	1666
Iglesias Pajares, Raquel	1732
Iglesias Peinado, María Teresa	60
Illueca Oltra, María del Mar	2540
Indurain Tornos, Sara	1799
Irache Varona, Iñigo	1269
Iracheta Undagoitia, José Pablo	1787
Iribarne Blanco, José Lorenzo	2505
Irulegui Pérez, Idoya	1460

Apellidos y nombre	Escalafón
Isern Estela, Andrés	464
Ispizua Omar, Igor	2145
Izaguirre Ugarte, Jesús María	214
Izquierdo Meroño, Antonio Alfonso	816
Izquierdo Muñoz, Regina Elena	2624
J	
Jara Rodenes, María Argentina	1031
Jarabo Rivera, Alvaro Juan	1815
Jarabo Rivera, Carlos	1068
Jaspe de la Peña, Marta	2207
Jaume Pi, Miguel José	2443
Jaurrieta Alegria, Ana Isabel	696
Jiménez Almeida, Amalia Isabel	524
Jiménez Candela, Francisco Antonio	1533
Jiménez Candela, Santiago Rafael	2464
Jiménez Cerrajería, Javier	2234
Jiménez Clar, Antonio	212
Jiménez Coma, Jorge	2277
Jiménez del Cerro, José Manuel	926
Jiménez Fueyo, Carlos	1921
Jiménez Gallego, Carlos	1086
Jiménez García, Eduardo	1290
Jiménez Gómez, Marina	2845
Jiménez Hernández, Cristina	2132
Jiménez Martín, Juan Francisco	395
Jiménez Orte, Demetrio	1578
Jiménez Salmerón, Viena M.ª	2087
Jiménez Santoveña, José Manuel	1150
Jiménez Serrano, M.ª del Pilar	2088
Jiménez Toro, Rubén	1962
Jiménez Velasco, Francisco de Asís	1448
Jorques Infante, Pedro	2116
Jou Mirabent, Luis	262
Jover Barber, Eulogio Marcelino	994
Juan Ortiz, Antonio Ernesto de	501
Juan Rico, Francisco Javier	2112
Juanes Arnal, Paz	2644
Juarez González, Javier Máximo	658
Juárez Olmos, María Paz	2672
Juez Mena, Mirta	2551
Juncos Martínez, José Gregorio	1076
Jurjo García, Mónica María	2002
K	
Krauel Alonso, Miguel Angel	22
Kutz Azqueta, Juan	1819
Küster Santa-Cruz, María del Carmen	1550
L	
La Chica González, Alvaro José	1847
Labeira Escribano, María	2102
Lacaci de la Peña, Carmelo	1197
Lacalle Cervera, Miryam	2241
Lacort Usieto, Rafael Luis	1569
Lacruz Mantecón, María Elvira	1995
Lacruz Pérez, María Jesús	293
Ladero Acosta, José Epifanio	57
Lainez Casado de Amezua, Antonio Jesús	1170
Laliena Oliván, María Paz	1014
Laliena Salillas, Ana María	980
Lamana Pedrero, Juan Pedro	1734
Lamana Riesco, Lorena	2501
Lamo Iglesias, José Miguel de	1024
Landeiro Aller, Luis Camilo	778
Landeiro Aller, Manuel	372
Lanzarote Llorca, José Victor	154
Lapido Alonso, Carlos Sebastián	2335
Lara Cabello, Rosario	2693
Largacha Lamela, Gonzalo	2204
Latas Espiño, María José	811
Latorre Guillorme, M.ª del Pilar	2332
Latorre Navarro, Lucía	2836
Lázaro Ayuso, Francisco Javier	2005
Lázaro Eusa, Francisco Javier	1464
Lázaro Velo, María del Rocío	2858
Lázaro Velo, María Mercedes	2747
Leach Ros, Luis Ignacio	935
Leal Labrador, Emilio Isidoro Ramón de la Cruz	839
Leal Paraiso, Fernando	1652
Lecuona Ortúzar, Pedro	921
Ledesma Muñiz, Francisco Enrique	1730
León Gómez, Francisco	989
León Matorras, Carlos	453
León y Pina, Germán María	1095
Leyva García, Vicente María de	1554

Apellidos y nombre	Escalafón
Lillo Soriano, Elvira Dolores	852
Linage Hernanz, Eva Alejandra	1838
Linares Escribano, Inés	2157
Lincoln Pascual, Hugo	311
Lindo García, Rafaela	1624
Lizarazu Aramayo, Fermín	232
Loaces Romero, Ana	2668
Lobo García, Marina	998
Loira Pastoriza, María Elena	2135
Lois Bermejo, Andrés	2619
Lois Puente, José Manuel	290
Loma-Ossorio Rubio, Luis Antonio de	681
Loma-Ossorio Rubio, Matilde María de	332
Longarte Ulacia, María	2729
Longo Martínez, Antonio Angel	789
Lopera Perales, Antonio	2372
Lora-Tamayo Villacieros, Manuel	1844
Lora-Tamayo Villacieros, Rocío	2154
Lorán Herrero, María del Pilar	1046
Loren Rosas, María Luisa	548
Lorente Garcés, Carlos	1160
Lorente Villar, Luis Alberto	646
Lorenzo-Fariña Domínguez, Alvaro	1465
Lorenzo Serra, Cristobal Andrés de	1482
Lorenzo Serra, Luis	253
Loriente Lobo, Virginia	2310
Lorite Moreno, Encarnación	2073
Losada Fernández, Ana María	2375
Losada Fernández, María Teresa	2341
Loscertales Martín de Agar, Carmen	1498
Louro García, María Isabel	1244
Lovera Cañada, María Teresa	1686
Lozano Carreras, Juan Manuel	809
Lozano Galán, José Carlos	296
Lozano García, Inmaculada-Concepción	1835
Lozano Olmos, José Antonio	1196
Lozano Segura, María Luisa	593
López-Amo Calatayud, Angel	740
López-Brea Espiau, María Gemma	815
López-Collado Cornago, María del Carmen	1280
López-Contreras Conde, María del Pilar	450
López-Cuesta Fernández, Teodoro	197
López-Fando Santafé, Gonzalo	2101
López-Herrero Pérez, Leopoldo	1030
López-Leis González, Santiago	749
López-Monís Gallego, Ana	1234
López-Monís Gallego, Eloisa	1582
López-Muller Gómez, Cruz Gonzalo	443
López-Tormos Pascual, Roberto	1395
López-Zuriaga Fernández-Boado, Lorena	1951
López Albacete, Lúa	2460
López Alés, María Pilar	1693
López Alonso, Juan Antonio	221
López Cano, Francisco Javier	1075
López Cedrón, José Manuel	726
López Colmenarejo, Francisco	1142
López de Garayo y Gallardo, José Luis	1218
López de Heredia San Julián, María del Camino	774
López de Paz, Luis	1287
López de Uralde Alcoba, Paloma	2761
López de Uralde García, Juan Sergio	489
López Delgado, Francisco José	1698
López Doval, Joaquín	1656
López Doval, Oscar Manuel	1497
López Escribano, Gonzalo	358
López Espejo, María Esperanza	484
López Esteve, Cristina	1190
López Frias, Juan Antonio	324
López García, Francisco Javier	2177
López Gómez, José Alberto	1331
López Ibañez, Pablo José	122
López Marco, Alejandra	2851
López Martínez, María del Pilar	1778
López Martínez de Septién, Oscar Bernabe	859
López Medina, Cristina	2358
López Mejía, María	2336
López Moledo, Francisco	760
López Monfort, Eva María	2407
López Monzo, Enrique	1517
López Orozco, José Luis	1571
López Pardiñas, Manuel	110
López Picón, María de los Milagros	1035
López Riera, María	2094
López Riesco, Álvaro Jesús	2276
López Riesco, María Gema	1747
López Rodríguez, Cristina	2530

Apellidos y nombre	Escalafón
López Sanz, Luis Félix	832
López Tena, Josep Alfons	185
López Tena, María Jesús	1055
López Vicent, Javier Alfonso	1200
López Vieira, M.ª Elena	1300
López Yáñez, Juan José	2092
Luaces López, Elena	1703
Lucas Cadenas, Javier de	383
Lucas Sánchez, Miguel	169
Lucena González, Pedro Antonio	560
Lucena López, Amalia María	2638
Lucini Mateo, Alvaro	494
Luengo Barrera, Beatriz	2867
Luengo Lloret, Vicente Antonio	2754
Lumbreras Boldova, Rubén	1640
Luna Cardenal, Guillermo de	2562
Luna Fanjul, Víctor Manuel de	2229
Luna Vega, Pedro Antonio	1713
Luque Doncel, Rafael	638
Lledó González, José Luis	294
Lleonart Castro, Cristina Rocío	2833
Lleonart Castro, Jesús Alberto	2544
Lleonart Castro, Mónica Elena	2737
Lleonart Torán, Jesús Alberto	1974
Llobregat Vayá, José Juan	2238
Llompart Riutort, Paula	2465
Llop Cerdán, Lucía Eugenia	2736
Llopis Benlloch, Jose Carmelo	2063
Llopis Rausa, Eduardo	2755
Llorca Martínez, Carlos Javier	1551
Llorente Gonzalvo, Miguel	2337
Lluna Andreu, Pablo	2819
Lluna Aparisi, Eduardo	89
M	
Machuca Charro, José Luis	80
Madrid Bergillos, María	2610
Madrid Conesa, Francisco Javier	928
Madrid García, Francisca	2849
Madrid Miqueleiz, María	1948
Madridejos Fernández, Alfonso María	690
Madridejos Fernández, José María	432
Madridejos Fernández, Santiago	1642
Madridejos Velasco, Juan	2611
Madrigal Hernández, M.ª del Carmen	2095
Maestre Cavanna, María del Rocio	992
Maestre Pizarro, Francisco Javier	1237
Magalló Zapater, Cristina	2461
Magraner Duart, Antonio Enrique	125
Magraner Ull, María Carmen	1982
Mahiques Miret, Ana María	412
Maiz Cal, Fernando	893
Maiz Cal, Luis Miguel	47
Maldonado Ortega, Pedro José	2322
Maldonado Ramos, Ignacio	108
Maldonado Rubio, Alfonso	1653
Malo Cantarino, Pascual	1515
Malo Concepción, José Vicente	63
Mallada García, Ana Belén	2153
Mancha Moreno, Juan Luis	1467
Manén Barceló, Ricardo	1131
Manrique Plaza, Francisco Javier	138
Manrique Plaza, Ignacio	230
Mantilla Blanco, Jesús Eladio	885
Mantilla de los Rios Abadie, José Juan	1187
Mantilla de los Rios Vergara, Milagros Margarita	1427
Manzanares Echeguren, Manuel Vicente Antonio	771
Manzano Gómez, José María	1026
Marcano Fernández, Nerea María	2133
Marcos Hidalgo, Alejandro	2070
Marcos Martín, Tomás	715
Margarit Robles, Juan Elías	2445
Margarit Robles, Óscar	2706
Mariblanca Consuegra, Nancy	2304
Mariño Pardo, Francisco Manuel	1466
Mariño Rama, Manuel	1405
Mariño Vila, Manuel	1374
Marín Cabrera, Juan	895
Marín Calero, Carlos	7
Marín Casanova, Ramón Alfredo	767
Marín del Campo, Marta	2642
Marín García, Amelia	967
Marín Garrido, María Teresa	702
Marín Sánchez, José Alberto	431
Marín Vázquez, José María	648
Marqueño Ellacuria, Álvaro	2205

Apellidos y nombre	Escalafón
Marqueño Ellacuria, José	2268
Marqués Mosquera, Cristina	1946
Marqués Mosquera, Gabriela Victoria	2287
Marsinyach Calvet, Susan	2190
Martino Alises, Alejandro	1421
Martí del Moral, María Isabel	1520
Martí Sánchez de León, Enrique	1643
Martín-Rabadán Muro, Francisco	356
Martín-Riva Ruiz, Guillermo	2862
Martín Alcalde, Eduardo	810
Martín Armada, Francisco de Paula	1017
Martín Carvajal, Juan Antonio	1098
Martín del Olmo Mengual, María Victoria	1145
Martín Ges, Claudi	2746
Martín Iglesias, Enrique	9
Martín López, Martín	14
Martín Martínez, María José	1803
Martín Mayoral, Gregorio Isidro	1508
Martín Mérida, Francisco Javier	2147
Martín Núñez, Cesar	249
Martín Ortega, Benito	483
Martín Peña, María Teresa	1003
Martín Piñeiro, Beatriz	1745
Martín Romero, Juan Carlos	733
Martín Ruiz, Tatiana Pilar	1322
Martín Vidal, José Alberto de	1457
Martínez-Amo Gámez, María Begoña	1913
Martínez-Cortés Gimeno, Jesús	2426
Martínez-Cortés Gimeno, María del Pilar	2824
Martínez-Echevarría Ozámiz, Miguel	2628
Martínez-Gil Calero, José Luis	2606
Martínez-Gil Fluxá, Fernando	83
Martínez-Gil Pardo de Vera, Julio	1959
Martínez-Gil Vich, Ignacio	1091
Martínez-Gil Vich, José Luis	579
Martínez-Peñalver Gómez, Belén	1801
Martínez-Villaseñor González de Lara, Juan Francisco	2281
Martínez-Villaseñor González de Lara, Luis	1543
Martínez Abad, María Luisa	644
Martínez Badas, María José	1615
Martínez Badás, Mireya Cristina	2688
Martínez Caballos, Manuel	74
Martínez Calderón, Patricia	2864
Martínez Caldevilla, Alberto Javier	394
Martínez Camacho, Anselmo	508
Martínez Carnicero, Silvia	1683
Martínez Carrera, Santiago	2158
Martínez Ceyanes, Angel María	1265
Martínez Ceyanes, Fernando Arturo	449
Martínez Clement, Lucía	2725
Martínez Cordero, Antonio Manuel	801
Martínez Cordero, Luis Fernando	493
Martínez de Aguirre Aldaz, Juan Pablo	878
Martínez de Butrón Martínez, Mario Julián	819
Martínez de Diego, Gustavo Adolfo	462
Martínez de la Torre, Ignacio	2699
Martínez de Salinas Alonso, Leopoldo	423
Martínez de Salinas Bassols, Leopoldo	2607
Martínez de Toro, Ramón Martín	2474
Martínez del Marmol Albasini, Antonio	114
Martínez del Moral, Francisco Javier	1116
Martínez Die, Rafael	716
Martínez Escribano, Patricia	2707
Martínez Fernández, M.ª del Carmen	1868
Martínez Fernández, Tomás Agustín	354
Martínez García, Manuel Angel	691
Martínez Laburta, Francisco Javier	1942
Martínez Lehmann, Javier	1541
Martínez López, Bernardo	525
Martínez López, Montserrat	1530
Martínez Martínez, Ana	1226
Martínez Martínez, M.ª del Carmen	2208
Martínez Martínez, Ruperto Isidoro	2390
Martínez Martínez-Colubi, M.ª Teresa	2142
Martínez Mateu, Mariona	2673
Martínez Molinero, Carmen	1354
Martínez Nieto, Amaya	2402
Martínez Olivera, Pablo	901
Martínez Oliveras, David	2479
Martínez Palmer, José María	1248
Martínez Palmer, Magdalena Isabel	1527
Martínez Pantoja, Julián	277
Martínez Pantoja, Luis María	545
Martínez Parra, María Mercedes	44

Apellidos y nombre	Escalafón
Martínez Pertusa, Andrés Francisco	3
Martínez Pertusa, Pedro Octavio	441
Martínez Pérez, Delfín	104
Martínez Pérez, Rita Mercedes	2021
Martínez Rodríguez, Susana	2392
Martínez Sanchíz, José Angel	23
Martínez Sanchíz, Miguel María	1169
Martínez Sancho, Cristina	2805
Martínez Sancho, Diego	2636
Martínez Sánchez, Carlos	2751
Martínez Sánchez, José Manuel	559
Martínez Segura, Fernando	2828
Martínez Serrano, Susana	1738
Martínez Socias, María del Carmen	404
Martínez Socias, María del Pilar	1273
Martínez Socias, Miguel	1195
Martínez Tomás, Almudena	847
Martínez Torralba, Antonio	1602
Martínez Torregrosa, Francisco Manuel	1696
Martínez Torres, Isabel	1892
Martínez Urroz, Miguel Angel	1950
Martínez Vázquez, José Ignacio	1912
Martínez Viamonte, Pedro	836
Martorell García, Vicente	1449
Martos García, Lourdes	2760
Marzal Gas, José Miguel	1109
Marzal Musso, Manuela Isabel	8
Marzoa Rivas, Beatriz	2272
Mas Bermejo, Bernardo	1691
Masia Martí, Carlos	571
Mata Altolaguirre, Gonzalo	876
Mata Botella, Diamar	329
Mata Botella, Francisco	1011
Mata Posadas, Gonzalo de la	915
Mata Rabasa, Luis Manuel	949
Mateo Estevez, Joaquín	120
Mateo González, María Eva	1065
Mateo Laguna, Carlos	2434
Mateo Laguna, Roberto	2352
Mateo Martínez Bartolomé, Carlos	1122
Mateo Prats, Leopoldo	1606
Mateos Agut, Ana María	497
Mateos García, José María	2463
Mateos Iñiguez, Carlos Alberto	954
Mateos Lara, Pablo Antonio	890
Mateos Martel, Inmaculada	1434
Mateos Salgado, Javier José	677
Mateos Salgado, José María	1493
Mateos Salgado, Pedro Antonio	491
Mateu García, José María	1618
Mateu Prades, Victor	1680
Mayol Contreras, María Natividad	2026
Mayoral del Barrio, María Belén	435
Mayordomo Fuentes, Isabel María	623
Mayorga Alcázar, Luis Enrique	1901
Mazaira López, José Ramón	2509
Mazaira Pereira, Armando Jesús	1677
Mazana Puyol, Javier Lorenzo	1188
Mazorra Ruescas, Luis María	1898
Mazorra Ruescas, María de los Angeles	790
Mármol Llombart, Gerardo	1500
Márquez Lerga, Fernando	663
Más Mayor, Ana María	886
Meana Valdés, José Luis	2317
Medina Achirica, María Concepción	1341
Medina Gonzálvez, Sandra María	1620
Medina Medina, Luis Ignacio	547
Mejia Sánchez-Hermosilla, Andrés Carlos	1392
Mejías Gómez, Javier	272
Mejías Gómez, José Luis	918
Mejías Sevilla, Ignacio	2686
Mejías Sevilla, José Luis	2406
Melendo Martínez, Mariano Pablo	1247
Melero Marín, Manuel	1897
Melo Peña, José Luis	1468
Mellado Rodríguez, Manuel	281
Membrado Herrera, Consuelo	2494
Membrado Herrera, Inmaculada Emilia	2108
Membrado Martínez, José	516
Mendizabal Gabriel, Celestino	643
Menéndez-Valdés Tauroni, María Isabel	1832
Merino Cubells, María Isabel	1555
Merino del Villar, Araceli	1608
Merino Gutierrez, Javier	1559
Merlos Díaz, Mario	2456
Merlos López, José Luis	2400

Apellidos y nombre	Escalafón
Mesa Valiente, María de la Encarnación	1350
Meseguer Pérez, José Manuel	1679
Messana Salinas, María de los Desamparados	255
Messia Alarcón, José Ramón	475
Mestanza Iturmendi, Miguel Angel	1064
Mestre Gómez, Rafael Francisco	1825
Mestre Portabella, Félix	366
Mestre Soro, Vicente Miguel	1566
Mezquita García-Granero, Emilio	1079
Mezquita García-Granero, José Miguel	1739
Méndez Fernández, María del Pilar	2803
Méndez Lindo, Antonio	2703
Méndez Ureña, Celso	295
Méndez Ureña, Santiago José	1763
Méndez Vilchez, Esperanza	970
Micó Giner, Javier	654
Micó Giner, Vicente	123
Miguel Aubán, Cristina de	2024
Miguel Durán, Ignacio de	1217
Miguel Roses, María del Rosario de	1805
Miguel Sanz, Raquel	1908
Miguelañez Martínez, María Jaizkibel	2245
Milara Vilches, Enrique Joaquín	1682
Milz Ramón, Jorge Antonio	1152
Millaruelo Frontela, José	2802
Millán García, Miguel Francisco J.	124
Millet Sancho, Juan Luis	1581
Miñambres Donado, Fernando	1782
Miñana Galdón, Gloria	1981
Miñarro Marzal, Cristina María Pilar	2835
Mira Cantó, Antonio Luis	1245
Miras Ortiz, Francisco	1509
Miras Sepúlveda, Pablo	2477
Mínguez Balaguer, Jorge	2437
Mínguez Jimenez, Manuel	121
Mocholí Crespo, Sergio	1776
Mohedano García, María Estrella	1651
Molina Beltrán, Jesús	2669
Molina Crespo, Eduardo	2201
Molina Ortiz, José Andrés de	1795
Molina Pilar, Inmaculada	1726
Molina Stranz, Fernando	669
Molinillo Suárez, José Yeray	2453
Molinos Gil, Isabel	1964
Molins Latorre, Alba	2789
Molinuevo Gil de Vergara, Carlos	241
Molíns García-Atance, Marta	1018
Molpeceres Fuentes, Isabel Cristina	1612
Mompó Gimeno, Santiago	161
Moncada y del Prado, Juan Antonio	544
Mondaray Pérez, Francisco José	1549
Monedero Alcover, Almudena	2621
Monedero Alcover, Francisco Javier	2818
Monedero San Martín, Carlos Augusto	870
Monedero San Martín, Francisco Javier	326
Monforte Albalat, Javier Pablo	1112
Monllor González, Ricardo Vicente	976
Montaño Díaz, Miriam Inmaculada	1279
Montero-Rios Gil, Juan Bautista	337
Montero Alvarez, José María	1484
Montero Giménez, José María	2666
Montero Vilar, María Valentina	1102
Montes Martínez, Juan	2684
Montes Pineda, M.ª Gloria	2312
Montes Romero-Camacho, José Manuel	393
Montesa Jarque, M.ª de los Desamparados	1563
Montesinos García, Salvador	723
Montoliu Alcón, Enrique	2470
Montoliu Ferrer, Enrique	390
Montoya Molina, Manuel Desiderio	1010
Montón Carneiro, María Ángeles	2516
Monzón Moreno, Patricio	1824
Moñino Díaz, María Teresa	1435
Mora Ferreiro, Carmen Susana	1347
Mora Velarde, Santiago	76
Morales Alferez, Carlos	700
Morales Bolívar, Naara	2575
Morales del Solar, María Mercedes	2778
Morales Gordillo, Rafael	2441
Morales Limia, Fernando	373
Morales Navarro, Belén Leticia	2105
Moratal Margarit, Salvador	236
Moratiel Llarena, María Pilar	557
Moratilla Fernández, Montserrat	1648
Morató Izquierdo, Vicente	75
Morán San Juan, Sara	1735

Apellidos y nombre	Escalafón
Morenés Giles, Antonio	155
Moreno Antón, Susana	1121
Moreno Avila, Luis	892
Moreno Ayguadé, Fermín	1389
Moreno Badia, Nicolás	180
Moreno Baquedano, Koldo	1609
Moreno Catena, Marta	204
Moreno Cortijo, Laura	2677
Moreno Escribano, Miguel Angel	1725
Moreno Ferreiro, Alberto	178
Moreno Galindo, Gonzalo	2796
Moreno Gallego, Angel María	739
Moreno González, José María	243
Moreno González, Milena	2681
Moreno González, Rocío	2282
Moreno Ibáñez, Natalia Elvira	1841
Moreno Martínez, José María	513
Moreno Maya, Damián	2658
Moreno Moreno, Raquel	2256
Moreno Muñoz, Fernando Javier	1463
Moreno Muñoz, María Esmeralda	1426
Moreno Olivares, Rafael	1227
Moreno Osuna, Patricia	2181
Moreno Pons, Ignacio	2685
Moreno Vélez, Ignacio Javier	402
Moret Martínez, Francisco	854
Moreu Serrano, Gerardo	953
Morgades de Olivar, Francisco de Borja	1836
Moro Alvarez, José Antonio	2001
Moro García, Pedro Carlos	2089
Moro Tello, Gonzalo	1768
Morote Mendoza, Jesús María	1694
Moscoso Torres, Ramón María	1480
Mosquera Criado, Cristina	1399
Mosquera Delgado, Carlos Andrés	45
Mota Pacheco, Javier	556
Mota Papaseit, Jorge	1743
Mota Salvador, Juan de	479
Motos Aragón, Luis Miguel	2694
Motos Rodríguez, Juana	1179
Mouriño Hernández, María Dolores	1622
Moya Martínez, Beatriz	2289
Moya Pérez, Jesús José	77
Moyna López, José Mariano	327
Mozo García, Paloma Consuelo	363
Mozos Touya, Ana Margarita de los	248
Mucientes Silva, Ramón Jesús	325
Muela Saenz, Santiago de la	779
Mula Soto, Antonio Pedro	653
Mulet Amer, Marta	2228
Muley Posso, Carlos Alberto	881
Munar Bennasar, Joan	1526
Mundi Sancho, María de los Desamparados	244
Muñagorri Eceiza, Marta	2758
Muñiz Sánchez, Luis Mariano	1067
Muñoz Aibar, Luis Enrique	955
Muñoz Alonso, María Laura	1309
Muñoz Carrión, Rosa María	2313
Muñoz Centelles, Fernando	586
Muñoz Cervera, Miguel	952
Muñoz de Dios Saez, Luis Fernando	1525
Muñoz García-Borbolla, Pedro	683
Muñoz Layos, José Javier	1514
Muñoz Lazaga, Rocío	2398
Muñoz Maestre, Raúl Gerardo	2249
Muñoz Mascaraque, Marta	1965
Muñoz Miralles, Aránzazu	1511
Muñoz Núñez, Ramiro	2364
Muñoz Pescador, Paula María	1785
Muruzabal Elizondo, Juan Manuel	564
Múgica Alcorta, Ramón	802
N	
Nacher Martí, María Pilar	1445
Nadal Reus, Catalina	30
Nanclares Valle, Angel Félix	1352
Nasser García, Shadia	2338
Navarrete Vallejo, José María	1260
Navarro-Rubio Serrés, Alberto	226
Navarro-Rubio Serrés, Javier	176
Navarro Comin, José Luis	1820
Navarro Cremades, Antonio	16
Navarro Cunchillos, Susana	1391
Navarro Chinchilla, José Justo	417
Navarro Fraile, María del Pilar	2748
Navarro Gutiérrez, M.ª José	2258

Apellidos y nombre	Escalafón
Navarro Martín, Ignacio	2808
Navarro Martínez, Marina	2667
Navarro Millán, Rafael	2226
Navarro Molines, Alba	2560
Navarro Morell, María Teresa	130
Navarro Moreno, Emilio Eugenio	634
Navarro Navarro de Palencia, Gonzalo	65
Navarro Núñez, Agustín	144
Navarro Pascual de Riquelme, Antonio	2580
Navarro Redondo, Marta	2046
Navarro Rodríguez, Andrés	2499
Navarro Viñuales, José María	558
Navas Florit, Ramón	2743
Navas Hidalgo, José Andrés	1295
Navasqüés Eireos, José Ignacio de	1135
Nájera Sotorrío, Alejandro	1758
Nebot Gómez de Salazar, José María	1655
Nicolás Millán, Ernesto	1668
Nieto Alba, Natalia	1424
Nieto Basarán, José Rodrigo	2811
Nieto Carol, Ubaldo	937
Nieto de Magriña, Juan Luis	1695
Nieto Olano, Vicente Jaime	834
Nieto Peñamaría, María de la Cruz	1605
Nieto Sánchez, José	1110
Nieto Valencia, José Ventura	34
Niño Aragón, Francisco	737
Nogales Castillo, Francisco Javier	1813
Nogales Martín, Ana	2570
Nogales Martín, Laura	2598
Nogales Sánchez, María	2236
Noguera Marí, Victor Manuel	845
Noguera Martín, Carmela	950
Noguera Peñalva, Pablo	2165
Noguera Velez, Juan Antonio	1369
Norzagaray Belon, Carlos	1203
Novoa Sánchez, Luis	1669
Núñez-Villaveirán Óvilo, Luis Amaro	52
Núñez Boluda, Luis	181
Núñez Caballero, Miguel	1334
Núñez de Cela Artiaga, María del Pilar	391
Núñez Doval, Alberto	2768
Núñez Echevarría, Ignacio María	1337
Núñez González, José Alberto	889
Núñez Sánchez, Begoña	2571
O	
Obando Bigeriego, Alvaro José	1029
Obando Viada, Álvaro	2797
Obeso de la Fuente, Manuel	584
Ocaña Fernández, María Amparo	2812
Odriozola Alonso, María Isabel	640
Ofrecio Mulet, Francisco	1201
Olaizola Martínez, Fernando	1401
Oliver de Querol, Enrique	553
Oliver Puertolas, Roberto Rafael	1728
Oliver Villuendas, Javier	1230
Oliveros Gómez, María del Pilar	1069
Olmedo Castañeda, Fernando	1184
Olmedo Castañeda, Francisco Javier	1978
Olmedo Castañeda, José Ignacio	1204
Olmedo Martínez, Miguel	116
Olmo Blázquez, Laura	2355
Olona Schüller, Carlos	630
Olle Favaro, Juan Carlos	455
Oñate Cuadros, Francisco Javier	1033
Ordoñez Armán, Francisco Manuel	98
Ordoñez Cuadros, José	24
Orenes Barquero, José Miguel	1254
Orfila Abadia, Marta	1574
Oria de Rueda y Elía, Galo Alfonso	873
Orozco Saenz, José María	1885
Orta Cimas, Elena	713
Ortega Alvarez, Victor	225
Ortega Fernández, Jesús María	359
Ortega Fernández, Susana	1628
Ortega Lanzarot, Alicia	1491
Ortega Rincón, Pilar Montserrat	1294
Ortells Pérez, Federico	106
Orti García-Valdecasas, Concepción	1291
Ortillés Borobia, Gonzalo	2413
Ortiz Company, Juan Alfonso	1516
Ortiz Rodríguez, José	1255
Ortín Caballé, Juan José	814
Orts Calabuig, Emilio Vicente	246
Ortuño Lucas, Margarita	2045

Apellidos y nombre	Escalafón
Ortuño Rodríguez, María Jesús	480
Osorio Sereno, Gloria María	2591
Otaño Calvo, Ana	2630
Otaño Calvo, Ignacio	2813
Otaño Martínez-Portillo, Luis Miguel	795
Otero Afonso, Bruno Ameríco	469
Otero Afonso, Pablo	1754
Otero González, Luis Angel	1454
Otero López-Cubero, Arturo	673
Otero Seivane, María Angeles	457
Outeiriño Sánchez, Antonio	2419
Ovies Pérez, Fernando Amalio	387
P	
Pablos Alonso, Inmaculada	257
Pacios Yáñez, Rogelio	973
Pacheco Martín, M.ª Dolores	2069
Padial Gómez-Torrente, Ignacio José	2301
Paez Moreno, José Manuel	381
Pages Vall, José María	777
Pagola Villar, Ignacio	460
Pajares Sánchez, Francisco Javier	1022
Palacio Rodríguez, Juan José de	1918
Palacios Guillén, Blanca	2423
Palacios Herruzo, Rosario	2059
Palacios Rafoso, Ildefonso	119
Palacios Rubio, Marta	1882
Palasí Roig, Federico	1927
Palazón Valentín, Javier José	1325
Palomares Ruiz, Juana Belén	2450
Palomero Alvarez-Claro, Antonio	283
Palomero Gil, Juan Ramón José	266
Palomino Márquez, Martín Alfonso	40
Palop Tordera, Francisco	166
Pane Foix, Jordi	2360
Paniagua Santamaría, Domingo Carlos	744
Panzano Cilla, Miguel Angel	1721
Parco Arrondo, Gustavo	1958
Pardo Defez, Juan	207
Pardo García, Blanca	2565
Pardo García, Hector Ramiro	866
Pardo González, Soledad Cristina	1924
Pardo López, José Luis	1144
Paredes García, Emérita	2507
Parejo-Merino Parejo, Carlos Manuel	1589
Parejo García, Joaquín	2779
Parejo Merino, Piedad María Almudena	338
Parra González, José	2370
Parra Martínez, María del Carmen	1406
Parra Pérez, Luis Francisco	1586
Parres Navarro, Alvaro Jesús	1915
Pascua Ponce, Marta Patricia	1619
Pascual de la Parte, Cesar Carlos	361
Pascual de Miguel, Alfonso	69
Pascual González-Barranca, Fernando	2795
Pascual Pardo, Dulce María	2860
Pascual Sequeros, María Blanca	1664
Pascual Vega, José Luis Jacobo	986
Pastor Belda, Francisco Javier	1862
Pastor Cruz, Virginia	786
Pastor López, Francisco	536
Pastor Molio, José Miguel	1134
Pastrana García-Aranda, M.ª de las Mercedes	2182
Paterna Martínez, Eva María	1678
Pau Pedrón, Antonio	419
Payá Bover, Carlos	2634
Payrós Falcó, Ana Cristina	1225
Paz-Ares Rodríguez, Ignacio	313
Pazos Otero, Pablo	2058
Pazos Pezzi, Luis Fernando	672
Pámpano Castro, María Victoria	1823
Páramo Argüelles, Miguel de	61
Pedrajas Cortés, Leticia	2486
Pedraza Guerrero, Juan José	2180
Pedraza Ramírez, Juan José	134
Pedrero Muñoz, Sara	2826
Pedrosa Santiago, José Antonio	2209
Peiró Fernández-Checa, Eva María	1996
Pelay Gavete, Inmaculada	2139
Pellicer Ballester, José Antonio	1021
Penadés Cuñat, Diana	2269
Peña Cadenato, José María de la	1439
Peña Duarte, Davinia	2493
Peña Fernández, Alejandro	582
Peña Félix, Enrique	1161
Peña Martínez, Laura	2595

Apellidos y nombre	Escalafón
Peña Parga, Antón de la	2278
Peña Peña, José Guillermo	1314
Peña Peña, María Dolores	958
Peña Tallada, Marta	2085
Peñalva Ribera, María Teresa	2710
Peón García, Jessica	2524
Peón Rama, Victor José	1528
Peraire Saus, Pablo	1821
Peral Bernat, Gaspar	2100
Peral Ribelles, Francisco Pascual	43
Perales Galiano, María Luisa	2399
Perales Sotomayor, Eduardo	2118
Peralta Esperilla, Antonio Francisco	775
Peralta Ortega, Fernando Manuel de	911
Perán Sánchez, Rubén	2155
Perea Moreno, Inés	2350
Pereira Remón, Carmen Rosa	1458
Perelló Agustina, María José	1883
Perelló Font, Juan Manuel	170
Periel Martín, José	1580
Peydro de Moya, Amador Esteban	1148
Pérez-Almazán Reverte, Alfonso	678
Pérez-Beneyto Abad, Antonio Isidro	904
Pérez-Bustamante Monasterio, Agustín María	379
Pérez-Coca Crespo, Antonio	961
Pérez-Coca Crespo, Augusto	806
Pérez-Embid Wamba, Amelia María	1073
Pérez-Escolar Hernando, Luis Alejandro	835
Pérez-Olivares Delgado, Ignacio	2574
Pérez-Tabernero Olivera, Francisco Javier	1636
Pérez Alcalá del Olmo, Fernando María	742
Pérez Almarche, Eugenio José Lidiano	367
Pérez Álvarez, Jorge	2683
Pérez Álvarez, José Antonio	2487
Pérez Ballarín, Ricardo Isaias	403
Pérez Ballesta, José	1729
Pérez Brey, Ana Belén	2098
Pérez Cardesa, José Luis	1521
Pérez Collados, Luis Arturo	982
Pérez Cortés, Lourdes	2713
Pérez Dapena, Juan Antonio	1611
Pérez Dapena, María Teresa	2016
Pérez de la Blanca Pradas, Juan Antonio	2203
Pérez de la Cruz de Oña, Carmen	1503
Pérez de Lazárraga Villanueva, Luis	167
Pérez de Madrid Carreras, Valerio	1701
Pérez del Olmo, Domingo	626
Pérez Espuelas, Jesús Angel	943
Pérez Fernández, Nunilo	1910
Pérez Gallego, Gonzalo	2842
Pérez Garcí, Mónica	2820
Pérez García, María de los Angeles	2417
Pérez Guillot, Rosa María	1475
Pérez Hereza, Juan	1704
Pérez Hereza, María de las Mercedes	1329
Pérez Hernández, Eduardo	1047
Pérez Juan, José Carlos	2292
Pérez Jurado, María Mercedes	842
Pérez Landete, Raúl	2765
Pérez López, Arturo	2519
Pérez Martínez, Alejandro Constantino	1989
Pérez Martínez, Juan	759
Pérez Mencio, Enrique Francisco	1117
Pérez Narbón, Fernando	231
Pérez Oreiro, María del Rosario	913
Pérez Paniagua, Rosa María	2054
Pérez Paniego, Miguel	2783
Pérez Pericacho, Jesús Carlos	2829
Pérez Pérez, María Victoria	1264
Pérez Polo, Enrique Javier	1052
Pérez Ramírez, María Oswalda	1496
Pérez Ramos, Carlos	2066
Pérez Ramos, José Antonio	389
Pérez Ramos, Santiago	2662
Pérez Ramos, Tomás	1984
Pérez Raya, Alicia	2728
Pérez Rodríguez, Alberto Enrique	2691
Pérez Rubio, Fernando	1839
Pérez Tenedor, Sandra	1793
Pérez Tormos, María José	2344
Pérez Villadóniga, Alicia	1968
Pérez Yuste, Jesús Manuel	1114
Périz Navarrete, Leopoldo	773
Pi Cardenete, Matías Jesús	2838
Pi Guirado, Higinio	755
Pi Soriano, Jaime Alberto	471

Apellidos y nombre	Escalafón
Picado Moreno, María de los Ángeles	2780
Pichel Pichel, Javier	1348
Pichot Gotarredona, Enrique Eduardo	2257
Pichó Romaní, Luis	440
Piera Rodríguez, Francisco Javier	46
Pieras Gelabert, Nadal	569
Pillado Torres, María Bernardina	747
Pineda Masip, Pedro	224
Pinedo Ubeda, María Jesús	1256
Pino Lozano, Juan Angel	1180
Pinto Hita, José Manuel	2266
Piñeiro Pena, María del Carmen	1469
Piñeiro Prieto, José Manuel	474
Piquer Belloch, Juan	82
Piquer Belloch, Manuel	158
Piqueras Gómez, Jesús María	841
Piqueres Mateu, Mónica	2678
Pitarque Rodríguez, Joaquín Jesús de	126
Pizarro Caballero, Beatriz	2353
Pizarro Caballero, María	2670
Pizarro Moreno, Francisco de Asís	347
Pla Rubio, Luis	164
Planells del Pozo, María Cristina	1041
Pleguezuelos Merino, Pablo	1674
Pobes Layunta, David	1506
Pobes Layunta, Eduardo	1502
Pobes Layunta, Simon Alfonso	1214
Pol Domínguez, José Luis	2451
Pol Domínguez, Lucía	2359
Pol Seijas, Pablo	2260
Polo García, Juan Manuel	1025
Polvorosa Mies, Juan	439
Pons Canet, Enrique	686
Pons Oliete, María de la Almudena	2404
Pontones del Amo, Micaela	2508
Portellano Salamanca, María del Pilar	2815
Portillo González, Ángela	2717
Portillo Muñoz, Begoña	1158
Posse Paz, Patricia	1720
Pou Ampuero, Felipe Javier	254
Poyatos Díaz, José	139
Pozo Espada, Miguel Angel del	750
Pozuelo Vázquez de Agredos, Manuel	2325
Prada Guaita, Carlos María de	699
Prada Guaita, José María de	245
Prada Guaita, Vicente María de	429
Prada Martínez, Ignacio de	2617
Prada Solaesa, María del Pilar de	58
Prades López, Jorge	1283
Prados Ramos, Luis	1414
Prados Velasco, Esperanza	1510
Praena Montilla, Celia	1931
Pretel Parejo-Merino, Juan José	2689
Pretel Serrano, Juan José	420
Priego Sancho, Rosalía	2015
Pries Picardo, Adolfo	18
Prieto Cuesta, Rafael	1756
Prieto Escudero, María del Carmen	1367
Prieto Escudero, Miguel	1831
Prieto Luengo, José	570
Prieto Orzanco, Juan Enrique	278
Prieto Rubio, Juan Luis	436
Prieto Ruiz, Carmelo	1623
Prieto Ruiz, Marcos	1385
Prieto Santos, Montserrat	1969
Puente Alfaro, Fernando de la	694
Puente de la Fuente, Fernando Fausto	896
Puente García Ganges, María Jesús de la	1059
Puente González, Jordi	2290
Puerto Vaño, Manuel Blás	608
Pueyo Cajal, Carlos Ramón	709
Pueyo Cajal, Rebeca	2013
Pulgar Malo de Molina, Manuel	2017
Q	
Querejeta Roca, María Ana	2557
Quero González, Ana Isabel	2397
Quero Illescas, María del Carmen	2416
Querol Martín, Josefa	906
Querol Sancho, Angel	6
Quesada Callejón, María José	2136
Quesada Sánchez, José María	2078
Quiles Pomares, Esperanza	523
Quintana Martín, Victoria	2735
Quintana Plasencia, Nicolás	1183
Quintanilla López-Tafall, Alvar	2064

Apellidos y nombre	Escalafón
Quintanilla Montero, Josefina	1988
Quiralte Moreno, Gonzalo	2853
Quirante Funes, María Angeles	1657
Quirante Funes, María del Carmen	1722
Quirante Funes, María Lourdes	1326
Quiroga Gutiérrez, Luis	1319
Quiroga Martínez, María del Camino	1441
R	
Rajoy Feijoo, Enrique Santiago	129
Ramallo Taboada, Pablo Jacinto	1938
Rambla Gómez, María Eugenia	1266
Ramentol García, David	2490
Ramírez Castelao, Arturo Luis	1239
Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos, Íñigo Martín	2745
Ramírez Díaz, José Ángel	2553
Ramírez Feijoo, Irene Laura	2588
Ramírez González, Francisco Javier	1992
Ramírez López, José Manuel	1479
Ramírez López, Patricia Gala	1870
Ramírez López-Frías, Rocío	2831
Ramos Alcázar, Fernando José	54
Ramos Baeza, Juan Luis	2194
Ramos Calles, Francisco Javier	1164
Ramos Covarrubias, Ignacio	727
Ramos Gil, Fernando	2137
Ramos Gil, Manuel	1727
Ramos González, Julio	1288
Ramos González, María Elena	1770
Ramos Laina, Adriana	2726
Ramos Linares, Miguel Angel	1755
Ramos Lizana, Gloria María	1627
Ramos Martín, María del Carmen	2071
Ramos Medina, Itziar	2279
Ramos Ollero, Cristina	2679
Ramos Torres, Luis	1049
Ramón Royo, Vicenta	1483
Raneda Cuartero, María Pilar	660
Rebolledo Olmedo, María de las Mercedes	2476
Rebosa Domínguez, Carlos María	2189
Recarte Casanova, Jaime	368
Recatala Moles, José Ramón	1019
Recio del Campo, José María	299
Regalado Marichalar, Francisco	671
Regueira Núñez, Ernesto	902
Reguero Martín, Jesús María	606
Reina Gutiérrez, Antonio Luis	271
Remuñán López, Manuel	239
Rentería Arocena, Alfonso	201
Requena Torrecillas, Cristina	2369
Resa Gómez, Ana Isabel	2680
Retamar García, María del Carmen	2012
Revert García, Fausto José	2326
Revilla Fernández, Íñigo Guillermo	2589
Revilla Serrano, Pablo Alvaro	933
Reviriego Picón, María Eugenia	1638
Rey Alonso, David del	2062
Rey Fernández, María del Pilar del	783
Rey Jiménez, José Antonio	1221
Reyes Deltell, José María	2542
Reyna Viñes, Antonio	543
Ribelles Durá, Simeón	1028
Ribera Pont, María Consuelo	96
Ribera Valls, Marisol	360
Ribes García, José Fernando	2331
Rico Gámir, Alvaro	947
Rico Martínez, María Isabel	1670
Richi Alberti, Manuel	555
Riera Alvarez, José Antonio	511
Riera Pérez, Juan Carlos	1159
Riesco Gacho, Sara	2865
Riesgo Fernández, Laura	2232
Rilo Nieto, José María	2079
Rincón de Gregorio, Pedro	2502
Rincón Hernández, M.ª Soterraña	1298
Rio Ayala, Blanca María del	788
Rioja Pérez, José Ignacio de	1494
Riol López, José Pedro	49
Rios Segarra, Ernesto	413
Rios Valverde, Francisco Javier	1271
Ripoll Soler, Antonio	1740
Riquelme Sánchez de la Viña, Macarena	2008
Rius Koninckx, Rosa	2777
Rius Mestre, José Ramón	111
Rius Verdú, Manuel	639

Apellidos y nombre	Escalafón
Riva López-Riobóo, Juan Francisco de la	1858
Rivas Andrés, Rafael Pedro	386
Rivas Conde, Susana	2854
Rivas Díaz, José María	685
Rivas Guardo, José Ignacio	1919
Rivas Jiménez, Verónica	2222
Rivas Ruiz, M.ª Amanay	1902
Rivera Ginés, Alicia José	2235
Rivera Vidal, Jaime	1433
Rivero Sánchez-Covisa, Fernando José	1093
Río Aguiar, María de la O del	2603
Río Fernández, Patricia del	1708
Ríos Messana, María de los Desamparados	2582
Roa Martínez, Jesús	922
Roa Nonide, María Eugenia	756
Robles Caramazana, Iván Emilio	1459
Robles Gómez, Jesús	2848
Robles Gómez, Pedro Pablo	1371
Robles Gregori, Beatriz	2522
Robles Perea, Enrique	192
Robles Perea, Miguel Angel	887
Robles Santos, Juan	633
Roca Araño, Antonio	720
Roca Barrufet, Miguel	1437
Roca Bermúdez de Castro, Miguel	1252
Rocafiguera Gibert, María de	252
Roche Blasco, Noelia	2503
Roda Lamsfus, Fernando de	1363
Rodero García, Alberto María	51
Rodicio Rodicio, José Guillermo	665
Rodicio Rodicio, Julián	2410
Rodilla Rodilla, Jesús Anselmo	118
Rodrigo Catalán, Ernesto José	350
Rodrigo Hernández, Juan Ignacio	1147
Rodrigo Paradells, José Manuel	2047
Rodríguez-Carlancha Romero, Joaquín	2216
Rodríguez-Monsalve Navarro, Ignacio	2753
Rodríguez-Poyo Segura, Francisco	1649
Rodríguez-Poyo Segura, Manuel	1472
Rodríguez-Segade Vázquez, Faustino	2388
Rodríguez-Vilariño Pastor, María Sonsoles	1425
Rodríguez-Viña Cancio, Carlos	84
Rodríguez Arroyo, Eloy Jesús	2749
Rodríguez Barroso, Miguel Angel	250
Rodríguez Boix, Francisco Javier	25
Rodríguez Calvo, José	698
Rodríguez Casal, José Manuel	1132
Rodríguez Coladas, M.ª Blanca	1895
Rodríguez Cuesta, Gemma	2119
Rodríguez Dapena, Angel Manuel	1584
Rodríguez de Castro, Teresa del Niño Jesús	1360
Rodríguez de la Paz Guijarro, Manuel	415
Rodríguez de la Rubia López, María Rosario	784
Rodríguez de Prada, María Victoria	199
Rodríguez Dengra, Daniel	2333
Rodríguez Enriquez, Jesús María	1039
Rodríguez Espinosa, Alvaro Eugenio	400
Rodríguez Falla, Carlota	2004
Rodríguez Fernández, José Pedro	636
Rodríguez Fernández, María Dolores	1274
Rodríguez García, Alfonso	340
Rodríguez Hernández, Joaquín José	220
Rodríguez Jato, Jezabel	1911
Rodríguez Jiménez, Vanesa	2309
Rodríguez Martín, Rocío	1953
Rodríguez Modrego, Laura	2227
Rodríguez Moreno, Rosendo	370
Rodríguez Moreno-Torres, Vicente	2714
Rodríguez Muñoz, Miguel Angel	2202
Rodríguez Pérez, Carmen	1960
Rodríguez Pérez, Isabel Lara	2731
Rodríguez Plácido, María del Carmen	1123
Rodríguez Prieto, Fernando	812
Rodríguez Ramirez, María Lourdes	1432
Rodríguez Reinoso, Francisco María	1032
Rodríguez Repiso, Raquel	2023
Rodríguez Ríos, María del Pilar	1772
Rodríguez Rodríguez, Lucía	2869
Rodríguez Rubio, Patricia	2841
Rodríguez Santamaría, Javier Pablo	977
Rodríguez Santos, Alvaro	1780
Rodríguez Santos, Gaspar	1127
Rodríguez Sánchez, Vicente Francisco	2324
Rodríguez Tourón, María José	627
Rodríguez Váquez, Jesús María	352
Rodríguez Vidiella, Eva	2529

Apellidos y nombre	Escalafón
Roig Dalmau, José Vicente	466
Roig Fernández, Gonzalo	2649
Rojas-Montes Martínez del Mármol, Luis María	1327
Rojas García, Luisa Almudena	1896
Rojas García-Creus, Manuel	1
Rojas González, Manuel Antonio	481
Rojas Martínez del Mármol, Enrique	1719
Rojas Sánchez, Rafael	2488
Rojo del Corral, Lucila	2320
Rojo Toribio, Nuria	2303
Romanos Gomara, David	2572
Román Ayllón, Francisco José Alejandro	503
Román de la Cuesta Galdiz, Antonio José	997
Romebes Colomina, Olga	2497
Romeo Cortázar, Susana	1949
Romeo García, Elena Esperanza	1443
Romeo García, Mario Rafael	322
Romeo Montes, Francisco de Borja	2131
Romera Pedrosa, Francisco Ignacio	375
Romero Cabello de Alba, Luz	2485
Romero Carrillo de Mendoza, Alfonso	2534
Romero Cáceres, Beatriz Aurora	2314
Romero Costas, Jaime	833
Romero Checa, Cristina	2280
Romero Fernández, Emilio Mario	380
Romero Fernández de Henestrosa, Fernando Pedro	2525
Romero García, Alvaro	1936
Romero López, Almudena	1925
Romero Muñoz, María	2762
Romero Ortega, Nieves	743
Ron Latas, Jorge	1900
Rosa Bonilla, Catalina Isabel	655
Rosa Rodenas, Beatriz de la	2665
Rosales de Salamanca Rodríguez, Francisco	1411
Rosales Rodríguez, Diego	2536
Roselló Carrión, Emilio	2124
Roselló García, Ana Julia	234
Rosillo Gutiérrez, M.ª Gloria	2121
Rosselló Mestre, Antonio Alfonso	454
Rovira Fernández-Arche, Marta	2643
Rovira Perea, Joaquín-Martín	145
Royes Perdrix, Carlota	2561
Royo Hernández, Alejandro	2804
Royo Martel, Luis Francisco	687
Rua Prieto, Juan Antonio	999
Ruano Císcar, Fernando	2772
Ruano García, Cruz María	2242
Rubies Mallol, Juan	182
Rubio García-Morán, Joaquín Fernando	2471
Rubio Gómez, Alfonso Isidoro	1723
Rubio Gómez, María Eugenia	1545
Rubio Robles, Natalia	2394
Rueda Esteban, Luis	235
Rueda Pérez, José María	38
Rueda Rodríguez-Vila, Pablo	2440
Rueda Rodríguez-Vila, Santiago	2543
Rueda Torres, Isabel María	1518
Ruesca San Epifanio, Carlota Paloma	2458
Ruesgas Amarita, Angela	1488
Rufas Abenoza, Miguel Angel	1474
Rufas de Benito, Isabel	1267
Ruisánchez Capelastegui, Ignacio	822
Ruiz-Ayucar Seifert, Alejandro Pablo	746
Ruiz-Gallardón García-Rasilla, Miguel Asís	1155
Ruiz-Risueño Riera, Daniel	2219
Ruiz-Rivas Hernando, Carlos	56
Ruiz Abad, José Luis	411
Ruiz Aldanondo, María	2420
Ruiz Alonso, Aurora M.ª de la Cabeza	706
Ruiz de Adana Jurado, María del Carmen	916
Ruiz de Bustillo Pont, Enrique	240
Ruiz del Valle García, María Dolores	11
Ruiz Echeverría, Matías	1215
Ruiz Fernández, Angel	1318
Ruiz García, María José	2660
Ruiz Hernández, María Isabel	2130
Ruiz Higes, Ana	2436
Ruiz Ilundain, Eusebio	1943
Ruiz Mingo, Montserrat	1286
Ruiz Morillo, Manuela del Socorro	1243
Ruiz Morollón, Fernando Pascual	2515
Ruiz Prado, José Angel	1773
Ruiz Quirante, María Lourdes	2752
Ruiz Reyes, Antonio Luis	1045
Ruiz Risueño, Marina	2651

Apellidos y nombre	Escalafón
Ruiz Rodero, Guillermo	1302
Ruiz Rodríguez, Ernesto	175
Ruiz Rodríguez, Santiago Augusto	86
Ruiz Ruipérez, María Paloma	675
Ruiz Santaflorentina, Enrique María	725
Ruiz Torregrosa, Alicia	2459
Ruiz Torres, Raquel	1906
Ruperez Paracuellos, M.ª Esther	1263
Rusiñol Riba, María del Carmen	1603
Rúbies Royo, Inmaculada	2442
S	
Saavedra García-Arango, Ladislao César	2114
Sacristán Crisanti, Enrique	187
Saenz de Santa María García, María	2373
Saenz de Santa María Vierna, Alberto	344
Saez-Santurtun Prieto, Jorge	1702
Saez Luz, María Isabel Inés	1174
Sainz Rubio, José Angel	160
Salamero Rodríguez-Varo, José Ramón	2654
Salamero Sánchez-Gabriel, José Ramón	33
Salas de Miguel, María del Pilar	2764
Salas Pérez, María Nieves	2408
Salgado Andrés, M.ª de los Ángeles	2230
Salgado Vallvey, José María	1471
Salguero Calvillo, Ana	2482
Salinas Alaman, María Luisa	1431
Salinas Clemente, Cristóbal	1894
Salinas Frauca, Rafael María	396
Salinero Cid, María de Lourdes	1186
Saltó Saura, Pilar	1731
Salvador Campdera, Luis Fernando	127
Salvador Pastor, Berta Alicia	596
Salve Martínez, Tomás	770
Samaniego Loarte, Juan Pablo	2184
Samper Palomo, María del Pilar	1393
Sampietro Villacampa, Luis	210
Samsó Zárate, María Paz	1572
San Román Aguila, Alberto	867
San Román Diego, Alvaro María de	993
Sanabria Crespo, Agustín	1970
Sanahuja Cambra, María Teresa	1477
Sancho Cerda, Carlos	1788
Sancho Rodríguez, Arturo	2200
Sancho Rodríguez, Luz María	2034
Sancho Sánchez, M.ª Teresa	1284
Sanjuan Pellicer, Vicente Salvador	1299
Sanmamed Prieto, M.ª Elena	2329
Sanmartín Argos, María Jesús	987
Sans Gelabert, María Magdalena	1822
Sansalvado Chalaux, Marcos	472
Santamarina Martínez, Ana	2581
Santamaría Abadía, Jesús	1853
Santamaría Juan, María Ángeles	2448
Santiago Charlán, Almudena	2052
Santiago Godos, María Teresa	1365
Santiago Guervos, Andrés	505
Santolaria Albertín, Roberto	1568
Santos García, José Antonio	1103
Santos Lloro, Javier	1417
Santos Martín, Ausencio José	2675
Santos Sánchez, María Victoria	707
Sanz del Real, Eva María	1837
Sanz Izquierdo, Carlos José	1111
Sanz Larrosa, Jesús Florencio	824
Sanz López, Julia	78
Sanz Pérez, César	1700
Sanza Amurrio, Jesús María	616
Sanza Amurrio, José Miguel	261
Sapena Davó, Francisco José	766
Sapena Davó, Joaquín	203
Sapena Gotor, Blanca	2594
Sapena Gotor, Joaquín	2629
Sarasa Jiménez, Jorge	2793
Sarmiento Ramos, Juan	156
Sarobe Oyarzun, Manuel Pablo	1058
Satue de Velasco, Javier Eduardo	1402
Sauca Núñez de Prado, Alejandro Jaime	2857
Sauca Núñez de Prado, Gonzalo Alejandro	2547
Sauca Polanco, Gonzalo	346
Saucedo García, María Enriqueta	2631
Saura Fischer, María Luisa	1012
Savona Romero, Jacobo	1629
Sayagués de Vega, Juan Manuel	1177
Sáez Alcázar, Patricia	2481
Sáez Ripoll, Alejandro	2759

Apellidos y nombre	Escalafón
Sánchez-Andrade Fernández-Avello, María del Alba	2548
Sánchez-Arjona Bonilla, Fernando María	1711
Sánchez-Carpintero Abad, Emilio	452
Sánchez-Corral Mena, María Cristina	1937
Sánchez-Jáuregui Castillo, Mercedes	2171
Sánchez-Osorio Rivas, M.ª de la Paz	2031
Sánchez-Ros Gómez, José María	1053
Sánchez-Tembleque Zarandona, María Luisa	1088
Sánchez-Urdazpal Prieto, Marta	2645
Sánchez Aguilar, Rebeca	2756
Sánchez Aguilera, José	238
Sánchez Almela, José Manuel	228
Sánchez Amorós, Ginés José	568
Sánchez Bernal, Luis María	1705
Sánchez Blanco, María Reyes	1388
Sánchez Calvo, María Elena	1920
Sánchez Carballo, Jorge Luis	589
Sánchez Casas, Gonzalo	1724
Sánchez Cobaleda, Joaquín Jesús	136
Sánchez de Lamadrid Sicre, Fernando	1645
Sánchez Eguinoa, Juan Pablo	1600
Sánchez Fernández, Alvaro	128
Sánchez Fernández-Tresguerres, Cecilia	2478
Sánchez Ferreiro, Oscar Marcos	2225
Sánchez Ferrer, Miguel Angel	1036
Sánchez Galainena, Andrés María	1646
Sánchez García, María	2721
Sánchez Gámez, Antonio	772
Sánchez González, José Carlos	320
Sánchez Lancho, Silvia	2427
Sánchez Linares, M.ª del Carmen	2263
Sánchez Lozano, Fidel	1066
Sánchez Marcos, María Paloma	944
Sánchez Martínez, Luis Pablo	2040
Sánchez Moreno, María de los Reyes	1576
Sánchez Moreno, María José	807
Sánchez Moreno, Sara María	2053
Sánchez Oriola, Juan	2262
Sánchez Parellada, Jaime	1104
Sánchez Prat, Ildefonso	195
Sánchez Puerta, Arsenio Francisco	1786
Sánchez Ruiz, M.ª Dolores	2286
Sánchez Ruiz, Sonia	2537
Sánchez Sánchez, Esteban	275
Sánchez Sánchez, Francisco Antonio	357
Sánchez Sánchez, María Paz	64
Sánchez Segura, Vicente	1556
Sánchez Silvestre, Ana Angustias	2115
Sánchez Tapia, José Manuel	1828
Sánchez Tenajas, Clara Isabel	2674
Sánchez Vázquez, Francisco	877
Sánchez Vigil de la Villa, Jesús	2362
Sánchez y Sánchez-Fuentes, José	438
Sebastián López, Julián Santiago de	602
Seco Fernández, Manuel Angel	280
Seda Hermosín, Manuel Antonio	975
Sedano Mazario, Luis Miguel	168
Seguer Irigoyen, Rafael	1748
Segura Báez, Rafael Antonio	72
Segura Machado, Víctor Manuel	2834
Segura Navarro, Julia del Carmen	2084
Segura Ortega, Francisco de Paula	629
Sempere Montes, Fernando	1100
Sen Salles, Jesús	2590
Senent Ana, Fernando Pascual	186
Serna Martínez, Juan Pedro	1171
Serra Mallol, Antonio Jorge	284
Serrano Cantín, María José	1975
Serrano Copete, Javier	2794
Serrano de Haro Martínez, Lucia María	1310
Serrano de Nicolás, Angel	900
Serrano Fernández, José Ricardo	303
Serrano Lorca, Luis	378
Serrano Yáñez-Mingot, Marcos	2492
Serrano Yuste, Joaquín	465
Setién Villanueva, Luis	776
Sevilla Pitarch, Carola Irene	2847
Sexmero Cuadrado, Jesús	237
Sexto Presas, Andrés Antonio	1879
Sexto Presas, Camilo José	1987
Sémelas García-Urgelés, Francisco Javier	2620
Sierra Martínez, Gregorio Javier	1733
Sierra Murcia, Manuel	962
Signes Pascual, Mario	882
Signes Verdera, M.ª Dolores	2036

Apellidos y nombre	Escalafón
Silla Rincón, María Cristina	2122
Simó Sevilla, Diego	831
Simó Sevilla, Vicent	990
Simón Hernández, José Antonio	448
Simón Marco, Ignacio	2676
Simón Marco, María	2199
Sobrao Domínguez, Francisco	333
Sobrino Aguirre, Tomás	2646
Sobrino González, Juan	860
Sobrino González, Luis	388
Sobrino González, Santiago	2067
Sobrino González, Tomás	652
Socías Alemany, María	2832
Solana Hernández, Pedro	846
Solar Barroso, Joaquín Carlos del	1461
Solas Rodríguez-Hermida, José Ignacio de	2742
Soler Lluch, Manuel	410
Soler Martín-Javato, Valero	1967
Soler Torres, María Concepción	684
Soler Vicente, Lucía	2218
Solís de la Fuente, María José	2655
Solís García, Adela María	2659
Solís Merino, Cristina de	2430
Solís Pino, Carmen	2771
Solís Sarmiento, Juan	336
Solo de Zaldivar Maldonado, M.ª del Rosario	2020
Soriano Calabuig, Pablo	2576
Soriano García, Vicente Ramón	908
Soriano Lavirgen, María del Carmen	840
Sorigue Abel, Juan Ignacio	446
Sorigué Benito, Carolina	2545
Sorribes Gisbert, Vicente	473
Sorribes Gracia, Nuria	963
Sos Ansuategui, Jorge	1261
Sotillos Fueyo, Patricia	2192
Soto Cardenal, Sara de	1966
Soto Diaz, Santiago	194
Soto Fernández, Rodolfo José	1000
Soto Ruiz, José Javier	1163
Soto Torres, María Alicia	1359
Sousa Riobó, María Pilar	2635
Spínola Spínola, Raquel	1807
Stampa Castillo, Jorge Ignacio	1149
Suárez Doniz, Rosa Ana	2090
Suárez Pinilla, José Ignacio	883
Suárez Sánchez-Ventura, Juan Ramón Lorenzo Carlos	442
Sultán Benguigui, Ariel	1997
Sulleiro Avendaño, Ana	2003
T	
Tabernero Capella, Ricardo	781
Tahoces Rodríguez, José Angel	146
Talens Grau, Lorenzo	2387
Tamargo Barguñó, Juan José	2343
Tañá Sanz, Isabel	2744
Tarragona Coromina, Miguel	215
Tarragón Albella, Ernesto	302
Tarrío Berjano, Manuel Gerardo	2041
Tejada Alonso, María Esther	1275
Tejada Chacón, María Victoria	692
Tejeda Castillo, Florencia Cruz	1233
Tejedo Aznar, Enrique	730
Tejerina Fernández, Francisco José	1070
Tejerina Nuño, Joaquín	2523
Tejero Sala, Ricardo	923
Tejuca García, Manuel José	532
Tejuca García, Silvia Ana	984
Tejuca González, Manuel	2692
Temperán Isorna, Carmen	2740
Tena Arregui, Rodrigo Antonio	971
Tenorio Blanco, Fernando	1891
Tercero González, Paulino	2167
Terrón Manrique, Luis Alberto	399
Tébar Castillo, Antonio	2596
Téllez García, Helga María	2612
Thode Garrido, Rafael	162
Tirado Domínguez, Macarena	2038
Toca López de Torre, Alberto Carlos	1084
Toledano Barrero, Vicente	541
Toledano García, Jesús	1304
Toledo Muñoz-Cobo, Carlos	2781
Toledo Muñoz-Cobo, Carmen	2716
Toledo Muñoz-Cobo, Rafael	2787
Toledo Romero, Carlos	830
Tomás Bernat, Vicente	219

Apellidos y nombre	Escalafón
Tomás Roy, Santiago	2044
Toquero Cariello, Silvia	1781
Torga Noval, M.ª Antonia	2291
Tornel García, Antonio Javier	966
Tornel López, Daniel	2169
Tornel López, Francisco José	843
Toro Ariza, Alvaro	1450
Torre Calvo, Javier de la	2720
Torre Pedreira, Carmen Lucidia de la	2512
Torre Pedrosa, M.ª. Concepción de la	1665
Torrecillas Baena, Benito	2814
Torrejón Martín, Carmen	2863
Torrent Cufi, Francesc	382
Torres Cía, Félix Ignacio	757
Torres Domínguez, Antonio Manuel	39
Torres López, Ignacio Javier	408
Torres Montero, José Vicente	1760
Torres Morales, Eduardo	2785
Torres Roger, José Salvador	2032
Torres Ruiz, Salvador	1220
Torres Serrano, Vicente Marcos	2556
Torres Vila, Dolores	1301
Tort Sanz, Marta	2517
Tortosa Albert, Roberto	211
Tortosa Crovetto, Pablo	1954
Toscano Gallego, Alejandro	2217
Trapote González, David	2690
Trapote González, Sofía	2839
Trapote Rodríguez, Miguel	348
Triana Álvarez, Francisco de Asís	585
Trigo Mayor, Montserrat	1888
Trigueros Parra, María Angeles	1663
Trillo Garrigues, Francisco Javier	572
Troncoso Carrera, Luis Carlos	291
Troyano de Loma-Ossorio, Luis	2609
Troyano de Loma-Ossorio, Matilde	2653
Trujillo Pérez, M.ª del Pilar	2215
Tuero Tuero, Manuel Jesús	903
Tuñón Lázaro, Lázaro	270
Turiel Ibañez, Elena	1380
U	
Uceda Serrano, María de las Mercedes	1749
Unceta de la Cruz, Sara Jimena	2039
Unceta Morales, Rafael María	153
Uña Llorens, Manuel	306
Urbano Martínez, Pablo	2473
Urbano Rodríguez, María del Mar	2491
Ureta Domingo, Juan Carlos	1362
Uribe Ortega, Antonio	314
Urrutia Badiola, Andrés María	135
Usón Valero, Fernando Joaquín	133
Úbeda Muñoz, Manuel	2538
V	
Vadillo Casero, Teresa de Jesús	1356
Vadillo Ruiz, Rafael Jorge	598
Valcarcel Sánchez, Antonio	610
Valcárcel Cartagena, Elvira	2701
Valdés-Solís Cecchini, María Isabel	190
Valdés de los Santos, Patricia	2601
Valdés Segura, Andrés	2128
Valdivielso Gago, Ana Isabel	850
Valencia Martín, María Jesús	659
Valenzuela Fernández, Blanca Consuelo	969
Valenzuela García, Juan de Dios	1699
Valenzuela Molina, María Teresa	2113
Valero Fernández-Reyes, Carlos	2308
Valero Sanjuan, Cristina Gisela	2462
Valiente Cabades, José Manuel	2164
Valiente de Rafael, M.ª Victoria	1199
Valiña Reguera, José Luis	1595
Valpuesta Contreras, Victoriano Manuel	710
Valverde Cuevas, Javier	2010
Valverde Fernández, Francisco Javier	632
Valverde García, Lorenzo Pío	1178
Valverde González, Carlos	2568
Valverde Muñoz, Patricia María	1849
Vallejo Catalina, María Begoña	2769
Vallejo Inchausti, Eduardo	2109
Vallejo Vega, M.ª Esther	2162
Valles Amores, Enrique Carmelo Antonio	628
Valls Xufré, José María	26
Vaquero Aguirre, Antonio	1455
Vara González, José Manuel	729
Varela Barja, Blanca Fátima	1777
Varela Díez, Eduardo	1129
Varela Donoso, Carlos	945

Apellidos y nombre	Escalafón
Varela Escudero, Angel José	362
Varela Hidalgo, Juan	2712
Varela Pastor, José María	477
Varela Uría, Fernando	1690
Vargas-Zúñiga de Juanes, Manuel	1364
Vázquez Arias, Carmen Ana	1917
Vázquez Atkinson, Carlos Alejandro	1366
Vázquez de Parga Pita, María del Carmen	1588
Vázquez Espierrez, María Fátima	1181
Vázquez Fernández-Baca, Ildefonso	2411
Vázquez López, José Clemente	1413
Vázquez López, María Covadonga	1422
Vázquez Moral, Pablo	1707
Vázquez Romero, Lorea	1842
Vázquez Travieso, José Andrés	2163
Vázquez Vázquez, Ana M.ª	2265
Veciana García-Boente, Gonzalo Antonio	1451
Veciana García-Boente, Juan José Francisco	697
Vega Negueruela, Jesús María Valentín	656
Veiras Suárez, M.ª Dolores	2198
Vela Fernández, María del Carmen	1750
Vela Ferrer, Antonio Valero	88
Vela Navarro-Rubio, Alberto	2125
Velamazán Pérdomo, Pedro Gerardo	1403
Velarde Valiente, Alicia	1136
Velasco Ballesteros, Luis Angel	131
Velasco Gómez, Alejandro Miguel	148
Velasco Marín, Diego Cristóbal de	2349
Velasco Peche, José Francisco	2455
Velasco Ramírez, María del Carmen	1873
Ventura Paradinas, Enrique Jaime	1767
Vera Moreno, Miguel Angel Javier	879
Vera Tovar, Francisco Javier	48
Verde Continente, José Alberto	1757
Verdera Server, Agustín	1400
Verdú Beltrán, José Perfecto	229
Vélez Bueno, Juan	288
Viamonte Puente, Eva María de los Angeles	1452
Viana Ruiz, Ricardo	1935
Vicente-Almazán Pérez de Petinto, Miguel	101
Vicente-Arche Feliú, Fernando	1193
Vicente Garzaran, Eugenio de	1561
Vicente Martínez, Miguel Angel	17
Viciana Ortiz de Galisteo, María Pilar	1097
Victoria Sánchez, Ana María	1907
Vidal Davydoff, María Angeles	601
Vidal Fernández, Salvador	2037
Vidal Martín de Rosales, Francisco Enrique	995
Vidal Pereiro, Victor Manuel	1386
Vidal Pérez, Juana María	818
Vidal Pérez, Pedro Antonio	213
Vidal Rodríguez, Manuel Arturo	1378
Viela Castranado, Miguel	1947
Viguria Alday, Fernando	1971
Vila Castellar, Miguel	20
Vilalta Clivillé, María	1285
Vilana Espejo, José	1289
Vilar Rodríguez, Inmaculada	1893
Vilas de Escauriaza, Ricardo	141
Vilas Eguileta, Javier	2554
Vililla Graells, Enrique	2160
Villafranca Mercé, José Manuel	256
Villagrá Morán, Daniel	2011
Villagrá Morán, Juan Vicente	2126
Villalba Ibáñez, Laura	2293
Villalobos Cabrera, Juan Antonio	267
Villamor Urbán, Eduardo	113
Villamón Blanco, Guillermo Luis	1546
Villamuza Rodríguez, Juan Carlos	869
Villanueva García-Pomareda, Blanca Andrea	2521
Villanueva Quintero, Celia	2518
Villanueva Romero, Angela	1344
Villazán Tovar, Teresa María	2816
Vinader Carracedo, Javier	1532
Viña Almunia, Tomás	2454
Viñuela Sandoval, Pedro Javier	1062
Viola Tarragona, Enrique	554
Viruel León, María Isabel	2559
Vitoria Blanco, Antonio Luis de	637
Von Wichmann Rovira, Gerardo	364
W	
Walicka Nowak, Martyna	2600

Apellidos y nombre	Escalafón
Y	
Yllescas Muñoz, Fernando José de	2302
Yuste González de Rueda, Juan Antonio	792
Yuste Rojas, Miguel	1316
Z	
Zafra Castro, Salvador Domingo	917
Zafra Izquierdo, José Francisco	115
Zafra Izquierdo, María Enriqueta	214
Zafra Palacios, M.ª Asunción	2178
Zaldó Pérez, María Paloma	1077
Zamora Barrientos, Manuel	2583
Zamora Ipás, María Almudena	1340
Zamora Rodríguez, Beatriz	2788
Zaragoza Tafalla, María Lourdes	282
Zharbova Kaplún, Oksana	2855
Zorrilla Blanco, Óscar	2533
Zorrilla López, Amador	2213
Zozaya Irujo, Diego	1939
Zubiri Gállego, Isabel	2552
Zulueta Sagarra, María	1986
Zúñiga Serrano, Marina	2267

RELACIÓN DE NOTARÍAS POR ORDEN ALFABÉTICO CON INDICACIÓN DE LA CLASE, DISTRITO, COLEGIO Y NOTARIOS QUE LAS SIRVEN

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022)

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Abanilla	3	Cieza	Murcia	María del Carmen Prieto Escudero.
Abarán	3	—	—	Bernardo Mas Bermejo.
—	3	—	—	Antonio Navarro Cremades.
Abrera	3	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Adela Arriola Cortés.
Adeje	2	Granadilla de Abona	Las islas Canarias	Alba Aula Méndez.
—	2	—	—	Roberto Jesús Cutillas Morales.
—	2	—	—	José Yeray Molinillo Suárez.
—	2	—	—	Naara Morales Bolívar.
Adra	2	Berja	Andalucía	M.ª del Pilar Jiménez Serrano.
—	2	—	—	Luis Antonio Bravo López.
Agramunt	3	Balaguer	Cataluña	María Esmeralda Moreno Muñoz.
Ágreda	3	Soria	Castilla y León	María Blanca Burgos Sanz.
Aguilar de Campoó	3	Cervera de Pisuerga	—	Encarnación Fernández Portugal.
Aguilar de la Frontera	3	Aguilar de la Frontera	Andalucía	Amelia Begoña González Herrada.
Águilas	2	Lorca	Murcia	Miguel Angel Freile Vieira.
—	2	—	—	Manuela Isabel Marzal Musso.
Agüimes	2	Telde	Las islas Canarias	José Angel Tahoces Rodríguez.
Alacant/Alicante	1	Alacant/Alicante	Valencia	José Nieto Sánchez.
—	1	—	—	Mario Signes Pascual.
—	1	—	—	Antonio Luis Mira Cantó.
—	1	—	—	Miguel Angel Robles Perea.
—	1	—	—	Francisco Benitez Ortiz.
—	1	—	—	José Perfecto Verdú Beltrán.
—	1	—	—	Delfín Martínez Pérez.
—	1	—	—	Rafael Sebastián Ferrer Molina.
—	1	—	—	Alejandro Fernández Toro.
—	1	—	—	Francisco Pascual Peral Ribelles.
—	1	—	—	Augusto Pérez-Coca Crespo.
—	1	—	—	María Cristina Clemente Buendía.
—	1	—	—	Tomás María Dacal Vidal.
—	1	—	—	Francisco Pastor López.
—	1	—	—	Antonio Ripoll Soler.
—	1	—	—	María de los Reyes Sánchez Moreno.
—	1	—	—	Jesús María Izaguirre Ugarte.
—	1	—	—	Juan Manuel Clemente González.
—	1	—	—	José Luis López Orozco.
—	1	—	—	Francisco Javier Garach Aguado.
Alagón	3	Zaragoza	Aragón	Rubén Lumbreras Boldova.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alaior	3	Maó	Las islas Baleares	Vacante.
Alameda	3	Antequera	Andalucía	José Castán Pérez-Gómez.
Alaquàs	2	Valencia	Valencia	Javier Oliver Villuendas.
Allariz	3	Ourense	Galicia	Rosa Ana Suárez Doniz.
Alaró	3	Inca	Las islas Baleares	David Fiol Busquets.
Alba de Tormes	3	Salamanca	Castilla y León	María Luisa Martínez Abad.
Albacete	1	Albacete	Castilla-La Mancha	Martín Alfonso Palomino Márquez.
—	1	—	—	José María Arias Sanz.
—	1	—	—	María Adoración Fernández Maldonado.
—	1	—	—	Marta Garrido Navarro.
—	1	—	—	Miguel Angel Vicente Martínez.
—	1	—	—	Claudio Ballesteros Jiménez.
—	1	—	—	Eva María Paterna Martínez.
—	1	—	—	José Manuel Ramírez López.
—	1	—	—	Francisco Antonio Jiménez Candela.
Albaida	3	Ontinyent	Valencia	Vacante.
Albal	3	Valencia	—	Sara Morán San Juan.
Albalate de Cinca	3	Fraga	Aragón	Patricia Cuadrado Martes.
Albarracín	3	Teruel	—	Antonio Méndez Lindo.
Albatera	3	Elche/Elx	Valencia	María Pilar López Alés.
Alberic	3	Xátiva	—	Pablo Noguera Peñalva.
Albocàsser	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	Joaquín Sapena Gotor.
Albolote	3	Granada	Andalucía	José Domingo Fuertes Diaz.
Alboraya	2	Valencia	Valencia	José María Cid Fernández.
—	2	—	—	Luis Manuel Mata Rabasa.
Albox	3	Huércal-Overa	Andalucía	Antonio Sánchez Gámez.
Albuñol	3	Órgiva	—	José Eduardo Garrido Mora.
Alburquerque	3	Badajoz	Extremadura	Eva Rodríguez Vidiella.
Alcalá de Guadaíra	2	Sevilla	Andalucía	Fernando Muñoz Centelles.
—	2	—	—	Carmen Loscertales Martín de Agar.
—	2	—	—	Juan Luis Nieto de Magriña.
Alcalá de Henares	1	Alcalá de Henares	Madrid	Plácido Barrios Fernández.
—	1	—	—	Luis Francisco Aparicio Marbán.
—	1	—	—	Patricio Monzón Moreno.
—	1	—	—	José María Moreno González.
—	1	—	—	Nieves Romero Ortega.
—	1	—	—	Jesús Domínguez Rubira.
—	1	—	—	Miguel Bañuls Ribas.
Alcalá de los Gazules	3	San Fernando	Andalucía	Juan Varela Hidalgo.
Alcalà de Xivert	3	Vinaròs	Valencia	Rafael Pedro Rivas Andrés.
Alcalá del Río	3	Sevilla	Andalucía	Antonio García Morales.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alcalá la Real	2	Alcalá la Real	Andalucía	María Pilar Viciana Ortiz de Galisteo.
—	2	—	—	Mercedes Carazo Carazo.
Alcanar	3	Tortosa	Cataluña	Agustín Bustamante Calvo.
Alcañices	3	Zamora	Castilla y León	Patricia Valdés de los Santos.
Alcañiz	3	Alcañiz	Aragón	M.ª de los Ángeles Salgado Andrés.
—	3	—	—	María del Carmen Gracia de Val.
Alcántara	3	Cáceres	Extremadura	Rebeca Sánchez Aguilar.
Alcantarilla	2	Murcia	Murcia	Carlos de Andrés-Vázquez Martínez.
—	2	—	—	Juana María Vidal Pérez.
Alcaraz	3	Alcaraz	Castilla-La Mancha	Angélica González Cózar.
Alcàsser	3	Valencia	Valencia	Eva María Peiró Fernández-Checa.
Alcaudete	3	Alcalá la Real	Andalucía	Inmaculada Campos Tévar.
Alcázar de San Juan	2	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	María Vilalta Clivillé.
—	2	—	—	Alicia Ortega Lanzarot.
Alcázares, Los	3	Murcia	Murcia	María Isabel Rico Martínez.
—	3	—	—	David Trapote González.
Alcobendas	1	Alcobendas	Madrid	Enrique Martín Iglesias.
—	1	—	—	Gerardo Von Wichmann Rovira.
—	1	—	—	Eduardo Martín Alcalde.
—	1	—	—	Ignacio Carpio González.
—	1	—	—	Pilar Montserrat Ortega Rincón.
Alcora, L'	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Luisa José Feijoo Martín.
Alcorcón	1	Madrid	Madrid	Pablo Martiniano Eustaquio García Toral.
—	1	—	—	Francisco Javier Rodríguez Boix.
—	1	—	—	Juan Antonio Moncada y del Prado.
—	1	—	—	Urbano José Alvarez Merino.
—	1	—	—	Antonio José Florit de Carranza.
—	1	—	—	María del Carmen Ruiz de Adana Jurado.
Alcorisa	3	Alcañiz	Aragón	Joaquín Ferreruela Hernández.
Alcoy/Alcoi	2	Alcoy/Alcoi	Valencia	Alfonso Pérez-Almazán Reverte.
—	2	—	—	Eugenio José Lidiano Pérez Almarche.
—	2	—	—	María de los Desamparados Beaus Climent.
—	2	—	—	
Alcúdia	3	Inca	Las islas Baleares	Vacante.
—	3	—	—	Bartolomé Bibiloni Guasp.
Alcúdia, L'	3	Alzira	Valencia	María Isabel Inés Saez Luz.
Aldaia	2	Valencia	—	Ignacio María Núñez Echevarría.
—	2	—	—	Manuel González-Lliberos Casanova.
Alfafar	2	—	—	Ramón Alfredo Marín Casanova.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Alfaro	3	Calahorra	La Rioja	Gonzalo Mata Altolaguirre.
—	3	—	—	Vacante.
Alfàs del Pi, l'	2	Benidorm	Valencia	Juan Carlos Alonso Navarro.
—	2	—	—	Salvador Vidal Fernández.
Algaba, La	3	Sevilla.	Andalucía	Javier Valverde Cuevas.
Algeciras	1	Algeciras	—	Victor Manuel Arrabal Montero.
—	1	—	—	Rodrigo Fernández-Madrid Molina.
—	1	—	—	M.ª Pilar Bermúdez de Castro Fernández.
—	1	—	—	Antonio Fernández Naveiro.
—	1	—	—	Miguel Muñoz Cervera.
Algemesí	2	Alzira	Valencia	Luis Alberto Lorente Villar.
—	2	—	—	Mireia Gil Belenguer.
Algete	3	Alcalá de Henares	Madrid	Fernando González Garrido.
—	3	—	—	María Labeira Escribano.
Alginet	3	Alzira	Valencia	Salvador José González Rodrigo.
Algodonales	3	Arcos de la Frontera	Andalucía	Silvia Sánchez Lancho.
Alguazas-Lorquí	3	Mula	Murcia	M.ª Lourdes España López.
Alhama de Almería	3	Almería	Andalucía	Javier Fernández Carratalá.
Alhama de Granada	3	Loja	—	Francisco de Paula Martín Armada.
Alhama de Murcia	3	Murcia	Murcia	Salvador Montesinos García.
—	3	—	—	Juan Pérez Martínez.
Alhaurín de la Torre	2	Málaga	Andalucía	Agustín Fernández Henares.
Alhaurín el Grande	2	—	—	Emilio Esteban-Hanza Navarro.
Aliaga	3	Teruel	Aragón	Vacante.
Almacelles	3	Lleida	Cataluña	Vacante.
Almadén	3	Puertollano	Castilla-La Mancha	Ignacio Mejías Sevilla.
Almagro	3	Ciudad Real	—	José Luis Mejías Sevilla.
Almansa	2	Almansa	—	Juan Alfonso Ortiz Company.
—	2	—	—	Iván Castejón Fernández-Trujillo.
—	3	Almazán	Castilla y León	Lucas Braquehais Conesa.
Almazora/Almassora	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Vicente Salvador Sanjuan Pellicer.
Almenar	3	Balaguer	Cataluña	Pedro Rincón de Gregorio.
Almenara	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Vacante.
Almendral	3	Olivenza	Extremadura	Gloria María Osorio Sereno.
Almendralejo	2	Almendralejo	—	María Avelina Conde León.
—	2	—	—	Inmaculada Molina Pilar.
Almería	1	Almería	Andalucía	Manuel Gallego Medina.
—	1	—	—	Emilio Eugenio Navarro Moreno.
—	1	—	—	María Begoña Martínez-Amo Gámez.
—	1	—	—	Jesús María Reguero Martín.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Almería	1	Almería	Andalucía	Marta Arrieta Navarro.
—	1	—	—	Cristóbal Salinas Clemente.
—	1	—	—	Rafael Cantos Molina.
—	1	—	—	Miguel E. de Almansa Moreno-Barreda.
—	1	—	—	Juncal Echeveste Carranza.
—	1	—	—	María Leticia Hortelano Parras.
Almodovar del Campo	3	Puertollano	Castilla-La Mancha	María de los Angeles Pérez García.
Almonte	2	Palma del Condado, La	Andalucía	María Reyes Sánchez Blanco.
—	2	—	—	María Victoria Herreros Cejas.
Almoradí	3	Orihuela	Valencia	José Carlos Pérez Juan.
—	3	—	—	Luis Lorenzo Serra.
—	3	—	—	Carlota Rodríguez Falla.
Almudévar	3	Huesca	Aragón	Beatriz Pizarro Caballero.
—	2	Motril	Andalucía	Vacante.
—	2	Motril	—	Carlos Fernández Guzmán.
Almunia de Doña Godina, La	3	Zaragoza	Aragón	Gemma Cavero Nasarre de Letosa.
Almussafes	3	Sueca	Valencia	Carlos Sancho Cerda.
Álora	3	Málaga	Andalucía	María Trinidad García Jaime.
Altea	2	Benidorm	Valencia	Ignacio Javier Torres López.
—	2	—	—	Beatriz Azpitarte Melero.
Altsasu/Alsasua	3	Pamplona/Iruña	Navarra	María Teresa Góngora Sasal.
Alzira	2	Alzira	Valencia	Ricardo Tabernero Capella.
—	2	—	—	José Juan Llobregat Vayá.
—	2	—	—	Federico Palasí Roig.
—	2	—	—	Miguel Ildefonso Gallut Ortega.
Amer	3	Girona	Cataluña	Vacante.
—	2	Santiago de Compostela.	Galicia	José María Rilo Nieto.
Ametlla de Mar, L'	3	Tortosa	Cataluña	Andrés Valdés Segura.
Amorebieta-Etxano	3	Durango	País Vasco.	Borja Arcocha Aguirrezábal.
Amposta	2	Tortosa	Cataluña	Paz Juanes Arnal.
—	2	—	—	Mario Merlos Díaz.
Ampuero	3	Laredo	Cantabria	María Mercedes Díaz Gaztelu.
Amurrio	3	Amurrio	País Vasco.	Sergio Hortigüela Contreras.
Andoain	3	Tolosa	—	Natalia Elvira Moreno Ibáñez.
Andorra	3	Alcañiz	Aragón	María Duaso Sañudo.
Andratx	3	Palma de Mallorca	Las islas Baleares.	Joaquín Vicente Calvo Saavedra.
Andújar	2	Andújar	Andalucía	Andrea García Jiménez.
—	2	—	—	Francisco de Paula Segura Ortega.
Antequera	2	Antequera	—	Alejandro Toscano Gallego.
—	2	—	—	Federico Carmona Castejón.
—	2	—	—	Ana Isabel Quero González.
Antigua (Caleta de Fuste)	3	Puerto del Rosario	Las islas Canarias	Vacante.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Aoiz/Agoitz	3	Aoiz/Agoitz	Navarra	Vacante.
Aracena	3	Aracena	Andalucía	Juan Ramón Calvo Fuentes.
Arahal	2	Marchena	—	Eduardo Fernández Medina.
Aranda de Duero	2	Aranda de Duero	Castilla y León	María Elena García Delgado.
—	2	—	—	Elena García Guaras.
—	2	—	—	Diego Pablo Cabañero Navarro.
Aranjuez	2	Aranjuez	Madrid	Luis Miguel Sedano Mazario.
—	2	—	—	Luis Novoa Sánchez.
Arboç, L'	3	Vendrell, El	Cataluña	Lucía Martínez Clement.
Arbúcies	3	Santa Coloma de Farners	—	Marta Faura Carreras.
Archena	3	Mula	Murcia	Francisco Sobrao Domínguez.
Archidona	3	Antequera	Andalucía	Pablo Tortosa Crovetto.
Arcos de Jalón	3	Almazán	Castilla y León	Carmen Alicia Graíño Calaza.
Arcos de la Frontera	2	Arcos de la Frontera	Andalucía	Luis Martínez-Villaseñor González de Lara.
—	2	—	—	María del Carmen Aguilera Garvía.
Arcos, Los	3	Estella-Lizarra	Navarra	Alberto Enrique Pérez Rodríguez.
Areatza	3	Durango	País Vasco	Pedro Alvarez Blanco.
Arenas de San Pedro	3	Arenas de San Pedro	Castilla y León	María Bernardina Pillado Torres.
—	3	—	—	Antonio Botella Pedraza.
Arenys de Mar	3	Arenys de Mar	Cataluña	Gloria Miñana Galdón.
Arenys de Munt	3	—	—	Marta Tort Sanz.
Arévalo	3	Arévalo	Castilla y León	Juan Carlos Gutiérrez López.
Argamasilla de Alba	3	Manzanares	Castilla-La Mancha	Vacante.
Arganda del Rey	2	Aranjuez	Madrid	Pedro Horcajada Fernández-Quero.
—	2	—	—	Domingo Carlos Paniagua Santamaría.
Argentona	3	Mataró	Cataluña	Juan José Francisco Veciana García-Boente.
Arjona	3	Andújar	Andalucía	M.ª del Sol Alonso Ortiz.
Armilla	3	Granada	—	José Ignacio Suárez Pinilla.
—	3	—	—	María Lourdes Quirante Funes.
Arnedo	3	Calahorra	La Rioja	Susana Garzón Echevarría.
—	3	—	—	Vacante.
Arona-Los Cristianos	2	Granadilla de Abona	Las islas Canarias.	Nicolás Castilla García.
—	2	—	—	Santiago Sobrino González.
—	2	—	—	Juan Pablo Samaniego Loarte.
—	2	—	—	Guillermo de Luna Cardenal.
Arrasate/Mondragón	2	Bergara	País Vasco	Antonio José Román de la Cuesta Galdiz.
—	2	—	—	Iñigo Irache Varona.
Arrecife	2	Arrecife	Las islas Canarias.	Catalina Isabel Rosa Bonilla.
—	2	—	—	María del Carmen Martínez Socias.
—	2	—	—	Enrique Javier Pérez Polo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Arrecife	2	Arrecife	Las islas Canarias.	Celestino Mendizabal Gabriel.
—	2	—	—	Miguel José Jaume Pi.
Arroyo de la Luz	3	Cáceres	Extremadura	Andrés María Sánchez Galainena.
Arroyomolinos	3	Navalcarnero	Madrid	Almudena Martínez Tomás.
Artà	3	Manacor	Las islas Baleares.	Juan Munar Bennasar.
Arteixo	2	Coruña, A	Galicia	Federico José Ramón Cantero Núñez.
—	2	—	—	Marta Abelaira Fernández.
Artesa de Segre	3	Balaguer	Cataluña	Vacante.
Arucas	2	Palmas de Gran Canaria, Las	Las islas Canarias.	José Antonio Riera Alvarez.
Arzúa	3	Santiago de Compostela.	Galicia	José María Gamallo Aller.
Aspe	3	Elda	Valencia	Rafael Moreno Olivares.
Astillero, El	3	Santander	Cantabria	Rosa María Barruso Pellón.
Astorga	3	Astorga	Castilla y León	M.ª Antonia Torga Noval.
—	3	—	—	Marta Rovira Fernández-Arche.
Astudillo	3	Palencia	—	Álvaro Canseco Pagés.
Atarfe	3	Granada	Andalucía	Antonio Juan García Amezcua.
Ateca	3	Calatayud	Aragón	Noelia Roche Blasco.
Avila	1	Avila	Castilla y León	Juan Luis Ramos Baeza.
—	1	—	—	María Luisa de la Calle González.
—	1	—	—	Daniel Villagrá Morán.
—	1	—	—	Luis Tadeo Baciero Ruiz.
Avilés	1	Avilés	Asturias	Tomás Domínguez Bautista.
—	1	—	—	María Pilar Sousa Riobó.
—	1	—	—	Juan Álvarez Valdés.
—	1	—	—	Fernando Amalio Ovies Pérez.
—	1	—	—	Carmela Noguera Martín.
—	1	—	—	Luis Sobrino González.
Ayamonte	3	Ayamonte	Andalucía	María Mercedes Alvarez Rodríguez.
—	3	—	—	Lourdes Barragán Maestre.
Ayerbe	3	Huesca	Aragón	Vacante.
Ayora	3	Requena	Valencia	Pablo Alonso Rocamora.
Azkoitia	3	Azpeitia	País Vasco.	Iciar Fernández Zornoza.
Azpeitia	3	—	—	Francisco Javier Lázaro Eusa.
Azuaga	3	Llerena	Extremadura	José Luis Pérez Cardesa.
Azuqueca de Henares	2	Guadalajara	Castilla-La Mancha	María Teresa Iglesias Peinado.
—	2	—	—	Macrina García Moreno.
Badajoz	1	Badajoz	Extremadura	Antonio Jesús García Guerrero.
—	1	—	—	María José del Castillo Vico.
—	1	—	—	Juan Manuel Angel Avila.
—	1	—	—	Agustín Sanabria Crespo.
—	1	—	—	Vicente Marcos Torres Serrano.
—	1	—	—	Carlos Alberto Mateos Iñiguez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Badajoz	1	Badajoz	Extremadura	Timoteo Díez Gutiérrez.
—	1	—	—	Beatriz Alonso Jiménez.
Badalona	1	Badalona	Cataluña	Raquel Iglesias Pajares.
—	1	—	—	Arturo Pérez López.
—	1	—	—	José Francisco Velasco Peche.
—	1	—	—	María Fátima Hernández Ravanals.
—	1	—	—	Elvira Valcárcel Cartagena.
—	1	—	—	Iván Emilio Robles Caramazana.
—	1	—	—	Carlos Alejandro Vázquez Atkinson.
Badia del Vallès	3	Sabadell	—	Vacante.
Baena	2	Baena	Andalucía	Manuel Melero Marín.
—	2	—	—	Manuel Pulgar Malo de Molina.
Baeza	3	—	—	María Elena Ramos González.
—	3	—	—	Manuel Cañas Navarro.
Bailén	3	Carolina, La	—	Esperanza Méndez Vilchez.
Baiona	3	Vigo	Galicia	María Gema López Riesco.
Balaguer	3	Balaguer	Cataluña	Francisco Javier Lázaro Ayuso.
—	3	—	Cataluña	Francisco Javier Cruz Gimeno.
Balmaseda	3	Balmaseda	País Vasco	Carlos Alberto Muley Posso.
—	3	—	—	Igone Arechaga González.
Baltanás	3	Palencia	Castilla y León	Belén Casero de Toro.
Bande	3	Bande	Galicia	Vacante.
Bañeza, La	3	Bañeza, La	Castilla y León	Maximino Alvarez Solís.
—	3	—	—	Alfonso García Melón.
Banyeres de Mariola	3	Alcoy/Alcoi	Valencia	María Cristina Silla Rincón.
Banyoles	3	Girona	Cataluña	M.ª José Hurtado Hernández.
—	3	—	—	José María Martínez Palmer.
Barakaldo	1	Barakaldo	País Vasco	Angel Félix Nanclares Valle.
—	1	—	—	María Aránzazu Conejo Agraz.
—	1	—	—	Alvaro Jesús Parres Navarro.
—	1	—	—	María José Basterra Pinilla.
Barbastro	3	Barbastro	Aragón	Carlota Paloma Ruesca San Epifanio.
—	3	—	—	Miguel Viela Castranado.
Barbate	2	Chiclana de la Frontera	Andalucía	Vacante.
Barberà del Vallès	2	Sabadell	Cataluña	Sofía Bañuelos Romero.
—	2	—	—	Regina Elena Izquierdo Muñoz.
Barcarrota	3	Jerez de los Caballeros	Extremadura	Vacante.
Barcelona Besos-Poble Nou	1	Barcelona	Cataluña	Ginés José Sánchez Amorós.
Barcelona-Horta	1	—	—	Ana M.ª Vázquez Vázquez.
—	1	—	—	José Luis Martínez-Gil Calero.
Barcelona-Sant Andreu	1	—	—	Belén García-Sancha Sáez.
—	1	—	—	Francisca Aloy Martorell.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barcelona-Sants	1	Barcelona	Cataluña	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos.
Barcelona	1	—	—	Antonio Alfonso Roselló Mestre.
—	1	—	—	María Ana Querejeta Roca.
—	1	—	—	Pedro Angel Casado Martín.
—	1	—	—	Miguel de Páramo Argüelles.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Luis Sampietro Villacampa.
—	1	—	—	Adela García Arana.
—	1	—	—	Pedro Esteban Feliu.
—	1	—	—	Ildefonso Sánchez Prat.
—	1	—	—	Carlos Masia Martí.
—	1	—	—	Francisco Javier García Ruiz.
—	1	—	—	Joan Carles Farres Ustrell.
—	1	—	—	Ricardo Ferrer Marsal.
—	1	—	—	Marcos Sansalvado Chalaux.
—	1	—	—	Rosa María Pérez Paniagua.
—	1	—	—	Jaime Alberto Agustín Justribo.
—	1	—	—	Ruperto Isidoro Martínez Martínez.
—	1	—	—	José Marqueño Ellacuria.
—	1	—	—	Blanca Pardo García.
—	1	—	—	María Isabel Gabarró Miquel.
—	1	—	—	María Paz Juárez Olmos.
—	1	—	—	José Ramón Salamero Rodríguez-Varo.
—	1	—	—	Ignacio Javier Boisan Cañamero.
—	1	—	—	Manuel Tejuca González.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Joaquín Rodríguez-Carlancha Romero.
—	1	—	—	María del Camino Quiroga Martínez.
—	1	—	—	María Olga Hernández Hernández.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Laura Nogales Martín.
—	1	—	—	Fernando José de Yllescas Muñoz.
—	1	—	—	Mario Rafael Romeo García.
—	1	—	—	José Antonio García Vila.
—	1	—	—	Marta Estela Fuentes Blanco.
—	1	—	—	Jaime Calvo Francia.
—	1	—	—	Borja Criado Malagarriga.
—	1	—	—	Gonzalo Alejandro Sauca Núñez de Prado.
—	1	—	—	Juan Ignacio Castro-Girona Martínez.
—	1	—	—	Angel Serrano de Nicolás.
—	1	—	—	Vacante.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barcelona	1	Barcelona	Cataluña	Emilio Roselló Carrión.
—	1	—	—	Raúl González Fuentes.
—	1	—	—	Francisco Alejandro Armas Omedes.
—	1	—	—	María de los Dolores Giménez Arbona.
—	1	—	—	Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor.
—	1	—	—	Jesús Julián Fuentes Martínez.
—	1	—	—	José Angel Ruiz Prado.
—	1	—	—	Isabel Molinos Gil.
—	1	—	—	Pablo Pleguezuelos Merino.
—	1	—	—	Miguel Angel Campo Güerri.
—	1	—	—	Luis Jou Mirabent.
—	1	—	—	Leopoldo Martínez de Salinas Bassols.
—	1	—	—	Paula Alonso Rodríguez.
—	1	—	—	Álvaro Marqueño Ellacuria.
—	1	—	—	María de los Desamparados Ríos Messana.
—	1	—	—	José Daniel Gil Pérez.
—	1	—	—	Marco Antonio Alonso Hevia.
—	1	—	—	María Garay Gil.
—	1	—	—	Juan Carlos Olle Favaro.
—	1	—	—	María de Rocafiguera Gibert.
—	1	—	—	Enrique Peña Félix.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Jesús Javier Benavides Lima.
—	1	—	—	Ricardo Manén Barceló.
—	1	—	—	Valero Soler Martín-Javato.
—	1	—	—	María Mercedes Martínez Parra.
—	1	—	—	Antonio Bosch Carrera.
—	1	—	—	Ramón Abelló Diz.
—	1	—	—	Cristina Requena Torrecillas.
—	1	—	—	Santiago María Giménez Arbona.
—	1	—	—	Javier Martínez Lehmann.
—	1	—	—	Juan Rubies Mallol.
—	1	—	—	Cristina Magalló Zapater.
—	1	—	—	José Vicente Torres Montero.
—	1	—	—	Francisco Javier Hernández Alonso.
—	1	—	—	Inmaculada Rúbies Royo.
—	1	—	—	Elisabeth García Cueto.
—	1	—	—	Eduardo Pobes Layunta.
—	1	—	—	Juan Madridejos Velasco.
—	1	—	—	Ignacio de Prada Martínez.
—	1	—	—	Miguel Tarragona Coromina.
—	1	—	—	José María Valls Xufré.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barcelona	1	Barcelona	Cataluña	Juan Francisco Bages Ferrer.
—	1	—	—	José Alberto Marín Sánchez.
—	1	—	—	Mariano José Gimeno Valentín-Gamazo.
—	1	—	—	Diego de Dueñas Alvarez.
—	1	—	—	Gerardo Conesa Martínez.
—	1	—	—	Camilo José Sexto Presas.
—	1	—	—	Carlota Royes Perdrix.
—	1	—	—	Salvador Farres Reig.
—	1	—	—	Francisco Palop Tordera.
—	1	—	—	Adolfo Bujarrabal Anton.
—	1	—	—	Salvador Farrés Ripoll.
—	1	—	—	Blanca María García Oquendo.
—	1	—	—	Fernando Bautista Pérez.
—	1	—	—	María del Rocio Maestre Cavanna.
—	1	—	—	Lorenzo Pío Valverde García.
—	1	—	—	Sergi González Delgado.
—	1	—	—	Eduardo Bautista Blázquez.
—	1	—	—	Angelo Jesús Carretero Ramírez.
—	1	—	—	Rafael Córdoba Benedicto.
—	1	—	—	Ausencio José Santos Martín.
—	1	—	—	María del Mar Illueca Oltra.
—	1	—	—	María Lourdes Rodríguez Ramirez.
—	1	—	—	Antonio Díez de Blas.
—	1	—	—	Julio Martínez-Gil Pardo de Vera.
—	1	—	—	Ramón García-Torrent Carballo.
—	1	—	—	Gonzalo Antonio Veciana García-Boente.
—	1	—	—	Damián Moreno Maya.
—	1	—	—	Ariel Sultán Benguigui.
—	1	—	—	María Zulueta Sagarra.
—	1	—	—	Enrique Oliver de Querol.
—	1	—	—	Rubén Perán Sánchez.
—	1	—	—	Luis Fernando Pazos Pezzi.
—	1	—	—	Manuel Piquer Belloch.
—	1	—	—	María Armas Herráez.
—	1	—	—	Luis Alberto Álvarez Moreno.
—	1	—	—	Lucía Pilar Gil López de Sagredo.
—	1	—	—	Elena Cantos Marquez.
—	1	—	—	Juan Antonio Andújar Hurtado.
—	1	—	—	Jesús Gómez Taboada.
—	1	—	—	Enrique Viola Tarragona.
—	1	—	—	Juan Carlos Alonso Alvarez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Barco de Avila, El	3	Piedrahita	Castilla y León	Marta Domínguez Merino.
Barco de Valdeorras, O	3	Barco de Valdeorras, O	Galicia	Vacante.
—	3	—	—	Gabriela Victoria Marqués Mosquera.
Bargas	3	Toledo	Castilla-La Mancha	Alberto San Román Aguila.
Barrax	3	Albacete	—	Vacante.
Barrios, Los	2	Algeciras	Andalucía	Ramón Corrales Andreu.
Basauri	2	Bilbao	País Vasco	María Raquel Alcocer Ballesteros.
—	2	—	—	Ignacio de Miguel Durán.
Baza	2	Baza	Andalucía	Juana Motos Rodríguez.
—	2	—	—	María Isabel Martí del Moral.
Beas de Segura	3	Villacarrillo	—	María del Carmen Giménez Salvatierra.
Beasain	3	Tolosa	País Vasco	Mariano Pablo Melendo Martínez.
Becerreá	3	Lugo	Galicia	Vacante.
Begur	3	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Jaime Fernández Tussy.
Béjar	3	Béjar	Castilla y León	Juan Vicente Villagrá Morán.
—	3	—	—	Daniel Clemente Fuentes.
Belchite	3	Zaragoza	Aragón	Jesús Arias Egido.
Belmonte-Las Pedroñeras	3	San Clemente	Castilla-La Mancha	Rafael de Estrada Fernández-Hontoria.
Belmonte de Miranda	3	Grado	Asturias	Vacante.
Belorado	3	Burgos	Castilla y León	Adelmo Fernández Castro.
Bellpuig	3	Cervera	Cataluña	Jesica Castro Salguero.
Belvís de la Jara	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Cristina de Solís Merino.
Bembibre	3	Ponferrada	Castilla y León	Miguel Angel Rodríguez Muñoz.
Benaguasil	3	Llíria	Valencia	Salvador García Guardiola.
Benalmádena-Arroyo de la Miel	2	Fuengirola	Andalucía	María de las Nieves García Inda.
Benalmádena-Costa	2	—	—	Florencia Cruz Tejeda Castillo.
Benalmádena	2	—	—	Amelia Marín García.
—	2	—	—	Manuel Desiderio Montoya Molina.
—	2	—	—	Pedro Antonio Corral Pedruzo.
Benamejí	3	Lucena	—	M.ª José Navarro Gutiérrez.
Benasque	3	Boltaña	Aragón	Vacante.
Benavente	3	Benavente	Castilla y León	Rafael Seguer Irigoyen.
—	3	—	—	Fernando Miñambres Donado.
Benavides de Orbigo	3	Astorga	—	José Javier Alvarez Torices.
Benetússer	3	Valencia	—	Tobias Calvo Escamilla.
—	3	—	—	María del Pilar Samper Palomo.
Benicarló	2	Vinaròs	—	María del Mar Gianni Masiá.
—	2	—	—	Luis Alberto Terrón Manrique.
Benicasim/Benicàssim	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	María Jesús Sanmartín Argos.
Benidorm	2	Benidorm	—	Luis María Sánchez Bernal.
—	2	—	—	Laura Riesgo Fernández.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Benidorm	2	Benidorm	Valencia	José Ramón Rius Mestre.
—	2	—	—	Ignacio Pérez-Olivares Delgado.
—	2	—	—	Josefina Quintanilla Montero.
—	2	—	—	María José Quesada Callejón.
Beniel	3	Murcia	Murcia	Fernando Viguria Alday.
Benifaió	3	Alzira	Valencia	Lorenzo Talens Grau.
Benigànim	3	Xátiva	—	Marta Alegre Gutiérrez.
Benissa	3	Dénia	—	Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar.
—	3	—	—	Pedro Jorques Infante.
Berdún	3	Jaca	Aragón	Vacante.
Berga	3	Berga	Cataluña	Montserrat Moratilla Fernández.
—	3	—	—	Vacante.
Bergara	3	Bergara	País Vasco	María Longarte Ulacia.
—	3	—	—	Roberto Rafael Oliver Puertolas.
Berja	3	Berja	Andalucía	José Luis Merlos López.
—	3	—	—	Vicente Rodríguez Moreno-Torres.
Berlanga	3	Llerena	Extremadura	Vacante.
Bermeo	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Olga Entrena Fuentes.
Bermillo de Sayago	3	Zamora	Castilla y León	María Jesús Cascón Pérez-Teijón.
Besalú	3	Olot	Cataluña	Vacante.
Betanzos	3	Betanzos	Galicia	Oscar Manuel López Doval.
—	3	—	—	Francisco Javier Ramírez González.
Bétera	3	Llíria	Valencia	Eva Giménez Moreno.
Betxí	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	Paula Breva Calatayud.
Biar	3	Villena	—	Isabel Tañá Sanz.
Bilbao	1	Bilbao	País Vasco	Eduardo Ares de Parga y Saldias.
—	1	—	—	Manuel Garcés Pérez.
—	1	—	—	Raquel Ruiz Torres.
—	1	—	—	Miguel Llorente Gonzalvo.
—	1	—	—	José Ignacio Garriga Gamarra.
—	1	—	—	José María de la Peña Cadenato.
—	1	—	—	Ignacio Alonso Salazar.
—	1	—	—	Javier Vinader Carracedo.
—	1	—	—	Nicolás Almarza Ayarza.
—	1	—	—	Manuel López Pardiñas.
—	1	—	—	Juan Benguria Cortabitarte.
—	1	—	—	Ramón Múgica Alcorta.
—	1	—	—	Almudena Fernández Ostolaza.
—	1	—	—	Andrés María Urrutia Badiola.
—	1	—	—	Ignacio Jesús Gomeza Eleizalde.
—	1	—	—	Miguel Angel Martínez Urroz.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Bilbao	1	Bilbao	País Vasco	Francisco Antonio Arriola Garrote.
—	1	—	—	Juan Ignacio Bustamante Esparza.
—	1	—	—	Vicente María del Arenal Otero.
—	1	—	—	Juan Ignacio Gomeza Villa.
—	1	—	—	Pedro Lecuona Ortúzar.
—	1	—	—	Jaime Fernández Ostolaza.
—	1	—	—	Jesús Sánchez Vigil de la Villa.
—	1	—	—	María del Carmen Velasco Ramírez.
—	1	—	—	Francisco Regalado Marichalar.
—	1	—	—	Fernando Varela Uría.
—	1	—	—	Lorena Lamana Riesco.
—	1	—	—	Enrique Arana Ruiz-Cámara.
—	1	—	—	Alfonso Batalla de Antonio.
Binéfar	3	Barbastro	Aragón	Berta María Estaún Plasín.
Binissalem	3	Inca	Las islas Baleares	María del Carmen de la Iglesia Velasco.
Bisbal d'Empordà, La	3	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Vacante.
—	3	—	—	Marta Bernabeu Farrús.
Blanes	2	Santa Coloma de Farners	—	Daniel Rodríguez Dengra.
—	2	—	—	Marta Marín del Campo.
—	2	—	—	Miguel Roca Bermúdez de Castro.
Boadilla del Monte	2	Móstoles	Madrid	Gonzalo Sauca Polanco.
—	2	—	—	Luis Carlos Troncoso Carrera.
—	2	—	—	Rafael Martínez Die.
Boal	3	Luarca	Asturias	Vacante.
Boiro	2	Noia	Galicia	José Prieto Luengo.
Bolaños de Calatrava	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	José Manuel Meseguer Pérez.
Boltaña	3	Boltaña	Aragón	Silvia Casasús Paúles.
Bollullos Par del Condado	3	Palma del Condado, La	Andalucía	Carlos María García Campuzano.
Bonares	3	Moguer	—	M.ª Angélica Delgado Majada.
Borges Blanques, Les	3	Lleida	Cataluña	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo.
Borja	3	Tarazona	Aragón	Ana Cristina Payrós Falcó.
Bormujos	3	Sevilla	Andalucía	Miriam Inmaculada Montaño Díaz.
Borriana/Burriana	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Francisco José Mondaray Pérez.
—	2	—	—	Juan Antonio Noguera Velez.
Brea de Aragón	3	Calatayud	Aragón	Isabel Zubiri Gállego.
Brenes	3	Sevilla	Andalucía	Beatriz Aurora Romero Cáceres.
Brihuega	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Ana Isabel Barriga Gozalo.
Briviesca	3	Briviesca	Castilla y León	María Rosario Garrido Mayas.
Brunete	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	María Isabel Gil Pérez-Carro.
Bueu	3	Pontevedra	Galicia	María del Carmen Piñeiro Pena.
Buitrago del Lozoya	3	Colmenar Viejo	Madrid	Victoria Cervantes Arizmendi.
Bujalance	3	Córdoba	Andalucía	Alicia José Rivera Ginés.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Bullas	3	Mula	Murcia	M.ª José Chamorro Gómez.
Buñol	3	Requena	Valencia	Fernando Vicente-Arche Feliú.
Burgo de Osma-Ciudad de Osma	3	Burgo de Osma	Castilla y León	Alvaro José La Chica González.
Burgos	1	Burgos	—	Fernando Fausto Puente de la Fuente.
—	1	—	—	Francisco de Borja Romeo Montes.
—	1	—	—	José Luis Melo Peña.
—	1	—	—	José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera.
—	1	—	—	Ana María Mateos Agut.
—	1	—	—	José Alberto de Martín Vidal.
—	1	—	—	Francisco José Daura Saez.
—	1	—	—	Enrique Joaquín Milara Vilches.
—	1	—	—	Julián Martínez Pantoja.
—	1	—	—	Daniel González del Alamo.
Burjassot	2	Valencia	Valencia	María José Latas Espiño.
—	2	—	—	Manuel Rius Verdú.
Burlada/Burlata	3	Aoiz/Agoitz	Navarra	Jesús María Sanza Amurrio.
Cabañaquinta	3	Lena	Asturias	Elena García-Argüelles Farpón.
Cabanillas del Campo	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	María Alicia Aragoncillo Ibeas.
Cabeza del Buey	3	Castuera	Extremadura	Vanesa Rodríguez Jiménez.
Cabezas de San Juan, Las	3	Utrera	Andalucía	Pedro Pablo Robles Gómez.
Cabezón de la Sal	3	Torrelavega	Cantabria	Luis Hernández Lavado.
Cabra	2	Cabra	Andalucía	Álvaro Jesús López Riesco.
—	2	—	—	Manuel Pozuelo Vázquez de Agredos.
Cabrils	3	Mataró	Cataluña	Vacante.
Cáceres	1	Cáceres	Extremadura	Alberto Saenz de Santa María Vierna.
—	1	—	—	José Epifanio Ladero Acosta.
—	1	—	—	José Carlos Lozano Galán.
—	1	—	—	Ignacio Ferrer Cazorla.
—	1	—	—	Joaquín Carlos del Solar Barroso.
Cadaqués	3	Figueres	Cataluña	Vacante.
Cádiz	1	Cádiz	Andalucía	José Ramón Castro Reina.
—	1	—	—	Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez.
—	1	—	—	M.ª de la Paz Sánchez-Osorio Rivas.
—	1	—	—	Iñigo Fernández de Córdova Claros.
—	1	—	—	Vanessa Hilinger Navarro.
—	1	—	—	Rafael Navarro Millán.
—	1	—	—	Carlos Agustín Cabrera Barbosa.
—	1	—	—	Esperanza Prados Velasco.
Calaf	3	Igualada	Cataluña	Vacante.
Calafell	3	Vendrell, El	—	José Salvador Torres Roger.
—	3	—	—	M.ª del Pilar Latorre Guillorme.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Calahorra	2	Calahorra	La Rioja	Paulino Tercero González.
—	2	—	—	Miguel Angel Estebanez López.
Calamocha	3	Calamocha	Aragón	Eva María de los Angeles Viamonte Puente.
Calanda	3	Alcañiz	—	Vacante.
Calasparra	3	Caravaca de la Cruz	Murcia	Noemí Díaz Viguri.
Calatayud	2	Calatayud	Aragón	Javier Lorenzo Mazana Puyol.
—	2	—	—	Fernando Agustín Bonaga.
Caldas de Reis	3	Vilagarcía de Arousa	Galicia	José María Graiño Ordoñez.
Caldes D'Estrac	3	Mataró	Cataluña	Vacante.
Caldes de Montbui	3	Granollers	—	Susana Romeo Cortázar.
—	3	—	—	Olga Romebes Colomina.
Calella	3	Arenys de Mar	—	Mónica de Blas Esteban.
—	3	—	—	José Luis Ballestín González.
Calera y Chozas	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Vacante.
Callosa d'en Sarriá	3	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	Valencia	Manuela María Dávalos Ferrández.
Callosa de Segura	3	Orihuela	—	Elvira Dolores Lillo Soriano.
—	3	—	—	Antonio Botia Valverde.
Calpe/Calp	2	Dénia	—	Patricia del Río Fernández.
—	2	—	—	José Miguel de Lamo Iglesias.
Calvià	2	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	María Natividad Mayol Contreras.
—	2	—	—	Raimundo Fortuñy Marqués.
—	2	—	—	Manuel Luis Beltrán García.
Calzada de Calatrava	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Adriana Ramos Laina.
Camargo	2	Santander	Cantabria	María del Carmen López-Collado Cornago.
—	2	—	—	José Ignacio Fernández Gutierrez.
Camas	2	Sevilla	Andalucía	Barbara María Fabra Jimenez.
Cambados	3	Cambados	Galicia	María Elena Loira Pastoriza.
—	3	—	—	Francisco Manuel Botana Torrón.
Cambre	2	Coruña, A	—	Francisco Javier Pérez-Tabernero Olivera.
Cambrils	2	Reus	Cataluña	Javier Carlos García Bayón.
—	2	—	—	José Rodríguez Calvo.
—	2	—	—	Diana Penadés Cuñat.
Campanario	3	Villanueva de la Serena	Extremadura	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano.
Campello, el	2	Alacant/Alicante	Valencia	María Jesús Valencia Martín.
—	2	—	—	Rafael María Ballarin Gutierrez.
Campillo de Arenas	3	Jaén	Andalucía	Consuelo Membrado Herrera.
Campillos	3	Antequera	—	M.ª Encarnación de la Fuente Solana.
Campo de Criptana	3	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	Ana Sulleiro Avendaño.
Campos	3	Manacor	Las islas Baleares	Francisco Martín-Rabadán Muro.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Camprodon	3	Puigcerdà	Cataluña	Vacante.
Canals	3	Xátiva	Valencia	Antonio Cortés García.
Canet de Mar	3	Arenys de Mar	Cataluña	Elena Esperanza Romeo García.
Cangas	2	Pontevedra	Galicia	Santiago Rueda Rodríguez-Vila.
—	2	—	—	María del Carmen García Rey.
Cangas de Onís	3	Cangas de Onís	Asturias	Juan Sobrino González.
Cangas del Narcea	2	Cangas del Narcea	—	Myrian Calzón García.
Cañiza, A	3	Ponteareas	Galicia	Tamara Casal Esperanza.
Canjáyar	3	Almería	Andalucía	Andrés Lois Bermejo.
Canovelles	3	Granollers	Cataluña	Blanca Caffarena Pérez.
Chantada	3	Chantada	Galicia	Eduardo Díez Fernández-Barbé.
Cantalapiedra	3	Peñaranda de Bracamonte	Castilla y León	Beatriz Luengo Barrera.
Cantillana	3	Lora del Río	Andalucía	Celia Praena Montilla.
Capellades	3	Igualada	Cataluña	Vacante.
Caravaca de la Cruz	2	Caravaca de la Cruz	Murcia	Miguel González Cuadrado.
—	2	—	—	María Presentación Castilla Alcalá.
Carballiño, O	3	Carballiño, O	Galicia	Juan Antonio Rua Prieto.
—	3	—	—	Ernesto Nicolás Millán.
Carballo	2	Carballo	—	Carlos Andrés Mosquera Delgado.
—	2	—	—	Javier Manuel Elbo Ferrant.
Carboneras	3	Vera	Andalucía	Patricia María Valverde Muñoz.
Carcabuey	3	Priego de Córdoba	—	Vacante.
Carcaixent	2	Alzira	Valencia	Elia Giner Barceló.
—	2	—	—	María José Ferrís Vázquez.
Cardedeu	3	Granollers	Cataluña	Enrique José García Castrillo.
Cardona	3	Berga	—	José Luis Hernández Ferriz.
Cariñena	3	Daroca	Aragón	Rubén Jiménez Toro.
Carlet	3	Valencia	Valencia	Yolanda Ferrús Grau.
—	3	—	—	María de la Encarnación Mesa Valiente.
Carlota, La	3	Posadas	Andalucía	Francisco David Hurtado Cañas.
Carmona	2	Carmona	—	Margarita Casas Pimentel.
—	2	—	—	Francisco Sánchez Vázquez.
Carolina, La	3	Carolina, La	—	María Victoria Alonso González.
Carpio, El	3	Córdoba	—	Vacante.
Carreño	3	Gijón	Asturias	Juan José Álvarez Álvarez.
Carrión de los Condes	3	Carrión de los Condes	Castilla y León	Enrique Gutiérrez Cuevas.
Cartagena	1	Cartagena	Murcia	Miguel Trapote Rodríguez.
—	1	—	—	María Teresa Navarro Morell.
—	1	—	—	Carlos Fernández de Simón Bermejo.
—	1	—	—	María Victoria Martín del Olmo Mengual.
—	1	—	—	Emérita Paredes García.
—	1	—	—	Miguel Angel Cuevas de Aldasoro.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Cartagena	1	Cartagena	Murcia	Pedro Eugenio Díaz Trenado.
—	1	—	—	Francisco Javier Huertas Martínez.
—	1	—	—	Luisa Almudena Rojas García.
—	1	—	—	Cristobal Andrés de Lorenzo Serra.
Cártama	3	Málaga	Andalucía	Antonio Jesús Lainez Casado de Amezua.
Cartaya	3	Ayamonte	—	Miguel Angel Gómez-Villalba Ballesteros.
Casas-Ibáñez	3	Albacete	Castilla-La Mancha	Jesús María Piqueras Gómez.
Cascante	3	Tudela.	Navarra	Cristina de Miguel Aubán.
Caspe	3	Caspe	Aragón	Raquel Herrero Cerdán.
Cassà de la Selva	3	Girona	Cataluña	M.ª Elena Sanmamed Prieto.
Castalla.	3	Villena	Valencia	Carlos Lorente Garcés.
Castell-Platja D'Aro.	3	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Raquel Miguel Sanz.
—	3	—	—	María Teresa Martín Peña.
Castellar del Vallès.	2	Sabadell	—	Miguel Angel Benavides Almela.
Castellbisbal.	3	Terrassa	—	Almudena Elena Castro-Girona Martínez.
Castelldefels.	2	Sant Boi de Llobregat	—	Fernando Manuel de Peralta Ortega.
—	2	—	—	José Victor Lanzarote Llorca.
—	2	—	—	Pablo Soriano Calabuig.
Castelló d'Empúries.	3	Figueres	—	Carlos Martínez Sánchez.
Castelló de Rugat	3	Gandia	Valencia	Vicente Antonio Luengo Lloret.
Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	1	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	José María Salgado Vallvey.
—	1	—	—	Antonio José Arias Giner.
—	1	—	—	Susana Boix Sos.
—	1	—	—	Ernesto Tarragón Albella.
—	1	—	—	Enrique Montoliu Ferrer.
—	1	—	—	Marta Peña Tallada.
—	1	—	—	Joaquín Serrano Yuste.
—	1	—	—	Enrique Montoliu Alcón.
—	1	—	—	Eduardo José Delgado Terrón.
—	1	—	—	José Vicente Malo Concepción.
—	1	—	—	Jorge Sos Ansuategui.
Castilleja de la Cuesta	3	Sevilla.	Andalucía	José Manuel Montes Romero-Camacho.
Castillo de las Guardas, El.	3	—	—	María Pizarro Caballero.
Castillo de Locubín	3	Alcalá la Real	—	Ana María Calero Luna.
Castrillón	2	Avilés	Asturias	Joaquín Fernando Rubio García-Morán.
Castro-Urdiales	2	Laredo	Cantabria	Rafael Delgado Torres.
—	2	—	—	José Javier Corral Martínez.
Castro de Rei	3	Lugo	Galicia	Ana María Losada Fernández.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Castro del Rio	3	Córdoba	Andalucía	María Guadalupe García Garcinuño.
Castrojeriz	3	Burgos	Castilla y León	Eduardo Varela Díez.
Castropol	3	Luarca	Asturias	Vacante.
Castroverde	3	Lugo	Galicia	Vacante.
Castuera	3	Castuera	Extremadura	Elsa María Caballero Pascual.
Catadau	3	Valencia	Valencia	María Carmen Magraner Ull.
Catarroja	2	—	—	María Concepción Soler Torres.
—	2	—	—	Vacante.
Caudete	3	Almansa	Castilla-La Mancha	Santiago Pérez Ramos.
Cazalla de la Sierra	3	Cazalla de la Sierra	Andalucía	Marta Sánchez-Urdazpal Prieto.
Cazorla	3	Cazorla	—	María Rosario García-Valdecasas García Valdecasas.
Cebreros	3	Avila	Castilla y León	Olalla García de Cortazar Fajardo.
Cedeira	3	Ferrol	Galicia	María José Martínez Badas.
Cehegín	3	Caravaca de la Cruz	Murcia	Juan Pedro Lamana Pedrero.
Celanova	3	Ourense	Galicia	Angel Manuel Rodríguez Dapena.
Chelva	3	Llíria	Valencia	Manuel Zamora Barrientos.
Cenicero	3	Logroño	La Rioja	Vacante.
Cerdanyola del Vallès	2	Sabadell	Cataluña	Ramón José Castelló Gorgues.
—	2	—	—	Juan Correa Artés.
—	2	—	—	Teodoro López-Cuesta Fernández.
Cervera	3	Cervera	—	Jordi Pane Foix.
Cervera de Pisuerga	3	Cervera de Pisuerga	Castilla y León	Jesús Alberto Lleonart Castro.
Cervera del Río Alhama	3	Calahorra	La Rioja	Vacante.
Cervo-Burela	3	Mondoñedo	Galicia	Francisco Manuel Mariño Pardo.
Cheste	3	Requena	Valencia	Blanca María del Rio Ayala.
Ceuta	1	Ceuta	Andalucía	José Eduardo García Pérez.
—	1	—	—	Francisco Javier Balsera Ruiz.
—	1	—	—	Juan Ramón Furrasola González.
Ceutí	3	Mula	Murcia	Begoña Portillo Muñoz.
Chiclana de la Frontera	2	Chiclana de la Frontera	Andalucía	José Enrique Carmona Cuenca.
—	2	—	—	María Lourdes Zaragoza Tafalla.
—	2	—	—	José Manuel Paez Moreno.
—	2	—	—	Manuel Gómez Ruiz.
Ciempozuelos	3	Aranjuez	Madrid	María Asunción Ferreiro Llano.
—	3	—	—	César Sanz Pérez.
Cieza	2	Cieza	Murcia	Ana María Alarcón Pomares.
—	2	—	—	Carmen Rodríguez Pérez.
Cifuentes	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Pablo Garí García.
Chinchilla de Monte-Aragón	3	Albacete	—	Marina Ruiz Risueño.
Chinchón	3	Aranjuez	Madrid	María Nieves González de Echavarri y Diaz.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Chipiona	3	Sanlúcar de Barrameda	Andalucía	Gustavo Casto Hermoso Carazo.
Cistierna	3	Cistierna	Castilla y León	Jesús Sen Salles.
Ciudad Real	1	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Luis Francisco Parra Pérez.
—	1	—	—	M.ª. Luisa García de Blás Valentín-Fernández.
—	1	—	—	Vicente Javier Cobo Gallego.
—	1	—	—	José Ignacio Bonet Sánchez.
Ciudad Rodrigo	3	Ciudad Rodrigo	Castilla y León	Francisco Echávarri López.
—	3	—	—	Juan Manuel Sayagués de Vega.
—	3	—	—	Diego Aparicio Mourelo.
Ciutadella de Menorca	2	Maó	Las islas Baleares	Teresa Castillo Moreno.
—	2	—	—	Luis Miguel Ferrer García.
Chiva	3	Requena	Valencia	Teresa Aparicio Colomer.
Cocentaina	3	Alcoy/Alcoi	—	María Cristina Sánchez-Corral Mena.
Cogolludo	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Nerea María Marcano Fernández.
Coín	2	Málaga	Andalucía	María de las Mercedes Uceda Serrano.
—	2	—	—	Antonio Martínez Torralba.
Collado Villalba	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Antonio Valcarcel Sánchez.
—	2	—	—	Daniel Agundez Leal.
Colmenar	3	Málaga	Andalucía	M.ª del Pilar Trujillo Pérez.
Colmenar Viejo	2	Colmenar Viejo	Madrid	Luis Félix López Sanz.
—	2	—	—	María Victoria Tejada Chacón.
Colunga	3	Gijón	Asturias	Vacante.
Conil de la Frontera	2	Chiclana de la Frontera	Andalucía	María del Carmen Soriano Lavirgen.
Constantí	3	Tarragona	Cataluña	Vacante.
Constantina	3	Cazalla de la Sierra	Andalucía	Darío Fernández Domínguez.
Consuegra	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	Alberto Javier Martínez Caldevilla.
Corbera de Llobregat	3	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Laura Bea García.
Corcubión	3	Corcubión	Galicia	Diego Zozaya Irujo.
Córdoba	1	Córdoba	Andalucía	M.ª Inmaculada Fernández-Martos Gaya.
—	1	—	—	Rafael Bescansa Miranda.
—	1	—	—	Manuela del Socorro Ruiz Morillo.
—	1	—	—	Itziar Ramos Medina.
—	1	—	—	Rafael Díaz-Vieito Piélagos.
—	1	—	—	José Antonio Caballos Castilla.
—	1	—	—	José Luis Iglesias González.
—	1	—	—	Angel César Díez Giménez.
—	1	—	—	José Cuevas Baile.
—	1	—	—	Juan José Pedraza Ramirez.
—	1	—	—	Pedro Gerardo Velamazán Pérdomo.
—	1	—	—	Manuel Rodríguez-Poyo Segura.
—	1	—	—	Rafael José Fernández-Crehuet Serrano.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Córdoba	1	Córdoba	Andalucía	Fernando María Gari Munsuri.
—	1	—	—	Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo.
—	1	—	—	Rafael Giménez Soldevilla.
—	1	—	—	Juan Carlos Riera Pérez.
Corella	3	Tudela	Navarra	María Eugenia García López.
Coria	3	Coria	Extremadura	Andrés Diego Pacheco.
Coria del Rio	2	Sevilla	Andalucía	Francisco Javier Valverde Fernández.
Cornellà de Llobregat	1	Hospitalet de Llobregat, L'	Cataluña	Manuel Angel Benedito Roig.
—	1	—	—	Arturo Luis Ramírez Castelao.
—	1	—	—	Carlos Manuel Parejo-Merino Parejo.
—	1	—	—	M.ª Blanca Rodríguez Coladas.
Corral de Almaguer	3	Quintanar de la Orden	Castilla-La Mancha	Carlos Arriola Garrote.
Corrales de Buelna, Los	3	Torrelavega	Cantabria	Belén Martínez-Peñalver Gómez.
Cortegana	3	Aracena	Andalucía	José María Montero Giménez.
Coruña, A	1	Coruña, A	Galicia	Pablo Carbajo Martínez.
—	1	—	—	Francisco Javier Castromil Dotras.
—	1	—	—	Raúl Gerardo Muñoz Maestre.
—	1	—	—	Gonzalo Emilio Freire Barral.
—	1	—	—	María José Gil Caballero.
—	1	—	—	Isidoro Antonio Calvo Vidal.
—	1	—	—	Enrique Santiago Rajoy Feijoo.
—	1	—	—	Francisco Manuel Ordoñez Armán.
—	1	—	—	Mónica María Jurjo García.
—	1	—	—	María Mercedes Bermejo Pumar.
—	1	—	—	Victor José Peón Rama.
—	1	—	—	José Manuel Lois Puente.
—	1	—	—	Manuel Mariño Vila.
—	1	—	—	Juan Manuel Cora Guerreiro.
—	1	—	—	José Guillermo Rodicio Rodicio.
—	1	—	—	Fernando Maiz Cal.
Corvera de Toranzo	3	Santander	Cantabria	José Ignacio de Solas Rodríguez-Hermida.
Coslada	1	Alcalá de Henares	Madrid	Luis Amaro Núñez de Villaveirán y Ovilo.
—	1	—	—	Fernando Rodríguez Prieto.
—	1	—	—	David Pobes Layunta.
Crevillent	2	Elche/Elx	Valencia	M.ª Eugenia Alonso Rocamora.
—	2	—	—	Francisco Javier Juan Rico.
Cuarte de Huerva	3	Zaragoza	Aragón	Galo Alfonso Oria de Rueda y Elía.
Cubelles	3	Vilanova i la Geltrú	Cataluña	Tomás Viña Almunia.
Cudillero	3	Grado	Asturias	Vacante.
Cuéllar	3	Cuéllar	Castilla y León	María Blanca Bachiller Garzo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Cuenca	1	Cuenca	Castilla-La Mancha	M.ª del Carmen Martínez Martínez.
—	1	—	—	Mercedes Sánchez-Jáuregui Castillo.
—	1	—	—	Daniel Ruiz-Risueño Riera.
—	1	—	—	María Elisa Basanta Rodríguez.
Cuervo de Sevilla, El	3	Utrera	Andalucía	Carlos Giovanni Collados Serrano.
Cuevas de Almanzora	3	Vera	—	Andrés Carlos Mejia Sánchez-Hermosilla.
Cúllar	3	Baza	—	María Romero Muñoz.
Cullera	2	Sueca	—	Javier José García-España Serra.
—	2	—	—	Severino José Cebolla Camarena.
Culleredo	2	Coruña, A	Galicia	María de la Cruz Nieto Peñamaría.
Cumbres Mayores	3	Aracena	Andalucía	Vacante.
Cunit	3	Vendrell, El	Cataluña	María del Carmen Vázquez de Parga Pita.
Cuntis	3	Vilagarcía de Arousa	Galicia	Beatriz de la Rosa Rodenas.
Daimiel	3	Daimiel	Castilla-La Mancha	Francisco Javier Pastor Belda.
Dalías	3	Berja	Andalucía	Rosario Lara Cabello.
Daroca	3	Daroca	Aragón	Violeta Cruz Alcubierre.
Deltebre	3	Tortosa	Cataluña	Juan Sánchez Oriola.
Dénia	2	Dénia	Valencia	Francisco de Paula Belda Montesinos.
—	2	—	—	María Teresa Albanell Millet.
—	2	—	—	Secundino José García-Cueco Mascarós.
—	2	—	—	José María González Arroyo.
—	2	—	—	Salvador Alborch de la Fuente.
Dolores	3	Elche/Elx	—	Jorge Pérez Álvarez.
—	3	—	—	Alicia Ruiz Torregrosa.
Don Benito	2	Don Benito	Extremadura	Carlos Varela Donoso.
—	2	—	—	Gerardo Holgado Cabrera.
Doña Mencia	3	Cabra	Andalucía	María José Díaz Durán.
Donostia/San Sebastián	1	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Gaspar Rodríguez Santos.
—	1	—	—	Ana Isabel Jaurrieta Alegria.
—	1	—	—	José Carlos Arnedo Ruiz.
—	1	—	—	Diego María Granados de Asensio.
—	1	—	—	Guadalupe María Inmaculada Adanez García.
—	1	—	—	Francisco Javier Oñate Cuadros.
—	1	—	—	Manuel Fernando Cánovas Sánchez.
—	1	—	—	Enrique Miguel María García-Jalón de la Lama.
—	1	—	—	Fermín Lizarazu Aramayo.
—	1	—	—	José Luis Carvajal García Pando.
—	1	—	—	María Larraitz Franco Galarraga.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Donostia/San Sebastián . .	1	Donostia-San Sebastián .	País Vasco.	José Gabriel González Botías.
—	1	—	—	Martín Gabarain Astorqui.
Dos Hermanas	1	Dos Hermanas	Andalucía.	José Francisco Zafra Izquierdo.
—	1	—	—	María Enriqueta Zafra Izquierdo.
—	1	—	—	Luis Javier de Almansa Moreno-Barreda.
—	1	—	—	Alvaro Rico Gámir.
Durango	2	Durango	País Vasco.	Francisco Javier Díez Ortiz.
—	2	—	—	Nestor José Almarza de la Peña.
—	2	—	—	Alvaro Rodríguez Santos.
Dúrcal.	3	Órgiva.	Andalucía.	Alberto Hita Contreras.
Ecija	2	Ecija	—	María Angeles García Ortiz.
—	2	—	—	Inmaculada Mateos Martel.
Eibar.	2	Bergara.	País Vasco.	María Dolores García Sillero.
—	2	—	—	María Dolores García Aranaz.
Eivissa	2	Eivissa	Las islas Baleares.	Miguel Angel Rufas Abenoza.
—	2	—	—	Javier González Granado.
—	2	—	—	María Eugenia Roa Nonide.
—	2	—	—	Juan Acero Simón.
Ejea de los Caballeros . . .	3	Ejea de los Caballeros . .	Aragón	María del Carmen Galán Bermejo.
—	3	—	—	Enrique Vililla Graells.
Ejido, El	2	Berja.	Andalucía.	Susana Navarro Cunchillos.
—	2	—	—	Alfonso Rodríguez García.
—	2	—	—	Fernando Tenorio Blanco.
—	2	—	—	Javier Gutiérrez Delgado.
—	2	—	—	Eduardo Echeverría Soria.
Elche/Elx	1	Elche/Elx	Valencia	Lucía Soler Vicente.
—	1	—	—	María Jesús Cases Mazón.
—	1	—	—	María del Sol Fresneda Salido.
—	1	—	—	Rafael Castelló Almazán.
—	1	—	—	José Luis Fernández Alvarez.
—	1	—	—	Ildefonso Vázquez Fernández-Baca.
—	1	—	—	Gaspar Peral Bernat.
—	1	—	—	Manuel Ferrer Gómez.
—	1	—	—	Francisco José Tornel López.
—	1	—	—	Teresa de Jesús Vadillo Casero.
—	1	—	—	Daniel Tornel López.
Elda	2	Elda	—	Cristina López Esteve.
—	2	—	—	José María Arviza Valverde.
—	2	—	—	Begoña Núñez Sánchez.
—	2	—	—	José Pérez Ballesta.
Elgoibar	3	Bergara.	País Vasco.	Jorge Aramburu Soraluce.
Eliana, l'	3	Llíria.	Valencia	María del Carmen Küster Santa-Cruz.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Elizondo	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Sara Indurain Tornos.
Elorrio	3	Durango	País Vasco	Ana Santamarina Martínez.
Enguera	3	Xátiva	Valencia	Ana María Belloch García.
Épila	3	Zaragoza	Aragón	Alba Navarro Molines.
Erandio	2	Bilbao	País Vasco	Francisco de Asís Triana Alvárez.
Ermua	2	Durango	—	Juan Luis Prieto Rubio.
Errentería	2	Donostia-San Sebastián	—	María Montserrat Arrese Regañón.
—	2	—	—	M.ª. Remedios Aguirre Sánchez-Barriga.
Escacena del Campo	3	Palma del Condado, La	Andalucía	Amalia Cardenete Flores.
Escala, L'	3	Girona	Cataluña	María José Solís de la Fuente.
—	3	—	—	Javier Eduardo Satue de Velasco.
Escalona	3	Torrijos	Castilla-La Mancha	Ana María Fernández González.
Escorial, El	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Angel Gabriel Godoy Encinas.
Esparreguera	2	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	Vicente Miguel Mestre Soro.
Espejo	3	Córdoba	Andalucía	Vacante.
Espiel	3	Peñarroya-Pueblonuevo	—	Vacante.
Espinar, El	3	Segovia	Castilla y León	Susana Moreno Antón.
Espinosa de los Monteros	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	—	Patricia Rodríguez Rubio.
Espluga de Francolí, L'	3	Valls	Cataluña	Vacante.
Esplugues de Llobregat	2	Sant Feliu de Llobregat	—	Juan Galdón López.
—	2	—	—	José Vicente Galdón Garrido.
—	2	—	—	Miguel Angel Rodríguez Barroso.
—	2	—	—	María Gracia Criado Fernández.
Esporles	3	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	Vacante.
Estella-Lizarra	3	Estella-Lizarra	Navarra	Ricardo Viana Ruiz.
—	3	—	—	Lorenzo Doval de Mateo.
—	3	—	—	Marta Muñagorri Eceiza.
Estepa	3	Osuna	Andalucía	Vacante.
—	3	—	—	Rubén Ferreiro Casillas.
Estepona	2	Estepona	—	Alberto Garvayo Estefania.
—	2	—	—	Ignacio Bayón Pedraza.
—	2	—	—	Fernando José Bermúdez Maffiotte.
—	2	—	—	Almudena Romero López.
Estrada, A	2	Estrada, A	Galicia	Carmen Alicia Calaza López.
Fabero	3	Ponferrada	Castilla y León	José Rodrigo Nieto Basarán.
Falset	3	Reus	Cataluña	Vacante.
Faura	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	José Vicente Blasco Arnandis.
Felanitx	3	Manacor	Las islas Baleares	María Magdalena Sans Gelabert.
—	3	—	—	Luis Leoncio Bustillo Tejedor.
Fene	3	Ferrol	Galicia	Luis Bosch Segura.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Fernán-Núñez	3	Montilla	Andalucía	Paula María Muñoz Pescador.
Ferrol	1	Ferrol	Galicia	Francisco Luis Cano Gómez.
—	1	—	—	Pedro Luis García de los Huertos Vidal.
—	1	—	—	Blanca Andrea Villanueva García-Pomareda.
—	1	—	—	Bruno Ameríco Otero Afonso.
Figueres	2	Figueres	Cataluña	Vicente Daudi Arnal.
—	2	—	—	Pedro Fernández Yáñez.
—	2	—	—	Miguel Angel Javier Vera Moreno.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Juan Fortaner Torrent.
Fiñana	3	Almería	Andalucía	Pedro José Maldonado Ortega.
Flix	3	Tortosa	Cataluña	Vacante.
Fonsagrada, A.	3	Fonsagrada, A.	Galicia	Carlos Antonio Doval Grande.
Font d'En Carròs, La	3	Gandia	Valencia	Blanca Sapena Gotor.
Font de la Figuera, La	3	Ontinyent	—	Vacante.
Fontiveros	3	Arévalo	Castilla y León	Sara Riesco Gacho.
Forcarei	3	Estrada, A.	Galicia	José Carlos Hermida Plana.
Formentera	3	Eivissa	Las islas Baleares	Shadia Nasser García.
Foz	3	Mondoñedo	Galicia	Vacante.
Fraga	3	Fraga	Aragón	María Elvira Lacruz Mantecón.
—	3	—	—	Vicente José Benedito Palacios.
Franqueses del Vallès, Les	3	Granollers	Cataluña	Javier Santos Lloro.
Frechilla	3	Palencia	Castilla y León	Vacante.
Fregenal de la Sierra	3	Fregenal de la Sierra	Extremadura	Antonio José Galbis Peralvo.
Friol	3	Lugo	Galicia	Vacante.
Fuengirola	2	Fuengirola	Andalucía	Pablo Pol Seijas.
—	2	—	—	Gregorio Isidro Martín Mayoral.
—	2	—	—	Fernando Jesús Granado Vera.
—	2	—	—	Fernando Javier Moreno Muñoz.
—	2	—	—	Alvaro Toro Ariza.
—	2	—	—	Joaquín Almagro Anaya.
—	2	—	—	Francisco Javier Martín Mérida.
Fuenlabrada	1	Leganés	Madrid	Antonio Beltrán García.
—	1	—	—	Eduardo María García Serrano.
—	1	—	—	Ricardo Cabanas Trejo.
—	1	—	—	Eduardo Jiménez García.
—	1	—	—	Cristina Marqués Mosquera.
—	1	—	—	Ana Isabel Valdivielso Gago.
Fuensalida	3	Torrijos	Castilla-La Mancha	Francisco Javier González López.
Fuente Álamo de Murcia	3	Cartagena	Murcia	Cesar Carlos Pascual de la Parte.
Fuente de Cantos	3	Zafra	Extremadura	María Teresa Moñino Díaz.
Fuente del Maestre	3	—	—	María Angeles García Morlesín.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Fuente Obejuna	3	Peñarroya-Pueblonuevo	Andalucía	Rosa María Gallardo Gálvez.
Fuente Palmera	3	Posadas	—	Rafaela Lindo García.
Fuentes de Andalucía	3	Ecija	—	Lorea Vázquez Romero.
Fuentes de Ebro	3	Zaragoza	Aragón	Fernando Pascual Ruiz Morollón.
Fuentesaúco	3	Zamora	Castilla y León	Flavia Grajera Cordero.
Galapagar	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	José Alberto López Gómez.
Galdakao	2	Bilbao	País Vasco	José Pablo Iracheta Undagoitia.
—	2	—	—	Tomás Sobrino Aguirre.
Gáldar	2	Santa María de Guía de Gran Canaria	Las islas Canarias.	Juan Enrique Costa Ninot.
—	2	—	—	Roberto Baltar González.
Gandesa	3	Tortosa	Cataluña	Yolanda Ariño Royo.
Gandia	2	Gandia	Valencia	Manuel Martínez Caballos.
—	2	—	—	María José Perelló Agustina.
—	2	—	—	Gonzalo Cano Mora.
—	2	—	—	Concepción Barber Vidal.
—	2	—	—	José Miguel Marzal Gas.
—	2	—	—	María Teresa Marín Garrido.
—	2	—	—	Luis Moreno Avila.
Garriga, La	3	Granollers	Cataluña	Francisco Javier Borrell Papaceit.
—	3	—	—	Vacante.
Garrovillas de Alconétar	3	Cáceres	Extremadura	Vacante.
Garrucha	3	Vera	Andalucía	Ana Isabel Arellano Oña.
Gata de Gorgos	3	Dénia	Valencia	Inés Linares Escribano.
Gaucín	3	Ronda	Andalucía	Carmen Epifanía Baena Mira.
Gavà	2	Sant Boi de Llobregat	Cataluña	Ana Díez Arranz.
—	2	—	—	Nancy Mariblanca Consuegra.
—	2	—	—	Gonzalo Ortillés Borobia.
Gernika-Lumo	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Alfonso Ansola Horcajo.
—	3	—	—	Igor Ispizua Omar.
Getafe	1	Getafe	Madrid	Domingo Pérez del Olmo.
—	1	—	—	María del Sagrario Alvarez Jiménez.
—	1	—	—	Gonzalo López-Fando Santafé.
—	1	—	—	Emilio Germán Carballo Rodríguez.
—	1	—	—	Vicente Jaime Nieto Olano.
—	1	—	—	Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta.
Getxo	1	Bilbao	País Vasco	Enrique María Ruiz Santaflorentina.
—	1	—	—	Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente.
—	1	—	—	María Gemma Fernández Alfonso.
—	1	—	—	Miguel María Martínez Sanchíz.
—	1	—	—	Isabel Cristina Molpeceres Fuentes.
Gibraleón	3	Huelva	Andalucía	María José Ruiz García.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Gijón	1	Gijón	Asturias	José Ricardo Serrano Fernández.
—	1	—	—	María Dolores Rodríguez Fernández.
—	1	—	—	José Ramón Alvarez-Barriada Fernández.
—	1	—	—	Carlos García Melón.
—	1	—	—	Miguel Angel Bañegil Espinosa.
—	1	—	—	Sara Jimena Unceta de la Cruz.
—	1	—	—	Ignacio Bermejo Morales.
—	1	—	—	Francisco Javier Nogales Castillo.
—	1	—	—	Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango.
—	1	—	—	José Clemente Vázquez López.
—	1	—	—	Montserrat Martínez López.
—	1	—	—	Fernando Sánchez de Lamadrid Sicre.
Girona	1	Girona	Cataluña	Pascual Malo Cantarino.
—	1	—	—	José María Mateu García.
—	1	—	—	María Victoria Pérez Pérez.
—	1	—	—	Mariona Martínez Mateu.
—	1	—	—	María Belén Mayoral del Barrio.
—	1	—	—	José María Chiner Vives.
—	1	—	—	Enrique Brancós Núñez.
—	1	—	—	Silvia Martínez Carnicero.
—	1	—	—	José María Estropa Torres.
Grado	3	Grado	Asturias	Luis Alberto González Fanjul.
Granada	1	Granada	Andalucía	Higinio Pi Guirado.
—	1	—	—	Antonio Martínez del Marmol Albasini.
—	1	—	—	Luis Ignacio Medina Medina.
—	1	—	—	Gonzalo López Escribano.
—	1	—	—	Salvador Torres Ruiz.
—	1	—	—	Mateo Jesús Carrasco Molina.
—	1	—	—	Gerardo Moreu Serrano.
—	1	—	—	Juan Antonio López Frias.
—	1	—	—	Alvaro Eugenio Rodríguez Espinosa.
—	1	—	—	Luis María Rojas Martínez del Mármol.
—	1	—	—	María Pilar Fernández Palma.
—	1	—	—	José Pascual Díaz Serrano.
—	1	—	—	M.ª Teresa Barea Martínez.
—	1	—	—	Jesús de la Fuente Galán.
—	1	—	—	Manuel Rojas García-Creus.
—	1	—	—	Francisco Gil del Moral.
—	1	—	—	José Justo Navarro Chinchilla.
Granadilla de Abona	2	Granadilla de Abona	Las islas Canarias.	Alvaro María de San Román Diego.
—	2	—	—	Eduardo Pérez Hernández.
Granollers.	2	Granollers.	Cataluña	Ana María Fortuny Subirats.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Granollers	2	Granollers	Cataluña	María Angeles Vidal Davydoff.
—	2	—	—	José Ignacio de Navasqüés Eireos.
—	2	—	—	José Poyatos Diaz.
—	2	—	—	Ana Arandes Marcocci.
Graus	3	Barbastro	Aragón	María Ángeles Montón Carneiro.
Grove, O.	3	Cambados	Galicia	Pablo Pazos Otero.
Guadalajara	1	Guadalajara	Castilla-La Mancha	José Mariano Moyna López.
—	1	—	—	Carlos Augusto Monedero San Martín.
—	1	—	—	Jimena del Castillo Rodríguez.
—	1	—	—	María Cruz García Arroyo.
—	1	—	—	Jesús José Moya Pérez.
Guadalcanal	3	Cazalla de la Sierra	Andalucía	Vacante.
Guadalupe	3	Trujillo	Extremadura	Vacante.
Guadarrama	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Pelayo García de Ceca Benito.
Guadassuar	3	Alzira	Valencia	Vacante.
Guadix	2	Guadix	Andalucía	José Andrés de Molina Ortiz.
—	2	—	—	Julián Santiago de Sebastián López.
Guardamar del Segura	3	Elche/Elx	Valencia	Jaime Blanco Martín.
—	3	—	—	Francisco Manuel Martínez Torregrosa.
—	3	—	—	María José Ferrer Lucas.
Guarda, A	3	Tui	Galicia	José Manuel Rodríguez Casal.
Guardo	3	Cervera de Pisuerga	Castilla y León	Vacante.
Guareña	3	Don Benito	Extremadura	Viena M.ª Jiménez Salmerón.
Guía de Isora	2	Granadilla de Abona	Las islas Canarias.	Beatriz Martín Piñeiro.
Guijuelo	3	Salamanca	Castilla y León	José Domínguez de Juan.
Guillena	3	Sevilla	Andalucía	Javier Vilas Eguileta.
Güimar	3	Santa Cruz de Tenerife	Las islas Canarias.	Antonio Lopera Perales.
—	3	—	—	Lucila Rojo del Corral.
Guissona	3	Cervera	Cataluña	Vacante.
Guitiriz	3	Vilalba	Galicia	Andrea Ibarra Blanco.
Haro	3	Haro	La Rioja	Carmelo Prieto Ruiz.
—	3	—	—	Francisco Javier Goñi Vall.
Hellín	2	Hellín	Castilla-La Mancha	José Antonio Gómez Paniagua.
—	2	—	—	Ana Virginia Botía González.
Herencia	3	Alcázar de San Juan	—	Francisco Javier Fernández de Arévalo de la Barreda.
Hernani	2	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Francisco Ignacio Romera Pedrosa.
Herrera	3	Osuna	Andalucía	Alberto Manuel Gutiérrez Moreno.
Herrera de Pisuerga	3	Carrión de los Condes	Castilla y León	José Ángel Ramírez Díaz.
Herrera del Duque	3	Herrera del Duque	Extremadura	Luis Pablo Sánchez Martínez.
Hervás	3	Plasencia	—	María Antonia García Simón.
Híjar	3	Alcañiz	Aragón	Fernando Gimeno Gracia.
Hinojosa del Duque	3	Peñarroya-Pueblonuevo	Andalucía	Salvador Domingo Zafra Castro.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Hondarribia	3	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Rafael Luis Lacort Usieto.
Horcajo de Santiago	3	Tarancón	Castilla-La Mancha	Marcos Serrano Yáñez-Mingot.
Hornachos	3	Almendralejo	Extremadura	Vacante.
Hornachuelos	3	Posadas	Andalucía	Carmen Solís Pino.
Hospitalet de Llobregat, L'-Bellvitge	1	Hospitalet de Llobregat, L'	Cataluña	Fernando Morales Limia.
Hospitalet de Llobregat, L'	1	—	—	María Sánchez García.
—	1	—	—	Santiago Gotor Sánchez.
—	1	—	—	Ana Nogales Martín.
—	1	—	—	Juan García Saez.
—	1	—	—	Jorge Colmeiro de las Cuevas.
—	1	—	—	Jorge Vicente Farres Reig.
—	1	—	—	José Castaño López.
—	1	—	—	Fernando María Díaz Gallardo.
—	1	—	—	José Alberto Verde Continente.
Hostalric	3	Santa Coloma de Farners	—	Vacante.
Hoyos	3	Coria	Extremadura	Ignacio Simón Marco.
Huelma	3	Jaén	Andalucía	María Dolores Mouriño Hernández.
Huelva	1	Huelva	—	Francisco Javier Maestre Pizarro.
—	1	—	—	Carlos Toledo Romero.
—	1	—	—	María Gómez-Rodulfo García de Castro.
—	1	—	—	Cristina Ramos Ollero.
—	1	—	—	Francisco José Abalos Nuevo.
—	1	—	—	José Angel Sainz Rubio.
—	1	—	—	Tomás Giménez Villanueva.
—	1	—	—	Emilio González Espinal.
Huércal-Overa	3	Huércal-Overa	—	Marcelino Gámez López.
Huesca	1	Huesca	Aragón	M.ª Soterraña Rincón Hernández.
—	1	—	—	Javier José Palazón Valentín.
—	1	—	—	Diego Cristóbal de Velasco Marín.
—	1	—	—	Isabel Rufas de Benito.
Huéscar	3	Baza	Andalucía	Raquel Spínola Spínola.
Huete	3	Tarancón	Castilla-La Mancha	Nuria Pilar Fuertes Rodríguez.
Huétor Tájar	3	Loja	Andalucía	Sofía Esteban Campos.
Humanes de Madrid	3	Leganés	Madrid	Miguel Enrique Estella Garbayo.
Ibi	2	Alcoy/Alcoi	Valencia	M.ª Dolores Signes Verdera.
—	2	—	—	María del Pilar Núñez de Cela Artiaga.
Icod de los Vinos	2	Icod de los Vinos	Las islas Canarias.	Miguel Francisco J. Millán García.
Igualada	2	Igualada	Cataluña	Carlos Jiménez Fueyo.
—	2	—	—	Carlos Felipe Calatayud Chollet.
—	2	—	—	David Ramentol García.
Illescas	3	Toledo	Castilla-La Mancha	María Luisa Lozano Segura.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Illescas	3	Toledo	Castilla-La Mancha	Alejandro Peña Fernández.
—	3	—	—	María Dolores Ruiz del Valle García.
—	3	—	—	Marta Cabello de Alba Merino.
Illora	3	Loja	Andalucía	Patricia Moreno Osuna.
Inca	2	Inca	Las islas Baleares	Resurrección Corral García.
—	2	—	—	Sebastián José Antich Verdera.
—	2	—	—	María Rosario Rodríguez de la Rubia López.
Infiesto	3	Cangas de Onís	Asturias	Marina Navarro Martínez.
Ingenio-Carrizal	2	Telde	Las islas Canarias	José María Pages Vall.
Irun	2	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Antonio Pedro Mula Soto.
—	2	—	—	José Alfonso García Alvarez.
—	2	—	—	José Antonio Hebrero Hernández.
—	2	—	—	Jorge Ignacio Stampa Castillo.
Isla Cristina	2	Ayamonte	Andalucía	M.ª Asunción Zafra Palacios.
Iznajar	3	Lucena	—	Vacante.
Iznalloz	3	Granada	—	Luis Serrano Lorca.
Jaca	3	Jaca	Aragón	Rafael Pedro Patricio Abbad Echevarría.
—	3	—	—	José Manuel Enciso Bellod.
Jaén	1	Jaén	Andalucía	Alfonso Argüelles Luis.
—	1	—	—	Matilde María de Loma-Ossorio Rubio.
—	1	—	—	Luis María Martínez Pantoja.
—	1	—	—	Francisco Niño Aragón.
—	1	—	—	José Ramón Messia Alarcón.
—	1	—	—	Susana Martínez Rodríguez.
—	1	—	—	Antonio Roberto García García.
—	1	—	—	Luis Antonio de Loma-Ossorio Rubio.
Jaraíz de la Vera	3	Plasencia	Extremadura	M.ª Tomasa Bermejo Aguayo.
Jarandilla de la Vera	3	Navalmoral de la Mata	—	Daniel Alonso Carrasco.
Jávea/Xàbia	2	Dénia	Valencia	José Antonio Pérez Ramos.
—	2	—	—	Antonio Jiménez Clar.
—	2	—	—	Juan Luis Millet Sancho.
Jerez de la Frontera	1	Jerez de la Frontera	Andalucía	M.ª. Dolores Conesa Lorenzo.
—	1	—	—	Juan Marín Cabrera.
—	1	—	—	Ignacio Javier Moreno Vélez.
—	1	—	—	M.ª Esther Vallejo Vega.
—	1	—	—	Antonio Uribe Ortega.
—	1	—	—	Francisco Javier Manrique Plaza.
—	1	—	—	Soledad Cristina Pardo González.
—	1	—	—	Rafael Rojas Sánchez.
Jerez de los Caballeros	3	Jerez de los Caballeros	Extremadura	Olivia Perla Eljarrat López.
Jijona/Xixona	3	Alacant/Alicante	Valencia	Carmen Lucidia de la Torre Pedreira.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Jimena	3	Jaén	Andalucía	Fernando Ruano Císcar.
Jódar	3	Úbeda	—	Vacante.
Jumilla	2	Yecla	Murcia	Antonio Falcón Romero.
—	2	—	—	María Isabel Ruiz Hernández.
Karrantza Harana/Valle de Carranza	3	Balmaseda	País Vasco	Vacante.
Llagosta, La	3	Granollers	Cataluña	Aurora Carrillo Galisteo.
Laguardia	3	Vitoria-Gasteiz	País Vasco	Demetrio Jiménez Orte.
Laguna de Duero	2	Valladolid	Castilla y León	María Angeles Anciones Ferreras.
Lalín	2	Lalín	Galicia	María Teresa Bouzas Rodríguez.
—	2	—	—	M.ª Teresa Sancho Sánchez.
Llançà	3	Figueres	Cataluña	María del Carmen Rusiñol Riba.
Llanera	3	Oviedo	Asturias	Martyna Walicka Nowak.
Llanes	3	Llanes	—	Angela Ruesgas Amarita.
—	3	—	—	Juan Manuel Muruzabal Elizondo.
Langreo	2	Laviana	—	Fernando Leal Paraiso.
—	2	—	—	Rafael García Ortiz.
Llanos de Aridane, Los	2	Llanos de Aridane, Los	Las islas Canarias.	Pablo Otero Afonso.
—	2	—	—	Alberto González Seijo.
Laredo	3	Laredo	Cantabria	Jesús Elias Corral Delgado.
—	3	—	—	Roberto Follía Martínez.
Lasarte-Oria	3	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Javier Mota Pacheco.
Laudio/Llodio	2	Amurrio	—	María Josefa Gomeza Villa.
Laviana	3	Laviana	Asturias	María Luz García Prieto.
Lebrija	2	Utrera	Andalucía	Rosa María Cortina Mallol.
Ledesma	3	Salamanca	Castilla y León	Vacante.
Leganés	1	Leganés	Madrid	Silvia Heredia Millán.
—	1	—	—	Gonzalo Francisco Gerona García.
—	1	—	—	M.ª Victoria Valiente de Rafael.
—	1	—	—	Luis Prados Ramos.
—	1	—	—	María Dolores Peña Peña.
—	1	—	—	Rafael Angel Corral Martínez.
Lleida	1	Lleida	Cataluña	Diego Martínez Sancho.
—	1	—	—	Joaquín Parejo García.
—	1	—	—	José Lorenzo Iribarne Blanco.
—	1	—	—	Gerardo Marmol Llombart.
—	1	—	—	Lourdes Martos García.
—	1	—	—	Pablo Gómez Clavería.
—	1	—	—	Jordi Puente González.
—	1	—	—	José Manuel Villafranca Mercé.
—	1	—	—	María Cristina Hernández Ruiz.
—	1	—	—	Sebastián Gutiérrez Gañán.
Leioa	2	Bilbao	País Vasco	Rodolfo José Soto Fernández.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Lekeitio	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Cristina García Ramos.
Lekunberri	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Carlos Ibáñez López.
Lena	3	Lena	Asturias	Luis María Mazorra Ruescas.
León	1	León	Castilla y León	Francisco Enrique Ledesma Muñiz.
—	1	—	—	Jesús Sexmero Cuadrado.
—	1	—	—	José Antonio Bollo de Miguel.
—	1	—	—	Fernando Pérez Rubio.
—	1	—	—	Julio Fernández-Bravo Francés.
—	1	—	—	Jesús Fernández de la Rocha.
—	1	—	—	Gustavo Parco Arrondo.
—	1	—	—	Clara Isabel Sánchez Tenajas.
—	1	—	—	Carmen Ana Vázquez Arias.
Lepe	2	Ayamonte	Andalucía	Vicente Francisco Rodríguez Sánchez.
—	2	—	—	Blanca Eugenia Barreiro Arenas.
Llerena	3	Llerena	Extremadura	Francisco José López Delgado.
Lerma	3	Lerma	Castilla y León	María José Sánchez Moreno.
Lesaka	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Esteban Manuel García Martín.
Llicà d'Amunt	3	Granollers	Cataluña	Antón de la Peña Parga.
Linares	2	Linares	Andalucía	Federico Cabello de Alba Jurado.
—	2	—	—	Francisco Javier Rios Valverde.
—	2	—	—	Manuel Antonio Rojas González.
Llinars del Vallès	3	Granollers	Cataluña	Luisa Abella Crespo.
Línea de la Concepción, La	2	San Roque	Andalucía	José Luis Valiña Reguera.
—	2	—	—	Jesús María Valentín Vega Negueruela.
Llíria	2	Llíria	Valencia	José Ignacio Martínez Vázquez.
—	2	—	—	Ernesto Rios Segarra.
Lodosa	3	Estella-Lizarra	Navarra	Rita Mercedes Martínez Pérez.
Logroño	1	Logroño	La Rioja	Tomás Sobrino González.
—	1	—	—	Carlos Ramón Pueyo Cajal.
—	1	—	—	Marcos Prieto Ruiz.
—	1	—	—	Luis Angel Otero González.
—	1	—	—	Gonzalo Sánchez Casas.
—	1	—	—	Miguel Angel Atance Posadas.
—	1	—	—	José Antonio Cerrato García de la Barrera.
—	1	—	—	Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo.
—	1	—	—	Rebeca Pueyo Cajal.
Logrosán	3	Trujillo	Extremadura	José Luis Durán Bollo.
Loja	2	Loja	Andalucía	María Pilar Fernández del Moral Fernández.
—	2	—	—	Juan Ignacio Rodrigo Hernández.
Lopera	3	Andújar	—	José Carlos Fernández Díaz.
Lora del Río	2	Lora del Río	—	M.ª del Carmen Martínez Fernández.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Lora del Río	2	Lora del Río	Andalucía	María Aránzazu Amorós Buqueras.
Lorca	1	Lorca	Murcia	Mariano Expedito Gil Gil-Albaladejo.
—	1	—	—	Sebastián Fernández Rabal.
—	1	—	—	Carlos Marín Calero.
Lloret de Mar	2	Santa Coloma de Farners	Cataluña	Jordi Josep Fugardo Pelliser.
—	2	—	—	Concepción de los Reyes Arias Gallego.
Luarca-Valdés	2	Luarca	Asturias	Carlota Aurora Gutiérrez Crivell.
Lucena	2	Lucena	Andalucía	María del Carmen Bascón Berrios.
—	2	—	—	Emilio García Peña.
—	2	—	—	María Estrella Mohedano García.
Lucena del Cid	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Vacante.
Llucmajor	2	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	Isabel Bonet Puerto.
—	2	—	—	Miguel Angel Panzano Cilla.
Lugo	1	Lugo	Galicia	Angel Castelló Vicedo.
—	1	—	—	Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias.
—	1	—	—	Montserrat Trigo Mayor.
—	1	—	—	Natalia Nieto Alba.
—	1	—	—	José Manuel López Cedrón.
—	1	—	—	Patricia Posse Paz.
Lumbrales	3	Vitigudino	Castilla y León	Encarnación García Campos.
Luque	3	Baena	Andalucía	Cristina Gisela Valero Sanjuan.
Madrid-Aluche	1	Madrid	Madrid	María Teresa González Heredia.
Madrid-Aravaca	1	—	—	María Eva Mateo González.
—	1	—	—	José Ventura Nieto Valencia.
Madrid-Barajas	1	—	—	Antonio Francisco Peralta Esperilla.
Madrid-Canillas	1	—	—	Luis Quiroga Gutiérrez.
Madrid-Canillejas	1	—	—	Almudena Santiago Charlán.
Madrid-Concepción	1	—	—	Manuel Lora-Tamayo Villacieros.
Madrid-Chopera	1	—	—	Antonio Enrique Magraner Duart.
Madrid-El Pilar	1	—	—	Gonzalo de la Mata Posadas.
Madrid-Embajadores	1	—	—	Carlos María García Ortiz.
Madrid-Entrevías	1	—	—	Ramón Luis Aparicio Núñez.
Madrid-Fontarrón	1	—	—	Pablo José López Ibañez.
Madrid-Fuencarral	1	—	—	Tomás Salve Martínez.
Madrid-Mirasierra	1	—	—	Santiago Chafer Rudilla.
Madrid-Opañel	1	—	—	Araceli García Cortés.
Madrid-Palomeras	1	—	—	Esteban Sánchez Sánchez.
Madrid-Palos de Moguer	1	—	—	Jesús Manuel Pérez Yuste.
Madrid-Peña Grande	1	—	—	Elena Turiel Ibañez.
Madrid-Pinar del Rey	1	—	—	Carlos Rodríguez-Viña Cancio.
Madrid-Pueblo Nuevo	1	—	—	Hugo Lincoln Pascual.
Madrid-Puerta del Ángel	1	—	—	Rafael Thode Garrido.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid-Quintana	1	Madrid	Madrid	Francisco López Colmenarejo.
Madrid-San Chinarro	1	—	—	Miguel Núñez Caballero.
Madrid-San Isidro	1	—	—	Miguel Vicente-Almazán Pérez de Petinto.
Madrid-Usera	1	—	—	Rocío Lora-Tamayo Villacieros.
Madrid-Valdeacederas	1	—	—	María del Pilar de Prada Solaesa.
Madrid-Valdebebas	1	—	—	Ana María Carrión Abedul.
Madrid-Valdezarza	1	—	—	María de las Mercedes Pérez Hereza.
Madrid-Valverde	1	—	—	Enrique Rafael García Romero.
Madrid-Vicálvaro	1	—	—	María del Pilar Lorán Herrero.
Madrid-Villa de Vallecas	1	—	—	María Paz Sánchez Sánchez.
Madrid-Villaverde	1	—	—	Fernando José Rivero Sánchez-Covisa.
Madrid-Vinateros	1	—	—	José María Marín Vázquez.
Madrid-Vista Alegre	1	—	—	José Manuel Hernández Antolín.
Madrid	1	—	—	M.ª del Rosario Algora Wesolowski.
—	1	—	—	Miriam Herrando Deprit.
—	1	—	—	Cruz Gonzalo López-Muller Gómez.
—	1	—	—	Ana Margarita de los Mozos Touya.
—	1	—	—	Lucia María Serrano de Haro Martínez.
—	1	—	—	Alfonso María Madridejos Fernández.
—	1	—	—	Cristina Caballería Martel.
—	1	—	—	Rafael Bonardell Lenzano.
—	1	—	—	Carlos María de Prada Guaita.
—	1	—	—	Alvaro Lucini Mateo.
—	1	—	—	Carlos Ruiz-Rivas Hernando.
—	1	—	—	Gregorio Javier Sierra Martínez.
—	1	—	—	Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno.
—	1	—	—	Juan José de Palacio Rodríguez.
—	1	—	—	Nunilo Pérez Fernández.
—	1	—	—	Luis Núñez Boluda.
—	1	—	—	Eva María Sanz del Real.
—	1	—	—	Miguel Asís Ruiz-Gallardón García-Rasilla.
—	1	—	—	Ignacio Manrique Plaza.
—	1	—	—	Miguel Durán Brujas.
—	1	—	—	Jaime Recarte Casanova.
—	1	—	—	Antonio Pérez-Coca Crespo.
—	1	—	—	Ignacio Martínez-Gil Vich.
—	1	—	—	Eusebio Javier González Lasso de la Vega.
—	1	—	—	Miguel Angel Mestanza Iturmendi.
—	1	—	—	Francisco Javier Cedrón López-Guerrero.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid	1	Madrid	Madrid	Manuel de Cueto García.
—	1	—	—	María Almudena Zamora Ipás.
—	1	—	—	Luis Miguel Maiz Cal.
—	1	—	—	Joaquín-Martín Rovira Perea.
—	1	—	—	Ricardo Ferrer Giménez.
—	1	—	—	Sandra María Medina Gonzálvez.
—	1	—	—	Javier Fernández Merino.
—	1	—	—	Francisco Mata Botella.
—	1	—	—	Rafael de la Fuente García.
—	1	—	—	Alejandro Miguel Velasco Gómez.
—	1	—	—	Pedro Luis Gutiérrez Moreno.
—	1	—	—	Enrique Augusto Franch Quiralte.
—	1	—	—	LuisAlejandroPérez-EscolarHernando.
—	1	—	—	Luis López de Paz.
—	1	—	—	Luis Calatayud Gallego.
—	1	—	—	José María García Pedraza.
—	1	—	—	Santiago Alfonso González López.
—	1	—	—	Manuel González-Meneses García-Valdecasas.
—	1	—	—	Jorge Prades López.
—	1	—	—	Juan Pérez Hereza.
—	1	—	—	Juan Kutz Azqueta.
—	1	—	—	José María Recio del Campo.
—	1	—	—	Angel Almoguera Gómez.
—	1	—	—	Francisco Miras Ortiz.
—	1	—	—	Alejandro Pablo Ruiz-Ayucar Seifert.
—	1	—	—	Pablo Jacinto Ramallo Taboada.
—	1	—	—	José María Madridejos Fernández.
—	1	—	—	Rafael González Gozalo.
—	1	—	—	Andrés Domínguez Nafria.
—	1	—	—	Alvaro Fernández Piera.
—	1	—	—	José María Rivas Díaz.
—	1	—	—	Alfredo José Gregorio Barrau Moreno.
—	1	—	—	Francisco Javier Barreiros Fernández.
—	1	—	—	Ignacio Paz-Ares Rodríguez.
—	1	—	—	Pablo Matias de la Esperanza Rodríguez.
—	1	—	—	José Angel Martínez Sanchíz.
—	1	—	—	Celso Méndez Ureña.
—	1	—	—	José Juan de Ibarrondo y Guerrica-Echevarría.
—	1	—	—	José Ortiz Rodríguez.
—	1	—	—	Pedro Antonio Mateos Salgado.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid	1	Madrid	Madrid	Ignacio Marcos García-Noblejas Santa Olalla.
—	1	—	—	José María de Prada Guaita.
—	1	—	—	Ignacio Gomá Lanzón.
—	1	—	—	José Manuel García Collantes.
—	1	—	—	José Luis Ruiz Abad.
—	1	—	—	Juan Manuel Lozano Carreras.
—	1	—	—	Fernando María Pérez Alcalá del Olmo.
—	1	—	—	Concepción Pilar Barrio del Olmo.
—	1	—	—	Javier de Lucas Cadenas.
—	1	—	—	Vicente María de Prada Guaita.
—	1	—	—	Norberto González Sobrino.
—	1	—	—	María del Pilar Boulet Alonso.
—	1	—	—	Jorge Luis García Llorente.
—	1	—	—	María Blanca Entrena Palomero.
—	1	—	—	Patricia Sotillos Fueyo.
—	1	—	—	Luis Garay Cuadros.
—	1	—	—	Pedro Carrión García de Parada.
—	1	—	—	Fernando María Sánchez-Arjona Bonilla.
—	1	—	—	Pedro José Garrido Chamorro.
—	1	—	—	Francisco Javier Monedero San Martín.
—	1	—	—	Luis Enrique García Labajo.
—	1	—	—	Emilio Sánchez-Carpintero Abad.
—	1	—	—	Ana María Mahiques Miret.
—	1	—	—	Francisco Calderón Alvarez.
—	1	—	—	Susana Ortega Fernández.
—	1	—	—	Juan Pablo Sánchez Eguinoa.
—	1	—	—	Pedro José Bartolomé Fuentes.
—	1	—	—	Valerio Pérez de Madrid Carreras.
—	1	—	—	Ignacio Ramos Covarrubias.
—	1	—	—	Eduardo Hijas Cid.
—	1	—	—	Alicia Velarde Valiente.
—	1	—	—	Carmen Carolina Crespo Alvarez.
—	1	—	—	Carlos Huidobro y Arreba.
—	1	—	—	Antonio Domínguez Mena.
—	1	—	—	Juan Aznar de la Haza.
—	1	—	—	Luis Rueda Esteban.
—	1	—	—	Francisco Consegal García.
—	1	—	—	Ana Fernández-Tresguerres García.
—	1	—	—	José Carlos Sánchez González.
—	1	—	—	Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid	1	Madrid	Madrid	José Luis Martínez-Gil Vich.
—	1	—	—	Manuel Soler Lluch.
—	1	—	—	José Ignacio Rivas Guardo.
—	1	—	—	Fernando de la Cámara García.
—	1	—	—	Antonio Tomás de la Esperanza Rodríguez.
—	1	—	—	Juan Barrios Alvarez.
—	1	—	—	Alaitz Macarena Alvarez de Zuriarrain.
—	1	—	—	María del Rosario de Miguel Roses.
—	1	—	—	Ricardo Vilas de Escauriaza.
—	1	—	—	Juan José Alvarez-Sala Walther.
—	1	—	—	Antonio Huerta Trólez.
—	1	—	—	José María Mateos Salgado.
—	1	—	—	María del Pilar López-Contreras Conde.
—	1	—	—	Ignacio Maldonado Ramos.
—	1	—	—	Rodrigo Antonio Tena Arregui.
—	1	—	—	Carlos Olona Schüller.
—	1	—	—	M.ª Amanay Rivas Ruiz.
—	1	—	—	Carlos Alcocer Torra.
—	1	—	—	Augusto Gómez-Martinho Cruz.
—	1	—	—	Carmen Boulet Alonso.
—	1	—	—	José Periel Martín.
—	1	—	—	Alberto Bravo Olaciregui.
—	1	—	—	Eduardo Ávila Rodríguez.
—	1	—	—	Juan Manuel Perelló Font.
—	1	—	—	José Enrique Cachón Blanco.
—	1	—	—	Salvador Barón Rivero.
—	1	—	—	Martín González-Moral García.
—	1	—	—	Tomás Pérez Ramos.
—	1	—	—	Juan Luis Guijarro de Miguel.
—	1	—	—	Francisco Javier Piera Rodríguez.
—	1	—	—	Blanca Consuelo Valenzuela Fernández.
—	1	—	—	Francisco Javier Gardeazabal del Rio.
—	1	—	—	Juan Díez Herrera.
—	1	—	—	Palmira Delgado Martín.
—	1	—	—	Eloisa López-Monís Gallego.
—	1	—	—	Pedro de Elizalde y Aymerich.
—	1	—	—	Isabel Estapé Tous.
—	1	—	—	Pedro Armas Omedes.
—	1	—	—	Diamar Mata Botella.
—	1	—	—	Javier Navarro-Rubio Serrés.
—	1	—	—	Andrés de la Fuente O'Connor.
—	1	—	—	Federico Garayalde Niño.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Madrid	1	Madrid	Madrid	Paloma Consuelo Mozo García.
—	1	—	—	José Miguel García Lombardía.
—	1	—	—	Emilio Isidoro Ramón de la Cruz Leal Labrador.
—	1	—	—	María Luisa Saura Fischer.
—	1	—	—	Luis Manuel González Martínez.
—	1	—	—	Jesús María Ortega Fernández.
—	1	—	—	Jorge Saez-Santurtun Prieto.
—	1	—	—	José Gregorio Juncos Martínez.
—	1	—	—	Carmelo Lacaci de la Peña.
—	1	—	—	José Luis López de Garayo y Gallardo.
—	1	—	—	Fernando María Gomá Lanzón.
—	1	—	—	Javier Mejías Gómez.
—	1	—	—	Manuel Mellado Rodríguez.
—	1	—	—	Fernando Molina Stranz.
—	1	—	—	Rocío Rodríguez Martín.
—	1	—	—	Miguel Yuste Rojas.
—	1	—	—	Antonio Morenés Giles.
—	1	—	—	Carlos Pérez Ramos.
—	1	—	—	Fernando Fernández Medina.
—	1	—	—	María Eugenia Reviriego Picón.
—	1	—	—	Ricardo Isaias Pérez Ballarín.
—	1	—	—	José Blanco Losada.
—	1	—	—	Aurora M.ª de la Cabeza Ruiz Alonso.
—	1	—	—	Agustín María Pérez-Bustamante Monasterio.
—	1	—	—	Manuel Richi Alberti.
—	1	—	—	Jesús Roa Martínez.
—	1	—	—	José Manuel García-Lozano Zulueta.
—	1	—	—	Segismundo Luis Alvarez Royo-Villanova.
—	1	—	—	Ana López-Monís Gallego.
—	1	—	—	Julia Sanz López.
—	1	—	—	Manuel Gerardo Tarrío Berjano.
—	1	—	—	Iñigo Casla Uriarte.
—	1	—	—	Carlos Mateo Martínez Bartolomé.
—	1	—	—	Eva María Fernández Medina.
—	1	—	—	Antonio Luis Reina Gutiérrez.
—	1	—	—	María Heredero Caballería.
—	1	—	—	Santiago Mora Velarde.
—	1	—	—	Alberto Navarro-Rubio Serrés.
Madridejos	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	Antonio Francés de Velasco.
Madrigal de las Altas Torres	3	Arévalo	Castilla y León	Itziar Celestino Esteban.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Maella	3	Caspe	Aragón	Vacante.
Mairena del Aljarafe	2	Sevilla.	Andalucía	Luis Barriga Fernández.
—	2	Sevilla.	—	Roberto López-Tormos Pascual.
Majadahonda	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	José Luis Machuca Charro.
—	2	—	—	Joaquín Jesús Sánchez Cobaleda.
—	2	—	—	Gerardo Sebastián Delgado García.
Málaga	1	Málaga	Andalucía	Roxana Yolanda Arca Naveiro.
—	1	—	—	Antonio Vaquero Aguirre.
—	1	—	—	Manuel Angel Martínez García.
—	1	—	—	Ramón Alvaro Blesa de la Parra.
—	1	—	—	María del Carmen Casasola Gómez-Aguado.
—	1	—	—	Alejandro Martino Alises.
—	1	—	—	José Andrés Navas Hidalgo.
—	1	—	—	Miguel Angel Krauel Alonso.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Pilar Fraile Guzmán.
—	1	—	—	Francisco Javier López García.
—	1	—	—	Manuel José Tejuca García.
—	1	—	—	Miguel Esteban Barranco Solís.
—	1	—	—	José Castaño Casanova.
—	1	—	—	Silvia Ana Tejuca García.
—	1	—	—	Leopoldo López-Herrero Pérez.
—	1	—	—	Juan Angel Pino Lozano.
—	1	—	—	Pedro Díaz Serrano.
—	1	—	—	Juan Enrique García Jiménez.
—	1	—	—	Juan Carlos Martín Romero.
—	1	—	—	José Sánchez Aguilera.
—	1	—	—	Luis María Carreño Montejo.
—	1	—	—	José Membrado Martínez.
—	1	—	—	José Ramón Recatala Moles.
—	1	—	—	Miguel Olmedo Martínez.
—	1	—	—	Joaquín Mateo Estevez.
—	1	—	—	Antonio Chaves Rivas.
Malagón	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Zacarías Candel Romero.
Mallén	3	Zaragoza.	Aragón	Laura Asensio García.
Malgrat de Mar	3	Arenys de Mar	Cataluña	David Martínez Oliveras.
—	3	—	—	María Ángeles Santamaría Juan.
Manacor	2	Manacor	Las islas Baleares.	Alvaro Juan Jarabo Rivera.
—	2	—	—	Enrique Cases Bergón.
—	2	—	—	Marta Orfila Abadia.
Mancha Real	3	Jaén	Andalucía	María Adela Carmona Francés.
Manilva	3	Estepona.	—	Fernando Jesús Guerrero Arias.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Manilva	3	Estepona	Andalucía	José Manuel Pinto Hita.
Manises	2	Valencia	Valencia	M.ª del Carmen González-Meneses García-Valdecasas.
—	2	—	—	Antonio Reyna Viñes.
Manlleu	2	Vic	Cataluña	Fausto José Revert García.
—	2	—	—	Vacante.
Manresa	2	Manresa	—	Pedro Carlos Moro García.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Francisco de Borja Morgades de Olivar.
—	2	—	—	Claudi Martín Ges.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Perfecto Blanes Cabanes.
Mansilla de las Mulas	3	León	Castilla y León	Alejandro Jorge Armesto Bayón.
Manzanares	2	Manzanares	Castilla-La Mancha	Gloria Calero González.
—	2	—	—	Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual.
Maó	2	Maó	Las islas Baleares	María Teresa García Vila.
—	2	—	—	Alberto Vela Navarro-Rubio.
—	2	—	—	Enrique María Gari Munsuri.
Maracena	3	Granada	Andalucía	María Soledad Gila de la Puerta.
Marbella-San Pedro de Alcántara	1	Marbella	—	Eduardo Hernández Compta.
—	1	—	—	José Andújar Hurtado.
Marbella	1	—	—	Luis de la Fuente O'connor.
—	1	—	—	María Amelia Bergillos Moretón.
—	1	—	—	Filiberto Carlos Carrillo de Albornoz Fisac.
—	1	—	—	José Ordoñez Cuadros.
—	1	—	—	Joaquín María Crespo Candela.
—	1	—	—	Manuel Javier García de Fuentes Churruca.
—	1	—	—	Luis Pla Rubio.
—	1	—	—	Miguel Angel de la Fuente del Real.
—	1	—	—	Marta Patricia Pascua Ponce.
—	1	—	—	Alberto Jesús Hinojosa Bolivar.
Marchena	2	Marchena	—	Raúl Ferreras Chacón.
Marín	2	Pontevedra	Galicia	María Angeles Otero Seivane.
Markina-Xemein	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Vacante.
Marmolejo	3	Andújar	Andalucía	Juan Francisco Martínez-Villaseñor González de Lara.
Marratxí-Sa Cabaneta	2	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	José Areitio Arberas.
Marratxí	2	—	—	Carlos Luis Acero Herrero.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Martorell	2	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Antonio Victor García-Galán San Miguel.
—	2	—	—	Matilde Farriol Bonet.
Martos	2	Martos	Andalucía	María José García-Valdecasas García-Valdecasas.
—	2	—	—	M.ª del Carmen Sánchez Linares.
Masnou, El	2	Mataró	Cataluña	Francesc Torrent Cufí.
—	2	—	—	Victor Esquirol Jimenez.
Massamagrell	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	María de los Desamparados Messana Salinas.
—	3	—	—	Jesús Beneyto Feliú.
Mataró	1	Mataró	Cataluña	Guzman Clavel Jorda.
—	1	—	—	Victor Javier Asensio Borrellas.
—	1	—	—	Pedro Albiol Mares.
—	1	—	—	Oscar Bernabe López Martínez de Septién.
—	1	—	—	Pablo Martínez Olivera.
—	1	—	—	Miguel Antonio Benet Mancho.
—	1	—	—	María del Carmen García Ortiz.
Mazarrón	2	Cartagena	Murcia	José María Orozco Saenz.
—	2	—	—	Arsenio Francisco Sánchez Puerta.
—	2	—	—	Cristina Jiménez Hernández.
Meco	3	Alcalá de Henares	Madrid	Dolores Torres Vila.
Medina-Sidonia	3	San Fernando	Andalucía	María Concepción Medina Achirica.
Medina de Pomar	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	Castilla y León	Lucía Rodríguez Rodríguez.
—	3	—	—	Vacante.
Medina de Rioseco	3	Medina de Rioseco	—	José María Botella Pedraza.
Medina del Campo	2	Medina del Campo	—	M.ª de las Mercedes García-Manrique García Da Silva.
—	2	—	—	María Begoña González Pereda.
Meira	3	Lugo	Galicia	Vacante.
Mejorada del Campo	2	Alcalá de Henares	Madrid	Rafael Guerra Pérez.
Melgar de Fernamental	3	Burgos	Castilla y León	Vacante.
Melide	3	Santiago de Compostela.	Galicia	María del Carmen Carreira Simón.
Melilla	1	Melilla	Andalucía	Carlos Norzagaray Belon.
—	1	—	—	Pedro Antonio Lucena González.
—	1	—	—	Eduardo Villamor Urbán.
Mengíbar	3	Andújar	—	Inmaculada Emilia Membrado Herrera.
Mercadal, Es	3	Maó	Las islas Baleares	Patricia Martínez Escribano.
Mérida	1	Mérida	Extremadura	Francisco Javier Hernández Téllez.
—	1	—	—	Fernando María Gutiérrez Valdenebro.
—	1	—	—	Gonzalo Rafael Fernández Pugnaire.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Mérida	1	Mérida	Extremadura	Francisco de Borja Igartua Fesser.
Miajadas	3	Trujillo	—	Angela Villanueva Romero.
Mieres	2	Mieres	Asturias	José Luis Meana Valdés.
—	2	—	—	Alicia Pérez Villadóniga.
Miguelturra	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	M.ª de las Mercedes Pastrana García-Aranda.
Mijas	2	Fuengirola	Andalucía	Cristina Denis Real.
—	2	—	—	José Luis Figuerola Santos.
Miraflores de la Sierra	3	Colmenar Viejo	Madrid	María Teresa Santiago Godos.
Miranda de Ebro	2	Miranda de Ebro	Castilla y León	Elena Gimeno Manzanos.
—	2	—	—	María Esther Tejada Alonso.
—	2	—	—	José María Moreno Martínez.
Mislata	2	Valencia	Valencia	María Luisa Anadón Llobet.
—	2	—	—	Enrique Francisco Pérez Mencio.
Moaña	2	Pontevedra	Galicia	Diego Rosales Rodríguez.
Mogán	3	San Bartolomé de Tirajana	Las islas Canarias.	M.ª del Carmen Madrigal Hernández.
—	3	—	—	Julia del Carmen Segura Navarro.
Mogente/Moixent	3	Xátiva	Valencia	José Camús Casanova.
Moguer	3	Moguer	Andalucía	Roberto Mateo Laguna.
Mojácar	3	Vera	—	José Juan Mantilla de los Rios Abadie.
Mojonera, La	3	Almería	—	Teresa Lucía Giménez Hernández.
Mollerussa	3	Lleida	Cataluña	Albert Capell Martínez.
—	3	—	—	Alicia María Corral Prada.
Mollet del Vallès	2	Granollers.	—	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés.
—	2	—	—	Ramón Costa Fabra.
—	2	—	—	Idoya Irulegui Pérez.
Molina de Aragón	3	Molina de Aragón	Castilla-La Mancha	Vacante.
Molina de Segura	2	Mula	Murcia	Santiago Augusto Ruiz Rodríguez.
—	2	—	—	Ernesto Ruiz Rodríguez.
—	2	—	—	Francisco Coronado Fernández.
—	2	—	—	Ana María Fortis Pita.
Molins de Rei	2	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Jaime Sánchez Parellada.
—	2	—	—	María José Beviá Gomís.
Moncada	2	Valencia	Valencia	Jaime Alberto Pí Soriano.
—	2	—	—	Alfredo Granell Dasi.
Mondoñedo	3	Mondoñedo	Galicia	María Cuartas Berdejo.
Monesterio	3	Zafra	Extremadura	María Enriqueta Saucedo García.
Monforte de Lemos	2	Monforte de Lemos	Galicia	Pedro Antonio Luna Vega.
—	2	—	—	José Ramón Mazaira López.
Monóvar/Monòver	3	Elda	Valencia	José María Navarrete Vallejo.
Mont-roig del Camp	3	Reus	Cataluña	Beatriz Arizón Deza.
Montalbán-Utrillas	3	Calamocha	Aragón	Vacante.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Montánchez	3	Cáceres	Extremadura	Carlos Valero Fernández-Reyes.
Montblanc	3	Valls	Cataluña	Ángela Portillo González.
Montcada i Reixac	2	Sabadell	—	Inmaculada Raquel Castro Fornieles.
—	2	—	—	Noelia García Cuadrado.
Montefrío	3	Loja	Andalucía	Helga María Téllez García.
Montellano	3	Morón de la Frontera	—	Rocío Moreno González.
Monterroso	3	Chantada	Galicia	Faustino Rodríguez-Segade Vázquez.
Montgat	3	Mataró	Cataluña	Marisol Ribera Valls.
Montijo	3	Mérida	Extremadura	Sara de Soto Cardenal.
—	3	—	—	María del Carmen Retamar García.
Montilla	2	Montilla	Andalucía	Verónica Rivas Jiménez.
—	2	—	—	Natalia Rubio Robles.
Montmeló	3	Granollers	Cataluña	Vacante.
Montornès del Vallès	3	—	—	María del Carmen Quero Illescas.
Montoro	3	Córdoba	Andalucía	Rosalía Priego Sancho.
Montserrat	3	Valencia	Valencia	Irene Laura Ramírez Feijoo.
Monzón	3	Barbastro	Aragón	María del Mar Ascaso Lobera.
—	3	—	—	Jaime Rivera Vidal.
Mora	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	María Gemma López-Brea Espiau.
Móra d'Ebre	3	Reus	Cataluña	Silvia María García Vázquez.
Mora de Rubielos	3	Teruel	Aragón	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez.
Móra la Nova	3	Reus	Cataluña	Vacante.
Moral de Calatrava	3	Valdepeñas	Castilla-La Mancha	María del Pilar Navarro Fraile.
Moraleja	3	Coria	Extremadura	Cruz María Ruano García.
Moralzarzal	3	Colmenar Viejo	Madrid	José Gascuñana Sánchez.
Moratalla	3	Caravaca de la Cruz	Murcia	Alejandra Esteban Pardo.
Morella	3	Vinaròs	Valencia	David Romanos Gomara.
Moriles	3	Montilla	Andalucía	Eduardo Anaya Echevarría.
Morón de la Frontera	2	Morón de la Frontera	—	Andrés Navarro Rodríguez.
—	2	—	—	Leticia Pedrajas Cortés.
Morro Jable	3	Puerto del Rosario	Las islas Canarias.	Amparo Ibernón Obrero.
Mosqueruela	3	Teruel	Aragón	Vacante.
Móstoles	1	Móstoles	Madrid	Luis Pichó Romaní.
—	1	—	—	María del Carmen Arribas de Dompablo.
—	1	—	—	María del Pilar López Martínez.
—	1	—	—	Pablo Bermúdez Nadales.
—	1	—	—	Javier José Mateos Salgado.
Motilla del Palancar	3	Motilla del Palancar	Castilla-La Mancha	Vicente Francisco Cervera Muñoz.
Motril	2	Motril	Andalucía	Rafael Eduardo Díaz Garijo.
—	2	—	—	José Luis Mejías Gómez.
—	2	—	—	Ramón María Moscoso Torres.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Motril	2	Motril	Andalucía	Emilio Cobo Ballesteros.
Mugardos	3	Ferrol	Galicia	Rolando Barro Vales.
Mula	3	Mula	Murcia	Virginia Pastor Cruz.
Mungia	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Luis Felipe Alamillos Granados.
—	3	—	—	Juan Antonio Pérez Dapena.
Murcia	1	Murcia	Murcia	María del Pilar Berral Casas.
—	1	—	—	Javier Alfonso López Vicent.
—	1	—	—	José Javier Escolano Navarro.
—	1	—	—	Antonio Palomero Alvarez-Claro.
—	1	—	—	José Antonio Pellicer Ballester.
—	1	—	—	Pedro Octavio Martínez Pertusa.
—	1	—	—	José Antonio Lozano Olmos.
—	1	—	—	José Miguel Orenes Barquero.
—	1	—	—	Laura Felices Quesada.
—	1	—	—	Miguel Angel Moreno Escribano.
—	1	—	—	María José Hortelano Parras.
—	1	—	—	Inmaculada-Concepción Lozano García.
—	1	—	—	María Dolores Heredia Canovas.
—	1	—	—	Purificación Díaz Martínez.
—	1	—	—	Agustín Navarro Núñez.
—	1	—	—	Gabriel Álvaro Aguayo Albasini.
—	1	—	—	Ana María Giménez Gomiz.
—	1	—	—	Andrés Francisco Martínez Pertusa.
—	1	—	—	María Angeles Trigueros Parra.
Muro	3	Inca	Las islas Baleares	Eva María Esteras Aure.
Muro de Alcoy	3	Alcoy/Alcoi	Valencia	Eulogio Marcelino Jover Barber.
Muros	3	Noia	Galicia	Laura Olmo Blázquez.
Mutxamel	3	Alacant/Alicante	Valencia	Manuel Gancedo Torrego.
Muxía	3	Corcubión	Galicia	Vacante.
Nájera	3	Logroño	La Rioja	Alejandro Nájera Sotorrío.
Narón	2	Ferrol	Galicia	Juan Francisco de la Riva López-Riobóo.
—	2	—	—	Luis Camilo Landeiro Aller.
Nava	3	Cangas de Onís	Asturias	Vacante.
Nava del Rey	3	Medina del Campo	Castilla y León	Natalia García-Lozano Olmedo.
Navahermosa	3	Toledo	Castilla-La Mancha	Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado.
Navalcarnero	3	Navalcarnero	Madrid	María Teresa Losada Fernández.
—	3	—	—	José María Nebot Gómez de Salazar.
Navalmoral de la Mata	3	Navalmoral de la Mata	Extremadura	Lucia Fe Andrino Díaz.
—	3	—	—	Carmen Pérez de la Cruz de Oña.
Navalmorales, Los	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Almudena Monedero Alcover.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Navamorcuende	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Vacante.
Navas de San Juan	3	Carolina, La	Andalucía	Raúl Pérez Landete.
Navas del Marqués, Las	3	Avila	Castilla y León	Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz.
Navia	3	Luarca	Asturias	Miguel Antonio Hortigüela Esturillo.
Negreira	3	Santiago de Compostela.	Galicia	M.ª Dolores Veiras Suárez.
Nerja	2	Vélez-Málaga	Andalucía	Milagros Margarita Mantilla de los Rios Vergara.
—	2	—	—	José Alberto Núñez González.
Nigrán	3	Vigo	Galicia	Lucía Cagigas Courel.
Níjar	2	Almería	Andalucía	José Gabriel Calvo Martínez.
—	2	—	—	Nicolás José Gómez de Mercado García.
Noia	3	Noia	Galicia	Ana Belén Pérez Brey.
Novelda	2	Elda	Valencia	Juan Montes Martínez.
—	2	—	—	María del Mar Belchi Vicente.
—	2	—	—	Carlos Javier Llorca Martínez.
Nules	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	—	Fernando Márquez Lerga.
—	3	—	—	Mónica Piqueres Mateu.
Ochagavía	3	Aoiz/Agoitz	Navarra	Vacante.
Ocaña	3	Ocaña	Castilla-La Mancha	María del Pilar Oliveros Gómez.
Oiartzun	3	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Iñigo Escales Ainzua.
Olleria, L'	3	Ontinyent	Valencia	Ana María Cañada Martí.
Olesa de Montserrat	2	Terrassa	Cataluña	Leopoldo Javier García Oquendo.
Oliva	2	Gandia	Valencia	Vicent Simó Sevilla.
—	2	—	—	Fernando Sempere Montes.
Oliva, La (Corralejo)	3	Puerto del Rosario	Las islas Canarias.	Irene Carreño Martín.
Olivenza	3	Olivenza	Extremadura	M.ª del Rosario Solo de Zaldivar Maldonado.
Olmedo	3	Medina del Campo	Castilla y León	Araceli Merino del Villar.
Olot	2	Olot	Cataluña	Arturo Sancho Rodríguez.
—	2	—	—	Angel Arregui Laborda.
—	2	—	—	Vacante.
Olula del Río-Macael	3	Huércal-Overa	Andalucía	M.ª Elena Aparicio Rizzo.
Olvera	3	Arcos de la Frontera	—	Christian Borrego Martínez.
Oñati	3	Bergara	País Vasco	María de las Mercedes Hernáiz Gómez-Degano.
Onda	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Rafael Fabra Aparici.
—	2	—	—	Sandra Pérez Tenedor.
Ondara	3	Dénia	—	Miguel Bellver Sintes.
Ondarroa	3	Gernika-Lumo	País Vasco	Elisa Castro Álvarez.
Onil	3	Villena	Valencia	Ignacio Martínez de la Torre.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Ontinyent	2	Ontinyent	Valencia	Enrique Martí Sánchez de León.
—	2	—	—	Roberto Tortosa Albert.
—	2	—	—	Enrique Carmelo Antonio Valles Amores.
Orba	3	Dénia	—	Carlos Payá Bover.
Orcera	3	Villacarrillo	Andalucía	María Angeles Quirante Funes.
Ordes	3	Santiago de Compostela.	Galicia	Eduardo Dios Díaz.
—	3	—	—	Jesús María Rodríguez Váquez.
Ordizia	3	Tolosa	País Vasco.	Ignacio Pagola Villar.
Orgaz	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	Constantino Gómez Mont.
Órgiva	3	Órgiva	Andalucía	María del Carmen Angulo González de Lara.
Orihuela	1	Orihuela	Valencia	Angel de Grado Sanz.
—	1	—	—	Margarita Acitores Peñafiel.
—	1	—	—	José Francisco Bauzá León.
—	1	—	—	Blas Jaime Giménez Ballesta.
—	1	—	—	Juan Vélez Bueno.
—	1	—	—	Julián Damián Domínguez Gómez.
Oropesa	3	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	Alfredo Colmenarejo González.
Oropesa del Mar/Oropesa	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Esperanza Quiles Pomares.
Orotava, La	2	Orotava, La	Las islas Canarias.	Carlos González Pedregal.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	M.ª del Pilar García Hernández.
Ortigueira	3	Ferrol	Galicia	Antonia María Franco Sarabia.
Osorno la Mayor	3	Carrión de los Condes	Castilla y León	Vacante.
Osuna	3	Osuna	Andalucía	Marta Moreno Catena.
—	3	—	—	Vacante.
Ourense	1	Ourense	Galicia	María Isabel Louro García.
—	1	—	—	Enrique Hernanz Vila.
—	1	—	—	Francisco Javier Fernández González.
—	1	—	—	Daniel Balboa Fernández.
—	1	—	—	María José Rodríguez Tourón.
—	1	—	—	María Teresa Fernández Carrera.
—	1	—	—	Fernando Martínez-Gil Fluxá.
Outes	3	Noia	—	Carmen Temperán Isorna.
Oviedo	1	Oviedo	Asturias	Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro.
—	1	—	—	Manuel Jesús Tuero Tuero.
—	1	—	—	Jesús María García Martínez.
—	1	—	—	Cristina Herrero Fernández.
—	1	—	—	Joaquín Tejerina Nuño.
—	1	—	—	Vicente Martorell García.
—	1	—	—	Angel María Martínez Ceyanes.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Oviedo	1	Oviedo	Asturias	Juan Antonio Escudero García.
—	1	—	—	María Rosa Igay Merino.
—	1	—	—	Javier Merino Gutierrez.
—	1	—	—	Francisco Javier Ramos Calles.
—	1	—	—	María Isabel Valdés-Solís Cecchini.
—	1	—	—	Luis Ignacio Fernández Posada.
Padrón	3	Santiago de Compostela.	Galicia	Cristina Mosquera Criado.
Padul	3	Granada	Andalucía	Enrique Emilio González Laa.
Paiporta	2	Valencia	Valencia	Javier Pablo Monforte Albalat.
Palacios y Villafranca, Los	2	Utrera	Andalucía	Francisco Rosales de Salamanca Rodríguez.
—	2	—	—	Amelia María Pérez-Embid Wamba.
Palafrugell	2	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	Enrique Jaime Ventura Paradinas.
Palamós	3	—	—	Juan Ignacio Sorigue Abel.
—	3	—	—	José Fernando Ribes García.
Palas de Rei	3	Chantada	Galicia	Vacante.
Palau-solità i Plegamans	3	Sabadell	Cataluña	María Oswalda Pérez Ramirez.
Pallejà	3	Sant Feliu de Llobregat	—	María Eugenia Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña.
Palencia	1	Palencia	Castilla y León	Francisco Prudencio Cubillas Triana.
—	1	—	—	Juan Polvorosa Mies.
—	1	—	—	Raquel Rodríguez Repiso.
—	1	—	—	Juan Carlos Villamuza Rodríguez.
—	1	—	—	Luz Romero Cabello de Alba.
Palma de Mallorca-Coll d´en Rebassa-Playa de Palma	1	Palma de Mallorca	Las islas Baleares	Marta Mulet Amer.
Palma de Mallorca	1	—	—	Miguel Amengual Villalonga.
—	1	—	—	Antonio Roca Araño.
—	1	—	—	María Jesús Ortuño Rodríguez.
—	1	—	—	María del Carmen Luisa Fernández González.
—	1	—	—	María Antonia Hijas Pascual.
—	1	—	—	Armando Jesús Mazaira Pereira.
—	1	—	—	Catalina Nadal Reus.
—	1	—	—	Victor Alonso-Cuevillas Fortuny.
—	1	—	—	M.ª del Pilar Corral García.
—	1	—	—	Blanca González-Miranda Saenz de Tejada.
—	1	—	—	Andrés Isern Estela.
—	1	—	—	Jesús María Morote Mendoza.
—	1	—	—	Luis Enrique Muñoz Aibar.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Palma de Mallorca	1	Palma de Mallorca	Las islas Baleares.	José Antonio Carbonell Crespi.
—	1	—	—	Francisco Javier Company Rodríguez-Monte.
—	1	—	—	María del Mar Urbano Rodríguez.
—	1	—	—	M.ª Gloria Rosillo Gutiérrez.
—	1	—	—	José Luis Gómez Díez.
—	1	—	—	Alvaro Delgado Truyols.
—	1	—	—	Ciriaco Corral García.
—	1	—	—	Carlos Jiménez Gallego.
Palma del Condado, La	3	Palma del Condado, La	Andalucía	Rosa María Fortuna Campos.
Palma del Rio	2	Posadas	—	María Jesús de la Puente García Ganges.
Palmas de Gran Canaria, Las	1	Palmas de Gran Canaria, Las	Las islas Canarias.	Amalia Isabel Jiménez Almeida.
—	1	—	—	Guillermo José Croissier Naranjo.
—	1	—	—	María de las Mercedes Calandria García.
—	1	—	—	Pedro Antonio González Culebras.
—	1	—	—	Francisco Javier Guerrero Arias.
—	1	—	—	David Gracia Fuentes.
—	1	—	—	María Nieves Cabrera Umpierrez.
—	1	—	—	Jesús Toledano García.
—	1	—	—	Diego Aragón Claver.
—	1	—	—	Alberto Blanco Pulleiro.
—	1	—	—	Francisco de Asís Barrios Fernández.
—	1	—	—	Lesmes Gutiérrez Rodríguez-Moldes.
—	1	—	—	Pedro Javier Viñuela Sandoval.
—	1	—	—	José del Cerro Peñalver.
—	1	—	—	Enrique Rojas Martínez del Mármol.
—	1	—	—	Carlos Jarabo Rivera.
—	1	—	—	Manuel Guzmán Ramos.
—	1	—	—	María Clara Gómez-Moran Martínez.
—	1	—	—	José Luis Pardo López.
—	1	—	—	Miguel Angel Ramos Linares.
Palos de la Frontera	3	Moguer	Andalucía	José María Quesada Sánchez.
Pamplona/Iruña	1	Pamplona/Iruña	Navarra	Rafael María Unceta Morales.
—	1	—	—	Eugenio de Vicente Garzaran.
—	1	—	—	Ana Doria Vizcay.
—	1	—	—	Ernesto José Rodrigo Catalán.
—	1	—	—	M.ª José Bustillo Fernández.
—	1	—	—	Joaquín Jesús de Pitarque Rodríguez.
—	1	—	—	Francisco Javier Cilveti Bayona.
—	1	—	—	Roberto Santolaria Albertín.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Pamplona/Iruña	1	Pamplona/Iruña	Navarra	María Pilar Chocarro Ucar.
—	1	—	—	María Madrid Miqueleiz.
—	1	—	—	Felipe Javier Pou Ampuero.
—	1	—	—	María Luisa Salinas Alaman.
—	1	—	—	Alfredo Aldaba Yoldi.
—	1	—	—	Enrique Pons Canet.
—	1	—	—	Juan Pablo Martínez de Aguirre Aldaz.
—	1	—	—	José Miguel Gómez Sánchez.
—	1	—	—	Matías Ruiz Echeverría.
Panes	3	Llanes	Asturias	Vacante.
Paracuellos del Jarama	3	Alcalá de Henares	Madrid	Joaquín Delibes Senna-Cheribbo.
Paradas	3	Marchena	Andalucía	M.ª de los Ángeles García-Quirós Muñoz.
Paredes de Nava	3	Palencia	Castilla y León	Jesús Carlos Pérez Pericacho.
Parets del Vallès	3	Granollers	Cataluña	Pedro Pineda Masip.
Parla	1	Getafe	Madrid	José Luis Elias Rodríguez.
—	1	—	—	Francisco Bañegil Espinosa.
—	1	—	—	María del Carmen Diego Agüero.
Pasaia	2	Donostia-San Sebastián	País Vasco	Miguel Angel Sánchez Ferrer.
Pastrana	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	Ana Ruiz Higes.
Paterna	2	Valencia	Valencia	Alejandro José Fliquete Cervera.
—	2	—	—	Enrique Farres Reig.
—	2	—	—	Gabriel Díaz Sevillano.
Peal de Becerro	3	Cazorla	Andalucía	María Luisa Perales Galiano.
Pedreguer	3	Dénia	Valencia	Manuel Domínguez Sánchez.
Pedro Múñoz	3	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	Pedro José García Marco.
Pego	3	Dénia	Valencia	Manuel García Guardiola.
Peñafiel	3	Valladolid	Castilla y León	Julia Alonso Ruiz.
Peñaranda de Bracamonte	3	Peñaranda de Bracamonte	—	Néstor Alonso Buch.
Peñarroya-Pueblonuevo	3	Peñarroya-Pueblonuevo	Andalucía	Juan José Pedraza Guerrero.
Peníscola/Peñíscola	3	Vinaròs	Valencia	Manuel Sierra Murcia.
—	3	—	—	Vacante.
Peralta	3	Tafalla	Navarra	Rafael María Salinas Frauca.
Petra	3	Manacor	Las islas Baleares	Vacante.
Petrer	2	Elda	Valencia	Luis Troyano de Loma-Ossorio.
—	2	—	—	Alejandro Constantino Pérez Martínez.
Picassent	3	Valencia	—	Pablo Peraire Saus.
Piedrabuena	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Margarita Ortuño Lucas.
Piedrahita	3	Piedrahita	Castilla y León	María Ruiz Aldanondo.
Piélagos-Renedo	3	Santander	Cantabria	Raquel Igareda Anievas.
Piera	3	Igualada	Cataluña	M.ª Gloria Montes Pineda.
Pilar de la Horadada	3	Orihuela	Valencia	María Esperanza López Espejo.
Pilas	3	Sevilla	Andalucía	Carmen Martínez Molinero.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Pina de Ebro	3	Zaragoza	Aragón	Vacante.
Pineda de Mar	2	Arenys de Mar	Cataluña	Sonia Sánchez Ruiz.
—	2	—	—	Carlos Deltoro Gil.
Pinos Puente	3	Granada	Andalucía	Emilio María García Alemany.
Pinoso	3	Elda	Valencia	Miguel Prieto Escudero.
Pinto	2	Getafe	Madrid	Victoriano Juan Díaz Pardo.
—	2	—	—	Mónica-Teresa Azqueta Nava.
—	2	—	—	M.ª. Concepción de la Torre Pedrosa.
Plasencia	2	Plasencia	Extremadura	Pablo Antonio Mateos Lara.
—	2	—	—	Francisco de Asís Jiménez Velasco.
—	2	—	—	Manuel Gómez Moro.
—	2	—	—	Juan Luis Mancha Moreno.
Pobla de Segur, La	3	Tremp	Cataluña	Vacante.
Pobla de Vallbona, La	3	Llíria	Valencia	Manuel Blás Puerto Vaño.
Pobla del Duc, La	3	Xátiva	—	Vacante.
Pobla, Sa	3	Inca	Las islas Baleares	Patricia Gala Ramírez López.
Pobra de Trives, A	3	Pobra de Trives, A	Galicia	Marta Luisa Diz Amor.
Pobra do Caramiñal, A	3	Noia	—	Lucía Pol Domínguez.
Pollença	3	Inca	Las islas Baleares	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia.
Ponferrada	2	Ponferrada	Castilla y León	Ana María Gómez García.
—	2	—	—	Jorge Luis Sánchez Carballo.
—	2	—	—	Bernardo Martínez López.
—	2	—	—	Rogelio Pacios Yáñez.
—	2	—	—	José Pedro Rodríguez Fernández.
Pont de Suert, El	3	Tremp	Cataluña	Víctor Hernández Verde.
Ponte Caldelas	3	Pontevedra	Galicia	Antonio Outeiriño Sánchez.
Ponteareas	2	Ponteareas	—	Alvaro Lorenzo-Fariña Domínguez.
—	2	—	—	Alma María Carbajal de la Iglesia.
Ponteceso	3	Carballo	—	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello.
Pontedeume	3	Betanzos	—	Alvar Quintanilla López-Tafall.
Pontenova, A	3	Mondoñedo	—	Vacante.
Pontes de García Rodríguez, As	3	Ferrol	—	Santiago Botas Ramos.
Pontevedra	1	Pontevedra	—	Ramón Jesús Mucientes Silva.
—	1	—	—	Victor Manuel Vidal Pereiro.
—	1	—	—	José Pedro Riol López.
—	1	—	—	Francisco León Gómez.
—	1	—	—	José Manuel Gómez Varela.
Ponts	3	Balaguer	Cataluña	Vacante.
Porcuna	3	Martos	Andalucía	Juana Belén Palomares Ruiz.
Porreres	3	Manacor	Las islas Baleares	Paula Llompart Riutort.
Porriño, O	3	Tui	Galicia	Joaquín López Doval.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Porriño, O.	3	Tui	Galicia	Santiago Martínez Carrera.
Portillo	3	Valladolid	Castilla y León	Luis Fernando Martínez Cordero.
Porto do Son.	3	Noia	Galicia	Julián Rodicio Rodicio.
Portugalete	2	Barakaldo	País Vasco.	Eduardo Perales Sotomayor.
—	2	—	—	Ainhoa Beitia Berrotarán.
Posada	3	Llanes	Asturias	Silvia de Benito Muñoz.
Posadas.	3	Posadas.	Andalucía	Cristina López Medina.
Potes.	3	San Vicente de la Barquera	Cantabria	María del Pilar Méndez Fernández.
Pozoblanco.	3	Pozoblanco.	Andalucía	Gonzalo Moro Tello.
—	3	—	—	Rocio García-Aranda Pez.
Pozuelo de Alarcón	2	Móstoles.	Madrid	María Teresa Manuela Gómez Bajo.
—	2	—	—	Adolfo Pries Picardo.
Prat de Llobregat, El	2	Hospitalet de Llobregat, L'	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	María López Riera.
—	2	—	—	Santiago López-Leis González.
Prats de Lluçanès	3	Berga	—	Vacante.
Pravia	3	Grado	Asturias	Susana Fernández Rodríguez.
Premià de Mar	2	Mataró	Cataluña	M.ª de los Desamparados Montesa Jarque.
—	2	—	—	Elena Orta Cimas.
Priego	3	Cuenca	Castilla-La Mancha	Vacante.
Priego de Córdoba	2	Priego de Córdoba	Andalucía	Paulina Fernández Valverde.
—	2	—	—	Carmen González Espin.
Proaza.	3	Oviedo	Asturias	Vacante.
Puçol	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	Gracia Lourdes Gregori Romero.
Puebla de Alcocer	3	Herrera del Duque	Extremadura	Beatriz Moya Martínez.
Puebla de Almoradiel, La	3	Quintanar de la Orden	Castilla-La Mancha	Rocío Muñoz Lazaga.
Puebla de Cazalla, La.	3	Morón de la Frontera	Andalucía	Alvaro Romero García.
Puebla de Don Fadrique.	3	Baza	—	Ramón Navas Florit.
Puebla de Guzmán	3	Valverde del Camino	—	Javier Luis Bárcena Oliveros.
Puebla de Montalbán, La	3	Torrijos.	Castilla-La Mancha	María del Carmen Ramos Martín.
Puebla de Sanabria.	3	Puebla de Sanabria.	Castilla y León	Isabel Lara Rodríguez Pérez.
Puebla del Río, La	3	Sevilla.	Andalucía	José Felipe García Ruiz.
Puente de Domingo Flórez	3	Ponferrada	Castilla y León	Vacante.
Puente Genil.	2	Aguilar de la Frontera	Andalucía	Sara María Sánchez Moreno.
—	2	—	—	Rosario Palacios Herruzo.
Puente la Reina/Gares	3	Pamplona/Iruña	Navarra.	Pelegrín Manuel Benito Bengoa.
Puerto de la Cruz	2	Orotava, La.	Las islas Canarias.	Félix Ignacio Frías Cercas.
—	2	—	—	Jezabel Rodríguez Jato.
Puerto de Santa María, El	1	Puerto de Santa María, El	Andalucía	Eusebio Ruiz Ilundain.
—	1	—	—	Antonio Manuel Torres Domínguez.
—	1	—	—	José Ramón Salamero Sánchez-Gabriel.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Puerto de Santa María, El	1	Puerto de Santa María, El	Andalucía	Celia María Aranda Blázquez.
Puerto del Rosario	2	Puerto del Rosario	Las islas Canarias.	Davinia Peña Duarte.
—	2	—	—	Emilio Mario Romero Fernández.
Puerto del Rosario	2	—	—	Santiago Tomás Roy.
Puerto Lumbreras	3	Lorca	Murcia	Rosa María Barnés Romero.
—	3	—	—	Eduardo Sebastián Amat Alcaraz.
Puerto Real	2	Puerto de Santa María, El	Andalucía	Inés Perea Moreno.
—	2	—	—	M.ª Belén García Vázquez.
Puertollano	2	Puertollano	Castilla-La Mancha	Pedro Antonio Vidal Pérez.
—	2	—	—	María Nogales Sánchez.
—	2	—	—	Luis Fernández-Bravo Francés.
Puig-reig	3	Berga	Cataluña	Francisdo de Asís Cañada Oya.
Puig de Santa Maria, el	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	Sergio Mocholí Crespo.
Puigcerdà	3	Puigcerdà	Cataluña	Rafael Luque Doncel.
Pulpí	3	Vera	Andalucía	David Garrido Puente.
Punta Umbría	3	Huelva	—	Carmen Toledo Muñoz-Cobo.
—	3	—	—	María Mercedes Morales del Solar.
—	3	—	—	Vacante.
Purchena	3	Huércal-Overa	—	Marta García Zorrilla.
Quart de Poblet	2	Valencia	Valencia	Amador Esteban Peydro de Moya.
—	2	—	—	María José García Cueco.
Quesada	3	Cazorla	Andalucía	Pablo Gámiz Tofé.
Quintanar de la Orden	3	Quintanar de la Orden	Castilla-La Mancha	Mariano Alberdi Berriatua.
—	3	—	—	María Teresa Bolás Olcina.
Quintanar del Rey	3	Motilla del Palancar	—	María del Pilar Martínez Socias.
Quiroga	3	Monforte de Lemos	Galicia	Vacante.
Rafelbunyol	3	Sagunto/Sagunt	Valencia	Cristina Bru Mundi.
Ramales de la Victoria	3	Laredo	Cantabria	María Victoria Güemes Mena.
Ramallosa-Nigran, La	3	Vigo	Galicia	Manuel Landeiro Aller.
Rambla, La	3	Montilla	Andalucía	Rafael Prieto Cuesta.
Realejos, Los	2	Orotava, La	Las islas Canarias.	Vacante.
—	2	—	—	Vacante.
Redondela	2	Vigo	Galicia	Jorge Ron Latas.
—	2	—	—	José Manuel González Saez.
Reinosa	3	Reinosa	Cantabria	Jesús Eladio Mantilla Blanco.
—	3	—	—	Mireya Cristina Martínez Badas.
Requena	2	Requena	Valencia	Miryam Lacalle Cervera.
—	2	—	—	Rafael Francisco Mestre Gómez.
Reus	1	Reus	Cataluña	José Miguel Mezquita García-Granero.
—	1	—	—	Francisco Javier Pajares Sánchez.
—	1	—	—	María Argentina Jara Rodenes.
—	1	—	—	Beatriz Robles Gregori.
—	1	—	—	Emilio Mezquita García-Granero.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Reus	1	Reus	Cataluña	Ignacio Moreno Pons.
Rianxo	3	Santiago de Compostela.	Galicia	Cristina López Rodríguez.
Riaza	3	Sepúlveda	Castilla y León	María Angeles Alvarez Justo.
Riba-Roja del Turia	3	Llíria.	Valencia	Manuel Francisco Cerdá García del Moral.
Ribadavia	3	Ribadavia	Galicia	Ana Isabel Celeiro Fernández.
Ribadeo	3	Mondoñedo	—	María del Rocio de la Hera Ortega.
—	3	—	—	Vacante.
Ribadesella	3	Cangas de Onís	Asturias	José Luis Fernández Lozano.
Ribeira	2	Noia	Galicia	Vacante.
—	2	—	—	María Covadonga Vázquez López.
Rincón de la Victoria	2	Málaga	Andalucía	Francisco Candil Bergillos.
Rinconada, La	2	Sevilla.	—	María del Carmen Alonso Bueyes.
Ripoll	3	Puigcerdà	Cataluña	Elena María España Aparisi.
—	3	—	—	Vacante.
Ripollet.	2	Sabadell	—	José Luis Jacobo Pascual Vega.
—	2	—	—	Ana Loaces Romero.
Rivas-Vaciamadrid	2	Aranjuez.	Madrid	Gustavo Adolfo Martínez de Diego.
—	2	—	—	Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero.
Roa	3	Aranda de Duero	Castilla y León	Adela María Solís García.
Robla, La	3	León	—	Alejandro Royo Hernández.
Roca del Vallès, La.	3	Granollers.	Cataluña	José Luis Criado Barragán.
Roda de Berà	3	Vendrell, El	—	Vacante.
Roda, La.	3	Roda, La.	Castilla-La Mancha	Cristina Fernández Cámara.
—	3	—	—	José María Mateos García.
Rojales	3	Orihuela	Valencia	José Luis Bellot Sempere.
Ronda	2	Ronda	Andalucía	Antonio Rafael Diaz Pareja.
—	2	—	—	Gloria María Ramos Lizana.
—	2	—	—	Isabel Colomina Ribas.
Roquetas de Mar	2	Almería	—	Sara Arrebola Fernández.
—	2	—	—	José Sánchez y Sánchez-Fuentes.
—	2	—	—	Juan Sergio López de Uralde García.
—	2	—	—	Enrique López Monzo.
Roquetes.	3	Tortosa	Cataluña	Vacante.
Roses	3	Figueres	—	Sergio Cardona Costa.
—	3	—	—	Javier Fuertes Fernández.
Rota	2	Puerto de Santa María, El	Andalucía	Marta Fajardo Fernández-Palma.
—	2	—	—	Jesús Anselmo Rodilla Rodilla.
Rozas de Madrid, Las	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Manuel Angel Seco Fernández.
—	2	—	—	Pedro Muñoz García-Borbolla.
Rubí	2	Terrassa	Cataluña	Martín Martín López.
—	2	—	—	Beatriz Fernández Ruiz.
—	2	—	—	Sergio García-Rosado Cutillas.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Rute	3	Lucena	Andalucía	Inmaculada Hidalgo García.
Sabadell	1	Sabadell	Cataluña	Juan Bosch Boada.
—	1	—	—	Alejandro Sáez Ripoll.
—	1	—	—	María de Lara Domínguez Martínez.
—	1	—	—	María Mercedes Lázaro Velo.
—	1	—	—	José Antonio Simón Hernández.
—	1	—	—	Juan Gómez Martínez.
—	1	—	—	Enrique Ruiz de Bustillo Pont.
—	1	—	—	Javier Micó Giner.
—	1	—	—	Montserrat Prieto Santos.
—	1	—	—	Aurora Cristina Díaz-Fraile del Monte.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Jesús Cembrano Zaldivar.
—	1	—	—	Marta Navarro Redondo.
Sabiñánigo	3	Jaca	Aragón	María Paz Laliena Oliván.
Sacedón	3	Guadalajara	Castilla-La Mancha	María de la O del Río Aguiar.
Sada	3	Betanzos	Galicia	Andrés Tomás Víctor Cancela Ramirez de Arellano.
Sádaba	3	Ejea de los Caballeros	Aragón	Sandra Auría Garcés.
Sagunto/Sagunt	2	Sagunto/Sagunt	Valencia	Francisco Bañón Sabater.
—	2	—	—	María de los Desamparados Mundi Sancho.
—	2	—	—	Vicente Micó Giner.
—	2	—	—	María Eugenia Rambla Gómez.
—	2	—	—	Rosa María Pérez Guillot.
Sahagún	3	Sahagún	Castilla y León	Arianne Burguera Berned.
Salamanca	1	Salamanca	—	María Cristina Gutiérrez Izard.
—	1	—	—	Carlos Higuera Serrano.
—	1	—	—	Alberto María Rodero García.
—	1	—	—	Luis Mariano Muñiz Sánchez.
—	1	—	—	Marina Lobo García.
—	1	—	—	María Paloma Ruiz Ruipérez.
—	1	—	—	Ana del Canto Martínez.
—	1	—	—	Antonio Doral Alvarez.
—	1	—	—	María Paloma Sánchez Marcos.
—	1	—	—	Carlos Hernández Fernández-Canteli.
—	1	—	—	José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz.
Salas	3	Grado	Asturias	Paloma López de Uralde Alcoba.
Salas de los Infantes	3	Salas de los Infantes	Castilla y León	María del Rosario Pérez Oreiro.
Saldaña	3	Carrión de los Condes	—	M.ª Cristina Fernández Gómez.
Sallent	3	Manresa	Cataluña	Jorge Mota Papaseit.
Salobreña	3	Motril	Andalucía	José Manuel Henares Casas.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Salou	2	Tarragona	Cataluña	Jesús Alfredo Fernández-Reyes Luis.
—	2	—	—	María Madrid Bergillos.
—	2	—	—	José Miguel Pastor Molio.
Salt	2	Girona	—	Vicente Casellas Huertas.
—	2	—	—	Juan Alberto Beneyto de Haedo.
Salvatierra/Agurain	3	Vitoria-Gasteiz	País Vasco	María Begoña Vallejo Catalina.
San Adrián	3	Estella-Lizarra	Navarra	Angel Ruiz Fernández.
San Agustín de Guadalix	3	Alcobendas	Madrid	Germán María León y Pina.
San Andrés del Rabanedo	2	León	Castilla y León	Marceliano Cuesta Martínez.
—	2	—	—	Agustín Cabrera Blanco.
San Bartolomé de Tirajana-Maspalomas	2	San Bartolomé de Tirajana	Las islas Canarias.	Blanca Fátima Varela Barja.
—	2	—	—	Valentín Concejo Arranz.
—	2	—	—	José Chafer Rudilla.
San Clemente	3	San Clemente	Castilla-La Mancha	Guillermo Luis Villamón Blanco.
San Cristóbal de la Laguna	1	Laguna, La	Las islas Canarias.	Juan Manuel Polo García.
—	1	—	—	María Teresa Lovera Cañada.
—	1	—	—	Alfonso de la Fuente Sancho.
—	1	—	—	Ana María Alvarez Lavers.
—	1	—	—	Javier Pichel Pichel.
San Fernando	1	San Fernando	Andalucía	Ignacio José Padial Gómez-Torrente.
—	1	—	—	Francisco de Asís Gómez Montero.
—	1	—	—	M.ª José Corral Lozano.
—	1	—	—	Lucía Susana de la Fuente Quintana.
San Fernando de Henares	2	Alcalá de Henares	Madrid	M.ª Isabel Cobos Ulloa.
—	2	—	—	Rafael Pedro Cervera Rodilla.
—	2	—	—	Santiago Madridejos Fernández.
San Javier	2	Murcia	Murcia	Alfredo Gómez Hita.
—	2	—	—	Pedro Facundo Garré Navarro.
—	2	—	—	Íñigo Guillermo Revilla Fernández.
San Juan de Aznalfarache	2	Sevilla	Andalucía	Antonio Isidro Pérez-Beneyto Abad.
San Leonardo de Yagüe	3	Soria	Castilla y León	Vacante.
San Lorenzo de El Escorial	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Sebastián Barril Roche.
San Martín de la Vega	3	Aranjuez	—	Reina Freijedo Alvarez.
San Martín de Valdeiglesias	3	Navalcarnero	—	Fernando Díaz Janssen.
San Martín del Rey Aurelio	2	Laviana	Asturias	Francisco María Rodríguez Reinoso.
San Pedro del Pinatar	2	Murcia	Murcia	Juan Pedro Serna Martínez.
—	2	—	—	José Manuel Climent González.
San Roque	2	San Roque	Andalucía	María Antonia Domínguez Santiago.
—	2	—	—	Felipe Díaz Barroso.
—	2	—	—	Celia Villanueva Quintero.
San Sadurniño	3	Ferrol	Galicia	Vacante.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
San Sebastián de la Gomera	3	San Sebastián de la Gomera	Las islas Canarias.	Emilia Cuenca Cuenca.
San Sebastián de los Reyes	2	Alcobendas.	Madrid	Alvaro José Obando Bigeriego.
—	2	—	—	María Jesús Arcos Domínguez.
San Vicente de Alcántara	3	Badajoz	Extremadura.	Laura Moreno Cortijo.
San Vicente de la Barquera	3	San Vicente de la Barquera	Cantabria	Nadal Pieras Gelabert.
San Vicente del Raspeig/ Sant Vicent del Raspeig	2	Alacant/Alicante	Valencia	Almudena Fernández-Cuesta del Río.
—	2	—	—	Conrado Gómez Bravo.
—	2	—	—	Luis Miguel González Vallés.
Sangüesa/Zangoza	3	Aoiz/Agoitz	Navarra.	Juan de Dios Carmona Olías.
Sanlúcar de Barrameda	2	Sanlúcar de Barrameda	Andalucía	Rafael Jorge Vadillo Ruiz.
—	2	—	—	María Inmaculada Benitez González.
—	2	—	—	Eduardo Molina Crespo.
Sanlúcar la Mayor	3	Sevilla.	—	Isabel María Rueda Torres.
—	3	—	—	Belén Leticia Morales Navarro.
Sant Adrià de Besòs	2	Santa Coloma de Gramenet	Cataluña	María Blanca Pascual Sequeros.
—	2	—	—	Victor Mateu Prades.
Sant Andreu de la Barca.	2	Sant Feliu de Llobregat	—	Miguel Agustín Tort.
—	2	—	—	Pablo Miras Sepúlveda.
Sant Antoni de Portmany	3	Eivissa	Las islas Baleares.	José Antonio Alba Navarro.
—	3	—	—	María Dolores Fraile Escribano.
Sant Boi de Llobregat	1	Sant Boi de Llobregat	Cataluña	Ignacio Rodríguez-Monsalve Navarro.
—	1	—	—	Juan José Tamargo Barguñó.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Joaquín Bermúdez Uyarra.
Sant Carles de la Ràpita	3	Tortosa	—	María José Martín Martínez.
Sant Celoni.	3	Arenys de Mar	—	José Antonio Pedrosa Santiago.
—	3	—	—	María Beatriz Ferrer Lozano.
Sant Cugat del Vallès	2	Terrassa	—	Luis Fort López-Barajas.
—	2	—	—	María Concepción Alonso Vasallo.
—	2	—	—	Luis Antonio Boada Dotor.
Sant Feliu de Guíxols.	2	Bisbal d'Empordà, La	—	Pablo Vázquez Moral.
—	2	—	—	Luis Alberto Fernández Santana.
Sant Feliù de Llobregat	2	Sant Feliu de Llobregat	—	Antonio Calafell Oliver.
—	2	—	—	Ignacio Ruisánchez Capelastegui.
—	2	—	—	Sonia Dalmases Mahamud.
Sant Joan d'Alacant	2	Alacant/Alicante	—	Isabel María Mayordomo Fuentes.
—	2	—	—	María Laura Muñoz Alonso.
Sant Joan de Vilatorrada.	3	Manresa	—	Vacante.
Sant Joan Despí	2	Sant Feliu de Llobregat	—	Elena Luaces López.
—	2	—	—	María Pilar Raneda Cuartero.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Sant Josep de Sa Talaia . .	3	Eivissa	Las islas Baleares.	Berta M.ª Gollonet y Delgado.
Sant Just Desvern.	3	Sant Feliu de Llobregat .	Cataluña	Antonio Angel Longo Martínez.
Sant Mateu	3	Vinaròs.	Valencia	Mirta Juez Mena.
Sant Pere de Ribes	2	Vilanova i la Geltrú	Cataluña	Montserrat Ruiz Mingo.
—	2	—	—	Javier de la Torre Calvo.
Sant Quirze del Vallès . . .	3	Sabadell	—	Alfonso Carbonell Aguilar.
Sant Sadurní d'Anoia. . . .	3	Vilafranca del Penedès. .	—	Pilar Saltó Saura.
Sant Vicenç de Castellet. .	3	Manresa	—	Alicia Pérez Raya.
Sant Vicenç dels Horts . . .	2	Sant Feliu de Llobregat .	—	Francisco Javier García-Más Vélez.
—	2	—	—	María del Carmen Parra Martínez.
Santa Bàrbara.	3	Tortosa	—	Lucía Eugenia Llop Cerdán.
Santa Coloma de Farners	3	Santa Coloma de Farners	—	Carolina Sorigué Benito.
—	3	—	—	María Dos Anjos González.
Santa Coloma de Gramenet	1	Santa Coloma de Gramenet	—	Mario González Ortiz.
—	1	—	—	Salvador Jacobo García Castrillo.
—	1	—	—	Miriam González Ortiz.
—	1	—	—	Gonzalo Roig Fernández.
Santa Coloma de Queralt	3	Valls	Cataluña	Vacante.
Santa Comba	3	Santiago de Compostela.	Galicia	María Fátima Vázquez Espierrez.
Santa Cruz de la Palma . .	3	Santa Cruz de la Palma .	Las islas Canarias.	Lucía de los Angeles Badía Abad.
—	3	—	—	Julio José Cibeira Taboada.
—	3	—	—	Vacante.
Santa Cruz de Mudela . . .	3	Valdepeñas	Castilla-La Mancha	Ramón Martín Martínez de Toro.
Santa Cruz de Tenerife. . .	1	Santa Cruz de Tenerife. .	Las islas Canarias.	Alfonso Cavallé Cruz.
—	1	—	—	José Ignacio Olmedo Castañeda.
—	1	—	—	Isidoro Víctor González Barrios.
—	1	—	—	María Abia Rodríguez.
—	1	—	—	José Manuel Jiménez Santoveña.
—	1	—	—	Antonio Navarro Pascual de Riquelme.
—	1	—	—	Francisco Javier Martínez del Moral.
—	1	—	—	Ladislao César Saavedra García-Arango.
—	1	—	—	Beatriz Eugenia Cabello Mestres.
—	1	—	—	José Javier Soto Ruiz.
—	1	—	—	Aranzazu Aznar Ondoño.
—	1	—	—	Nicolás Quintana Plasencia.
Santa Eulalia del Río	2	Eivissa	Las islas Baleares.	Javier Cuevas Pereda.
—	2	—	—	Fernando Ramos Gil.
Santa Fe	3	Granada	Andalucía.	José Miguel González Ardid.
—	3	—	—	María Victoria Santos Sánchez.
Santa Lucía-Vecindario . .	2	San Bartolomé de Tirajana	Las islas Canarias.	José Andrés Vázquez Travieso.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Santa Lucía-Vecindario . .	2	San Bartolomé de Tirajana	Las islas Canarias.	José Manuel Grau de Oña.
Santa M.ª de Oleiros	2	Coruña, A	Galicia	Rafael Benzo Sainz.
—	2	—	—	Andrés Antonio Sexto Presas.
Santa Margalida	3	Inca.	Las islas Baleares.	María del Mar Buades Espinosa.
Santa Margarida de Montbui	3	Igualada	Cataluña	Vacante.
Santa Margarida i els Monjos.	3	Vilafranca del Penedès . .	—	Susana Martínez Serrano.
Santa María de Guía de Gran Canaria	3	Santa María de Guía de Gran Canaria	Las islas Canarias.	María del Carmen Rodríguez Plácido.
Santa María del Camí. . . .	3	Palma de Mallorca	Las islas Baleares.	María José Canaves Bertos.
Santa María la Real de Nieva	3	Segovia.	Castilla y León . . .	Ana María Gómez Alonso.
Santa Marta	3	Almendralejo	Extremadura.	María del Pilar Salas de Miguel.
Santa Olalla del Cala	3	Aracena	Andalucía	Raquel Carmona Lorencio.
Santa Perpètua de Mogoda	2	Sabadell	Cataluña	Josefa Querol Martín.
Santa Pola.	2	Elche/Elx	Valencia	Juan Antonio Fernández Ciudad.
—	2	—	—	Juan Antonio Martín Carvajal.
Santander	1	Santander	Cantabria	Rafael Antonio Segura Báez.
—	1	—	—	Juan Carlos García Cortés.
—	1	—	—	Vicente Toledano Barrero.
—	1	—	—	Rafael Aguirre Losada.
—	1	—	—	M.ª Elsa Cruz Villalba.
—	1	—	—	Francisco José Alejandro Román Ayllón.
—	1	—	—	Emilio González-Madroño Gutiérrez.
—	1	—	—	Luis Angel Velasco Ballesteros.
—	1	—	—	Juan de Dios Valenzuela García.
—	1	—	—	Iñigo Juan de la Cruz Girón Sierra.
—	1	—	—	Celia Calleja Crespo.
—	1	—	—	Pablo Alvaro Revilla Serrano.
—	1	—	—	Victor Fuentes Arjona.
Santanyí	3	Manacor	Las islas Baleares.	Matilde Troyano de Loma-Ossorio.
Santiago de Compostela. .	1	Santiago de Compostela.	Galicia	Francisco López Moledo.
—	1	—	—	Manuel Remuñán López.
—	1	—	—	Marcelino Estevez Fernández.
—	1	—	—	José Manuel Amigo Vázquez.
—	1	—	—	María Inmaculada Espiñeira Soto.
—	1	—	—	José Ignacio Feijoo Juarros.
—	1	—	—	Hector Ramiro Pardo García.
Santiago del Teide	3	Icod de los Vinos	Las islas Canarias.	Victoria Quintana Martín.
Santisteban del Puerto . . .	3	Villacarrillo	Andalucía	Marta Jaspe de la Peña.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Santo Domingo de la Calzada	3	Haro	La Rioja	Nuria Sorribes Gracia.
Santomera	3	Murcia	Murcia	Pedro Solana Hernández.
—	3	—	—	Carlos Castaño Bahlsen.
Santoña.	3	Santoña.	Cantabria	Manuel Obeso de la Fuente.
—	3	—	—	Patricia Sáez Alcázar.
Santos de Maimona, Los	3	Zafra.	Extremadura	Carlos Duro Fernández.
Santpedor	3	Manresa	Cataluña	Susan Marsinyach Calvet.
Santurtzi	2	Barakaldo	País Vasco.	Mario Julián Martínez de Butrón Martínez.
—	2	—	—	Ana Gortazar González.
Sanxenxo	3	Cambados.	Galicia	Luis Manuel Gómez Varela.
—	3	—	—	María de las Mercedes Rebolledo Olmedo.
Sariñena	3	Huesca	Aragón	Ana María Laliena Salillas.
Sarria	3	Lugo.	Galicia	Juan José López Yáñez.
—	3	—	—	Vacante.
Segorbe.	3	Segorbe.	Valencia	María Isabel Cabezas Albiñana.
—	3	—	—	Vacante.
Segovia.	1	Segovia.	Castilla y León	María Yolanda Fernández Sainz.
—	1	—	—	Francisco Antonio Sánchez Sánchez.
—	1	—	—	Juan Enrique Prieto Orzanco.
—	1	—	—	Ana María Victoria Sánchez.
Segura.	3	Azpeitia	País Vasco.	Vacante.
Segura de León.	3	Fregenal de la Sierra	Extremadura	Juan José Pretel Parejo-Merino.
Selva del Camp, La	3	Reus	Cataluña	Vacante.
Sénia, La	3	Tortosa	—	Vacante.
Sepúlveda.	3	Sepúlveda.	Castilla y León	Antonio Manuel Martínez Cordero.
Serón	3	Huércal-Overa	Andalucía.	María Nieves Salas Pérez.
Seròs.	3	Lleida	Cataluña	Inmaculada Pelay Gavete.
Seseña	3	Toledo.	Castilla-La Mancha	Juan Gil de Antuñano y Fernández-Montes.
Sestao	2	Barakaldo	País Vasco.	María del Pilar del Rey Fernández.
Seu d' Urgell, La	3	Seu d'Urgell, La.	Cataluña	Eva María López Monfort.
—	3	—	—	Francesc Xavier Francino Batlle.
Sevilla-Este	1	Sevilla.	Andalucía.	Victoriano Manuel Valpuesta Contreras.
Sevilla-Nervión	1	—	—	José María Sánchez-Ros Gómez.
Sevilla.	1	—	—	Javier María Feas Costilla.
—	1	—	—	José María Manzano Gómez.
—	1	—	—	Margarita Cano López.
—	1	—	—	Arturo Otero López-Cubero.
—	1	—	—	Alberto Moreno Ferreiro.
—	1	—	—	Alvaro Sánchez Fernández.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Sevilla	1	Sevilla	Andalucía	Manuel Ramos Gil.
—	1	—	—	Piedad María Almudena Parejo Merino.
—	1	—	—	Francisco José Aranguren Urriza.
—	1	—	—	Ildefonso Palacios Rafoso.
—	1	—	—	Eduardo Carlos Ballester Vázquez.
—	1	—	—	Pablo Gutiérrez Alviz Conradi.
—	1	—	—	José Ignacio de Rioja Pérez.
—	1	—	—	José Luis García-Carpintero Múñoz.
—	1	—	—	Tomás Marcos Martín.
—	1	—	—	Manuel Antonio Seda Hermosín.
—	1	—	—	Rafael José Díaz Escudero.
—	1	—	—	Rafael Morales Gordillo.
—	1	—	—	Miguel Angel del Pozo Espada.
—	1	—	—	Francisco Javier López Cano.
—	1	—	—	Vicente Ramón Soriano García.
—	1	—	—	José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga.
—	1	—	—	María del Carmen Vela Fernández.
—	1	—	—	Berta Alicia Salvador Pastor.
—	1	—	—	Juan Antonio López Alonso.
—	1	—	—	José María Florit de Carranza.
—	1	—	—	José Javier Muñoz Layos.
—	1	—	—	Antonio Casquete Prado Montero de Espinosa.
—	1	—	—	José Antonio Rey Jiménez.
—	1	—	—	Gonzalo García-Manrique García da Silva.
—	1	—	—	Santiago Soto Diaz.
—	1	—	—	Antonio Alfonso Izquierdo Meroño.
—	1	—	—	José Luis Lledó González.
—	1	—	—	Montserrat Alvarez Sánchez.
—	1	—	—	José Gabriel Calvache Martínez.
—	1	—	—	Antonio Luis Ruiz Reyes.
Siero-Lugones	2	Siero	Asturias	Inmaculada Pablos Alonso.
Siero	2	—	—	Andrés Santiago Guervos.
—	2	—	—	Tomás Agustín Martínez Fernández.
Sigüenza	3	Sigüenza	Castilla-La Mancha	José Ramón Entrena García.
Silla	3	Valencia	Valencia	José Antonio Aparicio Colomer.
—	3	—	—	Antonio Donderis Serón.
Silleda	3	Lalín	Galicia	Manuel Barros Gallego.
Simat de la Valldigna	3	Alzira	Valencia	María de las Mercedes Delgado Alcázar.
Sineu	3	Inca	Las islas Baleares	Amparo Almería Ballano.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Sitges	2	Vilanova i la Geltrú	Cataluña	María Pilar Cabanas Trejo.
—	2	—	—	Oscar Marcos Sánchez Ferreiro.
Socuellamos	3	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	María Luisa Sánchez-Tembleque Zarandona.
Solana, La	3	Manzanares	—	Marta Muñoz Mascaraque.
Solares	3	Santander	Cantabria	María de los Angeles Mazorra Ruescas.
Sóller	3	Palma de Mallorca	Las islas Baleares.	Iván Angoitia García.
Solsona	3	Seu d'Urgell, La	Cataluña	Roser Berenguer Sabaté.
Son Servera	3	Manacor	Las islas Baleares.	Francisco García de la Rosa Homar.
Sonseca	3	Orgaz	Castilla-La Mancha	María Pilar García-Arcicollar Gil.
Sorbas	3	Almería	Andalucía	Juan Jesús Guerrero Guirado.
Soria	1	Soria	Castilla y León	Javier Nicolás Delgado y Pérez Iñigo.
—	1	—	—	José Manuel Benéitez Bernabé.
—	1	—	—	Amaya Martínez Nieto.
Sort	3	Tremp	Cataluña	Santiago Javier Castillo Gutiérrez.
Sos del Rey Católico	3	Ejea de los Caballeros	Aragón	Vacante.
Sotillo de la Adrada	3	Arenas de San Pedro	Castilla y León	Javier Durán Bollo.
Suances	3	Torrelavega	Cantabria	Antonio Tebar Castillo.
Sueca	2	Sueca	Valencia	Jaime Cuesta López.
—	2	—	—	Macarena Tirado Domínguez.
Tacoronte	2	Laguna, La	Las islas Canarias.	Juan Antonio Pérez de la Blanca Pradas.
Tafalla	3	Tafalla	Navarra	Ana Otaño Calvo.
—	3	—	—	Alberto Carlos Toca López de Torre.
Talavera de la Reina	1	Talavera de la Reina	Castilla-La Mancha	María de Lourdes Salinero Cid.
—	1	—	—	Vicente María de Leyva García.
—	1	—	—	Begoña Choza Lagares.
—	1	—	—	Belén Fernández Blázquez.
—	1	—	—	María Simón Marco.
Talayuela	3	Navalmoral de la Mata	Extremadura	Enrique Acosta Acosta.
Tamames	3	Salamanca	Castilla y León	Vacante.
Tamarite de Litera	3	Barbastro	Aragón	M.ª Teresa García Ludeña.
Tarancón	3	Tarancón	Castilla-La Mancha	Francisco Javier García Más.
—	3	—	—	Luis Fernando Muñoz de Dios Saez.
Tarazona	3	Tarazona	Aragón	Ana Castillo Barcos Tolosa.
Tarazona de la Mancha	3	Roda, La	Castilla-La Mancha	Vacante.
Tarifa	3	Algeciras	Andalucía	Amador Zorrilla López.
Tarragona	1	Tarragona	Cataluña	Angel María Doblado Romo.
—	1	—	—	Miguel Roca Barrufet.
—	1	—	—	Rosa Rius Koninckx.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	María Teresa de Almansa Garrido.
—	1	—	—	María Saenz de Santa María García.
—	1	—	—	Martín Garrido Melero.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Tarragona	1	Tarragona	Cataluña	Manuel Estrada del Castillo.
—	1	—	—	Miguel Martínez Socias.
Tàrrega	3	Cervera	—	Estrella Herrero Pizarro.
—	3	—	—	Jesús Huerta Ramos.
Tauste	3	Ejea de los Caballeros	Aragón	M.ª del Carmen Asensio Urra.
Tavernes de la Valldigna	3	Sueca	Valencia	María de la Almudena Pons Oliete.
—	3	—	—	Vicente Ferrer Pardo.
Teba	3	Antequera	Andalucía	Vacante.
Telde	1	Telde	Las islas Canarias.	José Ignacio González Alvarez.
—	1	—	—	María Isabel Odriozola Alonso.
—	1	—	—	María del Pilar de la Fuente García.
Tembleque	3	Ocaña	Castilla-La Mancha	Micaela Pontones del Amo.
Teo	3	Santiago de Compostela.	Galicia	Carlos Sebastián Lapido Alonso.
Terrassa	1	Terrassa	Cataluña	Vacante.
—	1	—	—	María Cristina García Lamarca.
—	1	—	—	Esteban Cuyas Henche.
—	1	—	—	Marta Clausi Sifre.
—	1	—	—	Alfredo Arbona Casp.
—	1	—	—	Angel García Diz.
—	1	—	—	Mónica Elena Lleonart Castro.
—	1	—	—	Juan Manuel Alvarez-Cienfuegos Suárez.
—	1	—	—	Eva María Corbal San Adrián.
—	1	—	—	Luis Gasch Cabot.
Teruel	1	Teruel	Aragón	Leopoldo Mateo Prats.
—	1	—	—	Cristina Romero Checa.
—	1	—	—	Juan Robles Santos.
Teulada	3	Dénia	Valencia	José Barrera Blázquez.
—	3	—	—	Victor Ortega Alvarez.
Tías (Puerto del Carmen)	3	Arrecife	Las islas Canarias.	Javier Jiménez Cerrajería.
Tineo	2	Cangas del Narcea	Asturias	Lydia Álvarez Hevia.
Tobarra	3	Hellín	Castilla-La Mancha	Laura Mercedes Febles García.
Toledo	1	Toledo	—	Iván Fernández-Oliva Díaz.
—	1	—	—	Ramón María García-Atance Lacadena.
—	1	—	—	Fidel Sánchez Lozano.
—	1	—	—	Jorge Hernández Santonja.
—	1	—	—	Nicolás Moreno Badia.
—	1	—	—	Ana Victoria García-Granero Colomer.
Tolosa	3	Tolosa	País Vasco	María Teresa Pérez Dapena.
—	3	—	—	Pedro Elosegui Bergareche.
—	3	—	—	María Valentina Montero Vilar.
Tomares	2	Sevilla	Andalucía	Juan Solís Sarmiento.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Tomelloso	2	Alcázar de San Juan	Castilla-La Mancha	María Paloma Zaldó Pérez.
—	2	—	—	Luis Enrique Mayorga Alcázar.
Tordera	3	Arenys de Mar	Cataluña	José Luis Navarro Comin.
Tordesillas	3	Valladolid	Castilla y León	Ana Belén Mallada García.
Torelló	3	Vic	Cataluña	José Manuel Sánchez Tapia.
Toro	3	Toro	Castilla y León	María del Pilar Rodríguez Ríos.
—	3	—	—	José Gascuñana Villaseñor.
Torralba de Calatrava	3	Ciudad Real	Castilla-La Mancha	Blanca María de la Cámara Entrena.
Torre-Pacheco	2	Murcia	Murcia	Francisco José Tejerina Fernández.
—	2	—	—	Juan Isidro Gancedo del Pino.
Torre del Campo	3	Jaén	Andalucía	Lázaro Tuñón Lázaro.
Torreblanca	3	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Lúa López Albacete.
Torrecilla en Cameros	3	Logroño	La Rioja	Vacante.
Torredembarra	3	Vendrell, El	Cataluña	Manuel Úbeda Muñoz.
—	3	—	—	Leticia Ballester Azpitarte.
Torredonjimeno	3	Martos	Andalucía	Vacante.
Torrejón de Ardoz	1	Alcalá de Henares	Madrid	Angel José Varela Escudero.
—	1	—	—	Rafael de Gregorio Gorriti.
—	1	—	—	Macarena Riquelme Sánchez de la Viña.
—	1	—	—	Carlos Molinuevo Gil de Vergara.
—	1	—	—	José Hornillos Blasco.
—	1	—	—	José Luis Benavides Malo.
Torrejoncillo	3	Coria	Extremadura	Vacante.
Torrelaguna	3	Colmenar Viejo	Madrid	María Asunción Chafer Rudilla.
Torrelavega	2	Torrelavega	Cantabria	Julio Ramos González.
—	2	—	—	Alberto García Alija.
—	2	—	—	Luis Setién Villanueva.
—	2	—	—	Laura Peña Martínez.
Torrelodones	2	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	María Jaizkibel Miguelañez Martínez.
—	2	—	—	Juan Luis Hernández-Gil Mancha.
—	2	—	—	Benito Martín Ortega.
Torremolinos	2	Málaga	Andalucía	Pedro A. Bosch Ojeda.
—	2	—	—	Pablo de Blas Pombo.
—	2	—	—	María Cristina Planells del Pozo.
Torrent	2	Valencia	Valencia	Vicente Sorribes Gisbert.
—	2	—	—	Juan Bautista Montero-Rios Gil.
—	2	—	—	Jesús Florencio Sanz Larrosa.
—	2	—	—	Agustín Verdera Server.
Torreperojil	3	Úbeda	Andalucía	Encarnación Lorite Moreno.
Torres de Cotillas, Las	3	Mula	Murcia	Luis Barnés Romero.
Torrevieja	1	Orihuela	Valencia	Tatiana Pilar Martín Ruiz.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Torrevieja	1	Orihuela	Valencia	José Julio Barrenechea García.
—	1	—	—	Jorge Mínguez Balaguer.
—	1	—	—	María Dolores Alburquerque Rodríguez.
—	1	—	—	M.ª Luz Hernández Imbernón.
—	1	—	—	José Antonio Pérez Álvarez.
—	1	—	—	Juan Elías Margarit Robles.
—	1	—	—	Clara González Gómez.
Torrijos	3	Torrijos	Castilla-La Mancha	Francisco Javier Olmedo Castañeda.
—	3	—	—	Mauricio Castañón Cristobal.
Torroella de Montgrí-Estartif	3	Bisbal d'Empordà, La	Cataluña	Vacante.
Torroella de Montgrí	3	—	—	Purificación Almansa Losada.
Torrox	3	Vélez-Málaga	Andalucía	María Teresa Valenzuela Molina.
—	3	—	—	Juan Luis Gómez Ávila.
—	3	—	—	Miguel Angel Delgado Gil.
Tortosa	2	Tortosa	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	Eva Alejandra Linage Hernanz.
—	2	—	—	Pedro Francisco Carpena Sofio.
Tossa de Mar	3	Santa Coloma de Farners	—	Vacante.
Totana	2	Murcia	Murcia	Patricio Chamorro Gómez.
—	2	—	—	M.ª Concepción Gracia García.
Trebujena	3	Sanlúcar de Barrameda	Andalucía	Eduardo Casquete de Prado Montero de Espinosa.
Tremp	3	Tremp	Cataluña	María Teresa Sanahuja Cambra.
Tres Cantos	2	Colmenar Viejo	Madrid	Alfonso García-Perrote Latorre.
—	2	—	—	David del Arco Ramos.
Trevias	3	Luarca	Asturias	Vacante.
Trigueros	3	Huelva	Andalucía	César Ceres Ocaña.
Trujillo	3	Trujillo	Extremadura	Siro Cadaval López.
—	3	—	—	Lourdes Pérez Cortés.
Tudela	2	Tudela	Navarra	Victor Francisco González de Echavarri y Diaz.
—	2	—	—	Antonio Luis de Vitoria Blanco.
—	2	—	—	Juan Pedro García-Granero Márquez.
Tudela de Duero	3	Valladolid	Castilla y León	José Antonio Gutiérrez Enriquez.
Tui	3	Tui	Galicia	Jesús María Rodríguez Enriquez.
Tuineje (Gran Tarajal)	3	Puerto del Rosario	Las islas Canarias.	Juan Augusto Díaz Puig.
Turís	3	Requena	Valencia	María José Pérez Tormos.
Úbeda	2	Úbeda	Andalucía	M.ª Elena López Vieira.
—	2	—	—	Pedro Femenia Gost.
—	2	—	—	Magdalena Isabel Martínez Palmer.
Ubrique	3	Arcos de la Frontera	—	Ana Salguero Calvillo.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Ubrique	3	Arcos de la Frontera	Andalucía	Raquel Moreno Moreno.
Ugíjar	3	Órgiva	—	María Isabel Viruel León.
Ulldecona	3	Tortosa	Cataluña	Vacante.
Unión, La	3	Cartagena	Murcia	José María Reyes Deltell.
—	3	—	—	María Josefa Gómez Espín.
Urduña-Orduña	3	Bilbao	País Vasco	Ana Isabel Resa Gómez.
Utebo	3	Zaragoza	Aragón	Marta Molíns García-Atance.
Utiel	3	Requena	Valencia	Vicenta Ramón Royo.
Utrera	2	Utrera	Andalucía	Rosa María Muñoz Carrión.
—	2	—	—	Miguel de Azcarate Salas.
—	2	—	—	Ignacio Hernández Muñoz.
Vall d'Uixó, La	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Laura Villalba Ibáñez.
—	2	—	—	María Ignacia Abellán Díaz.
—	2	—	—	José María Carrau Carbonell.
Valladolid-Parquesol	1	Valladolid	Castilla y León	Rafael Galán Díaz.
Valladolid	1	—	—	Carlos Luis Herrero Ordoñez.
—	1	—	—	Javier Gómez Martínez.
—	1	—	—	Jesús Martínez-Cortés Gimeno.
—	1	—	—	Luis Ramos Torres.
—	1	—	—	María del Coro García Simón.
—	1	—	—	Alejandro Marcos Hidalgo.
—	1	—	—	María Teresa de la Fuente Escudero.
—	1	—	—	María Belén Barrios Garrido-Lestache.
—	1	—	—	Virginia Loriente Lobo.
—	1	—	—	Teresa de Jesús Hervella Durántez.
—	1	—	—	María Teresa González-Carballo Almódovar.
—	1	—	—	Carlos León Matorras.
—	1	—	—	Carmen Fernández-Prida Casado.
—	1	—	—	Pablo Fernández-Prida Casado.
—	1	—	—	José María Cano Calvo.
—	1	—	—	María de la Cruz Cano Torres.
—	1	—	—	Ignacio Cuadrado Zuloaga.
—	1	—	—	Leopoldo Martínez de Salinas Alonso.
Valdemorillo	3	San Lorenzo de El Escorial	Madrid	Mónica Castro Valdivia.
Valdemoro	2	Aranjuez	—	Javier Pablo Rodríguez Santamaría.
—	2	—	—	José Manuel Vara González.
Valdepeñas	2	Valdepeñas	Castilla-La Mancha	José Alvarez Fernández.
—	2	—	—	Gonzalo Largacha Lamela.
Valderas	3	León	Castilla y León	Vacante.
Valderrobres	3	Alcañiz	Aragón	Jorge Jiménez Coma.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Valle de Mena	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. . .	Castilla y León . . .	Milena Moreno González.
Valencia-Distrito Martítimo	1	Valencia	Valencia	Ricardo Vicente Monllor González.
—		—	—	María Isabel Menéndez-Valdés Tauroni.
Valencia	1	—	—	Juan Francisco Baixauli Alonso.
—	1	—	—	Fernando Corbí Coloma.
—	1	—	—	Javier Máximo Juarez González.
—	1	—	—	Diego Simó Sevilla.
—	1	—	—	Jorge Cano Rico.
—	1	—	—	Ana Julia Roselló García.
—	1	—	—	Luis José Calabuig de Leyva.
—	1	—	—	Alfonso Pascual de Miguel.
—	1	—	—	Juan Piquer Belloch.
—	1	—	—	José Alicarte Domingo.
—	1	—	—	Salvador Eduardo García Parra.
—	1	—	—	Salvador Moratal Margarit.
—	1	—	—	Fernando Olaizola Martínez.
—	1	—	—	Emilio Vicente Orts Calabuig.
—	1	—	—	Joaquín Borrell García.
—	1	—	—	Santiago José Méndez Ureña.
—	1	—	—	Manuel Mínguez Jimenez.
—	1	—	—	Máximo Catalán Pardo.
—	1	—	—	Jorge Barberá Pichó.
—	1	—	—	Manuel José Chirivella Bonet.
—	1	—	—	Enrique Robles Perea.
—	1	—	—	Rafael Estevan Gordo.
—	1	—	—	Joaquín Sapena Davó.
—	1	—	—	María Isabel Merino Cubells.
—	1	—	—	Vicente Juan Escrivá Rubio.
—	1	—	—	Francisco Cantos Viñals.
—	1	—	—	Francisco José Sapena Davó.
—	1	—	—	Clara Barberá Pichó.
—	1	—	—	Francisco Moret Martínez.
—	1	—	—	César Belda Casanova.
—	1	—	—	José Manuel Rodrigo Paradells.
—	1	—	—	Francisco Eugenio Badia Escriché.
—	1	—	—	Fernando Pascual Senent Ana.
—	1	—	—	Fernando Pérez Narbón.
—	1	—	—	Federico Ortells Pérez.
—	1	—	—	José Manuel Valiente Cabades.
—	1	—	—	Santiago Mompó Gimeno.
—	1	—	—	José Manuel Fuertes Vidal.
—		—	—	Angel López-Amo Calatayud.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Valencia	1	Valencia	Valencia	Simeón Ribelles Durá.
—	1	—	—	Vicente Tomás Bernat.
—	1	—	—	Alfonso Maldonado Rubio.
—	1	—	—	Ubaldo Nieto Carol.
—	1	—	—	José María Fuster Muñoz.
—	1	—	—	Juan Bautista Bover Belenguer.
—	1	—	—	Victor Manuel Noguera Marí.
—	1	—	—	Eduardo Lluna Aparisi.
—	1	—	—	Alejandro Cervera Taulet.
—	1	—	—	Jorge Antonio Milz Ramón.
—	1	—	—	José Vicente Roig Dalmau.
Valencia de Alcántara	3	Valencia de Alcántara	Extremadura	Manuel Fidalgo Paz.
Valencia de Don Juan	3	León	Castilla y León	María Victoria Pámpano Castro.
Vallirana	3	Sant Feliu de Llobregat	Cataluña	Amalia María Lucena López.
Valoria la Buena	3	Valladolid	Castilla y León	Álvaro Cordero Taborda.
Valls	2	Valls	Cataluña	Juan Ramón Lorenzo Carlos Suarez Sánchez-Ventura.
—	2	—	—	Manuel Pablo Sarobe Oyarzun.
Valverde del Camino	3	Valverde del Camino	Andalucía	Jacobo Savona Romero.
—	3	—	—	Blanca Fernández-Arroyo Yañez.
Valverde del Hierro	3	Valverde del Hierro	Las islas Canarias.	Vacante.
Vandellós i l'Hospitalet de l'Infant	3	Reus	Cataluña	Vacante.
Vega de San Mateo	3	Canaria, Las	Las islas Canarias.	Sara Chirino Hafez.
Vegadeo	3	Luarca	Asturias	María Erias Rodríguez.
Vejer de la Frontera	3	Chiclana de la Frontera	Andalucía	José Antonio Santos García.
Vellés, La	3	Salamanca	Castilla y León	Vacante.
Vélez-Blanco	3	Huércal-Overa	Andalucía	María del Pilar Baraza Domene.
Vélez-Málaga	2	Vélez-Málaga	—	María Sierra Barbe García.
—	2	—	—	Juan Deus Valencia.
—	2	—	—	Alfonso Isidoro Rubio Gómez.
—	2	—	—	Carlos Morales Alferez.
—	2	—	—	María Eugenia Rubio Gómez.
Vélez-Rubio	3	Huércal-Overa	—	Isabel Martínez Torres.
Vendrell, El	2	Vendrell, El	Cataluña	Francisco Ofrecio Mulet.
—	2	—	—	Alfonso Romero Carrillo de Mendoza.
—	2	—	—	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz.
Venta de Baños	3	Palencia	Castilla y León	María Isabel Goñi Monforte.
Vera	3	Vera	Andalucía	Jorge Díaz Cadórniga.
—	3	—	—	Francisco Enrique Vidal Martín de Rosales.
—	3	—	—	Antonio David Fernández Guerrero.
Verín	3	Verín	Galicia	Ramiro Muñoz Núñez.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Verín	3	Verín	Galicia	Alfonso Castro Lago.
Viana do Bolo	3	Pobra de Trives, A	—	Vacante.
Vic	2	Vic	Cataluña	Antonio Ernesto de Juan Ortiz.
—	2	—	—	José Vilana Espejo.
—	2	—	—	Vacante.
—	2	—	—	Esteban Eugenio Bendicho Solanellas.
—	2	—	—	Vacante.
Vicar	3	Almería	Andalucía	Ana Angustias Sánchez Silvestre.
Vidreres	3	Santa Coloma de Farners	Cataluña	Jesús Molina Beltrán.
Vielha e Mijaran	3	Vielha e Mijaran	—	Henar Alonso Pascual.
Vigo-Calvario	1	Vigo	Galicia	Luis Francisco Royo Martel.
Vigo-Traviesas	1	—	—	Manuel Arturo Vidal Rodríguez.
Vigo	1	—	—	Margarita Colunga Fidalgo.
—	1	—	—	José Luis Espinosa de Soto.
—	1	—	—	Ana Teresa Canoa Pérez.
—	1	—	—	Mónica Alba Castro.
—	1	—	—	Jaime Romero Costas.
—	1	—	—	José María Rueda Pérez.
—	1	—	—	Ernesto Regueira Núñez.
—	1	—	—	Fernando Olmedo Castañeda.
—	1	—	—	Javier Fernández Rodríguez.
—	1	—	—	Julio Manuel Díaz Losada.
—	1	—	—	Pablo Rueda Rodríguez-Vila.
—	1	—	—	Miguel Lucas Sánchez.
—	1	—	—	Cesar Manuel Fernández-Casqueiro Domínguez.
Vila-seca	3	Tarragona	Cataluña	Vacante.
—	3	—	—	Carlos Valverde González.
Villa del Rio	3	Córdoba	Andalucía	Gonzalo Aboy García-Palao.
Villablino	3	Ponferrada	Castilla y León	Rafael Juan Contreras Bernier.
Villacañas	3	Quintanar de la Orden	Castilla-La Mancha	José Damián Calonge Diaz-Hellin.
Villacarriedo	3	Santander	Cantabria	Nuria Rojo Toribio.
Villacarrillo	3	Villacarrillo	Andalucía	Inmaculada Vilar Rodríguez.
Villada	3	Palencia	Castilla y León	Vacante.
Viladecans	2	Sant Boi de Llobregat	Cataluña	Vacante.
—	2	—	—	Óscar Margarit Robles.
—	2	—	—	Juan Francisco Herrera García-Canturri.
Villadiego	3	Burgos	Castilla y León	Sara Pedrero Muñoz.
Villafranca de los Barrros	3	Almendralejo	Extremadura	José Guillermo Peña Peña.
Villafranca de Navarra	3	Tudela	Navarra	Laura Rodríguez Modrego.
Villafranca del Bierzo	3	Ponferrada	Castilla y León	David del Rey Alonso.
Villafranca del Cid/ Vilafranca	3	Vinaròs	Valencia	María Jesús López Tena.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Vilafranca del Penedès	2	Vilafranca del Penedès	Cataluña	Félix Mestre Portabella.
—	2	—	—	Cesar Martín Núñez.
—	2	—	—	Francisco Javier Ferreres Ortí.
Vilagarcía de Arousa	2	Vilagarcía de Arousa	Galicia	María Isabel Fitera García.
—	2	—	—	Marina González Martínez.
Villahermosa	3	Villanueva de los Infantes	Castilla-La Mancha	Vacante.
Villajoyosa/Vila Joiosa, la	2	Villajoyosa/Vila Joiosa, la	Valencia	Juan Guillermo Giménez Giménez.
—	2	—	—	Víctor Manuel de Luna Fanjul.
Vilalba	3	Vilalba	Galicia	Jesús Basanta Barro.
Villalón de Campos	3	Medina de Rioseco	Castilla y León	Blanca Ares Bachiller.
Villalpando	3	Villalpando	—	Marina Jiménez Gómez.
Villaluenga de la Sagra	3	Toledo	Castilla-La Mancha	M.ª Teresa Martínez Martínez-Colubi.
Villamañán	3	León	Castilla y León	Vacante.
Villamartín	3	Arcos de la Frontera	Andalucía	Carlos Mateo Laguna.
Vilanova de Arousa	3	Vilagarcía de Arousa	Galicia	Vacante.
Vilanova del Camí	3	Igualada	Cataluña	Vacante.
Vilanova i la Geltrú	2	Vilanova i la Geltrú	—	María José Gómez Grau.
—	2	—	—	Emilio González Bou.
—	2	—	—	Carlos José Sanz Izquierdo.
—	2	—	—	Andrés Hibernón Ferrando López.
Villanueva de Castellón	3	Alzira	Valencia	José Parra González.
Villanueva de Córdoba	3	Pozoblanco	Andalucía	María Magdalena Anaya Echevarría.
Villanueva de la Cañada	3	Móstoles	Madrid	Raúl Jesús Cillero Raposo.
Villanueva de la Serena	2	Villanueva de la Serena	Extremadura	Pilar Carrascal Peñuela.
—	2	—	—	Vicente Sánchez Segura.
Villanueva de los Castillejos	3	Ayamonte	Andalucía	Vacante.
Villanueva de los Infantes	3	Villanueva de los Infantes	Castilla-La Mancha	Alfonso Fernández Oliva.
Villanueva del Arzobispo	3	Villacarrillo	Andalucía	Marta Palacios Rubio.
Villaquilambre	3	León	Castilla y León	Enrique Eduardo Pichot Gotarredona.
Villar del Arzobispo	3	Llíria	Valencia	María de las Mercedes Joaquina Alcazar Rodríguez.
Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	3	Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja	Castilla y León	José Millaruelo Frontela.
Villarejo de Salvanés	3	Aranjuez	Madrid	Teresa de Jesús Andrés Jiménez.
Villarreal/Vila-Real	2	Castellón de la Plana/ Castelló de la Plana	Valencia	Enrique Tejedo Aznar.
—	2	—	—	María Pilar Nacher Martí.
—	2	—	—	José Manuel Sánchez Almela.
—	2	—	—	José Chust Ballester.
Villarrobledo	2	Roda, La	Castilla-La Mancha	M.ª Esther Ruperez Paracuellos.
—	2	—	—	José Antonio Moro Alvarez.
Villarrubia de los Ojos	3	Daimiel	—	M.ª Dolores Sánchez Ruiz.
Villarubia de Santiago	3	Ocaña	—	Concepción Orti García-Valdecasas.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Vilassar de Dalt	3	Mataró	Cataluña	Eduardo Llopis Rausa.
Vilassar de Mar	2	—	—	Alberto Domingo Castella.
Villava	3	Pamplona/Iruña	Navarra	Koldo Moreno Baquedano.
Villaviciosa	3	Gijón	Asturias	Ana Isabel Barrera Gayol.
—	3	—	—	Gemma Rodríguez Cuesta.
Villaviciosa de Odón	2	Móstoles	Madrid	Carlos García Viada.
—	2	—	—	Andrés Miguel Arroquia Garrido.
Villena	2	Villena	Valencia	Constantino Castellanos Collado.
—	2	—	—	Rosendo Rodríguez Moreno.
—	2	—	—	Enrique Sacristán Crisanti.
Vimianzo	3	Corcubión	Galicia	Carmen Susana Mora Ferreiro.
Vinaròs	2	Vinaròs	Valencia	Jesús María Gallardo Aragón.
—	2	—	—	Manuel Vicente Antonio Manzanares Echeguren.
—	2	Vinaròs	—	María José Serrano Cantín.
Viso del Alcor, El	3	Carmona	Andalucía	Anselmo Martínez Camacho.
—	3	—	—	Laura García Villar.
Vitigudino	3	Vitigudino	Castilla y León	Jessica Peón García.
Vitoria-Gasteiz	1	Vitoria-Gasteiz	País Vasco	María del Camino López-Heredia San Julián.
—	1	—	—	Francisco Rodríguez-Poyo Segura.
—	1	—	—	Angel Eusebio Fernández-Reyes Luis.
—	1	—	—	Blanca Palacios Guillén.
—	1	—	—	Luis Pérez de Lazárraga Villanueva.
—	1	—	—	José Manuel Jiménez del Cerro.
—	1	—	—	Vacante.
—	1	—	—	Teresa María del Pilar Cano Marco.
—	1	—	—	Félix Ignacio Torres Cía.
—	1	—	—	María Concepción Granado Fernández de la Pradilla.
—	1	—	—	Luis Miguel Motos Aragón.
—	1	—	—	Fernando José Ramos Alcazar.
—	1	—	—	Francisco Javier de las Fuentes Abad.
Viveiro	3	Mondoñedo	Galicia	Rebeca Goyanes López.
—	3	—	—	Francisco Manuel Brea Graíño.
Viver	3	Segorbe	Valencia	Jose Carmelo Llopis Benlloch.
Xàtiva	2	Xátiva	—	Francisco Javier Martínez Laburta.
—	2	—	—	Luis Miguel Delgado Tezanos.
—	2	—	—	María Elena Sánchez Calvo.
Xeraco	3	Gandia	—	Pablo Urbano Martínez.
Xerta	3	Tortosa	Cataluña	Vacante.
Xinzo de Limia	3	Ourense	Galicia	Manuel Mariño Rama.
Xirivella	2	Valencia	Valencia	Ana María Más Mayor.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Xirivella	2	Valencia	Valencia	María Consuelo Bombal Quirós.
Yaiza (Playa Blanca)	2	Arrecife	Las islas Canarias.	Laura Bouvard Nuño.
Yecla.	2	Yecla.	Murcia	Santiago Rafael Jiménez Candela.
—	2	—	—	Francisco Javier Madrid Conesa.
Yepes	3	Ocaña	Castilla-La Mancha	Esther González de Buitrago Amigo.
Yeste-Elche de la Sierra	3	Hellín	—	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa.
Zafra.	3	Zafra.	Extremadura	Carlos María Rebosa Domínguez.
—	3	—	—	José María Montero Alvarez.
Zalamea de la Serena	3	Castuera	—	M.ª Dolores Pacheco Martín.
Zamora	1	Zamora	Castilla y León	Juan Francisco Jiménez Martín.
—	1	—	—	Juan Antonio Villalobos Cabrera.
—	1	—	—	María José Hierro Díez.
—	1	—	—	Rocio Hidalgo Hernando.
—	1	—	—	Teresa del Niño Jesús Rodríguez de Castro.
Zaragoza-Actur	1	Zaragoza.	Aragón	Fermín Moreno Ayguadé.
Zaragoza-Delicias	1	—	—	Francisco Javier Hernaiz Corrales.
Zaragoza-La Romareda	1	—	—	Tomás García Cano.
Zaragoza-Las Fuentes	1	—	—	Juan Bautista Gómez Opic.
Zaragoza.	1	—	—	Juan Ramón Allué Segura.
—	1	—	—	Pedro Martínez Viamonte.
—	1	—	—	Adolfo Calatayud Sierra.
—	1	—	—	María Jesús Lacruz Pérez.
—	1	—	—	Augusto Ariño García-Belenguer.
—	1	—	—	Fernando Joaquín Usón Valero.
—	1	—	—	María Jesús Pinedo Ubeda.
—	1	—	—	Jesús Angel Pérez Espuelas.
—	1	—	—	Teresa Trinidad Cruz Gisbert.
—	1	—	—	Juan Pardo Defez.
—	1	—	—	Francisco de Asís Pizarro Moreno.
—	1	—	—	José María Navarro Viñuales.
—	1	—	—	Fernando Giménez Villar.
—	1	—	—	Luis de Codes Díaz-Quetcuti.
—	1	—	—	María del Pilar García Lamarca.
—	1	—	—	Luis Arturo Pérez Collados.
—	1	—	—	Juan Antonio Yuste González de Rueda.
—	1	—	—	Vicente Morató Izquierdo.
—	1	—	—	Leopoldo Périz Navarrete.
—	1	—	—	Juan Carlos Gallardo Aragón.
—	1	—	—	Elisa Calzada Castaño.
—	1	—	—	Luis Ignacio Leach Ros.
—	1	—	—	Víctor Fernando Alconchel Puértolas.

Notaría	Clase	Distrito	Colegio	Notario
Zaragoza	1	Zaragoza	Aragón	José Manuel Martínez Sánchez.
—	1	—	—	Julio Boned Juliani.
—	1	—	—	Carlos Gesali Val.
—	1	—	—	María Luisa Loren Rosas.
—	1	—	—	Dámaso Cruz Gimeno.
—	1	—	—	Simon Alfonso Pobes Layunta.
Zarautz	2	Azpeitia	País Vasco	Angel María Moreno Gallego.
—	2	—	—	Félix María Isaac González de Echavarri Ara.
Zubia, La	3	Granada	Andalucía	Miguel Angel Carmona del Barco.
Zuera	3	Zaragoza	Aragón	José Miguel Avelló López.
Zumaia	3	Azpeitia	País Vasco	Idurre Atorrasagasti Gurpegui.
Zumarraga	3	Bergara	—	Marta García-Jalón Luzuriaga.
—	3	—	—	Eduardo Vallejo Inchausti.

OFICINAS CONSULARES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO CON REGISTRO CIVIL Y FUNCIONES NOTARIALES

(Cerrado a 31 de diciembre de 2022)

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Albania	Tirana	E	
Alemania	Berlín	E	
Alemania	Dusseldorf	CG	
Alemania	Francfort	CG	
Alemania	Hamburgo	CG	
Alemania	Munich	CG	
Alemania	Stuttgart	CG	
Andorra	Andorra	CG	
Angola	Luanda	E	
Antigua y Barbuda	Kingston	E	
Arabia Saudita	Riadh	E	
Argelia	Argel	CG	
Argelia	Orán	CG	
Argentina	Bahía Blanca	CG	
Argentina	Buenos Aires	CG	
Argentina	Córdoba	CG	
Argentina	Mendoza	CG	
Argentina	Rosario	CG	
Armenia	Moscú	CG	
Australia	Camberra	E	
Australia	Melbourne	CG	
Australia	Sídney	CG	
Austria	Viena	E	
Azerbaiyán	Ankara	E	
Bahamas	Kingston	E	
Bahréin	Kuwait	E	
Bangladesh	Dhaka	E	
Barbados	Puerto España	E	
Bélgica	Bruselas	CG	
Belice	Guatemala	C	
Benin	Lagos	CG	
Bielorrusia	Moscú	CG	
Bolivia	La Paz	E	
Bolivia	Santa Cruz de la Sierra	CG	
Bosnia-Herzegovina	Sarajevo	E	
Botswana	Windhoek	E	
Brasil	Brasilia	E	
Brasil	Porto Alegre	CG	
Brasil	Río de Janeiro	CG	
Brasil	Salvador de Bahía	CG	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Brasil	Sao Paulo	CG	
Brunei	Kuala Lumpur	E	
Bulgaria	Sofía	E	
Burquina-Faso	Bamako	E	
Burundi	Dar-Es-Salam	E	
Bután	Nueva Delhi	E	
Cabo Verde	Praia	E	
Camboya	Bangkok	E	
Camerún	Yaundé	E	
Canadá	Montreal	CG	
Canadá	Ottawa	E	
Canadá	Toronto	CG	
Chad	Yaundé	E	
Chile	Santiago de Chile	CG	
China	Cantón	CG	
China	Chengdú	CG	Apertura (Real Decreto 732/2020, de 4 de agosto) – NO OPERATIVO
China	Hong-Kong	CG	
China	Pekín	CG	
China	Shanghai	CG	
Chipre	Nicosia	E	
Colombia	Bogotá	CG	
Comores	Ciudad del Cabo	CG	
Congo (Brazzaville)	Kinshasa	E	
Corea Del Sur	Seúl	E	
Corea Del Norte	Seúl	E	
Costa de Marfil	Abidján	E	
Costa Rica	San José de Costa Rica	E	
Croacia	Zagreb	E	
Cuba	La Habana	CG	
Dinamarca	Copenhague	E	
Djibouti	Addis-Abeba	E	
Dominica	Kingston	E	
Ecuador	Quito	CG	
Ecuador	Guayaquil	CG	
Egipto	El Cairo	E	
El Salvador	San Salvador	E	
Emiratos Arabes	Abu Dhabi	E	
Eritrea	Jartum	E	
Eslovaquia	Bratislava	E	
Eslovenia	Liubliana	E	
EE. UU.	Boston	CG	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
EE. UU.	Chicago	CG	
EE. UU.	Houston	CG	
EE. UU.	Los Ángeles	CG	
EE. UU.	Miami	CG	
EE. UU.	Nueva York	CG	
EE. UU.	San Francisco	CG	
EE. UU.	San Juan de Puerto Rico	CG	
EE. UU.	Washington	E	
Estonia	Tallin	E	
Etiopía	Addis-Abeba	E	
Ex Rep. Yug. de Macedonia	Skopje	E	
Filipinas	Manila	CG	
Finlandia	Helsinki	E	
Fiji	Wellington	E	
Francia	Bayona	CG	
Francia	Burdeos	CG	
Francia	Estrasburgo	CG	
Francia	Lyon	CG	
Francia	Marsella	CG	
Francia	Montpellier	CG	
Francia	París	CG	
Francia	Pau	CG	
Francia	Perpiñán	CG	
Francia	Toulouse	CG	
Gabón	Libreville	E	
Gambia	Dakar	CG	
Georgia	Ankara	E	
Ghana	Accra	E	
Granada	Puerto España	E	
Grecia	Atenas	E	
Guatemala	Guatemala	E	
Guinea	Conakry	E	
Guinea Bissau	Bissau	E	
Guinea Ecuatorial	Bata	CG	
Guinea Ecuatorial	Malabo	E	
Guyana	Puerto España	E	
Haití	Puerto Príncipe	E	
Honduras	Tegucigalpa	E	
Hungría	Budapest	E	
India	Nueva Delhi	E	
India	Mumbai	CG	
Indonesia	Yakarta	E	
Iraq	Bagdad	E	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Irán	Teherán	E	
Irlanda	Dublín	E	
Islandia	Oslo	E	
Islas Cook	Wellington	E	
Islas Salomon	Sidney	CG	
Israel	Tel-Aviv	E	
Italia	Milán	CG	
Italia	Nápoles	CG	
Italia	Roma	CG	
Jamaica	Kingston	E	
Japón	Tokio	E	
Palestina	Jerusalén	CG	
Jordania	Ammán	E	
Kazajstán	Astaná	E	
Kirguistán	Astaná	E	
Kiribati	Wellington	E	
Kenia	Nairobi	E	
Kuwait	Kuwait	E	
Laos	Bangkok	E	
Lesotho	Pretoria	E	
Letonia	Riga	E	
Líbano	Beirut	E	
Liberiav	Abidján	E	
Libia	Trípoli	E	
Liechtenstein	Zurich	CG	
Lituania	Vilnius	E	
Luxemburgo	Luxemburgo	E	
Madagascar	Ciudad del Cabo	CG	
Malasia	Kuala Lumpur	E	
Maldivas	Nueva Delhi	E	
Malawi	Harare	E	
Mali	Bamako	E	
Malta	Valletta	E	
Marruecos	Agadir	CG	
Marruecos	Casablanca	CG	
Marruecos	Larache	C	
Marruecos	Nador	CG	
Marruecos	Rabat	CG	
Marruecos	Tánger	CG	
Marruecos	Tetuán	CG	
Mauricio	Ciudad del Cabo	CG	
Mauritania	Nouadhibu	C	
Mauritania	Nouakchott	E	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
México	Guadalajara	CG	
México	Mexico D.F	CG	
México	Monterrey	CG	
Moldavia	Bucarest	E	
Mónaco	Marsella	CG	
Mongolia	Pekín	CG	
Montenegro	Belgrado	E	
Mozambique	Maputo	E	
Myanmar	Bangkok	E	
Namibia	Windhoek	E	
Nauru	Sidney	CG	
Nicaragua	Managua	E	
Nepal	Nueva Delhi	E	
Níger	Niamey	E	
Nigeria	Abuja	E	
Nigeria	Lagos	CG	
Noruega	Oslo	E	
Nueva Zelanda	Wellington	E	
Omán	Mascate	E	
Países Bajos	Amsterdam	CG	
Pakistán	Islamabad	E	
Panamá	Panamá	E	
Papua-N.Guinea	Sidney	CG	
Paraguay	Asuncion	E	
Perú	Lima	CG	
Polonia	Varsovia	E	
Portugal	Lisboa	CG	
Portugal	Oporto	CG	
Qatar	Doha	E	
Reino Unido	Edimburgo	CG	
Reino Unido	Londres	CG	
Reino Unido	Mánchester	CG	
República Centroafricana	Yaundé	E	
Rep. Checa	Praga	E	
Rep.Del Congo	Kinshasa	E	
Rep. Dominicana	Santo Domingo	CG	
Ruanda	Dar-Es-Salam	E	
Rumanía	Bucarest	E	
Rusia	Moscú	CG	
Rusia	San Petersburgo	CG	
Samoa	Wellington	E	
San Cristobal y Nieves	Kingston	E	
San Marino	Roma	CG	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
San Vicente y Granadinas	Puerto España	E	
Santa Lucia	Puerto España	E	
Santo Tome y Puerto Principe	Libreville	E	
Senegal	Dakar	CG	
Seychelles	Addis-Abeba	E	
Serbia	Belgrado	E	
Sierra Leona	Conakry	E	
Singapur	Singapur	E	
Siria	Damasco	E	
Sri Lanka	Nueva Delhi	E	
Somalia	Nairobi	E	
Sudáfrica	Pretoria	E	
Sudáfrica	Ciudad del Cabo	CG	
Sudán	Jartum	E	
Sudán del Sur	Jartum	E	
Suecia	Estocolmo	E	
Suiza	Berna	CG	
Suiza	Ginebra	CG	
Suiza	Zurich	CG	
Surinam	Puerto España	E	
Swazilandia	Maputo	E	
Tailandia	Bangkok	E	
Taiwan	Manila	CG	
Tanzania	Dar-Es-Salam	E	
Tayikistán	Astaná	E	
Timor Oriental	Yakarta	E	
Togo	Accra	E	
Tonga	Wellington	E	
Trinidad y Tobago	Puerto España	E	
Túnez	Túnez	E	
Turkmenistan	Moscú	CG	
Turquía	Ankara	E	
Turquía	Estambul	CG	
Tuvalu	Sidney	CG	
Ucrania	Kiev	E	
Uganda	Nairobi	E	
Uruguay	Montevideo	CG	
Uzbekistán	Moscú	CG	
Vanuatu	Sidney	CG	
Venezuela	Caracas	CG	
Vietnam	Hanoi	E	
Yemen	Sana'A	E	

País	Oficina consular	CG/E	Observaciones
Zambia	Harare.	E	
Zimbabwe	Harare.	E	

2. ESTADÍSTICA

2.1 Estadística relativa a los Registros de la Propiedad año 2022

ESTADO I. ENAJENACIONES DE INMUEBLES

SECCIÓN 1.ª: FINCAS RÚSTICAS

PROVINCIAS	1.ª Fincas enajenadas por actos de última voluntad		2.ª Fincas enajenadas por actos o contratos en que media precio							3.ª Fincas enajenadas por actos o contratos en que no media precio		Número total de las fincas enajenadas	Valor total de las enajenaciones — (Euros)
			Enajenaciones excluyendo las a pacto de retro			Enajenaciones con pacto de retro		Retrocesiones					
	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Importe del precio pagado al contado — (Euros)	Importe precio aplazado — (Euros)	Núm. de fincas	Precio estipulado — (Euros)	Núm. de fincas	Precio devuelto — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)		
A Coruña	3.620	69.832.498,84	3.343	58.412.454,72	411.870,13	—	—	3	2.000,00	1.487	28.746.524,48	8.453	157.405.348,17
Álava	1.434	28.268.269,51	895	25.376.497,88	—	2	138.000,00	1	1.060,00	163	2.552.222,79	2.495	56.336.050,18
Albacete	3.396	49.851.219,18	3.474	59.211.312,23	524.555,60	59	445.456,23	—	—	639	11.987.996,80	7.568	122.020.540,04
Alicante	4.179	486.839.919,67	5.707	467.936.860,73	6.889.277,85	108	17.829.006,56	2	13.002,00	934	56.204.569,13	10.930	1.035.712.635,94
Almería	2.040	92.165.404,25	2.594	180.512.394,06	2.662.515,92	15	1.367.785,50	—	134,00	703	31.330.229,81	5.352	308.038.463,54
Asturias	9.849	127.242.035,92	7.294	256.916.750,32	89.896,00	4	760.325,65	—	—	1.095	18.371.364,75	18.242	403.380.372,64
Ávila	2.106	24.365.400,41	1.455	40.571.144,03	102.143,23	3	714.984,00	—	—	380	5.677.828,61	3.944	71.431.500,28
Badajoz	3.275	125.874.098,01	3.195	237.703.825,08	507.500,00	18	7.900.866,64	—	—	438	19.903.042,53	6.926	391.889.332,26
Barcelona	2.913	316.500.694,21	2.040	353.962.343,26	2.583.770,31	1.479	557.692.251,87	1	8.250,00	490	123.682.506,47	6.923	1.354.429.816,12
Burgos	6.736	52.521.013,88	8.868	47.962.979,69	1.659.765,21	12	117.000,00	3	25.168,63	1.230	15.390.677,49	16.849	117.676.604,90
Cáceres	2.737	78.341.887,61	2.489	88.757.171,12	717.537,50	21	1.345.260,64	—	43,00	2.710	15.802.620,37	7.957	184.964.520,24
Cádiz	1.235	126.974.526,84	1.944	185.678.958,90	1.184.504,40	50	2.553.330,67	—	8,00	175	31.717.135,10	3.404	348.108.463,91
Cantabria	4.732	89.421.100,73	2.309	86.736.087,44	20.000,00	—	—	—	44,00	516	14.039.573,53	7.557	190.216.805,70
Castellón	3.133	57.073.974,58	2.732	87.156.180,77	2.158.058,80	2	33.280,00	—	9,00	661	12.810.842,01	6.528	159.232.345,16
Ciudad Real	2.963	59.054.031,62	5.342	108.191.742,69	8.181.864,00	10	56.259,00	—	—	441	11.076.505,34	8.756	186.560.402,65
Córdoba	3.709	150.647.348,21	3.046	167.381.882,77	2.205.812,81	170	9.096.319,71	—	49,00	817	69.046.977,02	7.742	398.378.389,52
Cuenca	3.309	42.876.018,38	3.204	59.335.694,26	22.500,00	73	2.042.864,07	—		726	9.763.800,43	7.312	114.040.877,14
Girona	2.596	75.716.091,57	1.611	146.739.465,46	835.369,00	16	4.280.500,00	—	5,00	238	14.020.211,41	4.461	241.591.642,44
Granada	4.216	132.322.397,39	3.992	133.908.628,61	5.098.416,11	332	10.518.982,82	—	—	1.641	46.310.748,82	10.181	328.159.173,75
Guadalajara	3.103	24.618.929,40	1.576	19.792.551,23	—	487	1.419.647,09	—	—	529	3.997.249,91	5.695	49.828.377,63
Guipúzcoa	1.907	85.854.147,90	1.125	92.846.560,60	50.000,00	1	6.726,25	1	2.000,00	349	11.122.366,00	3.383	189.881.800,75
Huelva	994	42.956.555,92	1.161	88.984.028,93	918.096,90	3	110.000,00	—	28,00	230	9.113.086,91	2.388	142.081.796,66
Huesca	7.540	75.934.869,70	3.376	96.738.588,26	672.080,00	1	71.500,00	1	8.750,00	546	15.464.415,75	11.464	188.890.203,71
Illes Balears	5.376	417.239.904,56	4.979	1.536.507.052,67	22.050.840,00	130	22.359.231,00	—	520,00	2.751	213.514.380,81	13.236	2.211.671.929,04
Jaén	4.437	127.424.847,91	3.782	135.638.348,78	1.041.002,63	404	13.093.948,19	—	—	1.202	39.821.657,39	9.825	317.019.804,90
La Rioja	3.394	43.877.265,80	3.248	62.872.845,20	94.334,00	12	594.438,61	—	—	501	6.905.079,07	7.155	114.343.962,68
Las Palmas	933	34.826.475,13	1.839	105.404.191,88	9.595.741,94	5	828.899,97	—	—	284	29.303.661,03	3.061	179.958.969,95
León	9.506	27.770.425,03	3.537	39.672.777,14	321.324,07	332	3.701.125,07	—	—	661	8.606.795,06	14.036	80.072.446,37
Lleida	5.583	63.273.834,14	3.473	130.180.010,96	2.413.984,83	20	519.022,89	—	—	558	11.186.757,58	9.634	207.573.610,40
Lugo	2.661	36.238.207,67	2.899	58.024.984,39	204.141,69	—	—	—	—	887	13.562.820,00	6.447	108.030.153,75
Madrid	3.139	117.304.343,19	2.647	455.899.935,07	13.181.726,63	3	68.661,42	—	1,00	624	137.111.443,61	6.413	723.566.110,92
Málaga	2.166	143.776.799,43	2.952	410.504.950,11	1.108.750,00	12	2.057.683,00	1	1.646.737,00	710	65.154.139,98	5.841	624.249.059,52
Murcia	3.525	104.785.359,64	4.377	266.153.053,31	1.746.782,32	40	2.702.416,38	1	22.110,00	987	41.756.910,43	8.930	417.166.632,08
Navarra	6.417	71.774.737,17	3.064	57.186.762,00	95.886,16	14	48.100,00	—	—	880	12.058.440,37	10.375	141.163.925,70
Ourense	761	11.316.067,54	932	24.101.101,46	37.716,75	1	300,00	—	21,00	138	2.938.212,06	1.832	38.393.418,81
Palencia	5.295	68.874.001,18	2.800	41.096.517,87	204.000,00	2	3.225,00	3	44.860,00	631	10.894.421,03	8.731	121.117.025,08
Pontevedra	8.004	44.202.103,67	1.580	51.558.362,09	2.930.059,00	4	129.500,00	—	3,00	605	13.542.398,22	10.193	112.362.425,98
Salamanca	3.889	55.417.234,82	2.119	44.448.094,87	908.342,50	1	—	—	80,00	1.021	16.538.913,25	7.030	117.312.665,44
Segovia	3.493	21.915.861,80	2.468	15.191.203,83	410.000,00	25	652.450,30	—	—	593	20.816.058,08	6.579	58.985.574,01
Sevilla	2.484	164.730.392,61	2.776	249.314.244,13	840.665,15	4	269.000,00	—	2,00	296	78.948.650,08	5.560	494.102.953,97
Soria	6.488	39.466.884,39	1.760	13.573.730,32	51.000,00	1	60.000,00	—	—	635	3.615.118,60	8.884	56.766.733,31
Tarragona	2.962	59.407.922,24	2.118	107.443.793,22	437.980,63	4	145.360,00	—	48,00	317	8.667.085,17	5.401	176.102.189,26
Tenerife	776	40.406.416,55	903	97.476.272,63	173.500,00	119	5.985.048,41	3	77,00	290	19.561.901,14	2.091	163.603.215,73
Teruel	3.769	17.452.049,00	1.736	18.645.402,38	10.000,00	—	—	—	78,00	618	10.258.768,40	6.123	46.366.297,78
Toledo	6.453	85.125.439,54	5.094	117.059.892,18	779.329,33	61	749.665,94	—	—	995	21.311.939,40	12.603	225.026.266,39
Valencia	9.122	128.009.188,30	8.832	321.436.604,26	4.178.768,02	104	4.100.221,63	4	407.720,09	1.782	29.142.383,30	19.844	487.274.885,60
Valladolid	3.876	74.389.546,90	2.128	75.667.684,09	32.000,00	—	—	3	39.770,00	485	11.173.525,23	6.492	161.302.526,22
Vizcaya	1.153	75.280.623,33	905	96.249.923,39	56.522,98	15	228.297,00	4	524,00	145	7.563.003,15	2.222	179.378.893,85
Zamora	3.884	49.453.544,88	2.845	37.737.399,48	89.893,00	55	354.455,00	—	—	750	10.258.578,48	7.534	97.893.870,84
Zaragoza	6.394	62.597.274,42	4.829	76.274.353,02	339.018,00	8	240.193,50	1	13.479,00	1.769	22.862.297,89	13.001	162.326.615,83
Totales	**197.662**	**4.601.589.184,57**	**153.394**	**7.736.133.593,78**	**100.828.843,40**	**4.242**	**677.391.590,01**	**32**	**2.236.580,72**	**38.253**	**1.445.207.834,27**	**393.583**	**14.563.387.626,74**

ESTADO I. ENAJENACIONES DE INMUEBLES

SECCIÓN 2.ª: FINCAS URBANAS

PROVINCIAS	1.ª Fincas enajenadas por actos de última voluntad		2.ª Fincas enajenadas por actos o contratos en que media precio							3.ª Fincas enajenadas por actos o contratos en que no media precio		Número total de fincas enajenadas	Valor total de las enajenaciones — (Euros)
			Enajenaciones excluyendo las a pacto de retro			Enajenaciones con pacto de retro		Retrocesiones					
	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Importe del precio pagado al contado — (Euros)	Importe precio aplazado — (Euros)	Núm. de fincas	Precio estipulado — (Euros)	Núm. de fincas	Precio devuelto — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)		
A Coruña	7.979	679.863.505,95	16.356	1.513.420.919,78	11.713.690,63	26	3.877.618,07	—	—	3.443	332.736.026,28	27.804	2.541.611.760,71
Álava	3.187	353.452.303,17	6.128	976.244.283,88	682.030,00	30	3.620.134,31	—	—	414	47.973.353,75	9.759	1.381.972.105,11
Albacete	3.165	134.120.837,16	6.465	388.800.961,81	344.820,00	479	34.635.664,45	2	52.056,72	1.296	56.470.160,80	11.407	614.424.500,94
Alicante	20.572	1.503.776.309,30	64.312	7.690.700.294,21	44.775.585,29	540	62.079.802,92	2	234.000,00	5.054	464.544.442,61	90.480	9.766.110.434,33
Almería	4.092	303.093.787,33	16.522	1.344.321.118,57	10.293.804,26	708	72.128.690,11	—	—	1.508	111.577.988,25	22.830	1.841.415.388,52
Asturias	11.595	713.741.149,75	24.528	1.969.228.219,33	2.765.233,49	18	962.957,30	2	43.000,00	2.009	121.051.747,87	38.152	2.807.792.307,74
Ávila	2.348	124.655.496,17	4.030	278.477.149,83	308.000,00	3	308.865,70	—	—	905	70.818.238,68	7.286	474.567.750,38
Badajoz	3.958	219.918.915,29	7.430	658.589.372,18	32.106.519,40	18	7.734.108,37	1	574,05	816	54.557.184,81	12.223	972.906.674,10
Barcelona	46.106	5.882.105.725,68	92.615	17.772.772.406,59	118.059.539,66	2.073	396.755.627,39	25	2.391.390,22	6.697	1.385.671.956,61	147.516	25.557.756.646,15
Burgos	4.277	228.088.985,32	8.227	583.247.832,26	3.265.367,92	124	8.246.237,09	—	—	978	82.334.437,74	13.606	905.182.860,33
Cáceres	3.156	152.238.061,39	4.514	274.026.604,16	289.320,33	21	820.366,00	—	—	807	46.146.734,26	8.498	473.521.086,14
Cádiz	7.788	734.546.167,44	24.470	4.269.720.350,23	4.843.683,45	423	49.047.400,51	—	—	1.808	172.609.978,43	34.489	5.230.767.580,06
Cantabria	7.468	688.595.699,78	15.097	1.610.586.823,98	5.309.348,00	5	533.500,00	—	—	1.493	149.238.086,52	24.063	2.454.263.458,28
Castellón	5.607	322.476.250,87	16.933	1.047.204.028,99	7.348.332,06	14	1.528.500,00	—	—	2.686	176.736.216,19	25.240	1.555.293.328,11
Ciudad Real	3.274	149.847.466,41	8.337	421.782.930,97	78.070,31	19	530.376,00	—	—	701	35.470.579,25	12.331	607.709.422,94
Córdoba	7.416	474.867.099,96	13.131	1.284.020.007,61	1.613.105,60	276	16.384.516,48	1	183.338,23	1.707	124.078.849,07	22.531	1.901.146.916,95
Cuenca	1.045	47.488.141,06	2.315	113.945.556,99	19.999,50	225	12.680.313,41	—	—	772	44.173.310,05	4.357	218.307.321,01
Girona	10.400	1.028.765.704,95	22.741	3.616.545.690,92	8.727.491,11	133	21.919.242,79	6	524.181,92	1.463	177.652.761,06	34.743	4.854.135.072,75
Granada	7.501	604.823.904,05	21.964	1.645.632.942,45	4.496.011,36	555	60.620.555,72	1	3.000,00	3.476	250.646.616,20	33.497	2.566.223.029,78
Guadalajara	1.888	114.636.926,86	7.832	524.532.057,01	2.178.038,00	124	21.435.902,05	—	—	509	30.479.983,39	10.353	693.262.907,31
Guipúzcoa	8.826	1.490.789.719,07	15.237	2.695.039.746,85	83.353.176,92	37	11.840.246,57	2	3.910.000,00	1.329	181.108.433,82	25.431	4.466.041.323,23
Huelva	3.750	308.112.152,06	11.928	1.050.681.354,53	1.711.022,27	111	7.585.580,36	—	—	915	71.066.374,70	16.704	1.439.156.483,92
Huesca	4.261	241.671.916,50	6.489	540.254.594,63	1.841.236,69	3	182.800,00	—	—	661	45.413.667,69	11.414	829.364.215,51
Illes Balears	11.349	1.630.545.805,48	26.071	7.404.757.438,95	36.237.157,10	566	187.971.347,05	4	670.001,00	7.639	925.170.402,81	45.629	10.185.352.152,39
Jaén	4.683	277.974.281,32	8.482	530.511.121,45	962.441,23	386	17.456.111,31	4	—	1.610	89.198.354,16	15.165	916.102.309,47
La Rioja	4.529	315.364.364,41	12.320	1.015.060.407,89	1.181.171,34	89	6.906.909,58	—	—	759	48.206.072,15	17.697	1.386.718.925,37
Las Palmas	4.899	441.039.281,64	18.415	2.418.900.785,77	17.464.563,12	33	7.537.952,53	—	—	2.783	300.882.286,44	26.130	3.185.824.869,50
León	4.382	197.792.787,10	7.262	438.057.141,23	1.372.230,35	431	40.923.563,35	2	85.500,00	1.487	91.715.284,92	13.564	769.946.506,95
Lleida	5.379	255.612.630,28	10.277	892.702.010,34	2.983.539,56	21	2.949.745,36	—	—	1.057	57.434.147,80	16.734	1.211.682.073,34
Lugo	2.326	115.164.156,37	5.220	301.396.339,68	3.448.100,00	7	269.500,00	—	—	1.422	127.469.795,36	8.975	547.747.891,41
Madrid	42.880	7.178.746.431,98	138.961	37.431.912.238,68	234.701.362,95	516	94.938.663,62	2	37.380,00	13.079	2.427.616.636,61	195.438	47.367.952.713,84
Málaga	11.481	1.490.113.719,65	58.960	9.716.271.720,88	41.085.332,99	593	161.053.144,89	—	—	4.058	710.544.829,36	75.092	12.119.068.747,77
Murcia	8.427	575.841.592,73	29.047	2.808.081.981,56	6.962.486,75	99	4.707.960,94	2	112.000,00	3.677	232.819.625,10	41.252	3.628.525.647,08
Navarra	8.060	781.685.882,99	13.721	1.757.283.177,05	2.526.510,61	8	1.422.067,76	—	—	1.847	174.463.328,77	23.636	2.717.380.967,18
Ourense	2.612	148.971.215,34	4.243	248.445.853,52	1.056.836,02	1	74.095,00	—	—	904	61.411.785,17	7.760	459.959.785,05
Palencia	2.905	122.022.162,31	2.867	183.626.120,24	943.217,05			—	—	692	32.031.228,29	6.464	338.622.727,89
Pontevedra	4.776	469.783.385,92	10.026	1.149.237.968,77	3.718.235,88	86	11.788.184,02	—	—	2.415	271.063.930,49	17.303	1.905.591.705,08
Salamanca	4.821	297.514.589,70	5.732	449.268.910,96	1.136.656,33	301	32.040.267,00	1	3.564,00	1.508	84.519.733,34	12.363	864.483.721,33
Segovia	1.700	101.234.782,92	4.000	265.400.762,63	933.835,14	36	2.856.083,04	1	—	681	60.863.384,66	6.418	431.288.848,39
Sevilla	9.527	1.023.333.334,08	28.602	4.891.936.259,04	4.403.384,76	112	12.364.333,87	5	289.500,00	2.846	307.825.178,17	41.092	6.240.151.989,92
Soria	4.158	68.384.610,45	2.471	159.743.997,49	847.060,00	3	69.298,00		—	504	27.934.021,96	7.136	256.978.987,90
Tarragona	6.769	424.101.182,92	19.473	2.159.986.443,87	6.244.723,18	420	450.664.893,90	2	94.801,00	1.270	104.181.736,49	27.934	3.145.273.781,36
Tenerife	4.551	477.120.753,05	14.511	2.136.768.300,75	3.694.814,00	506	44.110.148,55	—		5.893	1.123.844.964,96	25.461	3.785.538.981,31
Teruel	1.437	63.696.546,13	1.877	1.344.592.448,62	8.743.355,78	1	100,00	—		513	19.824.280,64	3.828	1.436.856.731,17
Toledo	5.067	360.502.699,01	29.020	852.011.268,70	12.138.470,88	66	2.447.730,40	1	33.000,00	1.980	103.847.353,26	36.134	1.330.980.522,25
Valencia	22.863	1.858.182.064,42	65.532	7.071.446.173,09	12.142.774,73	685	58.924.701,37	5	226.353,89	6.552	1.005.670.123,58	95.637	10.006.592.191,08
Valladolid	5.106	391.516.412,11	8.810	846.744.750,87	3.019.771,01	4	402.352,22	1	30.000,00	1.007	74.478.766,56	14.928	1.316.192.052,77
Vizcaya	9.427	1.577.181.467,60	18.519	3.489.035.784,98	9.394.908,83	20	4.460.855,57	4	272.000,00	1.359	178.977.374,81	29.329	5.259.322.391,79
Zamora	2.006	59.171.557,65	2.727	138.331.750,90	2.248.691,41	69	2.339.810,08	—		591	25.001.845,79	5.393	227.093.655,83
Zaragoza	10.953	823.341.065,55	19.114	2.167.351.126,79	2.947.566,12	210	16.368.399,49	1	325.000,00	3.374	149.357.923,43	33.652	3.159.691.081,38
Totales	**386.732**	**38.027.614.988,63**	**983.861**	**144.538.637.532,46**	**768.662.623,37**	**11.234**	**1.960.507.224,50**	**77**	**9.520.641,03**	**112.954**	**13.048.911.523,11**	**1.494.858**	**198.353.854.533,10**

ESTADO II. DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES –SALVO HIPOTECA– Y SU MODIFICACIÓN

SECCIÓN 1.ª: NÚMERO y ESPECIE DE LOS DERECHOS REALES CONSTITUIDOS

PROVINCIAS	1.ª Usufructo	2.ª Uso habitación	3.ª Servidumbre	4.ª Censos											5.ª Arrendamientos			6.ª Cargas o Pensiones			7.ª Otros derechos reales	8.ª TOTAL
				Enfitéutico			Reservativo			Consignativo			Vitalicio										
				N.º	Capital	Renta	N.º	Capital	Renta	N.º	Capital	Renta	N.º	Capital	Renta	N.º	Valor finca	Renta	N.º	Capital	Renta		
A Coruña	258	7	41	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14	720.895,36	865.706,00	—	—	—	200	520
Álava	25	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3	35
Albacete	528	25	71	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	23	1.885.691,71	2.823.137,00	15	198.952,12	—	15	677
Alicante	1.422	29	98	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	58	4.213.431,20	754.025,05	762	1.884.190,60	45.750,00	422	2.791
Almería	132	1	13	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	300.000,00	57.585,16	1	28.205,91	—	22	178
Asturias	2.504	4	63	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	10	2.480.151,60	9.391,26	2.840	—	—	2	5.424
Ávila	303	1	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	326.500,00	—		312
Badajoz	464	12	47	—	—	—	1	110,00	—	—	—	—	—	—	—	20	4.805.700,15	130.638,12	34	2.439.647,19	133.000,00	25	603
Barcelona	1.258	66	173	7	60,17	20.000,00	—	—	—	—	—	—	1	4.400,00	—	82	11.193.832,92	5.064.409,61	19	4.954.847,94	165.316,00	138	1.744
Burgos	475	4	16	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	19	2.104.167,50	4.541,00	—	—	—	8	522
Cáceres	58	—	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	12	6.000,00	15.754.895,00	—	—	—	23	99
Cádiz	295	7	29	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	28	8.550.650,35	19.040.622,55	3	—	—	27	389
Cantabria	1.434	—	34	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9	700.000,00	15.392,00	448	—	—	5	1.930
Castellón	813	21	19	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	88	6.709.001,00	1.614.006,35	235	54.000,00	—	3	1.179
Ciudad Real	214	2	137	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	29	38.500,00	5.894.815,00	—	—	—	29	411
Córdoba	285	1	29	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	18	901.705,12	1.401.913,79	18	40.000,00	3.865,24	15	366
Cuenca	175	—	85	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		260
Girona	500	28	207	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	34	4.819.995,19	1.209.639,79	1	48.000,00	—	52	822
Granada	733	4	25	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	61.050,00	28.563,46	1	—	40.000,00	11	779
Guadalajara	29	1	22	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—		54
Guipúzcoa	140	19	64	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	11.076.936,24	2.148,48	5	675.224,96	—	28	262
Huelva	121	—	16	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	21	3.712.470,00	4.256.000,00	—	—	—	23	181
Huesca	331	5	57	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	6.593.636,00	118.992,85	3	75.000,00	—	45	445
Illes Balears	1.593	53	201	2	3.500,00	—	1	4.100,00	—	—	—	—	1	—	—	20	2.560.058,40	3.315.053,50	521	6.179.985,00	—	41	2.433
Jaén	461	5	23	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	12.000,00	114.000,00	1	—	—	21	513
La Rioja	1.167	10	13	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	1.062	—	—	3	2.256
Las Palmas	439	12	39	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	36	8.615.537,84	6.127.725,66	28	286.618,66	—	147	701
León	581	—	17	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8	58.151,96	381.306,26	—	—	—		606
Lleida	942	12	107	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14	1.653.662,21	99.400,00	3	92.000,00	—	26	1.104
Lugo	385	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	4	222.368,20	16.800,00	491	—	—	2	887
Madrid	6.939	41	285	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	89	29.325.526,34	7.869.841,78	8.827	2.311.144,66	492.731,08	136	16.317
Málaga	615	5	44	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	116.280,00	—	34	7.414.309,37	2.788.129,61	3	143.445,44	1,00	32	734
Murcia	676	5	55	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	36	273.708,00	988.523,01	257	286.000,00	—	9	1.038
Navarra	27	7	27	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	43	104
Ourense	362	—	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	368
Palencia	277	1	11	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	24	313
Pontevedra	423	1	13	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	796.000,00	46.827,11	1	—	—	59	503
Salamanca	235	1	5	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	170.000,00	—	—	—	—	8	251
Segovia	334	—	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	3	343
Sevilla	916	10	53	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	36	9.973.739,00	2.084.239,17	22	18.592,90	1.150.542,40	16	1.054
Soria	207	3	14	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	48.400,00	290.683,00	1	10.914,85	—	51	278
Tarragona	350	3	28	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	21	205.515,18	905.039,60	2	5.000,00	—	86	490
Tenerife	89	1	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	49	155.949,78	631.903,83	2	324.200,00	—	204	348
Teruel	267	—	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	8	934.701,50	—	—	—	—	19	304
Toledo	869	5	34	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	34	1.074.879,28	5.135.232,40	4	104.633,40	—	33	979
Valencia	6.362	35	140	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	47	3.225.318,10	701.069,43	4.834	26.000,00	1.600,00	603	12.021
Valladolid	279	1	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	32	340.795,00	346.902,44	10	—	16.915,07	14	346
Vizcaya	954	14	14	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13	3.200.884,00	483.941,20	4.153	9.462,56	—	48	5.196
Zamora	319	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	30	843.213,00	7.089.855,00	—	—	—	1	351
Zaragoza	786	5	32	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	105	12.241.885,25	1.467.557,15	8	327.346,36	—	33	969
Totales	**39.351**	**467**	**2.455**	**10**	**3.560,17**	**20.000,00**	**3**	**4.210,00**	**—**	**—**	**—**	**—**	**4**	**120.680,00**	**—**	**1.120**	**154.220.416,75**	**99.930.452,62**	**24.621**	**20.849.912,55**	**2.049.720,79**	**2.759**	**70.790**

ESTADO II. DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES –SALVO HIPOTECA– Y SU MODIFICACIÓN

SECCIÓN 2.ª: MODIFICACIONES EN LOS DERECHOS REALES ANTERIORMENTE INSCRITOS

PROVINCIAS	1.ª Por reconocimientos		2.ª Por redenciones		3.ª Por reducciones		4.ª Por subrogaciones		5.ª Por transmisiones o cesiones		6.ª TOTAL	
	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	N.º	Importe en euros	Número modif. derechos reales	Importe o sumas de sus capitales
A Coruña	26	5.788.917,69	—	—	4	282.612,46	13	—	22	2.614.466,40	65	8.685.996,55
Álava	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—
Albacete	—	—	—	—	—	—	115	7.315.916,45	35	1.720.513,68	150	9.036.430,13
Alicante	—	—	84	503.040,94	—	—	1	102.330,00	44	2.382.512,74	129	2.987.883,68
Almería	23	3.394.641,88	144	8.477.737,00	3	157.243,00	—	—	207	2.366.368,00	377	14.395.989,88
Asturias	—	—	—	—	—	—	5	477.536,45	21	3.908.076,59	26	4.385.613,04
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	63	3.687.902,53	26	296.331,80	—	—	—	—	26	2.070.430,24	115	6.054.664,57
Barcelona	72	20.403.098,96	145	4.842.839,57	31	7.340,74	36	4.117.470,38	101	15.829.360,96	385	45.200.110,61
Burgos	8	1.075.242,00	26	—	—	—	5	559.109,27	19	1.127.964,14	58	2.762.315,41
Cáceres	—	—	2	1.755,00	—	—	—	—	—	—	2	1.755,00
Cádiz	6	2.539.907,00	2	9.838,00	1	—	—	—	30	1.711.459,94	39	4.261.204,94
Cantabria	13	—	—	—	—	—	20	2.285.846,14	14	533.791,14	47	2.819.637,28
Castellón	—	—	—	—	—	—	1	58.445,60	28	5.002.250,44	29	5.060.696,04
Ciudad Real	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Córdoba	460	27.882.240,32	14	333.265,93	31	1.294.161,00	19	1.794.743,13	49	6.053.918,95	573	37.358.329,33
Cuenca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Girona	9	420.000,00	7	9.000,00	1	—	3	42.700,00	7	236.750,00	27	708.450,00
Granada	—	—	—	—	—	—	—	—	18	352.100,68	18	352.100,68
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa	10	—	—	—	—	1,00	—	—	3	190.202,42	13	190.203,42
Huelva	—	—	19	16.800,00	—	—	6	597.160,88	28	1.975.562,03	53	2.589.522,91
Huesca	28	482.129,85	1	2.880.000,00	1	5.233,18	—	—	101	493.914,63	131	3.861.277,66
Illes Balears	9	5.181.960,00	69	3.327.774,71	169	7.796.139,30	—	1,00	14	1.606.082,69	261	17.911.957,70
Jaén	2	177.437,14	—	—	—	—	6	3.529.829,42	12	434.084,78	20	4.141.351,34
La Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	1	100,00	1	100,00
Las Palmas	—	—	—	—	—	—	5	1.498.233,84	48	5.629.138,71	53	7.127.372,55
León	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lleida	5	90.000,00	27	1.241.738,12	360	5.310.913,94	—	—	20	1.655.376,89	412	8.298.028,95
Lugo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Madrid	195	5.576.813,55	53	1.657.694,21	109	85.742.296,84	229	16.091.374,74	90	4.363.849,00	676	113.432.028,34
Málaga	3	479.341,00	1	170.000,00	187	23.288.091,00	17	2.168.810,03	131	54.501.304,11	339	80.607.546,14
Murcia	1	1.430.000,00	7	80.173,60	—	—	9	415.500,00	13	276.970,00	30	2.202.643,60
Navarra	—	—	—	—	62	955.252,45	25	3.063.963,76	11	1.162.018,50	98	5.181.234,71
Ourense	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	1	—	8	37.548,16	—	—	1	12.000,00	159	515.729,80	169	565.277,96
Pontevedra	—	—	—	—	—	—	—	—	4	52.942,00	4	52.942,00
Salamanca	12	1.148.956,88	—	—	—	—	—	—	4	1.074.100,00	16	2.223.056,88
Segovia	—	—	—	—	—	—	—	—	39	3.253.950,00	39	3.253.950,00
Sevilla	4	224.672,00	24	234.597,78	4	69.200,00	6	829.082,27	71	3.741.833,71	109	5.099.385,76
Soria	231	22.753.030,00	1	4.616,00	1	4.130.750,00	16	1.111.701,00	23	1.758.442,00	272	29.758.539,00
Tarragona	5	1.133.162,00	—	—	—	—	2	—	44	1.591.809,64	51	2.724.971,64
Tenerife	11	1.858.443,00	4	295.000,00	—	—	3	670.000,00	7	426.000,00	25	3.249.443,00
Teruel	2	2.900,00	—	—	—	—	8	613.100,00	29	115.039,54	39	731.039,54
Toledo	—	—	69	626.216,20	—	—	—	—	46	2.277.830,29	115	2.904.046,49
Valencia	48	10.000,00	63	201.468,85	—	—	2	—	237	20.226.121,51	350	20.437.590,36
Valladolid	5	70.039,49	2	329.186,86	—	—	—	—	11	12.917.456,73	18	13.316.683,08
Vizcaya	15	1.456.289,53	13	400.470,54	—	—	1	—	1.020	126.686.406,05	1.049	128.543.166,12
Zamora	—	—	4	159.980,90	—	—	—	—	—	—	4	159.980,90
Zaragoza	1	32.000,00	—	—	—	—	7	210.755,00	69	3.384.327,56	77	3.627.082,56
Totales	**1.268**	**107.299.124,82**	**815**	**26.137.074,17**	**964**	**129.039.234,91**	**561**	**47.565.609,36**	**2.857**	**296.220.556,49**	**6.465**	**606.261.599,75**

ESTADO III. HIPOTECAS CONSTITUIDAS Y CANCELADAS

SECCIÓN 1.ª: HIPOTECAS CONSTITUIDAS

PROVINCIAS	1.ª HIPOTECAS CONSTITUIDAS						2.ª FINCAS HIPOTECADAS			3.ª CAPITALES ASEGURADOS				
	Por su carácter		Por su duración			TOTAL	Rústicas	Urbanas	TOTAL	Según la clase de hipoteca		Según la clase de finca		TOTAL — (Euros)
	Legales	Voluntarias	Sin plazo	Menos de 6 años	Más de 6 años					Hipotecas legales (Euros)	Hipotecas voluntarias (Euros)	Fincas rústicas (Euros)	Fincas urbanas (Euros)	
A Coruña	56	6.696	29	38	6.685	6.752	97	6.669	6.766	3.684.182,22	717.433.738,30	15.299.683,10	705.818.237,42	721.117.920,52
Álava	4	1.361	2	11	1.352	1.365	37	1.337	1.374	374.341,90	203.907.218,24	15.346.385,25	188.935.174,89	204.281.560,14
Albacete	22	2.639	3	120	2.538	2.661	182	2.585	2.767	3.605.840,44	252.267.697,69	29.848.987,63	226.024.550,50	255.873.538,13
Alicante	235	20.062	117	721	19.459	20.297	489	19.722	20.211	13.784.193,97	1.931.600.828,55	75.238.047,49	1.870.146.975,03	1.945.385.022,52
Almería	357	9.631	11	111	9.866	9.988	604	8.744	9.348	958.471,21	789.378.072,00	93.470.311,12	696.866.232,09	790.336.543,21
Asturias	123	10.518	58	111	10.472	10.641	736	9.898	10.634	7.637.450,13	1.257.752.384,87	109.334.680,68	1.156.055.154,32	1.265.389.835,00
Ávila	12	1.240	11	5	1.236	1.252	41	1.211	1.252	991.362,73	119.323.630,54	6.269.947,58	114.045.045,69	120.314.993,27
Badajoz	43	2.705	6	16	2.726	2.748	326	2.426	2.752	3.212.755,87	317.886.840,60	36.260.805,65	284.838.790,83	321.099.596,48
Barcelona	2.387	41.565	1.332	565	42.055	43.952	157	43.851	44.008	66.205.118,35	9.756.290.894,27	32.919.399,30	9.789.576.613,32	9.822.496.012,62
Burgos	77	2.872	7	38	2.904	2.949	175	2.774	2.949	4.078.681,91	280.078.490,70	9.435.213,09	274.721.959,52	284.157.172,61
Cáceres	170	1.475		53	1.592	1.645	152	1.478	1.630	749.720,24	280.349.431,71	22.116.833,95	258.982.318,00	281.099.151,95
Cádiz	672	9.222	110	84	9.700	9.894	102	10.089	10.191	14.661.319,30	1.251.066.823,44	22.027.085,80	1.243.701.056,94	1.265.728.142,74
Cantabria	7	6.188	3	93	6.099	6.195	140	6.096	6.236	2.565.296,35	770.193.180,83	19.167.183,50	753.591.293,68	772.758.477,18
Castellón	47	6.686	10	68	6.655	6.733	118	6.695	6.813	2.607.188,67	418.406.834,00	13.502.446,06	407.511.576,61	421.014.022,67
Ciudad Real	499	5.139	25	64	5.549	5.638	776	4.028	4.804	1.963.365,79	353.921.917,71	32.702.023,08	323.183.260,42	355.885.283,50
Córdoba	200	5.988	38	24	6.126	6.188	225	5.968	6.193	3.754.640,06	761.883.331,02	37.680.176,23	727.957.794,85	765.637.971,08
Cuenca	2	1.018	2	115	903	1.020	316	704	1.020	85.973,40	113.598.997,90	26.073.811,43	87.611.159,87	113.684.971,30
Girona	20	8.274	251	95	7.948	8.294	197	8.134	8.331	2.488.709,02	1.248.531.087,28	38.564.549,68	1.212.455.246,62	1.251.019.796,30
Granada	176	7.363	80	91	7.368	7.539	236	7.292	7.528	17.137.249,22	925.656.918,45	27.460.817,98	915.333.349,69	942.794.167,67
Guadalajara	43	1.572	5	11	1.599	1.615	16	1.599	1.615	4.267.705,33	165.733.300,14	3.333.248,35	166.667.757,12	170.001.005,47
Guipúzcoa	25	7.912	56	214	7.667	7.937	167	7.770	7.937	2.510.014,91	2.611.977.339,97	34.065.948,97	2.580.421.405,91	2.614.487.354,88
Huelva	29	3.556	7	26	3.552	3.585	159	3.437	3.596	1.642.092,83	346.199.568,28	34.221.492,09	313.620.169,02	347.841.661,11
Huesca	17	2.355	260	30	2.082	2.372	211	2.162	2.373	1.913.623,07	687.226.872,34	45.795.605,95	643.344.889,46	689.140.495,41
Illes Balears	1.289	11.018	46	360	11.901	12.307	799	11.074	11.873	32.184.476,64	3.179.641.281,85	412.951.454,58	2.798.874.303,91	3.211.825.758,49
Jaén	16	4.257	2	123	4.148	4.273	347	3.935	4.282	925.840,76	316.107.060,12	27.951.059,48	289.081.841,40	317.032.900,88
La Rioja	36	4.780	12	849	3.955	4.816	55	4.763	4.818	4.259.824,40	618.415.423,95	9.616.116,84	613.059.131,51	622.675.248,35
Las Palmas	180	6.607	37	74	6.676	6.787	169	6.932	7.101	21.629.947,89	948.468.292,33	20.234.359,70	949.863.880,52	970.098.240,22
León	787	2.156	8	172	2.763	2.943	47	2.989	3.036	5.369.972,74	281.611.951,02	10.772.224,84	276.209.698,92	286.981.923,76
Lleida	13	2.391	63	52	2.289	2.404	159	2.244	2.403	704.084,38	283.042.523,03	17.520.849,01	266.225.758,40	283.746.607,41
Lugo	24	1.419	5	17	1.421	1.443	218	1.225	1.443	1.613.394,15	252.444.958,40	26.269.301,07	227.789.051,48	254.058.352,55
Madrid	2.704	73.139	279	13.799	61.765	75.843	1.909	74.048	75.957	60.182.926,54	15.832.995.523,94	132.056.715,91	15.761.121.734,57	15.893.178.450,48
Málaga	306	21.320	1.785	1.461	18.380	21.626	282	21.555	21.837	21.889.246,46	3.175.971.240,33	58.274.340,87	3.139.586.145,92	3.197.860.486,79
Murcia	289	10.566	84	524	10.247	10.855	586	10.265	10.851	8.980.665,04	1.084.495.768,24	205.796.839,28	887.679.594,00	1.093.476.433,28
Navarra	15	6.209	10	244	5.970	6.224	182	6.047	6.229	66.756.841,62	1.263.136.078,06	8.879.737,01	1.321.013.182,67	1.329.892.919,68
Ourense	16	1.408	2	10	1.412	1.424	60	1.364	1.424	1.344.016,11	124.385.010,73	8.373.237,55	117.355.789,29	125.729.026,84
Palencia	4	794	1	5	792	798	30	768	798	971.200,00	90.494.059,63	3.019.869,15	88.445.390,48	91.465.259,63
Pontevedra	91	5.692	16	135	5.632	5.783	203	5.329	5.532	5.952.186,63	654.371.971,39	28.632.142,66	631.692.015,36	660.324.158,02
Salamanca	76	1.001	4	4	1.069	1.077	51	1.026	1.077	1.049.071,71	135.480.934,48	19.613.360,15	116.916.646,04	136.530.006,19
Segovia	13	1.350	29	3	1.331	1.363	45	1.319	1.364	1.640.595,63	151.774.843,31	9.487.156,93	143.928.282,01	153.415.438,94
Sevilla	736	14.355	211	108	14.772	15.091	421	14.699	15.120	10.661.895,35	1.830.954.344,23	94.350.903,20	1.747.265.336,38	1.841.616.239,58
Soria	24	706		34	696	730	6	741	747	6.518.992,60	80.316.547,19	2.227.708,00	84.607.831,79	86.835.539,79
Tarragona	422	5.109	42	27	5.462	5.531	81	5.439	5.520	12.642.300,62	663.246.894,78	10.243.315,21	665.645.880,19	675.889.195,40
Tenerife	505	4.940	40	466	4.939	5.445	96	5.347	5.443	5.082.919,17	1.145.855.825,14	11.899.873,04	1.139.038.871,27	1.150.938.744,31
Teruel	7	554	1	4	556	561	28	534	562	345.000,00	68.956.191,92	10.550.012,93	58.751.178,99	69.301.191,92
Toledo	669	6.381	4	76	6.970	7.050	213	6.637	6.850	3.518.468,60	666.463.612,87	37.491.593,49	632.490.487,98	669.982.081,47
Valencia	161	24.970	98	1.073	23.960	25.131	1.071	25.174	26.245	12.039.751,48	6.792.969.416,28	53.454.538,56	6.751.554.629,20	6.805.009.167,76
Valladolid	20	3.365	3	153	3.229	3.385	89	3.414	3.503	2.108.213,58	430.581.820,44	20.186.663,49	412.503.370,53	432.690.034,02
Vizcaya	558	9.729	25	144	10.118	10.287	118	10.857	10.975	5.561.753,33	1.687.336.686,53	15.370.245,20	1.677.528.194,66	1.692.898.439,86
Zamora	143	822		13	952	965	145	823	968	1.428.834,45	92.490.447,60	14.750.435,83	79.168.846,22	93.919.282,05
Zaragoza	856	6.214	51	91	6.928	7.070	109	6.935	7.044	6.117.078,49	890.177.938,65	24.571.312,73	871.723.704,41	896.295.017,14
Totales	**15.183**	**397.289**	**5.281**	**22.725**	**384.466**	**412.472**	**13.178**	**400.152**	**413.330**	**462.358.795,29**	**68.302.852.045,27**	**2.074.680.050,67**	**66.690.530.789,90**	**68.765.210.840,57**

ESTADO III. HIPOTECAS CONSTITUIDAS Y CANCELADAS

SECCIÓN 2.ª: HIPOTECAS CANCELADAS

PROVINCIAS	1.ª HIPOTECAS CANCELADAS						2.ª FINCAS LIBERADAS			3.ª CAPITALES REINTEGRADOS				
	Por su carácter		Por su duración			TOTAL	Rústicas	Urbanas	TOTAL	Según la clase de hipoteca		Según la clase de finca		TOTAL — (Euros)
	Legales	Voluntarias	Sin plazo	Menos de 6 años	Más de 6 años					Hipotecas legales (Euros)	Hipotecas voluntarias (Euros)	Fincas rústicas (Euros)	Fincas urbanas (Euros)	
A Coruña	6	6.284	44	224	6.022	6.290	32	6.290	6.322	1.024.194,58	664.674.539,36	4.517.519,39	661.181.214,55	665.698.733,94
Álava	—	2.532	—	111	2.421	2.532	14	2.475	2.489	—	405.075.938,24	718.961,90	404.356.976,34	405.075.938,24
Albacete	—	2.163	1	24	2.138	2.163	113	2.080	2.193	—	191.951.741,05	16.073.236,34	175.878.504,71	191.951.741,05
Alicante	282	19.072	17	710	18.627	19.354	412	18.977	19.389	18.082.040,50	2.052.412.314,24	54.674.083,52	2.015.820.271,22	2.070.494.354,74
Almería	46	7.548	7	122	7.465	7.594	569	6.860	7.429	8.875.357,43	782.703.747,57	82.040.129,96	709.538.975,04	791.579.105,00
Asturias	139	8.977	177	800	8.139	9.116	379	8.657	9.036	13.583.937,54	946.612.457,34	42.833.390,44	917.363.004,44	960.196.394,88
Ávila	—	1.164	3	8	1.153	1.164	26	1.138	1.164	—	105.857.144,65	1.604.153,38	104.252.991,27	105.857.144,65
Badajoz	8	3.551	335	133	3.091	3.559	330	3.229	3.559	889.018,87	356.449.282,97	49.238.293,33	308.100.008,50	357.338.301,83
Barcelona	61	40.165	2.099	873	37.254	40.226	87	40.306	40.393	7.411.619,26	6.891.394.980,12	17.154.123,12	6.881.652.476,26	6.898.806.599,38
Burgos	5	3.513	1	102	3.415	3.518	83	3.550	3.633	323.273,08	270.055.065,64	3.498.303,31	266.880.035,41	270.378.338,72
Cáceres	—	1.704	4	8	1.692	1.704	85	1.602	1.687	4.125.965,79	224.401.950,09	10.461.090,68	218.066.825,20	228.527.915,88
Cádiz	9	9.223	22	94	9.116	9.232	111	9.207	9.318	9.605.405,62	993.312.950,00	11.969.032,17	990.949.323,45	1.002.918.355,62
Cantabria	4	6.085	15	382	5.692	6.089	68	6.328	6.396	160.000,00	705.745.136,74	6.962.174,79	698.942.961,95	705.905.136,74
Castellón	4	4.827	25	93	4.713	4.831	173	4.665	4.838	333.419,00	507.291.146,50	11.009.419,60	496.615.145,90	507.624.565,50
Ciudad Real	4	3.074	248	21	2.809	3.078	133	2.824	2.957	83.235,16	538.186.257,52	19.867.561,43	518.401.931,25	538.269.492,68
Córdoba	29	5.850	839	79	4.961	5.879	291	5.570	5.861	1.243.386,78	598.328.211,98	92.208.872,88	507.362.725,88	599.571.598,76
Cuenca	1	822	—	25	798	823	73	750	823	5.300,00	78.647.104,79	5.375.213,27	73.277.191,52	78.652.404,79
Girona	15	7.337	1.164	129	6.059	7.352	134	7.205	7.339	32.768.211,01	781.277.470,26	27.016.447,19	787.029.234,08	814.045.681,27
Granada	86	7.740	16	201	7.609	7.826	252	7.563	7.815	6.444.493,59	795.700.052,90	40.595.129,56	761.549.416,93	802.144.546,49
Guadalajara	3	2.639	30	59	2.553	2.642	1	2.641	2.642	314.634,64	277.643.743,22	4.157.000,00	273.801.377,86	277.958.377,86
Guipúzcoa	13	6.216	1.367	467	4.395	6.229	270	5.958	6.228	220.741,31	820.582.313,60	21.622.807,07	799.180.247,84	820.803.054,91
Huelva	343	4.389	3	92	4.637	4.732	123	4.608	4.731	31.481.215,76	434.496.741,57	21.318.230,94	444.659.726,39	465.977.957,33
Huesca	—	2.377	454	57	1.866	2.377	174	2.204	2.378	—	243.373.319,13	18.803.532,35	224.569.786,78	243.373.319,13
Illes Balears	86	12.325	314	1.847	10.250	12.411	624	11.321	11.945	3.547.942,64	1.877.626.184,53	145.339.685,38	1.735.834.441,79	1.881.174.127,17
Jaén	2	4.125	1	66	4.060	4.127	369	3.773	4.142	—	325.475.768,20	35.846.288,13	289.629.480,07	325.475.768,20
La Rioja	23	4.459	247	384	3.851	4.482	112	4.393	4.505	996.180,44	1.909.981.957,57	15.618.357,08	1.895.359.780,93	1.910.978.138,01
Las Palmas	68	7.940	86	286	7.636	8.008	87	8.010	8.097	7.836.647,27	1.050.810.554,05	10.152.065,74	1.048.495.135,58	1.058.647.201,32
León	1	3.267	1	58	3.209	3.268	21	3.341	3.362	151.888,91	290.006.183,20	7.406.105,23	282.751.966,88	290.158.072,11
Lleida	39	3.295	46	767	2.521	3.334	130	3.204	3.334	7.797.246,97	344.770.080,23	30.603.943,06	321.963.384,14	352.567.327,20
Lugo	69	2.310	14	91	2.274	2.379	167	2.212	2.379	4.564.667,91	175.847.933,72	14.638.791,67	165.773.809,96	180.412.601,63
Madrid	88	62.697	1.132	4.648	57.005	62.785	725	61.673	62.398	14.792.710,19	35.156.871.676,71	127.733.223,44	35.043.931.163,46	35.171.664.386,90
Málaga	81	18.754	372	1.164	17.299	18.835	438	18.397	18.835	27.737.718,86	2.771.450.752,64	194.554.269,58	2.604.634.201,92	2.799.188.471,50
Murcia	205	11.120	163	695	10.467	11.325	452	10.743	11.195	21.940.429,26	1.292.158.677,06	57.933.545,45	1.256.165.560,87	1.314.099.106,32
Navarra	1	6.264	5	900	5.360	6.265	92	6.173	6.265	50.546,54	784.250.795,97	5.191.522,48	779.109.820,03	784.301.342,51
Ourense	2	1.597	2	43	1.554	1.599	33	1.566	1.599	66.297,06	211.371.397,38	2.368.721,29	209.068.973,15	211.437.694,44
Palencia	—	1.100	—	33	1.067	1.100	54	1.046	1.100	—	91.344.983,08	2.216.025,38	89.128.957,70	91.344.983,08
Pontevedra	3	5.131	—	294	4.840	5.134	42	4.842	4.884	35.053,00	415.802.512,81	4.704.801,75	411.132.764,06	415.837.565,81
Salamanca	—	1.603	27	180	1.396	1.603	79	1.617	1.696	—	235.193.471,57	5.497.449,03	229.696.022,54	235.193.471,57
Segovia	1	985	46	7	933	986	30	956	986	165.000,00	122.125.490,67	2.200.793,43	120.089.697,24	122.290.490,67
Sevilla	53	11.892	9	223	11.713	11.945	215	11.764	11.979	5.634.842,07	1.477.527.048,20	54.976.415,58	1.428.185.474,69	1.483.161.890,27
Soria	3	865	1	86	781	868	29	809	838	364.892,10	82.343.400,41	3.298.880,03	79.409.412,48	82.708.292,51
Tarragona	5	6.118	416	59	5.648	6.123	94	6.014	6.108	313.345,69	533.778.141,89	6.222.931,51	527.868.556,07	534.091.487,58
Tenerife	16	7.183	18	387	6.794	7.199	61	7.152	7.213	1.596.411,62	794.076.870,08	8.912.711,26	786.760.570,44	795.673.281,70
Teruel	2	441	2	54	387	443	9	432	441	108.576,62	45.577.179,51	1.525.785,87	44.159.970,26	45.685.756,13
Toledo	38	5.464	145	311	5.046	5.502	125	5.377	5.502	2.536.823,98	659.916.773,38	16.674.165,63	645.779.431,73	662.453.597,36
Valencia	21	20.855	441	1.864	18.571	20.876	365	21.062	21.427	1.971.466,84	19.466.583.690,97	40.458.125,54	19.428.097.032,27	19.468.555.157,81
Valladolid	—	3.783	5	44	3.734	3.783	67	3.746	3.813	—	466.511.854,56	11.429.529,18	455.082.325,38	466.511.854,56
Vizcaya	10	8.413	11	199	8.213	8.423	81	8.928	9.009	751.694,81	1.564.590.729,75	5.900.878,22	1.559.441.546,34	1.565.342.424,56
Zamora	2	1.018	1	10	1.009	1.020	83	937	1.020	71.600,00	94.858.689,87	5.742.596,19	89.187.693,68	94.930.289,87
Zaragoza	29	7.501	23	172	7.335	7.530	149	7.357	7.506	2.506.381,48	938.221.262,65	25.043.996,84	915.683.647,29	940.727.644,13
Totales	**1.906**	**377.757**	**10.399**	**19.686**	**349.578**	**379.663**	**8.666**	**371.532**	**380.198**	**242.513.814,18**	**92.845.247.670,14**	**1.405.910.310,59**	**91.681.851.173,72**	**93.087.761.484,32**

ESTADO IV. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

SECCIÓN 1.ª: PRÉSTAMOS CONSTITUIDOS CON HIPOTECA SOBRE FINCAS RÚSTICAS

PROVINCIAS	1.ª Préstamos sin interés			2.ª Préstamos con interés del 1 al 4 %			3.ª Préstamos con interés más 4 %			4.ª TOTALES		
	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)
	Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros	
A Coruña	—	11	1.833.163,15	—	97	14.361.720,59	—	32	4.306.957,16	—	140	20.501.840,90
Álava	—	11	2.333.523,28	—	28	13.837.722,37	—	3	833.900,00	—	42	17.005.145,65
Albacete	—	27	8.598.192,07	—	126	19.526.222,34	—	18	1.336.967,94	—	171	29.461.382,35
Alicante	—	66	7.673.715,20	—	483	81.727.672,70	—	6	3.880.500,00	—	555	93.281.887,90
Almería	—	13	1.928.484,63	—	325	66.044.168,31	—	136	24.390.674,88	—	474	92.363.327,82
Asturias	—	17	3.320.421,32	—	583	96.007.267,26	—	19	2.251.145,12	—	619	101.578.833,70
Ávila	—	9	1.206.965,49	—	27	3.489.549,69	—	4	1.009.286,17	—	40	5.705.801,35
Badajoz	—	9	139.902,29	—	208	31.723.171,74	—	16	2.530.107,98	—	233	34.393.182,01
Barcelona	—	20	4.317.141,29	—	692	135.981.733,01	—	21	3.435.355,29	—	733	143.734.229,59
Burgos	—	9	509.577,91	—	114	4.688.876,00	—	2	279.000,00	—	125	5.477.453,91
Cáceres	—	5	2.443.000,00	—	88	24.866.466,03	—	16	3.352.354,00	—	109	30.661.820,03
Cádiz	—	6	1.099.490,60	—	85	42.450.352,82	—	71	8.103.656,46	—	162	51.653.499,88
Cantabria	—	5	738.000,00	—	114	17.850.038,69	—	2	427.446,00	—	121	19.015.484,69
Castellón	—	2	303.000,00	—	164	13.502.700,12	—	4	283.441,01	—	170	14.089.141,13
Ciudad Real	—	24	1.836.671,67	—	330	22.412.643,78	—	80	7.617.948,74	—	434	31.867.264,19
Córdoba	—	34	4.064.297,00	—	149	28.941.274,30	—	29	3.542.078,97	—	212	36.547.650,27
Cuenca	—	15	3.618.576,11	—	110	21.467.813,28	—	38	4.043.493,47	—	163	29.129.882,86
Girona	—	18	2.460.540,53	—	138	35.578.105,28	—	9	4.128.800,00	—	165	42.167.445,81
Granada	—	18	8.742.610,52	—	97	12.997.705,16	—	24	1.717.541,43	—	139	23.457.857,11
Guadalajara	—	13	551.271,04	—	30	3.589.519,90	—	11	468.226,46	—	54	4.609.017,40
Guipúzcoa	—	16	4.103.093,69	—	136	25.734.665,08	—	10	1.901.919,87	—	162	31.739.678,64
Huelva	—	19	4.979.175,75	—	88	29.506.960,94	—	14	1.924.400,00	—	121	36.410.536,69
Huesca	—	8	2.072.722,61	—	181	36.025.355,88	—	13	6.800.000,00	—	202	44.898.078,49
Illes Balears	—	39	23.638.321,13	—	614	347.413.293,53	—	39	17.104.681,84	—	692	388.156.296,50
Jaén	—	32	5.199.571,32	—	229	33.905.993,37	—	8	1.073.150,00	—	269	40.178.714,69
La Rioja	—	8	2.147.300,00	—	40	6.327.862,84	—	3	984.680,00	—	51	9.459.842,84
Las Palmas	—	12	3.252.265,56	—	203	17.566.986,49	—	7	1.494.709,13	—	222	22.313.961,18
León	—	4	4.129.500,00	—	27	4.291.276,44	—	15	2.257.837,70	—	46	10.678.614,14
Lleida	—	11	1.223.115,86	—	115	21.723.034,73	—	12	1.796.490,00	—	138	24.742.640,59
Lugo	—	11	1.504.800,00	—	169	23.810.233,61	—	11	1.416.876,52	—	191	26.731.910,13
Madrid	—	8	12.431.779,55	—	65	10.967.563,61	—	11	32.712.497,94	—	84	56.111.841,10
Málaga	—	24	3.043.040,64	—	176	36.260.331,02	—	17	3.058.728,90	—	217	42.362.100,56
Murcia	—	18	2.691.663,08	—	292	189.293.764,06	—	240	16.173.311,43	—	550	208.158.738,57
Navarra	—	23	2.649.790,00	—	66	6.185.997,01	—	2	576.250,00	—	91	9.412.037,01
Ourense	—	13	1.484.468,00	—	23	3.607.100,00	—	21	2.825.669,55	—	57	7.917.237,55
Palencia	—	4	942.000,00	—	23	1.708.732,38	—	5	270.136,77	—	32	2.920.869,15
Pontevedra	—	19	2.647.384,85	—	165	25.092.973,36	—	5	723.100,00	—	189	28.463.458,21
Salamanca	—	5	4.780.417,00	—	46	8.044.439,33	—	10	5.845.000,00	—	61	18.669.856,33
Segovia	—	5	1.894.050,00	—	40	7.913.734,43	—	—	—	—	45	9.807.784,43
Sevilla	—	34	7.508.066,42	—	514	106.119.959,17	—	33	2.861.046,45	—	581	116.489.072,04
Soria	—	—	—	—	7	4.206.990,00	—	2	268.000,00	—	9	4.474.990,00
Tarragona	—	10	1.138.435,50	—	73	9.890.076,20	—	52	5.220.879,96	—	135	16.249.391,66
Tenerife	—	13	6.204.075,88	—	60	15.044.093,41	—	17	1.914.779,56	—	90	23.162.948,85
Teruel	—	—	—	—	62	13.229.078,93	—	5	580.000,00	—	67	13.809.078,93
Toledo	—	4	666.550,49	—	110	20.196.423,90	—	17	8.572.386,09	—	131	29.435.360,48
Valencia	—	15	1.451.671,17	—	321	25.920.502,52	—	15	1.156.402,47	—	351	28.528.576,16
Valladolid	—	4	1.786.500,00	—	56	15.073.745,10	—	19	2.709.302,90	—	79	19.569.548,00
Vizcaya	—	31	4.740.234,41	—	78	90.681.760,81	—	13	2.700.871,82	—	122	98.122.867,04
Zamora	—	8	1.219.250,00	—	48	8.346.926,53	—	27	6.619.750,00	—	83	16.185.926,53
Zaragoza	—	5	589.607,07	—	78	18.339.443,96	—	4	3.819.000,00	—	87	22.748.051,03
Totales	**0**	**735**	**167.837.394,08**	**0**	**8.093**	**1.853.474.022,01**	**0**	**1.188**	**213.300.739,98**	**0**	**10.016**	**2.234.612.156,07**

ESTADO IV. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

SECCIÓN 2.ª: PRÉSTAMOS CONSTITUIDOS CON HIPOTECA SOBRE FINCAS URBANAS

PROVINCIAS	1.ª Préstamos sin interés			2.ª Préstamos con interés del 1 al 4%			3.ª Préstamos con interés más 4%			4.ª TOTALES		
	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)	N.º de préstamos		Importe capitales — (Euros)
	Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros		Hasta 30,05 euros	Más de 30,05 euros	
A Coruña	—	707	87.102.077,64	—	5.763	713.536.191,33	—	170	18.493.062,45	—	6.640	819.131.331,42
Álava	—	793	137.353.623,85	—	1.651	284.620.609,53	—	47	11.984.632,80	—	2.491	433.958.866,18
Albacete	—	254	23.026.670,86	—	1.888	187.958.461,42	—	397	21.515.524,37	—	2.539	232.500.656,65
Alicante	—	1.643	186.789.246,69	—	12.713	1.581.046.466,28	—	724	84.986.846,97	—	15.080	1.852.822.559,94
Almería	—	518	59.568.445,45	—	4.878	504.231.033,59	—	1.030	122.796.767,20	—	6.426	686.596.246,24
Asturias	—	440	50.712.826,13	—	7.790	918.873.841,62	—	489	51.439.643,35	—	8.719	1.021.026.311,10
Ávila	—	154	15.697.079,43	—	988	94.769.214,58	—	173	11.851.186,90	—	1.315	122.317.480,91
Badajoz	—	73	6.731.499,24	—	1.983	264.837.745,82	—	94	14.511.834,53	—	2.150	286.081.079,59
Barcelona	—	5.179	980.193.997,50	—	36.680	7.546.972.400,49	—	2.714	1.179.484.545,73	—	44.573	9.706.650.943,72
Burgos	—	357	41.195.700,89	—	2.332	248.823.291,94	—	84	20.052.135,93	—	2.773	310.071.128,76
Cáceres	—	86	8.520.192,72	—	1.055	219.280.609,14	—	253	28.872.224,04	—	1.394	256.673.025,90
Cádiz	—	1.015	153.093.636,82	—	7.810	1.149.426.424,60	—	1.096	60.468.642,10	—	9.921	1.362.988.703,52
Cantabria	—	591	64.361.871,49	—	4.788	590.683.313,05	—	63	10.897.042,54	—	5.442	665.942.227,08
Castellón	—	173	17.045.609,75	—	3.347	319.575.036,44	—	313	28.405.639,53	—	3.833	365.026.285,72
Ciudad Real	—	219	28.372.484,78	—	2.995	260.346.073,32	—	173	21.538.157,38	—	3.387	310.256.715,48
Córdoba	—	586	70.009.186,15	—	5.159	640.936.892,91	—	347	40.417.431,54	—	6.092	751.363.510,60
Cuenca	—	70	9.403.216,84	—	748	86.234.391,92	—	48	3.955.411,25	—	866	99.593.020,01
Girona	—	972	153.034.770,32	—	6.302	1.048.348.761,94	—	274	63.952.007,67	—	7.548	1.265.335.539,93
Granada	—	698	62.542.492,04	—	5.374	708.420.419,02	—	148	24.823.306,68	—	6.220	795.786.217,74
Guadalajara	—	246	42.393.970,13	—	1.983	216.539.237,96	—	220	20.920.567,22	—	2.449	279.853.775,31
Guipúzcoa	—	1.383	237.744.076,00	—	5.876	2.229.518.022,72	—	406	88.344.464,46	—	7.665	2.555.606.563,18
Huelva	—	428	45.751.920,14	—	4.783	477.012.381,35	—	120	14.370.739,98	—	5.331	537.135.041,47
Huesca	—	99	10.603.316,07	—	1.725	583.032.957,59	—	111	51.139.902,48	—	1.935	644.776.176,14
Illes Balears	—	946	197.115.800,36	—	8.870	2.315.655.005,59	—	278	170.933.793,15	—	10.094	2.683.704.599,10
Jaén	—	390	37.551.931,90	—	2.903	238.339.170,33	—	415	29.705.619,76	—	3.708	305.596.721,99
La Rioja	—	98	9.264.796,43	—	3.482	532.899.319,47	—	68	6.544.671,30	—	3.648	548.708.787,20
Las Palmas	—	795	91.302.515,86	—	5.085	687.082.488,21	—	267	64.539.316,71	—	6.147	842.924.320,78
León	—	280	27.929.252,70	—	2.318	232.789.071,99	—	61	5.456.490,88	—	2.659	266.174.815,57
Lleida	—	230	20.865.115,00	—	3.266	380.257.032,94	—	276	44.525.888,87	—	3.772	445.648.036,81
Lugo	—	125	40.457.027,11	—	1.330	127.781.702,51	—	95	15.133.388,77	—	1.550	183.372.118,39
Madrid	—	8.103	1.697.531.765,53	—	47.994	12.011.030.969,09	—	3.300	1.065.185.672,80	—	59.397	14.773.748.407,42
Málaga	—	1.649	275.516.815,10	—	11.464	2.504.869.838,74	—	558	265.426.037,79	—	13.671	3.045.812.691,63
Murcia	—	549	63.679.132,86	—	7.117	681.434.999,54	—	1.571	176.289.823,98	—	9.237	921.403.956,38
Navarra	—	629	98.858.328,61	—	4.878	745.369.892,40	—	61	174.805.859,69	—	5.568	1.019.034.080,70
Ourense	—	128	12.758.490,86	—	1.183	102.239.043,24	—	44	5.480.908,79	—	1.355	120.478.442,89
Palencia	—	81	8.815.214,88	—	651	69.928.144,71	—	18	1.363.129,99	—	750	80.106.489,58
Pontevedra	—	589	75.349.816,37	—	4.017	481.455.598,48	—	77	28.566.706,97	—	4.683	585.372.121,82
Salamanca	—	152	16.744.910,64	—	825	78.121.041,49	—	251	30.189.440,31	—	1.228	125.055.392,44
Segovia	—	160	21.716.706,53	—	1.195	130.343.424,14	—	24	2.152.117,37	—	1.379	154.212.248,04
Sevilla	—	1.009	168.613.282,95	—	10.940	1.749.002.168,91	—	1.582	309.320.062,96	—	13.531	2.226.935.514,82
Soria	—	82	7.237.746,97	—	669	77.305.925,20	—	13	1.418.434,67	—	764	85.962.106,84
Tarragona	—	626	69.304.727,17	—	5.434	661.103.956,43	—	230	30.912.548,84	—	6.290	761.321.232,44
Tenerife	—	519	72.023.186,76	—	4.425	1.111.403.564,88	—	317	36.801.490,52	—	5.261	1.220.228.242,16
Teruel	—	51	5.017.692,81	—	695	75.160.963,29	—	7	261.390,00	—	753	80.440.046,10
Toledo	—	395	40.978.265,39	—	5.702	574.838.508,69	—	163	12.867.936,75	—	6.260	628.684.710,83
Valencia	—	1.520	217.360.129,61	—	19.548	6.212.181.240,73	—	1.019	113.485.876,22	—	22.087	6.543.027.246,56
Valladolid	—	329	34.102.469,31	—	2.514	286.733.644,11	—	99	17.208.192,42	—	2.942	338.044.305,84
Vizcaya	—	2.804	473.535.163,47	—	6.725	1.217.396.077,04	—	1.327	208.909.243,25	—	10.856	1.899.840.483,76
Zamora	—	77	7.264.996,02	—	647	55.211.363,37	—	11	8.074.727,12	—	735	70.551.086,51
Zaragoza	—	1.091	143.415.764,91	—	5.990	811.091.886,78	—	943	137.150.566,96	—	8.024	1.091.658.218,65
Totales	**—**	**40.091**	**6.425.558.957,04**	**—**	**298.478**	**55.026.049.820,86**	**—**	**22.569**	**4.957.931.053,94**	**—**	**361.138**	**66.409.539.831,84**

ESTADO V. ANOTACIONES PREVENTIVAS

PROVINCIAS	1.ª De demanda			2.ª De embargo			3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	TOTAL
	Nulidad o cancelación	Propiedad o derecho real	Incapacidad	Preventivo	Ejecución de sentencia	Juicio ejecutivo	Prohibición de enajenar	Derecho hereditario	Legatario	Adjudicación en pago	Crédito refaccionario	Por defectos subsanables	Imposibilidad del Registrador	Embargos administrativos	Otras causas	
A Coruña	99	14	13	401	4	161	2	4	—	24	—	9	—	868	279	1.878
Álava	22	—	—	154	—	26	2	—	—	28	—	—	—	146	54	432
Albacete	108	8	2	212	11	352	4	2	—	—	—	7	—	878	39	1.623
Alicante	185	4	6	697	81	809	96	1	—	13	—	38	—	3.002	1.064	5.996
Almería	19	6	12	294	12	535	29	1	—	—	—	8	—	2.054	614	3.584
Asturias	462	6	—	581	5	331	42	—	—	—	—	8	—	1.209	1.185	3.829
Ávila	49	—	—	93	—	59	8	—	—	—	—	1	—	378	17	605
Badajoz	25	16	11	589	56	236	4	11	—	—	—	14	—	1.042	196	2.200
Barcelona	125	27	17	1.212	72	983	136	1	—	21	—	27	—	3.834	1.241	7.696
Burgos	1	10	3	89	3	154	3	—	—	—	—	1	—	510	29	803
Cáceres	44	1	—	261	—	25	—	—	—	1	—	1	—	224	8	565
Cádiz	20	2	1	343	13	338	79	—	—	—	—	5	—	2.580	479	3.860
Cantabria	76	4	—	348	17	323	1	2	—	1	—	—	—	920	388	2.080
Castellón	27	—	4	127	4	329	13	—	—	1	—	—	—	980	383	1.868
Ciudad Real	403	1	—	140	13	1.291	1	—	—	1	—	—	—	1.557	213	3.620
Córdoba	23	—	—	244	1	177	37	—	—	—	—	1	—	740	262	1.485
Cuenca	57	1	5	494	—	27	1	—	—	—	—	1	—	269	36	891
Girona	16	16	2	469	27	316	58	—	—	23	—	2	—	1.751	284	2.964
Granada	165	1	8	616	20	372	23	—	—	—	—	11	—	1.382	337	2.935
Guadalajara	6	8	—	141	—	72	—	—	—	—	—	2	—	460	31	720
Guipúzcoa	70	6	3	1.026	4	72	1	2	—	1	—	—	—	259	85	1.529
Huelva	18	2	—	313	3	120	5	—	—	—	—	—	—	646	639	1.746
Huesca	12	4	2	164	—	112	14	—	17	—	—	1	—	388	103	817
Illes Balears	151	15	8	1.167	20	199	52	1	—	18	—	9	—	2.094	498	4.232
Jaén	1	10	2	272	3	310	12	—	—	—	—	3	—	1.163	135	1.911
La Rioja	252	1	—	241	—	162	6	—	—	—	—	—	—	685	442	1.789
Las Palmas	65	24	—	728	39	622	30	—	—	—	—	13	—	1.236	110	2.867
León		3	—	187	68	101	—	—	—	—	—	8	—	686	106	1.159
Lleida	2	1	—	154	65	258	23	—	—	2	—	6	—	1.285	146	1.942
Lugo	32	—	3	219	12	69	1	—	—	—	—	2	—	307	461	1.106
Madrid	1.138	28	9	2.274	70	1.036	120	2	—	7	—	35	—	4.322	3.080	12.121
Málaga	230	10	1	1.138	10	978	190	—	—	3	—	17	—	4.795	1.269	8.641
Murcia	698	11	17	1.179	121	1.497	49	2	—	197	—	10	—	3.052	585	7.418
Navarra		1	—	125	4	140	1	—	—	—	—	2	—	377	23	673
Ourense	1	—	—	110	3	66	1	—	—	—	—	7	—	263	64	515
Palencia		—	—	47	—	104	2	—	—	—	—	2	—	601	35	791
Pontevedra	49	1	2	234	2	358	104	2	—	—	—	36	—	898	317	2.003
Salamanca	2	—	—	248	46	58	1	—	—	—	—	11	—	426	141	933
Segovia	12	1	—	94	3	15	—	—	—	1	—	—	—	325	10	461
Sevilla	123	81	—	325	38	472	30	2	—	—	—	7	—	3.649	615	5.342
Soria	3	—	—	15	3	16	—	—	—	—	—	—	—	165	16	218
Tarragona	14	5	2	292	7	285	15	—	—	1	—	1	—	2.731	261	3.614
Tenerife	4	11	—	177	3	172	52	—	—	1	—	3	—	486	406	1.315
Teruel	37	—	—	65	3	99	—	—	—	—	—	1	—	111	29	345
Toledo	155	20	—	215	11	197	26	—	—	—	—	—	—	1.684	329	2.637
Valencia	699	3	1	1.389	170	1.282	80	9	—	12	—	11	—	3.590	1.757	9.003
Valladolid	98	—	8	350	1	72	5	—	—	40	—	2	—	301	87	964
Vizcaya	18	3	12	301	11	207	10	—	—	1	—	—	—	568	190	1.321
Zamora	1	1	—	114	—	23	3	1	—	—	—	1	—	277	185	606
Zaragoza	10	4	2	268	35	404	15	—	—	2	—	4	—	559	198	1.501
Totales	**5.827**	**371**	**156**	**20.936**	**1.094**	**16.422**	**1.387**	**43**	**17**	**399**	**—**	**328**	**—**	**62.713**	**19.461**	**129.154**

ESTADO VI. FINCAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ

PROVINCIAS	1.ª FINCAS RÚSTICAS								2.ª FINCAS URBANAS					
	De 5 hectáreas o menos		Más de 5 y menos de 20 hectáreas		De 20 hectáreas o más		De extensión desconocida		De 500 m² o menos		De más de 500 m²		De extensión desconocida	
	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)	Núm. de fincas	Valor — (Euros)
A Coruña	1.055	9.724.081,79	11	285.089,48	—	—	—	—	959	41.475.206,00	891	45.581.671,35	—	—
Álava	80	635.530,20	2	51.259,03	—	—	—	—	19	1.184.662,32	28	7.255.541,75	—	—
Albacete	538	2.589.631,45	30	571.389,40	8	773.975,90	—	—	634	19.312.447,38	15	980.880,96	—	—
Alicante	371	10.267.543,51	8	142.045,49	4	263.635,00	—	—	275	13.820.021,68	173	12.352.369,21	—	—
Almería	255	3.028.616,09	26	292.373,10	3	373.934,04	—	—	128	3.843.254,60	10	5.504.286,21	—	—
Asturias	1.086	5.247.735,39	20	135.894,03	19	93.668,60	—	—	666	17.602.013,93	444	4.275.149,67	—	—
Ávila	469	2.220.737,59	8	46.426,32	—	—	—	—	496	8.867.080,39	89	3.852.590,45	—	—
Badajoz	280	6.270.480,23	20	621.517,25	12	1.453.723,91	—	—	338	7.251.419,44	54	873.703,25	—	—
Barcelona	43	983.587,11	1	8.250,47	4	66.620,82	—	—	134	40.200.578,24	128	36.516.534,87	—	—
Burgos	1.008	2.172.959,72	2	13.037,81	2	73.701,33	—	—	729	13.407.991,96	102	2.280.934,12	—	—
Cáceres	286	2.488.331,11	15	603.506,59	9	836.877,50	—	—	288	6.500.006,33	31	941.884,76	—	—
Cádiz	137	4.003.726,51	1	30.050,00	—	—	—	—	444	14.110.174,45	33	16.372.187,00	—	—
Cantabria	177	1.775.071,05	3	71.171,78	1	11.676,00	—	—	117	4.283.563,02	81	8.601.304,30	—	—
Castellón	541	1.754.076,60	14	52.387,10	3	20.754,96	—	—	294	11.301.773,94	47	8.035.377,69	—	—
Ciudad Real	1.185	4.108.176,82	36	1.076.411,77	10	745.003,44	—	—	525	9.553.365,44	48	1.188.923,00	—	—
Córdoba	172	1.395.554,96	17	584.890,83	3	509.334,52	—	—	281	15.863.936,60	18	8.840.069,71	—	—
Cuenca	809	2.963.685,63	12	403.701,79	—	—	—	—	584	10.981.589,14	53	1.995.997,28	—	—
Girona	53	669.086,74	—	—	—	—	—	—	369	47.131.459,25	17	6.906.649,20	—	—
Granada	485	4.467.658,90	22	133.743,00	2	12.366,90	—	—	284	8.114.621,59	33	1.769.356,10	—	—
Guadalajara	408	1.508.614,70	29	418.989,51	3	94.668,19	—	—	550	7.053.480,70	49	2.500.457,41	—	—
Guipúzcoa	17	267.657,89	3	13.843,75	—	—	—	—	66	14.134.924,50	13	29.851.861,08	—	—
Huelva	305	3.323.180,95	10	442.925,00	6	1.766.799,00	—	—	297	10.442.034,49	212	124.911.556,40	—	—
Huesca	422	5.126.131,43	21	878.026,53	—	—	—	—	153	5.593.796,66	18	3.547.927,78	—	—
Illes Balears	222	10.478.490,72	5	1.017.917,32	1	220.000,00	—	—	125	15.902.066,34	41	54.164.801,31	—	—
Jaén	481	7.197.979,82	3	321.604,00	2	34.712,60	—	—	274	5.179.203,10	261	19.320.133,94	—	—
La Rioja	1.169	4.834.274,61	2	21.000,00	2	6.999,22	—	—	342	10.976.515,40	41	7.104.501,94	—	—
Las Palmas	294	3.216.286,95	38	245.659,58	2	24.000,00	—	—	315	13.387.236,43	95	10.779.539,02	—	—
León	616	2.129.579,47	1	14.575,74	—	—	—	—	899	14.729.118,31	300	7.416.445,11	—	—
Lleida	408	2.358.785,22	17	745.539,84	1	39.285,71	—	—	168	5.900.959,84	13	996.816,00	—	—
Lugo	1.332	10.862.158,39	12	355.536,43	1	3.500,00	—	—	422	12.586.107,23	185	7.280.182,93	—	—
Madrid	604	5.142.376,91	4	275.364,29	1	13.000,00	—	—	4.212	414.999.629,36	476	142.162.065,44	—	—
Málaga	442	9.127.249,89	12	1.292.066,33	1	3.961,98	—	—	547	32.449.024,79	57	31.448.914,75	—	—
Murcia	212	3.301.905,76	18	1.338.351,76	3	129.697,76	—	—	275	4.522.567,19	58	3.660.854,74	—	—
Navarra	686	5.640.752,65	23	2.261.570,73	5	2.588.743,57	—	—	173	7.633.614,43	394	39.582.497,61	—	—
Ourense	519	4.453.927,25	3	126.000,00	—	—	—	—	665	23.756.121,99	334	12.701.260,24	—	—
Palencia	86	599.289,51	9	268.591,70	1	18.030,35	—	—	193	3.605.826,04	42	1.092.025,62	—	—
Pontevedra	926	18.207.806,65	3	42.400,00	1	400.000,00	—	—	644	33.788.330,24	677	56.453.652,55	—	—
Salamanca	431	3.365.208,21	17	347.090,07	7	1.502.389,27	—	—	493	11.979.149,74	73	9.754.059,65	—	—
Segovia	661	1.428.518,37	1	1.500,00	—	—	—	—	338	6.992.888,79	32	1.247.970,63	—	—
Sevilla	87	1.092.085,13	4	455.346,68	1	82.667,50	—	—	346	17.023.679,27	21	1.446.368,94	—	—
Soria	373	1.187.060,27	9	56.941,66	5	4.776.405,00	—	—	310	3.670.824,90	30	1.535.959,00	—	—
Tarragona	239	1.898.500,50	4	217.575,00	—	—	—	—	101	2.823.820,59	11	2.578.246,21	—	—
Tenerife	322	7.829.083,33	3	451.773,00	1	—	—	—	187	12.031.910,79	31	3.935.115,57	—	—
Teruel	727	1.629.687,67	55	976.844,25	12	145.500,48	—	—	432	6.587.435,20	21	469.091,95	—	—
Toledo	942	5.305.638,59	46	1.604.787,35	—	1.516.658,00	—	—	440	13.526.476,37	78	5.416.435,89	—	—
Valencia	496	3.547.817,82	8	474.118,16	6	461.344,00	—	—	353	11.805.482,05	84	326.384.422,87	—	—
Valladolid	134	800.363,54	3	872.419,20	—	—	—	—	108	2.175.774,49	42	2.667.517,40	—	—
Vizcaya	32	2.100.932,94	1	663,00	—	—	—	—	36	13.175.988,45	12	5.206.596,00	—	—
Zamora	131	860.029,95	3	17.588,00	—	876,00	—	—	453	5.396.094,26	61	2.477.253,94	—	—
Zaragoza	1.136	1.785.476,20	62	264.501,50	22	579.142,56	—	—	1.062	14.950.611,93	138	35.980.080,13	—	—
Totales	**23.890**	**197.373.122,69**	**677**	**20.944.255,62**	**164**	**19.643.654,11**	**0**	**0**	**22.543**	**1.053.585.859,57**	**6.195**	**1.128.200.022,93**	**0**	**0**

ESTADO VII. OFICINAS

	Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
2009	Albacete 1	10	4.249	347	5.404	2	18	163	1.794
2010	Albacete 2 y Merc. y B.M.	10	2.299	196	4.019	1	14	121	1.235
2011	Albacete 3	5	1.947	148	2.972	1	13	53	620
2014	Albacete 4	11	4.070	343	6.391	2	25	199	2.159
2900	Albacete (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	84	615
2002	Alcaraz	2	1.297	95	3.201	1	7	54	1.005
2003	Almansa	7	2.831	320	3.820	1	8	103	1.867
2004	Casas-Ibáñez	6	2.344	153	4.044	1	12	70	1.069
2005	Chinchilla de Monte-Aragón	5	1.665	88	2.849	1	11	76	1.081
2006	Hellín	9	2.858	229	4.318	2	21	144	1.710
2007	Roda, La	1	2.205	68	3.673	1	12	138	1.013
2015	Villarrobledo	5	2.037	120	2.811	2	12	140	999
2008	Yeste	4	1.410	105	2.287	1	7	64	980
	Albacete	**75**	**29.212**	**2.212**	**45.789**	**16**	**160**	**1.409**	**16.147**
3020	Alacant/Alicante 1	13	7.095	804	7.765	3	28	145	3.204
3041	Alacant/Alicante 2	7	3.062	233	4.140	2	11	82	1.256
3022	Alacant/Alicante 3	18	8.133	471	6.940	4	36	173	2.223
3023	Alacant/Alicante 4	13	6.073	276	8.719	3	23	109	1.594
3024	Alacant/Alicante 5	14	5.190	283	7.558	3	32	155	1.281
3042	Alacant/Alicante 7	5	2.208	124	2.246	1	10	43	1.196
3054	Alacant/Alicante 8	6	3.282	151	2.668	2	12	49	496
3001	Alcoy/Alcoi 1	12	5.011	459	6.044	4	21	199	1.907
3902	Alicante (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	206	2.943
3070	Almoradí	6	6.549	317	6.922	3	21	88	1.312
3909	Almoradí (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	4	—
3053	Altea 1	14	5.031	354	6.220	2	16	60	831
3073	Aspe	—	2.413	154	2.302	1	9	184	921
3043	Benidorm 1	7	1.880	145	2.964	1	12	50	1.013
3028	Benidorm 2	1	2.514	181	4.152	1	11	52	606
3044	Benidorm 3	5	3.763	124	3.871	2	12	68	1.392
3900	Benidorm (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	25	733
3065	Benissa	6	2.074	103	812	2	6	77	352
3031	Callosa de Segura	9	3.195	487	3.857	1	16	54	1.180
3030	Callosa D'en Sarrià 1	11	4.106	479	4.977	2	14	132	741
3029	Calpe/Calp	12	4.775	394	6.080	3	14	90	734
3056	Campello, El	13	4.394	140	5.232	3	18	89	1.134
3006	Cocentaina	8	2.418	528	3.185	2	11	143	1.643
3045	Dénia 1	13	4.606	299	5.750	3	16	167	1.499
3055	Dénia 2	8	3.578	194	5.113	2	19	45	603
3907	Dénia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	97	736
3033	Dolores	7	3.798	339	4.306	2	15	185	843
3046	Elche/Elx 1	—	5.119	398	5.951	2	23	246	1.632

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
3035	Elche/Elx 2	17	4.665	332	5.950	2	19	106	1.881
3036	Elche/Elx 3	8	3.585	253	4.533	1	17	54	1.245
3047	Elche/Elx 4	6	3.369	281	3.127	1	13	41	644
3068	Elche/Elx 5	7	3.134	171	3.665	2	21	19	378
3905	Elche/Elx (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	176	880
3019	Elda 1	5	2.491	30	2.623	1	7	120	622
3069	Elda 2	10	3.952	1.081	4.285	2	13	127	1.075
3057	Guardamar del Segura	13	3.237	213	4.302	1	15	68	793
3072	Ibi	9	3.689	350	4.375	2	17	28	217
3908	Ibi (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	144	—
3038	Jávea/Xàbia 1	6	4.365	531	4.492	3	13	153	863
3071	Jávea/Xàbia 2	20	6.183	396	6.350	4	24	163	1.187
3011	Jijona/Xixona	6	1.872	156	1.974	2	8	158	660
3012	Monóvar/Monòver	7	2.278	144	2.867	1	5	154	1.180
3013	Novelda	13	4.010	404	4.839	2	14	190	1.440
3048	Orihuela 1	18	7.979	363	9.058	5	18	280	2.319
3058	Orihuela 2	24	7.088	264	8.499	4	22	95	2.199
3906	Orihuela (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	135	1.497
3049	Pedreguer	7	3.041	55	3.361	2	11	56	731
3015	Pego	9	2.721	321	3.089	1	16	97	1.115
3050	Pilar de la Horadada	12	3.565	300	4.342	3	19	89	712
3063	San Vicente/Sant Vicent del Raspeig	10	449	227	6.491	2	15	149	1.214
3037	Santa Pola 1	7	4.139	976	4.418	1	10	67	1.304
3076	Santa Pola 2	4	2.264	713	2.741	1	10	66	1.254
3051	Torrevieja 1	10	6.779	148	6.962	6	34	138	1.707
3052	Torrevieja 2	15	7.169	348	7.589	5	21	198	2.258
3059	Torrevieja 3	17	8.543	687	9.134	6	33	209	2.256
3904	Torrevieja (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	70	1.521
3016	Villajoyosa/Vila Joiosa, La 1	9	2.180	118	3.351	3	16	157	492
3079	Villajoyosa/Vila Joiosa, La 2	16	4.199	323	5.085	5	20	188	1.234
3017	Villena	12	3.776	351	5.281	2	14	167	1.742
	Alicante/Alacant	**505**	**210.989**	**16.973**	**250.557**	**124**	**851**	**6.879**	**70.625**
4021	Adra	4	2.104	44	2.441	1	9	203	854
4903	Adra (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	186	—
4012	Almería 1	7	4.636	216	5.139	2	13	74	1.361
4013	Almería 2	14	5.820	639	11.016	3	39	114	817
4019	Almería 3	15	7.423	854	8.335	3	38	78	1.819
4016	Almería 4	12	3.386	56	—	2	21	54	618
4020	Almería 5	4	2.617	366	3.236	1	11	16	336
4900	Almería (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	964	—
4002	Berja	6	1.449	234	1.655	1	6	200	687
4003	Canjáyar	5	1.697	216	1.822	1	10	82	1.421

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
4004	Cuevas del Almanzora	12	3.411	237	5.318	1	15	81	1.003
4018	Ejido, El 1	7	2.953	836	3.726	2	17	93	2.213
4022	Ejido, El 2	13	5.638	995	8.958	3	39	116	878
4901	Ejido, El (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	67	1.828
4005	Gérgal	4	1.391	79	1.885	1	7	92	1.280
4006	Huércal-Overa	—	3.915	827	5.144	2	19	104	1.448
4023	Mojácar	13	4.761	371	7.548	3	22	190	1.250
4007	Purchena	9	2.506	72	1.563	2	21	137	1.643
4014	Roquetas de Mar 1	11	5.767	161	7.473	3	29	117	2.109
4017	Roquetas de Mar 2	3	900	167	1.147	1	2	1	492
4024	Roquetas de Mar 3	11	6.789	786	6.901	3	45	126	2.598
4902	Roquetas de Mar (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	78	1.599
4009	Vélez-Rubio	3	1.154	103	1.552	1	4	80	942
4010	Vera	15	4.210	278	5.281	2	12	181	787
	Almería	**168**	**72.527**	**7.537**	**90.140**	**38**	**379**	**3.434**	**27.983**
1001	Amurrio	5	2.489	198	3.852	1	17	83	1.354
1002	Laguardia/Biasteri	5	2.110	87	3.501	1	3	72	1.282
1011	Vitoria-Gasteiz 1	6	3.618	114	4.819	2	20	58	2.172
1006	Vitoria-Gasteiz 2	11	921	16	1.114		6	20	275
1007	Vitoria-Gasteiz 3	2	4.274	149	5.489	1	16	68	1.530
1008	Vitoria-Gasteiz 4	1	4.357	224	5.111	2	16	76	2.783
1009	Vitoria-Gasteiz 5	7	5.135	173	8.728	3	38	80	2.802
1900	Vitoria-Gasteiz (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	145	1.541
	Araba/Álava	**37**	**22.904**	**961**	**32.614**	**10**	**116**	**602**	**13.739**
33020	Avilés 1	7	3.071	509	4.486	1	14	174	1.339
33021	Avilés 2	9	5.074	648	6.919	1	19	52	2.215
33900	Avilés (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	167	—
33004	Cangas de Onís	4	2.343	425	3.700	1	9	91	1.493
33036	Cangas del Narcea-Tineo	—	1.164	98	2.703	1	7	5	1.798
33005	Castropol	5	1.546	244	2.675	1	4	48	768
33022	Gijón/Xixón 1	9	4.927	325	6.317	2	20	238	3.122
33023	Gijón/Xixón 2	8	4.247	343	5.128	2	18	97	1.945
33024	Gijón/Xixón 3	5	2.209	303	2.672	1	9	28	961
33026	Gijón/Xixón 5	11	5.295	415	7.906	1	29	89	1.406
33034	Gijón/Xixón 6	5	2.051	151	2.932	1	15	11	205
33901	Gijón/Xixón (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.565	—
33009	Infiesto	3	1.378	142	2.875	1	7	75	1.008
33010	Llanes	7	3.936	611	5.096	1	10	91	1.432
33011	Luarca	3	1.401	227	2.413	3	7	101	870
33012	Mieres del Camino/Mieres del Camín	3	2.185	115	2.721	1	9	74	1.123

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
33027	Oviedo 1	9	3.950	123	6.323	3	21	222	1.391
33028	Oviedo 2	5	2.052	349	2.853	1	7	37	1.074
33035	Oviedo 3	7	2.865	39	4.348	2	18	21	241
33030	Oviedo 4	7	3.457	114	5.350	2	24	95	994
33031	Oviedo 5	10	3.717	253	5.353	2	27	70	1.134
33902	Oviedo (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	129	1.479
33014	Pola de Laviana	7	4.073	237	5.098	2	7	144	2.052
33015	Pola de Lena	2	1.645	354	2.249	1	4	87	1.181
33016	Pola de Siero	7	4.733	812	7.220	1	16	81	1.459
33037	Pravia-Belmonte de Miranda	10	3.231	559	6.251	1	12	7	2.338
33019	Villaviciosa	5	2.766	655	4.947	1	11	118	1.522
	Asturias	**148**	**73.316**	**8.051**	**108.535**	**34**	**324**	**3.917**	**34.550**
5001	Arenas de San Pedro	7	2.658	116	3.340	1	11	74	890
5002	Arévalo	4	1.929	115	3.402	1	6	141	3.316
5003	Ávila 1 y Merc. y B.M.	7	2.453	135	2.586	2	14	130	1.742
5008	Ávila 2	10	4.380	171	4.886	2	24	142	1.396
5005	Cebreros	9	4.079	197	4.742	2	17	98	1.199
5006	Piedrahita	6	2.453	395	4.537	1	3	133	2.849
	Ávila	**43**	**17.952**	**1.129**	**23.493**	**9**	**75**	**718**	**11.392**
6002	Almendralejo	18	5.540	400	7.327	2	27	244	2.703
6016	Badajoz 1	8	4.421	236	5.667	2	23	88	1.151
6023	Badajoz 2	6	2.015	54	2.447	1	8	38	936
6018	Badajoz 3	13	7.039	397	8.878	3	39	111	2.414
6004	Castuera	5	1.994	334	2.920	1	14	62	912
6005	Don Benito	1	4.309	198	726	3	19	191	2.250
6006	Fregenal de la Sierra	4	1.052	57	1.325	1	6	92	826
6007	Fuente de Cantos	7	1.440	64	1.982	1	11	103	650
6025	Herrera del Duque-Puebla de Alcocer	6	2.077	92	2.298		9	35	619
6009	Jerez de los Caballeros	8	1.536	109	1.649	1	5	85	683
6010	Llerena	3	2.152	69	3.433	1	6	159	1.631
6019	Mérida 1	5	5.725	406	6.289	2	27	236	2.255
6020	Mérida 2	8	2.616	124	3.091	2	10	43	1.134
6012	Olivenza	6	1.927	126	2.275	1	10	94	876
6014	Villanueva de la Serena	8	2.499	72	3.517	1	14	111	1.289
6015	Zafra	11	3.085	173	3.732	2	16	180	1.905
	Badajoz	**117**	**49.427**	**2.911**	**57.556**	**24**	**244**	**1.872**	**22.234**
7043	Alcúdia	4	2.059	267	2.296	1	7	13	960
7021	Calvià 1	10	5.125	142	6.515	3	27	124	1.915
7033	Calvià 2	3	1.053	88	1.054	1	6	19	238
7007	Ciutadella	9	4.246	314	5.839	2	13	60	1.118

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
7009	Eivissa 1 y Merc.	9	1.353	155	1.537	1	3	75	543
7010	Eivissa 2	13	4.655	754	8.008	2	25	117	1.167
7036	Eivissa 3	15	4.264	850	5.599	1	13	90	1.036
7037	Eivissa 4	7	2.358	571	3.187	2	11	105	750
7900	Eivissa (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	246	—
7008	Felanitx 1	10	4.271	704	5.969	1	22	77	2.142
7038	Felanitx 2	6	2.964	473	4.101	1	13	74	1.098
7011	Inca 1	11	7.020	421	8.254	2	28	318	3.016
7022	Inca 2	3	3.847	341	4.126	3	12	87	795
7023	Manacor 1	11	5.224	556	6.863	2	28	357	2.096
7040	Manacor 2	8	3.707	317	4.644	2	18	351	1.320
7013	Maó y Merc.	15	6.127	548	7.321	2	32	161	2.295
7015	Palma 1	8	3.544	310	4.663	2	13	447	2.692
7024	Palma 2	3	2.915	203	3.925	2	3	159	1.175
7042	Palma 3	10	3.702	287	4.685	2	25	449	951
7018	Palma 4	9	4.530	393	5.138	2	15	80	1.428
7025	Palma 5	11	4.662	486	5.844	3	27	156	2.314
7026	Palma 6	11	3.407	249	4.680	2	31	97	1.250
7027	Palma 7	8	3.503	251	6.299	2	23	89	1.917
7028	Palma 8	9	3.631	514	4.217	2	18	82	1.452
7031	Palma 9	9	5.763	348	7.148	3	26	85	2.913
7032	Palma 10	4	2.363	218	2.532	1	5	32	768
7041	Palma 11	3	6.447	946	8.224	2	35	177	5.277
7902	Palma (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	542	2.632
7029	Petra	4	2.037	226	2.986	1	14	24	1.408
7030	Pollença	7	3.119	784	3.942	1	17	80	1.373
	Balears, Illes	**230**	**107.896**	**11.716**	**139.596**	**51**	**510**	**4.773**	**48.039**
8113	Arenys de Mar 1	15	6.024	401	8.090	3	24	155	1.855
8051	Badalona 1	14	6.025	220	8.263	3	40	163	4.218
8052	Badalona 2	18	6.016	370	6.243	4	30	247	3.170
8053	Badalona 3	18	2.410	85	2.827	2	15	90	2.157
8900	Badalona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.368	—
8054	Barcelona 1	12	4.289	580	5.428	3	33	165	2.420
8114	Barcelona 2	9	3.573	98	4.240	2	7	25	150
8056	Barcelona 3	13	6.069	379	6.884	3	37	251	4.326
8057	Barcelona 4	5	3.824	330	5.300	1	13	110	2.149
8058	Barcelona 5	10	5.430	352	6.101	2	26	158	2.765
8059	Barcelona 6	9	4.515	266	6.003	2	35	104	2.054
8060	Barcelona 7	10	3.038	97	4.003	2	18	91	1.590
8061	Barcelona 8	8	3.265	304	4.110	2	18	123	1.511
8062	Barcelona 10	10	4.695	286	5.304	2	28	131	1.447
8048	Barcelona 11	12	5.695	400	6.028	3	23	161	2.149
8063	Barcelona 12	4	1.539	141	583	—	8	32	407

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
8064	Barcelona 13	10	5.366	232	5.303	3	24	76	2.527
8065	Barcelona 14	9	5.047	95	5.222	2	32	90	3.993
8066	Barcelona 15	10	3.373	136	3.824	1	12	55	2.024
8067	Barcelona 16	11	3.604	154	3.788	2	20	72	1.909
8068	Barcelona 17	2	1.748	38	1.851	1	6	1	389
8069	Barcelona 18	8	3.877	132	3.622	2	16	87	1.831
8070	Barcelona 19	3	819	64	1.002	1	5	23	245
8071	Barcelona 20	6	2.541	75	3.323	1	30	53	680
8072	Barcelona 21	12	4.457	310	6.520	3	34	102	1.611
8073	Barcelona 22	12	5.403	381	6.506	2	22	85	3.697
8115	Barcelona 23	7	2.757	123	2.882	2	17	51	654
8119	Barcelona 24	5	2.352	158	2.213	2	6	32	790
8120	Barcelona 25	3	1.571	24	1.670	1	9	25	245
8121	Barcelona 26	2	1.624	54	1.818	1	9	16	1.169
8135	Barcelona 27	5	2.534	52	2.494	1	9	16	170
8138	Barcelona 30	4	1.592	115	1.680	1	8	80	595
8901	Barcelona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	224	9.570
8020	Berga	5	3.228	431	4.406	2	5	120	1.394
8116	Canovelles	14	4.947	234	5.354	2	26	69	1.464
8074	Cerdanyola del Vallès 1	8	2.970	159	4.468	2	15	83	1.326
8075	Cerdanyola del Vallès 2	7	3.393	272	3.678	2	20	99	2.182
8076	Esplugues de Llobregat	12	3.992	249	5.902	2	25	57	1.144
8086	Gavà	10	3.353	251	3.968	2	26	71	1.123
8117	Granollers 1	9	4.129	252	5.481	2	23	174	1.424
8078	Granollers 2	14	6.678	284	8.219	4	44	102	2.031
8079	Granollers 3	14	4.476	286	5.311	2	18	94	1.292
8080	Hospitalet de Llobregat, L' 1	6	3.519	226	3.864	2	12	150	843
8023	Hospitalet de Llobregat, L' 2	12	5.521	213	7.887	2	37	108	1.671
8082	Hospitalet de Llobregat, L' 4	13	5.520	427	6.043	2	23	127	1.558
8083	Hospitalet de Llobregat, L' 5	6	4.509	309	6.492	2	17	75	1.708
8084	Hospitalet de Llobregat, L' 6	10	4.732	288	5.639	2	30	70	1.831
8085	Hospitalet de Llobregat, L' 7	6	2.988	82	3.840	2	15	45	1.113
8902	Hospitalet de Llobregat, L' (Lib. Com.)	—	—	—	—	—	—	599	—
8087	Igualada 1	17	6.198	135	5.121	2	38	270	3.160
8088	Igualada 2	10	3.755	120	3.373	2	15	101	1.122
8907	Igualada (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1	—
8090	Manresa 1	8	4.763	327	5.615	2	25	181	1.774
8091	Manresa 2	7	3.410	284	4.379	2	21	130	1.570
8148	Manresa 4	2	4.528	349	5.363	2	18	31	1.778
8092	Martorell 1	6	3.180	188	4.382	1	18	102	797
8128	Martorell 2	5	3.170	226	4.123	—	14	45	837
8149	Martorell 3	6	2.597	200	3.301	1	12	101	616

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
8093 Mataró 1	—	7.093	471	10.548	3	37	268	3.991
8094 Mataró 2	11	5.009	252	6.175	3	31	63	2.695
8095 Mataró 3	8	4.208	441	4.977	2	18	76	1.829
8096 Mataró 4	10	5.538	723	7.223	2	32	85	2.920
8904 Mataró (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.020	
8097 Mollet del Vallès	1	6.129	272	5.804	4	35	156	2.383
8140 Montcada i Reixac	2	2.740	144	3.140	2	15	93	870
8909 Montcada i Reixac (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	73	—
8098 Pineda de Mar	2	7.933	550	8.872	2	2	76	2.147
8099 Prat de Llobregat, El	6	3.519	150	4.929	1	23	44	953
8122 Rubí 1	2	870	123	890	1	2	44	1.544
8154 Rubí 2	10	4.802	348	5.463	2	28	25	396
8100 Sabadell 1	14	6.608	513	8.559	5	37	342	2.163
8101 Sabadell 2	14	5.424	300	5.127	3	29	139	2.179
8124 Sabadell 3	3	1.852	60	1.735	1	7	37	330
8125 Sabadell 4	6	5.629	250	6.010	3	41	92	1.680
8126 Sabadell 5	—	3.859	214	5.194	1	24	41	1.348
8127 Sabadell 6	8	3.254	241	3.152	2	16	49	891
8908 Sabadell (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	74	1.294
8102 Sant Boi de Llobregat	12	6.410	469	6.236	2	13	105	1.816
8118 Sant Celoni	10	2.929	124	3.095	1	12	48	854
8123 Sant Cugat del Vallès 1	10	4.381	150	7.313	2	21	44	1.812
8158 Sant Cugat del Vallès 2	4	1.449	64	1.451	1	10	11	144
8103 Sant Feliu de Llobregat 1	9	2.719	105	3.445	2	19	259	860
8129 Sant Feliu de Llobregat 2	5	2.328	92	2.795	2	13	19	606
8159 Sant Joan Despí	2	2.268	70	3.090	1	16	254	609
8104 Sant Vicenç dels Horts 1	12	5.265	372	5.463	2	27	137	1.758
8130 Sant Vicenç dels Horts 2	—	2.171	121	1.863	1	10	26	554
8105 Santa Coloma de Gramanet 1	11	3.921	83	3.869	2	21	84	1.840
8106 Santa Coloma de Gramanet 2	12	5.086	159	5.906	3	31	83	2.223
8903 Santa Coloma de Gramanet (Lib. Com.)	—	—	—	—	—	—	714	—
8107 Sitges 1	14	6.223	981	8.810	3	26	103	1.553
8108 Terrassa 1	15	7.209	328	9.099	3	51	311	2.413
8131 Terrassa 2	12	5.565	415	6.844	3	30	75	815
8109 Terrassa 3	13	4.163	367	6.244	3	10	130	1.653
8164 Terrassa 5	7	4.014	293	4.144	2	15	23	977
8905 Terrassa (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.537	—
8110 Vic 1	7	2.673	148	4.216	1	16	184	1.058
8089 Vic 2	—	3.659	347	4.688	2	15	70	1.678
8165 Vic 3	8	3.825	306	4.352	2	18	17	1.824
8111 Viladecans 1	10	4.091	283	5.680	1	15	60	923

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
8032	Vilafranca del Penedès 1	16	7.301	601	9.772	3	30	261	2.436
8112	Vilanova i la Geltrú 1	5	2.659	172	3.282	1	11	180	845
8168	Vilanova i la Geltrú 2	16	5.908	263	7.261	3	27	34	1.776
	Barcelona	**790**	**381.312**	**23.609**	**456.050**	**187**	**1.945**	**15.033**	**158.865**
48037	Amorebieta-Etxano	4	2.099	22	1.097	1	18	15	2.488
48014	Balmaseda	7	2.042	90	3.163	1	12	185	991
48015	Barakaldo 1	12	7.244	242	9.809	4	45	118	2.204
48021	Bilbao 1	4	2.011	75	1.687	1	14	36	838
48022	Bilbao 2	6	3.660	84	4.638	2	17	64	2.169
48023	Bilbao 3	6	1.436	41	1.920	1	5	24	904
48020	Bilbao 4	1	5.456	197	7.681	2	44	91	2.646
48024	Bilbao 5	2	807	21	1.012	—	5	18	506
48025	Bilbao 6	8	5.159	129	7.040	3	33	85	2.076
48026	Bilbao 7	7	3.441	101	4.607	2	17	62	2.213
48027	Bilbao 8	10	5.593	85	7.678	2	22	96	3.300
48028	Bilbao 9	4	3.296	45	3.120	2	15	35	1.882
48029	Bilbao 10	6	3.785	89	6.655	2	24	49	1.435
48030	Bilbao 11	7	3.475	151	5.126	1	20	35	1.695
48036	Bilbao 13	4	2.008	89	2.585	1	13	11	424
48900	Bilbao (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	53	2.857
48009	Durango	8	4.390	284	7.275	2	65	171	2.168
48010	Gernika-Lumo	1	4.989	124	8.029	2	46	102	2.235
48011	Markina-Xemein	5	1.616	91	2.593		16	75	1.134
48031	Portugalete	7	4.447	185	5.736	2	15	99	1.539
48032	Santurtzi	4	2.921	110	465	1	2	32	883
	Bizkaia	**113**	**69.875**	**2.255**	**91.916**	**32**	**448**	**1.456**	**36.587**
9001	Aranda de Duero	7	3.659	2	7.915	1	21	117	2.294
9002	Belorado	4	742	31	2.201	1	2	59	1.249
9003	Briviesca	3	1.374	50	3.091	1	6	68	2.010
9013	Burgos 1	7	4.188	233	6.142	2	18	170	1.578
9018	Burgos 2	8	2.760	164	5.435	1	13	55	1.912
9015	Burgos 3	9	4.662	223	8.719	3	27	68	1.722
9016	Burgos 4	9	3.175	156	5.614	2	15	44	820
9900	Burgos (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	116	298
9019	Castrojeriz-Villadiego	3	1.496	59	4.699	1	10	79	1.805
9006	Lerma	6	1.497	54	3.652	1	10	71	1.975
9007	Miranda de Ebro	7	3.229	98	5.850	1	14	91	1.861
9008	Roa	5	1.267	20	2.730	1	11	49	1.136
9009	Salas de los Infantes	4	1.098	47	1.992	1	7	35	614
9012	Villarcayo	10	3.956	319	6.906	2	16	89	2.221
	Burgos	**82**	**33.103**	**1.456**	**64.946**	**18**	**170**	**1.111**	**21.495**
10014	Cáceres 1	12	5.995	1.131	8.582	3	35	196	1.932

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
10017 Cáceres 2	8	3.599	139	4.508	2	20	186	3.276
10003 Coria	6	2.026	343	2.391	1	7	69	1.062
10005 Hervás	2	999	94	1.535	1	4	56	799
10006 Hoyos	3	1.135	87	1.717	1	3	65	1.052
10007 Jarandilla de la Vera	4	2.160	165	3.165	1	5	70	956
10008 Logrosán	3	—	25	—	1	5	59	687
10009 Montánchez	3	1.233	51	2.350		4	63	775
10010 Navalmoral de la Mata	9	2.924	232	4.099	1	12	102	1.334
10011 Plasencia	10	4.507	511	5.145	1	12	133	2.084
10012 Trujillo	8	2.369	121	3.581	1	12	92	1.362
10018 Valencia de Alcántara-Alcántara	1	1.522	128	2.175	1	6	60	1.065
Cáceres	**69**	**28.469**	**3.027**	**39.248**	**14**	**125**	**1.151**	**16.384**
11013 Algeciras 1	22	6.658	630	7.574	5	31	197	1.988
11014 Algeciras 2	9	3.830	178	3.974	2	16	69	1.094
11029 Algeciras 3	7	1.798	171	1.775	1	8	165	192
11905 Algeciras (Libros comunes)	—	—	—	—	—	—	150	1.550
11002 Arcos de la Frontera	—	4.069	440	5.120	3	19	138	1.308
11024 Barbate	2	3.326	602	4.309	2	17	32	1.047
11015 Cádiz 1	7	3.294	174	3.922	2	16	176	1.597
11017 Cádiz 3	7	3.775	209	4.283	2	12	64	1.464
11900 Cádiz (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	64	765
51001 Ceuta y Merc. y B.M.	9	3.362	383	3.943	2	15	63	880
11025 Chiclana de la Frontera 1	25	2.955	371	2.825	2	11	201	2.067
11032 Chiclana de la Frontera 2	25	6.685	686	6.679	3	39	36	605
11038 Chipiona	6	3.111	238	3.882	1	15	187	991
11026 Conil de la Frontera	5	1.853	312	2.225	2	12	31	604
11018 Jerez de la Frontera 1	8	4.184	242	4.588	2	11	162	1.604
11019 Jerez de la Frontera 2	10	4.960	630	5.952	2	16	75	1.141
11020 Jerez de la Frontera 3	13	6.305	1.068	7.306	4	19	106	1.107
11901 Jerez de la Frontera (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	99	736
11039 Línea de la Concepción, La	12	4.959	440	5.091	3	23	40	1.032
11007 Medina-Sidonia	7	1.867	203	2.241	2	12	90	1.033
11008 Olvera	6	1.718	1.453	2.050	1	11	83	831
11021 Puerto de Santa María, El 1	17	5.454	397	6.051	2	30	181	2.051
11022 Puerto de Santa María, El 2	9	3.028	324	3.314	1	16	60	810
11027 Puerto de Santa María, El 4	5	2.201	192	2.536	1	12	33	419
11902 Puerto de Santa María (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.237	—
11023 Rota 1	8	3.671	171	4.749	2	18	63	1.317
11011 San Fernando 1	6	2.407	2.118	2.743	1	10	123	1.564
11037 San Fernando 2	—	3.333	1.562	4.363	2	30	21	1.810

(Sigue)

Provincias y Registros		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
		N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
						Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)									
11012	San Roque	17	5.322	467	268	2	46	163	1.021
11010	Sanlúcar de Barrameda	15	5.361	531	6.656	3	20	202	2.028
11005	Ubrique	6	1.914	170	2.320	2	7	59	564
	Cádiz	**263**	**101.400**	**14.362**	**110.739**	**57**	**492**	**4.370**	**35.220**
39002	Castro-Urdiales	11	4.167	827	4.970	3	20	118	1.168
39024	Laredo-Ramales de la Victoria	9	4.375	826	5.437	2	16	82	2.190
39018	Medio Cudeyo-Solares	7	2.414	359	2.932	1	9	27	881
39006	Reinosa	5	1.465	155	3.722	1	10	74	1.270
39025	San Vicente de la Barquera-Potes	12	3.329	117	4.565	2	11	75	1.021
39012	Santander 1	9	4.397	421	5.517	2	11	262	1.586
39013	Santander 2	13	7.280	1.054	8.999	4	42	120	2.341
39015	Santander 4	10	5.577	303	7.508	2	23	123	1.344
39019	Santander 5	4	1.684	128	2.451	1	12	29	373
39022	Santoña	12	5.455	281	8.256	3	23	149	1.418
39016	Torrelavega 1	15	6.692	128	9.534	3	38	155	2.246
39017	Torrelavega 2	9	2.918	106	4.244	3	13	80	1.315
39900	Torrelavega (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	107	—
39011	Villacarriedo	3	2.806	207	2.947	2	5	103	1.396
	Cantabria	**119**	**52.559**	**4.912**	**71.082**	**29**	**233**	**1.504**	**18.549**
12029	Albocàsser-Morella	8	2.038	58	3.510	1	11	58	756
12028	Benicarló	2	1.968	346	2.791	2	7	137	734
12901	Benicarlo(Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	120	—
12013	Castellón/Castelló de la Plana 1	12	4.979	352	6.407	3	22	192	1.670
12023	Castellón/Castelló de la Plana 1	16	6.109	875	8.611	3	45	117	1.498
12020	Castellón/Castelló de la Plana 1	11	3.814	568	5.701	1	27	95	1.104
12014	Castellón/Castelló de la Plana 1	5	1.637	100	2.403	1	10	26	329
12900	Castellón/Castelló de la Plana (L. Com.)	—	—	—	—	—	—	139	2.524
12003	Lucena del Cid	5	1.854	190	2.983	1	5	48	604
12015	Nules 1	16	3.266	870	4.701	2	23	175	1.242
12016	Nules 2	9	3.991	890	4.938	1	18	69	1.197
12025	Nules 3	8	3.294	895	5.125	2	16	170	964
12021	Oropesa del Mar/Orpesa 1	5	1.690	88	3.246	1	10	36	468
12026	Oropesa del Mar/Orpesa 2	15	4.183	292	5.039	1	18	45	748
12006	Sant Mateu	8	2.647	110	3.851	2	8	78	947
12007	Segorbe	4	1.799	309	2.859	1	7	53	727
12017	Vila-Real 1	12	3.162	387	4.798	1	17	144	1.689
12018	Vila-Real 2	9	3.344	143	4.783	2	16	154	1.238
12027	Vila-Real 3	5	2.386	450	3.848	2	13	96	763
12009	Vinaròs	16	5.763	762	8.322	3	32	161	2.009
12010	Viver	5	1.439	265	2.353	1	5	40	522
	Castellón/Castelló	**171**	**59.363**	**7.950**	**86.269**	**31**	**310**	**2.153**	**21.733**

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
13011 Alcázar de San Juan 1	12	2.463	252	3.715	1	11	217	1.069
13016 Alcázar de San Juan 2	9	2.624	267	3.954	1	16	25	1.559
13002 Almadén	2	1.077	81	1.787		7	45	523
13003 Almagro	7	1.832	279	2.776	1	11	58	889
13004 Almodóvar del Campo	9	5.263	458	6.213	3	26	133	2.523
13012 Ciudad Real 1	4	3.538	118	4.307	2	11	167	1.615
13017 Ciudad Real 2	10	4.622	321	5.812	2	25	204	3.047
13900 Ciudad Real (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	142	1.433
13006 Daimiel	9	2.375	247	3.090	2	9	118	1.408
13008 Manzanares	11	2.942	172	4.212	2	10	141	1.416
13009 Piedrabuena	4	1.686	132	2.455	1	4	62	712
13014 Tomelloso	20	4.330	369	6.133	2	16	84	1.765
13010 Valdepeñas	10	3.914	988	7.056	3	12	197	2.034
13007 Villanueva de los Infantes	4	1.676	104	2.984		4	99	1.520
Ciudad Real	**111**	**38.342**	**3.788**	**54.494**	**20**	**162**	**1.692**	**21.513**
14001 Aguilar de la Frontera	9	3.115	523	4.392	2	17	155	1.696
14002 Baena	6	1.901	197	2.459	1	11	64	644
14003 Bujalance	3	1.084	115	1.598	1	5	102	838
14004 Cabra	9	2.306	113	2.984	1	15	121	1.175
14005 Castro del Río	3	695	22	1.049	—	7	35	328
14018 Córdoba 1	7	3.302	281	4.105	2	19	81	2.417
14019 Córdoba 2	17	5.936	797	8.351	3	46	122	2.127
14020 Córdoba 3	8	3.007	243	1.954	2	14	43	1.527
14021 Córdoba 4	9	3.792	445	3.838	2	29	227	2.713
14024 Córdoba 5	13	4.783	599	6.303	3	34	217	2.453
14025 Córdoba 6	5	2.267	463	2.275	—	8	74	2.195
14026 Córdoba 7	7	2.549	96	2.453	1	17	100	1.742
14900 Córdoba (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	137	2.409
14007 Fuente Obejuna	6	1.706	832	2.182	1	9	84	946
14008 Hinojosa del Duque	4	936	15	970	1	4	48	426
14009 Lucena 1	5	1.469	110	1.792	1	9	166	1.621
14027 Lucena 2	5	2.111	151	2.529	1	9	172	1.633
14010 Montilla	3	1.511	67	2.123	1	8	77	1.070
14011 Montoro	5	1.782	580	2.570	1	7	147	1.334
14028 Palma del Río	4	1.244	99	1.427	1	4	148	572
14012 Posadas	10	3.394	527	4.110	2	10	161	1.401
14013 Pozoblanco	2	2.233	320	3.165	2	13	103	1.251
14014 Priego de Córdoba	7	1.799	667	2.555	2	10	137	1.497
14015 Rambla, La	5	2.524	644	3.072	2	18	132	1.486
14016 Rute	5	1.436	249	1.926	1	5	106	1.204
Córdoba	**157**	**56.882**	**8.155**	**70.182**	**34**	**328**	**2.959**	**36.705**
15027 Arteixo	5	2.046	96	3.064	1	19	92	852
15001 Arzúa	4	2.426	28	3.043	2	5	70	881

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
15002 Betanzos	12	4.951	223	6.997	3	20	133	2.263
15003 Carballo	11	3.519	137	4.966	2	14	105	1.188
15030 Corcubión-Muros	13	2.946	121	4.150	2	21	59	1.202
15018 Coruña, A 1	11	5.697	390	7.437	3	40	223	2.966
15019 Coruña, A 2	10	3.244	221	4.024	2	18	81	2.019
15017 Coruña, A 3	11	4.751	238	6.631	3	40	109	1.919
15020 Coruña, A 4	4	1.678	187	2.003	1	13	33	1.527
15025 Coruña, A 5	6	2.007	67	2.456	1	9	25	828
15024 Coruña, A 6	8	2.512	99	4.365	1	20	556	1.529
15900 Coruña, A (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	184	2.727
15008 Ferrol	10	4.107	335	1.981	2	20	148	1.487
15029 Narón	7	3.956	130	4.775	2	20	156	1.684
15010 Negreira	13	3.653	128	5.588	3	26	130	1.798
15011 Noia	13	4.713	201	6.550	2	18	2	1.609
15012 Ordes	6	2.046	68	—	2	14	76	1.036
15015 Ortigueira	6	1.691	179	1.839	1	11	54	625
15013 Padrón	1	1.361	16	2.595	1	8	74	986
15014 Pontedeume	19	3.796	281	3.941	3	28	89	1.328
15022 Santiago de Compostela 1	12	3.428	184	4.884	1	25	202	1.883
15023 Santiago de Compostela 2	15	3.327	137	5.301	3	22	133	1.593
15901 Santiago de Compostela (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	58	778
Coruña, A	**197**	**67.855**	**3.466**	**86.590**	**41**	**411**	**2.792**	**34.708**
16001 Belmonte	9	2.445	169	4.303	1	9	93	1.422
16003 Cuenca y Merc. y B.M.	14	5.883	381	8.692	3	30	124	2.179
16004 Huete	5	1.900	103	4.362	2	15	80	1.663
16005 Motilla del Palancar	9	3.667	124	5.213	2	21	101	1.527
16007 San Clemente	—	2.031	171	3.144	1	3	56	678
16008 Tarancón	7	3.128	117	5.080	2	14	89	1.109
Cuenca	**44**	**19.054**	**1.065**	**30.794**	**11**	**92**	**543**	**8.578**
20001 Azpeitia	12	4.832	317	10.453	2	47	157	2.366
20015 Bergara 1	1	2.921	70	1.709	2	16	170	1.626
20017 Bergara 3	1	1.845	56	918	1	11	30	884
20007 Donostia/San Sebastián 1	12	4.947	343	5.780	2	28	112	2.360
20008 Donostia/San Sebastián 2	8	3.830	422	4.655	2	22	80	1.306
20009 Donostia/San Sebastián 3	2	3.115	1.395	3.835	3	23	85	1.454
20010 Donostia/San Sebastián 4		1.596	186	2.119		16	32	2.019
20011 Donostia/San Sebastián 5	8	3.502	241	4.402	1	15	78	2.723
20012 Donostia/San Sebastián 6	7	3.396	177	4.658	1	29	56	1.352
20900 Donostia/San Sebastián (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.093	—
20016 Eibar	5	2.714	97	3.832	2	15	43	1.405

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
20013 Irun	7	4.704	312	7.651	2	32	54	1.947
20005 Tolosa 1	14	3.523	183	5.615	1	25	159	2.472
20020 Tolosa 2	14	2.379	88	4.118	1	15	153	1.017
Gipuzkoa	**91**	**43.304**	**3.887**	**59.745**	**20**	**294**	**2.302**	**22.931**
17027 Banyoles	3	2.003	84	2.670	1	12	9	1.033
17007 Bisbal d'Empordà, La	8	3.662	113	4.918	3	20	299	1.948
17028 Blanes	2	4.112	207	4.089	2	14	24	1.072
17025 Escala L'	4	2.171	106	3.107	1	12	31	810
17008 Figueres 1	10	5.797	587	6.384	3	34	246	3.198
17901 Figueres (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	165	6
17009 Girona 1	14	3.290	398	3.814	2	18	244	1.256
17026 Girona 2	14	3.809	209	4.634	1	23	20	1.440
17011 Girona 3	8	2.499	317	3.375	1	9	46	1.150
17012 Girona 4	10	5.245	425	7.324	2	31	138	1.967
17900 Girona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	2.492	—
17013 Lloret de Mar 1	9	3.628	325	4.594	2	13	118	1.259
17021 Lloret de Mar 2	5	2.282	190	2.305	1	7	31	504
17902 Lloret de Mar (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	699	—
17004 Olot	6	3.583	247	5.589	1	12	105	2.004
17014 Palafrugell	10	4.014	331	5.024	1	24	73	1.490
17015 Palamós	11	4.277	292	5.295	2	25	75	1.527
17005 Puigcerdà	5	2.622	229	3.410	1	17	83	1.308
17022 Ripoll	6	2.654	159	3.492	2	14	33	1.300
17019 Roses 1	7	3.506	245	4.292	2	11	66	1.670
17020 Roses 2	11	4.752	316	4.967	2	13	71	1.157
17017 Sant Feliu de Guíxols	13	6.026	642	7.625	1	24	64	1.514
17018 Santa Coloma de Farners 1	2	6.764	740	9.943	1	29	239	2.860
Girona	**158**	**76.696**	**6.162**	**96.851**	**32**	**362**	**5.371**	**30.473**
18001 Albuñol	4	1.236	90	1.637	—	6	85	1.038
18002 Alhama de Granada	7	1.315	85	1.793	1	4	39	519
18016 Almuñécar 1	11	4.417	238	5.278	2	14	71	1.035
18028 Armilla	5	2.878	61	4.051	1	13	117	643
18902 Armilla (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	98	—
18003 Baza	8	2.869	338	4.705	2	13	87	1.306
18017 Granada 1	14	6.387	402	7.588	4	27	256	2.517
18018 Granada 2	8	3.057	673	4.779	3	13	79	1.210
18019 Granada 3	12	5.670	315	7.483	4	36	91	1.988
18021 Granada 5	10	5.672	436	7.165	3	30	105	1.723
18022 Granada 6	8	4.483	342	5.432	3	20	140	1.141
18023 Granada 7	2	3.334	204	4.500	2	13	47	594
18033 Granada 9	4	1.583	114	1.759	1	7	79	381
18901 Granada (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	223	1.257

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
18005 Guadix	6	3.656	225	5.587	1	12	180	2.480
18006 Huéscar	5	1.673	1.010	2.907	1	9	94	1.264
18007 Iznalloz	9	2.104	415	3.049	2	6	119	1.250
18008 Loja	11	2.564	366	3.656	2	10	98	830
18009 Montefrío	4	1.007	53	954	1	5	85	772
18024 Motril 1	12	5.247	339	7.709	4	38	117	1.386
18025 Motril 2	11	4.018	278	5.014	3	44	138	1.889
18900 Motril (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	416	—
18034 Órgiva-Ugijar	—	4.401	564	5.781	2	13	131	2.824
18012 Santa Fe 1	4	1.263	232	1.743	1	5	176	393
18031 Santa Fe 2	16	9.664	1.436	12.604	4	50	216	2.665
18029 Zubia, La	6	2.979	155	3.890	2	10	117	659
Granada	**177**	**81.477**	**8.371**	**109.064**	**49**	**398**	**3.404**	**31.764**
19002 Brihuega	—	—	—	—	—	—	—	—
19003 Cifuentes	3	533	18	1.114	1	3	27	436
19004 Cogolludo	6	1.880	17	2.541	2	11	74	1.350
19010 Guadalajara 1 y Merc. y B.M.	11	944	66	1.033	1	4	149	287
19011 Guadalajara 2	10	6.966	614	10.151	3	45	94	2.047
19014 Guadalajara 3	19	6.943	478	9.786	3	36	189	2.218
19900 Guadalajara (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	143	347
19006 Molina de Aragón	5	1.054	18	2.413		6	42	689
19016 Pastrana-Sacedón	6	3.865	94	4.727	2	12	85	1.383
19009 Sigüenza	7	1.616	71	2.687	1	9	66	1.197
Guadalajara	**67**	**23.801**	**1.376**	**34.452**	**13**	**126**	**869**	**9.954**
21015 Almonte	12	4.382	559	4.800	2	18	189	1.377
21001 Aracena	8	2.854	2.474	3.571	2	7	127	1.697
21002 Ayamonte	12	3.805	232	4.751	3	9	175	1.029
21011 Huelva 1	28	5.012	930	5.029	3	27	201	1.395
21008 Huelva 2	28	5.035	349	6.463	3	33	175	1.678
21009 Huelva 3	28	4.602	288	5.287	2	29	167	1.600
21900 Huelva (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	94	698
21014 Lepe	11	5.853	1.052	6.515	3	24	50	1.348
21004 Moguer	10	2.960	458	3.276	1	13	108	1.180
21005 Palma del Condado, La	10	1.459	231	1.993	1	5	172	1.030
21013 Punta Umbría	8	4.696	594	5.554	4	24	207	855
21006 Valverde del Camino	1	2.494	1.656	2.764	1	17	80	1.105
Huelva	**156**	**43.152**	**8.823**	**50.003**	**25**	**206**	**1.745**	**14.992**
22001 Barbastro	15	3.061	430	5.920	2	27	82	1.463
22002 Benabarre	4	1.051	43	2.748	1	8	32	811
22003 Boltaña	9	1.993	160	4.307	1	17	57	1.060
22004 Fraga	10	2.316	69	3.776	2	23	78	997
22009 Huesca 1	12	4.097	264	6.569	2	20	166	2.616

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
22010 Huesca 2 y Merc. y B.M.	6	967	63	1.950	1	1	31	872
22900 Huesca (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	99	16
22006 Jaca	8	2.914	110	4.739	2	17	104	1.563
22012 Sabiñánigo	8	2.275	110	4.739	2	13	102	966
22007 Sariñena	7	1.520	61	2.719	1	13	56	765
22008 Tamarite de Litera	2	1.702	125	2.473	2	9	64	873
Huesca	**81**	**21.896**	**1.435**	**39.940**	**16**	**148**	**871**	**12.002**
23001 Alcalá la Real	10	3.053	615	4.777	2	16	106	1.226
23002 Andújar 1	14	5.700	1.007	7.466	3	33	272	3.310
23003 Baeza	5	2.139	250	205	1	15	165	1.479
23004 Carolina, La	—	3.429	434	4.467	2	12	180	2.206
23005 Cazorla	9	2.738	223	4.053	2	15	107	1.387
23006 Huelma	2	1.224	148	1.992	1	5	77	866
23014 Jaén 1	9	4.354	349	5.137	2	13	77	1.672
23019 Jaén 2	9	3.343	73	4.467	2	12	76	2.415
23016 Jaén 3	7	2.967	713	3.406	2	11	57	667
23900 Jaén (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	1.000	—
23008 Linares	—	—	—	—	—	—	127	1.467
23009 Mancha Real	7	1.940	161	2.811	1	16	145	1.519
23010 Martos	16	4.193	1.382	6.076	2	17	293	2.729
23011 Orcera	3	1.165	67	2.894	—	4	55	876
23012 Úbeda 1	10	2.636	272	4.021	2	10	197	1.058
23020 Úbeda 2	2	1.877	24	3.754	1	8	196	2.163
23013 Villacarrillo	7	2.877	213	4.529	1	13	176	2.468
Jaén	**110**	**43.635**	**5.931**	**60.055**	**24**	**200**	**3.306**	**27.508**
24001 Astorga	7	3.183	114	8.852	2	31	96	1.750
24002 Bañeza, La	7	2.775	125	9.185	1	27	93	2.027
24021 La Vecilla-Cistierna	6	2.293	234	3.735	1	12	59	1.150
24012 León 1	5	3.836	332	5.912	2	21	162	1.271
24013 León 2	9	5.668	488	10.139	1	33	90	2.075
24018 León 3	10	4.834	351	6.498	3	30	107	2.168
24019 León 4	4	2.320	119	6.301	1	33	80	1.297
24900 León (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	82	601
24015 Ponferrada 1	17	3.893	398	5.708	2	23	142	1.883
24016 Ponferrada 2	4	2.022	122	2.373	1	5	54	1.445
24007 Sahagún	5	1.261	111	2.872	1	8	61	1.757
24008 Valencia de Don Juan	8	2.218	246	5.137	1	15	111	2.070
24010 Villafranca del Bierzo	5	1.625	118	2.998	1	9	86	1.411
León	**87**	**35.928**	**2.758**	**69.710**	**17**	**247**	**1.223**	**20.905**
25001 Balaguer 1	13	5.589	644	8.572	3	32	238	4.049
25002 Borges Blanques, Les	7	2.180	199	3.615	1	12	84	1.001
25003 Cervera	4	1.673	115	2.946	1	10	233	1.705

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
25010 Lleida 1	14	5.689	519	5.328	2	22	231	2.224
25017 Lleida 2	9	3.222	220	5.477	2	15	64	1.216
25012 Lleida 3	17	5.925	774	8.511	4	39	132	1.856
25013 Lleida 4	8	2.785	234	2.745	1	15	40	661
25900 Lleida (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	142	1.535
25005 Seu d'Urgell, La	7	2.246	273	4.371	2	24	107	1.780
25006 Solsona	5	1.530	119	2.688	1	7	66	851
25007 Sort	3	1.355	172	3.372	1	10	69	1.137
25016 Tárrega	5	2.546	126	—	2	13	25	1.543
25008 Tremp	5	1.970	74	4.199	1	16	91	1.404
25009 Vielha	6	2.481	238	3.356	1	14	72	854
Lleida	**103**	**39.191**	**3.707**	**55.180**	**22**	**229**	**1.594**	**21.816**
27002 Chantada	4	1.159	41	1.689	1	3	66	575
27012 Lugo 1	12	6.177	532	8.488	5	30	175	1.705
27013 Lugo 2 y Merc. y B.M.	10	1.364	84	1.797	—	5	21	688
27005 Mondoñedo	6	2.196	106	4.884	1	13	75	799
27016 Monforte de Lemos-Quiroga	7	1.771	98	2.587	1	6	64	894
27017 Ribadeo-A Fonsagrada	6	2.194	378	3.935	2	14	102	1.391
27018 Sarria-Becerreá	1	1.621	64	2.485	1	6	52	581
27010 Vilalba	4	1.685	45	2.740	1	8	41	636
27011 Viveiro	11	2.165	34	3.506	1	11	81	1.031
Lugo	**61**	**20.332**	**1.382**	**32.111**	**13**	**96**	**677**	**8.300**
28068 Alcalá de Henares 1	6	2.773	167	4.711	1	19	243	1.427
28069 Alcalá de Henares 2	5	2.288	137	3.005	1	8	120	692
28070 Alcalá de Henares 3	4	2.339	219	1.876	1	22	78	326
28071 Alcalá de Henares 4	8	4.636	341	4.838	2	22	101	2.231
28152 Alcalá de Henares 5	10	5.748	382	7.914	4	32	114	1.162
28900 Alcalá de Henares (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	223	970
28134 Alcobendas 1	8	1.985	88	4.018	2	11	66	1.264
28135 Alcobendas 2	8	4.026	259	4.974	2	25	88	1.621
28909 Alcobendas (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	21	652
28072 Alcorcón 1	5	2.213	411	2.272	1	12	76	1.092
28073 Alcorcón 2	9	5.215	151	5.745	3	18	98	2.120
28141 Alcorcón 3	3	2.144	49		1	19	32	408
28901 Alcorcón (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	82	1.108
28074 Algete	9	2.984	197	3.317	1	15	46	911
28075 Aranjuez	7	3.586	260	4.637	2	12	165	656
28076 Arganda del Rey 1	7	2.939	210	3.802	2	13	55	1.100
28155 Arganda del Rey 2	10	3.865	296	9.608	1	28	63	956
28156 Boadilla del Monte	8	4.267	226	6.606	2	18	73	929
28157 Chinchón	4	2.672	134	3.089	1	8	10	941

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
28158 Ciempozuelos	3	2.065	342	3.009	1	7	104	598
28079 Collado Villalba	10	4.451	312	6.332	2	31	87	2.755
28077 Colmenar Viejo 1	11	6.883	290	12.316	2	79	131	2.078
28078 Colmenar Viejo 2	7	3.395	369	4.428	1	23	54	1.024
28080 Coslada 1	10	4.233	406	5.132	2	22	89	1.303
28081 Fuenlabrada 1	6	2.421	222	2.588	1	8	75	653
28082 Fuenlabrada 2	8	4.455	494	4.630	3	19	155	1.464
28083 Fuenlabrada 3	8	2.738	155	2.758	1	11	78	687
28162 Fuenlabrada 4	8	3.364	189	3.748	1	17	111	767
28908 Fuenlabrada (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	801	—
28163 Galapagar	—	2.728	145	3.070	1	22	191	857
28914 Galapagar (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	178	—
28084 Getafe 1	9	5.488	104	4.232	4	24	4	24
28085 Getafe 2	10	5.170	49	1.305	3	39	3	868
28902 Getafe (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	194	762
28191 Guadarrama-Alpedrete	7	3.459	176	3.639	2	16	23	1.049
28086 Leganés 1	1	4.190	236	4.796	2	22	117	1.876
28087 Leganés 2	10	4.744	279	5.406	3	22	133	2.036
28903 Leganés (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	18	842
28088 Madrid 1	9	4.792	1.068	6.720	2	28	130	3.337
28089 Madrid 2	7	4.370	574	8.745	4	46	149	2.686
28090 Madrid 3	11	3.988	43	5.995	2	25	105	2.447
28091 Madrid 4	11	6.643	305	7.193	3	31	117	3.802
28092 Madrid 5	7	4.249	166	5.136	2	22	117	2.671
28093 Madrid 6	10	4.354	170	7.392	3	27	112	2.709
28094 Madrid 7	5	2.204	119	3.615	1	16	112	1.372
28095 Madrid 8	11	5.186	283	6.163	2	39	179	3.047
28096 Madrid 9	9	5.679	686	4.531	3	26	203	2.872
28097 Madrid 10	8	5.047	422	4.995	2	21	113	1.842
28035 Madrid 11	8	3.458	296	5.764	2	23	69	1.102
28098 Madrid 12	11	5.883	708	12.485	2	43	—	1.724
28037 Madrid 13	10	4.801	199	21.048	2	33	127	2.142
28038 Madrid 14	11	4.949	1.009	6.673	4	34	85	2.402
28039 Madrid 15	11	6.611	66	9.195	3	46	118	2.287
28040 Madrid 16	14	8.321	1.076	12.489	5	59	113	2.662
28099 Madrid 17	14	6.821	215	9.678	3	43	121	2.620
28100 Madrid 18	11	5.475	272	7.902	1	32	70	1.712
28053 Madrid 19	14	7.933	855	10.501	4	43	117	1.787
28101 Madrid 20	10	4.882	160	7.003	4	26	94	890
28102 Madrid 21	4	2.720	88	3.292	1	23	51	3.644
28103 Madrid 22	9	4.400	285	5.319	2	29	144	3.353
28104 Madrid 23	8	3.485	576	4.115	1	27	45	2.176
28105 Madrid 24	6	2.946	190	3.665	2	19	52	2.127

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
28106 Madrid 25	11	5.585	444	6.440	3	53	139	1.928
28107 Madrid 26	2	4.456	238	5.974	2	47	70	2.796
28108 Madrid 27	7	3.299	145	3.869	1	20	51	932
28109 Madrid 28	10	4.631	816	5.604	3	24	99	2.693
28110 Madrid 29	14	5.729	174	8.090	5	22	127	1.407
28111 Madrid 30	12	6.338	654	7.822	4	38	86	2.524
28112 Madrid 31	6	4.014	194	4.152	2	11	23	136
28136 Madrid 32	4	2.885	117	3.521	2	2	49	1.572
28114 Madrid 33	9	4.104	123	4.698	2	18	69	1.565
28115 Madrid 34	4	2.046	115	2.725	1	8	30	1.149
28116 Madrid 35	7	4.064	161	6.209	2	26	84	3.012
28117 Madrid 36	7	4.217	90	5.197	2	24	66	1.369
28118 Madrid 37	6	3.711	200	3.895	2	16	59	1.665
28137 Madrid 38	3	2.317	99	330	2	24	31	2.170
28145 Madrid 39	8	3.766	559	4.100	2	18	52	1.978
28146 Madrid 40	6	2.480	469	3.874	2	17	34	979
28147 Madrid 41	3	1.267	72	1.370	1	5	46	2.240
28148 Madrid 42	10	5.181	91	13.812	4	86	29	573
28167 Madrid 43	1	2.178	74	2.744	1	17	13	223
28168 Madrid 44	9	4.659	403	4.962	3	27	28	304
28169 Madrid 45	1	1.564	51	1.780	1	16	8	136
28171 Madrid 47	5	2.232	205	2.005	1	13	14	176
28172 Madrid 48	3	1.302	457	2.114	1	8	54	337
28176 Madrid 52	4	2.332	184	2.265	2	22	23	2.419
28177 Madrid 53	12	6.851	395	7.163	3	39	112	3.617
28178 Madrid 54	8	3.446	223	4.367	1	9	81	201
28179 Madrid 55	6	2.657	132	4.834	1	5	77	3.302
28904 Madrid (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	280	24.125
28119 Majadahonda 1	7	3.081	189	4.362	2	28	77	1.276
28143 Majadahonda 2	7	2.418	156	3.004	1	17	35	520
28910 Majadahonda (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	34	671
28181 Meco	5	2.675	78	3.294	1	12	17	567
28182 Moralzarzal	6	3.489	350	3.162	1	12	52	722
28121 Móstoles 1	5	3.045	226	3.295	2	17	78	681
28122 Móstoles 2	1	3.229	204	3.346	1	16	67	1.400
28123 Móstoles 3	5	2.831	297	3.122	2	10	66	882
28124 Móstoles 4	4	2.126	191	2.797	1	12	54	465
28905 Móstoles (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	995	—
28031 Navalcarnero 1	14	6.611	717	8.928	3	39	168	1.837
28144 Navalcarnero 2	10	4.456	313	5.266	1	28	38	2.066
28125 Parla 1	7	3.514	272	4.550	2	12	80	1.335
28126 Parla 2	13	4.190	246	4.835	2	17	83	788
28906 Parla (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	371	—

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
28061 Pinto 1	3	1.343	107	1.359	1	6	79	414
28184 Pinto 2	8	3.038	156	3.904	1	14	90	1.073
28127 Pozuelo de Alarcón 1	—	3.765	197	4.782	1	19	67	1.334
28128 Pozuelo de Alarcón 2	5	1.711	146	2.123	1	9	58	1.281
28907 Pozuelo de Alarcón (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	46	1.045
28185 Rivas-Vaciamadrid	13	9.242	499	12.152	4	75	154	2.181
28120 Rozas de Madrid, Las 1	12	5.274	267	8.257	2	28	79	1.370
28165 Rozas de Madrid, Las 2	4	2.144	138	2.541	1	14	70	211
28912 Rozas, Las (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	54	1.077
28186 San Agustín del Guadalix	3	1.429	55	1.684	1	9	76	413
28129 San Fernando de Henares	5	1.999	180	2.831	1	10	56	627
28131 San Lorenzo de El Escorial 2	10	5.074	453	5.580	2	25	101	1.754
28142 San Lorenzo de El Escorial 3	6	3.086	454	3.055	1	11	43	976
28033 San Martín de Valdeiglesias	10	3.108	277	3.062	2	14	87	823
28054 San Sebastián de Los Reyes 1	2	874	81	1.572	1	9	92	1.888
28187 San Sebastián de Los Reyes 2	12	5.958	336	9.137	4	34	134	2.217
28132 Torrejón de Ardoz 1	10	3.951	178	4.903	2	21	139	1.595
28149 Torrejón de Ardoz 2	7	3.203	128	3.790	2	10	49	884
28188 Torrejón de Ardoz 3	4	3.920	211	4.324	2	27	139	582
28911 Torrejón de Ardoz (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	114	1.008
28034 Torrelaguna	8	4.118	193	5.482	3	19	100	1.737
28189 Torrelodones	5	1.909	80	2.158	1	9	12	499
28150 Valdemoro	13	5.796	367	11.301	2	50	121	1.417
28190 Villaviciosa de Odón	4	2.043	256	2.109	1	8	61	573
Madrid	**854**	**444.622**	**32.009**	**587.398**	**227**	**2.661**	**12.913**	**203.339**
29001 Álora	8	4.809	387	5.376	4	22	166	1.498
29002 Antequera 1	16	4.544	203	6.434	3	25	156	1.888
29003 Archidona	6	1.857	313	2.365	2	11	3	1.141
29034 Benalmádena 1	9	1.851	410	2.625	1	12	27	784
29035 Benalmádena 2	14	7.723	1.308	9.808	4	49	115	2.013
29903 Benalmadena (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	18	570
29004 Campillos	—	1.839	182	2.448	1	9	131	1.048
29005 Coín	—	4.892	—	5.394	3	20	154	1.660
29036 Estepona 1	19	6.498	434	7.921	4	37	134	801
29037 Estepona 2	12	5.214	879	6.867	3	23	132	1.395
29904 Estepona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	56	655
29038 Fuengirola 1	13	3.965	179	4.403	5	19	149	660
29039 Fuengirola 2	10	4.596	205	6.761	3	24	94	700
29905 Fuengirola (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	36	804
29019 Málaga 1	7	2.935	299	2.662	1	14	131	781
29020 Málaga 2	16	6.196	1.010	8.340	3	40	125	1.856

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
29021 Málaga 3	9	4.720	2.996	6.218	3	15	101	354
29022 Málaga 4	8	3.985	309	5.028	2	19	61	936
29024 Málaga 6	13	6.267	1.004	8.037	3	18	95	3.729
29025 Málaga 7	11	5.658	1.488	7.314	4	19	129	1.150
29026 Málaga 8	12	6.401	666	9.008	3	42	99	2.407
29027 Málaga 9	14	5.313	674	5.789	3	23	91	1.355
29045 Málaga 10	3	4.990	592	5.921	3	22	135	1.529
29052 Málaga 11	6	4.013	188	5.027	2	15	98	554
29053 Málaga 12	9	3.026	327	4.851	2	14	134	3.295
29054 Málaga 13	1	1.582	77	1.306	1	6	9	431
29056 Málaga 15	6	1.881	140	2.013	1	9	12	131
29900 Málaga (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	114	3.106
29040 Manilva 1	18	6.480	489	9.082	4	41	80	1.400
29028 Marbella 1	16	5.104	434	7.526	4	26	176	2.337
29029 Marbella 2	12	5.255	454	6.701	3	34	140	1.425
29041 Marbella 3	17	7.963	6.896	10.530	3	45	160	2.228
29042 Marbella 4	13	6.379	576	8.603	3	30	92	2.216
29902 Marbella (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	228	1.618
52001 Melilla y Merc. y B.M.	9	3.528	522	4.957	1	14	76	765
29043 Mijas 1	8	1.159	86	1.271		6	16	193
29044 Mijas 2	17	8.462	256	11.073	5	36	143	1.679
29061 Mijas 3	—	4.595	336	4.817	2	33	121	1.841
29906 Mijas (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	89	1.416
29012 Ronda	14	4.156	555	5.563	3	28	145	1.707
29013 Torrox 1	13	7.632	505	9.866	4	30	124	1.695
29032 Vélez-Málaga 1	2	1.800	256	1.970	2	9	164	602
29033 Vélez-Málaga 2	10	4.170	125	4.534	2	20	166	1.346
29063 Vélez-Málaga 3	13	4.595	222	3.851	3	17	189	863
29901 Velez-Málaga (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	145	620
Málaga	**384**	**176.033**	**25.982**	**222.260**	**103**	**876**	**4.959**	**61.182**
30012 Águilas	12	4.158	359	5.312	2	16	83	924
30036 Alcantarilla	7	2.803	361	3.320	2	13	80	722
30048 Alhama de Murcia	1	3.015	356	3.825	1	14	184	1.140
30042 Archena	7	2.228	—	—	1	20	128	718
30001 Caravaca de la Cruz	2	4.750	459	6.019	3	36	193	2.625
30013 Cartagena 1	9	4.611	236	4.852	2	17	265	1.570
30014 Cartagena 2	4	5.156	428	5.800	2	25	88	1.957
30035 Cartagena 3	10	3.067	307	3.376	2	12	34	1.126
30038 Cartagena 4	6	2.898	576	3.038	1	14	319	2.963
30900 Cartagena (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	303	2.231
30015 Cieza 1	7	2.334	462	2.627	2	12	121	631
30016 Cieza 2	5	2.448	272	2.691	2	10	40	603
30039 Cieza 3	5	2.113	300	2.203	1	7	217	631

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
30050 Jumilla	5	2.202	217	3.278	2	11	150	1.234
30017 Lorca 1	7	1.591	127	2.227	2	6	242	290
30018 Lorca 2	5	1.734	248	2.426	1	6	40	1.079
30040 Lorca 3	12	4.154	420	6.266	2	15	35	1.490
30904 Lorca (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	164	630
30028 Mazarrón	15	4.749	364	4.950	2	15	87	1.150
30019 Molina de Segura 1	10	3.105	292	3.902	2	13	97	683
30041 Molina de Segura 2	8	5.808	1.146	1.124	5	26	119	1.124
30020 Mula	8	3.105	274	1.894	1	14	134	1.045
30029 Murcia 1	13	4.685	262	6.360	3	16	302	1.101
30022 Murcia 2	10	3.192	177	4.685	2	19	156	793
30044 Murcia 3	5	2.511	807	2.988	1	12	145	698
30023 Murcia 4	5	2.272	180	3.438	2	9	51	653
30024 Murcia 5	18	5.670	456	6.741	3	46	88	1.615
30025 Murcia 6	16	6.743	872	7.803	3	26	119	1.460
30030 Murcia 7	17	5.885	535	6.218	3	37	116	1.357
30031 Murcia 8	12	3.948	881	6.110	3	19	84	1.411
30043 Murcia 9	6	2.539	133	2.914	1	12	21	710
30902 Murcia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	378	1.366
30032 San Javier 1	16	6.851	415	7.342	3	28	121	1.642
30033 San Javier 2	13	5.838	709	6.924	3	26	83	1.268
30046 Torre-Pacheco	1	4.174	895	5.007	2	12	105	1.071
30034 Totana	7	2.330	227	3.046	1	13	177	1.038
30009 Unión, La 1	4	2.471	859	3.020	2	11	122	791
30049 Unión, La 2	9	4.316	450	4.954	2	18	129	913
30010 Yecla	6	2.903	204	4.190	2	9	151	1.426
Murcia	**303**	**132.357**	**15.266**	**150.870**	**74**	**615**	**5.471**	**45.879**
31001 Aoiz/Agoitz	11	6.874	7	8.641	2	41	149	4.084
31008 Estella/Lizarra 1	12	4.093	143	6.923	3	21	210	3.556
31009 Estella/Lizarra 2	—	868	20	903	1	4	26	348
31010 Pamplona/Iruña 1	6	3.332	116	4.242	2	17	87	1.767
31011 Pamplona/Iruña 2	5	2.965	96	4.346	2	25	87	1.500
31012 Pamplona/Iruña 3	10	4.376	213	6.188	2	19	124	2.154
31013 Pamplona/Iruña 4	5	3.090	58	5.430	2	19	75	1.271
31014 Pamplona/Iruña 5	3	1.651	81	3.003	1	15	35	1.216
31020 Pamplona/Iruña 7	10	4.247	75	6.818	3	28	39	1.504
31023 Pamplona/Iruña 8	4	2.284	96	3.774	1	7	17	1.702
31900 Pamplona/Iruña (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	183	1.069
31016 Tafalla	8	3.581	1.049	5.499	3	23	152	2.600
31018 Tudela 1	9	4.535	146	7.183	2	18	148	2.969
31019 Tudela 2	4	1.982	55	3.442	1	6	32	1.498
Navarra	**87**	**43.878**	**2.155**	**66.392**	**25**	**243**	**1.364**	**27.238**

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
32001 Allariz	2	844	33	1.473	—	4	33	471
32002 Bande	2	195	19	187	—	1	21	331
32003 Barco, O	4	1.092	102	1.418	—	2	42	668
32005 Celanova	3	715	41	913	—	5	45	333
32019 O Carballiño-Ribadavia	6	1.599	76	2.191	1	7	91	1.169
32012 Ourense 1	8	2.757	207	3.536	2	15	129	1.690
32016 Ourense 2	7	2.931	243	4.098	1	19	57	1.476
32015 Ourense 3	5	2.097	221	2.606	1	19	18	395
32900 Ourense (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	109	1.453
32008 Pobra de Trives, A	2	207	12	330	23	1	23	382
32020 Verín-Viana do Bolo	7	1.352	71	1.627	1	6	49	721
32006 Xinzo de Limia	4	1.127	52	1.798	1	3	45	869
Ourense	**50**	**14.916**	**1.077**	**20.177**	**30**	**82**	**662**	**9.958**
34001 Astudillo	2	555	15	1.339	1	3	77	1.736
34002 Baltanás	3	835	34	2.658	—	3	64	1.663
34012 Carrión de los Condes-Frechilla	5	1.607	102	3.904	1	12	109	2.147
34004 Cervera de Pisuerga	8	2.370	231	4.156	1	9	109	1.844
34008 Palencia 1	6	3.163	280	4.205	1	7	164	1.673
34009 Palencia 2 y Merc. y B.M.	9	2.302	206	3.523	1	9	43	2.178
34011 Palencia 3	4	1.779	133	2.712	1	8	11	149
34900 Palencia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	146	1.535
34007 Saldaña	3	1.483	138	3.840	1	3	78	1.101
Palencia	**40**	**14.094**	**1.139**	**26.337**	**7**	**54**	**801**	**14.026**
35016 Arrecife y Merc.	16	4.483	588	5.225	3	20	206	1.122
35025 Corralejo	3	4.018	343	5.503	3	15	108	555
35021 Mogán	8	3.112	150	4.360	4	9	34	745
35028 Pájara	9	2.999	262	3.848	1	11	18	592
35007 Palmas de Gran Canaria, Las 1	9	4.527	278	4.727	3	18	104	1.295
35008 Palmas de Gran Canaria, Las 2	9	4.468	230	6.332	3	30	126	2.099
35024 Palmas de Gran Canaria, Las 3	6	1.882	120	2.343	2	9	120	2.880
35010 Palmas de Gran Canaria, Las 4	14	5.123	453	7.376	3	21	116	2.854
35011 Palmas de Gran Canaria, Las 5	16	6.931	690	8.869	5	37	156	3.233
35020 Palmas de Gran Canaria, Las 6	7	2.879	155	3.671	1	17	36	1.944
35901 Palmas de Gran Canaria, Las (Lib. Comu.)	—	—	—	—	—	—	1.656	—
35017 Puerto del Rosario 1	8	2.438	213	2.167	2	10	98	636
35018 Puerto del Rosario 2 y Merc.	8	1.879	72	3.002	1	7	58	332
35012 San Bartolomé de Tirajana 1	10	2.680	217	3.418	2	13	78	1.130
35013 San Bartolomé de Tirajana 2	13	3.153	207	8.786	2	21	79	1.231
35902 San Bartolome de Tirajana (Lib. Com.)	—	—	—	—	—	—	1	375
35027 Santa Lucía de Tirajana	16	6.939	939	7.608	2	36	140	2.670

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
35001 Santa María de Guia de Gran Canaria	10	3.401	798	4.121	1	18	113	1.422
35023 Teguise	10	2.483	260	3.757	2	15	195	694
35014 Telde 1	20	6.227	435	6.506	2	11	108	1.608
35903 Telde(Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	81	1.357
35019 Tías	12	4.537	317	6.043	3	17	63	1.024
Palmas, Las	**204**	**74.159**	**6.727**	**97.662**	**45**	**335**	**3.694**	**29.798**
36001 Caldas de Reis	6	1.830	33	1.917	2	9	75	654
36013 Cambados	12	4.507	231	6.356	2	23	118	1.342
36022 Cangas	11	3.893	142	4.948	3	22	51	979
36004 Estrada, A	5	1.252	49	2.271	1	6	57	884
36005 Lalín	6	1.899	107	3.073	1	8	74	1.097
36007 Ponteareas	10	2.867	97	4.083	2	29	87	1.526
36014 Pontevedra 1	9	4.847	188	6.647	2	23	156	1.304
36024 Pontevedra 2	6	2.388	115	2.645	2	16	33	799
36026 Redondela-Ponte Caldelas	11	3.310	268	3.640	3	13	91	824
36010 Tui	13	5.596	201	6.902	3	22	101	1.404
36016 Vigo 1	11	3.787	215	5.691	2	19	104	1.655
36017 Vigo 2	12	4.852	347	5.783	3	26	142	1.754
36018 Vigo 3	14	4.797	259	4.900	3	22	98	1.659
36019 Vigo 4 y Sección Buques	5	1.159	13	1.342	1	6	24	360
36020 Vigo 5	8	3.109	309	4.633	1	20	69	1.852
36025 Vigo 6	1	2.569	132	2.466	2	13	121	774
36021 Vilagarcía	9	3.491	119	3.289	2	12	57	896
Pontevedra	**149**	**56.153**	**2.825**	**70.586**	**35**	**289**	**1.458**	**19.763**
26017 Alfaro-Cervera del Río Alhama	2	1.527	455	2.649	—	5	38	982
26002 Arnedo	3	1.535	509	2.599	1	6	56	761
26003 Calahorra	9	2.644	902	3.920	2	8	96	1.009
26005 Haro	7	3.181	255	4.848	2	12	142	2.120
26009 Logroño 1	8	3.615	533	7.238	1	10	131	1.855
26014 Logroño 2	11	4.786	266	7.294	4	24	73	2.095
26011 Logroño 3	9	3.312	593	5.519	1	16	68	2.156
26015 Logroño 4	5	3.134	498	4.715	2	19	128	2.302
26900 Logroño (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	74	902
26007 Nájera		2.068	141	3.677	2	7	79	1.390
26008 Santo Domingo de la Calzada	5	2.050	141	3.561	1	18	90	1.792
Rioja, La	**59**	**27.852**	**4.293**	**46.020**	**16**	**125**	**975**	**17.364**
37001 Alba de Tormes	6	2.214	259	2.101	1	1	117	2.151
37002 Béjar	6	2.040	148	3.125	1	7	83	1.538
37003 Ciudad Rodrigo	11	2.411	173	5.113	1	14	109	1.738
37004 Ledesma	2	995	94	1.762	1	2	64	1.256
37005 Peñaranda de Bracamonte	4	1.755	152	—	1	2	120	1.562

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
37009 Salamanca 1	6	3.676	482	4.878	1	15	64	1.775
37010 Salamanca 2 y Merc. y B.M.	10	4.629	706	6.948	2	23	83	2.808
37011 Salamanca 3	4	2.010	30	2.454		11	37	601
37012 Salamanca 4	8	4.304	295	5.663	3	20	75	1.874
37014 Salamanca 5	6	2.642	228	3.810	2	8	71	818
37900 Salamanca (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	168	1.413
37008 Vitigudino	5	1.316	79	3.347	1	4	102	1.663
Salamanca	**68**	**27.992**	**2.646**	**39.201**	**14**	**107**	**1.093**	**19.197**
38015 Adeje	18	5.499	239	6.598	3	30	126	1.259
38016 Arona	20	7.267	10.912	10.010	3	30	127	1.968
38017 Granadilla de Abona	11	4.946	482	5.830	3	25	147	1.230
38023 Guía de Isora	6	1.371	1.420	2.693	1	6	112	293
38029 Güímar	3	1.758	99	2.085	1	6	66	558
38002 Icod de los Vinos	10	3.616	1.447	4.857	1	9	85	1.150
38008 Orotava, La	10	4.885	519	6.199	1	13	127	1.585
38009 Puerto de la Cruz	—	2.512	91	5.174	1	8	56	836
38028 Rosario, El	9	4.271	128	4.760	2	17	108	866
38010 San Cristóbal de la Laguna 1	5	6.504	2.622	7.972	3	31	246	1.894
38011 San Cristóbal de la Laguna 2	10	3.240	337	3.157	1	13	104	1.514
38900 San Cristóbal de la Laguna (Lib. Com.)	—	—	—	—	—	—	129	802
38025 San Miguel de Abona	24	2.323	150	3.026	1	15	124	453
38018 San Sebastián de la Gomera y Merc.	4	1.314	92	1.633		8	38	422
38004 Santa Cruz de la Palma y Merc.		4.464	1.026	5.577	3	20	144	2.219
38012 Santa Cruz de Tenerife 1	12	4.289	362	5.226	2	14	215	1.860
38014 Santa Cruz de Tenerife 3	7	2.658	292	3.104	2	10	73	586
38021 Santa Cruz de Tenerife 4	7	2.458	131	2.873	1	9	37	1.693
38901 Santa Cruz de Tenerife (Lib. Comunes)	—	—	—	—	—	—	159	1.519
38020 Tacoronte	7	2.822	1.103	2.909	2	7	37	710
38019 Valverde y Merc.	3	649	18	726		2	11	197
Santa Cruz de Tenerife	**166**	**66.846**	**21.470**	**84.409**	**31**	**273**	**2.271**	**23.614**
40001 Cuéllar	7	2.489	107	8.258	1	9	101	2.093
40003 Santa María La Real de Nieva	6	2.335	182	6.284	1	18	120	2.912
40006 Segovia 1	8	3.511	243	4.748	1	18	176	1.386
40007 Segovia 2	6	2.694	148	4.097	1	15	45	1.641
40008 Segovia 3 y Merc. y B.M.	13	3.868	189	5.683	1	15	55	2.536
40901 Segovia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	125	—
40009 Sepúlveda-Riaza	10	3.298	168	7.610	1	19	88	2.241
Segovia	**50**	**18.195**	**1.037**	**36.680**	**6**	**94**	**710**	**12.809**
41001 Alcalá de Guadaíra 1	3	2.586	491	2.732	2	19	192	894
41041 Alcalá de Guadaíra 2	26	6.715	660	6.314	5	42	218	1.693

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
41902 Alcalá de Guadaíra (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	173	—
41044 Camas	5	2.887	238	4.771	1	18	118	646
41002 Carmona	10	2.796	550	3.056	1	18	113	1.213
41003 Cazalla de la Sierra	5	1.608	230	1.732	1	9	113	1.051
41019 Dos Hermanas 1	23	5.184	595	7.989	3	47	128	2.411
41036 Dos Hermanas 2	7	2.033	180	2.590	2	14	38	506
41042 Dos Hermanas 3	13	4.139	295	4.991	2	30	123	2.527
41904 Dos Hermanas (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	92	1.988
41004 Écija	10	3.843	4.513	4.696	2	16	167	1.662
41005 Estepa	8	2.643	1.610	3.327	1	11	145	1.768
41006 Lora del Río	10	3.938	715	4.364	4	11	119	1.113
41007 Marchena	10	2.889	1.375	3.656	2	21	150	1.838
41008 Morón de la Frontera	10	3.524	576	3.205	2	19	196	2.166
41009 Osuna	7	2.422	208	2.445	1	11	121	1.203
41048 Rinconada, La	3	2.887	158	3.607	1	20	89	787
41903 San Juan Aznalfarache (Lib. Comunes)	—	—	—	—	—	—	7	—
41049 San Juan de Aznalfarache	5	2.761	328	2.751	1	10	121	724
41010 Sanlúcar la Mayor 1	17	5.209	548	6.070	3	20	261	1.930
41043 Sanlúcar la Mayor 2	9	908	73	835	2	10	248	1.295
41051 Sevilla 1	3	2.218	174	2.267	1	10	69	742
41028 Sevilla 2	11	5.417	325	6.675	3	43	195	1.736
41030 Sevilla 3	16	6.559	519	8.512	3	40	132	1.775
41031 Sevilla 4	5	2.089	115	2.165	2	11	122	1.290
41029 Sevilla 5	6	3.837	180	3.702	3	20	119	2.295
41024 Sevilla 6	9	3.629	544	4.141	3	29	102	1.204
41025 Sevilla 7	12	4.791	480	5.724	3	29	87	1.212
41026 Sevilla 8	19	6.169	399	7.676	3	29	143	2.114
41032 Sevilla 9	8	4.407	583	4.979	3	29	118	2.241
41033 Sevilla 10	10	4.538	226	5.824	3	34	73	1.560
41034 Sevilla 11	10	5.066	315	5.231	2	29	109	2.606
41035 Sevilla 12	9	3.960	259	6.047	2	37	62	1.253
41037 Sevilla 13	1	3.633	185	3.673	1	23	37	655
41038 Sevilla 14	9	4.306	267	7.827	3	31	43	577
41045 Sevilla 15	5	2.474	81	2.674	2	16	108	2.283
41046 Sevilla 16	1	4.067	243	3.547	2	20	114	2.057
41047 Sevilla 17	5	2.072	225	2.259	1	10	85	1.168
41900 Sevilla (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	90	2.028
41016 Utrera 1	11	3.908	564	4.166	2	23	181	1.494
41039 Utrera 2	12	5.257	634	6.253	3	35	64	2.270
41901 Utrera (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	138	—
Sevilla	**343**	**137.369**	**19.661**	**162.473**	**81**	**844**	**5.123**	**59.975**

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
42002 Almazán	6	1.805	74	5.984	1	48	61	1.967
42003 Burgo de Osma	5	1.747	65	4.426	—	6	56	1.838
42006 Soria 1	12	5.080	473	7.931	3	21	107	2.334
42007 Soria 2 y Merc. y B.M.	6	917	40	1.826	1	7	17	678
42900 Soria (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	44	—
Soria	**29**	**9.549**	**652**	**20.167**	**5**	**82**	**285**	**6.817**
43010 Amposta 1	11	3.789	280	5.076	1	20	65	4.747
43011 Amposta 2	6	2.545	144	3.375	1	8	31	1.317
43025 Calafell	8	4.965	342	6.434	3	21	135	1.267
43031 Cambrils	1	4.710	181	6.178	2	23	90	1.121
43026 Cunit	2	2.407	179	2.521	1	8	37	513
43001 Falset	10	2.930	179	4.136	1	11	98	1.421
43002 Gandesa	3	2.100	120	3.224	—	11	63	958
43003 Montblanc	7	2.503	220	3.481	2	9	151	1.636
43032 Mont-Roig del Camp	6	2.716	172	2.894	1	13	83	654
43012 Reus 1	14	5.561	254	6.765	2	24	234	3.008
43013 Reus 2	11	4.958	283	6.577	2	27	80	2.699
43900 Reus (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	641	—
43037 Salou	6	4.573	221	6.189	2	16	81	1.204
43015 Tarragona 1	4	6.245	225	9.424	2	21	227	1.640
43018 Tarragona 3	11	5.239	335	6.236	3	11	94	1.800
43901 Tarragona (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	—	—
43027 Torredembarra	8	3.358	103	4.126	3	21	84	1.090
43019 Tortosa 1	7	3.221	243	4.046	2	16	72	1.335
43020 Tortosa 2	9	3.883	296	5.607	2	15	85	1.912
43034 Tortosa 3	4	1.138	130	1.429	1	6	73	508
43902 Tortosa (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	15	—
43008 Valls 1	8	3.977	492	5.014	3	16	183	2.094
43022 Vendrell, El 1	8	3.242	244	3.443	1	15	55	941
43028 Vendrell, El 2	6	2.289	168	2.339	1	10	85	575
43036 Vendrell, El 3	9	4.213	269	5.064	2	18	99	1.181
43024 Vila-Seca	4	2.660	117	3.018	1	11	73	339
43903 Vila-Seca (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	61	847
Tarragona	**163**	**83.222**	**5.197**	**106.596**	**39**	**351**	**3.660**	**34.807**
44001 Albarracín	1	961	38	2.410	1	6	45	807
44002 Alcañiz	12	3.010	59	7.145	3	22	86	1.089
44004 Calamocha	7	2.055	66	4.488	2	14	86	1.662
44005 Castellote	3	940	27	1.502	1	5	28	482
44006 Híjar	5	1.504	77	3.275	1	9	48	736
44010 Mora de Rubielos-Aliaga	10	1.978	85	4.586	1	10	41	536
44009 Teruel y Merc. y B.M.	12	2.677	65	4.117	2	12	85	1.003
Teruel	**50**	**13.125**	**417**	**27.523**	**11**	**78**	**419**	**6.315**

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
45001 Escalona	11	4.888	264	5.444	2	25	119	1.551
45013 Illescas 1	23	10.568	325	11.498	5	32	230	1.944
45014 Illescas 2	12	5.590	576	6.778	3	23	93	1.200
45022 Illescas 3	4	2.160	201	2.916	1	8	192	778
45003 Lillo	6	2.127	127	3.478	1	11	104	1.235
45004 Madridejos	7	2.373	156	4.199		10	90	1.214
45005 Navahermosa	2	1.012	167	2.829	1	12	1	1.678
45006 Ocaña	17	4.485	257	8.145	3	18	143	1.910
45007 Orgaz	8	2.942	125	4.804	1	19	142	1.786
45008 Puente del Arzobispo, El	8	2.465	220	3.836	1	14	87	1.313
45009 Quintanar de la Orden	5	3.643	310	4.642	1	17	122	1.624
45015 Talavera de la Reina 1	9	3.332	104	4.121	1	10	178	1.790
45016 Talavera de la Reina 2	7	3.320	215	4.379	1	19	49	1.510
45023 Talavera de la Reina 3	5	2.334	173	2.798	1	11	172	1.910
45901 Talavera de la Reina (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	154	1.650
45020 Toledo 1	10	3.152	223	4.049	3	17	172	1.445
45018 Toledo 2	10	3.774	254	5.223	2	20	74	1.295
45024 Toledo 3	9	3.011	77	3.381	2	17	167	542
45012 Torrijos		6.445	146	7.865	4	27	209	2.950
Toledo	**153**	**67.621**	**3.920**	**90.385**	**33**	**310**	**2.498**	**29.325**
46001 Albaida	10	3.010	370	4.199	1	10	94	1.295
46002 Alberic	8	2.782	217	3.594	2	9	104	1.593
46035 Aldaia 1	12	4.904	949	5.788	3	23	86	1.692
46034 Algemesí	12	3.217	335	4.055	2	13	63	1.254
46033 Alzira 1	5	3.384	569	3.840	1	16	188	2.460
46073 Alzira 2	18	4.179	789	5.090	2	17	198	1.407
46036 Benaguasil	14	4.689	267	5.753	3	18	72	1.318
46085 Burjassot	6	2.663	115	3.034	2	13	112	712
46005 Carlet 1	7	3.385	380	4.375	2	14	204	1.401
46074 Carlet 2	11	3.581	272	4.528	1	10	201	1.638
46006 Chelva	3	1.092	30	1.329	—	6	24	318
46007 Chiva 1	5	—	—	—	—	—	110	600
46075 Chiva 2	1	4.476	618	5.302	2	20	120	1.072
46906 Chiva (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	99	—
46037 Cullera	10	3.878	282	4.616	3	16	91	1.594
46008 Enguera	5	1.954	163	2.734	1	11	57	913
46064 Gandia 1	15	4.253	218	4.844	2	15	156	1.501
46039 Gandia 2	5	4.023	1.994	4.944	2	16	61	1.012
46040 Gandia 3	8	1.654	226	1.609	1	14	61	1.006
46065 Gandia 4	7	2.753	248	3.275	2	12	39	1.495
46900 Gandía (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	855	—
46041 Llíria	9	5.756	337	6.613	3	15	171	1.547

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
46069 Manises	15	4.072	1.345	5.309	2	21	49	1.199
46042 Massamagrell	16	3.974	368	5.372	2	24	100	1.038
46043 Moncada 1	19	7.194	1.018	8.925	3	36	180	2.155
46079 Moncada 2	4	1.868	196	2.852	1	15	158	565
46904 Moncada (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	147	—
46044 Oliva	14	3.974	511	5.281	2	10	63	1.001
46014 Ontinyent	13	3.904	386	4.486	2	17	98	1.248
46045 Paterna 1	5	2.228	153	2.347	1	11	89	358
46080 Paterna 2	19	5.468	938	6.631	3	35	33	1.332
46029 Picassent 1	11	2.219	135	2.845	2	10	79	695
46081 Picassent 2	9	3.864	65	4.812	2	10	89	1.140
46077 Pobla de Vallbona, La	7	2.610	291	3.237	1	11	16	679
46902 Pobla de Vallbona, la (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	140	—
46078 Puçol	3	4.375	218	3.358	2	27	95	1.161
46015 Requena	12	4.276	315	4.670	3	19	103	1.652
46046 Sagunto/Sagunt 1	17	7.644	1.589	10.241	4	31	205	1.705
46070 Sagunto/Sagunt 2	13	3.997	615	5.665	2	14	45	1.067
46047 Sueca	14	4.626	205	5.724	3	24	276	2.311
46048 Tavernes de la Valldigna	4	2.222	260	2.618	2	7	49	919
46062 Torrent 1	4	1.808	278	1.793	1	5	82	70
46049 Torrent 2	12	4.399	73	5.899	2	24	75	1.474
46083 Torrent 3	19	5.341	481	6.908	2	30	171	1.974
46903 Torrent (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	270	1.452
46050 Valencia 1	1	2.199	522	3.128	1	11	67	1.162
46051 Valencia 2	9	5.544	733	8.520	2	32	105	2.105
46025 Valencia 3	15	5.546	1.000	6.494	3	18	107	1.544
46052 Valencia 4	11	5.065	1.701	7.053	2	17	69	1.619
46053 Valencia 5	8	4.015	167	4.696	2	16	117	1.055
46054 Valencia 6	2	3.668	156	4.006	2	25	80	706
46063 Valencia 7	9	4.366	375	5.899	2	15	82	1.805
46055 Valencia 8	7	2.911	179	3.048	2	12	51	709
46056 Valencia 9	7	3.040	114	3.679	1	13	153	1.548
46057 Valencia 10	17	7.899	301	10.012	4	36	106	2.410
46058 Valencia 11	2	1.656	460	1.931	1	5	34	1.141
46059 Valencia 12	10	5.012	674	10.654	3	16	73	1.879
46060 Valencia 13	14	4.916	157	7.453	3	32	87	1.647
46061 Valencia 14	6	3.161	673	3.857	2	17	82	1.981
46066 Valencia 15	2	1.149	43	1.076	—	7	13	180
46067 Valencia 16	1	1.841	59	1.907	—	13	19	291
46068 Valencia 17	5	3.081	224	3.808	1	12	33	738
46086 Valencia 18	4	2.249	198	2.370	2	13	73	3.130
46901 Valencia (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	110	2.733

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
46026 Villar del Arzobispo	4	1.928	49	2.523	1	9	47	559
46011 Xativa 1	8	2.922	348	3.743	1	16	139	953
46089 Xativa 2	1	2.542	199	2.782	1	13	135	654
46905 Xativa (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	122	1.348
46084 Xirivella	4	2.028	76	2.307	1	9	64	582
Valencia/Valéncia	**548**	**222.434**	**26.227**	**279.441**	**114**	**1.006**	**7.746**	**83.502**
47021 Medina de Rioseco-Villalón de Campos	9	1.780	102	2.712	—	10	106	4.539
47022 Medina del Campo-Nava del Rey	9	3.124	251	4.316	2	12	198	3.076
47004 Olmedo	16	3.596	175	5.048	2	19	151	2.711
47005 Peñafiel	4	1.468	77	2.946	1	4	73	1.450
47007 Tordesillas	4	1.249	78	1.988	1	5	134	1.668
47013 Valladolid 1	17	5.190	260	10.131	2	48	216	2.103
47014 Valladolid 2	9	4.083	256	4.984	2	21	94	1.063
47012 Valladolid 3	11	5.757	470	8.752	3	37	114	1.648
47016 Valladolid 5	9	3.238	83	3.788	2	21	102	2.194
47017 Valladolid 6	11	4.512	135	6.775	2	26	74	1.827
47019 Valladolid 7	1	3.227	116	598	2	10	206	1.960
47900 Valladolid (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	184	575
47010 Valoria la Buena	4	1.735	196	3.063	1	8	80	1.845
Valladolid	**104**	**38.959**	**2.199**	**55.101**	**20**	**221**	**1.732**	**26.659**
49001 Alcañices	3	998	29	2.734	—	10	33	744
49012 Benavente-Puebla de Sanabria	11	3.493	570	7.268	2	13	131	2.611
49003 Bermillo de Sayago	2	667	89	1.162	—	1	50	848
49013 Toro-Fuentesaúco	9	2.597	131	4.505	1	7	111	3.209
49007 Villalpando	3	884	51	1.964	—	2	78	1.648
49009 Zamora 1	10	4.294	253	5.974	3	16	191	1.295
49010 Zamora 2 y Merc. y B.M.	11	2.293	167	2.483	1	6	47	1.514
49900 Zamora (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	92	—
Zamora	**49**	**15.226**	**1.290**	**26.090**	**7**	**55**	**733**	**11.869**
50001 Almunia de Doña Godina, La	14	4.945	164	7.789	3	39	170	3.026
50002 Ateca	1	1.336	44	2.837	1	6	81	1.651
50003 Belchite	3	986	30	1.584	—	4	49	461
50004 Borja	9	1.930	72	3.944	1	14	120	1.809
50005 Calatayud	6	2.232	81	5.137	1	11	105	1.908
50006 Caspe	7	1.670	51	3.098	1	9	51	763
50007 Daroca	1	1.140	27	2.832	—	6	83	1.539
50008 Ejea de los Caballeros	10	2.794	105	6.363	2	23	125	2.226
50009 Pina de Ebro	1	1.255	45	2.420	1	5	44	641
50011 Tarazona	3	1.224	59	2.227	—	5	79	1.184
50017 Zaragoza 1	5	3.538	28	4.567	1	21	294	2.374
50018 Zaragoza 2	7	2.832	265	3.815	2	5	137	2.938

(Sigue)

Provincias y Registros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	
	N.º de auxiliares	N.º de asientos de presentación	N.º de certificaciones	N.º de inscripciones, cancelaciones y anotaciones	N.º de libros abiertos en el año		Total de libros del Registro	
					Diario	Inscripciones	Diario	Inscripciones
(Continuación)								
50019 Zaragoza 3	7	3.363	106	5.058	2	21	61	1.018
50032 Zaragoza 4	2	2.486	74	2.820	1	19	157	6.922
50021 Zaragoza 5	3	4.109	33	5.483	1	28	48	2.178
50022 Zaragoza 6	7	2.826	31	4.409	2	16	48	2.002
50023 Zaragoza 7	7	2.834	8	3.405	1	16	46	1.895
50024 Zaragoza 8	7	2.833	111	3.884	1	12	81	3.089
50025 Zaragoza 9	13	6.432	261	10.182	4	55	89	2.494
50026 Zaragoza 10	13	4.570	55	5.998	3	28	82	2.038
50027 Zaragoza 11	3	4.586	128	7.609	3	35	66	2.644
50028 Zaragoza 12	1	1.496	151	2.086	—	3	25	1.375
50029 Zaragoza 13	8	2.580	156	3.866	2	19	62	1.211
50030 Zaragoza 14	5	1.624	124	2.387	—	14	21	381
50033 Zaragoza 15	6	2.669	139	3.730	2	13	18	266
50900 Zaragoza (Libros Comunes)	—	—	—	—	—	—	247	2.426
Zaragoza	**149**	**68.290**	**2.348**	**107.530**	**35**	**427**	**2.389**	**50.459**
Total General	**8.532**	**3.674.741**	**347.904**	**4.840.999**	**1.969**	**18.809**	**140.686**	**1.649.586**

2.2 **Estadística sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión año 2022**

ESTADO I. HIPOTECAS MOBILIARIAS

SECCIÓN 1.ª: HIPOTECAS CONSTITUIDAS

PROVINCIAS	1.ª SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES		2.ª SOBRE AUTOMÓVILES Y OTROS VEHÍCULOS		3.ª SOBRE AERONAVES		4.ª SOBRE MAQUINARIA INDUSTRIAL		5.ª SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL		6.ª TOTAL HIPOTECAS CONSTITUIDAS	7.ª TOTAL CAPITALES ASEGURADOS
	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Euros
A Coruña	65	25.565.296,00	2	3.000,00	—	—	1	52.078,92	—	—	68	25.620.374,92
Álava	1	1.075.341,60	—	—	—	—	3	2.068.590,75	—	—	4	3.143.932,35
Albacete	12	11.524.991,00	—	—	—	—	—	—	—	—	12	11.524.991,00
Alicante	31	44.071.140,23	15	184.050,00	—	—	1	1.000.000,00	—	—	47	45.255.190,23
Almería	8	5.145.855,07	—	—	—	—	—	—	—	—	8	5.145.855,07
Asturias	16	18.242.475,28	—	—	—	—	2	299.000,00	—	—	18	18.541.475,28
Ávila	3	2.368.004,23	—	—	—	—	—	—	—	—	3	2.368.004,23
Badajoz	4	3.102.145,40	1	3.500,00	—	—	18	3.421.651,00	—	—	23	6.527.296,40
Barcelona	98	84.467.549,03	6	332.771,56	—	—	26	2.282.966,00	—	—	130	87.083.286,59
Burgos	7	6.132.198,67	—	—	1	348.160,00	—	—	—	—	8	6.480.358,67
Cáceres	8	5.214.554,17	—	—	—	—	—	—	—	—	8	5.214.554,17
Cádiz	11	12.493.785,48	—	—	—	—	—	—	—	—	11	12.493.785,48
Cantabria	3	1.660.031,25	—	—	—	—	2	3.022.966,56	—	—	5	4.682.997,81
Castellón	5	6.112.608,62	4	46.025,00	—	—	—	—	—	—	9	6.158.633,62
Ceuta	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	13	14.257.083,56	1	53.869,18	—	—	2	4.293.990,96	—	—	16	18.604.943,70
Córdoba	3	1.455.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	3	1.455.000,00
Cuenca	6	6.367.283,72	—	—	—	—	—	—	—	—	6	6.367.283,72
Girona	13	8.455.119,01	—	—	—	—	—	—	—	—	13	8.455.119,01
Granada	11	10.444.588,75	—	—	—	—	—	—	—	—	11	10.444.588,75
Guadalajara	3	8.308.126,80	—	—	—	—	—	—	—	—	3	8.308.126,80
Guipúzcoa	5	2.758.654,16	1	6.000,00	—	—	5	2.758.654,16	—	—	11	5.523.308,32
Huelva	3	2.242.300,00	—	—	—	—	—	—	—	—	3	2.242.300,00
Huesca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Illes Balears	6	11.036.018,00	2	7.300,00	—	—	1	536.000,00	—	—	9	11.579.318,00
Jaén	8	6.103.505,00	—	—	—	—	1	1.241.636,44	—	—	9	7.345.141,44
La Rioja	1	400.000,00	—	—	—	—	1	14.683.148,08	—	—	2	15.083.148,08
Las Palmas	14	11.261.950,00	2	159.451,02	—	—	—	—	—	—	16	11.421.401,02
León	13	10.265.877,15	—	—	—	—	—	—	—	—	13	10.265.877,15
Lugo	8	5.887.526,00	—	—	—	—	—	—	—	—	8	5.887.526,00
Lleida	4	2.984.784,17	32	3.056.800,00	—	—	1	271.700,00	—	—	37	6.313.284,17
Madrid	144	16.552.393,43	5	216.218,75	8	8.983.721,00	—	—	10	70.650.000,00	167	96.402.333,18
Málaga	28	26.690.824,97	—	—	—	—	—	—	—	—	28	26.690.824,97
Melilla	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	11	13.432.200,00	—	—	—	—	—	—	—	—	11	13.432.200,00
Navarra	5	1.389.350,00	—	—	—	—	14	39.616.183,90	—	—	19	41.005.533,90
Ourense	9	12.059.967,85	—	—	—	—	—	—	—	—	9	12.059.967,85
Palencia	2	2.434.151,02	—	—	—	—	—	—	—	—	2	2.434.151,02
Pontevedra	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Salamanca	5	2.371.352,90	—	—	—	—	—	—	—	—	5	2.371.352,90
Segovia	3	2.911.154,00	1	8.000,00	—	—	—	—	—	—	4	2.919.154,00
Sevilla	14	17.279.316,84	—	—	—	—	—	—	—	—	14	17.279.316,84
Soria	2	1.610.000,00	—	—	—	—	6	20.709.700,42	—	—	8	22.319.700,42
Tarragona	9	6.945.800,00	1	5.880,00	—	—	—	—	—	—	10	6.951.680,00
Tenerife	12	4.346.530,00	—	—	—	—	—	—	—	—	12	4.346.530,00
Teruel	4	1.873.783,12	—	—	—	—	—	—	—	—	4	1.873.783,12
Toledo	42	27.318.926,29	1	15.881,25	—	—	1	434.568,43	—	—	44	27.769.375,97
Valencia	46	66.203.563,62	82	733.600,00	—	—	—	—	—	—	128	66.937.163,62
Valladolid	9	11.014.161,00	—	—	—	—	—	—	—	—	9	11.014.161,00
Vizcaya	12	10.422.961,00	1	985.000,00	—	—	7	404.995,00	—	—	20	11.812.956,00
Zamora	5	1.747.450,00	1	950,00	—	—	1	1.295.714,00	—	—	7	3.044.114,00
Zaragoza	11	7.862.927,22	—	—	—	—	2	13.236.913,98	—	—	13	21.099.841,20
Totales	**756**	**563.870.605,61**	**158**	**5.818.296,76**	**9**	**9.331.881,00**	**95**	**111.630.458,60**	**10**	**70.650.000,00**	**1.028**	**761.301.241,97**

ESTADO I. HIPOTECAS MOBILIARIAS

SECCIÓN 2.ª: HIPOTECAS CANCELADAS

PROVINCIAS	1.ª SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES		2.ª SOBRE AUTOMÓVILES Y OTROS VEHÍCULOS		3.ª SOBRE AERONAVES		4.ª SOBRE MAQUINARIA INDUSTRIAL		5.ª SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL		6.ª TOTAL HIPOTECAS CANCELADAS	7.ª TOTAL CAPITALES REINTEGRADOS
	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Capitales (Euros)	Núm.	Euros
A Coruña	20	13.407.032,18	4	277.696,00	—	—	2	1.213.917,40	—	—	26	14.898.645,58
Álava	2	2.319.000,00	—	—	—	—	4	1.628.390,84	—	—	6	3.947.390,84
Albacete	1	900.000,00	1	54.000,00	—	—	30	5.550.000,00	—	—	32	6.504.000,00
Alicante	16	19.555.174,57	24	681.820,67	—	—	51	16.413.692,83	—	—	91	36.650.688,07
Almería	—	—	1	7.700,00	—	—	1	64.000.000,00	—	—	2	64.007.700,00
Asturias	—	—	—	—	—	—	1	4.500,00	—	—	1	4.500,00
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	3	2.969.239,68	2	31.680,00	—	—	—	—	—	—	5	3.000.919,68
Barcelona	36	18.097.722,64	4	171.135,25	—	—	5	1.977.114,03	—	—	45	20.245.971,92
Burgos	3	1.212.427,68	—	—	—	—	2	110.890,01	—	—	5	1.323.317,69
Cáceres	1	90.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	1	90.000,00
Cádiz	3	1.245.669,31	—	—	—	—	—	—	—	—	3	1.245.669,31
Cantabria	—	—	1	52.441,28	—	—	—	—	—	—	1	52.441,28
Castellón	2	1.970.000,00	—	—	—	—	4	6.486.627,92	—	—	6	8.456.627,92
Ceuta	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	6	3.141.675,00	—	—	—	—	—	—	—	—	6	3.141.675,00
Córdoba	1	444.000,00	1	10.000,00	—	—	1	63.427,52	—	—	3	517.427,52
Cuenca	2	1.371.740,00	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1.371.740,00
Girona	2	705.600,00	1	3.450,00	—	—	—	—	—	—	3	709.050,00
Granada	4	165.000,00	—	—	—	—	—	—	—	—	4	165.000,00
Guadalajara	5	2.066.198,17	1	85.373,00	—	—	—	—	—	—	6	2.151.571,17
Guipúzcoa	1	654.781,70	—	—	—	—	12	7.357.156,74	—	—	13	8.011.938,44
Huelva	3	1.591.090,60	1	58.846,08	—	—	—	—	—	—	4	1.649.936,68
Huesca	1	229.819,00	8	595.302,90	—	—	4	56.477,86	—	—	13	881.599,76
Illes Balears	4	1.724.678,42	8	736.595,84	—	—	26	261.651,62	—	—	38	2.722.925,88
Jaén	1	1.010.700,00	1	20.000,00	—	—	—	—	—	—	2	1.030.700,00
La Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Las Palmas	8	5.037.859,46	1	26.000,00	—	—	—	—	—	—	9	5.063.859,46
León	10	5.596.620,00	—	—	—	—	—	—	—	—	10	5.596.620,00
Lugo	10	7.107.827,00	2	588.063,00	—	—	1	6.798.684,00	—	—	13	14.494.574,00
Lleida	1	123.712,11	13	939.227,85	—	—	—	—	—	—	14	1.062.939,96
Madrid	61	31.603.634,93	6	335.222,00	2	48.000,00	1	57.541,13	12	65.215.264,01	82	97.259.662,07
Málaga	8	4.569.000,00	1	19.920,36	—	—	—	—	—	—	9	4.588.920,36
Melilla	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	6	3.451.733,53	4	2.852.930,98	—	—	6	3.370.000,00	—	—	16	9.674.664,51
Navarra	—	—	2	84.318,00	—	—	1	93.531,34	—	—	3	177.849,34
Ourense	6	6.105.111,56	—	—	—	—	2	358.000,00	—	—	8	6.463.111,56
Palencia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pontevedra	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Salamanca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Segovia	—	—	1	18.770,00	—	—	1	300.000,00	—	—	2	318.770,00
Sevilla	7	4.630.326,32	1	27.928,33	—	—	42	5.249.717,20	—	—	50	9.907.971,85
Soria	2	674.000,00	—	—	—	—	1	192.570,69	—	—	3	866.570,69
Tarragona	2	2.320.994,00	4	172.646,42	—	—	—	—	—	—	6	2.493.640,42
Tenerife	2	1.578.897,50	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1.578.897,50
Teruel	3	4.104.511,40	—	—	—	—	—	—	—	—	3	4.104.511,40
Toledo	13	7.455.913,04	—	—	—	—	1	60.101,21	—	—	14	7.516.014,25
Valencia	21	11.604.493,75	7	97.113,57	—	—	4	175.920,46	—	—	32	11.877.527,78
Valladolid	1	30.051,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	1	1.098.058,00	4	1.213.717,00	—	—	4	2.338.400,00	—	—	9	4.650.175,00
Zamora	2	591.850,00	—	—	—	—	—	—	—	—	2	591.850,00
Zaragoza	2	1.975.953,75	9	538.321,03	—	—	1	396.725,99	—	—	12	2.911.000,77
Totales	**283**	**174.532.096,30**	**113**	**9.700.219,56**	**2**	**48.000,00**	**208**	**124.515.038,79**	**12**	**65.215.264,01**	**617,00**	**373.980.567,66**

ESTADO II. PRÉSTAMOS PIGNORATICIOS

AÑO 2022

PROVINCIAS	1.ª PRÉSTAMOS CONCERTADOS	2.ª CAPITALES ASEGURADOS	3.ª PRÉSTAMOS CANCELADOS	4.ª CAPITALES REINTEGRADOS
A Coruña	54	385.092.204,44	9	7.015.510,00
Álava	16	8.511.450,90	1	3.000.000,00
Albacete	13	10.678.000,00	—	—
Alicante	68	128.322.651,34	12	40.286.081,96
Almería	14	8.984.349,99	2	8.390.000,00
Asturias	—	—	—	—
Ávila	4	4.757.880,00	—	—
Badajoz	4	6,211,312	1	4,4482,500
Barcelona	124	2.958.532.928,50	115	478.872.023,73
Burgos	—	—	—	—
Cáceres	1	10.576.842,00	—	—
Cádiz	62	94.263.580,00	—	—
Cantabria	18	74.043.902,75	3	9.251.621,42
Castellón	10	6.736.290,00	3	623.589,00
Ceuta	2	885.450,00	1	18.300.000,00
Ciudad Real	11	9.506.671,48	1	304.700,00
Córdoba	19	8.462.009,16	—	—
Cuenca	12	9.321.905,00	1	1.071.088,86
Girona	15	10.292.601,49	1	131.069,00
Granada	12	20.731.975,00	1	149.600,00
Guadalajara	12	5.952.100,00	1	2.500.000,00
Guipúzcoa	21	104.788.590,51	7	59.008.883,00
Huelva	7	6.805.091,13	—	—
Huesca	7	37.590.000,00	4	6.700.000,00
Illes Balears	54	14.882.917,75	3	49.600,00
Jaén	12	16.143.500,75	1	750.000,00
La Rioja	10	4.098.563,00	—	—
Las Palmas	24	223.188.438,18	4	1.830.400,00
León	14	14.457.346,89	2	2.775.000,00
Lugo	—	—	—	—
Lleida	14	17.379.600,61	2	442.642,25
Madrid	294	4.860.155,44	90	493.794.647,80
Málaga	37	27.679.399,99	6	10.003.750,00
Melilla	—	—	—	—
Murcia	23	34.964.495,91	2	66.882,47
Navarra	16	20.725.895,92	5	16.282.013,26
Ourense	14	19.173.869,00	—	—
Palencia	5	2.430.000,00	1	500.000,00
Pontevedra	33	601.341.908,57	4	1.485.580,99
Salamanca	15	14.332.741,50	—	—
Segovia	2	2.702.989,03	—	—
Sevilla	29	28.912.713,10	8	109.147.760,75
Soria	2	438.500,00	2	2.956.888,42
Tarragona	27	75.586.523,00	2	79.500.000,00
Tenerife	13	2.123.000,00	2	100.000,00
Teruel	—	—	—	—
Toledo	39	40.428.117,12	—	—
Valencia	100	53.493.366,84	15	78.200.053,84
Valladolid	9	5.405.689,00	5	193.718.738,40
Vizcaya	28	191.592.000,00	—	—
Zamora	6	2.307.350,00	—	—
Zaragoza	12	5.721.346,82	5	13.080.420,07
Totales	**1.338**	**5.329.206.902,11**	**322**	**1.640.288.545,22**

ESTADO III. ANOTACIONES PREVENTIVAS

AÑO 2022

PROVINCIAS	1.ª DE EMBARGO	2.ª DE DEMANDA	3.ª POR DEFECTOS SUBSANABLES	4.ª TOTAL
A Coruña	354	—	—	354
Álava	432	—	—	432
Albacete	—	—	—	
Alicante	924	—	—	924
Almería	1.724	—	—	1.724
Asturias	—	—	—	
Ávila	—	—	—	
Badajoz	1.767	—	—	1.767
Barcelona	13.974	1	—	13.975
Burgos	413	—	—	413
Cáceres	623	—	9	632
Cádiz	—	—	—	
Cantabria	1.189	—	—	1.189
Castellón	591	—	—	591
Ceuta	287	—	—	287
Ciudad Real	822	—	—	822
Córdoba	1.302	—	—	1.302
Cuenca	462	—	—	462
Girona	169	—	—	169
Granada	269	—	—	269
Guadalajara	536	—	—	536
Guipúzcoa	585	1	—	586
Huelva	—	—	—	
Huesca	677	—	—	677
Illes Balears	306	—	—	306
Jaén	1.583	—	—	1.583
La Rioja	560	—	—	560
Las Palmas	2.416	—	—	2.416
León	3	—	—	3
Lugo	400	—	—	400
Lleida	1.034	2	2	1.038
Madrid	5.412	—	—	5.412
Málaga	786	—	—	786
Melilla	27	—	—	27
Murcia	6.144	—	—	6.144
Navarra	642	—	—	642
Ourense	87	—	—	87
Palencia	—	—	—	
Pontevedra	—	—	—	
Salamanca	984	2	—	986
Segovia	169	—	—	169
Sevilla	3.879	—	—	3.879
Soria	60	—	—	60
Tarragona	2.567	—	—	2.567
Tenerife	1	—	—	1
Teruel	29	—	—	29
Toledo	2.425	—	—	2.425
Valencia	1.273	—	32	1.305
Valladolid	149	—	—	149
Vizcaya	2.278	—	—	2.278
Zamora	243	—	—	243
Zaragoza	1.092	—	—	1.092
Totales	**61.649**	**6**	**43**	**61.698**

ESTADO IV. OFICINAS

AÑO 2022

PROVINCIAS	1.ª ASIENTOS DE PRESENTACIÓN	2.ª CERTIFICACIONES	3.ª INSCRIPCIONES ANOTACIONES Y CANCELACIONES	4.ª LIBROS ABIERTOS EN EL AÑO		5.ª TOTAL DE LIBROS DEL ARCHIVO	
				DEL DIARIO	DE INSCRIPCIONES	DEL DIARIO	DE INSCRIPCIONES
A Coruña	18.696	295	18.272	—	—	—	—
Álava	5.657	39	5.021	1	—	25	—
Albacete	64	8	56	1	1	1	1
Alicante	47.644	—	—	1	—	24	—
Almería	—	—	—	—	—	—	—
Asturias	24.632	440	18.128	1	1	1	1
Ávila	7	—	13	—	—	—	—
Badajoz	12.802	878	11.659	1	1	—	—
Barcelona	126.839	1.074	118.081	—	—	—	—
Burgos	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	6.308	85	6.024	1	—	—	—
Cádiz	56	—	28	—	—	—	—
Cantabria	27	—	28	1	1	24	24
Castellón	14.685	290	12.719	1	1	1	1
Ceuta	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	9.440	472	8.506	1	—	36	35
Córdoba	14.201	36	10.793	1	1	1	1
Cuenca	3.829	33	3.637	1	1	1	1
Girona	201	11	201	1	1	30	49
Granada	527	23	380	1	1	24	46
Guadalajara	6.206	9	5.259	1	—	1	—
Guipúzcoa	11.474	41	10.662	1	—	24	—
Huelva	15	—	—	—	—	—	—
Huesca	1.218	149	1.203	1	—	1	—
Illes Balears	35.067	155	27.438	1	—	1	—
Jaén	11.231	348	10.628	1	—	25	—
La Rioja	5.131	53	4.314	1	1	24	24
Las Palmas	—	—	—	—	—	—	—
León	42	2	50	1	—	24	—
Lugo	—	—	—	—	—	—	—
Lleida	1.140	35	1.105	1	1	24	24
Madrid	163.403	1.278	—	—	—	—	—
Málaga	40.268	826	38.666	1	—	24	—
Melilla	1.190	—	1.151	24	1	—	—
Murcia	36.915	—	—	24	—	—	—
Navarra	9.990	27	8.564	—	—	—	—
Ourense	5.540	43	—	—	—	—	—
Palencia	27	—	15	1	1	24	24
Pontevedra	60	7	—	1	—	25	—
Salamanca	1.648	280	1.542	1	1	24	24
Segovia	2.639	24	2.541	—	—	—	—
Sevilla	42.507	807	31.031	24	—	—	—
Soria	1.709	45	1.713	1	1	24	—
Tarragona	2.635	380	1.896	—	—	—	—
Tenerife	44	10	35	1	—	1	6
Teruel	2.680	7	2.508	1	1	1	1
Toledo	4.057	248	3.439	1	1	1	1
Valencia	60.380	815	58.405	1	1	1	1
Valladolid	11.491	176	11.794	1	—	—	—
Vizcaya	18.953	281	17.721	1	1	24	24
Zamora	2.555	52	2.378	1	—	24	—
Zaragoza	19.734	—	18.348	1	—	1	—
Totales	**785.564**	**9.782**	**475.952**	**106**	**19**	**466**	**288**

2.3 **Estadística relativa a los Registros Mercantiles. Año 2022**

ESTADO I. COMERCIANTES INDIVIDUALES

ESTADÍSTICA – AÑO 2022

Provincias	1.ª Número de comerciantes inscritos	2.ª Poderes generales			3.ª Propiedad industrial		4.ª Escrituras de autorización marital para ejercer	5.ª Escrituras de:		
		Constitución	Modificación	Revocación de los mismos	Patentes de invención	Marcas de fábrica		Dotes	Capitulaciones	Parafernales
A Coruña	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Álava	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Albacete	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alicante	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Almería	15	15	12	0	0	0	0	0	0	0
Asturias	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ávila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Badajoz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Barcelona	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Burgos	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cáceres	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cádiz	33	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cantabria	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Castellón	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ceuta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad Real	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Córdoba	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuenca	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Girona	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Granada	17	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guadalajara	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guipúzcoa	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Huelva	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Huesca	27	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Illes Balears	20	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jaén	19	0	0	0	0	0	0	0	0	0
La Rioja	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Las Palmas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
León	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lugo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lleida	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Madrid	96	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Málaga	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Murcia	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Navarra	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ourense	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Palencia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pontevedra	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Salamanca	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segovia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sevilla	44	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Soria	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tarragona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tenerife	35	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Teruel	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Toledo	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Valencia	120	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Valladolid	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vizcaya	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zamora	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zaragoza	53	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	**657**	**15**	**12**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CONSTITUCIONES, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	2	450.000	450.000	558	18.964.156	18.964.156	1	0	0
Alicante/Alacant	3	240.000	172.500	5.133	196.985.793	196.985.793	9	401.156	401.156
Almería	3	760.000	175.000	1.367	42.218.798	42.218.798	6	1.490.569	1.490.569
Araba/Álava	0	0	0	402	22.755.270	22.755.270	1	2.000	2.000
Asturias	4	3.060.000	3.015.000	1.138	19.935.015	19.935.015	5	5.000	5.000
Ávila	0	0	0	130	2.175.559	2.175.559	0	0	0
Badajoz	0	0	0	770	37.314.934	37.314.934	9	4.423.050	4.423.050
Balears, Illes	7	491.000	446.000	3.820	143.908.788	143.908.788	5	3.000	3.000
Barcelona	51	30.104.621	25.334.659	15.053	508.576.223	508.576.223	172	390.979	389.479
Bizkaia	13	6.225.200	5.100.200	1.657	70.154.887	70.154.887	20	4.709.912	1.424.912
Burgos	0	0	0	348	6.572.818	6.572.818	0	0	0
Cáceres	0	0	0	338	14.577.480	14.577.480	3	16.000	16.000
Cádiz	5	1.836.073	1.728.673	1.649	59.894.845	59.894.845	19	36.100	33.100
Cantabria	1	600.000	600.000	761	16.350.241	16.350.241	10	187.530	187.530
Castellón/Castelló	4	1.380.000	1.380.000	1.090	85.903.498	85.903.498	8	19.000	19.000
Ceuta	1	100.000	100.000	67	1.589.464	1.589.464	1	24.000	24.000
Ciudad Real	0	0	0	644	32.060.465	32.060.465	0	0	0
Córdoba	1	300.000	120.000	1.135	80.984.166	80.984.166	6	11.600	11.600
Coruña, A	2	160.000	115.000	1.584	51.703.633	51.703.633	9	12.600	12.600
Cuenca	1	500.000	125.000	303	5.723.868	5.723.868	0	0	0
Guipúzcoa	11	7.711.000	4.711.000	970	37.083.383	37.083.383	7	32.000	32.000
Girona	6	392.205	392.205	1.686	62.651.744	62.651.744	33	239.479	239.479
Granada	1	60.200	60.200	1.366	89.114.021	89.114.021	12	20.700	20.700
Guadalajara	2	160.000	160.000	325	3.402.274	3.402.274	0	0	0
Huelva	0	0	0	714	10.705.015	10.705.015	2	31.000	31.000
Huesca	0	0	0	303	26.161.890	26.161.890	6	117.587	117.587
Jaén	0	0	0	517	15.263.250	15.263.250	6	169.854	169.854
León	2	120.000	30.000	480	18.069.633	18.069.633	1	4.000	4.000
Lugo	0	0	0	391	13.495.637	13.495.637	4	557.280	557.280
Lleida	2	360.000	360.000	713	42.971.288	42.971.288	3	501.650	501.650
Madrid	239	187.735.672	150.787.826	22.615	1.315.546.094	1.315.546.094	402	5.444.335	3.599.335
Málaga	4	505.000	505.000	6.343	360.898.480	360.898.480	14	76.201	76.201
Melilla	0	0	0	101	3.663.539	3.663.539	1	1.000	1.000
Murcia	4	736.000	736.000	2.395	133.008.295	133.008.295	4	10.850	10.850
Navarra	5	2.580.102	1.980.102	737	39.009.606	39.009.606	6	10.700	10.700
Ourense	1	60.000	15.000	364	31.895.556	31.895.556	0	0	0
Palencia	0	0	0	122	3.719.445	3.719.445	0	0	0
Palmas, Las	3	180.000	105.000	1.862	82.730.478	82.730.478	42	94.358	94.358
Pontevedra	4	15.180.000	15.180.000	1.471	69.177.778	69.177.778	3	7.000	7.000
Rioja, La	1	6.000.000	6.000.000	401	46.735.977	46.735.977	3	13.503.000	6.753.000
Salamanca	0	0	0	385	20.506.074	20.506.074	3	705.000	705.000
Santa Cruz de Tenerife	10	2.580.000	1.035.000	1.782	42.431.907	42.431.907	150	1.490.870	1.490.870
Segovia	0	0	0	170	5.322.184	5.322.184	0	0	0
Sevilla	4	330.000	240.000	4.100	139.569.188	139.569.188	28	1.605.281	1.005.281
Soria	0	0	0	106	11.660.005	11.660.005	0	0	0
Tarragona	1	60.000	15.000	1.313	32.095.643	32.095.643	2	23.000	23.000
Teruel	1	1.000.000	1.000.000	131	5.637.364	5.637.364	1	3.000	3.000
Toledo	1	696.000	696.000	979	18.828.388	18.828.388	2	10.000	10.000
Valencia/Valéncia	14	8.285.000	6.650.000	5.672	786.664.402	786.664.402	33	889.966	889.966
Valladolid	0	0	0	652	21.734.358	21.734.358	1	100	100
Zamora	0	0	0	185	6.934.707	6.934.707	2	80.000	80.000
Zaragoza	2	200.000	125.000	1.389	41.529.121	41.529.121	6	322.506	322.506
Total	**416**	**281.138.073**	**229.645.365**	**98.687**	**4.956.566.625**	**4.956.566.625**	**1.061**	**37.683.213**	**25.198.713**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

AMPLIACIÓN DE CAPITAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	5	2.155.042	1.655.092	170	58.029.706	58.029.706	0	0	0
Alicante/Alacant	28	131.631.786	112.835.209	873	290.577.985	290.577.985	3	1.201.202	1.201.202
Almería	7	1.665.682	1.348.143	417	123.339.876	123.339.876	0	0	0
Araba/Álava	22	27.872.228	27.223.225	132	71.560.533	71.560.533	0	0	0
Asturias	20	9.514.157	9.514.157	317	93.563.444	93.563.444	0	0	0
Ávila	0	0	0	27	3.946.863	3.946.863	0	0	0
Badajoz	9	9.175.690	9.175.690	236	284.690.312	284.690.312	0	0	0
Balears, Illes	26	48.067.555	48.067.555	828	474.003.068	474.003.068	2	4.900.100	4.900.100
Barcelona	277	477.868.801	470.780.138	4.727	2.377.756.013	2.377.756.013	84	17.423.990	5.572.578
Bizkaia	43	444.069.926	442.730.951	512	332.455.207	332.455.207	10	15.551.608	15.551.608
Burgos	9	6.546.433	6.546.433	106	22.217.255	22.217.255	0	0	0
Cáceres	4	2.675.278	2.675.278	112	42.338.946	42.338.946	0	0	0
Cádiz	19	9.254.992	9.254.992	370	114.234.391	114.234.391	2	520.301	520.301
Cantabria	6	11.177.603	11.177.603	170	40.439.511	40.439.511	2	257.610	257.610
Castellón/Castelló	11	5.420.353	3.920.353	317	220.465.615	220.465.615	2	4.800	4.800
Ceuta	5	2.752.923	2.752.923	15	2.841.558	2.841.558	0	0	0
Ciudad Real	1	20.898	20.898	158	47.378.369	47.378.369	1	300	300
Córdoba	7	16.475.694	16.475.694	259	247.034.494	247.034.494	1	250	250
Coruña, A	16	35.236.609	35.229.109	516	200.870.609	200.870.609	3	440.540	440.540
Cuenca	0	0	0	65	13.206.406	13.206.406	0	0	0
Guipúzcoa	59	69.695.592	69.016.905	389	535.315.632	535.315.632	3	830.361	830.361
Girona	17	41.486.530	41.486.530	518	287.673.687	287.673.687	3	12.200	12.200
Granada	7	8.417.330	8.417.330	331	63.853.445	63.853.445	2	224.100	224.100
Guadalajara	5	4.944.516	4.944.516	69	20.542.821	20.542.821	1	4.565.076	4.565.076
Huelva	6	4.226.559	4.226.559	166	40.809.904	40.809.904	0	0	0
Huesca	6	3.982.160	3.982.160	108	25.926.844	25.926.844	0	0	0
Jaén	4	519.680	519.680	158	23.298.896	23.298.896	0	0	0
León	6	11.059.428	3.559.428	144	65.609.836	65.609.836	0	0	0
Lugo	0	0	0	104	37.594.126	37.594.126	0	0	0
Lleida	11	4.181.836	4.181.836	319	116.383.044	116.383.044	1	24.000	24.000
Madrid	668	2.490.011.779	2.428.430.791	7.618	5.558.211.159	5.558.211.159	48	251.495.621	251.495.621
Málaga	9	31.929.727	27.429.726	1.071	566.844.455	566.844.455	3	271.541	271.541
Melilla	1	50.000	50.000	6	2.488.564	2.488.564	0	0	0
Murcia	15	7.816.999	7.816.999	720	329.772.463	329.772.463	1	490.000	490.000
Navarra	22	11.825.708	11.818.188	262	101.547.046	101.547.046	10	7.525.544	7.525.544
Ourense	1	170.267	170.267	117	41.345.875	41.345.875	1	0	0
Palencia	1	7.000.022	7.000.022	43	19.148.341	19.148.341	0	0	0
Palmas, Las	39	49.594.241	46.094.318	420	265.346.251	265.346.251	7	3.533.187	3.533.187
Pontevedra	18	13.763.769	13.763.769	399	98.925.498	98.925.498	1	300	300
Rioja, La	9	11.299.209	11.273.709	144	76.068.913	76.068.913	0	0	0
Salamanca	5	5.207.278	5.207.278	114	22.987.632	22.987.632	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	5	1.627.543	1.627.543	349	321.354.727	321.354.727	174	135.591.281	135.591.281
Segovia	1	155.664	155.664	55	33.022.108	33.022.108	0	0	0
Sevilla	35	36.778.534	34.937.928	990	309.809.756	309.809.756	4	489.488	489.488
Soria	1	9.015	9.015	53	7.002.846	7.002.846	0	0	0
Tarragona	9	28.801.712	28.801.712	298	154.157.322	154.157.322	2	138	138
Teruel	3	10.179.794	9.929.900	55	12.592.664	12.592.664	0	0	0
Toledo	6	783.068	783.068	228	36.942.519	36.942.519	0	0	0
Valencia/Valéncia	46	95.365.912	57.868.162	1.569	515.178.095	515.178.095	5	1.295.636	1.295.636
Valladolid	4	2.306.853	2.306.853	269	58.089.265	58.089.265	0	0	0
Zamora	5	20.224.236	13.099.236	49	14.829.190	14.829.190	1	165.000	165.000
Zaragoza	20	57.387.975	57.362.975	448	720.919.852	720.919.852	2	70.300	70.300
Total	**1.559**	**4.272.384.586**	**4.117.655.510**	**27.910**	**15.544.542.937**	**15.544.542.937**	**379**	**446.884.474**	**435.033.062**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

REDUCCIÓN DE CAPITAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	5	2.607.381	2.607.381	34	14.789.663	14.789.663	1	200	200
Alicante/Alacant	21	132.407.761	132.407.761	200	74.536.325	74.536.325	3	33.110	33.110
Almería	9	679.170	679.170	60	18.267.678	18.267.678	0	0	0
Araba/Álava	9	23.511.446	23.511.446	41	10.515.781	10.515.781	0	0	0
Asturias	16	10.939.065	10.190.645	73	52.645.529	52.645.529	0	0	0
Ávila	0	0	0	8	468.460	468.460	0	0	0
Badajoz	2	492.686	492.686	42	38.977.544	38.977.544	0	0	0
Balears, Illes	15	10.370.632	10.358.612	169	234.555.225	234.555.225	0	0	0
Barcelona	153	320.377.426	318.460.003	975	799.700.290	799.700.290	53	3.146.916	3.146.916
Bizkaia	35	537.183.789	537.183.789	125	62.676.333	62.676.333	0	0	0
Burgos	5	6.819.655	6.819.655	32	42.289.073	42.289.073	0	0	0
Cáceres	1	423.436	423.436	25	5.076.935	5.076.935	0	0	0
Cádiz	6	12.962.267	12.962.267	82	83.191.951	83.191.951	1	1	1
Cantabria	9	299.612.996	299.612.996	41	6.878.653	6.878.653	0	0	0
Castellón/Castelló	6	6.832.194	5.332.194	83	39.359.796	39.359.796	0	0	0
Ceuta	1	135.228	135.228	4	1.044.264	1.044.264	0	0	0
Ciudad Real	3	12.394.495	12.394.495	24	2.754.788	2.754.788	0	0	0
Córdoba	4	243.339.531	243.339.531	53	211.673.377	211.673.377	0	0	0
Coruña, A	18	73.557.012	73.557.012	119	42.139.681	42.139.681	3	501.455	-199.444
Cuenca	1	600.588	600.588	12	1.976.287	1.976.287	0	0	0
Guipúzcoa	28	29.200.486	26.800.486	92	45.098.391	45.098.391	2	1.139	1.139
Girona	11	10.479.163	10.479.163	138	63.812.527	63.812.527	0	0	0
Granada	1	49.200	49.200	112	26.417.027	26.417.027	0	0	0
Guadalajara	2	1.528.473	1.528.473	9	3.788.548	3.788.548	0	0	0
Huelva	2	408.916	408.916	30	9.394.545	9.394.545	0	0	0
Huesca	4	86.924	86.924	19	4.807.173	4.807.173	2	900	900
Jaén	2	7.005	7.005	33	8.331.397	8.331.397	0	0	0
León	7	6.403.321	1.752.077	23	15.544.942	15.544.942	1	1.800	1.800
Lugo	1	39.216	39.216	24	9.469.262	9.469.262	0	0	0
Lleida	4	560.718	560.718	66	30.235.879	30.235.879	1	19.710	19.710
Madrid	276	5.550.941.915	5.541.935.692	1.414	2.174.711.939	2.174.711.939	9	10.467.273	10.467.273
Málaga	11	1.998.736.637	1.998.736.637	213	159.760.066	159.760.066	3	901	901
Melilla	0	0	0	4	9.515.360	9.515.360	0	0	0
Murcia	11	2.648.144	2.648.144	206	151.820.268	151.820.268	1	2.404	2.404
Navarra	17	43.645.259	43.645.259	91	32.820.058	32.820.058	3	656.504	656.504
Ourense	1	25.881.000	25.881.000	26	22.630.717	22.630.717	0	0	0
Palencia	2	323.343	323.343	16	30.153.184	30.153.184	0	0	0
Palmas, Las	9	1.415.921	1.415.921	116	70.597.019	70.597.019	0	0	0
Pontevedra	17	16.101.811	16.101.811	97	32.492.759	32.492.759	1	3.606	3.606
Rioja, La	15	80.214.092	79.946.006	26	14.862.643	14.862.643	0	0	0
Salamanca	2	1.767.245	1.767.245	27	26.188.614	26.188.614	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	15	105.196.221	105.196.221	97	242.776.962	242.776.962	2	963.115	963.115
Segovia	1	150.265	150.265	16	7.166.603	7.166.603	0	0	0
Sevilla	30	187.933.117	187.933.117	209	106.707.431	106.707.431	1	100	100
Soria	1	39.066	39.066	7	3.104.531	3.104.531	0	0	0
Tarragona	8	1.440.492	1.440.492	72	70.818.606	70.818.606	2	21.000	21.000
Teruel	2	14.106.418	14.106.418	11	3.938.071	3.938.071	0	0	0
Toledo	4	3.168.402	3.168.402	50	11.136.849	11.136.849	0	0	0
Valencia/Valéncia	31	16.205.789	15.605.789	300	220.273.797	220.273.797	1	98	98
Valladolid	10	8.290.472	8.290.472	65	17.428.803	17.428.803	0	0	0
Zamora	1	2.036.816	2.036.816	10	2.664.173	2.664.173	0	0	0
Zaragoza	13	7.207.853	7.207.853	118	59.527.092	59.527.092	2	70.900	70.900
Total	**858**	**9.811.460.458**	**9.790.357.042**	**5.939**	**5.431.512.869**	**5.431.512.869**	**92**	**15.891.132**	**15.190.233**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

DESEMBOLSO DE DIVIDENDOS, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas			Sociedades Limitadas			Otras formas		
	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado	Número	Suscrito	Desembolsado
Albacete	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alicante/Alacant	7	0	37.590.112	0	0	0	0	0	0
Almería	2	0	24.000	1	0	0	0	0	0
Araba/Álava	3	0	1.608.733	0	0	0	0	0	0
Asturias	6	0	647.482	0	0	0	0	0	0
Ávila	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Badajoz	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Balears, Illes	6	0	5.549.633	0	0	0	0	0	0
Barcelona	26	0	29.756.384	1	0	0	2	0	503.807
Bizkaia	8	0	1.656.727	1	0	0	0	0	0
Burgos	1	0	432.000	0	0	0	0	0	0
Cáceres	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cádiz	3	0	127.024	0	0	0	0	0	0
Cantabria	1	0	22.545	0	0	0	0	0	0
Castellón/Castelló	1	0	45.000	0	0	0	0	0	0
Ceuta	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Córdoba	0	0	0	2	0	0	0	0	0
Coruña, A	1	0	7.195.625	0	0	0	0	0	0
Cuenca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gipuzkoa	7	0	2.048.436	0	0	0	0	0	0
Girona	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Granada	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guadalajara	1	0	750.000	0	0	0	0	0	0
Huelva	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Huesca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jaén	1	0	45.075	0	0	0	0	0	0
León	5	0	6.250.821	1	0	0	0	0	0
Lugo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lleida	1	0	45.900	0	0	0	0	0	0
Madrid	109	0	76.436.370	3	0	0	1	0	4.936.400
Málaga	3	0	732.155	0	0	0	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Murcia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Navarra	1	0	22.500	0	0	0	0	0	0
Ourense	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Palencia	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Palmas, Las	3	0	90.000	2	0	0	0	0	0
Pontevedra	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rioja, La	1	0	45.076	0	0	0	0	0	0
Salamanca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	1	0	351.375	0	0	0	0	0	0
Segovia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sevilla	11	0	1.055.644	1	0	0	0	0	0
Soria	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tarragona	1	0	18.030	0	0	0	0	0	0
Teruel	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Toledo	2	0	21.737.682	0	0	0	0	0	0
Valencia/València	8	0	1.385.905	1	0	0	0	0	0
Valladolid	3	0	438.267	1	0	0	0	0	0
Zamora	1	0	3.800.000	0	0	0	0	0	0
Zaragoza	4	0	412.230	0	0	0	0	0	0
Total	**228**	**0**	**200.320.731**	**15**	**0**	**0**	**3**	**0**	**5.440.207**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

NOMBRAMIENTO, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	458	3.039	213
Alicante/Alacant	2.016	14.740	126
Almería	768	3.973	500
Araba/Álava	764	2.627	48
Asturias	1.438	4.733	171
Ávila	107	476	0
Badajoz	270	2.630	68
Balears, Illes	1.867	13.359	177
Barcelona	8.433	45.603	620
Bizkaia	4.302	8.777	234
Burgos	520	1.849	1
Cáceres	284	1.321	7
Cádiz	789	5.040	74
Cantabria	2.192	2.875	24
Castellón/Castelló	685	3.971	128
Ceuta	193	335	2
Ciudad Real	201	2.067	2
Córdoba	567	3.797	21
Coruña, A	1.074	6.905	81
Cuenca	218	1.065	5
Gipuzkoa	1.316	5.005	160
Girona	0	0	0
Granada	473	4.429	94
Guadalajara	179	1.215	7
Huelva	287	2.222	5
Huesca	258	1.356	19
Jaén	294	1.687	25
León	344	1.776	5
Lugo	169	1.524	2
Lleida	406	2.994	38
Madrid	38.748	149.278	6.230
Málaga	1.368	17.825	79
Melilla	50	256	6
Murcia	967	9.074	28
Navarra	1.019	4.328	84
Ourense	316	1.337	8
Palencia	123	627	3
Palmas, Las	1.060	7.471	286
Pontevedra	827	5.645	41
Rioja, La	379	1.871	19
Salamanca	231	1.599	18
Santa Cruz de Tenerife	663	7.227	552
Segovia	140	682	21
Sevilla	1.372	13.061	184
Soria	63	545	18
Tarragona	843	4.636	42
Teruel	117	689	8
Toledo	309	3.256	280
Valencia/València	7.851	20.814	337
Valladolid	672	3.444	16
Zamora	68	620	23
Zaragoza	1.463	6.544	102
Total	**89.521**	**412.219**	**11.242**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CANCELACIÓN NOMBRAMIENTO, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	489	1.622	123
Alicante/Alacant	3.742	6.117	67
Almería	492	1.798	394
Araba/Álava	667	1.431	65
Asturias	1.281	2.588	84
Ávila	92	310	0
Badajoz	248	1.427	23
Balears, Illes	1.619	5.595	52
Barcelona	4.348	22.731	270
Bizkaia	5.524	5.178	256
Burgos	515	1.169	2
Cáceres	350	843	3
Cádiz	693	2.314	39
Cantabria	2.622	1.584	10
Castellón/Castelló	626	2.608	94
Ceuta	102	162	0
Ciudad Real	174	787	2
Córdoba	557	1.789	14
Coruña, A	1.079	3.818	90
Cuenca	241	443	5
Gipuzkoa	1.160	4.254	117
Girona	0	0	0
Granada	545	2.080	59
Guadalajara	101	628	8
Huelva	348	1.047	2
Huesca	323	925	13
Jaén	344	986	329
León	272	1.122	7
Lugo	114	922	0
Lleida	477	2.065	17
Madrid	44.761	85.057	4.158
Málaga	2.014	6.777	74
Melilla	41	123	4
Murcia	1.219	5.603	29
Navarra	1.176	3.184	66
Ourense	322	911	5
Palencia	76	430	1
Palmas, Las	714	3.284	94
Pontevedra	578	2.697	25
Rioja, La	319	1.077	7
Salamanca	245	945	22
Santa Cruz de Tenerife	763	3.983	254
Segovia	142	428	16
Sevilla	1.797	6.183	131
Soria	51	304	9
Tarragona	787	2.546	33
Teruel	113	443	9
Toledo	431	1.565	60
Valencia/València	8.190	9.322	304
Valladolid	668	2.043	22
Zamora	110	310	4
Zaragoza	1.677	4.129	84
Total	**95.339**	**219.687**	**7.556**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

MODIFICACIÓN DE PODERES, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	70	0
Alicante/Alacant	4	2	0
Almería	0	1	0
Araba/Álava	1	1	0
Asturias	2	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	3	0
Barcelona	20	57	3
Bizkaia	4	13	0
Burgos	0	1	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	2	1	0
Cantabria	0	1	0
Castellón/Castelló	7	23	0
Ceuta	1	0	0
Ciudad Real	2	0	0
Córdoba	1	7	0
Coruña, A	7	19	1
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	0	4	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	3	0
Jaén	0	1	3
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	1	1	0
Madrid	1	0	0
Málaga	1	3	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	36	4	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	10	10	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	2	3	0
Segovia	0	1	0
Sevilla	4	44	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/València	18	45	0
Valladolid	2	1	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**126**	**319**	**7**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CAMBIO DE DOMICILIO, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	16	240	2
Alicante/Alacant	31	1.677	3
Almería	12	446	0
Araba/Álava	16	217	2
Asturias	23	501	3
Ávila	2	32	1
Badajoz	8	266	3
Balears, Illes	63	1.407	8
Barcelona	448	8.676	67
Bizkaia	73	939	11
Burgos	10	171	0
Cáceres	4	132	1
Cádiz	19	484	3
Cantabria	12	281	3
Castellón/Castelló	18	469	2
Ceuta	3	22	0
Ciudad Real	4	168	1
Córdoba	13	329	0
Coruña, A	27	757	15
Cuenca	3	63	0
Gipuzkoa	32	474	7
Girona	0	0	0
Granada	18	485	3
Guadalajara	1	142	0
Huelva	8	206	0
Huesca	4	139	2
Jaén	6	173	0
León	8	191	1
Lugo	1	135	1
Lleida	13	331	0
Madrid	1.006	13.948	313
Málaga	42	1.916	3
Melilla	1	10	0
Murcia	26	937	0
Navarra	16	414	1
Ourense	8	136	4
Palencia	4	48	0
Palmas, Las	24	686	14
Pontevedra	18	674	0
Rioja, La	4	228	0
Salamanca	3	144	0
Santa Cruz de Tenerife	22	625	22
Segovia	1	58	0
Sevilla	31	1.360	7
Soria	0	27	0
Tarragona	18	510	3
Teruel	4	73	0
Toledo	9	291	0
Valencia/Valéncia	77	2.640	3
Valladolid	10	316	1
Zamora	3	61	0
Zaragoza	36	800	4
Total	**2.259**	**45.455**	**514**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

EMISIÓN DE OBLIGACIONES, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	11	0	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	1	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Barcelona	3	0	0
Bizkaia	20	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	2	0	0
Cantabria	34	0	0
Castellón/Castelló	0	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	3	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	72	5	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	0	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/Valéncia	13	1	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**159**	**6**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

MODIFICACIONES ESTATUTARIAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	15	243	0
Alicante/Alacant	37	1.047	3
Almería	16	340	2
Araba/Álava	29	171	0
Asturias	31	354	1
Ávila	2	45	0
Badajoz	14	263	0
Balears, Illes	60	996	1
Barcelona	782	3.554	88
Bizkaia	59	633	2
Burgos	33	323	1
Cáceres	11	110	1
Cádiz	13	308	4
Cantabria	23	511	0
Castellón/Castelló	30	314	0
Ceuta	4	35	0
Ciudad Real	5	344	1
Córdoba	7	286	0
Coruña, A	26	719	7
Cuenca	1	90	0
Gipuzkoa	50	349	4
Girona	0	0	0
Granada	8	360	1
Guadalajara	7	181	0
Huelva	26	274	2
Huesca	15	124	0
Jaén	9	154	0
León	17	165	1
Lugo	2	133	0
Lleida	24	297	1
Madrid	585	6.883	60
Málaga	45	1.210	2
Melilla	2	21	0
Murcia	43	957	3
Navarra	47	627	9
Ourense	12	144	1
Palencia	5	56	0
Palmas, Las	23	532	1
Pontevedra	25	467	0
Rioja, La	20	311	2
Salamanca	3	154	1
Santa Cruz de Tenerife	29	548	58
Segovia	5	60	0
Sevilla	64	1.715	28
Soria	1	40	1
Tarragona	20	399	0
Teruel	4	77	1
Toledo	15	246	3
Valencia/València	117	3.098	15
Valladolid	19	276	0
Zamora	5	47	0
Zaragoza	47	606	1
Total	**2.492**	**31.197**	**306**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	1	38	0
Alicante/Alacant	10	289	1
Almería	3	85	1
Araba/Álava	7	36	2
Asturias	4	65	0
Ávila	0	5	0
Badajoz	2	43	0
Balears, Illes	10	326	1
Barcelona	89	1.457	14
Bizkaia	19	129	1
Burgos	0	41	0
Cáceres	0	18	1
Cádiz	5	107	2
Cantabria	3	66	1
Castellón/Castelló	9	67	0
Ceuta	0	6	0
Ciudad Real	1	33	0
Córdoba	2	88	0
Coruña, A	4	137	1
Cuenca	0	9	0
Gipuzkoa	6	86	3
Girona	0	0	0
Granada	2	86	5
Guadalajara	1	14	0
Huelva	2	31	1
Huesca	2	25	0
Jaén	1	35	0
León	3	38	0
Lugo	0	35	0
Lleida	5	67	0
Madrid	242	2.604	65
Málaga	6	317	8
Melilla	0	0	0
Murcia	4	194	0
Navarra	4	54	1
Ourense	0	23	0
Palencia	0	9	0
Palmas, Las	9	117	1
Pontevedra	4	108	0
Rioja, La	0	36	0
Salamanca	0	23	0
Santa Cruz de Tenerife	2	105	1
Segovia	0	12	0
Sevilla	17	290	6
Soria	0	5	1
Tarragona	2	84	0
Teruel	3	15	0
Toledo	1	53	0
Valencia/València	20	433	1
Valladolid	1	67	0
Zamora	0	11	0
Zaragoza	2	115	0
Total	**508**	**8.137**	**118**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	1	23	0
Almería	1	2	0
Araba/Álava	1	2	0
Asturias	1	8	0
Ávila	0	2	0
Badajoz	0	4	1
Balears, Illes	2	23	0
Barcelona	17	225	1
Bizkaia	5	17	1
Burgos	0	4	0
Cáceres	1	2	0
Cádiz	2	10	1
Cantabria	0	6	0
Castellón/Castelló	2	4	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	1	8	0
Córdoba	1	7	0
Coruña, A	0	11	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	2	6	0
Girona	0	0	0
Granada	1	9	0
Guadalajara	1	3	0
Huelva	0	2	0
Huesca	0	9	0
Jaén	0	8	0
León	0	1	0
Lugo	0	5	1
Lleida	0	5	0
Madrid	41	225	0
Málaga	4	24	0
Melilla	0	0	0
Murcia	1	18	0
Navarra	1	13	0
Ourense	0	3	0
Palencia	1	2	0
Palmas, Las	1	17	0
Pontevedra	1	5	0
Rioja, La	0	2	0
Salamanca	0	9	0
Santa Cruz de Tenerife	0	14	0
Segovia	0	1	0
Sevilla	2	21	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	9	0
Teruel	0	3	0
Toledo	0	9	0
Valencia/València	8	37	0
Valladolid	0	15	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	4	19	0
Total	**103**	**852**	**5**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

FUSIÓN POR ABSORCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	6	0
Alicante/Alacant	10	45	0
Almería	2	15	0
Araba/Álava	5	11	0
Asturias	5	14	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	2	6	0
Balears, Illes	4	41	0
Barcelona	86	265	3
Bizkaia	14	58	0
Burgos	0	5	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	4	7	0
Cantabria	3	7	0
Castellón/Castelló	5	13	0
Ceuta	0	1	0
Ciudad Real	0	2	0
Córdoba	0	12	0
Coruña, A	7	33	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	5	39	1
Girona	5	22	0
Granada	1	9	0
Guadalajara	1	3	0
Huelva	0	6	0
Huesca	3	10	0
Jaén	2	12	0
León	2	7	0
Lugo	4	4	0
Lleida	5	11	0
Madrid	152	494	0
Málaga	8	48	0
Melilla	0	0	0
Murcia	1	25	0
Navarra	6	24	0
Ourense	2	9	1
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	6	14	0
Pontevedra	3	11	0
Rioja, La	2	13	0
Salamanca	0	2	0
Santa Cruz de Tenerife	3	20	0
Segovia	1	1	0
Sevilla	5	26	0
Soria	0	0	0
Tarragona	6	13	0
Teruel	0	4	0
Toledo	0	12	0
Valencia/València	15	72	1
Valladolid	1	10	0
Zamora	0	3	0
Zaragoza	7	35	0
Total	**393**	**1.500**	**6**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

FUSIÓN POR UNIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	1	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	1	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	1	2	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	1	0
Cádiz	0	2	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	0	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	1	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	1	9	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	1	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	2	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	4	14	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	1	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/Valéncia	0	2	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**6**	**37**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

ESCISIÓN PROPIA, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	2	0
Almería	0	2	0
Araba/Álava	1	3	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	4	0
Barcelona	3	13	0
Bizkaia	1	5	0
Burgos	0	2	0
Cáceres	1	0	0
Cádiz	0	2	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	0	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	2	0
Córdoba	0	1	0
Coruña, A	0	2	0
Cuenca	0	1	0
Gipuzkoa	5	12	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	1	0
Huesca	1	1	0
Jaén	0	0	0
León	0	1	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	1	0
Madrid	6	23	0
Málaga	0	7	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	4	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	2	0
Rioja, La	0	1	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	4	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	1	1	0
Valencia/València	1	3	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	1	0
Zaragoza	0	1	0
Total	**20**	**102**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

ESCISIÓN IMPROPIA, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	1	0
Alicante/Alacant	1	11	0
Almería	1	3	0
Araba/Álava	3	0	0
Asturias	1	3	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	3	1	0
Barcelona	11	30	1
Bizkaia	2	10	0
Burgos	0	1	0
Cáceres	1	2	0
Cádiz	1	6	0
Cantabria	1	3	0
Castellón/Castelló	0	5	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	5	0
Coruña, A	1	5	0
Cuenca	0	1	0
Gipuzkoa	5	3	0
Girona	3	4	0
Granada	0	1	0
Guadalajara	0	1	0
Huelva	0	1	0
Huesca	0	1	0
Jaén	0	2	0
León	1	1	0
Lugo	0	0	0
Lleida	2	0	0
Madrid	20	57	0
Málaga	3	13	0
Melilla	0	0	0
Murcia	1	12	0
Navarra	1	4	0
Ourense	0	2	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	1	6	0
Pontevedra	0	2	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	1	0
Santa Cruz de Tenerife	2	8	0
Segovia	0	2	0
Sevilla	0	13	0
Soria	0	0	0
Tarragona	2	2	0
Teruel	0	1	0
Toledo	0	5	0
Valencia/València	4	11	0
Valladolid	0	4	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	1	0
Total	**71**	**245**	**1**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CAMBIO DE OBJETO SOCIAL, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	3	132	0
Alicante/Alacant	23	877	0
Almería	10	251	1
Araba/Álava	13	90	0
Asturias	19	210	0
Ávila	1	29	1
Badajoz	8	211	1
Balears, Illes	19	653	1
Barcelona	175	3.410	11
Bizkaia	38	264	3
Burgos	8	107	0
Cáceres	5	109	0
Cádiz	15	355	3
Cantabria	4	153	0
Castellón/Castelló	17	284	0
Ceuta	2	13	0
Ciudad Real	2	129	0
Córdoba	4	236	0
Coruña, A	23	383	0
Cuenca	2	57	0
Gipuzkoa	14	150	0
Girona	0	0	0
Granada	5	261	1
Guadalajara	3	42	0
Huelva	4	116	0
Huesca	7	88	1
Jaén	4	124	0
León	14	123	0
Lugo	4	117	0
Lleida	15	208	0
Madrid	377	5.033	15
Málaga	23	840	0
Melilla	0	13	1
Murcia	13	616	1
Navarra	11	152	0
Ourense	9	102	0
Palencia	1	32	0
Palmas, Las	21	333	3
Pontevedra	11	308	1
Rioja, La	5	84	0
Salamanca	4	95	0
Santa Cruz de Tenerife	13	246	0
Segovia	2	51	0
Sevilla	24	651	1
Soria	2	24	0
Tarragona	15	233	0
Teruel	2	55	0
Toledo	5	195	0
Valencia/València	43	1.307	2
Valladolid	12	151	0
Zamora	1	48	0
Zaragoza	10	339	0
Total	**1.065**	**20.090**	**47**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

DECLARACIONES CONCURSALES, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	1	31	1
Alicante/Alacant	10	214	2
Almería	2	46	2
Araba/Álava	2	27	0
Asturias	7	68	0
Ávila	1	4	0
Badajoz	3	12	0
Balears, Illes	4	92	1
Barcelona	42	908	3
Bizkaia	15	147	0
Burgos	1	17	0
Cáceres	3	17	0
Cádiz	2	30	0
Cantabria	1	49	1
Castellón/Castelló	8	125	3
Ceuta	0	2	0
Ciudad Real	1	14	0
Córdoba	0	25	0
Coruña, A	4	97	1
Cuenca	2	15	0
Gipuzkoa	7	72	0
Girona	5	45	0
Granada	4	37	1
Guadalajara	0	9	0
Huelva	0	34	1
Huesca	3	15	1
Jaén	2	11	0
León	2	17	0
Lugo	1	45	0
Lleida	3	39	0
Madrid	106	1.308	6
Málaga	3	98	0
Melilla	1	2	0
Murcia	7	118	0
Navarra	3	24	0
Ourense	0	12	0
Palencia	2	3	0
Palmas, Las	0	75	0
Pontevedra	2	56	3
Rioja, La	1	17	0
Salamanca	0	6	0
Santa Cruz de Tenerife	3	42	9
Segovia	0	5	0
Sevilla	5	89	13
Soria	0	9	0
Tarragona	2	55	0
Teruel	1	9	0
Toledo	3	33	0
Valencia/Valéncia	16	521	0
Valladolid	4	32	0
Zamora	1	1	0
Zaragoza	10	115	0
Total	**306**	**4.894**	**48**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

DISOLUCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	167	150	0
Almería	37	34	1
Araba/Álava	17	14	0
Asturias	72	59	2
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	68	64	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	105	91	0
Burgos	33	30	0
Cáceres	3	2	0
Cádiz	38	38	0
Cantabria	38	34	0
Castellón/Castelló	170	154	1
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	40	37	0
Córdoba	24	22	0
Coruña, A	63	58	0
Cuenca	3	3	0
Gipuzkoa	54	46	1
Girona	0	0	0
Granada	7	7	0
Guadalajara	5	5	0
Huelva	25	20	0
Huesca	8	6	0
Jaén	23	20	0
León	11	9	0
Lugo	28	28	0
Lleida	131	122	2
Madrid	768	639	13
Málaga	124	117	0
Melilla	0	0	0
Murcia	394	378	3
Navarra	305	283	7
Ourense	23	22	0
Palencia	2	1	0
Palmas, Las	58	56	0
Pontevedra	83	80	0
Rioja, La	21	20	0
Salamanca	10	7	0
Santa Cruz de Tenerife	59	48	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	114	99	0
Soria	0	0	0
Tarragona	45	41	0
Teruel	0	0	0
Toledo	216	209	2
Valencia/València	1.659	1.606	9
Valladolid	36	31	0
Zamora	5	5	0
Zaragoza	71	65	0
Total	**5.163**	**4.760**	**41**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

EXTINCIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	12	222	2
Alicante/Alacant	25	1.222	2
Almería	10	298	2
Araba/Álava	19	220	2
Asturias	32	481	5
Ávila	4	55	0
Badajoz	9	223	1
Balears, Illes	53	1.029	11
Barcelona	331	5.462	135
Bizkaia	49	753	14
Burgos	23	204	1
Cáceres	5	137	1
Cádiz	17	418	3
Cantabria	9	335	0
Castellón/Castelló	39	588	2
Ceuta	0	19	0
Ciudad Real	5	181	1
Córdoba	12	329	3
Coruña, A	29	700	25
Cuenca	5	85	0
Gipuzkoa	47	523	8
Girona	36	691	3
Granada	10	371	0
Guadalajara	5	109	0
Huelva	8	181	1
Huesca	12	127	2
Jaén	3	170	0
León	7	185	2
Lugo	2	173	2
Lleida	19	318	2
Madrid	1.436	8.427	213
Málaga	39	1.264	9
Melilla	0	25	0
Murcia	24	703	6
Navarra	31	355	8
Ourense	2	161	0
Palencia	4	84	0
Palmas, Las	15	478	5
Pontevedra	20	528	4
Rioja, La	12	181	2
Salamanca	6	168	0
Santa Cruz de Tenerife	21	560	84
Segovia	3	79	0
Sevilla	48	1.047	10
Soria	2	44	0
Tarragona	22	431	5
Teruel	4	77	1
Toledo	10	286	2
Valencia/València	79	2.178	9
Valladolid	10	310	1
Zamora	4	71	3
Zaragoza	54	670	10
Total	**2.683**	**33.936**	**602**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

MODIFICACIÓN DE DURACIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	1	4	1
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	1	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	0	0	2
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	1	1	0
Cantabria	1	0	0
Castellón/Castelló	0	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	2	1	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	2	0	1
Girona	0	0	0
Granada	1	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	1	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	1	9	5
Málaga	2	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	1
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	1	2
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/Valéncia	0	3	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	2	1
Total	**12**	**22**	**13**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

OTROS ACTOS SOCIALES, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	143	1.057	38
Alicante/Alacant	1.092	11.060	141
Almería	400	3.199	57
Araba/Álava	770	1.235	14
Asturias	1.063	3.019	90
Ávila	60	185	0
Badajoz	350	983	30
Balears, Illes	1.678	6.179	115
Barcelona	881	16.690	289
Bizkaia	1.715	3.378	147
Burgos	758	1.667	11
Cáceres	210	750	10
Cádiz	390	2.480	94
Cantabria	665	1.986	50
Castellón/Castelló	694	3.581	71
Ceuta	47	43	0
Ciudad Real	258	1.830	11
Córdoba	423	2.250	26
Coruña, A	1.575	11.837	170
Cuenca	266	1.707	37
Gipuzkoa	1.332	2.540	150
Girona	0	0	0
Granada	369	2.439	81
Guadalajara	149	425	28
Huelva	191	1.013	8
Huesca	762	2.151	66
Jaén	135	1.048	26
León	390	1.552	10
Lugo	168	730	9
Lleida	1.046	2.475	55
Madrid	19.106	41.247	4.609
Málaga	992	9.081	153
Melilla	11	24	4
Murcia	820	6.027	46
Navarra	849	1.974	97
Ourense	143	742	14
Palencia	322	1.550	11
Palmas, Las	2.768	13.082	143
Pontevedra	827	4.389	40
Rioja, La	401	1.095	30
Salamanca	202	731	17
Santa Cruz de Tenerife	733	3.516	323
Segovia	146	292	16
Sevilla	1.511	8.135	330
Soria	90	408	16
Tarragona	1.190	8.104	72
Teruel	103	221	2
Toledo	467	1.851	43
Valencia/Valéncia	2.236	14.572	394
Valladolid	455	1.730	10
Zamora	255	1.643	26
Zaragoza	1.481	4.579	139
Total	**53.088**	**214.482**	**8.369**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

ADAPTACIÓN DE SOCIEDAD, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	12	0
Alicante/Alacant	0	5	0
Almería	0	2	0
Araba/Álava	1	0	0
Asturias	5	6	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	1	2	0
Balears, Illes	4	7	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	7	12	0
Burgos	1	1	0
Cáceres	1	1	0
Cádiz	0	14	0
Cantabria	0	5	0
Castellón/Castelló	2	3	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	5	0
Córdoba	0	11	0
Coruña, A	1	5	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	2	9	0
Girona	0	0	0
Granada	0	10	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	5	13	0
Huesca	1	8	0
Jaén	2	6	0
León	0	3	0
Lugo	0	2	0
Lleida	0	3	0
Madrid	9	40	0
Málaga	0	12	0
Melilla	0	1	0
Murcia	2	11	1
Navarra	0	5	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	13	0
Pontevedra	0	6	0
Rioja, La	1	5	1
Salamanca	1	2	0
Santa Cruz de Tenerife	0	6	0
Segovia	0	2	0
Sevilla	2	24	0
Soria	0	1	0
Tarragona	0	3	0
Teruel	0	4	0
Toledo	0	7	0
Valencia/València	3	26	0
Valladolid	0	4	0
Zamora	0	2	0
Zaragoza	1	16	0
Total	**52**	**335**	**2**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

ADAPTACIONES A LA LEY 2/95, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	1	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	3	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	2	0
Barcelona	0	4	0
Bizkaia	0	4	0
Burgos	1	10	0
Cáceres	0	2	0
Cádiz	0	0	0
Cantabria	0	1	0
Castellón/Castelló	0	1	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	1	0
Coruña, A	0	2	0
Cuenca	0	1	0
Gipuzkoa	0	1	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	2	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	1	0
Madrid	0	3	0
Málaga	0	2	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	2	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	4	0
Pontevedra	0	1	0
Rioja, La	0	1	0
Salamanca	0	2	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	0	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	1	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/Valéncia	0	4	0
Valladolid	0	2	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**1**	**58**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

SOCIEDADES YA ADAPTADAS A LA LEY 2/95, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	1	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	3	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	1	0
Balears, Illes	0	2	0
Barcelona	0	4	0
Bizkaia	0	4	0
Burgos	1	10	0
Cáceres	0	2	0
Cádiz	0	1	0
Cantabria	0	1	0
Castellón/Castelló	0	1	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	1	0
Coruña, A	0	2	0
Cuenca	0	1	0
Gipuzkoa	0	1	0
Girona	0	0	0
Granada	0	1	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	2	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	1	0
Madrid	0	3	0
Málaga	0	2	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	2	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	6	0
Pontevedra	0	1	0
Rioja, La	0	1	0
Salamanca	0	2	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	0	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	1	0
Teruel	0	1	0
Toledo	0	1	0
Valencia/Valéncia	0	4	0
Valladolid	0	2	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**1**	**65**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

DEPÓSITO DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	596	12.794	98
Alicante/Alacant	1.412	53.087	435
Almería	533	16.139	64
Araba/Álava	724	7.077	28
Asturias	1.270	18.258	189
Ávila	178	3.419	17
Badajoz	632	15.350	188
Balears, Illes	2.346	39.601	168
Barcelona	12.640	166.034	5.097
Bizkaia	2.336	23.264	131
Burgos	596	7.777	89
Cáceres	269	5.850	135
Cádiz	700	18.511	55
Cantabria	685	10.795	25
Castellón/Castelló	656	16.051	333
Ceuta	125	1.058	5
Ciudad Real	305	10.105	58
Córdoba	518	14.119	43
Coruña, A	913	24.358	324
Cuenca	159	4.188	36
Gipuzkoa	1.271	15.688	103
Girona	2.605	38.998	99
Granada	698	19.796	135
Guadalajara	222	4.032	11
Huelva	284	8.165	66
Huesca	369	6.389	58
Jaén	283	8.257	25
León	518	8.825	39
Lugo	192	7.407	273
Lleida	665	13.960	134
Madrid	18.965	225.127	2.742
Málaga	1.532	49.914	147
Melilla	59	804	9
Murcia	1.209	34.956	185
Navarra	1.026	14.269	64
Ourense	307	6.428	25
Palencia	153	2.812	26
Palmas, Las	1.098	24.115	180
Pontevedra	983	23.883	133
Rioja, La	613	7.445	52
Salamanca	246	6.931	19
Santa Cruz de Tenerife	867	21.660	286
Segovia	206	3.684	15
Sevilla	1.513	42.719	278
Soria	187	2.519	20
Tarragona	1.007	18.171	122
Teruel	231	4.061	47
Toledo	691	15.480	45
Valencia/València	2.342	64.337	1.605
Valladolid	702	11.093	35
Zamora	129	3.030	11
Zaragoza	1.482	22.870	402
Total	**70.248**	**1.205.660**	**14.909**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CUENTAS CONSOLIDADAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	10	22	1
Alicante/Alacant	23	72	0
Almería	16	97	3
Araba/Álava	13	22	0
Asturias	29	26	0
Ávila	0	1	0
Badajoz	27	31	4
Balears, Illes	31	63	1
Barcelona	234	467	36
Bizkaia	60	92	3
Burgos	7	15	0
Cáceres	0	5	0
Cádiz	11	7	1
Cantabria	12	22	0
Castellón/Castelló	16	37	4
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	5	2	0
Córdoba	6	15	1
Coruña, A	33	65	1
Cuenca	1	2	0
Gipuzkoa	29	61	4
Girona	36	70	3
Granada	4	34	1
Guadalajara	9	34	0
Huelva	2	9	0
Huesca	5	11	0
Jaén	4	13	1
León	5	8	0
Lugo	1	7	1
Lleida	5	26	1
Madrid	444	807	21
Málaga	9	47	1
Melilla	0	1	0
Murcia	29	72	2
Navarra	22	48	3
Ourense	9	5	0
Palencia	2	8	0
Palmas, Las	18	34	0
Pontevedra	26	50	0
Rioja, La	9	17	0
Salamanca	5	9	0
Santa Cruz de Tenerife	22	17	1
Segovia	1	6	0
Sevilla	36	65	1
Soria	0	5	1
Tarragona	15	18	0
Teruel	1	4	0
Toledo	6	11	2
Valencia/València	52	141	4
Valladolid	6	14	1
Zamora	0	2	0
Zaragoza	31	63	8
Total	**1.377**	**2.780**	**111**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

CIERRE POR NO PRESENTACIÓN DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	1	0
Balears, Illes	0	0	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	0	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	16	0
Cádiz	0	0	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	0	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	0	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	0	0	0
Málaga	13	356	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	1	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	20	53	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	0	0
Soria	0	5	0
Tarragona	0	3	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/València	0	0	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**33**	**435**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

REAPERTURA POR PRESENTACIÓN DE CUENTAS, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	1	7	0
Barcelona	0	0	0
Bizkaia	0	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	0	0	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	0	10	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	1	0	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	0	0	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	1	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	1	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	0	0	0
Soria	0	1	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/Valéncia	0	0	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**2**	**20**	**0**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

REAPERTURA POR PRESENTACIÓN DE CERTIFICACIÓN, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	0	0	0
Alicante/Alacant	0	0	0
Almería	0	0	0
Araba/Álava	0	0	0
Asturias	0	0	0
Ávila	0	0	0
Badajoz	0	0	0
Balears, Illes	0	0	0
Barcelona	9	80	1
Bizkaia	0	0	0
Burgos	0	0	0
Cáceres	0	0	0
Cádiz	0	20	0
Cantabria	0	0	0
Castellón/Castelló	0	0	0
Ceuta	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0
Córdoba	0	0	0
Coruña, A	0	0	0
Cuenca	0	0	0
Gipuzkoa	0	0	0
Girona	0	0	0
Granada	5	51	0
Guadalajara	0	0	0
Huelva	0	0	0
Huesca	0	0	0
Jaén	0	0	0
León	0	0	0
Lugo	0	0	0
Lleida	0	0	0
Madrid	0	0	0
Málaga	0	0	0
Melilla	0	0	0
Murcia	0	0	0
Navarra	0	0	0
Ourense	0	0	0
Palencia	0	0	0
Palmas, Las	0	0	0
Pontevedra	0	0	0
Rioja, La	0	0	0
Salamanca	0	0	0
Santa Cruz de Tenerife	0	0	0
Segovia	0	0	0
Sevilla	38	56	0
Soria	0	0	0
Tarragona	0	0	0
Teruel	0	0	0
Toledo	0	0	0
Valencia/Valéncia	0	0	0
Valladolid	0	0	0
Zamora	0	0	0
Zaragoza	0	0	0
Total	**52**	**207**	**1**

ESTADO II. SOCIEDADES MERCANTILES

SOCIEDADES EXISTENTES, ENERO-DICIEMBRE DE 2022

Provincia	Sociedades Anónimas	Sociedades Limitadas	Otras formas
	Número	Número	Número
Albacete	5.479	35.829	451
Alicante/Alacant	8.729	167.278	2.794
Almería	2.730	45.508	1.506
Araba/Álava	2.798	14.385	289
Asturias	6.390	46.756	2.149
Ávila	1.220	7.659	98
Badajoz	2.784	26.148	712
Balears, Illes	19.145	102.619	2.534
Barcelona	20.871	367.029	9.278
Bizkaia	14.004	62.292	1.135
Burgos	1.801	14.081	145
Cáceres	1.523	13.528	622
Cádiz	8.654	72.226	885
Cantabria	2.430	25.482	682
Castellón/Castelló	2.440	37.131	1.656
Ceuta	578	3.853	41
Ciudad Real	1.620	25.257	110
Córdoba	2.920	36.946	530
Coruña, A	4.313	62.687	2.580
Cuenca	611	9.663	298
Gipuzkoa	5.451	31.570	698
Girona	0	0	0
Granada	5.220	63.915	813
Guadalajara	1.469	11.330	318
Huelva	1.713	23.933	1.391
Huesca	1.207	11.378	375
Jaén	1.196	21.010	909
León	2.066	22.769	227
Lugo	847	14.350	2.618
Lleida	2.372	26.604	365
Madrid	78.968	585.172	11.897
Málaga	12.338	148.243	1.883
Melilla	351	3.120	209
Murcia	6.703	91.225	1.345
Navarra	4.838	34.467	1.203
Ourense	947	15.005	197
Palencia	780	6.548	55
Palmas, Las	7.014	71.412	1.456
Pontevedra	3.279	58.473	560
Rioja, La	1.837	14.077	401
Salamanca	1.220	14.839	385
Santa Cruz de Tenerife	4.492	63.589	1.934
Segovia	1.151	7.658	41
Sevilla	8.888	115.669	1.254
Soria	871	5.198	219
Tarragona	4.638	46.473	486
Teruel	885	6.977	563
Toledo	10.269	62.242	774
Valencia/València	11.310	175.053	2.602
Valladolid	3.022	25.041	827
Zamora	486	7.460	108
Zaragoza	4.104	54.012	1.183
Total	**300.972**	**3.015.169**	**65.791**

ESTADO III. BUQUES

(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)

SECCIÓN 1.ª: BUQUES INSCRITOS, EN CONSTRUCCIÓN Y QUE HAN PERDIDO LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA, AÑO 2022

Registros	1.ª Buques inscritos por primera vez en el año										2.ª Buques de construcción		3.ª Buques que han perdido la nacionalidad española
	De construcción		Servicio a que se destinan							Total de buques	Inscripc. provisional	Anotación definitiva	
	Nacional	Extranj.	Navegación			Otros servicios marítimos							
			–800 Tn	800/2000 Tn	>2000 Tn	Diques	Dragas	Ganguiles	Otros				
A Coruña	4	0	4	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0
Alicante	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Almería	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Barcelona	7	0	7	0	0	0	0	0	0	7	0	0	3
Bilbao	8	0	0	0	4	0	0	0	4	8	4	0	4
Cádiz	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cartagena	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Castellón	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ceuta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gijón	3	0	3	0	0	0	0	0	0	3	3	0	0
Girona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Guipúzcoa	3	0	0	1	2	0	0	0	0	3	3	0	0
Huelva	6	0	6	0	0	0	0	0	0	6	6	6	0
Las Palmas	6	0	6	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0
Málaga	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Mallorca	8	0	4	0	0	0	0	0	4	8	0	0	0
Melilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Motril	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ribadeo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Santander	3	0	3	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0
Sevilla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tarragona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tenerife	4	3	4	2	1	0	0	0	0	7	0	0	7
Valencia	19	1	19	0	0	0	0	0	1	20	0	0	0
Vigo	38	0	38	0	0	0	0	0	0	38	6	0	5
Total general	**110**	**4**	**95**	**3**	**7**	**0**	**0**	**0**	**9**	**114**	**22**	**6**	**20**

ESTADO III. BUQUES

(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)

SECCIÓN 2.ª: ACTOS O CONTRATOS DE TRANSMISIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE BUQUES, AÑO 2022

Registros	1.ª Ventas		2.ª Embargos	3.ª Inscripciones del precio aplazado	4.ª Anotaciones de créditos refaccionarios	5.ª Créditos litigiosos	
	Voluntarias	Judiciales				Anotación créditos litigiosos	Reconocimiento sentencia (o) convenio interesados
A Coruña	82	0	2	0	0	0	0
Alicante	11	0	10	0	0	0	0
Almería	10	0	1	0	0	0	0
Barcelona	19	2	9	0	0	0	0
Bilbao	10	0	6	0	0	0	0
Cádiz	44	0	0	0	0	0	0
Cartagena	0	0	0	0	0	0	0
Castellón	14	1	3	0	0	0	0
Ceuta	1	0	0	0	0	0	0
Gijón	15	0	6	0	0	0	0
Girona	17	1	8	0	0	0	0
Guipúzcoa	1	0	0	0	0	0	0
Huelva	38	0	3	0	0	0	0
Las Palmas	18	0	0	1	0	0	0
Málaga	25	0	2	6	0	0	0
Mallorca	43	0	13	0	0	0	0
Melilla	0	0	3	0	0	0	0
Motril	2	0	0	0	0	0	0
Ribadeo	10	0	0	0	0	0	0
Santander	17	0	0	0	0	0	0
Sevilla	4	0	0	0	0	0	0
Tarragona	10	0	2	0	0	0	0
Tenerife	45	1	3	0	0	0	0
Valencia	11	0	4	0	0	0	0
Vigo	132	0	10	0	0	0	0
Total general	**579**	**5**	**85**	**7**	**0**	**0**	**0**

ESTADO III. BUQUES

(ARTÍCULOS 191 Y 192 REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL 14 DICIEMBRE 1956)

SECCIÓN 3.ª: PRÉSTAMOS A LA GRUESA E HIPOTECAS, AÑO 2022

Registros	1.ª		2.ª		3.ª	4.ª	5.ª		6.ª	7.ª
	Préstamos		Hipotecas constituidas		Buques hipotecados	Capitales asegurados con hipotecas	Transmisiones hipotecarias		Hipotecas canceladas	Capitales reintegrados
	Número	Capitales prestados	A favor persona determinada	A la orden			A favor persona determinada	Endoso crédito hipotecario		
A Coruña	0	0,00	12	0	12	2.667.397,00	0	0	7	4.587.198,22
Alicante	0	0,00	4	0	4	1.890.178,61	0	0	3	655.556,66
Almería	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Barcelona	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	3	445.500,00
Bilbao	0	0,00	14	0	11	150.797.000,00	0	0	9	57.800.000,00
Cádiz	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	4	6.788.972,00
Cartagena	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Castellón	0	0,00	0	0	1	317.187,50	0	0	7	1.919.626,94
Ceuta	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Gijón	4	3.618.000,00	4	0	4	4.931.645,50	0	0	5	3.913.293,30
Girona	1	55.500,00	1	0	1	55.000,00	0	0	0	0,00
Guipúzcoa	0	0,00	1	0	1	23.374.240,79	0	0	0	0,00
Huelva	0	0,00	0	0	1	1.200.000,00	0	0	11	7.291.505,06
Las Palmas	0	7,00	0	0	7	218.090.810,00	0	0	13	246.466.915,92
Málaga	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	2	110.000,00
Mallorca	0	0,00	4	0	4	637.992,26	0	0	7	540.736,46
Melilla	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Motril	1	104.641,62	1	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Ribadeo	0	1,00	0	0	1	800.000,00	0	0	5	4.407.355,53
Santander	0	0,00	2	0	2	1.416.155,00	0	0	6	17.657.151,51
Sevilla	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	0	0,00
Tarragona	1	16.000,00	1	0	1	16.000,00	0	0	4	989.582,53
Tenerife	0	0,00	22	0	22	409.177.933,00	0	0	32	470.518.184,22
Valencia	0	0,00	0	0	0	0,00	0	0	4	1.218.000,00
Vigo	0	0,00	13	0	13	129.243.208,00	0	0	9	8.456.326,55
Total general	**7**	**3.794.149,62**	**79**	**0**	**85**	**944.614.747,66**	**0**	**0**	**131**	**833.765.904,90**

ESTADO IV. AERONAVES

AÑO 2022. REGISTROS MERCANTILES

SECCIÓN 1.ª: INSCRITAS, EN CONSTRUCCIÓN Y QUE HAYAN PERDIDO LA NACIONALIDAD

— Aeronaves de construcción extranjera	—
— Aeronaves inscritas durante el año (aviones e hidroaviones)	626
— Aeronaves que han perdido la nacionalidad española	61

SECCIÓN 2.ª: ACTOS O CONTRATOS DE TRANSMISIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD

— Ventas voluntarias	550
— Ventas judiciales	2
— Embargos	—
— Embargos (cancelaciones)	1
— Inscripciones del precio aplazado en ventas	—
— Opciones de compra	45

SECCIÓN 3.ª: HIPOTECAS

— Hipotecas constituidas a favor de persona determinada	—
— Aeronaves hipotecadas	8
— Hipotecas canceladas	2

OTROS DATOS ESTADÍSTICOS

— Inscripción de arrendamientos	281
— Arrendamientos en segunda o posteriores inscripciones	261
— Conclusión de arrendamientos	—
— Rescisión de arrendamientos	125
— Cambio de motor	—
— Sucesión universal	—
— Cancelación de reserva de dominio	—
— Cancelación de condición resolutoria	—

2.4 **Estadística de los instrumentos autorizados en cada Notaría año 2022**

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ALMERÍA																												
Almería																													
Alhama de Almería	Javier Fernández Carratalá	2.267	38.440	624	5.440	3	9	0	0	2	171	78	149	585	6	107	39	0	84	153	224	211	174	0	467	629	0	101	3.180
Almería	Cristobal Salinas Clemente	4.504	102.558	565	5.567	2	4	0	0	38	254	49	50	1.133	7	126	185	0	42	126	907	458	385	0	1.085	579	2	266	5.692
Ídem	Emilio Eugenio Navarro Moreno	3.408	55.100	345	3.688	0	0	0	0	46	287	53	101	850	2	159	22	0	65	260	303	227	450	0	716	368	13	364	4.286
Ídem	Jesús María Reguero Martín	1.861	29.300	986	6.298	0	0	0	0	46	163	27	40	327	3	69	10	0	20	137	129	220	300	0	336	995	4	259	3.085
Ídem	Juncal Echeveste Carranza	1.178	16.837	91	1.016	0	0	0	0	30	129	27	16	211	0	46	16	0	10	125	92	88	221	0	266	96	1	71	1.445
Ídem	Manuel Gallego Medina	2.985	37.101	258	2.382	0	0	0	0	59	265	56	44	561	2	130	8	0	42	186	250	224	661	0	657	265	2	211	3.623
Ídem	María Begoña Martínez-Amo Gámez	4.480	93.018	1.270	12.674	6	8	0	0	42	361	77	80	1.058	8	142	149	0	76	166	673	367	561	0	921	1.292	7	391	6.371
Ídem	María Leticia Hortelano Parras	3.042	45.580	227	2.080	0	0	0	0	45	268	70	55	516	1	139	19	0	45	219	208	138	567	0	724	231	3	321	3.569
Ídem	Marta Arrieta Navarro	1.998	36.262	142	1.253	1	2	0	0	20	94	18	56	335	2	57	11	0	63	94	398	178	410	0	327	148	7	310	2.528
Ídem	Miguel Eduardo de Almansa Moreno-Barreda	5.420	105.772	1.162	10.349	0	0	0	0	31	272	76	107	1.145	2	165	85	1	205	156	882	597	472	0	2.183	1.164	2	580	8.125
Ídem	Rafael Cantos Molina	4.792	64.454	229	2.425	0	0	0	0	58	348	119	112	894	14	211	100	1	87	368	318	357	950	0	1.061	234	3	666	5.901
Canjáyar	Andrés Lois Bermejo	623	11.420	58	552	0	0	0	0	4	62	12	49	177	0	39	21	0	15	69	28	23	67	0	160	58	0	23	807
Fiñana	Pedro José Maldonado Ortega	776	14.350	83	692	0	0	0	0	1	138	15	23	191	1	53	1	0	13	75	31	17	114	0	125	84	0	11	893
La Mojonera	Teresa Lucía Giménez Hernández	1.670	31.722	680	5.872	0	0	0	0	6	85	33	25	384	2	51	54	0	31	53	237	221	399	0	395	727	0	98	2.801
Nijar	José Gabriel Calvo Martínez	1.289	27.598	430	3.888	5	22	0	0	5	65	17	77	232	10	48	10	0	65	68	110	120	177	0	334	439	0	110	1.887
Ídem	Nicolás José Gómez de Mercado García	1.190	30.862	491	4.411	1	4	0	0	4	66	10	27	255	2	18	7	0	30	18	214	180	146	0	297	498	0	33	1.805
Roquetas de Mar	Enrique López Monzó	2.899	58.572	719	6.193	23	39	0	0	55	212	40	25	709	0	76	24	0	60	98	355	454	370	0	522	754	0	254	4.008
Ídem	José Sánchez y Sánchez-Fuentes	2.614	43.171	300	2.980	0	0	0	0	48	191	35	37	525	0	97	19	0	54	106	234	252	593	0	480	304	0	110	3.085
Ídem	Juan Sergio López de Uralde García	1.404	27.270	247	2.086	0	0	0	0	41	85	20	23	333	0	43	11	0	27	54	164	141	266	0	236	252	0	52	1.748
Ídem	María del Carmen Quirante Funes	969	21.580	74	680	0	0	0	0	21	49	13	12	279	0	16	7	0	11	21	154	90	96	0	220	74	0	23	1.086
Sorbas	Juan Jesús Guerrero Guirado	1.317	24.318	193	1.616	0	0	0	0	4	98	34	52	276	38	56	3	0	38	120	67	64	146	0	387	193	0	39	1.615
Vícar	Ana Angustias Sánchez Silvestre	5.330	88.466	1.038	10.700	1	3	0	0	37	395	82	80	1.235	5	163	94	0	60	175	620	513	1.242	0	1.243	1.116	0	529	7.589
	TOTAL DISTRITO	56.016	1.003.751	10.212	92.842	42	91	0	0	643	4.058	961	1.240	12.211	105	2.011	895	2	1.143	2.847	6.598	5.140	8.767	0	13.142	10.500	44	4.822	75.129
Berja																													
Adra	Luis Antonio Bravo López	1.322	21.633	388	3.184	0	0	0	0	9	141	21	38	234	1	51	38	0	21	78	170	128	296	0	302	388	0	50	1.966
Ídem	María del Pilar Jiménez Serrano	1.242	20.660	272	2.212	0	0	0	0	12	110	19	11	268	3	91	37	0	8	123	94	171	171	0	252	289	0	106	1.765
Berja	José Luis Merlos López	1.662	28.824	404	3.914	3	5	0	0	9	195	26	75	323	3	110	19	0	48	93	148	168	170	0	408	422	0	139	2.356
Ídem	Vicente Rodríguez Moreno-Torres	459	5.531	102	1.151	0	0	0	0	7	34	12	20	85	1	26	10	0	9	38	36	41	53	0	137	106	0	27	642
Dalías	Rosario Lara Cabello	470	6.362	103	804	0	0	0	0	3	70	15	14	71	0	32	4	0	4	46	36	26	43	0	112	104	0	11	591
Ejido (El)	Alfonso Rodríguez García	2.649	60.019	594	6.350	7	15	0	0	18	181	41	70	517	3	131	84	0	58	117	292	270	728	0	564	679	0	324	4.077
Ídem	Eduardo Echeverria Soria	2.354	47.197	620	6.864	0	0	0	0	21	127	28	64	478	3	112	47	0	47	112	263	267	541	0	482	628	5	360	3.585
Ídem	Fernando Tenorio Blanco	2.733	79.306	615	6.900	4	10	0	0	21	104	34	83	692	2	111	82	0	55	149	370	328	633	0	620	717	0	329	4.330
Ídem	Susana Navarro Cunchillos	1.814	35.905	529	4.962	1	3	0	0	17	144	29	38	380	0	85	21	0	42	77	240	173	185	0	378	567	0	212	2.588
El Ejido	Javier Gutierrez Delgado	2.276	45.855	614	6.850	3	11	0	0	19	102	41	50	500	2	105	48	0	51	124	257	223	526	0	518	620	1	310	3.497
	TOTAL DISTRITO	16.981	351.292	4.241	43.191	18	44	0	0	136	1.208	266	463	3.548	18	854	390	0	343	957	1.906	1.795	3.346	0	3.773	4.520	6	1.868	25.397
Huercal-Overa																													
Albox	Antonio Sánchez Gámez	2.726	44.785	333	3.356	0	0	0	0	5	426	49	167	595	0	71	2	0	51	146	128	140	655	0	389	337	0	124	3.285
Huércal-Overa	Marcelino Gamez López	2.459	36.298	268	2.938	0	0	0	0	21	264	35	113	466	2	84	18	0	65	217	190	186	459	0	545	275	2	114	3.056
Olula del Río-Macael	María Elena Aparicio Rizzo	1.411	19.722	305	2.610	0	0	0	0	12	143	40	46	219	0	63	22	0	33	97	99	96	268	0	288	326	0	141	1.893
Purchena	Marta García Zorrilla	707	10.551	84	914	0	0	0	0	3	59	27	55	147	1	44	2	0	21	73	25	28	102	0	137	86	0	117	927
Serón	María Nieves Salas Pérez	1.253	18.385	183	1.849	0	0	0	0	9	135	32	101	314	0	98	3	0	55	119	50	40	181	0	206	193	5	117	1.658
Vélez-Blanco	María del Pilar Baraza Domene	833	9.807	140	2.048	0	0	0	0	0	93	12	142	233	2	30	11	0	24	104	45	23	159	0	138	154	0	32	1.202
Vélez Rubio	Isabel Martínez Torres	564	9.450	164	1.268	0	0	0	0	2	87	14	115	107	0	16	0	0	0	73	22	29	95	0	100	168	0	14	842
	TOTAL DISTRITO	9.953	148.998	1.477	14.983	0	0	0	0	52	1.207	209	739	2.081	5	406	58	0	249	829	559	542	1.919	0	1.803	1.539	7	659	12.863
Vera																													
Carboneras	Patricia María Valverde Muñoz	1.039	17.783	143	2.174	0	0	0	0	7	102	21	45	217	2	48	10	0	29	78	93	67	253	0	197	149	1	56	1.375
Cuevas del Almanzora	Andrés Carlos Mejia Sánchez-Hermosilla	1.651	26.567	470	6.546	0	0	0	0	10	118	23	122	371	1	70	18	0	35	92	115	96	330	0	364	475	3	140	2.383
Garrucha	Ana Isabel Arellano Oña	1.219	20.900	125	1.285	1	3	0	0	18	133	32	22	213	2	22	3	0	12	70	109	88	287	0	234	129	1	17	1.392
Mojacar (Playa)	José Juan Mantilla de los Rios Abadie	1.996	23.740	93	1.006	0	0	0	0	13	453	8	35	335	1	13	1	0	12	57	91	99	671	0	199	99	1	48	2.136
Pulpí	David Garrido Puente	1.932	21.894	392	4.462	0	0	0	0	3	94	15	110	549	1	55	2	0	28	96	160	93	465	0	393	399	6	141	2.610
Vera	Antonio David Fernández Guerrero	1.252	23.943	89	1.051	0	0	0	0	8	79	11	20	392	0	24	3	0	21	19	114	89	379	0	214	104	0	70	1.547
Ídem	Francisco Enrique Vidal Martín de Rosales	5.027	77.524	855	11.689	0	0	0	0	26	490	49	185	1.403	1	109	21	0	75	201	358	329	1.134	0	642	875	4	494	6.396
Ídem	Jorge Cadórniga Díaz	2.873	68.872	200	2.321	0	0	0	0	14	367	26	320	944	2	84	47	0	26	189	140	173	507	0	325	221	4	209	3.598
	TOTAL DISTRITO	16.989	281.223	2.367	30.534	1	3	0	0	99	1.836	185	859	4.424	10	425	105	0	238	802	1.180	1.034	4.026	0	2.568	2.451	20	1.175	21.437
	CÁDIZ																												
Algeciras																													
Algeciras	Antonio Fernández Naveiro	2.490	43.473	347	5.628	3	10	0	0	34	313	30	30	421	1	85	37	0	35	123	309	122	626	0	572	374	2	235	3.349
Ídem	María del Pilar Bermúdez de Castro Fernández	2.187	32.381	169	1.692	0	0	0	0	35	218	31	29	488	0	62	20	0	24	171	261	173	407	0	960	174	1	120	3.174
Ídem	Miguel Durán Brujas	589	8.048	114	1.658	1	3	0	0	5	92	11	6	92	0	17	7	0	18	31	45	56	144	0	103	121	1	36	785
Ídem	Miguel Muñoz Cervera	1.772	41.803	251	3.007	0	0	0	0	24	176	15	23	323	3	60	54	0	19	151	238	104	197	0	451	263	0	214	2.315
Ídem	Rodrigo Fernández-Madrid Molina	943	11.607	191	2.899	1	3	0	0	10	183	14	7	131	0	38	2	0	12	89	47	49	220	0	188	204	0	94	1.288
Ídem	Víctor Manuel Arrabal Montero	2.355	38.506	202	2.161	0	0	0	0	28	238	38	39	521	0	89	53	0	16	217	315	186	272	0	1.096	211	1	177	3.497
Los Barrios	Ramón Corrales Andreu	4.134	66.621	346	3.357	0	0	0	0	14	450	56	112	826	4	139	106	0	65	348	507	164	507	0	1.042	350	3	338	5.031
Tarifa	Amador Zorrilla López	2.107	36.847	239	2.378	0	0	0	0	15	217	37	65	463	2	50	8	0	28	145	192	74	357	0	465	244	0	177	2.539
	TOTAL DISTRITO	16.577	279.286	1.859	22.780	5	16	0	0	165	1.887	232	311	3.265	10	540	287	0	217	1.275	1.914	928	2.730	0	4.877	1.941	8	1.391	21.978

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Arcos de la Frontera																													
Algodonales	Silvia Sánchez Lancho	1.065	19.768	53	463	0	0	0	0	10	235	33	139	263	2	42	51	0	17	157	45	43	114	0	174	55	0	20	1.400
Arcos de la Frontera	Luis Martínez-Villaseñor González de Lara	2.638	56.648	362	3.753	0	0	0	0	17	459	50	138	577	2	88	90	0	28	218	235	157	274	0	517	391	4	244	3.489
Ídem	María del Carmen Aguilera Garvía	976	14.808	65	601	1	2	0	0	7	162	24	43	191	1	27	12	0	7	157	68	48	165	0	189	83	2	54	1.240
Olvera	Christian Borrego Martínez	1.368	18.691	206	1.506	7	37	0	0	2	256	62	58	299	1	53	0	0	19	127	104	88	160	0	219	213	0	45	1.706
Ubrique	Ana Salguero Calvillo	1.248	22.145	180	2.099	4	4	0	0	0	191	19	63	274	0	42	15	0	27	84	98	106	205	0	213	184	1	114	1.636
Ídem	Raquel Moreno Moreno	1.257	26.505	111	1.286	0	0	0	0	0	148	17	69	266	0	32	17	0	14	86	182	77	243	0	298	112	1	76	1.638
Villamartín	Carlos Mateo Laguna	1.269	20.738	145	1.316	0	0	0	0	9	285	26	62	214	1	47	17	0	19	127	97	57	179	0	287	146	0	56	1.629
	TOTAL DISTRITO	9.821	179.303	1.122	11.024	12	43	0	0	45	1.736	231	572	2.084	7	331	202	0	131	956	829	576	1.340	0	1.897	1.184	8	609	12.738
Cádiz																													
Cádiz	Carlos Agustín Cabrera Barbosa	3.128	36.714	285	2.464	3	5	0	0	45	260	47	62	484	6	130	53	0	88	338	308	208	731	0	713	315	1	286	4.075
Ídem	Esperanza Prados Velasco	1.072	13.039	94	815	0	0	0	0	14	196	18	5	116	0	45	4	0	13	74	100	79	376	0	177	99	0	66	1.382
Ídem	Íñigo Fernández de Córdova Claros	2.839	31.453	221	2.382	7	14	0	0	38	313	56	89	610	2	102	29	0	19	135	358	205	427	0	524	236	1	350	3.494
Ídem	José Ramón Castro Reina	2.473	39.496	341	4.099	8	19	0	0	33	312	37	25	353	1	143	56	0	61	117	246	237	390	0	507	400	1	272	3.191
Ídem	Manuel Ignacio Cotorruelo Sánchez	2.527	50.471	143	1.454	2	4	0	0	23	272	31	57	554	0	91	43	0	54	179	329	134	301	0	505	158	0	203	2.934
Ídem	María de la Paz Sánchez-Osorio Rivas	2.520	37.890	161	1.865	2	4	0	0	60	352	63	35	498	4	88	45	0	20	281	243	137	369	0	445	181	0	191	3.012
Ídem	Rafael Navarro Millán	2.538	38.952	258	2.364	13	136	0	0	48	310	54	24	449	1	87	33	0	10	207	368	131	673	0	584	296	0	82	3.357
Ídem	Vanessa Hilinger Navarro	1.145	13.921	166	1.491	0	0	0	0	17	171	21	8	137	0	41	4	0	18	104	98	94	368	0	206	179	0	102	1.568
	TOTAL DISTRITO	18.242	261.936	1.669	16.934	35	182	0	0	278	2.186	327	305	3.201	14	727	267	0	283	1.435	2.050	1.225	3.635	0	3.661	1.864	3	1.552	23.013
Chiclana de la Frontera																													
Barbate	María Luisa García Ruiz	2.312	25.555	196	1.977	0	0	0	0	27	327	36	87	459	0	70	7	0	38	191	204	125	498	0	503	208	0	106	2.886
Chiclana de la Frontera	José Enrique Carmona Cuenca	2.174	36.050	435	4.120	2	2	0	0	26	187	41	104	584	1	72	38	0	21	65	280	143	493	0	481	474	0	71	3.081
Ídem	José Manuel Paez Moreno	2.566	42.500	184	1.686	1	2	0	0	36	290	58	109	657	0	136	43	0	27	192	202	169	338	0	437	205	1	230	3.130
Ídem	Manuel Gómez Ruiz	2.466	43.757	141	1.259	1	2	0	0	30	247	58	98	772	0	108	36	0	19	156	245	142	281	0	381	158	3	183	2.917
Ídem	María Lourdes Zaragoza Tafalla	813	13.332	183	1.720	1	1	0	0	26	49	12	38	201	1	20	8	0	21	30	99	95	170	0	164	203	0	17	1.154
Conil de la Frontera	María del Carmen Soriano Lavirgen	1.440	23.670	273	3.702	3	9	0	0	13	161	39	80	224	2	47	19	0	34	77	116	79	242	0	339	293	1	103	1.869
Vejer de la Frontera	José Antonio Santos García	1.958	28.350	220	1.842	0	0	0	0	3	230	43	149	546	1	69	15	0	10	197	142	59	322	0	393	224	1	54	2.458
	TOTAL DISTRITO	13.729	213.214	1.632	16.306	8	16	0	0	161	1.491	287	665	3.443	5	522	166	0	170	908	1.288	812	2.344	0	2.698	1.765	6	764	17.495
Jerez de la Frontera																													
Jerez de la Frontera	Antonio Uribe Ortega	2.273	43.366	227	2.196	0	0	0	0	33	265	48	33	505	1	110	41	0	10	172	300	191	243	0	393	234	0	137	2.716
Ídem	Francisco Javier Manrique Plaza	5.400	69.821	825	7.482	18	19	0	0	79	602	142	124	1.130	10	172	104	0	82	345	623	271	1.169	0	930	905	6	655	7.349
Ídem	Ignacio Javier Moreno Vélez	4.939	70.746	681	13.490	9	10	0	0	43	476	78	89	1.129	2	140	72	0	43	494	726	473	515	0	926	711	1	418	6.336
Ídem	Juan Marín Cabrera	2.222	45.358	262	2.386	0	0	0	0	31	261	35	35	507	1	62	43	0	19	114	334	173	230	0	439	275	0	138	2.697
Ídem	María Dolores Conesa Lorenzo	1.806	18.272	419	3.787	11	11	0	0	29	271	52	17	313	0	83	42	0	38	106	154	147	359	0	292	445	1	223	2.572
Ídem	María Esther Vallejo Vega	1.546	21.048	167	1.729	0	0	0	0	26	191	31	17	335	0	42	10	0	31	166	141	147	198	0	233	201	1	179	1.949
Ídem	Rafael Rojas Sánchez	1.354	22.936	98	884	1	2	0	0	28	170	27	5	222	0	28	4	0	7	155	186	51	187	0	329	115	1	12	1.527
Ídem	Soledad Pardo González	3.716	55.281	569	5.690	13	26	0	0	43	523	72	66	673	3	73	65	0	32	278	483	214	482	0	768	612	6	281	4.674
	TOTAL DISTRITO	23.256	346.828	3.248	37.644	52	68	0	0	312	2.759	485	386	4.814	17	710	381	0	262	1.830	2.947	1.667	3.383	0	4.310	3.498	16	2.043	29.820
Puerto de Santa María																													
El Puerto de Santa María	Eusebio Ruiz Ilundain	1.880	34.168	300	2.627	7	9	0	0	39	174	40	13	368	5	50	13	0	8	97	305	82	304	0	403	307	3	125	2.336
Ídem	Celia María Aranda Blázquez	1.716	19.653	344	3.613	12	12	0	0	40	294	42	16	235	0	38	11	0	22	76	171	126	357	0	262	356	2	142	2.190
Ídem	Antonio Manuel Torres Domínguez	2.643	41.754	201	1.766	2	3	0	0	47	278	52	45	544	0	96	40	0	16	150	353	176	731	0	543	211	1	132	3.415
Ídem	José Ramón Salamero Sánchez-Gabriel	2.607	36.377	190	1.683	2	4	0	0	40	351	41	55	536	0	96	21	2	31	234	215	206	691	0	421	204	2	124	3.270
Puerto Real	Inés Perea Moreno	1.249	17.833	138	1.056	3	3	0	0	8	229	29	17	202	0	27	17	0	24	130	139	96	288	0	258	148	0	47	1.659
Ídem	María Belén García Vázquez	1.288	19.383	130	998	1	1	0	0	22	192	19	32	245	0	37	24	0	9	136	159	97	283	0	253	137	0	73	1.718
Rota	Jesús Anselmo Rodilla Rodilla	1.877	39.340	151	1.828	0	0	0	0	0	238	21	44	438	0	70	59	0	84	225	274	120	252	0	364	152	1	44	2.386
Ídem	Marta Fajardo Fernández-Palma	1.003	21.085	118	1.529	1	2	0	0	0	152	25	13	211	0	26	17	0	41	64	164	57	161	0	191	119	0	3	1.244
	TOTAL DISTRITO	14.263	229.593	1.572	15.100	28	34	0	0	196	1.908	269	235	2.779	5	440	202	2	235	1.112	1.780	960	3.067	0	2.695	1.634	9	690	18.218
San Fernando																													
Alcalá de los Gazules	Juan Varela Hidalgo	573	7.811	54	431	0	0	0	0	4	93	14	33	121	5	15	10	0	14	61	43	28	65	0	98	54	0	15	673
Medina-Sidonia	María Concepción Medina Achirica	1.878	27.259	196	1.643	0	0	0	0	18	306	42	72	447	0	75	16	0	22	173	168	89	356	0	342	199	1	117	2.443
San Fernando	Francisco de Asís Gómez Montero	2.861	52.145	125	1.341	0	0	0	0	57	392	71	74	610	1	104	86	0	27	248	397	155	723	0	537	130	0	51	3.663
Ídem	Ignacio Padial Gómez-Torrente	4.762	82.689	387	3.712	3	3	0	0	49	697	77	101	939	0	156	77	0	62	337	611	262	601	0	957	408	2	331	5.667
Ídem	José Gabriel González Botías	101	1.057	12	117	0	0	0	0	0	33	1	2	12	0	3	0	0	1	13	4	1	27	0	7	12	0	2	118
Ídem	Lucía Susana de la Fuente Quintana	1.941	28.239	186	1.489	2	2	0	0	49	384	49	32	339	0	61	44	0	20	180	223	156	469	0	326	198	0	43	2.573
Ídem	María José Corral Lozano	123	2.091	1	15	0	0	0	0	3	14	1	4	22	0	6	0	0	2	15	25	5	13	0	28	1	0	0	139
	TOTAL DISTRITO	12.239	201.291	961	8.748	5	5	0	0	180	1.919	255	318	2.490	6	420	233	0	148	1.027	1.471	696	2.254	0	2.295	1.002	3	559	15.276
San Roque																													
Línea de la Concepción (La)	Guillermo Ruiz Rodero	140	1.902	25	290	0	0	0	0	4	24	2	2	26	0	4	1	0	3	14	8	11	15	0	30	25	0	0	169
Ídem	Jesús María Vega Negueruela	2.787	37.305	143	1.823	0	0	0	0	27	428	69	44	460	0	119	50	0	30	243	262	103	551	0	596	151	0	93	3.226
Ídem	José Luis Valiña Reguera	1.093	16.477	68	998	0	0	0	0	4	155	28	24	185	0	40	15	0	18	78	101	71	258	0	210	73	0	55	1.315
San Roque	Celia Villanueva Quintero	2.600	64.063	93	968	0	0	0	0	9	173	36	82	612	0	93	10	0	42	327	381	100	305	0	646	93	1	194	3.104
Ídem	Felipe Díaz Barroso	4.537	55.948	373	3.644	0	0	0	0	15	340	56	156	1.123	6	153	93	0	112	282	426	191	759	0	983	395	1	431	5.522
Ídem	María Antonia Domínguez Santiago	2.537	42.724	230	2.480	0	0	0	0	7	293	33	41	458	0	64	15	0	43	142	210	125	751	0	466	261	0	302	3.211
	TOTAL DISTRITO	13.694	218.419	932	10.203	0	0	0	0	66	1.413	224	349	2.864	6	473	184	0	248	1.086	1.388	601	2.639	0	2.931	998	2	1.075	16.547

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Sanlúcar de Barrameda																													
Chipiona	Gustavo Casto Hermoso Carazo	2.214	37.754	254	2.965	11	14	0	0	20	300	37	129	535	2	65	12	1	23	169	180	171	875	0	746	265	0	109	3.639
Sanlúcar de Barrameda	Eduardo Molina Crespo	4.412	63.594	721	7.468	0	0	0	0	76	536	85	148	976	4	130	56	0	55	250	544	269	411	0	957	749	0	446	5.692
Ídem	María Inmaculada Benitez González	2.417	39.100	144	1.663	0	0	0	0	71	242	50	93	543	3	86	33	0	48	151	283	193	331	0	415	151	2	162	2.857
Ídem	Rafael Jorge Vadillo Ruiz	714	9.289	37	302	0	0	0	0	23	77	27	16	117	0	18	12	0	12	35	81	64	95	0	160	39	0	27	803
Trebujena	Matilde Troyano de Loma Ossorio	293	4.124	18	174	3	27	0	0	2	43	16	15	44	0	13	14	0	2	19	28	6	44	0	95	24	0	6	371
	TOTAL DISTRITO	10.050	153.861	1.174	12.572	14	41	0	0	192	1.198	215	401	2.215	9	312	127	1	140	624	1.116	703	1.756	0	2.373	1.228	2	750	13.362
	CEUTA																												
Ceuta																													
Ceuta	Francisco Javier Balsera Ruiz	2.347	35.221	194	2.731	0	0	0	0	11	175	22	21	301	4	12	26	0	107	152	243	167	993	0	761	216	4	145	3.360
Ídem	José Eduardo García Pérez	3.558	54.740	265	2.740	0	0	0	0	41	350	70	55	424	0	25	50	0	135	205	291	294	1.290	0	1.230	283	0	282	5.025
Ídem	Juan Ramón Furrasola González	1.407	22.027	126	1.452	0	0	0	0	9	229	34	2	146	1	6	32	0	17	69	94	144	476	0	418	144	1	83	1.905
	TOTAL DISTRITO	7.312	111.988	585	6.923	0	0	0	0	61	754	126	78	871	5	43	108	0	259	426	628	605	2.759	0	2.409	643	5	510	10.290
	CÓRDOBA																												
Aguilar																													
Aguilar de la Frontera	Amelia Begoña González Herrada	1.065	14.487	131	1.216	0	0	0	0	1	232	20	56	266	0	28	22	0	10	115	85	59	100	0	129	131	0	16	1.270
Moriles	Eduardo Anaya Echevarría	440	5.721	50	413	0	0	0	0	6	94	12	26	89	0	23	2	0	8	40	29	13	37	0	73	53	0	25	530
Puente Genil	Rosario Palacios Herruzo	1.765	32.135	336	2.834	0	0	0	0	6	174	33	59	347	1	29	34	0	54	126	177	67	416	0	300	387	1	120	2.331
Ídem	Sara María Sánchez Moreno	1.488	20.130	236	2.208	36	36	0	0	4	242	32	77	282	1	37	39	0	11	134	108	107	180	0	285	293	0	180	2.012
	TOTAL DISTRITO	4.758	72.473	753	6.671	36	36	0	0	17	742	97	218	984	2	117	97	0	83	415	399	246	733	0	787	864	1	341	6.143
Baena																													
Baena	Manuel Melero Marín	887	14.749	210	2.184	0	0	0	0	2	136	17	55	208	0	31	14	0	5	101	101	59	105	0	179	213	0	27	1.253
Ídem	Manuel Pulgar Malo de Molina	818	15.040	279	2.893	4	19	0	0	4	109	14	70	201	0	33	11	0	6	96	95	79	63	1	139	295	0	69	1.285
Luque	Cristina Gisela Valero Sanjuan	304	4.299	23	197	0	0	0	0	0	57	3	13	95	2	14	1	0	1	57	20	16	35	0	39	23	0	6	382
	TOTAL DISTRITO	2.009	34.088	512	5.274	4	19	0	0	6	302	34	138	504	2	78	26	0	12	254	216	154	203	1	357	531	0	102	2.920
Cabra																													
Cabra	Álvaro Jesús López Riesco	1.105	18.443	172	2.359	3	3	0	0	8	234	22	40	182	0	29	7	0	19	74	114	30	147	0	230	178	0	40	1.354
Ídem	Manuel Pozuelo Vázquez de Agredos	961	15.932	156	2.021	1	1	0	0	2	116	16	57	218	1	42	14	0	19	92	60	152	71	0	157	157	0	25	1.199
Doña Mencía	María José Díaz Durán	463	4.692	25	277	0	0	0	0	0	112	6	40	109	0	12	0	0	8	64	27	34	45	0	53	25	0	8	543
	TOTAL DISTRITO	2.529	39.067	353	4.657	4	4	0	0	10	462	44	137	509	1	83	21	0	46	230	201	216	263	0	440	360	0	73	3.096
Córdoba																													
Bujalance	Alicia José Rivera Ginés	1.106	17.323	230	2.025	0	0	0	0	6	193	16	60	268	1	25	19	0	21	138	79	62	128	0	190	231	0	29	1.466
El Carpio	José María Montero Giménez	421	6.002	64	467	0	0	0	0	3	93	12	15	65	0	13	3	0	5	59	40	10	78	0	81	67	0	16	560
Castro del Rio	María Guadalupe García Garcinuño	830	12.321	135	841	0	0	0	0	2	133	23	80	181	0	45	4	0	17	95	58	21	62	0	146	136	0	27	1.030
Córdoba	Ángel César Diez Giménez	3.143	61.661	603	6.048	0	0	0	0	51	434	62	96	601	0	114	63	0	44	219	376	234	370	0	529	603	1	234	4.031
Ídem	Fernando Gari Munsuri	2.454	37.763	212	1.945	0	0	0	0	51	292	69	69	477	0	87	47	0	21	163	207	180	317	0	512	212	0	155	2.859
Ídem	Francisco Javier Carrero Pérez-Angulo	4.602	89.780	705	5.333	39	40	0	0	57	317	59	85	689	4	139	73	0	96	260	528	430	857	0	1.055	744	7	405	5.805
Ídem	Inmaculada Fernández-Martos Gaya	1.876	26.033	467	4.406	0	0	0	0	40	248	49	39	366	4	55	9	0	21	114	128	154	328	0	220	478	2	337	2.592
Ídem	Itziar Ramos Medina	816	10.034	34	293	0	0	0	0	51	115	37	13	114	0	28	11	0	11	42	44	51	178	0	117	35	0	63	910
Ídem	José Antonio Caballos Castilla	6.072	77.322	411	3.596	0	0	0	0	73	665	133	137	1.067	5	241	110	2	104	498	457	747	821	0	1.153	431	3	515	7.162
Ídem	José Cuevas Baile	365	6.227	57	490	0	0	0	0	34	56	9	4	44	0	19	10	0	4	36	21	90	48	0	41	68	0	13	497
Ídem	José Luis Iglesias González	3.551	60.975	725	6.573	0	0	0	0	42	354	80	48	687	1	107	78	0	38	206	559	207	455	0	685	746	8	444	4.745
Ídem	Juan Carlos Riera Pérez	716	9.865	47	607	0	0	0	0	38	90	23	12	90	0	17	16	0	5	115	45	12	167	0	122	58	0	72	882
Ídem	Juan José Pedraza Ramirez	2.045	31.961	175	1.428	0	0	0	0	27	327	37	44	335	1	89	40	0	36	197	98	160	429	0	273	182	1	185	2.461
Ídem	Manuel Rodríguez-Poyo Segura	3.175	63.456	371	3.107	0	0	0	0	30	263	34	33	578	1	103	15	0	27	226	299	118	444	0	815	394	2	469	3.851
Ídem	Manuela del Socorro Ruiz Morillo	769	12.167	44	367	0	0	0	0	32	89	26	9	110	0	31	27	0	22	59	61	177	139	0	83	45	4	34	948
Ídem	Pedro Gerardo Velamazán Pérdomo	9.154	156.348	863	10.442	1	2	0	0	61	330	110	78	1.194	3	150	3	0	38	237	1.232	3.911	484	0	1.230	947	1	325	10.334
Ídem	Rafael Bescansa Miranda	4.962	65.893	149	1.610	0	0	0	0	33	126	36	12	313	1	25	11	0	9	68	249	3.881	165	0	273	158	1	96	5.457
Ídem	Rafael Diaz-Vieito Piélagos	6.456	108.213	764	9.489	35	35	0	0	71	406	97	128	933	4	169	2	0	39	213	689	1.940	613	0	990	871	1	368	7.534
Ídem	Rafael Giménez Soldevilla	1.676	22.309	234	2.539	0	0	0	0	33	248	27	23	206	3	39	6	0	18	336	143	127	231	0	309	252	0	97	2.098
Ídem	Rafael José Fernández-Crehuet Serrano	4.664	86.946	529	6.156	27	29	0	0	48	381	66	128	940	2	162	112	0	117	245	604	686	505	0	884	569	2	533	5.984
Espejo	Santiago Javier Castillo Gutierrez	171	2.501	21	120	0	0	0	0	0	38	4	8	47	0	11	0	0	3	16	9	4	16	0	17	21	0	10	204
Montoro	Rosalia Priego Sancho	1.024	16.654	360	4.335	0	0	0	0	8	188	15	58	181	1	29	28	0	12	103	97	93	97	0	184	378	0	24	1.496
Villa del Rio	Gonzalo Aboy García-Palao	920	18.549	222	2.227	0	0	0	0	4	154	16	62	175	0	43	3	0	17	85	75	50	75	0	187	226	0	42	1.214
	TOTAL DISTRITO	60.968	1.000.303	7.422	74.444	102	106	0	0	795	5.540	1.040	1.241	9.661	31	1.741	690	2	725	3.730	6.098	13.345	7.007	0	10.096	7.852	33	4.493	74.120
Lucena																													
Benamejí	María José Navarro Gutierrez	622	7.006	137	900	0	0	0	0	1	103	7	35	133	0	22	0	0	13	70	49	21	77	0	121	138	0	21	811
Iznajar	Eduardo Casquete de Prado Montero de Espinosa	288	3.837	44	426	0	0	0	0	1	55	6	22	50	1	12	0	0	4	47	15	9	40	0	48	45	0	5	360
Lucena	Emilio García Peña	1.522	27.800	329	2.966	1	1	0	0	9	166	30	58	395	2	73	36	0	22	118	144	132	160	0	216	330	1	244	2.136
Ídem	María del Carmen Bascón Berrios	2.192	33.637	363	3.134	0	0	0	0	10	254	59	66	558	0	73	8	0	15	120	209	128	335	0	349	363	3	245	2.795
Ídem	María Estrella Mohedano García	1.614	29.554	227	2.025	1	1	0	0	6	203	31	65	364	0	60	32	0	19	194	131	104	190	0	262	228	2	216	2.107
Rute	Inmaculada Hidalgo García	1.059	18.854	148	1.436	0	0	0	0	7	110	25	74	296	0	54	21	0	10	103	82	40	96	0	196	153	0	80	1.347
	TOTAL DISTRITO	7.297	120.688	1.248	10.887	2	2	0	0	34	891	158	320	1.796	3	294	97	0	83	652	630	434	898	0	1.192	1.257	6	811	9.556

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Montilla																													
Fernán Núñez	Paula María Muñoz Pescador	1.245	25.931	178	1.420	0	0	0	0	11	199	38	58	254	0	62	30	0	20	212	107	106	194	0	231	184	0	32	1.738
Montilla	Natalia Rubio Robles	1.084	17.826	193	1.945	0	0	0	0	3	206	33	43	282	0	34	5	0	17	92	82	56	103	0	147	194	0	94	1.391
Ídem	Verónica Rivas Jiménez	1.251	21.101	209	2.071	0	0	0	0	8	196	24	53	291	1	53	2	0	16	109	108	83	111	0	173	215	0	135	1.578
Rambla (La)	Rafael Prieto Cuesta	1.601	27.880	288	1.833	0	0	0	0	12	228	28	152	319	0	81	43	0	17	151	136	112	171	0	263	293	0	102	2.108
	TOTAL DISTRITO	5.181	92.738	868	7.269	0	0	0	0	34	829	123	306	1.146	1	230	80	0	70	564	433	357	579	0	814	886	0	363	6.815
Peñarrolla-Pueblonuevo																													
Espiel	Javier de la Torre Calvo	141	1.148	34	316	0	0	0	0	0	17	8	9	33	0	13	0	0	1	18	11	3	18	0	15	36	0	1	183
Fuente Obejuna	Rosa María Gallardo Gálvez	444	3.085	37	285	0	0	0	0	3	106	21	24	108	0	19	0	0	4	45	17	11	45	0	67	37	0	10	517
Hinojosa del Duque	Salvador Domingo Zafra Castro	1.262	17.447	253	2.160	0	0	0	0	4	156	19	101	420	0	53	2	0	14	268	65	44	138	0	207	253	0	10	1.754
Peñarroya-Pueblonuevo	Juan José Pedraza Guerrero	1.636	19.712	255	2.500	2	5	0	0	11	288	54	118	351	0	73	9	0	13	146	89	58	294	0	249	257	0	66	2.076
	TOTAL DISTRITO	3.483	41.392	579	5.261	2	5	0	0	18	567	102	252	912	0	158	11	0	32	477	182	116	495	0	538	583	0	87	4.530
Posadas																													
La Carlota	Francisco David Hurtado Cañas	2.065	33.392	405	3.125	0	0	0	0	14	303	51	67	441	3	71	20	1	35	157	228	99	268	0	478	412	0	144	2.792
Fuente Palmera	Rafaela Lindo García	1.849	25.737	387	3.751	0	0	0	0	9	164	37	130	438	2	60	48	0	17	211	190	88	145	0	418	400	0	171	2.528
Hornachuelos	Carmen Solís Pino	415	5.322	31	237	0	0	0	0	2	82	7	27	73	0	15	1	0	5	53	31	23	36	0	89	34	0	14	492
Palma del Río	María Jesús de la Puente García Ganges	435	6.084	117	1.100	0	0	0	0	1	84	12	15	68	1	16	3	0	23	46	26	26	99	0	174	118	0	8	720
Ídem	Rafael Jorge Vadillo Ruiz	106	1.417	12	85	0	0	0	0	1	20	3	5	30	0	2	2	0	3	2	13	5	23	0	9	13	0	3	134
Posadas	Cristina López Medina	1.221	21.497	177	547	0	0	0	0	0	274	20	76	201	1	25	17	0	12	166	99	67	99	0	276	178	0	33	1.544
	TOTAL DISTRITO	6.091	93.449	1.129	8.845	0	0	0	0	27	927	130	320	1.251	7	189	91	1	95	635	587	308	670	0	1.444	1.155	0	373	8.210
Pozoblanco																													
Pozoblanco	Gonzalo Moro Tello	1.470	21.767	247	1.870	0	0	0	0	9	191	26	111	321	0	87	1	0	13	177	98	71	187	0	257	262	3	77	1.891
Ídem	Rocío García-Aranda Pez	1.596	23.311	478	3.043	0	0	0	0	3	229	35	78	358	0	91	4	0	16	151	137	73	169	0	272	498	0	55	2.169
Villanueva de Córdoba	María Magdalena Anaya Echevarría	729	9.403	168	1.332	0	0	0	0	1	148	10	59	113	1	19	13	0	8	124	53	28	90	0	157	175	0	42	1.041
	TOTAL DISTRITO	3.795	54.481	893	6.245	0	0	0	0	13	568	71	248	792	1	197	18	0	37	452	288	172	446	0	686	935	3	174	5.101
Priego de Córdoba																													
Priego de Córdoba	Carmen González Espín	1.411	24.348	268	2.374	1	1	0	0	2	216	20	137	339	0	52	38	0	15	180	133	72	249	0	239	273	1	104	2.070
Ídem	Paulina Fernández Valverde	1.789	24.319	217	1.500	0	0	0	0	1	303	27	80	430	0	79	3	1	34	268	111	120	198	0	271	224	0	98	2.248
	TOTAL DISTRITO	3.200	48.667	485	3.874	1	1	0	0	3	519	47	217	769	0	131	41	1	49	448	244	192	447	0	510	497	1	202	4.318
	GRANADA																												
Baza																													
Baza	Isabel Martí del Moral	1.515	23.053	322	2.951	2	2	0	0	8	221	26	111	368	0	68	13	0	18	106	70	109	338	0	210	347	0	95	2.108
Ídem	Juana Motos Rodríguez	1.617	27.599	301	2.775	2	3	0	0	16	232	36	149	372	1	81	26	0	24	118	121	48	365	0	277	320	4	108	2.298
Cullar	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa	54	1.269	11	113	0	0	0	0	0	12	1	1	22	0	1	1	0	0	6	3	1	7	0	7	11	0	4	77
Ídem	María Romero Muñoz	443	6.926	86	765	0	0	0	0	0	82	8	21	145	0	20	2	0	9	49	14	8	73	0	61	86	0	20	598
Huescar	Raquel Spinola Spinola	1.168	19.820	196	1.672	2	2	0	0	0	160	33	116	330	0	43	7	0	44	152	36	22	201	0	159	207	8	33	1.551
Puebla de Don Fadrique	Ramón Navas Florit	721	11.969	120	1.171	0	0	0	0	1	127	15	31	209	4	23	6	0	11	63	32	21	114	0	134	125	0	23	939
	TOTAL DISTRITO	5.518	90.636	1.036	9.447	6	7	0	0	25	834	119	429	1.446	5	236	55	0	106	494	276	209	1.098	0	848	1.096	12	283	7.571
Granada																													
Albolote	José Domingo Fuertes Diaz	3.842	56.360	771	9.370	2	4	0	0	36	529	95	92	805	0	143	46	4	58	239	434	261	593	0	569	844	9	319	5.076
Armilla	José Ignacio Suarez Pinilla	3.290	59.897	512	4.887	5	10	0	0	22	435	63	136	727	0	128	56	0	19	145	453	297	791	0	1.183	555	1	181	5.192
Ídem	Juan Bermudez Serrano	229	2.378	38	268	0	0	0	0	3	49	3	10	35	0	12	1	0	6	7	14	41	28	0	27	38	0	12	286
Ídem	María Lourdes Quirante Funes	4.031	49.219	431	3.410	0	0	0	0	26	447	133	187	957	0	139	11	0	41	197	463	378	482	0	698	435	3	197	4.794
Atarfe	Antonio Juan García Amezcua	2.731	60.354	404	4.370	8	16	0	0	29	319	60	125	626	2	152	69	2	31	171	295	151	304	0	500	428	1	339	3.604
Granada	Álvaro Eugenio Rodríguez Espinosa	4.276	72.099	414	3.900	7	14	0	0	38	335	89	93	1.001	5	170	73	0	87	189	445	262	624	0	645	463	12	676	5.207
Ídem	Antonio Martínez del Marmol Albasini	4.173	64.077	240	2.463	15	16	0	0	31	281	58	87	1.224	3	181	88	0	30	198	671	288	370	0	858	293	9	332	5.002
Ídem	Francisco Gil del Moral	4.006	94.209	602	7.593	7	12	0	0	54	195	42	65	980	4	133	70	0	21	135	591	389	517	0	810	609	24	565	5.204
Ídem	Gerardo Moreu Serrano	1.817	18.888	101	1.164	0	0	0	0	21	240	51	31	303	2	124	8	0	59	796	54	54	400	0	468	111	0	218	2.940
Ídem	Gonzalo López Escribano	3.111	72.935	517	5.626	13	13	0	0	20	241	40	44	639	3	105	20	0	35	133	470	395	349	0	569	567	2	254	3.886
Ídem	Higinio Pí Guirado	2.086	34.250	71	774	0	0	0	0	25	193	34	27	432	0	91	33	0	111	157	122	132	265	0	338	76	0	307	2.343
Ídem	Jesús de la Fuente Galán	2.773	30.319	258	2.078	0	0	0	0	32	372	56	46	442	1	123	11	0	21	213	192	204	429	0	546	275	3	257	3.223
Ídem	José Justo Navarro Chinchilla	2.034	35.562	433	4.233	10	14	0	0	29	145	28	21	336	0	59	17	0	49	84	172	246	275	0	554	523	10	260	2.808
Ídem	José Pascual Díaz Serrano	2.875	48.155	204	1.848	2	3	0	0	23	334	56	58	572	1	124	26	1	43	157	282	216	476	1	557	219	6	132	3.284
Ídem	Juan Antonio López Frias	2.102	36.058	179	1.769	1	1	0	0	24	351	48	31	480	0	110	48	0	36	91	224	127	311	0	312	197	6	134	2.530
Ídem	Luis Ignacio Medina Medina	2.015	30.615	211	1.919	3	3	0	0	27	251	49	77	396	2	123	6	0	53	153	127	80	405	0	343	222	7	251	2.572
Ídem	Luis María de la Higuera González	1.734	29.950	149	1.226	1	1	0	0	20	313	32	29	330	0	77	24	0	26	124	205	122	237	0	278	157	0	50	2.024
Ídem	Luis María Rojas Martínez del Marmol	2.506	33.492	287	2.778	2	3	0	0	30	182	54	38	474	0	77	57	1	74	112	201	78	508	0	526	318	7	264	3.001
Ídem	Manuel Rojas García-Creus	1.444	20.802	449	4.305	13	14	0	0	31	123	19	21	218	0	78	6	0	99	64	110	108	278	0	241	536	11	229	2.172
Ídem	María Pilar Fernández-Palma Macías	2.955	46.792	300	2.533	58	62	0	0	32	248	65	89	668	9	119	113	1	51	268	296	353	441	0	517	384	33	267	3.954
Ídem	María Teresa Barea Martínez	2.019	35.126	155	1.360	0	0	0	0	38	212	33	41	425	0	91	11	0	106	159	286	187	174	0	378	162	10	37	2.350
Ídem	Mateo Jesús Carrasco Molina	2.170	33.479	198	2.199	0	0	0	0	32	265	37	73	500	2	142	17	0	56	464	155	171	292	0	392	205	2	199	3.004
Ídem	Salvador Torres Ruiz	2.479	31.273	238	2.495	3	3	0	0	36	249	63	29	409	2	85	28	0	45	110	169	148	519	0	388	261	9	397	2.947
Iznalloz	Luis Serrano Lorca	1.683	24.805	358	2.549	4	5	0	0	17	274	39	125	489	0	65	65	0	27	137	88	80	170	0	250	391	1	57	2.275
Maracena	María Soledad Gila de la Puerta	3.026	51.695	480	4.717	5	8	0	0	12	460	37	79	708	0	88	32	0	104	148	343	202	345	0	464	551	1	192	3.766
Padúl	Enrique Emilio González Laá	2.517	44.143	315	3.392	3	3	0	0	19	305	47	155	733	1	181	44	0	21	179	229	118	248	0	333	347	0	207	3.167

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Pinos-Puente	Emilio María García Alemany	1.711	35.044	283	2.688	3	5	0	0	19	235	26	85	401	3	61	18	0	33	166	122	106	185	11	305	299	0	98	2.173
Santa Fé	José Miguel González Ardid	3.105	65.605	667	8.115	5	5	0	0	23	339	63	129	777	1	108	25	1	88	135	329	185	333	0	593	681	1	246	4.057
Ídem	María Victoria Santos Sánchez	2.912	45.946	334	2.394	2	3	0	0	27	430	58	138	686	1	149	4	0	34	217	262	200	280	0	445	342	1	136	3.410
La Zubia	Miguel Ángel Carmona del Barco	3.929	56.400	459	3.387	0	0	0	0	45	509	75	131	905	2	140	24	0	65	181	490	327	409	0	674	473	1	109	4.560
	TOTAL DISTRITO	79.581	1.319.927	10.058	99.810	172	218	0	0	821	8.861	1.553	2.292	17.678	44	3.378	1.051	10	1.529	5.529	8.294	5.906	11.038	12	14.761	10.962	170	6.922	100.811
Guadix																													
Guadix	José Andrés de Molina Ortíz	1.557	24.813	290	4.476	0	0	0	0	2	218	44	99	358	2	87	23	0	40	183	99	89	236	0	259	296	0	47	2.082
Ídem	Julián Santiago de Sebastián López	1.628	30.844	269	3.957	3	5	0	0	8	203	55	158	426	2	62	75	0	37	210	100	71	183	0	300	281	0	47	2.218
	TOTAL DISTRITO	3.185	55.657	559	8.433	3	5	0	0	10	421	99	257	784	4	149	98	0	77	393	199	160	419	0	559	577	0	94	4.300
Loja																													
Alhama de Granada	Francisco de Paula Martín Armada	1.069	11.597	237	1.828	0	0	0	0	6	156	14	97	299	1	78	11	0	9	106	52	49	104	0	169	243	0	25	1.419
Huétor Tájar	Sofía Esteban Campos	900	15.084	199	221	0	0	0	0	1	173	12	33	234	0	28	22	0	4	51	76	80	95	0	148	203	0	29	1.189
Illora	Patricia Moreno Osuna	1.118	16.014	160	1.119	0	0	0	0	7	189	27	51	214	0	55	17	0	24	174	85	48	159	0	214	162	1	30	1.457
Loja	Juan Ignacio Rodrigo Hernández	1.121	20.747	219	2.164	2	2	0	0	1	146	17	129	274	0	63	32	0	21	128	86	82	115	0	171	236	0	94	1.595
Ídem	María Pilar Fernández del Moral Fernández	1.285	20.204	290	2.790	2	2	0	0	1	221	21	128	314	0	62	34	0	27	166	70	76	132	0	199	320	0	101	1.872
Montefrío	Helga María Tellez García	613	11.220	127	1.113	0	0	0	0	2	141	18	37	111	0	18	11	0	25	60	26	41	67	0	117	132	0	11	817
	TOTAL DISTRITO	6.106	94.866	1.232	9.235	4	4	0	0	18	1.026	109	475	1.446	1	304	127	0	110	685	395	376	672	0	1.018	1.296	1	290	8.349
Motril																													
Almuñécar	Carlos Fernández Guzmán	2.302	36.179	226	2.372	4	6	0	0	11	318	23	110	540	1	95	40	0	53	164	111	180	1.229	0	302	241	0	67	3.485
Ídem	José Daniel Gil Pérez	2.162	36.038	302	3.037	1	2	0	0	4	308	21	67	485	0	72	31	0	32	178	157	162	1.135	0	306	310	0	62	3.330
Motril	Emilio Cobo Ballesteros	1.934	46.378	52	488	2	2	0	0	13	204	16	58	466	0	73	18	0	35	119	260	231	201	0	381	54	0	93	2.222
Ídem	José Luis Mejías Gómez	1.751	36.314	427	4.381	6	6	0	0	17	324	32	23	361	0	69	17	0	11	104	219	181	161	0	343	443	0	75	2.380
Ídem	Rafael Eduardo Diaz Garijo	1.538	27.254	584	5.896	0	0	0	0	16	290	37	55	296	1	87	2	0	20	174	11	19	528	0	123	618	0	75	2.352
Ídem	Ramón María Moscoso Torres	2.021	51.628	189	1.972	1	11	0	0	8	150	29	66	611	0	75	16	0	25	133	279	175	133	0	429	199	0	156	2.484
Salobreña	José Manuel Henares Casas	1.710	31.445	177	1.661	1	2	0	0	7	208	29	57	516	0	56	27	0	33	133	146	100	204	0	281	181	1	80	2.059
	TOTAL DISTRITO	13.418	265.236	1.957	19.807	15	29	0	0	76	1.802	187	436	3.275	2	527	151	0	209	1.005	1.183	1.048	3.591	0	2.165	2.046	1	608	18.312
Orgiva																													
Albuñol	José Eduardo Garrido Mora	1.634	20.572	437	3.557	0	0	0	0	8	184	31	94	394	1	95	1	0	30	247	74	103	172	0	343	439	0	63	2.279
Durcal	Alberto Hita Contreras	1.668	29.158	247	2.149	1	1	0	0	6	199	29	105	458	0	73	22	0	19	139	128	100	269	0	245	314	0	136	2.242
Orgiva	María del Carmen Angulo González de Lara	1.341	26.895	88	728	5	5	0	0	4	172	14	77	375	0	67	1	0	14	106	63	47	200	0	230	97	0	7	1.474
Ugijar	María Isabel Viruel León	913	14.588	61	541	0	0	0	0	7	128	17	69	220	0	37	5	0	16	73	26	25	134	0	196	63	0	24	1.040
	TOTAL DISTRITO	5.556	91.213	833	6.975	6	6	0	0	25	683	91	345	1.447	1	272	29	0	79	565	291	275	775	0	1.014	913	0	230	7.035
	HUELVA																												
Aracena																													
Aracena	Juan Ramón Calvo Fuentes	1.904	32.055	259	3.321	0	0	0	0	13	283	38	80	408	1	94	34	0	67	263	133	80	225	0	368	290	1	59	2.437
Cortegana	Roberto Mateo Laguna	434	6.011	47	386	0	0	0	0	0	110	17	17	79	0	17	6	0	10	62	21	9	54	0	83	57	0	11	553
Cumbres Mayores	Aurora Carrillo Galisteo	32	373	10	105	0	0	0	0	0	6	0	0	8	0	0	0	0	2	9	3	0	4	0	4	10	0	1	47
Santa Olalla del Cala	Raquel Carmona Lorencio	609	7.123	68	668	0	0	0	0	8	131	11	12	113	0	25	3	0	8	71	43	8	54	0	140	68	0	18	713
	TOTAL DISTRITO	2.979	45.562	384	4.480	0	0	0	0	21	530	66	109	608	1	136	43	0	87	405	200	97	337	0	595	425	1	89	3.750
Ayamonte																													
Ayamonte	Lourdes Barragán Maestre	1.248	23.337	92	911	1	3	0	0	12	140	29	41	262	2	29	20	0	25	92	114	73	295	0	227	95	0	39	1.495
Ídem	María Mercedes Alvarez Rodríguez	2.075	35.017	187	1.644	4	8	0	0	9	241	34	47	514	0	50	9	0	15	133	201	141	341	0	389	192	1	115	2.432
Cartaya	Miguel Ángel Gómez-Villalba Ballesteros	1.515	20.400	304	2.783	0	0	0	0	10	128	26	31	340	0	46	34	0	19	93	166	71	242	0	310	319	0	157	1.992
Isla Cristina	María Asunción Zafra Palacios	1.185	14.773	120	1.007	0	0	0	0	4	195	31	47	226	0	32	11	0	24	92	104	103	466	0	510	125	0	24	1.994
Lepe	Blanca Eugenia Barreiro Arenas	2.150	37.094	582	5.579	0	0	0	0	8	184	28	73	480	8	62	13	0	49	114	247	282	310	0	383	626	1	97	2.965
Ídem	Vicente Francisco Rodríguez Sánchez	2.513	47.414	328	4.262	0	0	0	0	18	209	62	72	572	3	98	22	0	37	162	268	182	595	0	441	332	0	260	3.333
Villanueva de los Castillejos	Carmen Epifanía Baena Mira	38	351	7	51	0	0	0	0	0	5	0	1	2	0	3	0	0	0	14	1	1	7	0	9	7	0	3	53
	TOTAL DISTRITO	10.724	178.386	1.620	16.237	5	11	0	0	61	1.102	210	312	2.396	13	320	109	0	169	700	1.101	853	2.256	0	2.269	1.696	2	695	14.264
Huelva																													
Gibraleón	María José Corral Lozano	418	5.915	35	265	0	0	0	0	2	73	9	26	56	0	22	9	0	9	173	19	36	77	0	70	36	0	12	629
Ídem	María José Ruiz García	0	0	1	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Huelva	Carlos Toledo Romero	6.565	115.551	404	4.594	0	0	0	0	40	680	123	237	1.605	10	320	81	0	183	569	795	631	691	0	1.198	428	9	300	7.900
Ídem	Cristina Ramos Ollero	1.951	47.346	569	5.883	3	3	0	0	16	73	14	13	321	0	46	28	0	19	38	248	643	257	0	346	659	0	115	2.836
Ídem	Emilio González Espinal	3.189	46.736	1.134	13.723	6	8	0	0	20	426	61	16	152	2	94	33	0	20	224	30	1.461	350	0	402	1.330	5	416	5.042
Ídem	Francisco Javier Maestre Pizarro	1.971	27.739	95	1.050	0	0	0	0	16	264	49	46	354	0	111	19	0	45	196	129	180	299	0	372	97	1	81	2.259
Ídem	Francisco José Abalos Nuevo	2.346	29.860	86	754	0	0	0	0	34	339	55	24	415	2	124	4	0	24	182	194	126	385	0	423	89	0	105	2.525
Ídem	José Ángel Sainz Rubio	4.839	142.542	501	7.565	10	10	0	0	13	77	28	77	1.110	4	84	100	0	75	114	844	1.421	225	0	989	598	2	180	5.941
Ídem	María Gómez-Rodulfo García de Castro	1.780	26.146	87	952	0	0	0	0	30	228	43	32	370	0	71	16	0	32	185	129	114	220	0	384	88	5	136	2.083
Ídem	Tomás Giménez Villanueva	3.314	62.758	539	7.950	18	48	0	0	21	156	31	49	409	1	70	32	1	47	98	167	1.686	250	0	462	648	5	608	4.741
Punta Umbría	Carmen Toledo Muñoz-Cobo	725	9.919	54	530	0	0	0	0	12	123	20	13	136	1	39	6	0	42	62	66	56	96	0	116	55	0	18	861
Ídem	María Mercedes Morales del Solar	732	10.495	105	1.127	0	0	0	0	12	140	25	13	111	0	40	5	0	10	53	72	60	106	0	117	106	0	47	917
Trigueros	César Ceres Ocaña	2.099	43.577	261	2.394	1	2	0	0	12	309	44	122	470	1	67	20	0	34	256	180	95	328	0	455	263	1	64	2.721
	TOTAL DISTRITO	29.929	568.584	3.871	46.798	38	71	0	0	228	2.888	502	668	5.509	21	1.088	353	1	540	2.150	2.873	6.509	3.284	0	5.334	4.398	28	2.082	38.456

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
La Palma del Condado																													
Almonte	María de los Reyes Sánchez Blanco	1.150	17.552	151	1.856	4	13	0	0	4	155	15	91	219	5	45	43	0	47	100	82	49	239	0	271	162	0	102	1.629
Ídem	María Victoria Herreros Cejas	1.494	23.519	308	3.314	7	7	0	0	13	137	37	97	365	0	31	34	0	31	56	181	66	358	0	345	326	1	172	2.250
Bollullos del Condado	Carlos María García Campuzano	1.928	39.667	212	2.584	3	6	0	0	7	282	45	110	419	0	78	64	0	19	316	189	56	367	0	681	246	0	132	3.011
Escacena del Campo	Amalia Cardenete Flores	1.196	19.806	98	569	0	0	0	0	6	206	32	66	235	0	44	5	0	27	330	61	17	113	0	258	107	0	57	1.564
La Palma del Condado	Rosa María Fortuna Campos	1.184	23.729	212	2.378	0	0	0	0	1	191	22	59	263	2	27	9	0	2	70	145	50	217	0	275	229	0	49	1.611
	TOTAL DISTRITO	6.952	124.273	981	10.701	14	26	0	0	31	971	151	423	1.501	7	225	155	0	126	872	658	238	1.294	0	1.830	1.070	1	512	10.065
Moguer																													
Bonares	María Angélica Delgado Majada	689	10.476	224	1.863	0	0	0	0	8	95	24	33	106	0	20	2	0	11	60	54	42	84	0	188	230	0	20	977
Moguer	Ignacio Hernández Muñoz	15	154	15	114	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	3	0	0	2	2	1	4	1	0	3	16	0	2	35
Ídem	Roberto Mateo Laguna	464	6.986	179	1.615	0	0	0	0	11	80	13	27	57	0	28	2	0	7	52	23	24	58	0	114	203	0	10	709
Palos de la Frontera	José María Quesada Sánchez	3.202	57.242	1.154	11.602	0	0	0	0	11	338	79	116	594	3	122	2	0	79	142	393	255	357	0	704	1.166	1	169	4.531
	TOTAL DISTRITO	4.370	74.858	1.572	15.194	0	0	0	0	30	513	116	177	757	3	173	6	0	99	256	471	325	500	0	1.009	1.615	1	201	6.252
Valverde del Camino																													
Puebla de Guzmán	Javier Luis Bárcena Oliveros	966	16.085	103	906	1	1	0	0	2	172	26	74	182	3	38	29	0	86	129	58	14	365	0	286	112	1	35	1.612
Valverde del Camino	Blanca Fernández-Arroyo Yañez	2.217	37.769	221	2.690	1	2	0	0	8	369	58	123	367	3	59	27	0	57	289	179	69	510	0	641	224	0	63	3.046
Ídem	Jacobo Savona Romero	939	9.560	38	317	0	0	0	0	4	197	42	74	150	0	52	2	0	6	86	40	21	144	0	203	38	0	43	1.102
	TOTAL DISTRITO	4.122	63.414	362	3.913	2	3	0	0	14	738	126	271	699	6	149	58	0	149	504	277	104	1.019	0	1.130	374	1	141	5.760
	JAÉN																												
Alcalá la Real																													
Alcalá la Real	María Pilar Viciana Ortíz de Galisteo	963	16.966	276	2.887	0	0	0	0	0	167	13	58	204	0	33	16	0	10	63	77	115	98	0	157	287	0	19	1.317
Ídem	Mercedes Carazo Carazo	978	16.624	322	3.303	2	2	0	0	3	166	12	66	203	1	40	23	0	14	90	63	37	137	0	182	338	0	75	1.450
Alcaudete	Inmaculada Campos Tévar	1.155	20.443	178	1.306	2	2	0	0	0	210	21	70	311	1	66	8	0	33	179	57	37	173	0	167	181	2	28	1.544
Castillo de Locubín	Ana María Calero Luna	374	5.120	54	456	0	0	0	0	0	78	13	45	91	0	11	4	0	13	59	9	20	44	0	35	56	0	10	488
	TOTAL DISTRITO	3.470	59.153	830	7.952	4	4	0	0	3	621	59	239	809	2	150	51	0	70	391	206	209	452	0	541	862	2	132	4.799
Andujar																													
Andújar	Andrea García Jiménez	1.955	32.811	365	3.252	0	0	0	0	9	309	33	70	392	0	58	62	0	87	145	220	142	209	0	359	365	0	64	2.524
Ídem	Francisco de Paula Segura Ortega	1.783	25.718	361	3.363	0	0	0	0	3	328	44	54	365	1	45	46	0	90	128	141	121	190	0	297	361	1	94	2.309
Arjona	María del Sol Alonso Ortiz	796	12.435	147	1.416	0	0	0	0	4	149	9	37	225	0	65	4	0	1	78	49	29	58	0	116	151	0	33	1.008
Lopera	José Carlos Fernández Díaz	849	17.421	182	1.439	0	0	0	0	2	115	21	75	177	0	34	15	0	18	111	67	37	105	0	150	192	1	49	1.169
Marmolejo	Juan Francisco Martínez-Villaseñor González de Lara	1.300	24.362	244	2.205	0	0	0	0	7	218	25	84	313	1	40	30	0	40	163	102	47	129	0	206	256	3	115	1.779
Mengíbar	Inmaculada Emilia Membrado Herrera	1.325	30.392	358	4.122	2	6	0	0	2	195	31	91	313	0	78	28	0	28	162	134	81	174	0	255	438	3	77	2.090
	TOTAL DISTRITO	8.008	143.139	1.657	15.797	2	6	0	0	27	1.314	163	411	1.785	2	320	185	0	264	787	713	457	865	0	1.383	1.763	8	432	10.879
Baeza																													
Baeza	Manuel Cañas Navarro	1.014	19.208	282	2.846	0	0	0	0	0	162	11	55	229	0	35	10	0	3	84	80	82	189	0	178	287	2	69	1.476
Ídem	María Elena Ramos González	1.365	24.584	206	2.090	0	0	0	0	3	219	34	101	310	0	47	18	0	12	69	117	189	193	0	229	213	0	16	1.770
	TOTAL DISTRITO	2.379	43.792	488	4.936	0	0	0	0	3	381	45	156	539	0	82	28	0	15	153	197	271	382	0	407	500	2	85	3.246
Cazorla																													
Cazorla	María Rosario García-Valdecasas García Valdecasas	1.331	23.700	317	3.214	0	0	0	0	3	224	12	79	341	0	73	10	0	32	106	85	60	161	0	221	319	1	35	1.762
Peal de Becerro	María Luisa Perales Galiano	709	10.514	163	1.306	3	3	0	0	2	139	10	77	164	0	44	11	0	20	98	46	17	102	0	103	167	0	19	1.019
Quesada	Pablo Gámiz Tofé	1.492	22.688	265	2.385	0	0	0	0	0	257	31	122	424	0	86	12	0	14	110	60	42	162	0	243	271	0	78	1.912
	TOTAL DISTRITO	3.532	56.902	745	6.905	3	3	0	0	5	620	53	278	929	0	203	33	0	66	314	191	119	425	0	567	757	1	132	4.693
Jaén																													
Campillo de Arenas	Consuelo Membrado Herrera	522	10.294	107	1.090	0	0	0	0	2	86	12	19	169	0	42	1	0	3	68	28	12	51	0	68	107	0	7	675
Huelma	María Dolores Mouriño Hernández	934	17.579	183	2.147	0	0	0	0	0	190	14	95	277	0	30	13	0	22	104	48	20	74	0	127	186	0	7	1.207
Jaén	Alfonso Argüelles Luis	1.749	24.378	732	6.611	19	19	0	0	16	189	33	44	307	4	79	3	0	62	100	183	209	600	0	285	771	8	154	3.047
Ídem	Antonio Roberto García García	2.304	40.650	291	3.366	5	15	0	0	12	330	48	46	465	0	79	64	0	41	246	235	140	547	0	374	327	17	235	3.206
Ídem	Carlos José Cañete Barrios	164	3.040	0	0	0	0	0	0	0	24	4	3	33	0	8	2	0	4	20	21	20	7	0	26	0	0	6	178
Ídem	José Ramón Messia Alarcón	3.895	63.942	523	4.980	7	23	0	0	20	568	83	123	750	0	168	17	0	45	256	382	501	505	0	702	535	2	159	4.816
Ídem	Luis Antonio de Loma-Ossorio Rubio	2.066	40.031	268	3.003	4	10	0	0	15	179	35	51	463	2	94	57	0	38	168	288	135	507	0	397	302	13	190	2.934
Ídem	Luis María Martínez Pantoja	1.833	30.556	678	5.834	26	26	0	0	8	198	24	52	406	1	88	11	0	66	144	229	60	646	1	388	715	5	114	3.156
Ídem	Matilde María de Loma-Ossorio Rubio	2.009	35.156	240	2.875	0	0	0	0	27	267	54	48	374	0	87	42	0	30	139	249	157	447	0	382	271	2	173	2.749
Ídem	Susana Martínez Rodríguez	2.598	51.975	253	2.396	3	9	0	0	19	313	51	94	596	0	124	13	0	27	282	330	141	222	0	508	258	2	161	3.141
Jimena	Fernando Ruano Císcar	233	3.386	46	474	0	0	0	0	2	68	2	23	53	0	10	3	0	5	26	7	1	19	0	43	46	0	0	308
Ídem	Pedro José Maldonado Ortega	45	762	13	103	0	0	0	0	0	8	1	3	12	0	1	0	0	0	2	2	0	5	0	15	13	0	0	62
Mancha Real	María Adela Carmona Francés	1.494	28.122	345	3.541	0	0	0	0	1	203	24	118	374	0	51	33	0	52	307	133	89	147	0	299	360	5	39	2.235
Torredelcampo	Lázaro Tuñón Lázaro	1.201	27.826	297	2.892	0	0	0	0	2	191	47	95	301	10	55	19	0	14	152	113	66	83	0	211	315	1	63	1.738
	TOTAL DISTRITO	21.047	377.697	3.976	39.312	64	102	0	0	124	2.814	432	814	4.580	17	916	278	0	409	2.014	2.248	1.551	3.860	1	3.825	4.206	55	1.308	29.452
La Carolina																													
Bailén	Esperanza Méndez Vilchez	1.552	27.724	316	3.122	0	0	0	0	2	340	32	68	377	2	48	5	0	18	149	136	84	152	0	244	316	0	106	2.079
La Carolina	María Victoria Alonso González	1.528	36.554	344	3.365	4	13	0	0	1	280	29	56	328	0	46	26	1	31	116	146	83	167	0	306	366	0	47	2.029
Navas de San Juan	Raúl Pérez Landete	510	8.061	58	460	0	0	0	0	0	103	4	22	119	1	21	19	0	2	97	23	18	54	0	95	58	0	7	643
	TOTAL DISTRITO	3.590	72.339	718	6.947	4	13	0	0	3	723	65	146	824	3	115	50	1	51	362	305	185	373	0	645	740	0	160	4.751

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Linares																													
Linares	Federico Cabello de Alba Jurado	992	8.056	155	11.039	0	0	0	0	4	175	16	12	186	0	27	1	0	6	94	54	161	116	0	145	167	0	35	1.199
Ídem	Francisco Javier Rios Valverde	2.718	57.643	546	3.845	9	9	0	0	18	304	32	53	614	0	68	75	0	62	222	390	154	240	0	595	574	0	190	3.591
Ídem	Manuel Antonio Rojas González	2.382	34.458	269	1.759	0	0	0	0	5	389	34	84	494	1	95	40	0	58	289	209	116	372	0	415	330	0	114	3.045
	TOTAL DISTRITO	6.092	100.157	970	16.643	9	9	0	0	27	868	82	149	1.294	1	190	116	0	126	605	653	431	728	0	1.155	1.071	0	339	7.835
Martos																													
Martos	María del Carmen Sánchez Linares	1.755	30.815	337	3.448	1	1	0	0	6	219	38	80	408	0	75	17	0	33	282	166	128	315	0	291	342	0	84	2.484
Ídem	María José García-Valdecasas García-Valdecasas	1.739	29.213	346	3.520	1	1	0	0	9	254	46	94	463	1	94	22	0	56	167	160	102	275	0	262	350	6	78	2.439
Porcuna	Juana Belén Palomares Ruiz	970	17.304	86	662	1	2	0	0	2	145	30	52	196	0	62	8	0	54	99	42	45	111	0	165	88	4	12	1.115
Torredonjimeno	Francisco Niño Aragón	1.258	19.424	259	2.619	4	5	0	0	7	225	36	50	308	0	64	14	0	32	120	94	80	183	0	174	286	0	40	1.713
	TOTAL DISTRITO	5.722	96.756	1.028	10.249	7	9	0	0	24	843	150	276	1.375	1	295	61	0	175	668	462	355	884	0	892	1.066	10	214	7.751
Úbeda																													
Jódar	Magdalena Isabel Martínez Palmer	1.225	20.036	150	1.627	1	3	0	0	6	306	18	50	260	0	71	37	0	25	131	87	40	127	0	154	158	0	28	1.498
Torreperogil	Encarnación Lorite Moreno	886	13.199	134	1.028	2	2	0	0	0	174	8	53	237	0	22	22	0	30	107	61	45	135	0	140	136	2	40	1.212
Úbeda	Francisco Javier Vera Tovar	1.070	13.834	0	0	0	0	0	0	8	127	19	36	160	0	23	13	0	17	66	83	87	169	0	125	238	0	54	1.225
Ídem	María Elena López Vieira	1.753	30.596	462	5.102	2	3	0	0	8	286	43	107	329	0	83	36	0	39	121	134	81	245	0	326	502	0	178	2.518
Ídem	Pedro Femenia Gost	2.150	42.821	462	5.318	0	0	0	0	13	291	47	133	589	0	68	31	0	32	174	210	143	382	0	320	514	1	212	3.160
	TOTAL DISTRITO	7.084	120.486	1.208	13.075	5	8	0	0	35	1.184	135	379	1.575	0	267	139	0	143	599	575	396	1.058	0	1.065	1.548	3	512	9.613
Villacarrillo																													
Beas de Segura	María del Carmen Giménez Salvatierra	455	7.284	90	912	5	8	0	0	0	87	8	19	102	0	15	6	0	2	104	17	15	87	0	72	97	0	10	641
Orcera	María de los Ángeles Quirante Funes	1.528	33.210	260	2.752	1	1	0	0	0	212	42	83	480	0	39	31	0	26	258	70	39	501	0	266	277	1	44	2.369
Santisteban del Puerto	Marta Jaspe de la Peña	1.115	11.926	359	2.691	0	0	0	0	2	170	20	81	273	1	41	1	0	45	126	92	37	208	0	190	361	0	15	1.663
Villacarrillo	Inmaculada Vilar Rodríguez	662	16.825	191	1.922	0	0	0	0	0	95	13	41	146	2	22	7	0	20	94	59	52	66	0	120	194	0	11	942
Villanueva del Arzobispo	Marta Palacios Rubio	1.276	17.156	222	2.113	0	0	0	0	2	257	27	84	350	0	46	15	0	45	127	68	37	113	0	177	225	0	16	1.589
	TOTAL DISTRITO	5.036	86.401	1.122	10.390	6	9	0	0	4	821	110	308	1.351	3	163	60	0	138	709	306	180	975	0	825	1.154	1	96	7.204
	MÁLAGA																												
Antequera																													
Alameda	Florencia Tejeda Castillo	704	11.177	155	1.313	0	0	0	0	1	102	20	54	185	0	22	22	0	6	62	53	29	127	0	115	155	0	40	993
Antequera	Alejandro Toscano Gallego	3.521	65.132	765	5.670	7	10	0	0	6	513	76	149	768	8	118	89	0	28	207	358	363	864	0	709	790	0	222	5.268
Ídem	Federico Carmona Castejón	1.828	36.168	312	3.762	0	0	0	0	12	212	48	48	422	2	63	68	0	26	158	221	135	520	0	371	320	0	121	2.747
Ídem	Rodrigo Fernández-Madrid Molina	503	9.037	161	1.828	0	0	0	0	0	56	9	15	129	0	30	11	0	13	65	51	36	129	0	84	162	0	25	815
Archidona	Pablo Tortosa Crovetto	2.448	49.241	306	2.374	1	1	0	0	6	428	65	208	564	2	117	75	0	48	680	208	108	284	0	435	315	0	86	3.629
Campillos	María Encarnación de la Fuente Solana	1.093	17.116	284	1.956	0	0	0	0	4	152	20	77	258	0	56	16	0	16	199	89	74	248	0	241	287	0	63	1.800
Teba	Ana Isabel Quero González	542	11.424	223	1.985	1	1	0	0	1	92	22	53	113	0	36	5	0	21	55	30	21	49	0	77	232	2	38	847
	TOTAL DISTRITO	10.639	199.295	2.206	18.888	9	12	0	0	30	1.555	260	604	2.439	12	442	286	0	158	1.426	1.010	766	2.221	0	2.032	2.261	2	595	16.099
Estepona																													
Estepona	Alberto Garvayo Estefania	695	5.680	41	312	0	0	0	0	31	83	20	4	113	0	13	3	0	5	35	15	19	280	0	87	43	0	41	792
Ídem	Almudena Romero López	5.883	92.601	263	2.733	0	0	0	0	48	437	33	93	1.401	4	88	35	0	56	132	379	160	1.743	0	964	286	7	969	6.835
Ídem	Fernando José Bermúdez Maffiotte	3.267	48.918	180	1.619	0	0	0	0	59	341	46	63	682	2	82	31	0	25	178	281	172	774	0	566	182	0	555	4.039
Ídem	Ignacio Bayón Pedraza	6.654	136.408	351	4.021	1	2	0	0	39	615	81	102	1.826	6	211	151	0	56	223	778	433	1.227	0	1.201	387	1	469	7.806
Manilva	Fernando Guerrero Arias	2.290	44.552	105	1.055	0	0	0	0	14	234	13	27	690	1	42	21	0	23	80	232	102	601	0	344	105	0	114	2.643
Ídem	José Manuel Pinto Hita	2.324	40.415	143	1.467	0	0	0	0	10	368	12	29	670	0	21	10	0	17	44	135	162	767	0	234	143	0	67	2.689
	TOTAL DISTRITO	21.113	368.574	1.083	11.207	1	2	0	0	201	2.078	205	318	5.382	13	457	251	0	182	692	1.820	1.048	5.392	0	3.396	1.146	8	2.215	24.804
Fuengirola																													
Benalmádena	Amelia Marín García	1.926	34.692	71	715	2	2	0	0	17	219	36	11	479	0	45	27	0	7	80	260	101	301	0	343	87	0	171	2.184
Ídem	Manuel Desiderio Montoya Molina	2.654	41.196	183	1.755	0	0	0	0	26	209	39	36	692	1	55	24	0	22	78	260	153	833	0	386	220	0	271	3.305
Ídem	María Nieves García Inda	2.364	34.803	113	951	1	1	0	0	11	341	27	47	489	1	56	37	0	17	97	225	190	540	2	363	123	0	109	2.675
Benalmádena-Costa	Carlos Morales Alferez	118	1.628	11	117	1	1	0	0	2	10	0	5	24	0	4	2	0	4	4	8	8	33	0	19	14	0	6	143
Ídem	Florencia Tejeda Castillo	828	10.509	69	646	0	0	0	0	5	84	14	8	164	1	11	5	0	9	24	69	45	294	0	130	89	0	67	1.019
Benalmádena - Arroyo de la Miel	Pedro Antonio Corral Pedruzo	2.343	31.827	167	1.239	2	2	0	0	21	362	33	26	438	2	70	38	0	20	81	195	84	534	0	383	182	0	388	2.857
Fuengirola	Álvaro Toro Ariza	4.514	70.512	0	0	0	0	0	0	11	534	24	79	1.016	1	98	18	0	59	184	305	206	1.526	0	595	0	0	454	5.110
Ídem	Fernando Javier Moreno Muñoz	7.300	117.690	314	2.866	0	0	0	0	31	734	71	138	1.468	1	141	14	0	73	274	444	302	1.338	0	2.144	314	2	653	8.142
Ídem	Fernando Jesús Granado Vera	7.517	176.555	344	2.590	0	0	0	0	28	715	72	162	2.015	3	163	44	0	73	337	637	452	1.748	0	1.084	370	0	799	8.702
Ídem	Francisco Javier Martín Mérida	6.721	111.005	339	3.086	5	5	0	0	29	505	61	109	1.776	6	146	21	0	80	273	478	403	1.811	0	1.072	360	2	853	7.985
Ídem	Gregorio Isidro Martín Mayoral	5.625	86.905	327	5.434	4	4	0	0	20	594	45	99	1.368	2	112	34	0	42	187	426	267	1.877	0	948	360	1	556	6.938
Ídem	Joaquín Almagro Anaya	3.296	56.138	133	1.166	0	0	0	0	19	262	31	71	725	0	77	22	0	32	101	219	220	688	0	584	134	0	570	3.755
Ídem	Pablo Pol Seijas	570	5.096	0	0	0	0	0	0	11	52	10	4	64	0	9	1	0	8	41	28	11	217	0	132	0	0	72	660
Mijas	Cristina Denis Real	2.026	28.726	163	1.785	0	0	0	0	29	417	18	16	318	0	42	13	0	16	52	81	105	719	0	219	163	0	124	2.332
Ídem	José Luis Figuerola Santos	1.904	30.898	233	1.528	0	0	0	0	19	222	53	51	407	0	67	2	0	11	102	248	109	214	0	390	260	0	309	2.464
	TOTAL DISTRITO	49.706	838.180	2.467	23.878	15	15	0	0	279	5.260	534	862	11.443	18	1.096	302	0	473	1.915	3.883	2.656	12.673	2	8.792	2.676	5	5.402	58.271
Málaga																													
Alhaurín de la Torre	Agustín Fernández Henares	4.085	54.041	658	6.820	0	0	0	0	57	592	76	162	734	2	136	11	0	50	171	516	273	561	0	782	699	0	171	4.993
Alhaurín el Grande	Emilio Esteban-Hanza Navarro	2.222	35.482	200	1.887	0	0	0	0	11	331	40	123	376	0	104	24	0	25	129	156	129	438	0	370	207	0	181	2.644

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Alora	María Trinidad García Jaime	1.780	32.379	182	1.889	0	0	0	0	11	309	41	108	402	0	87	10	0	15	196	102	81	307	0	344	182	0	65	2.260
Cartama	Antonio Jesús Lainez Casado de Amezua	2.310	45.034	310	2.504	0	0	0	0	22	303	58	90	495	2	93	23	0	34	160	281	134	554	0	487	333	0	199	3.268
Coín	Antonio Martínez Torralba	1.592	32.544	153	1.620	1	2	0	0	2	256	36	146	298	3	54	33	0	31	100	144	59	287	0	331	158	0	95	2.033
Ídem	María de las Mercedes Uceda Serrano	1.528	30.282	178	1.745	0	0	0	0	1	245	35	75	344	0	52	30	0	19	129	122	77	282	0	278	180	0	109	1.978
Colmenar	María del Pilar Trujillo Pérez	950	13.190	125	881	8	8	0	0	0	139	28	47	217	0	37	41	0	32	84	43	28	138	0	187	136	0	28	1.185
Málaga	Alejandro Martino Alises	2.389	38.172	217	2.769	0	0	0	0	27	179	39	50	512	0	44	16	0	33	143	302	115	398	0	473	242	1	250	2.824
Ídem	Antonio Chaves Rivas	1.595	28.792	426	4.276	3	4	0	0	27	77	25	29	226	1	47	21	0	16	68	138	191	479	0	377	497	0	270	2.489
Ídem	Antonio Vaquero Aguirre	4.232	51.358	0	0	0	0	0	0	45	262	54	47	654	1	83	44	0	42	131	389	278	487	0	1.388	303	4	431	4.643
Ídem	Francisco Javier López García	4.287	78.166	437	5.289	0	0	0	0	35	395	66	64	907	4	204	54	0	41	266	549	290	723	0	809	463	14	469	5.353
Ídem	Joaquín Mateo Estevez	3.522	54.241	318	4.509	14	40	0	0	90	370	82	41	520	3	163	55	0	58	231	198	179	981	0	924	339	3	613	4.850
Ídem	José Andrés Navas Hidalgo	2.244	47.326	266	2.900	0	0	0	0	44	264	26	89	537	0	126	13	0	44	203	238	131	620	0	726	285	8	439	3.793
Ídem	José Castaño Casanova	5.800	141.422	3.010	40.247	5	10	0	0	42	207	54	110	1.001	0	94	84	0	51	91	953	812	370	0	2.249	3.015	4	284	9.421
Ídem	José Membrado Martínez	3.579	72.577	2.157	33.028	2	4	0	0	37	222	36	106	706	0	109	118	0	60	145	686	252	476	0	743	2.207	1	632	6.536
Ídem	José Ramón Recatala Moles	5.802	93.707	312	2.340	2	2	0	0	54	481	73	110	872	2	178	72	1	129	341	491	302	1.284	0	1.874	314	8	758	7.344
Ídem	José Sánchez Aguilera	3.382	71.822	730	8.248	6	12	0	0	31	203	43	98	689	1	97	109	0	51	125	528	212	488	0	781	773	0	637	4.866
Ídem	Juan Ángel Pino Lozano	2.283	44.569	246	2.658	2	2	0	0	86	354	62	63	423	1	116	24	0	71	324	200	178	644	0	750	260	3	359	3.918
Ídem	Juan Carlos Martín Romero	8.644	156.352	811	9.149	5	11	0	0	53	355	63	54	944	2	83	22	0	132	121	651	2.501	2.291	0	1.884	821	5	384	10.366
Ídem	Juan Enrique García Jiménez	2.436	42.558	220	2.289	0	0	0	0	23	119	37	73	607	3	53	28	0	39	91	313	105	327	0	545	254	2	337	2.956
Ídem	Leopoldo López-Herrero Pérez	6.325	112.160	497	5.310	2	4	0	0	63	709	125	98	1.147	2	262	70	0	131	565	541	261	1.094	0	1.168	499	19	952	7.706
Ídem	Luis María Carreño Montejo	6.144	95.195	244	1.746	2	2	0	0	39	401	93	117	960	3	197	57	0	138	372	426	217	1.137	0	2.350	246	7	756	7.516
Ídem	Manuel Ángel Martínez García	3.258	41.528	74	887	2	4	0	0	36	396	55	53	373	3	77	25	0	56	98	173	50	602	0	1.196	78	3	267	3.541
Ídem	Manuel José Tejuca García	4.742	69.250	702	7.690	21	40	0	0	52	276	72	101	765	1	141	40	0	283	196	333	205	740	0	1.361	759	3	851	6.179
Ídem	María del Carmen Casasola Gómez-Aguado	3.497	43.937	173	1.790	7	7	0	0	53	521	109	48	490	2	156	42	0	36	191	229	153	805	0	509	188	17	669	4.218
Ídem	Miguel Esteban Barranco Solís	3.215	37.558	513	4.171	0	0	0	0	61	457	137	48	466	2	109	63	0	81	176	236	119	836	0	512	513	4	244	4.064
Ídem	Miguel Krauel Alonso	4.090	48.114	0	0	0	0	0	0	29	184	55	36	632	2	125	46	0	55	160	268	314	454	0	1.259	443	3	546	4.611
Ídem	Miguel Olmedo Martínez	4.343	52.688	426	6.284	0	0	0	0	57	510	106	67	634	3	187	23	1	173	337	298	235	721	0	884	488	4	537	5.265
Ídem	Pedro Diaz Serrano	4.157	75.747	311	3.056	6	12	0	0	48	247	69	72	995	1	109	27	0	57	223	453	185	467	0	895	328	2	1.155	5.333
Ídem	Pilar Fraile Guzmán	4.822	68.181	164	2.111	0	0	0	0	36	298	51	54	712	2	92	57	0	52	176	538	143	1.875	0	782	215	2	269	5.354
Ídem	Ramón Álvaro Blesa de la Parra	1.596	36.104	444	5.076	5	5	0	0	21	177	40	34	277	1	68	15	0	17	73	253	59	434	0	381	516	3	137	2.506
Ídem	Roxana Yolanda Arca Naveiro	1.935	36.060	90	1.413	0	0	0	0	36	136	33	47	387	1	60	22	0	49	161	210	77	447	0	465	90	0	224	2.445
Ídem	Silvia Ana Tejuca García	4.698	71.199	631	6.867	12	43	0	0	55	298	59	71	775	0	155	34	0	193	193	367	205	641	0	1.463	680	7	739	5.935
Ídem	Vicente José Castillo Tamarit	2.023	21.809	0	0	1	2	0	0	34	256	44	28	289	5	66	39	0	16	118	104	82	420	0	322	167	16	214	2.220
Rincón de la Victoria	Francisco Candil Bergillos	3.102	54.440	284	3.228	0	0	0	0	47	465	86	52	567	1	128	49	0	60	153	341	225	1.261	0	610	300	1	205	4.551
Torremolinos	María Cristina Planells del Pozo	2.099	29.636	155	1.759	0	0	0	0	26	252	44	30	475	1	63	18	0	38	92	153	84	654	0	735	168	0	176	3.009
Ídem	Pablo de Blas Pombo	3.252	50.626	291	3.300	6	8	0	0	21	275	48	55	632	1	80	23	0	56	118	333	624	825	0	1.095	312	1	193	4.692
Ídem	Pedro Ángel Bosch Ojeda	1.555	26.460	156	1.747	1	1	0	0	20	172	21	13	327	1	26	9	0	27	44	209	101	498	0	571	165	0	92	2.296
	TOTAL DISTRITO	129.515	2.134.706	16.111	191.483	113	223	0	0	1.432	11.693	2.221	2.709	22.367	57	4.061	1.491	2	2.491	6.695	12.465	9.666	26.046	0	32.860	17.823	145	14.937	169.161
Marbella																													
Marbella	Alberto Jesús Hinojosa Bolivar	4.639	83.019	309	3.429	2	2	0	0	28	246	28	91	1.062	1	77	39	0	328	110	388	214	2.211	0	701	316	3	781	6.624
Ídem	Fernando Antonio Alcalá Belón	1.154	16.430	74	692	0	0	0	0	9	72	11	23	247	0	28	7	0	62	42	77	52	320	0	191	84	0	231	1.456
Ídem	Filiberto Carrillo de Albornoz Fisac	4.764	88.037	182	2.907	0	0	0	0	35	306	22	70	1.257	3	74	8	0	77	119	331	256	1.497	0	768	235	0	703	5.761
Ídem	Joaquín María Crespo Candela	5.291	66.602	146	1.216	0	0	0	0	32	412	30	64	1.162	2	108	11	0	105	207	318	212	1.804	0	707	155	0	516	5.845
Ídem	José Ordóñez Cuadros	5.065	117.369	227	2.466	2	6	0	0	24	243	29	87	1.310	0	102	4	0	74	222	549	202	1.275	0	841	263	0	643	5.868
Ídem	Luis de la Fuente O'Connor	4.867	57.504	392	4.000	0	0	0	0	33	436	50	59	809	1	92	25	0	187	182	217	247	1.796	0	685	429	1	830	6.079
Ídem	Luis Plá Rubio	7.393	114.689	529	5.036	3	9	0	0	35	482	42	115	1.515	4	164	8	0	67	298	254	369	2.614	0	1.300	595	2	825	8.689
Ídem	Manuel Javier de Churruca y García de Fuentes	7.541	113.334	170	1.944	0	0	0	0	22	419	53	140	2.037	2	125	46	0	130	189	383	497	2.322	0	1.365	181	2	2.059	9.972
Ídem	María Amelia Bergillos Moretón	3.408	50.292	632	5.727	2	2	0	0	30	314	40	58	692	1	113	21	0	68	209	285	239	840	0	538	705	0	260	4.413
Ídem	Marta Patricia Pascua Ponce	2.543	33.708	58	555	0	0	0	0	29	293	21	15	351	0	51	12	0	19	108	103	63	1.187	0	422	66	0	352	3.092
Ídem	Miguel Ángel de la Fuente del Real	4.386	81.347	244	2.338	0	0	0	0	27	299	11	42	1.100	3	37	32	0	47	49	284	252	1.668	0	450	254	0	477	5.032
Marbella-San Pedro de Alcántara	Eduardo Hernández Compta	2.456	32.515	67	1.030	0	0	0	0	25	103	24	27	451	5	33	10	0	100	44	126	45	893	0	356	89	1	580	2.912
Ídem	José Andújar Hurtado	1.674	26.779	84	1.060	0	0	0	0	34	90	24	31	280	1	56	15	0	50	44	139	63	544	0	302	105	0	248	2.026
	TOTAL DISTRITO	55.181	881.625	3.114	32.400	9	19	0	0	363	3.715	385	822	12.273	23	1.060	238	0	1.314	1.823	3.454	2.711	18.971	0	8.626	3.477	9	8.505	67.769
Ronda																													
Gaucín	Carmen Epifanía Baena Mira	341	3.064	45	277	0	0	0	0	0	62	4	12	62	0	14	0	0	3	17	16	8	57	0	90	45	0	0	390
Ronda	Antonio Rafael Diaz Pareja	1.430	27.728	204	1.766	2	2	0	0	12	220	21	52	255	1	47	44	0	19	144	125	76	205	0	298	213	0	63	1.795
Ídem	Gloria María Ramos Lizana	1.435	30.986	207	1.902	0	0	0	0	5	171	20	74	308	0	45	37	0	14	125	165	109	170	0	289	210	1	81	1.824
Ídem	Isabel Colomina Ribas	3.215	62.697	379	3.710	2	2	0	0	15	478	64	176	664	4	117	89	0	83	237	271	179	382	0	669	423	1	204	4.056
	TOTAL DISTRITO	6.421	124.475	835	7.655	4	4	0	0	32	931	109	314	1.289	5	223	170	0	119	523	577	372	814	0	1.346	891	2	348	8.065
Velez-Málaga																													
Nerja	José Alberto Núñez González	2.220	30.405	125	1.222	0	0	0	0	10	412	23	61	369	0	71	6	1	36	166	74	71	750	0	197	127	0	102	2.476
Ídem	Milagros Margarita Mantilla de los Rios Vergara	2.163	37.963	220	2.224	1	3	0	0	6	243	32	50	513	1	89	20	0	29	162	153	115	539	0	295	228	0	174	2.649
Torrox	Juan Luis Gómez Ávila	1.726	29.621	74	718	0	0	0	0	14	222	23	50	471	1	48	53	0	20	85	128	66	679	0	337	75	0	92	2.364
Ídem	María Teresa Valenzuela Molina	1.665	31.702	68	821	0	0	0	0	15	234	38	50	490	1	67	27	0	26	119	75	61	350	0	268	70	0	137	2.028
Ídem	Miguel Ángel Delgado Gil	4.101	72.777	144	1.346	0	0	0	0	9	399	41	207	1.449	3	118	4	0	33	304	223	255	739	0	525	147	0	107	4.563
Vélez-Málaga	Alfonso Isidoro Rubio Gómez	3.392	62.386	291	2.565	6	11	0	0	44	354	55	46	773	0	82	37	0	81	220	356	217	1.802	0	631	329	2	209	5.238
Ídem	Carlos Morales Alferez	2.516	43.792	247	2.214	1	2	0	0	22	309	38	43	688	0	88	16	0	38	123	244	111	1.499	0	349	269	0	113	3.950

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Juan Deus Valencia	3.769	56.873	540	4.521	0	0	0	0	49	246	69	51	932	1	139	27	0	59	221	452	224	437	0	848	580	1	303	4.639
Ídem	María Eugenia Rubio Gómez	2.301	36.896	167	1.901	0	0	0	0	40	341	72	86	529	0	64	53	0	21	138	159	106	692	0	473	168	0	128	3.070
Ídem	María Sierra Barbe García	2.424	35.104	242	2.864	0	0	0	0	33	333	84	66	466	1	84	65	0	43	258	98	101	612	0	576	243	0	136	3.199
	TOTAL DISTRITO	26.277	437.519	2.118	20.396	8	16	0	0	242	3.093	475	710	6.680	8	850	308	1	386	1.796	1.962	1.327	8.099	0	4.499	2.236	3	1.501	34.176
	MELILLA																												
Melilla																													
Melilla	Carlos Norzagaray Belon	2.638	39.205	185	1.848	0	0	0	0	91	114	36	41	436	0	14	27	0	34	61	220	223	864	0	791	205	1	202	3.360
Ídem	Eduardo Villamor Urbán	2.487	39.962	149	1.545	1	1	0	0	93	95	39	68	339	1	17	26	0	31	101	222	204	703	0	765	156	1	158	3.019
Ídem	Pedro Antonio Lucena González	2.659	38.999	202	1.938	0	0	0	0	104	136	33	48	315	0	15	42	0	31	115	186	182	863	0	851	211	2	152	3.286
	TOTAL DISTRITO	7.784	118.166	536	5.331	1	1	0	0	288	345	108	157	1.090	1	46	95	0	96	277	628	609	2.430	0	2.407	572	4	512	9.665
	SEVILLA																												
Carmona																													
Carmona	Francisco Sánchez Vázquez	1.019	15.658	172	1.453	0	0	0	0	9	209	17	41	198	2	38	4	0	5	119	98	24	106	0	220	172	1	56	1.319
Ídem	Margarita Casas Pimentel	1.055	16.971	161	1.552	2	4	0	0	10	171	30	69	204	4	31	4	0	12	120	107	64	113	0	216	163	0	22	1.340
Viso del Alcor (El)	Anselmo Martínez Camacho	1.421	22.759	241	2.013	1	1	0	0	11	287	35	82	281	13	49	15	0	27	134	135	32	142	0	266	245	1	111	1.866
Ídem	Laura García Villar	1.763	27.491	287	2.364	0	0	0	0	5	296	37	94	388	6	55	15	0	51	152	158	70	174	0	332	288	3	157	2.281
	TOTAL DISTRITO	5.258	82.879	861	7.382	3	5	0	0	35	963	119	286	1.071	25	173	38	0	95	525	498	190	535	0	1.034	868	5	346	6.806
Cazalla de la Sierra																													
Cazalla de la Sierra	Marta Sánchez-Urdazpal Prieto	702	9.784	68	608	0	0	0	0	1	134	5	47	119	0	13	0	0	16	75	60	22	74	0	180	68	0	12	826
Constantina	Darío Fernández Domínguez	1.054	12.775	151	1.323	0	0	0	0	2	177	22	124	206	1	35	6	0	7	319	66	25	171	0	215	151	0	35	1.562
	TOTAL DISTRITO	1.756	22.559	219	1.931	0	0	0	0	3	311	27	171	325	1	48	6	0	23	394	126	47	245	0	395	219	0	47	2.388
Dos Hermanas																													
Dos Hermanas	Álvaro Rico Gámir	4.843	81.661	1.051	10.340	7	22	0	0	77	517	103	98	1.028	7	147	103	0	88	249	601	338	643	0	1.005	1.059	9	385	6.457
Ídem	José Francisco Zafra Izquierdo	2.537	36.779	185	2.061	0	0	0	0	48	170	54	76	591	1	71	5	0	81	135	416	94	548	0	1.155	185	3	468	4.101
Ídem	Luis Javier Almansa Moreno-Barreda	3.102	36.183	205	2.089	0	0	0	0	72	629	92	93	521	2	117	32	1	27	163	368	163	376	0	540	214	0	137	3.547
Ídem	María Enriqueta Zafra Izquierdo	2.045	23.927	230	2.266	0	0	0	0	60	445	71	12	266	0	78	12	0	21	76	249	152	496	0	668	245	0	87	2.938
	TOTAL DISTRITO	12.527	178.550	1.671	16.756	7	22	0	0	257	1.761	320	279	2.406	10	413	152	1	217	623	1.634	747	2.063	0	3.368	1.703	12	1.077	17.043
Écija																													
Ecija	Inmaculada Mateos Martel	1.821	32.230	367	3.634	0	0	0	0	10	245	50	63	392	2	66	22	0	48	117	214	69	218	0	438	380	0	106	2.440
Ídem	María Ángeles García Ortíz	1.802	28.581	373	3.637	0	0	0	0	11	292	54	44	376	0	55	15	0	45	144	163	80	207	0	319	391	0	134	2.330
Fuentes de Andalucía	Lorea Vázquez Romero	2.317	36.592	285	2.935	5	6	0	0	1	334	55	136	536	3	84	19	0	19	316	261	61	359	0	554	292	0	206	3.236
	TOTAL DISTRITO	5.940	97.403	1.025	10.206	5	6	0	0	22	871	159	243	1.304	5	205	56	0	112	577	638	210	784	0	1.311	1.063	0	446	8.006
Lora del Rio																													
Cantillana	Celia Praena Montilla	1.515	24.860	222	2.717	0	0	0	0	6	314	34	59	270	0	42	9	0	20	156	142	29	192	0	338	227	1	69	1.908
Lora del Río	María Aránzazu Amorós Buqueras	835	17.108	99	911	1	2	0	0	3	127	26	64	172	0	21	8	0	5	129	97	31	74	0	185	111	0	55	1.108
Ídem	María del Carmen Martínez Fernández	929	17.570	141	1.519	1	2	0	0	8	195	18	61	179	1	25	9	0	15	93	87	50	99	0	172	153	2	37	1.204
	TOTAL DISTRITO	3.279	59.538	462	5.147	2	4	0	0	17	636	78	184	621	1	88	26	0	40	378	326	110	365	0	695	491	3	161	4.220
Marchena																													
Arahal	Eduardo Fernández Medina	608	10.289	144	2.002	0	0	0	0	3	153	14	11	114	0	19	1	0	2	65	36	58	46	0	114	156	0	21	813
Marchena	María Jesús de la Puente García Ganges	293	3.399	31	289	0	0	0	0	1	70	6	15	42	0	8	2	0	5	20	13	34	44	0	73	33	0	9	375
Paradas	Ángeles García de Quirós Muñoz	1.263	23.667	69	942	0	0	0	0	0	197	13	65	296	0	23	5	0	8	154	112	35	88	0	278	71	1	9	1.355
	TOTAL DISTRITO	2.164	37.355	244	3.233	0	0	0	0	4	420	33	91	452	0	50	8	0	15	239	161	127	178	0	465	260	1	39	2.543
Moron de la Frontera																													
Montellano	Rocío Moreno González	1.220	21.383	130	1.485	0	0	0	0	5	227	17	75	260	0	44	49	0	13	128	88	50	104	0	277	138	0	71	1.546
Morón de la Frontera	Andrés Navarro Rodríguez	960	17.788	187	1.893	0	0	0	0	8	103	19	73	180	3	56	20	0	11	98	89	36	175	0	236	215	3	60	1.385
Ídem	Leticia Pedrajas Cortés	991	16.174	162	1.756	1	2	0	0	6	167	11	39	145	0	47	14	0	6	68	91	57	186	0	238	178	0	100	1.353
La Puebla de Cazalla	Álvaro Romero García	973	17.045	205	1.561	1	2	0	0	1	146	21	66	258	0	27	12	0	6	105	93	31	181	0	212	215	0	49	1.423
	TOTAL DISTRITO	4.144	72.390	684	6.695	2	4	0	0	20	643	68	253	843	3	174	95	0	36	399	361	174	646	0	963	746	3	280	5.707
Osuna																													
Estepa	Manuel Ramos Gil	1.688	24.341	3	28	0	0	0	0	2	267	49	88	313	2	84	26	0	67	121	158	61	217	0	311	4	2	95	1.867
Ídem	Rubén Ferreiro Casillas	1.524	20.034	551	5.000	0	0	0	0	5	208	48	88	296	0	84	56	0	41	168	91	33	205	0	265	583	0	128	2.299
Herrera	Alberto Manuel Gutierrez Moreno	1.559	21.300	213	1.764	0	0	0	0	1	269	40	156	322	0	57	9	0	6	157	101	47	145	0	306	215	1	85	1.917
Osuna	Carmen Martínez Molinero	1.088	15.865	148	1.445	0	0	0	0	4	247	28	100	185	0	50	32	0	25	196	52	9	119	0	255	178	0	60	1.540
Ídem	Marta Moreno Catena	1.138	20.648	194	2.097	1	3	0	0	4	193	20	65	238	1	39	42	0	32	154	118	39	139	0	232	217	0	45	1.578
	TOTAL DISTRITO	6.997	102.188	1.109	10.334	1	3	0	0	16	1.184	185	497	1.354	3	314	165	0	171	796	520	189	825	0	1.369	1.197	3	413	9.201
Sevilla																													
Alcalá de Guadaira	Carmen Loscertales Martín de Agar	896	9.753	75	695	0	0	0	0	29	92	31	10	112	0	10	4	0	1	27	95	16	165	0	382	76	0	10	1.060
Ídem	Fernando Muñoz Centelles	5.154	89.181	728	8.488	1	1	0	0	60	575	91	235	1.062	1	134	92	0	62	282	667	318	476	0	1.080	745	28	670	6.578
Ídem	Juan Luis Nieto de Magriñá	2.222	30.256	427	4.227	2	4	0	0	53	320	62	60	438	2	69	35	0	36	165	269	117	331	0	490	480	0	205	3.132
Alcalá del Rio	Antonio García Morales	3.384	59.449	374	3.460	1	1	0	0	12	367	57	152	743	4	79	87	0	36	343	532	94	415	0	821	395	3	457	4.597
La Algaba	Javier Valverde Cuevas	1.386	26.045	166	1.692	0	0	0	0	5	275	35	38	278	0	30	27	1	16	68	173	46	141	0	290	171	0	47	1.641
Bormujos	Miriam Inmaculada Montaño Díaz	2.076	38.524	376	4.246	11	12	0	0	13	325	39	57	438	3	59	63	0	15	73	326	65	210	0	459	402	0	137	2.684
Brenes	Beatriz Aurora Romero Cáceres	1.477	22.895	113	1.159	0	0	0	0	5	223	40	105	300	0	64	16	0	16	116	138	40	143	0	319	125	2	121	1.773

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ANDALUCÍA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Camas	Bárbara María Fabra Jiménez	2.737	41.508	203	1.698	0	0	0	0	7	544	63	40	475	0	75	72	0	22	262	334	136	290	0	547	229	0	285	3.381
Castilleja de la Cuesta	José Manuel Montes Romero-Camacho	1.875	19.760	208	1.827	0	0	0	0	10	235	42	53	374	1	67	49	0	20	90	280	91	213	0	406	208	0	125	2.264
Castillo de las Guardas (El)	María Pizarro Caballero	625	8.289	42	423	0	0	0	0	0	158	13	49	104	0	37	0	0	11	121	41	3	48	0	140	46	0	17	788
Coria del Rio	Francisco Javier Valverde Fernández	2.534	34.933	285	3.132	9	20	0	0	36	456	75	96	504	0	50	41	0	14	216	263	113	309	0	452	301	0	101	3.027
Guillena	Javier Vilas Eguileta	1.044	16.066	114	959	0	0	0	0	14	191	29	58	218	2	23	7	0	9	103	138	13	239	0	227	127	0	46	1.444
Mairena del Aljarafe	Luis Barriga Fernández	3.656	61.935	607	4.911	1	1	0	0	18	412	73	61	790	2	114	81	0	59	155	665	97	515	0	743	680	3	486	4.954
Ídem	Roberto López-Tormos Pascual	3.544	55.867	571	4.740	0	0	0	0	32	376	106	93	744	5	175	61	1	69	235	425	365	505	0	648	631	5	287	4.763
Pilas	José María Varela Pastor	1.237	22.617	223	2.067	0	0	0	0	15	186	36	71	328	1	53	8	0	14	100	134	25	100	0	245	223	0	72	1.611
La Puebla del Rio	José Felipe García Ruiz	1.153	18.451	215	1.786	0	0	0	0	17	237	28	29	188	1	34	7	0	8	81	109	16	175	0	228	215	0	75	1.448
La Rinconada	María del Carmen Alonso Bueyes	2.401	34.977	280	2.952	0	0	0	0	13	423	48	72	398	0	64	20	0	129	137	291	149	259	0	473	283	1	110	2.870
San Juan de Aznalfarache	Antonio Isidro Pérez-Beneyto Abad	1.000	8.646	22	293	0	0	0	0	14	231	16	10	120	0	49	15	0	0	156	44	43	223	0	171	22	0	31	1.145
Sanlúcar la Mayor	Belén Leticia Morales Navarro	1.032	22.636	103	1.107	0	0	0	0	2	140	25	36	211	1	36	14	0	4	56	186	95	136	0	220	104	0	17	1.283
Ídem	Isabel María Rueda Torres	2.754	44.639	381	3.943	0	0	0	0	20	485	78	152	499	0	85	11	0	52	388	252	115	313	0	557	387	3	253	3.650
Sevilla	Alberto Moreno Ferreiro	3.979	41.032	491	5.336	5	5	0	0	26	747	80	63	599	1	146	14	0	46	242	254	212	717	0	722	512	7	301	4.689
Ídem	Álvaro Sánchez Fernández	2.847	35.994	205	2.248	11	59	0	0	18	158	40	26	406	1	56	7	0	24	161	183	1.298	242	0	362	240	8	209	3.439
Ídem	Antonio Casquete Prado Montero de Espinosa	1.974	32.076	151	1.836	0	0	0	0	47	228	56	24	433	0	46	35	0	27	99	186	58	294	0	380	156	5	231	2.305
Ídem	Antonio Izquierdo Meroño	3.072	43.227	1.022	9.887	12	14	0	0	40	366	79	49	590	2	112	67	0	108	242	236	96	579	0	499	1.268	5	640	4.978
Ídem	Antonio Luis Ruiz Reyes	4.750	88.120	212	2.882	0	0	0	0	59	322	92	120	1.133	2	178	57	0	133	310	599	187	569	0	1.020	212	7	471	5.471
Ídem	Arturo Otero López-Cubero	9.466	181.074	1.715	17.193	32	99	0	0	28	288	91	197	1.714	6	221	201	0	144	161	1.902	1.084	1.578	0	1.837	1.956	22	1.442	12.872
Ídem	Berta Alicia Salvador Pastor	1.280	17.647	267	2.853	0	0	0	0	28	180	33	21	183	2	59	20	0	28	206	80	67	266	0	206	284	3	199	1.865
Ídem	Eduardo Carlos Ballester Vázquez	4.383	81.364	636	5.715	6	34	0	0	67	301	87	51	894	6	117	71	1	70	325	554	187	931	0	1.052	644	18	714	6.090
Ídem	Francisco Javier López Cano	3.512	55.673	907	8.711	11	23	0	0	31	301	87	56	602	4	131	53	1	90	124	360	184	816	0	587	1.050	22	568	5.067
Ídem	Francisco José Aranguren Urriza	3.305	54.894	493	7.917	25	25	0	0	48	256	51	60	569	1	80	19	0	76	139	298	174	556	0	707	518	4	1.066	4.622
Ídem	Gonzalo García-Manrique García da Silva	2.608	33.014	192	2.060	5	10	0	0	22	265	67	30	423	1	71	35	0	63	193	176	111	353	0	776	198	17	514	3.315
Ídem	Ildefonso Palacios Rafoso	4.238	68.701	103	1.084	12	12	0	0	27	116	37	34	834	0	66	33	0	27	157	666	1.535	197	0	770	129	1	151	4.780
Ídem	Javier Feás Costilla	2.210	31.287	153	2.431	3	3	0	0	29	267	46	27	411	2	72	10	0	30	160	207	98	414	0	360	156	4	364	2.657
Ídem	José Antonio Rey Jiménez	1.648	26.838	199	2.103	4	4	0	0	22	106	33	12	265	3	34	34	0	32	86	169	629	172	0	308	223	0	172	2.300
Ídem	José Gabriel Calvache Martínez	1.622	25.432	192	2.149	0	0	0	0	22	105	27	16	255	0	41	16	3	16	81	173	671	174	0	258	218	1	121	2.198
Ídem	José Ignacio de Rioja Pérez	2.154	36.958	342	13.244	0	0	0	0	32	73	24	70	443	2	47	69	0	35	56	289	65	429	0	458	404	10	482	2.988
Ídem	José Ignacio Guajardo-Fajardo Colunga	3.137	52.304	358	5.598	6	6	0	0	26	267	40	68	564	3	93	18	0	36	158	261	177	539	0	796	364	17	511	3.938
Ídem	José Javier Muñoz Layos	4.015	49.210	629	7.447	57	57	0	0	42	282	63	42	807	14	120	4	0	147	141	491	116	584	0	869	707	6	452	4.887
Ídem	José Luis García-Carpintero Muñoz	1.990	22.281	84	735	0	0	0	0	43	301	64	25	293	1	96	52	0	28	113	160	97	494	0	319	84	1	119	2.290
Ídem	José Luis Lledó González	1.878	33.708	351	4.983	9	10	0	0	39	205	41	77	253	9	75	35	0	46	72	180	95	401	0	342	424	4	270	2.568
Ídem	José María Florit de Carranza	4.376	61.144	742	6.410	12	22	0	0	41	396	120	88	881	4	175	17	0	45	246	589	144	883	0	867	754	6	578	5.834
Ídem	José María Manzano Gómez	1.991	32.451	136	1.803	0	0	0	0	48	219	58	52	402	2	54	18	0	53	95	185	89	267	0	377	138	2	346	2.405
Ídem	Juan Antonio López Alonso	2.527	41.808	445	4.161	0	0	0	0	47	224	53	47	513	2	74	56	1	82	143	305	177	379	0	494	508	2	380	3.487
Ídem	Juan de Mota Salvador	3.045	40.088	326	3.326	2	2	0	0	34	378	108	33	548	4	82	44	1	90	213	256	173	488	0	608	328	18	452	3.858
Ídem	Manuel Antonio Seda Hermosín	2.244	38.990	262	3.319	15	15	0	0	58	284	41	85	317	4	84	27	0	85	155	166	183	397	0	430	312	1	257	2.886
Ídem	Margarita Cano López	1.173	18.735	117	1.171	3	3	0	0	23	113	39	15	194	5	49	33	0	40	81	75	69	211	0	271	130	1	129	1.478
Ídem	María del Carmen Vela Fernández	2.779	38.288	477	5.199	2	15	0	0	38	328	66	42	470	6	142	83	1	39	161	255	139	503	0	639	543	4	556	4.015
Ídem	Miguel Ángel del Pozo Espada	2.670	36.398	345	3.510	3	13	0	0	132	274	54	40	422	6	101	103	1	77	147	225	96	644	0	655	375	9	425	3.786
Ídem	Montserrat Alvarez Sánchez	3.344	70.623	315	2.855	11	11	0	0	31	284	57	57	684	9	78	78	0	57	134	464	123	460	0	730	359	4	501	4.110
Ídem	Pablo Gutiérrez-Alviz Conradi	6.933	105.121	559	4.544	0	0	0	0	63	687	141	115	1.359	3	256	63	1	163	471	672	286	1.034	0	1.268	559	12	1.188	8.341
Ídem	Piedad María Parejo-Merino y Parejo	1.045	13.309	41	495	0	0	0	0	23	141	40	14	161	0	31	2	0	10	81	86	38	236	0	223	44	0	261	1.391
Ídem	Rafael José Díaz Escudero	2.098	30.531	127	1.423	0	0	0	0	55	201	53	27	367	3	58	19	0	30	131	244	132	530	0	518	127	7	314	2.816
Ídem	Rafael Morales Gordillo	2.808	72.190	370	5.012	2	5	0	0	30	247	62	70	592	1	104	59	0	51	193	503	110	278	0	639	410	16	249	3.614
Ídem	Santiago Soto Diaz	4.646	67.720	283	3.257	16	76	0	0	26	180	51	37	776	0	87	13	0	21	186	681	1.903	182	0	751	347	2	192	5.435
Ídem	Tomás Marcos Martín	3.549	52.655	263	2.350	11	11	0	0	3	391	90	60	693	2	86	63	0	23	273	431	148	503	0	724	306	2	338	4.136
Ídem	Vicente Ramón Soriano García	5.097	107.349	1.114	11.229	41	78	0	0	51	236	83	87	1.211	3	99	76	0	121	193	813	346	529	0	1.199	1.265	2	441	6.755
Sevilla - Este	Victoriano Valpuesta Contreras	3.696	71.104	663	10.597	0	0	0	0	47	523	108	18	789	3	99	146	0	32	111	405	184	553	0	755	792	2	299	4.866
Sevilla - Nervión	José María Sánchez-Ros Gómez	3.585	50.903	355	3.060	30	48	0	0	3	426	94	52	690	2	108	42	0	52	278	345	149	543	0	685	443	1	387	4.300
Tomares	Juan Solís Sarmiento	2.815	38.548	268	2.009	0	0	0	0	17	340	86	36	473	1	63	1	0	40	96	362	128	455	0	568	268	0	235	3.169
	TOTAL DISTRITO	166.676	2.665.216	21.423	235.947	371	699	0	0	1.841	17.257	3.529	3.520	31.537	143	4.998	2.503	12	2.910	9.788	19.848	13.715	24.586	0	33.927	23.605	298	20.077	214.094
Utrera																													
Las Cabezas de San Juan	Pedro Pablo Robles Gómez	1.108	27.757	191	2.221	0	0	0	0	2	143	25	84	231	0	32	33	0	7	91	142	47	84	0	273	210	2	88	1.494
Cuervo de Sevilla (El)	Carlos Giovanni Collados Serrano	1.084	21.407	204	2.296	0	0	0	0	11	157	36	63	227	1	48	7	0	9	156	113	39	72	0	263	251	0	113	1.566
Lebrija	Rosa María Cortina Mallol	2.179	41.075	408	4.795	14	27	0	0	5	325	54	133	491	8	62	44	0	30	130	234	126	201	0	452	486	0	274	3.055
Los Palacios y VillafrancaV	Amelia Pérez-Embid Wamba	2.286	27.551	467	4.047	3	6	0	0	8	358	61	149	585	0	157	28	0	22	128	207	106	253	0	340	489	0	112	3.003
Ídem	Francisco Federico Rosales de Salamanca Rodríguez	1.534	21.222	182	2.110	1	2	0	0	16	182	40	68	347	0	46	5	0	31	108	183	40	151	0	335	184	0	133	1.869
Utrera	Ignacio Hernández Muñoz	910	12.997	205	1.719	0	0	0	0	5	115	23	15	166	1	29	5	0	34	77	117	42	114	0	198	211	0	51	1.203
Ídem	Miguel Azcárate Salas	2.949	40.432	449	4.145	0	0	0	0	7	308	46	92	603	3	57	5	1	56	165	381	214	321	0	700	464	2	234	3.659
Ídem	Rosa María Muñoz Carrión	2.386	25.014	323	3.177	1	2	0	0	10	366	50	95	403	0	57	21	1	31	130	265	194	274	0	502	335	0	165	2.899
	TOTAL DISTRITO	14.436	217.455	2.429	24.510	19	37	0	0	64	1.954	335	699	3.053	13	488	148	2	220	985	1.642	808	1.470	0	3.063	2.630	4	1.170	18.748
	TOTAL	1.106.646	18.345.836	143.097	1.489.826	1.310	2.331	0	0	10.304	122.135	19.891	32.387	227.150	748	36.276	14.351	39	19.093	73.982	108.559	88.550	200.334	16	222.681	153.686	990	99.114	1.430.286

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ARAGÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	HUESCA																												
Barbastro																													
Barbastro	Carlota Paloma Ruesca San Epifanio	1.008	17.535	244	2.057	0	0	0	0	9	121	24	60	288	0	23	2	0	2	97	29	50	154	0	166	246	0	67	1.338
Ídem	Miguel Viela Castranado	1.298	26.377	316	3.197	4	5	0	0	5	107	29	44	307	0	22	15	0	1	66	150	78	136	0	321	323	0	96	1.700
Binéfar	Berta María Estaún Plasín	1.451	30.901	601	6.469	1	2	0	0	6	169	29	103	312	1	29	32	0	21	104	107	70	209	0	269	723	2	185	2.371
Graus	María Ángeles Montón Carneiro	616	13.401	164	1.638	4	6	0	0	0	68	13	44	169	0	15	4	1	1	80	37	22	115	0	113	190	0	51	923
Monzón	Jaime Rivera Vidal	1.970	41.079	469	5.522	6	6	0	0	10	164	174	191	435	5	39	42	1	58	143	138	136	328	0	479	503	1	275	3.122
Ídem	María del Mar Ascaso Lobera	1.523	33.318	321	3.432	0	0	0	0	19	180	128	80	348	0	21	14	0	37	139	120	90	316	0	331	366	0	135	2.324
Tamarite de Litera	María Teresa García Ludeña	798	7.004	172	1.560	0	0	0	0	6	77	19	53	176	1	25	0	0	3	147	22	23	114	0	213	172	0	28	1.079
	TOTAL DISTRITO	8.664	169.615	2.287	23.875	15	19	0	0	55	886	416	575	2.035	7	174	109	2	123	776	603	469	1.372	0	1.892	2.523	3	837	12.857
Boltaña																													
Benasque	Vicente José Benedito Palacios	29	661	1	8	0	0	0	0	0	4	0	2	8	0	3	0	0	2	6	3	0	5	0	2	1	0	5	41
Boltaña	Silvia Casasús Paúles	1.537	30.074	282	2.646	2	2	0	0	15	138	86	139	393	0	40	15	0	18	124	117	54	220	0	387	336	0	95	2.177
	TOTAL DISTRITO	1.566	30.735	283	2.654	2	2	0	0	15	142	86	141	401	0	43	15	0	20	130	120	54	225	0	389	337	0	100	2.218
Fraga																													
Albalate de Cinca	Patricia Cuadrado Martes	953	14.155	214	1.980	2	2	0	0	6	113	19	64	250	0	26	11	0	25	145	32	28	122	0	196	225	0	57	1.319
Fraga	María Elvira Lacruz Mantecón	927	18.293	368	3.366	2	4	0	0	1	78	7	91	248	1	13	20	0	18	96	90	47	123	0	182	404	0	104	1.523
Ídem	Vicente José Benedito Palacios	975	17.488	301	2.859	0	0	0	0	4	121	21	96	242	0	17	16	0	15	72	79	57	131	0	187	339	1	115	1.513
	TOTAL DISTRITO	2.855	49.936	883	8.205	4	6	0	0	11	312	47	251	740	1	56	47	0	58	313	201	132	376	0	565	968	1	276	4.355
Huesca																													
Almudévar	Beatriz Pizarro Caballero	587	7.971	111	866	0	0	0	0	5	79	69	42	146	0	15	9	1	3	54	32	21	74	0	150	120	0	21	841
Ídem	Diego Cristóbal de Velasco Marín	1.818	26.863	171	1.634	0	0	0	0	20	114	137	47	410	0	21	4	0	17	114	208	57	202	0	517	172	0	159	2.199
Ídem	Isabel Rufas de Benito	2.255	31.761	1.198	12.036	15	15	0	0	48	275	54	80	413	4	41	28	3	16	166	255	112	319	0	509	1.213	0	206	3.742
Ídem	Javier José Palazón Valentín	1.719	25.067	281	2.643	0	0	0	0	25	207	50	61	379	1	20	52	0	26	167	115	82	260	0	338	337	3	175	2.298
Ídem	María Soterraña Rincón Hernández	1.784	29.339	115	1.062	1	1	0	0	36	183	139	102	362	0	27	27	1	45	207	134	95	257	0	423	133	8	118	2.297
Sariñena	Ana María Laliena Salillas	853	11.692	262	2.173	1	1	0	0	2	97	84	106	214	0	17	14	0	12	86	48	53	130	0	176	303	0	17	1.359
	TOTAL DISTRITO	9.016	132.693	2.138	20.414	17	17	0	0	136	955	533	438	1.924	5	141	134	5	119	794	792	420	1.242	0	2.113	2.278	11	696	12.736
Jaca																													
Jaca	José Manuel Enciso Bellod	851	13.378	132	1.183	10	10	0	0	27	58	42	37	172	0	4	4	0	7	68	64	43	159	0	184	142	0	63	1.074
Ídem	Rafael Abbad Echevarría	2.074	34.876	188	1.898	16	18	0	0	37	190	33	63	575	2	37	11	0	25	131	176	132	258	0	393	204	0	123	2.390
Sabiñánigo	María Paz Laliena Oliván	1.231	19.098	258	2.230	4	6	0	0	9	83	23	31	297	0	18	30	0	5	109	105	60	188	0	295	284	0	84	1.621
	TOTAL DISTRITO	4.156	67.352	578	5.311	30	34	0	0	73	331	98	131	1.044	2	59	45	0	37	308	345	235	605	0	872	630	0	270	5.085
	TERUEL																												
Alcañiz																													
Alcañiz	María de los Ángeles Salgado Andrés	1.054	19.011	292	2.528	0	0	0	0	3	111	16	52	270	1	33	0	0	12	150	83	44	150	0	214	323	0	123	1.585
Ídem	María del Carmen Gracia de Val	988	19.495	196	1.809	0	0	0	0	4	95	17	44	280	0	32	2	0	19	194	87	40	89	0	197	219	0	80	1.399
Alcorisa	Joaquín Ferreruela Hernández	921	16.320	108	944	0	0	0	0	5	59	123	102	275	0	38	32	0	6	191	26	28	81	0	217	108	0	45	1.336
Andorra	María Duaso Sañudo	1.291	21.092	133	1.336	0	0	0	0	8	139	130	42	336	16	37	28	0	8	147	54	33	169	0	315	154	0	36	1.652
Calanda	Alicia Pérez Raya	445	5.227	97	814	17	17	0	0	6	52	61	29	133	0	17	2	0	5	68	18	10	67	0	65	116	0	37	686
Híjar	Fernando Gimeno Gracia	948	17.677	157	1.384	0	0	0	0	0	45	15	48	296	0	28	11	0	6	110	26	16	77	0	314	165	0	44	1.201
Valderrobres	Jorge Jiménez Coma	1.111	21.987	182	1.644	0	0	0	0	12	116	19	144	389	0	58	8	0	25	163	69	47	133	0	188	190	1	62	1.624
	TOTAL DISTRITO	6.758	120.809	1.165	10.459	17	17	0	0	38	617	381	461	1.979	17	243	83	0	81	1.023	363	218	766	0	1.510	1.275	1	427	9.483
Calamocha																													
Calamocha	Eva María Viamonte Puente	1.508	21.761	226	2.376	0	0	0	0	9	85	38	108	555	14	62	85	0	34	174	67	22	130	0	349	257	0	46	2.035
Montalbán - Utrillas	Carlos Payá Bover	372	5.887	46	344	0	0	0	0	1	32	58	9	83	34	17	3	0	9	57	17	21	41	0	95	47	0	4	528
	TOTAL DISTRITO	1.880	27.648	272	2.720	0	0	0	0	10	117	96	117	638	48	79	88	0	43	231	84	43	171	0	444	304	0	50	2.563
Teruel																													
Albarracín	Antonio Méndez Lindo	966	13.611	84	713	0	0	0	0	11	78	132	61	218	2	50	15	1	48	115	27	13	74	0	292	87	0	21	1.245
Aliaga	María del Pilar Navarro Fraile	30	861	3	99	0	0	0	0	3	2	5	6	4	0	4	1	0	1	14	0	2	3	0	6	4	0	1	56
Mora de Rubielos	Blanca Caffarena Pérez	49	537	4	31	0	0	0	0	0	4	4	3	8	0	3	1	0	4	12	1	1	2	0	9	4	0	4	60
Ídem	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez	516	8.689	60	496	0	0	0	0	2	42	56	44	177	2	29	16	1	12	56	23	6	58	0	73	73	0	22	692
Teruel	Cristina Romero Checa	1.770	32.427	322	2.987	5	10	0	0	6	138	41	35	424	1	36	11	0	25	184	104	97	210	0	472	355	0	166	2.305
Ídem	Juan Robles Santos	1.866	31.155	354	3.329	20	39	0	0	13	171	53	71	356	1	43	23	0	36	153	114	94	289	0	499	405	1	215	2.537
Ídem	Leopoldo Mateo Prats	2.600	47.510	531	4.785	2	4	0	0	10	160	88	117	668	3	42	51	4	57	175	249	145	257	0	664	563	2	211	3.466
	TOTAL DISTRITO	7.797	134.790	1.358	12.440	27	53	0	0	45	595	379	337	1.855	9	207	118	6	183	709	518	358	893	0	2.015	1.491	3	640	10.361
	ZARAGOZA																												
Calatayud																													
Ateca	Noelia Roche Blasco	781	7.805	80	650	0	0	0	0	1	79	21	29	262	0	39	2	1	8	96	15	4	101	0	180	83	0	21	942
Brea de Aragón	Isabel Zubiri Gállego	569	6.834	89	831	0	0	0	0	3	61	19	7	134	0	21	0	0	1	93	13	14	64	0	148	90	0	57	725
Calatayud	Fernando Agustín Bonaga	1.425	20.608	298	2.839	4	7	0	0	7	160	43	37	459	3	34	22	0	14	195	106	34	203	0	235	309	0	89	1.950
Ídem	Javier Lorenzo Mazana Puyol	1.421	20.571	286	2.631	3	4	0	0	8	131	28	46	450	0	34	39	0	10	193	101	64	213	0	248	298	0	94	1.957
	TOTAL DISTRITO	4.196	55.818	753	6.951	7	11	0	0	19	431	111	119	1.305	3	128	63	1	33	577	235	116	581	0	811	780	0	261	5.574

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ARAGÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Caspe																													
Caspe	Raquel Herrero Cerdán	2.034	27.626	352	2.534	4	4	0	0	13	157	31	207	688	4	68	15	0	22	273	83	51	331	0	385	378	0	126	2.832
Maella	Vicente Antonio Luengo Lloret	33	498	14	85	0	0	0	0	0	8	6	4	9	0	1	0	0	1	18	0	0	4	0	3	14	0	0	68
	TOTAL DISTRITO	2.067	28.124	366	2.619	4	4	0	0	13	165	37	211	697	4	69	15	0	23	291	83	51	335	0	388	392	0	126	2.900
Daroca																													
Cariñena	Rubén Jiménez Toro	1.229	19.095	352	3.241	3	3	0	0	8	102	35	59	334	0	58	32	0	14	144	56	42	197	0	260	363	0	53	1.757
Daroca	Violeta Cruz Alcubierre	672	7.369	113	636	0	0	0	0	10	60	146	46	233	0	24	28	1	3	83	12	18	112	0	121	117	0	10	1.024
	TOTAL DISTRITO	1.901	26.464	465	3.877	3	3	0	0	18	162	181	105	567	0	82	60	1	17	227	68	60	309	0	381	480	0	63	2.781
Ejea de los Caballeros																													
Ejea de los Caballeros	Enrique Vililla Graells	1.620	32.893	349	3.575	61	72	0	0	6	83	7	54	227	0	5	13	0	4	211	97	216	231	0	722	436	1	78	2.391
Ídem	María del Carmen Galán Bermejo	1.164	26.326	293	3.337	2	6	0	0	4	155	12	57	260	1	14	14	0	28	154	91	90	125	0	267	324	0	95	1.691
Sádaba	Sandra Auria Garcés	385	3.975	165	1.291	0	0	0	0	8	52	9	29	108	0	8	4	0	9	60	11	1	49	0	85	165	0	10	608
Tauste	María del Carmen Asensio Urra	890	16.550	284	3.393	4	4	0	0	5	102	7	57	270	0	8	18	0	11	91	58	37	137	0	158	333	0	72	1.364
	TOTAL DISTRITO	4.059	79.744	1.091	11.596	67	82	0	0	23	392	35	197	865	1	35	49	0	52	516	257	344	542	0	1.232	1.258	1	255	6.054
Tarazona																													
Borja	Ana Cristina Payrós Falcó	1.193	18.840	291	2.404	0	0	0	0	8	122	35	97	362	4	31	31	2	26	162	64	54	143	0	230	291	0	55	1.717
Tarazona de Aragón	Ana Castillo Barcos Tolosa	799	11.091	108	1.057	2	3	0	0	6	94	27	33	260	0	15	2	1	9	95	45	62	107	0	132	119	0	40	1.047
Ídem	Rubén Lumbreras Boldova	101	1.655	19	126	1	1	0	0	2	14	4	6	30	0	2	5	0	0	14	4	6	13	0	11	21	0	4	136
	TOTAL DISTRITO	2.093	31.586	418	3.587	3	4	0	0	16	230	66	136	652	4	48	38	3	35	271	113	122	263	0	373	431	0	99	2.900
Zaragoza																													
Alagón	Rubén Lumbreras Boldova	1.805	30.497	290	2.391	3	6	0	0	26	225	41	49	463	1	38	58	0	40	166	128	56	281	0	338	320	0	88	2.318
La Almunia de Doña Godina	Gema Cavero Nasarre de Letosa	587	11.639	131	1.334	0	0	0	0	3	51	39	32	145	6	11	3	0	7	76	36	20	99	0	124	136	0	22	810
Ídem	Leopoldo Périz Navarrete	136	2.176	29	238	0	0	0	0	0	16	12	5	39	0	0	1	0	2	13	6	5	18	0	32	31	0	9	189
Belchite	Jesús Arias Egido	1.267	23.823	192	1.498	1	1	0	0	19	121	84	61	383	31	47	2	0	17	144	39	35	121	0	326	208	0	30	1.668
Cuarte de Huerva	Galo Alfonso Oria de Rueda y Elía	625	10.732	306	2.464	0	0	0	0	1	35	16	1	121	1	6	5	0	15	20	85	28	174	0	132	334	0	46	1.020
Epila	Alba Navarro Molines	816	8.890	174	1.460	0	0	0	0	9	65	138	15	268	1	19	0	0	12	71	53	11	98	0	186	174	0	27	1.147
Fuentes de Ebro	Fernando Pascual Ruiz Morollón	1.009	16.175	206	1.934	2	3	0	0	21	120	150	69	231	4	14	25	0	16	159	54	54	255	1	305	243	1	48	1.770
Mallén	Laura Asensio García	926	14.203	210	1.614	0	0	0	0	2	100	138	43	288	6	27	29	0	9	131	53	31	119	0	147	245	0	69	1.437
Pina de Ebro	Cristina de Miguel Aubán	495	8.510	126	1.300	0	0	0	0	6	67	11	23	138	0	13	14	0	4	88	25	5	78	0	86	155	0	5	718
Utebo	Marta Molíns García-Atance	1.509	31.172	416	3.536	0	0	0	0	3	133	32	32	364	0	20	9	0	13	84	245	55	221	0	320	437	0	71	2.039
Zaragoza	Adolfo Calatayud Sierra	2.966	51.571	161	1.577	0	0	0	0	80	241	90	26	576	0	25	124	0	50	207	312	115	635	0	545	172	2	286	3.486
Ídem	Augusto Ariño García-Belenguer	4.884	47.550	712	6.466	0	0	0	0	74	209	221	34	663	9	33	46	0	117	316	584	145	1.365	0	1.104	734	10	785	6.449
Ídem	Carlos Gesali Val	2.415	55.866	649	5.888	20	21	0	0	33	76	30	21	595	2	9	26	0	28	99	535	52	246	0	634	669	11	199	3.265
Ídem	Dámaso Cruz Gimeno	2.784	53.561	94	1.006	0	0	0	0	62	171	40	28	512	1	19	42	0	27	233	321	379	412	0	613	114	0	101	3.075
Ídem	Elisa Calzada Castaño	1.585	28.221	76	674	0	0	0	0	58	130	30	4	302	0	15	1	0	10	90	171	249	225	0	296	76	0	69	1.726
Ídem	Fernando Giménez Villar	4.559	65.917	337	3.130	0	0	0	0	58	381	145	90	897	17	44	64	0	47	440	321	187	663	0	1.001	337	0	733	5.425
Ídem	Fernando Usón Valero	2.774	42.390	318	3.362	3	3	0	0	48	312	55	14	489	1	25	19	0	40	260	329	138	479	0	550	344	3	210	3.316
Ídem	Francisco de Asís Pizarro Moreno	4.973	80.304	253	2.474	8	16	0	0	62	333	99	50	887	1	49	166	1	63	367	541	613	1.398	0	858	271	5	425	6.189
Ídem	Jesús Ángel Pérez Espuelas	3.894	74.528	484	5.034	0	0	0	0	58	252	166	26	826	1	38	123	0	65	215	494	710	522	0	762	501	3	296	5.058
Ídem	José Manuel Martínez Sánchez	5.101	59.080	676	6.185	31	63	0	0	76	304	389	66	1.105	11	52	91	0	68	384	590	293	790	0	1.153	746	2	801	6.921
Ídem	José María Navarro Viñuales	4.071	64.050	246	2.752	0	0	0	0	77	374	304	32	828	49	47	111	0	129	418	276	176	842	0	677	293	4	625	5.262
Ídem	Juan Antonio Yuste González de Rueda	4.867	45.195	723	7.286	0	0	0	0	88	286	286	68	784	17	65	72	0	139	381	237	126	1.291	0	1.130	741	6	928	6.645
Ídem	Juan Carlos Gallardo Aragón	3.279	76.510	892	7.064	7	8	0	0	33	85	20	75	831	8	19	164	0	72	105	568	113	442	0	782	899	12	625	4.853
Ídem	Juan Pardo Defez	2.492	48.157	101	984	0	0	0	0	51	147	111	25	422	7	23	30	0	12	164	222	152	580	0	561	101	0	183	2.791
Ídem	Juan Ramón Allué Segura	2.580	26.031	520	4.506	0	0	0	0	53	204	39	11	393	1	17	6	0	40	194	203	97	418	0	835	520	0	322	3.353
Ídem	Julio Boned Juliani	1.860	27.272	895	7.806	9	9	0	0	75	128	60	20	358	3	19	56	0	37	111	231	68	386	0	369	908	5	156	2.990
Ídem	Leopoldo Périz Navarrete	2.320	34.721	118	1.542	0	0	0	0	90	279	102	24	386	1	34	23	0	36	262	129	64	476	0	449	121	1	285	2.762
Ídem	Luis Arturo Pérez Collados	3.055	39.308	204	2.046	1	1	0	0	88	277	242	49	517	26	39	79	0	31	351	229	165	565	0	678	215	0	287	3.838
Ídem	Luis de Codes Díaz-Quetcuti	2.837	39.997	188	2.552	0	0	0	0	118	269	201	41	509	1	33	26	0	36	310	128	100	574	0	558	199	3	363	3.469
Ídem	Luis Ignacio Leach Ros	1.956	37.347	743	6.283	25	34	0	0	46	127	35	17	428	6	18	26	0	21	119	266	97	332	0	418	768	4	188	2.916
Ídem	María del Pilar García Lamarca	1.768	40.091	528	4.422	5	5	0	0	34	129	34	14	363	23	6	82	0	7	199	354	90	163	1	472	533	0	81	2.585
Ídem	María Jesús Lacruz Pérez	3.194	40.581	278	2.621	0	0	0	0	84	370	156	54	635	1	42	59	0	51	313	309	109	571	0	532	320	3	311	3.920
Ídem	María Jesús Pinedo Úbeda	1.676	24.883	492	4.173	0	0	0	0	69	113	53	32	272	7	17	56	0	35	92	280	102	285	0	326	492	5	131	2.367
Ídem	María Luisa Lorén Rosas	3.500	35.510	446	4.189	0	0	0	0	70	308	73	37	575	0	39	2	3	24	358	229	88	736	0	915	456	2	877	4.792
Ídem	Pedro Martínez Viamonte	2.851	38.386	149	1.563	0	0	0	0	72	198	238	29	534	1	38	69	0	48	307	280	185	437	0	625	157	0	216	3.434
Ídem	Simón Alfonso Pobes Layunta	4.882	71.786	447	5.071	18	31	0	0	66	241	107	38	497	5	29	23	0	42	256	724	1.189	902	0	897	465	2	477	5.960
Ídem	Teresa Cruz Gisbert	2.261	51.115	156	1.445	0	0	0	0	66	86	31	21	492	0	19	63	0	48	75	335	340	255	0	454	156	1	162	2.604
Ídem	Vicente Morató Izquierdo	1.705	27.471	876	7.354	11	11	0	0	67	110	48	28	321	4	14	43	0	42	101	234	70	330	0	372	887	2	114	2.787
Ídem	Víctor Fernando Alconchel Puértolas	1.660	31.628	644	6.547	14	14	0	0	63	103	24	12	363	0	5	43	0	20	56	248	89	222	0	494	705	5	87	2.539
Zaragoza - Actur	Fermín Moreno Ayguadé	2.064	38.474	261	3.364	2	6	0	0	68	366	35	13	308	0	15	33	0	19	153	200	132	393	0	389	276	0	93	2.493
Zaragoza (La Romareda)	Tomás García Cano	4.098	70.572	318	3.043	1	2	0	0	72	377	135	42	802	45	37	110	0	54	361	413	179	644	0	844	342	1	437	4.895
Zaragoza (Las Delicias)	Francisco Javier Hernaiz Corrales	3.069	51.556	304	2.923	1	1	0	0	75	414	87	30	605	1	35	57	0	20	292	272	123	587	0	592	331	0	104	3.625
Zaragoza (Las Fuentes)	Juan Bautista Gómez Opic	1.031	13.159	65	478	0	0	0	0	49	133	46	9	243	0	13	2	2	13	95	76	38	234	0	140	68	0	98	1.259
Zuera	José Miguel Avelló López	1.339	17.171	257	2.095	0	0	0	0	27	121	147	56	236	1	25	31	0	24	92	113	39	273	0	306	257	0	79	1.827
	TOTAL DISTRITO	109.525	1.707.776	15.691	145.674	162	235	0	0	2.300	8.587	4.540	1.466	20.994	300	1.152	2.114	6	1.650	8.728	11.478	7.112	20.137	2	23.327	16.457	93	11.549	141.992
	TOTAL	166.533	2.663.090	27.748	260.382	358	487	0	0	2.772	13.922	7.006	4.685	35.696	401	2.516	2.978	24	2.474	14.894	15.260	9.734	27.817	2	36.312	29.604	113	15.649	221.859

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ASTURIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ASTURIAS																												
Avilés																													
Avilés	Carmela Noguera Martín	2.311	31.701	358	3.873	3	7	0	0	15	384	60	51	367	0	34	51	0	33	235	166	108	481	0	491	393	2	228	3.099
Ídem	Fernando Ovies Pérez	1.857	28.539	487	5.734	4	8	0	0	30	218	42	75	329	0	34	75	0	35	158	190	79	319	0	370	554	1	118	2.627
Ídem	Juan Álvarez Valdés	2.990	49.701	482	3.923	0	0	0	0	18	380	42	60	629	2	44	37	0	33	251	321	135	429	0	671	521	2	214	3.789
Ídem	Luis Sobrino González	2.283	39.123	362	3.203	3	3	0	0	15	330	38	52	412	1	27	16	0	38	278	195	151	380	0	515	365	1	119	2.933
Ídem	María Pilar Sousa Riobó	1.029	13.692	198	2.261	0	0	0	0	9	155	23	25	205	0	37	29	1	4	81	59	46	205	0	194	229	1	66	1.369
Ídem	Tomás Domínguez Bautista	1.558	19.692	148	1.205	0	0	0	0	17	381	25	41	243	1	34	27	0	20	171	78	123	245	0	226	150	0	138	1.920
Castrillón	Joaquín Fernando Rubio García-Morán	1.202	18.737	156	1.498	3	12	0	0	90	251	26	27	162	4	22	25	0	18	172	86	67	228	0	252	169	0	57	1.656
	TOTAL DISTRITO	13.230	201.185	2.191	21.697	13	30	0	0	194	2.099	256	331	2.347	8	232	260	1	181	1.346	1.095	709	2.287	0	2.719	2.381	7	940	17.393
Cangas de Onís																													
Cangas de Onís	Juan Sobrino González	2.045	36.874	430	4.484	2	3	0	0	9	251	45	116	526	0	51	12	1	66	190	140	71	288	0	333	438	1	102	2.640
Infiesto (Piloña)	Marina Navarro Martínez	1.051	17.919	204	2.274	1	3	0	0	7	143	19	48	285	0	20	4	0	36	260	41	33	130	0	217	205	0	25	1.473
Ribadesella	José Luís Fernández Lozano	1.263	18.757	236	2.946	1	1	0	0	4	218	21	55	244	0	21	17	0	42	114	63	39	210	0	245	241	0	51	1.585
	TOTAL DISTRITO	4.359	73.550	870	9.704	4	7	0	0	20	612	85	219	1.055	0	92	33	1	144	564	244	143	628	0	795	884	1	178	5.698
Cangas del Narcea																													
Cangas del Narcea	Miryan Calzón García	1.765	32.779	255	2.637	2	5	0	0	13	305	62	61	235	6	98	2	0	122	356	53	70	344	0	477	278	0	63	2.545
Tineo	Lydia Álvarez Hevia	840	16.741	225	2.061	0	0	0	0	7	143	15	32	173	1	19	2	0	31	120	31	39	71	0	265	230	1	43	1.223
	TOTAL DISTRITO	2.605	49.520	480	4.698	2	5	0	0	20	448	77	93	408	7	117	4	0	153	476	84	109	415	0	742	508	1	106	3.768
Gijón																													
Candás (Carreño)	Juan José Álvarez Álvarez	788	12.695	172	1.393	2	2	0	0	1	145	11	19	136	1	10	11	0	8	141	63	34	130	0	169	180	0	22	1.081
Gijón	Carlos Cortiñas Rodríguez-Arango	6.699	115.928	709	5.769	6	8	0	0	60	508	60	219	1.224	4	45	72	2	101	335	558	2.259	1.234	0	1.349	793	1	430	9.254
Ídem	Carlos García Melón	2.400	34.454	392	3.332	0	0	0	0	60	560	47	23	333	0	36	8	0	51	229	188	75	381	0	452	402	0	42	2.887
Ídem	Carlos León Matorras	44	735	19	170	0	0	0	0	0	3	2	3	8	0	1	1	0	1	2	6	4	7	0	7	36	0	1	82
Ídem	Fernando Arturo Martínez Ceyanes	1.207	17.106	161	1.493	0	0	0	0	30	206	34	39	204	0	30	25	0	19	131	85	32	295	0	199	170	0	124	1.623
Ídem	Fernando Sánchez de Lamadrid Sicre	2.351	37.030	362	3.294	0	0	0	0	46	289	35	109	375	2	48	67	0	77	286	177	84	410	0	506	395	0	198	3.104
Ídem	Francisco Javier Nogales Castillo	5.917	111.226	634	8.137	3	7	0	0	51	430	79	129	1.042	1	37	9	1	135	571	945	1.126	1.513	0	1.088	729	1	220	8.107
Ídem	Ignacio Bermejo Morales	1.241	23.559	130	1.905	2	2	0	0	9	139	18	37	252	2	14	1	0	14	139	126	142	376	0	228	162	0	57	1.716
Ídem	José Clemente Vázquez López	4.276	81.577	584	6.495	5	10	0	0	69	591	102	102	755	4	63	21	0	81	419	316	179	792	0	807	589	3	420	5.313
Ídem	José Ramón Alvarez-Barriada Fernández	1.871	23.154	233	2.099	1	2	0	0	38	250	53	43	270	3	25	42	0	55	240	44	61	348	0	388	250	8	321	2.439
Ídem	José Ricardo Serrano Fernández	2.482	26.777	371	2.846	0	0	0	0	41	346	54	74	489	0	26	1	0	35	168	221	94	410	0	473	372	0	113	2.917
Ídem	María Dolores Rodríguez Fernández	2.236	42.350	304	3.248	0	0	0	0	27	438	47	50	414	1	39	14	0	30	175	165	102	704	0	351	353	1	194	3.105
Ídem	Miguel Angel Bañegil Espinosa	2.829	50.355	794	5.947	0	0	0	0	20	477	41	29	438	2	35	27	0	48	143	379	135	465	0	568	814	1	222	3.844
Ídem	Montserrat Martínez López	5.425	97.598	755	7.689	4	8	0	0	91	571	134	136	1.025	1	60	67	0	112	352	597	295	870	0	1.142	811	3	375	6.642
Villaviciosa	Ana Isabel Barrera Gayol	742	11.993	192	2.075	0	0	0	0	6	100	14	38	187	0	19	12	0	18	74	35	39	145	0	134	194	0	22	1.037
Ídem	Gemma Rodríguez Cuesta	1.004	13.859	208	2.328	0	0	0	0	13	189	20	38	202	0	18	18	0	18	105	42	37	167	0	227	210	0	16	1.320
	TOTAL DISTRITO	41.512	700.396	6.020	58.220	23	39	0	0	562	5.242	751	1.088	7.354	21	506	396	3	803	3.510	3.947	4.698	8.247	0	8.088	6.460	18	2.777	54.471
Grado																													
Belmonte de Miranda	Paloma López de Uralde Alcoba	30	252	0	0	0	0	0	0	0	15	0	0	2	0	0	0	0	0	3	0	1	5	0	5	0	0	1	32
Cudillero	Beatriz Fernández Ruiz	211	2.303	40	315	0	0	0	0	12	55	7	10	23	0	4	2	0	1	30	10	5	16	0	54	48	0	4	281
Grado	Luis Alberto González Fanjul	1.290	13.344	281	1.907	1	1	0	0	10	212	28	70	276	5	37	21	0	29	158	79	31	133	0	271	288	2	60	1.710
Pravia	Susana Fernández Rodríguez	1.660	26.386	230	1.693	0	0	0	0	11	294	33	154	275	1	60	5	0	26	231	84	67	184	0	325	236	0	37	2.023
Salas	Paloma López de Uralde Alcoba	577	6.576	127	910	0	0	0	0	4	137	11	24	134	1	19	1	0	7	102	5	14	72	0	115	134	0	11	791
	TOTAL DISTRITO	3.768	48.861	678	4.825	1	1	0	0	37	713	79	258	710	7	120	29	0	63	524	178	118	410	0	770	706	2	113	4.837
Laviana																													
Langreo	Fernando Leal Paraiso	1.628	26.430	485	5.236	1	8	0	0	11	298	46	54	313	1	24	7	0	35	244	118	94	237	0	329	508	2	170	2.491
Ídem	Rafael García Ortíz	2.463	47.599	480	3.387	4	11	0	0	14	407	46	39	557	1	36	29	0	30	438	192	164	266	0	559	526	0	96	3.400
Pola de Laviana	María Luz García Prieto	1.422	23.600	263	2.358	0	0	0	0	9	263	33	57	393	0	53	5	1	22	501	69	89	105	0	319	271	0	24	2.214
San Martín del Rey Aurelio	Francisco María Rodríguez Reinoso	1.203	16.676	213	1.803	1	1	0	0	7	253	26	47	245	0	36	14	0	34	149	69	66	219	0	258	221	0	23	1.667
	TOTAL DISTRITO	6.716	114.305	1.441	12.784	6	20	0	0	41	1.221	151	197	1.508	2	149	55	1	121	1.332	448	413	827	0	1.465	1.526	2	313	9.772
Lena																													
Cabañaquinta	Elena García-Argüelles Farpón	961	11.500	100	868	0	0	0	0	2	164	21	10	245	1	15	1	0	29	175	18	22	107	0	220	100	0	9	1.139
Pola de Lena	Luis Mazorra Ruescas	1.056	13.690	152	1.666	0	0	0	0	7	172	13	12	206	1	29	11	0	37	459	35	49	162	0	275	153	0	6	1.627
	TOTAL DISTRITO	2.017	25.190	252	2.534	0	0	0	0	9	336	34	22	451	2	44	12	0	66	634	53	71	269	0	495	253	0	15	2.766
Llanes																													
Llanes	Ángela Ruesgas Amarita	1.043	22.439	286	2.666	0	0	0	0	2	81	13	46	285	0	19	0	0	60	67	122	71	105	0	175	286	0	21	1.353
Ídem	Juan Manuel Muruzábal Elizondo	1.263	18.982	267	2.538	0	0	0	0	1	178	13	58	276	0	43	0	0	61	109	50	85	228	0	130	267	0	68	1.567
Posada de Llanes	Silvia de Benito Muñoz	1.368	17.458	199	1.171	0	0	0	0	4	161	25	116	362	2	52	4	2	27	136	82	51	172	0	274	205	0	59	1.734
	TOTAL DISTRITO	3.674	58.879	752	6.375	0	0	0	0	7	420	51	220	923	2	114	4	2	148	312	254	207	505	0	579	758	0	148	4.654
Luarca																													
Castropol	Shadia Nasser García	1.149	13.858	238	2.107	0	0	0	0	8	195	38	104	176	2	37	3	5	34	170	51	45	144	0	326	247	1	70	1.656
Navia	Miguel Antonio Hortigüela Esturillo	1.591	23.327	433	3.476	1	2	0	0	19	258	43	125	219	1	38	7	0	18	238	98	71	357	0	378	438	1	75	2.384
Valdés	Carlota Gutierrez Crivell	1.374	14.182	410	2.910	0	0	0	0	5	198	33	149	210	2	34	12	0	47	243	60	40	199	0	286	415	0	57	1.990
Vegadeo	María Erias Rodríguez	510	5.149	166	1.241	0	0	0	0	1	72	6	22	93	3	9	0	0	12	61	16	22	76	0	125	167	0	26	711
	TOTAL DISTRITO	4.624	56.516	1.247	9.734	1	2	0	0	33	723	120	400	698	8	118	22	5	111	712	225	178	776	0	1.115	1.267	2	228	6.741

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE ASTURIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Mieres																													
Mieres del Camino	Alicia Pérez Villadóniga	2.458	37.766	387	4.097	1	1	0	0	34	410	60	54	467	0	30	7	0	20	340	170	105	433	0	541	398	0	68	3.137
Ídem	José Luis Meana Valdés	1.312	18.774	150	1.611	0	0	0	0	13	208	21	10	238	0	20	0	0	33	235	67	36	155	0	359	150	1	16	1.562
	TOTAL DISTRITO	3.770	56.540	537	5.708	1	1	0	0	47	618	81	64	705	0	50	7	0	53	575	237	141	588	0	900	548	1	84	4.699
Oviedo																													
Posada de Llanera	Martyna Walicka Nowak	1.182	17.688	249	2.622	0	0	0	0	30	153	24	61	194	2	26	18	0	43	144	88	58	202	0	254	251	1	50	1.599
Oviedo	Ángel María Martínez Ceyanes	2.195	22.286	226	1.116	0	0	0	0	23	215	27	50	396	2	21	31	0	59	152	199	95	480	0	426	226	2	319	2.723
Ídem	Cristina Herrero Fernández	1.735	18.205	384	3.723	3	3	0	0	35	240	39	36	299	2	20	3	0	38	169	62	91	383	0	307	423	0	163	2.310
Ídem	Francisco Javier Ramos Calles	4.070	55.458	476	3.709	0	0	0	0	45	476	103	69	694	1	35	106	0	90	568	262	152	783	0	872	504	3	278	5.041
Ídem	Javier Merino Gutierrez	3.893	69.611	900	9.676	2	3	0	0	20	431	61	48	842	0	65	1	0	30	302	385	286	591	0	807	902	0	314	5.085
Ídem	Jesús María García Martínez	3.025	53.359	542	5.022	7	9	0	0	31	212	58	74	721	4	31	9	0	58	220	431	114	360	0	665	594	1	297	3.880
Ídem	Joaquín Tejerina Nuño	1.196	20.858	85	786	1	1	0	0	19	154	29	70	172	0	15	7	1	22	113	93	77	205	0	274	86	1	40	1.378
Ídem	Juan Antonio Escudero García	1.983	38.603	216	2.146	0	0	0	0	31	207	44	39	363	0	32	52	0	59	170	205	77	328	0	417	232	2	254	2.512
Ídem	Luis Ignacio Fernández Posada	5.002	97.501	830	7.618	34	47	0	0	31	488	79	72	892	2	63	88	1	83	282	511	309	1.293	0	832	864	4	456	6.350
Ídem	Manuel Jesús Tuero Tuero	3.666	62.082	673	6.797	0	0	0	0	41	375	60	75	741	1	55	56	1	75	288	395	197	638	0	577	682	17	391	4.665
Ídem	Manuel Rodríguez de la Paz Guijarro	3.421	41.407	1.932	21.217	15	15	0	0	21	389	49	57	549	6	49	36	0	67	200	257	249	691	0	724	2.102	5	569	6.020
Ídem	María Isabel Valdés-Solís Cecchini	1.190	19.031	96	1.232	0	0	0	0	25	194	30	25	188	0	21	4	0	28	126	46	66	266	0	190	97	12	202	1.520
Ídem	María Rosa Igay Merino	1.553	19.428	117	755	0	0	0	0	18	285	30	29	254	0	17	4	0	24	162	86	100	321	0	238	123	2	111	1.804
Ídem	Vicente Martorell García	1.693	20.643	96	1.057	2	2	0	0	50	295	52	30	220	1	44	20	2	118	179	135	128	332	0	316	104	1	115	2.142
	TOTAL DISTRITO	35.804	556.160	6.822	67.476	64	80	0	0	420	4.114	685	735	6.525	21	494	435	5	794	3.075	3.155	1.999	6.873	0	6.899	7.190	51	3.559	47.029
Siero																													
Siero	Andrés Santiago Guervós	1.855	24.230	459	3.813	0	0	0	0	20	222	35	88	334	0	21	34	6	84	147	142	84	230	0	439	459	1	131	2.477
Ídem	Tomás Agustín Martínez Fernández	1.978	23.251	447	3.754	0	0	0	0	39	343	50	92	364	0	38	21	2	68	206	114	97	212	0	339	448	0	131	2.564
Siero - Lugones	Inmaculada Pablos Alonso	3.770	58.582	1.182	11.035	12	26	0	0	31	487	55	167	792	3	41	48	0	62	243	384	316	478	0	664	1.206	1	433	5.411
	TOTAL DISTRITO	7.603	106.063	2.088	18.602	12	26	0	0	90	1.052	140	347	1.490	3	100	103	8	214	596	640	497	920	0	1.442	2.113	2	695	10.452
	TOTAL	129.682	2.047.165	23.378	222.357	127	211	0	0	1.480	17.598	2.510	3.974	24.174	81	2.136	1.360	26	2.851	13.656	10.560	9.283	22.745	0	26.009	24.594	87	9.156	172.280

COLEGIO DE CANTABRIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	CANTABRIA																												
Laredo																													
Ampuero	María Mercedes Díaz Gaztelu	1.316	15.933	63	657	0	0	0	0	11	215	28	30	277	1	49	24	1	12	144	75	44	274	1	206	71	1	44	1.508
Castro-Urdiales	José Javier Corral Martínez	3.160	49.239	228	2.102	0	0	0	0	64	507	87	41	612	0	58	74	0	18	241	349	261	464	0	504	253	0	148	3.681
Ídem	Rafael Delgado Torres	1.325	23.025	76	953	0	0	0	0	34	145	36	20	344	1	37	10	0	9	95	134	62	216	0	194	81	1	103	1.522
Laredo	Jesús Elías Corral Delgado	2.692	45.388	258	2.969	0	0	0	0	15	264	40	52	804	1	70	40	0	39	198	278	183	327	0	418	294	0	120	3.143
Ídem	Roberto Follía Martínez	582	9.821	56	633	0	0	0	0	2	66	10	14	157	0	9	0	0	6	35	65	47	74	0	100	57	0	29	671
Ramales de la Victoria	Rafael Delgado Torres	45	967	4	29	0	0	0	0	0	3	0	5	16	0	2	4	0	0	6	3	1	6	0	6	4	0	0	56
	TOTAL DISTRITO	9.120	144.373	685	7.343	0	0	0	0	126	1.200	201	162	2.210	3	225	152	1	84	719	904	598	1.361	1	1.428	760	2	444	10.581
Reinosa																													
Reinosa	Jesús Eladio Mantilla Blanco	1.643	26.610	143	1.562	0	0	0	0	10	237	31	57	424	0	52	42	0	36	249	104	89	189	0	284	151	0	59	2.014
Ídem	Mireya Cristina Martínez Badás	475	5.709	9	97	0	0	0	0	3	97	18	17	88	2	9	0	0	6	92	15	16	97	0	69	11	0	15	555
	TOTAL DISTRITO	2.118	32.319	152	1.659	0	0	0	0	13	334	49	74	512	2	61	42	0	42	341	119	105	286	0	353	162	0	74	2.569
San Vicente de la Barquera																													
Potes	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés	59	1.056	10	192	0	0	0	0	1	12	2	1	18	0	2	5	0	2	7	3	0	12	0	7	10	0	6	88
San Vicente de la Barquera	Nadal Pieras Gelabert	1.991	30.163	186	2.153	0	0	0	0	16	237	24	120	431	0	81	6	2	68	202	119	100	310	0	367	186	0	81	2.350
	TOTAL DISTRITO	2.050	31.219	196	2.345	0	0	0	0	17	249	26	121	449	0	83	11	2	70	209	122	100	322	0	374	196	0	87	2.438
Santander																													
Astillero (El)	Rosa María Barruso Pellón	2.071	29.221	217	1.930	1	3	0	0	15	354	49	51	355	2	34	58	1	30	175	215	223	289	0	365	232	0	101	2.549
Maliaño de Camargo	José Ignacio Fernández Gutierrez	975	8.381	88	649	0	0	0	0	14	245	20	13	150	0	23	4	0	29	69	67	91	148	0	131	88	0	51	1.143
Ídem	María del Carmen López-Collado Cornago	1.958	27.717	229	1.982	1	2	0	0	5	240	36	83	395	0	31	42	0	22	133	251	229	216	0	416	249	4	85	2.437
Corvera de Toranzo	José Ignacio de Solas Rodríguez-Hermida	611	8.848	20	174	0	0	0	0	1	90	8	103	164	0	21	4	0	27	142	26	14	77	0	96	20	0	10	803
Solares	María de los Ángeles Mazorra Ruescas	1.525	18.113	213	1.883	0	0	0	0	3	258	27	81	265	0	48	0	0	38	155	93	80	290	0	234	213	0	16	1.801
Piélagos-Renedo	Raquel Igareda Anievas	1.358	21.336	102	1.098	0	0	0	0	30	194	23	50	252	0	38	0	4	28	92	147	92	157	0	266	108	0	19	1.500
Santander	Celia Calleja Crespo	2.107	26.901	510	4.950	6	9	0	0	18	216	33	34	426	4	35	27	0	27	90	223	103	382	0	424	575	5	309	2.931
Ídem	Emilio González-Madroño Gutiérrez	3.651	63.394	244	2.426	0	0	0	0	53	475	96	90	778	2	70	145	0	49	307	316	274	588	0	616	265	1	297	4.422
Ídem	Francisco José Alejandro Román Ayllón	2.943	35.768	88	843	1	1	0	0	33	382	68	74	388	0	93	145	0	76	670	157	165	521	1	662	90	1	179	3.705
Ídem	Íñigo Juan de la Cruz Girón Sierra	3.901	74.625	282	2.982	22	44	0	0	39	346	117	43	872	2	57	121	1	48	248	421	275	698	0	746	338	11	526	4.909
Ídem	Juan Carlos García Cortés	2.050	37.580	322	2.619	3	3	0	0	10	159	48	48	415	3	34	56	1	61	152	222	141	358	0	362	325	2	324	2.721
Ídem	Juan de Dios Valenzuela García	3.376	50.005	419	4.102	20	23	0	0	40	357	59	69	612	3	50	37	5	29	167	278	197	1.071	0	526	442	12	539	4.493
Ídem	Luis Ángel Velasco Ballesteros	3.128	42.727	228	1.940	3	3	0	0	19	333	47	64	524	3	89	21	0	66	293	199	154	685	0	508	231	13	437	3.686
Ídem	María Elsa Cruz Villalba	1.066	18.602	23	227	0	0	0	0	29	153	19	12	198	2	14	14	0	12	138	115	90	204	0	163	26	0	24	1.213

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CANTABRIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Pablo Álvaro Revilla Serrano	2.117	26.050	475	4.592	20	26	0	0	14	195	46	24	383	2	45	35	0	36	119	182	145	418	0	420	551	1	282	2.898
Ídem	Rafael Aguirre Losada	2.275	39.726	477	3.744	2	2	0	0	33	231	44	60	518	0	50	49	0	46	144	263	167	353	0	387	480	2	229	3.056
Ídem	Rafael Antonio Segura Báez	1.793	25.380	520	3.959	6	6	0	0	22	256	45	26	251	1	37	28	0	29	141	157	123	444	0	267	526	10	151	2.514
Ídem	Vicente Toledano Barrero	2.107	38.075	337	2.766	6	6	0	0	17	187	36	23	351	0	36	43	1	58	101	434	199	328	0	351	343	3	185	2.696
Ídem	Víctor Fuentes Arjona	848	17.102	129	1.321	0	0	0	0	7	54	14	9	183	2	16	3	0	36	35	119	66	110	0	160	130	0	83	1.027
Villacarriedo	Nuria Rojo Toribio	1.016	14.584	81	708	0	0	0	0	3	131	11	60	226	0	35	16	0	14	68	71	80	150	0	198	83	0	26	1.172
	TOTAL DISTRITO	40.876	624.135	5.004	44.895	91	128	0	0	405	4.856	846	1.017	7.706	26	856	848	13	761	3.439	3.956	2.908	7.487	1	7.298	5.315	65	3.873	51.676
Santoña																													
Santoña	Manuel Obeso de la Fuente	2.284	46.344	265	2.785	5	12	0	0	21	281	41	70	696	0	55	46	0	22	219	218	156	263	0	356	298	0	108	2.850
Ídem	Patricia Sáez Alcázar	806	13.383	59	547	0	0	0	0	14	96	20	10	196	1	15	3	0	3	51	60	36	174	0	142	59	1	21	902
	TOTAL DISTRITO	3.090	59.727	324	3.332	5	12	0	0	35	377	61	80	892	1	70	49	0	25	270	278	192	437	0	498	357	1	129	3.752
Torrelavega																													
Cabezón de la Sal	Luis Hernández Lavado	1.680	24.184	120	1.485	4	17	0	0	13	314	37	95	384	0	74	39	0	26	194	111	108	204	0	247	141	0	37	2.024
Los Corrales de Buelna	Belén Martínez-Peñalver Gómez	1.543	17.292	107	1.114	0	0	0	0	7	267	33	40	348	0	46	3	0	23	139	143	72	177	0	283	107	0	29	1.717
Suances	Antonio Tébar Castillo	873	17.141	49	605	1	1	0	0	19	120	29	45	163	0	26	7	0	10	77	89	90	117	0	151	53	0	38	1.034
Torrelavega	Alberto García Alija	2.091	23.258	125	1.153	0	0	0	0	24	310	49	92	394	0	65	4	0	54	309	175	115	258	0	335	125	2	94	2.405
Ídem	Julio Ramos González	4.897	67.827	1.099	8.911	1	12	0	0	52	594	73	153	915	3	145	96	0	80	352	428	358	751	0	900	1.131	6	536	6.573
Ídem	Laura Peña Martínez	1.317	20.900	38	284	4	10	0	0	27	175	41	14	283	0	21	1	0	12	55	148	79	217	0	293	42	0	21	1.429
Ídem	Luis Setién Villanueva	2.354	47.728	133	1.241	0	0	0	0	36	335	44	98	507	2	62	67	0	35	192	244	205	226	0	437	149	2	145	2.786
	TOTAL DISTRITO	14.755	218.330	1.671	14.793	10	40	0	0	178	2.115	306	537	2.994	5	439	217	0	240	1.318	1.338	1.027	1.950	0	2.646	1.748	10	900	17.968
	TOTAL	72.009	1.110.103	8.032	74.367	106	180	0	0	774	9.131	1.489	1.991	14.763	37	1.734	1.319	16	1.222	6.296	6.717	4.930	11.843	2	12.597	8.538	78	5.507	88.984

COLEGIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ALBACETE																												
Albacete																													
Albacete	Claudio Ballesteros Jiménez	2.729	54.653	285	2.260	19	36	0	0	24	321	69	103	634	3	130	87	0	30	226	253	193	526	0	515	304	1	312	3.731
Ídem	Eva María Paterna Martínez	2.836	59.733	706	6.732	9	9	0	0	18	169	47	104	686	0	66	79	0	30	105	438	210	593	0	601	732	3	356	4.237
Ídem	Francisco Antonio Jiménez Candela	3.572	36.438	671	6.550	0	0	0	0	36	357	85	100	770	5	134	91	0	74	204	271	246	622	0	656	729	8	720	5.108
Ídem	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia	839	8.139	371	5.313	0	0	0	0	7	104	15	20	206	1	44	22	0	21	53	45	54	139	0	153	391	0	132	1.407
Ídem	José Manuel Ramirez López	2.793	36.206	1.155	12.443	0	0	0	0	17	204	53	90	652	6	108	126	0	45	113	356	229	431	0	564	1.246	3	389	4.632
Ídem	José María Arias Sanz	2.857	51.420	247	2.498	25	50	0	0	18	268	52	70	704	1	116	130	0	42	202	380	219	316	0	475	301	1	335	3.630
Ídem	María Adoración Fernández Maldonado	3.376	46.660	398	3.726	11	11	0	0	39	275	92	60	674	5	93	41	0	54	172	470	314	350	0	721	430	0	371	4.161
Ídem	Martín Alfonso Palomino Márquez	1.964	20.419	242	1.820	11	11	0	0	26	245	48	30	339	24	66	8	0	39	115	150	136	405	0	334	254	4	149	2.372
Ídem	Miguel Ángel Vicente Martínez	2.642	41.745	223	2.216	6	13	0	0	25	457	68	38	497	0	83	30	0	36	256	199	163	344	0	458	229	1	114	2.998
Barrax	Cristina Fernández Cámara	290	4.036	143	1.519	0	0	0	0	0	41	4	43	65	1	22	2	0	8	22	20	12	23	0	38	153	0	15	469
Casas Ibañez	Jesús María Piqueras Gómez	2.080	32.553	676	4.806	0	0	0	0	1	331	36	179	760	7	68	71	0	28	248	109	57	184	0	314	678	0	87	3.158
Chinchilla de Monte-Aragón	Adela Solís García	276	3.700	21	165	0	0	0	0	1	64	7	26	65	0	14	0	0	3	49	11	10	18	0	41	21	0	19	349
	TOTAL DISTRITO	26.254	395.702	5.138	50.048	81	130	0	0	212	2.836	576	863	6.052	53	944	687	0	410	1.765	2.702	1.843	3.951	0	4.870	5.468	21	2.999	36.252
Alcaráz																													
Alcaráz	Angélica González Cózar	1.172	16.020	106	876	0	0	0	0	11	211	64	94	341	0	46	28	1	25	317	26	26	156	0	258	109	0	8	1.721
	TOTAL DISTRITO	1.172	16.020	106	876	0	0	0	0	11	211	64	94	341	0	46	28	1	25	317	26	26	156	0	258	109	0	8	1.721
Almansa																													
Almansa	Iván Castejón Fernández-Trujillo	1.507	25.634	393	3.717	5	6	0	0	10	213	28	58	263	26	33	3	0	15	71	186	88	347	0	261	405	0	156	2.163
Ídem	Juan Alfonso Ortiz Company	1.588	25.745	513	4.619	2	4	0	0	3	222	47	83	331	23	63	2	0	44	125	81	94	251	0	203	525	0	194	2.291
Caudete	Santiago Pérez Ramos	1.086	16.977	197	2.117	0	0	0	0	2	166	18	66	247	0	60	37	0	14	90	81	47	157	0	190	207	0	83	1.465
	TOTAL DISTRITO	4.181	68.356	1.103	10.453	7	10	0	0	15	601	93	207	841	49	156	42	0	73	286	348	229	755	0	654	1.137	0	433	5.919
Hellín																													
Hellín	Ana Virginia Botía González	804	14.502	197	2.229	2	4	0	0	11	104	18	50	220	0	29	31	0	13	71	57	51	113	0	122	208	0	53	1.151
Ídem	José Antonio Gómez Paniagua	2.789	44.181	662	7.446	7	8	0	0	25	384	54	231	645	5	78	52	0	34	501	171	177	530	0	1.031	703	3	339	4.963
Tobarra	Laura Mercedes Febles García	861	13.733	188	1.608	3	7	0	0	9	152	36	40	213	0	16	2	0	19	91	45	36	139	0	130	193	0	43	1.164
Yeste - Elche de la Sierra	Fernando Pedro Romero Fernández de Henestrosa	914	16.678	114	968	1	3	0	0	2	139	61	70	244	0	62	5	0	15	141	16	25	244	0	152	117	0	25	1.318
	TOTAL DISTRITO	5.368	89.094	1.161	12.251	13	22	0	0	47	779	169	391	1.322	5	185	90	0	81	804	289	289	1.026	0	1.435	1.221	3	460	8.596
La Roda																													
La Roda	Cristina Fernández Cámara	342	3.758	102	837	0	0	0	0	1	75	10	35	92	1	24	3	0	4	19	7	11	38	0	48	103	0	20	491
Ídem	José María Mateos García	1.873	34.521	531	4.544	4	8	0	0	3	191	38	123	549	1	67	37	0	28	120	185	103	177	0	337	547	0	183	2.689
Ídem	Josefina Quintanilla Montero	186	2.970	31	267	0	0	0	0	0	44	1	18	53	0	9	1	0	1	34	6	8	20	0	19	31	0	3	248
Tarazona de la Mancha	Marta Garrido Navarro	1.481	27.430	356	3.438	2	2	0	0	3	201	18	94	473	2	48	3	0	65	116	113	56	128	0	230	360	0	64	1.974

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Villarrobledo	José Antonio Moro Álvarez	1.182	18.799	540	4.351	0	0	0	0	17	155	27	60	264	0	44	41	0	18	146	81	93	133	0	203	577	1	140	2.000
Ídem	María Esther Rupérez Paracuellos	1.210	20.824	467	4.238	0	0	0	0	11	165	20	58	254	0	42	48	0	19	149	121	77	123	0	230	502	4	121	1.944
	TOTAL DISTRITO	6.274	108.302	2.027	17.675	6	10	0	0	35	831	114	388	1.685	4	234	133	0	135	584	513	348	619	0	1.067	2.120	5	531	9.346
	CIUDAD REAL																												
Alcázar de San Juan																													
Alcázar de San Juan	Alicia Ortega Lanzarot	1.798	29.979	508	4.383	0	0	0	0	27	212	35	80	430	0	64	43	0	15	121	190	74	433	0	296	561	1	243	2.825
Ídem	María Vilalta Clivillé	1.536	28.318	369	3.152	0	0	0	0	18	153	39	69	398	1	27	57	0	13	87	177	89	329	0	269	413	6	265	2.410
Argamasilla de Alba	Félix Ignacio Frías Cercas	666	11.146	223	1.769	0	0	0	0	2	110	15	42	155	1	61	12	0	13	108	48	34	107	0	131	228	0	25	1.092
Campo de Criptana	Ana Sulleiro Avendaño	1.036	19.607	246	2.182	0	0	0	0	3	110	29	84	325	0	27	7	0	13	85	91	53	132	0	176	258	0	112	1.505
Herencia	Francisco Javier Fernández de Arevalo de la Barreda	788	13.404	191	2.315	0	0	0	0	0	92	11	120	197	0	63	4	0	5	328	58	41	134	0	125	191	1	24	1.394
Pedro Múñoz	Pedro José García Marco	1.278	23.783	453	4.064	1	1	0	0	8	123	57	86	364	0	41	19	0	33	106	86	35	107	0	221	454	1	100	1.841
Socuellamos	María Luisa Sánchez-Tembleque Zarandona	1.211	21.227	312	2.381	0	0	0	0	3	140	36	79	410	0	63	11	0	7	297	62	71	124	0	216	315	0	64	1.898
Tomelloso	Luis Enrique Mayorga Alcazar	1.937	41.766	640	7.689	12	16	0	0	14	186	50	98	537	2	62	28	0	23	161	179	122	251	0	348	698	0	310	3.069
Ídem	María Paloma Zaldó Pérez	1.905	42.569	637	7.395	0	0	0	0	18	233	34	77	458	5	51	29	0	29	250	211	100	303	0	351	671	0	100	2.920
	TOTAL DISTRITO	12.155	231.799	3.579	35.330	13	17	0	0	93	1.359	306	735	3.274	9	459	210	0	151	1.543	1.102	619	1.920	0	2.133	3.789	9	1.243	18.954
Ciudad Real																													
Almagro	José Luis Mejías Sevilla	734	13.120	228	2.803	1	2	0	0	2	116	24	42	164	3	29	4	0	6	76	58	38	130	0	134	239	0	19	1.084
Bolaños de Calatrava	José Manuel Meseguer Pérez	788	14.773	329	3.034	1	3	0	0	2	96	27	46	146	1	46	9	0	9	89	60	24	142	0	224	333	0	71	1.325
Calzada de Calatrava	Adriana Ramos Laina	544	8.998	62	548	0	0	0	0	0	127	19	25	184	0	20	11	0	7	83	16	3	44	0	74	63	0	12	688
Ciudad Real	José Ignacio Bonet Sánchez	4.486	74.003	1.180	12.638	41	56	0	0	27	315	73	132	1.209	1	144	7	0	88	240	578	309	1.249	0	1.160	1.234	10	698	7.474
Ídem	Luis Francisco Parra Pérez	2.422	47.502	445	4.285	0	0	0	0	24	184	49	56	621	3	78	65	0	19	179	290	184	313	0	473	451	5	263	3.257
Ídem	María Luisa García de Blas Valentín-Fernández	3.072	46.158	410	3.816	5	5	0	0	16	394	69	66	608	1	125	83	0	42	419	170	183	591	0	479	424	12	401	4.083
Ídem	Vicente Javier Cobo Gallego	1.756	29.973	117	980	0	0	0	0	26	235	69	34	355	4	66	47	0	8	132	87	119	334	0	246	132	0	202	2.096
Malagón	Zacarías Candel Romero	1.211	15.878	273	2.811	0	0	0	0	1	185	23	55	413	1	66	1	0	48	95	49	20	136	0	194	273	0	43	1.603
Miguelturra	María de las Mercedes Pastrana García-Aranda	1.424	24.013	249	1.968	0	0	0	0	2	205	32	80	311	0	40	24	0	22	98	154	80	288	0	285	266	0	93	1.980
Piedrabuena	Margarita Ortuño Lucas	1.595	29.182	242	1.575	0	0	0	0	2	206	47	127	451	1	60	20	0	14	236	53	34	180	0	393	242	0	24	2.090
Torralba de Calatrava	Blanca María de la Cámara Entrena	349	4.151	39	383	0	0	0	0	2	74	6	21	95	1	10	0	0	9	30	18	3	43	0	47	39	0	5	403
	TOTAL DISTRITO	18.381	307.751	3.574	34.841	48	66	0	0	104	2.137	438	684	4.557	16	684	271	0	272	1.677	1.533	997	3.450	0	3.709	3.696	27	1.831	26.083
Daimiel																													
Daimiel	Francisco Javier Pastor Belda	1.581	31.880	262	2.043	1	2	0	0	7	306	31	108	392	0	44	26	0	18	134	104	89	208	0	669	265	1	66	2.468
Villarrubia de los Ojos	María Dolores Sánchez Ruiz	1.162	19.092	290	2.466	1	2	0	0	4	254	22	82	354	0	40	5	0	12	117	55	50	109	0	151	292	0	43	1.590
	TOTAL DISTRITO	2.743	50.972	552	4.509	2	4	0	0	11	560	53	190	746	0	84	31	0	30	251	159	139	317	0	820	557	1	109	4.058
Manzanares																													
Manzanares	Beatriz Fernández de Bobadilla Pascual	1.291	19.584	380	3.193	1	2	0	0	10	240	31	101	309	0	61	15	0	21	111	78	66	209	0	186	385	1	75	1.899
Ídem	Gloria Calero González	1.270	19.623	286	2.640	0	0	0	0	6	216	36	95	304	5	62	10	0	46	108	88	32	195	0	187	290	1	84	1.765
La Solana	Marta Muñoz Mascaraque	1.620	30.297	454	4.163	0	0	0	0	0	265	37	108	403	0	87	45	3	29	158	91	87	127	0	261	488	0	91	2.280
	TOTAL DISTRITO	4.181	69.504	1.120	9.996	1	2	0	0	16	721	104	304	1.016	5	210	70	3	96	377	257	185	531	0	634	1.163	2	250	5.944
Puertollano																													
Almadén	Ignacio Mejías Sevilla	1.179	12.396	170	952	0	0	0	0	4	226	59	50	296	0	50	0	0	10	191	37	23	150	0	170	175	0	17	1.458
Almodóvar del Campo	María de los Ángeles Pérez García	971	11.807	79	516	0	0	0	0	0	190	36	44	252	0	37	1	0	7	125	32	36	80	0	174	79	0	14	1.107
Puertollano	Luis Fernández-Bravo Francés	1.294	18.457	258	2.312	6	7	0	0	10	167	18	39	296	1	33	32	0	19	105	122	71	149	0	285	264	0	120	1.731
Ídem	María Nogales Sánchez	1.562	20.984	197	1.862	0	0	0	0	18	205	21	46	378	3	35	40	0	13	170	105	113	211	0	300	199	1	77	1.935
Ídem	Pedro Antonio Vidal Pérez	2.446	34.455	249	3.047	1	2	0	0	16	385	62	48	643	24	61	18	0	13	253	156	114	261	0	412	250	0	95	2.811
	TOTAL DISTRITO	7.452	98.099	953	8.689	7	9	0	0	48	1.173	196	227	1.865	28	216	91	0	62	844	452	357	851	0	1.341	967	1	323	9.042
Valdepeñas																													
Moral de Calatrava	María del Pilar Navarro Fraile	345	5.516	99	970	0	0	0	0	0	55	16	20	118	0	16	8	0	3	54	12	4	76	0	49	103	0	5	539
Santa Cruz de Mudela	Ramón Martín Martínez de Toro	814	12.481	169	1.859	1	2	0	0	4	162	6	46	245	0	17	3	0	10	95	21	23	91	0	141	201	0	37	1.102
Valdepeñas	Gonzalo Largacha Lamela	1.716	13.505	250	2.595	0	0	0	0	16	210	36	71	385	3	41	3	0	65	166	122	94	309	0	454	254	2	127	2.358
Ídem	José Alvarez Fernández	2.743	69.176	707	5.338	0	0	0	0	13	310	40	131	746	1	88	16	0	56	255	280	279	549	0	1.061	715	0	221	4.761
	TOTAL DISTRITO	5.618	100.678	1.225	10.762	1	2	0	0	33	737	98	268	1.494	4	162	30	0	134	570	435	400	1.025	0	1.705	1.273	2	390	8.760
Villanueva de los Infantes																													
Villahermosa	Marina Ruiz Risueño	749	9.993	115	858	0	0	0	0	6	99	25	36	260	2	28	24	0	11	84	39	19	46	0	126	119	0	44	968
Villanueva de los Infantes	Alfonso Fernández Oliva	1.448	15.027	189	1.305	0	0	0	0	0	274	64	74	453	0	74	1	0	19	155	41	30	136	0	146	189	0	39	1.695
	TOTAL DISTRITO	2.197	25.020	304	2.163	0	0	0	0	6	373	89	110	713	2	102	25	0	30	239	80	49	182	0	272	308	0	83	2.663
	CUENCA																												
Cuenca																													
Cuenca	Daniel Ruiz-Risueño Riera	1.324	28.343	392	4.084	7	10	0	0	6	116	16	48	331	1	49	16	0	33	86	112	82	212	0	246	463	0	112	1.929
Ídem	María del Carmen Martínez Martínez	3.297	58.401	203	2.247	1	1	0	0	31	319	55	162	758	1	75	30	0	79	310	278	205	357	0	685	212	1	226	3.784
Ídem	María Elisa Basanta Rodríguez	2.974	54.744	280	3.344	6	6	0	0	24	382	57	106	638	1	100	90	0	105	305	198	202	330	0	634	342	0	191	3.705
Ídem	Mercedes Sánchez-Jáuregui Castillo	1.232	29.919	332	3.724	4	4	0	0	6	135	28	30	274	0	34	15	0	21	98	115	64	239	0	202	370	1	60	1.692
	TOTAL DISTRITO	8.827	171.407	1.207	13.399	18	21	0	0	67	952	156	346	2.001	3	258	151	0	238	799	703	553	1.138	0	1.767	1.387	2	589	11.110

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Motilla del Panlancar																													
Motilla del Palancar	Vicente Francisco Cervera Muñoz	2.274	31.852	585	4.684	2	3	0	0	4	237	71	142	699	52	76	105	0	68	224	118	81	437	0	368	673	0	152	3.507
Quintanar del Rey	María del Pilar Martínez Socías	1.721	25.893	714	5.638	4	4	0	0	2	184	103	121	579	3	74	59	0	30	193	85	54	160	0	279	790	1	137	2.854
	TOTAL DISTRITO	3.995	57.745	1.299	10.322	6	7	0	0	6	421	174	263	1.278	55	150	164	0	98	417	203	135	597	0	647	1.463	1	289	6.361
San Clemente																													
Belmonte - Las Pedroñeras	Rafael de Estrada Fernández-Hontoria	2.952	35.079	415	3.911	3	9	0	0	7	485	53	273	638	0	136	8	0	44	308	90	68	515	0	406	435	1	107	3.574
San Clemente	Guillermo Luis Villamón Blanco	2.071	35.633	558	5.152	0	0	0	0	7	276	62	174	695	13	68	20	0	34	205	98	43	287	0	341	562	0	160	3.045
	TOTAL DISTRITO	5.023	70.712	973	9.063	3	9	0	0	14	761	115	447	1.333	13	204	28	0	78	513	188	111	802	0	747	997	1	267	6.619
Tarancón																													
Horcajo de Santiago	Marcos Serrano Yáñez-Mingot	870	14.676	85	614	0	0	0	0	8	148	16	41	316	1	27	4	0	22	75	24	32	99	0	103	86	0	41	1.043
Huete	Nuria Pilar Fuertes Rodríguez	930	17.589	42	542	0	0	0	0	6	127	20	44	354	0	34	5	0	23	133	15	7	93	0	121	42	0	13	1.037
Tarancón	Francisco Javier García Más	1.789	39.625	554	7.278	2	8	0	0	10	207	26	89	519	38	57	20	0	15	140	151	104	200	0	293	562	0	163	2.594
Ídem	Luis Fernando Muñoz de Dios Saez	1.421	30.516	307	2.614	4	5	0	0	6	118	21	47	421	67	48	10	0	22	168	89	77	209	0	224	311	0	111	1.949
	TOTAL DISTRITO	5.010	102.406	988	11.048	6	13	0	0	30	600	83	221	1.610	106	166	39	0	82	516	279	220	601	0	741	1.001	0	328	6.623
	GUADALAJARA																												
Guadalajara																													
Azuqueca de Henares	Macrina García Moreno	1.738	33.186	215	2.456	0	0	0	0	31	164	37	26	328	0	50	23	0	32	163	204	92	253	0	403	247	0	166	2.219
Ídem	María Teresa Iglesias Peinado	1.620	29.086	287	3.328	0	0	0	0	28	282	44	25	249	1	54	40	0	10	122	192	117	319	0	288	305	0	55	2.131
Brihuega	Ana Isabel Barriga Gozalo	572	10.229	35	368	0	0	0	0	7	68	19	22	189	0	25	1	0	10	97	18	16	46	0	130	39	0	8	695
Cabanillas del Campo	María Alicia Aragoncillo Ibeas	2.215	44.537	225	2.147	0	0	0	0	31	194	54	78	493	0	56	112	0	11	80	340	82	593	0	577	229	2	195	3.127
Cifuentes	Pablo Gari García	1.154	14.809	116	1.027	0	0	0	0	6	126	31	57	326	1	47	11	2	12	166	28	20	145	0	239	119	0	4	1.340
Cogolludo	Nerea María Marcano Fernández	1.406	25.398	121	970	0	0	0	0	9	139	38	122	350	18	61	9	0	50	166	110	33	168	0	261	125	0	31	1.690
Guadalajara	Carlos Monedero San Martín	3.430	54.888	472	6.425	22	33	0	0	41	399	104	83	780	2	126	107	0	52	570	254	208	452	0	665	538	2	443	4.826
Ídem	Jesús José Moya Pérez	3.682	68.268	472	4.573	0	0	0	0	27	273	69	73	824	2	183	8	0	100	294	451	251	411	0	788	488	1	445	4.688
Ídem	Jimena del Castillo Rodríguez	2.941	56.021	677	7.903	8	12	0	0	27	309	79	75	552	6	74	119	0	38	259	454	127	388	0	668	708	0	246	4.129
Ídem	José Mariano Moyna López	1.423	18.530	58	674	0	0	0	0	22	196	19	50	240	5	58	19	0	16	170	65	60	287	0	266	58	0	205	1.736
Ídem	María Cruz García Arroyo	3.427	56.906	234	2.701	0	0	0	0	28	433	98	93	883	2	101	76	0	40	207	421	135	1.083	0	708	263	1	179	4.751
Pastrana	Ana Ruiz Higes	1.003	20.270	132	1.526	0	0	0	0	9	137	32	67	263	0	45	10	0	18	147	51	19	119	0	188	134	0	16	1.255
Sacedón	María de la O del Río Aguiar	353	6.538	14	142	0	0	0	0	7	59	3	25	142	0	18	0	0	6	71	7	8	39	0	48	15	0	2	450
	TOTAL DISTRITO	24.964	438.666	3.058	34.240	30	45	0	0	273	2.779	627	796	5.619	37	898	535	2	395	2.512	2.595	1.168	4.303	0	5.229	3.268	6	1.995	33.037
Molina de Aragón																													
Molina de Aragón	María Pilar Sousa Riobó	105	1.679	11	63	0	0	0	0	2	12	0	2	23	0	2	1	0	0	16	7	4	17	0	26	11	0	0	123
	TOTAL DISTRITO	105	1.679	11	63	0	0	0	0	2	12	0	2	23	0	2	1	0	0	16	7	4	17	0	26	11	0	0	123
Sigüenza																													
Sigüenza	José Ramón Entrena García	1.149	22.137	82	782	1	2	0	0	4	143	26	52	329	0	44	6	4	25	146	30	18	246	0	368	86	0	42	1.569
	TOTAL DISTRITO	1.149	22.137	82	782	1	2	0	0	4	143	26	52	329	0	44	6	4	25	146	30	18	246	0	368	86	0	42	1.569
	TOLEDO																												
Ocaña																													
Ocaña	María del Pilar Oliveros Gómez	1.726	29.521	276	2.587	0	0	0	0	13	205	31	41	521	2	53	3	0	30	131	137	96	219	0	316	276	0	87	2.161
Tembleque	Micaela Pontones del Amo	900	9.450	136	1.123	0	0	0	0	3	130	21	65	309	0	17	33	0	30	107	36	17	95	0	129	142	0	41	1.175
Villarrubia de Santiago	Concepción Orti García-Valdecasas	692	10.315	100	775	0	0	0	0	0	100	14	55	255	1	29	10	0	8	139	29	21	52	0	90	103	0	38	944
Yepes	Esther González de Buitrago Amigo	861	15.284	78	788	0	0	0	0	6	121	30	60	224	0	37	15	0	21	92	43	26	90	0	182	80	0	25	1.052
	TOTAL DISTRITO	4.179	64.570	590	5.273	0	0	0	0	22	556	96	221	1.309	3	136	61	0	89	469	245	160	456	0	717	601	0	191	5.332
Orgaz																													
Consuegra	Alberto Javier Martínez Caldevilla	1.953	32.251	318	3.777	0	0	0	0	15	247	48	79	509	4	84	0	1	120	162	85	70	199	0	263	320	0	193	2.399
Madridejos	Antonio Francés de Velasco	1.557	25.624	244	2.041	0	0	0	0	11	220	22	94	492	3	58	14	0	49	120	71	47	146	0	272	244	0	99	1.962
Mora	María Gemma López-Brea Espiau	1.264	19.218	244	3.117	0	0	0	0	7	126	16	94	376	1	37	17	0	20	117	90	58	114	0	269	250	0	82	1.674
Orgaz	Constantino Gómez Mont	1.901	25.541	411	4.646	0	0	0	0	9	273	35	132	476	5	101	9	0	34	149	107	74	306	0	461	440	1	126	2.738
Sonseca	María Pilar García-Arcicollar Gil	317	6.333	22	166	0	0	0	0	0	115	11	13	41	0	15	0	0	1	46	4	3	42	0	44	23	0	18	376
	TOTAL DISTRITO	6.992	108.967	1.239	13.747	0	0	0	0	42	981	132	412	1.894	13	295	40	1	224	594	357	252	807	0	1.309	1.277	1	518	9.149
Quintanar de la Orden																													
Corral de Almaguer	Carlos Arriola Garrote	816	11.523	190	1.584	0	0	0	0	0	121	13	33	279	0	26	0	0	21	86	29	21	98	0	110	192	1	24	1.054
Puebla de Almoradiel (La)	Rocío Muñoz Lazaga	945	13.093	132	1.303	0	0	0	0	0	175	15	58	341	0	27	0	0	11	99	38	13	66	0	106	133	0	42	1.124
Quintanar de la Orden	María Teresa Bolás Olcina	1.183	16.801	357	2.312	0	0	0	0	3	120	30	62	380	0	39	9	0	24	86	66	32	102	0	231	368	0	102	1.654
Quintanar de la Orden	Mariano Alberdi Berriatua	1.232	19.620	351	2.268	0	0	0	0	1	133	23	58	333	0	46	4	0	15	82	90	40	143	0	277	366	0	62	1.673
Villacañas	José Damián Calonge Diaz-Hellin	1.358	22.906	252	2.839	0	0	0	0	5	206	21	52	480	0	64	17	0	21	112	98	46	121	0	188	257	1	72	1.761
	TOTAL DISTRITO	5.534	83.943	1.282	10.306	0	0	0	0	9	755	102	263	1.813	0	202	30	0	92	465	321	152	530	0	912	1.316	2	302	7.266
Talavera																													
Belvís de la Jara	Cristina de Solís Merino	688	10.417	28	202	0	0	0	0	3	91	17	33	205	0	55	0	0	21	123	7	1	60	0	146	28	0	6	796
Calera y Chozas	Esteban Manuel García Martín	487	6.036	90	710	0	0	0	0	10	87	6	14	155	0	22	0	0	5	61	15	15	45	0	70	91	0	11	607
Los Navalmorales	Almudena Monedero Alcover	205	2.207	42	364	0	0	0	0	3	46	10	18	55	0	10	0	0	7	37	4	0	20	0	18	42	0	10	280

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Navamorcuende	Begoña Choza Lagares	568	9.445	33	225	0	0	0	0	3	77	9	29	141	0	25	1	0	18	108	15	1	83	0	121	33	0	6	670
Oropesa	Alfredo Colmenarejo González	781	11.708	123	1.041	0	0	0	0	8	168	12	47	183	1	20	1	0	19	141	33	4	84	0	146	124	0	17	1.008
Talavera de la Reina	Belén Fernández Blázquez	2.543	35.771	253	2.773	0	0	0	0	38	254	62	73	660	4	90	44	0	16	188	227	89	355	0	454	280	2	164	3.000
Ídem	Juan Enrique Prieto Orzanco	1.211	8.022	1.120	9.167	5	10	0	0	19	114	20	24	261	0	50	11	1	17	89	151	88	330	0	221	1.129	0	120	2.645
Ídem	Lourdes Salinero Cid	6.107	80.133	586	6.236	0	0	0	0	33	669	109	221	1.546	4	190	9	0	85	450	417	245	871	0	1.073	608	3	581	7.114
Ídem	María Simón Marco	654	5.451	207	1.839	0	0	0	0	15	89	22	10	141	1	12	3	0	14	71	45	35	147	0	114	209	0	47	975
Ídem	Vicente María de Leyva García	3.369	45.939	634	6.079	0	0	0	0	45	486	73	83	679	0	140	16	1	64	294	257	155	501	0	603	638	0	256	4.291
	TOTAL DISTRITO	16.613	215.129	3.116	28.636	5	10	0	0	177	2.081	340	552	4.026	10	614	85	2	266	1.562	1.171	633	2.496	0	2.966	3.182	5	1.218	21.386
Toledo																													
Bargas	Alberto San Román Aguila	1.284	26.496	171	1.863	0	0	0	0	10	198	26	69	327	0	41	13	0	21	53	135	53	372	0	225	180	1	61	1.785
Illescas	Alejandro Peña Fernández	3.111	73.715	237	2.716	0	0	0	0	35	314	76	229	795	4	111	9	1	33	288	328	108	264	0	608	253	0	190	3.646
Ídem	María Dolores Ruiz del Valle García	2.322	34.193	135	1.493	0	0	0	0	28	320	62	112	347	1	82	1	3	40	119	177	89	443	0	518	147	4	137	2.630
Ídem	María Luisa Lozano Segura	1.992	33.146	413	4.356	0	0	0	0	25	208	37	115	430	2	45	35	0	21	85	285	77	293	0	439	466	1	128	2.692
Ídem	Marta Cabello de Alba Merino	1.988	31.871	356	3.746	0	0	0	0	22	237	35	94	412	0	32	37	0	17	102	284	76	276	0	461	396	0	111	2.592
Navahermosa	Lorena López-Zuriaga Fernández-Boado	1.538	16.023	351	2.475	0	0	0	0	3	253	23	124	414	1	71	0	0	25	175	54	43	149	0	275	351	0	75	2.036
Seseña	Juan Gil de Antuñano y Fernández-Montes	3.157	54.332	383	5.287	0	0	0	0	27	171	71	79	861	2	92	35	0	42	169	441	87	425	0	779	433	1	432	4.147
Toledo	Ana Victoria García-Granero Colomer	2.731	44.017	401	4.150	2	5	0	0	30	332	74	58	416	1	87	70	0	34	158	307	274	444	0	546	431	2	274	3.538
Ídem	Fidel Sánchez Lozano	4.366	70.434	1.115	12.438	17	37	0	0	33	320	74	203	936	0	92	39	0	44	184	416	583	527	0	903	1.154	13	442	5.963
Ídem	Iván Fernández-Oliva Díaz	2.580	48.734	319	3.785	5	5	0	0	23	111	48	118	527	2	53	47	0	36	118	498	245	284	0	529	344	1	315	3.299
Ídem	Jorge Hernández Santonja	3.394	76.503	547	6.707	15	15	0	0	35	225	38	76	726	2	82	62	0	46	109	450	336	401	0	779	575	1	352	4.295
Ídem	Nicolás Moreno Badia	3.748	57.196	349	4.172	21	45	0	0	51	491	106	126	630	1	151	79	0	64	305	247	219	558	0	751	421	3	458	4.661
Ídem	Ramón María García-Atance Lacadena	2.287	37.478	274	2.837	0	0	0	0	45	244	86	95	349	3	80	13	0	54	184	120	105	457	0	481	274	4	332	2.926
Villaluenga de la Sagra	María Teresa Martínez Martínez-Colubi	1.515	27.363	124	1.145	0	0	0	0	7	269	37	104	289	0	76	6	0	44	187	122	62	182	0	295	131	0	57	1.868
	TOTAL DISTRITO	36.013	631.501	5.175	57.170	60	107	0	0	374	3.693	793	1.602	7.459	19	1.095	446	4	521	2.236	3.864	2.357	5.075	0	7.589	5.556	31	3.364	46.078
Torrijos																													
Escalona	Ana María Fernández González	1.119	15.052	117	1.026	0	0	0	0	10	194	22	70	241	1	32	3	0	42	106	50	28	148	0	224	120	0	18	1.309
Fuensalida	Francisco Javier González López	2.183	48.163	348	3.746	0	0	0	0	6	223	31	161	567	0	59	38	0	50	184	252	85	447	0	1.204	392	0	173	3.872
Puebla de Montalbán (La)	María del Carmen Ramos Martín	1.013	17.620	199	2.027	0	0	0	0	8	125	20	53	265	0	32	11	0	10	83	78	33	156	0	222	202	0	51	1.349
Torrijos	Francisco Javier Olmedo Castañeda	1.104	17.916	419	3.758	0	0	0	0	12	159	31	29	303	2	18	0	0	16	65	92	45	126	0	491	445	0	32	1.866
Ídem	Mauricio Castañón Cristobal	1.188	21.369	336	3.145	0	0	0	0	12	136	15	44	267	1	9	2	0	14	65	146	50	127	0	546	356	0	39	1.829
	TOTAL DISTRITO	6.607	120.120	1.419	13.702	0	0	0	0	48	837	119	357	1.643	4	150	54	0	132	503	618	241	1.004	0	2.687	1.515	0	313	10.225
	TOTAL	220.987	3.650.279	41.281	405.344	308	486	0	0	1.699	26.889	5.063	9.995	54.243	438	7.696	3.348	17	3.739	20.005	18.477	11.485	32.855	0	44.603	43.468	120	18.076	302.216

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ÁVILA																												
Arenas de San Pedro																													
Arenas de San Pedro	Antonio Botella Pedraza	1.280	16.280	140	1.221	0	0	0	0	2	245	28	67	293	0	43	0	0	22	116	62	49	183	0	236	149	0	47	1.542
Ídem	María Bernardina Pillado Torres	1.026	15.708	84	648	0	0	0	0	0	170	24	79	280	0	34	4	0	29	144	53	23	122	0	152	86	0	74	1.274
Sotillo de la Adrada	Javier Durán Bollo	1.174	18.210	134	1.021	2	4	0	0	4	192	18	37	336	0	36	0	0	18	69	79	44	213	0	210	136	0	33	1.425
	TOTAL DISTRITO	3.480	50.198	358	2.890	2	4	0	0	6	607	70	183	909	0	113	4	0	69	329	194	116	518	0	598	371	0	154	4.241
Arévalo																													
Arévalo	Juan Carlos Gutiérrez López	1.819	24.824	370	3.394	1	1	0	0	2	380	35	75	487	0	112	28	0	18	139	78	79	193	0	298	419	0	77	2.420
	TOTAL DISTRITO	1.819	24.824	370	3.394	1	1	0	0	2	380	35	75	487	0	112	28	0	18	139	78	79	193	0	298	419	0	77	2.420
Ávila																													
Avila	Daniel Villagrá Morán	3.543	51.869	562	5.776	0	0	0	0	32	406	68	104	840	0	119	89	1	53	448	251	207	446	0	732	638	0	226	4.660
Ídem	Juan Luis Ramos Baeza	3.554	59.039	543	5.524	0	0	0	0	35	338	65	81	915	2	144	97	2	40	344	408	101	370	0	796	628	2	259	4.627
Ídem	María de los Milagros López Picón	843	15.746	146	1.536	0	0	0	0	11	121	10	26	181	0	45	7	3	24	84	50	31	89	0	169	157	0	56	1.064
Ídem	María Luisa de la Calle González	2.387	31.021	428	4.132	3	3	0	0	17	279	70	89	668	5	158	7	7	40	206	111	139	288	0	312	432	6	174	3.008
Cebreros	Olalla García de Cortazar Fajardo	1.230	20.313	82	689	4	5	0	0	7	204	36	84	352	1	40	0	0	28	113	72	23	169	0	249	86	0	45	1.509
Las Navas del Marqués	Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz	703	11.804	64	584	3	6	0	0	2	121	19	41	169	2	46	11	0	14	85	46	26	83	0	130	67	0	17	879
	TOTAL DISTRITO	12.260	189.792	1.825	18.241	10	14	0	0	104	1.469	268	425	3.125	10	552	211	13	199	1.280	938	527	1.445	0	2.388	2.008	8	777	15.747
Piedrahita																													
El Barco de Avila	María Belén Barrios Garrido-Lestache	49	379	10	60	0	0	0	0	0	13	2	7	13	0	3	0	0	2	2	1	1	8	0	2	10	0	0	64
Piedrahita	María Ruiz Aldanondo	1.721	22.146	127	972	0	0	0	0	2	273	32	59	572	1	45	1	0	35	276	45	40	199	0	246	127	0	27	1.980
	TOTAL DISTRITO	1.770	22.525	137	1.032	0	0	0	0	2	286	34	66	585	1	48	1	0	37	278	46	41	207	0	248	137	0	27	2.044
	BURGOS																												
Aranda de Duero																													
Aranda de Duero	Diego Pablo Cabañero Navarro	2.293	40.850	495	5.073	10	20	0	0	6	186	36	100	764	3	105	35	0	37	342	165	118	218	0	388	516	0	140	3.159

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	María Elena García Delgado	1.685	24.344	276	2.390	0	0	0	0	2	199	42	45	512	0	92	16	0	45	118	123	65	226	0	273	282	0	115	2.155
Ídem	María Elena García Guarás	2.822	47.736	501	4.793	8	17	0	0	5	312	63	99	826	1	120	38	1	40	321	234	109	351	0	521	524	0	180	3.745
Roa	Adela Solís García	283	2.892	31	266	0	0	0	0	0	43	9	16	112	0	9	0	0	5	26	7	6	43	0	30	31	0	3	340
Ídem	María Elena García Delgado	83	1.225	4	57	0	0	0	0	0	12	2	2	40	0	3	1	0	2	7	3	1	8	0	17	4	0	0	102
	TOTAL DISTRITO	7.166	117.047	1.307	12.579	18	37	0	0	13	752	152	262	2.254	4	329	90	1	129	814	532	299	846	0	1.229	1.357	0	438	9.501
Briviesca																													
Briviesca	María Rosario Garrido Mayas	1.087	16.693	176	1.855	1	1	0	0	5	143	20	19	370	23	46	19	0	36	78	45	32	140	0	141	183	0	11	1.311
	TOTAL DISTRITO	1.087	16.693	176	1.855	1	1	0	0	5	143	20	19	370	23	46	19	0	36	78	45	32	140	0	141	183	0	11	1.311
Burgos																													
Belorado	Adelmo Fernández Castro	576	10.574	45	369	1	1	0	0	3	78	17	20	204	0	18	8	0	9	56	17	10	69	0	101	47	0	22	679
Burgos	Ana María Mateos Agut	2.733	43.350	203	1.758	0	0	0	0	25	505	59	36	514	0	122	28	0	20	305	166	117	442	0	432	203	1	150	3.125
Ídem	Daniel González del Alamo	2.752	61.916	932	10.240	14	16	0	0	27	188	46	32	706	1	69	24	1	12	104	447	241	280	0	596	1.018	2	120	3.914
Ídem	Enrique Joaquín Milara Vilches	3.459	56.280	312	2.457	1	1	0	0	22	603	71	26	669	2	106	15	0	12	245	365	201	534	0	617	313	1	83	3.885
Ídem	Fernando Puente de la Fuente	2.689	52.425	628	7.047	8	9	0	0	28	342	58	66	649	1	107	35	2	21	181	282	155	349	0	443	688	2	271	3.680
Ídem	Francisco de Borja Romeo Montes	1.084	15.663	126	1.282	0	0	0	0	5	137	23	12	198	0	53	8	0	21	90	106	80	100	0	238	138	0	67	1.276
Ídem	Francisco José Daura Saez	1.033	16.310	99	916	0	0	0	0	10	133	15	8	208	1	48	12	1	4	107	119	95	107	0	189	105	0	31	1.193
Ídem	José Alberto Martín Vidal	2.574	44.834	296	2.473	0	0	0	0	15	221	31	62	610	1	122	59	0	20	215	224	207	397	0	425	296	6	350	3.261
Ídem	José Luis Melo Peña	2.406	42.790	288	3.263	0	0	0	0	21	223	52	20	490	1	102	29	0	23	234	200	166	374	0	487	303	0	159	2.884
Ídem	José María Gómez-Oliveros Sánchez de Rivera	5.171	100.805	534	5.552	17	20	0	0	29	472	105	116	1.355	5	198	345	0	97	363	528	428	1.183	0	1.875	629	2	717	8.447
Ídem	Julián Martínez Pantoja	4.228	67.755	1.171	8.346	23	24	0	0	19	475	69	85	871	7	185	43	0	33	267	369	250	723	0	749	1.221	9	410	5.785
Castrojeriz	Eduardo Varela Díez	882	17.008	82	495	0	0	0	0	2	96	26	69	308	0	48	9	0	69	95	16	9	76	0	122	82	0	10	1.037
Melgar de Fernamental	Carmen Solís Pino	6	100	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	8
Villadiego	María Ignacia de Loyola García-Cueco Martínez	217	3.516	24	157	0	0	0	0	0	35	3	11	75	0	14	1	0	6	21	2	5	22	0	27	24	0	2	248
	TOTAL DISTRITO	29.810	533.326	4.740	44.355	64	71	0	0	206	3.510	575	563	6.859	19	1.192	616	4	347	2.285	2.841	1.964	4.658	0	6.301	5.067	23	2.392	39.422
Lerma																													
Lerma	María José Sánchez Moreno	630	13.441	58	523	0	0	0	0	0	84	6	44	256	0	28	22	0	24	51	14	11	54	0	83	63	0	14	754
	TOTAL DISTRITO	630	13.441	58	523	0	0	0	0	0	84	6	44	256	0	28	22	0	24	51	14	11	54	0	83	63	0	14	754
Miranda de Ebro																													
Miranda de Ebro	Elena Gimeno Manzanos	667	13.751	92	1.310	0	0	0	0	0	93	9	9	149	0	37	8	0	3	63	51	32	93	0	108	102	1	83	841
Ídem	Esther Tejada Alonso	839	15.685	60	825	1	1	0	0	4	161	14	30	160	0	53	6	0	10	64	59	59	152	0	108	66	0	29	975
Ídem	José María Moreno Martínez	1.118	18.673	170	2.273	4	5	0	0	3	265	21	18	173	0	14	9	0	6	83	76	61	234	0	181	190	0	26	1.360
	TOTAL DISTRITO	2.624	48.109	322	4.408	5	6	0	0	7	519	44	57	482	0	104	23	0	19	210	186	152	479	0	397	358	1	138	3.176
Salas de los Infantes																													
Salas de los Infantes	María del Rosario Pérez Oreiro	998	20.643	92	558	0	0	0	0	2	107	34	60	301	1	51	47	0	16	128	16	15	135	0	172	93	0	28	1.206
	TOTAL DISTRITO	998	20.643	92	558	0	0	0	0	2	107	34	60	301	1	51	47	0	16	128	16	15	135	0	172	93	0	28	1.206
Villarcayo																													
Medina de Pomar	Raquel Carmona Lorencio	25	497	3	21	0	0	0	0	0	5	0	0	12	0	1	0	0	0	2	1	1	3	0	3	3	0	2	33
Ídem	Sergio Hortigüela Contreras	1.319	25.260	161	1.478	2	5	0	0	3	161	22	62	485	0	54	6	2	18	212	63	41	211	0	152	184	1	54	1.731
Valle de Mena	Milena Moreno González	1.296	14.292	89	732	0	0	0	0	6	177	16	42	413	0	41	1	1	23	166	62	19	193	0	191	91	0	29	1.471
	TOTAL DISTRITO	2.640	40.049	253	2.231	2	5	0	0	9	343	38	104	910	0	96	7	3	41	380	126	61	407	0	346	278	1	85	3.235
	LEÓN																												
Astorga																													
Astorga	María Antonia Torga Noval	1.800	24.773	306	3.052	0	0	0	0	4	277	45	56	432	1	90	0	0	75	199	99	70	207	0	299	333	0	42	2.229
Ídem	María del Coro García Simón	48	468	2	20	0	0	0	0	0	11	2	2	8	0	5	0	0	1	1	4	1	3	0	11	2	0	1	52
Ídem	Marta Rovira Fernández-Arche	517	7.782	70	684	0	0	0	0	3	89	9	14	142	0	22	0	0	15	51	10	25	94	0	53	73	0	24	624
Benavides de Orbigo	José Javier Álvarez Torices	1.759	28.912	209	1.962	2	3	0	0	7	228	23	83	595	0	66	1	1	27	283	63	47	171	0	224	211	0	12	2.042
	TOTAL DISTRITO	4.124	61.935	587	5.718	2	3	0	0	14	605	79	155	1.177	1	183	1	1	118	534	176	143	475	0	587	619	0	79	4.947
Cistierna																													
Cistierna	Jesús Sen Salles	1.522	29.298	173	1.617	5	15	0	0	1	189	32	53	371	0	97	43	2	40	215	55	61	195	0	333	190	0	32	1.909
	TOTAL DISTRITO	1.522	29.298	173	1.617	5	15	0	0	1	189	32	53	371	0	97	43	2	40	215	55	61	195	0	333	190	0	32	1.909
La Bañeza																													
La Bañeza	Alfonso García Melón	1.702	27.628	530	4.466	0	0	0	0	2	172	22	50	586	0	91	1	2	8	183	96	110	201	0	261	532	0	55	2.372
Ídem	Maximino Álvarez Solís	1.765	25.692	498	4.308	0	0	0	0	13	244	36	57	555	0	106	2	0	36	232	68	62	224	0	227	500	0	44	2.406
	TOTAL DISTRITO	3.467	53.320	1.028	8.774	0	0	0	0	15	416	58	107	1.141	0	197	3	2	44	415	164	172	425	0	488	1.032	0	99	4.778
León																													
León	Carmen Ana Vázquez Arias	1.540	23.537	592	5.604	9	9	0	0	36	247	31	47	276	4	83	26	0	20	170	81	111	409	0	281	680	1	163	2.666
Ídem	Clara Isabel Sánchez Tenajas	949	13.241	31	261	0	0	0	0	10	165	25	13	219	0	43	4	0	9	116	39	26	142	0	129	32	0	56	1.028
Ídem	Fernando Pérez Rubio	3.258	44.877	857	6.030	22	22	0	0	40	294	52	77	696	2	107	6	0	34	347	270	167	612	0	644	891	3	215	4.457
Ídem	Francisco Enrique Ledesma Muñíz	3.786	72.594	533	5.711	10	15	0	0	45	252	66	95	776	2	117	47	0	62	221	539	293	532	0	819	543	0	278	4.687
Ídem	Gustavo Parco Arrondo	3.935	57.654	693	7.410	11	19	0	0	43	352	73	116	766	3	153	41	0	59	383	258	255	754	0	782	704	0	304	5.046
Ídem	Jesús Fernández de la Rocha	2.171	43.147	163	1.660	0	0	0	0	31	236	44	60	407	5	154	35	0	57	348	124	123	304	0	404	172	1	177	2.682
Ídem	Jesús Sexmero Cuadrado	3.516	57.516	301	2.694	0	0	0	0	44	344	58	85	740	2	131	49	1	48	262	332	238	516	0	691	307	3	276	4.127

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	José Antonio Bollo de Miguel	2.548	25.588	401	3.482	10	20	0	0	24	252	50	71	452	3	106	42	0	100	315	128	168	421	0	483	472	1	332	3.420
Ídem	Julio Fernández-Bravo Francés	3.245	42.398	469	4.484	8	12	0	0	36	297	50	64	605	2	155	6	1	58	236	273	215	683	0	549	478	5	414	4.127
Ídem	Juncal Echeveste Carranza	191	2.696	29	234	0	0	0	0	1	30	1	3	43	0	13	0	0	4	33	12	8	26	0	26	29	0	9	238
Mansilla de las Mulas	Alejandro Jorge Armesto Bayón	761	10.463	156	1.517	0	0	0	0	1	69	8	31	299	1	36	13	0	34	68	16	26	147	0	77	182	0	18	1.026
La Robla	Luis Miguel Motos Aragón	62	790	4	21	1	2	0	0	0	15	1	10	15	0	2	2	0	0	7	2	3	8	0	9	5	0	0	79
San Andrés del Rabanedo	Agustín Cabrera Blanco	2.036	23.516	324	3.139	0	0	0	0	10	337	43	52	424	0	102	17	0	22	119	122	150	350	0	345	417	2	182	2.694
Ídem	Marceliano Cuesta Martínez	2.043	25.149	269	2.522	0	0	0	0	10	411	40	43	416	1	109	19	0	20	125	150	151	317	0	311	345	1	95	2.564
Valencia de Don Juan	María Victoria Pámpano Castro	1.370	25.489	457	3.775	2	6	0	0	3	191	17	52	503	3	46	48	17	26	149	53	94	144	0	177	497	0	23	2.043
Villaquilambre	Enrique Pichot Gotarredona	1.178	15.064	151	1.029	0	0	0	0	8	246	28	31	278	2	41	0	0	30	80	96	84	126	0	154	151	0	24	1.379
	TOTAL DISTRITO	32.589	483.719	5.430	49.573	73	105	0	0	342	3.738	587	850	6.915	30	1.398	355	19	583	2.979	2.495	2.112	5.491	0	5.881	5.905	17	2.566	42.263
Ponferrada																													
Bembibre	Miguel Ángel Rodríguez Muñoz	1.590	18.613	172	1.286	1	3	0	0	7	323	35	35	285	0	82	14	0	21	303	56	74	249	0	282	183	0	66	2.015
Fabero	Clara Isabel Sánchez Tenajas	613	6.006	91	655	1	3	0	0	3	164	9	18	75	0	19	0	0	4	116	13	22	91	0	148	95	0	3	780
Ponferrada	Ana María Gómez García	2.275	36.983	159	1.697	0	0	0	0	29	292	75	99	437	5	121	10	0	42	239	119	72	446	0	355	178	0	184	2.703
Ídem	Bernardo Martínez López	1.900	31.237	486	4.275	1	1	0	0	11	222	43	55	353	1	109	28	0	35	157	150	126	309	0	339	514	3	129	2.584
Ídem	Jorge Luis Sánchez Carballo	1.746	27.643	212	2.114	1	2	0	0	13	218	29	73	362	0	79	40	0	52	335	72	140	266	0	298	259	0	209	2.445
Ídem	José Pedro Rodríguez Fernández	2.634	32.240	649	5.637	0	0	0	0	10	405	61	44	570	1	138	7	0	13	479	156	115	492	0	471	655	0	189	3.806
Ídem	Rogelio Pacios Yáñez	2.218	41.044	432	4.304	0	0	0	0	10	276	36	91	433	4	93	41	1	51	257	154	117	370	0	440	512	0	291	3.177
Villafranca del Bierzo	David del Rey Alonso	2.327	33.165	348	2.989	0	0	0	0	14	430	62	114	523	0	121	1	0	35	308	95	73	280	0	390	363	0	120	2.929
	TOTAL DISTRITO	15.303	226.931	2.549	22.957	4	9	0	0	97	2.330	350	529	3.038	11	762	141	1	253	2.194	815	739	2.503	0	2.723	2.759	3	1.191	20.439
Sahagún																													
Sahagún	Arianne Burguera Berned	927	17.992	171	1.600	6	12	0	0	5	141	16	45	435	0	34	16	0	35	117	14	17	68	0	124	201	0	11	1.279
	TOTAL DISTRITO	927	17.992	171	1.600	6	12	0	0	5	141	16	45	435	0	34	16	0	35	117	14	17	68	0	124	201	0	11	1.279
	PALENCIA																												
Carrion de los Condes																													
Carrión de los Condes	Enrique Gutierrez Cuevas	1.119	18.434	152	1.211	0	0	0	0	1	150	5	72	343	1	63	12	0	29	125	33	40	102	0	220	152	1	21	1.370
Herrera de Pisuerga	José Ángel Ramírez Diaz	571	9.403	181	1.605	0	0	0	0	0	90	2	83	148	1	36	3	0	9	59	16	25	53	0	80	195	0	28	828
Saldaña	María Cristina Fernández Gómez	882	10.854	146	1.674	2	4	0	0	4	100	16	42	366	0	57	15	1	21	126	21	32	66	0	100	153	0	27	1.147
	TOTAL DISTRITO	2.572	38.691	479	4.490	2	4	0	0	5	340	23	197	857	2	156	30	1	59	310	70	97	221	0	400	500	1	76	3.345
Cervera de Pisuerga																													
Aguilar de Campoó	Encarnación Fernández Portugal	1.042	16.597	98	869	3	4	0	0	5	134	18	50	311	0	41	10	4	9	162	67	56	130	0	148	105	0	19	1.269
Cervera de Pisuerga	Jesús Alberto Lleonart Castro	789	14.551	28	230	0	0	0	0	6	84	16	45	221	2	30	4	0	11	109	44	7	70	0	190	34	0	25	898
Guardo	Manuel Gancedo Torrego	969	15.683	72	628	0	0	0	0	4	160	22	38	235	0	59	0	0	17	200	40	49	98	0	171	74	0	11	1.178
	TOTAL DISTRITO	2.800	46.831	198	1.727	3	4	0	0	15	378	56	133	767	2	130	14	4	37	471	151	112	298	0	509	213	0	55	3.345
Palencia																													
Astudillo	Blanca Ares Bachiller	23	341	3	44	0	0	0	0	0	1	2	5	9	0	1	0	0	1	5	1	0	2	0	0	3	0	0	30
Baltanás	Belén Casero de Toro	454	8.010	55	449	0	0	0	0	1	63	12	25	170	0	20	28	0	11	75	8	12	32	0	63	55	0	11	586
Palencia	Francisco Prudencio Cubillas Triana	883	12.558	72	712	0	0	0	0	6	113	22	25	177	4	26	1	0	10	103	86	48	190	0	165	75	0	31	1.082
Ídem	Juan Carlos Villamuza Rodríguez	4.203	50.704	435	4.204	5	9	0	0	27	649	76	110	879	1	256	99	0	46	484	274	334	538	0	572	482	4	267	5.098
Ídem	Juan Polvorosa Mies	2.123	27.963	264	2.460	0	0	0	0	10	398	33	57	470	0	85	35	0	15	122	184	173	236	0	304	268	0	152	2.542
Ídem	Luz Romero Cabello de Alba	1.732	21.284	90	772	0	0	0	0	16	307	27	26	323	0	64	52	0	40	270	90	108	235	0	293	98	0	78	2.027
Ídem	Raquel Rodríguez Repiso	2.594	52.804	1.385	15.350	13	16	0	0	4	331	25	84	576	5	101	37	0	18	168	308	239	259	0	457	1.467	0	251	4.330
Paredes de Nava	Isabel Lara Rodríguez Pérez	168	1.985	19	155	0	0	0	0	0	38	1	16	35	0	11	0	0	0	19	4	5	18	0	30	19	0	7	203
Venta de Baños	María Isabel Goñi Monforte	1.052	16.066	185	1.854	0	0	0	0	9	180	14	35	213	0	40	0	0	9	74	75	66	169	0	155	185	0	57	1.281
	TOTAL DISTRITO	13.232	191.715	2.508	26.000	18	25	0	0	73	2.080	212	383	2.852	10	604	252	0	150	1.320	1.030	985	1.679	0	2.039	2.652	4	854	17.179
	SALAMANCA																												
Bejar																													
Bejar	Juan Vicente Villagrá Morán	1.043	15.266	141	2.048	0	0	0	0	3	166	22	42	266	0	57	8	0	13	125	43	33	144	0	151	155	1	34	1.263
Ídem	Daniel Clemente Fuentes	1.144	17.465	104	1.211	0	0	0	0	12	180	19	34	286	0	40	7	0	20	137	88	34	137	0	183	107	0	37	1.321
	TOTAL DISTRITO	2.187	32.731	245	3.259	0	0	0	0	15	346	41	76	552	0	97	15	0	33	262	131	67	281	0	334	262	1	71	2.584
Ciudad Rodrigo																													
Ciudad Rodrigo	Diego Aparicio Mourelo	834	14.557	131	1.094	3	3	0	0	6	117	8	54	189	0	49	0	0	13	172	12	21	90	0	141	134	0	75	1.081
Ídem	Francisco Echávarri López	971	19.451	84	662	1	1	0	0	4	144	15	44	247	1	67	1	3	21	137	40	35	125	0	138	85	0	37	1.144
Ídem	Juan Manuel Sayagués de Vega	1.329	26.786	185	1.386	1	1	0	0	0	148	20	54	358	0	76	2	0	16	189	74	62	183	0	203	187	0	29	1.601
	TOTAL DISTRITO	3.134	60.794	400	3.142	5	5	0	0	10	409	43	152	794	1	192	3	3	50	498	126	118	398	0	482	406	0	141	3.826
Peñaranda de Bracamonte																													
Peñaranda de Bracamonte	Néstor Alonso Buch	1.226	25.584	230	2.126	1	3	0	0	0	231	16	45	305	0	23	0	3	14	129	48	78	132	0	224	231	0	50	1.529
	TOTAL DISTRITO	1.226	25.584	230	2.126	1	3	0	0	0	231	16	45	305	0	23	0	3	14	129	48	78	132	0	224	231	0	50	1.529
Salamanca																													
Alba de Tormes	María Luisa Martínez Abad	901	11.575	154	1.291	2	4	0	0	1	141	17	51	282	6	52	13	0	19	102	44	44	73	0	150	156	0	27	1.178
Guijuelo	José Domínguez de Juan	1.388	22.967	451	3.700	1	2	0	0	2	166	22	68	388	0	55	14	0	18	163	95	57	169	0	199	457	1	102	1.976
Ledesma	Jessica Peón García	1.164	16.979	139	1.183	0	0	0	0	9	190	20	39	382	0	51	6	0	13	113	45	35	112	0	204	141	0	12	1.372
Salamanca	Alberto María Rodero García	1.734	26.834	0	0	0	0	0	0	16	220	29	32	327	4	43	0	0	19	163	136	102	223	0	230	160	24	65	1.793

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Ana del Canto Martínez	2.185	36.770	232	2.173	0	0	0	0	25	287	47	30	410	2	104	3	0	25	149	158	134	263	0	428	243	0	395	2.703
Ídem	Antonio Doral Alvarez	2.618	46.712	677	6.302	42	42	0	0	16	253	37	48	589	0	97	58	1	48	178	301	246	325	0	463	831	7	246	3.744
Ídem	Carlos Hernández Fernández-Canteli	6.361	112.846	2.541	24.912	15	31	0	0	40	638	98	159	1.218	4	209	18	0	149	296	683	633	847	0	1.225	2.556	4	668	9.445
Ídem	Carlos Higuera Serrano	2.827	34.358	207	1.829	2	3	0	0	36	408	49	77	562	3	152	85	0	45	211	173	180	484	0	494	242	3	344	3.548
Ídem	José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz	1.398	22.441	51	501	0	0	0	0	15	208	24	36	272	1	69	3	4	29	154	83	89	176	0	220	51	1	164	1.599
Ídem	Luis Mariano Muñiz Sánchez	2.718	47.161	122	1.191	9	10	0	0	23	404	63	59	637	0	122	3	0	55	280	129	155	417	0	358	131	2	209	3.047
Ídem	María Cristina Gutiérrez Izard	2.060	34.906	189	1.703	1	1	0	0	15	302	40	48	395	2	83	6	0	23	233	152	138	310	0	318	202	0	108	2.375
Ídem	María Paloma Ruiz Ruipérez	2.719	63.204	267	3.016	1	1	0	0	9	262	60	95	642	0	74	2	0	19	102	407	259	253	0	515	268	2	143	3.112
Ídem	María Paloma Sánchez y Marcos	2.598	49.151	528	5.095	21	23	0	0	18	221	28	80	622	0	119	65	0	47	218	334	225	264	0	456	656	2	238	3.593
Ídem	Marina Lobo García	2.094	34.315	125	1.087	0	0	0	0	22	341	40	58	427	0	115	43	0	34	315	97	161	234	0	309	125	1	162	2.484
	TOTAL DISTRITO	32.765	560.219	5.683	53.983	94	117	0	0	247	4.041	574	880	7.153	22	1.345	319	5	543	2.677	2.837	2.458	4.150	0	5.569	6.219	47	2.883	41.969
Vitigudino																													
Vitigudino	Jesús Santamaría Abadía	1.163	16.796	246	1.930	0	0	0	0	8	211	17	58	394	0	59	0	0	21	155	23	37	95	0	175	267	0	10	1.530
	TOTAL DISTRITO	1.163	16.796	246	1.930	0	0	0	0	8	211	17	58	394	0	59	0	0	21	155	23	37	95	0	175	267	0	10	1.530
	SEGOVIA																												
Cuéllar																													
Cuéllar	María Blanca Bachiller Garzo	2.039	37.177	592	5.197	0	0	0	0	3	274	47	130	662	0	117	9	0	48	187	105	56	224	0	298	592	0	82	2.834
	TOTAL DISTRITO	2.039	37.177	592	5.197	0	0	0	0	3	274	47	130	662	0	117	9	0	48	187	105	56	224	0	298	592	0	82	2.834
Segovia																													
El Espinar	Susana Moreno Antón	1.707	23.695	166	1.924	2	4	0	0	6	272	28	113	478	0	60	3	0	17	119	131	93	216	0	285	175	0	36	2.032
Santa María la Real de Nieva	Ana María Gómez Alonso	1.608	21.393	135	1.311	0	0	0	0	5	241	45	136	442	0	92	51	2	46	200	74	26	174	0	247	150	2	90	2.023
Segovia	Ana María Victoria Sánchez	3.694	85.180	603	6.838	18	36	0	0	18	352	69	132	973	1	124	163	1	53	361	547	209	293	0	796	639	0	252	4.983
Ídem	Francisco Antonio Sánchez Sánchez	3.439	52.280	734	7.025	16	33	0	0	15	457	66	112	751	1	205	11	0	37	503	250	163	464	0	686	769	0	193	4.683
Ídem	Juan Enrique Prieto Orzanco	964	19.047	181	2.133	4	8	0	0	6	91	16	29	275	0	42	56	0	6	85	96	106	99	0	155	186	0	125	1.373
Ídem	María Antonia Santero de la Fuente	15	212	0	0	0	0	0	0	0	1	0	3	3	0	0	0	0	0	9	0	1	2	0	1	0	0	3	23
Ídem	María Yolanda Fernández Sainz	2.597	38.283	482	6.276	0	0	0	0	8	346	46	101	617	2	141	13	0	42	159	244	86	259	0	468	500	1	273	3.306
	TOTAL DISTRITO	14.024	240.090	2.301	25.507	40	81	0	0	58	1.760	270	626	3.539	4	664	297	3	201	1.436	1.342	684	1.507	0	2.638	2.419	3	972	18.423
Sepúlveda																													
Riaza	María Ángeles Álvarez Justo	806	14.015	107	992	0	0	0	0	5	96	22	39	269	1	36	15	2	41	91	44	13	100	0	128	117	0	26	1.045
Sepúlveda	Antonio Manuel Martínez Cordero	1.236	18.021	35	291	0	0	0	0	7	117	34	115	421	0	68	37	0	41	117	11	35	122	0	205	39	0	20	1.389
	TOTAL DISTRITO	2.042	32.036	142	1.283	0	0	0	0	12	213	56	154	690	1	104	52	2	82	208	55	48	222	0	333	156	0	46	2.434
	SORIA																												
Almazán																													
Almazán	Lucas Braquehais Conesa	1.345	30.364	182	1.366	0	0	0	0	6	121	39	62	474	1	84	37	18	44	151	68	45	164	0	226	182	0	62	1.784
Arcos de Jalón	Marta Rovira Fernández-Arche	152	3.782	12	98	0	0	0	0	4	18	2	3	48	0	7	0	0	7	64	1	3	23	0	28	12	0	1	221
	TOTAL DISTRITO	1.497	34.146	194	1.464	0	0	0	0	10	139	41	65	522	1	91	37	18	51	215	69	48	187	0	254	194	0	63	2.005
Burgo de Osma																													
Burgo de Osma	Álvaro José La Chica González	1.530	28.154	263	1.700	0	0	0	0	16	123	34	45	526	0	68	1	3	17	147	103	42	158	0	312	265	0	59	1.919
	TOTAL DISTRITO	1.530	28.154	263	1.700	0	0	0	0	16	123	34	45	526	0	68	1	3	17	147	103	42	158	0	312	265	0	59	1.919
Soria																													
Agreda	María Blanca Burgos Sanz	864	14.370	155	1.188	0	0	0	0	5	95	9	61	236	48	27	1	0	14	92	44	20	107	0	130	155	0	23	1.067
San Leonardo de Yagüe	María Begoña Vallejo Catalina	26	404	3	19	0	0	0	0	0	3	1	1	7	0	1	0	0	0	19	2	0	5	0	6	3	0	0	48
Soria	Amaya Martínez Nieto	2.796	42.164	434	3.594	0	0	0	0	22	309	46	50	549	2	87	13	1	60	253	187	195	542	0	521	434	7	135	3.413
Ídem	Javier Nicolás Delgado y Pérez Iñigo	2.746	46.073	349	2.772	12	12	0	0	23	284	71	85	635	0	174	105	0	47	377	200	179	406	0	609	361	3	174	3.733
Ídem	José Manuel Benéitez Bernabé	4.626	78.128	1.267	9.653	38	41	0	0	44	386	93	138	1.013	8	185	193	1	158	517	375	239	1.012	0	1.094	1.305	11	487	7.259
	TOTAL DISTRITO	11.058	181.139	2.208	17.226	50	53	0	0	94	1.077	220	335	2.440	58	474	312	2	279	1.258	808	633	2.072	0	2.360	2.258	21	819	15.520
	VALLADOLID																												
Medina de Rioseco																													
Medina de Rioseco	José María Botella Pedraza	1.210	20.463	451	3.988	1	3	0	0	3	194	16	51	269	12	45	29	0	31	119	45	77	123	0	271	473	0	23	1.781
Villalón de Campos	Blanca Ares Bachiller	375	7.241	49	448	0	0	0	0	0	59	7	15	127	0	23	8	1	2	98	6	12	37	0	60	50	0	10	515
	TOTAL DISTRITO	1.585	27.704	500	4.436	1	3	0	0	3	253	23	66	396	12	68	37	1	33	217	51	89	160	0	331	523	0	33	2.296
Medina del Campo																													
Medina del Campo	María Begoña González Pereda	2.520	30.117	767	6.695	0	0	0	0	25	306	58	142	523	4	104	57	2	40	329	186	161	259	0	585	877	0	178	3.836
Ídem	María de las Mercedes García-Manrique García da Silva	1.197	17.693	178	1.787	1	1	0	0	11	190	26	47	233	0	64	3	0	11	116	75	42	179	0	234	192	1	52	1.476
Nava del Rey	Natalia García-Lozano Olmedo	331	4.908	47	424	0	0	0	0	4	67	6	13	74	1	14	2	0	2	28	13	15	46	0	62	48	0	12	407
Olmedo	Araceli Merino del Villar	962	9.306	167	1.444	0	0	0	0	0	152	20	75	241	26	23	12	0	11	102	71	43	94	0	125	167	0	46	1.208
	TOTAL DISTRITO	5.010	62.024	1.159	10.350	1	1	0	0	40	715	110	277	1.071	31	205	74	2	64	575	345	261	578	0	1.006	1.284	1	288	6.927
Valladolid																													
Laguna de Duero	María Ángeles Anciones Ferreras	2.194	45.031	379	3.217	2	2	0	0	34	345	47	53	414	2	91	12	0	13	90	248	160	374	0	377	400	1	111	2.772
Peñafiel	Julia Alonso Ruiz	1.614	20.182	402	3.686	0	0	0	0	4	191	19	68	542	7	76	9	1	20	134	72	71	214	0	259	402	0	109	2.198
Portillo	Luis Fernando Martínez Cordero	1.226	18.663	259	2.508	3	4	0	0	4	207	38	112	300	0	66	4	8	34	119	85	57	129	0	217	262	2	34	1.678
Tordesillas	Ana Belén Mallada García	790	13.314	255	2.076	0	0	0	0	2	128	10	39	140	28	29	1	0	11	64	65	65	84	0	144	255	0	22	1.087
Tudela de Duero	José Antonio Gutiérrez Enriquez	1.033	12.249	132	1.007	0	0	0	0	0	161	60	39	220	1	64	0	0	16	107	75	79	113	0	192	132	0	36	1.295

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CASTILLA Y LEÓN

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Valladolid	Carlos León Matorras	870	9.088	52	464	0	0	0	0	19	73	15	6	154	0	53	1	0	20	88	60	62	115	0	163	58	0	135	1.022
Ídem	Carlos Luis Herrero Ordoñez	3.931	80.143	1.071	8.606	9	15	0	0	17	272	55	56	838	3	86	99	0	41	119	808	511	753	0	823	1.109	1	243	5.834
Ídem	Carmen Fernández-Prida Casado	1.356	17.415	79	752	2	2	0	0	29	81	38	20	256	2	50	6	0	26	107	58	132	247	0	210	82	5	176	1.525
Ídem	Ignacio Cuadrado Zuloaga	4.889	69.455	1.148	11.703	117	162	0	0	18	350	71	71	859	6	140	4	0	30	203	649	280	1.013	0	941	1.265	35	722	6.657
Ídem	Javier Gómez Martínez	6.162	118.223	1.383	11.275	6	10	0	0	42	326	55	141	1.181	6	142	96	1	94	190	748	1.037	1.400	0	1.263	1.450	10	693	8.875
Ídem	Jesús Martínez-Cortes Gimeno	4.702	67.879	606	5.559	0	0	0	0	31	620	76	75	946	23	154	5	2	41	380	386	263	713	0	747	606	16	699	5.783
Ídem	José María Cano Calvo	1.996	21.594	319	3.090	2	3	0	0	26	335	37	26	308	0	105	1	0	42	217	93	104	403	0	286	321	1	155	2.460
Ídem	Juan José Cano Calvo	333	3.242	17	191	0	0	0	0	37	75	5	3	44	0	18	3	0	11	32	7	21	52	0	45	20	0	20	393
Ídem	Leopoldo Martínez de Salinas Alonso	2.754	36.727	325	3.459	0	0	0	0	37	371	64	50	408	2	105	41	0	24	279	236	207	539	0	548	341	1	212	3.465
Ídem	Luis Ramos Torres	2.821	32.389	428	3.126	0	0	0	0	19	358	39	40	590	1	104	16	0	22	306	248	266	326	0	473	436	3	195	3.442
Ídem	María Belén Barrios Garrido-Lestache	432	5.526	26	250	0	0	0	0	12	41	11	12	76	0	22	0	0	4	44	32	21	74	0	85	26	0	32	492
Ídem	María de la Cruz Cano Torres	4.017	71.531	371	3.175	0	0	0	0	32	361	63	80	1.032	3	133	38	0	43	195	531	425	526	0	737	421	1	270	4.891
Ídem	María del Coro García Simón	3.665	68.962	1.141	9.187	8	15	0	0	28	307	61	31	702	1	111	62	0	27	149	518	410	847	2	788	1.201	1	262	5.508
Ídem	María González-Carballo Almodóvar	2.491	38.140	180	1.760	0	0	0	0	29	345	62	58	497	2	147	140	9	108	266	210	156	326	0	396	219	3	252	3.225
Ídem	María Teresa de la Fuente Escudero	2.662	30.145	309	2.772	0	0	0	0	50	482	67	45	418	1	159	29	1	32	213	188	137	481	0	381	340	1	246	3.271
Ídem	Pablo Fernández-Prida Casado	1.360	15.460	204	2.190	0	0	0	0	36	396	33	27	193	1	67	7	0	21	119	62	29	194	0	211	204	0	15	1.615
Ídem	Teresa Hervella Durántez	4.629	64.692	552	6.431	14	15	0	0	23	619	128	83	952	4	214	83	0	50	289	518	396	776	0	694	648	6	436	5.919
Ídem	Virginia Loriente Lobo	234	2.995	5	76	0	0	0	0	0	61	7	3	33	0	22	0	0	0	24	11	24	33	0	23	7	0	10	258
Valladolid-Parquesol	Rafael Galán Díaz	2.222	22.852	175	1.731	0	0	0	0	17	444	66	30	321	8	101	12	0	9	203	199	175	543	0	423	182	0	152	2.885
Valoria la Buena	Álvaro Cordero Taborda	943	13.805	56	435	0	0	0	0	12	161	43	45	176	1	37	3	0	17	113	53	67	147	0	185	56	1	13	1.130
	TOTAL DISTRITO	59.326	899.702	9.874	88.726	163	228	0	0	558	7.110	1.170	1.213	11.600	102	2.296	672	22	756	4.050	6.160	5.155	10.422	2	10.611	10.443	88	5.250	77.680
	ZAMORA																												
Benavente																													
Benavente	Fernando Miñambres Donado	1.991	32.626	464	3.486	2	4	0	0	8	223	29	75	639	0	97	6	1	26	223	137	111	200	0	363	466	0	57	2.661
Ídem	Rafael Seguer Irigoyen	2.013	30.314	548	4.310	3	6	0	0	14	278	32	74	551	0	90	56	0	46	320	78	106	198	0	396	552	0	80	2.871
	TOTAL DISTRITO	4.004	62.940	1.012	7.796	5	10	0	0	22	501	61	149	1.190	0	187	62	1	72	543	215	217	398	0	759	1.018	0	137	5.532
Puebla de Sanabria																													
Puebla de Sanabria	Enrique Acosta Acosta	74	996	3	19	0	0	0	0	0	4	7	5	5	0	3	2	0	0	8	3	1	8	0	36	3	0	2	87
Ídem	Isabel Lara Rodríguez Pérez	664	8.889	46	319	0	0	0	0	0	72	30	22	160	0	25	0	0	19	78	9	8	106	0	153	46	0	11	739
	TOTAL DISTRITO	738	9.885	49	338	0	0	0	0	0	76	37	27	165	0	28	2	0	19	86	12	9	114	0	189	49	0	13	826
Toro																													
Toro	José Gascuñana Villaseñor	804	13.309	260	2.983	1	1	0	0	2	122	16	56	175	1	41	25	0	20	118	25	31	124	0	123	273	0	30	1.182
Ídem	María del Pilar Rodríguez Rios	1.039	18.646	202	1.991	0	0	0	0	11	131	17	33	260	21	54	21	0	28	148	42	54	115	0	155	208	0	67	1.365
	TOTAL DISTRITO	1.843	31.955	462	4.974	1	1	0	0	13	253	33	89	435	22	95	46	0	48	266	67	85	239	0	278	481	0	97	2.547
Villalpando																													
Villalpando	María Blanca Burgos Sanz	34	833	0	0	0	0	0	0	0	7	0	0	12	0	2	1	0	0	17	0	0	1	0	0	0	0	0	40
	TOTAL DISTRITO	34	833	0	0	0	0	0	0	0	7	0	0	12	0	2	1	0	0	17	0	0	1	0	0	0	0	0	40
Zamora																													
Alcañices	Patricia Valdés de los Santos	1.008	23.117	133	1.226	2	5	0	0	2	180	14	22	212	0	65	1	4	7	165	9	16	117	0	280	137	0	7	1.238
Bermillo de Sayago	María Jesús Cascón Pérez-Teijón	1.166	10.152	130	747	0	0	0	0	2	126	38	39	362	0	135	19	0	28	161	12	9	152	0	156	131	0	8	1.378
Fuentesaúco	Flavia Grajera Cordero	788	10.742	246	1.844	0	0	0	0	1	152	17	39	230	1	37	32	0	16	96	19	33	82	0	97	257	0	31	1.140
Zamora	Juan Antonio Villalobos Cabrera	2.333	32.953	597	6.479	3	4	0	0	21	352	40	34	463	0	64	52	1	28	366	121	208	480	0	439	657	12	198	3.536
Ídem	Juan Francisco Jiménez Martín	3.729	59.389	1.161	9.809	37	39	0	0	17	368	94	128	880	1	165	63	0	45	459	333	272	447	0	674	1.261	0	306	5.513
Ídem	María José Hierro Díez	3.808	58.781	646	8.114	1	2	0	0	21	401	73	157	901	17	204	97	0	70	637	230	212	768	0	736	712	2	252	5.490
Ídem	Rocío Hidalgo Hernando	1.536	23.255	317	3.057	7	7	0	0	11	189	34	70	295	40	95	14	0	49	193	51	53	225	0	314	354	5	216	2.208
Ídem	Teresa de Jesús Rodríguez de Castro	1.605	22.815	328	2.905	3	4	0	0	13	224	36	38	310	7	64	8	0	27	151	103	120	251	0	323	346	6	185	2.212
	TOTAL DISTRITO	15.973	241.204	3.558	34.181	53	61	0	0	88	1.992	346	527	3.653	66	829	286	5	270	2.228	878	923	2.522	0	3.019	3.855	25	1.203	22.715
	TOTAL	301.998	4.812.192	51.879	482.140	630	879	0	0	2.120	38.148	5.828	9.224	70.190	434	13.176	4.148	121	4.855	29.681	23.361	18.743	44.297	2	54.457	55.327	244	21.321	395.677

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	BARCELONA																												
Arenys de Mar																													
Arenys de Mar	Gloria Miñana Galdón	1.980	31.462	327	3.412	2	2	0	0	21	369	30	44	310	1	36	4	0	26	134	204	89	378	0	326	366	1	238	2.577
Ídem	Marta Tort Sanz	1.476	32.282	152	1.427	2	4	0	0	41	213	17	56	298	1	22	4	0	31	126	183	70	179	0	271	159	0	133	1.804
Calella	José Luis Ballestín González	1.728	26.417	245	2.075	1	1	0	0	22	276	32	54	340	0	35	14	0	13	335	167	84	444	0	290	256	0	154	2.516
Ídem	Mónica de Blas Esteban	1.629	25.909	177	1.595	1	1	0	0	18	251	18	43	335	0	29	13	0	18	218	179	70	393	0	317	192	0	135	2.229
Canet de Mar	Elena Romeo García	62	795	3	19	0	0	0	0	0	13	0	0	12	0	1	0	0	2	7	1	2	11	0	11	3	0	16	79
Ídem	Pascual Malo Cantarino	702	10.487	62	784	0	0	0	0	12	166	8	12	109	1	6	3	0	10	62	68	29	111	0	114	62	0	25	798

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Malgrat de Mar	María Ángeles Santamaría Juan	2.345	33.621	269	3.947	0	0	0	0	49	447	37	63	365	0	35	22	0	40	390	237	97	551	0	650	284	0	135	3.402
Ídem	Víctor Javier Asensio Borrellas	682	9.895	91	1.462	0	0	0	0	19	108	9	19	121	1	9	1	0	10	106	72	33	153	0	193	95	0	47	996
Pineda de Mar	Carlos Deltoro Gil	1.260	22.565	83	1.036	1	2	0	0	17	167	9	36	249	0	20	9	0	16	104	141	45	343	0	259	85	0	133	1.633
Ídem	Sonia Sánchez Ruiz	1.253	20.138	98	1.192	0	0	0	0	27	193	20	29	248	1	25	9	0	16	144	103	35	335	0	221	101	0	120	1.627
Sant Celoni	José Antonio Pedrosa Santiago	2.500	40.202	290	3.311	0	0	0	0	14	346	23	92	429	1	43	5	0	27	128	315	68	585	0	543	301	0	154	3.074
Ídem	María Beatriz Ferrer Lozano	1.465	27.335	310	2.755	0	0	0	0	21	275	6	90	247	2	25	25	0	50	132	134	72	234	0	268	324	0	140	2.045
Tordera	José Luis Navarro Comín	3.249	57.145	363	3.405	1	3	0	0	67	516	44	122	613	3	47	27	0	55	413	328	117	831	0	610	371	2	226	4.392
	TOTAL DISTRITO	20.331	338.253	2.470	26.420	8	13	0	0	328	3.340	253	660	3.676	11	333	136	0	314	2.299	2.132	811	4.548	0	4.073	2.599	3	1.656	27.172
Badalona																													
Badalona	Arturo Pérez López	2.770	51.586	672	6.594	20	40	0	0	52	345	23	34	614	6	32	28	1	63	140	270	142	385	0	494	747	1	418	3.795
Ídem	Carlos Alejandro Vázquez Atkinson	4.921	56.487	155	1.437	1	2	0	0	93	823	109	53	591	4	81	47	0	60	692	253	134	635	0	1.207	164	0	952	5.898
Ídem	Elvira Valcárcel Cartagena	2.993	32.451	83	802	0	0	0	0	41	317	200	10	448	0	41	7	0	217	241	343	71	852	0	564	92	0	197	3.641
Ídem	Iván Emilio Robles Caramazana	4.046	76.102	756	6.642	5	5	0	0	71	463	7	93	698	7	44	32	1	30	437	755	114	496	0	1.010	789	0	325	5.372
Ídem	José Francisco Velasco Peche	2.753	51.021	190	1.962	3	17	0	0	68	344	28	55	469	3	57	19	0	39	267	313	66	465	0	655	216	2	261	3.327
Ídem	María Fátima Hernández Ravanals	3.224	51.925	303	2.882	0	0	0	0	83	474	54	45	517	0	54	33	0	32	409	337	112	463	0	733	329	0	318	3.993
Ídem	Raquel Iglesias Pajares	1.933	34.620	160	2.068	0	0	0	0	59	275	4	25	284	0	21	13	0	27	71	240	44	360	0	486	179	1	196	2.285
	TOTAL DISTRITO	22.640	354.192	2.319	22.387	29	64	0	0	467	3.041	425	315	3.621	20	330	179	2	468	2.257	2.511	683	3.656	0	5.149	2.516	4	2.667	28.311
Barcelona																													
Barcelona	Adela García Arana	2.532	29.615	110	1.328	0	0	0	0	57	213	170	12	316	5	47	28	0	17	365	101	73	522	0	583	121	1	615	3.246
Ídem	Adolfo Bujarrabal Antón	2.578	29.771	223	3.467	0	0	0	0	53	100	272	21	564	2	27	47	0	49	54	113	15	606	0	475	326	6	1.161	3.891
Ídem	Álvaro Marqueño Ellacuría	3.243	58.425	488	5.490	9	16	0	0	75	252	9	45	415	1	63	53	0	69	132	280	59	599	0	1.020	556	4	903	4.535
Ídem	Ángel Serrano de Nicolás	1.997	29.975	69	620	1	1	0	0	93	202	160	24	252	0	40	11	1	44	214	73	55	511	0	369	71	18	383	2.521
Ídem	Ángelo Jesús Carretero Ramírez	1.419	17.105	177	1.814	6	12	0	0	36	75	6	22	208	1	34	18	0	16	47	95	36	414	0	320	184	0	443	1.955
Ídem	Antonio Alfonso Rosselló Mestre	3.432	49.304	249	2.815	18	18	0	0	87	332	34	31	493	5	73	16	1	123	209	136	99	940	0	571	305	3	1.091	4.549
Ídem	Antonio Bosch Carrera	2.650	46.931	0	0	2	4	0	0	95	238	67	33	422	1	42	16	1	54	113	144	49	582	0	556	116	3	448	2.980
Ídem	Antonio Díez de Blas	7.143	145.913	564	6.697	9	19	0	0	82	347	138	78	1.278	0	78	51	0	74	191	1.840	273	1.981	0	1.829	624	5	595	9.464
Ídem	Ariel Sultán Benguigui	7.567	167.156	602	7.155	36	36	0	0	57	254	14	98	1.369	6	88	231	1	87	161	878	457	1.189	0	2.348	700	4	1.967	9.909
Ídem	Ausencio José Santos Martín	1.476	28.226	102	1.522	0	0	0	0	34	69	16	13	265	1	17	22	0	34	50	185	32	287	0	408	118	0	330	1.881
Ídem	Berta García Prieto	1.570	20.290	87	785	1	3	0	0	14	168	1	23	304	1	12	5	0	30	182	89	27	375	0	279	94	4	417	2.025
Ídem	Blanca Andrea Villanueva García-Pomareda	236	3.459	49	525	0	0	0	0	3	45	7	2	36	0	4	6	0	7	23	22	1	98	0	60	50	0	9	373
Ídem	Blanca María García Oquendo	3.047	39.032	335	4.788	0	0	0	0	87	309	13	21	487	0	44	36	0	73	165	163	55	652	0	605	371	4	1.362	4.447
Ídem	Blanca Pardo García	3.228	67.865	1.074	10.106	155	161	0	0	52	105	15	28	562	1	30	47	0	104	129	312	182	1.146	0	1.044	1.284	5	873	5.919
Ídem	Borja Criado Malagarriga	5.219	67.395	260	3.405	2	4	0	0	118	430	63	49	929	0	119	35	1	190	338	256	233	1.113	0	983	305	9	1.619	6.790
Ídem	Camilo José Sexto Presas	4.253	86.826	421	5.953	20	48	0	0	47	117	13	57	744	4	79	16	0	167	144	320	124	1.182	0	917	476	2	1.218	5.627
Ídem	Carlos Masiá Martí	1.619	25.496	124	1.236	0	0	0	0	46	187	25	11	185	2	45	4	0	33	166	64	31	691	0	341	158	3	421	2.413
Ídem	Carlos Mateo Martínez de Bartolomé	170	3.035	47	429	15	30	0	0	4	9	1	0	23	0	4	3	0	7	11	11	10	43	0	45	66	0	15	252
Ídem	Carlota Royes Perdrix	2.537	33.257	0	0	0	0	0	0	127	379	70	18	377	1	38	26	0	27	159	184	69	517	0	458	0	3	388	2.841
Ídem	Cristina Magalló Zapater	1.153	22.109	133	1.364	0	0	0	0	36	116	4	10	180	2	37	10	0	24	70	80	89	209	0	212	138	3	324	1.544
Ídem	Cristina Requena Torrecillas	3.846	56.835	324	5.277	0	0	0	0	75	162	155	33	783	2	47	16	2	157	396	528	121	759	0	946	339	0	559	5.080
Ídem	Damian Moreno Maya	3.919	52.783	242	2.648	0	0	0	0	65	628	214	18	428	0	42	2	2	17	309	214	41	1.062	0	839	247	2	559	4.689
Ídem	Diego de Dueñas Alvarez	2.718	41.738	130	931	0	0	0	0	47	184	5	42	407	1	56	32	0	61	404	670	250	344	0	476	139	0	377	3.495
Ídem	Eduardo Bautista Blázquez	3.234	52.965	343	3.082	0	0	0	0	30	99	40	52	412	2	48	25	0	38	75	284	446	708	0	755	370	1	1.120	4.505
Ídem	Eduardo Pobes Layunta	2.683	38.324	288	4.039	20	49	0	0	25	113	12	10	296	4	48	8	0	32	189	137	42	474	0	1.456	308	1	367	3.522
Ídem	Elena Cantos Márquez	1.298	16.512	211	2.324	31	33	0	0	54	136	19	18	157	1	24	20	0	38	63	109	34	369	0	297	275	0	155	1.769
Ídem	Elena Romeo García	879	15.133	372	4.778	42	44	0	0	51	54	137	8	68	0	8	8	1	9	39	82	42	237	0	241	456	2	89	1.532
Ídem	Elisabeth García Cueto	1.942	38.516	183	2.782	1	1	0	0	67	177	14	23	269	3	26	4	0	34	88	120	35	540	0	472	211	1	640	2.724
Ídem	Emilio Roselló Carrión	5.418	71.650	274	3.902	6	13	0	0	83	193	23	60	681	0	63	48	0	105	116	201	1.402	2.121	0	1.236	294	6	1.438	8.070
Ídem	Enrique Oliver de Querol	2.905	49.138	203	2.911	7	7	0	0	31	44	4	14	171	0	6	3	0	13	49	152	2.002	159	0	217	229	0	110	3.204
Ídem	Enrique Viola Tarragona	3.277	54.178	1.136	11.846	54	60	0	0	39	110	9	19	326	1	24	38	0	57	126	217	87	841	0	1.683	1.240	6	626	5.449
Ídem	Fernando Bautista Pérez	2.836	38.778	284	3.471	0	0	0	0	41	81	65	21	307	2	31	19	0	57	68	111	500	853	0	677	313	1	750	3.897
Ídem	Fernando José de Yllescas Muñoz	3.227	46.753	458	3.935	22	22	0	0	69	268	9	44	529	1	51	79	0	53	133	296	161	902	0	1.117	551	10	768	5.041
Ídem	Francisco Alejandro Armas Omedes	2.344	38.895	137	2.421	10	13	0	0	46	173	8	38	245	4	32	11	4	57	104	87	38	929	0	391	161	16	832	3.176
Ídem	Francisco Javier García Ruiz	4.143	60.894	203	2.675	7	9	0	0	46	195	13	74	447	4	106	48	1	416	130	165	55	1.662	0	652	243	24	1.389	5.670
Ídem	Francisco Javier Hernández Alonso	3.596	51.090	206	1.695	0	0	0	0	103	303	93	47	551	2	71	27	0	62	293	182	114	947	0	639	225	2	879	4.540
Ídem	Francisco Palop Tordera	3.665	52.450	508	4.536	15	17	0	0	52	174	20	15	509	3	36	23	0	74	356	221	40	325	0	1.655	546	0	852	4.901
Ídem	Gerardo Conesa Martínez	3.791	73.456	1.099	13.147	23	23	0	0	66	192	33	45	591	2	69	20	1	79	163	406	308	852	0	796	1.371	4	1.165	6.163
Ídem	Ginés José Sánchez Amorós	2.057	32.653	70	794	0	0	0	0	49	635	4	2	182	0	23	7	0	21	398	80	16	498	0	272	73	0	34	2.294
Ídem	Gonzalo Antonio Veciana García-Boente	2.319	37.778	200	3.858	1	2	0	0	69	204	27	47	370	1	49	22	0	57	170	113	96	630	0	465	215	4	711	3.250
Ídem	Gonzalo Sauca Núñez de Prado	2.455	42.366	462	6.531	34	100	0	0	35	137	17	18	359	4	24	28	0	25	143	300	588	798	0	390	527	0	275	3.668
Ídem	Ignacio de Prada Martínez	3.040	36.320	344	3.694	2	4	0	0	81	530	45	1	415	0	33	6	0	25	235	265	56	807	0	563	360	2	138	3.562
Ídem	Ignacio Javier Boisán Cañamero	3.134	58.052	340	3.846	3	9	0	0	77	281	15	46	494	2	28	42	0	79	164	232	23	718	0	748	393	5	1.024	4.371
Ídem	Ildefonso Sánchez Prat	2.816	38.062	130	1.671	4	10	0	0	83	250	10	18	341	2	54	5	0	63	273	123	48	998	0	545	153	6	1.247	4.219
Ídem	Immaculada Rúbies Royo	2.733	47.167	361	3.706	14	14	0	0	64	166	17	30	500	0	39	38	0	40	78	423	81	627	0	1.062	458	9	526	4.158
Ídem	Isabel Molinos Gil	7.991	145.646	515	8.131	21	26	0	0	58	282	44	66	716	1	61	25	0	98	232	558	4.422	861	0	791	610	3	940	9.768
Ídem	Jaime Agustín Justribó	3.012	42.413	232	3.277	3	4	0	0	54	245	15	28	439	0	57	17	0	121	156	99	74	952	0	467	262	3	867	3.856
Ídem	Jaime Calvo Francia	8.731	206.359	440	6.855	6	15	0	0	69	221	230	120	1.583	37	62	58	0	194	172	1.387	840	1.150	0	2.243	460	4	1.739	10.569
Ídem	Javier Martínez Lehmann	3.141	52.834	3.061	39.923	604	824	0	0	69	208	37	25	422	6	39	34	0	54	98	293	107	799	0	632	5.146	5	766	8.740
Ídem	Jesús Gómez Taboada	7.436	54.422	342	3.607	0	0	0	0	121	337	3.787	18	333	0	43	38	0	50	190	165	66	1.307	0	1.052	368	0	312	8.187

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Jesús Javier Benavides Lima	19.815	322.767	526	6.387	14	15	0	0	110	333	723	56	1.154	5	94	54	0	59	165	1.882	12.779	1.312	0	1.865	634	2	1.656	22.883
Ídem	Jesús Julián Fuentes Martínez	2.283	42.406	378	3.059	0	0	0	0	73	168	68	79	365	0	47	51	3	47	92	231	170	391	0	517	407	2	443	3.154
Ídem	Joan Carles Farrés Ustrell	2.664	45.974	645	7.442	16	45	0	0	59	181	68	67	388	1	52	28	1	69	125	307	40	633	0	515	709	10	543	3.796
Ídem	Joan Carles Ollé Favaró	5.115	72.404	0	0	0	0	0	0	130	419	49	50	711	7	120	33	0	69	353	250	86	1.510	0	923	185	11	1.509	6.415
Ídem	Joaquín Rodríguez-Carlancha Romero	5.084	94.710	73	703	0	0	0	0	38	118	3	31	675	0	20	14	2	11	301	871	1.732	569	0	785	76	0	58	5.304
Ídem	José Alberto Marín Sánchez	2.107	33.891	365	4.025	154	171	0	0	64	159	36	12	334	3	30	43	0	16	196	151	54	482	0	449	534	8	469	3.040
Ídem	José Ángel Ruiz Prado	2.253	24.920	215	2.412	3	3	0	0	32	116	13	38	284	2	23	34	0	18	106	158	197	613	0	559	226	29	476	2.924
Ídem	José Antonio García Vila	2.442	43.248	84	998	0	0	0	0	60	193	21	57	228	1	27	28	0	50	217	665	214	415	0	509	97	10	303	3.095
Ídem	José María Valls Xufré	3.971	73.489	276	4.184	21	23	0	0	89	409	55	38	660	1	68	66	2	78	238	534	19	938	0	882	332	4	629	5.042
Ídem	José Marqueño Ellacuría	3.194	61.734	480	5.928	15	15	0	0	43	133	8	47	465	7	36	46	2	69	76	251	72	802	0	1.085	576	4	735	4.457
Ídem	José Ramón Salamero Rodríguez-Varo	2.761	31.491	312	3.140	7	7	0	0	80	483	151	14	304	4	32	13	0	32	161	228	70	889	0	935	343	1	202	3.942
Ídem	José Vicente Torres Montero	3.639	80.340	178	2.442	0	0	0	0	63	202	16	36	604	1	57	76	0	120	136	647	312	884	0	1.136	202	6	725	5.223
Ídem	Juan Antonio Andújar Hurtado	5.497	72.036	236	3.323	15	46	0	0	81	200	25	57	585	0	75	59	0	118	229	239	1.092	2.087	0	1.185	266	17	1.751	8.066
Ídem	Juan Carlos Alonso Alvarez	2.413	37.931	317	3.053	0	0	0	0	32	374	21	27	467	0	35	18	0	21	228	304	79	683	0	464	331	5	254	3.343
Ídem	Juan Francisco Bages Ferrer	1.508	23.621	0	0	0	0	0	0	58	134	56	15	240	0	23	10	0	33	126	56	54	310	0	228	63	5	325	1.736
Ídem	Juan Ignacio Castro-Girona Martínez	3.348	47.325	127	1.268	2	2	0	0	105	326	393	19	404	1	61	3	0	37	296	170	62	724	0	686	136	25	718	4.166
Ídem	Juan Madridejos Velasco	2.044	18.505	6	117	0	0	0	0	37	78	148	0	111	0	11	0	0	11	39	626	457	316	0	308	6	1	141	2.290
Ídem	Juan Rúbies Mallol	3.716	60.054	474	4.478	20	20	0	0	136	378	37	56	603	5	103	79	1	63	256	490	120	823	0	1.305	612	5	647	5.719
Ídem	Julio Martínez-Gil Pardo de Vera	4.242	71.727	304	3.517	7	14	0	0	86	413	40	52	624	0	46	20	0	112	455	349	130	858	0	906	352	1	732	5.176
Ídem	Laura Nogales Martín	3.210	46.239	297	3.044	1	2	0	0	58	297	91	7	471	1	51	6	0	34	169	350	53	675	0	770	315	0	357	3.705
Ídem	Leopoldo Martínez de Salinas Bassols	2.894	41.340	193	2.552	3	3	0	0	48	106	9	14	237	3	19	7	0	14	123	76	1.624	310	0	252	216	1	196	3.255
Ídem	Lorenzo Pío Valverde García	3.075	51.080	0	0	0	0	0	0	54	238	23	33	386	4	60	28	0	46	186	118	52	894	0	596	102	12	848	3.680
Ídem	Lucía Pilar Gil López de Sagredo	1.466	25.823	113	1.523	0	0	0	0	40	87	25	23	240	4	15	13	0	48	92	130	31	277	2	367	133	0	434	1.961
Ídem	Luis Alberto Álvarez Moreno	2.055	19.015	1	14	0	0	0	0	31	56	198	4	149	0	5	3	0	17	45	512	362	356	0	385	1	0	242	2.366
Ídem	Luis Fernando Pazos Pezzi	2.046	33.345	144	1.479	3	4	0	0	42	184	10	33	361	1	61	42	0	45	149	124	63	678	0	312	156	15	729	3.005
Ídem	Luis Jou Mirabent	2.651	30.578	0	0	0	0	0	0	151	374	45	57	262	1	74	17	0	54	234	107	66	691	0	302	114	24	368	2.941
Ídem	Luis Sampietro Villacampa	2.283	37.622	146	2.200	2	9	0	0	74	205	5	20	233	1	48	19	0	36	138	280	209	588	0	548	172	12	469	3.057
Ídem	Manuel Piquer Belloch	5.164	103.176	1.244	13.680	341	731	0	0	125	339	52	69	959	8	77	75	1	91	154	403	397	1.102	0	1.113	1.666	16	1.083	7.730
Ídem	Manuel Tejuca González	346	5.399	47	1.751	0	0	0	0	13	29	3	7	53	0	10	3	0	1	26	21	9	144	0	54	51	0	41	465
Ídem	Marc Sansalvadó Chalaux	1.265	24.348	54	698	1	3	0	0	51	104	7	16	167	1	52	3	1	57	79	46	47	349	0	202	59	1	403	1.645
Ídem	Marco Antonio Alonso Hevia	3.497	37.083	347	3.362	0	0	0	0	62	308	1.038	27	311	0	48	17	0	44	202	104	30	697	0	614	360	3	521	4.386
Ídem	María Ana Querejeta Roca	2.688	40.837	1.084	12.196	28	28	0	0	64	249	24	33	342	3	37	12	0	43	146	123	82	729	0	636	1.355	4	884	4.766
Ídem	María Armas Herráez	1.625	25.383	106	2.694	2	5	0	0	24	114	11	22	179	0	20	2	0	46	67	46	39	726	0	263	114	9	489	2.171
Ídem	María de los Desamparados Ríos Messana	3.368	52.253	247	2.797	10	20	0	0	52	363	459	34	500	2	46	25	1	33	172	393	60	489	0	697	267	1	335	3.929
Ídem	María de Rocafiguera Gibert	2.491	37.469	740	8.377	17	41	0	0	73	236	61	31	351	3	50	21	0	51	152	195	32	673	0	392	811	13	507	3.652
Ídem	María de Zulueta Sagarra	4.011	58.960	687	7.200	74	86	0	0	73	325	38	31	518	1	71	40	0	46	140	215	446	846	0	870	864	0	1.088	5.612
Ídem	María del Camino Quiroga Martínez	10.311	173.632	492	7.282	44	104	0	0	89	282	33	204	761	7	49	33	1	119	142	532	234	1.101	0	6.701	668	1	901	11.858
Ídem	María del Mar Illueca Oltra	2.000	34.796	155	2.024	2	4	0	0	26	182	331	10	346	0	15	14	1	55	87	287	34	232	0	409	165	0	44	2.238
Ídem	María del Rocío Maestre Cavanna	2.146	41.533	231	3.294	1	1	0	0	40	160	10	40	381	3	50	18	1	52	87	156	149	481	0	405	270	2	494	2.799
Ídem	María Dolores Giménez Arbona	3.111	53.339	374	2.830	51	58	0	0	34	90	43	38	434	1	48	62	0	33	42	241	107	1.040	0	1.095	453	1	842	4.604
Ídem	María Garay Gil	2.463	30.136	60	630	3	6	0	0	43	221	76	8	194	0	36	3	0	7	129	121	380	643	0	645	76	1	256	2.839
Ídem	María Isabel Gabarró Miquel	2.235	31.845	29	382	0	0	0	0	51	42	1	6	78	0	10	1	0	10	19	33	1.493	295	0	105	30	4	305	2.483
Ídem	María Lourdes Rodríguez Ramírez	2.627	41.156	426	4.472	168	174	0	0	54	241	35	40	387	4	44	48	0	28	286	164	43	623	0	573	602	10	509	3.691
Ídem	María Mercedes Martínez Parra	1.734	27.540	106	1.603	1	1	0	0	63	171	7	17	256	0	40	17	0	34	99	113	26	406	0	423	110	0	312	2.094
Ídem	María Olga Hernández Hernández	1.843	25.093	39	403	0	0	0	0	46	109	81	18	301	0	21	11	0	75	106	74	222	363	0	288	43	2	640	2.400
Ídem	María Paz Juárez Olmos	2.498	30.808	261	1.977	6	8	0	0	53	384	51	9	259	5	40	9	0	15	136	180	54	735	0	578	278	1	223	3.010
Ídem	Mariano José Gimeno Valentín-Gamazo	1.579	24.969	27	172	0	0	0	0	48	139	5	9	103	0	56	3	0	48	88	36	15	388	0	671	27	0	131	1.767
Ídem	Mario Rafael Romeo García	1.641	32.153	2.037	30.768	60	61	0	0	73	120	176	25	200	3	33	20	0	14	110	119	109	387	0	505	2.499	6	220	4.619
Ídem	Marisol Ribera Valls	662	8.825	14	179	6	6	0	0	17	117	3	4	78	0	17	12	0	27	126	24	77	183	0	91	24	1	96	897
Ídem	Marta Fuentes Blanco	864	13.527	129	930	1	1	0	0	27	47	80	7	114	0	18	10	0	10	31	79	68	141	0	159	137	3	329	1.260
Ídem	Miguel Ángel Campo Güerri	3.637	65.246	178	3.175	2	2	0	0	86	331	16	52	468	4	128	20	0	82	350	201	58	852	0	814	186	8	1.016	4.672
Ídem	Miguel de Páramo Argüelles	13.003	191.424	245	2.477	0	0	0	0	99	1.194	85	23	598	0	119	85	0	36	855	454	9.306	672	0	720	272	1	173	14.692
Ídem	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz	147	1.847	16	143	0	0	0	0	1	23	5	0	15	0	1	0	0	1	16	7	4	33	0	27	17	0	26	176
Ídem	Miquel Tarragona Coromina	2.532	36.561	270	3.464	18	18	0	0	91	250	19	36	405	2	47	51	0	44	180	177	59	641	0	781	335	7	699	3.824
Ídem	Pablo Pleguezuelos Merino	3.969	55.338	257	3.227	4	13	0	0	33	273	8	45	667	0	46	20	0	79	285	203	123	947	0	920	281	2	1.454	5.386
Ídem	Paula Alonso Rodríguez	3.490	43.777	330	3.172	0	0	0	0	83	264	909	18	337	2	39	15	0	22	147	235	66	623	0	754	340	0	563	4.417
Ídem	Pedro Ángel Casado Martín	2.743	42.869	186	2.283	2	5	0	0	62	220	8	59	455	1	85	24	0	116	88	152	57	688	0	555	207	2	703	3.482
Ídem	Pedro Esteban-Feliu Coll	2.770	39.022	194	1.588	0	0	0	0	31	264	16	23	370	0	32	37	0	74	474	230	251	600	0	648	211	4	529	3.794
Ídem	Rafael Córdoba Benedicto	3.748	74.924	1.014	10.015	115	122	0	0	42	94	9	36	706	5	46	50	0	120	152	307	271	1.226	0	1.068	1.203	10	1.240	6.585
Ídem	Ramón Abelló Diz	2.253	28.127	88	1.213	1	2	0	0	64	181	57	24	322	5	31	28	2	67	132	159	68	404	0	522	94	6	689	2.855
Ídem	Ramón García-Torrent Carballo	7.872	192.004	959	17.630	98	260	0	0	84	273	27	154	1.258	9	70	50	1	248	183	721	431	2.345	0	1.688	1.258	6	2.327	11.133
Ídem	Raúl González Fuentes	5.159	97.495	1.035	15.146	83	99	0	0	38	80	7	20	516	5	20	26	1	77	143	519	2.055	901	0	889	1.177	12	750	7.236
Ídem	Ricardo Ferrer Marsal	2.092	26.785	50	442	62	62	0	0	28	290	16	9	179	0	44	4	0	52	624	40	39	738	0	366	113	2	372	2.916
Ídem	Ricardo Manén Barceló	5.628	86.518	318	3.641	1	3	0	0	80	428	110	64	901	3	93	72	2	104	514	217	251	1.402	0	1.325	348	3	1.599	7.516
Ídem	Rosa María Pérez Paniagua	4.482	82.839	750	4.837	10	10	0	0	35	140	34	25	526	8	18	26	0	46	98	339	1.591	403	0	1.215	761	2	530	5.797
Ídem	Rubén Perán Sánchez	1.703	18.102	47	442	0	0	0	0	53	119	1	16	327	0	25	12	0	24	95	96	18	347	0	458	49	0	373	2.013
Ídem	Ruperto Isidoro Martínez Martínez	3.533	29.275	132	1.287	0	0	0	0	87	682	437	46	343	2	82	12	0	35	843	137	52	811	0	465	138	0	191	4.363
Ídem	Salvador Farrés Reig	2.679	42.877	299	3.012	2	2	0	0	34	111	91	27	432	6	19	21	1	35	215	247	22	359	0	1.168	335	1	492	3.616
Ídem	Salvador Farrés Ripoll	16.427	303.839	849	11.540	24	60	0	0	99	416	929	114	2.837	8	150	167	0	180	251	2.743	302	2.578	0	6.805	1.008	18	4.077	22.682

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Santiago María Giménez Arbona	2.631	41.191	129	1.131	3	3	0	0	67	189	49	34	431	3	42	10	0	56	156	114	27	800	0	494	141	1	824	3.438
Ídem	Sergi González Delgado	4.849	72.600	561	5.008	23	24	0	0	46	103	461	21	547	2	54	28	0	559	99	234	219	1.426	0	842	670	4	1.091	6.406
Ídem	Susana Martínez Rodríguez	22	409	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	0	0	0	0	0	5	0	4	2	0	6	0	0	2	23
Ídem	Tomás Feliu Alvarez de Sotomayor	5.612	98.261	852	6.915	11	31	0	0	76	694	158	91	821	4	60	57	0	48	267	526	139	1.141	0	1.288	863	11	923	7.167
Ídem	Valero Soler Martín-Javato	3.191	45.620	2.987	33.819	581	775	0	0	168	188	36	34	407	11	55	22	1	69	94	231	82	881	0	551	4.983	11	878	8.702
Barcelona -Horta-	Ana María Vázquez Vázquez	4.377	60.083	211	2.581	11	116	0	0	72	969	134	31	587	0	53	68	0	63	356	365	80	934	0	780	225	0	167	4.884
Ídem	José Luis Martínez-Gil Calero	1.238	16.748	86	874	2	4	0	0	43	200	14	19	180	1	14	4	0	18	140	113	23	276	0	226	93	0	63	1.427
Barcelona -Sant Andreu-	Belén García-Sancha Saez	523	7.345	32	300	0	0	0	0	40	146	7	0	58	0	5	3	0	0	37	35	15	133	0	94	33	0	21	627
Ídem	Francisca Aloy Martorell	4.876	83.033	675	7.372	18	69	0	0	116	992	34	27	727	1	90	27	0	66	498	558	79	895	0	879	721	0	187	5.897
Barcelona -Sants-	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos	2.057	25.023	175	1.717	0	0	0	0	54	252	51	10	204	1	38	12	0	36	112	111	163	499	0	382	200	2	390	2.517
	TOTAL DISTRITO	436.843	7.022.402	45.963	547.232	3.374	5.048	0	0	7.909	30.831	14.909	4.303	57.183	295	5.908	3.652	41	8.038	23.299	36.848	54.311	93.924	2	100.191	57.093	596	84.797	584.130
Berga																													
Berga	Montserrat Moratilla Fernández	2.240	38.642	480	5.347	3	9	0	0	60	466	22	112	354	6	39	28	0	34	304	120	48	363	0	367	529	1	253	3.106
Prats de Lluçanès	José Luis Hernández Ferriz	981	15.810	163	1.996	2	6	0	0	8	234	6	49	131	0	11	6	1	15	137	81	9	159	0	171	187	0	103	1.308
Puig-Reig	Francisco Cañada Oya	2.302	43.816	352	4.573	2	2	0	0	34	392	16	183	518	2	59	43	0	38	284	231	80	212	0	405	423	0	188	3.108
	TOTAL DISTRITO	5.523	98.268	995	11.916	7	17	0	0	102	1.092	44	344	1.003	8	109	77	1	87	725	432	137	734	0	943	1.139	1	544	7.522
Granollers																													
Caldes de Montbui	Olga Romebes Colomina	2.044	26.884	474	6.039	13	13	0	0	30	347	26	95	267	2	31	36	0	40	142	217	54	455	0	372	502	0	208	2.824
Ídem	Susana Romeo Cortazar	1.297	21.767	196	2.456	0	0	0	0	28	187	0	39	233	1	30	21	0	21	148	138	34	180	0	244	220	0	178	1.702
Canovelles	Blanca Caffarena Pérez	1.100	18.568	86	864	0	0	0	0	13	202	10	20	159	2	23	20	0	11	100	93	19	257	0	232	93	0	80	1.334
Cardedeu	Enrique García Castrillo	2.381	38.922	376	3.858	1	2	0	0	39	328	7	69	427	4	51	51	0	33	221	326	79	396	0	415	411	2	260	3.119
Franqueses del Vallès, Les	Javier Santos Lloro	2.517	46.370	322	3.658	0	0	0	0	41	451	31	72	447	5	40	14	0	88	145	266	84	336	0	463	335	1	235	3.054
Garriga, La	Francisco Javier Borrell Papaceit	2.765	52.525	531	5.593	5	8	0	0	30	455	20	107	461	3	82	50	2	67	256	371	178	372	0	518	536	0	311	3.819
Granollers	Ana María Fortuny Subirats	3.934	91.727	1.354	18.453	47	96	0	0	24	204	10	51	548	14	32	60	0	56	109	458	1.483	404	0	636	1.517	1	370	5.977
Ídem	Anna Arandes Marcocci	3.691	69.277	552	7.394	0	0	0	0	47	302	175	51	721	5	50	28	0	20	187	527	85	552	0	865	579	3	444	4.641
Ídem	José Ignacio de Navasqües Eireos	3.195	51.962	208	2.666	0	0	0	0	38	313	437	77	414	5	73	13	1	45	230	200	73	481	0	642	219	3	614	3.878
Ídem	José Poyatos Diaz	917	13.229	116	1.373	1	2	0	0	41	204	2	40	97	0	25	17	0	13	101	75	33	160	0	135	128	0	73	1.144
Ídem	María Ángeles Vidal Davydoff	2.279	39.763	206	2.818	1	1	0	0	84	482	7	43	276	1	49	11	0	23	257	173	57	394	0	393	225	0	323	2.798
Llagosta, La	Aurora Carrillo Galisteo	991	19.318	135	2.514	0	0	0	0	12	208	10	14	150	0	19	1	0	8	114	97	37	255	0	175	137	0	38	1.275
Lliça d'Amunt	Antón de la Peña Parga	1.319	18.061	278	2.568	0	0	0	0	20	304	6	60	150	4	19	6	0	21	190	127	23	198	0	311	287	0	83	1.809
Llinars del Vallès	Lluïsa Abella Crespo	2.344	37.564	232	3.119	0	0	0	0	56	466	0	105	337	2	72	17	0	26	587	256	73	364	0	502	253	0	240	3.356
Mollet del Vallès	Francisco Javier Sémelas García-Urgelés	1.577	21.659	267	3.013	24	73	0	0	31	320	23	13	223	4	21	3	0	8	155	167	30	346	0	311	301	0	77	2.033
Ídem	Idoya Irulegui Pérez	3.257	60.191	447	7.822	4	4	0	0	60	439	10	59	584	3	47	49	0	53	304	436	128	441	0	710	480	6	225	4.034
Ídem	Ramón Costa Fabra	3.325	66.731	504	8.296	8	52	0	0	50	533	37	71	501	1	84	29	0	55	269	366	109	626	0	601	586	6	393	4.317
Montornès del Vallès	María del Carmen Quero Illescas	2.300	43.958	339	3.663	2	2	0	0	13	308	3	76	502	2	36	23	0	19	169	381	67	282	0	504	363	0	122	2.870
Parets del Vallès	Pedro Pineda Masip	2.656	44.359	481	4.385	8	8	0	0	33	448	21	112	429	2	74	42	0	25	224	297	104	467	0	442	584	1	233	3.538
Roca del Vallès, La	José Luis Criado Barragán	2.556	30.862	313	3.402	0	0	0	0	30	409	15	117	443	1	54	36	0	28	130	240	76	564	0	466	315	0	239	3.163
	TOTAL DISTRITO	46.445	813.697	7.417	93.954	114	261	0	0	720	6.910	850	1.291	7.369	61	912	527	3	660	4.038	5.211	2.826	7.530	0	8.937	8.071	23	4.746	60.685
Igualada																													
Calaf	María Sánchez García	209	3.808	69	867	0	0	0	0	4	28	0	9	24	0	9	0	0	4	56	14	3	48	0	48	72	3	8	330
Capellades	Almudena Monedero Alcover	377	7.442	26	363	0	0	0	0	12	62	0	21	85	0	3	0	0	4	58	37	21	73	0	68	28	0	19	491
Igualada	Carlos Felipe Calatayud Chollet	3.144	55.061	647	6.262	4	4	0	0	97	520	84	124	444	0	78	13	1	44	377	90	99	600	0	627	697	1	397	4.293
Ídem	Carlos Jiménez Fueyo	3.772	83.533	802	7.343	5	7	0	0	61	409	59	125	705	3	58	26	1	53	282	458	126	553	0	830	849	2	532	5.132
Ídem	David Ramentol García	2.904	46.298	280	2.568	10	12	0	0	71	437	18	96	496	1	53	31	0	48	340	269	93	378	0	717	316	14	184	3.562
Piera	María Gloria Montes Pineda	1.812	32.033	166	2.645	0	0	0	0	31	427	3	87	251	2	35	4	0	35	412	159	43	439	0	326	173	0	38	2.465
Vilanova del Camí	Francisco Javier García-Más Vélez	451	9.470	25	333	0	0	0	0	8	84	1	7	83	0	8	1	0	5	79	47	17	57	0	88	27	0	15	527
	TOTAL DISTRITO	12.669	237.645	2.015	20.381	19	23	0	0	284	1.967	165	469	2.088	6	244	75	2	193	1.604	1.074	402	2.148	0	2.704	2.162	20	1.193	16.800
L'Hospitalet de Llobregat																													
Cornellà de Llobregat	Arturo Luis Ramírez Castelao	1.846	16.652	196	1.831	3	6	0	0	50	462	57	2	73	1	11	0	0	3	242	26	6	616	0	308	199	1	45	2.102
Ídem	Carlos Manuel Parejo-Merino Parejo	1.939	40.154	212	2.209	10	20	0	0	32	337	15	6	221	1	40	31	0	10	650	187	43	488	0	348	246	0	17	2.672
Ídem	Manuel Ángel Benedito Roig	1.672	33.759	215	1.908	2	4	0	0	46	131	37	39	295	4	28	8	0	30	90	234	25	359	0	345	218	4	136	2.029
Ídem	María Blanca Rodríguez Coladas	1.510	30.618	347	3.300	7	14	0	0	39	161	27	12	282	3	23	3	0	23	87	215	36	222	0	328	355	3	120	1.939
Hospitalet de Llobregat, L'	Alberto Verde Continente	2.643	31.684	558	5.592	12	24	0	0	50	253	42	19	481	1	45	28	0	8	158	262	56	750	0	629	620	0	282	3.684
Ídem	Ana Nogales Martín	3.100	48.444	123	1.154	0	0	0	0	74	301	89	8	393	0	29	34	0	67	175	258	54	845	0	793	137	16	375	3.648
Ídem	Fernando María Díaz Gallardo	3.276	52.583	268	2.596	7	7	0	0	72	500	67	18	439	0	38	11	0	16	441	242	40	835	0	713	291	0	116	3.839
Ídem	Fernando Morales Limia	2.156	29.461	109	1.063	0	0	0	0	63	448	29	13	236	0	38	10	0	31	337	146	37	538	0	383	115	0	195	2.619
Ídem	Jorge Colmeiro de las Cuevas	2.443	26.804	215	1.924	0	0	0	0	59	608	0	4	255	0	24	12	0	37	396	101	33	733	0	297	215	0	35	2.809
Ídem	Jorge Vicente Farrés Reig	3.105	48.025	183	1.816	2	2	0	0	103	461	3	13	374	2	39	13	0	38	209	283	506	530	0	656	201	13	154	3.598
Ídem	José Castaño López	892	15.848	77	845	0	0	0	0	44	78	35	5	139	1	9	2	0	4	42	124	8	188	0	236	81	0	33	1.029
Ídem	Juan García Saez	2.875	40.363	118	1.361	0	0	0	0	80	346	296	17	378	1	33	8	0	19	310	177	22	630	0	557	129	0	203	3.206
Ídem	Santiago Gotor Sánchez	5.727	78.080	497	6.018	5	11	0	0	78	582	96	31	1.057	2	72	18	0	83	268	807	133	1.026	0	1.480	508	13	375	6.629
Ídem	María del Mar Illueca Oltra	209	3.928	17	178	0	0	0	0	8	10	14	0	42	0	5	4	1	0	5	39	9	29	0	53	18	2	3	242
Ídem	María Sánchez García	368	5.561	52	587	0	0	0	0	16	46	22	5	40	0	5	1	0	0	35	29	3	82	0	100	55	0	26	465
Prat de Llobregat, El	Albert Capell Martínez	1.526	19.472	92	990	1	1	0	0	32	328	27	6	151	1	32	3	0	26	265	86	36	355	0	265	94	0	33	1.740

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	María López Riera	2.093	34.314	281	3.092	32	39	0	0	21	351	13	25	333	2	42	24	0	20	175	289	40	362	0	421	325	0	125	2.568
Ídem	Santiago López-Leis González	2.003	31.798	311	3.520	16	19	0	0	18	369	8	24	321	4	29	15	0	27	175	263	34	348	0	403	335	1	130	2.504
	TOTAL DISTRITO	39.383	587.548	3.871	39.984	97	147	0	0	885	5.772	877	247	5.510	23	542	225	1	442	4.060	3.768	1.121	8.936	0	8.315	4.142	53	2.403	47.322
Manresa																													
Manresa	Claudi Martín Ges	1.378	23.693	78	825	0	0	0	0	19	221	12	29	254	1	25	3	0	14	87	162	15	196	0	310	83	3	128	1.562
Ídem	Francisco de Borja Morgades de Olivar	3.979	73.540	1.040	12.589	29	30	0	0	70	538	19	108	718	7	58	42	0	55	284	407	153	633	0	854	1.204	2	548	5.700
Ídem	Pedro Carlos Moro García	3.830	68.325	867	10.251	13	13	0	0	106	536	26	145	658	8	74	32	0	36	409	310	100	703	0	736	988	2	507	5.376
Ídem	Perfecto Blanes Cabanes	2.642	42.492	317	3.428	7	7	0	0	46	378	7	77	496	2	86	14	0	62	362	206	68	343	0	512	325	2	424	3.410
Ídem	Sara Chirino Hafez	1.705	23.304	241	2.497	6	6	0	0	38	375	14	23	225	0	34	3	0	37	193	107	66	311	0	312	250	0	142	2.130
Sallent	Jorge Mota Papaseit	1.216	17.820	248	2.703	0	0	0	0	57	227	6	47	198	0	14	0	1	11	162	109	17	153	0	263	248	0	64	1.577
Sant Joan de Vilatorrada	Manuel Tejuca González	498	7.730	53	529	0	0	0	0	4	117	22	10	81	0	14	0	0	13	44	60	10	51	0	92	56	0	13	587
Sant Vicenç de Castellet	Adela Arriola Cortés	599	11.139	76	791	0	0	0	0	24	154	2	33	88	1	11	3	0	15	88	56	19	105	0	98	79	0	22	798
Santpedor	Susan Marsinyach Calvet	1.924	36.211	324	3.523	11	24	0	0	48	441	0	52	335	2	40	10	0	23	337	193	56	421	0	349	335	2	74	2.718
	TOTAL DISTRITO	17.771	304.254	3.244	37.136	66	80	0	0	412	2.987	108	524	3.053	21	356	107	1	266	1.966	1.610	504	2.916	0	3.526	3.568	11	1.922	23.858
Mataró																													
Argentona	Juan José Veciana García-Boente	654	7.210	126	1.626	0	0	0	0	17	172	3	10	42	1	10	8	0	15	84	36	11	143	0	100	134	0	68	854
Cabrils	Raúl Pérez Landete	24	306	0	0	0	0	0	0	0	7	0	2	1	0	1	0	0	1	2	2	1	3	0	3	0	0	1	24
Masnou, El	Francesc Torrent Cufí	1.573	22.048	235	2.268	0	0	0	0	35	301	10	29	249	0	34	9	0	17	98	177	38	382	0	320	235	1	151	2.086
Ídem	Víctor Esquirol Jiménez	1.767	25.740	255	2.508	0	0	0	0	41	235	8	77	302	1	17	18	0	11	113	202	57	447	0	427	255	1	106	2.318
Mataró	Guzmán Clavel Jordà	1.888	33.540	187	2.498	1	1	0	0	76	270	10	103	335	1	48	43	0	63	258	209	35	233	0	335	206	2	277	2.504
Ídem	María del Carmen García Ortiz	4.745	75.964	0	0	0	0	0	0	49	533	23	44	695	5	57	40	0	50	276	452	161	607	0	887	704	2	818	5.403
Ídem	Miguel Antonio Benet Mancho	1.899	26.471	319	4.380	16	16	0	0	60	238	54	31	347	1	24	23	0	38	183	163	107	366	0	324	369	2	289	2.619
Ídem	Óscar López Martínez de Septién	3.742	90.879	372	3.201	5	10	0	0	53	368	19	80	832	2	75	100	0	33	242	554	237	439	0	1.661	382	0	410	5.487
Ídem	Pablo Martínez Olivera	2.329	69.404	322	4.247	0	0	0	0	21	134	6	37	524	0	25	13	0	10	210	529	213	130	0	572	322	0	22	2.768
Ídem	Pedro Albiol Marés	3.806	56.251	510	4.307	2	7	0	0	78	620	30	52	495	0	80	48	0	68	409	187	127	946	0	1.285	517	0	490	5.432
Ídem	Víctor Javier Asensio Borrellas	648	9.249	74	1.098	0	0	0	0	23	129	12	14	96	1	9	9	0	9	40	70	15	150	0	105	80	0	79	841
Montgat	Ana María Fernández González	108	1.235	15	185	0	0	0	0	1	27	1	1	15	0	0	0	0	0	9	10	1	20	0	23	15	0	5	128
Ídem	Marisol Ribera Valls	459	7.991	32	366	0	0	0	0	16	91	2	4	43	0	7	14	0	11	62	52	33	84	0	99	33	0	28	579
Premià de Mar	Amparo Montesa Jarque	2.363	50.334	269	3.875	0	0	0	0	7	359	8	57	488	2	49	20	0	22	124	373	125	261	0	511	289	0	156	2.851
Ídem	Elena Orta Cimas	1.418	19.732	144	1.372	2	5	0	0	23	339	3	11	155	0	42	19	0	20	190	84	51	343	0	216	152	1	118	1.767
Vilassar de Dalt	Eduardo Llopis Rausa	1.130	17.710	121	1.601	0	0	0	0	15	127	21	39	227	0	11	9	0	14	62	162	17	391	0	273	146	0	48	1.562
Vilassar de Mar	Albert Domingo Castellà	2.380	40.846	412	3.171	4	4	0	0	94	637	22	107	326	1	60	25	0	39	206	263	108	552	0	687	477	1	186	3.791
	TOTAL DISTRITO	30.933	554.910	3.393	36.703	30	43	0	0	609	4.587	232	698	5.172	15	549	398	0	421	2.568	3.525	1.337	5.497	0	7.828	4.316	10	3.252	41.014
Sabadell																													
Barberà del Vallès	Regina Elena Izquierdo Muñoz	2.918	52.087	266	2.841	1	2	0	0	22	527	48	41	502	1	45	14	0	27	166	419	62	915	0	595	274	0	151	3.809
Ídem	Sofía Bañuelos Romero	2.489	44.770	343	5.487	3	9	0	0	13	452	17	70	386	2	72	8	0	51	214	251	80	604	0	459	349	1	280	3.309
Castellar del Vallès	Miguel Ángel Benavides Almela	2.481	59.754	496	7.158	1	2	0	0	35	321	19	60	482	4	61	26	0	29	199	366	93	291	0	592	517	0	244	3.339
Cerdanyola del Vallés	Juan Correa Artés	1.926	40.629	600	5.417	4	5	0	0	37	195	13	33	387	2	23	52	0	24	52	355	90	472	0	460	689	1	307	3.192
Ídem	Ramón José Castelló Gorgues	2.059	48.192	446	3.869	0	0	0	0	38	245	31	64	398	1	36	48	0	33	148	350	36	478	0	482	494	5	187	3.074
Ídem	Teodoro López-Cuesta Fernández	3.437	50.835	0	0	0	0	0	0	41	505	81	69	540	2	75	61	3	53	329	256	130	625	0	587	154	0	429	3.940
Montcada i Reixac	Inmaculada Raquel Castro Fornieles	1.212	20.171	250	3.592	3	9	0	0	31	154	7	50	164	5	16	9	1	25	149	121	29	348	0	250	276	1	76	1.712
Ídem	Noelia García Cuadrado	1.210	16.364	241	3.293	5	15	0	0	15	262	5	1	162	2	14	7	0	13	88	103	49	378	0	220	261	0	49	1.629
Palau-Solità i Plegamans	María Oswalda Pérez Ramírez	1.773	32.819	338	5.885	14	14	0	0	12	275	10	66	289	3	35	17	0	34	189	199	54	332	0	631	395	0	245	2.786
Ripollet	Ana Loaces Romero	1.494	22.943	128	1.532	2	2	0	0	3	323	15	37	263	3	20	4	0	18	183	141	27	250	0	294	133	0	111	1.825
Ídem	José Luis Jacobo Pascual Vega	1.440	25.437	121	1.366	2	2	0	0	3	249	13	28	245	0	23	7	1	27	178	192	39	245	0	291	126	0	76	1.743
Sabadell	Alejandro Sáez Ripoll	4.327	80.033	471	7.791	0	0	0	0	77	734	82	49	780	9	63	47	0	43	251	553	177	1.274	0	872	500	0	379	5.890
Ídem	Aurora Cristina Díaz-Fraile del Monte	1.879	25.057	42	511	0	0	0	0	43	359	51	21	255	2	10	11	0	10	150	184	51	414	0	512	44	0	63	2.180
Ídem	Enrique Ruiz de Bustillo Pont	4.076	70.674	115	1.544	0	0	0	0	98	405	5	54	348	0	58	5	1	51	222	1.361	152	609	0	406	428	0	221	4.424
Ídem	Javier Micó Giner	13.579	184.313	1.417	18.255	3	12	0	0	56	292	28	156	386	2	71	55	1	639	309	4.921	3.249	580	0	3.704	1.430	0	610	16.489
Ídem	Jesús Cembrano Zaldivar	2.813	31.816	89	832	51	51	0	0	91	522	71	41	252	1	50	28	0	197	550	105	231	355	0	516	141	0	201	3.352
Ídem	Joan Bosch Boada	2.223	25.675	173	1.895	1	2	0	0	46	429	29	49	288	1	60	5	1	46	422	88	99	624	0	295	178	8	372	3.040
Ídem	José Antonio Simón Hernández	2.196	49.421	202	2.270	9	9	0	0	60	342	18	56	399	1	31	16	0	19	106	296	114	263	0	466	224	0	221	2.632
Ídem	Juan Gómez Martínez	4.911	77.059	299	5.214	3	4	0	0	61	297	39	94	625	0	58	26	1	77	291	2.209	224	635	0	646	333	1	375	5.992
Ídem	María Lara Domínguez Martínez	2.668	71.804	703	7.997	12	14	0	0	66	247	30	42	523	1	29	93	0	20	100	514	82	285	0	680	803	0	313	3.828
Ídem	María Mercedes Lázaro Velo	1.147	12.583	24	251	0	0	0	0	57	139	64	11	131	0	16	7	0	11	123	78	16	262	0	300	26	0	130	1.371
Ídem	Marta Navarro Redondo	2.279	47.627	170	1.746	1	1	0	0	84	341	11	64	409	1	39	14	1	27	110	285	89	353	0	452	179	0	201	2.660
Ídem	Montserrat Prieto Santos	3.565	88.804	1.492	18.233	41	84	0	0	238	397	20	88	620	17	54	58	0	56	189	555	96	632	0	841	1.683	3	408	5.955
Sant Quirze del Vallès	Alfonso Carbonell Aguilar	3.427	64.043	458	5.978	8	10	0	0	59	435	16	89	585	1	35	21	1	34	205	497	106	553	0	820	536	2	485	4.480
Santa Perpetua de Mogoda	Josefa Querol Martín	2.219	45.098	619	12.118	3	8	0	0	24	403	21	31	322	5	54	25	0	19	167	246	69	349	0	504	680	0	173	3.092
	TOTAL DISTRITO	73.748	1.288.008	9.503	125.075	167	255	0	0	1.310	8.850	744	1.364	9.741	66	1.048	664	11	1.583	5.090	14.645	5.444	12.126	0	15.875	10.853	22	6.307	95.743
Sant Boi de Llobregat																													
Castelldefels	Fernando Manuel de Peralta Ortega	2.082	40.930	170	1.961	1	1	0	0	33	216	28	45	469	2	34	22	0	16	199	324	43	521	0	959	178	0	209	3.298
Ídem	José Víctor Lanzarote Llorca	2.756	38.921	364	4.329	16	16	0	0	54	488	56	51	472	4	39	20	1	19	104	198	143	760	0	885	412	0	402	4.108
Ídem	Pablo Soriano Calabuig	2.397	41.875	224	2.612	1	1	0	0	42	252	47	18	325	11	27	14	0	36	114	268	86	765	0	912	241	0	347	3.505
Gavá	Gonzalo Ortillés Borobia	2.771	51.522	339	4.104	0	0	0	0	48	450	18	71	499	1	50	23	0	32	279	299	76	627	0	564	342	0	269	3.648

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Alberto Garvayo Estefania	38	956	2	15	0	0	0	0	0	3	0	0	7	0	0	1	0	1	2	11	3	13	0	8	2	0	0	51
Ídem	Ana Díez Arranz	2.385	58.544	558	7.440	12	26	0	0	23	294	14	30	463	1	50	35	0	97	278	384	85	359	0	524	588	0	260	3.485
Ídem	Nancy Mariblanca Consuegra	855	16.416	106	1.182	3	6	0	0	14	105	7	22	163	0	18	2	0	8	81	94	17	196	0	187	109	0	114	1.137
Sant Boi de Llobregat	Ángel Querol Sancho	700	18.191	0	0	0	0	0	0	7	0	2	4	154	0	16	18	0	19	77	164	52	164	0	358	0	0	13	1.048
Ídem	Ignacio Rodríguez-Monsalve Navarro	2.261	31.568	258	2.723	0	0	0	0	52	578	22	13	295	1	36	32	0	23	256	151	62	607	0	714	270	0	97	3.209
Ídem	Joaquín Bermúdez Uyarra	2.149	39.562	250	2.731	0	0	0	0	56	397	28	55	382	1	42	29	0	33	183	262	35	531	0	840	266	0	99	3.239
Ídem	Juan José Tamargo Barguño	4.153	64.719	707	6.025	6	7	0	0	38	407	41	96	840	9	61	16	0	73	336	681	108	1.173	0	1.633	728	1	310	6.551
Viladecans	Juan Francisco Herrera García-Canturri	2.017	29.307	249	2.374	1	2	0	0	43	455	30	28	265	1	46	8	1	17	193	138	30	429	0	334	250	0	134	2.402
Ídem	Óscar Margarit Robles	2.001	40.894	116	1.390	2	2	0	0	32	332	12	18	395	1	21	24	0	25	131	301	86	268	0	439	124	0	119	2.328
Ídem	Silvia Toquero Cariello	1.749	31.486	207	2.004	0	0	0	0	27	300	19	33	263	0	33	14	2	20	146	196	84	242	0	329	207	0	238	2.153
	TOTAL DISTRITO	28.314	504.891	3.550	38.890	42	61	0	0	469	4.277	324	484	4.992	32	473	258	4	419	2.379	3.471	910	6.655	0	8.686	3.717	1	2.611	40.162
Sant Feliu de Llobregat																													
Abrera	Adela Arriola Cortés	612	10.019	40	406	0	0	0	0	3	93	5	24	95	0	10	1	0	8	62	84	13	218	0	114	44	0	58	832
Ídem	Francisco Prudencio Cubillas Triana	57	707	4	35	0	0	0	0	3	11	1	1	5	0	1	0	0	0	10	2	5	15	0	9	4	0	2	69
Corbera de Llobregat	Laura Bea García	1.625	27.602	174	1.843	0	0	0	0	23	299	30	70	231	0	43	4	0	36	156	192	54	269	0	322	185	2	66	1.982
Esparreguera	María del Carmen Giménez Salvatierra	18	166	1	8	0	0	0	0	0	3	0	0	3	0	0	0	0	1	2	0	1	3	0	6	1	0	0	20
Ídem	Vicente Miguel Mestre Soro	3.132	53.703	411	4.950	1	2	0	0	34	495	53	89	553	2	50	10	0	35	250	453	95	885	0	608	456	2	208	4.278
Esplugues de Llobregat	José Vicente Galdón Garrido	2.737	50.650	306	4.111	14	15	0	0	46	265	18	63	490	5	64	75	0	38	172	301	126	474	0	757	333	3	259	3.489
Ídem	Juan Galdón López	4.161	64.290	293	4.087	1	1	0	0	36	256	12	37	467	5	54	83	0	36	96	351	134	418	0	2.395	305	1	214	4.900
Ídem	María Gracia Criado Fernández	870	12.120	58	675	0	0	0	0	22	109	14	7	141	0	27	1	0	6	49	82	31	231	0	177	64	0	31	992
Ídem	Miguel Ángel Rodríguez Barroso	2.535	50.913	195	2.684	4	4	0	0	43	303	20	44	520	1	49	102	0	51	175	380	88	345	0	611	213	1	201	3.147
Martorell	Antonio Víctor García-Galán San Miguel	2.454	52.335	302	2.835	3	3	0	0	35	465	32	88	364	1	56	51	0	13	219	342	55	402	0	516	324	0	97	3.060
Ídem	Matilde Farriol Bonet	2.719	57.574	798	7.604	44	45	0	0	40	282	26	116	555	3	48	52	1	22	127	330	98	455	0	560	898	0	585	4.198
Molins de Rei	Jaime Sánchez Parellada	1.766	48.799	347	4.006	7	30	0	0	35	224	10	45	324	5	29	30	0	18	152	324	51	317	0	374	369	3	180	2.490
Ídem	María José Beviá Gomís	1.977	47.072	495	5.248	8	32	0	0	45	361	22	33	340	3	41	15	0	20	125	304	71	360	0	349	515	2	206	2.812
Pallejà	María Eugenia Cavello de los Cobos Sánchez de Ocaña	1.404	19.031	99	954	1	8	0	0	25	259	15	36	231	0	34	4	0	19	147	154	43	407	0	294	103	0	102	1.873
Sant Andreu de la Barca	Miguel Agustín Tort	1.729	37.913	266	2.566	0	0	0	0	13	193	78	33	254	7	20	41	0	24	141	225	55	422	2	367	289	0	254	2.418
Ídem	Pablo Miras Sepúlveda	1.324	25.207	124	1.394	1	1	0	0	23	237	82	16	176	2	20	12	0	13	131	130	55	320	0	247	139	0	66	1.669
Sant Feliu de Llobregat	Antonio Calafell Oliver	1.338	13.690	445	3.873	3	3	0	0	56	315	11	10	114	2	28	1	0	8	129	49	40	355	0	201	486	6	135	1.946
Ídem	Ignacio Ruisánchez Capelastegui	2.584	42.393	82	743	0	0	0	0	60	390	18	54	386	3	56	19	0	25	256	310	84	370	0	565	90	3	240	2.929
Ídem	Sonia Dalmases Mahamud	2.108	33.568	272	2.801	18	55	0	0	53	257	13	24	371	1	46	20	0	25	125	300	63	362	0	486	317	0	162	2.625
Sant Joan Despí	Elena Luaces López	1.399	22.506	196	2.417	0	0	0	0	28	233	17	13	217	2	31	35	0	16	152	140	27	315	0	314	205	3	116	1.864
Ídem	María Pilar Raneda Cuartero	1.406	25.273	198	2.184	1	1	0	0	31	214	16	21	209	1	20	21	0	16	139	179	27	333	0	300	206	1	136	1.870
Sant Just Desvern	Antonio Ángel Longo Martínez	1.428	27.553	234	3.146	1	2	0	0	66	246	20	18	148	1	16	8	1	33	69	140	38	458	0	235	253	0	133	1.883
Sant Vicenç dels Horts	Francisco Javier García-Más Vélez	623	10.048	108	1.494	0	0	0	0	6	145	6	20	72	0	10	5	0	15	90	60	11	212	0	112	117	0	22	903
Ídem	María del Carmen Parra Martínez	2.014	39.032	246	3.599	1	1	0	0	27	411	25	63	278	5	20	51	0	63	294	260	82	744	0	347	280	0	100	3.050
Ídem	Marta Fuentes Blanco	111	2.465	0	0	0	0	0	0	0	15	2	1	15	0	0	2	0	4	14	10	0	59	0	22	0	0	1	145
Vallirana	Amalia María Lucena López	964	17.707	120	1.041	4	5	0	0	20	206	16	41	138	0	21	7	0	6	66	99	44	488	0	181	134	0	71	1.538
	TOTAL DISTRITO	43.095	792.336	5.814	64.704	112	208	0	0	773	6.287	562	967	6.697	49	794	650	2	551	3.348	5.201	1.391	9.237	2	10.469	6.330	27	3.645	56.982
Santa Coloma de Gramenet																													
Sant Adrià de Besòs	María Blanca Pascual Sequeros	1.770	23.731	217	2.541	0	0	0	0	15	392	13	5	177	1	11	11	0	11	69	132	17	633	0	314	241	0	117	2.159
Ídem	Víctor Mateu Prades	2.010	29.746	263	3.113	1	2	0	0	36	361	23	14	210	2	24	16	0	41	158	130	39	521	0	402	297	1	156	2.431
Santa Coloma de Gramenet	Gonzalo Roig Fernández	3.116	48.216	133	1.657	1	1	0	0	19	537	25	28	540	1	51	50	0	31	480	241	88	648	0	549	142	0	222	3.652
Ídem	Ignacio Díaz de Aguilar de Rois	1.403	14.760	90	1.462	0	0	0	0	28	393	8	12	171	0	37	10	0	11	136	97	36	347	0	199	97	0	87	1.669
Ídem	Mario González Ortiz	3.354	64.798	509	4.841	0	0	0	0	46	352	19	14	717	0	31	37	1	18	251	631	93	421	0	798	514	0	164	4.107
Ídem	Salvador Jacobo García Castrillo	2.214	29.728	45	448	0	0	0	0	16	248	0	10	266	0	25	29	0	11	217	163	32	804	0	444	46	0	110	2.421
	TOTAL DISTRITO	13.867	210.979	1.257	14.062	2	3	0	0	160	2.283	88	83	2.081	4	179	153	1	123	1.311	1.394	305	3.374	0	2.706	1.337	1	856	16.439
Terrassa																													
Castellbisbal	Almudena Elena Castro-Girona Martínez	1.295	19.070	330	4.244	1	3	0	0	11	180	11	25	146	3	16	6	0	18	128	121	29	450	0	219	352	0	62	1.777
Olesa de Montserrat	Leopoldo Javier García Oquendo	2.108	35.834	259	3.018	0	0	0	0	30	399	0	57	368	0	22	5	0	6	167	269	96	292	0	415	268	0	145	2.539
Rubí	Beatriz Fernández Ruiz	715	16.301	109	988	1	3	0	0	17	143	5	12	111	0	5	2	0	4	41	82	27	123	0	140	110	0	45	867
Ídem	Javier Pichel Pichel	43	707	5	43	2	6	0	0	3	9	0	0	11	0	0	0	0	0	5	2	0	10	0	2	7	0	5	54
Ídem	Martín Martín López	1.655	41.912	472	4.224	11	24	0	0	26	354	9	18	291	5	24	6	0	18	152	189	14	236	0	307	483	0	100	2.232
Ídem	Sergio García-Rosado Cutillas	1.898	47.243	548	4.939	8	21	0	0	79	300	15	41	334	6	29	33	0	31	131	259	147	243	0	339	556	1	89	2.633
Sant Cugat del Vallès	Luis Antonio Boada Dotor	1.654	34.654	292	4.144	25	54	0	0	62	206	13	15	202	1	52	11	0	11	74	244	72	379	0	350	351	1	104	2.148
Ídem	Luis Fort López-Barajas	1.519	26.618	541	7.112	60	124	0	0	68	233	6	15	187	0	19	3	0	27	83	132	28	372	0	293	669	0	294	2.429
Ídem	María Concepción Alonso Vasallo	1.262	29.009	395	5.172	0	0	0	0	49	134	11	31	186	1	20	9	0	19	97	180	34	208	0	279	435	1	169	1.863
Terrassa	Alfredo Arbona Casp	2.814	57.474	0	0	0	0	0	0	64	357	28	66	557	0	57	21	0	34	217	406	139	346	0	530	79	0	154	3.055
Ídem	Ángel García Diz	1.541	18.305	0	0	0	0	0	0	16	403	1	22	145	0	33	3	0	36	422	41	38	490	0	131	27	2	317	2.127
Ídem	Esteban Cuyás Henche	3.606	54.962	0	0	0	0	0	0	49	559	39	43	503	3	63	47	0	66	416	260	74	810	0	563	177	0	473	4.145
Ídem	Eva María Corbal San Adrián	4.888	83.849	332	3.226	0	0	0	0	88	429	65	187	1.113	3	67	100	0	32	223	878	228	494	0	1.048	349	8	638	5.950
Ídem	Juan Manuel Álvarez-Cienfuegos Suárez	3.292	53.137	0	0	0	0	0	0	60	440	26	98	544	2	39	29	0	17	414	413	182	319	0	622	272	3	279	3.759
Ídem	Luis Gasch Cabot	5.187	73.804	368	3.721	1	1	0	0	102	684	96	236	1.058	1	68	102	0	62	370	620	199	696	0	908	381	0	876	6.459
Ídem	Luis Tadeo Baciero Ruiz	1.484	20.685	1.653	19.617	32	63	0	0	58	198	8	17	177	4	22	4	0	35	119	108	60	396	0	313	1.857	1	378	3.755
Ídem	María Cristina García Lamarca	2.294	44.023	448	5.066	10	20	0	0	41	192	10	52	525	9	41	59	0	37	111	380	108	481	0	550	504	2	312	3.414
Ídem	Marta Clausi Sifre	2.468	30.447	187	2.524	0	0	0	0	28	409	33	51	375	0	41	0	0	19	101	291	80	484	0	524	188	2	128	2.754

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Mónica Elena Lleonart Castro	1.958	32.683	0	0	0	0	0	0	49	360	27	16	324	4	20	14	0	18	68	223	79	358	0	334	88	1	102	2.085
	TOTAL DISTRITO	41.681	720.717	5.939	68.038	151	319	0	0	900	5.989	403	1.002	7.157	42	638	454	0	490	3.339	5.098	1.634	7.187	0	7.867	7.153	22	4.670	54.045
Vic																													
Manlleu	Fausto José Revert García	2.924	52.440	458	4.552	8	16	0	0	59	436	30	161	470	2	58	45	0	36	282	310	72	465	0	635	472	0	341	3.874
Torelló	José Manuel Sánchez Tapia	2.083	37.882	312	2.911	0	0	0	0	90	442	17	140	327	0	48	0	0	36	226	200	73	281	0	365	348	0	154	2.747
Vic	Antonio de Juan Ortíz	4.841	87.377	670	7.382	15	22	0	0	32	660	26	267	1.062	2	89	49	14	101	513	532	211	539	0	966	685	2	631	6.381
Ídem	Esteban Bendicho Solanellas	2.763	37.728	185	1.798	6	6	0	0	51	437	50	93	388	1	55	20	1	28	275	195	56	840	0	515	206	0	435	3.646
Ídem	Jorge Mínguez Balaguer	1.100	17.141	254	2.529	1	2	0	0	25	153	21	35	171	0	20	19	0	16	62	131	48	367	0	231	274	1	66	1.640
Ídem	José Vilana Espejo	4.786	65.475	1.430	13.489	38	65	0	0	116	696	136	248	663	3	100	49	0	74	384	334	106	1.067	0	898	1.577	13	920	7.384
	TOTAL DISTRITO	18.497	298.043	3.309	32.661	68	111	0	0	373	2.824	280	944	3.081	8	370	182	15	291	1.742	1.702	566	3.559	0	3.610	3.562	16	2.547	25.672
Vilafranca del Penedes																													
Sant Sadurní d'Anoia	María Pilar Saltó Saura	1.791	27.983	330	2.793	2	4	0	0	13	331	4	120	252	1	52	16	0	20	151	182	43	454	0	389	332	0	159	2.519
Santa Margarida i els Monjos	Susana Martínez Serrano	2.047	30.245	205	1.861	0	0	0	0	4	316	6	95	454	3	39	12	0	25	302	242	99	636	0	371	207	0	237	3.048
Vilafranca del Penedés	Francisco Javier Ferreres Ortí	1.757	33.263	283	3.406	17	18	0	0	2	323	6	68	311	0	40	16	0	62	184	217	76	237	0	375	300	1	151	2.369
Ídem	César Martín Núñez	1.615	29.412	436	5.165	1	2	0	0	9	245	7	50	298	3	41	10	0	79	177	164	58	256	0	335	437	0	180	2.349
Ídem	Félix Mestre Portabella	1.973	32.230	386	4.479	10	10	0	0	8	443	11	77	356	3	63	15	0	35	243	174	74	273	0	360	396	0	131	2.662
	TOTAL DISTRITO	9.183	153.133	1.640	17.704	30	34	0	0	36	1.658	34	410	1.671	10	235	69	0	221	1.057	979	350	1.856	0	1.830	1.672	1	858	12.947
Vilanova i la Geltru																													
Cubelles	Tomás Viña Almunia	2.652	45.755	183	2.142	0	0	0	0	20	337	25	90	661	8	25	17	0	45	170	291	75	1.044	0	1.065	183	0	290	4.346
Sant Pere de Ribes	Isabel Zubiri Gállego	78	1.086	6	40	0	0	0	0	4	10	1	2	11	0	1	1	0	2	6	9	2	16	0	11	7	0	10	93
Ídem	Javier de la Torre Calvo	662	8.459	42	460	0	0	0	0	17	131	5	20	112	1	18	3	0	11	28	52	12	130	0	107	53	1	68	769
Ídem	Montserrat Ruiz Mingo	1.635	24.787	154	1.655	0	0	0	0	29	193	5	89	316	0	40	18	0	32	105	161	69	294	0	304	173	0	139	1.967
Sitges	María Pilar Cabanas Trejo	1.289	18.486	194	2.152	0	0	0	0	64	149	14	23	245	0	28	4	0	26	87	105	57	359	0	238	226	1	143	1.769
Ídem	Óscar Marcos Sánchez Ferreiro	1.274	20.654	216	2.294	0	0	0	0	59	164	14	21	257	2	20	8	0	25	46	134	23	351	0	258	242	1	165	1.790
Vilanova i la Geltrú	Andrés Hibernón Ferrando López	1.684	31.214	92	954	0	0	0	0	56	249	21	55	326	5	39	11	0	46	197	204	59	207	0	565	92	0	140	2.272
Ídem	Carlos José Sanz Izquierdo	1.811	31.711	166	1.739	3	5	0	0	34	254	16	30	325	2	33	14	2	36	179	194	99	212	0	660	169	0	248	2.507
Ídem	Emilio González Bou	3.743	86.785	678	6.229	0	0	0	0	23	598	1	126	785	3	65	43	1	23	313	443	133	388	0	784	701	0	430	4.860
Ídem	María José Gómez Grau	3.326	67.741	214	2.556	5	16	0	0	70	512	70	95	608	4	54	28	0	34	173	460	118	551	0	640	241	0	246	3.904
	TOTAL DISTRITO	18.154	336.678	1.945	20.221	8	21	0	0	376	2.597	172	551	3.646	25	323	147	3	280	1.304	2.053	647	3.552	0	4.632	2.087	3	1.879	24.277
	GIRONA																												
Figueres																													
Cadaqués	Belén García-Sancha Saez	104	1.594	23	292	0	0	0	0	1	17	0	5	19	0	1	0	0	2	7	3	2	28	0	18	25	0	4	132
Castelló d'Empúries	Carlos Martínez Sánchez	814	13.955	61	771	0	0	0	0	24	74	8	34	180	0	32	1	0	3	69	33	21	210	0	135	64	0	52	940
Figueres	Carlos Martínez Sánchez	737	9.208	35	408	0	0	0	0	30	53	31	26	132	0	18	4	0	10	36	39	13	168	0	160	37	0	104	861
Ídem	Juan Fortaner Torrent	2.284	22.845	259	2.659	0	0	0	0	60	429	23	35	302	0	45	24	0	23	193	80	49	529	0	431	264	0	416	2.903
Ídem	Miguel Ángel Vera Moreno	2.045	24.732	230	2.508	5	5	0	0	34	221	16	98	329	5	52	25	1	40	217	100	39	460	0	423	240	0	326	2.626
Ídem	Pedro Fernández Yáñez	2.719	34.360	660	6.106	4	8	0	0	117	270	15	70	436	4	36	11	2	44	275	142	85	893	0	665	738	0	359	4.162
Ídem	Vicente Daudí Arnal	5.350	78.166	788	8.016	15	15	0	0	68	388	46	297	1.275	0	99	30	0	39	317	440	156	1.148	0	1.166	831	0	820	7.120
Llançà	María del Carmen Rusiñol Riba	1.993	24.847	233	2.422	0	0	0	0	22	211	167	53	516	2	48	11	2	39	215	95	43	379	0	312	233	0	77	2.425
Roses	Javier Fuertes Fernández	2.403	42.123	177	1.301	0	0	0	0	24	105	16	63	890	2	53	7	0	31	227	119	99	1.689	0	301	185	0	139	3.950
Ídem	Sergio Cardona Costa	2.417	41.962	171	1.336	0	0	0	0	20	126	6	69	886	1	35	5	0	32	289	114	120	1.617	0	331	181	0	165	3.997
	TOTAL DISTRITO	20.866	293.792	2.637	25.819	24	28	0	0	400	1.894	328	750	4.965	14	419	118	5	263	1.845	1.165	627	7.121	0	3.942	2.798	0	2.462	29.116
Girona																													
Amer	María José Hurtado Hernández	1.133	17.746	121	1.104	0	0	0	0	23	195	11	46	162	0	40	14	0	6	145	93	15	182	0	274	125	0	48	1.379
Banyoles	José María Martínez Palmer	2.586	41.155	605	4.682	3	3	0	0	70	401	16	148	426	0	83	47	0	46	282	186	62	407	0	517	654	0	314	3.659
Ídem	Pelayo García de Ceca Benito	771	11.433	158	1.283	0	0	0	0	27	113	13	45	131	1	8	14	0	19	63	63	9	142	0	151	164	0	67	1.030
Cassà de la Selva	María Elena Sanmamed Prieto	2.140	36.981	0	0	0	0	0	0	30	324	2	67	239	5	28	13	0	24	214	194	50	285	0	417	390	0	75	2.357
Escala, L'	Javier Eduardo Satue de Velasco	1.807	35.860	147	1.822	0	0	0	0	35	197	13	107	510	0	39	3	0	25	239	134	65	340	0	243	153	0	133	2.236
Ídem	María José Solís de la Fuente	642	9.073	54	345	0	0	0	0	12	134	14	22	162	0	13	0	0	3	19	56	13	142	0	93	54	1	35	773
Girona	Enrique Brancós Núñez	3.321	70.283	477	4.835	4	5	0	0	93	327	11	138	665	7	116	52	1	48	183	332	172	529	0	613	481	10	685	4.463
Ídem	José María Estropá Torres	1.641	30.443	89	996	0	0	0	0	50	174	79	42	278	0	26	14	0	30	109	134	40	266	0	354	95	0	223	1.914
Ídem	José María Mateu García	9.205	160.034	2.030	21.069	50	53	0	0	87	664	720	319	1.611	6	117	58	1	137	393	1.015	523	1.583	0	1.898	2.081	6	1.634	12.853
Ídem	Juan Ramón José Palomero Gil	877	8.298	0	0	0	0	0	0	8	126	6	26	98	0	27	4	0	28	76	35	26	153	0	126	101	0	142	982
Ídem	María Belén Mayoral del Barrio	3.087	38.469	436	4.422	0	0	0	0	60	443	2	57	431	0	84	37	0	44	226	178	130	654	0	632	463	3	727	4.171
Ídem	María Victoria Pérez Pérez	1.923	30.611	0	0	0	0	0	0	39	234	4	31	244	3	20	0	0	35	91	147	53	308	0	316	352	0	204	2.081
Ídem	Mariona Martínez Mateu	1.587	25.588	86	890	0	0	0	0	36	176	120	35	221	1	22	7	0	43	81	105	48	296	0	335	91	0	172	1.789
Ídem	Pascual Malo Cantarino	908	12.930	52	756	0	0	0	0	20	110	96	32	120	0	20	1	0	23	46	54	26	175	0	146	52	6	139	1.066
Ídem	Silvia Martínez Carnicero	3.610	68.924	459	4.692	16	27	0	0	99	461	17	92	600	3	99	43	1	42	183	306	136	671	0	764	475	4	668	4.664
Salt	Juan Alberto Beneyto de Haedo	2.291	20.733	0	0	0	0	0	0	66	231	66	1	175	1	13	4	0	17	34	59	73	652	0	800	121	0	69	2.382
Ídem	Vicente Casellas Huertas	3.437	58.067	0	0	0	0	0	0	55	255	7	67	519	1	31	25	0	25	199	290	818	305	0	739	277	1	237	3.851
	TOTAL DISTRITO	40.966	676.628	4.714	46.896	73	88	0	0	810	4.565	1.197	1.275	6.592	28	786	336	3	595	2.583	3.381	2.259	7.090	0	8.418	6.129	31	5.572	51.650
La Bisbal d'Empordà																													
Begur	Jaime Fernández Tussy	961	12.471	100	787	0	0	0	0	20	168	28	55	222	1	17	3	0	10	50	65	16	394	0	233	108	1	53	1.444
Bisbal d'Empordà, La	Marta Bernabeu Farrus	2.369	43.808	347	3.464	0	0	0	0	56	312	33	130	512	2	63	51	2	24	243	205	63	370	0	431	351	0	207	3.055

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Castell d'Aro	María Teresa Martín Peña	1.297	20.658	208	2.400	0	0	0	0	19	175	19	33	294	0	26	12	0	11	58	93	46	389	0	234	225	0	128	1.762
Ídem	Raquel Miguel Sanz	1.282	22.739	83	887	1	1	0	0	12	96	17	64	292	0	24	7	1	12	91	83	86	419	0	213	91	0	90	1.598
Palafrugell	Enrique Jaime Ventura Paradinas	1.861	34.517	272	2.571	0	0	0	0	16	275	17	96	396	0	57	7	0	15	172	153	60	344	0	346	281	1	169	2.405
Ídem	José María Chiner Vives	1.858	34.655	237	2.259	0	0	0	0	17	273	7	82	394	1	42	11	1	30	182	173	51	331	0	344	247	3	156	2.345
Palamós	Joan Ignasi Sorigue Abel	1.826	26.349	258	1.999	0	0	0	0	42	231	11	70	423	1	45	15	0	60	159	179	50	342	0	284	283	0	202	2.397
Ídem	José Fernando Ribes García	1.882	23.706	261	2.002	1	1	0	0	60	279	24	60	379	1	46	5	0	54	168	135	53	449	0	264	287	0	131	2.395
Sant Feliu de Guíxols	Luis Alberto Fernández Santana	2.618	38.256	217	1.739	2	4	0	0	43	330	58	144	468	1	47	32	0	42	228	193	94	527	0	484	235	1	271	3.198
Ídem	Pablo Vázquez Moral	2.023	39.582	237	2.140	2	4	0	0	27	120	20	171	557	1	25	21	0	41	101	187	89	389	0	429	257	1	225	2.661
Torroella de Montgrí	Purificación Almansa Losada	1.745	27.588	393	3.693	0	0	0	0	32	233	7	81	395	2	41	11	1	9	169	153	42	406	0	304	423	1	121	2.431
Torroella de Montgrí-L'Estartit	Íñigo Martín Ramírez de Cárdenas Cabello de los Cobos	43	744	7	46	0	0	0	0	0	8	0	2	13	0	0	0	0	0	5	2	10	6	0	3	7	0	0	56
	TOTAL DISTRITO	19.765	325.073	2.620	23.987	6	10	0	0	344	2.500	241	988	4.345	10	433	175	5	308	1.626	1.621	660	4.366	0	3.569	2.795	8	1.753	25.747
Olot																													
Olot	Ángel Arregui Laborda	3.114	59.617	398	4.016	3	3	0	0	69	430	15	221	602	2	76	25	0	52	399	347	95	333	0	619	438	0	336	4.059
Ídem	Arturo Sancho Rodríguez	2.903	34.443	585	5.913	20	20	0	0	109	472	117	62	393	0	50	7	0	21	210	173	61	718	0	519	679	3	265	3.859
	TOTAL DISTRITO	6.017	94.060	983	9.929	23	23	0	0	178	902	132	283	995	2	126	32	0	73	609	520	156	1.051	0	1.138	1.117	3	601	7.918
Puigcerdà																													
Puigcerdà	Rafael Luque Doncel	1.072	17.750	309	2.665	1	2	0	0	11	130	2	44	147	3	16	19	0	14	80	66	35	343	0	219	335	0	195	1.659
Ripoll	Amparo Ibernón Obrero	560	8.052	67	666	0	0	0	0	12	96	12	31	119	0	18	1	0	6	66	46	8	89	0	91	70	0	22	687
Ídem	Elena María España Aparisi	2.446	40.625	314	2.890	0	0	0	0	32	480	11	80	433	1	55	11	0	41	396	172	36	382	0	498	324	1	164	3.117
	TOTAL DISTRITO	4.078	66.427	690	6.221	1	2	0	0	55	706	25	155	699	4	89	31	0	61	542	284	79	814	0	808	729	1	381	5.463
Santa Coloma de Farners																													
Arbúcies	Marta Faura Carreras	1.696	30.805	307	2.785	0	0	0	0	114	354	11	94	231	0	32	8	0	31	271	163	21	252	0	325	316	0	113	2.336
Blanes	Daniel Rodríguez Dengra	1.863	36.519	138	1.585	0	0	0	0	17	209	20	16	440	5	8	2	0	16	85	269	42	337	0	391	146	0	122	2.125
Ídem	Marta Marín del Campo	3.634	50.192	282	2.638	0	0	0	0	52	363	189	82	619	2	54	19	0	25	239	341	91	776	0	795	285	1	327	4.260
Ídem	Miguel Roca Bermúdez de Castro	1.702	27.983	87	836	0	0	0	0	57	265	23	54	319	5	23	7	0	55	142	117	126	322	0	234	87	0	128	1.964
Lloret de Mar	Concepción de los Reyes Arias Gallego	2.121	33.653	267	2.369	0	0	0	0	16	261	34	72	452	0	17	35	1	22	115	183	99	444	0	939	267	2	123	3.082
Ídem	Jordi Josep Fugardo Pelliser	2.293	36.458	243	2.231	0	0	0	0	9	213	30	83	489	3	22	34	0	30	123	167	138	492	0	1.038	243	0	170	3.284
Santa Coloma de Farners	Carolina Sorigué Benito	1.492	27.826	293	2.873	13	26	0	0	38	234	11	92	265	0	28	6	0	26	135	198	46	257	0	297	317	0	52	2.002
Ídem	María Dos Anjos González	1.357	24.222	326	3.325	6	12	0	0	25	236	11	87	262	0	38	5	0	23	136	133	40	207	0	263	338	0	106	1.910
Tossa de Mar	Jesús Molina Beltrán	1.589	33.241	223	2.989	0	0	0	0	26	243	29	43	274	3	28	9	0	28	119	136	40	352	0	292	242	0	89	1.953
Vidreres *RD 173/2007(art. 4) Santa Coloma de Farners	Joan Berná Xirgo	84	1.045	22	255	0	0	0	0	3	21	2	0	6	0	3	0	0	2	13	6	0	20	0	12	22	0	2	112
	TOTAL DISTRITO	17.831	301.944	2.188	21.886	19	38	0	0	357	2.399	360	623	3.357	18	253	125	1	258	1.378	1.713	643	3.459	0	4.586	2.263	3	1.232	23.028
	LLEIDA																												
Balaguer																													
Agramunt	María Esmeralda Moreno Múñoz	2.500	44.537	387	3.951	0	0	0	0	25	412	26	136	506	4	65	14	0	117	333	157	56	287	0	454	398	1	150	3.141
Almenar	Pedro Rincón de Gregorio	805	8.696	189	1.473	0	0	0	0	10	173	16	48	127	1	26	8	0	11	123	39	18	169	0	152	196	0	31	1.148
Artesa de Segre	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo	768	16.881	135	1.341	0	0	0	0	36	126	9	69	93	3	15	8	0	28	162	37	25	130	0	177	144	0	21	1.083
Balaguer	Francisco Javier Cruz Gimeno	1.317	23.770	316	3.554	3	10	0	0	46	179	20	68	246	10	39	8	0	36	246	98	43	178	0	268	336	0	180	2.001
Ídem	Francisco Javier Lázaro Ayuso	1.434	22.578	379	4.103	5	15	0	0	72	231	18	65	265	6	36	9	0	28	253	80	65	226	0	269	406	1	139	2.169
	TOTAL DISTRITO	6.824	116.462	1.406	14.422	8	25	0	0	189	1.121	89	386	1.237	24	181	47	0	220	1.117	411	207	990	0	1.320	1.480	2	521	9.542
Cervera																													
Bellpuig	Jessica Castro Salguero	641	9.246	109	1.220	1	1	0	0	3	146	8	29	132	0	14	3	0	14	72	41	5	71	0	112	110	0	19	779
Cervera	Jordi Pané Foix	1.876	32.404	350	3.980	0	0	0	0	52	274	12	92	416	12	39	4	0	19	191	129	64	270	0	354	360	0	165	2.453
Guissona	David Martínez Oliveras	924	17.376	454	3.096	0	0	0	0	14	82	7	28	155	1	7	29	0	8	71	132	91	192	0	184	497	0	32	1.530
Tárrega	Estrella Herrero Pizarro	1.021	17.797	343	3.962	2	2	0	0	6	159	7	34	232	3	16	14	0	19	102	101	21	133	0	190	345	0	82	1.464
Ídem	Jesús Huerta Ramos	1.226	18.562	256	3.071	3	3	0	0	7	215	7	57	195	3	23	12	0	22	119	89	29	182	0	292	259	0	81	1.592
	TOTAL DISTRITO	5.688	95.385	1.512	15.329	6	6	0	0	82	876	41	240	1.130	19	99	62	0	82	555	492	210	848	0	1.132	1.571	0	379	7.818
La Seu d'Urgell																													
Seu d'Urgell, La	Eva María López Monfort	1.707	28.288	0	0	0	0	0	0	32	187	12	31	185	0	44	7	0	42	428	77	26	441	0	275	214	1	130	2.132
Ídem	Francesc Xavier Francino Batlle	2.234	21.089	271	1.600	0	0	0	0	27	227	43	77	295	2	76	11	1	33	317	93	89	728	0	377	272	1	346	3.015
Solsona	Roser Berenguer Sabaté	1.545	22.470	279	3.319	0	0	0	0	37	323	8	98	215	2	40	42	0	15	235	113	26	196	0	303	299	1	153	2.106
	TOTAL DISTRITO	5.486	71.847	550	4.919	0	0	0	0	96	737	63	206	695	4	160	60	1	90	980	283	141	1.365	0	955	785	3	629	7.253
Lleida																													
Borges Blanques, Les	Eloy Jesús Rodríguez Arroyo	60	1.211	3	42	0	0	0	0	2	11	0	3	11	0	4	0	0	2	13	0	0	9	0	15	4	0	0	74
Ídem	María Simón Marco	600	6.832	93	815	0	0	0	0	3	135	1	22	115	2	11	2	0	18	83	23	7	84	0	120	93	0	14	733
Lleida	Diego Martínez Sancho	3.146	49.094	543	4.582	5	5	0	0	49	275	158	37	355	4	36	18	0	89	356	207	214	503	0	811	834	1	310	4.257
Ídem	Gerardo Mármol Llombart	3.423	53.230	918	8.617	22	22	0	0	46	360	43	82	781	4	54	34	2	135	224	274	173	510	0	595	1.018	3	643	4.981
Ídem	Joaquín Parejo García	857	9.321	59	532	0	0	0	0	36	78	35	12	114	1	10	3	0	11	47	38	34	144	0	252	59	0	98	972
Ídem	Jordi Puente González	2.508	43.938	158	1.942	2	2	0	0	44	314	46	74	385	3	29	13	0	60	215	169	77	470	0	745	165	1	132	2.942
Ídem	José Lorenzo Iribarne Blanco	1.003	12.519	75	711	1	1	0	0	23	92	22	16	192	1	10	3	0	36	53	48	40	229	0	235	81	0	90	1.171
Ídem	José Manuel Villafranca Mercé	1.442	20.726	100	1.174	1	4	0	0	36	249	14	24	220	2	41	13	1	32	230	79	60	217	0	247	104	1	159	1.729
Ídem	Lourdes Martos García	778	10.684	16	111	0	0	0	0	16	75	19	13	156	0	11	1	0	4	70	37	19	125	0	245	16	0	27	834

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	María Cristina Hernández Ruiz	2.601	28.393	554	5.300	2	3	0	0	56	312	18	50	375	3	43	18	1	33	173	236	77	628	0	580	628	1	262	3.494
Ídem	Pablo Gómez Clavería	7.668	111.124	2.252	19.759	119	119	0	0	122	693	153	243	1.552	9	137	70	2	118	494	491	265	1.460	0	1.512	2.677	34	1.505	11.537
Ídem	Sebastián Gutiérrez Gañán	6.216	94.429	2.143	18.020	52	57	0	0	51	487	62	97	1.283	6	98	22	0	96	306	609	343	1.043	0	1.450	2.196	27	980	9.156
Mollerussa	Alicia Corral Prada	2.353	39.834	685	6.553	4	5	0	0	28	327	15	69	466	10	33	11	0	44	196	217	58	333	0	495	741	5	259	3.307
Ídem	Gema Cavero Nasarre de Letosa	534	7.579	206	2.071	1	1	0	0	4	84	5	15	88	1	15	4	1	2	43	36	12	126	0	95	228	1	41	801
Serós	Inmaculada Pelay Gavete	1.880	31.695	686	6.386	4	9	0	0	14	302	19	98	415	0	37	16	0	78	210	143	78	274	0	371	721	0	120	2.896
	TOTAL DISTRITO	35.069	520.609	8.491	76.615	213	228	0	0	530	3.794	610	855	6.508	46	569	228	7	758	2.713	2.607	1.457	6.155	0	7.768	9.565	74	4.640	48.884
Tremp																													
Pobla de Segur, La	Víctor Hernández Verde	1.403	25.233	219	1.550	2	4	0	0	30	157	50	66	249	0	40	1	0	21	195	97	28	273	0	324	234	0	117	1.882
Pont de Suert, El	Vicente Rodríguez Moreno-Torres	72	1.139	8	48	0	0	0	0	2	11	3	9	9	0	1	4	0	1	14	3	3	18	0	14	8	0	1	101
Ídem	Víctor Hernández Verde	40	516	4	30	0	0	0	0	0	4	2	0	8	0	2	1	0	3	1	4	0	7	0	10	5	0	5	52
Sort	Amalia María Lucena López	88	2.383	13	84	0	0	0	0	3	11	0	32	25	0	3	2	0	1	3	7	4	47	0	21	14	0	2	175
Ídem	Santiago Javier Castillo Gutierrez	415	7.974	40	324	0	0	0	0	5	45	5	14	84	0	19	4	0	8	47	26	7	230	0	85	43	0	49	671
Tremp	María Teresa Sanahuja Cambra	938	15.647	158	1.590	6	6	0	0	1	138	9	40	204	0	23	4	0	71	129	53	23	112	0	187	177	0	47	1.218
	TOTAL DISTRITO	2.956	52.892	442	3.626	8	10	0	0	41	366	69	161	579	0	88	16	0	105	389	190	65	687	0	641	481	0	221	4.099
Vielha																													
Viella/Vielha e Mijaran	Henar Alonso Pascual	1.572	29.886	211	2.740	11	14	0	0	7	126	21	68	315	1	26	22	0	105	105	108	69	474	0	380	245	0	104	2.176
	TOTAL DISTRITO	1.572	29.886	211	2.740	11	14	0	0	7	126	21	68	315	1	26	22	0	105	105	108	69	474	0	380	245	0	104	2.176
	TARRAGONA																												
El Vendrell																													
Arboç, L'	Lucía Martínez Clement	645	11.181	77	884	0	0	0	0	14	105	4	17	105	1	11	0	0	9	64	58	15	163	0	145	79	0	16	806
Calafell	José Salvador Torres Roger	2.226	46.603	0	0	0	0	0	0	36	251	18	61	460	4	49	30	0	33	133	184	124	284	0	383	291	0	190	2.531
Ídem	María del Pilar Latorre Guillorme	1.545	27.105	84	929	0	0	0	0	24	216	14	51	377	0	19	29	0	16	82	163	49	258	0	334	86	0	129	1.847
Cunit	María del Carmen Vázquez de Parga Pita	1.607	29.278	133	1.334	1	2	0	0	5	253	6	38	374	0	37	11	0	9	166	183	66	289	0	299	139	0	57	1.932
Roda de Barà	Ignacio Moreno Pons	1.078	15.573	40	395	0	0	0	0	28	186	20	32	225	1	13	1	0	9	61	72	39	166	0	200	40	0	50	1.143
Torredembarra	Leticia Ballester Azpitarte	1.794	33.233	164	1.596	4	4	0	0	24	229	29	35	441	0	17	15	0	36	75	204	75	229	0	371	189	0	127	2.096
Ídem	Manuel Úbeda Muñoz	1.664	28.641	183	1.774	9	9	0	0	24	218	34	49	402	0	29	11	0	18	102	159	63	236	0	312	207	0	145	2.009
Vendrell, El	Alfonso Romero Carrillo de Mendoza	2.137	51.644	124	1.348	0	0	0	0	48	316	37	73	473	1	26	26	0	19	139	295	98	250	0	463	131	2	72	2.469
Ídem	Francisco Ofrecio Mulet	2.306	36.991	324	3.001	1	1	0	0	51	313	100	82	373	0	29	14	0	29	180	130	72	933	0	938	367	0	288	3.899
Ídem	Miguel Martínez-Echevarría Ozámiz	1.713	38.863	209	2.185	0	0	0	0	35	225	31	68	358	0	27	8	0	7	112	220	120	233	0	346	230	0	88	2.108
	TOTAL DISTRITO	16.715	319.112	1.338	13.446	15	16	0	0	289	2.312	293	506	3.588	7	257	145	0	185	1.114	1.668	721	3.041	0	3.791	1.759	2	1.162	20.840
Reus																													
Cambrils	Diana Penadés Cuñat	2.453	44.536	179	1.874	0	0	0	0	23	235	15	32	411	0	24	25	0	31	109	225	90	377	0	916	196	0	158	2.867
Ídem	Javier Carlos García Bayón	2.390	49.337	216	2.095	4	4	0	0	19	185	78	77	665	5	28	24	0	29	123	276	109	388	0	486	234	0	240	2.966
Ídem	José Rodríguez Calvo	3.198	59.170	298	3.053	5	6	0	0	33	261	115	60	756	2	47	32	0	86	116	309	139	827	0	694	357	0	246	4.080
Falset	Adriana Ramos Laina	65	1.068	6	43	0	0	0	0	6	10	0	7	13	0	3	0	0	2	7	4	0	3	0	14	6	0	4	79
Mont-Roig del Camp	Beatriz Arizón Deza	2.889	46.971	258	2.156	0	0	0	0	29	288	27	130	791	0	73	44	0	35	160	243	161	746	0	481	278	1	83	3.570
Móra d'Ebre	Silvia María García Vázquez	2.907	54.874	387	3.512	9	18	0	0	34	483	27	178	660	6	96	27	0	52	454	164	63	923	0	484	408	0	131	4.190
Reus	Beatriz Robles Gregori	2.123	35.653	292	1.782	0	0	0	0	48	364	49	31	386	1	20	8	1	24	124	111	36	466	0	458	297	1	187	2.612
Ídem	Emilio Mezquita García-Granero	2.980	57.075	749	7.831	12	12	0	0	240	404	16	65	613	4	60	29	0	29	184	334	152	713	0	608	859	0	179	4.489
Ídem	Francisco Javier Pajares Sánchez	4.739	90.360	677	4.703	8	11	0	0	38	362	61	105	1.259	8	68	43	0	48	223	670	226	666	0	1.100	700	1	308	5.886
Ídem	José Miguel Mezquita García-Granero	2.764	56.376	178	1.866	1	1	0	0	206	358	18	41	559	0	39	19	0	29	339	313	42	616	0	537	192	0	207	3.515
Ídem	María Argentina Jara Rodenes	3.609	64.096	847	11.103	20	46	0	0	67	568	28	79	634	5	76	34	1	37	294	272	108	611	0	761	936	6	512	5.029
Selva del Camp (La)	Beatriz Robles Gregori	97	1.234	19	171	0	0	0	0	0	32	0	3	14	0	1	1	0	2	8	8	1	20	0	15	19	0	4	128
Vandellòs-L'Hospitalet de l'Infant,	José Castaño López	21	318	5	55	0	0	0	0	0	1	0	1	5	0	0	0	0	0	2	2	0	12	0	3	6	0	1	33
	TOTAL DISTRITO	30.235	561.068	4.111	40.244	59	98	0	0	743	3.551	434	809	6.766	31	535	286	2	404	2.143	2.931	1.127	6.368	0	6.557	4.488	9	2.260	39.444
Tarragona																													
Salou	Jesús Alfredo Fernández-Reyes Luis	2.075	40.374	257	2.220	6	6	0	0	20	130	8	17	623	2	25	21	1	12	73	239	99	354	0	433	286	0	176	2.519
Ídem	José Miguel Pastor Molio	2.167	33.424	203	1.501	0	0	0	0	13	258	21	10	411	0	26	1	0	10	93	168	99	514	0	530	210	2	150	2.516
Tarragona	Ángel María Doblado Romo	4.031	123.079	326	2.931	15	19	0	0	54	254	22	79	993	0	59	47	0	132	215	865	207	328	0	1.023	356	5	271	4.910
Ídem	Manuel Carlos Estrada del Castillo	2.861	40.392	0	0	0	0	0	0	66	303	33	42	503	1	71	16	0	50	207	207	124	492	0	452	264	1	365	3.197
Ídem	María Sáenz de Santa María García	4.653	69.053	419	5.800	9	18	0	0	87	549	289	57	677	8	57	27	1	35	406	325	175	948	0	1.427	431	3	406	5.908
Ídem	Martín Garrido Melero	2.946	42.765	275	3.721	5	15	0	0	77	382	78	31	369	5	56	59	2	91	349	169	78	657	0	546	313	1	547	3.810
Ídem	Miguel Martínez Socias	4.181	58.895	766	6.813	0	0	0	0	48	345	37	74	888	3	64	25	23	49	475	319	201	1.229	0	971	1.064	2	822	6.639
Ídem	Miguel Roca Barrufet	4.496	76.579	910	8.829	0	0	0	0	76	482	54	82	852	3	81	31	3	31	634	444	106	787	0	1.027	911	5	732	6.341
Ídem	Rosa Rius Koninckx	2.013	39.551	300	2.681	8	10	0	0	51	357	23	21	381	1	34	0	0	34	179	129	169	363	0	319	321	2	148	2.532
Ídem	Teresa de Almansa Garrido	1.020	16.270	0	0	0	0	0	0	40	115	17	10	147	1	11	3	2	19	129	69	34	164	0	288	0	1	64	1.114
Vila-Seca	Carlos Valverde González	1.196	25.114	123	1.989	9	18	0	0	10	148	25	6	276	0	17	11	0	13	95	126	52	185	0	275	155	1	59	1.454
Ídem	María Madrid Bergillos	1.220	23.321	105	1.556	2	4	0	0	15	182	15	11	244	0	15	10	0	9	74	131	57	280	0	247	118	0	47	1.455
	TOTAL DISTRITO	32.859	588.817	3.684	38.041	54	90	0	0	557	3.505	622	440	6.364	24	516	251	32	485	2.929	3.191	1.401	6.301	0	7.538	4.429	23	3.787	42.395
Tortosa																													
Alcanar	Agustín Bustamante Calvo	1.607	27.006	252	2.452	4	4	0	0	8	268	7	79	435	0	45	6	1	24	185	116	31	328	0	245	264	0	70	2.112
Ametlla de Mar, L'	Andrés Valdés Segura	1.205	19.718	137	1.266	3	3	0	0	13	212	8	111	287	0	37	4	0	19	103	79	35	181	0	163	149	0	67	1.468

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE CATALUÑA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Amposta	Mario Merlos Díaz	2.155	36.659	451	5.350	4	9	0	0	50	320	50	102	487	1	64	17	0	27	180	153	70	601	0	356	479	0	240	3.197
Ídem	Paz Juanes Arnal	2.234	41.362	502	5.857	1	7	0	0	25	353	47	129	488	3	45	15	0	37	190	162	50	660	0	375	537	0	222	3.338
Deltebre	Juan Sánchez Oriola	1.311	17.945	419	3.498	1	1	0	0	8	295	13	119	264	1	49	6	0	20	167	79	41	193	0	202	455	0	78	1.990
Gandesa	Yolanda Ariño Royo	1.216	19.873	284	3.533	1	2	0	0	4	268	11	92	221	0	38	3	0	7	223	64	9	171	0	232	310	0	57	1.710
Sant Carles de la Ràpita	María José Martín Martínez	1.536	29.628	306	2.698	4	4	0	0	13	218	1	35	441	1	25	13	0	9	121	174	70	366	0	254	332	0	89	2.162
Santa Bárbara	Lucía Eugenia Llop Cerdán	330	5.841	26	310	1	1	0	0	4	56	4	14	84	1	12	0	0	12	46	18	2	49	0	49	28	0	38	417
Tortosa	Eva Alejandra Linage Hernanz	1.876	28.335	373	408	4	4	0	0	13	319	7	94	407	0	66	6	0	52	219	126	49	357	0	288	384	0	200	2.587
Ídem	Pedro Francisco Carpena Sofio	2.595	43.713	453	4.560	7	8	0	0	28	410	13	96	564	3	56	9	0	27	152	281	58	403	0	491	486	3	255	3.335
Ídem	Rafael Ángel Corral Martínez	2.073	35.794	316	3.018	1	1	0	0	17	337	5	85	471	6	72	9	1	28	272	96	63	423	0	322	336	1	84	2.628
Ulldecona	Blanca María de la Cámara Entrena	69	845	8	76	0	0	0	0	0	8	0	4	13	0	1	0	0	0	6	2	0	16	0	16	8	0	5	79
	TOTAL DISTRITO	18.207	306.719	3.527	33.026	31	44	0	0	183	3.064	166	960	4.162	16	510	88	2	262	1.864	1.350	478	3.748	0	2.993	3.768	4	1.405	25.023
Valls																													
Espluga de Francolí, L'	Ángela Portillo González	1.211	25.129	168	1.935	0	0	0	0	12	254	10	48	271	0	33	3	0	31	241	102	15	265	0	216	170	0	46	1.717
Montblanc	Nancy Mariblanca Consuegra	344	5.269	20	173	0	0	0	0	1	75	0	9	72	0	10	3	0	16	59	22	1	40	0	50	20	0	9	387
Santa Coloma de Queralt	Isabel Tañá Sanz	28	520	8	45	0	0	0	0	1	3	0	1	6	1	0	0	0	2	5	3	0	3	0	7	8	0	0	40
Valls	Juan Suarez Sánchez-Ventura	1.741	22.435	352	3.274	0	0	0	0	16	326	15	62	308	0	24	14	0	24	205	129	60	417	0	494	377	1	121	2.593
Ídem	Manuel Pablo Sarobe Oyarzun	2.094	29.611	488	4.399	2	3	0	0	20	373	31	100	376	2	54	18	0	27	254	172	71	476	0	602	538	0	126	3.240
	TOTAL DISTRITO	5.418	82.964	1.036	9.826	2	3	0	0	50	1.031	56	220	1.033	3	121	38	0	100	764	428	147	1.201	0	1.369	1.113	1	302	7.977
	TOTAL	1.149.629	19.119.639	144.784	1.604.440	4.877	7.431	0	0	21.024	128.741	25.217	23.581	181.071	947	18.511	10.013	145	19.201	85.642	113.997	83.826	232.514	4	254.246	167.832	978	153.964	1.521.454

COLEGIO DE EXTREMADURA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	BADAJOZ																												
Almendralejo																													
Almendralejo	Inmaculada Molina Pilar	2.460	41.898	913	9.088	21	29	0	0	12	210	46	121	588	0	31	63	0	32	163	298	292	260	0	452	986	0	121	3.675
Ídem	María Avelina Conde León	1.639	24.067	254	3.288	4	7	0	0	3	194	42	57	339	28	37	32	0	70	188	139	166	277	0	277	298	0	96	2.243
Hornachos	María Enriqueta Saucedo García	206	2.933	23	243	0	0	0	0	0	46	4	15	54	0	0	2	0	10	19	9	5	18	0	33	23	0	4	242
Santa Marta de los Barros	María del Pilar Salas de Miguel	440	8.663	158	1.685	0	0	0	0	2	81	10	26	121	0	10	5	0	3	48	36	11	42	0	80	163	0	4	642
Villafranca de los Barros	José Guillermo Peña Peña	2.182	48.415	575	5.688	0	0	0	0	8	264	50	181	503	7	38	59	0	73	151	181	132	173	0	397	595	4	233	3.049
	TOTAL DISTRITO	6.927	125.976	1.923	19.992	25	36	0	0	25	795	152	400	1.605	35	116	161	0	188	569	663	606	770	0	1.239	2.065	4	458	9.851
Badajoz																													
Alburquerque	Eva Rodríguez Vidiella	845	11.485	164	1.478	2	4	0	0	5	159	29	46	144	0	16	24	0	22	233	46	57	82	0	181	174	0	26	1.244
Badajoz	Agustín Sanabria Crespo	4.755	66.692	1.035	9.937	17	18	0	0	35	294	66	89	1.025	10	87	106	0	36	269	712	269	507	0	1.198	1.159	11	336	6.209
Ídem	Antonio Jesús García Guerrero	1.952	26.178	82	783	0	0	0	0	53	207	60	76	357	0	50	68	0	21	206	141	327	219	0	316	97	1	149	2.348
Ídem	Beatriz Alonso Jiménez	2.567	38.140	182	1.580	1	1	0	0	36	246	72	39	340	0	40	15	0	8	112	206	693	378	0	417	190	2	206	3.000
Ídem	Carlos Alberto Mateos Iñiguez	2.768	45.292	857	8.069	12	12	0	0	37	312	52	49	472	5	59	82	2	49	110	394	232	367	0	613	984	4	255	4.078
Ídem	Juan Manuel Ángel Ávila	2.302	44.415	370	3.371	4	8	0	0	37	264	49	69	399	3	62	22	0	59	161	200	214	255	0	557	376	4	185	2.916
Ídem	María José del Castillo Vico	2.075	29.447	123	1.008	0	0	0	0	33	152	61	51	391	4	81	1	0	23	213	171	77	287	0	447	123	1	254	2.370
Ídem	Timoteo Díez Gutiérrez	2.522	35.247	430	4.287	14	15	0	0	43	348	85	53	410	7	74	97	0	57	270	195	161	365	0	433	507	5	262	3.372
Ídem	Vicente Marcos Torres Serrano	2.755	43.765	850	7.864	7	7	0	0	37	304	53	80	505	2	69	59	1	56	159	363	198	364	0	576	991	11	202	4.030
San Vicente de Alcantara	Laura Moreno Cortijo	609	10.066	128	1.156	0	0	0	0	2	102	15	53	139	0	8	21	0	12	85	38	45	57	0	114	140	0	14	845
	TOTAL DISTRITO	23.150	350.727	4.221	39.533	57	65	0	0	318	2.388	542	605	4.182	31	546	495	3	343	1.818	2.466	2.273	2.881	0	4.852	4.741	39	1.889	30.412
Castuera																													
Cabeza del Buey	Vanesa Rodríguez Jiménez	843	10.783	123	972	0	0	0	0	0	133	12	25	242	1	26	3	0	28	116	27	25	101	0	149	127	0	33	1.048
Castuera	Elsa María Caballero Pascual	1.214	16.180	326	3.390	0	0	0	0	4	210	22	85	302	1	31	9	0	23	167	57	60	136	0	229	336	0	71	1.743
Zalamea de la Serena	María Dolores Pacheco Martín	679	11.072	181	2.009	0	0	0	0	2	86	11	35	173	2	28	33	0	12	189	40	26	104	0	111	182	0	34	1.068
	TOTAL DISTRITO	2.736	38.035	630	6.371	0	0	0	0	6	429	45	145	717	4	85	45	0	63	472	124	111	341	0	489	645	0	138	3.859
Don Benito																													
Don Benito	Carlos Varela Donoso	2.320	38.176	596	5.635	0	0	0	0	4	305	43	104	527	0	60	43	0	68	164	205	136	264	0	388	621	0	248	3.180
Ídem	Gerardo Holgado Cabrera	2.593	46.895	591	5.873	0	0	0	0	3	357	55	115	551	0	35	73	1	70	147	336	229	212	0	474	612	1	157	3.428
Guareña	Viena María Jiménez Salmerón	1.007	17.540	211	1.859	0	0	0	0	0	211	19	57	207	0	37	37	0	56	81	70	44	66	0	193	225	1	16	1.320
	TOTAL DISTRITO	5.920	102.611	1.398	13.367	0	0	0	0	7	873	117	276	1.285	0	132	153	1	194	392	611	409	542	0	1.055	1.458	2	421	7.928
Fregenal de la Sierra																													
Fregenal de la Sierra	Antonio José Galbis Peralvo	904	16.020	177	1.633	0	0	0	0	7	118	20	66	239	0	15	67	0	20	148	69	43	63	0	173	184	1	60	1.293
Segura de León	Juan José Pretel Parejo-Merino	513	9.979	52	577	0	0	0	0	1	70	11	30	143	0	8	12	0	7	129	42	4	30	0	115	55	0	5	662
	TOTAL DISTRITO	1.417	25.999	229	2.210	0	0	0	0	8	188	31	96	382	0	23	79	0	27	277	111	47	93	0	288	239	1	65	1.955
Herrera del Duque																													
Herrera del Duque	Luis Pablo Sánchez Martínez	1.557	27.331	132	1.993	1	3	0	0	3	239	36	80	366	0	44	46	0	46	288	52	22	215	0	328	151	0	52	1.968
Puebla de Alcocer	Beatriz Moya Martínez	553	10.288	153	1.437	0	0	0	0	1	77	10	24	125	0	14	7	0	20	62	28	24	79	0	100	155	0	17	743
	TOTAL DISTRITO	2.110	37.619	285	3.430	1	3	0	0	4	316	46	104	491	0	58	53	0	66	350	80	46	294	0	428	306	0	69	2.711

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE EXTREMADURA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Jerez de los Caballeros																													
Barcarrota	María José Ruiz García	677	6.328	136	1.252	0	0	0	0	7	94	14	23	125	0	17	12	0	16	88	32	19	72	0	153	139	0	28	839
Jerez de los Caballeros	Olivia Eljarrat López	1.283	17.645	297	2.861	0	0	0	0	8	145	51	77	221	3	30	2	0	18	112	92	49	367	0	382	311	0	108	1.976
	TOTAL DISTRITO	1.960	23.973	433	4.113	0	0	0	0	15	239	65	100	346	3	47	14	0	34	200	124	68	439	0	535	450	0	136	2.815
Llerena																													
Azuaga	José Luis Pérez Cardesa	1.459	15.284	253	2.422	0	0	0	0	2	235	31	69	388	1	38	14	0	15	295	84	43	141	0	220	258	1	35	1.870
Berlanga	Rebeca Sánchez Aguilar	9	179	0	0	0	0	0	0	0	1	0	3	2	0	0	0	0	0	4	1	0	2	0	1	0	0	0	14
Llerena	Francisco José López Delgado	1.195	20.268	235	2.769	0	0	0	0	5	193	31	46	295	1	18	11	0	121	136	66	57	104	0	213	239	0	73	1.609
	TOTAL DISTRITO	2.663	35.731	488	5.191	0	0	0	0	7	429	62	118	685	2	56	25	0	136	435	151	100	247	0	434	497	1	108	3.493
Mérida																													
Mérida	Fernando Gutiérrez Valdenebro	2.818	46.755	493	3.887	6	6	0	0	9	337	94	114	608	1	68	43	0	56	223	264	137	517	0	619	508	6	401	4.005
Ídem	Francisco de Borja Igartua Fesser	1.558	26.776	153	1.236	0	0	0	0	1	260	31	39	280	1	33	32	0	55	112	128	194	258	0	263	163	1	105	1.956
Ídem	Francisco Javier Hernández Téllez	2.239	47.255	512	4.762	1	1	0	0	3	223	39	128	477	5	36	63	0	138	115	236	30	432	0	546	581	2	295	3.349
Ídem	Gonzalo Rafael Fernández Pugnaire	1.904	33.755	275	2.330	3	3	0	0	6	285	41	45	372	2	50	21	0	51	66	175	185	423	0	323	312	1	167	2.525
Montijo	María del Carmen Retamar García	1.325	22.943	327	2.757	0	0	0	0	4	188	35	97	292	0	18	40	0	34	121	134	61	123	0	253	340	0	62	1.802
Ídem	Sara de Soto Cardenal	1.338	22.091	340	3.049	0	0	0	0	0	262	31	73	275	1	18	53	0	20	106	132	103	113	0	215	376	0	96	1.874
	TOTAL DISTRITO	11.182	199.575	2.100	18.021	10	10	0	0	23	1.555	271	496	2.304	10	223	252	0	354	743	1.069	710	1.866	0	2.219	2.280	10	1.126	15.511
Olivenza																													
Almendral	Gloria María Osorio Sereno	883	9.825	196	1.664	0	0	0	0	0	149	28	42	187	0	21	2	0	20	137	61	8	85	0	208	197	0	5	1.150
Olivenza	María del Rosario Solo de Zaldivar Maldonado	1.421	25.116	333	3.317	1	3	0	0	5	193	36	70	290	0	50	43	0	17	134	114	88	152	0	291	341	1	45	1.870
	TOTAL DISTRITO	2.304	34.941	529	4.981	1	3	0	0	5	342	64	112	477	0	71	45	0	37	271	175	96	237	0	499	538	1	50	3.020
Villanueva de la Serena																													
Campanario	Fernando Alfonso Fernández de Tejada Pérez-Bejarano	889	5.409	126	777	0	0	0	0	1	149	19	52	272	1	25	0	0	13	113	50	21	66	0	128	126	0	14	1.050
Villanueva de la Serena	María Pilar Carrascal Peñuela	2.096	32.059	483	4.002	3	4	0	0	0	303	48	91	421	7	64	88	0	57	145	197	145	364	0	397	517	1	227	3.072
Ídem	Vicente Sánchez Segura	1.932	30.935	547	4.739	1	2	0	0	3	270	51	140	413	1	52	37	0	50	229	194	120	396	0	369	581	0	51	2.957
	TOTAL DISTRITO	4.917	68.403	1.156	9.518	4	6	0	0	4	722	118	283	1.106	9	141	125	0	120	487	441	286	826	0	894	1.224	1	292	7.079
Zafra																													
Fuente de Cantos	Teresa Moñino Díaz	1.260	21.998	262	2.394	0	0	0	0	0	241	33	155	318	13	34	57	0	33	117	77	28	100	0	203	281	0	74	1.764
Fuente del Maestre	María Ángeles García Morlesin	1.250	28.410	369	6.064	0	0	0	0	2	159	43	99	350	3	47	42	0	29	129	113	20	84	0	239	404	0	60	1.823
Monesterio	Ignacio Pérez-Olivares Delgado	153	1.941	20	207	0	0	0	0	0	34	1	15	45	0	4	1	0	2	13	9	3	9	0	22	20	0	13	191
Ídem	María Enriqueta Saucedo García	331	5.756	95	1.034	0	0	0	0	3	60	7	37	60	0	6	10	0	19	24	29	9	38	0	62	99	0	22	485
Los Santos de Maimona	Carlos Duro Fernández	1.106	14.265	186	1.807	7	7	0	0	5	150	14	43	290	4	28	61	0	59	138	83	49	122	0	162	215	0	158	1.581
Zafra	Carlos María Rebosa Domínguez	1.546	28.284	487	4.885	0	0	0	0	22	173	32	66	335	5	78	47	0	64	180	108	90	199	0	290	517	0	151	2.357
Ídem	José María Montero Alvarez	1.482	23.179	338	3.108	0	0	0	0	11	213	40	61	323	0	28	21	0	28	159	150	95	146	0	265	356	0	92	1.988
	TOTAL DISTRITO	7.128	123.833	1.757	19.499	7	7	0	0	43	1.030	170	476	1.721	25	225	239	0	234	760	569	294	698	0	1.243	1.892	0	570	10.189
	CÁCERES																												
Cáceres																													
Alcántara	Rebeca Sánchez Aguilar	1.037	13.837	78	516	0	0	0	0	0	179	26	47	275	1	23	7	1	23	159	14	22	129	0	186	78	0	7	1.177
Arroyo de la Luz	Andrés María Sánchez Galainena	2.568	47.231	287	2.599	0	0	0	0	9	318	41	133	635	2	90	0	0	44	258	205	88	261	0	440	287	1	108	2.920
Cáceres	Alberto Sáenz de Santa María Vierna	2.571	44.179	274	2.590	0	0	0	0	31	332	64	54	529	1	63	28	0	73	299	197	209	349	0	361	276	5	192	3.063
Ídem	Ignacio Ferrer Cazorla	2.608	47.597	479	4.298	5	5	0	0	14	238	47	43	521	0	32	16	0	27	182	378	217	370	0	517	498	4	133	3.237
Ídem	Joaquín Carlos del Solar Barroso	2.561	49.250	420	3.727	4	6	0	0	19	185	40	60	564	9	54	19	0	25	119	368	189	346	0	516	437	9	201	3.160
Ídem	José Carlos Lozano Galán	2.415	46.215	437	3.759	5	7	0	0	14	211	44	46	510	1	55	32	0	30	136	381	146	325	0	520	451	2	115	3.019
Ídem	José Epifanio Ladero Acosta	2.175	29.403	149	1.393	0	0	0	0	20	395	58	22	377	0	60	23	0	53	149	153	248	324	0	325	155	2	87	2.451
Montánchez	Carlos Valero Fernández-Reyes	1.153	16.648	100	590	0	0	0	0	4	185	33	173	353	2	47	45	0	13	137	38	38	164	0	214	100	2	27	1.575
	TOTAL DISTRITO	17.088	294.360	2.224	19.472	14	18	0	0	111	2.043	353	578	3.764	16	424	170	1	288	1.439	1.734	1.157	2.268	0	3.079	2.282	25	870	20.602
Coria																													
Coria	Andrés Diego Pacheco	2.351	37.014	453	5.300	0	0	0	0	9	390	57	90	482	4	58	2	0	90	356	138	137	419	0	463	463	0	65	3.223
Hoyos	Ignacio Simón Marco	959	13.528	53	424	0	0	0	0	1	180	14	33	308	0	16	2	0	17	150	19	13	162	0	142	53	1	22	1.133
Moraleja	Cruz María Ruano García	1.264	23.157	244	2.001	0	0	0	0	9	193	28	63	292	0	28	11	0	19	149	96	64	211	0	263	249	1	50	1.726
	TOTAL DISTRITO	4.574	73.699	750	7.725	0	0	0	0	19	763	99	186	1.082	4	102	15	0	126	655	253	214	792	0	868	765	2	137	6.082
Navalmoral de la Mata																													
Jarandilla de la Vera	Daniel Alonso Carrasco	1.715	32.477	215	1.388	0	0	0	0	16	264	56	79	519	1	60	2	1	19	359	88	86	185	0	289	224	0	70	2.318
Navalmoral de la Mata	Carmen Pérez de la Cruz de Oña	1.650	21.437	233	2.167	1	2	0	0	17	177	33	59	372	6	42	8	0	68	244	93	69	433	0	354	246	1	80	2.302
Ídem	Lucía Fe Andrino Díaz	1.556	20.580	215	1.957	0	0	0	0	12	211	31	64	416	0	48	13	0	49	217	90	47	389	0	294	224	1	70	2.176
Talayuela	Enrique Acosta Acosta	1.111	15.473	222	1.539	0	0	0	0	20	153	24	83	259	1	54	9	0	22	113	66	31	204	0	220	222	0	21	1.502
	TOTAL DISTRITO	6.032	89.967	885	7.051	1	2	0	0	65	805	144	285	1.566	8	204	32	1	158	933	337	233	1.211	0	1.157	916	2	241	8.298
Plasencia																													
Hervás	María Antonia García Simón	1.366	17.943	118	917	0	0	0	0	11	315	38	42	243	1	62	7	0	16	111	44	45	124	0	314	118	0	26	1.517
Jaraiz de la Vera	María Tomasa Bermejo Aguayo	855	14.479	132	1.054	0	0	0	0	4	126	10	46	207	1	23	6	0	23	118	52	41	175	0	132	136	0	56	1.156
Plasencia	Francisco de Asís Jiménez Velasco	2.059	33.417	276	2.343	0	0	0	0	110	275	41	67	432	0	86	82	0	32	177	177	120	483	0	402	288	4	209	2.985
Ídem	Juan Luis Mancha Moreno	2.128	32.908	339	3.006	4	6	0	0	22	327	47	60	443	0	98	58	0	34	228	168	85	534	0	408	366	12	141	3.031
Ídem	Manuel Gómez Moro	1.893	28.618	331	3.391	0	0	0	0	8	251	39	87	458	1	47	10	0	46	152	122	111	250	0	343	331	6	96	2.358

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE EXTREMADURA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Pablo Antonio Mateos Lara	1.539	24.769	262	2.460	0	0	0	0	17	177	29	72	293	2	55	19	1	35	106	119	92	250	0	291	264	2	114	1.938
	TOTAL DISTRITO	9.840	152.134	1.458	13.171	4	6	0	0	172	1.471	204	374	2.076	5	371	182	1	186	892	682	494	1.816	0	1.890	1.503	24	642	12.985
Trujillo																													
Guadalupe	Lourdes Pérez Cortés	421	5.135	22	178	0	0	0	0	3	80	11	21	124	0	17	3	0	12	64	9	5	43	0	58	23	0	4	477
Logrosán	José Luis Durán Bollo	811	13.753	89	766	0	0	0	0	0	132	5	39	269	0	28	10	0	7	123	34	8	81	0	117	93	0	19	965
Miajadas	Ángela Villanueva Romero	1.612	26.285	384	3.186	0	0	0	0	4	257	38	85	415	1	66	19	0	19	146	131	94	179	0	243	415	1	61	2.174
Trujillo	José Luis Valiña Reguera	438	7.365	72	443	0	0	0	0	2	75	5	26	71	0	0	1	0	2	31	18	25	46	0	148	72	0	6	528
Ídem	Siro Cadaval López	1.431	25.662	191	1.610	2	2	0	0	12	207	33	122	395	0	25	22	0	25	162	65	56	160	0	250	197	1	73	1.805
	TOTAL DISTRITO	4.713	78.200	758	6.183	2	2	0	0	21	751	92	293	1.274	1	136	55	0	65	526	257	188	509	0	816	800	2	163	5.949
Valencia de Alcantara																													
Valencia de Alcantara	Manuel Fidalgo Paz	760	11.407	75	611	0	0	0	0	2	139	20	26	143	0	27	3	0	10	106	23	26	109	0	164	75	0	11	884
	TOTAL DISTRITO	760	11.407	75	611	0	0	0	0	2	139	20	26	143	0	27	3	0	10	106	23	26	109	0	164	75	0	11	884
	TOTAL	115.421	1.867.190	21.299	200.439	126	158	0	0	855	15.278	2.595	4.953	25.206	153	2.987	2.143	7	2.629	11.325	9.870	7.358	15.939	0	22.149	22.676	114	7.386	153.623

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	A CORUÑA																												
Betanzos																													
Betanzos	Francisco Javier Ramírez González	2.200	30.952	103	820	0	0	0	0	17	531	64	172	473	1	12	23	0	54	271	82	41	281	0	360	103	0	41	2.526
Ídem	Óscar Manuel López Doval	3.095	45.427	481	4.073	2	4	0	0	38	675	79	296	765	5	37	46	5	89	366	146	122	516	0	576	515	0	138	4.414
Pontedeume	Alvar Quintanilla López-Tafall	3.201	45.250	321	3.015	0	0	0	0	15	695	83	245	731	1	14	3	0	101	653	207	125	325	0	474	359	0	109	4.140
Sada	Andrés Cancela Ramirez de Arellano	2.273	27.461	203	2.053	0	0	0	0	69	505	57	134	375	1	10	17	0	44	196	127	115	523	0	272	213	0	87	2.745
	TOTAL DISTRITO	10.769	149.090	1.108	9.961	2	4	0	0	139	2.406	283	847	2.344	8	73	89	5	288	1.486	562	403	1.645	0	1.682	1.190	0	375	13.825
Carballo																													
Carballo	Carlos Andrés Mosquera Delgado	2.408	30.709	251	2.313	0	0	0	0	6	850	47	137	495	1	28	21	0	29	194	91	95	246	0	307	293	0	131	2.971
Ídem	Javier Manuel Elbo Ferrant	2.977	46.849	590	4.963	0	0	0	0	30	833	75	168	628	0	24	16	0	99	268	188	90	281	0	497	599	4	230	4.030
Puenteceso/Ponteceso	Francisco Javier Castromil Dotras	92	858	17	145	0	0	0	0	0	41	0	9	11	0	1	2	0	3	10	4	2	10	0	10	17	0	2	122
Ídem	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello	582	7.513	72	714	0	0	0	0	3	217	7	45	105	0	5	9	0	6	84	20	18	60	0	67	76	0	29	751
	TOTAL DISTRITO	6.059	85.929	930	8.135	0	0	0	0	39	1.941	129	359	1.239	1	58	48	0	137	556	303	205	597	0	881	985	4	392	7.874
Corcubión																													
Corcubión	Diego Zozaya Irujo	1.904	24.354	204	2.170	1	2	0	0	23	489	49	103	400	0	22	16	0	29	333	106	70	467	0	313	245	0	51	2.716
Muxía	María del Carmen García Rey	555	6.127	67	597	0	0	0	0	5	215	9	31	88	0	4	4	0	11	79	23	14	54	0	91	73	0	41	742
Vimianzo	Carmen Susana Mora Ferreiro	1.645	16.191	233	1.856	0	0	0	0	11	588	39	75	315	13	9	5	0	84	345	39	29	204	0	188	238	0	100	2.282
	TOTAL DISTRITO	4.104	46.672	504	4.623	1	2	0	0	39	1.292	97	209	803	13	35	25	0	124	757	168	113	725	0	592	556	0	192	5.740
Coruña (A)																													
Arteixo	Federico José Ramón Cantero Núñez	2.805	47.218	423	3.731	0	0	0	0	31	850	81	157	491	1	30	55	0	95	373	186	142	363	0	465	429	3	155	3.907
Ídem	Marta Abelaira Fernández	671	7.923	134	1.326	0	0	0	0	7	214	19	28	93	0	11	4	1	4	86	38	29	120	0	89	134	0	31	908
Cambre	Francisco Javier Pérez-Tabernero Olivera	1.959	21.899	437	3.433	0	0	0	0	23	453	59	111	313	2	23	26	0	39	219	116	90	415	0	284	467	3	158	2.801
A Coruña	Enrique Santiago Rajoy Feijoo	2.720	45.657	262	2.429	2	11	0	0	41	304	57	65	449	2	138	15	0	34	203	216	210	565	0	494	314	0	151	3.258
Ídem	Fernando Máiz Cal	1.251	14.409	152	1.399	16	16	0	0	44	278	49	29	141	1	9	5	0	24	124	63	50	243	0	173	189	6	122	1.550
Ídem	Francisco Javier Castromil Dotras	474	5.857	25	308	0	0	0	0	19	82	24	24	49	0	3	18	0	12	95	26	30	87	0	91	31	1	49	641
Ídem	Francisco Manuel Ordóñez Armán	2.868	39.525	356	3.485	3	6	0	0	45	421	50	50	319	1	19	1	0	44	115	231	296	605	0	470	385	19	555	3.626
Ídem	Gonzalo Emilio Freire Barral	3.614	46.213	602	5.309	4	5	0	0	63	444	59	112	507	3	23	19	1	53	225	218	458	607	0	620	680	8	898	4.998
Ídem	Isidoro Antonio Calvo Vidal	1.041	12.276	76	816	0	0	0	0	48	179	28	33	96	0	6	8	0	56	174	33	42	281	0	156	91	2	164	1.397
Ídem	José Guillermo Rodicio Rodicio	1.420	13.782	168	2.097	1	1	0	0	26	263	25	49	259	2	4	25	0	33	124	76	89	297	0	238	178	2	224	1.914
Ídem	José Manuel Lois Puente	2.331	27.329	231	1.864	1	2	0	0	41	493	73	57	428	1	8	5	0	50	157	121	112	456	0	344	248	0	314	2.908
Ídem	Juan Manuel Cora Guerreiro	2.774	30.900	422	3.123	0	0	0	0	64	449	71	94	398	1	27	42	2	46	203	209	158	593	0	441	557	4	330	3.689
Ídem	Manuel Mariño Vila	5.065	73.628	780	7.267	11	14	0	0	63	1.062	142	120	858	4	27	89	0	51	499	442	237	1.068	0	723	904	5	547	6.841
Ídem	María José Gil Caballero	809	11.086	58	494	0	0	0	0	32	177	34	14	96	0	7	7	0	11	66	47	45	230	0	103	69	0	76	1.014
Ídem	María Mercedes Bermejo Pumar	1.467	17.593	78	571	1	1	0	0	60	394	41	26	152	0	2	5	0	15	161	44	54	272	0	240	79	2	55	1.602
Ídem	Mónica María Jurjo García	1.708	24.831	224	2.018	0	0	0	0	75	395	46	45	201	2	12	30	0	28	179	98	67	365	0	252	262	1	181	2.239
Ídem	Pablo Carbajo Martínez	2.003	23.047	249	1.824	0	0	0	0	40	516	71	36	217	0	6	40	0	13	133	141	120	460	0	313	283	0	133	2.522
Ídem	Raúl Gerardo Muñoz Maestre	8.471	146.564	2.006	17.453	24	66	0	0	78	738	179	217	1.126	5	31	5	0	109	343	1.006	678	1.207	0	2.487	2.030	9	1.078	11.326
Ídem	Víctor José Peón Rama	2.816	43.055	301	2.751	0	0	0	0	69	474	75	111	339	1	21	17	0	47	238	261	423	483	0	421	320	3	388	3.691
Culleredo	María de la Cruz Nieto Peñamaría	2.950	35.188	508	3.967	3	3	0	0	62	743	93	119	557	1	29	11	0	36	236	180	180	663	0	380	583	8	233	4.114
Santa María de Oleiros	Andrés Antonio Sexto Presas	3.516	57.313	600	6.103	0	0	0	0	29	400	56	126	637	3	13	18	0	78	146	372	219	553	0	784	625	1	406	4.466
Ídem	Rafael Benzo Sainz	4.077	69.957	705	6.903	0	0	0	0	42	578	72	260	760	2	39	55	0	53	208	421	278	954	0	843	794	3	402	5.764
	TOTAL DISTRITO	56.598	820.436	8.646	77.463	66	125	0	0	1.022	9.645	1.412	1.908	8.452	32	466	482	13	919	4.270	4.607	3.998	10.881	0	10.483	9.528	82	6.598	74.798
Ferrol																													
Cedeira	María José Martínez Badás	1.890	20.170	172	1.425	0	0	0	0	9	340	44	120	454	7	14	0	0	89	230	60	68	239	0	298	195	0	60	2.227
Fene	Luis Bosch Segura	1.164	15.691	112	900	0	0	0	0	4	306	22	61	180	0	12	0	0	24	96	82	57	163	0	179	113	3	34	1.336

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ferrol	Blanca Andrea Villanueva García-Pomareda	844	13.562	116	1.150	0	0	0	0	7	127	21	28	166	0	2	12	0	10	128	105	47	295	0	259	118	0	30	1.355
Ídem	Bruno Américo Otero Afonso	2.477	33.401	356	2.955	1	1	0	0	29	415	39	105	467	1	8	64	0	38	397	270	200	783	0	478	405	0	66	3.765
Ídem	Francisco Luis Cano Gómez	1.350	11.751	270	2.023	1	1	0	0	22	370	38	45	224	1	3	23	0	16	213	18	95	397	0	170	304	1	26	1.966
Ídem	Pedro Luis García de los Huertos Vidal	3.782	54.806	530	4.652	0	0	0	0	24	685	79	197	705	1	18	14	1	68	1.149	281	193	769	0	860	530	4	313	5.891
Mugardos	Rolando Barro Vales	624	7.280	39	369	0	0	0	0	6	151	19	60	99	0	7	9	0	9	72	33	21	139	0	123	44	0	15	807
Narón	Juan de la Riva López-Riobóo	2.504	27.187	181	1.724	0	0	0	0	20	585	58	140	607	2	1	0	0	14	281	126	135	263	0	344	186	0	104	2.866
Ídem	Luis Camilo Landeiro Aller	2.137	24.500	240	2.330	0	0	0	0	5	498	59	112	403	0	6	4	0	41	295	156	126	347	0	373	240	1	142	2.808
Ortigueira	Antonia María Franco Sarabia	1.447	15.579	215	2.076	0	0	0	0	7	271	45	61	399	0	13	13	0	49	220	43	48	200	0	278	261	0	39	1.947
As Pontes de García Rodríguez	Ángel Castelló Vicedo	880	12.157	159	1.277	0	0	0	0	2	167	16	27	205	0	3	0	0	24	132	30	61	130	0	101	164	0	24	1.086
	TOTAL DISTRITO	19.099	236.084	2.390	20.881	2	2	0	0	135	3.915	440	956	3.909	12	87	139	1	382	3.213	1.204	1.051	3.725	0	3.463	2.560	9	853	26.054
Noia																													
Boiro	José Prieto Luengo	2.928	40.840	606	5.631	7	28	0	0	12	753	70	136	583	0	20	4	0	66	307	162	145	306	0	455	646	0	274	3.939
Muros	Laura Olmo Blázquez	1.146	15.965	91	822	0	0	0	0	5	340	29	69	162	0	3	3	0	14	131	44	33	144	0	250	94	0	29	1.350
Noya/Noia	Ana Belén Pérez Brey	2.362	32.902	298	2.632	0	0	0	0	22	752	45	138	399	2	18	30	0	61	408	106	96	557	0	316	309	0	101	3.360
Outes	Carmen Temperán Isorna	845	9.261	61	499	0	0	0	0	13	272	33	80	129	1	4	3	0	10	115	27	21	168	0	119	61	0	33	1.089
Pobra do Caramiñal (A)	Lucía Pol Domínguez	827	13.614	61	655	1	2	0	0	11	324	22	86	116	0	3	2	0	6	108	42	36	75	0	125	71	0	29	1.056
Puerto del Son/Porto do Son	Julián Rodicio Rodicio	843	9.387	49	353	0	0	0	0	9	296	17	73	117	4	6	7	1	8	75	16	19	97	0	166	61	0	29	1.001
Ribeira	María Covadonga Vázquez López	2.491	33.675	365	3.662	2	3	0	0	35	618	75	109	413	0	20	19	0	62	172	162	131	378	0	411	367	0	150	3.122
	TOTAL DISTRITO	11.442	155.644	1.531	14.254	10	33	0	0	107	3.355	291	691	1.919	7	74	68	1	227	1.316	559	481	1.725	0	1.842	1.609	0	645	14.917
Santiago de Compostela																													
Ames	José María Rilo Nieto	1.230	17.265	149	1.139	0	0	0	0	25	313	53	32	169	0	13	10	0	30	59	111	62	262	0	205	157	0	52	1.553
Arzúa	José María Gamallo Aller	1.294	10.086	124	811	0	0	0	0	15	332	32	93	379	2	10	4	1	24	337	41	35	124	0	238	124	0	28	1.819
Mellid/Melide	María del Carmen Carreira Simón	3.285	24.259	368	1.021	0	0	0	0	31	678	58	142	1.281	9	19	0	2	114	434	115	80	313	0	443	368	0	88	4.175
Negreira	María Dolores Veiras Suárez	1.462	16.353	139	1.179	0	0	0	0	7	457	41	97	303	0	20	9	0	69	324	57	63	267	0	195	166	0	79	2.154
Ordenes/Ordes	Eduardo Dios Díaz	1.665	21.097	262	2.792	0	0	0	0	14	531	39	88	420	0	16	16	1	33	250	65	75	284	0	219	325	0	51	2.427
Ídem	Jesús María Rodríguez Vázquez	1.705	21.283	178	1.785	0	0	0	0	7	530	38	113	453	0	30	13	0	39	290	73	48	224	0	259	212	0	110	2.439
Padrón	Cristina Mosquera Criado	1.563	18.495	194	1.490	0	0	0	0	11	602	45	203	235	0	35	15	0	30	157	87	90	222	0	233	212	0	43	2.220
Rianxo	Cristina López Rodríguez	475	4.494	43	338	0	0	0	0	6	178	31	26	67	2	2	0	5	13	45	11	5	41	0	72	44	0	20	568
Ídem	José María Rilo Nieto	89	1.167	2	12	0	0	0	0	1	50	5	8	7	0	0	0	1	2	11	3	1	5	0	8	2	0	2	106
Santa Comba	Fátima Vázquez Espierrez	1.620	16.395	270	2.038	0	0	0	0	11	620	57	89	314	2	20	5	0	59	343	38	16	651	0	285	297	5	152	2.964
Santiago de Compostela	Francisco López Moledo	4.197	66.349	1.205	14.344	0	0	0	0	32	615	80	190	775	6	41	56	0	154	306	380	280	578	0	818	1.328	7	519	6.165
Ídem	Hector Ramiro Pardo García	1.289	25.950	242	4.718	6	53	0	0	18	138	13	47	241	1	9	43	1	39	72	110	71	326	0	217	270	7	217	1.840
Ídem	José Ignacio Feijoo Juarros	696	12.528	217	4.356	4	68	0	0	15	64	14	32	141	0	5	19	0	43	52	24	31	156	0	108	239	6	119	1.068
Ídem	José Manuel Amigo Vázquez	3.866	42.300	425	3.970	0	0	0	0	61	781	74	102	596	2	31	68	0	143	514	297	320	869	0	619	489	15	357	5.338
Ídem	Manuel Remuñán López	2.981	36.866	425	3.362	1	1	0	0	30	589	95	90	602	1	23	59	0	81	264	280	177	563	0	506	472	6	390	4.228
Ídem	Marcelino Estévez Fernández	1.786	17.586	406	3.139	5	6	0	0	31	408	49	124	298	2	35	30	2	37	202	66	81	281	0	262	411	5	236	2.560
Ídem	María Inmaculada Espiñeira Soto	2.842	41.512	295	3.132	0	0	0	0	38	607	79	155	504	1	37	53	0	123	264	253	149	577	0	473	320	6	328	3.967
Teo	Carlos Lapido Alonso	2.267	37.619	340	3.639	0	0	0	0	16	539	85	174	407	6	48	41	0	54	186	150	126	323	0	398	361	6	306	3.226
	TOTAL DISTRITO	34.312	431.604	5.284	53.265	16	128	0	0	369	8.032	888	1.805	7.192	34	394	441	13	1.087	4.110	2.161	1.710	6.066	0	5.558	5.797	63	3.097	48.817
	LUGO																												
Chantada																													
Chantada	Eduardo Díez Fernández-Barbé	1.072	18.687	231	1.467	1	1	0	0	6	244	25	37	274	1	6	6	0	48	305	31	33	127	0	199	232	0	44	1.618
Monterroso	Faustino Rodríguez-Segade Vázquez	1.546	18.989	362	3.182	0	0	0	0	5	339	56	69	532	4	10	3	0	65	236	58	47	127	0	234	362	1	30	2.178
Palas de Rey/Palas de Rei	María Erias Rodríguez	14	145	3	23	0	0	0	0	0	5	1	0	3	0	0	0	0	1	1	0	2	1	0	1	4	0	0	19
	TOTAL DISTRITO	2.632	37.821	596	4.672	1	1	0	0	11	588	82	106	809	5	16	9	0	114	542	89	82	255	0	434	598	1	74	3.815
Fonsagrada (A)																													
Fonsagrada (A)	Carlos Antonio Doval Grande	1.214	16.528	151	1.309	0	0	0	0	25	271	15	71	343	10	25	0	3	27	240	15	14	116	0	184	151	0	21	1.531
	TOTAL DISTRITO	1.214	16.528	151	1.309	0	0	0	0	25	271	15	71	343	10	25	0	3	27	240	15	14	116	0	184	151	0	21	1.531
Lugo																													
Becerreá	Ana María Losada Fernández	384	5.682	89	735	0	0	0	0	5	83	11	11	78	3	2	1	0	5	71	9	7	50	0	78	95	0	13	522
Castro de Rey/Castro de Rei	Ana María Losada Fernández	960	14.505	177	1.535	0	0	0	0	2	195	14	69	298	2	10	2	1	39	196	29	9	82	0	142	187	0	22	1.299
Ídem	Marta Abelaira Fernández	88	1.089	16	107	0	0	0	0	0	20	0	3	26	0	0	0	0	3	15	5	4	8	0	12	16	0	5	117
Lugo	Ángel Castelló Vicedo	1.228	13.699	127	868	1	1	0	0	15	249	40	63	325	4	12	0	0	40	215	30	31	156	0	171	131	0	38	1.520
Ídem	José Manuel López Cedrón	3.941	51.851	558	4.152	0	0	0	0	67	789	82	118	707	8	20	15	0	106	679	248	205	748	0	791	562	1	280	5.426
Ídem	Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias	5.501	90.717	1.161	11.583	2	6	0	0	56	874	99	217	1.036	7	45	89	1	169	362	477	287	791	0	1.147	1.427	31	667	7.782
Ídem	Montserrat Trigo Mayor	2.083	26.587	336	2.765	0	0	0	0	38	519	47	50	435	3	17	11	0	53	449	122	112	199	0	345	341	2	192	2.935
Ídem	Natalia Nieto Alba	2.731	40.034	410	3.826	0	0	0	0	37	601	71	81	620	1	16	6	0	35	325	170	195	554	0	398	410	2	187	3.709
Ídem	Patricia Posse Paz	2.516	40.989	694	6.351	38	76	0	0	32	530	46	96	500	2	22	20	0	65	220	141	158	457	0	404	797	1	185	3.676
Meira	Lucía Cagigas Courel	938	10.478	229	1.934	0	0	0	0	4	214	18	51	308	4	4	7	8	34	117	31	24	85	0	136	232	0	13	1.290
Sarria	Juan José López Yáñez	4.721	67.882	865	7.178	0	0	0	0	2	759	90	225	1.086	7	30	3	0	141	487	173	219	684	1	935	899	3	460	6.204
Ídem	María del Pilar Salas de Miguel	7	128	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2	0	0	0	7
	TOTAL DISTRITO	25.098	363.641	4.662	41.034	41	83	0	0	258	4.835	518	984	5.420	41	178	154	10	690	3.136	1.436	1.252	3.814	1	4.561	5.097	40	2.062	34.487
Mondoñedo																													
Cervo-Burela	Francisco Manuel Mariño Pardo	13	220	2	16	0	0	0	0	0	1	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	2	3	0	3	2	0	0	15
Ídem	Ignacio Catania Palmer	1.117	13.147	208	1.720	0	0	0	0	15	260	24	29	283	0	2	7	0	25	80	52	57	188	0	124	208	4	90	1.448

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Foz	Francisco Manuel Mariño Pardo	775	15.440	112	1.261	0	0	0	0	7	160	23	46	172	0	11	4	2	33	170	45	59	139	0	111	125	0	33	1.140
Mondoñedo	María Cuartas Berdejo	1.181	15.022	133	1.156	0	0	0	0	11	215	22	50	306	2	10	0	1	49	161	35	20	116	0	216	133	2	47	1.396
Ribadeo	Andrea Ibarra Blanco	440	4.410	50	73	0	0	0	0	3	78	11	18	72	0	3	2	0	12	65	14	16	72	0	107	56	0	5	534
Ídem	María del Rocío de la Hera Ortega	2.681	37.819	466	4.106	0	0	0	0	8	464	81	177	678	9	27	18	0	114	278	161	152	324	0	390	475	0	236	3.592
Viveiro	Francisco Manuel Brea Graiño	1.735	25.515	160	1.190	0	0	0	0	7	330	51	64	478	0	11	2	0	13	276	120	112	204	0	304	165	0	57	2.194
Ídem	Rebeca Goyanes López	1.218	14.108	197	1.375	0	0	0	0	3	319	23	34	251	1	4	2	0	28	183	57	65	239	0	160	205	0	44	1.618
	TOTAL DISTRITO	9.160	125.681	1.328	10.897	0	0	0	0	54	1.827	236	418	2.241	12	68	35	3	275	1.214	484	483	1.285	0	1.415	1.369	6	512	11.937
Monforte de Lemos																													
Monforte de Lemos	José Ramón Mazaira López	2.006	35.857	189	1.540	0	0	0	0	25	373	24	98	418	10	13	10	0	38	295	61	66	251	0	461	195	0	38	2.376
Ídem	Pedro Antonio Luna Vega	2.103	24.690	161	1.154	0	0	0	0	21	471	57	86	382	1	20	4	0	31	221	67	70	279	0	464	166	0	82	2.422
	TOTAL DISTRITO	4.109	60.547	350	2.694	0	0	0	0	46	844	81	184	800	11	33	14	0	69	516	128	136	530	0	925	361	0	120	4.798
Vilalba																													
Guitiriz	Cristina López Rodríguez	605	7.146	82	121	0	0	0	0	2	148	14	45	193	1	8	0	0	21	104	9	9	56	0	87	82	0	3	782
Vilalba/Villalba	Jesús Basanta Barro	1.839	32.042	525	3.783	0	0	0	0	11	422	41	99	556	0	15	3	0	22	261	81	111	205	0	249	525	0	57	2.658
	TOTAL DISTRITO	2.444	39.188	607	3.904	0	0	0	0	13	570	55	144	749	1	23	3	0	43	365	90	120	261	0	336	607	0	60	3.440
	OURENSE																												
Barco de Valdeorras (O)																													
Barco de Valdeorras	Alejandro Marcos Hidalgo	1.131	17.005	154	1.497	2	2	0	0	3	256	32	84	181	3	8	10	0	32	119	61	54	228	0	194	169	0	77	1.511
Ídem	Gabriela Marqués Mosquera	1.335	18.920	230	2.248	3	4	0	0	4	247	20	66	232	6	10	4	0	33	179	38	52	235	0	271	259	0	117	1.773
	TOTAL DISTRITO	2.466	35.925	384	3.745	5	6	0	0	7	503	52	150	413	9	18	14	0	65	298	99	106	463	0	465	428	0	194	3.284
Carballiño (O)																													
Carballino/Carballiño (O)	Ernesto Nicolás Millán	653	13.644	70	888	0	0	0	0	4	138	19	22	66	0	1	1	0	33	76	8	9	113	0	182	71	0	7	750
Ídem	Juan Antonio Rúa Prieto	1.956	26.499	165	1.560	0	0	0	0	1	555	38	36	275	0	6	25	0	48	213	63	96	257	0	428	196	0	85	2.322
	TOTAL DISTRITO	2.609	40.143	235	2.448	0	0	0	0	5	693	57	58	341	0	7	26	0	81	289	71	105	370	0	610	267	0	92	3.072
Ourense																													
Allariz	Rosa Ana Suárez Doniz	1.525	27.295	137	1.186	0	0	0	0	5	341	37	81	325	6	4	39	1	25	159	75	53	180	0	348	152	1	21	1.853
Celanova	Ángel Manuel Rodríguez Dapena	3.709	46.402	169	1.131	0	0	0	0	40	602	66	104	475	8	37	22	0	147	708	104	50	419	0	1.412	170	1	69	4.434
Orense/Ourense	Daniel Balboa Fernández	2.390	29.062	268	2.882	2	2	0	0	47	423	69	41	459	1	4	10	0	66	263	125	74	694	0	441	287	7	214	3.225
Ídem	Enrique Hernanz Vila	3.382	45.984	473	4.195	3	6	0	0	34	575	42	69	624	2	11	45	0	94	311	189	148	535	0	715	561	4	409	4.368
Ídem	Fernando Martínez-Gil Fluxá	2.380	28.002	823	7.490	11	21	0	0	21	434	41	28	294	0	7	20	0	54	134	130	132	554	0	492	1.028	10	313	3.692
Ídem	Francisco Javier Fernández González	3.226	49.410	379	2.939	3	3	0	0	22	550	88	103	644	1	10	81	0	80	421	268	184	324	0	752	408	3	179	4.118
Ídem	María Isabel Louro García	2.632	36.213	487	4.334	2	3	0	0	28	440	55	73	409	1	11	35	0	71	254	151	142	324	0	685	601	4	276	3.560
Ídem	María José Rodríguez Tourón	1.899	23.258	283	2.570	1	2	0	0	37	396	57	29	258	0	4	7	0	33	184	104	94	529	0	414	300	3	152	2.601
Ídem	María Teresa Fernández Carrera	3.554	53.251	331	2.664	0	0	0	0	27	664	104	86	630	0	8	55	0	73	685	202	139	349	0	925	353	9	333	4.642
Ginzo de Limia/Xinzo de Limia	Manuel Mariño Rama	2.119	19.142	228	2.142	0	0	0	0	3	244	45	50	305	11	6	0	0	87	393	88	51	231	0	642	228	0	89	2.473
	TOTAL DISTRITO	26.816	358.019	3.578	31.533	22	37	0	0	264	4.669	604	664	4.423	30	102	314	1	730	3.512	1.436	1.067	4.139	0	6.826	4.088	42	2.055	34.966
Pobra de Trives (A)																													
Puebla de Trives/Pobra de Trives (A)	Marta Luisa Diz Amor	682	7.597	45	292	0	0	0	0	6	104	8	25	83	4	3	0	0	10	77	7	5	114	0	273	45	0	14	778
Viana del Bollo/Viana do Bolo	Fernando Ruano Císcar	172	2.521	18	124	0	0	0	0	0	36	0	6	23	0	0	0	0	4	16	5	4	19	0	65	18	0	7	203
	TOTAL DISTRITO	854	10.118	63	416	0	0	0	0	6	140	8	31	106	4	3	0	0	14	93	12	9	133	0	338	63	0	21	981
Ribadavia																													
Ribadavia	Ana Isabel Celeiro Fernández	767	10.294	109	993	1	2	0	0	6	181	25	24	97	1	1	0	0	19	84	12	28	162	0	238	113	0	21	1.012
	TOTAL DISTRITO	767	10.294	109	993	1	2	0	0	6	181	25	24	97	1	1	0	0	19	84	12	28	162	0	238	113	0	21	1.012
Verín																													
Verín	Alfonso Castro Lago	1.962	29.697	266	2.146	0	0	0	0	1	415	39	78	321	0	14	20	0	47	460	54	80	207	0	519	278	10	71	2.614
Ídem	Ramiro Muñoz Núñez	2.000	31.117	203	1.622	0	0	0	0	14	361	66	103	305	3	5	6	0	44	501	38	20	314	0	513	218	0	85	2.596
	TOTAL DISTRITO	3.962	60.814	469	3.768	0	0	0	0	15	776	105	181	626	3	19	26	0	91	961	92	100	521	0	1.032	496	10	156	5.210
	PONTEVEDRA																												
Cambados																													
Cambados	Francisco Manuel Botana Torrón	2.095	30.004	414	3.989	0	0	0	0	22	603	43	197	419	9	21	13	0	53	149	91	80	274	0	352	445	2	213	2.986
Ídem	María Elena Loira Pastoriza	1.612	19.559	183	1.397	3	3	0	0	4	462	33	104	335	4	7	1	1	31	110	71	61	127	0	289	186	1	81	1.908
O Grove	Pablo Pazos Otero	1.569	17.377	315	2.568	0	0	0	0	17	316	19	97	338	4	7	6	0	49	111	68	77	222	0	237	351	1	175	2.095
Sangenjo/Sanxenxo	Luis Manuel Gómez Varela	2.633	38.326	304	2.753	7	11	0	0	10	507	49	213	603	7	10	26	0	34	180	164	147	273	0	465	332	0	306	3.326
Ídem	María de las Mercedes Rebolledo Olmedo	794	13.305	61	501	0	0	0	0	6	191	30	59	155	1	9	8	1	18	69	55	34	102	0	118	66	1	49	972
	TOTAL DISTRITO	8.703	118.571	1.277	11.208	10	14	0	0	59	2.079	174	670	1.850	25	54	54	2	185	619	449	399	998	0	1.461	1.380	5	824	11.287
Estrada (A)																													
Estrada (La)/Estrada (A)	Carmen Alicia Calaza López	2.004	24.968	238	1.952	0	0	0	0	4	640	59	142	312	1	14	1	0	75	155	64	72	214	0	381	238	0	128	2.500
Forcarei	José Carlos Hermida Plana	536	6.349	29	207	0	0	0	0	0	148	16	11	86	1	13	0	0	26	70	4	1	67	0	139	29	1	16	628
	TOTAL DISTRITO	2.540	31.317	267	2.159	0	0	0	0	4	788	75	153	398	2	27	1	0	101	225	68	73	281	0	520	267	1	144	3.128
Lalín																													
Lalín	María Teresa Bouzas Rodríguez	1.086	13.387	274	2.704	0	0	0	0	9	270	26	42	205	2	5	9	0	26	144	60	58	134	0	237	286	2	81	1.596
Ídem	María Teresa Sancho Sánchez	1.068	12.824	317	3.087	1	1	0	0	6	272	28	44	226	0	2	3	0	32	174	52	56	126	0	203	341	3	106	1.674

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE GALICIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Silleda	Manuel Barros Gallego	1.642	24.140	277	2.454	1	2	0	0	13	389	46	79	394	3	13	18	2	39	217	78	77	177	0	252	364	0	170	2.331
	TOTAL DISTRITO	3.796	50.351	868	8.245	2	3	0	0	28	931	100	165	825	5	20	30	2	97	535	190	191	437	0	692	991	5	357	5.601
Ponteareas																													
A Cañiza	Tamara Casal Esperanza	1.502	19.451	70	500	0	0	0	0	6	299	31	119	265	1	14	3	1	32	308	39	28	169	0	410	70	0	45	1.840
Ponteareas	Alma María Carbajal de la Iglesia	2.029	23.901	162	1.468	0	0	0	0	25	560	77	146	317	2	25	12	0	22	383	108	91	325	0	358	165	1	136	2.753
Puenteareas/Ponteareas	Álvaro Lorenzo-Fariña Domínguez	3.661	46.872	307	3.232	0	0	0	0	30	844	92	276	671	9	37	19	0	81	923	162	200	485	0	762	322	3	393	5.309
	TOTAL DISTRITO	7.192	90.224	539	5.200	0	0	0	0	61	1.703	200	541	1.253	12	76	34	1	135	1.614	309	319	979	0	1.530	557	4	574	9.902
Pontevedra																													
Bueu	María Carmen Piñeiro Pena	2.278	24.391	146	998	0	0	0	0	21	703	45	198	384	1	14	0	0	88	252	135	82	237	0	283	173	0	78	2.694
Cangas do Morrazo	María del Alba Sánchez-Andrade Fernández-Avello	548	6.611	49	426	0	0	0	0	15	181	18	60	81	0	9	0	0	3	60	29	32	46	0	72	56	0	13	675
Ídem	Santiago Rueda Rodriguez-Vila	1.749	21.945	189	1.832	2	2	0	0	61	515	54	169	223	1	24	4	0	27	133	115	95	232	0	300	220	0	94	2.267
Marín	María Ángeles Otero Seivane	1.334	12.206	180	1.724	3	5	0	0	32	409	34	62	156	0	11	0	0	27	149	58	100	185	0	249	183	0	39	1.694
Moaña	Diego Rosales Rodríguez	2.446	27.213	0	0	0	0	0	0	22	775	94	309	391	1	38	0	0	65	229	134	84	254	0	392	1	0	89	2.878
Puente Caldelas/Ponte Caldelas	Antonio Outeiriño Sánchez	1.624	22.589	59	591	1	1	0	0	19	456	34	136	203	0	18	1	0	80	727	35	38	204	0	361	69	0	21	2.402
Pontevedra	Francisco León Gómez	2.870	32.900	360	2.871	0	0	0	0	42	714	72	166	469	3	41	19	0	171	315	128	119	354	0	535	370	2	197	3.717
Ídem	José Manuel Gómez Varela	2.705	32.042	394	3.552	1	2	0	0	15	485	55	54	427	1	14	24	0	80	97	203	225	455	0	481	417	1	594	3.628
Ídem	José Pedro Riol López	3.559	53.305	435	3.671	4	5	0	0	29	834	61	165	691	1	22	73	0	97	432	368	270	789	0	659	499	0	133	5.123
Ídem	Ramón Jesús Mucientes Silva	1.764	29.374	618	5.736	8	17	0	0	5	279	46	70	305	1	17	14	0	41	94	163	106	267	0	379	678	4	248	2.717
Ídem	Víctor Manuel Vidal Pereiro	1.101	21.481	89	1.141	0	0	0	0	12	168	32	61	180	0	5	13	0	37	166	146	69	433	0	241	105	1	100	1.769
	TOTAL DISTRITO	21.978	284.057	2.519	22.542	19	32	0	0	273	5.519	545	1.450	3.510	9	213	148	0	716	2.654	1.514	1.220	3.456	0	3.952	2.771	8	1.606	29.564
Tui																													
A Guarda/La Guardia	José Manuel Rodríguez Casal	2.253	19.511	265	1.974	0	0	0	0	6	622	75	117	374	1	20	2	0	158	230	82	118	296	0	297	267	0	180	2.845
Porriño/Porriño (O)	Joaquín López Doval	3.179	70.526	654	5.707	0	0	0	0	11	625	74	240	602	3	32	28	0	138	659	295	260	454	0	616	793	2	338	5.170
Ídem	Santiago Martínez Carrera	4.243	65.464	490	4.297	0	0	0	0	38	842	115	387	805	5	60	28	0	200	743	258	155	670	0	802	538	1	277	5.924
Tuy/Tui	Jesús María Rodríguez Enríquez	1.659	18.834	229	1.988	1	1	0	0	18	467	47	82	249	1	17	4	0	62	115	66	93	215	0	289	257	0	143	2.125
	TOTAL DISTRITO	11.334	174.335	1.638	13.966	1	1	0	0	73	2.556	311	826	2.030	10	129	62	0	558	1.747	701	626	1.635	0	2.004	1.855	3	938	16.064
Vigo																													
Bayona/Baiona	María Gema López Riesco	993	15.020	191	1.450	4	4	0	0	10	261	29	35	136	0	9	11	0	33	72	71	47	223	0	157	228	0	30	1.352
La Ramallosa-Nigrán	Manuel Landeiro Aller	1.422	21.483	0	0	78	508	0	0	6	460	50	174	248	0	29	5	0	77	135	46	61	255	0	193	78	0	39	1.856
Nigrán	Lucía Cagigas Courel	601	5.725	124	869	0	0	0	0	7	152	22	43	69	2	4	4	0	15	46	37	23	108	0	114	124	0	48	818
Ídem	Víctor Manuel Vidal Pereiro	97	1.879	26	224	0	0	0	0	0	21	1	7	19	0	4	0	0	8	12	7	8	35	0	14	29	0	2	167
Redondela	Jorge Ron Latas	1.346	15.462	178	1.727	3	6	0	0	3	357	38	123	222	2	9	10	0	21	463	77	75	304	0	254	210	0	49	2.217
Ídem	José Manuel González Saez	1.403	16.377	116	1.162	1	3	0	0	4	379	34	160	201	0	11	11	0	40	472	89	59	309	0	254	135	1	113	2.272
Vigo	Ana Teresa Canoa Pérez	1.211	13.725	61	451	0	0	0	0	42	314	24	80	160	0	15	18	0	23	106	68	60	150	3	201	61	0	116	1.441
Ídem	César Manuel Fernández-Casqueiro Domínguez	1.672	26.823	174	1.918	0	0	0	0	35	282	24	49	284	0	8	17	0	63	119	127	122	252	0	324	209	1	160	2.076
Ídem	Ernesto Regueira Núñez	3.798	56.456	484	4.844	1	2	0	0	62	886	84	165	532	4	20	17	0	229	440	253	237	566	0	696	503	5	257	4.956
Ídem	Fernando Olmedo Castañeda	3.884	74.370	722	7.418	7	7	0	0	51	439	72	119	614	2	32	20	0	126	185	440	232	527	0	827	729	2	841	5.258
Ídem	Jaime Romero Costas	2.084	30.269	295	3.292	7	7	0	0	56	415	42	52	308	1	10	8	0	37	137	192	106	281	0	396	358	7	231	2.637
Ídem	Javier Fernández Rodríguez	4.016	44.012	863	8.745	9	15	0	0	48	673	110	174	596	2	22	41	3	88	573	351	355	923	0	821	885	3	369	6.037
Ídem	José Luis Espinosa de Soto	3.266	25.289	301	889	0	0	0	0	48	716	88	129	387	1	22	3	0	135	237	188	136	617	0	529	301	3	281	3.821
Ídem	José María Rueda Pérez	3.666	55.223	1.053	8.341	17	17	0	0	65	634	76	82	559	3	21	55	0	96	298	242	209	660	0	692	1.071	5	578	5.346
Ídem	Julio Manuel Díaz Losada	1.901	23.899	1.279	12.197	6	6	0	0	20	273	41	68	258	1	9	11	0	51	238	104	153	382	0	406	1.331	2	423	3.771
Ídem	Margarita Colunga Fidalgo	1.165	16.333	126	1.097	0	0	0	0	41	195	24	33	202	1	6	4	0	26	64	136	77	126	0	215	128	0	102	1.380
Ídem	Miguel Lucas Sánchez	4.092	61.207	1.325	12.736	15	16	0	0	36	492	63	126	675	4	25	38	0	157	359	383	295	663	0	802	1.382	16	1.035	6.551
Ídem	Mónica Alba Castro	2.565	28.494	197	1.660	3	8	0	0	59	540	58	171	319	1	6	9	0	86	466	147	101	539	0	457	208	1	314	3.482
Ídem	Pablo Rueda Rodríguez-Vila	3.478	60.668	653	5.649	3	4	0	0	46	528	61	100	554	2	16	46	0	112	277	322	216	562	0	684	656	1	537	4.720
Vigo-As Travesas	Manuel Arturo Vidal Rodríguez	2.388	22.312	280	1.953	8	22	0	0	53	735	49	39	255	0	12	0	0	17	243	114	148	471	0	383	288	1	251	3.059
Vigo-Calvario	Luis Francisco Royo Martel	2.972	27.129	384	3.055	2	2	0	0	54	812	75	84	337	0	10	25	0	24	164	189	146	522	0	539	409	0	163	3.553
	TOTAL DISTRITO	48.020	642.155	8.832	79.677	164	627	0	0	746	9.564	1.065	2.013	6.935	26	300	353	3	1.464	5.106	3.583	2.866	8.475	3	8.958	9.323	48	5.939	66.770
Vilagarcía de Arousa																													
Caldas de Reis	José María Graiño Ordoñez	2.369	27.374	207	1.699	0	0	0	0	34	732	48	106	331	10	39	22	0	150	221	77	73	194	0	440	220	1	126	2.824
Cuntis	Beatriz de la Rosa Rodenas	1.351	18.158	100	1.187	0	0	0	0	2	478	41	86	230	0	12	1	1	35	578	81	29	80	0	217	103	0	86	2.060
Villagarcía de Arousa/Vilagarcía de Arousa	María Isabel Fitera García	2.656	36.863	554	4.836	8	8	0	0	23	617	77	209	524	5	14	6	0	30	349	168	177	367	0	453	629	0	156	3.804
Ídem	Marina González Martínez	2.127	23.697	191	1.517	0	0	0	0	33	506	40	82	366	1	7	8	0	41	282	141	135	246	0	379	191	0	200	2.658
Villanueva de Arosa/Vilanova de Arousa	Santiago Botas Ramos	900	12.678	63	450	0	0	0	0	9	241	18	67	199	16	5	4	0	10	76	42	45	125	0	151	69	0	42	1.119
	TOTAL DISTRITO	9.403	118.770	1.115	9.689	8	8	0	0	101	2.574	224	550	1.650	32	77	41	1	266	1.506	509	459	1.012	0	1.640	1.212	1	610	12.465
	TOTAL	337.480	4.593.958	49.980	448.681	371	1.108	0	0	3.905	72.197	8.072	16.158	60.677	355	2.576	2.610	59	8.904	40.964	20.851	17.616	54.686	4	62.622	54.219	332	28.532	455.339

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LA RIOJA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	LA RIOJA																												
Calahorra																													
Alfaro	Gonzalo Mata Altolaguirre	2.204	25.023	598	5.526	9	11	0	0	4	263	47	116	639	1	129	22	0	14	223	164	126	278	0	294	681	2	195	3.198
Ídem	María Romero Muñoz	461	6.609	71	874	0	0	0	0	1	69	5	16	118	1	15	9	0	2	46	27	29	75	0	81	83	0	28	605
Arnedo	Paulino Tercero González	51	882	12	99	0	0	0	0	0	7	1	0	16	0	3	1	0	0	4	2	3	8	0	8	12	0	4	69
Ídem	Susana Garzón Echevarría	2.114	38.671	337	4.050	1	2	0	0	29	281	31	58	690	1	107	57	0	27	139	123	103	290	0	364	358	2	191	2.851
Calahorra	Miguel Ángel Estébanez López	3.039	52.020	601	6.623	0	0	0	0	55	308	46	69	734	2	128	39	0	28	347	201	195	429	0	587	631	1	226	4.026
Ídem	Paulino Tercero González	1.261	20.953	371	4.479	3	4	0	0	13	117	8	23	358	0	38	24	0	17	76	60	76	305	0	200	454	1	120	1.890
Cervera del Río Alhama	Mónica Elena Lleonart Castro	11	217	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	4	0	2	0	0	4	0	0	0	13
	TOTAL DISTRITO	9.141	144.375	1.990	21.651	13	17	0	0	102	1.045	138	282	2.558	5	420	152	0	88	839	577	534	1.385	0	1.538	2.219	6	764	12.652
Haro																													
Haro	Carmelo Prieto Ruiz	2.063	32.880	245	2.151	0	0	0	0	16	246	28	59	599	4	68	8	0	8	205	190	103	217	2	355	245	1	83	2.437
Ídem	Francisco Javier Goñi Vall	2.104	33.661	215	1.838	1	2	0	0	15	250	24	104	695	2	46	18	0	14	126	230	113	218	2	319	216	1	94	2.487
Sto. Domingo de la Calzada	Nuria Sorribes Gracia	1.420	29.570	199	1.905	1	3	0	0	1	168	38	70	484	0	48	24	0	49	182	76	76	244	0	187	226	0	39	1.912
	TOTAL DISTRITO	5.587	96.111	659	5.894	2	5	0	0	32	664	90	233	1.778	6	162	50	0	71	513	496	292	679	4	861	687	2	216	6.836
Logroño																													
Cenicero	Teresa María del Pilar Cano Marco	703	12.710	150	1.441	0	0	0	0	5	138	18	29	196	2	40	13	0	15	101	38	25	156	0	86	157	0	27	1.046
Logroño	Carlos Ramón Pueyo Cajal	3.674	66.567	507	5.046	5	6	0	0	27	414	40	46	926	0	126	49	0	33	180	394	329	458	0	625	541	2	444	4.634
Ídem	Gonzalo Sánchez Casas	1.734	20.073	381	3.626	7	12	0	0	19	234	47	14	434	1	87	41	0	40	81	174	116	281	0	268	473	2	78	2.390
Ídem	José Antonio Cerrato García de la Barrera	2.426	36.927	619	5.631	6	10	0	0	23	234	36	37	583	1	117	27	1	16	137	246	162	334	0	429	652	7	364	3.406
Ídem	Luis Ángel Otero González	2.645	32.969	458	3.918	0	0	0	0	31	434	61	33	435	3	122	25	0	32	204	96	148	663	0	375	528	6	206	3.402
Ídem	Luis Miguel Otaño Martínez-Portillo	3.284	57.962	756	7.460	14	28	0	0	15	279	55	68	937	3	127	76	0	71	186	332	269	477	0	549	808	5	437	4.694
Ídem	Marcos Prieto Ruiz	2.818	38.083	302	2.714	0	0	0	0	27	417	83	54	540	3	120	42	0	70	281	116	162	598	0	371	352	1	294	3.531
Ídem	Miguel Ángel Atance Posadas	2.482	36.609	551	5.094	2	4	0	0	20	370	60	12	493	0	105	29	0	22	148	225	279	381	0	408	571	0	323	3.446
Ídem	Rebeca Pueyo Cajal	3.376	55.419	309	2.893	1	1	0	0	26	418	65	36	838	0	165	28	1	35	156	340	324	395	0	576	332	2	319	4.056
Ídem	Tomás Sobrino González	2.426	43.849	235	2.121	0	0	0	0	43	253	59	88	572	3	87	38	2	43	180	253	111	335	0	515	299	0	166	3.047
Nájera	Alejandro Nájera Sotorrío	2.015	32.892	330	3.148	1	2	0	0	6	289	46	80	625	0	79	14	1	24	198	126	100	204	0	346	355	0	73	2.566
	TOTAL DISTRITO	27.583	434.060	4.598	43.092	36	63	0	0	242	3.480	570	497	6.579	16	1.175	382	5	401	1.852	2.340	2.025	4.282	0	4.548	5.068	25	2.731	36.218
	TOTAL	42.311	674.546	7.247	70.637	51	85	0	0	376	5.189	798	1.012	10.915	27	1.757	584	5	560	3.204	3.413	2.851	6.346	4	6.947	7.974	33	3.711	55.706

COLEGIO DE LAS ISLAS BALEARES

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ILLES BALEARS																												
Ibiza																													
Ibiza	Javier González Granado	1.501	18.358	137	1.071	0	0	0	0	31	123	5	49	146	1	7	16	1	29	75	72	45	544	1	356	138	1	231	1.871
Ídem	Juan Acero Simón	3.794	46.984	1.216	11.032	13	16	0	0	17	305	16	102	451	6	9	25	0	56	143	294	201	1.262	0	658	1.345	2	807	5.699
Ídem	María Eugenia Roa Nonide	3.433	40.143	164	1.636	0	0	0	0	60	356	9	99	439	1	32	44	0	55	230	160	133	1.113	0	800	164	1	569	4.265
Ídem	Miguel Ángel Rufas Abenoza	2.176	25.936	118	1.476	0	0	0	0	24	94	16	23	204	3	8	26	0	54	70	105	58	1.270	0	499	118	0	385	2.957
Formentera	Javier González Granado	665	9.477	157	1.256	1	2	0	0	10	31	2	30	73	0	6	4	0	16	38	23	24	225	3	154	158	0	98	895
San Antonio/Sant Antoni de Portmany	José Antonio Alba Navarro	1.689	25.071	131	1.235	0	0	0	0	21	200	11	77	224	1	12	45	0	33	117	132	64	456	0	327	146	0	199	2.065
Ídem	María Dolores Fraile Escribano	2.167	33.133	220	2.489	0	0	0	0	13	152	7	44	297	0	6	39	0	47	112	137	103	857	0	506	240	0	307	2.867
Sant Josep de sa Talaia	Berta María Gollonet Delgado	1.809	26.957	156	2.174	0	0	0	0	41	150	15	51	177	1	11	15	1	64	93	91	42	713	0	452	184	0	227	2.328
Santa Eulalia del Río	Javier Cuevas Pereda	5.893	63.808	411	3.645	0	0	0	0	25	200	18	213	1.253	2	23	207	0	139	72	531	322	1.518	0	1.891	438	2	1.048	7.902
Ídem	Fernando Ramos Gil	5.292	61.188	397	3.214	0	0	0	0	55	331	56	168	689	5	19	61	0	271	174	281	257	1.581	0	1.571	401	0	567	6.487
	TOTAL DISTRITO	28.419	351.055	3.107	29.228	14	18	0	0	297	1.942	155	856	3.953	20	133	482	2	764	1.124	1.826	1.249	9.539	4	7.214	3.332	6	4.438	37.336
Inca																													
Alaró	David Fiol Busquets	1.512	27.431	117	1.938	0	0	0	0	9	223	8	103	285	0	15	23	0	36	102	144	101	212	0	339	119	0	83	1.802
Alcudia	Bartolomé Bibiloni Guasp	2.935	41.957	270	2.909	0	0	0	0	12	397	1	87	515	1	140	5	0	45	198	188	193	750	0	511	282	0	176	3.501
Ídem	Resurrección Corral García	1.320	18.820	251	1.964	0	0	0	0	12	118	4	30	201	0	23	7	0	23	42	124	122	347	0	286	251	2	211	1.803
Binissalem	María del Carmen de la Iglesia Velasco	1.407	19.355	190	1.622	0	0	0	0	2	289	0	103	194	1	48	19	2	42	136	105	93	232	0	253	196	0	95	1.810
Inca	Eduardo Pérez Hernández	969	19.957	188	1.741	0	0	0	0	10	115	1	53	217	0	7	7	0	54	66	81	65	127	0	172	211	1	108	1.295
Ídem	María Rosario Rodríguez de la Rubia López	1.731	26.929	250	1.989	0	0	0	0	42	241	0	79	265	1	15	27	0	49	115	153	104	320	0	367	278	0	161	2.217
Ídem	Sebastián José Antich Verdera	1.650	23.027	225	1.999	0	0	0	0	1	192	1	60	214	1	69	4	1	41	90	151	134	285	0	440	225	0	61	1.970
Muro	Eva María Esteras Aure	974	16.398	179	1.447	0	0	0	0	7	128	1	73	177	0	59	1	0	35	92	59	40	154	0	169	179	0	82	1.256
Sa Pobla	Patricia Gala Ramírez López	2.284	39.099	504	4.739	0	0	0	0	16	367	0	117	332	0	90	4	0	61	332	174	135	509	0	449	516	0	189	3.291
Pollença	Andrés María Monserrat Noguera	68	686	26	189	0	0	0	0	0	18	0	3	8	0	0	0	0	1	6	6	4	7	0	16	28	0	1	98
Ídem	Gonzalo Navarro Navarro de Palencia	1.315	12.134	235	1.972	0	0	0	0	11	241	1	40	141	0	4	1	0	23	85	67	90	445	0	198	244	0	78	1.669
Santa Margalida	María del Mar Buades Espinosa	1.123	18.015	127	1.389	0	0	0	0	29	168	1	60	159	1	37	14	0	57	65	50	64	268	0	233	141	0	121	1.468
Sineu	Amparo Almería Ballano	706	7.268	114	740	0	0	0	0	3	97	0	32	196	0	32	1	0	8	54	37	15	98	0	126	114	0	16	829
	TOTAL DISTRITO	17.994	271.076	2.676	24.638	0	0	0	0	154	2.594	18	840	2.904	5	539	113	3	475	1.383	1.339	1.160	3.754	0	3.559	2.784	3	1.382	23.009

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LAS ISLAS BALEARES

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Mahón																													
Alaior	Sara Arrebola Fernández	1.226	24.878	184	2.043	0	0	0	0	16	165	4	61	280	1	5	17	0	12	62	138	72	191	0	227	191	3	45	1.490
Ciudadela/Ciutadella de Menorca	Luis Miguel Ferrer García	2.195	33.007	253	2.075	0	0	0	0	29	175	2	96	515	1	44	10	0	30	133	210	162	326	0	473	253	1	309	2.769
Ídem	Teresa Castillo Moreno	3.019	40.368	352	3.068	0	0	0	0	31	387	5	142	586	4	120	33	0	45	123	306	228	506	0	636	358	0	272	3.782
Mahón	Alberto Vela Navarro-Rubio	2.946	47.470	395	3.676	3	7	0	0	25	444	4	111	630	0	23	23	0	27	117	289	185	476	0	543	424	2	345	3.668
Ídem	Enrique Gari Munsuri	2.247	29.668	321	3.471	0	0	0	0	33	290	7	82	442	1	18	9	0	61	130	130	119	570	0	338	331	3	237	2.801
Ídem	María Teresa García Vila	2.217	35.541	285	2.938	0	0	0	0	14	264	3	46	453	3	18	47	0	48	129	254	189	392	0	409	290	0	167	2.726
Es Mercadal	Patricia Martínez Escribano	697	10.930	74	602	0	0	0	0	18	88	4	28	124	0	12	9	0	13	27	68	45	157	0	130	76	0	49	848
	TOTAL DISTRITO	14.547	221.862	1.864	17.873	3	7	0	0	166	1.813	29	566	3.030	10	240	148	0	236	721	1.395	1.000	2.618	0	2.756	1.923	9	1.424	18.084
Manacor																													
Arta	Joan Munar Bennàssar	2.148	29.613	205	1.845	0	0	0	0	39	307	4	91	321	1	15	31	0	48	156	120	106	657	0	343	208	0	213	2.660
Campos	Francisco Martín-Rabadán Muro	2.400	30.831	382	3.469	0	0	0	0	23	479	2	122	430	0	35	8	0	54	212	108	63	621	1	373	413	0	120	3.064
Felanitx	Luis Leoncio Bustillo Tejedor	3.531	40.480	216	2.110	0	0	0	0	35	418	6	237	868	1	18	35	0	72	181	194	182	833	0	767	225	0	286	4.358
Ídem	María Magdalena Sans Gelabert	1.771	32.324	221	2.509	0	0	0	0	28	330	5	159	330	0	48	44	0	20	189	109	106	275	0	261	228	0	136	2.268
Manacor	Álvaro Juan Jarabo Rivera	1.571	29.878	214	2.140	1	2	0	0	23	129	1	85	346	0	5	3	1	35	74	118	94	331	0	356	244	1	135	1.981
Ídem	Enrique Cases Bergón	1.984	30.111	296	2.485	0	0	0	0	34	230	11	122	371	1	12	25	0	31	153	145	87	433	0	451	338	1	159	2.604
Ídem	Marta Orfila Abadia	1.639	33.203	232	2.277	3	3	0	0	24	180	2	86	372	0	5	9	0	44	99	127	75	323	0	364	284	2	100	2.096
Petra	Alejandra Esteban Pardo	317	5.137	42	384	0	0	0	0	1	59	0	28	78	0	9	5	0	3	30	15	17	45	0	47	52	0	35	424
Porreres	Paula Llompart Riutort	1.795	33.581	232	2.575	0	0	0	0	11	282	2	119	415	0	44	1	1	42	134	123	76	231	0	388	240	0	65	2.174
Santanyí	Carlos Arriola Garrote	93	890	6	62	0	0	0	0	1	16	0	5	19	0	0	0	0	2	18	1	4	25	0	12	7	0	13	123
Ídem	Matilde Troyano de Loma Ossorio	625	8.007	64	629	0	0	0	0	12	68	1	29	85	0	4	0	0	4	21	21	18	225	0	117	66	0	78	749
Son Servera	Francisco García de la Rosa Homar	3.664	61.369	392	3.279	0	0	0	0	2	351	6	125	919	0	76	9	0	128	173	299	240	752	0	724	392	0	177	4.373
	TOTAL DISTRITO	21.538	335.424	2.502	23.764	4	5	0	0	233	2.849	40	1.208	4.554	3	271	170	2	483	1.440	1.380	1.068	4.751	1	4.203	2.697	4	1.517	26.874
Palma de Mallorca																													
Andratx	Joaquín Vicente Calvo Saavedra	1.734	22.398	182	1.675	0	0	0	0	16	178	2	31	272	1	13	18	0	44	170	98	80	593	0	383	214	0	126	2.239
Calviá	Manuel Luis Beltrán García	4.274	63.807	518	4.019	0	0	0	0	27	382	5	81	834	4	50	37	0	45	160	399	265	1.038	0	938	550	1	482	5.298
Ídem	María Natividad Mayol Contreras	1.422	22.393	147	1.839	1	3	0	0	22	132	4	60	314	0	8	13	0	45	36	74	77	486	0	288	157	0	152	1.868
Ídem	Raimundo Fortuñy Marqués	4.276	66.420	255	2.607	0	0	0	0	46	376	2	136	909	3	28	14	0	215	210	277	289	1.113	0	737	276	0	464	5.095
Esporlas/Esporles	Victoria Quintana Martín	513	7.561	27	328	0	0	0	0	18	124	6	41	51	0	31	6	0	7	69	26	39	96	0	92	30	0	29	665
Lluchmayor	Isabel Bonet Puerto	1.799	29.012	262	4.246	4	12	0	0	26	298	0	79	294	2	70	6	1	34	145	134	104	336	0	340	270	0	129	2.268
Ídem	Miguel Ángel Panzano Cilla	1.903	26.933	204	2.686	0	0	0	0	19	277	7	35	299	1	20	20	0	24	154	147	131	526	0	344	211	0	189	2.404
Marratxí	Carlos Luis Acero Herrero	3.219	55.870	712	6.997	0	0	0	0	31	397	5	66	584	2	95	49	1	24	147	540	210	456	0	675	845	0	280	4.407
Marratxí-La Cabaneta	José Areitio Arberas	790	11.575	56	498	0	0	0	0	18	114	1	29	114	0	19	2	0	9	85	100	36	190	0	137	57	0	70	981
Palma de Mallorca	Álvaro Delgado Truyols	6.429	103.878	540	4.678	6	14	0	0	44	437	14	208	1.224	2	23	83	1	334	158	488	402	1.983	0	1.478	562	3	866	8.310
Ídem	Andrés Isern Estela	2.845	37.440	209	2.619	2	2	0	0	20	440	4	82	385	0	81	18	0	90	303	150	126	628	0	529	219	0	383	3.458
Ídem	Antonio Roca Araño	6.023	63.242	701	9.742	0	0	0	0	17	349	8	193	1.246	2	116	2	0	55	314	513	441	1.124	0	1.585	701	0	596	7.262
Ídem	Armando Jesús Mazaira Pereira	5.039	57.897	337	2.752	0	0	0	0	46	409	21	108	604	2	21	32	2	97	269	270	207	1.812	0	1.091	367	1	819	6.178
Ídem	Blanca González-Miranda Saenz de Tejada	3.818	38.640	184	1.652	0	0	0	0	49	419	35	36	393	1	55	30	0	55	129	226	139	1.209	0	1.047	184	0	335	4.342
Ídem	Carlos Jiménez Gallego	6.089	91.621	340	3.411	2	6	0	0	76	350	30	144	887	5	86	7	0	361	196	280	311	1.600	0	1.328	342	2	1.256	7.261
Ídem	Catalina Nadal Reus	2.210	29.353	207	1.947	6	23	0	0	30	256	4	70	369	1	19	43	0	47	101	138	125	508	0	393	233	1	488	2.826
Ídem	Ciriaco Corral García	3.125	51.073	960	11.994	19	22	0	0	26	233	6	51	544	9	6	11	1	57	57	429	146	1.150	0	685	1.002	2	375	4.790
Ídem	Francisco Javier Company Rodríguez-Monte	3.214	55.084	241	2.214	1	3	0	0	48	279	7	101	550	4	15	27	0	64	195	389	197	687	0	585	272	0	600	4.020
Ídem	Jesús María Morote Mendoza	1.445	20.817	0	0	0	0	0	0	37	154	7	49	225	1	7	12	0	50	110	60	78	442	0	340	40	2	235	1.849
Ídem	José Antonio Carbonell Crespi	3.928	57.653	216	2.116	2	2	0	0	81	515	19	137	567	1	46	101	0	72	330	303	195	811	0	769	255	2	566	4.770
Ídem	José Luis Gómez Díez	5.545	99.493	499	5.708	0	0	0	0	38	409	6	163	1.276	0	104	36	1	91	187	445	423	1.564	0	1.582	527	1	701	7.554
Ídem	Luis Enrique Muñoz Aibar	3.224	56.955	174	1.685	3	5	0	0	45	204	0	51	560	1	14	22	0	41	132	503	179	813	0	699	196	0	511	3.971
Ídem	María Antonia Hijas Pascual	1.337	17.793	40	497	0	0	0	0	32	227	3	20	119	0	3	4	0	19	168	53	64	380	0	240	43	1	307	1.683
Ídem	María del Carmen Luisa Fernández González	1.971	29.842	228	2.248	5	5	0	0	23	193	2	38	362	0	16	8	0	33	96	132	124	537	0	350	241	3	494	2.652
Ídem	María del Mar Urbano Rodríguez	6.305	113.596	565	5.014	4	4	0	0	41	449	12	209	1.236	5	124	56	0	133	309	637	396	1.290	0	1.327	638	1	1.093	7.956
Ídem	María del Pilar Corral García	3.179	51.273	890	10.684	18	19	0	0	34	249	2	55	502	12	13	7	0	63	94	396	166	838	0	694	926	3	421	4.475
Ídem	María Gloria Rosillo Gutiérrez	3.305	62.089	187	1.942	0	0	0	0	47	535	16	108	602	1	12	36	0	39	156	306	212	628	0	555	189	4	535	3.981
Ídem	María Jesús Ortuño Rodríguez	2.556	39.468	742	9.921	0	0	0	0	32	291	8	167	375	1	92	10	0	75	399	188	150	570	0	448	742	0	465	4.013
Ídem	Miguel Amengual Villalonga	3.629	54.361	1.404	14.252	0	0	0	0	59	369	16	77	580	5	20	68	0	61	122	369	219	730	0	821	1.513	7	705	5.741
Ídem	Víctor Alonso-Cuevillas Fortuny	6.526	127.165	510	8.196	3	16	0	0	33	396	9	286	1.258	16	172	99	1	250	298	711	339	1.282	0	1.375	569	7	1.227	8.328
Palma de Mallorca-Coll d'en Rebassa-Playa de Pal.	Marta Mulet Amer	3.439	45.884	276	2.855	0	0	0	0	46	426	4	58	604	1	56	40	2	44	151	342	223	797	0	681	299	0	241	4.015
Santa María del Camí	María Josep Canaves Bertos	2.766	37.792	205	1.708	0	0	0	0	15	657	1	270	477	0	26	22	0	86	359	180	141	741	0	474	208	2	213	3.872
Soller	Iván Angoitia García	1.752	26.794	190	1.811	0	0	0	0	31	272	8	84	218	0	12	17	0	83	117	108	80	387	0	429	196	0	104	2.146
	TOTAL DISTRITO	109.629	1.675.172	12.208	134.541	76	136	0	0	1.173	10.796	274	3.323	18.834	83	1.473	956	10	2.747	5.926	9.411	6.314	27.345	0	23.439	13.074	43	15.457	140.678
	TOTAL	192.127	2.854.589	22.357	230.044	97	166	0	0	2.023	19.994	516	6.793	33.275	121	2.656	1.869	17	4.705	10.594	15.351	10.791	48.007	5	41.171	23.810	65	24.218	245.981

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LAS ISLAS CANARIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	LAS PALMAS																												
Arrecife																													
Arrecife	Catalina Isabel Rosa Bonilla	2.954	52.094	233	2.696	0	0	0	0	14	221	56	99	610	5	77	47	0	46	109	346	182	920	0	1.040	244	1	190	4.207
Ídem	Celestino Mendizabal Gabriel	5.057	71.973	252	3.145	0	0	0	0	8	401	69	209	1.052	19	108	55	1	149	270	392	315	1.962	0	1.297	296	0	352	6.955
Ídem	Enrique Javier Pérez Polo	2.766	45.400	229	2.495	0	0	0	0	28	252	50	148	520	0	101	35	0	81	200	194	121	550	0	597	233	0	337	3.447
Ídem	María del Carmen Martínez Socías	3.501	79.412	803	16.129	1	1	0	0	16	199	38	124	783	4	96	61	0	126	139	380	259	951	0	649	876	6	439	5.146
Ídem	Miguel José Jaume Pi	2.075	28.878	136	1.576	0	0	0	0	19	160	42	55	309	3	35	16	0	43	67	142	94	666	0	451	140	0	165	2.407
Tías-Puerto del Carmen	Javier Jiménez Cerrajería	797	11.405	42	512	0	0	0	0	9	85	9	9	97	1	20	4	0	24	38	73	27	263	0	289	42	0	62	1.052
Ídem	Miguel José Jaume Pi	77	1.674	12	131	0	0	0	0	0	10	2	1	11	0	2	1	0	4	10	5	1	19	0	27	13	0	8	114
Yaiza-Playa Blanca	Laura Bouvard Nuño	1.100	14.547	86	880	0	0	0	0	7	84	12	15	197	0	18	2	0	13	29	128	75	529	0	247	88	0	25	1.469
	TOTAL DISTRITO	18.327	305.383	1.793	27.564	1	1	0	0	101	1.412	278	660	3.579	32	457	221	1	486	862	1.660	1.074	5.860	0	4.597	1.932	7	1.578	24.797
Las Palmas de Gran Canaria																													
Arucas	José Antonio Riera Alvarez	2.503	35.654	92	1.155	0	0	0	0	117	786	57	458	216	2	67	42	0	45	294	98	63	465	0	400	95	0	19	3.224
Las Palmas de Gran Canaria	Alberto Blanco Pulleiro	3.987	52.295	456	5.077	5	7	0	0	44	408	60	165	776	5	152	80	0	174	261	304	142	581	0	898	525	3	449	5.027
Ídem	Amalia Isabel Jiménez Almeida	3.321	42.798	163	2.050	0	0	0	0	51	530	50	115	453	2	106	37	0	67	302	180	188	935	0	588	172	1	341	4.118
Ídem	Carlos José Jarabo Rivera	3.630	64.961	244	3.435	0	0	0	0	60	347	36	104	676	6	125	81	0	128	220	269	182	759	0	768	260	14	432	4.467
Ídem	David Gracia Fuentes	4.361	68.989	401	4.463	0	0	0	0	76	359	75	122	667	2	126	149	0	91	220	400	493	1.019	0	833	431	7	632	5.702
Ídem	Diego Aragón Claver	1.446	25.495	122	1.657	0	0	0	0	26	227	46	108	231	0	59	43	0	47	113	127	53	381	0	600	130	1	34	2.226
Ídem	Enrique Rojas Martínez del Marmol	2.865	46.442	405	3.972	0	0	0	0	58	331	38	85	490	2	80	58	0	113	205	176	201	677	0	485	405	4	314	3.722
Ídem	Francisco de Asís Barrios Fernández	3.645	38.892	189	2.190	0	0	0	0	72	598	82	43	585	1	100	63	0	59	164	309	243	992	0	1.274	214	0	428	5.227
Ídem	Francisco Javier Guerrero Arias	3.034	49.029	297	3.684	0	0	0	0	48	210	35	78	622	4	60	149	0	85	114	535	268	533	0	634	344	4	173	3.896
Ídem	Guillermo José Croissier Naranjo	2.602	41.872	256	2.976	0	0	0	0	69	218	42	125	390	16	47	56	0	141	147	181	158	565	0	917	280	10	295	3.657
Ídem	Javier Jiménez Cerrajería	373	4.452	17	274	0	0	0	0	21	43	5	0	30	0	10	0	0	12	17	14	38	111	0	97	19	0	33	450
Ídem	Jesús Toledano García	2.160	27.267	233	2.726	0	0	0	0	59	201	35	64	409	2	72	47	0	71	144	126	90	462	0	399	267	3	482	2.933
Ídem	José del Cerro Peñalver	3.674	66.798	1.147	9.517	7	7	0	0	48	105	24	68	752	4	72	56	0	175	78	437	166	723	0	765	1.155	1	763	5.392
Ídem	José Luis Pardo López	3.716	40.479	286	3.529	0	0	0	0	57	501	51	107	535	3	120	71	0	78	334	247	203	886	0	814	290	3	259	4.559
Ídem	Lesmes Gutiérrez Rodríguez-Moldes	2.717	45.238	341	3.165	0	0	0	0	54	318	57	144	443	5	81	51	0	75	328	177	69	538	0	497	341	9	402	3.589
Ídem	Manuel Guzmán Ramos	2.993	43.804	1.212	10.466	11	11	0	0	56	329	47	53	463	4	65	36	0	142	128	272	185	617	0	537	1.226	2	350	4.512
Ídem	María Clara Gómez-Moran Martínez	2.283	28.926	264	2.633	0	0	0	0	54	352	56	36	261	0	51	32	0	22	105	188	111	650	0	434	270	10	146	2.778
Ídem	María Elsa Cruz Villalba	88	781	2	16	0	0	0	0	1	9	3	8	13	0	1	2	0	4	36	1	1	22	0	11	3	0	10	125
Ídem	María Nieves Cabrera Umpierrez	1.110	10.897	71	729	0	0	0	0	58	191	26	21	167	1	25	25	0	20	112	54	38	216	0	209	81	0	71	1.315
Ídem	Miguel Ángel Ramos Linares	3.070	76.968	190	1.884	0	0	0	0	46	190	41	105	736	2	92	70	0	48	124	506	184	367	0	749	190	6	176	3.632
Ídem	Pedro Antonio González Culebras	4.897	63.967	790	9.932	0	0	0	0	63	469	86	129	776	6	168	95	0	159	383	432	196	1.018	0	944	888	18	738	6.568
Ídem	Pedro Javier Viñuela Sandoval	2.567	34.875	257	2.793	0	0	0	0	75	295	57	23	257	1	60	27	0	97	187	133	451	622	0	642	289	7	257	3.480
Vega de San Mateo	Diego Aragón Claver	784	13.172	89	1.135	0	0	0	0	12	170	28	68	123	2	14	35	0	32	118	40	50	198	0	281	90	0	14	1.275
	TOTAL DISTRITO	61.826	924.051	7.524	79.458	23	25	0	0	1.225	7.187	1.037	2.229	10.071	70	1.753	1.305	0	1.885	4.134	5.206	3.773	13.337	0	13.776	7.965	103	6.818	81.874
Puerto del Rosario																													
Antigua-Caleta de Fuste	Davinia Peña Duarte	966	16.393	53	504	0	0	0	0	10	83	12	27	283	1	8	3	0	9	26	65	43	285	0	148	54	0	44	1.101
La Oliva-Corralejo	Irene Carreño Martín	3.081	73.078	131	1.541	0	0	0	0	35	173	26	148	890	2	57	47	0	64	63	235	183	1.004	0	597	138	0	251	3.913
Pájara-Morro Jable	Santiago Tomás Roy	520	6.769	44	571	0	0	0	0	4	19	7	9	93	2	7	1	0	6	24	31	37	176	0	130	49	0	25	620
Puerto del Rosario	Davinia Peña Duarte	987	16.165	70	976	0	0	0	0	5	83	17	30	295	2	18	4	0	13	53	83	50	221	0	159	74	0	57	1.164
Ídem	Emilio Mario Romero Fernández	5.635	80.511	503	6.759	1	1	0	0	36	388	75	321	1.310	5	168	20	0	225	259	376	341	1.523	0	2.145	512	5	521	8.230
Ídem	José Ramón Entrena García	23	284	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	4	0	0	1	0	4	2	2	3	4	0	7	0	0	2	32
Ídem	María Paz Samsó Zárate	36	428	0	0	0	0	0	0	0	6	0	2	6	0	0	0	0	4	0	2	1	16	0	8	0	0	0	45
Ídem	Santiago Tomás Roy	1.803	27.395	142	1.814	1	13	0	0	14	141	30	57	474	1	55	7	0	16	71	160	84	495	0	768	145	0	151	2.669
Tuineje-Gran Tarajal	Juan Augusto Diaz Puig	2.282	19.346	230	2.531	0	0	0	0	41	93	32	93	467	2	92	8	0	130	86	105	91	612	0	510	232	0	80	2.674
	TOTAL DISTRITO	15.333	240.369	1.173	14.696	2	14	0	0	145	987	199	689	3.822	15	405	91	0	471	584	1.059	833	4.336	0	4.472	1.204	5	1.131	20.448
San Bartolome de Tirajana																													
Mogán	Julia del Carmen Segura Navarro	925	11.815	93	1.198	0	0	0	0	9	114	15	19	166	1	19	12	0	15	45	59	54	256	0	192	95	1	61	1.133
Ídem	María del Carmen Madrigal Hernández	1.021	13.143	95	1.183	0	0	0	0	12	68	12	53	229	0	21	5	0	8	65	39	51	421	0	148	101	0	42	1.275
San Bartolomé de Tirajana	Blanca Fatima Varela Barja	3.342	58.892	224	3.163	0	0	0	0	30	196	19	40	776	1	93	23	0	252	133	175	183	1.359	0	477	237	0	168	4.162
Ídem	José Cháfer Rudilla	4.016	66.030	323	4.203	0	0	0	0	137	239	42	30	741	9	79	50	0	178	134	217	186	1.610	0	719	374	1	573	5.319
Ídem	Valentín Concejo Arranz	4.219	55.724	351	3.863	0	0	0	0	46	249	38	55	919	6	113	72	0	94	194	248	218	1.587	0	917	394	1	463	5.614
Santa Lucía de Tirajana-Vecindario	José Manuel Grau de Oña	3.787	65.015	294	2.695	0	0	0	0	53	380	59	118	525	3	50	46	0	115	105	398	191	1.107	0	759	299	0	174	4.382
Vecindario-Santa Lucía	José Andrés Vázquez Travieso	3.693	54.579	266	3.127	0	0	0	0	59	571	75	139	511	1	91	50	0	71	207	304	195	758	0	805	270	0	262	4.369
	TOTAL DISTRITO	21.003	325.198	1.646	19.432	0	0	0	0	346	1.817	260	454	3.867	21	466	258	0	733	883	1.440	1.078	7.098	0	4.017	1.770	3	1.743	26.254
Santa Maria de Guia																													
Gáldar	Juan Enrique Costa Ninot	1.009	11.533	33	310	0	0	0	0	27	190	14	57	111	6	25	3	0	36	80	38	40	187	0	241	37	1	46	1.139
Ídem	Roberto Baltar González	1.501	22.295	193	1.778	0	0	0	0	17	292	28	69	203	2	49	15	0	76	110	68	53	301	0	339	203	0	21	1.846
Santa María de Guía de Gran Canaria	María del Carmen Rodríguez Plácido	2.658	23.776	277	3.279	0	0	0	0	27	437	38	166	482	3	73	46	0	66	325	173	165	521	0	616	284	1	119	3.542
	TOTAL DISTRITO	5.168	57.604	503	5.367	0	0	0	0	71	919	80	292	796	11	147	64	0	178	515	279	258	1.009	0	1.196	524	2	186	6.527
Telde																													
Agüimes	José Ángel Tahoces Rodríguez	2.277	16.466	106	890	0	0	0	0	30	315	48	74	175	0	49	6	0	31	110	74	65	1.111	0	422	107	0	56	2.673
Ingenio-Carrizal	José María Pages Vall	3.055	55.058	277	2.723	0	0	0	0	31	456	72	161	454	3	78	79	0	152	223	243	171	615	0	587	280	0	195	3.800

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LAS ISLAS CANARIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Telde	José Ignacio González Alvarez	3.727	68.313	458	5.886	2	2	0	0	167	641	85	227	501	5	100	21	0	103	239	203	355	815	0	1.284	480	4	175	5.405
Ídem	María Isabel Odriozola Alonso	3.911	80.840	395	5.217	0	0	0	0	134	545	97	161	556	2	122	17	0	109	253	299	239	966	0	1.479	420	0	193	5.592
Ídem	María Pilar de la Fuente García	551	10.426	4	53	0	0	0	0	91	100	22	29	62	0	20	3	0	16	58	17	26	84	0	95	4	0	0	627
	TOTAL DISTRITO	13.521	231.103	1.240	14.769	2	2	0	0	453	2.057	324	652	1.748	10	369	126	0	411	883	836	856	3.591	0	3.867	1.291	4	619	18.097
	SANTA CRUZ DE TENERIFE																												
Granadilla de Abona																													
Adeje	Alba Aula Méndez	437	7.598	30	258	0	0	0	0	0	18	1	6	132	1	9	1	0	21	17	23	20	106	0	89	31	0	54	529
Ídem	José Yeray Molinillo Suárez	5.181	90.211	259	2.790	0	0	0	0	32	297	54	97	1.481	3	111	16	0	111	266	316	205	1.365	0	1.012	269	2	419	6.056
Ídem	Naara Morales Bolívar	3.051	52.203	97	1.394	0	0	0	0	7	106	40	35	734	7	76	38	0	112	177	177	121	1.187	0	757	103	3	372	4.052
Ídem	Natalia Rubio Robles	14	412	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	11	1	0	0	0	1	2	0	1	6	0	0	0	0	0	23
Ídem	Roberto Jesús Cutillas Morales	5.901	96.358	364	3.590	0	0	0	0	40	354	52	108	1.585	6	131	44	3	136	192	259	291	2.046	0	1.032	374	0	771	7.424
Arona	Guillermo de Luna Cardenal	1.663	17.155	108	944	0	0	0	0	45	105	18	15	260	2	32	8	0	29	52	51	17	838	0	409	114	0	168	2.163
Arona-Los Cristianos	Juan Pablo Samaniego Loarte	5.446	98.732	550	5.246	0	0	0	0	31	546	38	104	1.290	0	129	82	0	162	306	252	260	1.336	0	932	558	0	703	6.729
Ídem	Nicolás Castilla García	7.848	132.835	625	5.760	0	0	0	0	38	396	86	260	1.972	5	166	118	0	268	274	579	438	3.304	0	2.168	663	5	772	11.512
Ídem	Santiago Sobrino González	2.632	37.227	129	1.280	2	2	0	0	56	100	35	52	542	2	63	20	0	70	138	142	68	1.192	0	664	134	1	446	3.725
Granadilla de Abona	Álvaro de San Román Diego	2.703	44.793	395	3.842	0	0	0	0	77	214	45	156	524	1	81	33	0	132	178	236	135	555	0	827	411	0	95	3.700
Ídem	Eduardo Pérez Hernández	971	12.387	126	1.314	0	0	0	0	16	105	18	40	147	0	30	8	0	19	30	46	42	274	0	282	129	0	31	1.217
Ídem	Lucila Rojo del Corral	58	498	10	93	0	0	0	0	6	4	1	0	2	0	0	0	0	5	0	2	0	15	0	28	11	0	2	76
Ídem	Pablo Pol Seijas	105	1.070	7	75	0	0	0	0	0	4	2	2	10	0	0	1	0	12	1	7	1	38	0	48	7	0	2	135
Guía de Isora	Beatriz Martín Piñeiro	2.748	37.874	311	3.514	0	0	0	0	9	280	47	251	608	5	75	9	0	49	487	110	94	789	0	598	312	3	114	3.840
	TOTAL DISTRITO	38.758	629.353	3.011	30.100	2	2	0	0	358	2.529	437	1.126	9.298	33	903	378	3	1.127	2.120	2.200	1.693	13.051	0	8.846	3.116	14	3.949	51.181
Icod																													
Icod de los Vinos	Miguel Francisco Millán García	2.965	55.023	352	5.810	0	0	0	0	14	583	75	239	468	1	139	46	0	131	256	153	89	353	0	674	368	0	109	3.698
Santiago del Teide	Alba Aula Méndez	1.002	15.014	44	310	0	0	0	0	4	73	12	18	262	1	23	0	0	10	26	35	26	304	0	192	44	0	62	1.092
	TOTAL DISTRITO	3.967	70.037	396	6.120	0	0	0	0	18	656	87	257	730	2	162	46	0	141	282	188	115	657	0	866	412	0	171	4.790
La Laguna																													
La Laguna	Alfonso de la Fuente Sancho	3.437	56.036	401	5.317	1	4	0	0	54	486	77	101	590	3	107	68	0	45	238	250	122	622	0	675	407	0	310	4.155
Ídem	Ana María Alvarez Lavers	3.600	68.977	518	4.709	2	2	0	0	47	697	98	151	503	2	135	31	2	66	254	382	189	460	0	732	548	0	163	4.460
Ídem	Javier Pichel Pichel	1.012	22.272	359	3.373	0	0	0	0	21	189	20	22	154	0	33	23	0	14	59	116	61	153	0	200	378	1	83	1.527
Ídem	Juan Manuel Polo García	2.665	44.962	394	4.006	0	0	0	0	42	377	68	168	370	1	139	82	0	56	266	180	90	469	0	546	414	7	269	3.544
Ídem	María Teresa Lovera Cañada	4.022	75.504	372	3.662	0	0	0	0	65	492	96	257	528	3	143	93	0	187	426	282	132	676	0	981	381	1	281	5.024
Tacoronte	Juan Antonio Pérez de la Blanca Pradas	2.152	34.184	384	3.995	0	0	0	0	47	360	62	127	345	3	85	15	0	37	172	184	49	447	0	514	403	5	99	2.954
	TOTAL DISTRITO	16.888	301.935	2.428	25.062	3	6	0	0	276	2.601	421	826	2.490	12	642	312	2	405	1.415	1.394	643	2.827	0	3.648	2.531	14	1.205	21.664
La Orotava																													
Orotava (La)	Carlos González Pedregal	1.050	15.503	159	1.582	0	0	0	0	9	254	35	73	93	0	58	7	0	32	115	52	37	156	0	191	164	2	57	1.335
Ídem	María de las Mercedes Calandria García	1.806	31.131	188	2.113	0	0	0	0	18	276	51	123	295	6	53	5	0	28	133	158	86	246	0	394	188	0	113	2.173
Ídem	Pilar García Hernández	1.805	30.750	184	2.105	0	0	0	0	24	231	20	106	379	1	74	17	0	56	165	131	89	316	0	343	188	1	116	2.257
Puerto de la Cruz	Ignacio Bermejo Morales	1.304	24.266	124	1.164	0	0	0	0	26	111	13	43	336	0	52	14	0	71	72	78	68	260	0	208	131	0	103	1.586
Ídem	Jezabel Rodríguez Jato	3.701	67.666	382	3.814	0	0	0	0	83	449	44	73	808	3	152	36	0	164	209	258	133	791	0	598	399	2	355	4.557
Los Realejos	Raúl Ferreras Chacón	1.333	22.780	146	1.398	0	0	0	0	22	133	29	73	261	0	72	40	0	52	168	124	41	241	0	309	154	2	103	1.824
Ídem	Sara Jimena Unceta de la Cruz	2.529	44.963	333	3.808	0	0	0	0	15	473	51	171	465	1	106	55	0	50	326	201	111	542	0	459	369	0	202	3.597
	TOTAL DISTRITO	13.528	237.059	1.516	15.984	0	0	0	0	197	1.927	243	662	2.637	11	567	174	0	453	1.188	1.002	565	2.552	0	2.502	1.593	7	1.049	17.329
Los Llanos de Aridane																													
Los Llanos de Aridane	Alberto González Seijo	1.721	28.451	288	2.409	7	8	0	0	19	125	35	119	320	2	85	26	0	61	155	56	81	420	0	459	312	1	68	2.344
Ídem	Pablo Otero Afonso	4.225	63.369	487	4.129	0	0	0	0	13	294	34	325	785	3	138	30	0	204	288	158	142	671	0	1.523	498	0	127	5.233
	TOTAL DISTRITO	5.946	91.820	775	6.538	7	8	0	0	32	419	69	444	1.105	5	223	56	0	265	443	214	223	1.091	0	1.982	810	1	195	7.577
San Sebastián de La Gomera																													
San Sebastián de La Gomera	Emilia Cuenca Cuenca	1.816	27.711	183	1.908	0	0	0	0	22	198	39	230	284	2	87	20	1	84	404	71	53	559	0	752	191	1	95	3.093
	TOTAL DISTRITO	1.816	27.711	183	1.908	0	0	0	0	22	198	39	230	284	2	87	20	1	84	404	71	53	559	0	752	191	1	95	3.093
Santa Cruz de La Palma																													
Santa Cruz de La Palma	Julio José Cibeira Taboada	3.209	54.342	440	3.232	0	0	0	0	15	321	58	161	517	0	122	49	0	128	715	165	97	682	0	894	455	1	128	4.508
Ídem	Lucía de los Ángeles Badía Abad	1.641	27.588	248	2.441	1	2	0	0	8	175	29	76	285	1	44	18	0	32	103	98	63	283	0	677	263	1	50	2.206
Ídem	María Victoria Güemes Mena	506	6.913	16	135	0	0	0	0	11	45	9	20	72	0	21	3	0	34	39	19	9	102	0	133	16	1	8	542
	TOTAL DISTRITO	5.356	88.843	704	5.808	1	2	0	0	34	541	96	257	874	1	187	70	0	194	857	282	169	1.067	0	1.704	734	3	186	7.256
Santa Cruz de Tenerife																													
Güímar	Antonio Lopera Perales	3.003	36.679	257	2.347	0	0	0	0	42	445	105	192	442	3	199	46	0	130	554	129	54	631	0	923	262	0	59	4.216
Ídem	Lucila Rojo del Corral	1.376	24.211	146	1.512	0	0	0	0	18	131	56	124	265	2	74	18	0	57	329	86	32	359	0	429	151	1	64	2.196
Santa Cruz de Tenerife	Alfonso Cavallé Cruz	3.200	42.473	250	2.715	0	0	0	0	34	384	87	121	428	2	124	1	0	145	317	138	86	749	0	721	259	2	115	3.713
Ídem	Antonio Navarro Pascual de Riquelme	3.525	76.157	394	4.720	0	0	0	0	48	304	118	243	731	3	182	73	0	146	421	254	185	538	0	769	401	8	426	4.850
Ídem	Aránzazu Aznar Ondoño	3.397	57.629	759	8.280	5	7	0	0	45	260	84	49	589	13	120	65	0	80	443	342	139	631	0	1.267	780	1	593	5.501
Ídem	Beatriz Eugenia Cabello Mestres	2.776	48.833	272	3.361	0	0	0	0	28	301	45	38	406	3	103	29	0	82	105	287	179	560	0	592	272	7	261	3.298
Ídem	Francisco Javier Martínez del Moral	3.478	62.425	777	8.755	11	22	0	0	33	248	52	78	560	5	113	70	0	80	218	295	618	905	0	668	831	9	534	5.317
Ídem	Isidoro González Barrios	3.592	54.803	292	3.327	0	0	0	0	47	317	65	95	522	0	114	21	0	106	537	212	196	958	0	1.242	318	0	536	5.286
Ídem	José Ignacio Olmedo Castañeda	2.452	72.124	449	5.440	0	0	0	0	14	143	22	60	563	2	109	46	0	43	168	316	393	876	0	1.040	472	1	315	4.583

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE LAS ISLAS CANARIAS

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	José Javier Soto Ruiz	3.454	60.130	244	2.830	0	0	0	0	21	70	16	12	437	0	50	4	0	275	68	302	86	546	0	634	244	1	1.681	4.447
Ídem	José Manuel Jiménez Santoveña	2.906	59.441	598	5.796	2	2	0	0	23	255	51	43	442	2	101	34	0	73	107	284	479	599	0	523	679	3	292	3.990
Ídem	Ladislao César Saavedra García-Arango	2.010	43.828	122	1.391	0	0	0	0	35	216	52	53	335	1	77	68	0	58	230	129	104	405	0	440	125	2	234	2.564
Ídem	María Abia Rodríguez	1.861	24.274	399	3.716	1	2	0	0	15	236	49	52	227	0	62	22	0	24	200	93	72	460	0	364	425	6	323	2.630
Ídem	Nicolás Quintana Plasencia	4.543	99.028	504	7.427	0	0	0	0	50	318	146	194	939	3	196	34	0	135	457	454	292	778	0	882	547	9	775	6.209
	TOTAL DISTRITO	41.573	762.035	5.463	61.617	19	33	0	0	453	3.628	948	1.354	6.886	39	1.624	531	0	1.434	4.154	3.321	2.915	8.995	0	10.494	5.766	50	6.208	58.800
	TOTAL	263.010	4.292.501	28.355	314.423	60	93	0	0	3.731	26.878	4.518	10.132	48.187	264	7.992	3.652	7	8.267	18.724	19.152	14.248	66.030	0	62.719	29.839	214	25.133	349.687

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	MADRID																												
Alcalá de Henares																													
Alcalá de Henares	Jesús Domínguez Rubira	7.904	134.013	989	12.302	18	53	0	0	153	978	196	132	1.268	8	365	100	0	130	840	773	328	1.383	0	1.485	1.101	2	898	10.140
Ídem	José Luis Machuca Charro	76	1.818	1	11	0	0	0	0	0	14	2	0	8	0	0	0	0	3	16	9	11	10	0	10	1	0	6	90
Ídem	José María Moreno González	3.021	88.361	236	3.961	0	0	0	0	64	234	32	52	702	0	109	48	0	70	177	507	156	357	0	670	257	0	128	3.563
Ídem	Luis Francisco Aparicio Marbán	4.381	89.281	610	6.602	3	6	0	0	96	489	86	60	789	6	177	56	0	61	334	672	267	559	0	1.020	613	1	245	5.531
Ídem	Miguel Bañuls Ribas	537	8.085	13	128	0	0	0	0	16	52	5	5	65	0	27	0	0	7	37	47	7	148	0	115	13	0	18	562
Ídem	Nieves Romero Ortega	3.847	114.279	163	2.651	0	0	0	0	71	359	61	60	871	0	83	60	0	71	176	643	199	474	0	907	175	0	134	4.344
Ídem	Patricio Monzón Moreno	2.338	21.819	14	142	0	0	0	0	139	365	114	15	175	0	85	3	0	24	120	123	54	622	0	527	17	0	149	2.532
Ídem	Plácido Barrios Fernández	4.147	70.967	249	2.580	1	1	0	0	112	603	90	26	647	1	170	36	0	42	261	517	206	808	0	788	250	2	340	4.899
Algete	Fernando González Garrido	2.361	38.759	284	3.287	11	19	0	0	35	315	42	61	463	3	132	57	0	28	128	245	116	432	0	415	296	0	261	3.029
Ídem	María Labeira Escribano	1.592	28.591	216	2.719	3	3	0	0	21	211	44	33	278	0	68	15	0	5	62	190	64	283	0	327	251	0	138	1.990
Coslada	David Pobes Layunta	2.175	40.293	288	3.745	0	0	0	0	47	249	58	13	359	0	63	22	0	15	110	280	64	399	0	490	310	0	246	2.725
Ídem	Fernando Rodríguez Prieto	3.663	53.510	283	3.244	0	0	0	0	39	402	88	43	554	0	165	3	0	32	243	313	116	806	0	833	283	0	243	4.163
Ídem	Luis Amaro Núñez de Villaveirán y Ovilo	2.562	41.875	462	4.881	0	0	0	0	13	249	37	33	473	0	127	21	0	42	136	279	91	463	0	616	472	0	369	3.421
Meco	Dolores Torres Vila	1.512	25.849	163	1.773	0	0	0	0	14	211	42	67	262	3	73	27	0	15	100	151	57	219	0	289	172	0	159	1.861
Mejorada del Campo	Rafael Guerra Pérez	1.961	36.615	318	2.840	2	2	0	0	24	365	46	31	378	0	63	67	0	13	140	255	117	221	0	378	357	0	58	2.513
Paracuellos de Jarama	Joaquín Delibes Senna-Cheribbo	3.245	59.860	541	4.937	0	0	0	0	76	362	88	90	531	2	112	19	0	11	108	474	116	579	0	618	599	0	230	4.015
San Fernando de Henares	María Isabel Cobos Ulloa	3.643	53.085	441	6.306	5	9	0	0	35	515	111	31	688	3	214	85	0	46	246	436	170	574	0	635	457	26	228	4.500
Ídem	Rafael Pedro Cervera Rodilla	1.994	31.766	884	14.880	2	4	0	0	14	222	22	53	269	5	87	5	0	35	136	117	75	363	0	603	886	0	214	3.106
Ídem	Santiago Madridejos Fernández	2.505	34.755	444	4.769	0	0	0	0	30	229	50	37	494	3	122	71	0	21	112	400	134	463	0	549	462	0	333	3.510
Torrejón de Ardoz	Ángel José Varela Escudero	1.905	24.797	313	2.898	0	0	0	0	80	248	51	56	261	1	97	8	0	25	221	96	66	412	0	290	341	0	217	2.470
Ídem	Carlos Molinuevo Gil de Vergara	1.781	32.159	205	1.805	6	6	0	0	80	176	42	31	285	2	76	11	0	23	131	207	50	264	0	398	234	1	140	2.151
Ídem	José Hornillos Blasco	1.731	19.727	245	2.208	0	0	0	0	86	208	40	35	224	2	85	3	0	28	241	30	53	383	0	312	271	1	233	2.235
Ídem	José Luis Benavides Malo	4.317	75.329	858	9.560	2	4	0	0	159	617	100	72	787	13	149	29	0	29	175	701	215	380	0	931	939	0	300	5.596
Ídem	Macarena Riquelme Sánchez de la Viña	1.617	25.421	202	1.862	0	0	0	0	116	269	36	20	197	1	57	23	0	22	106	148	62	225	0	303	210	0	192	1.987
Ídem	Rafael de Gregorio Gorriti	3.041	54.404	256	2.905	1	5	0	0	97	287	58	37	528	3	123	49	0	26	135	461	172	460	0	669	288	0	206	3.599
	TOTAL DISTRITO	67.856	1.205.418	8.678	102.996	54	112	0	0	1.617	8.229	1.541	1.093	11.556	56	2.829	818	0	824	4.491	8.074	2.966	11.287	0	14.178	9.255	33	5.685	84.532
Alcobendas																													
Alcobendas	Eduardo Martín Alcalde	3.600	52.326	1.976	18.584	7	8	0	0	67	245	56	32	482	3	123	14	0	92	140	250	164	1.168	0	580	1.996	10	473	5.895
Ídem	Enrique Martín Iglesias	2.291	36.499	523	4.469	0	0	0	0	72	312	58	21	330	1	143	35	0	41	111	262	108	415	0	416	547	7	206	3.085
Ídem	Gerardo Von Wichmann Rovira	5.088	83.266	1.665	16.442	49	61	0	0	71	369	58	60	697	8	163	86	0	134	126	528	175	1.851	0	1.109	1.930	67	1.014	8.446
Ídem	Ignacio Carpio González	3.093	47.899	148	1.361	19	79	0	0	93	240	60	32	388	2	120	23	0	40	191	290	109	816	0	714	167	0	360	3.645
Ídem	Pilar Montserrat Ortega Rincón	3.706	59.796	1.574	14.157	8	10	0	0	69	252	55	39	520	7	146	45	1	71	168	321	127	1.017	0	701	1.633	3	503	5.678
San Agustín del Guadalix	Germán María León y Pina	3.061	50.964	244	2.720	2	9	0	0	126	320	78	88	490	3	118	36	1	73	212	323	138	805	0	651	246	0	258	3.966
San Sebastián de los Reyes	Álvaro José Obando Bigeriego	4.450	64.666	406	4.579	2	5	0	0	182	439	98	22	728	4	166	182	0	71	177	564	127	1.144	0	957	430	3	333	5.627
Ídem	María Jesús Arcos Domínguez	4.316	72.650	474	4.767	15	16	0	0	135	519	105	63	646	2	188	30	0	41	246	501	241	1.075	0	993	509	0	415	5.709
	TOTAL DISTRITO	29.605	468.066	7.010	67.079	102	188	0	0	815	2.696	568	357	4.281	30	1.167	451	2	563	1.371	3.039	1.189	8.291	0	6.121	7.458	90	3.562	42.051
Aranjuez																													
Aranjuez	Luis Miguel Sedano Mazario	4.050	60.022	318	2.678	0	0	0	0	79	516	69	77	777	3	179	77	0	35	491	454	216	1.040	0	1.379	328	0	200	5.920
Ídem	Luis Novoa Sánchez	3.771	50.768	308	2.575	5	9	0	0	49	350	79	77	752	2	162	48	0	86	283	484	168	1.042	0	1.543	324	1	283	5.733
Arganda del Rey	Domingo Paniagua Santamaría	3.870	57.023	1.128	11.329	1	1	0	0	65	350	71	92	818	9	151	21	0	36	197	613	149	420	0	811	1.136	0	270	5.209
Ídem	Pedro Horcajada Fernández-Quero	2.148	32.528	199	1.905	0	0	0	0	34	390	45	41	343	2	90	23	0	30	148	208	128	364	0	370	205	0	250	2.671
Chinchón	María Nieves González de Echavarri y Díaz	1.904	24.494	152	1.081	0	0	0	0	11	360	40	129	506	0	96	3	0	3	184	99	24	161	0	300	153	0	79	2.148
Ciempozuelos	César Sanz Pérez	1.493	21.626	168	1.945	1	3	0	0	15	243	40	35	204	0	61	17	0	19	102	103	68	286	0	248	180	0	311	1.932
Ídem	María Asunción Ferreiro Llano	2.464	40.850	89	791	0	0	0	0	10	224	53	30	642	1	69	120	0	13	76	483	86	222	0	599	90	0	95	2.813
Rivas-Vaciamadrid	Gustavo Adolfo Martínez de Diego	2.220	41.885	68	672	1	1	0	0	65	280	69	19	483	0	101	166	0	24	118	321	126	322	0	440	70	0	165	2.769
Ídem	Ignacio Luis Santiago Cuervo Herrero	2.044	42.573	474	4.759	0	0	0	0	60	186	78	21	335	3	99	34	0	33	73	415	114	177	0	456	517	1	193	2.795
San Martín de la Vega	Reina de los Ángeles Freijedo Alvarez	1.915	26.640	157	2.186	0	0	0	0	18	254	37	56	398	1	124	29	0	23	129	180	62	302	0	397	161	0	188	2.359
Valdemoro	Javier Pablo Rodríguez Santamaría	1.778	23.400	264	2.759	0	0	0	0	60	320	54	8	235	2	66	0	0	14	196	245	42	378	0	320	264	0	99	2.303

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	José Manuel Vara González	2.996	42.878	330	3.967	0	0	0	0	109	331	92	32	515	3	62	20	0	38	353	473	213	339	0	695	330	0	199	3.804
Villarejo de Salvanés	Teresa de Jesús Andrés Jiménez	1.343	24.338	158	1.450	0	0	0	0	10	199	30	61	294	0	76	20	0	18	127	114	24	206	0	225	158	0	34	1.596
	TOTAL DISTRITO	31.996	489.025	3.813	38.097	8	14	0	0	585	4.003	757	678	6.302	26	1.336	578	0	372	2.477	4.192	1.420	5.259	0	7.783	3.916	2	2.366	42.052
Colmenar Viejo																													
Buitrago del Lozoya	Victoria Cervantes Arizmendi	703	10.474	58	507	0	0	0	0	4	81	21	34	137	0	30	0	0	13	66	43	7	148	0	135	61	0	17	797
Colmenar Viejo	Luis Félix López Sanz	4.479	69.723	361	3.326	0	0	0	0	50	542	89	113	754	5	236	177	0	53	261	645	220	695	0	959	375	0	365	5.539
Ídem	María Victoria Tejada Chacón	2.870	41.984	153	1.405	0	0	0	0	77	331	67	65	460	0	115	46	0	62	136	323	135	629	0	606	154	0	268	3.474
Miraflores de la Sierra	María Teresa Santiago Godos	1.894	31.967	110	1.031	0	0	0	0	38	289	49	95	346	0	89	24	0	22	127	192	45	280	0	356	121	0	109	2.182
Moralzarzal	José Gascuñana Sánchez	2.625	44.204	194	2.307	0	0	0	0	30	325	64	71	448	0	120	7	0	100	97	286	105	415	0	907	217	0	146	3.338
Torrelaguna	María Asunción Cháfer Rudilla	1.932	29.925	0	0	0	0	0	0	25	242	42	124	344	2	76	0	2	63	147	94	25	286	0	418	91	0	59	2.040
Tres Cantos	Alfonso García-Perrote Latorre	1.771	30.947	826	12.538	0	0	0	0	42	217	64	6	260	0	116	1	0	10	110	217	66	356	0	304	833	2	147	2.751
Ídem	David del Arco Ramos	4.830	86.650	1.320	18.019	14	35	0	0	48	426	93	45	652	5	268	32	0	69	231	588	182	1.312	0	1.047	1.355	32	638	7.023
	TOTAL DISTRITO	21.104	345.874	3.022	39.133	14	35	0	0	314	2.453	489	553	3.401	12	1.050	287	2	392	1.175	2.388	785	4.121	0	4.732	3.207	34	1.749	27.144
Getafe																													
Getafe	Domingo Pérez del Olmo	3.074	59.483	191	1.905	2	7	0	0	100	439	80	48	519	0	173	92	0	81	234	290	164	469	0	508	230	2	356	3.785
Ídem	Emilio Germán Carballo Rodríguez	2.767	32.994	472	5.116	0	0	0	0	169	400	68	9	408	0	89	18	0	62	141	234	92	498	0	514	476	0	178	3.356
Ídem	Gonzalo López-Fando Santafé	3.356	41.947	527	5.021	0	0	0	0	147	395	85	38	646	6	97	47	0	38	211	574	143	407	0	740	572	1	243	4.390
Ídem	Joaquín Fernández-Cuervo Infiesta	3.752	47.924	772	7.431	0	0	0	0	140	338	68	36	691	0	94	118	0	45	148	617	158	502	0	1.059	864	4	278	5.160
Ídem	María del Sagrario Alvarez Jiménez	3.865	52.857	102	877	0	0	0	0	143	409	87	34	646	1	203	8	0	56	371	414	136	644	0	911	107	1	296	4.467
Ídem	Vicente Jaime Nieto Olano	2.137	31.034	578	5.745	0	0	0	0	153	203	51	40	383	6	88	18	0	95	172	200	98	234	0	338	578	1	224	2.882
Parla	Francisco Bañegil Espinosa	3.018	30.946	179	2.090	0	0	0	0	70	418	89	24	535	0	114	31	0	29	131	365	100	391	0	757	186	0	97	3.337
Ídem	José Luis Elías Rodríguez	5.110	65.367	425	4.744	2	3	0	0	83	673	77	50	725	6	154	126	0	102	271	480	285	900	0	1.238	465	0	455	6.090
Ídem	María del Carmen Diego Agüero	2.716	29.944	192	1.793	0	0	0	0	74	329	77	30	381	0	90	3	0	15	193	210	174	601	0	626	192	0	243	3.238
Pinto	María Concepción De la Torre Pedrosa	1.459	25.461	388	4.072	1	1	0	0	7	254	32	8	182	0	51	23	0	11	60	188	129	242	0	284	402	0	96	1.969
Ídem	Mónica Teresa Azqueta Nava	1.502	27.833	367	3.489	1	1	0	0	13	249	31	17	227	2	56	35	0	13	64	193	80	266	0	311	376	0	101	2.034
Ídem	Victoriano Juan Diaz Pardo	1.932	45.494	175	1.734	0	0	0	0	17	149	25	32	422	1	80	51	0	29	100	288	27	206	0	437	186	0	458	2.508
	TOTAL DISTRITO	34.688	491.284	4.368	44.017	6	12	0	0	1.116	4.256	770	366	5.765	22	1.289	570	0	576	2.096	4.053	1.586	5.360	0	7.723	4.634	9	3.025	43.216
Leganés																													
Fuenlabrada	Ana Isabel Valdivielso Gago	3.125	70.798	164	1.934	0	0	0	0	81	310	47	18	708	0	88	101	0	24	36	695	161	146	0	864	185	3	76	3.543
Ídem	Antonio Beltrán García	2.440	35.387	1.301	20.260	5	10	0	0	113	258	75	23	270	0	95	18	0	28	163	152	130	411	0	754	1.402	2	197	4.091
Ídem	Cristina Marqués Mosquera	2.513	64.371	119	1.592	0	0	0	0	72	232	38	85	663	0	73	229	0	10	87	558	119	114	0	632	145	0	155	3.212
Ídem	Eduardo Jiménez García	892	11.444	414	6.730	2	4	0	0	40	190	28	8	85	0	36	13	0	5	53	31	64	206	0	142	444	3	129	1.477
Ídem	Eduardo María García Serrano	3.490	49.180	327	4.146	3	4	0	0	87	721	82	35	518	0	127	89	0	19	300	221	130	773	0	473	396	6	353	4.330
Ídem	Maria Amanay Rivas Ruiz	160	3.014	27	419	0	0	0	0	15	18	4	13	33	0	12	0	0	2	2	17	3	37	0	22	31	1	12	222
Ídem	Ricardo Cabanas Trejo	3.376	57.231	554	8.722	5	9	0	0	124	490	68	53	475	2	120	26	0	34	199	304	112	694	0	725	600	2	374	4.402
Humanes de Madrid	Miguel Estella Garbayo	2.211	30.285	462	3.833	0	0	0	0	12	317	46	18	292	1	86	3	0	29	152	186	78	373	0	401	462	2	364	2.822
Leganés	Francisco Javier Trillo Garrigues	1.231	23.839	167	1.384	0	0	0	0	53	83	25	15	263	1	34	37	0	21	63	268	30	63	0	320	175	0	106	1.557
Ídem	Gonzalo Francisco Gerona García	3.900	65.800	71	591	0	0	0	0	96	524	109	64	743	1	216	91	0	48	353	364	140	579	0	696	72	0	355	4.451
Ídem	Luis Prados Ramos	3.863	45.512	244	2.143	1	1	0	0	82	538	117	22	531	2	251	20	0	32	123	381	136	812	0	728	268	0	437	4.480
Ídem	María Dolores Peña Peña	4.699	81.787	855	9.439	2	3	0	0	73	666	95	69	728	10	160	37	0	72	478	507	235	667	0	864	857	0	625	6.143
Ídem	María Victoria Valiente de Rafael	3.077	40.138	711	5.708	3	3	0	0	79	490	63	32	455	1	121	58	0	24	301	339	154	442	0	598	774	2	409	4.342
Ídem	Silvia Heredia Millán	1.529	26.386	44	894	0	0	0	0	59	235	20	13	211	1	66	10	0	24	82	138	40	261	0	315	50	0	276	1.801
	TOTAL DISTRITO	36.506	605.172	5.460	67.795	21	34	0	0	986	5.072	817	468	5.975	19	1.485	732	0	372	2.392	4.161	1.532	5.578	0	7.534	5.861	21	3.868	46.873
Madrid																													
Alcorcón	Antonio José Florit de Carranza	6.687	91.237	833	8.717	8	11	0	0	108	672	124	112	1.496	5	260	45	0	26	438	1.075	39	707	0	1.497	896	0	765	8.265
Ídem	Francisco Javier Rodríguez Boix	1.154	9.706	154	1.453	1	2	0	0	67	249	33	18	129	0	54	0	0	6	76	39	7	237	0	191	166	0	127	1.399
Ídem	Juan Antonio Moncada y del Prado	1.781	15.568	29	193	0	0	0	0	24	481	42	6	165	0	116	44	1	14	837	47	58	417	0	176	29	1	248	2.706
Ídem	María del Carmen Ruiz de Adana Jurado	2.868	36.828	236	2.126	0	0	0	0	74	390	75	39	524	7	113	16	1	30	238	244	38	526	0	595	240	1	275	3.426
Ídem	Pablo García Toral	2.820	34.390	233	2.185	0	0	0	0	64	422	44	38	484	4	127	26	0	28	267	233	299	441	0	457	238	1	175	3.348
Ídem	Urbano Alvarez Merino	6.612	87.227	698	7.422	21	21	0	0	83	631	113	137	1.321	12	238	34	0	32	499	974	524	648	0	1.339	772	3	755	8.115
Madrid	Agustín María Daniel Pérez-Bustamante de Monasterio	2.965	39.493	136	1.599	0	0	0	0	67	169	46	14	346	1	113	34	3	62	130	101	36	914	0	414	152	10	1.792	4.404
Ídem	Alaitz Macarena Alvarez de Zuriarrain	3.981	38.187	53	390	2	2	0	0	55	27	31	0	404	2	25	9	0	16	18	51	3.576	199	0	308	65	0	425	5.211
Ídem	Alberto Bravo Olaciregui	2.338	20.527	1.234	11.156	56	72	0	0	46	149	35	9	268	0	78	7	0	33	126	173	93	504	0	742	1.303	25	452	4.043
Ídem	Alberto Navarro-Rubio Serres	19.173	126.754	0	0	0	0	0	0	52	0	8	0	4	0	5	0	0	1	1	1.640	19.954	23	0	64	0	0	2	21.754
Ídem	Alejandro Miguel Velasco Gómez	5.243	76.968	115	1.373	0	0	0	0	61	111	26	24	502	4	131	22	0	104	109	273	176	3.131	0	479	117	1	560	5.831
Ídem	Alejandro Ruiz-Ayucar Seifert	9.978	148.700	138	1.472	0	0	0	0	239	182	57	38	523	1	104	8	0	75	226	228	6.360	519	0	1.151	146	0	562	10.419
Ídem	Alfonso Madridejos Fernández	3.115	52.269	175	1.899	2	4	0	0	92	254	53	26	590	5	138	60	0	126	136	349	106	667	0	548	204	11	511	3.876
Ídem	Alfredo Barrau Moreno	3.138	62.236	0	0	0	0	0	0	62	135	40	25	415	8	98	105	1	58	91	428	50	916	0	680	310	6	583	4.011
Ídem	Alicia Velarde Valiente	3.381	45.481	147	1.877	0	0	0	0	90	139	53	25	436	2	106	12	0	157	143	138	47	1.004	0	682	153	5	995	4.187
Ídem	Almudena Zamora Ipas	4.443	65.354	131	2.045	0	0	0	0	65	404	37	31	477	3	110	26	0	72	153	166	1.396	723	0	570	133	0	748	5.114
Ídem	Álvaro Fernández Piera	2.672	33.191	119	1.415	0	0	0	0	85	163	58	18	304	0	139	53	0	93	145	191	82	631	0	462	123	4	964	3.515
Ídem	Álvaro Lucini Mateo	2.069	28.402	0	0	0	0	0	0	63	126	30	20	223	0	96	22	0	59	117	199	93	643	0	309	113	5	478	2.596
Ídem	Ana Fernández-Tresguerres García	3.661	55.733	212	2.863	0	0	0	0	80	169	40	53	561	3	96	18	0	69	99	158	373	862	0	878	219	3	732	4.413
Ídem	Ana López-Monís Gallego	6.142	53.820	772	8.855	0	0	0	0	80	94	57	37	366	1	129	11	0	1.142	79	150	1.401	1.385	0	797	803	20	1.834	8.386
Ídem	Ana Margarita de los Mozos Touya	1.324	14.448	3	30	0	0	0	0	55	30	20	6	81	1	15	0	0	6	34	23	909	53	0	64	3	0	48	1.348
Ídem	Ana María Mahiques Miret	1.708	23.976	109	1.086	0	0	0	0	59	112	47	8	193	0	67	43	0	82	419	22	377	256	0	260	109	3	180	2.237

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Andrés de la Fuente O'Connor	2.165	55.055	0	0	0	0	0	0	41	32	10	7	241	1	67	8	0	135	13	84	52	978	0	363	353	1	744	3.130
Ídem	Andrés Domínguez Nafría	7.097	131.259	1.776	37.431	12	27	0	0	78	116	61	35	813	7	160	47	0	354	76	433	217	2.878	0	1.656	1.875	75	2.303	11.184
Ídem	Ángel Almoguera Gómez	6.388	92.882	208	1.937	5	8	0	0	91	251	93	74	1.121	8	165	59	0	205	197	332	105	1.549	0	1.369	213	86	1.382	7.300
Ídem	Antonio de la Esperanza Rodríguez	6.887	60.965	463	7.099	5	10	0	0	105	186	119	40	677	5	117	41	0	247	124	247	70	2.579	0	1.491	468	7	2.465	8.988
Ídem	Antonio Domínguez Mena	2.162	32.741	94	1.032	0	0	0	0	79	142	51	19	432	6	152	27	0	40	122	178	40	302	0	378	98	3	681	2.750
Ídem	Antonio Huerta Trólez	2.259	26.067	141	1.994	1	2	0	0	73	85	44	11	313	4	112	2	0	57	54	78	76	769	0	369	142	7	468	2.664
Ídem	Antonio Luis Reina Gutiérrez	11.346	209.322	2.565	47.544	84	138	0	0	92	308	109	83	1.914	22	269	166	0	187	238	1.099	261	3.177	0	2.462	2.649	98	3.294	16.428
Ídem	Antonio Morenés Giles	1.878	79.300	0	0	0	0	0	0	69	12	14	13	178	0	15	2	0	550	3	51	557	527	0	307	174	0	436	2.908
Ídem	Antonio Pérez-Coca Crespo	7.906	189.446	2.067	22.687	354	2.402	0	0	83	107	42	69	853	4	85	149	0	270	78	2.268	1.580	1.019	0	1.082	2.421	7	742	10.859
Ídem	Augusto Gómez-Martinho Cruz	3.924	49.711	133	1.524	0	0	0	0	82	186	59	48	1.048	5	141	5	0	57	155	252	113	670	0	647	140	5	1.624	5.237
Ídem	Aurora Ruiz Alonso	4.209	69.709	190	2.065	589	589	0	0	100	271	98	47	686	2	156	89	1	128	296	360	126	988	0	747	798	33	974	5.900
Ídem	Blanca Consuelo Valenzuela Fernández	3.520	48.987	415	4.129	22	36	0	0	118	175	51	52	554	3	111	20	0	56	105	292	105	1.007	0	704	471	27	764	4.615
Ídem	Carlos Alcocer Torra	8.644	125.574	0	0	0	0	0	0	57	19	15	8	105	0	23	3	0	682	8	85	4.035	212	0	504	3.547	0	163	9.466
Ídem	Carlos Huidobro y Arreba	2.030	34.283	1.919	16.890	0	0	0	0	70	132	32	16	315	0	53	22	0	29	129	233	55	407	0	415	1.945	10	477	4.340
Ídem	Carlos María De Prada Guaita	1.841	35.015	135	3.316	0	0	0	0	67	37	32	9	282	0	59	17	0	140	17	144	63	546	0	363	138	1	641	2.556
Ídem	Carlos Mateo Martínez de Bartolomé	1.853	39.147	107	1.161	0	0	0	0	49	85	31	14	430	0	54	82	0	12	98	260	143	377	0	406	181	3	184	2.409
Ídem	Carlos Olona Schüller	1.820	26.730	107	1.025	0	0	0	0	70	167	39	14	292	0	57	29	1	11	118	238	105	646	0	418	107	2	276	2.590
Ídem	Carlos Pérez Ramos	6.941	161.928	204	2.936	10	90	0	0	80	188	73	65	2.532	11	150	174	3	149	200	958	316	1.013	0	1.211	247	9	1.278	8.657
Ídem	Carlos Ruiz-Rivas Hernando	2.210	28.842	257	2.765	4	4	0	0	63	177	61	44	393	1	84	46	0	44	139	168	114	607	0	414	276	5	396	3.032
Ídem	Carmelo Lacaci de la Peña	4.369	52.691	174	1.784	0	0	0	0	80	523	83	30	703	3	162	7	0	15	350	265	82	755	0	1.071	174	0	727	5.030
Ídem	Carmen Boulet Alonso	2.700	38.023	237	3.515	3	5	0	0	81	133	33	26	440	5	99	14	0	51	162	226	133	938	0	512	240	7	472	3.572
Ídem	Carmen Carolina Crespo Alvarez	2.604	40.836	204	2.030	0	0	0	0	84	140	37	14	516	1	131	56	0	79	104	262	64	440	0	593	208	10	521	3.260
Ídem	Celso Méndez Ureña	8.955	178.521	763	9.949	8	16	0	0	101	172	68	63	1.174	5	151	144	0	209	127	700	1.855	2.576	0	1.456	820	6	1.794	11.421
Ídem	Concepción Pilar Barrio del Olmo	1.343	26.328	29	371	0	0	0	0	68	105	24	30	191	0	62	7	0	18	44	173	87	333	0	278	32	0	239	1.691
Ídem	Cristina Caballería Martel	2.817	43.784	128	3.065	0	0	0	0	54	154	35	22	370	18	99	7	0	54	107	160	178	577	0	600	157	9	1.131	3.732
Ídem	Cruz Gonzalo López-Müller Gómez	3.684	52.097	380	7.029	0	0	0	0	39	113	40	26	401	0	97	23	0	115	149	224	1.323	563	0	543	386	36	419	4.497
Ídem	Diamar Mata Botella	3.040	68.384	56	536	0	0	0	0	67	125	44	31	681	1	105	48	0	68	110	536	128	892	0	720	56	2	290	3.904
Ídem	Eduardo Ávila Rodríguez	3.454	54.180	260	3.164	0	0	0	0	48	203	50	42	367	0	110	0	0	160	215	174	87	879	0	609	260	15	1.317	4.536
Ídem	Eduardo Hijas Cid	1.759	30.392	335	3.033	2	4	0	0	67	94	46	15	344	1	56	14	0	36	84	147	39	358	0	375	337	1	291	2.305
Ídem	Elena Turiel Ibañez	2.516	30.736	468	3.463	0	0	0	0	82	497	58	13	318	0	152	1	0	9	157	230	132	538	0	386	522	0	60	3.155
Ídem	Eloisa López-Monís Gallego	3.888	51.642	390	5.476	0	0	0	0	94	137	54	32	500	0	161	19	0	106	85	180	46	1.421	0	791	440	21	1.953	6.040
Ídem	Emilio Leal Labrador	5.641	82.511	365	3.156	0	0	0	0	181	517	99	62	803	2	250	88	0	52	559	414	163	1.246	0	1.233	366	0	775	6.810
Ídem	Emilio Sánchez-Carpintero Abad	2.225	33.220	112	1.645	0	0	0	0	71	83	27	41	433	0	81	25	0	48	62	214	101	460	0	449	112	8	581	2.796
Ídem	Enrique Augusto Franch Quiralte	3.828	45.863	390	4.408	6	10	0	0	70	274	52	19	513	2	168	25	0	113	167	289	51	864	0	858	434	1	970	4.870
Ídem	Enrique Javier de Bernardo Martínez-Piñeiro	5.963	130.038	514	4.858	5	10	0	0	50	96	41	63	986	4	105	125	0	138	85	901	129	1.688	0	1.295	547	4	2.087	8.344
Ídem	Eusebio Javier González Lasso de la Vega	4.036	40.897	2.522	36.875	5	8	0	0	90	216	48	63	548	4	149	65	0	39	120	338	94	879	0	1.328	2.527	15	698	7.221
Ídem	Eva María Fernández Medina	3.250	70.030	677	7.518	12	25	0	0	74	163	52	22	671	9	136	36	0	145	142	309	148	610	0	711	787	5	502	4.522
Ídem	Eva María Sanz del Real	3.474	49.118	425	5.160	0	0	0	0	77	276	67	36	549	1	156	8	0	41	260	259	92	857	0	663	469	9	586	4.406
Ídem	Federico Garayalde Niño	3.022	27.033	1.270	12.224	100	227	0	0	54	137	38	7	288	0	107	7	1	38	133	208	84	775	0	968	1.398	35	704	4.982
Ídem	Fernando de la Cámara García	2.163	26.021	100	1.301	1	2	0	0	75	117	21	26	236	0	90	25	0	39	85	99	38	870	0	312	113	3	629	2.778
Ídem	Fernando Fernández Medina	2.986	43.082	136	1.477	0	0	0	0	67	95	45	37	449	0	95	23	0	58	294	185	165	668	0	526	137	2	1.063	3.909
Ídem	Fernando Gomá Lanzón	2.696	35.615	378	4.081	7	7	0	0	58	174	59	29	466	3	128	35	1	52	161	234	54	662	0	552	437	3	466	3.574
Ídem	Fernando Molina Stranz	2.600	47.147	3.453	54.491	28	677	0	0	93	36	33	9	265	5	57	3	0	128	42	142	43	814	0	627	3.510	4	907	6.718
Ídem	Fernando Pérez Alcalá del Olmo	5.136	73.608	848	9.508	0	0	0	0	75	102	30	44	676	1	78	2	0	24	94	645	1.895	394	0	827	884	2	383	6.156
Ídem	Fernando Sánchez-Arjona Bonilla	3.486	41.565	361	4.737	7	14	0	0	77	151	39	42	406	9	112	53	0	67	106	202	856	1.044	0	539	443	36	793	4.975
Ídem	Francisco Calderón Alvarez	7.195	127.265	631	12.885	8	15	0	0	78	170	56	68	1.028	8	207	45	0	225	161	323	281	3.402	0	1.167	717	2	1.888	9.826
Ídem	Francisco Consegal García	7.890	125.763	729	9.983	20	23	0	0	82	258	75	68	1.097	10	208	67	1	182	151	1.205	550	1.951	0	1.609	833	8	1.854	10.209
Ídem	Francisco Javier Barreiros Fernández	3.619	59.497	250	3.726	8	10	0	0	113	153	50	25	547	4	123	27	0	348	144	259	124	1.245	0	676	263	7	828	4.936
Ídem	Francisco Javier Cedrón López-Guerrero	2.077	24.035	110	718	0	0	0	0	77	77	38	14	189	3	90	33	0	32	76	93	152	972	0	326	117	22	537	2.848
Ídem	Francisco Javier Gardeazábal del Río	5.801	89.032	918	7.035	0	0	0	0	84	230	73	135	835	6	191	83	0	164	222	339	77	1.663	0	1.135	1.252	15	1.956	8.460
Ídem	Francisco Javier Monedero San Martín	3.328	44.099	934	6.958	0	0	0	0	88	294	72	81	513	2	211	27	3	77	233	251	62	894	0	607	937	22	630	5.004
Ídem	Francisco Javier Piera Rodríguez	2.965	44.765	171	2.228	0	0	0	0	32	86	36	23	282	1	48	0	0	105	143	118	68	949	0	492	171	17	1.434	4.005
Ídem	Francisco Mata Botella	2.612	63.096	51	477	1	1	0	0	58	86	28	24	792	1	69	107	0	67	83	359	42	550	0	658	52	0	345	3.321
Ídem	Francisco Miras Ortiz	6.869	134.693	1.359	32.708	19	55	0	0	71	65	33	29	905	4	103	58	0	449	38	534	312	2.580	0	1.605	1.456	15	2.482	10.739
Ídem	Gregorio Javier Sierra Martínez	7.040	75.398	235	2.547	5	5	0	0	67	99	55	23	868	3	72	78	0	67	104	617	3.714	572	0	935	261	3	725	8.263
Ídem	Ignacio García-Noblejas Santa-Olalla	4.506	70.615	604	5.884	1	3	0	0	87	343	58	105	591	2	158	12	0	56	190	490	121	1.054	0	1.175	606	9	814	5.871
Ídem	Ignacio Gil-Antuñano Vizcaíno	6.101	88.396	333	5.151	31	38	0	0	93	218	45	59	673	6	139	29	0	175	124	231	87	2.218	0	1.278	364	59	2.116	7.914
Ídem	Ignacio Gomá Lanzón	2.711	43.851	108	1.207	5	10	0	0	93	189	54	22	483	2	110	45	0	50	140	212	66	820	0	570	121	1	656	3.634
Ídem	Ignacio Maldonado Ramos	5.758	68.977	199	2.449	0	0	0	0	77	349	103	46	1.034	4	234	15	0	138	270	251	109	1.226	0	1.060	201	9	1.984	7.110
Ídem	Ignacio Manrique Plaza	4.446	53.446	199	4.487	53	78	0	0	77	76	25	17	267	1	67	26	0	110	58	147	19	2.835	0	476	252	4	733	5.190
Ídem	Ignacio Martínez-Gil Vich	5.423	96.273	479	6.061	26	26	0	0	116	144	54	50	855	2	107	99	0	136	166	568	144	1.155	0	1.335	519	4	1.709	7.163
Ídem	Ignacio Paz-Ares Rodríguez	5.447	126.185	4.294	46.141	64	69	0	0	69	77	33	55	478	6	66	36	1	68	64	1.191	162	1.924	0	922	4.366	20	1.740	11.278
Ídem	Ignacio Ramos Covarrubias	2.555	34.483	454	4.176	2	2	0	0	57	56	30	33	246	3	50	5	0	30	55	53	1.397	352	0	172	456	0	279	3.274
Ídem	Íñigo Casla Uriarte	3.610	51.633	552	8.308	155	155	0	0	79	96	52	32	571	0	104	9	0	25	208	477	681	529	0	791	722	5	673	5.054
Ídem	Isabel Estapé Tous	6.365	126.905	4.291	39.446	0	0	0	0	52	119	36	83	778	4	103	201	0	124	123	602	74	874	0	3.127	4.293	3	1.271	11.867
Ídem	Jaime Recarte Casanova	11.850	159.114	2.103	19.142	0	0	0	0	103	274	97	67	1.331	48	269	31	0	220	300	3.072	150	3.446	0	1.788	2.174	68	2.371	15.809
Ídem	Javier de Lucas Cadenas	6.701	88.268	545	5.535	6	12	0	0	152	322	98	42	802	11	261	25	2	92	638	292	147	1.628	0	1.709	561	37	1.815	8.634
Ídem	Javier Fernández Merino	4.476	74.051	234	3.187	315	322	0	0	81	81	59	21	526	1	83	6	0	21	44	448	1.119	1.112	0	827	555	7	468	5.459

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Javier Mejías Gómez	2.920	40.378	258	2.158	0	0	0	0	58	496	76	16	427	0	234	6	0	46	293	216	92	681	0	402	258	0	97	3.398
Ídem	Javier Navarro-Rubio Serrés	3.129	69.218	330	3.219	260	279	0	0	42	37	14	21	415	2	59	50	0	51	15	251	66	1.349	0	728	590	11	574	4.275
Ídem	Jesús María Ortega Fernández	3.630	46.923	2.485	23.234	4	4	0	0	68	142	52	60	420	2	131	10	0	25	88	470	214	864	0	910	2.489	0	490	6.435
Ídem	Jesús Roa Martínez	2.352	21.734	843	11.117	146	184	0	0	80	107	52	20	321	1	90	4	0	22	189	34	584	492	0	297	1.054	1	795	4.143
Ídem	Joaquín Martín Rovira Perea	2.059	27.013	135	1.982	0	0	0	0	45	106	28	15	240	3	95	4	0	23	80	72	381	677	0	273	174	10	405	2.631
Ídem	Jorge Luis García Llorente	2.956	36.639	54	527	0	0	0	0	88	171	50	25	535	1	91	3	0	53	258	279	42	562	0	627	56	1	595	3.437
Ídem	Jorge Prades López	779	12.651	102	1.205	0	0	0	0	59	33	22	4	98	2	25	8	0	18	41	27	26	250	0	171	116	2	258	1.160
Ídem	Jorge Sáez-Santurtún Prieto	4.348	82.847	228	3.495	8	10	0	0	88	194	59	57	617	1	102	102	0	85	114	373	870	993	0	724	254	19	1.091	5.743
Ídem	José Angel Martínez Sanchiz	2.394	26.369	368	4.030	41	41	0	0	115	64	52	13	279	0	67	12	0	29	73	54	57	788	0	481	425	10	958	3.477
Ídem	José Blanco Losada	6.518	141.627	424	5.367	116	548	0	0	78	132	59	52	1.155	2	132	20	0	241	111	898	509	1.353	0	1.291	540	8	888	7.469
Ídem	José Carlos Sánchez González	2.882	40.386	217	2.110	0	0	0	0	74	89	55	56	408	6	132	54	0	69	125	106	40	946	0	431	262	19	1.177	4.049
Ídem	José Enrique Cachón Blanco	4.476	65.908	1.876	20.357	0	0	0	0	73	200	69	32	537	1	192	12	0	153	215	289	60	684	0	1.195	1.891	7	1.660	7.270
Ídem	José Gregorio Juncos Martínez	3.802	49.786	569	7.210	0	0	0	0	35	621	55	27	550	5	140	55	53	29	684	295	157	865	0	753	619	0	261	5.204
Ídem	José Ignacio Rivas Guardo	6.601	132.217	329	8.350	11	11	0	0	93	255	92	76	1.188	0	164	25	0	88	158	852	379	1.068	0	1.786	367	3	1.140	7.734
Ídem	José Juan de Ibarrondo y Guerrica-Echevarría	2.860	35.523	0	0	0	0	0	0	75	332	54	32	326	3	151	67	0	49	290	103	51	766	0	545	74	0	505	3.423
Ídem	José Luis López de Garayo y Gallardo	6.549	125.201	1.092	10.743	82	182	0	0	79	93	51	19	897	0	98	80	0	178	86	1.815	558	1.029	0	1.312	1.174	6	758	8.233
Ídem	José Luis Martínez-Gil Vich	4.305	61.538	333	3.763	3	3	0	0	99	88	49	28	631	2	86	37	0	96	90	256	108	1.469	0	874	352	65	1.392	5.722
Ídem	José Luis Ruiz Abad	4.588	140.374	355	3.582	0	0	0	0	45	104	46	104	1.164	1	88	657	2	53	107	1.129	480	510	0	1.184	413	4	364	6.455
Ídem	José Manuel García-Lozano Zulueta	1.901	31.988	0	0	0	0	0	0	56	156	32	14	316	0	109	1	0	12	147	247	23	308	0	339	179	7	130	2.076
Ídem	José Manuel García Collantes	887	9.697	42	408	0	0	0	0	67	96	41	15	105	0	45	3	0	13	67	28	9	204	0	150	43	1	195	1.082
Ídem	José María de Prada Guaita	2.186	27.131	159	1.516	0	0	0	0	61	102	36	16	213	2	105	0	0	20	65	75	234	852	0	260	161	2	322	2.526
Ídem	José María García Pedraza	4.247	58.189	560	6.261	103	120	0	0	60	205	58	32	515	7	169	13	0	57	150	222	65	1.144	0	852	663	22	1.630	5.864
Ídem	José María Madridejos Fernández	2.771	41.438	359	3.768	4	4	0	0	81	135	39	37	417	1	135	28	0	65	103	423	86	722	0	461	414	22	523	3.692
Ídem	José María Mateos Salgado	8.660	169.409	1.152	11.601	2	9	0	0	99	333	88	90	1.301	22	233	105	1	112	290	704	201	2.012	0	2.067	1.156	22	2.459	11.295
Ídem	José María Recio del Campo	2.888	51.297	0	0	0	0	0	0	78	165	50	15	435	1	92	54	0	19	164	194	79	688	0	484	240	0	540	3.298
Ídem	José María Rivas Díaz	3.902	59.295	118	1.159	0	0	0	0	97	162	83	55	650	6	91	121	1	145	146	368	78	1.377	0	893	141	3	887	5.304
Ídem	José Miguel García Lombardía	9.203	142.776	3.541	33.312	6	14	0	0	71	139	55	90	973	33	163	159	0	324	132	313	152	3.106	0	2.927	3.547	8	3.764	15.956
Ídem	José Ortiz Rodríguez	7.580	175.554	914	8.098	17	21	0	0	53	158	56	64	1.733	8	186	11	1	54	176	1.784	331	1.198	0	1.984	931	38	661	9.427
Ídem	José Periel Martín	6.751	110.745	237	3.432	179	183	0	0	147	422	184	102	1.167	2	355	63	0	78	374	624	608	1.126	0	1.298	435	6	1.125	8.116
Ídem	Juan Aznar de la Haza	6.997	87.577	386	4.654	0	0	0	0	108	210	62	37	887	6	181	32	0	203	146	201	60	2.345	1	1.870	387	38	1.963	8.737
Ídem	Juan Barrios Alvarez	2.673	35.012	259	2.301	7	8	0	0	84	187	58	69	410	0	101	23	0	42	137	121	40	666	0	555	298	4	786	3.581
Ídem	Juan Díez Herrera	762	10.888	267	2.316	4	6	0	0	56	33	20	19	88	0	70	0	0	20	37	39	8	183	0	144	278	4	122	1.121
Ídem	Juan José Álvarez-Sala Walther	5.290	88.467	1.021	14.697	127	145	0	0	75	113	38	7	205	1	81	12	0	23	51	3.038	169	846	0	479	1.150	2	667	6.957
Ídem	Juan José de Palacio Rodríguez	7.709	137.606	0	0	0	0	0	0	71	75	32	37	591	2	122	36	0	817	39	2.461	1.104	1.632	0	803	299	13	993	9.127
Ídem	Juan Kutz Azqueta	2.460	54.005	236	3.511	0	0	0	0	55	101	42	15	400	0	60	13	0	39	78	195	45	759	0	864	271	2	312	3.251
Ídem	Juan Luis Guijarro de Miguel	6.310	65.336	368	4.117	0	0	0	0	93	213	60	18	434	9	120	5	0	124	224	129	2.525	924	0	1.736	383	25	780	7.802
Ídem	Juan Manuel Lozano Carreras	2.891	63.086	225	2.102	0	0	0	0	92	163	59	70	660	0	109	84	0	43	235	355	165	476	0	633	225	6	250	3.625
Ídem	Juan Manuel Perelló Font	2.808	45.996	595	6.151	10	11	0	0	80	154	38	44	748	3	85	20	0	35	140	392	94	373	0	605	607	0	346	3.764
Ídem	Juan Pablo Sánchez Eguinoa	2.665	28.124	497	4.997	3	3	0	0	72	295	56	20	373	0	118	2	0	21	176	217	86	624	0	563	543	6	283	3.455
Ídem	Juan Pérez Hereza	4.394	46.600	522	6.875	0	0	0	0	80	171	45	30	532	2	96	17	0	193	110	317	1.339	785	0	655	574	4	783	5.733
Ídem	Julia Sanz López	1.059	10.684	129	1.479	0	0	0	0	62	97	21	10	94	0	39	5	0	22	69	13	19	383	0	200	137	3	149	1.323
Ídem	Lucía María Serrano de Haro Martínez	5.263	86.301	618	8.611	0	0	0	0	70	92	47	21	421	2	108	66	0	65	37	2.664	437	674	0	634	639	4	588	6.569
Ídem	Luis Alejandro Pérez-Escolar Hernando	4.247	84.274	357	4.741	0	0	0	0	68	89	34	28	647	8	95	32	0	44	54	412	1.409	763	0	647	363	6	716	5.415
Ídem	Luis Ángel Jesús María Garay Cuadros	4.331	85.643	637	8.011	277	303	0	0	104	247	56	109	806	5	140	194	1	67	256	597	202	743	0	976	949	2	576	6.030
Ídem	Luis Calatayud Gallego	3.367	42.496	423	5.260	0	0	0	0	66	308	62	42	411	1	133	5	0	53	207	199	59	1.004	0	801	465	4	325	4.145
Ídem	Luis Enrique García Labajo	2.132	38.165	211	2.160	0	0	0	0	51	121	29	19	316	1	71	1	0	77	126	113	44	533	0	432	222	3	688	2.847
Ídem	Luis López de Paz	1.005	13.863	163	1.980	2	2	0	0	53	170	40	9	144	1	54	10	0	8	71	80	43	297	0	142	191	3	101	1.417
Ídem	Luis Maiz Cal	3.404	34.850	120	1.334	0	0	0	0	65	226	57	34	339	0	151	0	0	69	142	195	59	1.214	0	699	127	70	606	4.053
Ídem	Luis Manuel González Martínez	1.301	20.477	136	1.424	1	10	0	0	69	96	28	11	196	3	73	14	0	39	99	94	41	310	0	241	137	6	191	1.648
Ídem	Luis Núñez Boluda	1.884	24.212	88	850	0	0	0	0	73	106	27	25	242	2	122	25	0	27	86	70	20	566	0	284	88	11	626	2.400
Ídem	Luis Rueda Esteban	2.775	59.065	194	1.550	0	0	0	0	74	174	42	50	393	6	179	108	1	55	159	347	256	912	0	604	195	16	705	4.276
Ídem	Manuel de Cueto García	4.239	71.266	0	0	0	0	0	0	75	555	83	11	523	1	178	53	0	30	276	332	102	889	0	594	655	0	340	4.697
Ídem	Manuel Gerardo Tarrío Berjano	1.527	20.976	76	1.033	0	0	0	0	55	79	27	5	167	1	38	4	0	47	56	61	9	448	0	366	76	0	571	2.010
Ídem	Manuel González-Meneses García-Valdecasas	2.710	30.500	247	2.909	0	0	0	0	64	89	39	18	287	0	92	25	0	42	49	67	37	1.124	0	660	367	20	964	3.944
Ídem	Manuel Mellado Rodríguez	2.254	33.325	824	10.326	5	12	0	0	82	125	37	24	354	2	145	5	0	77	102	88	32	504	0	521	847	8	749	3.702
Ídem	Manuel Richi Alberti	4.850	94.886	0	0	0	0	0	0	60	98	41	38	706	3	147	9	0	167	57	271	200	2.002	0	922	390	2	1.657	6.770
Ídem	Manuel Soler Lluch	3.397	55.141	372	5.218	3	6	0	0	87	158	44	23	511	4	122	3	3	47	142	199	125	769	0	616	399	12	1.460	4.724
Ídem	Maria Amanay Rivas Ruiz	2.682	43.388	127	1.851	39	131	0	0	45	69	36	14	423	1	40	5	0	35	54	684	358	477	0	305	166	0	359	3.071
Ídem	María Blanca Entrena Palomero	2.721	42.285	5.623	45.688	1.689	1.740	0	0	119	115	42	21	375	1	98	18	0	29	68	498	64	502	0	647	7.312	2	216	10.127
Ídem	María del Pilar Boulet Alonso	455	6.845	34	324	2	5	0	0	68	20	15	0	52	0	19	3	0	10	7	52	26	93	0	133	37	0	16	551
Ídem	María del Pilar López-Contreras Conde	3.027	62.931	64	783	0	0	0	0	63	106	63	28	778	0	108	35	0	51	96	566	95	351	0	724	64	5	307	3.440
Ídem	María del Rosario Algora Wesolowski	1.710	31.150	191	2.648	3	3	0	0	68	98	35	22	242	0	97	46	0	27	77	178	29	503	0	305	196	14	385	2.322
Ídem	María Eugenia Reviriego Picón	2.779	37.158	116	2.067	0	0	0	0	86	234	56	19	313	1	81	7	0	66	138	205	85	866	0	562	116	1	520	3.356
Ídem	María Heredero Caballería	3.769	61.244	137	1.546	0	0	0	0	88	405	63	14	581	0	104	0	0	24	287	293	67	786	0	843	137	6	344	4.042
Ídem	María Luisa Saura Fischer	1.886	18.929	29	260	0	0	0	0	69	201	48	10	291	6	57	6	0	86	115	86	16	378	0	400	34	0	274	2.077
Ídem	María Rosario de Miguel Roses	4.518	77.634	416	6.626	2	2	0	0	45	208	47	51	640	0	154	6	0	56	127	247	871	1.660	0	641	451	0	841	6.045
Ídem	Martín González-Moral García	2.319	26.940	88	1.081	0	0	0	0	69	119	41	21	311	0	95	9	0	38	133	63	46	625	0	359	88	1	851	2.869
Ídem	Miguel Ángel Mestanza Iturmendi	3.675	54.575	301	3.724	27	35	0	0	83	119	39	35	622	3	110	67	2	63	84	313	85	959	0	763	349	2	998	4.696

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Miguel Durán Brujas	1.236	28.000	260	2.190	12	24	0	0	23	59	16	13	263	2	50	6	0	11	70	138	78	181	0	312	277	0	107	1.606
Ídem	Miguel Ruiz-Gallardón García-Rasilla	8.342	111.417	0	0	0	0	0	0	67	84	35	27	339	10	129	47	0	43	63	2.507	1.849	1.765	0	705	685	10	1.038	9.403
Ídem	Miguel Yuste Rojas	5.225	44.514	1.572	11.820	24	60	0	0	147	278	130	18	747	3	192	100	0	133	164	363	126	1.574	0	946	1.596	1	1.469	7.987
Ídem	Miriam Herrando Deprit	5.915	48.644	184	2.478	5	6	0	0	61	143	70	24	395	2	113	39	0	61	66	182	390	1.109	0	2.991	189	6	878	6.719
Ídem	Norberto González Sobrino	2.853	72.567	860	8.527	0	0	0	0	42	94	30	21	580	3	94	34	0	20	74	630	211	349	0	678	862	0	319	4.041
Ídem	Nunilo Pérez Fernández	3.162	42.956	323	4.391	0	0	0	0	82	139	45	23	424	0	107	55	0	71	86	502	595	543	0	451	443	6	716	4.288
Ídem	Pablo Jacinto Ramallo Taboada	7.162	142.807	169	1.775	6	8	0	0	60	180	38	29	775	0	107	124	0	164	237	3.630	685	335	0	1.047	180	1	439	8.031
Ídem	Pablo Matias de la Esperanza Rodríguez	7.409	85.935	588	9.851	11	35	0	0	94	195	71	75	1.198	2	120	237	1	253	119	617	475	2.054	0	1.343	599	8	2.271	9.732
Ídem	Palmira Delgado Martín	1.349	35.234	24	287	0	0	0	0	61	58	30	21	270	0	49	50	0	23	95	279	34	183	0	338	25	0	96	1.612
Ídem	Paloma Consuelo Mozo García	3.789	58.649	32	417	0	0	0	0	63	180	52	24	503	1	81	47	0	31	91	284	74	1.639	0	567	38	9	925	4.609
Ídem	Patricia Sotillos Fueyo	3.015	47.916	97	1.144	2	29	0	0	75	134	41	29	473	2	88	33	0	54	149	286	50	555	0	827	104	0	686	3.586
Ídem	Pedro Antonio Mateos Salgado	9.217	158.608	148	1.562	0	0	0	0	8	69	73	22	936	2	61	30	0	131	71	691	5.180	588	0	1.055	148	4	611	9.680
Ídem	Pedro Armas Omedes	1.829	26.543	446	3.348	0	0	0	0	62	175	35	22	395	0	91	17	0	11	146	165	55	798	0	334	446	1	154	2.907
Ídem	Pedro Carrión García de Parada	1.718	27.279	64	827	0	0	0	0	62	135	24	1	158	2	61	116	0	50	48	718	39	238	0	164	86	1	126	2.029
Ídem	Pedro de Elizalde y Aymerich	2.740	38.437	884	8.389	18	18	0	0	96	153	42	14	391	2	114	12	2	30	78	335	63	689	0	530	902	4	296	3.753
Ídem	Pedro José Bartolomé Fuentes	3.251	39.746	268	3.453	0	0	0	0	78	151	43	11	413	0	65	26	0	24	63	316	1.274	424	0	444	268	1	444	4.045
Ídem	Pedro José Garrido Chamorro	2.930	34.246	104	1.004	0	0	0	0	148	184	55	24	335	1	63	58	0	40	112	194	49	482	0	1.249	104	1	325	3.424
Ídem	Pedro Luis Gutiérrez Moreno	3.366	50.254	724	9.100	29	30	0	0	43	115	36	21	581	4	100	24	1	48	88	207	120	1.641	0	810	759	9	850	5.457
Ídem	Rafael Bonardell Lenzano	6.085	158.910	908	14.689	7	70	0	0	63	328	62	25	468	4	153	52	0	41	131	3.139	218	818	0	570	930	5	423	7.430
Ídem	Rafael de la Fuente García	3.380	69.265	180	1.851	0	0	0	0	71	149	51	35	673	5	121	102	0	76	141	355	229	674	0	633	194	3	927	4.439
Ídem	Rafael González Gozalo	3.738	40.918	1.138	16.821	47	99	0	0	94	266	124	25	475	3	168	23	0	39	152	261	82	1.223	0	635	1.467	2	611	5.650
Ídem	Ricardo Ferrer Giménez	2.460	24.331	166	2.097	0	0	0	0	70	118	35	13	331	5	73	11	0	143	111	71	38	728	0	386	166	29	902	3.230
Ídem	Ricardo Pérez Ballarín	1.129	17.878	99	1.499	1	10	0	0	64	82	17	4	94	1	33	0	0	27	58	34	16	244	0	420	157	7	217	1.475
Ídem	Ricardo Vilas Escauriaza	3.480	67.360	625	5.491	0	0	0	0	75	460	81	26	529	1	284	2	7	12	194	296	139	581	0	874	653	0	512	4.726
Ídem	Rocío Rodríguez Martín	4.839	114.193	593	22.578	73	84	0	0	66	54	37	24	459	14	55	17	0	99	33	1.079	103	1.539	0	1.036	668	7	1.309	6.599
Ídem	Rodrigo Antonio Tena Arregui	2.717	41.774	123	5.626	0	0	0	0	72	132	48	24	220	2	121	17	0	33	74	599	72	896	0	325	140	11	663	3.449
Ídem	Salvador Barón Rivero	2.488	50.961	181	1.809	0	0	0	0	57	132	31	35	611	0	106	159	0	29	72	406	69	389	0	549	182	1	303	3.131
Ídem	Sandra María Medina González	4.311	109.375	637	7.513	0	0	0	0	80	182	52	53	745	1	126	107	0	43	134	557	152	877	0	803	727	0	1.091	5.730
Ídem	Santiago Alfonso González López	3.098	31.583	467	4.761	8	16	0	0	79	115	45	27	357	4	89	49	0	64	88	135	884	741	0	502	517	5	639	4.340
Ídem	Santiago Mora Velarde	4.858	109.898	106	1.037	2	2	0	0	76	144	26	24	1.003	6	66	444	3	99	169	596	133	2.194	0	790	108	4	223	6.108
Ídem	Segismundo Álvarez Royo-Villanova	4.202	60.339	162	2.594	13	27	0	0	97	204	49	15	395	2	103	13	0	135	64	114	21	1.718	0	768	175	25	1.172	5.070
Ídem	Susana Ortega Fernández	2.425	34.864	256	1.820	1	2	0	0	90	179	60	10	329	2	71	31	0	29	160	187	49	592	0	564	279	1	621	3.254
Ídem	Tomás Pérez Ramos	9.821	197.554	418	6.081	14	42	0	0	107	318	86	93	2.261	3	208	6	0	54	260	1.615	154	1.294	0	2.833	439	5	1.231	10.967
Ídem	Valerio Pérez de Madrid Carreras	4.447	68.475	306	5.991	96	266	0	0	112	165	67	31	508	0	114	13	0	307	96	211	72	1.765	0	874	404	20	1.393	6.152
Ídem	Vicente María de Prada Guaita	1.950	24.551	153	1.372	1	3	0	0	69	124	33	40	284	1	94	11	0	65	130	71	32	671	0	260	154	4	575	2.618
Madrid - Aravaca	María Eva Mateo González	1.090	17.910	235	2.751	2	4	0	0	52	97	26	17	174	0	44	12	0	10	34	127	48	222	0	214	293	1	127	1.498
Madrid - Aluche	María Teresa González Heredia	1.691	22.189	101	850	1	2	0	0	68	474	50	6	205	0	105	0	0	10	130	60	33	372	0	191	102	0	6	1.812
Madrid - Aravaca	José Ventura Nieto Valencia	3.036	36.742	381	4.268	0	0	0	0	73	266	67	53	413	2	131	23	0	23	160	270	62	817	0	574	404	5	695	4.038
Madrid - Barajas	Antonio Francisco Peralta Esperilla	2.638	37.690	199	1.874	0	0	0	0	40	456	56	26	356	7	203	22	0	23	106	261	128	775	0	393	203	7	211	3.273
Madrid - Barrio del Pilar	Gonzalo de la Mata Posadas	2.846	42.940	272	2.586	4	5	0	0	55	553	55	17	422	2	249	34	0	21	280	242	60	629	0	412	325	0	159	3.515
Madrid - Canillas	Luis Quiroga Gutiérrez	3.390	73.538	573	11.201	0	0	0	0	68	267	68	40	567	1	164	81	0	51	164	306	56	796	0	682	610	1	611	4.533
Madrid - Canillejas	Almudena Santiago Charlán	1.962	26.128	220	2.341	0	0	0	0	87	421	28	16	253	1	115	21	0	12	157	198	70	394	0	286	221	0	64	2.344
Madrid - Chopera	Antonio Enrique Magraner Duart	4.077	37.613	183	1.759	0	0	0	0	85	557	70	12	492	0	149	0	0	38	153	280	152	1.162	0	871	183	0	165	4.369
Madrid - Concepción	Manuel Lora-Tamayo Villacieros	4.175	71.430	946	9.849	0	0	0	0	119	584	85	33	670	22	163	32	0	29	258	451	106	761	0	792	968	1	356	5.430
Madrid - Embajadores	Carlos María García Ortíz	3.922	54.150	641	6.207	0	0	0	0	96	408	43	8	465	1	88	7	0	45	144	347	91	1.051	0	1.026	663	1	287	4.771
Madrid - Entrevías	Ramón Luis Aparicio Núñez	2.650	28.388	182	1.979	0	0	0	0	75	418	56	13	401	1	102	10	0	11	163	171	40	558	0	548	184	0	296	3.047
Madrid - Fontarrón	Pablo José López Ibañez	3.465	61.537	343	3.212	0	0	0	0	82	590	88	33	508	5	281	92	0	59	507	293	107	530	0	605	356	0	236	4.372
Madrid - Fuencarral	Tomás Salve Martínez	1.254	20.090	67	729	1	2	0	0	53	152	42	6	116	3	39	12	0	14	57	154	50	374	0	210	81	0	81	1.444
Madrid - Mirasierra	Santiago Cháfer Rudilla	2.554	42.942	172	2.322	0	0	0	0	71	345	80	14	299	3	224	37	0	17	126	211	63	705	0	419	199	10	338	3.161
Madrid - Opañel	Araceli García Cortés	2.793	60.237	422	4.996	4	7	0	0	65	387	59	14	547	0	114	0	0	21	182	438	98	338	0	546	441	0	68	3.318
Madrid - Palomeras	Esteban Sánchez Sánchez	6.108	54.881	194	1.664	0	0	0	0	94	1.145	73	30	620	0	320	25	0	98	440	361	204	2.042	0	1.471	207	1	194	7.325
Madrid - Palos de Moguer	Jesús Manuel Pérez Yuste	3.516	58.269	744	7.791	6	6	0	0	69	679	74	39	650	9	224	88	1	43	384	357	199	357	0	593	856	0	183	4.805
Madrid - Pinar del Rey	Carlos Rodríguez-Viña Cancio	2.234	25.670	61	553	0	0	0	0	74	581	67	17	205	3	128	3	0	19	178	112	22	457	0	318	61	0	216	2.461
Madrid - Pueblo Nuevo	Hugo Lincoln Pascual	3.051	29.839	121	1.104	0	0	0	0	69	652	52	18	286	0	148	2	0	36	339	94	82	667	0	535	121	0	187	3.288
Madrid - Puerta del Ángel	Rafael Thode Garrido	3.365	43.271	264	3.374	1	1	0	0	67	591	78	22	522	0	159	18	0	20	450	352	146	673	0	589	266	0	108	4.061
Madrid - Quintana	Francisco López Colmenarejo	4.488	77.765	498	7.185	4	7	0	0	76	748	86	47	519	5	163	25	0	73	342	300	146	1.049	0	823	514	0	443	5.359
Madrid - San Chinarro	Miguel Núñez Caballero	2.660	47.980	0	0	0	0	0	0	55	281	61	27	287	0	109	7	0	31	88	397	151	309	0	518	382	0	256	2.959
Madrid - San Isidro	Miguel Vicente-Almazán Pérez de Petinto	2.400	36.191	110	1.420	0	0	0	0	65	460	34	92	348	4	104	9	0	15	265	238	69	397	0	419	122	0	70	2.711
Madrid - Usera	Rocío Lora-Tamayo Villacieros	2.377	35.036	241	2.628	0	0	0	0	73	260	48	7	361	1	49	0	0	5	114	174	56	411	0	672	241	0	287	2.759
Madrid - Valdeacederas	María Pilar De Prada Solaesa	2.650	37.243	256	2.222	0	0	0	0	78	474	64	22	413	0	119	14	0	29	236	168	57	633	0	434	266	17	220	3.244
Madrid - Valdezarza	María de las Mercedes Pérez Hereza	2.068	29.193	75	736	0	0	0	0	82	315	69	14	235	1	98	6	0	14	110	209	17	506	0	392	76	0	51	2.195
Madrid - Valverde	Enrique Rafael García Romero	2.892	48.655	444	4.321	0	0	0	0	49	310	57	36	408	0	137	36	0	26	135	284	239	492	0	699	464	4	271	3.647
Madrid - Vicálvaro	María del Pilar Lorán Herrero	2.712	42.447	196	2.131	0	0	0	0	75	598	75	20	388	1	91	0	0	14	114	257	138	474	0	449	202	1	158	3.055
Madrid - Villa de Vallecas	María Paz Sánchez Sánchez	2.001	22.590	272	3.862	1	2	0	0	60	443	62	9	210	0	80	10	0	17	145	131	96	606	0	335	273	0	50	2.527
Madrid - Villaverde	Fernando José Rivero Sánchez-Covisa	2.499	51.448	329	3.928	5	7	0	0	60	490	49	10	387	3	87	5	0	23	189	287	45	463	0	496	361	1	57	3.013
Madrid - Vinateros	José María Marín Vázquez	2.593	33.819	57	441	1	2	0	0	51	615	58	7	341	1	148	7	0	17	289	161	66	399	0	410	58	0	93	2.721
Madrid - Vista Alegre	José Manuel Hernández Antolín	6.227	78.545	455	3.953	5	8	0	0	0	967	146	38	984	2	265	125	0	47	691	471	186	1.480	0	1.044	460	4	416	7.326
	TOTAL DISTRITO	871.002	13.608.758	106.762	1.274.623	5.667	10.166	0	0	16.812	49.318	11.748	7.269	118.492	701	26.581	9.151	100	19.099	34.685	93.395	95.756	202.730	1	166.437	124.046	1.896	162.743	1.140.960

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MADRID

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Móstoles																													
Boadilla del Monte	Gonzalo Sauca Polanco	7.110	91.827	158	2.104	2	4	0	0	60	45	24	36	382	7	75	56	0	99	47	1.009	487	3.669	0	883	160	2	846	7.887
Ídem	Luis Carlos Troncoso Carrera	6.471	58.379	314	3.383	26	61	0	0	19	272	40	53	346	0	104	47	0	48	113	289	73	4.732	0	410	340	0	45	6.931
Ídem	Rafael Martínez Díe	6.379	97.781	612	8.494	0	0	0	0	75	428	135	80	778	1	206	42	0	48	156	706	1.536	909	0	1.275	630	1	988	7.994
Móstoles	Javier José Mateos Salgado	4.288	86.715	350	3.331	2	2	0	0	69	577	75	26	872	2	145	71	0	31	176	802	217	423	0	944	360	0	181	4.971
Ídem	Luis Pichó Romaní	4.370	72.007	539	5.028	0	0	0	0	120	506	109	18	644	0	185	83	0	31	277	488	167	976	0	999	573	0	538	5.714
Ídem	María del Carmen Arribas de Dompablo	3.148	45.615	182	1.722	0	0	0	0	106	649	79	21	419	0	105	113	0	41	220	209	133	664	0	510	196	1	198	3.664
Ídem	María del Pilar López Martínez	2.782	46.628	296	3.228	1	1	0	0	76	480	75	21	373	2	95	3	0	35	279	264	78	460	0	579	305	0	185	3.310
Ídem	Pablo Bermúdez Nadales	4.885	79.221	421	4.365	0	0	0	0	77	499	94	57	1.062	1	180	156	0	31	461	708	290	581	0	1.094	442	1	406	6.140
Pozuelo de Alarcón	Adolfo Pries Picardo	6.966	111.687	1.145	13.347	24	67	0	0	80	635	85	86	773	114	329	61	0	134	165	503	235	2.187	0	1.369	1.226	24	1.495	9.501
Ídem	María Teresa Gómez Bajo	1.562	29.195	137	1.691	0	0	0	0	47	115	45	14	301	0	102	1	0	7	107	279	35	226	0	302	154	0	170	1.905
Villanueva de la Cañada	Raúl Jesús Cillero Raposo	3.082	44.428	368	4.547	1	1	0	0	30	369	82	124	424	1	119	22	0	68	164	293	80	732	0	604	400	1	320	3.833
Villaviciosa de Odón	Andrés Miguel Arroquia Garrido	2.032	25.338	517	5.294	8	14	0	0	15	227	34	40	388	1	94	42	0	29	66	183	73	399	0	330	603	0	448	2.972
Ídem	Carlos García Viada	1.269	16.356	266	2.668	2	4	0	0	23	130	32	25	192	0	83	9	0	17	72	117	61	247	0	229	299	1	182	1.719
	TOTAL DISTRITO	54.344	805.177	5.305	59.202	66	154	0	0	797	4.932	909	601	6.954	129	1.822	706	0	619	2.303	5.850	3.465	16.205	0	9.528	5.688	31	6.002	66.541
Navalcarnero																													
Arroyomolinos	Almudena Martínez Tomás	845	12.678	150	2.196	0	0	0	0	53	150	26	2	77	0	30	3	0	13	27	102	31	120	0	227	150	0	21	1.032
Navalcarnero	José María Nebot Gómez de Salazar	3.474	62.576	338	3.037	0	0	0	0	63	383	150	107	762	4	149	2	0	56	284	519	95	378	0	700	376	0	327	4.355
Ídem	María Teresa Losada Fernández	4.103	76.685	444	4.114	1	2	0	0	67	302	99	158	802	1	150	54	3	55	150	530	109	543	0	1.156	460	0	263	4.902
San Martín de Valdeiglesias	Fernando Díaz Janssen	1.795	27.059	115	918	0	0	0	0	17	294	44	67	397	2	89	13	0	31	141	104	38	249	0	330	123	0	92	2.031
	TOTAL DISTRITO	10.217	178.998	1.047	10.265	1	2	0	0	200	1.129	319	334	2.038	7	418	72	3	155	602	1.255	273	1.290	0	2.413	1.109	0	703	12.320
San Lorenzo de El Escorial																													
Brunete	María Isabel Gil Pérez-Carro	626	8.856	73	692	1	1	0	0	8	117	15	13	75	0	22	9	3	11	17	47	31	169	0	114	82	0	45	778
Collado Villalba	Antonio Valcarcel Sánchez	3.725	56.319	394	4.007	0	0	0	0	143	410	88	52	630	4	112	22	0	29	178	561	259	1.453	0	819	396	1	125	5.282
Ídem	Daniel Agundez Leal	2.857	35.600	284	2.843	0	0	0	0	123	466	63	47	381	2	152	84	0	46	219	195	180	527	0	493	302	0	327	3.607
El Escorial	Ángel Gabriel Godoy Encinas	1.194	18.258	75	664	0	0	0	0	7	145	31	31	257	0	64	14	0	26	62	128	68	193	0	195	75	0	86	1.382
Galapagar	José Alberto López Gómez	3.370	55.224	188	2.590	1	2	0	0	58	336	94	187	517	1	138	25	0	44	269	377	125	620	0	759	210	0	232	3.992
Guadarrama	Carlos García Viada	426	3.756	48	478	0	0	0	0	4	86	10	13	64	0	20	1	0	6	27	33	3	79	0	91	49	0	19	505
Ídem	Pelayo García de Ceca Benito	1.104	19.882	51	428	0	0	0	0	17	190	29	29	198	0	33	30	0	11	74	140	25	201	0	208	51	0	50	1.286
Majadahonda	Gerardo Sebastián Delgado García	3.429	66.303	530	7.145	13	13	0	0	78	149	56	53	440	1	139	25	2	70	90	587	196	691	0	731	571	22	268	4.169
Ídem	Joaquín Jesús Sánchez Cobaleda	3.768	61.554	525	5.409	21	23	0	0	80	288	65	41	405	1	169	41	0	46	158	386	202	682	0	650	557	13	722	4.506
Ídem	José Luis Machuca Charro	2.625	38.092	559	6.405	1	1	0	0	52	339	60	29	353	0	172	27	0	22	51	257	204	628	0	389	566	7	221	3.377
Las Rozas	Manuel Ángel Seco Fernández	218	2.148	0	0	0	0	0	0	2	31	10	0	21	0	51	0	0	12	7	12	5	57	0	33	0	0	3	244
Ídem	Pedro Muñoz García-Borbolla	7.428	117.119	2.099	14.665	16	29	0	0	113	497	131	82	1.025	3	254	72	0	77	195	1.016	330	2.027	0	1.569	2.115	9	812	10.327
San Lorenzo de El Escorial	Sebastián Barril Roche	1.057	15.227	0	0	0	0	0	0	37	169	44	45	136	0	46	14	0	15	99	58	72	176	0	164	31	0	43	1.149
Torrelodones	Benito Martín Ortega	6.125	101.531	596	5.876	0	0	0	0	44	523	93	191	1.069	3	240	101	0	57	207	734	240	1.030	0	1.323	633	9	1.250	7.747
Ídem	Juan Luis Hernández-Gil Mancha	3.324	49.234	151	1.509	0	0	0	0	25	171	51	115	572	8	109	35	0	92	128	309	70	788	0	731	155	5	1.101	4.465
Ídem	María Jaizkibel Miguelañez Martínez	1.446	23.214	18	245	0	0	0	0	31	266	81	27	156	0	85	13	0	13	41	136	83	325	0	254	23	0	88	1.622
Valdemorillo	Mónica Castro Valdivia	2.330	44.493	99	1.119	1	7	0	0	23	268	67	115	381	1	87	6	0	46	104	199	80	461	0	457	105	0	200	2.600
	TOTAL DISTRITO	45.052	716.810	5.690	54.075	54	76	0	0	845	4.451	988	1.070	6.680	24	1.893	519	5	623	1.926	5.175	2.173	10.107	0	8.980	5.921	66	5.592	57.038
	TOTAL	1.202.370	18.914.582	151.155	1.757.282	5.993	10.793	0	0	24.087	86.539	18.906	12.789	171.444	1.026	39.870	13.884	112	23.595	53.518	131.582	111.145	270.228	1	235.429	171.095	2.182	195.295	1.562.727

COLEGIO DE MURCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	MURCIA																												
Caravaca																													
Calasparra	Noemí Díaz Viguri	404	5.740	195	2.010	0	0	0	0	8	109	6	10	52	0	8	2	0	2	22	20	14	88	0	70	219	0	9	639
Caravaca de la Cruz	María Presentación Castilla Alcalá	1.986	34.550	395	4.380	3	10	0	0	0	219	37	138	455	2	137	33	0	122	172	138	105	217	0	309	402	12	269	2.767
Ídem	Miguel González Cuadrado	1.921	29.931	466	3.031	0	0	0	0	2	184	59	116	475	1	133	33	0	98	128	166	164	199	0	293	473	2	189	2.715
Cehegín	Juan Pedro Lamana Pedrero	1.065	15.096	127	1.430	5	28	0	0	7	186	35	94	210	0	79	20	0	51	108	48	71	137	0	167	143	0	43	1.399
Moratalla	Alejandra Esteban Pardo	378	5.294	39	375	0	0	0	0	1	71	4	15	66	0	78	5	0	16	62	9	24	39	0	76	43	0	0	509
Ídem	José María Reyes Deltell	22	242	4	44	0	0	0	0	0	4	0	1	3	0	1	0	0	0	3	0	0	5	0	5	4	0	0	26
	TOTAL DISTRITO	5.776	90.853	1.226	11.270	8	38	0	0	18	773	141	374	1.261	3	436	93	0	289	495	381	378	685	0	920	1.284	14	510	8.055
Cartagena																													
Cartagena	Carlos Fernández de Simón Bermejo	1.795	28.737	378	4.008	15	15	0	0	35	185	49	59	322	9	85	21	1	48	158	141	118	672	0	288	452	7	230	2.880
Ídem	Emérita Paredes García	2.426	29.463	350	1.248	0	0	0	0	36	212	31	42	434	2	75	17	0	26	136	246	166	434	0	568	350	0	179	2.954
Ídem	Francisco Javier Huertas Martínez	1.633	28.366	346	3.621	37	49	0	0	28	141	33	24	327	3	78	33	0	17	94	226	146	432	0	381	435	3	117	2.518
Ídem	Luisa Almudena Rojas García	2.066	30.577	151	2.132	0	0	0	0	24	188	51	23	449	0	108	6	0	40	104	216	190	500	0	496	156	0	122	2.673
Ídem	María Teresa Navarro Morell	4.030	53.893	279	2.759	1	2	0	0	52	383	103	108	836	2	215	20	0	83	414	397	362	856	0	812	285	2	275	5.205
Ídem	María Victoria Martín del Olmo Mengual	1.477	21.708	142	1.573	0	0	0	0	27	142	22	40	262	0	78	11	0	8	177	156	115	337	0	334	191	0	102	2.002
Ídem	Miguel Ángel Cuevas de Aldasoro	3.395	39.495	0	0	0	0	0	0	31	359	55	76	587	1	169	3	0	115	299	211	235	685	0	520	238	0	210	3.794

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MURCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Miguel Trapote Rodríguez	2.084	43.043	210	2.819	2	3	0	0	17	288	32	30	347	0	130	24	0	36	183	238	218	364	0	399	221	0	55	2.582
Ídem	Pedro Eugenio Diaz Trenado	4.016	73.451	341	4.622	0	0	0	0	24	298	56	58	791	0	221	21	0	181	138	503	395	578	0	822	342	0	151	4.579
Los Belones-Cartagena	Cristobal Lorenzo Serra	3.892	64.573	242	2.580	6	21	0	0	15	395	25	110	961	3	92	59	0	28	92	258	245	1.473	0	495	256	0	130	4.637
Fuente Álamo de Murcia	César Carlos Pascual de la Parte	1.582	33.492	467	8.616	0	0	0	0	4	165	30	65	307	1	88	23	0	37	110	132	102	252	0	338	534	0	94	2.282
Mazarrón	Arsenio Francisco Sánchez Puerta	2.672	55.795	191	2.064	1	1	0	0	15	312	20	255	747	2	91	33	0	36	155	127	159	1.233	0	242	196	0	133	3.756
Ídem	Cristina Jiménez Hernández	2.046	34.616	103	919	0	0	0	0	11	265	13	114	499	2	46	9	0	4	198	136	120	748	0	261	106	0	78	2.610
Ídem	José María Orozco Saenz	2.391	33.042	323	4.036	0	0	0	0	11	308	23	113	479	4	83	15	0	53	122	146	154	501	0	447	334	0	194	2.987
La Unión	José María Reyes Deltell	838	16.278	85	896	0	0	0	0	1	100	13	23	197	0	36	9	0	10	76	84	77	162	0	176	85	0	29	1.078
Ídem	María Josefa Gómez Espín	1.255	22.993	153	1.519	1	1	0	0	17	191	14	21	230	0	47	11	0	12	150	116	115	277	0	354	155	0	23	1.733
	TOTAL DISTRITO	37.598	609.522	3.761	43.412	63	92	0	0	348	3.932	570	1.161	7.775	29	1.642	315	1	734	2.606	3.333	2.917	9.504	0	6.933	4.336	12	2.122	48.270
Cieza																													
Abanilla	María del Carmen Prieto Escudero	1.146	19.544	131	1.478	4	8	0	0	10	226	15	143	234	1	142	4	0	30	143	37	40	125	0	175	137	0	27	1.489
Abarán	Antonio Navarro Cremades	1.199	17.956	163	1.512	11	11	0	0	8	181	28	75	274	0	92	4	0	28	123	64	96	206	0	146	178	0	52	1.555
Ídem	Bernardo Mas Bermejo	1.475	20.249	388	3.364	0	0	0	0	13	139	25	88	368	2	76	7	0	37	90	133	93	182	0	264	394	0	146	2.057
Cieza	Ana María Alarcón Pomares	1.595	29.431	382	3.705	4	8	0	0	13	269	21	36	254	0	62	40	0	63	80	174	162	195	0	308	394	0	100	2.171
Ídem	Carmen Rodríguez Pérez	1.558	26.860	352	3.333	1	2	0	0	27	248	28	62	241	0	69	41	0	109	121	136	127	187	0	281	355	0	91	2.123
	TOTAL DISTRITO	6.973	114.040	1.416	13.392	20	29	0	0	71	1.063	117	404	1.371	3	441	96	0	267	557	544	518	895	0	1.174	1.458	0	416	9.395
Lorca																													
Águilas	Manuela Isabel Marzal Musso	1.877	32.143	201	2.165	0	0	0	0	24	199	35	22	392	1	46	18	2	25	98	166	202	360	0	317	219	2	86	2.214
Ídem	Miguel Ángel Freile Vieira	3.549	64.339	494	6.673	7	7	0	0	40	377	42	95	738	3	132	34	0	79	186	303	309	652	0	637	515	0	229	4.371
Lorca	Carlos Marín Calero	2.410	34.649	268	3.457	0	0	0	0	22	207	59	146	308	0	121	35	0	27	120	163	123	684	0	651	269	1	234	3.170
Ídem	Mariano Expedito Gil Gil-Albaladejo	3.592	65.194	757	9.897	5	5	0	0	32	278	53	242	673	4	164	67	0	61	173	386	312	729	0	889	771	5	431	5.270
Ídem	Sebastián Fernández Rabal	2.734	50.347	850	10.821	4	4	0	0	24	230	58	219	548	2	163	29	3	54	157	235	179	326	0	653	871	4	386	4.141
Puerto Lumbreras	Eduardo Sebastián Amat Alcaraz	1.454	29.196	524	6.656	0	0	0	0	7	66	20	86	351	2	88	29	0	29	45	179	98	361	0	304	554	2	278	2.499
Ídem	Rosa María Barnés Romero	1.232	23.453	279	4.391	0	0	0	0	11	189	24	125	214	4	127	25	0	36	161	69	112	258	0	207	287	4	111	1.964
	TOTAL DISTRITO	16.848	299.321	3.373	44.060	16	16	0	0	160	1.546	291	935	3.224	16	841	237	5	311	940	1.501	1.335	3.370	0	3.658	3.486	18	1.755	23.629
Mula																													
Alguazas-Lorquí	María Lourdes España López	1.447	22.933	125	1.168	0	0	0	0	6	164	47	87	326	0	87	38	0	10	149	118	69	239	0	267	127	0	118	1.852
Archena	Francisco Sobrao Domínguez	2.080	35.180	406	3.917	1	1	0	0	13	259	46	91	404	3	133	37	0	54	149	178	126	386	0	367	440	1	125	2.812
Bullas	María José Chamorro Gómez	981	15.252	226	2.516	0	0	0	0	1	135	27	40	249	0	30	8	0	8	89	69	76	142	0	183	226	0	88	1.371
Ceutí	Begoña Portillo Muñoz	1.166	17.278	276	3.399	5	14	0	0	4	123	22	60	246	1	74	12	0	34	90	90	82	241	0	183	349	0	192	1.803
Molina de Segura	Ana María Fortis Pita	2.378	31.718	353	4.128	1	2	0	0	32	248	54	126	461	4	128	6	0	71	170	235	117	445	0	439	355	0	267	3.158
Ídem	Ernesto Ruiz Rodriguez	2.836	17.604	1.079	9.145	0	0	0	0	32	162	35	97	674	1	110	29	0	79	101	322	274	353	0	535	1.092	1	272	4.169
Ídem	Francisco Coronado Fernández	1.545	18.394	235	2.543	2	4	0	0	15	149	25	72	266	0	82	2	0	49	72	86	167	352	0	288	238	1	102	1.966
Ídem	Santiago Augusto Ruiz Rodríguez	3.009	18.197	1.292	10.966	14	24	0	0	21	189	62	123	674	1	131	29	0	80	138	347	273	351	0	565	1.320	0	307	4.611
Mula	Virginia Pastor Cruz	2.410	40.063	361	3.476	13	16	0	0	10	283	45	151	580	0	132	18	0	84	185	196	150	498	0	448	379	0	92	3.251
Las Torres de Cotillas	Luis Barnés Romero	1.453	31.642	356	5.222	6	9	0	0	14	193	38	61	267	2	64	15	0	21	111	167	115	327	0	291	390	0	88	2.164
	TOTAL DISTRITO	19.305	248.261	4.709	46.480	42	70	0	0	148	1.905	401	908	4.147	12	971	194	0	490	1.254	1.808	1.449	3.334	0	3.566	4.916	3	1.651	27.157
Murcia																													
Alcantarilla	Carlos De Andrés-Vázquez Martínez	4.105	79.736	1.011	9.541	1	2	0	0	17	468	95	144	761	2	241	40	0	86	468	402	356	916	0	863	1.239	0	481	6.579
Ídem	Juana María Vidal Pérez	1.307	22.522	237	2.305	2	5	0	0	2	182	35	37	243	0	76	36	0	29	121	111	119	306	0	435	249	0	29	2.010
Los Alcázares	David Trapote González	2.036	34.789	79	1.009	0	0	0	0	18	165	34	69	433	0	59	11	0	7	90	145	97	452	0	554	86	0	65	2.285
Ídem	María Isabel Rico Martínez	3.998	63.047	127	1.306	5	36	0	0	10	771	14	116	1.225	0	58	2	0	18	111	217	292	1.042	0	300	132	0	84	4.392
Alhama de Murcia	Juan Pérez Martínez	1.402	30.496	262	2.124	3	5	0	0	3	137	44	93	344	0	89	4	0	26	116	129	154	257	0	276	270	0	129	2.071
Ídem	Salvador Montesinos García	1.423	31.003	247	2.200	1	1	0	0	9	159	6	68	264	1	91	24	0	24	130	132	131	199	0	252	254	0	132	1.876
Beniel	Fernando Viguria Alday	1.631	19.716	292	2.938	3	5	0	0	1	183	32	46	350	1	131	33	0	12	224	153	115	368	0	352	323	0	121	2.445
Murcia	Agustín Navarro Núñez	2.507	37.137	143	1.786	8	8	0	0	31	257	76	71	499	0	133	3	0	55	160	207	191	367	0	481	168	4	198	2.901
Ídem	Ana María Giménez Gómiz	2.222	36.272	213	2.327	0	0	0	0	45	239	54	40	456	3	115	20	0	31	268	201	184	595	0	400	227	2	437	3.317
Ídem	Andrés Martínez Pertusa	3.144	51.008	178	1.904	2	4	0	0	49	316	58	144	524	3	235	19	0	290	230	242	245	636	0	421	180	12	372	3.976
Ídem	Antonio Palomero Alvarez-Claro	2.966	56.864	674	5.715	19	21	0	0	38	120	62	39	594	2	87	63	0	36	98	466	217	920	0	835	693	7	372	4.649
Ídem	Gabriel Aguayo Albasini	2.183	25.221	370	5.628	0	0	0	0	38	216	48	67	323	1	113	21	0	47	137	127	124	475	0	442	386	0	335	2.900
Ídem	Inmaculada Lozano García	3.116	55.596	467	4.671	11	11	0	0	44	232	75	67	579	5	145	20	0	81	192	352	233	402	0	729	495	6	296	3.953
Ídem	Javier Alfonso López Vicent	2.338	36.568	718	7.704	35	35	0	0	35	131	48	58	420	2	83	15	1	60	92	269	151	753	0	478	759	19	352	3.726
Ídem	José Antonio Lozano Olmos	2.302	42.675	473	4.666	13	13	0	0	42	131	49	83	506	14	105	15	0	40	149	266	162	321	0	484	511	2	302	3.182
Ídem	José Antonio Pellicer Ballester	2.185	31.698	633	6.748	29	37	0	0	37	208	49	39	394	0	118	28	0	45	122	208	182	519	0	446	662	1	289	3.347
Ídem	José Javier Escolano Navarro	5.002	73.429	511	6.104	12	20	0	0	94	238	119	155	890	4	268	34	0	121	169	402	453	995	0	1.130	645	11	944	6.672
Ídem	José Miguel Orenes Barquero	3.012	70.096	404	5.035	7	7	0	0	41	194	37	84	532	5	148	38	0	139	124	627	274	402	0	1.108	452	2	300	4.507
Ídem	Laura Felices Quesada	3.578	55.565	450	4.259	4	5	0	0	54	403	85	91	730	2	133	11	0	63	150	420	314	491	0	707	468	0	143	4.265
Ídem	María de los Ángeles Trigueros Parra	4.346	79.186	643	6.888	0	0	0	0	64	296	77	97	937	3	250	81	0	84	210	470	392	575	0	766	654	5	780	5.741
Ídem	María del Pilar Berral Casas	4.877	72.940	684	7.385	41	82	0	0	73	344	128	111	961	5	250	86	0	101	337	506	374	1.314	0	969	770	23	783	7.135
Ídem	María Dolores Heredia Canovas	2.893	41.090	497	4.576	33	50	0	0	46	212	81	82	513	4	189	9	0	39	164	274	230	526	0	495	554	7	569	3.994
Ídem	María José Hortelano Parras	1.850	25.837	69	694	0	0	0	0	33	157	32	36	355	1	86	30	1	42	92	175	110	464	0	379	82	0	230	2.305
Ídem	Miguel Ángel Moreno Escribano	2.515	43.130	561	5.805	13	15	0	0	47	152	61	83	498	0	208	32	3	41	182	213	173	807	0	455	577	17	505	4.054
Ídem	Pedro Martínez Pertusa	2.808	45.310	351	4.578	4	5	0	0	54	354	85	71	463	3	169	15	0	46	298	153	159	586	0	450	367	7	510	3.790
Ídem	Purificación Díaz Martínez	2.435	45.287	101	1.093	0	0	0	0	47	250	65	61	478	0	164	68	0	57	221	196	165	251	0	507	104	0	323	2.957
San Javier	Alfredo Gómez Hita	4.046	85.593	902	7.372	9	10	0	0	12	359	16	214	1.125	1	117	26	1	42	181	345	280	861	0	605	988	2	306	5.481

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE MURCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Íñigo Guillermo Revilla Fernández	1.677	30.359	104	1.189	1	2	0	0	32	236	46	26	320	1	48	21	0	37	92	141	79	311	0	360	107	1	89	1.947
Ídem	Pedro Facundo Garre Navarro	2.484	43.109	253	2.542	0	0	0	0	14	226	30	125	629	0	73	36	0	45	154	153	125	996	0	1.215	295	10	211	4.337
San Pedro del Pinatar	José Manuel Climent González	1.560	32.561	204	2.148	3	7	0	0	3	127	24	100	436	0	36	15	0	20	157	109	79	507	0	765	225	1	108	2.712
Ídem	Juan Pedro Serna Martínez	2.997	64.420	267	2.858	0	0	0	0	7	167	21	195	728	0	123	22	0	60	319	270	131	1.147	0	1.404	286	0	177	5.057
Santomera	Carlos Castaño Bahlsen	1.833	34.254	425	5.252	0	0	0	0	4	218	47	67	339	1	138	9	0	40	140	149	162	524	0	352	433	1	122	2.746
Ídem	Pedro Solana Hernández	1.848	36.479	461	5.924	0	0	0	0	5	265	38	89	341	0	153	6	0	53	246	177	71	525	0	364	467	1	156	2.957
Torrepacheco	Francisco José Tejerina Fernández	2.554	42.199	859	9.235	5	5	0	0	20	143	33	50	585	0	83	35	0	18	59	338	233	358	0	656	938	0	134	3.683
Ídem	Juan Isidro Gancedo del Pino	2.450	38.496	627	6.835	5	5	0	0	29	254	40	124	536	0	145	35	1	57	179	184	163	288	0	460	688	3	310	3.496
Totana	María Concepción Gracia García	1.350	17.229	129	1.465	0	0	0	0	20	176	11	116	172	0	113	6	0	25	138	74	72	394	0	299	130	0	70	1.816
Ídem	Patricio Chamorro Gómez	3.041	38.781	796	7.220	4	8	0	0	43	205	75	135	553	2	175	15	0	72	152	204	220	667	0	616	816	4	529	4.483
	TOTAL DISTRITO	98.021	1.669.698	15.422	161.029	273	404	0	0	1.161	8.891	1.930	3.293	20.036	66	4.948	984	7	2.089	6.472	9.207	7.212	21.517	0	21.810	16.680	148	11.293	137.744
Yecla																													
Jumilla	Antonio Falcón Romero	1.345	30.386	252	2.372	0	0	0	0	15	126	32	97	289	1	71	32	0	37	95	139	100	124	0	266	268	0	141	1.833
Ídem	María Isabel Ruiz Hernández	1.390	23.496	166	1.671	0	0	0	0	13	145	47	24	234	0	99	23	0	17	78	95	106	291	0	302	176	0	37	1.687
Yecla	Francisco Javier Madrid Conesa	1.781	29.043	388	4.470	7	10	0	0	6	223	26	76	421	0	103	10	0	12	172	176	171	387	0	314	411	0	106	2.614
Ídem	Santiago Rafael Jiménez Candela	1.795	31.024	260	2.956	3	3	0	0	11	187	43	132	459	2	129	10	0	18	234	178	128	331	0	313	276	0	123	2.574
	TOTAL DISTRITO	6.311	113.949	1.066	11.469	10	13	0	0	45	681	148	329	1.403	3	402	75	0	84	579	588	505	1.133	0	1.195	1.131	0	407	8.708
	TOTAL	190.832	3.145.644	30.973	331.112	432	662	0	0	1.951	18.791	3.598	7.404	39.217	132	9.681	1.994	13	4.264	12.903	17.362	14.314	40.438	0	39.256	33.291	195	18.154	262.958

COLEGIO DE NAVARRA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	NAVARRA																												
Aoiz																													
Aoiz/Agoitz	Miriam González Ortiz	1.182	15.500	195	1.569	0	0	0	0	3	131	23	51	258	0	36	10	0	13	182	105	71	179	0	221	198	1	19	1.501
Burlada	Jesús María Sanza Amurrio	2.779	36.952	372	3.826	0	0	0	0	56	377	229	46	404	0	43	16	0	56	466	226	207	400	0	488	378	3	263	3.658
	TOTAL DISTRITO	3.961	52.452	567	5.395	0	0	0	0	59	508	252	97	662	0	79	26	0	69	648	331	278	579	0	709	576	4	282	5.159
Estella																													
Arcos (Los)	Alberto Enrique Pérez Rodríguez	905	17.072	157	1.625	1	2	0	0	8	82	12	90	291	0	20	11	0	10	117	60	29	128	0	148	160	1	30	1.197
Estella/Lizarra	Lorenzo Doval de Mateo	1.828	26.660	242	2.116	0	0	0	0	5	179	26	148	489	0	52	9	1	45	282	108	131	274	0	230	257	1	140	2.377
Ídem	Marta Muñagorri Eceiza	606	8.966	75	774	0	0	0	0	6	64	20	21	145	3	30	8	0	16	49	59	44	86	0	121	78	0	16	766
Ídem	Ricardo Viana Ruiz	1.319	21.154	285	3.067	2	2	0	0	12	95	30	60	297	1	40	18	0	17	111	114	85	239	0	275	301	3	78	1.776
Lodosa	Rita Mercedes Martínez Pérez	1.249	20.469	236	2.551	0	0	0	0	6	140	14	74	339	0	56	12	1	36	156	66	49	157	0	205	236	0	39	1.586
San Adrián	Ángel Ruiz Fernández	1.637	21.082	364	3.694	0	0	0	0	5	131	15	70	415	0	56	17	2	17	160	147	129	301	0	255	364	1	120	2.205
	TOTAL DISTRITO	7.544	115.403	1.359	13.827	3	4	0	0	42	691	117	463	1.976	4	254	75	4	141	875	554	467	1.185	0	1.234	1.396	6	423	9.907
Pamplona																													
Alsasua	María Teresa Góngora Sasal	1.728	25.584	296	593	3	5	0	0	5	182	37	108	355	1	47	0	1	36	192	168	96	372	0	324	303	0	129	2.356
Elizondo	Alfredo Colmenarejo González	92	1.621	10	88	0	0	0	0	0	10	3	7	20	0	8	0	0	8	24	10	12	6	0	10	10	0	3	131
Ídem	Sara Induráin Tornos	872	14.466	141	1.477	1	2	0	0	6	95	33	63	159	0	35	1	0	44	155	66	50	120	0	153	148	0	61	1.189
Lecumberri/Lekunberri	Carlos Ibáñez López	733	6.639	102	955	0	0	0	0	4	85	20	38	122	1	26	1	0	19	121	66	45	266	0	116	112	0	30	1.072
Lesaca/Lesaka	Sara Induráin Tornos	879	14.206	172	2.108	1	3	0	0	11	107	18	55	141	0	34	1	0	37	183	57	56	146	0	151	186	3	55	1.241
Pamplona/Iruña	Alfredo Aldaba Yoldi	2.257	28.454	630	7.083	2	3	0	0	26	191	48	24	416	1	47	12	0	62	90	192	162	476	0	429	663	3	518	3.360
Ídem	Ana Doria Vizcay	2.477	38.644	678	5.158	14	18	0	0	28	145	67	88	505	1	21	81	2	84	142	358	190	430	0	469	739	3	379	3.732
Ídem	Enrique Pons Canet	2.214	22.182	656	6.153	15	17	0	0	21	185	124	26	335	2	16	29	0	62	112	180	159	554	0	444	732	4	235	3.220
Ídem	Ernesto José Rodrigo Catalán	3.868	77.417	208	2.071	0	0	0	0	22	239	37	73	1.072	4	57	147	0	62	222	748	234	503	0	840	209	3	254	4.726
Ídem	Eugenio de Vicente Garzarán	2.110	35.700	357	3.872	1	1	0	0	22	288	103	30	346	2	30	52	0	9	133	223	182	345	0	356	366	1	164	2.652
Ídem	Felipe Javier Pou Ampuero	1.438	17.660	385	3.386	6	22	0	0	11	149	25	8	237	0	23	3	0	19	82	127	111	316	0	266	392	0	294	2.063
Ídem	Francisco Javier Cilveti Bayona	4.490	73.892	654	6.508	0	0	0	0	27	313	98	80	1.096	0	57	3	0	45	396	706	557	446	0	948	654	0	223	5.649
Ídem	Joaquín de Pitarque Rodríguez	4.303	53.647	402	4.376	0	0	0	0	34	341	104	66	762	3	66	109	0	75	287	372	239	1.039	0	867	402	3	444	5.213
Ídem	José Miguel Gómez Sánchez	3.064	41.010	785	7.224	34	34	0	0	37	220	152	40	522	8	37	72	0	83	266	294	163	887	0	631	892	3	363	4.670
Ídem	Juan Pablo Martínez de Aguirre Aldaz	1.463	21.449	82	804	0	0	0	0	14	78	15	15	366	0	22	1	1	18	102	230	162	102	0	336	82	0	47	1.591
Ídem	María José Bustillo Fernández	1.300	13.726	146	1.273	0	0	0	0	15	172	32	16	165	1	27	2	0	34	128	73	77	405	0	214	146	0	83	1.590
Ídem	María Luisa Salinas Alaman	1.231	14.013	374	3.432	8	8	0	0	0	39	4	18	238	0	10	12	0	29	20	100	91	455	0	187	387	4	297	1.891
Ídem	María Madrid Miqueleiz	4.115	56.411	602	5.540	0	0	0	0	20	391	75	96	848	4	88	9	0	114	392	516	315	545	0	736	602	6	483	5.240
Ídem	María Pilar Chocarro Ucar	2.261	25.451	350	3.509	0	0	0	0	25	247	72	50	356	3	33	68	0	47	173	203	165	420	0	432	367	1	262	2.924
Ídem	Matías Ruiz Echeverría	1.268	19.754	328	2.969	0	0	0	0	18	88	20	18	240	1	19	5	0	33	106	168	138	170	0	233	328	0	104	1.689
Ídem	Rafael María Unceta Morales	1.424	16.839	328	3.085	1	8	0	0	13	182	17	20	277	0	28	3	0	15	102	127	138	260	0	226	329	1	195	1.933
Ídem	Roberto Santolaria Albertín	2.596	32.472	331	2.988	0	0	0	0	19	239	81	58	404	0	54	28	0	44	336	249	193	497	0	510	354	2	317	3.385
Puente la Reina/Gares	Pelegrín Benito Bengoa	846	10.876	174	1.875	11	12	0	0	5	114	28	32	146	0	21	6	0	13	213	69	51	235	0	160	194	0	27	1.314
Villava/Atarrabia	Koldo Moreno Baquedano	1.857	24.303	360	3.499	0	0	0	0	11	150	25	46	398	2	25	57	0	94	115	284	221	222	0	352	396	2	118	2.518
	TOTAL DISTRITO	48.886	686.416	8.551	80.026	97	133	0	0	394	4.250	1.238	1.075	9.526	34	831	702	4	1.086	4.092	5.586	3.807	9.217	0	9.390	8.993	39	5.085	65.349
Tafalla																													
Peralta	Rafael María Salinas Frauca	1.566	28.553	343	2.842	1	2	0	0	12	155	29	58	344	0	49	7	1	18	292	133	122	237	0	269	346	0	71	2.143
Tafalla	Alberto Toca López de Torre	1.194	16.492	287	2.794	0	0	0	0	0	129	25	76	297	2	46	9	4	16	110	102	90	164	0	164	308	0	76	1.618

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE NAVARRA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Ana Otaño Calvo	1.316	18.287	309	2.924	0	0	0	0	3	138	39	54	322	1	44	2	1	24	151	135	96	148	0	191	336	0	32	1.717
	TOTAL DISTRITO	4.076	63.332	939	8.560	1	2	0	0	15	422	93	188	963	3	139	18	6	58	553	370	308	549	0	624	990	0	179	5.478
Tudela																													
Cascante	Ana Castillo Barcos Tolosa	757	10.441	130	1.286	0	0	0	0	10	78	41	34	218	0	24	10	0	8	98	53	27	79	0	141	133	0	31	985
Corella	María Eugenia García López	1.180	19.251	173	1.866	0	0	0	0	6	120	20	26	341	0	26	11	0	22	162	85	70	144	0	200	173	0	57	1.463
Tudela	Antonio Luis Vitoria Blanco	1.145	12.903	432	4.770	0	0	0	0	22	120	31	39	213	2	28	4	0	24	119	36	61	269	0	186	432	0	133	1.719
Ídem	Juan Pedro García-Granero Márquez	2.300	39.801	452	5.128	3	4	0	0	15	154	41	92	523	4	35	3	0	22	157	291	181	345	0	474	455	0	310	3.102
Ídem	Víctor González de Echavarri Diaz	2.222	34.317	672	8.512	6	6	0	0	24	148	60	89	466	1	39	20	1	65	169	192	145	372	0	444	678	1	342	3.256
Villafranca de Navarra	Laura Rodríguez Modrego	1.885	30.786	324	3.269	1	1	0	0	10	156	81	83	499	3	53	20	0	14	223	166	87	221	0	370	344	0	92	2.422
	TOTAL DISTRITO	9.489	147.499	2.183	24.831	10	11	0	0	87	776	274	363	2.260	10	205	68	1	155	928	823	571	1.430	0	1.815	2.215	1	965	12.947
	TOTAL	73.956	1.065.102	13.599	132.639	111	150	0	0	597	6.647	1.974	2.186	15.387	51	1.508	889	15	1.509	7.096	7.664	5.431	12.960	0	13.772	14.170	50	6.934	98.840

COLEGIO DEL PAÍS VASCO

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ARABA/ÁLAVA																												
Amurrio																													
Amurrio	Miguel Bañuls Ribas	464	7.758	61	740	0	0	0	0	0	119	9	8	71	3	15	0	0	1	66	35	27	66	0	64	64	0	17	565
Llodio	María Josefa Gomeza Villa	1.892	16.013	277	1.915	5	5	0	0	4	392	52	25	280	2	26	16	0	18	190	161	163	348	0	276	289	1	45	2.288
	TOTAL DISTRITO	2.356	23.771	338	2.655	5	5	0	0	4	511	61	33	351	5	41	16	0	19	256	196	190	414	0	340	353	1	62	2.853
Vitoria-Gasteiz																													
Salvatierra	María Begoña Vallejo Catalina	658	10.551	97	718	7	13	0	0	7	125	14	21	135	0	11	1	1	8	99	55	60	114	0	120	104	0	16	891
Laguardia	Demetrio Jiménez Orte	2.255	37.027	341	3.200	0	0	0	0	10	281	23	221	698	5	88	12	3	38	189	120	138	277	0	379	344	11	196	3.033
Vitoria-Gasteiz	Ángel Fernández-Reyes Luis	3.350	84.325	235	2.028	4	4	0	0	29	170	45	68	785	1	16	92	0	29	117	691	698	207	0	672	266	0	30	3.916
Ídem	Blanca Palacios Guillén	9.362	181.303	912	8.485	19	20	0	0	95	1.108	158	126	1.895	3	76	279	0	74	1.076	1.495	791	1.249	0	1.816	955	11	775	11.982
Ídem	Enrique Arana Ruiz-Cámara	675	7.449	53	479	0	0	0	0	25	157	23	9	97	0	6	13	0	21	57	71	76	61	0	107	53	1	35	812
Ídem	Félix Ignacio Torres Cía	3.331	38.949	139	1.580	1	2	0	0	54	537	50	44	502	0	46	1	0	33	367	226	256	565	0	601	140	6	316	3.744
Ídem	Fernando Ramos Alcazar	1.811	23.888	103	987	0	0	0	0	45	278	42	71	405	1	26	19	0	43	142	128	174	320	0	238	103	6	244	2.285
Ídem	Francisco Javier de las Fuentes Abad	2.833	31.267	243	2.047	0	0	0	0	51	512	56	60	406	2	56	66	0	88	316	215	168	560	0	445	243	0	223	3.467
Ídem	Francisco Rodríguez-Poyo Segura	6.556	74.533	488	4.449	0	0	0	0	65	866	99	96	1.093	1	91	122	4	141	502	604	388	1.374	0	1.140	488	7	1.103	8.184
Ídem	José Manuel Jiménez del Cerro	2.198	38.230	1.036	9.744	20	20	0	0	29	295	46	28	303	5	20	49	1	43	131	281	162	458	0	356	1.171	3	335	3.716
Ídem	Luis Miguel Motos Aragón	795	9.665	29	300	0	0	0	0	31	120	19	1	90	0	4	13	0	7	24	54	133	224	0	147	36	0	70	973
Ídem	Luis Pérez de Lazárraga Villanueva	1.966	27.862	1.035	9.752	24	27	0	0	36	119	22	5	211	0	28	24	0	60	94	158	45	563	0	413	1.171	8	809	3.766
Ídem	María Concepción Granado Fernández de la Pradilla	1.038	13.584	29	240	0	0	0	0	54	163	46	12	93	0	7	0	0	10	116	41	71	236	0	240	30	0	26	1.145
Ídem	María del Camino López de Heredia San Julián	1.671	20.431	56	481	0	0	0	0	40	298	28	20	282	2	17	4	0	26	176	134	215	265	0	234	56	0	45	1.842
	TOTAL DISTRITO	38.499	599.064	4.796	44.490	75	86	0	0	571	5.029	671	782	6.995	20	492	695	9	621	3.406	4.273	3.375	6.473	0	6.908	5.160	53	4.223	49.756
	BIZKAIA																												
Balmaseda																													
Balmaseda	Carlos Alberto Muley Posso	1.537	30.463	131	991	0	0	0	0	13	304	29	67	339	2	23	8	0	10	176	133	92	177	0	265	135	1	80	1.854
Ídem	Igone Arechaga González	1.738	25.404	85	841	0	0	0	0	5	380	33	46	320	1	24	16	0	23	219	178	106	333	0	373	85	1	60	2.203
	TOTAL DISTRITO	3.275	55.867	216	1.832	0	0	0	0	18	684	62	113	659	3	47	24	0	33	395	311	198	510	0	638	220	2	140	4.057
Barakaldo																													
Baracaldo/Barakaldo	Alvaro Parres Navarro	3.034	55.082	437	4.080	6	6	0	0	33	363	106	17	638	1	34	86	0	25	224	399	214	520	0	537	479	1	197	3.874
Ídem	Ángel Félix Nanclares Valle	2.973	70.767	52	543	0	0	0	0	13	398	57	28	677	0	28	74	1	5	529	411	103	255	0	594	54	0	52	3.279
Ídem	María Aránzazu Conejo Agraz	2.926	51.032	91	936	0	0	0	0	11	610	54	13	586	0	21	36	0	11	169	308	151	454	0	551	92	0	151	3.218
Ídem	María José Basterra Pinilla	1.237	20.219	201	3.507	9	19	0	0	7	196	30	6	223	1	11	2	0	8	291	143	104	140	0	252	210	8	58	1.690
Portugalete	Ainhoa Beitia Berrotaran	2.273	41.080	241	2.074	0	0	0	0	25	311	32	22	490	1	8	30	0	23	162	446	152	349	0	437	255	0	45	2.788
Ídem	Eduardo Perales Sotomayor	2.493	39.910	222	1.970	0	0	0	0	13	282	52	16	618	0	10	16	1	12	137	425	190	381	0	490	236	1	161	3.041
Santurce	Ana Gortazar González	2.229	38.210	114	1.057	6	9	0	0	11	582	38	6	422	0	17	3	0	5	152	255	137	309	0	350	120	0	27	2.434
Ídem	Mario Julián Martínez de Butrón Martínez	2.203	29.620	175	1.575	4	4	0	0	9	458	32	13	436	0	16	4	0	6	163	260	171	268	0	409	179	0	35	2.459
Sestao	María del Pilar del Rey Fernández	2.002	38.483	117	1.082	0	0	0	0	56	477	44	7	349	0	16	1	0	10	198	192	134	340	0	345	117	0	36	2.322
	TOTAL DISTRITO	21.370	384.403	1.650	16.824	25	38	0	0	178	3.677	445	128	4.439	3	161	252	2	105	2.025	2.839	1.356	3.016	0	3.965	1.742	10	762	25.105
Bilbao/Bilbo																													
Basauri	Ignacio de Miguel Durán	2.392	38.390	271	2.402	0	0	0	0	11	461	37	31	429	4	16	6	0	17	183	411	112	322	0	380	281	0	140	2.841
Ídem	Javier Pablo Rodríguez Santamaría	99	694	0	0	0	0	0	0	0	42	10	0	4	0	1	0	0	0	4	3	5	26	0	7	0	0	0	102
Ídem	María Raquel Alcocer Ballesteros	1.549	25.447	161	1.529	0	0	0	0	4	307	16	7	321	0	9	8	0	3	147	151	125	231	0	264	169	0	34	1.796
Bilbao	Alfonso Batalla de Antonio	2.911	36.904	1.344	14.052	34	69	0	0	17	327	45	21	433	3	40	29	0	62	191	311	213	652	0	646	1.601	12	322	4.925
Ídem	Almudena Fernández Ostolaza	2.022	28.812	406	3.785	10	11	0	0	10	307	24	36	341	1	22	13	0	19	190	116	101	511	0	299	447	3	536	2.976
Ídem	Andrés María Urrutia Badiola	3.510	53.120	313	2.736	6	13	0	0	31	644	52	64	569	1	47	19	1	97	230	410	131	735	0	519	325	6	626	4.507
Ídem	Eduardo Ares de Parga y Saldias	6.175	127.759	334	2.803	0	0	0	0	17	660	79	56	1.234	1	76	17	0	45	884	672	240	910	0	1.597	334	10	490	7.322
Ídem	Enrique Arana Ruiz-Cámara	434	4.964	52	496	0	0	0	0	0	128	5	1	56	0	3	1	0	1	21	39	27	80	0	72	52	0	20	506
Ídem	Fernando Varela Uría	5.188	69.651	480	4.892	0	0	0	0	15	1.205	98	18	926	0	55	7	0	10	316	633	320	811	0	945	480	0	69	5.908

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DEL PAÍS VASCO

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Francisco Arriola Garrote	1.396	20.571	45	456	0	0	0	0	6	46	14	7	286	1	9	47	0	1	316	210	130	137	0	345	45	1	61	1.662
Ídem	Francisco Regalado Marichalar	1.392	19.713	374	3.959	6	6	0	0	16	171	23	9	193	1	20	2	0	12	116	173	74	340	0	191	389	2	271	2.003
Ídem	Ignacio Alonso Salazar	3.374	35.617	291	2.868	34	61	0	0	40	518	64	18	481	1	30	69	0	34	257	368	139	935	0	488	363	9	431	4.245
Ídem	Ignacio Jesús Gomeza Eleizalde	1.614	31.874	200	2.011	0	0	0	0	4	118	23	2	320	0	20	11	0	10	71	175	109	183	0	556	200	2	148	1.952
Ídem	Jaime Alfonso Fernández Ostolaza	1.219	18.631	505	4.943	21	23	0	0	6	169	16	7	162	0	13	7	0	11	92	114	44	293	0	283	546	6	188	1.957
Ídem	Javier Vinader Carracedo	2.361	45.235	185	1.968	3	6	0	0	16	159	23	23	601	0	12	92	0	16	119	458	191	629	0	464	188	6	299	3.296
Ídem	Jesús Sánchez Vigil de la Villa	947	14.656	92	692	0	0	0	0	6	93	15	5	245	0	16	3	0	7	98	169	118	109	0	145	101	1	55	1.186
Ídem	José Ignacio Garriga Gamarra	1.343	9.224	121	1.502	0	0	0	0	3	74	12	2	291	0	8	29	0	12	77	279	234	138	0	195	131	2	84	1.571
Ídem	José María de la Peña Cadenato	1.396	15.745	83	951	0	0	0	0	9	111	16	28	318	0	12	7	2	21	97	277	168	119	0	230	98	0	106	1.619
Ídem	Juan Benguria Cortabitarte	3.635	58.446	929	10.600	53	56	0	0	79	316	40	60	544	2	34	72	0	53	151	398	193	914	0	705	1.041	12	982	5.596
Ídem	Juan Ignacio Bustamante Esparza	4.951	64.790	55	811	2	4	0	0	21	335	47	71	1.377	6	50	78	2	116	237	387	108	1.477	0	798	65	74	920	6.169
Ídem	Juan Ignacio Gomeza Villa	2.620	34.715	337	3.923	11	93	0	0	23	280	32	31	329	1	36	5	0	100	215	216	143	640	0	500	349	10	618	3.528
Ídem	Lorena Lamana Riesco	2.329	46.750	171	1.652	1	2	0	0	24	280	45	40	499	2	18	44	0	13	162	296	156	529	0	419	173	1	296	2.997
Ídem	Manuel Garcés Pérez	3.800	51.579	593	5.410	9	17	0	0	29	400	62	60	745	6	54	83	4	56	264	471	368	792	0	493	602	21	776	5.286
Ídem	Manuel López Pardiñas	3.324	47.069	426	10.143	0	0	0	0	24	321	40	25	569	3	36	92	0	49	267	580	149	781	0	532	471	23	415	4.377
Ídem	María del Carmen Velasco Ramírez	1.913	31.974	412	4.341	13	26	0	0	33	297	37	15	283	1	30	15	0	39	312	249	64	412	0	399	425	20	410	3.041
Ídem	Miguel Ángel Martínez Urroz	2.699	43.572	170	1.868	0	0	0	0	36	278	57	25	423	2	14	72	0	51	282	290	277	665	0	476	188	4	376	3.516
Ídem	Miguel Llorente Gonzalvo	3.014	51.824	268	3.206	0	0	0	0	71	354	55	16	435	3	50	70	1	47	240	170	131	713	0	627	303	4	531	3.821
Ídem	Nicolás Almarza Ayarza	3.686	66.037	341	2.710	0	0	0	0	33	326	54	32	483	1	29	96	3	69	375	633	506	698	0	704	363	3	461	4.869
Ídem	Pedro Lecuona Ortúzar	1.254	20.343	81	853	0	0	0	0	7	158	11	6	137	1	6	3	0	20	773	155	59	271	0	263	82	0	114	2.066
Ídem	Ramón Múgica Alcorta	1.946	23.589	359	3.715	18	19	0	0	17	224	31	30	243	0	37	38	0	57	116	120	73	640	0	287	382	2	451	2.748
Ídem	Raquel Ruiz Torres	3.182	59.011	519	5.098	14	28	0	0	15	382	36	16	597	4	21	54	0	46	424	492	222	659	0	585	533	4	682	4.772
Ídem	Vicente María del Arenal Otero	2.734	48.436	335	3.306	0	0	0	0	30	297	35	28	355	1	44	71	8	52	178	242	118	1.233	0	425	360	6	750	4.233
Erandio	Francisco de Asís Triana Alvárez	2.904	55.179	115	944	0	0	0	0	31	381	62	22	821	1	29	22	0	38	352	409	99	244	0	566	115	0	119	3.311
Galdácano/Galdakao	José Pablo Iracheta Undagoitia	1.474	19.407	198	1.780	1	4	0	0	21	288	35	31	232	1	49	36	1	21	135	104	99	292	0	242	221	0	79	1.887
Ídem	Tomás Sobrino Aguirre	2.006	28.115	195	1.707	0	0	0	0	15	411	48	16	403	0	20	17	0	10	131	303	162	257	0	407	204	0	67	2.471
Guecho/Getxo	Enrique María Ruiz Santaflorentina	3.556	59.073	441	3.962	4	4	0	0	21	489	79	51	666	3	41	69	0	21	237	453	338	663	0	714	452	4	246	4.547
Ídem	Isabel Cristina Molpeceres Fuentes	1.411	21.223	321	2.351	3	4	0	0	37	280	40	19	207	2	18	17	0	6	112	176	68	335	0	297	324	1	124	2.063
Guecho/Getxo	María Gemma Fernández Alfonso	1.547	17.670	190	1.733	0	0	0	0	26	392	53	6	167	1	17	1	0	14	134	125	55	405	0	202	218	0	50	1.866
Ídem	Mariano Javier Gimeno Gómez-Lafuente	3.034	41.216	158	1.282	1	1	0	0	24	530	44	43	548	2	47	0	0	71	234	280	149	625	0	511	161	0	485	3.754
Ídem	Miguel María Martínez Sanchiz	1.249	17.513	275	2.469	0	0	0	0	16	242	24	2	162	0	10	10	0	8	73	130	125	321	0	247	275	5	66	1.716
Leioa	Rodolfo José Soto Fernández	2.783	37.095	323	2.966	0	0	0	0	41	554	78	17	446	3	29	10	0	8	121	282	205	622	0	457	323	9	213	3.418
Orduña	Ana Isabel Resa Gómez	1.231	19.437	112	1.203	0	0	0	0	5	183	30	43	256	0	17	4	0	5	268	143	131	141	0	207	120	0	61	1.614
	TOTAL DISTRITO	101.604	1.561.070	12.581	130.078	244	447	0	0	890	13.538	1.647	1.040	18.137	59	1.145	1.346	22	1.348	9.202	12.073	6.479	21.490	0	18.689	13.500	263	13.172	134.040
Durango																													
Amorebieta-Etxano	Borja Arcocha Aguirrezabal	1.756	26.535	402	4.529	0	0	0	0	11	392	40	35	302	5	20	12	0	5	131	198	138	267	0	307	406	1	76	2.346
Villaró/Areatza	Pedro Álvarez Blanco	1.312	18.817	63	608	0	0	0	0	3	196	23	96	249	0	51	12	0	17	128	132	123	107	0	329	63	0	59	1.588
Durango	Álvaro Rodríguez Santos	2.197	35.850	569	7.453	8	16	0	0	13	228	29	34	463	2	23	43	0	25	130	401	201	314	0	461	597	0	126	3.090
Ídem	Francisco Javier Diez Ortiz	1.346	20.282	98	1.074	2	6	0	0	17	259	36	45	228	2	20	42	0	11	95	185	123	288	0	239	116	1	85	1.792
Ídem	Néstor José Almarza de la Peña	1.911	24.131	416	6.060	1	2	0	0	1	300	30	69	373	1	36	9	0	34	187	209	68	372	0	308	426	0	153	2.576
Elorrio	Ana Santamarina Martínez	802	18.193	52	575	0	0	0	0	6	162	14	42	184	0	17	17	0	7	71	91	20	89	0	180	54	0	21	975
Ermua	Juan Luis Prieto Rubio	2.229	31.721	243	2.303	0	0	0	0	7	301	24	41	498	2	15	19	0	21	228	278	101	523	0	393	243	0	287	2.981
	TOTAL DISTRITO	11.553	175.529	1.843	22.602	11	24	0	0	58	1.838	196	362	2.297	12	182	154	0	120	970	1.494	774	1.960	0	2.217	1.905	2	807	15.348
Gernika-Lumo																													
Bermeo	Juan Antonio Pérez Dapena	179	2.944	15	153	0	0	0	0	2	23	2	1	39	0	0	1	0	8	5	23	5	29	0	42	15	0	3	198
Ídem	Olga Entrena Fuentes	684	13.061	71	752	0	0	0	0	2	100	15	9	155	0	8	11	0	0	44	91	16	141	0	123	71	0	22	808
Guernica y Lumo/Gernika-Lumo	Alfonso Ansola Horcajo	1.254	20.319	111	1.134	3	6	0	0	4	233	25	42	226	0	31	24	0	9	83	154	62	196	0	257	131	1	34	1.512
Ídem	Igor Ispizua Omar	1.090	17.939	99	925	0	0	0	0	17	187	23	107	206	1	29	20	0	25	180	105	47	136	0	216	111	0	42	1.452
Lequeitio	Olga Entrena Fuentes	363	5.387	42	345	0	0	0	0	0	84	9	26	58	0	11	8	0	12	29	42	7	55	0	61	47	0	8	457
Marquina/Markina-Xemein	Cristina García Ramos	1.054	14.752	75	567	1	1	0	0	7	217	28	35	204	0	21	13	0	11	109	86	49	174	0	189	77	0	33	1.253
Munguía/Mungia	Juan Antonio Pérez Dapena	1.686	28.566	257	2.679	0	0	0	0	15	247	41	69	364	1	20	28	0	35	145	214	108	251	0	295	257	0	50	2.140
Ídem	Luis Felipe Alamillos Granados	2.937	47.117	385	4.423	7	21	0	0	24	538	80	113	493	3	33	106	0	45	199	327	209	493	0	554	393	5	266	3.881
Ondarroa	Elisa Castro Álvarez	1.151	15.730	128	1.281	0	0	0	0	9	219	28	43	189	1	14	14	0	6	146	106	44	203	0	231	130	0	71	1.454
	TOTAL DISTRITO	10.398	165.815	1.183	12.259	11	28	0	0	80	1.848	251	445	1.934	6	167	225	0	151	940	1.148	547	1.678	0	1.968	1.232	6	529	13.155
	GIPUZKOA																												
Azpeitia																													
Azcoitia/Azkoitia	Iciar Fernández Zornoza	1.282	24.427	186	2.656	2	2	0	0	6	262	27	57	249	0	46	19	1	1	157	152	87	150	0	216	192	1	54	1.677
Azpeitia	Francisco Javier Lázaro Eusa	1.889	25.525	285	1.835	0	0	0	0	29	268	34	41	348	1	32	0	0	4	155	185	106	272	0	378	286	4	180	2.323
Segura	María Longarte Ulacia	33	252	0	0	0	0	0	0	0	12	1	2	5	0	1	0	0	0	9	1	0	0	0	4	0	0	1	36
Zarauz/Zarautz	Ángel María Moreno Gallego	1.660	30.534	119	788	2	3	0	0	19	226	32	76	371	1	15	48	0	47	117	249	56	165	0	356	128	1	131	2.038
Ídem	Félix María González de Echavarri Ara	2.018	28.987	188	1.315	3	4	0	0	32	334	60	34	347	3	24	87	1	62	169	226	63	388	0	339	202	0	175	2.546
Zumaya/Zumaia	Idurre Atorrasagasti Gurpegui	1.229	13.277	181	1.109	0	0	0	0	6	244	17	9	239	0	22	2	0	8	95	118	61	184	0	216	181	0	43	1.445
	TOTAL DISTRITO	8.111	123.002	959	7.703	7	9	0	0	92	1.346	171	219	1.559	5	140	156	2	122	702	931	373	1.159	0	1.509	989	6	584	10.065
Bergara																													
Mondragón/Arrasate	Antonio José Román de la Cuesta Galdiz	1.514	33.199	331	3.271	8	8	0	0	10	69	30	27	403	2	8	48	0	21	15	243	109	379	0	293	350	1	34	2.042

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DEL PAÍS VASCO

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Íñigo Irache Varona	1.873	31.728	91	888	0	0	0	0	25	365	24	12	279	0	26	37	0	75	269	170	38	371	0	358	99	0	161	2.309
Vergara/Bergara	María Longarte Ulacia	733	11.809	143	1.788	2	4	0	0	2	101	30	19	119	0	13	4	0	29	62	62	62	120	0	130	152	0	27	932
Ídem	Roberto Rafael Oliver Puertolas	955	15.280	145	1.596	0	0	0	0	7	134	12	14	170	0	17	11	0	46	102	94	64	115	0	193	148	3	61	1.191
Eibar	María Dolores García Aranaz	1.606	20.141	233	2.186	0	0	0	0	19	191	41	12	268	7	16	49	0	31	156	170	88	504	0	291	262	2	307	2.414
Ídem	María Dolores García Sillero	1.643	21.264	455	4.182	7	7	0	0	29	351	36	31	264	2	22	40	0	35	175	140	84	484	0	273	501	0	19	2.486
Elgoibar	Jorge Aramburu Soraluce	1.438	18.431	102	1.262	0	0	0	0	17	324	28	25	270	1	62	27	0	28	269	103	70	213	0	209	110	0	54	1.810
Oñati	María Mercedes Hernaiz Gómez-Degano	1.368	15.379	141	1.359	0	0	0	0	5	232	28	34	231	1	31	2	0	5	134	140	61	243	0	239	141	0	89	1.616
Zumarraga	Eduardo Vallejo Inchausti	1.180	22.242	178	1.783	0	0	0	0	12	239	14	37	247	1	13	30	0	18	120	140	51	149	0	214	185	0	84	1.554
Ídem	Marta García-Jalón Luzuriaga	1.131	19.185	86	787	0	0	0	0	8	179	26	10	221	6	22	29	0	8	147	110	70	197	0	195	87	2	31	1.348
	TOTAL DISTRITO	13.441	208.658	1.905	19.102	17	19	0	0	134	2.185	269	221	2.472	20	230	277	0	296	1.449	1.372	697	2.775	0	2.395	2.035	8	867	17.702
San Sebastián-Donostia																													
San Sebastián/Donostia	Ana Isabel Jaurrieta Alegria	1.467	25.434	628	4.582	2	2	0	0	36	181	38	24	302	0	8	67	0	18	97	154	82	239	0	233	726	2	232	2.439
Ídem	Diego María Granados Asensio	1.825	16.520	157	1.660	1	3	0	0	25	215	26	6	204	2	24	6	0	18	400	188	169	272	0	244	167	8	152	2.126
Ídem	Enrique Miguel García-Jalón de la Lama	2.263	29.647	942	5.851	0	0	0	0	42	178	54	41	364	0	24	52	0	33	140	221	202	545	0	395	955	12	427	3.685
Ídem	Fermín Lizarazu Aramayo	4.684	79.380	905	12.443	23	46	0	0	51	683	76	93	888	6	52	36	0	85	296	430	199	966	0	646	987	3	693	6.190
Ídem	Francisco Javier Oñate Cuadros	3.181	36.612	804	5.374	7	10	0	0	55	379	54	26	669	4	40	45	0	36	183	356	115	705	0	494	819	6	453	4.439
Ídem	Gaspar Rodríguez Santos	2.102	25.199	582	3.659	1	2	0	0	29	366	35	24	330	0	27	58	0	57	211	279	73	375	0	350	583	2	269	3.068
Ídem	Guadalupe María Inmaculada Adanez García	2.097	21.978	538	3.424	0	0	0	0	53	384	40	33	232	0	37	32	0	26	152	216	85	473	0	296	538	4	391	2.992
Ídem	José Carlos Arnedo Ruiz	2.853	25.004	521	3.810	5	11	0	0	46	310	27	27	368	2	20	37	4	62	132	259	158	1.032	0	387	562	34	753	4.220
Ídem	José Gabriel González Botías	1.287	21.112	363	3.042	0	0	0	0	10	137	32	13	229	0	18	36	1	12	75	158	79	289	0	282	376	1	151	1.899
Ídem	José Luis Carvajal García Pando	1.831	23.333	1.029	6.969	0	0	0	0	23	198	20	14	312	0	22	40	0	19	67	230	121	419	0	327	1.029	11	319	3.171
Ídem	Manuel Fernando Cánovas Sánchez	3.375	43.067	778	5.905	10	10	0	0	38	576	70	85	623	1	33	81	5	42	228	357	156	600	0	630	944	5	408	4.882
Ídem	María Larraitz Franco Galarraga	1.391	16.206	544	3.244	0	0	0	0	28	210	32	9	236	1	10	5	0	23	50	154	134	211	0	233	553	4	197	2.090
Ídem	Martín Gabarain Astorqui	2.091	26.863	1.008	6.371	0	0	0	0	52	220	33	23	309	2	22	37	0	50	86	234	85	591	0	421	1.008	8	316	3.497
Rentería	María Montserrat Arrese Regañón	1.523	26.175	207	1.974	0	0	0	0	13	269	30	26	271	0	16	82	0	18	144	203	135	180	0	298	217	0	35	1.937
Ídem	María Remedios Aguirre Sánchez Barriga	1.669	27.678	261	2.646	0	0	0	0	14	376	33	22	305	0	23	83	0	19	175	201	64	220	0	296	278	1	66	2.176
Hernani	Francisco Ignacio Romera Pedrosa	2.248	26.869	401	3.734	1	1	0	0	3	397	57	29	359	0	55	16	0	10	153	252	151	975	0	484	402	1	133	3.477
Fuenterrabia/Hondarribia	Rafael Luis Lacort Usieto	1.543	19.008	180	180	0	0	0	0	35	243	30	24	292	0	29	15	0	11	358	156	84	281	0	298	180	1	51	2.088
Irún	Antonio Pedro Mula Soto	1.778	29.320	165	1.797	0	0	0	0	18	243	46	19	332	1	16	47	0	12	111	189	152	405	1	317	181	1	138	2.229
Ídem	Jorge Stampa Castillo	1.807	23.652	517	5.635	0	0	0	0	21	178	24	7	392	1	8	40	0	34	55	216	70	405	0	330	568	1	231	2.581
Ídem	José Alfonso García Alvárez	1.788	20.613	369	3.875	0	0	0	0	22	346	29	20	246	2	19	50	0	27	248	120	78	354	0	310	392	3	223	2.489
Ídem	José Antonio Hebrero Hernández	1.978	33.661	171	1.841	0	0	0	0	28	291	48	12	410	1	22	35	0	8	152	238	79	412	0	330	180	1	179	2.426
Lasarte-Oria	Javier Mota Pacheco	2.678	24.808	330	3.118	2	11	0	0	28	472	50	64	560	0	42	130	0	26	200	401	199	336	0	500	383	2	136	3.529
Oiartzun-Oyarzun	Iñigo Escales Ainzua	950	11.966	135	1.296	0	0	0	0	10	149	23	19	192	0	23	18	0	5	193	86	53	129	0	199	135	2	77	1.313
Pasajes	Miguel Ángel Sánchez Ferrer	3.218	50.738	273	282	0	0	0	0	11	651	54	22	624	1	49	7	0	15	248	389	163	467	0	565	273	1	109	3.649
	TOTAL DISTRITO	51.627	684.843	11.808	92.712	52	96	0	0	691	7.652	961	682	9.049	24	639	1.055	10	666	4.154	5.687	2.886	10.881	1	8.865	12.436	114	6.139	72.592
Tolosa																													
Andoain	Natalia Elvira Moreno Ibañez	1.820	28.647	257	2.724	0	0	0	0	10	352	43	20	326	2	37	8	6	9	200	225	127	446	0	311	257	2	100	2.481
Beasain	Mariano Melendo Martínez	2.090	35.773	372	4.879	0	0	0	0	2	310	32	26	303	2	52	1	0	14	134	163	139	485	0	440	372	3	265	2.743
Ordizia	Ignacio Pagola Villar	2.383	38.370	193	2.250	0	0	0	0	18	352	49	60	431	0	36	5	0	74	179	264	160	381	0	411	205	0	89	2.714
Tolosa	María Teresa Pérez Dapena	1.393	16.222	184	702	0	0	0	0	3	280	29	41	269	0	18	10	0	5	181	148	71	210	0	238	184	0	41	1.728
Ídem	María Valentina Montero Vilar	1.541	19.065	298	1.217	3	3	0	0	7	251	24	19	368	0	17	22	0	20	25	209	133	219	0	266	301	0	153	2.034
Ídem	Pedro Elosegui Bergareche	1.461	15.395	248	928	0	0	0	0	16	336	24	78	245	2	37	5	0	15	277	73	29	183	0	277	248	1	97	1.943
	TOTAL DISTRITO	10.688	153.472	1.552	12.700	3	3	0	0	56	1.881	201	244	1.942	6	197	51	6	137	996	1.082	659	1.924	0	1.943	1.567	6	745	13.643
	TOTAL	272.922	4.135.494	38.831	362.957	450	755	0	0	2.772	40.189	4.935	4.269	49.834	163	3.441	4.251	51	3.618	24.495	31.406	17.534	52.280	1	49.437	41.139	471	28.030	358.316

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	ALICANTE																												
Alcoy																													
Alcoy/Alcoi	Alfonso Pérez-Almazán Reverte	1.124	25.385	296	2.823	13	13	0	0	1	118	23	15	283	1	50	6	0	13	45	116	75	221	0	195	309	1	153	1.625
Ídem	Eugenio Pérez Almarche	2.348	45.312	288	2.978	13	28	0	0	16	318	40	33	497	0	65	59	0	54	234	243	188	316	0	361	308	1	235	2.968
Ídem	María de los Desamparados Beaus Climent	1.136	22.443	351	3.435	8	11	0	0	3	156	31	25	256	1	43	4	0	13	85	85	81	222	0	194	359	1	112	1.671
Ídem	Pedro Alfredo Domenech García	2.374	48.251	187	1.883	2	4	0	0	15	228	30	39	601	1	54	12	0	26	200	217	181	281	0	443	194	0	200	2.722
Banyeres de Mariola	María Cristina Silla Rincón	1.054	16.237	258	2.279	0	0	0	0	4	114	21	65	213	1	77	4	2	14	81	76	81	206	0	184	258	0	55	1.456
Cocentaina	María Cristina Sánchez-Corral Mena	842	17.506	146	1.269	0	0	0	0	5	119	16	67	213	0	54	5	0	43	117	56	77	88	0	147	164	0	20	1.191
Ibi	María del Pilar Núñez de Cela Artiaga	1.274	21.518	426	4.107	21	44	0	0	1	160	32	21	348	2	31	10	0	5	59	158	98	126	0	214	455	0	103	1.823
Ídem	María Dolores Signes Verdera	1.503	24.996	359	3.534	5	11	0	0	2	202	36	62	353	2	36	10	0	16	80	151	85	182	0	288	374	0	163	2.042
Muro de Alcoy	Eulogio Marcelino Jover Barber	1.647	28.873	382	4.227	1	2	0	0	1	192	39	76	388	1	83	17	0	34	140	137	106	531	0	259	391	0	149	2.544
	TOTAL DISTRITO	13.302	250.521	2.693	26.535	63	113	0	0	48	1.607	268	403	3.152	9	493	127	2	218	1.041	1.239	972	2.173	0	2.285	2.812	3	1.190	18.042
Alicante																													
Alicante/Alacant	Alejandro Fernández Toro	4.241	73.838	418	4.496	2	2	0	0	33	392	88	48	1.130	3	125	22	0	18	182	603	324	651	0	732	467	4	399	5.221

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	Antonio Luis Mira Cantó	1.993	36.108	153	1.875	1	1	0	0	21	149	34	73	302	1	61	39	0	39	112	152	113	373	0	567	173	0	195	2.404
Ídem	Antonio Ripoll Soler	3.227	54.203	169	1.703	3	3	0	0	54	329	93	39	628	2	88	32	0	31	208	238	207	934	0	509	194	0	529	4.115
Ídem	Augusto Pérez-Coca Crespo	3.902	80.778	385	5.435	30	30	0	0	23	222	44	48	908	2	84	116	0	56	258	419	194	1.084	0	810	480	9	865	5.622
Ídem	Delfín Martínez Pérez	1.958	40.721	205	2.768	0	0	0	0	15	235	31	42	488	0	61	37	0	20	103	272	159	243	0	295	212	0	243	2.456
Ídem	Francisco Benítez Ortiz	3.670	74.391	646	8.586	43	43	0	0	24	269	54	65	936	3	97	109	0	45	211	446	346	952	0	606	753	3	401	5.320
Ídem	Francisco Javier Garach Aguado	3.133	42.305	91	1.113	1	3	0	0	19	134	51	49	988	3	49	45	0	40	93	345	177	806	0	574	96	3	376	3.848
Ídem	Francisco Pascual Peral Ribelles	2.061	33.479	108	1.052	1	1	0	0	21	262	32	22	335	6	74	61	0	31	315	112	122	350	0	396	110	2	221	2.472
Ídem	Francisco Pastor López	1.850	31.757	323	3.383	127	128	0	0	23	125	33	32	334	1	48	88	0	39	195	120	170	409	1	386	517	13	373	2.907
Ídem	Jesús María Izaguirre Ugarte	3.473	59.051	574	5.263	31	66	0	0	25	347	54	47	596	2	101	56	0	30	139	249	258	933	0	775	637	6	690	4.945
Ídem	José Luis López Orozco	3.328	66.623	188	1.907	3	6	0	0	24	238	53	42	801	1	90	37	0	37	147	398	335	713	0	557	219	6	200	3.898
Ídem	José Nieto Sánchez	2.621	55.459	181	2.108	4	4	0	0	26	166	38	21	518	2	71	56	0	56	148	179	192	588	0	380	204	1	979	3.625
Ídem	José Perfecto Verdú Beltrán	3.477	41.992	334	4.028	26	98	0	0	29	249	87	36	908	1	101	48	0	61	178	294	237	939	0	596	380	1	419	4.564
Ídem	Juan Manuel Clemente González	2.380	31.277	26	258	3	3	0	0	21	201	52	17	726	0	71	31	0	30	143	107	199	596	0	251	35	3	292	2.775
Ídem	María Cristina Clemente Buendía	3.161	56.511	135	1.406	1	2	0	0	10	200	34	40	1.047	0	61	54	0	20	127	333	261	551	0	472	146	0	374	3.730
Ídem	María de los Reyes Sánchez Moreno	1.821	27.394	152	1.852	16	16	0	0	18	141	46	20	381	0	35	17	0	33	106	143	95	554	0	383	195	4	159	2.330
Ídem	Mario Signes Pascual	3.043	46.233	220	2.258	6	11	0	0	26	238	78	32	620	1	92	16	0	43	152	231	168	665	0	505	235	4	528	3.634
Ídem	Miguel Ángel Robles Perea	1.648	24.897	57	781	2	2	0	0	23	170	35	34	352	1	53	7	0	14	114	82	68	423	0	228	74	3	417	2.098
Ídem	Rafael Sebastián Ferrer Molina	1.807	26.963	157	1.859	12	15	0	0	28	185	45	16	337	0	31	21	0	21	72	160	99	571	0	361	211	13	201	2.372
Ídem	Tomás María Dacal Vidal	2.398	40.234	94	862	2	2	0	0	21	232	73	49	593	1	79	83	0	24	146	164	130	713	0	394	115	0	159	2.976
El Campello	María Jesús Valencia Martín	1.485	23.166	125	1.255	3	4	0	0	15	179	29	16	405	0	40	30	0	6	70	133	151	255	0	207	140	0	58	1.734
Ídem	Rafael María Ballarín Gutiérrez	1.826	26.440	139	1.551	0	0	0	0	14	278	18	49	455	2	28	20	0	13	97	133	85	411	0	236	153	0	155	2.147
Muchamiel	Luis Fernando Salvador Campderá	552	9.206	61	822	1	4	0	0	12	118	11	23	74	0	13	3	0	9	42	41	42	154	0	97	67	0	22	728
San Juan de Alicante	Isabel María Mayordomo Fuentes	1.865	28.030	0	0	0	0	0	0	19	180	35	45	359	2	55	37	0	33	72	215	114	648	0	268	236	4	124	2.446
Ídem	María Laura Muñoz Alonso	1.814	26.243	0	0	0	0	0	0	15	198	39	50	392	0	54	21	0	37	120	142	129	653	0	208	203	4	154	2.419
San Vicente del Raspeig	Almudena Fernández-Cuesta del Río	1.930	30.607	66	826	1	1	0	0	40	402	46	38	273	0	88	8	0	31	191	161	123	361	0	367	74	0	130	2.333
Ídem	Conrado Gómez Bravo	2.847	50.540	389	4.564	1	1	0	0	23	329	58	40	665	4	122	47	0	40	144	354	222	1.053	0	561	420	3	340	4.425
Ídem	Luis Miguel González Vallés	3.032	55.917	454	5.097	7	7	0	0	22	308	57	146	726	3	137	72	0	46	189	373	177	1.241	0	564	522	2	211	4.796
Xixona	Carmen Lucidia de la Torre Pedreira	1.474	21.336	157	1.778	0	0	0	0	12	240	28	49	268	0	80	11	0	38	145	103	71	312	0	286	161	0	70	1.874
	TOTAL DISTRITO	72.017	1.215.699	6.007	68.886	327	453	0	0	656	6.716	1.376	1.228	16.545	41	2.089	1.224	0	941	4.219	6.702	4.968	18.136	1	12.571	7.429	88	9.284	94.214
Benidorm																													
L'Alfàs del Pi	Salvador Vidal Fernández	3.550	66.080	221	3.035	5	15	0	0	35	335	29	122	727	3	58	26	1	40	192	198	218	796	0	702	285	0	388	4.155
Ídem	Juan Carlos Alonso Navarro	4.267	73.558	243	2.254	3	6	0	0	36	440	44	141	887	1	93	20	0	52	268	249	241	1.165	0	662	246	2	356	4.903
Altea	Beatriz Azpitarte Melero	2.326	47.606	212	2.207	0	0	0	0	14	170	20	90	608	0	50	39	0	35	91	135	151	642	0	331	235	0	165	2.776
Ídem	Ignacio Javier Torres López	2.336	42.097	211	2.170	0	0	0	0	26	233	21	84	566	1	89	42	0	40	187	97	134	593	0	337	222	0	173	2.845
Benidorm	Ignacio Pérez-Olivares Delgado	1.157	16.623	96	1.720	2	3	0	0	24	87	12	14	229	3	15	17	0	18	67	82	70	268	0	251	100	0	111	1.368
Ídem	José Ramón Rius Mestre	2.986	78.957	251	3.151	4	11	0	0	29	233	22	28	786	2	65	9	0	37	125	196	157	617	0	420	256	2	500	3.484
Ídem	Josefina Quintanilla Montero	1.340	29.613	37	526	1	3	0	0	25	127	18	5	275	0	19	10	1	27	74	63	66	455	0	257	41	0	121	1.584
Ídem	Laura Riesgo Fernández	2.477	48.755	156	2.102	5	11	0	0	28	257	26	22	463	1	53	25	0	52	126	160	111	724	0	391	173	0	193	2.805
Ídem	Luis María Sánchez Bernal	2.537	57.003	340	4.277	9	27	0	0	21	157	27	41	714	5	27	11	0	43	88	193	153	733	0	485	371	0	247	3.316
Ídem	María José Quesada Callejón	1.805	45.861	141	1.725	5	15	0	0	18	108	12	13	555	0	26	6	0	17	85	227	74	523	0	291	148	0	163	2.266
	TOTAL DISTRITO	24.781	506.153	1.908	23.167	34	91	0	0	256	2.147	231	560	5.810	16	495	205	2	361	1.303	1.600	1.375	6.516	0	4.127	2.077	4	2.417	29.502
Dénia																													
Benissa	Ignacio Jorge Castillo López de Medrano-Villar	2.276	43.896	121	1.108	0	0	0	0	21	234	15	162	571	1	39	7	0	38	89	67	69	511	0	511	131	0	194	2.660
Ídem	Pedro Jorques Infante	2.192	45.858	111	1.014	0	0	0	0	13	187	16	187	557	0	60	19	0	23	130	110	90	465	0	445	120	2	113	2.537
Calpe	José Miguel de Lamo Iglesias	2.779	52.003	114	1.604	4	8	0	0	19	204	27	108	736	2	65	17	1	57	93	136	178	978	0	383	126	0	123	3.253
Ídem	Patricia del Río Fernández	2.938	56.556	84	1.114	0	0	0	0	28	264	25	107	772	2	63	8	1	49	113	137	180	1.002	0	412	89	0	135	3.387
Dénia	Francisco Belda Montesinos	3.800	63.495	135	1.249	3	10	0	0	48	383	67	128	846	0	100	4	0	80	169	282	188	789	0	666	146	0	309	4.205
Ídem	José María González Arroyo	3.238	67.551	105	1.138	0	0	0	0	0	205	21	227	926	0	74	11	0	61	145	192	176	867	0	724	109	1	290	4.029
Ídem	María Teresa Albanell Millet	2.301	33.988	42	382	0	0	0	0	47	228	10	80	502	0	43	13	0	51	129	103	104	629	0	398	43	0	88	2.468
Ídem	Secundino José García-Cueco Mascarós	2.253	38.497	105	1.213	5	6	0	0	19	182	32	109	477	0	52	8	0	45	116	94	127	557	0	396	117	1	258	2.590
Ídem	Salvador Alborch de la Fuente	4.884	92.476	466	6.318	15	57	0	0	34	435	70	207	1.053	2	103	93	0	65	224	327	273	1.094	0	943	557	1	611	6.092
Gata de Gorgos	Inés Linares Escribano	1.200	21.788	106	972	0	0	0	0	19	145	23	72	260	0	80	16	5	25	121	72	42	239	0	211	116	0	116	1.562
Ondara	Miguel Bellver Sintes	1.604	20.412	190	1.942	3	6	0	0	24	256	30	58	292	0	50	4	0	27	130	107	64	389	0	312	207	0	84	2.034
Ídem	Carlos Payá Bover	489	5.407	21	237	0	0	0	0	5	105	13	22	78	0	17	0	0	6	52	16	7	103	0	70	21	0	50	565
Ídem	Manuel García Guardiola	204	2.388	8	64	0	0	0	0	2	34	4	7	45	0	8	0	0	3	17	9	6	36	0	34	8	0	3	216
Pedreguer	Manuel Domínguez Sánchez	1.502	22.599	216	2.042	3	6	0	0	7	139	35	81	358	0	32	2	0	60	101	74	75	198	0	299	219	0	119	1.799
Pego	Manuel García Guardiola	2.453	31.661	190	1.857	8	16	0	0	7	298	42	170	632	0	96	17	0	156	174	124	114	329	0	362	201	0	91	2.813
Teulada	José Barrera Blázquez	2.171	33.695	114	1.134	1	1	0	0	24	325	20	198	508	0	40	4	0	37	134	82	107	613	0	205	132	0	98	2.527
Ídem	Víctor Ortega Álvarez	2.318	35.734	111	1.220	2	2	0	0	42	329	13	199	516	0	56	5	0	42	154	80	94	705	0	217	141	0	117	2.710
Jávea/Xàbia	Antonio Jiménez Clar	3.004	39.844	120	1.457	6	16	0	0	10	485	31	181	591	0	47	2	1	55	171	98	115	869	0	364	135	0	136	3.291
Ídem	José Antonio Pérez Ramos	1.897	44.258	153	1.725	0	0	0	0	5	175	13	123	544	0	30	11	0	31	88	118	124	409	0	241	161	0	112	2.185
Ídem	Juan Luis Millet Sancho	2.003	26.369	120	1.144	3	3	0	0	30	278	35	101	314	0	26	9	0	23	110	95	86	593	0	334	131	0	153	2.318
	TOTAL DISTRITO	45.506	778.475	2.632	28.934	53	131	0	0	404	4.891	542	2.527	10.578	7	1.081	250	8	934	2.460	2.323	2.219	11.375	0	7.527	2.910	5	3.200	53.241
Elche																													
Albatera	María Pilar López Alés	1.717	26.194	486	5.325	3	5	0	0	10	292	45	66	319	3	64	37	0	30	107	107	96	210	0	384	645	0	126	2.541
Crevillente	Francisco Javier Juan Rico	1.543	22.507	247	2.795	4	4	0	0	14	237	27	77	305	0	50	12	0	30	156	61	102	337	0	323	259	0	171	2.161
Ídem	María Eugenia Alonso Rocamora	1.723	27.079	218	2.269	2	2	0	0	19	232	25	54	383	2	60	11	0	34	106	144	101	499	0	338	228	1	164	2.401

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Dolores	Alicia Ruiz Torregrosa	1.390	26.856	199	3.079	0	0	0	0	9	188	16	117	347	0	50	24	0	28	146	77	96	389	0	246	221	1	79	2.034
Ídem	Jorge Pérez Álvarez	1.833	32.336	127	1.205	0	0	0	0	3	177	13	109	517	1	36	7	0	15	54	138	73	447	0	377	134	0	136	2.237
Elche/Elx	Daniel Tornel López	1.446	23.282	532	7.564	12	13	0	0	23	146	32	32	283	1	40	2	0	59	183	90	218	360	0	252	544	0	211	2.476
Ídem	Francisco José Tornel López	6.120	121.745	1.910	28.028	32	33	0	0	45	486	107	197	1.591	3	196	27	0	153	768	758	297	2.123	0	1.315	1.942	2	841	10.851
Ídem	Gaspar Peral Bernat	1.775	31.713	139	1.514	0	0	0	0	10	215	52	53	397	0	79	53	0	28	169	150	121	295	0	293	150	0	263	2.328
Ídem	Ildefonso Vázquez Fernández-Baca	1.673	34.643	190	1.984	0	0	0	0	12	201	36	43	413	0	49	12	0	19	65	214	129	390	0	376	222	2	161	2.344
Ídem	José Luis Fernández Alvarez	3.444	55.726	146	1.440	0	0	0	0	9	388	52	105	704	2	183	35	0	81	302	195	233	641	0	497	153	3	902	4.485
Ídem	Lucía Soler Vicente	5.280	112.405	232	2.497	14	29	0	0	33	371	133	89	1.397	5	106	33	0	79	174	664	347	686	0	986	248	0	550	5.901
Ídem	Manuel Ferrer Gómez	2.238	36.188	123	1.541	0	0	0	0	25	329	61	77	462	0	101	75	0	26	160	189	190	505	0	262	132	1	437	3.032
Ídem	María del Sol Fresneda Salido	800	12.209	53	466	0	0	0	0	13	96	14	7	174	0	34	25	0	3	134	51	38	98	0	151	55	0	36	929
Ídem	María Jesús Cases Mazón	322	3.640	8	97	0	0	0	0	12	48	19	7	88	0	5	0	0	11	15	17	25	60	0	37	8	0	9	361
Ídem	Rafael Castelló Almazán	2.553	37.851	773	5.701	18	18	0	0	19	210	34	42	641	4	83	29	0	81	97	231	174	432	0	410	860	1	400	3.748
Ídem	Teresa de Jesús Vadillo Casero	3.685	60.154	424	3.855	20	40	0	0	23	371	61	100	871	6	109	127	1	38	143	266	244	550	0	697	452	8	678	4.745
Guardamar del Segura	Francisco Manuel Martínez Torregrosa	2.111	42.027	133	1.578	7	7	0	0	3	229	17	170	671	0	62	30	0	12	65	104	132	651	0	213	149	1	97	2.606
Ídem	Jaime Blanco Martín	3.161	48.338	189	2.257	4	12	0	0	16	222	30	164	949	0	74	2	0	14	139	172	189	979	0	374	193	1	173	3.691
Ídem	María José Ferrer Lucas	1.617	22.340	108	1.100	3	3	0	0	22	145	18	101	417	1	30	9	0	12	60	80	96	678	0	262	128	0	128	2.187
Rojales	José Luis Bellot Sempere	2.786	41.565	175	1.708	2	2	0	0	13	596	22	95	609	0	38	8	0	7	111	142	141	1.181	0	271	180	0	72	3.486
Santa Pola	Juan Antonio Fernández Ciudad	1.752	29.189	8	67	0	0	0	0	8	152	6	47	546	0	42	4	0	5	107	191	157	761	0	276	8	0	39	2.349
Ídem	Juan Antonio Martín Carvajal	1.153	18.508	254	2.138	4	8	0	0	4	122	23	11	319	0	35	6	0	13	36	57	97	675	0	119	259	0	23	1.799
	TOTAL DISTRITO	50.122	866.495	6.674	78.208	125	176	0	0	345	5.453	843	1.763	12.403	28	1.526	568	1	778	3.297	4.098	3.296	12.947	0	8.459	7.170	21	5.696	68.692
Elda																													
Aspe	Rafael Moreno Olivares	2.415	45.489	301	3.873	2	7	0	0	8	370	37	158	624	1	57	15	0	31	179	228	163	472	0	411	353	0	211	3.318
Elda	Begoña Núñez Sánchez	1.014	16.149	205	1.787	2	4	0	0	1	117	18	17	202	0	46	3	0	1	162	80	65	200	0	197	212	0	44	1.365
Ídem	Cristina López Esteve	2.142	36.179	335	3.112	2	3	0	0	5	258	36	26	523	0	49	24	0	9	47	278	189	483	0	426	348	0	219	2.920
Ídem	José María Arviza Valverde	1.294	19.330	206	1.963	3	5	0	0	7	134	26	34	307	0	64	32	2	11	128	107	104	196	0	200	226	0	228	1.806
Ídem	José Pérez Ballesta	1.355	19.283	197	1.946	4	7	0	0	7	122	30	67	319	2	63	22	0	19	101	106	131	208	0	212	223	0	243	1.875
Monóvar/Monóver	José María Navarrete Vallejo	2.292	39.010	196	1.884	16	16	0	0	9	325	26	212	610	5	54	12	0	102	145	129	108	378	0	272	212	0	90	2.689
Novelda	Carlos Javier Llorca Martínez	1.321	21.956	330	3.009	4	4	0	0	15	143	35	99	290	3	62	13	0	16	126	114	65	256	0	201	370	0	163	1.971
Ídem	Juan Montes Martínez	963	17.492	124	1.148	3	3	0	0	7	121	15	33	236	0	25	15	0	17	62	109	57	83	0	212	128	0	44	1.164
Ídem	María del Mar Belchi Vicente	1.347	23.204	471	4.332	14	14	0	0	13	194	32	97	259	1	61	8	0	40	105	109	111	280	0	195	564	0	122	2.191
Petrel/Petrer	Alejandro Constantino Pérez Martínez	2.302	40.944	337	4.398	1	3	0	0	11	364	51	50	506	0	66	54	0	35	174	213	229	620	0	342	349	0	224	3.288
Ídem	Luis Troyano de Loma Ossorio	1.189	15.831	74	770	1	2	0	0	7	184	27	24	234	1	30	19	0	13	132	86	92	214	0	195	77	0	152	1.487
Pinoso	Miguel Prieto Escudero	961	20.679	187	1.718	4	5	0	0	0	173	25	260	261	0	32	7	0	24	118	56	79	165	0	163	202	0	65	1.630
	TOTAL DISTRITO	18.595	315.546	2.963	29.940	56	73	0	0	90	2.505	358	1.077	4.371	13	609	224	2	318	1.479	1.615	1.393	3.555	0	3.026	3.264	0	1.805	25.704
Orihuela																													
Almoradí	José Carlos Pérez Juan	4.096	74.320	173	1.984	13	13	0	0	16	728	27	258	1.003	1	64	12	0	40	279	185	204	2.194	0	420	198	0	249	5.878
Ídem	Luis Lorenzo Serra	3.651	78.482	281	3.379	3	6	0	0	21	404	39	248	883	1	123	44	0	44	215	175	259	729	0	636	297	0	379	4.497
Ídem	Carlota Rodríguez Falla	1.792	32.164	153	1.574	2	2	0	0	10	213	16	55	379	1	34	43	0	17	112	102	88	390	0	413	163	1	150	2.187
Callosa de Segura	Antonio Botía Valverde	3.590	51.727	526	6.168	5	11	0	0	14	274	70	192	951	2	160	38	1	146	385	310	237	568	0	990	568	0	383	5.289
Ídem	Elvira Lillo Soriano	1.774	17.216	228	1.969	0	0	0	0	10	301	23	61	272	0	76	0	0	17	120	58	60	230	0	547	228	0	39	2.042
Orihuela	Ángel de Grado Sanz	2.261	20.198	1.226	7.492	213	213	0	0	12	101	25	86	566	4	71	23	0	16	180	227	191	261	0	559	1.576	2	305	4.205
Ídem	Blas Jaime Giménez Ballesta	7.344	119.744	71	964	0	0	0	0	19	1.275	9	250	2.086	0	60	12	0	31	138	224	263	2.667	0	529	78	1	176	7.818
Ídem	José Francisco Bauzá León	5.118	100.624	32	413	1	4	0	0	18	790	19	211	1.547	1	75	9	0	9	200	151	232	1.845	0	242	38	0	103	5.490
Ídem	Juan Vélez Bueno	2.398	31.344	142	1.730	2	2	0	0	19	327	52	150	483	1	75	1	0	40	163	142	143	411	0	489	152	2	241	2.891
Ídem	Julián Damián Domínguez Gómez	1.807	29.011	220	2.101	15	33	0	0	20	212	28	81	363	0	61	4	1	19	256	165	171	640	0	412	253	0	162	2.848
Ídem	Margarita Acitores Peñafiel	7.168	107.047	222	2.147	1	1	0	0	15	1.338	18	308	1.907	0	75	11	0	32	172	300	388	2.354	0	535	240	0	197	7.890
Pilar de la Horadada	María Esperanza López Espejo	2.494	36.162	256	2.874	13	13	0	0	8	323	40	99	510	0	65	4	0	12	138	153	160	874	0	1.032	290	1	111	3.820
Torrevieja	Clara González Gómez	4.264	52.775	0	0	0	0	0	0	20	355	33	242	1.331	1	70	5	0	23	199	178	232	1.461	0	385	0	1	171	4.707
Ídem	Jorge Mínguez Balaguer	861	11.808	13	107	0	0	0	0	6	124	1	33	241	0	23	4	0	5	40	17	45	337	0	60	13	0	18	967
Ídem	José Antonio Pérez Álvarez	2.904	45.848	120	1.601	0	0	0	0	6	319	7	139	985	3	24	6	0	13	90	114	163	1.217	0	286	129	0	49	3.550
Ídem	José Julio Barrenechea García	6.129	75.930	75	705	0	0	0	0	13	555	28	342	1.903	1	107	3	0	25	260	206	310	2.439	0	489	82	0	142	6.905
Ídem	Juan Elías Margarit Robles	7.292	94.609	135	1.511	0	0	0	0	21	1.397	43	326	1.771	0	102	60	0	31	353	229	327	2.980	0	644	139	0	232	8.655
Ídem	María Dolores Alburquerque Rodríguez	1.542	24.878	48	482	1	3	0	0	6	175	18	67	384	0	30	6	0	29	84	59	81	642	0	182	51	0	80	1.894
Ídem	María Luz Hernández Imbernón	3.949	59.110	121	1.391	3	4	0	0	11	533	27	187	1.175	0	55	5	0	23	176	170	164	1.685	0	431	130	1	63	4.836
Ídem	Miguel Ángel Robles Perea	104	1.592	1	8	0	0	0	0	0	12	0	7	39	0	3	1	0	0	4	2	4	31	0	11	1	0	8	123
Ídem	Tatiana Pilar Martín Ruiz	5.835	103.285	136	1.691	3	3	0	0	14	625	46	308	1.727	0	102	23	1	14	346	263	280	1.865	0	667	168	0	161	6.610
	TOTAL DISTRITO	76.373	1.167.874	4.179	40.291	275	308	0	0	279	10.381	569	3.650	20.506	16	1.455	314	3	586	3.910	3.430	4.002	25.820	0	9.959	4.794	9	3.419	93.102
Villajoyosa																													
Callosa de Ensarriá/Callosa d'en Sarriá	Manuela María Dávalos Ferrandez	1.878	24.894	281	6.827	1	2	0	0	21	233	18	53	428	0	57	6	1	32	123	105	92	319	0	349	282	4	119	2.242
Villajoyosa/Vila Joiosa (La)	Juan Guillermo Giménez Giménez	2.526	47.394	271	2.628	0	0	0	0	39	271	47	61	623	1	66	70	0	51	237	183	218	427	0	383	298	1	152	3.128
Ídem	Víctor Manuel de Luna Fanjul	4.035	71.260	291	1.680	3	6	0	0	38	280	39	135	1.216	3	95	93	0	35	172	397	230	774	0	679	307	2	405	4.900
	TOTAL DISTRITO	8.439	143.548	843	11.135	4	8	0	0	98	784	104	249	2.267	4	218	169	1	118	532	685	540	1.520	0	1.411	887	7	676	10.270
Villena																													
Biar	Isabel Tañá Sanz	348	5.648	44	422	0	0	0	0	7	48	8	14	81	25	16	0	0	9	73	14	20	47	0	50	48	0	22	482
Castalla	Carlos Lorente Garcés	1.489	30.827	295	2.769	1	2	0	0	2	219	36	92	344	1	47	22	0	53	104	123	132	174	0	217	310	0	81	1.957
Onil	Ignacio Martínez de la Torre	690	11.816	121	1.068	0	0	0	0	4	86	19	11	182	0	44	2	0	5	60	61	47	162	0	272	122	0	78	1.155

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Villena	Constantino Castellanos Collado	1.920	34.148	420	3.614	1	1	0	0	4	152	30	72	456	1	88	18	0	51	97	229	152	231	0	356	467	1	241	2.646
Ídem	Enrique Sacristán Crisanti	2.831	53.699	488	4.782	18	18	0	0	14	406	68	134	606	5	90	55	0	107	192	254	130	386	0	498	550	10	228	3.733
Ídem	Rosendo Rodríguez Moreno	556	8.727	119	1.196	1	2	0	0	4	85	12	19	86	0	33	15	0	19	123	16	68	55	0	73	134	0	31	773
	TOTAL DISTRITO	7.834	144.865	1.487	13.851	21	23	0	0	35	996	173	342	1.755	32	318	112	0	244	649	697	549	1.055	0	1.466	1.631	11	681	10.746
	CASTELLÓN																												
Castellón																													
Albocácer/Albocásser	Joaquín Sapena Gotor	747	11.539	120	1.580	0	0	0	0	2	88	24	51	225	0	58	12	1	17	103	14	14	100	0	109	122	0	29	969
Alcora	Luisa José Feijoo Martín	877	12.131	218	1.980	12	24	0	0	7	143	16	16	189	0	64	0	1	13	87	54	65	161	0	163	239	0	9	1.227
Almazora	Vicente Salvador Sanjuán Pellicer	2.379	31.479	586	5.415	17	25	0	0	18	263	59	82	573	4	125	80	0	22	174	219	152	322	0	424	727	0	199	3.443
Almenara	María Ignacia Abellán Díaz	642	10.901	89	1.524	0	0	0	0	8	95	16	10	181	0	14	0	0	20	41	75	29	60	0	96	96	0	19	760
Benicasim/Benicássim	María Jesús Sanmartín Argos	1.206	22.160	206	1.738	15	43	0	0	14	174	23	20	228	0	40	2	0	28	112	97	67	195	0	241	226	0	51	1.518
Betxi	Paula Breva Calatayud	1.029	20.017	195	2.063	5	10	0	0	3	123	18	33	239	0	51	25	1	29	107	92	62	184	0	187	205	0	89	1.448
Burriana	Francisco José Mondaray Pérez	1.044	17.730	169	1.617	0	0	0	0	8	158	17	17	225	1	38	20	0	17	168	70	93	185	0	129	182	0	53	1.381
Ídem	Juan Antonio Noguera Velez	1.170	21.522	199	1.854	4	5	0	0	1	125	23	24	323	1	43	38	0	21	111	103	112	158	0	190	224	1	64	1.562
Castellón de la Plana/Castelló de la Plana	Antonio José Arias Giner	4.064	75.319	477	5.265	8	8	0	0	44	387	66	73	897	4	177	60	0	57	341	302	284	618	0	822	574	4	612	5.322
Ídem	Eduardo José Delgado Terrón	2.334	43.777	279	3.526	4	4	0	0	39	236	32	112	578	2	115	46	0	56	266	224	130	231	0	419	333	0	218	3.037
Ídem	Enrique Montoliu Alcón	2.476	42.356	752	7.686	7	8	0	0	37	240	57	29	520	2	94	56	0	35	177	224	177	423	0	456	849	1	361	3.738
Ídem	Enrique Montoliu Ferrer	1.786	30.842	0	0	0	0	0	0	14	141	37	33	402	3	77	53	0	23	132	163	149	262	0	319	0	0	277	2.085
Ídem	Ernesto Tarragón Albella	3.623	46.902	557	5.137	12	12	0	0	43	413	72	96	715	1	139	13	0	65	269	213	208	822	0	576	606	18	483	4.752
Ídem	Joaquín Serrano Yuste	4.641	97.239	716	8.857	8	8	0	0	34	335	59	97	983	18	110	98	0	88	230	462	423	751	0	960	810	6	702	6.166
Ídem	Jorge Sos Ansuategui	2.742	57.212	263	2.821	6	6	0	0	28	222	33	37	736	6	109	62	0	43	141	362	190	322	0	549	334	0	226	3.400
Ídem	José María Salgado Vallvey	1.048	15.815	56	557	0	0	0	0	21	112	24	22	133	2	45	7	0	16	120	91	60	319	0	209	56	1	106	1.344
Ídem	José Vicente Malo Concepción	3.511	49.653	2.540	23.300	235	237	0	0	17	243	55	54	717	4	140	15	0	56	170	334	223	850	0	679	2.909	17	687	7.170
Ídem	Marta Peña Tallada	1.194	17.025	68	655	0	0	0	0	20	164	28	11	189	3	54	13	0	27	171	61	63	300	0	210	71	1	76	1.462
Ídem	Susana Boix Sos	2.311	35.720	252	2.678	6	7	0	0	27	330	50	32	428	4	122	66	0	37	288	130	149	336	0	380	286	2	411	3.078
Nules	Fernando Márquez Lerga	1.822	25.781	212	2.143	0	0	0	0	7	195	27	38	506	2	79	4	0	25	149	116	138	224	0	269	226	0	156	2.161
Ídem	Mónica Piqueres Mateu	660	13.820	94	1.079	1	2	0	0	11	90	13	15	158	0	18	3	0	11	64	67	43	216	0	133	108	0	41	991
Onda	Rafael Fabra Aparici	1.439	26.810	485	3.730	7	8	0	0	8	146	19	23	284	1	73	15	0	13	133	120	141	164	0	280	505	0	124	2.049
Ídem	Sandra Pérez Tenedor	1.478	22.999	476	3.730	4	5	0	0	6	213	23	32	334	3	63	8	0	18	77	158	90	227	0	254	501	0	69	2.076
Oropesa del Mar/Orpesa	Esperanza Quiles Pomares	2.618	39.642	217	2.024	21	172	0	0	18	256	35	66	910	1	78	1	0	29	115	228	104	331	0	439	276	2	86	2.975
Torreblanca	Lúa López Albacete	1.016	18.560	105	1.114	2	3	0	0	12	149	6	58	266	2	56	9	0	9	104	61	41	129	0	183	120	0	47	1.252
Vall de Uxó/Vall d Uixó (La)	José María Carrau Carbonell	2.657	47.097	402	4.083	6	6	0	0	50	415	60	96	625	2	106	40	0	22	330	303	220	578	0	441	445	1	154	3.888
Ídem	Laura Villalba Ibáñez	1.627	23.012	305	2.662	4	8	0	0	15	191	41	65	345	1	58	15	0	28	204	130	114	172	0	303	320	0	150	2.152
Ídem	Luis Manuel Mata Rabasa	404	5.082	108	1.057	3	6	0	0	6	66	8	9	80	1	1	2	0	4	26	29	24	63	0	71	126	0	59	575
Villarreal	Enrique Tejedo Aznar	1.642	24.263	318	2.786	5	6	0	0	10	201	37	43	390	0	60	3	0	52	111	126	95	180	0	276	323	1	211	2.119
Ídem	José Chust Ballester	1.572	25.514	366	3.138	4	5	0	0	8	153	31	38	394	4	56	7	0	51	85	157	109	167	0	258	370	0	176	2.064
Ídem	José Manuel Sánchez Almela	3.185	50.212	486	5.109	11	37	0	0	19	319	35	119	740	10	176	38	1	101	206	204	149	526	0	557	525	2	487	4.214
Ídem	María Pilar Nácher Martí	2.063	40.216	163	1.799	1	6	0	0	11	220	31	48	489	3	73	8	1	48	135	205	80	286	0	392	166	0	171	2.367
	TOTAL DISTRITO	61.007	1.022.347	11.479	112.707	408	661	0	0	566	6.606	1.075	1.499	14.002	85	2.512	819	5	1.081	4.947	5.194	3.998	9.862	0	10.974	12.860	57	6.603	82.745
Segorbe																													
Segorbe	María Isabel Cabezas Albiñana	1.318	18.726	212	2.116	0	0	0	0	6	179	37	62	405	0	71	4	0	29	157	55	56	155	0	202	216	0	51	1.685
Ídem	María José Perelló Agustina	1.180	16.493	218	1.984	0	0	0	0	6	149	17	78	319	0	57	9	0	28	106	91	24	230	0	211	223	0	70	1.618
Viver	Eva María Peiró Fernández-Checa	77	1.088	10	122	0	0	0	0	0	17	2	5	14	0	3	0	0	7	7	2	2	5	0	18	10	0	0	92
Ídem	José Carmelo Llopis Benlloch	390	6.769	24	286	0	0	0	0	7	42	9	29	97	0	32	2	4	21	37	16	11	40	0	74	27	0	6	454
	TOTAL DISTRITO	2.965	43.076	464	4.508	0	0	0	0	19	387	65	174	835	0	163	15	4	85	307	164	93	430	0	505	476	0	127	3.849
Vinaroz																													
Alcossebre (Alcalá de Xisbert)	Rafael Pedro Rivas Andrés	1.448	24.165	89	1.168	0	0	0	0	15	94	13	40	397	1	34	7	0	32	58	94	82	394	0	206	89	0	32	1.588
Benicarló	Luis Alberto Terrón Manrique	1.096	19.250	193	2.767	0	0	0	0	4	145	29	18	218	0	27	3	0	28	101	54	49	245	0	161	193	0	42	1.317
Ídem	María del Mar Gianni Masiá	1.616	30.769	283	2.837	9	11	0	0	14	176	29	41	430	0	38	30	1	28	140	133	82	290	0	240	294	0	165	2.131
Morella	David Romanos Gomara	448	11.131	133	1.586	0	0	0	0	5	44	9	29	104	0	34	18	0	11	83	20	17	40	0	85	153	1	64	717
Peñíscola	Manuel Sierra Murcia	2.043	47.488	125	1.649	4	9	0	0	6	159	21	84	710	2	21	15	0	37	110	100	88	374	0	394	135	3	178	2.437
Ídem	Pablo Alonso Rocamora	810	11.793	58	605	2	4	0	0	7	58	16	22	191	0	34	4	0	3	38	52	38	186	0	203	69	0	114	1.035
San Mateo	Mirta Juez Mena	878	16.769	129	1.346	0	0	0	0	8	127	19	43	317	0	40	5	0	15	100	31	33	93	0	155	132	0	32	1.150
Villafranca del Cid	Lucía Eugenia Llop Cerdán	149	3.035	35	318	0	0	0	0	0	23	1	7	50	0	7	0	1	1	30	4	7	13	0	23	35	0	7	209
Vinaroz/Vinarós	Jesús María Gallardo Aragón	2.002	33.426	261	3.391	59	476	0	0	7	238	21	51	448	0	63	28	0	16	131	120	104	367	0	370	340	0	239	2.543
Ídem	Manuel Manzanares Echeguren	1.956	32.101	165	1.981	21	24	0	0	7	188	24	47	470	1	67	14	0	9	121	118	87	497	0	294	197	0	127	2.268
Ídem	María José Serrano Cantín	1.448	25.481	210	2.454	5	5	0	0	18	162	29	40	322	2	45	4	0	15	92	120	93	296	0	268	228	1	50	1.785
	TOTAL DISTRITO	13.894	255.408	1.681	20.102	100	529	0	0	91	1.414	211	422	3.657	6	410	128	2	195	1.004	846	680	2.795	0	2.399	1.865	5	1.050	17.180
	VALENCIA																												
Alcira																													
L'Alcudia de Carlet	María Isabel Saez Luz	1.370	20.255	343	2.538	0	0	0	0	12	135	22	54	272	0	64	6	0	10	83	157	130	265	0	439	344	0	141	2.134
Algemesí	Luis Alberto Lorente Villar	1.489	27.096	240	1.657	1	1	0	0	6	272	22	33	344	0	51	1	0	30	174	102	120	253	0	283	248	2	85	2.026
Ídem	Mireia Gil Belenguer	1.785	43.657	434	3.685	14	32	0	0	6	157	30	55	450	5	52	49	0	14	81	253	127	134	0	400	466	0	133	2.412
Alginet	Salvador José González Rodrigo	1.221	20.134	280	2.878	3	6	0	0	13	193	22	52	233	3	35	3	0	28	110	115	91	318	0	239	302	2	109	1.868

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Alcira/Alzira	Federico Palasi Roig	1.817	34.299	385	3.881	30	31	0	0	17	110	24	43	400	3	39	48	0	31	112	171	103	461	0	364	455	0	291	2.672
Ídem	José Juan Llobregat Vaya	1.943	26.953	186	1.930	1	1	0	0	29	210	50	69	502	1	81	35	0	25	135	210	89	246	0	336	198	0	197	2.413
Ídem	Miguel Ildefonso Gallut Ortega	1.528	30.512	154	2.487	7	12	0	0	26	201	30	28	310	1	84	3	0	33	117	128	109	764	0	358	168	0	96	2.456
Ídem	Ricardo Tabernero Capella	2.626	43.535	339	3.361	5	8	0	0	25	312	57	89	630	4	150	96	0	87	203	213	172	277	0	411	357	1	324	3.408
Benifayó	Lorenzo Talens Grau	370	5.262	61	650	0	0	0	0	1	49	7	5	63	0	6	1	0	24	22	38	26	50	0	69	62	0	16	439
Ídem	Sara Morán San Juan	35	371	7	63	0	0	0	0	0	7	4	0	6	0	1	0	0	1	6	2	1	5	0	5	7	0	0	45
Carcagente	Elia Giner Barceló	1.314	18.174	143	1.170	2	2	0	0	10	210	24	35	316	0	46	16	0	17	116	129	72	140	0	223	147	0	51	1.552
Ídem	María José Ferrís Vázquez	1.293	17.341	202	1.940	0	0	0	0	5	180	28	74	304	1	60	12	0	14	108	95	62	145	0	203	218	0	79	1.588
Villanueva de Castellón	José Parra González	960	15.410	195	2.151	0	0	0	0	1	199	20	17	212	0	35	23	0	22	120	84	42	98	0	163	199	0	45	1.280
Guadassuar	Blanca Sapena Gotor	565	10.582	121	1.292	0	0	0	0	1	96	10	33	102	1	20	7	0	14	97	62	24	109	0	113	126	0	30	845
Simat de Valldigna/Simat de la Valldigna	María de las Mercedes Delgado Alcázar	600	9.934	44	294	0	0	0	0	1	114	19	24	128	0	50	2	0	8	123	51	25	153	0	83	47	0	41	869
	TOTAL DISTRITO	18.916	323.515	3.134	29.977	63	93	0	0	153	2.445	369	611	4.272	19	774	302	0	358	1.607	1.810	1.193	3.418	0	3.689	3.344	5	1.638	26.007
Gandía																													
Castelló de Rugat	Vicente Ferrer Pardo	542	6.602	91	754	0	0	0	0	1	108	19	16	125	0	28	4	0	14	122	28	18	85	0	79	94	0	10	751
Font d'en Carròs (La)	Lorenzo Talens Grau	519	7.357	57	488	0	0	0	0	1	104	10	20	130	0	26	3	0	17	55	29	10	72	0	69	63	0	19	628
Gandia	Concepción Barber Vidal	2.220	40.373	180	1.853	1	2	0	0	17	251	46	38	663	5	57	1	0	11	160	228	137	265	0	372	189	0	101	2.541
Ídem	Gonzalo Cano Mora	1.865	37.354	213	2.274	6	12	0	0	22	122	36	40	541	1	69	71	0	38	78	206	98	257	0	315	248	1	270	2.413
Ídem	José Miguel Marzal Gas	2.514	30.853	415	4.319	13	20	0	0	31	294	60	52	514	1	84	62	0	66	172	156	113	554	0	419	465	0	173	3.216
Ídem	Luis Moreno Ávila	2.068	35.035	200	1.940	5	11	0	0	26	288	43	20	510	0	92	37	0	28	141	119	108	401	0	290	226	0	134	2.463
Ídem	Manuel Martínez Caballos	1.709	18.641	229	1.911	0	0	0	0	11	157	40	25	397	1	54	19	0	17	91	116	107	425	0	263	239	0	133	2.095
Ídem	María Teresa Marín Garrido	3.197	46.803	274	2.235	0	0	0	0	29	327	36	70	943	7	103	33	0	30	174	388	216	413	0	491	284	0	219	3.763
Ídem	Miguel Vila Castellar	1.013	12.851	259	2.650	14	26	0	0	6	122	26	20	230	4	48	19	0	22	76	42	68	229	0	108	292	0	128	1.440
Oliva	Fernando Sempere Montes	3.361	52.936	377	3.404	0	0	0	0	3	421	46	152	1.039	7	94	35	0	37	266	242	225	698	0	393	418	5	206	4.287
Ídem	Vicent Simó Sevilla	1.399	14.228	234	2.066	0	0	0	0	7	169	30	60	390	1	70	7	0	32	151	74	84	217	0	154	281	0	144	1.871
Xeraco	Pablo Urbano Martínez	732	16.997	83	842	0	0	0	0	10	103	10	16	182	0	44	20	0	9	121	83	47	155	0	137	89	0	16	1.042
	TOTAL DISTRITO	21.139	320.030	2.612	24.736	39	71	0	0	164	2.466	402	529	5.664	27	769	311	0	321	1.607	1.711	1.231	3.771	0	3.090	2.888	6	1.553	26.510
Játiva																													
Alberic	Pablo Noguera Peñalva	2.065	31.854	278	3.772	0	0	0	0	13	369	44	92	450	0	65	34	1	47	310	197	97	385	0	376	293	7	139	2.919
Beniganim	Marta Alegre Gutierrez	1.503	26.077	245	2.572	3	3	0	0	5	227	38	78	356	1	115	3	0	28	142	98	61	138	0	269	273	0	73	1.905
Canals	Antonio Cortés García	1.582	29.656	192	1.501	5	6	0	0	4	295	40	64	309	1	95	28	0	28	189	113	78	238	0	276	198	0	142	2.098
Enguera	Ana María Belloch García	1.303	24.194	153	1.337	0	0	0	0	3	201	35	69	316	0	67	30	0	69	120	74	61	128	0	221	154	0	38	1.586
Moixent	José Camús Casanova	734	13.317	176	1.301	2	3	0	0	1	142	13	79	148	0	38	4	0	11	67	47	39	64	0	122	184	1	34	994
Xàtiva	Francisco Javier Martínez Laburta	2.716	48.792	693	7.715	23	46	0	0	5	271	32	183	670	4	110	35	0	64	260	307	256	1.000	0	504	760	3	354	4.818
Ídem	Luis Miguel Delgado Tezanos	1.907	33.549	292	3.776	3	7	0	0	9	267	32	45	319	1	59	0	1	66	191	120	87	316	0	320	297	0	101	2.231
Ídem	María Elena Sánchez Calvo	923	16.809	221	2.251	6	12	0	0	4	103	10	65	239	2	41	8	0	21	52	108	98	357	0	176	250	1	80	1.615
	TOTAL DISTRITO	12.733	224.248	2.250	24.225	42	77	0	0	44	1.875	244	675	2.807	9	590	142	2	334	1.331	1.064	777	2.626	0	2.264	2.409	12	961	18.166
Liria																													
Benaguasil	Salvador García Guardiola	2.496	38.069	234	2.068	1	2	0	0	12	275	42	132	580	4	93	20	0	20	164	323	128	237	0	509	244	0	142	2.925
Bétera	Eva Giménez Moreno	2.986	49.883	342	3.280	1	1	0	0	21	512	61	84	560	1	104	22	1	22	200	301	142	450	0	550	345	0	168	3.544
Chelva	Manuel Zamora Barrientos	1.152	12.454	58	503	0	0	0	0	0	173	32	60	244	0	57	0	0	51	121	11	11	142	0	271	58	0	16	1.247
L'Eliana	María del Carmen Küster Santa-Cruz	1.261	21.829	167	1.430	0	0	0	0	6	171	31	65	204	0	72	19	0	15	51	156	65	178	0	234	167	1	50	1.485
Liria/Lliria	Ernesto Ríos Segarra	2.731	45.580	538	4.815	3	4	0	0	13	285	51	209	619	11	112	42	0	57	284	277	131	361	0	496	541	2	217	3.708
Ídem	José Ignacio Martínez Vázquez	2.441	40.479	161	1.357	0	0	0	0	6	308	52	179	540	20	103	47	0	30	256	223	89	311	0	431	167	1	220	2.983
La Pobla de Vallbona	Manuel Puerto Vaño	2.238	38.024	312	2.354	0	0	0	0	29	372	50	131	355	0	103	20	0	16	173	232	123	371	0	347	325	1	272	2.920
Riba-roja de Túria	Manuel Francisco Cerdá García del Moral	2.073	33.396	433	3.932	0	0	0	0	16	269	41	87	434	1	98	42	0	27	151	222	89	247	0	364	453	0	165	2.706
Villar del Arzobispo	Mercedes Alcázar Rodríguez	1.692	33.963	311	2.640	0	0	0	0	3	169	34	55	434	180	93	17	0	66	191	69	43	105	0	304	311	0	48	2.122
	TOTAL DISTRITO	19.070	313.677	2.556	22.379	5	7	0	0	106	2.534	394	1.002	3.970	217	835	229	1	304	1.591	1.814	821	2.402	0	3.506	2.611	5	1.298	23.640
Onteniente																													
Albaida	Ana María Cañada Martí	1.762	21.734	457	3.851	3	5	0	0	3	291	46	60	352	2	58	12	2	52	121	147	85	181	0	323	489	1	145	2.370
Ollería	José Manuel Rodrigo Paradells	720	11.859	207	1.914	3	6	0	0	0	101	10	40	139	1	25	9	1	16	77	82	54	70	0	148	234	0	57	1.064
Onteniente/Ontinyent	Enrique Martí Sánchez de León	1.445	23.425	681	7.276	24	25	0	0	4	130	12	40	305	2	79	26	0	14	76	140	90	200	0	291	772	0	284	2.465
Ídem	Enrique Vallés Amores	1.777	35.898	242	2.377	5	7	0	0	7	126	18	116	449	0	78	46	1	79	174	167	86	501	0	308	250	1	218	2.625
Ídem	Roberto Tortosa Albert	2.096	33.292	347	3.243	14	19	0	0	12	290	40	105	423	1	79	46	0	80	107	164	162	635	0	321	365	0	95	2.925
	TOTAL DISTRITO	7.800	126.208	1.934	18.661	49	62	0	0	26	938	126	361	1.668	6	319	139	4	241	555	700	477	1.587	0	1.391	2.110	2	799	11.449
Requena																													
Ayora	José Carmelo Llopis Benlloch	497	7.937	61	687	0	0	0	0	7	78	11	54	91	0	34	8	0	30	55	22	27	72	0	95	67	0	25	676
Buñol	Fernando Vicente-Arche Feliú	1.900	30.911	293	2.635	3	6	0	0	14	314	30	140	434	14	86	3	1	28	149	140	45	204	0	300	312	0	85	2.299
Cheste	Blanca María del Río Ayala	651	12.110	170	1.836	1	1	0	0	9	94	14	21	154	0	35	2	0	16	90	54	37	130	0	113	172	1	9	951
Chiva	Teresa Aparicio Colomer	1.159	24.245	166	1.774	0	0	0	0	12	177	25	66	256	2	64	34	0	22	108	90	45	145	0	199	169	0	53	1.467
Requena	Miryam Lacalle Cervera	1.587	21.260	313	3.466	0	0	0	0	16	180	38	89	466	1	85	17	0	46	142	135	51	196	0	269	315	0	100	2.146
Ídem	Rafael Francisco Mestre Gómez	1.440	16.689	219	2.161	4	10	0	0	7	201	25	54	396	0	78	12	0	58	145	75	96	207	0	202	224	0	95	1.875
Turis	María José Pérez Tormos	1.203	22.112	189	1.610	1	1	0	0	12	163	33	61	265	8	56	13	0	43	108	97	46	187	0	197	199	0	74	1.562
Utiel	Vicenta Ramón Royo	2.410	32.446	405	4.325	5	6	0	0	7	374	61	130	650	1	87	66	0	74	264	123	89	513	0	461	428	0	84	3.412
	TOTAL DISTRITO	10.847	167.710	1.816	18.494	14	24	0	0	84	1.581	237	615	2.712	26	525	155	1	317	1.061	736	436	1.654	0	1.836	1.886	1	525	14.388

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Sagunto																													
Faura	José Vicente Blasco Arnandis	998	13.299	0	0	0	0	0	0	10	140	18	25	181	4	51	8	0	8	116	74	36	116	0	149	85	0	66	1.087
Massamagrell	Jesús Beneyto Feliu	2.459	42.065	297	2.790	0	0	0	0	19	392	50	78	550	0	92	40	0	45	145	265	84	319	0	456	314	1	141	2.991
Ídem	María Desamparados Messana Salinas	2.817	42.444	582	5.871	4	4	0	0	9	280	44	120	676	5	111	57	0	48	224	286	183	319	0	523	607	1	377	3.870
Puzól	Gracia Lourdes Gregori Romero	1.937	27.927	260	2.623	1	1	0	0	23	250	40	48	357	1	92	21	0	25	103	179	95	298	0	389	270	1	102	2.294
El Puig	Sergio Mocholí Crespo	1.418	20.163	267	2.618	1	2	0	0	16	186	23	59	295	1	56	23	0	14	100	123	59	204	0	239	273	1	163	1.835
Rafelbuñol/Rafelbunyol	Cristina Bru Mundi	1.627	34.753	208	1.928	2	6	0	0	9	156	29	78	412	1	38	23	0	31	60	237	79	356	0	780	233	1	128	2.651
Sagunto/Sagunt	Francisco Bañón Sabater	3.059	55.628	385	4.216	2	3	0	0	19	240	60	79	819	4	125	28	0	44	173	298	204	343	0	564	394	0	295	3.689
Ídem	María de los Desamparados Mundi Sancho	1.769	23.079	233	2.199	0	0	0	0	39	171	32	36	365	1	75	17	0	13	153	135	106	327	0	307	236	0	149	2.162
Ídem	María Eugenia Rambla Gómez	1.452	25.183	76	784	1	3	0	0	24	215	30	22	294	4	92	8	0	10	148	101	87	206	0	241	77	0	35	1.594
Ídem	Rosa María Pérez Guillot	3.769	62.801	335	3.229	2	2	0	0	16	382	68	66	1.026	4	144	107	0	25	164	442	265	474	0	682	337	0	164	4.366
Ídem	Vicente Micó Giner	2.756	44.018	98	897	5	5	0	0	17	276	51	84	809	3	124	62	3	65	244	227	145	511	0	419	106	1	166	3.313
	TOTAL DISTRITO	24.061	391.360	2.741	27.155	18	26	0	0	201	2.688	445	695	5.784	28	1.000	394	3	328	1.630	2.367	1.343	3.473	0	4.749	2.932	6	1.786	29.852
Sueca																													
Almussafes	Carlos Sancho Cerdá	2.048	34.492	373	3.481	2	4	0	0	9	295	51	72	430	2	66	27	0	17	145	233	138	229	0	364	381	2	141	2.602
Cullera	Javier José García-España Serra	2.412	35.404	158	1.533	0	0	0	0	10	233	25	72	683	1	75	15	1	35	189	194	149	472	0	347	161	0	149	2.811
Ídem	Severino José Cebolla Camarena	2.145	29.570	149	1.436	0	0	0	0	7	291	36	31	536	0	112	4	1	74	214	165	89	295	0	275	157	0	149	2.436
Sueca	Jaime Cuesta López	1.965	32.850	329	2.814	1	1	0	0	6	342	45	37	463	1	77	1	0	25	150	187	98	215	0	292	334	1	131	2.405
Ídem	Macarena Tirado Domínguez	1.503	26.668	135	1.356	0	0	0	0	6	198	17	30	367	1	72	10	0	14	128	170	116	237	0	235	150	2	91	1.844
Tabernes de Valldigna/Tabernes de la Valldigna	María Almudena Pons Oliete	1.079	18.188	207	1.867	3	3	0	0	1	130	21	18	250	0	39	35	0	34	111	118	102	121	0	178	219	0	44	1.421
Ídem	Vicente Ferrer Pardo	946	14.066	157	1.297	1	1	0	0	6	206	19	12	229	1	41	41	0	22	118	51	31	142	0	109	162	0	51	1.241
	TOTAL DISTRITO	12.098	191.238	1.508	13.784	7	9	0	0	45	1.695	214	272	2.958	6	482	133	2	221	1.055	1.118	723	1.711	0	1.800	1.564	5	756	14.760
Valencia																													
Alacuás/Alaquás	Javier Oliver Villuendas	1.046	11.852	111	931	0	0	0	0	12	252	22	21	157	1	43	7	0	9	90	52	67	259	0	169	111	0	63	1.335
Albal	Sara Morán San Juan	1.326	22.443	285	2.515	0	0	0	0	5	223	25	39	251	0	61	2	0	19	111	138	77	152	0	252	286	0	66	1.707
Alboraya	Antonio Jorge Serra Mallol	7	41	1	7	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	1	1	0	0	8
Ídem	José María Cid Fernández	4.378	93.905	562	4.405	3	4	0	0	22	458	91	66	970	5	161	163	1	64	284	634	289	540	0	870	579	7	356	5.560
Ídem	Luis Manuel Mata Rabasa	1.414	17.075	441	3.322	7	14	0	0	13	360	25	14	177	1	60	22	0	12	79	63	79	279	0	213	467	0	201	2.065
Alcàsser	Eva María Peiró Fernández-Checa	1.206	22.382	76	936	0	0	0	0	2	166	23	26	244	2	39	4	0	20	57	138	55	171	0	249	78	0	87	1.361
Aldaya/Aldaia	Ignacio María Núñez Echevarría	2.011	39.052	352	3.026	7	14	0	0	3	265	36	37	470	0	62	8	0	14	162	229	92	200	0	402	359	0	205	2.544
Ídem	Manuel González-Lliberós Casanova	3.485	74.409	830	7.281	5	5	0	0	3	352	58	64	843	2	96	111	0	65	203	516	200	417	0	718	896	1	251	4.796
Alfafar	Ramón Alfredo Marín Casanova	2.538	42.360	301	3.023	0	0	0	0	15	414	30	50	564	1	154	69	0	36	222	262	134	569	0	396	323	0	131	3.370
Benetúser/Benetusser	María del Pilar Samper Palomo	3.560	38.311	487	4.646	5	6	0	0	20	466	90	64	779	11	166	65	0	18	281	312	186	484	0	697	498	0	355	4.492
Ídem	Tobías Calvo Escamilla	2.179	43.208	237	2.307	5	5	0	0	10	285	28	45	469	1	100	42	0	55	153	247	127	256	0	388	267	0	221	2.694
Burjasot/Burjassot	Manuel Rius Verdú	2.182	35.191	300	3.147	11	13	0	0	21	221	32	24	504	1	72	25	0	28	55	289	148	302	0	431	328	0	174	2.655
Ídem	María José Latas Espiño	1.462	15.332	80	808	0	0	0	0	19	419	42	21	161	0	57	4	0	6	181	66	65	227	0	203	82	2	56	1.611
Carlet	María de la Encarnación Mesa Valiente	968	16.152	201	1.887	1	6	0	0	2	131	21	39	208	0	63	12	0	12	69	58	66	109	0	165	217	1	73	1.246
Ídem	Yolanda Ferrús Grau	934	16.445	226	2.138	0	0	0	0	2	110	13	54	197	0	46	11	0	26	83	63	51	81	0	183	243	1	104	1.268
Catadau	María Carmen Magraner Ull	1.425	22.759	159	1.531	0	0	0	0	4	208	27	86	351	0	67	8	0	15	218	109	82	227	0	232	164	0	99	1.897
Catarroja	Antonio Valero Vela Ferrer	323	2.603	36	308	0	0	0	0	5	50	5	8	31	0	31	0	0	25	49	8	8	95	0	34	38	0	5	392
Ídem	Inmaculada Soler Torres	1.631	22.476	0	0	0	0	0	0	7	212	14	12	156	2	44	11	0	14	87	111	90	180	0	191	557	0	36	1.724
Manises	Antonio Reyna Viñes	1.874	22.371	472	3.426	0	0	0	0	9	152	18	38	383	1	57	53	0	26	122	215	111	336	0	382	472	5	181	2.561
Ídem	María del Carmen González-Meneses García-Valdecasas	1.145	15.423	74	699	1	1	0	0	12	217	43	23	207	0	67	37	0	17	106	87	67	360	0	199	84	0	77	1.603
Mislata	Enrique Pérez Mencio	2.198	32.778	268	2.714	8	26	0	0	22	424	44	30	429	4	86	86	0	21	175	246	130	309	0	363	336	2	116	2.823
Ídem	María Luisa Anadón Llobet	1.787	27.199	105	968	1	1	0	0	27	387	50	23	311	0	75	6	0	22	214	151	103	237	0	297	113	0	40	2.056
Moncada	Alfredo Granell Dasí	1.800	26.827	136	1.481	0	0	0	0	19	313	51	97	309	1	133	94	1	37	290	148	63	170	0	287	139	0	114	2.266
Ídem	Jaime Alberto Pí Soriano	1.442	19.862	328	3.571	0	0	0	0	11	319	24	28	221	2	77	19	0	34	83	135	90	208	0	221	334	0	63	1.869
Montserrat	Irene Laura Ramírez Feijoo	969	19.963	93	946	2	4	0	0	15	183	20	47	187	0	37	8	0	23	81	90	33	319	0	270	104	0	56	1.473
Paiporta	Javier Pablo Monforte Albalat	1.465	19.766	190	2.288	1	1	0	0	17	304	51	28	232	1	48	8	0	20	91	157	106	317	0	238	214	1	111	1.944
Paterna	Alejandro José Fliquete Cervera	2.055	27.380	466	5.198	6	7	0	0	34	228	33	51	386	0	54	19	0	50	106	184	108	326	0	409	482	6	254	2.730
Ídem	Enrique Farrés Reig	1.603	27.001	72	712	2	3	0	0	18	242	39	32	288	1	49	3	0	9	90	143	78	289	0	301	79	1	67	1.729
Ídem	Gabriel Díaz Sevillano	2.431	33.037	1.140	9.442	28	28	0	0	23	329	30	61	456	6	86	22	0	25	162	317	108	593	0	478	1.215	0	189	4.100
Picassent	Pablo Peraire Saus	2.972	47.917	599	5.328	3	3	0	0	21	395	49	116	633	8	132	17	0	72	293	278	226	662	0	977	615	0	248	4.742
Cuart de Poblet/Quart de Poblet	Amador Esteban Peydro de Moya	1.166	23.898	95	1.130	0	0	0	0	9	272	19	40	199	0	53	27	0	14	206	101	65	593	0	211	113	1	20	1.943
Ídem	María José García Cueco	1.048	19.211	292	3.739	3	6	0	0	3	155	13	12	228	1	59	26	0	13	77	104	60	153	0	177	327	0	92	1.500
Silla	Antonio Donderis Serón	859	12.219	225	1.924	2	2	0	0	5	143	18	13	146	0	35	8	0	13	55	68	53	122	0	167	236	0	69	1.151
Ídem	José Antonio Aparicio Colomer	1.311	21.539	141	1.161	1	1	0	0	8	168	39	53	298	0	74	12	0	16	157	129	82	114	0	593	148	1	80	1.972
Torrente/Torrent	Agustín Verdera Server	3.459	66.352	502	4.622	0	0	0	0	29	326	60	75	723	8	126	79	0	80	183	440	219	405	0	733	514	1	323	4.324
Ídem	Jesús Florencio Sanz Larrosa	47	498	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	41	7	0	1	0	0	0	49
Ídem	Juan Montero-Ríos Gil	2.891	59.769	266	2.216	0	0	0	0	31	473	48	75	520	3	122	30	1	32	364	229	293	522	0	528	287	0	247	3.805
Ídem	Vicente Sorribes Gisbert	2.270	48.854	441	4.735	0	0	0	0	16	312	31	42	529	5	71	12	0	30	131	278	150	236	0	409	619	0	194	3.065
València	Alejandro Cervera Taulet	6.638	105.864	1.269	13.212	0	0	0	0	41	387	72	64	1.215	10	147	53	0	101	253	819	388	1.372	0	1.098	1.269	24	1.659	8.972
Ídem	Alfonso Maldonado Rubio	10.274	200.506	954	10.813	12	25	0	0	30	173	48	95	1.410	4	93	298	1	92	121	914	161	844	0	6.419	1.467	15	786	12.971
Ídem	Alfonso Pascual de Miguel	2.304	33.531	0	0	0	0	0	0	26	147	36	24	434	2	52	17	0	29	120	111	114	426	0	304	281	18	524	2.665
Ídem	Ana Julia Roselló García	2.331	43.585	256	1.983	11	49	0	0	18	107	28	20	521	3	55	13	0	22	67	180	177	388	0	412	267	3	888	3.169
Ídem	Ángel López-Amo Calatayud	3.145	40.197	384	3.529	11	13	0	0	35	474	107	27	559	4	116	38	0	34	236	218	122	667	0	544	447	9	513	4.150

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

COLEGIO DE VALENCIA

Notaría	Notario	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Ídem	César Belda Casanova	2.558	50.896	690	8.856	126	166	0	0	26	143	46	45	673	3	111	18	0	66	181	191	196	508	0	438	881	5	378	3.909
Ídem	Clara Barberá Pichó	5.572	75.585	523	7.066	21	81	0	0	139	695	158	50	919	2	255	31	0	43	250	457	219	1.161	0	1.195	647	2	637	6.860
Ídem	Diego Simó Sevilla	3.058	35.001	167	1.330	4	4	0	0	47	270	75	50	611	13	93	81	0	108	150	230	93	612	0	497	182	1	711	3.824
Ídem	Eduardo Lluna Aparisi	1.864	28.440	631	7.162	172	174	0	0	17	174	33	22	300	6	72	10	0	29	178	142	126	373	0	357	805	5	251	2.900
Ídem	Emilio Vicente Orts Calabuig	2.819	56.552	347	3.162	85	85	0	0	34	181	55	47	626	5	121	19	0	45	231	277	165	404	0	622	432	2	568	3.834
Ídem	Enrique Robles Perea	2.036	39.691	1.547	15.489	56	190	0	0	21	149	19	18	359	16	61	10	1	26	147	154	163	355	0	402	1.629	4	293	3.827
Ídem	Federico Ortells Pérez	8.410	132.586	225	2.405	0	0	0	0	25	114	47	62	885	1	101	136	2	318	147	480	154	3.416	0	2.797	234	0	255	9.174
Ídem	Fernando Corbí Coloma	2.670	38.552	381	3.834	7	9	0	0	37	179	55	35	495	6	134	111	0	71	213	223	87	511	0	751	404	3	550	3.865
Ídem	Fernando Olaizola Martínez	1.946	20.853	116	1.266	0	0	0	0	54	213	84	22	293	3	77	45	0	32	161	78	61	1.058	0	381	133	5	481	3.181
Ídem	Fernando Pascual Senent Ana	2.341	27.695	222	1.708	1	2	0	0	32	181	45	6	310	0	71	15	0	55	96	202	36	398	0	869	245	1	290	2.852
Ídem	Fernando Pérez Narbón	2.158	40.964	1.432	14.171	63	224	0	0	15	181	28	21	419	12	63	11	0	25	185	169	78	368	0	492	1.523	0	263	3.853
Ídem	Francisco Badia Escriche	2.811	47.482	323	2.923	154	206	0	0	48	257	48	34	482	1	94	8	0	71	242	184	169	501	0	657	477	3	438	3.714
Ídem	Francisco Cantos Viñals	1.154	16.087	27	306	1	1	0	0	24	81	37	5	114	0	14	7	0	106	62	42	37	584	0	622	29	0	70	1.834
Ídem	Francisco José Sapena Davó	1.638	30.534	111	1.509	2	2	0	0	15	168	31	19	342	2	77	61	0	29	142	182	77	293	0	258	127	0	276	2.099
Ídem	Francisco Moret Martínez	1.140	24.169	43	447	0	0	0	0	17	91	22	3	210	0	37	49	0	18	309	92	53	165	0	281	49	0	113	1.509
Ídem	Javier Máximo Juárez González	2.909	51.719	246	3.217	1	1	0	0	56	234	91	73	631	5	152	88	0	87	230	184	92	547	0	397	283	4	862	4.016
Ídem	Joaquín Borrell García	4.189	64.546	312	3.120	14	16	0	0	80	414	105	62	879	4	145	146	0	77	333	304	144	938	0	732	402	10	611	5.386
Ídem	Joaquín Sapena Davó	1.999	38.487	146	1.895	0	0	0	0	61	186	31	47	429	3	98	59	0	31	197	184	86	384	0	312	152	0	460	2.720
Ídem	Jorge Antonio Milz Ramón	4.828	98.698	930	8.834	9	9	0	0	27	315	76	84	994	4	145	84	0	65	216	516	191	624	0	1.322	996	24	1.017	6.700
Ídem	Jorge Barberá Pichó	5.367	89.120	791	9.859	14	14	0	0	72	940	185	28	881	1	177	24	0	46	302	522	217	1.453	0	955	978	0	386	7.167
Ídem	Jorge Cano Rico	4.023	83.401	0	0	0	0	0	0	40	208	55	32	763	3	90	135	0	71	188	593	216	615	0	978	565	2	304	4.858
Ídem	José Alicarte Domingo	3.878	67.548	431	5.516	1	1	0	0	27	244	66	68	762	5	167	122	0	127	268	168	135	1.933	0	730	472	18	1.410	6.722
Ídem	José Manuel Fuertes Vidal	2.607	50.262	1.120	9.854	55	57	0	0	28	270	51	38	483	3	61	85	0	66	151	275	175	1.547	0	585	1.371	14	288	5.491
Ídem	José Manuel Rodrigo Paradells	1.478	28.205	95	1.547	0	0	0	0	26	30	14	12	346	0	31	24	0	54	86	122	98	450	0	242	98	1	186	1.820
Ídem	José Manuel Valiente Cabadés	2.008	32.114	201	1.892	7	8	0	0	28	158	59	17	235	0	41	6	0	20	106	155	117	473	0	507	226	0	298	2.446
Ídem	José María Fuster Muñoz	2.843	43.050	296	3.528	3	4	0	0	28	198	27	49	680	4	87	62	0	45	142	383	193	655	0	462	301	0	438	3.754
Ídem	José Vicente Roig Dalmau	4.770	107.444	190	2.548	0	0	0	0	27	247	37	44	777	6	109	81	0	67	184	556	268	3.020	0	738	261	3	520	6.945
Ídem	Juan Bautista Bover Belenguer	2.537	47.255	369	4.242	56	71	0	0	24	121	33	29	514	6	88	20	0	37	141	250	142	559	0	556	469	5	479	3.473
Ídem	Juan Francisco Baixauli Alonso	2.295	38.442	98	843	0	0	0	0	19	114	33	19	473	0	41	13	0	29	73	168	90	532	0	479	98	1	574	2.756
Ídem	Juan Piquer Belloch	2.888	38.900	661	8.379	18	21	0	0	22	154	35	26	567	5	91	78	0	88	169	182	104	741	0	740	738	12	768	4.520
Ídem	Luis Calabuig de Leyva	5.330	110.807	523	3.036	0	0	0	0	29	160	40	77	1.523	12	118	252	0	90	482	942	170	561	0	1.345	536	5	533	6.875
Ídem	Manuel José Chirivella Bonet	491	8.249	15	137	0	0	0	0	16	16	7	6	80	1	17	2	0	5	26	30	16	56	0	197	15	0	72	562
Ídem	Manuel Mínguez Jiménez	1.427	25.232	92	941	1	1	0	0	20	123	23	18	278	1	63	49	0	29	106	126	78	268	0	267	96	2	331	1.878
Ídem	María Isabel Menéndez-Valdés Tauroni	1.513	24.421	98	760	0	0	0	0	27	252	34	18	284	1	55	26	0	20	138	101	81	242	0	248	104	0	157	1.788
Ídem	María Isabel Merino Cubells	2.250	31.334	75	836	3	4	0	0	25	250	42	28	410	2	115	72	0	87	347	161	143	536	0	439	78	3	296	3.034
Ídem	Máximo Catalán Pardo	3.016	54.006	125	1.335	12	14	0	0	18	192	33	31	832	6	82	23	0	51	188	295	183	434	0	617	137	0	347	3.469
Ídem	Rafael Estevan Gordo	2.894	36.459	118	1.421	1	2	0	0	30	275	45	44	411	0	101	39	0	75	211	104	116	1.144	0	418	126	2	529	3.670
Ídem	Ricardo Monllor González	3.955	60.988	1.094	19.334	235	988	0	0	17	634	54	53	762	3	115	59	0	33	488	256	199	833	0	1.364	1.347	0	483	6.700
Ídem	Salvador Eduardo García Parra	1.735	27.068	176	2.122	2	4	0	0	18	201	35	16	247	1	88	17	0	25	165	111	39	391	0	370	191	0	221	2.136
Ídem	Salvador Moratal Margarit	3.642	63.361	273	2.494	3	3	0	0	36	232	67	75	871	6	152	96	0	53	170	341	177	810	0	897	309	3	553	4.848
Ídem	Santiago José Méndez Ureña	2.086	37.584	334	2.889	70	70	0	0	29	119	36	26	416	0	48	20	0	85	130	211	68	386	0	404	412	15	525	2.930
Ídem	Santiago Mompó Gimeno	1.685	25.588	0	0	0	0	0	0	11	95	29	8	397	4	39	35	0	23	85	141	119	261	0	237	286	4	225	1.999
Ídem	Simeón Ribelles Durá	2.367	43.329	180	2.123	7	13	0	0	37	179	46	92	397	3	63	133	0	69	375	107	120	494	0	641	239	2	407	3.404
Ídem	Ubaldo Nieto Carol	2.577	48.732	485	5.328	0	0	0	0	28	306	40	34	547	3	140	5	0	29	165	370	116	493	0	421	509	4	317	3.527
Ídem	Vicente Juan Escrivá Rubio	7.357	153.423	472	4.630	56	118	0	0	52	360	91	114	1.682	3	140	324	0	157	318	896	642	2.957	0	3.257	547	10	2.123	13.673
Ídem	Vicente Tomás Bernat	3.171	52.545	199	1.248	0	0	0	0	24	199	36	33	892	0	74	60	0	61	197	425	247	387	0	668	207	0	188	3.698
Ídem	Víctor Manuel Noguera Marí	2.091	30.548	433	3.467	2	2	0	0	21	204	49	33	379	3	63	14	0	47	63	248	110	378	0	486	479	3	271	2.851
Xirivella	Ana María Más Mayor	1.047	16.241	196	2.062	0	0	0	0	4	202	14	13	178	1	41	2	0	14	102	65	86	169	0	159	199	0	128	1.377
Ídem	María Consuelo Bombal Quirós	1.280	22.585	148	1.462	4	4	0	0	12	185	29	31	258	0	48	49	0	49	133	109	75	427	0	762	167	0	86	2.420
	TOTAL DISTRITO	232.267	3.948.321	31.160	320.588	1.402	2.806	0	0	2.214	22.319	3.984	3.601	44.652	260	7.692	4.465	7	4.224	15.536	21.741	11.731	50.931	0	55.363	36.847	277	31.361	317.205
	TOTAL	753.766	12.716.314	92.721	958.263	3.105	5.741	0	0	5.924	82.428	12.230	22.255	170.368	855	24.355	10.425	50	12.507	51.121	61.654	42.817	167.757	1	142.397	104.766	529	76.825	989.264

RESUMEN GENERAL

Colegio	Provincia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Andalucía	Almería	99.939	1.785.264	18.297	181.550	61	138	0	0	930	8.309	1.621	3.301	22.264	138	3.696	1.448	2	1.973	5.435	10.243	8.511	18.058	0	21.286	19.010	77	8.524	134.826
	Cádiz	131.871	2.083.731	14.169	151.311	159	405	0	0	1.595	16.497	2.525	3.542	27.155	79	4.475	2.049	3	1.834	10.253	14.783	8.168	23.148	0	27.737	15.114	57	9.433	168.447
	Ceuta	7.312	111.988	585	6.923	0	0	0	0	61	754	126	78	871	5	43	108	0	259	426	628	605	2.759	0	2.409	643	5	510	10.290
	Córdoba	99.311	1.597.346	14.242	133.427	151	173	0	0	957	11.347	1.846	3.397	18.324	48	3.218	1.172	4	1.232	7.857	9.278	15.540	11.741	1	16.864	14.920	44	7.019	124.809
	Granada	113.364	1.917.535	15.675	153.707	206	269	0	0	975	13.627	2.158	4.234	26.076	57	4.866	1.511	10	2.110	8.671	10.638	7.974	17.593	12	20.365	16.890	184	8.427	146.378
	Huelva	59.076	1.055.077	8.790	97.323	59	111	0	0	385	6.742	1.171	1.960	11.470	51	2.091	724	1	1.170	4.887	5.580	8.126	8.690	0	12.167	9.578	34	3.720	78.547
	Jaén	65.960	1.156.822	12.742	132.206	104	163	0	0	255	10.189	1.294	3.156	15.061	29	2.701	1.001	1	1.457	6.602	5.856	4.154	10.002	1	11.305	13.667	82	3.410	90.223

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

RESUMEN GENERAL

Colegio	Provincia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	Málaga	298.852	4.984.374	27.934	305.907	159	291	0	0	2.579	28.325	4.189	6.339	61.873	136	8.189	3.046	3	5.123	14.870	25.171	18.546	74.216	2	61.551	30.510	174	33.503	378.345
	Melilla	7.784	118.166	536	5.331	1	1	0	0	288	345	108	157	1.090	1	46	95	0	96	277	628	609	2.430	0	2.407	572	4	512	9.665
	Sevilla	223.177	3.535.533	30.127	322.141	410	780	0	0	2.279	26.000	4.853	6.223	42.966	204	6.951	3.197	15	3.839	14.704	25.754	16.317	31.697	0	46.590	32.782	329	24.056	288.756
	TOTAL	1.106.646	18.345.836	143.097	1.489.826	1.310	2.331	0	0	10.304	122.135	19.891	32.387	227.150	748	36.276	14.351	39	19.093	73.982	108.559	88.550	200.334	16	222.681	153.686	990	99.114	1.430.286
Aragón	Huesca	26.257	450.331	6.169	60.459	68	78	0	0	290	2.626	1.180	1.536	6.144	15	473	350	7	357	2.321	2.061	1.310	3.820	0	5.831	6.736	15	2.179	37.251
	Teruel	16.435	283.247	2.795	25.619	44	70	0	0	93	1.329	856	915	4.472	74	529	289	6	307	1.963	965	619	1.830	0	3.969	3.070	4	1.117	22.407
	Zaragoza	123.841	1.929.512	18.784	174.304	246	339	0	0	2.389	9.967	4.970	2.234	25.080	312	1.514	2.339	11	1.810	10.610	12.234	7.805	22.167	2	26.512	19.798	94	12.353	162.201
	TOTAL	166.533	2.663.090	27.748	260.382	358	487	0	0	2.772	13.922	7.006	4.685	35.696	401	2.516	2.978	24	2.474	14.894	15.260	9.734	27.817	2	36.312	29.604	113	15.649	221.859
Asturias	Asturias	129.682	2.047.165	23.378	222.357	127	211	0	0	1.480	17.598	2.510	3.974	24.174	81	2.136	1.360	26	2.851	13.656	10.560	9.283	22.745	0	26.009	24.594	87	9.156	172.280
	TOTAL	129.682	2.047.165	23.378	222.357	127	211	0	0	1.480	17.598	2.510	3.974	24.174	81	2.136	1.360	26	2.851	13.656	10.560	9.283	22.745	0	26.009	24.594	87	9.156	172.280
Cantabria	Cantabria	72.009	1.110.103	8.032	74.367	106	180	0	0	774	9.131	1.489	1.991	14.763	37	1.734	1.319	16	1.222	6.296	6.717	4.930	11.843	2	12.597	8.538	78	5.507	88.984
	TOTAL	72.009	1.110.103	8.032	74.367	106	180	0	0	774	9.131	1.489	1.991	14.763	37	1.734	1.319	16	1.222	6.296	6.717	4.930	11.843	2	12.597	8.538	78	5.507	88.984
Castilla-La Mancha	Albacete	43.249	677.474	9.535	91.303	107	172	0	0	320	5.258	1.016	1.943	10.241	111	1.565	980	1	724	3.756	3.878	2.735	6.507	0	8.284	10.055	29	4.431	61.834
	Ciudad Real	52.727	883.823	11.307	106.290	72	100	0	0	311	7.060	1.284	2.518	13.665	64	1.917	728	3	775	5.501	4.018	2.746	8.276	0	10.614	11.753	42	4.229	75.504
	Cuenca	22.855	402.270	4.467	43.832	33	50	0	0	117	2.734	528	1.277	6.222	177	778	382	0	496	2.245	1.373	1.019	3.138	0	3.902	4.848	4	1.473	30.713
	Guadalajara	26.218	462.482	3.151	35.085	31	47	0	0	279	2.934	653	850	5.971	37	944	542	6	420	2.674	2.632	1.190	4.566	0	5.623	3.365	6	2.037	34.729
	Toledo	75.938	1.224.230	12.821	128.834	65	117	0	0	672	8.903	1.582	3.407	18.144	49	2.492	716	7	1.324	5.829	6.576	3.795	10.368	0	16.180	13.447	39	5.906	99.436
	TOTAL	220.987	3.650.279	41.281	405.344	308	486	0	0	1.699	26.889	5.063	9.995	54.243	438	7.696	3.348	17	3.739	20.005	18.477	11.485	32.855	0	44.603	43.468	120	18.076	302.216
Castilla y León	Ávila	19.329	287.339	2.690	25.557	13	19	0	0	114	2.742	407	749	5.106	11	825	244	13	323	2.026	1.256	763	2.363	0	3.532	2.935	8	1.035	24.452
	Burgos	44.955	789.308	6.948	66.509	90	120	0	0	242	5.458	869	1.109	11.432	47	1.846	824	8	612	3.946	3.760	2.534	6.719	0	8.669	7.399	25	3.106	58.605
	León	57.932	873.195	9.938	90.239	90	144	0	0	474	7.419	1.122	1.739	13.077	42	2.671	559	25	1.073	6.454	3.719	3.244	9.157	0	10.136	10.706	20	3.978	75.615
	Palencia	18.604	277.237	3.185	32.217	23	33	0	0	93	2.798	291	713	4.476	14	890	296	5	246	2.101	1.251	1.194	2.198	0	2.948	3.365	5	985	23.869
	Salamanca	40.475	696.124	6.804	64.440	100	125	0	0	280	5.238	691	1.211	9.198	23	1.716	337	11	661	3.721	3.165	2.758	5.056	0	6.784	7.385	48	3.155	51.438
	Segovia	18.105	309.303	3.035	31.987	40	81	0	0	73	2.247	373	910	4.891	5	885	358	5	331	1.831	1.502	788	1.953	0	3.269	3.167	3	1.100	23.691
	Soria	14.085	243.439	2.665	20.390	50	53	0	0	120	1.339	295	445	3.488	59	633	350	23	347	1.620	980	723	2.417	0	2.926	2.717	21	941	19.444
	Valladolid	65.921	989.430	11.533	103.512	165	232	0	0	601	8.078	1.303	1.556	13.067	145	2.569	783	25	853	4.842	6.556	5.505	11.160	2	11.948	12.250	89	5.571	86.903
	Zamora	22.592	346.817	5.081	47.289	59	72	0	0	123	2.829	477	792	5.455	88	1.141	397	6	409	3.140	1.172	1.234	3.274	0	4.245	5.403	25	1.450	31.660
	TOTAL	301.998	4.812.192	51.879	482.140	630	879	0	0	2.120	38.148	5.828	9.224	70.190	434	13.176	4.148	121	4.855	29.681	23.361	18.743	44.297	2	54.457	55.327	244	21.321	395.677
Cataluña	Barcelona	879.077	14.615.954	104.644	1.217.468	4.324	6.708	0	0	16.113	95.292	20.470	14.656	127.741	696	13.343	7.953	87	14.847	62.386	91.654	73.379	177.435	4	197.341	122.317	814	126.553	1.163.081
	Girona	109.523	1.757.924	13.832	134.738	146	189	0	0	2.144	12.966	2.283	4.074	20.953	76	2.106	817	14	1.558	8.583	8.684	4.424	23.901	0	22.461	15.831	46	12.001	142.922
	Lleida	57.595	887.081	12.612	117.651	246	283	0	0	945	7.020	893	1.916	10.464	94	1.123	435	8	1.360	5.859	4.091	2.149	10.519	0	12.196	14.127	79	6.494	79.772
	Tarragona	103.434	1.858.680	13.696	134.583	161	251	0	0	1.822	13.463	1.571	2.935	21.913	81	1.939	808	36	1.436	8.814	9.568	3.874	20.659	0	22.248	15.557	39	8.916	135.679
	TOTAL	1.149.629	19.119.639	144.784	1.604.440	4.877	7.431	0	0	21.024	128.741	25.217	23.581	181.071	947	18.511	10.013	145	19.201	85.642	113.997	83.826	232.514	4	254.246	167.832	978	153.964	1.521.454
Extremadura	Badajoz	72.414	1.167.423	15.149	146.226	105	130	0	0	465	9.306	1.683	3.211	15.301	119	1.723	1.686	4	1.796	6.774	6.584	5.046	9.234	0	14.175	16.335	59	5.322	98.823
	Cáceres	43.007	699.767	6.150	54.213	21	28	0	0	390	5.972	912	1.742	9.905	34	1.264	457	3	833	4.551	3.286	2.312	6.705	0	7.974	6.341	55	2.064	54.800
	TOTAL	115.421	1.867.190	21.299	200.439	126	158	0	0	855	15.278	2.595	4.953	25.206	153	2.987	2.143	7	2.629	11.325	9.870	7.358	15.939	0	22.149	22.676	114	7.386	153.623
Galicia	A Coruña	142.383	1.925.459	20.393	188.582	97	294	0	0	1.850	30.586	3.540	6.775	25.858	107	1.187	1.292	33	3.164	15.708	9.564	7.961	25.364	0	24.501	22.225	158	12.152	192.025
	Lugo	44.657	643.406	7.694	64.510	42	84	0	0	407	8.935	987	1.907	10.362	80	343	215	16	1.218	6.013	2.242	2.087	6.261	1	7.855	8.183	47	2.849	60.008
	Ourense	37.474	515.313	4.838	42.903	28	45	0	0	303	6.962	851	1.108	6.006	47	150	380	1	1.000	5.237	1.722	1.415	5.788	0	9.509	5.455	52	2.539	48.525
	Pontevedra	112.966	1.509.780	17.055	152.686	204	685	0	0	1.345	25.714	2.694	6.368	18.451	121	896	723	9	3.522	14.006	7.323	6.153	17.273	3	20.757	18.356	75	10.992	154.781
	TOTAL	337.480	4.593.958	49.980	448.681	371	1.108	0	0	3.905	72.197	8.072	16.158	60.677	355	2.576	2.610	59	8.904	40.964	20.851	17.616	54.686	4	62.622	54.219	332	28.532	455.339
La Rioja	La Rioja	42.311	674.546	7.247	70.637	51	85	0	0	376	5.189	798	1.012	10.915	27	1.757	584	5	560	3.204	3.413	2.851	6.346	4	6.947	7.974	33	3.711	55.706
	TOTAL	42.311	674.546	7.247	70.637	51	85	0	0	376	5.189	798	1.012	10.915	27	1.757	584	5	560	3.204	3.413	2.851	6.346	4	6.947	7.974	33	3.711	55.706
Las islas Baleares	Illes Balears	192.127	2.854.589	22.357	230.044	97	166	0	0	2.023	19.994	516	6.793	33.275	121	2.656	1.869	17	4.705	10.594	15.351	10.791	48.007	5	41.171	23.810	65	24.218	245.981
	TOTAL	192.127	2.854.589	22.357	230.044	97	166	0	0	2.023	19.994	516	6.793	33.275	121	2.656	1.869	17	4.705	10.594	15.351	10.791	48.007	5	41.171	23.810	65	24.218	245.981
Las islas Canarias	Las Palmas	135.178	2.083.708	13.879	161.286	28	42	0	0	2.341	14.379	2.178	4.976	23.883	159	3.597	2.065	1	4.164	7.861	10.480	7.872	35.231	0	31.925	14.686	124	12.075	177.997
	Santa Cruz de Tenerife	127.832	2.208.793	14.476	153.137	32	51	0	0	1.390	12.499	2.340	5.156	24.304	105	4.395	1.587	6	4.103	10.863	8.672	6.376	30.799	0	30.794	15.153	90	13.058	171.690
	TOTAL	263.010	4.292.501	28.355	314.423	60	93	0	0	3.731	26.878	4.518	10.132	48.187	264	7.992	3.652	7	8.267	18.724	19.152	14.248	66.030	0	62.719	29.839	214	25.133	349.687
Madrid	Madrid	1.202.370	18.914.582	151.155	1.757.282	5.993	10.793	0	0	24.087	86.539	18.906	12.789	171.444	1.026	39.870	13.884	112	23.595	53.518	131.582	111.145	270.228	1	235.429	171.095	2.182	195.295	1.562.727
	TOTAL	1.202.370	18.914.582	151.155	1.757.282	5.993	10.793	0	0	24.087	86.539	18.906	12.789	171.444	1.026	39.870	13.884	112	23.595	53.518	131.582	111.145	270.228	1	235.429	171.095	2.182	195.295	1.562.727
Murcia	Murcia	190.832	3.145.644	30.973	331.112	432	662	0	0	1.951	18.791	3.598	7.404	39.217	132	9.681	1.994	13	4.264	12.903	17.362	14.314	40.438	0	39.256	33.291	195	18.154	262.958
	TOTAL	190.832	3.145.644	30.973	331.112	432	662	0	0	1.951	18.791	3.598	7.404	39.217	132	9.681	1.994	13	4.264	12.903	17.362	14.314	40.438	0	39.256	33.291	195	18.154	262.958
Navarra	Navarra	73.956	1.065.102	13.599	132.639	111	150	0	0	597	6.647	1.974	2.186	15.387	51	1.508	889	15	1.509	7.096	7.664	5.431	12.960	0	13.772	14.170	50	6.934	98.840
	TOTAL	73.956	1.065.102	13.599	132.639	111	150	0	0	597	6.647	1.974	2.186	15.387	51	1.508	889	15	1.509	7.096	7.664	5.431	12.960	0	13.772	14.170	50	6.934	98.840

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

RESUMEN GENERAL

Colegio	Provincia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
País Vasco	Araba/Álava	40.855	622.835	5.134	47.145	80	91	0	0	575	5.540	732	815	7.346	25	533	711	9	640	3.662	4.469	3.565	6.887	0	7.248	5.513	54	4.285	52.609
	Bizkaia	148.200	2.342.684	17.473	183.595	291	537	0	0	1.224	21.585	2.601	2.088	27.466	83	1.702	2.001	24	1.757	13.532	17.865	9.354	28.654	0	27.477	18.599	283	15.410	191.705
	Gipuzkoa	83.867	1.169.975	16.224	132.217	79	127	0	0	973	13.064	1.602	1.366	15.022	55	1.206	1.539	18	1.221	7.301	9.072	4.615	16.739	1	14.712	17.027	134	8.335	114.002
	TOTAL	272.922	4.135.494	38.831	362.957	450	755	0	0	2.772	40.189	4.935	4.269	49.834	163	3.441	4.251	51	3.618	24.495	31.406	17.534	52.280	1	49.437	41.139	471	28.030	358.316
Valencia	Alicante	316.969	5.389.176	29.386	320.947	958	1.376	0	0	2.211	35.480	4.464	11.799	77.387	166	8.284	3.193	19	4.498	18.890	22.389	19.314	83.097	1	50.831	32.974	148	28.368	403.513
	Castellón	77.866	1.320.831	13.624	137.317	508	1.190	0	0	676	8.407	1.351	2.095	18.494	91	3.085	962	11	1.361	6.258	6.204	4.771	13.087	0	13.878	15.201	62	7.780	103.774
	Valencia	358.931	6.006.307	49.711	499.999	1.639	3.175	0	0	3.037	38.541	6.415	8.361	74.487	598	12.986	6.270	20	6.648	25.973	33.061	18.732	71.573	0	77.688	56.591	319	40.677	481.977
	TOTAL	753.766	12.716.314	92.721	958.263	3.105	5.741	0	0	5.924	82.428	12.230	22.255	170.368	855	24.355	10.425	50	12.507	51.121	61.654	42.817	167.757	1	142.397	104.766	529	76.825	989.264
	TOTAL GENERAL	6.591.679	106.008.224	896.716	9.345.333	18.512	31.716	0	0	86.394	730.694	125.146	173.788	1.231.797	6.233	178.868	79.818	724	123.993	478.100	615.236	470.656	1.307.076	42	1.326.804	986.028	6.795	737.005	8.665.197

Contenidos de la cabecera del cuadro:

1. Instrumentos públicos (escrituras, actas y protestos). 2. Folios de los instrumentos públicos. 3. Pólizas Sección A. 4. Folios de pólizas Sección A. 5. Pólizas Sección B. 6. Folios de pólizas Sección B. 7. Protocolos reservados. 8. Folios de los protocolos reservados. 9. Actos de orden familiar y personal. 10. Testamentos y disposiciones de última voluntad. 11. Contratos por razón de matrimonio y actos relativos a uniones o separaciones de hecho. 12. Actos que implican modificación física sobre las fincas. 13. Contratos traslativos sobre todo tipo de bienes y derechos. 14. Contratos de arrendamiento y cesiones de uso. 15. Donaciones y transmisiones gratuitas inter vivos. 16. Pactos acumulables a negocios jurídicos principales, independientes o no. 17. Actos urbanísticos. 18. Otros actos y contratos. 19. Herencias. 20. Créditos, préstamos y garantías hipotecarias. 21. Cartas de pago y cancelaciones. 22. Apoderamientos. 23. Protestos. 24. Actas. 25. Pólizas y otros documentos mercantiles sujetos al antiguo arancel de corredores. 26. Entidades sin personalidad jurídica. 27. Entidades con personalidad jurídica. 28. Total general.

2.5 Estadísticas de los Servicios de la Dirección General 2022

A) SERVICIO DE ESTADO CIVIL

EXPEDIENTES DE CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDOS CON ENTRADA EN EL AÑO 2022

1)	Cambios de nombre propio	150
2)	Cambios y modificaciones de apellidos	530
3)	Cambio de nombre y apellidos	27
4)	Varios (consultas y otros)	19
	Total entrada	726

AUTORIZACIONES DE CAMBIO Y MODIFICACIÓN DE NOMBRES Y APELLIDOS EN EL AÑO 2022

1)	Cambios de nombre (art. 206 RRC)	114
2)	Cambios de apellidos (art. 57 y 58 LRC graves inconv.)	11
3)	Cambios de apellidos (art. 57 LRC unión-atribución)	263
4)	Cambios de apellidos (art. 209 RRC conservación)	8
5)	Modificaciones de apellidos (art. 57 LRC y 206 RRC)	43
6)	Cambios de apellidos [arts. 207 a) y 207 b) RRC]	1
7)	Cambio de nombre de padre o madre a efectos identificadores (art. 191 RRC)	0
8)	Autorizaciones cambio de apellidos por real decreto	10
9)	Autorizaciones cambio de nombre y apellidos por orden ministerial (violencia de género)	10

DENEGACIONES DE CAMBIO Y MODIFICACIÓN DE NOMBRES Y APELLIDOS EN EL AÑO 2022

1)	Cambios de nombre propio (art. 206 RRC)	284
2)	Cambios de apellidos (arts. 55, 56, 57, 58 y 59 LRC.)	457

TOTAL EXPEDIENTES RESUELTOS APROBADOS Y DENEGADOS EN EL AÑO 2022

Expedientes aprobados	460
Expedientes denegados	741
Total resueltos	1.201

B) **SERVICIO DE NACIONALIDAD**

1) CARTAS DE NATURALEZA OTORGADAS EN 2022

Apellidos y nombre	**Nacionalidad anterior**	**Fecha concesión**	**Fecha publicación BOE**
Jordan Alejandro Diaz Fortún	Cuba	01/02/2022	02/02/2022
Miguel Carvalho Vianna	Brasil	22/02/2022	22/02/2022
Sayeed Sayed Saber	Afganistán	10/05/2022	11/05/2022
Johan Sebastian Guzman Bitar	Venezuela	17/05/2022	18/05/2022
Lorenzo D'ontez Brown	Estados Unidos	27/06/2022	5/70/2022
Jorge Luis Volpi Escalante	México	27/06/2022	22/07/2022
Mitiku Anbesse Bereket	Etiopía	27/06/2022	22/07/2022
Lucía Antonella Chalco Torres	Argentina	01/08/2022	02/08/2022
Anabella Sofia Chalco Torres	Argentina	01/08/2022	02/08/2022
Marcos Rafael Chalco Torres	Argentina	01/08/2022	02/80/2022
Carmen Rosa Torres Quijano	Perú	01/08/2022	02/08/2022
Benicio Rafael Chalco Torres	Argentina	01/08/2022	02/08/2022
Grigory Sokolov	Rusia	05/07/2022	03/08/2022
Ricardo Steinbruch	Brasil	20/09/2022	21/09/2022
Susana Leirner Steinbruch	Brasil	20/09/2022	21/09/2022
Samuel Koufie	Ghana	11/10/2022	12/10/2022
Thierry Ndikumwenayo	Burundi	08/11/2022	09/11/2022

2) CARTAS DE NATURALEZA OTORGADAS EN 2022 EN VIRTUD DE LA LEY 12/2015

País de origen	Concesiones de nacionalidad en 2022
Alemania	1
Argentina	1.269
Australia	10
Bolivia	5
Bosnia y Herzegovina	6
Brasil	168
Bulgaria	2
Cabo Verde	2
Canadá	43
Chile	136
Colombia	9.498
Costa Rica	91
Cuba	9
Ecuador	602
Egipto	2
El Salvador	8
Estados Unidos	536
Francia	40
Gabón	1
Grecia	6
Guatemala	12
Honduras	4
Irlanda	1
Israel	311
Italia	5
Letonia	1
Líbano	1
Marruecos	12
México	8.379
Palestina	2
Panamá	459
Paraguay	3
Perú	164
Puerto Rico	2
Reino Unido	38
República Dominicana	108
Rumania	2
Serbia	12
Sudáfrica	3
Suecia	2

País de origen	Concesiones de nacionalidad en 2022
Suiza	3
Túnez	4
Turquía	84
Ucrania	1
Uruguay	70
Venezuela	2.389
Total general	24.507

3) TOTAL DE CONCESIONES DE NACIONALIDAD OTORGADAS EN 2022

Clasificadas por países de origen. Desde 1-1-2022 hasta 31-12-2022

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
África.	Angola	34	0	0	34
	Argelia	1.628	0	0	1.628
	Benin	17	0	0	17
	Burkina Faso	34	0	0	34
	Burundi	3	0	1	4
	Cabo Verde	64	2	0	66
	Camerún	223	0	0	223
	Chad	5	0	0	5
	Congo	16	0	0	16
	Costa de Marfil	97	0	0	97
	Egipto	103	2	0	105
	Etiopía	13	0	1	14
	Gabón	2	1	0	3
	Gambia	519	0	0	519
	Ghana	623	0	1	624
	Guinea	283	0	0	283
	Guinea Ecuatorial	509	0	0	509
	Guinea-Bisau	78	0	0	78
	Kenia	35	0	0	35
	Liberia	1	0	0	1
	Libia	34	0	0	34
	Madagascar	1	0	0	1
	Mali	491	0	0	491
	Marruecos	46.181	12	0	46.193

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Mauricio	2	0	0	2
	Mauritania	225	0	0	225
	Mozambique	10	0	0	10
	Níger	4	0	0	4
	Nigeria	1.926	0	0	1.926
	República Centroafricana	3	0	0	3
	República Democrática del Congo	44	0	0	44
	Ruanda	5	0	0	5
	Sahara Occidental	1	0	0	1
	Santo Tome y Príncipe	4	0	0	4
	Senegal	1.820	0	0	1.820
	Sierra Leona	15	0	0	15
	Somalia	10	0	0	10
	Sudáfrica	19	3	0	22
	Sudán	1	0	0	1
	Tanzania	2	0	0	2
	Togo	22	0	0	22
	Túnez	69	4	0	73
	Uganda	4	0	0	4
	Zambia	2	0	0	2
	Zimbabue	3	0	0	3
	Total por continente	55.185	24	3	55.212

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
América.	Antigua y Barbuda	1	0	0	1
	Argentina	2.373	1.269	4	3.646
	Belice	2	0	0	2
	Bolivia	5.259	5	0	5.264
	Brasil	2.437	168	3	2.608
	Canadá	24	43	0	67
	Chile	833	136	0	969
	Colombia	6.848	9.498	0	16.346
	Costa Rica	72	91	0	163
	Cuba	3.272	9	1	3.282
	Dominica	23	0	0	23
	Ecuador	6.832	602	0	7.434
	El Salvador	412	8	0	420
	Estados Unidos	177	536	1	714
	Guatemala	25	12	0	37

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Haití	17	0	0	17
	Honduras	3.270	4	0	3.274
	México	778	8.379	1	9.158
	Nicaragua	1.592	0	0	1.592
	Panamá	62	459	0	521
	Paraguay	2.536	3	0	2.539
	Perú	2.850	164	1	3.015
	Puerto Rico	0	2	0	2
	República Dominicana	4.182	108	0	4.290
	Surinam	4	0	0	4
	Uruguay	731	70	0	801
	Venezuela	5.147	2.389	1	7.537
	Total por continente	49.759	23.955	12	73.726

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Asia.	Afganistán	43	0	1	44
	Azerbaiján	16	0	0	16
	Bangladesh	793	0	0	793
	Camboya	1	0	0	1
	China	285	0	0	285
	Corea Sur	10	0	0	10
	Filipinas	371	0	0	371
	India	1.835	0	0	1.835
	Indonesia	7	0	0	7
	Irak	37	0	0	37
	Irán	115	0	0	115
	Israel	34	311	0	345
	Japón	4	0	0	4
	Jordania	31	0	0	31
	Kazajstan	20	0	0	20
	Kirguizistán	6	0	0	6
	Líbano	69	1	0	70
	Malasia	2	0	0	2
	Mongolia	12	0	0	12
	Myanmar	2	0	0	2
	Nepal	177	0	0	177
	Omán	1	0	0	1
	Pakistán	4.463	0	0	4.463
	Palestina	26	2	0	28

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Siria	272	0	0	272
	Sri Lanka	15	0	0	15
	Tailandia	11	0	0	11
	Taiwán	6	0	0	6
	Uzbekistán	9	0	0	9
	Vietnam	23	0	0	23
	Yemen	6	0	0	6
	Total por continente	8.702	314	1	9.017

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Europa.	Albania	63	0	0	63
	Alemania	21	1	0	22
	Andorra	3	0	0	3
	Armenia	572	0	0	572
	Austria	1	0	0	1
	Bélgica	10	0	0	10
	Bielorrusia	121	0	0	121
	Bosnia-Herzegovina	15	6	0	21
	Bulgaria	268	2	0	270
	Chipre	3	0	0	3
	Croacia	5	0	0	5
	Eslovaquia	18	0	0	18
	Eslovenia	2	0	0	2
	Estonia	8	0	0	8
	Finlandia	1	0	0	1
	Francia	138	40	0	178
	Georgia	328	0	0	328
	Grecia	12	6	0	18
	Hungría	14	0	0	14
	Irlanda	4	1	0	5
	Islandia	1	0	0	1
	Italia	549	5	0	554
	Letonia	25	1	0	26
	Lituania	53	0	0	53
	Macedonia	17	0	0	17
	Moldavia	732	0	0	732
	Noruega	1	0	0	1
	Países Bajos	10	0	0	10
	Polonia	221	0	0	221

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Portugal	263	0	0	263
	Reino Unido	416	38	0	454
	República Checa	10	0	0	10
	Rumania	1.875	2	0	1.877
	Rusia	1.474	0	1	1.475
	Serbia	85	12	0	97
	Suecia	2	2	0	4
	Suiza	14	3	0	17
	Turquía	150	84	0	234
	Ucrania	2.599	1	0	2.600
	Total por continente	10.104	204	1	10.309

Continente	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
Oceanía.	Australia	12	10	0	22
	Nueva Zelanda	5	0	0	5
	Total por continente	17	10	0	27

Varios	País	Nacionalidad por residencia	Sefardíes Ley 12/2015	C. Naturaleza	Total
	Apátridas o países no reconocidos	41	0	0	41

Total concesiones por residencia 123.808
Total concesiones cartas de naturaleza 17
Total concesiones sefardíes 24.507
Total concesiones en el año 2021 . . . . . 148.260

4) DENEGACIONES DE SOLICITUDES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA EN EL AÑO 2022 . . . . . 7.078

5) DENEGACIONES DE SOLICITUDES DE NACIONALIDAD POR LEY 12/2015 EN EL AÑO 2022 . . . . . 1.304

6) DISPENSAS DE RESIDENCIA PARA RECUPERAR LA NACIONALIDAD:

Concedidas durante el año 2022 0
Denegadas durante el año 2022 18

C) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2022 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

(1) Total partes testamentarios incorporados a Registro 741.627

Tipología	Total
Testamentos autorizados por Notarios españoles	741.180
Testamentos autorizados por Notarios extranjeros	323
Testamentos autorizados por Cónsules españoles	122
Testamentos militares	2
Total	741.627

(2) Partes testamentarios solicitados a los Colegios Notariales 1.351
(2) Partes testamentarios rectificados a instancia de los Colegios Notariales 7.780
(2) Testamentos anulados por Sentencia Judicial 15
(2) Informes del Registro sobre reclamaciones por responsabilidad patrimonial 4
(2) Solicitudes de información, quejas y sugerencias recibidas en el Registro:

Solicitudes información, quejas, sugerencias UU. VV. (2022)

	Registro electrónico GEISER	Unidad apoyo	CAC - nivel 2	Correo postal	Correo electrónico	Total
Enero	38	2	35	0	21	96
Febrero	58	8	49	1	44	160
Marzo	120	19	156	3	82	380
Abril	73	6	112	0	32	223
Mayo	57	15	73	0	31	176
Junio	68	17	59	4	54	202
Julio	46	30	65	8	34	183
Agosto	26	58	109	0	53	246
Septiembre	55	105	122	0	63	345
Octubre	100	134	151	28	86	499
Noviembre	28	74	77	3	67	249
Diciembre	44	40	89	3	42	218
Total	713	508	1097	50	609	2.977

(1) Certificados solicitados a Registro en vida por el propio testador 8

(1) Certificados de Actos de Última Voluntad expedidos:

REGISTRO GENERAL DE ÚLTIMAS VOLUNTADES
De 1 de enero a 31 de diciembre de 2022

Mes	Oficina At. Ciudadano (Madrid)	Gerencias	Registro General				Total expedidos
			Notarías	Sede electrónica-ciudadanos	Correo	Organismos oficiales	
Enero	3.685	19.463	5.524	20.465	703	318	50.158
Febrero	4.235	26.091	8.030	22.831	998	1.408	63.593
Marzo	5.491	27.983	9.800	30.365	1.281	1.445	76.365
Abril	3.150	18.938	6.651	20.783	2.319	990	52.831
Mayo	3.483	23.639	7.541	24.205	508	462	59.838
Junio	2.745	20.694	6.610	20.016	970	1.462	52.497
Julio	3.898	20.392	6.631	17.368	513	1.182	49.984
Agosto	3.413	21.340	5.843	19.313	922	1.155	51.986
Septiembre . . .	4.307	23.880	8.588	21.567	1.584	610	60.536
Octubre	4.723	24.972	8.925	27.232	1.342	1.020	68.214
Noviembre . . .	4.639	25.774	9.258	29.837	1.072	1.561	72.141
Diciembre . . .	3.360	19.860	5.190	24.104	1.401	785	54.700
Total	47.129	273.026	88.591	278.086	13.613	12.398	712.843

(2) Certificados de Actos de Última Voluntad rectificados:

Origen	Total
Registro General	819
Gerencias territoriales y Oficina At. ciudadano	3.647
Total	4.466

REGISTRO DE ACTAS DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

(1) Total Actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato incorporadas al Registro 114.5002

(2) Total Actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato anuladas 430

(2) Total Actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato subsanadas . . . 887

(2) Duplicidades detectadas en Actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato 643

(2) Actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato detectadas con testamento previo 3.414

(2) Comunicaciones del Registro a las Notarías sobre incidencias detectadas en las duplicidades de Actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato . . . 2.916

(2) Comunicaciones de las Notarías al Registro sobre incidencias detectadas en las duplicidades de Actas de notoriedad de herederos abintestato 1.594

(2) Certificaciones de actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato solicitadas de oficio por Juzgados, Tribunales y otras autoridades públicas 1.295

REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO
De 1 de enero a 31 de diciembre de 2022

(1) Certificados de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento solicitados:

Mes	Oficina At. Ciudadano (Madrid)	Gerencias	Registro General				Total solicitados
			Notarías	Sede electrónica-ciudadanos	Correo	Organismos oficiales	
Enero	1.799	11.440	9.037	18.969	283	33	41.561
Febrero	2.045	15.254	10.725	19.762	460	115	48.361
Marzo	2.683	16.081	12.550	21.302	426	109	53.151
Abril	1.913	10.500	9.173	18.248	329	107	40.270
Mayo	1.881	12.809	10.680	17.157	353	29	42.909
Junio	1.515	11.040	10.298	16.282	386	85	39.606
Julio	2.074	10.893	9.843	16.918	305	77	40.110
Agosto	1.562	11.717	7.201	18.782	320	99	39.681
Septiembre . . .	2.225	11.710	10.665	19.751	394	93	44.838
Octubre	1.999	12.403	10.447	16.578	367	103	41.897
Noviembre . . .	2.205	12.051	11.370	19.153	382	122	45.283
Diciembre . . .	1.863	9.849	9.392	19.076	256	157	40.593
Total	23.764	145.747	121.381	221.978	4.261	1.129	518.260

(1) Certificados de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento expedidos:

REGISTRO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO
De 1 de enero a 31 de diciembre de 2022

Origen	Certificados totales	Con contratos	Sin contratos	Notas informativas	Con contratos	Sin contratos
Sede electrónica- ciudadanos . .	222.848	124.745	98.103	1167	318	849
Notariado	123.595	42.415	81.180	0	0	0
Oficina At. Ciudadano (Madrid)	24.766	11.054	13.712	91	69	22
Albacete	5.743	2.562	3.181	7	3	4
Baleares	2.404	1.061	1.343	33	17	16
Barcelona	14.870	8.262	6.608	25	9	16
Burgos	7.063	3.424	3.642	4	3	1
Cáceres	9.712	4.998	4.714	1	1	0

Origen	Certificados totales	Con contratos	Sin contratos	Notas informativas	Con contratos	Sin contratos
A Coruña	2.876	1.378	1.498	55	43	12
Granada	6.739	2.662	4.077	47	46	1
La Rioja	14.657	9.039	5.618	29	11	18
Madrid	6.128	2.120	4.008	31	22	9
Málaga	9.002	3.485	5.517	19	18	1
Murcia	12.514	5.749	6.765	41	24	17
Navarra	4.480	1.835	2.645	12	10	2
Oviedo	4.076	2.027	2.049	24	20	4
Las Palmas	1.332	636	696	17	14	3
Sta. Cruz Tenerife	2.383	976	1.407	19	15	4
Cantabria	6.769	3.423	3.346	12	9	3
Sevilla	4.192	1.883	2.309	24	16	8
Valencia	10.203	4.636	5.567	30	18	12
Valladolid	14.209	6.091	8.118	22	8	14
Vizcaya	15.276	6.967	8.292	17	10	7
Zaragoza	5.310	2.431	2.879	14	10	4
Oficina delegada en Ceuta	466	204	262	0	0	0
Oficina delegada en Melilla	440	215	225	11	10	1
Total	521.146	245.737	275.409	2.300	1.027	1.273

(2) Solicitudes de información, quejas y sugerencias Seguros (2022):

	Registro electrónico GEISER	Unidad apoyo	CAC - nivel 2	Correo postal	Correo electrónico	Total
Enero	24	0	3	1	11	39
Febrero	13	0	3	0	6	22
Marzo	10	0	3	2	7	22
Abril	5	0	2	1	6	14
Mayo	11	0	7	0	2	20
Junio	7	0	4	0	3	14
Julio	4	0	5	1	1	11
Agosto	3	0	4	0	6	13
Septiembre	2	0	4	0	2	8
Octubre	3	0	6	0	6	15
Noviembre	1	3	6	1	4	15
Diciembre	9	1	3	1	7	21
Total	92	4	50	7	61	214

Fuente:

(1) Datos recogidos de la aplicación informática del registro.
(2) Datos recogidos manualmente en las estadísticas mensuales.

D) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2022 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL

Fundaciones constituidas (primera inscripción) 166

Tipo de expediente	Entradas 2021	Salidas 2021
Patronato	2.601	1.821
Poderes	762	658
Auditores de cuentas	91	72
Certificaciones	6.728	6.670
Certificados de denominación	787	721
Legalización de libros	3.124	2.060
Primeras inscripciones	1.036	475
Dotación	137	101
Estatutos	789	661
Fusiones	25	17
Extinciones	69	56
Cambio de protectorado	197	206

E) ESTADÍSTICA DEL AÑO 2022 CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN

Mediadores	
Solicitudes (total)	687
Mediadores inscritos	690
Mediadores concursales	
Solicitudes (total)	36
Mediadores inscritos	42*
Instituciones de mediación	
Solicitudes (total)	13
Instituciones inscritas	12
Mediadores concursales personas jurídicas	
Solicitudes (total)	20
Mediadores concursales personas jurídicas inscritos	19*

* El desfase que se aprecia es debido a que algunas de las solicitudes completadas con éxito en este ejercicio fueron presentadas en ejercicios anteriores.

En adición a lo indicado en esta estadística es necesario recalcar lo siguiente:

Con fecha de 6 de septiembre de 2022 fue publicada en el BOE la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. La citada ley introdujo toda una reestructuración del Libro II del referido texto refundido dedicado al Derecho preconcursal, y determinó la derogación de todo lo que disponía hasta ahora en relación al acuerdo extrajudicial de pagos, incluyendo los artículos 641 y siguientes en relación al nombramiento del mediador concursal. La disposición final decimonovena de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, previó que la modificación del Libro II del texto refundido entraría en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (es decir, el 26 de septiembre).

En consecuencia, desde entonces no resulta posible la inscripción de nuevos mediadores concursales de los previstos anteriormente en el Libro II del texto refundido de la Ley Concursal en la sección segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, al carecer de finalidad dicha inscripción (tras la supresión del acuerdo extrajudicial de pagos, incluyendo los artículos 641 y siguientes en relación al nombramiento del mediador concursal). La sección segunda dedicada a mediadores concursales desapareció por tanto, y tal como nos han informado en el foro de la mediación la futura ley de mediación excluirá de su ámbito de aplicación la mediación concursal.

ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2022

PARTE IV

1. DEFINICIONES PREVIAS

Las actuaciones realizadas por la ORGA se han clasificado en los siguientes grupos:

Localización. Actuaciones de averiguación patrimonial que son competencia de la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes.

Gestión. Actuaciones de gestión de activos que son competencia de la Subdirección General de Conservación, Administración y Realización de Bienes y que no pertenecen a la categoría de «actuación de choque».

Actuación de choque. Actuaciones complementarias, en el ámbito de la gestión de activos, realizadas a instancia de la ORGA para destruir o realizar bienes embargados que sufran fuerte depreciación y tengan elevados costes de conservación, así como bienes respecto de los que no se ha acordado su destino en sentencia.

2. DATOS RELATIVOS A EXPEDIENTES

2.1 Flujo de expedientes y situación

Los expedientes durante su tramitación se podrán encontrar, en cada momento, en alguno de los estados siguientes:

Expedientes responsabilidad de la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes.

Inadmitidos. Solicitudes de localización de bienes que, una vez recibidas procedentes del juez o fiscal encomendante y analizadas, quedan fuera del ámbito de actuación de la Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes y no procede, por tanto, actuación adicional a informar al órgano emisor de la encomienda de dicho extremo.

Archivados. Expedientes sobre los que, una vez solicitadas por parte de la ORGA las correspondientes aclaraciones o subsanaciones al órgano encomendante de la localización de bienes, no se obtiene respuesta en un periodo de tiempo que excede los 6 meses.

Admitidos a trámite. Expedientes sobre los que la ORGA está materializando actuaciones de identificación y localización de bienes a la fecha del informe. Incluye las fases siguientes:

– **Elaboración del Catálogo Nominal de Bienes y Derechos (CNBD).** Expediente sobre los que se está llevando a cabo la fase de recopilación de información relativa al patrimonio nominal de las personas físicas o jurídicas investigadas.

– **Elaboración del Informe Patrimonial (IPAT):** Expedientes en los que, una vez finalizada la elaboración del Catálogo Nominal de Bienes y Derechos se está analizando la información obtenida tendente a la localización del patrimonio vinculado y oculto de las personas físicas y jurídicas objeto de la encomienda de localización de bienes.

Finalizados. Expedientes en los que la actuación de localización de bienes encomendada a la ORGA ha finalizado en su totalidad, incluyendo la remisión del informe requerido y la documentación anexa a la Autoridad Judicial.

Reabiertos. Expedientes que, habiendo finalizado o sido archivado, se reabren fruto de una ampliación de la encomienda de localización de bienes o la

recepción de las correspondientes aclaraciones o subsanaciones, todo ello para realizar las actuaciones de localización de bienes interesadas por la autoridad judicial o fiscal.

En proceso. Contabiliza los expedientes que no están finalizados ni inadmitidos. Incluye, por tanto, los expedientes en alta, admitidos a trámite y reabiertos.

Expedientes en el ámbito de la Subdirección General de Conservación, Administración y Conservación de Bienes.

En Alta. Encomiendas de gestión de bienes provenientes de órganos judiciales pendientes de evaluar si procede su admisión y solicitudes de encomienda a instancia de la propia ORGA (con carácter general actuación de choque) pendientes de estimación por el órgano judicial.

Admitidos a trámite. Expedientes admitidos a trámite que la ORGA está gestionando a la fecha del informe. Incluye las fases siguientes:

– **En trámite.** Expedientes en los que la ORGA está realizando actuaciones.

– **Actuaciones finalizadas.** Expedientes en los que la ORGA ha finalizado su actuación, si bien está pendiente la finalización del procedimiento judicial.

– **En liquidación.** Expedientes en los que la actuación encomendada a la ORGA se ha finalizado en su totalidad y habiendo concluido el proceso judicial solo está pendiente la liquidación económica con el juzgado, con el Tesoro, o con ambos.

Finalizados. Expedientes en los que la actuación encomendada a la ORGA ha finalizado en su totalidad incluyendo, en caso de que proceda y una vez terminado el procedimiento judicial, la liquidación económica con el juzgado y con el Tesoro.

Reabiertos. Expedientes que habían finalizado (principalmente archivados) y se reabren para realizar alguna actuación a petición del órgano judicial o fiscalía.

En proceso. Contabiliza los expedientes que no están finalizados. Incluye, por tanto, los expedientes en alta, admitidos a trámite y reabiertos.

Los estados anteriores permiten, a su vez, definir los siguientes hitos por los que puede pasar todo expediente durante su tramitación:

– **Inicio**. Hito que se alcanza al dar de alta por primera vez un expediente.

– **Finalización**. Hito que se alcanza cuando un expediente adquiere el estado finalizado.

– **Reapertura**. Hito que se alcanza en el caso de que un expediente se reabra de nuevo, tras haberse finalizado.

2.1.1 FLUJO DE EXPEDIENTES EN 2022

En la siguiente tabla se detallan los datos de expedientes iniciados, finalizados, reabiertos y en proceso durante el año 2022.

FLUJO DE EXPEDIENTE EN 2022
1/01/2022 A 31/12/2022

DESGLOSE DE EXPEDIENTES	EN PROCESO A 31/12/2021	INICIADOS 2022	FINALIZADOS 2022	REABIERTOS 2022	EN PROCESO A 31/12/2022
Localización . . .	48	76	101	9	32
Gestión	649	420	334	39	774
Actuación de choque	89	18	77	1	31
TOTAL	**786**	**514**	**512**	**49**	**837**

2.1.2 FLUJO DE EXPEDIENTES HASTA FINAL DE 2022

En la siguiente tabla se detallan los datos de expedientes iniciados, finalizados, reabiertos y en proceso hasta el final de 2022.

FLUJO DE EXPEDIENTES DESDE EL INICIO DE LA ORGA
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2022

EXPEDIENTES		INICIADOS	FINALIZADOS	REABIERTOS	EN PROCESO A 31/12/2022
Localización . .	Hasta 2022 . .	462	420	6	32
	2022	76	101	9	
	TOTAL	**538**	**521**	**15**	
Gestión	Hasta 2022 . .	1.476	932	59	774
	2022	420	334	39	
	TOTAL	**1.896**	**1.266**	**144**	
Actuación de choque	Hasta 2022 . .	604	818	303	31
	2022	18	77	1	
	TOTAL	**622**	**895**	**304**	
TOTAL		**3.056**	**2.682**	**463**	**837**

2.1.3 EXPEDIENTES DE GESTIÓN POR ESTADO A 31-12-2022

Se detalla el estado y la fase del conjunto de expedientes de gestión y actuación de choque al final de 2022.

EXPEDIENTES DE GESTIÓN POR ESTADO A 31/12/2022

ESTADO DEL EXPEDIENTE		GESTIÓN	ACT. CHOQUE	TOTAL
EN PROCESO		**774**	**31**	**805**
En Alta		12	3	**15**
Reabiertos		7	1	**8**
En trámite	Actuaciones en trámite	137	18	**155**
	Actuaciones finalizadas	609	6	**615**
	En liquidación	9	3	**12**
FINALIZADOS		**1.122**	**591**	**1.713**
Archivados		538	139	677
Encomienda finalizada		461	297	758
Integración en otro expediente		6	119	125
Por resolución judicial		101	5	106
No hay activo que gestionar		16	31	47
TOTAL		**1.896**	**622**	**2.518**

2.2 **Expedientes iniciados en 2022**

2.2.1 EXPEDIENTES INICIADOS POR INICIATIVA

Se desglosan según el organismo que toma la iniciativa y el órgano judicial que encomienda la gestión. No se incluyen los expedientes de «actuación de choque».

EXPEDIENTES INICIADOS POR INICIATIVA
1/01/2022 a 31/12/2022

ÓRGANO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
A INSTANCIA DE JUZGADOS	**27**	**414**	**441**
Audiencia Nacional. Sala Penal	1	1	**2**
Juzgados Centrales de Instrucción	1	12	**13**
Audiencia Nacional. Servicio de ejecutorias penales	1	7	**8**
Audiencias Provinciales	2	44	**46**
Juzgados de lo Penal	3	42	**45**
Juzgados de Instrucción	16	173	**189**
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	3	133	**136**
Juzgados de Primera Instancia	0	1	**1**
Juzgados Togados Militares territoriales	0	1	**1**
A INSTANCIA DE FISCALÍA	**27**	**0**	**27**
Fiscalía Europea	7	0	**7**
Fiscalía de Cooperación Internacional	8	0	**8**
Fiscalías Territoriales	12	0	**12**
A INSTANCIA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	**22**	**0**	**22**
A INSTANCIA DE LA ORGA	**0**	**6**	**6**
Audiencias Provinciales	0	1	**1**
Juzgados de lo Penal	0	3	**3**
Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	0	2	**2**
TOTAL	**76**	**420**	**496**

2.2.2 EXPEDIENTES INICIADOS SEGÚN ÁMBITO NACIONAL/ INTERNACIONAL

Se desglosan los expedientes de gestión que se han iniciado en el año, excluidos los de «actuación de choque», distinguiendo entre los que son de ámbito nacional exclusivamente, o los que conllevan gestión de bienes por cooperación internacional con países de la Unión Europea, de Terceros Estados, o de ambos. A su vez se distingue según la ejecución de bienes sea en el marco de un proceso judicial español (bienes embargados o decomisados por un órgano judicial español ubicados en otro país) o en ejecución de un proceso judicial extranjero (bienes ubicados en España, embargados o decomisados a instancia de un órgano judicial extranjero).

EXPEDIENTES INICIADOS SEGÚN ÁMBITO NACIONAL / INTERNACIONAL
1/01/2022 a 31/12/2022

ÁMBITO	EXPEDIENTES
NACIONAL	**397**
UNIÓN EUROPEA	**21**
En ejecución de proceso judicial español (España emisor)	1
En ejecución de proceso judicial extranjero (España ejecutor)	20
TERCEROS ESTADOS	**2**
En ejecución de proceso judicial español (España emisor)	0
En ejecución de proceso judicial extranjero (España ejecutor)	2
TOTAL	**420**

EXPEDIENTES INICIADOS SEGÚN ÁMBITO NACIONAL / INTERNACIONAL
1/01/2022 a 31/12/2022

TIPO DE EXPEDIENTE	N.º EXPEDIENTES iniciados
EXPEDIENTES INICIADOS SÓLO ÁMBITO NACIONAL	**41**
EXPEDIENTES INICIADOS EN LOS QUE SE INCLUYEN INTERCAMBIOS ACTIVOS DE INFORMACIÓN (PETICIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA A UN ESTADO EXTRANJERO)	**13**
Solamente ámbito UE	1
Solamente con terceros estados	1
Ámbito UE + terceros estados	11
EXPEDIENTES INICIADOS A CONSECUENCIA DE UN INTERCAMBIO PASIVO DE INFORMACIÓN (PETICIÓN REALIZADA A ESPAÑA)	**22**
Solamente ámbito UE	7
Solamente con terceros estados	15
TOTAL	**76**

2.2.3 EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO

Se desglosan los expedientes según el ámbito territorial del órgano encomendante. No se incluyen los expedientes de «actuación de choque».

6. EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO (EXCLUYENDO ACT. CHOQUE) 1/01/2022 a 31/12/2022

TERRITORIO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
ANDALUCÍA	**2**	**173**	**175**
Almería	0	19	**19**
Cádiz	0	68	**68**
Córdoba	0	1	**1**
Granada	0	7	**7**
Huelva	0	15	**15**
Jaén	1	1	**2**
Málaga	1	56	**57**
Sevilla	0	6	**6**
ARAGÓN	**0**	**10**	**10**
Huesca	0	1	**1**
Teruel	0	2	**2**
Zaragoza	0	7	**7**
ASTURIAS (Principado de)	**0**	**3**	**3**
BALEARS (Illes)	**1**	**8**	**9**
CANARIAS	**1**	**12**	**13**
Las Palmas	0	8	**8**
Sta. Cruz de Tenerife	1	4	**5**
CANTABRIA	**0**	**4**	**4**
CASTILLA Y LEÓN	**2**	**13**	**15**
Ávila	0	0	**0**
Burgos	0	4	**4**
León	1	4	**5**
Palencia	0	0	**0**
Salamanca	0	1	**1**
Segovia	0	0	**0**
Soria	0	1	**1**
Valladolid	0	3	**3**
Zamora	1	0	**1**

6. EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO (EXCLUYENDO ACT. CHOQUE) 1/01/2022 a 31/12/2022

TERRITORIO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
CASTILLA - LA MANCHA	**0**	**5**	**5**
Albacete	0	1	**1**
Ciudad Real	0	2	**2**
Cuenca	0	0	**0**
Guadalajara	0	0	**0**
Toledo.....	0	2	**2**
CATALUÑA.....	**2**	**37**	**39**
Barcelona	1	23	**24**
Girona.....	0	4	**4**
Lleida	0	5	**5**
Tarragona	1	5	**6**
COMUNIDAD VALENCIANA...	**2**	**49**	**51**
Alicante	1	34	**35**
Castellón.....	1	1	**2**
Valencia	0	14	**14**
EXTREMADURA	**0**	**9**	**9**
Badajoz.....	0	9	**9**
Cáceres.....	0	0	**0**
GALICIA	**0**	**12**	**12**
A Coruña	0	5	**5**
Lugo.....	0	2	**2**
Orense	0	1	**1**
Pontevedra	0	4	**4**
MADRID (Comunidad de)	**22**	**34**	**56**
MURCIA (Región de).....	**1**	**7**	**8**
NAVARRA (Comunidad Foral de).....	**1**	**2**	**3**
PAÍS VASCO	**4**	**5**	**9**
Álava	1	0	**1**
Guipúzcoa	0	0	**0**
Bizkaia	3	5	**8**
RIOJA (La)	**0**	**2**	**2**
CEUTA.....	**0**	**6**	**6**
MELILLA	**0**	**9**	**9**

6. EXPEDIENTES INICIADOS POR TERRITORIO (EXCLUYENDO ACT. CHOQUE) 1/01/2022 a 31/12/2022

TERRITORIO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
ÓRGANOS CENTRALES	**16**	**20**	**36**
INTERNACIONAL	**22**	**0**	**22**
TOTAL	**76**	**420**	**496**

2.2.4 EXPEDIENTES DE «ACTUACIÓN DE CHOQUE» INICIADOS POR UBICACIÓN DEL DEPÓSITO

Se muestra el tipo de dependencias y su ámbito territorial (a nivel de provincia) en que se encuentran depositados los bienes de los expedientes de «actuación de choque» iniciados durante el año 2022.

EXPEDIENTES DE ACTUACIÓN DE CHOQUE INICIADOS POR UBICACIÓN DEL DEPÓSITO 1/01/2022 a 31/12/2022

PROVINCIA	DEPÓSITOS JUDICIALES	DEPENDENCIAS POLICIALES	TOTAL
Valencia	4	0	**4**
Alicante	2	0	**2**
Cádiz	1	1	**2**
Barcelona	1	0	**1**
Castellón.	1	0	**1**
Ciudad Real	1	0	**1**
Las Palmas	0	1	**1**
Lleida	0	1	**1**
Madrid	1	0	**1**
Málaga	1	0	**1**
Murcia	0	1	**1**
Pontevedra	1	0	**1**
Vizcaya.	1	0	**1**
TOTAL	**14**	**4**	**18**

2.2.5 DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS

Se contabilizan los delitos asociados a los expedientes iniciados en el año 2022. No se incluyen los expedientes de «actuación de choque» ni los archivados. Téngase en cuenta que el número de delitos es superior al número de expedientes iniciados ya que cada expediente puede contemplar más de un delito.

DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS
1/01/2022 A 31/12/2022

DELITOS	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373	13	206	**219**
Delitos de blanqueo de capitales	26	64	**90**
Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal	11	59	**70**
Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia	8	16	**24**
Delitos de Estafa	5	15	**20**
Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	0	17	**17**
Delitos de Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos	2	14	**16**
Delitos de contrabando	0	15	**15**
Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social	7	8	**15**
Robo con fuerza en las cosas	0	10	**10**
Delitos de fraude	6	3	**9**
Delitos de Blanqueo del producto del delito	0	6	**6**
Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298	0	5	**5**
Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años	0	5	**5**
Delitos de falsificación de medios de pago	0	4	**4**
Delitos contra la propiedad intelectual o industrial	0	4	**4**
Delitos de cohecho	0	3	**3**

DELITOS EN EXPEDIENTES INICIADOS 1/01/2022 A 31/12/2022

DELITOS	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	TOTAL
Delitos de falsificación de moneda	0	2	**2**
Delitos de prevaricación	0	2	**2**
Delitos de trata de seres humanos	0	1	**1**
Delitos de corrupción en los negocios	1	0	**1**
Delitos de malversación	1	0	**1**
Delitos de terrorismo	0	1	**1**
Delitos de secuestro, detención ilegal y toma de rehenes	0	1	**1**
Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264	0	1	**1**
Delitos contra el medio ambiente	0	1	**1**
Delitos relativos a las insolvencias punibles	1	0	**1**
Otros delitos por iniciativa exclusiva de ORGA	0	7	**7**
No consta	*0*	*5*	***5***
TOTAL	**81**	**475**	**556**

2.3 **Expedientes finalizados en 2022**

2.3.1 EXPEDIENTES FINALIZADOS EN 2022 POR MODOS DE FINALIZACIÓN

Se detalla el modo de finalización de los expedientes durante el año 2022, de acuerdo con las siguientes categorías:

Archivados. Solicitudes que no se corresponden con el ámbito de actuación de la ORGA, así como solicitudes de gestión a instancia de la ORGA en las que el juzgado no ha acordado efectuar encomienda (falta de contestación en el plazo de seis meses desde la solicitud/propuesta o desestimación de la propuesta efectuada por la ORGA).

Con actuación finalizada. Expedientes en los que la actuación concreta encomendada a la ORGA ha finalizado por completo incluyendo, si procede, la liquidación con el juzgado y con el Tesoro. En el caso de los expedientes de asesoramiento la encomienda finaliza con la emisión del correspondiente informe con independencia de la fase en que se encuentre el proceso judicial.

Sin ultimar actuación. Expedientes en los que, si bien la actuación encomendada a la ORGA se había iniciado, por causas ajenas a la Oficina ha finalizado su intervención sin ultimar la actuación (sobreseimiento o archivo del proceso judicial, desaparición sobrevenida del bien a gestionar, etc.).

EXPEDIENTES FINALIZADOS POR MODOS DE FINALIZACIÓN
1/01/2022 a 31/12/2022

DESGLOSE DE EXPEDIENTES	ARCHIVADOS	CON ACTUACIÓN FINALIZADA	SIN ULTIMAR ACTUACIÓN	TOTAL
Localización.....	27	74	0	**101**
Gestión.....	148	143	43	**334**
Actuación de choque.....	3	74	0	**77**
TOTAL	**178**	**291**	**43**	**512**

2.3.2 EXPEDIENTES FINALIZADOS HASTA FINAL DE 2022 POR MODOS DE FINALIZACIÓN

Los datos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2022 se muestran en la tabla siguiente. Las categorías son las descritas en el apartado anterior.

EXPEDIENTES FINALIZADOS POR MODOS DE FINALIZACIÓN
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2022

DESGLOSE DE EXPEDIENTES		ARCHIVADOS	CON ACTUACIÓN FINALIZADA	SIN ULTIMAR ACTUACIÓN	TOTAL
Localización..	Hasta 2022...	105	311	4	420
	2022.....	27	74	0	101
	TOTAL	**132**	**385**	**4**	**521**
Gestión.....	Hasta 2022...	484	347	101	932
	2022.....	148	143	43	334
	TOTAL	**632**	**490**	**144**	**1.266**
Actuación de choque	Hasta 2022...	405	252	161	818
	2022.....	3	74	0	77
	TOTAL	**408**	**326**	**161**	**895**
TOTAL.....		**1.172**	**1.201**	**309**	**2.682**

2.3.3 EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN 2022 POR CAUSA

Se detallan las causas de archivo de los expedientes durante el año 2022.

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
1/01/2022 a 31/12/2022

CAUSA DE ARCHIVO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	A. CHOQUE	TOTAL
Adjudicación uso provisional ya resuelta . .	–	78	–	**78**
Por tipo de delito. . . .	3	25	–	**28**
Decomiso por tráfico de drogas	–	19	–	**19**
No hay activo que gestionar.	–	16	1	**17**
Competencia ORA policial	12	–	–	**12**
Por silencio	4	–	1	**5**
Multas.	–	3	–	**3**
Decomiso por contrabando	–	2	–	**2**
Encomienda de depósito	–	2	–	**2**
Por desestimación . . .	1	–	1	**2**
Falta de encomienda expresa	–	1	–	**1**
Por fecha de embargo/ decomiso	–	1	–	**1**
Por calendario de implantación.	–	–	–	–
Administración de empresas.	–	–	–	–
Comprometer el éxito de la investigación en curso.	–	–	–	–
Desproporción e irrelevancia para el fin encomendado	–	–	–	–
Perjudicar intereses esenciales en materia de seguridad nacional	–	–	–	–
Petición masiva de datos.	–	–	–	–

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
1/01/2022 a 31/12/2022

CAUSA DE ARCHIVO	LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	A. CHOQUE	TOTAL
Por orden jurisdiccional.	–	–	–	–
Se desconoce el procedimiento judicial	–	–	–	–
Otros.	7	1	–	**8**
TOTAL	**27**	**148**	**3**	**178**

2.3.4 EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA HASTA FINAL DE 2022

Los datos acumulados hasta el 31 de diciembre de 2022 se muestran en la tabla siguiente.

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2022

CAUSA DE ARCHIVO		LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	ACTUACIÓN DE CHOQUE	TOTAL
Por silencio . .	Hasta 2022. . .	8	27	302	337
	2022	4	1	0	5
	TOTAL	**12**	**28**	**302**	**342**
Adjudicación uso provisional ya resuelta* . .	Hasta 2022. . .	–	172	0	172
	2022	–	78	0	78
	TOTAL	–	**250**	**0**	**250**
Por tipo de delito	Hasta 2022. . .	13	69	0	82
	2022	3	25	0	28
	TOTAL	**16**	**94**	**0**	**110**
No hay activo que gestionar*	Hasta 2022. . .	–	20	49	69
	2022	–	16	1	17
	TOTAL	–	**36**	**50**	**86**
Decomiso por tráfico de drogas.	Hasta 2022. . .	–	56	11	67
	2022	–	19	0	19
	TOTAL	–	**75**	**11**	**86**

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2022

CAUSA DE ARCHIVO		LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	ACTUACIÓN DE CHOQUE	TOTAL
Por calendario de implantación. .	Hasta 2022. . .	2	47	0	49
	2022	0	1	0	1
	TOTAL	**2**	**48**	**0**	**50**
Encomienda de depósito*	Hasta 2022. . .	–	26	0	26
	2022	–	2	0	2
	TOTAL	–	**28**	**0**	**28**
Competencia ORA policial	Hasta 2022. . .	13	0	0	13
	2022	12	0	0	12
	TOTAL	**25**	**0**	**0**	**25**
Se desconoce el procedimiento judicial	Hasta 2022. . .	2	0	22	24
	2022	–	0	0	–
	TOTAL	**2**	**0**	**22**	**24**
Por orden jurisdiccional . .	Hasta 2022. . .	2	5	12	19
	2022	–	0	0	–
	TOTAL	**2**	**5**	**12**	**19**
Por desestimación	Hasta 2022. . .	5	2	9	16
	2022	1	0	1	2
	TOTAL	**6**	**2**	**10**	**18**
Falta de encomienda expresa.	Hasta 2022. . .	3	13	0	16
	2022	0	1	0	1
	TOTAL	**3**	**14**	**0**	**17**
Por fecha de embargo/ decomiso* . . .	Hasta 2022. . .	–	11	0	11
	2022	–	0	0	0
	TOTAL	–	**11**	**0**	**11**
Multas.	Hasta 2022. . .	4	3	0	7
	2022	0	3	0	3
	TOTAL	**4**	**6**	**0**	**10**
Decomiso por contrabando*	Hasta 2022. . .	–	2	0	2
	2022	–	2	0	2
	TOTAL	–	**4**	**0**	**4**

EXPEDIENTES ARCHIVADOS POR CAUSA
DATOS ACUMULADOS HASTA 31/12/2022

CAUSA DE ARCHIVO		LOCALIZACIÓN	GESTIÓN	ACTUACIÓN DE CHOQUE	TOTAL
Administración de empresas* . . .	Hasta 2022. . .	–	1	0	1
	2022	–	0	0	0
	TOTAL	–	**1**	**0**	**1**
Otros.	Hasta 2022. . .	53	30	0	83
	2022	7	0	1	8
	TOTAL	**60**	**30**	**1**	**91**
TOTAL		**132**	**632**	**408**	**1.172**

* Categoría no aplicable para la actividad de Localización.

3. DATOS ECONÓMICOS

3.1 Ingresos y gastos en la cuenta de depósitos y consignaciones de la ORGA en 2022

A continuación, se resume la actuación de la ORGA con contenido económico en 2022.

Los ingresos se desglosan del modo siguiente:

– **Por venta.** Se incluyen los importes obtenidos por la ORGA por la venta en subasta o por cualquier otro procedimiento de realización.

– **Efectivo embargado o decomisado.** Se incluyen los ingresos de dinero efectivo incautado o embargado por el órgano judicial y transferido a la cuenta de la ORGA.

– **Intereses.** Se incluyen los intereses generados por el dinero depositado en la cuenta de la ORGA, liquidados trimestralmente.

– **Otros.** Se incluyen los importes obtenidos por el achatarramiento o tratamiento de residuos, principalmente vehículos, el dinero decomisado en otros países, así como otros conceptos no incluidos en los apartados anteriores.

El efectivo transferido se desglosa del modo siguiente:

– **Al juzgado.** Incluye el efectivo transferido a los juzgados para satisfacer responsabilidades civiles del proceso judicial. También incluye los ingresos indebidos procedentes de transferencias del juzgado.

– **Al Tesoro.** Incluye el efectivo transferido al Tesoro para, por una parte, hacer frente a los gastos de funcionamiento y gestión de la Oficina y, por otra parte, satisfacer los fines previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (programas de atención a víctimas del delito y de lucha contra la criminalidad).

– **Otros.** Se incluyen los cobros indebidos en ingresos de terceros con motivo de subastas y otros procedimientos de enajenación de bienes, así como el resto de los supuestos no incluidos en los apartados anteriores.

SALDO DE LA CUENTA ORGA GESTIÓN
1/01/2022 a 31/12/2022

SALDO A 31/12/2020			**63.426.406,42 €**	**2.295,00 GBP**
				1.314.496,03 USD
				15.780,00 MAD
				200.400,00 NOK
				10,00 CHF
				20,00 SEK
INGRESOS OBTENIDOS	**VENTA**		**5.475.290,96 €**	
	EFECTIVO EMBARGADO O DECOMISADO		**27.288.379,87 €**	900.155,00 USD
				120,00 CHF
	INTERESES		1.271.304,01 €	
	OTROS	Ingresos de títulos	55.885,00 €	
		Ingresos indebidos	624,18 €	
		Destrucción	22.167,18 €	
		Regularización con juzgados	0,00 €	
		Reparto dinero decomisado en otros países	0,00 €	
		Reparto dinero decomisado en otros países	1.635,00 €	
		TOTAL	**80.311,36 €**	
	TOTAL INGRESOS		**34.115.286,20 €**	**900.155,00 USD**
				120,00 CHF
EFECTIVO TRANSFERIDO	**AL JUZGADO**	Responsabilidades civiles, pecuniarias, costas, etc.	1.771.565,19 €	
		Juzgados no decomiso	926.505,00 €	
		Juzgados ingresos indebidos	40.510,00 €	
		TOTAL	**2.738.580,19 €**	
	AL TESORO		**2.027.329,50 €**	68,00 USD

SALDO DE LA CUENTA ORGA GESTIÓN 1/01/2022 a 31/12/2022				
	OTROS	Devolución depósito	98.026,32 €	
		Ingresos indebidos por venta	201.215,81 €	
		Ingresos indebidos por destrucción	1.230,00 €	
		Pagos acordados por los órganos judiciales	2.559,15 €	
		Reparto dinero decomisado con otros países	170.141,14 €	
		TOTAL	**473.172,42 €**	
	TOTAL TRANSFERIDO		**5.239.082,11 €**	**68,00 USD**
SALDO A 31/12/2022			**92.302.610,51 €**	**2.295,00 GBP**
				2.214.583,03 USD
				15.780,00 MAD
				200.400,00 NOK
				130,00 CHF
				20,00 SEK

3.2 **Ingresos por venta y tipo de bien**

Se detallan los ingresos obtenidos por la venta de activos durante el año 2022. Los ingresos se desglosan según el tipo de bien.

Aquellos activos que se hayan vendido como parte de lotes de subasta heterogéneos, se clasifican en las categorías «Contrato mercancía variada y material electrónico» o «Contrato obras de arte y joyas».

INGRESOS POR VENTA POR TIPO DE BIEN
1/01/2022 a 31/12/2022

CATEGORÍA	INGRESOS
Inmuebles	2.749.565,51 €
Vehículos	1.063.818,45 €
Embarcaciones	803.655,20 €
Materias primas y residuos	265.482,26 €
Joyería y relojería	161.552,77 €
Alimentos	95.303,00 €
Arte, antigüedades y colección	12.269,40 €
Maquinaria	7.005,00 €
Electrónica	6.797,30 €
Telefonía	6.109,70 €
Textil y calzado	85,00 €
Otros	83.877,00 €
Contrato de mercancía variada y material electrónico (lotes)	152.575,37 €
Contrato obras de arte y joyas (lotes)	67.195,00 €
TOTAL	**5.475.290,96 €**

3.3 Ingresos por destrucción y tipo de bien

Se detallan los ingresos obtenidos durante el año 2022 por la destrucción de activos, desglosados según el tipo de bien.

INGRESOS POR DESTRUCCIÓN POR TIPO DE BIEN 1/01/2022 a 31/12/2022	
CATEGORÍA	**INGRESOS**
Vehículos	15.915,00 €
Embarcaciones	6.252,18 €
TOTAL	**22.167,18 €**

3.4 Indicadores del resultado de las ventas

Se incluye información de los siguientes indicadores:

Indicador 1: Valor medio de los cocientes calculados como el importe obtenido en cada venta entre el valor de tasación de los bienes incluidos en ella.

$$I1 = \frac{1}{N}\sum_{i=1}^{N}\frac{Importe\ obtenido\ de\ la\ venta\ i}{Valor\ de\ tasación\ de\ la\ venta\ i}\cdot 100 = 117{,}39\%$$

Indicador 2: Cociente del importe total obtenido de las ventas entre el valor total de tasación de los bienes vendidos.

$$I2 = \frac{\sum_{i=1}^{N} Importe\ obtenido\ de\ la\ venta\ i}{\sum_{i=1}^{N} Valor\ de\ tasación\ de\ la\ venta\ i}\cdot 100 = 81{,}14\%$$

3.5 **Datos acumulados**

3.5.1 INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO

Se detallan los conceptos de los ingresos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2022.

INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO			
CONCEPTO	**Hasta 2022**	**2022**	**TOTAL**
Efectivo embargado o decomisado	56.547.653,73 €	27.288.379,87 €	**83.836.033,60 €**
Ingresos por venta.	13.738.700,92 €	5.475.290,96 €	**19.213.991,88 €**
Intereses	2.404.047,21 €	1.271.304,01 €	**3.675.351,22 €**
Ingresos indebidos	866.189,41 €	624,18 €	**866.813,59 €**
Reparto de dinero decomisado en otros países .	179.086,44 €	0,00 €	**179.086,44 €**
Ingresos por destrucción	70.621,68 €	22.167,18 €	**92.788,86 €**
Ingresos de títulos.	867,50 €	55.885,00 €	**56.752,50 €**
Ingresos por gestión . . .	0,00 €	1.635,00 €	**1.635,00 €**
Regularización con juzgados	1.630,46 €	0,00 €	**1.630,46 €**
TOTAL	**73.808.797,35 €**	**34.115.286,20 €**	**107.924.083,55 €**
	2.700,00 GBP		2.700,00 GBP
	1.316.453,03 USD	900.155,00 USD	2.216.608,03 USD
	29.590,00 MAD		29.590,00 MAD
	200.400,00 NOK		200.400,00 NOK
	10,00 CHF	120,00 CHF	130,00 CHF
	20,00 SEK		20,00 SEK

3.5.2 INGRESOS OBTENIDOS POR CATEGORÍA (VENTA Y DESTRUCCIÓN)

Se desglosan por categoría de bien los ingresos obtenidos por actuaciones de venta y de destrucción.

DESGLOSE DE INGRESOS POR VENTA Y DESTRUCCIÓN				
CATEGORÍA		**Hasta 2022**	**2022**	**TOTAL**
VENTA	Inmuebles	3.984.181,24 €	2.749.565,51 €	**6.733.746,75 €**
	Vehículos	2.425.478,51 €	1.063.818,45 €	**3.489.296,96 €**
	Embarcaciones . . .	1.621.636,84 €	803.655,20 €	**2.425.292,04 €**
	Materias primas y residuos	1.783.829,17 €	265.482,26 €	**2.049.311,43 €**
	Alimentos	996.041,84 €	95.303,00 €	**1.091.344,84 €**
	Joyería y relojería	573.020,68 €	161.552,77 €	**734.573,45 €**
	Arte, antigüedades y colección	285.917,64 €	12.269,40 €	**298.187,04 €**
	Textil y calzado . .	68.762,73 €	85,00 €	**68.847,73 €**
	Mercancía variada	65.000 €		**65.000,00 €**
	Agricultura, ganadería y otros animales	44.550,00 €		**44.550,00 €**
	Maquinaria	24.443,69 €	7.005,00 €	**31.448,69 €**
	Electrónica	5.241,68 €	6.797,30 €	**12.038,98 €**
	Telefonía.	0,00 €	6.109,70 €	**6.109,70 €**
	Muebles	2.689,38 €		**2.689,38 €**
	Electrodomésticos	1.989,70 €		**1.989,70 €**
	Fotografía	72,01 €		**72,01 €**
	Armas	7,58 €		**7,58 €**
	Otros.	3.364,66 €	83.877,00 €	**87.241,66 €**
	Contrato obras de arte y joyas (lotes)	992.439,20 €	67.195,00 €	**1.059.634,20 €**
	Contrato de mercancía variada y material electrónico (lotes)	860.034,37 €	152.575,37 €	**1.012.609,74 €**
	TOTAL VENTA . . .	**13.738.700,92 €**	**5.475.290,96 €**	**19.213.991,88 €**

DESGLOSE DE INGRESOS POR VENTA Y DESTRUCCIÓN				
CATEGORÍA		**Hasta 2022**	**2022**	**TOTAL**
DESTRUCCIÓN	Vehículos	44.441,20 €	15.915,00 €	**60.356,20 €**
	Embarcaciones . . .	21.714,00 €	6.252,18 €	**27.966,18 €**
	Materias primas y residuos	4.396,48 €		**4.396,48 €**
	Joyería-relojería . .	70,00 €		**70,00 €**
	TOTAL DESTRUCCION. . .	**70.621,68 €**	**22.167,18 €**	**92.788,86 €**

ÍNDICES

PARTE PRIMERA

Resoluciones

Pág.

1. RECURSOS

1.1 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad

1.1.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 3 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un convenio regulador de los efectos del divorcio. (BOE de 2 de febrero de 2022) **2022/01693** 4

Resolución de 3 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 2 de febrero de 2022)..... **2022/01695** 4

Resolución de 5 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de una limitación registral derivada del artículo 28 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 9 de febrero de 2022) **2022/02095** 4

Resolución de 5 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la práctica de un asiento de presentación. (BOE de 10 de febrero de 2022)..... **2022/02146** 4

Resolución de 5 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un derecho de reversión de fincas a favor de la Administración concedente, en el momento de terminación de la concesión administrativa. (BOE de 1 de febrero de 2022)..... **2022/02147** 4

Resolución de 5 de enero de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación y un mandamiento de cancelación expedidos en procedimiento concursal. (BOE de 10 de febrero de 2022) **2022/02149** 5

Resolución de 5 de enero de 2022 (4.ª). Sobre la cancelación de una prohibición de disponer solicitada en instancia privada. (BOE de 2 de febrero de 2022) **2022/02148** 5

Resolución de 10 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cambio de uso y segregación determinada finca. (BOE de 14 de febrero de 2022)..... **2022/02299** 5

Pág.

Resolución de 10 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de herencia y expediente de dominio. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02298** 5
Resolución de 10 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la inmatriculación de una finca urbana conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02300** 5
Resolución de 11 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una sentencia que declaraba la nulidad de un contrato de compraventa. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02302** 5
Resolución de 11 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una sentencia en la que se declara la nulidad de un contrato. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02304** 5
Resolución de 12 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una georreferenciación alternativa solicitada. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02306** 5
Resolución de 12 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la expedición de una certificación relativa a tres fincas registrales. (BOE de 15 de febrero de 2022) **2022/02416** 6
Resolución de 12 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la cancelación solicitada por supuesta invasión de vía pecuaria de una inmatriculación practicada. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02305** 6
Resolución de 13 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de restitución de titularidad y exceso de cabida sobre una finca registral en virtud de instancia privada y documentación aportada con la misma. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02310** 6
Resolución de 13 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de restitución de titularidad y exceso de cabida sobre una finca registral en virtud de instancia privada y documentación aportada con la misma. (BOE de 14 de febrero de 2022) **2022/02309** 6
Resolución de 17 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato de compraventa. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02505** 6
Resolución de 17 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de opción de compra, con pacto de arras y condición resolutoria del derecho de opción. (BOE de 16 de febrero de 2022) ... **2022/02504** 6
Resolución de 17 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una resolución dictada en un procedimiento judicial de deslinde. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02506** 6
Resolución de 18 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una certificación administrativa aprobatoria de un proyecto de reparcelación. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02510** 6
Resolución de 18 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02508** 7

Pág.

Resolución de 18 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la cancelación de una limitación registral derivada del artículo 28 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02509** 7
Resolución de 19 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de la rectificación de la descripción de una finca registral y de su representación gráfica. (BOE de 16 de febrero de 2022)..... **2022/02515** 7
Resolución de 19 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02512** 7
Resolución de 19 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la rectificación del carácter con que consta inscrito un bien. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02513** 7
Resolución de 19 de enero de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de la transmisión de cuota indivisa de una finca en virtud de una escritura de compraventa. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02514** 7
Resolución de 20 de enero de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de pacto sucesorio de mejora en el contexto del Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02517** 7
Resolución de 24 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la rectificación por error en la inscripción de una escritura de segregaciones y ventas. (BOE de 17 de febrero de 2022)..... **2022/02585** 7
Resolución de 24 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una sentencia que declara la titularidad compartida de una finca. (BOE de 17 de febrero de 2022)..... **2022/02584** 8
Resolución de 24 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de la compraventa de una finca. (BOE de 17 de febrero de 2022).... **2022/02583** 8
Resolución de 25 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de una limitación registral derivada del artículo 28 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02587** 8
Resolución de 25 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adición, manifestación y adjudicación de herencia. (BOE de 17 de febrero de 2022)..... **2022/02586** 8
Resolución de 25 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca, mediante expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 17 de febrero de 2022)..... **2022/02588** 8
Resolución de 26 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02589** 8
Resolución de 26 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 17 de febrero de 2022)..... **2022/02591** 8
Resolución de 26 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación parcial de herencia. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02590** 8

Pág.

Resolución de 31 de enero de 2022 (1.ª). Sobre la prórroga de una anotación preventiva de prohibición de disponer o enajenar. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02594** 8
Resolución de 31 de enero de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación de las hipotecas que gravan unas determinadas fincas, ordenada por sentencia de una Audiencia Provincial. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02593** 9
Resolución de 31 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 17 de febrero de 2022)..... **2022/02592** 9
Resolución de 1 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la denegación del inicio de la tramitación de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 22 de febrero de 2022)..... **2022/02819** 9
Resolución de 1 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación en la que se pide inscribir sólo la finca resto y no la segregada. (BOE de 22 de febrero de 2022)..... **2022/02821** 9
Resolución de 1 de febrero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una certificación de acta de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación de cargas librados en procedimiento de apremio administrativo. (BOE de 22 de febrero de 2022)..... **2022/02818** 9
Resolución de 2 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de febrero de 2022) **2022/02824** 9
Resolución de 2 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de un acta de protocolización de un cuaderno particional de herencia. (BOE de 22 de febrero de 2022)..... **2022/02822** 9
Resolución de 2 de febrero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 22 de febrero de 2022) **2022/02823** 9
Resolución de 7 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cambio de uso o destino de parte determinada de edificación y subdivisión horizontal. (BOE de 24 de febrero de 2022).... **2022/02951** 10
Resolución de 7 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación por caducidad de notas de afección urbanística. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02952** 10
Resolución de 8 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura de aportación a la sociedad de gananciales. (BOE de 24 de febrero de 2022)..... **2022/02956** 10
Resolución de 8 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una certificación del acta de adjudicación de bienes mediante subasta pública. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02955** 10
Resolución de 9 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de obra nueva y compraventa. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02959** 10
Resolución de 9 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una finca mediante una sentencia dictada en juicio declarativo, acompañada de escritura pública complementaria. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02958** 10

Pág.

Resolución de 9 de febrero de 2022 (3.ª). Sobre la constancia registral de las alegaciones efectuadas en un escrito sobre que determinada inscripción practicada incorrecta o contraria a Derecho. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02960** 10
Resolución de 14 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca por ambigüedad en la expresión de su superficie. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03436** 10
Resolución de 15 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la rectificación del registro y reposición como carga inicial o preferente la hipoteca inscrita a favor de una sociedad. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03438** 11
Resolución de 15 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca por invasión de una plaza pública. (BOE de 4 de marzo de 2022)..... **2022/03439** 11
Resolución de 16 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una instancia de declaración de terminación de obra nueva. (BOE de 4 de marzo de 2022)..... **2022/03442** 11
Resolución de 16 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de entrega de legados. (BOE de 4 de marzo de 2022) ...**2022/03441** 11
Resolución de 21 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de la rectificación superficial y descriptiva de una finca. (BOE de 14 de marzo de 2022)..... **2022/03971** 11
Resolución de 21 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de determinadas servidumbres. (BOE de 14 de marzo de 2022)....**2022/03972** 11
Resolución de 22 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de cuaderno particional respecto de una herencia. (BOE de 14 de marzo de 2022)..... **2022/03975** 11
Resolución de 22 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de partición y adjudicación de herencia. (BOE de 14 de marzo de 2022)..... **2022/03974** 11
Resolución de 23 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de una finca resultante de una agrupación por oposición de un colindante. (BOE de 14 de marzo de 2022)..... **2022/03977** 12
Resolución de 23 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de marzo de 2022)..... **2022/03976** 12
Resolución de 23 de febrero de 2022 (3.ª). Sobre inscripción de la cancelación de un asiento registral de transmisión de hipoteca y su inscripción a favor de un fondo de titulización de activos. (BOE de 14 de marzo de 2022)..... **2022/03978** 12
Resolución de 28 de febrero de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de marzo de 2022)..... **2022/03981** 12
Resolución de 28 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la práctica de las cancelaciones ordenadas en el mandamiento de cancelación librado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03979** 12

Pág.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica georreferenciada catastral, solicitada en virtud de instancia privada. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04691** 12
Resolución de 1 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre suspensión de un acta para la rectificación de la superficie de una finca, que culmina la tramitación de un expediente del artículo 201 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04690** 12
Resolución de 2 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de los testimonios de sentencia firme dictada en autos de división de herencia y de cuaderno particional. (BOE de 24 de marzo de 2022) ... **2022/04693** 12
Resolución de 2 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de la elevación a público de un contrato privado de compraventa. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04694** 13
Resolución de 2 de marzo de 2022 (3.ª). Sobre la cancelación de una determinada carga. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04692** 13
Resolución de 3 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación de un local. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04697** 13
Resolución de 3 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04696** 13
Resolución de 7 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04769** 13
Resolución de 7 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción del testimonio de una sentencia. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04771** 13
Resolución de 8 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04774** 13
Resolución de 8 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04772** 13
Resolución de 8 de marzo de 2022 (3.ª). Sobre la expedición de una certificación por el registrador de la propiedad de Icod de los Vinos. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04773** 13
Resolución de 9 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca, por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 28 de marzo de 2022) **2022/04879** 14
Resolución de 9 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de instancia de heredero único con firma ratificada ante la citada registradora. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04776** 14
Resolución de 9 de marzo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una finca urbana que le ha sido adjudicada en virtud de subasta judicial derivada de un procedimiento de extinción de comunidad. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04775** 14

Pág.

Resolución de 10 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de un contrato privado de compromiso de compraventa futura de derechos de crédito y opción de compra. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04777** 14
Resolución de 10 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aumento de capital. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04778** 14
Resolución de 10 de marzo de 2022 (3.ª). Sobre la suspensión de la calificación de un documento por estar pendiente de resolución el recurso interpuesto contra otro presentado con anterioridad respecto de la misma finca. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04779** 14
Resolución de 14 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cancelación de hipoteca. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05414** 14
Resolución de 14 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05413** 15
Resolución de 15 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica georreferenciada de una finca por dudas en su identidad. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05418** 15
Resolución de 15 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre inscripción de la rectificación del estado de coordinación gráfica de una finca registral colindante. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05417** 15
Resolución de 15 de marzo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de compraventa de vivienda y garaje. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05416** 15
Resolución de 16 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de pacto sucesorio de mejora con entrega de presente. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05420** 15
Resolución de 16 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aumento de capital. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05419** 15
Resolución de 21 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una adjudicación mediante liquidación de gananciales. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05927** 15
Resolución de 21 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05928** 15
Resolución de 22 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la desvinculación de determinados elementos privativos de una propiedad horizontal. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05932** 16
Resolución de 22 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de hipoteca por instancia privada. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05930** 16
Resolución de 23 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de documentos privados de compraventa. (BOE de 15 de abril de 2022) **2022/06250** 16

Pág.

Resolución de 23 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05933** 16
Resolución de 28 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción del testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación derivados de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06417** 16
Resolución de 28 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la suspensión de la calificación de una escritura de extinción parcial de condominio. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06418** 16
Resolución de 29 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la extensión de anotación de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06419** 16
Resolución de 29 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la extensión de anotación de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06421** 16
Resolución de 29 de marzo de 2022 (3.ª). Sobre la extensión de anotación de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06422** 17
Resolución de 29 de marzo de 2022 (4.ª). Sobre la extensión de una anotación preventiva de prohibición de disponer ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 19 de abril de 2022)..... **2022/06420** 17
Resolución de 30 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de contrato verbal de compraventa. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06423** 17
Resolución de 30 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06424** 17
Resolución de 31 de marzo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva por antigüedad. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06426** 17
Resolución de 31 de marzo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación de herencias y adición de otra. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/06425** 17
Resolución de 4 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca solicitada en una escritura pública de ampliación de obra, división horizontal y extinción de condominio, por oposición de colindante notificado. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06649** 17
Resolución de 4 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca, por oposición de uno de los colindantes notificados. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06650** 17
Resolución de 5 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la rectificación de una georreferenciación ya inscrita en una finca ajena al interesado y la inscripción de otra georreferenciación para otra finca propia del interesado. (BOE de 25 de abril de 2022)..... **2022/06656** 18

Pág.

Resolución de 5 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la rectificación de la descripción de una finca registral por oposición de un colindante. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06653** 18
Resolución de 5 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un testimonio judicial de un decreto de adjudicación, por estar caducada la anotación del embargo que se ejecuta y por estar inscrita la finca a nombre de persona distinta del embargado. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06654** 18
Resolución de 5 de abril de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento en el que se transcribe sentencia firme por la que se declara la nulidad de una inscripción y se ordena su cancelación. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06655** 18
Resolución de 6 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de la sociedad conyugal y partición de herencia. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06658** 18
Resolución de 6 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de disolución y adjudicación, en virtud de la cual se solicita el cambio de titularidad registral de un inmueble. (BOE de 25 de abril de 2022) ... **2022/06659** 18
Resolución de 11 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una certificación administrativa. (BOE de 5 de mayo de 2022)..... **2022/07380** 18
Resolución de 11 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra. (BOE de 4 de mayo de 2022) **2022/07245** 18
Resolución de 11 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un acta de terminación de obra. (BOE de 5 de mayo de 2022)... **2022/07378** 19
Resolución de 11 de abril de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una adjudicación por extinción de comunidad. (BOE de 4 de mayo de 2022) **2022/07247** 19
Resolución de 11 de abril de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario. (BOE de 4 de mayo de 2022)... **2022/07246** 19
Resolución de 18 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo cautelar. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07456** 19
Resolución de 18 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo cautelar. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07459** 19
Resolución de 18 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo cautelar. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07457** 19
Resolución de 18 de abril de 2022 (4.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo cautelar. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07458** 19
Resolución de 19 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la rectificación o cancelación de notas marginales de afección fiscal. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07461** 19

Pág.

Resolución de 19 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la pretensión de que se rectifique una georreferenciación inscrita en una finca ajena. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07462** 20
Resolución de 19 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07460** 20
Resolución de 20 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 6 de mayo de 2022) **2022/07463** 20
Resolución de 20 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencias. (BOE de 9 de mayo de 2022) **2022/07553** 20
Resolución de 25 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de una inscripción de arrendamiento y de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08001** 20
Resolución de 25 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 16 de mayo de 2022).... **2022/08000** 20
Resolución de 25 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de ampliación de obra. (BOE de 16 de mayo de 2022)... **2022/08003** 20
Resolución de 25 de abril de 2022 (4.ª). Sobre la práctica de nota marginal expresiva de una finca que linda con una vía pecuaria no deslindada. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08002** 20
Resolución de 26 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria al invadir la descripción pretendida el dominio público. (BOE de 16 de mayo de 2022)..... **2022/08005** 20
Resolución de 26 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una subsanación de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 16 de mayo de 2022)..... **2022/08004** 21
Resolución de 26 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la rectificación de un asiento en virtud de instancia privada. (BOE de 16 de mayo de 2022).... **2022/08006** 21
Resolución de 27 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y venta. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08008** 21
Resolución de 27 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y venta. (BOE de 16 de mayo de 2022)..... **2022/08009** 21
Resolución de 27 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la suspensión de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 16 de mayo de 2022)..... **2022/08010** 21
Resolución de 27 de abril de 2022 (4.ª). Sobre la inmatriculación de una finca mediante escritura de donación complementada por un acta de notoriedad. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08007** 21
Resolución de 28 de abril de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de segregación por antigüedad, compraventa y agrupación. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08011** 21
Resolución de 29 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08012** 21

Pág.

Resolución de 29 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica catastral de una finca. (BOE de 16 de mayo de 2022) **2022/08013** 22
Resolución de 3 de mayo de 2022. Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 27 de mayo de 2022)... **2022/08681** 22
Resolución de 4 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de determinados acuerdos de atribución de aprovechamiento urbanístico. (BOE de 27 de mayo de 2022) **2022/08683** 22
Resolución de 4 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 27 de mayo de 2022) **2022/08685** 22
Resolución de 4 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la práctica de nota marginal expresiva de que una finca linda con una vía pecuaria no deslindada. (BOE de 27 de mayo de 2022)..... **2022/08684** 22
Resolución de 5 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la suspensión de la calificación de una escritura de liquidación de sociedad conyugal y herencia. (BOE de 27 de mayo de 2022)..... **2022/08687** 22
Resolución de 5 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la práctica de nota marginal expresiva de que una finca linda con una vía pecuaria no deslindada. (BOE de 27 de mayo de 2022)..... **2022/08688** 22
Resolución de 9 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un acta de expediente de dominio para la inmatriculación de finca acompañada de un acta de manifestaciones y declaración de notoriedad. (BOE de 1 de junio de 2022)..... **2022/08988** 23
Resolución de 9 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de junio de 2022)..... **2022/08990** 23
Resolución de 10 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08991** 23
Resolución de 10 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la negativa del registrador a iniciar el procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08992** 23
Resolución de 11 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de junio de 2022)..... **2022/08994** 23
Resolución de 11 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una certificación del acta de adjudicación de bienes mediante subasta y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 1 de junio de 2022)... **2022/08993** 23
Resolución de 12 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de junio de 2022)..... **2022/08996** 23
Resolución de 12 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca. (BOE de 1 de junio de 2022)... **2022/08997** 23
Resolución de 12 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una segregación de parte de una finca registral. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08995** 23

Pág.

Resolución de 13 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa otorgada por representante concursal de persona física nacional de la República Checa. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08998** 24
Resolución de 13 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cambio de uso de trasteros a vivienda. (BOE de 1 de junio de 2022)..... **2022/08999** 24
Resolución de 17 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09806** 24
Resolución de 17 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de préstamo hipotecario. (BOE de 14 de junio de 2022)..... **2022/09805** 24
Resolución de 23 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la emisión de varias notas simples solicitadas por correo electrónico. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09807** 24
Resolución de 23 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la práctica del asiento de presentación por tratarse de un documento privado y la rectificación de la referencia catastral inscrita como correspondiente a una finca registral. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09808** 24
Resolución de 23 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una georreferenciación alternativa a la catastral. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09809** 24
Resolución de 24 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación de cargas dictados en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09813** 24
Resolución de 24 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09814** 25
Resolución de 24 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento que ordena la rectificación de la descripción de una finca. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09812** 25
Resolución de 30 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de junio de 2022)..... **2022/10408** 25
Resolución de 30 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cambio de uso de determinado edificio residencial, reforma del mismo y constitución del régimen de propiedad horizontal. (BOE de 23 de junio de 2022) **2022/10409** 25
Resolución de 30 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa. (BOE de 23 de junio de 2022) **2022/10407** 25
Resolución de 31 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de documento privado de compraventa previa segregación. (BOE de 23 de junio de 2022)..... **2022/10412** 25

Pág.

Resolución de 31 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción del testimonio de una sentencia dictada en procedimiento ordinario. (BOE de 23 de junio de 2022) **2022/10411** 25
Resolución de 31 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 23 de junio de 2022)... **2022/10413** 25
Resolución de 31 de mayo de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 6 de julio de 2022)..... **2022/11183** 26
Resolución de 31 de mayo de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de partición de herencia. (BOE de 23 de junio de 2022)... **2022/10410** 26
Resolución de 1 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de un asiento en virtud de instancia privada. (BOE de 29 de junio de 2022)... **2022/10776** 26
Resolución de 1 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una instancia de rectificación de fincas. (BOE de 29 de junio de 2022).... **2022/10774** 26
Resolución de 1 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca por haberse formulado oposición a la inscripción de una georreferenciación alternativa en un procedimiento anterior. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10778** 26
Resolución de 1 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de régimen de multipropiedad por cuotas indivisas y desafección de finca. (BOE de 29 de junio de 2022) ... **2022/10775** 26
Resolución de 1 de junio de 2022 (5.ª). Sobre la anotación preventiva de un mandamiento de embargo ordenado en procedimiento administrativo. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10777** 26
Resolución de 2 de junio de 2022. Sobre la práctica de anotación preventiva de embargo sobre una finca por no constar la misma inscrita a nombre del embargado. (BOE de 29 de junio de 2022)... **2022/10779** 26
Resolución de 6 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 29 de junio de 2022)..... **2022/10780** 27
Resolución de 7 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de agrupación y venta. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10785** 27
Resolución de 7 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 29 de junio de 2022)..... **2022/10784** 27
Resolución de 7 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 29 de junio de 2022) **2022/10783** 27
Resolución de 8 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de dación en pago de deuda. (BOE de 6 de julio de 2022)... **2022/11185** 27
Resolución de 8 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de la adjudicación de determinado bien inmueble mediante convenio regulador de los efectos de una separación matrimonial. (BOE de 6 de julio de 2022)..... **2022/11184** 27
Resolución de 8 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la inmatriculación de una finca por dudas en la identidad de la finca por estar incluida en otra mayor ya inscrita. (BOE de 6 de julio de 2022)..... **2022/11186** 27

Pág.

Resolución de 8 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la anotación preventiva de embargo. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11187** 27
Resolución de 9 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una segregación formalizada en escritura de constitución de Junta de Compensación y protocolización del proyecto de compensación. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11190** 28
Resolución de 9 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la suspensión de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11188** 28
Resolución de 9 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la cancelación de un derecho de vuelo solicitada por prescripción. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11189** 28
Resolución de 10 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de determinadas inscripciones en virtud de mandamiento judicial. (BOE de 6 de julio de 2022) **2022/11191** 28
Resolución de 10 de junio de 2022 (2.ª). Sobre denegación del inicio del procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 6 de julio de 2022)..... **2022/11192** 28
Resolución de 13 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca por caducidad solicitada en virtud de instancia, al amparo del artículo 82.2.º de la Ley Hipotecaria. (BOE de 7 de julio de 2022) **2022/11276** 28
Resolución de 13 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación y el correspondiente mandamiento de cancelación dictados en un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 7 de julio de 2022)..... **2022/11274** 28
Resolución de 14 de junio de 2022 (1.ª). Sobre inscripción de una sentencia declarativa de dominio. (BOE de 7 de julio de 2022)..... **2022/11277** 28
Resolución de 14 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la suspensión de la constancia registral de la descalificación de una vivienda de protección oficial. (BOE de 7 de julio de 2022)..... **2022/11279** 29
Resolución de 15 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un acta de tramitación de un expediente de reanudación del tracto sucesivo interrumpido por falta de notificación a colindantes. (BOE de 7 de julio de 2022)..... **2022/11282** 29
Resolución de 15 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una instancia y una escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencias y extinción de condominio. (BOE de 7 de julio de 2022) **2022/11280** 29
Resolución de 15 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la rectificación de un asiento registral solicitada mediante instancia. (BOE de 7 de julio de 2022)..... **2022/11281** 29
Resolución de 20 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la anotación preventiva de un mandamiento de embargo ordenado en procedimiento administrativo. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12437** 29

Pág.

Resolución de 20 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca en el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12439** 29
Resolución de 20 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12438** 29
Resolución de 21 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca, instada en virtud de un mandamiento judicial en el que se ordena la cancelación de la nota marginal de ejecución hipotecaria y de la inscripción de la hipoteca por nulidad de la misma. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12443** 29
Resolución de 21 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la extensión de una anotación preventiva de embargo a favor de un Ayuntamiento. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12441** 30
Resolución de 21 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un derecho de superficie. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12440** 30
Resolución de 21 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una rectificación descriptiva, cancelación del contenido y cargas de una inscripción practicada. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12442** 30
Resolución de 22 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura por la que se acredita el cumplimiento de una condición suspensiva a la que fue sometida una segregación y disolución de comunidad. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12448** 30
Resolución de 22 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12445** 30
Resolución de 22 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, partición y adjudicación de herencia. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12446** 30
Resolución de 27 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la suspensión del inicio del procedimiento notarial del artículo 201.1 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de la georreferenciación y rectificación descriptiva, no expidiendo certificación registral. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12451** 30
Resolución de 27 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva en construcción, previa segregación y cesión para vial. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12450** 30
Resolución de 27 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de agrupación de fincas urbanas. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12449** 31
Resolución de 29 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un auto judicial de reanudación del tracto sucesivo. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12456** 31
Resolución de 29 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación de un derecho de reversión solicitada por instancia privada. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12454** 31

Pág.

Resolución de 29 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12455** 31
Resolución de 29 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación catastral y aumento de superficie de una finca procedente de segregación. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12457** 31
Resolución de 30 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12461** 31
Resolución de 30 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una sentencia por el que se decreta el divorcio y se aprueba el convenio regulador entre dos personas de nacionalidad extranjera. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12460** 31
Resolución de 30 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación, descripción de resto y cambio de uso de local a viviendas. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12459** 31
Resolución de 30 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación catastral de una finca por encubrir operaciones de agregación o agrupación encubiertas. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12462** 32
Resolución de 30 de junio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 26 de julio de 2022)..... **2022/12458** 32
Resolución de 4 de julio de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 12 de septiembre de 2022) **2022/14854** 32
Resolución de 5 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación solicitada para una finca resultante de agrupación. (BOE de 1 de agosto de 2022)..... **2022/12868** 32
Resolución de 5 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de agosto de 2022)..... **2022/12866** 32
Resolución de 5 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 1 de agosto de 2022)..... **2022/12867** 32
Resolución de 6 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la suspensión de la solicitud de cancelación por instancia privada de una condición resolutoria inscrita. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12870** 32
Resolución de 6 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de un exceso de cabida y la correspondiente incorporación de la representación gráfica de la finca al alegarse la invasión de dominio público. (BOE de 12 de octubre de 2022) **2022/16671** 32
Resolución de 6 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cancelación de una hipoteca. (BOE de 1 de agosto de 2022)..... **2022/12871** 33
Resolución de 7 de julio de 2022 (1.ª). Sobre las inscripciones derivadas de la sentencia firme dictada en autos de juicio ordinario. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13026** 33
Resolución de 7 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de régimen de multipropiedad respecto de determinados inmuebles. (BOE de 2 de agosto de 2022)..... **2022/13024** 33

Pág.

Resolución de 7 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de cambio de uso de local comercial a vivienda. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13025** 33
Resolución de 11 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una declaración de obra nueva sobre una porción de terreno en la que se concreta una participación indivisa de finca. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13030** 33
Resolución de 11 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con constitución de hipoteca. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13029** 33
Resolución de 11 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una agrupación de fincas por dudas fundadas sobre el mantenimiento de la identidad de las fincas registrales agrupadas. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13027** 33
Resolución de 11 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de herencia acompañada de otra de subsanación. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13031** 33
Resolución de 11 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de unas segregaciones inferiores a la unidad mínima de cultivo. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13032** 34
Resolución de 11 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de una agrupación de varias fincas registrales para su posterior segregación en cinco fincas registrales, que se adjudican a cada uno de los herederos. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13028** 34
Resolución de 12 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una sentencia firme por la que se declara resuelta una permuta de solar por obra futura. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13035** 34
Resolución de 12 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica y de una declaración de obra nueva sobre una finca. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13034** 34
Resolución de 12 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de división horizontal tumbada y extinción de proindiviso. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13033** 34
Resolución de 12 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la inmatriculación de una finca en virtud de una escritura de declaración de obra nueva y compraventa y otra escritura de compraventa previa segregación. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13036** 34
Resolución de 12 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la certificación del historial registral de una finca. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13132** 34
Resolución de 12 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de la rectificación de la descripción de una finca registral. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13037** 34
Resolución de 13 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la extensión de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13040** 35
Resolución de 13 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de opción de compra. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13041** 35

Pág.

Resolución de 13 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de legado. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13038** 35
Resolución de 13 de julio de 2022 (4.ª). Sobre inscripción de una representación gráfica de finca, por oposición de colindantes. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13039** 35
Resolución de 13 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento en el que se transcribe una providencia. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13042** 35
Resolución de 14 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la práctica del asiento de presentación de determinado documento. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13044** 35
Resolución de 14 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca y su consiguiente rectificación de descripción y coordinación gráfica con el Catastro. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13046** 35
Resolución de 14 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13043** 35
Resolución de 14 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación y aceptación de herencia. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13045** 36
Resolución de 14 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de transmisión de derechos mineros. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13048** 36
Resolución de 14 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de transmisión de derechos mineros. (BOE de 2 de agosto de 2022) **2022/13047** 36
Resolución de 18 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura por la que se modifica la descripción de tres plazas de garaje. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13133** 36
Resolución de 18 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de opción de compra. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13138** 36
Resolución de 18 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una georreferenciación alternativa a la catastral. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13137** 36
Resolución de 18 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación de otra de compraventa. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13135** 36
Resolución de 18 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13136** 36
Resolución de 18 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13134** 37
Resolución de 19 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13140** 37

Pág.

Resolución de 19 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 4 de agosto de 2022)... **2022/13145** 37
Resolución de 19 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la práctica de una anotación de embargo. (BOE de 4 de agosto de 2022)..... **2022/13146** 37
Resolución de 19 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de un decreto dictado en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13143** 37
Resolución de 19 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la prórroga de una anotación preventiva de sentencia. (BOE de 4 de agosto de 2022).... **2022/13144** 37
Resolución de 19 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de una sentencia judicial. (BOE de 4 de agosto de 2022)..... **2022/13142** 37
Resolución de 19 de julio de 2022 (7.ª). Sobre la inscripción de un legado en virtud de dos testimonios de sentencia. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13141** 37
Resolución de 20 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13147** 37
Resolución de 20 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación de cargas ordenada en un mandamiento dictado en procedimiento judicial de extinción de comunidad. (BOE de 4 de agosto de 2022).... **2022/13149** 38
Resolución de 20 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una adjudicación en procedimiento de apremio de parte de una finca registral. (BOE de 4 de agosto de 2022)..... **2022/13150** 38
Resolución de 20 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la interpuesto la inscripción de la georreferenciación de una finca y se suspende la de otra. (BOE de 4 de agosto de 2022)..... **2022/13153** 38
Resolución de 20 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una prohibición de disponer. (BOE de 4 de agosto de 2022)..... **2022/13152** 38
Resolución de 20 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca, que procede de segregación por invasión de una finca ajena, cuyos titulares se oponen. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13151** 38
Resolución de 20 de julio de 2022 (7.ª). Sobre la cancelación de una inmatriculación al no haberse acreditado la publicación del correspondiente edicto. (BOE de 4 de agosto de 2022) **2022/13148** 38
Resolución de 27 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción del testimonio de auto de adjudicación y el mandamiento de cancelación derivados de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13428** 38
Resolución de 27 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13421** 38
Resolución de 27 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13427** 39

Pág.

Resolución de 27 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una declaración de obra ubicada en zona de servidumbre del dominio público marítimo-terrestre. (BOE de 9 de agosto de 2022)..... **2022/13429** 39
Resolución de 27 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una sentencia dictada en procedimiento de menor cuantía. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13425** 39
Resolución de 27 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de un auto de adjudicación y mandamiento de cancelación derivados de un proceso de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13430** 39
Resolución de 27 de julio de 2022 (7.ª). Sobre la certificación del precio de venta recogido en un asiento de inscripción. (BOE de 9 de agosto de 2022)..... **2022/13424** 39
Resolución de 27 de julio de 2022 (8.ª). Sobre la certificación del precio de venta recogido en un asiento de inscripción. (BOE de 9 de agosto de 2022)..... **2022/13422** 39
Resolución de 27 de julio de 2022 (9.ª). Sobre la certificación del precio de venta recogido en un asiento de inscripción. (BOE de 9 de agosto de 2022)..... **2022/13423** 39
Resolución de 27 de julio de 2022 (10.ª). Sobre la certificación del precio de venta recogido en un asiento de inscripción. (BOE de 10 de agosto de 2022)..... **2022/13513** 39
Resolución de 27 de julio de 2022 (11.ª). Sobre la inscripción de una resolución administrativa por la que se autoriza la realización de determinadas actividades de enseñanza. (BOE de 10 de agosto de 2022) **2022/13515** 40
Resolución de 27 de julio de 2022 (12.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 10 de agosto de 2022)..... **2022/13514** 40
Resolución de 27 de julio de 2022 (13.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de comunidad. (BOE de 10 de agosto de 2022) **2022/13512** 40
Resolución de 27 de julio de 2022 (14.ª). Sobre la cancelación pretendida de una nota de inicio de expediente de doble inmatriculación. (BOE de 9 de agosto de 2022)..... **2022/13426** 40
Resolución de 27 de julio de 2022 (15.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y compraventa. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13420** 40
Resolución de 28 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de las referencias catastrales correspondientes a una serie de fincas y la rectificación de la superficie de una de ellas. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13436** 40
Resolución de 28 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la una inmatriculación mediante el expediente previsto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, complementado con acta de notoriedad. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13438** 40

Pág.

Resolución de 28 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de la atribución de uso de una vivienda en convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13435** 40
Resolución de 28 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la prórroga de una anotación preventiva de demanda y prohibición de disponer. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13434** 41
Resolución de 28 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa de una finca. (BOE de 9 de agosto de 2022)..... **2022/13437** 41
Resolución de 29 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022)..... **2022/13443** 41
Resolución de 29 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13444** 41
Resolución de 29 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13446** 41
Resolución de 29 de julio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de venta extrajudicial derivada de ejecución extrajudicial hipotecaria notarial. (BOE de 9 de agosto de 2022)..... **2022/13441** 41
Resolución de 29 de julio de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022)... **2022/13442** 41
Resolución de 29 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adición de herencia. (BOE de 9 de agosto de 2022)... **2022/13440** 41
Resolución de 29 de julio de 2022 (7.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de gananciales. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13445** 42
Resolución de 10 de agosto de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una adjudicación de herencia. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17213** 42
Resolución de 10 de agosto de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17214** 42
Resolución de 12 de agosto de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 12 de octubre de 2022)..... **2022/16673** 42
Resolución de 12 de agosto de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de condominio, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 11 de octubre de 2022)..... **2022/16562** 42
Resolución de 12 de agosto de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa de una vivienda sita en la planta baja, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 11 de octubre de 2022) **2022/16560** 42

Pág.

Resolución de 12 de agosto de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa de una vivienda unifamiliar pareada, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 11 de octubre de 2022)..... **2022/16561** 42
Resolución de 12 de agosto de 2022 (4.ª). Sobre la solicitud para que no se practique en el historial de una finca una anotación de prórroga de embargo, ordenada por Juzgado, por estar revocado el número de identificación fiscal de la entidad a cuyo favor aparece anotado el indicado embargo. (BOE de 11 de octubre de 2022) **2022/16564** 42
Resolución de 12 de agosto de 2022 (5.ª). Sobre la inmatriculación de cuatro fincas. (BOE de 11 de octubre de 2022)..... **2022/16563** 43
Resolución de 12 de agosto de 2022 (6.ª). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo sobre una finca registral. (BOE de 12 de octubre de 2022)..... **2022/16672** 43
Resolución de 17 de agosto de 2022. Sobre la cancelación de una inmatriculación. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17564** 43
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de herencia sujeta al derecho sucesorio del Estado de Florida (Estados Unidos). (BOE de 14 de octubre de 2022) ... **2022/16799** 43
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una sentencia que declaraba la nulidad de un contrato de compraventa. (BOE de 14 de octubre de 2022)..... **2022/16801** 43
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la presentación de un mandamiento judicial de prohibición de enajenar ordenado por un tribunal suizo. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16800** 43
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 14 de octubre de 2022) ... **2022/16803** 43
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la extensión de una anotación preventiva de querella ordenada en mandamiento expedido en un procedimiento de diligencias previas. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16806** 43
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca y la consiguiente rectificación de su descripción, por oposición de uno de los titulares notificados. (BOE de 14 de octubre de 2022)..... **2022/16805** 44
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de contrato privado de compraventa en ejercicio de opción de compra. (BOE de 14 de octubre de 2022)..... **2022/16804** 44
Resolución de 7 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca, tras la tramitación del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16809** 44
Resolución de 7 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 14 de octubre de 2022) ... **2022/16810** 44

Pág.

Resolución de 7 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de la nueva descripción de una finca resto y de su representación gráfica. (BOE de 14 de octubre de 2022)..... **2022/16808** 44
Resolución de 8 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un auto de adjudicación y mandamiento cancelación de cargas, ambos firmes, emitidos en procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 14 de octubre de 2022)..... **2022/16813** 44
Resolución de 8 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 14 de octubre de 2022)..... **2022/16811** 45
Resolución de 8 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación judicial. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16812** 45
Resolución de 12 de septiembre de 2022. Sobre la inmatriculación de una finca por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17216** 45
Resolución de 13 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de subrogación de acreedor y modificación de préstamo hipotecario. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17217** 45
Resolución de 13 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la práctica de determinado asiento de presentación en el Libro Diario. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17219** 45
Resolución de 14 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17221** 45
Resolución de 14 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 21 de octubre de 2022) ... **2022/17222** 45
Resolución de 14 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17220** 45
Resolución de 14 de septiembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17223** 46
Resolución de 15 de septiembre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17224** 46
Resolución de 16 de septiembre de 2022. Sobre la inscripción de la cancelación de una inscripción de derecho de superficie. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17225** 46
Resolución de 20 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17227** 46

Pág.

Resolución de 20 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17226** 46
Resolución de 20 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa, por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17228** 46
Resolución de 21 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17232** 46
Resolución de 21 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre inscripción de la adjudicación de un inmueble mediante procedimiento de venta extrajudicial de finca hipotecada. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17229** 46
Resolución de 21 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación dictado en procedimiento de ejecución de títulos judiciales. (BOE de 21 de octubre de 2022)..... **2022/17230** 46
Resolución de 21 de septiembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación pretendida por invasión del dominio público. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17231** 47
Resolución de 26 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17565** 47
Resolución de 26 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17569** 47
Resolución de 26 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17567** 47
Resolución de 26 de septiembre de 2022 (4.ª). Sobre la expedición de publicidad relativa al precio y condiciones de una transacción. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17568** 47
Resolución de 27 de septiembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17570** 47
Resolución de 27 de septiembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa por no contenerse la manifestación relativa a la realización de actividades potencialmente contaminantes del suelo. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17571** 47
Resolución de 27 de septiembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica alternativa de una finca. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17575** 48
Resolución de 27 de septiembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca en garantía de un préstamo destinado a la construcción de un edificio por una entidad promotora. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17572** 48

Pág.

Resolución de 27 de septiembre de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una sentencia firme por la que se declara la adquisición de una finca por usucapión. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17573** 48
Resolución de 27 de septiembre de 2022 (6.ª). Sobre la cancelación de la nota marginal puesta al margen de expedición de certificación de dominio y cargas de la hipoteca que estaba en ejecución y de las sucesivas inscripciones, cancelaciones y anotaciones practicadas como consecuencia de la ejecución hipotecaria terminada, y que han sido ordenadas por mandamiento judicial. (BOE de 27 de octubre de 2022).... **2022/17574** 48
Resolución de 29 de septiembre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17576** 48
Resolución de 3 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 31 de octubre de 2022)..... **2022/17778** 48
Resolución de 3 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 31 de octubre de 2022)..... **2022/17782** 48
Resolución de 3 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 31 de octubre de 2022) **2022/17780** 48
Resolución de 3 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la expedición de una certificación literal del historial de una finca. (BOE de 31 de octubre de 2022) **2022/17779** 49
Resolución de 3 de octubre de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de una comunidad de propietarios. (BOE de 31 de octubre de 2022) **2022/17777** 49
Resolución de 3 de octubre de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de aportación de un inmueble a una sociedad de gananciales. (BOE de 31 de octubre de 2022)..... **2022/17781** 49
Resolución de 7 de octubre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de ratificación y aceptación, extinción de condominio, exceso de adjudicación oneroso y adjudicación por título sucesorio. (BOE de 31 de octubre de 2022)..... **2022/17784** 49
Resolución de 10 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de la representación gráfica de una finca y la consiguiente rectificación de la superficie y linderos, por oposición de un Ayuntamiento al invadir un camino público. (BOE de 11 de noviembre de 2022)..... **2022/18513** 49
Resolución de 10 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022).... **2022/18507** 49
Resolución de 10 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una certificación de acta de adjudicación de bienes y mandamiento de cancelación de inscripciones y anotaciones posteriores no preferentes expedidos en expediente administrativo de apremio que se instruye contra una sociedad mercantil. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18516** 49
Resolución de 10 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de un testimonio de una sentencia de divorcio en la que se realiza adjudicación de bienes. (BOE de 11 de noviembre de 2022) ... **2022/18505** 49

Pág.

Resolución de 10 de octubre de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18506** 50
Resolución de 10 de octubre de 2022 (6.ª). Sobre la práctica de una anotación de embargo. (BOE de 11 de noviembre de 2022) ...**2022/18514** 50
Resolución de 10 de octubre de 2022 (7.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18511** 50
Resolución de 10 de octubre de 2022 (8.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18508** 50
Resolución de 10 de octubre de 2022 (9.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18509** 50
Resolución de 10 de octubre de 2022 (10.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022).....**2022/18510** 50
Resolución de 10 de octubre de 2022 (11.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022).....**2022/18512** 50
Resolución de 10 de octubre de 2022 (12.ª). Sobre la cancelación de una inscripción de servidumbre. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18515** 50
Resolución de 11 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación de las cargas posteriores a una anotación cancelada por caducidad, cuyo procedimiento es objeto de ejecución. (BOE de 11 de noviembre de 2022)....**2022/18526** 50
Resolución de 11 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre inscripción de la representación gráfica alternativa a la catastral de una finca registral, tras la tramitación del oportuno expediente del artículo 199.2 de la Ley Hipotecaria, por la oposición de uno de los colindantes notificados. (BOE de 11 de noviembre de 2022)..... **2022/18524** 51
Resolución de 11 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18520** 51
Resolución de 11 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de la adjudicación de determinado bien inmueble mediante convenio regulador de los efectos de un divorcio. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18519** 51
Resolución de 11 de octubre de 2022 (5.ª). Sobre la práctica de una anotación de embargo. (BOE de 11 de noviembre de 2022) ...**2022/18523** 51
Resolución de 11 de octubre de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación pretendida por el promotor. (BOE de 11 de noviembre de 2022)..... **2022/18525** 51
Resolución de 11 de octubre de 2022 (7.ª). Sobre la toma de razón de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18521** 51
Resolución de 11 de octubre de 2022 (8.ª). Sobre la inscripción de una escritura de división horizontal. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18522** 51
Resolución de 11 de octubre de 2022 (9.ª). Sobre la rectificación de una inmatriculación de dos fincas practicada por el registrador de la propiedad interino de Cangas del Narcea-Tineo. (BOE de 11 de noviembre de 2022)..... **2022/18518** 51

Pág.

Resolución de 19 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18782** 52
Resolución de 19 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18781** 52
Resolución de 19 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de subsanación de una constitución de hipoteca inmobiliaria a favor del Estado. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18779** 52
Resolución de 19 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de escritura de reconocimiento de dominio y escrituras de adición de herencias. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18780** 52
Resolución de 20 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la denegación del inicio de la tramitación de un expediente de doble inmatriculación. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18783** 52
Resolución de 20 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre la denegación de la extensión de un asiento de presentación. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18786** 52
Resolución de 20 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la inmatriculación de dos fincas incluidas en un plan parcial y solicitada por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 15 de noviembre de 2022) ...**2022/18784** 52
Resolución de 20 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca, tras la tramitación del oportuno expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, por la oposición de varios de los colindantes notificados. (BOE de 15 de noviembre de 2022)..... **2022/18785** 52
Resolución de 21 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de la venta de los derechos hereditarios sobre una finca. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18789** 53
Resolución de 21 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18787** 53
Resolución de 21 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18788** 53
Resolución de 21 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18790** 53
Resolución de 21 de octubre de 2022 (5.ª). Sobre la práctica de una nota marginal relativa a la posible afección de una finca a un futuro procedimiento de deslinde de vía pecuaria. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18791** 53
Resolución de 21 de octubre de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento judicial derivado de un procedimiento ordinario. (BOE de 15 de noviembre de 2022) **2022/18792** 53
Resolución de 24 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19448** 53

Pág.

Resolución de 24 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre la anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19451** 53
Resolución de 24 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, partición y adjudicación de herencias. (BOE de 23 de noviembre de 2022).... **2022/19447** 54
Resolución de 24 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la práctica de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 23 de noviembre de 2022) ... **2022/19449** 54
Resolución de 25 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19455** 54
Resolución de 25 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre la suspensión de la calificación de un mandamiento derivado de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 23 de noviembre de 2022)..... **2022/19456** 54
Resolución de 25 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19453** 54
Resolución de 25 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19454** 54
Resolución de 25 de octubre de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de un acta de protocolización de cuaderno particional. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19452** 54
Resolución de 26 de octubre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de causante alemán. (BOE de 23 de noviembre de 2022)..... **2022/19457** 54
Resolución de 28 de octubre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19459** 55
Resolución de 28 de octubre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una declaración de obra nueva, por radicar en suelo protegido. (BOE de 23 de noviembre de 2022)..... **2022/19888** 55
Resolución de 28 de octubre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de declaración de ampliación de obra nueva y compraventa. (BOE de 23 de noviembre de 2022)..... **2022/19458** 55
Resolución de 4 de noviembre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de aceptación y partición de herencia. (BOE de 2 de diciembre de 2022)..... **2022/20241** 55
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de rectificación de títulos anteriores. (BOE de 2 de diciembre de 2022)..... **2022/20243** 55
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de segregación y extinción de condominio. (BOE de 2 de diciembre de 2022)..... **2022/20242** 55
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un auto aprobatorio de expediente de reanudación de tracto sucesivo. (BOE de 2 de diciembre de 2022)..... **2022/20244** 55

Pág.

Resolución de 7 de noviembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de determinada cláusula de los estatutos de una comunidad en régimen de propiedad horizontal. (BOE de 2 de diciembre de 2022)... **2022/20245** 55
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca, por solapar con otra que se encuentra en trámite de inscripción. (BOE de 2 de diciembre de 2022)... **2022/20246** 56
Resolución de 8 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la expedición de una nota simple informativa. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20499** 56
Resolución de 8 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la expedición de una nota simple informativa. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20497** 56
Resolución de 8 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la expedición de una nota simple informativa. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20498** 56
Resolución de 8 de noviembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca solicitada en el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20247** 56
Resolución de 8 de noviembre de 2022 (5.ª). Sobre la práctica de una novación de hipoteca, por faltar la previa inscripción de la indicada hipoteca a favor de la entidad acreedora que otorga la cancelación. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20496** 56
Resolución de 10 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la rectificación de determinada inscripción. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20502** 56
Resolución de 10 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de varias fincas por constar informes técnicos sobre posible invasión de caminos. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20504** 56
Resolución de 10 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20505** 57
Resolución de 10 de noviembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una certificación del acta de adjudicación de bienes mediante subasta. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20501** 57
Resolución de 10 de noviembre de 2022 (5.ª). Sobre la petición de rectificar la inscripción de una finca. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20503** 57
Resolución de 10 de noviembre de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno de operaciones particionales. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20500** 57
Resolución de 14 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la emisión de una certificación en la que conste el precio de una compraventa. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20506** 57
Resolución de 14 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la expedición de una nota simple. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20507** 57
Resolución de 15 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una certificación del acta de adjudicación de bienes y mandamiento de cancelación de cargas en procedimiento de apremio administrativo. (BOE de 5 de diciembre de 2022)..... **2022/20511** 57

Pág.

Resolución de 15 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de operaciones particionales. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20509** 57
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la práctica de una anotación preventiva de demanda sobre una finca registral. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20512** 58
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20515** 58
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación alternativa y reducción de cabida de una finca. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20514** 58
Resolución de 18 de noviembre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca de máximo. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20516** 58
Resolución de 21 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la cancelación por caducidad de una hipoteca, por razón de no haberse cancelado la nota marginal de expedición de la certificación de dominio y cargas a efectos ejecutivos. (BOE de 12 de diciembre de 2022) ... **2022/20979** 58
Resolución de 21 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20980** 58
Resolución de 21 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20981** 58
Resolución de 21 de noviembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una representación gráfica de finca. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20982** 58
Resolución de 22 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de donación. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20984** 59
Resolución de 22 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de modificación y ampliación de préstamo con garantía hipotecaria. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20985** 59
Resolución de 22 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de la inmatriculación de una finca registral, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20986** 59
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la práctica de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas al margen de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20989** 59
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, partición y adjudicación de herencias. (BOE de 12 de diciembre de 2022) ... **2022/20988** 59

Pág.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una rectificación descriptiva y aumento de superficie acreditados en expediente del artículo 201.1 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20990** 59
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (4.ª). Sobre las cancelaciones ordenadas en un mandamiento judicial. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20991** 59
Resolución de 24 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un expediente previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria respecto de una finca inscrita sin constar su superficie. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20995** 60
Resolución de 24 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación de una inscripción practicada. (BOE de 12 de diciembre de 2022) ... **2022/20993** 60
Resolución de 24 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la expedición de la certificación registral inicial en la tramitación de un expediente del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, para la rectificación de una finca registral. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20994** 60
Resolución de 24 de noviembre de 2022 (4.ª). Sobre la cancelación de una anotación preventiva de embargo conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20992** 60
Resolución de 28 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21636** 60
Resolución de 28 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21635** 60
Resolución de 28 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción de proindiviso. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21634** 60
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21638** 61
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21639** 61
Resolución de 30 de noviembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21641** 61
Resolución de 30 de noviembre de 2022 (2.ª). Sobre la inmatriculación de una finca por constar oposición de una entidad local menor y apreciar que dicha finca consta ya inmatriculada. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21642** 61
Resolución de 30 de noviembre de 2022 (3.ª). Sobre la práctica de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas al margen de una anotación preventiva de embargo. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21643** 61

Pág.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (1.ª). Sobre cancelación de una inscripción de arrendamiento urbano sobre 31 fincas registrales, que han sido objeto de una ejecución hipotecaria. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21645** 61
Resolución de 1 de diciembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de la georreferenciación de una finca registral y consiguiente rectificación de la descripción, una vez tramitado el expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, en el que se han practicado alegaciones contra la inscripción de la georreferenciación de la finca. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21644** 61
Resolución de 2 de diciembre de 2022. Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación dimanante de un procedimiento de ejecución hipotecaria. (BOE de 20 de diciembre de 2022)..... **2022/21648** 62
Resolución de 12 de diciembre de 2022 (1.ª). Sobre la suspensión del inicio del procedimiento de doble inmatriculación respecto de unas fincas registrales. (BOE de 26 de diciembre de 2022) **2022/22423** 62
Resolución de 12 de diciembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. (BOE de 27 de diciembre de 2022) **2022/22651** 62
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa. (BOE de 3 de febrero de 2023)... **2023/02886** 62
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (2.ª). Sobre la inmatriculación de un camino público. (BOE de 7 de febrero de 2023) **2023/03271** 62
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de extinción parcial de condominio. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02887** 62
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (4.ª). Sobre la práctica de una anotación preventiva de demanda. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02888** 62
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (5.ª). Sobre la inscripción de una escritura de modificación de estatutos de propiedad horizontal. (BOE de 3 de febrero de 2023)..... **2023/02891** 62
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de entrega de legados. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02885** 62
Resolución de 21 de diciembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de determinada norma de una comunidad de propietarios. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02893** 63
Resolución de 21 de diciembre de 2022 (2.ª). Sobre la cancelación de una nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas, de la inscripción de una adjudicación consecuencia de la ejecución hipotecaria terminada y de las cancelaciones practicadas consecuencia de la misma. (BOE de 3 de febrero de 2023)..... **2023/02897** 63
Resolución de 21 de diciembre de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de la división de una finca que da lugar a porciones inferiores a la unidad mínima de cultivo. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02894** 63

Pág.

Resolución de 21 de diciembre de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de la división georreferenciada de una finca. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02895** 63
Resolución de 21 de diciembre de 2022 (5.ª). Sobre la práctica de un asiento de presentación en virtud de instancia privada. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02896** 63
Resolución de 21 de diciembre de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de una escritura de manifestación de herencia. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02892** 63
Resolución de 29 de diciembre de 2022. Sobre la inscripción de un expediente de dominio para la inmatriculación de una finca. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02899** 63

1.1.2 Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 11 de enero de 2022 (3.ª). Sobre el anexo a la nota de calificación 64
Resolución de 13 de enero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción del testimonio de una sentencia de divorcio 75
Resolución de 7 de febrero de 2022 (3.ª). Sobre la expedición de una certificación relativa a determinados extremos recogidos en el historial de varias fincas registrales..... 78
Resolución de 14 de febrero de 2022 (2.ª). Sobre la expedición de una certificación relativa a determinados extremos recogidos en el historial de varias fincas registrales..... 80
Resolución de 14 de febrero de 2022 (3.ª). Sobre la inmatriculación de una finca por ambigüedad en la expresión de su superficie 84
Resolución de 22 de febrero de 2022 (3.ª). Sobre la certificación sobre la caducidad, no extensión por caducidad y posterior extensión de determinadas anotaciones de embargo a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria..... 92
Resolución de 28 de febrero de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento judicial..... 97
Resolución de 1 de marzo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una instancia privada de heredero único junto con escritura de extinción de herencia y extinción de condominio 99
Resolución de 6 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura por la que se subsana la descripción de una finca registral (en el sentido de actualizar superficie, linderos y superficie construida) y se solicita la cancelación de una inscripción y de la carga relativa a las limitaciones previstas en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria..... 105
Resolución de 6 de abril de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura autorizada por la que se líquida una sociedad conyugal 109
Resolución de 29 de abril de 2022 (3.ª). Sobre calificación negativa por el que no se accede a lo solicitado por unas personas 109

Pág.

Resolución de 5 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción ya practicada de la georreferenciación alternativa de unas fincas 114
Resolución de 10 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de un mandamiento judicial 126
Resolución de 10 de mayo de 2022 (4.ª). Sobre comunicaciones emitidas por registradora de la Propiedad por las que no se accede a lo solicitado por unas personas en sendas instancias 127
Resolución de 11 de mayo de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa 133
Resolución de 30 de mayo de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de un testimonio comprensivo del auto de homologación judicial 134
Resolución de 3 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la emisión de una certificación 135
Resolución de 3 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la emisión de una certificación 139
Resolución de 3 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la emisión de una certificación 143
Resolución de 3 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la emisión de una certificación 147
Resolución de 3 de junio de 2022 (5.ª). Sobre la emisión de una certificación 150
Resolución de 6 de junio de 2022 (2.ª). Sobre un expediente de subsanación de doble inmatriculación 154
Resolución de 14 de junio de 2022 (3.ª). Sobre instancia suscrita por la cual se impugnaba asientos registrales practicados 158
Resolución de 22 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de protocolización y elevación a público de cuaderno particional 160
Resolución de 27 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa con precio aplazado y constitución de condición resolutoria 185
Resolución de 28 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la emisión de una certificación 186
Resolución de 28 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la emisión de una certificación 190
Resolución de 28 de junio de 2022 (3.ª). Sobre la emisión de una certificación 194
Resolución de 28 de junio de 2022 (4.ª). Sobre la emisión de una certificación 198
Resolución de 13 de julio de 2022 (6.ª). Sobre la inscripción de acta notarial en la que se concluye un procedimiento de rectificación de descripción previsto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria 201
Resolución de 12 de agosto de 2022 (7.ª). Sobre la expedición de certificación de dominio y cargas solicitada en mandamiento judicial conforme al artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para ejecución hipotecaria 203

Pág.

Resolución de 5 de septiembre de 2022 (4.ª). Sobre una instancia en la que se solicitaba la cancelación de una limitación legal inscrita derivada de una reserva lineal 204
Resolución de 26 de septiembre de 2022 (5.ª). Sobre la petición directa de que se ordene la cancelación de la inscripción de cesión del crédito hipotecario ejecutado..... 213
Resolución de 10 de octubre de 2022 (13.ª). Sobre la cancelación de una hipoteca por caducidad solicitada en virtud de instancia, al amparo del artículo 82.2.º de la Ley Hipotecaria, por razón de no haber transcurrido dicho plazo de caducidad y de existir nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas 234
Resolución de 10 de octubre de 2022 (14.ª). Sobre la inscripción de un decreto de adjudicación 243
Resolución de 11 de octubre de 2022 (10.ª). Sobre la inscripción de una escritura de compraventa 244
Resolución de 28 de octubre de 2022 (4.ª). Sobre la emisión de varias notas simples solicitadas en el Registro de la Propiedad 245
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (5.ª). Sobre la suspensión la calificación y despacho de un mandamiento judicial..... 252
Resolución de 21 de diciembre de 2022 (7.ª). Sobre la inscripción del testimonio de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación en proceso de ejecución hipotecaria 254

1.2 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registros Mercantiles

1.2.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 3 de enero de 2022. Sobre la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 2 de febrero de 2022)....**2022/01694** 257
Resolución de 10 de enero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2022).....**2022/02301** 257
Resolución de 11 de enero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2022).....**2022/02303** 257
Resolución de 12 de enero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2022).....**2022/02307** 257
Resolución de 13 de enero de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de cambio de denominación de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2022).....**2022/02308** 257
Resolución de 14 de enero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de febrero de 2022).....**2022/02311** 257
Resolución de 17 de enero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 16 de febrero de 2022).....**2022/02507** 257

Pág.

Resolución de 18 de enero de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de renuncia al cargo de administrador único por encontrarse la sociedad de baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda, y por haberle sido revocado el número de identificación fiscal. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02511** 258
Resolución de 19 de enero de 2022. Sobre la inscripción de la renuncia de auditor a realizar los trabajos de auditoría. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02516** 258
Resolución de 24 de enero de 2022. Sobre la inscripción de una escritura pública de declaración de cese de unipersonalidad, cambio de denominación y aumento de capital. (BOE de 16 de febrero de 2022) **2022/02518** 258
Resolución de 31 de enero de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales por defectos en la convocatoria de la correspondiente junta general. (BOE de 17 de febrero de 2022) **2022/02595** 258
Resolución de 1 de febrero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 22 de febrero de 2022)..... **2022/02820** 258
Resolución de 7 de febrero de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales dirigidos a lograr la cancelación registral de inscripciones. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02953** 258
Resolución de 8 de febrero de 2022. Sobre el depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 24 de febrero de 2022)..... **2022/02954** 258
Resolución de 9 de febrero de 2022. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 24 de febrero de 2022)..... **2022/02957** 258
Resolución de 10 de febrero de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de nombramiento de consejeros y de consejero delegado de una mercantil en concurso, fase de liquidación. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02961** 259
Resolución de 11 de febrero de 2022. Sobre la inscripción de una fusión. (BOE de 24 de febrero de 2022) **2022/02962** 259
Resolución de 14 de febrero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03437** 259
Resolución de 15 de febrero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03440** 259
Resolución de 16 de febrero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03443** 259
Resolución de 17 de febrero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 4 de marzo de 2022) **2022/03444** 259
Resolución de 21 de febrero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03973** 259
Resolución de 28 de febrero de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de marzo de 2022) **2022/03980** 259
Resolución de 2 de marzo de 2022. Sobre el depósito de cuentas anuales de una sociedad. (BOE de 24 de marzo de 2022) **2022/04695** 259

Pág.

Resolución de 7 de marzo de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad. (BOE de 25 de marzo de 2022) **2022/04770** 259
Resolución de 9 de marzo de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, por el defecto de no constar legitimadas las firmas de presidente y secretaria en la certificación donde constan los acuerdos solemnizados. (BOE de 28 de marzo de 2022) **2022/04878** 260
Resolución de 14 de marzo de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdo de cambio de domicilio. (BOE de 4 de abril de 2022) **2022/05415** 260
Resolución de 21 de marzo de 2022. Sobre una anotación preventiva por defectos subsanables. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05929** 260
Resolución de 22 de marzo de 2022. Sobre, la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05931** 260
Resolución de 23 de marzo de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de dimisión de cargo de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05934** 260
Resolución de 24 de marzo de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de dimisión de cargo de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 11 de abril de 2022) **2022/05935** 260
Resolución de 28 de marzo de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad. (BOE de 19 de abril de 2022)..... **2022/06416** 260
Resolución de 4 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una certificación de acuerdos sociales sobre nombramiento de administradores. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06651** 260
Resolución de 4 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de reducción de capital social de una sociedad anónima. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06652** 260
Resolución de 5 de abril de 2022. Sobre los depósitos de cuentas de una sociedad. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06657** 261
Resolución de 6 de abril de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 25 de abril de 2022) **2022/06660** 261
Resolución de 8 de abril de 2022 (1.ª). Sobre la solicitud de revocación unilateral de un poder solicitada mediante instancia privada. (BOE de 13 de mayo de 2022) **2022/07825** 261
Resolución de 8 de abril de 2022 (2.ª). Sobre la solicitud de revocación unilateral de un poder solicitada mediante instancia privada. (BOE de 4 de mayo de 2022) **2022/07244** 261
Resolución de 8 de abril de 2022 (3.ª). Sobre la inscripción de una facultad incluida en escritura de poder. (BOE de 4 de mayo de 2022).... **2022/07243** 261
Resolución de 11 de abril de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada de cese de administradores, cambio del sistema de representación y nombramiento de administrador único. (BOE de 5 de mayo de 2022) **2022/07379** 261

Pág.

Resolución de 12 de abril de 2022. Sobre la inscripción de un cese de administrador único y nombramiento de nuevo administrador. (BOE de 5 de mayo de 2022) **2022/07381** 261
Resolución de 3 de mayo de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de protocolización de acuerdos sociales, junto con otra de aclaración. (BOE de 27 de mayo de 2022)..... **2022/08682** 261
Resolución de 4 de mayo de 2022. Sobre la inscripción de una escritura pública de constitución de sociedad. (BOE de 27 de mayo de 2022)..... **2022/08686** 261
Resolución de 5 de mayo de 2022. Sobre la inscripción del nombramiento de auditor voluntario efectuado mediante instancia privada con firma legitimada notarialmente. (BOE de 27 de mayo de 2022).... **2022/08689** 262
Resolución de 9 de mayo de 2022. Sobre la inscripción de designación de auditor de una sociedad. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/08989** 262
Resolución de 13 de mayo de 2022. Sobre la inscripción de la decisión del socio único relativa a la disolución de una sociedad, cese del administrador único y nombramiento de liquidador único. (BOE de 1 de junio de 2022) **2022/09000** 262
Resolución de 23 de mayo de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura autorizada por notario de Sevilla. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09810** 262
Resolución de 23 de mayo de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura. (BOE de 14 de junio de 2022) **2022/09811** 262
Resolución de 30 de mayo de 2022. Sobre la inscripción parcial solicitada de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 24 de junio de 2022)..... **2022/10485** 262
Resolución de 6 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura pública de elevación de acuerdos sociales de aumento de capital y designación de auditor de cuentas. (BOE de 24 de junio de 2022)..... **2022/10781** 262
Resolución de 6 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, con respecto a la redacción del artículo estatutario correspondiente a la asistencia telemática a las juntas generales. (BOE de 24 de junio de 2022) **2022/10782** 262
Resolución de 7 de junio de 2022. Sobre inscripción del acuerdo de designación de auditor de una sociedad anónima. (BOE de 24 de junio de 2022) **2022/10786** 262
Resolución de 10 de junio de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una compañía sobre cese y nombramiento de cargos. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12864** 263
Resolución de 13 de junio de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad. (BOE de 7 de julio de 2022)..... **2022/11275** 263
Resolución de 14 de junio de 2022. Sobre la inscripción de una designación de auditor voluntario. (BOE de 7 de julio de 2022)..... **2022/11278** 263

Pág.

Resolución de 20 de junio de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12436** 263
Resolución de 21 de junio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad. (BOE de 25 de julio de 2022) **2022/12333** 263
Resolución de 21 de junio de 2022 (2.ª). Sobre la de inscripción de un acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12444** 263
Resolución de 22 de junio de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12447** 263
Resolución de 28 de junio de 2022. Sobre la inscripción de un acuerdo de aumento de capital social y el nombramiento de un miembro del consejo de administración. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12452** 263
Resolución de 29 de junio de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de modificación del objeto social de una sociedad. (BOE de 26 de julio de 2022) **2022/12453** 263
Resolución de 4 de julio de 2022. Sobre el depósito de las cuentas anuales a causa de no constar en acta notarial la celebración de la junta general de socios en que se acordó su aprobación. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12865** 264
Resolución de 6 de julio de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de capital. (BOE de 1 de agosto de 2022) **2022/12869** 264
Resolución de 27 de julio de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13431** 264
Resolución de 27 de julio de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13432** 264
Resolución de 27 de julio de 2022 (3.ª). Sobre la emisión de publicidad formal. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13433** 264
Resolución de 28 de julio de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 9 de agosto de 2022) **2022/13439** 264
Resolución de 12 de agosto de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de las escrituras de constitución y modificación del objeto social de una compañía mercantil. (BOE de 27 de octubre de 2022) ... **2022/17563** 264
Resolución de 2 de septiembre de 2022. Sobre la inscripción de la escritura de constitución de una compañía mercantil. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16798** 264
Resolución de 5 de septiembre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura pública de poder. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16802** 264
Resolución de 6 de septiembre de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 14 de octubre de 2022) **2022/16807** 264

Pág.

Resolución de 12 de septiembre de 2022. Sobre la inscripción del nombramiento de administradores de una sociedad. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17215** 265
Resolución de 13 de septiembre de 2022. Sobre la inscripción de la escritura de constitución de una compañía mercantil. (BOE de 21 de octubre de 2022) **2022/17218** 265
Resolución de 26 de septiembre de 2022. Sobre la inscripción de los recurrentes como emprendedores individuales de responsabilidad limitada. (BOE de 27 de octubre de 2022) **2022/17566** 265
Resolución de 3 de octubre de 2022. Sobre la inscripción de una sentencia en la que se declaraba la inexactitud del asiento registral de una sociedad y se ordenaba su rectificación, mediante la inscripción de los acuerdos contenidos en dos escrituras públicas. (BOE de 31 de octubre de 2022) **2022/17783** 265
Resolución de 10 de octubre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de reducción y aumento de capital. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18517** 265
Resolución de 13 de octubre de 2022. Sobre la inscripción de un escrito de renuncia al cargo de miembro del consejo de administración de una compañía. (BOE de 11 de noviembre de 2022) **2022/18527** 265
Resolución de 24 de octubre de 2022. Sobre la inscripción de cese y nombramiento de administrador único. (BOE de 23 de noviembre de 2022) **2022/19450** 265
Resolución de 4 de noviembre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de reducción de capital de una sociedad de responsabilidad limitada. (BOE de 2 de diciembre de 2022) **2022/20240** 265
Resolución de 15 de noviembre de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de reducción de capital por condonación de dividendos pasivos y subsiguiente ampliación, por el mismo importe, con cargo a reservas. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20510** 266
Resolución de 16 de noviembre de 2022. Sobre depósito de unas cuentas anuales por no acompañarse la declaración de titularidad real. (BOE de 5 de diciembre de 2022) **2022/20513** 266
Resolución de 21 de noviembre de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20983** 266
Resolución de 22 de noviembre de 2022. Sobre la inscripción de acuerdos de una sociedad. (BOE de 12 de diciembre de 2022) **2022/20987** 266
Resolución de 28 de noviembre de 2022. Sobre la inscripción de un poder. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21637** 266
Resolución de 29 de noviembre de 2022. Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21640** 266
Resolución de 1 de diciembre de 2022. Sobre la inscripción de la escritura de disolución y liquidación de una sociedad. (BOE de 20 de diciembre de 2022) **2022/21646** 266

Pág.

Resolución de 2 de diciembre de 2022. Sobre la inscripción de un acta notarial de junta general de socios, en la que se designan miembros del consejo de administración. (BOE de 20 de diciembre de 2022).....**2022/21647** 266
Resolución de 12 de diciembre de 2022 (1.ª). Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad. (BOE de 26 de diciembre de 2022).....**2022/22422** 266
Resolución de 12 de diciembre de 2022 (2.ª). Sobre la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad. (BOE de 26 de diciembre de 2022) **2022/22421** 266
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (1.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 3 de febrero de 2023).....**2023/02890** 267
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (2.ª). Sobre el depósito de cuentas de una sociedad. (BOE de 3 de febrero de 2023).....**2023/02889** 267
Resolución de 29 de diciembre de 2022. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una compañía. (BOE de 3 de febrero de 2023)....**2023/02898** 267

1.2.2 Resoluciones no publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 18 de febrero de 2022. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una sociedad 268
Resolución de 1 de marzo de 2022. Sobre el depósito de las cuentas anuales de una sociedad 269
Resolución de 15 de junio de 2022. Sobre la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una entidad mercantil 270
Resolución de 30 de noviembre de 2022. Sobre la toma de razón de los actos contenidos en una escritura pública 272

1.3 Resoluciones dictadas en recursos contra calificaciones de los Registradores de Bienes Muebles

1.3.1 Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 18 de julio de 2022. Sobre la inscripción de una reserva de dominio sobre determinados bienes muebles. (BOE de 4 de agosto de 2022).....**2022/13139** 275
Resolución de 14 de noviembre de 2022. Sobre la cancelación ordenada por mandamiento de la Tesorería General de la Seguridad Social. (BOE de 5 de diciembre de 2022).....**2022/20508** 275
Resolución de 19 de diciembre de 2022. Sobre la extensión de una anotación de embargo sobre un vehículo. (BOE de 3 de febrero de 2023) **2023/02884** 275

Pág.

1.4 Corrección de errores de Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Resolución de 5 de agosto de 2022. Por la que se corrigen errores en la de 28 de julio de 2022. (BOE de 27 de octubre de 2022)..... **2022/17562** 276

1.5 Sentencias que anulan Resoluciones de la Dirección General de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Resolución de 12 de diciembre de 2022. Sobre la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 12 de julio de 2022. (BOE de 23 de diciembre de 2022) **2022/22074** 277

1.6 Resoluciones que por la que se deja sin efecto la publicación duplicada de Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 8 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albaida. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13858** 278

Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 8 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Sevilla n.º 12. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13920** 278

Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 8 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Corralejo. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13919** 278

Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 8 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Novelda. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13918** 278

Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 9 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Santa Lucía de Tirajana. (BOE de 19 de agosto de 2022) **2022/13921** 278

Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 9 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 1. (BOE de 18 de agosto de 2022) **2022/13884** 279

Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 9 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Águilas. (BOE de 17 de agosto de 2022)..... **2022/13859** 279

Pág.

Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 10 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Burgos. (BOE de 18 de agosto de 2022) **2022/13882** 279
Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 10 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 20. (BOE de 18 de agosto de 2022) **2022/13883** 279
Resolución de 10 de agosto de 2022. Por la que se deja sin efecto la de 10 de junio de 2022, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4. (BOE de 18 de agosto de 2022) **2022/13857** 279

2. NOMBRAMIENTO DE AUDITORES Y EXPERTOS INDEPENDIENTES, MEDIADORES CONCURSALES Y CONVOCATORIAS DE JUNTA GENERAL

2.1 Nombramiento de auditores y expertos independientes

Resolución de 24 de enero de 2022 280
Resolución de 10 de febrero de 2022 285
Resolución de 24 de febrero de 2022 288
Resolución de 10 de marzo de 2022 293
Resolución de 7 de abril de 2022 (1.ª) 298
Resolución de 7 de abril de 2022 (2.ª) 302
Resolución de 7 de abril de 2022 (3.ª) 306
Resolución de 7 de abril de 2022 (4.ª) 309
Resolución de 20 de abril de 2022 313
Resolución de 23 de mayo de 2022 318
Resolución de 3 de junio de 2022 322
Resolución de 8 de junio de 2022 (1.ª) 326
Resolución de 8 de junio de 2022 (2.ª) 331
Resolución de 8 de junio de 2022 (3.ª) 334
Resolución de 8 de junio de 2022 (4.ª) 342
Resolución de 28 de junio de 2022 (1.ª) 345
Resolución de 28 de junio de 2022 (2.ª) 348
Resolución de 28 de junio de 2022 (3.ª) 352
Resolución de 28 de junio de 2022 (4.ª) 355
Resolución de 28 de junio de 2022 (5.ª) 358
Resolución de 28 de junio de 2022 (6.ª) 362
Resolución de 6 de julio de 2022 (1.ª) 365
Resolución de 6 de julio de 2022 (2.ª) 370
Resolución de 6 de julio de 2022 (3.ª) 373
Resolución de 6 de julio de 2022 (4.ª) 375
Resolución de 6 de julio de 2022 (5.ª) 379
Resolución de 6 de julio de 2022 (6.ª) 382

Pág.

Resolución de 6 de julio de 2022 (7.ª) 385
Resolución de 6 de julio de 2022 (8.ª) 389
Resolución de 6 de julio de 2022 (9.ª) 393
Resolución de 5 de agosto de 2022 (1.ª) 395
Resolución de 5 de agosto de 2022 (2.ª) 400
Resolución de 5 de agosto de 2022 (3.ª) 403
Resolución de 5 de agosto de 2022 (4.ª) 407
Resolución de 5 de agosto de 2022 (5.ª) 410
Resolución de 5 de agosto de 2022 (6.ª) 413
Resolución de 5 de agosto de 2022 (7.ª) 416
Resolución de 18 de agosto de 2022 421
Resolución de 7 de septiembre de 2022 424
Resolución de 8 de septiembre de 2022 427
Resolución de 14 de septiembre de 2022 430
Resolución de 15 de septiembre de 2022 (1.ª) 432
Resolución de 15 de septiembre de 2022 (2.ª) 440
Resolución de 15 de septiembre de 2022 (3.ª) 445
Resolución de 15 de septiembre de 2022 (4.ª) 448
Resolución de 15 de septiembre de 2022 (5.ª) 451
Resolución de 16 de septiembre de 2022 (1.ª) 454
Resolución de 16 de septiembre de 2022 (2.ª) 457
Resolución de 16 de septiembre de 2022 (3.ª) 467
Resolución de 16 de septiembre de 2022 (4.ª) 472
Resolución de 23 de septiembre de 2022 (1.ª) 474
Resolución de 23 de septiembre de 2022 (2.ª) 477
Resolución de 29 de septiembre de 2022 480
Resolución de 7 de octubre de 2022 (1.ª) 483
Resolución de 7 de octubre de 2022 (2.ª) 487
Resolución de 7 de octubre de 2022 (3.ª) 490
Resolución de 7 de octubre de 2022 (4.ª) 494
Resolución de 11 de octubre de 2022 (1.ª) 499
Resolución de 11 de octubre de 2022 (4.ª) 503
Resolución de 31 de octubre de 2022 (1.ª) 507
Resolución de 31 de octubre de 2022 (3.ª) 511
Resolución de 31 de octubre de 2022 (4.ª) 515
Resolución de 1 de diciembre de 2022 524
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (1.ª) 527
Resolución de 21 de enero de 2022 (1.ª) 532
Resolución de 21 de enero de 2022 (2.ª) 542
Resolución de 18 de febrero de 2022 (1.ª) 550
Resolución de 18 de febrero de 2022 (2.ª) 565
Resolución de 18 de febrero de 2022 (3.ª) 573
Resolución de 15 de marzo de 2022 (1.ª) 580
Resolución de 15 de marzo de 2022 (2.ª) 585
Resolución de 31 de marzo de 2022 (1.ª) 592
Resolución de 31 de marzo de 2022 (2.ª) 600

Pág.

Resolución de 31 de marzo de 2022 (3.ª) 609
Resolución de 31 de marzo de 2022 (4.ª) 623
Resolución de 31 de marzo de 2022 (5.ª) 636
Resolución de 11 de mayo de 2022 642
Resolución de 12 de mayo de 2022 (4.ª) 648
Resolución de 12 de mayo de 2022 (5.ª) 656
Resolución de 13 de junio de 2022 667
Resolución de 4 de agosto de 2022 681
Resolución de 8 de agosto de 2022 687
Resolución de 18 de noviembre de 2022 (2.ª) 695
Resolución de 18 de noviembre de 2022 (2.ª) 706
Resolución de 14 de diciembre de 2022 (1.ª) 714
Resolución de 14 de diciembre de 2022 (2.ª) 720
Resolución de 14 de diciembre de 2022 (3.ª) 731

2.2 Resoluciones de convocatorias de Junta General

Resolución de 21 de enero de 2022 737
Resolución de 18 de febrero de 2022 (4.ª) 746
Resolución de 18 de febrero de 2022 (5.ª) 750
Resolución de 15 de marzo de 2022 (3.ª) 755
Resolución de 16 de marzo de 2022 764
Resolución de 12 de mayo de 2022 (1.ª) 777
Resolución de 12 de mayo de 2022 (2.ª) 785
Resolución de 8 de agosto de 2022 793
Resolución de 27 de septiembre de 2022 (1.ª) 801
Resolución de 27 de septiembre de 2022 (2.ª) 811

3. SISTEMA NOTARIAL

3.1 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en recursos en materia de actuación profesional de los Notarios

Resolución de 17 de enero de 2022 (1.ª) 818
Resolución de 17 de enero de 2022 (2.ª) 822
Resolución de 17 de enero de 2022 (3.ª) 824
Resolución de 17 de enero de 2022 (4.ª) 827
Resolución de 20 de enero de 2022 (1.ª) 829
Resolución de 20 de enero de 2022 (2.ª) 833
Resolución de 1 de febrero de 2022 (1.ª) 838
Resolución de 1 de febrero de 2022 (2.ª) 843
Resolución de 1 de febrero de 2022 (3.ª) 849
Resolución de 1 de febrero de 2022 (4.ª) 851
Resolución de 21 de febrero de 2022 (1.ª) 861
Resolución de 21 de febrero de 2022 (2.ª) 864

Pág.

Resolución de 23 de febrero de 2022 (1.ª) 870
Resolución de 23 de febrero de 2022 (2.ª) 872
Resolución de 23 de febrero de 2022 (3.ª) 876
Resolución de 23 de febrero de 2022 (4.ª) 879
Resolución de 1 de marzo de 2022 (1.ª) 887
Resolución de 1 de marzo de 2022 (2.ª) 890
Resolución de 1 de marzo de 2022 (3.ª) 892
Resolución de 1 de marzo de 2022 (4.ª) 894
Resolución de 21 de marzo de 2022 (1.ª) 898
Resolución de 21 de marzo de 2022 (2.ª) 902
Resolución de 21 de marzo de 2022 (3.ª) 905
Resolución de 21 de marzo de 2022 (4.ª) 909
Resolución de 21 de marzo de 2022 (5.ª) 914
Resolución de 22 de abril de 2022 917
Resolución de 27 de abril de 2022 (1.ª) 924
Resolución de 27 de abril de 2022 (2.ª) 928
Resolución de 27 de abril de 2022 (3.ª) 932
Resolución de 27 de abril de 2022 (4.ª) 942
Resolución de 27 de abril de 2022 (5.ª) 948
Resolución de 12 de mayo de 2022 953
Resolución de 13 de mayo de 2022 956
Resolución de 18 de mayo de 2022 960
Resolución de 1 de junio de 2022 (1.ª) 965
Resolución de 1 de junio de 2022 (2.ª) 967
Resolución de 1 de junio de 2022 (3.ª) 972
Resolución de 10 de junio de 2022 (1.ª) 975
Resolución de 10 de junio de 2022 (2.ª) 978
Resolución de 10 de junio de 2022 (3.ª) 979
Resolución de 10 de junio de 2022 (4.ª) 982
Resolución de 10 de junio de 2022 (5.ª) 987
Resolución de 10 de junio de 2022 (6.ª) 991
Resolución de 10 de junio de 2022 (7.º) 994
Resolución de 10 de junio de 2022 (8.º) 1000
Resolución de 14 de junio de 2022 1004
Resolución de 15 de junio de 2022 1009
Resolución de 23 de junio de 2022 1011
Resolución de 29 de junio de 2022 (1.ª) 1015
Resolución de 29 de junio de 2022 (2.ª) 1020
Resolución de 11 de julio de 2022 (1.ª) 1024
Resolución de 11 de julio de 2022 (2.ª) 1025
Resolución de 11 de julio de 2022 (3.ª) 1028
Resolución de 11 de julio de 2022 (4.ª) 1029
Resolución de 11 de julio de 2022 (5.ª) 1032
Resolución de 12 de julio de 2022 (1.ª) 1035
Resolución de 12 de julio de 2022 (2.ª) 1037
Resolución de 12 de julio de 2022 (3.ª) 1039

Pág.

Resolución de 12 de julio de 2022 (4.ª) 1042
Resolución de 12 de julio de 2022 (5.ª) 1044
Resolución de 29 de septiembre de 2022 1046
Resolución de 3 de octubre de 2022 (1.ª) 1050
Resolución de 3 de octubre de 2022 (2.ª) 1052
Resolución de 3 de octubre de 2022 (3.ª) 1057
Resolución de 4 de octubre de 2022 (1.ª) 1063
Resolución de 4 de octubre de 2022 (2.ª) 1068
Resolución de 4 de octubre de 2022 (3.ª) 1070
Resolución de 11 de octubre de 2022 (1.ª) 1073
Resolución de 11 de octubre de 2022 (2.ª) 1077
Resolución de 16 de octubre de 2022 (1.ª) 1081
Resolución de 16 de octubre de 2022 (2.ª) 1089
Resolución de 16 de octubre de 2022 (3.ª) 1094
Resolución de 19 de octubre de 2022 (1.ª) 1105
Resolución de 19 de octubre de 2022 (2.ª) 1108
Resolución de 19 de octubre de 2022 (3.ª) 1112
Resolución de 27 de octubre de 2022 (1.ª) 1114
Resolución de 27 de octubre de 2022 (2.ª) 1119
Resolución de 27 de octubre de 2022 (3.ª) 1122
Resolución de 2 de noviembre de 2022 (1.ª) 1127
Resolución de 2 de noviembre de 2022 (2.ª) 1133
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (1.ª) 1140
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (2.ª) 1146
Resolución de 23 de noviembre de 2022(3) 1150
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (4.ª) 1153
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (5.ª) 1156
Resolución de 29 de noviembre de 2022 1160

3.2 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en materia de Acuerdos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales

Resolución de 17 de enero de 2022 1165
Resolución de 2 de febrero de 2022 1169
Resolución de 21 de febrero de 2022 1171
Resolución de 21 de marzo de 2022 1175
Resolución de 13 de julio de 2022 1182
Resolución de 16 de octubre de 2022 1197
Resolución de 27 de octubre de 2022 1202

3.3 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en recursos en materia de honorarios

Resolución de 1 de febrero de 2022 1210
Resolución de 1 de marzo de 2022 (1.ª) 1214
Resolución de 1 de marzo de 2022 (2.ª) 1216

Pág.

Resolución de 1 de marzo de 2022 (3.ª) 1219
Resolución de 27 de abril de 2022 1223
Resolución de 28 de abril de 2022 1230
Resolución de 4 de mayo de 2022 1233
Resolución de 10 de junio de 2022 (1.ª) 1241
Resolución de 10 de junio de 2022 (2.ª) 1248
Resolución de 12 de julio de 2022 1254
Resolución de 13 de julio de 2022 (1.ª) 1258
Resolución de 13 de julio de 2022 (2.ª) 1262
Resolución de 13 de julio de 2022 (3.ª) 1267
Resolución de 13 de julio de 2022 (4.ª) 1272
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (1.ª) 1276
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (2.ª) 1284
Resolución de 3 de octubre de 2022 1291
Resolución de 27 de octubre de 2022 1298
Resolución de 1 de marzo de 2022 (2.ª) 1304
Resolución de 1 de marzo de 2022 (3.ª) 1307
Resolución de 27 de abril de 2022 1312
Resolución de 28 de abril de 2022 1318
Resolución de 4 de mayo de 2022 1321
Resolución de 10 de junio de 2022 (1.ª) 1329
Resolución de 10 de junio de 2022 (2.ª) 1336
Resolución de 12 de julio de 2022 1342
Resolución de 13 de julio de 2022 (1.ª) 1346
Resolución de 13 de julio de 2022 (2.ª) 1350
Resolución de 13 de julio de 2022 (3.ª) 1355
Resolución de 13 de julio de 2022 (4.ª) 1361
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (1.ª) 1365
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (2.ª) 1372
Resolución de 3 de octubre de 2022 1379
Resolución de 27 de octubre de 2022 1386

3.4 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en recursos en materia de consultas

Resolución de 1 de febrero de 2022 1392
Resolución de 25 de febrero de 2022 1396
Resolución de 21 de marzo de 2022 1399

4. SISTEMA REGISTRAL

4.1 Relación de resoluciones dictadas durante el año 2022 aprobando o modificando modelos de contratos de financiación

Resolución de 1 de junio de 2022 ..... **2022/10281** 1409
Resolución de 15 de julio de 2022 (1.ª) **2022/13086** 1409

Pág.

Resolución de 15 de julio de 2022 (2.ª) **2022/13509** 1409
Resolución de 27 de julio de 2022 (1.ª) **2022/13510** 1409
Resolución de 27 de julio de 2022 (2.ª) **2022/13511** 1409
Resolución de 12 de agosto de 2022 ..... **2022/15442** 1410
Resolución de 2 de noviembre de 2022 ..... **2022/18778** 1410
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (1.ª) **2022/20492** 1410
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (2.ª) **2022/20493** 1410
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (3.ª) **2022/20494** 1410
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (4.ª) **2022/20495** 1410

4.2 Resoluciones dictadas durante el año 2022 en materia de impugnación de honorarios

Resolución de 27 de enero de 2022 1411
Resolución de 18 de febrero de 2022 1415
Resolución de 21 de febrero de 2022 (1.ª) 1427
Resolución de 21 de febrero de 2022 (2.ª) 1438
Resolución de 21 de febrero de 2022 (3.ª) 1444
Resolución de 21 de febrero de 2022 (4.ª) 1449
Resolución de 21 de febrero de 2022 (5.ª) 1458
Resolución de 25 de marzo de 2022 1471
Resolución de 26 de mayo de 2022 1480
Resolución de 30 de mayo de 2022 (1.ª) 1492
Resolución de 30 de mayo de 2022 (2.ª) 1504
Resolución de 30 de mayo de 2022 (3.ª) 1520
Resolución de 30 de mayo de 2022 (4.ª) 1529
Resolución de 30 de mayo de 2022 (5.ª) 1541
Resolución de 30 de mayo de 2022 (6.ª) 1547
Resolución de 30 de mayo de 2022 (7.ª) 1563
Resolución de 30 de mayo de 2022 (8.ª) 1568
Resolución de 30 de mayo de 2022 (9.ª) 1572
Resolución de 30 de mayo de 2022 (10.ª) 1577
Resolución de 7 de julio de 2022 (1.ª) 1582
Resolución de 7 de julio de 2022 (2.ª) 1588
Resolución de 7 de julio de 2022 (3.ª) 1593
Resolución de 7 de julio de 2022 (4.ª) 1597
Resolución de 7 de julio de 2022 (5.ª) 1601
Resolución de 7 de julio de 2022 (6.ª) 1605
Resolución de 7 de julio de 2022 (7.ª) 1610
Resolución de 7 de julio de 2022 (8.ª) 1614
Resolución de 7 de julio de 2022 (9.ª) 1618
Resolución de 12 de julio de 2022 (1.ª) 1622
Resolución de 12 de julio de 2022 (2.ª) 1628
Resolución de 12 de julio de 2022 (3.ª) 1634
Resolución de 12 de julio de 2022 (4.ª) 1643
Resolución de 12 de julio de 2022 (5.ª) 1650

Pág.

5. DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones de interés para la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Subdirección General de los Registros y del Notariado

a) Publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»

Resolución de 3 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 9 de febrero de 2022) **2022/2086** 1658

Resolución de 14 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 312, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE de 21 de marzo de 2022) **2022/4413** 1658

Resolución de 8 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 312, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 14 de marzo de 2022, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE de 19 de abril de 2022) **2022/6405** 1658

Resolución de 21 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluídos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022 (BOE de 26 de abril de 2022)..... **2022/6696** 1658

Resolución de 18 de mayo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluídos a las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022 (BOE de 25 de mayo de 2022) **2022/8533** 1658

Orden JUS/562/2022, de 15 de junio, por la que se nombra el Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de junio de 2022) **2022/10242** 1659

Acuerdo de 27 de junio de 2022, del Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, por el que se señala la fecha en que han de dar comienzo los ejercicios de las mismas, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022. (BOE de 4 de julio de 2022) .. **2022/11006** 1659

Pág.

Resolución de 5 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 313, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 12 de septiembre de 2022) **2022/14808** 1659

Orden JUS/889/2022, de 12 de septiembre, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocadas por Resolución de 3 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 16 de septiembre de 2022) **2022/15125** 1659

Resolución de 3 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 313, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 5 de septiembre de 2022, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 10 de octubre de 2022)..... **2022/16437** 1659

Resolución de 16 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se convoca concurso ordinario n.º 314, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 22 de noviembre de 2022) **2022/19312** 1659

Resolución de 12 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se resuelve el concurso ordinario n.º 314, para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 16 de noviembre de 2022, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos. («BOE» de 19 de diciembre de 2022) **2022/21466** 1659

PARTE SEGUNDA

Índice sistemático

Pág.

1. NACIMIENTO, ADOPCIÓN, FILIACIÓN 1661

1.1 *Nacimiento* 1661

1.1.1 *Inscripción nacimiento fuera de plazo* 1661
1.1.2 *Rectificación registral del sexo* 1703

1.2 *Filiación* 1741

1.2.1 *Inscripción de la filiación* 1741

1.3 *Adopción* 1759

1.3.1 *Inscripción de adopción nacional* 1759
1.3.2 *Inscripción de adopción internacional* 1776

1.4 *Competencia* 1777

1.4.1 *Competencia en inscripción de nacimiento, filiación y adopción* 1777

2. NOMBRES Y APELLIDOS 1778

2.1 *Imposición de nombre propio* 1778

2.1.1 *Prohibiciones* 1778
2.1.2 *Nombre propio del extranjero nacionalizado español* 1788

2.2 *Cambio nombre* 1789

2.2.1 *Prueba del uso habitual* 1789
2.2.2 *Justa causa* 1804
2.2.3 *Prohibiciones. (Art. 54 Ley del Registro Civil)* 1818

Pág.

2.3 *Atribución de apellidos* 1828

2.3.1 *Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados* 1828
2.3.2 *Régimen de apellidos de los españoles* 1844

2.4 *Cambio de apellidos*..... 1862

2.4.1 *Modificación de apellidos* 1862

2.5 *Competencia* 1895

2.5.1 *Cambio de nombre propio*..... 1895
2.5.2 *Cambio de apellidos*..... 1909

3. NACIONALIDAD..... 1924

3.1 *Adquisición originaria de la nacionalidad española*..... 1924

3.1.1 *Iure soli* 1924
3.1.2 *Iure sanguinis (no hay)* 1952
3.1.3 *Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007, de memoría histórica* 1953

3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo I Ley 52/2007* 1953

3.1.3.2 *Adquisición nacionalidad española de origen – Anexo II Ley 52/2007* 2116

3.2 *Consolidación de la nacionalidad española* 2136

3.2.1 *Adquisición nacionalidad por consolidación* 2136

3.3 *Adquisición nacionalidad española por opción* 2169

3.3.1 *Opción a la nacionalidad española por patria potestad – Art. 20-1a CC*..... 2169
3.3.2 *Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen – Art. 20-1b CC*..... 2229
3.3.3 *Opción a la nacionalidad española – Supuestos Art. 20-1c CC (no hay)*..... 2241

3.4 *Adquisición de la nacionalidad española por residencia*..... 2242

3.4.1 *Actuación Ministerio Fiscal en exp. nacionalidad por residencia (no hay)*..... 2242
3.4.2 *Convenio de doble nacionalidad con Guatemala*..... 2242

3.5 *Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española*..... 2258

3.5.1 *Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española*... 2258

3.6 *Recuperación de la nacionalidad* 2303

3.6.1 *Recuperación de la nacionalidad española*..... 2303

Pág.

3.7 *Vecindad civil y administrativa* 2334

3.7.1 *Recursos sobre vecindad civil y administrativa (no hay)* 2334

3.8 *Competencia en expedientes de nacionalidad* 2335

3.8.1 *Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia (no hay)* 2335
3.8.2 *Competencia territorial en expedientes de nacionalidad* 2335
3.8.3 *Expedientes de nacionalidad-alcance de la calificación – Art. 27 LRC* 2353

3.9 *Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad* 2373

3.9.1 *Expedientes de nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades* 2373
3.9.2 *Expedientes de nacionalidad-Renuncia nacionalidad anterior (no hay)* 2387
3.9.3 *Caducidad de la concesión de la nacionalidad española* 2387

4. MATRIMONIO 2391

4.1 *Inscripción de matrimonio religioso* 2391

4.1.1 *Inscripción matrimonio religioso celebrado en España* 2391
4.1.2 *Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero* 2395

4.2 *Expediente previo para la celebración de matrimonio civil* 2400

4.2.1 *Autorización del matrimonio* 2400
4.2.2 *Expedición de certificado de capacidad matrimonial* 2424

4.3 *Impedimento de ligamen* 2440

4.3.1 *Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio (no hay)* 2440
4.3.2 *Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio* 2440

4.4 *Matrimonio celebrado en el extranjero* 2451

4.4.1 *Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado* 2451

4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial* 2453
4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial* 2481
4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad* 2497

Pág.

4.4.2 *Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros* 2502
4.4.3 *Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad (no hay)* 2519

4.5 *Matrimonio civil celebrado en España* 2520

4.5.1 *Inscripción de matrimonio civil celebrado en España*..... 2520

4.6 *Capitulaciones matrimoniales*..... 2530

4.6.1 *Recursos sobre capitulaciones matrimoniales (no hay)*.... 2530

4.7 *Competencia* 2531

4.7.1 *Competencia en expedientes de matrimonio* 2531

5. DEFUNCIÓN..... 2537

5.1 *Inscripción de la defunción* 2537

5.1.1 *Inscripción defunción fuera de plazo (no hay)* 2537

6. TUTELAS 2538

6.1 *Tutela, patria potestad y emancipación*..... 2538

6.1.1 *Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación*.... 2538

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO INSCRIPCIONES.... 2539

7.1 *Rectificación errores*..... 2539

7.1.1 *Rectificación de errores art. 93 y 94 LRC*..... 2539
7.1.2 *Rectificación de errores art.* 95 *LRC*..... 2572

7.2 *Cancelación* 2588

7.2.1 *Cancelación de inscripción de nacimiento*..... 2588
7.2.2 *Cancelación de inscripción de matrimonio*..... 2634
7.2.3 *Cancelación de inscripción de defunción (no hay)*..... 2642

7.3 *Traslado* 2643

7.3.1 *Traslado de inscripción de nacimiento (no hay)*..... 2643
7.3.2 *Traslado de inscripción de matrimonio (no hay)*..... 2643
7.3.3 *Traslado de inscripción de defunción (no hay)*..... 2643

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES..... 2644

8.1 *Cómputo plazos* 2644

8.1.1 *Recurso interpuesto fuera de plazo*..... 2644

Pág.

8.2 *Representación* 2661

8.2.1 *Recurso interpuesto por medio de representante* 2661
8.2.2 *Representación y/o intervención del menor interesado (no hay)* 2666

8.3 *Archivo del expediente* 2667

8.3.1 *Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC* 2667
8.3.2 *Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 RD 1004/2015 (no hay)* 2704

8.4 *Otras cuestiones* 2705

8.4.1 *Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia* ... 2705
8.4.2 *Recursos en los que ha decaído el objeto* 2722
8.4.3 *Validez de sentencias extranjeras (no hay)* 2735
8.4.4 *Procedimiento y otras cuestiones* 2736

9. PUBLICIDAD 2768

9.1 *Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil* 2768

9.1.1 *Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del Registro (no hay)* 2768
9.1.2 *Publicidad formal-libro de familia (no hay)* 2768

9.2 *Publicidad material-efectos de la publicidad registral* 2769

9.2.1 *Publicidad material (no hay)* 2769

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL (NO HAY) 2770

11. OTROS 2771

11.1 *Otras cuestiones (no hay)* 2771

12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN 2772

12.1 *DICIREG* 2772

12.2 *Disposiciones de interés* 2796

12.3 *Circulares* 3196

Pág.

13. RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA PARTE II PUBLICADAS Y NO PUBLICADAS EN EL ANUARIO 3226

13.1 *Índice de resoluciones publicadas por código de materia 2022*.... 3226

13.2 *Índice de resoluciones no publicadas por código de materia 2022*... 3236

Índice cronológico

Resolución de 3 de enero de 2022 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC..... 2169

Resolución de 3 de enero de 2022 (4.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1953

Resolución de 3 de enero de 2022 (10.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto. 2722

Resolución de 3 de enero de 2022 (11.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2539

Resolución de 11 de enero de 2022 (1.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C. 2572

Resolución de 11 de enero de 2022 (3.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C. 2574

Resolución de 11 de enero de 2022 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1956

Resolución de 18 de enero de 2022 (13.ª). Modificación de apellidos. 1862

Resolución de 18 de enero de 2022 (14.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones. 1778

Resolución de 18 de enero de 2022 (15.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual. 1789

Resolución de 18 de enero de 2022 (17.ª). Competencia-cambio apellidos. 1909

Resolución de 18 de enero de 2022 (21.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC..... 2229

Resolución de 18 de enero de 2022 (22.ª). Recuperación de la nacionalidad española..... 2303

Resolución de 18 de enero de 2022 (25.ª). Recuperación de la nacionalidad española..... 2305

Resolución de 18 de enero de 2022 (35.ª). Pérdida de la nacionalidad española. 2258

Resolución de 24 de enero de 2022 (4.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 2453

Resolución de 24 de enero de 2022 (29.ª). Modificación de apellidos. 1864

Resolución de 24 de enero de 2022 (30.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones. 1780

Pág.

Resolución de 24 de enero de 2022 (31.ª). Cambio nombre-Justa causa. 1804
Resolución de 24 de enero de 2022 (38.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC..... 2173
Resolución de 2 de febrero de 2022 (10.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C. 2353
Resolución de 2 de febrero de 2022 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1960
Resolución de 2 de febrero de 2022 (15.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados. 1828
Resolución de 2 de febrero de 2022 (16.ª). Competencia-cambio nombre propio. 1895
Resolución de 2 de febrero de 2022 (17.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados. 1832
Resolución de 2 de febrero de 2022 (20.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC..... 2231
Resolución de 2 de febrero de 2022 (24.ª). Recuperación de la nacionalidad española. 2308
Resolución de 2 de febrero de 2022 (25.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. 1661
Resolución de 2 de febrero de 2022 (26.ª). Recurso interpuesto por medio de representante. 2661
Resolución de 2 de febrero de 2022 (29.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación..... 2136
Resolución de 2 de febrero de 2022 (42.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1964
Resolución de 7 de febrero de 2022 (17.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*..... 1924
Resolución de 7 de febrero de 2022 (22.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2588
Resolución de 7 de febrero de 2022 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007..... 2116
Resolución de 7 de febrero de 2022 (34.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual..... 1791
Resolución de 7 de febrero de 2022 (36.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones..... 1782
Resolución de 9 de febrero de 2022 (2.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto. 2725
Resolución de 14 de febrero de 2022 (3.ª). Autorización de matrimonio. 2400
Resolución de 14 de febrero de 2022 (5.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. 2440
Resolución de 14 de febrero de 2022 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial..... 2456
Resolución de 14 de febrero de 2022 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros. 2502
Resolución de 14 de febrero de 2022 (17.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*..... 1926

Pág.

Resolución de 14 de febrero de 2022 (23.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades. 2373
Resolución de 14 de febrero de 2022 (25.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC..... 2176
Resolución de 14 de febrero de 2022 (31.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*. 1929
Resolución de 14 de febrero de 2022 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1973
Resolución de 21 de febrero de 2022 (7.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe. 2481
Resolución de 21 de febrero de 2022 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 2460
Resolución de 21 de febrero de 2022 (11.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial. 2424
Resolución de 21 de febrero de 2022 (26.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad. 2335
Resolución de 21 de febrero de 2022 (29.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad. 2339
Resolución de 21 de febrero de 2022 (31.ª). Inscripción de adopción nacional. 1759
Resolución de 21 de febrero de 2022 (32.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007..... 1703
Resolución de 21 de febrero de 2022 (33.ª). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 2242
Resolución de 21 de febrero de 2022 (36.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C. 2357
Resolución de 21 de febrero de 2022 (38.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación..... 2140
Resolución de 21 de febrero de 2022 (46.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones. 1784
Resolución de 21 de febrero de 2022 (48.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados. 1835
Resolución de 21 de febrero de 2022 (50.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2592
Resolución de 25 de febrero de 2022 (16.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C. 2577
Resolución de 28 de febrero de 2022 (16.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2541
Resolución de 28 de febrero de 2022 (22.ª). Régimen de apellidos de los españoles. 1844
Resolución de 28 de febrero de 2022 (23.ª). Régimen de apellidos de los españoles. 1848
Resolución de 28 de febrero de 2022 (27.ª). Recuperación de la nacionalidad española. 2310
Resolución de 28 de febrero de 2022 (37.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia..... 2705

Pág.

Resolución de 28 de febrero de 2022 (44.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1976
Resolución de 7 de marzo de 2022 (1.ª). Competencia en expedientes de matrimonio. 2531
Resolución de 7 de marzo de 2022 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe. 2484
Resolución de 7 de marzo de 2022 (15.ª). Competencia en expedientes de matrimonio. 2533
Resolución de 7 de marzo de 2022 (26.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1980
Resolución de 7 de marzo de 2022 (36.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. 2180
Resolución de 7 de marzo de 2022 (40.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C. 2579
Resolución de 14 de marzo de 2022 (1.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. 2442
Resolución de 14 de marzo de 2022 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe. 2487
Resolución de 14 de marzo de 2022 (12.ª). Autorización de matrimonio. 2402
Resolución de 14 de marzo de 2022 (15.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 1912
Resolución de 14 de marzo de 2022 (17.ª). Modificación de apellidos.... 1866
Resolución de 14 de marzo de 2022 (19.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2544
Resolución de 14 de marzo de 2022 (20.ª). Procedimiento y otras cuestiones- Desistimiento. 2736
Resolución de 15 de marzo de 2022 (11.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1983
Resolución de 22 de marzo de 2022 (2.ª). Procedimiento y otras cuestiones- Se retrotraen actuaciones para notificar a interesado 2738
Resolución de 22 de marzo de 2022 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1986
Resolución de 23 de marzo de 2022 (11.ª). Inscripción de adopción nacional. 1762
Resolución de 23 de marzo de 2022 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1989
Resolución de 23 de marzo de 2022 (15.ª). Modificación de apellidos.... 1871
Resolución de 23 de marzo de 2022 (16.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C. 2583
Resolución de 23 de marzo de 2022 (17.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual. 1794
Resolución de 23 de marzo de 2022 (18.ª). Modificación de apellidos.... 1874
Resolución de 28 de marzo de 2022 (1.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2546
Resolución de 28 de marzo de 2022 (2.ª). Competencia-cambio nombre propio. 1898

Pág.

Resolución de 28 de marzo de 2022 (4.ª). Recuperación de la nacionalidad española. 2313
Resolución de 28 de marzo de 2022 (21.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 1993
Resolución de 28 de marzo de 2022 (40.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo. 2644
Resolución de 4 de abril de 2022 (2.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España. 2395
Resolución de 4 de abril de 2022 (9.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 2463
Resolución de 4 de abril de 2022 (16.ª). Cambio nombre-Justa causa. 1807
Resolución de 4 de abril de 2022 (17.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. 2667
Resolución de 4 de abril de 2022 (18.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. 1705
Resolución de 7 de abril de 2022 (19.ª). Recuperación de la nacionalidad española. 2316
Resolución de 18 de abril de 2022 (1.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial. 2426
Resolución de 18 de abril de 2022 (11.ª). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española-Art. 224 RRC. 2387
Resolución de 18 de abril de 2022 (12.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2597
Resolución de 18 de abril de 2022 (19.ª). Pérdida de la nacionalidad española. 2261
Resolución de 18 de abril de 2022 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2002
Resolución de 21 de abril de 2022 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2005
Resolución de 21 de abril de 2022 (27.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*. 1931
Resolución de 25 de abril de 2022 (10.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros. 2507
Resolución de 25 de abril de 2022 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. 2182
Resolución de 25 de abril de 2022 (16.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2549
Resolución de 25 de abril de 2022 (18.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. 1664
Resolución de 25 de abril de 2022 (28.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2013
Resolución de 25 de abril de 2022 (33.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual. 1797
Resolución de 4 de mayo de 2022 (19.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia. 2708
Resolución de 9 de mayo de 2022 (2.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007. 2120

Pág.

Resolución de 9 de mayo de 2022 (14.ª). Procedimiento y otras cuestiones. No es admisible el recurso sin firma del interesado. 2742
Resolución de 9 de mayo de 2022 (19.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*. 1933
Resolución de 9 de mayo de 2022 (23.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2016
Resolución de 13 de mayo de 2022 (1.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Trámite de jura por adquisición nacionalidad por residencia. 2745
Resolución de 23 de mayo de 2022 (2.ª). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España. 2520
Resolución de 23 de mayo de 2022 (4.ª). Competencia en expedientes de matrimonio. 2535
Resolución de 23 de mayo de 2022 (11.ª). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado. 2451
Resolución de 23 de mayo de 2022 (28.ª). Pérdida de la nacionalidad española. 2265
Resolución de 23 de mayo de 2022 (38.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual. 1799
Resolución de 23 de mayo de 2022 (46.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. 2670
Resolución de 23 de mayo de 2022 (48.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2599
Resolución de 23 de mayo de 2022 (60.ª). Competencia-cambio nombre propio. 1901
Resolución de 23 de mayo de 2022 (62.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. 2185
Resolución de 23 de mayo de 2022 (67.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo. 2646
Resolución de 23 de mayo de 2022 (70.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2019
Resolución de 24 de mayo de 2022 (2.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros. 2511
Resolución de 24 de mayo de 2022 (7.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España. 2391
Resolución de 24 de mayo de 2022 (8.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 2466
Resolución de 25 de mayo de 2022 (1.ª). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España. 2523
Resolución de 1 de junio de 2022 (23.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. 2674
Resolución de 1 de junio de 2022 (41.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2603
Resolución de 1 de junio de 2022 (43.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC. 2233
Resolución de 1 de junio de 2022 (50.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2022
Resolución de 6 de junio de 2022 (10.ª). Autorización de matrimonio. ... 2405

Pág.

Resolución de 6 de junio de 2022 (30.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2553
Resolución de 6 de junio de 2022 (41.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2026
Resolución de 13 de junio de 2022 (1.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2606
Resolución de 13 de junio de 2022 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2034
Resolución de 13 de junio de 2022 (15.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2038
Resolución de 13 de junio de 2022 (43.ª). Cancelación de inscripción de matrimonio. 2634
Resolución de 13 de junio de 2022 (44.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. 2188
Resolución de 27 de junio de 2022 (24.ª). Pérdida de la nacionalidad española. 2270
Resolución de 27 de junio de 2022 (31.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo. 2648
Resolución de 27 de junio de 2022 (45.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2043
Resolución de 27 de junio de 2022 (62.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2610
Resolución de 27 de junio de 2022 (79.ª). Autorización de matrimonio. . 2407
Resolución de 28 de junio de 2022 (12.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 2469
Resolución de 6 de julio de 2022 (2.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2555
Resolución de 8 de julio de 2022 (1.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. 2192
Resolución de 8 de julio de 2022 (8.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 2143
Resolución de 8 de julio de 2022 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2047
Resolución de 8 de julio de 2022 (33.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. 2677
Resolución de 8 de julio de 2022 (36.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. 2681
Resolución de 8 de julio de 2022 (41.ª). Rectificación de errores-Art. 95 L.R.C. 2585
Resolución de 8 de julio de 2022 (42.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2613
Resolución de 12 de julio de 2022 (5.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. 2196
Resolución de 12 de julio de 2022 (16.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*. 1936
Resolución de 12 de julio de 2022 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2050

Pág.

Resolución de 12 de julio de 2022 (25.ª). Cambio nombre-Justa causa... 1809
Resolución de 12 de julio de 2022 (26.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. 1667
Resolución de 12 de julio de 2022 (34.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2616
Resolución de 19 de julio de 2022 (28.ª). Régimen de apellidos de los españoles. 1850
Resolución de 19 de julio de 2022 (36.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades. 2376
Resolución de 28 de julio de 2022 (1.ª). Régimen de apellidos de los españoles. 1853
Resolución de 28 de julio de 2022 (3.ª). Competencia-cambio apellidos. 1915
Resolución de 1 de agosto de 2022 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2054
Resolución de 10 de agosto de 2022 (1.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto. 2728
Resolución de 10 de agosto de 2022 (4.ª). Recuperación de la nacionalidad española..... 2319
Resolución de 10 de agosto de 2022 (8.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C. 2361
Resolución de 10 de agosto de 2022 (13.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC..... 2199
Resolución de 10 de agosto de 2022 (15.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial. 2429
Resolución de 10 de agosto de 2022 (20.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2057
Resolución de 10 de agosto de 2022 (29.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007..... 1709
Resolución de 15 de agosto de 2022 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007..... 2123
Resolución de 15 de agosto de 2022 (11.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros. 2515
Resolución de 16 de agosto de 2022 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2061
Resolución de 16 de agosto de 2022 (14.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2064
Resolución de 29 de agosto de 2022 (4.ª). Autorización de matrimonio.. 2409
Resolución de 29 de agosto de 2022 (13.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2067
Resolución de 29 de agosto de 2022 (20.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC..... 2685
Resolución de 29 de agosto de 2022 (49.ª). Pérdida de la nacionalidad española..... 2274
Resolución de 29 de agosto de 2022 (52.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC..... 2235
Resolución de 2 de septiembre de 2022 (6.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007..... 2127

Pág.

Resolución de 2 de septiembre de 2022 (25.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2070
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (6.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. 2688
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (19.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. 2444
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (24.ª). Inscripción matrimonio religioso celebrado en España. 2397
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (30.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados. 1838
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (33.ª). Modificación de apellidos. 1877
Resolución de 5 de septiembre de 2022 (34.ª). Competencia-cambio nombre propio. 1903
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (17.ª). Procedimiento y otras cuestiones.Recurso sin firma. 2747
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2074
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (21.ª). Procedimiento y otras cuestiones.Recurso de representante sin autorización. 2750
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (22.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2558
Resolución de 6 de septiembre de 2022 (23.ª). Inscripción de adopción nacional. 1766
Resolución de 12 de septiembre de 2022 (2.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. 2202
Resolución de 12 de septiembre de 2022 (12.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2079
Resolución de 13 de septiembre de 2022 (1.ª). Régimen de apellidos de los españoles. 1857
Resolución de 13 de septiembre de 2022 (4.ª). Cambio nombre-Justa causa. 1812
Resolución de 16 de septiembre de 2022 (1.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. 1712
Resolución de 16 de septiembre de 2022 (2.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. 1716
Resolución de 16 de septiembre de 2022 (3.ª). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C. 1818
Resolución de 20 de septiembre de 2022 (1.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. 1718
Resolución de 20 de septiembre de 2022 (2.ª). Competencia-cambio apellidos. 1918
Resolución de 20 de septiembre de 2022 (3.ª). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados. 1842
Resolución de 26 de septiembre de 2022 (2.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. 1721
Resolución de 26 de septiembre de 2022 (3.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. 1725

Pág.

Resolución de 26 de septiembre de 2022 (4.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007 ... 1728
Resolución de 26 de septiembre de 2022 (9.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo II ley 52/2007 ... 2132
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (1.ª). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C. ... 1821
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (4.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ... 1669
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (5.ª). Inscripción de filiación... 1741
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (9.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ... 2560
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (22.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad. ... 2497
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (23.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. ... 2446
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (29.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ... 1672
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (34.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC ... 2205
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (39.ª). Pérdida de la nacionalidad española. ... 2278
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (40.ª). Inscripción de filiación. 1743
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (43.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. ... 2620
Resolución de 29 de septiembre de 2022 (44.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007 ... 1731
Resolución de 3 de octubre de 2022 (1.ª). Inscripción de adopción nacional. ... 1769
Resolución de 3 de octubre de 2022 (3.ª). Inscripción de filiación. ... 1747
Resolución de 3 de octubre de 2022 (5.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo. ... 2650
Resolución de 3 de octubre de 2022 (6.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ... 1674
Resolución de 3 de octubre de 2022 (7.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli* ... 1938
Resolución de 3 de octubre de 2022 (9.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ... 1677
Resolución de 3 de octubre de 2022 (10.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli* ... 1941
Resolución de 3 de octubre de 2022 (12.ª). Inscripción de filiación. ... 1751
Resolución de 3 de octubre de 2022 (14.ª). Inscripción de adopción nacional. ... 1772
Resolución de 3 de octubre de 2022 (16.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ... 2562
Resolución de 3 de octubre de 2022 (22.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007 ... 1734

Pág.

Resolución de 3 de octubre de 2022 (23.ª). Inscripción de filiación. 1753
Resolución de 3 de octubre de 2022 (38.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2087
Resolución de 3 de octubre de 2022 (44.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 2472
Resolución de 3 de octubre de 2022 (47.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial. 2432
Resolución de 3 de octubre de 2022 (50.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 2691
Resolución de 3 de octubre de 2022 (57.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación 2147
Resolución de 3 de octubre de 2022 (58.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 2208
Resolución de 3 de octubre de 2022 (63.ª). Modificación de apellidos.... 1879
Resolución de 4 de octubre de 2022 (1.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2564
Resolución de 4 de octubre de 2022 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2091
Resolución de 7 de octubre de 2022 (4.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 2695
Resolución de 7 de octubre de 2022 (8.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2099
Resolución de 7 de octubre de 2022 (40.ª). Competencia-cambio apellidos. 1921
Resolución de 7 de octubre de 2022 (41.ª). Cambio nombre-Prueba uso habitual. 1801
Resolución de 7 de octubre de 2022 (42.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Procede el desistimiento en expediente de inversión de apellidos. 2753
Resolución de 7 de octubre de 2022 (44.ª). Competencia-cambio nombre propio. 1906
Resolución de 10 de octubre de 2022 (14.ª). Cambio nombre-Justa causa. 1815
Resolución de 19 de octubre de 2022 (10.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2103
Resolución de 19 de octubre de 2022 (37.ª). Autorización de matrimonio. 2412
Resolución de 19 de octubre de 2022 (40.ª). Modificación de apellidos.. 1883
Resolución de 19 de octubre de 2022 (41.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones. 1786
Resolución de 19 de octubre de 2022 (42.ª). Modificación de apellidos.. 1885
Resolución de 20 de octubre de 2022 (16.ª). Modificación de apellidos.. 1888
Resolución de 20 de octubre de 2022 (18.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2106
Resolución de 20 de octubre de 2022 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 2211
Resolución de 23 de octubre de 2022 (4.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC 2698
Resolución de 28 de octubre de 2022 (4.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. 1681

Pág.

Resolución de 28 de octubre de 2022 (30.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2109
Resolución de 29 de octubre de 2022 (3.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2623
Resolución de 29 de octubre de 2022 (5.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. 1684
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (1.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C. 2365
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (5.ª). Adquisición nacionalidad española de origen-Anexo I ley 52/2007. 2113
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (15.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. 1687
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (16.ª). Régimen de apellidos de los españoles. 1859
Resolución de 7 de noviembre de 2022 (20.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*. 1943
Resolución de 11 de noviembre de 2022 (3.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. 2627
Resolución de 11 de noviembre de 2022 (8.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. 1689
Resolución de 11 de noviembre de 2022 (11.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia. 2710
Resolución de 11 de noviembre de 2022 (15.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia. 2713
Resolución de 11 de noviembre de 2022 (16.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia. 2716
Resolución de 11 de noviembre de 2022 (19.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. 2213
Resolución de 11 de noviembre de 2022 (26.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades. 2379
Resolución de 14 de noviembre de 2022 (3.ª). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia. 2719
Resolución de 14 de noviembre de 2022 (11.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*. 1946
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (2.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. 1692
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (18.ª). Cambio nombre-Prohibiciones art. 54 L.R.C. 1824
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (25.ª). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España. 2525
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (27.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades. 2381
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (29.ª). Autorización de matrimonio. 2414
Resolución de 16 de noviembre de 2022 (36.ª). Inscripción de matrimonio civil celebrado en España. 2527

Pág.

Resolución de 23 de noviembre de 2022 (9.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. 2567
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (12.ª). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 2245
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (20.ª). Expediente de nacionalidad de menores-Autorización previa y otras peculiaridades. 2384
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (21.ª). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 2248
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (22.ª). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 2251
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (23.ª). Recurso interpuesto por medio de representante. 2664
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (28.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad. 2342
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (41.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe. 2489
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (49.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial 2475
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (53.ª). Inscripción matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad. 2500
Resolución de 23 de noviembre de 2022 (54.ª). Modificación de apellidos. 1891
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (6.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 2215
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (13.ª). Inscripción de filiación. 1756
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (30.ª). Pérdida de la nacionalidad española. 2282
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (31.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso 2755
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (40.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación. 2151
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (46.ª). Recuperación de la nacionalidad española 2323
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (47.ª). Convenio de doble nacionalidad con Guatemala 2254
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (48.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo. 2653
Resolución de 29 de noviembre de 2022 (50.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo. 2655
Resolución de 1 de diciembre de 2022 (4.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC 2237
Resolución de 1 de diciembre de 2022 (29.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC 2217
Resolución de 1 de diciembre de 2022 (45.ª). Autorización de matrimonio. 2417
Resolución de 1 de diciembre de 2022 (57.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial. 2434

Pág.

Resolución de 1 de diciembre de 2022 (60.ª). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio. ... 2448
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (5.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ... 1695
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (7.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación. ... 2154
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (8.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*. ... 1948
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (27.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. ... 2220
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (42.ª). Cancelación de inscripción de nacimiento. ... 2631
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (63.ª). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-Art. 20.1.b CC. ... 2239
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (65.ª). Expediente de nacionalidad-Alcance de la calificación-Art. 27 L.R.C. ... 2369
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (68.ª). Procedimieto y otras cuestiones. No es admisible el recurso interpuesto sin firma. ... 2758
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (70.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación. ... 2157
Resolución de 5 de diciembre de 2022 (72.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto. ... 2731
Resolución de 7 de diciembre de 2022 (9.ª). Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007. ... 1737
Resolución de 7 de diciembre de 2022 (14.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial. ... 2478
Resolución de 7 de diciembre de 2022 (26.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe. ... 2492
Resolución de 11 de diciembre de 2022 (6.ª). Recurso interpuesto fuera de plazo. ... 2657
Resolución de 11 de diciembre de 2022 (16.ª). Pérdida de la nacionalidad española. ... 2285
Resolución de 15 de diciembre de 2022 (18.ª). Recuperación de la nacionalidad española. ... 2325
Resolución de 15 de diciembre de 2022 (21.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo. ... 1699
Resolución de 15 de diciembre de 2022 (22.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. ... 2222
Resolución de 15 de diciembre de 2022 (23.ª). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC. ... 2701
Resolución de 15 de diciembre de 2022 (35.ª). Pérdida de la nacionalidad española. ... 2289
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (10.ª). Rectificación de errores-Art. 93 y 94 L.R.C. ... 2570
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (15.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC. ... 2224

Pág.

Resolución de 20 de diciembre de 2022 (24.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso..... 2760
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (33.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación..... 2161
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (35.ª). Pérdida de la nacionalidad española..... 2294
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (36.ª). Adquisición nacionalidad de origen-*iure soli*..... 1950
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (43.ª). Recursos en los que ha decaido el objeto..... 2733
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (46.ª). Recuperación de la nacionalidad española..... 2327
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (47.ª). Pérdida de la nacionalidad española..... 2298
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (53.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad..... 2345
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (58.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Desistimiento..... 2762
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (60.ª). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad..... 2350
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (62.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Inadmisión de recurso..... 2765
Resolución de 20 de diciembre de 2022 (65.ª). Opción a la nacionalidad española por patria potestad-Art. 20.1.a CC..... 2226
Resolución de 22 de diciembre de 2022 (4.ª). Recuperación de la nacionalidad española..... 2330
Resolución de 22 de diciembre de 2022 (5.ª). Adquisición nacionalidad por consolidación..... 2165
Resolución de 22 de diciembre de 2022 (7.ª). Expedición de certificado de capacidad matrimonial..... 2437
Resolución de 22 de diciembre de 2022 (17.ª). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe..... 2495
Resolución de 22 de diciembre de 2022 (20.ª). Autorización de matrimonio.. 2421

PARTE TERCERA

Índice sistemático

Pág.

1. ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN Y CUERPOS DEPENDIENTES DE LA MISMA

1.1 Dirección General:

Directores Generales de los registros desde que fue creada la Dirección en 1861 3321

1.2 Registradores de la Propiedad:

Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Mercantiles de España 3324
Órganos territoriales o autonómicos..... 3325
Escalafón general del cuerpo de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles. 3335
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles jubilados en el año 2022..... 3363
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles fallecidos en el año 2022..... 3363
Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles excedentes a 31 de diciembre de 2022..... 3363
Listado por orden alfabético de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con indicación del número de escalafón. 3364
Relación alfabética de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, con indicación de la provincia en la que están situados y de los registradores que los sirven. 3393
Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles existentes a 31 de diciembre de 2022 con indicación de su tipo, provincia en la que está situado y Registrador que lo sirve. 3423

Pág.

1.3 Notariado:

Miembros del Consejo General del Notariado. Relación de Decanos.... 3455
Juntas Directivas de los Colegios Notariales..... 3456
Miembros de la Junta del Patronato de la Mutualidad Notarial a 31 de diciembre de 2022 3459
Relación de los Notarios (en activo y excedentes) por orden de antigüedad con expresión de las notarías que desempeñan y categorías de estas. 3460
Notarios fallecidos..... 3531
Notarios jubilados. 3531
Notarios excedentes..... 3532
Lista por orden alfabético del Cuerpo de Notarios con indicación del número de escalafón. 3533
Relación de notarías por orden alfabético con indicación de la clase, distrito, Colegio y Notarios que las sirven. 3568
Oficinas Consulares de España en el extranjero con Registro Civil y funciones notariales. 3640

2. ESTADÍSTICA

2.1 Estadística relativa a los Registros de la Propiedad año 2022. 3647

Estado I. Enajenaciones de inmuebles 3648
Estado II. Derechos reales sobre inmuebles –salvo hipoteca– y su modificación 3650
Estado III. Hipotecas constituidas y canceladas 3652
Estado IV. Préstamos hipotecarios 3654
Estado V. Anotaciones preventivas 3656
Estado VI. Fincas registradas por primera vez 3657
Estado VII. Oficinas 3658
Albacete..... 3658
Alicante..... 3658
Almería 3659
Álava/Araba 3660
Asturias 3660
Ávila 3661
Badajoz 3661
Balears Illes 3661
Barcelona 3662
Bizkaia 3665
Burgos..... 3665
Cáceres..... 3665
Cádiz 3666
Cantabria..... 3667
Castellón 3667
Ciudad Real 3668

Pág.

Córdoba 3668
Coruña, A 3668
Cuenca 3669
Gipuzkoa 3669
Girona 3670
Granada 3670
Guadalajara 3671
Huelva 3671
Huesca 3671
Jaén 3672
León 3672
Lleida 3672
Lugo 3673
Madrid 3673
Málaga 3676
Murcia 3677
Navarra 3678
Ourense 3679
Palencia 3679
Palmas, Las 3679
Pontevedra 3680
Rioja, La 3680
Salamanca 3680
Santa Cruz de Tenerife 3681
Segovia 3681
Sevilla 3681
Soria 3683
Tarragona 3683
Teruel 3683
Toledo 3684
Valencia 3684
Valladolid 3686
Zamora 3686
Zaragoza 3686

2.2 Estadística sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. Año 2022 3688

Estado I. Hipotecas mobiliarias 3689
Estado II. Préstamos pignoraticios 3691
Estado III. Anotaciones preventivas 3692
Estado IV. Oficinas 3693

2.3 Estadística relativa a los Registros Mercantiles. Año 2022 3694

Estado I. Comerciantes individuales 3695
Estado II. Sociedades Mercantiles 3696

Pág.

Estado III. Buques 3727
Estado IV. Aeronaves 3730

2.4 Estadística de los instrumentos autorizados en cada Notaría. Año 2022..... 3731

Colegio de Andalucía 3732
Colegio de Aragón 3742
Colegio de Asturias 3744
Colegio de Cantabria 3745
Colegio de Castilla-La Mancha 3746
Colegio de Castilla y León 3749
Colegio de Cataluña 3753
Colegio de Extremadura 3762
Colegio de Galicia 3764
Colegio de La Rioja 3768
Colegio de Islas Baleares 3768
Colegio de Islas Canarias 3770
Colegio de Madrid 3772
Colegio de Murcia 3777
Colegio de Navarra 3779
Colegio de País Vasco 3780
Colegio de Valencia 3782
Resumen General 3788

2.5 Estadísticas de los Servicios de la Dirección General 2022 3791

A) Servicio de Estado Civil 3791
B) Servicio de Nacionalidad 3792

1) Cartas de naturalezas 3792
2) Cartas de naturalezas otorgadas en 2022 en virtud de la Ley 12/2015 3793
3) Total de concesiones de nacionalidad otorgadas en 2022... 3794
4) Denegaciones de solicitudes de nacionalidad por residencia en el año 2022 3798
5) Denegaciones de solicitudes de nacionalidad por Ley 12/2015 en el año 2022 3798
6) Dispensas de residencia para recuperar la nacionalidad 3798

C) Estadística del año 2022 correspondiente al registro general de actos de última voluntad 3799
D) Estadística del año 2022 correspondiente al registro de fundaciones de competencia estatal 3803
E) Estadística del año 2022 correspondiente al registro de mediadores e instituciones de mediación 3803

PARTE CUARTA

Índice sistemático

1. DEFINICIONES PREVIAS 3806

2. DATOS RELATIVOS A EXPEDIENTES 3807

2.1 *Flujo de expedientes y situación*..... 3807

2.1.1 *Flujo de expedientes en 2022*..... 3809
2.1.2 *Flujo de expedientes hasta final de 2022*..... 3809
2.1.3 *Expedientes de gestión por estado a 31-12-2022* 3810

2.2 *Expedientes iniciados en 2022*..... 3811

2.2.1 *Expedientes iniciados por iniciativa* 3811
2.2.2 *Expedientes iniciados según ámbito nacional/internacional*... 3812
2.2.3 *Expedientes iniciados por territorio* 3813
2.2.4 *Expedientes de «actuación de choque» iniciados por ubicación del depósito* 3815
2.2.5 *Delitos en expedientes iniciados*..... 3816

2.3 *Expedientes finalizados en 2022*..... 3817

2.3.1 *Expedientes finalizados en 2022 por modos de finalización* 3817
2.3.2 *Expedientes finalizados hasta final de 2022 por modos de finalización* 3818
2.3.3 *Expedientes archivados en 2022 por causa* 3819
2.3.4 *Expedientes archivados por causa hasta final de 2022*..... 3820

3. DATOS ECONÓMICOS 3823

3.1 *Ingresos y gastos en la cuenta de depósitos y consignaciones de la ORGA en 2022* 3823
3.2 *Ingresos por venta y tipo de bien* 3826
3.3 *Ingresos por destrucción y tipo de bien* 3827

Pág.

3.4 *Indicadores del resultado de las ventas* 3827
3.5 *Datos acumulados* 3828

3.5.1 *Ingresos obtenidos por concepto* 3828
3.5.2 *Ingresos obtenidos por categoría (venta y destrucción)* 3829